PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2026
Núm. 1382 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0024 | Expediente No. 551-2022-ECIV-NAE-00580 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....24

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0004 | Expediente No. 186-2024-ECIV-00619 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....34

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0100 | Expediente No. 036-2019-ECON-00728 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....44

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0072 | Expediente No. 132-2016-ECON-00388 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....54

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0015 | Expediente No. 035-2020-ECON-01073 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....67

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0107 | Expediente No. 164-2019-ECIV-01195 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....75

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0136 | Expediente No. 0652-2022-ECIV-00083 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....98

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0067 | Expediente No. 2022-0014137 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....116

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0058 | Expediente No. 121-2023-ECIV-00008 | Civil | Recurso de Casación | Nulidad.....123

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0135 | Expediente No. 366-15-01295 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....133

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0099 | Expediente No. 0497-2024-EMED-00065 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....164

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0025 | Expediente No. 551-2016-01320 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Rechaza.....173

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0037 | Expediente No. 1516-2022-ECIV-00162 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....187

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0082 | Expediente No. 425-2024-EREF-00003 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....205

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0101 | Expediente No. 156-2021-ECIV-00193 | Civil | Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....220

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0115 | Expediente No. 2023-0016614 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....226

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0090 | Expediente No. 036-2019-ECON-00847 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....233

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0016 | Expediente No. 0634-2023-ENNC-00251 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....242

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0013 | Expediente No. 189-2020-00008 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....248

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0094 | Expediente No. 2023-0067441 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....254

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0010 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00682 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....262

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0122 | Expediente No. 2024-0003967 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....269

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0040 | Expediente No. 2022-0079145 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....287

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0085 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00914 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0133 | Expediente No. 0322-2024-ECIV-00469 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....316

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0134 | Expediente No. 342-2023-ECIV-00368 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....330

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0027 | Expediente No. 2025-0069402 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....347

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0048 | Expediente No. 037-2016-ECIV-00554 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....354

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0121 | Expediente No. 627-2018-eciv-00281 (c) | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0027 | Expediente No. 2025-0069402 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....397

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0130 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00271 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....404

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0135 | Expediente No. 366-15-01295 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....422

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0050 | Expediente No. 1072-2021-ECIV-00598 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....453

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0075 | Expediente No. 2022-0134382 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....477

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0046 | Expediente No. 036-2018-ECON-00792 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....492

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0118 | Expediente No. 2022-0002621 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....501

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0057 | Expediente No. 1303-2022-ECIV-00039 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....517

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0018 | Expediente No. 2022-0106503 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....530

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0059 | Expediente No. 2023-0080674 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....538

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0125 | Expediente No. 2021-0014583 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....546

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0033 | Expediente No. 038-2020-ECON-01077 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....574

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0111 | Expediente No. 1445-2020-EFAM-PB-00207 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....582

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0022 | Expediente No. 357-2022-EGEN-00081 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....602

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0021 | Expediente No. 2025-0115065 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....609

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0114 | Expediente No. 2022-0001488 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....615

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0087 | Expediente No. 382-2024-ECIV-00079 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....633

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0097 | Expediente No. 1516-2023-ECIV-00413 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....641

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0023 | Expediente No. 382-2024-ECIV-00007 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0098 | Expediente No. 1860-2025-ECIV-00057 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....657

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0045 | Expediente No. 1860-2022-ECIV-00900 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....675

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0041 | Expediente No. 2023-0065505 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....685

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0011 | Expediente No. 2022-0001972 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....702

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0047 | Expediente No. 2023-0096354 | Civil | Recurso de Revisión Civil | Inadmisible.....716

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0127 | Expediente No. 2023-0011830 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....723

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0091 | Expediente No. 2022-0053417 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....735

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0062 | Expediente No. 2022-0090814 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....743

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0083 | Expediente No. 0322-2024-ECIV-00124 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....751

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0064 | Expediente No. 538-2019-ECIV-00297 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....767

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0132 | Expediente No. 339-11-00955 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....775

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0002 | Expediente No. 2023-0024534 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....795

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0017 | Expediente No. 2021-0001763 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....802

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0086 | Expediente No. 2024-0083632 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....809

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0079 | Expediente No. 2023-0123329 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....816

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0077 | Expediente No. 2023-0050415 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....832

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0012 | Expediente No. 550-2020-ECIV-00090 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....846

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0031 | Expediente No. 397-2023-ECIV-000150 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....853

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-00005 | Expediente No. 2022-0061403 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....862

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0051 | Expediente No. 1076-2011-eciv-00479 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....872

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0036 | Expediente No. 2024-0037871 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....887

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0103 | Expediente No. 2021-0009475 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....910

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0105 | Expediente No. 2021-0032581 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....946

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0104 | Expediente No. 2023-0013931 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....957

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0003 | Expediente No. 2023-0052828 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....965

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0029 | Expediente No. 302-2018-ECIV-00109 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....977

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0038 | Expediente No. 164-2021-ECIV-01209 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....984

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0069 | Expediente No. 0383-2022-ECIV-00043 | Civil | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....1007

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0065 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01203 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1013

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0126 | Expediente No. 2022-0115907 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1021

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0081 | Expediente No. 2024-0113240 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1038

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0053 | Expediente No. 2023-0048986 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1044

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0080 | Expediente No. 2024-0000302 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1060

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0060 | Expediente No. 2024-0054833 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....1070

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0073 | Expediente No. 2021-0028550 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1081

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0137 | Expediente No. 2022-0078757 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Caduco.....1093

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0066 | Expediente No. 036-2019-ECON-00071 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....1106

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0129 | Expediente No. 339-2020-ECON-00371 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1120

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0030 | Expediente No. 339-2023-econ-00734 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1133

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0076 | Expediente No. 2023-0018482 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1143

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0131 | Expediente No. 035-15-01489 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1152

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0074 | Expediente No. 2022-0058766 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1187

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0034 | Expediente No. 2024-0050271 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1195

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0138 | Expediente No. 2022-0117059 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1202

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0046 | Expediente No. 036-2018-ECON-00792 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....1221

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0055 | Expediente No. 2022-0166412 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1230

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0014 | Expediente No. 034-2019-ECON-01136 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1242

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0093 | Expediente No. 2024-0044181 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1252

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0124 | Expediente No. 1495-2025-ECON-00164 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1261

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0120 | Expediente No. 2024-0034067 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1279

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0043 | Expediente No. 1861-2024-EREF-00276 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1296

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0108 | Expediente No. 2022-0062470 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1307

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0032 | Expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00421 | Civil |

Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....1325

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0063 | Expediente No. 339-2024-ECON-00729 | Civil | Recurso de Casación | Nulidad.....1334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0110 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00839 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0113 | Expediente No. 176-2022-ECIV-00052 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0061 | Expediente No. 067-2021-ECIV-00633 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1382

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0096 | Expediente No. 551-2018-ECIV-CP-01067 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1394

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0128 | Expediente No. 2023-0131989 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1402

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0112 | Expediente No. 2023-0022200 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1425

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0008 | Expediente No. 119-2022-ECIV-00125 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1449

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0116 | Expediente No. 2025-0089789 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1456

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0026 | Expediente No. 2023-0014346 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1469

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0102 | Expediente No. 0496-2025-ECIV-00040 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1477

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0070 | Expediente No. 119-2024-ECIV-00010 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1487

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0042 | Expediente No. 2024-0163866 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1512

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0007 | Expediente No. 035-18-ECON-00240 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1527

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0078 | Expediente No. 2023-0053200 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1534

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0056 | Expediente No. 2024-0038178 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1552

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0089 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01315 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....1559

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0101 | Expediente No. 156-2021-ECIV-00193 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1568

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0052 | Expediente No. 164-2019-ECIV-00647 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1574

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0123 | Expediente No. 037-2019-ECIV-01075 | Civil | Recurso de Casación | Nulidad.....1591

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0095 | Expediente No. 0105-2023-ECIV-00047 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1624

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0028 | Expediente No. 2025-0136835 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1633

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0084 | Expediente No. 0382-2023-ECIV-00012 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1639

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0119 | Expediente No. 1861-2025-EREF-00177 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1647

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0106 | Expediente No. 2021-0034991 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1660

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0092 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01454 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1677

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0068 | Expediente No. 1288-2021-ECON-03078 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1686

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0020 | Expediente No. 2023-0036354 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....1693

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0049 | Expediente No. 0652-2021-ECIV-00110 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1702

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0009 | Expediente No. 1275-2018-ECIV-00089 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1718

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0109 | Expediente No. 209-14-00993 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1735

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0001 | Expediente No. 2022-0127049 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1759

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0044 | Expediente No. 0105-2024-ECIV-00046 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1766

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0088 | Expediente No. 2025-0041688 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Caduco.....1776

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0117 | Expediente No. 037-2021-eciv-00340 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1785

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0035 | Expediente No. 034-2020-ECON-00913 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1801

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0006 | Expediente No. 2022-0107138 | Civil | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....1808

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0071 | Expediente No. 1858-2023-ECIV-00581 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1816

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0039 | Expediente No. 1529-2019-Eciv-00719 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1833

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0072 | Expediente No. 132-2016-ECON-00388 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1843

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0054 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00393 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1856

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0019 | Expediente No. 2023-0014352 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1881

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0031 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-02213 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1888

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0011 | Expediente No. 301-03-2022-EPEN-00084 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1912

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0024 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00125 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1936

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0026 | Expediente No. 317-2-23-ENNP-00068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1962

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0022 | Expediente No. 341-01-2020-00536 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....1983

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0003 | Expediente No. 196-2021-EPEN-00194 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2001

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0023 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00204 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2033

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0009 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-01459 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2052

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0030 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02052 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2076

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0062 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03475 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2102

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0007 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00655 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2169

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0002 | Expediente No. 1512-2021-EPEN-00322 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2193

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0012 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02945 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2229

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0063 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00088 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2254

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0042 | Expediente No. 602-2020-epen-00329 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2292

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0007 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00655 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2330

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0060 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00629 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2354

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0119 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02600 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2371

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0104 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2424

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0079 | Expediente No. 3041-2023-EPEN-00540 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2444

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0070 | Expediente No. 196-2024-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2461

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0137 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02523 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2474

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0091 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00369 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2492

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0090 | Expediente No. 2034-2020-EPEN-00550 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2516

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0097 | Expediente No. 074-2022-EPR-00021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2535

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0036 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04135 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2569

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0035 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00773 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2590

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0041 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00151 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2645

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0060 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00629 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2696

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0141 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00036 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2713

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0036 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04135 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2748

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0083 | Expediente No. 2019-2021-EPEN-00412 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2769

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0053 | Expediente No. 2024-0000995 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2794

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0114 | Expediente No. 1422-2024-EMCP-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2828

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0062 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03475 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2851

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0020 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00167 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2918

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0116 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00533 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2962

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0054 | Expediente No. 3041-2023-EPEN-00654 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3020

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0047 | Expediente No. 0594-2023-ESMC-00280 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3056

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0065 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01426 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3081

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0112 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04052 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3106

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0107 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01049 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3139

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0087 | Expediente No. 602-1-2022-EPEN-00327 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3170

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0050 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00139 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3208

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0104 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3227

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0075 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-00235 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3247

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0115 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03211 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3266

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0014 | Expediente No. 280-2024-EPEN-00243 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3299

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0038 | Expediente No. 2024-0027726 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3335

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0127 | Expediente No. 599-1-2023-EPEN-00405 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3364

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0132 | Expediente No. 2016-2023-EPEN-01050 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3399

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0062 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03475 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3424

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0066 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00260 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3491

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0126 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00070 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3529

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0047 | Expediente No. 0594-2023-ESMC-00280 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3546

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0069 | Expediente No. 1512-2023-EPEN-00112 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3571

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0073 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01422 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3591

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0067 | Expediente No. 187-1-2024-EPEN-01136 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3619

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0015 | Expediente No. 0415-2022-EPEN-00180 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3640

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0094 | Expediente No. 599-1-2024-EPEN-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3666

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0074 | Expediente No. 197-1-EPEN-2021-00187 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3680

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0052 | Expediente No. 1486-2019-EPEN-00262 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3707

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0032 | Expediente No. 0588-2022-EMED-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3743

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0077 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00543 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3762

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0033 | Expediente No. 522-2023-EPRE-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3790

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0138 | Expediente No. 410-2021-EPEN-00029 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3820

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0134 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01990 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3854

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0140 | Expediente No. 125-2017-EPEN-00052 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3875

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0043 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00201 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3897

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0102 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00311 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3919

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0098 | Expediente No. 602-2020-EACU-00042 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3934

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0012 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02945 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3958

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0018 | Expediente No. 3068-2021-EPEN-00520 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3983

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0032 | Expediente No. 0588-2022-EMED-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4008

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0150 | Expediente No. 2034-2019-EPEN-00838 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4027

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0108 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01809 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4056

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0033 | Expediente No. 522-2023-EPRE-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4085

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0121 | Expediente No. 187-1-20-EPEN-00792 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4115

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0106 | Expediente No. 1481-2020-EPEN-00247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4131

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0008 | Expediente No. 1481-2020-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4145

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0106 | Expediente No. 1481-2020-EPEN-00247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4176

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0123 | Expediente No. 1481-1-2022-EPEN-00135 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4190

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0072 | Expediente No. 585-1-2023-EPEN-00485 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4205

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0055 | Expediente No. 197-2018-EPEN-00844 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4218

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0013 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02802 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4249

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0056 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02245 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4264

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0103 | Expediente No. 242-2021-EGEN-00005 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4334

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0110 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03698 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4354

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0082 | Expediente No. 604-2021-EPEN-00193 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4385

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0048 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-01494 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4416

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0139 | Expediente No. 197-2019-00220 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4436

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0035 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00773 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4466

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0051 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-03408 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4521

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0147 | Expediente No. 0971-2024-ESMC-00057 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4541

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0044 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00215 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4568

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0148 | Expediente No. 2016-2017-EPEN-00186 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4582

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0152 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00614 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4600

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0045 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00544 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4638

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0058 | Expediente No. 341-01-2021-00839 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4670

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0057 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00230 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4693

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0025 | Expediente No. 0415-2020-EPEN-00680 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4709

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0034 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4736

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0136 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00800 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4752

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0008 | Expediente No. 1481-2020-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4777

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0033 | Expediente No. 522-2023-EPRE-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4808

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0046 | Expediente No. 599-1-2024-EPEN-00025 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4838

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0048 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-01494 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4861

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0092 | Expediente No. 598-01-2021-EPEN-00345 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4881

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0096 | Expediente No. 613-2023-EPEN-00048 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4898

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0128 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-01344 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4925

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0059 | Expediente No. 2024-0029351 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4953

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0111 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04248 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4973

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0081 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00207 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5000

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0105 | Expediente No. 2024-0061727 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5036

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0027 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-00926 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5060

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0017 | Expediente No. 0464-2023-EPEN-00029 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5115

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0067 | Expediente No. 187-1-2024-EPEN-01136 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5136

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0016 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00748 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5157

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0084 | Expediente No. 340-2022-EPEN-00197 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5201

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0103 | Expediente No. 242-2021-EGEN-00005 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5233

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0043 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00201 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5253

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0042 | Expediente No. 602-2020-epen-00329 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5275

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0142 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00421 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5313

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0037 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04681 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5342

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0124 | Expediente No. 668-18-01000 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5362

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0085 | Expediente No. 602-2021-EPEN-00137 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5379

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0005 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04381 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5418

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0061 | Expediente No. 2024-003805 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5472

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0093 | Expediente No. 2024-0095220 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda.....5502

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0029 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02958 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5523

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0064 | Expediente No. 2034-2019-EPEN-01013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5558

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0120 | Expediente No. 590-2023-EPEN-00150 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5597

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0063 | Expediente No. 611-1-2022-EMDC-00088 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5633

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0061 | Expediente No. 2024-003805 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5671

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0013 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02802 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5701

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0071 | Expediente No. 1481-EPEN-2020-00405 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5716

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0114 | Expediente No. 1422-2024-EMCP-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5733

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0049 | Expediente No. 187-2018-EREV-00391 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5756

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0101 | Expediente No. 074-2023-EPR-00021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5786

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0149 | Expediente No. 2024-0016993 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5810

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0118 | Expediente No. 341-01-2020-00090 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5844

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0088 | Expediente No. 611-1-2019-EMDC-00426 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5869

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0046 | Expediente No. 599-1-2024-EPEN-00025 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5887

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0145 | Expediente No. 407-2019-00871 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5910

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0146 | Expediente No. 434-2023-EMDC00173 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5940

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0130 | Expediente No. 595-2017-EPEN-00324 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5955

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0144 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00320 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5974

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0041 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00151 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5992

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0045 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00544 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6043

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0042 | Expediente No. 602-2020-epen-00329 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6075

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0004 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-00077 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6113

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0115 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03211 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6146

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0129 | Expediente No. 2024-0031939 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6179

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0016 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00748 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6202

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0039 | Expediente No. 187-1-2019-EPEN-02213 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6246

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0135 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00131 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6279

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0133 | Expediente No. 242-2019-EGEN-00015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6296

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0122 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00486 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6323

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0080 | Expediente No. 1512-2023-EPEN-00540 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6338

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0062 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03475 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6353

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0117 | Expediente No. 598-01-2021-EPEN-00146 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6420

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0105 | Expediente No. 2024-0061727 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6465

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0021 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00865 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6489

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0028 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00258 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6514

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0006 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00558 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6538

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0040 | Expediente No. 212-2022-EPEN-00089 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6564

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0002 | Expediente No. 1512-2021-EPEN-00322 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6589

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0010 | Expediente No. 2024-0009155 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6625

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0102 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00311 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6644

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0089 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01749 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6659

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0151 | Expediente No. 0415-2020-EPEN-00053 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6686

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0034 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6712

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0068 | Expediente No. 341-01-2020-00340 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6728

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0143 | Expediente No. 197-1-EPEN-00858-2021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6741

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0117 | Expediente No. 598-01-2021-EPEN-00146 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6770

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0050 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00139 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6815

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0065 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01426 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6834

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0033 | Expediente No. 522-2023-EPRE-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6859

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0052 | Expediente No. 1486-2019-EPEN-00262 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6889

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0066 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00260 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6925

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0010 | Expediente No. 2024-0009155 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6963

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0042 | Expediente No. 602-2020-epen-00329 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....6982

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0086 | Expediente No. 2024-0087951 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7020

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0078 | Expediente No. 598-01-2020-00422 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7055

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0100 | Expediente No. 0294-2022-EPEN-00235 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....7077

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0037 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04681 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7102

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1616 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00795 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7122

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1711 | Expediente No. 2024-0015248 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7141

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1709 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01330 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7160

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1618 | Expediente No. 1512-2022-EPEN-00642 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7180

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1727 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01591 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7201

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1619 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-01621 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7236

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1615 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00668 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7280

• Sentencia Definitiva 001-022-2026-SRES-00175 | Expediente No. 598-01-2017-00735 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible.....7300

Gabinete Técnico (Departamento)

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0104 | Expediente No. 2023-0013931 | Civil | Desistimiento |

Desistimiento.....7306

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ero. de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Dori (sic) *del Carmen Jumelles Collado, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2024-SSEN-00110, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1864/2025, instrumentado el 18 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1061/2025, instrumentado el 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en la misma fecha de su instrumentación.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** mediante la sentencia núm. 01282-2016, dictada en fecha 3 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue declarado adjudicatario al persiguiente [redacted], en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, conforme las disposiciones de la Ley núm. 189-11, contra el inmueble propiedad de [redacted]; **b)** [redacted], en presunta calidad de concubina del embargado, incoó una demanda en nulidad de la indicada decisión, nulidad de acta de embargo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00110, dictada en fecha 12 de septiembre de 2022, en la que se indicó que la vía habilitada para el fin procurado, es el recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 167 de la Ley núm.

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

189-11; **c)** la entonces demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión y la alzada declaró inadmisible la vía recursiva a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe el pedimento realizado por el recurrido, quien en su memorial de defensa pretende que sea declarado caduco el recurso de casación por presunta notificación extemporánea, es decir, fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Al respecto, la recurrente no produjo argumentos de defensa, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 1061/2025, instrumentado el 24 de junio de 2025, antes descrito.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito (...).*

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de dicha normativa, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo se califica como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley, tal como fue resaltado.

6) Así las cosas, se verifica que, aun cuando la señalada norma señala un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento contado a partir del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento (emplazamiento tardío). En ese tenor, se impone desestimar lo requerido por la parte recurrida.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por inobservancia del plazo para su depósito o por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

a la parte recurrida, o que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, en dichos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2025. En consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido era el 25 de junio de 2025, considerando que el 19 de junio no era laborable debido a la festividad del Corpus Christi. Por lo tanto, al haberse depositado el referido acto el 15 de agosto de 2025, el plazo legal ya se encontraba vencido. En ese escenario, procede declarar de oficio caduco el presente recurso, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente ni ningún otro aspecto procesal, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

10) El recurrido también solicita que sea condenada la recurrente a pagar en su favor una multa por temeridad procesal, para lo que argumenta que el recurso fue interpuesto de manera abusiva y con una finalidad manifiestamente dilatoria.

11) La recurrente no hizo ningún reparo a dicha pretensión, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene.

12) Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2 de 23:

El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

13) Desde el punto de vista del contenido esencial del artículo enunciado, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión del recurso de casación,

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

14) Las figuras asumidas como malicia y temeridad revisten naturalezas diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso resultó ser caduco, no se advierte ningún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

16) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ero. de abril de 2025, por los motivos expuestos con anterioridad.

SCJ-PS-26-0024
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NAE-00580 (2025-R0554311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11) y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como Abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su presidente ejecutivo [redacted], quien tiene como Abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

expediente; y *ii)* Lotificación Verón Norte, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1. ° de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de la última postura, sin que se hayan hecho nuevas pujas, se DECLARA a la entidad Lotificación Verón Norte, [redacted]., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de [redacted] y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaria de este tribunal, de conformidad con la ley, en fecha 05/10/2024, por la suma de cuatro millones trescientos veintiún mil novecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 96/100 centavos (RD$4,321,998.96) pesos dominicanos precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como [redacted]8, que tiene una superficie de 246.51 metros cuadrados matricula número [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]", por la suma de (RD$300,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble subastado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944). TERCERO: DESIGNA al ministerial [redacted], de estrado de esta Cámara*

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 243-2025 instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos en fecha 20 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 166/2025 instrumentado en fecha 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **e)** solicitud de desistimiento del recurso de casación depositada por la parte recurrente en fecha 8 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Nore, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, en perjuicio de [redacted], sobre el inmueble identificado como [redacted]*8, que tiene una superficie de 246.51 metros cuadrados matricula número* [redacted]; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 186-2024-SSEN-00721, dictada en fecha 1.° de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada en casación, mediante la cual se le adjudicó el inmueble embargado a la entidad Lotificación Verón Norte, [redacted]., por la suma de RD$4,321,998.96, más RD$300,000.00, por concepto de gastos y honorarios aprobados por el tribunal, siendo ordenado el desalojo del embargado o de quien ocupara el inmueble sin importar el título.

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al desistimiento

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente una instancia de fecha 8 de agosto de 2025, que contiene el acto denominado *Desistimiento y entrega voluntaria,* suscrito en fecha 25 de julio de 2025, por [redacted], e instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número del Municipio de La Romana, declarando bajo juramento lo siguiente: *(…) SEGUNDO: Que mediante el presente acto desistimos de manera unilateral, expresa, voluntaria e irrevocable, a toda acción, interés, derecho o reclamación, que pudiera originarse por concepto de "recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación No. 186-2024-SSEN-00721, de fecha primero (1ro) de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dejando sin efecto jurídico cualquier reclamación en perjuicio de la sociedad comercial LOTIFICACIÓN VERÓN NORTE, [redacted]., y la entidad financiera ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, interpuesto en virtud de lo previsto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana, los cuales disponen la facultad del recurrente de desistir del recurso en cualquier estado del proceso, surtiendo plenos efectos legales antes las partes y el tribunal*

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

apoderado (…). (…) SEXTO: Declaro que este acto constituye prueba plena del desistimiento del recurso de casación interpuesto, en contra de la sentencia de adjudicación No. 186-2024-SSEN-00721, de fecha primero (1ro) de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y de la entrega voluntaria del inmueble, pudiendo ser utilizado por el adjudicatario en cualquier proceso ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Tribunal de Tierras, Suprema Corte de Justicia, bancos o autoridades fiscales y administrativas pertinentes para perfeccionar la inscripción del inmueble y la posesión de este (…).

3) Cabe retener, que con el citado acto de desistimiento fue depositado, un acto notarial núm. NJ/1733-2025 suscrito en fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], Vicecónsul de la República Dominicana en Paterson, New Jersey, actuando en funciones de Notario Público en virtud de la Ley núm. 716-44, a través del cual [redacted], le otorga poder de representación a los Lcdos. [redacted] y [redacted], donde estos letrados quedaron autorizados a realizar gestión de transacción, recibir valores, dar recibos de descargo y finiquito legal de cualquier acción agenciadas por ante los tribunales en contra de Lotificación Verón Norte, [redacted].

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Sobre lo que nos concierne, es oportuno acotar que la figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

5) De igual forma, el artículo 47 delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos I y II del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.*

6) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

8) En el caso concreto, es notable el desinterés de la parte recurrente de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa, además de que no se advierte que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida haya presentado instancia motivada de no aceptación de dicho desistimiento, lo cual hace presumir la aceptación pura y simple de esta última a la renuncia manifestada por la parte recurrente, de conformidad con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23.

9) Del examen del documento anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte recurrente, [redacted], desistió del

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

litigio que ocupa nuestra atención, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Ley núm. 46 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00721, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1. ° de octubre de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SCJ-PS-26-0004
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172353) (2025-R0832094)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmada por: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogada [redacted]. Tiene como parte recurrida al señor [redacted] y la entidad Seguros Sura, S. A.; quiénes tienen como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted]. Este recurso es en contra de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00569 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores [redacted] y Amilka

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> Yudeidy [redacted], en contra de la sentencia civil nComercial del-SSEN-00949, de fecha 18 de agosto de 2023, relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00728, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, de conformidad con las motivaciones expuestas. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de las partes recurridas, licenciados [redacted], [redacted] y Lisbeth Caballos Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2214/2025, instrumentado el 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositada en fecha 03 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1078-2025, instrumentado en fecha 07 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo jeep, marca Kia, modelo Sorento LX 4x2, color plateado, placa núm. G399564, chasis núm. [redacted], conducido por el señor [redacted], y la motocicleta, modelo Baja Platina, color negro, placa núm. N/P, chasis núm. [redacted], propiedad Inversiones Leandro Motors, resultando lesionados [redacted] y [redacted]; **b)** en

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

ocasión de lo anterior, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a Seguros Sura, S. A.; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00949, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2023; **d)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo*, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) Con la finalidad de preservar el debido orden procesal, conforme a lo establecido en el párrafo IV del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, procede examinar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento no fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1078/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

5) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a pedimento de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación, a pena de caducidad.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

9) Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad el depósito fuera del plazo de 15 días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado. Este criterio resulta plenamente conforme con la interpretación fijada por el Tribunal Constitucional

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

en la citada sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, mediante la cual estableció que la Suprema Corte de Justicia actúa correctamente al declarar la caducidad del recurso de casación cuando se verifica el depósito extemporáneo del acto de emplazamiento, en violación de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

10) En el caso de la especie, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2025. Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente disponía de un plazo 15 días hábiles, contados a partir del depósito del recurso, para notificar y depositar el acto de emplazamiento a la parte recurrida, plazo que venció el 8 de octubre de 2025.

11) Del examen del expediente se verifica que el acto de emplazamiento del recurso de casación fue realizado mediante el acto núm. 2214/2025 de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2025. En consecuencia, dicha diligencia procesal fue realizada fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

declaración de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

13) De conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En consecuencia, al haber sido acogido el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00569 de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0100
Exp. núm. 036-2019-ECON-00728 (2025-R0997841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicio contra el actual recurrido, sustentada en un acuerdo de intención y de reconocimiento con el propósito de formar un centro para dar servicios de oftalmología a los pacientes de la región; **b)** esta acción fue acogida de manera parcial mediante la sentencia núm. 132-2018-SCON-01000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 de noviembre de 2018, que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00 por daños morales a consecuencia de incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, así como al pago de US$20,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos de conformidad con la tasa cambiaria duplicada en el Banco Central, además de un interés judicial de un 1.0% sobre la suma de la condenación, a partir de que la decisión sea firme y hasta su ejecución; **c)** la parte demandante recurrió de manera principal y el demandado de manera incidental; la alzada decidió ambos recursos mediante la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00196, de fecha 3 de agosto de 2020, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió de manera parcial el recurso incidental, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de mandato concertado entre las partes, condenó a los ahora recurrentes a pagar al Dr. [redacted], la suma de US$11,200.00, además ordenó a este último entregar los equipos: IQ532 System +Micropulse+TexcellScanning Laser +CSIO 980; fallo que

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese contexto, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio*.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

9) Cabe destacar que entre el domicilio donde se notificó el indicado emplazamiento -San Francisco de Macorís- y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 143 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación del emplazamiento debe ser aumentado 5 días debido a la distancia.

10) Conforme los documentos descritos con anterioridad, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 20 de mayo de 2022, por lo tanto, el último día hábil para emplazar – tomando en cuenta el aumento de 5 días en razón de la distancia por haberse realizado la notificación en la ciudad de San Francisco de Macorís-, culminaba el sábado de 25 de junio de 2022, que al no ser laborable, se prorrogaba hasta el día lunes 27 de junio de 2022; sin embargo, la parte recurrida, [redacted], fue emplazada el día 28 de junio de 2022, mediante acto núm. 1293/2022, antes descrito, es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0015
Exp. núm. 035-2020-ECON-01073 (2025-R0371161)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), representada por su gerente general interino, ingeniero [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted], Catana [redacted], y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0015
Exp. núm. 035-2020-ECON-01073 (2025-R0371161)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00723, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca en todas sus partes la sentencia, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted], *mediante acto número 1591/2020, de fecha 21 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* [redacted], *por concepto de daños morales sufridos en calidad de lesionado en el accidente eléctrico, Condena además a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de una indemnización por la suma de mil ciento diecisiete pesos con 9/100 (RD$1,177.9), a favor del señor* [redacted], *por concepto de daños materiales y económicos sufridos en calidad de lesionado en el accidente eléctrico, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados; Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora del Este, S, A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la parte recurrente, Licda.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 185/2025, instrumentado en fecha 24 de abril

SCJ-PS-26-0015
Exp. núm. 035-2020-ECON-01073 (2025-R0371161)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm.997/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], el 14 de mayo de 2025, depositado en fecha 30 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y, como parte recurrida, Reynaldo Zorilla Geraldino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los

SCJ-PS-26-0015
Exp. núm. 035-2020-ECON-01073 (2025-R0371161)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 2 de agosto de 2020, [redacted], en el cual resultó lesionado el señor [redacted] al ser alcanzado por un cable del tendido eléctrico, razón por la cual incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00024, dictada en fecha 18 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-03-2024-00723 de fecha 26 de diciembre de 2024, que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda y condenó a la parte ahora recurrente a pagar en favor de la recurrida las sumas descritas en la parte que antecede de esta decisión, que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

SCJ-PS-26-0015
Exp. núm. 035-2020-ECON-01073 (2025-R0371161)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-0015
Exp. núm. 035-2020-ECON-01073 (2025-R0371161)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido. En segundo grado, dicha sentencia fue impugnada por el demandante primigenio, recurso que fue acogido por la corte *a qua,* condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago RD$ 1,000,000.00 por concepto de daños morales y la suma de RD$ 1,177.09 por concepto de daños materiales y económicos más un 1% mensual a título de interés judicial sobre la condena indicada, a favor del demandante. Esto significa que la cuantía que interesa a la parte recurrente en casación fue el monto fijado por la alzada.

SCJ-PS-26-0015
Exp. núm. 035-2020-ECON-01073 (2025-R0371161)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* respecto del interés de la parte recurrente asciende a RD$1,001,177.09, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8)Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0015
Exp. núm. 035-2020-ECON-01073 (2025-R0371161)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00723, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa por ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: rechaza la excepción de inconstitucionalidad. SEGUNDO: rechaza la excepción de nulidad. TERCERO: rechaza la solicitud de sobreseimiento. CUARTO: en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida. QUINTO: acoge la presente demanda en referimiento, en consecuencia: ordena a la sociedad de comercio [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] abandonar inmediatamente el inmueble adjudicado en provecho del señor [redacted]. b) condena a las partes demandadas a una astreinte de RD$5,000.00 pesos moneda nacional de curso legal por cada día de retardo en cumplir esta ordenanza hasta el cumplimiento de la misma, cuya astreinte comenzará a computarse 10 días después de la notificación de la presente sentencia. SEXTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEPTIMO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1074/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía de embargo inmobiliario, del inmueble identificado como "parcela núm. 137, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una extensión superficial que mide 1,310.15 metros cuadrados", en perjuicio de [redacted], que culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 18 de mayo de 2012, a favor del persiguiente, que ordenó el desalojo de la propiedad; **b)** por su parte, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario del inmueble identificado como "una porción de terreno con una superficie de 262 metros cuadrados, ubicados en la parcela núm. 137, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Moca, provincia Espaillat", en perjuicio de [redacted], que culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 5 de octubre de 2012, a favor del persiguiente, que ordenó el desalojo de la propiedad; **c)** [redacted], una vez le fue adjudicada, mediante sentencia la porción de terreno de 1310.15 metros cuadrados, procedió a vender el referido inmueble al señor [redacted]

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Guzmán; **d)** posteriormente, Delmira [redacted], alegando ser esposa común en bienes del embargado, incoó dos demandas en nulidad de procedimiento de embargo y adjudicación, la primera contra [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 186 de fecha 23 de febrero de 2018, decisión que fue recurrida en apelación por el demandado; y la segunda en contra de [redacted], la cual fue rechazada, por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 187 de fecha 23 de febrero de 2018, decisión que fue recurrida en apelación, por la demandante primigenia; **e)** la corte *a qua*, apoderada de ambos recursos, procedió a fusionarlos, acogió el recurso interpuesto por [redacted], revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en nulidad; rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y confirmó la sentencia apelada, la cual fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado por esta Sala, mediante la sentencia núm. 2390/2021 de fecha 31 de agosto de 2021.

2) En ese mismo orden, del expediente se retiene : **f)** en procura de la ejecución de la sentencia producto del procedimiento de embargo inmobiliario referida, [redacted], incoó una demanda en referimiento en cese de perturbación, en contra de [redacted], con la finalidad de hacer desalojar a los ocupantes del inmueble; **g)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la ordenanza civil núm. 164-2021-SORD-00002 de fecha 20 de enero de 2021, declaró de oficio su incompetencia y remitió a las partes a interponer su acción por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de Espaillat; **h)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante [redacted]. Por su parte, en el curso del proceso, la parte recurrida planteó una excepción de inconstitucionalidad y de nulidad del procedimiento, así como una excepción de incompetencia, y, adicionalmente, solicitó el sobreseimiento de la acción; **i)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme a la ordenanza civil núm. 2024-00001 de fecha 11 de enero de 2024, objeto del presente recurso, rechazó las excepciones y solicitudes planteadas por la parte recurrida. En cuanto al fondo, revocó el contenido de la ordenanza recurrida, acogió la demanda en referimiento y, en consecuencia, ordenó desalojar inmediatamente el inmueble adjudicado en provecho de [redacted], y condenó a las partes demandadas al pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo hasta el cumplimiento de la misma, computados 10 días después de su notificación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En el contexto de la regulación del rol procesal de la parte recurrida, el artículo 21 de la citada ley dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida aportó su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 25 de octubre de 2024, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Esta circunstancia permite derivar que el acto de emplazamiento núm. 1074/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, anteriormente descrito, tuvo eficacia jurídica suficiente para ponerle en conocimiento de la existencia del recurso de casación.

6) Cabe señalar que, a la fecha de la presente decisión, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción. Esto conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre la excepción de incompetencia

7) En su recurso de casación, los recurrentes solicitaron que se declare la incompetencia de atribución tanto de los tribunales de fondo como de esta esta sede para conocer del proceso, en virtud de que en el ámbito procesal en cuestión la jurisdicción de tierras es la competente para dirimir el conflicto, puntualmente el tribunal de Jurisdicción Original de Espaillat, y su respectiva alzada, así como la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por tratarse el caso de la especie de un inmueble registrado.

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Cabe retener que procesalmente es válido impulsar cuestiones de competencia por primera vez en casación, bajo las reglas trazadas, tanto al amparo de la jurisprudencia adoptada por esta corte de casación[1], combinada con el mandato de la Ley núm. 834-78 y de la Ley núm. 2-23. Incluso, esta sede la puede retener oficiosamente, a fin de producir la anulación de la decisión impugnada.

9) Conforme lo expuesto, a esta sede le es dable la potestad procesal de derivar en buen derecho si la demanda en referimiento concernida era de la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria o si, por el contrario, escapaba a sus límites en función de la naturaleza del conflicto; sin embargo, tratándose de que el apoderamiento original se deriva de un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria carece de potestad para dirimir dicho conflicto, por no tratarse de un litigio sobre derecho registrado, sino de una dificultad de ejecución de una sentencia dictada en materia de embargo inmobiliaria, que es propia del ámbito civil.

10) Vale señalar que, el artículo 154 de la Constitución de la República, y el 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, sustentan que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: "La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial…", por lo que en consonancia con lo expuesto y de

[1] SCJ-PS-23-2726, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

acuerdo con el mandato del artículo 6 de la referida ley, esta sede conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

11) En el mismo contexto enunciado, el artículo 75 de la citada ley dispone: "Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

12) Del examen del recurso de casación que nos ocupa y la comunidad de pruebas que lo sustenta, se advierte que la contestación que nos ocupa versa sobre un primer recurso de casación ejercido contra una ordenanza dictada en materia de referimiento, relacionada con la ejecución de una sentencia de adjudicación emanada de un procedimiento de embargo inmobiliario, respecto de la cual la parte recurrente concluyó solicitando expresamente la casación de la decisión impugnada por los medios desarrollados. En ese sentido, se trata de un recurso de casación ejercido en materia civil, por lo tanto, se retiene que la contestación suscitada incumbe a esta sede. En esas atenciones, procede desestimar la excepción examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) Cabe destacar, a título de simple reflexión procesal, que al juez de los referimientos en materia civil ordinaria le corresponde conocer todas las contestaciones que impliquen su intervención, incluyendo aquellas jurisdicciones que no tenga contemplado procedimiento de referimiento, según el artículo 111 de la Ley núm. 834 de 1978, sin embargo esa no es la situación que nos ocupa, debido a que en materia de tierras las reglas del derecho común fueron absorbidas y asimiladas para conocer este tipo de proceso, bajo el mismo régimen que consagra la Ley núm. 834, en tanto cuanto es lo que se deriva de las disposiciones de la Ley núm. 108-05.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, violación al principio de motivación de las decisiones jurisdiccionales y falta de respuestas a conclusiones (omisión de estatuir); **segundo:** violación, mala aplicación y desnaturalización de los artículos 69 numeral 7 de la Constitución, 37, 102 y 143 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978, mala aplicación de la ley; **tercero:** violación y mala aplicación de los artículos 03, 48, 49 y 50 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

17) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el fondo del recurso de casación

18) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder las conclusiones presentadas por sus abogados, quienes plantearon formalmente que se declarase la incompetencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por tratarse de un proceso en lanzamiento de lugar y desalojo, asunto que es competencia del juzgado de paz, lo que constituye además, una violación al derecho de defensa de las partes y convierte la decisión cuestionada en un fallo carente de motivación suficiente, en contraposición del debido proceso, garantía que se encuentra revestida de un carácter constitucional.

19) En cuanto al vicio procesal denunciado, la corte retuvo las siguientes motivaciones:

> *(…) 17- Que, consta en el expediente la sentencia civil núm. 621 de fecha 14 de noviembre del año 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia civil núm. 314 de fecha de 17 de octubre del año 2019, pronunciada por esta Corte de Apelación y la sentencia civil de fecha 31 de agosto del año 2021 pronuncia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo contenido se puede establecer que a resultas de un procedimiento de embargo inmobiliario fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual concluyó con la adjudicación del inmueble, cuya ocupación se pretende hacer cesar, que con posterioridad, la esposa común en bienes lanzó una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pero que con posterioridad esta Corte de Apelación revocó, procediendo a rechazar la demanda de origen, luego de ello*

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y no conforme con la decisión de esta Corte de Apelación, dicha decisión fue recurrida en casación por la perdidosa, decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida. Por lo tanto, la decisión se hizo firme. (Sentencia civil núm. 314 de fecha de 17 de octubre del año 2019, pronunciada por esta Corte de Apelación) 18- Que, en ese sentido, considera esta Corte de Apelación que las medidas que se solicitan por conducto del referimiento hacen que la construcción teórica para resolver esta litis requiera de la participación del juez de los referimientos en tanto los derechos que se pretenden proteger nacen de una sentencia de adjudicación la cual es oponible a todo ocupante de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. 19- Que, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Art. 712.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados". 20- Que, al considerar el juez a-quo que los tribunales competentes para resolver este conflicto lo serían aquellos que componen la jurisdicción inmobiliaria desconoció las disposiciones el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que dispone: "Art. 3.- Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Párrafo 1.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento. Párrafo I1I.- Derecho supletorio. El derecho común será supletorio de la presente ley". 21- Que, como la demanda en referimiento que se juzga está vinculada directamente con el resultado del procedimiento de embargo inmobiliario, que lo es la sentencia de adjudicación, que es el instrumento jurídico que contienen los derechos del adjudicatario, el tribunal competente para resolver los conflictos que surjan en su ejecución debe serlo aquel que pronunció la sentencia y no otro tribunal ajeno a ese proceso. 22- Que, corresponde a la jurisdicción civil resolver los conflictos que pueden surgir para la ejecución de esa decisión, pues de lo contrario

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *el adjudicatario tendría que cargar con la judicialización de un conflicto que concluyó por un proceso de ejecución, lo que obraría contrario a la garantía de tutelaje por una vía expedita de un derecho definitivo, lo cual desvirtuaría el mandato constitucional de la tutela judicial efectiva sobre derechos definitivos y con ello se produciría una falla en la estructura interna de la institución de la tutela judicial jurisdiccional (…) En vista de todo ello y conforme a lo explicado, esta Corte de Apelación debe como al efecto lo dispone, revocar la ordenanza recurrida y declara la competencia tanto del Tribunal de Primera Instancia como de la suya propia (...).*

20) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico rige que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto de 2020 sustenta que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución"[3].

21) De la sentencia objeto del presente recurso, se retiene que la parte recurrente en la audiencia, celebrada en fecha 17 de febrero de 2022, por ante la corte de apelación, concluyó solicitando lo transcrito a continuación: *De manera incidental y a modo de excepción: Primero: declaréis la incompetencia en razón de la materia o de atribución, tanto de esta honorable Corte de Apelación así como la del tribunal de primer grado, para conocer sobre la demanda en lanzamiento de lugar o desalojo (perturbación ilícita interpuesta por el hoy*

[3] SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-22-1990, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente [redacted] *en contra de los recurridos), ya que en virtud de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente para conocer del presente proceso lo es el Juzgado de Paz, en la especie lo es el Juzgado de Paz del municipio de* [redacted]*, provincia Espaillat, ya que dicho juzgado es del lugar donde radica el inmueble cuyo desalojo persigue el recurrente y, además, porque los recurridos tienen su* [redacted]*, ya que estamos ante una materia mixta (real y personal) (…).*

22) Según el contenido de la sentencia impugnada, la alzada retuvo que, tomando en consideración que los derechos que se pretenden proteger, mediante la demanda en referimiento, tienen su origen en una sentencia de adjudicación que ordenó el desalojo de los ocupantes del inmueble embargado, tuvo a bien juzgar que la jurisdicción civil es la competente para resolver los conflictos que surjan a partir de la ejecución de la decisión original, bajo el fundamento de que, declinar la competencia a un tribunal distinto en razón de la materia, iría en contraposición de la garantía de tutela judicial efectiva que le reviste al adjudicatario de accionar a través de una vía expedita, lo que produciría un desacierto en la estructura interna de la tutela judicial de carácter jurisdiccional.

23) Al amparo de la situación procesal esbozada la alzada revocó la ordenanza impugnada, que había declarado la incompetencia en razón de la materia, remitiendo a las partes ante la jurisdicción inmobiliaria del Distrito Judicial de Espaillat. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la alzada

estatuyó expresamente sobre los planteamientos presentados en su recurso de apelación, estableciendo su postura sobre la competencia, reteniéndola y decidiendo el fondo del asunto, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

24) En el desarrollo del segundo medio de casación, objeto de examen, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución y de los artículos 36, 102, 142 y 143 de la Ley núm. 834-78, al rechazar la excepción de nulidad del procedimiento, relativa específicamente al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido por vía de emplazamiento en lugar de citación, desconociendo así las formalidades propias del juicio y el principio de predeterminación procesal, lo que vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la legalidad y la seguridad jurídica, por tratarse de una irregularidad que altera la naturaleza del proceso, sus plazos y la libertad probatoria. Sostiene, además, que la alzada desnaturalizó el artículo 36 de la Ley núm. 834 al considerar que la comparecencia permitió ejercer la defensa, cuando la ley dispone que la mera comparecencia no cubre la nulidad, y asimismo argumenta que la alzada redujo el concepto de proceso predeterminado a la inexistencia de reglas o juez competente, ignorando que el legislador ya había fijado previamente el procedimiento aplicable.

25) La ordenanza impugnada sustenta en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

13- Que, reposa en el expediente el acto núm. 333 de fecha 24 de junio del año 2021 del

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por el cual se puede apreciar que el notificante, señor* [redacted]*, entre otras cosas, notificó formal recurso de apelación y procedió a emplazar a los hoy recurridos en la octava franca de ley, tal y como lo afirman los excepcionantes; sin embargo, si bien para la materia de referimientos la invitación a juicio se realiza por acto de citación y no de emplazamiento, tanto ante el tribunal de Primera Instancia como ante la Corte de Apelación, no significa que el procedimiento cambie o mute de materia sumaría a ordinaria, pues la naturaleza del procedimiento urgente no cambia por la situación señalada. 14- Que, por otro lado, debe indicar esta Corte de Apelación que el hecho de los recurridos haber sido emplazado y no citado, no fue una limitante para que estos desplegarán los medios que el derecho pone a su disposición para ejercer sus medios de defensa, y que el argumento relativo a la restricción en el uso de la prueba no fue tal, en tanto todos los medios de prueba que el temperamento del proceso de referimiento permite, estuvieron a disposición de ambas partes en el proceso.*

26) Que, en el caso que nos ocupa la irregularidad denunciada se refiere a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que, "la demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos". En ese sentido, cabe señalar que, si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la misma ley, "la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad", no menos cierto es que el artículo 37 de la referida ley, también dispone que "la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

27) En relación con la forma de apoderamiento de la jurisdicción de alzada en materia de referimiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de juzgar que, si bien el legislador concibió el referimiento como una vía de urgencia y provisional que, conforme al artículo 102 de la Ley núm. 834-78, debe introducirse por citación a la audiencia fijada para el día habitual, lo cierto es que la normativa vigente no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para la interposición de los recursos de apelación contra las ordenanzas dictadas en esas atribuciones.[4] En ese contexto, esta sede casacional ha reconocido que, ante dicho vacío normativo, la práctica constante de los tribunales del orden judicial ha sido la de conocer los recursos de apelación en referimiento conforme al procedimiento ordinario, mediante acto de apelación contentivo de emplazamiento, sin que ello implique, por sí solo, una desnaturalización del objeto del referimiento ni una vulneración automática de las garantías del debido proceso. Asimismo, se ha retenido que dicha práctica responde a una realidad procesal consolidada, que no puede ser desconocida por el juez, en atención al principio de seguridad jurídica, siempre que de su aplicación no resulte agravio ni afectación al derecho de defensa de la parte llamada a comparecer.

28) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua* para sustentar su decisión, retuvo que la parte hoy recurrente fue emplazada para comparecer en el plazo de la octava franca legal, y no mediante citación conforme establece el citado artículo 102 de la Ley núm. 834 de 1978, y aun ante tal situación comparecieron debidamente

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 100, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.

representados por su abogado apoderado, presentando sus conclusiones y ejerciendo su derecho de defensa.

29) De lo expuesto se advierte que la forma de apoderar la corte de apelación en materia civil de una demanda en referimiento, se lleva a cabo mediante el procedimiento de emplazamiento en la octava franca, salvo en el Distrito Nacional y en el Departamento Judicial de Santo Domingo, que existe un día habitual de los referimientos, aun cuando se trata de una situación que aleja ese instituto de sus particularidades garantista en cuanto a fácil acceso, es lo que prevalece y es lo aplica, hasta tanto los operadores de la justicia no asuman el compromiso social de cara a la administración de justicia de generar un modelo de acceso efectivo, organizando el sistema de día habitual de los referimientos en grado de apelación, para conocer el recurso.

30) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico el régimen de nulidad de los actos procesales asume un orden regulatorio flexible, partiendo de los principios concebidos en nuestro derecho de asegurar un juicio justo, bajo el ejercicio del derecho de defensa. En esas atenciones, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto siempre y cuando no cause lesión o agravios al derecho de defensa del destinatario, tal y como sucedió en la contestación que nos ocupa, ya que según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente y demandada original en primer grado fue representada por intermedio de sus abogados quienes pudieron comparecer oportunamente, ejercer sus

medios de defensa y producir conclusiones al fondo. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

31) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó y violó los artículos 3, 48, 49 y 50 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al revocar la ordenanza de primer grado y declararse competente para conocer un proceso de lanzamiento de lugar y desalojo, sosteniendo erróneamente que las partes podían elegir entre la jurisdicción civil o la de tierras, cuando dicha ley atribuye competencia exclusiva a los tribunales de tierras para conocer todo lo relativo a inmuebles registrados durante toda su vida jurídica. Asimismo, afirma que, tratándose de un desalojo de ocupantes ilegales de un inmueble registrado, la competencia correspondía al Tribunal de Tierras, conforme razonó correctamente el juez de primer grado, y que la alzada desconoció el principio *lex specialis derogat legi generali*, ofreciendo motivaciones vagas e imprecisas para atribuirse competencia, incurriendo así en un absurdo jurídico al permitir que un juez civil incida sobre derechos inmobiliarios registrados fuera de los casos previstos por la ley, todo ello con el único propósito de favorecer a una de las partes en el proceso.

32) En el contexto de la situación procesal denunciada se retiene que, ciertamente como alega la parte recurrente, el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que corresponde a la jurisdicción inmobiliaria conocer todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana; sin embargo, de la decisión impugnada se advierte que la parte demandada original perseguía hacer cesar

la ocupación ilegal del inmueble de su propiedad, obtenido a raíz de una sentencia de adjudicación en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario.

33) De lo expuesto se deriva que por tratarse de una acción que provenía del mandato de una sentencia de adjudicación, correspondía a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de este tipo de demanda, por lo que la alzada al fallar como lo hizo actuó dentro de las facultades que le confiere la ley, al amparo de una sentencia de adjudicación cuyos efectos alcanzan no solo al deudor perseguido sino a todos los que ocupen la propiedad objeto de expropiación, sea de forma legal o ilegal, y si hubiese algún atentando que dificulte el acceso, es perfectamente válido en el marco de nuestro de derecho la competencia del juez de los referimientos para dirimir el diferendo. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

34) Cabe destacar, que resulta innecesaria la motivación de la alzada sustentada en que ambas jurisdicciones son indistintamente competentes para decidir la contestación planteada, en tanto dicho razonamiento constituye un motivo de derecho erróneo y superabundante que no ejerce influencia determinante sobre el dispositivo adoptado. En efecto, aun prescindiendo de ese aspecto de la motivación, el fallo impugnado encuentra justificación suficiente en la correcta calificación del diferendo como perteneciente a la competencia exclusiva de la jurisdicción civil ordinaria, por haberse suscitado en ocasión de una sentencia de adjudicación. En esas atenciones, procede

hacer abstracción de ese razonamiento erróneo, sin que ello conlleve la anulación del fallo, al subsistir motivaciones jurídicas válidas que sostienen el dispositivo.

35) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada articula un desarrollo de los fundamentos, basados en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

36) De conformidad con el artículo 55, párrafo, cuando la parte recurrida resulta gananciosa, pero ha incurrido en defecto no habrá lugar a estatuir sobre las costas procesales, por tanto, debido a que parte la recurrida ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23; 3 de la Ley núm. 108-05.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

SCJ-PS-26-0107
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00204 /164-2019-ECIV-01195 (2024-R0613418)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de perturbación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ordenanza civil núm. 2024-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, en fecha 11 de enero de 2024, por los motivos que se exponen precedentemente.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida a los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted] y [redacted]. Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00151 de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por actos núms. 394/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y 401/2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; B) El recurso de apelación incidental por acto núm. 421/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00075 de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 59/2025 y 015/2025, instrumentados el primero el 14 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], y el segundo el 15 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fechas 22 y 24 de enero de 2025, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 57/2025, instrumentado el 23 de enero de 2025 por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 28 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentándola en conductas ilícitas consistentes en la ocupación y venta

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

ilegal de inmuebles de su propiedad, así como en amenazas de muerte y la interposición de querellas infundadas. A su vez, los demandados formularon demanda reconvencional, alegando la ejecución de un desalojo irregular y la destrucción de propiedades; b) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00075 de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó tanto la demanda principal como la reconvencional; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandante y de forma incidental por la parte demandada. La Corte de Apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En el presente caso, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentando su pedimento en los siguientes medios: a) el memorial de casación no contiene los medios en los que se fundamenta el recurso en franca violación del artículo 18 párrafo numeral 5 de la Ley núm. 2-23; y b) la inexistencia de interés casacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c) de la referida normativa.

5) La parte recurrente no contestó los pedimentos incidentales a pesar de que se le notificó el memorial de defensa mediante los actos de emplazamiento descritos en otra parte de esta decisión.

a. Sobre la inadmisibilidad por falta de los medios en que se fundamenta el recurso

6) Del examen del memorial de casación depositado por la parte recurrente se constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, dicho escrito sí expone los medios de casación en que se apoya el recurso, a saber: falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos e imprecisión de motivos. No obstante, aun en el supuesto de incumplimiento de dicha exigencia, la ley no prevé como sanción la inadmisibilidad

del recurso de casación; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b. Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

7) Con prelación al examen del interés casacional del asunto que ahora ocupa esta alta corte, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

b.1 Noción y criterio adoptado por esta corte de casación sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

11) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio de que dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

B. 2 El interés casacional en el presente recurso

26) En su su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en que sustenta su recurso, con la queja de que la sentencia recurrida ha aplicado mal el derecho; se concentra en la falta de base legal y la insuficiencia de motivos; no obstante, ha omitido identificar y justificar la existencia del interés casacional como le impone la ley ante un interés casacional objetivo, en base a uno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

27) Conviene destacar que, si bien en el desarrollo de dichos medios la parte recurrente invoca sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en los años 1999 y 2001, tales referencias no han sido formuladas en el marco de una denuncia ni de una justificación del interés casacional por oposición a doctrina jurisprudencial, sino únicamente a modo de explicación conceptual del vicio alegado.

28) La parte recurrente no ofrece una argumentación concreta y razonada que explique de qué modo, en qué medida o sobre qué aspecto la decisión recurrida habría desconocido o vulnerado la doctrina jurisprudencial citada, requisito indispensable para sostener válidamente la existencia de interés casacional.

29) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo. En tales condiciones, y dado que bajo el planteamiento adoptado no resulta posible considerar superado el juicio de admisibilidad previo al examen del fondo del recurso, procede acoger el incidente promovido por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

30) Corresponde condenar en costas a la parte recurrente por sucumbir, como lo prevé el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00151 de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente [redacted] al pago de las costas de casación a favor de los abogados [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0136
NUC: 0652-2022-ECIV-00083 (2025-R0014911)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición
Ponente: [redacted]

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0067
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722580)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros One Alliance, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y Seguros One Alliance, S. A., continuadora jurídica de Atrios Seguros, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00164, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0067
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722580)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros One Alliance, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por GERSON DE JESÚS ORTEGA GARCÍA, en contra de la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00236, de fecha 15-5-2023. dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de ATRIOS SEGUROS, S.A., y JOSÉ [redacted], con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto; por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA nula o inexistente la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00236, de fecha 15-5-2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En virtud de la consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, abocándonos de nuevo sobre la demanda inicial, por los motivos expuestos en el desarrollo de esta decisión, la rechaza, por improcedente y mal fundada; TERCERO CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** actos de emplazamientos núms. 2,016-2025 y 404-2025, instrumentados el 16 y 17 de julio de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fechas 16 y 17 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Seguros One Allience, S. A., en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17

SCJ-PS-26-0067
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722580)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros One Alliance, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y Seguros One Alliance, S. A., continuadora jurídica de Atrios Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de diciembre de 2021, donde se produjo una colisión entre el vehículo tipo motocicleta maniobrado por [redacted] y el vehículo conducido por [redacted]; **b)** en virtud de ese hecho el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y Atrios Seguros, S.A., acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2023-SSEN-

SCJ-PS-26-0067
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722580)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros One Alliance, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. [redacted]

00236, de fecha 15 de mayo de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00164, de fecha 23 de julio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió el recurso de apelación, en tal sentido, declaró la sentencia de primer grado nula y rechazó la demanda original.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

2) Antes de examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la

SCJ-PS-26-0067
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722580)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros One Alliance, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. [redacted]

autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.[1]

5) Del examen del presente expediente se advierte que fue depositada una fotocopia de una sentencia que no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal ni tampoco contiene el enlace y código QR correspondientes, que permitan validar que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión impiden comprobar la integridad del documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) En virtud de que la parte recurrente no depositó la copia autentica de la sentencia impugnada, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por incumplir con los requisitos de admisión del citado artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sin

[1] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0067
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722580)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros One Alliance, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. [redacted]

necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 29 de julio de 2022; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 14, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00164, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0067
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722580)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros One Alliance, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica de la sentencia
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0058
Exp. núm. 121-2023-ECIV-00008 (2025-R1026360)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en representación de [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 119-2025-SSEN-00175, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0058
Exp. núm. 121-2023-ECIV-00008 (2025-R1026360)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Pronunciar el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 27 de mayo de 2024, no obstante haber quedado legalmente citada mediante sentencia in voce de fecha 22 de abril del 2024; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil núm. 121-2023-SSEN-00004, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Dajabón, y la señora [redacted], notificado mediante el Acto núm. 008/2024 de fecha 08/01/2024, instrumentado por el ministerial, Expedido [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida acción, rechaza el mismo y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1150/2025 instrumentado el 30 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0058
Exp. núm. 121-2023-ECIV-00008 (2025-R1026360)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

D. Cabe destacar, que el tribunal de alzada en la instrucción y análisis de la demanda utiliza el término recisión de contrato, lo que es incorrecto puesto que la rescisión atiende a un contrato válido y eficaz, pero ineficiente por ser irregular en sus formas, ya que concibe algún perjuicio o lesión a alguna de las partes o un tercero, pero no tiene efecto retroactivo; mientras que la resciliación es un tipo de terminación del contrato por incumplimiento, pero no despoja el contrato de eficacia jurídica aunque, igualmente, no tiene efectos retroactivos, por lo que en los contratos de ejecución sucesiva, se mantienen los efectos que han sido producido en el pasado, como sucede con los contratos de inquilinato. Por lo que el término correcto en este caso es el de la resciliación y será el que utilizará esta sala en la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no

SCJ-PS-26-0058
Exp. núm. 121-2023-ECIV-00008 (2025-R1026360)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

pagados y resciliación de contrato de alquileres a la recurrida, alegando que esta última le adeuda la suma de US$2,400.00 por concepto de alquileres vencidos; **b)** el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 121-2023-SSEN-00004, de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en función de tribunal de alzada dictó la sentencia núm. 119-2025-SSEN-00175, de fecha 13 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual pronunció el defecto a la parte demandada por no haber comparecido, y rechazó la acción recursiva y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del

recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) De acuerdo con el acto de emplazamiento núm. 1150/2025, de fecha 30 de septiembre de 2025, el ministerial actuante indicó que, para notificar a [redacted], se trasladó a "la [redacted], mismo domicilio donde le fueron notificados todos los actos procesales que se suscitaron durante la demanda y el recurso de apelación, conforme consta en los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0058
Exp. núm. 121-2023-ECIV-00008 (2025-R1026360)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

9) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023; BJ 1353.

SCJ-PS-26-0058
Exp. núm. 121-2023-ECIV-00008 (2025-R1026360)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

10) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1150/2025, de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0058
Exp. núm. 121-2023-ECIV-00008 (2025-R1026360)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1150/2025, de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-26-0058
Exp. núm. 121-2023-ECIV-00008 (2025-R1026360)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y resciliación de contrato de alquiler
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 119-2025-SSEN-00175, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 13 de agosto de 2025, en función de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente; b) Pomua, [redacted]., representada por Pompilio [redacted], entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paola

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y c) [redacted], [redacted]. (CIME), representada por [redacted], entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2024-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 2 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "PRIMERO**:** declara inadmisible la demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad Pomua, S.R.L, representada por el señor [redacted], por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: se excluye del proceso al señor [redacted], por las razones expuesta en la sentencia. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil de adjudicación in-voce de fecha 16 de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, por las razones expuestas. CUARTO: condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** actos de emplazamiento núm. 348/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y 201-2025 de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; ambos depositados en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 530/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 1 de abril de 2025; **e)** memorial de defensa de [redacted], [redacted]. (CIME), depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 231/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025; **g)** memorial de defensa de Pomua, [redacted]., depositado en fecha 25 de marzo de 2025; y **h)** acto de notificación del indicado memorial núm. 114/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME); verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en el curso del procedimiento de ejecución forzosa en cuestión fueron dictadas múltiples decisiones, incluyendo las decisiones *in voce* dictadas en las audiencias de los días 31 de julio, 23 de septiembre y 30 de octubre de 2015, la sentencia núm. 1116-2015 del 29 de septiembre de 2015 —que rechazó la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo —, la decisión *in voce* del 16 de noviembre de 2015 —mediante la cual se rechazó su solicitud de sobreseimiento de la subasta — y, por último, la sentencia de

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

adjudicación dictada el 16 de noviembre de 2015; **c)** estas decisiones fueron objeto de recursos, se dispuso su fusión y fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00230 del 27 de julio de 2018, decidiéndose el rechazo de los recursos contra las sentencias 01165 del 29 de septiembre de 2015 y la *in voce* del 31 de julio de 2015, confirmando, en consecuencia, dichos fallos apelados; fue acogido el recurso contra las decisiones de fecha 23 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 16 de noviembre de 2015, rechazando, en consecuencia, la pretensión de sobreseer la lectura del pliego de condiciones y la venta; por último declaró la alzada, de oficio, inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación del 16 de noviembre de 2015.

2) Asimismo, se verifica: **a)** en ocasión del recurso de casación intentado contra la sentencia de la alzada, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0706/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso lo siguiente: 1) casó por vía de supresión y sin envío el fallo recurrido en lo concerniente al rechazo del recurso contra la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015, ya que el fallo apelado —que dispuso el aplazamiento de la audiencia de lectura del pliego de condiciones — no era susceptible de recurso; 2) rechazó el recurso contra la sentencia 1116-20115 del 29 de septiembre de

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

2015 —que rechazó la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo— ya que, contrario a lo denunciado, la alzada apreció correctamente los hechos al constatar no se incurrió en violación al derecho de defensa en la notificación de los actos del procedimiento a las personas con domicilio en el extranjero; 3) casó con envío la decisión de declarar inadmisible la apelación contra la sentencia de adjudicación, ya que era susceptible de recurso pues sí había dirimido incidentes conjuntamente con la subasta; **b)** por la disposición anterior, el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 2024-00362 en fecha 2 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible la intervención forzosa en contra de Pomua, [redacted], excluyó a [redacted] del proceso y rechazó en cuanto al fondo el recurso intentado contra la sentencia de adjudicación dictada el 16 de noviembre de 2015.

3) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por

una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Al respecto, es oportuno precisar que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 0706/2021, del 24 de marzo de 2021, juzgó lo siguiente:

> "11)… en la referida sentencia *in voce* del 31 de julio del 2015, el juez apoderado del embargo se limitó a aplazar la lectura del pliego de condiciones con la finalidad de que se citara nuevamente a la parte embargada, quien no estuvo debidamente representada en ella, por lo que tal como lo sostuvo la corte a quo, es evidente que dicha decisión no ocasionó ningún agravio a la ejecutada que la invistiera de un interés jurídico y legítimamente protegido para recurrirla en apelación… 14) Por tanto, tomando en cuenta que la aludida decisión no era susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación ni por ningún otro recurso por disposición expresa del citado artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger, en parte, las pretensiones de la recurrente sobre este aspecto de la sentencia impugnada y casar parcialmente su ordinal segundo,

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

exclusivamente en lo relativo al rechazo del recurso ejercido contra la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015, el cual era inadmisible tanto por los motivos sostenidos por la alzada como por los suplidos por esta jurisdicción, por tratarse de una cuestión de derecho y de orden público, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, tal como se hará constar en el dispositivo de este fallo… 22) En la especie, la corte *a quo* consideró que la embargada no había sufrido ningún agravio porque la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones a la que no pudo comparecer fue aplazada a solicitud del persiguiente para citarla nuevamente y ella sí estuvo representada en la segunda audiencia fijada con ese objetivo, por lo que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, lo cual fue apreciado por la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas en la valoración de los hechos y sin que se haya invocado ninguna desnaturalización al respecto, por lo que a juicio de esta jurisdicción la corte no incurrió en ningún vicio en ese aspecto de su sentencia; en efecto, si bien es cierto que la validez de las notificaciones dirigidas a personas domiciliadas en el extranjero está condicionada a que se verifique que las autoridades consulares correspondientes le han entregado el acto notificado, no menos cierto es que en este caso la recurrente no solo tuvo conocimiento de la existencia de los actos de embargo cuestionados para la fecha en que se produjo la lectura del pliego de condiciones, sino que además ya se había defendido del embargo mediante la interposición de su demanda incidental en nulidad, por lo que tal verificación devino en innecesaria; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado… **30)** En efecto, es evidente que la sentencia de adjudicación apelada en la especie constituye una decisión dictada sobre una contestación contradictoria cuyo objeto era de naturaleza a ejercer influencia sobre la marcha y desenlace del procedimiento de embargo de que se trata, y por lo tanto, es indudable que dicha

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

> sentencia adquirió la naturaleza de un acto jurisdiccional susceptible de ser recurrido en apelación. **31)** En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho no solo al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en la especie por considerar que estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación en la que no se habían dirimido incidentes, sino además, al juzgar en forma separada la apelación ejercida contra la decisión incidental que precisamente le confería su carácter contencioso a la consabida sentencia de adjudicación y en esa virtud, procede acoger el presente recurso y casar con envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás planteamientos de las partes".

6) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación -con envío-, consistió exclusivamente en que la jurisdicción de alzada declaró la inadmisión del recurso por no ser susceptible de tal vía recursiva cuando, contrario al razonamiento externado, se constataba que sí estaba abierta la apelación a dicho fallo, por tratarse de una sentencia de adjudicación que adquirió la naturaleza de un acto jurisdiccional susceptible de ser recurrido en apelación por haberse dirimido incidentes junto a la subasta; es decir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a constatar que la apelación estaba abierta contra la sentencia de adjudicación, sin juzgar ningún otro aspecto sobre esa decisión.

7) Los otros dos puntos examinados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

consistieron en la casación por vía de supresión y sin envío de la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015 y el rechazo del recurso de casación en cuanto a los argumentos dados para desestimar la apelación contra la decisión 1116-20115, del 29 de septiembre de 2015 -que rechazó la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo- ya que, contrario a lo denunciado, la alzada apreció correctamente los hechos al constatar no se incurrió en violación al derecho de defensa en la notificación de los actos del procedimiento a las personas con domicilio en el extranjero.

8) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte de apelación de envío, por efecto de la casación, debía conocer en toda su extensión los cuatro recursos de apelación que la apoderaban. Que, con la casación no subsistió ninguna parte de su dispositivo, por lo que incurrió la alzada en denegación de justicia cuando no se pronunció sobre puntos enviados, incurriendo además en el vicio de omisión de estatuir. Asimismo, sostiene que la corte *a quo* no examinó los documentos aportados que acreditaban su estado de indefensión y violación a sus derechos en cada etapa del procedimiento de embargo.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

9) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) La contestación que nos ocupa tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, es válido decir que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

15) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada la materia del embargo inmobiliario en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, ni del párrafo I del mismo artículo es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para

esa materia cuando expone que "en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

16) La interpretación que corresponde hacer en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

20) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

doctrinal que se introdujo.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

22) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de

las partes.

23) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos verdaderos y de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** denegación de justicia; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** violación del efecto del fallo de casación con envío; **sexto:** violación de los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación; **séptimo:** violación de la obligación de motivar y de la falta de ponderación de pruebas relevantes para la solución de la litis; **octavo:** violación de los principios fundamentales de favorabilidad, efectividad, inconvalidabilidad, igualdad, contradicción, seguridad jurídica y supremacía de la Constitución; **noveno:** violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; **décimo:** violación de múltiples textos constitucionales e infraconstitucionales, vicios derivados principalmente de la vulneración por inobservancia o por falsa aplicación

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de los artículos 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 y 75 de la Ley 2-23, del 10 de enero de 2023.

27) En la especie, la parte recurrente, para acreditar que su recurso ostenta interés casacional, presenta los medios de casación indicados, en los que refiere que en la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Lo anterior se subsume dentro de lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que refiere al interés casacional por violación a la doctrina jurisprudencial, por lo que procede realizar el test de admisibilidad a los medios de casación presentados.

28) Es preciso recordar que, el test de admisibilidad requerido por el citado artículo 10, numeral 3, literal a), implica lo siguiente: a) identificar cuáles son los puntos de derecho impugnados en los medios que sustentan el recurso de casación, toda vez que según lo establecido por el legislador, el interés casacional se presenta "en la solución del recurso", lo que conlleva necesariamente una identidad entre el punto de derecho o los puntos de derecho evaluados para admitir el recurso y aquél o aquellos respecto del cual o los cuales se procederá a su examen de fondo; b) determinar si las sentencias de contraste aportadas o citadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso abordan precisamente el punto de derecho cuestionado y finalmente, c)

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

comprobar, a partir del contraste correspondiente, si lo resuelto en la sentencia impugnada con relación a ese punto de derecho se opone a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, que es el presupuesto de interés casacional descrito en dicho precepto normativo y es lo que permite establecer si en la solución del recurso de casación existe algún interés para el ejercicio de la función unificadora de esta jurisdicción.

29) En el desarrollo de los medios de casación propuestos -presentados todos en conjunto- la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte de apelación no estaba eximida de dar respuesta al recurso en toda su extensión, puesto que con el fallo de casación, tanto la causa, como las partes quedaron en el estado que se encontraban antes de pronunciarse la sentencia, por lo que eran cuatro recursos de apelación diferentes, aunque fusionados, que conservaron su autonomía y debían ser fallados por la corte de envío. Que, al disponerse que las partes quedaban en el estado que se encontraban antes de intervenir la sentencia casada, significa que la casación del ordinal cuarto de la decisión fue general y total, no dejó subsistir ninguna parte de su dispositivo; por lo que incurrió la alzada en denegación de justicia cuando no se pronunció sobre puntos enviados, por lo que de haber examinado el memorial de casación se hubiese percatado que el único medio contra la sentencia de adjudicación

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

es distinto a los medios dirigidos contra las sentencias referentes a la nulidad del embargo y el sobreseimiento.

30) La recurrente se ampara en los criterios jurisprudenciales sentados en las sentencias siguientes: 1) SCJ, 1ra Sala, sent. núm. 50 del 3 de julio de 2013, B. J. 1232, p: 587; 2) SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, del 18 de marzo de 2009, [redacted]. 1180, p. 134; 3) SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, del 9 de julio de 2014, [redacted]. 1244, p. 24; 4) SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, del 27 de agosto de 2014, [redacted].1245, p. 84.

31) Las tres primeras doctrinas jurisprudenciales invocadas disponen lo siguiente: 1) "que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés"; 2) "la casación de una sentencia o de un fallo está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que hayan sido mantenidas o que tenga con estas un vínculo de indisolubilidad o de dependencia necesaria, lo que delimita rigurosamente el ámbito de competencia del tribunal de envío al o los puntos del fallo que hayan sido anulados, el cual no puede ser extendido sin que dicho tribunal viole

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

las reglas del apoderamiento y de su particular competencia; 3) "que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la corte de casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo".

32) Sobre lo referente a la denegación de justicia (SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, del 27 de agosto de 2014, [redacted].1245, p. 84) la recurrente cita en su memorial el extracto siguiente: "incurre el tribunal de envío que no se pronuncia sobre los puntos enviados, bajo el pretexto de que no tiene atribución para decidir en virtud de la casación de la Suprema Corte de Justicia"; sin embargo, de la revisión de la referida decisión de la corte de casación queda de manifiesto que tal extracto responde a un argumento de la parte recurrente que es citada por el tribunal, y no así una motivación propia del órgano, por lo que mal podría sostenerse como doctrina jurisprudencial este argumento, siendo, por tanto, no acreditado el aspecto invocado de denegación de justicia en cuanto al interés casacional se refiere.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

33) Se verifica del fallo impugnado que la alzada para fallar como lo hizo externó las motivaciones siguientes:

> **"2.-** Por el apoderamiento, se puede comprobar que es limitado a conocer el recurso de apelación contra la sentencia civil in-voce de adjudicación de fecha 16 de noviembre de 2015, debido a que la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia civil número 1497-2018-SSEN-00230, dictada el 27 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en lo relativo a que erróneamente declara inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación (…). **5.-** En cuanto al fondo del recurso contra la sentencia de adjudicación es bueno precisar que los argumentos de la recurrente, en resumen, se contraen a la alegada violación a su derecho de defensa, así como el desconocimiento de garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, sigue argumentando que, resuelta de buen derecho cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, basado en la irregularidad de la notificación de los actos procesales (…). **7.-** Como se puede comprobar ante este medio, la Suprema Corte de Justicia lo rechazó y casó parcialmente por vía de supresión, esto implica que las sentencias incidentales de nulidad de procedimiento y sobreseimiento del procedimiento de embargo que culminó con la venta en pública subasta y adjudicado el inmueble al licitado, compañía Cloouster Industrial Dominicano Metalmecánico, [redacted]. (CIME) adquirieron firmeza, es decir, estas decisiones quedaron resueltas de manera definitiva, procesalmente adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, ante estas no hay nada que juzgar y solo casó parcialmente el ordinal segundo

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de la sentencia civil número 1497-2018-SSEN-00230, referente a la sentencia de adjudicación, al declarar inadmisible el recurso por considerar que la misma tenía el carácter de un acto de administración judicial, el cual se impugna mediante una demanda en nulidad de sentencia".

34) A partir del contraste de las sentencias citadas por la recurrente y el fallo objeto de su recurso se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a las doctrinas jurisprudenciales invocadas y establecidas por la corte de casación, por los motivos siguientes: a) la doctrina jurisprudencial referente a que "los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés" no ha sido transgredida por la jurisdicción de envío puesto que tal órgano colegiado respondió los méritos del recurso dentro de los límites de la casación con envío que le apoderaba, esto es, los méritos de la apelación contra la sentencia de adjudicación de fecha 16 de noviembre de 2015, de manera que la decisión impugnada respetó cada recurso y su autonomía, actuando dentro del apoderamiento dado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) la doctrina jurisprudencial que refiere a que "la casación de una sentencia o de un fallo está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que hayan sido mantenidas (…)" también ha sido respetada por la corte de

envío, pues expresamente reconocieron los jueces en su decisión, conforme consta en los motivos transcritos precedentemente, que los argumentos del recurso que referían a la violación al derecho de defensa eran aspectos sobre los que no quedaba nada que juzgar, por haber adquirido firmeza con la decisión de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso sobre estos puntos.

35) En adición a lo anterior, sobre la doctrina jurisprudencial que refiere al alcance de la sentencia que dispone la casación, queda de manifiesto que la casación con envío dispuesta por esta primera sala fue parcial, esto es, en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, obrando conforme a derecho dicha alzada cual no juzgó lo relativo a los demás recursos, por el referido efecto de cosa juzgada que habían adquirido los demás aspectos del fallo impugnado, limitándose, como era su deber, a valorar lo concerniente al recurso contra la sentencia de adjudicación.

36) Por lo expuesto, el aspecto examinado de los medios de casación no supera el test de admisibilidad de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23 para su examen.

37) En otro aspecto de los medios de casación, aduce la parte recurrente que conforme la Ley núm. 3726-53 y la actual Ley núm. 2-23, artículo 75, la corte de envío tiene la

opción de conformarse con lo decidido por la sentencia de casación que lo apodera o resistirse a ello y la corte del segundo envío está obligada a lo primero siempre que la casación sea por igual motivo, como establece la Suprema Corte de Justicia en la sentencia dictada por la tercera sala núm. 111, del 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329, p. 6023. Que, queda demostrado, que la corte *a quo* además de violar principios y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional también ha vulnerado principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en base a la decisión TC/073/20, del 25 de febrero de 2020 y TC/0546/23, del 25 de agosto de 2023. Además, sostiene que la alzada no ponderó todas las pruebas aportadas, incluyendo los documentos más relevantes, siendo criterio jurisprudencial que es deber de los jueces ponderar los documentos sometidos al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto (SCJ. 1ra Sala sent. No. 111, del 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

38) Sobre lo anterior es preciso indicar que la parte recurrente cita sentencias de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esta mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que las citas indicadas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, máxime cuando tampoco expone

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado las jurisprudencias asumidas como postura.

39) Lo mismo ocurre con las citas que realiza la parte recurrente respecto a criterios jurisprudenciales sobre los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación, y la aducida violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, la obligación de motivación y de irrespeto al precedente, todo sobre lo cual no realiza, como corresponde, un argumento de su incidencia o aplicación al fallo impugnado. Aunado a lo anterior, las decisiones del Tribunal Constitucional que cita no se tratan de doctrina jurisprudencial de esta corte de casación que dé lugar a la admisibilidad del recurso de casación.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto examinado.

41) En otro aspecto de los medios de casación la parte recurrente aduce que la alzada omitió estatuir sobre la demanda adicional en daños y perjuicios y cobro de alquileres,

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

lo cual acarrea la violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (Salas Reunidas, sent. 27, del 20 de marzo de 2019, [redacted]. 1300, p. 360). Y, además, que la alzada no dio motivos para declarar inadmisible la intervención forzosa, cuando el derecho fundamental a la motivación de las decisiones jurisdiccionales es garantía de debido proceso (SCJ 1ra Sala sent. No. 13, del 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227).

42) Sobre las decisiones citadas como doctrina jurisprudencial, esta corte verifica que, en ellas no se ha establecido lo denunciado por la recurrente en su memorial de casación, además de que, nueva vez, no se articula un razonamiento respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado las jurisprudencias indicadas, asumidas como postura, por lo que el aspecto analizado no supera el test de admisibilidad.

43) Por todo lo expuesto, procede acoger el pedimento planteado por la parte correcurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación puesto que no es posible retener la superación del test necesario para la valoración del fondo del recurso, conforme se hará constar en el dispositivo.

44) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, Pomua, [redacted]., quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 41-2025, dictada por el presidente en funciones de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: Acoge la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia penal No. 0496-2024-SSEN-00002, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos antes expuestos. Segundo: Compensan las costas por solicitarse algo debidamente establecido en la ley como se ha señalado, por lo que no era necesario reclamarlo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 625/25, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora [redacted] interpuso una querella penal por violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad contra [redacted], de la que resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual mediante sentencia núm. 0496-2024-SSEN-00002, de fecha 30 de abril de 2025, entre otras cosas, ordenó el desalojo inmediato de la querellada, actual recurrida y dictaminó la ejecución provisional de ese aspecto sin necesidad de fianza; **b)** la parte ahora recurrida interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su anulación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, ordinal quinto que se refiere al desalojo, en contra de la actual parte recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Con antelación a ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa y por la relevancia que reviste la solución que será adoptada, es preciso indicar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y [redacted] de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al amparo de los arts. 137 y 141 de la Ley 834 de 1978, relativos a la facultad y poderes conferidos al juez presidente de la corte de apelación para en el curso de la instancia de apelación tomar medidas respecto a la ejecución provisional de la decisión apelada e incorrecta calificación de ella; cuya aplicación de estos textos, conforme la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha sido extendida incluso a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

5) Asimismo, es conveniente destacar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

grado, el acto inicial, llamado generalmente "acto introductivo de demanda" y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final.

6) Dando por cierto esa categorización expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los arts. 137 y 141 de la Ley 834 de 1978 otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

7) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00265, de fecha 11 de noviembre de 2025, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0496-2024-SSEN-00002, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en virtud de la cual anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio; quedando así la instancia de apelación donde la suspensión podía ser demandada totalmente agotada con dicha decisión.

8) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la señalada decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia civil núm. 41-2025, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, carece de objeto, y por vía de consecuencia deviene en inadmisible.

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 104, 109, 110, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 41-

SCJ-PS-26-0099
Exp. núm. 0497-2024-EMED-00065/2[redacted] (2025-R0867327)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de sentencia)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Con motivo de la solicitud de revisión de resolución depositada en fecha 1ro. de julio de 2025 por la Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogadas a la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Mediante la instancia antes descrita la parte solicitante pretende lo siguiente: *PRIMERO: A (sic) COGER COMO BUENO Y VALIDO REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 0076/2025, EXPEDIENTE NÚM. [redacted]-RECA-00477, (551-2016-01320), DE FECHA 30 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE ORDENO LA PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SIMÓN BOLÍVAR [redacted], CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NÚM. 551-2018-SSEN-00039, DICTADA EN FECHA 15 DE ENERO DE 2018, POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO. DEPOSITADA MEDIANTE INSTANCIA DE FECHA (sic) DE FECHA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018, POR HABER SIDO HECHO CONFORME A LA LEY QUE RIGE LA MATERIA. SEGUNDO: POR LOS MOTIVOS EXPUESTO EN LA PRESENTE INSTANCIA Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A LA MISMA ORDENAR LA REVOCACIÓN RESOLUCIÓN NÚM. 0076/2025, EXPEDIENTE NÚM. [redacted]-RECA-00477, (551-2016-01320), DE FECHA 30 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN VIRTUD DE QUE NO FUERON VALORADAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NÚM. 551-2018-SSEN-*

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

00039, DICTADA EN FECHA 15 DE ENERO DE 2018, POR LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR [redacted], *POR MEDIO DE SUS ABOGADO APODERADO DR.* [redacted]. [redacted], *DEPOSITADA MEDIANTE INSTANCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018, EN RAZÓN DE QUE FUERON TUTELADO LOS DERECHOS DE LA PARTE CO-RRECURRIDA DE SERVICIOS SORCAROL SRL DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE LIC. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, VIOLENTADO (sic) CON ESTO EL ARTICULO 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PR (sic) LOS MOTIVOS EXPUESTO (sic) EN LA PRESENTE INSTANCIA*.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para*

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2018, en el cual figuran como recurridos [redacted], [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A. y Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]., esta Primera Sala, mediante la resolución núm. 0076/2025, dictada el 30 de abril de 2025, dispuso lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00039, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley".

2) Respecto de la resolución antes descrita, fue solicitada su revisión, la cual constituye el objeto del presente examen. En efecto, mediante instancia de fecha 1ro. de julio de 2025, transcrita en la letra A), la Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. solicita que se proceda a revisar y revocar dicha resolución, exponiendo, en esencia, que [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00039, para lo cual fue emitido el auto de fecha 28 de febrero de 2018, y que el indicado recurso fue notificado a las partes mediante el acto núm. 120/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, conjuntamente con el auto y el emplazamiento. Añade que, como respuesta, depositó su memorial de defensa, notificado a las partes mediante el acto núm. 166-2018, de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el inventario de fecha 2 de abril de 2018, actuaciones de las cuales no se hace mención en la resolución impugnada, ni

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constan en el expediente digital; y que no obstante ello, mediante la resolución núm. 0076/2025, ahora impugnada, fue declarada de oficio la perención del recurso de casación.

3) En respuesta a la referida solicitud la sociedad [redacted], [redacted]., refiere que la misma debe ser declarada inadmisible por falta de calidad de la solicitante, para ejercer este tipo de acción. Sostiene que quien figura como recurrente es [redacted], sin embargo, quien efectúa en el citado requerimiento es la indicada parte solicitante, quien actúa en representación de dicho recurrente, sin haber demostrado tener poder de representación a esos fines, por lo que quien debe impulsar la aludida solicitud es el citado recurrente, esto en virtud del artículo 17 de la Ley 3726-53; Añade, que la notificación practicada por una parte que no ostenta la condición de recurrente no suple la carga procesal que corresponde a este último y que, en ausencia de un apoderamiento formal (poder especial o común), dicha notificación no produciría efectos jurídicos válidos, generándose la inadmisibilidad del recurso, conforme a los artículos 18 y siguientes de la Ley núm. 3726-53 y a la jurisprudencia constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) La revisión de la solicitud que nos ocupa, permite establecer que, contrario a lo alegado por la entidad Papaterra, [redacted]., la parte solicitante Estación de Servicios

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sorcarol, [redacted]. actúa en su propio nombre propio y no en representación del recurrente en el recurso de casación, [redacted]. En efecto, dicha entidad figuró como parte correcurrida en el recurso de casación que dio lugar a la resolución cuya revisión se procura, circunstancia que le confiere calidad de parte en el proceso, sin que resulte exigible la acreditación de poder alguno para representar a un tercero.

5) Si bien es cierto que en el recurso de casación que culminó con la resolución ahora impugnada [redacted] figuraba como recurrente y, en principio, fue quien resultó directamente afectado por dicha decisión, no menos cierto es que de la lectura del memorial de defensa depositado por Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]., en su condición de parte correcurrida, se verifica que esta solicitó expresamente la acogida del recurso de casación, lo que constituye una manifestación inequívoca de aquiescencia. En consecuencia, al haberse declarado la perención del recurso, dicha decisión le produjo un perjuicio directo, circunstancia que le confiere interés legítimo para solicitar la revisión de la resolución.

6) En cuanto al sustento normativo invocado por la oponente, relativo a los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 3726-53, procede precisar que dichas disposiciones regulan aspectos propios del trámite del recurso de casación, específicamente cuando existen

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

varios recurridos y algunos han producido y notificado memorial de defensa y otros no, así como los efectos de la exclusión de partes. Tales previsiones no resultan aplicables a la presente solicitud de revisión, en la medida en que no regulan la calidad ni el interés requeridos para promover una solicitud de revisión ni condicionan la validez de su notificación a que esta sea practicada exclusivamente por el recurrente en casación.

7) En ese contexto, se concluye que Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]., por haber sido parte en el proceso de casación y por resultar directamente perjudicada con la declaración de perención del recurso al cual había prestado aquiescencia, reúne tanto la calidad de parte como el interés legítimo exigidos para solicitar la revisión de la resolución impugnada. En consecuencia, se encontraba jurídicamente habilitada para impulsar y notificar la solicitud de revisión, sin que se configure el medio de inadmisión propuesto, por lo que se rechaza el pedimento incidental planteado.

8) En cuanto al fondo de la solicitud que nos ocupa, la lectura de la resolución impugnada nos permite comprobar que figuraba como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted]. Bizniz Group Investments, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Germán, Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S.A. y Estación de Combustibles Sorcarol y para declarar de oficio la perención del recurso de casación, la Sala, indicó entre otras cosas, que: "7) De la documentación que conforma el presente expediente se advierte que solo la parte correcurrida Estación de Combustibles Sorcarol, [redacted]., depositó memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2018; sin embargo, no figura el acto de notificación de dicho memorial y tampoco constan las actuaciones procesales puesta a cargo de la parte correcurrida [redacted], [redacted].; [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos e Inversiones Cocoliver, S. A., esto es, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de dicho memorial, ni tampoco figura la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. 8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni haberse solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

9) No obstante lo anterior, esta Sala ha procedido a revisar nuevamente el expediente y, del examen de la documentación que acompaña la solicitud de revisión, se verifica que, en efecto, la parte correcurrida Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. depositó su memorial de defensa en fecha 19 de marzo de 2018. Asimismo, constan el acto núm. 166/2018, instrumentado en fecha 23 de marzo de 2018 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de dicho memorial, depositado mediante inventario de fecha 2 de abril de 2018, así como el acto núm. 145-2018, de fecha 19 de marzo de 2018, mediante el cual constituyó abogado; actuaciones que, tal y como alega la parte solicitante, no fueron registradas en la resolución cuya retractación se procura.

10) De igual modo, se advierte que en la referida resolución tampoco se hicieron constar los documentos que acompañaban el memorial de defensa de la entidad [redacted]. Bizniz Group Investment, [redacted]., depositado en fecha 5 de abril de 2018, ni la notificación del indicado memorial mediante el acto núm. 450/18, instrumentado en fecha 12 de abril de 2018 por el ministerial [redacted], cuyo depósito fue realizado el 27 de marzo de 2019.

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Ahora bien, aun cuando esta Sala reconoce que en la redacción de la resolución núm. 0076/2025, que declaró la perención del recurso de casación, se omitió el registro de los documentos antes descritos, producidos por Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. y por [redacted]. Bizniz Group Investment, [redacted]., dicha omisión no resulta suficiente para modificar el dispositivo de la decisión. Ello obedece a que, conforme se verifica, no fueron depositadas las actuaciones procesales correspondientes a los demás correcurridos —[redacted], [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; la Dirección General de Impuestos Internos; e Inversiones Cocoliver, S. A.—, lo que implica que el expediente continuaba incompleto, sin que el recurrente o las partes correcurridas hubiesen solicitado sanción procesal alguna, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53.

12) Cabe señalar que, si bien consta una solicitud de defecto formulada en fecha 23 de noviembre de 2021 por la entidad V Energy, S. A. contra los citados correcurridos, dicha solicitud fue rechazada mediante la resolución núm. 01047-2022, dictada el 29 de junio de 2022, en razón de que la solicitante no era parte del recurso de casación interpuesto por [redacted], y por tanto no se encontraba habilitada para formular dicho requerimiento.

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En tal virtud, cabe destacar que durante el lapso comprendido entre la interposición de la referida solicitud de defecto y la emisión de la resolución que la desestimó, el cómputo del plazo de la perención se encontraba suspendido, por estar dicho requerimiento pendiente de fallo.

14) En ese contexto, se verifica de la lectura de la resolución impugnada que el auto del presidente autorizando el emplazamiento fue emitido el 28 de febrero de 2018, y que los actos de emplazamientos, fueron realizados los días 14 y 15 de marzo de 2018. El plazo de quince (15) días establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 vencía el 30 de marzo de 2018; y desde esa fecha hasta la solicitud de defecto presentada el 23 de noviembre de 2021 transcurrieron tres años, siete meses y veinticuatro días**,** por lo que, al momento de producirse dicha solicitud, el recurso ya había perimido.

15) Posteriormente, esta Sala, mediante la resolución núm. 0076/2025, dictada el 30 de abril de 2025, declaró de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por [redacted], al constatar que el expediente se encontraba incompleto y que las partes no habían cumplido con el depósito de sus actuaciones procesales, ni subsanado las irregularidades existentes, encontrándose ampliamente vencido el plazo de tres (3) años previsto por el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En esas atenciones, habiendo comprobado esta jurisdicción que no se cumplieron los requisitos establecidos por la ley, procede rechazar la solicitud de revisión examinada y, por vía de consecuencia, confirmar la resolución precedentemente citada**,** tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revisión y retractación de resolución, presentada por la entidad Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. y en consecuencia, confirma la resolución núm. 0076/2025, dictada el 30 de abril de 2025, por esta Primera Sala, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00039, dictada el 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0025
Exp. núm. [redacted]-RECA-00477 (551-2016-01320) (2025-R0668295)
Partes Estación de Servicios Sorcarol, [redacted]. vs. [redacted], Papaterra, [redacted]. Bizniz Group Investments, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Impuestos Internos, Inversiones Cocoliver, S. A.
Asunto: Solicitud de revisión y retractación de resolución.
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARIA ALTAGRACIA NUÑEZ NUÑEZ, MAENRY [redacted], ENDERSON [redacted] y [redacted], ha interpuesto formal recurso de apelación mediante el acto No. 0351-2023 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Familia del Juzgado de la Primera Instancia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1516-2023-SSENT-00535 contenida en el expediente No. 1516-2022-ECIV-00165 de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Partición de Bienes Sucesoral, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 042/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2025; **d)** acto de notificación

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de memorial de defensa núm. 213/2025, instrumentado y depositado en fecha 26 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted]

[redacted]

[redacted]. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición a los hoy recurrentes en relación con los bienes relictos dejados por su finado esposo, [redacted], sustentada en que en que estuvieron casados hasta su fallecimiento y durante su matrimonio construyeron la casa edificada en el ámbito de la Parcela 3-A-Ref., DC. 17, en Santo Domingo Norte. La demanda fue dirigida contra los hijos del fallecido [redacted], [redacted], [redacted], Maenri [redacted] y [redacted];

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

proceso en el que intervino voluntariamente la primera pareja del finado [redacted]; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1516-2023-SSENT-00535, de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la realización del inventario de los bienes fomentados en la comunidad de la demandante y el finado; **c)** la indicada decisión fue apelada por los entonces demandados y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00333 de fecha 6 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, principalmente, que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto de manera irregular, incumpliendo con las reglas de fondo que rigen los actos procesales, debido a que el alguacil actuante procedió a notificar el acto de emplazamiento sin estampar la firma ni el sello correspondientes, del mismo modo que omitió hacerlo en el memorial de casación (notificado).

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 213/2025, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2025, por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a los señalamientos de irregularidad en el contenido del acto del emplazamiento antes indicados, la sanción prevista por la norma es la nulidad, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento núm. 042-2025, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (…) 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones.

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) Del análisis del acto de emplazamiento núm. 042-2025, de fecha 20 de enero de 2025, previamente descrito, se observa que la parte recurrida depositó una copia que carece de firma y sello. No obstante, la parte recurrente aportó el referido acto debidamente firmado y sellado por el alguacil actuante, cumpliendo así con lo establecido en la normativa vigente, que exige la constancia del nombre y lugar de funciones del referido ministerial.

7) Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación que nos ocupa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Medios de casación

8) Cabe aclarar que, aunque la parte recurrente no enumera los vicios que le endilga a la sentencia impugnada dichos vicios se encuentran debidamente identificados con los epígrafes usuales con que se titulan los medios de casación, verificándose que la parte

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo**: decisión contradictoria**; tercero:** incorrecta aplicación de los artículos 1401 al 1404 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

numerales 1 y 2 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia

11) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

16) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -

aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[6] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que

6 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.
7 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[10]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto,

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los vicios que sustentan su recurso —los cuales han sido detallados en otra sección del presente fallo— y a transcribir las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del referido artículo. No obstante, conforme al razonamiento previamente expuesto, resulta necesario que la parte recurrente —en los casos en que no se trate de una materia comprendida en los numerales 10.1 y 10.2 del citado artículo— justifique la admisibilidad de su recurso en alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en el numeral 10.3.

26) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0037
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00162 (2025-R0026198)
Partes: [redacted], Maenry [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]tero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación de Productores de [redacted], representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PINA DE MONTE PLATA, (ASOPROPIMOPLA), por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la Ordenanza Civil No. 425-2024-SREF-00004, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que acogió de manera provisional la Demanda en referimiento tendente a paralización de ocupación a campo de producción de piña, incoada por la ASOCIACION DE PRODUCTORESDE PIÑA DE MONTE PLATA, (ASOPROPIMOPLA), en contra del hoy recurrente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 98/2025 de fecha 28 de enero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 3 de febrero de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Asociación de Productores de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la Asociación de Productores de [redacted] demandó, vía referimiento, la paralización de ocupación a campo de producción de piña, fundamentada en el contrato suscrito en fecha 08 de mayo de 2019, por el cual el hoy recurrente, [redacted], se comprometió a financiar, bajo la supervisión y planificación técnica y logística de la recurrida, cuatro (4) programas de siembra de piña a ser ejecutados en una porción de terreno equivalente a 120 tareas, ubicada en la Parcela 28 Distrito Catastral núm. 64-A-3-A, Los Naranjos, Boyá, Monte Plata, de su propiedad, con duración desde la evaluación de la tierra hasta la cosecha de la fruta o del hijuelo; que, a su decir, el recurrente, luego de iniciados los trabajos de plantación, ocupó el inmueble impidiendo el acceso y notificando acto de rescisión de contrato poniendo en peligro la cosecha, ya que necesita los cuidados y aplicación de

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

productos para la obtención de un producto de calidad, lo que representa una turbación y un daño inminente; **b)** esta acción fue acogida mediante la ordenanza núm. 425-2024-SREF-00004, de fecha 16 de abril de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual ordena a la demandante acceder provisionalmente al terreno objeto de discusión para que continue los trabajos de plantación de piña, hasta la cosecha de la fruta o el hijuelo, fijando una astreinte en perjuicio de [redacted], por la suma de RD$50,000.00, pesos diarios por cada día de retardo en seguir impidiendo el acceso de la parte demandante al terreno; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandado original, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 98/2025 de fecha 28 de enero del 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 18 de febrero de 2025 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede desechar el memorial presentado y pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio 51 de la Constitución de la Republica Dominicana que regula el derecho de propiedad y falta de motivación; **segundo:** falta y carencia de motivos y contradicción en la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Tercero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de la figura del referimiento, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Cuarto:** violación por inobservancia e inaplicación de las disposiciones de los artículos 109, 110 Y 140, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana modificado por la Ley 834 del 15 de julio de 1978, desnaturalización de la figura del referimiento y los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

8) El caso que nos ocupa, se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede analizar el asunto.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, que la corte omitió referirse a sus conclusiones en

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

el sentido de que sea declarada nula la sentencia de primer grado por constituir una violación al artículo 51 de la Constitución, sobre el derecho de propiedad, toda vez que, aunque reconoció que es el propietario del inmueble en el que se desarrollan los trabajos objeto del contrato, acogió las pretensiones de la parte recurrida; igualmente sostiene la parte recurrente que también vulnera la alzada el artículo 1134 del Código Civil dominicano, ya que no se pronunció sobre la incompetencia territorial para conocer de la acción, puesto que, de común acuerdo, ambas partes, en el numeral 10.1 del contrato, otorgaron competencia de los tribunales civiles de Santo Domingo, Distrito Nacional, para las diferencias y controversias que pudieran surgir en el orden e interpretación de este; con todo lo cual alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos y contraviene los principios de tutela judicial y debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales tienen la categoría de derecho fundamental.

10) A pesar de que la parte recurrida depositó memorial de defensa, este fue desechado por no haber dicha parte, cumplido con todas las formalidades que le exige la ley, por lo que se declara, por esta sentencia, el defecto en su conta, de manera que no hay defensa con relación a los argumentos antes indicados.

11) Con relación a las denuncias señaladas, el fallo criticado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del primer tribunal, motivando lo siguiente: ... *13 que ciertamente, tal como lo estableció la jueza a-qua, en su decisión, al establecer que la parte*

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

demandada, no consideró las altas probabilidades de que su accionar consistente en cerrar la propiedad, para prohibirle la entrada a la parte demandante y a su equipo de trabajo interrumpiendo así el proceso de cuidado y aplicación de los procedimientos técnicos a dicha plantación, pudiese causar a la parte demandante un daño inminente y difícil de reparar, puesto que, si no se le da a dicha plantación los cuidados que amerita y en el tiempo oportuno, los resultados obtenidos podrían ser diferentes a los esperados, en tal sentido, este Tribunal acoge parcialmente la presente demanda, por considerar evidenciar una turbación manifiestamente ilícita, la cual a su vez puede causar daños irreparables, en consecuencia, autoriza a la parte demandante acceder a la propiedad: porción de terreno, equivalente a 120 tareas, [redacted]; para que continúen con los trabajos técnicos en la plantación de piñas, hasta la cosecha de la fruta o del hijuelo.

12) Igualmente, motiva la corte lo siguiente: *14. Que esta Corte ha constatado que, si bien es cierto que la parte demandada hoy recurrente el señor [redacted] DE COO, ha incurrido en diversos acuerdos y procesos en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIÑA DE MONTE PLATA (ASOPROPIMOPLA), tales como una demanda en rescisión de contrato de fondos e inmuebles propios por incumplimiento de la parte demandada, y que por consecuencia de ello cerró el terreno donde se encontraba la cosecha de piña, impidiéndole el paso al personal técnico, sin embargo, dichas situaciones surgen posterior al principal acuerdo mediante el cual ya la producción de piña se encontraba en la fase de cosecha, por lo que ciertamente tal y como lo señaló la jueza a-qua, la parte demandada, no consideró las*

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

altas probabilidades de que su accionar consistente en cerrar la propiedad, para prohibirle la entrada a la parte demandante y a su equipo de trabajo, interrumpiendo así el proceso de cuidado y aplicación de los procedimientos técnicos a dicha plantación, pudiese causar a la parte demandante un daño inminente y difícil de reparar, puesto que, si no se le da a dicha plantación los cuidados que amerita y en el tiempo oportuno, los resultados obtenidos podrían ser diferentes a los esperados.

13) Finalmente, concluye la alzada estableciendo lo siguiente: *15. Que por todo lo antes señalado, en definitiva, del estudio de los documentos que forman el expediente y la ordenanza recurrida, hemos podido observar que la jueza a-qua actuó de una manera correcta y coherente con lo que le fue sometido, tomando una decisión apegada a lo establecido en las bases legales ya establecidas, de lo que se deriva que en base a los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la recurrente en el sentido de que la decisión emitida por la Jueza a-qua, vulnera la constitución de la república y decisiones de nuestro tribunal constitucional, además lesiona y pasa por alto las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el debido proceso constitucionalmente establecido y la tutela judicial efectiva dispuesta en los artículos 68 y 69 de la constitución, falta de motivo y base legal, han sido consideradas por esta Corte como improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

14) En razón de un orden lógico procesal, procede referirnos a los argumentos que plantea la parte recurrente, en el sentido de que la alzada vulnera el artículo 1134 del Código Civil dominicano, ya que no se pronunció sobre el pedimento que procuraba la nulidad de la ordenanza apelada, debido a la incompetencia territorial para conocer de la acción, lo que fue pactado de mutuo acuerdo en el contrato que los une, otorgando competencia a los tribunales civiles de Santo Domingo, Distrito Nacional, con lo cual deja su sentencia carente de motivos y contraviene los principios de tutela judicial y debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

15) Sobre el particular, de la sentencia recurrida se advierte que la parte recurrente sostuvo ante la corte, entre otras, que el tribunal de primer grado pasó por alto las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano, sin embargo, no consta en la decisión objetada el contexto preciso de este argumento; en esta sede refiere el recurrente, se relaciona a la competencia territorial del tribunal, como consecuencia del contrato que los une en el cual otorgaron esta competencia al tribunal civil de Santo Domingo.

16) Consta depositado en el expediente el acto núm. 20/2024 de fecha 24 de abril de 2024, del ministerial [redacted], de estrados del Despacho Penal de la Provincia de Monte Plata, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente [redacted], contra la ordenanza núm. 425-2024-SREF-00004, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dirimió la ordenanza ahora objetada.

17) Del referido acto se puede advertir que el recurrente sostuvo *que la ordenanza dictada vulnera el debido proceso constitucionalmente establecido y la tutela judicial efectiva dispuesta en los artículos 68 y 69 de la constitución, así como el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, que se desprende de la literalidad del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, previamente citado. Decimos esto, porque, la juez a quo, que actuó en sus atribuciones de referimiento, fue sorprendida en su buena fe, por la parte recurrida, puesto que, conocía de la incompetencia territorial de la juez actuante, para conocer de la acción interpuesta, ya que, de común acuerdo, ambas partes, en numeral 10.1 del contrato de marras, establecieron lo siguiente: "Las partes con renuncia expresa de su propio fuero, se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales civiles de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, para las diferencias y controversias que puedan surgir, en el orden e interpretación del presente contrato".*

18) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1].

1 SCJ 1. ª Sala, núm. 2, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

19) En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación se limitó a realizar una valoración en derecho de la ordenanza apelada, sin formular concretamente una postura respecto a la argumentación esgrimida, en tanto la otrora apelante, actual recurrente procuraba la nulidad de la decisión recurrida sosteniendo que el juez de primer grado inobservó que era incompetente territorialmente para conocer de la demanda, en virtud de que en el contrato que vincula a las partes fue pactada una cláusula contractual que le otorgaba competencia territorial a la jurisdicción de Santo Domingo.

20) De manera que, es procesalmente reprochable solo haberse limitado a confirmar la decisión impugnada, sin realizar ningún desarrollo argumentativo en los términos de contestar las pretensiones que le habían sido formuladas por el apelante.

21) Según resulta de la situación esbozada, era imperativo que la alzada formulara un razonamiento argumentativo, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones sometidas, previo al examen del fondo, puesto que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. En ese sentido, cuando la jurisdicción que estatuye se aparta del rigor procesal de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio procesal denunciado. En esas atenciones se advierte la existencia de la vulneración procesal objeto de examen, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

componente esencial de tutela judicial efectiva, según resulta del artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede anular la sentencia impugnada.

22) Cuando el recurso de casación es decidido por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, el numeral 2, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 1500-2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0082
Exp. núm. 425-2024-EREF-00003 (2025-R0044919)
Partes: [redacted] vs Asociación de Productores de [redacted]
Materia: Paralización de ocupación de campo de producción de piña (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted] *tero,* [redacted], [redacted], [redacted] *y Miguelina Ureña.*

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022. Tiene como parte recurrida [redacted]. Este recurso es en contra de la resolución núm. 335-2022-SRES-00050 de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

"PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, INADMISIBLE la instancia sobre recusación a la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, [redacted], sometida por el Dr. [redacted], quien dice actuar en representación de [redacted], por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente resolución. SEGUNDO: Se ordena comunicar la presente decisión a las partes interesadas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre del 2022, depositada por la parte recurrente Gloría Esther Peguero Mejía; b) la instancia de fecha 1 de septiembre de 2025 depositada por [redacted].

B) Conforme al artículo 93 de la Ley 2-23, de 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen, así como la celebración de la audiencia, no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en rendición de cuentas en cuyo desarrollo fue sometida una recusación contra la jueza apoderada de la demanda, [redacted]. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la magistrada [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho y de orden público.

3) Conviene destacar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

recusación, reglamenta que: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación".

4) En consonancia con lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

5) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, cuyas formalidades y procedimiento las regulan los artículos 392 y siguientes del referido código.

6) Conforme a lo expuesto, al tratarse de una sentencia administrativa dictada sobre una solicitud de recusación decidida por la corte como jurisdicción de primer grado, la vía de recurso habilitada es la apelación, por lo que procede, de oficio, declarar

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

inadmisible el presente recurso debido a que las vías de recursos son una cuestión de orden público.

7) En otra vertiente es necesario dejar constancia de que en este apoderamiento se encuentra una instancia depositada a interés de [redacted], quien no figura en el presente recurso de casación ni como recurrente ni como recurrida o interviniente; no obstante propone conclusiones incidentales, las cuales no serán ponderadas por esta Sala, en atención a que esta no ha formalizado su participación en esta sede por lo que sus pretensiones resultan irrecibibles, lo que se decide sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 7 y 65.2 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, 391 al 396 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 335-2022-SRES-00050 de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0115
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0349311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por el Lcdo. Gregoris [redacted]. Tiene como parte recurrida [redacted], representado por la Lcda. Georgina del C. Espinal Rodríguez. Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00025 de fecha 10 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01191, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted];

SCJ-PS-26-0115
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0349311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrida, Licda. Georgina del Carmen Espinal Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 712-2025 instrumentado en fecha 17 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato de alquiler. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted].

SCJ-PS-26-0115
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0349311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en resciliación de contrato de alquiler a [redacted], por la llegada al término; **b)** esta acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01191, de fecha 31 de octubre de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0115
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0349311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0115
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0349311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente

SCJ-PS-26-0115
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0349311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de mayo de 2025, tomando en consideración que los días 16, 17, y 18 de abril no fueron laborables para el Poder Judicial por conmemorarse la Semana Santa, así como tampoco el 5 de mayo por celebrarse el día del trabajo.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0115
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0349311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Kensington, [redacted]., representada por [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. Tiene como parte recurrida a la señora [redacted], quien tiene como abogado a Gustavo A. II Mejía-[redacted]. Este recurso es contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00269 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

> **"ÚNICO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Kensington, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 03-2024-SSEN-00481, relativa al expediente núm.036-2019-ECON-00847, de fecha 14 de junio del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la indicada decisión, por las razones expuestas."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1791/25, de fecha 18 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 18 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2025 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 411/25, de fecha 29 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Kensington, [redacted]. y como parte recurrida la señora [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Constructora Kensington, [redacted]. y [redacted] en reparación de daños y perjuicios sustentada en que estos últimos ocultaron que existía una demanda en nulidad de contrato respecto a la venta del inmueble que la demandante adquirió; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada y dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00481, de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la Constructora Kensington, [redacted]. al pago de RD$800,000.00, por los daños morales ocasionados; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00269 de fecha 30 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, al

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

tenor de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) En virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada resuelve un recurso de apelación deducido con ocasión a la acción tendente a la reclamación de

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

una suma de dinero a título de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados a [redacted], por tanto, al litigio le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada, a partir del 1 de abril de 2025, el salario mínimo más alto es de RD$27,988.80 mensuales y a partir del 1 de febrero de 2026 la suma de RD$29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto 50 salarios mínimos asciende a la suma RD$1,399,440.00. En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de RD$800,000.00. En sede de apelación recurrió la parte

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

demandada. La alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en primera instancia. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto enunciado, a saber, RD$800,000.00.

9) De la situación expuesta se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera solidaria a la parte recurrente y a su representante [redacted] al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de multa por interponer un recurso dilatorio, improcedente, abusivo y temerario, así como también que sean condenados al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con esta persecución engañosa, conforme dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero del 2023.

11) De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

de Casación, cuando el recurrente y su abogado constituido sucumben en el recurso y este es calificado como abusivo, temerario o interpuesto de mala fe, por resultar manifiestamente improcedente, inadmisible o con fines dilatorios, pueden ser condenados, a solicitud de la parte interesada, de manera individual o solidaria, al pago de una multa civil cuyo monto no exceda el equivalente a diez salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento del fallo. Asimismo, en tales supuestos, el tribunal puede condenarlos, igualmente de forma individual o solidaria, al pago de una indemnización en favor de la parte recurrida, la cual no podrá ser inferior al equivalente de diez ni superior al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto del sector privado, vigentes al momento de dictarse la decisión, debiendo en ambos casos fijarse el monto de la condena de manera líquida.

12) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

de mala fe que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11 numeral 3, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023; 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Kensington, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00269 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0090
Exp. núm. 036-2019-ECON-00847 (2025-R0844350)
Partes: Constructora Kensington, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

SEGUNDO: COMPENSA las costas de la casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0016
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0451583)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación intentado por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia No. 0634-2024-SSEN-00104, dictada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescente* (sic) *del Distrito Judicial de Monseñor*

SCJ-PS-26-0016
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0451583)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Nouel, por las razones expuestas. SEGUNDO: en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2025; y **b)** el dictamen de la Procuradora Adjunta, [redacted], de fecha 5 de agosto de 2025, mediante el cual dictamina que procede el rechazo del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

SCJ-PS-26-0016
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0451583)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en solicitud de guarda en procura de que le fuera restituida la custodia de su hijo, el del menor de edad M. L. A.[1], contra [redacted], quien al momento de la litis ostentaba la guarda de dicho menor; **b)** el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 0634-2024-SSEN-00104 de fecha 11 de junio de 2024, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en contra de la demandada, revocó la sentencia núm. 634-2019-SNNC-00113, dictada por ese tribunal en fecha 10 de julio de 2019, que otorgaba la guarda del infante a favor de [redacted] y ordenó la restitución de la guarda a sus padres, los señores [redacted] y [redacted]; **c)** la demandada apeló la indicada decisión, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado, conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023.

SCJ-PS-26-0016
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0451583)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 30 de mayo

SCJ-PS-26-0016
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0451583)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025, y a la fecha de esta sentencia, no consta en el expediente acto de emplazamiento a la parte recurrida.

7) En ese sentido, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00004,

SCJ-PS-26-0016
Exp. núm. 0634-2023-ENNC-00251 (2025-R0451583)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0013
Exp. núm. 189-2020-00008 (2025-R0876350)
Partes: Alessandra Valeria Gerelli vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de lindero, retiro de puerta y cierre
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alessandra Valeria Gerelli, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Charli [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de segundo grado, en fecha 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0013
Exp. núm. 189-2020-00008 (2025-R0876350)
Partes: Alessandra Valeria Gerelli vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de lindero, retiro de puerta y cierre
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia número 189-2021-SSEN-00028, de fecha 11/10/2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, con relación a la demanda en restablecimiento de linderos, retiro de puerta y cierre incoada por Alessandra Valeria Gerelli; recurso interpuesto mediante acto número 463/2023, de fecha 28/12/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, en atención a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia número 189-2021-SSEN-00028, de fecha 11/10/2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio San Rafael Del Yuma, en consecuencia, declara la incompetencia del Juzgado de Paz y de este tribunal civil para estatuir como tribunal de alzada, en razón de la materia, sobre la demanda en restablecimiento de linderos, retiro de puerta y cierre incoada por Alessandra Valeria Gerelli en contra de [redacted], mediante acto número 235/2023, de fecha 7/2023, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, invitando a las partes a proveerse de la jurisdicción competente, que es el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en asuntos municipales, para que conozca e instruya sobre el mismo. Tercero: Codena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados representantes de la parte recurrente, quienes han formulado la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 19 de agosto de 2025; b) el acto núm. 1,240/2025 de fecha 12 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de septiembre de 2025, contentivo de "proceso verbal de fijación de emplazamiento"; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0013
Exp. núm. 189-2020-00008 (2025-R0876350)
Partes: Alessandra Valeria Gerelli vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de lindero, retiro de puerta y cierre
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alessandra Valeria Gerelli y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Alessandra Valeria Gerelli demandó al hoy recurrido en restablecimiento de linderos, retiro de puerta y cierre, resultando apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Yuma, quien dictó la sentencia civil núm. 189-2021-SSEN-00028 el 11 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó el restablecimiento de linderos; **b)** la referida decisión fue apelada por el demandado y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

SCJ-PS-26-0013
Exp. núm. 189-2020-00008 (2025-R0876350)
Partes: Alessandra Valeria Gerelli vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de lindero, retiro de puerta y cierre
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Altagracia, en atribuciones de segundo grado, dictó el 14 de febrero de 2025, la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00091, ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia recurrida, declaró la incompetencia del tribunal de azada para conocer del asunto y lo envió por ante el Juzgado de Paz de Higüey por ser el competente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación.

SCJ-PS-26-0013
Exp. núm. 189-2020-00008 (2025-R0876350)
Partes: Alessandra Valeria Gerelli vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de lindero, retiro de puerta y cierre
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de septiembre de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 25 de septiembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso

SCJ-PS-26-0013
Exp. núm. 189-2020-00008 (2025-R0876350)
Partes: Alessandra Valeria Gerelli vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de lindero, retiro de puerta y cierre
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alessandra Valeria Gerelli contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de segundo grado, en fecha 14 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0094
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0744956)
Partes: Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L. vs. Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Varillas y Cementos Dominicanos (VARCEDOM), S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], M. A., y [redacted]. Tiene como parte recurrida a la entidad Ohtsu del Caribe, S.R.L. Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VARILLAS Y CEMENTOS DOMINICANOS

SCJ-PS-26-0094
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0744956)
Partes: Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L. vs. Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

(VARCEDOM, S.R.L.) contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00279 dictada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de OHTSU DEL CARIBE, S.R.L., con motivo de demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO; En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, con excepción de lo relativo a los intereses judiciales fijados, en cuyo sentido MODIFICA el ordinal cuarto (4°) del fallo apelado, para que conste como alcance del interés judicial fijado, un 1.3066% mensual; en los restantes aspectos, CONFIRMA la decisión apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 1031/2025, instrumentado el 23 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0094
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0744956)
Partes: Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L. vs. Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una relación comercial de la que se produjo una demanda en cobro de pesos. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Varillas y Cementos Dominicanos (VARCEDOM), S.R.L. y como parte recurrida Ohtsu del Caribe, S.R.L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por Ohtsu del Caribe, S.R.L., contra Varillas y Cementos Dominicanos, S.R.L., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00279, de fecha 12 de octubre de

SCJ-PS-26-0094
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0744956)
Partes: Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L. vs. Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$163,680.02, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada. La jurisdicción de alzada modificó únicamente los intereses judiciales fijados y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a petición de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0094
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0744956)
Partes: Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L. vs. Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

4) Conforme lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

> "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de los demandados una suma de dinero por concepto de cobros, de lo que se verifica que al caso le aplican las citadas disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-26-0094
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0744956)
Partes: Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L. vs. Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 18 de julio de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de primer grado acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a Varillas y Cementos Dominicanos, S.R.L. al pago de RD$163,680.02, por deuda; de manera que, la suma

SCJ-PS-26-0094
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0744956)
Partes: Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L. vs. Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

principal debatida fue por este monto, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación. En consonancia con la norma citada, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00063, de fecha 20 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0094
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0744956)
Partes: Varillas y Cementos Dominicana (VARCEDOM), S.R.L. vs. Ohtsu del Caribe, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales de la casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0010
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00682 (2025-R0975597)
Partes: Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted]., quienes no comparecieron antes esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00523, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0010
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00682 (2025-R0975597)
Partes: Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal incoado mediante el acto No. 1920/2024 de fecha seis de agosto del año 2024, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la empresa Multiservicios Tecnológicos Bautista y su propietario el señor* [redacted], *contra la Sentencia Civil Núm. 186-2024-SSEN-00435, de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor* [redacted] *y la compañía Silver Finish Film Caribe,* [redacted]., *por los motivos antes expuestos.; Rechaza el recurso de apelación incidental incoada por el señor* [redacted] *y la compañía Silver Finish Film Caribe,* [redacted]., *contra la sentencia antes indicada y empresa Multiservicios Bautista y su propietario* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante el acto No. 963/2024, de fecha seis de septiembre de 2024 del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; b) acto de notificación de memorial de casación S/N, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara del Cuarto Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0010
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00682 (2025-R0975597)
Partes: Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la procuraduría general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted] y, como parte recurrida [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Multi-Servicios Tecnológico Bautista demandó a Silfer Finish Film Caribe, [redacted]., en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, así como de la demanda reconvencional incoada por [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted]., en contra de [redacted],

SCJ-PS-26-0010
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00682 (2025-R0975597)
Partes: Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted] y Multi-Servicios Tecnológico Bautista; dicho tribunal dictó la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00435, de fecha 29 de mayo de 2024, mediante la cual rechazó ambas acciones; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Multi-Servicios Tecnológico Bautista, y de forma incidental por [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted].; al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00523, de fecha 29 de noviembre de 2024, ahora recurrida en casación, que rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3) Igualmente el artículo 20 de la misma base legal, consagra en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que

SCJ-PS-26-0010
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00682 (2025-R0975597)
Partes: Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el 24 de septiembre no fue laborable, por conmemorarse el Día de Virgen

SCJ-PS-26-0010
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00682 (2025-R0975597)
Partes: Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de las Mercedes. Cabe retener que el referido emplazamiento fue depositado el 10 de octubre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20. En esas atenciones procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse con relación a ningún otro aspecto procesal o del fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0010
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00682 (2025-R0975597)
Partes: Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Finish Film Caribe, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Multi-Servicios Tecnológico Bautista y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00523, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda, quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *ÚNICO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., en contra de la 037-2024-SSEN-00535 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 267/2025, instrumento en fecha 22 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 312/2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. incoó una demanda incidental en sobreseimiento contra [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia número 037-2024-SSEN-00535 de fecha 25 de julio de 2024, mediante la cual rechazó la demanda incidental; **c)** el demandante incidental apeló dicha decisión. La corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

Sobre el pedimento de confirmación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, además del rechazo del presente recurso, que esta corte de casación *ratifique* la sentencia impugnada.

3) Cabe reiterar que, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los mencionados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta corte de casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y pruebas, falsa apreciación de los hechos, violación a la regla *non adimplenti contractus,* y al efecto de una oposición vigente respecto a la ejecución forzosa de una obligación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

8) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) La contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

10) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

11) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia

15) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

16) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) La parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional en el entendido de que el caso entra en conflicto directo con precedentes establecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Argumenta que una sentencia revestida de autoridad de cosa juzgada puede ejecutarse únicamente de manera parcial, limitándose al cobro del crédito, sin comprender la ejecución del contrato de compraventa, que implica necesariamente la entrega del bien vendido, ordenada incluso bajo pena de astreinte. Este se trata del interés casacional previsto en el artículo 10, numeral 3, literal "a", de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

27) En ese contexto, vale aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado, debido a que el recurrente no cita ninguna sentencia emanada de esta jurisdicción.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

29) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa de RD$299,000.00, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente*

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

31) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32) Del texto enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

33) Del ámbito y alcance de nuestro derecho se deriva que condenar a una parte al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una facultad de la Corte de casación cuando considera que en un caso determinado se configura uno de los supuestos concebidos en la norma que rige la materia. No obstante, pese a que

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal enunciado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

34) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0377826)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Vda. Miranda
Materia: Incidental en sobreseimiento (embargo inmobiliario derecho común)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Geiron Casanova; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en consecuencia, confirma la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente. Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 262/2025, de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2025; d) el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 670/2025, instrumentado el 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; **b)** esta acción fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00155, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que la parte recurrente no tiene prueba alguna, y la corte actuó de manera legítima al rechazar el recurso de apelación. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la corte actuó bien al rechazar el recurso de apelación, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento del incidente examinado no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, loque vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: mala apreciación del derecho; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de valoración de las pruebas.

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en[1]los

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del [redacted] de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación dela

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6]

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio[8]web oficial[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00123, dictada

SCJ-PS-25-0040
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0626796)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

UNICO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 918/23 de fecha 29/09/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, a requerimiento de [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 186-202 1-SSEN-00653 de fecha 14/05/21 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 1011/2025 y 350/2025, instrumentados el 19 y 21 de mayo de 2025 por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente; depositados en fecha 21 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo, nulidad de acta de desalojo y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00653 de fecha 14 de mayo de 2021, mediante la cual acogió en parte la demanda, anuló de forma absoluta los actos del proceso verbal de embargo ejecutivo y desalojo, y ordenó la restitución de los bienes embargados; **c)** la indicada decisión fue apelada por los codemandados [redacted] y [redacted], por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia que constituye el objeto de este

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

recurso de casación, que rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

6) En primer orden, se advierte que, de acuerdo con el acto núm. 300/2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, [redacted] y [redacted] declararon tener su domicilio y residencia en Veron, Punta Cana, perteneciente a la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Sin embargo, a través de dicho acto la parte ahora recurrida no especificó la calle y número de su domicilio o residencia.

7) En ese sentido, según consta en el expediente, el correcurrido [redacted] fue emplazado a comparecer mediante el acto núm. 350/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de La Altagracia. En esta actuación, el ministerial actuante indica haberse trasladado al "distrito municipal de Verón, Punta Cana, específicamente la calle [redacted], Punta Cana, que es donde tiene su domicilio elección según consta en el acto 300/2025, fechado quince (15) de abril del año dos mil veinticinco (2025)", y una vez allí dejó el acto en manos de [redacted], quien declaró ser abuelo del recurrido.

8) Por otro lado, se observa que el correcurrido [redacted] fue emplazado a través del acto núm. 1011/2025 de fecha 19 de mayo de 2025,

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

instrumentado por [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Indicando el ministerial actuante haberse trasladado a la calle residencial Pueblo Bávaro, donde habló personalmente con [redacted], quien dijo ser esposa del correcurrido.

9) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

10) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

11) En cuanto al correcurrido [redacted], se verifica que fue notificado en el sector, municipio y provincia señalados en el acto de notificación de sentencia impugnada, especificando el ministerial con fe pública la calle en donde se encuentra la residencial del requerido. Adicionalmente, se observa que dicho emplazamiento contiene la exhortación de comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que dicho acto debe ser dado como bueno y válido y ante la incomparecencia de dicho correcurrido, se impone pronunciar el defecto en su contra.

12) En cambio, en lo que concierne a [redacted], el emplazamiento le fue notificado en la calle Residencial Pueblo Bávaro, sin indicar el ministerial el sector o municipio en donde se encuentra, con el fin de que esta sala tenga la posibilidad de determinar si se corresponde con el lugar señalado por el correcurrido como su domicilio en la notificación de sentencia, lo que cuestiona la validez del acto por no satisfacer los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23 y deviene en una vulneración tal que le impidió ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno.

1 SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Así, se trata de una actuación procesal que con respecto a él carece de eficacia, según el artículo 88 de la Ley 2-23. Por tanto, procede declarar la nulidad del acto núm. 1011/2025, de fecha 19 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación respecto del corecurrido [redacted]

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en cuanto a [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad respecto de esta parte, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

Sobre indivisibilidad del recurso de casación

15) En virtud de la nulidad y caducidad previamente retenidas, procede analizar la indivisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

16) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "en caso de

[2] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. BJ. 1333.

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última".

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

20) Del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte que originalmente se trató de una demanda en restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acta de desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal primer grado, siendo confirmado el fallo por la alzada. Ahora en casación, la parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia ahora impugnada, teniendo como fundamento su memorial de casación cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] -demandante original con ganancia de causa y correcurrido-, se lesionaría su derecho de defensa.

21) En tal virtud, al no emplazarse regularmente a [redacted], se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible.

22) Procede compensar las costas del procedimiento al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta primera sala, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida [redacted], en ocasión del indicado recurso, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1011/2025 de fecha 19 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento dirigido a [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto del correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0085
NUC: 186-2020-ECIV-00914 (2025-R0469834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Restitución de bienes embargados, nulidad de embargo ejecutivo y de acto de desalojo, y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted].

Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 20 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por indivisibilidad del objeto, el referido recurso de casación, respecto de [redacted], por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0133
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00469 (2025-R0797042)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00101 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm, 0322-2024-SCIV-00572 de fecha 10 de*

SCJ-PS-26-0133
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00469 (2025-R0797042)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, modifica la sentencia incidental número 0322-2024-SINC-00058 de fecha 7 de noviembre de 2024 y la sentencia principal núm. 0322-2024-SCIV-00571 de fecha 10 de diciembre de 2024, en cuanto a la modalidad de la pensión Ad-Litem, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Establecer una pensión Ad Litem al señor [redacted], en la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00) mensuales, a favor de la señora [redacted], a partir de la interposición de la demanda en justicia, hasta la intervención de la sentencia definitiva y el pronunciamiento del divorcio. TERCERO: Confirma la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00571 de fecha 10 de diciembre de 2024, en sus restantes aspectos, a saber, que acoge la demanda en divorcio y declara disuelto el matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted] y que ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades legales exigidas por la ley. CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1187/2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0133
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00469 (2025-R0797042)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra la actual recurrida, en el transcurso del conocimiento de dicho acción la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan emitió dos decisiones, la primera incidental número 0322-2024-SINC-0058 de fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la cual se fijó una pensión *ad litem* por un pago único ascendente a la suma de RD$20,000.00, pagadero a más tardar el 30 de noviembre de 2024, y segundo, la sentencia definitiva núm. 0322-2024-SCIV-00572, en fecha 10 de diciembre de 2024, por la cual fue admitido el divorcio; **b)** esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la recurrida con la finalidad de solicitar el aumento de la pensión al monto de RD$40,0000.00 desde la demanda en divorcio hasta la intervención de la sentencia definitiva, solicitud que fue acogida por la corte *a qua*, quien modificó parcialmente la decisión de primer grado para incluir una pensión alimenticia ascendente a RD$20,000.00 mensuales desde la interposición de la demanda hasta el pronunciamiento del divorcio, en virtud de la naturaleza de socorro que se le atribuye

a la pensión alimenticia, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha,

dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0133
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00469 (2025-R0797042)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 4 de agosto de 2025, mediante acto núm. 1187/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, notificado, según se indica, únicamente a [redacted] en "la [redacted] de la Maguana, provincia San Juan"; según las informaciones consignadas por el ministerial actuante en el lugar del traslado habló personalmente con la señora [redacted].

7) Ante la incomparecencia de la parte recurrida y la ausencia del acto contentivo de la notificación de la sentencia, se verifica que en la decisión impugnada la parte recurrida hizo elección de [redacted] de la Maguana, provincia San Juan". En consecuencia, verificada la notificación en el domicilio de elección y la afirmación del alguacil de haber hablado con [redacted], en su persona, queda cumplido el requisito de formal de notificación.

8) De la situación expuesta, se deriva que en cumplimiento del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el emplazamiento en casación en el domicilio de elección es válido. En esas atenciones, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido

debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor

procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** infracción a la norma jurídica: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, violación al artículo 69 de la Constitución referente al debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo:** exceso de poder, violación al artículo 22 de la ley 1306 bis de 193 (sic) violación al artículo 69.7 de la Constitución de la República.

12) Del examen de los medios de casación, reunidos para su análisis por estrecha su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivación al modificar el monto y condiciones de la pensión impuesta sin exponer razonamientos propios sobre los requisitos de capacidad y necesidad o precariedad de la beneficiaria, se limitó a transcribir los motivos de una decisión de la corte de casación sin analizarlos y aplicarlos correctamente al caso, agravando así la situación del recurrente, sin la motivación adecuada. Que la corte incurrió en el vicio de exceso de poder al imponer una pensión *ad litem* contradiciendo la ley y la jurisprudencia, pues esta pensión no es mensual y solo puede fijarse una vez por instancia, facultad que cesa al concluir la etapa procesal en la que debe ser otorgada, es decir, que si la corte consideró necesario la imposición de dicha pensión solo podía hacerlo mientras durara

SCJ-PS-26-0133
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00469 (2025-R0797042)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la instancia de apelación por una única ocasión, pues la fijada para primer grado terminó al culminar esa instancia.

13) Sobre el punto de derecho controvertido la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *9.- Que, a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis; esta Corte de Apelación ha podido establecer y comprobar en el presente caso que el tribunal de primer grado realizó en una incorrecta aplicación del derecho en perjuicio de la recurrente al establecer una sentencia incidental una pensión en un pago único y no constante hasta tanto dure procedimiento de divorcio entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, incurriendo en una inobservancia de la ley. En ese sentido, la Sala Civil y Comercial en el de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la pensión alimentaria entre cónyuges corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo; sin embargo, para que pueda concederse una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges es preciso que subsistan las condiciones para ello, a saber: la necesidad del alimentista y la capacidad de quien debe prestarlos, requisitos que deben concurrir, pues la falta de uno de ellos conlleva la denegación de la pensión. Sentencia núm. 59 del 31 de enero de 2019, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. 10.- Que, esta alzada entiende pertinente el recurso de apelación, así como las pretensiones de la parte recurrente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 1306-Bis sobre divorcio*

SCJ-PS-26-0133
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00469 (2025-R0797042)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *y el artículo 212 del Código Civil dominicano; en tal sentido, en base a la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en atención al interés social de la materia de una que se trata, procede modificar la sentencia incidental número 0322-2024-SINC-00058 de fecha 7 de noviembre de 2024 y la sentencia principal núm. 0322-2024-SCIV-00571 de fecha 10 de diciembre de 2024, estableciéndose a favor de la recurrente, señora [redacted], pensión Ad Litem a cargo del señor [redacted], a partir de la introducción de la demanda en justicia y hasta tanto termine el procedimiento de divorcio existente entre las partes y hasta que se produzca el pronunciamiento del divorcio, pensión esta que será en la modalidad que se hará constar en la parte dispositiva. Asimismo, rechazar las conclusiones de la parte recurrida, por carecer de sustentación legal.*

14) El único punto controvertido en el caso, tanto ante la corte *a qua*, como por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es la fijación del monto de la provisión *ad litem* solicitada por la recurrida ante el juzgado de primera instancia y fijada en la suma de RD$20,000.00 pesos para ser otorgada una sola vez. Al ser el único punto de derecho atacado por la recurrida, en su condición de apelante en segunda instancia, la corte impuso una provisión *ad litem* pagadera mensualmente cuyo punto de partida sería la demanda en divorcio y hasta la intervención de la sentencia definitiva y consecuente pronunciamiento de divorcio.

15) El análisis de las motivaciones que sustentan la decisión impugnada se verifica que la corte incurre en un error de derecho al utilizar indistintamente los conceptos de pensión alimentaria y provisión *ad litem*, y concluye en su dispositivo fijando una

SCJ-PS-26-0133
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00469 (2025-R0797042)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

provisión *ad litem* mensual desde la interposición de la demanda en divorcio hasta la intervención de la sentencia definitiva y pronunciamiento del divorcio.

16) Respecto de la provisión *ad litem*, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la figura citada, lo que denominan como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de esta medida es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro; esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad, y, además, para que prospere es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita.

17) Por su parte la pensión alimentaria entre cónyuges, corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que, a su vez, se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona,

la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo[2].

18) Como se puede constatar, ambas figuras fueron establecidas por el legislador para el matrimonio formalmente contraído, previendo las formalidades para su realización, deberes y derechos mientras perdure, y las consecuencias de su terminación. Al subsumir ambas instituciones bajo el mismo razonamiento, la sentencia incurre en evidente desnaturalización de los caracteres y finalidad de las figuras jurídicas, apoyando su decisión en criterios inadecuados que conducen a una errónea aplicación del derecho, al tiempo que vicia su decisión con la evidente contradicción de motivos y entre motivos y dispositivo.

19) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente [3]la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos□; lo que se verifica en

[2] Ibídem.

[3] SCJ-PS-22-0479, 28 de febrero de 2022, BJ 1335

el caso, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo objetado.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00101 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 17 de junio de 2025, en consecuencia, retorna la causa

SCJ-PS-26-0133
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00469 (2025-R0797042)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00682, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, en fecha 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por falta de comparecer, pronunciado en audiencia de fecha 08/10/2024. SEGUNDO: ACOGE el presente recurso de apelación incoada por [redacted] en contra del señor [redacted], mediante el acto No. 739/2024 de fecha 11/06/2024, instrumentado por [redacted], alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; y la sentencia No. 342-2024-SCIV-00034, de fecha 06/05/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, revoca la referida sentencia en todas sus partes, conforme los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE la presente demanda demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora [redacted] en contra de [redacted] y en consecuencia, ordena al señor [redacted], realizar la demolición de la construcción del tercer nivel [redacted]. CUARTO: CONDENA al señor [redacted], al pago de un *astreinte* de mil pesos (RD$1,000.00) diarios por cada día en el retardo en la destrucción de la construcción. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación correspondiente. SEXTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que notifique la presente sentencia".

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 406-2024, de fecha 23 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 118/2025, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 342-2024-SCIV-00034 de fecha 6 de mayo de 2024, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís rechazó la demanda en demolición

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de construcción y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante la sentencia objeto del presente recurso y, por consiguiente, acogió la referida acción primigenia, ordenando al señor [redacted] realizar la demolición de la construcción del tercer nivel [redacted].

Incidentes

Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo respondiendo el referido pedimento incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante acto núm. 118/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, antes descrito.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En ese sentido, el citado el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...". Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….". De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

5) Por su parte los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El plazo de

[1] SCJ 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

6) En el caso que nos ocupa, del análisis del acto núm. 535-24 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por la alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual consta depositado en esta sede, se advierte que, a requerimiento de la señora [redacted], la ministerial actuante [redacted], que es donde se encuentra el domicilio del recurrente [redacted], según consta en la sentencia impugnada, lugar donde habló con [redacted], quien dijo ser hermana del requerido; de lo anterior se desprende que el referido acto resulta válido para computar el término para recurrir en casación.

7) En ese sentido, al haberse notificado la decisión impugnada en la fecha señalada –18 de noviembre de 2024 –, el plazo de 20 días (hábiles y francos) para la interposición del recurso de casación vencía el 16 de diciembre de 2024, el cual se aumentaba 3 días en razón de la distancia por haberse notificado el fallo criticado en San Pedro de Macorís, siendo la fecha límite, en consecuencia, para interponer el mencionado recurso, el 20 de diciembre de 2024. En consecuencia, al haberse interpuesto el 18 de

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024, es evidente que se realizó en tiempo oportuno, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad por extemporaneidad examinada por infundada, lo que vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único**: violaciones a derechos fundamentales y debido proceso, violación al derecho de defensa y contradicción y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de

[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de la notificación de su constitución de abogado ante la jurisdicción *a quo* —lo cual, en su día, propició que la parte contraria no le notificara avenir y se pronunciara un defecto en su contra por falta de comparecer— no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer sin la aportación del acto de constitución de abogado que habría obligado a la parte apelante a cursar el avenir, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00682, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0134
Exp. núm.: 342-2023-ECIV-00368 (2024-R0823509)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demolición de construcción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1529-2025-SORD-00030 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2
Partes: , , y vs. y
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente:

Cristóbal en fecha 23 mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores , y en contra de , (sic) , , y por concepto de la Ordenanza Núm. 1526-2024-SORD-00022 de fecha 28/05/2024 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimientos, en consecuencias: A) Condenar a , (sic) , , y a pagar la suma de seiscientos cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$642,000.00), por concepto del astreinte consignado en la referida ordenanza, por los motivos precedentemente expuestos. segundo: Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; en directa aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Condena a la parte demandada, , (sic) , y al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Lcdos. , y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial , alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 549/2025, instrumentado el 26 de junio de 2025 por el ministerial ; depositado en fecha 4 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2025; **d)** acto de

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 610/2025, instrumentado el 14 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra los actuales recurrentes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, mediante la cual se acogió la demanda y se condenó a los demandados a pagar la suma de RD$642,000.00

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

por concepto de astreinte.

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación. En ese sentido, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por encontrase dirigido contra una decisión de primer grado, violentado el doble grado de jurisdicción.

3) Es necesario recordar que, en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

4) Tal y como lo dispone el texto legal citado, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

5) El análisis en conjunto del memorial de casación y el emplazamiento cursado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una ordenanza núm. 1529-2025-SORD-00030, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del conocimiento de una demanda en referimiento en liquidación de *astreinte*.

6) Respecto de este tipo de decisiones, el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, dispone que: "la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días".

7) En consonancia con lo expuesto, se verifica que la decisión ahora objetada era susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que no podía ser impugnada directamente en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso, sin necesidad de evaluar las demás conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida de manera subsidiaria, ni los méritos de los medios de casación debido a que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con la disposición del artículo 44 de la Ley 834-78.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, que dispone en su parte capital: Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 y 106 de la Ley núm. 834-78

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la ordenanza civil núm. 1529-2025-SORD-00030,

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00126, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] (sic) [redacted], *en contra de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01681, de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los actos números 2,613/2018 y 2,676/2018 de fechas 10 y 13 de diciembre de 2018, instrumentados por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos por esta sala de la corte. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, los señores* [redacted], *al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho del LCDO.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 956/2025, instrumentado el 3 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2025 y; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 545-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en la misma fecha de su depósito, 25 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión de vehículos, incoada por la parte recurrente contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A.; **b)** esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01681, dictada en fecha 8 de octubre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La alzada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Los recurrentes invocan en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal; **segundo:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en las sentencias Nos. SCJ-PS-24-0047 y SCJ-PS-22-3287, dictadas por la Primera Sala; infracción de los artículos 9 y 55 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación. Violación al derecho de defensa; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia

9) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

10) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional,

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma

expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumentan que su recurso presenta interés casacional objetivo contenido en el artículo 10, numeral 3, literales "a" que *la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación;* y "c", que se configura en *las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

21) En cuanto al interés casacional objetivo que se deriva del artículo 10, párrafo 3, literal "c" de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente alega que en la decisión impugnada se

aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Sin embargo, su argumento no se encuentra acompañado de una exposición clara del problema jurídico suscitado, ni de la especificación de la norma aplicada en su solución; elementos necesarios para que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción. En ese escenario, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocado.

22) En otro aspecto, el recurrente invoca que su recurso presenta interés casacional pues la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación fijada en las sentencias *SCJ-PS-24-0047* y *SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177.*

23) En ese contexto, es pertinente aclarar que cuando se pretenda invocar esta causa de interés casacional, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Del examen del memorial de casación se deriva que la parte recurrente no cumplió con la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en virtud de que presentan las siguientes deficiencias:

a) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente cita las siguientes sentencias: *Cámara Penal, 26 de noviembre de 1998; B. J. 1056. Pág. 260 y 261; Cámara Penal, 9 de enero del 2002; B. J. 1094. Pág. 160; Cámara Penal 24 de abril del 2002, B. J. 1097. Pág. 645 y 646; Cámara Penal 27 de marzo de 2002, [redacted]. 1096 Pág. 650; 29 de marzo del 2000, No. 53, BJ No. 1072, página 520*; todas emitidas por la Sala Penal de esta corte de casación.

b) En el segundo medio, cita las sentencias *SCJ-PS-24-0047* y *SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 de enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322*; las cuales tratan sobre el efecto devolutivo, vicio que pretenden denunciar los recurrentes, sin embargo, no argumentó en qué sentido la alzada desconoció y, o vulneró la jurisprudencia asumida como postura en las referidas decisiones, sino que fue citada como fundamentación del medio invocado.

c) En cuanto a las decisiones *núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177* y *SCJ-PS-22-3287*; estas carecen de número de sentencia y fecha de emisión, respectivamente, lo cual impide su correcta verificación.

d) Con relación a la decisión *SCJ 1ª Sala núm. 39, 15 octubre 2008, BJ 1187*; se advierte que esta consta en el Boletín Judicial núm. 1175, en esta se retuvo el vicio de contradicción de motivos por haberse fundamentado esa determinada sentencia impugnada en dos tipos de responsabilidad distintos, dígase, responsabilidad contractual y responsabilidad delictual, sin embargo, no guarda relación con el medio denunciado, que versa en el sentido de que se vulneró el derecho de defensa por no advertir los jueces la variación de la calificación jurídica.

e) En lo que concierne a la decisión *SCJ 1ª Sala núm. 18, 15 febrero 2006, BJ 1144*, esta consta en el Boletín Judicial núm. 1143 y versa sobre un proceso de cheques, en el que esta sala confirmó la decisión recurrida por ser dictada conforme a la ley, es decir, una materia ajena al caso que ocupa nuestra atención.

25) En el contexto expuesto, resulta evidente que el recurrente no acreditó el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, presupuesto que impone a la parte recurrente justificar razonadamente el contraste entre las decisiones citadas y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de discusión. Conforme se ha indicado, el solo hecho de citar la sentencia que contenga el criterio adoptado por esta sede de casación, sin realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación y el contraste con lo decidido en el caso en particular no

es suficiente para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

26) En hilo con el razonamiento anterior, se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala. Aunado a esto, se deben exponer argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, todo orientado a justificar el interés casacional que reviste el recurso de casación, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable, como ocurre en este caso.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto,

justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis*, la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[8].

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En este última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro

de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis*

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está

SCJ-PS-26-0048
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00554/**NUC:** 2025-R0535797
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A., representada por su gerente general [redacted], y Seguros Banreservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, señor* [redacted]*, y las compañías Inversiones Aquarius C. x A. y Seguros Banreservas, S. A., y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada marcada con el número 271-2018-SSEN-00120 de fecha 20 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por lo motivos precedentemente expuestos. Segundo: Declara inadmisible la demanda original en reparación de daños y perjuicios intentada por señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del* [redacted]*, y las compañías Inversiones Aquarius C. x A. y Seguros Banreservas, S.A., por haber operado la prescripción de dicha acción, por las razones arriba mencionadas. Tercero: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del incidente, y ordena su distracción en favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 439/2024, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento, depositado el 5 de julio; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 841/2024, instrumentado el 17 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Eddy

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, argumentando haber sufrido daños producto del impacto con un camión propiedad de Inversiones Aquarius C. por A., conducido por [redacted], y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., al momento en que empleados ayudantes de dicho camión abrieron la compuerta por el lado del conductor; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00120 de fecha 20 de febrero de 2018, rechazó la indicada demanda; **c)** los demandantes apelaron dicho fallo y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata acogió el recurso de apelación y declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada, mediante decisión que fue posteriormente casada por esta Primera Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2685 de fecha 14 de septiembre de 2022; resultando el envío del asunto por ante la corte *a quo*; **d)** dicho órgano, de su parte, emitió el fallo que ahora se impugna en casación, mediante el que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Se advierte que en ocasión al primer recurso esta Primera Sala casó la sentencia dictada por la primera Corte de Apelación, al considerar que una instancia penal que culmina con un auto de No Ha Lugar no podía ser considerada como un impedimento al conocimiento de la demanda por la vía civil, en razón de que la jurisdicción penal, en ese escenario, no juzga las pretensiones penales ni civiles accesorias que motivan su apoderamiento. En este segundo recurso de casación, de su parte, se impugna la retención de prescripción de la acción por parte de la corte de envío; de manera que se trata de un punto distinto del que fue juzgado anteriormente y, por lo tanto, de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los vicios de casación que se describen a continuación: **primero**: falta de valoración de las pruebas, la

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a la seguridad jurídica, sentencia contradictoria con otra sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** violación a la seguridad jurídica, sentencia contradictoria con otra sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil Dominicano.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

5) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso por falta de acreditación de interés casacional.

6) La parte recurrente no se refirió a este medio de inadmisión, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 841/2024, instrumentado el 17 de julio de 2024, descrito anteriormente.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

1 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
2 B. J. 1337.

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

14) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

16) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) La parte recurrente justifica el interés casacional para el conocimiento del presente caso citando sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 1327 de fecha 28 de diciembre de 2016 y sentencia núm. 23 de fecha 30 de octubre de 2020), sin embargo, tales decisiones no pueden en ningún supuesto acreditar el interés casacional, pues la jurisprudencia de la Segunda Sala no constituye precedente de contraste válido respecto de los asuntos cuyo conocimiento corresponde a esta Primera Sala.

25) Por otra parte, en el segundo y tercer medio la parte recurrente cita diversas sentencias (núm. 32 de fecha 10 de diciembre de 2014, [redacted]. 1249; núm. 10 de fecha

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14 de junio de 2006, [redacted]. 1147; núm. 1268 de fecha 2 de noviembre de 2016; núm. 116 de fecha 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329; núm. 267 de fecha 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323; núm. 187 de fecha 28 de octubre de 2020, [redacted]. 1319; SCJ-PS-22-2259 de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340); Tribunal Constitucional (TC/0368/17 de fecha 11 de julio de 2017), y la decisión de Salas Reunidas SCJ-SR-23-00019 de fecha 21 de abril de 2023. Sin embargo, de la lectura de los medios se verifica que tales citas no han sido formuladas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento de los vicios alegados; que en consecuencia, no configuran el presupuesto para acreditar el interés casacional, toda vez que no se articula un planteamiento de contraste dirigido a evidenciar divergencia jurisprudencial con la decisión impugnada; que en tanto, el recurso deviene inadmisible en este aspecto.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y se declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de abril de 2024, por los argumentos esgrimidos.

SCJ-PS-26-0121
Exp. núm. 627-2018-ECIV-00281 (C)/[redacted]-RECA-02119 (2024-R0313763)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Inversiones Aquarius, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1529-2025-SORD-00030 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2
Partes: , , y vs. y
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente:

Cristóbal en fecha 23 mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores , y en contra de , (sic) , , y por concepto de la Ordenanza Núm. 1526-2024-SORD-00022 de fecha 28/05/2024 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimientos, en consecuencias: A) Condenar a , (sic) , , y a pagar la suma de seiscientos cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$642,000.00), por concepto del astreinte consignado en la referida ordenanza, por los motivos precedentemente expuestos. segundo: Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; en directa aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Condena a la parte demandada, , (sic) , y al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Lcdos. , y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial , alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 549/2025, instrumentado el 26 de junio de 2025 por el ministerial ; depositado en fecha 4 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2025; **d)** acto de

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 610/2025, instrumentado el 14 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra los actuales recurrentes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, mediante la cual se acogió la demanda y se condenó a los demandados a pagar la suma de RD$642,000.00

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

por concepto de astreinte.

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación. En ese sentido, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por encontrase dirigido contra una decisión de primer grado, violentado el doble grado de jurisdicción.

3) Es necesario recordar que, en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

4) Tal y como lo dispone el texto legal citado, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

5) El análisis en conjunto del memorial de casación y el emplazamiento cursado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una ordenanza núm. 1529-2025-SORD-00030, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del conocimiento de una demanda en referimiento en liquidación de *astreinte*.

6) Respecto de este tipo de decisiones, el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, dispone que: "la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días".

7) En consonancia con lo expuesto, se verifica que la decisión ahora objetada era susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que no podía ser impugnada directamente en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso, sin necesidad de evaluar las demás conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida de manera subsidiaria, ni los méritos de los medios de casación debido a que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con la disposición del artículo 44 de la Ley 834-78.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, que dispone en su parte capital: Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 y 106 de la Ley núm. 834-78

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la ordenanza civil núm. 1529-2025-SORD-00030,

SCJ-PS-26-0027
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por violación al doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo.

Contra el auto núm. 0025/2022, de fecha 25 de marzo de 2025, dictado por la Presidencia de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO:*** *APRUEBA el estado de gastos y honorarios sometido por el Lcdo. [redacted], en virtud de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1959 de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Justicia, en la suma de ochenta y ocho mil trescientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$88,315.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** la instancia depositada en fecha 19 de mayo de 2025, por el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo; **b)** la sentencia SCJ-PS-24-1959, de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por esta Sala; **c)** el auto núm. 0025/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, dictado por la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** el inventario de piezas anexo a la instancia de solicitud.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de impugnación, depositado en fecha 19 de mayo de 2025, figura como impugnante Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted],

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra el auto núm. 0025/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, dictado por esta Sala, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. Del estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata, se pone de manifiesto que: **a)** en fecha 23 de abril de 2024, Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted], interpusieron un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, dictada el 24 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual esta jurisdicción dictó la sentencia SCJ-PS-24-1959, de fecha 25 de septiembre de 2024, mediante la cual rechazó dicho recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted]; **b)** en virtud de la sentencia condenatoria dictada por esta sala, el Lcdo. [redacted], sometió en fecha 16 de enero de 2025, la aprobación de costas y honorarios por la suma de RD$ 183,104.42 por ante la presidencia de esta sala; **c)** esta jurisdicción, luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD$ 88,500.00, según consta en el auto núm. 0025/2025, de fecha 25 de marzo de 2025; **d)** el Lcdo. [redacted] a través del acto núm. 565/2025, de fecha 9 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted], el referido auto, objeto del presente recurso de

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impugnación.

2) Los impugnantes pretenden que se revoquen o supriman partidas aprobadas a favor del Lcdo. [redacted], mediante el auto núm. 0025/2025, de fecha 25 de marzo de 2025. Especialmente, son objetadas las partidas que se describen a continuación:

Actuaciones procesales y partidas solicitadas por Ley núm. 302	**Base Legal Aplicada**	**Monto Aprobado**	**Monto al que debe ser reducida**
1. Consulta verbal con mis clientes [redacted] y [redacted] en sus calidades de gerentes de Innovateq, S. A. Por espacio de 4 horas.	Art. 8, 15, a	RD$7,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
2. Estudio y análisis de documentos, tal como: sentencia civil núm. 026-03-2[redacted], de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y	Art. 8, 12 o	RD$5,000.00	RD$0.00 (partida no probada).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.			
3.Redacción de instancia dirigida a la Secretaría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre solicitud de certificación de interposición de recurso de casación en contra de la sentencia No. 026-03-2021-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.	Art. 8, 2, a	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
4. Estudio y análisis de documentos, tal como: hoja de comprobante de recepción de documentos de fecha 25 de abril de 2024.	Art. 8, 12, o	RD$1,000.00	RD$0.00 (partida no probada).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5. Redacción de instancia dirigida a la Secretaría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre solicitud de certificación de interposición de recurso de casación en contra de la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.	Art. 8, 2, a	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
6. Vacaciones para traslado por ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Apelación y Consejo del Poder Judicial, a los fines de depositar solicitud de certificación de existencia de interposición de recurso de casación en	Art. 8, 2, e	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra de la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por espacio de 4 horas.			
7. Estudio y análisis de documentos, tal como: acto núm. 268-2024, de fecha 25 de abril de 2024, contentivo de emplazamiento en casación.	Art. 8, 12, o	RD$7,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
8. Estudio y análisis de documentos tal como: acto núm. 269-2024, de fecha 25 de abril de 2024, contentivo a notificación de demanda en suspensión de ejecución en curso de casación.	Art. 8, 12, o	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
9. Redacción de instancia dirigida al honorable juez	Art. 8, 12, b	RD$20,000.00	RD$1,500.00 (previsto por la ley).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

presidente y demás jueces que conforman la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre formal memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia marcada con el núm. 026-03-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.			
10. Vacaciones para traslado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de depositar formal memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia marcada con el	Art. 8, 2, e	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por espacio de 4 horas.			
11. Sellos e impuestos utilizados en depósito de formal memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto contra de la sentencia marcada con el núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.	No previsto por la ley	RD$115.00	RD$0.00 (No previsto por la ley, pero acogido).
12. Redacción de acto núm. 263/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, contentivo a constitución de abogado	Art. 8, 2, b	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y notificación de memorial de defensa.			
13. Vacaciones para traslado a los fines de gestionar al ministerial [redacted] ndando, para este poder notificar acto núm. 392-2015, de fecha 5 de abril de 2018, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.	Art. 8, 2, e	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
14. Redacción de instancia dirigida al honorable juez Presidente y demás jueces que conforman la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre depósito de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, en fecha 14 de mayo de 2024.	Art. 8, 2, a	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
15. Vacaciones para traslado por ante la Secretaría General de la	Art. 8, 2, e	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, a los fines de depositar sobre depósito de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, en fecha 14 de mayo de 2024. Por espacio de 4 horas.			
16. Estudio y análisis de documentos, tal como: Hoja de comprobante de recepción de documentos, de fecha 14 de mayo de 2024. Por espacio de 4 horas.	Art. 8, 12, o	RD$1,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
17. Redacción de instancia dirigida al juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre solicitud de copia certificada de decisión.	Art. 8, 2, a	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).
18. Vacaciones para traslado por ante la Secretaría General de la	Art. 8, 2, e	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, a los fines de depositar sobre solicitud de copia de decisión. Por espacio de 4 horas.			
19. Vacaciones para traslado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de requerir sobre solicitud de copia de decisión núm. SCJ-PS-24-1959, de fecha 25 de septiembre de 2024. Por espacio de 4 horas.	Art. 8, 2, e	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida no probada)
20. Estudio y análisis de documentos, tal como: decisión núm. SCP-PS-24-1959, de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia.	Art. 8, 12, o	RD$3,000.00	RD$0.00 (partida repetida).
21. Redacción de instancia contentiva a solicitud de liquidación de costas, gastos y	Art. 8, 2, a	RD$3,000.00	RD$0.00 (No aplica por no se parte de la instancia que da lugar a la liquidación).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

honorarios profesionales requeridos por el Lcdo. [redacted], conforme lo dispone la sentencia núm. SCJ-PS-24-1959, de fecha 25 de septiembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.			
22. Vacaciones por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de depositar la instancia de liquidación de costas, gastos y honorarios profesionales, requeridos por el Lcdo. [redacted], conforme la sentencia núm. SCJ-24-1959, de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Art. 8, 2, e	RD$3,000.00	RD$0.00 (No aplica por no ser parte de la instancia a liquidar).

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23. 600 copias expediente completo.	Art. 8, 19, a	RD$2,000.00	RD$300.00
TOTAL			RD$1,800.00

3) Esta Sala es del criterio de que, en caso de impugnación ejercida contra un estado de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundamenta dicha vía de derecho, lo que viene dado en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

4) En esencia, la parte impugnante denuncia que del auto de aprobación de gastos y honorarios emitido a favor de [redacted] deben suprimirse las partidas indicadas en la presente decisión, por no corresponderse con la realidad del proceso, sustentadas en falsedades.

5) Al respecto, es necesario señalar que el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que el ejercicio de dicha facultad no exceda los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes.

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El artículo 8, numerales 12 y 15, letra a de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, expresa: "El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (…), procediendo el citado artículo a fijar el monto mínimo a que tiene derecho un abogado por sus actuaciones".

7) En el caso, del análisis al auto impugnado se desprende que el Lcdo. [redacted] peticionó la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD$ 183,104.42; sin embargo, el monto que fue aprobado por dicho auto impugnado fue la cantidad de RD$ 88,315.00, bajo el argumento que: "...el peticionante hace constar la lista de actuaciones que desea liquidar, verificándose que algunas de las partidas resultan excesivas y otras se refiere a diligencias procesales originadas en un tribunal distinto a esta Corte de Casación, y que no fueron debidamente justificadas, por lo que el tribunal procederá a reducirlas en la forma que se indicará más adelante...".

8) La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta ley que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904.

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) El objeto de la mencionada Ley núm. 302, es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo, puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad.

10) A juicio de esta Primera Sala, las partidas aprobadas mediante el auto impugnado, cuya revocación o supresión se solicita, no cuentan con fundamentos para ser anuladas, toda vez que los impugnantes no aportaron pruebas suficientes que demuestren la supuesta falsedad alegada. En consecuencia, se mantiene la validez de dichas partidas que fueron aprobadas, evaluadas conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes adjetivas, lo que, en la especie, quedó demostrado debido al análisis realizado por la Presidencia de esta Sala que las aprobó y en su examen determinó suprimir unas y acoger otras, tal como se indicó anteriormente en esta decisión.

11) Conforme el artículo 8 de la Ley núm. 302, las tarifas establecidas en esta son las mínimas que puede reclamar el abogado de la parte gananciosa. Por tal razón, el juez tiene la facultad de fijarlas tomando en cuenta la variación de la moneda al momento

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en que se realiza la liquidación y la situación económica imperante con la consecuente devaluación de la moneda nacional frente al índice de inflación, motivos por los cuales se rechaza el recurso de impugnación de que se trata.

12) En virtud de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se declara ejecutoria la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 8, 9, 11 y 15 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964.

DECIDE

ÚNICO: RECHAZAR el recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesta por el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, contra

SCJ-PS-26-0130
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271 (2025-R0489961)
Solicitante: Jocasa, [redacted], [redacted] e Yvonne [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el auto núm. 0025/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la jueza presidente de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente; b) Pomua, [redacted]., representada por Pompilio [redacted], entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paola

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y c) [redacted], [redacted]. (CIME), representada por [redacted], entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2024-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 2 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "PRIMERO**:** declara inadmisible la demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad Pomua, S.R.L, representada por el señor [redacted], por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: se excluye del proceso al señor [redacted], por las razones expuesta en la sentencia. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil de adjudicación in-voce de fecha 16 de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, por las razones expuestas. CUARTO: condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** actos de emplazamiento núm. 348/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y 201-2025 de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; ambos depositados en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 530/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 1 de abril de 2025; **e)** memorial de defensa de [redacted], [redacted]. (CIME), depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **f)** acto de notificación del indicado memorial núm. 231/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025; **g)** memorial de defensa de Pomua, [redacted]., depositado en fecha 25 de marzo de 2025; y **h)** acto de notificación del indicado memorial núm. 114/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME); verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en el curso del procedimiento de ejecución forzosa en cuestión fueron dictadas múltiples decisiones, incluyendo las decisiones *in voce* dictadas en las audiencias de los días 31 de julio, 23 de septiembre y 30 de octubre de 2015, la sentencia núm. 1116-2015 del 29 de septiembre de 2015 —que rechazó la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo —, la decisión *in voce* del 16 de noviembre de 2015 —mediante la cual se rechazó su solicitud de sobreseimiento de la subasta — y, por último, la sentencia de

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

adjudicación dictada el 16 de noviembre de 2015; **c)** estas decisiones fueron objeto de recursos, se dispuso su fusión y fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00230 del 27 de julio de 2018, decidiéndose el rechazo de los recursos contra las sentencias 01165 del 29 de septiembre de 2015 y la *in voce* del 31 de julio de 2015, confirmando, en consecuencia, dichos fallos apelados; fue acogido el recurso contra las decisiones de fecha 23 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 16 de noviembre de 2015, rechazando, en consecuencia, la pretensión de sobreseer la lectura del pliego de condiciones y la venta; por último declaró la alzada, de oficio, inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación del 16 de noviembre de 2015.

2) Asimismo, se verifica: **a)** en ocasión del recurso de casación intentado contra la sentencia de la alzada, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0706/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual dispuso lo siguiente: 1) casó por vía de supresión y sin envío el fallo recurrido en lo concerniente al rechazo del recurso contra la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015, ya que el fallo apelado —que dispuso el aplazamiento de la audiencia de lectura del pliego de condiciones — no era susceptible de recurso; 2) rechazó el recurso contra la sentencia 1116-20115 del 29 de septiembre de

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

2015 —que rechazó la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo— ya que, contrario a lo denunciado, la alzada apreció correctamente los hechos al constatar no se incurrió en violación al derecho de defensa en la notificación de los actos del procedimiento a las personas con domicilio en el extranjero; 3) casó con envío la decisión de declarar inadmisible la apelación contra la sentencia de adjudicación, ya que era susceptible de recurso pues sí había dirimido incidentes conjuntamente con la subasta; **b)** por la disposición anterior, el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 2024-00362 en fecha 2 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible la intervención forzosa en contra de Pomua, [redacted], excluyó a [redacted] del proceso y rechazó en cuanto al fondo el recurso intentado contra la sentencia de adjudicación dictada el 16 de noviembre de 2015.

3) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por

una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Al respecto, es oportuno precisar que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 0706/2021, del 24 de marzo de 2021, juzgó lo siguiente:

> "11)… en la referida sentencia *in voce* del 31 de julio del 2015, el juez apoderado del embargo se limitó a aplazar la lectura del pliego de condiciones con la finalidad de que se citara nuevamente a la parte embargada, quien no estuvo debidamente representada en ella, por lo que tal como lo sostuvo la corte a quo, es evidente que dicha decisión no ocasionó ningún agravio a la ejecutada que la invistiera de un interés jurídico y legítimamente protegido para recurrirla en apelación… 14) Por tanto, tomando en cuenta que la aludida decisión no era susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación ni por ningún otro recurso por disposición expresa del citado artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger, en parte, las pretensiones de la recurrente sobre este aspecto de la sentencia impugnada y casar parcialmente su ordinal segundo,

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

exclusivamente en lo relativo al rechazo del recurso ejercido contra la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015, el cual era inadmisible tanto por los motivos sostenidos por la alzada como por los suplidos por esta jurisdicción, por tratarse de una cuestión de derecho y de orden público, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, tal como se hará constar en el dispositivo de este fallo… 22) En la especie, la corte *a quo* consideró que la embargada no había sufrido ningún agravio porque la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones a la que no pudo comparecer fue aplazada a solicitud del persiguiente para citarla nuevamente y ella sí estuvo representada en la segunda audiencia fijada con ese objetivo, por lo que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, lo cual fue apreciado por la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas en la valoración de los hechos y sin que se haya invocado ninguna desnaturalización al respecto, por lo que a juicio de esta jurisdicción la corte no incurrió en ningún vicio en ese aspecto de su sentencia; en efecto, si bien es cierto que la validez de las notificaciones dirigidas a personas domiciliadas en el extranjero está condicionada a que se verifique que las autoridades consulares correspondientes le han entregado el acto notificado, no menos cierto es que en este caso la recurrente no solo tuvo conocimiento de la existencia de los actos de embargo cuestionados para la fecha en que se produjo la lectura del pliego de condiciones, sino que además ya se había defendido del embargo mediante la interposición de su demanda incidental en nulidad, por lo que tal verificación devino en innecesaria; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado… **30)** En efecto, es evidente que la sentencia de adjudicación apelada en la especie constituye una decisión dictada sobre una contestación contradictoria cuyo objeto era de naturaleza a ejercer influencia sobre la marcha y desenlace del procedimiento de embargo de que se trata, y por lo tanto, es indudable que dicha

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

> sentencia adquirió la naturaleza de un acto jurisdiccional susceptible de ser recurrido en apelación. **31)** En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho no solo al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en la especie por considerar que estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación en la que no se habían dirimido incidentes, sino además, al juzgar en forma separada la apelación ejercida contra la decisión incidental que precisamente le confería su carácter contencioso a la consabida sentencia de adjudicación y en esa virtud, procede acoger el presente recurso y casar con envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás planteamientos de las partes".

6) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación -con envío-, consistió exclusivamente en que la jurisdicción de alzada declaró la inadmisión del recurso por no ser susceptible de tal vía recursiva cuando, contrario al razonamiento externado, se constataba que sí estaba abierta la apelación a dicho fallo, por tratarse de una sentencia de adjudicación que adquirió la naturaleza de un acto jurisdiccional susceptible de ser recurrido en apelación por haberse dirimido incidentes junto a la subasta; es decir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a constatar que la apelación estaba abierta contra la sentencia de adjudicación, sin juzgar ningún otro aspecto sobre esa decisión.

7) Los otros dos puntos examinados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

consistieron en la casación por vía de supresión y sin envío de la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015 y el rechazo del recurso de casación en cuanto a los argumentos dados para desestimar la apelación contra la decisión 1116-20115, del 29 de septiembre de 2015 -que rechazó la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo- ya que, contrario a lo denunciado, la alzada apreció correctamente los hechos al constatar no se incurrió en violación al derecho de defensa en la notificación de los actos del procedimiento a las personas con domicilio en el extranjero.

8) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte de apelación de envío, por efecto de la casación, debía conocer en toda su extensión los cuatro recursos de apelación que la apoderaban. Que, con la casación no subsistió ninguna parte de su dispositivo, por lo que incurrió la alzada en denegación de justicia cuando no se pronunció sobre puntos enviados, incurriendo además en el vicio de omisión de estatuir. Asimismo, sostiene que la corte *a quo* no examinó los documentos aportados que acreditaban su estado de indefensión y violación a sus derechos en cada etapa del procedimiento de embargo.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

9) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) La contestación que nos ocupa tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, es válido decir que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

15) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada la materia del embargo inmobiliario en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, ni del párrafo I del mismo artículo es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para

esa materia cuando expone que "en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

16) La interpretación que corresponde hacer en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

20) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

doctrinal que se introdujo.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

22) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de

las partes.

23) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos verdaderos y de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** denegación de justicia; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** violación del efecto del fallo de casación con envío; **sexto:** violación de los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación; **séptimo:** violación de la obligación de motivar y de la falta de ponderación de pruebas relevantes para la solución de la litis; **octavo:** violación de los principios fundamentales de favorabilidad, efectividad, inconvalidabilidad, igualdad, contradicción, seguridad jurídica y supremacía de la Constitución; **noveno:** violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; **décimo:** violación de múltiples textos constitucionales e infraconstitucionales, vicios derivados principalmente de la vulneración por inobservancia o por falsa aplicación

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de los artículos 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 y 75 de la Ley 2-23, del 10 de enero de 2023.

27) En la especie, la parte recurrente, para acreditar que su recurso ostenta interés casacional, presenta los medios de casación indicados, en los que refiere que en la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Lo anterior se subsume dentro de lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que refiere al interés casacional por violación a la doctrina jurisprudencial, por lo que procede realizar el test de admisibilidad a los medios de casación presentados.

28) Es preciso recordar que, el test de admisibilidad requerido por el citado artículo 10, numeral 3, literal a), implica lo siguiente: a) identificar cuáles son los puntos de derecho impugnados en los medios que sustentan el recurso de casación, toda vez que según lo establecido por el legislador, el interés casacional se presenta "en la solución del recurso", lo que conlleva necesariamente una identidad entre el punto de derecho o los puntos de derecho evaluados para admitir el recurso y aquél o aquellos respecto del cual o los cuales se procederá a su examen de fondo; b) determinar si las sentencias de contraste aportadas o citadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso abordan precisamente el punto de derecho cuestionado y finalmente, c)

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

comprobar, a partir del contraste correspondiente, si lo resuelto en la sentencia impugnada con relación a ese punto de derecho se opone a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, que es el presupuesto de interés casacional descrito en dicho precepto normativo y es lo que permite establecer si en la solución del recurso de casación existe algún interés para el ejercicio de la función unificadora de esta jurisdicción.

29) En el desarrollo de los medios de casación propuestos -presentados todos en conjunto- la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte de apelación no estaba eximida de dar respuesta al recurso en toda su extensión, puesto que con el fallo de casación, tanto la causa, como las partes quedaron en el estado que se encontraban antes de pronunciarse la sentencia, por lo que eran cuatro recursos de apelación diferentes, aunque fusionados, que conservaron su autonomía y debían ser fallados por la corte de envío. Que, al disponerse que las partes quedaban en el estado que se encontraban antes de intervenir la sentencia casada, significa que la casación del ordinal cuarto de la decisión fue general y total, no dejó subsistir ninguna parte de su dispositivo; por lo que incurrió la alzada en denegación de justicia cuando no se pronunció sobre puntos enviados, por lo que de haber examinado el memorial de casación se hubiese percatado que el único medio contra la sentencia de adjudicación

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

es distinto a los medios dirigidos contra las sentencias referentes a la nulidad del embargo y el sobreseimiento.

30) La recurrente se ampara en los criterios jurisprudenciales sentados en las sentencias siguientes: 1) SCJ, 1ra Sala, sent. núm. 50 del 3 de julio de 2013, B. J. 1232, p: 587; 2) SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, del 18 de marzo de 2009, [redacted]. 1180, p. 134; 3) SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, del 9 de julio de 2014, [redacted]. 1244, p. 24; 4) SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, del 27 de agosto de 2014, [redacted].1245, p. 84.

31) Las tres primeras doctrinas jurisprudenciales invocadas disponen lo siguiente: 1) "que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés"; 2) "la casación de una sentencia o de un fallo está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que hayan sido mantenidas o que tenga con estas un vínculo de indisolubilidad o de dependencia necesaria, lo que delimita rigurosamente el ámbito de competencia del tribunal de envío al o los puntos del fallo que hayan sido anulados, el cual no puede ser extendido sin que dicho tribunal viole

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

las reglas del apoderamiento y de su particular competencia; 3) "que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la corte de casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo".

32) Sobre lo referente a la denegación de justicia (SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, del 27 de agosto de 2014, [redacted].1245, p. 84) la recurrente cita en su memorial el extracto siguiente: "incurre el tribunal de envío que no se pronuncia sobre los puntos enviados, bajo el pretexto de que no tiene atribución para decidir en virtud de la casación de la Suprema Corte de Justicia"; sin embargo, de la revisión de la referida decisión de la corte de casación queda de manifiesto que tal extracto responde a un argumento de la parte recurrente que es citada por el tribunal, y no así una motivación propia del órgano, por lo que mal podría sostenerse como doctrina jurisprudencial este argumento, siendo, por tanto, no acreditado el aspecto invocado de denegación de justicia en cuanto al interés casacional se refiere.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

33) Se verifica del fallo impugnado que la alzada para fallar como lo hizo externó las motivaciones siguientes:

> **"2.-** Por el apoderamiento, se puede comprobar que es limitado a conocer el recurso de apelación contra la sentencia civil in-voce de adjudicación de fecha 16 de noviembre de 2015, debido a que la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia civil número 1497-2018-SSEN-00230, dictada el 27 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en lo relativo a que erróneamente declara inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación (…). **5.-** En cuanto al fondo del recurso contra la sentencia de adjudicación es bueno precisar que los argumentos de la recurrente, en resumen, se contraen a la alegada violación a su derecho de defensa, así como el desconocimiento de garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, sigue argumentando que, resuelta de buen derecho cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, basado en la irregularidad de la notificación de los actos procesales (…). **7.-** Como se puede comprobar ante este medio, la Suprema Corte de Justicia lo rechazó y casó parcialmente por vía de supresión, esto implica que las sentencias incidentales de nulidad de procedimiento y sobreseimiento del procedimiento de embargo que culminó con la venta en pública subasta y adjudicado el inmueble al licitado, compañía Cloouster Industrial Dominicano Metalmecánico, [redacted]. (CIME) adquirieron firmeza, es decir, estas decisiones quedaron resueltas de manera definitiva, procesalmente adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, ante estas no hay nada que juzgar y solo casó parcialmente el ordinal segundo

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de la sentencia civil número 1497-2018-SSEN-00230, referente a la sentencia de adjudicación, al declarar inadmisible el recurso por considerar que la misma tenía el carácter de un acto de administración judicial, el cual se impugna mediante una demanda en nulidad de sentencia".

34) A partir del contraste de las sentencias citadas por la recurrente y el fallo objeto de su recurso se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a las doctrinas jurisprudenciales invocadas y establecidas por la corte de casación, por los motivos siguientes: a) la doctrina jurisprudencial referente a que "los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés" no ha sido transgredida por la jurisdicción de envío puesto que tal órgano colegiado respondió los méritos del recurso dentro de los límites de la casación con envío que le apoderaba, esto es, los méritos de la apelación contra la sentencia de adjudicación de fecha 16 de noviembre de 2015, de manera que la decisión impugnada respetó cada recurso y su autonomía, actuando dentro del apoderamiento dado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) la doctrina jurisprudencial que refiere a que "la casación de una sentencia o de un fallo está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que hayan sido mantenidas (…)" también ha sido respetada por la corte de

envío, pues expresamente reconocieron los jueces en su decisión, conforme consta en los motivos transcritos precedentemente, que los argumentos del recurso que referían a la violación al derecho de defensa eran aspectos sobre los que no quedaba nada que juzgar, por haber adquirido firmeza con la decisión de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso sobre estos puntos.

35) En adición a lo anterior, sobre la doctrina jurisprudencial que refiere al alcance de la sentencia que dispone la casación, queda de manifiesto que la casación con envío dispuesta por esta primera sala fue parcial, esto es, en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, obrando conforme a derecho dicha alzada cual no juzgó lo relativo a los demás recursos, por el referido efecto de cosa juzgada que habían adquirido los demás aspectos del fallo impugnado, limitándose, como era su deber, a valorar lo concerniente al recurso contra la sentencia de adjudicación.

36) Por lo expuesto, el aspecto examinado de los medios de casación no supera el test de admisibilidad de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23 para su examen.

37) En otro aspecto de los medios de casación, aduce la parte recurrente que conforme la Ley núm. 3726-53 y la actual Ley núm. 2-23, artículo 75, la corte de envío tiene la

opción de conformarse con lo decidido por la sentencia de casación que lo apodera o resistirse a ello y la corte del segundo envío está obligada a lo primero siempre que la casación sea por igual motivo, como establece la Suprema Corte de Justicia en la sentencia dictada por la tercera sala núm. 111, del 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329, p. 6023. Que, queda demostrado, que la corte *a quo* además de violar principios y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional también ha vulnerado principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en base a la decisión TC/073/20, del 25 de febrero de 2020 y TC/0546/23, del 25 de agosto de 2023. Además, sostiene que la alzada no ponderó todas las pruebas aportadas, incluyendo los documentos más relevantes, siendo criterio jurisprudencial que es deber de los jueces ponderar los documentos sometidos al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto (SCJ. 1ra Sala sent. No. 111, del 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

38) Sobre lo anterior es preciso indicar que la parte recurrente cita sentencias de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esta mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que las citas indicadas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, máxime cuando tampoco expone

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado las jurisprudencias asumidas como postura.

39) Lo mismo ocurre con las citas que realiza la parte recurrente respecto a criterios jurisprudenciales sobre los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación, y la aducida violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, la obligación de motivación y de irrespeto al precedente, todo sobre lo cual no realiza, como corresponde, un argumento de su incidencia o aplicación al fallo impugnado. Aunado a lo anterior, las decisiones del Tribunal Constitucional que cita no se tratan de doctrina jurisprudencial de esta corte de casación que dé lugar a la admisibilidad del recurso de casación.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto examinado.

41) En otro aspecto de los medios de casación la parte recurrente aduce que la alzada omitió estatuir sobre la demanda adicional en daños y perjuicios y cobro de alquileres,

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

lo cual acarrea la violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (Salas Reunidas, sent. 27, del 20 de marzo de 2019, [redacted]. 1300, p. 360). Y, además, que la alzada no dio motivos para declarar inadmisible la intervención forzosa, cuando el derecho fundamental a la motivación de las decisiones jurisdiccionales es garantía de debido proceso (SCJ 1ra Sala sent. No. 13, del 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227).

42) Sobre las decisiones citadas como doctrina jurisprudencial, esta corte verifica que, en ellas no se ha establecido lo denunciado por la recurrente en su memorial de casación, además de que, nueva vez, no se articula un razonamiento respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado las jurisprudencias indicadas, asumidas como postura, por lo que el aspecto analizado no supera el test de admisibilidad.

43) Por todo lo expuesto, procede acoger el pedimento planteado por la parte correcurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación puesto que no es posible retener la superación del test necesario para la valoración del fondo del recurso, conforme se hará constar en el dispositivo.

44) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, Pomua, [redacted]., quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-0135
Exp. núm. 366-15-01295 (2025-R0221356)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pomua, [redacted]. y [redacted], [redacted]. (CIME)
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JULIO TAVÁREZ DE JESÚS, de generales anotadas, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00672, de fecha 16-09-2022, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Este tribunal omite estatuir sobre las costas civiles del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1182/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa en fecha 17 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1369/2024, instrumentado el 20 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 3 de julio de 2020, ocurrió un accidente de tránsito entre un camión conducido por [redacted], propiedad de la empresa Pasteurizadora Rica, y asegurado por Mapfre BHD, y una motocicleta conducida por [redacted], quien resultó con lesiones. A raíz de este incidente, el segundo conductor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario y conductor del primer vehículo, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** la indicada acción fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00672, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de septiembre de 2022; **c)** la corte *a qua* apoderada, rechazó el recurso de apelación del demandante, mediante la

sentencia que ahora se impugna en casación, por la que confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia

2) En su memorial de casación el recurrente solicita, además de la casación del fallo impugnado, que esta corte de casación revoque en todas sus partes la sentencia impugnada

3) Cabe reitera que "revocar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que —a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia— esta corte de casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la revocación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley. Desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c)

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia

11) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

12) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y

doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —enunciado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente cita la sentencia correspondiente al boletín judicial núm. 1096, volumen II, páginas 346-347, relativa a la obligación de los tribunales de establecer la base legal en la cual fundamentaron sus sentencias, dicha decisión fue identificada de manera imprecisa por la parte recurrente, de modo que no ha sido posible verificar a cuál de las decisiones emanadas se hace referencia, ni cuál de las salas de la Suprema Corte de Justicia dictó la indicada decisión. Aunado a ello, esta mención no fue hecha en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo argumentativo del vicio denunciado, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

24) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis*, la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[8].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En este última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para

la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente,

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que

contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no

SCJ-PS-26-0050
Exp. núm.: 1072-2021-ECIV-00598 (2024-R0765904)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Pasteurizadora Rica y Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00222, dictada por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el del (sic) recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00593, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte por autoridad propia revoca la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00593 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia acoge en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales vigentes y en cuanto al fondo, acoge la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación número 1072-2022-SSEN-00636, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por* [redacted]*, en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, mediante los actos núms. 1016 y 1018, de fecha 7-10-2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, y 762/2022, de fecha 7-10-2022, instrumentados por el alguacil* [redacted]*, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 498/2025, instrumentado en fecha 9 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 11 de abril; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 105/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 15 de mayo**.**

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por [redacted] contra [redacted] y [redacted], el persiguiente resultó adjudicatario de la Parcela núm. 141, Distrito Catastral núm. 09, del municipio y provincia de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, según la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00636, dictada en fecha 31 de agosto de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** contra la referida sentencia de adjudicación, [redacted] incoó una demanda en nulidad, alegando violación al debido proceso por falta de notificación de la sentencia de apelación que levantó el sobreseimiento del procedimiento y de la fecha en que se llevaría a cabo la venta en pública subasta. Dicha demanda fue conocida en primera instancia y decidida mediante la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00593, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023,

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó la demanda en todas sus partes; **c)** el fallo indicado fue apelado por el demandante, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata revocar la decisión de primer grado, acoger la demanda en nulidad y, en consecuencia, declarar nula la sentencia de adjudicación descrita en el literal a), en virtud del fallo que ahora es impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la regla de la prueba y falta de ponderación de documentos y, en consecuencia, violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana vigente; **segundo:** falta de base legal, insuficiencia de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre de 2023[1], estableció como criterio: …*a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de*

[1] BJ 1354.

adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…

6) Empero, dicha postura fue variada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1633 de fecha 29 de agosto de 2025[2], a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto por la referida ley.

7) Asimismo, sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el

[2] BJ 1377.

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

8) No obstante, esta postura fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[4] BJ 1377.

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[6]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque ordinario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de una norma jurídica, sea en el fondo o en la informa, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de criterio—como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y

la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Si bien si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita diversos precedentes dictados por esta Primera Sala y el Tribunal Constitucional, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios que denuncia, sin argumentar de forma precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00222, dictada por la

SCJ-PS-26-0075
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0317169)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., este último, representando por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00582 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por razón social Seguros Pepín, S.A., y los señores [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00752, de fecha 22 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 036-2018-ECON-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 01374-2015, de fecha 29 de octubre del 2015, relativa al expediente núm. 036-2023-SSEN-00752, de fecha 22 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 036-2018-ECON-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el poder de imperio que le otorga la ley, y modifica la sentencia recurrida solo en el aspecto del monto condenatorio, y ratifica los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa supliéndola en sus motivos, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo acápite A de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "A) Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos seis mil ochocientos veintinueve pesos con 72/100 (RD$1,406,829.72), atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión, más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita". Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3049/2025, instrumentado el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2025; **c)** Acuerdo transaccional de fecha 5 de septiembre de 2025, suscrito entre las partes.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Ramón

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) los ahora recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, Seguros Pepín S. A., acción que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00752, de fecha 22 de junio de 2023, que acogió la demanda, condenó a la parte demandada a pagar una indemnización que sería liquidada por estado, más el 1% de interés compensatorio de la suma a determinar y declaró oponible dicho fallo a la aseguradora; **b)** contra la referida decisión**,** la parte demandada recurrió de manera principal, mientras que la parte demandante de forma incidental; la corte rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental, por lo que, modificó el ordinal segundo de la decisión, condenando a los apelados incidentales al pago de la suma de RD$1,406,829.72 como indemnización, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el acuerdo transaccional

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

2025, que contiene el contrato transaccional suscrito entre Seguros Pepin, S. A., representada por [redacted] y [redacted] y [redacted], representados por el Licdo. [redacted], legalizado por la Lcda. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional de fecha 5 de septiembre de 2025, en el cual hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. — En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende respecto de SEGUROS PEPÍN, el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo.*

3) La referida solicitud y su documentación anexa, fue notificada a los Lcdos. Luis

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted] en calidad de abogados de los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 3699/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Camara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4) De igual manera, se anexó a la referida solicitud los siguientes documentos: a) copia de cheque núm. 087052, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$500,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación núm. 72345; b) copia de cheque núm. 087053, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$300,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación núm. 72345; c) copia de cheque núm. 087054, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$114,406.00, por concepto de pago honorarios profesionales de la reclamación núm. 72345; d) copia de cheque núm. 087055, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$114,406.00, por concepto de pago honorarios de la reclamación núm. 72345; e)

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

copia de cheque núm. 087056, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$200,000.00.

5) También consta fotocopia del poder de cuota litis suscrito entre [redacted] y [redacted], poderdantes y el Lcdo. [redacted], apoderado, legalizadas las firmas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual los primeros otorgaron poder al segundo, para que, entre otras cosas, pueda "desistir, practicar embargos y dejarlos sin efecto inscribir hipotecas, interponer recursos, transigir, recibo dinero y otorgar recibos de descargo y hacer sin restricciones actos concernientes al derecho poderdante".

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

7) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

8) Igualmente, el artículo 1134 del referido código refiere "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

9) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4, 26, 29, 39, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y, 1134, 2044, y 2052 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

03-2025-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Anlliry [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra dela sentencia civil marcada con el número 135-2022-SCON-00068, de fecha 13 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y, en consecuencia, la revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Acoge la demanda civil en nulidad de testamento intentada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], y, en consecuencia, ordena la reducción de la mitad de la liberalidad de los bienes dejados en el testamento por el fenecido [redacted] al señor [redacted]. en el acto número veinticuatro (24), folio cincuenta y uno (51), de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecinueve 2019, instrumentado por el [redacted], Notario Público del municipio de San Francisco de Macorís, a favor de la recurrente señora [redacted], en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrente Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 594/2024, instrumentado el 18 de noviembre de 2024 por [redacted]; depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1147/2024, instrumentado el 3 de diciembre de 2024 por [redacted]; depositado en fecha 5 de

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 12 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad del testamento del fallecido [redacted], incoada por la actual recurrida (en calidad de hija del fallecido) en contra del recurrente (legatario universal), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 135-2023-SCON-00068 de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, en virtud de lo cual la corte *a quo* acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y ordenó la reducción de la mitad de la liberalidad de los bienes dejados en el testamento en cuestión, fallo que fue objeto del recurso de casación que

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

nos ocupa.

En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida argumenta que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible o irrecibible, debido a que el memorial de casación resulta contrario a las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1147/2024, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted].

4) Se observa en el memorial de defensa que lo que señala la parte recurrida es que la sentencia impugnada fue dictada en estricto apego de la ley y fundamentada en las pruebas aportadas, además de que el único bien del *de cujus* no puede ser testado en su totalidad por la reserva hereditaria. En tal virtud, se advierte que los argumentos que gravitan en torno al pedimento incidental que hace la parte recurrida no justifican una inadmisibilidad, sino que constituyen una defensa al fondo, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación e interpretación del derecho; **segundo:** inobservancia de los artículos 900, 901 y 902 del Código Civil dominicano; **tercero:** contradicción a la jurisprudencia; **cuarto:** mala aplicación y errónea interpretación de la ley. Falta de base legal; **quinto:** violación del artículo 544 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

comportan un interés casacional presunto[1].

9) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de

1 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

13) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar en un apartado preliminar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) No obstante, al momento de desarrollar sus medios, advierte esta sala que la parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación que la corte de apelación incurrió en contradicción con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. Al respecto señala que el fallo impugnado es contrario a la sentencia núm. 225 de fecha 26 de junio de 2019, B. J. 1303, la cual ha juzgado:

> Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos alegatos, sosteniendo en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: 'que los recurrentes pretenden justificar su recurso en una ponderación incorrecta del testamento y errada interpretación de los artículos 900 y 1001 del Código Civil, 21 y 24 de la Ley núm. 301 del notariado, alegando que el testamento deja entrever un tipo de maniobra para sustraer derechos de los recurrentes, en favor de los recurridos, argumentos que solo existen en su imaginación, intentando anular la última voluntad del testador, al pretender que dicho testamento sea interpretado a su propio capricho y no al amparo de la ley como lo hizo la Corte, la cual estableció claramente que las referidas menciones de dicho testamento y que resaltan los recurrentes, no demuestran fraude o dolo alguno; que en el caso de que existieran las aludidas contradicciones serían irregularidades cometidas por el notario que no variaría la voluntad del testador, por lo que no fue demostrada ninguna violación a los referidos textos.

20) De lo expuesto se advierte que la cita transcrita utilizada para confrontar con la decisión impugnada no constituye la *ratio decidendi* de la sentencia citada, sino que se trata del alegato defensivo planteado por la parte recurrida en ocasión del recurso de casación que fue sometido a esta jurisdicción en ese entonces. En ese sentido, la parte recurrente se limita a extraer una parte de la sentencia que no resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado, por lo que, no satisface el estándar legal

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

exigido para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

21) Por otro lado, la parte recurrente invoca que la alzada falló en total contradicción a lo establecido por la corte de casación, ya que la única forma de atacar un acto auténtico es la inscripción en falsedad, en tanto que la corte de apelación violentó la voluntad del testador obviando la formalidad del testamento reduciéndolo a la mitad, inobservando que se cumplió con todas las formalidades. Para sustentar lo expuesto cita la sentencia núm. 316 del 21 de marzo de 2021, B. J. 1324, la cual contiene el criterio siguiente:

> En el contexto de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana dispone el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil. Sin embargo, cuando se trata de que han sido suscrito en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla de legalización que instrumenta, por tanto la figura que aplica en torno a ese aspecto lo es la inscripción en falsedad. En lo que respecta a la fuerza probatoria de los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, según la regulación de los artículos 56 y siguientes de la Ley del Notariado núm. 301, legislación aplicable en el caso por ser la vigente al momento de la suscripción del acto cuya falsedad se pretende, la legalización del notario no le confiere fecha cierta al acto bajo firma privada, ni tampoco autenticidad a su contenido, aunque sí les otorga carácter de autenticidad a las firmas estampadas. En ese sentido, las firmas legalizadas en este

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> tipo de actos se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional.

22) De la lectura del precedente citado se extrae que este no guarda relación con las circunstancias fácticas en ocasión de la contestación que nos ocupa, puesto que de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo que la demanda procuraba únicamente que el testamento fuese reducido a la mitad de los bienes del testador para preservar la reserva hereditaria, es decir que el desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta corte de casación sobre los regímenes procesales para cuestionar el contenido de un acto no resulta aplicable, ya que la acción no fue sustentada en irregularidades cometidas por el notario que diera lugar a asumir que la vía correspondiente para que fuese impugnado sea mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por tratarse de un acto auténtico.

23) Finalmente, la parte recurrente cita la sentencia TC/0282/16 de fecha 8 de julio del 2016, dictada por el Tribunal Constitucional, en donde dicho tribunal se refiere a la fuerza probatoria del acto auténtico; sin embargo, tal mención tampoco satisface el estándar legal, ya que para acreditar el interés casacional por contradicción con la doctrina de esta sala es indispensable citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta misma jurisdicción.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0118
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0721917)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 10 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Woodbrigde LTD, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge los recursos de impugnación o le contredit interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Woodbridge LTD S. A. y de manera incidental por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), en consecuencia, revoca la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00419, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda original; nos avocamos a conocer del fondo de la misma, por los motivos expuestos, en consecuencia: A. Acoge parcialmente la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), en contra de la sociedad comercial Woodbridge LTD S. A., mediante acto núm. 09/2018, de fecha 24 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia: B. Condena a la entidad Woodbridge LTD S. A., al pago de la suma de cuarenta y un mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con 77/100 (US$41,750.77), a favor de la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), más el interés judicial a razón del 1.5% mensual, calculado sobre dicho monto desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1953-2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **c)** el

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2024 y; **d)** la notificación de memorial de defensa núm. 535/24, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Woodbrigde LTD, S. A. y como recurrida la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), contra Woodbrigde LTD, S. A., resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, al tenor de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00419, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, declaró su incompetencia debido a la materia bajo el sustento de que se trata del cobro de mantenimiento a un condominio siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Inmobiliaria; **b)** el fallo fue recurrido en impugnación o le contredit, de manera principal por Woodbrigde LTD, S. A., tendente a la revocación de la decisión y el envió de la demanda nueva vez por ante el tribunal de primer grado por ser el competente, e incidentalmente por la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), a los fines de que se revocara la decisión y, en virtud de la facultad de avocación, la alzada decidiera el fondo de la demanda; **c)** una vez cerrados los debates, la corte mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00765, dictada en fecha 2 de diciembre de 2022, ordenó al Registrador de Títulos de Higüey emitir una certificación donde se indicara si la parcela núm. 367-B-55-SUBD-74 se encontraba constituida bajo el régimen de condominio instituido en la Ley Núm. 5038, sobre Condominios; **d)** en virtud de lo dispuesto, el registrador certificó que la parcela no estaba regida por dicha ley, por lo que la alzada decidió revocar la sentencia impugnada, avocarse al fondo del asunto y acoger la demanda en el contexto de condenar a la demandada al pago de la suma económica de US$41,750.77, más un interés judicial al 1.5%, en base a dicha cantidad, calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, según sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00046, dictada en fecha 12 de febrero de 2024, objeto del recurso de casación.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y vulneración a derechos y garantías constitucionales relacionadas con la avocación; **segundo:** desnaturalización de los hechos con relación a la contradicción en las conclusiones por la parte recurrida.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un recurso contra una sentencia que resolvió sobre una excepción de incompetencia, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

Sobre el fondo del recurso de casación

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte antes de avocarse a conocer del fondo de la demanda debió dar cumplimiento a la segunda parte segunda del artículo 17 de la Ley núm. 834-78 y ordenar medidas de instrucción o convocar una audiencia para presentar sus medios de defensa, lo que impidió defenderse adecuadamente en violación al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción.

6) Al respecto, la recurrida sostiene que las partes concluyeron sobre la demanda en ambas jurisdicciones de fondo, por lo que la recurrente solo busca mantener el proceso en un estado indefinido con el fin de evadir su obligación de pago.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la parte recurrida solicitó que la alzada se avocara a conocer el fondo del litigio, con oposición de la recurrente, bajo el fundamento de que *el límite del apoderamiento de la alzada es el le contredit en relación a una situación incidental y no se han conocido medidas de instrucción relativas al fondo de la demanda original, agregando que no se dan las condiciones previstas para la avocación en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978*. En ese sentido, la corte retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Con relación al argumento de la recurrente principal es preciso advertir que en consonancia con la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que por analogía se puede aplicar a los caso de impugnación o le contredit, la parte intimada puede imponer recurso incidental en cualquier trámite del pleito y aún hubiese notificado la sentencia sin reservas, lo que también ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia, que agrega que debe ser antes de presentar conclusiones al fondo, lo que nos faculta para conocer de sus pretensiones, sumándosele el hecho de que han sido rebatidas en las audiencias de fechas 13 de septiembre de 2022 y 4 de diciembre de 2023. Para la jurisprudencia la avocación es una excepción al doble grado de jurisdicción, que permite en ciertas circunstancias y conforme al principio de economía procesal, que una demanda no decidida en primer grado sea fallada por el tribunal de segundo grado. El artículo 17 de la Ley núm. 834 de 978 señala lo siguiente: '…'. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia: '...Que la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el citado artículo 473 y por las disposiciones sobre incompetencia, artículo 17 de la Ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación; que, en ese orden, el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad...'. Asimismo, la jurisprudencia nuestra ha fijado como requisitos para que un tribunal de segundo grado ejerza facultad de avocación lo siguiente: 'a) que la sentencia apelada decida sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; b) que la sentencia recurrida sea revocada en apelación; c) que el pleito se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo; d) que el incidente y el fondo sean decidido en una misma sentencia; y e) que el tribunal de segundo grado; sea competente', las que se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la sentencia impugnada decide un aspecto incidental, relativo a la competencia, sin decidir el fondo de la contestación, el asunto está en condiciones de recibir fallo, al haber presentado ambas partes conclusiones al fondo, ante el tribunal de primer grado, se resolverán el incidente y el fondo en una misma decisión y esta corte de apelación es competente para decidir la demanda, por

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *consiguiente, tenemos a bien rechazar las pretensiones de la entidad Woodbridge LTD S.A., acoger el recurso de impugnación incidental y avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda original* (sic).

8) Conforme se deriva del párrafo precedente, el apoderamiento de la corte se produjo al amparo de los recursos principal e incidental de impugnación o le contredit, contra la decisión dictada en sede de primera instancia que versaba sobre su incompetencia, procediendo la alzada a revocarla admitiendo la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y la suya, para conocer la contestación concernida a la sazón , ejerciendo la facultad de avocación del artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que contiene el mandato siguiente: "Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario".

9) En el marco de nuestro derecho, desde la perspectiva jurisprudencial ha sido juzgado que la figura procesal enunciada es una prerrogativa de carácter potestativo para el tribunal, en el sentido de que la corte puede avocar al fondo (…) después de haber ordenado una medida de instrucción, en caso de que fuese necesario. Del núcleo duro del texto enunciado se retiene que la potestad de ordenar una medida de instrucción descansa, al igual que la avocación, en el *imperium* de la alzada, según se retiene de parte final del

referido texto, cuando expresa *en caso necesario*, por lo que no queda configurada la violación al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción cuando la corte decide avocar sin ordenar previamente una medida de instrucción. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen.

10) Es pertinente destacar que la alzada incurrió en un error de valoración procesal al confundir el instituto de la avocación en ocasión de la apelación, según lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, con el artículo 17 de la Ley 834, aplicando el primero, por analogía, cuando se trata de situaciones distintas; en el primer caso, el apoderamiento de la corte se deriva del ejercicio de un recurso de impugnación o le contredit, es decir que la sentencia que se impugna decide sobre la competencia, en cambio, el contexto procesal que contiene el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil está previsto para los casos en los que el recurso ejercido es la apelación contra una sentencia interlocutoria. Cabe retener que la situación esbozada carece de relevancia para producir la casación del fallo. En esas atenciones ha lugar a retener únicamente la supresión de los aspectos considerativos erróneos, mediante el uso de la técnica de casación que rige para esos casos.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte desnaturalizó las conclusiones de la entonces impugnante incidental, con lo que vulneró el

principio de inmutabilidad del proceso, en atención a que dicha parte en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, al momento en que solicitó que la alzada ejerciera su facultad de avocación, también dio aquiescencia a las conclusiones de la impugnante principal, relativas a que se revocara el fallo impugnado y se remitiera la demanda ante el Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por ser el competente.

12) La parte recurrida contesta el alegato señalando que, si bien es cierto que otorgó aquiescencia a los términos del recurso principal, no menos cierto es que solo fue en cuanto a la postura de que la jurisdicción civil era la competente para conocer del asunto, y que prueba de ello fue el recurso incidental con el que pretendió que la corte revocara el fallo impugnado, que ejerciera su facultad de avocación y conociera de la demanda.

13) Sobre el punto objetado, es pertinente transcribir las pretensiones impetradas en sede de alzada por la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), otrora impugnante incidental[1]:

> *Ratificamos las conclusiones vertidas en fecha 13/9/2022;* ***Solicitamos que la Corte se avoque a conocer el fondo del proceso; Acoger en el fondo todas las conclusiones de la demanda****; Que se nos otorgue un plazo de 15 días, para depósito de escrito justificativo de conclusiones;* ***Rechazar la solicitud de la parte***

[1] Énfasis (**negritas)** nuestro.

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***recurrente, en relación a que el expediente regrese a la Quinta Sala. La Corte tiene todas las condiciones para conocer este proceso***[2].

14) De la lectura de las pretensiones transcritas se retiene que la entonces impugnante incidental no se limitó a dar aquiescencia a los términos del recurso principal, como incorrectamente sostiene la recurrente, sino que adicionalmente produjo conclusiones respecto de su acción recursiva, tendente a la revocación del fallo impugnado a la sazón, a fin de que sea conocido el fondo de la demanda en la sede de segundo grado, al amparo de las reglas trazadas por la avocación. Cabe resaltar que dicha parte también solicitó que fuese rechazada la solicitud de la impugnante principal sobre el envío de la demanda a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras defender que la corte tenía todas las condiciones para conocer este proceso. De la situación expuesta se advierte incontestablemente que no se retienen los agravios invocados. En ese sentido, huelga destacar que la figura de la avocación es una prerrogativa procesal de carácter potestativo para el tribunal de alzada.

15) Conforme a lo expuesto, se retiene que el actuar de la alzada en modo alguno constituye un vicio capaz de producir la casación del fallo, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente el presente recurso.

[2] **Negritas** añadidas.

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Woodbrigde LTD, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0057
Exp. núm. 1303-2022-ECIV-00039/**NUC:** 2024-R0202961
Partes: Woodbrigde LTD, S. A. vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap)
Materia: Cobro de pesos (le contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Esmerlin Noesí Jiménez, quienes tienen como abogados a los Lcdos, Adilcio [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores* [redacted] *JIMÉNEZ y* [redacted] *en representación de su hija menor ESMERLIN NOESI JIMÉNEZ, en contra de las Sentencias Civiles Núm. 271-2022-SSEN-00873, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y 271-2023-SSEN-00154, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y en virtud del efecto devolutivo de ambos recursos, rechaza las demandas interpuestas mediante los actos núms. 1258/2022, fecha 8-12-2022, del ministerial* [redacted] *y 321-2020, de fecha 13-7-2020. del ministerial* [redacted]*, ordinario, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; sobre las demandas incidental en inscripción en falsedad el primero y el segundo sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por simulación. y reclamación de daños y perjuicios, ambas interpuestas por la Sra.* [redacted]*, el Sr.* [redacted]*, la Sra.* [redacted] *en representación de su hija menor de edad Esmerli* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Condena a las partes recurrentes Sres.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción en favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 685/25, diligenciado el 20 de marzo de 2025,

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2025; **d)** acto núm. 168/2025, diligenciado el 5 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], Esmerlin Noesí Jiménez y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** como resultado de un embargo inmobiliario iniciado por [redacted] contra [redacted], respecto a un edificio de varios niveles ubicado en la provincia Puerto Plata, resultó adjudicataria la persiguiente; **b)** luego del fallecimiento del embargado, [redacted], en calidad de hija del finado, y [redacted], pareja consensual, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores [redacted] y Esmerlin Noesí Jiménez, iniciaron dos

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

demandas contra [redacted] y Sterlin Noesí Toribio, este último en calidad de hijo del finado; una en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios y una demanda incidental en inscripción en falsedad; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00873, de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteado por [redacted], así como el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios; **d)** el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00154, de fecha 1 de marzo de 2023, declaró inadmisible por falta de objeto la demanda en inscripción en falsedad; **e)** no conformes, las demandantes recurrieron ambos fallos; la corte apoderada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00169, de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante la cual, por el efecto devolutivo del recurso, rechazó ambas demandas. Fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

2) La parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recuso por violación al artículo 24 de la Ley 2-23, alegando que el recurrente emplazó únicamente a una de las partes, lo que implica falta de garantía del

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de defensa y afecta la autoridad de la cosa juzgada. Esta posición se sustenta en lo establecido por esta Primera Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-23-1849, del 31 de agosto de 2023. Sostiene que el litigio es indivisible, por tratarse de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, cuyo efecto es absoluto y no pueden aplicarse parcialmente. En consecuencia, la decisión debe ser oponible a todas las partes interesadas. Al no haberse convocado a todos los codemandados —pues solo se emplazó a [redacted], omitiéndose a Sterlin Noesí y a [redacted] — el recurso debe ser declarado inadmisible.

3) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la indivisibilidad por la naturaleza del objeto litigioso y por falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[1]. Existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ. 1323.

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

omitidas,[2] ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.[3]

4) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

5) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la adjudicación del inmueble objeto de la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1502-1510; núm. 1709, 28 de octubre de 2020, BJ. 1321
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm.. 57, 30 de octubre de 2017, BJ. 1235; núm. 127, 29 de enero de 2020, BJ. 1310.

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

litis. En ese sentido, se verifica que el recurso beneficia a [redacted], quien hizo causa común con los hoy recurrente por haber sido demandante en primer grado y recurrente en apelación, lo que le redime de la inadmisibilidad, pero en el caso de Sterlin Noesí resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa.

6) En este caso, al no emplazarse regularmente a todas las partes envueltas en el proceso, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-26-0018
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0253446)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Esmerlin Noesí Jiménez, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00169, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0059
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0716364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00105, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0059
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0716364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente en las causales de falta de calidad y prescripción extintiva, por las razones que constan. SEGUNDO: acoge el pedimento de la parte recurrente y ordena dejar fuera del debate los siguientes documentos: 1. Cheque número 0140 de fecha 05 de abril del 2017, por un valor de cien mil pesos (RD$100,000.00) dominicanos; 2. Recibo de saldo de deuda número 36008 de fecha 09 de abril del 2018 y 3. Recibo de fecha 21 de febrero del 2018, por un valor de setenta y ocho mil ochocientos pesos dominicanos (RD$78,800.00), por haber sido depositados fuera de plazo. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 208-2024-SSEN-00293 de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan. CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la parte recurrida, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 864/2025, instrumentado el 18 de julio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de Julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2055/2025 instrumentado en fecha 24 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0059
Expte. núm. 2 (2025-R0716364)
Partes: vs.
a: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente y como recurrido . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** , en representación de la entidad Inversiones Nelson, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en contra de , sustentada en el incumplimiento de pago de una deuda derivada de varios pagarés suscritos entre las partes, correspondiente a un préstamo

SCJ-PS-26-0059
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0716364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

no saldado; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, condenó al demandado al pago de RD$175,000.00 a favor de [redacted], en su calidad de representante de la compañía, más el 1.5% de interés y rechazó la indemnización solicitada por el accionante, según la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00293, de fecha 5 de marzo de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En el desarrollo del memorial de defensa la parte recurrida, entre otros planteamientos incidentales, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que el monto de la condena no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, por lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 2055/2025, del 24 de julio de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-0059
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0716364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *… no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente

SCJ-PS-26-0059
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0716364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

recurso, el 11 de julio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó al demandado al pago de RD$175,000.00, por concepto del monto adeudado. En sede de apelación solo el demandado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión apelada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte de apelación asciende a RD$175,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo enunciado, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0059
Expte. núm. 2 (2025-R0716364)
Partes: vs.
a: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia civil núm. 2025-00105 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en fecha 29 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0059
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0716364)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

De igual forma, figuran como parte recurrida [redacted] y la empresa Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00790, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra* [redacted] *por improcedente, y en consecuencia confirma la sentencia civil número 034-2023-SCON-00755, de fecha 27 de julio del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los doctores* [redacted] *y* [redacted]*,*

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y del licenciado [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3024-2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 04/2025, instrumentado el 3 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

normativa.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez, formalizó su inhibición, debido a que figuró como juez en la sentencia impugnada, petición que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted] y la empresa Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios a [redacted], alegando que el 15 de agosto de 2017 ambas partes suscribieron un contrato de inquilinato que la

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

demandada incumplió al darle un uso distinto al pactado, puesto que el inmueble fue arrendado exclusivamente para la operación de un colmado y, fue utilizado para instalar una agencia de apuestas de caballos, actividad no autorizada en el contrato; **b)** en el indicado proceso, el demandante demandó en intervención forzosa a [redacted] y la Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824, para que las condenaciones a intervenir les fueran oponibles; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00755, de fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda primigenia, declaró la resolución del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de la demandada, así como de cualquier otra persona que esté ocupando de forma ilegítima el inmueble. Asimismo, dicho órgano declaró las condenaciones pronunciadas oponibles a las intervinientes forzosas; **d)** la indicada decisión fue apelada únicamente por la demandada original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00790, de fecha 29 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la acción recursiva y

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de las correcurridas [redacted] y la empresa Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, las correcurridas, [redacted] y la empresa Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824, no depositaron en la

secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de las correcurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, las correcurridas, y la empresa Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824, fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 3024-2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial , alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien indicó que se trasladó a los domicilios siguientes: *…SEGUNDO: a la calle Filomena Ulloa núm. 173, , que es donde tiene su domicilio , donde el alguacil habló con , quien le declaró ser empleado del colmado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza. TERCERO: a la calle Filomena Ulloa núm. 173, , que es donde tiene*

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

su domicilio la empresa Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824, donde el alguacil habló con [redacted]*, quien le declaró ser empleado del colmado y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.* Este acto contiene la exhortación a comparecer por ante esta Corte de Casación en el plazo establecido por el legislador, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento.

6) En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe considerarse formalmente válido, en tanto contiene las menciones exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede declarar el defecto de las correcurridas, [redacted] y la empresa Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824, por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

7) En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación.

8) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 04/2025, instrumentado el 3 de enero de 2025, descrito anteriormente.

9) Ha sido reiterado por esta Primera Sala, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que

se fundamenta la pretensión[1]. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción interna en la calificación de los hechos. **segundo:** desviación del objeto de la litis (confusión en el análisis); **tercero:** omisión en la valoración de las pruebas contextuales; **cuarto:** ausencia de análisis del impacto del subarrendamiento; **quinto:** inexactitud y confusión en los hechos fácticos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

[1] SCJ-PS-23-0646, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización

---

[4] **Artículo 10.1 núm. Ley 2-23:** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] **Artículo 10.2 Ley núm. 2-23:** *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] **Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23:** *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9],

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, puesto que la sentencia impugnada vulnera el derecho

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fundamental al debido proceso, al no responder de manera clara y precisa las pruebas presentadas ni justificar la desestimación de medios de instrucción esenciales. Afirma que el fallo incurre en una interpretación rígida del contrato de alquiler susceptible de generar un precedente erróneo, por lo que resulta necesaria la intervención de la Suprema Corte para uniformar la interpretación de cláusulas contractuales ambiguas en favor de la parte que no las redactó. Denuncia, además, errores en la aplicación de normas del Código Civil, en particular la violación del artículo 1315 relativo a la carga de la prueba, así como el desconocimiento del principio de interpretación restrictiva. Señala que el tribunal desnaturalizó el objeto de la litis al cambiar la calificación procesal de "resolución" a "rescisión" sin advertirlo a las partes, y que omitió valorar pruebas relevantes que demostrarían la inexistencia de incumplimiento contractual. Agrega que la ejecución de la sentencia genera un desequilibrio desproporcionado entre las partes, causándole un perjuicio irreparable, y que no existe jurisprudencia uniforme sobre si la coexistencia de actividades adicionales en un local comercial constituye subarrendamiento o incumplimiento contractual, siendo este un caso idóneo para sentar un precedente

vinculante.

28) Sin embargo, las denuncias invocadas resultan insuficientes para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, pues no se enmarcan en ninguno de los supuestos allí previstos. En efecto, no configuran el literal **a)**, ya que no se citan al menos dos sentencias de contraste de esta Primera Sala ni se expone la contradicción precisa con la doctrina jurisprudencial invocada; tampoco encajan en el literal b**)** dado que el aspecto relativo a la supuesta falta de jurisprudencia, no se encuentra acompañado de una exposición clara del problema jurídico suscitado, ni de la especificación de la norma aplicada en su solución; elementos necesarios para que esta jurisdicción de casación pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción. En ese escenario, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocado.

29) En el desarrollo de sus medios de casación (primero, segundo, tercero y quinto), la

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 2010, 2013 y 2014. No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición o concepto del vicio denunciado.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de las correcurridas, [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-

SCJ-PS-26-0125
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0800545)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Agencia Hípica "Cartofer" ID 8824
Materia: Resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SCIV-00790, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0033
Exp. núm. 038-2020-ECON-01077 (2025-R0085580)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted] y Celso José Marranzini Pérez; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted], y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0033
Exp. núm. 038-2020-ECON-01077 (2025-R0085580)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00396, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor:* [redacted] *contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-01149 dictada en fecha-17 de junio del año 2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted] *contra la Empresa Distribuidora. de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante acto número 1533/2020, de fecha 12 de octubre del año 2020, del ministerial* [redacted]*, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.84) a favor del señor* [redacted] *por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; más el 1.5% mensual de la suma indemnizatoria, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia y su total ejecución, por. los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la Empresa*

SCJ-PS-26-0033
Exp. núm. 038-2020-ECON-01077 (2025-R0085580)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 074/2025, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; y **d) el** acto de notificación del memorial de defensa núm. 277/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-0033
Exp. núm. 038-2020-ECON-01077 (2025-R0085580)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01149, de fecha 17 de junio de 2022; b) la referida decisión fue apelada por el demandante. La corte de apelación, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de RD$1,000.000.84 a favor del demandante, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma indemnizatoria, calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

SCJ-PS-26-0033
Exp. núm. 038-2020-ECON-01077 (2025-R0085580)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

En cuando a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación pecuniaria de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-26-0033
Exp. núm. 038-2020-ECON-01077 (2025-R0085580)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según consta en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda de reparación de daños y perjuicios. Esta decisión fue apelada por el demandante, y la corte de apelación revocó el fallo recurrido, acogió la acción y

SCJ-PS-26-0033
Exp. núm. 038-2020-ECON-01077 (2025-R0085580)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de la suma de RD$1,000,000.84, a título indemnizatorio por los daños materiales y morales causados, a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual calculado a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

8) Conforme a la situación expuesta, se observa que la suma fijada por la alzada, ascendente a RD$1,000,000.84 —monto debatido respecto a la parte recurrente— no supera el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos exigidos para la admisión del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio el recurso en cuestión, sin necesidad de examinar otros presupuestos procesales ni los medios de casación.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0033
Exp. núm. 038-2020-ECON-01077 (2025-R0085580)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00396, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.*

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Migue[redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida a las señoras [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Este recurso es en contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00581 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], REVOCA la sentencia núm. 1445-2021-SSEN-00226, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y ORDENA la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados dentro del matrimonio del señor [redacted] y [redacted] (fallecida), para que el 50% correspondiente a esta última se distribuya entre las señoras [redacted] y [redacted] por ser sus continuadoras jurídicas. TERCERO: DESIGNA como Juez Comisario al magistrado presidente de la Sexta Sala para Asuntos de Familia. CUARTO: DISPONE las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 174-2025, instrumentado el 6 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 96/2025, instrumentado el 5 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Este asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en partición de bienes contra [redacted], fundamentada en la sucesión de la fallecida [redacted]; **b)** la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1445-2021-SSEN-00226 de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue apelada por la parte demandante. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm.

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

1500-2023-SSEN-00078 del 7 de marzo de 2023, acogió el recurso de apelación y ordenó la partición de los bienes; **d)** contra este fallo, la parte demandada interpuso recurso de casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJPS240618 del 27 de marzo de 2024, casó la decisión y dispuso su envío a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío, mediante el fallo ahora impugnado, acogió nuevamente el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado. En consecuencia, ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles generados dentro del matrimonio entre [redacted] y [redacted]. Asimismo, designó como Juez Comisario al magistrado presidente de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que a su vez designe el perito y el notario encargados del avalúo e inventario de los bienes que conforman la comunidad.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso, la parte recurrida ha planteado la incompetencia y la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional. En respeto al orden procesal, en prioridad se examina la excepción de incompetencia (a) y, si procede, posteriormente la verificación del interés casacional (b)

a. En cuanto a la excepción de incompetencia

5) Las correcurridas [redacted] y [redacted] han invocado la incompetencia de esta sala por haber conocido un primer recurso de casación, a su pensar, el asunto debe ser remitido a las Salas Reunidas por ser la competente para conocer sobre este recurso de casación en segunda casación.

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

6) Al respecto, la parte recurrente no se refirió sobre dicha incompetencia a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 96/2025, instrumentado el 5 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted].

7) La Ley núm. 2-23, que regula el Recurso de Casación, establece en su artículo 6 que la Primera Sala es la competente para conocer, por primera vez, los recursos de casación en materia civil y comercial cuando versen sobre cualquier cuestión jurídica. Por su parte, las Salas Reunidas intervienen cuando se trata de segundos recursos —o de excepcionales terceros recursos— presentados dentro de un mismo proceso respecto de un punto de derecho ya resuelto por alguna de las Salas, o cuando se discuten aspectos que combinan elementos de hecho y de derecho.

8) Asimismo, el artículo 75 de la misma legislación dispone que, si la jurisdicción de reenvío se limita a aplicar la doctrina establecida por la sentencia de casación que motivó el reenvío, y decide únicamente sobre ese aspecto, entonces no procede un nuevo recurso de casación. Sin embargo, si la jurisdicción se aparta de la doctrina fijada, puede plantearse un segundo recurso, que deberá ser conocido por las Salas Reunidas y circunscribirse exclusivamente al punto de derecho controvertido. El artículo también indica que, si la jurisdicción de reenvío aborda otras cuestiones jurídicas distintas a las que motivaron la primera casación, y estas no han sido nuevamente impugnadas, podrá interponerse un recurso de casación por primera vez

respecto de esos nuevos aspectos. En tales casos, la competencia corresponderá a la Primera o Tercera Sala, según la materia en discusión.

9) Esta primera sala, con ocasión a un primer recurso, casó la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00078, antes identificada, por violación al efecto devolutivo de la apelación por haberse limitado a la valoración de la relación filial entre los apelantes y la difunta, sin referirse a los argumentos para el rechazo de la acción invocados por la parte apelada de cara a la demanda original.

10) En el segundo recurso que nos ocupa, se denuncia que la corte de envío incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho y documentos del proceso, falta de motivación de la sentencia, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación al art. 12 de la Ley núm. 2-23. Justifica los vicios denunciados en la inobservancia a la existencia de un desistimiento de las demandantes de donde se comprueba que no tienen participación en la sucesión, ya que su madre no fomentó bienes; este desistimiento se declaró en una decisión y esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el 1351 del Código Civil.

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

11) En conclusión, del examen de los medios invocados confrontados con los medios del primer recurso de casación refleja que los aspectos impugnados difieren del punto de derecho juzgado en la primera casación, de lo que se determina que el presente recurso de casación es un asunto de la competencia de esta sala. Por tanto, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada.

b. Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

12) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe declararse inadmisible por falta de interés casacional, al considerar que no se reúnen ninguna de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Argumenta que la sentencia impugnada no contradice ni se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Sala.

13) Previamente al examen del interés casacional del asunto que ahora ocupa esta alta corte, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

b.1 Noción y criterio adoptado por esta corte de casación sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

16) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio de que dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

18) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

22) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

24) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal

decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación

y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

b.2 El interés casacional en el presente recurso

32) La parte recurrente alega que su recurso de casación posee interés casacional. Argumenta que la decisión cuestionada resulta incompatible con criterios emitidos por tribunales de única instancia, especialmente los tribunales contenciosos administrativos. Sin embargo, dicha alegación no encaja dentro de los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, que delimitan estrictamente los supuestos que permiten acreditar dicho interés.

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

33) Es preciso destacar, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente menciona decisiones de la Primera Sala de fechas 22 de julio de 1998, 12 de enero de 2000 y 14 de marzo de 2001, publicadas en los boletines judiciales 1052, 1070 y 1084; no obstante, estos precedentes no han sido invocados como fundamento para demostrar una oposición entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de esta Corte. Las menciones de las sentencias se limitan a una referencia y no a un planteamiento de postura jurisprudencial que pueda ser sometida al escrutinio de la relevancia que exige el interés casacional.

34) La parte recurrente no ofrece una argumentación concreta y razonada que explique de qué modo, en qué medida o sobre qué aspecto la decisión recurrida habría desconocido o vulnerado la doctrina jurisprudencial citada, requisito indispensable para sostener válidamente la existencia de interés casacional.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. La acreditación debe exponerse inconcreto, en términos precisos que confronten la jurisprudencia con la decisión que se impugna en casación, para verificar el aspecto con el que se contradice. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente ha sido

de manera abstracta y general, solo citando las sentencias en su numeración, pero, sin identificar en qué radica, no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso. En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

36) Corresponde condenar en costas a la parte recurrente por sucumbir, como lo prevé el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0111
NUC: 1445-2020-EFAM-PB-00207 (2025-R0187972)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Migue[redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00581 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados [redacted] y [redacted], por estarlas avanzando.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Migue[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0022
Exp. núm. 357-2022-EGEN-00081 (2025-R0353333)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2024-SSEN-00637, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez,

SCJ-PS-26-0022
Exp. núm. 357-2022-EGEN-00081 (2025-R0353333)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 8 de noviembre de 2024, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación, incoado por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por no encontrarse depositado el acto de apelación en el presente expediente. SEGUNDO: CONDENA la parte demandante, señor [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025; **b)** el acto de notificación de memorial de casación núm. 435/2025, de fecha 29 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0957/2025, de fecha 8 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 9 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en desalojo y reparación de daños y perjuicios a [redacted], por alegada falta de pago solicitando además la condena al pago de daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del demandado; **b)** esta acción fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia civil núm. 357-2024-SCIV-00001, de fecha 24 de abril de 2024, la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$16,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades vencidas, declaró la resciliación del contrato de alquiler, el desalojo inmediato del inmueble ocupado por la parte demandada y fijo un interés de un 1.5% sobre el monto adeudado; **c)** la

SCJ-PS-26-0022
Exp. núm. 357-2022-EGEN-00081 (2025-R0353333)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible la acción recursiva por falta del depósito del acto de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos referidos, se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el

SCJ-PS-26-0022
Exp. núm. 357-2022-EGEN-00081 (2025-R0353333)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2025, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de mayo de 2025. Esta actuación, a pesar de haber sido realizada a requerimiento de la parte recurrente, en el expediente no figura que esta haya realizado el depósito ante la Suprema Corte de Justicia, sino que la diligencia fue aportada por la parte recurrida el 9 de mayo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, de la base legal que rige la materia.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del

fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0506-2024-SSEN-00637, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 8 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0022
Exp. núm. 357-2022-EGEN-00081 (2025-R0353333)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0934176)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 10 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara desierta la venta en pública subasta por la no presencia de licitadores, en consecuencia declara adjudicatario al persiguiente, señor* [redacted] *de generales que constan, del inmueble descrito como: "Una porción de terreno aproximadamente 20 tareas, ubicada en el paraje Marrufino, en el sector rural de Los Anones de esta provincia de San José de Ocoa, sin cercar, actas (sic) para frutos menores y, dentro de los siguientes linderos: Al norte, arrollo (sic) de Parra; al Sur, resto de la*

SCJ-PS-26-0021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0934176)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

parcela; al Este: Arroyo Parra, al Oeste, resto de la parcela, además de afectar todas sus mejoras presentes y futuras"; propiedad del perseguido, señor [redacted], *por el precio de la primera puja ascendente a la suma de (RD$3,100,000.00), más el estado de costas y honorarios aprobados por el Tribunal, ascendente a la suma de (RD$91,150.00), para un total de (RD$3,191.150). Segundo: Ordena a la parte perseguida, señor* [redacted], *así como a cualquier persona que ocupe el inmueble embargado, a cualquier título que fuere, abandonar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia. Tercero: Declara la ejecutoriedad de la sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por ser derecho. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de esta sala, para notificar la presente sentencia; así como para su ejecución, si fuere necesario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; b) acto marcado con el núm. 878/25, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por la ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, depositado en fecha 6 de octubre de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-26-0021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0934176)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia de adjudicación núm. 0496-2025-SSEN-00090, de fecha 10 de junio de 2025, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por [redacted], en perjuicio de [redacted], resultado adjudicatario del inmueble el persiguiente en ausencia de licitador, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

SCJ-PS-26-0021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0934176)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de

SCJ-PS-26-0021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0934176)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 era no era laborable por conmemorarse el día de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 6 de octubre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0934176)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 10 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], quien preside, [redacted] y Edynson Alarcón.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2024-00288 de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00458, dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: Por aplicación del efecto devolutivo, con relación a la demanda, decide: a) ordena que a persecución y diligencia del recurrente señor [redacted], y en presencia de la otra parte presente o debidamente citada a tal fin, se proceda a la partición y liquidación de los bienes fomentados durante unión concubinaria fomentada con la recurrida, señora [redacted]. b) designa como juez comisario al juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, así como también designamos a) [redacted], en su calidad de notario público de los del número para el municipio de La Vega, por ante el cual tendrán lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes, así como, el establecimiento de las masas pasivas y activas y a la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley. c) designa a [redacted] como perito, para que después de prestar juramento de ley en presencia de las partes o de éstas debidamente citadas a tal fin, examine el (os) inmueble (s) que integran el patrimonio de la comunidad, el cual, después de prestar juramento de ley, en presencia de las partes o éstas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria del (os) inmueble (s), e informe si el (los) mismo (s) son o no de cómoda división frente a los derechos de las partes y, en caso afirmativo, determine estas partes y, en caso negativo, fije los lotes más ventajosos, así como, el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, si el (los) inmueble (s) no puede (n) dividirse en naturaleza, informe que los mismos deben ser vendidos a persecución de los demandante, en pública subasta en audiencia de pregones ante este tribunal y adjudicados al mejor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado de la demandante y después del cumplimiento de todas las formalidades legales. d) pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición, condena a quien se oponga y se

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

distraigan en provecho del abogado del recurrente (demandantes), quien las ha avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 645/2024, instrumentado el 21 de diciembre de 2024, por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 14 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una acción en partición de bienes relictos. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes de la sociedad de hecho fomentados con [redacted], sustentado en que durante su unión de 14 años construyeron un inmueble; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00458, de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2024-00288, de fecha 7 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y ordenó la partición.

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y ponderación de los documentos; **segundo:** fallo extra petita y falta de motivos y base legal; **tercero:** violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad.

4) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

a. Falta de comparecer de la parte recurrida

5) En esta casación la parte recurrida no ha comparecido. En el expediente no figura ninguna de las actuaciones procesales correspondientes a la parte recurrida. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

6) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y su notificación, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Si la parte recurrida ha sido debidamente notificada y no deposita su memorial de defensa y su notificación, en principio, incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7) En el caso que nos ocupa, se confirma que el recurrido [redacted] depositó su memorial de defensa; no obstante, a la fecha no ha cumplido con el depósito del original del acto de notificación de su memorial a la parte recurrente, configurándose así una actuación procesal incompleta, la cual está sancionada con el defecto, lo que conlleva el desecho del memorial de defensa, como lo estipula el párrafo 3 del artículo 21 de la Ley núm.2-23. De manera que solo nos ocupa el memorial de casación.

b.1 Fundamento y criterio adoptado por esta corte de casación sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya explicación corresponde exclusivamente a los jueces.

11) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio de que dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted] 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted] 1357

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que:

> L*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

b.2 El interés casacional en el presente recurso

26) En los párrafos precedente se ha hecho énfasis de la necesidad de que se acredite el interés casacional en el que se justifique que esta alta corte evalúe los medios de casación, de manera que, no basta con señalar sentencias de forma enunciativas y en términos generales. Se impone que la parte recurrente indique con exactitud cuál es el contenido de la sentencia recurrida que contradice la doctrina jurisprudencial o las contradicciones entre jurisprudencias que ameriten la unificación de criterio o bien el aspecto novedoso que revele la importancia de crear un criterio jurisprudencial; tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de manera que la corte de casación pueda realizar el examen que se le requiere.

27) En este recurso, la parte recurrente desarrolla los medios en que sustenta su impugnación, sin cumplir con la carga procesal que le impone la Ley núm. 2-23, consistente en acreditar de manera expresa y razonada la concurrencia de un interés casacional objetivo, conforme a los presupuestos precedentemente indicados. Se ha limitado a indicar citar diversas decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como son:

> Casación, 31 de marzo, 1948, [redacted]. 452-453, p.1124; 24 de marzo, 1952, [redacted]. 500, p.547; 9 de Julio, 1953, [redacted].515, p.1181; 5 de mayo, 1955, [redacted].538, P.842; 15 de septiembre, 1986, [redacted].910, p.1346; 25 de marzo, 1988, [redacted]. 928, p.471; 13 de diciembre 1989, [redacted].1761); Cas. Civ. 6 sept. 2000, [redacted]. 1078, Págs. 111-116; Cas.

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civ. 22 julio 1998, B. J. 1052, págs. 76-80; Cas. Civ. 10 abril 2002, [redacted]. (inédito); Cas. Civ. 10 nov., 1999, B. J. 1068, págs. 81-86; Cas. Civ.12 enero 2000, B. J. 1070, págs. 99-105.

28) Así expuesto, dichas referencias no satisfacen el estándar legal exigido para la acreditación del interés casacional por contradicción jurisprudencial; puesto que, han sido invocados de manera meramente ilustrativa en el contexto de la formulación de los medios de casación, sin ser utilizados como parámetros de contraste destinados a demostrar que la sentencia impugnada se aparta de forma clara, directa y contradictoria del criterio jurisprudencial previamente fijado por esta Primera Sala. Las citadas decisiones no guardan una relación concreta y específica con la casuística del presente litigio, lo que impide verificar la existencia de una oposición real y ostensible entre el fallo recurrido y la doctrina jurisprudencial invocada.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar este recurso inadmisible.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Danielsa [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00288, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-0114
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0828394)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0087
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00079 (2025-R0971600)
Partes: Importex Industrial, [redacted]. vs. Inmobiliaria [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Importex Industrial, [redacted]., representada por [redacted], a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida a Inmobiliaria [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogada a [redacted]. Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00440 de fecha 8 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: rechaza el recurso de apelación a través del acto núm. 38/2025 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2025, instrumentado por ministerial [redacted], alguacil de estrados de la

SCJ-PS-26-0087
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00079 (2025-R0971600)
Partes: Importex Industrial, [redacted]. vs. Inmobiliaria [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

> Segunda Sala del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, interpuesta por IMPORTEX INDUSTRIAL, SRL, (FERRO FACTORY STORE) y el señor [redacted], en contra de SOCIEDAD INMOBILIARIA [redacted]., SRL, por falta de pruebas. Segundo: condena a IMPORTEX INDUSTRIAL, SRL. FERRO FACTORY STORE) y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **b)** el acto núm. 800/2025, instrumentado el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **d)** el acto núm. 963/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0087
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00079 (2025-R0971600)
Partes: Importex Industrial, [redacted]. vs. Inmobiliaria [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importex Industrial, [redacted]. y como parte recurrida Inmobiliaria [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Inmobiliaria [redacted]. demandó a Importex Industrial, [redacted]. en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo. Para el conocimiento de la indicada demanda fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia civil núm. 0382-2024-SCIV-00087, de fecha 8 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda, declaró rescindido el contrato, condenó a la demandada al pago de RD$739,546.40, por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo del inmueble; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la

SCJ-PS-26-0087
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00079 (2025-R0971600)
Partes: Importex Industrial, [redacted]. vs. Inmobiliaria [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

parte demandada. EL juzgado de primera instancia actuando como tribunal de alzada dictó la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00440, de fecha 8 de julio de 2025, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) En virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en

SCJ-PS-26-0087
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00079 (2025-R0971600)
Partes: Importex Industrial, [redacted]. vs. Inmobiliaria [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

los casos de solidaridad o indivisibilidad. Asimismo, conforme a la referida disposición legal, tampoco son susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no excede el referido umbral, aun cuando dicha reclamación tenga carácter accesorio respecto de otra pretensión.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En relación con el primer aspecto, consta que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, estableció un incremento escalonado del salario mínimo correspondiente al sector privado. En efecto, a partir del 1 de abril de 2025 el salario mínimo más alto quedó fijado en RD$27,988.80 mensuales y a partir del 1 de febrero de 2026, en RD$29,988.00 mensuales. En consecuencia, para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de septiembre de 2025, se encontraba vigente la primera de dichas tarifas, por lo que el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que el recurso extraordinario de casación

SCJ-PS-26-0087
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00079 (2025-R0971600)
Partes: Importex Industrial, [redacted]. vs. Inmobiliaria [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

resulte admisible, es indispensable que la cuantía debatida ante la jurisdicción de apelación supere dicho monto.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la demandada, actual recurrente, al pago de RD$739,546.40 por concepto de alquileres vencidos y no pagados a favor de la demandante, sin perjuicio de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento, cuya suma fue impugnada en apelación únicamente por la condenada. Dicha decisión fue confirmada por la corte de apelación.

8) En este escenario, para determinar la cuantía debatida es necesario verificar el monto al cual fue condenada la recurrente Importex Industrial, [redacted]., en primer grado, más los meses vencidos desde el 8 de noviembre 2024—fecha de la sentencia condenatoria—, hasta el 11 de septiembre 2025 —fecha de interposición del recurso de casación— transcurrieron 10 meses y 3 días, el cual multiplicados por RD$23,987.04 de alquiler mensual, asciende al monto de RD$242,269.10. La sumatoria de estos valores, más los RD$739,546.40 fijado en la sentencia de primer grado, que confirmó la sentencia impugnada, ascienden a un total de RD$981,815.50.

9) De la situación expuesta se confirma que el monto ascendente a la suma total RD$981,815.50 no excede los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0087
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00079 (2025-R0971600)
Partes: Importex Industrial, [redacted]. vs. Inmobiliaria [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Casación. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Importex Industrial, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00440

SCJ-PS-26-0087
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00079 (2025-R0971600)
Partes: Importex Industrial, [redacted]. vs. Inmobiliaria [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de fecha 8 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de corte de apelación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0097
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00413 (2025-R1220926)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio
Decisión: Acto nulo / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora DANIA ELIZABETH GARCÍA ADAMES en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00531, de fecha 01 de octubre del año*

SCJ-PS-26-0097
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00413 (2025-R1220926)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio
Decisión: Acto nulo / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *2024, dictada por la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda de Divorcio Por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, fallada a favor del señor ERIBERTO PÉREZ ROMÁN, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 5180/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-26-0097
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00413 (2025-R1220926)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio
Decisión: Acto nulo / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) [redacted] demandó a [redacted] Román en divorcio por incompatibilidad de caracteres, demanda de la que resultó apoderada la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que por sentencia núm. 1516-2024-SSENT-00531 de fecha 1 de octubre de 2024, admitió el divorcio entre las partes; **b)** [redacted] recurrió en apelación la indicada decisión, recurso que fue rechazado por sentencia núm. 1499-2025-SSENT-00374, dictada en fecha 2 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo*

SCJ-PS-26-0097
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00413 (2025-R1220926)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio
Decisión: Acto nulo / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-26-0097
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00413 (2025-R1220926)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio
Decisión: Acto nulo / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso no figuran depositadas las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) El emplazamiento dirigido a la parte recurrida fue realizado mediante el acto núm. 5180/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. En este el alguacil actuante señala mediante proceso verbal que se trasladó a la calle primera número 12 sector La Yuca, Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, lugar donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada del recurrido, con quien fue dejada la copia del indicado acto. Esta dirección es la que pertenece a la parte emplazada según se advierte de la decisión impugnada y en el acto de notificación de la sentencia recurrida. Aunque, en el mismo acto de notificación de la sentencia recurrida, el recurrido hizo elección de [redacted], Santo Domingo, sin

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

embargo, la recurrente no notificó emplazamiento en ese lugar.

7) Como requisito de los actos de esta naturaleza, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, señala que debe contener a pena de nulidad: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[2]*, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) Según la actuación procesal analizada, para cumplir con la formalidad de exhortación que debe contener al amparo del artículo 20, numeral 8), de la Ley 2-23, fue transcrito lo siguiente: *… LE HE NOTIFICADO a mi requerido que mi requeriente en por medio del presente acto le notifica copia íntegra y exacta de la instancia contentiva del recurso de casación … (…) A los mismos requerimientos y demás fines que llevo dicho, LE HE NOTIFICADO a mi requerido que mis requirientes (…) por medio del presente acto les hacen saber que se constituyen como abogados apoderados de la señora (…) Y para que mi requerido, el señor ERIBERTO PÉREZ ROMAN en su ya dicha calidad no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido (…).*

9) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con

[2] Subrayado nuestro.

la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[3]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

10) De conformidad con lo expuesto se advierte que la parte recurrente se limitó a notificar a la recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del acto núm. 5180/2025, antes descrito, en razón de que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido por la ley 2-23 en su artículo 88, lo que impide, reiteramos, que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

3 SCJ, 1ª. Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; 28, 9 de julio de 2003, B J 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

SCJ-PS-26-0097
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00413 (2025-R1220926)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio
Decisión: Acto nulo / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) En la especie, conforme lo ya expresado, la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso, por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil. artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que

SCJ-PS-26-0097
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00413 (2025-R1220926)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio
Decisión: Acto nulo / CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 5180/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0023
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00007 (2025-R0569604)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00195, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0023
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00007 (2025-R0569604)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: rechaza el recurso de apelación a través acto núm. acto núm.* (sic) *1037/2024 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2024, instrumentado por ministerial* (sic) [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, por falta de pruebas. Segundo: condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licenciado* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato, interpuesta por [redacted]

SCJ-PS-26-0023
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00007 (2025-R0569604)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

contra [redacted], el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0382-2024-SCIV-00068 de fecha 18 de julio de 2024, mediante la cual declaró defecto contra el demandado, declaró rescindido por falta de pago el contrato de alquiler suscrito entre las partes, así como el desalojo del inquilino; a su vez retuvo una condena en perjuicio del actual recurrente por la cuantía de RD$ 12,000.00 a favor de la hoy recurrida, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandado y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, dictó la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00195 de fecha 28 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas*

SCJ-PS-26-0023
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00007 (2025-R0569604)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) *4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0023
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00007 (2025-R0569604)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$ 1,399,440.00).

6) Del análisis de la sentencia impugnada ser verifica que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que condenó a [redacted] al pago de la suma RD$ 12,000.00, a favor [redacted] por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la decisión.

7) En este escenario, para determinar la cuantía debatida es necesario el monto al cual fue condenado el recurrente, más los meses vencidos desde febrero de 2024, fecha en que se incoó la demanda, hasta junio de 2025, fecha de interposición del recurso de casación, que asciende a un monto de RD$ 12,000.000 por cada mes. La sumatoria de estos valores asciende a un total de RD$ 204,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida ante el tribunal de alzada no excede el valor equivalente a (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En tal sentido, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de

SCJ-PS-26-0023
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00007 (2025-R0569604)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00195, dictada el 28

SCJ-PS-26-0023
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00007 (2025-R0569604)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

de marzo de 2025 por Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lic. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00461 de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir en la audiencia de fecha 23/09/2025, no obstante haber sido citado.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el descargo, puro y simple, a favor de la parte recurrida,* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto en su contra por el* [redacted]*, mediante acto No. 400/2025, de fecha 20/06/2025, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en contra de la Sentencia Civil No. 1860-2025-SSEN-00288, de fecha 15 de abril del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.* ***TERCERO:*** *COMPENSA, de oficio, las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, de Estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado de fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1436-2025, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1381/2025, instrumentado el 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2025;

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; acción que fue admitida mediante sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00288, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, respecto del cual la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir contra el recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso en beneficio de la recurrida, después de haber verificado que el recurrente fue debidamente citado a la audiencia, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, que versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso toda vez que no se evidencia que hubo errores procesales, ni violación al derecho de defensa, sino negligencia del recurrente que no compareció a sustentar su recurso lo que se considera abandono, desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible; además la corte no juzgó el fondo, por lo que no puede pretender beneficiarse de su actuación.

3) La parte recurrente no formuló contestación a este pedimento incidental, pese a haberle sido debidamente notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1381/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, del ministerial [redacted]

4) En cuanto al medio de inadmisión planteado, esta Primera Sala advierte que en su memorial de casación el recurrente alega entre otras cosas que la corte incurrió en un error de instrucción del proceso que resultó en la violación a su derecho defensa por lo que su incomparecencia no le es imputable; que, en atención a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como la Ley núm. 2-23, cuando el medio invocado supone la verificación de una eventual lesión a los derechos fundamentales en el curso del proceso judicial que culmina con una sentencia que pronuncia el descargo, se impone el análisis del medio, en razón de que no se trata de un vicio formal ni de una causal de inadmisión

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

manifiesta; en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de sustento legal y debe ser rechazado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Solicitudes

5) En su memorial de casación, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

6) En ese sentido, es importante precisar que el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia *ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer el recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente* (…), a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud[1], procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el presente recurso de casación mediante esta sentencia, por lo que carecería de pertinencia evaluar la procedencia de la misma, razones por la cuales se declara inadmisible la pretensión examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[1] Resolución núm. 62-2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación.

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** afectación parcial del régimen jurídico aplicable por errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso; **segundo:** nulidad del divorcio por ser contrario a la constitución en el artículo 69.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte incurre en violación al debido proceso y derecho de defensa, fundamentado en que en apelación no se observó la comunicación de los actos procesales especialmente en lo relativo a la representación jurídica; las notificaciones no fueron hechas al abogado, lo que generó que no recibiera la información para organizar y preparar su defensa, por lo que dicha incomparecencia no le es imputable. La alzada se limitó a requerir el avenir, sin exigir la presentación de la notificación del cambio de los abogados, lo que constituye una violación al derecho de defensa.

11) La parte recurrida en su memorial de defensa no responde de manera expresa cada medio, sino que se limita a señalar de manera general que no se produjo violación al derecho de defensa, pues la recurrente fue negligente al no comparecer.

12) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo[2].

13) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga*.

14) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión[3], por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. [redacted]. 1274.
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. [redacted]. 1311; 191, 24 de julio de 2020. [redacted]. 1316.

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

15) También es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que, en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

16) En sus alegatos el recurrente se limita a indicar que los actos no fueron debidamente comunicados a su abogado, en razón de que la parte recurrida cambió a sus representantes legales sin comunicarlo a la parte recurrente, lo que se verifica por el inventario depositado

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 22 de septiembre de 2025 en el cual constan la renuncia, poder de representación y desapoderamiento de los abogados [redacted] y [redacted] y se apodera al Lic. [redacted]; este último abogado notificó el acto núm. 855/2025, en fecha 20 de agosto de 2025 contentivo de avenir para la audiencia del día 23 de septiembre de 2025, por lo que, a juicio del recurrente, este cambio sin notificación produce la afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso, por haber cursado avenir un abogado sin constituirse previamente, sin hacer renovación de instancia, ni notificar los desapoderamientos, haciendo constar en dicho acto que el domicilio de elección era en San Pedro.

17) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* para decidir como lo hizo, se sustentó en las siguientes motivaciones:

> *(…) Por sentencia in voce de fecha 14/08/2025, la Corte, aplazó la audiencia a los fines de que la parte recurrida cursara avenir a la parte recurrente y dejó fijada la próxima audiencia para el dia 23/09/2025, a las 9:00 de la mañana, valiendo citación; que a la audiencia previamente fijada para el 23/09/2025, solo se presentó a concluir la parte recurrida, no así la recurrente, lo que dio motivos a la parte recurrida para solicitar el descargo puro y simple. 4. Reposa en el expediente el acto No. 855/2025 de fecha 20/08/2025, del ministerial* [redacted], *de estrado, Sala 2, Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a través del cual el abogado de la parte recurrida notificó avenir a los abogados de la parte recurrente, invitándolos a comparecer a la audiencia fijada para el día 23/09/2025, por ante esta*

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Corte, sin embargo, la parte recurrente no se presentó a dicha audiencia. 5. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. (…)*

18) En lo relativo al alegado estado de indefensión por la ausencia de notificación y constitución de nuevo abogado apoderado, luego de la interposición del recurso de apelación, esta Primera Sala ha podido verificar por la lectura de la sentencia recurrida que la corte fijó dos audiencias: la primera se fijó para el 14 de agosto de 2025, a solicitud de los abogados de la recurrida, en la cual dicha parte solicitó el aplazamiento y la fijación de una nueva audiencia para dar avenir al apelante. La segunda audiencia fijada por sentencia *in voce* de la corte para ser celebrada en fecha 23 de septiembre de 2025, solo se presentó la parte recurrida, por lo que la corte en su decisión dejó constancia de que tuvo a la vista y examinó el acto núm. 855/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, contentivo de avenir, instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual la corte constató que la notificación del acto fue hecha correctamente.

19) El recurrente indica que el estado de indefensión se produce por efecto de la ausencia de notificación de la renuncia de los abogados originalmente constituidos en apelación y el posterior apoderamiento al Lic. [redacted], para lo cual, según afirma, se requería la renovación de instancia. Sin embargo, en sus medios solo se limita a indicar

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que le fue notificado avenir por un abogado que desconocía con relación al proceso, puesto que nunca se produjo notificación o renovación de instancia comunicándole sobre el cambio, lo que a su juicio constituye una violación a la ley y a la tutela judicial efectiva.

20) Del estudio de los documentos depositados a propósito del recurso de casación se verifica que el acto de avenir núm. 855/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, contentivo de avenir, instrumentado por el Ministerial [redacted], fue notificado a la dirección siguiente*: Hermanas Mirabal No. 19 del sector Villa Providencia de San Pedro de Macorís (sito en la Oficina de los Juristas Brooks) que es donde eligen domicilio común los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de abogados del señor* [redacted]*, conforme se desprende el acto No. 400-2025, de fecha 20 de junio del año 2025, del Ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia de divorcio No.1860-2025-SSEN-00288, de fecha 15 de abril del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo expediente es 2*[redacted]*, y una vez allí hablando con Licdo.* [redacted]*, quien me dijo ser abogado en el domicilio de dichos letrados con calidad para recibir actos de esta naturaleza (…),* dirección que coincide con la establecida en la sentencia recurrida como domicilio procesal del recurrente en apelación, lo que evidencia que recibió el avenir, como lo verificó la corte al dejar constancia del acto

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de avenir por el cual se le invitó a la audiencia; tampoco el recurrente prueba que el acto esté afectado por alguna irregularidad o vicio que le impidiera conocer de la audiencia y en consecuencia produjera su estado de indefensión y justificara su ausencia a la audiencia.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el procedimiento de renovación de instancia está formulado para aquellos casos en que el accionante o accionado fallece una vez iniciada la instancia[36], que no aplica al caso, pues ninguna de las partes, ni sus abogados han fallecido, por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, no es necesario que opere una renovación de instancia por sustitución de abogado.

22) A juicio de esta Primera Sala, la sustitución de un abogado por otro en un proceso, cuando se produce por renuncia o desapoderamiento voluntario entre el abogado y su cliente, solo exige el depósito de los documentos que acrediten el cambio operado, caso en el cual, el tribunal solo toma nota de la sustitución una vez operada, pues se trata de un derecho facultativo del justiciable.

23) De manera que, cuando un abogado ha sido desapoderado o ha renunciado luego de haber interpuesto un recurso a nombre y representación de su cliente, puede ser válidamente sustituido por otro sin necesidad de notificar un acto de revocación, solo se requiere la notificación de un acto de abogado a abogado como lo es un acto de avenir. En

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ese sentido ha sido juzgado que: *una correcta interpretación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, conduce a admitir, en interés de una buena administración de justicia, que el acto recordatorio llamando a audiencia, notificado al abogado de una de las partes en causa, por otro abogado que hasta ese momento no había figurado, pero que afirma estar constituido para representar a la persona en cuyo provecho e interés actúa, implica necesariamente la sustitución del abogado anteriormente constituido por dicha parte, aun cuando esto último no haya sido dicho en forma expresa, y s. n que sea preciso, como lo sostiene la recurrente, que se haya notificado previamente un acto de revocación del abogado anterior, ya que ello resulta obviamente del hecho de constituirse un nuevo abogado; que esto es necesariamente así, puesto que el artículo 75, antes citado, lo que dispone es "que ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro", por lo cual, en la especie, los jueces del fondo pudieron admitir como lo hicieron, que el acto recordatorio notificado por el abogado (…), llamando al abogado de la hoy recurrente en casación para discutir el caso pendiente en apelación, implicaba una sustitución del abogado (…) en cuyo lugar actuaba; y dejaba satisfecho así el voto de la ley; independientemente, desde luego, de las acciones a que pudiese tener derecho el abogado sustituido*[4]; razón por la cual, procede rechazar el medio examinado.

24) En su segundo medio de casación el recurrente plantea que la demanda en divorcio fue conocida y decidida por un tribunal carente de competencia territorial para conocer el caso, pues [redacted] no residía en República Dominicana al momento de

[4] [redacted]. 712. Páginas 403-404.

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interponerse la demanda, por lo que la jurisdicción dominicana estaba impedida de conocer el proceso, lo que conlleva a la nulidad de la decisión por tratarse de un vicio no subsanable.

25) Sobre el aspecto ahora analizado, cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido es necesario, entre otros presupuestos, que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

26) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con el fallo que ahora

[5] Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. [redacted]. 1326

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

es impugnado, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en el cual fue declarado el defecto en su contra y se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme se observa del examen de la decisión impugnada. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a quo* y que conduzca a la casación del fallo criticado[6], por tal razón el medio bajo examen es inadmisible, procediendo además rechazar el presente recurso de casación por no quedar nada por juzgar.

27) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente en otro aspecto de los vicios propuestos, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

[6] SCJ-PS-24-1919, de fecha 25 de septiembre de 2024. [redacted].

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23; y 75 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 15-18 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio de fecha 21 de mayo de 1937: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00461 de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-0098
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00057 (2025-R1213722)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00416, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha en 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted] por no presentarse a concluir en audiencia de fecha 25/07/2024, no obstante haber quedado convocado en audiencia de fecha 04/06/2024. Segundo: Rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contenido en la instancia de fecha 27/11/2023, depositada ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 28/11/202 y notificada a través del acto No. 81/2023, de fecha 27/11/2023 del ministerial [redacted] Von Cedano, Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, en contra del señor [redacted] y en contra de la Sentencia No. 1860-2023-SSEN-00619, de fecha 28 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 1860-2023-SSEN-00619, de fecha 28 de septiembre del año 2023, dictada Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 6 de febrero de 2025; b) el acto de notificación de memorial de casación núm. 06/2025, de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted] Von Cedano, depositado el 25 de febrero de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2025; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 367/2025, instrumentado el 18 de febrero de 2025 por Alvin [redacted], depositado en la misma fecha.

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], sustentada en un alegado incumplimiento de pago; **b)** la referida acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00619 de fecha 28 de septiembre 2023, la cual ordenó la

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

resolución de contrato y el desalojo del inmueble objeto de litigio; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados y la corte *a quo*, por sentencia ahora impugnada, declaró el defecto en contra de los recurrentes por falta de concluir, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Incidentes

2) Del análisis de memorial de defensa se extrae que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo respondiendo el referido pedimento incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante acto núm. 367/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, antes descrito.

4) Conforme la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En ese tenor, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 288-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realizado a requerimiento del ahora recurrido [redacted]. Según el proceso verbal de esta notificación, consta que mediante traslado realizado a la Manzana #65, núm. 36, de este municipio de Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde se encuentra el domicilio de la parte recurrente, le fue notificada la sentencia impugnada, a [redacted], en su persona, y quien recibió, además, la notificación de [redacted], en calidad de esposo, realizándose tantos trasladados como partes

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

notificadas, de lo cual se constata la regularidad de la notificación y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En consecuencia, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 11 de octubre de 2024, el plazo hábil y franco de veinte (20) días para la interposición del presente recurso vencía el 11 de noviembre de 2024, tomando en consideración que el lunes 4 de noviembre no fue laborable por motivo del Día de la Constitución. Dicho plazo fue prorrogado hasta el lunes 18 de noviembre de 2024, por el aumento de 5 días en razón de la distancia, calculado sobre la base de los 167 kilómetros que median entre la Manzana núm. 65, núm. 36, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, al haber sido depositado el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2025, resulta un hecho procesal incontrovertible que el recurso fue ejercido de manera extemporánea.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a los recurrentes, así como su abogado, por el uso abusivo, temerario y de mala fe del recurso, individual o solidariamente, al pago de una multa civil, así como al pago de las correspondientes indemnizaciones por responsabilidad civil.

10) La parte recurrente no presentó escrito de contestación al memorial de defensa de la parte recurrida, tal y como se indicó precedentemente.

11) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, refiere: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por extemporáneo, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14, 26, 29, 54 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00416, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0045
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00900 (2025-R0112021)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE), representada por la Lcda. [redacted], quien tiene

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2 (2024-R0242194)
Partes: , , , , y vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag.

como abogados a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores , , , , y , mediante el acto marcado con el No. 232- 2023 de fecha siete del mes de junio del año dos mil veintitrés (07/06/2023), instrumentado por el ministerial , alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil marcada con el No. 2023-SSEN00137 de fecha dos del mes de mayo del año dos mil veintitrés (02/05/2023), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señores , , , y , al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. , quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 280-24, instrumentado el 3 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; **d)** acto de notificación de defensa núm. 1263/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

incoaron una demanda en nulidad de acto notarial contentivo de contrato de préstamo, de mandamiento de pago y en reparación de daños y perjuicios, así como una demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición, de acto notarial y reparación daños y perjuicios, en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE), quien a su vez demandó en validez de embargo retentivo y en cobro de pesos, fundamentado en el mandamiento de pago y los embargos trabados, en razón del incumplimiento de obligaciones de pago asumidas en atención al préstamo otorgado por la entidad recurrida a los actuales recurrentes, a razón de la suma de RD$ 6,000,000.00; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-2023-SSEN-00137 de fecha 2 de mayo de 2023, rechazó las demandas intentadas por los hoy recurrentes, acogió el desistimiento de la demanda en validez de embargo retentivo y oposición promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, INC. (COOPACRENE), acogió la demanda en cobro de pesos, intentada también por esta, y condenó de manera solidaria a los demandantes al pago de la suma de RD$ 6,000,000.00, más el pago de los interés convencionales generados; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidiendo la alzada, a través de la decisión ahora impugnada, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Ley núm. 301, sobre Notarios en sus artículos 21 y 32; **segundo:** falta de valoración probatoria, violación a los artículos 1315, 1382, 1383, 2219 y 2277 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas [12]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores *-in procedendo* o *in iudicando-* cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del [OBJ][3]Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[6]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su [9]web oficial[10] distintos accesos digitales que

9 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen

11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) De la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que los argumentos de la parte recurrente se concentran en denunciar violaciones a la ley, falta de valoración de pruebas, errónea aplicación de los artículos 1382, 1383, 2219 y 2277 del Código Civil, y 21 y 32 de la Ley núm. 301 sobre el Notariado, así como cuestionamientos acerca de la existencia y exigibilidad del pagaré notarial objeto de discusión ante los juece del fondo. Sin embargo, ninguno de estos planteamientos fue vinculado a la acreditación del interés casacional, presupuesto indispensable para la admisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En efecto, la parte recurrente no identificó ninguno de los escenarios de procedencia del interés casacional, limitándose a desarrollar los medios de casación sin demostrar: ***i)*** la existencia de contradicción entre la sentencia impugnada y doctrina jurisprudencial reiterada de esta Suprema Corte de Justicia; ***ii)*** la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

o entre salas de la corte de casación; y ***iii)*** la ausencia de doctrina jurisprudencial; o, en su caso, que pudiera retenerse la existencia de jurisprudencia ilegal.

21) Cabe destacar que, aunque la parte recurrente se limita a mencionar de manera genérica una referencia doctrinal tomada del autor [redacted] y alude a una decisión de esta Suprema Corte de Justicia, no identifica ni el número ni la fecha de dicha sentencia, razón por la cual no puede ser utilizada como parámetro de contraste para alegar oposición a la doctrina jurisprudencial o justificar la acreditación del interés casacional en los términos establecidos en la norma. Aun en el hipotético caso de que dicha decisión pudiera ser individualizada, la parte recurrente no expone en qué medida la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, omisión que impide satisfacer el estándar técnico exigido para configurar el interés casacional por contradicción jurisprudencial.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00024, dictada por la

SCJ-PS-26-0041
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0242194)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba, INC. (COOPACRENE)
Materia: Nulidad de acto notarial del contrato de préstamo, de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted]., y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación parcial incoado por el señor* [redacted]

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *Pérez, contra la sentencia civil no. 1530-2024-SSEN-00336, de fecha dieciocho (18) de junio del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, y revoca la misma solo en cuanto al monto de la indemnización, por las razones antes expuestas. Segundo: En consecuencia, condena a los señores* [redacted], [redacted] *SRL, pagar al señor* [redacted] *la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados por la imputación de su* [redacted] *como consecuencia del accidente; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la Póliza* [redacted]*, vigente al momento del accidente. Cuarto: Condena a los señores* [redacted] *y la entidad* [redacted] *SRL al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 777/2025, instrumentado el 7 de mayo de 2025 por el ministerial Romnid [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2025; y **c)** el contrato transaccional, de fecha 23 de mayo de 2025, con firmas legalizadas por la Lcda. [redacted], notaria pública de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted], [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) la actual parte recurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy parte recurrente, sustentada en el accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos propiedad de [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00336, de fecha 18 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$400,000.00, con oponibilidad a la compañía de seguros; **c)** la indicada decisión fue apelada parcialmente por el demandante y la alzada dictó la

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso y aumentó el monto de indemnización a RD$1,000,000.00.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.:

Sobre el acuerdo transaccional

2) La parte recurrente, mediante inventario de fecha 13 de junio de 2025, depositó el documento denominado "Contrato Transaccional", de fecha 23 de mayo de 2025, con firmas legalizadas por [redacted], notaria pública de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por Seguros Pepín S. A., representada por [redacted]; así como [redacted], representante legal de la parte recurrida [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) distribuido de la manera siguiente: I. TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS {RD$350,000.00), mediante cheque número 84301, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de WILFREDO DECENA PEREZ. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$150,000.00), mediante cheque número 84302, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de WILFREDO DECENA PEREZ. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- En virtud del*

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

3) Cabe retener, que el citado acuerdo fue depositado acompañado de los documentos siguientes: ***a.*** el cheque núm. 084302 del 23 de mayo de 2025, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$150,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 91332; ***b.*** el cheque núm. 084301 del 23 de mayo de 2025, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$350,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 91332; ***c.*** copia de la cédula de [redacted]***; d.*** contrato de cuota litis suscrito en fecha 21 de abril de 2021, instrumentado por la Lcda. [redacted], notaria pública de

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

los del número para el municipio de San Cristóbal, a través del cual [redacted] le otorga poder de representación al Lcdo. [redacted], respecto al accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2021, donde este letrado quedó autorizado a demandar, asistir audiencias, interponer y responder recursos ordinarios y extraordinarios, ejecutar sentencias, transar, realizar gestiones, firmar recibos de descargo y finiquito legal, suscribir acuerdos transaccionales amistosos, realizar desistimiento de instancia en cualquier estado de causa del proceso, retirar y cambiar cheques, recibir valores o cualquier otra forma de resarcimiento al cual puedan acordar, trabar y destrabar embargos, así como cualquiera otro acto que sea necesario para la celeridad y el buen funcionamiento del asunto en cuestión.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil, que regula la transacción contrato dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.* Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S. A. y la hoy parte recurrida, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora.

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted]***.***

Sobre el pedimento de declaratoria de inconstitucionalidad por vía de control difuso.

6) En su memorial de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, parte *in fine*, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

8) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

9) El presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2024 y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2025, es decir, que la normativa antes citada no tiene aplicación en esta oportunidad, sino que es aplicable la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Aunado a esto se recuerda que el texto legal cuya inconstitucional es invocada por la parte recurrente fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015. No obstante, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

11) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, resulta evidente que la referida disposición legal ya es inexistente, por lo que, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) El artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía*

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

14) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15) Con relación al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], [redacted]., con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., y otorgó al demandante una indemnización por un monto de RD$ 400,000.00. Este fallo fue recurrido parcialmente por el demandante para que fuera aumentada la indemnización y la corte *a qua* acogió su recurso de apelación, en consecuencia, aumentó la indemnización otorgada a la suma de RD$ 1,000,000.00.

17) Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; el artículo 2044 del Código Civil; el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 11 numeral 3, 26, 29, 55 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025; y la Ley núm. 339-22 que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida [redacted], en

SCJ-PS-26-0011
Exp. núm.: 2 (2025-R0418559) (2025-R0600470)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y , ., vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag.

ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 473-2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente, en cuanto a la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida .

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación previamente descrito, en cuanto a los correcurrentes y , ., y la parte recurrida , por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1238487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero del 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión civil incoado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 18 de noviembre de 2025, mediante instancia suscrita por su abogado constituido, la parte recurrente depositó recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00097, de fecha 09 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando lo siguiente:

SCJ-PS-26-0047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1238487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida el presente Recurso de Revisión Civil, incoado por los señores [redacted] Y [redacted], contra del señor [redacted], la presente que previo al conocimiento del fondo, se proceda a la SUSPENSIÓN de la sentencia Recurrida en Revisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el presente Recurso de Revisión Civil, por los motivos expuestos, y en consecuencia anular la sentencia civil No. 036-2024-SSEN-00097, de fecha nueve 09 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro 2024., con todas sus consecuencias legales. TERCERO: Condenar a la parte recurrida el señor [redacted], al pago de las costas de procedimiento en favor y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1238487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Esta Sala está apoderada de un recurso de revisión civil interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00097 dictada en fecha 09 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada con ocasión de la demanda en resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, que decidió lo siguiente:

"PRIMERO: PRONUNCIA defecto dado en contra del señor [redacted], por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted] y por los motivos anteriormente señalados, y, en consecuencia: a. Declara la resciliación del contrato bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), suscrito entre el señor [redacted] (Arrendador) y los señores [redacted] (Inquilino y/o arrendatario) y [redacted] (Fiador solidario) en atención a las consideraciones precedentemente expuestas. TERCERO: Condena a la parte demandada, el señor [redacted], al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los

SCJ-PS-26-0047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1238487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA a [redacted], Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia."

2) En su instancia, [redacted] y [redacted] interponen recurso de revisión civil, fundamentado en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Alegan que, la sentencia impugnada adolece de falta de ponderación de las pruebas, en tanto se pretende desalojar en base a un contrato de arrendamiento que había quedado sin efecto porque existía ya un contrato nuevo suscrito. Señalan, en particular, dolo personal, en el entendido de que el tribunal estatuyó sobre documentos que anteriormente habían sido dejados sin validez. Por tales motivos, solicitan la nulidad absoluta de la sentencia impugnada, en virtud de las causales previstas en la normativa procesal aplicable.

3) El artículo 480 del Código de Procedimiento Civil regula una de las modalidades del recurso de revisión civil, al disponer que este procede contra las sentencias contradictorias dictadas en último grado por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto pronunciadas igualmente en última instancia y que no sean susceptibles de oposición. Dichas decisiones podrán ser retractadas a solicitud de quienes hayan sido parte en el proceso o de aquellos que hubieren sido legalmente citados en los casos previstos por la ley.

SCJ-PS-26-0047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1238487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

4) De igual modo, el artículo 490 del citado código, establece que el recurso de revisión civil debe interponerse ante el mismo tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, pudiendo conocer del mismo los jueces que la pronunciaron.

5) La sección VIII de la Ley núm. 2-23, que regula el Recurso de Casación, establece de manera expresa y limitativa que las únicas vías recursivas procedentes contra las decisiones de la corte de casación son, en esta sede de casación: a**)** el recurso de revisión por error material, destinado exclusivamente a la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo, siempre que dicha corrección no implique modificación alguna de los puntos de derecho definitivamente resueltos con ocasión del recurso de casación; y b**)** el recurso en nulidad por contradicción de sentencias, aplicable en los supuestos en que la corte de casación haya dictado decisiones contradictorias cuya ejecución resulte inconciliable o materialmente inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra una misma decisión. También, las sentencias dadas por la corte de casación son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SCJ-PS-26-0047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1238487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

6) Del examen de los argumentos y conclusiones formulados por la parte recurrente se constata que el presente recurso no se corresponde con ninguno de los medios de impugnación previstos por la Ley núm. 2-23. Por el contrario, se trata de un recurso de revisión civil interpuesto al amparo de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dirigido contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha vía de impugnación no ha sido prevista por el legislador para ser ejercida ante la corte de casación respecto de sentencias emanadas de los tribunales de fondo. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19, 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y; los artículos 480 y 490 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted] y [redacted], en fecha 18 de noviembre de 2025, contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00097 de fecha 09 de febrero de 2024, dictada

SCJ-PS-26-0047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1238487)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Monumental, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00472, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revocando el numeral b) del ordinal primero, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Declara la resciliación del contrato de derecho a uso de consultorio médico, de fecha 15 de diciembre de 2014, suscrito entre la entidad Centro Médico Monumental, [redacted]., representada por el señor [redacted], y la señora [redacted], con firmas legalizadas por la licenciada [redacted], notaria público de las del número del Distrito Nacional, con relación al inmueble descrito como: "Consultorio número 307 del Centro Médico Monumental, [redacted]."; b) Condena a la entidad Centro Médico Monumental, [redacted]., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la sentencia de primer grado y hasta su total ejecución, por concepto de daños y perjuicios ocasionados, a favor de la señora [redacted]. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber ambos partes sucumbidos (sic) en algún punto de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de notificación de memorial de casación marcado con el núm. 975/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **d)** la notificación de dicho memorial de defensa marcado con el núm. 1074/2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **e)** el memorial de casación incidental, depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **f)** el memorial de defensa de recurso de casación incidental, depositado en fecha 13 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Centro Médico Monumental, [redacted]., y como parte recurrida y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó a la entidad hoy recurrente y a [redacted], en resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, en virtud de un contrato de derecho a uso de consultorio médico, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00472, de fecha 12 de junio de 2024, que acogió la demanda, mediante la cual ordenó la resciliación del contrato, la devolución de RD$ 600,000.00, por concepto de sumas avanzadas para uso de consultorio, y condenó al demandado al pago de la suma de RD$ 500,000.00 de indemnización más el 1.5 % de interés, a favor de la demandante original; **b)** la referida decisión fue recurrida por el Centro Médico Monumental, [redacted]., y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00289, de fecha 16 de junio de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó el numeral b) del ordinal primero de la sentencia recurrida, y disminuyó el monto de la devolución de los valores a RD$ 500,000.00.

Sobre el recurso principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted].

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de septiembre de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 25 de septiembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

7) Ha sido juzgado por esta Sala que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[1].

8) En torno a este recurso de casación incidental, ha sido juzgado por esta Sala que puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de

[1] SCJ 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[2].

9) En la especie se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto [redacted] fue interpuesto mediante un memorial de casación independiente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, lo que lo convierte en autónomo.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación incidental

10) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme el artículo 14, párrafo I y III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, se dispone lo siguiente: "El recurso de casación contra las

[2] S.C.J. 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación".

12) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de una situación procesal de dimensión constitucional.

14) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 815/2025, de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de la hoy recurrente incidental, notificado al Centro Médico Monumental, [redacted]., en su domicilio social —según se verifica de la decisión cuestionada— [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado, por lo que, la referida actuación procesal puede ser considerada como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el 27 de agosto de 2025. Sin embargo, el presente recurso incidental se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2025, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

16) En consecuencia, a lo antes indicado, procede declarar inadmisible el recurso de casación incidental por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente incidental sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido los recursos de casación, principal e incidental, por una solución suplida de oficio por esta Primera Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-0127
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0902488 y 2025-R1054503)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0091
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0809592)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted].Tiene como parte recurrida [redacted], representado por el Lcdo. [redacted]. Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 135-2023-SCON-00676, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-26-0091
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0809592)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> [redacted], *por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; Segundo: En consecuencia, modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea así: "En cuanto al fondo, acoge la demanda de referencia y, en consecuencia, condena al señor* [redacted] *al algo de la suma de seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos (RD$652,650.00), en favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos; Tercero: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor provecho del Licdo* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (Sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2351/2025, instrumentado en fecha 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1813-2025, instrumentado y depositado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-26-0091
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0809592)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen con una demanda en cobro de pesos. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) [redacted] demandó a [redacted] en cobro de pesos, por concepto de préstamo y facturas por compra y venta de cacao; b) la demanda fue acogida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] mediante la sentencia civil núm. 135-2023-SCON-00676 de fecha 22 de noviembre de 2023, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,072,500.00; c) la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-0091
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0809592)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00052 de fecha 4 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente la apelación, modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado y redujo la condenación impuesta a la suma de RD$652,650.00.

Sobre el medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida a través de su memorial de defensa propone que se declare inadmisible el recurso, fundamentado en que el monto fijado no supera los 50 salarios mínimos, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1813-2025.

5) Conforme lo dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-26-0091
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0809592)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> ☐ "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

6) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

7) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 4 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el

SCJ-PS-26-0091
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0809592)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1 de abril de 2025. De ello se infiere que el monto de 50 salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma RD$1,399,440.00., por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

8) En la sentencia impugnada consta que el tribunal de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,072,500.00, decisión que fue modificada por la alzada, reduciéndose al pago de la suma de RD$652,650.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, hoy recurrente, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte de apelación, la cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

9) En ese sentido, se verifica que la suma fijada RD$652,650.00 no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0091
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0809592)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

10) En consecuencia, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental o de fondo.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas de casación por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00052 de

SCJ-PS-26-0091
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0809592)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente [redacted] al pago de las costas de casación y ordena su distracción en provecho del abogado [redacted], por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0792620)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted]; [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0792620)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 196-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal, incoado por [redacted], e incidental, incoado por [redacted] y Seguros Reservas, S.A. contra la sentencia Civil No. 1529-2024-SSEN-00107, de fecha 13 de febrero del año 2024, dictada en la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por improcedentes y mal fundados, por los motivos expuestos.; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 271/2025, instrumentado el 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de agosto de 2025 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1640/2025, instrumentado y depositado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del

SCJ-PS-26-0062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0792620)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de enero de 2019, el ahora recurrido incoó una demanda en reparación en daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Reservas, S. A.; **b)** la indicada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de febrero de 2024, que condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$ 500,000.00, más un interés de un 1% mensual, a favor y provecho del demandante como justa indemnización por los

SCJ-PS-26-0062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0792620)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

daños y perjuicios experimentados, y declaró la indicada sentencia común y oponible a la entidad Seguros Reservas, S. A.; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante, y de manera incidental por la parte demandada, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Incidentes

2) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no superar la cuantía mínima requerida para su admisión conforme al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 1640/2025, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión de la solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto

SCJ-PS-26-0062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0792620)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 30 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025,

SCJ-PS-26-0062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0792620)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada, al pago de RD$ 500,000.00, por concepto de daños y perjuicios, decisión que fue confirmada por la alzada. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte demandada que resultó condenada en primer grado, lo que significa que la cuantía debatida por este en la jurisdicción de alzada es el monto de RD$ 500,000, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto otorgado por el tribunal de primer grado, confirmado por la alzada, asciende a la suma total de RD$ 500,000.00, por concepto de daños y perjuicios, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger

SCJ-PS-26-0062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0792620)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la parte gananciosa, quien realizó la afirmación de rigor.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 196-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-0062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0792620)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00178, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00330 de fecha 8 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRME la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda.* [redacted]*, Lcdo.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 190/2025 instrumentado el 7 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 136/2025 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 25

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

de febrero de 2025; y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 28 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en partición de bienes por disolución de sociedad de hecho a [redacted], sustentada en que fomentaron bienes inmuebles durante su unión; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00330 de fecha 8 de julio de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición, designó un agrimensor y comisionó al juez presidente para presidir los labores de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por el

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

demandado original y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a los planteamientos incidentales de la parte recurrida

2) De la lectura en conjunto de las conclusiones y de los argumentos expuestos en el memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida solicita, en primer lugar, la nulidad del acto de emplazamiento, por cuanto el recurrente en casación no cumplió con los requisitos legales exigidos para su validez, al no emplazar a [redacted] en su domicilio real, [redacted] de la Maguana, conforme se comprueba con las actuaciones procesales que obran en el expediente; situación que, según dice, la colocó en estado de indefensión. Partiendo de ello, la parte recurrida expone que la nulidad del emplazamiento conduce a la caducidad del recurso, al no depositarse un emplazamiento válido en el plazo de 15 días hábiles a partir de la consignación del memorial de casación, que señala el párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia.

3) La parte recurrente produjo su escrito justificativo en fecha 28 de febrero de 2025, a

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

través del cual contesta las pretensiones de la parte recurrida y argumenta que esta, mediante el acto núm. 051/25 de fecha 13 de enero de 2025, hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, lugar donde fue válidamente emplazada. Asimismo, sostiene que la parte recurrida no ha demostrado haber sufrido agravio alguno con dicha notificación, ya que ejerció plenamente sus medios de defensa, por lo que la alegada indefensión es inexistente y la nulidad solicitada debe ser rechazada.

4) El párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento "será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

5) De acuerdo con el acto de emplazamiento núm. 190/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, la parte recurrida fue notificada en el estudio profesional de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] de la Maguana". Allí, el ministerial actuante indicó haber hablado con [redacted], quien le dijo ser secretaria de sus abogados.

6) A su vez, figura depositado en casación el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, marcado con el número 051/2025 de fecha 13 de enero de 2015, notificado

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

a requerimiento de la recurrida, en el que consta que [redacted] hace elección de [redacted] de la Maguana… para todos los fines y consecuencias legales del presente acto", lugar donde efectivamente fue notificado el emplazamiento en cuestión.

7) En torno a esto, ha sido admitido de forma reiterada la validez de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de las partes[1], tal y como ha acontecido en este caso, aunado al hecho de que lo denunciado no ha producido indefensión a la parte recurrida, quien ha ejercido su defensa en tiempo hábil.

8) En virtud de lo anterior, procede desestimar el pedimento de nulidad propuesto y, en consecuencia, también desestimar la caducidad solicitada, debido a que -además de que se ha constatado la validez del emplazamiento- es posible verificar que este ha sido depositado el 11 de febrero del 2025, tan solo 5 días hábiles después del depósito del memorial de casación realizado el día 4 del mismo mes y año.

[1] SCJ-PS-23-0985, 31 de mayo de 2023, BJ. 1350.

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: insuficiencia de pruebas; violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: violación al principio devolutivo del recurso de apelación.

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida también solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional. Argumenta en este sentido que la sentencia recurrida no resolvió en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, ni el recurrente fundamentó su recurso en esta causa. Expone que, además, el recurrente se limitó en apelación a solicitar la sustitución del notario designado sin plantear cuestión jurídica alguna que permitiera un razonamiento de fondo y que, en igual forma, no acreditó que la sentencia recurrida aplicara normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial, limitándose a citar artículos sin desarrollar motivación.

11) La parte recurrente sostiene que deben rechazarse los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación interpuesto cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Recurso de Casación.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, estableciéndose como nueva

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

19) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

21) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

fondo del recurso, procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible, el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00178, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0083
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00124 (2025-R0100276)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0064
Exp. núm.: 538-2019-ECIV-00297 (2025-R0117199)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por falta de consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0064
Exp. núm.: 538-2019-ECIV-00297 (2025-R0117199)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por falta de consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 538-2023-SSEN00657, de fecha 30 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted], Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 477-2025, de fecha 14 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-26-0064
Exp. núm.: 538-2019-ECIV-00297 (2025-R0117199)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por falta de consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato por falta de consentimiento, contra [redacted] y la Farmacia [redacted], sustentada en que el acto de venta del inmueble objeto de la litis se trata de una simulación; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00657, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 30 de octubre de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la entonces demandante, decidiendo la alzada a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a la intervención voluntaria

SCJ-PS-26-0064
Exp. núm.: 538-2019-ECIV-00297 (2025-R0117199)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por falta de consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

2) Es preciso señalar que en el expediente figura una instancia depositada en fecha 12 de agosto de 2025 por el Dr. [redacted], contentiva de una demanda en intervención voluntaria en esta sede de casación.

3) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede de casación la Ley núm. 2-23, se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente*: Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- <u>El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros</u>*[1].

4) De lo anterior se infiere que la intervención en sede de casación reviste un carácter estrictamente accesorio, en tanto el interviniente únicamente puede adherirse a las pretensiones de una de las partes, quedando su suerte procesal subordinada a lo

SCJ-PS-26-0064
Exp. núm.: 538-2019-ECIV-00297 (2025-R0117199)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por falta de consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

principal; en la especie, a lo decidido respecto del presente recurso. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

6) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que*: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

7) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

SCJ-PS-26-0064
Exp. núm.: 538-2019-ECIV-00297 (2025-R0117199)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por falta de consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

8) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

9) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

10) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre de 2024, [redacted], depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 335-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de septiembre de 2024; y b) en fecha 7 de febrero de 2025, [redacted], depositó en la Secretaría

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, [redacted]. 1320.

General de esta Corte de Casación un segundo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

11) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024, contenido en el expediente núm. 538-2019-ECIV-00297 (2024-R0835808), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

SCJ-PS-26-0064
Exp. núm.: 538-2019-ECIV-00297 (2025-R0117199)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato por falta de consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por [redacted] (contenido en el ticket núm. (2025-R0117199) contra la sentencia civil núm. 335-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de septiembre de 2024, antes indicada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Vda. Nivar, quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Regner [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 76-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por la señora [redacted] contra la Sentencia No. 592/2012, de fecha 18/10/2012, dictada por la Cámara Civil, Laboral y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Se rechazan, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente y por vía de consecuencias (sic) el recurso de que se trata por los motivos expuestos en todo el cuerpo de la presente decisión, confirmando esta Corte la sentencia apelada; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento por la naturaleza de la demanda de que se trata".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2013; **b)** el acto de emplazamiento núm. 80-2013, instrumentado el 17 de abril de 2013, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2013; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2013; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 291-2013, instrumentado el 27 de abril de 2013, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2013; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], depositado en fecha 5 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Vda. Nivar, y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Regner [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante la sentencia núm. 343, dictada en fecha 3 de marzo de 1997, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre [redacted] (fallecido) y [redacted]; por lo que, posteriormente, fue emitida el acta de divorcio núm. 3562, por la Oficialía del Estado Civil de San Gregorio de Nigua, que da constancia de que el mencionado divorcio fue pronunciado el 16 de junio de 1997; **b)** [redacted] Vda. Nivar demandó a los hoy recurridos con la finalidad de que se ordene la nulidad del pronunciamiento de la indicada acta de divorcio, sustentada en que la enunciada sentencia núm. 343 que sustentó el pronunciamiento, no existe en los archivos del tribunal, conforme lo hacen constar las certificaciones emitidas por la secretaría del

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tribunal que la dictó; **c)** la indicada acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, razón por la cual la demandante interpuso un recurso de apelación que igualmente fue rechazado mediante la sentencia núm. 76-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de marzo de 2013; **d)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la demandante original, el cual fue rechazado a través de la sentencia núm. 1325, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 2016.

2) Posteriormente, la demandante interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia previamente descrita, el cual fue acogido mediante la sentencia TC/0148/19, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 30 de mayo de 2019, procediendo a anular la indicada sentencia y ordenar el envío del expediente por ante esta Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se dicte una nueva decisión.

Medios de casación

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: ilogicidad manifiesta y falta de base legal de la sentencia recurrida, por desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y en los

artículos 71 de la Ley núm. 821 del año 1927 sobre Organización Judicial y 1040 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el fondo del recurso de casación

4) En el indicado medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en los vicios señalados, debido a lo siguiente: **i)** porque la nulidad del pronunciamiento de divorcio pretendida por la demandante no conlleva el aniquilamiento de la inexistente sentencia que le ha servido de sustento, al resultar absurdo que se persiga el aniquilamiento de algo que nunca ha existido; **ii)** por concederle un valor jurídico y fuerza probatoria que no tienen a la sentencia civil núm. 343 de fecha 3 de marzo de 1997, presuntamente dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sobre la cual nunca ha sido mostrada una copia certificada expedida por la secretaría del tribunal; **iii)** al no otorgarle su justo valor a la certificación núm. 00863 expedida por la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre de 2001, en la que se hace constar que en los archivos de ese tribunal existe un libro de registro de sentencias correspondiente al año 1997, en el cual no se encuentra registrada la mencionada sentencia civil núm. 343, y que el citado fallo tampoco se encuentra

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

físicamente en los archivos a su cargo, lo que la imposibilita de expedir una copia certificada de la indicada decisión.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que la sentencia que dio origen al acta de divorcio no ha sido impugnada por los medios legales y, por tanto, conserva su fuerza ejecutoria. Argumenta, que las certificaciones de secretarías que indican la no localización del expediente no niegan la existencia de la citada sentencia, sino que solo señalan su posible extravío por el tiempo transcurrido, y que la Junta Central Electoral debió ser llamada al proceso. En consecuencia, afirma, que el acta de pronunciamiento del divorcio fue emitida conforme a la ley y no se ha demostrado irregularidad alguna en su emisión.

6) En relación con los argumentos que sustentan el medio de casación examinado, se verifica que la alzada, mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> "Considerando, que la nulidad del pronunciamiento de divorcio conlleva necesariamente al aniquilamiento de la sentencia de divorcio ya que nuestra tradición jurisprudencia (sic) ha dicho, y esto es criterio firme y sostenido de nuestra Suprema Corte de Justicia, "que el divorcio no resulta de la sentencia que autoriza a los cónyuges a divorciarse, ese fallo es sólo una parte del procedimiento que tiene necesariamente que terminar con el pronunciamiento del divorcio, hecho por el [redacted] comisionado; que hasta ese momento el vínculo del matrimonio conserva su eficacia" [Casación, 14 abril de 1978, [redacted]. 809, pág. 827 (El Jurisconsulto)]; que

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

como las sentencias en nuestra cultura procesal se atacan por medio de los recursos y no por acciones de nulidad, la señora [redacted] debió atacar la de divorcio por el recurso que a su entender procediera al caso y en el discurrir de la instancia por vía reconvencional demandar la nulidad de los actos de procedimientos que hubieran sido realizados contrarios a la ley; que al respecto se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia para casos como el de la especie, significando lo siguiente: "Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que la sentencia de divorcio dictada por el tribunal de primer grado (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago) no fue atacada por ninguno de los recursos instituidos por la ley para obtener su revocación, sino por una acción principal en nulidad; Considerando, que ha sido opinión constante de la doctrina y la jurisprudencia, que la nulidad en los actos de procedimiento, aún cuando sea de orden público, tiene que ser pronunciada en el curso de la instancia, y después de pronunciada la sentencia definitiva la nulidad, si es de orden público, podrá ser pronunciada, aún de oficio, al conocerse del asunto con motivo del ejercicio de la vía ordinaria de recurso, como resultan la oposición y la apelación, una vía de recurso extraordinaria, como lo son la revisión civil, la tercería y la casación, lo que no ha ocurrido en la especie, pues se trata de una acción incoada de manera principal contra una sentencia de divorcio ya pronunciada, no atacada mediante los recursos consagrados por la ley y que estaban a su alcances; que como la sentencia no puede ser impugnada por medio de una acción principal que tienda a anularla revocarla, como es de principio, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios contenidos en el memorial de casación (SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1999, No. 21). Considerando, que esta Corte arriba al razonamiento de que contra el pronunciamiento de divorcio no se ha denunciado ninguna irregularidad pues lo que se invoca

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

es que la sentencia que dio origen al mismo es inexistente pero ningún tribunal ha declarado jurisdiccionalmente esa inexistencia y esto es vital para la causa pues no pueden los tribunales radiar la inscripción que ha hecho una oficina pública sin el sostén de una decisión jurisdiccional que hasta el momento no ha sido demandada por la señora [redacted]. La Oficialía del Estados Civil en tanto que dependencia de la Junta Central Electoral, es una oficina pública donde registran las actas del Estado Civil de los ciudadanos de un país y en las que en un Estado Democrático de derecho debe tener La Fe pública suficiente en los actos que ella transcribe para seguridad jurídica de los ciudadanos; que así las cosas a esta Corte de apelación no se le ha demostrado que el pronunciamiento realizado por la Oficialía del Estado Civil del municipio de San Gerónimo de Nigua haya sido contraria a la ley, lo que ha alegado la demandante es que la sentencia que sirvió de base al pronunciamiento es inexistente por que presumiblemente no fue dictada por el órgano que dice haberla emitido y esa circunstancia escapa al control del oficial público que recibió la solicitud de pronunciamiento de divorcio; bajo esos parámetros debe la demandante atacar la causa, que es la Sentencia y no el efecto, que es el pronunciamiento; pues como ha dicho la jurisprudencia: "El divorcio no resulta de la sentencia que autoriza a los cónyuges a divorciarse, ese fallo es sólo una parte del procedimiento que tiene necesariamente que terminar con el pronunciamiento del divorcio, hecho por el [redacted] comisionado. Considerando, que en definitiva, la Corte aprecia que la [redacted] y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal ha dicho por medio de su certificación No. 00863-2011 lo que tenía que decir, esto es; que la Sentencia No. 343 de fecha tres (03) de marzo de 1997, contraída al divorcio entre [redacted] y [redacted], no se encuentra físicamente en los archivos a su cargo por lo que no podía expedir copia certificada de la misma, pero en ningún momento ha dicho la mencionada

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> secretaria que la dicha sentencia es inexistente y no puede decirlo porque esa declaración de inexistencia, para el caso de que procediera, a quien corresponde decirla es a los órganos del Estado encargados de la administración de justicia y a nadie más, ni siquiera a la demandante originaria [redacted]. Considerando, que por todos los antecedentes relatados en las líneas que preceden esta Corte retiene las consideraciones del primer juez y sin necesidad de hacer uso de la reserva expresada en la audiencia del día 29 de enero del año 2013 respecto a ordenar una eventual comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial confirma la sentencia apelada en todas sus partes rechazando de tal suerte el recurso de apelación que nos apodera y por ende la demanda introductiva de instancia".

7) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[1].

8) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como lo sostiene la parte recurrente, la corte *a quo* debió acoger su recurso de apelación y declarar la nulidad del acta de divorcio de [redacted] y el finado [redacted], pronunciado el 16 de junio de 1997, en razón de que la sentencia que le sirvió de fundamento conforme se alega, no existe, tal como se desprende de las certificaciones expedidas por la secretaría del tribunal que presuntamente la dictó.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Ante todo, es preciso señalar que nos encontramos apoderados nuevamente del conocimiento de este recurso de casación en virtud de la sentencia TC/0148/19 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de mayo de 2019, que anuló el primer fallo emitido por esta Primera Sala respecto al caso en cuestión, y ordenó el envío del expediente por ante esta Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se dicte una nueva decisión, manteniendo el criterio jurisprudencial que se había fijado en un caso similar al que nos ocupa, decidido mediante la sentencia núm. 6 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2013, o cambiando el mismo con la debida motivación.

10) De lo expuesto se advierte que el Tribunal Constitucional no ha impuesto la aplicación obligatoria del criterio de las Salas Reunidas, sino que habilitó expresamente a mantenerlo o a modificarlo con la debida fundamentación, lo cual constituye una manifestación legítima de la función jurisdiccional en la interpretación y aplicación del derecho.

11) Cabe puntualizar que, al parecer, el Tribunal Constitucional incurrió en un error material al referirse a la **sentencia núm. 6** de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de septiembre de 2013, cuando en realidad las motivaciones que transcribe en el indicado precedente corresponden a la **sentencia núm. 7**, dictada por

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las Salas Reunidas en esa misma fecha. En esta última decisión, el mencionado órgano sostuvo el criterio siguiente: "Conforme al artículo 41 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio: "Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; (…);" El análisis de la sentencia recurrida revela que, la Corte de envío comprobó la inexistencia de la sentencia que admitió el divorcio, luego de analizar los documentos y circunstancias sometidos a su consideración, tales como: certificaciones emitidas por las Secretarías de los tribunales, que verifican la imposibilidad de localizar el expediente, y certifican la ausencia de registro alguno sobre dicha sentencia por el tribunal que alegadamente la dictó; lo que, unido a la ausencia de documentación provista por el actual recurrente, como demandante durante el proceso de divorcio, a los fines de sustentar sus alegatos, condujeron al tribunal a la revocación de la sentencia y a acoger la demanda; Contrariamente a lo alegado por el recurrente en casación, el pronunciamiento de un divorcio no puede, por si sólo hacer prueba del proceso de divorcio ni de la sentencia que lo admite, ya que como parte del proceso, la regularidad del pronunciamiento depende de la observancia y el cumplimiento de las formalidades de los procedimientos desde la interposición de la demanda, hasta la publicación, que es posterior a dicho pronunciamiento".

12) La indicada postura no se trata de un criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que en el ejercicio de sus competencias conocía de un segundo recurso de casación.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Sin embargo, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado y en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, así como salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación[2], **procede decidir el presente recurso en atención a las consideraciones contenidas en el indicado precedente constitucional**.

14) En ese tenor, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable,

[2] SCJ-PS-23-1474, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[3].

15) Ha sido juzgado que las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley[4].

16) En ese sentido, es preciso destacar que el [redacted], con respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis del 21 de mayo de 1937, y el artículo 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil –vigente al momento de incoarse la demanda que dio origen al presente caso–, consignando este último artículo lo siguiente: "Art. 64.- En la parte del registro de divorcio compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirá el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos "en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 4 de marzo de 2015, [redacted]. 1252.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dos meses por ante el [redacted] para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil, para que comparezca ante el [redacted] y oiga pronunciar el divorcio. Párrafo. - El [redacted] no pronunciará el divorcio, sino cuando se hayan cumplido las formalidades del artículo 548 del Código de Procedimiento Civil; y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El [redacted] que pronuncia un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar".

17) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el [redacted] tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil[5]; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos y no a través de una certificación emitida por la secretaría del tribunal[6].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 30 de marzo de 2016, B. J. 1264.
[6] Ibid.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) De igual modo, ha sido criterio [redacted] Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que estas certificaciones secretariales carecen de fuerza probante frente a la sentencia en razón de la prueba que hace esta de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley[7].

19) En un caso similar al que nos ocupa, esta Primera Sala justificó el mismo criterio adoptado por la corte *a quo* mediante la sentencia impugnada, al juzgar que: "(…) si pretende impugnar la existencia de la sentencia que admitió el divorcio y su pronunciamiento, deben utilizarse las vías legales correspondientes para atacar los actos auténticos y no a través de una certificación emitida por la secretaría del tribunal; (…) Que, en la especie, la corte a-qua valoró la certificación emitida por la secretaria de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero la consideró insuficiente para cuestionar la autenticidad y veracidad del acta de divorcio y el pronunciamiento del mismo, otorgándole mayor credibilidad a estos últimos, pues al no ser atacados por las vías legales correspondientes estos no pierden su validez"[8].

20) Asimismo, en otro caso análogo, esta Primera Sala ratificó el mencionado criterio, pero anulando la sentencia impugnada por haberlo vulnerado, al considerar que: "(…)

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 93, 25 de marzo de 2015, B. J. 1252.
[8] Ibid.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en la especie, la corte a-qua le otorgó mayor valor probatorio a las certificaciones emitidas por la [redacted] y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuestionando así la autenticidad y veracidad del acta de divorcio y su pronunciamiento, cuando esta última no fue atacada por las vías legales correspondientes para restarle su validez; (…) que en virtud de las consideraciones antes citadas, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada (…)"[9].

21) Igualmente, en otro caso semejante, esta Primera Sala confirmó el enunciado criterio y anuló la sentencia impugnada por haberlo vulnerado, al considerar que: "(…) las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el [redacted] tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos; Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada (…)"[10].

22) El principio de seguridad jurídica se concibe como "la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 30 de marzo de 2016, [redacted]. 1264.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 4 de marzo de 2015, [redacted]. 1252.

asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la contingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada[11].

23) Conforme a los fundamentos expuestos, esta Primera Sala reafirma el criterio de que el acta de pronunciamiento de divorcio, en cuanto acto auténtico revestido de fe pública, goza de plena fuerza probatoria y sólo puede ser desvirtuada mediante las vías legales de impugnación previstas por la ley, como lo es el procedimiento de inscripción en falsedad regulado por el Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, las certificaciones secretariales que den cuenta de la inexistencia material del expediente o de la sentencia que le dio origen, carecen de eficacia para afectar su validez, por lo que debe prevalecer la presunción de autenticidad y veracidad que ampara a dichos actos, en garantía de la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones civiles.

[11] PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft,* en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) En el caso concreto, según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a quo* valoró la certificación emitida por la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, reconociendo la ausencia física de la sentencia civil núm. 343 dictada en el año 1997 en los archivos de dicho órgano judicial; sin embargo, siguiendo los criterios sostenidos en casos análogos, otorgó mayor credibilidad y fuerza probatoria al acta de pronunciamiento de divorcio y a la presunción de existencia de la sentencia, en virtud de la fe pública que ampara los actos de los [redacted] y de la ausencia de impugnación por los recursos legales correspondientes. Así, la corte desestimó la acción en nulidad promovida, considerando que la vía utilizada por la recurrente no era procedente para cuestionar la validez del pronunciamiento de divorcio.

25) En atención a lo expuesto, y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta Primera Sala considera que la corte *a quo* juzgó correctamente el asunto, sin incurrir en los vicios denunciados, pues valoró de manera adecuada la certificación emitida por la secretaría del tribunal, junto con la correcta aplicación de la fe pública del acta de divorcio y la interpretación apropiada de la vía procesal procedente para impugnar este tipo de actos. Por consiguiente, el medio de casación objeto de examen debe ser desestimado y, con ello, rechazado el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis del 21 de mayo de 1937; y el artículo 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] Vda. Nivar, contra la sentencia núm. 76-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de marzo de 2013, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0132
Exp. núm. 2013-1866 (003-2013-01030) (2025-R0815943)
Partes: [redacted] Vda. Nivar vs. [redacted], [redacted] y Regner [redacted]
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0002
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (relación de concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Es oportuno señalar, que aunque la parte recurrente, en su memorial de casación, y acto contentivo de emplazamiento se refiere a la sentencia num.538-2024-SSEN-00028 de fecha 17 de marzo 2024 como la decisión impugnada, es evidente que se trata de un error material ya que la misma corresponde será laisdicción de primer grado, y no

SCJ-PS-26-0002
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (relación de concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se trata de un fallo en única instancia, por lo que, la sentencia realmente impugnada es la núm. 86-2025, de fecha 17 de marzo 2025, emitida por la jurisdicción de alzada, la cual es cónsona con la fecha del fallo que erróneamente indica el recurrente en su memorial, por lo cual dicha decisión será la que valorará esta Corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 86-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acogemos el recurso de apelación incoado por* [redacted] *contra la sentencia civil No. 538-2024-SSEN-00028 de fecha 5 de febrero de 2024 dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del J. Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos. Segundo: Revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos y en consecuencia acoge la demanda original y en ese sentido: a) ordena la partición y liquidación de todos los bienes que hayan formado parte de la comunidad fomentada en concubinato entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*. b) Solicita al colegio de notarios filial Baní para que designe una terna de notarios para que realice las funciones que indica la ley en esta partición y por igual se hace la misma solicitud al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) de Baní a ser presentados al juez comisario designado para que elija quien realizará dichas tareas. c) Designamos como juez comisario al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, para realizar las labores indicadas por la ley en esta partición. d) Las costas del procedimiento se colocan a cargo de la masa a partir en favor y provecho del Lic.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-26-0002
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (relación de concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 365/2025, instrumentado el 14 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], depositado juntamente con el memorial de defensa en fecha 15 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a) e**n ocasión de la demanda en partición de bienes fomentados en una relación de

SCJ-PS-26-0002
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (relación de concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

concubinato, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00028, de fecha 5 de febrero de 2024, a través de la cual pronunció el defecto contra la demandada y rechazó dicha demanda por falta de pruebas; **b)** la referida decisión fue apelada por el demandante y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 86-2025 de fecha 17 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual admitió la apelación, revocó la decisión apelada, acogió la acción, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados por las partes y, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que

SCJ-PS-26-0002
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (relación de concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos referidos, se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 1 de septiembre de 2025, por lo tanto, al día 15 de septiembre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del

SCJ-PS-26-0002
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (relación de concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 86-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2025

SCJ-PS-26-0002
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837146)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (relación de concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0954665)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como recurridos: a) Seguros Universal, S. A., debidamente representada por la Dra. [redacted]; y b) [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00838, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0954665)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto número 1443 de fecha 02 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-03122, de fecha 29 de diciembre de 2023, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr.* [redacted] *y los Licdos.* [redacted]*, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes: Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** acto marcado con el núm. 2217/2025, contentivo de notificación de memorial de casación, a Universal de Seguros, S. A., instrumentado en fecha 28 octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **d)** acto marcado con el núm. 2443/2025, contentivo de notificación de memorial de casación, a [redacted], instrumentado en fecha 20 noviembre de 2025, por el

SCJ-PS-26-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0954665)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

ministerial antes indicado, depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **d)** acto marcado con el núm. 533/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la procuraduría general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica

SCJ-PS-26-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0954665)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

lo siguiente: **a)** [redacted], demandó a los hoy recurridos en reparación de daños y perjuicios por las lesiones sufridas como consecuencia de accidente de tránsito, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03122, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda. **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00838, en fecha 19 de noviembre de 2024, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual pronunció el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y el descargó puro y simple al recurrido del recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a

SCJ-PS-26-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0954665)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el 24 no fue laborable por conmemorarse el Día de la Virgen

SCJ-PS-26-0017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0954665)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de las Mercedes. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 12 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00838, dictada

SCJ-PS-26-0017
Exp. núm. 2 (2025-R0954665)
Partes: vs. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente:

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0937545)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Régimen de visita
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-00220, de fecha diez (10) del mes febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de*

SCJ-PS-26-0086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0937545)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Régimen de visita
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE el ordinal Segundo de la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-00220, de fecha diez (10) del mes febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: FIJA un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de su hija A. C.[1], consistente en dos (02) sábados al mes, es decir el primer y tercer sábado de cada mes, desde las 10:00 de la mañana hasta 5:00 de la tarde, sin dormida, a fin de que pueda desarrollarse de manera efectiva el lazo afectivo padre-hija. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-00220, de fecha diez (10) del mes febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes a todas envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de tugar. NOVENO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

[1] Menor de edad, solo se indica sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0937545)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Régimen de visita
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 3 de septiembre de 2025; y b) el acto de emplazamiento núm. 660 /2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; depositado el 13 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] para el establecimiento de un régimen de visitas respecto de la menor de edad [redacted].[2], resultando apoderado la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 642-2025-SSEN-00220 en fecha 10 de febrero de 2025,

[2] Menor de edad, solo se indica sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0937545)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Régimen de visita
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

mediante la que acogió la demanda, fijando un régimen de visita para el padre demandante consistente en dos fines de semana al mes, es decir, los sábados desde las 10:00 A. M., hasta las 5:00 P. M., además, de ciertos días festivos tales como el Día del Padre, día de los Reyes Magos, 10 días de las vacaciones navideñas y el día del cumpleaños del padre; **b)** la referida decisión fue apelada por [redacted] y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el régimen de visitas a tan solo sábados al mes, sin dormida, confirmando los demás aspectos la decisión apelada

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El párrafo I del artículo 20 de la misma base legal, advierte, también, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que

SCJ-PS-26-0086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0937545)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Régimen de visita
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta primera sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de septiembre de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 13 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-26-0086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0937545)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Régimen de visita
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

7) En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22 del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

SCJ-PS-26-0086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0937545)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Régimen de visita
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) Recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Secin Business Development, S. L., representada por Francisco-[redacted]-[redacted]; la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

También figura emplazada [redacted], de generales y

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

representación que consta más adelante.

b) Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]., la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este último proceso figura como parte recurrida Secin Business Development, S. L., de generales que constan.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00296 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad SECIN BUSINESS DEVELOPMENT, S. L., contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0126 del 23 de enero de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma por las razones expuestas, en tal sentido: SEGUNDO: ACOGE, en parte, la demanda primigenia en entrega forzosa de documentos, en consecuencia, ORDENA al SR.* [redacted] *y a la entidad* [redacted]., *la entrega, en manos de la empresa SECIN BUSINESS DEVELOPMENT, S. L., del acuerdo conciliatorio concertado en la ciudad de Sevilla, España, en fecha 19 de mayo de 2022, entre*

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *las entidades* [redacted]., *Secin Dominicana,* [redacted]. *y el señor* [redacted], *por las consideraciones expresadas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (solicitud núm. **2024-R0352157**), constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 551/2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de Secin Business Development, S. L., depositado en fecha 25 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Secin Business Development, S. L., núm. 192/2024, instrumentado en fecha 30 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024.

B) En ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]. (solicitud núm. **2024-R0366286**), constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 526/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** el memorial de

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

defensa de Secin Business Development, S. L., depositado en fecha 5 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Secin Business Development, S. L. núm. 203/2024 del 8 de agosto de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

C) No procede notificar los presentes recursos a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) La magistrada Miguelina Ureña no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del presente proceso han sido interpuestos dos recursos de casación: el principal (solicitud núm. **2024-R0352157**), por [redacted], y el incidental (solicitud núm. **2024-R0366286**), por [redacted], [redacted]. En ambos recursos figura como parte recurrida Secin Business Development, S. L. Del

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Secin Business Development, S. L. demandó en referimiento a [redacted] y [redacted], [redacted]. en entrega de los documentos relacionados a la transacción de las disputas del proyecto Nisibón; entre estos, solicitaba la entrega del acuerdo conciliatorio firmado en Sevilla el 19 de mayo de 2022; **b)** esta demanda fue rechazada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0126 del 23 de enero de 2024; **c)** sin embargo, la corte, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, revocó la ordenanza apelada y, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda, al disponer la entrega del documento mencionado en el literal a) de este párrafo.

Sobre la fusión
(Solicitud núm. 2024-R0366286)

2) [redacted], [redacted]., a través de su recurso de casación, solicita que sea ordenada la fusión de los recursos interpuestos contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00296, arriba descrita. A este pedimento no se refirieron las demás partes, a pesar de habérseles notificado el memorial de casación a través del citado acto núm. 526/2024 del 19 de julio de 2024.

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Conforme al criterio jurisprudencial, es un poder soberano de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar, a petición de parte o incluso de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para su resolución mediante una sola sentencia, siempre y cuando estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Asimismo, el artículo 25 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone en su párrafo I que: "La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas".

4) De la revisión de los recursos de casación descritos en parte anterior de esta sentencia, se verifica que –en efecto— ambos se encuentran en estado de recibir fallo y han sido interpuestos contra la misma decisión. En ese sentido, en aras de una buena administración de justicia, ha lugar a acoger la solicitud de fusión y decidir ambos recursos mediante un mismo fallo.

Medios de casación

5) El recurrente principal, [redacted], invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de la documentación aportada a los

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

debates e ilogicidad de la misma; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10 de nuestra Constitución.

6) De su parte, la recurrente incidental, [redacted], [redacted]. plantea como **único medio**: desnaturalización de los hechos de la causa y del proceso, falta de motivación, violación al derecho de defensa.

7) Ambos recursos de casación serán considerados por esta Primera Sala como de carácter parcial, por cuanto a los recurrentes principal e incidental únicamente perjudica el fallo impugnado en lo relativo a la entrega del documento que fue ordenada. Además, con la finalidad de garantizar mayor comprensión de la presente decisión, serán conocidos de forma conjunta los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida en los recursos valorados, por así convenir a su solución.

Interés casacional

8) Secin Business Development, S. L. solicita en sus respectivos memoriales de defensa, la inadmisibilidad de los recursos de casación principal e incidental, por falta de interés casacional. A este pedimento no se refirieron los recurrentes [redacted] ni [redacted], [redacted]., a pesar de que les fueron

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

notificados los memoriales de defensa mediante los actos núms. 192/2024 y 203/2024, descritos anteriormente.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, inciso 3.

10) El presente caso tiene interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido el recurso de casación contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a su admisión y conocimiento en cuanto al fondo, sin necesidad de que se acredite interés casacional objetivo. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión presentado por Secin Business Development respecto de ambos recursos, lo que vale consideración dispositiva.

11) Resuelto el medio de inadmisión, procede el conocimiento del fondo de los asuntos que ocupan a esta sala.

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

I. Recurso de casación interpuesto por [redacted] (Ticket 2024-R0352157)

12) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente principal sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos aportados al ordenar la entrega de un supuesto "acuerdo conciliatorio concertado en Sevilla el 19 de mayo de 2022", cuya existencia niega, afirmando que dicho acto no figura descrito en el contrato de transacción de fecha 6 de junio de 2022, ni en el desistimiento penal de la misma fecha. Sostiene que la corte omitió valorar el contenido real de esas piezas, construyendo su decisión basada en hechos inexistentes, lo que configura un vicio de ilogicidad. A juicio de la parte recurrente, este error condujo a la violación de los artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución dominicana, por cuanto la decisión impugnada fija una orden imposible de ejecutar.

13) En defensa del fallo impugnado, Secin Business Development argumenta que no es cierto que la corte haya desnaturalizado documentos o incurrido en ilogicidad. Considera que la corte falló correctamente, puesto que el documento cuya entrega fue ordenada sí aparece mencionado expresamente en la instancia de desistimiento de querella, en su Por Cuanto 3.º. Agrega que la corte constató que

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dicho documento no había sido aportado; de manera que ordenar su entrega no constituye ilogicidad, sino una consecuencia del propio contenido de las pruebas suministradas. Con ello, aduce, la corte tampoco incurrió en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

14) De las posiciones expuestas, se advierte que el punto controvertido en el presente recurso se circunscribe a determinar si, como lo alega el recurrente principal, la corte analizó indebidamente las pruebas que le fueron aportadas al concluir erróneamente sobre la existencia del acuerdo conciliatorio firmado en Sevilla, España, el 19 de mayo de 2022.

15) Al respecto, se verifica que la corte de apelación establece en su fallo haber ponderado las siguientes piezas: *i)* copia del contrato de transacción contentivo de desistimiento de acciones legales de fecha 6 de junio de 2022; *ii)* copia de la instancia de desistimiento de querella con constitución en actor civil en virtud de acuerdo conciliatorio de fecha 24 de junio de 2022; y *iii)* tres solicitudes de estados financieros realizadas en distintas fechas.

16) No obstante, de las motivaciones de la ordenanza impugnada se desprende que, para la determinación de la existencia del contrato cuya entrega fue ordenada, la corte fundamentó su fallo exclusivamente en la instancia de solicitud de desistimiento de querella descrita en el inciso *ii)* del párrafo anterior. Según indicó

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la corte, dicha instancia menciona en su "Por Cuanto 3.º", que: "existe un acuerdo conciliatorio concertado en la ciudad de Sevilla, España, en fecha 19 de mayo de 2022, entre las aludidas entidades [redacted], [redacted]., Secin Dominicana y el señor [redacted]".

17) El recurrente principal alega que la corte desnaturalizó, por un lado, el contrato de transacción suscrito el 6 de junio de 2022, y por otro, la solicitud de desistimiento ya referida, debido a que de estos no se deriva la existencia del acuerdo. Empero, en lo que se refiere a la primera pieza mencionada, olvida el impugnante que el vicio de desnaturalización de los documentos solo puede ser retenido respecto de aquellas piezas que, en el aspecto cuestionado, han constituido el soporte esencial del razonamiento del tribunal. En el caso, la corte no dedujo de dicho contrato la existencia del denominado acuerdo conciliatorio suscrito en Sevilla, por lo que carece de fundamento la imputación formulada en este punto.

18) En cuando a la instancia de desistimiento de querella que también se alega desnaturalizada, esta corte de casación constata que, tal y como lo estableció la corte *a quo*, en el "Por Cuanto 3.º" de dicha pieza, contenido en su página 2, las partes instanciadas hicieron constar la existencia del acuerdo conciliatorio cuya entrega fue ordenada. En consecuencia, no se verifica que la corte haya atribuido

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a ese documento un alcance distinto del que resulta de su evaluación. Por tanto, se justifica el rechazo de los vicios que se denuncian, en atención a que todos giran sobre el supuesto, ya descartado, de la inexistencia del documento. Procede, en ese sentido, desestimar el recurso de casación principal y continuar con el examen del recurso interpuesto por [redacted], [redacted].

II. Recurso de casación interpuesto por [redacted], S. L [redacted]. (Ticket 2024-R0366286)

19) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente incidental argumenta que la corte *a quo* basó su decisión en la afirmación errónea de que [redacted] y [redacted] no se opusieron a la entrega del documento solicitado, con lo cual, invoca, desnaturaliza los hechos del proceso. Indica que, al fundarse la alzada en esta premisa falsa, la ordenanza impugnada carece de motivación, pues no explica dicha conclusión ni analiza sus argumentos presentados en escrito justificativo de conclusiones. Esta omisión, alega la recurrente, constituye una violación a su derecho de defensa y al debido proceso.

20) La recurrida incidental defiende la ordenanza impugnada de estos argumentos, aduciendo que la corte no creó un hecho inexistente, sino que constató la mención del documento y verificó que no fue aportado en ninguna de

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las instancias apoderadas, lo que –a su juicio—justificaba que se ordenara la entrega. Concluye dicha parte que el fallo impugnado está debidamente motivado.

21) Esta Primera Sala verifica que, ciertamente, en el fallo impugnado consta que la corte motivó haber comprobado que no existe resistencia de parte de la ahora recurrente incidental y [redacted] en efectuar la entrega de las piezas que se pretendían ante el juez de los referimientos. No obstante, a juicio de esta corte de casación, esta indicación no equivale a una retención de aquiescencia a la demanda original por parte de dicho órgano. Esto se debe a que, según se verifica, para justificar la orden de entrega del documento, la corte *a quo* evaluó la pertinencia del recurso que motivó su apoderamiento, justificando la orden de entrega al determinar en la página 13 de su decisión: *(i)* la existencia del acuerdo, lo que ya se retuvo fue juzgado debidamente, y *(ii)* que el documento no había sido aportado en ninguna de las instancias; razonamiento que se dirige a constatar que los entonces apelados no justificaron la imposibilidad jurídica o material de producir el documento cuya existencia se desprende de las piezas del expediente.

22) Aun cuando es cierto que la desnaturalización puede configurarse cuando el tribunal atribuye a una parte conclusiones, aceptación o ausencia de oposición que no se corresponde con las piezas del expediente, para que este vicio amerite la casación es necesario que esta errónea valoración resulte determinante en la

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decisión que es impugnada. Esto no ocurre en el caso concreto, puesto que del examen integral de la ordenanza que se objeta se advierte que la alzada no decidió el caso fundamentándose en una supuesta aquiescencia, sino a partir de las constataciones que fueron referidas precedentemente. Por tanto, la expresión que ahora se cuestiona (falta de resistencia) no tuvo incidencia decisiva en el dispositivo y no configura una desnaturalización que justifique la casación del fallo impugnado.

23) Tampoco puede retenerse la invocada falta de motivación, puesto que la decisión de que se trata contiene los fundamentos que justifican la decisión adoptada, pudiendo esta Primera Sala ejercer válidamente su control de legalidad. En ese sentido, ha lugar a rechazar el recurso de casación incidental.

24) En lo referente a las costas procesales, el artículo 54, Párrafo, de la Ley sobre Recurso de Casación prevé que "En todo lo concerniente a las costas, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". Asimismo, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que "…Los jueces pueden (…) compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…".

25) En ambos recursos de casación se configura lo detallado anteriormente, por cuanto fue desestimado el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(principal e incidental) respecto de ambos recursos; misma suerte que corrieron los recurrentes en sus respectivas pretensiones. Esto se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 21, 25, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 al 112, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra el referido fallo, en atención al razonamiento esbozado.

SCJ-PS-26-0079
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352157/2024-R0366286)
Partes: a) [redacted] vs. Secin Business Development, S. L. y b) [redacted], [redacted]. vs. Secin Business Development, S. L.
Materia: Referimiento (entrega forzosa de documentos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas respecto de ambos procesos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00210, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra del señor [redacted], por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 1445-2024- SSEN-00564, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunicad, fallada a favor del señor [redacted], por las razones expuestas; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 954/2025, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 4 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 250/2025, instrumentando el 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial en contra [redacted]; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00564 en fecha 10 de septiembre de 2024, que admitió esa acción, ordenó la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles producto de la aludida unión conyugal, se comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00210 de fecha 3 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación a las

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

disposiciones de los artículos 815, 1401, 1402 y 1404 del Código Civil Dominicano; **tercero**: violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano, y 51 y 68 de la Constitución de la Republica Dominicana; **cuarto**: violación del Principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, asi como en el parrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del [illegible] [2]la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00210, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0077
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780871)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0012
Exp. núm. 550-2020-ECIV-00090 (2025-R0738054)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de acto de mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00407, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ro. de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0012
Exp. núm. 550-2020-ECIV-00090 (2025-R0738054)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de acto de mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted]*, contra la sentencia núm. 550- 202Í-SSENT-00309, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Nulidad de Acto de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, fallada a favor de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS y PRÉSTAMOS, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA E YLEANA* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 302/20, instrumentado el 24 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-26-0012
Exp. núm. 550-2020-ECIV-00090 (2025-R0738054)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de acto de mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en nulidad de acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contra la actual recurrida, en la que se pretende la nulidad del acto que contiene el mandamiento de pago orientado al embargo inmobiliario; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00309, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró inadmisible la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida por el entonces demandante y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00407, de fecha 1ro. de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso.

SCJ-PS-26-0012
Exp. núm. 550-2020-ECIV-00090 (2025-R0738054)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de acto de mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

En lo que respecta a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

Sobre la caducidad del recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

SCJ-PS-26-0012
Exp. núm. 550-2020-ECIV-00090 (2025-R0738054)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de acto de mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 7 de agosto de 2025; por lo tanto, al día 12 de septiembre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar, de oficio, la

SCJ-PS-26-0012
Exp. núm. 550-2020-ECIV-00090 (2025-R0738054)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de acto de mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00407, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ro. de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0012
Exp. núm. 550-2020-ECIV-00090 (2025-R0738054)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Nulidad de acto de mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0031
Exp. núm. 397-2023-ECIV-000150 (2025-R0052608)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Figura emplazada [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0031
Exp. núm. 397-2023-ECIV-000150 (2025-R0052608)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-000035, dictada en fecha 17 de octubre de 2024 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señor* [redacted], *por no haber comparecido. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted], *quien representa mediante poder especial a su madre, la señora* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 397-2024-SCIV-00022, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2024, emitida por el Juzgado de* [redacted] *del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos explicados precedentemente, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor* [redacted] *en contra de la señora* [redacted]. *TERCERO: Comisiona a la ministerial de estrados de esta Corte de Apelación, señora* [redacted] *para que notifique la presente sentencia a la parte recurrida, señor* [redacted]. *CUARTO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2025-00185, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025 por el ministerial Roelvi [redacted]; depositado en fecha 31 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial núm. 00142/2025, instrumentado en fecha 11

SCJ-PS-26-0031
Exp. núm. 397-2023-ECIV-000150 (2025-R0052608)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted].

de febrero de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 13 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición de bienes, rendición de cuentas y

SCJ-PS-26-0031
Exp. núm. 397-2023-ECIV-000150 (2025-R0052608)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted].

liquidación de los bienes adquiridos durante su supuesta unión de hecho; **b)** el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00022 en fecha 4 de marzo de 2024, que admitió esa acción, ordenó la partición y liquidación de todos los bienes muebles e inmuebles productos de la aludida unión consensual, comisionó al juez de paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta para el seguimiento de la partición y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias del proceso partición; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por [redacted], representada por su hija [redacted], en virtud de lo cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, dictó la sentencia civil que constituye el objeto de este recurso, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la acción inicial.

Sobre el emplazamiento

2) Antes de conocer del fondo del recurso es preciso advertir que del estudio del memorial que introduce el recurso de casación que apodera a esta sala, se constata que la parte recurrente identifica como parte recurrida en este proceso a [redacted], en representación de [redacted]. A su vez, se observa que, a través del acto núm. 2025-00185, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025 por el ministerial Roelvi [redacted], de estrado del Juzgado de la

SCJ-PS-26-0031
Exp. núm. 397-2023-ECIV-000150 (2025-R0052608)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted].

Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se emplazó únicamente a [redacted], en calidad de requerida, exhortándole a comparecer ante esta corte de casación en un plazo de 10 días, sin que en dicho acto se haga mención de su representación de [redacted].

3) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que, en segundo grado, la participación de [redacted] fue en representación de su madre [redacted], mediante poder especial, no así a título personal.

4) Asimismo, es preciso destacar que [redacted] ha aportado ante esta sede de casación su memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación; sin embargo, del análisis de estos documentos se advierte que en ningún apartado se especifica que la mencionada [redacted] ha comparecido en calidad de representante de [redacted].

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir

SCJ-PS-26-0031
Exp. núm. 397-2023-ECIV-000150 (2025-R0052608)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted].

del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse **a la misma persona**, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19 menciona que: El acto será notificado **a la persona misma** que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

7) De conformidad con lo anterior, es evidente que el acto de emplazamiento núm. 2025-00185, antes descrito, resulta ser irregular, al no haber puesto en causa a [redacted], en su condición de parte recurrida, otrora demandada; y por haber llamado ante esta sede de casación a [redacted] a título de recurrida y no en calidad de representante de su madre, la mencionada

SCJ-PS-26-0031
Exp. núm. 397-2023-ECIV-000150 (2025-R0052608)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted].

[redacted].

8) Por tanto, al no figurar las actuaciones procesales de la verdadera recurrida, esta situación configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad retenida, lo cual impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, en atención a que la parte recurrida [redacted], no figura como compareciente en casación en ausencia de notificación hecha a su domicilio o a su persona.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10) Al no haber sido emplazada [redacted], procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de

fondo de las partes.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 38, 55, y 88 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 2025-00185, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025 por el ministerial Roelvi [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contentivo del emplazamiento en casación, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0031
Exp. núm. 397-2023-ECIV-000150 (2025-R0052608)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-000035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, en fecha 17 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00207, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Alic World School, representado por la señora [redacted]*, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2023-SSEN-00701, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del de este Departamento Judicial (sic)de Puerto Plata, en fechas 30/10/2023; en consecuencia, Revoca la sentencia recurrida, y Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores:* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte recurrente Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzado en mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 287/2025 instrumentado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 317/2025 instrumentado en fecha 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 27 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes, demandaron en responsabilidad civil a la recurrida, alegando que su hijo fue transferido al sector público sin su consentimiento, lo que ha ocasionado que reciba una educación deficiente, además de haberse emitido una factura sin valor fiscal; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00701, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual condenó a

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] al pago de RD$200,000.00 por los daños sufridos; **c)** la indicada decisión fue apelada únicamente por la parte demandada, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00207, de fecha 9 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda introductiva de instancia.

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso, porque la suma debatida en la corte de apelación no excede el valor equivalente a 50 salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 317/2025, de fecha 17 de marzo de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental formulada por la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Según el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$200,000.00, por los daños y perjuicios sufridos, a favor de [redacted] y [redacted]. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la demandada, hoy recurrida, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* sea de tipo revocatoria, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger la pretensión incidental formulada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, por ser el presente recurso era notoriamente inadmisible.

10) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

14) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-

SCJ-PS-26-00005
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174392)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

SSEN-00207, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0051
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00479 (2022-R0030449)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00099 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es la siguiente:

SCJ-PS-26-0051
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00479 (2022-R0030449)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR Dominicana, S.A., contra la sentencia marcada con el No. 1076-2019-SCIV-00235 de fecha diecinueve del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (19/09/2019) emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona, dictada a favor del señor [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión y por lo tanto se CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento con su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y Freddys [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2022; **b)** e**l** acto de emplazamiento núm. 2098/2022, instrumentado el 12 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala Civil, Comercial y Trabajo de Barahona; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0051
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00479 (2022-R0030449)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A.; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida [redacted], demandó en validez de embargo retentivo u oposición a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., en virtud de una sentencia condenatoria; la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 1076-2019-SCW-00235 en fecha 19 de septiembre de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la corte dictó la sentencia civil ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

2) Procede ponderar en primer orden, por la naturaleza perentoria que reviste, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa: *a) La sentencia en cuestión está bien fundada en derecho; b) que los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta apreciación de los hechos, títulos ejecutorios definitivos e irrevocables; c) que la corte de apelación hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y porque la misma está basada en los preceptos constitucionales.*

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta esta sede de casación, conceptualmente las inadmisibilidades tienen por objeto evitar el debate sobre el fondo

SCJ-PS-26-0051
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00479 (2022-R0030449)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

de la contestación. En ese sentido, para poder retener los motivos que justifican la inadmisión planteada, es necesario el examen del fondo de dicho recurso, situación procesal incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834-78. De lo expuesto se deriva que los argumentos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no se corresponden con este instituto, sino, más bien, con una defensa al fondo. En esas atenciones procede desestimarlo, valiendo decisión la presente motivación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Cabe destacar, que la parte recurrida en la parte preliminar de su memorial de defensa argumenta que el monto condenatorio contenido en la decisión impugnada es inferior a los doscientos salarios mínimos establecidos en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, sin embargo, no se retiene petición formal al respecto, lo cual se aparta de lo que es la noción de la justicia rogada, basada en el principio dispositivo. La postura de esta corte de casación, según su trazabilidad jurisprudencial, concibe que las conclusiones formales son las que atan al juez para evaluarlas.

5) No obstante, lo anterior, por tratarse de un aspecto que requiere de valoración oficiosa, por la naturaleza que reviste, es pertinente su valoración. En ese sentido, es pertinente retener que si bien el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad

decretada por la sentencia TC/0489/15, fue expulsado del ordenamiento jurídico, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Del expediente se advierte que el recurso que nos ocupa fue ejercido el día 29 de agosto de 2022, es decir, cuando había cesado la vigencia del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por tanto, al presente caso no le es aplicable la norma prevista en el referido artículo.

7) Conforme se retiene del expediente se advierte que la parte recurrida plantea que se proceda a confirmar la sentencia recurrida, lo cual es pertinente valorar , en razón de que con dicha petición se desborda la competencia de esta sede de casación, pretensión esta que colide con el mandato del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en tanto cuanto su rol consiste en controlar la legalidad de la sentencia impugnada, por lo tanto prevalece la regla de que no conoce el fondo del asunto, salvo la excepción de la casación de instancia que regula la nueva ley de casación .

SCJ-PS-26-0051
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00479 (2022-R0030449)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

8) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y ausencia en la motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

9) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada no verificó que la exponente es una institución pública, autónoma, con personalidad jurídica, constituida por decreto núm. 464-98 del 9 de diciembre del año 1998, bajo el amparo de la ley 141-97, siendo una empresa del Estado dominicano desde el 2003 por compras de sus acciones, por lo tanto, no puede ser objeto de embargos, en virtud de la inembargabilidad producto de la ley 86-11.

10) La parte recurrida se limitó a defender la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que fue emitida con argumentos de derecho y los documentos de la causa, por lo que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas.

11) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la parte recurrente expuso como medios para su recurso de apelación lo siguiente: *que el tribunal* a quo *no dio respuesta a sus argumentaciones en el sentido de que el proceso de embargo no se cumplió con las disposiciones de los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la denuncia, demanda en validez y contra denuncia entre otros aspectos básicos de los emplazamientos y se limitó a fallar haciendo enunciaciones sobre leyes y principios; en sus conclusiones solicita la revocación de la sentencia recurrida en todas sus partes, en consecuencia,*

SCJ-PS-26-0051
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00479 (2022-R0030449)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

que sea rechazada la demanda en validez del embargo retentivo de que se trata, por las irregularidades expuestas en el recurso de apelación.

12) En consonancia con lo expuesto, si bien no hay constancia en la sentencia impugnada del argumento de la situación denunciada por la parte recurrente, relativo a la regla de inembargabilidad que se le aplica, al amparo de la Ley 86-11, se trata de un aspecto que debe ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de orden público, por lo que procede analizar su alcance.

13) Sobre el argumento de inembargabilidad sustentando por la recurrente, el Tribunal Constitucional se pronunció mediante sentencia TC/0241/19 de fecha 7 de agosto de 2019, de la acción en inconstitucionalidad que interpuso Edesur Dominicana S. A., contra la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, cuyo argumento se basó, según se recoge en dicha decisión, en que en su condición de persona moral, es perfectamente titular de derechos fundamentales y en este caso, del derecho a la igualdad, el cual está siendo violentado en su detrimento por el hecho de no encontrarse dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la norma indicada.

14) Para decidir la aludida contestación, el alto tribunal, luego de determinar la naturaleza jurídica de Edesur Dominicana S.A., en el sentido de que se trata de *una empresa pública de distribución y comercialización de energía eléctrica, no financiera, conformada por patrimonio mixto, que pertenece al organigrama del Estado dominicano bajo la*

supervisión y fiscalización de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que, a su vez, es adscrita al Ministerio de Energía y Minas; concluyó rechazando la inconstitucionalidad al determinar *que la referida Ley núm. 86-11 dispone solamente la inembargabilidad de las cuentas bancarias a favor de órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, los cuales constituyen entidades del sector público, y no empresas públicas comerciales. Por tanto, es evidente que el legislador no dispuso crear dicho privilegio en favor de las empresas públicas, que por disposición del artículo 221 de la Constitución, deben de operar en igualdad de condiciones que las empresas privadas. Por tanto, al ser Edesur Dominicana, S.A. una empresa pública, es evidente que la misma no entra en el ámbito de la ley atacada en inconstitucionalidad.*

15) Conforme a lo expuesto, combinado con el hecho de que según la Ley 141-97, que regula la reforma de las empresas públicas que fueron objeto de capitalización, consagra en el artículo 24, que los beneficios del Estado no le serán transferidos a las empresas en trámite de capitalización; postura esta que, a su vez, ha sido corroborada por la interpretación jurisprudencial. Del razonamiento esbozado, se deriva que, al amparo del mandato de la Ley núm. 86-11, la noción de *fondos públicos* para justificar la prohibición de embargar retentivamente las instituciones del Estado, no le es aplicable a las empresas capitalizadas, que mutaron del estatuto de empresas públicas a empresas privadas, dada la naturaleza comercial que prevalece en las actividades que realizan. En ese sentido, desde la perspectiva normativa pueden ser objeto de embargo retentivo

y de cualquier vía de ejecución de las se conciben en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente sustenta que la alzada se limitó a retener como propios los motivos sustentados en sede de primera instancia, sin valorar los argumentos relativos a la irregularidad del embargo, a la luz de los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, que obligan al ejecutante a denunciar al deudor y citarlo en validez, dentro de los plazos preestablecidos, con lo cual, además, incurrió en una desnaturalización y dejó su decisión carente de motivos.

17) La alzada, en relación al aspecto denunciado, motivó lo siguiente: 5- *Para el ejercicio de la actividad probatoria prevista en los artículos 1315 y 1316, la recurrente no depositó los actos del procedimiento de embargo, cuestionados como irregulares; como documentos solo se depositaron el acto No. 651/2019 de fecha siete del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (07/11/2019) contentivo del recurso de apelación; copia de la sentencia de validación de embargo No. 1076-2019-SCIV-00235 de fecha diecinueve del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (19/09/2019), dictada por la Segunda sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; el acto No. 183/2019 de fecha veintitrés del mes de octubre del año dos mil diecinueve (23/10/2019)notificación de sentencia y demás actos propios de citaciones y constitución de abogados. 6- Frente al planteamiento de la parte recurrente, respecto a las alegadas violaciones al proceso de embargo previstas en los artículos*

SCJ-PS-26-0051
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00479 (2022-R0030449)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

563 y 564 Código de Procedimiento Civil la corte se ve impedida de analizarla por no haberse depositado dichos documentación (sic); en cuanto a la crítica a la sentencia recurrida, la Corte sostiene que con la interposición del recurso se restaura el ejercicio de los derechos de las partes ofreciendo la oportunidad de conocer de nuevo sus pretensiones con las garantías del debido proceso, pudiendo ser subsanados o enmendados los errores o debilidades de la jurisdicción de primer grado, poniendo a la corte en condiciones de fallar como corresponde, que es la finalidad de la apelación. En la instrucción de la causa ante esta alzada, se analizan los puntos controvertidos con base a los documentos aportados para determinar la procedencia o no de la validación del embargo practicado por el señor [redacted] *para garantía de la ejecución de la referida sentencia y sobre ese particular, la corte no ha observado vicios en el procedimiento de embargo retentivo ni en el que se adoptó la decisión atacada y establece que si ya se agotaron los tramites recursivos la decisión condenatoria se ha convertido en título ejecutorio y su autoridad de cosa juzgada, y la parte gananciosa procede, como es correcto, a ejecutarla por las vías que la Ley establece.*

18) En cuanto a la garantía procesal relativa a la motivación como derecho para los instanciados y como obligación impuesta a los jueces, consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta corte de casación ha fijado afianzados criterios que han traspasado su frontera jurisdiccional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación*

entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[1].

19) Huelga destacar que sido juzgado por esta sede de casación que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responderse aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

20) Conforme a lo expuesto, se deriva del examen del expediente que, si bien la alzada indicó que la ausencia de depósito de los documentos resulta en un impedimento a los fines de analizar el planteamiento, en el sentido de que el embargante no dio

[1] SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023. BJ 1356.
[2] SCJ-PS-24-1298, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

cumplimiento a los artículos 563[3] y 564[4] Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es, que tuvo a bien retener que en *ocasión de la instrucción de la causa fueron analizados los puntos controvertidos con base a los documentos aportados para determinar la procedencia o no de la validación del embargo practicado por el señor* [redacted] *para garantía de la ejecución de la referida sentencia y sobre ese particular, la corte no ha observado vicios en el procedimiento de embargo retentivo ni en el que se adoptó la decisión impugnada,* de cuyo razonamiento se observa que la alzada adoptó las valoraciones y motivaciones extenuadas en sede de primer grado respecto de la regularidad del proceso de embargo.

21) Sobre el particular, es oportuno acotar que constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes aportó por ante la corte de apelación los documentos que fueron consignados por ante la jurisdicción de primer grado que permitiese a la alzada ejercer un juicio de valoración racional con la finalidad de determinar si los referidos documentos fueron desnaturalizados.

[3] artículo 563: *En la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez.*
[4] artículo 564: *En término igual, con más el acordado por causa de la distancia, a contar del día de la demanda en validez, esta demanda será denunciada, a requerimiento del ejecutante, al tercer embargado, que no estará obligado a hacer ninguna declaración antes que dicha denuncia se le hubiere realizada.*

22) Cabe resaltar que en primer grado fue validado el embargo retentivo tras retener el juez la regularidad de las actuaciones procesales que le fueron aportadas. Aun cuando la corte no transcribió las motivaciones del tribunal *a quo* donde indica por qué validó el embargo, consta depositado en el expediente la referida decisión de la cual se puede advertir, primero: que en las páginas 5, 6 y 7 se describen los medios probatorios que justificaban la acción, entre ellos, el proceso verbal de embargo retentivo u oposición denuncia y demanda en validez, constancia de la denuncia, así como varias certificaciones emitidas por los terceros embargados; segundo: el tribunal comprobó la existencia del embargo, su regularidad, y el título en virtud del cual se produjo, aunado a la demanda que procura su validación. En ese sentido, ha sido juzgado que las comprobaciones que constan en una sentencia son creíbles y no pueden ser refutadas por simples afirmaciones de las partes debido a que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones[5].

23) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, y que, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ. 1ra Sala, sent. núm. 8, 27 de noviembre de 2002, BJ 1104.

24) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00099 dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0051
Exp. núm. 1076-2011-ECIV-00479 (2022-R0030449)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , , y , quienes tienen como abogadas a las Lcdas. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y Yovanny , quienes tienen como abogados a los Lcdos. Harold

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00032, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de octubre de 2024 contra las partes demandadas, señores , YOVANNY ENRIQUE DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y , por los motivos antes señalados. SEGUNDO: En cuando a la forma DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de ordenanza, interpuesta por los señores ADAN ENRIQUE DOMÍNGUEZ TAVAREZ, DOMÍNGUEZ TAVAREZ y contra la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00204, de fecha 25 de junio de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor de los señores y YOVANNY ENRIQUE DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, donde también participa como codemandado el señor , por los motivos dados. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la ordenanza de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de la*

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

> *decisión. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por las razones anteriormente expuestas. QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms. 896/2024 y 002/2025 instrumentados, el primero el 28 de diciembre de 2024 y el segundo el 2 de enero de 2025, ambos por el ministerial , depositados en fecha 8 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 138/2025, instrumentado el 28 de enero de 2025, por el ministerial , depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , , y , y como parte recurrida y Yovanny .

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** y Yovanny incoaron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial contra , y , sustentada en que entre las partes existe una acción en partición de bienes sucesorios lo que hace necesario el nombramiento de un depositario judicial a los fines de que los bienes no sean distraídos hasta tanto culmine el proceso de distribución del patrimonio perteneciente al extinto ; **b)** durante la instrucción de la causa intervino de manera voluntaria , al respecto la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, al tenor de la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

00204, emitida en fecha 25 de junio de 2024, declaró la inadmisibilidad de la intervención, y en cuanto al fondo, acogió la acción, ordenando la designación de un secuestrario judicial sobre los bienes inmuebles objeto de la demanda; además, ordenó la consignación en el Banco Agrícola de la República Dominicana de las sumas recaudadas por concepto de alquileres a razón de los apartamentos ubicados en la calle 10 de Gurabo de la ciudad de Santiago; a su vez, ordenó al Instituto Dominicano de Contadores Públicos Autorizados la remisión de una terna de al menos tres peritos de la cual el tribunal elegiría el candidato más idóneo para ejercer la función, dejando a cargo de la parte más diligente la notificación a la contraparte del auto de designación y la fecha de juramentación, y declaró la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandados, y en el transcurso de ese recurso, dicha parte demandó ante la presidencia de la corte *a quo* la suspensión de la ejecución de la ordenanza apelada. La indicada demanda en suspensión fue rechazada a través de la decisión objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yovanny [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

2) Antes de adentrarnos en la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su memorial introductorio, procede referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de los 5 días indicado en el artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al acto núm. 138/2025 de fecha 28 de enero de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Al respecto, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

5) De la valoración de las actuaciones procesales consignadas por la parte recurrente se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2024, y notificado al tenor de los actos núms. 896/2024 y 002/2025, instrumentados, el primero el 28 de diciembre de 2024 y, el segundo, el 2 de enero de 2025, ambos por el ministerial , lo que indica que ciertamente la parte recurrida fue emplazada a comparecer a esta sede de Casación fuera del plazo de los 5 días establecidos en el artículo 19, antes transcrito.

6) Sobre el particular, cabe destacar que, de la valoración del artículo de referencia, se verifica que este no establece ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días previstos al efecto, sino que la sanción está dispuesta para su depósito tardío o su no depósito, por lo que se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

Sobre los medios de Casación

7) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa y a los principios constitucionales; **segundo**: violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, el cual consagra el derecho de igualdad; **tercero**: falta de valoración de la prueba; **cuarto**: falta de motivación y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 11 del artículo 10[1].

10) En el caso concreto, se trata de un asunto de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen dada su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la decisión atacada contiene motivaciones erróneas, específicamente en el numeral 7 de su parte considerativa plasmada en la página 11, al indicar que, aunque la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

interviniente voluntaria y las partes demandadas presentaron conclusiones al fondo, no procuraron que se ordenara el sobreseimiento de la demanda, razonamiento que resulta ser impropio, dado que, en la audiencia celebrada en fecha 16 de mayo de 2024 ante la presidencia de primer grado fue promovido el aludido pedimento, ratificado mediante escrito de conclusiones depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago en la indica fecha, al tenor de la solicitud número 2024-R0230410.

12) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada no valoró en su justa dimensión los documentos que le fueron sometidos a su consideración, al ignorar que a le fue violentado su sagrado derecho de defensa al haberse incoado en su contra una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres que nunca le fue notificada, cuya decisión fue objeto de un recurso de apelación; de igual manera, indica que no fueron tomadas en consideración las declaraciones externadas en audiencia por la señora . Asimismo, arguye que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho al rechazar la suspensión de la ejecución de la ordenanza, bajo la premisa de que la decisión refutada fue dictada en consonancia con las normas, toda vez, que la entonces demandante tuvo la oportunidad de impugnar la decisión que

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

ordenó la disolución de la unión matrimonial con el finado .

13) La parte recurrida, en respuesta a lo denunciado, aduce que, contrario a lo invocado, la decisión impugnada fue dictada acorde al derecho, toda vez, que la corte *a quo,* al rechazar la acción que procuraba suspender la ejecución de la ordenanza, valoró la seriedad de la litis existente entre las partes. Asimismo, indica que las conclusiones promovidas por las partes en audiencia son las que atan al juez y constituyen el objeto de su fallo.

14) En relación a lo planteado, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yovanny [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

15) En ese orden de ideas, la lectura del medio de casación ahora analizado pone de manifiesto que en la decisión impugnada no se planteó ni se estatuyó con relación a desistimiento alguno, advirtiéndose que dicha crítica está dirigida en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00204 emitida en fecha 25 de junio de 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no contra la sentencia dictada por la presidencia de la corte *a quo,* que constituye el objeto del presente recurso de casación.

16) Aunado a lo anterior, la parte recurrente alega, por un lado, la vulneración del derecho de defensa al no haberse tomado en consideración una supuesta demanda de divorcio interpuesta en su contra sin que mediara notificación; y, por otro, la falta de valoración de la prueba relativa a las declaraciones efectuadas por [redacted] en el marco de una medida de instrucción. Sobre el primer alegato, cabe señalar que no guarda relación con la *ratio decidendi* ni con la parte deliberativa de

[2] SCJ-PS-24-2660, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

la decisión impugnada. En cuanto al segundo, no se advierte que durante la instrucción de la acción que dio lugar a la resolución recurrida se haya practicado un informativo testimonial; en consecuencia, los argumentos que sustentan el medio examinado resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado, por lo que dicho medio deviene inadmisible.

17) En la exposición de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo,* al negar la suspensión de la ejecución que beneficia la ordenanza que dictaminó la designación de un secuestrario judicial no tuteló los derechos de los recurrentes, puesto que se ordenó el nombramiento de un depositario sobre los bienes propiedad del *de cujus* , dentro de los cuales se encuentra la vivienda familiar, la cual a raíz de la decisión judicial deberá ser desalojada en detrimento del derecho de propiedad del que son beneficiarios, en virtud de la *saisine* que figura consagrada en el artículo 724 del Código Civil, el cual indica que los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes y acciones del finado, sin la necesidad de agotar un procedimiento previo que les faculte a tomar posesión de los bienes que componen la masa sucesoria.

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

18) Por su lado, la parte recurrida refuta lo denunciado por la parte recurrente argumentando que la presidencia de la corte *a quo* valoró los documentos que le fueron aportados, lo que dio lugar a rechazar la suspensión de la ordenanza que le fue requerida.

19) De la lectura del fallo impugnado, se extraen los motivos siguientes:

> *11.- Con la demanda que nos ocupa, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la ordenanza, en razón de que, se (sic) acuerdo a esta, la jueza a qua ha violado el derecho a la defensa al no valorar documentos aportados en el expediente de primer grado que prueban que existe un recurso de nulidad de apelación que no ha sido fallado por la Segunda Sala de esta Corte, debiendo ésta tutelar ese derecho y, por existir una cuestión prejudicial –medios e incidentes-, que debió ser resulta antes de la decisión; que además, de ser ejecutada la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado en atribuciones de referimiento, causaría graves daños morales, personales y económicos a los requirentes, ya que habitan en la casa materna desde hace 30años y obligarlo a entregar dicha vivienda, esto trae como consecuencia daños irreparables, siendo ellos copropietarios. Así las cosas, solicita que sea suspendida la ejecución de la ordena en cuestión, hasta tanto se conozca el recurso de apelación interpuesto contra la misma.- 12.- Al analizar la ordenanza cuya ejecución se pretende suspender se observa: a)que en el numeral sexto del dispositivo de la misma se ordenó la ejecución sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; b)que se dispuso, entre otros aspectos, la designación de un secuestrario judicial sobre los bienes objetos de la demanda en partición de bienes sucesorales; y c)en fecha 23 de septiembre de 2024, por conducto del acto núm. 659/2024, del ministerial , Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, los señores Adan , y , interpusieron recurso de apelación en contra de la ordenanza precitada.- 13.- El artículo 1961 del Código Civil establece: "El*

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación". 14.- De acuerdo al artículo precedente, los jueces gozan de una facultad discrecional para, en el curso de una litis, nombrar un secuestrario judicial, si así lo consideras en pertinente por las evidencias de que los bienes estén siendo disputados entre dos o más personas con aparente derecho sobre los mismos. En este punto, el tribunal a quo comprobó que existe una demanda en partición de bienes sucesorales, cuyos bienes se encuentran indivisos y están siendo administrados por uno de los coherederos, razón por la cual, a los fines de que estos se preserven de forma intacta y puedan ser justamente tasados y evaluados en el proceso de partición, adujo, el tribunal de primer grado, que el bien debe estar en manos de un tercero que preserve y administre de los bienes que forma la masa sucesoral en beneficio de las partes en litis.-15.- Pese a esto, la parte demandante no estableció, mediante elementos probatorios, cuáles son esos daños inminentes que deben ser evitados, esto así, porque en su acción se limita a verter conclusiones al fondo sin un respaldo concreto de la afectación que dicha designación produciría, no demostrando, en consecuencia, si ha sido evidente que la jueza a qua ha cometido un incumplimiento a las normas, un error grosero de derecho o una violación flagrante al derecho de defensa, de conformidad con las disposiciones del artículo 137 de la ley 834 de 1978, supuestos que justificarían la suspensión de la ejecución, de pleno derecho, de una ordenanza emitida por el juez de los referimientos.- 16.- Al respecto de esto, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que: El presidente de la corte no puede ordenar la suspensión de una ordenanza en referimiento fundamentada en que su ejecución podría producir resultados o consecuencias graves y excesivas. La sentencia que es ejecutoria de pleno derecho solo puede ser suspendida si la decisión ha sido obtenida en primera instancia en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por haber excedido el juez los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión (SCJ, 1.a Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 26, B. J. 1216; y 1 de febrero de 2012, núm. 21, B. J. 1215.- 17.- Así, en la especie no se ha verificado que, la y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yovanny [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la ordenanza de referencia, haya cometido un incumplimiento de las normas, tampoco se ha constatado que su decisión contenga un exceso de las facultades jurisdiccionales que el legislador le ha provisto al juez a quo, en tanto que esta ordenanza se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico vigente, por lo que, es procedente rechazar la presente demanda en referimiento, por infundada.-*

20) La revisión de la sentencia impugnada revela que la presidencia de la corte *a quo* rechazó la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza al determinar que, a su juicio, era razonable el criterio adoptado en sede de primer grado en cuanto a la designación del secuestrario judicial pretendido por la parte demandante para garantizar la conservación de los derechos sucesorios de las partes, fundamentada la referida consideración en el tiempo transcurrido sin que estas se hayan puesto de acuerdo respecto de los bienes que conforman el patrimonio del causante [redacted], situación que derivó en la introducción de una demanda en partición de bienes, lo que además estimó como motivos serios que justificaban la medida ordenada. Añadiendo que, la parte demandante en suspensión, hoy recurrente, no demostró el peligro inminente o la turbación manifiestamente ilícita que la medida asumida por el primer juez podría ocasionarle.

21) Para lo que aquí se analiza, es conveniente puntualizar que la ordenanza que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso- solo puede ser suspendida por el

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yovanny [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

juez presidente de la alzada, en atribuciones de referimiento, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal[3].

22) En ese sentido, se deriva que las atribuciones del presidente de la corte de apelación se limitan a ejercer las potestades que le son conferidas en materia de ejecución provisional o la calificación incorrecta de la sentencia dictada, así como para actuar como jurisdicción de referimiento ordinario en los términos que le son dable como poderes al juez de primer grado cuando se encuentra apoderado de una demanda introductiva de instancia, lo cual se transporta *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en ocasión de la vía de apelación como mecanismo garantista[4].

[3] SCJ-PS-22-0173, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334
[4] SCJ-PS-23-0155, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yovanny [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) Sobre el aspecto que se analiza, es preciso indicar, que la figura del secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, según el cual el secuestrario tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis[5].

24) De la valoración de la sentencia impugnada se advierte que la presidencia de la corte de apelación retuvo la existencia de una demanda en partición de bienes sucesorios entre los litigantes. En esas atenciones, consideró procedente mantener la ejecución provisional que beneficia a la decisión que ordenó la designación del secuestrario judicial dispuesto por el juez de los referimientos, con el objetivo de que los bienes que conforman el patrimonio de la masa sucesoria de quien en vida se llamó [redacted], estuvieran bajo secuestro hasta la intervención de una decisión judicial respecto de la distribución de los bienes entre los sucesores, con la finalidad de salvaguardar el derecho de las partes hasta su partición y liquidación definitiva, por cuanto, determinó que no fue posible retener

[5] SCJ-PS-24-0697, 27 de marzo de 2024. B. J. 1350

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yovanny [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la configuración de algunos de los presupuestos enunciados en los articulados 140 y 141 de la Ley núm. 834, antes transcrito, ni la existencia de un daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, que diere lugar a revocar la medida ordenada.

25) Con relación a la violación del derecho de propiedad invocado por los recurrentes, en virtud al beneficio que le es conferido por la *saisane*[6], es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta sede de casación que las referidas facultades solo le otorgan al presidente de la corte el poder para actuar como juez de los referimientos en grado de alzada y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno[7], habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, por lo menos como regla general, que no juzgan el fondo del asunto[8] en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes[9]".

[6] Según el artículo 724 del Código Civil, los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión.
[7] SCJ-PS-25-1103, 30 de mayo de 2025, BJ 1374
[8] Ítem
[9] Ítem

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

26) En este contexto, obedeciendo a su apoderamiento, la presidencia de la corte *a quo* se concentró en valorar si los presupuestos para suspender la ordenanza en cuestión eran evidentes y no en profundizar en vicios cuya ponderación es atribución de la corte en pleno en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, por tanto, al no observar la configuración de ninguna causa de suspensión, decidió rechazar la demanda, por lo que resulta incontestable que no fue violentado el derecho de propiedad de los recurrentes ni el beneficio consagrado a los continuadores jurídicos en un proceso de sucesión, toda vez que la demanda en suspensión fue valorada conforme a los presupuestos normativos vigentes al momento del fallo, en consecuencia, procede desestimar el medio objeto de análisis.

27) Como última critica al fallo impugnado, la parte recurrente, en su cuarto medio de casación, alega que la presidencia de la corte *a quo* emitió una decisión con déficit motivacional, lo que imposibilita a esta corte de casación, dentro de su control de legalidad valorar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

28) Por su lado, la parte recurrida defiende la procedencia del fallo impugnado, sosteniendo que la decisión objeto del presente recurso de casación contiene una valoración de los documentos que le fueron consignados al plenario,

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yovanny [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

lo que permite advertir que el fallo contiene una exposición clara y precisa fundada en preceptos legales.

29) En cuanto a este argumento, cabe resaltar que, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10]".

[10] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yovanny [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

30) En el caso que nos ocupa, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en la violación que se le imputa, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 137 y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13

SCJ-PS-26-0036
Exp. núm. 2 (2024-R0828835) (2025-R0044616)
Partes: , , y vs. y Yovanny
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag.

de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por , , y , contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00032, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, , , y .

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00332, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación. SEGUNDO: la Corte obrando por autoridad del derecho y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: acoge la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 de pesos dominicanos para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por la señora [redacted]. CUARTO: condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés judicial de 1.5% sobre el monto indemnizatorio computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su completa ejecución. QUINTO: rechaza la fijación de una astreinte, pues no se trata de una violación a una obligación de dar o hacer, así como, la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos. SEXTO: condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 140-2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado fecha 7 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 230/2025, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

[redacted], en fecha 13 de febrero de 2024, depositado el 19 de febrero de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones del memorial de casación, instrumentado el 20 de febrero de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida en primer grado demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, sustentada en que en fecha 25 de febrero de 2021, un corto circuito provocó un incendio en la vivienda propiedad de la recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00555, en fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 2024-00332, en fecha 25 de noviembre de 2021, que constituye el

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso, en consecuencia, revocó en todas sus partes la decisión apelada, condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más el pago de un 1.5% de interés sobre el monto indemnizatorio.

Incidentes contenidos en el escrito justificativo de conclusiones

2) La parte recurrente solicita a través de su escrito justificativo de conclusiones que se declare la nulidad del acto núm. 230/2025, anteriormente descrito, toda vez que el mismo fue notificado fuera del plazo de 3 días hábiles que establece el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Argumenta que el memorial de defensa fue notificado 4 días hábiles, luego de haber sido depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, esto tomando en consideración que el depósito fue realizado el 7 de febrero de 2025, por lo tanto, el plazo vencía el 12 de febrero de 2025. Sin embargo, la notificación se realizó el 13 de febrero de 2025, cuando el plazo para esta actuación se encontraba vencido.

3) La parte recurrida no contestó la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente.

4) Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) Del contenido e interpretación del texto en cuestión, se deriva que no conlleva ninguna sanción el hecho de que la parte recurrida haya realizado la notificación del memorial de defensa fuera del término de los tres días previstos al efecto, por no tratarse de un plazo fatal o perentorio. Por lo tanto, desestima la excepción de nulidad invocada por la recurrente, sobre todo cuando ha sido comprobado por esta corte de casación que tanto el memorial de defensa como su notificación se encuentran depositados en el expediente, todo esto sin necesidad de que figure más adelante en el dispositivo.

6) En otra parte del escrito justificativo de conclusiones, la recurrente plantea que se declare la nulidad del acto de notificación de memorial de defensa en virtud de que fue notificado en un lugar de Santiago, distinto al domicilio *ad hoc* ofrecido en su memorial

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de casación, en la calle [redacted] esquina calle Emile Boyrie de Moya, No. 409, Plaza Madelta V, piso 3, suite 305, del sector [redacted], Santo Domingo de Guzmán, y que dicha irregularidad ha afectado su derecho de defensa, en vista de que se ha visto impedido de presentar conclusiones al memorial de defensa depositado por la parte recurrida, con el rigor y profundidad necesarias.

7) En relación con la excepción de nulidad planteada por la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., conforme al derecho común, las formalidades previstas por la ley para las notificaciones están sancionadas con la nulidad, según lo establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en virtud de los artículos 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23, dicha nulidad solo procede cuando se constate la existencia de un agravio derivado del incumplimiento.

8) En la contestación que nos ocupa, se retiene que el memorial de defensa instrumentado por la parte recurrida fue notificado en la calle María Trinidad Sánchez (antigua [redacted], que es el domicilio en el que operan las oficinas representantes de la parte recurrente. En tales circunstancias, la notificación efectuada en dicho domicilio no conlleva agravio alguno, no solo porque este es un domicilio válido que consta en el memorial de casación, sino también porque la recurrente ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa. En consecuencia, no se verifica la existencia de ningún agravio que

justifique la nulidad pretendida y, por lo tanto, procede rechazar la excepción examinada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Incidentes contenidos en el memorial de defensa

9) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

10) Dicha solicitud fue contestada por la parte recurrente mediante el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 20 de febrero de 2025, en el cual establece que en fecha 26 de diciembre de 2024, por medio del acto núm. 3162/2024, antes descrito, y a requerimiento de la parte recurrida, fue notificada la sentencia hoy impugnada en casación a la parte recurrente. En consecuencia, esa es la fecha donde inicia el cómputo del plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de casación, más el aumento debido a la distancia que existe entre Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional.

11) Cabe destacar que, si bien la recurrida fundamenta su solicitud en el marco jurídico de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, se verifica que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de noviembre de 2024, y el recurso de

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

casación contra esta se depositó en fecha 28 de enero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, corresponde aplicar las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

13) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

notificada la sentencia cuestionada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

15) En el expediente consta depositado el acto núm. 3162/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la actual recurrida [redacted]. Según consta en el proceso verbal correspondiente, la notificación fue practicada mediante traslado realizado a la avenida Imbert esquina [redacted], domicilio social de las oficinas de Edenorte Dominicana, S. A., acto recibido por *Yudy Disla*. Por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

16) Conviene resaltar que entre el domicilio donde se notificó a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., la sentencia, — avenida Imbert esquina [redacted], donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 121 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días en razón de la distancia.

17) En tal virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 26 de diciembre de 2024, el último día hábil para emplazar a la recurrida —aumentado en 4 días en razón de la distancia— era el jueves 6 de febrero de 2025, tomando en

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

consideración que el día 31 de diciembre de 2024, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró; asimismo, los días 1, 6, 7 y 21 de enero de 2025, tampoco fueron laborables por las festividades, respectivamente, de Navidad, Año Nuevo, Reyes Magos, día del Poder Judicial y nuestra Señora de La Altagracia. En esas atenciones, tomando en cuenta que el recurso de casación se interpuso el 28 de enero de 2025, mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, queda evidenciado que dicho recurso fue incoado oportunamente. En consecuencia, procede desestimar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 58 de la Ley núm. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 9 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

22) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín Judicial núm. 1377

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

25) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

26) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

27) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

28) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

29) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

31) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[7] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación

32) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos

7 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[11]. Estas herramientas, sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) Esto conlleva, además, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que *la corte a-qua se apartó de la jurisprudencia de la Corte de Casación al momento de juzgar sobre: 1) la forma de determinar el monto indemnizatorio; 2) la forma de determinar la responsabilidad de Edenorte y la causa del accidente eléctrico; y 3) tasa de intereses indemnizatorios y frecuencia de los mismos. Del mismo modo, existe interés casacional en cuanto al literal 10.3 literal c) antes citado, ya que no existe actualmente jurisprudencia que verse sobre la competencia de los tribunales ordinarios o el Tribunal Superior*

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Administrativo para conocer de los procesos de demandas en reclamación de indemnización por daños y perjuicios interpuestas como Edenorte, en su calidad de concesionaria y prestadora de un servicio público.

37) Como se indicó más arriba, el recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que, alude con relación al tema de *la competencia de los tribunales ordinarios o el Tribunal Superior Administrativo para conocer de los procesos de demandas en reclamación de daños y perjuicios interpuestas por particulares en contra de una prestadora de un servicio público*, no existe doctrina casacional.

38) La citada norma prevé: "En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

39) Dentro de las decisiones emitidas por esta jurisdicción, relativas a la competencia en relación a las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por particulares por los daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado,

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

conteste a su numeración, fecha y boletín judicial, podemos encontrar las siguientes: **a)** núm. 104, 24 de julio de 2020, B. J. 1316; **b)** núm. SCJ-PS-24-0621, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360; **c)** núm. SCJ-PS-24-2251, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367; **d)** núm. SCJ-PS-25-0765, 30 de abril de 2025, B. J. 1373; **e)** núm. SCJ-PS-25-2188 27 de octubre de 2025 y **f)** núm. SCJ-PS-24-2640, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369, esta última dispone:

> "16) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso. 17) Como se ha indicado anteriormente, el presente caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del incendio de una vivienda de 3 unidades familiares y un taller de auto pintura presuntamente a causa del comportamiento anormal de los cables de

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> distribución de electricidad, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción es competencia de los tribunales civiles y comerciales. Por consiguiente, procede rechazar el primer medio de casación".

40) En esas atenciones, en contraposición con lo afirmado por el recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la situación jurídica objeto de análisis, sosteniendo criterios afianzados a partir de los cuales ha sido posible dar respuesta al medio de casación ya desarrollado.

41) En concordia con lo expresado, el medio examinado carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, toda vez que, existen precedentes de esta Primera Sala que han establecido criterios que orientan la determinación del tribunal competente, analizando si corresponde a la jurisdicción ordinaria o al Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, esta casuística cuenta con una amplia línea jurisprudencial que sirve de guía para la correcta aplicación del derecho en casos similares, razón por la cual procede declarar inadmisible el medio examinado, por no cumplir con las exigencias de la norma antedicha, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

42) Por otro lado, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la corte *a quo* emitió una decisión en oposición a la

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, específicamente en cuanto a la evaluación de los daños para fijar el monto indemnizatorio. Alega que la sentencia impugnada, no hace referencia a cuáles pruebas produjo la contraparte que permitan valorar los supuestos daños.

43) No obstante, respecto a lo denunciado, la parte recurrente ha citado en sustento de sus pretensiones, la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-1659, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2022, la cual consagra que: "no obstante a la soberana apreciación que reposa en los jueces de fondo respecto a la valoración de los daños, estos deben de fundamentar en sus motivaciones la indemnización otorgada, en elementos facticos probatorios y en el daño causado al proyecto de vida de la demandante, que evidencien una correcta ponderación del caso que vaya en consonancia con el principio de seguridad jurídica que prevalece en la materia". Aunado a estas menciones, argumenta que la alzada justificó una indemnización de RD$2,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos, sin indicar si se trata de daños morales o materiales.

44) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que, la corte *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y fundamentó su decisión con apego al derecho,

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

por lo que el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. es inadmisible.

45) La corte de apelación para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> "13.- Con relación a los daños y perjuicios generados, esta corte de apelación pudo establecer que la casa incendiada estaba construida en block, madera y zinc, lugar donde estaba situada el hogar de la demandante, con sus dependencias, anexidades y habitáculos, en la cual guarnecían los muebles, electrodomésticos, ropa, etcétera; que, además de esos daños, debe adicionársele las múltiples molestias resultantes de haberse quedado sin su casa, lo cual trastorna considerablemente una forma esencial del cubrimiento de muchas de sus necesidades primarias, el estrés, la damnificación derivada o generada por el desamparo, etcétera. 14.- ante la información prevista en el certificado emitido por el Cuerpo de Bomberos de Jarabacoa, que indica que la vivienda incendiada estaba construida con blocks, madera y zinc, la Corte toma en consideración dichos factores al fijar el monto de la evaluación del daño respecto a la suma indemnizatoria que se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia".

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

46) Esta corte de casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[12]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

47) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entonces demandante, ahora recurrida, procuraba una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la destrucción de su vivienda. Dicho pedimento, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, quien condenó a Edenorte al pago de la suma de RD$2,000,000.00, por tal concepto.

48) Conforme al criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su

[12] SCJ-PS-24-1566, 25 julio 2024, Boletín Judicial núm. 1364; SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[13].

49) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[14].

50) Ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[15].

[13] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.
[14] SCJ. 1era. Sala. Sent. núm. 0775/2021, del 24 de marzo del 2021.
[15] SCJ, 1ra Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

51) En la especie, se verifica que la alzada no expuso, como era su deber, un razonamiento que desarrollara en buen derecho de donde derivó en término de variable de certeza que justificara la cuantía retenida, sino que sólo se limitó a enunciar que la casa afectada por el siniestro estaba construida de block, madera y zinc. Además, cabe argumentar, que la sentencia se limita a establecer un monto global sin distinguir en su dispositivo si la indemnización fijada corresponde a daños morales o materiales. En tal sentido, no es posible ejercer un control efectivo sobre la motivación relativa a los daños ni sobre la distribución del monto indemnizatorio, toda vez que la alzada no expuso en qué consistían los daños ni la magnitud de estos.

52) En consonancia con lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación al monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a este aspecto, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a la justificación de los daños retenidos y a la suma global fijada como indemnización.

53) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada...*

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría...

54) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2024-00332, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Vega, en fecha 25 de noviembre de 2024, únicamente en lo que concierne a los daños retenidos y la suma global fijada como indemnización. En consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[16].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta

[16] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[17].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso

[17] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0103
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0076888)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0876711)
Partes: Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted]; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Allende J. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0876711)
Partes: Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 1522-2021-SSEN-00444, de fecha 20 de diciembre del 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la sociedad INVERSIONES COLÓN PEÑA, SRL, con motivo de la demanda en responsabilidad civil por abuso de las vías de derecho, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, REVOCA la sentencia objeto del mismo, por lo que se ACOGE la demanda originaria, para que la decisión disponga lo siguiente: A) CONDENA a la sociedad INVERSIONES COLÓN PEÑA, S.R.L., al pago de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, señor* [redacted]*, por concepto de los daños morales sufridos; B) FIJA los intereses judiciales ascendente a un 0.76% mensual, a partir de la notificación de la demanda originaria, es decir, del día 27-07-2021, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, sociedad INVERSIONES COLÓN PEÑA, S.R.L., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la LICDA.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2070/2025, instrumentado en

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0876711)
Partes: Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

fecha 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 382/2025, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0876711)
Partes: Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

siguiente: **a)** [redacted] demandó a Inversiones [redacted], [redacted]., en reparación de los daños y perjuicios por alegado uso abusivo de la vías de derecho, en cuanto al proceso de incautación de su vehículo presuntamente irregular ocurrido en fecha 20 de agosto de 2020; **b)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00444 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00074 en fecha 5 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que revocó la decisión de primer grado, y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales sufridos, más el 0.76 % de interés mensual, a título de interés judiciales, a partir de la demanda.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, fundamentada en que el monto reconocido en la sentencia objeto del recurso de casación no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos, tal como lo prevé el artículo 11 numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0876711)
Partes: Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 382/2025, antes descrito.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0876711)
Partes: Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 20 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0876711)
Partes: Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia, decisión que fue revocada por la alzada, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el 0.76 % de interés judicial. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua*, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada previamente, de RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo, en vista del artículo 44 de la Ley 834-78, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto.

En cuanto a la solicitud de imposición de multa

9) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se condene

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0876711)
Partes: Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]o

a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, por haber interpuesto un recurso improcedente y temerario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. Como se indicó precedentemente, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa de este pedimento incidental.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa (…)". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el

sector privado.

11) Cabe destacar, como cuestión relevante, que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación improcedente, que fue declarado inadmisible por no superar la cuantía mínima de los 50 salarios mínimos más alto del sector privado, conforme establece el antes citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar el pedimento objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en la

parte dispositiva de esta sentencia.

13) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se dispone en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0105
Exp. núm. 2 (2025-R0876711)
Partes: Inversiones , . vs. .
Materia: Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías del derecho)
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. o

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: o, y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00637 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

> *Único: De oficio, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto núm. 1810/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 038-2023- SSEN-00235, de fecha 06 de junio de 2023, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 117/2025, instrumentado 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 192/2025, instrumentado el 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **e)** la solicitud de defecto, de fecha 26 de marzo de 2025, depositada por la recurrente; **f)** el acto de desistimiento de recurso de casación de fecha 11 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00235, de fecha 6 de junio de 2023, que acogió la solicitud planteada por la demandante y ordenó la remisión del expediente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a la existencia de conexidad con otra demanda presentada ante dicha sala; **c)** la parte demandada original recurrió en apelación, recurso que fue declarado, de oficio, inadmisible a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre el desistimiento

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de noviembre de 2025, que contiene el acto notarial de la Lcda. [redacted], notario público de los

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

del número del Distrito Nacional de fecha 8 de octubre de 2025, titulado "Desistimiento del recurso de casación Nuc. 2[redacted], en el cual hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *CARLOS JOSÉ HEREDIA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, con domicilio y residencia en Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Dr.* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, abogado,* [redacted]*, titular de la cédula de identidad núm.* [redacted]*, colegiatura del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 20189-177-98,* [redacted]*, tels.* [redacted] *y* [redacted]*, tiene a bien solicitar lo siguiente: PRIMERO: QUE TENGAIS A BIEN LIBRAR ACTA DEL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de enero de 2025 en contra de la sentencia Núm. 026-03-2024-SSEN-00637 -expediente 2023-0013931, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: Librar acta del ofrecimiento a la contraparte de la suma de un mil* (sic) *pesos dominicanos (RD$1,000.00) para el pago de las costas del presente procedimiento, salvo rectificación judicial.*

3) El indicado desistimiento fue regularmente notificado mediante el acto núm. 2900/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, del ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

4) Respecto del desistimiento, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen lo siguiente: *46. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el*

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

5) De su lado, los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, disponen: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*; y que: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) En la especie, el desistimiento ha sido debidamente notificado a la parte recurrida, quien no lo contestó en el plazo establecido por el legislador, por lo que se presume su aceptación pura y simple de acuerdo con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23. En ese orden de ideas, como se puede comprobar del documento descrito como acto de desistimiento, este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes transcritos, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por [redacted], con ocasión del recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00637 dictada en fecha 28 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0003
Exp. núm. 2 (2025-R0413992)
Partes: y vs.
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA , competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, , , , , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema , ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y ; quienes tienen como abogados a los Lcdos. , y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora

SCJ-PS-26-0003
Exp. núm. 2 (2025-R0413992)
Partes: y vs.
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

, contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0880, dictada en fecha 19 de mayo de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la referida decisión, por los motivos expuestos anteriormente, y, en consecuencia: Segundo: Rechaza la demanda original en suspensión de mandamiento de pago, interpuesta por los señores y , en contra de la señora , en consecuencia, mantiene los efectos del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 343/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Primera Sala de la Suprema .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 665/2025, instrumentado el 7 de mayo de 2025 por el ministerial , depositado en fecha 8 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-26-0003
Exp. núm. 2 (2025-R0413992)
Partes: y vs.
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y y como recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante el acto núm. 343/2023, instrumentado el 16 de mayo de 2023 por el ministerial , le notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a , , , y , en calidad de sucesores del finado , por la suma de RD$11,071,420.20, monto adeudado en capital, intereses, penalidad y mora, en virtud del pagaré notarial contenido en el acto núm. 9-2020, instrumentado el 4 de mayo de 2020 por la doctora , notario público de los del número para el Distrito Nacional; **b)** y incoaron una demanda en referimiento contra , con la finalidad de que se ordene la suspensión del indicado acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, hasta tanto sea conocido el fondo de una demanda en determinación de herederos, redistribución testamentaria por violación a la ley y partición de bienes sucesorios incoada por los demandantes; **c)** la referida acción fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0880, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2023, que dispuso la suspensión provisional del indicado acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, hasta tanto sea conocido el

fondo de la enunciada demanda; y **d)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la decisión de primer grado, rechazó la demanda en referimiento que dio origen al proceso y, en consecuencia, mantuvo los efectos del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo contenido en el indicado acto núm. 343/2023; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema [redacted], la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Los párrafos disponen lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

6) En la contestación que nos ocupa la recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 665/2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado: ***PRIMERO:*** *a la calle* [redacted] *(avenida México) número 107, esquina calle B, torre México IV, apartamento 803, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,* colocando la siguiente nota: *Luego de abel* (sic) *visitado la dirección de mi requerida, me dice el nombrado* [redacted] (sic) *quien es empleado (o) conserje, que no puede recivir* (sic) *dicho acto porque ya la nombrada no vive en dicho lugar… y que no sabe su paradero;* y ***SEGUNDO:*** *a la calle Primera No. 15, apartamento 5C, Villa Mariana de los Ríos, Residencial Violeta Nicole, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde tiene su domicilio de elección la señora* [redacted]*, de conformidad con el acto número 547/2025 instrumentado en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticinco (2025) por el ministerial* [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser abogado de la recurrida.

8) Al mencionado acto le fue agregada otra parte en la que se hace constar que el día siguiente al emplazamiento, el 8 de mayo de 2025, al advertir que la recurrida no reside

en el lugar indicado en el primer traslado, se procedió a emplazarla por domicilio desconocido. En ese orden, el indicado ministerial dijo haberse trasladado: ***RIMERO:*** *al despacho del* ***MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,*** [redacted], *edificio de la Suprema* [redacted], *Primer Nivel*, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada del requerido; ***SEGUNDO:*** *a la SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA* [redacted], *ubicada en el Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, edificio de la Suprema* [redacted], *Primer Nivel,* lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida, haciendo constar a continuación lo siguiente: *fijando a seguidas por mí mismo, en el mural destinado a tales fines en la puerta principal de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, copia del mismo*[2]; y **TERCERO**: *Al despacho de la ALCALDESA DEL DISTRITO NACIONAL, ubicado en el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL ubicado en la avenida* [redacted] *No. 1, La Feria,* lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las

[2] Subrayado agregado.

diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

10) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

11) Del examen del acto núm. 665/2025, se advierte que la indicada actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas para una notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que si bien el alguacil realizó el traslado correspondiente ante la Procuraduría General de la República, donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de empleada, quien visó el acto; así como ante la Secretaría General de la Suprema [redacted], donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de empleado, quien también visó el acto; no obstante, el alguacil afirmó haber fijado copia del indicado acto *en el mural destinado a tales fines en la puerta principal de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,* y no en el mural destinado a tales fines en la puerta principal de la Suprema [redacted], lo que impide que la citada actuación surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

12) Igualmente, la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se deriva que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que en su segundo traslado fue notificado en *la Calle Primera No. 15, apartamento 5C, Villa Mariana de los Ríos, Residencial Violeta Nicole, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán*. Sin embargo, no se advierte en el expediente que en la sentencia impugnada ni en ningún acto posterior a esta, se haga constar que la recurrida haya realizado elección de domicilio en esa dirección, pues la parte recurrente no aportó al expediente el supuesto acto núm. 547/2025, instrumentado en fecha 11 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], en el cual supuestamente la parte recurrida realizó elección de domicilio en la indicada dirección.

13) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

14) En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, esta sala advierte que el acto de emplazamiento núm. 665/2025 adolece tanto del cumplimiento de las formalidades requeridas para una notificación por domicilio desconocido, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, así como de las

exigencias establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar la nulidad del indicado acto, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades antes advertidas, en aplicación de lo previsto por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) Al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

17) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA [redacted], por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 69.7 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 665/2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-0003
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0413992)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema* [redacted], *certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0029
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00109 (2025-R0517935)
Partes: [redacted] vs. Seguros Patria, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Patria, S. A. y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 89-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor

SCJ-PS-26-0029
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00109 (2025-R0517935)
Partes: [redacted] vs. Seguros Patria, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

> [redacted], *contra la sentencia civil No. 1530-2023-SSEN-00882, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2023, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo.* [redacted], *por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1675/2025 y 785/2025, instrumentados el 29 de mayo de 2025 por los ministeriales [redacted] y [redacted]; ambos depositados el 30 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 504/2025, instrumentado y depositado el 9 de junio de 2025, por el ministerial Regil P. Herasme Montás.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la

SCJ-PS-26-0029
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00109 (2025-R0517935)
Partes: [redacted] vs. Seguros Patria, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Patria y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2017 ocurrió un accidente [redacted], entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla LE, propiedad de [redacted] y conducido por [redacted], y la motocicleta conducida por su propietario [redacted], quien resultó lesionado; **b)** con ocasión de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a Seguros Patria, como aseguradora; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00882, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de diciembre de 2023; **d)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

SCJ-PS-26-0029
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00109 (2025-R0517935)
Partes: [redacted] vs. Seguros Patria, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

2) Procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, a través de la acción original, la parte demandante pretendía obtener una compensación económica de parte de la demandada y la aseguradora emplazada, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en el texto legal antes transcrito le es aplicable al presente caso.

SCJ-PS-26-0029
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00109 (2025-R0517935)
Partes: [redacted] vs. Seguros Patria, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento de la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir de 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que, a partir del 1ro. de febrero de 2026, RD$29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de la interposición del presente recurso, el 26 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00.

7) Según resalta la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original. En segundo grado, recurrió el demandante primigenio, solicitando que se acogieran las pretensiones de su demanda original y se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, "como justa compensación por los daños físicos, materiales, morales y económicos ocasionados fruto del accidente"; recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0029
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00109 (2025-R0517935)
Partes: [redacted] vs. Seguros Patria, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

8) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,000,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie y conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley

SCJ-PS-26-0029
Exp. núm. 302-2018-ECIV-00109 (2025-R0517935)
Partes: [redacted] vs. Seguros Patria, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 89-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Sonnia [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge de forma parcial el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida para que de ahora en adelante diga del siguiente modo: "FALLA: SEGUNDO: en cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., ([redacted]), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, pagar a título de indemnización compensatoria a los señores Sonnia [redacted] y [redacted] la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, económicos morales causados y sufridos por estos, a consecuencia de la falta de la demandada aquí recurrente principal, por las razones antes expuestas; por lo que, se ratifica en los demás aspectos la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00542 de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones que constan. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de las partes recurridas y recurrentes incidentales conforme lo establece los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 131/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **d)** el acto núm. 329/25, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 29 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida Sonnia [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en que en fecha 22 de agosto de 2021, se produjo un incendio en el que resultó totalmente destruida la

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vivienda propiedad de la recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 5 de diciembre de 2023, dictó la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00542, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la actual recurrente, y de manera incidental por la actual recurrida, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso de apelación principal, y acoger parcialmente el recurso incidental.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** indemnización excesiva.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, al igual que en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia* pronunciada *en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha

infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente

regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del recurso de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 2009, 2012, 2019 y 2020; Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el año 2014; y los Boletines Judiciales núms. 327, pág. 581; 328, pág. 662; 711, pág. 312; 717, pág. 1745, de fecha 10 de agosto de 1970; 758, pág. 119, de fecha 18 de enero de 1974; 720, pág. 2611; 740, pág. 1874; 816, pág. 2366; 827, pág. 1873; 1051, pág. 374; 1046, pág. 240; dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina

jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 2025-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia

exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[11].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés

[11] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[12].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[12] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos

raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0038
Exp. núm. 164-2021-ECIV-01209 (2025-R0233413)
Partes: [redacted], S. A. vs. Sonnia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está

reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de corrección de error material realizada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. Yoel [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2024, [redacted] solicita a esta sala la corrección del error material contenido en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1082, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, para que en lugar de "Yocaira [redacted]", nombre incorrecto, se haga constar como parte recurrente a "[redacted]", que es lo correcto.

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

B) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2023, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-1082, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual se decidió lo siguiente:

> **"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yocaira [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso".

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De conformidad con los textos enunciados, el recurso de revisión posee una doble dimensión, pudiendo fundarse en dos vertientes: a) por un error material que no gravita ni tiene influencia en la decisión adoptada por la corte de casación, puesto que –de ser constatado—esta se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Según el Párrafo V, de su parte, "El depósito del recurso será

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) En ese sentido, el recurso de revisión por error material debe cumplir con la formalidad de notificación a la parte contraria, únicamente cuando se sustente en el supuesto b) del párrafo anterior, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando –como en el caso— el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, pudiendo suscitarse sin escuchar a la parte adversa.

5) Según la instancia de solicitud de revisión, [redacted] requiere de esta sede que sea corregido el nombre de la parte recurrente en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1082, del 31 de mayo de 2024, puesto que se hizo constar erróneamente que el recurso fue interpuesto por [redacted], cuando lo correcto es que fue interpuesto por [redacted].

6) Esta Primera Sala comprueba que, en efecto, se configura en el fallo impugnado el error material a que hace referencia la parte solicitante, por cuanto, según el

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

memorial de casación y la propia sentencia que se pretende corregir, quien fungió como parte recurrente fue [redacted]. Por lo tanto, procede corregir el error material señalado por la solicitante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por [redacted], con relación a la sentencia núm. SCJ-PS-24-1082, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Dispone la corrección del ordinal Primero de la parte dispositiva de la indicada decisión, por los motivos expresados anteriormente, para que en lo adelante se lea así:

> **"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0069
Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00043 (2024-R0469468)
Parte solicitante: [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: Acoge solicitud
Ponente: [redacted]

> Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos".

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en el original que la referida decisión ha sido corregida mediante esta sentencia, así como notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0065
Expte. núm. 549-2019-ECIV-01203 (2025-R0327504)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., **vs.** [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0065
Expte. núm. 549-2019-ECIV-01203 (2025-R0327504)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., **vs.** [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-01416, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*OS y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 169/2025, instrumentado el 9 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2025; y **d)** acto de

SCJ-PS-26-0065
Expte. núm. 549-2019-ECIV-01203 (2025-R0327504)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., **vs.** [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 1253/2025, instrumentado el 7 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una

SCJ-PS-26-0065
Expte. núm. 549-2019-ECIV-01203 (2025-R0327504)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., **vs.** [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos en representación de su hijo menor de edad, [redacted].B[1], contra la ahora recurrente, fundamentada en un presunto accidente eléctrico ocurrido el 19 de julio de 2019, en el sector La Ciénega de Santo Domingo, que provocó quemaduras por electrocución al referido menor de edad, al hacer contacto con un cable energizado; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01416, de fecha 9 de octubre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, en consecuencia, condenó a la parte demanda al pago de RD$400,000.00 a favor de la parte demandante, más un 1.5% sobre la suma indemnizatoria, calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada por la entidad demandada, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00454 de fecha 28 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

[1] Se plasman las iniciales de los nombres de las menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0065
Expte. núm. 549-2019-ECIV-01203 (2025-R0327504)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., **vs.** [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En la especie, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., de lo que se verifica

SCJ-PS-26-0065
Expte. núm. 549-2019-ECIV-01203 (2025-R0327504)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., **vs.** [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado en el párrafo 3, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 3 de abril de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-0065
Expte. núm. 549-2019-ECIV-01203 (2025-R0327504)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., **vs.** [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la acción y condenó a la empresa ahora recurrente al pago de RD$400,000.00 por concepto de daños y perjuicios, decisión que fue apelada por la empresa demandada, lo cual dio lugar a que la alzada rechazara la apelación y confirmara la decisión impugnada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la alzada, ascendente al monto de RD$400,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0065
Expte. núm. 549-2019-ECIV-01203 (2025-R0327504)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., **vs.** [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. [redacted]

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S. A., Inc., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted]., representada por [redacted]; quienes tienen como Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 341-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted] y compartes, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN- 00655, de fecha 05 de octubre del año 2023, dictada en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 22/2025, instrumentado en fecha 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 020-2025, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, [redacted]. (Ofit). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de mayo de 2021, fue suscrito el acuerdo de responsabilidad por gestión de programa de intercambio cultural *Work and Travel,* donde Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, [redacted]. (Ofit) acordó con [redacted], que este duraría 4 meses en Estados Unidos de Norteamérica para participar en el aludido programa de intercambio, con fecha de retorno fijada para el 15 de septiembre de 2021, para lo cual [redacted] y [redacted] aceptaron ser su garantes solidarios; sin embargo, supuestamente, a la fecha, tal retorno no se ha producido, en tal sentido, Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, [redacted]. (Ofit) demandó a [redacted], [redacted] y [redacted] en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; a su vez, los demandados originales

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

incoaron una acción reconvencional en contra de la demandante; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00655 en fecha 5 de octubre de 2023, que admitió parcialmente la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,200,000.00, por concepto de la indemnización establecida en el contrato, y rechazó en cuanto al fondo la acción reconvencional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original y, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, que desestima ese recurso y, en consecuencia, confirma la decisión de primer grado.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala, actuando como corte de casación, se refiera sobre el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, relativo a que este recurso debe ser declarado inadmisible por violación al artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-2023, sobre recurso de casación, dado que la condena pecuniaria no supera la cuantía de los 50 salarios

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

mínimos más alto del sector privado.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 020-2025, antes descrito.

4) Conforme al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

5) De lo anterior, se advierte que la sentencia impugnada, si bien confirma la condena de RD$1,200,000.00 por concepto de reparación daños y perjuicios, impuesta por el tribunal de primer grado, intervino a raíz de la demanda principal

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en incumplimiento de contrato y responsabilidad civil, la cual perseguía como pretensión principal que se determinara la falta en la ejecución de la obligación supuestamente convenida por [redacted], [redacted] y [redacted] en el acuerdo de responsabilidad por gestión de programa de intercambio cultural *Work and Travel*, de fecha 7 de mayo de 2021; por tanto, es evidente que el objeto de la aludida demanda no es exclusivamente pecuniario, ya que la condena fijada estaba supeditada a la comprobación del alegado incumplimiento contractual, por lo que, el filtro de la cuantía no puede ser aplicado en este escenario. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión que nos ocupa, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta decisión.

Medio de casación

6) La parte recurrente no ha titulado puntualmente sus medios de casación, sin embargo, del desarrollo de sus argumentos se extraen los siguientes vicios: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla*

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.
[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].
Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no expresa argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

25) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

SCJ-PS-26-0126
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0068204)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 341-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0081
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962361)
Partes: J'S Builders, [redacted]. vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por J'S Builders, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia de adjudicación núm. 1543-2025-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0081
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962361)
Partes: J'S Builders, [redacted]. vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Primero: Declara como adjudicataria a la parte persiguiente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble siguiente: Inmueble identificado como [redacted]*81, que tiene una superficie de 193.08 metros cuadrados, matrícula No.* [redacted]*, por la suma de RD$8,578,651.94, más los gastos y honorarios aprobados por el Tribunal ascendentes a la suma de RD$880,410.06. Segundo: Ordena a la parte embargada* [redacted]*, abandonar la posesión del inmueble una vez sea notificada esta sentencia la cual será ejecutada sobre cualquier persona que esté ocupando el inmueble. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que consta el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0081
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962361)
Partes: J'S Builders, [redacted]. vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente J'S Builders, [redacted]., y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia de adjudicación núm. 1543-2025-SSEN-00119, de fecha 11 de marzo de 2025, resultado la persiguiente adjudicataria del inmueble, decisión que es objeto del presente recurso de casación, promovido por J'S Builders, [redacted]., quien tenía inscrita una litis sobre terrenos registrado s sobre el inmueble embargado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la

SCJ-PS-26-0081
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962361)
Partes: J'S Builders, [redacted]. vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-26-0081
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962361)
Partes: J'S Builders, [redacted]. vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 1 de octubre de 2025, tomando en cuenta que el 24 de septiembre no fue laborable por conmemorarse el Día de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

SCJ-PS-26-0081
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0962361)
Partes: J'S Builders, [redacted]. vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por J'S Builders, [redacted]., contra la sentencia de adjudicación núm. 1543-2025-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 11 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00159, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge de manera Parcial el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, de generales anotadas, representada por su abogado constituido y apoderado especial al licenciado* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00793 de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, Revoca la decisión recurrida para que disponga: SEGUNDO: Ratifica el Informe Pericial realizado por el* [redacted]*, designado a tales fines por la Sentencia Civil No. 00058/2015 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 107/2025, instrumentado el 17 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2025; y **d) el** acto de notificación del memorial de defensa núm. 89/2025, instrumentado el 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda homologación y ratificación de informe pericial contra [redacted], fundada en que el referido informe serviría de medio probatorio en la demanda en partición de bienes que cursaba entre la partes; solicitándose además que procediera a ordenar la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad fomentada entre las partes; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00793, de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00159, de fecha 15 de noviembre de 2024, que acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

demanda en cuanto a la ratificación del informe pericial y declaró inadmisible el pedimento de partición y liquidación de bienes de la comunidad, puesto que ya esto había sido ordenada. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación,

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** errónea interpretación del derecho.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) Del examen del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por falta de claridad y precisión del memorial de casación, debido a que la parte recurrente no desarrolló en qué consistió la violación a la ley alegada o los principios jurídicos, de los que, según su parecer, adolecería la sentencia recurrida.

4) La parte recurrente, no obstante haberse notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 89/2025, instrumentado el 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Respecto al fin de inadmisión planteada, ha sido reiteradamente juzgado por esta corte de casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la contestación objeto de examen recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación oportunamente .

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que ¨la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¨.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme[5]el párrafo II, art. 10[6].

13) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Sala en los que se hayan abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[7] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en s[8] sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea,[10]como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias[11]doctrina. Estas

7 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.
8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. No hace referencia a este supuesto de admisibilidad ni plantea la transgresión a ninguna doctrina jurisprudencial.

24) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00159, dictada por la Corte de

SCJ-PS-26-0053
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0036149)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación y ratificación de informe pericial
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Hormigones Industriales [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Arconim Constructora, S. A. y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1852-2025-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en materia de referimiento, interpuesto por HORMIGONES INDUSTRIALES [redacted], contra de la ordenanza núm. 975-2024-SORD-00002 de fecha 26-1-2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ARCONIM CONSTRUCTORA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE BAJO COSTO RESIDENCIAL ALEGRO I, FIDUCIARIA BHD S.A., y el LICDO. FABIO GU[redacted], en calidad de conciliador, con motivo de solicitud suspensión de sentencia, dentro de la ejecución del Plan de ejecución de Restructuración, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y confirma la ordenanza recurrida, rectificando la parte que indica la sentencia cuya ejecución se suspende que va a ser la núm. 1497-2022-SSEN-00263, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por los motivos expuestos. TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de contrapartes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Se declara la presente ordenanza ejecutoria provisional no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiera.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 633/2025, de fecha 19 agosto de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones Industriales [redacted]., y como parte recurrida Arconim Constructora, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00561 de fecha 19 de octubre de 2020, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que condenó a Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto de Vivienda de Bajo Costo Residencial Alegro I, y Fiduciaria BHD, S. A., al pago de la suma de RD$ 14,809.173.55, a favor de la actual recurrente, por concepto de facturas, más el 1 % de interés mensual; **b)** esta decisión fue confirmada parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, órgano que, mediante el fallo núm. 1497-2022-SSEN-00263 de fecha 14 de noviembre de 2022, excluyó a la fiduciaria BHD, S. A. del proceso; sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser rechazado el recurso de casación interpuesto en su contra; **c)** a propósito de lo anterior, Hormigones Industriales [redacted]. inició procesos de ejecución que afectaron a Arconim Constructora, S. A., la cual se encuentra en procedimiento de reestructuración; de manera que esta entidad demandó en referimiento tendente a suspensión de la sentencia descrita en la letra a); **c)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 975-2024-SORD-00002, de fecha 26 de enero de 2024, acogió la demanda, ordenando la suspensión de la ejecución de la decisión detallada hasta tanto culmine el procedimiento de reestructuración mercantil abierto sobre la empresa demandante; y **d)** este fallo fue recurrido en apelación por Hormigones Industriales [redacted]., dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago la ordenanza que ahora se impugna en casación, mediante la cual fue confirmada la decisión de primer grado.

Presupuestos de admisibilidad

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, establece: "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho

1 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

5) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Primera Sala ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

6) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, en el memorial depositado, la parte recurrente Hormigones Industriales [redacted], identificó como recurrida a Arconim Constructora, S. A., y cursó emplazamiento tanto a la entidad indicada como a [redacted] en calidad de conciliador en el proceso de reestructuración de dicha razón social, mediante el acto

2 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

núm. 633/2025, de fecha 19 agosto de 2025, del ministerial [redacted], de estrado de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

7) Asimismo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* confirmó la ordenanza dictada en primer grado, mediante la cual se dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00561, de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta la culminación del procedimiento de reestructuración mercantil abierto a favor de Arconim Constructora, S. A., en virtud de la resolución núm. 975-2021-SREE-00075, de fecha 2 de junio de 2021.

8) Contra la referida ordenanza, Hormigones Industriales [redacted]. interpuso recurso de apelación, figurando como parte apelada Arconim Constructora, S. A., el Fideicomiso Inmobiliario de Administración para el Desarrollo del Proyecto de Vivienda de Bajo Costo Residencial Alegro I y Fiduciaria BHD, S. A., así como el señor [redacted], en su calidad de conciliador. Tanto las recurridas como el conciliador concluyeron solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la ordenanza apelada, lo que en efecto fue acogido por la corte de apelación. De ello se desprende que dichas partes obtuvieron ganancia de causa en segundo grado y, en consecuencia, son beneficiarias de la decisión ahora impugnada.

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

9) Es pertinente resaltar que la recurrente, Hormigones Industriales [redacted]., procura con su recurso la casación total del fallo criticado, alegando en su memorial de casación, en resumen, que la medida conservatoria trabada por ella es en contra de Desarrollo del Proyecto de Vivienda de Bajo Costo Residencial Alegro I, la cual es una persona jurídica distinta de Arconim Constructora, S. A., con patrimonio autónomo e independiente, conforme lo estable el artículo 7 de la Ley 189-11 sobre Fideicomisos, por lo que Arconim Constructora, S. A., carecía de calidad para interponer la acción en suspensión de ejecución de sentencia; de manera que la corte debió declararla inadmisible; que de aceptar el razonamiento de la alzada se estaría en presencia de un fraude a la ley y los derechos de aquellos que se relacionaron a través de créditos y otras operaciones comerciales con el fideicomiso.

10) Como consecuencia de lo antes expuesto se retiene que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de partes gananciosas, como lo son el Desarrollo del Proyecto de Vivienda de Bajo Costo Residencial Alegro I y Fiduciaria BHD, S. A., se lesionaría su respectivo derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso para postular sus medios defensivos.

11) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar de oficio inadmisible por indivisible el presente recurso de casación

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido la solución del recurso suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hormigones Industriales [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 2025, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-0080
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0857286)
Partes: Hormigones Industriales [redacted]. vs. Arconim Constructora, S. A. y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2 (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, , , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ; quien tiene como abogada a la Lcda. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Respecto del citado recurso figuran como parte recurrida *a)* la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su gerente de cobros, ; quien tiene como abogados a los Lcdos. e Yleana Polanco Brazobán, cuyos datos personales constan en el expediente; *b)* , quien tiene como abogados a los Lcdos. y , de generales que constan en el expediente; *c)* , quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2 (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-01098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En vista de haberse presentado como pujante el señor , debidamente representado por licenciado , y haber ofrecido la suma de cuatro millones trecientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavo (RD$4,300,000.00), más el monto correspondiente al estado de gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal en la suma de ciento treinta y un mil setecientos cinco pesos dominicanos con dieciocho centavo (RD$131,705.18), y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario a la parte pujante ulterior señor del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como 84, que tiene una superficie de 253.19 metros cuadrados, matricula No. , ubicada en SANTO DOMINGO". SEGUNDO: Advierte a la parte adjudicataria el señor , que previo a la entrega de la presente sentencia, deberá desinteresar al persiguiente con el pago del precio de la primera puja, es decir, la suma de RD$1,091,603.07, y con el restante RD$ 3,208,396.93, deberá desinteresar al perseguido o depositar en la secretaría del Tribunal un cheque de administración a nombre del Poder Judicial, a los fines de asegurar los fondos correspondientes al perseguido o sus acreedores, en una sana administración de justicia, en caso de que este no pueda ser desinteresado directamente. TERCERO: Deja sin efecto la sentencia número 549-2024-SSEN-0977, de fecha 18/07/2024, por efecto de esta sentencia de reventa por puja ulterior. CUARTO: Ordena el desalojo de la embargada la señora , así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. SESTO: Comisiona al

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2 (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag.

ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono , para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 571/20244, instrumentado y depositado en fecha 9 de octubre de 2024, por el ministerial ; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2024, depositado por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 635/2024, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2024, por el ministerial , depositado el 31 de octubre de 2024; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2024, por ; y **e)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 493/2024, instrumentado en fecha 6 de noviembre de 2024, por el ministerial , depositado el 7 de noviembre de 2024; **f)** solicitud de desistimiento de fecha 28 de enero de 2025.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente y, en calidad de recurridos, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], a fin de hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]84, con una superficie de 253.19 metros cuadrados, matricula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo**; b)** en ocasión de la referida vía de expropiación forzosa, la hoy recurrente, [redacted], resultó adjudicataria del inmueble antes descrito, mediante la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00977, de fecha 18 de julio de 2024; **c)** luego, a solicitud de [redacted], fue ordenada una puja ulterior, a través de la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01039, de fecha 31 de julio de 2024. En ese sentido, la audiencia para la reventa quedó pautada para el día 15 de agosto de 2024, fecha en que le fue adjudicado el inmueble de referencia a [redacted], en calidad de licitador, por la suma de RD$ 4,300,000.00, más los gastos y honorarios profesionales aprobados por el monto de RD$ 131,705.18, siendo ordenado a dicho señor desinteresar a la entidad embargante con la entrega de RD$ 1,091,603.07 y al deudor perseguido con RD$ 3,208,396.93, como condición para que la secretaría entregue la sentencia de adjudicación, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

***En cuanto a la solicitud de desistimiento (Núm.* 2025-R0073905)**

2) Mediante instancia depositada el 28 de enero de 2025, la parte correcurrida, Germán

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2 (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag.

, vía sus abogados, solicitó lo siguiente: "ÚNICO: Librar acta del desistimiento formulado por la parte recurrente, señora , del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación número 549-2024-SSEN-01098, de fecha 15 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo de fecha 07 de enero del año 2025, legalizadas las firmas por el Dr. , de los del número para el Distrito Nacional".

3) En ese sentido, se verifica que la recurrente en casación, y el correcurrido, , llegaron a un acuerdo, por lo que, dicha recurrente, a través del documento señalado por el solicitante, denominado acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo, suscrito en fecha 7 de enero de 2025, desiste del citado recurso de casación, por intermedio de su abogada, la Lcda. , conforme el "poder especial de representación" de fecha 16 de diciembre de 2024, legalizada la firma por la Lcda. , notaria de la provincia de Santo Domingo; suscrito además por el referido señor y por los Lcdos. y , cuyo contenido expresa lo siguiente:

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2 (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag.

PREÁMBULO Y DECLARACIONES: 1.- 1.- LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, contra el inmueble identificado como 84, que tiene una superficie de 253.19 metros cuadrados, matrícula No. , ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, propiedad de la señora . 2.- El 18 de julio del año 2024 el tribunal declaró adjudicataria del inmueble anteriormente descrito a la señora … 3.- El señor , en virtud del artículo 162 de la Ley 189-1, solicitó el auto a los fines de apertura de puja ulterior del procedimiento de inmobiliario ya descrito, mediante instancia de fecha 25 de julio del año 2024, ocasión en la que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia número 549-2024-SSEN-01039, de fecha 31 de julio del año 2024, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Acoge la solicitud de Puja Ulterior, incoada por: A) la Licda. , actuando en representación del señor , en fecha 24/07/2024, mediante ticket 2024-R0385838; B) los Licdos. y , actuando en representación del señor , en fecha 25/07/2024, mediante ticket 2024-R0390597; y C) por la Licda. , actuando en representación de la señora , en fecha 26/07/2024, mediante ticket 2024-R0394698; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión…". 4.- En la audiencia de reventa por causa de pujar ulterior se presentaron varios licitadores, y al efecto, el señor fue declarado adjudicatorio tal y como se hace constar en la sentencia de adjudicación número 549-2024-SSEN-01098, de fecha 15 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación… 5.- La señora mediante memorial de casación, de fecha 02 de octubre del año 2024 y recibido el 04 del mismo mes y año, interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia de adjudicación número 549-2024-SSEN-01098, de fecha 15 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento, renuncian y desisten formalmente sin reservas ninguna especie y desde ahora y para siempre a las acciones legales indicadas en el preámbulo del presente acuerdo, incluyendo cualquier reclamo por concepto de pago de indemnizaciones de cualquier normativa legal en la materia que fuere. (…)* ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Como contrapartida del desistimiento de derechos y acciones antes señalado, LA SEGUNDA PARTE paga a favor de LA PRIMERA PARTE la suma total de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 175,000.00), suma que la PRIMERA PARTE declara haberla recibido satisfactoriamente, por lo que otorga formal recibo de descargo y finiquito legal.* ***PÁRRAFO****: Con la firma y suscripción del presente documento, LAS PARTES OTORGAN FORMAL Y DEFINITIVO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL en beneficio de ambos y sus relacionados, declarando expresamente que LA PRIMERA PARTE* ***deja sin efecto el memorial de casación, de fecha 02 de octubre del año 2024 y recibido el 04 del mismo mes y año, así como la demanda en suspensión, en contra la sentencia de adjudicación número 549-2024-SSEN-01098, de fecha 15 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incluyendo de manera expresa y a modo enunciativo, la renuncia, el desistimiento de cualquier otra acción en contra de la sentencia de adjudicación número 549-2024-SSEN-01098, de fecha 15 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo1*** *y el resarcimiento de cualquier compensación e indemnización reparación de daños y perjuicios. costos, gastos, honorarios y reembolsos de cualquier otra índole y naturaleza, ya sea civil, comercial, contractual o penal. DESISTIENDO LAS PARTES de manera expresa a ejercer cualquier acción, medida conservatoria, ejecutoria o de cualquier otra naturaleza. (…)* ***ARTÍCULO QUINTO:*** *Queda expresamente entendido y estipulado que las sumas pagadas mediante el presente acto resultan del acuerdo transaccional efectuado en base a las reclamaciones realizadas mediante la demanda y la sentencia que ha sido dejada sin efecto por la suscripción del presente documento.*

1 Resaltado nuestro.

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

4) Los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: 46. "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Asimismo, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) Como ha sido indicado y comprobado, la recurrente Amanda Brunilda Tavárez de

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

Rodríguez desiste del recurso de casación por ella interpuesto, tras haber llegado a un acuerdo con el hoy recurrido, [redacted], conforme el documento precedentemente transcrito, el cual cumple con los requisitos de los citados artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23.

8) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede acoger la solicitud de [redacted] y dar acta del desistimiento manifestado por [redacted], vía su representante legal y apoderada, la Lcda. [redacted], procediendo ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por [redacted], en ocasión del recurso de casación que interpuso contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-01098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-0060
Exp. núm. 2 (2024-R0585449 y 2025-R0073905)
Partes: vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag.

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de agosto de 2024, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por la directora legal [redacted]; [redacted] y Seguros Reservas, S.A., quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto número 2103/2023, de fecha 7 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Primera*

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00065, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante los actos números 2482/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]*, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 1312/2021, de fecha 27 de 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en contra del señor* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, S.A. a. Condena al señor* [redacted]*, en su calidad de conductor del vehículo involucrado, y la entidad Compañía Dominicanas de Teléfonos, S.A., en su calidad de propietario del mismo, al pago de la sumade setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por concepto de daños morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 28 de abril de 2021. b. Condena a la parte recurrida señor* [redacted]*, en su calidad de conductor del vehículo involucrado, y la entidad Compañía Dominicanas de Teléfonos, S.A., en su calidad de propietario del mismo al pago de la suma de (RD$18,199.93) por concepto de los daños materiales sufrido por la parte recurrente señor* [redacted]*. Condena además al pago de un interés legal del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre las sumas anteriormente dispuestas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su ejecución efectiva, a título de indemnización complementaria, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y al criterio jurisprudencial vigente.* ***Segundo:*** *DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de cobertura establecido en la póliza de seguros núm. 2-2-*[redacted]*, con vigencia al momento del accidente, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, y en aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.* ***Tercero:*** *CONDENA en costas a la parte recurrida, señor* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicanas de Teléfonos, S.A., por haber sucumbido en justicia, y ordena su distracción a favor y provecho del*

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 411/2025, de fecha 2 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **d)** el acto de desistimiento y acuerdo transaccional de fecha 18 de diciembre de 2025, depositado en fecha 14 de enero de 2026 por la parte recurrida.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Compañía

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Dominicana de Teléfonos, S. A., [redacted] y Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de abril de 2021 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., asegurado por Seguros Reservas, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** el actual recurrido incoó una demanda en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00065, de fecha 31 de enero de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00286, de fecha 9 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y condenó solidariamente a [redacted] y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. al pago total de RD$718,199.93, por los daños morales y materiales ocasionados, más el 1.5 % de interés mensual y declaró oponible la sentencia para Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de cobertura establecido en la póliza de seguros.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en*

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted],

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrida, depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; sin embargo, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la solicitud de desistimiento

5) En el expediente figura depositado el documento denominado Desistimiento, de fecha 18 de diciembre de 2025, mediante el cual la parte recurrida estableció lo siguiente: *la primera parte renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés. De todos los actos jurídicos. El presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio del señor* [redacted] *y la razón social SEGUROS RESERVAS, S. A. (y sus reaseguradores), así como cualquier persona o empresa vinculada con el hecho*.

6) La figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) De igual forma, el artículo 47 delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: *Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. Párrafo IV.- Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento. Párrafo V.- Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

8) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

9) Si bien reposa en el expediente el documento titulado Desistimiento, antes descrito,

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

dicho documento fue suscrito por [redacted], en el que se hace referencia de la existencia de un acuerdo transaccional y la renuncia expresa, definitiva e irrevocable a toda reclamación, presente o futura, vinculada directa o indirectamente con el accidente de tránsito de que se trata, por tratarse de un interés de naturaleza privada, sin embargo, este documento no constituye un desistimiento válido, puesto que el indicado documento fue suscrito por la parte recurrida, sin que en el mismo figure la firma de la parte recurrente.

10) En virtud de lo anterior y ante el hecho de que es la parte recurrente quien ostenta calidad para desistir, por ser la parte accionante del recurso de casación que nos ocupa, sin que exista constancia en el expediente de que dicha parte haya quedado desinteresada en dar continuidad al recurso de que se trata, procede rechazar la solicitud examinada sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá*

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada resuelve un recurso de apelación deducido en ocasión a la acción tendente a la reclamación de una suma de dinero a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por [redacted], por tanto, al litigio le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025,

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado rechazó la demanda, sin embargo, la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, condenó solidariamente a [redacted] y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago total de RD$718,199.93, por los daños morales y materiales ocasionados a favor de [redacted].

17) De la situación expuesta se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11 numeral 3, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-0073
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902168) (2026-R0039887)
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., [redacted] y Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza desistimiento/inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional, en fecha 9 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted] Tiene como parte recurrida al señor [redacted], asistido por sus abogados [redacted] y [redacted]; y al señor [redacted], quien no constituyó abogado. Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00584 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2 (2025-R0565444)
Partes: vs. y
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Núñez

> "Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor , en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-01034, de fecha 14 septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor , al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. , , y , quienes afirman haberlo avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 390/2025, instrumentado el 9 de junio de 2025, por el ministerial Luis Ml. , depositado en fecha 17 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por , en fecha 23 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 461/2025, instrumentado el 26 de junio de 2025, por el ministerial , depositado en fecha 30 de junio de 2025; **e)** el escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente en fecha 3 de julio de 2025; **f)** el escrito ampliatorio depositado por en fecha 7 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en nulidad de sentencia de adjudicación a [redacted] y [redacted], fundamentado en que la sentencia fue dictada en violación al debido proceso, ya que, los actos del embargo fueron notificados bajo el procedimiento de domicilio desconocido, sin observarse íntegramente las formalidades que dicho trámite exige; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01034 de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

apelada por el demandante y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00584 de fecha 27 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión dictada en primer grado.

3) En el presente recurso, el recurrido [redacted] no ha comparecido. En el expediente no figura ninguna de las actuaciones procesales correspondientes a dicha parte. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En ese sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) Conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia del acto, formalidad que se encuentra establecida a pena de nulidad, según lo previsto en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

6) Esta sede de casación ha juzgado de manera constante que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no admite interpretaciones flexibles, sino que exige su estricto cumplimiento, en tanto dichas formalidades constituyen garantías esenciales del derecho de defensa de la parte a quien se dirige la notificación. En ese sentido, corresponde al ministerial actuante —funcionario investido de fe pública— realizar todas las diligencias que la ley le impone para asegurar una defensa oportuna y efectiva; cuya inobservancia acarrea, como sanción, la nulidad del acto[1].

7) En los actos del procedimiento producidos ante el tribunal de primer grado y ante la corte de apelación, el señor [redacted] no identificó su domicilio real, solo ha indicado que tiene su domicilio y residencia en la ciudad de

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

Santiago de los Caballeros. Así se observa en el acto de notificación de sentencia de adjudicación núm. 104/2022 de fecha 27 de abril de 2022 y en el acto de notificación de la sentencia que rechaza la demanda en nulidad núm. 26/2024 de fecha 29 de febrero de 2024. En esos actos consta que hace elección de [redacted].

8) La parte recurrente depositó el acto de emplazamiento del recurso de casación correspondiente al acto núm. 390/2025, instrumentado en fecha 9 de junio de 2025 por el ministerial Luis Ml. [redacted], quien hace constar haberse trasladado a la [redacted], que es el domicilio de elección del recurrido [redacted]. Dicho acto fue recibido por la señora [redacted], quien manifestó ser empleada en dicho lugar; es decir, en la oficina de su abogado, el cual fue su abogado en primer grado y ante la corte de apelación.

9) Sin embargo, como ha sido juzgado por esta Sala anteriormente, dicha elección de domicilio se agota en el momento en que se dicta la decisión ante el tribunal en que se produjo la elección, y el mandato *ad litem* de los abogados cesa con cada instancia, la

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

cual culmina con la emisión de la sentencia[2]. En este sentido, no se advierte en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del señor [redacted], ni acto alguno en el que esta haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de dicho abogadoo luego de la emisión de la decisión de la corte.

10) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

11) La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real[3], de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina[4].

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 0315/2020, 26 de febrero de 2020, BJ 1311.
[3] Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, [redacted]. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, [redacted]. 1931. 386.
[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 576, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

12) En virtud de lo dicho precedentemente, al no haber sido notificada la parte correcurrida [redacted] ni en su domicilio ni en su persona, procede pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 390/2025, instrumentado en fecha 9 de junio de 2025, por el ministerial Luis Ml. [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto del correcurrido [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad respecto de esta parte.

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

16) Partiendo de la falta de emplazamiento de la partes ya señalada, es importante acotar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[5]; que, es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

17) Esta regla tradicional encuentra en la actualidad su fundamento en la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, la cual regula expresamente el principio de indivisibilidad en materia de casación. Conforme a dicho régimen, cuando el recurso es regularmente interpuesto por una de las partes legitimadas, este aprovecha a las demás y las libera de la inadmisibilidad en que pudieran haber incurrido, aun cuando no se adhieran a la instancia de casación, siempre que el recurso no se sustente en motivos de carácter estrictamente personal.

18) Asimismo, la referida normativa prevé la situación inversa, estableciendo que, cuando el recurrente emplaza en casación únicamente a una o varias de las partes adversas y omite hacerlo respecto de otras, el recurso deviene inadmisible respecto de todas, en razón de que el emplazamiento parcial resulta insuficiente para colocar a las demás partes en condiciones de ejercer su derecho de defensa y, además, no puede justificar la afectación del principio de autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de aquellas que no fueron válidamente emplazadas.

19) En el presente caso, se desprende que el proceso tuvo su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], mediante la cual se pretendía la anulación de la sentencia que declaró adjudicatario del inmueble a este

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

último, bajo el alegato de una supuesta violación al debido proceso. Dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia. Posteriormente, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue igualmente rechazado y dejó confirmada la decisión de primer grado. En la presente instancia de casación, la parte demandante y hoy recurrente persigue la casación total de la sentencia impugnada, fundamentó su memorial en medios que atacan el fondo de lo juzgado en relación con la nulidad de la sentencia de adjudicación.

20) En ese contexto, se ha verificado que la parte recurrente no puso correctamente en causa al correcurrido [redacted], quien —como se ha señalado— fue parte interesada en el procedimiento del embargo inmobiliario y, en consecuencia, beneficiario directo de la decisión ahora impugnada, mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la acción ejercida en su contra. Resulta evidente que el examen de los medios de casación en su ausencia podría afectar sus intereses y vulnerar su derecho de defensa.

21) En corolario de lo anterior, al no haberse emplazado regularmente a [redacted], procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, sin que resulte necesario estatuir sobre el fondo del asunto y los incidentes planteados.

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 390/2025, instrumentado el 9 de junio de 2025, por el ministerial Luis Ml. [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, respecto a [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0137
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0565444)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted] Núñez

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad del objeto litigioso, el indicado recurso, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real), representada por [redacted], quien tiene como Abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banca Juan y [redacted], quienes tienen como Abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el fondo de comercio Banca Juan, en contra de la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01152, dictada en fecha 20 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real), de conformidad con los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Loto Real de Cibao, S.A. (Loto Real), en contra de la sentencia indicada, en consecuencia, modifica el dispositivo segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "(…) Segundo: Acoge, en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal vinculada o en conexión a la violación a la propiedad industrial, intentada por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real), en contra de la sociedad comercial Banca Juan y, en consecuencia, condena a al demandado al pago de la suma de dieciséis millones quinientos treinta y siete mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,537,600.00), a favor de la entidad comercial Loto Real del Cibao, S.A., por los motivos expuestos. (...)". TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamientos núm. 112/2025 instrumentado en fecha 13 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 230/2025 instrumentado en fecha 28 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025; **e)** solicitud de desistimiento del recurso de casación depositada por la parte recurrente en fecha 6 de agosto de 2025; **f)** instancia contentiva de la oposición al desistimiento depositada por la parte recurrida en fecha 15 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real), y como parte recurrida Banca Juan y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal vinculada, o en conexión a la violación a la propiedad industrial, sustentada en la comercialización y distribución de los billetes de lotería con el uso de la marca perteneciente a la accionante sin la autorización previa, en franca violación a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01152 de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante la cual fue acogida parcialmente la demanda, y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,042,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados a causa del hecho suscitado, más la imposición de un astreinte por el monto de RD$1,000.00 por cada día que transcurra en el uso indebido de la marca; **c)** la referida decisión fue impugnada en apelación por ambas partes, de manera principal por la parte demandada procurando la revocación total del fallo impugnado y el rechazo de la de la demanda, e incidentalmente por la entonces demandante con la finalidad de que el monto reconocido por concepto de daños irrogados fuera aumentado, la corte

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

a quo rechazó el recurso principal, acogió las pretensiones de la recurrida incidental y ordenó el aumento de la indemnización impuesta en sede de primer grado a la cifra de RD$16,537,600.00 por los daños sufridos, confirmando los demás aspectos del fallo apelado, al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

Sobre la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia de fecha 6 de agosto de 2025, Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real) procedió a efectuar el depósito del acto denominado *Desistimiento de Memorial de Casación*, suscrito en fecha 29 de mayo de 2025 por [redacted] en condición de presidente del Consejo de Administración de la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real) e instrumentado por la Lcda. [redacted], Notario Público de los del número del municipio de Santiago, declarando bajo juramento lo siguiente: *Que desiste pura y simplemente del MEMORIAL DE CASACION, interpuesto por LOTO REAL DEL CIBAO, S.A., en contra de la sentencia civil No. 1303-2024-SSEN-00147, de fecha 10 de mayo del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de un Recurso de Apelación, cuya parte recurrida es el señor* [redacted]*, propietario y operador del fondo de comercio BANCAS DE LOTERIAS JUAN, y cuyo número de expediente es 036-2019-ECON-00071/Número de solicitud: 2025-*

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

R211372. En tal sentido, se autoriza al Tribunal que proceda con el archivo definitivo del expediente.

3) De la misma forma, la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 15 de agosto de 2025, solicita en el ordinal primero de su parte petitoria *RECHAZAR la solicitud de desistimiento del memorial de casación interpuesto por la entidad comercial Loto Real del Cibao, S. A, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00147, relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00071, dictada en fecha 10 de mayo del año 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal (…).*

4) En ese tenor, es preciso indicar que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. En atención a las directrices del legislador en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de

abandonar el proceso, debiendo estar firmado por la misma parte o por apoderado especial[1].

5) Si bien, al tenor de lo que indica el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, ha sido reiteradamente juzgado que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario que haya sido aceptado por el demandado, no es menos cierto que el referido artículo solo se refiere a que, al no ser controvertido el desistimiento entre las partes producto de su aceptación, sus efectos operan de pleno derecho, sin descartar la posibilidad de que el desistimiento sea acogido judicialmente. Así, en la hipótesis en que el desistimiento no sea aceptado voluntariamente por el demandado o el recurrido en la instancia a quien se opone, los jueces están en la obligación de resolver el incidente, sea rechazando el desistimiento, sea acogiendo el desistimiento, no obstante, la oposición presentada, pues precisamente se le está presentando un incidente sobre la vida de la instancia que le apodera[2].

6) Por otro lado, ha sido juzgado que existen casos en que la aceptación no es necesaria, como ocurre con el desistimiento de un acto de procedimiento que no

[1] SCJ-PS-23-0516, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348
[2] SCJ-PS-22-0264, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

haya conferido a la parte a quien le fue notificada ningún derecho nacido y actual y, además, que el demandado no puede negarse a aceptar el desistimiento hecho por el demandante, a no ser que justifique un interés legítimo para ello[3]; sin embargo, aun suponiendo que la instancia esté ligada, la jurisprudencia francesa, aplicando los principios del abuso del derecho, ha decidido que, si la negativa del demandado de aceptar el desistimiento opuesto no está justificada en un interés legítimo, los tribunales pueden declarar el desistimiento válido imponiendo al demandado la aceptación *(Cass. civ., 18 juill. 1929, S. 1929.1.348)*. En este caso, el juez —quien aprecia soberanamente esta ausencia de motivo legítimo— declara el desistimiento perfecto *(Cass. civ. 2e, 3 juill. 2008, n° 07-16.130; JCP 2008, IV, 2415);* mientras que la jurisprudencia nacional ha establecido que el tribunal apoderado puede validar el desistimiento si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima[4].

7) En la especie, se advierte que la parte recurrida sustenta su oposición al desistimiento promovido por la recurrente en que, se comprueba que la indicada solicitud no debe ser acogida, especialmente por los vicios denunciados en su

[3] [redacted]. 1.ª sala, núm. 113, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[4] SCJ-PS-23-0516, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348

memorial de defensa, los cuales son serios y de fácil comprobación, lo que hacen que dicha sentencia en su momento sea casada.

8) A este respecto, de la valoración del memorial de defensa presentado por la parte recurrida se advierte que esta solicita a modo conclusivo lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre el recurso de casación. SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Loto Real del Cibao, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00147 relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00071, dictada en fecha 10 de mayo del año 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, por falta de pruebas, y especialmente por no adolecer la sentencia recurrida de los vicios alegados. TERCERO: RECHAZAR la solicitud de fallo directo, por improcedente, mal fundado y porque en el caso de la especie, no se encuentran configurado las condiciones exigidas por el artículo 38 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. CUARTO: En cualquier escenario que sea acogida cualquiera de nuestras conclusiones, CONDENAR a la parte recurrente, Loto Real del Cibao, S. A. al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: CONDENAR solidariamente a Loto Real de Cibao, S. A., así como a los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, al pago solidario de*

una multa civil equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente a la fecha de esta sentencia, por los motivos dados por violación del párrafo I del artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9) De lo anteriormente enunciado se advierte que, aunque la parte recurrida arguye como sustento de su oposición que el desistimiento no debe ser otorgado en virtud de los vicios que se denuncian en su memorial de defensa; de su evaluación se desprende que esta no promueve un recurso incidental en contra de la sentencia censurada a los fines de que sea casado el fallo, sino que se limita a objetar los agravios que se denuncian en el memorial de casación, y a solicitar su inadmisibilidad por falta de interés casacional, de manera subsidiaria su rechazo, la condenación en costas y una multa por deslealtad procesal, sin exponer o justificar una razón legítima que justifique su oposición al desistimiento hecho por la parte recurrente.

10) Además, se advierte que los motivos esenciales que sustentan el memorial de casación y la instancia de desistimiento son, respectivamente, que la corte *a quo* incurrió en un yerro al no condenar de manera solidaria al señor [redacted] y al fondo de comercio Banca Juan y solo condenar a este última, obviando que carece de personalidad jurídica; y que Loto Real interpuso el presente recurso de casación

porque se incurrió en un error material en el dispositivo del fallo impugnado, el cual fue subsanado con posterioridad por la alzada mediante la resolución núm. 1303-2025-TRES-0002 de fecha 17 de enero de 2025 — la que consta depositada en esta sede de casación—, por comprobar el referido error, debido a que el señor [redacted] figuró en la corte como apelado incidental. Igualmente se verifica que la oposición al desistimiento de la parte recurrida está sustentada básicamente en que la condenación de Banca Juan fue correcta, pues según alega, esto fue lo peticionado por su contraparte. Lo expuesto corrobora la falta de interés de la parte recurrente de conocer del presente recurso de casación y la ausencia de una razón legítima de los recurridos para oponerse a dicho desistimiento.

11) Sobre lo que nos concierne, es oportuno acotar que la figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo*.

12) De igual forma, el artículo 47 delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos I al VI disponen la forma en que debe efectuarse y el procedimiento a seguir en caso de que medie emplazamiento y

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

oposición de la parte recurrida, disponiendo dichos párrafos lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* ***Párrafo III.-*** *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.* ***Párrafo IV****.- Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.* ***Párrafo V****.- Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.* ***Párrafo VI****. - Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

13) En tal virtud, si bien no consta depositado en esta Primera Sala el acto de notificación de la instancia de desistimiento a la parte recurrida como prescribe el referido artículo se constata que esta última parte efectuó su oposición y defensa al respecto, quedando salvaguardado su derecho de defensa y subsanado el incumplimiento al citado requerimiento.

14) En consecuencia, en virtud del análisis de los documentos y de los razonamientos antes expuestos, se puede comprobar que efectivamente la parte recurrente, Loto Real del Cibao, S. A., representada por [redacted], desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, desestimando así la oposición de la parte recurrida a dicho desistimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 402 y 403 del Código de

SCJ-PS-26-0066
Exp. núm. 036-2019-ECON-00071 (2025-R0211372) (2025-R0819751) (2025-R0857899)
Partes: Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca Juan y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal y la violación a la propiedad industrial
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil; los artículos 4, 6, 26, 29, 39, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Loto Real del Cibao, S. A., representada por [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias), quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en perención de instancia incoada por el señor

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *en contra del recurso de apelación intentado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dicha demanda se encuentra contenida en el acto número 36/2025, de fecha cinco de febrero del año 2025, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Primera Sala del juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Pedro de Macorís, por insuficiencia de pruebas. SEGUDO: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **b)** el acto núm. 339/2025, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], [redacted], contentivo de acto de notificación de sentencia y notificación de recurso de casación; y, **d)** el dictamen del procurador general adjunto, [redacted], de fecha 27 de septiembre de 2025, mediante el cual solicita que se rechace el recurso de casación.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias). Del examen de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella referidos, se desprende lo siguiente: **a)** Rogelio Antonio Ureña

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Paredes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **b)** dicha demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril de 2021; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a través de su Dirección de Operaciones Inmobiliarias, en fecha 17 de septiembre de 2021; posteriormente, en fecha 5 de febrero de 2025, el hoy recurrente interpuso una demanda en perención de instancia respecto del referido recurso de apelación, la cual fue rechazada por la corte *a quo,* mediante la decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de motivación adecuada; **segundo:** violación al debido proceso: violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto.[2]

6) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 13y 24 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 105.

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que, no realiza ningún argumento tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

SCJ-PS-26-0129
Exp. núm. 339-2020-ECON-00371 (2025-R1007982)
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar [redacted]. (Dirección de Operaciones Inmobiliarias del [redacted].)
Materia: Solicitud de perención de instancia (reparación de daños y perjuicios).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00589, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por La Junta Central Electoral, en contra de la Sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00178, de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,* [redacted] *y las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, a través del acto número 493/2043, de fecha 13 de julio del año 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 291/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en validez de acta de nacimiento contra la Junta Central Electoral con el propósito de obtener la validación del registro de nacimiento asentado en el libro núm. 00026, folio núm. 0023, acta núm. 005823, del año 2002 a nombre de [redacted], sustentada en la necesidad de que dicha acta sea transcrita conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 169-14 debido a que al momento de la declaración de nacimiento la madre suministró de forma incorrecta su nombre por diferencias idiomáticas; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de abril de 2024, que validó el acta de nacimiento de [redacted], ordenó al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, así como al director de la Oficina Central del Estado Civil, transcribir la sentencia en los libros registros, y que luego de agotados los trámites le sea expedida a [redacted] una copia de su acta de nacimiento; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada y la alzada rechazó dicho recurso mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la especie no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

6) Como se indica anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 291/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la Villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, lugar donde tienen sus domicilios y asientos social los Lcdos. [redacted], así como el Departamento Legal de la Asociación Scalabriniana, al servicio de la movilidad humana (ASCALA), haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser su persona.

7) De igual forma, el referido acto de emplazamiento hace constar expresamente que "LE HE NOTIFICADO a los LICDOS. [redacted]. HENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, [redacted] y MICHAEL JOAN ABREU GONZÁLEZ, que mi requirente JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por medio del presente acto, les notifica (...); y para que mis requeridos LICDOS. [redacted]. HENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, [redacted] y MICHAEL JOAN ABREU GONZÁLEZ no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado y declarado, dejándole copia en manos de la persona con quien dije haber hablado".

8) Las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil indican que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) En el presente caso, del examen del acto de emplazamiento núm. 291/2025 se advierte que, si bien mediante la notificación de la sentencia impugnada contenida en el acto núm. 72/2025 de fecha 4 de marzo de 2025, del ministerial [redacted], las señoras [redacted] y [redacted] hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, dicha circunstancia no autoriza a que el emplazamiento en casación sea dirigido a los abogados apoderados. En efecto, una cosa es el lugar donde debe practicarse la notificación —esto es, el domicilio real o el domicilio de elección— y otra distinta es la persona a quien debe dirigirse el acto, que conforme al párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 es la parte misma que se emplaza. Por consiguiente, aun cuando el domicilio de elección coincida con el estudio profesional de los abogados, el acto de emplazamiento debía ser dirigido a las recurridas y no a sus representantes, quienes no ostentan la condición de partes en el proceso, lo que constituye una irregularidad que afecta la validez del referido acto.

10) En consecuencia, al haber sido el acto de emplazamiento en casación dirigido a los abogados apoderados y no a las partes recurridas, aun cuando se diligenciara en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, dicha

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

actuación procesal no se ajusta a las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que impidió que dicho emplazamiento produjera sus efectos legales y se tradujo en la no comparecencia ante la Corte de las señoras [redacted] y [redacted]. Precisamente, esta situación de incomparecencia e indefensión constituye la prueba más fehaciente del agravio ocasionado a las partes recurridas por la irregularidad, lo cual es incompatible con las garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución del Estado. En consecuencia, procede declarar la nulidad del referido acto, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al establecerse la nulidad del acto de emplazamiento en casación, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a

la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 291/2025, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, por las consideraciones indicadas.

SCJ-PS-26-0030
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00734 (2025-R0286182)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00589, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció en esta sede de casación.

Contra la ordenanza núm. 449-2024-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2023-SCON-00285, de fecha siete (7)*

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

del mes de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia la revoca en todas sus partes en virtud de los motivos expuestos; Segundo: Rechaza la demanda en referimiento en solicitud de designación de administrador judicial intentada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por improcedente, en virtud de los motivos consignados; Tercero: Condena a la parte recurrida señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 244-2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025 por [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, depositado en fecha 22 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la procuradora general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la ordenanza núm. 135-2023-SCON-00285, de fecha 7 de junio de 2023, mediante la cual rechazó una solicitud de sobreseimiento propuesta por la interviniente, rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada y, en cuanto al fondo, acogió la acción, designando a Octavio Rodolfo Recio Rivera como secuestrario judicial de los inmuebles objeto de la litis; **b)** el demandado apeló la decisión y la corte *a quo*, conforme la decisión impugnada en casación, acogió la vía recursiva y rechazó la demanda.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

casación[1]. No obstante, esto no procederá si consta en el expediente el acto de notificación, al momento de su fallo, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 244-2025, de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, quien dijo haberse trasladado a *la calle principal s/n, del sector La Joya*, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleado del requerido. No obstante, consta depositado el acto de notificación de la ordenanza impugnada, núm. 1235/2025, diligenciado en fecha 29 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], donde consta como domicilio real del recurrido, la [redacted], mismo que se consigna en la decisión impugnada.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.[2]

9) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación,

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023; B. J. 1353.

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

10) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 244-2025, de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 244-2025, de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00078,

SCJ-PS-26-0076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0447344)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

dictada el 30 de abril de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes:

A) núm. 2024-R0156374, por [redacted]

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Mora, [redacted], Olegario Mota, [redacted]

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Procuraduría General de la República, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted] en calidad de director general del CORDE, [redacted] en calidad de ex abogado de

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

algunos de los trabajadores de la fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A. (FASACO), el Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional de la República y la Dirección General de Impuestos Internos.

B) núm. 2024-R0195383, por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), representada por su continuador jurídico el director general de Bienes Nacionales Dr. [redacted], la cual tiene como abogadas a la Dra. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Olegario Mota, [redacted], Pedro

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Anula la sentencia 035-2017-SCON-01182 dictada el 29 de septiembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01067 dictada en 6 de noviembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer del presente recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted] *Rosario.* [redacted] *Riña* [redacted] *Fiordaliza* [redacted] *Campuzano,* [redacted] *Leoncio Maríñez,* [redacted] *Máxima* [redacted] *Olegario Mota,* [redacted] *Teófilo*

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Moreto, [redacted], Elsita [redacted] y Georgina [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01067 dictada en 6 de noviembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01182 dictada el 29 de septiembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, invita a las partes apoderar del expediente al Tribunal Superior Administrativo, tribunal competente para conocer de la misma, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0156374**, contentiva del recurso interpuesto por [redacted] y compartes, constan, entre otros, los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 590/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 16 de abril de 2024.

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

B) En la solicitud **2024-R0195383**, contentiva del recurso interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), constan, entre otros, los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 291/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Tarquino [redacted], contentivo de la notificación del memorial de casación y emplazamiento, depositado el 7 de mayo de 2024.

C) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 1 de septiembre de 2025 la procuradora adjunta [redacted] depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, en el cual dictamina que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y [redacted] han formalizado inhibición, en razón de haber participado como jueces suscriptores de la sentencia núm. 543 de fecha 7 de septiembre de 2006, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relacionada al presente proceso, inhibiciones que han sido aceptadas por los magistrados firmantes.

E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes las siguientes: ***i)*** con motivo de la solicitud **núm. 2024-R0156374** [redacted], Pedro

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Olegario Mota, [redacted], Juan R.

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], y ***ii)*** con motivo de la solicitud **núm. 2024-R0195383** Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

a) que con motivo de las siguientes demandas incoadas por [redacted] y compartes: *a)* principal en validez de embargo retentivo contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y [redacted], *b)* intervención forzosa contra la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, la Tesorería Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos, y *c)* adicional en validez de embargo retentivo contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01182 de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró, de oficio, inadmisibles las acciones por falta de interés de la parte demandante; dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) [redacted] y compartes incoaron una demanda en nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), la cual fue declarada

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

inadmisible – a solicitud de parte – por falta de interés, mediante la sentencia núm. 034-2019-SCON-01067 de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los accionantes originales, designando a la **Primera** Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que - a solicitud de parte - declinó su conocimiento ante la Tercera Sala de la misma jurisdicción mediante sentencia núm.026-02-2021-SCIV-00141 de fecha 14 de abril de 2021, a fin de que los recursos de apelación fueren instruidos y decididos conjuntamente.

c) En ambos recursos de apelación los accionantes realizaron una demanda en intervención forzosa contra [redacted] (procuradora general de la República), el señor [redacted] (ministro de hacienda) y los licenciados [redacted] y [redacted] (administradora local de la Dirección General de Impuestos Internos). En ocasión de los referidos apoderamientos, la corte *a qua* anuló las sentencias núm. 035-2017-SCON-01182 y 034-2019-SCON-01067, y declaró la incompetencia de atribución de dicho tribunal para conocer de los recursos de apelación mencionados e invitó a las partes a apoderar del expediente al Tribunal Superior Administrativo, que a su juicio es el

competente para conocerlos. Esta última sentencia constituye el objeto de los recursos de casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

3) Nos apoderan dos recursos de casación, los cuales han sido detallados con anterioridad; el primero de fecha 8 de abril de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0156374, y el segundo interpuesto el 30 de abril de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0195383. Ambas solicitudes ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de forma separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente 035-15-01489.

4) Los recursos antes referidos tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados, por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras de una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

En relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y compartes, mediante la solicitud núm. 2024-R0156374

Sobre la incomparecencia de los recurridos y participación del Estado dominicano

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de

defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, las recurridas Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos, no depositaron en el expediente abierto en casación, de forma individual, su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; no obstante, figura aportado el dictamen del ministerio público, descrito en otra parte de esta sentencia, el cual concluyó en representación del Estado, quedando así salvaguardado su derecho de

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

defensa.

9) Con relación a los correcurridos [redacted] y [redacted], estos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 590/2024 de fecha 15 de abril de 2024, el ministerial [redacted], notificó emplazamiento — entre otros — en los siguientes traslados: …*b)* al Dr. [redacted], *Provincia Santo Domingo*, quien recibió el acto personalmente; *c)* al Ing. [redacted] en la *Avenida Roberto Pastoriza Edif. No. 206, Arp (sic) 503, tercer nivel, del sector Ensanche naco, (sic) del Distrito Nacional*, acto que fue recibido por Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado, lugar donde se encuentra su dirección, según consta en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción entre motivo y dispositivo, falta de motivación de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 20 y 24 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, en el aspecto de competencia; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una sentencia que decidió sobre una incompetencia. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso; por lo tanto, procede ponderar las pretensiones del recurso.

Sobre la valoración de los medios de casación

15) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* emitió una sentencia contentiva de contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, que desnaturaliza los hechos y, además, vulnera las disposiciones de los artículos 20 y 24 de la Ley núm. 834 de 1978, al declarar la incompetencia de la jurisdicción civil para

conocer del caso en cuestión, e invitar a las partes a que se provean de la jurisdicción correspondiente para conocer del asunto, a su juicio, el Tribunal Superior Administrativo, sin tomar en consideración que la *litis* versa sobre una solicitud de pago de valores reclamados producto de la venta de los terrenos del Club Fasaco por la suma de RD$7,000,000.00 y los intereses legales calculados desde la fecha de la demanda y hasta la actualidad, reconocidos por un tribunal de jurisdicción civil mediante sentencia núm. 1591/04 de fecha 30 de julio de 2004, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

16) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…3. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, y los distintos incidentes que han planteado las partes, procede que esta Corte evalué su competencia, la que puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso de que se trate, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia "velloci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de éstas considerada de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. 4. Para proceder a determinarla competencia de esta Sala de la Corte es preciso aclarar que los recurrentes y co-recurrentes reclaman el reconocimiento y pago de valores que alegan le adeuda la Fábrica de Sacos y Cordelería (Fasaco) y la Corporación Dominicana de Empresas*

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Estatales (CORDE), producto de la venta del Club Fasaco, en su condición de obreros y empleados de la fábrica, además de la nulidad de los acuerdos amigables, contratos de cuotalitis y recibo de descargos realizados en los que estos no habían otorgado poder alguno. 5. El origen del conflicto esencialmente radica en que, según alegaciones de los recurrentes: - Producto de la iliquidez que presentaba la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., (FASACO), para el pago de las prestaciones laborales de sus empleados, la sociedad cultural, recreativa y deportiva de empleados y trabajadores de la fábrica de sacos y cordelería reunidos en asamblea, en fecha 14 de abril del año 1998, otorgaron poder especial a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], para que en su representación autoricen a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) quien absorbió FASACO a vender y traspasar la propiedad donde se encontraban las instalaciones de club de los trabajadores, procediendo el CORDE, mediante contrato de venta de fecha 14 de julio del año 1998, a venderle al Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), por la suma de RDS7,000,000.00, la indicada propiedad. Los empleados de manera reiterativa procedieron a solicitarle al ingeniero [redacted] oficio, director general de la Corporación General de Empresas Estatales (CORDE), Restituir el monto de la venta que serían destinados a pagar las prestaciones laborales, de los indicados empleados, de ahí que, ante la inercia en el pago 93 empleados procedieron a demandar en cobro de pesos y daños y perjuicios, ordenándose mediante las sentencias 1591-2004, y 543-2006, la ejecución del contrato de venta, y en consecuencia el pago en beneficio de estos, Además de intereses, que desde el 23 de agosto del año 2001, hasta el 23 de agosto del año 2015 ascienden a la suma de RDS11,760,000 pesos, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer que adeuda la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), continuadora Jurídica de Fasaco, así como las entidades estatales puestas en causa. Mediante acuerdo transaccional, de fecha 16 de marzo de 2015, los empleados que demandaron en cobro de pesos, acordaron qué los montos serian distribuidos en partes iguales, Pero 30 empleados que no demandaron, ni participaron en los poderes especiales, al día de hoy continúan sin recibir compensación por el trabajo realizado en Fasaco, ni de la proporción del

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

pago de la venta d ellos terrenos y esto es el móvil que da origen a esta acción de cobranza. mediante el oficio Número DG. 1844, de fecha 14 de julio del año 1998. El secretario de Estado y director general de la Dirección General de Empresas Estatales, (CORDE), le solicitó al doctor [redacted], presidente de la República, para ese entonces, impartir instrucciones director general de Presupuesto, a los fines de que proceda asignar la suma de RD$7,000,000, que es el monto que deberá pagar el INVI, Por la operación de la venta del club Fasaco, para pagar con ese monto las prestaciones laborales y algunos salarios atrasados de la administración pasada y hasta la fecha los demandantes hoy recurrentes y co-recurrentes, continúan sin recibir el pago. El artículo 148 de la Constitución contempla, que son responsable aquellos funcionarios que, por una actuación u omisión administrativa, con su actuación antijuridica provocan un daño. Y en la especie. Se entregaron montos a 395 supuestos obreros y empleados de la fábrica de saco (FASACO), Los cuales algunos no tenían derecho para reclamar dichos valores, inclusive algunos no figuran como empleados de la fábrica de Sacos y estos montos tienen que ser distribuidos entre los 160 empleados y trabajadores. Además de anulado los poderes y acuerdos transaccionales firmados por nunca haber otorgado poder alguno a terceros para llevarlos a cabo en perjuicio de sus derechos.…

17) Prosigue la corte *a qua* sus motivaciones de la manera siguiente:

…6. Que le corresponde entonces a esta Corte determinar si el reclamo de los recurrentes en de los tribunales civiles o administrativos. cuanto a la labor que da soporte a la cobranza y los contratos firmados con Dirección General de Empresas Estatales, (CORDE), en su condición de continuadora Jurídica de Fábrica de Sacos y Cordelería (Fasaco), y hoy en día igualmente del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) como extensión del Poder Ejecutivo, y, en consecuencia del Estado dominicano es un contrato público o privado, para a partir de allí determinar si nos encontramos en el ámbito competencia de los tribunales civiles o

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

administrativos. … 10. Al efecto, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) es una institución orgánica de carácter público, la cual fue instaurada mediante la Ley núm. 289 del 30 de junio de 1966. En la actualidad, CORDE se encuentra en proceso de disolución, en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 16-17 del 19 de febrero de 2017 (...). (...) el Gobierno dominicano a través del Ministerio de Hacienda, efectúa el pago mensual de las siguientes partidas a favor de CORDE del monto asignado en el presupuesto nacional: sueldos fijos y de personal contratado; contribuciones a los seguros de salud, de pensión y de riesgos laborales". 11. Las partes con su accionar de manera esencial persiguen el pago de sus prestaciones laborales, además de la nulidad de los contratos celebrados entre instituciones del derecho público cuyo fin era el pago de tales salarios caídos y que según aducen terminaron en manos de terceros ajenos a la institución FASACO, o fueron mal distribuidos pues estos al día de hoy permanecen sin recibir sus salarios caídos no obstante haber trabajado durante años en la institución pública, es decir que nos encontramos frente a una discusión entre administrado y administración estatal. … 13. Del análisis del citado mandato Constitucional, se infiere que, a fin de regular las relaciones que intervienen entre el Estado y los individuos el legislador ha fomentado una gama de medidas tendentes a garantizar la protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a particulares y la administración misma, las cuales son el resultado de los preceptos emanados de la Constitución; de tal modo, han sido establecidas jurisdicciones especializadas, como la Contencioso-Administrativa, así como también un bloque de normativas entre las que se enmarca la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en Relación a la Administración Pública, que dispone, entre otras cosas, un régimen de sanciones administrativas y responsabilidades aplicable a los entes públicos y sus servidores. …15. Asimismo, a la luz del artículo 57 de la señalada ley 107-13, …de igual forma, el artículo 59 consagra que: …de lo que se colige que los particulares afectados por una actuación …

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

18) De la lectura de las motivaciones transcritas se verifica que la corte *a qua* anuló las sentencias objeto de los recursos de apelación que le apoderaban, marcadas con los números 035-2017-SCON-01182 y 034-2019-SCON-01067, por consiguiente, declaró la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer de la *litis* e invitó a las partes a apoderar del expediente al Tribunal Superior Administrativo, por considerarlo el competente, por tratarse, a su juicio, de una discusión entre administrado y administración estatal, es decir, de un conflicto dirigido en contra del Estado por incumplimiento en el pago de una acreencia.

19) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

20) El artículo 3 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción*

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales. Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 *que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo*.

21) En esa misma línea, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por*

causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

22) Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[1].

23) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados tanto ante los jueces de fondo como en esta sede de casación, se verifica lo siguiente:

- ✓ que el origen del proceso existente entre las partes lo constituye el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 14 de julio de 1998, entre la Sociedad Cultural, Recreativa y Deportiva de los Empleados y Trabajadores de la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., Inc., válidamente representada por los señores [redacted], en su calidad y condición de secretario general del Sindicato de Obreros y Empleados de la Fábrica de Sacos y

1 SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360.

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

Cordelería, C. por A. (SITRAFASACO), [redacted], en su calidad y condición de administrador general de la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A. (FASACO) y el Dr. [redacted], en su calidad y condición de consultor jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), estos actuando en virtud del poder especial otorgado por la totalidad de trabajadores y empleados, socios de la sociedad cultural, en la Asamblea Extraordinaria celebrada por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Fasaco (SITRAFASACO), en la que autorizaron la venta del inmueble conocido como "Club FASACO", adquirido con fondos de los asalariados y aportes de la propia empresa, parte denominada "La Vendedora", y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), parte denominada "El Comprador", mediante el cual, entre otras cosas, la primera parte vendió, cedió y transfirió a la segunda el mencionado inmueble - descrito en el artículo primero del convenio - por un precio de RD$7,000,000.00, entregado al momento de su suscripción, por lo cual se otorgó recibo de descargo y finiquito legal, aceptando, además, las partes contratantes formal y expresamente todas y cada una de las condiciones, obligaciones y estipulaciones allí pactadas, y para lo no previsto decidieron remitirse al derecho común;

- ✓ que en fecha 30 de julio de 2004 los recurrentes resultaron beneficiados con la

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia civil núm. 1591, mediante la cual se condena al CORDE al pago de RD$7,000,000.00 a su favor, producto de la venta del Club Fasaco, más un 1% de interés legal de dicha suma, así RD$20,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales producto de la negativa en el pago de la cantidad de la referida venta; esta decisión fue modificada en su dispositivo mediante sentencia núm. 543 de fecha 7 de septiembre de 2006, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó la solicitud de daños y perjuicios, y confirmó la confirmó en sus demás aspectos;

- ✓ que conforme se verifica de la sentencia impugnada, así como las decisiones de primer grado y, en especial, de los actos de la demanda y recursos de apelación aportados en sede de casación, los recurrentes, otrora demandantes iniciales, procuran con sus sendas acciones primigenias que se validez el embargo trabado en perjuicio del CORDE, mediante acto no. 815-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, en virtud de la sentencia civil no. 1591-2004, anteriormente descrita, que además, se condene al ingeniero [redacted], en calidad de director general del CORDE al pago de RD$7,000,000.00 como deuda principal a favor de los señores demandantes, que se liquiden los intereses legales establecidos en la mencionada sentencia 1591-2004 y se descuente del monto que resulte la suma de RD$3,258,000.00 por concepto de pago hecho al

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

> ingeniero [redacted], que se ordene al Banco de Reservas de la República Dominicana, como tercer embargado, reconocer RD$31,966,000.00 para ser válidamente pagado a la parte embargante, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal y accesorio de derecho; asimismo, procuran que se declaren nulos el poder de representación de fecha 7 de agosto de 2000, el acto de descargo y desistimiento definitivo de fecha 27 de octubre del año 2016, el acto de formal recibo de descargo del acuerdo transaccional amigable de fecha 17 de noviembre de 2006, que se condene al CORDE a pagarle RD$ 2, 082,051.81, producto de la venta de los terrenos del Club (FASACO), más RD$15,000,000.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos.

24) En consonancia con lo expuesto, es oportuno precisar que la naturaleza jurídica que reviste el proceso que nos ocupa, en función de los hechos acaecidos, responde a una presunta actuación irregular cometida por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, y de su entonces director general, específicamente, el incumplimiento a un acuerdo contractual relacionado a la venta de un inmueble que fue adquirido con dinero de los asalariados y de la entidad Fasaco, de cuyo pago le correspondía una parte a los demandantes, y que fue ordenado mediante una sentencia civil, en virtud de lo cual fue trabado un embargo retentivo; igualmente una

alegada actuación irregular de quien fue su abogado apoderado, por exceder los límites de su ministerio al representarles en sus demandas frente al CORDE respecto de la mencionada venta, lo cual les llevó, además, a demandar la nulidad de los actos de representación y otros en los que estaba relacionado dicho jurista.

25) En este caso, tanto de la interpretación de los textos legales precitados, como de lo desglosado en los párrafos que anteceden se advierte que la acción de que se trata es de carácter personal, por lo que su conocimiento era de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que la competencia de estos últimos es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso, aunque una de las partes involucradas sea una entidad de derecho público[2]. Por tanto, al haberse apoderado a las Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y posteriormente, a la corte *a qua* en atribuciones civiles, para conocer de los procesos descritos, a juicio de esta Sala, es evidente que, contrario a lo considerado por la alzada, se procedió ante la jurisdicción notoriamente competente, razón por la cual procede casar la sentencia censurada.

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo

[2] SCJ-PS-23-0333, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

En relación al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante la solicitud núm. 2024-R0195383

Medios de casación

27) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del artículo 148 de la Constitución de la República, la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en relación a la Administración Pública y el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; **segundo:** contradicción de motivos y violación a los artículos números 20 y 24 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil.

28) Previo a cualquier análisis del fondo del recurso es obligación de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia analizar si se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad del segundo recurso cuya fusión fue previamente dispuesta en esta misma sentencia, todo a la luz de las calidades de las partes y al objeto del recurso el

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

efecto de la sentencia relativa al primero de los recursos, todo con el fin de hacer efectivo el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

29) Cabe destacar que aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por los señores [redacted], [redacted] y compartes y la entidad Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) de forma independiente, apoyados en presupuestos distintos pero vinculados, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de interés como remedio procesal a la situación que se impugna en la especie. Por lo cual al haber sido eliminado los efectos de la sentencia recurrida por disposición de esta misma decisión, el segundo recurso, contenido en la solicitud núm. **2024-R0195383**, deviene inadmisible por falta de interés, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo; resulta oportuno indicar que el envío de la causa opera también en beneficio de la actual recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

30) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación sometida mediante solicitud **núm. 2024-R0195383,** por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales

SCJ-PS-26-0131
Exp. núm. 035-15-01489 (2024-R0156374) (2024-R0195383)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa/Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

(CORDE), por falta de interés, de conformidad con los motivos desarrollados en el cuerpo de este fallo.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0074
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; Mily Katiuska [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0074
Exp. núm. 2 (2025-R0774504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska y vs. y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag.

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN S.A., y los señores MILY KATIUSKA y , mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2024-SSEN-00861 contenida en el expediente No. 2 de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente entidad SEGUROS PEPIN S.A., y los señores MILY KATIUSKA y , al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. VITERVO , abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2371/2025, instrumentado y depositado el 29 de julio de 2025, por el ministerial .

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del

SCJ-PS-26-0074
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 10 de septiembre de 2021, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mily Katiuska [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00861, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de junio de 2024, que condenó a la parte demandada al pago de las sumas de RD$350,000.00, a favor de [redacted] como justa reparación de

SCJ-PS-26-0074
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

los daños morales sufridos y RD$95,200.00, a favor de [redacted] como justa reparación por los daños materiales irrogados, más el interés de un 1% mensual a favor y provecho de los demandantes y, declaró la indicada sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de cobertura de la póliza; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en

SCJ-PS-26-0074
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 15 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la

SCJ-PS-26-0074
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada, al pago de las sumas de RD$350,000.00 y RD$95,200.00, más el interés del 1% mensual, decisión que fue confirmada por la alzada. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte demandada original que resultó condenada en primer grado, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en primer grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto otorgado por el tribunal de primer grado, confirmado por la alzada, asciende a la suma total de RD$445,200.00, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-0074
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0074
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774504)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Mily Katiuska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0956160)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]. Tiene como recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Este recurso de casación es contra la sentencia de adjudicación núm. 038-2024-SSEN-00318 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Se declara a la persiguiente, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S. A., en ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble

SCJ-PS-26-0034
Exp. núm. 2 (2025-R0956160)
Partes: vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

identificado como: Unidad funcional B-9, identificado como 8: B-9, del condominio World, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación en áreas comunes de 1.05%, con un porcentaje de participación en la parcela de 1.62% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común exclusivo identificado como SE-01-10-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destinado a terraza, con una superficie 17.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado SP-00-M1-023, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-10-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destinado a apartamento, con una superficie de 120.00 metros cuadrados, embargado los señores y , con todas sus consecuencias legales, por la suma de doce millones setecientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,765,000.00), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal a favor del persiguiente en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00). SEGUNDO: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación. Comisiona al ministerial , de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0956160)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A.

SCJ-PS-26-0034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0956160)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el litigio se originó con ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en subasta, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso de la República Dominicana, perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A. en perjuicio de [redacted] y [redacted].

3) Dicha expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 038-2024-SSEN-00318 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró a la parte persiguiente adjudicataria del inmueble embargado. Esa decisión es el objeto del presente recurso de casación.

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuando a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) El art. 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

SCJ-PS-26-0034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0956160)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma normativa, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco acorde con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala la citada norma en su segundo párrafo.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-26-0034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0956160)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación mediante el cual se apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2025. En consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida vencía el 12 de mayo de 2025, tomando en consideración que el 18 de abril fue no laborable por motivo del Viernes Santo y el 5 de mayo por el día del trabajo**.** No obstante, a la fecha de emisión de la presente sentencia no consta en el expediente que dicho depósito haya sido realizado. En tal virtud, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que resulte necesario examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del asunto, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

SCJ-PS-26-0034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0956160)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia de adjudicación núm. 038-2024-SSEN-00318 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted]. Tiene como parte recurrida a [redacted] IV, quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted]; y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogado a [redacted]. Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00354 de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil No.366-2023-SSEN-00021, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta en su contra por el señor [redacted] IV, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, para que rece de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENA de manera conjunta y solidaria a los señores [redacted] y [redacted], a pagar a favor del señor [redacted] IV, la suma de total de RD$949,464.00, por concepto de los daños materiales (emergente) y morales sufridos a causa del incumplimiento contractual, divididos de la siguiente manera: a) RD$227,304.00 por concepto de daños materiales (daño emergente) y b) RD$722,160, por concepto de daños morales, más el pago a su favor de un interés judicial compensatorio mensual de 0.59%, computados desde el pronunciamiento de la sentencia de primer grado, hasta su ejecución definitiva, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, a título de indemnización suplementaria.", y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] y [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

VÁSQUEZ S., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 96-2025, de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2025; c) el memorial de defensa depositado por [redacted] IV en fecha 5 de febrero de 2025; d) el acto de notificación de memorial de memorial de defensa núm. 423/2025, instrumentado el 7 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de febrero de 2025; e) el memorial de defensa depositado por La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, depositado en fecha 6 de febrero de 2025; f) el acto de notificación de memorial de memorial de defensa núm. 062/2024, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] IV incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00021 de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual acogió la indicada demanda y ordenó la entrega del inmueble identificado como Unidad Funcional B-2, identificada como [redacted]47: B-2, matrícula núm. [redacted] del condominio Residencial Alquimia III, Segunda Etapa, ubicado en Santiago; también, condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$1,500,000.00 más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual, computados a partir de la fecha de la indicada decisión y hasta su total ejecución; **c)** dicho fallo fue apelado por [redacted] y [redacted], quienes a su vez interpusieron demanda en intervención forzosa en contra de La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. La alzada,

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

a través del fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisible la intervención forzosa y acogió parcialmente el recurso, por lo que modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y redujo el monto de indemnización a RD$949,464.00 y confirmó en todas sus partes los demás aspectos.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En el presente caso, la parte correcurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos ha planteado la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentando su pedimento en los siguientes medios: a) que la parte recurrente no desarrolló de manera clara, precisa y articulada las supuestas violaciones de ley que imputa a la sentencia impugnada; y b) la

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

inexistencia de interés casacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c) de la referida normativa.

5) De igual modo, la parte correcurrida [redacted] IV solicita la inadmisión del recurso de casación, al alegar que el mismo fue interpuesto sin que se configure interés casacional alguno en contra de la sentencia recurrida, en aplicación del artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) La parte recurrente no se refirió a las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida, no obstante habérsele notificado los memoriales de defensa que las contienen mediante los actos núms. 423/2025 y 062/2024, anteriormente descritos.

a. Sobre la inadmisibilidad por falta de desarrollo

7) En cuanto a la primera causal de inadmisibilidad, esta Corte de Casación ha establecido de manera constante que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso en sí mismo, sino, en todo caso, del medio afectado por dicho defecto. Ello así, debido a que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no configura un presupuesto dirimente ni implica una carencia del derecho del recurrente a ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con las causas de inadmisión dirigidas directamente contra el recurso. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad invocada, sin perjuicio de

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

que la admisibilidad de los medios de casación sea examinada al momento de valorar los méritos del recurso en cuanto al fondo, si así correspondiere.

b. Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

8) Con prelación al examen del interés casacional del asunto que ahora ocupa esta alta corte, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

b.1 Noción y criterio adoptado por esta corte de casación sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

11) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio de que dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

17) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

19) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

b. 2 El interés casacional en el presente recurso

27) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, pero, ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible,

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) La parte recurrente no ofrece una argumentación concreta y razonada que explique de qué modo, en qué medida o sobre qué aspecto la decisión recurrida habría desconocido o vulnerado la doctrina jurisprudencial, requisito indispensable para sostener válidamente la existencia de interés casacional.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. De manera que, no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso. En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

30) En su memorial de defensa, [redacted] IV solicita que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigentes al momento del fallo, así como al pago de una indemnización en su favor por una suma equivalente a veinte salarios

mínimos del más alto para el sector privado.

31) La ley sobre el recurso de casación sanciona el ejercicio temerario, abusivo o de mala fe, por una parte, a través de una multa civil y, de otra parte, mediante una indemnización solidaria entre el recurrente y su abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Para que haya lugar a dichas condenaciones se impone que el recurso sea notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

32) Cabe precisar que, conforme al contenido esencial de la referida disposición legal, la conducta procesal susceptible de generar litigación temeraria se circunscribe exclusivamente al comportamiento asumido por las partes con ocasión del ejercicio del recurso de casación, sin que puedan trasladarse a esta sede eventuales sanciones derivadas de actuaciones procesales desplegadas en instancias anteriores. En consecuencia, el análisis debe limitarse a la forma en que ha sido ejercida la vía de casación y a la eventual deslealtad procesal que pudiere desprenderse de dicho comportamiento.

33) Conviene destacar que las figuras procesales de la malicia y la temeridad poseen naturaleza jurídica distinta. La malicia se configura cuando el proceso es utilizado en contra de sus fines, mediante actuaciones de mala fe destinadas a obstaculizar su desarrollo, a obtener una decisión que no corresponde o a retardar o entorpecer su ejecución; mientras que la temeridad se manifiesta cuando quien acciona sabe o razonablemente debe saber que carece de fundamento jurídico para litigar y, aun así, lo

hace, incurriendo en un abuso del derecho de acceso a la jurisdicción.

34) En la especie, si bien la parte recurrente interpuso un recurso que fue declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, tal circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para caracterizar el recurso como abusivo, temerario o ejercido de mala fe en los términos exigidos por la ley para la imposición de las sanciones solicitadas. En consecuencia, procede desestimar la pretensión formulada por la parte recurrida, lo cual vale decisión.

35) Corresponde condenar en costas a la parte recurrente por sucumbir, como lo prevé el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0138
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0060699)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] IV y La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00354 de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., este último, representando por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00582 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por razón social Seguros Pepín, S.A., y los señores [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00752, de fecha 22 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 036-2018-ECON-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 01374-2015, de fecha 29 de octubre del 2015, relativa al expediente núm. 036-2023-SSEN-00752, de fecha 22 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 036-2018-ECON-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el poder de imperio que le otorga la ley, y modifica la sentencia recurrida solo en el aspecto del monto condenatorio, y ratifica los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa supliéndola en sus motivos, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo acápite A de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "A) Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de una indemnización de un millón cuatrocientos seis mil ochocientos veintinueve pesos con 72/100 (RD$1,406,829.72), atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión, más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita". Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3049/2025, instrumentado el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2025; **c)** Acuerdo transaccional de fecha 5 de septiembre de 2025, suscrito entre las partes.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Ramón

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) los ahora recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, Seguros Pepín S. A., acción que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00752, de fecha 22 de junio de 2023, que acogió la demanda, condenó a la parte demandada a pagar una indemnización que sería liquidada por estado, más el 1% de interés compensatorio de la suma a determinar y declaró oponible dicho fallo a la aseguradora; **b)** contra la referida decisión**,** la parte demandada recurrió de manera principal, mientras que la parte demandante de forma incidental; la corte rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental, por lo que, modificó el ordinal segundo de la decisión, condenando a los apelados incidentales al pago de la suma de RD$1,406,829.72 como indemnización, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el acuerdo transaccional

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

2025, que contiene el contrato transaccional suscrito entre Seguros Pepin, S. A., representada por [redacted] y [redacted] y [redacted], representados por el Licdo. [redacted], legalizado por la Lcda. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional de fecha 5 de septiembre de 2025, en el cual hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. — En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende respecto de SEGUROS PEPÍN, el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo.*

3) La referida solicitud y su documentación anexa, fue notificada a los Lcdos. Luis

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted] en calidad de abogados de los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 3699/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Camara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4) De igual manera, se anexó a la referida solicitud los siguientes documentos: a) copia de cheque núm. 087052, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$500,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación núm. 72345; b) copia de cheque núm. 087053, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$300,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación núm. 72345; c) copia de cheque núm. 087054, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$114,406.00, por concepto de pago honorarios profesionales de la reclamación núm. 72345; d) copia de cheque núm. 087055, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$114,406.00, por concepto de pago honorarios de la reclamación núm. 72345; e)

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

copia de cheque núm. 087056, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitido por Seguros Pepín, S. A., girado contra el Banco del Reservas a favor de [redacted] por el monto de RD$200,000.00.

5) También consta fotocopia del poder de cuota litis suscrito entre [redacted] y [redacted], poderdantes y el Lcdo. [redacted], apoderado, legalizadas las firmas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual los primeros otorgaron poder al segundo, para que, entre otras cosas, pueda "desistir, practicar embargos y dejarlos sin efecto inscribir hipotecas, interponer recursos, transigir, recibo dinero y otorgar recibos de descargo y hacer sin restricciones actos concernientes al derecho poderdante".

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

7) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

8) Igualmente, el artículo 1134 del referido código refiere "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

9) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4, 26, 29, 39, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y, 1134, 2044, y 2052 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-

SCJ-PS-26-0046
Exp. núm. 036-2018-ECON-00792 (2025-R1002320) (2025-R1062474)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

03-2025-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00567, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el Acto No. 110/2024, de fecha 19/01/2024, del ministerial Engels [redacted], Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra del señor [redacted] y en contra de la sentencia No. 0195-2023-SCIV-00656, de fecha 20/11/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma, de manera integra, la sentencia No. 0195-2023-SCIV-00656, de fecha 20/11/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. Tercero: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados que concluyen por la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 360/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 10 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 72/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de marzo de 2025; **e)** el escrito ampliatorio y de medios del memorial de defensa depositado el 17 de marzo de 2025, y **f)** el acto de notificación de escrito ampliatorio y de medios del memorial de defensa, núm.

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

465/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición de los bienes presuntamente producidos durante un concubinato; **b)** la acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00656, de fecha 20 de noviembre de 2023; **c)** la decisión fue recurrida por la demandante y su recurso que fue rechazado en todas sus partes, según el fallo objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso (art. 69 de la Constitución Dominicana) y a la tutela judicial efectiva; **segundo:** Falsa aplicación de la ley y de la jurisprudencia y falta de valoración de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10.

5) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación[3]principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

2Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

8) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación[5]como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

9) La configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

10) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[78]permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

12) A partir de la interpretación de la ley el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

13) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita la sentencia núm. 32/2020 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicha mención resulta insuficiente, pues esto no lo desarrolla en el marco de acreditar el interés casacional que a su juicio posee su caso, además de que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

16) Es preciso aclarar además que el aporte de una sentencia de Las Salas Reunidas o de otra de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, como criterio de contraste se prevé en los casos en los que se persiga demostrar que existe una contradicción entre los órganos de la Suprema Corte de Justicia, para lo que además se debe presentar una decisión de esta Primera Sala, de las que se constate tal discrepancia entre una y otra, y así lograr la apertura del caso por el interés casacional previsto en el artículo 10 numeral 3, literal b, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que no es el mismo presupuesto que el literal a del mismo artículo, que prevé el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, caso en el que se debe aportar decisiones de contraste exclusivamente de la Primera Sala. En este caso no fueron cumplidos ninguno de los presupuestos.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

, el recurso de casación que nos ocupa.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00567, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-26-0055
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173950)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0014
Exp. núm. 034-2019-ECON-01136 (2025-R0639698)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0014
Exp. núm. 034-2019-ECON-01136 (2025-R0639698)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] (sic) *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00192 de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA a misma por los motivos expuestos* (sic)*; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios con relación al señor* [redacted] *y rechaza con relación al señor* [redacted]*, por las razones antes indicadas, en contra del señor* [redacted]*, mediante los actos números 2181 y 2187 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del recurrente, señor* [redacted] (sic)*, más el 1.5% mensual de interés sobre la suma expresa ut supra, contados a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; TERCERO: ACOGE la solicitud de oponibilidad a la compañía aseguradora seguros PEPÍN, S.A., hasta el monto de la póliza; CUARTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2115/2025, instrumentado el 1 de julio de

SCJ-PS-26-0014
Exp. núm. 034-2019-ECON-01136 (2025-R0639698)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 28 de septiembre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Mack, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y la motocicleta marca Jincheng, conducida por [redacted], quien perdió la vida en el lugar del hecho; **b)** producto del

SCJ-PS-26-0014
Exp. núm. 034-2019-ECON-01136 (2025-R0639698)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

accidente descrito, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2023-SCON-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por los entonces demandantes, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acoger el recurso, revocar el fallo de primer grado y acoger parcialmente la demanda respecto a [redacted] y rechazarla con relación a [redacted], por lo que condenó a [redacted] al pago de RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], más el 1.5 % mensual de interés sobre dicha suma, a partir de la notificación de la sentencia; asimismo, declaró oponible la decisión a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de*

SCJ-PS-26-0014
Exp. núm. 034-2019-ECON-01136 (2025-R0639698)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 2115/2025, instrumentado en fecha 1 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado tres traslados a la [redacted], donde se encuentra el estudio profesional de la Dra. [redacted], haciendo constar el ministerial que habló personalmente con [redacted], secretaria; asimismo, hace constar que realizó la notificación en el referido lugar, ya que fue el domicilio de elección de la parte recurrida en el acto contentivo de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, [redacted]. 1368.

SCJ-PS-26-0014
Exp. núm. 034-2019-ECON-01136 (2025-R0639698)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) Del estudio del acto de emplazamiento antes descrito, se advierte que el ministerial indicó que notificó a la parte recurrida en el domicilio de su abogada constituida ante la corte *a qua*, pues fue el domicilio de elección según el acto contentivo de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación. Sin embargo, la referida actuación procesal no fue aportada en casación.

9) Cabe destacar que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que una vez iniciado un nuevo proceso la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción deben ser realizadas en el domicilio real de la contraparte, tal como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los

abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez[2].

10) Asimismo, es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

11) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida en su domicilio, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la aplicación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a

[2] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0014
Exp. núm. 034-2019-ECON-01136 (2025-R0639698)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 2115/2025, instrumentado en fecha 1 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0093
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a [redacted] y Ambiel José Polanco Torres. Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 2025-00129 de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los recurrentes, por falta de concluir. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de apelación, se rechaza, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia

SCJ-PS-26-0093
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

civil número 0506-2024-SSEN-00309 de fecha 28 de mayo del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. TERCERO: Por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, condena a los recurrentes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar la distracción de las mismas. CUARTO: Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **c)** el acto núm. 1,612/2025, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-26-0093
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó a partir de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el cual el señor [redacted] resultó adjudicatario; **b)** posteriormente, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. solicitó que se declarara al adjudicatario como falso subastador y que se procediera a la reventa de los inmuebles. Dicha solicitud fue acogida mediante la sentencia núm. 00142/2015, de fecha 20 de mayo de 2015; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación, proceso que culminó con la sentencia núm. 204-15-SSEN-368, de fecha 29 de diciembre de 2015, que declaró inadmisible el recurso de apelación; **d)** contra este fallo se interpuso recurso de casación, el cual concluyó con la sentencia núm. SCJ-PS-24-0339, de fecha 29 de febrero de 2024, que rechazó dicho recurso; **e)** ulteriormente, la Cooperativa de Ahorro y Crédito

SCJ-PS-26-0093
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Mamoncito, Inc. solicitó al tribunal de primer grado la fijación de audiencia para continuar el procedimiento de falsa subasta. Durante la instrucción de este proceso, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda incidental solicitando el sobreseimiento de la reventa del inmueble, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez se pronunciara sobre la demanda que ellos iniciaron en retractación de la sentencia de reventa en subasta pública; **f)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 0506-2024-SSEN-00309, en fecha 28 de mayo de 2024, mediante la cual rechazó la demanda incidental; **g)** esta decisión fue apelada por la parte recurrente, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2025-00129, de fecha 19 de mayo de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación. Dicha sentencia ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de los recurrentes, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento

SCJ-PS-26-0093
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0093
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios,

SCJ-PS-26-0093
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 15 de agosto de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario

referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00129, dictada en fecha 19 de mayo de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0093
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771454)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de reventa de inmueble
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.*

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Arrayan, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre los inmuebles embargados a Inmobiliaria Arrayan, S.R.L., por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos y párrafo II del artículo 161 de la ley 189-11. SEGUNDO: DECLARA adjudicataria a la parte persiguiente, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra del derecho real sobre los inmuebles antes descritos, propiedad de Inmobiliaria Arrayan, S.R.L., descritos como: "1) inmueble identificado como [redacted]*12, que tiene una superficie de 290.00 metros cuadrados, ubicado en San Pedro de Macorís; 2) inmueble identificado como* [redacted]*62, que tiene una superficie de 300.93 metros cuadrados, ubicado en San Pedro de Macorís; 3) inmueble identificado como* [redacted]*96, que tiene una superficie de 288.80 metros cuadrados, ubicado en San Pedro de Macorís; 4) inmueble identificado como* [redacted]*21, que tiene una superficie de 297.21 metros cuadrados, ubicado en San Pedro de Macorís" por la suma de veinte millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 61/100 (RD$ 20,159,634.61) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal a favor del Lic.* [redacted]*, por la suma de trescientos veinticuatro mil cientos veintiún con 50/100 (RD$324,121.50) pesos de los gastos y honorarios aprobados. TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 416/2025, instrumentado en fecha 7 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 0403/2025, instrumentado y depositado el 17 de julio de 2025, por el ministerial [redacted],

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. y, como parte recurrida la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de las disposiciones de la Ley 189-11, en perjuicio de la parte hoy recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2025 dictó la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-

00249, mediante la cual resultó adjudicataria del inmueble la parte persiguiente, fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial el defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: **a)** por no contener el memorial de casación el domicilio y documento de identidad de la parte recurrida, en violación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; **b)** por no contener el memorial de casación la fecha ni la firma del abogado, en violación al numeral 6 del artículo 18 de la referida norma; **c)** que el recurso se encuentra acompañado de una copia simple de la sentencia, sin que esta contenga la certificación emitida por la secretaría del tribunal *a quo,* en violación a lo establecido en el párrafo I del referido artículo 18.

3) La parte recurrente no ha contestado los incidentes, objeto de valoración, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0403/2025, instrumentado en fecha 17 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste.

4) En cuanto a la solicitud de inadmisión del presente recurso por no estar el memorial

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de casación acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 1495-2025-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2025, certificada por [redacted], secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En cuanto a las causas de inadmisibilidad del recurso de casación que plantea la parte recurrida en los numerales a y b de la consideración núm. 2, en el sentido de que este no contiene las generales de la parte recurrida, la fecha, ni la firma del abogado postulante, es preciso indicar que esto no constituye una causa de inadmisibilidad, al tenor del art. 44 de la Ley 834-78, pues, no atacan directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley 2-23,

sino que, la parte recurrida advierte una inobservancia en la formalidad de redacción del memorial de casación. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al contexto del marco normativo vigente, ya que la misma se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad.

7) El artículo 18 de la Ley 2-23, en su contexto regulatorio dispone: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida (…) 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente".

8) Del examen del memorial de casación, se advierte que, en lo que se refiere a la omisión de la firma del abogado postulante en el escrito, se comprueba que, contrario a lo alegado este encuentra debidamente firmado por el [redacted] y otra firma ilegible, en representación de los demás abogados de la parte recurrente, por lo que se impone desestimar este alegado. En cuanto a la omisión de los datos de la parte recurrida y la fecha del recurso, si bien se advierte la ausencia de los referidos datos, dicha parte recurrida fue debidamente identificada y adicionalmente fue aportado su número de Registro Nacional de Contribuyente; respecto de la omisión de la fecha del recurso, no se advierte la indefensión que esto haya ocasionado, por cuanto la referida parte recurrida ha podido comparecer ante esta jurisdicción y ha ejercido defensa sobre el recurso de casación, por lo que se desestiman los incidentes objeto de examen, lo

cual vale dispositivo.

Medio de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** "errónea aplicación de norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala".

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo, se corresponde, en primer lugar, con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

regula la materia. En segundo orden, ha lugar a retener el interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión uniformidad coherente de la

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

administración de justicia

15) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

16) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

18) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Se requiere valorar y hacer conciencia en el sentido de que la Corte de Casación es una jurisdicción excepcional. En ese orden es pertinente trazar el sentido del derecho, y sus instituciones, resolviendo o por lo menos aportando en la solución de los problemas, a fin de diseñar un orden doctrinal que zanje o en gran medida produzca la adecuada interpretación no solo en torno a las vaguedades y ambigüedades propias del ámbito jurídico, sino que corresponde ejercer un orden esencialmente anclado en lo que es la visión y misión de la Justicia, desde la perspectiva y conciencia de que estamos en presencia de un contexto especialmente restrictivo y excepcional, de lo que se deriva que el recurso de casación no se trata de un tercer grado de jurisdicción, sino que, en puridad como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente el *test* de admisibilidad del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

24) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada

materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia generando un orden normativo acorde con el sentido y lógica de la ley, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

28) En el título de su único medio de casación la parte recurrente denuncia contradicción a la doctrina jurisprudencial de la esta Primera Sala, sin embargo, no cita ninguna sentencia dictada por esta corte como contraste con lo decidido por el tribunal *a quo*. Por otro lado, en el desarrollo del medio, consta un apartado titulado "*en cuanto al interés casacional*", empero, en el mismo se limita a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés

casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y

SCJ-PS-26-0124
Exp. núm. 1495-2025-ECON-00164 (2025-R0678534)
Partes: Inmobiliaria Arrayan, [redacted]. vs Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Arrayan, [redacted]., contra la sentencia núm. 1495-2025-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su gerente general interino Lcdo. [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00853, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], mediante acto número 383/2024, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo; y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza número 504-2024-SORD-0811, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número [redacted]7, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 874/2024, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 035/2025, instrumentado el 10 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2025; y **e)** el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en fecha 14 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en referimiento a Edesur Dominicana, procurando la reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos, alegando haber sufrido un corte del servicio arbitrario e ilegal, en violación de las resoluciones núm. SIE-RJ-2177-2023, SIE-RJ-2186-2023 y SIE-RJ-2681-2023, que ordenaban a la empresa distribuidora la reubicación del medidor conforme al artículo 422 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; que la empresa no cumplió con dicha reubicación, no dejó constancia del monto reclamado al momento del corte y pretendió cobrar facturas anuladas por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada acción, mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0811, dictada en fecha 8 de mayo de 2024; **c)** la referida decisión fue apelada por el demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional dictó la ordenanza que ahora se impugna, mediante la que rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado, tras considerar que el corte del servicio eléctrico se debió al incumplimiento de pago de las facturas correspondientes al suministro NIC núm. 6778470, y no a una actuación irregular de la empresa distribuidora. Consideró que el recurrente no demostró haber realizado el abono exigido por el artículo 446 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, necesario para evitar la suspensión del servicio, ni acreditó pago suficiente que justificara su pretensión.

Incidente

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por considerar que la parte recurrente carece de derecho para actuar y de interés legítimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que el recurso carece de pertinencia. A juicio de la parte recurrida, este constituye una desviación de los principios fundamentales e implica un abuso de los recursos.

3) La parte recurrente, mediante escrito de réplica depositado en fecha 14 de enero de 2025, alega que el recurso de casación es pertinente, en tanto el corte del servicio eléctrico fue ilegal, arbitrario e inmoral, a pesar de haber cumplido con el pago del abono correspondiente a las facturas reclamadas.

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…". De este texto se colige que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso; sin embargo, este no se evalúa considerando la pertinencia de las pretensiones de la parte recurrente, sino su participación en el proceso ante la jurisdicción de fondo.

5) En el presente caso, el fundamento de la pretensión de inadmisión por falta de interés es la falta de pertinencia del recurso de casación; de manera que su planteamiento no se inscribe en el ámbito de las inadmisiones, sino en el conocimiento del fondo, el cual debe realizarse al momento de conocer los medios del recurso y no en la fase de admisibilidad. En ese tenor, este será el tratamiento otorgado al pedimento de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la recurrida

6) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en esta ley. En ese sentido, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, debido a que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que se trata de un proceso seguido contra la decisión que se impugna. Por lo tanto, para el juez de la casación, se trata de verificar si la sentencia que le ha sido diferida fue dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla; en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Una vez aclarado este particular procede el conocimiento de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

7) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo presume.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, al justificar su fallo desconociendo los hechos del recurso y las pruebas presentadas por el recurrente y notoria falta de estatuir, en franca vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** transgresión al derecho de igualdad, omisión o desnaturalización del derecho, de los hechos, de las pruebas y error grosero.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* vulneró los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso e igualdad de las partes, al dictar una decisión carente de motivación suficiente y basada en una errónea apreciación y desnaturalización de las pruebas aportadas. Afirma que la alzada desconoció documentos esenciales que demostraban su cumplimiento con las obligaciones legales establecidas en el artículo 446 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el Decreto núm. 494-07. Alega que, mediante el *ticket* núm. 2024-R0392497, depositado ante la corte *a qua*, acreditó el pago del importe mínimo de RD$ 900.00, correspondiente al promedio de las tres últimas facturas pagadas, conforme exige el referido artículo, para evitar la suspensión del servicio mientras se resolvía la reclamación administrativa.

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10) Asimismo, indica la parte recurrente que la corte *a quo* no ponderó los argumentos expuestos en las páginas 2 y 3 del escrito de conclusiones depositado por el recurrente en fecha 8 de agosto de 2024, mediante el *ticket* núm. 2024-R0433213, en el cual éste sostuvo haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el Decreto núm. 494-07, afirmando encontrarse al día en el pago de los importes correspondientes a las facturas reclamadas, y aportando como sustento las constancias de pago respectivas. De igual modo, que la alzada omitió valorar los planteamientos contenidos en el escrito de conclusiones depositado por la empresa distribuidora de electricidad en fecha 25 de julio de 2024, mediante el ticket núm. 2024-R0443197, en el cual dicha empresa sostuvo que, para evitar la suspensión del servicio eléctrico, el usuario debía saldar la totalidad de la factura correspondiente al mes de octubre de 2022 por la suma de RD$ 36,547.33, razón por la cual —a su juicio— el corte del servicio no resultaba arbitrario ni ilegal. Agrega que, de conformidad con las resoluciones núms. SIE-RJ-2177-2023, SIE-RJ-2186-2023 y SIE-RJ-2681-2023 dictadas por la Superintendencia de Electricidad, las facturas posteriores fueron anuladas, quedando vigente únicamente la correspondiente al mes de octubre de 2022, cuyo monto definitivo fue fijado en RD$ 36,547.33.

11) La parte recurrente afirma que, pese a haber cumplido con el pago requerido por la norma reglamentaria y haber acreditado tal circunstancia mediante los comprobantes depositados, la corte *a quo* confirmó el fallo impugnado sin realizar un examen crítico

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de los hechos ni una valoración razonada de las pruebas ni de sus argumentos, incurriendo así en violación del deber de motivación judicial previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando en su memorial de defensa que el corte de energía eléctrica fue realizado conforme a la Ley General de Electricidad y a la Resolución núm. SIE-RJ-2186-2023 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual corrigió la facturación correspondiente al mes de octubre de 2022 y fijó una diferencia pendiente de RD$36,547.33 que el usuario no saldó. Alega que el referimiento no era la vía idónea para obtener la reconexión del servicio, por tratarse de un procedimiento limitado a casos de daño inminente o turbación manifiestamente ilícita. Sostiene que el recurrente incumplió con el artículo 446 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, al no realizar el abono mínimo exigido para evitar la suspensión del servicio; además de que la deuda no está en discusión, sino únicamente su monto.

13) La ordenanza impugnada establece, en cuanto a lo discutido, lo siguiente:

> *…de lo anterior, resulta necesario que esta Corte establezca que estamos en presencia de un caso en el cual la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), como prestadora de servicios, ha suspendido por falta de pago el servicio de suministro eléctrico de energía eléctrica del señor* [redacted]*, cuyo domicilio es la calle La Paloma, número 06, Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad. Que como fundamento de*

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sus pretensiones el señor [redacted], sostiene que el juez a-quo desconoció la excepción non adimpleti contractus y la excepción non rite adimpleti contractus, toda vez que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), no ha cumplido con las decisiones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), respecto a la reubicación del medidor y la refacturación, por lo que esta no puede pretender que el demandante original pague alguna sima restante. Que, al respecto, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: (...) los artículos 109 a 112 de la ley núm. 834 del 1978, (…). Que, asimismo, compartimos la postura jurisprudencial atinente a que los poderes del juez de los referimientos se restringen en materia contractual, sobre todo cuando se trata de determinar sobre quien recaen el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la convención. Que lo anterior nos permite concluir con el razonamiento de que, aunque los tribunales en atribuciones de referimiento puede ordenar todas aquellas medidas en caso de urgencia, tendentes a evitar un daño inminente, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para dificultad de ejecución de sentencia o títulos ejecutorios, entre otras, el límite de estos poderes constituyen los escenarios en que la demanda de que se trata colide con contestaciones serias o que para responderlas se resuelvan aspectos propios del juez de fondo. Que determinar la existencia de un incumplimiento contractual, como lo es el caso de la supuesta falta de reubicación del medidor y a la refacturación, desborda nuestros poderes, sobre todo si ambas partes se atribuyen (…). Por otro lado, el hecho controvertido en la especie es determinar si LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), tiene la obligación de restituir el servicio suministrado de energía eléctrica al señor [redacted], el cual este último alega que le fue interrumpido de manera arbitraria, en base a una factura que está siendo reclamada, por lo que su pago no puede ser exigido hasta que un tribunal de forma firme e irrevocable decida sobre la suerte de dicho proceso. Que, partiendo de que ambas partes las vincula un contrato de suministro de energía eléctrica, que se rige por lo que dispone a Ley General de Electricidad (125-01), en pro de apreciar la justeza o no de lo que se persigue con la demanda se deben aplicar estas normas. Que, el Reglamento de Aplicación de

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Ley General de Electricidad prevé los escenarios en que las empresas distribuidoras puede realizar suspensiones de servicios de energía, específicamente cuando el cliente u usuario del servicio no se encuentre al día con los pagos, en treinta (30) días a partir de la emisión de la factura. Que el artículo 95 de la referida ley señala lo siguiente: "(…)". Que, al respecto, es preciso referirnos a la sentencia TC/0055/22, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la cual el Tribunal Constitucional se refiere de la siguiente manera: "(…) que los servicios prestados por el Estado o por particulares deben responder a los principios de universalidad o indefensión". Que, al tenor de lo expuesto, esta Corte tiene como un hecho cierto y no controvertido que existe registrado un contrato de electricidad con el NIC. 677847 del cual es titular el señor [redacted], el cual fue dado de alta por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por falta de pago. Que, en virtud de lo antes expuesto, somos del criterio de que el corte de energía eléctrica en el domicilio del señor [redacted] se debió al incumplimiento del pago de las mensualidades correspondientes al suministro de electricidad número NIC 6778470. ***A pesar de que las partes mantienen una litis pendiente ante el Tribunal Superior Administrativo, es importante señalar que, conforme al artículo 446 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (modificado por el Decreto 494-07), si el cliente presenta una reclamación por quejas respecto de la emisión de facturas, y desea evitar la suspensión del servicio mientras se resuelva dicha disputa, deberá abonar, como mínimo, el equivalente al promedio de las últimas tres facturas pagadas, sin incluir la(s) factura (s) objeto de reclamación, lo cual no se ha demostrado en la especie***[1]*. Que en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en*

[1] Énfasis de la Corte de Casación.

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *consecuencia, confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil…*

14) El estudio de la ordenanza impugnada permite advertir que el juez de los referimientos estaba apoderado de una solicitud de reconexión de energía eléctrica hasta tanto sean resueltos varios litigios que a esa fecha cursaban entre las partes, determinando la alzada que el corte del servicio eléctrico efectuado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) respondió al incumplimiento de pago de las facturas correspondientes al suministro NIC núm. 6778470, conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. SIE-RJ-2186-2023 dictada por la Superintendencia de Electricidad, la cual corrigió la facturación correspondiente al mes de octubre de 2022 y fijó una diferencia pendiente de RD$ 36,547.33. Dicho órgano razonó que, de conformidad con el artículo 446 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad (Decreto núm. 494-07), el usuario —actual recurrente— debía efectuar el abono mínimo equivalente al promedio de las tres últimas facturas pagadas para evitar la suspensión del servicio mientras se resolvía la reclamación administrativa, circunstancia que no fue demostrada en la especie, por lo que el corte del suministro se consideró legal y procedente.

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) La responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, de manera que, el juez de los referimientos, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones, puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita tendente a asegurar los derechos de las partes[2].

16) En la especie, aunque la parte recurrente sostiene haber depositado ante la corte *a qua* el *ticket* núm. 2024-R0433213, mediante el cual alega haber acreditado el pago de RD$ 900.00 para cumplir con el artículo 446 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el Decreto núm. 494-07, de la lectura de la ordenanza impugnada se advierte que la corte reconoció expresamente la realización de dicho pago, según consta en el numeral 11 de la página 13 de la ordenanza impugnada. No obstante, la alzada estimó que no se demostró que ese importe correspondiera al promedio de las tres últimas facturas efectivamente pagadas, exigencia normativa indispensable para evitar la suspensión del servicio mientras se resolvía la reclamación

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 91, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

administrativa, razón por la cual concluyó que el corte del suministro eléctrico resultaba legal y procedente.

17) Por tal razón, y conforme lo estableció acertadamente la corte *a qua*, al no haber el recurrente depositado en el proceso documento alguno que demostrara el pago mínimo exigido por la ley, no podía considerarse que la suspensión del servicio eléctrico efectuada por la empresa Edesur Dominicana, S. A., fuera ilegal.

18) En efecto, el propio Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 446, dispone que: "Para fines de evitar suspensión del servicio eléctrico en caso de reclamaciones que involucren facturaciones corrientes, el Cliente o Usuario Titular deberá abonar como pago del mes el equivalente al promedio de las últimas tres (3) facturas pagadas por el cliente, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación".

19) En vista de lo anterior, los motivos otorgados por la alzada para fundamentar el rechazo de la demanda en referimiento sobre solicitud de reconexión o restablecimiento del servicio de energía eléctrica devienen suficientes, razonados y conformes a derecho, toda vez que dicha jurisdicción analizó los hechos debatidos a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, especialmente los artículos 95 y 446 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, concluyendo que la suspensión del

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

servicio obedeció al incumplimiento de pago del usuario y que éste no acreditó el abono mínimo exigido para evitar dicha suspensión, por lo que se desestima lo examinado.

20) En cuanto al alegato relativo a que la corte *a qua* no ponderó los argumentos contenidos en los escritos de conclusiones depositados por ambas partes mediante los *tickets* núms. 2024-R0433213 y 2024-R0443197. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes en sus escritos de conclusiones. Por lo tanto, la falta de valoración de estas alegaciones no conduciría a la casación del fallo impugnado, lo que justifica que este sea desestimado, sin necesidad de realizar análisis de su pertinencia.

21) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación que por motivación se entiende aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, o, en otros términos, aquella en que el juez explica las razones jurídicamente válidas que justifican su fallo. En tal sentido, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se constata que la corte *a qua* expuso motivos precisos, suficientes y jurídicamente fundados que sustentan la solución adoptada, por lo que procede desestimar el aspecto en cuestión, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Conforme con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 25, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 42, 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 101 de la Ley núm. 834- 78; 446 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el Decreto núm. 494-07; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00853, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0120
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0820211)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Referimiento (reconexión o restablecimiento de servicios eléctricos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alessandra [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SSEN-00298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de julio del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 60/2025 de fecha 05/marzo/25 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, interpuesto por Alessandra [redacted]; en contra Emmanuela Petrassi, en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1861-2024-SORD-00187 de fecha 27 diciembre 2024, evacuada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida, quienes declaran estar las avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre del 2025; **b)** los actos núm. 490/2025 instrumentado el 1º de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], y núm. y 1,294/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre del 2025, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento y fijación de emplazamiento en la puerta del tribunal, respectivamente, depositados en fecha 8 de octubre del 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Alessandra [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento en retiro de cámaras de video de vigilancia de áreas comunes contra Alessandra [redacted]; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la acción mediante la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00187, de fecha 27 de diciembre de 2024, en consecuencia, ordenó a la demandada el retiro de la cámara de seguridad instalada frente a los espacios destinados a áreas comunes, además la condenó al pago de una astreinte de RD $1,000.00 diarios por cada de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La alzada rechazó la acción mediante el fallo ahora impugnado en

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa no constan depositadas las actuaciones de la recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Del examen del acto núm. 490/2025, de fecha 1º de octubre de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], se advierte que la recurrente emplazó a la recurrida, [redacted], y conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio [redacted], en cuyo traslado el ministerial actuante dice haber hecho una nota manuscrita al final del acto, la cual indica: *una vez allí en el lugar de mi traslado, en dicho domicilio, mi requerida no se encontraba allí, ni fue localizada en su domicilio. En virtud a esto he tenido que proceder a notificar en domicilio desconocido en virtud a lo que establece el art. 69 del [redacted]., trasladándome a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia. De todo lo que certifico y doy fe.*

8) Posterior al acto descrito, fue realizado por la parte recurrente el acto núm. 1,294/2025, de fecha 3 de octubre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de "proceso verbal de fijación de emplazamiento", mediante el cual el alguacil actuante indicó haberse trasladado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y una vez allí se trasladó al mural principal de dicho tribunal y procedió a fijar el acto núm. 490/2025 antes descrito, indicando haber hablado con

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], quien le dijo ser empleada.

9) Sobre la notificación en domicilio desconocido el ordinal 7.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Estas formalidades actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

10) En línea con el párrafo anterior, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

11) Del examen del acto núm. 490/2025 contentivo de emplazamiento, se advierte que dicha actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas para una notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

de Procedimiento Civil, en virtud de que el referido acto fue notificado al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos de la Procuraduría General de la República, por ser el represente del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, sede competente para conocer los recursos de casación de conformidad con la ley.

12) Por otro lado, si bien la parte recurrente, a través de un segundo acto (1,294/2025) realizó el traslado correspondiente ante la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fijar el emplazamiento en la puerta del tribunal, donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de empleada, quien visó el acto; esta actuación procesal no subsana la inobservancia que contiene el acto de emplazamiento antes descrito.

13) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sanción que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley 2-23, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

14) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 490/2025, instrumentado el 1.º de octubre del 2025, por el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ya que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) Al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación notificado a la recurrida, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 490/2025, instrumentado el 1.º de octubre del 2025, por el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alessandra [redacted], contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SSEN-00298, dictada por la

SCJ-PS-26-0043
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00276 (2025-R1031054)
Partes: Alessandra [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en retiro de cámaras de video en áreas comunes
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de julio del 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2 (2025-R0393054)
Partes: vs. Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados o, quien preside, , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogado al Lcdo. ; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Autoimport, ., representada por , la cual tiene como abogados a los Lcdos. , y ; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA nulo el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el No. 090-2023, de fecha 08-02-2023, instrumentado por el ministerial Calixto de Js. [redacted], Ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por la señora [redacted], y como consecuencia de lo antes indicado, no ha lugar a estatuir con relación a las pretensiones del acto marcado con el No. 938-2023 de fecha 21-12-2023, instrumentado por el mismo ministerial, contentivo de renovación de instancia ejercida por la señora [redacted], contra la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00429 dictada en fecha 21-11-2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 299/2025, de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 30 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2025;

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa y constitución de abogados de núm. 615-2025, instrumentado el 13 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] Autoimport, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra [redacted] Autoimport, [redacted]., entre otros, fundamentada en su supuesta calidad de copropietaria del inmueble adjudicado; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de noviembre de 2022, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **c)** en el curso del proceso la demandante original falleció, no obstante, se

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interpuso un recurso de apelación a su nombre. Posteriormente, [redacted], en calidad de hija, presentó una renovación de instancia ante dicha jurisdicción. La alzada declaró la nulidad del acto introductorio del recurso de apelación, en consecuencia, no valoró la renovación de instancia intentada por la actual recurrente, conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de nulidad

2) La recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación objeto de examen. Para ello argumenta que [redacted] falleció y no se realizó la renovación de instancia de conformidad con la ley; sostiene que el recurso de apelación interpuesto por esta fue presentado con posterioridad a su fallecimiento, lo cual se advierte de su acta de defunción y el acto contentivo de recurso de apelación, por lo que este recurso de casación debe ser declarado nulo sin ponderar el medio propuesto por la recurrente.

3) La parte recurrente no se refirió al pedimento incidental, no obstante ser notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 615-2025, antes mencionado.

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) La situación procesal que plantea la recurrida se trata de una nulidad de fondo por falta de capacidad para actuar en justicia prevista en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, la cual afecta la validez del acto mismo. Asimismo, el artículo 42 de la referida norma, dispone que se trata de un asunto de orden público que puede ser invocado aún de oficio.

5) Esta sede casacional ha juzgado que para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y, por lo tanto, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. En tal sentido, ante el deceso de una persona física, cualquier acción legal que le pudiera corresponder, debe ser interpuesta por sus causahabientes[1].

6) En el contexto de la jurisprudencia francesa, el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto, criterio que es compartido por esta Primera Sala de la

1 SCJ, 1ª. Sala núm. 220, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, ya que, para que exista renovación de instancia previamente debe haberse producido su interrupción[2].

7) En la contestación que nos ocupa, la recurrida refiere que el recurso de casación se encuentra afectado de una nulidad de fondo en virtud de que [redacted] falleció previo a la interposición del recurso de apelación que se decido a través de la decisión ahora impugnada, por lo que no era posible la renovación de instancia que se intentó ante esa jurisdicción. Sin embargo, es preciso advertir que el recurso de casación ahora examinado fue interpuesto por [redacted], a título personal, sin que se haya cuestionado su capacidad para actuar en justicia e interponer el presente recurso de casación.

8) A modo de aclaración, cabe mencionar que la recurrente también posee legitimación para recurrir la sentencia emitida por la corte *a quo*, según requiere el artículo 15 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que —según se advierte del fallo cuestionado— esta formó parte del proceso en calidad de continuadora jurídica de [redacted], a través de la renovación de instancia que presentó ante dicha jurisdicción.

2 SCJ, 1ª. Sala núm. 481, 31 de julio de 2019, BJ 1304.

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Conforme las motivaciones expuestas, procede rechazar el pedimento de nulidad propuesto por la recurrida, debido a que la recurrente posee capacidad jurídica para interponer el presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medio de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos, falta de motivos, injusta aplicación del derecho, violación a los artículos 68, 69 numerales 4, 9 y 10, y 51, 55 numerales 1 y 2 de la Constitución Dominicana y artículo 2205 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre de 2023, boletín judicial núm. 1354, estableció como criterio que, por tratarse de un asunto ligado a la materia del embargo inmobiliario, los recursos dirigidos contra estas decisiones tenían interés casacional presunto.

14) Empero, dicha postura fue cambiada por esta Corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025, a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

15) Asimismo, sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

18) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial

19) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

8 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Cabe retener que, si bien en la parte final de su memorial de casación se incluyeron varias citas jurisprudenciales, relativas al deber de motivación, la valoración y la legalidad de las pruebas; tales menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

31) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0108
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0393054)
Partes: [redacted] vs. [redacted] Autoimport S.R.L
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2025, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante la instancia antes indicada, suscrita por el abogado constituido de la recurrente, se solicita a esta sala lo siguiente: "PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

declarar inconstitucional en caso de ser necesario, cualquier norma, sentencia o ley que prohíba a este tribunal emendar (sic) el error cometido por este mismo tribunal y no promovido por ninguno de las otras partes del proceso al dictar la sentencia No. SCJ-PS-24-1597, Expediente No. 551-2021-2021-ECIV-DYP-00421, de fecha 28 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ordenar la anulación de la sentencia y más arriba mencionada, por contravenir la Constitución de la República Dominicana, en sus Arts. 68 y 69, en cuanto a la solicitud obtener por este tribunal en ocasión del mismo tribunal cometer su error involuntario lo que viola el derecho de defensa y en perjuicio a la parte recurrente en poder obtenerla tutela judicial efectiva. El derecho a una justicia accesible oportuna y gratuita. El derecho a ser oída dentro un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la Ley, el derecho a un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, el derecho a recurrirla sentencia de conformidad con la Ley, el derecho de la parte recurrente a obtener de este tribunal, el cumplimiento de la normas del debido proceso en cuanto a las actuaciones judiciales y administrativas que ha realizado este tribunal y artículo 73 de la constitución en cuanto que son nulo de pleno derecho los actos emanados de la autoridad usurpada las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteran o subviertan el orden constitucional y todas decisiones acordadas por requisiciones de Fuerza Armada, en razón volvemos y reiteramos de que el error

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

cometido por este tribunal, fue cometido a su sola responsabilidad y sin ser aducido dicho tribunal por la parte recurrente, en tal sentido. SEGUNDO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de la sentencia No. SCJ-PS-24-1597, de fecha 28 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser realizadas en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. TERCERO: En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia No. SCJ-PS-24-1597, de fecha 28 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por error involuntario. CUARTO: Declarar que las costas sigan la suerte de lo principal".

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00055 dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

Domingo, y donde figuran como parte recurrida [redacted] y Auto Seguros S. A., esta primera sala dictó el 28 de agosto de 2024 la sentencia núm. SCJ-PS-24-1597, que decidió lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00055 dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento".

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte solicitante plantea la inconstitucionalidad de cualquier norma, sentencia o ley que prohíba a este tribunal emendar el error que -según ella- se ha cometido y que no ha sido promovido por ninguno de las otras partes del proceso, al dictar la sentencia objeto del recurso de revisión.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que "todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". En ese sentido, [1]facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[OBJ].

4) Advierte esta primera sala que el planteamiento que hace la parte solicitante de la revisión resulta ser genérico y ambiguo, al solicitar la inconstitucionalidad de "cualquier norma, sentencia o ley". En ese sentido, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los solicitantes, lo que impide valorar la excepción de inconstitucionalidad impetrada.

5) Al respecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando[2] cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.
[2] TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

Sobre el recurso de revisión

6) Ahora, [redacted], [redacted] y [redacted] interponen un recurso de revisión contra la sentencia dictada por esta sala núm. SCJ-PS-24-1597, y entre sus pretensiones alegan que mediante el acto núm. 357/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, notificado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, se notificó el memorial de casación a la parte recurrida, conforme consta en la instancia depositada en fecha 9 de abril de 2024, por secretaría, sellada y recibida. Sostienen que la sentencia núm. SCJ-PS-24-1597 de fecha 28 de agosto de 2024, vulnera derechos fundamentales, en particular el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que este honorable tribunal incurrió en un error al transcribir que no se notificó el memorial de casación, lo que resulta manifiestamente contrario a las constancias del expediente.

7) La sección VIII de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece expresamente que los únicos recursos habilitados en contra de las decisiones de la Corte de Casación son: a) *el recurso de revisión constitucional* ante el Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; b) *el recurso de*

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

revisión por error material, con el objetivo de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, cuando no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación o, excepcionalmente, cuando el error se trata de cálculo de los plazos sobre caducidad o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, como dispone el artículo 60 de la ley 2-23; y c) *el recurso en nulidad por contradicción de sentencias*, para los casos en que la corte de casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable e inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión; tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta sala, en virtud del artículo 61 de la mencionada legislación.

8) Por los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, se verifica que el presente recurso de revisión no persigue la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo de esta sala núm. SCJ-PS-24-1597, así como tampoco se trata de un error de cálculo sobre el plazo de la caducidad, al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la sentencia en cuestión no pronunció la caducidad del recurso de casación por no depósito del emplazamiento o depósito fuera del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, sino que la caducidad decretada provino de la nulidad del acto de emplazamiento núm. 357/2024, por la irregularidad de su notificación al comprobar esta sala que no contenía ni notificación del memorial de casación ni la exhortación a la contraparte a que compareciera en el

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

plazo de ley y ante la incomparecencia de la parte recurrida, de lo que se retenía el agravio causado.

9) En tal virtud, lo que pretende la parte recurrente en revisión es cuestionar el análisis y razonamiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para retener la irregularidad y nulidad del emplazamiento; sin embargo, esto no se enmarca dentro del alcance permitido para el recurso de revisión por error material dispuesto por el artículo 60 de la ley que rige la materia, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58, 59 y 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1597 dictada el 28 de agosto de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0032
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00421 (2025-R1058939)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y Auto Seguros S. A.
Asunto: Revisión de sentencia.
Decisión: INADMISIBLE.
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación juntamente con su abogado el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **A)** el Banco Múltiple BHD, S. A., representada por su segundo vicepresidente de Reorganización Financiera BP, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, cuyos datos personales constan en el expediente; y **B)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Recurso de casación contra las decisiones siguientes:

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

(i) Sentencia civil núm. 339-2025-SINC-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: ACOGE el pedimento de la parte demandada, Banco Múltiple BHD, S.A., y en consecuencia, declara la nulidad de la presente demanda incidental en reparo al pliego de condiciones incoadas por* [redacted]*, mediante la instancia indicada, notificada mediante el acto No. 159/2025, de fecha 14/02/2025, del ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental,* [redacted]*, al pago de las costas sin distracción por tratarse de una demanda incidental de embargo inmobiliario y ordena la ejecución provisional de la sentencia. TERCERO: VALE notificación para las partes presentes y representadas.*

(ii) Sentencia núm. 339-2025-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiente, Banco Multiple BHD S.A., adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de Regino H Autos Negocios y Servicios, S.R.L., y* [redacted]*, descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, que se describe como inmueble identificado como "*[redacted]*38, que tiene una superficie de 6,601.59 metros cuadrados, ubicado en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias" y "Apartamento No.4-C, cuarto nivel del Condominio LUCY 1, matrícula no.* [redacted]*, que tiene una superficie 162.50*

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

metros cuadrados, en el Solar 2-A, manzana 114, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, por la suma de once millones trescientos doce mil quinientos pesos (RD$11,312,500.00), precio de la primera puja, más la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos noventa pesos dominicano con cero centavos (RDS1,459,790.00) por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 321/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa del Banco Múltiple BHD, S. A., depositado en fecha 2 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como correcurridos Banco Múltiple BHD, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de Regino H Autos Negocios y Servicios, [redacted]. y [redacted], con el objetivo de vender en pública subasta los inmueble siguientes: 1. Parcela [redacted]38, con una superficie de 6,601.59 metros cuadrados, matrícula [redacted], ubicado en el municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2. Apartamento 4-C del Condominio Lucy 1, edificado en el ámbito del solar 2-A, manzana 114, distrito catastral 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, con una superficie de 162.50 metros cuadrados, matrícula 210002124; **b)** [redacted], en calidad de acreedor inscrito en segundo rango, incoó una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, la cual fue declarada nula mediante la

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 339-2025-SINC-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero de 2025; c**)** en esa misma fecha se celebró la venta en pública subasta, resultando adjudicatario el persiguiente, por el precio de primera puja ascendente a RD$ 11,312,500.00, más RD$ 1,459,790.00, por concepto de gastos y honorarios; ordenándose a la parte perseguida, o a cualquier ocupante del inmueble, su desalojo, mediante la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00010. Las referidas decisiones constituyen el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales
de la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) En ese mismo orden, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia1, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el expediente consta el memorial de defensa de la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2025; sin embargo, no figura prueba alguna de su notificación a los abogados de la parte recurrente. Tal omisión evidencia el incumplimiento de las formalidades exigidas para comparecer válidamente ante esta jurisdicción de casación, lo que impone, como sanción procesal, pronunciar el defecto en su contra, conforme a la aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, lo que se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] ***y*** [redacted] ***Autos Negocios y Servicios,*** [redacted].

5) En lo que respecta al correcurrido [redacted], no constan en el expediente las actuaciones procesales realizadas por este. En tal virtud, procede examinar la regularidad del emplazamiento, a fin de verificar si fue diligenciado conforme a las formalidades legales, garantizando así su derecho de defensa y el respeto del debido proceso.

6) Del examen de la decisión impugnada núm. 339-2025-SSEN-00097 se desprende que el señor [redacted] tiene su [redacted]. No obstante, en el segundo traslado del acto núm. 321/2025, se advierte que el emplazamiento fue intentado en la *avenida* [redacted] *número 32 del centro de la ciudad de San Pedro de Macorís,* donde recibió el acto [redacted], quien declaró ser empleado del requerido. No consta en el expediente que este último haya efectuado cambio formal de domicilio, circunstancia que impide validar dicho emplazamiento sin afectar su derecho de defensa.

7) Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) De lo anterior se colige que no existe constancia en el expediente de que el emplazamiento haya sido notificado a la parte correcurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ni que mediara una válida elección de domicilio que autorizara la notificación en una dirección distinta, según lo previsto en el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, no existe certeza del cumplimiento del debido proceso de notificación, por lo que dicho acto no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación a la luz del régimen constitucional y convencional que tutela el debido proceso.

10) En ese contexto, resulta incuestionable que la parte correcurrida [redacted], no fue regularmente emplazada, lo cual impidió su comparecencia en los términos

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023; BJ 1353.

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

previstos por la ley y configuró una afectación a su derecho a la defensa, en los términos del artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar nulo, respecto a este, el acto núm. 321/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

11) Asimismo, se constata que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del emplazamiento dirigido a Regino H Autos Negocios y Servicios, [redacted]., vencía el 10 de abril de 2020. Sin embargo, al día hoy no consta depositado en el expediente el referido depósito.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto de emplazamiento, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por

lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que indica el transcrito párrafo II del artículo señalado.

14) Al tenor del artículo 82 de la Ley núm. 2-23, los plazos en días hábiles se computan a partir del día hábil siguiente a la notificación o de la actuación que sirva de punto de partida.

15) En este caso, como se lleva dicho, habiéndose depositado el memorial de casación el 19 de marzo de 2025, el plazo para el depósito del emplazamiento relativo a Regino H Autos Negocios y Servicios, SRL, expiró el 10 de abril de 2025. Al no constar dicho depósito en el expediente, procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación respecto a esta parte, en aplicación del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16) Con relación a la falta de emplazamiento de todas las partes ante la indivisibilidad del objeto litigioso, esta Primera Sala ha juzgado que la indivisibilidad se configura por la naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes se encuentran unidas por una causa común, persiguiendo conjuntamente los efectos de una decisión judicial. En tales

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

supuestos, cuando el recurrente emplaza únicamente a uno o varios de los recurridos, omitiendo a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, por cuanto la contestación debe ser conocida de manera conjunta y contradictoria.

17) Esta regla encuentra consagración expresa en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que: en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18) En la especie concurren de manera manifiesta los presupuestos de indivisibilidad, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que aprueba el procedimiento de embargo inmobiliario promovido por el Banco Múltiple BHD, S.A., sobre bienes pertenecientes a [redacted] y Regino H Autos Negocios y Servicios,

S.R.L., quienes ostentan la calidad de embargados y, por ende, resultan directamente afectados por el contenido y los efectos de la decisión impugnada. En ese marco, es evidente que una eventual anulación del fallo en su ausencia, sin haber sido regularmente emplazados, vulneraría su derecho de defensa y el principio de contradicción, pues impediría su participación efectiva en un litigio que afecta su patrimonio.

19) Aunado a ello, el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido caracterizado por la jurisprudencia como un procedimiento de orden público, lo cual impone el estricto cumplimiento de sus formalidades y faculta al juez a velar de oficio por el respeto de las garantías procesales de todas las partes involucradas, especialmente de los sujetos pasivos de la ejecución. Por consiguiente, tratándose de un objeto litigioso único —la validez integral del procedimiento de embargo y de los actos que de él derivan— no es posible decidir de manera fragmentada sin comprometer la unidad del fallo y la autoridad de la cosa juzgada en beneficio de quienes no fueron traídos regularmente al proceso de casación.

20) De ahí que, al no constar que el señor [redacted] y la entidad Regino H Autos Negocios y Servicios, [redacted]. hayan sido emplazados válidamente, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, conforme a los artículos 19, 21 y 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y en armonía con los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

21) Finalmente, procede compensar las costas del proceso, por tratarse de una decisión adoptada en virtud de una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo previsto en el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68, 70, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 321/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025, por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respecto al emplazamiento en casación a [redacted], por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-26-0063
Expediente núm. 339-2024-ECON-00729 (2025-R0260809)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y [redacted]
Materia: Reparos al pliego de condiciones y nulidad de sentencia de adjudicación (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: DECLARA CADUCO con relación a [redacted] y Regino H Autos Negocios y Servicios, [redacted]., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra las sentencias civiles núms. 339-2025-SINC-00010339- y 2025-SSEN-00097, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación de que se trata respecto al Banco Múltiple BHD, S. A. por los motivos antes expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Var Holding, S.R.L., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), representado por la comisión de liquidación administrativa integrada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00230, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señor* [redacted] *y la entidad Var Holdings, S.R.L., y la co-recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por no comparecer, no obstante citación regular. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, revoca la ordenanza impugnada y en consecuencia rechaza la demanda en levantamiento de hipoteca interpuesta por el señor* [redacted] *y la entidad Var Holdings, S.R.L, mediante el acto No. 480/2019, de fecha 2 de agosto del 2019, instrumentado del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Comisión Liquidadora del Baninter, Banco. Intercontinental Baninter, S. A., y la Superintendencia de Banco de la República Dominicana. Tercero: Condena en costas a la parte recurrida,* [redacted] *y la entidad Van Holdings, S.R.L., y se ordena la distracción a favor de los abogados de los recurrentes, licenciados* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza.*

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 97/2020, instrumentado el 23 de enero de 2020, por el ministerial [redacted]; depositado el 27 de enero de 2020; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2020; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 60/2020, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2020 por el ministerial [redacted]; depositado el 13 de febrero de 2020; y **e)** dictamen de la Procuradora Adjunta, [redacted], de fecha 28 de mayo de 2025, mediante al cual solicita el rechazo del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la ley 2-23, esta primera sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Var Holding, S.R.L. y [redacted], y como parte recurrida Banco Intercontinental, S.A. (Baninter). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en referimiento sobre levantamiento de hipoteca contra la

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

comisión liquidadora del Banco Intercontinental Baninter, S. A.; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1207 de fecha 28 el agosto de 2019, mediante la cual acogió de manera parcial la demanda y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 8 de enero de 1998 en el [redacted], [redacted], sobre el inmueble objeto del litigio y declaró la ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza; **c)** el Banco intercontinental, S. A. (BANINTER), recurrió en apelación y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza impugnada y en consecuencia rechazó la demanda original en levantamiento de hipoteca, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. Violación al artículo 2154 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa; **tercero**: falta de motivos por errónea aplicación del derecho.

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

3) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación del artículo 2154 del Código Civil, el cual establece que las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años, cesando su efecto si dichas inscripciones no se hubiesen renovado antes de expirar ese plazo, texto que no ha sido derogado por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Señala que la corte fundamentó su decisión en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, que dispone que todo derecho registrado conforme a dicha ley es imprescriptible y goza de protección absoluta del Estado, sin embargo, esa interpretación de la alzada es errónea, en virtud de que confunde el derecho de propiedad que sí es imprescriptible con el derecho real accesorio de hipoteca, que está sujeto a caducidad conforme al mencionado artículo del Código Civil.

4) Continúa argumentando la parte recurrente en este medio que, la hipoteca en cuestión fue inscrita en 1996, antes de la promulgación de la Ley núm. 108-05, por lo que debía regirse por la normativa anterior y que mantener una hipoteca por más de 23 años sin renovación ni ejecución constituye una turbación manifiestamente ilícita, máxime cuando el crédito garantizado ya había sido saldado antes de la intervención del Baninter. Finalmente, puntualiza que esta inacción del acreedor, sumada a la falta de renovación, demuestra que no existe interés legítimo en conservar la hipoteca, lo

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

que refuerza la aplicación del artículo 2154 del Código Civil y la improcedencia de la imprescriptibilidad señalada por la corte.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que el medio de casación invocado carece de fundamento, toda vez que el artículo 2154 del Código Civil, el cual prevé la caducidad de inscripciones hipotecarias a los diez años, no es aplicable al régimen actual de Registro Inmobiliario regulado por la Ley núm. 108-05, que sustituyó la Ley 1542 y establece la imprescriptibilidad de las hipotecas inscritas.

6) Respecto al punto de derecho que se discute, la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> 17.- En definitiva la parte demandante hoy recurrida fundamentó la solicitud de la medida sobre levantamiento de hipoteca bajo el alegato de que transcurrieron 23 años, en violación al artículo 2154, del Código Civil, que establece un plazo de 10 años, sin embargo la caducidad de 10 años y la necesidad de renovación de la inscripción, establecida en dicho artículo, no tiene aplicación cuando la inscripción ha sido realizada por ante el Registrador de Títulos por recaer la hipoteca sobre un inmueble registrado, en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, todo derecho registrado de conformidad con esta ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, motivo por el cual procede acoger el recurso de apelación, revoca la ordenanza impugnada y en consecuencia rechaza la demanda en referimiento sobre levantamiento de hipoteca interpuesta por el señor [redacted] y la entidad Var Holdings, S.R.L., mediante el acto número 480/2019, de fecha 2 de agosto del 2019, instrumentado del

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7) En el caso en concreto, conforme se desprende de las motivaciones de la ordenanza impugnada, precedentemente transcritas, la corte revocó la decisión apelada que había acogido la demanda en levantamiento de hipoteca interpuesta por el señor [redacted] y la entidad Var Holdings, S.R.L., en contra de la comisión liquidadora del Baninter, Banco Intercontinental, S. A.

8) Es preciso puntualizar que la hipoteca se define como una seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión en justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia)[1].

9) La evolución del marco normativo que ha impactado la organización de los derechos reales inmobiliarios en nuestro país ha generado la persistencia de dos regímenes de

1 El artículo 2114 del Código Civil dispone que: "La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen".

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

publicidad que, si bien resultan excluyentes uno del otro, coexisten en nuestro ordenamiento, conservando cada uno su imperio regulatorio, según se trate o no de inmuebles saneados. En ese sentido, el sistema ministerial heredado desde la promulgación de la Ley núm. 2914 del 21 de junio de 1890, sobre Conservaduría de Hipotecas, establece el marco normativo que organiza el sistema de transcripción de las operaciones reales inmobiliarios que tienen por objeto terrenos comuneros o inmuebles no sometidos a saneamiento. En paralelo, tenemos el régimen de publicidad que regula los derechos que afectan inmuebles registrados, entendidos estos como aquellos que, tras haber sido sometidos al saneamiento, han migrado e ingresado al sistema Torrens y con ello al orden que para su publicidad exige la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos.

10) El Código Civil, en el capítulo IV, se refiere al modo de hacer la inscripción de los privilegios e hipotecas, disponiendo en su artículo 2146 lo siguiente: "Las inscripciones se hacen en la oficina de conservación de hipotecas, establecida para el municipio o distrito judicial en que estén situados los bienes sujetos al privilegio o a la hipoteca. No producen ningún efecto, si se hicieren en el plazo dentro del cual los actos realizados antes de declararse las quiebras se califican como nulos. Lo mismo tiene lugar entre los acreedores de una sucesión, si no se ha hecho la inscripción sino por uno de ellos

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

después de abierta aquélla, y en el caso en que no haya sido aceptada sino a beneficio de inventario".

11) Del análisis conjunto de los artículos 2146 al 2156 del Código Civil se infiere que dichos textos legales establecen los trámites que deben ser realizados por ante la oficina de conservación de hipotecas para inscribir las hipotecas, lo que, en modo alguno, debe interpretarse común al Registro de Títulos, órgano perteneciente a la Jurisdicción Inmobiliaria que responde al marco normativo establecido por la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, para todo cuanto concierna al régimen de publicidad que interesa a los inmuebles saneados.

12) En el caso en concreto se verifica que la alzada no aplicó las disposiciones del artículo 2154 del Código Civil que establece: "Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años, contados desde el día de su fecha, cesando su efecto, si dichas inscripciones no se hubiesen renovado antes de expirar este plazo", ya que dicho texto se refiere únicamente a aquellas inscripciones realizadas ante la Conservaduría de Hipotecas sobre terrenos no registrados, lo que excluye su aplicación en la especie por tratarse de la inscripción de hipotecas convencionales sobre inmuebles registrados, lo cual tiene un régimen de publicidad distinto.

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

13) La Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, trata sobre la imprescriptibilidad en el Principio IV estableciendo lo siguiente: "todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

14) Por igual, esta legislación acoge las modalidades de trasmisión del derecho de propiedad contenidas en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo establece, a su vez, como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, una presunción legal de exactitud *erga omnes* que no admite prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que "el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...".

15) En ese tenor, la caducidad del artículo 2154 del Código Civil no tiene aplicación cuando la inscripción de la hipoteca ha sido realizada ante el registrador de títulos, al recaer sobre un inmueble registrado.

16) El análisis del fallo impugnado revela que, al establecer la alzada que el artículo 2154 del Código Civil, que dispone la caducidad de las inscripciones hipotecarias a los

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

diez años, no concierne a hipotecas inscritas en el Registro de Títulos sobre inmuebles registrados, puesto que estas se rigen por la Ley núm. 108-05, que garantiza la imprescriptibilidad y protección absoluta de los derechos registrados, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, dado que, en la especie, se trata de un inmueble sometido a dicho régimen.

17) Es preciso señalar que, aun cuando la hipoteca fuera inscrita en el año 1996, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05, como señala la parte recurrente en sus argumentos, la normativa entonces vigente, núm. 1542-47 de Registro de Tierras, ya consagraba el principio de imprescriptibilidad de los derechos registrados. En particular, dicha ley disponía que "no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley", previsión que era reiterada en su artículo 175, al establecer la protección absoluta de los derechos una vez asentados en el registro. De ello se sigue que, aun bajo el régimen de la Ley núm. 1542-47, la hipoteca inscrita en 1996 estaba sustraída a la prescripción adquisitiva, por lo que la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05 no alteró en modo alguno la naturaleza imprescriptible del derecho real de garantía válidamente registrado.

18) En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el sentido de que el crédito garantizado con la hipoteca había sido íntegramente saldado con anterioridad a la

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

intervención del Banco Intercontinental, C. por A. (BANINTER), del examen del expediente no se advierte que dicha parte haya acreditado ante la jurisdicción de fondo el pago del crédito cuya extinción invoca. En efecto, no basta la mera alegación de un hecho en justicia, sino que corresponde a quien lo afirma demostrarlo mediante pruebas idóneas y pertinentes, conforme a la regla del *onus probandi* del artículo 1315 del Código Civil, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimarlo, y con ello el primer medio de casación.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y, en sustento de ello, aduce textualmente que: "En el caso de la especie, la corte a quo establece que el referido certificado de acreedor hipotecario hace un año (sic) según el recurso de apelación, y en consecuencia no se refiere al certificado de acreedor expedido 23 años después, o sea que cuando se enteraron por nuestra parte, tras la venta del inmueble, toda vez que el banco ni siquiera tenía conocimiento de su supuesta 'calidad' de acreedor, toda vez que había entregado tanto el duplicado del dueño como se evidencia en los documentos probatorios de la misma comisión liquidadora".

20) En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: "En las materias civil (…), el recurso de casación se interpondrá mediante un

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda". Sobre el particular, esta sala ha sostenido que "un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta primera sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida".

21) En tal sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma ponderada y explícita. En el presente caso, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si ha habido violación a la norma en la sentencia impugnada, por tanto, no desarrolló los vicios conforme la previsión del art. 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de ahí que el medio examinado resulta inadmisible.

22) En su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en una falta de motivación, toda vez que no consideró propicio ratificar el levantamiento de la hipoteca ni valoró con urgencia la intervención del juez de los referimientos. Señala que la falta de motivación de las sentencias se entiende como un vicio que afecta la credibilidad de la administración de justicia y que infringe las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales.

23) En contraposición, la parte recurrida aduce que la decisión impugnada está debidamente motivada y se basta a sí misma conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

25) En el presente caso y contrario a lo que arguye la parte recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, indicando que la hipoteca inscrita en el Registro de Títulos se rige por la Ley núm. 108-05, la cual consagra la imprescriptibilidad y protección absoluta de los derechos registrados, excluyendo la aplicación del artículo 2154 del Código Civil. Esta fundamentación permite comprender el criterio adoptado y satisface la exigencia del artículo 141 del

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio alegado debe ser desestimado, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

26) Finalmente, en virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2154 del Código Civil; Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Var Holding, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00230, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0110
Exp. núm. [redacted]-RECA-00088/026-03-2019-ECIV-00839 (2025-R0547410)
Partes: Var Holding, S.R.L. y [redacted] vs Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Materia: Referimiento **(**levantamiento de hipoteca)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en o fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida al señor [redacted], quien tiene como abogado a [redacted]. Este recurso es en contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00050 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza por carente de fundamentación jurídica el recurso de apelación impulsado por el ciudadano [redacted] en contra de la sentencia marcada con el núm.176-2023-SCIV-00003, de fecha diecisiete del

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> mes de enero del año dos mil veintitrés (17/01/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, que declara inadmisible por cosa juzgada la demanda civil en nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, incoada, en contra del señor [redacted] y en consecuencia se CONFIRMA por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 503-2025, diligenciado en fecha 30 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de venta, rescisión parcial de venta y en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en nulidad de venta por vicios de consentimiento, rescisión parcial de venta y en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 176-2023-SCIV-00003 de fecha 17 de enero de 2023; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La corte *a quo* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de la demanda principal; **segundo**: violación del derecho de propiedad (art. 51 Constitución política del Estado dominicano) y falta de motivos.

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

4) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

5) En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

a. Falta de comparecer de la parte recurrida

6) En este recurso de casación no figura el acto de notificación del memorial de defensa. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las

formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

7) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

8) Se ha podido confirmar que el recurrido [redacted] recibió el acto de emplazamiento y ha depositado su memorial de defensa; no obstante, a la fecha no ha cumplido con el depósito del original del acto de notificación de su memorial a la parte recurrente, configurándose así una actuación procesal incompleta que atenta con el derecho de defensa, la cual está sancionada con el pronunciamiento del defecto, lo que

conlleva desechar dicho memorial de defensa, como lo estipula el párrafo 3 del artículo 21 de la Ley núm.2-23. De manera que, ante esta circunstancia solo nos ocupa el memorial de casación.

9) Previamente al examen del interés casacional del asunto, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

b.1 Fundamento y criterio adoptado por esta corte de casación sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

12) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya explicación corresponde exclusivamente a los jueces.

13) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio de que dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

14) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que:

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> L*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

18) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

19) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

20) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

21) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[5] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[6], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[7]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[8]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[5] www.poderjudicial.gob.do
[6] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[8] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

b.2 El interés casacional en el presente recurso

28) En los párrafos precedente se ha hecho énfasis de la necesidad de que se acredite el interés casacional en el que se justifique que esta alta corte evalúe los medios de casación, de manera que, no basta con señalar sentencias de forma enunciativas y en términos generales. Se impone que la parte recurrente indique con exactitud cuál es el contenido de la sentencia recurrida que contradice la doctrina jurisprudencial o las contradicciones entre jurisprudencias que ameriten la unificación de criterio o bien el aspecto novedoso que revele la importancia de crear un criterio jurisprudencial; tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de manera que la corte de casación pueda realizar el examen que se le requiere.

29) En este recurso, la parte recurrente no formula ni fundamenta de manera directa el interés casacional en que se justifique la admisibilidad del recurso; simplemente

sostiene que en la decisión impugnada ha habido falta de motivos y desnaturalización de los hechos y en apoyo de sus argumentos de fondo invoca una sentencia del Tribunal Constitucional relativa al debido proceso. Sin embargo, esta referencia resulta insuficiente, puesto que, cuando se pretende acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no basta la simple cita de decisiones ajenas a esta jurisdicción, sino que se impone, además, la obligación de señalar sentencias de contraste emanadas de esta corte de casación y de articular una argumentación clara, concreta y razonada que explique de qué manera, en qué contexto y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial invocada, exigencia que no ha sido satisfecha en el recurso de casación sometido a examen.

30) La parte recurrente no plantea ninguna causa concreta de admisibilidad al recurso ni aporta la prueba para dicha admisibilidad, por tanto, no satisface los requerimientos para establecer el interés casacional objetivo en ninguno de los presupuestos precedentemente indicados, que figuran en el ordinal 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. De manera que, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

Primero: PRONUNCIA el defecto contra el recurrido [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0113
Exp. núm.: 176-2022-ECIV-00052 (2025-R0509398)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta por vicios de consentimiento, recisión parcial de venta, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Segundo: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00050 fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados, [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00748, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 067-2022-SCIV-00265, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este y* [redacted]*, en cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso, excluyendo de la decisión a* [redacted]*, confirmando en las demás partes la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00265, de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Acoge la presente demanda en consecuencia, se condena a* [redacted]*, en calidad de inquilino y* [redacted]*, en calidad de fiador, al pago de la suma de quinientos treinta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$534,500.00), por concepto de alquileres vencidos en favor de la señora* [redacted]*; SEGUNDO: Declara la resciliación del contrato de alquiler realizado entre* [redacted] *en calidad de propietaria y* [redacted]*, en calidad de inquilino y* [redacted]*, en calidad de fiador, concerniente al inmueble "Un solar comercial de 560 mts, localizado en la avenida las Américas, esquina Venezuela, ensanche Ozama, de esta ciudad de Santo Domingo; TERCERO: Ordena el desalojo de* [redacted]*, en calidad de inquilino y* [redacted]*, en calidad de fiador, respecto al inmueble "Un solar comercial de 560 mts localizado en la avenida las Américas, esquina Venezuela, ensanche Ozama, de esta ciudad de Santo Domingo. Así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en la actualidad; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional sin fianza de la*

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *presente decisión, no obstante, la interposición de cualquier recurso; QUINTO: Condena a* [redacted]*, en calidad de inquilino y* [redacted]*, en calidad de fiador, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de la abogada Lic.* [redacted] *y* [redacted] *abogados concluyente quien afirman abalanzadas* (Sic) *en su totalidad"; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por las motivaciones expuestas (Sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 5767/2025, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) Cabe destacar, que el tribunal de alzada en la instrucción y análisis de la demanda utiliza el término recisión de contrato, lo que es incorrecto puesto que la rescisión atiende a un contrato válido y eficaz, pero ineficiente por ser irregular en sus formas, ya que concibe algún perjuicio o lesión a alguna de las partes o un tercero, pero no tiene efecto retroactivo; mientras que la resciliación es un tipo de terminación del contrato por incumplimiento, pero no despoja el contrato de eficacia jurídica aunque, igualmente, no tiene efectos retroactivos, por lo que en los contratos de ejecución sucesiva, se mantienen los efectos que han sido producidos en el pasado, como sucede con los contratos de inquilinato. Por lo que el término correcto en este caso es el de la resciliación y será el que utilizará esta sala en la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a)

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] demandó a Sabeled Motors, [redacted], [redacted] y [redacted] en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, por alegado incumplimiento en el pago del arrendamiento; b) el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00265 de fecha 17 de junio de 2022, que acogió la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 534,500.00, por concepto de alquileres vencidos, declaró la resciliación del contrato de alquiler, y ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted], en calidad de inquilinos, del inmueble identificado como "un solar comercial de 560 mts, localizado en la avenida Las Américas, esquina Venezuela, ensanche Ozama, Santo Domingo"; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, dictó la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00748 de fecha 29 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que admitió parcialmente el recurso, modificó la decisión de primer grado, excluyó del proceso a [redacted], confirmando la sentencia en los demás aspectos.

En cuanto a la falta de interés de [redacted]

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, en atención a una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo, [redacted] y [redacted], resultaron condenados al pago de la suma de RD$534,500.00, por concepto de alquileres vencidos; sin embargo, en grado de apelación, la corte *a qua* determinó que [redacted] no tenía responsabilidad alguna frente a [redacted], lo que dio lugar a su exclusión del proceso.

3) El interés, como institución procesal, alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[1].

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que el interés jurídicamente

[1] TC/0436/16 del 13 septiembre 2016.

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Asimismo, lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2]. Además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido…[3]".

5) En la especie, según se verifica de la decisión cuestionada, la alzada no dedujo ninguna consecuencia negativa respecto a [redacted], lo que quiere decir, que la disposición que nos ocupa no afecta de forma directa o indirecta a dicha parte, al contrario, le beneficia, al haber sido excluido de la condena ratificada por la aludida alzada; por tanto, no tiene interés en anularla. Conforme al párrafo del artículo 47 de la Ley 834 de 1978 "el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés", tal como se ha verificado en el presente caso, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, en cuanto al correcurrente [redacted], por falta de interés.

[2] SCJ-PS-23-0722 del 28 de abril de 2023, BJ 1349.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 45, 15 agosto 2012., BJ 1221

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, respecto a [redacted] y [redacted]

6) A su vez, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Conforme dispone el artículo 11, incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en*

el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

8) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 20 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

10) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$ 534,500.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de [redacted]. En apelación, esta decisión fue modificada, a fin de especificar que la aludida condena de RD$ 534,500.00, deberá ser pagada únicamente por [redacted], en calidad de inquilino, y [redacted], en condición de fiador. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede solo recurrió la parte condenada, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua*, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

11) En ese sentido, se advierte que la suma indicada, RD$ 534,500.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación analizado, en lo que respecta a la parte correcurrente, [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al pago de las costas

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 11.3.4, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 y 47 de la Ley 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos en el Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00748,

SCJ-PS-26-0061
Exp. núm. 067-2021-ECIV-00633 (2025-R0880200)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato, intimación de pago y desalojo
Decisión: INADMISIBLE/falta de interés/por monto
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0096
Expte. núm. 551-2018-ECIV-CP-01067 (2025-R0703409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Mairobi [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-0096
Expte. núm. 551-2018-ECIV-CP-01067 (2025-R0703409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 1508-2019 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), debidamente instrumentado por la ministerial* [redacted] *de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SSEN-00408 contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-CP-01067 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), debidamente emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en cobro de pesos incoada por el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos en esta decisión que modifican los que justificaron la decisión de primer grado. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, MAIROBY* [redacted]*, DENNY MARTÍNEZ y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-26-0096
Expte. núm. 551-2018-ECIV-CP-01067 (2025-R0703409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 479/2025, instrumentado el 11 de julio de 2025 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo

SCJ-PS-26-0096
Expte. núm. 551-2018-ECIV-CP-01067 (2025-R0703409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, fundamentada en un pagaré notarial suscrito entre las partes; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00408, de fecha 25 de junio de 2019, acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de RD$ 427,630.00 a favor del demandante; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La alzada rechazó el recurso, al tenor de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-26-0096
Expte. núm. 551-2018-ECIV-CP-01067 (2025-R0703409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *No podrá interponerse recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 9 de julio de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de

SCJ-PS-26-0096
Expte. núm. 551-2018-ECIV-CP-01067 (2025-R0703409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$427,630.00. En sede de apelación solo el demandado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión dictada en primer grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte de apelación asciende a RD$ 427,630.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en

SCJ-PS-26-0096
Expte. núm. 551-2018-ECIV-CP-01067 (2025-R0703409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-

SCJ-PS-26-0096
Expte. núm. 551-2018-ECIV-CP-01067 (2025-R0703409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seraklina, S.A.S., representada por [redacted]. la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Condominio Residencial [redacted] II, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00741, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechaza la demanda original incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Seraklina, S.A.S., en contra de Condominio Residencial [redacted] II, mediante el acto No. 13-2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 26, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 572/2025, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **e)** la solicitud de caducidad de recurso depositada en fecha 26 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seraklina, S.A.S., y como parte recurrida Condominio Residencial [redacted] II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Condominio Residencial [redacted] II, respecto del inmueble identificado como: "unidad funcional 5-A, [redacted]95: 5-A, matrícula núm. [redacted], Condominio [redacted] I, [redacted], dictó la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00297 en fecha 9 de mayo de 2024, que acogió en cuanto al fondo la aludida demanda incidental, en consecuencia, declaró la nulidad del acto de mandamiento de pago núm. 183-21 de fecha 4 de febrero de 2021, y todos los actos

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sucesivos al mismo; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; al respecto, la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso, por la cual acogió el citado recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y rechazó la indicada demanda incidental.

En cuanto a la solicitud de caducidad

2) La parte recurrida, a través de la instancia motivada depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2025, registrada con el número de solicitud 2025-R0292934, procura que se declare la caducidad de este recurso de casación, en razón de que el acto de emplazamiento ante esta jurisdicción no ha sido materializado, por lo que, pese al plazo de 5 días hábiles previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

3) La parte recurrente no presentó argumentos respecto a las conclusiones incidentales antes indicadas, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 572/2025, antes descrito.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

5) Resulta válido aclarar que -a la luz de la Ley núm. 2-23- el emplazamiento realizado fuera del plazo de 5 días señalado en el artículo 19, antes transcrito, no conlleva como sanción la caducidad, por cuanto esto no ha sido establecido en dicho texto[1].

6) En cambio, lo que la Ley de Recurso de Casación sanciona con la caducidad es la falta de depósito del acto de emplazamiento transcurridos 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación. En ese sentido, señala el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo que no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) Por tanto, al verificar que este recurso de casación fue aportado en la secretaría

[1] SCJ-PS-24-2389, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2025, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 2 de abril de 2025. En esas atenciones, al comprobar que el aludido acto de emplazamiento fue presentado ante esta corte de casación el 26 de marzo de 2025, es decir, previo al vencimiento del término para la caducidad del recurso, es evidente que el mismo no resulta ser caduco; de modo que procede desestimar la solicitud objeto de análisis.

En lo que respecta al medio de inadmisión

8) Asimismo, la parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicitó que se declare la inadmisión de los medios que sustentan este recurso de casación, por ser inoperantes y, en consecuencia, que sea rechazado el recurso.

9) Sin embargo, es oportuno señalar, que la causal de inadmisión invocada no conlleva la inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que figure más adelante.

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** error de valoración, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas y los hechos, desconocimiento del carácter auténtico, fehaciente de oponibilidad que tienen los certificados de registro mercantil, según el artículo 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, vulneración al derecho de defensa y debido proceso de Ley; **segundo:** incorrecta aplicación del principio de fe pública del ministerial actuante, no estatuir sobre la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

Sobre el interés casacional

11) De igual manera, la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que este recurso de casación sea declarado inadmisible por carecer de interés casacional, al no retener ningunas de las causales establecidas en la norma.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental de embargo inmobiliario. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

25) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962 y 189 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que este versa sobre una sentencia dictada bajo circunstancias que hacen necesario -por el daño actual que causan las partes recurridas con sus acciones a la exponente-, una revisión minuciosa del derecho por parte de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal extraordinario de casación.

33) No obstante, el planteamiento de referencia resulta improcedente pues, como ya fue indicado en apartados previos, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre estos tipos de decisiones, la parte recurrente se encuentra en la obligación de acreditar el interés casacional objetivo conforme a alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del

artículo 10.3 de la referida norma, lo que no hizo.

34) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, en torno a los vicios de desnaturalización, falta de las pruebas, incorrecta aplicación del principio de fe pública del ministerial actuante y omisión de estatuir sobre la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, cita las sentencias dictadas por esta Corte de Casación, identificadas como *SCJ-PS-22-2845, del 28 de octubre del 2022, SCJ-PS-22-3538, del 16 de diciembre de 2022 y SCJ-PS-23-0684, de fecha 29 de marzo de 2028,* estas no están vinculadas con el objeto de este litigio, por haber sido dictadas en ocasión de demandas en responsabilidad civil e incumplimiento contractual y desalojo; materias que, en principio, difieren del procedimiento de embargo inmobiliario y sus incidencias. A su vez, en estas decisiones tampoco se dilucida sobre los vicios invocados. Por tanto, respecto a este particular, el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación no puede considerarse acreditado.

35) Por otro lado, en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* se fundamentó en una certificación emitida en el año 2023 por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en lugar de reconocer el certificado de registro mercantil núm. 3360SMN, expedido en el 2014 por la Cámara de Comercio y Producción de

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Samaná, el cual demuestra que el domicilio de la sociedad estaba ubicado en dicha provincia siete años antes del inicio del proceso de embargo. Al hacer esto, denuncia que desconoció la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en decisiones como la del *27 de abril de 2018 ([redacted]. 1289, pp. 428-444)*, que señala ***que la única institución con calidad para establecer el domicilio de una sociedad es la Cámara de Comercio correspondiente a su jurisdicción***[11]**.**

36) Al respecto, esta Corte de Casación, con la información suministrada por la parte recurrente, accedió a la decisión núm. 2 del 27 de abril de 2018, emitida por esta Primera Sala, y publicada en el Boletín Judicial núm. 1289; la cual versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por la terminación unilateral de un contrato de concesión, contrario a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, donde, entre otras cosas, se retuvo lo siguiente: "Considerando, que en cuanto a la queja de la recurrente de que Sensation Tours, S. A., tenía sus documentos constitutivos, ya que de lo contrario no se habría otorgado el "Permiso de Operación o de Tráfico Aéreo", no menos cierto es **que la institución con calidad para establecer que una compañía cuenta con el correspondiente registro mercantil que avala su existencia, es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo**[12]**,**

[11] Énfasis nuestro.
[12] Énfasis nuestro.

institución que estableció, que en los archivos a su cargo no existía registrada la compañía Sensation Tours, cuestión que fue retenida por la alzada, por lo que alegar no es probar, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado".

37) De conformidad con lo anterior es evidente que el criterio citado por la parte recurrente, a fin de acreditar la oposición de la sentencia impugnada a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, en cuanto al punto de derecho invocado, es errado, en el sentido, de que esta Primera Sala, en esa oportunidad, estatuyó sobre la calidad que posee la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para determinar la existencia material de una compañía, a partir de su registro mercantil; por tanto, contrario a lo expuesto por la indicada recurrente, esta decisión no versó sobre cuestiones relativas al domicilio social de una entidad y, mucho menos, estableció de manera específica que la *única institución con calidad para establecer el domicilio de una sociedad es la Cámara de Comercio correspondiente a su jurisdicción*.

38) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, en tal sentido, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

39) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0128
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234978) (2025-R0292934)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seraklina, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00741, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Seguros Patria, S. A., que tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales anotadas en el expediente; b) [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00294, de fecha 30 del mes de abril del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Daños y Perjuicios, fallada en favor de la señora [redacted] y con oponibilidad la entidad SEGUROS PATRIA, S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERI (Sis): CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lic. [redacted]MANUEL [redacted], ADOLFO PÉREZ PÉREZ y TELVIS MARÍA MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0139/2025, instrumentado en fecha 20 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Patria, S. A., en fecha 25 de junio de 2025, **d)** el acto núm. 468/2025, instrumentado el 26 de junio de 2025 por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Seguros Patria, S. A., depositado en fecha 30 de junio de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 4 de julio de 2025; **f)** el acto núm. 901/2025 instrumentado el 9 de julio de 2025 por el ministerial Corporino [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, [redacted] demandó en reparación de

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

daños y perjuicios a [redacted] con oponibilidad a Seguros Patria, S. A.; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm.551-2024-SSEN-00294, de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm.1499-2025-SSEN-00116, de fecha 31 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

- ***Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada***

1) Corresponde dar respuesta a los pedimentos formulados por la parte recurrida en sus respectivos memoriales de defensa. En ese sentido, [redacted] solicita, en el ordinal segundo de sus conclusiones, la ratificación de la sentencia impugnada. De igual modo, Seguros Patria, S. A., solicita, en el numeral segundo de sus conclusiones, la confirmación de la sentencia objeto del recurso de casación.

2) Debido a las pretensiones de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

3) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

- ***Medios de casación***

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** contradicción interna de la sentencia.

- ***Sobre el interés casacional***

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

20) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

- ***En cuanto al análisis del caso***

22) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, pero, ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

23) La parte recurrente no ofrece una argumentación concreta y razonada que explique de qué modo, en qué medida o sobre qué aspecto la decisión recurrida habría desconocido o vulnerado la doctrina jurisprudencial, requisito indispensable para sostener válidamente la existencia de interés casacional. De manera que, no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis*, la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[6].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un

[6] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

interés casacional presunto o implícito. En este última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad,

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[7].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio

[7] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No

SCJ-PS-26-0112
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597715)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0008
Exp. núm. 119-2022-ECIV-00125 (2025-R0393717)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex)
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV), representado por [redacted]; el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0008
Exp. núm. 119-2022-ECIV-00125 (2025-R0393717)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex)
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha (22) del mes de julio del año 2024, por el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. ciudad de* (sic) [redacted]*,* [redacted]*,* (sic) *Capital de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr.* [redacted]*,* [redacted] *de la República; en contra de la Sentencia civil núm. 119-2024-SSEN-000092, de fecha 14 de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, en ocasión de la demanda en nulidad de Inscripción Hipoteca Convencional, incoada por el señor* [redacted]*, contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (*[redacted]*) hoy conocido como Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX); por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción de las mismas por no ser solicitada por la parte gananciosa, a su favor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **c)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa núm. 157-2025, instrumentado el 9

SCJ-PS-26-0008
Exp. núm. 119-2022-ECIV-00125 (2025-R0393717)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex)
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, cancelación de certificado de acreedor y radiación de hipoteca, incoada

SCJ-PS-26-0008
Exp. núm. 119-2022-ECIV-00125 (2025-R0393717)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex)
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por [redacted] contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), de la cual resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, que dictó la sentencia núm. 119-2024-SSEN-000092, de fecha 14 de junio de 2024, la cual rechazó la citada demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante y decidida conforme a la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince

SCJ-PS-26-0008
Exp. núm. 119-2022-ECIV-00125 (2025-R0393717)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex)
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 15 de mayo de 2025, tomando en consideración que el 5 de mayo de 2025, fue no laborable con motivo de la celebración del Día del Trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que,

SCJ-PS-26-0008
Exp. núm. 119-2022-ECIV-00125 (2025-R0393717)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex)
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

procede en ese sentido, pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo del asunto, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0008
Exp. núm. 119-2022-ECIV-00125 (2025-R0393717)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex)
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], quien actúa en su propia representación y de la sociedad [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. Tiene como parte recurrida a la entidad Ontier Global Ltd. representada por las señoras [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted] y [redacted]. Este recurso es en contra de la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0019 de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGER en la forma, pero DESESTIMAR en cuanto al fondo, la demanda deducida del acto núm. 188/2025 del 27 de marzo de 2025, cursado por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en suspensión de la ejecución de laudo final del 18 de marzo de 2025, rendido por la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandantes, señores JOSÉ ML. [redacted] y J. M. ALBURQUERQUE CONSULTORES, [redacted]., con distracción a favor de los Lcdos. Nelson Ml. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 471/2025, instrumentado el 5 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 9 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 20 de junio de 2025; **d)** el acto núm. 261/25, instrumentado en fecha 24 de junio de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por ser el juez que suscribió la ordenanza impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de laudo arbitral. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. y como parte recurrida Ontier Global Ltd.

2) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia, se desprenden los siguientes antecedentes procesales: **a)** la contienda inició con una demanda arbitral interpuesta de manera principal por Ontier Global Ltd. y de forma reconvencional por [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. **y** [redacted], la cual fue decidida mediante el laudo arbitral final núm. 2206405, de fecha 18 de marzo de 2025, dictado por la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por dicho laudo, el tribunal arbitral acogió parcialmente la demanda principal, declaró la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 15 de septiembre de 2017 y condenó a [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. y a [redacted] al pago de la suma de US$798,930.41, a título de reembolso por capital aportado, más un 1.69% de interés computado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, así como US$49,194.66 por concepto de costas; b) con posterioridad, el demandado principal interpuso por ante la corte de apelación una acción en nulidad contra el referido laudo y solicitó, en sede de referimiento, la suspensión de su ejecución, pretensión que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza hoy impugnada en casación**.**

3) En su memorial, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad, la cual debe ser decidida en prioridad, puesto que, por mandato del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el tribunal apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

4) Los recurrentes [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. piden que el numeral 4 del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial sea declarado no conforme con la Constitución, ya que, a su pensar suprime el ejercicio de las vías recursivas contra las ordenanzas sobre suspensión de ejecución de laudo que sean dictadas por la presidencia de la corte de apelación apoderada del fondo del recurso.

5) Para sustentar la excepción de inconstitucionalidad planteada, la parte recurrente argumenta que, conforme lo establece nuestra carta sustantiva, ninguna decisión puede liberarse de ser revisada por un tribunal superior; que el derecho al recurso no debe ser ilimitado, pero tampoco prohibido absolutamente, por lo que a su juicio dicha disposición normativa transgrede lo establecido en los artículos 6, 69, 74 y 149 de la Constitución.

6) En ese aspecto y en síntesis, la parte recurrida sostiene que si bien el derecho al recurso posee rango constitucional, su ejercicio puede ser regulado y limitado por el legislador, siempre que dicha regulación se mantenga dentro de los márgenes de razonabilidad y respete su contenido esencial; que el arbitraje constituye un

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

mecanismo alternativo y expedito frente a la jurisdicción ordinaria, por lo que a su juicio, resulta legítimo y razonable que la ley establezca límites a los mecanismos de impugnación, en particular en lo relativo a decisiones como la suspensión de un laudo arbitral.

7) La norma cuestionada en inconstitucionalidad es el numeral 4 del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que dispone: "Las sentencias sobre nulidad del laudo arbitral pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso."

8) Ciertamente, dicha norma suprime el recurso de casación respecto de las ordenanzas dadas en referimientos por la presidencia de la Corte que se refieran a la suspensión del laudo arbitral; situación que a juicio de la parte recurrente resulta violatoria a los artículos 6, 69, 74 y 149 de la Constitución, las cuales disponen:

> *Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
>
> *Art. 69.9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> *Art. 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*
>
> *Art. 149, Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) Las citadas normas constitucionales dejan al legislador la potestad de regular, limitar e impedir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo[1], de la que la misma Constitución deja expresa la reserva. Ciertamente la vía recursiva es la regla y la supresión es la excepción, por tanto, debido a la excepcionalidad es que se impone una norma que claramente así lo disponga, como ocurre en el caso de examen para las ordenanzas sobre la suspensión de los laudos. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso, puntualizando que:

> *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites*

[1] SCJ-PS-22-1104 Exp. núm. 2016-3026 de fecha 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> *en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales*[2].

10) Igualmente, en otras decisiones, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio[3].

11) Del análisis de las referidas disposiciones constitucionales y del criterio vinculante del Tribunal Constitucional queda establecida la facultad del legislador para la configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, con lo cual se procura un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 40 en su numeral 4 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. En esa disposición, al igual

[2] TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013
[3] TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

que en otras materias[4], la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios más aun en situaciones provisionales.

12) Cabe señalar que la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país, lo cual se combina con las reglas propias de la autonomía de la voluntad y la dimensión que, en término de las relaciones entre las partes, juega el principio del consensualismo, como salvaguarda de la seguridad jurídica propia de las relaciones contractuales y su vinculación con el principio de economía procesal y plazo razonable en el espacio del derecho arbitral[5].

13) En atención a lo expuesto, la limitación al acceso de los recursos es una facultad del legislador en los casos en que el espíritu de las leyes que rigen materias especializadas así lo requieran, sin que esto implique una transgresión a la propia

[4] Ver artículos 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 730 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, entre otras disposiciones normativas.
[5] Primera Sala, Sentencia 1632/2021, 30 de junio de 2021. B. J. 1327

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Constitución que le otorga al legislador la facultad de establecer estas restricciones, sin que sea necesaria someter dicha norma al test de razonabilidad por ser un asunto del que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. En conclusión, se desestima la excepción de inconstitucionalidad relativa al citado numeral 4 del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, por no resultar contrarias a la Carta Magna.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere a seguidas las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogidas tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

15) En ese sentido, la parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no ser un asunto recurrible, por tanto, violatorio a lo establecido al citado numeral 4 del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

16) En el caso de la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que la decisión impugnada reviste la

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

naturaleza de una ordenanza dictada por el presidente de la corte de apelación, mediante la cual se resolvió una solicitud de suspensión de ejecución de un laudo arbitral. En tales circunstancias, de acuerdo con el repetido numeral 4 del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el legislador ha excluido de manera expresa la procedencia del recurso extraordinario de casación contra este tipo de decisiones, por lo que resulta inaplicable el régimen general previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativo a las decisiones susceptibles de ser recurridas por dicha vía.

17) En consecuencia, al encontrarse legalmente vedado el recurso de casación contra decisiones como la que ocupa la atención de esta Primera Sala, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo cual dispensa el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo del asunto, conforme al régimen establecido por la Ley núm. 834 de 1978.

18) En vista de que sucumbe la parte recurrente, procede condenarla al pago de las costas de casación, como lo prevé el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 40 de la Ley 489-08; 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad sometida contra el numeral 4 del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial planteada por la parte recurrente [redacted] y sociedad J. M. Alburquerque Consultores, [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y sociedad J. M. Alburquerque Consultores, [redacted]., contra la ordenanza núm. 026-01-2025-SORD-0019 de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a los recurrentes [redacted] y sociedad J. M. Alburquerque Consultores, [redacted]. al pago de las costas del procedimiento de casación y ordena su distracción en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-0116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0549023)
Partes: [redacted] y [redacted]. Alburquerque Consultores, [redacted]. vs. Ontier Global Ltd.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de laudo arbitral)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0026
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0948671)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted].

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0026
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0948671)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted].

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00277, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos señalados. Segundo: Ordena a las partes proveerse por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes señalados. Tercero: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su detracción en provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que consta: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0026
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0948671)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted].

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó al hoy recurrido en nulidad de embargo inmobiliario, su procedimiento, adjudicación, venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, quien dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00277 de fecha 16 de febrero de 2024, mediante la cual declaró inadmisible de oficio la demanda original; **b)** la referida decisión fue recurrida por la demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, la cual acogió el recurso de

SCJ-PS-26-0026
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0948671)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted].

apelación, revocó la sentencia recurrida y ordenó a las partes a proveerse por ante el tribunal de primer grado que dictó la decisión.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida y su solicitud

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 3 de noviembre de 2025 una instancia a través de la cual solicita que se declare la caducidad del presente recurso, conforme lo establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

3) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuya previa tramitación no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por alguien que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y la lealtad procesal[1].

[1] SCJ-PS-25-0640, de fecha 31 de marzo de 2025. BJ 1372.

SCJ-PS-26-0026
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0948671)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted].

4) En ese sentido, la instancia solicitando la caducidad del presente recurso que ha sido presentada ante esta sala se ha efectuado en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) Sin detrimento de lo anterior, corresponde que esta sala analice si se encuentran reunidos los presupuestos procesales cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) En ese sentido, la mencionada ley, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del depósito.

7) El párrafo I del artículo 20 del mismo texto legal, advierte que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito

SCJ-PS-26-0026
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0948671)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted].

del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a requerimiento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta primera sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de septiembre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido,

SCJ-PS-26-0026
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0948671)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted].

pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 6 de la Ley 25-91; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-0026
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0948671)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted].

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0102
Exp. núm.: 0496-2025-ECIV-00040 (2025-R0640114)
Partes: [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 6186) y venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El recurso de casación ha sido interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida al Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general [redacted], que tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted]. Este recurso es en contra la sentencia núm. 0496-2025-SSEN-00037 de fecha 8 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Declara desierta la presente venta en pública subasta, por no haberse presentado licitadores de conformidad con la ley; en consecuencia,

SCJ-PS-26-0102
Exp. núm.: 0496-2025-ECIV-00040 (2025-R0640114)
Partes: [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 6186) y venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

declara adjudicatario al persiguiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, de generales que constan, del inmueble que se describe como: "Designación catastral número [redacted]53, del municipio de Rancho Arriba, con una extensión superficial de 12,646.53 metros cuadrados, amparado en la certificación de registro de acreedor hipotecario matriculado con el número [redacted], propiedad de los señores [redacted]", propiedad del señor [redacted], por el precio de la primera puja ascendente a la suma de RD$24,194,148.67, más el monto aprobado por los gastos del procedimiento por la suma de RD$63,071.10, para un total de RD$24,257,219.77". Segundo: Ordena a la parte perseguida, señores [redacted] y [redacted], así como a cualquier persona que ocupe el inmueble adjudicado, a cualquier título que fuere, abandonar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia. Tercero: Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por ser de derecho. Cuarto: Comisiona a la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Rancho Arriba, San José de Ocoa, para notificar la presente sentencia; así como para su ejecución."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 482/2025, instrumentado el 30 de junio de 2025, por el ministerial Alex Jr. [redacted], depositado en fecha 1ro de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del referido de defensa núm. 473/2025, instrumentado el 15 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025;

e) el escrito justificativo a réplica a medio de inadmisión, depositado por la parte recurrente de fecha 21 de julio de 2025,

B. Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 10 de septiembre de 2025, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0102
Exp. núm.: 0496-2025-ECIV-00040 (2025-R0640114)
Partes: [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 6186) y venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se extrae lo siguiente: **a)** el Banco Agrícola de la República Dominicana inició un procedimiento de expropiación forzosa al amparo de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en subasta el inmueble con designación catastral núm. [redacted]53 del municipio de Rancho Arriba, con una superficie de 12,646.53 metros cuadrados, matrícula [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** mediante la sentencia ahora impugnada en casación, el tribunal *a quo* declaró adjudicatario del inmueble embargado al Banco Agrícola de la República Dominicana, por el precio de RD$24,194,148.67, más los honorarios de abogados aprobados en la suma de RD$63,071.10.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a petición de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo

SCJ-PS-26-0102
Exp. núm.: 0496-2025-ECIV-00040 (2025-R0640114)
Partes: [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 6186) y venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación. Igualmente, considerar los incidentes planteados de acuerdo con el orden procesal.

4) En esta sede casacional, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso por tardío, lo que se examina en prioridad.

Incidente de inadmisión planteado

5) En su memorial de defensa, el Banco Agrícola dominicano solicita que sea declarado inadmisible este recurso por haber incumplido con el plazo legal para recurrir en casación una sentencia de adjudicación, como lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

6) La parte recurrente se pronunció respecto de dicho incidente y ha solicitado que se rechace, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal. Al efecto, sostiene que se trata de un plazo hábil y franco, a su decir, el cómputo del plazo inició el 9 de junio de 2025 y venció el 25 de junio de 2025, tomando en cuenta que el día 19 del mismo mes se celebró la festividad religiosa de Corpus Christi.

7) Con relación con el punto controvertido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que en materia de embargo inmobiliario se cuenta con un plazo de diez días hábiles para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cualquiera que sea el régimen

aplicable y cuando fuere admisible. Ese plazo se computa a partir de la notificación de la decisión impugnada y se aumenta en razón de la distancia de acuerdo con las reglas del derecho común, como al efecto lo prevé el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil1.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente reconoce que la decisión impugnada le fue notificada en fecha 9 de junio de 2025, mediante el acto núm. 470/2025 del ministerial [redacted]2. Se ha confirmado que el día 19 de junio de 2025 no fue laborable por la celebración religiosa Corpus Christi; también, que entre el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia y el lugar de la notificación de la sentencia (calle Duarte, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa) hay una distancia de 108 kilómetros, lo que implica el aumento de 4 días.

9) En esa línea, en esta casuística, el plazo de 10 días hábiles y francos para el ejercicio del recurso de casación vencía el día 2 de julio de 2025 y el recurso de casación fue depositado el 25 de junio de 2025, por tanto, en tiempo oportuno tomando en cuenta el aumento de

1 "… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) y las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…". Asimismo, de los textos citados se desprende que, si el último día del plazo recae en sábado, domingo o día feriado, al no ser laborables para el depósito correspondiente, el vencimiento se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

2 Alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa.

SCJ-PS-26-0102
Exp. núm.: 0496-2025-ECIV-00040 (2025-R0640114)
Partes: [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 6186) y venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

la distancia y el no computo del día no hábil. De manera que, se rechaza el incidente de inadmisibilidad en base al plazo del recurso; lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso de casación

10) El presente recurso de casación es sobre una sentencia de adjudicación dictada con ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente.

11) En cuanto a escenarios como este, se ha juzgado que para impugnar una decisión de adjudicación que ha sido el resultado de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. De manera que, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las

SCJ-PS-26-0102
Exp. núm.: 0496-2025-ECIV-00040 (2025-R0640114)
Partes: [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 6186) y venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

sentencias de adjudicación dictadas conforme al procedimiento regulado por la Ley núm. 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra[3].

12) En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha refrendado que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad[4].

13) Particularmente, cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad; con la salvedad en que la sentencia de adjudicación se pronuncie sobre la validez del embargo, en cuyo caso será susceptible del recurso extraordinario de la casación[5].

[3] SCJ-PS-24-1323, 28 de julio de 2024, B. J. 1364.
[4] TC/0060/12, 2 noviembre 2012.
[5] SCJ-PS-25-1985, 30 de septiembre de 2024, B. J. 1378.

SCJ-PS-26-0102
Exp. núm.: 0496-2025-ECIV-00040 (2025-R0640114)
Partes: [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 6186) y venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

14) Debido a lo expuesto, se ha comprobado que la sentencia de adjudicación inmobiliaria impugnada, objeto de este recurso de casación, no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta judicial, por consiguiente, no es susceptible del recurso extraordinario de casación, por lo que la contestación que nos ocupa deviene en inadmisible, sin necesidad de examinar las quejas que contra ella ha realizado la parte recurrente, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0102
Exp. núm.: 0496-2025-ECIV-00040 (2025-R0640114)
Partes: [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 6186) y venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0496-2025-SSEN-00037 de fecha 8 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), entidad bancaria representada por su consultora jurídica Ena [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 119-2024-SSEN-00157, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón con Plenitud de Jurisdicción, en fecha 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A., (BANDEX)(continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción BNV), entidad de intermediación financiera trasformada y regida en virtud de la Ley No.122-21, del 2 de julio del 2021, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), bajo el No.1-01-02283-3, con su principal establecimiento y asiento social* [redacted], *debidamente representada por su Gerente General, el señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *designado mediante el Decreto No.475-20, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha 16 de septiembre del 2020; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *de los inmuebles siguientes: A) Parcela No. 07 del Distrito Catastral No.02, ubicado en Dajabón (Matricula no.* [redacted]*), B) Parcela No. 06 del Distrito Catastral No.02, ubicado en Dajabón (Matricula No.* [redacted]*), C) Parcela No.03 del Distrito Catastral No.21* [redacted]*, (matricula No.* [redacted]*), E) Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 04 ubicado en Dajabón, (Matricula No.* [redacted]*), y F) Parcela No.07 del Distrito Catastral No. 04 ubicado en Dajabón (Matricula No.* [redacted]*), por el*

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

> *precio de la primera puja del pliego de condiciones que asciende a la suma de setenta y dos millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos con treinta y un pesos dominicanos (RD$ 72,850,432.31), sumado a las costas y honorarios, para un total de setenta y tres millones trescientos treinta y tres mil ochocientos veintisiete con cuarenta y siete pesos dominicanos (RD$73,333,827.47), como total suma; de los cuales puede tomar posesión de forma inmediata. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada, señores [redacted], Yoselín Campusano Sánchez y [redacted], abandonar las posesiones de los inmuebles descritos anteriormente, tan pronto como se les notifique esta decisión, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviera ocupando al título que fueren los referidos inmuebles. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal Colegiada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 13/2025 y 042/2025, ambos instrumentados el 17 de enero de 2025, el primero por el ministerial [redacted] y el segundo, por [redacted]; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida Banco de Desarrollo y Exportaciones, S. A. (BANDEX) depositado en fecha 3 de febrero de 2025; y, **d)** el acto núm. 231/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 189-11, iniciado por el Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), en perjuicio de [redacted], se persiguió la venta en subasta de seis inmuebles, celebrándose seis audiencias; **b)** durante el proceso, los embargados interpusieron cuatro demandas incidentales, incluyendo la solicitud de desistimiento implícito por la falta de registro del mandamiento de pago, conforme al artículo 154 de la Ley núm. 189-11; **c)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con Plenitud de Jurisdicción, una vez decididas las demandas incidentales, procedió a la subasta y adjudicó los inmuebles a la entidad embargante, mediante la sentencia

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

civil núm. 119-2024-SSEN-00157, de fecha 23 de septiembre de 2024, fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas Deybi Alcadio [redacted] y [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente su memorial de defensa ni constitución de abogado. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, las partes correcurridas fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 042/2025, instrumentado en fecha 17 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], quien realizó los siguientes traslados: a) para notificar a [redacted]: a la [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló con [redacted], quien dijo ser esposa del requerido y, b) para notificar a [redacted]: a la calle Prolongación La Paz núm. 4, provincia Dajabón,

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

quien habló con [redacted], quien dijo ser hija de la requerida.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación1.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del

1 Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días

> hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

8) De la revisión del referido acto, se advierte que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto, en el entendido de que, de la lectura de la decisión impugnada no se advierte que corresponda a los domicilios de los correcurridos, puesto que [redacted] tiene su [redacted]; y [redacted] tiene su [redacted], máxime cuando no consta ante esta corte de casación que los referidos señores hayan realizado algún cambio formal de domicilio.

9) En tales circunstancias, al no haber sido notificados los correcurridos ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

propios del emplazamiento en casación, respecto de estos.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese tenor, al retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede pronunciar la caducidad del presente recurso, en cuanto a [redacted] y [redacted], como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación fue pronunciada únicamente en cuanto a [redacted] y [redacted], es preciso determinar en cuanto a la otra parte si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Según se deriva de la sentencia impugnada, [redacted] y [redacted] figuraron como embargados con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, ordenándose su desalojo de los inmuebles adjudicados. En ese sentido, la decisión de caducidad parcial pronunciada precedentemente no da lugar a una indivisibilidad de objeto, ya que el recurso de casación que nos ocupa beneficia a [redacted] y [redacted] por solicitarse la anulación total de la sentencia impugnada que les desfavorece.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 154 de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso de ley; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II [23] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

3 Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, boletín judicial 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza

4 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de

8 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene su origen en una venta en pública subasta como producto de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189-11. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

27) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial 1377, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

28) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

29) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca", con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

34) En el memorial de casación la parte recurrente denuncia que su recurso presenta

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional puesto que la sentencia impugnada fue dictada en única instancia, lo que significa que es innecesario justificar el interés casacional. No obstante, cabe señalar que el planteamiento enunciado resulta improcedente, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente (i) a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, esta no es una de ellas y, (ii) cuando la sentencia impugnada pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, conforme dispone el artículo 10 de la ley que regula la materia, lo cual no fue demostrado por la parte recurrente.

35) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm. 94, del 26 de agosto de 2020, boletín judicial 1317, dictada por esta Primera Sala que contiene el criterio siguiente: "el procedimiento de embargo inmobiliario es estrictamente reglamentado y concierne a un orden público de protección justamente, conforme a la mejor doctrina, el orden público de protección, cuya violación generaría una nulidad relativa, debe ser invocado por el protegido, no suplido de oficio, distinto al orden público de dirección, cuya violación genera una nulidad absoluta, que puede (y debe) ser suplido de oficio por los tribunales del orden judicial". Sin embargo, dicha cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, donde tampoco expone una argumentación precisa

y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

36) En el segundo medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, que contiene los parámetros que se deben tomar en cuenta para una debida motivación de la decisión, cuyo precedente fue reiterado en la sentencia TC/0077/14, del 1 de mayo de 2014. Conviene destacar que, si bien las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución, sin embargo, el recurrente debía realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación con lo decidido en el caso en particular.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 042/2025, instrumentado en fecha 17 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 119-2024-SSEN-00157, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón con

SCJ-PS-26-0070
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00010 (2025-R0040523)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones, S.A. (BANDEX), [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulo/ Caduco parcialmente/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Plenitud de Jurisdicción, en fecha 23 de septiembre de 2024, respecto de [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación de que se trata, por falta de acreditación del interés casacional.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted]. En este proceso figura como parte recurrida: a) Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Este recurso es contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2025-00101, dictada en fecha 20 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata, por tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario a la señora [redacted]*, dominicana, mayor edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.*[redacted]*, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: "Unidad funcional C-201, identificado como* [redacted]*96: C-201, matrícula No.*[redacted]*, del condominio CUMBRE DE LAS COLINAS, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 2.88%, con porcentaje de participación en la parcela de 2.88% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-017, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-03-02-001, del bloque 03, ubicado en el nivel 02, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 82.00 metros cuadrados; un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-03-02-001, del bloque 03 ubicado en el nivel 02, destinado a BALCON, con una superficie de 3.70 metros cuadrados, propiedad de la señora* [redacted]*"; por la suma de ochocientos sesenta mil setecientos catorce pesos Dominicanos con 13/100 Centavos (RD$860,714.13), más la suma de setenta y cuatro mil ciento cincuenta y un mil pesos Dominicanos con 81/100 Centavos (RD$74,151.81), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la Ley 303 sobre Costas y Honorarios de los abogados. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de la embargada señora* [redacted]*, del inmueble adjudicado, así como de*

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> *cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentenc*ia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 551/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), depositado en fecha 4 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted]; en virtud de la ley núm. 189-11, embargó la unidad funcional C-201, identificada con el núm. [redacted]96: C-201, matrícula No.[redacted], del condominio Cumbre de las Colinas, ubicado en Santo Domingo. Ese embargo culminó con la sentencia de adjudicación núm. 550-SSET-2025-00101 de fecha 20 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por la cual declaró a [redacted] adjudicataria del inmueble embargado; objeto de este recurso de casación.

3) En esta casación la parte recurrida no ha comparecido. En el expediente no figura ninguna de las actuaciones procesales correspondientes a la parte recurrida. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

En cuanto al defecto de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la incomparecencia de [redacted]

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En el caso que nos ocupa, se verifica que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda depositó su memorial de defensa el 4 de abril de 2025, mediante el cual respondió a los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el emplazamiento surtió plenamente su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso y permitirle ejercer su derecho de defensa.

6) No obstante, no consta en el expediente que dicha parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el original del acto de notificación de su memorial de defensa, conforme lo exige expresamente el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Tal omisión revela su negligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra y disponer que el memorial de defensa depositado sea desechado del expediente, tal y como lo manda la ley de la materia.

7) En cuanto a [redacted], se constata que esta no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni acto de notificación

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

alguno en el expediente abierto en casación. En razón de su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

8) Según se constata, [redacted] fue emplazada mediante el acto núm. 551/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted]. El alguacil consignó haberse trasladado a la calle Central núm. 53 del sector Lomas Lindas, provincia Santo Domingo, sin lograr ubicar dicho domicilio, por lo que procedió a realizar la notificación bajo la modalidad de domicilio desconocido.

9) En la nota explicativa que forma parte integral del referido acto núm. 551/2025, el ministerial actuante dejó constancia detallada de las diligencias realizadas para localizar a [redacted], incluyendo intentos de contacto con su abogado, tras lo cual procedió a dejar copia de la notificación en el despacho del Procurador Fiscal y en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este; conforme lo manda el artículo 69, ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil.

10) Sin embargo, ha sido juzgado de manera constante que las formalidades de los actos procesales no están sujetas a interpretación flexible, sino que deben

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

observarse de manera estricta, en tanto constituyen garantías esenciales del derecho de defensa. En ese sentido, corresponde al ministerial actuante, en su condición de funcionario investido de fe pública, cumplir cabalmente las diligencias previstas por la ley, so pena de nulidad del acto.

11) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que los emplazamientos deben notificarse a la persona misma o en su domicilio, entregándole copia del acto. Asimismo, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que la notificación debe realizarse en el domicilio real o en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12) De manera excepcional, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé que, cuando la persona a emplazar no tenga domicilio conocido en la República y tampoco se conozca su lugar de residencia, el emplazamiento deberá fijarse en la puerta principal del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose copia del acto al fiscal competente, quien deberá visar el original.

13) Del examen del acto núm. 551/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, se advierte que no se cumplieron las formalidades exigidas por el citado artículo 69, ordinal

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

7mo., toda vez que no existe constancia de que el alguacil se haya trasladado a la Suprema Corte de Justicia para fijar el acto en la puerta principal de dicho tribunal, ni de que se haya entregado copia al Procurador General de la República, autoridad competente en materia de casación.

14) El incumplimiento de las formalidades legales relativas a la notificación de los emplazamientos se encuentra sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, conforme al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, solo procede cuando se verifique la existencia de un agravio derivado de dicha irregularidad.

15) En la especie, la falta de cumplimiento a las formalidades de notificación del acto se traduce en una violación al derecho de defensa, por tanto, un agravio en perjuicio de [redacted], debido a lo cual procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 551/2025 en cuanto a dicha parte recurrida, al impedir que el mismo produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto de la recurrida [redacted]

16) De la interpretación conjunta de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se desprende que la parte recurrente en casación está obligada a emplazar

válidamente a todas las partes que intervinieron en el proceso decidido por la sentencia impugnada, así como a depositar dicho emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, bajo pena de caducidad. En consecuencia, una vez vencido dicho plazo, esta Corte de Casación se encuentra facultada para declarar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, cuando se constate que en el expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que acrediten el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 19 de la citada ley, o cuando se verifiquen irregularidades en dichas actuaciones.

17) En ese contexto, al haberse declarado la nulidad del acto de emplazamiento respecto de [redacted], procede, de oficio, pronunciar la caducidad del presente recurso en cuanto a dicha parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

18) Dada la caducidad del recurso respecto a [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

20) En relación con la situación procesal descrita, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación válidamente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las demás y las libera de la inadmisibilidad en que hubieren podido incurrir, aun cuando no se adhieran a la instancia de casación, salvo que el recurso se funde en motivos exclusivamente personales del recurrente. No obstante, el párrafo del referido texto legal precisa que, cuando el recurrente emplaza en casación a una o varias de las partes adversas y omite hacerlo respecto de otras, el

[1] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, BJ inédito.

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

recurso deviene inadmisible en cuanto a todas, en razón de que el emplazamiento dirigido a una sola parte no es suficiente para colocar a las demás en condiciones de ejercer su derecho de defensa, ni puede justificar la afectación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ampara la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

21) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

22) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la actual recurrida resulto adjudicataria del inmueble subastado, del que se ataca la sentencia de adjudicación. El recurrente pretende en esta sede obtener la casación total del fallo impugnado. En tanto, resulta evidente que, de ser ponderado el recurso de casación en ausencia de una

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de las partes gananciosas, como ocurre con [redacted], adjudicataria del bien, se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puesta en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

23) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso por no haber sido emplazada una de las partes interesadas conforme a los motivos precedentemente expuestos, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 24, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2025-00101, dictada en fecha 20 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto emplazamiento núm. 551-2025 de fecha 31 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], únicamente en lo que respecta a [redacted], por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en lo que respecta a [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR INDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2025-00101, dictada en fecha 20 de febrero de 2025

SCJ-PS-26-0042
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0293042)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) y [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los argumentos esbozados.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0007
Exp. núm. 035-18-ECON-00240 (2025-R0955923)
Partes: [redacted] vs. VV Auto, [redacted]., Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y Seguros Banreservas.
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; b) VV Auto, [redacted].; y c) Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted].; estos dos últimos no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00819, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0007
Exp. núm. 035-18-ECON-00240 (2025-R0955923)
Partes: [redacted] vs. VV Auto, [redacted]., Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y Seguros Banreservas.
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado, por falta de concluir, en contra del apelante, el Sr.* [redacted]*, en audiencia de fecha 17 de septiembre del 2024. Segundo: Descarga pura y simplemente a los apelados VV Auto,* [redacted]*., Agregados y Construcciones Agrecon,* [redacted]*., y Seguros Banreservas, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el Sr.* [redacted]*, contra la sentencia 035-2024-SSEN-00084 de fecha 30 de enero del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena al Sr.* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados quienes representan a las partes recurridas. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; b) acto de notificación de memorial de casación núm. 2223/2025, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; c) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1437/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial Corporino [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 19 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0007
Exp. núm. 035-18-ECON-00240 (2025-R0955923)
Partes: [redacted] vs. VV Auto, [redacted]., Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y Seguros Banreservas.
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Miguelina Ureña Núñez, presentó formal inhibición por haber participado como jueza en una de las decisiones de fondo del presente caso, petición que fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., VV Auto, [redacted]., Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó a los hoy recurridos en reparación de daños y perjuicios por las lesiones recibidas a causa de un accidente de tránsito, resultando apoderada la

SCJ-PS-26-0007
Exp. núm. 035-18-ECON-00240 (2025-R0955923)
Partes: [redacted] vs. VV Auto, [redacted]., Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y Seguros Banreservas.
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00084, de fecha 30 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00819, de fecha 12 de noviembre de 2024, ahora recurrida en casación, que pronunció el defecto en contra del apelante y el descargo puro y simple en beneficio de la parte apelada respecto del recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos. quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin

SCJ-PS-26-0007
Exp. núm. 035-18-ECON-00240 (2025-R0955923)
Partes: [redacted] vs. VV Auto, [redacted]., Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y Seguros Banreservas.
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el 24 no fue laborable por conmemorarse el Día de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 21 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20,

SCJ-PS-26-0007
Exp. núm. 035-18-ECON-00240 (2025-R0955923)
Partes: [redacted] vs. VV Auto, [redacted]., Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y Seguros Banreservas.
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00819, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0007
Exp. núm. 035-18-ECON-00240 (2025-R0955923)
Partes: [redacted] vs. VV Auto, [redacted]., Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y Seguros Banreservas.
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo de Ingenieros Consultores, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00492, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y las señoras* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia número 035-2024-SSEN-00310 dictada en fecha 3 de mayo de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, Grupo de Ingenieros Consultores, C. por A. y las señoras* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 101/2025, del ministerial [redacted] instrumentado y depositado el 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 175/2025, instrumentado el 10 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo de Ingenieros Consultores, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de la demanda en validez del embargo retentivo, incoada por Grupo de Ingenieros Consultores, [redacted]., en contra de la Policía Nacional Dominicana, [redacted], Narda Olimpia [redacted] y el actual recurrido, [redacted]; **b)** el señor [redacted] incoó una demanda en perención de la referida instancia, contra [redacted], [redacted] y Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., fundamentada en que desde la interposición de la demanda en validez, 24 de julio 2019, hasta la fecha de interposición de la demanda en perención, 6 de junio de 2023, el proceso había permanecido en un estado de inactividad jurídica; **c)** apoderado de la referida acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00310, de fecha 3 de mayo de 2024, mediante la cual declaró perimida la mencionada demanda, por existir una

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

inactividad que superaba los 3 años, adicionalmente excluyó de la demanda a [redacted] y [redacted]; **d)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted], [redacted] y Grupo de Ingenieros Consultores, [redacted]., y la alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

Sobre la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 101/2025, instrumentado el 4 de marzo de 2025, por ser —según esta— violatorio al numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Sobre los agravios que esto le causa a la parte recurrida, esta no ha argüido una respuesta en particular, más que indicar que el acto ha sido redactado y notificado en franca violación a los requisitos exigidos por la ley a pena de nulidad.

4) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 175/2025, instrumentado el 10 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], antes descrito.

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) En lo que concierne al incumplimiento denunciado por la parte recurrida, el numeral 8.° del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo."

6) Del examen del acto núm. 101/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, contentivo de emplazamiento, se advierte que, en este, el ministerial actuante hace constar lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO en cabeza de acto, a mi requerido, FORMAL RECURSO DE CASACIÓN A LA SENTENCIA NO. 1303- 2024-SSEN-00492 DE LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, EXPEDIENTE NO. 2[redacted]. Y a fin de que mi requerido el Señor [redacted], no puedan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado y advertido, dejándole copia en manos de la persona con quien dije haber hablado en mi lugar de traslado, el cual ha sido debidamente firmado, sellado y rubricado por mí, tanto las

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

copias como su original, acto que consta de tres (2) fojas más diecisiete(143) fojas de los anexos para un total de veinte(145) fojas, todas debidamente, selladas, firmadas y rubricadas por mí". En ese sentido, se comprueba que –como se invoca—el emplazamiento carece de la exhortación a comparecer en el plazo establecido, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

7) Ahora bien, al tenor del artículo 88 de la normativa que rige la materia que nos ocupa dispone que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

8) En tal virtud, si bien es cierto que el recurrente, al emplazar a su contraparte, ha omitido un requisito previsto en la norma, cuyo cumplimiento está sujeto a sanción de nulidad, también lo es que el propio legislador ha supeditado la procedencia de dicha sanción a que la omisión cause indefensión o agravio. En el presente caso, no se advierte que la omisión señalada haya generado indefensión a la parte recurrida, pues de la lectura del memorial de defensa se desprende que esta tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, tanto en lo relativo a cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios formulados por la parte recurrente.

9) En consonancia con lo anterior, al no retener ninguna causa de nulidad para el acto

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de emplazamiento, procede desestimar el incidente de nulidad que planteó la parte recurrida, valiendo la presente motivación dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** mala interpretación de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01527 de la Suprema Corte de Justicia por el Tribunal *a quo*; **segundo:** desnaturalización de los hechos y mal aplicación del derecho; y **tercero:** inobservancia a las normas y al debido proceso.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II [1].

13) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test [OBJ]de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

15) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1337.

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

[8] www.poderjudicial.gob.do

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

~~24)~~ Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

25) De lo expuesto se retiene se trata de una nueva orientación jurisprudencial para la valoración de los recursos de casación, que tiene su base en las denominadas infracciones. Cabe destacar anteriormente se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones en su doble vertiente. En lo adelante, rige que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de

[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj/

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) A partir de la interpretación de la ley el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Adicionalmente, del análisis del desarrollo de sus medios tampoco es posible advertir que denuncie oposición a la doctrina jurisprudencial, jurisprudencia contradictoria o ausencia de doctrina y traiga precedentes de contraste como forma de acreditación.

29) Asimismo, se advierte que la recurrente titula su tercer medio como "inobservancia a las normas y al debido proceso"; sin embargo, no desarrolla argumentos que indiquen que se le vulneró el derecho fundamental a la legítima defensa, esto es, que no fuera oída ni citada por ante los jueces de fondo que dictaron la sentencia impugnada. En consecuencia, no puede presumirse la existencia de interés casacional del recurso por esa causa.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00492,

SCJ-PS-26-0078
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0178416)
Partes: Grupo de Ingenieros Consultores [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Perención de instancia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0885242)
Partes: Rivoire, [redacted]. CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted], [redacted], Edyson Alarcón y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rivoire, [redacted]. CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Miguel Ángel Díaz Villalona, quien no depositó sus actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

Contra la resolución núm. 1303-2025-TRES-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0885242)
Partes: Rivoire, [redacted]. CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***Primero:*** *Rechaza la recusación planteada por las sociedades Rivoire, S. L., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Inversiones CCF, [redacted]. y Palmeras Comerciales, [redacted]., a través de su abogado apoderado, licenciado [redacted], en contra del magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del expediente núm. 2[redacted], contentivo de una demanda en referimiento en cese voluntario de la administración judicial, interpuesta por el señor [redacted], en su calidad de administrador de la entidad Palmeras Comerciales, [redacted]., designado mediante el auto civil núm. 504-2018-SAUT-00335, del 23 de noviembre de 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra del señor [redacted] y las sociedades Inversiones CCF SRL, S. A, Greco Development Corporation, S.A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, [redacted].Oncedisa S.A., Inversiones CC [redacted]., y del señor [redacted], por las razones expuestas.* ***Segundo:*** *Ordena a la secretaría de esta Sala la comunicación de la resolución a la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para los fines correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0902/2025, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0885242)
Partes: Rivoire, [redacted]. CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Rivoire, S. L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]., y como parte recurrida Miguel Ángel Díaz Villalona. Del estudio de la resolución impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., demandaron en referimiento sobre cese voluntario de administración judicial, a [redacted], Inversiones CC[redacted]., Greco Development Corporation, S. A, CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A., Rivoire, S. L. y Oncedisa, S. A., de la cual resultó apoderada el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** durante la instrucción del proceso, la parte demandada presentó una recusación contra el magistrado [redacted]; **c)** la referida recusación fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0885242)
Partes: Rivoire, [redacted]. CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada continúe el conocimiento del caso, reclamar la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos de parcialidad[1].

4) En el contexto del régimen jurídico de la recusación como incidente de la instancia que vincula al tribunal con su ejercicio como garantía que tutela la salvaguarda al principio de imparcialidad, el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil consagra que la vía de recurso habilitada contra una decisión de esta naturaleza es la apelación. A saber, el contenido del texto en cuestión es el siguiente: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación" Cabe destacar que cuando la decisión dictada en ocasión de una recusación proviene del tribunal de primer grado,

[1] SCJ, Pleno núm. 820-2017, 12 de enero 2017.

SCJ-PS-26-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0885242)
Partes: Rivoire, [redacted]. CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

se debe impugnar por ante la corte de apelación, pero cuando la referida decisión es dictada por la corte de apelación, la jurisdicción competente es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5) Huelga destacar que, en el contexto procesal expuesto, la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia; no así el recurso extraordinario de la casación. En ese sentido, al tratarse de una decisión dictada por la corte de apelación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 391 y siguientes del referido código, las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de la indicada formación de este máximo tribunal de justicia[2].

6) En puridad, y al amparo del estado actual de nuestro derecho, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que la decisión ahora objetada no es susceptible de ser impugnada a través de esta vía extraordinaria de la casación, sino haciendo uso del recurso de apelación, y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales fijados en la materia tratada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que

[2] SCJ-PS-23-1182, 30 de junio 2023, BJ 1351.

SCJ-PS-26-0056
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0885242)
Partes: Rivoire, [redacted]. CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o
nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 378 a 396 del Código de Procedimiento Civil y 14 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Rivoire, S. L., CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, [redacted]., contra la resolución núm. 1303-2025-TRES-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 202, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0056
Exp. núm. 2 (2025-R0885242)
Partes: Rivoire, . CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A, Inversiones CCF, S.R.L., y Palmeras Comerciales, . vs.
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. o
SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: o, , , Edyson Alarcon y Miguelina Ureña.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0089
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01315 (2025-R0596983)
Partes: Auto Seguro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Seguro, S. A., representada por la Lcda. [redacted]. Tiene como parte recurrida a [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]. Este recurso es contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00444 de fecha 25 de noviembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00295, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil

SCJ-PS-26-0089
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01315 (2025-R0596983)
Partes: Auto Seguro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía Autoseguro, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Dra. [redacted] y Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 13 de junio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 1 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un accidente de tránsito que produjo el sometimiento de una demanda en reparación de los daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como recurrente Auto Seguro, S. A. y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y [redacted] en reparación de daños y perjuicios por los daños morales recibidos a causa de un accidente de tránsito, con oponibilidad a la entidad Auto Seguros, S. A; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderada y rechazó

la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00295 de fecha 13 de marzo de 2023; c**)** la decisión fue apelada por la demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y condenó a los demandados de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de RD$1,000,000.00, según lo dispone en la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00444 de fecha 25 de noviembre de 2924, que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite

establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0089
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01315 (2025-R0596983)
Partes: Auto Seguro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de julio de 2025, tomando en consideración que ese es un plazo franco.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo cual no lo subsana el depósito del memorial de defensa, tal como lo ha valorado el Tribunal Constitucional, y sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Auto Seguro, S. A., en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00444 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0089
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01315 (2025-R0596983)
Partes: Auto Seguro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022. Tiene como parte recurrida [redacted]. Este recurso es en contra de la resolución núm. 335-2022-SRES-00050 de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

"PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, INADMISIBLE la instancia sobre recusación a la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, [redacted], sometida por el Dr. [redacted], quien dice actuar en representación de [redacted], por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente resolución. SEGUNDO: Se ordena comunicar la presente decisión a las partes interesadas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre del 2022, depositada por la parte recurrente Gloría Esther Peguero Mejía; b) la instancia de fecha 1 de septiembre de 2025 depositada por [redacted].

B) Conforme al artículo 93 de la Ley 2-23, de 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen, así como la celebración de la audiencia, no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en rendición de cuentas en cuyo desarrollo fue sometida una recusación contra la jueza apoderada de la demanda, [redacted]. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la magistrada [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho y de orden público.

3) Conviene destacar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

recusación, reglamenta que: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación".

4) En consonancia con lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

5) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, cuyas formalidades y procedimiento las regulan los artículos 392 y siguientes del referido código.

6) Conforme a lo expuesto, al tratarse de una sentencia administrativa dictada sobre una solicitud de recusación decidida por la corte como jurisdicción de primer grado, la vía de recurso habilitada es la apelación, por lo que procede, de oficio, declarar

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

inadmisible el presente recurso debido a que las vías de recursos son una cuestión de orden público.

7) En otra vertiente es necesario dejar constancia de que en este apoderamiento se encuentra una instancia depositada a interés de [redacted], quien no figura en el presente recurso de casación ni como recurrente ni como recurrida o interviniente; no obstante propone conclusiones incidentales, las cuales no serán ponderadas por esta Sala, en atención a que esta no ha formalizado su participación en esta sede por lo que sus pretensiones resultan irrecibibles, lo que se decide sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 7 y 65.2 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, 391 al 396 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0101
Exp. núm. 156-2021-ECIV-00193 (2025-R0946685) (2022-R0148848)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 335-2022-SRES-00050 de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agroveterinaria Cabrera, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 164-2022-SSEN-00493 dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderada de demanda en nulidad de embargo ejecutivo, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes y, en cuanto al incidente, por aplicación de efecto devolutivo, inadmite a la demandante Agro Veterinaria Cabrera, [redacted]. en su demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por carecer del presupuesto procesal de la calidad o título jurídico para interponerla, al ser un tercero en la ejecución; SEGUNDO: rechaza, por efecto devolutivo, el medio de inadmitir a la parte recurrida Agro Veterinaria Cabrera, [redacted]. en su demanda en distracción de bienes muebles por causa de prescripción de la acción, promovido por la recurrente, señora [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 164-2021-SSEN-00222 dictada en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, estando apoderada de demanda en distracción de bienes muebles embargados, en consecuencia, se confirma esta decisión en todas sus partes; CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 037/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2025, instrumentado y depositado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida Agroveterinaria Cabrera, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en distracción de bienes embargados, incoada por la hoy parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 164-2021-SSEN-00222, de fecha 12 de abril de 2021, que acogió la acción, disponiendo la exclusión de los bienes pertenecientes al demandante primigenio del embargo trabado por la otrora demandada; **b)** la actual parte recurrida incoó una

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

demanda en nulidad de embargo ejecutivo, contra la recurrente, que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00493, de fecha 14 de noviembre de 2022, que declaró la nulidad del embargo ejecutivo en perjuicio de [redacted] en calidad de propietario de Agroindustrial avícola Sandra y Suriel, practicado sobre los bienes propiedad de la recurrida; **c)** ambos fallos fueron recurridos en apelación. La corte *a quo* mediante la sentencia recurrida en casación ordenó la fusión de ambos expedientes, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] relativo a la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, revocando dicha decisión en su totalidad, a la vez que declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad. Asimismo, rechazó el recurso de apelación relativo a la demanda en distracción de bienes, confirmando íntegramente dicha decisión.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: violación por falsa interpretación y errada aplicación del artículo 2279 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia acerca del principio de la prescriptibilidad de las acciones. Falta de motivos legales.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la parte recurrente no cumplió con el presupuesto de admisibilidad que consagra el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativo a la acreditación de interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal enunciado habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación en el ámbito de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía excepcional y extraordinaria de impugnación, se encuentra limitado a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[3] BJ 1377.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder

Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial la parte recurrente invoca como medio de casación, en sustento de su recurso, violación a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia acerca de un principio de prescriptibilidad de las acciones. De lo anterior se advierte que el medio de casación propuesto por la parte recurrente se enmarca en el denominado interés casacional objetivo, establecido en el artículo 10.3, literal "a", el cual requiere ser invocado y acreditado de manera individual antes de la valoración del fondo del recurso de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) Se advierte, que en la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el artículo 10.3, literal "a". El sentido y esencia de la norma objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación. Para su admisibilidad -como se lleva

dicho- es necesario que en el memorial de casación ***(i)*** se cite dos sentencias de la Primera Sala, de las Salas Reunidas o de la Tercera Sala, según corresponda al caso, en la que se advierta el contraste invocado y ***(ii)*** que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

23) Si bien en el desarrollo del medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita varias sentencias emanadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y una decisión dictada por las Salas Reunidas, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no acreditó adecuadamente la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial para justificar la admisibilidad de su recurso, según fue explicado. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso por falta de acreditación de interés casacional,

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 10.3 literal a, 19, 21 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 2024-00282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0052
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00647 (2025-R0042956)
Partes: [redacted] vs. Agroveterinaria Cabrera, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad [redacted][1]., quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Figuran como parte recurrida **a)** Seguros Universal S.A. y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; **b)** Seguros Sura S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **c)** [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, esta última en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad lamdra* [redacted]*, mediante el acto número 25/2024, de fecha 10 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 037-2023-SSEN-01019, de fecha 30 de noviembre del 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.*

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** la instancia contentiva de argumentos adicionales al memorial de casación, depositada en fecha 20 de enero de 2025; **c)** acto núm. 60/2025, instrumentado el 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Universal S. A., y [redacted], en fecha 8 de agosto del 2025; **d)** el acto núm. 842/2025, instrumentado el 5 de septiembre de 2025 por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de septiembre de 2025; **e)** memorial de defensa depositado por Seguros Sura S. A., en fecha 12 de febrero del 2025; y **f)** la solicitud de declaratoria en defecto y desecho de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], Seguros Universal S. A. y Seguros Sura S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 2019, en la Av. 27 de Febrero, entre el vehículo conducido por [redacted], quien iba acompañado de [redacted] y la menor de edad [redacted].; y los vehículos conducidos por [redacted] y [redacted]; la parte hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], Seguros Universal y Seguros Sura, llamando en intervención forzosa a [redacted]; **b)** ambas acciones fueron rechazadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01019, de fecha 30 de noviembre de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, decidiendo la corte *a*

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

quo rechazar el recurso y confirmar el fallo dado por el primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos ordinarios del recurso en cuanto a [redacted]

2) Previo al examen de los incidentes y medios de casación formulados en este proceso procede valorar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad en cuanto a la capacidad de la correcurrente [redacted], cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 dispone que: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia".

4) Conviene destacar que en la sentencia núm. 1055/2021, de fecha 28 de abril de 2021, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo el siguiente criterio: *...en ocasión de la representación de un hijo menor de edad, si el menor adquiere la mayoridad antes de la interposición del recurso de casación, solo él tendrá la calidad para recurrir en*

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación, lo contrario sería asumir el consentimiento de este para que otra persona postule en su nombre en justicia. En tal sentido, el recurso de casación introducido por su representante legal, cuyos poderes han cesado con anterioridad al recurso, particularmente por el paso del menor a la mayoría de edad, es decir, por un cambio en su estado, es en principio inadmisible, salvo cuando el menor que deviene mayor deposita un escrito de intervención por el cual ratifica los actos de procedimiento cumplidos en su nombre por su padre o representante legal, lo cual no ha ocurrido en la especie[2].

5) El criterio enunciado sustentado en que procede la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad cuando se suscitan las circunstancias del presente caso no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada. En ese sentido, la sanción procesal que aplica es la nulidad del recurso de casación cuando se trata de una falta de poder de representación de quien dice actuar por otro provocado por un cambio en el estado del representado, específicamente por haber alcanzado la mayoría de edad.

6) Según el memorial de casación, así como en el acto núm. 60/2025, de fecha 22 de enero de 2025, contentivo de emplazamiento, se evidencia que la parte recurrente, [redacted], actúa en calidad de madre de [redacted]; no obstante, ha sido aportada al expediente el acta de nacimiento expedida en fecha 10

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1055/2021, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de octubre de 2018 por la Oficialía del Estado Civil de la Treceava Circunscripción de Santo Domingo Este, mediante la cual se advierte que [redacted] nació el 9 de agosto de 2002, de lo cual se deriva que, al momento de la interposición del presente recurso, esto es el 17 de enero de 2025, [redacted] había alcanzado la mayoría de edad.

7) En ese tenor, se constata que en el expediente no consta ningún poder de representación otorgado por [redacted] a favor de la hoy recurrente, que acredite que, tras haber alcanzado la mayoría de edad ha ratificado la representación judicial de su madre. Tampoco se advierte que esta haya intervenido en el proceso de casación para ratificar las actuaciones realizadas en su nombre por [redacted]. En ese sentido, procede declarar la nulidad parcial del recurso de casación que nos ocupa, en cuanto a [redacted].

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos [redacted], [redacted] [redacted] y Seguros Sura.

8) La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 9 de septiembre de 2025, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], [redacted], Seguros Universal y Sura,

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por violación al artículo 21, párrafo principal y párrafo III, en coordinación con el artículo 79 de la Ley 2-23.

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*, señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se*

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) En la especie, se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 60/2025, instrumentado en fecha 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], estableciendo que se trasladó a la "*calle Mayaguez, núm. 13, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este*", siendo dejado en manos de [redacted], quien dijo ser empleado; así mismo mediante el referido acto fue emplazado [redacted], en "*la Calle* [redacted], *núm. 13, Edificio Costa Azul, Apto. 601, Ensanche Naco, Distrito Nacional*", en manos de [redacted], quien dijo ser empleado; según proceso verbal levantado por el alguacil actuante, direcciones donde tienen su domicilio conocido dichos señores, según se advierte del cuerpo de la decisión impugnada.

14) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida señalada produjera oportunamente o depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) En cuanto a Seguros Sura S. A., conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, esta parte correcurrida depositó en fecha 12 de febrero de 2025 su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya depositado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte correcurrida Seguros Universal S. A. y [redacted]

16) A propósito del pedimento realizado por la parte correcurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido

contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia; **segundo**: violación a la ley por errónea aplicación del régimen de responsabilidad civil – violación al artículo 1384 párrafo 1ro del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa – falta de base legal; **cuarto:** violación al derecho de defensa – artículo 69 de La Constitución; **quinto:** contradicción de motivos – violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de

infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

20) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; executátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

27) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los

11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

34) En la fase introductoria, así como en el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente argumenta que los jueces omitieron considerar que la jurisprudencia establece que, en los casos de colisión múltiple, los guardianes son solidariamente responsables frente a terceros. Asimismo, argumenta que, es precedente constante de esta Corte de Casación cuando existen terceros lesionados, resulta aplicable la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, de lo cual se advierte que su denuncia está orientada al interés casacional por oposición a la doctrina de esta Corte de Casación, según el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

35) Conforme lo expuesto, cabe destacar que, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

36) En la especie, la parte recurrente cita en el contexto de su memorial, varias decisiones tendentes a acreditar el interés casacional, sin embargo, no ha cumplido de forma válida en aras de ajustarse al ámbito de la ley que rige la materia por los motivos siguientes:

a) *TC/0435/17, que versa sobre el carácter vinculante de las decisiones emanadas de dicha jurisdicción.*
b) *SCJ, Primera Sala, núm. 84, 27 de enero de 2021 que versa sobre un accidente de tránsito. Esta decisión fue casada por esta Sala debido a que la corte a qua no advirtió a las partes sobre el cambio de calificación jurídica de los hechos*
c) *SCJ, Primera Sala, núm. 56, 31 de julio de 2019, tras la verificación en el boletín judicial de esa fecha se constata que ni las Salas Reunidas, ni ninguna de las tres Salas que componen esta Corte de Casación dictó una decisión en fecha 31 de julio de 2019.*

37) Resulta evidente que ninguna de las decisiones citadas aborda la infracción procesal denunciada por la parte recurrente en el contexto suscitado, a saber, una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos, donde se discute la responsabilidad civil de las partes, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil. En consecuencia, los precedentes mencionados resultan ajenos al punto de derecho cuya contradicción se alega. Así, conforme a lo

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

ya expuesto, no es posible la configuración de la modalidad escogida de la institución procesal que se evalúa.

38) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

39) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00585, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2024, en cuanto a [redacted], por los motivos expresados.

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], [redacted], y Seguros Sura S. A.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de casación, por falta de acreditación del interés casacional objetivo, respecto de [redacted], [redacted] y [redacted].

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[12].

[12] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[13].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés

[13] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo,

SCJ-PS-26-0123
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01075 (2025-R0046962)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], hoy mayor de edad vs. [redacted], [redacted], [redacted], Seguros Universal, S.A. y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO parcial/ DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de

equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un

interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien ostenta su propia representación legal junto al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00041, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados legalmente constituidos de generales que constan, mediante acto no. 3936/2024 de fecha once del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (11 / 05/2024), en contra de la sentencia civil marcada con el No. 0105-2024-SSEN-00002, de fecha once del mes de enero del año dos mil veinticuatro (11/01/2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia se REVOCA la sentencia y se devuelve el expediente al tribunal A-quo, a los fines de instruir y fallar el fondo del presente expediente; SEGUNDO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento de emplazamiento núm. 585/2025, instrumentado el 19 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 10473/2025, instrumentado el 7 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial contra [redacted], la cual fue declarada inadmisible por prescripción de la acción, mediante la sentencia civil núm. 0105-2024-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 11 de enero de 2024; **b)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, que revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución del

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

expediente al tribunal de primer grado, a los fines de instruir y fallar el fondo del proceso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que este asunto versa sobre la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, en cuya etapa de instrucción la parte demandada original presentó un medio de inadmisión por prescripción, en virtud de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil.

4) En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, la alzada revocó la decisión de primer grado –que declaró inadmisible la demanda primigenia por prescripción–, y dispuso la devolución al tribunal a-quo, a los fines de instruir y fallar el fondo del proceso.

5) En este sentido, se destaca que, en el estado actual de nuestro derecho, la

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[1].

6) No obstante, la sentencia que nos ocupa, si bien es interlocutoria por haber ordenado la devolución del expediente a los fines de instruir y fallar el fondo del proceso, luego de haber prejuzgado el fondo del litigio, también es definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión por prescripción, por haberlo conocido y desestimado. De modo que la aludida sentencia impugnada en esta ocasión tiene un carácter mixto.

7) Respecto a las sentencias definitivas sobre incidentes, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que

[1] SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024, B. J. 1361.

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[2].

8) Dicho lo anterior, el artículo 10, numeral 2, de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece la procedencia del recurso respecto a los siguientes fallos, a saber: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[3]. Esto último es lo que se conoce como casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten[4].

[2] 1ra. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.
[3] Énfasis de esta Sala.
[4] SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

9) En ese sentido, es razonable retener que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación. Por tanto, la interpretación adecuada del citado numeral 2 del artículo 10, debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

10) Desde esta perspectiva, aunque lo impugnado por la recurrente se refiere a una decisión interlocutoria, que puede ser objeto de las vías recursivas, esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, debido a que, en ella, aunque se revocó la sentencia de primer grado, que declara inadmisible la demanda primigenia, dejando sin efecto el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte demandada original, se ordenó la devolución del expediente al tribunal a-quo, con el fin de que se instruya y se falle el fondo el proceso, lo que implica que este todavía se encuentra en la etapa de instrucción.

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

11) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal, la cual todavía no ha intervenido. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00041, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de mayo de 2025, por los motivos

SCJ-PS-26-0095
Exp. núm. 0105-2023-ECIV-00047 (2025-R0742918)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0028
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0968349)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 19 de agosto de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0028
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0968349)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Primero: El tribunal con relación a la presente venta en pública subasta, una vez llamada las normalidades de ley, libra acta de que a la fecha no se han presentado incidentes ni reparos al pliego de condiciones. Segundo: Aprueba el estado de costas y honorarios aportados por la parte persiguiente, por un monto de doscientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$245,100.00). Tercero: El tribunal da por leído el pliego de condiciones al tratarse de un embargo abreviado en virtud de la ley 189-11. Cuarto: Declara adjudicatario a la parte persiguiente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, que se describe a continuación: "Inmueble identificado como [redacted]*18, que tiene una superficie de 500.15 metros cuadrados, matrícula No.* [redacted]*6, ubicado en Las Terrenas, Samaná"; por el monto de nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos, (RD$9,555,000.00), precio de primera puja. Quinto: Se ordena el desalojo de las partes embargadas* [redacted]*,* [redacted] *y la Sociedad Edgael Machinery,* [redacted]*., o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere. Sexto: Ordena al Registrador de Títulos correspondiente, hacer la transferencia correspondiente a nombre del adjudicatario Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no obstante, el transcurso del vencimiento de los plazos legales. Séptimo: Ordena la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso prestación de fianza conforme al art. 167 de la ley 189-11. Octavo: Comisiona al Ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; c) acto de notificación de memorial de defensa marcado con el núm. 3057/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-0028
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0968349)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

depositado en fecha 1 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia de adjudicación núm. 540-2025-SSEN-00297 de fecha 19 de agosto de 2025, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por el

SCJ-PS-26-0028
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0968349)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de la Sociedad Edgael Machinery, [redacted], [redacted] y [redacted], resultando adjudicatario del inmueble el persiguiente ante la ausencia de licitador, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal advierte, también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, el aludido texto señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

SCJ-PS-26-0028
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0968349)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apodera a esta primera sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 2 de octubre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-0028
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0968349)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 540-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 19 de agosto de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0084
Exp. núm. 0382-2023-ECIV-00012 (2025-R0741469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026** , año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0084
Exp. núm. 0382-2023-ECIV-00012 (2025-R0741469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: [redacted]

Santiago en fecha 26 de marzo de 2025, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted], en impugnación de la sentencia civil núm. 0382-2023-SCIV-00024, de fecha 31/07/2023, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante el acto No. 496/2023, de fecha 19/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, confirma la referida sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 568-07-2025, instrumentado el 18 de julio de 2025, por el ministerial [redacted]; depositado el 21 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1,975-2025, instrumentado el 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted]; depositado el 9 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0084
Exp. núm. 0382-2023-ECIV-00012 (2025-R0741469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo, contra [redacted], en virtud de los alquileres vencidos y no pagados; la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0382-2023-SCIV-00024, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 31 de julio de 2023, que pronunció el defecto de la parte demandada, declaró rescindido el contrato de alquiler, condenó a la parte demandada al pago de la suma de

SCJ-PS-26-0084
Exp. núm. 0382-2023-ECIV-00012 (2025-R0741469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: [redacted]

RD$156,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer, y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina o de cualquier otra persona del inmueble; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado por el tribuna *a quo,* en atribuciones de segundo grado, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) De la lectura íntegra del memorial de defensa, se observa que la parte recurrida concluye solicitando "el rechazo" del recurso de casación, sin embargo, los únicos argumentos que fundamentan su memorial plantean inobservancias del memorial de casación en torno a cuestiones de índole incidental, como lo son las violaciones de los siguientes textos de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: a) artículo 11, numeral 4 de la Ley 2-23, sobre la cuantía; b) artículo 18, numeral 3, sobre el contenido del memorial de casación; c) artículo 20, numerales 4 y 8, sobre el contenido del acto de emplazamiento; y d) artículo 23, sobre el domicilio procesal.

3) No hay constancia de que la parte recurrente haya depositado escrito justificativo contestando las violaciones a la ley que rige la materia, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa

SCJ-PS-26-0084
Exp. núm. 0382-2023-ECIV-00012 (2025-R0741469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: [redacted]

que las contiene, al tenor del descrito acto núm. 1,975-2025.

4) Atendiendo al orden en que han sido denunciadas las violaciones, es preciso indicar que el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que "no se podrá interponer recurso de casación contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) De la lectura del fallo impugnado se observa que se trata de una demanda en la que se pretende, además del desalojo del inquilino, el cobro de los alquileres vencidos, supuesto en el que aplica el presupuesto de admisibilidad del artículo 11.4 de la ley que rige la materia.

6) En ese sentido, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80

SCJ-PS-26-0084
Exp. núm. 0382-2023-ECIV-00012 (2025-R0741469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: [redacted]

mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00.

7) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda original y condenó a la parte ahora recurrente, otrora demandada, al pago de RD$ 156,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer, decisión que solo fue apelada por la referida parte demandada y confirmada por la alzada.

8) Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte demandada que resultó condenada en primer grado, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en primer grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que al momento de la interposición de este recurso la suma debatida asciende al monto total de RD$520,000.00, cantidad que engloba tanto la condena principal de RD$156,000.00 reconocidos en la decisión de primer grado, como los RD$364,000.00, por concepto de las 28 mensualidades vencidas y exigibles desde abril de 2023 –mes siguiente a fecha de interposición de la demanda- hasta el 17 de julio de 2025 –fecha de interposición de este recurso de casación–, a razón de RD$13,000.00 mensuales. De lo anterior queda comprobado que dicho monto no excede

SCJ-PS-26-0084
Exp. núm. 0382-2023-ECIV-00012 (2025-R0741469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: [redacted]

el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar las demás irregularidades denunciadas por la parte recurrida, ni el fondo del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la parte ganancisosa, quien realizó la afirmación de rigor.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00165, dictada por la Primera

SCJ-PS-26-0084
Exp. núm. 0382-2023-ECIV-00012 (2025-R0741469)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a petición de parte
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por OPS Group, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dehispa, DP, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], así como al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2025, corregida mediante resolución núm. 335-2025-SRES-00041, de fecha 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admitiendo la presente demanda en suspensión, por haber sido canalizada, conforme al derecho, por lo que se ordena la suspensión provisional la Ordenanza Núm. 1861-2025-SORD-00195, de fecha 06/06/2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hasta tanto sea conocido el recurso de apelación en contra de la ordenanza de que se trata, por los motivos que se plasman en el desarrollo de esta decisión. Segundo: Ordenando la ejecución inmediata y sobre minuta la presente decisión objeto de la presente demanda en suspensión. Tercero: Condenando a la entidad, OPS Group, S.R.L., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1141-2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha de 6 agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente OPS Group, S.R.L. y como recurrida Dehispa, DP, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** OPS Group, S.R.L. incoó una demanda en referimiento en suspensión de auto administrativo de incautación en contra de a Dehispa, DP, S.R.L., en virtud de que este se emitió en ausencia de un contrato sometido a las disposiciones de la Ley 483 sobre venta condicional de bienes muebles; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2025-SORD-00195, de fecha 6 de junio de 2025, mediante la cual se acogió la demanda, ordenando la suspensión del auto de incautación núm. 188-SAUT-00089, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, en fecha 15 de mayo de 2025, hasta tanto se conocieran las demandas en retractación y reconsideración de la mencionada decisión administrativa; **c)** posteriormente, Dehispa, DP, S.R.L. incoó una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la indicada decisión y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00030, de fecha 24 de julio de 2025, corregida mediante resolución núm. 335-2025-SRES-00041, de fecha 1° de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la acción ordenando la suspensión provisional de la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la incomparencia de la parte recurrida Dehispa, S.R.L.

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 1141-2025 de fecha 5 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

5) Además, consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta a los medios de casación planteados por la parte recurrente. Lo anterior refleja que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber a la recurrida la existencia del presente recurso de casación para comparecer a fin de formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta corte de casación el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 69 de la Constitución Dominicana (tutela

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa), y 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos), así como a decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano; **segundo:** violación a la ley, especialmente a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *"Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".*

9) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación invocados

10) La parte recurrente denuncia en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la alzada incurrió en una violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana, en lo que concierne a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834. Afirma que el juez presidente de la corte *a qua* al dictar su fallo la dejó en un estado de indefensión al no dar los motivos en los que se sustentó la decisión adoptada, lo que se traduce en una total y absoluta falta de motivos; que el juez presidente de la alzada no desarrolla un razonamiento en el que se ofrezcan las razones de hecho y de derecho que le condujeron a adoptar la decisión de ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza rendida por el juez de los referimientos de primer grado, pues se limitó a indicar que la suspensión resultaba admisible *para así evitar posibles excesos en la ejecución de la comentada decisión, conforme las apariencias que se vislumbran desde la lejanía del fondo de lo principal*; que la demanda en suspensión fue acogida de una forma irreflexiva y simplista, pues el juez presidente de la corte ni siquiera se refirió a lo invocado por OPS Group, SRL., en el sentido de que en el caso en cuestión no se

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

encontraban reunidas las condiciones que la jurisprudencia admite como válidas para hacer uso de los poderes que le confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978.

11) Para acoger la demanda en suspensión el presidente de la alzada ofreció el siguiente razonamiento:

"3.- Abordado ya, en todo su contexto, el dossier que ahora nos ocupa y a partir de un detenido examen de las piezas que conforman el dossier en cuestión y el ámbito en que se produce la Ordenanza que se persigue ahora su suspensión, el juez apoderado de la demanda comentada, es del convencimiento, que procede disponer la suspensión provisional de la Ordenanza Núm. 1861-2025-SORD-00195, de fecha 06/06/2025, dictada, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hasta tanto sea conocido el recurso de apelación en contra de la comentada Ordenanza y para así evitar posibles excesos en la ejecución de la comentada decisión, conforme las apariencias que se vislumbran desde la lejanía del fondo de lo principal, que no es lo que atañe ahora en el presente apoderamiento al juez de los referimientos ahora abordado y, todo en atención a lo dispuesto a lo enmarcado en el artículo 141 de la Ley 834 del 1978, el cual dispone: "El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional".

12) Ha sido juzgado por esta corte de casación que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión debe contener los

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. De manera que, el pronunciamiento del tribunal resulta de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y los ciudadanos puedan conocer el fundamento y la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad[1].

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión[2]. La motivación debe entenderse como aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. Es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la

[1]SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024. BJ. 1359.
[2]SCJ-PS-23-2386, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355.

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3].

12) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, al amparo de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para tutelar derechos en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. El apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones se relacionen con la decisión impugnada en apelación[4].

14) Para ordenar la suspensión de una sentencia que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso-, el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, debe comprobar algunas de estas condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual implica una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea

[3] *Ibdem.*

[4] SCJ, 1ra., núm. 92 de 13 de julio de 2019, [redacted]. 1304

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal[5].

15) Luego del examen de los motivos antes transcritos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia identifica que la decisión objeto de censura adolece de los vicios procesales denunciados. En efecto, el juez presidente de la corte de apelación, para suspender la ejecución provisional de la ordenanza emitida por el juez de los referimientos de primera instancia, se limitó a establecer que procedía ordenar dicha suspensión *para así evitar posibles excesos*, sin plasmar en su motivación si la decisión cuya suspensión se perseguía, en apariencia de buen derecho, fue dictada bajo algunas de las condiciones expuestas anteriormente, ejercicio indispensable para estimar la procedencia o no de una acción de esta naturaleza. Lo anterior, indiscutiblemente, se traduce en una violación a los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978 de la Ley núm. 834 de 1978 y a su vez en un déficit motivacional, por lo que, procede acoger los medios examinados y por vía de consecuencia casar con envío la ordenanza impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

[5] SCJ-PS-24-1326, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 140 y 141 de la Ley 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Dehispa, S.R.L. en ocasión del recurso de casación interpuesto por OPS Group, S.R.L.

SEGUNDO: CASA la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2025, corregida mediante resolución núm. 335-2025-SRES-00041, de fecha 5 de agosto de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

SCJ-PS-26-0119
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00177/2[redacted] (2025-R0812939)
Partes: OPS Group, S.R.L. vs. Dehispa DP, S.R.L.
Materia: Suspensión de ejecución provisional de ordenanza (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00604 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., mediante acto número 1028/2023, de fecha 03 de octubre de 2023, del ministerial* [redacted]*, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y rechaza la demanda primigenia en ejecución de contrato de póliza de seguro por incumplimiento de la aseguradora y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, mediante el acto número 756/2021, de fecha 14 del mes de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 013/2025, instrumentado el 22 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 129/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a**) [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00661, de fecha 31 de julio de 2023, acogió en parte la acción y ordenó a la aseguradora ejecutar la póliza a favor de la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD León, S. A., hasta el límite de cobertura; **c)** la sentencia fue recurrida en apelación por la demandada. La alzada acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento incidental

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) La recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Alega que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante el acto núm. 670/2024, el día 13 de diciembre de 2024, mientras que el recurso fue interpuesto el 17 de enero de 2025, excediendo así el plazo legal de 20 días hábiles.

3) Conforme el artículo 14, párrafo I y III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, se dispone lo siguiente:

> *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, y que, en su cómputo, se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En la contestación que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada por el propio recurrente en casación, a través de la actuación procesal núm. 670/2024, de fecha 13 de diciembre de 2024, instrumentada por [redacted], por lo que resulta que esta debe tomarse como punto de partida para hacer correr el plazo de interposición del presente recurso.

6) En esas atenciones, al haber sido notificada la sentencia impugnada en esta ciudad, el lunes 13 de diciembre de 2024, el último día para la interposición del recurso de casación era el viernes 24 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2024, así como los días 1, 6, 7 y 21 de enero de 2025, fueron no laborables por motivo de los asuetos navideños, la celebración del Día de Reyes, el Día del Poder Judicial y el Día de la Altagracia, respectivamente.

7) En el contexto procesal expuesto, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2025, de lo que resulta evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal; **Segundo:** Violación a la ley, no aplicación a la ley, de manera específica, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

11) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia

15) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación,

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

16) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés

casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

28) La recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y sus abogados de manera solidaria al pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos, en virtud de lo que establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

29) El recurrente no se pronunció sobre este pedimento.

30) Según se deriva de los términos y el alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del*

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

31) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32) Del ámbito y alcance de nuestro derecho se deriva que condenar a una parte al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la recurrida, es una facultad de la corte de casación cuando considera que en un caso determinado se configura uno de los supuestos concebidos en la norma que rige la materia. No obstante, pese a que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal enunciado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00604, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0045007)
Partes: [redacted] vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0092
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01454 (2025-R0797699) (2025-R0844689)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Tiene como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00190 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente principal, el señor* [redacted]*, por falta de concluir. En cuanto al Recurso de Apelación Principal: SEGUNDO: DESCARGA pura y*

SCJ-PS-26-0092
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01454 (2025-R0797699) (2025-R0844689)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

simplemente a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), del Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor [redacted]*, mediante el acto no. 1847/2022 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2022, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-01079, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV-01454, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. En cuanto al Recurso de Apelación Incidental: TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto no. 1170/2022 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2022, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01079, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV-01454, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, y, en consecuencia: CUARTO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en tal sentido, obrando por propia autoridad y contrario imperio: RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor* [redacted] *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), fundada en los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

SCJ-PS-26-0092
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01454 (2025-R0797699) (2025-R0844689)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 465/2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 386/25 instrumentado el 13 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **e)** el acto núm. 62/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), dirigido al hoy recurrente; y **f)** el acto núm. 253/2025 de fecha 25 de julio de 2025, del protocolo del curial [redacted], cuyas generales han sido descrita, realizado a diligencia de [redacted],

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17

SCJ-PS-26-0092
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01454 (2025-R0797699) (2025-R0844689)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un siniestro eléctrico que produjo la introducción de una demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A sustentada en que en fecha 3 de febrero del 2017 ocurrió un accidente eléctrico producto del cual sufrió quemaduras de segundo y tercer grado, trauma craneoencefálico y contusión frontal por causa de electrocución; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01079 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a EDEESTE al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00 como reparación por los daños y perjuicios irrogados a causa del hecho a favor de [redacted]; **c)** la decisión fue impugnada en apelación por ambas partes. De manera principal por el demandante [redacted] para procurar un aumento en el monto de la indemnización; y de manera incidental por la

SCJ-PS-26-0092
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01454 (2025-R0797699) (2025-R0844689)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

demandada EDEESTE con el propósito de que la sentencia sea revocada y se rechace la acción primigenia. La corte *a qua* pronunció el defecto en perjuicio del recurrente principal por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida principal y, acogió las pretensiones de la recurrida incidental, revocó la decisión refutada y en cuanto al fondo rechazó la demanda, al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

Incidente de inadmisión

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que el presente recurso de casación se declare inadmisible por extemporáneo, con el argumento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles prescrito por el artículo 14, párrafo V, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) En fecha 18 de agosto de 2025, la parte recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones relativo al presente recurso de casación; pero, no se refirió al referido medio de inadmisión.

5) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

SCJ-PS-26-0092
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01454 (2025-R0797699) (2025-R0844689)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

6) En su artículo 14, la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia[1], salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Esto así para sobre las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia. Dicho plazo se aumenta en razón de la distancia y debe tomarse en cuenta que el día de vencimiento sea un día laborable, conforme con lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) que establece que "se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día"… De los citados textos también ha sido interpretado jurisprudencialmente que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[2].

[1] Negritas añadidas.
[2] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-0092
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01454 (2025-R0797699) (2025-R0844689)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

8) Constan los actos de notificación de sentencia, uno, núm. 362/2023, hecho a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; y el otro, núm. 253/2025 de fecha 25 de julio de 2025, realizado a diligencia de [redacted], ambos.

9) Del estudio del indicado acto núm. 362/2023 de fecha 31 de octubre de 2023 del ministerial [redacted][3], hecho a requerimiento de EDEESTE se verifica que el oficial público actuante se trasladó, a requerimiento de la hoy recurrida, a la [redacted], que es donde tiene su domicilio real el ahora recurrente, y que figura en la sentencia impugnada y en las actuaciones procesales hechas a su requerimiento, [redacted]. En el lugar del traslado fue recibido por Yajaira Cabral, quien dijo ser esposa del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

10) Por otro lado, figura también el acto 253/2025 de fecha 25 de julio de 2025 del ministerial [redacted], mediante el cual la parte ahora recurrente hizo notificar la sentencia impugnada, esta vez a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. Cuya existencia no causa ningún efecto jurídico en la suerte de este recurso de casación puesto que ya existía una actuación formal y válida con la

[3] de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

cual se puso en conocimiento al recurrente de la sentencia que le fue adversa. Por tanto, su actuación procesal con el mismo objeto jurídico, que el que le fue notificado con antelación no reinicia el plazo para el sometimiento del recurso.

11) En este caso, el plazo de 20 días hábiles y franco para interponer el recurso se aumentaba debido a la distancia, ya que la notificación se realizó en San Pedro de Macorís, el cual, de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, existen 76.7 km, lo que conlleva al aumento de 2 días; en adición, no se cuenta el día de la festividad de la Constitución celebrada el 6 de noviembre. De manera que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 4 de diciembre de 2023.

12) Se confirma que el memorial de casación fue depositado ante la secretaría general de esta jurisdicción el día 31 de julio de 2025, por lo que resulta incuestionable que dicho recurso es extemporáneo; por tanto, procede acoger el incidente y declarar inadmisible el presente recurso, sin que sea innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0092
Exp. núm. 549-2017-ECIV-01454 (2025-R0797699) (2025-R0844689)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Constitución de la República; 14, 26, 33 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00190, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0068
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03078 (2025-R0426215)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0068
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03078 (2025-R0426215)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia número 1288-2023-SSEN00354, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que decidió la Demanda en partición de bienes sucesorales, fallada a favor de los señores [redacted] y [redacted], por las razones expuestas. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 430/2025, instrumentado el 13 de junio de 2025 por el ministerial Raheem A. Guzmán R., depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1451/2025, instrumentado el 12 de

SCJ-PS-26-0068
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03078 (2025-R0426215)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. [redacted]

agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en partición de bienes sucesorales, en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala para asuntos de familia

SCJ-PS-26-0068
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03078 (2025-R0426215)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-003554, de fecha 30 de marzo de 20023; **b)** la indicada decisión fue recurrida por la demandante, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2) Según el orden dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer orden el medio de inadmisión planteado por los recurridos, [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo prefijado por la ley.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, a pesar de que se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1451/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría

SCJ-PS-26-0068
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03078 (2025-R0426215)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 390/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted]., contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], [redacted] y [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado. De la verificación del fallo se constata que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada, por tanto, esta actuación ha de

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 3 de marzo de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 1 día por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 2 de abril de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

8) En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo de dicho recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

SCJ-PS-26-0068
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03078 (2025-R0426215)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO
Ponente: Mag. [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. representado por [redacted], y [redacted], [redacted] y [redacted], estos últimos actúan en calidad de abogados de la entidad bancaria y en su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00835, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y DULCE MARÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00092 del 7 de febrero de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 090/25, instrumentado el 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted] Ch., depositado en fecha 30 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 241/2025, instrumentado el 7 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Vimenca, S. A. (acreedor), Construcciones Delma, [redacted]., [redacted] y [redacted] (deudores), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria garantizado con varios inmuebles, entre ellos la unidad funcional DS,

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2 (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: y vs. , , y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente:

matrícula 12, del condominio Residencial Gabriela XXXV, Distrito Nacional; **b)** Constructora Delma, . (vendedora) y (compradores) celebraron un contrato de opción de compra sobre el inmueble descrito; **b)** el Banco Vimenca, S. A., inició el procedimiento de embargo inmobiliario contra sus deudores, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** en el curso del procedimiento los actuales recurrentes (compradores) incoaron varias demandas incidentales ante el juez del embargo las cuales fueron declaradas inadmisibles por falta de calidad. En consecuencia, se declaró adjudicatario al persiguiente, a través de la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00161 del 22 de marzo de 2023.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** los ahora recurrentes demandaron en denegación de mandato a Banco Múltiple Vimenca, S. A., , , (abogados de la entidad financiera). Esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00092 de fecha 7 de febrero de 2024; **g)** la referida decisión fue apelada por los demandantes, cuya acción recursiva fue rechazada por la corte *a qua*,

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

la cual confirmó la decisión de primer grado, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-R0811010)

3) En el expediente abierto con motivo de esta vía recursiva figura un inventario depositado en fecha 5 de agosto de 2025, por el Lcdo. [redacted], abogado de los recurridos, mediante el cual se aportó un documento denominado *ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES*, suscrito el 17 de junio de 2025 por [redacted] y [redacted] representados por el Lcdo. [redacted] (primera parte) y Banco Múltiple Vimenca, S. A., representado por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (segunda parte), cuya firma legalizó la Lcda. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 4051.

4) El mencionado documento consigna lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO: LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE, acuerdan transar, a partir de esta misma fecha, las acciones judiciales que han sido incoadas por LA PRIMERA PARTE, renunciando y desistiendo*

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> *esta formalmente sin reservas de ninguna especie y desde ahora y para siempre a cualquier reclamación o alegado derecho que dio origen a las acciones legal indicadas en el preámbulo del presente acuerdo y que serán enumeradas más adelante. (…) ARTÍCULO TERCERO: DEL DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES: Como consecuencia del presente acuerdo, LA PRIMERA PARTE consiente en desistir pura y simplemente, desde ahora y para siempre de los procesos y sentencias descritos a continuación: (…) RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por los señores* [redacted] *y DULCE MARÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00835, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual se conoce ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. INCIDENTE EN NULIDAD Y PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD interpuesto mediante acto núm. 106-25 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) del protocolo del ministerial* [redacted] *Ch., ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se encuentra pendiente de ser fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

5) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2 (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: y vs. , , y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente:

suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

6) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión*.

7) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*.

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito , , , , y Banco Múltiple Vimenca, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente registrado con el núm. 2[redacted] y sus respectivas solicitudes núms. 2025-R0120798, 2025-R0149932, 2025-R0059299 y 2025-R0811010.

9) Procede compensar las costas en virtud del acuerdo dispuesto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29 y 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 2044 y 2052 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00835, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120798) (2025-R0149932) (2025-R0059299) (2025-R0811010)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Nulidad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. Stalin [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00085, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 245/2023 de fecha 22 de julio de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2022-SSEN-00162 de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio respecto de cualquier otro gasto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 489/2025 instrumentado el 15 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1355/2025 instrumentado en fecha 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en partición de bienes sucesorales contra la parte recurrente, en la cual pretendía que se orden la partición y liquidación de los bienes de sus padres, los finados [redacted] y [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2022-SSEN-00162, de fecha 12 de diciembre de 2022, acogió en parte la demanda, y en consecuencia, ordenó la partición, designó un notario, designó un agrimensor y se comisionó al juez presidente para presidir las labores de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización, distorcionamiento de las conclusiones incidentales de los recurrentes, y quebrantamiento de la excepción prejudicial de

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

propiedad y los principios del debido proceso y buena administración de justicia; **segundo**: violación al artículo 51 (derecho de propiedad) de la Constitución Dominicana, violación al artículo 69.7 (debido proceso) y principio de excepción prejudicial de propiedad.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia

3) La parte recurrida en su memorial de defensa, en adición a solicitar el rechazamiento de este recurso, plantea que se confirme la sentencia impugnada.

4) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que a la corte de casación le corresponde, en su rol de control de legalidad, decidir si desestima o no los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo expuesto se deriva que, a diferencia de lo que acontece en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertientes procesales y sustantivas, partiendo de que es una vía excepcional de derecho.

5) En esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisonomía. En este caso, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

8) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

administración de justicia

12) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

13) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita una sentencia dictada por esta Primera Sala en torno a que los jueces pueden valorar la existencia de la comunidad objeto de partición *(SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 19 de diciembre de 2019)*, tal mención no fue hecha en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dicha cita se limita a servir de apoyo conceptual o argumentativo del vicio denunciado, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

25) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

26) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00085, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0049
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00110 (2025-R0237896)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes inmuebles sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Santiago, en fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, del recurso de oposición interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00037, de fecha 3 del mes de marzo del año 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a su vez decidió el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1275-2018-SSEN-00324, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2018, por la Sexta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 397/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2025; **c)** acto de emplazamiento núm. 1,619/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2025; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2025; **e)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 10/2025, instrumentado el 9 de enero de 2025, por [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó la partición de los bienes de la comunidad legal, contra [redacted]; **b)** en ese tenor, la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1275-2018-SSEN-00324, de fecha 14 de marzo de 2018, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00037, de fecha 3 de marzo de 2022, mediante la cual, pronunció el defecto de la intimada, por falta de comparecer; además, acogió el recurso y revocó el fallo de primer grado, acogiendo la demanda; **d)** contra la referida sentencia, la demandada, [redacted], interpuso un recurso de oposición, decidido por la misma corte de apelación, mediante la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00189, de fecha 31 de julio de 2024, que rechazó dicho recurso de

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

oposición, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por: a) no acompañar el memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme establece el artículo 18, párrafo I, de la Ley 2-23; b) por falta de acreditación del interés casacional.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 10/2025, instrumentado el 9 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En lo que se refiere a la primera causa de inadmisibilidad, se debe indicar que, conforme el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en su primer párrafo: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 1498-2024-SSEN-00189 dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, certificada por [redacted], secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida solicita, en segundo orden, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no justificar interés casacional como dispone la Ley núm. 2-23.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El interés casacional constituye, en esencia, un requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, conforme a lo establecido en la Ley núm. 2-23. No obstante, dicha exigencia admite excepciones previstas en la norma.

9) En ese tenor, cabe destacar que el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, consagra el derecho de defensa como una garantía procesal fundamental, que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ese contexto, constituye una vulneración cuando la parte recurrente no fue oída ni debidamente citada en el proceso seguido ante la jurisdicción de fondo, situación que comporta una transgresión directa del derecho de defensa y el debido proceso, consagrados en el citado artículo 69 de la constitución, como ya se indicó.

11) En ese sentido, corresponde salvaguardar la regularidad del proceso y garantizar a las partes el acceso efectivo a la justicia; en consecuencia, cuando se alegue falta de citación o de audiencia de la parte recurrente, como se constata en este caso, el medio de casación debe ser admitido, sin necesidad de justificar el interés casacional objetivo, por tratarse de una infracción que afecta directamente la validez misma de la sentencia recurrida, máxime cuando, como ocurre en la especie, lo decidido es un recurso de oposición.

12) Consecuentemente, el pedimento de inadmisibilidad por falta de interés casacional carece de fundamento legal y debe ser desestimado, procediendo el examen directo del recurso de casación.

Medios de casación

13) Aunque en el memorial de casación los medios no están enumerados de la forma acostumbrada, de la lectura de dicho memorial se pueden retener los siguientes: **primero:** violación a los artículos 1349 y 1350, ordinal tercero, relativo a la autoridad de la cosa juzgada; **segundo:** violación al derecho de defensa, al debido proceso, tutela judicial efectiva, fraude contra la ley, al abstenerse los juzgadores de decidir, previo al fondo, el recurso de oposición; **tercero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** violación de los artículos 150 y 151 del Código de

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil; **sexto:** violación al principio de buena fe, legitimidad y exceso de poder; **séptimo:** desnaturalización del acto de apelación y violación de los artículos 397, 443 y 444 Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrente, en el desarrollo de los agravios que invoca, aduce, entre otros aspectos, que la corte transgredió sus derechos fundamentales, al interpretar y aplicar incorrectamente los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Señala que no tiene domicilio en la República Dominicana, sino únicamente en New Jersey, EE. UU., conforme se podía verificar en la sentencia de divorcio, acuerdo de partición y los recibos de pago de pensión alimenticia entregados en su domicilio; por lo que la notificación judicial realizada bajo el procedimiento de "domicilio desconocido" fue inválida y vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) La parte recurrida argumenta que, según el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, es válido notificar por domicilio desconocido cuando no se conoce el domicilio de la persona en el país. Dado que el señor [redacted] no conoce el domicilio actual de la recurrente, las notificaciones realizadas son legales y válidas, especialmente porque se hicieron en el último domicilio conocido, y no se exige que el recurrido conozca un posible domicilio en el extranjero.

16) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara al agravio examinado− la corte *a*

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

quo para rechazar el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto núm. 710 de fecha 30 de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, contentivo del recurso de apelación, alegando dicha que el mismo fue notificado a la recurrente en oposición en un lugar distinto de su domicilio real, ni haberla notificado en su propia persona, ni en manos de su representante legal y por no tener domicilio en la República, en consecuencia por haberse violado su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede su rechazo toda vez que: Si bien es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 150, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, la oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra del demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma, o a la de su representante legal, en la especie se constata que mediante el acto núm. acto núm. 710-2021-de fecha 30 de abril del año 2021, del ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm.1275-2018-SSEN-00324, de fecha 14 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se constata que el ministerial actuante se trasladó primero a la casa marcada con el núm. 19 de la calle 6 de la urbanización las Damas II de la ciudad de Santiago, y que una vez allí hablando con la señora* [redacted]*, en su calidad de* [redacted]*, al Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, en el despacho del magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación*

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *del Departamento Judicial de Santiago, y fijando en la puerta del tribunal donde se va a conocerla audiencia en virtud de lo establecido el articulo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil. La parte recurrente en oposición alega que al ser notificada la sentencia recurrida en oposición se entera en razón de que el ministerial actuante se trasladó a la dirección de la casa núm.19 de la calle 6 de la urbanización las Damas II, en cuyo lugar dejó en manos de una empleada de la inquilina de la casa copia del acto y de la sentencia notificada, haciéndole saber que se trataba de una notificación de sentencia y que ese lugar no es el domicilio de la parte ahora recurrente, si no que se trataba de una propiedad suya alquilada a terceros, donde la parte recurrente en oposición lo realiza dentro del plazo establecido por la ley. Que en ambos casos se comprueban que la señora [redacted], fue regularmente emplazada, en la misma dirección de la casa núm. 19, de la [redacted], lo que garantiza el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones.*

La corte *a quo* continúa motivando lo siguiente:

> *En la especie, antes de ponderar y decidir las conclusiones al fondo vertidas por las partes en litis, se hace necesario que esta alzada verifique de oficio, si el presente recurso resulta ser admisible o rechazable, respecto a las conclusiones de las partes y las comprobaciones de esta alzada y a las condiciones exigidas para el ejercicio del recurso de oposición, el cual constituye una vía ordinaria de retractación para que el mismo tribunal que dictó la decisión, bajo la condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, para garantizar el derecho de defensa.- De acuerdo a como se hace constar en otra parte de esta sentencia el motivo invocado por la parte recurrente en oposición está fundamentado en la violación al derecho de defensa, que una vez comprobada:*
> *a) que la parte recurrente fue debidamente emplazada conforme al el acto núm. acto núm. 710-2021-de fecha 30 de abril del año 2021, del ministerial* [redacted]

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm.1275-2018-SSEN-00324, de fecha 14 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*
> *b) Notificada la sentencia civil no. 1498-2022-SSEN-00037, de fecha 3 del mes de marzo del año 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada la misma por el alguacil comisionado, el ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el acto núm. 442-2022, de fecha 26 de julio del año 2022, notificación que la parte recurrente en oposición reconoce y así lo transcribe en la página 4 in principio del referido recurso de que le fue notificada mediante el acto de alguacil de referencia, lo que no resulta ser un hecho controvertido.-*
> *En la especie ha quedado plenamente comprobado de manera indubitable que el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva ha estado garantizada por esta alzada como se puede comprobar mediante el examen de actos procesales de emplazamiento, notificación de sentencia apelada y recuso de apelación, así como de la notificación objeto de la sentencia del presente recurso de oposición, por lo que procede su rechazo.*

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, es menester para el tribunal verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de

salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes que tan rigurosamente tutela nuestra carta m[12].

18) Asimismo, esta corte de casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa cuando el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios de publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y, en general[3] cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[4].

19) De igual modo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad de la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde se ventile un interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[5].

---

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 28 de agosto de 2019, BJ. 1305.

[4] SCJ-PS-24-01648, 28 de agosto de 2024, BJ. 1365
[5] TC/0285/17, 29 de mayo de 2017.

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En la especie, del estudio del fallo criticado se verifica que la corte transcribió el contenido del acto núm. 720-2021, relativo a la notificación del recurso de apelación, en el cual se indicó que el ministerial actuante se trasladó primero a la casa marcada con el núm. 19 de la [redacted]; que conversó con la señora [redacted], residente en la vivienda, quien informó que tenía tres años residiendo allí y en el sector y que no conocía a la actual recurrente, [redacted], por lo que procedió a aplicar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, el tribunal concluyó que [redacted] fue debidamente emplazada.

21) Asimismo, de la lectura de la motivación dada por la alzada es posible colegir que el tribunal rechazó el incidente de nulidad propuesto por la recurrente en oposición, contra el acto de notificación del recurso de apelación, sustentado en que, en dicha notificación el primer traslado fue realizado en el mismo lugar donde posteriormente se notificó la sentencia resultante del referido recurso de apelación y que la demandada procedió a interponer su recurso de oposición en tiempo oportuno; por lo que, la corte retuvo que, siendo así, no se configuraba transgresión del derecho de defensa alguno.

22) De lo anterior se extrae que la alzada no realizó las verificaciones necesarias para establecer de forma fehaciente la regularidad del acto contentivo del recurso de

apelación, a pesar de que la parte hoy recurrente argumentó que residía en el extranjero; sino que, el tribunal descartó transgresión alguna basado en el hecho de que, con relación al recurso de apelación, el primer traslado se hizo en el mismo lugar donde se notificó la sentencia que resultó de esa vía recursiva y, de esta notificación [redacted] sí tuvo conocimiento, lo cual, a juicio de esta Corte de Casación constituye una infracción al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, principios consagrados en la Constitución dominicana. Si bien el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil permite el emplazamiento en el tribunal cuando el domicilio del requerido es desconocido, la jurisprudencia exige que esta medida sea precedida por diligencias razonables para localizar a la persona requerida y garantizar el debido proceso.[6]

23) En corolario con todo lo expuesto, se constata que la corte incurrió en los vicios que se le imputan, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada.

Sobre la lealtad procesal

24) Finalmente, respecto al pedimento realizado por la parte recurrente, consistente en declarar litigantes temerarios a los abogados representantes de la parte recurrida,

[6] TC/0429/2022, 12 de diciembre de 2022.

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

es oportuno recordar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

25) Según se deriva de los términos y alcance del referido texto legal y de la jurisprudencia, no se contempla la posibilidad de que el recurrente solicite que sea declarado temerario al abogado de la parte recurrida, debido a que dicha sanción está dirigida al recurrente y a su abogado, y aplica exclusivamente cuando el recurso de casación interpuesto por ellos incurre en abuso del uso de la jurisdicción, mala fe e improcedencia. La temeridad procesal está dirigida a sancionar el uso indebido del recurso de casación, no así a la parte que se defiende del mismo. Razón por la que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia

casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría."

27) Cuando la sentencia fuere casada por una violación a las reglas del procedimiento cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 55, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; los artículos 61, 68 y 69 de la Constitución; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00189, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-26-0009
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-00089 (2024-R0807869)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición (comunidad legal)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a las Lcdas. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en liquidación por estado, interpuesta por* [redacted], *en ocasión al recurso de apelación decidido mediante la Sentencia Civil No. 1497-2024-SSEN-00093, dictada el 15 de marzo del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en beneficio de la actual demandante en liquidación y en perjuicio de la entidad* [redacted], *S.A. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demandada* (sic), *en consecuencia, ORDENA la liquidación de los daños materiales, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) y la CONDENA al pago de la suma de CUATRO MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$4,011,971.00), a favor de la señora* [redacted]. *TERCERO: ORDENA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00503/2025, instrumentado el 2 de mayo

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025, por el ministerial Aneury Capellán, depositado el 8 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2025; **d)** el acto contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa núm. 301/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025, por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado el 20 de mayo de 2025 .

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, producto de un incendio, incoada por [redacted] contra [redacted], S. A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, que dictó la sentencia núm. 816 de fecha 19 de octubre de 2015, que la declaró inadmisible por falta de calidad; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y decidida conforme a la sentencia civil núm. 204-2016-SCIV-00275, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 29 de diciembre de 2016, la cual revocó la decisión, acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted], S. A. al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00.

2) Igualmente se advierte de la decisión criticada que: **c)** [redacted], S. A. recurrió en casación la referida decisión, en virtud de lo cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 0323/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, la cual casó con envío; **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de los daños, mediante la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2024, decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; **e)** la corte *a quo* fue apoderada nueva vez para conocer sobre la liquidación por estado de los daños y perjuicios, liquidándolos en la suma de RD$4,011,971.00, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización exagerada o irrazonable.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su [6]web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

[6] www.poderjudicial.gob.do

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2, al igual que en el párrafo II del referido artículo 10; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En una fase preliminar, la parte recurrente desarrolla un apartado titulado "aspectos de admisibilidad, del derecho y medios de casación", en el cual se limita a exponer los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, tales como la forma, el plazo y la legitimación, sin realizar ninguna exposición dirigida a acreditar el interés casacional.

22) En cuanto al desarrollo del primer medio de casación, relativo a la alegada "desnaturalización de los hechos y de las pruebas", la parte recurrente cita diversas decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, a saber: *SCJ, Primera Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 76, [redacted]. núm. 1216; 13 de enero de 2010, núm. 13, [redacted]. núm. 1190; Primera Cámara, 2 de octubre de 2002, núm. 9, [redacted]. núm. 1101, pp. 104-110; y Tercera Cámara, 16 de abril de 2003, núm. 23, [redacted]. núm. 1109, pp. 759-773.*

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) No obstante, dichas referencias jurisprudenciales son utilizadas únicamente con fines definitorios y explicativos del vicio denunciado, sin que el recurrente establezca de manera clara y precisa que la sentencia impugnada haya sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial fijada por esta corte de casación, ni articule argumento alguno tendente a subsumir su planteamiento en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que impide considerar válidamente acreditado el interés casacional objetivo.

24) En ese mismo orden, resulta evidente que el recurrente no identifica el criterio jurisprudencial específico supuestamente desconocido, ni demuestra el contraste normativo o interpretativo entre dicho precedente y la decisión atacada, limitándose a una mera invocación genérica de sentencias, lo cual no satisface el estándar de fundamentación exigido por el nuevo régimen restrictivo del recurso de casación.

25) En relación con el segundo medio de casación, concerniente a la alegada "falta de motivos", la parte recurrente se limita a citar de forma imprecisa una conceptualización general de dicho vicio, sin individualizar las decisiones que contienen el criterio jurisprudencial invocado, ni explicar de qué manera la sentencia recurrida se aparta de una doctrina consolidada de esta corte de casación. Asimismo, dicha referencia jurisprudencial es empleada exclusivamente para sustentar el medio propuesto, y no para acreditar un interés casacional objetivo en los términos estrictos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que torna igualmente inadmisible este planteamiento.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente invoca: *i) la sentencia núm. 12, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en junio de 2010; ii) la sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas en fecha 28 de noviembre de 2007, [redacted]. núm. 1164; y iii) la sentencia núm. 40, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2009, [redacted]. núm. 1185, pp. 888-895*. Sin embargo, tales precedentes corresponden a otras Salas y a materias distintas —penal y correccional— ajenas al objeto del presente litigio, por lo que no existe identidad jurídica ni funcional entre los supuestos resueltos en dichas decisiones y la cuestión aquí debatida, circunstancia que impide configurarlas como precedentes idóneos para sustentar una oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala. En consecuencia, tampoco en este extremo se acredita válidamente el interés casacional objetivo exigido por la ley.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 54 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 523, 524 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis*, la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[11].

[11] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[12].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio

[12] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está

SCJ-PS-26-0109
Exp. núm. 209-14-00993 (2025-R0422532)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0001
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0954512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada apoderada a la Licda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 93-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0001
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0954512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra de la parte recurrente por no concluir. SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00454, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos argüidos en cuerpo de la presente resolución, y en consecuencias confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provechos de la Licda. [redacted], por haberla avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-26-0001
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0954512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó a la hoy recurrida en partición de bienes sucesorales, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00454, de fecha 17 de julio de 2023, mediante la cual rechazó la demanda original; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 93-2024, de fecha 21 de febrero de 2024, que constituye el objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0001
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0954512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2)La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3)El artículo 20 de la norma enunciada, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4)De la aplicación conjunta de los textos legales referidos se deriva, que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del artículo precitado.

SCJ-PS-26-0001
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0954512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5)Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el 24 del mes de septiembre del indicado año no fue laborable por conmemorarse el día de la Virgen de las Mercedes; sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0001
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0954512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 6 de la Ley núm. 25-91; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil;12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 93-2024, dictada el 21 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0001
Expte. Núm. 2[redacted] (2025-R0954512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2024-SPREP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Barahona, en fecha 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Ratifica la sentencia in voce dada en la audiencia celebrada en fecha 24 del mes de junio del año 2024, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera: Único: Rechaza la Demanda Incidental en Nulidad de Contrato de Hipoteca, Cancelación de Inscripción de Embargo y de Hipoteca, presentada por el demandante incidental, señora* [redacted]*, depositada en fecha 10 de abril del 2024, mediante ticket No. 2024-R0162278, en contra de la parte demandada incidental, Banesco Banco Múltiple SA, Banco Múltiple, y Sandro* [redacted]*, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 233/2025 instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **d)** adenda del memorial de defensa depositado el 18 de marzo de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 523/2025 instrumentado en 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca, cancelación de inscripción de embargo e hipoteca, introducida por [redacted] en calidad de co-propietaria del inmueble embargado, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 189-11, iniciado por Banesco Banco Múltiple, S. A, en perjuicio de [redacted]; **b)** esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede referirnos sobre los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare la inadmisibilidad del

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

presente recurso de casación, argumentando lo siguiente: *i)* por violación de los artículos 7 y 8 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que las conclusiones de las parte recurrente son pretensiones de fondo que no pueden ser valoradas en sede de casación, y *ii)* en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo fijado en el párrafo V, del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 523/2025 instrumentado el 19 de marzo de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, la inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dado su carácter perentorio.

5) Debido a la naturaleza de las decisiones contenidas en las sentencias 0322-2024-SCIV-00107 y 0322-2024-SCIV-00108, relativas a incidentes de embargo, es preciso indicar que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone lo siguiente: "*El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes*

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada[1]*. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".*

6) De dicho artículo se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, valdrá notificación, siempre y cuando las partes hayan sido legalmente citadas para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, no excluye el recurso de casación, lo que implica que dicha vía de recurso extraordinaria es la acción recursiva admisible.

7) Cabe destacar que la mencionada ley 2-23 en su artículo 14, párrafo V, dispone que: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales*[2]*, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.* Del análisis

[1] Subrayado nuestro.
[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del citado párrafo V, es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

8) Igualmente, vale destacar, que esta Primera Sala ha juzgado que de una interpretación combinada del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, ambos antes transcritos, y atendiendo al desarrollo jurisprudencial firme con respecto a que el legislador con las reglas que ha dispuesto para regular este tipo de procedimiento de ejecución forzosa, lo que ha pretendido es que este se lleve a cabo de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo y en la certeza del derecho[3]; ha establecido que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura[4].

[3] SCJ-PS-24-0186, 31 enero de 2024, B. J. 1358.
[4] SCJ-PS-23-2166, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

9) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En tal virtud, tomando en consideración las disposiciones del artículo 168, citado en el párrafo 10 de esta decisión, y los razonamientos antes expuestos, se evidencia, tal y como se lleva dicho, que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

11) En el caso que nos concierne, de la revisión del memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025, se verifica que la parte recurrente [redacted], señala en el encabezado que la sentencia impugnada es la núm. 0105-2024-SPREP-00009, de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

12) De la valoración de la decisión refutada se advierte que se trató de una demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca, cancelación de inscripción de embargo e hipoteca incoada por [redacted], en contra de Banesco Banco Múltiple, S. A, cuyo fallo dispone que: *Único: Ratifica la sentencia in voce dada en la audiencia celebrada en*

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 24 del mes de junio del año 2024, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera: Único: Rechaza la demanda Rechaza la Demanda Incidental Nulidad de Contrato de Hipoteca, Cancelación de Inscripción de Embargo y de Hipoteca, presentada por el demandante incidental, señor [redacted]*, depositada en fecha 10 de abril de 2024, mediante ticket No. 2024-R0162278, en contra de la parte demandada incidental, Banesco Banco Múltiple S A, Banco Múltiple, y* [redacted]*, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

13) Conforme lo expuesto, de la apreciación de la decisión precedentemente citada se advierte que en la audiencia celebrada para la instrucción de la causa en fecha 22 de abril del año 2024, el juez indicó que comparecieron ambas partes, se reservó el fallo de las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandada, concedió un plazo de 5 días para las partes para el depósito de sus escrito justificativo de conclusiones y fijó la lectura de la decisión de manera presencial el lunes 24 de junio de 2024, a partir de las 9:00 a.m., valiendo cita para las partes presentes. En consecuencia, el plazo de diez (10) días hábiles para interponer el presente recurso de casación debe contarse a partir de ese momento.

14) Al confrontar la fecha de lectura de la sentencia incidental impugnada —24 de junio de 2024— con la fecha de interposición del presente recurso de casación, depositado el día 28 de febrero de 2025, se advierte que el mismo es extemporáneo. Esto se debe a que

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

el último día hábil para recurrir en casación tal fallo correspondía al 16 de julio de 2024, considerando que la distancia entre el edificio de la Suprema Corte de Justicia y la provincia de Barahona —186 kilómetros— otorga un aumento de seis (6) días por traslado.

15) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar las demás conclusiones incidentales.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0105-2024-SPREP-00009, dictada

SCJ-PS-26-0044
Exp. núm. 0105-2024-ECIV-00046 (2025-R0190333) (2025-R0251575)
Partes: [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo a petición de parte
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted],

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0088
Expte. núm. 2[redacted] **(**2025-R0861258)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras [redacted] e Yngrid [redacted], representadas por los Lcdos. [redacted] y Vianqui [redacted]. Tiene como parte recurrida al señor [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción. Contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00022, dictada el 9 de julio de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuando a la forma, DECLARA regular y válida demanda en referimiento, en suspensión de ejecución provisional de

SCJ-PS-26-0088
Expte. núm. 2[redacted] **(**2025-R0861258)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

ordenanza, introducida por las señoras [redacted] e INGRID [redacted], contra la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00120, de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de los efectos de sentencia en desalojo, interpuesta contra los señores [redacted] e [redacted]; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la ordenanza de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento; CUARTO: Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor de la LICDA. ROSA MARÍA REYES, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que consta el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en referimiento en suspensión de los efectos de una sentencia que ordenó el desalojo. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] e Yngrid [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] e Yngrid [redacted] demandaron a [redacted] en referimiento con la finalidad de obtener la suspensión provisional los efectos de la ordenanza en desalojo civil núm. 0383-2021-SCIV-00008, de fecha 11 de marzo de 2021. Sobre ese apoderamiento, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-26-0088
Expte. núm. 2[redacted] **(**2025-R0861258)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de marzo de 2025, la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00120, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por las demandantes. También, apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza dictada por la presidencia del tribunal de primera instancia, antes descrita, pretensiones que fueron rechazadas mediante la ordenanza civil núm. 358-2025-SSEN-00022 de fecha 9 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a pedimento de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0088
Expte. núm. 2[redacted] **(**2025-R0861258)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0088
Expte. núm. 2[redacted] **(**2025-R0861258)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-0088
Expte. núm. 2[redacted] **(**2025-R0861258)
Partes: [redacted] e Yngrid [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2025; sin que a la fecha de dictada la presente decisión haya sido depositado el referido acto de emplazamiento que debió ser aportado dentro de los 15 días hábiles luego del sometimiento del recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que, en ese caso, a más tardar debió ser el día 5 de septiembre del año 2025.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario

referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Yngrid [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00022, dictada el 9 de julio de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por

los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco), debidamente representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por señor* [redacted]*, mediante acto núm. 402/22, de fecha 25 de marzo de 2022, en cuanto al aspecto que nos apodera, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr.* [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4,463/2023, instrumentado el 20 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 11/2024 instrumentado el 11 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco) incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo, contra [redacted] (inquilino) y [redacted] (fiador solidario), la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00833, dictada en fecha 10 de septiembre de 2021, la cual ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del demandado del inmueble; **b)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00680, en fecha 21 de diciembre de 2022, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; **c)** posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció del recurso de casación interpuesto por [redacted] y, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1149, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, acogió dicho recurso, disponiendo la casación parcial de la decisión impugnada, únicamente en cuanto a la solicitud de compensación por el tiempo de

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

ocupación del local comercial; **d)** en virtud de dicha decisión, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de envío, dictó la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00581, en fecha 3 de noviembre de 2023, luego de decidir el aspecto del recurso para el cual fue apoderado rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted]; este último fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1149, dictada en ocasión del primer recurso de casación respecto de este proceso, se verifica que el motivo de esta sala para casar la sentencia de la primera corte de apelación fue porque la alzada no se pronunció sobre la solicitud de compensación peticionada por el actual recurrente. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en esta se denuncia vicios autónomos de derecho surgidos a propósito del conocimiento del envío, particularmente relativos al deber de motivación de la sentencia, a la respuesta a las conclusiones incidentales, y a la verificación de los presupuestos para actuar en justicia, todos ellos aspectos que no fueron ni podían ser objeto de examen en el primer recurso. Por tratarse, pues, de puntos de derecho distintos y sobrevenidos al fallo dictado en ocasión del envío, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que se examina.

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivación insuficiente para el rechazo de conclusiones incidentales; omisión en verificar las condiciones para actuar en justicia, junto al desconocimiento de varias leyes de orden público y de precedentes jurisprudenciales; **segundo:** errónea apreciación de los hechos respecto al punto comercial del local alquilado y los medios de prueba para su compensación; fallo contrario a los precedentes jurisprudenciales para la prueba de estos hechos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso

1 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

14) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

15) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

16) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

17) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) La parte recurrente sostiene que su recurso de casación posee interés casacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al considerar que la decisión impugnada fue dictada en última instancia y que en ella se habrían producido diversas violaciones a la ley, así como a precedentes constitucionales y

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia.

20) Conforme se expuso previamente, el interés casacional debe ser acreditado dentro de alguna de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, salvo que se trate de un asunto que posea interés casacional presunto, estrictamente delimitado por la misma normativa. En ese orden, el recurrente debe cumplir rigurosamente con las exigencias procesales relativas a la acreditación del interés casacional, el cual exige que la cuestión planteada trascienda el mero interés particular de las partes.

21) Esta corte de casación estima que no reviste interés casacional lo propuesto por la parte recurrente, en vista de que la parte recurrente no desarrolla una exposición clara y razonada de la contradicción existente entre la sentencia impugnada y la doctrina jurisprudencial de la Sala, limitándose a alegar que la alzada actúo en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación sin vincularla con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido por la decisión recurrida, lo que impide verificar la configuración del interés casacional objetivo requerido por la norma.

22) Cabe retener que, si bien en el desarrollo sus medios de casación se incluyeron varias citas jurisprudenciales, relativas a la falta de motivación adecuada, la omisión de responder todas las conclusiones, la falta de base legal, la incorrecta

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

apreciación y ponderación de la prueba, la desnaturalización de los hechos probados, la violación de las reglas que rigen el sistema de prueba y la contradicción de motivos; tales menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

23) En ese contexto, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

24) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado,

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-00117
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00340 (2023-R0509097)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Afines y Comerciales, [redacted]. (Inaco)
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0035
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00913 (2025-R0683666)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0035
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00913 (2025-R0683666)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-000207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *mediante acto núm. 569/2022 de fecha 07 de abril de 2022, en contra de la sentencia núm. 034-2021-SCON-00924, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados recurridas (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1511/25, instrumentado en fecha 14 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), en fecha 24 de julio de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en fecha 28 de julio de 2025; **e)** el acto de notificación del

SCJ-PS-26-0035
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00913 (2025-R0683666)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

indicado memorial de defensa núm. 358-25, instrumentado en fecha 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 7 de octubre de 2025, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación

SCJ-PS-26-0035
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00913 (2025-R0683666)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en un accidente eléctrico en el que falleció su hijo [redacted], alegando que se produjo cuando la víctima caminaba e hizo contacto con cables eléctricos de alta tensión, supuestamente propiedad de la parte demandada; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00924, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la norma enunciada, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto

SCJ-PS-26-0035
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00913 (2025-R0683666)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos legales referidos se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del artículo precitado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de julio de 2025; por lo tanto, al día 28 de julio de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

SCJ-PS-26-0035
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00913 (2025-R0683666)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-0035
Exp. núm.: 034-2020-ECON-00913 (2025-R0683666)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-000207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0994114)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y Amalfys [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de corrección de error material realizada por [redacted] y Amalfys [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2025, [redacted] y Amalfys [redacted], solicitan a esta Sala *que sea corregido el error material que se encuentra en el* ***numeral Segundo*** *del dispositivo de la sentencia* ***No. SJC-***

SCJ-PS-26-0006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0994114)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y Amalfys [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

PS-20-1025 (sic), *toda vez que los nombre* (sic) *de los abogados que figuran en el beneficio de la distracción de las costas no forman parte de dicho proceso, por lo que solicitamos corregir en la presente sentencia dicha situación, es por esto la solicitud realizada por nosotros; y para dejar bien ilustrado el error aquí se los dejo; "**SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de las Lcdas.** [redacted] **y** [redacted], **abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad."** Pues como ven dichas licenciadas no forman parte del proceso, por lo que solicitamos que se corrija dicho numeral el dispositivo antes señalado, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic.** [redacted], **abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.***

B) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 2024-00278, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-26-0006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0994114)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y Amalfys [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 16 de octubre de 2024, donde figuran como parte recurrida, [redacted] y Amalfys [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-25-1025, el 30 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 024-00278, dictada en fecha 16 de octubre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de las Lcdas.* [redacted] *y* [redacted]*, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso,

SCJ-PS-26-0006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0994114)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y Amalfys [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece

SCJ-PS-26-0006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0994114)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y Amalfys [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia antes descrita, los solicitantes requieren de esta sede, en síntesis, que sea corregido el nombre de quienes figuran como abogadas de la parte recurrida (Lcdas. [redacted] y [redacted]), a favor de quienes se realizó la condenación en costas en ocasión del recurso de casación, según se hizo constar en el ordinal Segundo del fallo impugnado. A juicio de la parte recurrente, lo correcto es que dicha condena en costas fuera fijada a favor del Lcdo. [redacted].

6) La pretensión formulada fue sustentada en un error puramente material que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) Esta Primera Sala comprueba que, en efecto, se configura en el fallo impugnado el error material a que hace referencia la parte solicitante, por cuanto, según el memorial de defensa y demás actuaciones de la parte recurrida en casación, quien fungió como

SCJ-PS-26-0006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0994114)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y Amalfys [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

su abogado apoderado fue el Lcdo. [redacted]. Por lo tanto, procede corregir el error material señalado por los solicitantes.

8) Por otro lado, verifica esta Sala que en el ordinal Primero de la referida sentencia SCJ-PS-25-1205, también se cometió un error material al señalar como número de la sentencia impugnada "024-00278", cuando lo correcto es "2024-00278". Esto puede comprobarse de la lectura de la sentencia de esta Sala, puesto que, en su parte inicial, al especificarse el fallo impugnado, se estableció que el recurso fue interpuesto "Contra la sentencia civil núm. 2024-00278, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de octubre de 2024…". Por lo tanto, la indicación del número de la decisión en la forma que se hizo en el dispositivo constituyó un error material que también será corregido mediante este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por [redacted] y Amalfys [redacted] con

SCJ-PS-26-0006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0994114)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted] y Amalfys [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

relación a la sentencia núm. SCJ-PS-25-1025, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Dispone la corrección de los ordinales Primero y Segundo de la parte dispositiva de la indicada decisión, por los motivos expresados anteriormente, para que en lo adelante se lean así:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 2024-00278, dictada en feca 16 de octubre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.*
>
> ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en el original que la referida decisión ha sido corregida mediante esta sentencia, así

SCJ-PS-26-0006
Exp. núm. 2 (2025-R0994114)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. y Amalfys
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Buró de crédito)
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag.

como notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, , , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a este último, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00470, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 931/2024, de fecha 21 de junio del año 2024, del ministerial* [redacted]*, Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, en contra de los señores* [redacted]*, y contra la Sentencia No.1858-2024-SCIV-208/2024, de fecha 08 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 1858-2024-SCIV-208/2024, de fecha 08 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado que postula por la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1359/2024 de fecha 23 de diciembre

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 0037/2025 de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** mediante sentencia número 1858-2024-SCTV-208/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana rechazó la acción en tercería incoada por [redacted] en contra de [redacted], Nelsy Maritza Mejía

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Leonardo, [redacted] y [redacted], fundamentada en que el demandante no demostró haber sido expropiado irregularmente de un inmueble del cual ostentara legalmente la propiedad; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Incidentes

Sobre la solicitud de inadmisibilidad

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, *por las razones explicitada (sic) en el cuerpo del presente MEMORIAL DE DEFENSA*; verificándose de dicho escrito que el pedimento en cuestión se fundamenta sobre lo siguiente: …que es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y desarrolle los mismos, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, exigiéndose que en dicho desarrollo se precisan los agravios que causa la sentencia impugnada; … la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si en este caso ha habido o no violación a la ley; … que no ha acreditado ninguno de sus argumentos como elementos razonados ni demostrar que la sentencia impugnada riñe con los preceptos legales que rigen la materia o con las

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

reglas de derecho, ya que la parte recurrente ha pretendido centrar su acción recursoria en hechos nuevos, que no formaron parte del proceso, ni fueron decididos en las instancias anteriores, en franca violación al artículo 12.2 de la Ley 2-23.

3) No hay constancia de que la parte recurrente contestara a través de un escrito justificativo de conclusiones los incidentes propuestos por la parte recurrida.

4) En ese sentido, el artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone*: El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*. Artículo 16: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

5) Esta Sala advierte que los argumentos que respaldan el incidente examinado no constituyen una causa de inadmisión del recurso, toda vez que la ausencia de una

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazarlo, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: abuso de poder y violación al debido proceso; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al debido proceso de la tercería; **cuarto**: omisión por falta de estatuir; **quinto**: **v**iolación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

10) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente*

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

14) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

24) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del tercer, cuarto y quinto medio de casación, la recurrente, en torno a la violación al debido proceso de la tercería, omisión por falta de estatuir y violación al derecho de defensa, cita las sentencias [redacted]. 1246, septiembre 2014, Primera Sala; no. 23, no. 11, Pr., dic. 2002, [redacted]. 1105; no. 5, oct. 2011, [redacted]. 1211, no. 11, Ter. dic. 1998. [redacted]. 1057; no. Ter., abr. 2003, [redacted]. 1109, no. 62, Rer., dic. 1998, [redacted]. 1057 y [redacted].1246 y septiembre 2014, Primera Sala, sentencia núm. 23, sin embargo, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00470, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 30-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza el Recurso de Apelación incoado por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil número 1529-2021-SSEN-00999 de fecha 17 de diciembre del año 2021, dictada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Segundo: En consecuencia, confirma por los motivos expuestos por esta corte la sentencia recurrida. Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0245/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** la solicitud de defecto depositada en fecha 2 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en nulidad de donación contra la recurrida, sustentada en que el acto de donación núm. 46, de fecha 8 de mayo de 2007, resultaba irregular y nulo, debido a que recaía sobre un inmueble registrado como [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de asuntos de familia, rechazó la demanda mediante la sentencia civil número 1529-202I-SSEN-00999, de fecha 17 de diciembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) La parte recurrente depositó en fecha 2 de septiembre de 2025, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual solicita: *que se pronuncie el defecto contra la señora [redacted], por esta no cumplir con lo establecido en nuestra ley de casación de fecha 18/03/2025, mediante el ticket no. 2025-R0253926.*

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En sus párrafos dispone: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días, a partir del emplazamiento, para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días, a partir de su depósito.

5) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco, en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

6) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

7) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) Como fue descrito el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 0245/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la [redacted], lugar donde la recurrida, [redacted], recibió el acto en su persona.

9) Es oportuno destacar que, en el contenido del acto en cuestión, el curial actuante solo hace constar, además de lo antes dicho, lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO EN CABEZA DE ACTO*

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

EL RECURSO DE CASACIÓN DEPOSITADO EN FECHA 18/03/2025 MEDIANTE EL TICKET 2025-R0253926, POR ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO LO ESTABLECE LA NUEVA LEY DE CASACIÓN.

10) El artículo 20 de la Ley 2-23 dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica

[1] SCJ, 1ª. Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; 28, 9 de julio de 2003, B J 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

12) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente se limitó a notificar a la recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley. Por otro lado, no existe constancia en el expediente de que tal inobservancia fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior instrumentado de forma regular.

13) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por citado artículo 20 de la Ley 2-23; que en virtud del artículo 88 de la referida norma y el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

14) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 0245/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, debido a que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas.

15) En el contexto procesal expuesto, ante la irregularidad retenida en el acto de emplazamiento notificado a la recurrida y su consecuente nulidad, procede rechazar la solicitud de defecto depositada por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

16) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

17) Conforme se deriva de lo expuesto, al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento notificado a la recurrida, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En tal sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0245/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 30-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0039
Exp. núm. 1529-2019-ECIV-00719 (2025-R0253926) (2025-R0929441)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]iniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicio contra el actual recurrido, sustentada en un acuerdo de intención y de reconocimiento con el propósito de formar un centro para dar servicios de oftalmología a los pacientes de la región; **b)** esta acción fue acogida de manera parcial mediante la sentencia núm. 132-2018-SCON-01000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 de noviembre de 2018, que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00 por daños morales a consecuencia de incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, así como al pago de US$20,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos de conformidad con la tasa cambiaria duplicada en el Banco Central, además de un interés judicial de un 1.0% sobre la suma de la condenación, a partir de que la decisión sea firme y hasta su ejecución; **c)** la parte demandante recurrió de manera principal y el demandado de manera incidental; la alzada decidió ambos recursos mediante la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00196, de fecha 3 de agosto de 2020, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió de manera parcial el recurso incidental, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de mandato concertado entre las partes, condenó a los ahora recurrentes a pagar al Dr. [redacted], la suma de US$11,200.00, además ordenó a este último entregar los equipos: IQ532 System +Micropulse+TexcellScanning Laser +CSIO 980; fallo que

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese contexto, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio*.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

9) Cabe destacar que entre el domicilio donde se notificó el indicado emplazamiento -San Francisco de Macorís- y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 143 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación del emplazamiento debe ser aumentado 5 días debido a la distancia.

10) Conforme los documentos descritos con anterioridad, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 20 de mayo de 2022, por lo tanto, el último día hábil para emplazar – tomando en cuenta el aumento de 5 días en razón de la distancia por haberse realizado la notificación en la ciudad de San Francisco de Macorís-, culminaba el sábado de 25 de junio de 2022, que al no ser laborable, se prorrogaba hasta el día lunes 27 de junio de 2022; sin embargo, la parte recurrida, [redacted], fue emplazada el día 28 de junio de 2022, mediante acto núm. 1293/2022, antes descrito, es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0072
Exp. núm. 132-2016-ECON-00388 (2644189)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Descontinuación del proceso constitutivo de sociedad de comercio y daños y perjuicios
Decisión: Caduco de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), incoada mediante el acto núm. 263/24, de fecha 05/07/2024, instrumentado por el ministerial ROMILIO [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia civil núm. 549- 2024-SSEN-00595, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de los señores YINELDY FELIZ, [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta mediante actos núms. 311 y 312/2021, ambos de fecha 09/04/2021, instrumentados por el ministerial ARMANDO ANT. [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los señores YINELDY FELIZ, [redacted] y [redacted], en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señores YINELDY FELIZ, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA, PALOMA MONTSERRAT FERNÁNDEZ GONZALO y MIGUEL JOSÉ PETIT DÍAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 316/2025, instrumentado en fecha 14 de

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

abril de 2025, por el ministerial Regil [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de diciembre de 2020 ocurrió un accidente eléctrico donde perdió la vida Jayme [redacted], quien era padre del menor de edad [redacted]. F[1]; **b)** [redacted], en representación del referido menor de edad, [redacted] y [redacted], en calidad de padres del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00595 en fecha 22 de abril

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago total de RD$3,500,000.00, por los daños morales ocasionados, más el 1 % de interés mensual; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00067 en fecha 19 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que acogió el referido recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y, rechazó la demanda.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[2], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2025; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogada de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en

[2] Subrayado agregado.

aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de proceso. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de motivos. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[6]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

12 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que este asunto versa sobre una decisión dictada de forma definitiva sobre el fondo de un recurso de apelación; que se trata de un caso en el cual no hay que establecer interés casacional, porque, conforme el artículo 10.1, y

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

según se deriva del contexto de la lectura del texto, se trata de un interés casacional que se presume y no hay que probarlo, al tenor del numeral 3 del artículo arriba citado.

23) No obstante, el planteamiento referido resulta improcedente, pues, como ya fue indicado en considerandos previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los apartados 1 y 2, y en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y esta no es una de ellas; por tanto, la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma.

24) Cabe retener, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, cita las sentencias dictadas por esta corte de casación, sobre el rol de los tribunales de fondo al valorar los medios de pruebas, en el sentido de que se corresponde con un ejercicio que entra en el ámbito del dominio exclusivo de sus poderes soberanos *(sentencia núm. 36 del 26 de mayo de 2010, núm. 3 del 13 de junio de 2012 y núm. 57, del 21 de agosto de 2013);* respecto del valor probatorio de un informe realizado por la empresa distribuidora *(SCJ-PS-25-0329, del 28 de febrero de 2025);* sobre el vicio de falta de base legal *(Cas. Civ. 22 de julio de 1998, B. J. 1052),* así como las sentencias dictadas

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

por el Tribunal Constitucional: *TC/0009/13* y *TC/0223/18* (las cuales aunque tienen efecto vinculante, el contraste debe ser realizado respecto a las decisiones de esta corte de casación o, en su caso, de los tribunales del Poder Judicial), sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los indicados vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis*, la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[13].

[13] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En este última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[14].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés

[14] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está

SCJ-PS-26-0054
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00393 (2025-R0346613)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0019
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0690726)
Partes: Multiseguros SU, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multiseguros SU, S. A., quien tiene como representante y, a su vez, abogada constituida, a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0019
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0690726)
Partes: Multiseguros SU, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00383, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la entidad Multiseguros SU, S.A, mediante acto número 40/2024, de fecha 05 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Juzgado de Paz de Yaguate San Cristóbal, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2025; c) el acto núm. 927/2025, instrumentado el 24 de julio de 2025 por Ermis A. Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite

SCJ-PS-26-0019
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0690726)
Partes: Multiseguros SU, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Multiseguros SU, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Multiseguros SU, S. A. y Panorama, [redacted]., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00935, de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguro en beneficio de [redacted] y condenó a Multiseguros SU, S.A. a pagar RD$ 500,000.00 por los daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue apelada por Multiseguros SU, S. A., decidiendo la alzada declarar inadmisible el recurso, por sentencia ahora impugnada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-26-0019
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0690726)
Partes: Multiseguros SU, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo señalado en el párrafo anterior.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de julio de 2025; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya

SCJ-PS-26-0019
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0690726)
Partes: Multiseguros SU, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Multiseguros SU, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00383, dictada en fecha 12 de junio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0019
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0690726)
Partes: Multiseguros SU, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 187-1-2020-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0031

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Rehabilitación, Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted], *abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00363, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00363, de fecha 14 de diciembre de 2022, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (de 17 años de edad al momento de denunciar los

hechos), representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión; en cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02266, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, así como la del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte*

procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00160, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de marzo de 2024, notificada a la abogada de la defensa en fecha 26 de marzo de 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Subsidiariamente, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte penal, pero con jueces distintos de los que dictaron la sentencia.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que el tribunal de alzada fundamentó de manera clara y suficiente las razones que avalan su decisión, dejando establecido que no existía reproche alguno respecto a la actuación de los jueces de primer grado, sin que se advierta agravio alguno que justifique la procedencia del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que, en el desarrollo de nuestro primer medio de apelación, errónea aplicación de una norma jurídica al retener responsabilidad penal por violación responsabilidad penal por violación al art. 333 letra D del CPD. Estableciendo por la defensa en el recurso de apelaciones (de manera sucinta) que el tribunal erro al retener responsabilidad penal al imputado [redacted], violación al art. 333 Letra D sobre la base de que él mismo sostuvo por un tiempo una unión de hecho con la madre, sin embargo, esto no precisamente indique que el*

mismo tenía una autoridad parental con la misma, pues la relación no era formal fue por un tiempo y la menor, víctima del proceso, no lo veía como una autoridad parental ya que la misma sostenía buena relación con su padre, expuesto esto en audiencia. Dicho error de la aplicación de este articulo (333), fue denunciado por el hoy recurrente en el recurso de apelación depositado por ante la Corte de apelación, a lo que la misma corte se refiere de manera genérica, sin explicar de manera detallada cada punto a explicar, dejando lagunas respecto de la deliberación del mismo, estableciendo la corte respecto de este medio: […]. Como puede observar esta sala la honorable corte no se refiere más allá que de una forma genérica al exponer sus alegatos que dan al traste con el fallo de rechazar dicho recurso, pues el mismo no analiza de manera lógica y coherente que lo establecido por el tribunal de primera instancia le aplico como responsabilidad penal al imputado, no analizando la honorable corte lo establecido por el imputado en escrito de recurso de apelación a dicha decisión a la que la corte no hizo más que responder de manera genérica el medio antes denunciado.- Resulta que en el desarrollo de nuestro segundo y tercer medio de nuestro escrito de recurso: falta de motivación al momento de valorar las pruebas y determinar la pena (art. 417, núm. 2 del CPP).- e Inobservancia en la valoración de las pruebas violentando disposiciones constituciones establecido en los art. 68 de la Constitución Dominicana y disposiciones legales art. 14, 172 y el 147 numeral 5 parte in fine del CPP. Respondiendo esta honorable corte de forma genérica sin analizar los puntos establecido por el hoy recurrente en escrito, sin darle una respuesta congruente basada en la lógica y máxima de la experiencia, dejando un vacío en sus alegatos, dicha explicación por parte de la corte resulta ser insuficiente para el hoy recurrido, por lo que el mismo se ve

> *obligado a recurrir la misma. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada incorrecta aplicación*

del Art. 333 del Código Penal, toda vez que tanto de las declaraciones de la víctima como las de la madre de ésta se pudo establecer que entre el imputado y la Sra. [redacted] (madre de la víctima) existía una unión de hecho, por lo que el hoy recurrente en su condición de miembro de la familia y a quien la joven agraviada veía como una figura paterna se desprende, que ciertamente éste tenía una autoridad sobre ella, situación está que se enmarca dentro de las causales contenidas en el párrafo "D" del referido Art. 333 del Código Penal; por lo que tal alegato merece ser desestimado. Que, en cuanto a la alegada falta de motivos, resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que el tribunal A-quo fundamenta su decisión sobre la base de argumentos lógicos y expone en su sentencia los motivos de hecho y de derecho del porqué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley. Que los jueces A-quo al momento de aplicar la pena impuesta al hoy recurrente, establecen de manera precisa y coherente que en la especie se trata de un hecho grave que lesiona la integridad de una persona, quien al momento de la ocurrencia de los hechos se trataba de una niña, constituyendo esto el crimen de agresión sexual agravado, razón por la cual impuso la pena de diez (10) años al hoy recurrente, por lo que al tratarse de una sanción legal, contenida en la normativa penal dominicana, esta Corte es de criterio que la pena impuesta es justa y proporcional al daño causado. Que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador fueron valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo dispone nuestra normativa procesal penal. Que de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-

> *15, al decidir sobre el recurso la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia queda confirmada. Que, en la especie, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado [redacted] presenta en su escrito recursivo un medio de impugnación donde plantea que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente para responder las quejas formuladas en los tres medios propuestos en el recurso de apelación, limitándose los jueces de la corte a utilizar una serie de argumentos genéricos con los cuales no suplen su deber de motivar.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación analizaron de manera detenida las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, la

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

valoración realizada por estos jueces al arsenal probatorio aportado por el Ministerio Público, los hechos fijados, así como la correcta aplicación de la norma penal vigente; a partir de lo cual la Corte *a qua,* para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Errónea aplicación de una norma jurídica;* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] no existe la alegada incorrecta aplicación del art. 333 del Código Penal, toda vez que tanto de las declaraciones de la víctima como las de la madre de esta se pudo establecer que entre el imputado y la Sra. [redacted] (madre de la víctima) existía una unión de hecho, por lo que el hoy recurrente en su condición de miembro de la familia y a quien la joven agraviada veía como una figura paterna se desprende que ciertamente este tenía una autoridad sobre ella, situación que se enmarca dentro de las causales contenidas en el párrafo "d" del referido art. 333 del Código Penal".

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente del proceso que nos ocupa, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación luego de valorar el acervo probatorio presentado en juicio, lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que el investigado* [redacted] *fue arrestado por el hecho de este haber agredido sexualmente a la joven* [redacted]*, desde la edad de 8 años, siendo de conocimiento de la madre de*

la joven, la señora [redacted], cuando esta tenía la edad de 17 años, cuando su hija en confianza le contó lo sucedido; que el imputado aprovechaba que la niñera terminara su trabajo y quedarse solo con la joven [redacted], para practicarle sexo oral, tocarle sus partes y poner a la joven a practicarle sexo oral a este, colocándose en ocasiones una máscara para causarle temor a la víctima. b) Que las pruebas testimoniales al ser valoradas de manera conjunta y armónica con las pruebas periciales incorporadas al juicio, resultaron ser pruebas certeras y concordantes con los hechos atribuidos al imputado, toda vez que de esta valoración se desprende que el imputado agredió sexualmente a la joven [redacted]. c) Que el imputado [redacted], en su defensa material, ha negado los hechos, manifestando que todo eso es mentira.

4.6. Al tenor de lo anterior se verifica que al ser analizado por el tribunal de primer grado el tipo penal aplicable estimó lo siguiente: *Que a partir de los hechos probados ante el tribunal se ha comprobado que el imputado [redacted], al momento de la comisión del hecho, no existía entre este y la víctima, lazos de parentesco natural, legitimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, como señala el precitado numeral 1 del artículo 332, sino más bien, de la relación sentimental existente entre el imputado y la madre de la víctima, la señora [redacted], no evidenciándose en la especie el tipo penal de incesto sustentado por el órgano acusador, sino de la realidad fáctica debidamente probada, el presente proceso se*

circunscribe en el crimen de agresión sexual, de conformidad con las previsiones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, en su literal d, el cual establece lo siguiente: […]. Por ser esta la conducta típica que se adecua a los hechos atribuidos al imputado y comprobados por este tribunal. Que por los hechos expuestos precedentemente se constituye a cargo del acusado, el crimen de agresión sexual agravada, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de esta infracción, variando en consecuencia, la calificación jurídica dada a los hechos del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 332 numerales 1 y 2 del código penal dominicano, por la contenida en el artículo 333 del precitado código[2].

4.7. Ante los alegatos del entonces apelante, se refiere a la configuración de la calificación de agresión sexual agravada, es menester establecer que el artículo 330 del Código Penal dominicano establece que: *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*.

4.8. Que por su parte el artículo 333 de nuestra normativa penal, contempla: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa*

[2] Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00363 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 14 de diciembre de 2022, páginas 10 y 11.

de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez. b) Con amenaza de uso de arma. c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. ***d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella[3].*** *e) Por dos o más autores o cómplices. f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones. g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.9. De la lectura de los artículos que preceden, se verifica que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la Corte *a qua* fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado ahora recurrente [redacted] en el ilícito juzgado, advirtiendo la configuración del delito de agresión sexual agravada, en el entendido de que del fardo probatorio se constató la forma cómo el imputado ejerciendo la autoridad que tenía sobre la menor de edad víctima, en su condición de cónyuge de la madre de la menor, quien conviviendo en el núcleo del hogar y se quedaba bajo el cuidado de la misma, la agredió sexualmente en varias ocasiones; advirtiéndose que tal y como consideró la Corte *a qua*, no lleva razón el recurrente en su queja, puesto que la labor realizada por el tribunal de primer grado se ajusta a las

[3] Resaltado nuestro.

exigencias del tipo penal antes descrito.

4.10. Continuando con el análisis de la decisión de segundo grado advierte esta Sala de Casación que los jueces de la Corte *a qua,* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena,* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "[…] en cuanto a la alegada falta de motivos, resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que el Tribunal *a quo* fundamenta su decisión sobre la base de argumentos lógicos y expone en su sentencia los motivos de hecho y de derecho del porqué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley. Que los jueces *a quo* al momento de aplicar la pena impuesta al hoy recurrente, establecen de manera precisa y coherente que en la especie se trata de un hecho grave que lesiona la integridad de una persona, quien al momento de la ocurrencia de los hechos se trataba de una niña, constituyendo esto el crimen de agresión sexual agravado, razón por la cual impuso la pena de diez (10) años, al hoy recurrente, por lo que al tratarse de una sanción legal, contenida en la normativa penal dominicana, esta corte es de criterio que la pena impuesta es justa y proporcional al daño causado".

Exp. 187-1-2020-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.11. Que de la atenta lectura de la decisión emitida por los jueces de primer grado se evidencia que los mismos, al verificar la pena a imponer determinaron que: *al momento de fijar la pena a imponer al imputado y observada la calificación jurídica que ha sido dada a los hechos, es decir, de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, ha observado el grado de autoridad que el imputado* [redacted] *ostentaba en relación a la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos, que el hecho cometido por el justiciable, un hecho grave que ha lesionado la integridad de una persona, quien en el momento de la ocurrencia de los hechos se trataba de una niña, constituyendo esto el crimen de agresión sexual agravado en territorio dominicano en la categoría de autor, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión de 10 años. Que al no existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuación de la pena en favor del imputado, por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado, ha quedado demostrada, a través del soporte probatorio del representante del ministerio público y de la parte querellante, las cuales han podido destruir el estado de inocencia del imputado y hacer posible la imposición de una pena dentro de los*

parámetros del derecho, pues su actuación delictiva de forma directa han causado un grave daño a la sociedad, por lo que la única forma que tiene el sistema de administración judicial en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un Estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todos aquellos que violen los preceptos legales preexistentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social.[4]

4.12. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.13. Que luego del examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia de primer grado, se ha podido determinar qué tal como consideró la corte no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente,

[4] Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00363 pagina 11 numerales 18 y 19.

ya que, como se ha dicho, los jueces de la Corte *a qua* pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de juicio se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de agresión sexual agravada, previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 letra d) del Código Penal dominicano; por lo que tal como entendió la corte no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.14. De igual forma hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua,* para dar respuesta al tercer medio de apelación titulado *inobservancia en la valoración de las pruebas, violentando las disposiciones constitucionales establecidas en el art. 68 de la Constitución dominicana y los arts. 14, 172 y 417 numeral 5, parte in fine del Código Procesal Penal,* realizaron un análisis detenido y minucioso a la decisión de primer grado, constatando los testimonios vertidos en juicio, junto a los elementos de prueba documentales y periciales valorados por los jueces de la inmediación, estimando la corte que los mismos fueron valorados en toda su extensión y alcance conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; verificando la corte que esta labor fue realizada en observancia de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal.

4.15. Que del análisis de las piezas que componen el expediente que nos ocupa, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada

la testigo [redacted], ante los jueces de juicio, esta estableció que: *Estoy aquí por el caso de mi hija Jade, de abuso sexual por mi expareja. Él y yo tuvimos una relación de 6 años, me enteré unos años después cuando mi hija tenía 17 años, ella me comunica que en el tiempo que estuvimos juntos, él le hacía sexo oral, la tocaba y la ponía a hacerle sexo oral a él, la niña era callada, distraída, reprimida y tenía poco rendimiento escolar. Cuando me entere hable con su padre e iniciamos el proceso.* En iguales condiciones presentó su testimonio ante el tribunal [redacted], quien manifestó que: *Estoy aquí por lo que me sucedió cuando tenía ocho años, cuando nos mudamos que mi mamá conoció a este señor ella no trabajaba, cuando empezó a trabajar contrato a una niñera para que me cuidara, cuando ella se iba no me gustaba quedarme dentro de la casa porque este señor me llevaba a su habitación y me tocaba en mis partes, me hacía sexo oral y me obligaba a hacerle sexo oral a él, a veces se ponía una máscara para asustarla y después me llevaba a la habitación y me hacía esas cosas, tocarme mi vulva y mis senos, eso sucedió muchas veces, desde los 8 años hasta los 11 años que nos mudamos de la casa por problemas de ellos, ella me decía que tenía miedo de dejarlo y yo feliz de que lo dejara; en la cuarentena cuando ya estábamos solas y yo llevaba ese peso, ella salió embarazada y como estaba delicada no quise abrumarla y cuando tenía 17 tuvimos una situación y en confianza decidí contarle todo.* Que los referidos testimonios fueron corroborados con el elemento de prueba pericial, presentados en juicio, consistentes en: 1) el certificado médico legal, de fecha 14 de diciembre 2021, expedido por la Dra. Coral del

[redacted]. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.16. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.17. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al valerse de la autoridad que ejercía sobre la víctima menor de edad, por ser este el cónyuge de su madre al momento de la ocurrencia de los hechos, para agredirla sexualmente; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la comisión de agresión sexual en violación de los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano.

4.18. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base

legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.19. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Exp. 187-1-2020-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2022-EPEN-00084
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0011

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el sector Villegas (próximo a la escuela), municipio y provincia San Cristóbal, recluido en la cárcel pública 19 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2022-EPEN-00084
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por incoados por a) los Licdo.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando en representación de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de parte civil, y a) el Licdo.* [redacted]*, defensor público, quien asiste en su defensa al imputado* [redacted] *(Ñiñín), contra a Sentencia Núm. 301-03-2022-SSEN-00165, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a las señoras* [redacted] *y* [redacted] *en su indicada calidad de parte recurrente y al imputado recurrente* [redacted] *al pago de las costas, por no haber prosperado y sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Dan ato Judicial de San Cristóbal [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00165, de fecha 27 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] (a) Niñin, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio seguido de otro crimen, robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted] Duvergé y [redacted]; condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, excluyendo de la calificación jurídica original la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana; declaró a los imputado [redacted] (a) [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 62, 379, 382 y 384 Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de complicidad en robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted] Duvergé y [redacted]; condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02003, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de noviembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *dictando directamente su decisión y, en consecuencia, revocar la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00168, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por lo siguiente: la Corte a qua lo que hace es refrendar lo que dijo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado, sin hacer su propia valoración sobre las pruebas que fueron sometidas por la defensa técnica en el recurso de apelación. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00168, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, G.O. 10791, texto legal que prevé que la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión [sic].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorables magistrados, brevemente quiero explicarle a este tribunal, que este fue un caso muy horrendo, donde fallecieron dos personas y participaron cinco personas, de los cuales hay dos muertos y hay dos en libertad, los reales autores materiales están en libertad en razón de que cuando se dictó la sentencia en el municipio de San Cristóbal, yo me encontraba en convalecencia y mi compañero de defensa*

también, incluso le mocharon una pierna, por eso no hicimos recurso en contra de los verdaderos autores intelectuales y otro que está prófugo y, en ese sentido, nosotros vamos a dejar a opción del tribunal cualquier decisión, en virtud de que el tribunal tiene una glosa de todo el proceso que se ha celebrado con relación a este caso [sic].

1.4.3. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en virtud de cada una de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al Numeral 3, del Artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Omisión de estatuir sobre lo solicitado [sic].*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte se limitó a decir que todos los elementos Probatorios fueron valorados en forma conjunta y armónica integral y objetiva, sin hacer su Propia valoración. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las páginas 4 hasta la 10, lo que recoge es un recuento repetitivo del transcurrir del ministerio público y no de sus propias decisiones a tomar. A qué se puede apreciar en la sentencia atacada que la Corte a-qua, lo que hace es*

> *refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, y no tomo su propia decisión. A que está más que comprobado Magistrados, que las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas, en su justa dimensión, sino que la corte se limitó única y exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana critica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, texto legal que prevé todo lo relativo a la valoración de las pruebas. A que los jueces deben examinar todas las pruebas y explicar porque otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración, pero la corte, solo se limitó a decir que los medios de pruebas fueron valorados, pero no valoró lo que se sometió a su consideración [sic].*

2.2. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la valoración del testimonio a descargo; pero dicho testimonio según los jueces de la corte fundamentó la condena del imputado. A que la teoría de los frutos del árbol envenenado hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser nula. Su símil*

> *es hacer uso de una prueba ilegal (árbol) que conlleva a un descubrimiento ilícito (fruto). La prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad. La doctrina del "fruto del árbol envenenado" se ejemplariza en la entrada en el domicilio de un agresor sin autorización judicial, y se obtienen vídeos en el que se gravan situaciones de agresiones. El árbol (testimonio de la madre y abuela del imputado vulnerando el derecho de inviolabilidad del mismo). El resultado probatorio es ilegítimo y su nulidad insubsanable. y arrastrará a todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Si bien por disposición jurisprudencial "los jueces están obligados a contestar todos los medios presentados por las partes recurrentes, so pena de motivación insuficiente"; en cuanto al recurso del imputado [redacted], los tres motivos desarrollados guardan estrecha relación esta Corte procede analizarlos de manera conjunta. En el caso del testimonio de la señora [redacted], el tribunal a-quo valoro el mismo tomando en consideración que se trata de un testimonio referencial de lo que ella le dijo [redacted], "que había matado a esas dos personas en La Toma, porque la doña lo*

> *reconoció cuando entro a robar", testimonio que fue valorado como creíble, sin ambigüedad y verosímil en cuanto al contenido de las demás pruebas. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su primer medio ataca las actuaciones de la corte de apelación al indicar que dicha jurisdicción lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, no tomando su propia decisión; en ese mismo sentido se queja de que las pruebas ofertadas por su defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, sino que la Corte *a qua* se limitó única y exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, sin explicar por qué otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues, en el fallo cuestionado

se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos formulados por el imputado en su acción recursiva, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, ya que recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, así como la participación de este en el hecho endilgado; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Establecido lo anterior, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua*

realizaron al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, reiteramos que la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales como el testimonio de la testigo [redacted], quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua,* a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales los jueces de segundo grado ponderaron lo siguiente: *[…] En el caso del testimonio de la señora* [redacted], *el tribunal a quo valoró el mismo tomando en consideración que se trata de un testimonio referencial de lo que ella le dijo* [redacted], "*que había matado a esas dos personas en La Toma, porque la doña lo reconoció cuando entro a robar*", *testimonio que fue valorado como creíble, sin ambigüedad y verosímil en cuanto al contenido de las demás pruebas. […];* que por igual estas declaraciones, contrario a lo establecido por el recurrente, fueron corroboradas con otros medios de pruebas, tales como el testimonio de Rudilenia de los Santos, quien manifestó *[…] me encuentro aquí en el día de hoy porque ella me citó, me citó por un teléfono que compré, se*

lo compre a Niñin (señala a [redacted]*), le compré el teléfono pero no recuerdo la marca, el mismo era un teléfono negro, ese celular se lo entregué a la policía, no recuerdo el día, se lo entregué porque la policía […],* así como el acta de entrega voluntaria,[1] donde se hace constar la entrega del referido celular, el cual fue presentado como medio de prueba; verificándose que los jueces del segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre la inconformidad en lo referente a dicho elemento probatorio, no encontrando esta ningún aspecto criticable, por lo que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de

[1] Acta de Entrega Voluntaria (en virtud de lo que establece el art. 186 del C.P.P) de fecha catorce (14) de agosto del año 2020, realizada por el 2do. Tte. [redacted], por lo tanto he informado a RUDILENIA DE LOS SANTOS, que hemos recibido información de que en su poder se encuentran objetos útiles para investigar, por lo que dicha ciudadana procedió a entregarnos lo siguiente: Un (1 celular marca LG, color negro, con el Imei núm. [redacted]71634, la cual manifiesta que se lo vendí a un tal Niñin, en la suma de RD$1,200.00, dominicanos y esta al darse cuenta que dicho móvil era de problema lo entregó de manera voluntaria". Firma quien entrega Rudilenia y el [redacted], 2do. Tte. [redacted].

inocencia que le asistía.

4.5. Es menester establecer, que esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2] De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[3]

4.6. Es preciso apuntar, que efectivamente este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que, el juez que está en mejores condiciones para

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,[4] lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] fue debidamente destruido en torno a la imputación

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que le fue formulada y probada.

4.7. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.8. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que

se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria, a los que hace alusión ahora en casación.

4.9. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado [redacted] con el mismo; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el aspecto aquí analizado sobre su primer medio, por carecer de sustento jurídico, por

tanto, se desestima.

4.10. Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por el recurrente, de que las pruebas ofertadas por su defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, es conveniente precisar que esta Corte de Casación una vez examinado el referido aspecto, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, por lo que no puso a esa corte de apelación en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí que dicha alzada no incurre en el vicio de omisión de estatuir, precisamente porque el recurrente no formalizó por ante ella ningún argumento en el aspecto ahora invocado; máxime, que tras el análisis a la sentencia de primer grado permite comprobar, que el imputado no aportó pruebas a descargo, como tampoco lo hizo ante la Corte *a qua* en sustento de acción recursiva; por tales razones, procede desestimarlo, lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio planteado.

4.11. El recurrente también invoca un segundo medio en el cual establece que en las conclusiones formales del recurso de apelación su defensa técnica solicitó la valoración del testimonio a descargo, y el cual, a entender de los jueces de la corte fundamentó su condena.

4.12. En lo atinente al referido reclamo, se ha de apuntar que en la filosofía jurídica existe un principio denominado "razón suficiente" que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el recurrente ha de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la "razón suficiente" consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y completa el yerro que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales.

4.13. En tanto, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una falta o quebrantamiento de cánones

legales sin precisar en qué sentido le fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que el casacionista, al momento de titular el segundo medio, establece: *Omisión de estatuir sobre lo solicitado*. Luego el recurrente, entre otras cosas, establece: *que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la valoración del testimonio a descargo, el cual al entender de los jueces de la corte fundamentó la condena del imputado […];*[5] sin embargo, durante el juicio del tribunal de primer grado y ante la corte de apelación, no se vislumbra lo que alega o afirma el hoy recurrente, sin precisar situaciones que guardan relación con el proceso que nos ocupa; con ello, el segundo medio de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta Alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede de casación que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

4.14. Sobre el particular, ha sido juzgado[6], lo que ahora se reafirma,

[5] Ver recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de la Lcda. Darina [redacted], en fecha 28 de mayo de 2019, p. 13 a la 15.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente en cuanto al segundo medio de casación, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desestimarlo por improcedente e infundado.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y omisión, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados en los medios invocados por el impugnante.

4.16. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por

haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0024

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 16, municipio Estebanía, provincia Azua de Compostela, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 955-2023-SSEN-00063, de fecha diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00063, de fecha 10 de agosto de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 396, literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01433, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], actuando por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la*

sentencia, esto de manera principal. Segundo: De manera subsidiaria, solicita sea modificada la pena impuesta dentro del rango legal, para que sea imponible la pena mínima.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de 2024, interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2024, toda vez que, los jueces de alzada comprobaron que el Tribunal a quo ponderó, tanto de manera individual, como conjunta, cada medio de los elementos presentados y al no encontrarse falta, contradicción o ilogicidad manifiesta, no se configura el medio invocado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura en virtud de que la corte a qua aplica erróneamente la disposición de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al contestar los medios recursivos presentados por la defensa en el escrito de recurso de apelación.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivación, provocada ante la desnaturalización del segundo medio planteado que establece la sentencia es contradictoria e ilógica en sí, y la inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer motivo de apelación fue denunciado que el tribunal de primer grado incurrió en un error al emitir sentencia condenatoria violentando la presunción de inocencia ante la insuficiencia de pruebas y la falta de*

corroboración entre sí. La corte de apelación confirmó los hechos fijados sin que al efecto las hipótesis se sustenten en los elementos de pruebas presentados. Los elementos de pruebas valorados no cuentan con la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia, fue señalada la denuncia la cual no es más que una actuación procesal que da inicio a un proceso de investigación, la cual fue interpuesta por la madre del menor de edad identificado como víctima, y quien sería una testigo referencial e interesada; el acta de arresto flagrante no fue valorada correctamente, no individualiza quien es el supuesto Chaguata, apodo común en la sociedad; el Cd de la entrevista realizado por ante la Cámara Gesell es una prueba certificante, más no vinculante. El tribunal no realizó la transcripción de la entrevista realizada a la víctima, y la corte no puede subsanar el hecho de que el tribunal de primer grado indica que valora las declaraciones de la menor víctima a quien identifica como [redacted]., cuando se trató de varón. La corte de apelación inobservó las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, para justificar el fallo del tribunal de primer grado y ratificar la destrucción de la presunción de inocencia. El recurrente cuestiona el supuesto arresto flagrante realizado en su contra, la Corte de Apelación señaló que esta prueba no fue valorada restando valor a dicha omisión [sic].

2.1.2. En el desarrollo del Segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

El tribunal de primer grado incurrió en un error al señalar que el proceso se trataba de un caso de incesto, y la corte de apelación hace uso de una formula genérica con acoger este argumento de la defensa y se limita a excluir la palabra incesto de la sentencia y rechaza el recurso de apelación, lo

> *que ha generado incertidumbre en el recurrente con relación al tipo penal juzgado y la sanción penal impuesta en su contra, al haber establecido que conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal procedía la imposición de una pena de 10 años; sin embargo, en la parte dispositiva condenó a 15 años de reclusión mayor. Además, fueron inobservadas las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República, dejando al condenado sin respuesta con respecto a los elementos adoptados para la determinación de la pena [sic].*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] La parte recurrente presentó como Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4) art. 69.3 CRD, 14 y 338 del CPP, alegando que en primer grado emitió una sentencia condenatoria violentando la presunción de inocencia ante la insuficiencia de pruebas existentes y la falta de corroboración entre sí. Alega la defensa recurrente que el tribunal a-quo no cumplió con requerimiento establecido tanto la norma, como la Jurisprudencia y la Doctrina, requiere certeza en virtud de las pruebas a cargo, en mira a que sean las pruebas que sustenten la sentencia evacuada, esta alzada ha procedido a evaluar estas argumentaciones y así, la sentencia atacada y ha ponderado las pruebas en las cuales se sustenta y estas pruebas son: a) Documental. -Acta de denuncia 00809-2021-000934, de fecha veintidós de noviembre del año 2021, de la Unidad de Atención a la Víctima de Genero, donde*

Exp. 1507-2024-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

compareció la señora [redacted], en calidad de denunciante, en donde identifica al imputado como la persona que agredió sexualmente a su hijo. [...] Otra prueba documental es el Acta de Arresto Flagrante delito, de fecha 21 de noviembre del año 2021. Prueba Pericial: a.- Informe Psicológico Forense, realizado por el Lcdo. [redacted], Psicólogo Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) evaluación realizada al niño de once (11) años con iniciales [redacted]., estableciendo en su parte final: Conducta observada por el niño: "Acorde al testimonio obtenido por el menor de edad el conocido Chaguata le agredió sexualmente, este le ofreció cincuenta pesos para que lo acompañe al lugar donde lo agredió. El denunciado tenía un condón listo, lo que alude a un acto premeditado y repetitivo, El menor de edad realizó toda la entrevista de pie, porque el dolor que tenía en el ano no le permitía sentarse. B.- El certificado médico legal, a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]. de fecha 22 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Dr. [redacted], Médico legista de la jurisdicción de Azua, se aprecia orificio anal externo e interno cerrado, tono eutónico (normal) con pérdida parcial de los pliegues radiales donde se observa desgarros recientes, hiperémica a las 11, 1, 6 y 7 según las manecillas del reloj. Conclusiones: Acto contra natura (ano). Audiovisual: CD, contentivo de entrevista realizada por ante el centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento judicial de San Cristóbal. Al menor de edad de nombre [redacted]. de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2022. Testimonial. El testimonio de la Sra. [redacted] víctima y testigo, madre de la víctima. Identifica [redacted] como la persona que violó a su hijo, manifestó que su hijo perdió el año escolar, porque los muchachos se burlan de él. En respuesta al alegato de la defensa, todas las pruebas comprometen la responsabilidad de

Exp. 1507-2024-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] (a) Chaguala, de cometer la violación sexual en contra de la víctima. Esta sala ha podido apreciar, luego de ponderar y analizar las pruebas, que todas demuestran la conducta antijurídica del imputado en contra de su víctima, y en donde las mismas han destruido la presunción de inocencia. [...] Con relación al alegato de que únicamente se menciona la referida entrevista de Personas en-Condiciones de vulnerabilidad de la jurisdicción de San Cristóbal, sin que al efecto se haga constar el contenido de la referida prueba, no obstante establecer la narrativa realizada por el adolescente en Cámara Gesell no permite sustentar el fáctico fiscal. Esta alzada ha confirmado que no fue transcrito las declaraciones ofrecidas por el niño por ante la cámara de Gessel, pero los jueces al valorar esta prueba manifestaron y concluyeron que [...] en el numeral 13 de la valoración probatoria de la sentencia expresaron que:" en la cual de manera precisa y detallada ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue abusado sexualmente por parte del imputado [redacted] [redacted] (a) Chaguata. Con relación a la transcripción, esta sala entiende que esta prueba fue debatida, ya que nuestro sistema jurídico se sustenta en un sistema oral, público y contradictorio, y está junto a las otras pruebas fue debatida en el juicio. Con relación a la transcripción, algunos tribunales transcriben las declaraciones de las víctimas otros realizan una sinopsis de lo dicho por las víctimas; en este caso, al ser valorada la prueba, concluye e identifica al imputado [redacted] como el causante de la violación sexual al niño víctima. En tal sentido, rechaza este alegato, al confirmar que existe una coherencia entre esta prueba, junto a las demás pruebas enunciadas en el párrafo anterior, y al comprobar que no existe vulneración de derecho, ya que las pruebas son públicas para las partes. [...] Otro alegato presentado por el recurrente expresa que el acta de arresto en delito Flagrante

de fecha 21 de noviembre del año 2021 no fue valorada en la sentencia, al momento de evaluar la sentencia esta alzada ha comprobado que no fue valorada este medio de prueba, resaltando esta alzada que los juzgadores de primer grado realizaron una evaluación conjunta y armónica en el numeral 17 de la sentencia atacada, y destacamos que tal exclusión de la valoración de esta prueba no le resta valor a la sentencia, en razón de que las otras pruebas valoradas comprometen la responsabilidad del imputado con el hecho puesto a su cargo. En tal sentido rechaza este alegato. [...] Otro alegato de este primer medio es que ilegalidad en el arresto del recurrente, por haber sido detenido horas después de los supuestos hechos sin la existencia de orden judicial. Se contradice con la prueba consistente en el acta de arresto flagrante, la cual establece el recurrente fue arrestado tras ser sorprendido en flagrante delito. En respuesta a este alegato, esta alzada tiene a bien responder que esta vulneración debió ser incoada en etapas anteriores no obstante esta alzada tiene a bien contestar que en la parte de la cronología procesal, en el párrafo quinto establece en donde el ministerio público presentó la acusación de donde se transcribimos: "El imputado [redacted] (a) Chaguata, fue arrestado en delito flagrante [redacted] en horas de las 05:55 pm del día 21/11/21. Por los agentes de la [redacted]. cabo [redacted] acompañado del raso [redacted], minutos después de haber cometido el hecho del delito de abuso sexual en perjuicio del menor de 11 años de iniciales [redacted]., representado por su madre señora [redacted]. Resulta que en horas de las 4:00 pm aproximadamente, el imputado invitó al menor a ir a cortar unos palos al monte, este le dijo que le iba a dar 50 pesos, el menor fue con el..." Con esta transcripción esta sala confirma que la detención fue muy próximo a la hora de cuando ocurrió

> *el hecho punible, confirmando esta alzada la legalidad de la detención. [...] Segundo medio: Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia impugnada. (art. 417 numeral 2 del C.P.P.). Sustentando este medio en que, al momento de subsumir los hechos probados en el derecho aplicable, concluye con un supuesto de incesto, tipo penal con elementos constitutivos distintos al indilgado, toda vez que, se requiere la existencia de un vínculo entre la supuesta víctima y el imputado, vinculo inexistente tanto con el táctico como en las pruebas producidas en el presente proceso. En respuesta a este alegato esta sala ha comprobado, que el caso que nos ocupa, no se reúnen los elementos constitutivos del incesto, por lo que acogemos este argumento, sin necesidad de plantearlo en la parte dispositiva del recurso, en razón de que la sanción ordenada está dentro del marco del tipo penal que nos ocupa, por lo que al confirmar que los jueces de primer grado establecieron una sanción acorde al parámetro del tipo penal en cuestión, procede a excluir la palabra incesto de la sentencia en el numeral 35, de la parte que dice De la pena a imponer, y confirma la sanción ordenada, En tal sentido acoge el argumento, excluye la palabra incesto de la sentencia, y rechaza las conclusiones de este segundo medio y confirma la sanción penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal

dominicano y 396, literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reproches el recurrente alude, en el primer medio de casación, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en inobservancia de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de juicio a pesar de que violentaba el principio de presunción de inocencia ante la insuficiencia de pruebas incriminatorias. Señala que tanto el acta de denuncia como el CD de la entrevista realizada a la víctima solo constituyen una prueba certificante, más no vinculante y el testimonio de la madre de la víctima es de carácter referencial e interesado; cuestionó la flagrancia establecida en el acta de arresto, indicó que la orden de arresto no se establece quien es el supuesto Chaguata; denunció que no fue transcrita la entrevista de la víctima en la sentencia, además, de que el tribunal de juicio al referirse a dicha entrevista erró al identificar a la víctima como una niña, cuando se trata de un niño.

4.3. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada

supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. En adición a lo que antecede, esta Sede de Casación reconoce que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa.[3]

4.5. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta Alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada manifestó las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, y es que esa instancia judicial reflexionó que las pruebas incriminatorias que sustentan la teoría acusatoria eran capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente.

4.6. Al efecto, la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora constató que las pruebas certificantes cuestionadas por la parte recurrente aunadas al contenido del informe psicológico forense núm. 2[redacted]43, expedido por en fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual consta que en la entrevista psicológica realizada en el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) la víctima manifestó, entre otras cosas que, Chaguate ([redacted]), lo convidó para buscar unos palos en el monte, le dijo que le daría cincuenta pesos (RD$50.00), al llegar a un

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0012, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

monte al lado de la escuela lo agarró por el cuello, le bajó los pantalones y lo penetró con su pene analmente […]; del certificado médico legal de fecha 22 de noviembre de 2021, que certifica que al examen médico la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., presentó [...] pérdida parcial de los pliegues radiales donde se observa desgarros recientes, hiperémica a las 11, 1, 6 y 7 según las manecillas del reloj. Conclusión: acto contra natura (ano); de las declaraciones de la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., ofrecidas en el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, de la jurisdicción de San Cristóbal en Cámara Gesell, de fecha 27 de mayo de 2022, en las cuales la víctima reiteró lo establecido en el informe psicológico forense anteriormente descrito, y de las declaraciones de [redacted], madre de la víctima, quien expresó que su hijo le dijo que [redacted] lo violó, lo llevó al monte a cortar palos y al llegar cerca de la escuela le bajó la bermuda y lo violó, como consecuencia de ello perdió el año escolar porque los muchachos se burlan de él en la escuela y la calle; valoradas en estricto apego a los parámetros de la sana crítica racional permitieron determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizan la premisa fáctica.

4.7. En este sentido, como hechos probados fue establecido que el imputado [redacted] (a) Chaguata, fue arrestado en la calle 24 de

abril del sector El Palero, del municipio de Estebanía, Azua a las 5:55 p.m., del día 21/11/2021, por los agentes de la [redacted]. Cabo [redacted] acompañado del Raso [redacted], después de haber cometido los delitos de abuso sexual en perjuicio de la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., de 11 años de edad. El imputado invitó a la víctima a cortar unos palos en el monte, ofreciéndole que le iba a dar 50 pesos, y cuando llegaron lo agarró por el cuello y le dijo "dámelo o si no te mato", lo tiró al suelo, le quitó la bermuda que tenía puesta y lo penetró analmente. La víctima luego de ocurrido el hecho logró huir del lugar, salieron varias personas a auxiliarlo y fue llevado al hospital por el servicio de 911.

4.8. En cuanto a los señalamientos realizados por la parte recurrente contra las pruebas incriminatorias, cuya labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado fue revisada por la corte de apelación conviene precisar que aun cuando este ha pretendido desmeritar la credibilidad otorgada a las declaraciones de la señora [redacted], madre de la víctima, arguyendo que se trata de una parte interesada en el proceso y sus declaraciones son de carácter referencial, su planteamiento constituye un mero alegato carente de fundamento; en tal sentido, esta Corte de Casación reafirma la línea jurisprudencial según la cual no existe tacha legal de testigo en el proceso penal dominicano, por lo que el vínculo con la víctima, sea de parentesco,

subordinación o afinidad, no conlleva, por sí mismo, la exclusión automática de su testimonio. Como ha sido reiteradamente afirmado: No se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo. En cambio, el eje de valoración se sitúa en la credibilidad que el tribunal les otorgue conforme a los principios de la sana crítica racional.[4] Estas declaraciones fueron valoradas como serias, precisas y carentes de ambigüedades, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente. Asimismo, el carácter de referencial de un testigo no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, siendo innegable que este elemento probatorio fue valorado en su justa medida y alcance jurídico por el juez de la inmediación, actuación con la que se encuentra conteste esta Alzada, al robustecer lo declarado por la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted].

4.9. De igual manera, resultan improcedentes las críticas realizadas contra la legalidad del arresto del recurrente [redacted], en cuanto a la determinación del arresto en flagrante delito y la individualización de "Chaguata", al constituir una cuestión precluida; puesto que, el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0784, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia .

condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier cuestión de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por las instancias precedentes; por consiguiente, no procede su examen en casación.

4.10. Con relación al alegato de que no fue transcrito el contenido de la entrevista realizada a la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]., la corte de apelación tuvo a bien ponderar que se trató de una prueba valorada por el tribunal de juicio y de la cual extrajo conclusiones al señalar que *de manera precisa y detallada ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue abusado sexualmente por parte del imputado* [redacted] *(a) Chaguata.* En adición, este elemento de prueba consta entre las pruebas válidamente incorporadas al proceso, y al cual tuvieron acceso las partes del proceso, en apego a los principios de inmediación y oralidad; por consiguiente, lo alegado no constituye un motivo de impugnación de la sentencia, el juzgador tiene la potestad de establecer su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectiva, y en la especie, el recurrente en su reclamo no ha establecido desnaturalización o arbitrariedad en la valoración de dicho medio de prueba; por último, con respecto a los ataques contra la entrevista realizada a la víctima, solo

queda por establecer que resulta irrelevante el alegato del recurrente de que el tribunal de juicio al referirse a la entrevista realizada a la víctima erró al señalar que se trataba de una menor de edad, al constituir un hecho irrefutable que la víctima en el presente proceso lo es el menor de edad de iniciales [redacted].

4.11. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno recalcar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[5]

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. En esta línea de pensamiento, además, ha sido establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[6] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted] (a) Chaguata, fuera de toda duda razonable, sin incurrir en los vicios invocados; por lo que procede desestimar el primer analizado.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En el segundo medio de casación, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, el recurrente invocó que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del segundo motivo de apelación que señala que la decisión apelada era contradictoria e ilógica en su motivación al hacer referencia de que el proceso se trató de un caso de incesto, lo que ha generado confusión con relación a los tipos penales retenidos y la sanción penal impuesta contra el recurrente. Asimismo, manifestó que fueron violentados los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República, ya que no fueron establecidos los elementos adoptados para la determinación de la pena.

4.14. Con respecto a lo denunciado, la revisión de la decisión emitida por el tribunal de juicio evidencia que, ciertamente, esa instancia judicial incurrió en un error material al indicar en diferentes partes de su decisión que el proceso se trata del tipo penal de incesto y que la pena aplicable era 10 años; pero, al igual que la corte de apelación esta Alzada advierte que el referido error era subsanable -como de hecho lo hizo la Corte *a qua*-, siendo notorio de la atenta lectura de los fundamentos 25, 26, 35 y 36 de la decisión de primer grado que se trató de otro proceso judicial distinto al que ocupa nuestra atención, y el aspecto cuestionado no incidió en la suerte de lo juzgado por el tribunal de juicio contra el recurrente Wilson

Marrero, el cual según consta en los fundamentos 22 y 31 de la sentencia de primer grado comprometió su responsabilidad penal por haber violado lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396, letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales W. P. y la condena correspondiente era la establecida en la parte dispositiva de la sentencia, consistente en quince (15) años de reclusión mayor, fundamentada en la reeducación y reinserción social del imputado. En tal sentido, procede desestimar el reclamo del recurrente al encontrarse esta Alzada conteste con los hechos juzgados y con la sanción penal confirmada por la corte de apelación al cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad a los hechos probados.

4.15. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que, al imputado [redacted], además de los tipos penales de violación sexual y abuso sexual cometido en contra de un menor de edad se le retuvo la imputación de violación a los literales a) y b) del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección, y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Adolescentes. Al respecto, es preciso resaltar que los literales del referido artículo señalan lo siguiente: *a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social;* sin embargo, de los hechos probados no se advierte que se encuentren reunidas las condiciones exigidas en los textos transcritos, no fue demostrada que forme parte de la *ratio decidendi* la existencia de abuso físicos cometidos por una persona en condiciones de superioridad o poder con relación a la víctima, y el informe psicológico forense, según lo establecido por los jueces de la inmediación constituye más bien una entrevista realizada a la víctima en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al carecer de un diagnóstico concluyente que rinda cuenta de los daños psicológicos sufridos por la víctima.

4.16. En respaldo de lo juzgado *ut supra* conviene recordar que esta Alzada ha sostenido el criterio de que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma.

Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[7]

4.17. En esas atenciones, esta Segunda Sala considera procedente excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 396, en sus literales A y B de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección, y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.18. Que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión impugnada, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01584, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Mhl/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://ww[redacted]oderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 317-2-23-ENNP-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0026

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., haitiano, menor de edad, domiciliado en la calle Principal, sector El Pajarito, entrada de Villa González, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Atención Integral para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 317-2-23-ENNP-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para Adolescentes (Ciudad del Niño), imputado, acompañado de la Lcda. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0[redacted], representante del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la defensa, la Licenciada [redacted] adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en tal sentido se confirma la sentencia núm. 317-2-24-SSEN-00068, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba en otro apartado, por las razones y motivos que se exponen la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en su excepción ordena la notificación de la misma a todas las partes envueltas en el presente proceso [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 371-02-24-SSEN-00068, de fecha 22 de octubre de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, le fue impuesta una sanción consistente en cinco (5) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01538, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., fijó la audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal; previo a la comprobación de hecho denunciada en el presente escrito, tenga a bien esta corte emitir sentencia propia del caso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia núm. 474-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de mayo de 2025, ya que los hechos establecidos por los jueces de la Corte a qua fueron demostrados a través de una valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del principio del juicio oral y contradictorio como lo establece el artículo 417 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal respetando las reglas del debido proceso y las garantías procesales fundamentando su decisión en cuanto a las normas y la Constitución de la República.*

1.4.3. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, el adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., propone los medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 y 24 del Código Procesal Penal) [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica asumió una defensa negativa, donde el adolescente en conflicto con la ley penal le estableció al tribunal: Me acusan, pero yo no fui que hice el hecho. En consecuencia, en el caso debió primar la duda, ya que nuestra normativa establece el in dubio pro reo donde la duda debe favorecer siempre a la persona que esta sub judice. La madre de la presunta víctima desistió del proceso, no asistió al juicio de fondo ni al conocimiento del recurso de apelación, y aun*

> *así le fue otorgado valor probatorio a sus declaraciones. Al Tribunal le fue solicitado que pronunciara sentencia absolutoria debido a que los medios de pruebas presentados resultaban insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente y no fue destruida la presunción de inocencia. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica concluyó solicitando una sentencia absolutoria, en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, ya que el adolescente en conflicto con la ley penal es inocente de los hechos que se le imputan. El tribunal no dio respuesta a lo establecido en sus declaraciones, así como a lo solicitado por la defensa técnica [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[...] Del examen de la sentencia recurrida, se establece que el Tribunal a quo, al momento de emitir su decisión se fundamenta en los siguientes motivos: "11. La correlación de los hechos denunciados que han motivado el impulso de las actuaciones hasta el juicio de fondo, respecto de un proceso de acción pública, en el cual el ministerio público debe mantener sus requerimientos aun sin concurrencia de la*

madre denunciante, por tratarse de una conducta que afecta gravemente el derecho de una menor de edad, que es la persona en mayor condición de vulnerabilidad, siendo inicialmente violentada sexualmente y posteriormente sometida al desamparo de su versión de los hechos, ante la imposibilidad de sus tutores o personas responsables para continuar dando seguimiento al caso (ver nota del acto 867-2024 de fecha 01/10/2024 del ministerial [redacted], en la que hace constar que la [redacted] no puede presentarse a los procesos por falta de dinero para trasladarse), sin embargo las pruebas recabadas permiten al tribunal establecer como un hecho cierto que el joven [redacted] residía en la casa de la [redacted], motivo por los cuales se exoneró el proceso de la realización del estudio socio familiar, por lo que existía el acceso del menor de edad imputado frente a la niña agredida; existe un señalamiento coherente y reiterativo de la niña que sufrió el abuso sexual y describe sin dudar a [redacted] como su agresor, resultando sus declaraciones el elemento que une al imputado como el causante del acceso carnal descrito por la médico forense al momento de evaluar a la niña de iniciales [redacted]., razones que permiten a la jueza que pueda corroborar como un hecho cierto que la menor de edad de iniciales [redacted], fue violentada sexualmente en fecha 26/04/2023 por el hoy imputado [redacted], reteniendo en consecuencia las implicaciones legales de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, el cual el tribunal valida como medio de prueba, por ser verosímil, ausente de incredulidad subjetiva, con persistencia incriminatoria, con inexistencia de móviles espurios, elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia1 en casos como el de la especie

sobre violación sexual; al configurarse la diferencia de por lo menos cinco (5) años de edad, entre víctima e imputado, así como la penetración vaginal en los términos de la menciones del certificado médico que registra desgarro vaginal reciente, esta jueza estima pertinente, validar las menciones de la violación sexual reciente con las declaraciones de la menor de edad y retener responsabilidad penal al adolescente imputado, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 precedentemente citado y en consecuencia disponer las sanciones pertinentes". [...] El Tribunal a quo, pondera y valora para la sustentación de la causa los siguientes elementos probatorios aportados por las partes, para ser tomadas en consideración en este proceso, conforme al auto de apertura a juicio, los cuales se circunscriben a los siguientes: "Documentales: 1. Acta arresto en flagrante delito de fecha 26/04/2023 a eso de las 20:55 horas, a cargo del adolescente imputado [redacted]. 2- Certificado Médico Legal a nombre del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] de fecha 27 de abril del año 2023, realizado por la Dr. [redacted]. Audiovisual: 2. Un CD marcado con el número. 102/23, iniciales [redacted]., con lo cual pretendemos demostrar que la misma contiene la entrevista realizada a la menor Soneiry García Cheristin. Testimoniales: 3. Menor de edad Soneiry García Cheristin de 10 años, hija de la Sra. [redacted], res. en la calle Principal s/n La Cabria de Pajarito, Yaguate, las cuales fueron debidamente obtenidas mediante entrevista Cámara Gesell, y se encuentran contenidas en el CD marcado con el número 102/23, iniciales [redacted]. 4. Declaraciones de la Sra. [redacted], res. en la calle Principal s/n La Cabria de Pajarito, Yaguate, madre de

la menor de edad Soneiry García Cheristin. 5. Declaraciones de la Sra. [redacted]. res. [redacted], a nombre de la menor de edad Soneiry García Cheristin". [...] Consta en la sentencia apelada, que el Tribunal a quo declaró al adolescente [redacted], responsable penalmente de infringir los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal "C" de la Ley 136-03. Que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre, el señor [redacted], imponiéndole la sanción de cinco (5) años de privación definitiva de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [...] Que esta Corte de Apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera detallada el medio o motivo que sirvió de base a la parte recurrente [...] en cuanto a este medio esta Corte establece que al verificar los fundamentos de la decisión tomada en primera instancia, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la sentencia en su exposición de motivos contiene una clara valoración de los elementos de pruebas aportados al expediente por el órgano acusador, los cuales fueron admitidos y validados por la fase de la instrucción, conforme se advierte en el auto de apertura a juicio, donde verifica que el juzgador de primera instancia respondió con razón suficiente todos los puntos

controvertidos presentados en el juicio llevado a cabo al adolescente [redacted], con una correcta subsunción para retenerle la falta por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley 136-03, que determinan el delito de violación sexual en contra de la persona menor de edad de iniciales S. G., quedando identificado que el Tribunal a quo ha obrado conforme lo dispuesto en los artículos 171, 172 que rigen el principio de la admisibilidad de la prueba y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, y en consecuencia determinar que el echo atribuido al adolescente en cuestión constituyó una agresión a las normas penales, lo que derivó en las condignas sanciones, por su conducta antijurídica. Por lo que no se establece en consecuencia falta de motivación alguna en la decisión, dado a que dicha motivación se ajusta a los hechos y al derecho; quedando establecido por esta alzada que la sentencia dada en primera instancia contiene una motivación de la decisión conforme al criterio de la sana crítica Razonada, cumpliendo la sentencia con los parámetros Constitucionales exigidos para la motivación de las decisiones judiciales, pues la sentencia explica las razones jurídicas validas que justifican la decisión, ejerciendo el Tribunal a quo una correcta tutela judicial efectiva, contrario a lo manifestado por la defensa; que al no fundamentar el medio aquí planteado el mismo se desestima [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., fue sancionado con cinco (5) años privados de libertad, por el tribunal de primer grado, tras declararlo responsable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396, literal C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a referirnos a las quejas formuladas por el adolescente imputado, esta Segunda Sala estima pertinente precisar que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados por el recurrente, se procederá a su análisis de manera conjunta. En ese sentido, cabe indicar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción;

proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. En sus reproches contra el fallo impugnado el recurrente alude una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 417 numerales 2 y 4, 14 y 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), así como de las disposiciones de los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, bajo el fundamento de que existe una violación al principio de presunción de inocencia, y el fallo impugnado carece de motivación. Señala que ejerció una defensa negativa, tras declarar que *me acusan, pero yo no fui que hice el hecho,* por lo que manifiesta que en este caso debió primar el principio de *in dubio pro reo,* es decir, que la duda favorece al reo, ya que la madre de la víctima desistió del proceso y las pruebas presentadas en la acusación resultaban insuficientes para retener responsabilidad penal en su contra. Agrega, que concluyó solicitando una sentencia absolutoria y no se le dio respuesta a lo solicitado ni a sus declaraciones.

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

4.4. Con relación a lo denunciado conviene precisar que esta Alzada sostiene que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa.[2]

4.5. La Sala Penal de la Corte de Casación, además, ha establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0012, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.[3]

4.6. En atención a lo transcrito, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, la corte de apelación ofreció una clara, precisa y pertinente indicación de su fundamentación, en consonancia con lo dispuesto por la normativa procesal penal vigente y la jurisprudencia *ut supra* citada, lo que ha permitido comprobar la inexistencia de las violaciones a las normas jurídicas invocadas; por el contrario, la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad revisora constató una actividad probatoria cónsona con los paramentos de la sana crítica racional capaz de destruir el velo de la presunción de inocencia que cubre al adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., y si bien el recurrente ejerció una defensa negativa, la certeza y contundencia de las declaraciones de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., el acta de arresto en flagrante delito y el certificado médico legal que sustentan la teoría acusatoria permitieron edificar el pleno convencimiento de las instancias previas de la culpabilidad del recurrente, comprometiendo su responsabilidad penal por la violación a las disposiciones de los artículos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

330 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. En este sentido, quedaron establecidos como hechos probados que el hoy recurrente en casación, fue la persona que en fecha 26 de abril de 2023, a la 1:00 p.m., cometió violación y abuso sexual contra la víctima, la menor de edad iniciales [redacted]., de 10 años, en momentos en que esta realizaba sus necesidades fisiológicas en un montecito próximo a su vivienda en la provincia de San Cristóbal. El adolescente de iniciales [redacted]., le tapó la boca, y le introdujo su pene en la vulva, cuando terminó la amenazó diciéndole que si le contaba lo que pasó a alguien le iba a mochar la cabeza, luego la víctima se fue para la casa, y cuando su hermana [redacted] llegó del gimnasio le pidió un poco de talco de bebe, su hermana le preguntó que si le pasaba algo porque la sentía rara, la víctima le dijo que no, luego cuando se agachó para ponerse el polvo, la hermana vio que la niña tenía sangre en su parte íntima, por lo que decidió llevarla al hospital, donde dieron parte a las autoridades.

4.8. Si bien el recurrente pretende desmeritar los hechos probados sustentado en el desistimiento del proceso de parte de [redacted],

madre de la víctima, resulta oportuno recalcar, tal como lo ponderó el tribunal de primer grado en el fundamento 11 de su decisión, lo que fue validado por la corte de apelación, el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la violación y el abuso sexual, tipos penales estos que son de acción pública; por consiguiente, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que se le confiere a la víctima en la norma procesal penal vigente, debiendo el órgano acusador mantener su acusación aun sin la concurrencia de la madre denunciante, quien según consta en el acto núm. 867-2024, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], manifestó no poder presentarse al proceso por falta de dinero para trasladarse.

4.9. En virtud de lo juzgado por esta Alzada, constituye un hecho innegable que por ante el tribunal de primer grado tanto las declaraciones del recurrente como sus pretensiones de obtener un fallo absolutorio resultaron infructuosas, ante la idoneidad y suficiencia de los elementos de pruebas presentados en su contra por el órgano acusador, y es que si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es

inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie.

4.10. En el sentido apuntado, esta Alzada mantiene el criterio de que *la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación*.[4] Al haber cumplido las instancias previas con las disposiciones indicadas, y al haber ofrecido los motivos de hecho y

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho que legitiman su fallo; por lo que no existe reproches contra lo decidido, en tal virtud procede desestimar los medios analizados.

4.11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte

del Estado; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., imputado, contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0022

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, barrio Semilla, Barrancón Km. 14 ½,

Exp. 341-01-2020-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cumayasa, municipio y provincia La Romana, interno en el CC-R11 San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted]. SANTANA NÚÑEZ, defensora pública I, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00029, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas penales, por haber intervenido la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00029, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a

veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02144, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, el presente recurso, vamos a solicitar que el mismo sea declarado con lugar, en consecuencia, anule la sentencia objeto de impugnación y, por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que proceda a conocer del fondo del presente recurso de apelación*

en favor del ciudadano [redacted]*, costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, toda vez que la sentencia impugnada no adolece de déficit de motivación ni resulta infundada, como sostiene el hoy recurrente, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 426.3 del Código Procesal Penal, ya que motivaciones expresadas por los jueces de apelación se ajustan a los principios de correcta fundamentación y buena administración de justicia, encontrándose la decisión conforme a los parámetros legales.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de

octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, [redacted] y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada de conformidad a lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a los medios presentados por la defensa de conformidad a lo establecido en artículo 24, 172, 333 y 417.2 de la normativa procesal penal. [sic]*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Las sentencias manifiestamente infundadas son aquellas que carecen de toda argumentación legal, en el caso de la especie la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurre en este vicio o patología en su sentencia. No realiza la justa valoración de los medios, pero mucho menos evalúa las*

> *pruebas que conforman el expediente. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, los jueces al verificar los elementos de prueba que son sometidos al plenario debe de realizar sus ponderación y valoraciones apegados a los principios que en este artículo establece, pero que la corte al momento de hacer la valoración en cuanto a los medios de prueba lo que hace es establecer las mismas cuestiones a las cuales hizo referencia el tribunal colegiado en la sentencia que da origen a la vía recursiva que fue presentada. La denuncia que fue presentada que a la luz del proceso penal es un mero acto procesal que no da cuenta más de que la acción penal ha sido puesta en movimiento, mas no así que de ella se puedan desprender situaciones de hecho que solo puedan ser establecidas mediante el interrogatorio. Se puede evidenciar que la Corte no realiza una motivación que pueda ser fundamentada en la normativa procesal penal y en los razonamientos lógicos y a los estándares que han sido fijados para realizar la motivación. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que no lleva razón la defensa técnica del imputado al sostener que el tribunal da por establecidas situaciones marcadas partiendo de la denuncia, pues hasta una simple revisión del caso, permite advertir que los fundamentos expuestos surgen a partir de las pruebas y esencialmente de los interrogatorios ante el plenario, lo cual puede verse en: a. Las declaraciones del testigo [redacted], herrero con más de 10 años residiendo*

en el lugar, testigo presencial de los hechos, quien al ser interrogado sobre el incidente entre la víctima y el imputado, estableció lo siguiente: "…había una discusión, estaban discutiendo, yo intenté evitar la discusión, yo la saqué a ella para afuera de la casa, cuando yo la saqué nos paramos al frente de la casa donde ellos vivían; Dileisy y la difunta estaban llamando a la policía por lo que había pasado, en ese momento él le fue encima y ella se mandó para que él no la agreda y él empezó a darle puñalá y le dio puñalá en la barriga, sí, yo vi el hecho, Melvin es el que agrede a la señora con un cuchillo, un cuchillo de mesa con el cabo negro…". Dicho testigo narra además con amplios detalles las situaciones anteriores y posteriores que presenciara con relación al imputado y la víctima. b. Las declaraciones del testigo [redacted], oficial retirado de la policía, también residente en el lugar, quien depuso ante el tribunal lo siguiente: "yo estaba de servicio como supervisor en un corredor, y la central de radio de la policía de aquí de San Pedro de Macorís nos hizo un llamado…cuando llegamos lo confirmamos: había una señora en el suelo… murió de una estocada en el pecho, el señor se la propinó (señala al imputado)… a los 4 minutos después de darle muerte a la persona hicimos contacto con él, … él estaba agresivo, la multitud quería lincharlo y nosotros no dejamos…". c. Los demás elementos de prueba testimonial y documental que corroboran la teoría del caso asumida por el tribunal. Que, en el segundo medio del recurso, se plantea la falta de motivación de la sentencia, exponiéndose numerosas referencias legales y jurisprudenciales sobre el tema, sin aportar pruebas de violación alguna, incluso sin hacer siquiera mención de algún aspecto violado en torno a la motivación o fundamentación de la resolución arribada. Que, vistas las cosas de ese modo, los

> *medios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado deben ser desestimados por falta de fundamentos. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *[sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada al haberse limitado la Corte *a qua* a establecer las mismas cuestiones que el tribunal de primer grado, incurriendo en error en la valoración de las pruebas, ya que no hizo una correcta ponderación y valoración de los mismos, siendo que en el presente caso se tomó la denuncia como medio de prueba, la cual es solo un acto procesal.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las

razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.7. En ese sentido, en el numeral 5 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que este no lleva razón en cuanto a que la denuncia fuese la pieza principal en su contra, advirtiéndose que en el proceso se contó con varias pruebas testimoniales, entre ellas el testigo presencial [redacted], de cuya versión se extrajo que era "herrero con más de 10 años residiendo en el lugar, testigo presencial de los hechos, quien al ser interrogado sobre el incidente entre la víctima y el imputado, estableció lo siguiente: "[…] había una discusión, estaban discutiendo, yo intenté evitar la discusión, yo la saqué a ella para afuera de la casa, cuando yo la saqué nos paramos al frente de la casa donde ellos vivían; Dileisy y la difunta estaban llamando a la policía por lo que había pasado, en ese momento él le fue encima y ella se mandó para que él no la agreda y él empezó a darle puñalá y le dio puñalá en la barriga, sí, yo vi el hecho, Melvin es el que agrede a la señora con un cuchillo, un cuchillo de mesa con el cabo negro […]", añadiendo la Corte de Apelación que este testigo además narró con amplios detalles las situaciones anteriores y posteriores que presenciara con relación al imputado y la víctima.

4.8. Continúan señalando los juzgadores en el literal b, del numeral 5 haber evaluado las declaraciones del testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *yo estaba de servicio como supervisor en un corredor, y la*

central de radio de la policía de aquí de San Pedro de Macorís nos hizo un llamado […] *cuando llegamos lo confirmamos: había una señora en el suelo* […] *murió de una estocada en el pecho, el señor se la propinó (señala al imputado)* […] *a los 4 minutos después de darle muerte a la persona hicimos contacto con él,* […] *él estaba agresivo, la multitud quería lincharlo y nosotros no dejamos* […].

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 9 de su decisión que: *la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted].

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando

establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, ilícito que realizó en presencia de varias personas, una de las cuales, en su calidad de testigo presencial, describió el suceso y le señaló como responsable, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual

deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina

Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Exp. 341-01-2020-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0003

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00258, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia objeto del referido recurso. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso y ordena la distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 196-2022-SSEN-00258, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Yedi culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio [redacted], en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión, suspendida de manera total; más el pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, en favor de Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) como devolución de los valores recibidos a favor de [redacted], así como la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

1.3. En fecha 16 de septiembre de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís un escrito de defensa al recurso de casación depositado por el imputado [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02262, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos

del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], así como sus respectivos representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00215, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de* [redacted], *por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte de Justica a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 26 de abril de 2024, en*

consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal pero con un juez distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.

1.5.2. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Por todo lo expuesto a la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su función constitucional de garante de la legalidad penal, respetuosamente solicitamos que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], conforme a lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Penal, subsidiariamente, que en caso de que se declare admisible, se rechace en cuanto al fondo por ser infundado, improcedente y carente de mérito jurídico, que se mantenga íntegra y firme la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales, conforme al artículo 457 del Código Procesal Penal, en favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que la motivación exhibida por la Corte a qua permite*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse agravio que dé lugar a la casación o modificación del mismo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente art. 426.3.* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva.* ***Tercer medio**: **Ilogicidad, contradicción.***

> ***Cuarto medio:*** *Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Quinto medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia [sic].*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Sobre el alcance y contenido de la indicada garantía, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En ese tenor y con relación a lo que es o debe ser el núcleo esencial de esta garantía, el [redacted]. de Perú, ha sostenido que "motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que circunstancia que haría atacable una decisión jurisdiccional de desprender de la ausencia o debilidad que soporta la decisión, ya que no es suficiente listar o contar en el cuerpo de la sentencia los elementos de prueba que han sido propuestas por la parte, conforme indica el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha de realizarse una actividad argumentativa que permita ver la tasación hecha de las evidencias propuestas, conforme a la cual, EL JUEZ O TRIBUNAL VALORA CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, CONFOME A LA REGLAS DE LA LOGICA LA MAXIMA DE LA EXPERIENCIA Y ESTA EN LA OBLIGACION DE EXPLICAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE LE ORTORGA DETERMINADO VALOR, CON BASE A LA APRECIACION CONJUNTA Y ARMONICA DE TODAS LAS PRUEBAS. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Como es bien sabido por los jueces que integran esta honorable Corte, el derecho de defensa es uno de los componentes vitales del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta garantía mínima queda consagrada en el artículo 69.4 de la Constitución. En cuanto a su contenido, la misma tiene dos componentes vitales: la defensa técnica, que es la ejercida por el abogado del imputado, y la defensa material que es la ejercida por el propio imputado. El derecho de defensa constituye una de las garantías más importantes desarrollada por el legislador tanto legales como constitucionales a los fines de que los ciudadanos sometidos a la acción de la justicia en materia penal,

puedan contrarrestar la actividad procesal a través del ejercicio de un conjunto de mecanismos que le permite equiparar la desigualdad procesal creada por los sistemas penales a los ciudadanos que se encuentran reprimidos por el poder punitivo del Estado. Esta garantía le permite al imputado ejercer todas las acciones que le faciliten contrarrestar las disposiciones que traigan como consecuencia una restricción de sus derechos y garantías constitucionales, evitando así estar colocado en estado de indefensión. A que el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte de la sentencia se refiere ni valora las pruebas a descargo, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o que el imputado y su defensa prescindieran de ellas y no se presentaran en el juicio, sin embargo, sí refiere a las pruebas a cargo incluso aquellas de las cuales el Ministerio Público prescindió. En ese mismo orden el imputado, haciendo uso de su derecho de defensa, de manera específica de su defensa material, procedió a establecer las circunstancias que dieron lugar a los hechos. Estas declaraciones quedaron recogidas en las páginas 3 y 4 de la sentencia de marras. Las situaciones antes descritas constituyen una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal valorara sus declaraciones, y las pruebas testimoniales que le fueron acreditadas. De igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia y en falta de estatuir, incumpliendo así el tribunal de juicio con su obligación de valorar a cada uno de los elementos de pruebas

> *sometidos por las partes al contradictorio, por lo que al no haber valorados los mismos, le ha sido lesionado el derecho de defensa del imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte [sic].*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Este principio es, sin ningún lugar a dudas, uno de los más transcendentes del proceso penal en el contexto del derecho de defensa. La tradición autoritaria que a escala mundial, en [redacted] medida en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la práctica de acusar por acusar, tiene de frente este principio; un obstáculo muy importante en la medida que obliga a quien acusa, siempre y cuando lo respete, a realizar previamente una investigación profunda y adecuada de la cual puede surgir una acusación que cumpla con los requisitos que de la observancia de este principio se desprenden en forma de exigencias puntuales sancionadas con nulidad. De igual forma, este autor nos señala el amplio fundamento constitucional y legal que sustenta este principio cuando dice que: […] En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar [sic].*

2.5. En sustento del cuarto medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

En este caso el tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de veinte años para reeducar a una persona que supuestamente ha cometido homicidio por razones de celos, en un momento en que no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales. Maxime cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley. Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión solo se puede lograr un resentimiento social irreparable en los imputados, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, ya que al verificar los criterios indicado por el tribunal, que solo se limita hacer una transcripción del articulo 339 estableciendo que fueron observados por el tribunal sin embargo no establecen cuáles fueron las condiciones que observaron, lo que se traducen también en una falta de en la motivación de la sentencia, ya que de haber tomado estos en cuenta otra habría sido la suerte del recurrente, ya que si analizamos estos criterios de manera detallada tomando en cuenta las condiciones del imputado sería distinta la pena que pesara en contra de nuestro representado de

> *manera específica lo siguientes: […] En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar [sic].*

2.6. En sustento del quinto medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *A que tal y como hemos venido afirmando, no se trata de una simple disconformidad con las conclusiones del tribunal, en la sentencia se puede demostrar que existen al menos dos posiciones probadas que no permiten arribar una conclusión de certeza sobre la culpabilidad del imputado [redacted], la posibilidad de examinar el principio de indubio pro reo en el grado de apelación no se significa que el tribunal que resuelve el recurso pueda sustituir la valoración probatoria hecha en el caso concreto por los juzgadores de la estancia, pues tal como lo hemos afirmado en ese nivel de convicción, si el tribunal hubiese valorado las pruebas a tal vez de la sana critica, hubiese fallado lo contrario. Que nuestro Recurso de casación está fundamentado en los siguientes motivos: 1- violación de las normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y, 2- violacion de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Al desarrollar el primer motivo de apelación de su recurso, la parte recurrente, luego de citar varios textos legales y criterios jurisprudenciales sobre la motivación de las decisiones judiciales, alega que: "En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente". Yerra la parte recurrente puesto que no se trata en la especie de un recurso de casación, sino de apelación, y dicho recurso no fue contra una sentencia que rechazó un recurso de apelación, sino contra una sentencia condenatoria dictada sobre el fondo del proceso. También alega la parte recurrente que en este caso se violaron los principios fundamentales del juicio oral, en particular el principio de contradicción, manifestación del derecho de defensa, porque se valoraron fotocopias que no estaban incorporadas en el auto de apertura a juicio, lo que a su juicio viola además los principios de inmediación y contradicción. Lo primero que se debe precisar es que en el presente proceso operó una conversión por parte del Ministerio Público, por lo que fue conocido conforme al procedimiento para los asuntos de acción privada, lo que implica que no se dictó auto de apertura a juicio, pues en dicho procedimiento no se celebra audiencia preliminar. En cuanto a la denuncia de que se valoraron fotocopias, el recurrente no establece en su recurso a cuáles de las pruebas aportadas por la acusación*

privada se refiere; además, las fotocopias son elementos de prueba válidos cuando se pueda demostrar su conformidad con las originales mediante otros elementos de prueba. Si bien ciertamente, entre los documentos esenciales tomados en cuenta por el juzgador al momento de dictar la sentencia recurrida existen algunos que figuran en fotocopia, entre ellos, el contrato de obra suscrito entre las partes y el recibo expedido por el imputado a favor del querellante y actor civil por la suma recibida como abono del precio de los trabajos pactados, no menos cierto es que el contenido de estos fue ratificado en audiencia por la víctima y testigo TOMAS DAVIS MOTA MARTÍNEZ, pero más importante aún, su autenticidad no fue cuestionada por el imputado y su defensa, quienes tampoco han negado su contenido. Finalmente, la situación denunciada no le causa ningún agravio a la parte recurrente. La parte recurrente alega, además, que el Ministerio Público no realizó "un adecuado interrogatorio directo de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos "y que el testigo no pudo exponer los hechos de la causa de manera clara y precisa, existiendo una vulneración a la formulación precisa de cargos. Respecto de lo primero, en el juicio no estuvo presente ningún representante del Ministerio Público, por lo que no hubo interrogatorio directo al testigo por parte de este, y segundo, que aun en caso de que así hubiese sido, la forma en que este realice el interrogatorio directo no constituye un vicio que haga anulable la sentencia del caso. En relación a la supuesta ausencia de formulación precisa de cargo y a la alegada falta de especificidad de las declaraciones del testigo que depuso en el juicio respecto de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos objeto de la acusación, lo cierto es que en la querella se

establece y describe claramente cuál fue la conducta del imputado, por lo tanto, éste sabía perfectamente de cuales imputaciones debía defenderse; además, la víctima y testigo al declarar en el juicio explicó todo lo relativo al acuerdo a que habían arribado ambas partes, a la suma pagada como avance por los trabajos acordados y las gestiones extrajudiciales por él realizadas en procura de que el imputado culminara los referidos trabajos. 8 Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. 9 Al desarrollar su segundo motivo de apelación la parte recurrente cita textualmente la relación fáctica contenida en la querella de que se trata y el contenido del Art. 2 de la Ley No. 3143, modificado por el Art. 211 del Código de Trabajo, y describe los elementos constitutivos del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, haciendo referencia al hecho de que ambas partes firmaron un contrato de trabajo destinado a la instalación de varias ventanas, cuyo contrato fue incumplido por el actor civil y querellante TOMÁS [redacted] MARTÍNEZ, quien no pagó el dinero pactado para la terminación de la obra, siendo esta la causa por la cual el imputado [redacted] no pudo terminar la realización de los trabajos convenidos. Esta Corte es de opinión que el imputado no puede alegar que el incumplimiento de su obligación de culminar los trabajos encomendados dentro del plazo establecido se deba a la falta de pago del querellante y actor civil, puesto que el acuerdo arribado entre ellos fue el de que el precio del contrato era de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), de los cuales el primero recibiría de manos del segundo un adelanto u abono de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00), como al efecto ocurrió, y los

restantes quince mil pesos (RD$15,000.00) los recibiría al terminar dichos trabajos. Así las cosas, para tener derecho a percibir la suma restante, el imputado debía terminar los trabajos contratados. 10 Finalmente, la parte recurrente alega que el acusador privado no presentó como prueba para el juicio oral un peritaje que pudiera determinar si realmente la obra no fue terminada o que pudiera determinar que dicha obra se pudiera terminar con el dinero entregado por el señor [redacted], *y que en razón de que no se realizó el pago total de la obra, no se puede configurar el tipo penal de trabajo pagado y no realizado. Empezando por lo último, al imputado* [redacted] *le fue pagada la suma de dinero que según lo pactado entre las partes era menester que se le entregara para la culminación de los trabajos, independientemente de que este tuviera derecho a percibir de parte del querellante otra suma para completar el pago total de los trabajos encomendados. Respecto a la ausencia de peritaje, es la misma parte acusada quien admite en su recurso que los trabajos en cuestión no fueron terminados, aunque se escuda para dicho incumplimiento, en el no pago de la suma total del precio acordado, por lo que un peritaje en tal sentido sale sobrando, y lo propio ocurre con la afirmación de que se debía determinar, mediante peritaje, que los trabajos se podían terminar con el monto pagado por el querellante al imputado, pues éste último se comprometió libre y voluntariamente a culminar los mismos con la suma inicial recibida al momento de suscribir el contrato. Es preciso indicar, además, respecto al alegato de falta de un peritaje para probar los hechos, que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria. En ese sentido, el Art. 170 del Código*

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Procesal Penal establece lo siguiente: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". El referido principio significa que la enumeración de las pruebas plasmadas en el Código Procesal Penal, es enunciativa y no limitativa, por lo que un hecho se pueda probar con los medios enunciados en dicho código e igualmente con cualquier otro no previsto en esa normativa; que en consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el artículo arriba citado lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la Ley, quedando descartada la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. 12 Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal a que dio por establecidos los siguientes hechos: "Que entre los señores [redacted] y [redacted], se firmó un contrato de obra para la realización de unos trabajos de cristalería y ventanas y balconera por la suma total de cincuenta mil pesos, los cuales el hoy imputado [redacted] debía entregar en fecha tres (03) de junio del 2021. Que el imputado [redacted], recibió de manos del querellante y actor civil [redacted] la suma de Treinta y cinco Mil Pesos (RD$35,000.00) a los fines de realizar 12 ventanas de cristal y una balconera. Que a requerimiento de la víctima querellante y actor civil [redacted] fue intimado el hoy imputado [redacted] a los fines de realizar el trabajo pactado o la devolución del dinero envuelto para la realización del trabajo en echa once

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

(11) de junio de 2021. Que el imputado [redacted] fue citado mediante actos de alguacil a los fines de tratar todo lo relativo a la denuncia por un supuesto trabajo pagado y no realizado en varias ocasiones a los fines de que compareciera por ante el ministerio público. Que al día de hoy el imputado no ha cumplido con la realización de dichos trabajos. Que buscó la vía conciliatoria para resolver dicha situación pero que no fue posible". (Sic.). 13 Ciertamente, tal y como lo estableció el tribunal a quo, los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado [redacted] el tipo penal de trabajo pagado y no realizado, previsto por el artículo 2 de la Ley No. 3143, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo y castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal. En ese sentido, al declarar culpable al imputado [redacted] del referido delito de trabajo pagado y no realizado, por aplicación del artículo 401 del Código Penal, el cual establece su numeral 4 que la pena a imponer será de dos años de prisión correccional y multa de mil a cinco mil pesos cuando el valor de la cosa robada exceda de cinco mil pesos, aplicable a este caso por superar lo adeudado la suma de cinco mil pesos, dicho tribunal lo condenó a una pena de seis (06) meses de prisión, suspendida, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, en favor de Estado dominicano. En ese sentido, la pena privativa de libertad impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de la conducta del imputado, además de estar acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la pena pecuniaria, la misma debe ser fijada en un monto de cinco mil pesos (RD$5,000.00), por ser máximo de la multa

> *establecida por la ley para estos casos, sin necesidad de hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente alega que los jueces de la Corte *a qua* al dictar la decisión ahora atacada, incumplieron con la sagrada garantía de motivar al momento de rechazar su recurso de apelación.

4.2. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha corte dio contestación al recurso de apelación sometido a su consideración, señalando los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión apelada, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos por el imputado y actual recurrente en casación.

4.4. En el sentido de lo anterior se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las quejas planteadas por el imputado recurrente en el primer medio de apelación, señalaron que este luego de citar varios textos legales y criterios jurisprudenciales sobre la motivación de las decisiones judiciales, alegó que: "En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente"; sobre lo cual dichos juzgadores establecieron que el recurrente erró, puesto que ante esa instancia no se trató de un recurso de casación, sino de apelación, y que dicho recurso no fue contra una sentencia que rechazó un recurso de apelación, sino contra una sentencia condenatoria dictada sobre el fondo del proceso.

4.5. De igual manera, se advierte en la sentencia ahora recurrida que los jueces de segundo grado dieron respuesta al reclamo del recurrente en el sentido de que en *su caso se violaron los principios fundamentales del juicio oral, en particular el principio de contradicción, manifestación del derecho de defensa, porque se valoraron fotocopias que no estaban incorporadas en el auto de apertura a juicio, lo que a su juicio viola además los principios de inmediación y contradicción;* señalando los juzgadores al respecto, que lo primero que debían precisar es que en el presente proceso operó una conversión por parte del Ministerio Público, por lo que fue conocido conforme al procedimiento para los asuntos de acción privada, lo que implica que no se dictó auto de apertura a juicio, pues en dicho procedimiento no se celebra audiencia preliminar. En cuanto a la denuncia de que se valoraron fotocopias, los jueces de la corte señalaron, que el recurrente no estableció en su recurso a cuáles de las pruebas aportadas por la acusación privada se refiere; no obstante, la alzada destacó de manera acertada, que las

fotocopias son elementos de prueba válidos cuando se pueda demostrar su conformidad con las originales mediante otros elementos de prueba.

4.6. Además de lo anterior, la Corte *a qua* precisó, que si bien ciertamente, entre los documentos esenciales tomados en cuenta por el juzgador al momento de dictar la sentencia apelada, existen algunos que figuran en fotocopia, entre ellos, el contrato de obra suscrito entre las partes y el recibo expedido por el imputado a favor del querellante y actor civil por la suma recibida como abono del precio de los trabajos pactados, no menos cierto es que el contenido de estos fue ratificado en audiencia por la víctima y testigo [redacted], pero, que más importante aún, a criterio de la corte, su autenticidad no fue cuestionada por el imputado y su defensa, quienes tampoco negaron su contenido.

4.7. Asimismo, se constata que los jueces de la corte de apelación le dieron respuesta a la queja del recurrente relativa a que *el Ministerio Público no realizó un adecuado interrogatorio directo de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos y que el testigo no pudo exponer los hechos de la causa de manera clara y precisa, existiendo una vulneración a la formulación precisa de cargos;* estableciendo los juzgadores, que respecto de lo primero, en el juicio no estuvo presente ningún representante del Ministerio Público,

por lo que no hubo interrogatorio directo al testigo por parte de este, y segundo, que aun en caso de que así hubiese sido, la forma en que este realice el interrogatorio directo no constituye un vicio que haga anulable la sentencia del caso. En relación a la supuesta ausencia de formulación precisa de cargo y a la alegada falta de especificidad de las declaraciones del testigo que depuso en el juicio respecto de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos objeto de la acusación, la corte estableció que lo cierto es que en la querella se establece y describe claramente cuál fue la conducta del imputado, por lo tanto, este sabía perfectamente de cuáles imputaciones debía defenderse; destacó, además, la corte que la víctima y testigo al declarar en el juicio explicó todo lo relativo al acuerdo a que habían arribado ambas partes, a la suma pagada como avance por los trabajos acordados y las gestiones extrajudiciales por él realizadas en procura de que el imputado culminara los referidos trabajos. Por tales los motivos, los jueces de la alzada procedieron a rechazar el primer motivo de apelación, por improcedente e infundado.

4.8. Que en igual sentido se verifica en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la decisión que nos ocupa, que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta al segundo medio de apelación sometido a su consideración por la parte ahora impugnante. En contestación a este medio recursivo, la corte señaló

que el imputado no puede alegar que el incumplimiento de su obligación de culminar los trabajos encomendados dentro del plazo establecido se deba a la falta de pago del querellante y actor civil, puesto que el acuerdo arribado entre ellos fue el de que el precio del contrato era de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), de los cuales el primero recibiría de manos del segundo un adelanto o abono de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00), como al efecto ocurrió, y los restantes quince mil pesos (RD$15,000.00) los recibiría al terminar dichos trabajos. En tal virtud, dicha corte destacó que, para tener derecho a percibir la suma restante, el imputado debía terminar los trabajos contratados.

4.9. En respuesta al citado medio de apelación, los jueces de segundo grado también se refirieron al alegato del recurrente en ese entonces apelante, de que el acusador privado no presentó como prueba para el juicio oral un peritaje que pudiera determinar si realmente la obra no fue terminada o que pudiera determinar que dicha obra se pudiera finalizar con el dinero entregado por el señor [redacted], y que en razón de que no se realizó el pago total de la misma, no se puede configurar el tipo penal de trabajo pagado y no realizado.

4.10. En respuesta a los citados reclamos, los jueces de la corte precisaron que al imputado y actual recurrente [redacted] le

fue pagada la suma de dinero que según lo pactado entre las partes era menester que se le entregara para la culminación de los trabajos, independientemente de que este tuviera derecho a percibir de parte del querellante otra suma para completar el pago total de los trabajos encomendados. Y respecto a la ausencia de peritaje, la corte estableció que es la misma parte acusada quien admitió en su recurso de apelación, que los trabajos en cuestión no fueron terminados, aunque se escudó para dicho incumplimiento, en el no pago de la suma total del precio acordado, por lo que la corte consideró que un peritaje en tal sentido sale sobrando, y que lo propio ocurre con la afirmación de que se debía determinar, mediante peritaje, que los trabajos se podían terminar con el monto pagado por el querellante al imputado, pues este último se comprometió libre y voluntariamente a culminar los mismos con la suma inicial recibida al momento de suscribir el contrato.

4.11. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado pudieron concluir, que el tribunal de primera instancia tras valorar las pruebas aportadas al caso, le permitió arribar a los hechos fijados, tal cual se describen en el apartado 3.1 de la presente decisión; y que los mismos se subsumen en el tipo penal de trabajo pagado y no realizado en violación a la Ley núm. 3143; y que la pena de seis (6) meses de prisión, suspendida, se encuentra legalmente justificada y es

proporcional a la gravedad de la conducta del imputado, además de estar acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En tal sentido, la corte también procedió a desestimar el segundo medio de apelación, y con ello la totalidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente; no incurriendo en la alegada falta de motivación, por tanto, se desestima el primer medio de casación examinado.

4.12. En el segundo medio invocado, el recurrente no hace cuestionamientos a la Corte *a qua*, sino que aduce que el tribunal de juicio violentó su sagrado derecho de defensa al no valorar sus pruebas a descargo, que no indicó ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o que él y su defensa prescindieran de ellas; que tampoco valoró sus declaraciones, las que según afirma están contenidas en *las páginas 3 y 4 de la sentencia de marras;* destacando además esta alzada, en primer lugar, que según se advierte de la sentencia apelada, el imputado no aportó pruebas a descargo; y en segundo lugar, en las citadas páginas tampoco constan las declaraciones del imputado; lo que revela, que este segundo medio carece de fundamentos.

4.13. En lo respecta al tercer medio de casación, el recurrente lo titula como *Ilogicidad, Contradicción,* iniciando el sustento del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aduciendo que *este principio es, sin ningún lugar a dudas, uno de los más transcendentes del proceso penal en el contexto del derecho de defensa.* Luego de esto, el recurrente señala lo que disponen los artículos 7.4 y 8.2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos, estando esta garantía contenida en los artículos 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2 j) de la Constitución dominicana; así como a puntualizar sobre la formulación precisa de cargos, para concluir diciendo, que el vicio denunciado se encuentra configurado, por lo que el mismo debe ser acogido *por esta Corte, y en consecuencia, acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar;* sin hacer ningún cuestionamiento a la actuación de la Corte *a qua*.

4.14. En el cuarto medio de casación, el recurrente plantea como vicio, violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; así como los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), aduciendo que *en este caso el tribunal a quo inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de veinte años para reeducar a una persona que supuestamente ha cometido homicidio por razones de celos, en un momento en que no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales;* que

tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); argumentos que no refieren a la actuación de la Corte *a qua*, y que por demás no se corresponden al proceso que nos ocupa, pues estamos en presencia de un tipo penal de trabajo pagado y no realizado (Ley núm. 3143), no así de un homicidio. En este medio, el recurrente también habla sobre los principios generales de la pena, así como sobre los criterios para su determinación, para concluir diciendo que el vicio denunciado se encuentra configurado por *lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte* y, en consecuencia, debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procede a presentar; de todo lo cual se constata, que el recurrente no hace ningún cuestionamiento en contra de la sentencia ahora impugnada; por lo que al igual que el anterior, este medio carece de fundamentos.

4.15. En el quinto y último medio de casación invocado, el recurrente plantea como vicio violación al principio de presunción de inocencia, iniciando sus argumentos hablando sobre dicho principio, afirmando que en el presente caso no se probó su culpabilidad con las pruebas aportadas, y señala, que, si el tribunal hubiese valorado las pruebas conforme a la sana crítica, la decisión hubiese sido distinta. Luego de esto, el recurrente aduce que su recurso de casación está

fundamentado en los siguientes motivos: *1- violación de las normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; y 2- violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*; acto seguido, el recurrente señala en qué consisten los principios de inmediación y publicidad del juicio, para finalmente concluir diciendo que *lo anterior deja claramente establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, no pudieron apreciar ni valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que viola los principios del juicio oral;* todo lo cual deja en evidencia que el recurrente no hace cuestionamientos directos a la actuación de la Corte *a qua,* dejando desprovisto de fundamentos también este medio de impugnación.

4.16. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal,

constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.17. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido el recurrente en el segundo, tercer, cuarto y quinto de medios planteados, por lo que procede que los mismos sean desestimados.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2021-EPEN-00194
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00204
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0023

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 2, casa núm. 15, cerca del repuesto Idaka, La Colonia, municipio Jarabacoa, provincia La Vega,

recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia número 970-2025-SSEN-00001 de fecha 16/01/2024, (sic) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido asumida la defensa del imputado por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia

penal núm. 970-2025-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales b) y d), 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II acápite II código 9041, 8 categoría 1 acápite III código 7360, 28, 33, 34, 35 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02145, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso vamos a solicitar a esta honorable Sala, que tenga a bien declarar con lugar el mismo, por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente, que proceda a casar la sentencia objeto de impugnación, procediendo a suspender la pena de cinco (5) años en su totalidad, a los fines de realizar trabajos sociales donde le sea requerido. Segundo: Declarando las costas de oficio por estar asistido el ciudadano por la Defensa Público*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el* [redacted] *o* [redacted]*, toda vez que, la ley fue debidamente aplicada por la corte de apelación, en razón de que en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación, como erróneamente refiere la parte recurrente, por lo que, y sin lugar a ninguna duda, que se proceda a rechazar el recurso de casación que se examina*.

Exp. 595-2020-EPEN-00204
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3) [sic].*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso de la especie, se verifica que la corte se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonio que, carecen de persistencia y lógica. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al confirmar la pena impuesta en el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra, la cual resulta ser desproporcional, pudiéndose aplicar una sentencia absolutoria en su defecto imponer la pena de 5 años suspendida en su totalidad. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En cuanto a la crítica contenida en el recurso, con relación a la vulneración al derecho de libre tránsito, ya que el registro del imputado presuntamente se hizo sin la existencia de una causa*

real de sospecha. Sobre este particular el agente policial actuante [redacted]*, en su declaración durante la celebración del juicio, dijo: "mientras me encontraba en el sector* [redacted]*, jueves 2 de abril del año 2020, realizando un operativo, el barrio pertenece a Jarabacoa, visualizamos una persona con un perfil sospechosos, al visualizar esa persona procedimos a detenerlo identificándome como miembro de la policía, decidí pararlo porque noté un perfil sospechoso de él, yo entendí que poseía algo que sea útil para una investigación, ese perfil sospechoso consistió en que uno anda en la calle y uno le hace parar para requisar, su rostro me hizo pensar que era sospecho y su forma con una mirada esquiva, y cuando le hicimos parada me le identifiqué y le manifesté que si poseía algún objeto comprometedor que me lo mostrara; le dije que sospechaba que tenía algo, y al negarse yo procedí a realizar el registro de persona ocupándole en su bolsillo delantero izquierdo un frasco, un pote con doce sustancias de porciones, entre ellas habían diez de crack y una de cocaína, y otra de marihuana; y en el mismo bolsillo se encontraba la suma de cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD$420.00)". En su atestado el testigo manifestó las razones que le indujeron a detener al hoy imputado y si bien en el acta dijo que lo detuvo por miradas esquivas, igual lo manifestó durante la celebración del juicio, pues dijo que la detención del hoy procesado se debió a ver en su rostro algo sospechoso, de mirada esquiva, siendo esa declaración una justificación valedera para la detención de una persona, la que en el caso que nos ocupa, tal aprehensión por parte del agente actuante resultó ser del todo correcta. Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal de la sentencia la acusación le aportó un fardo probatorio de*

suficiente y vinculante con los hechos incriminados al hoy imputado [redacted] y/o [redacted], pues al valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, conforme lo disponen los arts. 172 y 333 del código procesal penal, quedaron convencidos, fuera de toda duda razonable, que el hoy imputado se había hecho acreedor de los hechos punibles atribuidos a su persona. La actuación del agente policial involucrado en la requisa, la hizo apegado al debido proceso, respetando los derechos y garantías que tutelan a la persona objeto la intervención y fue en esas circunstancias que el hallazgo se produjo, siendo ello corroborado por el análisis forense de laboratorio a la que se sometieron las sustancias ilícitas decomisadas. Como ha sido plasmado precedentemente, la responsabilidad penal del imputado fue establecida con pruebas capaces de condenarle por los hechos incriminados a su persona. Lo transcrito nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho, ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, de que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado conforme los textos legales que sanciona dicha infracción [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la corte se limita a contestar aspectos puntuales del recurso, dejando de atender quejas relativas al valor del testimonio del agente actuante que fue aportado a cargo y a los fundamentos de la pena, la cual, en caso de no dictarse una absolución, debió ser suspendida.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en los numerales 7, 8, 9 y 10 del fallo impugnado, la Corte *a qua* procede a examinar de forma pormenorizada el inventario de pruebas aportadas a cargo, así como la valoración de las mismas hecha por la jurisdicción de fondo, luego de lo cual contesta la queja externada por el recurrente en cuanto al valor del testimonio que sirvió de sustento a la condena, dejando establecido en el numeral 11 que "el agente policial actuante [redacted], en su declaración durante la celebración del juicio, dijo: "mientras me encontraba en el sector [redacted], jueves 2 de abril del año 2020, realizando un operativo, el barrio

pertenece a Jarabacoa, visualizamos una persona con un perfil sospechoso, al visualizar esa persona procedimos a detenerlo identificándome como miembro de la policía, decidí pararlo porque noté un perfil sospechoso de él, yo entendí que poseía algo que sea útil para una investigación, ese perfil sospechoso consistió en que uno anda en la calle y uno le hace parar para requisar, su rostro me hizo pensar que era sospecho y su forma con una mirada esquiva, y cuando le hicimos parada me le identifiqué y le manifesté que si poseía algún objeto comprometedor que me lo mostrara; le dije que sospechaba que tenía algo, y al negarse yo procedí a realizar el registro de persona ocupándole en su bolsillo delantero izquierdo un frasco, un pote con doce sustancias de porciones, entre ellas habían diez de crack y una de cocaína, y otra de marihuana; y en el mismo bolsillo se encontraba la suma de cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD$420.00)". En su atestado el testigo manifestó las razones que le indujeron a detener al hoy imputado y si bien en el acta dijo que lo detuvo por miradas esquivas, igual lo manifestó durante la celebración del juicio, pues dijo que la detención del hoy procesado se debió a ver en su rostro algo sospechoso, de mirada esquiva, siendo esa declaración una justificación valedera para la detención de una persona, la que en el caso que nos ocupa, tal aprehensión por parte del

agente actuante resultó ser del todo correcta".

4.8. A ello añaden en el numeral 12 del fallo impugnado que: *la actuación del agente policial involucrado en la requisa, la hizo apegado al debido proceso, respetando los derechos y garantías que tutelan a la persona objeto la intervención y fue en esas circunstancias que el hallazgo se produjo, siendo ello corroborado por el análisis forense de laboratorio a la que se sometieron las sustancias ilícitas decomisadas*.

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado fue detenido en el marco de un operativo al presentar una actitud que llamó la atención del agente actuante, quien al detenerlo y registrarle ocupó entre sus pertenencias diversos tipos de sustancias controladas, las cuales, al ser analizadas por la

autoridad competente, resultaron ser diez (10) porciones de Cocaína Base (crack) con un peso exacto de 4.55 gramos, una (1) porción de Cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 7.39 gramos y una (1) porción de cannabis Sativa (marihuana), con un peso exacto de 3.99 gramos, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, imponiéndose la desestimación de este primer aspecto del medio analizado.

4.10. Ahora bien, en cuanto a su queja dirigida a la pena impuesta y la solicitud de suspensión condicional de la misma formulada en grado de apelación, se verifica que este aspecto no fue contestado por la Corte *a qua*; sin embargo, al tratarse de una cuestión de puro derecho, tal omisión puede ser válidamente suplida por esta Alzada.

4.11. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la figura de la suspensión condicional de la pena, por disposición del artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, es facultativa del juez, por tanto, no constituye una obligación para este concederla, aun cuando se han verificado los requisitos legales para su aplicación, ya que en su redacción esta norma dispone que el tribunal puede

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.12. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. Una vez aclarado este aspecto, y verificadas las circunstancias particulares del caso, en que el imputado fue detenido en flagrante delito mientras tenía en su poder diversos tipos de sustancias controladas, esta Segunda Sala estima que la pena impuesta por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resulta justa y proporcional al hecho cometido por este, razón por la que se rechaza la solicitud formulada, y con ello el único medio del recurso.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, salvo el aspecto suplido por esta Sala, y al no existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia

penal núm. 203-2025-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lfbq/Are

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], núm. 26, edificio 26, centro de la ciudad de Higüey, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]ÁN, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00170, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00170, de fecha 24 de mayo de

2023, declaró al imputado [redacted], culpable del delito de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

1.3. En fecha 11 de julio de 2022, la parte recurrida [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01539, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales y los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se acoja el presente recurso de casación, por haber sido hecho agotando el debido proceso de conformidad con la Ley 2-23. Segundo: Que se acojan todas y cada una de las pretensiones vertidas en el recurso de casación, depositado en fecha 13 de junio de 2025, mediante el ticket R-0[redacted], notificado mediante acto de alguacil núm. 465/2025, de fecha 25 de agosto de 2025. Tercero: En cuanto al recurso de casación que se acoja, por este reposar sobre base legal y constitucional. Cuarto: Que se rechace en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 334-2025-SSEN-00157, de fecha 28 de marzo de 2025. Quinto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los abogados por haberlas avanzado [sic].*

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en relación a la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue objeto de un recurso de casación interpuesto mediante el acto núm. 469/2025, de fecha 25 del mes de junio de 2025, instrumentado por el ministerial Ransés* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de La Altagracia, por ser el mismo improcedente y carente de base legal, por vía de consecuencia, se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho, base legal y justa administración de justicia. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayoría [sic].*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia*

núm. 334-2025-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de marzo de 2025, toda vez que la decisión recurrida cuenta con la necesaria y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que hubo un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, que fueron ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, indicando las razones y los motivos por los cuales fundamentó su decisión, sin violentar los derechos constitucionales de la parte recurrente [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley, falta de base legal.* ***Tercer medio:*** *Errónea Valoración Probatoria [sic].*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Al observar las motivaciones dadas en la sentencia impugnada la Corte a quo no hace una justa valoración sobre los elementos de pruebas aportados por la parte recurrida y solo se limita mencionarlos y no a darle el debido valor probatorio a los mismos, contrario a la norma y las disposiciones del artículo 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, cosa esta que no hizo la parte recurrente. Todo lo cual constituye un motivo para que sea anulada la sentencia recurrida [sic].*

2.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Entre el sustento motivacional del colectivo de la corte, para fallar como lo ha hecho, queda expresado en todo el contenido de la motivación de la corte, cometiendo el mismo fallo que el Tribunal del Primer Grado, al momento de realizar una valoración objetiva de los hechos y de los*

> *medios de pruebas aportados por el aparte acusadora, como sucedió en el caso que nos ocupa, los jueces de la Corte a quo, pretenden hacer desconocer, y así lo hacen, dándole valor probatorio de manera categórica, con una narrativa, inobservando el principio de legalidad y obtención de las pruebas, dando aquiescencia a pruebas en copia, algo totalmente contrario a lo que establece la jurisprudencia dominicana, al establecer que todas son pruebas fehacientes, más aún como sucedió con la existencias de dos actas de arresto por un mismo hecho, un certificado médico de una fecha con dos años de haber, supuestamente, sucedido los hechos atribuidos al recurrente, así como otras falencias de la sentencia del primer grado. Todo lo cual constituye un motivo para que sea anulada la sentencia recurrida [sic].*

2.3. En el desarrollo del tercero medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte administrando justicia, y conforme al principio devolutivo, tuvo a bien confirmar en todas sus partes, la sentencia apelada, sin hacer constar en sus motivaciones, cuales pruebas tuvo a bien valorar, dicho tribunal de alzada para evacuar su decisión. Cabe destacar, que, en ninguna parte de la referida sentencia, establece, independientemente, de lo que no fue establecido en el recurso de apelación, no tuvieron a bien verificar si se cumplió con el voto de la ley, por lo que al observar las motivaciones dadas en la sentencia impugnada la Corte a quo no hace una justa valoración sobre los elementos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas aportados por la parte recurrida y solo se limita a reproducir lo que la parte recurrente, había sostenido en su recurso de apelación, y no a darle el debido valor probatorio a los mismos contrario a la norma y las disposiciones del articulo 1315.- Todo lo cual constituye un motivo para que sea anulada la sentencia recurrida [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Corte observa, primero, que no es cierto que se hayan aportado dos actas de arresto distintas, y si así hubiese sido, ello en nada afectaría la suerte del proceso, y segundo, que la parte recurrente pretende realizar un análisis de las actuaciones procesales y elementos de prueba de manera desvinculada de los hechos que se narran en la acusación, lo cual resulta improcedente, puesto que los mismos están encaminados a demostrar el relato fáctico contenido en dicha acusación. En ese sentido, cabe destacar que en la acusación se hace constar que el 22 de diciembre de 2018 el imputado [redacted] agredió a su pareja [redacted], con las manos y con una correa; que posteriormente le profirió amenazas y agresiones verbales por la vía telefónica, y que, finalmente, el 1ro de septiembre de 2020, penetró a la residencia de ésta, ubicada en la calle [redacted], No. 29 del sector San Martín de la ciudad de Higüey, por lo que no es extraño que existen*

actuaciones, pruebas y diligencias procesales practicadas o instrumentadas en diferentes fechas. En ese sentido, es evidente que la denuncia de fecha 22 de diciembre de 2018 se refiere al primer evento descrito en la acusación, lo mismo que el certificado médico legal, resultando irrelevante que el asunto no se haya judicializado en esa fecha o que, habiéndolo sido, no se haga constar en el expediente, pues lo importante es que, al momento de someter al imputado a la acción de la justicia luego del último incidente, aún no habían prescrito esos primeros hechos. 9 Cabe destacar que la violencia intrafamiliar es definida por la ley como un patrón de conducta, es decir, una pluralidad de acciones y comportamientos realizados por el sujeto activo de la infracción en perjuicio de una de las personas enumeradas en el correspondiente precepto legal (309-2 del CP), por lo que no es extraño que en el proceso existan evidencias y actuaciones procesales relativas a eventos ocurridos en distintas épocas, lo que, más que poner en duda la responsabilidad penal del imputado, revela la existencia de dicho patrón de conducta. 10 Por otra parte, el contenido del certificado médico legal de fecha 27 de diciembre de 2018 coincide con el primer evento que se describe en el relato fáctico de la acusación, ocurrido en fecha 22 de diciembre de 2018, al cual ya nos hemos referido, pues en aquel se hace constar que la víctima [redacted] presenta: "Brazo derecho, miembro superior y glúteo izquierdo, región lumbosacra derecha e izquierda; presenta traumas contusos con hematomas grotescos y edema", cuyos hallazgos son compatibles con dicha agresión a parte recurrente critica el hecho de que el informe psicológico tiene como base la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia de fecha 02/09/2020, "es decir, dos años después de lo indicado y referido en el Certificado Médico, el cual establece Referida a Psicología en fecha 27/12/2018". Olvida dicha parte que fueron valorados en el juicio dos informes psicológicos, instrumentados por dos profesionales de la conducta distintos, el primero de fecha 27 de diciembre de 2018, y el segundo de fecha 2 de septiembre de 2020, ambos a cargo de la víctima Lisselote Medina, por lo que es evidente que el primero se vincula con los hallazgos y la recomendación que en tal sentido se hace en el certificado médico 27 de diciembre de 2018, y el segundo con los restantes eventos que se describen en la acusación, pues no se puede perder de vista que se trata de un patrón de conducta violento desplegado por el imputado en contra de su pareja. En ese sentido, los alegatos que se analizan deben ser desestimados. 12 En cuanto al alegato de que existen dos actas de arresto, es preciso indicar que en cuanto a ese aspecto del proceso solo fueron valoradas una orden de arresto y un acta de arresto, no dos. No obstante, nada de extraño tendría que ante un patrón de conducta violenta del imputado en contra de la víctima, este haya sido arrestado en más de una ocasión, y resulta, que si se arrestare a un individuo después de cada agresión contra una misma persona, no podría alegarse una violación al principio non bis in ídem, como pretende la parte recurrente, pues cada agresión, independientemente de que se integre en el patrón de conducta que se describe en el tipo penal de violencia intrafamiliar, constituye por sí misma una acción tipificada como delito por ley. 13 En relación al alegato de que el testimonio de la víctima no estuvo sustentado, más allá del certificado médico, en evidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo corroboren, es preciso indicar, primero, que no puede pretenderse que cada afirmación de un testigo sea confirmada por otro testigo o por otro medio de prueba diverso, pues sería algo así como exigir "la prueba de la prueba"; en ese sentido, basta con que las declaraciones de la víctima que deponga como testigo en el juicio conste con la suficiente corroboración periférica que las haga verosímiles y creíbles, y en la especie la propia parte recurrente parece admitir que el contenido del certificado médico legal corroboran lo dicho por la agraviada; segundo, que según criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial, "que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance". (B. J. 787. 150), y que "la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido". (B. J. 1051. 413). En cuanto al alegato de que el testimonio de la víctima constituye un testimonio interesado, vale destacar, que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo,

> *cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivados del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. Finalmente, en cuanto al alegato de que el DVD "pudo haber sido, y en gran medida lo fue, al tal grado, que fue lo único que asumió el Tribunal, para imponer la sanción de dos años..." (sic), tal afirmación carece de veracidad puesto que en la sentencia consta de manera expresa que los jueces del fondo no le otorgaron ningún valor probatorio a este particular medio de prueba presentado por la acusación, por lo que ningún extremo del fallo se sustenta en el mismo. En ese sentido, lo decidido por el tribunal a quo respecto de dicho medio de prueba no le causa ningún agravio a la parte recurrente, por lo tal alegato, así como los demás encaminados a atacar esta evidencia, deben ser desestimados [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], en su acción recursiva invoca tres medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de

responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a la valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, al establecer que los jueces del tribunal de segundo grado no hacen una justa valoración de los mismos y que se limita mencionarlos y reproducir lo que la parte recurrente había sostenido en su recurso de apelación y no a darle el debido valor probatorio, contrario a lo establecido por la norma procesal, por lo que a su entender la sentencia impugnada debe ser anulada.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos formulados por el imputado en su acción recursiva, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales, así como la participación de este en el hecho endilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrente, [redacted], la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza

una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión.

4.5. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante [redacted].

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica, el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua* realizaron al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, reiteramos que la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales

como el testimonio de la víctima y testigo [redacted], quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua*, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales la jurisdicción de juicio pudo extraer lo siguiente: *[…] en fecha 18 de diciembre aproximadamente a las 02:00 de la tarde, su pareja y padre biológico de dos de sus hijos, el señor* [redacted], *mientras se encontraban trabajando en una empresa de ambos, tomo el celular de la víctima y encontró un mensaje, por lo que se dirigió hacia ella y le reclamó por dicho mensaje, seguido de esto la cacheteo, se quitó la correa, la agarró por el pelo, la tiró al piso y le pegó con la correa, después de esto el justiciable se mantuvo agresivo hacia la víctima, que esta situación había pasado otras veces pero que esta era la última, a raíz de las golpizas, la víctima tuvo inflamación en sus riñones, lesiones en su espalda baja […].*

4.7. Las declaraciones antes descritas, contrario a lo establecido por el recurrente, fueron corroboradas con otros medios de pruebas, certificado médico legal[2], en el cual se hace costar que la víctima

[2] Certificado médico legal de fecha 27/12/2018, a nombre de la víctima, expedido por la Dra. [redacted].

presenta: *Brazo derecho, miembro superior y glúteo izquierdo, región lumbosacra derecha e izquierda; presenta traumas contusos con hematomas grotescos y edema*, así como el Informe psicológico[3]; dos Informes psicológico[4], orden de arresto[5], entre otros elementos probatorios; verificándose que los jueces del segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre cada una de las inconformidades en lo referente a dichos elementos probatorios, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y, contrario a lo argüido por el impugnante, que *es preciso indicar, primero, que no puede pretenderse que cada afirmación de un testigo sea confirmada por otro testigo o por otro medio de prueba diverso, pues sería algo así como exigir "la prueba de la prueba"; en ese sentido, basta con que las declaraciones de la víctima que deponga como testigo en el juicio conste con la suficiente corroboración periférica que las haga verosímiles y creíbles, y en la especie la propia parte recurrente parece admitir que el contenido del certificado médico legal corroboran lo dicho por la agraviada; segundo, que según criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, corresponde a los jueces del fondo otorgarle*

[3] Informe psicológico de fecha 27/12/2018, a nombre de la víctima, expedido por el Licdo. [redacted].
[4] Informe psicológico de fecha 02/09/2020, a nombre de la víctima, expedido por la Dra. [redacted].
[5] orden de arresto No. 07352-2018, de fecha 27/12/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente De Este Distrito Judicial La Altagracia

o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; por lo que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.8. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

Exp. 187-1-2020-EPEN-01459
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria, sobre los cuales hace alusión en los motivos invocados en casación.

4.10. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el mismo.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, razón que impide que

puedan prosperar los argumentos analizados en los medios invocados por el impugnante, por improcedentes e infundados.

4.12. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayoría.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Gj/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02052
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0030

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

972-2024-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No.371-06-2023-SSEN-00035 de fecha 6 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00035 de fecha 6 de marzo de 2023, en cuanto al aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de la víctima y querellante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02169, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00172, de fecha 27 de diciembre de 2024, notificada en fecha 15 del mes de enero de 2025, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del*

Código Procesal Penal; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su fallo, fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se infiera agravio o violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Exp. 2016-2021-EPEN-02052
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones legales 24, 172, 333 del CPP, por ser contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta, que, en los medios recursivos, el encartado [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, que la sentencia del primer grado sufría vicios de una errónea valoración de la prueba, así como, que hubo una errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que, de haberse realizado un uso correcto de la sana critica racional, la sentencia a evacuar debió ser, sentencia absolutoria. […] la Corte en todo el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, se dedicó única y exclusivamente a copiar y pegar la sentencia de primer grado, sin detenerse a verificar cada denuncia realizada por el quejoso. Empero, ese no fue el único aspecto no contestado por la Corte sino, que, tampoco dio una respuesta responsable a las conclusiones subsidiarias realizadas por el quejoso en donde en el muy hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones iniciales, solicitamos que sea variada la calificación jurídica de 2, 295 y 304 del [redacted]., por la establecida en el artículo 320 de la misma norma penal, condenando en ese sentido a la pena de*

dos meses o, en el remoto caso, fuese condenado a la pena de seis (6) meses por el tipo penal del golpes y heridas (Ver pág. 3 de la sentencia impugnada). Que, era imprescindible, que la Segunda Sala de la Corte, al momento de desestimar las quejas planteadas por el recurrente [redacted], ponderara cada pretensión formulada para a partir de ello justificar, en hecho y derecho su decisión, sin embargo, el quejoso se quedó huérfano de respuesta, pues el tribunal no solo omitió en estatuir respecto a las conclusiones subsidiarias ya que ni explícita y mucho menos implícitamente hizo referencia a tales denuncias realizadas por [redacted], sino que hubo una falta de motivación, ya que estableció una oración genérica incapaz de legitimar su autoridad jurisdiccional. Una motivación que cuente con la debida justificación, jamás se conformarla con enunciaciones genéricas, o con la colocación de lo que ha interpretado un tribunal inferior, ello más bien demuestra su falta de compromiso con el Estado, la sociedad y el Poder Judicial al cual debe dar cuentas, pues la sentencia recurrida es arbitraria, si, arbitraria, pues cuando no se justifica de manera extra procesal y mucho menos intra procesal, se constituye en un hecho arbitrario, que debe ser cuestionado y sancionados por los tribunales de alzada y los organismos correspondientes a tales fines, pues en mano de los jueces está la correcta interpretación y aplicación del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos de las parte de un proceso y por ningún motivo luego de las grandes conquista de derechos, debimos volver a la íntima convicción [sic].

Exp. 2016-2021-EPEN-02052
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Sobre la queja en cuestión de que: -Primer motivo: Errónea valoración de la prueba. Considera esta Segunda Sala de Corte que, sobre la queja en cuestión sobre la errónea valoración de las pruebas, el tribunal valoró todas y cada una de las pruebas presentadas por el* [redacted]*r de una manera individual y conjunta lo que ha dado al traste con la condena impuesta de ocho (8) años de reclusión. Además, el tribunal expresó que respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador valoró los siguientes aspectos: "[…]". Segundo motivo: Violación de la Ley por Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, de manera específica, los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 336 del Código Procesal Penal. Además, considera esta Segunda Sala de Corte que tampoco lleva la razón la parte recurrente en este segundo motivo dado que el tribunal a quo luego de analizar las pruebas de una manera oral, publica y contradictoria, llegó a las siguientes conclusiones: Que los hechos así fijados se subsumen a la calificación jurídica otorgada al proceso, en tanto que ha quedado demostrado que el encartado intentó dar muerte a la víctima* [redacted]*, al dispararle con un arma de fuego tipo escopeta, logrando impactarle con perdigones en la columna vertebral, pierna derecha y brazo derecho, luego emprendió la huida en una motocicleta, tipificándose así el ilícito de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. […]. Considero él a quo que de la ponderación holística de la teoría*

> *fáctica y de los elementos de pruebas presentados al plenario y en atención al principio de razonabilidad: este tribunal ha establecido y fijado los siguientes hechos: […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado [redacted] plantea en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por los jueces de la corte de apelación es carente de motivación, ya que a través de la misma se omite responder a las quejas elevadas en la instancia recursiva, donde se cuestionó la labor de valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, así como la errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; limitándose la Corte *a qua* a establecer fórmulas genéricas a través de las cuales no se cumple con el deber de motivar. De igual forma alega que los jueces de la alzada presentan una falta de estatuir en cuanto a las conclusiones subsidiarias presentadas por el apelante, donde se solicitó la variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por la establecida en el artículo 320 de la misma norma penal, condenando en ese sentido a la pena de seis (6) meses por el tipo penal de golpes y heridas.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de las denuncias invocadas por el recurrente, en ese entonces apelante, ya que su labor motivacional se limitó a transcribir los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado, sin presentar un

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis propio para dar respuesta a los dos medios de impugnación presentados por el entonces apelante, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, al tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión recurrida, se procederá a suplir la motivación que corresponde.

4.4. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

4.5. Que a través de la queja presentada por el entonces apelante en el primer medio de impugnación titulado: *1) Errónea valoración de la prueba*; a través del cual cuestionó la valoración realizada por el tribunal de primer

[2] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado al acervo probatorio presentado en juicio por el Ministerio Público, ya que, a criterio del apelante, *la sentencia del tribunal de primer grado no es el resultado de un análisis reflexivo, que cumpla con los estándares que conlleva la sana critica racional para la valoración de las pruebas, por lo que, de haberse realizado una correcta valoración del legajo probatorio desahogado, la sentencia que debió evacuar el tribunal de primer grado fuese sentencia absolutoria. Decimos que el tribunal a quo erró al momento de la valoración de las pruebas, toda vez que, consideró que los hechos que narró la víctima ([redacted]), fueron corroborados con el testimonio de la señora [redacted] (esposa de la víctima), sin embargo, cuando este honorable tribunal verifique lo que dijo uno y otro testigo la única realidad que puede afirmarse es que ninguno de los dos vio al señor [redacted] dispararle a la víctima.*

4.6. Que, ante la queja planteada, y a partir del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado la víctima testigo [redacted] depuso ante el plenario lo siguiente: *El primero de septiembre del 2021, el señor [redacted], alias El Pastor, llego con una escopeta y desde la calle me tiro un disparo, el me tiro un tiro, se me pegaron 4 perdigones, mi mujer estaba detrás de mí y se le pego un perdigón en el vestido, pero no la hirió, él se metió al patio de mi casa y fue por la ventana buscando como entrar para matarme, pero yo me encerré en la casa. El andaba con otra persona en un motor, eran dos personas,*

Gerónimo y el chofer. Yo no lo vi disparar, pero lo vi llegar con la escopeta, escuche el disparo, el disparo fue de afuera, de la calle, luego entro al patio de mi casa con la escopeta en señal de amenaza, él dijo que él le cuidaba ese lugar a [redacted]*, que era su Lugar Teniente (sic), ella dice que es la propietaria de ese lugar que es donde yo vivo. Yo no había tenido inconvenientes con en el señor Gerónimo antes, yo ni lo conocía. Él quería matarme porque lo mando* [redacted]*, ella me mando a matar con él, el me disparo y luego me sigue con el arma, se entró al patio de mi casa.* De igual forma fue escuchado en juicio la deposición de la testigo [redacted], quien manifestó ante el plenario que: *[…] vengo a declarar porque* [redacted]*, le* [redacted]*, fue allá a matar a mi esposo con una escopeta. Yo estaba en la sala, yo lo vi a él (señala al imputado) con una escopeta, yo lo vi por la persiana. Mi esposo estaba sentado en la galería, en esos momentos había llegado de trabajar, eso fue a la 9 de la mañana del día primero de septiembre. A mí se me pego parte del disparo (señala en el vientre), me pincho el vestido, pero no me corto, yo me puse nerviosa.*

4.7. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) reconocimiento médico núm. 3049-2021, de fecha 1 de septiembre de 2021, emitido por el Dr. [redacted], médico legista forense, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través del cual se establece: *Excoriaciones apergaminadas tipo esquirlas metálicas en región*

posterior del brazo izquierdo, región dorso lumbar de la columna vertebral y región posterior de la pierna derecha, pendiente evaluación por cirugía general. Lesión de origen perforo-contundente. Incapacidad médico legal provisional de veinte -20- días; 2) bitácora fotográfica de fecha 1 de septiembre de 2021, el cual contiene la descripción de seis (6) fotografías.

4.8. En esa línea de ideas, es preciso indicar que los jueces del tribunal de primer grado al realizar la labor de valoración de los medios de pruebas antes señalados, llegó a establecer como fidedignos las declaraciones de los testigos, verificándose a través del certificado médico las lesiones recibidas por la víctima [redacted], en la fecha indicada; así como a través de la bitácora fotográfica las heridas descritas en el reconocimiento médico. Comprobándose que tal como estableció el tribunal de primer grado los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3]

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Que del análisis de la decisión impugnada en apelación se advierte que los jueces de primer grado realizaron una correcta valoración de los medios de prueba presentados en juicio, a través de los cuales llegaron a determinar los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, que esta Sala de Casación no ha logrado advertir contradicción alguna en los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los cuales fueron directos, claros y coherentes al identificar al imputado [redacted] como la persona que portando una escopeta llegó a su residencia y disparó varias veces en contra del señor [redacted], provocándole varias heridas por impacto de arma de fuego, todo lo cual condujo a los juzgadores de primer grado a establecer la culpabilidad del imputado en la comisión de la tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima [redacted]; realizando una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; por lo que no lleva razón el recurrente ante la queja impugnada en apelación.

4.12. Continuando con el análisis de las reclamos presentados en

apelación se verifica que el entonces recurrente, elevó ante la corte un segundo medio titulado: *2) Violación de la Ley por Errónea Aplicación de una Norma Jurídica, de manera específica, los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal y 336 del Código Procesal Penal;* donde cuestionó que: *El tribunal a quo ha procedido a condenar al señor* [redacted] *por el tipo penal de tentativa de homicidio, sin que se realice una correcta ponderación de los elementos objetivos del tipo penal imputado. Cuando decimos que el tribunal de primer grado aplicó de manera errada las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 336 del Código Procesal Penal, lo decíamos en virtud de que, para que objetivamente se encuentren los requisitos que forman parte de la tentativa de homicidio, deben tenerse presente, un principio de ejecución, o una causa contingente que impida su materialización. Tampoco podemos hablar de un principio de ejecución cuando existe un hecho consumado como seria, heridas involuntarias, esto en el remoto caso de que el tribunal considere no hay dudas de la participación del imputado con los hechos.*

4.13. Que, ante estos argumentos, a partir del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Sala de Casación ha podido advertir que, como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *Que en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, aproximadamente las 9:30 a. m., el encartado* [redacted]*, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

compañía de otra persona no identificada, se presentó en la calle frente a la residencia de la víctima [redacted], quien se encontraba en la galería de su casa, momentos en que el imputado se desmonto de la parte trasera del motor donde se transportaba, y le realizo un disparo a la víctima con el arma de fuego tipo escopeta que portaba, logrando impactarlo con perdigones en distintas partes de su cuerpo, como brazo derecho, columna vertebral y pierna derecha, que le produjeron lesiones de origen perforo contundente, con una incapacidad médico legal provisional de veinte (20) días, pendiente de evaluación. El imputado entro hasta el patio de la casa de la víctima, y rodeo la casa con la escopeta en la mano, sin embargo, la victima logro encerrarse en su casa junto a su esposa. Tal y como se comprueba con el testimonio que de manera coherente y puntual ofreciera la víctima [redacted], en calidad de testigo de su propia causa, corroborado con el testimonio de la señora [redacted]; así como con el reconocimiento médico y la bitácora fotográfica, ambos precedentemente valorados.

4.14. Al tenor de lo anterior se verifica que al ser analizado por el tribunal de primer grado el tipo penal aplicable estimó lo siguiente: *Que los hechos así fijados se subsumen a la calificación jurídica otorgada al proceso, en tanto que ha quedado demostrado que el encartado intentó dar muerte a la víctima [redacted], al dispararle con un arma de fuego tipo escopeta, logrando impactarle con perdigones en la columna vertebral, pierna derecha y*

brazo derecho, luego emprendió la huida en una motocicleta, tipificándose así el ilícito de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.15. El criterio establecido por el tribunal de primer grado, es compartido por esta Corte de Casación, en razón de que, de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó herida la víctima, como consecuencia de los disparos realizados por el imputado, se corresponde al tipo penal de tentativa de homicidio, dado que ha quedado comprobado a través de las pruebas presentadas que existió un principio de ejecución y la presencia de una causa contingente que le impidió al imputado consumar el hecho.

4.16. Nuestro Código Penal dispone en su artículo 2 lo siguiente: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*.

4.17. La doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra

consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[5]

4.18. En materia penal, intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, que la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son a) principio de ejecución; b) causa contingente y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. El tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir, algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción.

4.19. En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta aplicación de una norma jurídica, pues, según entiende, los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas, no la tentativa de homicidio

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

voluntario, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[6].

4.20. También, es necesario destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

4.21. En adición a lo anterior, resulta pertinente resaltar un criterio de

[6] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Suprema Corte de Justicia en relación con el tema objeto de controversia, y es que existe una distinción entre un delito y otro, la cual consiste en la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida de la víctima, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a intento de homicidio. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin querer quitarle la vida, dándose lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas. Sin duda, usualmente los criterios de diferenciación entre uno y otro son la gravedad de la herida, la localización de la misma y el instrumento utilizado; por tanto, fue correcto lo decidido por el tribunal de primera instancia en el sentido de que el imputado incurrió en el tipo penal de intento de homicidio en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.22. En el caso de que se trata, conforme a lo narrado por los testigos, así como de la ponderación de las pruebas documentales y periciales, a través de las cuales los jueces del tribunal de primer grado fijaron los hechos, es clara la circunstancia que marca el principio de ejecución perpetrado por el imputado, en razón de que la víctima recibió varias heridas por impacto de bala, así como la causa contingente, ya que el hecho de que la víctima logró encerrarse en una habitación de su casa junto a su

esposa, fue lo que provocó que el imputado desistiera de su acción luego de rodear la vivienda y no lograr penetrar hasta el lugar donde se encontraba resguardada la víctima, por lo que se marchó del lugar sin lograr su cometido.

4.23. Por ende, queda demostrado que el accionar del imputado, es decir, la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la acción de resguardar su vida que tuvo la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, no lleva razón en su reclamo.

4.24. En cuanto a los señalamientos realizados por el recurrente en casación respecto a que los jueces de la corte de apelación no respondieron sus conclusiones subsidiarias, a través de las cuales solicitó al tribunal de segundo grado la variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por la establecida en el artículo 320 de la misma norma penal, condenando en ese sentido a la pena de seis (6) meses por el

tipo penal del golpes y heridas; esta Sala de Casación verifica que no lleva razón el recurrente, puesto que la Corte *a qua* al concluir su análisis del recurso de apelación y la decisión de primer grado, estimaron procedente rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, y acoger las conclusiones del Ministerio Público por estar acordes al derecho inculcado y expresado en nuestra norma legal; manifestando así su desacuerdo con todas y cada una de las conclusiones al fondo presentadas por el entonces apelante[8]. En tanto como se hace constar en el desarrollo de la presente decisión se pudo verificar como correcta calificación jurídica otorgada por primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

4.25. Que, luego del examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia apelada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, del análisis de la decisión de primer grado se advierte una correcta valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta por primer grado de ocho (8) años de prisión, quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se verifica que la sentencia apelada presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo una

[8] Sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00172. Página 10, numeral 12.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta su decisión; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente. Por lo que fuera de los aspectos que han sido debidamente suplidos por esta Sala, se advierte que el accionar de la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, fue correcta y apegada en derecho, con base en todos los motivos previamente señalados, razones por las que procede desestimar los argumentos del medio analizado, y con ello, la desestimación de este.

4.26. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

972-2024-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Sala, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso. Decidir de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

el caso, declarando la absolución del ciudadano [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio y en su defecto, que, si entiende que procede imponer alguna sanción, tenga a bien imponer la pena de cinco (5) años, conforme al artículo del 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por una defensora pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted] *(a) El Flaco, a través de la infrascrita defensora pública Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00496, de fecha 28 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1419-2024-SSEN-00496, de fecha 28 de noviembre del 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las*

comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2, letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto honorables jueces, en virtud de los artículos 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y 422, numeral 2 letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Cuarto: Más subsidiariamente, en caso de no acoger nuestra conclusión principal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien bajar la cuantía de la indemnización del pago de un millón de pesos dominicanos. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuestos por los condenados* [redacted], *por ser infundado, improcedente y carente de base legal. Segundo: Confirmar la sentencia en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación, sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00493, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y dictada con apego a los principios y al debido proceso.*

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron violación sexual, robo y asesinato con porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *quedando demostrada la acusación del Ministerio Público, por lo que, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01935, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 octubre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y con el voto salvado de la magistrada [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Persona de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero del 2023 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/ o [redacted] (a) Morenay, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) Mediante resolución núm. 578-2023- SRES-00240, de fecha 18 de mayo del 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296. 297, 298, 302, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2023, dictó la sentencia núm.

sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00549, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores [redacted], dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted]. Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted]; y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], Provincia Santo Domingo Este, Teléfono: [redacted]. CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños*

> *ocasionados.* ***CUARTO****: Costas civiles compensadas entre las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas[sic].*

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados [redacted], y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 28 de noviembre del 2024, dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00493, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública; b) El [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, ambos contra la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00549, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del*

> *año dos mil veintitrés (2023) emitida por Primer Tribunal Colegiado dé la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a las partes recurrentes del pago de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia., (artículo 426.3).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al plano jurídico, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).* ***Tercer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación tercer y cuarto medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).*

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia,*

con relación al motivo de "error en la valoración de las pruebas, específicamente las pruebas testimoniales (art. 417.5 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procede a replicar los motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado. Resulta que los jueces de la corte no observaron del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención del hecho, el tribunal de juicio vulnero los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejo la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Que la Corte estuvo alejado del espíritu de las leyes, toda vez de que ningunos de los testimonios que depusieron se pudieron corroborar entre si, pero mucho menos con el video puesto ante el plenario porque contrario a lo esbozado por el tribunal de prime r grado corroborado por la Corte en ningún momento se visualiza al hoy recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, interactuar con los malhechores aunado a subirse en el vehículo tal como asevera la Corte. Esta cuestión que resulta sumamente importante para descargar a los imputados es dejada de lado por la corte a qua que a pesar de que el tribunal valoró razonablemente la prueba pericial, no dedico tiempo a analizar si la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia con el recurrente. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de*

apelación no debió pasarse por alto por la corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. ***Resulta que partiendo del principio*** *de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupo nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Por lo que en tal sentido los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. Que esta honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor [redacted] de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Leon y/o [redacted] (a) Morenay, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el primer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. ***En la sentencia recurrida no se advierte*** *justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas*

motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que el corte obvio en su motivación la valoración respecto a los elementos de prueba que le fueron aportados se pone de manifestó que las juzgadoras han emitido sentencia apartada de la ley en su decisión partiendo de las simples apariencias, sin detenerse a hurgar en un análisis profundo que les permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo prejuicio. El fundamento de la valoración de la prueba es lo que determina que la misma fue evaluada de forma racional o no, que ha sido evaluada conforme a las reglas que el legislador ha establecido; sin embargo como puede verificar esta alzada que no ha sido realizado por la Segunda Sala de la Corte a Apelación, quienes en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco no ha

expresado el valor que ha otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso. Durante la fundamentación del juicio. De todas formas, el interés del presente recurso es que la Corte pueda determinar que el Tribunal a quo al momento de escuchar las pruebas y condenar sin que se hayan valorado las pruebas, yerra, sin embargo, esta Corte suprema podrá apreciar que estos términos hayan vinculado al recurrente por las siguientes razones: no se presentó un testigo ocular de los hechos, además las declaraciones de coimputados no pueden ser valorada en perjuicio del imputado. En ese sentido, consideramos que no ha quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado y por tanto rota la presunción de inocencia, son circunstancias que debió el tribunal de alzada verificar. Que en el caso que nos ocupa la Corte cedió al igual que el tribunal inferior frente a la manipulación del bloque de la acusación y allanarle el camino al Ministerio Público, que sigue estancado y haciendo el menor esfuerzo posible para sustanciar sus procesos, acaso porque el Poder Judicial condena con el mínimo del quantum probatorio para atender al clamor social y al desbordamiento de la delincuencia ocasionado por la falta de respuesta del Estado frente a las causas de la marginalidad social y la proliferación del delito. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva.

A partir de la lectura de la sentencia de la Corte no verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco; la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficiente para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. Como se observa queda verificado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta,

de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Agravio Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como la Constitución dominicana (art.40) y Código Procesal Penal dominicano (art. 15). Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corte de Casación. Resulta que los jueces

de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando las mismas argumentación que utilizo los jueces de 1er grado, puesto que no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si al recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay no se le ocupo armas porque razón se le condena, además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación y lo peor de todo es que mantenida por la segunda sala de la corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida. Que* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, ni siquiera estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, pues hasta el momento de acuerdo con las declaraciones de los testigos presentado por el órgano acusador no pudieron establecer de manera inequívoca que el hoy recurrente fuese la persona que le haya causado la muerte al hoy occiso, máxime cuando ni siquiera se le ocupo algún dominio de alguna arma para que pudiese calificarlo con la posesión de algún arma. Resulta que los jueces de la corte realizan una trascripción de los artículos, sin subsumir esas normas en los hechos y la circunstancia en la cual ocurrieron los hechos. Que los jueces de la Corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que ofertada en la acusación. Que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún*

fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual, que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos por parte del imputado. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprenderla misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas dela experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente," Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta

decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. ***Como se observa queda verificado*** *que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta*

*la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. **Entendemos que** era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Agravio: Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, a los jueces condenar al imputado por un tipo penal que no ha sido probado como es la tentativa de asesinato, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como la Constitución dominicana (art.40) y Código Procesal Penal dominicano (art.15). Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no*

se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corté de Casación. Que el Tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Por lo que procede acoger el medio propuesto. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación, le han de dejar claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP. Que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera claro y preciso en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad, que el imputado se puede integrar a la sociedad en libertad, como puede apreciar los jueces que la cárcel de la victoria no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de interno que se encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, más que una reeducación es un castigo al interno. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no tomaron en cuenta que la sentencia recurrida debe establecer "que la pena, para tener

legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal, no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano , se encuentra, que es la Penitenciaria Nacional de la Vitoria; b) Que el ciudadano [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]), por lo que el Tribunal Juzgador de Segundo Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios". A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. ***En cuanto al cuarto medio****: La Segunda Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ni siquiera se refirió al cuarto medio estableció por la parte recurrente en relación a la condena indemnizatoria. La denuncia sobre la falta de estatuir que hacemos en el presente medio, está*

fundamentada en el hecho de que la Corte, no plasmó en su sentencia si rechazaba o acogía el medio anteriormente señalado, lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia, por esa razón invitamos a la SCJ, que al momento de analizar los argumentos de este recurso casacional que verifique la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación donde no hace referencia alguna del planteamiento del cuarto motivo, realizado por el hoy recurrente. En ese sentido entendemos que siendo la motivación un derecho fundamental que ha sido vulnerado, en detrimento del recurrente, la sentencia impugnada deviene en infundada. Agravio: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta los medios de prueba plasmado en la sentencia de primer grado, el tribunal a quo lo ha condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados pata un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el ciudadano [redacted] (a) El Flaco, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra normativa procesal penal.

4. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio. *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

5. En recurrente sostiene en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procede a replicar los motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado para condenar al recurrente a la pena tan drástica, pues al valorar los medios del recurso solo se limitó a establecer lo siguiente: […] Los planteamientos de la Corte a qua deja más que claro que la sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que, del análisis de la misma se advierte que los honorable jueces al cual fue sometido el escrito de apelación para su estudio consideración y análisis no hicieron un ejercicio de subsunción entre el hecho endilgado al recurrente, la norma aplicada, la sentencia impugnada y los medios del recurso de apelación. Esto es así, porque el recurrente [redacted], fundamentó su recurso de apelación en los cuatro medios siguientes: Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta, así como error en la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente las pruebas testimoniales (art. 417.5 del código procesal penal). Otro aspecto que resulta irrazonable la pena impuesta y la confirmación del recurso de apelación es el hecho de que la versión incoherente de un oficial actuante que estableció que [redacted] confeso el hecho, sin embargo, de esto no quedo constancia en ningún documento, por lo cual, es evidente que las pruebas utilizadas por el Tribunal a quo no revisten de peso para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, por lo tanto, es evidente que la valoración realizada es errónea. Por lo anterior expuesto, la acusación nunca pudo demostrar la relación ni el concierto de ambos imputados para cometer el hecho. Pero tampoco se presentó un testigo que estableciera que lo vio por los alrededores la noche del hecho. En lo concerniente al video, dichas imágenes no se le puede atribuirá la persona del señor [redacted], pues están tan borrosas que no se puede individualizara la persona. Aunado a esto, en dicha oferta probatoria no se establece que las imágenes guardan vinculación al imputado recurrente. En otro orden, la Corte a qua, sostiene que la acusación se corrobora con una supuesta prueba pericial realizada por uno de los agentes que testificó, sin embargo, lo que nos llamó poderosamente la atención es que esa prueba pericial y esas huellas dactilares levantadas en la escena del crimen en ninguna de sus partes da cuenta de la presencia del recurrente como uno de los perpetradores en el hecho. Esta cuestión que resulta sumamente importante para descargar al imputado es dejada de lado por la corte a qua, que a pesar de que el tribunal valoró la prueba pericial, no dedico tiempo a analizar si la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia

con el recurrente [redacted]. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de apelación no debió pasarse por alto por la corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. 2-En un segundo medio denunciamos la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que no se establece una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si al recurrente [redacted] no se le ocupó armas, porque razón se le condena además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación y lo peor de todo, es que es mantenida por la segunda sala de la corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida. Como ha quedado demostrado, la corte de Apelación tampoco pudo apreciar, que el tribunal de juicio no aplica correctamente los arts. 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatorias, especialmente conforme a la lógica que debe de primaren el razonamiento judicial. Agravio El vicio denunciado en este medio ha provocado un daño irreparable al ciudadano [redacted], esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y aun debido proceso, por haberse irrespetado el derecho de defensa al momento de motivar de manera ilógica la decisión judicial emitida en el proceso seguido en perjuicio en su contra. Asimismo, se le ha violentado el derecho a la libertad por haber sido condenado a diez (10) años de privación de libertad bajo una motivación contradictoria.

6. De conformidad con el párrafo III del artículo 438 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal Penal vigente dispone entre otras cosas lo siguiente: "*…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*", aspectos aplicables a la casación por mandato del artículo 443 del referido código procesal.

7. El medio propuesto por el recurrente [redacted] guarda estrecha relación o se subsume en los medios propuestos por el recurrente [redacted], por lo que para su análisis serán examinados y contestados conjuntamente.

8. Los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, respecto al primer medio planteado, ya que la Alzada no realiza un ejercicio propio, sino que procede a replicar los motivos errados del Tribunal *a quo;* no observaron a detalle las pruebas producidas y su valoración, ya que el tribunal de juicio vulnero principios constitucionales en detrimento del recurrente [redacted], sobre la duda razonable, ya que las pruebas producidas dejan duda sobre la participación del imputado en el hecho, infringiendo así la

presunción de inocencia, ya que ninguno de los testigos que depusieron se corroboran entre sí y mucho menos el video puesto en el plenario, que contrario a lo esbozado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte, en ningún momento se visualiza al recurrente interactuar con los malhechores ni subirse en el vehículo como esta asevera, aspecto que fue dejado de lado por la Corte, incurriendo así en falta de motivación, en ese tenor la Corte no valoró los elementos de pruebas de manera individualizada a cada uno de los imputados y no valoraron las pruebas presentadas conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, limitándose a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional sin analizar de manera lógica el medio propuesto, en el cual se denunció que la sentencia de primer grado no explicó las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener la responsabilidad penal a los recurrente [redacted] y [redacted], ni estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y tampoco expresó el valor otorgado a las pruebas documentales; en ese tenor en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna para confirmar la sentencia impugnada, dejando al imputado en un estado de indefensión que le impide ejercer el control de la misma por la vía recursiva, pues al rechazar el recurso la Corte no

estableció el camino el camino recorrido para llegar a la decisión consignada en el dispositivo, razones por las cuales la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

9. Respecto a la queja planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *Los recursos interpuestos por los coimputados [redacted] y [redacted], plantean cuatro motivos, que al ser verificados se fundamentan en los mismos e idénticos argumentos, por lo que serán evaluados de forma conjunta. Del análisis de la sentencia recurrida y en contraste con los motivos planteados por los recurrentes esta Alzada pudo constatar que: a) En cuanto a la valoración de pruebas y determinación de hechos, el tribunal de primer grado para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de los coimputados [redacted] y [redacted], como coautores de asociación de malhechores con miras a dar muerte y cometer robo en el colmado del hoy occiso, así como violación a la ley de control de armas y materiales relacionados, valoró los testimonios de: - [redacted], con el que el tribunal contextualizó como operaba la dinámica entre su padre hoy occiso, quien dormía en el colmado y el delivery de confianza ([redacted]), haciendo alusión al imputado y fue la persona quien encontró el cuerpo sin vida de la víctima; e indicó que luego*

de los hechos el delivery ([redacted]) se desapareció (ver página 18). -[redacted] (oficial investigador) que, conforme a la evaluación realizada por el tribunal, fue la persona que recolectó las evidencias en colmado donde fue encontrada muerta la víctima; conforme a este testimonio el coimputado [redacted] confesó como se asoció con el nombrado [redacted] para penetrar al colmado y la madera en que golpearon hasta dejar muerto a la víctima, así como la sustracción del dinero del colmado, (ver páginas 19 y sgtes); de igual forma el tribunal valoró las declaraciones de [redacted], de la policía científica, indicó que fue quien realizo las pruebas dactilares de los cuchillos y martillos encontrados en el lugar de los hechos, (ver pág. 20): De otra parte, el tribunal de sentencia también valoró las declaraciones del testigo [redacted], Policía nacional, quien conforme a sus declaraciones corroboró la versión de que [redacted], como delivery y persona de confianza de la víctima, planificó el atraco al colmado, y como la víctima se puso rebelde la amordazaron le dieron varias estocadas y lo asfixiaron; que además el tribunal a través de este testimonio recreo la manera de cómo fue arrestado el coimputado [redacted] con parte de los objetos y pertenencias de la víctima, entre estos celulares que luego fueron identificados por los hijos del occiso como parte de sus pertenencias sustraídas por los coimputados, (ver páginas 21 y sgtes). b) De igual manera, el Tribunal a quo valoró la prueba pericial consistente en Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con base al cual logró recrear la forma violenta de la muerte con golpes en distintas partes del cuerpo; que la víctima fue amordazada y herida por varias partes del cuerpo (ver página 23); Que

además, el tribunal de sentencia valoró tanto los videos como las imágenes fotográficas extraídas del mismo, en el que se identifica a los coimputados huyendo del lugar con las bolsas con las pertenencias de la víctima [redacted]. c) En cada elemento de prueba, el tribunal justificó los factores de credibilidad y las corroboraciones entre sí, tanto de testimonios como de los peritos y los peritajes, así como las actas de arresto y registro en la que se registraron las formas de localización y ocupación de objetos sustraídos a la víctima, (ver páginas 22 y sgtes). d) El Tribunal a quo justificó en su justa medida y con razones suficientes cómo la prueba tanto testimonial, como documental y pericial valorada de forma conjunta logró desvirtuar el estado de inocencia de revestía a los coimputados. e) En cuanto a los hechos dados por establecidos y debida subsunción, conforme al análisis de las páginas 31 y sgtes de la sentencia recurrida, se evidencia que hubo una debida fundamentación y engarce de los hechos establecidos, en cuanto al establecimiento de una asociación de malhechores no solo para robar sino que fueron dispuestos a torturar y acallar de cualquier forma al propietario del colmado, quien había puesto su confianza en el "delivery" [redacted]; que conforme el contexto reconstruido por el Tribunal a quo la víctima fue torturada, amordazada de forma despiadada, hasta ser asfixiada, hechos que quedaron debidamente establecidos y el accionar de cada coimputado debidamente individualizado. Conforme a las páginas 35 y siguientes el tribunal otorga la debida calificación jurídica conforme a las teorías jurídicas vigentes en estos casos. f) En cuanto a la sanción de 30 años, el tribunal explicó de forma suficiente, conforme a la gravedad de los hechos cometidos, y los criterios

> *atinentes al caso concreto, la pena impuesta, la que satisfizo los parámetros de proporcionalidad (ver páginas 37 y sgtes de la sentencia recurrida) De igual forma el tribunal logró establecer de forma meridiana los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados, tal como se evidencia de los motivos plasmados en las páginas 39 y sgtes de la sentencia objeto de análisis. g) Conforme a las constataciones anteriores el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectivas, traducidos en la debida valoración de pruebas conforme a la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, como en la motivación, subsunción y proporcionalidad de la pena. En tal sentido, procede el rechazo de los recursos planteados por los coimputados [redacted] y [redacted] por carecer de fundamentos, así como de las conclusiones que les acompañan.*

10. En cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1].

11.Como bien se verifica en los fundamentos descritos, la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas aportadas y valoradas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procedió a rechazar los medios

[1] *Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocados respecto a la valoración probatoria, al constatar que dicha tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas, mismas que pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad; encontrando dicha alzada que estas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados, al respaldar la valoración hecha por el tribunal de juicio de los testimonios aportados, los cuales fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden por encontrarse desprovistas de subjetividad y animadversión, exponiendo los jueces los datos que sirvieron de sustento para dictar sentencia condenatoria al tratarse de testigos y referenciales cuyos testimonios, contrario a lo expuesto por los recurrentes se encuentran robustecido con las pruebas documentales y periciales, por lo que procede desestimar los vicios argüidos.

12. En lo que respecta a la valoración de las pruebas testimoniales, contrario a lo que sostiene el recurrente, se verifica que las mismas fueron valoradas en la medida y alcance de su testimonio, motivos por le otorgado valor positivo en el caso del testigo víctima [redacted], cuyo testimonio superó los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la

víctima, así como de los agentes actuantes [redacted], oficial investigador, quien recolecto las evidencias y [redacted], técnico de la Policía científica y del testigo [redacted], Policía nacional, quien conforme a sus declaraciones corroboró la versión de que [redacted], como delivery y persona de confianza de la víctima, planificó el atraco al colmado, y como la víctima se puso rebelde la amordazaron le dieron varias estocadas y lo asfixiaron, logrando las instancias que nos preceden con este testimonio recrear la forma en que fue arrestado el coimputado [redacted] con parte de los objetos y pertenencias de la víctima [redacted], los cuales fueron identificados por los hijos del occiso como parte de sus pertenencias sustraídas por los coimputados, además de que fue valorados los videos como las imágenes fotográficas extraídas del mismo, en el que se identifica a los coimputados huyendo del lugar con las bolsas con las pertenencias de la víctima [redacted], quedando así establecido el vínculo de los imputados con el hecho que se le imputa y destruida la presunción de inocencia que les revestía, por lo que entendemos que fue correcta la valoración hecha por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte, al haberse realizado en apego a la regla de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente al momento

de los hechos; apreciando esta Alzada que la Corte *a qua* estatuyo sobre el medio planteado, no acarreando en ese sentido la sentencia impugnada falta de motivación.

13. Que con respecto a los testigos referenciales, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente: *que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte*

a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos"[2] . En ese tenor la ausencia de documento de lo manifestado por el imputado [redacted] al agente actuante, no le resta valor probatorio a dicho testimonio, ya que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas dan al traste con el hecho endilgado y narrado por dicho testigo, por lo que no ha lugar a la queja planteada por la defensa del recurrente [redacted].

14. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido

[2] (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia)

interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

15. En cuanto a que la Corte *a qua*, sostiene que la acusación se corrobora con una supuesta prueba pericial realizada por uno de los agentes que testificó, sin embargo, la prueba pericial y esas huellas dactilares levantadas en la escena del crimen en ninguna de sus partes da cuenta de la presencia del recurrente como uno de los perpetradores en el hecho; como bien expusimos anteriormente el vínculo de los imputados con el hecho endilgado subyace en la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, donde quedo establecida la participación de cada uno de los imputados, la cual se pudo establecer por las imágenes extraídas de la prueba audiovisual (video), así como la ocupación de las pertenencias de la víctima en posesión de uno de los imputados, así como el testimonio ofrecido por los agentes actuantes, por lo que no existe duda alguna de la responsabilidad de los recurrentes, en tal sentido se desestima la queja planteada.

16. En cuanto al alegato de que la Segunda Sala de la Corte no motivó la sentencia en base a la calificación jurídica, que plasmaron la

misma motivación de primer grado, puesto que no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si a los recurrentes [redacted] y [redacted] no se les ocupó armas por qué razón se les condena, además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia en la motivación y la cual fue mantenida por la segunda sala de la Corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida; aduce que el recurrente, no estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho y los testigos presentados por el órgano acusador que no pudieron establecer de manera inequívoca que el imputado fue la persona que le causó la muerte al hoy occiso, máxime cuando no se le ocupó ninguna arma, limitándose los jueces de la Corte a transcribir los artículos sin subsumir los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, cometiendo así falta de motivación al ratificar el argumento esgrimido por primer grado, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual que puede visualizar la comisión de los hechos por parte del imputado; por lo que la Corte al no dar respuesta precisa al vicio denunciado incurrió en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 8.1 de la Convención Americana de

Derechos Humanos,

17. Conforme a lo descrito precedentemente, la Corte *a qua* examinó las actuaciones del tribunal de primer grado y en ese tenor estableció *que: En cuanto a los hechos dados por establecidos y debida subsunción, conforme al análisis de las páginas 31 y sgtes de la sentencia recurrida, se evidencia que hubo una debida fundamentación y engarce de los hechos establecidos, en cuanto al establecimiento de una asociación de malhechores no solo para robar sino que fueron dispuestos a torturar y acallar de cualquier forma al propietario del colmado, quien había puesto su confianza en el "delivery"* [redacted]*; que conforme el contexto reconstruido por el tribunal a quo la víctima fue torturada, amordazada de forma despiadada, hasta ser asfixiada, hechos que quedaron debidamente establecidos y el accionar de cada coimputado debidamente individualizado. Conforme a las páginas 35 y siguientes el tribunal otorga la debida calificación jurídica conforme a las teorías jurídicas vigentes en estos casos.*

18. En ese tenor en las páginas citadas en dicho fundamento, se puede constatar que el tribunal de juicio al fijar los hechos y la correspondiente subsunción estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *a) Que es un hecho probado que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor* [redacted]*, mediante acta de Levantamiento de Cadáver núm. 65977 de fecha*

veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted]*, conforme al cual el mismo falleció a consecuencia de asfixia por sofocación. Que es un hecho comprobado a las 07:10 a.m., el hecho ocurrió en un colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre. Que la causa de muerte fue confirmada mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). contentiva de Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0966-2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, correspondiente a* [redacted]*, conforme se establece sus conclusiones: La causa de muerte es asfixia mecánica por sofocación. Como mecanismo de muerte la anoxia cerebral por obturación de los orificios respiratorios. Mientras que la forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es 28-36 horas aproximadamente al momento de la autopsia, b) Que es un hecho probado que se produjo un arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el* [redacted]*, miembro activo de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado* [redacted]*, mientras se encontraba en la calle Principal, municipio Galván, provincia Neiba. Que en el caso de* [redacted] *también conocido como* [redacted] *fue arrestado y registrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el* [redacted]*, miembro activo de la Policía Nacional, conforme a*

la cual se establece que se procedió al registro del nombrado [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay y al momento de su detención se le fueron ocupados dos celulares que posteriormente fueron analizados y encontradas fotografías de la víctima sentado contando dinero, así como fotografías del mismo acusado lo que permitió confirmar la propiedad del celular. c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que* [redacted] *trabajada como repartidor en el colmado mientras que* [redacted] *también conocido como* [redacted] *era una persona que se acercaba al colmado y que incluso, según sus declaraciones, recibía consejos por parte del acusado y que incluso llegó a realizarle trabajos de pintura de un vehículo de la víctima. d) Como asunto controvertido respecto de los hechos es que los acusados hayan sido las personas que dieron muerte a la víctima de forma voluntaria conforme los hechos descritos en la acusación, esto debido a que los acusados niegan rotundamente los hechos de la acusación, e) Para dar respuesta y establecer cuál es la teoría probada, el tribunal procedió a analizar de forma individual y conjunta las pruebas, mismas que sirvieron para recrear los hechos. La prueba pericial autopsia es la prueba estrella que establece que el cadáver del señor* [redacted] *fue hallada con múltiples heridas de arma blanca en distintas partes de su cuerpo. Que la inspección técnica de lugar revela el estado en que quedó el cadáver de la víctima, con diversas ataduras. Se puede apreciar el colmado y los hallazgos que se describen, las huellas en el piso que revelan los movimientos que tuvieron los participantes de dicho evento violento, f) Que, si bien se presentó un video donde se observó una persona que parece fenotípicamente*

masculino, su rostro no se ve por la baja calidad de las cámaras de grabación, pero permite concatenar la hora de muerte con la autopsia y el levantamiento de cadáver. Que, de igual manera, otros elementos como que [redacted] y/o [redacted] tuviera las fotografías de la víctima contando diversos billetes de pesos dominicanos, fotografías que desde el ángulo donde se tomaron se observan que se hicieron sin que la víctima se percatara de dicha situación. Que además conforme el registro del dispositivo dichas fotografías se tomaron en ese mismo mes. tiempo suficiente para planificar el robo. Que además se ello, siendo al acusado [redacted] delivery con un horario de entrada no se presentó al día siguiente a su trabajo a pesar de que continuaba siendo empleado. Que en el caso de [redacted] y/o [redacted] salió el mismo día de los hechos hacia Neyba siendo perseguido por la policía que se inmediato se dispusieron a darle seguimiento y arrestarle ocupándole el celular personal como dos celulares propiedad de la víctima. g) En esas atenciones, las pruebas dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció ya que se trata de un hecho que requirió planificación para ser llevado a cabo, esconder las cámaras aprovechando que la víctima les conocía a ambos por ella se aseguraron que le podría abrir la puerta, tener los instrumentos para penetrar al negocio, que por la contextura física de la víctima y los acusados los mismos se dispusieron a allanar los obstáculos que se le pudieran presentar con los cuchillos. Quienes atacaron a la víctima para poder lograr la consecución de su fin como era robar y para robar el dinero le quitaron la vida a la víctima, h) Que las pruebas ofertadas el día de hoy

ante este plenario llevan certeza al tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados, por lo que, las pruebas de corroboración son suficientes. Sobre la calificación jurídica: Que de los hechos y circunstancias establecidos ante el plenario es criterio unánime de las miembros de este Tribunal en base a la ponderación realizada de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa que los procesados [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, son culpables del crimen de Asesinato, robo agravado y porte ilegal de amias, en violación de los artículos 2 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal y como se ha expuesto en considerandos precedentes. Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los justiciables* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay. Que, así las cosas, con las pruebas que han sido valoradas por éstos juzgadores y tal como ha sido explicado más arriba, queda demostrado que el encartado participó de manera activa en la comisión del crimen, mismo que es sancionado por la ley penal, lo que se traduce al hecho punible de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma. En esa línea de pensamientos, una vez establecidos los hechos, es procedente avocarnos a la subsunción de los mismos en sus*

tipos penales, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379. 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, […] En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, ocasionarle la muerte del señor [redacted], producida por los imputados momentos en que se encontraban realizando un robo en el colmado Pamela; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, al ser autores asfixiar y de inferir heridas con arma blanca de diferente partes del cuerpo tal como se describe en Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 65977, como en el Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0966-2022; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, le causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado.

19. Como se puede observar, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada, ya que las pruebas

aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, no dejan lugar a dudas sobre la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] y su participación en los hechos, quienes en todo momento tuvieron dominio y control del ilícito cometido y si bien, no les fue ocupada el arma homicida, es un hecho probado que el cuerpo sin vida del señor [redacted], conforme al acta de levantamiento de cadáver, el hecho ocurrió en un colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre, siendo la causa de muerte confirmada mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y en su Informe de Autopsia establece, entre otras cosas: *herida corto penetrante en hemitórax izquierdo y cara interna, tercio superior de pierna izquierda. Heridas cortantes en hipocondrio derecho y cara posterior, tercio medio de antebrazo izquierdo, siendo la causa de la muerte por asfixia mecánica por sofocación*; y la prueba audiovisual (video) valorada demuestra el del día del suceso, la salida huyendo de los imputados del lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida del señor [redacted], pruebas certificantes e indiciarias que no dejan lugar de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad de los recurrentes de dicha muerte; no obstante, aún se excluyera de la calificación el porte y tenencia ilegal de arma blanca prevista y sancionada en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en nada cambiaría la suerte procesal de los imputados, ya que existen pruebas contundentes que lo ubican en el lugar de la comisión de los hechos y que lo vinculan directamente en la comisión de un crimen precedidito de otro crimen con premeditación y asechanza.

20. En cuanto a la queja de que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras, dejando claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP; de ahí que los jueces de la Corte no motivaron en base a su propio criterio la imposición de la pena, ya que utilizaron los mismos argumentos de primer grado; de ahí que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no

solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano , se encuentra, que es la Penitenciaria Nacional de La Vitoria; b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Que la sentencia impugnada carece de fundamento ya que erróneamente utilizó los motivos del tribunal de primer grado para condenar al recurrente [redacted] tan drástica, bajo una motivación contradictoria, violatoria del derecho a la libertad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por otro lado, sostienen que la Segunda Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ni siquiera se refirió planteamiento de la condena indemnizatoria, incurriendo así en falta de

estatuir y de motivación en detrimento de los recurrentes.

21. Contrario a lo que aducen los recurrentes de las motivaciones brindada por la Corte *a qua* se verifica que dicha alzada estableció que, en cuanto a la sanción de 30 años, el tribunal explicó de forma suficiente, conforme a la gravedad de los hechos cometidos, y los criterios atinentes al caso concreto, la pena impuesta, la que satisfizo los parámetros de proporcionalidad (ver páginas 37 y sgtes de la sentencia recurrida). De igual manera el tribunal logró establecer de forma meridiana los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados, tal como se evidencia de los motivos plasmados en las páginas 39 y sgtes de la sentencia objeto de análisis; constatando esta alzada que en las páginas examinadas, ciertamente el tribunal de juicio dejó establecido al momento de imponer la pena que observó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual se encontraba vigente al momento de decidir, como lo fueron 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. La pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto

social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, imponiendo en ese sentido una pena acorde con el tipo penal endilgado por el crimen de Asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas blanca, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379. 381 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal y como fue apreciado por la Corte de Apelación.

22. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de los recurrentes, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Asimismo, se aprecia que la corte examinó la queja planteada en el recurso de apelación sobre la indemnización impuesta, la cual rechazó por estar conteste con los motivos brindados por el tribunal de primer grado el cual observó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados como lo son: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado, y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado; y en este caso se ha comprobado que los imputados [redacted] y [redacted] incurrieron en una falta penal en perjuicio de [redacted] (occiso), pasible de reparación civil por el daño moral que le generó al señor [redacted], en su calidad de hijo de la víctima directa; en ese tenor y al tratarse de la muerte de un padre, su hijo está dispensado de probar el daño moral causado por los imputados, por tanto, entendemos que la indemnización acordada por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua* es proporcional a la magnitud del daño causado, por lo que se desestiman las conclusiones presentadas al respecto en casación.

24. En contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis de los recursos de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en sus recursos.

26. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno fue transgredida por la Corte *a qua*, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

de 2025.

29. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

30. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: a) Que es un hecho probado que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor [redacted], mediante acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 65977 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted], conforme al cual el mismo falleció a consecuencia de asfixia por sofocación. Que es un hecho comprobado que el cadáver fue encontrado a las 07:10 a.m., el hecho ocurrió en un

colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre. Que la causa de muerte fue confirmada mediante Certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contentiva de Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0966-2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, correspondiente a [redacted], conforme se establece sus conclusiones: La causa de muerte es asfixia mecánica por sofocación. Como mecanismo de muerte la anoxia cerebral por obturación de los orificios respiratorios. Mientras que la forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es 28-36 horas aproximadamente al momento de la autopsia. b) Que es un hecho probado que se produjo un arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado [redacted], mientras se encontraba en la calle principal, municipio Galván, provincia Neiba. Que en el caso de [redacted] también conocido como [redacted] fue arrestado y registrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

mil veintidós (2022), suscrita por el [redacted], miembro activo de la policía Nacional, conforme a la cual se establece que se procedió al registro del nombrado [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay y al momento de su detención se le fueron ocupados dos celulares que posteriormente fueron analizados y encontradas fotografías de la víctima sentado contando dinero, así como fotografías del mismo acusado lo que permitió confirmar la propiedad del celular. c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que [redacted] trabajada como repartidor en el colmado mientras que [redacted] también conocido como [redacted] era una persona que se acercaba al colmado y que incluso, según sus declaraciones, recibía consejos por parte del acusado y que incluso llegó a realizarle trabajos de pintura de un vehículo de la víctima. d) Como asunto controvertido respecto de los hechos es que los acusados hayan sido las personas que dieron muerte a la víctima de forma voluntaria conforme los hechos descritos en la acusación. esto debido a que los acusados niegan rotundamente los hechos de la acusación. e) Para dar respuesta y establecer cuál es la teoría probada, el tribunal procedió a analizar de forma individual y conjunta las pruebas, mismas que sirvieron para recrear los hechos. La prueba pericial autopsia es la prueba estrella que establece que el cadáver del señor Geovanni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue hallada con múltiples heridas de arma blanca en distintas partes de su cuerpo. Que la inspección técnica de lugar revela el estado en que quedó el cadáver de la víctima, con diversas ataduras. Se puede apreciar el colmado y los hallazgos que se describen, las huellas en el piso que revelan los movimientos que tuvieron los participantes de dicho evento violento. f) Que, si bien se presentó un video donde se observó una persona que parece fenotípicamente masculino, su rostro no se ve por la baja calidad de las cámaras de grabación, pero permite concatenar la hora de muerte con la autopsia y el levantamiento de cadáver. Que, de igual manera, otros elementos como que [redacted] y/o [redacted] tuviera las fotografías de la víctima contando diversos billetes de pesos dominicanos, fotografías que desde el ángulo donde se tomaron se observan que se hicieron sin que la víctima se percatara de dicha situación. Que además conforme el registro del dispositivo dichas fotografías se tomaron en ese mismo mes, tiempo suficiente para planificar el robo. Que además se ello, siendo al acusado [redacted] delivery con un horario de entrada no se presentó al día siguiente a su trabajo a pesar de que continuaba siendo empleado. Que en el caso de [redacted] y/o [redacted] salió el mismo día de los hechos hacia Neyba siendo perseguido por la policía que se inmediato se dispusieron a darle

seguimiento y arrestarle ocupándole el celular personal como dos celulares propiedad de la víctima. g) En esas atenciones, las pruebas dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció ya que se trata de un hecho que requirió planificación para ser llevado a cabo, esconder las cámaras aprovechando que la víctima les conocía a ambos por ella se aseguraron que le podría abrir la puerta, tener los instrumentos para penetrar al negocio, que por la contextura física de la víctima y los acusados los mismos se dispusieron a allanar los obstáculos que se le pudieran presentar con los cuchillos. Quienes atacaron a la víctima para poder lograr la consecución de su fin como era robar y para robar el dinero le quitaron la vida a la víctima. h) Que las pruebas ofertadas el día de hoy ante este plenario llevan certeza al Tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados, por lo que, las pruebas de corroboración son suficientes. (…).

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, de haber violado las disposiciones de los artículos artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima constituida en actor civil. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dichos imputados decidió rechazarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] y [redacted] y/o Freddy

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Gaston (A) Morenay, ocasionarle la muerte del señor [redacted], producida por los imputados momentos en que se encontraban realizando un robo en el colmado Pamela; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, al ser autores asfixiar y de inferir heridas con arma blanca de diferente partes del cuerpo tal como se describe en Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 65977, como en el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0966-2022; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, le causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

- ✓ Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona **portar** en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

- ✓ Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

7. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la

acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma a los imputados recurrentes.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó

demostrado que los imputados hicieron uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que en la comisión de un crimen de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado (crimen seguido de otro crimen) o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, los ilícitos de

asociación de malhechores, asesinato y robo agravado (crimen seguido de otro crimen); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yz/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0007

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, pensionado de Estados Unidos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00059 de fecha 15/04/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00059, de fecha 15 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de haber ejercido violencia intrafamiliar agravada por amenaza de muerte en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del ciudadano [redacted], hecho tipificado y sancionado por las disposiciones del artículo 309, numerales 2 y 3, letra e del Código Penal dominicano; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta a fin de que el imputado reciba terapia de la conducta en el Centro Conductual para hombres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de lo que deberá presentar constancia al juez de ejecución de la pena de ese de departamento judicial. Otorgó a favor del ciudadano Cristian Manuel Sánchez una orden de protección y alejamiento, en virtud de que el ciudadano [redacted] debe abstenerse de acercarse o intimidarle por cualquier medio, debiendo mantener de este una distancia mínima de 500 metros.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02308**,** de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de enero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y acoger las conclusiones que reposan íntegramente en dicho recurso, dictando directamente la sentencia tal como se ha manifestado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare con lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00210, expediente núm. 595-1-2022-EPEN-00655, de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, dicte directamente su propia sentencia, declarando la absolución del recurrente* [redacted], *por la ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada de la corte de apelación, en el sentido de, observándose así las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y en*

consecuencia declarar nula la sentencia impugnada, y ordene la celebración de un nuevo juicio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2025, al no configurarse el alegado vicio de sentencia manifiestamente infundada ni las violaciones constitucionales, convencionales y legales invocadas, pues no se advierte que la decisión objeto del presente recurso haya desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva ni las garantías convencionales invocadas toda vez que el imputado tuvo acceso a los recursos legalmente provistos, fue oído por tribunales competentes y obtuvo decisiones debidamente motivadas en cada etapa del proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada* [*sic*].

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia hoy recurrida de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechaza el recurso de apelación interpuesto a favor del imputado* [redacted], *sin embargo pese a esto la sentencia atacada contiene contradicciones que debe ser observadas en virtud de que riñen con las disposiciones legales vigentes, toda vez que al ser analizada la sentencia No. 203-2024-SSEN-00210 de la Corte se evidencian circunstancias que deben ser ponderadas tal es así que en la página 7 señala que: "En ninguna parte de la decisión impugnada pudo la Corte visualizar el hecho cierto de que éste imputado haya participado de manera activa en la comisión del hecho juzgado". Cabe destacar que mi representado está siendo acusado de 309, golpes y heridas, la víctima expresa: "había*

familiares míos, y si no es por ellos caigo al suelo", entonces habiendo la Corte examinado la sentencia del Tribunal Colegiado y determinar de que ciertamente la misma no contiene ningún elemento de prueba que vincule al señor [redacted] con la supuesta agresión. Cuando no pudo ofrecer ningún testigo la víctima para corroborar su fabula. En ese sentido el tribunal está en la obligación de establecer con exactitud a cuáles de los medios de pruebas aportados por las partes le otorga credibilidad, y más aún cuando se trata de un proceso en el que no existe ningún elemento que vincule a mi representado con el hecho que se le imputa. De lo anterior se colige que el tribunal ha inobservado el articulo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal que señala los requisitos que debe reunir la sentencia, en los que se encuentra: "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica", esto en razón de que en el plenario la única situación que verdaderamente quedó acreditada es que el señor [redacted] es un anciano prácticamente y la descripción que hace la víctima es totalmente falsa. […]. Cuando los Honorables Magistrados de la Corte a qua proceden a rechazar el recurso del imputado, inobservando el fallo ultra petita, ver página 9, motivo 8, […]. A que, de forma deliberada y fallando de manera ULTRA PETITA, el tribunal procedió sin nadie haberle solicitado, ver página 18, considerando 37, que la defensa había solicitado suspensión de la pena, algo totalmente incierto. Que la sentencia de marras, amén de que es violatoria de Principios y Derechos Fundamentales, viola el artículo 336 del CPP. Parte in fine, […]. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *6. La defensa sostiene que la sentencia emitida en contra de* [redacted] *carece de una adecuada motivación, afectando el principio del debido proceso. Al respecto, esta Corte de Apelación considera que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada y ajustada a los preceptos constitucionales y legales. Como se puede observar, el tribunal de primera instancia realizó un análisis exhaustivo y razonado de los elementos de prueba presentados, aplicando las reglas de la sana crítica y lógica jurídica. Es importante recalcar que el testimonio de la víctima,* [redacted]*, no presenta contradicciones sustanciales que pongan en duda su veracidad, sino que su declaración fue evaluada junto con el resto de los elementos probatorios, lo que permitió al tribunal llegar a una conclusión razonable. En ese sentido dijo el testigo* [redacted]*, ante el tribunal de instancia lo siguiente: "Al ser interrogado por el Ministerio Público: "Mi nombre es* [redacted]*. Soy misionero. Eso es predicando la palabra de Dios. Vivo en Jimayaco Arriba, calle principal, casa núm. 08. El tío mío me había amenazado de muerte y me había dicho palabras groseras, luego de 3 semana, me invitaron a mi padre y a mí a la casa de un primo y estando presente, él se presentó, el que ya 3 semanas anteriores me había amenazado y dicho palabras groseras y había sacado un arma de fuego. Me dijo que tenía deseo de matarme. Me saca el arma intimidándome, luego de decirme todo eso y desearme la muerte, 3 semana después se presentó a la casa de mi primo y él se presenta y al verme me dice*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

palabras groseras y el primo, al él decirme esas cosas a mi padre y a mí, nos pide que salgamos de la casa y al yo darle la espalda me entra a trompadas por la espalda sin yo esperarme eso. El tío mío me dio las trompadas. A él le [redacted], pero el nombre de él es David. Recibí los golpes en la espalda. Iba yo para el suelo, pero había familiares míos y si no es por ellos caigo al suelo; me agarran, luego él se aparta y el primo mío fue a sacarnos por el frente de la casa a mi papá y a mí y nosotros procedimos a irnos teniendo el vehículo ahí y su arma, siempre él la carga en su vehículo. Teníamos miedo que él cogiera el arma y me agrediera. Nos fuimos a la casa que queda a 3 casas de donde estábamos y ahí nos encerramos. Nos encerramos porque tememos que el cometa algo con el arma de fuego. Mi papá procedió a ponerme pomadas porque esos golpes fueron fuertes y me lastimó en la espalda. Eso fue el 12 de enero del año 2022, hace aproximadamente dos años. Fue como a las 9 de la noche. Eso pasó en la casa de mi primo. Es en la misma [redacted].
Está como a 3 o 4 casas de mi casa. Comenzó a decirme maricón, mama guebo y todas esas cosas. Él me dijo todas esas malas palabras y cuando me iba, se me fue encima de espalda. La amenaza fue en el patio de mi casa, hay como una callecita que hicieron, ahí al lado de mi casa. Fue en la mañana como a las 10 u 11 de la mañana. Eso es lo que quiero saber, que le he hecho a él para que el haya sentido esa actitud para mí, eso es lo que quiero saber porque nunca he tenido problemas con él, no lo he agredido ni he hecho nada malo, nos llevábamos bien, él ha dormido en mi casa, he pasado tiempo con él en la casa de él con familiares, no sé por qué esa actitud, no sé si es por celos, no sé si es problema con la familia. Cuando él la pasó delante de mí era como un arma larga como una escopeta, pero no sé qué marca. No estuve presente cuando a

él lo arrestaron. Después del evento donde me dio los golpes, yo al día siguiente hice la denuncia y fui a que me chequearan, luego de eso él siguió yendo para allá, frecuentemente iba a la casa de mi abuela que queda al lado de mi casa y él iba a buscar problemas, me decía aquí hay personas que lo que hay que entrarle a plomazos, hablando de entrarme a tiros a mí, también varias veces trató de tirarme el vehículo encima delante de mis familiares frente al colmado, que si no me muevo me tira el vehículo. Se presentó a mi casa y se puso con mi papá voceándole palabras groseras como las que me dijo a mí y una vez intentó quemar una guagua que tengo yo porque la tenía parqueada en una callecita que divide la casa de mi abuela, donde el frecuenta, y mi casa. Yo volví a la fiscalía y he dicho que él sigue frecuentando mi casa que hasta una persona se me acercó y me dijo que él dijo que en esa casa va haber muerte. Ellos no hicieron nada hasta el día que una vez se representó buscando problemas, no sé si fue él o un hermano de él y llamaron la policía y esa misma policía, porque mi mamá le contó que él había tenido problemas conmigo, él buscó en los datos y vio que él tenía una orden de arresto en los datos y se lo llevó preso. No sé, él ha tenido varios problemas con familiares y otras personas. Yo temo por mi vida porque ya él varias veces me ha amenazado y ha tenido problemas con mi familia. Deseo que se haga justicia con lo que él me hizo y lo que ha prometido que dice que desea mi muerte". Al ser interrogado por la defensa técnica: "Mi nombre es [redacted]. Yo estudié 4 años teología, ejercí pastorado en Estados Unidos. Fue un 12, no recuerdo que día era, pero yo sé porque en los papeles lo leí. Recuero la fecha porque siempre me mandaban papeles de cita en Jimayaco. Donde vivo es en una casa de mi mamá. Él es mi tío, es hermano de mi mamá. No sé si tiene terreno, pero

como mi mamá heredó tierra ahí, me imagino que él tiene tierra ahí. Yo no tengo tierra ahí. Nunca he recibido beneficio". Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones del testigo y los hechos imputados al encartado [redacted], *de tal suerte que la Corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes, precisos fuera de toda razonable criterio ese compartido por la alzada, sobre todo porque el juzgador de instancia no incurrió en los vicios denunciados por la apelación. Con lo cual entiende la Corte que con esa interpretación del juzgador de instancia se le da cabal cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado; la motivación no está limitada a una sola página, sino que, en su conjunto, establece con suficiente detalle los razonamientos que condujeron a la imposición de la pena, por consiguiente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 7. La defensa cuestiona la pena impuesta, alegando que no se ajusta al principio de proporcionalidad, al no haberse tenido en cuenta la ausencia de antecedentes penales del acusado y su conducta intachable. Este argumento es infundado, en razón de que el tribunal de primera instancia valoró adecuadamente los*

antecedentes del acusado, y aunque es cierto que no tiene antecedentes penales, ello no implica de manera automática que la pena de reclusión mayor de cinco años sea desproporcionada. La gravedad del delito, los hechos probados en el juicio y el contexto específico del caso fueron factores decisivos en la fijación de la pena. Además, la pena impuesta se ajusta a las disposiciones del Código Penal Dominicano, que establece las penas dentro de ciertos márgenes, pero también considera las circunstancias del hecho delictivo. En este caso, el comportamiento del acusado en el momento de la comisión del delito, así como la necesidad de resocialización y la protección de la sociedad, son factores que justifican la pena impuesta. […] Imponer una pena que no considere la gravedad del acto delictivo comprometería la seguridad pública y el principio de justicia, por lo que el segundo medio examinado se rechaza por carecer de sustento. 8. La defensa sostiene que el tribunal incurrió en un error en la valoración de los hechos, y que dictó un fallo "Ultra Petita", pues se habría referido a la solicitud de suspensión de la pena, algo que la defensa no había planteado. Este argumento es completamente infundado y carece de sustento. En primer lugar, se debe destacar que el tribunal, en su sentencia, no ha decidido de manera excesiva ni más allá de lo que las partes solicitaron, conforme a lo establecido en los términos del artículo 336 del Código Procesal Penal. No existe un "fallo Ultra Petita" en la sentencia impugnada, ya que el tribunal se limitó a aplicar la ley en función de las pruebas y los hechos establecidos durante el juicio. En cuanto a la supuesta solicitud de suspensión de la pena, el tribunal actuó conforme a su potestad jurisdiccional y en ejercicio de su facultad de análisis del caso, lo cual es plenamente válido dentro del marco del debido proceso. El hecho de que el tribunal haya

considerado la suspensión de la pena en el contexto de la sentencia no significa que haya emitido un fallo fuera de lo solicitado, sino que cumplió con su obligación de determinar de manera integral las posibles consecuencias jurídicas del hecho delictivo y la situación del acusado. Además, la sentencia está debidamente fundada en las pruebas y en la legislación aplicable, sin que exista vulneración alguna al principio de legalidad ni a los derechos fundamentales del acusado, por lo que el tercer motivo de apelación por carecer de fundamento se desestima. 9.-Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], es culpable de violencia intrafamiliar, de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. 10- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. 11. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente, [redacted], imputado, alega como vicio *sentencia manifiestamente infundada*, fundamenta su queja en que, aunque la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó su recurso de apelación, la sentencia recurrida presenta contradicciones internas y violaciones a disposiciones legales vigentes. En particular, señala el imputado, que la propia corte reconoce en su decisión que no pudo constatar prueba alguna que demuestre su participación activa en el hecho juzgado, pese a que es acusado por golpes y heridas (art. 309 Código Penal dominicano). Afirma el reclamante, que la víctima no aportó testigos que corroboraran su versión, y que del examen al fallo del tribunal colegiado se desprende que no existe ningún elemento probatorio que lo vincule con la supuesta agresión. También denuncia el recurrente, que la corte incurrió en una decisión *ultra petita*, al rechazar su recurso y atribuirle solicitudes que su defensa nunca formuló, como una supuesta petición de suspensión de la pena, en abierta violación del principio de justicia rogada, que limita al juez a decidir únicamente sobre lo pedido por las partes.

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la

legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. En cuanto al primer agravio formulado por el imputado recurrente, consistente en que la corte de apelación habría incurrido en contradicción al señalar, en la sentencia, que no se visualiza su participación activa, y, no obstante, confirma la condena impuesta, destacamos, que este argumento no constituye una conclusión definitiva ni un razonamiento propio de dicha corte, sino que se inserta en la parte expositiva de la sentencia, donde el tribunal señala y sintetiza los argumentos planteados por la defensa del recurrente al momento de

exponer los medios del recurso. En ninguna parte de los fundamentos de la decisión recurrida la corte se pronunció en el sentido indicado. Por tal razón, es de lugar resaltar que la exposición de los argumentos de las partes no puede confundirse con la motivación propia del tribunal.

4.5. Por el contrario, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, en sus numerales 6, 8 y 9, la corte de apelación fue clara, precisa y categórica al establecer que la responsabilidad penal del imputado quedó acreditada más allá de toda duda razonable, a partir de una valoración conjunta, lógica y razonada de los medios de prueba incorporados al proceso, particularmente del testimonio de la víctima [redacted], quien, entre otras cosas, precisó que: "El tío mío me había amenazado de muerte y me había dicho palabras groseras, luego de 3 semanas, me invitaron a mi padre y a mí a la casa de un primo y estando presente, él se presentó, él que ya 3 semanas anteriores me había amenazado y dicho palparas groseras y había sacado un arma de fuego. Me dijo que tenía deseo de matarme. Me saca el arma intimidándome, luego de decirme todo eso y desearme la muerte, 3 semana después se presentó a la casa de mi primo y él se presenta y al verme me dice palabras groseras y el primo, al él decirme esas cosas a mi padre y a mí, nos pide que salgamos de la casa y al yo darle la espalda me

entra a trompadas por la espalda sin yo esperarme eso. El tío mío me dio las trompadas. A él le [redacted], pero el nombre de él es David. Recibí los golpes en la espalda. Iba yo para el suelo, pero había familiares míos y si no es por ellos caigo al suelo; me agarran, luego él se aparta y el primo mío fue a sacarnos por el frente de la casa a mi papá y a mí y nosotros procedimos a irnos teniendo el vehículo ahí y su arma, siempre él la carga en su vehículo. Teníamos miedo que él cogiera el arma y me agrediera." [*sic*]. Testimonio que, contrario a lo argüido por el recurrente, fue debidamente corroborado con otros medios probatorios, tales como, las pericias médicas, psicológicas y por los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público. Dicho análisis excluye cualquier ambigüedad o contradicción interna por parte de los jueces de segundo grado y evidencia una motivación coherente y suficiente; en consecuencia, quedó demostrado que el tribunal de primer grado valoró correctamente la prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de la Ley núm. 76-02,[1] sin incurrir en ilogicidades ni contradicciones. Asimismo, se constató que la sentencia cumple con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del referido

[1] Derogados por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

código, al exponer de manera clara y suficiente las razones que justificaron la condena, razón por la cual el medio recursivo fue rechazado por la alzada.

4.6. En ese sentido, es preciso destacar que "la sentencia debe ser analizada como un todo lógico y armónico, y no a partir de frases aisladas o descontextualizadas", en tanto constituye un principio fundamental de interpretación jurídica. Este postulado impone que el fallo judicial sea examinado de manera integral, atendiendo a la interrelación existente entre la exposición de los hechos, los fundamentos de derecho y la parte dispositiva, a fin de comprender cabalmente el razonamiento seguido por el juzgador. Tal enfoque responde a las reglas de la hermenéutica jurídica, orientadas a desentrañar la coherencia interna y la verdadera intención del texto legal, evitando lecturas fragmentarias que conduzcan a aparentes contradicciones o a interpretaciones erróneas del alcance real de la decisión judicial; en consecuencia, al no verificarse contradicción alguna ni insuficiencia de motivación en la sentencia recurrida, el fundamento alegado debe ser desestimado, por carecer de veracidad y fundamento jurídico.

4.7. Prosigue el recurrente alegando como segunda queja que no existen pruebas que le vinculen con la agresión que se le imputa; sin

embargo, dicho señalamiento resulta expresamente desvirtuado por los jueces de la corte de apelación. En efecto, en el numeral 6 de los fundamentos de la sentencia impugnada —transcrito íntegramente en el apartado 3.1 de la presente decisión— la alzada, tras examinar la sentencia apelada, confirmó que el testimonio de la víctima fue coherente, persistente y debidamente corroborado por otros elementos objetivos de prueba, tales como el certificado médico legal núm. 2022-095 de fecha 13 de enero del año 2021 y el informe psicológico forense de fecha 14 de enero de 2022, lo cual permitió establecer de manera suficiente la vinculación del imputado con los hechos juzgados.

4.8. En esa línea motivacional se verifica que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte pasaron por el cedazo del juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia, además fueron justipreciadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que procede desestimar el argumento analizado por improcedente.

4.9. En cuanto al tercer alegato de la parte recurrente relativo a que la Corte *a qua* procedió a rechazar su recurso, inobservando el fallo *ultra petita* por parte del tribunal de primer grado, pues, de forma deliberada y

fallando de manera *ultra petita*, procedió sin nadie haberle pedido, que la defensa había solicitado suspensión de la pena, algo totalmente incierto, se le atribuyeron solicitudes que la defensa nunca formuló —como una presunta petición de suspensión de la pena—, dicho planteamiento carece de fundamento jurídico. Conforme a la doctrina procesal, el fallo *ultra petita* se configura únicamente cuando el juez concede más de lo solicitado por las partes, excediendo injustificadamente el marco de sus pretensiones; sin embargo, no se produce tal vicio cuando el juzgador actúa dentro de las facultades que la ley expresamente le confiere, aplicando las consecuencias jurídicas que se derivan de los hechos debidamente probados.

4.10. Del examen de la sentencia recurrida se constata que la corte de apelación dio respuesta expresa y categórica al argumento citado en el numeral 8, precisando que el tribunal de primer grado, al dictar su decisión, no resolvió de manera excesiva ni se apartó de las pretensiones formuladas por las partes, sino que actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), norma que faculta al juzgador a otorgar al hecho la calificación jurídica correspondiente y a aplicar las consecuencias legales pertinentes, aun cuando estas no hayan sido expresamente solicitadas.

4.11. En ese contexto, la referencia a la suspensión de la pena no constituye una decisión fuera de lo pedido, sino el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional del juez de examinar integralmente las consecuencias jurídicas del hecho punible y la situación personal del acusado, dentro del marco del debido proceso. La sola consideración de dicha figura en la motivación de la sentencia no implica un exceso decisorio, sino el cumplimiento del deber judicial de valorar de manera global el caso sometido a su conocimiento.

4.12. De lo anteriormente expuesto se desprende, que no se configura el vicio de fallo *ultra petita* alegado por la parte recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado actuó dentro de los límites de sus atribuciones legales y la corte de apelación verificó correctamente la observancia del principio de legalidad y de justicia rogada. En consecuencia, la queja izada en este sentido debe ser desestimada, por carecer de sustento jurídico, y con ello el único medio del recurso.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221,

del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0002

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], municipio Baní, provincia Peravia, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00144, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00144, de fecha 5 de septiembre de 2022, declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario e intento de robo calificado, en perjuicio de [redacted] (occiso), en calidad de coautor; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02261, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez verificados todos y cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión para que se realice una nueva valoración de la prueba. Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que realicen una nueva valoración de la prueba, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en omisión alguna ni en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de normas de Orden legal y Constitucional artículos 6, 68, 69.3, 69. 4 y 74.4 de la Constitución, 14, 18, 19, 25, 26, 166, 167, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal. (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio****: Sentencia Manifiestamente Infundada (Falta de Motivación de la sentencia. Violación al art. 24 Código Procesal Penal) Art. 426.3 [sic].*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 8, párrafo 7 en donde el tribunal estableció que: "En relación a lo antes expuesto, la Corte luego de examinar y analizar la sentencia recurrida, advierte que si bien es cierto que en el relato factico de la acusación se señala que quien realiza el disparo a la víctima mortal es el coimputado [redacted], no menos cierto es que en la formulación precisa de cargos y su calificación jurídica del hecho punible se acusa al imputado recurrente [redacted] de ser autor de asociación de malhechores para robar y cometer homicidio con uso de arma de fuego en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como la infracción a la ley 631-16, artículo 67 párrafo ll. Que no obstante el ministerio público en su relato y pretensiones haber asignado roles a los imputados en la comisión de los hechos, distintos en parte, a los que describen los testigos presenciales en el juicio, donde predomina la oralidad, inmediación y la contradicción... ". Que como fundamento del recurso de apelación la defensa de [redacted] estableció en su primer y segundo medio, que, al analizar la sentencia recurrida, se verifica la violación al derecho de defensa y al debido proceso. En cuanto a la violación al derecho de defensa, se dicta una sentencia condenatoria, sobre la base de una acusación que no puede ser tácticamente alterada, la cual expresa, según la acusación presentada por la fiscalía "en cuanto a la participación del señor [redacted], esta consistió en conducir, la motocicleta en compañía del homicida, sin embargo, condenan al que supuestamente fue la persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompaña sin la tesis de la fiscalía y la propuesta acusatoria. Por lo que se evidencia la violación al derecho de defensa, en virtud de la desnaturalización de la oferta probatoria, el ministerio público, dijo en sus pretensiones probatorias y sobre ese ámbito era que el tribunal podía permitir el despliegue de la prueba, no podía permitir que desborde la pretensión probatoria como ocurrió ya que las pruebas testimoniales todas pretendían probar lo mismo, sin embargo declararon contrario a esa tesis y aun así el tribunal condenó al imputado [redacted], como coautor, sin embargo en la parte dispositiva le condena como autor de ser la persona que produjo los disparos que la causaron la muerte al ciudadano [redacted]. Violentando el derecho de defensa, en virtud de que toda la carga probatoria, fue desnaturalizada, de manera total, generando una confrontación lógica entre la acusación y los medios defensorios del hoy recurrente [redacted]. Que también se verifica una violación al debido proceso por el hecho de que el tribunal no observo el contenido del factico de la acusación contenida en el auto de apertura a juicio que es quien le apodera y darse cuenta de que existe, una contradicción insalvable, entre el factico de la acusación y las declaraciones de los testigos, incluso con sus propias pretensiones probatorias, que los testigos contradicen las pretensiones probatorias y el factico presentado por el ministerio público, es claro que no se cumplió con los principios de Oralidad Contradicción e inmediación, puesto que la defensa su teoría de caso se basó en el factico presentado en la acusación y en los elementos de pruebas y lo que se pretendían probar que al cambiar la versión del factico y el testimonio de los testigos la defensa advirtió al

tribunal del desborde de la pretensión probatoria y aunque se estableció que dicha sentencia seria violatoria al artículo 336 del Código Procesal puesto que no habría correlación entre la acusación y la sentencia, con lo que el tribunal colocó a nuestro representado en un estado de indefensión. Y no huelga reiterar que, para retener la infracción de asociación de malhechores, los imputados no deben actuar de modo espontáneo e independiente uno de los otros, como ocurre en el caso de la especie, por lo que contrario a lo establece la Corte A quo, no se puede llegar a una conclusión con meras suposiciones sin elementos de pruebas que demuestren la configuración de este tipo penal. Que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, que no se materializo ningún tipo de sustracción por lo que no se configura ni la asociación de malhechores ni la tentativa de robo, simplemente un homicidio voluntario que no es realizado por el recurrente, por lo que se evidencia una errónea valoración de la prueba. Que en ese orden no basta con que el tribunal como lo hace en la especie, (ver la página 10 párrafo 9 en su parte in fine), señale que en razón de que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte esta alzada, sino que es necesario que la misma sentencia pruebe la correlación entre la acusación y la sentencia y que como podrá observar esta corte, en el presente proceso únicamente han sido erróneamente valorados

> *elementos de pruebas además de la desnaturalización de los hechos planteados en el fáctico del auto de apertura [sic].*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 12, párrafo 14 en donde el tribunal respecto de los medios de falta de motivación e inobservancia del art. 339 C.PP, estableció: […]. Que obvia la Corte al momento de emitir su decisión el argumento planteado por la defensa en relación a que en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que, el tribunal no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal con el tribunal constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fatico de su decisión, de manera que puedan inferirse los hechos objetos del juicio, así como el fundamento jurídico por el que dichos hechos se encuentra tipificado y sancionado por la ley penal, de manera que se realice un ejercicio de subsunción de los hechos en la norma. Que al momento de emitir su decisión la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni siquiera es capaz de establecer en que apartado de la sentencia el tribunal de primer grado contestó los planteamientos de la defensa, máxime cuando solo hace referencia a la inobservancia de las disposiciones de los art. 339 y 341 de la norma procesal, dejando de lado los demás planteamiento hechos por la defensa en relación a la falta de motivación de que adolece la decisión recurrida, incurriendo también en el mismo vicio.*

> *Que el tribunal al momento de fundamentar la decisión mediante la cual confirma la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00144, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que condenó a la pena de 30 años de prisión al señor [redacted], lo hace bajo formulas genéricas que no cumplen con el deber de motivar puesto a cargo de los jueces, confirmando una sentencia en donde no es posible a esta Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia Ejercer un verdadero control de la función jurisdicción toda vez que las fórmulas genéricas empleadas por el tribunal no permite realizar un análisis del caso de manera que pone en jaque la Seguridad Jurídica a la que aspira el debido proceso mediante una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, lo que se manifiesta en procesos de esta naturaleza mediante la motivación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Que, conforme se aprecia en el escrito recursivo, este se fundamenta en un primer y segundo medios en los cuales refiere la violación al derecho de defensa y al debido proceso, los cuales serán contestados de manera conjunta por la estrecha relación que estos guardan en su contenido y en aras de no caer en repeticiones innecesarias; […]. En relación a lo antes expuesto, la Corte luego de examinar y analizar la sentencia recurrida, advierte que si bien es cierto que en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relato fáctico de la acusación se señala que quien realiza el disparo a la víctima mortal es el coimputado [redacted], no menos cierto es que en la formulación precisa de cargos y su calificación jurídica del hecho punible se acusa al imputado recurrente [redacted] de ser autor de asociación de malhechores para robar y cometer homicidio con uso de arma de fuego en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como la infracción a la ley 631-16, artículo 67 párrafo ll. Que no obstante el ministerio público en su relato y pretensiones haber asignado roles a los imputados en la comisión de los hechos, distintos en parte, a los que describen los testigos presenciales en el juicio, donde predomina la oralidad, inmediación y la contradicción, habiéndole sido garantizado al imputado su sagrado derecho de defensa, conforme se aprecia en acta de audiencia, lo cual no implica un cambio en la acusación como alega el recurrente, sino más bien que del debate del quantum probatorio en juicio se desprende cual fue la real conducta del imputado en la comisión de los hechos de los cuales se le acusa, que fueran probados y fijados, conforme figura en el numeral 33 de la página 19, de la sentencia atacada, y lo que conlleva a que fuera condenado en su condición de coautor de los hechos atribuidos. Estando conteste esta Sala de la Corte con los criterios jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, indicados por el tribunal de primer grado, en el sentido siguiente: Que cuando dos individuos tienen una misma meta, un mismo fin, una misma intención, además de existir un acuerdo previo a la comisión del hecho, más que una complicidad, existe una coautoría entre ambos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Que no sólo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos, es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizan la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado". Advirtiendo la Corte, además, que no es cierto como alega el recurrente que en la parte motivacional de la sentencia se condena como coautor y en la parte dispositiva como autor, siendo lo cierto que dicho imputado fuera declarado culpable y condenado en calidad de coautor. Por lo que la alzada al no comprobar transgresión al derecho de defensa y al debido proceso por parte del tribunal a-quo entiende que resulta procedente rechazar dichos alegatos del recurrente por carecer de fundamento. 8.- Que, continuando con el examen y análisis de la sentencia impugnada se puede extraer que los juzgadores de primer grado, previo a decidir, valoraron las declaraciones ofrecidas por los testigos presentes en el juicio y demás pruebas aportadas, conforme figura en la decisión a partir de la página 11 hasta 16. Los señores [redacted], Primer Teniente de la [redacted]., y [redacted], Sargento de la [redacted]. Apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario arguye el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración

probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica, hechos que fueran probados y fijados, conforme figura en el numeral 33 de la página 19, lo cual les permite imponer la pena que figura en dispositivo en calidad de coautor. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra superior Corte de Justicia: Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio en primer grado, los juzgadores de la alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado como coautor de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario e intento de robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]. 9.-Por lo que esta Sala de la Corte, después de analizar los testimonios rendidos en juicio, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión y claridad, identificando y señalando al imputado como una de las personas que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba valorados en armonía con éstos, verifica una actuación correcta del tribunal a-quo, existiendo un cuadro imputador certero, con la ubicación del imputado en el lugar, preciso momento y hora del acontecimiento de los hechos, cuando la víctima recibe el disparo en un intento de robo calificado mientras compartía con los testigos presenciales deponentes en juicio; considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, entiende procedente rechazar dichos argumentos motivos del recurso, en razón de que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte esta alzada. 10.- Que la Corte, respecto del tercer y quinto medios, contenidos en su escrito recursivo sobre la contradicción en la motivación de la sentencia y sentencia infundada, los cuales serán también contestados de forma conjunta por su estrecha vinculación y semejanza de argumentos para evitar repeticiones innecesarias, […] Que en el sentido alegado, de motivación contradictoria e infundada de la sentencia recurrida, la Corte ha podido apreciar, del estudio de la sentencia recurrida y muy por el contrario a lo dicho por el recurrente, como se puede evidenciar de lo más arriba descrito en esta decisión, que el tribunal a-quo sí justifica su decisión en hecho y en derecho brindando razones lógicas, coherentes, concordantes y fundadas en pruebas admitidas y debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación del imputado y su defensa, dando razones amplias del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e

inmediación en juicio, además, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, y que no es cierto como alega el recurrente la existencia de contradicción con relación a que en la parte motivacional de la sentencia, punto 34, se condena como coautor y en la parte dispositiva como autor, siendo lo cierto la coautoría; por los que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada. Que la Primera Sala es de criterio que la decisión que se recurre cumple con los requisitos establecidos en la ley, que se justifica en hecho y derecho, con un correcto ejercicio de valoración probatoria, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido que: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Desprendiéndose, además la conformidad de la decisión atacada con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por su adecuada y suficiente motivación. Que en cuanto al aspecto relativo a la pena impuesta como señala el recurrente, de la ponderación del conjunto de pruebas realizado por el tribunal a-quo quedó comprobado que la responsabilidad penal del hoy recurrente fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, por lo que esta alzada estima proporcional y justa la pena que fuera impuesta de treinta (30) años al recurrente, fundamentado en su participación como coautor del ilícito endilgado de asociación de malhechores, tentativa de robo calificado y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, sanción que se encuentra dentro de lo que estipula la norma penal aplicable conforme los hechos cometidos y probados, y que resulta ser la adecuada a los fines de la pena para su total regeneración y reeducación, además de ejemplarizadora, de modo que al cumplimiento de la misma éste se encuentre en condiciones de integrarse a la sociedad como un ente de sano comportamiento y productivo. Que en torno al aspecto alegado, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que los jueces pueden fijar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, siempre que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada a lo dispuesto en la ley, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, también ha sido juzgado con relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que en el escrito contentivo del recurso alega el recurrente, en su cuarto medio, que el tribunal le dio un errado uso al artículo 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona la tentativa, el fáctico y dos sus acciones probatorias en razón de que no hubo un principio de ejecución, ni se pudo establecer cuál fue el impedimento que tuvieron los imputados para llevar a cabo ese delito. A que el tribunal mal utilizó los artículos 172 y 333 en el sentido de la valoración de las pruebas las cuales deben hacerse de forma conjunta y armónica, dando credibilidad a testimonios que contradicen el factico y la tesis del ministerio público en el presente proceso. A que en el aspecto procesal el tribunal le dio un errado uso al artículo 24 siendo la decisión como establecemos en el próximo medio totalmente infundado y carente de motivo que es una obligación del tribunal. 16.- Que, en continuidad del examen de la decisión recurrida, y respecto de lo alegado por el recurrente, establece el tribunal

de juicio "que tres de los testigos presentados fueron claros y precisos al establecer que en el lugar del hecho se presentó el acusado, [redacted], junto con otra persona, y el primero dice esto es un atraco, comete el hecho de sangre, y posteriormente se marcha del lugar en una motocicleta juntamente con la persona que lo acompañaba. Por tales motivos, el tribunal considera, que sí quedó configurado en el presente caso, el tipo penal de asociación de malhechores. En ese mismo orden, considera a su vez este tribunal, que una vez el acusado [redacted], se presenta al lugar y dice "esto es un atraco"; esta circunstancia representa un principio de ejecución de querer llevar a cabo un robo en perjuicio de las personas que se encontraban en el lugar". Que, en tal razón, la Corte, al insistir en la conformidad con la ley procesal la actuación de los juzgadores, reitera que los jueces de juicio realizaron una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas sometidas al contradictorio a través de la inmediación, en uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en uso de la sana crítica, en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto a su interpretación del principio de ejecución de la tentativa del robo, criterio compartido por la alzada, dadas las circunstancias en que se suscitan los hechos en que de manera sorpresiva y a bordo de una motocicleta, se presentan al lugar tanto el imputado [redacted], como el señalado prófugo [redacted] en posesión de arma de fuego, habiendo expresado a su llegada el primero esto es un atraco, lo cual ante tal expresión motiva la reacción del occiso de tratar de emprender la huida y es cuando recibe el disparo que le causa la muerte, todo lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se desprende de los testigos presenciales que deponen en el juicio; por lo que siendo así, procede rechazar dicho medio del recurso por improcedente en derecho y carente de sustento legal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en inobservancia de los artículos 6, 68, 69.3, 69. 4 y 74.4 de la Constitución; artículos 14, 18, 19, 25, 26, 166, 167, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); señala el recurrente, que este vicio se evidencia en la página 8, párrafo 7 de la sentencia ahora impugnada, transcribiendo, en efecto, parte de la respuesta de la corte al primer y segundo medios de apelación planteados. Agrega el recurrente, que para retener la infracción de asociación de malhechores, los imputados no deben actuar de modo espontáneo e independiente uno de los otros, como a su juicio ocurre en la especie, por lo que considera, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, no se puede llegar a una conclusión con meras suposiciones sin elementos de prueba que demuestren la configuración de este tipo penal; que además, no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes como

señala el artículo 265 del Código Penal dominicano, por lo que el recurrente entiende, que no se configura ni la asociación de malhechores ni la tentativa de robo, simplemente un homicidio voluntario que no fue realizado por él, que, por tanto, se evidencia una errónea valoración de la prueba, además de la desnaturalización de los hechos planteados en el fáctico del auto de apertura.

4.2. Partiendo del reclamo invocado, nos remitimos a lo establecido por los jueces de la corte en el numeral 7, página 8 de su sentencia a fin de verificar lo argüido por el recurrente. En tal virtud, se constata, que en el citado numeral dichos juzgadores inician con la respuesta al primer y segundo medios de apelación planteados, en los cuales el recurrente se refirió a una alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso, los cuales fueron analizados de manera conjunta por la estrecha vinculación de su contenido.

4.3. Contrario a lo argüido por el recurrente, en la respuesta dada por la Corte *a qua* al primer y segundo medios de apelación planteados no se advierte que haya incurrido en el vicio denunciado en el medio que se analiza, pues tal y como pudo constatar dicha alzada tras el examen a la sentencia apelada, si bien es cierto que en el relato fáctico de la acusación

se señala que quien realiza el disparo a la víctima hoy occiso [redacted] es el ciudadano [redacted] (quien se encuentra prófugo), no menos cierto es que en la formulación precisa de cargos y su calificación jurídica del hecho punible se acusa al imputado recurrente [redacted] de ser autor de asociación de malhechores para robar y cometer homicidio en perjuicio de la citada víctima, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.4. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, no obstante, el Ministerio Público en su relato y pretensiones haber asignado roles a los imputados en la comisión de los hechos distintos en parte, a los que describieron los testigos presenciales en el juicio, donde predomina la oralidad, inmediación y la contradicción; le fue garantizado al imputado-recurrente su sagrado derecho de defensa, conforme pudo apreciar la corte en el acta de audiencia levantada en ocasión al conocimiento del fondo del asunto, lo cual, como bien dijo dicha alzada, no implica un cambio en la acusación como es alegado por el recurrente, sino más bien, que del debate del *quantum* probatorio en juicio se desprendió cuál fue la real conducta del imputado [redacted] en la comisión de los hechos de los cuales se le acusa, que fueran probados y fijados, conforme figura en el

numeral 33 de la página 19, de la sentencia atacada, a saber, *en el presente caso, luego de una justa valoración de las pruebas, de forma individual, conjunta y armónica, ha quedado probado y fijado como un hecho cierto ante este tribunal, que en fecha trece (13) de noviembre del año 2020, el acusado* [redacted], *se presentó en una motocicleta, junto a otra persona que lo acompañaba, intentaron cometer un robo en perjuicio de cuatro personas que se encontraban en el lugar (*[redacted], [redacted], [redacted] *y el occiso,* [redacted]*); momento en el cual, le dispara al occiso,* [redacted]*. Infiriéndole una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, entrada en región dorso lumbar izquierda y salida flanco izquierdo, una herida corto penetrante en cara anterior del cuello, que le provoca la muerte. Siendo, además, que el casquillo recuperado en el lugar del hecho coincide con el arma de fuego utilizada para cometer el hecho, de conformidad con el Certificado de análisis forense presentado a tal efecto*, y lo que conllevó a que fuera condenado en su condición de coautor de los hechos atribuidos.

4.5. Que, tal y como pudo advertir la Corte *a qua*, ante el tribunal de juicio quedó debidamente probada la participación del imputado y actual recurrente en su calidad de coautor en los hechos de la causa, quien estableció que ciertamente como aduce la defensa del imputado, de conformidad con el fáctico que reposa en la acusación del Ministerio

Público, quien realiza el disparo al hoy occiso fue el ciudadano [redacted], que, sin embargo, fue fijado y probado a través de los testigos presenciales del hecho [redacted], [redacted] y [redacted], que quien realizó el disparo mortal en contra del occiso [redacted], es el hoy acusado [redacted]; que, por tanto, respondiendo el proceso penal a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, dicha circunstancia fue la probada y fijada durante el desarrollo del mismo. De ahí que, dicho tribunal, rechazó el argumento planteado por la defensa técnica, mismo que reitera ante esta Sede de Casación. Tomando en consideración a su vez, el tribunal de primer grado, el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la coautoría.

4.6. Que, tal y como puntualizaron los tribunales que nos preceden, ha sido criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que cuando dos individuos tienen una misma meta, un mismo fin, una misma intención, además de existir un acuerdo previo a la comisión del hecho, más que una complicidad, existe una coautoría entre ambos". "Que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos, es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados

realizan la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado". Tal cual se advierte en la especie, como fijó el tribunal de primera instancia, al haber quedado probado, que el recurrente [redacted] y [redacted] (no presentado en este proceso), se presentaron al lugar del hecho en una motocicleta, con la intención de cometer un robo agravado, y una vez ocurre el hecho de sangre, escapan ambos del lugar en dicha motocicleta. Cuyas circunstancias evidencian, una concertación previa entre ambos, para llevar a cabo el ilícito penal. Por tales motivos, poco importa quién de los dos realizó el disparo que segó la vida del occiso [redacted][1].

4.7. Sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe sumar que, dada la comprobación de los hechos en la forma presentada descrita por los tribunales precedentes (primer grado y corte de apelación), se advierte la existencia de responsabilidad penal por parte del imputado recurrente [redacted], quien se presentó en una motocicleta, junto a otra persona que lo acompañaba, al lugar donde se encontraba la víctima junto a distintas personas, intentaron cometer un

[1] Ner numeral 31, página 18 de la sentencia de primer grado.

robo en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y el occiso [redacted]; momento en el cual, el imputado [redacted] le dispara al occiso [redacted], utilizando los medios aplicados que produjeron la muerte de este, ejerciendo ambos el control y ejecución de la acción, por lo que quedó comprobada la coautoría de un plan consumado por los dos. Teniendo su intervención un papel de importancia equiparable en su realización, en el marco del principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, que caracteriza la coautoría[2], y según el cual, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás, siempre que exista un mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones; este mutuo acuerdo, vendrá dado de manera expresa y previa a la realización del hecho, el cual, queda claramente probado a partir de las circunstancias presentadas y comprobadas por el tribunal de la inmediación, de ahí que, resulta evidente que la intervención de dicho imputado fue de coautor, lo cual resulta de la verificación de los fundamentos brindados por los fallos que anteceden a esta jurisdicción.

[2] Sentencia núm. 1259 de fecha 27 de diciembre de 2017; sentencia núm. 983 de fecha 19 de septiembre de 2016; sentencia del 28 de febrero de 2020, todas emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el encartado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial su participación activa en el hecho[3].

4.9. Además de lo anterior, y en respuesta a los dos medios de apelación invocados, la Corte *a qua* advirtió, que no es cierto como fue alegado por el recurrente de que en la parte motivacional de la sentencia apelada se condena como coautor y en la parte dispositiva como autor, siendo lo cierto que dicho imputado fue declarado culpable y condenado en calidad de coautor. Por lo que la corte al no comprobar la alegada transgresión al derecho de defensa y al debido proceso por parte del Tribunal *a quo* entendió procedente rechazar dichos alegatos por carecer de fundamento; lo cual comparte este tribunal de alzada al no verificar las alegadas violaciones en perjuicio del reclamante.

[3] Set. núm. 3 del 16 de enero de 2013. [redacted]. 1238. Salas Reunidas: Set. núm. 6 del 5 de agosto de 2013. [redacted]. 1232, Segunda Sala. Set. núm. 7 del 13 de enero de 2014. [redacted]. 1238. Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En su labor de análisis a la sentencia apelada, y contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de segundo grado pudieron advertir, que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].; y [redacted], [redacted] y demás pruebas aportadas al plenario, las que fueron debatidas en juicio y que arrojaron certeza de la comisión de los hechos que fueron debidamente fijados por la jurisdicción de primera instancia, y que fueron transcritos en parte anterior; considerando la corte, que los citados testigos les permitieron a los jueces de juicio establecer como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado recurrente como coautor de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario e intento de robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; con cuya calificación jurídica está conteste este Tribunal de Casación tras verificar que los tribunales inferiores actuaron correctamente en la valoración probatoria y hechos fijados, en tanto no se advierte la alegada desnaturalización de los mismos.

4.11. En tal virtud, los jueces de segundo grado después de analizar los testimonios rendidos en el juicio de fondo, quienes declararon con precisión y claridad, identificando y señalando al imputado como una de las personas que cometió los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con estos, verificaron una actuación correcta del Tribunal *a quo,* al existir un cuadro imputador certero, con la ubicación del imputado en el lugar, preciso momento y hora del acontecimiento de los hechos, cuando la víctima recibe el disparo en un intento de robo calificado mientras compartía con los testigos presenciales deponentes en juicio; por lo que la corte consideró, que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), entendiendo procedente rechazar dichos argumentos contenidos en el primer y segundo medios del recurso que le apoderó, al verificar que el citado tribunal apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas.

4.12. Por todo lo expuesto ha quedado constatado de manera infalible, que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, respecto a la errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, toda

vez que tal y como se precisa en parte anterior, la comisión del hecho fue una acción dual, la cual sin la participación de ambos no hubiera sido posible, lo cual se ajusta a lo que la norma y la jurisprudencia han establecido respecto a la coautoría en el proceso penal; por tanto, el tribunal de primer grado no incurrió en error al condenarlo por asociación de malhechores, homicidio voluntario e intento de robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; por ende, la pena de treinta años de prisión que le fue impuesta resulta cónsona con los delitos cometidos y su participación en el hecho, pues actuó en su calidad de coautor; en tal razón, la Corte *a qua* al confirmar dicha decisión tampoco incurrió en falta.

4.13. En cuanto al aspecto argüido por el recurrente respecto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, hemos verificado tanto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente como la sentencia ahora recurrida, y hemos comprobado que el mismo no fue sometido a la consideración de la Corte *a qua*.

4.14. De ahí que, al fundamentarse la queja del recurrente respecto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores que no fue impugnado en su instancia de apelación, se trata de un medio nuevo, que

no puede ser invocado por primera vez ante esta Sala de Casación. En ese sentido, precisamos que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente[4], por lo que procede desestimar el aspecto planteado, por constituir medio nuevo, y con ello el primer medio analizado.

4.15. En el segundo medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); arguye el imputado, que el vicio denunciado se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso, específicamente, en la página 12, párrafo 14 (donde consta parte de la respuesta de la corte respecto de los medios de falta de motivación e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02). Aduce el reclamante, que dicha alzada al momento de fundamentar su

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0464 de fecha 31 de mayo de 2022, recurrente [redacted], dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión mediante la cual confirmó la sentencia apelada que le condenó a la pena de 30 años de prisión, lo hace bajo formulas genéricas que no cumplen con el deber de motivar puesto a cargo de los jueces, incurriendo así en el mismo vicio del tribunal de primer grado, quien también incurrió en falta de motivación.

4.16. El análisis a la sentencia impugnada permite constatar que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dio contestación a los medios de apelación contenidos en el recurso de apelación sometido a su consideración, señalando los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión apelada, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos por el imputado y actual recurrente en casación; cuyos razonamientos no es necesario repetir, pues constan en el citado numeral 3.1 y parte de ellos en la respuesta dada al primer medio de casación previamente analizado; donde no se vislumbra que dicha alzada haya incurrido en formulas genéricas para contestar dichos medios.

4.17. En adición a lo anterior se precisa, que la Corte *a qua* comprobó

que el tribunal de juicio sí justificó su decisión en hecho y en derecho brindando razones lógicas, coherentes, concordantes y fundadas en pruebas admitidas y debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación del imputado y su defensa, dando razones amplias del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, además, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.18. En cuanto a la falta de motivación respecto a la pena impuesta, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia apelada, que ciertamente el tribunal de juicio no dio motivos suficientes para imponerla; no obstante, la Corte *a qua*, aunque no lo expresó de manera concreta, procedió a suplir dicha carencia. En ese sentido, se advierte en el apartado 3.1 de la presente decisión, que dicha alzada motivó de manera suficiente y adecuada la pena que le fue impuesta al imputado recurrente.

4.19. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de la corte establecieron, que de la ponderación del conjunto de pruebas realizado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de juicio quedó comprobado que la responsabilidad penal de imputado- recurrente fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, por lo que la alzada estimó proporcional y justa la pena que fue impuesta de treinta (30) años de prisión, fundamentado en su participación como coautor de los ilícitos endilgados de asociación de malhechores, tentativa de robo calificado y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, sanción que se encuentra dentro de lo que estipula la norma penal aplicable conforme los hechos cometidos y probados, y que resulta ser la adecuada a los fines de la pena para su total regeneración y reeducación, además de ejemplarizadora, de modo que al cumplimiento de la misma este se encuentre en condiciones de integrarse a la sociedad como un ente de sano comportamiento y productivo. Señalando, además, los jueces de la corte, criterios constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la fijación o individualización de la pena, así como los fijados para la imposición de la misma, que anteriormente estaban fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); por tanto, no se vislumbra la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, por ende, no se incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el segundo medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00278 el 27 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02945
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0012

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02945
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Pocholo o Chichí, a través de su representante legal, Lic.* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), asistido en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00537, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente* [redacted]

> *(a) Pocholo o Chichí, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO****: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00537, de fecha 26 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable por violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 383 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Winston Emmanuel Matos Mejía (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización a la parte querellante [redacted], por la suma de un millón de pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. En fecha 19 de noviembre de 2024, la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] a través de sus representantes legales, Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], depositaron ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02005, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de noviembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la cual fue suspendida, fijándose la fecha 2 de diciembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, acoger las conclusiones principales que en él se vierten en favor del ciudadano recurrente y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente* [redacted], *por intermedio de su representante legal Lcdo.* [redacted], *defensor público de la provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00184, de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y enviar el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la*

provincia Santo Domingo, para que proceda asignar una Sala distinta que examine nueva vez el recurso de apelación. [sic]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2024, debido a que, contrario a lo denunciado por el recurrente en su escrito, la sentencia impugnada argumentó de forma suficiente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidencia fórmulas genéricas que tratan o estén en sus argumentos, se constataron justificaciones puntuales, claras y legalmente fundamentadas, por lo que, el Tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada, por falta de Estatuir [sic].*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El tribunal de alzada no respondió de manera suficiente lo planteado por la defensa, en su recurso de apelación, incurriendo en el vicio de incongruencia omisiva cuando el órgano judicial deja de contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración, pues*

> *en relación testigo [redacted], denunciamos que el tribunal a quo debió de restarle credibilidad a esta testigo a cargo, cuando debilitamos su testimonio, de manera acertada y sembramos una duda razonable, lo cual lleva a presumir que la corte a qua no realizó una valoración aceptada de los testigos a cargo, ni pondero ni estatuyo los puntos planteado por la defensa en su escrito de apelación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Que con la valoración up supra indicada, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los testigos a cargos en el presente proceso, ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado Yelison Josué*

Ureña (a) Pocholo o Chichí, identificando los testigos al imputado como la persona que provocó la herida que le quitó la vida al señor [redacted], en compañía de un tal Landy, con la finalidad de robarle sus pertenencias, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, [redacted] y [redacted], quienes declararon en el tribunal a-quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con los demás medios de pruebas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a-quo, por lo que entendemos que el tribunal a-quo, valoró las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] (a) Pocholo o Chichí, por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al

derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que en consonancia con lo anterior, esta Alzada estima que el tribunal a-quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 309, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las

disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado toda vez que hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado [redacted] (a) Pocholo o Chichí, quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, anteriormente indicado, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, los motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. 9. En este segundo motivo de impugnación, el recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación en la valoración de las pruebas y retención de los hechos; sin embargo, esta Corte le entiende que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] *(a) Pocholo o Chichí, en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la*

> *sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 309, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este motivo que fundamenta el recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio del recurso, el imputado [redacted] alega que los jueces del segundo grado no respondieron de manera suficiente lo planteado por su defensa en su recurso de apelación, incurriendo en el vicio de incongruencia omisiva, pues, a su entender, el tribunal de juicio debió restarle credibilidad a los testigos a cargo, [redacted] y [redacted], que denotan contradicción, ilogicidad, incoherencia y falta de credibilidad; indica el reclamante, que la referida jurisdicción no expone las razones de porqué rechaza los medios invocados en su recurso de apelación, por lo que a su juicio, incurre en la omisión de estatuir y de motivación.

4.2. A los fines de adentrarnos a los reclamos previamente planteados por el impugnante [redacted], es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que el mismo yerra al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues, en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente en su acción recursiva, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, ya que, recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y los demás medios que fueron presentados y valoradas de manera correcta por el tribunal de juicio, así como la participación de este en el hecho endilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito

recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante [redacted].

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica, el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua* realizaron al dar respuesta al recurso de apelación sometido a su consideración por el hoy reclamante. Pues, reiteramos que la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales como el testimonio de la víctima y testigo [redacted], así como de los señores [redacted], Melisa [redacted], [redacted] y [redacted], quienes fueron escuchados por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua,* a las que se les dio total credibilidad, por tratarse de testimonios ofrecidos sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales la

jurisdicción de juicio pudo extraer de la testigo presencial [redacted] lo siguiente: *[…] Que pudo ver lo que ocurrió porque camina en las mañanas y vio como el imputado le dio los balazos para quitarle el celular, que le quitaron el celular y pudo verlo porque estaba al frente de ellos el 26 de julio, que ese día estaba claro y lo vio perfectamente. Que todo paso en una calle que no está en tal viada (sic) y no tenía acera. Que andaban en un motor y eran dos. En el momento que le dieron los tiros le quitaron el celular. Que en ese momento se asustó mucho al igual que una agente que iba caminando. Que cuando ellos […];* declaraciones del testigo presencial [redacted] *[…] Que cuando iba al trabajo vio el forcejeo y el imputado con una bermuda, que andaba con un morenito que era cobrador de guagua. Que el imputado era la persona que tenía el arma y mató al occiso el 26 de julio. Que cuando vio estos hechos se devolvió. Pudo percibir que le hicieron unos 2 o 3 disparos. Andaban en un motor y cuando vio los hechos se escondió en un Montesito para que no lo vean desde donde pudo visualizar todo lo que estaba ocurriendo. Que conocía al imputado del barrio porque siempre andaba con El cobrador […];* declaraciones que fueron corroboradas con los testimonios de Melisa [redacted], quien declaró entre otras cosas, que *es vecina del occiso* [redacted]*, quien se enteró porque un vecino la llamo diciéndole que*

Pocholo y Landy lo habían matado. Que cuando abrió la puerta lo vio tirado en la acera; con el de [redacted], agente de la Policía Nacional y de [redacted], hermano del occiso [redacted].

4.6. De lo anterior es preciso establecer que las declaraciones antes descritas fueron corroboradas con otros medios de prueba;[2] verificándose que los jueces del segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre cada una de las inconformidades en lo referente a dichos elementos probatorios, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y contrario a lo argüido por el impugnante, que *[…] las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los testigos a cargos en el presente proceso, ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado* [redacted] *(a) Pocholo o Chichí, identificando los testigos al imputado*

[2] Ver sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00537, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, desde la página 19 a la 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la persona que provocó la herida que le quitó la vida al señor [redacted]*, en compañía de un tal Landy, con la finalidad de robarle sus pertenencias, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes declararon en el tribunal a-quo[…];* por lo que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (172 y 333 Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. De lo anterior, es preciso establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia, tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el

ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.8. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, sobre la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible

revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria.

4.10. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la

ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el mismo.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales establecidos en la normativa procesal penal, razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados en su único medio impugnado, por improcedentes e infundados, por tanto, se desestima.

4.12. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por

la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al el imputado recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento

Exp. 4020-2022-EPEN-02945
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0063

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle San Fernando, barrio La Antena Militar, municipio Hatillo Palma, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00058, dictada por la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01957, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia el 20 de octubre de 2025 mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 18 de noviembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Montecristi, en fecha 12 de julio de 2022, presentó acusación en contra de la parte imputada [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación del artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó la resolución núm. 611-2023-SPRE-00067, de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sosa, por supuesta violación al artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia número 239-02-2024-SSEN-00075, de fecha 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, 25 años de edad, empleado de fincas, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Las Colinas Belliard, detrás del liceo, Distrito Municipal Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar el artículo 434 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], aplicando el tribunal circunstancias atenuantes en la especie, conforme los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pro homine, consagrados en los artículos 40 numeral 15 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República, los artículos 339 del Código Procesal Penal dominicano y 463 párrafo 1 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido durante el juicio por dos abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de la prueba material presentada durante el juicio.*

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 4 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00058, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 239-02-2024-SSEN-00075, de fecha 14 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en el caso seguido en contra del imputado [redacted], por supuesta violación al artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por los motivos expresados precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Declara el proceso exento de costas, por estar asistido el imputado por una Abogada de la Defensoría Pública.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio****. Sentencia de la [redacted] apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema [redacted] Justicia en cuanto a la violación al principio de obligación de estatuir (art. 23 CPP) y contradictoria con el fallo núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *71, del día 09 de noviembre del año 2011, fallo núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007 y fallo núm.1, de fecha 2 de septiembre del año 2009, respecto de la suficiencia probatoria y presunción de inocencia, incurriendo la [redacted] apelación en violación a las reglas de la sana a crítica (arts. 172 y 333 CPP).* ***Segundo medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la Corte a qua en su sentencia, la pena impuesta por el Tribunal de primer grado cuando ellos tomaron en cuenta estos principios al imponer la sanción, siendo esta muy alta.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Distinguidos magistrados, la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al igual que el tribunal de primer grado violentó las Reglas de la Sana Crítica Racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva y parcializada en perjuicio del señor [redacted], y fue tal la subjetividad de la valoración de las pruebas que llegó al extremo de contradecir varios fallos de la Suprema [redacted] Justicia, con el fin de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado. En el presente caso el Tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria en contra del recurrente, fundamentado en darle valor probatorio a*

las declaraciones realizadas por los testigos, a las pruebas documentales… sentencia que fue ratificada por la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi con las mismas motivaciones; siendo estas pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al recurrente y lo mismo hizo la [redacted] Apelación de Montecristi. Debemos señalar que la sentencia recurrida deviene de las mismas irregularidades dadas por el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, toda vez que los jueces a quo, para fallar, lo hicieron con las mismas motivaciones ilógicas que dictó el tribunal de primer grado, pues ante el motivo denunciado en nuestro recurso, esta se aparta totalmente, específicamente al entender que el agravio denunciado a la Corte fue, que los jueces de primer grado no respondieron nuestras conclusiones y que por lo tanto no se verifica el vicio denunciado en la especie. Como pueden ver honorables jueces, la [redacted] Apelación se refirió a lo mismo alegado por el tribunal de juicio para condenar al recurrente y no se refirió a los argumentos plasmados en el motivo del recurso de apelación; y para desestimar dicho motivo establece la Corte que los agravios denunciados por la parte recurrente, (en el sentido de que el Tribunal a quo no contestó sus conclusiones), es un aspecto contrario a lo solicitado en el recurso, lo que podrán ver si hacen una revisión al recurso de apelación realizado. De ahí nos preguntamos que: ¿Cómo la Corte a qua pudo deducir sin utilizar la lógica, la íntima convicción y máxima de experiencia, que con las pruebas presentadas en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, no se advierte violación a la presunción de inocencia del recurrente, cuando en nuestro recurso le dijimos a dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte, entre otras cosas, que Las conclusiones de la defensa del imputado ni siquiera fueron contestadas por el Tribunal, puesto que lo planteado (que se dicte sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria), se debió a que en el desarrollo del juicio, el Ministerio público no aportó una certificación o evaluación del Cuerpo de Bomberos del lugar de la ocurrencia de los hechos que pudiera certificar o descartar si en el mismo actuaron o no manos criminales, como lo exige la ley en ese sentido; alegando además, que el a quo pudo valorar de quien era la propiedad que resultó quemada, cuando el órgano acusador tampoco aportó alguna prueba o documento que evidenciara quien era el titular del derecho de propiedad de la casa del siniestro o a qué titulo la estaba ocupando. Pero peor aún, ¿Cómo puede la Corte establecer que no hubo violación al principio de presunción de inocencia, cuando no fueron despejadas todas las dudas que de las mismas pruebas presentadas por el ministerio público? , esto tomando en cuenta que en el recurso de apelación, al referimos al DRV-R 16X4 aportado como prueba ilustrativa, era una prueba recogida con inobservancia del art. 54 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la cual tuvo como prueba ilustrativa, a pesar de no valorarla en cuanto al fondo, tuvo una gran influencia al momento de decidir cómo fallaron los jueces. Decimos que el tribunal de primer grado, al igual que la Corte a qua, se dejaron "influenciar con esta prueba, porque dieron como hecho probado que durante la inspección de lugar, próximo a la casa, fue encontrada una botella de [redacted] parcialmente quemada y que en la prueba ilustrativa se visualiza una persona que supuestamente es el imputado, llegara la bomba de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

combustible a las 22:36:01, en un motor de color rojo, con un poloche rojo, una Bermuda de jeans y unos tenis blancos, con un pote de refresco mediano de la marca [redacted]. La misma paga con $100.00 pesos y se va, siendo las 22:37:13; concatenando los jueces lo recogido mediante acta de inspección en el lugar de los hechos con la ilustrativa, lo cual es violatorio a las garantías mínimas establecidas en nuestra Constitución al momento de emitir una decisión. (Ver página 9 de 13, en el indicador número 21 de la sentencia recurrida). De los testigos de la causa hubo ciertas contradicciones, en sus declaraciones, específicamente de las testigos [redacted] y [redacted], ya que dijeron entre otras cosas al plenario, diciendo Yolanda que, ellas estaban en la casa de [redacted] (hija de la víctima) junto a otra persona menor de edad, que la casa queda al lado de donde ocurrió el siniestro, que las divide las flores que ella tiene sembrada y que estaban en la galería; [redacted] dijo que, estaban en la sala, que las dividía de la vivienda una pared y que el imputado primero prendió la parte de atrás de la casa y que después prendió la galería, que la gasolina ella tenía en un termo pequeño como de [redacted] y que ella fue que se lo enseñó a la Policía. Ante estas declaraciones de testigos directos, se denota que hay ilogicidad en lo que dijeron al tribunal. Porque por lógica si el imputado era su hijo de crianza de la víctima y no había un problema previo, ¿por qué él tenía que incendiarla casa? Si ellas lo vieron cruzar para atrás, una dice estaba en la galería y la otra dice que era en la sala, en cualquiera de esos dos lugares que ellas dicen haber estado ¿Cómo saben ellas que él roseaba la gasolina y luego incendió la casa?, porque es ilógico que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pudieran ver desde la sala o galería, máxime cuando las dividía una pared o flores ¿En cabeza de qué ser humano cuerdo, cabe quemarla casa donde vive, sin tener problemas con nadie y quedarse en el mismo lugar? Lo que nos indica por lógica, que las pruebas depositadas y desahogadas en el juicio, no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al recurrente, más cuando no fueron aportados otros medios de pruebas importantes que vincularan al recurrente como lo es, la certificación de los Bomberos (primera prueba por excelencia), la pericia del INACIF a los fines de confirmar que la botella de [redacted] *ciertamente el olor que desprendía era de gasolina, el documento que demuestre la calidad de propietaria de la vivienda a la víctima como pueden ser: certificación del Ayuntamiento o alcalde pedáneo, entre otros. De lo antes indicado, y haciendo uso de la lógica, nos preguntamos: ¿Cómo pudieron los jueces confirmar y llegar a la conclusión de que la botella de* [redacted] *recogida mediante inspección se trataba de la misma botella de* [redacted] *que supuestamente se ve en un video al imputado comprando gasolina en una Bomba de Combustible, si por la máxima de experiencia para nadie es un secreto que en nuestro país, por doquier nos encontramos con botellas de refrescos de diferentes marcas incluyendo la* [redacted]*? Si es verdad que los jueces no valoraron el DRV-R 16X4 y que contiene el video donde supuestamente se ve al imputado en una Bomba de combustible comprando la gasolina ¿Cómo saben los jueces que esa es la misma botella de* [redacted] *que supuestamente utilizó el recurrente? ¿Como saben los jueces que se trata de la misma y que la compró el mismo día del siniestro, si el órgano acusador no pudo probar la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fecha de dicha grabación para que se pueda establecer que ciertamente la compra de gasolina se produjo el mismo día de la ocurrencia de los hechos? ¿Cómo pudieron los jueces llegar a la conclusión de que la botella de [redacted] recogida mediante inspección tenia gasolina, si no existe una prueba pericial por parte del INACIF, que establezca si ciertamente en esa Botella había Gasolina? ¿Cómo llegaron los jueces a la conclusión de que hubo un incendio en una casa habitada si el Ministerio público no aportó una certificación o evaluación del Cuerpo de Bomberos del lugar de la ocurrencia de los hechos que pudiera certificar o descartar si en el mismo actuaron o no manos criminales, como lo exige la ley en ese sentido? ¿Cómo pudieron los jueces llegar a la conclusión de que hubo un incendio en una casa habitada propiedad de la víctima [redacted], cuando no fue aportada alguna prueba o documento que evidenciara quién era el titular del derecho de propiedad de la casa del siniestro? Ante todas estas dudas que genera la acusación incompleta presentada por el ministerio público en contra del recurrente, la Corte a qua, sin darnos respuesta ante el vicio denunciado y entrando en contradicción con numerosos fallos dado por nuestra Suprema [redacted] Justicia, vulneró a la sana critica que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la presunción de inocencia del recurrente, al confirmar una sentencia que impone la sanción de veinte años de prisión, dejando de lado la tutela judicial efectiva y debido proceso que establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, ratificando en todas sus partes la decisión recurrida, sin antes verificar el medio presentado y violentando por consecuencia la obligatoriedad que tienen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los jueces de fallar todo cuanto se les pida sin abstenerse so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, tal cual lo indica el artículo 23 del Código Procesal Penal y como ha ocurrido en el caso de la especie. AGRAVIO: La [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con este proceder ha ocasionado un agravio sobre la persona de nuestro representado, señor [redacted], toda vez que se valoraron las pruebas fundamentados en la íntima convicción y en violación al principio de presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, situación ésta que vulnera el debido proceso de ley, así como la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley; lo que ha colocado al imputado en estado grave, pues la sentencia en contra ordena la privación de su libertad por veinte años (20), siendo éste el bien jurídico más preciado después de la vida. El recurrente [redacted], fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en su parte dispositiva de la sentencia falló de la siguiente manera: "Declara al ciudadano [redacted], ..., culpable de violar el artículo 434 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], aplicando el tribunal circunstancias atenuantes en la especie, conforme los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pro homine, consagrados en los artículos 40 numerales 15 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República, los artículos 339 del Código Procesal Penal dominicano y 463 párrafo 1 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor. El Tribunal a quo, sin tomar en consideración que el tribunal de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de manera oficiosa acogió circunstancias atenuantes en el presente proceso para imponer una pena por debajo de la mínima combinado con los criterios para determinar la pena, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pro homine, confirma la misma sanción; que si bien es cierto la pena a imponer por el tipo penal de incendio, es una pena cerrada de treinta (30) años de prisión, no menos verdad es, que ya los jueces indicaron que acogiendo circunstancias atenuantes y por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y pro homine, impusieron una pena inferior, es un desborde de los jueces al aplicar una pena tan alta de veinte (20) años, dejando de lado las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos y que por parte del órgano acusador no fueron aportadas las pruebas suficientes para destruir toda presunción de inocencia que reviste al imputado, pero, como una solución armónica, se destapa el tribunal acogiendo circunstancias atenuantes para imponer una pena por debajo de la sanción aplicable por incendio, aplicando aún una sanción muy alta. Al tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que el tipo penal atribuido al señor [redacted], no se trata de delitos de sangre, ni ha ocasionado un daño a terceros, toda vez, que no fue probado que la víctima del presente proceso [redacted] fuera titular del derecho de propiedad que recae sobre la supuesta casa incendiada, conforme al principio de lesividad. Así las cosas, conforme el artículo 1315 del Código Civil dominicano, todo el que alega un derecho debe probarlo. Partiendo de lo anterior, podrán

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *darse cuenta que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, han determinado que los hechos fueron cometidos por el recurrente, no menos verdad es, que se debe tomar en consideración el daño lesivo a la sociedad, las características del imputado, que es una persona joven y con deseos de superación, ya que los jueces al momento de imponer Una pena deben verla proporcionalidad, siendo la pena impuesta muy excesiva y contraria al principio de reinserción y rehabilitación establecido en el artículo 40.16 de la Constitución. En tal sentido, es evidente que la [redacted] Apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena impuesta de veinte (20) años al recurrente, cuando esta es una pena totalmente desproporcional al daño causado. La [redacted] Apelación aplicó erróneamente los artículos referidos, no interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, tal como lo establecer la Constitución en su artículo 74.4. AGRAVIO: Si la [redacted] Apelación hubiera aplicado correctamente la norma, el recurrente [redacted], no estuviera cumpliendo una condena de veinte (20) años, sino a una pena inferior, por no haberse demostrado primero el daño ocasionado y por no ser un caso grave, pues no afectó al bien jurídico protegido, siendo dicha pena desproporcional y contraria al principio de lesividad.*

4. Los medios propuestos por el recurrente se contraen a que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las pruebas, contraviniendo con ello decisiones de la Suprema [redacted] Justicia, además de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al recurrente; que hubo contradicción en los testigos de la causa; que la prueba ilustrativa fue recogida en inobservancia de la ley, sostiene que la corte incurrió en el mismo error que primer grado ante el motivo denunciado en el recurso, ya que se aparta de lo que fue denunciado; que la sanción impuesta ha transgredido los criterios para la determinación de la pena y que el delito atribuido no se trata de un delito de sangre ni ha ocasionado un daño a tercero, ya que no se ha demostrado que la víctima fuera titular del derecho de propiedad, por lo que la pena impuesta resulta excesiva y contraria al principio de reinversión y rehabilitación establecido en la constitución.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte en apego a lo que disponía la norma imperante en la parte intermedia del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, procedió a recrear los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado con los cuales está conteste, haciendo constar entre otros motivos los siguientes:

> *Que los hechos que la parte acusadora atribuye al señor [redacted], son los siguientes: (sic) En fecha 18 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

marzo de 2022, siendo las 9:25 a.m., mientras el Tte. [redacted]*, [redacted]., adscrito al Dicrim, se encontraba en el desempeño de sus funciones, como encargado de investigaciones del Dicrim, en el Distrito Municipal de Hatillo Palma, recibió una llamada telefónica de una persona de la clase civil, en el sentido de que imputado le había incendiado la casa a la señora* [redacted]*, por lo que, de inmediato se trasladó al lugar de la información, donde al llegar, pudo verificar la veracidad de la información, logrando ver en el Jugar al reconocido* [redacted] *(a) Yoan, a quien procedió a acercársele identificándose como miembro de la Policía Nacional, solicitándole a/ mismo que se identificara, respondiendo éste llamarse* [redacted]*, a quien en virtud de las informaciones que tenía, procedió a poner bajo arresto, previo leerle sus derechos constitucionales. A seguidas, dicho oficial investigador, puso en marcha una investigación tendente a realizar una inspección de lugar en el lugar del hecho, con fines de recopilar evidencias que guarden relación o vinculación con el hecho denunciado, pudiendo verificar y constatar los escombros de lo que fue una vivienda que estaba techada de zinc, la cual había sido consumida por el fuego, y aun despedía humo, de lo cual realizó fotografías, logrando visualizar además, a unos 10 metros aproximados de la casa incendiada, un frasco plástico de refresco de la marca* [redacted]*, el cual al ser inspeccionado exhalaba un olor a gasolina, procediendo. a ocuparlo para los fines de lugar; en dicha investigación el oficial actuante dialogó con la nombrada* [redacted]*, residente al lado de la casa incendiada, quien le manifestó que observó el momento en el que el imputado*

llegó con un frasco o botella de refresco [redacted] *y, de inmediato comenzó a rociar dicha vivienda y posteriormente a incendiarla. En fecha 19-03-2022, la Sra.* [redacted], *se presentó por ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Montecristi y denunció que a eso de las 08:15 P. M. horas del día 18-03-2022, el nombrado* [redacted], *le incendió su casa, el cual fue visto por su hija de nombre ALBA MARINA PEÑA SOSA, cuando el mismo estaba rociándole gasolina a dicha casa, pero cuando ella llegó ya la galería estaba quemada. Ella agrega que con el incendio la casa completa quedó destruida, conjuntamente con los ajuares, como el comedor, abanico, etc. En fecha 20-03-2022, el* [redacted]., *adscrito al Dicrim, procedió al levantamiento de imágenes de cámara de seguridad, pudiendo obtener por medio de entrega voluntaria, imágenes donde se ve al imputado cuando fue la Estación de Combustibles Shell de Hatillo Palma, y compró gasolina en el mismo frasco plástico de* [redacted] *que fue encontrado en la escena del hecho, lo cual evidencia y corrobora su responsabilidad en el hecho de incendio. En este caso, el ministerio público presentó sus pruebas documentales, materiales, ilustrativas y testimoniales, en el orden en que fueron ofrecidas en su escrito de acusación, como se ha consignado precedentemente en otro apartado de esta decisión...El tribunal procedió a recibir las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en ese orden, serán valoradas de manera individual a continuación: Valoración individual de la prueba …11. Sobre las declaraciones esgrimidas por la señora la señora* [redacted], *la misma declaró de manera precisa y coherente, sin advertir el*

tribunal sentimientos espurios en sus declaraciones, ni intención de perjudicar al imputado, máxime 12. Las declaraciones vertidas por la señora [redacted], valora el tribunal que la misma es una testigo directa de los hechos, lo que permite al tribunal edificarse y corroborar cómo se suscitó el cuadro fáctico endilgado al imputado; declaraciones que fueron vertidas de manera calmada, clara, precisas, coherentes, sin predisposición en contra del imputado. El tribunal les otorga valor probatorio a estas declaraciones. 13. En cuanto a las declaraciones dadas ante este tribunal por el señor [redacted], consideramos que, si bien es cierto, que en cuanto a la ocurrencia del hecho per se, sus declaraciones resultan referenciales, no menos verdad es que, en cuanto a sus actuaciones, es un testigo directo, el cual, declaró de manera clara precisa y coherente, que fue la persona que recibió la llamada de que el señor [redacted], había incendiado la casa de la señora Yolanda, que se presentó al lugar, que encontró al imputado en el lugar del hecho, que lo arrestó y lo trasladó al destacamento, y que además fue la persona que hizo la inspección del lugar del hecho, en la cual levantó una botella plástica parcialmente quemada de [redacted]. El tribunal les da valor probatorio a estas declaraciones. 14. El Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha 18/03/2022, que se encuentra descrita en otro lugar de esta sentencia, el tribunal le da valor probatorio, toda vez que la misma fue autenticada por el testigo [redacted], cumpliendo con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal y 19 literal a), de la Resolución 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. 15. El Acta de

inspección de lugares y/o cosas, de fecha 18/03/2022, instrumentada por el Tie. [redacted], [redacted]., acta que se encuentra descrita en otro lugar de esa sentencia, siendo autenticada en el juicio por testigo idóneo, cumpliendo con las disposiciones de la Resolución 3869-06, Sobre el Manejo de la Prueba, dictada por la Suprema [redacted] Justicia Dominicana, así como cumple con lo indicado en el artículo 139 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal la admite y valora en este proceso. 16. Acta de Entrega Voluntaria, fue incorporada al proceso de manera legal conforme al principio de libertad probatoria y fue autenticada en juicio por testigo idóneo, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, por lo cual, el tribunal le da valor probatorio. 17. En cuanto a la prueba material consistente en: Un frasco plástico de [redacted], este tribunal ha verificado que el referido objeto fue debidamente incorporado y autenticado por testigo idóneo, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, en tal virtud, es procedente analizarlo. 18. Este tribunal luego de analizarlo y deliberar sobre este medio probatorio ha verificado que guarda relación con el caso, es lícito y pertinente, por lo cual será tomado en cuenta para la solución jurídica de este caso. Que, mediante este elemento de prueba, este tribunal ha podido retener, a partir de las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted], que se trata de la misma botella de [redacted], con la cual el imputado roció con gasolina la casa y los cojines de la galería de la casa de la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], al momento de incendiar la misma. Por otro lado, se ha probado con las declaraciones del testigo [redacted], que es la misma botella de [redacted] que fue recolectada durante la inspección de lugar realizada por este, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, por lo cual, el tribunal le da valor probatorio. 19. En cuanto al DVD-R 16 X 4, 7 GB de data, de color plateado, que fue presentado como medio de prueba ilustrativo o audiovisual, valora el tribunal que este medio probatorio fue incorporado al proceso de manera legal, por lo tanto, no lleva razón la defensa en indicar que esta prueba es ilegal, dado que este medio de prueba, fue entregado de manera voluntaria por el señor [redacted] al testigo [redacted], quién al recibirlo levantó un acta de entrega voluntaria, la cual autenticó en audiencia. Ahora bien, en cuanto al valor de su contenido, determina el tribunal que no quedó verificada la autenticidad e inalterabilidad de su contenido, pues no fue presentado por la parte acusadora ningún medio de prueba mediante el cual se pueda establecer, sin lugar a dudas que el contenido de esta prueba no fue alterado o modificado, dado que el mimo no fue analizado por la institución correspondiente, conforme lo establece la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del 2007, en su artículo 54, por lo cual concluimos, en este sentido, que carece de valor probatorio en este juicio. Valoración en conjunto de los medios de pruebas 20. De la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio, acorde con las reglas de la sana crítica racional, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pruebas que, han sido sometidas en juicio para su

ponderación y debatidas d manera oral, pública y contradictoria de conformidad con las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable los siguientes hechos: 21. Que es un hecho probado, no controvertido entre las partes, que en fecha 18/03/2022, fi incendiada la residencia de la señora [redacted], pues así se ha probado con las pruebas practicadas en juicio. 22. Que resulta un hecho probado, que durante la inspección de lugar realizada por el Tte. [redacted], [redacted]. próximo a la casa que fue incendiada, fue encontraba una botella de [redacted] parcialmente quemada, es decir, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue corroborado por las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. 23. Valoran los juzgadores, que las declaraciones de la señora [redacted], se concatenan con las declaraciones del testigo [redacted], pues la primera establece, que ella fue la persona que llamó a la policía informándole quién fue la persona que provocó el incendio en la residencia de la víctima, y el segundo declaró que recibió una llamada de una persona de la clase civil que le informó que la residencia de la señora Yolanda estaba siendo incendiada y que el autor de dicho hecho fue el señor [redacted]. 24. En cuanto al alegato de la defensa de que existen contradicciones entre las testigos [redacted] y [redacted], porque una dice que al momento de la ocurrencia del hecho estaba en la galería y otra dice que se encontraba en la sala de la vivienda de [redacted], cosa esta que resulta irrelevante en cuanto a los aspectos fundamentales del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hecho puesto a cargo del imputado, dado que, ambas testigos, fueron precisas, claras y coherentes al declarar, que vieron al imputado rociar con un pote de* [redacted] *con gasolina la vivienda incendiada por este, máxime, cuando en el acta de inspección del lugar que levantó el agente actuante, se hacen constar tanto las declaraciones de* [redacted]*, como las de* [redacted]*, en las cuales, las mismas sostienen que el imputado, es la persona que roció gasolina y quemó la vivienda, indicando incluso en la referida acta, el modo en que se procedió a quemar la vivienda, siendo coherentes estas declaraciones con las vertidas por estas testigos ante el plenario. 25. Al subsumir los hechos probados con las normas legales que tipifican la infracción de incendio voluntario en casa habitada, prevista y sancionada en el artículo 434 del Código Penal Dominicano (…).*

6. Del examen de la decisión impugnada y los fundamentos brindados, no se observa el vicio denunciado por el recurrente, toda vez que tanto la corte como el tribunal de primer grado, valoraron las pruebas aportadas por la parte acusadora aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimiento científicos, en estricto apego de lo que establecía la norma imperante en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, sin que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aprecie contradicción alguna con criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema [redacted] Justicia, como ha alegado el recurrente.

7. En cuanto a la insuficiencia de la prueba para destruir la presunción de inocencia que reviste al recurrente; esta alzada advierte que las instancias que nos preceden para dictar sentencia condenatoria, valoraron los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales se corroboran entre sí, y en cuanto a la discrepancia suscitada entre las testigos [redacted] y [redacted] en cuanto a la ubicación, como bien estatuyó la corte la misma resulta irrelevante, ya que dichas testigos presenciales fueron precisas, claras y coherentes al declarar que vieron al imputado rociar con un pote de [redacted] con gasolina la vivienda donde residía la señora [redacted], y en la inspección realizada por el teniente [redacted] encontró en el lugar de los hechos una botella de [redacted] parcialmente quemada, haciendo constar el agente actuante en el acta de inspección las declaraciones de ambas testigos que sostienen que el imputado es la persona que roció gasolina y quemó la vivienda así como en la forma en que lo realizó, entendiendo el tribunal de juicio con dicho testimonio que la botella encontrada es la misma que utilizó el imputado para rociar la gasolina con la que incendió la vivienda; pruebas que fueron aportadas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoradas conforme a la ley y al derecho en estricto apego a las normas que imperaban al momento de los juzgadores decidir, es decir, a los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándole el juez de juicio su justo valor a cada prueba, especialmente a las testimoniales, mismas que fueron merecedoras de entero crédito para probar la acusación, advirtiendo además la Corte *a qua*, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio, que estas se corroboran unas con otras y señalan sin lugar a dudas al imputado [redacted] como la persona que cometió el hecho; quedando así establecida la participación activa del recurrente en la trama criminal, por lo que su autoría queda más que establecida y la pena impuesta se corresponde con el tipo penal retenido, al encontrarse apegada al principio de legalidad, y las circunstancias valoradas, siendo enfática la Corte *a qua* al analizar la prueba testimonial, ya que dichos testimonios fueron expuestos sin ningún factor que pudiere afectar su credibilidad, y el testimonio de la víctima resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, el cual se corrobora con las pruebas testimoniales y documentales aportadas, por lo que se desestima el medio propuesto.

8. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

9. Que, además, pudimos comprobar, que la actuación del juez de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, no observando esta alzada ninguna inobservancia o errónea aplicación de la norma por parte de la Corte *a qua* al conocer del recurso de apelación del cual estaba apoderada, por el contrario se verifica que analizó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cada una de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y determinó que la decisión impugnada no acarreaba los vicios enarbolados por el recurrente y que dichas pruebas habían sido valoradas en estricto apego de la normativa procesal, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, por lo que fue dictada sentencia condenatoria en su contra.

10. En cuanto a que la corte se aparta del vicio planteado en el recurso de apelación, en el cual denunciaron que los jueces *a quo* no respondieron sus conclusiones en la que solicitaron que se dicte sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria y que el Ministerio Público no aportó una certificación o evaluación del Cuerpo de Bomberos del lugar de la ocurrencia de los hechos; que no fueron despejadas todas las dudas de las pruebas presentadas por el acusador público, tomando en cuenta que el DRV-R 16X4 aportado como prueba ilustrativa, era una prueba recogida con inobservancia del art. 54 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la cual tuvo como prueba ilustrativa, a pesar de no valorarla en cuanto al fondo, tuvo una gran influencia al momento de decidir de la forma como fallaron los jueces.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

11. Que respecto a la queja planteada se verifica que la corte se pronunció estableciendo:

> *Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo no contestó sus conclusiones, no se verifican en la especie, en razón de que la defensa técnica concluyó solicitando la exclusión de la prueba audio visual consistente en un DVD color plateado, que fue presentado como medio de prueba ilustrativo o audiovisual, así como, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado por insuficiencia probatoria, petitorios que fueron respondidos por el Tribunal a quo, expresando, en cuanto a la prueba consistente en el DVD color plateado, objetado por la defensa: que este medio probatorio fue incorporado al proceso de manera legal, por lo tanto, no lleva razón la defensa en indicar que esta prueba es ilegal, dado que este medio de prueba, fue entregado de manera voluntaria por el señor [redacted] al testigo [redacted], quién al recibirlo levantó un acta de entrega voluntaria, la cual autenticó en audiencia. Ahora bien, en cuanto al valor de su contenido, determina el tribunal que no quedó verificada la autenticidad e inalterabilidad de su contenido, pues no fue presentado por la parte acusadora ningún medio de prueba mediante el cual se pueda establecer, sin lugar a dudas que el contenido de esta prueba no fue alterado o modificado, dado que el mismo no fue analizado por la institución correspondiente, conforme lo establece la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del 2007, en su artículo 54, por lo cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluimos, en este sentido, que carece de valor probatorio en este juicio. Mientras que para descartar la insuficiencia probatoria alegada y determinar la responsabilidad penal del imputado, el Tribunal a quo expuso lo siguiente: De la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio, acorde con las reglas de la sana crítica racional, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pruebas que, han sido sometidas en juicio para su ponderación y debatidas d manera oral, pública y contradictoria de conformidad con las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable los siguientes hechos: "Que es un hecho probado, no controvertido entre las partes, que en fecha 18/03/2022, fue incendiada la residencia de la señora [redacted], pues así se ha probado con las pruebas practicadas en juicio. Que resulta un hecho probado, que durante la inspección de lugar realizada por el Tte. [redacted], [redacted]. próximo a la casa que fue incendiada, fue encontraba una botella de [redacted] parcialmente quemada, es decir, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue corroborado por las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]. Valoran los juzgadores, que las declaraciones de la señora [redacted] [redacted], se concatenan con las declaraciones del testigo [redacted], pues la primera establece, que ella fue la persona que llamó a la policía informándole quién fue la persona que provocó el incendio en la residencia de la víctima, y el segundo declaró que recibió una llamada de una persona de la clase civil que le informó que la residencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la señora Yolanda estaba siendo incendiada y que el autor de dicho hecho fue el señor [redacted]. En cuanto al alegato de la defensa de que existen contradicciones entre las testigos [redacted] y [redacted], porque una dice que al momento de la ocurrencia del hecho estaba en la galería y otra dice que se encontraba en la sala de la vivienda de [redacted], cosa esta que resulta irrelevante en cuanto a los aspectos fundamentales del hecho puesto a cargo del imputado, dado que, ambas testigos, fueron precisas, claras y coherentes al declarar, que vieron al imputado rociar con un pote de [redacted] con gasolina la vivienda incendiada por este, máxime, cuando en el acta de inspección del lugar que levantó el agente actuante, se hacen constar tanto las declaraciones de [redacted], como las de [redacted], en las cuales, las mismas sostienen que el imputado, es la persona que roció gasolina y quemó la vivienda, indicando incluso en la referida acta, el modo en que se procedió a quemar la vivienda, siendo coherentes estas declaraciones con las vertidas por estas testigos ante el plenario. Verificando esta Corte con dichas motivaciones que el juez a quo respondió ambas pretensiones, exponiendo motivos suficientes que satisfacen los requerimientos de los artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuáles otorga valor probatorio a las pruebas en las que fundamenta la decisión, de conformidad con la lógica y la máxima de experiencia, sin que se advierta violación a la presunción de inocencia que alega el recurrente, prevista en el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que se desestiman las violaciones denunciadas por el recurrente

por carecer de fundamento; en consecuencia procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida.

12. Los motivos brindados dejan sin sustento el vicio argüido por el recurrente, ya que se verifica que tanto primer grado como corte revisaron la queja planteada y ofrecieron una respuesta ajustada a los hechos, la ley y el derecho, donde si bien no le otorgan valor probatorio a las imágenes contenidas en el video por no haber sido obtenidas por la institución correspondiente, lo cierto es que dicha prueba (video) fue recolectada de manera legal, no existiendo ninguna acción que sancionar en cuanto al proceder de las instancias precedentes; y en lo que respecta a las conclusiones respecto a las pruebas aportadas, contrario a lo que sostiene el recurrente, el tribunal consideró que las aportadas por la parte acusadora eran más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente y daban al traste con su responsabilidad sobre el hecho endilgado, motivo por el cual fue dictada sentencia condenatoria en su contra; por lo que no ha lugar a la queja planteada.

13. Plantea el recurrente en su segundo medio que la [redacted] apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena impuesta de veinte (20) años, cuando esta es una pena totalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desproporcional al daño causado, que al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que el tipo penal atribuido al señor [redacted], no se trata de delitos de sangre ni ha ocasionado un daño a terceros, toda vez, que no fue probado que la víctima del presente proceso [redacted] fuera titular del derecho de propiedad que recae sobre la supuesta casa incendiada, conforme al principio de lesividad. Así las cosas, conforme el artículo 1315 del Código Civil dominicano, todo el que alega un derecho debe probarlo.

14. El estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer ante la Suprema [redacted] Justicia, en funciones de [redacted] casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

15. No obstante, esta alzada verifica que, al momento de imponer la pena, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

> *Al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea lícita, proporcional y razonable frente al conflicto planteado; en ese sentido, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. De ahí que, se reconoce que las penas, de manera general tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo; el efecto retributivo apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado, mientras que el efecto disuasivo se concreta con el "mensaje" que envía la pena a los demás ciudadanos que, de comportarse como lo hizo el imputado, ellos pueden sufrir las mismas consecuencias; así por igual el artículo 339 de la normativa procesal penal consagra que al momento de los juzgadores imponer una determinada sanción deben tomar en cuenta ciertos criterio. 28. En cuanto a la pena, si bien para los juzgadores no cabe duda de que la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida en cuanto al hecho puesto a su cargo, es decir incendio en casa habitada tipificado en el artículo 434 del Código Penal dominicano, no menos verdad es que no se ha probado la magnitud del daño causado a la víctima, dado que el testigo [redacted] declaró que la vivienda estaba parcialmente quemada y las testigos [redacted] y*

[redacted] *fueron poco descriptivas sobre los daños materiales ocasionados a la víctima, por lo que en este caso, consideramos que procede, no obstante el imputado haber guardado silencio durante todo el juicio. Además, se debe considerar la falta de antecedente penales del imputado y la magnitud de la sanción aplicable frente al daño sufrido resulta desproporcional, por lo que procede aplicar circunstancias atenuantes en su favor. 29. Máxime, que en virtud del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, la finalidad de la pena privativa de libertad es la reeducación y reintegración social del condenado. Esto implica que el sistema penal no debe enfocarse exclusivamente en la retribución o el castigo, sino en preparar al condenado para su eventual reinserción en la sociedad, promoviendo su rehabilitación y evitando la reincidencia en el delito. 30. Para tal fin, se han tomado en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el artículo 40.15 de nuestra Constitución, es decir la magnitud del daño sufrido por la víctima y la sociedad, la juventud del imputado, la condición de infractor primario, pues ante este tribunal no se ha probado lo contrario y los principios de razonabilidad proporcionalidad que imperan en el proceso penal, en el entendido de que la finalidad de la pena contenida en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, establece que la realidad de la pena privativa de libertad está orientada hacia la reinserción social y la reeducación de la persona condenada, no así a una mera venganza pública. 31. Partiendo de estas consideraciones el tribunal impone al imputado una sanción por debajo de la establecida en el artículo 434 del Código Penal dominicano, aplicando en su*

favor circunstancias atenuantes de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 463 del Código Penal dominicano.

16. Como se vislumbra, los fundamentos descritos dejan sin sustento el vicio argüido por el recurrente respecto a la pena impuesta, ya que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado con las pruebas aportadas por la parte acusadora, mismas que resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al recurrente, acogiendo los criterios establecidos por la norma para la imposición de la pena, acogió circunstancias atenuantes en favor del imputado [redacted] e impuso la pena inmediatamente inferior de 20 años contemplada por el Código Penal en su artículos 463, para el crimen de incendio cometido por el impetrante, el cual está previsto y sancionado con una pena de 30 años de conformidad con el artículo 434 del Código Penal dominicano; encontrándose así la pena impuesta sujeta al principio de legalidad y proporcionalidad, por lo que desestima la queja planteada.

17. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión

impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, máxime cuando de las declaraciones de la víctima y de los testigos quedó evidenciado que la vivienda quemada era donde residía la agraviada; por tanto, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar los medios que se examinan.

18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

19. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

20. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc.
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00058, dictada por la Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

, secretario general de la Suprema Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:

Exp. 602-2020-EPEN-00329
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 2, núm. 18, cerca del salón María, sector San [redacted], municipio Nagua, provincia

Exp. 602-2020-EPEN-00329
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

María [redacted], recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 5, sector San [redacted], municipio Nagua, provincia María Trinidad, Sánchez, recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/10/2024, por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado el* [redacted]*, defensa pública, contra la sentencia núm. SSEN-032-2023 de fecha 23/05/2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener insuficiencia de motivación y en vista de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la base de las pruebas debatidas y valoradas en primer grado, y por vía de consecuencia condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser*

cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, por cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (Occiso), formar parte de una asociación de malhechores y portar ilegalmente un arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre armas. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha 30/10/2023, por el imputado [redacted], a través de su abogado la Lcda. [redacted], representada en audiencias por la Lcda. [redacted], contra la sentencia núm. SSEN-032-2023, de fecha 23/05/2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener insuficiencia de motivación y en vista de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la base de las pruebas debatidas y valoradas en primer grado, y por vía de consecuencia condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Fortaleza Santa Bárbara de Samaná, por cometer robo agravado, formar parte de una asociación de malhechores con porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados que a partir de que les sea entregada*

> *una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia núm. SSEN-032-2023, de fecha 23 mayo de 2023, declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de [redacted], y [redacted] ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), por los daños morales ocasionados por este hecho. Declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y los

artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Y declaró no culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano, por insuficiencia probatoria conforme lo dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01774 del 22 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma acoja como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de julio del año 2024; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación [sic].*

1.3.2. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a*

través del infrascrito abogado [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través del infrascrito abogado [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2-A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida [sic].

1.3.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], toda vez Corte a quo actuó correctamente tanto en la fundamentación como en las sanciones impuesta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observando correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que se produjeron y condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin que amerite existencia a un decisión manifiestamente infundada en los artículos 426 del Código Procesal Penal, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo***: *Violación a la norma por inobservancia de un precepto jurídico, en lo relativo a la no explicitud al establecer los motivos doctrinarios en la aplicación de la pena, art. 226, ordinal 1.* ***Segundo motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer motivo***: *(…) la emisión de la sentencia recurrida ha violentado varios artículos de nuestro ordenamiento procesal dominicano, con los cuales violenta varios principios intrínseco inherente al imputado, como son: el principio de inocencia que debe ser garantizado a todo imputado, por lo que, entendemos que esta Corte al fallar como lo hizo incurrió en violaciones de principios a nuestro representado al imponerle una pena de quince (15) años de prisión, independientemente de que con la misma esta Corte revocó la sentencia apelada, pero entendemos que al tomar dicha decisión tomó en cuenta en ciertas medidas los motivos invocados por nosotros (el imputado recurrente y quien ostenta la palabra como su abogado representado), pero que al imponer dicha sanción no fue clara y explícita, por lo que, entendemos que la misma debe ser reformulada por esta Corte, ya que, el tribunal violentó lo establecido con respecto a la motivación en cuanto al hecho y en cuanto al derecho en su decisión la cual debió ser clara y precisa en sus indicaciones y*

fundamentaciones, nuestra normativa establece que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de la parte o de la forma genérica esto no reemplaza en ningún caso las motivaciones. A que la doctrina más concurrida sostiene que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal los criterios para la determinación de la pena, se le debe imponer la pena que sea justa y pueda motorizar la reinserción del imputado a la sociedad, entiendo que la pena de quince (15) años de prisión impuesta al ciudadano [redacted], aun siendo legal por estar normatizada, no es justa, ni proporcional, atendiendo a las circunstancia particulares que rodearon el caso, pues entendemos que no fueron valorados los criterios determinados para la imposición de esa condena, debiendo además considerarse las características personales de los imputados, las pautas cultuales del grupo a que pertenecen, el contexto social y el lugar donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena con relación a los imputados y a sus familiares, y las condiciones reales para el cumplimiento de la pena; y más aun teniendo en cuenta el estado de precariedad con que se vive en las cárceles de este país, sumado esto a que esta honorable Suprema Corte de Justicia de tomar en consideración la edad de nuestro representado y el tiempo de duración de dicha condena, que al término quedaría afectado en su desarrollo personal, social, emocional, económico y familiar. Que de manera personal, nosotros entendemos que este honorable tribunal superior, puede revalorar los motivos y razones que dieron origen a que esta Corte de

Apelación tomó en cuenta para la imposición de tan elevada pena, por un hecho que independientemente de que nuestro representado hoy recurrente en casación desde el inicio de este proceso se ha identificado y autoproclamado como inocente, por no haber sido él, el causante o autor del hecho que se le ha sindicado, por el simple acompañamiento de unos amigos en ese momento y tiempo determinado, más aun, que el manifestó tanto en el escenario de la corte de apelación como en el conocimiento del juicio de fondo, que él nunca ha manipulado una arma de fuego, y que ese día, ni nunca ha portado arma de fuego alguna, por lo que, creemos que ustedes como jueces que pertenecen a esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueden revisar este proceso e imponer una sentencia justa y determinante, que si entendiese que nuestro representado tiene alguna responsabilidad penal, sea menos gravosa, o más bien pudiese ser una sentencia de absolución, por entender y comprobar que el mismo no participó en los hechos que se le imputan. ***Segundo motivo:*** *Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que los jueces a quo incurrieron en vicios, los cuales están enmarcados a mi modo humilde de interpretar y analizar nuestra normativa procesal penal). En Errónea Aplicación de la Ley con respeto al análisis de una Norma Jurídica y Procesal, en relación a la aplicación de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. Y decimos esto porque los jueces de esta Corte al emitir la sentencia condenatoria a nuestro modo de ver no valoraron de manera armónica y con conocimiento científico, las*

> *pruebas ofertadas en este proceso y que nosotros en nuestro de apelación refrendamos en los motivos expuestos en el mismo, por lo que, entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia valorará en su justa dimensión nuestras argumentaciones expuestas tanto en el recurso incoado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que expidió una nueva sentencia, ya que, anuló la anterior e impuso la imposición nueva pena, al imponerle el 15 años de reclusión, decisión esta con la cual ni estuvimos ni estamos de acuerdo, y es por ello que interpelamos este escrito de casación ante ustedes, para que independientemente de valorar los motivos expuestos por nosotros, también puedan suplir de oficio otros que vos puedan dilucidar en la sentencia recurrida, que bien pudieran ser de violaciones constituciones cometidos en el trascurso de la instrucción de este proceso.*

2.3. De su lado, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único**: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la violación a la ley por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], cometiera los hechos. (…) En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. De manera concreta, la queja de la defensa se ha sustentado se ha basado en que el Tribunal Colegiado ha valorado de manera idónea las declaraciones de la víctima y testigo, la señora [redacted] cuando la misma en su testimonio no fue precisa al manifestar haber realizado un reconocimiento de persona el mismo día del hecho, lo cual se contradice grosso modo con la misma acta de reconocimiento. La condena de un ciudadano bajo ninguna circunstancia debería basarse en unas declaraciones totalmente contradictorias de personas que indican una fecha completamente distinta. La corte la justifica basándose en que, al tratarse de un hecho delictivo, la víctima no debería recordar todo ya que, se pudo haber encontrado en un estado de shock, pero, para

> *verter unas declaraciones que ciertamente comprometen la responsabilidad penal de un ciudadano y un derecho fundamental se debe tener precisión y no existir duda razonable al respecto, e prevalecer el estado de inocencia. Todos estos argumentos fueron presentados y debatidos en la corte de apelación, más sin embargo en la decisión que ha sido emitida por estos, no mencionan ningún aspecto de estos y únicamente se limitan a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Público, incurriendo con esto en una evidente falta de estatuir. (…) La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de Apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> ***<u>En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado</u>*** [redacted]***<u>:</u>*** *(…) el Ministerio Público acusó a* [redacted]*, de formar parte de una asociación de malhechores, de cometer homicidio voluntario en*

perjuicio de [redacted], en calidad de autor, y de portar ilegalmente una pistola marca ilegible, calibre 9mm, serie No. 1737351, niquelada con cacha de madera, color marrón, con cuatro cápsula y su cargador sin ningún tipo de documento; se establece además que al momento del arresto de éste imputado se le ocupó el teléfono Samsung que se lo habían despojado a la señora [redacted]. Hechos ocurridos el 4/11/2020, en horas de la mañana conjuntamente con los co imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Darlin. El tribunal a quo, valoró de forma positiva las pruebas ofertadas por la acusación y fundamentada en las mismas declaró la culpabilidad del hoy recurrente [redacted], de formar parte de una asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], en violación a los arts. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre porte ilegal de arma de fuego. Para declarar la culpabilidad del imputado [redacted], el tribunal a quo, asumió como prueba vinculante a éste, el interrogatorio practicado por escrito en la fase de la investigación al co-imputado [redacted], en fecha 5/11/2020 por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted] (…) Como se puede ver, estas declaraciones del co imputado Francis, en la etapa primaria del proceso, señala e identifica al imputado [redacted], como la persona que le

realizó los disparos al hoy occiso; no obstante, las mismas guardan consonancia con el interrogatorio practicado al menor de iniciales [redacted]., en la entrevista No. 00022-2021, de fecha 10/12/2020, realizada en cámara Gesell (…)De lo anterior, la Corte pudo apreciar que las declaraciones que anteceden, son claras al identificar al imputado [redacted], como la persona que sostuvo un intercambio de disparos con el hoy occiso ([redacted]), en el que le propina dos heridas con proyectil de arma de fuego que le provocaron su muerte; comprometiendo en consecuencia su responsabilidad penal, puesto que, las declaraciones que anteceden y las pruebas ofertada por el órgano acusador, que serán ponderadas en lo adelante, guardan relación entre sí y ubican la participación de [redacted], en tiempo y espacio, como autor del homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de [redacted] (occiso); de ahí que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a declarar la culpabilidad del mismo Aunado a la ponderación anterior, la Corte comprueba y precisa en esta sentencia que la culpabilidad dictada en contra de [redacted], no se limita a las declaraciones destacadas previamente, sino que además, existen otras actuaciones probatorias practicadas posterior a la comisión del hecho criminal, entiéndase el acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas realizadas al imputado [redacted], ambas autenticadas en el juicio por el oficial [redacted], agente policial quien arrestó al mencionado imputado y quien también instrumentó

dichas actas; de donde se extrae que éste imputado fue la única persona a quien se le ocupó en su poder, al momento del arresto, una pistola marca ilegible, serie 1737351, niquelada con cacha de madera, color marrón de 9 milímetros, con su cargador y varias cápsulas para la misma; mientras que, a los co imputados [redacted] y Derlin [redacted], no les fue ocupado ningún objeto comprometedor relacionado a la muerte del hoy occiso [redacted] (ver declaración del sargento [redacted], páginas 20 y 21 de la sentencia, oficial quien arrestó al imputado Derlin [redacted]. Asimismo la página 22 de la sentencia, donde constan las declaraciones del sargento [redacted], oficial que arrestó al imputado [redacted]) (de igual modo, ver las páginas 32 y 33 de la sentencia apelada, donde se plasma el contenido de las actas de registro de personas que les fue practicada), lo cual, evidentemente guarda relación y sentido con lo declarado en el interrogatorio de fecha 5/11/2020, realizado al co imputado [redacted] y la entrevista No. 00022-2021, de fecha 10/12/2020, al menor de iniciales [redacted]., ante cámara Gesell, los cuales señalan al imputado [redacted], como la persona vista realizándole disparos al hoy occiso [redacted]; por consiguiente la Corte reitera que el tribunal a quo, ponderó de manera adecuada y razonable las pruebas debatidas en el juicio y la culpabilidad declarada en contra de éste imputado, fue el fruto de la valoración individual e integral de las mismas, que arrojaron como resultado la participación activa y determinante del

*imputado [redacted], de propinarle varios disparos al hoy occiso que le provocaron su muerte, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo el tribunal a quo, declarando su culpabilidad por homicidio voluntario, hizo justicia, pues estableció consecuencia en su contra por su hecho criminal e intencional en perjuicio de [redacted] (occiso). (…) No obstante lo anterior, en cuanto a la pena impuesta y que ha sido cuestionada en su recurso y en audiencia por la defensa técnica del imputado [redacted], la Corte considera que guarda razón en sus argumentos en esta parte, porque si bien su hecho criminal fue atroz e inhumano, también debe de ponderarse que en su comisión, específicamente en la asociación de malhechores, participaron varias personas y es por ello que la Corte ha considerado que no resulta proporcional imponerle la pena máxima prevista por la ley, sino que resulta considerable rebajarle en parte la pena, a los fines de que cumpla por su hecho cometido, pero al mismo tiempo, pueda reivindicarse a la sociedad en tiempo útil y productivo, es por ello que la Corte procederá a rebajar una porción de la pena impuesta, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en lo adelante. **En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted]:** (…) la Corte observa que en cuanto al acta de reconocimiento de personas, realizada a la víctima [redacted], donde la defensa cuestiona y ataca la legalidad de la misma, por no cumplir con los requisitos legales instituidos por la norma, la Corte luego del examen a la sentencia objeto de impugnación, pudo observar que, al*

igual que el tribunal de primer grado, dicha acta fue realizada conforme al contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, que establece las pautas para la realización de dicha actuación procesal. Quedando plasmado en dicha acta, como la víctima [redacted], identificó al imputado [redacted], como la persona que entró a la banca de lotería donde ella trabajaba y con un arma de fuego en manos le sustrajo todas las pertenencias que en ese momento la víctima tenía en su poder y esto se corrobora, con las declaraciones dadas por la propia víctima ante el plenario bajo la fe del juramento, las cuales se encuentran plasmadas desde la página 23 a la 25 de la sentencia apelada. (…)La Corte observa, que durante su intervención, la víctima fue clara y precisa en sus señalamientos, y es que, la misma en reiteradas ocasiones durante el interrogatorio y contra interrogatorio realizado por las partes, señala de manera directa al imputado [redacted], como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio; pudiéndolo identificar y señalar en el salón de audiencias, si contradicciones ni titubeos, contrario a lo sostenido por la defensa de este imputado, quien manifiesta que estas declaraciones fueron contradictorias entre si y con el acta de reconocimiento de personas; pues, la víctima de manera clara dice que el acta de reconocimiento de personas le fue realizada el mismo día en que fue a poner la denuncia de lo sucedido a la Fiscalía de Nagua, y esta circunstancia fue apreciada de manera correcta por el tribunal, y es que, la responsabilidad penal del imputado quedó

comprometida en la comisión de los hechos juzgados con estas pruebas, por ser certeras en individualizar a éste imputado y su participación en los hechos punible que se le acusan. Por consiguiente, para la Corte, la defensa técnica de éste imputado no lleva razón al cuestionar a la víctima y testigo [redacted]*, por no recordar ciertos detalles de los hechos cometidos en su perjuicio, y esto se determina, porque no se trata de una grabación o repetición de un mismo discurso, sino la narración de un hecho o suceso nefasto, donde en la forma puede variar algunos términos, pero sustancialmente es el mismo, como en el caso de la especie, donde la víctima y testigo de éste proceso narra lo que vivió ese día, momento en que fue atacada por éste imputado y otros más y según se aprecia en su testimonio fue un momento de shock y miedo al ver como su vida corría peligro al ser amenazada con un arma de fuego, lo cual resulta evidente ante una situación de peligro como la que vivió…; donde cualquier persona situada en un escenario como ese, en iguales circunstancias y condiciones, no recordaría ciertos detalles por el estado de peligro en el que se encontraba, porque el propio instinto de supervivencia desenfocaría a la víctima, por el alto nivel de estrés generado por el hecho criminal cometido en su contra, de manera que, la Corte comprueba que su testimonio fue confiable, serio, coherente y veraz, al igual que el reconocimiento de persona, tal y como lo ponderó el tribunal de primer grado. (…)La Corte reitera con relación a la pena impuesta al imputado* [redacted]*, su criterio sentado más arriba y le adiciona*

conjuntamente con el co imputado [redacted]; que pudo observar cierta desproporcionalidad en las penas impuestas a cada uno de los imputados, pues no se ponderó la individualización de la pena, de conformidad a su accionar criminal y personal, en aplicación del principio constitucional que establece que cada quien es responsable por su hecho personal. De igual forma se percibe insuficiencia en su motivación, por vulnerar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, no habiendo motivado, ponderado y aplicado correctamente lo plasmado en el artículo mencionado, en razón de que: el tribunal solo se limita a mencionar las pautas para la determinación de la pena, sin realizar un ejercicio de ponderación y motivación suficiente que permita dejar con claridad sobre el por qué decidió imponer tal pena. Olvidando, además, que de acuerdo a la doctrina que rige la materia, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento represivo existen penas fijas o únicas para determinados hechos, como por ejemplo el asesinato, parricidio, envenenamiento, etc.; no menos cierto es que en nuestro sistema represivo estatal se caracteriza por el predominio de penas flexibles, es decir, aquellas penas que han sido fijadas por el legislador con un mínimo y un máximo, y en el caso de la especie, los hechos por los cuales se juzgan a los imputados [redacted] y [redacted], entra dentro de las penas flexibles puesto que, en el caso de [redacted], aun tratándose de un concurso de infracciones como lo fue formar parte de una asociación de malhechores, ser autor de homicidio voluntario sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravantes y portar ilegalmente un arma de fuego, partiendo de que en nuestro sistema no existe el cumulo de pena, para los casos de la especie la pena prevista por la ley es la reclusión mayor de 3 a 20 años, de acuerdo al artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, de ahí que en aplicación del principio de flexibilidad de la pena, y partiendo de que el sistema carcelario nuestro es precario, procede no imponer la pena máxima prevista por la ley, sino manejar cierta flexibilidad a su favor a los fines de que pueda regenerar su conducta criminal y delictiva en tiempo hábil. Igual suerte ha considerado la Corte para el imputado [redacted], a quien se le demostró que formó parte de una asociación de malhechores y cometió robo agravado en perjuicio de [redacted], cuya pena oscila de 5 a 20 años de reclusión mayor, de acuerdo al 382 del Código Penal dominicano. Lo anterior, quiere decir, que la ley le otorga al juez la facultad de aplicar la pena de acuerdo al rango establecido y en apego al principio de proporcionalidad, a los fines de que las penas impuestas por los juzgadores sean el resultado de un verdadero ejercicio de racionalidad y prudencia, para que las mismas no se consideren arbitrarias y que de modo alguno, sirvan de apoyo para un sistema de derecho penal garantista y a la vez civilizado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua*, por un lado, no valoró los criterios determinados para la imposición de la pena que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), y violentó las motivaciones en cuanto al hecho y el derecho, ya que la pena de 15 años, impuesta por dicha alzada, es elevada, no es justa, tampoco proporcional e incluso, su imposición no fue clara ni explícita, puesto que, no fue él causante o autor del hecho endilgado, y nunca ha portado o manipulado un arma de fuego. Por otro lado, señala que la Corte *a qua* no valoró de manera armónica y con conocimiento científico, las pruebas ofertadas en este proceso.

4.3. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a 20 años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano.

4.4. Y es que, de los hechos probados en sede de juicio, refrenados por la Corte *a qua*, el imputado recurrente [redacted] fue identificado como la persona, que al desplazarse en una motocicleta juntamente con el co-imputado [redacted], sostuvo un intercambio de disparos con el ciudadano [redacted], quien era sargento mayor de la Policía Nacional, en el que este último recibió dos heridas con proyectil de arma de fuego que le provocaron su muerte, de acuerdo al Informe de Autopsia Médico Legal núm. A-113-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif), de fecha 4 de noviembre de 2020 presentado como prueba en el presente proceso.

4.5. Como consecuencia del evento descrito, los agentes de la Policía Nacional dieron seguimiento al imputado y su acompañante, quien al ser apresado y arrestado se le ocupó una cartera color negro, marca delick leather, la cual llevaba cruzada en su pecho, conteniendo en su interior la pistola marca ilegible, serie 1737351, calibre 9mm, niquelada con cacha de madera color marrón, con su cargador y cuatro (4) cápsulas; actuaciones que se hicieron constar en las actas de arresto flagrante y registro de personas de fechas 4 de noviembre de 2020, instrumentadas por el agente [redacted]. Dicha arma era portada de manera ilegal, pues el imputado no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según se verificó en la certificación marcada con el núm. 00004686 de fecha 2 de diciembre de 2020 emitida por el indicado Ministerio.

4.6. Se explica que, tal y como lo examinó la Corte *a qua*, la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] fue posible extraerse tras el tribunal de juicio asumir como prueba vinculante el interrogatorio practicado por escrito en la fase de la

investigación al co-imputado [redacted], en fecha 5 noviembre de 2020 por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], quien señaló e identificó al imputado recurrente, como responsable de la muerte del sargento mayor de la Policía Nacional, [redacted]. Lo que además resultó coincidente con los señalamientos ofrecidos por los testigos en sede de juicio, básicamente lo declarado por el agente policial [redacted], quien arrestó al imputado y le ocupó el arma ilegal detonada contra la víctima, y lo testificado por el sargento [redacted], oficial que arrestó al coimputado [redacted], quien acompañaba al imputado [redacted] al momento de dispararle a la víctima. Aunado a ello, y según razonó la alzada, se aportó la entrevista núm. 00022-2021, de fecha 10 de diciembre de 2020, realizada al menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, el cual reiteró el señalamiento de [redacted], en la muerte de [redacted].

4.7. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado

reiteradamente,[1] que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.8. Por tanto, no quedó dudas de la participación activa y directa que tuvo [redacted] en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

imputado ultimó a [redacted].

4.9. En lo que respecta a la pena impuesta al recurrente [redacted], comprueba esta Sala que la Corte *a qua*, sin perjuicio de considerar y asumir correcto el actuar del tribunal de juicio en el ejercicio valorativo que le permitió determinar la culpabilidad del imputado en la muerte de [redacted], entendió que la pena de 20 años impuesta por ese evento ilícito, no resultaba proporcional, así las cosas procedió a rebajar la misma a 15 años, a los fines de que el imputado cumpla por su hecho cometido, y al mismo tiempo, pueda reivindicarse a la sociedad en tiempo útil y productivo. Aún más, se advierte en el fundamento jurídico número 25 página 22 del fallo impugnado, que la Corte *a qua*, al amparo del principio de flexibilidad de la pena, y los criterios que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), justificó la disminución de la pena sin dejar de lado que el caso que nos ocupa se trató de un concurso de infracciones como lo fue formar parte de una asociación de malhechores, ser autor de homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal, por tanto, la variación de la pena

en beneficio del propio recurrente escapa al control casacional, por encontrarse dicha sanción en el marco legal.

4.10. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[2] cuando refiere que: "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas", tal y como se verifica en el fallo impugnado. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció las razones por las cuales ratificó la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] y los argumentos que le permitieron disminuir la sanción endilgada. En ese sentido, se desestiman los medios examinados por infundado.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>
[redacted]

[2] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

4.11. Alega el recurrente [redacted] en su medio de casación, que en el fallo impugnado se inobservaron disposiciones legales y constitucionales, y que el mismo, es manifiestamente infundado por carecer de una motivación suficiente, puesto que, dicho recurrente denunció a la Corte *a qua* la violación a la ley por error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, en el entendido de que, no se pudo establecer como un hecho probado, que este cometiera los hechos, sin embargo, esa alzada no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados.

4.12. Señala el impugnante que el tribunal colegiado no valoró de manera idónea las declaraciones de la víctima y testigo, señora [redacted] pues esta, en su testimonio, no fue precisa al manifestar haber realizado un reconocimiento de persona el mismo día del hecho, lo cual se contradice *grosso modo* con la misma acta de reconocimiento. Frente a esto, la Corte *a qua* no analizó la crítica y únicamente se limitó a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Público, y a realizar una valoración aislada, basada en la valoración de algunos elementos probatorios, incurriendo en una evidente falta de estatuir.

4.13. Al analizar nuevamente el fallo impugnado, advierte esta

Corte de Casación que a los fines de desestimar la queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], la alzada sostuvo, entre otros aspectos, que: *(…) en cuanto al acta de reconocimiento de personas, realizada a la víctima* [redacted], *donde la defensa cuestiona y ataca la legalidad de la misma, por no cumplir con los requisitos legales instituidos por la norma, la corte luego del examen a la sentencia objeto de impugnación, pudo observar que, al igual que el tribunal de primer grado, dicha acta fue realizada conforme al contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, que establece las pautas para la realización de dicha actuación procesal. Quedando plasmado en dicha acta, como la víctima* [redacted], *identificó al imputado* [redacted], *como la persona que entró a la banca de lotería donde ella trabajaba y con un arma de fuego en manos le sustrajo todas las pertenencias que en ese momento la víctima tenía en su poder y esto se corrobora, con las declaraciones dadas por la propia víctima ante el plenario bajo la fe del juramento, las cuales se encuentran plasmadas desde la página 23 a la 25 de la sentencia apelada(…) durante su intervención, la víctima fue clara y precisa en sus señalamientos, y es que, la misma en reiteradas ocasiones durante el interrogatorio y contra interrogatorio realizado por las partes, señala de manera directa al imputado* [redacted], *como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio; pudiéndolo identificar y*

señalar en el salón de audiencias, sin contradicciones ni titubeos.[3]

4.14. En efecto, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada realizó un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las informaciones ofrecidas por la víctima [redacted], a quien el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad, en tanto, sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas, tales como la denuncia presentada por la propia víctima ante la recepción de denuncias del Destacamento Policial de Nagua, y el contenido del acta de reconocimiento de personas, donde la indicada víctima identificó al imputado [redacted], como la persona que, en compañía de otros elementos, entró a la banca de Lotería la K, ubicada en la calle Principal del distrito municipal de Las Gordas, donde esta trabajaba, y mediante ejercicio de violencia, la despojó de un teléfono celular marca Samsung Galaxy J4, color dorado,

[3] Fundamentos jurídicos núms. 20 y 21, página 19 del fallo impugnado.

imei 353780l01062594 y de la suma de setecientos pesos (RD$700.00) en efectivos

4.15. Asimismo se refirió la alzada en cuanto a la validez del reconocimiento de persona frente a las declaraciones de la víctima [redacted], que a decir del imputado recurrente, fueron contradictorias entre sí, pudiendo confirmar la alzada que dicho testimonio fue confiable, serio, coherente y veraz, guardando coherencia con el reconocimiento de persona, lo que supone que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los lineamientos establecidos en la norma vigente al momento de decidir, es decir, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.16. En ese orden, es necesario precisar que respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su

criterio;[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[5] lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[6] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Ídem.
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

violarían los límites de sus atribuciones.[7]

4.18. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada al testimonio presencial, el cual resultó determinante para la consolidación de los hechos.

4.19. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículos 68 y 69 de la Constitución); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a estos; en esas atenciones procede desestimarlos, y con ello, los aspectos que se examinan en el medio propuesto, por resultar improcedentes e infundados.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; en cuanto al recurrente [redacted], procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública. Con relación al

imputado recurrente [redacted] procede condenarlo al pago de estas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0007

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, pensionado de Estados Unidos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00059 de fecha 15/04/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00059, de fecha 15 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de haber ejercido violencia intrafamiliar agravada por amenaza de muerte en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del ciudadano [redacted], hecho tipificado y sancionado por las disposiciones del artículo 309, numerales 2 y 3, letra e del Código Penal dominicano; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta a fin de que el imputado reciba terapia de la conducta en el Centro Conductual para hombres de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de lo que deberá presentar constancia al juez de ejecución de la pena de ese de departamento judicial. Otorgó a favor del ciudadano Cristian Manuel Sánchez una orden de protección y alejamiento, en virtud de que el ciudadano [redacted] debe abstenerse de acercarse o intimidarle por cualquier medio, debiendo mantener de este una distancia mínima de 500 metros.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02308**,** de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de enero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y acoger las conclusiones que reposan íntegramente en dicho recurso, dictando directamente la sentencia tal como se ha manifestado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare con lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00210, expediente núm. 595-1-2022-EPEN-00655, de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, dicte directamente su propia sentencia, declarando la absolución del recurrente* [redacted], *por la ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada de la corte de apelación, en el sentido de, observándose así las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y en*

consecuencia declarar nula la sentencia impugnada, y ordene la celebración de un nuevo juicio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2025, al no configurarse el alegado vicio de sentencia manifiestamente infundada ni las violaciones constitucionales, convencionales y legales invocadas, pues no se advierte que la decisión objeto del presente recurso haya desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva ni las garantías convencionales invocadas toda vez que el imputado tuvo acceso a los recursos legalmente provistos, fue oído por tribunales competentes y obtuvo decisiones debidamente motivadas en cada etapa del proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada* [*sic*].

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia hoy recurrida de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechaza el recurso de apelación interpuesto a favor del imputado* [redacted], *sin embargo pese a esto la sentencia atacada contiene contradicciones que debe ser observadas en virtud de que riñen con las disposiciones legales vigentes, toda vez que al ser analizada la sentencia No. 203-2024-SSEN-00210 de la Corte se evidencian circunstancias que deben ser ponderadas tal es así que en la página 7 señala que: "En ninguna parte de la decisión impugnada pudo la Corte visualizar el hecho cierto de que éste imputado haya participado de manera activa en la comisión del hecho juzgado". Cabe destacar que mi representado está siendo acusado de 309, golpes y heridas, la víctima expresa: "había*

familiares míos, y si no es por ellos caigo al suelo", entonces habiendo la Corte examinado la sentencia del Tribunal Colegiado y determinar de que ciertamente la misma no contiene ningún elemento de prueba que vincule al señor [redacted] con la supuesta agresión. Cuando no pudo ofrecer ningún testigo la víctima para corroborar su fabula. En ese sentido el tribunal está en la obligación de establecer con exactitud a cuáles de los medios de pruebas aportados por las partes le otorga credibilidad, y más aún cuando se trata de un proceso en el que no existe ningún elemento que vincule a mi representado con el hecho que se le imputa. De lo anterior se colige que el tribunal ha inobservado el articulo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal que señala los requisitos que debe reunir la sentencia, en los que se encuentra: "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica", esto en razón de que en el plenario la única situación que verdaderamente quedó acreditada es que el señor [redacted] es un anciano prácticamente y la descripción que hace la víctima es totalmente falsa. […]. Cuando los Honorables Magistrados de la Corte a qua proceden a rechazar el recurso del imputado, inobservando el fallo ultra petita, ver página 9, motivo 8, […]. A que, de forma deliberada y fallando de manera ULTRA PETITA, el tribunal procedió sin nadie haberle solicitado, ver página 18, considerando 37, que la defensa había solicitado suspensión de la pena, algo totalmente incierto. Que la sentencia de marras, amén de que es violatoria de Principios y Derechos Fundamentales, viola el artículo 336 del CPP. Parte in fine, […]. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *6. La defensa sostiene que la sentencia emitida en contra de* [redacted] *carece de una adecuada motivación, afectando el principio del debido proceso. Al respecto, esta Corte de Apelación considera que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada y ajustada a los preceptos constitucionales y legales. Como se puede observar, el tribunal de primera instancia realizó un análisis exhaustivo y razonado de los elementos de prueba presentados, aplicando las reglas de la sana crítica y lógica jurídica. Es importante recalcar que el testimonio de la víctima,* [redacted]*, no presenta contradicciones sustanciales que pongan en duda su veracidad, sino que su declaración fue evaluada junto con el resto de los elementos probatorios, lo que permitió al tribunal llegar a una conclusión razonable. En ese sentido dijo el testigo* [redacted]*, ante el tribunal de instancia lo siguiente: "Al ser interrogado por el Ministerio Público: "Mi nombre es* [redacted]*. Soy misionero. Eso es predicando la palabra de Dios. Vivo en Jimayaco Arriba, calle principal, casa núm. 08. El tío mío me había amenazado de muerte y me había dicho palabras groseras, luego de 3 semana, me invitaron a mi padre y a mí a la casa de un primo y estando presente, él se presentó, el que ya 3 semanas anteriores me había amenazado y dicho palabras groseras y había sacado un arma de fuego. Me dijo que tenía deseo de matarme. Me saca el arma intimidándome, luego de decirme todo eso y desearme la muerte, 3 semana después se presentó a la casa de mi primo y él se presenta y al verme me dice*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

palabras groseras y el primo, al él decirme esas cosas a mi padre y a mí, nos pide que salgamos de la casa y al yo darle la espalda me entra a trompadas por la espalda sin yo esperarme eso. El tío mío me dio las trompadas. A él le [redacted], pero el nombre de él es David. Recibí los golpes en la espalda. Iba yo para el suelo, pero había familiares míos y si no es por ellos caigo al suelo; me agarran, luego él se aparta y el primo mío fue a sacarnos por el frente de la casa a mi papá y a mí y nosotros procedimos a irnos teniendo el vehículo ahí y su arma, siempre él la carga en su vehículo. Teníamos miedo que él cogiera el arma y me agrediera. Nos fuimos a la casa que queda a 3 casas de donde estábamos y ahí nos encerramos. Nos encerramos porque tememos que el cometa algo con el arma de fuego. Mi papá procedió a ponerme pomadas porque esos golpes fueron fuertes y me lastimó en la espalda. Eso fue el 12 de enero del año 2022, hace aproximadamente dos años. Fue como a las 9 de la noche. Eso pasó en la casa de mi primo. Es en la misma [redacted].
Está como a 3 o 4 casas de mi casa. Comenzó a decirme maricón, mama guebo y todas esas cosas. Él me dijo todas esas malas palabras y cuando me iba, se me fue encima de espalda. La amenaza fue en el patio de mi casa, hay como una callecita que hicieron, ahí al lado de mi casa. Fue en la mañana como a las 10 u 11 de la mañana. Eso es lo que quiero saber, que le he hecho a él para que el haya sentido esa actitud para mí, eso es lo que quiero saber porque nunca he tenido problemas con él, no lo he agredido ni he hecho nada malo, nos llevábamos bien, él ha dormido en mi casa, he pasado tiempo con él en la casa de él con familiares, no sé por qué esa actitud, no sé si es por celos, no sé si es problema con la familia. Cuando él la pasó delante de mí era como un arma larga como una escopeta, pero no sé qué marca. No estuve presente cuando a

él lo arrestaron. Después del evento donde me dio los golpes, yo al día siguiente hice la denuncia y fui a que me chequearan, luego de eso él siguió yendo para allá, frecuentemente iba a la casa de mi abuela que queda al lado de mi casa y él iba a buscar problemas, me decía aquí hay personas que lo que hay que entrarle a plomazos, hablando de entrarme a tiros a mí, también varias veces trató de tirarme el vehículo encima delante de mis familiares frente al colmado, que si no me muevo me tira el vehículo. Se presentó a mi casa y se puso con mi papá voceándole palabras groseras como las que me dijo a mí y una vez intentó quemar una guagua que tengo yo porque la tenía parqueada en una callecita que divide la casa de mi abuela, donde el frecuenta, y mi casa. Yo volví a la fiscalía y he dicho que él sigue frecuentando mi casa que hasta una persona se me acercó y me dijo que él dijo que en esa casa va haber muerte. Ellos no hicieron nada hasta el día que una vez se representó buscando problemas, no sé si fue él o un hermano de él y llamaron la policía y esa misma policía, porque mi mamá le contó que él había tenido problemas conmigo, él buscó en los datos y vio que él tenía una orden de arresto en los datos y se lo llevó preso. No sé, él ha tenido varios problemas con familiares y otras personas. Yo temo por mi vida porque ya él varias veces me ha amenazado y ha tenido problemas con mi familia. Deseo que se haga justicia con lo que él me hizo y lo que ha prometido que dice que desea mi muerte". Al ser interrogado por la defensa técnica: "Mi nombre es [redacted]. Yo estudié 4 años teología, ejercí pastorado en Estados Unidos. Fue un 12, no recuerdo que día era, pero yo sé porque en los papeles lo leí. Recuero la fecha porque siempre me mandaban papeles de cita en Jimayaco. Donde vivo es en una casa de mi mamá. Él es mi tío, es hermano de mi mamá. No sé si tiene terreno, pero

como mi mamá heredó tierra ahí, me imagino que él tiene tierra ahí. Yo no tengo tierra ahí. Nunca he recibido beneficio". Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones del testigo y los hechos imputados al encartado [redacted], *de tal suerte que la Corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes, precisos fuera de toda razonable criterio ese compartido por la alzada, sobre todo porque el juzgador de instancia no incurrió en los vicios denunciados por la apelación. Con lo cual entiende la Corte que con esa interpretación del juzgador de instancia se le da cabal cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado; la motivación no está limitada a una sola página, sino que, en su conjunto, establece con suficiente detalle los razonamientos que condujeron a la imposición de la pena, por consiguiente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 7. La defensa cuestiona la pena impuesta, alegando que no se ajusta al principio de proporcionalidad, al no haberse tenido en cuenta la ausencia de antecedentes penales del acusado y su conducta intachable. Este argumento es infundado, en razón de que el tribunal de primera instancia valoró adecuadamente los*

antecedentes del acusado, y aunque es cierto que no tiene antecedentes penales, ello no implica de manera automática que la pena de reclusión mayor de cinco años sea desproporcionada. La gravedad del delito, los hechos probados en el juicio y el contexto específico del caso fueron factores decisivos en la fijación de la pena. Además, la pena impuesta se ajusta a las disposiciones del Código Penal Dominicano, que establece las penas dentro de ciertos márgenes, pero también considera las circunstancias del hecho delictivo. En este caso, el comportamiento del acusado en el momento de la comisión del delito, así como la necesidad de resocialización y la protección de la sociedad, son factores que justifican la pena impuesta. […] Imponer una pena que no considere la gravedad del acto delictivo comprometería la seguridad pública y el principio de justicia, por lo que el segundo medio examinado se rechaza por carecer de sustento. 8. La defensa sostiene que el tribunal incurrió en un error en la valoración de los hechos, y que dictó un fallo "Ultra Petita", pues se habría referido a la solicitud de suspensión de la pena, algo que la defensa no había planteado. Este argumento es completamente infundado y carece de sustento. En primer lugar, se debe destacar que el tribunal, en su sentencia, no ha decidido de manera excesiva ni más allá de lo que las partes solicitaron, conforme a lo establecido en los términos del artículo 336 del Código Procesal Penal. No existe un "fallo Ultra Petita" en la sentencia impugnada, ya que el tribunal se limitó a aplicar la ley en función de las pruebas y los hechos establecidos durante el juicio. En cuanto a la supuesta solicitud de suspensión de la pena, el tribunal actuó conforme a su potestad jurisdiccional y en ejercicio de su facultad de análisis del caso, lo cual es plenamente válido dentro del marco del debido proceso. El hecho de que el tribunal haya

considerado la suspensión de la pena en el contexto de la sentencia no significa que haya emitido un fallo fuera de lo solicitado, sino que cumplió con su obligación de determinar de manera integral las posibles consecuencias jurídicas del hecho delictivo y la situación del acusado. Además, la sentencia está debidamente fundada en las pruebas y en la legislación aplicable, sin que exista vulneración alguna al principio de legalidad ni a los derechos fundamentales del acusado, por lo que el tercer motivo de apelación por carecer de fundamento se desestima. 9.-Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], es culpable de violencia intrafamiliar, de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. 10- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. 11. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente, [redacted], imputado, alega como vicio *sentencia manifiestamente infundada*, fundamenta su queja en que, aunque la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó su recurso de apelación, la sentencia recurrida presenta contradicciones internas y violaciones a disposiciones legales vigentes. En particular, señala el imputado, que la propia corte reconoce en su decisión que no pudo constatar prueba alguna que demuestre su participación activa en el hecho juzgado, pese a que es acusado por golpes y heridas (art. 309 Código Penal dominicano). Afirma el reclamante, que la víctima no aportó testigos que corroboraran su versión, y que del examen al fallo del tribunal colegiado se desprende que no existe ningún elemento probatorio que lo vincule con la supuesta agresión. También denuncia el recurrente, que la corte incurrió en una decisión *ultra petita*, al rechazar su recurso y atribuirle solicitudes que su defensa nunca formuló, como una supuesta petición de suspensión de la pena, en abierta violación del principio de justicia rogada, que limita al juez a decidir únicamente sobre lo pedido por las partes.

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la

legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. En cuanto al primer agravio formulado por el imputado recurrente, consistente en que la corte de apelación habría incurrido en contradicción al señalar, en la sentencia, que no se visualiza su participación activa, y, no obstante, confirma la condena impuesta, destacamos, que este argumento no constituye una conclusión definitiva ni un razonamiento propio de dicha corte, sino que se inserta en la parte expositiva de la sentencia, donde el tribunal señala y sintetiza los argumentos planteados por la defensa del recurrente al momento de

exponer los medios del recurso. En ninguna parte de los fundamentos de la decisión recurrida la corte se pronunció en el sentido indicado. Por tal razón, es de lugar resaltar que la exposición de los argumentos de las partes no puede confundirse con la motivación propia del tribunal.

4.5. Por el contrario, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, en sus numerales 6, 8 y 9, la corte de apelación fue clara, precisa y categórica al establecer que la responsabilidad penal del imputado quedó acreditada más allá de toda duda razonable, a partir de una valoración conjunta, lógica y razonada de los medios de prueba incorporados al proceso, particularmente del testimonio de la víctima [redacted], quien, entre otras cosas, precisó que: "El tío mío me había amenazado de muerte y me había dicho palabras groseras, luego de 3 semanas, me invitaron a mi padre y a mí a la casa de un primo y estando presente, él se presentó, él que ya 3 semanas anteriores me había amenazado y dicho palparas groseras y había sacado un arma de fuego. Me dijo que tenía deseo de matarme. Me saca el arma intimidándome, luego de decirme todo eso y desearme la muerte, 3 semana después se presentó a la casa de mi primo y él se presenta y al verme me dice palabras groseras y el primo, al él decirme esas cosas a mi padre y a mí, nos pide que salgamos de la casa y al yo darle la espalda me

entra a trompadas por la espalda sin yo esperarme eso. El tío mío me dio las trompadas. A él le [redacted], pero el nombre de él es David. Recibí los golpes en la espalda. Iba yo para el suelo, pero había familiares míos y si no es por ellos caigo al suelo; me agarran, luego él se aparta y el primo mío fue a sacarnos por el frente de la casa a mi papá y a mí y nosotros procedimos a irnos teniendo el vehículo ahí y su arma, siempre él la carga en su vehículo. Teníamos miedo que él cogiera el arma y me agrediera." [*sic*]. Testimonio que, contrario a lo argüido por el recurrente, fue debidamente corroborado con otros medios probatorios, tales como, las pericias médicas, psicológicas y por los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público. Dicho análisis excluye cualquier ambigüedad o contradicción interna por parte de los jueces de segundo grado y evidencia una motivación coherente y suficiente; en consecuencia, quedó demostrado que el tribunal de primer grado valoró correctamente la prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de la Ley núm. 76-02,[1] sin incurrir en ilogicidades ni contradicciones. Asimismo, se constató que la sentencia cumple con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del referido

[1] Derogados por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

código, al exponer de manera clara y suficiente las razones que justificaron la condena, razón por la cual el medio recursivo fue rechazado por la alzada.

4.6. En ese sentido, es preciso destacar que "la sentencia debe ser analizada como un todo lógico y armónico, y no a partir de frases aisladas o descontextualizadas", en tanto constituye un principio fundamental de interpretación jurídica. Este postulado impone que el fallo judicial sea examinado de manera integral, atendiendo a la interrelación existente entre la exposición de los hechos, los fundamentos de derecho y la parte dispositiva, a fin de comprender cabalmente el razonamiento seguido por el juzgador. Tal enfoque responde a las reglas de la hermenéutica jurídica, orientadas a desentrañar la coherencia interna y la verdadera intención del texto legal, evitando lecturas fragmentarias que conduzcan a aparentes contradicciones o a interpretaciones erróneas del alcance real de la decisión judicial; en consecuencia, al no verificarse contradicción alguna ni insuficiencia de motivación en la sentencia recurrida, el fundamento alegado debe ser desestimado, por carecer de veracidad y fundamento jurídico.

4.7. Prosigue el recurrente alegando como segunda queja que no existen pruebas que le vinculen con la agresión que se le imputa; sin

embargo, dicho señalamiento resulta expresamente desvirtuado por los jueces de la corte de apelación. En efecto, en el numeral 6 de los fundamentos de la sentencia impugnada —transcrito íntegramente en el apartado 3.1 de la presente decisión— la alzada, tras examinar la sentencia apelada, confirmó que el testimonio de la víctima fue coherente, persistente y debidamente corroborado por otros elementos objetivos de prueba, tales como el certificado médico legal núm. 2022-095 de fecha 13 de enero del año 2021 y el informe psicológico forense de fecha 14 de enero de 2022, lo cual permitió establecer de manera suficiente la vinculación del imputado con los hechos juzgados.

4.8. En esa línea motivacional se verifica que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte pasaron por el cedazo del juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia, además fueron justipreciadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que procede desestimar el argumento analizado por improcedente.

4.9. En cuanto al tercer alegato de la parte recurrente relativo a que la Corte *a qua* procedió a rechazar su recurso, inobservando el fallo *ultra petita* por parte del tribunal de primer grado, pues, de forma deliberada y

fallando de manera *ultra petita*, procedió sin nadie haberle pedido, que la defensa había solicitado suspensión de la pena, algo totalmente incierto, se le atribuyeron solicitudes que la defensa nunca formuló —como una presunta petición de suspensión de la pena—, dicho planteamiento carece de fundamento jurídico. Conforme a la doctrina procesal, el fallo *ultra petita* se configura únicamente cuando el juez concede más de lo solicitado por las partes, excediendo injustificadamente el marco de sus pretensiones; sin embargo, no se produce tal vicio cuando el juzgador actúa dentro de las facultades que la ley expresamente le confiere, aplicando las consecuencias jurídicas que se derivan de los hechos debidamente probados.

4.10. Del examen de la sentencia recurrida se constata que la corte de apelación dio respuesta expresa y categórica al argumento citado en el numeral 8, precisando que el tribunal de primer grado, al dictar su decisión, no resolvió de manera excesiva ni se apartó de las pretensiones formuladas por las partes, sino que actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), norma que faculta al juzgador a otorgar al hecho la calificación jurídica correspondiente y a aplicar las consecuencias legales pertinentes, aun cuando estas no hayan sido expresamente solicitadas.

4.11. En ese contexto, la referencia a la suspensión de la pena no constituye una decisión fuera de lo pedido, sino el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional del juez de examinar integralmente las consecuencias jurídicas del hecho punible y la situación personal del acusado, dentro del marco del debido proceso. La sola consideración de dicha figura en la motivación de la sentencia no implica un exceso decisorio, sino el cumplimiento del deber judicial de valorar de manera global el caso sometido a su conocimiento.

4.12. De lo anteriormente expuesto se desprende, que no se configura el vicio de fallo *ultra petita* alegado por la parte recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado actuó dentro de los límites de sus atribuciones legales y la corte de apelación verificó correctamente la observancia del principio de legalidad y de justicia rogada. En consecuencia, la queja izada en este sentido debe ser desestimada, por carecer de sustento jurídico, y con ello el único medio del recurso.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221,

del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 595-1-2022-EPEN-00655
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00629
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0060

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01696, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Ernis [redacted], fiscalizador del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2023, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58-c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 060-2024-SPRE-00034, de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado [redacted], en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28, 58 literal c, 59 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo del año 2024, emitió la sentencia marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00088, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *de generales anotadas culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,0000.00).* ***SEGUNDO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en tres kilos dieciséis gramos (3.16) de cocaína clorhidratada.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de: a) Un (01) vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, placa núm. G307320, chasis núm. IC4RJFCG0EC202293; b) La suma de dos mil cuatrocientos ochenta y un dólares americanos con 00/100 (US$2,481.00) c) La suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00); d) Una (01) cadena color amarillo con una medalla color amarillo con forma de Jesús; e) Un (01) anillo color amarillo; un (01) reloj marca Diesel y color negro con amarillo; f) Un (01) guillo color amarillo, g) Un par de aretes color amarillo.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], a través de su representante legal interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00130, en fecha 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha doce (12) de julio de 2024, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de su nuevo abogado,* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00088, del seis (6) de mayo del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente, ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas procesales, por las razones antes señaladas* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.3).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la corte al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del ciudadano [redacted], ha realizado el vicio denunciado además de realizar una motivación contradictoria en cuanto a rechazar la suspensión condicional de la pena, no motivando en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del C. P. P. sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional; así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena de manera parcial, y que fue solicitado de manera subsidiaría ante la corte de apelación y que esta no respondió sobre este sentido. Resulta que es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a quo en relación al texto constitucional, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a quo, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma, y cuya determinación es una atribución exclusiva del juez sancionador. Lo antes dicho implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos por el artículo 339 del C. P. P., sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución y por ende, cuando amerite, como ocurre en este caso, el juez debe tomar las medidas pertinente en el caso de Pedro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted]. *En ese sentido, es clara la configuración del vicio denunciado por lo que el presente medio debe ser acogido. Agravios: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los, derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano* [redacted], *en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como un simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia debe casar la decisión de referencia, por lo que solicitamos respetuosamente lo siguiente.*

4. El medio propuesto se contrae a que la corte de apelación al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del ciudadano [redacted] ha realizado el vicio denunciado, además de realizar una motivación contradictoria en cuanto a rechazar la suspensión condicional de la pena, no motivando en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió a analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *En su ponencia oral, el abogado postulante les atribuyó a las juezas de la jurisdicción de primer grado haber violado los artículos 24, 41 y 341 del Código Procesal Penal, tras apartarse del acuerdo arribado entre el imputado y el Ministerio Público, consistente en la pena de cinco (5) años para cumplirse dos en prisión y tres bajo suspensión condicional, pero tales juzgadoras sin ofrecer motivación suficiente dispusieron que el justiciable vaya a la cárcel por la totalidad de la sanción impuesta, por lo que este letrado concluyó solicitando el acogimiento en sede de la corte de las pretensiones originales presentadas en el juicio de fondo, ya que el ciudadano [redacted] admitió la comisión del hecho punible invocado. Con el estudio realizado sobre la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00088, del seis (6) de mayo de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, salta a la vista que en la ocasión se trata de la consumación de un hecho punible, dotado de certeza incontrovertible, hasta el punto de que el ciudadano [redacted] asumió concienzudamente la responsabilidad penal, derivada de la infracción invocada, mediante defensa material y técnica positiva, en tanto que en el juicio de fondo hubo acuerdo entre justiciable y representante del Ministerio Público actuante, consistente en la imposición de cinco (5) años de privación de libertad, pena que fue acogida ante la jurisdicción de primer grado, sin que en dicha fase los abogados que le prestaron asistencia jurídica, [redacted] y [redacted], peticionaran esa vez suspensión condicional total o parcial de la condenación acordada, por*

> *lo que resulta impropio que el ahora convicto, a través de un nuevo letrado, haya cuestionado el acto judicial producto de semejante solución alterna del conflicto penal, en consecuencia, a sabiendas de todo lo ocurrido procede entonces rechazar la acción recursiva en referencia, a fin de confirmar la sentencia atacada, ya que la presente apelación carece de méritos legales, máxime cuando la adjudicación de derecho fue el resultado de la libre voluntad de las partes procesales.*

6. Contrario a lo que sostiene el recurrente, en primer lugar, se verifica que la Corte *a qua* no acogió parcialmente el recurso de apelación que la apoderó, sino que procedió a rechazarlo por no acarrear la decisión impugnada los vicios argüidos por el recurrente, al comprobar que ciertamente hubo un acuerdo entre el imputado y el órgano acusador, el cual consistía en la imposición de la pena mínima de cinco (5) años, la cual fue acogida ante la jurisdicción de primer grado, sin que en dicha fase los abogados que ostentaban la representación jurídica, [redacted] y [redacted], hayan solicitado suspensión condicional total o parcial de la condenación acordada, por lo que considerando improcedente el vicio invocado, a través de un nuevo letrado, cuestionando el acto judicial, por lo que procedieron a rechazarlo, motivos con los cuales esta alzada está conteste, en tal sentido se rechazan las conclusiones externadas por la defensa del recurrente ante esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima −y le es exigible al juez− es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[1]

8. A tales fines, conviene precisar en torno al razonamiento de la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, norma imperante al momento del conocimiento del proceso; no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[2]

9. Analizado el fallo impugnado, esta Sala Casacional observa que contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, los cuales si bien no fueron enunciados de forma precisa se subsumen en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, el cual fue establecido por el juzgador en los términos siguientes: *En el presente caso, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida, la posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, conforme lo preceptuado en el artículo 5 literal a) de la mencionada Ley 50-88, a saber: a) El elemento material, constatado en virtud de que el imputado se encontraba en posesión de las sustancias ocupadas, las que transportaba en el interior de su vehículo; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente, indebida de*

[2] Sentencia núm. 303, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha droga; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Ley 50-88, en sus acápites XXXIV, XXXV, XXXVI, conceptualiza como "posesión", el acto material de tener sustancias controladas, "posesión culposa", la tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben, y la "posesión ilícita", es cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso, contrario a la prohibición expresa de la ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas, lo cual se encuentra configurado en cuanto al imputado; de donde se configura el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el contexto social donde se cometió la infracción, y el daño a la sociedad; por lo que no ha lugar a la queja planteada.

10. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, conforme a los tipos penales endilgados de tráfico de sustancias controladas, artículos 5 letra a, 28, y 75 párrafo II,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sancionada con una pena de 5 a 20 años de prisión, siéndole impuesta la pena mínima de 5 años, donde se observa que para su imposición primer grado como la corte al ratificarla brindaron motivos suficientes que la justifican.

11. Cabe precisar, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al descartar de manera implícita la suspensión de la pena no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley; en ese tenor, esta Sede de Casación no advierte razones para variar el modo de ejecución de la pena; por tanto, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar las conclusiones presentadas al respecto ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación constitucional alegada por el recurrente, ya que en modo alguno fueron transgredidas por las instancias que nos preceden, por el contrario, su proceder se enmarca dentro de los paramentos establecidos por la carta magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

13. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que nos apodera y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

15. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02600
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0119

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; y Doris J. Pujols Ortíz, jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula, [redacted], provincia Santiago, recluido CCR-8 Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En la forma se acoge como regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por órgano de su defensora pública [redacted]. Defensora Pública: en contra de la Sentencia No. 371-03-2023-SSEN-00184 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser interpuesto conforme la norma penal vigente.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se declara parcialmente con lugar, en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de excluir por vía de supresión el tipo penal de tentativa de asesinato en favor del imputado; se modifican los numerales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y se declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales B y D 331 y 332 literales A y B del Código Penal Dominicano, consistente en Violencia Contra la Mujer Basada en su Género e*

Exp. 2016-2022-EPEN-02600
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *Intrafamiliar Agravada. Violación Sexual y Actividad Sexual No Consentida en perjuicio de la señora [redacted]. En consecuencia, se condena al señor [redacted] a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago y al pago de una multa de cien mil pesos en favor del estado dominicano. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada si fuese necesario.* ***TERCERO****: Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes incluyendo al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial de Santiago y al ministerio público [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00184, de fecha 26 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado de violar las disposiciones consagradas en el artículo 2, 295, 296, 297, 302, 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d) 331 y 332 literales a) y b) del Código Penal dominicano, consistente en: tentativa de asesinato, violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida, en perjuicio de la víctima [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01569, dictada por esta sala el 25 de agosto de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, por sí y por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Segundo: Que sea casada la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00106, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de agosto de 2024, por resultar la misma manifiestamente infundada, respecto a la inclusión por vía de supresión respecto al tipo penal de tentativa de asesinato, y por resultar dicha sentencia carente de fundamentación y falta de estatuir, dictar un dispositivo condicional e hipotético, que no decide un punto de derecho, contrario los principios de justicia rogada, congruencia y el propio principio dispositivo.*

1.4. Fue escuchada además, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00106, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; notificada en fecha 27 de agosto del año 2024 por estar acorde a las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, que esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, excluyendo los tipos penales 309-3 literales b y d, 331 y 332, quedando exclusivamente el artículo 309-1-2 colocando una sanción penal de 2 años y 8 meses privado de libertad o, en su defecto, una de 5 años aplicando lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien anular la decisión impugnada, resolviendo directamente las cuestiones planteadas procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio; respondiendo al magistrado fiscal rechazar la sentencia recurrida por el procurador general titular de dicho departamento, en esas atenciones confirmar la sentencia en favor del ciudadano* [redacted].

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de agosto de 2024, ya que el Tribunal a quo al variar la calificación del hecho de tentativa de asesinato y con ello imponer una pena de 30 años de reclusión, califica el hecho por violación a los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d), 331 y 332 literales a) y b) del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida, e imponer una pena de 15 años de reclusión ha beneficiado al recurrente, pues se trata de un hecho grave y el Tribunal a quo debió acoger totalmente la culpabilidad contenida en la acusación, como así lo determinó el tribunal de primer grado, razones por las cuales se descarta que al imputado le hayan violado derechos fundamentales, y que la sentencia sea manifiestamente infundada, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

1.6.Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.7. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00009, emitido por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2026, mediante el cual se llama a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el viernes treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026) y así completar su quórum para el conocimiento de la audiencia fijada.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Doris J. Pujols Ortíz. Con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente, arguye contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de disposiciones legales y constitucionales; (artículos, 18, 24 y 108 del Código Procesal Penal dominicano artículos 309-3 literal b y d, artículos 331 y 332 a y b, del Código Penal dominicano) y contraria con fallos anteriores de la SCJ.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Que pese hacer constar al respecto la Primera sala de la corte se limitó a responder a nuestro segundo medio lo siguiente: "Los jueces de primer grado hicieron una sabia y justa valoración de todo el elenco probatorio […]. Si observamos de manera detenida el artículo 309-3 literal b, requiere corroborar que la violencia ejercida causare grave daño corporal a la víctima, sin embargo no es lo que se evidencio en el presente proceso ¿por qué ? pues si bien es cierto el certificado del departamento de ginecóloga forense refiere como nota lo siguiente: "En vista de los hallazgos antes señalados, en región orbitaria y subconjuntival de ojo derecho, aunado esto a perdida de la memoria temporal, no descartamos la presencia de una lesión de tipo conmoción cerebral (lesión cerebral traumática que afecta la funciones del cerebro) por lo que se refiere a neurología, pendiente reporte de tomografía de cráneo". No menos cierto es que no aportaron un certificado del departamento de neurología, pues se supone que son aspectos que están relacionados a prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de todas las enfermedades y trastornos que afectan al cerebro y*

al sistema nervioso y evidentemente un ginecólogo forense realiza un peritaje genital más no es el experto en la materia para poder determinar que ciertamente la victima quedara con una lesión cerebral traumática sobre todo cuando tampoco evidencia que se le realizara algún estudio relacionado al cerebro, es una falta de respeto del sistema de justicia, al imputado y al sistema salud dar por acreditado una información emitida por una ginecóloga cuando le corresponde a neurólogo. Así de igual manera atacamos lo concerniente al artículo 309-3 literal c, ya que no quedo demostrado que ciertamente las agresiones de la víctima fueran en presencia de una menor de edad, esto en razón de que el hecho de sostener la testigo Dilenia [redacted] (sentencia 371-03-2023-SSEN00184 pág. 9, anexa) que escuchó a su nieta gritar por un espacio de media hora no puede dar por cierto tal configuración, inclusive volvemos y recalcamos las interrogantes planteadas en el recurso de apelación […]. Finalmente en lo concerniente a la calificación jurídica de 331 y 332 del Código Penal dominicano donde se le quiso catalogar que fue violada sexualmente la victima mediante fuerza y sin su consentimiento es preciso establecer que no se puede determinar que la misma fuere violada por que la madre de la víctima le encontrara desnuda, pues si ciertamente la misma estaba durmiendo hay personas que tiende a acostarse si nada de ropa, pero más aún el hecho que la prueba por excelencia en estos tipos penales es el informe de ginecología forense (anexo) sostenga"ocurrencia de penetración vaginal reciente y prolonga"" no significa que fuese a causa de una violación sexual, pues debemos de recordar que estamos en presencia de una persona que

llevaba una actividad sexual muy activa con su esposo y que pudo haber tenido relaciones sexuales antes de tener la referida discusión diferente seria que el certificado se haga constar algún hematoma tomando en cuenta que fue de manera brusca y sin el consentimiento de la víctima. Que pese a que el certificado médico (anexo) tiene coloración rojiza, sin embargo, una persona que tenga relaciones sexuales y prolongada es un síntoma normal mas no por ello signifique que es sinónimo de una violación sexual como así lo quiso sostener la víctima quien es parte interesada en el proceso, quien no recuerda si ciertamente paso dicha violación sexual y una testigo referencial quien tiene de igual manera un interés marcado que alega encontrarla tirada y desnuda. En esas atenciones por todo lo que hemos planteado en este proceso en los párrafos anteriores es que la defensa firmemente se atreve a manifestar que no se daban tales calificaciones jurídicas, pues es notorio que por falta de certeza pero sobre todo falta de los elementos del tipo para la configuración del ilícito penal queda más que claro que amerita la variación de la calificación jurídica a violencia intrafamiliar, pues el mismo imputado en sus declaraciones admite las circunstancias que realmente sucedieron (declaraciones que fueron omitidas) y no así como quiso colocarlo el órgano acusador conforme a una víctima que jamás se colocaría como calumniadora.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría General Regional de Santiago

2.1. El Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría General Regional de Santiago, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 CPP) respecto a la exclusión por vía de supresión del tipo penal de tentativa de asesinato.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 CPP) por falta de estatuir o de decidir […]*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Para justificar la exclusión por vía de supresión del tipo penal de tentativa de asesinato la Corte a qua en el ordinal núm. 12 de la sentencia expresa lo siguiente (el subrayado es nuestro): […] Razonamiento infundado e incompleto puesto que de la lectura de ese párrafo no se establece una conexión lógica o racional de por qué no se configura a juicio de la alzada el tipo penal de tentativa de asesinato. La Corte a qua se limita a afirmar que dicho penal no se caracteriza porque de las pruebas presentadas en juicio se determinó que la víctima y su agresor eran pareja, que tienen 5 hijos en común y que viven en la misma dirección que la madre de la víctima. O sea, de las variables contenidas en el argumento expuesto por la alzada establece una relación razonable. No existe un razonamiento que conjugue las premisas y que permita arribar a una conclusión. En este párrafo la Corte lo que ha*

dicho es que no hay tentativa de asesinato porque la víctima y su agresor eran pareja, con 5 hijos y que viven con la suegra del agresor. Lo anterior no tiene sentido, porque entre estas situaciones tácticas no hay relación racional. Este considerando (núm. 12, página 17) de la sentencia constituye un razonamiento infundado y carente de lógica, […] Otro yerro en que incurre la Corte a qua es respecto al contenido del art. 2 del Código Penal que describe la tentativa en materia criminal. […] La Corte a qua, en una errónea lectura e interpretación del texto afirma que además del principio de ejecución y la intención delictuosa "se necesita concretarse la causa contingente o extraña al agente infractor", lo que no es cierto. La presencia de la conjunción disyuntiva en el texto significa que basta una sola de las variables descritas para configurar la tentativa. […] Considera la Corte a qua que el razonamiento del tribunal de juicio es "totalmente contradictorio". lo que constituye otra muestra de desconocimiento de la lógica formal y del propio lenguaje común, porque una proposición contradictoria admite término medio, o sea, un razonamiento no puede ser "parcialmente contradictorio". Pero este no es el punto esencial del problema, sino la construcción hipotética y antojadiza que hace la Corte a qua. que, sin recibir o valorar pruebas o verificar alguna cuestión de hecho, concluye que circunstancia facilitaba que el agente infractor terminara de matar". no esa Contrastando ambos razonamientos, el del tribunal de juicio y el de la Corte, tenemos que la contradicción está en la alzada. Nótese que la propia Corté reconoce de manera tácita la intención de matar, pero la interpreta en sentido contrario al tribunal de juicio, como si fuese un desistimiento voluntario del agresor

> *ante el desvanecimiento de la víctima producto de la asfixia. No es otro el sentido del enunciado "esa circunstancia facilitaba que el agente infractor terminara de matar". […]* ***Segundo Medio****: Este medio de casación va dirigido al ordinal segundo de la sentencia, […] Debo reconocer que es la primera vez que veo algo semejante. Nada menos que un dispositivo condicional o hipotético. Un dispositivo que no dispone nada. Un dispositivo que no falla conforme al esquema establecido para la sentencia, cualquier sentencia, vista como acto procesal que dirime un conflicto o que declara, extingue o reconoce una situación jurídica dada. […] Nótese que en el caso que nos ocupa, como hemos destacado, la parte final del dispositivo está condicionada, faltando la congruencia con respecto a las conclusiones presentadas por las partes, en franca violación a los sacrosantos principios fundamentales del proceso, como el de justicia rogada (art. 336 CPP), el principio dispositivo, por el que la decisión debe acoger o rechazar lo peticionado, afirmar o negar. Un análisis del dispositivo de la sentencia evacuada por la Corte a-qua permite concluir que no fueron observados estos principios medulares descritos, incurriendo de manera especial en falta de estatuir, como ha sido expuesto en el presente memorial.*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Es evidente que de los hechos fijados en la etapa de juicio, […] no se caracteriza la tentativa de asesinato en el caso de la especie, pues de las pruebas […] se pudo verificar en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio de fondo que el imputado [redacted] era expareja con la víctima [redacted], que tienen 5 hijos en común, que convivían en la misma dirección que la madre de la víctima [redacted]; […] En lo relativo a la tentativa de homicidio, considera la Corte que jurisprudencia constante y así lo prescribe el numeral 2 del Código Penal […], que para demostrar la conducta antijuridica además del comienzo de ejecución del acto y la intención delictuosa del imputado [redacted] al momento de intentar ahorcar a la señora [redacted] se necesita concretarse la causa contingente o extraña al agente infractor para que no se haga realidad el homicidio o muerte de la víctima. Pues en ese orden el tribunal a quo se limita en su fundamento 15 señalar lo siguiente;" que el hecho que impidió que matara a la víctima el imputado fue que ésta quedó inconsciente". Estima este Tribunal de Alzada, que contrario a lo afirmando por los jueces del a quo ese razonamiento es totalmente contradictorio porque esa circunstancia facilitaba que el agente infractor terminara de matar a la víctima, y por tanto, no constituye la causa contingente que vedara la consumación de el crimen de homicidio; y de los hechos determinados en la causa no se probó ningún otro evento que frenara la intención dolosa del imputado y el comienzo de ejecución de su accionar ilícito porque no intervino por ejemplo un hijo de la víctima, ni la madre de ésta para impedir que el acusado la matara. Por lo que la Corte, acoge de manera parcial el primer medio de reclamo del apelante, y en mérito a los motivos acotados por vía de supresión excluye el tipo penal de tentativa de asesinato en el presente proceso. […]La Corte, ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constatado, que los jueces del tribunal a quo al determinar los verdaderos hechos de este proceso, han dado razones y motivos más que suficientes de porqué se subsumen los tipos penales de violencia contra la mujer basada en genero e intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida cometidas esas conductas antijurídicas por el imputado [redacted] en perjuicio de la señora [redacted]. Pues, […], si bien es cierto que no se demostró en juicio la tentativa de asesinato en contra del imputado, en cuanto a los demás cargos radicados en juicio por la parte acusadora, […], reiteramos convencieron a los Jueces del Tribunal a quo y así lo dejan por sentado en sus motivos y argumentos jurídicos de su decisión, en base a la valoración que realizaron […] y demostraron más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], en su condición de ex pareja de la víctima [redacted], con quien procreó 5 hijos en común ejerció violencia contra la mujer en razón de su género e intrafamiliar agravada al golpearla, sin razones justificadas, en presencia de hijos, violarla sexualmente y tener actividad sexual sin el consentimiento de la víctima, porque al tratar de ahorcarla la víctima estaba inconsciente lo que se interconecta con el contenido del reconocimiento médico:. aunado al hecho revelado por las declaraciones de las testigos deponentes en la causa y por las pruebas periciales informes psicológicos que el encartado también ejerció violencia psicológica y verbal […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El acusado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable por los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d) 331 y 332 literales a) y b) del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; decisión que al ser recurrida en apelación por el imputado, y la Corte *a qua* acogió su recurso de manera parcial, y ordenó la modificación de los numerales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, declaró culpable al imputado Julio .Manuel Fernández de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y d; 331 y 332 literales a y b del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida en perjuicio de la referida víctima, en consecuencia, condenó a [redacted] a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el CCR-8 Rafey Hombres, Santiago y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al haber respondido de manera genérica e insuficiente el segundo medio del recurso de apelación, en el cual se denunció la errónea aplicación de los artículos 309-3 literales b) y d), así como de los artículos 331 y 332 del Código Penal dominicano, sin examinar ni refutar los cuestionamientos concretos formulados por la defensa sobre la falta de pruebas suficientes para acreditar los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos, lo que a su entender, vulnera el deber de motivación razonada previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Sostiene, que la alzada omitió pronunciarse sobre la inexistencia de prueba idónea del grave daño corporal exigido por el artículo 309-3 literal b), dado que el único documento médico fue emitido por una ginecóloga forense sobre la base de una hipótesis no corroborada por evaluaciones neurológicas o estudios especializados, así como también dejó sin respuesta el alegato relativo a la supuesta comisión de las agresiones en presencia de una menor de edad, sin prueba directa que lo acredite, y finalmente soslayó el análisis de los cuestionamientos vinculados a la calificación jurídica de violación sexual, al no existir elementos objetivos que demuestren una penetración forzada y sin consentimiento, limitándose a acoger de forma acrítica las conclusiones del tribunal de primer grado.

4.4. Respecto a las impugnaciones realizadas por el recurrente en apelación, en torno a los tipos penales retenidos por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua*, estimó que los jueces del Tribunal *a quo* expusieron razones suficientes y debidamente motivadas para subsumir los hechos probados en los tipos penales de violencia contra la mujer basada en género e intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida, al quedar demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado, en su condición de ex pareja de la víctima y padre de sus cinco hijos, ejerció violencia física, sexual, psicológica y verbal en su perjuicio, incluyendo agresiones físicas en presencia de los hijos y actos sexuales sin consentimiento cuando la víctima se encontraba inconsciente, apoyándose dicha conclusión en la valoración conjunta de las declaraciones testimoniales, el reconocimiento médico y las pruebas periciales psicológicas, aclarando que, si bien no se acreditó la tentativa de asesinato, los demás cargos formulados por la acusación quedaron plenamente probados.

4.5. Así las cosas, de la decisión impugnada se desprende, que contrario a lo alegado, dicho órgano, sí se refirió de manera detallada a las razones por las cuales llegó a la conclusión, de que los tipos penales a los que hace alusión el recurrente se encuentran configurados, todo lo cual se puede constatar en

los fundamentos 15, 16 y 17, en los que, conforme se desprende del párrafo que antecede, quedó cubierto todo lo invocado.

4.6. No obstante haber verificado, que la Corte de manera correcta contestó las alegaciones del recurrente en apelación, en relación con la calificación jurídica de violencia contra la mujer basada en género e intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida, esta alzada tiene a bien puntualizar:

a) En cuanto a la calificación jurídica prevista en el artículo 309-3, literales b) y d), la misma quedó adecuadamente acreditada, debido a que se estableció de manera clara que el accionar del imputado ocasionó un grave daño corporal a la víctima y que tales acciones fueron cometidas en presencia de una menor de edad. En efecto, la jurisdicción de primer grado valoró el testimonio de la madre de la víctima, la señora [redacted], quien expresó, entre otras cosas: "*yo escuché a mi nieta llorando, tenía más de media hora llorando; voy y subo, ya que mi hija y él vivían encima de mí, y cuando llego veo a mi hija desnuda*". De dicho testimonio se desprende inequívocamente que en la residencia se encontraba una menor de edad al momento de la ocurrencia del hecho.

b) Sumado a lo anterior, conforme se desprende del certificado médico practicado a la víctima [redacted], al ser evaluada presentó los siguientes hallazgos: *A-cara: Hematoma circular, que abarca la región orbitaria derecha y parte de la izquierda. Hematoma subconjuntival (parte blanca del ojo), que interesa al ojo derecho. Pendiente reporte de tomografía de cráneo. B-Cuello: Hematomas circulares de predomino cara latero lateral derecha por digito presión (maniobras de estrangulamiento). Periodo de curación de 21 días*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provisional para ser revalorado en dicho periodo. 2-A la evaluación médica genital y para genital forense los siguientes hallazgos: a Carúnculas mirtiformes (restos del himen de una mujer que ha parido), b- fisuras y eritema (coloración rojiza) en introito vaginal. Compatibles con la ocurrencia de penetración vaginal reciente y prolongada, c-región anal sin evidencias de ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas; prueba que aunada a las declaraciones de la propia víctima [redacted], quien manifiesto que *el imputado llegó nuevamente a la casa, la agarró por el cuello, le decía que la suelte y ella sentía que se asfixiaba, hasta que no supo más de ella; y que al ser evaluada resultó con golpes en el abdomen;* demuestran que con su accionar el imputado causó graves daños a la víctima.

c) En lo relativo a los artículos 331 y 332 del Código Penal dominicano, igualmente quedó demostrado que la víctima fue objeto de violación sexual, conforme al certificado médico legal descrito previamente, el cual establece que, la señora [redacted] presentó *fisuras y eritema (coloración rojiza) en el introito vaginal, hallazgos *compatibles con la ocurrencia de una penetración vaginal reciente y prolongada.* A ello se suma el testimonio ofrecido por la propia víctima, quien, entre otras cosas, manifestó que "*resulté violada*"; lo que demuestra de manera concordante y suficiente que fue víctima de violación sexual no consentidas por parte del imputado.

4.7. Aun cuando el recurrente circunscribe su disconformidad a la calificación jurídica otorgada con base en los artículos 309-3, literales b) y d), así como en los artículos 331 y 332 del Código Penal dominicano; resulta pertinente que esta alzada examine si los hechos fijados en la sentencia se subsumen correctamente en la figura prevista en el artículo 309-1 del Código

Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, a los fines de verificar la debida adecuación típica y la correcta aplicación del derecho.

4.8. Con ese objetivo, resulta oportuno realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis, en aras de reforzar las consideraciones expuestas tanto por la corte de apelación como por el tribunal juzgador, con respecto del tipo penal de violencia de género atribuido y probado en contra del justiciable.

4.9. En el derecho penal sustantivo dominicano, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.10. La alzada precisa, además, que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.[1]

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado[2] que, del análisis del texto penal sustantivo comentado, se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, son descritos como: *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal*.[3]

4.12. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto que: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y*

[1] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss y Sent. núm. SCJ-SS-23-1142 de fecha 31 de octubre de 2023
[3] Sentencia SCJ-SS-25-1007, de fecha 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

4.13. Conviene precisar, además, que la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

4.14. Resulta oportuno destacar que la violencia contra la mujer no es ejercida únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación con respecto a los hombres, y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.

4.15. Y es que, la violencia contra la mujer no es tipificada solo en aquellos casos en que el imputado expresa el motivo de su conducta cuando dice, por ejemplo, “eres mía o de nadie más” o “si no estás conmigo no estarás con

nadie", pues la intención del sujeto activo puede estar presente en el contexto de su comportamiento y actitud sin decir una sola palabra.

4.16. A partir de lo anterior, a los fines de determinar si la infracción atribuida al imputado [redacted] se enmarca en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora [redacted], quien, en su calidad de testigo y víctima, declaró ante el tribunal de primer grado lo siguiente: S*oy ama de casa, estoy aquí por el caso de mi hija, ellos estaban discutiendo la noche antes, tienen cinco (5) hijos, yo escuche a mi nieta llorando, tenía más de media hora llorando, voy y subo, ya que mi hija y él vivía encima de mí, cuando llego veo a mi hija desnuda, golpeada, no conocía a sus hijos, le había dado por el vientre, Julio la dejo por muerta, no fue la primera vez que le hizo eso, otras veces la había mandado para el médico, eso ocurrió en Los Prados en la calle 12, casa no. 11, la lleve al médico; de este testimonio se extrae que la testigo es madre de la víctima, la cual narro que escucho a una nieta de ella dando grito por espacio de media hora, lo que motivo ir hasta la casa de su hija, quien vive encima de ella, que a! llegar vio a su hija desnuda, golpeada e inconsciente,* hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, ante la participación activa del recurrente en la comisión del hecho.

4.17. Y es que, los hechos cometidos por el imputado evidencian un manifiesto prevalimiento, derivado especialmente de la condición de mujer de la menor de edad. Esto es, que quedo revelado que este agredió a la víctima en el transcurso de su relación de pareja y su decisión de actuar con violencia se hizo más viable por el hecho de que su potencial víctima era mujer, en cuya condición ha sido centro de una cultura histórica social de opresión y agresión, explícita e implícita, lo cual motivó su acción.

4.18. De tal manera, y contrario a lo pretendido por el impugnante, los tipos penales de violencia contra la mujer basada en género e intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida quedaron debidamente acreditados más allá de toda duda razonable, con sustento en el conjunto probatorio aportado por el órgano acusador, el cual fue legalmente incorporado, debidamente debatido y valorado conforme a las reglas de la sana crítica por la jurisdicción competente. En ese sentido, se verifica que la decisión impugnada se encuentra fundada en hechos plenamente comprobados y en una correcta aplicación del derecho, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad ni vulneración de garantías procesales; por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de sustento jurídico, y procede el rechazo del recurso de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría General Regional de Santiago

4.19. La parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* excluyó de forma infundada y carente de lógica el tipo penal de tentativa de asesinato, al no establecer una conexión racional entre los hechos y la conclusión alcanzada, apoyándose en circunstancias personales irrelevantes; además, denuncia una errónea interpretación del artículo 2 del Código Penal dominicano al exigir de manera acumulativa requisitos que la ley prevé de forma disyuntiva, así como la invocación genérica de una supuesta jurisprudencia constante contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y finalmente atribuye a la propia alzada una motivación contradictoria al reconocer implícitamente la intención homicida y reinterpretarla como desistimiento voluntario, en contradicción con lo decidido por el tribunal de juicio tras la valoración integral de la prueba.

4.20. Como segundo medio, la parte recurrente endilga a la sentencia impugnada la falta de estatuir o de decidir, puesto que, a su juicio, el dispositivo no estatuye ni resuelve el conflicto sometido, apartándose del esquema esencial de toda sentencia como acto jurisdiccional. Alega que esta forma de decidir evidencia una incongruencia con las conclusiones de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y vulnera los principios de justicia rogada y dispositivo, consagrados en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.21. Por la similitud que guardan los medios propuestos, la alzada procederá a su análisis de manera conjunta.

4.22. La Segunda Sala constata, que la Jurisdicción de Apelación, para excluir la calificación jurídica de tentativa de asesinato, concluyó que, conforme a los hechos probados en el juicio, no se configura la tentativa de asesinato, ya que, aunque se acreditó el inicio de ejecución y la intención del imputado al intentar ahorcar a la víctima, no se demostró la existencia de una causa contingente o externa que impidiera la consumación del homicidio, como exige la ley y la jurisprudencia. A su parecer, el tribunal *a quo* incurrió en un razonamiento contradictorio al considerar que la inconsciencia de la víctima evitó su muerte, pues dicha circunstancia, lejos de impedirla, facilitaba la consumación del hecho. Al no comprobarse ningún evento externo que frenara la acción del imputado.

4.23. Al respecto es oportuno establecer, que conforme las previsiones de los artículos 296 de nuestro Código Penal, dispone: *El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato*. Y por su parte, el artículo 297, de la referida norma, establece: *La premeditación consiste en el designio formado*

antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

4.24. Del análisis del caso que ocupa la atención de esta Alzada, se desprende, que la jurisdicción de primer grado, retuvo como hechos probados los siguientes: *El imputado [redacted], en fecha 18 de noviembre de 2022, tuvo una discusión con la señora [redacted] como a las 9:00 de la noche, porque no encontraba un vestido, retirándose el encartado de la residencia; posteriormente regresó en horas de la madrugada aproximadamente a las 1:30 a.m., y procedió a agarrar por el cuello a la víctima, intentando asfixiarla, luego de la misma estar inconsciente tuvo relaciones con ella y se marchó nueva vez de la vivienda. Entre el imputado y la victima hubo una relación de pareja, durante la cual tuvieron varios hijos, además durante esta relación el imputado ejerció maltrato físico, verbal, emocional, sexual, psicológico, emocional, celos y constantes amenazas de muerte*[4].

4.25. De lo previamente determinado se desprende, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta Segunda Sala estima que de los hechos retenidos como probados por la jurisdicción de primer grado no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de asesinato, previsto y

[4] Ver fundamento 13, página 10 de la sentencia de primer grado.

sancionado en los artículos 2 y 297 del Código Penal dominicano, debido a que, si bien quedó acreditado que el imputado ejerció violencia extrema contra la víctima al intentar asfixiarla, dicha conducta, por sí sola, no permite tener por caracterizada ninguna de las circunstancias calificativas exigidas por la ley para elevar el homicidio a la categoría de asesinato.

4.26. En efecto, de la valoración integral del cuadro fáctico no se desprende la existencia de premeditación, en tanto no se ha probado que el imputado haya concebido y reflexionado con anterioridad suficiente un plan deliberado para causar la muerte de la víctima; del mismo modo, no se verifica la alevosía en su concepción jurídica, pues la situación de indefensión de la víctima fue consecuencia inmediata del propio ataque y no el resultado de una maniobra previa destinada a asegurar la ejecución del hecho sin riesgo para el agresor, razones por las que, la alzada estima correcta la exclusión por parte de la jurisdicción *a qua,* del referido tipo penal.

4.27. Ahora bien, aun cuando, conforme a lo precedentemente expuesto, no concurren en el caso de la especie las circunstancias legales requeridas para fijar la calificación jurídica de tentativa de asesinato, esta Sala estima que de los hechos soberanamente comprobados sí se verifican los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, en grado de tentativa, conforme a lo

previsto en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Esto así, puesto que quedó debidamente establecido que el imputado realizó actos positivos, directos e inequívocos tendentes a causar la muerte de la víctima, pues; si analizamos el contexto violento del cuadro fáctico, se demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve que este procedió a agarrarla por el cuello con fuerza suficiente para provocarle la pérdida del conocimiento, conducta que constituye un comienzo de ejecución del delito de homicidio, en tanto se trata de un medio objetivamente idóneo para producir el resultado muerte.

4.28. De igual modo, estima la Corte de Casación, que la intención homicida del imputado se infiere de manera razonable y conforme a las reglas de la sana crítica, no solo del medio empleado, sino también del contexto previo de violencia reiterada, amenazas de muerte y maltratos físicos y psicológicos ejercidos durante la relación de pareja, lo cual permite concluir que su accionar no obedeció a un mero ánimo de causar lesiones, sino a la voluntad consciente de atentar contra la vida de la víctima; y la no consumación del resultado fatal no fue consecuencia de un desistimiento voluntario del imputado, sino de una causa ajena a su voluntad, puesto que, la víctima logró sobrevivir pese a la agresión, circunstancia que satisface

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenamente el presupuesto legal exigido para la configuración de la tentativa punible, conforme al artículo 2 del Código Penal.

4.29. Que resulta oportuno precisar que, el estrangulamiento o asfixia constituye un medio típicamente mortal. En este caso, el agente inició su ejecución con dicha modalidad y el resultado muerte no se produjo por factores externos, de modo que la conducta debe ser subsumida en la tentativa de homicidio, y no reducida a figuras de menor entidad; siendo oportuno establecer, que ha sido fijado previamente por esta Corte de Casación[5], que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, es decir, la causa contingente puede provenir de las acciones de un tercero, pero también de cualquier otra circunstancia de hecho que evite la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, como ocurrió en este caso.

4.30. Sin duda, esta Suprema Corte de Justicia no comparte el criterio de la corte de apelación. Verdaderamente, lo que impidió que el imputado continuara estrangulando a la víctima hasta acabar con su vida no fue su intención de regresar al camino de la legalidad, sino, la impresión —por suerte

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013 emitida el 23 de septiembre de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

equivocada— de que esta ya había fallecido, aunque en realidad se había desmayado, esto es, que a su juicio el crimen ya había sido consumado, pues "la dejó por muerta", como afirmó su madre [redacted], al punto de que no reconocía a sus propios hijos.

4.31. En función de eso es incuestionable que el acusado no desistió voluntariamente de la consumación del crimen, pues los hechos acreditados demuestran la causa contingente que excluye esa posibilidad, por lo que corresponde condenarlo por tentativa de homicidio voluntario, lo que evidentemente repercutirá en la sanción, por tratarse de la retención de un tipo penal de mucha más gravedad, como solicitó el Ministerio Público y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.32.En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a declarar parcialmente con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, agrega a la calificación jurídica retenida por la Corte *a qua* el homicidio voluntario, como constará en el dispositivo, todo ello en virtud de

las disposiciones del artículo 444.2.a (antiguo artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal, que instituye Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025. El resto de la decisión será confirmada, pues se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia; pero aumentando la pena a veinte (20) años de reclusión mayor.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, que instituye Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede compensar a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa únicamente en cuanto a la calificación jurídica, condenándole por tentativa de homicidio voluntario, violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida, tipos penales consagrados en las disposiciones de los

artículos 2, 295, 304, 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d) 331 y 332 literales a) y b) del Código Penal dominicano, e imponiéndole la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Tercero: Compensa el pago de costas.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados [redacted] y [redacted].

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Doris J. Pujols Ortiz.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en

los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 18 de noviembre 2022, aproximadamente 9:00 de la noche, el imputado [redacted], tuvo una discusión con la señora [redacted] porque no encontraba un vestido, retirándose el imputado de la residencia; posteriormente regresó en horas de la madrugada aproximadamente a las 1:30 a.m., y procedió a agarrar por el cuello a la víctima, intentando asfixiarla, luego de la misma estar inconsciente tuvo relaciones con ella y se marchó nueva vez de la vivienda.
- Entre el imputado y la víctima hubo una relación de pareja, durante la cual tuvieron varios hijos, además durante esta relación el imputado ejerció maltrato físico, verbal, emocional, sexual, psicológico, emocional, celos y constantes amenazas de muerte.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b), c,) d) y e), 331 y 332 literales a) y b) del Código Penal dominicano, consistente en tentativa de asesinato, violencia contra la mujer basada en su género, violencia intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2023-SSEN-00184, el 26 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d), 331 y 332 literales a) y b) del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2024, que declaró parcialmente con lugar el referido recurso y modificó los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada,

condenó al imputado por violación de los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d), 331 y 332 literales a) y b) del Código Penal dominicano, y cumplir la pena de 15 años de prisión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico

a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los argumentos del recurso de casación interpuesto por [redacted] y acoger de manera parcial el recurso del ministerio público; sin embargo, entendemos que se debió variar la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género, subsumiéndola en el tipo penal correspondiente; en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, resulta pertinente aclarar que el Ministerio Público presentó acusación en contra de [redacted] en los términos siguientes: *La víctima* [redacted] *y el acusado* [redacted]*, sostuvieron por nueve (09) años, una relación, que terminó porque durante la relación de pareja el acusado ejercía violencia contra la víctima, verbal, física, emocional, psicológica y sexual, situación que continuo aún después de terminada la relación viéndose la víctima en la obligación de denunciar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferentes episodios de violencia. 2. En fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente la diez horas y treinta minutos de la noche (10:30 P.M.), mientras la víctima [redacted], se encontraba en su residencia ubicada [redacted], junto a su pareja el acusado [redacted], momento en que la víctima le reclamó por un vestido que el acusado le había sustraído luego de lo cual la víctima decide irse a dormir, luego el acusado aprovechando que la víctima se encontraba dormida, fue hasta la cama en donde esta se encontraba, la tomó por el cuello momento en que esta despertó pero le apretó tan fuerte hasta dejarla sin conocimiento, después la agredió físicamente en varias partes del cuerpo, además de violarla sexualmente mientras la misma estaba inconsciente, para luego emprender la huida. 3. Siendo las dos horas de la madrugada (2:00 A.M.), la testigo [redacted], escuchó a su nieta de [redacted]. de cuatro meses de edad llorando, por lo que se presentó a la casa de su hija la víctima [redacted], al entrar a la residencia encontró a la víctima inconsciente, desnuda y golpeada, por lo que le dio aviso al Sistema Nacional de Emergencia 911, quienes trasladaron a la misma al Hospital Regional Universitario Cabral y Báez, donde recibió atenciones médicas. 4. En virtud de los hechos antes descritos, la victima [redacted], fue evaluada físicamente por la Dr. [redacted], médico legista Adscrita al INACIF, quien mediante Reconocimiento Médico No.3405-205, estableció que la misma presentó

lesiones físicas luego de la agresión inferidas por el acusado [redacted], *además el estado sexológico de la misma luego de la violación sexual. 5. De igual manera, la victima* [redacted], *fue evaluada psicológicamente por la Licda.* [redacted], *Psicóloga Clínica Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), con asiento en el Departamento de Unidad de Atención a las víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, quien mediante informe psicológico de riesgo, estableció que el mismo ha padecido violencia moderada a severa por parte de su pareja el acusado* [redacted] *y existe riesgo inminente de muerte, además se verifican episodios en los que se evidencia maltrato físico, verbal, emocional, sexual, psicológico, celos y constantes amenazas de muerte por parte del acusado. 6. A raíz de los hechos, la víctima* [redacted], *fue evaluada psicológicamente por la Licda.* [redacted], *Psicóloga Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), con asiento en el Departamento de Unidad de Atención a las víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, quien mediante informe psicológico de Daño en Adultos, estableció que el mismo padece depresión modera como resultado de la violencia ejercida por el acusado* [redacted]. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los 2, 295, 296, 297, 302, 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales [redacted] y E, 331 y 332 literales A y B del Código Penal dominicano, siendo condenado el recurrente por el tribunal de primera instancia de violación a las disposiciones contenidas dichos artículos; sentencia

que fue modificada por la Corte *a qua*, excluyendo el tipo penal de asesinato y condenado al imputado recurrente [redacted] por violación a los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales B y D, 331 y 332 literales A y B del Código Penal dominicano.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado establecieron como hechos fijados los siguientes: *Que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, periciales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado probado que el imputado* [redacted]*, en fecha 18 de noviembre de 2022, primero tuvo una discusión con la señora* [redacted] *como a las 9:00 de la noche, porque no encontraba un vestido, retirándose el encartado de la residencia, volviendo en horas de la madrugada aproximadamente a las 1:30 a.m., procediendo a agarrar por el cuello a la víctima, intentando asfixiarla, luego de la misma estar inconsciente tuvo relaciones con ella y se marchó nueva vez de la vivienda, quedando además acreditando que entre el imputado y la victima hubo una relación de pareja, durante la cual tuvieron varios hijos, además durante esta relación el imputado ejerció maltrato físico, verbal, emocional, sexual, psicológico, emocional, celos, control y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constantes amenazas de muerte, cuestión que pudo este tribunal visualizar en los informes periciales, bitácora fotográfica presentada, además en el reconocimiento médico se certifican estas lesiones, y en las evaluaciones psicológicas se establece que el estado emocional de la víctima se asocia al hecho de haber sido víctima de los hechos que fue acusado el encartado.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, al igual que mis pares, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario, violencia intrafamiliar agravada, violación sexual y actividad sexual no consentida, mas no en el de violencia contra la mujer en razón de su género, como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, ya que el mismo, conforme a la redacción del artículo 309-1 del Código Penal, no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume

el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno

se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[6]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de

[6] Resaltado nuestro

junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[7]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en

[7] Resaltado nuestro

cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente variar la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse los artículos 2, 295, 304, 309-2, 309-3 literales b) y d) 331 y 332 literales a) y b) del Código Penal dominicano,

por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió modificar la calificación jurídica otorgada a los hechos, ya que el artículo 309-1 del Código Penal dominicano no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Principal, cerca de la tienda Adrián Sport, distrito municipal Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la sentencia penal No. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia la confirma en todas sus partes, por no haberse comprobado los vicios denunciados en la misma. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada [redacted], al pago de las costas penales del presente proceso.* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha 12 de junio de 2024, declaró culpable a la ciudadana [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, le impuso la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, rechazando la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], [redacted] y Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por resultar conforme a la ley que rige la materia por no demostrar la dependencia económica en la especie.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02016, dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido en cuanto al fondo, acojáis el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, sobre la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00062, de fecha 12 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y proceda, por vía de consecuencia, a casar con envío a fin de que otra corte de apelación valore las pruebas y fundamentos en nuestro recurso. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los licenciados* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad*.

1.4. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Raulín [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositado en la corte de apelación en la que solicita el rechazo del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] a la sentencia 235-2024-SSENL-00062. Que se condene a la misma al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes, conclusiones que versan de la manera siguiente: *Único: De conformidad con el artículo 422 párrafo del Código Procesal Penal, rechace el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte imputada señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha 12 de junio de 2024, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los motivos aludidos en el recurso y, en consecuencia, confirme dicha sentencia en todas sus partes.*

1.5. La Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por la procesada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062, dictada por la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en una errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la Republica Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Falta, Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *A que, del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestra representada a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente al medio planteado en nuestro recurso; respecto al primer aspecto, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, transcribieron la motivación de nuestro recurso y olvidaron contestarlos de manera motivada fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente al medio planteado en nuestro recurso; respecto al primer aspecto, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, transcribieron la motivación de nuestro recurso y olvidaron contestarlos de manera motivada. A que, tal como se puede apreciar de la lectura de la sentencia hoy recurrida, para su fundamentación el juez a quo incurrió en una serie de contradicciones e ilogicidades en la ponderación de los testimonios prestados por los testigos a cargo en el juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que a pesar de haber sido considerados precisos, claros y coherentes por la juzgadora resultaron a todas luces poco objetivos, imprecisos e ilógicos. A que el testigo [redacted] *miembro de la Policía Nacional quien testifico en el tribunal para establecer la legalidad del arresto, toda vez que levanta un acta del flagrancia en donde no ha comprobado la comisión de ningún ilícito, otra vez que en este tipo de actuaciones es el delito el que sorprende al agente, pero en el caso de la especie este testigo no puedo establecer circunstancia de moto tiempo y lugar del presunto ilícito, porque según el solo actuó desde un lugar distinto del hecho. El testigo* [redacted] *también confirmó que cuando llegaron al lugar del hecho encontraron la ventana rota corroborando así lo que dijo el fiscal y testigo a cargo. El testigo* [redacted] *por su parte declaró de que recibió una llamada telefónica donde le dijeron que a su hermano lo había matado, lo que significa que no es un testigo ocular, sino referencial, por lo que es totalmente lógico que el Ministerio Público con sus testigos no pudo destruir la presunción de inocencia consagrada en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal, esto así porque la condición de testigo, persona que ha visto u oído a través de sus sentidos la comisión de un hecho de manera directa, como en el caso de ser por comentarios o rumores ajenos, se debe de aportar a dichas personas para que establezcan de manera directa lo señalado; es por ello la solución pretendida por la pare recurrente es la nulidad de dicho testimonio y el descargo de la parte implicada, ya que estuvo llena de evidentes contradicciones, estando revestido de una imprecisión tal, que no nos permite establecer de manera clara las circunstancia concretas de como paso el hecho, lo que convierten estos testimonios en muy poco*

confiables a la luz de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para que sirva de sustento a una sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada ha podido apreciar que la parte recurrente lo ha fundamentado, argumentando, que el Tribunal a quo, entró en contradicción e ilogicidad en la valoración de las pruebas, tal como es el caso de las declaraciones emitida por el señor [redacted], quien en su condición de fiscal actuante en el caso que nos ocupa levantó el acta de inspección del lugar en donde hace constar que por lo observado por él y cuestionando a personas del entorno había una ventana rota de la parte frontal de la casa, demostrando con imágenes fotográficas, estableciendo en el plenario que fue por donde penetró el occiso, sin embargo el tribunal deja de lado estas declaraciones que a todas luces deja a entender que ciertamente la imputada estaba en su casa durmiendo con sus dos niñas; estableciendo la Corte, que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido constatar que el tribunal a quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, aplicando las reglas de lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando a conocer las razones por las cuales llegó a la decisión arribada, decimos esto, porque según las declaraciones

dadas por el testigo [redacted] ante el Tribunal a quo, al manifestar entra otras cosas, que este conjuntamente con el [redacted] y [redacted], por una llamada que recibieron, en donde le informaron de un homicidio en Los Solares de Palo Verde, que se trasladaron al lugar, que en la casa veía una ventana del frente rota, que además encontraron un cuchillo, que se trasladaron al hospital de Castañuelas y que en la morgue se encontraba (el cadáver) con herida de arma blanca en la parte atrás y laceraciones; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles, por ser precisas, coherentes y objetivas. Además, compareció ante dicha jurisdicción el señor [redacted], el cual manifestó que conjuntamente con el sargento [redacted], en fecha 18 de marzo de 2022, se encontraba de turno en el Destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez donde a las dos y cincuenta de la mañana se presentó [redacted] (imputada) en compañía de su tía [redacted] y le informó que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada, declaraciones que también nos resultan creíbles por ser emitida de manera precisa, claras, coherentes y objetivas. También fue escuchado antes dicho tribunal el testimonio del señor [redacted], (Ministerio Público) quien manifestó ante la referida jurisdicción que se trasladó con el [redacted], el [redacted] y la médico forense [redacted] a los Solares de Palo Verde, en donde pudo ver una ventana de la casa rota (de Fernanda María) ver un cuchillo color crema ensangrentado, así como pudo ver en el área de emergencia del hospital de Castañuelas el cuerpo de [redacted] con una herida de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de atrás, en el torax, declaraciones que también nos resultan creíbles, por ser emitida de forma precisa y coherentes, con las declaraciones emitidas por los demás testigos; quedando de manifiesto con las referidas prueba testimoniales que ciertamente la imputada [redacted], fue la persona que le dio muerte al occiso [redacted], en razón de que la propia imputada en compañía de su tía se presentó al Destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez, el día 18 de marzo del año 2022, a las dos y cincuenta de la mañana y le informó al sargento [redacted], que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada, declaraciones que coinciden con el informe de autopsia judicial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual concluye, en sus consideraciones médico- forense, causa de muere: Herida por arma blanca (punzo cortante, es una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte choque hemorrágico, forma de producirse la muerte rápida. Además ha sido un hecho no controvertido entre las partes que en fecha 18 de marzo del año del año dos mil veintidós (2022), murió el señor [redacted], producto de una herida de arma blanca, quedando de manifiesto como hemos establecidos precedentemente que la herida que la causó la muerte al señor [redacted], fue el cuchillo que la parte acusadora presentó como prueba material, autenticado en el juicio ante el tribunal A-quo, por el testigo [redacted] y [redacted], además se corrobora esto con el informe pericial expedido por serología forense núm. SR-0183-2022, de donde se extrae lo siguiente " Un cuchillo de aproximadamente de 14 pulgadas color crema y punto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negros, marca Tomodachi. Metodología empleada: Técnica colorimétrica de fenolftaleína. Técnica de Abacard hematrace. Resultados: se detectó la presencia de sangre humana en la evidencia de sometida. Siendo importante destacar, que no existe controversia que la persona que le causó la muerte al señor [redacted], fue la imputada [redacted], lo cual se puede establecer a partir de la defensa de ésta, la cual manifestó al inicio del juicio celebrado ante el tribunal a quo, que iba a probar que la imputada actuó bajo legítima defensa; lo que no probó en la especie. Es preciso decir, que esta alzada comparte el razonamiento realizado por el tribunal a quo, cuando dijo de manera motivada; respecto a la valoración en conjunto de la entrevista forense realizada a la menor de edad [redacted]., con la autopsia judicial, el cual establece " que la menor al momento de ser entrevistada mintió en el sentido de decir, " [redacted] (el Pingüino) y mi mamá se dejaron desde diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pero él a veces dormía allá en mi casa, él es el papá de mi hermanita de 4 años, mi mamá y él tenían muchos problemas porque cuando él bebe se pone loco empezaba hablar duro y a tirarle trompadas a mi mamá y ella se defendía, el día 17-03-2022, cuando se acabó el juego de las barajas la última en irse fue mi tía [redacted] yo estaba en la primera habitación con mi hermanita y con mi mamá como a las 11:30 [redacted]., él llegó estaba hablando con mi mamá por la persiana de la habitación rompió la persiana metió la cabeza jalaba la cama tratando de tumbarme a mí y a mi hermanita él entró por ahí, mami fue a la cocina y busco un cuchillo él también fue para la cocina mami tenía el cuchillo agarrado con la mano izquierda él estaba de espalda con la cabeza mirando a mi

> *mamá cuando el se iba a voltear para darle a mi mamá él se fue hacia atrás y se le clavó el cuchillo, mientras que la autopsia forense que es el que no dice la verdadera causa de la muerte de [redacted], en su conclusiones indica " muerte violenta, (01) herida punzocortante en espalada lado izquierdo, que por la característica de los bordes de las heridas, lisos, regulares, limpios, podemos decir que fueron producidos por un objeto con filo y punta, describe una dirección detrás hacía delante, arriba hacia abajo…", partiendo de esto, podemos concluir que no es cierto que la víctima como declaró la menor se fue para atrás y se le clavó el cuchillo, dado que de acuerdo a la autopsia judicial, resulta imposible para este tribunal que la víctima se fuera al momento del hecho, sino más bien que la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, la víctima estaba de espalda a la imputada y no la vio al momento de esta herirlo con el cuchillo que le produjo de la muerte; razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La acusada, [redacted], fue declarada culpable por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, rechazó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la constitución en actor civil intentada por los señores [redacted], por no demostrar la dependencia económica en la especie; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La recurrente atribuye a la Corte *a qua*, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues a su parecer, los jueces no explicaron de manera clara y fundamentada las razones en que la sustentan; limitándose a transcribir los argumentos del recurso sin darles respuesta razonada al aspecto propuesto, lo que a su juicio vulnera el derecho constitucional de la parte recurrente a una sentencia debidamente motivada.

4.3. Asimismo, la recurrente sostiene, que el juez *a quo* incurrió en contradicciones e ilogicidades al valorar los testimonios de cargo, los cuales, pese a ser considerados claros y coherentes, resultan imprecisos, poco objetivos y carentes de lógica. En particular, el testimonio del agente policial no logró establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto ilícito ni justificar la flagrancia; otro testigo solo corroboró hechos de manera indirecta; y un tercero declaró por referencia, sin haber presenciado los hechos, en consecuencia, a su parecer, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de

inocencia de la parte imputada, ya que los testimonios aportados no constituyen prueba directa ni confiable.

4.4. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que la Corte *a qua*, determinó que el recurso de apelación era infundado, ya que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas y aplicó la ley de forma adecuada, conforme a la lógica, la ciencia y el sentido común. Estimó que los testimonios de los agentes de la policía y del Ministerio Público se consideraron creíbles, coherentes y consistentes, y establecieron que la acusada, [redacted], fue responsable de la muerte de [redacted], hecho que también reconoció la propia acusada al entregarse voluntariamente a la Policía Nacional.

4.5. Siguiendo con el estudio del acto jurisprudencial impugnado, observamos que la alzada valida que, en el caso, la causa de la muerte de la víctima [redacted] quedó plenamente establecida por el informe de autopsia expedido por el Inacif, que determinó que se trató de una herida de arma blanca en la espalda, de carácter homicida, lo que a su vez fue corroborado por la prueba material (arma blanca) y el informe pericial serológico. Sumado al hecho de que la supuesta defensa propia no se demostró, y la versión ofrecida por el menor era

incompatible con las conclusiones científicas de la autopsia, por lo que fue desestimada.

4.6. Con respecto al argumento atinente a la inexacta valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala,[1] que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023; núm. SCJ-SS-24-0056, emitida el 31 de enero de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.7. De lo expuesto, esta Segunda Sala advierte una correcta ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, los cuales determinaron con certeza la responsabilidad penal de la imputada, por consiguiente, la conducta asumida por esta dio lugar a la tipificación de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

4.8. En atención a lo argumentado previamente, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, pues del estudio realizado, la alzada advierte, que la responsabilidad penal de la imputada [redacted], de haber dado muerte a la víctima [redacted], quedó comprobada; pues no ha sido un hecho controvertido que la víctima murió, conforme describe el informe de autopsia, a *causa de una herida por arma blanca (punzo cortante). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal homicida. El mecanismo de muerte es choque hemorrágico. Forma de producirse la muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 10-12 horas*; y que los testigos escuchados, dentro

de los que se encuentran, los oficiales actuantes, los que dan cuenta, que como se enteraron de lo sucedió y acudieron al lugar de los hechos, describiendo en el acta levantada al efecto lo observado allí, refiriendo *que en la casa veía una ventana del frente rota, que además encontraron un cuchillo, que se trasladaron al hospital de Castañuelas y que en la morgue se encontraba (el cadáver) con herida de arma blanca en la parte atrás y laceraciones*; declaraciones corroboradas a su vez, por el señor [redacted], ministerio público, quien los acompaño al lugar de los hechos.

4.9. Además, fue escuchado el testimonio del señor [redacted], quien manifestó, que conjuntamente con el sargento [redacted], en fecha 18 de marzo de 2022, se encontraba de turno en el destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez donde a las dos y cincuenta de la mañana se presentó [redacted] (imputada) en compañía de su tía [redacted] y le informó que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada; en consecuencia, para la Corte de Casación, con las referidas pruebas quedó determinado, que ciertamente la imputada [redacted], fue la persona que le dio muerte al occiso [redacted]. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente.

4.10. En función de lo planteado, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, tal como se indica en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, en el certificado médico figura el exequátur del doctor que lo emitió, fecha, relación detallada de las operaciones prácticas, resultados y aclaración de que es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el distrito judicial de Barahona.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0079

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Abonos Dominicanos (ABODOM), S.R.L., representada por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00051, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia MODIFICA, en el aspecto civil, el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por Abonos Dominicanos (ABODOM), S.R.L., representada por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], contra el imputado [redacted], por haberse hecho de conformidad con la norma que rige la materia, condena al imputado [redacted] a pagar cuatro cientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho con cuarenticinco centavo, (US$431,484.45) o su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *equivalente en pesos dominicanos, a título de reparación civil pecuniaria, en beneficio de Abonos Dominicanos (ABODOM), S.R.L., representada por el señor* [redacted]. ***TERCERO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento civil, ordenando su distracción a favor de los abogados de la postulante.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***QUINTO****: Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00051, el 3 de diciembre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio de la empresa Abonos Dominicanos (Abodom), representada por [redacted]; en consecuencia, le impuso tres (3) años de reclusión, suspendió un (1) año de forma condicional, en virtud de las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, más el pago de una multa ascendente al monto de cinco mil pesos (RD$5,000.00); mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil (RD$500,000.00), en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. El Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de la razón social Abonos Dominicanos, [redacted]. (Abodom), hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de julio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02067, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que tengáis a bien acoger todas las conclusiones vertidas en el acto, en la instancia depositada en fecha 27 de mayo de 2025, número de solicitud 2025-R0522957, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones como corte de casación en materia penal, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00023, de fecha 28 del mes de abril del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, como corte de casación en materia penal, tenga bien casar la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 28 de abril del año 2025, y por vía de consecuencia y propio imperio absolutoria y dicte sentencia, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. En cuanto actoría civil, que la misma sea rechazada por no cumplir con los requisitos de ley. Tercero: Conclusión subsidiaria, sin renunciar a la principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, sentencia la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de haber examinado penal número 0319-2025-SPEN-00023, de fecha 28 de abril de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y haber examinado con detenimiento el presente escrito del recurso de casación, tenga también proceder en virtud de su propio criterio, anular de manera total la referida sentencia y que en favor del imputado [redacted], *se dicte sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal, y que la querella en constitución actor civil corra la surte de lo principal. Cuarto: que esta honorable suprema corte de justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00023, de fecha 28 de abril de 2025 y que por vía de consecuencia, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte de apelación distinta a la corte que emitió la sentencia objeto del recurso de casación* [*sic*].

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de la razón social Abonos Dominicanos, [redacted]., representada por el señor [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación de fecha 27 de mayo de 2025, interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00023, de fecha el 28 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana por ser infundado conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia anteriormente citada de la fecha el 28 de abril de 2025. Segundo: Condenar a la parte recurrente, al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [*sic*].

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 28 de abril de 2025, toda vez que, no se evidencian los vicios invocados en el medio objeto de dictamen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, y así produjo en gran medida una sentencia irreprochable garantizando el debido proceso de ley, así como los procesos establecidos en la Constitución de la República* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguientes:

> ***Primer Medio**: Inobservancia y violación a disposiciones legales; artículos 19, 24, 25, 172, 26, 166 del CPP; artículos 40, 8, 9, 14 de la Constitución dominicana. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria, ilógica, violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Resulta: Es decir, que en virtud del artículo 172 del C.P.P., la Corte a qua, los jueces de la Corte debieron valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias están en obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...] Resulta: Muy por el contrario, la Corte a qua, sin hacer una motivación basada en derecho y los hechos y argumentar los mismos soportados en derecho se limita a plantear que no "había espacio para que esta corte acoja como validos los causales" planteados por los recurrentes sin premio examen lógico y analítico, pero más aun sin producir una motivación clara precisa, como sugiere el art. 24 del C.P.P., razón suficiente para que el presente recurso sea acogido, casada la decisión impugnada, anulada y enviada otra corte de apelación distinta a la que emitió la decisión objeto del recurso de casación […] Resulta: que tal como lo recoge la sentencia*

> *objeto de recurso de apelación en su página 21, el deseable financiero que presentó la empresa es de un total de $165,862. Así mismo iniciaron su querella. Hoy se destapan con otra suma de dinero muy diferente la primera. Es decir, hoy son $431,484.45. a Y hablando de auditoría realizada en el año 2025 y sin notificarla a la parte imputada, por lo que esta situación es de la lealtad procesal por virtud de parte querellante, el órgano acusador y el órgano jurisdiccional del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo que viola el debido proceso* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Está Corte al analizar la sentencia recurrida ha podido constatar que el recurrente tiene razón en su argumento, en el sentido de que en la misma se encuentra presente los vicios invocado, consistente: En contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; porque en su motivación establece que en cuanto al original de informe de auditoría externo desde el 1ero. de enero del año 2021 hasta el 15 de julio del año 2025 realizada por [redacted] & Asociados, Auditores y Consultores. Con este documento se comprueba los clientes y códigos que fueron afectados y el monto de la estafa realizado por el imputado. Aunque el juez a quo, reconoce el parte del monto defraudado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pero esta Corte al analizar el informe de auditoría depositada por el actor civil, hemos podido constatar, que en el informe de auditoría de fecha desde el 1ero. de enero del 2021 hasta 13 de julio, la entidad tiene registrado en sus libros de contabilidad saldos pendientes por cobrar a sus clientes ubicado en la zona sur de la república dominicana, por un monto ascendente US$ 431,484.45, el cual no es reconocido por los deudores. y el juez a quo, en el dispositivo de la sentencia condeno al imputado a pagar quinientos mil (RD$500,000.00), como pago de la indemnización a favor y provecho de la empresa Abonos Dominicanos (Abodom), representada por el señor* [redacted]*. Por lo cual esta Corte entiende que en la sentencia recurrida hubo contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En lo que concierne al monto de la indemnización. Esta corte ha verificado que el tribunal no valoro en su justa dimensión, el original de informe de auditoría externa desde el loro de enero del año 2021 hasta el 13 de julio del año 2023, realizada por* [redacted] *& Asociados* […] *Que en esas atenciones y sobre la base de los hechos ya fijados y los elementos de pruebas valorados por el Tribunal a quo, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del fraude ocasionado procede, en consecuencia, condenar al imputado la cual será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia, por entender esta Corte, que es la acorde al daño ocasionado por el imputado* [redacted] *a la víctima* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.1. Respecto de la vía de impugnación que ahora ocupa nuestra atención es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado, con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente,[1] sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y por qué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.2. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado dos medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que el casacionista no propone vicios concretos contra el fallo dictado por la Corte *a*

[1] Fundamentación de los Recursos; Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, sino que de manera genérica plantea una falta de motivación en torno a la errónea valoración probatoria e inconformidad con el monto de indemnización impuesto en segundo grado, ya que a decir del recurrente se amparó en una auditoría externa que no fue notificada a la parte imputada.

4.3. Frente a dicho señalamiento, verifica esta Corte de Casación en el acto jurisdiccional impugnado, que de cara al recurso de apelación interpuesto por la razón social Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]., representada por el señor [redacted], parte querellante constituida en actor civil y única recurrente en apelación, la Corte *a qua* decidió aumentar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (US$431,484.45) o su equivalente en pesos dominicanos, luego de verificar que la sentencia recurrida en apelación incurrió en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de imponer dicho monto, toda vez que, fue valorada como prueba en el juicio de fondo el original de informe de auditoría externo realizada a la empresa agraviada desde el 1ero. de enero de 2021 hasta el 15 de julio de 2023, por [redacted] & Asociados, auditores y consultores, donde se comprobaban los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clientes y códigos que fueron afectados y el monto defraudado por el imputado, no obstante, impuso un monto muy inferior.

4.4. Estimó la Corte *a qua,* luego de examinar la sentencia primigenia, que el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión el informe de auditoría de referencia, cuyo monto arrojado por concepto de facturas elaboradas con pedidos de mercancías realizados por el imputado [redacted] y no reconocidas por los clientes, ascendía a cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares con cuarenta y cinco centavos (US$431,484.45), suma a la que procedía condenar al imputado, sobre la base de los elementos de pruebas valorados y los hechos ya fijados por el Tribunal *a quo*, tomando en consideración el principio de la proporcionalidad, en relación con la magnitud del fraude y daños ocasionados a la parte agraviada.

4.5. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0070

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00032, dictado por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. ARIEL YORDANI TAVAREZ, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 196-2024-SSEN-00061, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de la Dra.* [redacted] *y el Lic.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 196-2024-SSEN-00061, el 2 de abril de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Exp. 196-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> ***PRIMERO:*** *Declara la ABSOLUCIÓN del ciudadano* [redacted]*, de generales que constan en el presente proceso, de la supuesta violación al artículo 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal del presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Se declara el proceso exento de costas penales. Aspecto Civil* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella en constitución y actor civil y en cuanto al fondo ordena a la Empresa Juvaro, S.R.L., RNC y al Señor* [redacted]*, 131315552, a entregar los documentos (Matrícula, Placa y Marbete), correspondientes al vehículo marca Toyota, Modelo Tacoma, Color Negro, chasis Núm. 5FTAX5GNXKX1395, a nombre de su legitima dueño, el Sr.* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas al proceso para los fines correspondientes. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02117, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2025, y se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Pronunciar el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente. Segundo: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el introductivo de la instancia de fecha 21 del mes de abril del año 2025, recibido en fecha 25 del mes de abril del año 2025, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Confirmar la sentencia recurrida; la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00032, ticket número 4322185, expediente único de caso núm. 196-2024-EPEN-00001, de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar sobre los cánones legales que rigen la materia. Cuarto: Que se condene a los recurrentes, señores J [redacted], representante de la empresa Juvaro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su distracción en a favor y provecho de la Dra. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública en instancia privada a acción privada, de conformidad con lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, por lo que, el Ministerio Público deja a consideración del tribunal la decisión que considere pertinente y oportuno.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Primer y Único Motivo***: *Falta de motivación. La Corte a qua incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que, se contradice en sus propios razonamientos al establecer que respecto del señor* [redacted] *no se le puede retener responsabilidad penal sobre la presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano como la imputación impulsada por la parte acusadora, y que el mismo no tuvo ninguna participación en la supuesta negociación entre el señor* [redacted] *y el hoy querellante y actor civil señor* [redacted]*, debido a que el señor* [redacted] *no fue parte de la operación o transición que alega la parte acusadora respecto de la alegada compra de un vehículo, sin embargo, más adelante establece la alzada que "sí ha quedado demostrado que las negociaciones se realizaron a nombre de* [redacted]*, y dichas diligencias fueron a través de Juvaro, S.R.L., empresa debidamente representada por* [redacted]*, empresa que importó al país el vehículo propiedad del querellante, por lo que Juvaro debe asumir la responsabilidad de entrega de las documentaciones del vehículo en favor del* [redacted]*", atribuyéndole responsabilidad a una empresa que la misma Corte ha reconocido no tuvo participación en la*

> *referida negociación a través de su representante, el señor [redacted], quien es la persona con capacidad jurídica para contratar y asumir responsabilidades que comprometan la razón social Juvaro, S.R.L., sumado a esto, el hecho de que la parte acusadora no demostró ningún tipo de vínculo de socio o empleado del nombrado [redacted] con la razón social Juvaro, S.R.L., para poder así determinar un vínculo jurídico entre estos que permita establecer las responsabilidades que se puedan derivar de las acciones del nombrado [redacted], el cual durante todo el proceso ha sido un simple nombre, pues el mismo fue excluido del proceso por la misma pare acusadora, por lo que, para los fines del caso de la especie, el mimo no existe; en estas atenciones quedó claro que no existe ningún tipo de vinculación entre razón social Juvaro, S.R.L., y el nombrado [redacted] que permita determinar lo que ha sido establecido por nuestra más alta corte, en jurisprudencia constante y sostenida que: "tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásico de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño", lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en síntesis, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una motivación contradictoria e ilógica al valorar los hechos y la

prueba. Por un lado, reconoció que [redacted] no tuvo participación en la supuesta negociación ni responsabilidad penal conforme al artículo 405 del Código Penal dominicano; pero, por otro lado, atribuyó responsabilidad civil a la empresa Juvaro, S.R.L., representada por el imputado, pese a admitir que ni la empresa ni su representante intervinieron en dicha negociación. Además, la parte acusadora no probó vínculo alguno entre [redacted] y Juvaro, S.R.L. que permita trasladar responsabilidades. En consecuencia, al no demostrarse la falta, el daño ni el nexo causal exigidos por la jurisprudencia para configurar la responsabilidad civil, se concluye que la decisión carece de fundamento jurídico válido.

3.2. En lo relativo a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En el presente caso, esta Corte ha podido establecer al igual que el tribunal a quo, que aunque no se pudo demostrar que el imputado recurrente haya utilizado un nombre ni supuestas calidades, ni empleado manejos fraudulentos en razón de que el querellante y actor civil* [redacted] *adquirió en los Estados Unidos un vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color negro, chasis* [redacted]*, a través*

del señor [redacted] *y Juvaro, S.R.L., sin embargo, después de haber realizado todos los pagos oportunos no le han entregado los documentos correspondientes, ni la placa de su vehículo, por lo que no ha podido disponer del mismo y le ha ocasionado daños a éste, además, el señor* [redacted] *en su persona no fue parte de la operación ni transacción […] Si ha quedado demostrado que las negociaciones se realizaron a nombre de* [redacted]*, y dichas diligencias fueron a través de Juvaro, S.R.L. empresa debidamente representada por* [redacted]*, empresa que importó al país el vehículo propiedad del querellante, por lo que Juvaro, S.R.L. debe asumir la responsabilidad de entrega de las documentaciones del vehículo en favor del* [redacted]*. Previo al conocimiento del fondo del presente caso, es pertinente destacar que nos encontramos apoderados únicamente de lo concerniente al aspecto civil del caso, por tanto, destacamos las siguientes puntualizaciones, con base a los hechos fijados, a saber: Que el hoy querellante y actor civil* [redacted]*, adquirió en los Estados Unidos el vehículo marca Toyota modelo Tacoma color negro, chasis* [redacted]*, el cual lo importó al país desde La Florida por el muelle de Haina, a través de Juvaro, S.R.L. haciendo todos los pagos correspondientes de la placa y demás documentos, al señor* [redacted] *embargo, al día de hoy no han sido entregados los documentos correspondientes ni la placa de dicho vehículo, sin embargo, dicha negociación no se realizó de manera particular por el imputado* [redacted]*, sino por el señor* [redacted] *quien fungía a nombre de Juvaro, S.R.L.,*

> *procediendo el tribunal de juicio a ordenar a la Empresa Juvaro, S.R.L., y al señor* [redacted]*, a entregar los documentos (matrícula, placa y marbete), correspondientes al vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color negro, chasis núm. 5FTAX5GNXKX1395, a nombre de su legítimo dueño, el Sr.* [redacted].

3.4. Del examen al fallo impugnado, se pone de manifiesto, que la Corte no incurrió en contradicción al confirmar la decisión del tribunal de juicio, pues tras la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal *a quo* quedó probado que no se configuró la responsabilidad penal de estafa y abuso de confianza atribuida al imputado [redacted], y válidamente acogió el aspecto civil, al quedar como un hecho no controvertido, que el querellante realizó los pagos, para la compra del vehículo en cuestión a través de la compañía Juvaro, S.R.L., la cual también transportó el referido vehículo; en consecuencia, debe asumir la responsabilidad de entregar las documentaciones correspondientes en favor del hoy querellante y actor civil [redacted], tal y como fue corroborado por la Corte *a qua*, lo cual constituye una contradicción con los demás aspectos decidido, como alega el recurrente.

3.5. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces

de la inmediación, dado que justificaron satisfactoriamente las razones para referirse únicamente al aspecto civil, ante la insuficiencia probatoria en el aspecto penal, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24 y 53 Código Procesal Penal; ya que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre el aspecto civil, lineamiento que permanece en el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 54, sobre el carácter accesorio; por ende, procede desestimar la queja argüida.

3.6. Finalmente, esta Sala observa que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Yj/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02523
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0137

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 7, núm. 15, cerca de la banca Loteka y el colmado Ignacio, barrio Pekín,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra de la Sentencia Número 371-03-2024-SSEN-00034 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar dicho recurso en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, modifica el ordinal Primero de la Sentencia No. 371-03-2024-SSEN-00034 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), para que la sanción impuesta al imputado* [redacted] *de 5 años de reclusión sea cumplida en su totalidad de manera suspensiva conforme establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas y directrices que determine el Juez de ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos.* ***TERCERO:*** *Acoge de manera parcial las conclusiones de la parte constituida y acusador privado y de manera parcial las formuladas*

> *por el Defensor Técnico del Imputado.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte apelante del pago de las costas, por tramitarse dicha revisión a través de un defensor público.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago apoderado del presente proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,mediante sentencia núm.371-03-2024-SSEN-00034, del26de febrero de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, consistente en robo asalariado; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, así como lo condena al pago de la suma de un millón doscientos cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos dominicanos (RD$1,205.641.00), como monto de los valores sustraídos y a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), como justa indemnización por los daños causados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02320, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de

diciembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de enero de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Estos honorables, en cuanto al fondo, procedan a acoger las conclusiones vertidas en el presente escrito de casación, y por vía de consecuencia, dicte directamente la sentencia en base al escrito, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la*

sentencia núm. 359-2024-SSEN-00158, de fecha 26 de noviembre 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y en base al vicio denunciado tenga bien dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2 letra b, por haber verificado el medio de impugnación invocado por el recurrente, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Costas de oficio por estar representando de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la razón social Xcom Servicios Comunicaciones, [redacted] .representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00158, de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Rechazar el recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00158, de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, respecto a que los honorables jueces de la Suprema Corte*

de Justicia dicten su sentencia en base a hechos alegados por el recurrente en casación y acogiendo el pedimento de que se celebre un nuevo juicio. Tercero: Condenar al señor [redacted]*, al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *y Lcda.* [redacted]*, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Escuchado las conclusiones del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada por conversión lo dejamos a la soberana apreciación*.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación de la razón Xcom Servicios Comunicacionales, S.R.L., debidamente representada por [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *La corte en las 7 páginas que tiene la sentencia hoy recurrida no respondió los motivos del recurso de apelación, por lo tanto, constituye una sentencia manifiestamente infundada. Todo lo anterior constituye una falta de motivación, siendo así las actuaciones del Tribunal son contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal que dice: "Los jueces están*

> *obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requisitos de las partes o de la formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Luego de esta Primera Sala de la Corte, analizar el fallo impugnado marcado con el núm.371-03-2024-SSEN-00034 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), comprueba que la parte recurrente no tiene la razón en cuanto a su primer medio de reclamo cuando arguye que el Tribunal aquo al emitir sentencia condenatoria violó normas del debido proceso, porque la parte querellante y acusador privado no cumplió con las disposiciones del numeral 33 de la normativa procesal penal, en cuanto requerir previo a conocerse el fondo de la causa la conversión de la acción penal a privada por ante el ministerio público, verificando la Corte que en las piezas del expediente digital a cargo del imputado [redacted], en la página 193, consta la autorización por parte del*

órgano investigador (Ministerio Público), sobre su anuencia escrita de fecha 10 de octubre del año 2022, respecto al requerimiento hecho en fecha 7 de octubre del año 2022, por la parte constituida y acusadora privada Xcom Servicios Comunicacionales, S.R.L, representada por el señor [redacted]. Dando su parecer respecto a dicha conversión de acción pública a privada. Por lo que se rechaza el primer medio reclamo por no haber demostrado el apelante el vicio atribuible al juez del tribunal de instancia. Advierte esta sala de la Corte, que los jueces del tribunal de primer grado a la hora de justipreciar o valorar esas pruebas a cargo, le dieron el verdadero sentido y alcance probatorio, haciendo una interpretación lógica, armónica y objetiva a esas evidencias haciendo acopio de las previsiones del numeral 312 de la normativa procesal penal, apreciando las mismas (informe de auditoría y arqueo de almacén de faltantes de fecha 23 de junio año 2022) como pruebas documentales, no como peritaje. Constatando la Corte que esas pruebas se interconectan con otras pruebas discutidas en sede de fondo como son la Certificación 2531131, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), verificándose en dicho documento que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, el empleador Xcom Servicios Comunicacionales SRL con RNC/Cédula1-31-16219., tenía como afiliado al imputado [redacted] quien era empleado (vendedor de la parte querellante); perfil de la firma de auditores F & F Asociados [redacted]., Asesores Impositivos y Financieros

Contadores Públicos Autorizados, Hoja de vida laboral del perito contable [redacted], de lo cual se establece que el mismo es licenciado en contaduría pública con curso de post grado, Cedula de identidad y electoral del señor [redacted]., con lo que se constata que el informe de auditoría está respaldado por un profesional de la contabilidad debidamente individualizado; Primera copia Compulsa del acta de Comprobación de domicilio núm. 12-2022, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Donde comprueba el tribunal a-quo el lugar donde laboraba el encartado y el modo operandi de éste al crear perfiles falsos de carteras de clientes irreales; el testimonio de [redacted] empleado de la empresa constituida en querellante y acusador privado quien hace saber al plenario del juicio las irregularidades cometidas por el vendedor de la empresa hoy imputado en detrimento de la víctima Xcom Servicios Comunicacionales, S.R.L que se reflejan en pérdidas económicas. Demostrándose más allá de toda duda razonable en la jurisdicción de primer grado, que el imputado [redacted], comprometió su responsabilidad penal en el tipo penal de robo asalariado, por ser las pruebas a cargo más que suficientes capaces de probar los verdaderos hechos fijados los que dieron al traste con la presunción de inocencia que protegía al mismo. Por lo que no lleva razón el reclamante, sobre el vicio alegado presuntamente cometido por el Tribunal aquo sobre error en la determinación de los hechos por incorrecta

> *valoración la prueba y violación a garantía del debido proceso. En relación a lo anterior, es oportuno precisar estima la Corte, que tratándose de un delito que no ha afectado la integridad física de la víctima (parte querellante y acusador privado), sino más bien intereses económicos, por tanto, el grado de lesividad no es altamente grave a juicio de este tribunal de alzada, procede ponderar la solicitud que formula el justiciable por conducto de su defensa sobre la suspensión condicional de la Pena, toda vez que la sanción impuesta por el tribunal de grado fue de 5 Años de Prisión y al encartado no se le ha probado tener antecedentes penales ni en grado de juicio de fondo ni en la etapa de apelación actual.[…]la Corte obrando al amparo de las normas citadas, modifica el ordinal Primero de la Sentencia Impugnada y ordena la suspensión total de la pena, léase, los 5 años de Presión que le impuso el a-quo; debiendo cumplir en libertad dicho tiempo, bajo las condiciones que le acuerde el Juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial que resulte apoderado de este caso. Quedando lógicamente confirmada la sentencia impugnada en los demás puntos. Acogiendo así, las conclusiones de manera parcial de la parte constituida y acusador privado, y total las formuladas por el Imputado atreves de su defensor técnico en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso

referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *El imputado* [redacted] *fue empleado de la entidad X Com Servicios Comunicacionales, S.R.L. desde el año 2020, en calidad de vendedor de productos suministrados por esta empresa tales como teléfonos celulares, uniformes, bultos y otros, quedando evidenciado que durante el periodo de tiempo que laboró en esta entidad sustrajo valores correspondientes a la suma de un millón doscientos cinco mil seiscientos cuarenta y uno (RD$ 1,205.641.00), el modus operandi era que creaba clientes ficticios para sacar la mercancía y se apropiaba de esta, cuando se percatan es por medio de un inventario y arqueo que realiza la empresa con unos inspectores y auditores.*

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente [redacted], alega que la Corte *a qua,* en las 7 páginas que tiene la sentencia hoy recurrida no respondió los motivos del recurso de apelación, por lo tanto, constituye una sentencia manifiestamente infundada.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes*

del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación, esta alzada ha verificado que, en las quejas vertidas por el impugnante ante la corte, hizo alusión a tres medios. En ese sentido, esta Segunda Sala ha comprobado que, tal y como se constata de las transcripciones que constan en el numeral 3.1., de la presente decisiónlos jueces de la corte se abocaron a responder los reclamos en cuanto a *Violación de la ley por inobservancia a las reglas del debido proceso. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falta de motivación respecto a la pena,* realizando la transcripción de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

valoración hecha por el tribunal sentenciador a los medios de pruebas, la cual se hace necesario para posteriormente la corte dar respuesta como consta en los numerales del 9 al 11, respecto los dos primeros medios, entendiendo que en torno al tercer y último medio se pronunció la corte de apelación en el numeral 14 de la siguiente manera: *Es evidente que los jueces del tribunal a-quo, no dieron respuesta a las conclusiones de la defensa sobre la posibilidad de que la sanción de 5 años de reclusión impuesta al imputado* [redacted] *fuera cumplida al tenor de las disposiciones del numeral 341 de la normativa procesal penal. Por tanto, el Tribunal aquo incurrió en vulneración de su obligación de motivar y dar su parecer a las conclusiones subsidiarias cercenando el derecho de defensa como garantía del debido proceso consagrado en la normativa procesal penal;* procediendo la Corte *a qua* a suplir esa falta de motivo; añadiendo además, que tratándose de un delito que no ha afectado la integridad física de la víctima (parte querellante y acusador privado), sino más bien intereses económicos, el grado de lesividad no es altamente grave a juicio de esa alzada, procedió a ponderar la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que, la sanción impuesta por el tribunal de grado fue de cinco (5)años de prisión y al encartado no se le ha probado tener antecedentes penales ni en grado de juicio de fondo ni en la etapa de apelación actual, procediendo posteriormente a

suspenderla de manera total.

4.6. En esas atenciones, el recurrente falta a la verdad, ya que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde expuso que "que el recurrente, solicitó la suspensión condicional de la pena, procediendo la Corte en ejercicio de las atribuciones que le confiere la norma por las razones expuestas declara parcial con lugar el recurso en ese aspecto y conozca el petitorio en cuestión, sobre la base lógicamente de los hechos ya fijados por el *a quo* y reseñados en los fundamentos glosados anteriormente.

4.7. Es por ello, que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a dar sus consideraciones al respecto y a partir del numeral 14 hasta el 17 expone los fundamentos de su decisión, la cual fue que la pena impuesta al imputado sea suspendida de manera total; en vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está

facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto delo establecido en nuestro Código Procesal Penal vigente.

4.8. En definitiva, en seguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.359-2024-SSEN-00158 dictada por La Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiagoel 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe. Que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Ysb/Are

Exp. 503-2022-EPRI-00369
Rc. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0091

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101105828, tercera civilmente demandada,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, declaréis con lugar el recurso de casación interpuesto mediante este escrito por el señor* [redacted] *y la razón Arquiconstrucción* [redacted]*., por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano de sus abogados defensores, Dres. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia marcada con el número 502-2025-SSEN-00036, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, casando la misma y quedando por ende anulada. Segundo: Que dictéis directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentadas por el recurrente como soporte del presente recurso, descargando a los recurrentes de la condenación civil de la que fueron objeto por la sentencia del Tribunal a quo. Tercero: Subsidiariamente, y para el caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones, que, al anular la decisión recurrida, envíe el caso por ante una sala distinta a la Segunda de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para un nuevo análisis del recurso de apelación. Cuarto: En todo caso, condenar a los oponentes a las presentes conclusiones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte. Como se trata de un recurso que versa única y exclusivamente del aspecto civil de la sentencia, con posterioridad a la presentación del referente recurso encontramos una sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que queremos que se observe para que se tome nota y se revise juntamente con el recurso, es una jurisprudencia, de manera que, puede perfectamente plantearse en todo estado de causa, es la sentencia núm. 8, del 12 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia donde el recurrente era el grupo Joali [redacted] *y el recurrido Serlín Orquídea Carcaño Jorge*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de Ingeniería de Instalaciones, [redacted], y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible por la causa de prescripción extintiva el recurso de casación interpuesto por la entidad Arquiconstrucción SRL, y el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00036, de fecha 10 de abril de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2025, que el mismo se interpuso cuando habían transcurrido 21 días hábiles de la lectura de la sentencia por la Corte a qua, actuación esta que es violatoria al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que establece que los recursos de casación deben ser interpuestos dentro del plazo de los 20 días hábiles. Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión principal: Segundo: Acoger el escrito de defensa en todas sus partes. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar con todas sus consecuencias legales el recurso extraordinario de casación interpuesto en fecha 14 de mayo de 2025, por la entidad Arquiconstrucción,*

SRL, y el señor [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00036, de fecha 10 de abril de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y sobre todo porque el único medio casacional invocado no posee la más mínima razón, ni de hecho ni de derecho que den lugar a casar la sentencia impugnada. Cuarto: Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción penal privada tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], en representación de [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el memorial de defensa con oposición a recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en

representación de la entidad comercial Ingeniería de Instalaciones, [redacted]., y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02140, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de diciembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 503-2022-EPRI-00369
Rc. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 del mes de octubre del año 2020, fue promovida por el Lcdo. [redacted], una instancia contentiva de acusación con constitución en actor civil, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00130, dictada el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], no culpable de estafa, en violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, al no configurarse los elementos constitutivos del tipo penal. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, descargándole de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que, en ocasión de este proceso, se ha impuesto en contra del señor [redacted].* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales, al tenor del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por INGENIERIA DE INSTALACIONES, S.R.L., y el señor [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda y en virtud de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, condena a [redacted] y la sociedad ARQUICONSTRUCCIÓN, S.R.L., al pago solidario de los siguientes montos: a) La restitución de la suma de quinientos mil dólares norteamericanos (USA$500,000.00), por lo cuales se dio finiquito en el Contrato de Opción de Compraventa de Inmueble de la [redacted]rizonte, de fecha veintidós*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); b)La suma de ciento cincuenta mil dólares norteamericanos (USA$150,000.00) o su equivalente en moneda local, por los daños y perjuicios que ocasiona la indisponibilidad del dinero en el tiempo.* ***QUINTO:*** *Condena a ARQUICONSTRUCCIÓN, S.R.L., y al señor [redacted], al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados, que así las han requerido y afirmado haberlas avanzado.* ***SEXTO:*** *La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00036, objeto del presente recurso, el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados [redacted], y la razón social Arquiconstrucción, [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted], contra la Sentencia Penal núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *046-2023-SSEN-00130, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos de la Sentencia Penal núm. [redacted]-SSEN-00130, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" (Art. 417.2 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

(…) En este punto, la corte no repara y hace caso omiso a las argumentaciones externadas en el recurso de apelación tratada, de que la jueza del a-quo, no produjo ningún razonamiento de ¿cómo un supuesto crédito de un proyecto inmobiliario denominado Torre Marbella, construido por una empresa denominada Corporación Turística Ibero-Caribeña (COTUICAR), puede traspasarse a una empresa distinta como lo es la razón social Arquiconstrucción, SRL, la cual no tuvo ninguna relación con la primera, solo por tener como Gerente a la misma persona, que por demás, fue DESCARGADO en cuanto al aspecto penal y CONDENADO junto a esa razón social Arquiconstruccion, SRL, a una condenación civil? Que la corte a-qua, respecto a ese medio tratado en el recurso, se limita a decir de manera escueta y con un formalismo de uso general lo siguiente: "Que cumple la Juez del tribunal a quo con su obligación de valoración y explica las razones por las cuales otorga al contrato de opción compraventa de inmuebles, el cual la defensa no objetó ni lo impugnó. (...)". Definitivamente, estamos frente a razonamientos pocos convincentes, por parte de los jueces de la alzada que no satisfacen las exigencias de las que tanto han sido señaladas por esa Suprema Corte de Justicia y el propio Tribunal Constitucional, sobre el deber de los jueces, de motivar razonablemente sus decisiones. Es evidente, de que un juez versado en materia civil y cónsono con las doctrinas que tratan las obligaciones y la interpretación de los contratos, jamás habría establecido responsabilidad civil a una empresa que no participó de una transacción, y mucho menos trasmitiría dichas obligaciones a un Gerente que solo representa la razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social; por ello, han sostenido los exponentes, que se evidencia un desconocimiento de la jueza penal del a-quo, al descargar en esa materia y condenar en cuanto a lo civil a una empresa traída por las greñas y trasmitiendo responsabilidad civil a un Gerente, lo cual es absolutamente absurdo. Comprobado el agravio a la norma indicada precedentemente, es de justicia, que esta Suprema Corte de Justicia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, CASE la sentencia recurrida y acoja el medio de apelación invocado, revocando los ordinales CUARTO Y QUINTO, de la sentencia del tribunal a-quo, liberando a la parte hoy recurrente de la condenación civil de que ha sido objeto, tal y como se solicitará en la parte dispositiva del presente escrito. En cuanto al segundo medio decidido por la corte a-qua, el asunto es mucho más grave, puesto que todo luce indicar que los jueces de la alzada no entendieron o confundieron las claras argumentaciones esgrimidas por los exponentes en el desarrollo del medio de apelación invocado (…) Esa escueta y breve respuesta al análisis del medio de apelación tratado, solo indica que la corte a-qua, anduvo rápida en terminar de "aniquilar" el recurso, puesto que tal y como se observa, no tiene ningún razonamiento lógico y convincente a los argumentos esgrimidos en el medio planteado. Primero, no es cierto que exista ninguna prueba documental mediante la cual se reconozca deuda trasmitida y aceptada de la empresa Corporación Turística Ibero-Caribeña (COTUICAR), a la razón social Arquiconstrucción, SRL; y mucho menos, el "imputado" descargado penalmente, reconoció ni "implícitamente", ni realmente, esa operación que no le era posible aceptar,

> *comprometiendo una razón social, que da su aprobación mediante asamblea de sus órganos de dirección. Por todo ello, la falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es más que evidente y la suerte de la decisión impugnada debe recaer en lo mismo de anteriormente referido.*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Hasta aquí los argumentos de la recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados [redacted], y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 046-2023-SSEN-00130, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no llevar razón los recurrentes en sus tres (3) medios de impugnación, pues aunque fundamentan su recursos en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la*

motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículos 417 incisos 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal, no identifica en qué consisten los vicios invocados. Que ciertamente, como alegan los recurrentes, los trabajos de construcción a qué se refiere la acusación y la sentencia fueron contratados y ejecutados por Ingeniería de Instalaciones, [redacted]., y su representante el ingeniero [redacted], para el proyecto denominado Torre Marbella, en Juan Dolio, pero no se trata de la alegada contradicción o ilogicidad manifiesta de motivos, pues dicha aseveración motivacional resulta extraída por la magistrada del tribunal a quo, de la valoración integral de las pruebas sometidas a la contracción del proceso penal e incorporadas al juicio conforme a lo que dispone la norma, de manera específica al testimonio de la víctima, quien estableció en el tribunal durante el desarrollo del juicio: "Conozco perfectamente el proyecto habitacional [redacted] Horizonte, realizamos las instalaciones sanitarias del proyecto, creo que eran doce (129 pisos de dos (2) apartamentos por piso, para esos servicios me contrató el ingeniero [redacted], acordamos el pago de un presupuesto alrededor de seiscientos mil dólares (US$600,000.00) resultando, como lo reconocen los recurrentes en su primer medio de impugnación, de ese monto adeudó un crédito reconocido por las partes, y en consecuencia no controvertido, cómo lo afirma el tribunal a quo en la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación.

Que cumple la Juez del tribunal a quo con su obligación de valoración y explica las razones por las cuales otorga valor al contrato de opción compraventa de inmuebles, el cual la defensa no objetó ni lo impugnó. Que contrario a lo que alegan los recurrentes, la Magistrada del tribunal a quo sí explica las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a las pruebas documentales y al testimonio de la víctima, así se observa en los apartados del 16 al 24, en las páginas 20, 21, 22, 23 y 24 de la sentencia, y establece, en relación a las pruebas documentales les otorga valor creíble "en atención a que han satisfecho las formalidades de rigor, y se trata de pruebas instrumentadas por la entidad y funcionarios oficiales establecidos por la norma como idóneos para la realización de los mismos en tanto que en lo relativo al testimonio por tener: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud y c) por estar rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Que en cuanto al segundo medio de impugnación referente a la supuesta inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la especie los artículos 1146, 1148 y 1149 del Código Civil, se trata de una querella radicada en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por ante el departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, donde luego de agotar los trámites pertinentes, nueve (9) meses después, fue dictado el dictamen que autorizó la conversión de acción penal pública en privada, el cual les fue notificado en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) a los hoy

> *recurrentes [redacted], y la razón social, Sociedad Comercial Arquiconstrucción, [redacted], y los abogados [redacted] y [redacted], mediante el acto marcado con el número 321-2022, instrumentado por [redacted], alguacil adscrito al Tribunal Superior Administrativo, situación procesal que implica una notificación o puesta en conocimiento del reclamo accesorio por ante la vía jurisdiccional de la obligación contraída por los recurrentes. Que, en relación a las quejas de los recurrentes por el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida, ha sido reiterado el criterio de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la facultad soberana de los jueces y tribunales de establecer los montos indemnizatorios. Que en cuanto al tercer medio de impugnación, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la deuda que dio lugar a las condenaciones civiles por parte del tribunal a quo no solo se encuentra plasmadas en la prueba documental, si no que fue implícitamente reconocida por el imputado.*[1]

5. Los recurrentes alegan, en esencia, que la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adolece de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, en violación de los artículos 24 y

[1] Sentencia núm. 502-2025-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2025, pp. 7-8.

417 del Código Procesal Penal y de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que dicho tribunal, al rechazar el recurso de apelación, no dio una respuesta razonada, coherente ni suficiente a los agravios planteados, particularmente a los relativos a la errónea aplicación del derecho civil y a la indebida atribución de responsabilidad civil a la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., pese a que los imputados fueron descargados penalmente, sosteniendo que la corte confirmó una condenación civil sin analizar correctamente los presupuestos legales de dicha responsabilidad, confundiendo las esferas penal y civil y prescindiendo del deber de motivación exigido por la Constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

6. Los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada adolece de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, bajo el argumento de que la corte de apelación no habría dado respuesta razonada y suficiente a los agravios formulados, particularmente en lo concerniente a la retención de la responsabilidad civil en perjuicio de la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., a pesar de la absolución penal de los imputados. Sin embargo, del examen integral, sistemático y contextual de la decisión recurrida, en relación con la sentencia dictada en primer

grado, se constata que tales reproches no encuentran respaldo en el contenido real de las actuaciones judiciales ni en el razonamiento efectivamente desarrollado por los tribunales de fondo, por lo que este alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. En efecto, la corte de apelación partió expresamente de la motivación elaborada por el tribunal de primer grado, verificando que esta se estructuró sobre una exposición clara, ordenada y comprensible de los hechos acreditados, de las pruebas producidas en el juicio y del razonamiento jurídico aplicado al caso concreto. La sentencia de fondo reconstruyó de manera detallada la relación jurídica existente entre la entidad Ingeniería de Instalaciones, [redacted]. y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., estableciendo como hechos probados la suscripción de un contrato de opción a compraventa de inmueble en fecha 22 de febrero del año 2017, el reconocimiento de una obligación económica ascendente a quinientos mil dólares estadounidenses (USD$500,000.00), a favor de la parte querellante y el incumplimiento de la obligación de entrega de los inmuebles pactados, los cuales, conforme se acreditó mediante certificaciones del registro de títulos incorporadas al debate, fueron gravados con hipotecas y, en uno de los casos, transferidos a terceros sin que mediara la satisfacción del crédito asumido. Este

desarrollo fáctico fue debidamente examinado y asumido por la corte de apelación, descartándose así cualquier alegada omisión, insuficiencia o contradicción en la motivación.

8. Sobre la base de esos hechos debidamente comprobados, el tribunal de primer grado explicó de manera expresa y razonada por qué los mismos no reunían los elementos constitutivos del delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, lo que condujo a la absolución penal de los imputados; pero, de forma clara y diferenciada, precisó que tales hechos sí daban lugar a una responsabilidad civil derivada del incumplimiento contractual debidamente probado. Este razonamiento fue correctamente validado por la corte de apelación, la cual dejó establecido que la inexistencia de responsabilidad penal no impide, por sí sola, que el tribunal se pronuncie sobre la acción civil accesoria cuando esta se encuentra acreditada a partir del acervo probatorio producido en el juicio, en atención al principio de autonomía relativa entre las esferas penal y civil reconocido por el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos.

9. Conviene destacar que el caso fue conocido y decidido conforme a la antigua redacción del Código Procesal Penal, vigente al momento de

la ocurrencia de los hechos y del ejercicio de la acción. En ese contexto normativo, el artículo 53 del referido código facultaba al tribunal para pronunciarse sobre la acción civil accesoria aun cuando absolviera penalmente al imputado, siempre que dicha acción resultara procedente y se encontrara debidamente acreditada. Dicho régimen reconocía de manera expresa la autonomía relativa de la acción civil ejercida dentro del proceso penal, permitiendo una condenación civil independiente de la suerte de la acción penal, siempre que se demostraran los presupuestos del daño, la obligación y el nexo causal. En consecuencia, la retención de la responsabilidad civil en el caso de la especie se ajusta plenamente al marco legal aplicable *ratione temporis*, por lo que el alegato contrario carece de sustento jurídico.

10. Contrario a lo afirmado por los recurrentes, no se verifica contradicción lógica alguna entre la absolución penal y la condenación civil, pues la sentencia distingue de manera nítida los presupuestos de una y otra responsabilidad. En ese sentido, el tribunal de primer grado valoró de manera integral el testimonio rendido por la víctima, señor [redacted], aplicando criterios de credibilidad ampliamente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la coherencia interna del relato y su

corroboración objetiva mediante pruebas documentales, particularmente el contrato de opción a compraventa y las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles. A partir de esta valoración conjunta y armónica de la prueba, se estableció como hecho cierto la existencia de una obligación patrimonial incumplida, suficiente para comprometer la responsabilidad civil, con independencia de la inexistencia de tipicidad penal.

11. Asimismo, la sentencia de primer grado examinó de forma expresa los alegatos defensivos relativos a la supuesta improcedencia de la acción civil accesoria y a la prescripción del reclamo, razonando que dicha acción fue ejercida válidamente dentro del proceso penal por conversión, conforme al régimen procesal vigente al momento, con la debida puesta en conocimiento del reclamo civil a los imputados y la intervención del Ministerio Público en los términos propios de dicha modalidad procesal, garantizándose plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La corte de apelación constató que el Tribunal *a quo* no omitió el análisis de las normas civiles invocadas, sino que explicó su aplicación al caso concreto, descartando de manera motivada tanto la prescripción alegada como la inexistencia del crédito reclamado.

12. De igual modo, resulta infundada la afirmación de que la corte de apelación habría confirmado una condenación civil sin examinar los presupuestos legales de dicha responsabilidad, pues de la lectura de la sentencia se desprende que fueron explicitadas las razones por las cuales se otorgó valor probatorio a los documentos incorporados y al testimonio rendido en juicio, detallándose los criterios de valoración empleados conforme a las reglas de la sana crítica racional. Este razonamiento excluye cualquier imputación de arbitrariedad, ilogicidad o motivación aparente, al permitir identificar con claridad el *iter* lógico seguido por los juzgadores.

13. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la corte de apelación dejó claramente establecido que su actuación se circunscribió a los puntos efectivamente impugnados, conforme a las disposiciones de los artículos 400 y 417 del Código Procesal Penal vigente al momento, verificando que el tribunal de primer grado respetó las garantías de defensa, contradicción, motivación y razonabilidad de la decisión. La sentencia confirma que el proceso se desarrolló en consonancia con los artículos 40 y 69 de la Constitución y con los instrumentos internacionales aplicables,

sin que se advierta violación alguna de derechos fundamentales que justificara su anulación.

14. En consecuencia, se constata que tanto la sentencia de primer grado como la decisión confirmatoria de la corte de apelación se bastan a sí mismas, al contener una relación clara de los hechos establecidos, una valoración probatoria suficiente y razonada y una fundamentación jurídica coherente, que permite comprender de manera inequívoca las razones de la absolución penal y de la retención de la responsabilidad civil conforme al régimen procesal aplicable, quedando definitivamente descartados los vicios de motivación denunciados por los recurrentes.

15. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00369
Rc. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00550
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0090

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [*sic*], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [*sic*], domiciliada y residente en la calle 7,

casa núm. 8, barrio Cienfuegos, municipio Santiago Oeste, provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00408, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, de fecha 2 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarando admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00408 de fecha 5 de diciembre de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, especialmente a los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.*

Segundo: Declarando con lugar el presente recurso de casación y revocando en todas sus partes la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00408, de fecha 5 de diciembre de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando la propia sentencia del caso en virtud del artículo 421.1 del Código Procesal Penal, rechazando en todas sus partes el medio de inadmisión o abandono de la acusación presentado por los imputados contra la renovación de instancia incoada por las señoras [redacted] *y* [redacted] *(madre de los menores de edad E. H. B. y E. A. H. B.), por la supuesta inobservancia del artículo 362.2 del Código Procesal Penal, y la solicitud de extinción de la acción penal en base al supuesto abandono de la acusación privada, basado en el artículo 44 numerales 4 y 8 del Código Procesal Penal, por no tener aplicación el plazo procesal del artículo 362.2 del Código Procesal Penal, ya que al momento de ser presentada la renovación de instancia en fecha 13 de junio de 2023, el proceso se encontraba sobreseído desde el 24 de febrero de 2021, por decisión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual implica la suspensión de cualquier plazo procesal, y en base a los demás vicios denunciados, y ordenando la continuación del juicio seguido a los imputados por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tercero: Condenando a los señores* [redacted]*, Dr.* [redacted] *(*[redacted]*), Rudolf Otto Ruf,* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted] *e Inversiones Inmobiliarias Sosúa,* [redacted]*. (S. A.) al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], Rudolf Otto Ruf, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00408 dictada el 5 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no concurrir ninguno de los vicios aludidos por las recurrentes. En consecuencia, se ratifique en todas sus partes la sentencia impugnada. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *En este caso es una conversión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00550
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Altagracia Mdes. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], Fermín Santos, en representación de [redacted], Rudolf Otto Ruf y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02139, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] el 17 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de diciembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 del mes de octubre del año 2020, fue promovida por el Lcdo. [redacted], una instancia contentiva de acusación con constitución en actor civil, por presunta violación a los artículos 9, 60, 145, 146, 147, 148, 265, y 266 del Código Penal dominicano y 500 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00081, dictada el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En acogencia a la petición incidental formulada por las defensas técnicas en su conjunto,* relativa *a la petición de declarar la extinción de la acción penal por la aplicación de la sanción procesal prevista en el artículo 362 numeral 2, procede declarar extinguida la acción penal iniciada originalmente por el hoy finado* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Declara la extinción, por el desistimiento tácito, de la acusación*

> *formulada por el acusador privado* [redacted]. ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales. Habiendo perecido el acusador privado principal, procede declarar la exención de las costas civiles respecto a este sujeto perecido; condenando únicamente al pago de las costas civiles al co-acusador privado desistente tácito* [redacted]. ***CUARTO:*** *Tratándose de una sentencia que pone fin al proceso, la misma está sujeta al recurso de apelación conforme las disposiciones legales previstas al efecto, por lo que en aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya entrega fue fijada para el día seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes, y a partir de cuya fecha se apertura el plazo previsto para la apelación [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00408, objeto del presente recurso, el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores TIMOTEA JOSEFINA*

> *TORIBIO, madre del hoy finado FRANCISCOCARLOS* [redacted] *como parte acusadora y* [redacted]*, en representación de los menores de edad ETHAN HECKER BELLO y ESHAN ADDYEL HECKER BELLO, hijos del finado, representados por el LIC.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00081, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de la Lcda. Yajaira* [redacted]*, Licdo.* [redacted] *y Dr.* [redacted] *[sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Sentencia infundada por inobservancia y errónea aplicación de los arts. 25, 44.4, 59,143, y 362.2 del Código Procesal Penal y en violación al art.40.15 de la Constitución Dominicana.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

> *En primer lugar, resulta que uno de los efectos del sobreseimiento es suspender el curso del proceso (y el procedimiento dentro del mismo) y con ello el cómputo de los plazos procesales, situación que fue aplicada al caso en*

cuestión en virtud del art. 59 del Código Procesal Penal Dominicano que permite al juez penal resolver cuestiones incidentales aunque no sean del ámbito penal, y contrario a lo alegado por el Tribunal de Primer Grado y Corte A-qua, El sobreseimiento Si puede ser aplicado a la material penal. Aunque llevarán razón los jueces de fondo, estos pasaron por alto que dicho sobreseimiento fue a solicitud de la parte Acusadora privada y sin oposición de los Imputados, por lo tanto, el mismo se ajusta al principio de justicia rogada. En esas atenciones, es más que notorio que el Tribunal de Primer Grado y la Alzada hicieron una incorrecta e inobservancia del art. 362.2 del Código Penal Dominicano al solo fijarse en la cuestión del plazo pero No en el aspecto de proseguir el procedimiento cosa que no sucede cuando hay un sobreseimiento, el cual suspende el procedimiento y sus plazos (…) En tercer lugar, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte A-qua incurrieron en una errónea aplicación de los arts. 25, 362.2 del C.P.P. y 40.15 de la Constitución. En el caso en cuestión ambos Tribunales han incurrido en este vicio, en el sentido de que aplicaron automáticamente 362.2 del Código Procesal Penal sin detenerse a analizar la triple calidad que ostentaba el finado [redacted]*, la cual era de víctima, querellante (acusador privado) y actor civil. La lectura del citado artículo extrae que el mismo se extiende a uno de los sujetos o calidades procesales "victima", pero en modo alguno se refiere a las calidades de querellante o acusador privado y actor civil. Resulta que los jueces de fondo hicieron una interpretación extensiva del citado artículo que solo se refiere a la víctima a las figuras de acusador privado y actor civil, cuando no estamos frente a una de*

> *las causales que permite el art.25 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual ha sido en perjuicio de la parte acusadora y no en los términos que de garantizar la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En los escenarios aquí expresados, es decir, tanto precisar los jueces de fondo que aun sobreseído el proceso las Recurrentes debieron realizar la renovación de instancia en el plazo de treinta (30) días posterior al fallecimiento del señor [redacted], sin existir procedimiento que proseguir por los efectos del sobreseimiento; como aplicar extensivamente a las calidades de querellante y actor civil lo que señala el art. 362.2 del Código Procesal Penal, significa una vulneración de índole constitucional en el sentido de a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, lo cual está de manera taxativa en el art. 40.15 de la Constitución.*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

> *El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues resulta un hecho claro que luego de haber interpuesto una querella, el querellante y actor civil, señor [redacted], falleció el 5 de enero del año 2023, por lo que ese mismo día comenzó a correr el plazo de 30 días que le otorga el art.362.2 del Código Procesal Penal, a los sucesores del fallecido para que continuaran con la*

> *querella renovando la instancia, sin embargo, dichos sucesores renovaron la instancia en fecha13 de junio del 2023, cuando ya el plazo de los 30 días que otorga la ley a esos fines estaba ampliamente vencido, como lo dijo el tribunal a quo. Por otra parte, carece de fundamentos el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal había declarado sobreseído el proceso y que por esto el plazo de los 30 días que indica el citado artículo 362.2 no corría, pues aún fuere cierto que la figura del sobreseimiento existiese en materia penal, nada impedía que la instancia fuere renovada dentro del plazo establecido por la ley, ya que la renovación de instancia se hace mediante una simple declaración en la secretaría del tribunal apoderado, como en efecto se hizo, pero fuera del plazo. Es decir, ninguna razón impedía que la parte ahora recurrente hiciera su renovación de instancia dentro de los 30 días, pues bastaba con que hiciera el depósito en la secretaría del tribunal, sin importar que la causa tuviera o no sobreseída. Ver art.347 del Código de Procedimiento Civil.*[1]

5. De manera concreta, los continuadores jurídicos del acusador privado [redacted] alegan que, tras el fallecimiento de la víctima, el proceso penal no debía extinguirse ni quedar paralizado de forma definitiva, sino únicamente suspenderse dentro de los límites previstos por la ley, sosteniendo que los continuadores jurídicos

[1] Sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00408, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, p.7.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumieron válidamente la calidad de acusadores privados y actuaron dentro del plazo legal para impulsar la prosecución del proceso; afirman que realizaron las diligencias necesarias para la fijación de audiencia y que la suspensión operada no podía computarse en perjuicio de la acción, por lo que entienden que no se configuró vencimiento alguno de plazos ni violación al debido proceso, que los tribunales de fondo aplicaron correctamente los artículos pertinentes del Código Procesal Penal y que, en consecuencia, la sentencia recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmada al carecer de fundamentos los reproches formulados en casación.

6. El alegato de los recurrentes, en cuanto sostienen que el fallecimiento del acusador privado no debía producir la extinción de la acción penal, sino una mera suspensión del proceso, parte de una comprensión errónea del régimen jurídico que gobierna la acción penal privada conforme al Código Procesal Penal en su redacción anterior, aplicable al caso por razón del tiempo en que se produjeron los actos procesales determinantes. Dicho régimen se estructura sobre un modelo marcadamente dispositivo, en el cual la iniciativa, impulso y subsistencia de la persecución penal descansan exclusivamente en la voluntad activa del acusador privado o, en su caso, de sus continuadores jurídicos, sin que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exista deber alguno del órgano jurisdiccional ni del Estado de suplir la inactividad de la parte legitimada. En este contexto, la acción penal privada no constituye una manifestación del *ius puniendi* estatal en sentido pleno, sino una facultad de persecución condicionada al ejercicio diligente de las cargas procesales legalmente establecidas.

7. En coherencia con esta naturaleza dispositiva, el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su redacción anterior, consagraba de manera expresa la extinción de la acción penal privada como consecuencia del desistimiento, abandono o inactividad del titular legitimado, estableciendo que la falta de actuación oportuna produce la pérdida del derecho de persecución. Esta previsión responde a una opción legislativa clara orientada a impedir la indefinición temporal de los procesos penales promovidos por iniciativa privada, en resguardo de la seguridad jurídica, del principio de plazo razonable y de la estabilidad de las situaciones jurídicas de las personas sometidas a proceso.

8. De igual modo, el artículo 59 del referido código definía la acción penal privada como aquella cuyo ejercicio y sostenimiento corresponde exclusivamente al ofendido o querellante, quien asume la carga de promover, continuar y concluir el proceso, quedando sujeto a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas cargas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De esta configuración normativa se desprende que la inobservancia de los plazos y actos procesales impuestos por la ley no constituye una afectación al debido proceso, sino la consecuencia directa y previsible de la propia inactividad de la parte interesada, conforme al principio de autorresponsabilidad procesal.

9. En consonancia con lo anterior, el artículo 362, numeral 2, del Código Procesal Penal, en su texto vigente al momento de los hechos, reguló de manera específica el supuesto del fallecimiento del querellante en los procesos de acción penal privada, disponiendo que si los continuadores jurídicos no proseguían el procedimiento dentro del plazo perentorio de treinta (30) días contados a partir de la muerte del acusador, la acción penal debía declararse extinguida por abandono. Esta norma no estableció una suspensión automática del proceso ni subordinó el cómputo del plazo a la fijación de audiencia, al levantamiento de alguna medida jurisdiccional o a la existencia de actividad judicial previa, sino que impuso una carga procesal clara, autónoma y directamente exigible a los sucesores del querellante, cuyo incumplimiento genera una consecuencia legal definitiva.

10. Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente irrelevante el argumento de que el proceso se encontrara paralizado o en una situación

calificada como sobreseimiento, pues aún en tal hipótesis —incorrectamente invocada en el marco del procedimiento penal— nada impedía a los continuadores jurídicos cumplir con el acto formal de renovación de instancia dentro del plazo legalmente previsto. La renovación de instancia, conforme al diseño legal, se materializa mediante un simple depósito ante la secretaría del tribunal apoderado, sin requerir impulso judicial, contradicción previa ni señalamiento de audiencia, por lo que ninguna circunstancia procesal objetiva obstaculizaba su ejercicio oportuno. Admitir que una supuesta paralización del proceso suspendía indefinidamente el curso del plazo legal implicaría vaciar de contenido normativo el artículo 362, numeral 2, y tolerar una perpetuación de la acción penal privada incompatible con los principios de certeza y seguridad jurídica.

11. Asimismo, no puede acogerse la tesis de que el fallecimiento del acusador privado generaba una suspensión del proceso no computable en perjuicio de la acción penal, pues el legislador, al regular la acusación privada en la redacción anterior del Código Procesal Penal, optó conscientemente por un modelo en el cual la continuidad del proceso depende exclusivamente de la diligencia del acusador o de sus sucesores. La muerte del querellante no transfiere al órgano jurisdiccional la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de impulsar el proceso, sino que abre un plazo legalmente tasado para que los continuadores jurídicos decidan si asumen o no la prosecución de la acción, bajo la expresa advertencia de que la inactividad conlleva su extinción.

12. En consecuencia, al haberse verificado que la renovación de instancia fue realizada varios meses después de vencido el plazo de treinta (30) días contado desde el fallecimiento del acusador privado, sin que concurriera causa legal alguna que justificara dicha inobservancia, los tribunales de fondo aplicaron correcta y razonadamente los artículos 44, 59 y 362, numeral 2, del Código Procesal Penal en su redacción anterior, al declarar extinguida la acción penal por abandono. Tal decisión se encuentra debidamente motivada, se ajusta al principio de legalidad procesal, respeta el debido proceso y la seguridad jurídica, y desvirtúa de manera concluyente los reproches formulados, los cuales carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00408, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez

de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2022-EPR-00021
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0097

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; 2) [redacted], de generales ya anotadas; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., razón social establecida conforme a las leyes de la República, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Dra. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado; contra la Sentencia núm. 523-2024-SSEN-00029 de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena al señor [redacted], imputado, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena al señor [redacted], imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada. **QUINTO**: Ordena la*

remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00029, de fecha 5 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecida), [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. Lo condenó, además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, condenó a los señores [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las sumas indemnizatorias siguientes: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre, el señor [redacted]; más un interés de uno punto cinco por ciento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(1.5%) mensual, sobre la indemnización fijada, a partir del pronunciamiento de la decisión y hasta su ejecución de manera total, a título de indexación; b) seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$650,000.00), a favor del señor [redacted]; y, c) ochenta mil pesos dominicanos (RD$80,000.00), a favor de la señora [redacted]. Condenó al imputado y civilmente demandado al pago conjunto y solidario de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes. Así como, declaró la decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Fue presentado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre el señor [redacted].

1.4. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01567 dictada por esta sala el 25 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el recurso de casación, en cuanto a la forma y al fondo. Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio a favor del encartado. Tercero: De manera subsidiaria, la extinción de la acción penal. Bajo reservas.*

1.5. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, caséis dicha sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio de los recurrentes. Tercero: En el hipotético caso de que este tribunal no anule la sentencia, que le sea suspendida de manera total la prisión, en virtud de lo que establecen los artículos 339 y 340 de la norma. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], quien a su vez representa a la menor de edad [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "En cuanto a nuestras conclusiones*: Primero: En cuanto al recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, vamos a solicitar que el mismo sea rechazado, confirmada la sentencia en todas sus partes y condenado al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto al segundo recurso: Segundo: Acoger como bueno y válido y rechazar en cuanto al fondo, confirmando la sentencia en todas sus partes. Tercero: En ambos casos condenar al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.7. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación en cuanto a las pretensiones de la compañía aseguradora Seguros Pepín, en razón de que ya llegamos a un advenimiento entre las partes, por lo que su recurso carece de objeto. Segundo: Que tengáis a bien desestimar todos y cada uno de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso, por ser los mismos notoriamente improcedentes, no tener la sentencia recurrida ninguno de los vicios denunciados. Tercero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus*

partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal el presente recurso. Cuarto: Que condene al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.8. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y Seguros Pepín, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2025, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión y, en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal determinó acreditado, de lo que resulta que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación, además, los recurrentes no probaron los medios invocados en su recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que haga estimable las quejas del tribunal de derecho.*

1.9. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

I. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

2.1. El imputado, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, violenta varias normas de las garantías constitucionales observadas por la Suprema Corte de Justicia, entre las que se establecen las siguientes: A la luz de la jurisprudencia interamericana, la corte de apelación debió hacer un análisis integral de la*

sentencia del primer grado, no limitándose a los requerimientos del recurso de apelación, sino que debía verificar que la sentencia exista violaciones a derechos y garantías fundamentales […]. Agravios, petitorio: Esta decisión ha causado grave agravios al impúgnate pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir. Si verificamos, la sentencia recurrida y hacemos un análisis del artículo 25 de la normativa procesar establece que la duda favorece al reo. A que al momento del tribunal a quo al realizar una valoración armónica de las pruebas presentada en el proceso llevado en contra del señor [redacted], es una valoración erronas por los siguiente: A que el Ministerio Publico presentó como pruebas un supuesto video, pero no se pudo reproducir y violenta el debido proceso y para que los jueces puedan valorar al momento de imponer una pena, que si bien es cierto el estado está en la obligación de proteger la violación de los derechos humanos y derechos fundaméntales, aquí no se pudo administrar una sana justicia como los establece los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. Segundo agravio y petitorio: de Igual manera el ministerio publico ofertó el testimonio del señor [redacted], quien es el esposo de la hoy occisa estableció en su testimonio que él no estaba en el lugar de los hechos que no pudo observar solo que le relataron lo que sucedió y esto el tribunal lo acogió como bueno y válido si analizamos este testigo no puede ser ni referencial entendemos que este testimonio vulnera el principio de valoración probatoria ya que no aporta nada al tribunal en cuantos a los hechos ver página 6 de la sentencia recurrida.

> *Esta decisión ha causado grave agravios al impúgnate pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir. […] Que: entendemos que no se tomó en cuenta la edad del imputado, su arraigo familiar y mucho menos las condiciones carcelarias de nuestro país, no obstante, se pudo apreciar el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, es decir se le manifestó al tribunal que se trataba de un conflicto entre la denunciante y la parte imputada lo cual eso no fue valorado por dicho tribunal. atendido a que: entendemos que los jueces no debieron actuar fuera de estos criterios ya que la ley establece igual da ante la ley y ante las partes y aquí no se tomó esto principios o el criterio de oportunidad como lo estable la norma procesal y la dignidad establecida en la constitución carta magna y los tratados Internacionales [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted], y la compañía de Seguros Pepín, S.A., en calidad de entidad aseguradora

2.1. Los recurrentes arguyen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral. **Segundo medio:** ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso*

realizado por la corte. […]

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *De un análisis al cuerpo y dispositivo de la Sentencia No. 502-01-2025-SSEN 00065; de fecha 25/04/2025, expediente no. 074-2022-epr-00021, notificada el 09/05/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal De La Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de la sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. […] La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.* ***Segundo medio:*** *Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, senos, claros, precisos, especiales y pertinentes: estas*

reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (BJ. 572, Pagina No.636, año 1958, mes de marzo) [sic].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Por otro lado, la Corte observa la declaración ofrecida y ponderada en juicio por el testigo, señor [redacted], del siguiente modo: "37. (…) el tribunal valoró el testimonio del señor [redacted], quien manifestó que se enteró del accidente de su esposa y madre de su hija (la señora h [redacted]) porque le informaron de lo sucedido. Así, se evidencia que su testimonio es meramente referencial, debido a que no estuvo presente durante la ocurrencia del accidente. De este se destaca como información relevante que el accidente ocurrió en horas de la madrugada entre 31/10/2021 a 01/11/2021, dato que afirmó conocer porque se encontraba hablando con la víctima fallecida antes del accidente. Así las cosas, se le otorga reducido valor probatorio a su testimonio". (Ver páginas 6-7; 28 numeral 37 de la decisión impugnada). En lo relativo a la declaración del testigo referencial, el Tribunal Supremo de la Nación, también se ha expresado en el sentido de que cabe destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso

de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado (…). (Sentencia d/f 15 de febrero 2016, Segunda Sala, SCJ). […] En lo relativo al video indicado por el apelante, el tribunal de primer grado, se refirió a la prueba audiovisual, indicando lo siguiente: "34. Al visualizar las imágenes del indicado video, se pudo evidenciar que, ciertamente, el vehículo en que transitaban las víctimas se encontraba detenido con sus luces traseras encendidas para realizar un giro a la izquierda en un retorno ubicado en la autopista 30 de Mayo, por lo que, podía verse a la distancia el mencionado vehículo, a pesar de lo cual fue impactado en la parte posterior por el vehículo que conducía el imputado (hecho no controvertido), quien transitaba a una velocidad notoriamente excesiva. De tal manera, este tribunal le otorga valor probatorio al contenido reflejado en el video por ser útil y relevante para la causa". (Ver página 26 y 27, numeral 34 de la sentencia recurrida). 19. La Alzada razona que, si bien es cierto, que no se desprende de la recreación del video que el encartado conducía en competencia de carros como erradamente explicó el tribunal de procedencia; no menos cierto es, que tal circunstancia quedó revelada con el testimonio de un tercero ajeno al proceso, agente policial [redacted], declaración a la cual el órgano judicial de primer grado, le otorgó entera credibilidad y fue valorada fiel a su naturaleza y alcance. 20. La Corte comprobó que, el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con los restantes

medios probatorios, que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, […]. Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron al encausado, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la Corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], esposo de la hoy occisa, [redacted]; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. La Corte después de evaluar todas las circunstancias de los hechos, pudo comprobar que la parte inculpada no tomó las previsiones de rigor, siquiera para percatarse de la presencia vehicular, y partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a-quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena establecida en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositivo; fijando de manera condigna la suma indemnizatoria, basada en las pruebas que fueron incorporadas al juicio, y los perjuicios demostrados, valiendo la reflexión de que si bien el valor de una vida humana no tiene precio, el criterio de objetividad que se desprende de la decisión objeto de recurso de apelación va en consonancia de que se ha perdido una persona joven y útil para la familia y la sociedad; decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. 30. Por todas las razones supra indicadas, la sala entiende factible rechazar por infundado el recurso incoado por la Dra. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado; por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas los artículos 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecida), [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. Lo condenó, además, al pago de una

multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, condenó a los señores [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las sumas indemnizatorias siguientes: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre, el señor [redacted]; b) seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$650,000.00), a favor del señor [redacted]; y, c) ochenta mil pesos dominicanos (RD$80,000.00), a favor de la señora [redacted]. Condenó al imputado y civilmente demandada al pago conjunto y solidario de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes. Así como, declaró la decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. Previo al examen de los medios de los recursos de casación interpuestos por el imputado: 1) [redacted]; y 2) Widerson

[redacted], [redacted] y la compañía de Seguros Pepín, S. A., esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por el imputado, mediante el cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Según dispone el artículo 150 (antiguo 148) de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de prueba y la inmovilización de los fondos. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la rebeldía o fuga del imputado.

4.4. A su vez, el artículo 151 (antiguo 149) de nuestra normativa procesal vigente, faculta a los jueces a declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya

vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

Cronología del proceso y valoración jurídica

Fase de instrucción:

- 18/11/2021: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. El 18/11/2021 se aplazó la audiencia para el 11/1/2022, tomando en cuenta la condición en la que se encontraba el imputado luego del accidente.

- 11/1/2022: Se conoció la medida de coerción y se le impuso garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país.

- 4/7/2022: El ministerio público presentó acusación.

- 20/11/2023: Se dictó auto de apertura a juicio, por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Juicio de fondo:

- 1/2/2024: Se fijó audiencia para el 1/3/2024.

- 1/3/2024: Se aplazó a los fines de citar a los testigos ausentes, señores [redacted]; y, para que se encuentre presente la defensa técnica del imputado. Se fijó la siguiente audiencia para el día 5/4/2024.

- 5/4/2024: Se aplazó a fin de citar testigo a descargo y reiterar convocatoria a la tercera civilmente demandada, fijando audiencia para el 17/5/2024.

- 17/5/2024: Se aplazó a fin de que la defensa técnica tome conocimiento del expediente y reiterar convocatoria a la tercera civilmente demandada, fijando la próxima audiencia para el día 11/6/2024.

- 11/6/2024: Se aplazó a fin de citar a la tercera civilmente demandada fijando la siguiente audiencia para el día 5/7/2024.

- 5/7/2024: Se celebró el presente juicio de fondo, cuya lectura íntegra se fijó para el día 26/7/2024, a las 2:00 p.m. Se dictó sentencia condenatoria de tres (3) años de prisión correccional.

Apelación:

- 30/1/2025: Se admiten los recursos de apelación, y se fijó audiencia para el 25/2/2025.

- 25/2/2025: Se aplazó a los fines de reiterar cita a las partes incomparecientes; fijándose la próxima audiencia para el 18 de marzo de 2025.

- 18 de marzo de 2025: La Corte estableció que no iba a ponderar el recurso de apelación incoado en fecha 23 de septiembre 2024, por el imputado [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., toda vez, que el mismo se declara desistido, en razón de que, sin justificación alguna, estas dos (2) partes estando debidamente citadas no comparecieron. Procedió a escuchar los méritos del recurso de fecha diecisiete 17 de septiembre 2024, incoado por el señor [redacted], y fijó lectura integra para el 25/4/2025.

- 25/4/2025: La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal

núm. 502-01-2025-SSEN-00065, rechazó el recurso de apelación del imputado.

4.5. Del examen de la cronología procesal, esta Segunda Sala constata que el cómputo del plazo máximo de duración del proceso inició el 18 de noviembre de 2021, fecha en la cual el Ministerio Público solicitó la imposición de una medida de coerción, y que hasta este momento, solo han transcurrido cuatro (4) años y dos (2) meses, en consecuencia, el plazo legalmente establecido no se encuentra vencido, contrario a lo alegado por el imputado, razón por la que procede el rechazo de la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.6. Previo a adentrarnos en el conocimiento de los recursos que atañen la atención de esta Segunda Sala, resulta oportuno precisar que, si bien la corte declaró el desistimiento del recurso interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, no menos cierto es que dicho desistimiento no se extendió al imputado [redacted]. Ello así, en razón de que, conforme se desprende de la decisión impugnada, el referido imputado estuvo presente en la audiencia, el órgano jurisdiccional conoció de su recurso, por ende, resolvió la suerte del mismo; razones por las que, la alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede al examen en primer término del recurso del imputado, y, por otro lado, únicamente, el de la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.7. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera garantías constitucionales y el debido proceso, al no dar respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación ni realizar un análisis integral de la decisión de primer grado, limitándose a los planteamientos formales del recurso, sin verificar posibles violaciones a derechos y garantías fundamentales.

4.8. Argumenta, que, el primer agravio del recurso de apelación debió generar duda razonable a favor del imputado, puesto que fue propuesto la incorrecta valoración de las pruebas, de manera particular del video, el cual no pudo ser reproducido en juicio; y el testimonio del esposo de la fallecida, [redacted], el que a juicio del recurrente no aporta elementos probatorios útiles y vulnera el principio de valoración racional de la prueba; todo lo cual a su parecer evidencia una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.9. Alega el recurrente que, al momento de imponer la pena, el tribunal no tomó en cuenta circunstancias personales del imputado, como su edad, arraigo familiar y las condiciones carcelarias del país, ni el contexto social y cultural del hecho.

4.10. Del análisis de la decisión recurrida se desprende, que la Corte *a qua* calificó el testimonio de [redacted], esposo de la fallecida, como referencial, al no haber presenciado el accidente. No obstante, aportó como dato relevante en el proceso que el accidente ocurrió en horas de la madrugada entre el 31/10/2021 y el 1/11/2021, circunstancia que afirmó conocer por haber estado en comunicación con la fallecida antes del siniestro, el cual resultó concordante con el resto de las pruebas, por lo que constituye un elemento probatorio válido.

4.11. La corte de apelación estableció, en relación a la prueba audiovisual, que la jurisdicción de primer grado le otorgó entero valor probatorio tras comprobar que el vehículo en el que se desplazaban las víctimas se encontraba detenido, con las luces traseras encendidas, a fin de realizar un giro a la izquierda en un retorno ubicado en la autopista 30 de Mayo, siendo visible a distancia. A pesar de ello, fue impactado en su parte trasera por el vehículo conducido por el imputado, quien circulaba a una velocidad notoriamente excesiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Por su parte, y respecto de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena, para la Corte *a qua*, la jurisdicción de primer grado obró correctamente al imponer la pena correspondiente, puesto que la misma fue sustentada en la valoración probatoria que permitieron determinar que el imputado no adoptó las previsiones mínimas exigibles para advertir la presencia del vehículo de las víctimas, actuando de manera negligente.

4.13. Para la Corte de Casación, la jurisdicción *a qua*, al ser abordada respecto de la valoración probatoria, analizó no solo los puntos ahora argüidos por el recurrente, sino que verificó todos y cada uno de los medios de prueba valorados por la jurisdicción de primer grado, todos los cuales permitieron destruir la presunción de inocencia del encartado; y es que el proceso, no solo se encuentra sustentado en los elementos de prueba del testimonio referencial del esposo de la fallecida, [redacted], y el video sobre el accidente, que a decir del recurrente no fue reproducido; sino más bien, que fueron presentados en el plenario como medios de prueba los testimonios de las víctimas directas del accidente [redacted] y [redacted], quienes narran lo ocurrido, en el sentido de que mientras se encontraban detenidos para dar vuelta en U, el vehículo del imputado se le estrelló detrás, y que a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de esto ellos resultaron con lesiones, y la señora [redacted], murió.

4.14. Dichos medios probatorios fueron corroborados a su vez, por el testimonio del agente de la Policía Nacional [redacted], quien narró que mientras se encontraba patrullando, observó dos vehículos que iban echando carreras, y que al dirigirse a la dirección que estos iban, con la finalidad de hacer contactos con esto, se encontraron con el accidente; sumado a esto se encuentran las demás pruebas valoradas que a su vez dan cuenta de lo ocurrido, todo lo cual con lo que esta alzada se encuentra conteste.

4.15. Por su parte, en cuanto al alegato propuesto relativo a la falta de las jurisdicciones *a quas*, no tomaron en consideración determinadas particularidades del imputado al momento de imponer la sanción, es oportuno precisar que la imposición de la pena constituye una facultad propia del juzgador, quien debe valorar, en cada caso concreto, las circunstancias que rodean el hecho punible, entre ellas, la intensidad del delito, la cual puede apreciarse a partir de los efectos nocivos derivados de la conducta reprochada.

4.16. Así las cosas, esta Alzada ha sostenido de manera constante que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.17. Por consiguiente, en el presente proceso se cumplió con las exigencias legales y constituciones que trazan un debido proceso, por demás, se tomó en consideración: *a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar generó el accidente vehicular por su manejo imprudente, desafiante y temerario, dada la realización de una competencia ilegal y conducción a exceso de velocidad, que incrementa el riesgo que se deriva de la propia conducción; c) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: en este caso, se produjo la pérdida de una vida humana y se lesionó la integridad física de otras dos personas, por la conducta imprudente y desafiante del imputado; d) el grado de la culpa: la conducta desacertada del imputado en el manejo de su vehículo supone una imprudencia*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1231 del 31 de octubre de 2024, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grave porque se encontraba realizando competencias de velocidad, conduciendo de forma desafiante, lo cual es una circunstancia que agrava el hecho[2]; en consecuencia le impuso la pena del tres (3) años de prisión, por entenderla proporcional al grado de reprochabilidad y culpabilidad del imputado, partiendo de los criterios indicados y las circunstancias particulares del caso; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.18. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no se advierte en el presente proceso, pues la corte fundamentó de manera adecuada su decisión,

[2] Ver página [redacted]. 57, página 37 de la Sentencia de Primer grado.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0277 del 31 de marzo de 2022, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón por la que, se desestima el recurso de casación del imputado [redacted].

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada [redacted], y la compañía de Seguros Pepín. S.A., en calidad de entidad aseguradora

4.20. Por la decisión que dará respecto del presente recurso, la alzada procede únicamente al análisis del primer medio propuesto.

4.21. En su primer medio el recurrente atribuye a la decisión recurrida la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente con violación al principio del juicio oral. Puesto a su parecer la Corte *a qua* no analizó ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados sin

contestarlos, lo que acarrea la nulidad de la sentencia.

4.22. Del estudio de la decisión recurrida la alzada constata, de manera específica, en la parte final del último párrafo plasmado en la página núm. 4 de la referida decisión, la Corte *a qua*, respecto del recurso de apelación interpuesto por [redacted], la tercera civilmente demandada [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., expresó lo siguiente: *la Corte no va a ponderar el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *la tercera civilmente demandada* [redacted] *y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., toda vez, que el mismo se declara desistido, en razón de que sin justificación alguna, estas dos (2) partes estando debidamente citadas no han comparecido el día de hoy, por lo que, la Corte procedió a escuchar los méritos del recurso de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por el señor* [redacted]*; conociendo el fondo de la acción recursiva.*

4.23. En el caso concreto, resulta pertinente efectuar las siguientes puntualizaciones, las cuales ya han sido previamente establecidas por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0540, de fecha 30 de abril de 2024, en el sentido de precisar y reafirmar que,

nuestra normativa procesal penal de manera expresa no identifica la relación jurídico procesal de las entidades afianzadoras o aseguradoras y su intervención en el litigio; sin embargo, por el contenido del artículo 127 (antiguo artículo 126) del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, se extrapola que su participación en el proceso penal es en calidad de tercera civilmente demandada, al disponer dicho texto legal de manera precisa que es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria; y en la especie, predomina el vínculo contractual entre la entidad aseguradora y el imputado, que se deriva del contrato de fianza suscrito entre ambas partes.

4.24. Y es que dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el artículo 129 (antiguo artículo 128) de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 132 (antiguo artículo 131) del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales.

4.25. En ese tenor, del análisis y ponderación de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como de los argumentos invocados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la entidad afianzadora y la tercera civilmente demandada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento por falta de interés debido a su incomparecencia, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 438 (antiguo artículo 421) del Código Procesal Penal que instituye la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del 312 (antiguo artículo 307), no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo de la entidad aseguradora y civilmente demandado, atendiendo a su calidad de tercera civilmente demandada como ya se ha expresado; por consiguiente, la actuación de la alzada lesiona el derecho de defensa de la parte recurrente, al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación interpuesto

por estos como era su deber; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada, todo lo cual desnaturaliza el espíritu de la ley.

4.26. El artículo 444 del actual Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., razón social, entidad aseguradora contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril

de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la sentencia impugnada solo respecto del recurso de las partes referidas en este ordinal; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la primera, para una nueva valoración de su méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas penales de oficio.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, así como a todas las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Evpf/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04135
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0036

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, a través de su abogado* [redacted]*, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00364, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes [sic].*

Exp. 4020-2022-EPEN-04135
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00364, el 25 de agosto de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, dominicano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral, Núm. 402-* [redacted], [redacted], *municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, teléfono: 809-946-3696, actualmente recluido en el CCR-San Pedro de Macorís, Culpable de los hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión en CCR-San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante* [redacted]*; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, al pago de una indemnización por el monto de Trecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Condenan al imputado*

> *[redacted] y/o [redacted] (a) Bujía, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, a los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01932 de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] o [redacted], a través del [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, depositado en fecha 22 de octubre de 2024, contra la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00115, de fecha 22 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y que tenga a bien la Sala Penal de esa honorable Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia a favor del imputado* [redacted] *o* [redacted] *o Bujía, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia, fijando así la audiencia para discutir de manera oral, pública y contradictoria los méritos del mismo. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular así la sentencia recurrida, marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 22 de abril del 2024, notificada en fecha 27 de septiembre del 2024, ordenando así la anulación total de la referida sentencia, casándola con envío por ante otra sala de la corte de Santo Domingo, para que esta ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual competencia, para que allí se proceda a una nueva valoración de las*

pruebas que sustentan el mismo. Tercero: Que se ordene la libertad inmediata del imputado [redacted] *o* [redacted] *o Bujía, desde la sala de audiencia, a los fines de que su prisión no quede en un limbo jurídico*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por imprudente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales. Bajo reservas*.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Que se acojan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su escrito de dictamen, las cuales dicen de la forma siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted], *en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) de abril de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige al debido proceso y la tutela judicial efectiva sin ningún tipo de omisión, con lo cual se*

revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada al no verificarse ninguna de las causales invocadas.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas; violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley art. 69.7 de la Constitución, y 426 del CPP.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida resulta ser infundada, por ser esta evacuada en hechos tergiversados, y una calificación no probada; es decir, (se trató de una riña no una tentativa de homicidio), y por ser la sentencia evacuada en franca violación al principio de legalidad, según los artículos 309 del Código Penal dominicano, la cual debió ser la calificación correcta y no la de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; además, de imponerle una condena por violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, cuando al imputado al momento de su arresto no se le ocupó arma blanca, por lo que el tribunal produjo una desnaturalización de los hechos al momento de imponer la pena basada en la referida calificación jurídica. Que la corte no ponderó las causales 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal[1]. Que la corte no valoró lo declarado por el imputado de que fue la víctima de que lo esperó en un policía acostado, por donde tenía que cruzar obligatoriamente, donde lo enfrentó, por lo que debió aplicársele el artículo 321 del Código Penal o imponer una sanción conforme al artículo 309 del Código Penal. (…) Que la condena llevada a cabo tanto por el tribunal a quo, como por la corte a qua, produjeron una sentencia inconstitucional, por violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69.7 y 10 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal[2].*

[1] Véase artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal.
[2] Véase artículo 442 del nuevo Código Procesal Penal.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1.La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

> *Con relación al alegado de la desnaturalización y error en la determinación de los hechos, esta Corte ha observado, que, en las razones plasmadas en la sentencia impugnada, el tribunal a quo no tergiversó, tampoco modificó, mucho menos alteró la narrativa fáctica presentada por las partes acusadoras, ya que como se evidencia en las páginas 3 y 4 de la referida sentencia, el ministerio público, a lo cual se adhirió el querellante […]. Lo visto en este contexto, permite precisar que el tribunal a quo se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio ni mucho menos desnaturalizó el comportamiento ilegal presentado contra el imputado, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica y de correlación estipulado legislativamente en el artículo 336 del Código Procesal Penal al acoger la sanción peticionada por las partes; aspectos que le restan valor a los alegatos planteados en este sentido y lo hacen carentes de justificación. […] Cuando observamos los testimonios presentados por las partes acusadoras, más*

allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto sin desmedro que el tribunal valore su idoneidad y objetividad con la cual se manifiestan esas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad. […] Esta Corte entiende que si bien la explicación dada por el tribunal a quo a las pruebas en su valoración fue un poco escueta, no obstante, mediante las mismas quedó demostrada la acusación presentada por la parte acusadora, sin dejar espacio para dudas, es decir, que con toda certeza quedó inhabilitado el estado jurídico de inocencia, por ende, la infracción que retuvo el tribunal de juicio a la persona imputada por su participación directa fue la de autor de cometer los crímenes de tentativa de homicidio y porte y tenencia de arma blanca, lo cual constituye violación a los artículos los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 hechos que aprecia este tribunal de Alzada se subsumen a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron

> *probados ante el mismo, por tanto, declaró la culpabilidad del imputado. 17. En lo referente al Quantum de la Pena, esta corte ha podido verificar que el tribunal a quo en la sentencia impugnada, al demostrarse más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado le impuso la pena consistente en ocho (8) años de prisión, indicando que resulta proporcional al accionar ilícito del imputado, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido, y por demás que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada porque hubo una errónea valoración de las pruebas, del principio de legalidad y del debido proceso, que los hechos fueron tergiversados debido a que se produjo fue una riña y no una tentativa de homicidio, que, además, fue condenado por violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuando no se le ocupó ningún arma blanca, siendo condenado a una pena de 8 años de reclusión mayor, por lo que la corte no valoró lo declarado por el imputado de

que fue la víctima de que lo esperó en un policía acostado, por donde tenía que cruzar obligatoriamente, donde lo enfrentó, debiendo aplicar el artículo 321 del Código Penal o imponer una sanción conforme al artículo 309 del Código Penal, de 6 meses a 2 años.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Por tanto, esta Sede de Casación verifica que la Corte *a qua* descartó el error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, previo a lo cual procedió a transcribir el considerando 23 de

la página 14 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, el cual desarrolla de la manera siguiente: *Que partiendo del análisis de las pruebas documentales aportadas al proceso, la versión ofertada por los testigos a cargo queda corroborada en su totalidad, en el sentido de que fue el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, la persona que agredió físicamente a la víctima* [redacted]*, produciéndole heridas graves en su cuerpo sin mediar palabras, heridas estas que por su ubicación en la anatomía de la víctima tenían la real intención de matar, ya que las pruebas aportadas han desvirtuado tales planteamientos de la defensa, no presentando el imputado como ya se ha establecido en otro cuerpo de esta sentencia, elementos probatorios suficientes que sentaran la defensa exculpatoria que este querida hacer valer, diferente a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público y parte querellante, los cuales resultaron ser suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado.*

4.4. En ese tenor, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, situaciones que no ocurren en la especie.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que crea el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, con todo lo cual cumplió el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.6. Por consiguiente, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio no tergiversó, ni modificó o alteró la narrativa fáctica presentada por las partes acusadoras, reconociendo que quedó demostrada la acusación sin dejar espacio para dudas.

4.7. Ante lo alegado por el recurrente, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de

crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.[3]

4.8. Cabe agregar, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.[4]

4.9. De lo expuesto por la Corte *a qua* se desprende que esta corroboró lo establecido por el tribunal juzgador de que, por la ubicación anatómica de las heridas, esto es en la cabeza y ambos brazos se determinó la intención de matar a la víctima, quien según el certificado médico de fecha 3 de octubre de 2022 resultó con *herida articular tipo II por fractura transversa de olecrano izq., mas Fract. Abierta tipo III a transversa de tercio distal de cúbito derecho. Heridas suturadas en región*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023; reiterada en sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, de fecha 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occipital y hombro derecho, inmovilización de ambos miembros superiores con férulas de yeso y vendajes elásticos. Pendiente de evolución y estudio complementario. Por tanto, esta Sala Casacional está conteste con la calificación jurídica de tentativa de homicidio, ya que se corresponde a la perfección con los hechos probados, toda vez que el cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, a quien sorprendió y atacó, lanzándole machetazos hacia la cabeza; además de que había diferencias personales previas por ser la víctima la ex pareja de la esposa del imputado; por tanto, se desestima el argumento de variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio por el artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.10. Sobre la violación al principio de legalidad y el debido proceso, la Corte *a qua* expresó que *el tribunal a quo cumplió con todos los parámetros y exigencias prevista en el ordenamiento jurídico aplicable a este materia procesal penal, dado que ha cumplido con las garantías y reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, desarrollando un juicio con estricto respeto a los derechos de los sujetos procesales, valorando los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana critica, explicando el valor individual y conjunto de cada uno de ellos, motivando en hecho y derecho los aspectos probados, así como plasmando las razones por las cuales declaró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado y el motivo de la pena impuesta. Por consiguiente, contrario a lo referido por el recurrente, se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales, cumpliendo con el debido proceso, conforme a las disposiciones legales y constitucionales, por lo que dicho alegato carece de fundamentos y de base legal.

4.11. No obstante lo anterior, en lo que respecta a la queja de que fue condenado por violación a los artículos 83 y 86 de la ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin que se le haya ocupado algún arma blanca, lleva razón el recurrente, puesto que dichas normas sancionan el porte de armas blanca, sin embargo, aun cuando el hecho fue cometido con el uso de un machete no consta en el proceso que a este se le haya ocupado la referida arma blanca, por tanto, procede acoger el planteamiento expuesto y dictar directamente la solución del caso, excluyendo dichos artículos como se dirá en la parte dispositiva, lo cual no modifica la pena fijada.

4.12. En ese contexto, dicha alzada ponderó que la pena fijada de 8 años de reclusión mayor fue tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, en especial, la gravedad del hecho y la

participación del imputado, la cual consideró proporcional, con lo que está conteste esta Sede Casacional ya que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas [5].

4.13. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[6], como ocurrió en la especie, ya que la tentativa de homicidio conlleva una sanción de 5 a 20 de reclusión mayor; por lo que se desestima dicho alegato.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

[6] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. El recurrente expone que no se tomó en cuenta lo narrado por él; sin embargo, consta en la sentencia de primer grado que este se limitó a manifestar: *Que este caso sea aclarado, por el hecho de no poner una querella estoy pasando de víctima a agresor,* donde no presentó pruebas que justifiquen su teoría de que era la víctima que lo estaba esperando, pretendiendo que se aplique la excusa legal de la provocación al tenor del artículo 321 del Código Penal; sin embargo, el tribunal de juicio le dio entera credibilidad a lo narrado por los testigos a cargo, quedando establecido que el imputado fue quien agredió a la víctima y dejó su motor abandonado en el lugar de los hechos y no presentó ninguna lesión que justifique haya sido atacado por la víctima; en tal sentido, se descarta lo argüido.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, el recurrente ha tenido ganancia de causa, en ese sentido, procede compensar las costas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Wandel Santana, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Excluye los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Tercero: Rechaza los otros argumentos planteados en el recurso de casación; en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00773
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros. S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0035

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 67, Bacuí Abajo, municipio y

provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente núm. [redacted], entidad aseguradora establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) [redacted], en calidad de imputado, interpuesto por el Lcdo. [redacted], en fecha 23 de mayo de 2022; 2) la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros S.A., representados por [redacted] y Dr. [redacted], interpuesto en fecha 1 de julio del año 2022, 3) La víctima querellante y constituida en actor civil: [redacted] en calidad de esposa del occiso, y madre de los menores procreados con la víctima, de generales que constan, quien está representada por Lcdo. [redacted], interpuesto en fecha 21 de junio del año 2022, en contra de la sentencia núm. 228-2021-SSEN-00055, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de [redacted], Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], de generales anotadas, de violar los artículos 220, 250, 300.3, 303.5 y 305 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un año (1) de prisión a ser cumplido en la cárcel [redacted], provincia Hermanas Mirabal. En virtud del artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena de prisión que se le impuso, el cual queda sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en el domicilio aportado en la medida de coerción, y en caso de cambiar de domicilio deberá notificar al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso. ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales del proceso de oficio.* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores procreados con el finado [redacted]: Isamar, [redacted], en contra de [redacted], y la razón social Compañía Dominicana de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo asegurado. En cuanto al fondo condena a [redacted], al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito; distribuido de la manera siguiente: quinientos mil (RD$500,000.00) pesos para la señora Yunilda Elizabeth*

> *[redacted], en su calidad de esposa de la víctima señor [redacted]; la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, para cada uno de los hijos del finado de nombre: Isamar, [redacted], representado por su madre señora [redacted]. **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguro Compañía Dominicana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo asegurado, y haber sido puesta en causa. **SÉPTIMO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Manda que esta sentencia sea notificada al tribunal de ejecución de la pena de este departamento judicial para los fines de lugar una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **NOVENO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, dictó la sentencia penal núm. 288-2021-SSEN-00055, de fecha

22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> *Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 250, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia se condena al cumplimiento de un año de privación de libertad a ser cumplidos en la cárcel Publica Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, suspensiva de manera total en virtud del artículo 41 y 341, se deberá cumplir con las siguientes reglas: 1.- Residir en un lugar determinado y en caso de cambiar de domicilio notificar al Juez la ejecución de la pena. 2.- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, así como también al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil:* ***TERCERO:*** *Declara regulares y válidas las querellas con constitución y actores civiles presentadas por la señora [redacted].* ***CUARTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito de la manera siguiente: 1.- A favor de los menores de edad Isamar, [redacted], representado por la señora [redacted], al pago de un millón quinientos mil (RDS1,500.000.00) de pesos.* ***QUINTO:*** *Declara oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguro la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que esta sentencia es*

> *susceptible de recurso de apelación por las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 8 de noviembre del presente año, quedando citadas todas las partes.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01464, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2023; e inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, siendo suspendida para el conocimiento del recurso de oposición, fijándose para el 1 de octubre de 2025, la que a su vez se aplazó a los fines de darle cumplimiento al mandato anterior, siendo aplazada para el 14 de octubre de 2025, fecha en que se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En ese tenor, dicha inadmisibilidad fue revocada únicamente en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante la

resolución núm. [redacted]-SRES-01918, de fecha 6 de octubre de 2025 y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y en el fondo y ajustado en derecho. Segundo: Ordenar la revocación de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00027, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida*.

1.5.2. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a favor de la parte*

imputada [redacted] por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, de los artículos 8 y 44 numeral 11, 148 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, toda vez , el plazo razonable de la duración máxima del proceso es de 4 años, solo se extiende a 12 meses para la tramitación de los recursos y en ese sentido se encontraba ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente porque han transcurrido un periodo de duración de más de 7 años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal contados a partir de los primeros actos del procedimiento y como fue comprobado en el caso concreto el accidente de tránsito, se considera una infracción consumada el 14 de diciembre de 2018 y el Ministerio Público su acusación en fecha 2 de julio de 2019 y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Segundo. De igual formar declarar la extinción de la acción civil llevada de manera accesoria a lo penal, ya que todo lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, dicha acción civil llevada de manera accesoria corre la suerte de la acción penal la cual tenía la principalía. Tercero: Acoger el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación y las conclusiones contenidas en la instancia que lo sustentan como solución pretendida, que establecen lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, habiendo sido declarado admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía

Dominicana de Seguros, S. A., que se declare con lugar el presente recurso objeto de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación, contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, objeto del presente recurso, por los mismos medios y motivos desarrollados como fundamentos de dicho recurso y, en consecuencia, que ordene su envió ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales están fundamentados en la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora por los motivos antes expuestos. Tercero: En el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, que tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00027, de fecha 6 del mes de marzo de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 300.3, 303.5 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y de no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, por vía de

consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos. Cuarto: De igual forma, revocar el ordinal quinto de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil, modificarla y con ello la sentencia penal núm. 288-2021-SSEN-00055, de fecha 22 del mes octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de [redacted] del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que fue objeto del recurso de apelación, y que condenó al recurrente [redacted] al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria y desproporcional en cuanto a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos distribuidos entre las partes por valor de quinientos mil (RD$500,000.00) cada uno. Quinto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia establecida de fecha 6 del mes de marzo de 2023, objeto del presente recurso por la violación precedente expuestas. Sexto: La Corte de Casación tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15). Séptimo: Condenar a la parte recurrida la señora [redacted], al pago de las costas

civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Tenemos a bien concluir primero con la relación al aspecto incidental, que fue la extinción de la acción que ha solicitado el abogado de la compañía aseguradora. Primero: Que el mismo sea rechazado en virtud de que el abogado exponente no le ha probado a esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante un historial cronológico de los diversos retardos que tuvo este proceso de aplazamiento en las fases tanto en primer grado como en sala de apelación, y visto de que muchos de esos retardos fueron atribuidos a la parte hoy recurrente, nosotros entendemos debe ser rechaza la solicitud de extinción. Segundo: Con relación al fondo del proceso que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por el señor [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00027, en fecha 6 de marzo de 2023 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que los vicios expuestos por los recurrentes no se adaptan a la motivación clara, suficiente y precisa que reviste la sentencia impugnada. Tercero: Que, en cuanto al fondo, sea condenado [redacted] con al pago de las costas con distracción de las civiles a*

favor y provecho del abogado [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público se va a referir primero al incidente planteado por el recurrente en cuanto al vencimiento del plazo. Si bien es cierto que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, nosotros nos preguntamos, ¿qué es el plazo razonable? No existe una definición de lo que es el plazo razonable, hay criterios de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que es un plazo razonable, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el plazo razonable no es solamente para beneficiar al imputado, es para beneficiar a todas las partes, a las víctimas que están presente, a los jueces y ambas partes que estamos presente, por motivos inducidos por ellos mismos, por lo que solicitamos formalmente. Primero: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso presentado por el recurrente, ya que no se trata de un plazo calendario, sino que debe responder a criterios objetivos que deben valorarse en su conjunto así como la complejidad del caso que debe evaluarse de manera holística con la actividad procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales que siempre tutelaron el debido proceso y los derechos fundamentales a todas las partes, sin que se*

produzca una dilación injustificada del proceso lo cual no se ha verificado en el presente caso. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], *toda vez que queda evidenciado que no están configurados los argumentos denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo valoró las pruebas lícitas conforme a la lógica y a los conocimientos científicos por lo que el medio invocado en el presente recurso de casación carece de fundamentos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente

demandado, no individualiza el medio en que fundamenta su recurso; sin embargo, en el desarrollo de este plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no da motivos y si algo que parezca motivos, son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Dicta sentencia sin ponderar los méritos de la instancia de apelación donde los recurrentes motivan que la sentencia apelada no tiene fundamento, pues no identifica los hechos, no relaciona los hechos con el derecho, desnaturalizando los hechos. Dicta su sentencia sin fundamentos y contrario a sentencias de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. La recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos, y*

contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al declarar la Corte a qua en el ordina sexto la sentencia común y oponible a la vez fuera de lo establecido por la ley y en contradicción entre motivación y dispositivo en una arbitrariedad con la ley y en contradicción de motivo con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

a) En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

3.1. Durante el conocimiento de la audiencia, el Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., nos solicitó*: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a favor de la parte imputada [redacted] por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, de los artículos 8 y 44 numeral 11, 148, 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, toda vez que el plazo razonable de la duración máxima del proceso es de 4 años, solo se extiende a 12 meses para la tramitación de los recursos y en ese sentido se encontraba ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente porque han transcurrido un periodo de duración de más de 7 años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal contados a partir de los primeros actos del procedimiento y como fue comprobado en el caso concreto el accidente de tránsito, se considera una infracción consumada el 14 de diciembre de 2018 y el Ministerio Público su acusación en fecha 2 de julio de 2019 y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

3.2. Dada la naturaleza del planteamiento incidental formulado por los abogados de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de

Seguros S. A., en las conclusiones formales durante el conocimiento de los recursos de casación, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los medios que fundamentan los recursos que ahora nos ocupan.

3.3. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la relativa al plazo razonable, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.5. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero, el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, la queja aducida se analizará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

3.6. Así las cosas, los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo.- Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

Artículo 45.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por:

1) Muerte del imputado;

2) Prescripción;

3) Amnistía;

4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;

5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;

6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;

7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;

8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;

9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las infracciones leves, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso;

10) Conciliación;

11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;

13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas solo con esa clase de penas.

Artículo 150.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos.

Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.

Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado.

Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.

Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuidles a las cargas, agenda o deficiencias en el

servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general.

Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

3.7. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.8. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que nos apoderan, ha comprobado que:

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- El 14 de diciembre de 2018, a las 7:10 de la noche ocurrió un accidente de tránsito en la carretera San Francisco de Macorís-[redacted], Las Guazumas, donde perdió la vida el sargento mayor, [redacted], [redacted]., levantándose el acta policial al día siguiente, sin que se evidencie en las piezas del proceso alguna medida de coerción.

- Al ser apoderada la jurisdicción de instrucción para el conocimiento de la acusación de fecha 2 de julio de 2019, procedió a fijar audiencia para el 9 de septiembre de 2019, a los fines de regularizar la citación a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2019.

- Que el 14 de octubre de 2019, se aplazó la audiencia a los fines de reponerle los plazos a la defensa, siendo fijada para el 13 de diciembre de 2019.

- En la fecha indicada, la audiencia fue aplazada a los fines de que la parte querellante notifique a la empresa Dynatec Dominicana y se fijó para el 17 de enero de 2020.

- En fecha 17 de enero de 2020 el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, como Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 288-2020-SRES-00001, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

- Durante el desarrollo del proceso fueron interrumpidas las

labores de los tribunales por el Decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; en ese contexto, los efectos de esta epidemia, en cuanto al sector justicia, solo paralizaron su funcionamiento desde el 19 de marzo hasta el 7 de julio de 2020; es decir, menos de cuatro (4) meses, período este que no opera para la declaratoria de extinción de la acción.

- Para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de [redacted] del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual convocó a las partes para el día 11 de agosto de 2021, fecha en la que se aplazó a los fines de citar nueva vez a la compañía aseguradora, siendo fijada la próxima audiencia para el día 8 de septiembre de 2021.

- En la audiencia conocida en fecha 8 de septiembre de 2021, se produjo el aplazamiento a los fines de que la parte querellante notifique a la compañía y que se proceda a citar al imputado y su representante, siendo aplazada para el día 4 de octubre de 2021.

- En la fecha antes indicada se produjo un aplazamiento a los fines de que la parte querellante convoque al abogado de la compañía Dynatec Dominicana, S.R.L., siendo aplazada para el día 20 de octubre

de 2021.

- En la fecha indicada se produjo un aplazamiento a los fines de que la parte querellante convoque al abogado de la compañía Dynatec Dominicana, S.R.L., y se cite al testigo a cargo de la parte querellante, siendo fijada para el día 22 de octubre de 2021.

- En la referida audiencia se dio apertura formal a la sustanciación del juicio y el Juzgado *a quo* emitió sentencia condenatoria en contra de [redacted].

- Que dicha decisión le fue notificada a las partes y recurrida en apelación en fechas 23/5/2022, 21/6/2022 y 1/7/2022, por el imputado, la parte querellante y la aseguradora, respectivamente, siendo fijada la audiencia para el 18 de agosto de 2022.

- En la fecha indicada se aplazó a los fines de notificar a la parte querellante y actor civil el recurso de apelación de la compañía Dominicana de Seguros, y notificarle a dicha razón social y al abogado del imputado el recurso de apelación de la parte querellante, siendo fijada la audiencia para el 22 de septiembre de 2022.

- En la audiencia del 22 de septiembre de 2022 se aplazó a los fines de citar al tercero civilmente demandado Dynatec, S.R.L. y se fijó para el 20 de octubre de 2022.

- En la citada audiencia, se aplazó a los fines de volver a citar

a Dynatec, [redacted]., siendo fijada para el 17 de noviembre de 2022.

- El 17 de noviembre de 2022 se aplazó la audiencia a los fines de citar al imputado [redacted] y se fijó para el 18 de enero de 2023.

- En la fecha mencionada se aplazó la audiencia porque las partes estaban contestes de que no se encontraban en condiciones de conocer el proceso y se fijó para el 1 de marzo de 2023, en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió su fallo para el 6 de marzo de 2023, siendo leída en esa fecha.

- En fecha 13 de julio de 2023, el imputado [redacted] recurrió en casación la sentencia de la corte y el 25 de octubre de 2023 fue recurrida por el imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

- En fecha 24 de junio de 2025 dicho proceso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia.

- En fecha 11 de agosto de 2025 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación presentado por [redacted] e inadmisible el recurso incoado por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025.

- Que, en la fecha indicada, se suspendió la audiencia a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fines de conocer el recurso de oposición fuera de audiencia de fecha 15 de septiembre de 2025 interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la inadmisibilidad pronunciada y se fijó para el 1 de octubre de 2025, fecha en la cual se aplazó a los fines de pronunciarse sobre el recurso de oposición, el cual se conoció en fecha 6 de octubre de 2025 y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025.

- En fecha 14 de octubre de 2025, se procedió al conocimiento del recurso individual de [redacted] y también del recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., donde las partes concluyeron al fondo y se reservó el fallo.

3.9. La defensa de la entidad aseguradora al momento de realizar el pedimento incidental de manera *in voce* sobre la extinción de la acción penal, se fundamentó en que han transcurrido más de 7 años desde el inicio del proceso, tomando en cuenta la fecha del hecho consumado, es decir, el 14 de diciembre de 2018 cuando ocurrió el accidente de tránsito donde perdió la vida una persona; sin embargo, tanto en el Código Procesal Penal al amparo de las leyes, hoy derogadas, núms. 76-02 y 10-15, como en el nuevo Código Procesal Penal, se exige que la persona haya tomado conocimiento de que estaba siendo investigado en calidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de imputado; Por tanto, de las actuaciones descritas no se advierte la presentación de una medida de coerción o una citación previa a la acusación presentada por el Ministerio Público; en ese tenor, procederemos a tomar como punto de partida la acusación formulada por el Ministerio Público de [redacted], de fecha 2 de julio de 2019, por ende, hasta la fecha de la lectura de la presente sentencia (30 de enero de 2026) han transcurrido 6 años y 6 meses y 28 días, lo cual supera el plazo legal de 4 años y 12 meses en ocasión de los recursos.

3.10. Sin embargo, es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del plazo fijado por el legislador dominicano para la duración máxima del proceso, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso y no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en la norma procesal penal resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, donde la conducta de la parte imputada, como se puede observar en el numeral 3.8 de esta sentencia, contribuyó de una manera significativa en que el mismo se prologara en el tiempo, ya que varias audiencias se aplazaron con la finalidad de que estos o sus abogados comparecieran.

3.12. En este escenario, esta Corte Suprema asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, en lo referente a que: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente

e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

3.13. Sobre el particular, dicho precedente se encuentra recogido en el actual Código Procesal Penal, en el artículo 146, que dispone lo siguiente: *Determinación del plazo razonable. Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

3.14. Así las cosas, es necesario reconocer que la aplicación exegética del referido plazo legal podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de la justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconociendo que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 de la Constitución, en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos

constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

3.15. En esa tesitura, si bien es cierto que en el presente proceso se ha registrado un retardo en la solución definitiva del caso, no menos cierto es que este se encuentra válidamente justificado debido a las circunstancias que lo rodearon, en las que podemos advertir la propagación del coronavirus Covid-19, los diversos aplazamientos que de una u otra forma contribuyen a salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas, en especial del imputado [redacted]; observando, además, una actuación diligente de los fiscales y jueces.

3.16. Por estas razones, atendiendo a que la continuación del presente proceso es necesaria para cumplir con los principios de continuidad y justicia material, lo que asegura que el sistema judicial logre su cometido esencial de impartir justicia de manera íntegra y efectiva, y al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto de manera *in voce* por los abogados de la defensa de la entidad aseguradora.

a) En cuanto fondo del recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora

3.17. En cuanto al desarrollo de su primer medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a qua al decidir en la forma como lo hicieron respondiendo los medios y fundamento del recurso de manera superficial e incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos; que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas y fijadas por la juez del tribunal de primer grado en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación […]. Que la Corte a qua no obstante declarar con lugar los recursos de apelación dejó la condena penal intacta, de un año de prisión suspendido. Que la Corte a qua al confirmar la regla de abstenerse de ingerir bebida alcohólica en exceso, mantiene al imputado [redacted] en una limitación a su derecho fundamental a la libre diversión o*

recreación y de compartir en sociedad, puesto que no probó que este estuviera ingiriendo bebida alcohólica. Que no fue probada la falta atribuida de manejo temerario o descuidado, infracciones de tránsito y accidente que provocan lesiones o muerte, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que la presunción de inocencia haya sido destruida ni que el accidente de tránsito haya ocurrido en la forma establecida; que dicha declaraciones no son sinceras. Que la Corte a qua con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en tomo a las mismas, y desvirtuó las mismas y les dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaración incoherentes brindadas por dichos testigos que están en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y puesta a su consideración como ya indicamos más arriba y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo. […]que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y el derecho justifica el razonamiento y valoración establecida por la juez de fondo a los testigos y le otorga credibilidad a dicho testimonios sin tenerla, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica incurriendo en desnaturalización de los mismos. Que la Corte a qua en una falta de motivación, sensacionalismo emocional por haber resultado una persona fallecida y en violación al principio de igualdad antes la ley omitió verificar fehacientemente y en un error en la determinación de los hechos en la que incurrió la juez

del tribunal de juicio de fondo que la víctima el conductor de la motocicleta [redacted], contrario a lo establecido por la Corte a qua en su sentencia, la víctima cometió faltas que contribuyeron con la ocurrencia del accidente, al poner en peligro su vida y la vida de las demás personas y propiedades, ya que conducía su vehículo en patrón de falta y en violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al salir de repente de la entrada donde se encontraba hacia la vía pública por donde transitaba el imputado sin tomar ningún tipo de precaución, y no llevar puesto casco protector lo que provocó que recibiera la lesiones de tipo politraumatismo cráneo encefálico que le provocaron la muerte y conducir su motocicleta sin licencia de conducir y sin tomar las debidas precauciones para transitar en la vía pública, lo que ocasionó que este perdiera el control de su motocicleta y se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado recurrente, falta atribuible a la víctima que es un eximente de responsabilidad penal y por ende responsabilidad civil accesoria a lo penal, lo que fue puesto como medio de apelación en recurso de apelación interpuesto por la aseguradora en beneficio del imputado, pero no fue respondido por la Corte a qua en una omisión de estatuir y falta de motivación.[…] Que la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio incurrió en violación al principio de errónea valoración de las pruebas y falta de motivos, la que los testimonios de los testigos a cargo con [redacted] y [redacted], fueron desnaturalizado. Que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado recurrente

> *en una forma arbitraria y fuera del contexto delo que manda la ley. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 24,172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, entra en contradicción con reiteradas sentencias de la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones (Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998; Sentencia núm. 22, del 17 de febrero del 2010, B. J. 1191; Sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre de 2009).*

3.18. En cuanto al desarrollo de su segundo medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar los dos motivos del recurso de apelación del aspecto civil bajo la fundamentación errónea establecida en los numerales 18 y 19 de la páginas 22 y 23 de la sentencia objeto del recurso de casación, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a aumentar la condena y condenar en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted], al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y*

legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue fijada en la forma como lo hizo por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues la Corte a qua, simplemente se limitó a aumentar el aspecto civil la indemnización pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifique en la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto en la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada aumentada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. La Corte a qua partiendo de su propio razonamiento no establece una justificación válida y razonada en derecho para aumentar el monto de la indemnización que desbordando en una exageración y arbitrariedad la posible capacidad económica del imputado recurrente y ha aumentado la indemnización bajo el supuesto comprobado. Que la Corte a qua fijó una indemnización desnaturalizada, irracional, desproporcional, exorbitante, descomunal, desbordante,

> *que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados, que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad […], que entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 2 de septiembre de 2009).*

3.19. En cuanto al desarrollo de su tercer medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua en una mala aplicación del derecho incurrió en falta de fundamentación, motivación y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana e incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, no obstante haber declarado con lugar el tercer motivo del recurso de apelación, pero en su ordinal sexto entró en contradicción al declarar la sentencia común y oponible a la compañía de seguros[…] que la terminología común se interpreta como una condena directa a la entidad aseguradora. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y en contradicción con la ley, adoptó una dualidad de conceptos y terminologías ambiguas, no permitidas ni establecidas por la ley que regula la materia y la entidad aseguradora, como la terminología "común" que están expresamente prohibidas por la ley, ya que la propia ley que rige la materia solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza. Que la Corte a qua*

transgredió y violó el artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Que la Corte a qua en su sentencia entró en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la contenida en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la Sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, en las que precisan que las compañías aseguradoras de vehículo de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias al ser puestas en causa.

b) En cuanto al recurso de casación de [redacted], imputado y civilmente demandado

3.20. Cuestiona, en sentido general, la falta de motivos sobre la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, refiriendo que hubo desnaturalización de los hechos, que no se ponderaron los méritos de su instancia de apelación. Que la corte no vio nada reprochable en la valoración del testimonio de [redacted]; que las declaraciones del testigo [redacted] carecen de coherencia y precisión y a todos los cuestionamientos. Que en el numeral 19 de la sentencia recurrida, la corte debió declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio; que la sentencia casada debió ser declarada nula por violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de lógica, violación al debido proceso, no hubo motivos en fin se

violentó el marco en que debe descansar una sentencia en la objetividad de un juzgador parcial inteligente que interprete los hechos, en base a lo narrado y esto carece la sentencia es mas no se sabe quién fue el causante generador del accidente. El juzgador no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de fase legal. Que la acogencia en el aspecto civil fue mínima, por lo que la indemnización sigue siendo alta, desproporcionada e injusta.

3.21. De la lectura de lo expuesto por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su primer y segundo medio de su recurso de casación y del contenido de lo propuesto por [redacted] en su instancia recursiva se advierte que ambos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta.

3.22. Antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o

vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[3]. Lo cual no constituye un uso irracional de la tutela judicial diferenciada, como refiere la entidad aseguradora en el numeral 3 de la página 11 de su instancia recursiva.

3.23. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.24. La razón social recurrente sostiene que la Corte *a qua* declaró con lugar los recursos de apelación y dejó la condena penal intacta y agravó el estado y situación del imputado recurrente perjudicándolo

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178.

con su propio recurso; Mientras que este último sostuvo sobre ese punto que la corte debió ordenar un nuevo juicio tras advertir la contradicción existente entre el dispositivo y la motivación dada respecto a la pena retenida; Sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la corte determinó que en la sentencia, en la parte motivacional se hacía constar que la pena era de un año y seis meses suspendido y en la parte dispositiva solo expresa que la pena es de un año suspendido; aspecto que procedió a corregir, al estimar como correcta la sanción que resultaba de mayor beneficio para el imputado; esto es, la que se describe en el dispositivo, lo cual no le causó agravio; por lo que se desestima dicho argumento.

3.25. En adición a este aspecto, sostiene la entidad recurrente que la Corte *a qua* al confirmar la regla de abstenerse de ingerir bebida alcohólica en exceso, mantiene al imputado [redacted] en una limitación a su derecho fundamental a la libre diversión o recreación y de compartir en sociedad, puesto que no probó que este estuviera ingiriendo bebida alcohólica. En respuesta a dicha queja esta Sala Casacional entiende que la misma carece de fundamento y de base legal, primero, porque es una medida adoptada en beneficio del recurrente; segundo, no constituye un vicio que genere la nulidad de la sentencia y, tercero, en materia de tránsito de vehículo, es una prohibición que la

propia ley que rige la materia regula, al señalar: *Se prohíbe a los conductores de vehículos ingerir bebidas alcohólicas mientras transitan por las vías públicas o conducir en estado de embriaguez […]*[4]; sin que este haya sido juzgado por ese aspecto.

3.26. Por otro lado, los recurrentes cuestionan la valoración probatoria, en especial, las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], las cuales tildan de contradictorias y que no son sinceras; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se advierte desde su numeral 12 hasta el 16, así como el numeral 23, que dicha alzada examinó de manera adecuada cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en ese sentido, observando que el tribunal juzgador le dio entera credibilidad a las declaraciones de los referidos testigos, por considerarlas coherentes, precisas y sin contradicciones, advirtiendo la alzada que con esas declaraciones quedó evidenciado que el imputado cometió la falta generadora causante del accidente, que no se advertía contradicción en lo declarado por estos sino que se corroboraban entre sí y con lo establecido en el acta policial núm. 112/2018 de fecha 15 de diciembre

[4] Art. 256 de la Ley núm. 63-17, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. núm. 10875 del 24 de febrero de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2018. De igual manera, observó las razones por las que el tribunal le restó credibilidad a los testigos a descargo [redacted] y [redacted], ponderando adecuadamente que la víctima hacía un uso correcto de la vía.

3.27. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[5] Observando esta Sede Casacional, que la ponderación de los testigos a cargo y a descargo cumple satisfactoriamente con esta condición.

3.28. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[6] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[6] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con la norma procesal.

3.29. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, se ha podido comprobar que en el caso de que se trata, la decisión impugnada para determinar la responsabilidad penal del imputado cuenta con una correcta motivación sobre la valoración probatoria, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la ponderación de las pruebas que realizó el tribunal de mérito.

3.30. En ese sentido, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por la parte apelante,

para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y los criterios jurisprudenciales establecidos en esos fines tanto por esta Suprema Corte de Justicia[7] como por el Tribunal Constitucional[8], por lo que no incurre en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia sobre las motivaciones de la decisiones como plantean ambos recurrentes.

3.31. De igual manera, esta Sede de Casación no advierte en el fallo recurrido vulneración alguna a los textos descritos en los artículos 11, 12, 24, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal,[9] vigente al momento de los tribunales inferiores decidir, referentes a la igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, motivación de las decisión, ilegalidad de la prueba, su exclusión, la valoración probatoria, su deliberación y votación, ya que el tribunal juzgador se refirió tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, adoptando los mismos fundamentos desarrollados al momento de contestar los argumentos del imputado sobre los

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

[8] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

[9] Código derogado por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos similares e idénticos realizados por la entidad aseguradora, lo cual no contraviene con la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que se desestiman los vicios denunciados.

3.32. Sobre la queja de la falta de casco protector de la víctima, conviene señalar que en materia de accidente de tránsito, se debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y usar el casco protector, en el caso de los motociclistas (artículos 157 y 251 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana); sin embargo, en el caso de que se trata estos aspectos no fueron cuestionados en el tribunal de juicio; siendo ponderado por los jueces *a qua* que no hubo falta de la víctima que incidiera en la reducción de la indemnización; por lo que procede desestimar dicha queja.

3.33. En lo que respecta a la indemnización, cabe señalar que los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas

constituidas en actores civiles, y estas no pueden ser objetos de crítica por los jueces de la Suprema Corte de Justicia a menos que sean desproporcional e irrazonable, lo cual no ocurre en la especie, ya que el acontecimiento generado por el imputado provocó la pérdida de una vida humana, lo cual es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares.

3.34. Aspecto que ponderó debidamente la Corte *a qua* luego de observar la existencia de una correcta valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, donde el hecho generador del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado; acogió la reclamación externada por la querellante y actora civil, [redacted], también recurrente en grado de apelación, incrementando la alzada la indemnización fijada por el juzgador de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de los hijos de la víctima, a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), tras observar que esta reclamante, no solo actuaba en calidad de representante de los tres hijos menores que tuvo con el hoy finado [redacted], sino que, además, actuaba en su calidad de esposa de este, lo cual probó debidamente, por lo que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la sentencia recurrida en su numeral 7, brindó motivos suficientes respecto a la indemnización establecida al considerarla como una justa reparación por los daños y

perjuicios ocasionados, con lo cual está conteste Sala Penal; en consecuencia, procede desestimar el vicio denunciado por los recurrentes.

3.35. En lo que respecta a lo denunciado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su tercer medio, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

> *En relación a la queja que hace la parte recurrente sobre la oponibilidad de la condena civil hasta el límite de la póliza de seguro, la Corte observa que el tribunal del primer grado deja establecido en el fundamento 36, página 27 de la sentencia impugnada, que: "Que en el caso examinado la parte querellante ha solicitado que la sentencia le sea oponible a la razón social la Dominicana de Seguros, S. A., por esta cubrir la póliza de seguros del vehículo que intervino en el accidente objeto de la presente litis. En tal sentido, el tribunal ha observado la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el número 4000, emitida en fecha 1 de octubre de 2019, en la que se establece que el vehículo conducido por el imputado al momento de suceder el accidente estaba cubierto por póliza número AUTO-2-2-AU-419351 emitida por la compañía la Dominicana de Seguros, S. A., la cual entró en vigencia a partir del día 1 de febrero del año 2018, hasta el 1 de febrero del año 2019, por lo que procede declarar la presente sentencia común y oponible a la razón social la Dominicana de Seguros, S. A". Ante esta queja resulta evidente que lleva razón la parte recurrente, ya que la juzgadora del primer grado deja establecido por las*

> *pruebas sometidas al contradictorio que el vehículo conducido por el imputado [redacted], al momento del accidente estaba asegurado en la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, S. A. y de conformidad con la ley la sentencia le es oponible ya que fue puesta en causa como lo establece el artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que copiado a la letra prescribe: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados". Por tanto, procede declarar con lugar el recurso de la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A., para que en la parte dispositiva se haga constar que la condena en daños y perjuicios le sea oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 146-02. Sin embargo, es oportuno recordar que una sentencia no puede ser anulada sólo por ese vicio, ya que así lo ha dejado establecido la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 34 de enero de 2011, [redacted]. 1202; "una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente".*

3.36. En adicción, conviene precisar que, al tenor de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la

oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora deben verificarse los presupuestos de aplicación; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; por tanto, solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y no puede ser condenado el asegurador de manera directa;[10] salvo cuando ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza, como manda el artículo 133 de la citada ley; por tanto, los pagos siempre se han de realizar dentro de los límites de la póliza aun cuando se esté en aquellos casos en los que la aseguradora pueda ser condenada de manera directa.

3.37. En torno al reproche a la alzada al adoptar la ambigüedad

[10] Sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del concepto "común", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; esta Segunda Sala ha reiterado el criterio[11] de que el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[12] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado[13]; por lo cual, a juicio de esta sala penal el uso del término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye una violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que genere un perjuicio en el patrimonio económico de esta.

[11] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.
[12] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.
[13] Sentencia [redacted]-SSEN-00521 del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, SCJ.

3.38. En complemento a lo anterior, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieran al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado,[14] esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el referido artículo 131 de la Ley núm. 146-02.

3.39. Sin embargo, no obstante lo anterior, advierte esta Sede de Casación que tal y como refiere la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Corte *a qua* estimó con lugar su queja cuestionando la terminología "común" empleada por el tribunal de juicio en sus motivaciones y luego procedió en ese mismo sentido, lo que denota que ciertamente incurrió en contradicción, lo cual da lugar a la casación; por tanto, partiendo de esta posición procede acoger el vicio denunciado y excluir el término común utilizado por la Corte *a qua* en el ordinal sexto de la parte dispositiva, lo cual no cambia la suerte del proceso.

3.40. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, salvo en lo referente al término "común"

[14] SCJ-SS-25-003, de fecha 31 de enero de 2025, Segunda Sala de la SCJ.

cuestionado, procede rechazar los recursos de casación de [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., confirmar en este aspecto la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por ende, procede condenar al imputado al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de la parte gananciosa, siendo oponible a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Acoge parcialmente el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, en lo que respecta al término común empleado, el cual se suprime del ordinal sexto del fallo cuestionado.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quinto: Condena al imputado al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Sexto: Declara la sentencia a intervenir oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0041

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de

identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted], *abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00218 de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted], *al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

> *notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00218, de fecha 15 de octubre de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y el Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de 15 años de reclusión mayor, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial, en favor del Estado dominicano y al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales, en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso

[redacted]. Asimismo, declaró al ciudadano [redacted], no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01655 del 8 de septiembre de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 7 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable Sala, luego de comprobar los vicios denunciados en ese medio, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso en virtud del artículo 422, numeral 1 de la norma vigente y anule la sentencia de marras emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, sobre la base de las configuraciones de los vicios denunciados, dicte sentencia absolutoria en razón de la evidencia de que la sentencia ha sido fundamentada con pruebas ilegales; Segundo: De manera accesoria, tribunal, en virtud del artículo 422.1.2 de la norma vigente que ordena la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el juicio en primer grado del mismo departamento judicial para que realice una nueva valoración de las pruebas y, por demás, se ha respetado el derecho de defensa del señor [redacted] [sic].*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público solicita esta honorable Sala que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, por no configurarse los medios de impugnación alegados al carecer estos de base legal y resultar manifiestamente infundados. En efecto, del examen del presente caso se verifica que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua y que en la sentencia impugnada no se advierten violaciones de ninguna índole ni se constata la alegada carencia de motivación invocada por el recurrente; por el contrario, la decisión recurrida cumple con los parámetros constitucionales y legales, de fundamentación exigidos, tanto en lo relativo a la motivación como en lo concerniente al respeto de sus derechos fundamentales de todas las partes, todo ello en estricta conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal vigente y con la jurisprudencia constante de esta honorable Suprema Corte de Justicia [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández, y cuenta con el voto salvado del a magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de Principio de Carácter Constitucional, Derecho de Defensa, principio Legalidad de las pruebas, artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de La Constitución, 18, 26, 111, 166, 167 y 400 del Código Procesal Penal (Artículos 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la ley 10-15). Y el articulo 14 y 21 de la Resolución 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo medio****: la sentencia es manifiestamente infundada, por error en le valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, y violación a los artículos 68, 69.3 de la Constitución Dominicana, y art. 172 y 33 del Código Procesal Penal*

> *dominicano.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia sigue Siendo Manifiestamente infundada por falta de Estatuir, art. 24, 172 CPP.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer medio:*** **(***…) Que en esas atenciones es evidente que cualquier decisión emanada en esas condiciones, por parte de unos jueces de Segundo grado que están llamado a verificar las actuaciones de los jueces de primera instancia, no hay forma de que se cumpla con el debido proceso de ley, pues si la corte hubiese analizado correctamente la decisión del tribunal se hubiese percatado de la violación del derecho de defensa en que incurre en el tribunal a quo y en el que también ellos incurren por no analizar correctamente la sentencia, desde el contexto de los hechos y las pruebas. Violación del derecho de defensa, por recoger pruebas con inobservancia de la forma y las reglas. Tanto el tribunal a quo como la Corte a qua, han incurrido en una grosera violación de índole constitucional, (…) El abogado recurrente planteo en la página 13 de su recurso segundo motivo, la violación del derecho de defensa, en relación a que la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de iniciales [redacted]. es deber de la corte analizar de manera íntegra la sentencia que es objeto de Recurso de apelación y dar respuesta a todos lo planteado conforme el debido proceso, sin embargo, al*

establecer que la entrevista resulta ser legal incurre en el mismo error que el tribunal a quo. Cámara Gesell realizada sin la presencia del defensor técnico del imputado. Que en la sentencia del tribunal a quo se observa, en la paginas 30, 31 y 32, que la defensa del co-imputado, plantea el tercer incidente sobre la violación al derecho de defensa, por haber realizado la entrevista de cámara Gessel sin la presencia de los defensores técnicos, y que el propio tribunal en la página 32 de su sentencia, admite que solo se realizó con el imputado (…) Entiende la defensa técnica , que recurrente plantea en su recurso en la página 13 párrafo II, en fase de apelación, que la entrevistas realizada en cámara Gessel no cumple con los requisitos de ley, porque la misma se había realizado sin la presencia de los abogados, sin embargo la Corte a qua no da respuesta sobre este planteamiento y sobre esta grosera violación al derecho de defensa, es preciso que el tribunal de haber realizado un análisis integro de la sentencia hubiese advertido esa situación y tutelado de manera correcta los derechos del imputado, pues es más que comprobable que el imputado no conto con un defensor técnico al momento de producir esta pruebas testimonial en cámara Gesell, lo que implica una violación al sagrado derecho de defensa, e una inobservancia a los artículos 18, 26, 111, 166, 167 y 400 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana. Que el tribunal no observa los artículos 18 y 111 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales establecen que el derecho de

Defensa es irrenunciable, y que es un deber del tribunal garantizar ese sagrado derecho constitucional (…) los jueces de la Corte a qua, al responder lo relativo a la ilegalidad de del testimonio de la menor ya que ha sido recogido con inobservancia de la forma y de la reglas, obviando el artículos 18 y 111 del CPP y 68 y 69.2.4 de la CRD, sobre el derecho de defensa, ha incurrido la Corte a qua en la misma ilegalidad que el tribunal a quo, lo que hace que la sentencia que condena a nuestro representado este fundamentada sobre pruebas ilegales, violentando principios de derecho constitucional y procesal ya establecido, por lo que amerita que esta decisión sea Casada y anulada todas las actuaciones por ser contraria a la constitución. ***Segundo medio:*** *El recurrente planteo a la Corte a qua, que el tribunal de Juicio, había incurrido en una desnaturalización del contenido probatorio, estableciendo que de las pruebas testimoniales de haberse valorado correctamente, no existía posibilidad de emitir una sentencia condenatoria, esto porque las pruebas directa del hecho no señalan al imputado [redacted], como autor o responsable de los hechos que se le imputan y las pruebas referenciales no tendrían la suficiencia contundencia para destruir la presunción de inocencia, pues unas son ilegales, resultan ser contradictorias y fantasiosas, sin embargo la Corte a qua incurrió en el mismo error que el tribunal a quo, lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. En el caso del testigo [redacted], que está en la página 21 de*

la sentencia del tribunal de juicio, testigo y víctima del proceso, es decir un testigos directos de los hechos, este señala que no puede señalar a los imputados como el autor de los hechos, sin embargo ese testigo también establece que los agentes investigadores le hicieron firmar unas declaraciones coaccionándolo, privándolo de su libertad y que de la única forma que pudo recuperar su libertad fue firmando las declaraciones para implicar al imputado [redacted] (El Pato), y a [redacted] (El Cojo), es decir este testigo en sede policial, sin ninguna garantía se ve precisado a realizar lo que digan los policial, ya en el tribunal de juicio con todas las garantías el testigo rindió su testimonio, pero no fue creíble por el tribunal debido a que había prestado unas declaraciones anteriores ante la policía, en donde no tenía ninguna garantía de ley, es decir el tribunal descarta el único testigo directo de los hechos, porque no beneficia la teoría del acusador y eso impide que el tribunal haga lo que sabe hacer, dictar sentencia condenatoria. Pero el tribunal a quo actuando de manera arbitraria, no observo que la declaración dada anteriormente por [redacted], el este mencionaba como autor de los hechos a Wilson y Pavo. Entonces realiza un careo por lo que supuestamente le había dicho a un oficial, el cual no dejo constancia por escrito, puesto que la declaración de este testigo en sede policial no hace mención del imputado. (ver declaración en sede policial). Sin embargo cuando la Corte a qua al dar respuesta al

enfoque del recurrente en el sentido de que el único testigo directo de los hechos establece que no fueron los imputados [redacted] (El Pato), y a [redacted] (El Cojo), las personas que lo atacaron a tiros a él y a las demás víctimas, la Corte obvia referirse y señala entonces valorando la entrevista de la menor de iniciales [redacted].1 y estableciendo que está a pesar de que no estaba en el lugar de los hechos dice haber vista a [redacted], con una arma en las manos y con eso la corte justifica confirmar la decisión. Pero la Corte a qua no se percató que al igual que el tribunal de juicio, estaba valorando un testimonio obtenido de manera ilegal, y sobre la cual fundamenta su decisión, lo que hace que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, más aun que las declaraciones de la menor [redacted].1, resultan ser fantasiosas y ajustadas a sus intereses (…) por lo que al valorar este testimonio tanto el tribunal a quo como la Corte a qua debieron observar que además de ilegal este testimonio es interesado, por la muerte de su esposo y por la enemistad de su padre con el imputado, también debe verificar que en varios momentos de sus declaraciones esta señala que lo sabe porque se lo dijo la policía, por lo que el contenido de ese testimonio que no es directo, no es suficiente para sustentar la sentencia condenatoria, lo que hace que la sentencia de la Corte a qua sea Manifiestamente infundada. Otros de los testimonio abordado por el recurrente, es el de Raidys Montero, el cual se encuentra en la paginas 21 y 22 de

la sentencia del tribunal de juicio, y sobre el cual la Corte de Apelación entendió que era un testigos de referencia pero que con sus testimonio vincula a [redacted] *(El Pato), sin embargo lo primero en establecer por ese testigo es que no se encontraba en el lugar de los hechos, que acuso al imputado porque el pueblo lo acusa, que hizo la denuncia después que la policía le dijo contra quien debe hacerla, y refiere sobres unas amenazas de las cuales no aportado pruebas para corroborar la misma, entonces la Corte de apelación debió explicar de manera específica en que vincula este testimonio al imputado con los hechos, cuando el mismo ha establecido que no se encontraba en el lugar y que acusa porque el pueblo señala al imputado, sobre esta base es más que evidente que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. También fue abordado por el recurrente el testimonio del señor* [redacted]*, pagina 23 de la sentencia de juicio, testigo a cargo, que tampoco se encontraba en el lugar de los hechos, establece que estaba en la iglesia cuando ocurrieron los hechos y que acusa al imputado* [redacted] *(El Pato), también porque el pueblo lo acusa el rumor público dice que fueron ellos, establece sobre una amenaza hacia su hijo, pero tampoco existen pruebas sobre esas presuntas amenazas, sin embargo a pesar de la falta de contundencia de ese testigo de referencia es utilizado por el tribunal para condenar a nuestros representado y por la Corte de Apelación que no establece como y de qué manera este*

testimonio vincula al imputado, para confirmar la sentencia condenatoria, lo que hace que su decisión sea manifiestamente infundada. La gran contradicción o mentira. Ese testimonio del señor [redacted], *el cual resulta ser creíble para el tribunal de Juicio y para la Corte a qua y del cual es parte de la fundamentación de la sentencia condenatoria, los honorables jueces de la corte de casación, van a comprobar lo siguiente, en la página 25 de la sentencia del tribunal de juicio, van a ver cuándo este sostiene, "... la hija mía estaba en el lugar, salió corriendo, no le sé decir si la hija mía le aviso, ella salió corriendo a buscar los padres del muchacho..." por el contrario cuando vean las declaraciones de las declaraciones de la menor* [redacted].*1, van a ver que ella dice que no estaba en el lugar de los hechos, que estaba en su casa y que después fue quela fueron a buscar y ella subió y ahí es que se da cuenta que su esposo está muerto, honorables jueces de casación, es sobre la credibilidad de esos testimonio que se ha sustentado una sentencia condenatoria, tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a qua, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. Ya con relación a los testimonios de* [redacted] *y* [redacted], *ambos oficiales investigadores, que sus declaraciones se limita a las versiones dada por los testigos, y a recoger casquillos de balas (…)* ***Tercer motivo:*** *(…) Que como puede comprobar los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente planteo y ataco cada uno*

de esos testigos, estableciendo contradicciones, insuficiencia probatorias, declaraciones fantasiosa, testimonios ilegales, y la corte de apelación al primer motivo le da respuesta de manera genérica tal y como hemos señalado más arriba limitándose a decir que los testigos de referencia más los testimonios de referencia de los policías son suficiente para sustentar la sentencia, pero no da respuesta al planteamiento del primer testimonio de [redacted], quienes único testigo directo de los hechos, por lo que incurre la corte de apelación en una falta de estatuir, que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. Que como se puede comprobar el tribunal de juicio al no dar respuesta a lo planteado por el imputado en sus declaraciones y como parte del proceso, y obviando su obligación dar respuesta a todo lo planteado de forma específica y clara por la parte ha actuado contrario a una decisión de la Suprema Corte de Justicia (…) Que una vez verificado los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal a quo y la Corte a qua incurrieron en el vicio antes señalado, y haciendo conciencia que no debemos desnaturalizar el proceso penal, ya que es deber de cada juez como guardián de la constitución y del debido proceso garantizar el espíritu democrático de la justicia dominicana, (…)

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente ante la Corte *a qua*, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) aunque la testigo y víctima indirecta del proceso, la menor de edad de nombre con iniciales [redacted]., de 16 años de edad y ex pareja consensual del occiso [redacted], en sus declaraciones en la jurisdicción especializada para personas menores de edad, y reproducidas por la vía audiovisual en el juicio de fondo y trascritas en la sentencia que nos ocupa, que no obstante esta no realizar un señalamiento directo del imputado, por no haberle visto disparar en perjuicio de las víctimas abatidas la noche de los hechos, esta indica que si pudo verle con un arma de fuego en las manos al momento de los hechos, luego de escuchar los disparos, alejándose del lugar en donde cayeron abatidas las víctimas mortales (conforme transcripción de sus declaraciones en la sentencia), ver título: pruebas aportadas, literal B, de la sentencia apelada. Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador estuvo correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones de la referida testigo, así como los demás testigos referenciales del hecho. Que en ese sentido, se comprueba también, la valoración de los testigos referenciales del juicio, Sres. [redacted], Raidys Montero, [redacted], [redacted], más los agentes de la policía, en su calidad*

de investigadores de los hechos, oficiales [redacted] *y* [redacted] *los cuales, conforme sus declaraciones recibieron información inmediata de los responsables de los hechos, lo que les sirvió (a los investigadores) como punta de lanza para el inicio de la investigación de los hechos y la búsqueda del procesado y su acompañante, el cual fue posteriormente apresado y sometido a la acción de la justicia, por esta información dada inmediatamente después de ocurrido los hechos; testimonios estos de carácter referencial, los cuales identifican claramente la fuente de su referencia (…) Que para dar respuesta a estos argumentos, luego de analizar en sentido general este segundo medio recursivo, pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobaren todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos juzgados.*

(…) Que respecto a las razones del porque fue valorada positivamente la entrevista realizada a la menor de edad, de nombre con iniciales [redacted]., de 16 años y expareja consensual del occiso [redacted], en sus declaraciones en la jurisdicción especializada para personas menores de edad. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de criterio que no existe error alguno en la valoración de la prueba testimonial de la menor de edad, al ser recibida de conformidad con las disposiciones de la Resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el Art. 3 y agrega párrafo al Art. 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, comprobando esta sala de la corte, que dicho testimonio fue obtenido, incorporado, considerado y valorado positivamente, por cumplir con los requisitos de ley antes señalados y a partir del mismo, fue que se obtuvo información de vital importancia para el resultado del proceso, configurándose a partir de sus declaraciones el tipo penal imputado en contra del procesado, que aunado a ello, están los demás testimonios referenciales, los cuales, con sus declaraciones en juicio corroboran lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada

en su jurisdicción especializada, respecto al responsable de los hechos juzgados, señalando lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo, razón por la cual, como bien señaló el tribunal de juicio, fue considerado de manera positiva, al permitir a partir de estos testimonios la acreditación de los hechos juzgados en juicio, deducción lógica compartida por esta alzada, por las razones antes señaladas, descartando en consecuencia que en la decisión se haya inobservado la manera en la que se deben valorar las pruebas en juicio. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, estos como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas audiovisuales, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada,

> *respetándose partir de la misma el Debido Proceso de Ley. Descartando por estas razones en sentido general este segundo medio recursivo [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el imputado recurrente [redacted] denuncia violación de su derecho de defensa y del principio de legalidad de las pruebas, pues según este, la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de iniciales [redacted]., se realizó sin la presencia de los defensores técnicos, donde únicamente se encontraba dicho impugnante, lo que supone, que no estuvo asistido de un representante legal al momento de producir esta prueba testimonial, lo cual refleja que fue levantada con inobservancia de la forma y las reglas, por tanto, un testimonio ilegal. Sin embargo, con relación a esta queja, aduce el impugnante que la Corte *a qua* no da respuesta, violentando principios de derecho constitucional y procesal.

4.2. El examen del fallo impugnado revela que si bien, la Corte *a qua*, en relación a los señalamientos e imputaciones para con el hoy imputado [redacted], reconoce que el testimonio aportado por la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, en

el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aportado en un CD, marcado con el núm. 134/22, marca Maxell, fue obtenido, incorporado, considerado y valorado positivamente, por cumplir con los requisitos de ley consagrados en la resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modificó el artículo 3 y agregó párrafo al artículo 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, también es cierto, que en relación a la queja aquí presentada y denunciada ante esa instancia, esta Corte de Casación comprueba que, ciertamente, la jurisdicción *a quo*, omitió estatuir al respecto.

4.3 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[1] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

4.4. Una vez observado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia tiene a bien precisar que, ante el juzgado de la instrucción, en cuanto al medio probatorio cuestionado, fue admitido

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

mediante el CD, marcado con el núm. 134/22, marca Maxell, contentivo de la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de edad de iniciales [redacted], de 16 años, por considerar que fue incorporado al proceso de manera lícita, resultando útil para la comprobación del caso, al haber sido realizado conforme los cánones legales. Por otro lado, verifica esta Alzada que la cuestión aquí planteada fue resuelta en sede de juicio al indicar ese tribunal que:

> *(…) en la solicitud de entrevista hecha por el ministerio público se comprobó que se realizó solo con relación al imputado* [redacted]*, que sí fue trasladado al centro de entrevistas y que* ***se suspendió el anticipo en varias ocasiones por la ausencia del defensor del imputado, que siempre se citaba y las recibía en su persona y no comparecía, que aunado a esto conforme se comprueba en el acta del anticipo, la jueza actuante a solicitud del imputado antes de iniciar la vista, ante la ausencia del defensor procedió a llamarlo vía telemática presentando esta defensa su negativa a asistir a la vista***[3]*, por lo que este tribunal también entiende que el sagrado derecho de defensa que posee el imputado se le resguardó de forma amplia y suficiente con las reiteradas notificaciones realizadas a la defensa técnica de este,*

[3] Subrayado y resaltado nuestro.

> *dándole la oportunidad de contradecir lo dicho por la testigo y no hizo uso de su derecho. Que el artículo 69 de la Constitución Dominicana dentro del catálogo de prerrogativas que enmarcan el debido proceso, también contiene lo que es una justicia oportuna, celebrada dentro del plazo razonable, plazo que se debe de tomar en cuenta en favor del imputado.*

4.5. Lo antes expuesto se pude comprobar mediante la observación del acta núm. 413-2022 de fecha 18 de octubre de 2022 contentiva de anticipo de pruebas – Entrevista -, a través de la cual, el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal adscrito a la Oficina de Atención Permanente, sostuvo que:

> *Conforme a la normativa procesal penal estamos frente a un anticipo de prueba, entrevista de Cámara Gesell para la escucha de la persona que ha sido propuesta por el Ministerio Público y* ***se ha citado debidamente desde el 21 de septiembre, (2022), y recibido en su persona al Lcdo. [redacted] para la audiencia del día de hoy 18 de octubre del presente año del 2022 quien es el abogado dela parte imputada y este no haber obtemperado, ni a ver presentado causa de justificación para la ausencia y este fue citado varias veces en su persona sin que él mismo haya comparecido, por última vez a solicitud del imputado se realiza una llamada y este a***

> ***manifestado que está en audiencia y que no se puede prorrogar no obstante que se le hizo la observancia*** *(…)*[4]

4.6. En el sentido de lo anterior, esta Corte de Casación tiene a bien argumentar, en relación a la queja que nos ocupa, que las disposiciones contenidas en el artículo 287 del Código Penal dominicano, (hoy artículo 291 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), nos dice, con relación a los anticipos de pruebas, como el cuestionado, que: *El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto*, lo que significa que para el desarrollo de la entrevista en cámara Gesell, se exige al juez que practica la medida, citar a las partes, lo cual incluye al imputado y su defensa técnica, en aras de respetar las exigencias del debido proceso de ley que consagra nuestra Constitución.

4.7. En efecto, observado el razonamiento desarrollado por los

[4] Subrayado y resaltado nuestro.

jueces de juicio, quienes refrendaron lo expuesto por el juez de la instrucción encargado de la medida anticipada, se comprueba que si bien, la defensa del imputado recurrente [redacted] no estuvo presente durante el desarrollo de la entrevista realizada por el juez a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, en el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, y que dicho impugnante si participó en la misma, pero verificamos también, que en aras de conservar ese derecho de defensa aludido, en varias ocasiones fue citada la defensa del recurrente, para su participación en el anticipo, suspendiendo dicha actuación excepcional en varias ocasiones por la ausencia de este último, quien recibía las citas en su persona pero no comparecía, incluso, afirma el tribunal de juicio lo cual pudimos válidamente comprobar, que: "(…) *ante la ausencia del defensor procedió a llamarlo vía telemática presentando esta defensa su negativa a asistir a la vista…"*, es decir, se agotaron los medios exigidos por la ley para garantizar esa prerrogativa aun cuando, fue imposible contar con esa presencia por la propia negatividad del defensor.

4.8. A título ilustrativo, el Tribunal Constitucional ha dicho,[5] que "uno de los pilares del derecho de defensa […] es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece, lo cual se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso"; diligencia procesal que fue consumada por el tribunal competente, resguardando el derecho de defensa del procesado, pero a su vez, conservando los principios rectores del proceso de celeridad y de seguridad jurídica que deben alcanzar los justiciables en todo proceso.

4.9. En efecto, el análisis previamente realizado pone de manifiesto que fue cumplido el debido proceso, primero, porque dicho interrogatorio fue requerido por la vía correspondiente por el Ministerio Público mediante instancia de solicitud de autorización de entrevista de fecha 4 de julio de 2022, y ello dio lugar a la declaración informativa de

[5] TC, Sentencia núm. TC/0404/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, reiterada en la sentencia núm. TC/0246/25 de fecha 9 de mayo de 2025.

la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años; segundo, fue admitida y ordenada mediante auto núm. 0584-2022-TFIJ-0063 de fecha 8 de agosto de 2022 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, posteriormente realizada por el juez competente en fecha 18 de octubre de 2022, quien citó a todas las partes, reiterando con firmeza las convocatorias a la defensa del procesado por todas las vías correspondientes, en cuyo escenario el imputado recurrente [redacted] estuvo presente y pudo advertir las diligencias procesales y pertinentes agotadas por el órgano correspondiente a los fines de que el mismo tuviera la oportunidad de ser asistido legalmente, mientras se realizaba la indicada entrevista en aras de garantizarle su derecho de defensa y la igualdad de armas, tal y como lo exige la normativa procesal; y tercero, ese interrogatorio fue válidamente incorporado, pasando por el tamiz del juez de la instrucción, y sometidas al debate y la contradicción. Por tanto, no existe vulneración alguna, puesto que no hubo indefensión del recurrente; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

4.10. En su segundo medio de casación, el recurrente Willy

[redacted] refiere que la sentencia dictada por la Corte *a qua*, es manifiestamente infundada ya que en la misma, se cometió error en le valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues a decir de este, fue desnaturalizado el contenido probatorio, básicamente las pruebas testimoniales, porque las pruebas directas del hecho no lo señalan como autor o responsables de ilícito denunciado, y las referenciales no tendrían la suficiencia contundencia para ello.

4.11. Agrega el impugnante que, la Corte a *qua*, al igual que el tribunal de juicio, no se percató que estaba valorando las declaraciones de la menor [redacted].; testimonio obtenido de manera ilegal, que, por demás, resultó ser fantasiosas y ajustadas a sus intereses. Sostiene que, con relación a los demás testigos, la corte de apelación no establece cómo y de qué manera estos testimonios lo vinculan a los hechos.

4.12. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el

principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[6]

4.13. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[7] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[7] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.14. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa sede, de forma específica lo declarado por la menor de edad de iniciales [redacted], de 16 años, quien identificó a dicho recurrente como la persona que le ocasionó las heridas por arma de fuego a los ciudadanos [redacted] y [redacted], quienes producto de ello fallecieron, según actas de levantamiento de cadáver números 059570 y 056485, de fechas 13 y 14 de marzo de 2022, respectivamente suscritas por la Dra. De la Rosa, Médico Legista- Forense, del Distrito Judicial de San Cristóbal, exequátur núm. 473-10, así como los informes de autopsia judicial números SDO-A-0248-2022 y SDO-A-0252-2022, de fechas 14 y 15 de marzo de 2022, respectivamente expedidos por los doctores [redacted], [redacted] y Rohdauel De Oleo.

4.15. Se explica, que, durante su deponencia ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, explicó que salió a buscar a su pareja, [redacted], quien había salido de la casa a comprar una pastilla porque le dolía una muela, que durante esa búsqueda pudo ver al imputado recurrente [redacted] con arma de fuego en sus manos corriendo próximo al lugar donde fallecieron su pareja y [redacted]; que al escuchar varios disparos se fue hacia su casa, pero luego la fueron a buscar informándole de las muertes consumadas, por lo que se dirigió al lugar donde encontró muerto a su pareja y al señor [redacted].

4.16. Declaraciones que fueron corroboradas por los demás testigos aportados por el órgano acusador, a saber, [redacted], madre del occiso [redacted], quien previo al hecho, presenció cuando el imputado amenazó a su hijo por unos solares que este tenía por haberlo invadido, y que además lo vio armado; asimismo se aportaron las declaraciones de [redacted], padre del occiso [redacted], quien reiteró que el evento se generó por unos

solares, señalado al imputado como responsable de los homicidios; también declaró [redacted], quien también estuvo próximo al lugar donde se escenifico el tiroteo, observando, al igual como lo hizo la menor de edad de iniciales [redacted]., al imputado [redacted] con un arma de fuego, y que al ir al lugar donde se escucharon los disparos pudo ver los cuerpos sin vidas de [redacted] y [redacted]. Sumado a estas declaraciones fueron escuchados los agentes de la Policía, [redacted] y [redacted], quienes se encargaron de realizar las diligencias policiales relacionadas a los eventos ilícitos denunciados.

4.17. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, pues sus testimonios fueron periféricamente corroborados, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted]. Por ello, son estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio que edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, toda vez, que en su conjunto contribuyeron a destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado Willy

[redacted], por ser el culpable del ilícito referido.

4.18. Cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[8]; tal y como se razonó en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*.

4.19. En tanto, conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de las declaraciones aportadas el testigo durante su deponencia, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás pruebas aportadas, revelando las circunstancias en que se materializó el acto antijurídico cometido por el ahora imputado y recurrente [redacted]

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

en perjuicio de [redacted], lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este, es autor del homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], estableciendo la alzada que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los lineamientos establecidos en la norma, específicamente, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.20. En la especie, se evidencia que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal vigente al momento de su decisión (hoy artículos 24 y 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, no se advierte falta de fundamentos como erróneamente establece la parte recurrente; por lo cual se desestima el alegato por infundado.

4.21. El imputado recurrente continúa señalando, en su tercer medio de casación, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada porque, según este, la alzada ofreció una respuesta genérica con relación a la crítica planteada sobre la valoración probatoria realizada a los testigos, y que incluso, no dio respuesta al planteamiento del testimonio de [redacted], quien es el único testigo directo de los hechos.

4.22. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por el Ministerio Público, y aquellos ofertados en común con la parte querellante, cuyos testimonios permitieron extraer como válida la participación activa de [redacted] en la muerte de [redacted] y [redacted], otorgándole el tribunal de juicio entera credibilidad, además de que esas declaraciones se

corroboran con los demás medios de pruebas. Apreciación que le permitió al tribunal de alzada, tal y como lo reconoce esta Corte de Casación, precisar que la actuación procesal del tribunal sentenciador estuvo correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted], de 16 años, quien, pese a no ver el momento preciso cuando el imputado recurrente [redacted] detonó el arma de fuego en perjuicio de las víctimas, si pudo identificarlo corriendo, próximo al lugar del hecho, incluso portando un arma de fuego, y posteriormente escuchar los disparos, lo que encontró sustento con lo narrado por los demás testigos referenciales del hecho.

4.23. En torno a que la Corte *a qua* no dio respuesta al planteamiento del testimonio de [redacted], importa destacar que, si bien, no se verifica una apreciación particular sobre esta queja, también es cierto que ello no le resta merito a su fallo, ni puede estimarse como infundado, pues la apreciación realizada por la Corte *a qua* para con las críticas que buscaban desmeritar el ejercicio valoración realizado por el tribunal de juicio, fue oportuna y correctamente atendida, lo cual reveló el examen que dicha instancia realizó a esa operación valorativa de cada uno de los testigos ponderados en sede de

juicio, lo que a su vez, permitió confirmar ese fallo.

4.24. Comprueba esta Corte de Casación, que con relación al testigo a cargo [redacted] sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta en sede de juicio puesto que, tras someterlo a un careo con el testigo [redacted], agente de la Policía que lo entrevistó posterior al evento, el mismo, fue declarado testigo hostil ante el tribunal de juicio al variar los señalamientos que en principio y durante la fase de investigación suministró a dicho agente junto al Ministerio Público, en tanto, en esa fase identificó e individualizó al imputado como la persona responsable del hecho descrito, y que además fue ese procesado que le hirió durante la balaceras que le cobró la vida a [redacted] y [redacted]. Pese a restarles valor probatorio a las declaraciones de [redacted], ello no debilitó lo correctamente extraído de las demás pruebas, básicamente lo testificado por la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, sustentado con el resto del *quantum* probatorio.

4.25. Lo indicado en los párrafos anteriores, pone de manifiesto, que

contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la alzada, además de realizar con suficiencia motivacional su control de logicidad para con la decisión del tribunal de juicio y el ejercicio valorativo allí desarrollado, reafirmó los hechos probados al amparo de los elementos de pruebas a cargo, que en la sede correspondiente desfilaron sin objeción alguna, incluso, confirmó, tal y como lo advierte esta Sala, que se aportaron argumentos jurídicamente razonables para dar por comprobado el tipo penal endilgado al imputado, como al efecto se hace constar en la sentencia de juicio, lo que supone que ambas instancias jurisdiccionales forjaron su decisión en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los, entonces vigentes, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.26. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal

Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 1571-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024., cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Exp. 1571-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramìrez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por [redacted]; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 13 de marzo del 2022 a las 9:00 p.m., el acusado* [redacted] *(a) El Pato, mientras se encontraba en compañía de* [redacted] *(a) El Cojo y un tal Enger, este último prófugo, le ocasionó heridas por arma de fuego que le ocasionaron la muerte a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes se encontraban en una casa en construcción ubicada en el sector* [redacted]*, el Carril de los Bajos de Haina, donde al momento de realizar la inspección técnico policial, fueron colectado 9 casquillos 9mm. Que la adolescente de iniciales* [redacted]*.LP. vio al imputado cuando se dirigía hacia ese lugar, con un arma en las manos, en compañía de El Cojo y luego se produjo la balacera*.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 Ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de

arma de fuego, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occiso), y el Estado dominicano.

5. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *También pudimos establecer respecto del imputado [redacted] (A) EL PATO, la existencia de los elementos caracterizadores del porte ilegal de arma de fuego, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de que quedo ciertamente comprobado y sin lugar a duda que el imputado [redacted] (A) El Pato, fue quien realizó los disparos que le causaron la muerte a las víctimas del proceso, siendo los elementos constitutivos los siguientes: El elemento material: Que en la especie fue el hecho del señor [redacted] (A) El Pato, haberle ocasionado la*

muerte con un arma de fuego, a los occisos [redacted] *y* [redacted]*; El elemento intencional: Que como se estableció, a través de las pruebas a cargo, el imputado deliberadamente agredió físicamente al occiso, cuando de forma violenta e indiscriminada arremetió en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con un arma de fuego tipo pistola causándole varias heridas que le ocasionaron la muerte, por lo que actuó con conocimiento de causa y por tanto existió la voluntad de causar daño a las víctimas; El elemento moral: Que tiene su origen en la intencionalidad o voluntad del homicida y agresor de cometer la acción delictuosa que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos y que fueron expuestos anteriormente.*

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una*

pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad

> *cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el tribunal de primer grado no indicó mediante cuál

elemento de prueba se fundamentó para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la

autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el hecho punible de homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley

núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MB/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00629
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0060

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01696, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Ernis [redacted], fiscalizador del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2023, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 58-c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 060-2024-SPRE-00034, de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado [redacted], en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28, 58 literal c, 59 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo del año 2024, emitió la sentencia marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00088, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *de generales anotadas culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,0000.00).* ***SEGUNDO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en tres kilos dieciséis gramos (3.16) de cocaína clorhidratada.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de: a) Un (01) vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, placa núm. G307320, chasis núm. IC4RJFCG0EC202293; b) La suma de dos mil cuatrocientos ochenta y un dólares americanos con 00/100 (US$2,481.00) c) La suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00); d) Una (01) cadena color amarillo con una medalla color amarillo con forma de Jesús; e) Un (01) anillo color amarillo; un (01) reloj marca Diesel y color negro con amarillo; f) Un (01) guillo color amarillo, g) Un par de aretes color amarillo.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], a través de su representante legal interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00130, en fecha 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha doce (12) de julio de 2024, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de su nuevo abogado,* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00088, del seis (6) de mayo del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente, ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas procesales, por las razones antes señaladas* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.3).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la corte al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del ciudadano [redacted], ha realizado el vicio denunciado además de realizar una motivación contradictoria en cuanto a rechazar la suspensión condicional de la pena, no motivando en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del C. P. P. sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional; así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena de manera parcial, y que fue solicitado de manera subsidiaría ante la corte de apelación y que esta no respondió sobre este sentido. Resulta que es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a quo en relación al texto constitucional, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a quo, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta los fines constitucionales que persigue la misma, y cuya determinación es una atribución exclusiva del juez sancionador. Lo antes dicho implica que los jueces al momento de determinar la pena a imponer deben hacer acopio no solo de los criterios previstos por el artículo 339 del C. P. P., sino también de lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución y por ende, cuando amerite, como ocurre en este caso, el juez debe tomar las medidas pertinente en el caso de Pedro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted]. *En ese sentido, es clara la configuración del vicio denunciado por lo que el presente medio debe ser acogido. Agravios: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los, derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano* [redacted], *en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como un simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia debe casar la decisión de referencia, por lo que solicitamos respetuosamente lo siguiente.*

4. El medio propuesto se contrae a que la corte de apelación al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación del ciudadano [redacted] ha realizado el vicio denunciado, además de realizar una motivación contradictoria en cuanto a rechazar la suspensión condicional de la pena, no motivando en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió a analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *En su ponencia oral, el abogado postulante les atribuyó a las juezas de la jurisdicción de primer grado haber violado los artículos 24, 41 y 341 del Código Procesal Penal, tras apartarse del acuerdo arribado entre el imputado y el Ministerio Público, consistente en la pena de cinco (5) años para cumplirse dos en prisión y tres bajo suspensión condicional, pero tales juzgadoras sin ofrecer motivación suficiente dispusieron que el justiciable vaya a la cárcel por la totalidad de la sanción impuesta, por lo que este letrado concluyó solicitando el acogimiento en sede de la corte de las pretensiones originales presentadas en el juicio de fondo, ya que el ciudadano [redacted] admitió la comisión del hecho punible invocado. Con el estudio realizado sobre la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00088, del seis (6) de mayo de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, salta a la vista que en la ocasión se trata de la consumación de un hecho punible, dotado de certeza incontrovertible, hasta el punto de que el ciudadano [redacted] asumió concienzudamente la responsabilidad penal, derivada de la infracción invocada, mediante defensa material y técnica positiva, en tanto que en el juicio de fondo hubo acuerdo entre justiciable y representante del Ministerio Público actuante, consistente en la imposición de cinco (5) años de privación de libertad, pena que fue acogida ante la jurisdicción de primer grado, sin que en dicha fase los abogados que le prestaron asistencia jurídica, [redacted] y [redacted], peticionaran esa vez suspensión condicional total o parcial de la condenación acordada, por*

> *lo que resulta impropio que el ahora convicto, a través de un nuevo letrado, haya cuestionado el acto judicial producto de semejante solución alterna del conflicto penal, en consecuencia, a sabiendas de todo lo ocurrido procede entonces rechazar la acción recursiva en referencia, a fin de confirmar la sentencia atacada, ya que la presente apelación carece de méritos legales, máxime cuando la adjudicación de derecho fue el resultado de la libre voluntad de las partes procesales.*

6. Contrario a lo que sostiene el recurrente, en primer lugar, se verifica que la Corte *a qua* no acogió parcialmente el recurso de apelación que la apoderó, sino que procedió a rechazarlo por no acarrear la decisión impugnada los vicios argüidos por el recurrente, al comprobar que ciertamente hubo un acuerdo entre el imputado y el órgano acusador, el cual consistía en la imposición de la pena mínima de cinco (5) años, la cual fue acogida ante la jurisdicción de primer grado, sin que en dicha fase los abogados que ostentaban la representación jurídica, [redacted] y [redacted], hayan solicitado suspensión condicional total o parcial de la condenación acordada, por lo que considerando improcedente el vicio invocado, a través de un nuevo letrado, cuestionando el acto judicial, por lo que procedieron a rechazarlo, motivos con los cuales esta alzada está conteste, en tal sentido se rechazan las conclusiones externadas por la defensa del recurrente ante esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En función de lo alegado por el recurrente, con relación a la pena, es bueno recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas, para la imposición de la sanción, en principio lo que prima −y le es exigible al juez− es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[1]

8. A tales fines, conviene precisar en torno al razonamiento de la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, norma imperante al momento del conocimiento del proceso; no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[2]

9. Analizado el fallo impugnado, esta Sala Casacional observa que contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, los cuales si bien no fueron enunciados de forma precisa se subsumen en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, el cual fue establecido por el juzgador en los términos siguientes: *En el presente caso, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida, la posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, conforme lo preceptuado en el artículo 5 literal a) de la mencionada Ley 50-88, a saber: a) El elemento material, constatado en virtud de que el imputado se encontraba en posesión de las sustancias ocupadas, las que transportaba en el interior de su vehículo; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente, indebida de*

[2] Sentencia núm. 303, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha droga; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Ley 50-88, en sus acápites XXXIV, XXXV, XXXVI, conceptualiza como "posesión", el acto material de tener sustancias controladas, "posesión culposa", la tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben, y la "posesión ilícita", es cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso, contrario a la prohibición expresa de la ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas, lo cual se encuentra configurado en cuanto al imputado; de donde se configura el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el contexto social donde se cometió la infracción, y el daño a la sociedad; por lo que no ha lugar a la queja planteada.

10. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, conforme a los tipos penales endilgados de tráfico de sustancias controladas, artículos 5 letra a, 28, y 75 párrafo II,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sancionada con una pena de 5 a 20 años de prisión, siéndole impuesta la pena mínima de 5 años, donde se observa que para su imposición primer grado como la corte al ratificarla brindaron motivos suficientes que la justifican.

11. Cabe precisar, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al descartar de manera implícita la suspensión de la pena no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley; en ese tenor, esta Sede de Casación no advierte razones para variar el modo de ejecución de la pena; por tanto, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar las conclusiones presentadas al respecto ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación constitucional alegada por el recurrente, ya que en modo alguno fueron transgredidas por las instancias que nos preceden, por el contrario, su proceder se enmarca dentro de los paramentos establecidos por la carta magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

13. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que nos apodera y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

15. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00130, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1Sentencia núm. SCJ-SS-26-0141

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su defensa técnica, el LIC. el LICDO. ANDRÉS DE JESÚS TAVÁREZ RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00148, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 13 de diciembre de 2023, la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00148, mediante la cual declaró a [redacted] (a) Bolsa culpable

de violar las disposiciones de los artículos 333 literal c) del Código Penal y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02004, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00206, del 2 de julio de 2024, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte Justicia obrar bajo su propio imperio dicte su propia decisión absolviendo al recurrente de toda responsabilidad penal, por los motivos expuesto. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien enmarcar el proceso en los parámetros legales del artículo 333 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, imponga la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndola al cumplimiento del primer año. Cuarto: Las costas sean declaradas de oficio, toda vez que este ciudadano ha elegido la compañía de la Defensa Pública.*

1.5.1. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que, la misma no contiene los vicios por él endilgados, asimismo, la pena impuesta se corresponde con la extrema gravedad del hecho cometido contra una menor de edad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente* [*sic*] *infundada. En cuanto a la errónea valoración de la prueba. (art. 172 y 333 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15.* ***Tercer Medio*****:** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El presente medio va en dirección a la errónea valoración de los elementos de pruebas* […] *nos referimos a las pruebas periciales, documentales, referenciales y testimoniales* […] [redacted] […] *miente al tribunal al establecer que ciertamente tubo presente en el momento de realizarse la entrevista* […]. *la menor abandonó la sala de entrevistar* […] *sin terminar la Psicóloga de realizar su trabajo* […] *debió traer como consecuencia que el tribunal de juicio no la valorara* […] *la Lcda.* [redacted] […] *se trata de un testigo de referencia* […] *la simple observación del DVD* […] *la señora Ovanda sale del lugar por su propia cuenta, donde no se evidencia que presenta algún síntoma de sentirse mal de salud…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *… La Corte no se refiere a* […] *Ovanda Polanco en cuanto a que permaneció al lado de la muchacha de la computadora* […] *además, estuvieron presente, el Juez, Cristofer y la madre de Cristofer.* […] *no refleja* […] *las razones o argumentos* […] *permita extraer por qué motivo la corte rechazó el medio en cuestión en cuanto a*

las declaraciones de la testigo Ovanda Polanco…

2.2. En su tercer medio de casación, la recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

> *… No existe un documento para vincular el imputado como familia de la menor* […] *el grado de parentesco* […] *tiene a probarse una vez se realiza la prueba de ADN* […] *no oferta como prueba las diferentes actas de nacimiento de las partes del proceso…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reflexionó en el sentido de que:

> *… El testimonio de* […] [redacted] […] *se trata de un testimonio coherente, con ausencia de incredulidad subjetiva, no se advierte animosidad u odio en contra del imputado o que sus declaraciones respondan algún interés espurios* […] *Evidentemente,* […] *se trata de una niña de cinco (5) años por lo cual* […] *permitió que* […] *Ovanda entrara* […] *evidencia dos momentos distintos de entrevista* […] *el primera al inicio de las declaraciones de la menor de edad* […] *y el segundo, cuando* […] *la abuela se siente mal al escuchar lo que la menor de edad narra y decide salir del lugar, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual no permite derivar la alegada contradicción en el testimonio de* […] [redacted], *pues refirió lo realizado por ella en cada momento de las entrevista que lógicamente no podía ser igual por tratarse de una sucesión de actos* […] *Observando* […] *ese vínculo familiar es reconocido por* […] [redacted] *quien es la abuela de la niña por el lado paterno, sino que la testigo a descargo* […] [redacted], *quien dice* […] *que conoce a la familia de Cristopher y* […] *conozco la madre de la niña, conozco la abuela de la niña que es la madre de Cristopher* […] *pero hay otro elemento* […] *la misma víctima* […] *lo ha dicho* […]. *Asimismo* […] [redacted] […] *estableció* […] *informó que Cristopher es su tío* […] *de lo que se desprende en aplicación de la libertad de prueba que rige el proceso penal según el artículo 170 del Código Procesal Penal que la menor de edad* […] *le refirió a la psicóloga que fue abusada sexualmente por su tío* […] *por consiguiente, el testimonio de* […] [redacted] […] *la menor de edad* […] *y* […] *la Sra.* [redacted] […] *estableció válidamente el vínculo de familiaridad y circunstancias que facilitaron* […] *la comisión de la infracción…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

4.2. En fecha no precisada, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (5 años) se encontraba en casa de su madre [redacted] ubicada en el sector la Ciénega del distrito municipal de Cabarete, momento en que el acusado [redacted] (25 años), quien es su tío materno, la trasladó a la casa de su abuela materna "Daneris", lugar donde la agredió sexualmente, tocándole incluso la vulva.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone tres (3) medios de casación. Sin embargo, el primer y segundo medio contienen argumentos íntimamente relacionados, de modo que conviene conocerlos en conjunto, para evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En los indicados medios de casación reunidos el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, especialmente porque [redacted] mintió al tribunal de juicio al establecer que se sentía mal, que la Lcda. [redacted] es una testigo referencial, además de que la menor de edad abandonó la sala de entrevistas en varias ocasiones, sin terminar la psicóloga su trabajo. Asimismo, considera que la Corte *a qua* no estableció razones para rechazar el medio relacionado con las declaraciones de [redacted].

4.5. Para contestar esas cuestiones se debe adelantar, una vez más, que no es posible cuestionar ante esta Suprema Corte de Justicia el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.[1]

[1] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. El propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[2]

4.7. Precisamente por eso esta Segunda Sala ha considerado de forma pacífica que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] especialmente en el caso de los testimoniales. En efecto, ese criterio se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores

[2] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

condiciones para decidir sobre ese tipo de evidencias es aquel que percibe directamente las declaraciones.[4]

4.8. En función de eso, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas de cargo, como son los dirigidos contra las declaraciones de [redacted] o la menor de edad de iniciales [redacted]., en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria.

4.9. Siendo así, para lo que concierne a esta Suprema Corte de Justicia la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley en este caso, en tanto que examinó la forma en la que los jueces del juicio valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le permitió concluir estableciendo que estos fueron ponderados correctamente, además de que son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado [redacted].

[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que el tribunal de instancia actuó correctamente al considerar que el testimonio de Ovanda Almonte Polando fue coherente, además de que no está afectado de incredulidad subjetiva, animosidad u odio contra el recurrente, de modo que el recurrente no tiene razón cuando afirma que esta se contradice o miente.

4.11. Para la corte de apelación Ovanda Almonte Polando narró dos (2) momentos distintos. El primero, cuando la menor de edad inició su testimonio en el centro de entrevistas, momento en que se encontraba acompañándola; el segundo, cuando esta se siente mal al escucharla declarar, debido a lo cual salió del lugar, colocándose específicamente del otro lado, donde estaba ubicado el magistrado. Es decir, mientras avanzaba en la narración la testigo estableció cosas diferentes, las cuales no se contradicen, en tanto que constituyen una sucesión de actos o hechos seguidos unos después de los otros.

4.12. En función de eso, la Corte *a qua* no encontró motivos para considerar que la testigo Ovanda Almonte Polando mintió al establecer que se sintió mal, además de que no representó ningún vicio el hecho de

que la menor de edad salió varias veces del lugar donde estaba siendo entrevistada.

4.13. Y es lógico, se trata de una niña de cinco (5) años. Para esta Suprema Corte de Justicia es irracional pretender que se mantenga inmóvil o quieta por mucho tiempo, como se comportaría un adulto. Incluso, las reacciones fuertes, hostiles o de falta de colaboración suelen ocurrir mayormente en los niños o niñas perturbados emocionalmente,[5] como se determinó en este caso mediante el peritaje ejecutado por la Lcda. [redacted].

4.14. Indudablemente, aunque esa profesional de la psicología es una testigo referencial en cuanto a la agresión sexual cometida por el encartado contra la víctima, esta la examinó psicológicamente y determinó, entre otras cosas, que su lenguaje no verbal indica que "no estaba bien", sobre todo cuando narra lo acontecido con el acusado, ya que es muy molesto para ella. Sin duda, una agresión sexual es un evento indudablemente traumático, lo que refuerza el cuadro indiciario

[5] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). *El desarrollo infantil y el aprendizaje temprano. Unicef.org.* Consultado en fecha 17 de enero de 2026. https://www.unicef.org/colombia/el-desarrollo-infantil-y-el-aprendizaje-temprano

del caso, que corrobora las declaraciones de la víctima, en el sentido de que fue su tío, el imputado [redacted], quien cometió el hecho de la acusación.

4.15. Por si fuera poco, no se puede olvidar que el artículo 7 de la Resolución núm. 42-2025[6] dispone que la entrevista realizada a la víctima en situación de vulnerabilidad debe garantizar, especialmente en los casos de menores de edad, un ambiente despojado de todo rigor procesal, además del aparataje que implica el ambiente represivo de los procesos judiciales, dada su naturaleza, lo que descarta —aún más— los vicios atribuidos a la entrevista practicada a la menor de edad de iniciales [redacted].

4.16. Conforme a lo expuesto, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ningún vicio de motivación, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo, incluyendo el testimonio de Ovanda Almonte Polando,

[6] Resolución núm. 45-2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2025, que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condiciones de Vulnerabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de tal suerte que no proceden los medios de casación examinados.

4.17. Esa desestimación se extiende al tercer medio de casación propuesto, en el que el recurrente alega, esencialmente, que no existe ningún documento que vincule al imputado como familiar de la menor de edad, lo cual tiene que probarse con una prueba de ADN o las actas de nacimiento de las partes del proceso, las cuales no fueron ofertadas.

4.18. La razón es que los medios de prueba de cargo que sí fueron incorporados permiten determinar que [redacted] agredió sexualmente a la menor de edad, así como que ambos están ligados por lazos de parentesco por consanguinidad.

4.19. Para esta Sede de Casación no proceden los argumentos concernientes a que solo por medio de las actas de nacimiento o una prueba de ADN puede demostrarse el parentesco, ya que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, en el que subsiste la prueba tasada, en el derecho procesal penal actual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como es la prueba indiciaria, al amparo del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal

Penal.[7]

4.20. De hecho, el criterio de esta Segunda Sala coincide con la jurisprudencia comparada. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha indicado que … *el sistema de libertad probatoria permite acudir a cualquier prueba lícita para acreditar un hecho, siempre que tal prueba, atendidas las circunstancias, pueda ser considerada suficiente*…[8]

4.21. Del mismo se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la cual ha considerado que el principio de libertad probatoria … *excluye toda noción de tarifa legal y obliga al juez a valorar los elementos probatorios conforme a criterios racionales, integrales y contrastados. Como se recuerda en la jurisprudencia reciente, el proceso penal «no impone una categoría jerárquica entre los medios de prueba» y su eficacia persuasiva depende de la valoración conjunta conforme a las reglas de la sana crítica*…[9]

[7] Anterior artículo 170 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[8] Sentencia núm. 947, de fecha 13 de diciembre de 2022, ROJ STS 4496/2022, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo Español.
[9] Sentencia. Providencia SP2202-2025, de fecha 19 de noviembre de 2025. Radicación 65186. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Incluso, la Corte Constitucional de ese mismo país ha afirmado que … *en un sistema de pruebas fundado en la libertad probatoria, entendido su ejercicio dentro de los límites que le demarcan la Constitución y la Ley, la prueba indiciaria constituye un medio de prueba autónomo y legítimo que, aplicado técnicamente, de conformidad con su estructura lógica crítica, puede tener una eficacia demostrativa concluyente,*[10] como ocurrió en la especie.

4.23. Para alcanzar esa conclusión esta Segunda Sala constató el valor probatorio que los jueces del fondo otorgaron a los elementos de convicción. Por poner como ejemplos, la propia testigo de descargo [redacted] coincidió con la testigo de cargo [redacted] en que el encartado es tío materno de la víctima, lo que refuerza su declaración, sobre todo al señalar que su … *tío se llama Bolsa*…, refiriéndose específicamente al recurrente [redacted].

4.24. Para reforzar esa idea, se debe recordar que no está en discusión que [redacted] es madre de la víctima

[10] Sentencia T-555/09, de fecha 19 de agosto de 2009, Corte Constitucional de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad. En ese contexto, la testigo de descargo [redacted] también estableció que … *se llama Daneris la madre de Cristopher*…, mientras que la testigo de cargo [redacted] afirmó que "Daneris" es abuela materna de la menor de edad, como esta aseguró en su declaración. De ahí, es posible deducir que "Daneris" también es madre de [redacted], porque es abuela materna de la víctima, además de que [redacted] es hermana del imputado, en tanto que "Daneris" es la madre de ambos.

4.25. Ante esa pluralidad de indicios plenamente probados, esta Sala Penal llega a la misma y única conclusión a la que arribaron los jueces del fondo, pues de estos se infiere, más allá de toda duda, el vínculo de familiaridad existente entre el acusado y la víctima, a pesar de que no se incorporaron actas de nacimiento o experticias para acreditarlo. En definitiva, el encartado [redacted] es tío materno de la menor de edad de iniciales [redacted]., por ser hermano de su madre, es decir, de [redacted], además de hijo de su abuela materna, "Daneris".

4.26. Así las cosas, la calificación jurídica de violación a las

disposiciones del artículo 333 literal c) del Código Procesal Penal se enmarca en los hechos acreditados, toda vez que el recurrente cometió agresión sexual incestuosa, cuya sanción máxima prevista por el legislador es de diez (10) años de reclusión mayor, como impusieron los jueces de primera instancia. De ahí resulta, que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la calificación jurídica que consta en la sentencia condenatoria, sin violar ninguna disposición constitucional o legal, de tal suerte que procede desestimar las conclusiones consignadas por el recurrente.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[11]

V. De las costas procesales.

[11] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[12] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[13] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

[12] *Ídem.*
[13] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha veintidós (22) del mes de diciembre de año dos mil veintidós (2022), siendo las siete (07:00 p.m.), horas de la noche, mientras la niña, [redacted]., de cinco (5) años de edad, nieta de la señora, [redacted], se encontraba en su residencia ubicada, en el sector La Unión, [redacted], le dijo a su abuela la señora Ovanda: que luego que ellas se bañaran, se quería acostar con ella a solas, para decirle un secreto, por lo que cuando su abuela paterna, la señora, [redacted], se acostó con su nieta VY [redacted]., de cinco (5) años de edad, esta le dijo: que no quería volver a la Ciénega, sino que quiere vivir con su padre, el señor [redacted] y con ella, porque ella no quiere que la atraquen, preguntándole su abuela paterna, la señora, [redacted], ¿cómo para que no te atraquen?, contestándole la niña, [redacted]., que: cuando su madre la Sra. [redacted], sale de la casa a buscar chisme, ésta la deja sola y su tío materno el acusado, [redacted] (a) Bolsa, la hala por el pelo y la lleva a la casa de su abuela materna la Sra. [redacted], la cual está ubicada [redacted] y éste la toca con el dedo y se saca su pene y se lo roza por delante*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y por detrás usando sus dedos. En fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la señora [redacted], se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Puerto Plata e interpuso formal denuncia sobre lo ocurrido en contra del acusado, [redacted] (a) Bolsa. A requerimiento del Ministerio Público, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se le realizó una evaluación ginecológica a la niña, [redacted]., de cinco (5) años de edad, emitido por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense del INACIF, cuya evaluación ginecológica la niña presentó Dx: Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal pequeño y membrana himeneal gruesa, de bordes regulares, que cubre casi por completo el introito vaginal. Integra. Región Anal: Se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico (normal) sin lesiones recientes ni antiguas. Según diagnóstico médico Dra. Maryori Javeras Ginecóloga Forense del INACIF. En fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dosmil veintidós (2022), la fiscal investigadora solicitó a la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, Puerto Plata, realizar una entrevista Forense a la niña, [redacted]., de cinco (5) años de edad, quien expresó lo siguiente: Christopher yo le digo Bolsa, es mi tío, me topó la mano en lo vulva, cuando el hacia eso yo no quería, el me

hizo eso encasa él vive en Cabarete, el me hizo eso una sola vez, fue de día, el me entró a una habitación y mi mamá no se dio cuenta, mi mamá estaba bebiendo atrás de su marido...Mi tío Christopher es alto, es blanco, tiene los cabellos cortos de color negro. Yo quiero vivir con mi abuela Ovanda, no quiero vivir con mi mamá. La abuela [redacted] *paterna de la menor expresó: Que vine aquí con lo niña porque un tío de ella que se llama* [redacted] *ella me confesó que la tocaba eso hace como 05 días atrás que me lo dijo y que no quiere regresar más a la Ciénaga de Cabarete, ahí vive la mamá de mi nieta, ese tío que se llama Christopher y toda la familia cercana de parte de madre. Y mi nieta Weslaing me dijo que quiere vivir conmigo y su padre para que no la atraquen más, ella se refiere a que no la toquen más con la palabra atracar. Anoche en un momento ella se quedó dormida conmigo y se despertó gritando y voceando que no la tocaran...En fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); el Centro de entrevista para Víctimas y testigos de Delitos en Condición de Vulnerabilidad (Cámara Gessel de Puerto Plata), le realizó el anticipo de prueba a la niña,* [redacted]*., de cinco (5) años de edad, la cual estableció: me tocó ahí (señala su parte intima) bolsa, me puso eso ahí, (señala que le puso su parte intima en su parte trasera).* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 literal B

de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de incesto y abuso psicológico contra niños, niñas y adolescentes.

4. Se verifica, asimismo, que dentro de las pruebas aportadas ante la jurisdicción de primer grado, se encuentran las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., de cinco (5) años, quien manifestó: *Su nombre es Wislainy, tiene cinco (5) años, mi abuela se llama Ovanda, sí estoy en la escuela, mi profe se llama Melania, sí tengo 2 hermanos, el otro le dicen flaco pero se llama Daniel, y el otro se llama gordo, los dos son flaco, lo que me paso fue de noche, yo se lo conté a mi profe,* ***tío me tocó, tío se llama Bolsa, ahí me tocó (señalándose donde fue),*** *tío me toco eso ahí (tocando a la muñeca y señalándole en la parte donde fue que el tío Bolsa la toco), tío se llama Bolsa, y fue en la casa, la casa era vieja, nadie estaba en la casa, tío estaba en la casa, esa casa es de abuela, se lo conté a mi papa y mi abuela, (…).* (Resaltado nuestro).

5. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, lo siguiente*: De los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, los cuales demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado* [redacted] *(A)*

Bolsa, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que agredió y abuso sexual y psicológico de manera incestuosa a su pariente familiar la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]*., por lo que el Ministerio Público ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados; por lo que, del análisis conglobado de los elementos de prueba antes valorados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la acusación respecto a la agresión y abuso sexual incestuoso cometido por el imputado en perjuicio de la menor de edad indicada. Es preciso establecer que los hechos constatados y fijados precedentemente, subsumen la infracción de agresión sexual agravada e incestuosa, así como abuso sexual y psicológico.* Procediendo dicho tribunal, a variar la calificación jurídica dada a los hechos, por la de violación al artículo 333 letra C del Código Penal y el artículo 396 letra B de la Ley núm. 136-03, al entender que: *Existen dos (2) textos legales que van dirigidos, sobre una persona que tiene un vínculo con la agredida, que es el caso del incesto del 332-1 por ser agredida sexualmente por su tío y 333 letra c) que se refiere a la sanción por agresión sexual agravada que es a través de la cual se ha cometido el incesto por parte del imputado, por ejemplo, que él la tocó en la forma que expuso a la menor de edad* [redacted]*., entonces, en este caso no ha mediado una penetración por lo que la razonabilidad se impone y la proporcionalidad para lo que tiene que ver con el quantum de la*

pena a imponer, pues el incesto se mantiene pero para la imposición de la pena hay que aplicar el indicado artículo 333 agravado por el literal c, sin desvirtuar, ni excluir lo que es el tipo penal probado del 332-1, sobre Incesto; procediendo en consecuencia, a declarar cculpable al imputado por violar las disposiciones de los artículos 333 literal c) del Código Penal y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 y, condenándolo a diez (10) años de reclusión mayor; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

6. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual agravada como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden; no obstante haber sido un hecho no controvertido el lazo de afinidad entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser tío de esta, tal y como establece el propio voto mayoritario de la presente decisión.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima (menor de edad) existe un vínculo de afinidad, por ser el tío de esta, tal y como hemos señalado en parte anterior.

11. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el párrafo del artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio

público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el referido artículo 342 del Código Procesal Penal, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

18. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrina menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04135
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0036

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, a través de su abogado* [redacted]*, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00364, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes [sic].*

Exp. 4020-2022-EPEN-04135
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00364, el 25 de agosto de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, dominicano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral, Núm. 402-* [redacted], [redacted], *municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este, teléfono: 809-946-3696, actualmente recluido en el CCR-San Pedro de Macorís, Culpable de los hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión en CCR-San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante* [redacted]*; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, al pago de una indemnización por el monto de Trecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Condenan al imputado*

> *[redacted] y/o [redacted] (a) Bujía, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, a los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01932 de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] o [redacted], a través del [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, depositado en fecha 22 de octubre de 2024, contra la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00115, de fecha 22 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y que tenga a bien la Sala Penal de esa honorable Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia a favor del imputado* [redacted] *o* [redacted] *o Bujía, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia, fijando así la audiencia para discutir de manera oral, pública y contradictoria los méritos del mismo. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular así la sentencia recurrida, marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 22 de abril del 2024, notificada en fecha 27 de septiembre del 2024, ordenando así la anulación total de la referida sentencia, casándola con envío por ante otra sala de la corte de Santo Domingo, para que esta ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual competencia, para que allí se proceda a una nueva valoración de las*

pruebas que sustentan el mismo. Tercero: Que se ordene la libertad inmediata del imputado [redacted] *o* [redacted] *o Bujía, desde la sala de audiencia, a los fines de que su prisión no quede en un limbo jurídico*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por imprudente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales. Bajo reservas*.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Que se acojan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su escrito de dictamen, las cuales dicen de la forma siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted], *en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) de abril de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige al debido proceso y la tutela judicial efectiva sin ningún tipo de omisión, con lo cual se*

revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada al no verificarse ninguna de las causales invocadas.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas; violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley art. 69.7 de la Constitución, y 426 del CPP.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida resulta ser infundada, por ser esta evacuada en hechos tergiversados, y una calificación no probada; es decir, (se trató de una riña no una tentativa de homicidio), y por ser la sentencia evacuada en franca violación al principio de legalidad, según los artículos 309 del Código Penal dominicano, la cual debió ser la calificación correcta y no la de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; además, de imponerle una condena por violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, cuando al imputado al momento de su arresto no se le ocupó arma blanca, por lo que el tribunal produjo una desnaturalización de los hechos al momento de imponer la pena basada en la referida calificación jurídica. Que la corte no ponderó las causales 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal[1]. Que la corte no valoró lo declarado por el imputado de que fue la víctima de que lo esperó en un policía acostado, por donde tenía que cruzar obligatoriamente, donde lo enfrentó, por lo que debió aplicársele el artículo 321 del Código Penal o imponer una sanción conforme al artículo 309 del Código Penal. (…) Que la condena llevada a cabo tanto por el tribunal a quo, como por la corte a qua, produjeron una sentencia inconstitucional, por violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69.7 y 10 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal[2].*

[1] Véase artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal.
[2] Véase artículo 442 del nuevo Código Procesal Penal.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1.La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

> *Con relación al alegado de la desnaturalización y error en la determinación de los hechos, esta Corte ha observado, que, en las razones plasmadas en la sentencia impugnada, el tribunal a quo no tergiversó, tampoco modificó, mucho menos alteró la narrativa fáctica presentada por las partes acusadoras, ya que como se evidencia en las páginas 3 y 4 de la referida sentencia, el ministerio público, a lo cual se adhirió el querellante […]. Lo visto en este contexto, permite precisar que el tribunal a quo se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio ni mucho menos desnaturalizó el comportamiento ilegal presentado contra el imputado, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica y de correlación estipulado legislativamente en el artículo 336 del Código Procesal Penal al acoger la sanción peticionada por las partes; aspectos que le restan valor a los alegatos planteados en este sentido y lo hacen carentes de justificación. […] Cuando observamos los testimonios presentados por las partes acusadoras, más*

allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto sin desmedro que el tribunal valore su idoneidad y objetividad con la cual se manifiestan esas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad. […] Esta Corte entiende que si bien la explicación dada por el tribunal a quo a las pruebas en su valoración fue un poco escueta, no obstante, mediante las mismas quedó demostrada la acusación presentada por la parte acusadora, sin dejar espacio para dudas, es decir, que con toda certeza quedó inhabilitado el estado jurídico de inocencia, por ende, la infracción que retuvo el tribunal de juicio a la persona imputada por su participación directa fue la de autor de cometer los crímenes de tentativa de homicidio y porte y tenencia de arma blanca, lo cual constituye violación a los artículos los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 hechos que aprecia este tribunal de Alzada se subsumen a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron

> *probados ante el mismo, por tanto, declaró la culpabilidad del imputado. 17. En lo referente al Quantum de la Pena, esta corte ha podido verificar que el tribunal a quo en la sentencia impugnada, al demostrarse más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado le impuso la pena consistente en ocho (8) años de prisión, indicando que resulta proporcional al accionar ilícito del imputado, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido, y por demás que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada porque hubo una errónea valoración de las pruebas, del principio de legalidad y del debido proceso, que los hechos fueron tergiversados debido a que se produjo fue una riña y no una tentativa de homicidio, que, además, fue condenado por violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuando no se le ocupó ningún arma blanca, siendo condenado a una pena de 8 años de reclusión mayor, por lo que la corte no valoró lo declarado por el imputado de

que fue la víctima de que lo esperó en un policía acostado, por donde tenía que cruzar obligatoriamente, donde lo enfrentó, debiendo aplicar el artículo 321 del Código Penal o imponer una sanción conforme al artículo 309 del Código Penal, de 6 meses a 2 años.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Por tanto, esta Sede de Casación verifica que la Corte *a qua* descartó el error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, previo a lo cual procedió a transcribir el considerando 23 de

la página 14 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, el cual desarrolla de la manera siguiente: *Que partiendo del análisis de las pruebas documentales aportadas al proceso, la versión ofertada por los testigos a cargo queda corroborada en su totalidad, en el sentido de que fue el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Bujía, la persona que agredió físicamente a la víctima* [redacted]*, produciéndole heridas graves en su cuerpo sin mediar palabras, heridas estas que por su ubicación en la anatomía de la víctima tenían la real intención de matar, ya que las pruebas aportadas han desvirtuado tales planteamientos de la defensa, no presentando el imputado como ya se ha establecido en otro cuerpo de esta sentencia, elementos probatorios suficientes que sentaran la defensa exculpatoria que este querida hacer valer, diferente a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público y parte querellante, los cuales resultaron ser suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado.*

4.4. En ese tenor, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, situaciones que no ocurren en la especie.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que crea el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, con todo lo cual cumplió el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.6. Por consiguiente, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio no tergiversó, ni modificó o alteró la narrativa fáctica presentada por las partes acusadoras, reconociendo que quedó demostrada la acusación sin dejar espacio para dudas.

4.7. Ante lo alegado por el recurrente, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de

crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.[3]

4.8. Cabe agregar, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.[4]

4.9. De lo expuesto por la Corte *a qua* se desprende que esta corroboró lo establecido por el tribunal juzgador de que, por la ubicación anatómica de las heridas, esto es en la cabeza y ambos brazos se determinó la intención de matar a la víctima, quien según el certificado médico de fecha 3 de octubre de 2022 resultó con *herida articular tipo II por fractura transversa de olecrano izq., mas Fract. Abierta tipo III a transversa de tercio distal de cúbito derecho. Heridas suturadas en región*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023; reiterada en sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, de fecha 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2025, recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occipital y hombro derecho, inmovilización de ambos miembros superiores con férulas de yeso y vendajes elásticos. Pendiente de evolución y estudio complementario. Por tanto, esta Sala Casacional está conteste con la calificación jurídica de tentativa de homicidio, ya que se corresponde a la perfección con los hechos probados, toda vez que el cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, a quien sorprendió y atacó, lanzándole machetazos hacia la cabeza; además de que había diferencias personales previas por ser la víctima la ex pareja de la esposa del imputado; por tanto, se desestima el argumento de variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio por el artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.10. Sobre la violación al principio de legalidad y el debido proceso, la Corte *a qua* expresó que *el tribunal a quo cumplió con todos los parámetros y exigencias prevista en el ordenamiento jurídico aplicable a este materia procesal penal, dado que ha cumplido con las garantías y reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, desarrollando un juicio con estricto respeto a los derechos de los sujetos procesales, valorando los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana critica, explicando el valor individual y conjunto de cada uno de ellos, motivando en hecho y derecho los aspectos probados, así como plasmando las razones por las cuales declaró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado y el motivo de la pena impuesta. Por consiguiente, contrario a lo referido por el recurrente, se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales, cumpliendo con el debido proceso, conforme a las disposiciones legales y constitucionales, por lo que dicho alegato carece de fundamentos y de base legal.

4.11. No obstante lo anterior, en lo que respecta a la queja de que fue condenado por violación a los artículos 83 y 86 de la ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin que se le haya ocupado algún arma blanca, lleva razón el recurrente, puesto que dichas normas sancionan el porte de armas blanca, sin embargo, aun cuando el hecho fue cometido con el uso de un machete no consta en el proceso que a este se le haya ocupado la referida arma blanca, por tanto, procede acoger el planteamiento expuesto y dictar directamente la solución del caso, excluyendo dichos artículos como se dirá en la parte dispositiva, lo cual no modifica la pena fijada.

4.12. En ese contexto, dicha alzada ponderó que la pena fijada de 8 años de reclusión mayor fue tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, en especial, la gravedad del hecho y la

participación del imputado, la cual consideró proporcional, con lo que está conteste esta Sede Casacional ya que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas [5].

4.13. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[6], como ocurrió en la especie, ya que la tentativa de homicidio conlleva una sanción de 5 a 20 de reclusión mayor; por lo que se desestima dicho alegato.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

[6] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. El recurrente expone que no se tomó en cuenta lo narrado por él; sin embargo, consta en la sentencia de primer grado que este se limitó a manifestar: *Que este caso sea aclarado, por el hecho de no poner una querella estoy pasando de víctima a agresor,* donde no presentó pruebas que justifiquen su teoría de que era la víctima que lo estaba esperando, pretendiendo que se aplique la excusa legal de la provocación al tenor del artículo 321 del Código Penal; sin embargo, el tribunal de juicio le dio entera credibilidad a lo narrado por los testigos a cargo, quedando establecido que el imputado fue quien agredió a la víctima y dejó su motor abandonado en el lugar de los hechos y no presentó ninguna lesión que justifique haya sido atacado por la víctima; en tal sentido, se descarta lo argüido.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, el recurrente ha tenido ganancia de causa, en ese sentido, procede compensar las costas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Wandel Santana, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Excluye los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Tercero: Rechaza los otros argumentos planteados en el recurso de casación; en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2021-EPEN-00412
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0083

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2021-EPEN-00412
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir solicitando que sean acogidas las conclusiones contenidas en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho y en el fondo. Segundo: Casar con envío la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís y, por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2 de Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]

[redacted], *por contener dicha decisión los motivos que la justifican, dado que las violaciones legales y constitucionales que se invocan no se corresponden con la labor envuelta por los jueces de la Corte a qua, quienes contestaron los medios de impugnación presentados, valoraron de manera precisa y objetiva las pruebas aportadas por las partes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación de la decisión objetada*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01691, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 309, 309-2 y 309-3 literales b) y e) del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2021-EPEN-00412
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de junio de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la provincia Hermanas Mirabal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309 numerales 1, 2, 3 letra b) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona la violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

b) El 24 de marzo de 2022, la señora [redacted] depositó ante el Juzgado de la Instrucción de Hermanas Mirabal, un escrito de querella alternativa con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 306, 309, 309-1, 309-2, 309-3 letra e, de la Ley núm. 24-97,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificada por el Código Penal dominicano; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual mediante la resolución penal núm. 603-2022-SRES-00328, de fecha 6 de diciembre de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309 numerales 2 y 3 letras b) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó en fecha 7 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00060, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> *En el aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *culpable de haber cometido violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en el artículo 309, 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora* [redacted] *en consecuencia, le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, cuyo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

cumplimiento será de forma siguiente: A) Tres (3)de prisión en la Cárcel Pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; b) Dos (2) años de manera suspensiva debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora [redacted] *así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4)Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al Juez de ejecución de la pena competente; 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta en contra del imputado* [redacted] *a propósito del presente proceso, mediante Resolución Penal núm. 603-2022-RES-00038 de fecha 06/12/2023, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,00000), en favor y provecho de la señora* [redacted] *por los daños y perjuicios sufridos.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor del Lic.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firma.* ***SEPTIMO:*** *Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los*

> *artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00am); valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00117, el 2 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Lcda.* [redacted], *fiscalizadora adscrita a la Fiscalía de Hermanas Mirabal, interpuesto en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00060, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la cual ha impuesto una condena de cinco años al imputado* [redacted] *por violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-2 y 309-3 letras B y E del Código Penal dominicano, consistente en violencia intrafamiliar, física y con destrucción de bienes, en perjuicio de* [redacted], *suspendiendo la pena privativa de libertad en los últimos dos años.* ***Segundo:*** *Modifica la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta y en base a los hechos fijados en primer grado,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión que deberá cumplir bajo la siguiente modalidad: cuatro (04) años en la cárcel Juana Méndez del municipio de Salcedo, en el Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y los dos (02) años restantes en libertad, sujetos a las mismas condiciones fijadas en primer grado, por lo tanto, el imputado* [redacted]*, queda sujeto a la obligación de: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimidar, agredir y causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora* [redacted]*, así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente o labore; 4) Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio de esta, informar al Juez de Ejecución de la Pena; 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de su comportamiento en la unidad de salud mental o de atención en crisis del Hospital Pascacio Toribio Piantini de la ciudad de Salcedo. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida y, declara el procedimiento libre de costas por tratarse de un recurso incoado por una representante del ministerio público, tal como resulta de las disposiciones de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto:*** *La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes, manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán 20 días para recurrir en casación, según su interés y al procedimiento previsto en los artículos 418 y 427del Código Procesal Penal, en su redacción actual* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Violación al principio de defensa y decisión infundada y contradictoria.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1.- Como se ha podido observar, la corte dice: […]. 4.- Que el tribunal de primer grado haciendo uso de manera expresa de la suspensión condicional de la pena según el procedimiento indicado en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal: y que por tales razones obra imponiéndole la pena de cinco (5) años de prisión o privación de la libertad y dispone que su cumplimento se ejecute con tres (3) años de prisión en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo y dos (2) años en libertad ambulatoria sujeto a reglas de: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancia controladas: 2) Abstenerse del uso de armas establecidas en la ley 631-16: Abstenerse de molestar, intimidar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora [redacted], así como, de visitar su residencia o lugares que esta frecuente: Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al juez de ejecución de la pena competente y 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta. 5.- Que la corte en ese mismo numeral en su parte in fine la misma termina estableciendo "que lo que procede es adicionar las medidas que puedan tornar eficaz esta medida, resaltando el papel que corresponde al imputado en la construcción de su propia reeducación, enmienda y reinserción social". 6.- A que en el sentido de la contradicción que se establece en el recurso de apelación, es que la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado según el Ministerio Publico recurrente, no se corresponde, con los hechos probados, a lo*

> *cual la corte según su motivación establece que el mismo hizo buen uso de los establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y que en vez de alargar la pena al imputado esto no contribuiría a nada que lo más recomendable era establecer las condiciones suficientes para que este pueda cumplir con la condiciones establecida en la suspensión de la pena. 7.- Decimos que la decisión objeto del recurso de casación es una decisión contradictoria, toda vez que la corte en sus motivaciones establece el buen actual del tribunal de primer grado a la hora de la imposición de la pena y en cuanto a la suspensión, solo agregando que debe imponerse una terapia más fuerte para que cumpla con la misma, pero varió la pena impuesta en contradicción a su propia motivación. 8.- Decimos que además hay falta de motivación, estos en la razón, de que para el aumento de la pena de 5 años a 6 años, la misma no manifestó nada al respecto, o sea, no establece cuales fueron los motivos por los cuales aumentaron la pena que puso el tribunal de primer grado, rompiéndose con ello lo que señala el Principio 24 del Código Procesal Penal. 9.- Con la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís se viola de manera tajante lo que señala el principio 24 transcrito anteriormente.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *5.-En efecto, la funcionaria recurrente, llama la atención sobre el hecho de que el tribunal deja constancia en el apartado 21, de que: 21.-Así, el tribunal es de opinión que los hechos probados, de que el imputado* [redacted]

[redacted], de forma voluntaria tuvo una conducta ilícita en contra de la víctima, y se corresponden con el tipo penal de violación del artículo 309 y 309.2 y 309.3 Letras B y E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]. Cabe destacar que los hechos cometidos por la parte imputada se pueden verificar las diferentes categorías las infracciones, a saber: A) Hechos Típicos: por la razón de que el Código subsume hecho atribuido al imputado en los artículos 309, 309-2 y 309-3 Código Penal Dominicano; B) Antijurídica: es el carácter prohibida ha norma jurídica que tipifica un hecho; C) Hecho Culpable: se verifica por de que la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es ser responsable penalmente; y, D) Punibilidad: se da esta condición por ser un hecho sancionable. Es preciso destacar que el tipo es el que se suscribe al numeral primero; en el caso del numeral segundo es para establecer la sanción. Sobre este razonamiento que atribuye al tribunal, opone la funcionaria que sostiene el recurso de la fiscal recurrente, que a pesar del tribunal haber retenido la responsabilidad penal del imputado por los tipos penales que había sido enviado mediante el auto de apertura a juicio, es decir, los artículos 309, 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada, cuya sanción va desde 5 a 10 años de reclusión, decide imponer la pena mínima y sumado a eso bajo dos modalidades, la primera consistente en 3 años de reclusión y la segunda o los 2 años restantes bajo la modalidad suspendida. También afirma la recurrente que para el tribunal realizar la determinación de la pena, como indica que se observa en la página 36, estableció una serie de condiciones generales, que a su juicio no son enmarcadas en el caso en concreto y que por vía de consecuencia no arrojan luz sobre por qué el imputado fue beneficiado con el mínimo

de la pena y encima de eso bajo la condición de que una parte de la pena fuera suspendida, tomando en consideración además, dice, y que no es la primera vez que el imputado es sometido a proceso judicial por ejercer violencia en perjuicio de la víctima, para lo cual aporta la sentencia núm. 964-2019-SSEN-00038. Sostiene que el imputado es una persona que ha mantenido a la víctima en constante situación de violencia y es sobre esta base que sostiene que merece ser sancionado con una pena de cumplimiento completo en estado de reclusión. Pretende que en virtud de las disposiciones del artículo 415 del CPP, la corte modifique la sentencia en el sentido que señala. Los jueces de esta corte reconocen fundamento a los motivos que la recurrente invoca. Admite que el tribunal ha fijado unos hechos en los que el imputado no sólo ha mantenido hostigamiento contra la víctima y ejercido violencias graves en su contra, sino que ha aportado evidencias de que en algún momento previo fue objeto de una condena por un hecho similar contra la misma persona. Por tanto, la corte estima que la pena ha debido ser más adecuada a la naturaleza del comportamiento que sanciona y pretende prevenir. 6-En efecto, aunque el tribunal de primer grado ha fijado de manera adecuada los hechos de la causa, lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente, al momento de imponer la sanción que impone, es obvio que al momento de considerar y disponer las medidas de prevención especial, centrado en los fines de prevención especial atribuidos a la pena, ha omitido la incorporación de medidas de eficientización de la medida terapéutica que impone, pues, si el imputado mantiene una conducta de hostigamiento sobre la víctima por no poder administrar adecuadamente la ruptura de la relación que en un tiempo sostuvieron, resulta obvio que está necesitado no de mayor tiempo privado de su libertad como pretende la recurrente, sino mayor insistencia en la activación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mecanismos de prevención especial que tienen que ver con su reeducación y enmienda para retornar a la sociedad y mantenerse con voluntad y capacidad para respetar la ley. Por tanto, en este caso en el que el tribunal haciendo uso de manera expresa de la suspensión condicional de la pena según el procedimiento indicado en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal modificados por la Ley 10-15, ha declarado al imputado [redacted] *culpable de haber cometido violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en el artículos 309 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora* [redacted]*, le ha condenado a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, y ha dispuesto que su cumplimiento se ejecute con tres (3) años de prisión en la Cárcel Publica Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; dos (2) años en libertad ambulatoria sujeto a las reglas de: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimidar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora* [redacted]*, así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4) Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al Juez de ejecución de la pena competente; 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta. Es obvio que solo falta mayor concreción respecto de este tratamiento terapéutico a fin de lograr su adecuado monitoreo y eficacia en su ejecución. Por tanto, lo que procede es adicionar las medidas que puedan tornar eficaz esta medida, resaltando el papel que corresponde al imputado en la construcción de su propia reeducación, enmienda y reinserción social* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua*, al emitir su fallo, incurrió en v*iolación al principio de defensa, decisión infundada y contradictoria,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) La decisión objeto del recurso de casación es una decisión contradictoria, toda vez que la corte en sus motivaciones establece el buen actual del tribunal de primer grado a la hora de la imposición de la pena y en cuanto a la suspensión, solo agregando que debe imponerse una terapia más fuerte para que cumpla con la misma, pero varió la pena impuesta en contradicción a su propia motivación.*
>
> *b) Que hay falta de motivación, esto en la razón de que, para el aumento de la pena de 5 años a 6 años, la misma no manifestó nada al respecto, o sea, no establece cuáles fueron los motivos por los cuales aumentaron la pena que puso el tribunal de primer grado, rompiéndose con ello lo que señala el principio 24 del Código Procesal Penal.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor:

"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

7. En el caso, previo a examinar el medio antes indicado, es preciso señalar, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00060, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-2 y 309-3 literales b) y e), que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión, cuyo cumplimiento será de la forma siguiente: a) tres (3) años de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; b) dos (2) años de manera

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensiva con el cumplimiento de ciertas reglas; luego de haber quedado establecido como hechos probados los siguientes:

> *Que la víctima, señora [redacted], y el señor [redacted], parte imputada, tenían una relación de pareja. Que en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) el señor [redacted], una vez allí este la agrede físicamente y a la vez le ocasiona daño a sus bienes muebles. Que, a consecuencia de la referida acción, la señora [redacted] fue evaluada por la [redacted], quien certifica que la misma presentó las siguientes lesiones "Herida saturada región frontal. Pérdida parcial de pabellón auricular izquierda, hematona a nivel frontal, múltiples equimosis a nivel de cara y espalda, refiriendo [redacted] intensidad a nivel de áreas descritas, con una incapacidad médico legal de 20 días", conforme establece el certificado médico No. 911-21 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], [redacted] del INACIF* [*sic*].

8. Al momento de suspender parcialmente la pena de 5 años que le fue impuesta al imputado [redacted], el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

> *Este tribunal estima razonable aplicar al autor del hecho consumado la pena de cinco (5) años de prisión, por ser la pena que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad, en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho. Suspensión condicional de la pena. Asimismo, en ocasión de los argumentos expuestos en el párrafo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antecede, el tribunal entiende que procede acoger en beneficio de la parte imputada sea aplicado el artículo 41 del Código Procesal Penal, tal y como ha sido solicitado, esto es, que sea suspendida la pena y se someta el ciudadano al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, de aquellas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, faculta al tribunal para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre que concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que se encuentran presente en la especie; pues la pena que conlleva la infracción cometida por el imputado oscila de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso, y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. En la suspensión condicional de la pena se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, dispuestas en el artículo 41 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, debiendo el condenado estar sujeto a las reglas indicadas por un periodo de equivalente a la cuantía de la pena suspendida, debiendo indicarse que el no cumplimiento de las mismas puede dar lugar a la revocación de la suspensión dispuesta, obligando al condenado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Por tales razones, el tribunal entiende que procede imponer una pena de cinco (5) años de privación de libertad, cuyo cumplimiento será de forma siguiente: A) tres (3) de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; B) dos (2) años de manera suspensiva debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora* [redacted], *así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4) Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al juez de ejecución de la pena competente; 5) Recibir asistencia psicológica para el manojo de la conducta. Esto por entender que se trata de una pena proporcional al hecho cometido y la gravedad del mismo en torno a los efectos negativos para la víctima. máxime, valorando que dicho tiempo resulta apropiado para permitir desarrollar un proceso de rehabilitación del imputado, que incluya su formación en la realización de un oficio, así como su seguimiento psicológico dirigido a modificar su conducta de agresión. Esto con miras a que una vez cumplida su pena el imputado puede reinsertase a la sociedad de forma útil y no signifique un peligro para la sociedad para la víctima.*

9. Para que exista contradicción, debe existir una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión y el dispositivo de la misma, que la hagan anulable e inejecutable; por lo que a los fines de comprobar el vicio denunciado es importante examinar el fallo impugnado, pudiendo advertir esta alzada que la Corte *a qua*, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, procedió a modificar la pena que

le fue impuesta al imputado por el juez del juicio, reflexionando en el tenor siguiente:

> *Que, los jueces de esta corte reconocen fundamento a los motivos que la recurrente invoca. Admite que el tribunal ha fijado unos hechos en los que el imputado no sólo ha mantenido hostigamiento contra la víctima y ejercido violencias graves en su contra, sino que ha aportado evidencias de que en algún momento previo fue objeto de una condena por un hecho similar contra la misma persona. Por tanto, la corte estima que la pena ha debido ser más adecuada a la naturaleza del comportamiento que sanciona y pretende prevenir. En efecto, aunque el tribunal de primer grado ha fijado de manera adecuada los hechos de la causa, lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente, al momento de imponer la sanción que impone, es obvio que al momento de considerar y disponer las medidas de prevención especial, centrado en los fines de prevención especial atribuidos a la pena, ha omitido la incorporación de medidas de eficientización de la medida terapéutica que impone,* ***pues, si el imputado mantiene una conducta de hostigamiento sobre la víctima por no poder administrar adecuadamente la ruptura de la relación que en un tiempo sostuvieron, resulta obvio que está necesitado no de mayor tiempo privado de su libertad como pretende la recurrente, sino mayor insistencia en la activación de los mecanismos de prevención especial que tienen que ver con su reeducación y enmienda para retornar a la sociedad y mantenerse con voluntad y capacidad para respetar la ley****. Por tanto, en este caso en el que el tribunal haciendo uso de manera expresa de la suspensión condicional de la pena según el procedimiento indicado en os artículos 41 y 341 del*

> *Código Procesal Penal modificados por la Ley 10-15, ha declarado al imputado* [redacted] *culpable de haber cometido violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en el artículos 309 309-2 y 309-3 literales b y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora* [redacted]*, le ha condenado a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, y ha dispuesto que su cumplimiento se ejecute con tres (3) años de prisión en la cárcel publica Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; dos (2) años en libertad ambulatoria sujeto a las reglas de: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimidar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora* [redacted]*, así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4) Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al juez de ejecución de la pena competente; 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta.* ***Es obvio que solo falta mayor concreción respecto de este tratamiento terapéutico a fin de lograr su adecuado monitoreo y eficacia en su ejecución****. Por tanto,* ***lo que procede es adicionar las medidas que puedan tornar eficaz esta medida****, resaltando el papel que corresponde al imputado en la construcción de su propia reeducación, enmienda y reinserción social* [negrita y subrayado nuestro].

10. De lo transcrito en el fundamento anterior, se advierte que tiene razón la parte recurrente cuando afirma que la corte de apelación contradice sus propias motivaciones y no establece las razones por las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuales decide aumentar la pena que le fue impuesta al imputado, toda vez que, en sus fundamentos establece que el imputado *no necesita de mayor tiempo privado de su libertad como pretende la recurrente, sino mayor insistencia en la activación de los mecanismos de prevención especial que tienen que ver con su reeducación y enmienda para retornar a la sociedad y mantenerse con voluntad y capacidad para respetar la ley, que solo falta mayor concreción respecto de este tratamiento terapéutico a fin de lograr su adecuado monitoreo y eficacia en su ejecución, y lo que procede es adicionar las medidas que puedan tornar eficaz esta medida,* sin embargo, en la parte dispositiva, aumenta la pena impuesta de cinco (5) a seis (6) años, suspendiéndole dos años de cumplimiento bajo las mismas condiciones que dispuso el juez de primer grado.

11. Que, al advertirse incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tienen razón la parte imputada cuando establece que el fallo impugnado resulta contradictorio; por lo que procede acoger el medio propuesto en el recurso de casación, y conforme lo establece el artículo 444 numeral 2 literal a), de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, declara con lugar el recurso de casación, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados, decide tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido el tribunal haya razones para compensar las costas del proceso.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la pena impuesta al imputado y a la modalidad de cumplimiento de la misma.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, declara al imputado [redacted] culpable de haber cometido violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en el artículo 309, 309-2 y 309-3 literales b) y e), del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, cuyo cumplimiento será de forma siguiente: a) tres (3) años de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; b) dos (2) años de manera suspensiva debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley núm. 631-16; 3) abstenerse de molestar, intimar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora [redacted], así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4) residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al juez de ejecución de la pena competente; 5) recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0053

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted] y oralizado en audiencia, Lcdo. [redacted], en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00014, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2025-SSEN-00014, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00014, de fecha 6 de febrero de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02255, del 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la representante del Ministerio Público y la recurrida [redacted], quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00109, de fecha 22 de agosto de 2025, emitida por la Tercera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolución a favor del hoy recurrente [redacted]*, tomando como fundamento esencialmente el resultado de ADN forense recogido en el informe pericial núm. AD-0013-2024, de fecha 21 de mayo de 2024 y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad; y que sean declaradas las costas de oficio por estar representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de alzada comprobando que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor con base en la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, al no encontrarse falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

1.4.3. La señora [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo me siento muy mal con todo lo que está pasando, cada vez que yo vengo a una audiencia es recordar lo mismo, yo necesito, por favor, que por mí, por todas las víctimas que somos en estos casos con esa*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

persona, que esto se acabe, porque cada vez que yo vengo a una audiencia es recordar, vivir y activar los nervios de nuevo, cada vez que a mí me llaman de una audiencia es lo mismo, no puedo dormir, recordar todo lo que yo pasé, yo necesito justicia y terminar con esto, por favor.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Violación a una disposición de orden legal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo de su único medio manifiesta el recurrente, en resumen, que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, vulnerando los artículos 24 del Código Procesal Penal, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos amparado en el apartado titulado "Protección Judicial" y el contenido de lo previsto en la Resolución 1920-2003. Y es que a su entender la alzada no motivó de manera suficiente, haciendo omisión a responder el medio de apelación planteado de forma expedita y concreta, indicando que el fallo condenatorio no estaba afectado de ningún vicio y que las pruebas se corroboraron unas con otras, acogiendo como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado, confirmando así la decisión recurrida. Que la queja esbozada se refería al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, muy especialmente las testimoniales y periciales, pues a través de las mismas, no quedó probada la teoría fáctica presentada en contra del imputado, dada la contradicción entre lo declarado por la víctima, la señora María

(que no pudo precisar al momento de la ocurrencia de los hechos e interposición de su denuncia, a inicios del año 2022, algún tipo de descripción o rasgos físicos de la persona que abusó sexualmente de ella mientras transitaba por la vía pública, tomándose en cuenta que el impugnante fue procesado por este supuesto de hecho a inicios del año 2024); el contenido del informe de serología forense levantado en el informe pericial núm. SR-0151-20222, de fecha 30 de marzo de 2022 y el ADN forense levantado en el informe pericial núm. AD-0013-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, a través del cual se hizo la comparación de fluidos colectados a la agraviada a pocas horas de la ocurrencia de los hechos y la tomada al encartado, cuyo resultado fue negativo.

3.2. Del estudio del acto impugnado, se verifica que la Corte *a qua* motivó sobre la valoración probatoria y la determinación de los hechos, de forma sintetizada, lo siguiente:

> *Se advierte que el testimonio presentado por la barra acusadora fue coherente y consistente con las pruebas periciales y documentales incorporadas al proceso. En su declaración, la víctima , identificó de forma directa y sin ambigüedad al imputado como su agresor, señalándolo*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

físicamente en el juicio y describiendo su vestimenta al momento del ataque. Relató con firmeza que, la mañana del 23 de marzo de 2022, mientras se dirigía a su trabajo, fue sorprendida por el acusado, quien la sujetó, golpeó e intentó arrastrarla hacia un precipicio, pese a su resistencia. Explicó que fue despojada de sus pertenencias, desnudada y finalmente violada por el imputado, quien la penetró y eyaculó sobre ella. Asimismo, narró que meses después, al ver nuevamente al acusado en un centro comercial, lo reconoció sin vacilación como el mismo individuo que la agredió, confirmando su identidad ante las autoridades y en la sala de audiencias. Estas pruebas, en su conjunto, resultaron ser más precisas y convincentes que la versión ofrecida por la parte imputada. Respecto al alegato del recurrente relativo a una supuesta errónea valoración de las pruebas científicas y periciales, esta alzada constata que el tribunal de primer grado procedió a examinar e incorporar de manera regular los distintos informes periciales ofrecidos tanto por el ministerio público como por la parte querellante y la defensa, conforme lo dispone el Código Procesal Penal y en respeto del principio de legalidad probatoria. En tal sentido, no se verifica que el a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *quo haya omitido la valoración de dichas pruebas ni que haya incurrido en un error manifiesto en su apreciación, pues aplicó las reglas de la sana crítica racional al ponderarlas de manera conjunta. Queda claramente definida y acreditada la labor valorativa de la instancia juzgadora al examinar y corroborar cada uno de los elementos probatorios, articulando de manera coherente los hechos con el derecho aplicado, para arribar a la declaratoria de culpabilidad del recurrente* [redacted] *respecto de los tipos penales de violación sexual, violencia contra la mujer y violencia consistente en golpes que ocasionaron lesiones, acompañada de amenazas de muerte, en perjuicio de la víctima* [redacted].

3.3. De lo anterior, comprueba esta Sala Penal que la decisión de marras no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario a los alegatos del recurrente, contiene una adecuada exposición de los puntos criticados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido determinar que, en la especie, la corte de apelación efectuó una correcta aplicación de la ley, acorde a los requerimientos que se prescriben tanto en el artículo 24 del antiguo Código Procesal Penal como en el artículo 24 del actual Código Procesal Penal, instituido por la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo consignado en la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, al cumplirse con la obligación de motivar en hecho y en derecho que tienen los juzgadores, respetándose así el derecho a recurrir del encartado, así como también sus garantías fundamentales del recurrente y el debido proceso de ley.

3.4. Dicho esto, precisamos, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[1], como bien hizo la jurisdicción de segundo, pues esta no se limitó, contrario refiere el impugnante, a transcribir lo señalado por los jueces de instancia, sino que, sí ofreció sus razones y fundamentos para llegar a la conclusión a la que arribó.

3.5. En virtud de lo anterior, ha verificado esta Segunda Sala que la corte de apelación comprobó que la valoración probatoria realizada por el

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, donde observó la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio a las declaraciones de la víctima señora [redacted], quien de manera precisa, detallada y pormenorizada narró los hechos antijurídicos cometidos en su contra por el imputado, mientras se dirigía caminando a su lugar de trabajo, momentos en que fue sorprendida por su agresor en la vía pública, resultando golpeada, ultrajada y violada en unos matorrales; indicando que le vio el rostro en tres ocasiones, no obstante, la negativa de este a ser observado.

3.6. En ese tenor, en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

3.7. En efecto, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[2].

3.8. En tanto, los aspectos enunciados fueron justipreciados por el *a quo*, como tuvo a bien exponer la alzada, al momento de ponderar lo que constituyó el elemento de prueba fundamental para declarar la

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

responsabilidad penal del imputado recurrente, a saber las declaraciones de la parte perjudicada, que sirvieron para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; advirtiéndose en el legajo, que efectuó un señalamiento directo al encartado, después de ser apresado en la plaza comercial en la que laborada la agraviada, en el marco de un incidente con una compañera de trabajo; y es que, tal y como se observa en el fallo de condenatorio, en el caso en cuestión fue aportada como prueba el acta de reconocimiento de personas mediante rueda de detenido, de fecha 3 de enero del año 2024. Que estas declaraciones se corroboraron con los informes psicológicos forenses, el primero luego de la ocurrencia los hechos y el segundo cuando fue apresado el justiciable; así como también con el certificado médico legal, en el que constan las agresiones físicas en distintas partes del cuerpo y sexuales de las cuales fue objeto la agraviada, concluyéndose que al realizarse maniobra de las riendas, se observó membrana himeneal con múltiples desgarros antiguos y se advirtió fluido blanquecino; y finalmente con el informe de serología forense que detectó la presencia de semen en las evidencias evaluadas.

3.9. En cuanto al señalamiento de que fue aportado como elemento probatorio el informe pericial de ADN forense, número AD-00132-2024, de fecha 21 de mayo del año 2024, en el que se describe se examinó

evidencia de la señora [redacted], que no figura como víctima y querellante de este proceso, y del imputado hoy recurrente, arrojando resultados positivos con una de las muestras; esta circunstancia no soslaya que el órgano acusador presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias que nos anteceden de la culpabilidad por la comisión de los delitos endilgados de violencia contra la mujer, acompañada de amenazas de muerte y violación sexual, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

3.10. Dicho lo anterior, respecto al tipo penal de violencia de género, conviene precisar que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad[3].

3.11. En esas atenciones, de conformidad con las declaraciones ofrecidas por la víctima, [redacted], esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten que los agravios dirigidos contra la afectada, se llevaron a cabo por su condición de mujer; quedando reveladas las circunstancias que dieron lugar a violación sexual y la golpiza en su contra.

3.12. Por tanto, se desprende que la agresión física y sexual, fue ejercida por el encartado, porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades, aprovechándose de las debilidades de ella. Por consiguiente, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado no solo en el tipo penal

[3] Resolución núm. 2751-2010 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, sino también en los artículos 309-3 y 331 de dicha norma legal.

3.13. Así las cosas, al no estar presentes los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 23 de marzo de 2022, a las 6:30 a.m., la víctima [redacted] se dirigía caminando hacia su lugar de trabajo, un salón de belleza, y cuando transitaba por unos matorrales en Arroyo Hondo II, fue sorprendida por el imputado [redacted], quien se le acercó y como ésta se asustó éste le indicó que solo estaba orinando y le manifestó "por este lugar asaltan mucho" pero la víctima siguió su camino, siendo sorprendida nuevamente por el mismo, quien la agarró por la espalda y la cintura e inmediatamente se inició un forcejeo entre ambos, éste le tapó la boca y le dijo que se callara mientras amenazaba con matarla y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, a lo que ésta le imploró que no la matara. Mientras la víctima trataba de defenderse, siguió forcejeando con el acusado y es cuando caen al interior de una cañada, procediendo el acusado a desnudarla, quitándole el pantalón y su ropa íntima y procedió él a desnudarse también, la colocó de espalda, logrando penetrarla vaginalmente con su pene hasta eyacularla. Una vez terminado el acto sexual, el imputado

procedió a marcharse del lugar, manifestándole a la víctima que no lo mirara, tomando un transporte público.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género acompañado de amenaza de muerte, violación sexual y robo, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 941-2025-SSEN-00014, el 6 de febrero de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numerales 1 y 3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$3,000,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública

o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada
María G. Garabito Ramírez

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 23-03-2022, a las 6:30 a.m., la víctima* [redacted] *se dirigía caminando hacia su lugar de trabajo, un salón de belleza, y cuando transitaba por unos matorrales en Arroyo Hondo II, fue sorprendida por el acusado* [redacted]*, quien se le acercó y como ésta se asustó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

éste le indicó que solo estaba orinando y le manifestó "por este lugar asaltan mucho" pero la víctima siguió su camino, siendo sorprendida nuevamente por el acusado, quien la agarró por la espalda y la cintura e inmediatamente se inició un forcejeo entre ambos, éste le tapó la boca y le dijo que se callara mientras la amenazaba con matarla y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, a lo que ésta le imploró que no la matara. Mientras la víctima trataba de defenderse, siguió forcejeando con el acusado y es cuando caen al interior de una cañada, procediendo el acusado a desnudarla, quitándole el pantalón y su ropa íntima y procedió él a desnudarse también, la colocó despalda, logrando penetrarla vaginalmente con su pene hasta eyacularla. Una vez terminado el acto sexual, el acusado procedió a marcharse del lugar, manifestándole a la víctima que no lo mirara, tomando un transporte público.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-3 literal e) y 331 del Código Penal, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género, acompañada de amenazas de muerte y violación sexual, condenándolo a una pena de 15 años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-3 literal e) y 331 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido también la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es

casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano,

el cual dispone: "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución". De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1422-2024-EMCP-00001
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0114

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]a, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado y residencia en la calle Principal, casa núm. 13, callejón Los Pérez, Las Yayas, municipio y provincia La Vega, imputado, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el callejón de Lolo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barranca, municipio y provincia La Vega; y su abuela [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted];

contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia Penal núm. 0453-02-2024-SNNP-00020, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por ser hecho conforme a las reglas del proceso. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por los motivos expuestos y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0453-02-2024-SNNP-

00020, de fecha 26 de junio de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 307 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, fue condenado a 1 año de privación de libertad en un centro especializado por esos fines.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02026 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., fijó la audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez este tribunal pueda avocarse a conocer este recurso de casación, puede fallar de la manera siguiente: Declarando sentencia absolutoria en favor del imputado Daniel*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario y, en caso de que encuentre razones suficientes, atendiendo a los méritos del recurso y las pruebas que han sido ofertadas, de no acoger el pedimento principal, ordene un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado que se permita hacer una valoración más profunda de las pruebas que fueron desahogadas en el juicio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales [redacted]., dado que la Corte a qua examinó adecuadamente la sentencia de primer grado, así como los presupuestos consignados contra la misma, sin que acontezca agravio o inobservancia que amerite casación o modificación.*

Visto el escrito de contestación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]a, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El adolescente de iniciales [redacted]. propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *En el desarrollo del proceso se soslayó el principio de contradicción, en virtud de la evaluación sexológica forense, no fue posible controvertirla sobre al no reflejar un resultado lesivo en perjuicio de la víctima. En este sentido, era indispensable el ofrecimiento como prueba testimonial del perito que la instrumentó, no solo con la finalidad de que sustentara dicha evaluación sino además para garantizar mediante el contradictorio el derecho de defensa del recurrente. No fue solicitado por nosotros que fuera presentado este testigo debido a que consideramos que era*

> *obligación del órgano acusador quien debía demostrar más allá de toda duda razonable sus argumentos o teoría de caso; por lo que se confunde la Corte de Apelación cuando señala que la defensa tenía la obligación de proponer pruebas.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *La Corte de Apelación confirmó la responsabilidad penal del recurrente sin establecer de manera clara que el recurrente realizó una conducta que se adecúe a los artículos 331 y 307 del Código Penal dominicano. La Corte de Apelación otorga valor probatorio para establecer responsabilidad penal en contra del inculpado, a la prueba pericial consistente en el certificado núm. 2023-2427, expedido por el Departamento de Sexología Forense, sin embargo, los aspectos fundamentales que debía recoger dicha prueba no forman parte de su contenido, en razón de que los mismos fueron omitidos, es decir no recoge ningún aspecto relacionado a una violación de tipo sexual; dígase, laceración, desfloración, etc., por esto era necesaria la comparecencia de la perito, ya que dicha documentación establece que la víctima presenta a la evaluación médica genital y paragenital forense datos en su membrana himeneal compatible con un Himen Complaciente: El cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástico, por lo que no ha quedado establecida una penetración conforme lo exige el artículo 331 del Código Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Importa destacar a este respecto que, la valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se realiza sobre los criterios de plenitud, certeza, licitud, necesidad y relevancia y, se rige, por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón. [...] Sobre el glosario probatorio destinado a establecer la determinación de la participación del imputado en los hechos, el juez a quo en su sentencia examina, la querella presentada al efecto, sobre la que indica acertadamente que su valor probatorio consiste en consignar la actividad procesal ejercida por la víctima para ser parte en el impulso del proceso en contra del imputado; así como la orden de arresto ordenada y ejecutada sobre el adolescente imputado, cuyo valor probatorio está destinado a establecer las condiciones, momento, lugar y legalidad de la detención del imputado;*

además, valora las siguientes: [7]. ... B) Pruebas periciales: 1. Entrevista [realizada a la víctima] el departamento de Psicología de esta Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. [redacted], en fecha 23/10/2023. 2. Certificado Médico Legal a la víctima menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]., fue evaluada en fecha 23/10/2023, por el Médico Legista, Distrito Judicial La Vega, Dra. [redacted], exequátur No.231-20, sexóloga Forense del INACIF. C) Prueba audio-visual: 1. Un (01) DVD-R, 120MIN/4.7 GB,16X marca LSK, color gris, que contiene una Grabación de Entrevista, consistente en la reunión sobre la vista de anticipo de prueba mediante el uso de Cámara Gesell, practicada a la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]. [...] En este sentido, observa esta Corte que, lo que si deja establecido el Certificado Médico sobre el examen sexológico forense practicado a la víctima, es que se estaba en presencia de un himen de contextura elástica, de los denominados complaciente, que por tal puede no mostrar signos evidentes de actividad sexual debido a su capacidad para estirarse sin desgarrarse, acudiendo y dejando constar, la forense, su recomendación para la realización de pruebas protocolares sobre secuelas ante toda sospecha, o afirmación, de contacto sexual sin protección, máxime tratándose de una niña de 12 años. Tal ausencia de rastro sobre la práctica sexual que se juzga se dificulta aún más, junto a la condición de elasticidad del himen, cuando el examen sexológico se le realizó a la víctima con semanas de retardo, como parece ocurrir en el presente caso, en el que el examen se realizó en fecha 23/10/2023, mientras que, en el anticipo de prueba, la niña indica que el hecho ocurre a cuatro o cinco días de su cumpleaños doce (12), que fue el

veintidós (22) de agosto de 2023, o sea unas 8 semanas después; y, de igual modo, el acta de acusación el Ministerio Público indica que el hecho se produce ...aproximadamente dos meses en hora y día no identificada del año Dos Mil Veintitrés (2023). [...] Lo anterior encuentra conexión con la valoración que hace el juzgador, de primer grado, del testimonio de la víctima; indicando al respecto que, "[E.] Que, en cuanto al testimonio de la menor de edad víctima, de iniciales en su nombre [redacted]., se procedió a reproducir el CD que contiene el anticipo de prueba mediante el uso de Cámara Gesell, practicada a la persona menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]. Testimonio que este tribunal lo aprecia como sincero, creíble y coherente, no verifica el tribunal intención alguna de hacerle daño al imputado pues existe desde el principio persistencia en la incriminación, es decir, que la víctima del proceso solo ha señalado al imputado [redacted] como la persona que la violó sexualmente y luego de dicho acto la amenazó, persistiendo en el tiempo sus amenazas, esto cuando lo señala expresándose que él (imputado), la llamó cuando ella iba a buscar agua donde su vecina, aprovechando el imputado, [redacted], para agarrarle y taparle la boca, llevándole a una habitación, iba a buscar agua, donde la vecina y el adolescente imputado [redacted], la estaba llamando, pensó que era la vecina, aprovechándose el imputado [redacted], para agarrarla y taparle la boca, la llevo a la habitación, le bajo la ropa interior, y abusó sexualmente de la menor de edad víctima y, después que terminó, la amenazó con matarla a ella ya sus padres. En ese sentido, al valorar dichas declaraciones entiende el tribunal que las mismas tienen valor probatorio y vinculante respecto al adolescente imputado, lo que lleva a

este tribunal a la conclusión lógica de que, por la edad e indefensión de la víctima, sus declaraciones coherentes unidas al contenido del certificado médico más arriba descrito, se concluye que hubo violación sexual incurrida por el adolescente imputado en perjuicio de la víctima de iniciales en su nombre [redacted]. [...] Entiende esta Corte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el testimonio de la niña, contenido en la grabación del anticipo de prueba realizado en el Centro de Entrevistas Forenses para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, tal y como lo ha considerado el juez de primera instancia, y corrobora esta Corte, resulta en una narración de los hechos coherente y precisa, en la que, además de lo que consiga el juez de primer grado en su resumen, se observa como la víctima indica el momento y las circunstancias en que ocurre el hecho; dice la víctima que fue a cuatro o cinco días de su cumpleaños doce (12), mientras se dirigía a hacer un mandado en busca de agua donde la vecina, en horas de la tarde, después de comida; identifica al adolescente imputado como la persona que la llama a la casa donde ocurre el hecho y señala que éste estaba acompañado de un amigo de nombre Ernes; agrega, que el imputado es quien la entra a la casa y la lleva a una habitación; describe, con la narrativa propia de la edad, indicando incluso de forma gráfica con las herramientas con que cuenta la psicóloga interrogadora forense, que el imputado sostuvo relaciones con ella y que le amenazó para que no le contara a nadie. Dice ella, de forma creíble, que no habló con nadie de inmediato y que a la primera persona a quién se lo dijo fue a su profesora [redacted] y, que fue la profesora, quien le contó a su madre lo sucedido. [...] Entiende esta Corte que este testimonio en sí mismo, coloca al imputado en el lugar

de los hechos y que, la forma en que lo narra la víctima no deja dudas de que ocurrieron: y, entiende esta Corte que, la circunstancia de que la forense certifique la elasticidad del himén, lejos de ser prueba de su no ocurrencia, lo que hace es enfocar la atención en la narrativa de la víctima, en la descripción de los detalles y en la sinceridad de sus declaraciones; testimonio que, incluso, ofrecía a la defensa, líneas de actuación para una defensa activa que tendiera a contradecirla, tanto con la mención de la profesora como la primera persona a quien la víctima le contó lo sucedido, para verificar versiones; además, le ofrecía el testimonio de la víctima, la identidad de un amigo del imputado, como persona presente en el lugar al momento en que la llamó y la introdujo a la habitación. Otorgándole así, la propia víctima, fuentes de corroboración a la defensa, que, si bien no está obligada a realizar esfuerzos probatorios sobre su inocencia, se le faculta para contrarrestar la imputación, por los medios probatorios que considere pertinentes; sobre todo cuando la carga probatoria de la acusación logra vencer, como en el presente caso, la presunción de inocencia del artículo 69.3 de la Constitución que le cubría a todo lo largo del proceso. [...] Dicho lo anterior este primer medio debe ser desestimado, por no incurrir el juzgador, de forma insalvable, en el vicio denunciado al quedar cubierta la imprevisión detectada en la valoración conjunta de los demás elementos de prueba. [...] En cuanto al primer aspecto, argumenta la defensa que en el juicio solicitó la presencia de la perito que realizó la evaluación sexológica forense, que debió ser ofertada por el ministerio público, en razón de que el certificado médico legal presenta serias inconsistencias que solo podían ser aclaradas y sostenida mediante la declaración testimonial. [...] Del examen del

> *expediente y del estudio de la sentencia recurrida, observa esta Corte que esta afirmación, de solicitud de presencia de la forense actuante, no se corrobora por ningún medio que indique que la defensa haya hecho suya la oferta probatoria de la forense ante la presunta inacción del Ministerio de presentarla; más aún, la defensa del imputado tenía la oportunidad de presentar cualquier medio probatorio que, considerase pertinente para contradecir las conclusiones del certificado forense que se había depositado y no lo hizo, se conformó con criticar la forma en que el Ministerio Público administraba la prueba con que contaba al no presentar a la forense. Y no habiendo realizado más que suposiciones sobre la certeza de los resultados de la experta forense, sin base probatoria alguna sobre lo que afirma en su argumentación, cuando la forense solo certificó que la víctima tenía himen elástico y recomendó estudios protocolares ante la eventualidad de la violación. [...] Bajo tales circunstancias y acogiéndose el imputado a su legítimo derecho de actividad pasiva en el proceso, entiende esta Corte, en base a los antes indicado, que los argumentos en este medio deben ser desestimado; así como el resto del contenido argumentativo de este segundo medio, tanto en el alegato sobre la corroboración del testimonio de la víctima, como en el vencimiento de la presunción de inocencia, que ha sido respondido por esta Corte con el primer medio del presente recurso. [...] En atención a las consideraciones que anteceden, esta Corte rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]. fue condenado a 1 año privado de libertad en un centro especializado a esos fines, tras, declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 331 y 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente en su primer medio de casación alude la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, bajo el fundamento de que era indispensable el ofrecimiento como prueba testimonial de la perita que realizó la evaluación sexológica forense de la víctima, la menor de edad [redacted]., no solo para sustentar esta evaluación, sino para garantizar mediante el contradictorio el derecho de defensa del recurrente, debido a que no arrojó un resultado lesivo en perjuicio de la víctima. Señaló que no se trató de una medida solicitada previamente por la defensa técnica, tal como apreció la corte de apelación; pero, esto obedeció a que considera que se trata de una obligación del órgano acusador, quien debe demostrar más allá de toda duda razonable sus argumentos de la teoría del caso.

4.2.1. En atención al planteamiento realizado por el recurrente, conviene precisar que la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que se trata de un alegato reiterado en las instancias

inferiores aunque con diferentes pretensiones, en este orden, ante el tribunal de juicio fue solicitada la exclusión del informe pericial, consistente en el certificado médico legal realizado a la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de fecha 23 de octubre de 2023, por la médico legista del distrito judicial de La Vega, Dra. [redacted], sexóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), invocando su ilegalidad por violación al principio de contradicción; empero el tribunal de juicio desestimó las pretensiones del recurrente, en el entendido de que el artículo 312 del antiguo Código Procesal Penal permitía que dicho medio de prueba pueda ser incorporado por su lectura, salvo oposición de una de las partes, y no fue demostrado que su adquisición haya sido ilícita o sorpresiva su incorporación al proceso, lo que pudiera dar lugar a la vulneración del derecho de defensa del recurrente.

4.2.2. Ante la corte de apelación, el recurrente limitó sus críticas sobre el asunto a manifestar que el órgano acusador debió ofertar la perito que realizó la evaluación sexológica forense, debido a que dicho certificado médico legal presenta serias inconsistencias que debían ser aclaradas y sostenidas por ella. Sobre el particular, fue razonado por esa alzada que no existe constancia en el proceso de que la defensa técnica haya hecho suya la oferta probatoria ante la presunta inacción del Ministerio Público, y que esta parte tuvo la oportunidad procesal de incorporar al proceso

cualquier medio probatorio que considerase pertinente para rebatir las conclusiones establecidas en el informe médico cuestionado, lo que no sucedió. Señaló la corte de apelación que el recurrente limitó sus argumentos a realizar suposiciones sobre la certeza de los resultados, sin base probatoria alguna sobre lo que afirma en su argumentación, cuando la forense solo certificó que la víctima tenía himen elástico y recomendó estudios protocolares ante la eventualidad de la violación, siendo así desestimado su planteamiento, por infundado.

4.2.3. De lo que antecede, esta Sede Casacional advierte que no lleva razón el recurrente con la denunciada violación a los principios rectores del juicio, ante la incorporación al proceso por su lectura del certificado médico legal realizado a la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de fecha 23 de octubre de 2023, por la médico legista, Dra. [redacted], sexóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y la necesidad de la comparecencia de la perita que la realizó, -testigo idónea- para sustentar y controvertir el resultado arrojado en dicho certificado, toda vez que esta alzada sostiene el criterio de que *si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable-, las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un*

caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes,[1] lo cual no ocurrió, tal como lo observó el tribunal de juicio, y al no existir la imputación de una irregularidad en su obtención; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, reiterando que la parte recurrente tuvo la oportunidad procesal de solicitar formalmente la medida indicada, en aras de fundamentar jurídicamente lo pretendido con sus reclamos, y no lo hizo.

4.3. El recurrente, además, invoca que la corte de apelación incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al confirmar la violación a los artículos 331 y 307 del Código Penal dominicano sin establecer como se configuran, máxime cuando el certificado médico legal núm. 2023-2427, expedido por el Departamento de Sexología Forense del INACIF, no recoge aspectos relacionados con la ocurrencia de una violación sexual, dígase, laceración, desfloración, etc., ya que la víctima presenta un himen complaciente.

4.3.1. Con respecto a lo invocado por el recurrente, resulta oportuno indicar que como hechos probados el tribunal de primer grado estableció los siguientes: hecho ocurrido aproximadamente 2 meses antes de las

[1] Sentencias núms. SCJ-SS-23-0498, de fecha 28 de abril de 2023; SCJ-SS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de fecha 23/10/2023, en el sector de Las Yayas, callejón de Los Pérez, provincia de La Vega, el adolescente de iniciales [redacted]. violó sexualmente a la víctima mientras ella iba a buscar agua a casa de la vecina, y el adolescente la estaba llamando, ella pensó que era la vecina y acudió al llamado, lo que este aprovechó para agarrarla, taparle la boca y llevarla a la habitación, le bajó la ropa interior, tirándola a la cama y abusó sexualmente de ella, luego procedió a amenazarla con matarla a ella y a sus padres si ella le decía lo sucedido, la botó de la casa y le dijo que lo soltara en banda, cada vez que la veía le decía que ay de ella si le decía a sus padres lo ocurrido. Los padres de la víctima se enteraron por vía de la directora y la orientadora de la escuela.

4.3.2. Los hechos anteriormente descritos fueron el fruto racional de las pruebas sometidas al contradictorio, consistentes en: 1. las declaraciones de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de fecha 23 de octubre de 2023, valoradas por el juez de la inmediación como creíbles, coherentes, libre de sentimientos espurios y mantiene una incriminación inmutable contra el recurrente con la persona que la violó sexualmente y amenazó de muerte a ella y a sus padres; 2. certificado médico legal de fecha 23/10/2023, que establece que a la revisión médica la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. presentó: *[...] membrana himeneal compatible con un himen*

complaciente: El cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástico. [...] En su región anal no evidenciamos al momento de la evaluación ningún tipo de lesiones recientes, ni antigua. De ahí que los hechos fueran subsumidos en las disposiciones de los artículos 331 y 307 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y amenaza verbal.

4.3.3. La revisión del fallo impugnado evidencia que la corte de apelación en cuanto a las quejas del recurrente transcritas *ut supra* reconoció que *se estaba en presencia de un himen de contextura elástica, de los denominados complaciente, que por tal puede no mostrar signos evidentes de actividad sexual debido a su capacidad para estirarse sin desgarrarse, acudiendo y dejando constar, la forense, su recomendación para la realización de pruebas protocolares sobre secuelas ante toda sospecha, o afirmación, de contacto sexual sin protección, máxime tratándose de una niña de 12 años. Tal ausencia de rastro sobre la práctica sexual que se juzga se dificulta aún más, junto a la condición de elasticidad del himen, cuando el examen sexológico se le realizó a la víctima con semanas de retardo, como parece ocurrir en el presente caso* [...]; no obstante, de manera razonada y certera expuso que la circunstancia de que la forense certifique la elasticidad del himen, lejos de ser prueba de su no ocurrencia, lo que hace es enfocar la atención en la narrativa de la víctima, en la descripción de los detalles y en la sinceridad de sus declaraciones. En tal sentido, la corte

de apelación mediante la revalorización de las declaraciones de la víctima confirmó lo establecido por el tribunal de primer grado, de que dichas declaraciones contienen una narración de los hechos coherente y precisa, la víctima indica el momento y las circunstancias en que ocurrió el hecho y coloca al imputado en el lugar de los hechos.

4.3.4. Sobre el particular, es menester señalar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en el caso; y si bien el certificado médico legal de fecha 23 de octubre de 2023, no determina la existencia de una violación sexual; no es menor cierto que tampoco la descarta, y la configuración de los tipos penales retenidos contra el recurrente tienen como fundamentos jurídicos la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados al proceso, donde le fue otorgado mayor credibilidad a las declaraciones de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., cuya contundencia y suficiencia no fueron válidamente rebatidas por la parte recurrente.

4.3.5. En este orden de ideas, esta Sede de Casación mantiene el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma,

ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización,[2] lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que no ha sido demostrado que a las declaraciones de la víctima se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional.

4.3.6. Asimismo, cabe señalar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes[3]; por

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0833, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 22, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de revisión, por improcedente e infundado.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo

siguiente: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir al recurrente, adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]. del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*a, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Sala, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso. Decidir de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

el caso, declarando la absolución del ciudadano [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio y en su defecto, que, si entiende que procede imponer alguna sanción, tenga a bien imponer la pena de cinco (5) años, conforme al artículo del 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por una defensora pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted] *(a) El Flaco, a través de la infrascrita defensora pública Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00496, de fecha 28 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1419-2024-SSEN-00496, de fecha 28 de noviembre del 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las*

comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2, letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto honorables jueces, en virtud de los artículos 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y 422, numeral 2 letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Cuarto: Más subsidiariamente, en caso de no acoger nuestra conclusión principal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien bajar la cuantía de la indemnización del pago de un millón de pesos dominicanos. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuestos por los condenados* [redacted], *por ser infundado, improcedente y carente de base legal. Segundo: Confirmar la sentencia en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación, sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00493, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y dictada con apego a los principios y al debido proceso.*

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron violación sexual, robo y asesinato con porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *quedando demostrada la acusación del Ministerio Público, por lo que, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01935, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 octubre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y con el voto salvado de la magistrada [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Persona de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero del 2023 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/ o [redacted] (a) Morenay, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) Mediante resolución núm. 578-2023- SRES-00240, de fecha 18 de mayo del 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296. 297, 298, 302, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2023, dictó la sentencia núm.

sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00549, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores [redacted], dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted]. Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted]; y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], Provincia Santo Domingo Este, Teléfono: [redacted]. CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños*

> *ocasionados.* ***CUARTO****: Costas civiles compensadas entre las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas[sic].*

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados [redacted], y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 28 de noviembre del 2024, dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00493, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública; b) El [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, ambos contra la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00549, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del*

> *año dos mil veintitrés (2023) emitida por Primer Tribunal Colegiado dé la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a las partes recurrentes del pago de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia., (artículo 426.3).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al plano jurídico, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).* ***Tercer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación tercer y cuarto medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).*

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia,*

con relación al motivo de "error en la valoración de las pruebas, específicamente las pruebas testimoniales (art. 417.5 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procede a replicar los motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado. Resulta que los jueces de la corte no observaron del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención del hecho, el tribunal de juicio vulnero los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejo la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Que la Corte estuvo alejado del espíritu de las leyes, toda vez de que ningunos de los testimonios que depusieron se pudieron corroborar entre si, pero mucho menos con el video puesto ante el plenario porque contrario a lo esbozado por el tribunal de prime r grado corroborado por la Corte en ningún momento se visualiza al hoy recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, interactuar con los malhechores aunado a subirse en el vehículo tal como asevera la Corte. Esta cuestión que resulta sumamente importante para descargar a los imputados es dejada de lado por la corte a qua que a pesar de que el tribunal valoró razonablemente la prueba pericial, no dedico tiempo a analizar si la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia con el recurrente. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de*

apelación no debió pasarse por alto por la corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. ***Resulta que partiendo del principio*** *de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupo nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Por lo que en tal sentido los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. Que esta honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor [redacted] de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Leon y/o [redacted] (a) Morenay, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el primer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. ***En la sentencia recurrida no se advierte*** *justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas*

motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que el corte obvio en su motivación la valoración respecto a los elementos de prueba que le fueron aportados se pone de manifestó que las juzgadoras han emitido sentencia apartada de la ley en su decisión partiendo de las simples apariencias, sin detenerse a hurgar en un análisis profundo que les permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo prejuicio. El fundamento de la valoración de la prueba es lo que determina que la misma fue evaluada de forma racional o no, que ha sido evaluada conforme a las reglas que el legislador ha establecido; sin embargo como puede verificar esta alzada que no ha sido realizado por la Segunda Sala de la Corte a Apelación, quienes en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco no ha

expresado el valor que ha otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso. Durante la fundamentación del juicio. De todas formas, el interés del presente recurso es que la Corte pueda determinar que el Tribunal a quo al momento de escuchar las pruebas y condenar sin que se hayan valorado las pruebas, yerra, sin embargo, esta Corte suprema podrá apreciar que estos términos hayan vinculado al recurrente por las siguientes razones: no se presentó un testigo ocular de los hechos, además las declaraciones de coimputados no pueden ser valorada en perjuicio del imputado. En ese sentido, consideramos que no ha quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado y por tanto rota la presunción de inocencia, son circunstancias que debió el tribunal de alzada verificar. Que en el caso que nos ocupa la Corte cedió al igual que el tribunal inferior frente a la manipulación del bloque de la acusación y allanarle el camino al Ministerio Público, que sigue estancado y haciendo el menor esfuerzo posible para sustanciar sus procesos, acaso porque el Poder Judicial condena con el mínimo del quantum probatorio para atender al clamor social y al desbordamiento de la delincuencia ocasionado por la falta de respuesta del Estado frente a las causas de la marginalidad social y la proliferación del delito. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva.

A partir de la lectura de la sentencia de la Corte no verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco; la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficiente para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. Como se observa queda verificado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta,

de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Agravio Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como la Constitución dominicana (art.40) y Código Procesal Penal dominicano (art. 15). Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corte de Casación. Resulta que los jueces

de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando las mismas argumentación que utilizo los jueces de 1er grado, puesto que no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si al recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay no se le ocupo armas porque razón se le condena, además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación y lo peor de todo es que mantenida por la segunda sala de la corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida. Que* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, ni siquiera estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, pues hasta el momento de acuerdo con las declaraciones de los testigos presentado por el órgano acusador no pudieron establecer de manera inequívoca que el hoy recurrente fuese la persona que le haya causado la muerte al hoy occiso, máxime cuando ni siquiera se le ocupo algún dominio de alguna arma para que pudiese calificarlo con la posesión de algún arma. Resulta que los jueces de la corte realizan una trascripción de los artículos, sin subsumir esas normas en los hechos y la circunstancia en la cual ocurrieron los hechos. Que los jueces de la Corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que ofertada en la acusación. Que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún*

fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual, que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos por parte del imputado. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprenderla misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas dela experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente," Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta

decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. ***Como se observa queda verificado*** *que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta*

*la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. **Entendemos que** era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Agravio: Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, a los jueces condenar al imputado por un tipo penal que no ha sido probado como es la tentativa de asesinato, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como la Constitución dominicana (art.40) y Código Procesal Penal dominicano (art.15). Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no*

se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corté de Casación. Que el Tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Por lo que procede acoger el medio propuesto. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación, le han de dejar claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP. Que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera claro y preciso en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad, que el imputado se puede integrar a la sociedad en libertad, como puede apreciar los jueces que la cárcel de la victoria no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de interno que se encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, más que una reeducación es un castigo al interno. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no tomaron en cuenta que la sentencia recurrida debe establecer "que la pena, para tener

legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal, no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano , se encuentra, que es la Penitenciaria Nacional de la Vitoria; b) Que el ciudadano [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]), por lo que el Tribunal Juzgador de Segundo Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios". A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. ***En cuanto al cuarto medio****: La Segunda Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ni siquiera se refirió al cuarto medio estableció por la parte recurrente en relación a la condena indemnizatoria. La denuncia sobre la falta de estatuir que hacemos en el presente medio, está*

fundamentada en el hecho de que la Corte, no plasmó en su sentencia si rechazaba o acogía el medio anteriormente señalado, lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia, por esa razón invitamos a la SCJ, que al momento de analizar los argumentos de este recurso casacional que verifique la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación donde no hace referencia alguna del planteamiento del cuarto motivo, realizado por el hoy recurrente. En ese sentido entendemos que siendo la motivación un derecho fundamental que ha sido vulnerado, en detrimento del recurrente, la sentencia impugnada deviene en infundada. Agravio: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta los medios de prueba plasmado en la sentencia de primer grado, el tribunal a quo lo ha condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados pata un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el ciudadano [redacted] (a) El Flaco, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra normativa procesal penal.

4. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio. *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

5. En recurrente sostiene en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procede a replicar los motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado para condenar al recurrente a la pena tan drástica, pues al valorar los medios del recurso solo se limitó a establecer lo siguiente: […] Los planteamientos de la Corte a qua deja más que claro que la sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que, del análisis de la misma se advierte que los honorable jueces al cual fue sometido el escrito de apelación para su estudio consideración y análisis no hicieron un ejercicio de subsunción entre el hecho endilgado al recurrente, la norma aplicada, la sentencia impugnada y los medios del recurso de apelación. Esto es así, porque el recurrente [redacted], fundamentó su recurso de apelación en los cuatro medios siguientes: Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta, así como error en la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente las pruebas testimoniales (art. 417.5 del código procesal penal). Otro aspecto que resulta irrazonable la pena impuesta y la confirmación del recurso de apelación es el hecho de que la versión incoherente de un oficial actuante que estableció que [redacted] confeso el hecho, sin embargo, de esto no quedo constancia en ningún documento, por lo cual, es evidente que las pruebas utilizadas por el Tribunal a quo no revisten de peso para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, por lo tanto, es evidente que la valoración realizada es errónea. Por lo anterior expuesto, la acusación nunca pudo demostrar la relación ni el concierto de ambos imputados para cometer el hecho. Pero tampoco se presentó un testigo que estableciera que lo vio por los alrededores la noche del hecho. En lo concerniente al video, dichas imágenes no se le puede atribuirá la persona del señor [redacted], pues están tan borrosas que no se puede individualizara la persona. Aunado a esto, en dicha oferta probatoria no se establece que las imágenes guardan vinculación al imputado recurrente. En otro orden, la Corte a qua, sostiene que la acusación se corrobora con una supuesta prueba pericial realizada por uno de los agentes que testificó, sin embargo, lo que nos llamó poderosamente la atención es que esa prueba pericial y esas huellas dactilares levantadas en la escena del crimen en ninguna de sus partes da cuenta de la presencia del recurrente como uno de los perpetradores en el hecho. Esta cuestión que resulta sumamente importante para descargar al imputado es dejada de lado por la corte a qua, que a pesar de que el tribunal valoró la prueba pericial, no dedico tiempo a analizar si la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia

con el recurrente [redacted]. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de apelación no debió pasarse por alto por la corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. 2-En un segundo medio denunciamos la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que no se establece una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si al recurrente [redacted] no se le ocupó armas, porque razón se le condena además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación y lo peor de todo, es que es mantenida por la segunda sala de la corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida. Como ha quedado demostrado, la corte de Apelación tampoco pudo apreciar, que el tribunal de juicio no aplica correctamente los arts. 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatorias, especialmente conforme a la lógica que debe de primaren el razonamiento judicial. Agravio El vicio denunciado en este medio ha provocado un daño irreparable al ciudadano [redacted], esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y aun debido proceso, por haberse irrespetado el derecho de defensa al momento de motivar de manera ilógica la decisión judicial emitida en el proceso seguido en perjuicio en su contra. Asimismo, se le ha violentado el derecho a la libertad por haber sido condenado a diez (10) años de privación de libertad bajo una motivación contradictoria.

6. De conformidad con el párrafo III del artículo 438 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal Penal vigente dispone entre otras cosas lo siguiente: "*…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*", aspectos aplicables a la casación por mandato del artículo 443 del referido código procesal.

7. El medio propuesto por el recurrente [redacted] guarda estrecha relación o se subsume en los medios propuestos por el recurrente [redacted], por lo que para su análisis serán examinados y contestados conjuntamente.

8. Los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, respecto al primer medio planteado, ya que la Alzada no realiza un ejercicio propio, sino que procede a replicar los motivos errados del Tribunal *a quo;* no observaron a detalle las pruebas producidas y su valoración, ya que el tribunal de juicio vulnero principios constitucionales en detrimento del recurrente [redacted], sobre la duda razonable, ya que las pruebas producidas dejan duda sobre la participación del imputado en el hecho, infringiendo así la

presunción de inocencia, ya que ninguno de los testigos que depusieron se corroboran entre sí y mucho menos el video puesto en el plenario, que contrario a lo esbozado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte, en ningún momento se visualiza al recurrente interactuar con los malhechores ni subirse en el vehículo como esta asevera, aspecto que fue dejado de lado por la Corte, incurriendo así en falta de motivación, en ese tenor la Corte no valoró los elementos de pruebas de manera individualizada a cada uno de los imputados y no valoraron las pruebas presentadas conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, limitándose a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional sin analizar de manera lógica el medio propuesto, en el cual se denunció que la sentencia de primer grado no explicó las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener la responsabilidad penal a los recurrente [redacted] y [redacted], ni estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y tampoco expresó el valor otorgado a las pruebas documentales; en ese tenor en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna para confirmar la sentencia impugnada, dejando al imputado en un estado de indefensión que le impide ejercer el control de la misma por la vía recursiva, pues al rechazar el recurso la Corte no

estableció el camino el camino recorrido para llegar a la decisión consignada en el dispositivo, razones por las cuales la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

9. Respecto a la queja planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *Los recursos interpuestos por los coimputados [redacted] y [redacted], plantean cuatro motivos, que al ser verificados se fundamentan en los mismos e idénticos argumentos, por lo que serán evaluados de forma conjunta. Del análisis de la sentencia recurrida y en contraste con los motivos planteados por los recurrentes esta Alzada pudo constatar que: a) En cuanto a la valoración de pruebas y determinación de hechos, el tribunal de primer grado para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de los coimputados [redacted] y [redacted], como coautores de asociación de malhechores con miras a dar muerte y cometer robo en el colmado del hoy occiso, así como violación a la ley de control de armas y materiales relacionados, valoró los testimonios de: - [redacted], con el que el tribunal contextualizó como operaba la dinámica entre su padre hoy occiso, quien dormía en el colmado y el delivery de confianza ([redacted]), haciendo alusión al imputado y fue la persona quien encontró el cuerpo sin vida de la víctima; e indicó que luego*

de los hechos el delivery ([redacted]) se desapareció (ver página 18). -[redacted] (oficial investigador) que, conforme a la evaluación realizada por el tribunal, fue la persona que recolectó las evidencias en colmado donde fue encontrada muerta la víctima; conforme a este testimonio el coimputado [redacted] confesó como se asoció con el nombrado [redacted] para penetrar al colmado y la madera en que golpearon hasta dejar muerto a la víctima, así como la sustracción del dinero del colmado, (ver páginas 19 y sgtes); de igual forma el tribunal valoró las declaraciones de [redacted], de la policía científica, indicó que fue quien realizo las pruebas dactilares de los cuchillos y martillos encontrados en el lugar de los hechos, (ver pág. 20): De otra parte, el tribunal de sentencia también valoró las declaraciones del testigo [redacted], Policía nacional, quien conforme a sus declaraciones corroboró la versión de que [redacted], como delivery y persona de confianza de la víctima, planificó el atraco al colmado, y como la víctima se puso rebelde la amordazaron le dieron varias estocadas y lo asfixiaron; que además el tribunal a través de este testimonio recreo la manera de cómo fue arrestado el coimputado [redacted] con parte de los objetos y pertenencias de la víctima, entre estos celulares que luego fueron identificados por los hijos del occiso como parte de sus pertenencias sustraídas por los coimputados, (ver páginas 21 y sgtes). b) De igual manera, el Tribunal a quo valoró la prueba pericial consistente en Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con base al cual logró recrear la forma violenta de la muerte con golpes en distintas partes del cuerpo; que la víctima fue amordazada y herida por varias partes del cuerpo (ver página 23); Que

además, el tribunal de sentencia valoró tanto los videos como las imágenes fotográficas extraídas del mismo, en el que se identifica a los coimputados huyendo del lugar con las bolsas con las pertenencias de la víctima [redacted]. c) En cada elemento de prueba, el tribunal justificó los factores de credibilidad y las corroboraciones entre sí, tanto de testimonios como de los peritos y los peritajes, así como las actas de arresto y registro en la que se registraron las formas de localización y ocupación de objetos sustraídos a la víctima, (ver páginas 22 y sgtes). d) El Tribunal a quo justificó en su justa medida y con razones suficientes cómo la prueba tanto testimonial, como documental y pericial valorada de forma conjunta logró desvirtuar el estado de inocencia de revestía a los coimputados. e) En cuanto a los hechos dados por establecidos y debida subsunción, conforme al análisis de las páginas 31 y sgtes de la sentencia recurrida, se evidencia que hubo una debida fundamentación y engarce de los hechos establecidos, en cuanto al establecimiento de una asociación de malhechores no solo para robar sino que fueron dispuestos a torturar y acallar de cualquier forma al propietario del colmado, quien había puesto su confianza en el "delivery" [redacted]; que conforme el contexto reconstruido por el Tribunal a quo la víctima fue torturada, amordazada de forma despiadada, hasta ser asfixiada, hechos que quedaron debidamente establecidos y el accionar de cada coimputado debidamente individualizado. Conforme a las páginas 35 y siguientes el tribunal otorga la debida calificación jurídica conforme a las teorías jurídicas vigentes en estos casos. f) En cuanto a la sanción de 30 años, el tribunal explicó de forma suficiente, conforme a la gravedad de los hechos cometidos, y los criterios

> *atinentes al caso concreto, la pena impuesta, la que satisfizo los parámetros de proporcionalidad (ver páginas 37 y sgtes de la sentencia recurrida) De igual forma el tribunal logró establecer de forma meridiana los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados, tal como se evidencia de los motivos plasmados en las páginas 39 y sgtes de la sentencia objeto de análisis. g) Conforme a las constataciones anteriores el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectivas, traducidos en la debida valoración de pruebas conforme a la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, como en la motivación, subsunción y proporcionalidad de la pena. En tal sentido, procede el rechazo de los recursos planteados por los coimputados [redacted] y [redacted] por carecer de fundamentos, así como de las conclusiones que les acompañan.*

10. En cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1].

11.Como bien se verifica en los fundamentos descritos, la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas aportadas y valoradas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procedió a rechazar los medios

[1] *Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocados respecto a la valoración probatoria, al constatar que dicha tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas, mismas que pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad; encontrando dicha alzada que estas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados, al respaldar la valoración hecha por el tribunal de juicio de los testimonios aportados, los cuales fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden por encontrarse desprovistas de subjetividad y animadversión, exponiendo los jueces los datos que sirvieron de sustento para dictar sentencia condenatoria al tratarse de testigos y referenciales cuyos testimonios, contrario a lo expuesto por los recurrentes se encuentran robustecido con las pruebas documentales y periciales, por lo que procede desestimar los vicios argüidos.

12. En lo que respecta a la valoración de las pruebas testimoniales, contrario a lo que sostiene el recurrente, se verifica que las mismas fueron valoradas en la medida y alcance de su testimonio, motivos por le otorgado valor positivo en el caso del testigo víctima [redacted], cuyo testimonio superó los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la

víctima, así como de los agentes actuantes [redacted], oficial investigador, quien recolecto las evidencias y [redacted], técnico de la Policía científica y del testigo [redacted], Policía nacional, quien conforme a sus declaraciones corroboró la versión de que [redacted], como delivery y persona de confianza de la víctima, planificó el atraco al colmado, y como la víctima se puso rebelde la amordazaron le dieron varias estocadas y lo asfixiaron, logrando las instancias que nos preceden con este testimonio recrear la forma en que fue arrestado el coimputado [redacted] con parte de los objetos y pertenencias de la víctima [redacted], los cuales fueron identificados por los hijos del occiso como parte de sus pertenencias sustraídas por los coimputados, además de que fue valorados los videos como las imágenes fotográficas extraídas del mismo, en el que se identifica a los coimputados huyendo del lugar con las bolsas con las pertenencias de la víctima [redacted], quedando así establecido el vínculo de los imputados con el hecho que se le imputa y destruida la presunción de inocencia que les revestía, por lo que entendemos que fue correcta la valoración hecha por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte, al haberse realizado en apego a la regla de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente al momento

de los hechos; apreciando esta Alzada que la Corte *a qua* estatuyo sobre el medio planteado, no acarreando en ese sentido la sentencia impugnada falta de motivación.

13. Que con respecto a los testigos referenciales, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente: *que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte*

a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos"[2] . En ese tenor la ausencia de documento de lo manifestado por el imputado [redacted] al agente actuante, no le resta valor probatorio a dicho testimonio, ya que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas dan al traste con el hecho endilgado y narrado por dicho testigo, por lo que no ha lugar a la queja planteada por la defensa del recurrente [redacted].

14. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido

[2] (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia)

interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

15. En cuanto a que la Corte *a qua*, sostiene que la acusación se corrobora con una supuesta prueba pericial realizada por uno de los agentes que testificó, sin embargo, la prueba pericial y esas huellas dactilares levantadas en la escena del crimen en ninguna de sus partes da cuenta de la presencia del recurrente como uno de los perpetradores en el hecho; como bien expusimos anteriormente el vínculo de los imputados con el hecho endilgado subyace en la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, donde quedo establecida la participación de cada uno de los imputados, la cual se pudo establecer por las imágenes extraídas de la prueba audiovisual (video), así como la ocupación de las pertenencias de la víctima en posesión de uno de los imputados, así como el testimonio ofrecido por los agentes actuantes, por lo que no existe duda alguna de la responsabilidad de los recurrentes, en tal sentido se desestima la queja planteada.

16. En cuanto al alegato de que la Segunda Sala de la Corte no motivó la sentencia en base a la calificación jurídica, que plasmaron la

misma motivación de primer grado, puesto que no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si a los recurrentes [redacted] y [redacted] no se les ocupó armas por qué razón se les condena, además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia en la motivación y la cual fue mantenida por la segunda sala de la Corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida; aduce que el recurrente, no estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho y los testigos presentados por el órgano acusador que no pudieron establecer de manera inequívoca que el imputado fue la persona que le causó la muerte al hoy occiso, máxime cuando no se le ocupó ninguna arma, limitándose los jueces de la Corte a transcribir los artículos sin subsumir los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, cometiendo así falta de motivación al ratificar el argumento esgrimido por primer grado, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual que puede visualizar la comisión de los hechos por parte del imputado; por lo que la Corte al no dar respuesta precisa al vicio denunciado incurrió en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 8.1 de la Convención Americana de

Derechos Humanos,

17. Conforme a lo descrito precedentemente, la Corte *a qua* examinó las actuaciones del tribunal de primer grado y en ese tenor estableció *que: En cuanto a los hechos dados por establecidos y debida subsunción, conforme al análisis de las páginas 31 y sgtes de la sentencia recurrida, se evidencia que hubo una debida fundamentación y engarce de los hechos establecidos, en cuanto al establecimiento de una asociación de malhechores no solo para robar sino que fueron dispuestos a torturar y acallar de cualquier forma al propietario del colmado, quien había puesto su confianza en el "delivery"* [redacted]*; que conforme el contexto reconstruido por el tribunal a quo la víctima fue torturada, amordazada de forma despiadada, hasta ser asfixiada, hechos que quedaron debidamente establecidos y el accionar de cada coimputado debidamente individualizado. Conforme a las páginas 35 y siguientes el tribunal otorga la debida calificación jurídica conforme a las teorías jurídicas vigentes en estos casos.*

18. En ese tenor en las páginas citadas en dicho fundamento, se puede constatar que el tribunal de juicio al fijar los hechos y la correspondiente subsunción estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *a) Que es un hecho probado que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor* [redacted]*, mediante acta de Levantamiento de Cadáver núm. 65977 de fecha*

veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted]*, conforme al cual el mismo falleció a consecuencia de asfixia por sofocación. Que es un hecho comprobado a las 07:10 a.m., el hecho ocurrió en un colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre. Que la causa de muerte fue confirmada mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). contentiva de Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0966-2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, correspondiente a* [redacted]*, conforme se establece sus conclusiones: La causa de muerte es asfixia mecánica por sofocación. Como mecanismo de muerte la anoxia cerebral por obturación de los orificios respiratorios. Mientras que la forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es 28-36 horas aproximadamente al momento de la autopsia, b) Que es un hecho probado que se produjo un arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el* [redacted]*, miembro activo de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado* [redacted]*, mientras se encontraba en la calle Principal, municipio Galván, provincia Neiba. Que en el caso de* [redacted] *también conocido como* [redacted] *fue arrestado y registrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el* [redacted]*, miembro activo de la Policía Nacional, conforme a*

la cual se establece que se procedió al registro del nombrado [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay y al momento de su detención se le fueron ocupados dos celulares que posteriormente fueron analizados y encontradas fotografías de la víctima sentado contando dinero, así como fotografías del mismo acusado lo que permitió confirmar la propiedad del celular. c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que* [redacted] *trabajada como repartidor en el colmado mientras que* [redacted] *también conocido como* [redacted] *era una persona que se acercaba al colmado y que incluso, según sus declaraciones, recibía consejos por parte del acusado y que incluso llegó a realizarle trabajos de pintura de un vehículo de la víctima. d) Como asunto controvertido respecto de los hechos es que los acusados hayan sido las personas que dieron muerte a la víctima de forma voluntaria conforme los hechos descritos en la acusación, esto debido a que los acusados niegan rotundamente los hechos de la acusación, e) Para dar respuesta y establecer cuál es la teoría probada, el tribunal procedió a analizar de forma individual y conjunta las pruebas, mismas que sirvieron para recrear los hechos. La prueba pericial autopsia es la prueba estrella que establece que el cadáver del señor* [redacted] *fue hallada con múltiples heridas de arma blanca en distintas partes de su cuerpo. Que la inspección técnica de lugar revela el estado en que quedó el cadáver de la víctima, con diversas ataduras. Se puede apreciar el colmado y los hallazgos que se describen, las huellas en el piso que revelan los movimientos que tuvieron los participantes de dicho evento violento, f) Que, si bien se presentó un video donde se observó una persona que parece fenotípicamente*

masculino, su rostro no se ve por la baja calidad de las cámaras de grabación, pero permite concatenar la hora de muerte con la autopsia y el levantamiento de cadáver. Que, de igual manera, otros elementos como que [redacted] y/o [redacted] tuviera las fotografías de la víctima contando diversos billetes de pesos dominicanos, fotografías que desde el ángulo donde se tomaron se observan que se hicieron sin que la víctima se percatara de dicha situación. Que además conforme el registro del dispositivo dichas fotografías se tomaron en ese mismo mes. tiempo suficiente para planificar el robo. Que además se ello, siendo al acusado [redacted] delivery con un horario de entrada no se presentó al día siguiente a su trabajo a pesar de que continuaba siendo empleado. Que en el caso de [redacted] y/o [redacted] salió el mismo día de los hechos hacia Neyba siendo perseguido por la policía que se inmediato se dispusieron a darle seguimiento y arrestarle ocupándole el celular personal como dos celulares propiedad de la víctima. g) En esas atenciones, las pruebas dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció ya que se trata de un hecho que requirió planificación para ser llevado a cabo, esconder las cámaras aprovechando que la víctima les conocía a ambos por ella se aseguraron que le podría abrir la puerta, tener los instrumentos para penetrar al negocio, que por la contextura física de la víctima y los acusados los mismos se dispusieron a allanar los obstáculos que se le pudieran presentar con los cuchillos. Quienes atacaron a la víctima para poder lograr la consecución de su fin como era robar y para robar el dinero le quitaron la vida a la víctima, h) Que las pruebas ofertadas el día de hoy

ante este plenario llevan certeza al tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados, por lo que, las pruebas de corroboración son suficientes. Sobre la calificación jurídica: Que de los hechos y circunstancias establecidos ante el plenario es criterio unánime de las miembros de este Tribunal en base a la ponderación realizada de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa que los procesados [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, son culpables del crimen de Asesinato, robo agravado y porte ilegal de amias, en violación de los artículos 2 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal y como se ha expuesto en considerandos precedentes. Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los justiciables* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay. Que, así las cosas, con las pruebas que han sido valoradas por éstos juzgadores y tal como ha sido explicado más arriba, queda demostrado que el encartado participó de manera activa en la comisión del crimen, mismo que es sancionado por la ley penal, lo que se traduce al hecho punible de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma. En esa línea de pensamientos, una vez establecidos los hechos, es procedente avocarnos a la subsunción de los mismos en sus*

tipos penales, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379. 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, […] En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, ocasionarle la muerte del señor [redacted], producida por los imputados momentos en que se encontraban realizando un robo en el colmado Pamela; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, al ser autores asfixiar y de inferir heridas con arma blanca de diferente partes del cuerpo tal como se describe en Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 65977, como en el Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0966-2022; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, le causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado.

19. Como se puede observar, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada, ya que las pruebas

aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, no dejan lugar a dudas sobre la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] y su participación en los hechos, quienes en todo momento tuvieron dominio y control del ilícito cometido y si bien, no les fue ocupada el arma homicida, es un hecho probado que el cuerpo sin vida del señor [redacted], conforme al acta de levantamiento de cadáver, el hecho ocurrió en un colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre, siendo la causa de muerte confirmada mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y en su Informe de Autopsia establece, entre otras cosas: *herida corto penetrante en hemitórax izquierdo y cara interna, tercio superior de pierna izquierda. Heridas cortantes en hipocondrio derecho y cara posterior, tercio medio de antebrazo izquierdo, siendo la causa de la muerte por asfixia mecánica por sofocación*; y la prueba audiovisual (video) valorada demuestra el del día del suceso, la salida huyendo de los imputados del lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida del señor [redacted], pruebas certificantes e indiciarias que no dejan lugar de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad de los recurrentes de dicha muerte; no obstante, aún se excluyera de la calificación el porte y tenencia ilegal de arma blanca prevista y sancionada en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en nada cambiaría la suerte procesal de los imputados, ya que existen pruebas contundentes que lo ubican en el lugar de la comisión de los hechos y que lo vinculan directamente en la comisión de un crimen precedidito de otro crimen con premeditación y asechanza.

20. En cuanto a la queja de que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras, dejando claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP; de ahí que los jueces de la Corte no motivaron en base a su propio criterio la imposición de la pena, ya que utilizaron los mismos argumentos de primer grado; de ahí que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no

solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano , se encuentra, que es la Penitenciaria Nacional de La Vitoria; b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Que la sentencia impugnada carece de fundamento ya que erróneamente utilizó los motivos del tribunal de primer grado para condenar al recurrente [redacted] tan drástica, bajo una motivación contradictoria, violatoria del derecho a la libertad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por otro lado, sostienen que la Segunda Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ni siquiera se refirió planteamiento de la condena indemnizatoria, incurriendo así en falta de

estatuir y de motivación en detrimento de los recurrentes.

21. Contrario a lo que aducen los recurrentes de las motivaciones brindada por la Corte *a qua* se verifica que dicha alzada estableció que, en cuanto a la sanción de 30 años, el tribunal explicó de forma suficiente, conforme a la gravedad de los hechos cometidos, y los criterios atinentes al caso concreto, la pena impuesta, la que satisfizo los parámetros de proporcionalidad (ver páginas 37 y sgtes de la sentencia recurrida). De igual manera el tribunal logró establecer de forma meridiana los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados, tal como se evidencia de los motivos plasmados en las páginas 39 y sgtes de la sentencia objeto de análisis; constatando esta alzada que en las páginas examinadas, ciertamente el tribunal de juicio dejó establecido al momento de imponer la pena que observó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual se encontraba vigente al momento de decidir, como lo fueron 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. La pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto

social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, imponiendo en ese sentido una pena acorde con el tipo penal endilgado por el crimen de Asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas blanca, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379. 381 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal y como fue apreciado por la Corte de Apelación.

22. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de los recurrentes, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Asimismo, se aprecia que la corte examinó la queja planteada en el recurso de apelación sobre la indemnización impuesta, la cual rechazó por estar conteste con los motivos brindados por el tribunal de primer grado el cual observó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados como lo son: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado, y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado; y en este caso se ha comprobado que los imputados [redacted] y [redacted] incurrieron en una falta penal en perjuicio de [redacted] (occiso), pasible de reparación civil por el daño moral que le generó al señor [redacted], en su calidad de hijo de la víctima directa; en ese tenor y al tratarse de la muerte de un padre, su hijo está dispensado de probar el daño moral causado por los imputados, por tanto, entendemos que la indemnización acordada por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua* es proporcional a la magnitud del daño causado, por lo que se desestiman las conclusiones presentadas al respecto en casación.

24. En contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis de los recursos de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en sus recursos.

26. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno fue transgredida por la Corte *a qua*, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

de 2025.

29. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

30. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: a) Que es un hecho probado que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor [redacted], mediante acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 65977 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted], conforme al cual el mismo falleció a consecuencia de asfixia por sofocación. Que es un hecho comprobado que el cadáver fue encontrado a las 07:10 a.m., el hecho ocurrió en un

colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre. Que la causa de muerte fue confirmada mediante Certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contentiva de Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0966-2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, correspondiente a [redacted], conforme se establece sus conclusiones: La causa de muerte es asfixia mecánica por sofocación. Como mecanismo de muerte la anoxia cerebral por obturación de los orificios respiratorios. Mientras que la forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es 28-36 horas aproximadamente al momento de la autopsia. b) Que es un hecho probado que se produjo un arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado [redacted], mientras se encontraba en la calle principal, municipio Galván, provincia Neiba. Que en el caso de [redacted] también conocido como [redacted] fue arrestado y registrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

mil veintidós (2022), suscrita por el [redacted], miembro activo de la policía Nacional, conforme a la cual se establece que se procedió al registro del nombrado [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay y al momento de su detención se le fueron ocupados dos celulares que posteriormente fueron analizados y encontradas fotografías de la víctima sentado contando dinero, así como fotografías del mismo acusado lo que permitió confirmar la propiedad del celular. c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que [redacted] trabajada como repartidor en el colmado mientras que [redacted] también conocido como [redacted] era una persona que se acercaba al colmado y que incluso, según sus declaraciones, recibía consejos por parte del acusado y que incluso llegó a realizarle trabajos de pintura de un vehículo de la víctima. d) Como asunto controvertido respecto de los hechos es que los acusados hayan sido las personas que dieron muerte a la víctima de forma voluntaria conforme los hechos descritos en la acusación. esto debido a que los acusados niegan rotundamente los hechos de la acusación. e) Para dar respuesta y establecer cuál es la teoría probada, el tribunal procedió a analizar de forma individual y conjunta las pruebas, mismas que sirvieron para recrear los hechos. La prueba pericial autopsia es la prueba estrella que establece que el cadáver del señor Geovanni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue hallada con múltiples heridas de arma blanca en distintas partes de su cuerpo. Que la inspección técnica de lugar revela el estado en que quedó el cadáver de la víctima, con diversas ataduras. Se puede apreciar el colmado y los hallazgos que se describen, las huellas en el piso que revelan los movimientos que tuvieron los participantes de dicho evento violento. f) Que, si bien se presentó un video donde se observó una persona que parece fenotípicamente masculino, su rostro no se ve por la baja calidad de las cámaras de grabación, pero permite concatenar la hora de muerte con la autopsia y el levantamiento de cadáver. Que, de igual manera, otros elementos como que [redacted] y/o [redacted] tuviera las fotografías de la víctima contando diversos billetes de pesos dominicanos, fotografías que desde el ángulo donde se tomaron se observan que se hicieron sin que la víctima se percatara de dicha situación. Que además conforme el registro del dispositivo dichas fotografías se tomaron en ese mismo mes, tiempo suficiente para planificar el robo. Que además se ello, siendo al acusado [redacted] delivery con un horario de entrada no se presentó al día siguiente a su trabajo a pesar de que continuaba siendo empleado. Que en el caso de [redacted] y/o [redacted] salió el mismo día de los hechos hacia Neyba siendo perseguido por la policía que se inmediato se dispusieron a darle

seguimiento y arrestarle ocupándole el celular personal como dos celulares propiedad de la víctima. g) En esas atenciones, las pruebas dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció ya que se trata de un hecho que requirió planificación para ser llevado a cabo, esconder las cámaras aprovechando que la víctima les conocía a ambos por ella se aseguraron que le podría abrir la puerta, tener los instrumentos para penetrar al negocio, que por la contextura física de la víctima y los acusados los mismos se dispusieron a allanar los obstáculos que se le pudieran presentar con los cuchillos. Quienes atacaron a la víctima para poder lograr la consecución de su fin como era robar y para robar el dinero le quitaron la vida a la víctima. h) Que las pruebas ofertadas el día de hoy ante este plenario llevan certeza al Tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados, por lo que, las pruebas de corroboración son suficientes. (…).

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, de haber violado las disposiciones de los artículos artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima constituida en actor civil. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dichos imputados decidió rechazarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] y [redacted] y/o Freddy

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Gaston (A) Morenay, ocasionarle la muerte del señor [redacted], producida por los imputados momentos en que se encontraban realizando un robo en el colmado Pamela; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, al ser autores asfixiar y de inferir heridas con arma blanca de diferente partes del cuerpo tal como se describe en Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 65977, como en el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0966-2022; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, le causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

- ✓ Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona **portar** en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

- ✓ Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

7. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la

acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma a los imputados recurrentes.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó

demostrado que los imputados hicieron uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que en la comisión de un crimen de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado (crimen seguido de otro crimen) o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, los ilícitos de

asociación de malhechores, asesinato y robo agravado (crimen seguido de otro crimen); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yz/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0020

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], ucraniano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, los recursos de apelación interpuestos; el Primero (1ro), por el imputado* [redacted], *representado por su abogado constituido LICDO. MARIO WELFRY RODRÍGUEZ, y el Segundo (2do) por el imputado* [redacted], *representado por las LICDAS.* [redacted] *y ILIA SÁNCHEZ, ambos recursos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00046, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: OCTAVO: Condena a los señores* [redacted] *y YURII KRYNTN, a cumplir la pena de tres (03) años de prisión cada uno en el Centro de y Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de diez (10) salarios mínimos establecidos para el sector público, cada uno por aplicación de lo previsto en los*

> *artículos 266 del Código Penal Dominicano y 16 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología y del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00046, de fecha 27 de abril de 2023, dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y [redacted], disponiendo el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra, ordenando la devolución de sus bienes ocupados, rechazando las pretensiones civiles en cuanto a ellos. Dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 400 párrafo II del Código Penal dominicano y 16 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Denis Mogelvtesev y, en consecuencia, les condenó a diez (10) años de prisión, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) cada uno, a favor de la víctima querellante.

1.3. Que, en fecha 27 de junio de 2024, los Lcdos. [redacted] y Fernan L. Ramos Peralta, en representación de [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Que, en fecha 12 de julio de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.5. Que, en fecha 12 de julio de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.6. Que, en fecha 27 de junio de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.7. Que, en fecha 18 de junio de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata,

depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.8. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02006, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.9. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.9.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] e Ilia Sánchez, defensores públicos, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia luego de comprobar los hechos fijados en la*

sentencia modificar el dispositivo primero de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00134, de fecha 16 de mayo del año 2024, en consecuencia, se ordene la suspensión total de la pena impuesta a ambos recurrentes y ser fijada una pena inferior a 5 años de conformidad con los artículos 41, 341 y 427 numeral 2 literal a).

1.9.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por [redacted], con motivo de la sentencia número 627-2024-SSEN-00134, de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente escrito de contestación. Segundo: Condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, todo en provecho y distracción de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Ordenar la notificación de la decisión a intervenir a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.*

1.9.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por los procesados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que es evidente que el juicio que dio origen al conflicto penal fue conocido dentro del orden procesal correcto otorgando a cada parte la oportunidad de articular y proponer los medios pertinentes para sustentar sus pretensiones sin que se advierta violación de la ley por inobservancia, falta de motivación o errónea aplicación de normas jurídicas conforme lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, igualmente debe rechazarse cualquier solicitud tendente a la suspensión condicional de la pena impuesta, por resultar contraria a la naturaleza y firmeza de la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, [redacted] y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426. 3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15.* ***Segundo medio:*** *Contradicción con un fallo anterior de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia, art. 24 y 426. 2 de! Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15 [sic].*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa le advirtió al tribunal de juicio y posterior a la Corte a qua en el recurso rechazado en la sentencia recurrida, que el Informe de telecomunicaciones de fecha 11/08/2021 (anexo), había sido valorado incorrectamente, toda vez que el mismo era la supuesta evidencia estrella para acreditar el número de teléfono del supuesto chantajista, que le requería dinero al recurrido Sr. [redacted]. Lo Indicado, porque conforme este informe, el número [redacted], del que la supuesta víctima recibía los mensajes de chantaje; estaba a nombre del señor [redacted] (prófugo), nada que ver con el recurrente [redacted], ya que Henry, no se probó que haya tenido contacto, ni nada tenía que ver con Javier y, por tanto, era ilógico que Javier, asumiera la responsabilidad del primero indicado máxime que se encuentra prófugo. Ante la falta de prueba del hecho a los supuestos*

autores debió llevarse de paso a favor de los supuestos cómplices, ya que conforme la teoría del delito se es cómplice del autor, no del hecho. La defensa le advierte a la Corte de marras, en su segundo medio que la acusación presentada por el Ministerio Público (anexa), delimitaba al recurrente como supuesto cómplice, pero no como un cómplice común, sino como cómplice de otro cómplice, y que supuestamente Javier, actuaba en condición de empleado, es decir, que el Tribunal de juicio no podía conforme el Principio de correlación entre acusación y sentencia art. 336 del CPP, dar por acreditados otros hechos que los descritos en la acusación y si a Javier, se le da participación de su puesta complicidad, la cual nunca existió, porque a la vez se confirmó en la acusación, como con las declaraciones de la supuesta víctima Denis y en audiencia, que supuestamente el recurrente actuaba en condición de empleado y por ende, debe entenderse que si estaba laborando, no había intención de lucrarse con fondos ilícitos, menos condenársele por chantaje porque buscar un dinero es el resultado; no la acción subsumible en el tipo penal de chantaje. Ese mandato laboral excluye a Javier, de responsabilidad. El argumento vertido por la Corte de marras, no solo es insuficiente, sino a la vez irracional. La Corte Incurren en simple relación de pruebas y formulas genéricas contrario al ideal del art. 24 del CPP. La defensa también le requirió a la Corte a qua, en su tercer motivo del recurso de apelación y en el petitorio segundo, que redujera subsidiariamente la pena a 1 año y la misma fuere suspendida condicionalmente. Si observamos, en la sentencia que consta de 24 páginas, en ninguna de sus hojas consta argumento, razonamiento, interpretación o motivación al respecto, de ahí que se convierte en una falta de motivación por falta de estatuir [sic].

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Establece la Corte a qua, en la pág. 13 continuación del considerando 9, que ambos imputados se asociaron con el objetivo de cometer el ilícito juzgado a través del chantaje, la extorción y amenaza, por medio de vías digitales... por lo que desestima el medio invocado. Tanto el tribunal de juicio como la Corte de marras, pasaron por alto su deber de aplicar el debido proceso, más reprochable a la Corte, que tiene un supra deber de realizar una revisión integral de la sentencia, no solo limitarse a los hechos, sino también al derecho, porque de ser así sólo a los hechos la sentencia se consideraría como la evidencia de una decisión parcializada, pero en este caso, ni siquiera se abocó a verificar correctamente los hechos, porque la acusación del MP, fija que el recurrente Javier, supuestamente era cómplice, que actuaba por un mandato laboral y a pesar de ello, y las advertencias de la defensa la Corte retiene responsabilidad de autoría en contra de Javier. A pesar de que la misma Corte emitió decisiones anteriores sobre el punto en cuestión, decide hacer caso omiso, no sólo de su criterio jurisprudencial, sino también al de esta Suprema Corte, la cual había dicho que no hay cómplice si se desconoce al autor del hecho y es lo mismo que pasa en el presente caso, no se probó la autoría de [redacted] y [redacted] y fueron absueltos, por tanto, el resultado de absolución debió extenderse a los supuestos cómplices Iuri Krinin y [redacted], más a favor de [redacted], que supuestamente el táctico acusatorio actuaba en calidad de empleado y por mandato laboral con déficit de conocimiento [sic].*

2.4. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426. 3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15.* ***Segundo medio:*** *Contradicción con un fallo anterior de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia, art. 24 y 426. 2 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15 [sic].*

2.5. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa le advirtió al tribunal de juicio y posterior a la Corte a-qua en el recurso rechazado en la sentencia recurrida, que el Informe de telecomunicaciones de fecha 11/08/2021 (anexo), había sido valorado incorrectamente, toda vez que el mismo era la supuesta evidencia estrella para acreditar el número de teléfono del supuesto chantajista, que le requería dinero al recurrido Sr. [redacted]. Lo indicado, porque conforme este informe, el número [redacted], del que la supuesta víctima recibía los mensajes de chantaje; estaba a nombre del señor [redacted] (prófugo), nada que ver con el recurrente, ya que Henry, no se probó que haya tenido contacto, ni vinculo, por tanto, era ilógico que el señor [redacted] asumiera la responsabilidad del primero indicado máxime que se encuentra prófugo. Al dicho informe reflejar dudas y no ser suficiente para condenar a los autores, tampoco lo era para condenar a los supuestos cómplices [redacted] (simple lógica), ya que, la duda debe usarse a favor del*

justiciable. Buscando una decisión justa la defensa le advirtió al tribunal a-quo, que la acusación que consta de 23 páginas (anexa), indicaba que, supuestamente el hoy recurrente [redacted], era cómplice de otro cómplice cosa extraña y que esa complicidad, conforme la acusación, no existía, porque en la pág. 10 de la acusación, Javier, actuaba en condición de empleado de [redacted], en su compañía de Sky Surfing. Se indicó además, que la complicidad supuesta para [redacted]; no existía, ya que el auto de apertura a juicio núm. 273-2022-SACO-00120, de fecha 14/07/2022, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, en la pág. 19 y en el dispositivo primero excluía la complicidad, por lo que si la participación de [redacted], era accesoria y no de autoría; al encontrarse sin calificación y la acusación afirmar que era cómplice, en razón del art. 17 del CPP, sobre la personalidad de la persecución debía dictarse sentencia absolutoria, ya que no se le podía sindicar autoría, cuando su supuesta participación excluida era accesoria. El hoy recurrente [redacted], no se asoció con nadie y la calificación de los arts. 265, 266 del CP, no le era atribuible, dicha advertencia se le realizo a la corle a quo, procediendo en la página 19 de la sentencia recurrida a responder de manera conjunta dos medios, dando por hecho cierto los fundamentos del primer grado, que de manera errada valora los medios de prueba reteniendo premisas no fundamentados en derecho. Así mismo, yerra en determinar que [redacted], cometió chantaje, toda vez que es la misma acusación del MP (anexa), la que indica que, el chantaje se hizo a través de la red social Whatsapp y por un número 829-853-8763 (desconocido). El número [redacted], del cual se realiza el supuesto chantaje, estaba a nombre de [redacted], no de [redacted] y mucho menos en el

informe de fecha 11/08/2021, se muestra ningún vínculo con [redacted]. Como vemos, el argumento vertido por la Corte de marras, no solo es insuficiente, sino a la vez irracional, puesto que dice que Denis, recibió extorción y chantaje de un número telefónico a nombre de [redacted] y aún así omite aplicar el derecho, pero la defensa se pregunta ¿[redacted] es [redacted]? La respuesta es No, además el informe no menciona a esta señora, sino a Henrry Daniel Vasquez, lo que evidencia que no se verificó dicho informe o no sabemos de dónde la Corte extrae esta información. La Corte a qua dio por aprobado que el tribunal soslaya los derechos fundamentales del imputado [redacted], en virtud de que al imputado nunca se le dio la opción de un intérprete judicial del idioma ucraniano, nunca se le preguntó si habla el idioma español y jamás fue asistido por un intérprete del idioma ucraniano durante la audiencia. Es decir, el imputado todavía no sabe al día de hoy que ha estado pasando en su proceso, y todo esto debido a que la defensa del imputado entregó una cédula de identidad dominicana al tribunal, la cual indica que el imputado es residente legal en nuestro país, pero eso no quiere decir que el imputado habla o entiende el idioma español, entonces la realidad es que el imputado no entiende bien el idioma español y transcurrió un proceso judicial sin el imputado entender palabra alguna del idioma español en el proceso, violando así el artículo 18 del Código Procesal Penal, así también como los artículos 11 y 12 del mismo código pues el imputado fue discriminado y tratado de forma distinta a las demás partes, demostrando así la violación a los derechos fundamentales del imputado, pues al imputado el mismo tribunal lo ha discriminado por el hecho de ser nacional ucraniano, alegando de que por ser una persona que conoce el idioma ruso, es con

> *certeza para el tribunal, la persona que envió los mensajes, y cometió los hechos, siendo esto discriminatorio de parte del juzgador al momento de dictar el fallo. Por otro lado, de modo resumido, la defensa también le requirió a la Corte a qua en el petitorio subsidiario, que redujera la pena a 01 año y la misma fuere suspendida condicionalmente conforme los criterios y reglas de los arts. 41 y 341 del CPP, ya que el recurrente no había sido condenado con anterioridad y la pena a imponer se encontraba dentro de la escala para la suspensión. Si observamos, en la sentencia que consta de 24 páginas, en ninguna de sus hojas existe argumento, razonamiento, interpretación o motivación al respecto, de ahí que se convierte en una falta de motivación por falta de estatuir [sic].*

2.6. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurrente le advirtió a la Corte a qua, que no había forma de adjudicar la responsabilidad de los supuestos autores absueltos por insuficiencia de pruebas, a quienes les habían dado la calidad de supuestos cómplices por un asunto de legalidad y respeto al derecho de defensa del recurrente, ya que éste fue a juicio a defenderse de una supuesta complicidad contradictoria en la acusación del Ministerio Público, órgano que también afirmó que la participación Krinin, se limitaba a un mandato de recoger unos valores. Contrario a lo anterior, establece la Corte a-qua, en la pág. 13 continuación del considerando 9, que ambos imputados se asociaron con el objetivo de cometer el ilícito juzgado a través del chantaje, la extorción y amenaza, por medio de vías digitales... por lo que desestima el medio invocado. Tanto*

> *el tribunal de juicio como la Corte de marras, pasaron por alto su deber de aplicar el debido proceso, más reprochable a la Corte, que tiene un supra deber de realizar una revisión integral de la sentencia, no solo limitarse a los hechos, sino también al derecho, porque de ser así sólo a los hechos la sentencia se consideraría como la evidencia de una decisión parcializada, pero en este caso, ni siquiera se abocó a verificar correctamente los hechos, porque la acusación del MP, fija que el recurrente supuestamente era cómplice. A pesar de que la misma Corte emitió decisiones anteriores sobre el punto en cuestión, decide hacer caso omiso, no sólo de su criterio jurisprudencial, sino también al de esta Suprema Corte, la cual había dicho que no hay cómplice si se desconoce al autor del hecho y es lo mismo que pasa en el presente caso, no se probó la autoría de [redacted] y [redacted] y fueron absueltos, por tanto, el resultado de absolución debió extenderse a los supuestos cómplices [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba, error en la valoración del Informe de comunicaciones de fecha 11/08/2021. (arts. 172, 333, 417.5 del CPP); el medio que se examina, procede ser rechazado, toda vez que el referido informe fue correctamente valorado por el tribunal de juicio en virtud de que*

con el mismo se pudo determinar la vinculación que tenía el imputado [redacted] sobre los hechos, pues con la referida prueba se determinó que el número de teléfono 849-751-5564, registrado a nombre del co-acusado [redacted], a las 14:33:05 de la tarde, en fecha 11 de marzo del 2021, registró un evento de comunicación, una llamada entrante del número [redacted], en ese sentido la vinculación de este imputado a los hechos se evidencia, pues dicho imputado estableció que su jefe [redacted] lo había contactado para que fuera a retirar el dinero objeto de chantaje, y mediante acto notarial 123/2021, sobre comprobación con traslado de notario de fecha 20 de septiembre 2021, del Dr. [redacted], [redacted] de los números para el municipio de Sosúa, se comprobó por publicación de la web, que el teléfono número [redacted], se trataba del mismo número de teléfono del negocio de Kite surf donde dijo el imputado [redacted] que trabajaba para el señor [redacted], resultando que esta certificación vincula el teléfono ocupado a [redacted] con la llamada del teléfono que utilizaba [redacted]; en ese sentido, no se configuran los vicios denunciados por el recurrente. -En cuanto al segundo medio, relativo al error en la determinación de los hechos. Error en la delimitación de la participación de los imputados. Error en la determinación de quienes se asociaron y error en la determinación de quien realiza el chantaje y número utilizado para su realización. (arts. 336, 417.5 del CPP); sobre el medio que se examina, muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado realizó correcta determinación de los hechos, dando la calificación correcta a los mismos, en virtud de que conforme fue probado con los medios de pruebas consistentes en el testimonios de Denis Mogilevsev, cabo [redacted], [redacted] y del

[redacted], [redacted]; el informe de fecha 11/08/2021, por el Departamento de Delitos Complejos de la Policía Nacional, del teléfono celular, marca ZTE, color negro, IMEI núm. [redacted]2067, activado en la compañía telefónica Altice; el acto notarial 123/2021, sobre comprobación con traslado de notario de fecha 20 de septiembre 2021, del Dr. [redacted], [redacted] de los números para el municipio de Sosúa, y las pruebas audiovisuales y de la presentación de bitácora fotográfica, y tarjeta de identificación de instructor de Kite, correspondiente a [redacted], fue probado que la víctima Denis Mogilevsev, recibió mensajes a su Whatsapp del teléfono [redacted], registrado a nombre de [redacted] en la compañía Claro Dominicana, que dichos mensajes se trataban de chantaje y extorsión, amenazando difamarlo con su jefe y ante su grupo social y familiar de quietaba traficando cocaína y de que debía conseguir y pagar al extorsionador la suma de $60,000.00 mil dólares norteamericanos que esos mensajes fueron repetidos y enviados a amigo de la víctima para que lo convencieran de obedecer al chantaje; por lo que en fecha 11 de marzo de 2021, el imputado [redacted] recibió una llamada del teléfono de la empresa Kite Surf de Cabarete, teléfono utilizado por su jefe [redacted], para que el imputado [redacted] fuera a retirar el dinero objeto de chantaje, cuyo imputado presentó a buscar el dinero exigido mediante chantaje de manos de la víctima [redacted], en la estación de gas "Mi Casa" en Cabarete, tratando de ocultarse bajo vestimentas para ir a retirar el sobre que contenía la cantidad de dinero exigida y luego que la víctima le entrega el sobre tratar de escapar del lugar, pero finalmente fue arrestado en flagrante delito. Sobre lo antes expuesto, esta Corte de Apelación comprueba la vinculación que

existe entre el imputado [redacted] y [redacted] sobre los hechos, así como la configuración del ilícito penal establecido en los artículos 265, 266 y 400 párrafo II del Código Penal dominicano y artículo 16 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, asociación de malhechores, extorsión y chantaje, en perjuicio de la víctima, puesto que contrario a lo que aduce el recurrente, el Chantaje se realiza a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, y/o con el propósito de obtener fondos, valores, la firma, entrega de algún documento digitales o no, o de un código de acceso o algún otro componente de los sistemas de información; por lo que en el caso de la especie ambos imputados [redacted] se asociaron con el objetivo de cometer el ilícito juzgado a través del chantaje, fa extorsión y amenaza por medio de las vías digitales y prevalerse de los fondos de la víctima; en ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que, los vicios denunciados no fueron probados. En cuanto al tercer motivo, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma. Error en la pena y error en la aplicación de los criterios para su determinación. (art 339, 417.4 CPP). Error en cuanto a la pena; el medio que se examina procede ser acogido, en cuanto a que el tribunal de primer grado no tomó en consideración la finalidad de la pena que lo es la reinserción social y rehabilitación de los imputados como fundamento esencial de la pena; debió tomar en cuenta también la gravedad del daño ocasionado, pues la víctima no fue lesionada y no le fueron sustraídos sus fondos; que por demás debió tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación a los referidos imputados, a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, ya que una pena prolongada, afectaría a los imputados, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentran en edad productiva; en tal sentido, procede imponer una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado [redacted] y la gravedad provocada en la víctima, por la comisión del ilícito juzgado; estimando esta Corte de Apelación como proporcional la pena tres (3) año de prisión. Motivos del Recurso de Apelación Interpuesto Por el Imputado el señor [redacted]. En cuanto al primer medio, relativo a violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica. (inobservancia de los artículos 11, 12, 17 y 18 C.P.P.; el medio que se examina procede ser rechazado, pues contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado aplicó correctamente la norma, pues conforme establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, el Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español; que en el presente caso el imputado [redacted] demostró incomprensión o poco dominio del idioma español; por lo que procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo y tercer medio, relativos al segundo medio; violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (inobservancia de los artículos 19, 112, 294.2 y 333 C.P.P., y el artículo 69.9 de la Constitución) (falta de formulación precisa de cargos y principio de sana critica racional) y error en la valoración de la prueba (art. 172 y 333 CPP); así como el tercer medio: Error en la valoración de la prueba. Error en la valoración del informe de telecomunicaciones. (arts. 172, 333, 417.5 del CPP; procede esta Corte de responderlos de manera conjunta en virtud de que los mismos versan sobre el error en la valoración de los medios de pruebas. Respecto de los medios invocados, esta Corte de Apelación procede rechazarlos, toda vez que, el tribunal de

primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, con las cuales pudo determinar de manera precisa la culpabilidad de los imputados respecto de los hechos; pues con el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 11/03/2021, levantada por el cabo [redacted], [redacted]., se pudo demostrar el lugar, la fecha y hora donde se produjo el crimen. El acta de registro de persona levantada en fecha 11/03/2021, por el cabo se [redacted], en contra del acusado [redacted], con la misma se probaron las circunstancias narradas, relacionadas directamente con la teoría de la acusación. La orden de arresto núm. 609-0I-2021-TAUT-00403, de la Oficina Judicial de la Atención Permanente, en contra del acusado, [redacted] y Yurievich Krynin, con la misma se probó que fue dictada orden de arresto, luego del arresto por infracción flagrante del imputado [redacted]. El acta de ejecución de orden de arresto y de lectura de derechos, levantada en fecha 22/03/2021, por el mayor [redacted] al acusado [redacted], con la misma quedó probado el arresto ejecutó en virtud de la orden de arresto núm. 609-01-2021-TAUT-00403, por estar implicado con la extorsión al Sr. [redacted]. El acta de ejecución de orden de arresto y de lectura de derechos, levantada el 18/03/2021, por el [redacted], al acusado [redacted], con la misma se prueba el arresto que la misma se ejecutó en virtud de la orden de arresto núm. 609-01-2021-TAUT-00403, de la Oficina judicial de Servicios de la Atención Permanente, por estar implicado con la extorsión al Sr. [redacted]. El acta de ejecución de orden de arresto y de lectura de derechos, levantada el 18/03/2021, por el [redacted], al acusado [redacted], quedando

demostrado a través de dicha acta de arresto que la misma se ejecutó en virtud de la orden de arresto núm. 609-01-202I-TAUT-00403, de la Oficina Judicial de la Atención Permanente, por estar implicado con la extorsión al Sr. [redacted]. El acta de registro de persona levantada en fecha 18/03/2021, por el [redacted], al acusado [redacted], con la misma se prueba la orden de arresto expedida con relación al imputado [redacted], le advirtieron que mostrara objetos o sustancias ilícitas que tuviera entre sus ropas, se negó y procedieron a su registro ocupándole un celular marca Xiaomi, color negro, modelo MDGI, Sim Card núm. [redacted]390183265, en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, objetos que les fueron ocupados. El acta de registro de persona levantada en fecha 18/03/2021, por el [redacted], al acusado [redacted], fue probado que en virtud de la orden de arresto expedida con relación al imputado [redacted], le advirtieron que mostrara objetos o sustancias ilícitas que tuviera entre sus ropas, se negó y procedieron a su registro ocupándole una celular marca Moto, color dorado, IMEI núm. [redacted]93390, con el número de sim card [redacted], activado en la compañía Claro, objetos que les fueron ocupados. El acta de querella formal en constitución en actor civil y anexos, recibida en fecha 13/03/2021, depositada por la Licda. [redacted] y [redacted], [redacted]., actuando en nombre y representación de la víctima, Sr. [redacted], con la misma se prueba el inicio de la persecución penal en contra de los imputados. La Captura de conversaciones en la plataforma Whatsapp debidamente traducida por el intérprete judicial, donde consta que en fecha 8 de marzo figura conversación

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

escrita del número [redacted] al número de [redacted] donde se materializa el chantaje y extorsión por la vía telemática, al amenazarlo con develar ante su jefe, que este trafica cocaína, y le engaña, así como divulgar por las redes sociales para difamarlo, bajo la orden de que buscara sesenta mil dólares norteamericanos (US$60,000.00) si quería evitar que se divulgara y le afectara su buena fama en los ámbitos social, laboral y familiar. La captura de conversaciones en la plataforma Whatsapp debidamente traducida por el intérprete judicial, donde consta que fecha 8 de marzo figura conversación escrita del número [redacted] al número de Marina en Schukina donde se le amenaza con divulgar informaciones sobre su vida privada de develar ante su jefe Trofimov que esta ayuda a robarle si no le dice a su amante que influya en el Sr. Denis de obedecer a lo que se le estaba exigiendo. Las veinticinco (25) fotografías a color, donde supuestamente se observa diversas fotografías donde aparece los imputados [redacted] y [redacted], y luego la misma jeepeta blanca en el parqueo de Coconut Pam el día en que fue arrestado el imputado [redacted], esta resultó válida para fundamentar la decisión, pues permite establecer conforme el testimonio de los agentes [redacted] y [redacted] así como del Sr. [redacted] que ciertamente la Jeepeta con las mismas características de color blanco y modelo Pathfínder de la del imputado [redacted] estuvo parqueada frente a la referida estación de gas donde se frustró la entrega del dinero al Sr. [redacted]. La copia de la matrícula núm. 10517609, expedida por el Dirección General de Impuestos Internos sobre el vehículo tipo Jeep, marca Nissan Pathfinder, año 2005, color blanco, placa núm. G239219, correspondiente a [redacted], se trata del mismo vehículo presentado en la secuencia fotográfica descrita

anteriormente, por lo que se demuestra que el vehículo identificado por los testimonios de Gelabert Tirado, [redacted] (agentes de la Policía Nacional actuantes en el arresto de [redacted], y el testimonio de [redacted], se establece que el mismo vehículo que estuvo parqueado en parqueo de Coconut Palm frente a estación de gas mi Casa de Cabarete, el día 11 de marzo de 2021 en la hora del arresto de [redacted] se trata de la Jeepeta que corresponde a las mismas características del vehículo del Sr. [redacted]. Lo cual vincula directamente vehículo en el hecho descrito por los referidos testimonios. Las cuatro (4) fotografías a color, tal y como establece el tribunal de primer grado, donde se observa el vehículo blanco Pathfínder estacionado en parqueo de Coconut Palm u Ocean Paims frente a la estación de gas donde se realizaría la entrega de dinero por [redacted] y en la misma hora en que se presentó el imputado [redacted] conduciendo pasola a dicha estación de gas a cobrar el dinero de manos de [redacted], lo cual resulto corroborado por los testimonios de los agentes policiales que participaron en el operativo de arresto de [redacted]. Las tres (3) fotografías a color, donde se observa el vehículo negro Marca Nissan Murano conducida por Denis Moglíev donde entra al parqueo de Ocean Palm, o Coconut Palm frente a la estación de gas Mi Casa de Cabarete donde fue arrestado [redacted] y que momentos antes estaba el vehículo Pathfinder Blanco de las mismas características del vehículo de [redacted], lo cual resultó corroborado por los testimonios de los agentes policiales que participaron en el operativo de arresto de [redacted], y por el testimonio de [redacted]. Las seis (6) fotografías a color, que muestran el vehículo Jeep Pathfinder blanco estacionado en el complejo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Ocean Palm frente a estación la Bombita conocida como Mi casa de Cabarete. Asimismo, fueron valoradas y apreciadas Cuatro (4) fotografías a color; seis (6) fotografías a color y una (1) fotografías a color, donde se muestra el vehículo Pathfinde. La cédula de identidad personal y electoral correspondiente a [redacted], se establece su identidad y que se trata de un ciudadano extranjero residente legal en Rep. Dominicana. La certificación de denuncia de fecha 10 de marzo del 2021; Acta de denuncia de fecha 4 de junio del 2021 y constancia de recibida vía correo electrónico y querella de fecha 15 de marzo del 2021, con las mismas se establece los actos iniciales de investigación del presente caso. Las cinco (5) fotografía a color, del vehículo de Lury Smimov y a la Sra. [redacted], en parqueo de su apartamento, y en aeropuerto de Bayahibe, así como detrás del vehículo de Denis Moglievevsev. La captura de conversación en la plataforma Instagram, debidamente traducida por el intérprete que se indica más arriba, donde consta que en fecha 28 de mayo de 2021, las amenazas proferidas por las vías telemática de Instagram a la empresa donde trabaja la victima [redacted]. El Oficio núm. 1485 de fecha 29/04/2021 de la Dirección Central de Investigación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología sección de video forense de la Policía Científica- Policía Nacional, donde muestran el vehículo Pathfinder Blanco 2005, donde parquea frente a una plaza al lado de la carretera Cabarete y salen dos personas, y cruzan dicha vía sin que se visualice su regreso al vehículo. Lo cual demuestra que el vehículo con las mismas características que momentos antes estaba parqueado en Coconurt Palm se dirigió desde esa dirección hacia Cabarete y que fue parqueado en un aplaza de Cabarete contiguo a la carretera Cabarete Sosua. La Autorización Judicial núm. 609-

01-2021-TAUT-00607, de fecha 20 de abril del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención se Permanente del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que demuestran la legalidad de la investigación de mapeo y de verificación de ubicación a través de celdas de telecomunicaciones correspondiente al teléfono núm. 829-853-8763 suscrito con Claro dominicana, numero utilizado para enviar mensajes de chantaje y extorsión escritos al Sr. [redacted]. La Autorización Judicial núm. 609-01- 2021-TAUT-00791, de fecha 25 de mayo del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; Autorización Judicial núm. 609 01-2021-TAUT-00818, de fecha 31 de mayo del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; Autorización Judicial núm. 609-0 L2021- TAUT-00819, de fecha 31 de mayo del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y Autorización Judicial núm. 609-01-2021-SSOL-00015, de fecha 7 de septiembre del año 2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en cuanto a los testimonios presentados por la parte acusadora, los mismos fueron correctamente valorados por el tribunal de juicio. En cuanto al informe de comunicaciones de fecha 11/08/2021 fue correctamente valorado por el tribunal de juicio, en virtud de que con el mismo se pudo determinar la vinculación que tenía el imputado [redacted] sobre los hechos, pues con la referida prueba se determinó que el número de teléfono [redacted], registrado

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

a nombre del co-acusado [redacted], a las 14:33:05 de la tarde, en fecha 11 de marzo del 2021, registró un evento de comunicación, una llamada entrante del número [redacted]; en ese sentido, la vinculación de este imputado a los hechos se evidencia, pues dicho imputado estableció que su jefe [redacted] lo había contactado para que fuera a retirar el dinero objeto de chantaje, y mediante acto notarial 123/2021, sobre comprobación con traslado de notario de fecha 20 de septiembre 2021, del Dr. [redacted], de los números para el municipio de Sosúa, se comprobó por publicación de la web, que el teléfono número [redacted], se trataba del mismo número de teléfono del negocio de Kite surf donde dijo el imputado [redacted] que trabajaba para el señor [redacted], resultando que esta certificación vincula el teléfono ocupado a [redacted] con la llamada del teléfono utilizaba [redacted]. -En virtud de lo antes establecido esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, pues las mismas sirvieron de base para determinar la culpabilidad de los imputados respecto de los hechos, pues tales medios de pruebas vinculan a los imputados en el ilícito juzgado. En tal sentido desestima los medios invocados. En lo concerniente al cuarto medio, relativo a Error en la determinación de los hechos. Error en la delimitación de la participación de los imputados. Error en la determinación de quienes se asociaron y error en la determinación de quien realiza el chantaje y número utilizado para su realización; advierte esta Corte que los vicios invocados no se configuran, en virtud de que el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, probándose con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora que tanto el imputado

[redacted] como el imputado [redacted] cometieron el ilícito penal establecido en los artículos 265, 266 y 400 párrafo II del Código Penal dominicano y artículo 16 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, Asociación de Malhechores, Extorsión y Chantaje, en perjuicio de la víctima, pues fue probado que los referidos imputados se asociaron con el objetivo de cometer el ilícito juzgado a través del chantaje, la extorsión y amenaza, por medio de las vías digitales y con el objetivo de prevalerse de los fondos de la víctima; que como hemos establecido con anterioridad el Chantaje se realiza a través del uso de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de sus componentes, y/o con el propósito de obtener fondos, valores, la firma, entrega de algún documento, sean digitales o no, o de un código de acceso o algún otro componente de los sistemas de información; por lo que tales circunstancias fueron probadas en la especie, las cuales fueron llevadas a cabo por los referidos imputados desestima el medio invocado. En lo que respecta el Quinto Medio, relativo a la Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.1 o de la Constitución y 339 CCP. No se evaluó 28, 41, 339, 341 y 417.4 CPP al imponer la pena; esta Corte procede acogerlo, toda vez que el tribunal de primer grado no tomó en consideración la finalidad de la pena que lo es la reinserción social y rehabilitación de los imputados como fundamento esencial de la pena; debió tomar en cuenta la gravedad del daño ocasionado, pues la víctima no fue lesionada y no le fueron sustraídos sus fondos; que por demás debió tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación a los referidos imputados, a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, ya que una pena prolongada, afectaría a los imputados, los cuales encuentran en edad productiva; en tal sentido, procede imponer

> *una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado* [redacted] *y la gravedad provocada en la víctima, por la comisión del ilícito juzgado; estimando esta Corte de Apelación como proporcional la se pena tres (3) año de prisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse forma conjunta a los argumentos sostenidos en el primer y segundo medios de casación del recurrente [redacted], dada la estrecha vinculación de lo manifestado, pues critica, de forma coincidente, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y error en la valoración de los medios de prueba, al haberse retenido la calidad de autor de chantaje a un imputado que fue sometido y acusado por complicidad en los hechos de otro y que nunca tuvo dominio de lo realizado por medio del número de teléfono con el que fue contactada la víctima, además de simplemente ser empleado de otro de los acusados, contradiciendo así la Corte de Apelación criterios previos de esa misma alzada y de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la figura del cómplice, y vulnerando el principio de correlación entre acusación y sentencia.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Una vez aclarado este punto, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente [redacted] no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.6. En lo referente a la supuesta contradicción entre la acusación formulada y las sentencias emitidas, contrario a lo aducido por el imputado [redacted], se comprueba que, si bien en la descripción de los hechos contenida en la acusación se utiliza en ocasiones la palabra "cómplice" para referirse a él, también se le menciona como parte de la asociación de

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

malhechores que chantajearon a la víctima [redacted], razón por la que, desde el principio, se le ha dado a su proceso la calificación jurídica de asociación de malhechores (265 y 266 del Código Penal), y no los artículos referentes a la complicidad, con lo que no se avista ambigüedad o contradicción en este aspecto. En ese sentido, al comprobarse que desde el momento en que fue dictado auto de apertura a juicio ha sido acusado como coautor del hecho, se desestiman sus alegatos referentes a ilogicidad de la decisión, vulneración al principio de personalidad de la persecución, contradicción de las sentencias dictadas con decisiones de la propia Corte de Apelación y de esta Alzada en cuanto a la figura de la complicidad, pues estos parten de la premisa errada de que al imputado recurrente se le ha acusado de complicidad, cuando la conducta que se le ha atribuido efectivamente se subsume en el ilícito de asociación de malhechores, tal como ha sido calificado desde la fase de instrucción.

4.7. En cuanto a la retención de responsabilidad penal al recurrente en calidad de autor, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad

penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.8. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, respaldando la labor realizada por la jurisdicción de fondo, justipreciando los diversos elementos incorporados al proceso, y dejando establecido que al imputado se le arrestó en flagrante delito cuando fue a recibir el dinero del chantaje de manos de la víctima, vestido con prendas que impedían su identificación (rostro totalmente cubierto) y al verificarse una llamada telefónica previa que recibió de parte del coimputado (quien también era su empleador) para coordinar tal entrega y ultimar detalles sobre dicha acción,

la cual constituía precisamente su contribución en el esquema de chantaje, todo de lo cual este tenía conocimiento, comprobándose así la vinculación del recurrente con los hechos, quien ejecutó actos materiales necesarios para la realización del ilícito y lo hizo persiguiendo el interés personal de concretizar el chantaje, razón por la que se desestiman los alegatos planteados en este sentido.

4.9. Con relación a la queja subsistente de este recurrente, relativa a la falta de motivación y omisión de estatuir en la que incurrió la Corte *a qua* en cuanto a su crítica a la pena impuesta, en la que solicitaba su reducción a un (1) año de prisión suspendido totalmente, se verifica que, contrario a lo aducido por este, su reclamo recibió respuesta.

4.10. Se advierte que, en el numeral 10 de su decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejaron establecido que: *el medio que se examina procede ser acogido, en cuanto a que el tribunal de primer grado no tomó en consideración la finalidad de la pena que lo es la reinserción social y rehabilitación de los imputados como fundamento esencial de la pena; debió tomar en cuenta también la gravedad del daño ocasionado, pues la víctima no fue lesionada y no le fueron sustraídos sus fondos; que por demás debió tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación a los referidos imputados, a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social,*

ya que una pena prolongada, afectaría a los imputados, los cuales se encuentran en edad productiva; en tal sentido, procede imponer una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado [redacted] *y la gravedad provocada en la víctima, por la comisión del ilícito juzgado; estimando esta Corte de Apelación como proporcional la pena tres (3) años de prisión*.

4.11. Como se observa, fue precisamente a raíz de los argumentos expresados por el recurrente [redacted] en lo que fuera su tercer medio de apelación que la Corte *a qua* modificó el aspecto atinente a la pena impuesta, reduciendo su condena de diez (10) a tres (3) años de privación de libertad, al entender dicho tribunal que esta sanción era justa y proporcional al hecho, al haber considerado precisamente las circunstancias señaladas por el imputado recurrente, con lo que se demuestra que sí le fue dada una respuesta a su pedimento, descartándose la suspensión, aunque no se haya expresado explícitamente en la sentencia, pues se consideró que esta pena era la idónea, razonamiento con el que coincide esta Segunda Sala, no apreciando motivo alguno para variar dicha sanción o dar lugar a su suspensión, recordando en este aspecto que, de conformidad a las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena es facultativa, no

imponiéndose al tribunal aun en los casos en que sus requisitos se verifiquen; por tanto, procede desestimar dicha solicitud, reiterada ante esta Alzada.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente [redacted], adolecía el fallo impugnado, se desestima esta última queja, y con ella, los dos medios de casación analizados de manera conjunta, propuestos por el mismo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.13. Esta Segunda Sala verifica que, en las quejas contenidas en los dos medios de casación que ha formulado, el imputado [redacted] se limita a reproducir argumentos expuestos y contestados en cuanto al recurso de casación del coimputado [redacted], razón por la cual, para todo lo relativo a la supuesta calidad de cómplice que este tenía, la falta de correspondencia entre acusación y sentencia, y el *quantum* y modalidad de la pena impuesta, se le remite a los párrafos previos de esta decisión en los que esas mismas críticas ya fueron atendidas y desestimadas, realizándose esta remisión para evitar redundancias y garantizar una exposición clara y

precisa de los motivos de la decisión que faciliten su comprensión.

4.14. Que, en ese tenor, las quejas subsistentes de este recurrente se refieren a lo siguiente: 1) su falta de responsabilidad en el hecho, al no haberse demostrado que fuese él la persona que hizo el chantaje a la víctima a través del número de teléfono [redacted], que para él es desconocido y se demostró que está registrado a nombre de otra persona; y 2) la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, en virtud de que al imputado nunca se le dio la opción de un intérprete judicial del idioma ucraniano, nunca se le preguntó si habla el idioma español y jamás fue asistido por un intérprete durante la audiencia, de lo que ha pretendido sostener que, al día de hoy, el imputado todavía no sabe qué ha estado pasando en su proceso.

4.15. En cuanto al primero de sus argumentos, se advierte la carencia de méritos de su reclamo, pues, tal como fue establecido por los tribunales inferiores, a partir de la valoración de los medios de prueba aportados a cargo su participación en el esquema de chantaje a la víctima fue claramente demostrada, señalando la Corte *a qua* en el numeral 15 de su decisión que: *se observan diversas fotografías donde aparecen los imputados Iuri Krynin y Iury Smirnov, y luego la misma jeepeta blanca en el parqueo de Coconut pam el día en que fue arrestado el imputado* [redacted], *esta resultó válida para*

fundamentar la decisión, pues permite establecer conforme el testimonio de los agentes [redacted] y [redacted] así como del Sr. [redacted] que ciertamente la Jeepeta con las mismas características de color blanco y modelo Pathfinder de la del imputado Iury Krinin estuvo parqueada frente a la referida estación de gas donde se frustró la entrega del dinero al Sr. [redacted]. La copia de la matrícula núm. 10517609, expedida por el Dirección General de Impuestos Internos sobre el vehículo tipo Jeep, Marca Nissan Pathfinder, año 2005, color blanco, placa núm. G239219, correspondiente [redacted], se trata del mismo vehículo presentado en la secuencia fotográfica descrita anteriormente, por lo que se demuestra que el vehículo identificado por los testimonios de Gelabert Tirado, [redacted] (agentes de la Policía Nacional actuantes en el arresto de [redacted]), y el testimonio de [redacted], se establece que el mismo vehículo que estuvo parqueado en parqueo de Coconut palm frente a estación de gas mi Casa de Cabarete, el día 11 de marzo de 2021 en la hora del arresto de [redacted] se trata de la Jeepeta que corresponde a las mismas características del vehículo del Sr. [redacted]. Lo cual vincula directamente su vehículo en el hecho descrito por los referidos testimonios.

4.16. A ello añaden en el numeral 16 que: *En cuanto al Informe de comunicaciones de fecha 11/08/2021 fue correctamente valorado por el tribunal de juicio, en virtud de que con el mismo se pudo determinar la vinculación que tenía el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] sobre los hechos, pues con la referida prueba se determinó que el número de teléfono [redacted], registrado a nombre del co-acusado [redacted], a las 14:33:05 de la tarde, en fecha 11 de marzo del 2021, registró evento de comunicación, una llamada entrante del número [redacted]; en ese sentido la un vinculación de este imputado a los hechos se evidencia, pues dicho imputado estableció que su jefe Yurii IKrynin lo había contactado para que fuera a retirar el dinero objeto de chantaje, y mediante acto notarial 123/2021, sobre comprobación con traslado de notario de fecha 20 de septiembre 2021, del Dr. [redacted], [redacted] de los números para el municipio de Sosúa, se comprobó por publicación de la web, que el teléfono número [redacted], se trataba del mismo número de teléfono del negocio de Kite surf donde dijo el imputado [redacted] que trabajaba para el señor [redacted], resultando que esta certificación vincula el teléfono ocupado a [redacted] con la llamada del teléfono que utilizaba [redacted].

4.17. Que, a partir de las comprobaciones y consideraciones anteriores, quedó fundadamente demostrado el rol del imputado recurrente en el chantaje realizado a la víctima, siendo verificada su presencia en el lugar en el que se llevaría a cabo la entrega del dinero, manteniéndose su vehículo a una distancia desde la cual podía vigilar la actuación que previamente había coordinado con el coimputado [redacted], con quien

minutos antes había entablado una conversación telefónica, demostrándose que este tenía conocimiento pleno del hecho de chantaje y que tenía además participación en el mismo, pues se puso de acuerdo con el coimputado para que la víctima le entregara a él la suma de dinero que le fue exigida, resultando intranscendente el hecho de que el número de teléfono con el que se enviaron los mensajes a la víctima estuviese registrado a nombre de otra persona, pues la actuación del imputado, ampliamente demostrada a través de diversos elementos aportados a cargo, comprueban su participación, imponiéndose la desestimación de este argumento.

4.18. En cuanto a su última crítica, atinente a la falta de presentación de un intérprete, se verifica que dicha queja fue debidamente contestada por la Corte *a qua* en el numeral 13 de su decisión, dejando establecido que, si bien el Estado tiene la obligación de suministrar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos de su defensa si este demuestra incomprensión o poco dominio del español, este no ha sido el caso del recurrente, estimando pertinente esta Segunda Sala señalar que el imputado recurrente, no solo es residente de la República Dominicana, sino que en ninguna de las actuaciones previas han solicitado él o su defensa la presentación de intérprete, pedimento este que evidentemente habría sido

acogido en caso de requerirlo, tanto por ser un derecho del imputado como por haber intervenido múltiples intérpretes en la fase de juicio para asistir a testigos, a otros imputados e incluso al propio querellante, no existiendo motivo alguno para negar tan solo a este actor procesal la asistencia de intérprete cuando todos los demás involucrados que han solicitado uno lo han recibido. Así las cosas, dada la inverosimilitud y falta de respaldo procesal de la queja formulada, pues ninguna de las piezas del expediente revela que sea cierta la circunstancia señalada, esta se desestima.

4.19. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que los imputados y sus defensas hayan hecho de las mismas.

4.20. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no

puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, así como las conclusiones formuladas ante esta Alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal,

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de estas, al encontrarse asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2034-2021-EPEN-00167
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mvm/Lfbq/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00533
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0116

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez; miembros y Doris J. Pujols Ortiz, jueza interina; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle núm. 6, casa núm. 13, referencia colmado Maritza, sector Los Bordas, municipio y provincia Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe-Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Pepe, a través de la Licda.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00117, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:** Exime del pago de las costas del proceso al imputado* [redacted] *(A) Pepe, por encontrarse asistido de un defensor público* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00112, de fecha 15 de julio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y el artículo 396, letra b), de la Ley 136-03, condenándolo a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01276, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00142 de fecha 1 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en esas atenciones y en virtud a las comprobaciones de hechos fijadas en dicha sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger las principales tenga a bien luego de verificar los medios variar la calificación jurídica de los artículos 330 y 332, por solo los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, disponiendo así la pena mínima aparejada para dicho tipo penal, aplicando en consecuencia los criterios del artículo 339, suspendiendo cinco (5) años, al no haber sido condenado con anterioridad.*

1.4.2. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha observado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia de la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provistas de prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente y ajustado a la ley, garantizando en todo momento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Doris J. Pujols Ortiz; mientras que los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Vicios: 1. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia. 2. Falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la valoración de la prueba.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente arguye en el único medio de su escrito de casación, en síntesis, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente del Tribunal Constitucional, fijado en la sentencia TC/0009/13, toda vez que incurrió en falta de estatuir y no efectuó una motivación suficiente en torno a los siguientes planteamientos: 1. Que el tribunal colegiado erró en la valoración de las pruebas, toda vez que el Ministerio Público presentó los testimonios de la menor de edad víctima y de su madre, quienes incurrieron en contradicción de tiempo, modo y espacio, ya que teniendo la agraviada supuestamente catorce años de edad, manifestó que le comentó a una amiga que ya no era señorita, porque había tenido relaciones sexuales hacia cinco años con el imputado de manera involuntaria; quedando la duda de porque no manifestó antes lo ocurrido, pues ninguna de las dos estableció que intervinieran amenazas para que no hablara del hecho; y además la madre de la niña refirió que su relación sentimental tenía seis años de terminada y no mantenía contacto con el

encartado; en tanto, si el delito ocurrió cuando la joven tenía diez años, el imputado no tenía ningún acercamiento con la adolescente y por demás no existía vínculo, ni relación de afinidad con la madre y su hija; y el certificado médico ponderado solo certifica y no vincula. 2. Que del acta de nacimiento aportada se refleja que solo está a nombre de la madre, de ahí que, al existir dudas sobre el alegado lazo, el tribunal debió subsumir el hecho en agresión sexual simple y ante la falta de pruebas suficientes dictar sentencia absolutoria. 3. Que cuando se trata delito de índole sexual, para ser agravado en cuanto al tipo penal y la pena a imponer, solo se necesita que la denunciante informe sin ningún otra prueba periférica, haber tenido una relación sentimental con el encartado; que partiendo de esa premisa los jueces debieron ver más allá de la prueba testimonial de la víctima interesada; máxime que estamos ante un tipo penal que lleva consigo una pena de veinte (20) años y diez (10) años en el otro extremo; en ese sentido el Tribunal Constitucional en la pág. 12 letra f) de la sentencia TC/ 0120/13, de fecha 4 de julio de 2013, ha establecido que el testimonio de la víctima tendrá un peso, salvo que no resulte confiable. 4. Que el tribunal de juicio cometió un error en cuanto a la aplicación de la pena de veinte (20) años de prisión, toda vez que la impone, porque supuestamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Penal dominicano, que se refiere al incesto, por constituir una agravante, que no admite sanción por debajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del *quantum* cerrado, sin embargo, contrario a esta afirmación dicha disposición no consigna que sea pena cerrada, la cual, puede ser razonablemente variada, ya que el artículo 40.15 de la Constitución, establece que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe, de ahí que los juzgadores podían disminuir la sanción por no haber impedimentos legales y el apartado 336 de la norma procesal penal, permite que los jueces impongan penas por debajo de las solicitadas. 5. Que además se cometió otra equivocación al dejar de aplicar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 6. Que la defensa entiende a la perfección, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los indicados parámetros de determinación no son una camisa de fuerza para los jueces, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la justicia, puesto que, si ya ha sido advertido la comisión del hecho, los juzgadores debieron aplicar una pena basada en su finalidad conforme lo estipula el apartado 40.16 de la carta magna.

3.2. Del examen del acto impugnado, constata esta Segunda Sala que la jurisdicción de apelación, para decidir respecto a los alegatos enarbolados, razonó de la manera siguiente:

> *Con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado respecto de los hechos. En esa línea discursiva, advierte esta alzada, que los medios de pruebas testimoniales de la víctima menor de edad de iniciales A. S. R., de la menor de edad [redacted]., y de la madre de la víctima [redacted], con los mismos, se pudo demostrar que el imputado [redacted] (a) Pepe, fue la persona que abusó y violó sexualmente a su hijastra víctima menor de edad de iniciales A. S. R., desde los 9 años de edad, tocándola y penetrándola en su vulva en varias ocasiones y lugares como en la casa donde vivían en el sector El Avispero y en el techo de la casa de su tía situada en el Padre Granero, tal como describe la acusación. Que tales circunstancias fueron corroboradas por las demás testigos, la menor de edad [redacted]., y la madre de la víctima [redacted]; manifestando la menor de edad de iniciales [redacted]., de trece (13) años de edad, que es la mejor amiga de Alery, que es la primera persona que ella le dijo lo que le pasó cuando estaba pequeña de 9 años con quien era su padrastro, le dijo que su padrastro la bañaba, entraba sus manos por su parte y su pene a su vagina y que a ella le dolía mucho y que él le decía que era un juego y que no dijera nada, pero ella le seguía diciendo que le dolía, pero él le decía que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedara callada que eso era un juego, que cuando tenía 9 años su padrastro la violaba; así como la madre de la menor de edad. En cuanto a la testigo [redacted], como madre de la menor de edad víctima del presente proceso, la misma manifestó que se enteró por parte de su hija, mediante tres cartas que la niña le escribió, en la cual describe como el señor [redacted] (a) Pepe la violó sexualmente, que abusaba sexualmente de ella en la habitación de ella, que lo hizo también en el plato de la casa de su hermana en Padre Granero, y en varias ocasiones mientras no estaba en la casa. En virtud de las consideraciones antes establecidas, esta corte de apelación es de criterio que para configurarse la violación al principio de in dubio pro reo, debe existir dudas acerca de la culpabilidad del imputado a la vista de las pruebas, lo que no sucede en la especie, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para dar por probada la culpabilidad del imputado; demostrándose con los medios de pruebas aportados, que el señor [redacted], fue el autor del abuso sexual y Psicológico sufrido por la menor de edad de iniciales A. S. R., en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado por el

recurrente. En el caso de la especie, existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el señor [redacted] (a) pepe y la madre de la víctima menor de edad, señora [redacted], razón por la cual dicho señor adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del artículo 332 numerales 1 y 2, del Código Penal, así como el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sanciona los ilícitos penales de incesto y abuso psicológico; en adición, la menor de edad reconoce al imputado como su padrastro, y la referida señora lo reconoce como su ex pareja, por lo tanto el imputado posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima, cuya circunstancia no fue un hecho controvertido en etapa de juicio. En esas atenciones, en cuanto a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima. Que contrario a lo que establece el recurrente, en el presente caso, fue probado más allá de toda duda razonable dicho tipo penal; por lo tanto, es procedente desestimar el medio invocado, por no configurarse el agravio denunciado.*

3.3. En torno a la insuficiencia motivacional, conviene puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[1]

3.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[2]

3.5. En ese orden de ideas, ha constatado esta Sala Penal que la falta de motivación argüida no se observa en el acto impugnado, en razón de que la alzada luego de examinar, como era su facultad si los elementos probatorios fueron estimados de manera correcta por la jurisdicción de fondo y que la decisión adoptada por dicho órgano fue la consecuencia directa de esa ponderación, que estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado; por consiguiente no se avista la aludida violación al artículo 24 del, entonces vigente, Código Procesal Penal, ni al precedente del Tribunal Constitucional, fijado en la sentencia TC/0009/13.

3.6. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Que, esta Corte de Casación ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[3] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

[3] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. En efecto, como criterio consolidado de esta Segunda Sala, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[4]

3.8. De modo que, los aspectos enunciados fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar lo que constituyó el elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, a saber el relato brindado por la agraviada, que sirvió para

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se advierte en el legajo, fue consistente y coherente y al momento de exponerlo en la entrevista psicológica forense que le fue realizada y señalar a su padrastro como la persona que sostuvo relaciones sexuales con ella cuando tenía nueve años de edad, sin su consentimiento en diversas ocasiones, no solo en la residencia en la que vivía con él, sino también en casa de una tía. Que lo acontecido años después tuvo la confianza de contárselo a una amiga de la escuela quien la instó a que se lo dijera a su madre, a quien le escribió tres cartas contándole lo sucedido. Manifestaciones testificales que se corroboraron con el certificado médico legal que indicó como resultado de la evaluación practicada: a nivel de la membrana himeneal signos de desfloración antigua; con el testimonio de su camarada, la también menor de edad de iniciales [redacted].; así como también con el testimonio de su madre, la señora [redacted], quien narró en el plenario lo que le reveló su hija al confesarle mediante escrito que su padrastro la tocaba, la manoseaba y la forzaba a practicarle sexo oral cuando la denunciante no estaba en su casa y que la obligó a sostener sexuales relaciones con él.

3.9. Respecto de la testigo referencial incorporada, se ha de puntualizar que la jurisprudencia de esta Corte Casacional ha establecido de forma

consistente que, el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.[5] Por esa razón, esta Sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo, tal y como lo comprobó la corte, les otorgaran valor a las cuestionadas declaraciones.

3.10. En cuanto a la aludida contradicción en los testimonios de la víctima y su madre; el cuestionamiento en torno al momento en que la agraviada debió contar los hechos y la fecha en que ocurrió el delito; es preciso acotar que la víctima al momento de ser ultrajada era una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad (nueve años) lo cual impidió que se sintiera en la confianza de narrar lo que le había sucedido, pues es normal en estos casos sentir vergüenza, incomodidad, culpa y miedo para hablar de esos temas; por lo que, las exigencias en cuanto al momento en que debió denunciar a su agresor, no puede constituir una exigencia desproporcional que impida el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares

[5] Sentencia SCJ-SS-22-1618, de fecha 28 de diciembre de 2022, B. J. 1345, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad. Que, además, no se advierte la discordancia en torno a la fecha en que la menor de edad fue agredida sexualmente, pues tanto la adolescente como su madre coinciden en que tenía nueve años y en esa época el imputado formaba parte de la familia, como pareja sentimental de la señora [redacted] y vivían juntos.

3.11. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal vigente, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa

medida conforme a la sana crítica.

3.12. Siguiendo con la ponderación de los medios esbozados por el recurrente, arguye también que la Corte erró en establecer que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano se configuraba, sin tomar en consideración que de los elementos objetivos del lazo de parentesco natural, legítimo o adoptivo que existiese entre la víctima y el recurrente, nunca se presentó alguna documentación que diera al traste algún tipo de filiación, o en su defecto que el imputado tenía dominio sobre la víctima, siendo uno de los elementos que constituyen dicha infracción, al no quedar demostrado que la relación del justiciable con la madre de la víctima al momento de los hechos.

3.13. Sobre lo anterior, esta Sede Casacional está conteste con lo argumentado por la Corte *a qua*; ya que la calidad de padrastro de la víctima no fue controvertida en el plenario, por ser la pareja de su madre desde que la menor tenía tres años, como lo expuso en el juicio la víctima y su mamá; por otro lado, si bien es cierto -como establece el recurrente-, que no aportaron documentos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue determinado a través de la mencionada prueba testimonial; por tanto, el vínculo existente está debidamente determinado; en tal sentido, se rechaza dicho alegato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.14. En lo que concierne a la queja del recurrente relativa a que se impuso una sanción lejos de los criterios constitucionales, consignados en el artículo 40 numerales 15 y 16 de la Constitución y de espaldas a los apartados 336 y 339 del Código Procesal Penal, haciendo una errada aplicación de la norma y el derecho.

3.15. Esta Sala luego de examinar los planteamientos relativos a los hechos acreditados y la pena impuesta, verifica que este aspecto no fue planteado ante la corte de apelación, por tanto, dicha alzada estaba en la imposibilidad de referirse; que no obstante ser un medio nuevo, esta Sala procederá a su examen.

3.16. En contraposición a los alegatos del recurrente, el examen de la decisión emanada del tribunal de primer grado pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, al ejercer sus facultades de manera regular, al verificar esta Sala como correcta la actuación del *a quo* al fijar la pena; pues habiendo sido comprobado el delito de violación sexual incestuosa, constatamos que la sentencia de fondo se encontraba debidamente motivada, al determinarse que el imputado sostuvo relaciones sexuales con su hijastra; en tal sentido, la pena acordada de veinte (20) años se enmarcó en los tipos penales transgredidos y es proporcional, justa, cumple con la función resocializadora de la sanción y fueron tomados en cuenta los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros que para su determinación dispone la norma procesal penal, a saber la participación del imputado en la comisión de la infracción, su edad, las posibilidades de reinserción social y el grave daño causado a la víctima; por tanto, no existen méritos para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

3.17. De las argumentaciones expuestas, se colige que, como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el recurrente fue declarado culpable de los crímenes de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. S. R., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letra b) de la Ley 136-03.

3.18. Con relación con la calificación jurídica, el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finalmente, el apartado 396 de la Ley núm. 136-03, sustenta: *b)* Abuso sicológico: *Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.*

3.19. De lo antes expuesto se deduce que la pena a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999, a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[6] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.*

3.20. En tanto, partiendo de que el hecho punible, entendido como

[6] Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[7] se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, y refrendadas por la corte de apelación permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

3.21. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, [redacted],[8] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas, que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos– y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos–; ambos utilizan reglas y enunciados normativos

[7] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.
[8] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

3.22. De manera que, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

3.23. Esta Segunda Sala ha establecido en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima menor de edad, era la hijastra del imputado recurrente, quien además abusó de su autoridad, ya que la menor se quedaba a su cargo cuando la madre salía, situación que aprovechaba el imputado para cometer el ilícito.

3.24. Dicho esto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los

motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 444 ordinal 2 letra a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

3.25. Sobre la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[9]

3.26. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

–consecuencias de la interdicción de la indefensión– se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[10] como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.27. En ese sentido, los hechos probados dan por establecido que el imputado [redacted], mientras convivía con la madre de la víctima, manoseaba y tocaba a la menor y que además la violó en varias ocasiones cuando su pareja salía a trabajar; por tanto, se configuran los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, solicitados por la defensa.

3.28. Por otro lado, en cuanto a la exclusión del artículo 332-1-2 del referido código y la variación de la pena a 5 años de reclusión, cabe señalar que esta Sala Casacional es de criterio que en nuestro sistema jurídico[11] el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.
[11] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad[12]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.[13]

3.29. En ese tenor, tomando como base la interpretación que se realizara de la referida sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, supra indicada y como se dijo en líneas anteriores, la pena aplicable al presente

[12] Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted].
[13] Segunda Sala SCJ sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. Gerlin [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso viene dada por el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por consiguiente, no procede variar la pena ni excluir los textos fijados en la acusación, sino agregar, como se dijo, los artículos 330 y 331 mencionados, procediendo a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo. Y es en esas atenciones que la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción, por estar dentro del rango previsto en la norma y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por consiguiente, se desestima este otro reclamo de la parte recurrente.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública,

lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Varía la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales A. S. R.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Sexto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y Doris J. Pujols Ortiz.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 11 de julio de 2022, a las 7:00 p.m., mientras la señora [redacted], se encontraba en su residencia ubicada en Puerto Plata, su hija la adolescente de iniciales [redacted]., de 14 años de edad, le entregó unos papeles escritos por su puño y letra, los cuales decían que cuando ella tenía 9 años de edad, su padrastro el imputado, [redacted], la tocaba y la forzaba a practicarle sexo oral, cuando ella no estaba en la casa. Además, se le acercó, le bajó los pantalones y la obligó a sostener relaciones sexuales con él en varias ocasiones. Que mientras

jugaba con sus amiguitas, el imputado la llamaba para dentro de la casa y la obligaba a sostener relaciones sexuales con él en la habitación.

- ✓ Posteriormente, el 15 de noviembre de 2021, la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, amiga de la víctima, la vio pensativa y ésta le confesó que su padrastro abusaba sexualmente de ella y que le decía que solo era un juego.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 2 de noviembre de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00112, de fecha 15/7/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y

los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de abril de 2025, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la tocaba, la forzaba a practicarle sexo oral y abusaba sexualmente de ella, aprovechando que su madre no estaba en la casa.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural,

legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la

norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[14].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole

[14]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[15].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos

[15] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[16], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[17].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y

[16] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[17]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in*

dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco* [redacted].

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00533
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, acoger parciamente el recurso de casación, a partir de la solicitud realizada por la parte recurrente, de que fuese variada la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del mismo código, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330 y 331, ratificando los artículos 332 numerales 1 y 2, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado.

4. Para el voto de mayoría decidir en el sentido señalado, destacó, que la pena a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, tomando como referencia que el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, razonó en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, a entender de mis pares, por lo que según ellos, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5. No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se

circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, y refrendadas por la corte de apelación permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, debido a que la víctima menor de edad, era la hijastra del imputado recurrente, quien además abusó de su autoridad, ya que la menor se quedaba a su cargo cuando la madre salía, situación que aprovechaba el imputado para cometer el ilícito.

7. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar

el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; todo lo cual los motivó a variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada, manteniendo la pena de 20 años de reclusión impuesta al imputado, tal y como hemos dicho en parte anterior.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 331 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales agresión sexual y violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua*.

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dos a cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

13. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún

caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena […].

16. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17. En ese sentido destacamos, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución

familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima […]. Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de

comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario: El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como fue establecido por los tribunales que nos preceden.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0054

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 12, sector Corbano Sur, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de defensa técnica Lcdo. [redacted], de fecha 06 de marzo del 2025, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00001 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado [redacted], representado por un abogado de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Manda que la presente decisión le sea comunicada a todas las partes del proceso incluyendo al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San*

Juan y al representante del ministerio público ante esta corte, a quienes se les deberá entregar una copia íntegra de esta decisión.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2025-SSEN-00001, de fecha 9 de enero de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización en favor de la víctima [redacted], por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02256, del 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, de fecha 21 de julio del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, notificada en fecha 25 de julio de 2025, por estar configurados los medios denunciados; y, además, haber sido realizado conforme dispone la normativa procesal penal actual. Segundo: En cuanto al fondo, y sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada, en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia y, en consecuencia, dictar decisión absolutoria, en favor del recurrente* [redacted], *por haberse demostrado que la Corte a qua vulneró los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo; y, además, contradecirse de propias decisiones anteriores y de la honorable Suprema Corte de*

Exp. 3041-2023-EPEN-00654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Justicia, al proceder a confirmar una condena de cinco (5) años al recurrente, sobre la base de pruebas insuficientes e indicios insuficientes. Tercero: De manera subsidiaria, en el improbable y muy remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales, solicitamos que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un tribunal distinto conozca del presente proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra b de la normativa procesal penal. Cuarto: Que se declare el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado [redacted], contra la sentencia la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de julio de 2025, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de los hechos y los elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y fundamentada, con una motivación acorde con el orden legal, en observancia al derecho de defensa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en su artículo 18 y a las garantías establecidas en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *La sentencia de la corte es contradictoria con un fallo anterior y también con la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 69 numeral 3 de la Constitución y artículos 14, 24, 172, 333, 338 y 426*

numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, que la corte de apelación al momento de responder los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, dictó una sentencia infundada, contradictoria con un fallo anterior de su misma sala y de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 85, de fecha 5 del mes de febrero de 2018), concerniente a la valoración de los presupuestos probatorios que deben realizar los juzgadores; y (sentencia núm. SCJ-SS-22-0577, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 del mes de junio de 2022), que fija el criterio que la valoración probatoria, debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; vulnerando así el contenido de los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14, 24, 172, 333, 338 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Alude que denunció ante la alzada que el *a quo* erró en la valoración de las pruebas, pues sustentó el fallo condenatorio, ponderando en perjuicio del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presupuestos probatorios aportados desde el inicio del proceso, en fotocopias, con el fin nefasto de retenerle falta penal por los ilícitos penales de violencia contra la mujer y abuso sexual, previstos en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, quebrantando no solo la garantía de la *lex certa* que forma parte del principio de legalidad penal, sino también la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. De igual manera, le planteó a la jurisdicción de marras que los jueces de fondo le otorgaron credibilidad al testimonio de la señora [redacted], sin previamente avocarse a un riguroso análisis de sus contradicciones e inconsistencias, su falta de percepción de los hechos y la manera como los relató. Y no analizaron la inexistencia de corroboraciones periféricas que reforzaran lo que ella declaró; resultando insuficiente para poder retenerle el delito por el cual fue injustamente condenado. Que ante estas quejas la alzada se limitó a detallar puras formas genéricas y ambiguas para rechazar los medios, transgrediendo el sagrado principio de presunción de inocencia, la regla de trato, la norma probatoria y la regla de juicio, al confirmar un dictamen condenatorio que se basó en un testimonio que no pudo ser refrendado por ningún otro elemento y con pruebas documentales aportadas en copias. Debiendo los jueces de segundo grado revocar el acto impugnado y dictar decisión propia, disponiendo la absolución del encartado; en virtud de las disposiciones

contenidas en el artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; por no haberse probado la acusación, dada la insuficiencia de los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público.

3.2. Sobre los vicios argüidos, verifica esta Sede Casacional que la corte de apelación razonó, en resumen, lo siguiente:

> *Esta corte es del criterio que el tribunal de primer grado, valoró los medios de pruebas suministrados por el Ministerio Público específicamente el testimonio y las pruebas documentales, los cuales fueron sometidos al debate tal y como se construye de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, evidenciándose claramente que el acusador público probó ampliamente su acusación, reunió y aportó los elementos de prueba suficientes, directos y vinculantes, los cuales fueron admitidos por el juez de la instrucción en la fase preliminar por considerar que los mismos son suficientes y fundamentan una condena, siendo valorados por el tribunal de primer grado de forma armónica y conjunta destruyendo así la presunción de inocencia en contra del imputado* [redacted]. *En cuanto a la queja del recurrente en torno a que los jueces que integraron el tribunal colegiado incurrieron en una errónea valoración de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

las pruebas aportadas por los acusadores ya que la misma fueron en copias fotostáticas, así como también otorgarle valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo [redacted], por la existencia de contradicciones e inconsistencias en sus declaraciones; por tanto, esta corte es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo referente al error en la valoración de las pruebas, en virtud de que se ha podido comprobar que el tribunal de primer grado estableció en el numeral 10 página 11 y 12 de la sentencia recurrida lo siguiente: (…) "En cuanto a este alegato de la defensa este tribunal procede a establecer que, si ciertamente en la etapa de la instrucción y junto a la acusación las pruebas fueron depositadas en copia, cabe señalar que en esa etapa el ministerio público es el guardián y custodio de las pruebas, las cuales son comunicadas a las demás partes en copias y que los originales son depositados ante el tribunal de juicio, tal cual sucedió en la especie, siendo además que esta copia según se puede observar son fieles a sus originales, sin que la defensa haya alegado o probado alteraciones o cambios en las pruebas que le generasen indefensión o ilegalidad de estas, por lo que procede rechazar dichas pretensiones y

proceder a la valoración de las pruebas presentadas. Que del análisis anterior esta corte asume como propio el criterio del tribunal de primer grado en el sentido de que el guardián y custodio de las pruebas es el Ministerio Público, quien es el encargado de presentar la acusación, así como también quien tiene la facultad de realizar el ofrecimiento de las pruebas que pretende presentar en juicio conforme al numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal. Que de igual forma alega el recurrente el error de la valoración de las declaraciones de la señora [redacted], sin embargo, esta corte conforme ha podido apreciar no tiene razón el recurrente en virtud de que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo en su calidad de víctima por haber determinado que la misma señala imputado al como la persona que penetró de noche a su vivienda con la intención de robarle y que además amenazó con violarla sexualmente, que le agredió físicamente y mostró sus genitales a la víctima. Que entiende esta corte que el tribunal de primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de la testigo presentada por el Ministerio Público la Sra. [redacted]

> *Butten, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta corte pueda censurar.*

3.3. Dentro del contexto de la queja argüida, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación.[1]

3.4. En tanto, en virtud de las consideraciones que anteceden, se evidencia que la alzada efectuó un minucioso análisis de los elementos probatorios que fueron legalmente admitidos y ponderados durante el juicio, estableciendo qué se pudo probar con cada uno de ellos y por qué el *a quo* los valoró positivamente, dando respuesta acertada y fundamentada a las quejas del impugnante en torno a los mismos; evidenciando esta Sala que se cumplieron con las exigencias establecidas en el entonces vigente,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0037 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, específicamente en sus artículos 26, 166, 167, 172 y 333; y con la jurisprudencia constante de esta sede casacional y de la misma corte de apelación.

3.5. En cuanto al planteamiento relativo a la valoración de medios de pruebas depositados en fotocopias, específicamente el acta de arresto en flagrante delito, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2023, el informe psicológico de daño en adulto, de fecha 1 del mes de noviembre del año 2023, y el certificado médico legal núm. 703/2023, de fecha 25 del mes de septiembre de 2023; si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso;[2] conforme fue comprobado por la jurisdicción de segundo grado cuando dejó establecido que *el Ministerio Público es el guardián y custodio de las pruebas, las cuales son comunicadas a las demás partes en copias y que los originales son depositados ante el tribunal de juicio, tal cual sucedió en la especie, siendo además que esta copia según se puede observar son fieles a sus originales*. Además, se robusteció la validez del acta de arresto con las declaraciones

[2] Sentencia núm. 2, del 10 de noviembre del 2004, de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cabo de la Policía Nacional [redacted], quien instrumentó dicho documento; por tanto, el aspecto que se examina se desestima, por carecer de fundamento.

3.6. En cuanto al descontento del recurrente respecto al valor probatorio otorgado a las manifestaciones testificales de la víctima, pues a su entender resultaron ser contradictorias e inconsistentes, dada su falta de percepción de los hechos, la manera como los relató y la inexistencia de corroboraciones periféricas que reforzaron lo declarado; el estudio del acto impugnado le permite a esta Corte Casacional comprobar que la alzada luego de examinar el vicio argüido estableció que su valoración positiva tuvo su fundamento en que el tribunal juzgador consideró y constató que la información brindada por la víctima en sus relatos era coincidente, certera, veraz y suficiente para vincular sin ningún tipo de dudas al justiciable en la comisión de los hechos antijuridicos endilgados, al quedar establecidas las violencias físicas y agresión sexual que el encartado infirió en su contra, luego de penetrar a su residencia en horas de la madrugada por la puerta del patio que se encontraba abierta, dirigiéndose a la habitación donde ella dormía, infiriéndole golpes y heridas con la finalidad de que le indicara donde tenía dinero guardado, pegándole más fuerte cuando le reveló que no tenía efectivo; que luego que ella le expresó que

tenía capital en su vehículo, pero al darse cuenta el encartado de que era mentira, le comunicó que entraran de nuevo a la residencia a sostener relaciones sexuales, pero como la agraviada no accedió a salir del automóvil, el procesado le mostró sus genitales para que esta le practicara sexo oral, recibiendo una negativa, que provocó una nueva golpiza; suscitándose un forcejeo con un cuchillo, que culminó con una cortadura en un dedo de la perjudicada al intentar arrebatarlo y al no lograrlo empezó a gritar, huyendo el justiciable del lugar del delito; lo que aprovechó la agraviada para pedir ayuda a un vecino coronel. Que estas declaraciones encontraron ratificación en las deposiciones del agente actuante, en la prueba pericial consistente en el certificado médico que le fue practicado, que da cuenta de las heridas que le propinó el imputado en distintas partes del cuerpo y en el informe psicológico de daño en adulto que describe la condición emocional de la víctima posterior a los acontecimientos; por lo que esta sede advierte que no se evidencia la aducida incoherencia e inestabilidad en el relato efectuado por la afectada.

3.7. De lo anterior, se ha de precisar que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, pues percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

3.8. Al hilo de lo señalado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación se ha instituido que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corrobore lo dicho por la víctima;[3] aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las objetadas declaraciones.

3.9. De conformidad con lo argumentado, esta Sala considera que el cuadro fáctico descrito en la acusación y los eventos que en ella se recalcan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de los tipos penal de violencia de género y agresión sexual, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten los ataques dirigidos contra la víctima por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas y sexuales en su contra; ejercidas porque el encartado se sentía en una posición de superioridad en razón de su género.

3.10. En ese tenor, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.[4]

[3] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020.
[4] Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*.[5]

3.12. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto que: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud*

[5] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

3.13. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal;*[6] requisitos que conforme con el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, quedaron desplegados; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas y sexuales en contra de la víctima [redacted].

3.14. En esa línea, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia.

3.15. En conclusión, del examen general del acto impugnado, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada resulta estar ajustada a las normas constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la corte de apelación dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración forjada por el tribunal de juicio.

3.16. Así las cosas, se ha comprobado que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, por tanto, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la

defensa técnica del imputado recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del nuevo Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2023-EPEN-00654
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 25 de septiembre de 2023, a las 2:30 a.m., la víctima, que vivía sola, se le quedó la puerta del patio abierta, por donde pudo ingresar el imputado [redacted], una vez ahí, se dirigió a la habitación principal donde ella estaba durmiendo, la agarró por los cabellos, le

dio varios golpes por la cara, la colocó boca abajo, le puso en la boca un pedazo de tela y la ató de las manos, manifestándole que iba a tener relaciones sexuales con ella. El imputado le pedía dinero, a lo que contestó la víctima, su monedero estaba en el vehículo, una vez allí le entregó su tarjeta y la clave, el imputado se puso furioso, le dio varios golpes en la frente y nariz, hasta romperle el tabique nasal, sacando su pene y pidiendo que le hiciera sexo oral, todo el tiempo el imputado portaba un cuchillo, la víctima se negó, esta comenzó a vociferar y a pedir ayuda, por lo que, el imputado salió corriendo para la calle.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1 y 2, 330 y 333 del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia intrafamiliar y agresión sexual, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal número 0223-02-2025-SSEN-00001, el 9 de enero de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal

dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$200,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el

tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se

advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, como resultado de la

valoración de los medios de prueba, tales como las declaraciones de la víctima, el agente actuante, además del acta de arresto en flagrante delito, el certificado médico e informe psicológico de daños en adulto, fijó como hechos probados los siguientes: *El imputado* [redacted], *el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, en horas de la madrugada, ingresó a su residencia a través de la puerta del patio, la cual, se quedó abierta, y que se dirigió hasta la habitación en donde se encontraba la víctima durmiendo sola, procediendo a inferirle golpes y heridas con el objetivo de que ésta le dijera dónde tenía dinero guardado, que la víctima, en principio, le responde al imputado que no tenía dinero en efectivo, por lo cual, el imputado presuntamente procede a golpearla más fuerte, que luego, la víctima le dice al imputado que tenía el dinero en su vehículo, el cual estaba estacionado en la marquesina de su casa, por lo cual el imputado la desplaza desde la habitación al área de la marquesina propinándole varios golpes, que una vez en la marquesina el imputado y la víctima se suben al vehículo, que allí el imputado nota que la víctima no tenía dinero en efectivo, por lo cual le dice que van a regresar a la casa para sostener relaciones sexuales, conducta realizada por su condición de mujer, siendo que esta no accedió a salir del vehículo, procediendo el imputado a mostrar sus genitales para que la víctima le practicara sexo oral, a lo cual esta se niega rotundamente, por lo cual el imputado procede a golpearla nuevamente, que forcejean con un cuchillo y que la víctima se corta intentando arrebatárselo al imputado, lo cual le resulta imposible, y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entonces comienza a gritar fuerte, que el imputado se asusta pensando que los vecinos podrían escuchar, por lo cual, deja la escena corriendo por la misma vía por dónde ingresó a la casa de la víctima, siendo arrestado posteriormente.

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, excluyendo el artículo 309-2 del Código Penal, por no ajustarse a lo probado en juicio, y mantuvo la violación de los artículos 309-1, 330 y 333 del mismo código. En consecuencia, declaró culpable al imputado [redacted] por violencia contra la mujer y agresión sexual, condenándolo a cinco (5) años de reclusión. Asimismo, acogió la querella civil y lo condenó al pago de RD$200,000.00 como indemnización a favor de la víctima. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Penal, que sustentan el tipo penal de agresión sexual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del mismo código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure, resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,*

establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, este tribunal es de opinión que no concurren en el presente caso los elementos constitutivos exigidos por el artículo 309-1 del Código Penal dominicano. En efecto, del análisis de la narrativa ofrecida en juicio tanto por el testigo como por la propia víctima, no se logró determinar que la conducta atribuida al imputado estuviera motivada por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente concluyeron las instancias precedentes, ni que existiera un contexto de desprecio o discriminación generalizada contra las mujeres. Asimismo, del examen de las declaraciones de la víctima no se desprende que el imputado profiriera improperios, vejámenes o expresiones de violencia verbal dirigidas a menoscabarla por razón de su género, ni que actuara desde una supuesta posición de superioridad fundada en tal condición. Tampoco quedó demostrado que la decisión de ejercer violencia haya tenido como causa determinante el hecho de que la víctima fuera mujer. En consecuencia, resulta jurídicamente pertinente excluir el artículo 309-1 del Código Penal de la calificación jurídica atribuida al recurrente, y mantener la subsunción de los hechos en los artículos 330 y 333 del mismo código, disposiciones que se corresponden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera adecuada con los hechos debidamente probados.

13. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0047

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Villa Hortensia, núm. 6, edificio 6, barrio La Hortensia o Rabo Duro, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado, [redacted], a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted], de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN 00007, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, sustentado en audiencia pública por el Lcdo. [redacted], [redacted] del Departamento Judicial de Elías Piña, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la Defensoría Pública. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00007, de fecha 20 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted] de violación a los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., representado por la señora [redacted]; en consecuencia, le impuso una pena de diez (10) años de reclusión, así mismo, al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02164 del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de

esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la parte recurrente y su abogada, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por ser hecho conforme lo establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, con base en las opciones que establece el artículo 422.1. del Código Procesal Penal revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00056, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la corte está manifiestamente infundada donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades, en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria, a favor del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano [redacted], por las violaciones denunciadas. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a mis conclusiones principales, de no ser acogidas estas, de no declarar la absolución del imputado [redacted], que esta corte tenga a bien aplicar lo que establece el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado del que dictó esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que tiene la referida sentencia. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento.

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], contra la sentencia de marras, a habidas cuentas que el tribunal de apelación justificó en sus motivos y acreditó que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, se mantuvieron todos los derechos y garantías en este proceso y no acontece agravio o inobservancia que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) el fallo de la apelación de la sentencia, que pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios como se puede observar en la página seis (06) en adelante, que a pesar la única prueba que hay dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo atreves de cama Gesell, ya que el menor actualmente está con quien menciono, que es a quien la madre del menor denuncia, que es un militar, en donde actualmente hay videos del menor teniendo relación con ese militar, que no es el recurrente, hay una muy evidente contradicción la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración, referencial, a pesar que la defensa aporto la acusación del ministerio público, aportando ese único testigo y la corte decidió darle valor probatorio y sustentar el mismo error del colegiado, y la corte nos da la razón sobre la DUDA*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FAVORABLE, pero solo para señalar que por esa duda, el colegiado no condeno a 10 años, ósea la corte señala que con duda y tanta contradicción la condena debió haber sido 10 años, una condena que ni en la imaginación del ministerio público paso, pero si en el razonamiento de la corte si paso, en dicha corte emite una opinión de que esa declaración es suficiente para dicha condena, en donde dicha corte violenta a lo que nuestra normativa procesar establece de que la duda debe favorecer, siempre al imputado, como la jurisprudencia lo establece, (…) Así mismo en la página 14 en adelante, el tribunal expresa que le da valor probatorio al testigo presentado por la fiscalía única prueba que vincula a nuestro defendido, por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado [redacted]. También la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el Tribunal Juzgador de Primer Grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado [redacted], donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en

consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. (…) La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Con el detalle de los fundamentos enarbolados en el recurso de apelación inadmitido por la Corte a qua, se visualiza también que el hoy recurrente en casación consignó de manera correcta no solo los fundamentos en que se basó el medio y/o motivo invocado en contra de la sentencia que lo condenó por presunta vulneración de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396, literal a, b y c de la Ley 136-03, sino que también identificó las normas violadas por el tribunal de Primer Grado al emitir su decisión, habiendo incluso demostrado que mi representado no es ni autor si complace de este hecho. Cabe resaltar que la Corte a qua, en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en la página 03, siguiente de que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado [redacted], una clara señal que no vale ni un chele parmita. Con los razonamientos anteriormente esbozado, se demuestra que la Corte rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado [redacted], puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia Cuando estableció en su Sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), que: Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…) en el contenido de las declaraciones de la testigo indirecta, no se observa incoherencia, sino que en la narrativa de los hechos conocidos por esta hay una secuencia lógica y creíble; y si bien es verdad que su conocimiento no es directo, es más verdadero aún, que los testigos indirectos son permitidos como pruebas a cargo, siempre que sus declaraciones sean sinceras, coherentes y estén corroboradas por otros medios de pruebas; tal como se advierte en el presente proceso, puesto que no se ha demostrado que existan motivos personales para que esa testigo quisiera incriminar al imputado y sus dichos se corroboran con las declaraciones de la víctima directa y las*

pruebas documentales, por lo que su testimonio tiene fuerza probatoria suficiente para vincular al imputado con los hechos, y en relación a que no quería en principio denunciar el hecho, lo cual es un argumento que invoca el recurrente para justificar su descalificación como prueba a cargo, es de comprenderse que la misma sintiera preocupación al recibir esa impactante información, respecto de una persona conocida, que vivía en una casa muy cercana al menor víctima, de quien nunca tuvo sospecha de que pudiera asumir un comportamiento como ese, y que por tanto tuviera una preocupación genuina por la veracidad de la ocurrencia del hecho y por algún tipo de represalia que pudiera recibir, lo cual en modo alguno no puede invalidar su testimonio, pues existen muchos tipos de personas, y hay personas a las que no le gustan actuar por impulso, sino que prefieren tomarse el tiempo necesario para confirmar ciertas informaciones graves y que comprometen las responsabilidades de los involucrados antes de proceder a tomar decisiones relativas a denunciar ante las autoridades judiciales; reiterándose que las declaraciones de esta testigo fueron corroboradas por los demás elementos de pruebas del proceso, como son la entrevista practica al menor, así como los exámenes médicos recogidos en los correspondientes certificados que demuestran la existencia del abuso relatado por el menor, y que corroborado por las declaraciones de la testigo y víctima indirecta; por lo que entiende la Corte, que el testimonio de la víctima indirecta es creíble y el tribunal obró bien la retenerlo para condenar al imputado. Que, siguiendo a responder en el orden precedente, se precisa

decir, que el Tribunal a quo al condenar al imputado no lo hizo fundamentado únicamente en ese elemento de prueba a cargo, sino que basó su condena en la valoración conjunta de las pruebas aportadas, lo cual incluyo no solo el testimonio de la víctima indirecta, sino del testimonio del propio menor víctima de iniciales [redacted]., así como las demás pruebas documentales, consistentes un certificado médico de fecha 17 de Noviembre del 2023, expedido por la Dra. [redacted], el cual dejo establecido ante los jueces del a quo que el menor víctima presentó lesiones físicas recientes en cuello, tórax, anterior y posterior curables en seis días, hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatura antigua. Lo que le permitió establecer a los jueces que la víctima sufrió desgarro anal y otras lesiones física; así como la denuncia del 16 de Noviembre del 2023, con lo que se pudo comprobar que la víctima indirecta identifico al imputado al momento de poner en movimiento la acción pública y que sus declaraciones han sido coherentes en el tiempo; por lo que entiende esta alzada que las declaraciones del menor víctima no obstante de tener la fuerza probante suficiente para establecer la ocurrencia del hecho, la misma ha sido debidamente corroborada por la testigo indirecta, así como el certificado médico legal, por lo que tal como lo retuvo el Tribunal a quo de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas queda establecido más allá de toda duda razonable la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del imputado, quedando destruida su presunción de inocencia; por lo que el recurrente no lleva

> *razón en los argumentos invocados para justificar vicios que resten valor de la sentencia recurrida, por lo que se descartan [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la corte de apelación vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial de esta Sala fijado en la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, con respecto al deber de motivar, porque dicha alzada rechazó su recurso y no valoró lo que su defensa técnica denunció.

4.2. Y es que, de acuerdo al impugnante, las razones emitidas por la Corte *a qua* para rechazar su recurso, no tienen ningún tipo de comprobación concreta, toda vez que la única prueba que lo vincula con los hechos, es el testimonio de un testigo aportado a través de Cámara Gesell, el cual, contiene muchas contradicciones, y no hay pruebas que lo sustenten, porque el menor actualmente está con quien mencionó, siendo la persona denunciada por su madre, quien es un militar, y además, hay videos del menor teniendo relación con ese militar, quien no es el

recurrente, lo que denota una evidente contradicción. A pesar de ello, la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error al darle valor probatorio a dicha declaración.

4.3. Agrega el impugnante, que consignó de manera correcta los fundamentos en que se basó el medio o motivo invocado en contra de la sentencia que le condenó, y además de ello, también identificó las normas violadas por el tribunal de primer grado al emitir dicha decisión, a saber, artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pero la Corte *a qua* emitió un razonamiento infundado al inadmitir su recurso, incluso, sin otorgarle valor probatorio a sus declaraciones.

4.4. De entrada, se hace oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la

fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

4.5. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que en los reclamos allí promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se verificó que este, en un primer orden, refirió que la sentencia dictada por el tribunal de juicio presentaba contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación por supuestamente carecer de sustento; en un segundo orden, atacaba el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, esencialmente las declaraciones del menor de iniciales [redacted]., y de su madre, la señora [redacted], alegando que el tribunal no justificó adecuadamente cómo esos testimonios cumplían con los requisitos de validez establecidos por esta Corte de Casación; finalmente dicho impugnante planteó la supuesta inobservancia de los artículos 339 y 417 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir), pues según

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su opinión, la pena de 10 años de privación de libertad que le fuera impuesta, no solo constituye la pena máxima para ese tipo de imputación, sino que implica la imposibilidad de lograr materializar lo que establece el artículo 40.16 de la Constitución.

4.6. Las indicadas inconformidades, tal y como se advierte en la *ratio desidendi* del fallo que se impugna, transcrita en el fundamento jurídico núm. 3.1., de la presente decisión, fueron razonadas por la alzada de forma correcta, destacando y confirmando el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos allí desarrollada, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuraron los tipos penales de violación y abuso sexual contenidos en las combinaciones de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted].

4.7. Sucede que la indicada retención penal fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas por el

menor de iniciales [redacted]., víctima directa de los hechos, quien, entre otras cosas, explicó de forma coherente y reiterativa ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos Sexuales del Departamento de San Juan de la Maguana que: *(…) Cuándo murió mi abuela quedó un poquito sola y tuve que acompañarla. Cuando iba subiendo un día me encontré con un señor que le llaman [redacted], James, [redacted]. La cual él se quedó observándome un poquito extraño, yo no le vi nada de malo porque como es vecino de mi abuela el pudiera estar ahí parado y esperando que uno pase. o esperando otra cosa, no sé, lo que vi que él me estaba mirando un poquito extraño (…) Cuando yo subí nada más siento que el primero me agarró, [redacted] me metió al pedazo de la montaña y me amenazó, creo que tenía un arma de fuego, la cual me llevó a un sitio y ahí tuvo relaciones sexuales conmigo. A la fuerza. (…) Me agarró por la espalda, la cual me puso algo aquí en el cuello no sé qué era, me llevó a la montaña, como le dije, cuando me llevó al sitio ahí tuvo relaciones sexuales conmigo; y yo un momento me zapatie y él me mordió ahí atrás, tengo dos mordidas en la espalda. Me dijo que, si voceaba o algo me disparaba, así que creo que era un arma de fuego, porque no se la llegué a ver. (…) Cuando él terminó me soltó, me dijo que me vaya y así comenzaron las cosas, cada vez que yo estaba ahí en la casa o que yo subía por donde mi abuela, él me agarraba y tenía relaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexuales cada vez que él quisiera, me estaba acosando prácticamente. Cuando yo agarré y le dije ya tenía un poquito de miedo, me fui para donde mi abuela, me dijo a mí que si no subía él me iba a matar. Me tenía prácticamente amenazado, bajo control, bajo, control de prácticamente. Cuando yo agarré y dije que iba a hablar con mi papá y con mi mamá y él me contestó a mí que a los muertos no hablan, eso yo se lo escribí por chat. No tengo la conversación porque los mensajes que él me escribía me decía que los borrara. (…) Él me llevó a la montaña, donde había un callejón como que sube para arriba, entonces me bajó los pantalones y me introdujo el pene[2].

4.8. En aras de corroborar dicho testimonio, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el certificado médico legal de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por la Dra. [redacted], practicado al menor de iniciales [redacted]., en el que se hizo constar que este presentaba: *1 -(…) Lesiones físicas recientes en cuello, tórax anterior y posterior curables en (0) a (6) días, salvo por complicaciones médicas. 2- Hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura antigua.*

[2] Subrayado nuestro.

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.9. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, la víctima indirecta y testigo, señora [redacted]., quien, en calidad de madre del menor víctima, edificó al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, reiterando lo sostenido en la denuncia de fecha 16 de noviembre de 2023, presentada por esta, ante el Ministerio Público, donde declaró formalmente ante las autoridades competentes, la comisión del delito cometido por el imputado [redacted], a quien apodaban [redacted], en perjuicio de su hijo, el menor de iniciales [redacted]., sin incurrir en contradicción ni incongruencia como alegó el imputado en sede de apelación; testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación y razonado en la sentencia impugnada, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por el menor, cuyo único interés por parte de dicha testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En otras palabras, su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.11. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[5] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr. 8, p. 15.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.12. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por el menor de iniciales [redacted], pues su testimonio sí fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted], consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que le revestía, posterior a ello, condenarlo por los tipos penales de violación y abuso sexual, quedando sin fundamentos el alegato del recurrente de que dicho

testimonio contenía muchas contradicciones y no había pruebas que lo sustentara.

4.13. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted], y confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentando en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de prueba con base en la apreciación conjunta y armónica de estas, de donde se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados. Posición de la Corte *a qua* que mantiene el mismo norte fijado y reiterado por esta Sala Casacional sobre el deber de motivar los fallos jurisdiccionales.

4.14. Dice el impugnante, que la Corte *a qua* inadmitió su recurso sin otorgarle valor probatorio a sus declaraciones, aun cuando este consignó de manera correcta los fundamentos en que se basó el medio o motivo de apelación invocado en contra del fallo de juicio, e identificó las normas violadas como fueron los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los

tribunales inferiores decidir).

4.15. Resulta claro, que la postura de la Corte *a qua* para con el recurso que le presentó el imputado recurrente [redacted] fue, en una primera fase, admitirlo por cumplir con los presupuestos de lugar para su posterior conocimiento, pero, en una segunda fase, y una vez examinado el fondo de este, procedió a rechazarlo por carecer de fundamentos los alegatos allí promovidos, incluso, desprovistos de sustento probatorio que validen tales reclamos, lo que generó el fallo que nos ocupa.

4.16. Respecto al descontento de que su testimonio no fue tomado en cuenta; conviene precisar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. En ese sentido, para que sea creíble y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria que este promueve, debe ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió, lo que pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado, la alzada, además de realizar

con suficiencia motivacional su control de logicidad para con la decisión del tribunal de juicio y el ejercicio valorativo allí desarrollado, reafirmó los hechos probados al amparo de los elementos de pruebas a cargo, que en la sede correspondiente desfilaron sin objeción alguna.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0065

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], en la lectura de sus conclusiones: Solicitamos, que una vez verificados los medios desarrollados en el memorial de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se advierten en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el*

recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor [redacted]. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, o en su defecto, que tenga a bien suspender el resto de la pena que le queda por cumplir, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00462, dictada por la Primera Sala de*

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2024, en razón de que dicho fallo fue dictado con base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporado al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo cual se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, pleno respeto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02063, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 2 de diciembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 1853-2023-SRES-00175, en fecha 16 octubre 2023 mediante la cual admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia marcada con el núm. 54803-2024-SSEN-

00026, de fecha 31 de enero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo declaran al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la señora [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 10 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00462, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia*

> *penal núm. 54803-2024 SSEN-00026, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Único Medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 y 24 del CPP).*

3. El recurrente arguye en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua, comete un error y a la vez una falta de motivación en la valoración de los medios planteados,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurriendo en iconicidades y omisiones que dejan sin respuesta al imputado recurrente. Esto se advierte, al analizar la sentencia de la Corte a qua impugnada y el primer medio propuesto donde en síntesis, sostenemos que existe contradicción en la versión qué da la victima ante el tribunal la cual estableció en un momento que ella se cayó, luego, que recibió golpes en la cabeza y los senos, pero cuando observamos el certificado médico, el mismo no da cuenta de agresiones recibidas en las partes mencionadas por lo cual, es evidente que no existe coherencia entre la prueba documental y la prueba testimonial, pero tampoco se presentó otro elemento de prueba testimonial que pueda corroborar uno u otra, pese a que la agraviada dijo que habían otras personas (vecinos)en el lugar de los hechos. En ese sentido, vemos que el tribunal valoró pruebas contradictorias que por demás son interesadas ya que vienen de parte de la víctima del proceso, la cual, conforme la resolución 3869/06 en su artículo 17.3 la misma es cuestionable. Que en el segundo medio planteado por medio al escrito de apelación, establecimos, que subsidiariamente, se tome en cuenta las circunstancias particulares del imputado ya que padece de varias enfermedades, así como el hecho de que tomando en consideración de que esta situación no se había presentado, entonces no existe patrón de conducta, por lo que solicitamos al tribunal que en caso de retener responsabilidad tenga a bien imponer la pena de un año suspendido. Que esas mismas conclusiones subsidiarias, la planteamos en el recurso de apelación sin embargo, ni el tribunal de primer grado motiva debidamente porqué la sanción impuesta, ni mucho menos la Corte a qua lo hace, dejando al imputado desprovisto de las razones del por qué la imposición de una pena tan

drástica, ya que la calificación, dada a los hechos sobre 309-2, que establece una escala con hasta un mínimo de un año, por lo que el tribunal de primer grado, y la Corte a qua que mantuvo firme la decisión, no explican por qué imponen casi la máxima cuando ni siquiera quedó probado patrón de conducta sobre este tipo de delito, pues la misma víctima en sus declaraciones estableció que nunca antes había sido objeto de ninguna violencia por parte del imputado, por lo que no entendemos que parámetros se tomó en cuenta para la imposición de la sanción de 4 años y la posterior confirmación por parte de la Corte a qua. Que por lo anteriormente planteado, es evidente que la Corte a qua, incurre en una violación a la ley por insuficiencia en la motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta. Que en el caso de la especie, el derecho que tiene el imputado a una motivación suficiente no fue cumplido ya que la corte se refirió solo a los aspectos sobre la gravedad de los hechos, sin embargo no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta las conclusiones de la defensa y las razones del porque no procedió a suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el Tribunal a quo y no analizó directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar. Que, en vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. A todo esto, el tribunal no se manifestó totalmente ni motivo su decisión de al menos tomar en cuenta la suspensión de la pena. Agravios: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a

> *qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, máxime cuando el mismo llego en su estado natural que es la libertad y se fue directamente desde el salón de audiencia variándole dicha medida por prisión preventiva.*

4. En el medio propuesto, el recurrente aduce que la Corte *a qua* comete un error y a la vez una falta de motivación en la valoración de los medios planteados, incurriendo *en iconicidades y omisiones que dejan sin respuesta al imputado recurrente,* sustentado en que en el primer medio le invocó a la Corte que la versión de la víctima ante el tribunal se contradice con el certificado médico, por lo que el tribunal valoró pruebas contradictorias que por demás son interesadas, ya que vienen de la propia víctima del proceso.

5. Respecto al vicio planteado, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *…Esta Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que el tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de la víctima [redacted], estableció lo siguiente: "13. Que lo declarado por la testigo Maribel*

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Antonia Peña Cruz, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de la víctima del hecho, y son declaraciones las cuales el tribunal ha atribuido como coherentes, directas, claras y precisas, puesto que la víctima identifica al imputado como el responsable de los hechos ocasionados a su persona, donde más de una vez sufrió las agresiones físicas, los insultos proferidos, las agresiones verbales departe del imputado, llevándola a interponer una denuncia en su contra. Estas declaraciones fueron corroboradas con cada una de las documentaciones aportadas, que han sido más que fehacientes, puesto que el imputado ejercía violencia de género hacia la víctima, y ejercía poder y autoridad sobre ella en el tiempo que sostuvieron una relación de pareja (ver página 9 y 10 de la sentencia recurrida); valoración con la cual esta Corte está conteste, ya que las declaraciones de la víctima, la señora [redacted], resultaron ser precisas y coherentes, quien señaló al imputado de manera directa, y aunado con estas declaraciones, se corroboran con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo, resultando dicho testimonio confiable para los jueces de primer grado, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. Que, esta Corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima directa en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted], lo cual ajuicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que la víctima relató las circunstancias en que el imputado la agredió tanto física como verbalmente, ya que se había separado del imputado, pero este se ha presentado a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negocio de belleza y luego a su residencia, acusándola de infidelidad, además de agredirla constantemente, y que, en ese momento, pasaba una vecina cerca y al ver la escena, gritó para que no la matara, a lo que el imputado salió huyendo del lugar; dichas agresiones fueron constatadas en el certificado médico legal, el cual concluye: "Estas lesiones curan en un periodo de diez (10) a quince (15) días. 2. Referida al Depto. de Psicología". Asimismo, el testimonio de la víctima se corrobora con el informe psicológico realizado a ésta, toda vez que, allí narra los hechos, estableciendo que el imputado, quien era su pareja, la agredía verbal y físicamente, y que, en una ocasión se apareció en su casa, acusándola de serle infiel, agrediéndola en varias partes de su cuerpo, siendo presenciado por una señora de nacionalidad haitiana, quien gritó que no la matara, haciendo que el imputado saliera corriendo, y teme que este vuelva su casa para agredirla nuevamente Partiendo de lo anterior, tales aseveraciones sostenidas por la propia víctima, constituyen el cuadro fáctico de violencia doméstica o intrafamiliar, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que ha agredido de manera verbal y física a la víctima, además de acusarla de que le era infiel, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dicho testimonio y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. Que, esta Corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima directa en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted], lo cual ajuicio de esta

> *Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que la víctima relató las circunstancias en que el imputado la agredió tanto física como verbalmente, ya que se había separado del imputado, pero este se ha presentado a su negocio de belleza y luego a su residencia, acusándola de infidelidad, además de agredirla constantemente, y que, en ese momento, pasaba una vecina cerca y al ver la escena, gritó para que no la matara, a lo que el imputado salió huyendo del lugar; dichas agresiones fueron constatadas en el certificado médico legal, el cual concluye: "Estas lesiones curan en un periodo de diez (10) a quince (15) días. 2. Referida al Depto. de Psicología". Asimismo, el testimonio de la víctima se corrobora con el informe psicológico realizado a ésta, toda vez que allí narra los hechos, estableciendo que el imputado, quien era su pareja, la agredía verbal y físicamente, y que, en una ocasión se apareció en su casa, acusándola de serle infiel, agrediéndola en varias partes de su cuerpo, siendo presenciado por una señora de nacionalidad haitiana, quien gritó que no la matara, haciendo que el imputado saliera corriendo, y teme que este vuelva su casa para agredirla nuevamente.*

6. En adición a lo estatuido por la Corte *a qua*, con lo cual esta Alzada está conteste, contrario a lo argüido por el recurrente en sus declaraciones, la víctima [redacted] en su deposición estableció: *Ahí venía saliendo un vecino y le digo que llame a mi hermano por si pasaba algo y ahí el vecino se dilató al llamar a mi hermano y ahí él me agredió, me tiró en el suelo, me dio por detrás y caí al suelo, porque eso es piedra, no hay calle y como me di con la piedra me partí, el me volteó y comenzó a darme por*

los senos sabiendo el que mis senos tienen muchos quites, …ahí apareció una haitiana y ahí él se apiadó de mí, no fue una caída propia como quiere hacer ver el recurrente, fue que el imputado le dio por detrás y cayó al suelo, donde aprovechó para seguir dándole golpes y conforme al certificado médico valorado fueron en *cara, boca en labio superior presenta trauma contuso, equimosis, edema; extremidades superiores: brazo derecho/izquierdo presenta trauma contuso, hematoma, antebrazo derecho cara posterior presenta abrasiones múltiples tipo arrastre; tórax anterior: refiere dolor post-traumático; extremidades inferiores: muslo derecho/izquierdo presenta abrasiones múltiples tipo arrastre;* por lo que no ha lugar a las contradicciones alegadas por el recurrente entre la prueba documental y la testimonial, por el contrario, se robustecen; además la máxima de la experiencia nos indica que puede existir golpes que por su magnitud no dejan secuela, lo que indica que el hecho de que los golpes proferidos por el imputados en algunas partes del cuerpo mencionada por la víctima no hayan dejado secuela, no indica que no hayan ocurrido; por lo que se desestima la queja planteada.

7. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal

probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

8. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

9. Sobre el extremo de que la testigo víctima es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido

de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones

10. Otro aspecto que invoca el recurrente en el medio propuesto, es que en el segundo medio de apelación estableció que se tomara en cuenta las circunstancias particulares del imputado ya que padece de varias enfermedades, que no existe patrón de conducta, porque solicitó que en caso de retener responsabilidad [redacted] impone la pena de un año suspendido, pedimentos que fue promovido tanto en primer grado como en la Corte, quienes no motivan el porqué de la sanción impuesta y dejan al imputado desprovisto de las razones de la imposición de una pena tan drástica, dada a los hechos sobre 309-2, que establece una escala con hasta un mínimo de un año, por lo que es evidente que la Corte *a qua*, incurre en una violación a la ley por insuficiencia en la motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta.

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

11. Se verifica que la queja planteada fue promovida en apelación, procediendo la Corte *a qua* desestimarla, sustentada en los motivos siguientes:

> *Esta Sala, luego de analizar de la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar que los Jueces del Tribunal a quo al momento de la imposición de la pena, establecieron lo siguiente: Que en esas atenciones el Tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado [redacted], ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de violencia de género o intrafamiliar, a saber: a) El patrón de conducta violento del imputado [redacted] hacia [redacted], caracterizado por agresiones físicas y verbales, además de insultos, cuando esta salía de su casa hacia su trabajo; b) La calidad de la víctima de expareja del infractor en los hechos descritos; c) Las circunstancias agravantes que se desprenden del hecho del imputado [redacted] de haber agredido constantemente a la víctima en varias ocasiones, llegando a agredirla constantemente. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas, que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada, como ocurrió en este caso; y una vez establecida la culpabilidad de la parte imputada [redacted], procede determinar la pena imponible cuando el legislador ha fijado un máximum y un mínimum dentro de cuya escala cabría su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se pueda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena,[…]. Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada, todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión; y en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la gravedad de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron, el grado de participación y los móviles del imputado [redacted] y el bien jurídico protegido, así como la vulnerabilidad de la víctima, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza; procediendo a rechazar la solicitud de absolución y cese de medida de coerción planteada por la defensa técnica del imputado [redacted] por improcedente, ya que la pena impuesta por el Tribunal es superior a los límites legales previstos para la aplicación de dicho régimen de cumplimiento. Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, a una pena de cuatro (4) años. Que, esta Alzada verifica de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio le impuso la referida pena, sanción que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde al hecho probado, lo que esta Alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido.*

12. Contrario a lo argüido por el recurrente los motivos brindados por la instancia que nos preceden establecen de manera clara las razones tomadas en cuenta al momento de imponer la pena al recurrente [redacted], como son la gravedad de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron, el grado de participación y los móviles del imputado [redacted] y el bien jurídico protegido, así como la vulnerabilidad de la víctima, encontrándose la pena impuesta dentro de los parámetros legales establecido por el tipo penal endilgado de violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, al configurarse los elementos que lo integran, por lo que es más que evidente que la petición del recurrente fue rechazada implícitamente con la decisión adoptada, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

13. Además, cabe destacar, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos

fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al descartar de manera implícita la suspensión total de la pena no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley, ya que se encontraba conteste con la decisión recurrida y no encontró razones válidas para modificar dicha decisión.

14. En esa línea motivacional se verifica que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y ratificadas por la Corte pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia, además fueron justipreciadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente.

15. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, a la medida y alcance en fue propuesta, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

17. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yz/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04052
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0112

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], kilómetro 28 autopista Duarte, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Respaldo La Marina,

núm. 31, Los Guandules, Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, imputado, ambos recluidos en el CCR-Najayo Hombres; contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] (a) Buba, a través de su representante legal, Licdo. Júnior [redacted], defensor público, en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); b) El imputado [redacted] (a) Pichi o Picho, a través de su representante legal, [redacted], en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00132, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos externados en la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente, imputados [redacted] (a) Buba y [redacted] (a) Pichi o Picho del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil*

> *veinticinco (2025), al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00132, de fecha 4 de abril 2024, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, condenó a cada uno a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02008 de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fueron conocidos los recursos y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en los recursos de casación, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación de [redacted]. Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de [redacted], en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00085, de fecha 3 de abril del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada o, en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras. Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública. En cuanto al recurso de casación de [redacted]. Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1419-2025-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en*

fecha 3 de abril del año 2025, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación presentado por los procesados* [redacted] *o Buba y* [redacted] *o Pichi o Picho, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril de 2025, ya que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, respetó el cumplimiento del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, siendo evidente que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del orden procesal correcto, dándole a cada parte y cada imputado la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes con el fin de robustecer sus pretensiones, al no existir violación de la ley por inobservancia, falta de motivación o errónea aplicación de una norma jurídica que establece el 417 de Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones del orden legal (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal) y constitucionales artículos 68, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada judicial efectiva, al no por violación a la tutela valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las*

pruebas. Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener responsabilidad del imputado, ya que el contenido de los testimonios ofertados no revela información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte entre sí, y de [redacted], en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias dentro de su propio contenido. Resulta que al momento del análisis de la sentencia motivo de este memorial vemos que la misma violenta al igual que el Tribunal de marras el principio de la sana critica racional, toda vez que al momento de la valoración probatoria el tribunal no observa el punto atacado por la defensa en el recurso de que por el mero hecho de que víctimas se presente ante el tribunal a testificar la víctima no es suficiente el hecho de que la misma haga un recuento del evento vivido, sino que también sea este corroborado por otros elementos de prueba y que de circunstancias periféricas, externas a lo depuesto por los testigos, y por demás parte interesada en el proceso que pueda servir de refuerzo a la teoría fáctica de la parte acusadora, lo que en el caso de la especie no pasó. Resulta como hemos precitado anterior mente los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio se escuchó el testimonio en primer orden de la hija del occiso señor [redacted], declaraciones estas que se recogen en las páginas 7 y 8 de la sentencia de marras, en sus declaraciones en síntesis podemos decir que la misma es a pesar de ser una víctima es una testigo referencial, toda vez de que la misma, al momento de las ocurrencias de los hechos no se encontraba presente, sino que es la esposa de su padre quien le llama en horas de la noche que su padre había tenido un accidente sin darle detalles de lo acontecido, que es una hermana la que le dice que su padre había sufrido una emboscada y que estaba muerto, empero a esto señala a los imputados como las

personas que alegadamente habían cometido los hechos, máxime de que había establecido que no los conocía, que nunca los había visto, porque a ella le habían dicho que fueron estos que cegaron la vida de su padre, personas que ella denomina testigos que se presentaron ante la policía cuando ella estaba interponiendo la denuncia, de las cuales a ninguna de estas ella individualiza diciendo que no conoce, ni mucho menos sabe el nombre de ninguno de ellos, cuestión esta que llama mucho a la atención tratándose del tema que se ventila. En ese mismo sentido la misma continua siendo enfática en su señalamiento a pesar de que mantiene que ella no proporciona nombres de las personas que cometieron los hechos, pero que fueron ellos porque unos testigos imaginarios dijeron que fueron ellos en el destacamento policial cuando ella estaba denunciando los hechos; otro punto llamativo de atención es que esta señala al coimputado como la persona que realiza el disparo contra su padre, a pesar de no haber estado presente al momento del suceso. En ese sentido no entendemos cual fue el estándar que tomó en cuenta el tribunal de juicio para valorar este testimonio donde esta es tan imprecisa y ambivalente en sus declaraciones, demostrando que la misma en sus declaraciones no reúne la veracidad necesaria para dar por sentada la vinculación directa con los hechos y así responsabilizar penalmente al recurrente [redacted]. Resulta que como habíamos dicho anteriormente con relación a estas testigos que fueron a las que el tribunal se refirió, cuya valoración se que encuentran en los literales desde la E hasta la I de las páginas 17-19 de la sentencia de primer grado, dentro de las cuales dice que estas se corroboran con las demás pruebas, donde se hace necesario señalar las de Índoles documental y pericial no se bastan ni obedecen a las declaraciones de las testigos, ya que las periciales como lo es el acta de autopsia y de levantamiento

de cadáver no son más que certificantes y no así vinculantes, es decir que en modo alguno estas den certeza de la vinculación del recurrente con los hechos, que se hacía necesaria a los fines de trazar una línea vinculatoria que se hicieran las pericias necesarias como lo había sido una acta de inspección de lugar a los fines de colectar los casquillos que se pudiesen recoger en la escena del crimen, también a los fines de levantar una prueba audiovisual de cámaras de seguridad del entorno, máxime que la testigo Caroline estableció que en ese entorno si hay cámaras de vigilancia, pero que ella no sabe el por qué el Ministerio Público ni la policía investigativa no la aportó, como también una prueba de parafina o de absorción atómica la cual sea pertinente en busca de trazas de pólvora en el cuerpo del recurrente ya si poder con estos elementos de corroboración periférica poder entonces soslayar el estado jurídico de presunción de inocencia que reviste al justiciable, estado este que ha mantenido incólume a todo lo largo del devenir del proceso. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo. Resulta de modo más que evidente, que en el caso en cuestión ha quedado más que evidenciado que se encuentra presente el vicio denunciado por el imputado en este medio de impugnación, ya que las reglas para la valoración probatoria no fueron correctamente aplicadas conforme los artículos 172 y 333, así como la suficiencia y certeza que requiere el artículo 338 del CPP", […] por lo que el tribunal en sus considerando citados anteriormente, hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la

responsabilidad del ciudadano [redacted], incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal. El tipo penal de asociación de malhechores, De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 Código Procesal Penal establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo

al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo artículo referido, debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales

> *2, 3, 4, 5 y 6 del que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las 19 características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (…). A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. […]*

2.3. El recurrente [redacted] propone como medios los siguientes:

> ***Primer medio:*** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y alegatos- (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Resulta que al momento del análisis de la sentencia motivo de este memorial vemos que la misma violenta al igual que el Tribunal de marras el principio de la Sana Critica Racional, toda vez cine al momento de la valoración probatoria el tribunal no observa el punto atacado por la defensa en el recurso de que por el mero hecho de que se presente ante el tribunal a testificar la víctima no es suficiente el hecho de que la misma haga un recuento del evento vivido, sino que también sea este corroborado por otros elementos de prueba y que de circunstancias periféricas, externas a lo depuesto por los testigos, víctimas y por demás parte interesada en el proceso que pueda servir de refuerzo a la teoría láctica de la parte acusadora, lo que en el caso de la especie no pasó. Resulta como hemos precitado anterior mente los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio se escuchó el testimonio en primer orden de la hija del occiso señor [redacted], declaraciones estas que se recogen en las páginas 7 y 8 de las sentencia de marras, a pesar de ser una víctima es una testigo referencial, toda vez de que la misma, al momento de las ocurrencias de los hechos no se encontraba presente, sino que es la esposa de su padre quien le Ilama en horas de la noche que su padre había tenido un accidente sin darle detalles de lo acontecido, que es una hermana la que le dice que su padre había sufrido una emboscada y que estaba muerto, empero a esto señala a los imputados como las personas que alegadamente habían cometido los hechos, máxime de que había establecido que no los conocía, que nunca los había visto, porque a ella le

habían dicho que fueron estos que cegaron la vida de su padre, personas que ella denomina testigos que se presentaron ante la policía cuando ella estaba interponiendo la denuncia, de las cuales a ninguna de estas ella individualiza diciendo que no conoce, ni mucho menos sabe el nombre de ninguno de ellos, cuestión esta que llama mucho a la atención tratándose del tema que se ventila. Resulta (pie con relación a los testimonios de [redacted] y de [redacted], testimonios únicos a los cuales el tribunal hace referencia en sus ponderaciones y a los cuales le otorga valor probatorio positivo y establece que se corroboran con los demás elementos de pruebas, se hace necesario destacar lo siguiente entre ambos testimonios, estas testigos a pesar de ser testigos presenciales discrepan en el contenido de la narración de los hechos. En ese sentido no entendemos cual fue el estándar que tomo en cuenta el tribunal de juicio para valorar este testimonio donde esta es tan imprecisa y ambivalente en sus declaraciones, demostrando (pie la misma en sus declaraciones no reúne la veracidad necesaria para dar por sentada la vinculación directa con los hechos y así responsabiliza penalmente al recurrente [redacted]. Resulta que como habíamos dicho anteriormente con relación a estas testigos que fueron a las que el tribunal se refirió, cuya valoración se encuentran en los literales desde la E hasta la I de las páginas 17-19 de la sentencia de primer grado, dentro de las cuales dice que estas se corroboran con las demás pruebas, donde se hace necesario señalar que las de índoles documental y pericial no se bastan ni obedecen a las declaraciones de las testigos, ya que las periciales como lo es el acta de autopsia y de levantamiento de cadáver no son más que certificantes y no así vinculantes, es decir que en modo alguno estas den certeza de la vinculación del recurrente con los hechos, que se hacía necesaria a los fines

de trazar una línea vinculatoria que se hicieran las pericias necesarias como lo había sido una acta de inspección de lugar a los fines de colectar los casquillos que se pudiesen recoger en la escena del crimen, también a los fines de levantar una prueba audiovisual de cámaras de seguridad del entorno, máxime que la testigo Caroline estableció que en ese entorno si hay cámaras de vigilancia, pero que ella no sabe el por qué el Ministerio Público ni la policía investigativa no la aportó, como también una prueba de parafina o de absorción atómica la cual sea pertinente en busca de trazas de pólvora en el cuerpo del recurrente ya si poder con estos elementos de corroboración periférica poder entonces soslayar el estado jurídico de presunción de inocencia que reviste al justiciable, estado este que ha mantenido incólume a todo lo largo del devenir del proceso. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el

mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y d superación personé; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág.7 de 10), pero de haber obtenido objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En esas atenciones, al examinar la sentencia impugnada, estima este tribunal de alzada que los juzgadores a-quo, hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados [redacted] (A) Buba y [redacted] (a) Pichi o Picho, por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, es el caso de las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted], quienes ubicaron a los imputados en tiempo y espacio en la escena de los hechos, explicando en qué consistió la participación de cada uno de ellos, testimonios que se corroboran con los demás medios de prueba de la acusación y que el tribunal consideró creíbles, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir animadversión de dichos testigos hacia los imputados. (…)por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez*

que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. esta Corte es de criterio que el vicio invocado por los recurrentes no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: Art 172,- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art 333.-Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se

adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dichos medios deben ser rechazados por carecer de fundamento. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423 2015, refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; siendo lo que ocurrió en este caso, pues la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación,

lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de los considerandos 16 y siguientes, pág. 22 en adelante, pondera las conclusiones de la defensa técnica, y establece que la pena de un 20 se impuso tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos demostrados, las circunstancias en que estos ocurren, el bien jurídico protegido, el daño irreparable causado ante la pérdida de una vida humana, sin justificación ni necesidad alguna, y la falta de arrepentimiento de los hechos. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial en consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted] fueron condenados a veinte (20) años de reclusión mayor, por el tribunal

de primer grado, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Antes del abordaje propiamente dicho del fondo de las dos instancias recursivas que han sido interpuestas en contra de la sentencia impugnada, es preciso indicar que los dos recursos, interpuestos por [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles; puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; además de que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

arbitrariedad[2].

4.3. En ese sentido, como primera crítica al acto impugnado los recurrentes alegan, en resumen, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, violentando los artículos 24, 25, 172, 333 y 336 del antiguo Código Procesal Penal y 68, 69.10 y 74.4 de la Constitución, al no ofrecer respuesta acertada, al planteamiento de que las pruebas aportadas al proceso resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que les asistía, toda vez que los testimonios aportados al proceso provenían de parte interesada y resultaron ser contradictorios; difiriendo en identificar la cantidad de personas que intervinieron en el hecho y la ropa que tenían puestas; y que el testimonio ofrecido por [redacted] era referencial.

4.4. De las argumentaciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, comprueba esta Sede que el acto impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos dirimidos, así como una motivación precisa y suficiente, lo cual ha permitido constatar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se verifica que la alzada estableció los motivos por los cuales entendió pertinente el desistimiento de los

[2] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

medios de apelación que le fueron propuestos.

4.5. En esas atenciones, a través de los razonamientos de la corte de apelación, se colige que el tribunal de primera instancia, efectuó una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de los hechos fijados; ponderación que estuvo ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, prevista en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025[3] y en consonancia con lo preceptuado en los artículos 68, 69.10 y 74.4 de la Constitución; por tanto, no es reprochable la confirmación del fallo condenatorio, ante la contundencia del acervo probatorio aportado por la acusación, que resultó suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía a los imputados [redacted] y [redacted].

4.6. En ese orden de ideas y conforme establecen los recurrentes, fueron incorporados diversos testimonios, teniendo preponderancia las declaraciones de [redacted] y [redacted], testigos presenciales del acto antijurídico, que viajaban en el mismo vehículo de la víctima mortal; quienes coincidieron en el relato

[3] Antiguos artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

del hecho, detallando las circunstancias en que se produjo; narrando que al salir de la iglesia, la declarante Caroline conducía su carro e iba acompañada de un grupo de personas, incluidos menores de edad y que se detuvo a dejar a la testigo Scarlet, en un lugar en el que ellos vieron a un grupo de jóvenes; que el pastor (occiso) que iba sentado al lado de Scarlet se iba a desmontar, entonces escucharon las denotaciones que provenían de las personas que se encontraban en la calle, entre ellos los encartados que estaban armados, alcanzando uno de esos disparos en la cabeza al señor [redacted] que le produjo la muerte. Señalando ambas, de manera directa y sin dubitaciones, al justiciable [redacted] como la persona que le cegó la vida al agraviado.

4.7. Vinculado a lo anterior, es oportuno precisar, respecto al tópico de que las testigos mencionadas y valoradas como positivas son parte interesada; la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sede Casacional ha admitido en múltiples decisiones que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la

persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable.

4.8. Sobre los lineamientos señalados precedentemente, esta Sala Penal observa que fueron observados por el tribunal de mérito, al ponderar las declaraciones a cargo, realizando una valoración en su justa dimensión, amparada en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el *a quo* y validado por la corte de apelación, conllevó a determinar que dichas deposiciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

4.9. Que estas declaraciones encontraron ratificación en las pruebas documentales y periciales aportadas por el órgano acusador y en el cuestionado testimonio referencial ofrecido por la señora [redacted], quien narró al plenario los hechos conforme se enteró de los mismos, a través de personas que viajaban en el mismo automóvil que su padre fallecido. Que, como ha sido abordado en numerosas decisiones de esta Corte Casacional, el hecho de que un

testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[4]; como aconteció en el caso que examinamos.

4.10. Al hilo de lo argumentado, con relación al alegato de que la prueba testimonial no fue reafirmada con la prueba de parafina y no fue aportada prueba audiovisual, conviene precisar que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso; que los imputados fueron señalados como las personas que realizaron disparos a las víctimas, una de ellas declarante en el juicio de fondo, lo cual unido al conjunto probatorio de pruebas documentales y periciales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los impugnantes.

4.11. En efecto, pese a las críticas enarboladas por la parte recurrente, el arsenal probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para construir el fáctico que formó el histórico de los hechos

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia; suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objetos de imputación; por lo que, en tales circunstancias, resultan improcedentes los alegatos contenidos en este primer medio que se analiza, razón por la cual procede su desestimación.

4.12. Como segunda crítica al acto impugnado, los recurrentes recriminan que en el devenir del proceso no se caracterizaron los elementos constitutivos del ilícito de asociación de malhechores, al encontrarse supeditada su configuración a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como señala el artículo 265 del Código Penal dominicano, y en este caso no se pudo establecer que los imputados formaran parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes y solo se les atribuye la comisión de un solo delito.

4.13. Con relación a la queja argüida, esta Corte de Casación ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente[5]. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de

[5] Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/19[6].

4.14. En adición, conviene reiterar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

4.15. Por tanto, esta Sede ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida a los imputados [redacted] y [redacted], al demostrarse que las circunstancias de hecho probadas con el acervo probatorio sometido al escrutinio de los juzgadores de la inmediación por la parte acusadora, tal y como se detalla en el cuerpo de

[6] Ver Sentencia núm.TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

[7] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esta sentencia, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, el concurso de infractores por tratarse de dos o más personas que cometieron el delito; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio señalado y existir una adecuada correlación entre acusación y sentencia conforme lo dispone el artículo 342 de Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025[8]; se desestima este vicio, por carecer de asidero jurídico.

4.16. Finalmente, los impugnantes esgrimen que la alzada incurrió al igual que el *a quo* en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal penal vigente al momento de interponer el escrito de casación (actual apartado 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025), pues no tomaron en consideración para la determinación de la pena el hacinamiento de las cárceles ni los aspectos positivos del comportamiento de los imputados, que eran infractores primarios, la función resocializadora de la sanción y el principio de proporcionalidad de la pena.

4.17. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe

[8] Antiguo artículo 336 del Código Procesal Penal.

tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[9].

4.18. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Sala constata que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad de los enjuiciados por la comisión de los delitos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de veinte (20) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fueron juzgados; además, que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideraron las circunstancias en las que se perpetraron los delitos, la gravedad de los daños causados por la pérdida de una vida humana, la conducta posterior a los hechos, así como

[9] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

también el efecto futuro de la condena.

4.19. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.20. En tanto, en virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, debido a que fueron asistidos por la Defensa Pública, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-

2025-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0107

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Jansel, a través de sus representantes legal, Lcdo. [redacted], Defensor Público, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la resolución no. 1570-2023-SSEN-00451, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ah-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] (a) Jansel del pago de las costas penales del proceso, porlos motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00451, de fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 386 numeral 1 [*sic*][1] del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 15 años de prisión, más al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01704, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una

[1] Ver lo establecido en el punto 4.2.9., de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron ambas partes y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el tribunal proceda a acoger el presente recurso de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2 proceda a dictar directamente la decisión del caso ordenando sentencia absolutoria en favor del imputado, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 1 y numeral 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, si el tribunal entiende rechazar nuestras conclusiones principales, en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2024, al no constatarse la presencia de los vicios denunciados por el recurrente. Tercero: Costas civiles compensadas de oficio.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que los jueces de la Corte a qua al analizar la sentencia atacada y los términos del recurso contra la misma, se evidencia que no lleva razón el hoy recurrente en el medio invocado, en virtud de que todos los hechos y pruebas fueron valorados legalmente en cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como también de conformidad con nuestra Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en una errónea valoración de los elementos de pruebas aportados, fue inobservado que el testimonio de la víctima proviene de una parte interesada y no reúne las cualidades para entenderse coherente, debido a que ha dado diferentes versiones sobre la ocurrencia de los hechos, de manera inicial indicó que no conocía ninguna de las personas que participaron en el hecho, los actos iniciales está dirigidos contra personas desconocidas, dice que quien*

> *le suministró el nombre asaltante fue la policía, lo que evidencia que este fue inducido para la señalización del imputado recurrente. La víctima señaló en principio que participaron 5 personas, luego 6 y finalmente 3 personas fueron las precisadas en los actos conclusivos del ministerio público, y llevados en la acusación a la jurisdicción de fondo. La corte de apelación omitió estatuir en cuanto a las contradicciones en que incurrió la víctima. Advierte que la corte de apelación no motivó las razones por las cuales impuso una pena de 15 años de reclusión, sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó la calificación jurídica. La sentencia impugnada se contradice con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, de la Suprema Corte de Justicia y con diferentes doctrinas referentes a la obligación de los jueces de motivar las decisiones judiciales. En cuanto al tipo penal de asociación malhechores tipificado y sancionado en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, este ha sido erróneamente aplicado, debido a que está supeditado a la materialización de varios crímenes, no para cometer un solo crimen.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el tribunal a-quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que revestía al imputado [redacted] (a) Jansel por quedar demostrado que el mismo fue la persona que lo interceptó e intentó atracarlo, conjuntamente con otros individuos, pero luego de revisarlo y ver que no tenía nada, lo agredió físicamente con un arma blanca, tipo machete, causándole lesión extensora de 3ro y 4to dedo, más fractura de la falange proximal de 4to dedo y amputación del 5to dedo de la mano derecha y herida en la cabeza; provocándole daños permanentes debido a la amputación de 5to dedo de la mano derecha, inmovilización del interna 4to dedo mano derecha, herida suturada parieto-occipital, lo cual fue percibido por el testigo presencial del hecho, siendo el más idóneo dado que es la víctima del proceso, quien pudo identificar al imputado, declarando ante en el tribunal a-quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado dicho testimonio con el certificado médico, que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a-quo; por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las

cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. [...] Que respecto a que el testigo [redacted] *es una parte interesada, ya que reúnen la doble calidad de víctima y testigo, se hace necesario establecer que eso no desmerita al testigo, ya que nuestro sistema procesal penal, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, y siendo el testigo* [redacted], *presentados por la parte acusadora como testigos a cargo, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación al testigo que fue valorado por el tribunal a-quo, el mismo tiene una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio. [...] las declaraciones del testigo* [redacted], *se corroboraron con las demás pruebas, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna*

duda al procesado [redacted] (a) Jansel en la comisión de los hechos imputados, resultando un testimonio confiable, tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente. [...] El alegato de insuficiencia de motivación de la decisión recurrida esgrimido por el recurrente es bajo el entendido de que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación al momento de valorar las pruebas, esta Corte entiende que este es un argumento que debe ser rechazado, en razón a que no sólo han sido bien valoradas las pruebas, lo cual se recoge a partir de la página 9 de la sentencia recurrida, sino que además la sentencia ha sido bien fundamentada, estableciéndose en la misma las razones por las cuales se les concedió a cada prueba, entiéndase, la prueba testimonial de la víctima, [redacted], y demás pruebas documentales aportadas, suficiente valor probatorio, y por qué dieron al traste con la participación del encartado en los hechos, el cual, fue identificado sin ninguna dudas por la víctima como autor de los mismos, contando la sentencia recurrida con fundamentos que justifican el fallo de la decisión, lo cual fue realizado en base a la apreciación conjunta y determinada de las pruebas que fueron producidas en el juicio y con el respeto debido a las garantías y fines judiciales que amerita el debido proceso de ley, fijando de manera correcta los hechos probados. [...] Al analizar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su segundo medio, esta Corte verifica que el imputado ataca, de manera esencial, la calificación que el tribunal de juicio dio a los hechos, alegando que no se configura en el caso de la especie, los tipos penales de asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores y robo agravado; sin embargo, se desprende de la sentencia impugnada, que los juzgadores a-quo sobre la retención legal de los hechos, indicaron: Que, observados los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores y de robo con violencia en camino público, hemos podido establecer la concurrencia de estos, configurando la existencia de dichas infracciones, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el imputado [redacted] *(a) Jansel, al haber concertado voluntades con otras cinco personas para despojar con violencia de sus pertenencias a la víctima* [redacted]*, mientras corría como parte de su rutina de ejercicio, no logrando sustraerle nada debido a que no llevaba consigo objetos de valor en ese momento; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en que el imputado* [redacted] *(a) Jansel intentó cometer el robo, logrando herir a la víctima con un arma blanca; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. [...] De lo que esta Sala deduce, que el tribunal a-quo al subsumir los hechos en la norma penal, por los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, lo hizo correctamente, pues, quedó probado en juicio, que el procesado* [redacted] *(a) Jansel, en fecha 6/02/2022, la fue interceptado por varias personas incluyendo el imputado* [redacted] *(a) Jansel, y procedieron a revisarlo y no encontraron nada, le entraron a golpes, siendo el imputado el cabecilla y quien lo agrede en la mano y en la cabeza, con un machete,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

causándole lesión extensora de 3ro y 4to dedo, más fractura de la falange proximal de 4to dedo y amputación del 5to dedo de la mano derecha y herida en la cabeza; provocándole daños permanentes debido a la amputación de 5to dedo de la mano derecha, inmovilización del interna 4to dedo mano derecha, herida suturada parieto-occipital, situación robustecida por las propias declaraciones de la víctima [redacted], ofrecidas en juicio, quien estableció, que en momentos en que se dirigía a una carrera, fue interceptada por el imputado, señalando así en audiencia al imputado como autor de los hechos; entendiendo el tribunal sentenciador que, la víctima-testigo lo pudo identificar sin ninguna dudas como autor de los hechos, y a la cual otorgó suficiente valor probatorio a sus declaraciones, aparte de corroborarse con las demás pruebas; en consecuencia, y dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y que fueron probados en juicio, esto es un hecho probado que se cometió en la vía pública, tal como indica la ley, por lo cual considera esta Corte, tal como lo asumió el tribunal a-quo, los hechos encajaron en el tipo penal de asociación de malhechores y la tentativa del robo con violencia en camino público en contra del encartado [redacted] (a) Jansel, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], imponiendo una pena que se corresponde con la calificación retenida y que se encuentra dentro de la escala para este tipo de infracción; que así las cosas, esta Alzada rechaza el medio planteado, por no haber quedado configurado en la especie. [...] Esta Sala de la Corte de apelación, aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena al imputado [redacted], los jueces a-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo consignaron: Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión; y la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena; y en la especie, la pena impuesta al justiciable [redacted] (a) Jansel fue atendiendo la naturaleza de los crímenes retenidos y la gravedad del daño causado a la víctima [redacted]"..". (ver páginas 14 de la sentencia recurrida). [...] De lo anterior esta Corte ha podido comprobar, que los razonamientos que estableció el tribunal de juicio para imponer la pena al procesado [redacted], es conforme a los hechos retenidos y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, el daño causado, grado de participación del mismo en los hechos; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; en consecuencia, esta Corte es de criterio que la pena impuesta consistente en quince (15) años de reclusión es más que justa y proporcional, tomando en consideración que estos hechos y que fueron probados en juicio conllevan penas hasta de veinte (20) años, por lo cual, la sanción aplicada en la especie por el tribunal a-quo es la mínima; independientemente que es facultad del juez sancionar el hecho con la cuantía de la pena que entienda es la que procede en cada caso particular por el hecho infraccional y dentro del rango legal, en correspondencia con el criterio de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que: "el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Que, así las cosas, este órgano jurisdiccional rechaza las pretensiones de la parte recurrente, por las razones antes expuestas. [...] Que el Tribunal Constitucional' ha establecido los criterios que debe resguardar todo órgano jurisdiccional a la hora de motivar su decisión, con la finalidad de resguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, criterios con los cuales está conteste esta Alzada y los cuales a la sazón resaltamos,

y a fin de determinar la existencia o no del vicio invocado por los recurrentes en el sentido apuntado (alegada violación del derecho a la motivación, como garantía esencial del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva), a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. [...] Que en la especie hemos analizado la decisión atacada y hemos constatado que el tribunal recurrido ha dado cabal cumplimiento a todos los criterios requeridos, habiendo dado una correcta valoración de las pruebas, realizando una correcta determinación de los hechos y adjudicación del derecho, dando una respuesta adecuada al caso y una fundamentación que se corresponde con el derecho aplicado, tanto en lo civil como en lo penal, por lo cual no guarda razón el recurrente en el alegato de insuficiencia en la motivación de la decisión, por no encontrarse tampoco presente el vicio por ellos denunciado. [...] En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a 15 años de prisión, más al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 386 numeral 1 [*sic*][2], del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] alude en el memorial de casación que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al incurrir la corte de apelación en una errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso. Bajo esa óptica cuestiona que se les haya atribuido valor probatorio a las declaraciones de la víctima [redacted], aun cuando se trató de una parte

[2] Ver lo establecido en el punto 4.2.9., de la presente decisión con relación a esta calificación jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interesada en el proceso y sus declaraciones fueron contradictorias en cuanto a la identificación del recurrente en el hecho y la cantidad de personas que le acompañaban. Señaló que la sanción penal impuesta en su contra no ha sido motivada, así como la incorrecta aplicación del tipo penal de asociación de malhechores, pues se encuentra supeditado a la materialización de varios crímenes, no solo para la comisión de un solo crimen.

4.2.1. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente, resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[3] En esta línea de pensamiento, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e idóneas para justificar una decisión;[4] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. Los argumentos desarrollados en el vicio invocado por el recurrente entrañan una errónea valoración de las pruebas, la cual según el criterio constante de esta alzada tiene lugar cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[5] Empero la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora comprobó que el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria cónsona con los parámetros de la sana crítica racional en estricto apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículos 175

[4] *Idem.*
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, concluyendo, de manera razonada y certera, que las pruebas incriminatorias incorporadas al proceso por el órgano acusador eran suficientes, contundentes y pertinentes para edificar la tesis acusatoria, siendo así que fue establecido que las declaraciones coherentes e inmutables de la víctima constituyeron el elemento probatorio idóneo para determinar la participación del recurrente en los hechos juzgados, tras haberlo identificado cuando la persona que lo interceptó e intentó atracarlo, junto a otros individuos, agrediéndolo físicamente.

4.2.3. En efecto, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados que en fecha 11 de marzo de 2022, la víctima [redacted] interpuso una denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, puntualizando que a eso de 6:30 a. m. horas del día 26 de febrero de 2022, mientras realizaba su rutina de ejercicios, [redacted], Santo Domingo Este, logró ver un grupo de personas en las que estaban los nombrados Jansel, Pingui, Mota, El Mono y Bladi y el nombrado Hancel lo interceptó para atracarlo y como no tenía nada de valor lo agredió físicamente con un machete, causando lesión extensora

de 3. º y 4. º dedo, fractura de falange proximal del 4. º dedo y amputación del 5. º dedo de la mano derecha y herida suturada parieto-occipital, conforme a lo establecido en el certificado médico legal de fecha 11 de marzo de 2022, que robustece lo declarado por la víctima ante el plenario.

4.2.4. En el caso, aun cuando la parte recurrente ha pretendido desmeritar la credibilidad del testimonio de la víctima [redacted], aludiendo, en principio, que se trata de una parte interesada en el proceso, la corte de apelación tuvo a bien reflexionar que dicha circunstancia no desmerita su testimonio, debido a que nuestro sistema procesal penal permite la libertad probatoria, y la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.2.5. Sobre el particular, esta alzada ha establecido que *el ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento*

de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[6] precisamente esos lineamientos señalados fueron observados por el tribunal de juicio y validados, a su vez, por la corte de apelación.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.6. De igual manera, el recurrente pretendió sustentar sus quejas contra la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima en unas alegadas contradicciones con respecto a la identificación del recurrente y la cantidad de personas que participaron en la ejecución del hecho juzgado; empero constituye un hecho innegable, el cual no fue válidamente refutado por el recurrente, que el testimonio de la víctima ha sido inmutable al manifestar que conocía de vista al recurrente [redacted], ya que él ha residido por más de 30 años en el sector, aun cuando no conocía su nombre, el cual fue individualizado mediante la investigación realizada por la autoridades policiales, también señaló que participaron seis personas, que estas estaban encabezadas por el recurrente. En tal sentido, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la corte de apelación con relación al valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación. En adición, no ha sido demostrado la existencia de sentimientos espurios que pudieran dar lugar a una falsa incriminación de parte de la víctima.

4.2.7. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno recalcar que la alzada ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,[7] debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[8]

4.2.8. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las

[7] En la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[9] Lo cual no ha ocurrido, puesto que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted], fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados, quedando comprometida su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penales consagrados en los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal.

4.2.9. Al amparo de lo transcrito *ut supra* resulta oportuno abordar, de manera oficiosa, una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa en la parte dispositiva de la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, la cual establece que declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 386 numeral 1[10] del Código Penal dominicano, a pesar de que previamente en la letra i del punto 10 y el punto 12, de la indicada decisión había establecido que los hechos fijados se subsumen en la descripción típica de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, calificación jurídica validada por la corte de apelación.

4.2.10. En la especie, resulta evidente que se ha deslizado un error material en la parte dispositiva de la decisión de primer grado que no es compatible con los fundamentos jurídicos de la *ratio decidendi* que forma parte de la autoridad de la cosa juzgada, tomando en consideración que el artículo 386 numeral 1, tipifica y sanciona el robo cometido en un

[10] El resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar habitado o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, lo que no se corresponde con el caso juzgado; por consiguiente, procede casar por supresión el artículo 386 numeral 1 de la calificación jurídica otorgada al proceso por el tribunal de primer grado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2.11. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente, además, invocó una incorrecta aplicación del tipo penal de asociación de malhechores fundamentado en el hecho de que este para su configuración requiere la materialización de varios crímenes, no solo la comisión de un solo crimen; sin embargo, con relación a lo denunciado resulta indicar que el artículo 265 del Código Penal dominicano se refiere a la asociación de malhechores, como toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública, y contrario a lo denunciado esta alzada ha acogido en su decisión SCJ-SS-25-0870, de fecha 31 de julio de 2025, el criterio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salas Reunidas, que establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente;[11] criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano;[12] por esta razón, no existen reproches contra el accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica cuestionada; puesto que, aquello lo hizo luego de observar, de manera analítica los razonamientos del tribunal de primer grado, donde pudo determinar la configuración de este tipo penal.

4.2.12. En sus argumentos contra el fallo impugnado el recurrente, además, invocó una falta de motivación de la pena; no obstante, la revisión del fallo impugnado revela que la corte de apelación ponderó que esta resulta cónsona con el principio de legalidad, y se encuentra fundamentada en los criterios establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, consistentes en el daño causado y el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos y la proporcionalidad con el hecho juzgado, aspectos con los cuales se encuentra conteste esta alzada, y legitima el fallo en el punto

[11] 5 Salas Reunidas. Sala, sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015
[12] Sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionado.

4.2.13. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante resultan infundados y de carente sustento jurídico, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por lo cual la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las cuales procede desestimar el presente recurso.

4.3. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo en el aspecto que se casa por supresión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar los aspectos de la decisión recurrida que no han sido objeto de modificación, todo ello en consonancia con las disposiciones de los numeral 1 y 2 literal a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, ante la solución que se dará en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: De oficio, declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia, única y exclusivamente, en cuanto a la calificación jurídica otorgada al proceso por el tribunal de primer grado; en consecuencia, suprime de la parte dispositiva de la decisión de primer grado la violación a las disposiciones del artículo 386 numeral 1 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manteniendo así en contra del recurrente [redacted], la violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y la pena de 15 años de reclusión mayor; por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Tercero: Rechaza los demás puntos impugnados y confirma estos aspectos en la decisión objeto del presente recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00327
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0087

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María [redacted], actualmente recluido en el centro de privación de libertad Fortaleza Olegario Tenares, Nagua, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con residencia en el sector Nueva York Chiquito, casa s/n (próximo al colmado Cheo),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio de Río San Juan, provincia María [redacted], actualmente recluid centro de privación de libertad Fortaleza Olegario Tenares, Nagua, imputado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia María [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia María [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00327
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de octubre de 2025.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 14 de octubre de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01699, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose en la fecha indicada en el encabezado, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 2 de diciembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], en contra de los señores [redacted]; por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 28, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], el cual dictó la sentencia núm. SSEN 076-2023 [*sic*], el 17 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00327
Rcs. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

PRIMERO: *Declara a* [redacted] *(a) El Menor, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de ocho (8) años de prisión a ser cumplida en la penitenciaria Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en efectivo, a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO****: Declara a* [redacted] *(a) Colale, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la penitenciaria Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en efectivo, a favor del Estado dominicano y exime del pago de las costas penales del proceso por ser asistido por la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso y posterior incineración de las sustancias controladas envueltas en este proceso, consistentes en: Cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, Cannabis sativa (Marihuana) con un peso de 1.02 libras, y Cocaína base (Crack) con un peso de 225.63 gramos, así como procede también ordenar el decomiso de una pasa montaña de color negro, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso de la pistola marca Browning, calibre 9mm, color negro serie núm. 245PV14076, con su cargador y 18 cápsulas para la misma, a favor del Ministerio de Interior y Policía.* ***QUINTO*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 8/11/2023, a la 4:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***SEXTO****: Informa a la parte que no esté*

> *conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de esta tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso de que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados, hoy recurrentes, incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00125, el 15 de agosto de 2024; objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintidós (22) abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de María [redacted] y b) en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) El Menor, a través de la Lcda. [redacted], presentados en audiencia por la Lcda. [redacted] y la Lcda. [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. 136-04-2023-SSEN-00076, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted]. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuidos a la decisión.* ***TERCERO****: Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia, a cada uno de los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

2. El recurrente, [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted] presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de la prueba, esto en atención a que, en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted] en ese momento tenía en su poder sustancia controladas. En su sentencia la Cámara Penal de la Corte*

> *de Apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. Con las precarias motivaciones la corte desconoce que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puestos que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder reconocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, arbitrario y sin ningún asidero jurídico, que resulta contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta motivación infundada, vulnera principios básicos del debido proceso resulta contraria a lo señalado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo referente a la motivación de las decisiones. La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la Corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada. La Corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el ciudadano [redacted], a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso.*

4. El recurrente, [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 417.4 del C. P. P.

5. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

1-Resulta Honorable jueces, si la Corte de Apelación hubiera acogido la petición de la defensa tal como lo estableció en la página (4) de la referida sentencia, otra seria la suerte de la recurrente, aunado a la crítica que le hicimos en base a los hechos fijados en la sentencia condenatoria, lo cual no valoraron de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, lo cual pedimos en primer grado como en la Corte sentencia absolutoria, por insuficiencia de prueba, pues alegábamos que no existían elementos de pruebas suficientes para justificar la sentencia. Que, al analizar los hechos de la acusación del ministerio público, pues como se verifica en el acto de registro de persona del ciudadano [redacted], no se le ocupó nada comprometedor, circunstancia que debió haber impedido el quiebre de su presunción de inocencia. Ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, señalamos varios aspectos fundamentales que fueron inexplicablemente desatendidos. Primero, no se probó el dominio de las supuestas sustancias ilícitas ocupada del ciudadano [redacted] sobre lo supuestamente hallado en el vehículo. Segundo, existió una flagrante violación a la cadena de custodia al no presentarse como elemento de prueba el bulto negro con verde, mencionado por el agente actuante como el objeto que contenía de las sustancias. Tercera, respecto al certificado de análisis químico forense, el tribunal de alzada tampoco verificó su legalidad. La sustancia

incautada el 12 de septiembre de 2022 fue analizada quince días después, el 27 de septiembre del mismo año, contraviniendo el plazo establecido en el Decreto Número 288-96 para los análisis forenses en casos de la Ley 50-88. El ciudadano [redacted] ha quedado huérfano de respuesta a estos planteamientos esenciales en la decisión recurrida constituye una evidente falta de motivación. En definitiva, la sentencia de la corte de apelación no solo vulnera el debido proceso por la valoración de pruebas ilegales, sino que también adolece de una falta de motivación sustancial que amerita su máxima de experiencias y no en base a la especulaciones, es por eso que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. 3.- Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. 4.- Porque la Corte en su sana crítica, no acogió el pedido que le hizo la [redacted]*, entiendo que la Corte de San Francisco de Macorís debió realizando una interpretación extensiva que favoreciera al recurrente* [redacted]*, a una pena menos agresiva y severa. También consideramos, que la decisión que a través del presente recurso atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los Jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.- Esta corte, vistos los argumentos expuestos en ambos recursos, ha apreciado que la sentencia apelada recoge como hechos los siguientes: Que en fecha doce (12) de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente alrededor de las ocho treinta a ocho cuarenta (8:30 y 8:40 horas de la noche, mientras el Sgto.* [redacted]*., se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio de Rio San Juan, provincia María* [redacted]*, recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire, procediendo el agente conjuntamente con la patrulla a trasladarse inmediatamente a dicho lugar. Que al llegar a dicho lugar encontraron un carro marca Kía, K5, color blanco, con las mismas características de la información suministrada, el cual era ocupados por los imputados* [redacted] *(a) El Menor e* [redacted] *(a) Colale, quienes al notar la presencia policial intentaron emprender la huida, siendo interceptados por dicha patrulla, quienes lo detuvieron y le solicitaron desmontarse del vehículo, donde le preguntaron si tenían algo comprometedor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

encima, y ante la negativa de estos, fueron requisados ambos imputados, luego el Sgto. [redacted]*., agente de mayor rango, procedió a requisar dicho vehículo marca Kía, color blanco, encontrando lo siguiente: Debajo del asiento delantero izquierdo, del lado del conductor fue encontrada una pistola marca Browning, color negra, calibre 9mm, con su cargador y 18 cápsulas para la misma, en el tablero delantero del vehículo, había una linterna color negro, debajo del asiento delantero derecho había un bulto color negro con verde, el cual contenía en su interior la cantidad de 173 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de los cuales 105 de ellos estaban en una envoltura de funda plástica de color transparente con rayas azules y 68 porciones del mismo polvo en envolturas de funda plástica de color transparente con rayas rosada. También había 7 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana en envolturas color transparente plástica tipo ziploc, 637 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en envolturas de color blanco con azul, 402 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana en una envoltura de color blanco con azul también, las cuales por sus características, hizo presumir que se trataba de sustancias controladas, donde también encontraron un pasamontaña de color negro, así como tres teléfonos celulares de los cuales, uno era teléfono inteligente marca Samsung, color rojo con negro y dos marca Rio color negro con rojo y la suma de 150 pesos, produciéndose su inmediato arresto en flagrante delito, y posteriormente sometidos a medida de coerción. Esta premisa quedó demostrada con el acta de registro de vehículos, el acta de arresto flagrante y las declaraciones del testigo. Que las sustancias ocupadas bajo el dominio de los imputados* [redacted] *(a) El*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Menor e [redacted] (a) Colale, fueron analizadas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense (Inacif), determinándose, que se trata de: cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso de 1.02 libras, y cocaína base (crack) con un peso de 225.63 gramos, lo que quedó demostrado con el certificado químico forense núm. SC2-2022-09-14-008785, de fecha 27/9/2022. Que los imputados [redacted] (a) El Menor e [redacted] (a) Colale, nono poseen permiso para porte o tenencia de la pistola marca Browning, calibre 9mm, color negro serie no. 245PV14076, con su cargador y 18 cápsulas para la misma, Que la referida pistola marca Browning, calibre 9mm, fue encontrada debajo del asiento delantero izquierdo, del vehículo marca Kía, color blanco, conducido por el imputado [redacted] (a) El Menor, quedando comprobado ante el plenario que dicha arma de fuego se encontraba bajo su dominio. 9.-Aunque ambos imputados presentaron recursos por separado, sin embargo, no plantean cuestiones que puedan merecer una atención especial entre uno y otro, más aún cuando los hechos descritos en la sentencia señalan que fueron arrestados juntos en un mismo escenario, y así fueron juzgados cuando se celebró el juicio que dio como resultado la sentencia que hoy se recurre. Por tanto, esta corte va a unificar el primer motivo invocado por el imputados [redacted] (a) Colale, con el único medio de impugnación presentado por [redacted] (a) El Menor, ya que los fundamentos expuestos son idénticos y contestaremos de manera separada el segundo medio invocado por [redacted]. 10.-En efecto, ambos imputados coinciden en señalar que el tribunal de primer grado incurrió en la inobservancia de aspectos básicos sobre la insuficiencia probatoria que acarrean la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nulidad de la sentencia apelada, puesto que en cuanto al imputado [redacted], no se le ocupó nada, ni existen elementos de prueba suficientes para romper su presunción de inocencia, y no se probó que tuviera algún dominio de lo encontrado en el registro de vehículo, así mismo por existir violación a la cadena de custodia, ya que no fue aportado como prueba un bulto color negro con verde, dentro del cual establece el agente en sus declaraciones testimoniales, que se encontraban las sustancias ocupadas, aspecto que en la decisión recurridas queda sin respuesta, incurriendo en falta de motivación. Además, señala que, respecto al certificado de análisis químico forense, el tribunal no verificó los aspectos de legalidad, pues las sustancia fue ocupada el día 12 de septiembre del año 2022, y analizada el 27 de septiembre del 2022, es decir, fuera del plazo que ha planteado el legislador en el Decreto Número 288-96, el cual regula el plazo para el análisis forense en los casos de Ley 50-88. De igual modo, el recurrente [redacted] (a) El Menor, coincide con los planteamientos hechos por el imputado [redacted], al señalar que a través de su defensa solicitó que se dicte sentencia absolutoria en virtud de que no se pudo individualizar su participación en el hecho, agregando también que las actas procesales presentan contradicciones entre una y otra, dictándose sentencia condenatoria e imponiendo la pena de ocho (08) años de reclusión, señalando que el primer error de la valoración de las pruebas en que ha incurrido el Tribunal de Primera Instancia, ha sido acoger como buena y válida la acusación sin que haya demostrado individualización alguna de los imputados en la comisión del hecho. Coincide en que el bulto de color negro con verde donde presuntamente se encontraban las sustancias ilícitas, no fue presentado como elemento de prueba. 11.-

En ese orden, respecto al argumento de que no se pudo individualizar cuál fue la participación de cada uno de los imputados en hecho y que no se le ocupó nada comprometedor, ni existen elementos de prueba suficientes para romper su presunción de inocencia al no probarse que tuvieran algún dominio de lo encontrado en el registro de vehículo. Esta corte se remite a lo establecido por el tribunal de primer grado, quien en referencia a lo que quedó probado con los elementos de prueba aportados por la acusación, estableció lo siguiente: (...) Que la policía nacional recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire, que, al llegar a dicho lugar encontraron un carro marca Kía, K5, color blanco, el cual era ocupados por los imputados [redacted] (a) El Menor e [redacted] (a) Colale, quienes al notar la presencia policial intentaron emprender la huida, siendo interceptados y detenidos por dicha patrulla, y le preguntaron si tenían algo comprometedor encima, y ante la negativa de estos, fueron requisados ambos imputados; luego el Sgto. [redacted]., agente de mayor rango, procedió a requisar dicho vehículo, encontrando debajo del asiento delantero izquierdo, del lado del conductor, una pistola marca Browning, color negra, calibre 9mm, con su cargador y 18 cápsulas; en el tablero delantero del vehículo, había una linterna color negro; debajo del asiento delantero derecho había un bulto color negro con verde, el cual contenía en su interior la cantidad de 173 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de los cuales 105 estaban envuelta en funda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plástica de color transparente con rayas azules y 68 porciones del mismo polvo estaban envueltas enfunda plástica de color transparente con rayas rosada. También había 7 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana en envolturas color transparente plástica tipo ziploc; 637 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en envolturas de color blanco con azul; 402 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana en una envoltura de color blanco con azul también. También encontraron un pasamontaña de color negro, así como tres teléfonos celulares de los cuales, uno era teléfono inteligente marca Samsung, color rojo con negro y dos marcas Rio color negro con rojo y la suma de cientos cincuenta (150) pesos, produciéndose su inmediato arresto en flagrante delito. Esta premisa quedó demostrada con el acta de registro de vehículos, el acta de arresto flagrante y las declaraciones del testigo. Que las sustancias ocupadas bajo el dominio de los imputados [redacted] *(a) El Menor e* [redacted] *(a) Colale, fueron analizadas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense (Inacif), determinándose, que se trata de: cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso de 1.02 libras, y cocaína base (crack) con un peso de 225.63 gramos, lo que quedó demostrado con el certificado químico forense núm. SC2-2022-09-14-008785, de fecha 27/9/2022. Que la referida pistola marca Browning, calibre 9mm, fue encontrada debajo del asiento delantero izquierdo, del vehículo marca Kía, color blanco, conducido por el imputado* [redacted] *(a) El Menor. 12.-Para esta corte es evidente que ambos imputados estaban dentro del vehículo conducido por* [redacted]*, (El Menor) y en esa circunstancia fue ocupada la sustancia y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el arma antes descrita, y tal como dejó establecido el tribunal de primer grado, tenían dominio del hecho. En ese orden, la cantidad de sustancia controlada que se afirma estaba dentro del vehículo, así como el tipo penal de tráfico de drogas atribuido a ambos imputados, implica que se afirma su vinculación con el hecho no se requiere que dicha sustancia se haya ocupado sobre su cuerpo. En efecto, la Ley 50-88 sobre drogas se encarga de despejar estas circunstancias al definir quiénes son considerados como traficantes de drogas, puesto que el artículo 1 AcápiteXLV1, de la Ley 50-88, define el Tráfico ilícito como. -El acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes y sustancias controladas, así como los actos anteriores o posteriores, dirigidos a las transacciones comerciales ilícitas de entrega a cualquier título de sustancias controladas o que esté bajo el régimen de prohibición legal. Por lo que el delito de tráfico de drogas queda configurado cuando una o más personas trasladan o transportan sustancias controladas, y como bien señalan los hechos fijados en la sentencia apelada, ambos imputados se trasladaban en el carro color blanco descrito precedentemente, trasportando las drogas antes citada, por lo que tenían control sobre el vehículo y de la sustancia ocupada, lo que motivó a que fueran arrestados en flagrante delito mientras intentaron huir, quedando así establecida la vinculación de ambos imputados con la infracción que se les atribuye, ya que no fue aportado como prueba un bulto color negro con verde, en el cual establece el agente actuante en sus declaraciones, que se encontraban dichas sustancias, aspecto éste según afirma, en la decisión recurridas queda sin respuesta, incurriendo con esto en falta de motivación. Sin embargo, la cadena de custodia no queda rota por falta del bulto en que se encontraba la sustancia, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basta con que la sustancia haya sido enviada al laboratorio dentro de las fundas plástica descritas en el acta de registro, pues el bulto descrito en la actuación no determina la cadena de custodia, sino el protocolo sobre etiquetado y embalaje del envío de la estancia al laboratorio, pues el protocolo procura que la sustancia no sea alterada, aumentada, o disminuida, y esto no lo determina el bulto dentro del cual se encontró la drogas, por lo que en éste aspecto no lleva razón la parte recurrente. 14.-El imputado [redacted] (a) El Menor, señala en su recurso, que, respecto al certificado de análisis químico forense, el tribunal no verificó los aspectos de legalidad, pues las sustancia fue ocupada el día 12 de septiembre del año 2022, y analizada el 27 de septiembre del 2022, es decir, fuera del plazo que ha planteado el legislador en el Decreto Número 288-96, el cual regula el plazo para el análisis forense en los casos de Ley 50-88. Sin embargo, la corte estima que en cuanto a este aspecto, el artículo 6 del decreto 288-96, no establece que la sustancia deba ser enviada en quince (15) días al laboratorio, que es el plazo trascurrido entre la ocupación de las drogas en poder de los imputados el día 12 de septiembre del año 2022, y el envío al laboratorio el día 27 del mismo mes y año, sino que el reglamento lo que exige al analista forense es dictar su dictamen a más tardar en setenta y dos (72) horas luego de recibida la sustancia. 15.-La Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-SS-24-1363, de fecha 29 de noviembre del año 2024, estableció lo siguiente: la jurisprudencia de esta Corte de Casación insiste en que el artículo 6 del Decreto 288-96, sólo impone a las autoridades el deber de remitir las sustancias incautadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses tan pronto como le esa posible, a fin de que sean científicamente identificadas, pues el plazo

de las veinticuatro (24) horas contemplados en esa disposición normativa es impuesto al laboratorio para rendir su dictamen pericial, aunque sin ninguna penalidad. Por tanto, aunque la mayoría de los jueces que conforman esta corte estiman que el plazo que tiene el Ministerio Público para enviarla sustancia se rige bajo el principio de la razonabilidad, criterio con el cual una minoría de la matrícula de jueces de esta corte no está de acuerdo, incluyendo el que redacta la presente sentencia, sin embargo en este ocasión existe unanimidad en cuanto a que los quince días trascurridos entre la ocupación y la expedición del análisis químico forense, no viola el plazo razonable ni derecho alguno que afecta a los imputados, por lo que tampoco tiene razón la parte apelante en este aspecto. 16.-El recurrente [redacted], alega: "que fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión , por violación a los artículos 4-D, 5-A, 28, 58 y 75 Párrafos II de la Ley 50-88, incurriendo en errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta y la aplicación incompleta de los criterios para determinar la misma, esto aunado a las circunstancias particulares del caso y el ambiente social en donde ocurre, por lo que al dictar sentencia condenatoria, carente de la adecuada motivación a la luz de lo establecido en las leyes vigentes, se vulneran derechos fundamentales de la parte imputada, que acarrea la nulidad del acto atacado. No obstante, esta corte estima que el contexto donde ocurre el hecho, donde la sentencia apelada señala que mientras los imputados realizaban disparos al aire en el Barrio Acapulco del Municipio de Rio San Juan, la policía fue alertada, y al presentarse al lugar, los imputados trataron de huir en el carro color blanco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrito en la sentencia, siendo interceptados y al revisar el vehículo fue ocupada las drogas descritas en otro apartado, dejando por establecido el tribunal de primer grado: Que las sustancias ocupadas bajo el dominio de los imputados [redacted] (a) El Menor e [redacted] (a) Colale, se trata de: cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, así como cannabis sativa (marihuana) con un peso de 1.02 libras, y cocaína base (crack) con un peso de 225.63gramos.Que los imputados [redacted] (a) El Menor e [redacted] (a) Colale, no poseen permiso para porte o tenencia de la pistola marca Browning, calibre 9mm, color negro serie No. 245PV14076, con su cargador y 18 cápsulas y que la referida pistola, fue encontrada debajo del asiento delantero izquierdo, del vehículo marca Kía, color blanco, conducido por el imputado [redacted] (a) El Menor, quedando comprobado ante el plenario que dicha arma de fuego se encontraba bajo su dominio.17.-Lo que la corte deja por establecido es que el contexto social del hecho no favorece a los imputados para la imposición de la pena a que aspiran, pues se afirma qu erealizaban disparos al aire en un barrio en que todo parece indicar que es residencial, lo cual aleja a los imputados del contexto social y forma de las personas que residen allí, quienes en repudio a las acciones de los imputados llamaron a la policía para que interviniera ante los citados disparos. Además en cuanto a los efectos futuros de la pena, es evidente que la variedad de sustancia controlada que le fue ocupada a los imputados en relación con la pena impuesta de ocho (8) y cinco (5) años respectivamente, evidencia que dichas penas están más que inclinadas en beneficio de los imputados, y en ese orden, los criterios fijados por el tribunal de primer grado según se describe en la sentencia apelada, están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acorde con la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, por lo que se rechaza el presente recurso* [*sic*].

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, debido a que ambos recurrentes denuncian falta de motivación y errónea valoración de las pruebas.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. Con las precarias motivaciones la corte desconoce que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puestos que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder reconocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la Corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada. Esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir ya que no permite que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. También consideramos, que la decisión que a través del presente recurso atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los Jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.*

10. Con respecto al medio de los recursos de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

11. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[3]

12. A los fines de comprobar el vicio alegado por los recurrentes, sobre que no fue probado el dominio de la sustancia y el arma ocupada, esta alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, quedó establecido como hechos ciertos los siguientes: *Que en fecha doce (12) de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente alrededor de las ocho treinta a ocho cuarenta (8:30 y 8:40 horas de la noche, mientras el Sgto.* [redacted]*., se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio de Rio San Juan, provincia María* [redacted]*, recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa*

[3] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire, procediendo el agente conjuntamente con la patrulla a trasladarse inmediatamente a dicho lugar. Que al llegar a dicho lugar encontraron un carro marca Kía, K5, color blanco, con las mismas características de la información suministrada, el cual era ocupados por los imputados [redacted] *(a) El Menor e* [redacted] *(a) Colale, quienes al notar la presencia policial intentaron emprender la huida, siendo interceptados por dicha patrulla, quienes lo detuvieron y le solicitaron desmontarse del vehículo, donde le preguntaron si tenían algo comprometedor encima, y ante la negativa de estos, fueron requisados ambos imputados, luego el Sgto.* [redacted]*., agente de mayor rango, procedió a requisar dicho vehículo marca Kía, color blanco, encontrando lo siguiente: Debajo del asiento delantero izquierdo, del lado del conductor fue encontrada una pistola marca Browning, color negra, calibre 9mm, con su cargador y 18 cápsulas para la misma, en el tablero delantero del vehículo, había una linterna color negro, debajo del asiento delantero derecho había un bulto color negro con verde, el cual contenía en su interior la cantidad de 173 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de los cuales 105 de ellos estaban en una envoltura de funda plástica de color transparente con rayas azules y 68 porciones del mismo polvo en envolturas de funda plástica de color transparente con rayas rosada. También había 7 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana en envolturas*

color transparente plástica tipo ziploc, 637 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en envolturas de color blanco con azul, 402 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana en una envoltura de color blanco con azul también, las cuales por sus características, hizo presumir que se trataba de sustancias controladas, donde también encontraron un pasamontaña de color negro, así como tres teléfonos celulares de los cuales, uno era teléfono inteligente marca Samsung, color rojo con negro y dos marca Rio color negro con rojo y la suma de 150 pesos, produciéndose su inmediato arresto en flagrante delito, y posteriormente sometidos a medida de coerción, hechos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

13. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[4]

14. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

15. Luego de un examen minucioso realizado a las decisiones dictadas por los tribunales de primer y segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo observar que las declaraciones del testigo [redacted], fueron corroboradas por el contenido del acta de registro de vehículos, el acta de arresto flagrante, el certificado de análisis químico forense emitido por el inacif y las demás pruebas documentales, materiales y periciales, la cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, y con las que quedó evidenciado que al notar la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

presencia de la policía, ambos imputados intentaron huir en el vehículo en que andaban, el cual resultó ser el mismo que le fue reportado al agente actuante, *recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire,* y, que al ser requisado dicho vehículo, fue ocupada la sustancia controlada y el arma de fuego descrita anteriormente.

16. En el caso, los imputados fueron arrestados en flagrante delito y, tal y como se indicó en el fundamento anterior, quedó claramente probado que los recurrentes [redacted] e [redacted], sí tenían dominio y control de la sustancia ocupadas, la cual fue encontrada en el vehículo en que ambos se transportaban y en el que luego intentaron huir al notar la presencia de la policía, no quedando ningún tipo de duda sobre el dominio y control de la sustancia ocupada.

17. Continuando con lo establecido en los fundamentos anteriores, de la lectura de la sentencia impugnada, no se advierte falta de motivación, ni con respecto al dominio del hecho ni sobre la supuesta violación a la cadena de custodia, toda vez que, la corte para desestimar el medio dio motivos suficientes y conforme al derecho, tal y como se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copia a continuación:

> *Esta corte se remite a lo establecido por el tribunal de primer grado, quien en referencia a lo que quedó probado con los elementos de prueba aportados por la acusación, estableció lo siguiente: (...) Que la policía nacional recibió una llamada telefónica de unas personas de la clase civil, donde le informaron que en la playa Los Barcos, específicamente en el sector Acapulco, del municipio de Rio San Juan, había un carro marca Kía, K5, color blanco, con dos personas a bordo que se encontraban realizando disparos al aire, que, al llegar a dicho lugar encontraron un carro marca Kía, K5, color blanco, el cual era ocupados por los imputados* [redacted] *(a) El Menor e* [redacted] *(a) Colale, quienes al notar la presencia policial intentaron emprender la huida, siendo interceptados y detenidos por dicha patrulla, y le preguntaron si tenían algo comprometedor encima, y ante la negativa de estos, fueron requisados ambos imputados; luego el Sgto.* [redacted]*., agente de mayor rango, procedió a requisar dicho vehículo, encontrando debajo del asiento delantero izquierdo, del lado del conductor, una pistola marca Browning, color negra, calibre 9mm, con su cargador y 18*

cápsulas; en el tablero delantero del vehículo, había una linterna color negro; debajo del asiento delantero derecho había un bulto color negro con verde, el cual contenía en su interior la cantidad de 173 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, de los cuales 105 estaban envuelta en funda plástica de color transparente con rayas azules y 68 porciones del mismo polvo estaban envueltas enfunda plástica de color transparente con rayas rosada. También había 7 porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana en envolturas color transparente plástica tipo ziploc; 637 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, en envolturas de color blanco con azul; 402 porciones de un vegetal verde presumiblemente Marihuana en una envoltura de color blanco con azul también. También encontraron un pasamontaña de color negro, así como tres teléfonos celulares de los cuales, uno era teléfono inteligente marca Samsung, color rojo con negro y dos marcas Rio color negro con rojo y la suma de cientos cincuenta (150) pesos, produciéndose su inmediato arresto en flagrante delito. Esta premisa quedó demostrada con el acta de registro de vehículos, el acta de arresto flagrante y las declaraciones del testigo. Que las sustancias ocupadas bajo el dominio de los imputados [redacted] *(a) El*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Menor e [redacted] (a) Colale, fueron analizadas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense (Inacif), determinándose, que se trata de: Cocaína clorhidratada con un peso de 68.17 gramos, Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 1.02 libras, y cocaína base (crack) con un peso de 225.63 gramos, lo que quedó demostrado con el certificado químico forense núm. SC2-2022-09-14-008785, de fecha 27/9/2022.*

18. Sobre la cuestión, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra[5].

19. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional

[5] Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, esta corte de casación comparte el criterio establecido por la corte de apelación para desestimar el medio invocado.

20. Que, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

21. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, de los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no se advierte la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal.

22. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios de los recursos de apelación interpuestos por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 6 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

23. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

24. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

25. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Ismael

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] e [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00062, de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00062, de fecha 21 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las

disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01413 del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que en cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de junio de 2024, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, por haberse comprobado el vicio denunciado, sea anulada la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de junio de 2024. Tercero: Que de manera subsidiaria, esta honorable Sala dicte sentencia propia respecto al proceso seguido en contra del imputado [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-0062 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, declarando de manera categórica la legítima defensa y descargando al imputado de todos los cargos instrumentados. Y de no dictar sentencia ante esta Sala, que la misma sea casada y retornada a su lugar de origen para que se ventile en primera instancia en otro tribunal este caso. Cuarto: Que sean declaradas las costas penales de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la procura de casación consignada por* [redacted]*, ya que el fallo atacado permite corroborar que la Corte a qua; además de que hizo un uso correcto de sus*

facultades, determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión y no se verifica inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a la ley y a la Constitución Dominicana por inobservancia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.1920-2003 de la*

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Motivo****: Que los principios de legalidad de la prueba, basándonos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, del principio de legalidad de la prueba; los artículos 68 y 69.8-10 de la Constitución Dominicana y el artículo 170 del Código Procesal Penal, sobre principio de libertad probatoria, establecen, que sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios de casación planteados, esta Sede Casacional procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como para evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene que la corte de apelación vulneró las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; así como también los apartados 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, pues incumplieron con la verificación de los principios de legalidad de las pruebas y de libertad probatoria, indispensables para el respeto de las

garantías judiciales y el debido proceso de ley, al no tomar en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Que al ponderarse el certificado médico legal se obvió que los impactos de nueve (9) perdigones en ambas extremidades inferiores del condenado, fueron provocados por el occiso, en medio de la persecución y exposición de su vida y la de su compañero, que estaba desarmado y solo tenía una macana. 2. Que el procesado se encontraba correctamente uniformado y brindaba protección ciudadana en la madrugada del día del hecho y en el transcurso de los desplazamientos que se realizaron, disparó ocho (8) veces al aire para que la víctima, que huía luego de perpetrar un robo, se detuviera por todas las calles y callejones que se recorrieron; por eso la cantidad de trece (13) casquillos recogidos en la escena del crimen, y que cuando se sintió herido, primero apuntó a las extremidades inferiores para neutralizar al agraviado y que lamentablemente por la inestabilidad del arma que portaba y al encontrarse en proceso de movimiento, alcanzó accidentalmente en otra área del cuerpo al ciudadano que perdió la vida, mismo que tenía un prontuario delictivo, según se verificó en las fichas que se depositaron en el proceso seguido contra él y que no se tomaron en cuenta. 3. Que fueron detectados residuos de pólvora tanto en el imputado como en el agraviado, lo que deja claro que, en la

persecución, el fenecido, sí le disparó al justiciable, por lo que, a pesar de las ráfagas de advertencia realizadas por el agente, la víctima tenía la intención al sentirse acorralado de segarle la vida y también a su acompañante. 4. Que, si al analizarse el contenido de la memoria USB, se visualizó un adelanto o posible corte, donde probablemente se registraría el momento en que fue disparada el arma de fabricación casera por parte del occiso en contra del imputado que lo perseguía. 5. Si bien es cierto, en la escena del crimen fueron recolectados trece (13) casquillos disparados por el condenado, no menos cierto es que, se le han vulnerado sus derechos fundamentales y violado su debido proceso e imparcialidad, en el sentido de que los testigos aportados por el órgano persecutor, así como las evidencias presentadas, fueron los únicos tomados en cuenta, lo que constituyó el detonante para que el justiciable fuera condenado a la pena de tres (3) años, aun estando su vida y la de su compañero en riesgo, porque, si los perdigones le hubiesen impactado en la cabeza o en el área del corazón, habría muerto en el cumplimiento de su deber, efectuándose una incorrecta aplicación de la norma, pues el hecho se trató de una legítima defensa, ya que el encartado no tuvo la mínima intención de arrebatarle la vida al agraviado. 6. Que la defensa técnica presentó ante el Ministerio Público un acto notarial, en el que se

consigna que los querellantes retiraron la acusación, al tener conocimiento del compendio criminal de la víctima; sin embargo, el órgano acusador continuó con el proceso, pues su objetivo era conseguir una condena. 7. Que, analizándose la distancia que recorre un proyectil de una pistola marca Taurus calibre nueve (9) milímetros, si el imputado desde un principio hubiese tenido la intención de acribillar al fallecido, por la distancia en la que se encontraban de menos de 25 metros, hubiera recibido los trece (13) impactos de bala; pero no fue así; y lamentablemente los proyectiles tienden a subir su trayectoria y le cegaron la vida al agraviado.

3.3. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en resumen, en el sentido de que:

> *Al estudiar la sentencia recurrida y ponderar los argumentos que sustentan el motivo de impugnación los jueces de esta esta Segunda Sala de la Corte podemos comprobar: luego que la parte recurrente solo describe como vicio de la sentencia el supuesto error en la valoración de las pruebas, comprobando los jueces de esta Alzada que la valoración de los medios de pruebas tanto documental, testimonial, se realizado de forma armónica e individual llegando a comprar los jueces de primer grado lo que se pudo probar con cada una de*

estas. Los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocimos del recurso podemos advertir la correcta valoración de las pruebas tal y como se describen precedentemente, de donde se desprende que los jueces del tribunal de primera instancia logran probar luego de valorar los elementos de pruebas la responsabilidad del imputado [redacted], donde la prueba testimonial, documental y audiovisual conducen comprobar como sucedió el hecho donde el imputado le realiza 13 disparo por la espalda a la víctima [redacted] de los cuales cinco de estos disparos les impactaron, por lo que los hechos tal y como ocurrieron fueron establecido plenamente por los jueces del tribunal a quo contrario como pretende hacer creer en su recurso la defensa técnica del imputado, quien alega una supuesta legítima defensa y una incorrecta valoración de las pruebas argumentos estos que no están sustentados en ningún medio más que las declaraciones de los agentes de la policía, cuyas declaraciones vemos que son contraria a lo como pudo el tribunal a quo comprobar con la prueba audiovisual presentada en el juicio y con la que se pudo establecer que el imputado conjuntamente con otro de su compañero les dieron persecución a la víctima por una por varios minutos donde se visualiza al imputado persiguiendo y disparando por la espalda a la víctima el cual caya al suelo y aun en así el imputado [redacted] continuo disparándole, hecho establecido tal y como constan en la sentencia por lo que rio se puede hablar de error en la determinación de los hechos yola valoración de la prueba como alega la defensa del

> *imputado; por lo que procede rechazar esté único motivo de apelación sobre error en la valoración de la prueba [sic].*

3.4. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala ha verificado que la Corte *a qua* luego de examinar, como era su atribución si los elementos probatorios fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado y que la decisión adoptada por dicho órgano fue la consecuencia directa de esa valoración, estableció de forma concisa, que no procedían los medios planteados, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, introducidas e incorporadas al juicio cumplieron con los requisitos dispuestos en los entonces aplicables artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal[1]; en consonancia, con lo preceptuado en los apartados 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no es reprochable la confirmación del fallo condenatorio, ante la contundencia del acervo probatorio aportado por la acusación.

3.5. En función de lo planteado, las pruebas que desfilaron en sede de juicio, esencialmente la audiovisual, fueron valoradas en su justa

[1] Código actualmente derogado y dichos textos coinciden con los artículos 26, 169, 170 y 173 del nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

medida, y estas ayudaron a dar por probado que el imputado recurrente no actuó en legítima defensa como aduce en su teoría exculpatoria, al no quedar demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, pues si bien el encartado, cuando se encontraba en compañía de otros agentes policiales en el ejercicio de sus funciones de mantener el orden público, efectuando labor patrullaje, se encontraron con el occiso [redacted], quien al notar la presencia de los uniformados decidió emprender la huida, iniciándose una persecución en la que el justiciable pudo alcanzar a la víctima, mientras se encontraba encima de un techo, propinándole el agraviado detonaciones con un arma de fabricación casera (9 perdigones en ambas extremidades curables en 13 días) y salió huyendo, entonces el procesado continuó el seguimiento y le perpetró trece (13) disparos, de los cuales cinco (5) de ellos impactaron por la espalda a la referida víctima, quien estando en el suelo, circunstancia suficiente para que ya no representara ningún peligro para el imputado, continuó recibiendo impactos de bala que le causaron la muerte, según el informe de autopsia.

3.6. En cuanto a la variación de la calificación jurídica, conviene destacar que el artículo 328 del Código Penal dispone que *no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la*

necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.

3.7. En esa tesitura, debe señalarse que la doctrina define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión[2].

3.8. Siguiendo esa dirección de razonamiento, resulta pertinente el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros[3].

3.9. De lo reseñado en línea anterior, es de toda evidencia que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 473, de fecha 31 de mayo de 2021.
[3] El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación

doctrina como la jurisprudencia exigen para la configuración de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que no quedó probado que el imputado se encontrara en un estado de necesidad actual e inminente que le obligara, primero a propinarle disparos a la víctima mientras se encontraba de espalda y al caer abatido continuar infiriéndole descargas con su arma de reglamento; quedando demostrado que se excedió en el uso de los medios para repeler la agresión del occiso [redacted], pues si bien recibió heridas de perdigones con un arma de fabricación casera, no resultaron ser proporcionales a las que sufrió el agraviado, que le ocasionaron la muerte.

3.10. En ese orden, es importante concretar, que la agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto, porque de haber cesado la agresión, la reacción no sería defensiva, sino agresiva y extemporánea, lo que supondría que la antijuridicidad de la conducta se mantendría intacta, pues no existiera ya la causa de justificación.

3.11. En ese tenor, en contraposición a la teoría de la defensa, esta Corte de Casación ha constatado que en el caso quedó indefectiblemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado la configuración de la infracción penal atribuida por el órgano acusador al imputado, de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, ya que la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, permitieron probar la actuación del justiciable, al quedar determinado fuera de toda duda razonable que tuvo un accionar desproporcional que no pudo ser justificado, comprometiendo, en consecuencia, su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que lo revestía.

3.12. Dentro de ese marco, el tribunal *a quo* dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad del imputado, las circunstancias que rodearon al hecho, el grado de participación del encartado en la infracción, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al enjuiciado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social; considerándose como circunstancia atenuante que resultó lesionado, entendiendo como razonable y proporcional la imposición de una pena de tres (3) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.13. En otro sentido, y en torno al alegato del recurrente que presentó ante el Ministerio Público un acto notarial, en el que se consigna que los querellantes retiraron la acusación, al tener conocimiento del compendio criminal de la víctima; sin embargo, el órgano acusador continuó con el proceso, pues su objetivo era conseguir una condena.

3.14. Sobre lo anterior, es justo precisar que el Código Procesal Penal, previo a ser derogado, contemplaba, en su artículo 30, la obligatoriedad de la acción pública en el sentido de que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el código y las leyes; por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho de la cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable[4]; lo cual se mantiene en el actual Código Procesal Penal; por consiguiente, carece de

[4] Sentencia núm. 184, de fecha 31 de julio de 2019, B. J. 1304, Segunda Sala, SCJ.

asidero jurídico el alegato invocado por el imputado, razón por la cual se desestima.

3.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que nos apodera y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Principal, cerca de la tienda Adrián Sport, distrito municipal Palo Verde, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; contra la sentencia penal No. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia la confirma en todas sus partes, por no haberse comprobado los vicios denunciados en la misma. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada [redacted], al pago de las costas penales del presente proceso.* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha 12 de junio de 2024, declaró culpable a la ciudadana [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, le impuso la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, rechazando la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], [redacted] y Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por resultar conforme a la ley que rige la materia por no demostrar la dependencia económica en la especie.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02016, dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido en cuanto al fondo, acojáis el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, sobre la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00062, de fecha 12 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y proceda, por vía de consecuencia, a casar con envío a fin de que otra corte de apelación valore las pruebas y fundamentos en nuestro recurso. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los licenciados* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad*.

1.4. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Raulín [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositado en la corte de apelación en la que solicita el rechazo del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] a la sentencia 235-2024-SSENL-00062. Que se condene a la misma al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes, conclusiones que versan de la manera siguiente: *Único: De conformidad con el artículo 422 párrafo del Código Procesal Penal, rechace el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte imputada señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00047, de fecha 12 de junio de 2024, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los motivos aludidos en el recurso y, en consecuencia, confirme dicha sentencia en todas sus partes.*

1.5. La Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por la procesada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062, dictada por la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en una errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la Republica Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Falta, Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *A que, del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestra representada a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente al medio planteado en nuestro recurso; respecto al primer aspecto, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, transcribieron la motivación de nuestro recurso y olvidaron contestarlos de manera motivada fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente al medio planteado en nuestro recurso; respecto al primer aspecto, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, transcribieron la motivación de nuestro recurso y olvidaron contestarlos de manera motivada. A que, tal como se puede apreciar de la lectura de la sentencia hoy recurrida, para su fundamentación el juez a quo incurrió en una serie de contradicciones e ilogicidades en la ponderación de los testimonios prestados por los testigos a cargo en el juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que a pesar de haber sido considerados precisos, claros y coherentes por la juzgadora resultaron a todas luces poco objetivos, imprecisos e ilógicos. A que el testigo [redacted] *miembro de la Policía Nacional quien testifico en el tribunal para establecer la legalidad del arresto, toda vez que levanta un acta del flagrancia en donde no ha comprobado la comisión de ningún ilícito, otra vez que en este tipo de actuaciones es el delito el que sorprende al agente, pero en el caso de la especie este testigo no puedo establecer circunstancia de moto tiempo y lugar del presunto ilícito, porque según el solo actuó desde un lugar distinto del hecho. El testigo* [redacted] *también confirmó que cuando llegaron al lugar del hecho encontraron la ventana rota corroborando así lo que dijo el fiscal y testigo a cargo. El testigo* [redacted] *por su parte declaró de que recibió una llamada telefónica donde le dijeron que a su hermano lo había matado, lo que significa que no es un testigo ocular, sino referencial, por lo que es totalmente lógico que el Ministerio Público con sus testigos no pudo destruir la presunción de inocencia consagrada en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal, esto así porque la condición de testigo, persona que ha visto u oído a través de sus sentidos la comisión de un hecho de manera directa, como en el caso de ser por comentarios o rumores ajenos, se debe de aportar a dichas personas para que establezcan de manera directa lo señalado; es por ello la solución pretendida por la pare recurrente es la nulidad de dicho testimonio y el descargo de la parte implicada, ya que estuvo llena de evidentes contradicciones, estando revestido de una imprecisión tal, que no nos permite establecer de manera clara las circunstancia concretas de como paso el hecho, lo que convierten estos testimonios en muy poco*

confiables a la luz de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para que sirva de sustento a una sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada ha podido apreciar que la parte recurrente lo ha fundamentado, argumentando, que el Tribunal a quo, entró en contradicción e ilogicidad en la valoración de las pruebas, tal como es el caso de las declaraciones emitida por el señor [redacted], quien en su condición de fiscal actuante en el caso que nos ocupa levantó el acta de inspección del lugar en donde hace constar que por lo observado por él y cuestionando a personas del entorno había una ventana rota de la parte frontal de la casa, demostrando con imágenes fotográficas, estableciendo en el plenario que fue por donde penetró el occiso, sin embargo el tribunal deja de lado estas declaraciones que a todas luces deja a entender que ciertamente la imputada estaba en su casa durmiendo con sus dos niñas; estableciendo la Corte, que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido constatar que el tribunal a quo, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, aplicando las reglas de lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando a conocer las razones por las cuales llegó a la decisión arribada, decimos esto, porque según las declaraciones

dadas por el testigo [redacted] ante el Tribunal a quo, al manifestar entra otras cosas, que este conjuntamente con el [redacted] y [redacted], por una llamada que recibieron, en donde le informaron de un homicidio en Los Solares de Palo Verde, que se trasladaron al lugar, que en la casa veía una ventana del frente rota, que además encontraron un cuchillo, que se trasladaron al hospital de Castañuelas y que en la morgue se encontraba (el cadáver) con herida de arma blanca en la parte atrás y laceraciones; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles, por ser precisas, coherentes y objetivas. Además, compareció ante dicha jurisdicción el señor [redacted], el cual manifestó que conjuntamente con el sargento [redacted], en fecha 18 de marzo de 2022, se encontraba de turno en el Destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez donde a las dos y cincuenta de la mañana se presentó [redacted] (imputada) en compañía de su tía [redacted] y le informó que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada, declaraciones que también nos resultan creíbles por ser emitida de manera precisa, claras, coherentes y objetivas. También fue escuchado antes dicho tribunal el testimonio del señor [redacted], (Ministerio Público) quien manifestó ante la referida jurisdicción que se trasladó con el [redacted], el [redacted] y la médico forense [redacted] a los Solares de Palo Verde, en donde pudo ver una ventana de la casa rota (de Fernanda María) ver un cuchillo color crema ensangrentado, así como pudo ver en el área de emergencia del hospital de Castañuelas el cuerpo de [redacted] con una herida de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de atrás, en el torax, declaraciones que también nos resultan creíbles, por ser emitida de forma precisa y coherentes, con las declaraciones emitidas por los demás testigos; quedando de manifiesto con las referidas prueba testimoniales que ciertamente la imputada [redacted], fue la persona que le dio muerte al occiso [redacted], en razón de que la propia imputada en compañía de su tía se presentó al Destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez, el día 18 de marzo del año 2022, a las dos y cincuenta de la mañana y le informó al sargento [redacted], que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada, declaraciones que coinciden con el informe de autopsia judicial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual concluye, en sus consideraciones médico- forense, causa de muere: Herida por arma blanca (punzo cortante, es una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte choque hemorrágico, forma de producirse la muerte rápida. Además ha sido un hecho no controvertido entre las partes que en fecha 18 de marzo del año del año dos mil veintidós (2022), murió el señor [redacted], producto de una herida de arma blanca, quedando de manifiesto como hemos establecidos precedentemente que la herida que la causó la muerte al señor [redacted], fue el cuchillo que la parte acusadora presentó como prueba material, autenticado en el juicio ante el tribunal A-quo, por el testigo [redacted] y [redacted], además se corrobora esto con el informe pericial expedido por serología forense núm. SR-0183-2022, de donde se extrae lo siguiente " Un cuchillo de aproximadamente de 14 pulgadas color crema y punto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negros, marca Tomodachi. Metodología empleada: Técnica colorimétrica de fenolftaleína. Técnica de Abacard hematrace. Resultados: se detectó la presencia de sangre humana en la evidencia de sometida. Siendo importante destacar, que no existe controversia que la persona que le causó la muerte al señor [redacted], fue la imputada [redacted], lo cual se puede establecer a partir de la defensa de ésta, la cual manifestó al inicio del juicio celebrado ante el tribunal a quo, que iba a probar que la imputada actuó bajo legítima defensa; lo que no probó en la especie. Es preciso decir, que esta alzada comparte el razonamiento realizado por el tribunal a quo, cuando dijo de manera motivada; respecto a la valoración en conjunto de la entrevista forense realizada a la menor de edad [redacted]., con la autopsia judicial, el cual establece " que la menor al momento de ser entrevistada mintió en el sentido de decir, " [redacted] (el Pingüino) y mi mamá se dejaron desde diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pero él a veces dormía allá en mi casa, él es el papá de mi hermanita de 4 años, mi mamá y él tenían muchos problemas porque cuando él bebe se pone loco empezaba hablar duro y a tirarle trompadas a mi mamá y ella se defendía, el día 17-03-2022, cuando se acabó el juego de las barajas la última en irse fue mi tía [redacted] yo estaba en la primera habitación con mi hermanita y con mi mamá como a las 11:30 [redacted]., él llegó estaba hablando con mi mamá por la persiana de la habitación rompió la persiana metió la cabeza jalaba la cama tratando de tumbarme a mí y a mi hermanita él entró por ahí, mami fue a la cocina y busco un cuchillo él también fue para la cocina mami tenía el cuchillo agarrado con la mano izquierda él estaba de espalda con la cabeza mirando a mi

> *mamá cuando el se iba a voltear para darle a mi mamá él se fue hacia atrás y se le clavó el cuchillo, mientras que la autopsia forense que es el que no dice la verdadera causa de la muerte de [redacted], en su conclusiones indica " muerte violenta, (01) herida punzocortante en espalada lado izquierdo, que por la característica de los bordes de las heridas, lisos, regulares, limpios, podemos decir que fueron producidos por un objeto con filo y punta, describe una dirección detrás hacía delante, arriba hacia abajo…", partiendo de esto, podemos concluir que no es cierto que la víctima como declaró la menor se fue para atrás y se le clavó el cuchillo, dado que de acuerdo a la autopsia judicial, resulta imposible para este tribunal que la víctima se fuera al momento del hecho, sino más bien que la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, la víctima estaba de espalda a la imputada y no la vio al momento de esta herirlo con el cuchillo que le produjo de la muerte; razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La acusada, [redacted], fue declarada culpable por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, rechazó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la constitución en actor civil intentada por los señores [redacted], por no demostrar la dependencia económica en la especie; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La recurrente atribuye a la Corte *a qua*, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues a su parecer, los jueces no explicaron de manera clara y fundamentada las razones en que la sustentan; limitándose a transcribir los argumentos del recurso sin darles respuesta razonada al aspecto propuesto, lo que a su juicio vulnera el derecho constitucional de la parte recurrente a una sentencia debidamente motivada.

4.3. Asimismo, la recurrente sostiene, que el juez *a quo* incurrió en contradicciones e ilogicidades al valorar los testimonios de cargo, los cuales, pese a ser considerados claros y coherentes, resultan imprecisos, poco objetivos y carentes de lógica. En particular, el testimonio del agente policial no logró establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto ilícito ni justificar la flagrancia; otro testigo solo corroboró hechos de manera indirecta; y un tercero declaró por referencia, sin haber presenciado los hechos, en consecuencia, a su parecer, el Ministerio Público no logró destruir la presunción de

inocencia de la parte imputada, ya que los testimonios aportados no constituyen prueba directa ni confiable.

4.4. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que la Corte *a qua*, determinó que el recurso de apelación era infundado, ya que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas y aplicó la ley de forma adecuada, conforme a la lógica, la ciencia y el sentido común. Estimó que los testimonios de los agentes de la policía y del Ministerio Público se consideraron creíbles, coherentes y consistentes, y establecieron que la acusada, [redacted], fue responsable de la muerte de [redacted], hecho que también reconoció la propia acusada al entregarse voluntariamente a la Policía Nacional.

4.5. Siguiendo con el estudio del acto jurisprudencial impugnado, observamos que la alzada valida que, en el caso, la causa de la muerte de la víctima [redacted] quedó plenamente establecida por el informe de autopsia expedido por el Inacif, que determinó que se trató de una herida de arma blanca en la espalda, de carácter homicida, lo que a su vez fue corroborado por la prueba material (arma blanca) y el informe pericial serológico. Sumado al hecho de que la supuesta defensa propia no se demostró, y la versión ofrecida por el menor era

incompatible con las conclusiones científicas de la autopsia, por lo que fue desestimada.

4.6. Con respecto al argumento atinente a la inexacta valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala,[1] que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023; núm. SCJ-SS-24-0056, emitida el 31 de enero de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.7. De lo expuesto, esta Segunda Sala advierte una correcta ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, los cuales determinaron con certeza la responsabilidad penal de la imputada, por consiguiente, la conducta asumida por esta dio lugar a la tipificación de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

4.8. En atención a lo argumentado previamente, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, pues del estudio realizado, la alzada advierte, que la responsabilidad penal de la imputada [redacted], de haber dado muerte a la víctima [redacted], quedó comprobada; pues no ha sido un hecho controvertido que la víctima murió, conforme describe el informe de autopsia, a *causa de una herida por arma blanca (punzo cortante). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal homicida. El mecanismo de muerte es choque hemorrágico. Forma de producirse la muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 10-12 horas*; y que los testigos escuchados, dentro

de los que se encuentran, los oficiales actuantes, los que dan cuenta, que como se enteraron de lo sucedió y acudieron al lugar de los hechos, describiendo en el acta levantada al efecto lo observado allí, refiriendo *que en la casa veía una ventana del frente rota, que además encontraron un cuchillo, que se trasladaron al hospital de Castañuelas y que en la morgue se encontraba (el cadáver) con herida de arma blanca en la parte atrás y laceraciones*; declaraciones corroboradas a su vez, por el señor [redacted], ministerio público, quien los acompaño al lugar de los hechos.

4.9. Además, fue escuchado el testimonio del señor [redacted], quien manifestó, que conjuntamente con el sargento [redacted], en fecha 18 de marzo de 2022, se encontraba de turno en el destacamento de la Policía Nacional de Villa Vásquez donde a las dos y cincuenta de la mañana se presentó [redacted] (imputada) en compañía de su tía [redacted] y le informó que había tenido un altercado con su pareja y le dio una estocada; en consecuencia, para la Corte de Casación, con las referidas pruebas quedó determinado, que ciertamente la imputada [redacted], fue la persona que le dio muerte al occiso [redacted]. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sede no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente.

4.10. En función de lo planteado, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, tal como se indica en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, en el certificado médico figura el exequátur del doctor que lo emitió, fecha, relación detallada de las operaciones prácticas, resultados y aclaración de que es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el distrito judicial de Barahona.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00235
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0075

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00235
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey.

Oído a la Lcda. [redacted], por si y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien casar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, dictar directamente la sentencia en favor del ciudadano [redacted], declarando la absolución del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, declarar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00235
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, toda vez que, el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos y las pruebas, sin que acontezcan inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a la parte recurrente [redacted] o [redacted] lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo?*

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día, mi nombre es* [redacted]*, y quiero que se haga justicia porque yo tengo seis (6) años preso sin saber por qué.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01426, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00235
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de septiembre de 2020, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1458-2021-SACO-00246, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00275, dictada el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] también identificado como [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, [redacted], culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado.* ***SEGUNDO:*** *Exime de manera total al imputado [redacted] también identificado como [redacted] del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, objecto del presente recurso, el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted], contra la Sentencia penal núm.*

> *340-04-2023-SPEN-00275, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, 74-4 de la Constitución-y legales -artículos 14, 25, 417.5 y 426.3 antigua redacción del Código Procesal Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada por Error en la valoración de las pruebas.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Si esta honorable Suprema Corte observa la decisión impugnada verificara que la Corte al igual que el tribunal de juicio cometió un error al ratificar la decisión de primer grado, decimos esto toda vez que es evidente que en ambas sentencias se vulnera el principio fundamental de la presunción de inocencia y el principio "in dubio pro-reo", consagrados tanto en la Constitución como en el Código Procesal Penal. El tribunal no demostró adecuadamente las serias dudas*

sobre la identidad del imputado y la falta de elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar su responsabilidad penal. Además de las dudas sobre la identidad del imputado, tampoco se presenta una imputación objetiva y clara que establezca con precisión el momento de los hechos. La acusación señala que los hechos ocurrieron cuando la víctima tenía 10 años, pero la denuncia fue presentada tres años después, lo que genera incertidumbre sobre la veracidad de la acusación. La falta de correlación entre los hechos imputados y las pruebas presentadas, como el examen médico realizado tres años después, debilita aún más la acusación. A todo esto, existen interrogantes tales como, ¿cómo fue identificado al imputado?, ¿quién era la persona que la testigo señalo como prófugo? Frente a la falta de pruebas evidentes y la existencia de dudas razonables sobre la identidad del imputado y la veracidad de los hechos imputados, es evidente que la sentencia condenatoria no respeta los principios fundamentales del derecho penal, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso. Para determinar y aplicar un tipo penal los jueces deben de enlazar los elementos que estructuran la conducta que da lugar a una sanción penal con el accionar del justiciable. A su vez, el hecho típico tiene un ingrediente objetivo que corresponde al aspecto externo de la conducta y, uno subjetivo. Y bien sabemos que a falta de uno de los elementos del tipo ya sea objetivo como subjetivo no podemos hablar del mismo, porque de lo contrario estaríamos actuando de espalda al principio de legalidad y sobre todo a la tutela judicial y efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En esas atenciones es que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entendemos que la Corte a qua, yerra al momento de aplicar esta norma jurídica ya que se apartaron de los parámetros legales y constituciones del debido proceso, tomando en consideración que las interpretaciones extensivas de las normas y de las circunstancias particulares que puedan originarse durante los debates deben ser interpretado en favor del imputado no así en perjuicio del mismo como ocurrió en la decisión tomada por el Tribunal a quo.*

4. El recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, por haber confirmado una condena basada en una errónea valoración de las pruebas y en la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, específicamente de los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, tutela judicial efectiva y debido proceso. Sostiene que subsisten dudas razonables sobre la identidad del imputado, que no se estableció de manera clara y precisa el momento de los hechos, y que existe una falta de correlación entre los hechos imputados y los medios probatorios, destacando que la denuncia fue presentada varios años después y que las pruebas médicas y testimoniales no acreditan de forma objetiva los elementos del tipo penal aplicado. Afirma, además, que los jueces realizaron una interpretación extensiva y desfavorable de la norma penal, en perjuicio del imputado, lo que habría conllevado una

condena sin prueba suficiente, solicitando en consecuencia la anulación de la sentencia impugnada y su absolución, o subsidiariamente la celebración de un nuevo juicio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que no obstante la ausencia de teoría del caso alternativa, esta Corte, habiendo estudiado minuciosamente la especie, ha podido arribar a la conclusión de que no existe en todo el caso, ni en las investigaciones llevadas a cabo los elementos para dirigir sospechas con respecto a otra persona, como deja entrever la defensa del imputado. Que lejos de existir error en la determinación de los hechos, el tribunal ha tenido los insumos suficientes y necesarios para establecer de manera cierta la responsabilidad penal del imputado, partiendo de: a.- La declaración de la señora* [redacted] *al sostener textualmente que: "Yo vi a la niña rebajando y le pregunté y la niña le dijo que tenía un problema, que Pizzum la había violado..."; b.- Lo atestiguado en la Cámara Gessel por la propia menor agraviada, al declarar que: "...Estoy aquí, porque me llamaron y vine a contar que cuando tenía 10 años, me violó un hombre... ese hombre se llama Pizzun, Pizzun es alto, con un poco de barba, negro y tiene una marca*

en la cara. Eso fue en una casa que yo vivía. Mi mamá se iba a trabajar... Pizzun no es nada mio, él vivía como atrás de mi casa. Me violó en mi casa, no había más nadie cuando me violó. Eso fue de tarde. Él viajaba cuando mi mamá se fue y me vio, entonces un día esperó que mi mamá se vaya y estaba limpiando y él entró, le pregunté qué hacía ahí, que saliera y no salió; y me agarró y yo quería gritar y me tapó la boca y le decía que no y me hacía fuerza y me penetró. Era una casita con un solo cuarto, y me dijo que no dijera nada, que si decía me iba a matar...me decía te amo y yo le decía te odio... La primera fue a los 10 años y la segunda vez a los 13, ahora tengo casi 14"; c.- La certificación médica correspondiente levantada a los efectos. Que ante elementos de prueba tan contundentes como los antes expuestos, resulta lógico que una vez valorados el resultado sea la declaratoria de culpabilidad, tal cual ha ocurrido en la especie. Que la Corte ha procedido a verificar todas y cada una de las acciones procesales sin advertir que se incurriera en violaciones al debido proceso, por lo que no se advierte en la especie violación alguna a los reparos y alegadas faltas en la motivación de la sentencia, valoración de las pruebas u otra garantía que pueda guardar relación con los principios contenidos en la Constitución, o en los textos mencionados. Que el cuantum de la pena aplicada, se ajusta perfectamente al principio de legalidad previsto en la normativa que rige la materia, resultando que una pena de 10 años resulta perfectamente ajustada a los hechos y al derecho frente a un hecho tan grave. Que la defensa técnica del imputado transcribe numerosos textos legales, sin derivar situaciones relativas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia, y sobre todo sin presentar reparos o mostrar argumentos hacia una propuesta puntual, resultando que esta Corte no advierte en la especie violación alguna con relación a los textos legales antes citados, razón por la cual entiende sin mérito alguno el recurso de apelación que se trata. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado por el imputado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados. Que contrariamente a lo alegado en el recurso de la defensa, en la sentencia recurrida no se observa ninguna errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, toda vez que, la declaración de la menor y el certificado médico así lo establecen. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.*[1]

6. El recurrente sostiene, de manera general, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por haber confirmado una condena sustentada en una errónea valoración de las pruebas y en la inobservancia de principios constitucionales; sin

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, pp-4-6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, de la lectura íntegra, minuciosa y concatenada de la decisión impugnada, en relación con la sentencia de primer grado, se verifica que la Corte no se limitó a una confirmación automática del fallo recurrido, sino que delimitó con precisión el único medio propuesto —error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba— y procedió a comprobar si, a partir del contenido de la sentencia condenatoria y del expediente, se advertía la existencia real de los vicios denunciados.

7. En efecto, la Corte constató que el tribunal de mérito reconstruyó de manera clara y coherente el hecho sometido a juicio, estableciendo como acreditado que el imputado [redacted], también identificado como [redacted], abusando de la confianza que le dispensaba la madre de la víctima y aprovechando la ausencia de adultos en la vivienda, violó sexualmente en dos ocasiones a la adolescente de iniciales [redacted]., siendo la primera cuando esta contaba con diez (10) años de edad y la segunda cuando tenía trece (13), en su residencia ubicada en el sector Los Palos, distrito municipal La Otra Banda, provincia La Altagracia, ejerciendo fuerza física, constreñimiento y amenazas de muerte para consumar los hechos y asegurar el silencio de la menor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Para arribar a dicha conclusión fáctica, el tribunal de juicio valoró un conjunto probatorio plural, concordante y jurídicamente válido, conforme a las reglas de la sana crítica, descartando cualquier apreciación aislada o arbitraria. En particular, concedió pleno valor probatorio al testimonio de la madre de la víctima, [redacted], por haber sido coherente, preciso y persistente, al relatar cómo tuvo conocimiento de los hechos, la relación de cercanía del imputado con la familia, las amenazas proferidas contra la menor y la identificación directa del agresor como la persona que frecuentaba el hogar y abusó sexualmente de su hija, sin que se evidenciaran móviles espurios ni contradicciones sustanciales que afectaran su credibilidad.

9. De igual modo, el tribunal otorgó valor probatorio determinante a la entrevista videograbada de la víctima realizada en Cámara Gesell, incorporada conforme a los artículos 141, 173, 174 y 291 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en la cual la adolescente describió de manera espontánea, detallada y consistente la forma de comisión de los hechos, identificó al imputado por su nombre, rasgos físicos y vínculo con su entorno familiar, precisó el lugar, el contexto y la reiteración de las agresiones, así como las amenazas recibidas, constituyendo dicha declaración un elemento directo de incriminación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente introducido al debate y apreciado de manera integral por el juzgador.

10. A ello se suma el certificado médico legal de fecha 27 de enero de 2020, emitido por la médico legista actuante, el cual fue debidamente incorporado y valorado como prueba pericial, acreditando la existencia de desfloración antigua, hallazgo que, si bien no permite fijar una fecha exacta de ocurrencia, resulta compatible y concordante con el relato de la víctima y con el período temporal en que se produjeron las agresiones, reforzando la credibilidad del testimonio y sirviendo como corroboración periférica del hecho denunciado. En cambio, el tribunal, con razonamiento explícito y respetuoso del debido proceso, excluyó de valoración el informe psicológico forense del Inacif, por no cumplir con las formalidades legales exigidas para su incorporación como anticipo de prueba, lo que evidencia una valoración probatoria crítica y no automática.

11. Sobre la base de este acervo probatorio, el tribunal de mérito fijó hechos precisos, razonablemente delimitados en cuanto al contexto, el modo de ejecución, la reiteración de las conductas y el período en que ocurrieron, descartando que la falta de una fecha exacta generara indefensión, en atención a la naturaleza del delito, a la edad de la víctima

y a la continuidad de las agresiones. La Corte de Apelación verificó que tales determinaciones fácticas resultan suficientes para la subsunción jurídica y no vulneran el derecho de defensa ni el debido proceso.

12. En cuanto a la alegada vulneración de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, la Corte comprobó que dichos principios fueron correctamente observados, en tanto la condena no se sustentó en conjeturas ni en pruebas aisladas, sino en un conjunto probatorio coherente y convergente, capaz de generar certeza más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado, destruyendo legítimamente el estado de inocencia que lo amparaba al inicio del proceso.

13. Respecto a la supuesta duda sobre la identidad del imputado, la Corte constató que el tribunal de juicio respondió de manera expresa a dicha alegación, estableciendo que la identificación fue clara, consistente y directa, tanto por parte de la víctima como de su madre, quienes lo individualizaron como su vecino, persona de confianza y autor de los hechos, sin que la defensa aportara elementos objetivos o una hipótesis alternativa mínimamente verosímil que permitiera desviar la imputación hacia un tercero distinto.

14. Finalmente, en relación con la alegada interpretación extensiva o desfavorable de la norma penal, la Corte verificó que el tribunal de mérito aplicó correctamente los artículos 330 y 331 del Código Penal, al quedar acreditados todos los elementos constitutivos del tipo, acto de penetración sexual, violencia y amenaza, minoría de edad de la víctima y autoría directa, y al imponerse una pena dentro del marco legal previsto; por tanto, no se advierte vulneración alguna en perjuicio del imputado, ni interpretación extensiva o analógica en su perjuicio.

15. En consecuencia, al comprobarse que la Corte de Apelación realizó una auténtica labor de verificación y control de la motivación y valoración probatoria efectuada en primer grado, y que la condena se encuentra debidamente sustentada en hechos claros y pruebas legalmente incorporadas y razonablemente apreciadas, los alegatos examinados carecen de fundamento, por lo que se desestiman por improcedentes e infundados.

16. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0115

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Dra. [redacted], abogada de los tribunales de la República, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan como buenas y válidas nuestras conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado mediante ticket 4407250 de fecha 11 de noviembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Declarar en principio la admisibilidad del presente recurso de casación por el mismo ser bueno y valido en cuanto a la forma por haberse interpuesto respetando los plazos y protocolo legalmente establecido a tales fines. Segundo: En cuanto al fondo, proceder a declarar con lugar el recurso de casación elevado por el imputado [redacted], en consecuencia, anular la sentencia núm. 1418-202-SSEN-000165 (sic), de fecha 24 de octubre de 2024, por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo. Tercero: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia hoy recurrida en virtud a lo estatuido por el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Cuarto: De manera subsidiaria, la pena cumplida, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

que el mismo tiene dos a tres años cumpliendo prisión bajo la modalidad que el honorable tribunal lo establezca.

Oído al Lcdo. Amín [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente el señor [redacted], por carecer de fundamentos legales, no haber demostrado los vicios, falsa aplicación, ni errónea interpretación de las normas jurídicas invocadas en el presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00573, de fecha 21 de noviembre del 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana por el crimen de violación sexual contra una menor. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por el abogado del Estado.*

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 1418-2024-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2024, porque la Corte al momento de examinar su decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso hubo respuesta conforme al derecho y debidamente fundamentado actuando conforme a lo establecido a nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión por lo que la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley, en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente verificada por la Corte, que el recurrente abuso de la menor de edad en repetidas ocasiones aprovechándose de su condición de primo mayor y de la vulnerabilidad de él, estos hechos lamentables contado por la misma menor en su entrevista, entendemos que la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de alzada es correcta y se corresponden a los daños y hechos cometidos por el recurrente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Yoselin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], abogada de los tribunales de la República, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01744 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de enero del 2026.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 408, 409, 410, 416, 432, 433, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal; 331 y 332 numeral 1 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole la infracción de los artículos 333 numeral 2 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor [redacted]., representada por su madre [redacted].

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución penal núm. 580-2023-SRES-00304 el 25 de mayo de 2023, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], por infracción de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00573 el 21 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara CULPABLE al imputado* [redacted] *de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y el articulo 396 letra C de*

> *la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***SEGUNDO****: CONDENA al justiciable [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: ACOGE la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., en contra del imputado [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado [redacted] a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RDS 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***QUINTO****: DECLARA de oficio las costas civiles.* ***SEXTO****: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00375 el 24 de octubre de

2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto imputado [redacted], a través de su representante legal. [redacted], en fecha primero (01) marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00573 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO****: CONDENA al imputado [redacted], al pago de las costas penales del Proceso.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. En efecto, el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivos manifiestamente infundada, en violación a los art. 24 del código procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal y 141 del código de procedimiento civil dominicano.
Segundo motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación formulado el impugnante, expresa, en suma:

> *[…] Que el juez a quo, al no dar motivos para imponer la drástica pena al imputado, deja su sentencia en la orfandad motivacional. Que el a quo viola lo que es el ejercicio de la sana crítica y la valida motivación cuando impone pena 20 años, al imputado recurrente, sin establecer en la misma cuales son las razones que ha valorado para imponer tan inmisericorde pena. Que, en definitiva, al momento de la Corte, examinar la decisión impugnada observara que el a-quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la Alzada de su despiadada decisión. Que, al imponer pena al imputado, en la manera inmisericorde e infundada como lo ha hecho, sin méritos legales, ha de colegirse que el a-quo ha rendido una decisión desmotivada y por vía de consecuencia transgrede el art. 24 del Código Procesal Penal. […] Motivos de violación a la norma la ley: Por lo que entendemos que el juez no observó la normas al momento de aplicar la pena al imputado ya que, si bien es cierto se deberla tomar en cuenta las condiciones de las cárceles, la edad del imputado estamos estableciendo que es un joven militar con más dos (2) años en su servicio. Primera vez que el mismo se encuentra en un proceso judicial, como lo establece la normativa procesal. Primer motivo de violación a la norma: A la norma y a la ley resulta que si analizamos la página núm. 25 el juez no observó la valoración de los medios probatorio y las*

> *pruebas aportadas porque se violó este principio porque se incorporó una testigo que no formaba parte del proceso y la parte de la defensa técnica hacia oposición y el tribunal no tomó esto en cuenta cuando se le hizo la observación al tribunal. Ya que los jueces están para garantizar el debido proceso. Segundo motivo de violación a la norma: De igual modo si analizamos la página No. 24 la defensa técnica del imputado ofertó pruebas a descargo como pruebas audiovisuales y un CD el cual no pudo ser escuchado porque no fue reproducido, por lo que entendemos que el tribunal debió para garantizar una tutela efectiva era aplazar la audiencia hasta poder solucionar el fallo eléctrico que tenía el pene. Lo cual esto no fue tomado en cuenta. No obstante, se le impone una condena de 20 años de reclusión mayor con una prueba que no fue posible conocer violando el principio de igualdad ante la parte defensa de presentar sus medios de defensa para demostrar su presunción de inocencia. Tercer motivo de violación a la normas: Si observamos la página núm. 16 con el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., de 7 años de edad en cámara Gesell este testimonio es muy coherente por este narra que hacia la prima de iniciales [redacted] en el baño con un palo del baño de bajar inodoro que se lo introdujo por el ano y su vulva y que esta se grababa con su celular y ella le decía que no hiciera eso y que su hermano el imputado solo le llamó a la atención que saliera de su habitación que había regresado del trabajo pero que nunca abusó de ella porque él no duraba mucho en casa ya que él trabajaba como militar y duraba mucho meses sin ir a la casa.*

4. Por otro lado, en el segundo medio planteado, el impugnante

recrimina:

> *Debido a que la misma carece de sustento legal en tres aspectos distintos lo que se detallan a continuación: 1.- Al tenor del ordenamiento jurídico es necesario acostar lo siguiente: Constituye una obligación del juzgador la motivación tanto en el hecho como en el derecho la razón en la que lo llevaron a tomar una decisión, debido a que uno de los principios que rigen el proceso penal es el contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde establece […]. La sentencia recurrida al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, violenta varias normas de las garantías constitucionales observadas por la Suprema Corte de Justicia, entre las que se establecen las siguientes: A la luz de la jurisprudencia interamericana, la Corte de Apelación debió hacer un análisis integral de la sentencia del primer grado, no limitándose a los requerimientos del recurso de apelación, sino que debía verificar que la sentencia exista violaciones a derechos y garantías fundamentales. Esta decisión ha causado grave agravios al impúgnate pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir. Si verificamos la página núm. 22 con la declaraciones de la menor de iniciales [redacted] por la cámara Gesell, que ella vive en la casa de su abuela y que su primo se estaba bañando y su abuela está en la casa y él la llamó para que le llevara una toalla, cuando fue a llevar la toalla éste la entró al baño y cierra la puerta y me puso su parte por detrás esa parte se llama pene y voto una cosa*

blanca por su parte, y la menor estable que todo eso a acontecía en la casa de su abuelos pero que ningunos se hallan siempre estaban en la casa por, porque si analizamos este testimonio crea duda razonable porque hay mucha discrepancia porque entendemos que si fue abusada sexualmente en la vivienda de sus abuelos y bajo techo ninguno no puedan escuchar ruido y si es en el baño por lo que entendemos que hay duda dentro de la lógica no se puede explicar y que la parte querellante se adhirieron al Ministerio Público, por lo que entendemos que el artículo 25 de la normativa procesar establece que la duda favorece al reo. Y violenta el debido proceso y para que los jueces puedan valorar al momento de imponer una pena. Y la menor estableció que su abuela materna la señora [redacted] y su abuelo el señor [redacted] que esto estaban en la casa y nunca salían como entonces se puede cometer el hecho de violación y hablan persona en la casa siempre, que si bien es cierto el estado está en la obligación de proteger la violación de los derechos humanos y derechos fundaméntales, aquí no se pudo administrar una sana justicia como los establece los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. De igual manera las contradicciones están en que la menor dice que la penetró por el ano, sin embargo, el certificado médico indica que ella tiene un desgarro incompleto del himen. Sí verificamos otro punto de agravio es que el testimonio de la madre indica que la menor le dijo que el imputado le había hecho en varias ocasiones, pero la niña dice que fue una sola vez. De igual modo podemos observar que el testimonio de Esmeralda él le hacía algo similar, pero con los dedos ustedes llevaron a esmeralda y dijo que no y la

> *hermana de la víctima mezcla dos momentos y establece edades de diferencia de dos años uno tenía 7 años y el imputado tenía 9 años. Esta decisión ha causado grave agravios al impúgnate pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir. Violación a la ley: El artículo 339 del Código Procesal Penal […]. Entendemos que no se tomó en cuenta la edad del inmutado, su arraigo familiar y mucho menos las condiciones carcelarias de nuestro país, no obstante, pudo apreciar el contexto social y cultural donde se cometió se la infracción, es decir se le manifestó al tribunal que se trataba de un conflicto entre la denunciante y la parte imputada lo cual eso no fue valorado por dicho tribunal. Entendemos que los jueces no debieron actuar fuera de estos criterios ya que la ley establece igual da ante la ley y ante las partes y aquí no se tomó estos principios o el criterio de oportunidad como lo estable la norma procesal y la dignidad establecida en la constitución carta magna y los tratados internacionales.*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los planteamientos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, a los fines de ofrecer un esquema argumentativo depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

6. Se compendia de la lectura de los medios esgrimidos que el recurrente increpa la decisión carece de una fundamentación válida, ya que la corte, a su juicio, resulta manifiestamente infundada alegando que no se motivó de manera adecuada y suficiente la sentencia en base a lo argumentado en su recurso de apelación, en que cuestionaba la errónea valoración de las pruebas en que incurrió el tribunal *a quo,* pues, a su juicio, la alzada no observó las violaciones de índole constitucional y de procedimiento penal, en razón de que se valoró un testigo que no formó parte del proceso, y no fue tomada en cuanto a la oposición realizada por la barra de la defensa.

7. La jurisdicción de alzada para desestimar los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente expuso de manera motivada que:

> *Cuando la parte recurrente invoca que, se escuchó un testigo que no formo parte del proceso si bien no realiza detalle de la lectura de la sentencia se comprueba que el tribunal a-quo indico que a solicitud del ministerio público al tenor del artículo 330 del código procesal penal, se estableció como prueba nueva a* [redacted]*, ya que la misma es hermana de la víctima menor de edad, además se presentó a partir de la declaración de otro testigo quien al mencionarla provoco su incorporación, lo que obliga al examen de la norma en cuestión, así las cosas el artículo 330 del Código Procesal Penal establece que:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento en ese sentido es posible que surja durante el juicio de manera excepcional esta figura, por cuanto se observó la forma y el debido cuidado de defensa que no está vinculado a la mera negativa del imputado, por lo que en esa tensión de derechos y norma el tribunal tutelo según se comprueba de la sentencia objeto de recurso, es necesario destacar que dicho testimonio no es la base fundamental en la cual se sustenta o soporta la sentencia condenatoria, ni por sí solo provoco la destrucción de la presunción de inocencia, por lo que aun sin dicho testimonio, de la batería probatoria, de análisis de las mismas tanto de cargo como a descargo, el tribunal habría llegado a dicha conclusión entendiendo los hechos de la acusación probados más allá de duda. En ese orden de ideas no se violenta el derecho de defensa ni se vulnera ningún principio normativo como para dar lugar a la nulidad de la prueba, preciso es traer a este escenario que, se extrae de la sentencia impugnada que los jueces del juicio, ejerciendo su control de valoración y ponderación actuaron dentro del marco legal sin abusar de las figuras jurídicas antes señaladas ni de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal, por el contrario, la jurisdicción de juicio dejó claramente establecido en el acto jurisdiccional que se examina, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el actual recurrente, procediendo a una análisis de ponderación conforme a la sana critica racional, por lo que no lleva razón el recurrente en este punto del medio propuesto, ante

> *la actuación valida y legal que se desprende de las líneas motivacionales de la sentencia, por lo que debe ser rechazado el medio así propuesto. [sic]*

8. En torno a lo alegado, es necesario establecer que de la lectura del artículo 336 del Código Procesal Penal, se desprende que las pruebas nuevas son aquellas que no habían sido incorporadas durante la etapa del proceso en que deben ser acreditadas, que son, a saber, la investigación preliminar, el procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar; en ese orden, las nuevas pruebas pueden ser a cargo o descargo, por lo que las partes están en el derecho de solicitar su incorporación al debate en el juicio, lo que será discutido y debatido entre las partes en conflicto. La admisión o rechazo de esta prueba se ve supeditada a que surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, y están a cargo de los jueces del tribunal apreciar si se cumple con esta condición, ya que constituye un mandato no imperativo, sino que es una decisión facultativa -el tribunal puede- expresa el texto, lo que no obliga a la aceptación de la oferta[1], de lo que se desprende, que en modo alguno la admisión o no de una prueba pueda constituir violación a las garantías fundamentales de que gozan las partes en el proceso, de manera particular el imputado, puesto que tal disposición no es de carácter obligatorio, sino que su

[1] [redacted]- año 2016, Código Procesal Penal Anotado, página 719.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación está restringida al esclarecimiento de circunstancias nuevas que hayan surgido en el curso de la audiencia, las cuales están a cargo de los jueces del tribunal apreciar si se cumple con esta condición, y los mismos no están obligados a la aceptación de la oferta; pero además, tal prerrogativa no está prevista únicamente para el imputado, sino que la pieza legal es aplicable a cualquiera de las partes.

9. En lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de alguna de ellas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas y acreditarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no se observa[2].

10. En el sentido de lo argüido por el impugnante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* acogió como correctos y suficientes los motivos dados por el tribunal de primer grado para acoger como medio de prueba nuevo la testigo [redacted], por considerar que no hubo violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, contrario a lo afirmado por el recurrente, pues tal como ha sido indicado

2 Sent. núm. 2 del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675 del 26 de diciembre del 2018, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el numeral 7 de la presente decisión, los fundamentos jurídicos compendiados, lejos de evidenciar insuficiencia o carencia de motivación endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, evidencian que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, pues aún sus alcances probatorios no fuera valorados de manera positiva por el juez de la inmediación, las inferencias obtenidas los demás elementos de pruebas presentados por la parte acusadora diera como conclusión la que fue dada por el tribunal de juicio; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado en el medio analizado, por lo que procede su desestimación.

11. Prosiguiendo con el análisis de los medios trazado, el recurrente denuncia que no fueron valorados los medios probatorios presentados por el imputado consistente en pruebas audiovisuales y un CD.

12. Sobre el punto objetado la Corte *a qua,* con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

> *Con relación a este punto del medio propuesto, se verifica de la sentencia pero más detalladamente del legajo del proceso en ella el acta de audiencia que la defensa presento un CD, donde se indica que los archivos no se pueden visualizar en base a mensajes que presentó el equipo del tribunal, por lo que la prueba no se pudo incorporar, la*

defensa aceptó y concluyó, en ese sentido no se trató de una falla claramente establecida si del CD y su formato y el equipo, por lo que ante el retiro de manera implícita por la defensa, se procedió a la conclusión y cierre de los debates, esta Corte entiende que no existió una vulneración al derecho de defensa puesto que la defensa aceptó la imposibilidad del momento para posteriormente concluir, ni se indica dentro del legajo de las pruebas que se pretendía probar como para que esta Corte observe los errores o la posible vulneración, ya que de lo que se indica no se puede deducir que el justiciable se le vulnero su derecho de defensa. Alega que esto violó el principio de igualdad, ya que dicha prueba no pudo ser examinada, y aun así se le impuso una condena de 20 años de reclusión mayor al imputado. Sin embargo, este tribunal de alzada, tras revisar la sentencia recurrida, pudo comprobar que el tribunal a-quo cumplió plenamente con el debido proceso, dado que las pruebas presentadas por la parte imputada fueron incorporadas y sometidas a contradicción, incluyendo el intento de abrir los archivos contenidos en el CD, que presentaron errores fuera del control de los juzgadores. Cabe destacar que, ante esta situación, la defensa no solicitó un aplazamiento ni una nueva oportunidad para presentar la prueba, concluyendo su presentación sin insistir en la reproducción del contenido del CD. En consecuencia, no se puede alegar una violación al debido proceso o al principio de igualdad, ya que el tribunal actuó conforme a los principios procesales y dio todas las oportunidades necesarias para la defensa. Los jueces del tribunal a-quo garantizaron desde el inicio los derechos consagrados al imputado en la Constitución y en

> *las leyes procesales, actuando en apego a los principios del juicio justo, conforme al artículo 69 de nuestra Carta Magna. Esto incluye el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. Por tanto, este tribunal rechaza el segundo motivo del recurso, ya que no reposa en fundamentos de hecho ni de derecho [sic].*

13. Ante los agravios invocados por el recurrente, orientados esencialmente a cuestionar la ausencia de valoración al medio probatorio presentado por la parte imputada consistente en un CD, la jurisdicción del reexamen, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados contra la decisión de primer grado, observando esta Sede Casacional, que no se incurrió en violación a derechos ni garantías fundamentales, ya que, tal como fundamentó la alzada, la defensa técnica del imputado fue que prescindió del citado medio probatorio[3], por ello, es ratificado el razonamiento de la corte de apelación por estar dentro del marco del debido proceso y aplicación del derecho; atendiendo estas consideraciones es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del

[3] Ver acta de audiencia de fecha Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Pág. 13

argumento en examen, siendo pertinente su desestimación.

14. De su lado, en relación con que no fueron valorados de manera positiva el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., quien manifestó que su prima [redacted]., en el baño se introdujo un palo por el ano y la vulva, para grabarlo por un celular, y que el imputado solo le llamó la atención. De que existen contradicciones en el testimonio de la menor de edad víctima, ya que indicó que era abusada sexualmente por su primo en la casa de sus abuelos, quienes siempre se encontraban en la misma; que la menor de edad refirió que fue penetrada por el ano, sin embargo, el certificado médico indica que ella tiene un desgarro incompleto del himen, y a su vez, que la madre de la víctima manifestó que su hija le comentó que había sido abusada varias veces, pero la menor de edad indicó que solo sucedió una vez.

15. En ese marco, la alzada desestimó los reclamos formulados por el actual recurrente, sustentado en los siguientes razonamientos:

> *Esta Alzada ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, se puede aprecia desde la página 12 a la 16 de la sentencia recurrida, las declaraciones de las menores de edad, las cuales establecieron […] El tribunal aqueo actuó conforme a la*

> *normativa procesal, realizando una correcta valoración los testimonios vertidos por las menores de edad respecto a los hechos según las evidencias presentadas, estableciendo en su motivación lo siguiente: […] Esta alzada ha observado que el tribunal a quo, hizo una correcta valoración de las declaraciones de la menor de iniciales* [redacted] *y así lo hizo constar en su motivación al indicar que la misma era tan precisa y creíble lo narrado por la menor y que se pudo corroborar con el certificado médico, de igual forma al momento de valorar el testimonio de la menor* [redacted] *, estableció en su motivación que esta declaración no logró desvirtuar la acusación del Ministerio Público no estuvieron presentes al momento del hecho, esta alzada analiza que fue correcta la valoración y motivación dada por el tribunal aqueo de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el imputado* [redacted] *, fue quien cometió los tipos penales de violación sexual a una persona menor de edad al tenor de los art. 331 y 332-1 del Código Peña Dominicano y el art. 396 letra C de la ley 136-03 en contra de la menos de edad, habiendo quedado destruido el principio de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie las pruebas testimoniales fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que dicho medio debe de ser rechazado [sic].*

16. Para responder el cuestionamiento realizado a la actividad probatoria, la que el recurrente concibe como errónea objetando se validara las declaraciones de la víctima menor de edad, de su madre y demeritara

la prueba a descargo ofertada por la defensa, resulta pertinente destacar que esta Sala[4] ha sostenido consistentemente en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

17. Asimismo, esta Sede ha interpretado sostenidamente[5] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba testimonial, ya que es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[6].

18. Del examen del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de apelación realizó una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso entablado en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el fallo condenatorio descansaba en una apropiada valoración por el tribunal de instancia de la totalidad de la prueba producida conforme la sana crítica racional, que resultó suficiente para determinar la participación del procesado [redacted] en los ilícitos reprochados de violación y abuso sexual contra la menor de

[6] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

edad [redacted]., de entonces diez años, en cuyas declaraciones[7] no se apreció contradicción ni ilogicidad alguna; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los aludidos ilícitos.

19. Sobre esa cuestión es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala, y es que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio e realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[8]; por ello, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala a

[7] […] *estoy aquí porque pasó algo con mi primo, ese día yo llegué de la escuela, yo vivía en la casa de mi abuela que se llama Ramona, mi primo estaba en el baño y él me dijo que fuera a mi casa y buscara una toalla y yo fui y cogió la toalla y cuando se la fui a llevar el me metió al baño, cerró la puerta y me puso su parte por detrás, yo no quise ir al otro día ir a la escuela […] cuando llegué a la casa de mi primo, él mandó a la otra prima a comprar algo al colmado y en ese momento me agarró y me tiró en la cama y me puso la mano detrás y me puso su parte por detrás, esa parte se llama pene y voto una cosa blanca por su parte […] me mandó a buscar unas latas a la habitación de los santos y ahí él me agarro y me tapo la boca y puso su parte, el pene por detrás, la primera vez que paso eso tenia de 9 a 10 años, mi primo se llama Yúnior* […]. Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00573 el 21 de noviembre de 2023, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 12

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00446, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

la corte de apelación, visto que, las declaraciones de la menor [redacted]., no resultaron creíbles en atención a que la misma no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, tal como quedó inferido de su testimonio; de allí, la evidente incorrección de lo argüido, procediendo su desestimación.

20. En esa línea discursiva, se expuso que el testimonio de la menor de edad víctima, fue refrendado por las pruebas científicas-periciales aportadas al proceso por el acusador público, como fue el certificado médico legal[9] y el informe psicológico forense[10] así como las pruebas documentales, tales como el acta de denuncia, autorización de arresto, acta

[9] Certificado médico legal de fecha 23 de agosto del 2022, emitido por Dra. [redacted], ginecóloga forense, Exq. 643-21, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la menor de iniciales [redacted]. al ser evaluada presentó lo siguiente: […] Evaluación genital. Genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: A la Inspección presenta vulvitis (inflamación, edema, enrojecimiento vulva). Himen es evaluado en dos posiciones fitotomía se observa una membrana irregular a las 6:00 de la esfera horaria. En posición genupectoral se observa pequeño desgarro incompleto antiguo a las 12:00 de la esfera horaria. Región anal: Evaluado en posición genupectoral se observa pliegues engrosados, irregulares, con desgarros antiguos en márgenes anales y pliegues, esfínteres con tono normal compatible con penetración anal. Conclusiones: I. Presenta himen con desgarro antiguo incompleto. 2. Cursando actualmente con vulvovaginitis (infección de origen a determinar por cultivo y laboratorio). 3. Zona anal con desgarros antiguos compatibles con actividad sexual anal. […].

[10] Informe psicológico forense de fecha 23 de agosto del 2022, practicado por Licda. [redacted], psicóloga forense a menor de iniciales [redacted]. […]. Conclusión: Al concluir refiere la menor que ellos son primos que viven uno arriba y otro abajo pero detrás, que su entorno familiar está unido, pero por este caso la tía madre del denunciado dice que es mentira lo que la menor, al no aceptarlo. La evaluada Bresley dice que sucedió una sola vez, que la puso en la cama de espaldas, le bajo los pantalones y le penetro, y vio cuando este voto un líquido en el piso (pudiendo ser la eyaculación el semen). Por esta razón fue mandada para ser examinada con la médica legista de la unidad donde emitirá certificado médico legal con los hallazgos encontrados. En su relato ella comentaba que su primita de Esmeralda de 6 años mientras jugaba le dijo hablaban entre ellas y dijo que su primo [redacted] jugaba con ella y le ponía los dedos también. Entiendo que se debe investigar y profundizar y mandar a buscar a la menor Esmeralda para descartar lo que la menor comenta y hacer lo que el caso manda en este sentido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de arresto y acta de registro de personas y producto de la valoración de dichas pruebas los hechos se subsumieron debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual, y el artículo 332 numeral 1 de la citada normativa penal, pues el imputado es primo de la víctima, así como el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, quedando así comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados.

21. En términos similares, pero enfocado a los reparos realizados a la prueba a descargo, a esta Alzada le resultó evidentemente los razonamientos extractados en otro apartado de esta decisión, lo cual dejan en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la queja formulada por el recurrente, visto que, en sentido general, la jurisdicción de apelación desestimó el alegato del actual recurrente, a través de buenas razones, al no advertir que el tribunal de juicio haya incurrido en vulneración a la norma objetada, sino que las pruebas fueron valoradas conforme a los lineamientos del correcto pensar, sin que se aprecie ningún tipo de desnaturalización; y es que, en el caso, el testimonio de la menor [redacted]., a los jueces de la inmediación no merecieron crédito, tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que puso en estado dinámico el principio de inmediación, y que al pasar por el tamiz de la valoración este testimonio fue descartado, pues, no le mereció credibilidad al tribunal de juicio, lo cual se ajusta a nuestro sistema procesal, cuya prueba testimonial descansa en la credibilidad o no que le otorgue el juzgador de fondo; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a dichas jurisdicciones y por consiguiente, desestima las denuncias elevadas en el extremo examinado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

22. Por último, la Corte *a qua* se pronunció con relación a la denuncia del recurrente contra la pena que le fue impuesta, estableciendo en sus fundamentos jurídicos que la pena fue impuesta conforme al tipo penal retenido, violación sexual incestuosa, tomando en cuenta la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima; comprobando finalmente que fue una pena justa y proporcional.

23. En esa tesitura, es bueno recordar que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato, y debe ser desestimado.

24. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

25. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

26. Con relación al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea condenado a tres años y a su vez sea como pena cumplida; en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación está amparado en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de incesto, esto, por ser una pena cerrada, dado que, conforme lo dispone el artículo 332 numeral 2 del Código Penal, la pena aplicar es el máximo de reclusión mayor, es decir, 20 años[11], por ello, la pena no puede ser variada tal lo invocado; de allí, la patente improcedencia de lo solicitado, siendo pertinente su desestimación.

27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios

[11] Artículo 18 del Código Penal.

objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

28. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

29. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2024-EPEN-00243
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0014

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ndez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2024-EPEN-00243
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional contribuyentes (RNC) núm. 102-308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, [redacted], tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros S.A., entidad aseguradora, a través de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 280-2024-SSEN-00007, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor [redacted], parte imputada, [redacted], tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros S.A., al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas*

avanzado en su totalidad [sic].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, mediante sentencia núm. 280-2024-SSEN-00007, emitida en fecha 22 de agosto de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa por valor de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, disponiendo la suspensión total de dicha pena. Condenó de manera conjunta y solidaria a [redacted], en calidad de imputado, [redacted], tercero civilmente demandado y Seguros La Monumental, al pago de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), en favor del señor [redacted], por los daños y perjuicios físicos y morales derivados del hecho punible retenido. Declaró común y oponible a la aseguradora Seguros La Monumental las condenaciones civiles impuestas en la sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada.

1.3. En fecha 30 de septiembre de 2025, los Lcdos. Carlos de Js. [redacted] y [redacted], en representación del recurrido [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02263 de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Cristobalina Villanueva, por sí y por los Lcdos. [redacted] y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad La Monumental*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Seguros, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. [redacted] *y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00299, de fecha 1 de julio del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados ordenar la casación con envío de la Sentencia Penal núm. 627-2025-SSEN-00299, de fecha 1 de julio del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 21 de julio de 2025, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Por sobre todo, no haberse probado la falta atribuible al imputado, el señor* [redacted]*, por no existir prueba suficiente que avalara las pretensiones de la parte acusadora, y por ser una falta exclusiva del conductor de la motocicleta, el señor* [redacted]*, quien transitaba a alta velocidad, provocando el siniestro en cuestión, todo esto violentando las disposiciones legales contenidas en los artículos 157, 220, 251, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Martínez al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo. [redacted], *quien afirma haberla avanzando en su totalidad.*

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que la Corte a qua, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia manifiestamente fundada, tanto en logicidad como en derecho, dejando claro que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el hoy recurrente; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión hoy recurrida en casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted]ndez, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] (imputado y civilmente demandado), [redacted] (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; Por: 1- Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD), y al no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220, 251, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Indemnizaciones Excesivas., Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad (Art 74 numeral 4 de la Constitución de la República). [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

1) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico. Violación al artículo 426 numerales 3 y 4. La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, [redacted], por transitar a alta velocidad, de manera temeraria e imprudente. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte A-quo ha incurrido en un defecto fáctico, en errónea apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, no da explicación ni motivos de cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Se limita a mencionar las pretensiones de las partes, no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. Es evidente que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quo divorciado de la realidad, toma como referencia para imputar al señor [redacted], la declaración del testigo a cargo, quien es el propio motociclista y tergiversa el video depositado, donde se muestra claramente como sucedió el accidente. 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD), y a no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo. La Corte a qua obvió el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal y prefirió incurrir en un defecto fáctico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles, pues para inculpar al imputado, tomó en cuenta lo declarado por el propio motociclista que transitaba

> *a alta velocidad, fungiendo como testigo a cargo, el señor [redacted]. No puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que fue el causante del accidente y máxime cuando este tiene un interés en el proceso. El video donde se muestra claramente lo sucedido, fue hasta descrito por los testigos a descargo, donde se manifiesta que el accidente es producto de la actuación temeraria he imprudente del motociclista al transitar a alta velocidad. El tribunal para declarar culpable al imputado, solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes y las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. No dice en que consistió la falta, no establece porqué se violentan los artículos de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ni muchos menos establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e*

impusiera una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00). Por lo que indefectiblemente es violatorio al principio de razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. Esto sin justificar porqué, de dónde y cómo resultaron dichas indemnizaciones. No valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte del conductor de la motocicleta y hoy querellante, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal. La indemnización impuesta no fue motivada en ninguno de los considerandos de la sentencia, su monto es irracional y exorbitante, desproporcionada e injustificada. La corte no pudo comprobar todas las irregularidades antes mencionada, por parte del conductor de la motocicleta. Sin embargo, tribunal no valoró ese tipo de conducta, ni valoró que esas fueron las razones para se produjera el accidente, y en ese orden violentó las normas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la jurisprudencia dominicana en ese sentido. En el aspecto civil, la Querella interpuesta por la parte querellante y actor civil, debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado la falta

penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes [redacted] (imputado y civilmente demandado), [redacted] (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

[…] *6.- En lo que respecta Primer Medio, relativo a la violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; Por: 1.-Falta de Motivos, Contradicción, Ilogicidad incurriendo en defecto factico; 2.- Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD), y al no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220, 251, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; el medio que se examina procede ser rechazado. 7.- En primer término aduce el recurrente la incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD),*

y al no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo; pero contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas presentados, toda vez que ciertamente, con el video (CD-DVD) se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], pues el referido video capta de manera clara, precisa y objetiva la forma en que ocurrieron los hechos. En dicho video se observa cómo el imputado, señor [redacted], se incorpora de forma repentina y sin adoptar las debidas medidas de precaución desde una vía secundaria, específicamente desde la entrada de la comunidad de Vera Larga, Islabón, hacia la vía principal, correspondiente a la carretera Cabarete-Sabaneta, por donde transitaba la víctima, señor [redacted]; la maniobra imprudente del imputado, al no respetar las normas básicas de tránsito ni ceder el paso correspondiente, provocó un impacto directo con la motocicleta conducida por la víctima. 8.- En cuanto al testimonio de la víctima, ha sido jurisprudencia sostenida que, su testimonio puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 04 de Julio del 2013). Que en el caso de la especie, el testimonio de la víctima resultó coherente, preciso y creíble, puesto que declaró de manera clara y precisa que mientras transitaba en su motocicleta en su carril de la derecha en dirección desde Veragua hasta la Base Aérea de Puerto Plata, en el sector Islabon, frente donde hay un comedor pica pollo llamado Pedro, el vehículo

conducido por el imputado salió de repente de una entrada hacia la vía principal, provocando que la víctima le impactara, circunstancias que se corroboran con otros medios de pruebas presentados por la parte acusadora y que en adición acreditan la acusación. 9.- En ese orden de ideas, advierte esta alzada que contrario a lo expuesto por el recurrente, la conducción imprudente del imputado fue la causa generadora del accidente, al introducirse en la vía que transitaba a la víctima sin la debida precaución, violentando las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial de la Republica Dominicana, resultando las pruebas suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado, por lo tanto, esta Corte es de criterio que la motivación realizada por el tribunal de primer grado fue en hecho y en derecho, salvaguardando el artículo 24 del Código Procesal Penal. 10.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a las indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al Principio de Razonabilidad (Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República; se ha establecido criterio mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0046 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable. 11.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración el criterio antes plasmado, advierte esta alzada que la indemnización impuesta al encartado resulta justa y proporcional al daño causado a la víctima, toda vez que conforme Certificado Médico Legal provisional, de fecha 13 de febrero del 2023, el Certificado

Médico Legal provisional de fecha 14 de abril del 2023, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plato, a favor del señor [redacted], como consecuencia del accidente, la víctima sufrió lesiones DX. Politraumatizado luzacio Afemoral Izquierdo, fractura de caja acetabular por traumatismo, traumatismo facial, fractura de hueso mano izquierda; que estas lesiones han requerido la realización de al menos tres (3) intervenciones quirúrgicas. 12.- En vista de que producto del accidente causado por la conducción del imputado, la víctima quedó con secuelas y que ha tenido que intervenir quirúrgicamente posterior al accidente; esta Corte es de criterio que la indemnización impuesta, resulta justa y proporcional al daño causado a la víctima, cuya indemnización cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, no resultando excesiva. 13.- En el presente caso tampoco se violenta las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; toda vez que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, a saber: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que respecto al imputado, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un Daño: el señor [redacted], ha sufrido lesiones físicas, daños morales, conforme a los certificados médicos; y c. Vinculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actor civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado. En consecuencia, desestima el

> *medio invocado. 14.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes invocan como vicio, *violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02;* reclamo que fundamentan en que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor de la motocicleta, [redacted], por transitar a alta velocidad, de manera temeraria e imprudente. Los recurrentes arguyen que, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* han incurrido en un defecto fáctico, en errónea apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues no dan explicación ni motivos de cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado, que se limitan a mencionar las pretensiones de las partes y no analizan y dan los motivos suficientes en la cual sustentan su fallo. Los recurrentes, consideran que, tanto

el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, toman como referencia para imputar al señor [redacted], la declaración del testigo a cargo, quien es el propio motociclista y tergiversa el video depositado, donde se muestra claramente cómo sucedió el accidente.

4.2. Los recurrentes alegan, además, que la Corte *a qua* obvió el principio de la valoración de las pruebas, artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al tomar en cuenta lo declarado por el motociclista que transitaba a alta velocidad, fungiendo como testigo a cargo, cuando a consideración de los impugnantes, no puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que fue el causante del accidente y máxime cuando este tiene un interés en el proceso; afirman que el video muestra claramente lo sucedido, fue hasta descrito por los testigos a descargo, donde se manifiesta que el accidente es producto de la actuación temeraria e imprudente del motociclista al transitar a alta velocidad. Refieren los recurrentes, que el tribunal para declarar culpable al imputado, solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes y las pretensiones, pero no establece ni analiza cuál fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente, no dice en qué consistió la falta y no establece porqué se violentan los artículos de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ni muchos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.4. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por la parte acusadora, y que constan en el fallo apelado; sin limitarse dicha a alzada a mencionar las pretensiones de las partes, así como tampoco se evidencia que haya incurrido en errónea apreciación de los hechos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, como lo han argüido los recurrentes en el medio objeto de examen.

4.6. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* procedió con la respuesta al primer medio de apelación planteado, el cual guarda relación con los reclamos invocados en el medio de casación que se analiza, donde los recurrentes alegaron *la incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no valorar correctamente el video (CD-DVD), y al no excluir la declaración del testigo* [redacted]*, siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó el siniestro y supuesta víctima del mismo*; sobre estos argumentos dicha alzada inició señalando, que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba presentados, ya que con el video (CD-DVD) se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], esto en razón de que la mencionada prueba audiovisual captó de manera clara, precisa y objetiva la forma en que ocurrieron los hechos. La corte destacó que en dicho video se observa cómo el imputado se incorpora de forma repentina y sin adoptar las debidas medidas de precaución desde una vía secundaria, específicamente desde la entrada de la comunidad de Vera Larga, Islabón, hacia la vía principal, que corresponde a la carretera Cabarete-Sabaneta, por donde transitaba la víctima, [redacted]; precisando dicha

alzada que la maniobra imprudente del imputado, al no respetar las normas básicas de tránsito ni ceder el paso correspondiente, provocó un impacto directo con la motocicleta conducida por la víctima.

4.7. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron alusión al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, respecto a las declaraciones de las víctimas, en el sentido de que *su testimonio puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*; comprobaron que el testimonio del señor [redacted], víctima en el presente proceso, resultó coherente y creíble, puesto que declaró de manera clara y precisa que mientras transitaba en su motocicleta en su carril de la derecha en dirección desde Veragua hasta la Base Aérea de Puerto Plata, en el sector Islabón, frente al comedor pica pollo llamado Pedro, el vehículo conducido por el imputado salió de repente de una entrada hacia la vía principal, provocando que la víctima le impactara, declaraciones que, como bien estableció la Corte *a qua,* fueron corroboradas con otros medios de prueba presentados por la parte acusadora.

4.8. Respecto al alegato de la parte recurrente, de que la corte obvió el principio de la valoración de las pruebas al tomar en cuenta lo declarado por el testigo [redacted], quien por ser víctima tiene un interés en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceso, este tribunal de alzada, tiene a bien puntualizar que esta circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, que el señor [redacted] fue la persona que resultó lesionada a causa del accionar imprudente del imputado cuando sin tomar las medidas de precaución se introdujo a la vía por donde transitaba dicho señor, provocando el impacto, accidente que ocurrió en las circunstancias que fueron descritas en párrafos anteriores, habiendo declarado la citada víctima, sin contradicción alguna, quien relató de una manera clara la ocurrencia de los hechos, en tal sentido, se trata de un testigo idóneo en el presente caso, sumado a que no fue el único elemento de prueba examinado y tomado en consideración por el juez de juicio.

4.9. Aunado a lo anterior, esta Alzada considera pertinente hacer constar lo establecido por el juez del tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de la víctima: *Analizadas las declaraciones del señor* [redacted]*, en su doble condición de víctima y testigo, el tribunal le otorga entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión; en razón de que dicha prueba resulta lícita, el mismo declaró de manera clara, precisa, sin titubeos ni contradicciones,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias que unidas al hecho de que no ha sido demostrado que dicho testigo este afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espurios, y al no haber sido desvirtuada sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se trata de un testimonio que en atención a que proviene de la víctima, este tribunal ha acogido como ciertas y veraces, por ser objetiva, precisa y coherente, y no haber sido desvirtuado por otro medio de prueba que le sea contrario, más bien el tribunal ha podido comprobar que en dicho testimonio concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que el señor [redacted], tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que ni el imputado ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al imputado; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio del señor [redacted], además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico esta ha corroborado por el contenido del acta de acusación y c) La persistencia en la incriminación, al comparecer por ante el Juzgado de la Instrucción y comparecer a juicio a mantener en su calidad de víctima, querellante, actor civil y testigo, más aún lo identifica su interés en el proceso y que sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones por lo que son tenidos como ciertos por el

tribunal y utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión.[2] De lo cual se advierte, que el tribunal de la inmediación valoró de manera correcta su testimonio, tomando en cuenta los requisitos exigidos a tales fines.

4.10. Del análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* comprobaron, que el tribunal de primer grado además de valorar las declaraciones de la víctima y el video (CD-DVD), ponderaron, conforme los requisitos de la sana crítica, el resto de las pruebas aportadas al proceso, a saber: *1) Original del Acta de Transito núm. 026-2023, levantada en fecha 10 de febrero de 2023, instrumentada por Delvi A. Peña Martínez, cabo P. N.; 2) Original de la adición del Acta de Transito núm. 027-2023, levantada en fecha 20 de marzo del 2023, instrumentada por Delvi A. Peña Martínez; 3) Copia del Certificado Médico Legal provisional de fecha 13 de febrero del 2023, emitido por el Dr.* [redacted]*; 4) Original del Certificado Médico Legal provisional de fecha 14 de abril del 2023, emitido por el Dr.* [redacted]*; 5) Copia correspondiente al carnet núm. 858227 de la compañía la Monumental de seguros, con vigencia hasta el día 28 de junio de 2023; 6) Copia de la matrícula núm. 12369172, correspondiente al vehículo marca Toyota, color verde, placa l221429; 7) Copia de la hoja contentiva del conduce de salida de motor, a nombre de la Sra.* [redacted]*, de la compañía Moto Fácil; 8) Copia de la cédula de Identidad y de la licencia de conducir del Sr.* [redacted]*; 9) Copia de la cédula de identidad*

[2] Sentencia núm. 280-2024-SSEN-00007, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en fecha 22 de agosto de 2024

del Sr. [redacted]; 10) Original de la certificada emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 9 de noviembre de 2023; 11) Original de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 1 de noviembre del 2023; 12) Original de la querella presentada en fecha 2 de junio del 2023, por ante la fiscalía de este Municipio, por el señor [redacted], en contra del imputado; 13) Original del Auto de Conversión de acción pública a instancia privada, de fecha 3 de junio del 2024, emitido por la Mag. [redacted], Fiscalizadora del Juzgado de Paz, del Municipio de Sosúa; y el testimonio del señor [redacted]. Así como las pruebas a descargo, consistentes en siete (7) fotografías de los vehículos y entorno del lugar del accidente, y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], a las cuales el juez de primer grado no les dio valor, prevaleciendo las aportadas por la parte acusadora[3].

4.11. De igual manera se constata que, la evaluación hecha por el tribunal de juicio a las pruebas enunciadas en el párrafo anterior, fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, tras verificar que en base a las pruebas presentadas por la parte acusadora quedó comprobado que la conducción imprudente del imputado fue la causa generadora del accidente, al introducirse en la vía que transitaba la víctima sin la debida precaución,

[3] Medios probatorios.

violentando las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial de la Republica Dominicana, resultando las pruebas suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, quedando descartado que la víctima haya incidido en la ocurrencia del accidente, sino que al momento del siniestro, la misma estaba haciendo uso correcto de la vía (principal) por la que se desplazaba, la que de forma imprudente y repentina fue invadida por el imputado; en tal virtud la alzada concluyó, que la motivación realizada por el tribunal de primer grado fue en hecho y en derecho, salvaguardando el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.12. En ese contexto, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

evaluación sea integral[5].

4.13. Esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[6].

4.14. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en la normativa procesal penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.15. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al caso, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los

[5] *Idem*.
[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos en que dicte su propia decisión, debido a que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.16. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada, de manera muy particular, las pruebas aportadas al contradictorio, pudieron constatar que el tribunal de juicio las valoró correctamente, es decir, conforme al requisito de la sana crítica exigido en la normativa procesal penal vigente, que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas quedó determinada la falta en la que incurrió el imputado [redacted] en el accidente de que se trata; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas por la acusación resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia del imputado [redacted], las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.18. De manera que, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones legales aducidas en el título del medio analizado, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes; procede que el mismo sea desestimado.

4.19. En el segundo medio casación, los recurrentes cuestionan lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por los jueces de la Corte *a qua* sobre las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], las que, a consideración de los impugnantes son extremadamente desproporcionadas, quienes afirman que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. Refieren los recurrentes, que no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), lo que consideran violatorio al principio de razonabilidad. Arguyen asimismo los reclamantes, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar y observar los medios de pruebas para aplicar la indemnización, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer esa suma excesiva, lo que hace que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Los recurrentes afirman que la indemnización impuesta no fue motivada, que el monto es irracional y exorbitante, desproporcionado e injustificado, que la corte no pudo comprobar las irregularidades por parte del conductor de la motocicleta, que no valoró ese tipo de conducta, ni valoró que esas fueron las razones para se produjera el accidente, violentando los artículos 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y la jurisprudencia dominicana en ese sentido. Los recurrentes alegan que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querella debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo entre el daño y el perjuicio, supuestamente provocado por el imputado.

4.20. Conforme se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos los fundamentos de la decisión impugnada, los jueces del tribunal de segundo grado no incurrieron en la alegada falta de motivación, en cuanto a la indemnización impuesta, así como tampoco violentaron las disposiciones legales aludidas en el medio objeto de examen ya que se verifica que, para estatuir al respecto, iniciaron su labor de análisis haciendo referencia al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que *el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable;* a seguidas y tomando en consideración el indicado criterio, la corte advirtió que la indemnización impuesta por el tribunal de primera instancia a la parte encartada resulta justa y proporcional al daño causado a la víctima, ya que conforme Certificado Médico Legal provisional, de fecha 13 de febrero del 2023 y el Certificado Médico Legal

provisional de fecha 14 de abril del 2023, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plato, a favor del señor [redacted], como consecuencia del accidente, sufrió las siguiente lesiones DX. *Politraumatizado luzacio Afemoral Izquierdo, fractura de caja acetabular por traumatismo, traumatismo facial, fractura de hueso mano izquierda*; que han requerido la realización de al menos tres (3) intervenciones quirúrgicas.

4.21. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta, tomando en consideración los graves daños físicos y morales sufridos por la víctima, ya que producto del accidente causado por la conducción imprudente del imputado quedó con secuelas y que ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente posterior al accidente; por lo que la corte estimó que la indemnización impuesta resulta justa y proporcional al daño causado, además de cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, no resultando excesiva.

4.22. A lo anterior los jueces de la corte de apelación añadieron que, en el caso que nos ocupa tampoco se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, en razón de que, contrario a lo argüido por los recurrentes, queja que reiteran en el medio que se examina,

sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: *a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que respecto al imputado, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4; 300, 302, 303 numeral 3, 305, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un Daño: el señor* [redacted]*, ha sufrido lesiones físicas, daños morales, conforme a los certificados médicos; y c. Vinculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actor civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado;* razones por las cuales dicha alzada decidió desestimar los reclamos relacionados al monto indemnizatorio invocados por los recurrentes en ese entonces apelantes.

4.23. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido, lo cual no se advierte en la especie.

4.24. Que, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de la víctima,

resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños físicos y morales sufridos por esta, a causa de las lesiones provocadas en el accidente de tránsito generado por la falta cometida exclusivamente por el imputado; dicho agraviado se constituyó formalmente en querellante y actor civil, quien probó el perjuicio ocasionado, por lo que no resultaba procedente declarar inadmisible su querella, como han alegado los impugnantes.

4.25. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[7]

4.26. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la suma indemnizatoria impuesta a la parte imputada de cuatrocientos cincuenta mil

[7] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

pesos (RD$450,000.00), como reparación por los daños morales sufridos por la víctima, a causa del padecimiento experimentado por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente en cuestión, es justo, proporcional y razonable; motivos por los que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.27. Al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*ndez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0038

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con [redacted] actualmente recluido en la Fortaleza

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted], *Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted], *Defensor Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00276, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos de la Sentencia Penal núm.249-04-2024-SSEN-00276, dictada en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00276, el 5 de diciembre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> *En el Aspecto penal* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (a) Coquito, de generales que constan en la parte inicial de esta decisión, culpable haber incurrido en violación de los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio de la víctima [redacted] y [redacted] (occisos), y de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima el señor [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor, para ser cumplida en la misma cárcel donde guarda prisión la cual es el Centro Correccional de Nagua o Cárcel Pública de Nagua. ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de abogados de la Oficina de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Francisco de Macorís, quien tiene competencia respecto del imputado que se encuentran guardando prisión en el Centro Correccional de Nagua o Cárcel Pública de Nagua. Para los fines de lugar correspondientes. En el Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil incoada por los señores [redacted] y [redacted], por ser hecha conforme a la ley.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) Coquito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos (RD$1,000, 000.00) en favor del señor [redacted] (padre del occiso [redacted] y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] (madre del occiso [redacted]); víctimas y actores civiles del presente proceso; por los daños morales sufridos y causados por el comportamiento del procesado.* ***SEXTO:*** *Declara las costas civiles exentas de pago, por estar asistido del Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Victima (REELEVIC) [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01833 de fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2025, fecha en la que se suspendió para el 11 de noviembre de 2025, en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 17 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00054, de fecha 22 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente [redacted], y consecuentemente ordenando su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que sean declaradas la costa de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], Nayrobi [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00054 de fecha 22 de mayo de 2025, interpuesto por el señor [redacted], por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de méritos que hagan posible la revocación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la misma. Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes el texto o sentencia recurrida.

1.4.3. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que se rechace en todas sus partes el recurso de casación procurado por* [redacted] *contra la sentencia hoy impugnada, toda vez que los medios de impugnación invocados relativos a una supuesta falta de motivación y a la alegada violación de disposiciones de orden legal resultan infundados, en virtud de que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada jurídicamente razonada y sustentada en la valoración objetiva y racional de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a los principios de inmediación, contradicción y legalidad procesal que rigen el debido proceso penal*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández; mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió un voto disidente.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación a una disposición de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no motivó de manera suficiente al momento de confirmar la decisión recurrida, pues ante el primer medio planteado en el recurso de apelación el cual refería que se cometió un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, muy especialmente las testimoniales como la audiovisual, ya que con estos no quedó probada la teoría fáctica presentada en contra del hoy recurrente* [redacted]. *De igual manera un segundo medio*

> *planteamos la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 338 y 339 del CPP, en el entendido de que con la presentación de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio no quedó probada la violación de estos tipos penales más allá de toda duda razonable para romper con el estado de inocencia que reviste al procesado. Lo que procuraba el recurrente era que se realizara un análisis mínimo sobre la forma de corroboración de las pruebas testimoniales en cuestión, no el hecho de que la corte a qua se limite a establecer que en la sentencia de primer grado se establece que la prueba se corrobora con otra, pues el solo hecho de enunciar que se corrobora no es por sí solo sustento sólido que signifique resuelto el medio argüido, sino que el imputado tiene derecho a saber cuál fue la premisa corroborada y bajo cuales argumentos la corte entendió como corroborado estos elementos de prueba, situación que no se evidencia en la sentencia de la Corte a qua. Que la Corte a qua hace acopio de lo establecido por el tribunal de primer grado, dejando de lado el análisis propio que ha de hacer en su función de órgano superior.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que en relación a la prueba audio visual de la cual el recurrente cuestiona su origen y procedencia, resulta*

un hecho no controvertido que el referido elemento probatorio fue suministrado al Ministerio Público al inicio de la etapa de la investigación, por el ciudadano [redacted], padre del occiso, de manera que ese medio de prueba audiovisual fue integrado desde el inicio de la investigación al fardo probatorio, incluso admitido por el Juez de la audiencia preliminar en la página 11 de la resolución de apertura a juicio dictada en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, siendo exhibido o reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria durante el desarrollo del juicio por ante el tribunal a quo, a requerimiento de la víctima constituida en querellante y actor civil, sin la oposición del recurrente a su incorporación, así se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto, resultando como consecuencia de su valoración que el tribunal a quo apreciará e hiciera constar en las páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida que; "en tribunal al reproducir", en referencia a la prueba audiovisual, "ha podido visualizar que, en una calle estrecha (tipo callejón) en horas de la madrugada se observa una pareja en medio de la calle y luego se ve ***pasar cuatro individuos con gorras y poloshirt, los cuales lo utilizan para taparse la cara, y en sus manos se ve que todos llevan armas de fuego, luego estos doblan a la derecha*** *y de repente sale un motor con dos personas que vienen rápido y los 4 individuos le entran a tiros y pasan frente al ángulo de la cámara hasta perderse y luego se ve otro motor el cual al que iba en él*

le disparan y se cae, y luego en el suelo le siguen dando más disparos. Este elemento de prueba ha permitido despejar cualquier duda respecto a la identificación de las características que nos permiten afirmar que el imputado [redacted], conocido como "Coquito", es la misma persona que aparece en el video como autor de los hechos aquí juzgados, lo cual al ser analizado con el testimonio de la víctima [redacted], arroja las siguientes aseveraciones: -En primer lugar, la víctima [redacted] afirma en sus declaraciones haberlo conocido, ya que es una persona que conoce de toda su vida porque se criaron juntos en el mismo barrio, lo que permite que esta identificación realizada por él resulte creíble y segura. -En ese mismo contexto declaró ante nosotros la víctima– testigo [redacted], quien indicó que desde que vio el video observó que ciertamente, como le habían dicho, Coquito le está dando sin piedad a su hijo [redacted], y que Wilmy va delante y su hijo detrás, cuya identificación por este medio se afianza más cuando quien la realiza lo hace desde el conocimiento y trato continuo de los que en el video aparecen.-Otro aspecto a resaltar es que, en sus declaraciones la víctima [redacted], al referirse a las características físicas por la cual puede este tribunal u otra persona comprobar y dar seguridad de que el imputado es el mismo que está presente y aparece en este video, es por su forma de caminar, y su color de piel. Esta instancia colegiada al quedarse con la palabra "características y forma de caminar", y observar este video pudimos constatar que la persona que se queda

> *rematando a los hoy occisos es una persona que ciertamente tiene la misma forma de caminar de este imputado, la que ha sido observada de forma directa por estos juzgadores cuando este se ha movilizado de forma interna en este salón de audiencias, lo cual hace creíble el testimonio de la víctima* [redacted] *y el padre de Norkely, lo que nos permite establecer al imputado como autor de los hechos, por lo cual procedemos a darle total valor probatorio positivo [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este centra su queja en que la Corte *a qua* deja sin respuestas los aspectos esenciales de los medios recursivos bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente al error en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y consecuentemente la calificación jurídica dada a los hechos, según el tribunal de primer grado y asumidos como suyos por la corte, en perjuicio del hoy recurrente, ya que las pruebas fueron valoradas de forma errada, muy especialmente la declaración de la víctima directa, la cual no pudo precisar quién o quiénes fueron las personas que dispararon en contra de él y su acompañante, así como el video presentado sin ser analizado y desconoce totalmente su origen.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En lo que respecta al reclamo de que la Corte *a qua* se limitó a hacer acopio de lo dispuesto por la sentencia de primer grado sin brindar motivos propio, vale recordar que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*,[1] lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso de que se trata, del

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta cumplió satisfactoriamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales de motivación de las decisiones, puesto que observó adecuadamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, tanto en lo expuesto por la víctima [redacted], quien identificó al imputado como una de las personas que le disparó a él y a los hoy fallecidos, declaración que se corroboró con el video aportado, y las demás pruebas ventiladas en juicio.

4.4. En ese sentido, cabe señalar que esta sede de casación ha reiterado que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;[2] lo cual no se advierte.

4.5. Sobre la legalidad del referido video aportado al proceso por [redacted], padre del occiso [redacted] (a) Boyer, la Corte *a qua* observó que este fue presentado desde el inicio del

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

proceso y que fue exhibido y reproducido en audiencia a requerimiento de dicha víctima, a lo cual no se opuso la defensa del hoy recurrente; por tanto, se le dio valor probatorio de manera positiva.

4.6. En ese contexto, la Corte *a qua* observó que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, lo que le permitió establecer que ciertamente el imputado participó en los hechos, por lo que descartó los medios propuestos de errónea valoración en la determinación de los hechos, reteniendo la calificación jurídica de asociación de malhechores, asesinato y tentativa de homicidio con el uso de arma de fuego, por ser conforme al derecho.

4.7. En cuanto a la calificación jurídica de asesinato los juzgadores determinaron que hubo premeditación y acechanza, ya que el imputado y sus tres acompañantes, estaban provistos de arma de fuego, que entraron por una calle estrecha (callejón) para alcanzar a las víctimas que andaban en motores, procediendo a dispararles y que cuando dos de ellos cayeron al suelo, el imputado le siguió disparando; por lo que procede desestimar la queja argüida.

4.8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025 que crea el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[3], con todo lo cual cumplió el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.9. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y la calificación jurídica va acorde con los hechos retenidos; por tanto, la pena fijada de 30 años de reclusión mayor es acorde al marco legal retenido; por consiguiente, esta Sede Casacional no tiene nada que criticarle al fallo atacado.

4.10. De lo expuesto anteriormente, esta Corte Casacional concluye que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

sentencia carente de motivación, puesto que la misma contiene fundamento racional, sustentado en un correcto ejercicio de ponderación entre los argumentos del recurrente y la sentencia apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, que la llevó a reiterar lo decidido por primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente en los hechos por los que se le acusa, garantizando sus derechos fundamentales; de manera que, frente a una sólida justificación jurídica, los alegatos de la parte impugnante no prosperan, quedando únicamente demostrado su disconformidad con el fallo recurrido.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letradas de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: La presente decisión cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por [redacted]; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las una y veintidós de la madrugada (1:22 a.m.), en la Avenida [redacted] Sánchezen el sector Los Guandules, Distrito Nacional, se generó un incidente donde los jóvenes [redacted] y [redacted], fallecieron a causa de heridas causadas por armas de fuego y el joven [redacted] resultó herido.-Las acciones fueron realizadas cuando el imputado [redacted] (Coquito), se asoció con los nombrados [redacted], [redacted] y otro no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificado e interceptaron a los jóvenes [redacted], [redacted] *y* [redacted], *los cuales entraron por una calle estrella (tipo callejón) para alcanzar a las víctimas mientras transitaban en motores y cuando los vieron le entraron a tiros impactándolos en diferentes partes del cuerpo, luego de los hechos perpetrados los mismos emprendieron la huida-Con relación al joven* [redacted] *(occiso), el acta de levantamiento de cadáver, levantada a tales fines estableció que el elemento causal de la muerte fue: herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con salida en región dorsal izquierda, línea escapular interna.-Con relación al joven* [redacted] *(occiso), el acta de levantamiento de cadáver describió que el causal de la muerte fue: "el cadáver presenta herida por proyectil de arma de fuego en hipocondrio* [redacted] *salida.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted] (occisos); y de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima el señor [redacted].

5. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *el mismo modo, hemos podido establecer la concurrencia de los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en los términos establecidos por la acusación, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, al quedar establecido que el imputado, al momento de cometer el hecho, utilizó un arma de fuego que portaba; b) Que la posesión o tenencia de arma era ilegal, lo cual deriva del fin otorgado al arma que se portaba porque quedó demostrado que el imputado Iván*

Castillo (a) Coquito no tenía autorización legal para portarla; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de la ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma; ya que, al ser analizada la certificación aportada por el Ministerio Público, la cual emitió el Ministerio de Interior y Policía, se constata que el acusado [redacted] (a) Coquito, no contaba con un aval para el porte de arma de fuego.

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de

> *fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el tribunal de primer grado no indicó mediante cual elemento de prueba se fundamentó para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley

específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su

arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0127

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, miembros y Doris J. Pujols Ortiz, Jueza sustituta; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera núm. 5, cerca de la escuela [redacted], sector Torito, [redacted], municipio Santo Domingo Norte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00271, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensor público, [redacted]; en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00187 de fecha 11/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez,mediante sentencia núm.963-

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2024-SSEN-00187, del11 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y, en cuanto a [redacted], de ser autor de las infracciones de ser cómplice de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, condena a los imputados al pago de una indemnización ascendente a una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) cada uno, en favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02142, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En virtud del Auto núm. [redacted]-SAUT-00009, de fecha 30 de enero de 2026, el juez presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, llama a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, Jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026) y así completar su quórum para el conocimiento de la audiencia fijada.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, la parte recurrida, las defensoras públicas representantes del recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. A laLcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas actuando

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del presente recurso vamos a solicitar que tenga a bien casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, falle directamente acogiéndose el motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada tenga a bien ordenar la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted] y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte la sentencia que corresponde, declarando no culpable al recurrente, o a su defecto la celebración total de un nuevo juicio. De manera subsidiaria, en caso de que no se acoja el petitorio principal tenga a bien disminuir la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a una pena de cinco (5) años de prisión suspendidos realizando una labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, dos (2) horas al día, una vez al mes, en virtud del principio de proporcionalidad y lesividad. Costas de oficios por estar el imputado representado por la Defensa Pública.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Alcibíades de Jesús Paredes Guzmán, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al*

fondo que sean rechazadas cada una de las conclusiones contenidas en el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 203-2025-SSEN-00271, de fecha 23 de junio de 2025 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir los motivos expuestos en el recurso de casación y en consecuencia que sea confirmada la decisión recurrida en virtud a las razones y motivos expuestos en el memorial de defensa debidamente depositado y a la que existen en la decisión atacada, por la misma haber sido realizada en base a un estudio reflexivo de cada uno de los elementos probatorios y los medios invocados procediendo a valorar cada uno de ellos. Segundo: Que sea eximido el procesado [redacted] al pago de las costas penales por estar asistido de la Defensa Pública.

1.5.3. Escuchado el dictamen del ministerio público a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que, los jueces de apelación valoraron de manera objetiva los hechos y pruebas sometidas ante el tribunal de juicio haciendo una correcta observancia de las reglas procesales; sin incurrir en violación a la pena impuesta al hoy recurrente de conformidad a la actuaciones cometida tal y como lo establece el Código Procesal Penal.*

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, quien cuenta con voto salvado y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:****Sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por Inobservancia de los artículos 69.3, 40.16 y 74.4 de la Constitución Dominicana y los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[…]La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, confirmando la decisión emitida por el Tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, sin tomar en cuenta por lo planteado por el recurrente, además, limitándose hacer formula genéricas, sin dar respuesta al recurrente [redacted], dejando al recurrente con más duda que respuesta y lo pueden comprobar en los numerales págs. 6 a 10 de la sentencia penal. Que se le estableció a la Corte a qua, que en el proceso seguido al ciudadano [redacted], se evidencia una violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia y la debida valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio. Esta premisa se extrae de la simple lectura de la decisión emitida, donde al analizar el sustento probatorio utilizado por el Tribunal, se verifica que la decisión no es fruto del análisis crítico de las pruebas. Haciendo todo lo contrario la Corte a qua, solo se limita a transcribir las valoraciones dadas por el tribunal de juicio únicamente, olvidándose del deber de motivar y darle al recurrente [redacted], una respuesta sobre lo planteado en su recurso, porque si está conforme con la decisión no recurre la misma, como se puede evidenciar en el numeral 6 de la sentencia impugnada. A que se le estableció a la Corte a qua, de este testimonio resulta crucial, pues evidencia que no existen pruebas materiales que relacionen a [redacted], con el delito en cuestión. La acusación en su contra carecer de sustento probatorio, ya que el propio testigo confirma que el arma de fuego fue ocupada a un tercero, lo que refuerza la inconsistencia de los

> *señalamientos en su contra. A que se le estableció a la Corte a qua, que la última prueba testimonial corresponde al testimonio de la señora [redacted], esposa del denunciante. Debido a su relación con la presunta víctima, es evidente que su declaración está parcializada a favor de los intereses de su esposo, lo que compromete su objetividad e imparcialidad. La Corte a qua antes de confirmar la condena de 10 años de privación de libertad, debió considerar cuidadosamente que el recurrente [redacted], es una con elevadas posibilidades de reinserción social. Esta evaluación es crucial para garantizar que la pena sea proporcional al delito cometido y tome en cuenta las circunstancias individuales del acusado.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Contrario a los ruegos que contiene el primer medio invocado en el recurso de apelación del imputado [redacted], la sentencia atacada contiene una correcta inferencia de las declaraciones dadas por los testigos de la acusación que depusieron durante la celebración del juicio, siendo más que evidente que, en el caso del testigo y víctima [redacted], su testimonio fue consistente al momento de identificar al hoy imputado como partícipe del hecho criminoso. En parte alguna de su*

declaración manifestó lo plasmado en el recurso de la defensa, dijo literalmente; "sí, ellos tenían un arma, aunque sea de juguete, pero tenían un arma, No sé cómo era porque no la vi. La defensa saca de contexto esa declaración y la dirige intencionalmente hacia la persona del imputado, dejando entrever que la víctima no lo identificó. Como bien lo resalta la sentencia apelada, este agraviado fue consistente en decir que había reconocido plenamente al hoy imputado, cuando la noche del doce (12) de agosto del año 2023, frente al colmado Alexis y Sulemita, [redacted], Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, como uno de los hacedores del hecho punible cometido en su contra, cuando bajo amenaza de muerte, con un arma de fuego, fue obligado a entregar el arma de fuego de su propiedad, pistola marca Carandaí, 9mm, serie núm. G30317. Ese ínterin de poco tiempo fue capaz de ver la figura que le atracaba y fue por ello que pudo identificarlo cuando fue apresado en por el agente policial [redacted], portando el arma de fuego robada, propiedad de la víctima, en la ciudad capital de la República. Agente policial que declaró durante la celebración del juicio y detalló las circunstancias en las cuales fue detenido el hoy imputado. Durante la celebración del juicio por igual depuso la nombrada [redacted], de generales que constan, a la sazón esposa de la víctima [redacted], manifestando que se encontraba dentro del colmado, muy cercana al lugar escena del crimen, por lo que pudo ver todo lo acontecido, corroborando la declarado por la víctima principal, en el sentido de identificar como partícipe del hecho al hoy imputado [redacted], sosteniendo que la

distancia que guardaba de lugar del hecho le permitió, sin lugar a dudas, reconocerlo como uno de los ejecutores del hecho punible. Su testimonio constituyó todo un espaldarazo a lo manifestado durante la celebración del juicio por Ynocencia [redacted], en tanto ambas declaraciones fueron coherentes, consistentes y precisas en reconocer al imputado como co-autor del hecho punible. Lo precedentemente expuesto nos conduce a admitir que el tribunal de la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, en tanto valoró los criterios sostenidos por jurisprudencias constantes y de la doctrina, que, al momento de otorgarle credibilidad al testimonio de la víctima, los tribunales deben verificar que cumpla las siguientes condiciones: "a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal "c" del párrafo anterior. El tribunal de mérito al momento de aplicar la pena al imputado [redacted] dijo de manera motivada lo siguiente: "Al tenor del artículo 339 del Código Procesal Penal los jueces deben aplicar la sanción en atención al grado de lesividad de los hechos, el impacto social, el grado de arrepentimiento de los perpetradores entre otros aspectos. En este particular el Ministerio Público ha solicitado 20 años de reclusión mayor para cada uno de los

> *acusados, no obstante, en base al principio de proporcionalidad el Tribunal ha entendido que con la pena de 10 años de reclusión mayor para cada uno es idónea y justa, en razón de la autoría conjunta, en base a la teoría del dominio planteada por Claus Roxin". En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta jurisdicción considera que la pena aplicada al hoy imputado [redacted], fue razonable, proporcional y adecuada a los fines perseguidos con su imposición, que no son otros que el infractor internalice el castigo, no a título de retribución, sino con la meta de que surta sobre él efecto rehabilitador de su comportamiento dañino y con ello pueda incorporarse a la sociedad con un ente de bien, no nocivo, todo de conformidad a lo prescrito en nuestra Constitución de la República.4 En razón de lo plasmado, procede rechazar el segundo medio invocado por infundado y ser carente de base legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 12 de agosto de 2023, en la calle [redacted] del [redacted] del municipio de Cotuí aproximadamente a las 9:00 p.m., dos personas llegaron en una motocicleta, quedándose uno en la parte delantera de la moto, mientras el otro se bajó y apuntó con un arma de fuego al señor [redacted], amenazándolo con matarlo y*

despojándolo de su pistola 9mm, marca carandaí, serie G30317., en hecho ocurrido frente a su colmado y ante la presencia de su esposa señora [redacted]. *Que los perpetradores del robo violento fueron vistos por* [redacted] *y su esposa* [redacted], *reconociéndolo o identificándoles.*

4.2. Al examinar el único medio de casación, observamos que el recurrente arguye un primer aspecto que, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de la norma penal vigente, confirmando la decisión emitida por el tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, sin tomar en cuenta lo planteado por el recurrente, además, limitándose hacer formula genéricas, sin dar respuesta al recurrente, que se evidencia una violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia.

4.3. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes

públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.4. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a los medios planteados por la defensa del recurrente los cuales hacían referencia a *violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia y la debida valoración de las pruebas* y *no explica por qué la sanción impuesta es la justa y adecuada para cumplir con la finalidad de educación y reinserción social del imputado* [redacted]; *además que no fueron tomados en consideración las disposiciones contenidas en el art. 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena*.

4.6. Dentro del marco *ut supra i*ndicado y contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrendó las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio en la reconstrucción del aspecto fáctico, sobre la base de la carpeta probatoria aportada al caso, considerando esta Sala que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente contenidos en el recurso de apelación.

4.7. En ese orden, del examen integral de la sentencia recurrida se

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

aprecia que la alzada, en su labor de revisión y control de fallo apelado, consideró que el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las pruebas incorporadas al proceso, al constatar que las declaraciones testimoniales a cargo fueron tasadas de forma armónica, conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, por tratarse de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener la imputación, por lo que pudo arribar a la conclusión que se transcribe en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde la corte de apelación desestimó las quejas del recurrente al considerar, a extracto nuestro, *la sentencia atacada contiene una correcta inferencia de las declaraciones dadas por los testigos de la acusación que depusieron durante la celebración del juicio, siendo más que evidente que, en el caso del testigo y víctima* [redacted]*, su testimonio fue consistente al momento de identificar al hoy imputado como partícipe del hecho criminoso. En parte alguna de su declaración manifestó lo plasmado en el recurso de la defensa, dijo literalmente; "sí, ellos tenían un arma, aunque sea de juguete, pero tenían un arma, no sé cómo era porque no la vi. La defensa saca de contexto esa declaración y la dirige intencionalmente hacia la persona del imputado, dejando entrever que la víctima no lo identificó*; afirmaciones que fueron corroboradas por la señora [redacted], esposa de la víctima, en cuanto a la circunstancias en que ocurrieron

los hechos, que se encontraba dentro del colmado, muy cercana al lugar de la escena del crimen, por lo que pudo ver todo lo acontecido.

4.8.Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente de que debió existir una motivación reforzada que explique con detalles, y no de forma genérica, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;* pero esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada*[3] .

4.9. En ese contexto, la atenta lectura de la sentencia recurrida permite apreciar el camino intelectual recorrido por la jurisdicción de apelación para arribar a la convicción judicial y constatar que la Corte *a qua* expresó, con claridad y suficiencia, las razones que la condujeron a

[3] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

validar que el tribunal de juicio valoró de los elementos probatorios aportados al proceso cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional así como su decisión de otorgar mayor credibilidad a las declaraciones y pruebas ofrecidas por la parte acusadora, explicando de manera lógica y concatenada, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable los hechos juzgados y la participación activa y directa de este en los hechos, en la forma en que fue descrita por los testigos a cargo, quienes por demás, lo identificaron sin titubeos alguno.

4.10. En torno a la impugnación por parte del recurrente sobre la violación flagrante de la presunción de inocencia, se hace imprescindible puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución y legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona

procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

4.11. En el presente caso, según se desprende de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* validó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados la participación de [redacted] en calidad de autor de las infracciones de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, pues los hechos base que fueron probados sirven para colegir la consecuencia, sin que el imputado, posterior a la indicada acreditación, haya podido refutar la fortaleza de las pruebas señaladas y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable.Motivos por los que procede desestimar el primer aspecto de casación propuesto.

4.12. En un segundo aspecto del medio recursivo, el recurrente atribuye a la Corte *a qua*, que no observó lo planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que antes de confirmarla debió considerar que era muy elevada.

4.13. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la motivación con base en lo establecido en el Código Procesal Penal, refiriéndonos a los criterios para la determinación de la pena, que estos, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.14. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el texto arriba indicado; por consiguiente, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta, evidentemente la alzada realizó una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es

una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.[4]

4.15. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado; por lo que, procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado.

4.16.Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00115 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.17. En cuanto a la solicitud del recurrente [redacted], respecto a la disminución de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, el cual solicita la pena de cinco (5) años de prisión suspendida de manera total, realizando labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, 2 horas al día, una vez al mes.

4.18. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo a los hechos cometidos por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados

en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, siendo la pena impuesta de diez (10) años, la cual figura dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido esta alzada rechaza dicha solicitud en virtud de que con la cuantía de la pena, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, además, para el otorgamiento de la suspensión no concurre como elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.19. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, al igual exime a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00271, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María*

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

G. Garabito Ramírez y [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 12 de agosto de 2023,*

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en la calle [redacted] del [redacted] del municipio de Cotuí aproximadamente a las 9:00 p.m., los imputados [redacted] y [redacted] llegaron en una motocicleta, quedándose uno en la parte delantera de la moto, mientras Argenis Mejía se desmontó y apuntó con un arma de fuego al señor [redacted], amenazándolo con matarlo y despojándolo de su pistola 9mm, marca carandaí, serie G30317, hecho ocurrido frente a su colmado y ante la presencia de su esposa señora [redacted], quienes estaban cerrando el lugar. Que los perpetradores del robo fueron vistos por la víctima y su esposa, reconociéndolo o identificándoles.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted], de violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 66 y 67 Ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

5. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto únicamente por el imputado [redacted], lo

rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que la acusación del Ministerio Público comprende los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, así como los artículos y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16. La presencia conjunta o simultanea de Argenis Mejíay [redacted], en una moto, trasladarse hacia n barrio de Cotuí, residiendo en Santo Domingo, para perpetrar un asalto violento con arma de fuego, uno guiando y el otro ejecutando, luego el que guiaba ([redacted]). Fue arrestado con el arma robada en su poder., de todo esto se infiere la asociación de malhechores entre ambos., en cuanto al robo, el mismo se ejecutó por dos personas, en la vía pública, de noche, con violencia y con arma ilegal, lo que se corresponde con los artículos supra indicados, cuya sanción es hasta 20 años de reclusión mayor., y por parte de Argenis usando un arma en contra de la víctima material se convierte en violador de los artículos 66 y 67 de la indicada norma por el porte y el uso ilegal de la misma, según percibimos los jueces en la inmediación del juicio.*

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los

artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y*

una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como

> *el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el tribunal de primer grado no indicó mediante cuál elemento de prueba se fundamentó para condenar al recurrente co

imputado [redacted], por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en razón de que el arma de fuego no fue presentada al debate y la que se hace referencia en el juicio de fondo se indica que le fue ocupada al co imputado [redacted].

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma en cuanto al coimputado [redacted].

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención sobre robo agravado), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos en cuanto al citado imputado, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y

Exp. 599-1-2023-EPEN-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales en lo que a él se refiere.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01050
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm.SCJ-SS-26-0132

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con [redacted], imputado, en la actualidad se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01050
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

encuentra privado de libertad en el CCR-12 La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00081,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], quien actúa a nombre y representación del imputado [redacted], contra de la Sentencia Número 371-06-2024-SSEN-00406 de fecha 14 del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar esta decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Juez de Ejecución de la Pena. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,mediante sentencia núm.371-06-2024-SSEN-00406, del14 de octubre de 2024, declara culpable al ciudadano [redacted] cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso) y artículos 83 y 86 de la Ley

núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a una pena de 30 años de prisión y al pago de una indemnización consistente en la suma de cuatro millones de pesos (RD$ 4,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de hijos de la víctima [redacted] (occiso).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02168, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 9 de diciembre del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras publicas representantes de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de laRepública, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Exp. 2016-2023-EPEN-01050
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que tenga a bien a ser acogidos cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, igualmente en favor de este ciudadano las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00081, de fecha 5 de agosto de 2025, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, anulando la decisión impugnada por la falta de motivación, dictando sentencia consistente en variar la calificación jurídica del presente caso por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y al momento de aplicar la pena, sea tomado en consideración el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal, para que la misma sea apegada al principio de proporcionalidad. Dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger*

nuestro pedimento principal, sea anulada la decisión impugnada y esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública".

1.4.2. Lcda. Lourdes Solanyi [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la defensora pública, Lcda. [redacted], a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00081, de fecha 5 de agosto de 2025, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con las normas de procedimiento establecidas en el Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del imputado [redacted], por improcedente y mal fundado; en tal virtud, esta corte proceda a ratificar la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00081, de fecha 5 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar bien motivada y no quebrantar*

Exp. 2016-2023-EPEN-01050
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

las garantías y derechos del ciudadano [redacted]. *Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales del presente recurso, con distracción de estas últimas a favor de la licenciada que asegura haberlo avanzado en su totalidad".*

1.4.3. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *ya que la motivación exhibida en el fallo de la Corte a qua establece que esta actúo debidamente y correcto conforme a derecho, por lo que no se verifica ningún agravio que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado".*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en calidad de representantes legales de [redacted] y [redacted], hijos del señor [redacted] (occiso).

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia contraria con un fallo anterior dictada por esa misma corte de apelación y por la suprema corte de justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal.)*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Corte de apelación de Santiago no contestó nuestros alegatos, puesto que se limitó a transcribir en su sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

las motivaciones de la sentencia de primer grado, incurriendo la corte en falta de motivación en su decisión por no emitir su propio punto de vista o criterio de lo planteado por el recurrente en el recurso de apelación, siendo esta decisión contraria a otras decisiones emitidas por esa Honorable Suprema Corte de Justicia y a otras decisiones emitidas por la misma Corte de Apelación. La corte gravitó los vicios de la sentencia de marras, ya que no contestó lo expuesto por nosotros en el recurso de apelación. En detalle si observan la respuesta a nuestro primer medio, los jueces de la corte se limitan a establecer en la sentencia que estamos recurriendo de la página 10 en adelante. La corte realizó una transcripción intacta de las pruebas que los jueces de juicio habían transcrito en su sentencia y las razones por las cuales las valoraron, en vez de emitir sus propias motivaciones a nuestro pedimento, sin dar los jueces de la corte ni una sola motivación como respuesta al motivo elevado por el imputado en relación a que no se subsume a los hechos el tipo penal de asesinato por no configurarse las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, alegando la defensa una errónea aplicación de los artículos 296 y 297 y la corte en nada se refirió con criterio y motivaciones propias de porqué entienden que sí quedó probado el referido tipo penal, sujetándose los jueces de corte sólo a transcribir las motivaciones del tribunal de juicio. En esas atenciones emitió la Corte de Apelación una decisión contraria a los criterios establecidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, violentando el principio 24 de nuestra normativa procesal sobre el deber de motivar de los jueces y el debido proceso de ley. La Corte de apelación incurrió en falta de motivación de la decisión que estamos recurriendo, siendo

esta decisión contraria a la sentencia No; SCJ-24-1212, de fecha 31/10/2024, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión con falta de motivación emitida por la corte de apelación de Santiago es contraria a un fallo anterior de esa misma corte, emitido a través de la sentencia No. 359-2019-SSEN-00006, de fecha 12/2/2019.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...]**12.-**Analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no está contenidos los vicios denunciados por el apelante, por el contrario, el A quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado se dirigió aproximadamente siendo las nueve de la noche, donde se encontraba la víctima, lugar donde estaba la señora [redacted], ex pareja del imputado; llevando consigo una arma blanca; le advierte a la señora [redacted] su intención de agredir a la víctima y se dirige hacia donde ésta se encontraba sentada, de forma inadvertida y sin mediar palabras le infiere las referidas heridas que le provocaron la muerte; conducta ésta última,*

que revela la intención manifiesta, pensada y organizada por el imputado; hechos constitutivos del crimen de asesinato, tipo penal establecido mediante las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] (Occiso) y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado dominicano. Y en cuanto a la pena impuesta está debidamente motivado el criterio para determinación de la pena, como consta en otra parte de esta decisión y si bien es cierto que de manera explícita no están respondidas en ese aspecto las conclusiones de la defensa, de manera implícita si están respondidas por estar debidamente explicados los motivos por los cuales se aplicó la pena de 30 años de reclusión mayor al imputado, al haber quedado probado el asesinato, por lo que entiende esta sala de la Corte que la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a las víctimas indirectas y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta y la indemnización impuesta es acorde a los daños sufridos por los querellantes y actores civiles, a consecuencia de la muerte de su padre ocasionada por el imputado. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: En *fecha siete (7) del mes de mayo del año 2023, siendo las 9:00 de la noche, mientras la*

víctima [redacted] (occiso), se encontraba en el Billar de su propiedad, junto a su pareja, la testigo [redacted], [redacted], jugando domino junto a dos personas más que figuran como testigos, se presentó el acusado [redacted], se acercó a la testigo [redacted], quien era la esposa del occiso y la ex pareja el imputado, y este le manifestó: "yo no vine a comprar cerveza, yo vine a matar al marido tuyo", acto seguido, el acusado se paró al lado de la mesa en que estaba jugando la víctima simulando estar viendo el juego, de inmediato, sacó de la parte delantera de su pantalón, un arma blanca tipo cuchillo, con el cabo de color blanco, de unas 11 pulgadas de longitud, aproximadamente, aprovechando que la víctima se encontraba sentado de espalda se le fue encima y le propinó varias estocadas, en diferentes partes del cuerpo.

4.2. El recurrente alega en su recurso de casación que, la Corte *a qua* no contestó nuestros alegatos, puesto que se limitó a transcribir en su sentencia las motivaciones de la sentencia de primer grado, incurriendo la corte en falta de motivación en su decisión por no emitir su propio punto de vista o criterio de lo planteado por el recurrente en el recurso de apelación, siendo esta decisión contraria a otras decisiones emitidas por la Honorable Suprema Corte de Justicia y a otras decisiones emitidas por la misma Corte de Apelación.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, por la transcripción intacta de las pruebas que los jueces de juicio valoraron; en ese sentido es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-01050
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso formulado referente a *errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano*; así como *falta de motivación de la sentencia*; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional estableciendo en el numeral 9 lo siguiente: *el examen de la decisión atacada se desprende que no lleva razón el apelante en el vicio atribuido, en virtud de que el A quo ha fundamentado de manera clara y precisa las razones por las cuales declaró culpable al imputado* [redacted], *de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima* [redacted] *(occiso) y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, pues valoró pruebas lícitas, que se corroboran entre sí y que permitieron reconstruir el cuadro fáctico del ilícito endilgado.*

4.6. Sobre el aspecto impugnado ante esta Sala en torno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que, conforme a la doctrina, el designio del imputado tiene que ser

realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente, tal y como lo refiere el criterio tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]"[2].Tomando como fundamento lo establecido por el doctrinario [redacted] en su obra *Droit Pénal Spécial* respecto a que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".

4.7. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o

[2] Sentencia núm. 1589, numeral 49, del 10 de octubre del 2018, reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.8. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[3]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.9. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*[4].

4.10. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, para con ello

[3] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, SCL. Reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[4] [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente; observando que se fijaron los hechos a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de los testigos presenciales [redacted], (esposa del fallecido), quien declaró, a extracto nuestro, lo siguiente: *Mi ex pareja, [redacted], llegó al negocio y estaba el occiso, me dijo que le diera una cerveza, le dije que tenía prohibido ir allá por problemas de violencia de género que tenía conmigo, le paso la cerveza, me estaba pagando con 200 pesos y yo no le quería aceptar dinero y me dijo que solo vino a matar a mi esposo. Le fue encima a puñaladas, batallé con él y cada vez que se me zafaba él le daba otra.*[5]; en iguales condiciones fueron reproducidas las declaraciones de Massiel Valentina López Abreu (testigo presencial), quien en resumen, estableció lo siguiente: *(...)yo estaba jugando con él, llegó el imputado y le pidió una cerveza y cuando ella, refiriéndose a [redacted], esposa de la víctima, le da la cerveza, el imputado va a la mesa de nosotros, con un cuchillo grande, cabo blanco, hirió al señor; (…) Le dio por detrás una estocada. Eran como a las 9 de la noche, (…) No pensábamos que él iba a hacer eso. Estábamos en la mesa y nos quedamos asustados. Había una música bajita. (…) Él fue sin la cerveza a la mesa, dejó la cerveza en el mostrador*

5 Sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00406 del 14 de octubre de 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Págs. 13 letra h

(...)[6].Habría que decir también que es coincidente con las declaraciones del señor [redacted], quien en sus declaraciones manifestó lo siguiente: *Él, refiriéndose al imputado, llegó, pidió una cerveza y fue donde estábamos compartiendo y le entró a puñaladas al muerto. Alexander hizo eso. Al difunto Elpidio le entró a puñaladas, (…) Él no habló con el occiso, solo pidió la cerveza y de ahí fue a la mesa. (…) Al ratito de pedir la cerveza le entró a puñaladas al occiso.*

4.11. Conforme lo *ut supra* indicado, siendo estos testigos presenciales del hecho de sangre, quienes establecieron con declaraciones concordantes y profundamente determinantes todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa; lo que llevó a la Corte *a qua* amparada en la sentencia de primer grado a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, lo vinculan con los hechos, y consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos; cumpliendo así con las exigencias de valoración que prescriben el Código Procesal Penal, apreciándose que en el caso se realizó una correcta valoración probatoria de la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), estas en su conjunto

6*Ibídem* pág. 14, letra i

coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar en el numeral 12, que quedó como hecho probado que el imputado se dirigió aproximadamente siendo las nueve de la noche, donde se encontraba la víctima, lugar donde estaba la señora [redacted], ex pareja del imputado; llevando consigo una arma blanca; le advierte a la señora [redacted] su intención de agredir a la víctima y se dirige hacia donde ésta se encontraba sentada, de forma inadvertida y sin mediar palabras le infiere las referidas heridas que le provocaron la muerte; conducta ésta última, que revela la intención manifiesta, pensada y organizada por el imputado; hechos constitutivos del crimen de asesinato, tipo penal establecido mediante las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]

4.12. De los referidos testimonios se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que nos anteceden, en el caso, obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que el imputado se acerca al mostrador del negocio, pide una cerveza, le manifiesta a su ex pareja su intensión y posteriormente se dirige dónde estaba jugando la víctima con otras personas se para a su lado como si

estuviera viendo el juego y es cuando se desencadena el hecho que fue presenciado por los testigos como ya hemos establecido en sus declaraciones, testimonios a través de los cuales se concluyó con que la pérdida de la vida de [redacted] se debió a causa de herida de arma blanca, causada por el actual recurrente en casación [redacted]. Por lo que, esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de la inmediación y confirmada por la Corte *a qua,* fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado en el ilícito juzgado, acogiéndose en ellos la figura de la premeditación, en el entendido que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal.

4.13. Continuando con el estudio del recurso de casación, se verifica que el recurrente alega que la decisión de la Corte *a qua* es contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia y es contraria a un fallo anterior de esa misma corte; sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las

causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial;[7] esta sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la decisión a la que hace referencia es la núm. SCJ-SS-24-1212, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por esta misma sala, la cual advertimos versa según lo plasmado en su escrito, en torno a lo siguiente: *[…]que las autoridades presuntamente allanaron un domicilio diferente del que se autorizó judicialmente a registrar, como demostró la testigo de descargo a decir del propio acusado, en otros términos, la defensa argumentó que la morada que el juez autorizó registrar es la casa núm. 34, ubicada* [redacted]*, mientras que la registrada por las autoridades es la casa núm. 57, parte de atrás, ubicada en la calle Nicolás Casimiro del mismo sector y provincia.*Con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para valorarlas, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica;[8]por el contrario, la sentencia recurrida contiene motivos

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0086 de fecha 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

suficientes y pertinentes que no entran en contradicción con los criterios adoptados por esta alzada por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.14. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de *que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[9].

4.15. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.16. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 de fecha 29 de julio de 2022
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.17. Cabe concluir, que de las consideraciones expuestas precedentemente esta alzada entiende que no procede la variación de la calificación jurídica que solicita la defensa técnica del imputado en sus conclusiones por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, pues para logar su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e

inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor.[10]

4.18.En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre las costas el artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente

[10] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2019.

para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Msb/Hc

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Sala, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso. Decidir de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

el caso, declarando la absolución del ciudadano [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio y en su defecto, que, si entiende que procede imponer alguna sanción, tenga a bien imponer la pena de cinco (5) años, conforme al artículo del 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por una defensora pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted] *(a) El Flaco, a través de la infrascrita defensora pública Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00496, de fecha 28 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1419-2024-SSEN-00496, de fecha 28 de noviembre del 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las*

comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2, letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto honorables jueces, en virtud de los artículos 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y 422, numeral 2 letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Cuarto: Más subsidiariamente, en caso de no acoger nuestra conclusión principal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien bajar la cuantía de la indemnización del pago de un millón de pesos dominicanos. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuestos por los condenados* [redacted], *por ser infundado, improcedente y carente de base legal. Segundo: Confirmar la sentencia en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación, sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00493, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y dictada con apego a los principios y al debido proceso.*

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron violación sexual, robo y asesinato con porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *quedando demostrada la acusación del Ministerio Público, por lo que, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01935, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 octubre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y con el voto salvado de la magistrada [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Persona de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero del 2023 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/ o [redacted] (a) Morenay, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) Mediante resolución núm. 578-2023- SRES-00240, de fecha 18 de mayo del 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296. 297, 298, 302, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2023, dictó la sentencia núm.

sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00549, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores [redacted], dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted]. Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted]; y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], Provincia Santo Domingo Este, Teléfono: [redacted]. CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños*

> *ocasionados.* ***CUARTO****: Costas civiles compensadas entre las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas[sic].*

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados [redacted], y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 28 de noviembre del 2024, dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00493, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública; b) El [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, ambos contra la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00549, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del*

> *año dos mil veintitrés (2023) emitida por Primer Tribunal Colegiado dé la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a las partes recurrentes del pago de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia., (artículo 426.3).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al plano jurídico, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).* ***Tercer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación tercer y cuarto medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).*

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia,*

con relación al motivo de "error en la valoración de las pruebas, específicamente las pruebas testimoniales (art. 417.5 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procede a replicar los motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado. Resulta que los jueces de la corte no observaron del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención del hecho, el tribunal de juicio vulnero los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejo la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Que la Corte estuvo alejado del espíritu de las leyes, toda vez de que ningunos de los testimonios que depusieron se pudieron corroborar entre si, pero mucho menos con el video puesto ante el plenario porque contrario a lo esbozado por el tribunal de prime r grado corroborado por la Corte en ningún momento se visualiza al hoy recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, interactuar con los malhechores aunado a subirse en el vehículo tal como asevera la Corte. Esta cuestión que resulta sumamente importante para descargar a los imputados es dejada de lado por la corte a qua que a pesar de que el tribunal valoró razonablemente la prueba pericial, no dedico tiempo a analizar si la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia con el recurrente. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de*

apelación no debió pasarse por alto por la corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. ***Resulta que partiendo del principio*** *de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupo nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Por lo que en tal sentido los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. Que esta honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor [redacted] de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Leon y/o [redacted] (a) Morenay, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el primer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. ***En la sentencia recurrida no se advierte*** *justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas*

motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que el corte obvio en su motivación la valoración respecto a los elementos de prueba que le fueron aportados se pone de manifestó que las juzgadoras han emitido sentencia apartada de la ley en su decisión partiendo de las simples apariencias, sin detenerse a hurgar en un análisis profundo que les permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo prejuicio. El fundamento de la valoración de la prueba es lo que determina que la misma fue evaluada de forma racional o no, que ha sido evaluada conforme a las reglas que el legislador ha establecido; sin embargo como puede verificar esta alzada que no ha sido realizado por la Segunda Sala de la Corte a Apelación, quienes en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco no ha

expresado el valor que ha otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso. Durante la fundamentación del juicio. De todas formas, el interés del presente recurso es que la Corte pueda determinar que el Tribunal a quo al momento de escuchar las pruebas y condenar sin que se hayan valorado las pruebas, yerra, sin embargo, esta Corte suprema podrá apreciar que estos términos hayan vinculado al recurrente por las siguientes razones: no se presentó un testigo ocular de los hechos, además las declaraciones de coimputados no pueden ser valorada en perjuicio del imputado. En ese sentido, consideramos que no ha quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado y por tanto rota la presunción de inocencia, son circunstancias que debió el tribunal de alzada verificar. Que en el caso que nos ocupa la Corte cedió al igual que el tribunal inferior frente a la manipulación del bloque de la acusación y allanarle el camino al Ministerio Público, que sigue estancado y haciendo el menor esfuerzo posible para sustanciar sus procesos, acaso porque el Poder Judicial condena con el mínimo del quantum probatorio para atender al clamor social y al desbordamiento de la delincuencia ocasionado por la falta de respuesta del Estado frente a las causas de la marginalidad social y la proliferación del delito. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva.

A partir de la lectura de la sentencia de la Corte no verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco; la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficiente para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. Como se observa queda verificado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta,

de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Agravio Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como la Constitución dominicana (art.40) y Código Procesal Penal dominicano (art. 15). Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corte de Casación. Resulta que los jueces

de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando las mismas argumentación que utilizo los jueces de 1er grado, puesto que no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si al recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay no se le ocupo armas porque razón se le condena, además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación y lo peor de todo es que mantenida por la segunda sala de la corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida. Que* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, ni siquiera estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, pues hasta el momento de acuerdo con las declaraciones de los testigos presentado por el órgano acusador no pudieron establecer de manera inequívoca que el hoy recurrente fuese la persona que le haya causado la muerte al hoy occiso, máxime cuando ni siquiera se le ocupo algún dominio de alguna arma para que pudiese calificarlo con la posesión de algún arma. Resulta que los jueces de la corte realizan una trascripción de los artículos, sin subsumir esas normas en los hechos y la circunstancia en la cual ocurrieron los hechos. Que los jueces de la Corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que ofertada en la acusación. Que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún*

fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual, que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos por parte del imputado. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprenderla misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas dela experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente," Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta

decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. ***Como se observa queda verificado*** *que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta*

*la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. **Entendemos que** era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Agravio: Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, a los jueces condenar al imputado por un tipo penal que no ha sido probado como es la tentativa de asesinato, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como la Constitución dominicana (art.40) y Código Procesal Penal dominicano (art.15). Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no*

se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corté de Casación. Que el Tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Por lo que procede acoger el medio propuesto. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación, le han de dejar claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP. Que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera claro y preciso en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad, que el imputado se puede integrar a la sociedad en libertad, como puede apreciar los jueces que la cárcel de la victoria no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de interno que se encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, más que una reeducación es un castigo al interno. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no tomaron en cuenta que la sentencia recurrida debe establecer "que la pena, para tener

legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal, no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano , se encuentra, que es la Penitenciaria Nacional de la Vitoria; b) Que el ciudadano [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]), por lo que el Tribunal Juzgador de Segundo Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios". A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. ***En cuanto al cuarto medio****: La Segunda Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ni siquiera se refirió al cuarto medio estableció por la parte recurrente en relación a la condena indemnizatoria. La denuncia sobre la falta de estatuir que hacemos en el presente medio, está*

fundamentada en el hecho de que la Corte, no plasmó en su sentencia si rechazaba o acogía el medio anteriormente señalado, lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia, por esa razón invitamos a la SCJ, que al momento de analizar los argumentos de este recurso casacional que verifique la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación donde no hace referencia alguna del planteamiento del cuarto motivo, realizado por el hoy recurrente. En ese sentido entendemos que siendo la motivación un derecho fundamental que ha sido vulnerado, en detrimento del recurrente, la sentencia impugnada deviene en infundada. Agravio: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta los medios de prueba plasmado en la sentencia de primer grado, el tribunal a quo lo ha condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados pata un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el ciudadano [redacted] (a) El Flaco, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra normativa procesal penal.

4. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio. *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

5. En recurrente sostiene en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procede a replicar los motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado para condenar al recurrente a la pena tan drástica, pues al valorar los medios del recurso solo se limitó a establecer lo siguiente: […] Los planteamientos de la Corte a qua deja más que claro que la sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que, del análisis de la misma se advierte que los honorable jueces al cual fue sometido el escrito de apelación para su estudio consideración y análisis no hicieron un ejercicio de subsunción entre el hecho endilgado al recurrente, la norma aplicada, la sentencia impugnada y los medios del recurso de apelación. Esto es así, porque el recurrente [redacted], fundamentó su recurso de apelación en los cuatro medios siguientes: Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta, así como error en la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente las pruebas testimoniales (art. 417.5 del código procesal penal). Otro aspecto que resulta irrazonable la pena impuesta y la confirmación del recurso de apelación es el hecho de que la versión incoherente de un oficial actuante que estableció que [redacted] confeso el hecho, sin embargo, de esto no quedo constancia en ningún documento, por lo cual, es evidente que las pruebas utilizadas por el Tribunal a quo no revisten de peso para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, por lo tanto, es evidente que la valoración realizada es errónea. Por lo anterior expuesto, la acusación nunca pudo demostrar la relación ni el concierto de ambos imputados para cometer el hecho. Pero tampoco se presentó un testigo que estableciera que lo vio por los alrededores la noche del hecho. En lo concerniente al video, dichas imágenes no se le puede atribuirá la persona del señor [redacted], pues están tan borrosas que no se puede individualizara la persona. Aunado a esto, en dicha oferta probatoria no se establece que las imágenes guardan vinculación al imputado recurrente. En otro orden, la Corte a qua, sostiene que la acusación se corrobora con una supuesta prueba pericial realizada por uno de los agentes que testificó, sin embargo, lo que nos llamó poderosamente la atención es que esa prueba pericial y esas huellas dactilares levantadas en la escena del crimen en ninguna de sus partes da cuenta de la presencia del recurrente como uno de los perpetradores en el hecho. Esta cuestión que resulta sumamente importante para descargar al imputado es dejada de lado por la corte a qua, que a pesar de que el tribunal valoró la prueba pericial, no dedico tiempo a analizar si la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia

con el recurrente [redacted]. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de apelación no debió pasarse por alto por la corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. 2-En un segundo medio denunciamos la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que no se establece una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si al recurrente [redacted] no se le ocupó armas, porque razón se le condena además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación y lo peor de todo, es que es mantenida por la segunda sala de la corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida. Como ha quedado demostrado, la corte de Apelación tampoco pudo apreciar, que el tribunal de juicio no aplica correctamente los arts. 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatorias, especialmente conforme a la lógica que debe de primaren el razonamiento judicial. Agravio El vicio denunciado en este medio ha provocado un daño irreparable al ciudadano [redacted], esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y aun debido proceso, por haberse irrespetado el derecho de defensa al momento de motivar de manera ilógica la decisión judicial emitida en el proceso seguido en perjuicio en su contra. Asimismo, se le ha violentado el derecho a la libertad por haber sido condenado a diez (10) años de privación de libertad bajo una motivación contradictoria.

6. De conformidad con el párrafo III del artículo 438 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal Penal vigente dispone entre otras cosas lo siguiente: "*…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*", aspectos aplicables a la casación por mandato del artículo 443 del referido código procesal.

7. El medio propuesto por el recurrente [redacted] guarda estrecha relación o se subsume en los medios propuestos por el recurrente [redacted], por lo que para su análisis serán examinados y contestados conjuntamente.

8. Los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, respecto al primer medio planteado, ya que la Alzada no realiza un ejercicio propio, sino que procede a replicar los motivos errados del Tribunal *a quo;* no observaron a detalle las pruebas producidas y su valoración, ya que el tribunal de juicio vulnero principios constitucionales en detrimento del recurrente [redacted], sobre la duda razonable, ya que las pruebas producidas dejan duda sobre la participación del imputado en el hecho, infringiendo así la

presunción de inocencia, ya que ninguno de los testigos que depusieron se corroboran entre sí y mucho menos el video puesto en el plenario, que contrario a lo esbozado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte, en ningún momento se visualiza al recurrente interactuar con los malhechores ni subirse en el vehículo como esta asevera, aspecto que fue dejado de lado por la Corte, incurriendo así en falta de motivación, en ese tenor la Corte no valoró los elementos de pruebas de manera individualizada a cada uno de los imputados y no valoraron las pruebas presentadas conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, limitándose a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional sin analizar de manera lógica el medio propuesto, en el cual se denunció que la sentencia de primer grado no explicó las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener la responsabilidad penal a los recurrente [redacted] y [redacted], ni estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y tampoco expresó el valor otorgado a las pruebas documentales; en ese tenor en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna para confirmar la sentencia impugnada, dejando al imputado en un estado de indefensión que le impide ejercer el control de la misma por la vía recursiva, pues al rechazar el recurso la Corte no

estableció el camino el camino recorrido para llegar a la decisión consignada en el dispositivo, razones por las cuales la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

9. Respecto a la queja planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *Los recursos interpuestos por los coimputados [redacted] y [redacted], plantean cuatro motivos, que al ser verificados se fundamentan en los mismos e idénticos argumentos, por lo que serán evaluados de forma conjunta. Del análisis de la sentencia recurrida y en contraste con los motivos planteados por los recurrentes esta Alzada pudo constatar que: a) En cuanto a la valoración de pruebas y determinación de hechos, el tribunal de primer grado para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de los coimputados [redacted] y [redacted], como coautores de asociación de malhechores con miras a dar muerte y cometer robo en el colmado del hoy occiso, así como violación a la ley de control de armas y materiales relacionados, valoró los testimonios de: - [redacted], con el que el tribunal contextualizó como operaba la dinámica entre su padre hoy occiso, quien dormía en el colmado y el delivery de confianza ([redacted]), haciendo alusión al imputado y fue la persona quien encontró el cuerpo sin vida de la víctima; e indicó que luego*

de los hechos el delivery ([redacted]) se desapareció (ver página 18). -[redacted] (oficial investigador) que, conforme a la evaluación realizada por el tribunal, fue la persona que recolectó las evidencias en colmado donde fue encontrada muerta la víctima; conforme a este testimonio el coimputado [redacted] confesó como se asoció con el nombrado [redacted] para penetrar al colmado y la madera en que golpearon hasta dejar muerto a la víctima, así como la sustracción del dinero del colmado, (ver páginas 19 y sgtes); de igual forma el tribunal valoró las declaraciones de [redacted], de la policía científica, indicó que fue quien realizo las pruebas dactilares de los cuchillos y martillos encontrados en el lugar de los hechos, (ver pág. 20): De otra parte, el tribunal de sentencia también valoró las declaraciones del testigo [redacted], Policía nacional, quien conforme a sus declaraciones corroboró la versión de que [redacted], como delivery y persona de confianza de la víctima, planificó el atraco al colmado, y como la víctima se puso rebelde la amordazaron le dieron varias estocadas y lo asfixiaron; que además el tribunal a través de este testimonio recreo la manera de cómo fue arrestado el coimputado [redacted] con parte de los objetos y pertenencias de la víctima, entre estos celulares que luego fueron identificados por los hijos del occiso como parte de sus pertenencias sustraídas por los coimputados, (ver páginas 21 y sgtes). b) De igual manera, el Tribunal a quo valoró la prueba pericial consistente en Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con base al cual logró recrear la forma violenta de la muerte con golpes en distintas partes del cuerpo; que la víctima fue amordazada y herida por varias partes del cuerpo (ver página 23); Que

además, el tribunal de sentencia valoró tanto los videos como las imágenes fotográficas extraídas del mismo, en el que se identifica a los coimputados huyendo del lugar con las bolsas con las pertenencias de la víctima [redacted]. c) En cada elemento de prueba, el tribunal justificó los factores de credibilidad y las corroboraciones entre sí, tanto de testimonios como de los peritos y los peritajes, así como las actas de arresto y registro en la que se registraron las formas de localización y ocupación de objetos sustraídos a la víctima, (ver páginas 22 y sgtes). d) El Tribunal a quo justificó en su justa medida y con razones suficientes cómo la prueba tanto testimonial, como documental y pericial valorada de forma conjunta logró desvirtuar el estado de inocencia de revestía a los coimputados. e) En cuanto a los hechos dados por establecidos y debida subsunción, conforme al análisis de las páginas 31 y sgtes de la sentencia recurrida, se evidencia que hubo una debida fundamentación y engarce de los hechos establecidos, en cuanto al establecimiento de una asociación de malhechores no solo para robar sino que fueron dispuestos a torturar y acallar de cualquier forma al propietario del colmado, quien había puesto su confianza en el "delivery" [redacted]; que conforme el contexto reconstruido por el Tribunal a quo la víctima fue torturada, amordazada de forma despiadada, hasta ser asfixiada, hechos que quedaron debidamente establecidos y el accionar de cada coimputado debidamente individualizado. Conforme a las páginas 35 y siguientes el tribunal otorga la debida calificación jurídica conforme a las teorías jurídicas vigentes en estos casos. f) En cuanto a la sanción de 30 años, el tribunal explicó de forma suficiente, conforme a la gravedad de los hechos cometidos, y los criterios

> *atinentes al caso concreto, la pena impuesta, la que satisfizo los parámetros de proporcionalidad (ver páginas 37 y sgtes de la sentencia recurrida) De igual forma el tribunal logró establecer de forma meridiana los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados, tal como se evidencia de los motivos plasmados en las páginas 39 y sgtes de la sentencia objeto de análisis. g) Conforme a las constataciones anteriores el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectivas, traducidos en la debida valoración de pruebas conforme a la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, como en la motivación, subsunción y proporcionalidad de la pena. En tal sentido, procede el rechazo de los recursos planteados por los coimputados [redacted] y [redacted] por carecer de fundamentos, así como de las conclusiones que les acompañan.*

10. En cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1].

11.Como bien se verifica en los fundamentos descritos, la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas aportadas y valoradas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procedió a rechazar los medios

[1] *Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocados respecto a la valoración probatoria, al constatar que dicha tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas, mismas que pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad; encontrando dicha alzada que estas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados, al respaldar la valoración hecha por el tribunal de juicio de los testimonios aportados, los cuales fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden por encontrarse desprovistas de subjetividad y animadversión, exponiendo los jueces los datos que sirvieron de sustento para dictar sentencia condenatoria al tratarse de testigos y referenciales cuyos testimonios, contrario a lo expuesto por los recurrentes se encuentran robustecido con las pruebas documentales y periciales, por lo que procede desestimar los vicios argüidos.

12. En lo que respecta a la valoración de las pruebas testimoniales, contrario a lo que sostiene el recurrente, se verifica que las mismas fueron valoradas en la medida y alcance de su testimonio, motivos por le otorgado valor positivo en el caso del testigo víctima [redacted], cuyo testimonio superó los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la

víctima, así como de los agentes actuantes [redacted], oficial investigador, quien recolecto las evidencias y [redacted], técnico de la Policía científica y del testigo [redacted], Policía nacional, quien conforme a sus declaraciones corroboró la versión de que [redacted], como delivery y persona de confianza de la víctima, planificó el atraco al colmado, y como la víctima se puso rebelde la amordazaron le dieron varias estocadas y lo asfixiaron, logrando las instancias que nos preceden con este testimonio recrear la forma en que fue arrestado el coimputado [redacted] con parte de los objetos y pertenencias de la víctima [redacted], los cuales fueron identificados por los hijos del occiso como parte de sus pertenencias sustraídas por los coimputados, además de que fue valorados los videos como las imágenes fotográficas extraídas del mismo, en el que se identifica a los coimputados huyendo del lugar con las bolsas con las pertenencias de la víctima [redacted], quedando así establecido el vínculo de los imputados con el hecho que se le imputa y destruida la presunción de inocencia que les revestía, por lo que entendemos que fue correcta la valoración hecha por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte, al haberse realizado en apego a la regla de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente al momento

de los hechos; apreciando esta Alzada que la Corte *a qua* estatuyo sobre el medio planteado, no acarreando en ese sentido la sentencia impugnada falta de motivación.

13. Que con respecto a los testigos referenciales, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente: *que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte*

a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos"[2] . En ese tenor la ausencia de documento de lo manifestado por el imputado [redacted] al agente actuante, no le resta valor probatorio a dicho testimonio, ya que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas dan al traste con el hecho endilgado y narrado por dicho testigo, por lo que no ha lugar a la queja planteada por la defensa del recurrente [redacted].

14. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido

[2] (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia)

interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

15. En cuanto a que la Corte *a qua*, sostiene que la acusación se corrobora con una supuesta prueba pericial realizada por uno de los agentes que testificó, sin embargo, la prueba pericial y esas huellas dactilares levantadas en la escena del crimen en ninguna de sus partes da cuenta de la presencia del recurrente como uno de los perpetradores en el hecho; como bien expusimos anteriormente el vínculo de los imputados con el hecho endilgado subyace en la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, donde quedo establecida la participación de cada uno de los imputados, la cual se pudo establecer por las imágenes extraídas de la prueba audiovisual (video), así como la ocupación de las pertenencias de la víctima en posesión de uno de los imputados, así como el testimonio ofrecido por los agentes actuantes, por lo que no existe duda alguna de la responsabilidad de los recurrentes, en tal sentido se desestima la queja planteada.

16. En cuanto al alegato de que la Segunda Sala de la Corte no motivó la sentencia en base a la calificación jurídica, que plasmaron la

misma motivación de primer grado, puesto que no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si a los recurrentes [redacted] y [redacted] no se les ocupó armas por qué razón se les condena, además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia en la motivación y la cual fue mantenida por la segunda sala de la Corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida; aduce que el recurrente, no estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho y los testigos presentados por el órgano acusador que no pudieron establecer de manera inequívoca que el imputado fue la persona que le causó la muerte al hoy occiso, máxime cuando no se le ocupó ninguna arma, limitándose los jueces de la Corte a transcribir los artículos sin subsumir los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, cometiendo así falta de motivación al ratificar el argumento esgrimido por primer grado, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual que puede visualizar la comisión de los hechos por parte del imputado; por lo que la Corte al no dar respuesta precisa al vicio denunciado incurrió en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 8.1 de la Convención Americana de

Derechos Humanos,

17. Conforme a lo descrito precedentemente, la Corte *a qua* examinó las actuaciones del tribunal de primer grado y en ese tenor estableció *que: En cuanto a los hechos dados por establecidos y debida subsunción, conforme al análisis de las páginas 31 y sgtes de la sentencia recurrida, se evidencia que hubo una debida fundamentación y engarce de los hechos establecidos, en cuanto al establecimiento de una asociación de malhechores no solo para robar sino que fueron dispuestos a torturar y acallar de cualquier forma al propietario del colmado, quien había puesto su confianza en el "delivery"* [redacted]*; que conforme el contexto reconstruido por el tribunal a quo la víctima fue torturada, amordazada de forma despiadada, hasta ser asfixiada, hechos que quedaron debidamente establecidos y el accionar de cada coimputado debidamente individualizado. Conforme a las páginas 35 y siguientes el tribunal otorga la debida calificación jurídica conforme a las teorías jurídicas vigentes en estos casos.*

18. En ese tenor en las páginas citadas en dicho fundamento, se puede constatar que el tribunal de juicio al fijar los hechos y la correspondiente subsunción estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *a) Que es un hecho probado que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor* [redacted]*, mediante acta de Levantamiento de Cadáver núm. 65977 de fecha*

veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted]*, conforme al cual el mismo falleció a consecuencia de asfixia por sofocación. Que es un hecho comprobado a las 07:10 a.m., el hecho ocurrió en un colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre. Que la causa de muerte fue confirmada mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). contentiva de Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0966-2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, correspondiente a* [redacted]*, conforme se establece sus conclusiones: La causa de muerte es asfixia mecánica por sofocación. Como mecanismo de muerte la anoxia cerebral por obturación de los orificios respiratorios. Mientras que la forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es 28-36 horas aproximadamente al momento de la autopsia, b) Que es un hecho probado que se produjo un arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el* [redacted]*, miembro activo de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado* [redacted]*, mientras se encontraba en la calle Principal, municipio Galván, provincia Neiba. Que en el caso de* [redacted] *también conocido como* [redacted] *fue arrestado y registrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el* [redacted]*, miembro activo de la Policía Nacional, conforme a*

la cual se establece que se procedió al registro del nombrado [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay y al momento de su detención se le fueron ocupados dos celulares que posteriormente fueron analizados y encontradas fotografías de la víctima sentado contando dinero, así como fotografías del mismo acusado lo que permitió confirmar la propiedad del celular. c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que* [redacted] *trabajada como repartidor en el colmado mientras que* [redacted] *también conocido como* [redacted] *era una persona que se acercaba al colmado y que incluso, según sus declaraciones, recibía consejos por parte del acusado y que incluso llegó a realizarle trabajos de pintura de un vehículo de la víctima. d) Como asunto controvertido respecto de los hechos es que los acusados hayan sido las personas que dieron muerte a la víctima de forma voluntaria conforme los hechos descritos en la acusación, esto debido a que los acusados niegan rotundamente los hechos de la acusación, e) Para dar respuesta y establecer cuál es la teoría probada, el tribunal procedió a analizar de forma individual y conjunta las pruebas, mismas que sirvieron para recrear los hechos. La prueba pericial autopsia es la prueba estrella que establece que el cadáver del señor* [redacted] *fue hallada con múltiples heridas de arma blanca en distintas partes de su cuerpo. Que la inspección técnica de lugar revela el estado en que quedó el cadáver de la víctima, con diversas ataduras. Se puede apreciar el colmado y los hallazgos que se describen, las huellas en el piso que revelan los movimientos que tuvieron los participantes de dicho evento violento, f) Que, si bien se presentó un video donde se observó una persona que parece fenotípicamente*

masculino, su rostro no se ve por la baja calidad de las cámaras de grabación, pero permite concatenar la hora de muerte con la autopsia y el levantamiento de cadáver. Que, de igual manera, otros elementos como que [redacted] y/o [redacted] tuviera las fotografías de la víctima contando diversos billetes de pesos dominicanos, fotografías que desde el ángulo donde se tomaron se observan que se hicieron sin que la víctima se percatara de dicha situación. Que además conforme el registro del dispositivo dichas fotografías se tomaron en ese mismo mes. tiempo suficiente para planificar el robo. Que además se ello, siendo al acusado [redacted] delivery con un horario de entrada no se presentó al día siguiente a su trabajo a pesar de que continuaba siendo empleado. Que en el caso de [redacted] y/o [redacted] salió el mismo día de los hechos hacia Neyba siendo perseguido por la policía que se inmediato se dispusieron a darle seguimiento y arrestarle ocupándole el celular personal como dos celulares propiedad de la víctima. g) En esas atenciones, las pruebas dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció ya que se trata de un hecho que requirió planificación para ser llevado a cabo, esconder las cámaras aprovechando que la víctima les conocía a ambos por ella se aseguraron que le podría abrir la puerta, tener los instrumentos para penetrar al negocio, que por la contextura física de la víctima y los acusados los mismos se dispusieron a allanar los obstáculos que se le pudieran presentar con los cuchillos. Quienes atacaron a la víctima para poder lograr la consecución de su fin como era robar y para robar el dinero le quitaron la vida a la víctima, h) Que las pruebas ofertadas el día de hoy

ante este plenario llevan certeza al tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados, por lo que, las pruebas de corroboración son suficientes. Sobre la calificación jurídica: Que de los hechos y circunstancias establecidos ante el plenario es criterio unánime de las miembros de este Tribunal en base a la ponderación realizada de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa que los procesados [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, son culpables del crimen de Asesinato, robo agravado y porte ilegal de amias, en violación de los artículos 2 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal y como se ha expuesto en considerandos precedentes. Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los justiciables* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay. Que, así las cosas, con las pruebas que han sido valoradas por éstos juzgadores y tal como ha sido explicado más arriba, queda demostrado que el encartado participó de manera activa en la comisión del crimen, mismo que es sancionado por la ley penal, lo que se traduce al hecho punible de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma. En esa línea de pensamientos, una vez establecidos los hechos, es procedente avocarnos a la subsunción de los mismos en sus*

tipos penales, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379. 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, […] En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, ocasionarle la muerte del señor [redacted], producida por los imputados momentos en que se encontraban realizando un robo en el colmado Pamela; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, al ser autores asfixiar y de inferir heridas con arma blanca de diferente partes del cuerpo tal como se describe en Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 65977, como en el Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0966-2022; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, le causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado.

19. Como se puede observar, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada, ya que las pruebas

aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, no dejan lugar a dudas sobre la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] y su participación en los hechos, quienes en todo momento tuvieron dominio y control del ilícito cometido y si bien, no les fue ocupada el arma homicida, es un hecho probado que el cuerpo sin vida del señor [redacted], conforme al acta de levantamiento de cadáver, el hecho ocurrió en un colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre, siendo la causa de muerte confirmada mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y en su Informe de Autopsia establece, entre otras cosas: *herida corto penetrante en hemitórax izquierdo y cara interna, tercio superior de pierna izquierda. Heridas cortantes en hipocondrio derecho y cara posterior, tercio medio de antebrazo izquierdo, siendo la causa de la muerte por asfixia mecánica por sofocación*; y la prueba audiovisual (video) valorada demuestra el del día del suceso, la salida huyendo de los imputados del lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida del señor [redacted], pruebas certificantes e indiciarias que no dejan lugar de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad de los recurrentes de dicha muerte; no obstante, aún se excluyera de la calificación el porte y tenencia ilegal de arma blanca prevista y sancionada en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en nada cambiaría la suerte procesal de los imputados, ya que existen pruebas contundentes que lo ubican en el lugar de la comisión de los hechos y que lo vinculan directamente en la comisión de un crimen precedidito de otro crimen con premeditación y asechanza.

20. En cuanto a la queja de que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras, dejando claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP; de ahí que los jueces de la Corte no motivaron en base a su propio criterio la imposición de la pena, ya que utilizaron los mismos argumentos de primer grado; de ahí que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no

solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano , se encuentra, que es la Penitenciaria Nacional de La Vitoria; b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Que la sentencia impugnada carece de fundamento ya que erróneamente utilizó los motivos del tribunal de primer grado para condenar al recurrente [redacted] tan drástica, bajo una motivación contradictoria, violatoria del derecho a la libertad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por otro lado, sostienen que la Segunda Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ni siquiera se refirió planteamiento de la condena indemnizatoria, incurriendo así en falta de

estatuir y de motivación en detrimento de los recurrentes.

21. Contrario a lo que aducen los recurrentes de las motivaciones brindada por la Corte *a qua* se verifica que dicha alzada estableció que, en cuanto a la sanción de 30 años, el tribunal explicó de forma suficiente, conforme a la gravedad de los hechos cometidos, y los criterios atinentes al caso concreto, la pena impuesta, la que satisfizo los parámetros de proporcionalidad (ver páginas 37 y sgtes de la sentencia recurrida). De igual manera el tribunal logró establecer de forma meridiana los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados, tal como se evidencia de los motivos plasmados en las páginas 39 y sgtes de la sentencia objeto de análisis; constatando esta alzada que en las páginas examinadas, ciertamente el tribunal de juicio dejó establecido al momento de imponer la pena que observó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual se encontraba vigente al momento de decidir, como lo fueron 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. La pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto

social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, imponiendo en ese sentido una pena acorde con el tipo penal endilgado por el crimen de Asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas blanca, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379. 381 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal y como fue apreciado por la Corte de Apelación.

22. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de los recurrentes, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Asimismo, se aprecia que la corte examinó la queja planteada en el recurso de apelación sobre la indemnización impuesta, la cual rechazó por estar conteste con los motivos brindados por el tribunal de primer grado el cual observó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados como lo son: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado, y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado; y en este caso se ha comprobado que los imputados [redacted] y [redacted] incurrieron en una falta penal en perjuicio de [redacted] (occiso), pasible de reparación civil por el daño moral que le generó al señor [redacted], en su calidad de hijo de la víctima directa; en ese tenor y al tratarse de la muerte de un padre, su hijo está dispensado de probar el daño moral causado por los imputados, por tanto, entendemos que la indemnización acordada por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua* es proporcional a la magnitud del daño causado, por lo que se desestiman las conclusiones presentadas al respecto en casación.

24. En contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis de los recursos de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en sus recursos.

26. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno fue transgredida por la Corte *a qua*, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

de 2025.

29. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

30. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: a) Que es un hecho probado que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor [redacted], mediante acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 65977 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted], conforme al cual el mismo falleció a consecuencia de asfixia por sofocación. Que es un hecho comprobado que el cadáver fue encontrado a las 07:10 a.m., el hecho ocurrió en un

colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre. Que la causa de muerte fue confirmada mediante Certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contentiva de Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0966-2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, correspondiente a [redacted], conforme se establece sus conclusiones: La causa de muerte es asfixia mecánica por sofocación. Como mecanismo de muerte la anoxia cerebral por obturación de los orificios respiratorios. Mientras que la forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es 28-36 horas aproximadamente al momento de la autopsia. b) Que es un hecho probado que se produjo un arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado [redacted], mientras se encontraba en la calle principal, municipio Galván, provincia Neiba. Que en el caso de [redacted] también conocido como [redacted] fue arrestado y registrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

mil veintidós (2022), suscrita por el [redacted], miembro activo de la policía Nacional, conforme a la cual se establece que se procedió al registro del nombrado [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay y al momento de su detención se le fueron ocupados dos celulares que posteriormente fueron analizados y encontradas fotografías de la víctima sentado contando dinero, así como fotografías del mismo acusado lo que permitió confirmar la propiedad del celular. c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que [redacted] trabajada como repartidor en el colmado mientras que [redacted] también conocido como [redacted] era una persona que se acercaba al colmado y que incluso, según sus declaraciones, recibía consejos por parte del acusado y que incluso llegó a realizarle trabajos de pintura de un vehículo de la víctima. d) Como asunto controvertido respecto de los hechos es que los acusados hayan sido las personas que dieron muerte a la víctima de forma voluntaria conforme los hechos descritos en la acusación. esto debido a que los acusados niegan rotundamente los hechos de la acusación. e) Para dar respuesta y establecer cuál es la teoría probada, el tribunal procedió a analizar de forma individual y conjunta las pruebas, mismas que sirvieron para recrear los hechos. La prueba pericial autopsia es la prueba estrella que establece que el cadáver del señor Geovanni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue hallada con múltiples heridas de arma blanca en distintas partes de su cuerpo. Que la inspección técnica de lugar revela el estado en que quedó el cadáver de la víctima, con diversas ataduras. Se puede apreciar el colmado y los hallazgos que se describen, las huellas en el piso que revelan los movimientos que tuvieron los participantes de dicho evento violento. f) Que, si bien se presentó un video donde se observó una persona que parece fenotípicamente masculino, su rostro no se ve por la baja calidad de las cámaras de grabación, pero permite concatenar la hora de muerte con la autopsia y el levantamiento de cadáver. Que, de igual manera, otros elementos como que [redacted] y/o [redacted] tuviera las fotografías de la víctima contando diversos billetes de pesos dominicanos, fotografías que desde el ángulo donde se tomaron se observan que se hicieron sin que la víctima se percatara de dicha situación. Que además conforme el registro del dispositivo dichas fotografías se tomaron en ese mismo mes, tiempo suficiente para planificar el robo. Que además se ello, siendo al acusado [redacted] delivery con un horario de entrada no se presentó al día siguiente a su trabajo a pesar de que continuaba siendo empleado. Que en el caso de [redacted] y/o [redacted] salió el mismo día de los hechos hacia Neyba siendo perseguido por la policía que se inmediato se dispusieron a darle

seguimiento y arrestarle ocupándole el celular personal como dos celulares propiedad de la víctima. g) En esas atenciones, las pruebas dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció ya que se trata de un hecho que requirió planificación para ser llevado a cabo, esconder las cámaras aprovechando que la víctima les conocía a ambos por ella se aseguraron que le podría abrir la puerta, tener los instrumentos para penetrar al negocio, que por la contextura física de la víctima y los acusados los mismos se dispusieron a allanar los obstáculos que se le pudieran presentar con los cuchillos. Quienes atacaron a la víctima para poder lograr la consecución de su fin como era robar y para robar el dinero le quitaron la vida a la víctima. h) Que las pruebas ofertadas el día de hoy ante este plenario llevan certeza al Tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados, por lo que, las pruebas de corroboración son suficientes. (…).

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, de haber violado las disposiciones de los artículos artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima constituida en actor civil. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dichos imputados decidió rechazarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] y [redacted] y/o Freddy

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Gaston (A) Morenay, ocasionarle la muerte del señor [redacted], producida por los imputados momentos en que se encontraban realizando un robo en el colmado Pamela; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, al ser autores asfixiar y de inferir heridas con arma blanca de diferente partes del cuerpo tal como se describe en Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 65977, como en el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0966-2022; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, le causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

- ✓ Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona **portar** en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

- ✓ Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

7. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la

acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma a los imputados recurrentes.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó

demostrado que los imputados hicieron uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que en la comisión de un crimen de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado (crimen seguido de otro crimen) o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, los ilícitos de

asociación de malhechores, asesinato y robo agravado (crimen seguido de otro crimen); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yz/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00260
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0066

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Framboyán, s/n, sector Piedra Blanca,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, en sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00260
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02072, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer los méritos de dichos recursos para el día 2 de diciembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del distrito judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de mayo de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 7 literal e) y párrafo I, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 396 literales b) y c), 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales Y. [redacted]., representado por los señores [redacted] y [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, en fecha 19 de septiembre de 2023, dictó la resolución núm. 0584-2023-SRES-00167, mediante el cual, entre otras cosas, acogió de manera parcial, la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales

Y. [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted]; y en cuanto a la ciudadana [redacted], por presunta violación al artículo 354 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales Y. [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted].

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00149, de fecha 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Violación y Abuso Sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S., por haberse destruido el órgano acusador la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos más allá de toda duda razonable y en consecuencia se le condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***SEGUNDO****: Se varía la calificación original otorgada por el Ministerio Público de 354 del Código Penal dominicano como consecuencia de los hechos que fueron probados y fijados por el tribunal, sin advertencia previa a la imputada, por la nueva serle más beneficiosa y no causarle indefensión, por ende, se declara culpable a la imputada [redacted] (A) YANELY, de violación a los artículos 59. 60, 331*

del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Complicidad en Violación y Abuso Sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S., por haberse destruido la presunción de inocencia de la cual estaba revestida y en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. ***TERCERO****: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable en los ilícitos de referencia en el inciso anterior.* ***CUARTO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] A) YANELY. al pago de las costas penales del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra y encontrase asistidos por defensores privados y exime al imputado [redacted] del pago de estas, por estar asistido de una defensora pública de esta jurisdicción.* ***QUINTO****: Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora [redacted] en representación de su hija menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S., en contra de los imputados [redacted] y [redacted] (A) YANELY, acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque fue ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dichos imputados al pago solidario de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, y la rechaza con relación al señor [redacted] porque no fue probada su calidad para poder solicitar indemnizaciones de daños y perjuicios a consecuencia del accionar del imputado* [*sic*].

d) No conforme con la referida sentencia, los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 17 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00222**,** cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Ledos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y b) seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Leda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00149, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar representado por un abogado de la defensa publica en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 25 del C. P. P., relativos al deber de motivación de las decisiones judiciales y a la interpretación favorable.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Al interponer nuestro recurso de apelación, lo hicimos argumentando error en la valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos. En sentido general, demandamos ante la corte el hecho de que los elementos de prueba presentados por la fiscalía no eran suficientes para sustentar dicha acusación, sobre la base de la insuficiencia probatoria, por lo que tampoco conseguían vincular con certeza y suficiencia al Sr. [redacted]. Ante lo demandado frente a la corte de apelación, no obtuvimos respuesta en la sentencia que estamos atacando, sino que la corte expone una serie de argumentos que no se corresponden con lo que alegamos en nuestro recurso, señala que: "8. Que esta corte, contrario al planteamiento del recurrente, entiende, como ha sido juzgado, Respecto del testimonio de la gente Danés Santana, el cual se, lo valora de manera positiva para fundamentar una sentencia de 8 años. Ciertamente se verifica en la sentencia que el testigo agente Danés Santana fue valorado y considerado como serios, precisos y sin ambigüedad, pero el testimonio de este no fue el determinante para sustentar la sentencia condenatorio, ya que su testimonio se fundamenta en una actuación por una llamada al 911 por violencia con contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted] madre de la menor, a raíz de la denuncia de la señora por violación sexual en contra del señor [redacted].(Pág.22, numera l8). Lo que argumentamos en nuestro recurso es que las circunstancias de inconsistencia de este testimonio, toda vez que inicia con una narrativa errónea para lo que se le convocó, ya que este al momento de realizar sus actuaciones, establece que fue llamado para socorrer en relación a un hecho totalmente diferente al que este fue convocado, para emitir las actuaciones realizadas por este, sin embargo, la corte de apelación no rebate en sus motivaciones lo argumentado por nosotros, sino que se limita a señalar que quedó como un hecho probado que con relación a las demás pruebas esta corte en la sentencia impugnada que los juzgadores indican que las misma son contundente y establecen fuera de toda duda razonable la culpabilidad del recurrente sobre todo el testimonio de la menor realizado en la entrevista en la Cámara Gesell. Asimismo, la corte de apelación, señala en sus motivaciones que la víctima señala haber sido violada también por [redacted] (hermano del imputado), y un tal [redacted], no libera al imputado recurrente de su responsabilidad sin embargo, no podemos comprender de donde la corte fijó esos hechos, puesto que se aportó una testigo a cargo (la madre de la menor) y en su testimonio la misma manifestó que: Eso era en horas de la tarde (...) la señora Lourdes la llamaba para que (...) ella comenzó a notar extraña (...). Realmente eso pasaba de tarde yo dejaba la niña donde mi mamá (pág. 13, párrafo i, sentencia de juicio). Otro aspecto igualmente relevante es el señalado por nosotros en nuestro recurso de casación, cuando manifestamos que al tribunal de juicio no le era posible acreditar con pruebas científicas que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad, por el hecho de que la certificación médica aportada por la fiscalía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para acreditar dicho supuesto, no le arrojó luz al proceso en la celebración del juicio, ya que solo se limita el tribunal en sus motivaciones, a que la referida menor fue examinada y que esta presenta membrana himeneal gruesa, de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), sin lesiones antiguas ni recientes. El tribunal mal valoró dicha prueba, a esta no ser clara ni objetiva, ya que deja muchas dudas, por sus conclusiones no ser certeras, y estas dejan ambigüedades, pues la médica que realizó dicho examen se limita al concluir que la víctima presenta un himen complaciente, sin lesiones, sin embargo, no se puede establecer si de estas conclusiones este himen realmente tuvo un encuentro con el órgano reproductor. A lo anterior, la corte de apelación responde: Es una prueba certificante que no pone en duda lo establecido por la prueba testimonial, por tanto, no es error que los jueces otorguen la calidad de prueba vinculante para sostener la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos, ya que las pruebas se valoran de forma conjunta y armónica. Vale destacar que las pruebas no son contradictoria como mal establece el recurrente, la corte ha verificado que las pruebas son claras y coherentes, a través de las misma se determina las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho; por lo que no existe error en la terminación de los hechos. (Pág. 22, parte in fine sentencia recurrida). Lo antes mencionado constituye una flagrante violación al principio de interpretación favorable, el cual contenido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, expresa que: (...) La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. Es así, que mal hizo la corte de apelación en concluir que dicha certificación médica se había expedido a raíz del conflicto penal en que se pretendía vincular al imputado, puesto que no es una labor de la corte realizar este tipo de

interpretaciones en desfavor, sino que en su rol, debiendo regirse por la imparcialidad y la independencia, así como la defensa tanto de los derechos fundamentales, como de las garantías que se desprenden de la tutela judicial efectiva y debido proceso, está llamada a determinar si el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a dicho certificado fue el correcto, así como a fundamentar su posición al respecto, lo cual no hizo la corte de apelación. La corte realizó una interpretación contraria al principio de interpretación favorable y de que la duda debe favorecerle al imputado, contrario a lo que dispone nuestra constitución en su artículo 72.4, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos. En definitiva, al verificar la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá constatar la fa motivación que denunciamos, puesto que la mencionada corte no da respuesta a lo demanda la defensa técnica del Sr. [redacted], verificándose también que la corte de apelación realiza deducciones en perjuicio del imputado, contrario a lo dispuesto en nuestra constitución, estas razones debe considerarse que esta sentencia contiene vicios, y debe ser observada p tribunal de mayor jerarquía que aquel que la ha dictado, debiendo ser acogidas las conclusiones que al final de este escrito haremos constar. AGRAVIO. - La sentencia impugnada violenta el derecho que tiene el Sr. [redacted] a recibir una decisión judicial debidamente motivada, ausente de arbitrariedad, en relación a los planteamientos realizados por el mismo, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a este principio (motivación de las decisiones) lo cual afecta la garantía relativa al derecho de defensa (art. 69.4 [redacted].), ya que la decisión de la corte no contiene argumentación o explicación alguna relativa al vicio demandado por la defensa técnica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C. P. P., relativo al deber de motivación de tas decisiones judiciales (arts. 24, 426.3 C. P. P.).*

5. Los encartados alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Concluimos ese apartado de nuestro recurso indicando que con respecto al certificado médico con el cual se fundamentó la condena de 5 y 8 años que estamos atacando, entendemos que el mismo se levantó de forma extemporánea, no es claro, no es suficiente y mucho menos conclusivo, por lo que la valoración positiva que le otorga el tribunal de juicio para fundamentar su decisión es bastante cuestionable, todo lo cual da lugar a la existencia del vicio relativo a la errónea valoración de los elementos de prueba y consecuentemente, errónea fijación de los hechos, generando sanciones ilícitas en perjuicio de los justiciable. Por estas razones entendemos que procede acoger este recurso de apelación en los términos expresados con nuestras conclusiones formales al final de este escrito. A todas estas argumentaciones, relativas casi exclusivamente a una de las pruebas determinantes cuando se trata de acreditar una violación, la respuesta de la corte de apelación consiste en lo siguiente…Al analizar y valorar el certificado médico legal de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), practicado a la adolescente con nombre de iniciales Y de los S, expedido por la Dra. [redacted], Exq. núm. 391-16, médico legista de la jurisdicción de San Cristóbal, las*

juezas establece esta evaluación fue realizada por una facultativa médica en relación al órgano de la adolescente, determinando que al ser evaluada presentó un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, siendo determinante para las Juzgadoras que dicha evaluación se realiza a propósito de lo detallado por la menor de edad sobre lo que le había ocurrido sosteniendo relaciones sexuales a temprana edad y que dieron lugar a su 'sometimiento judicial. (Pág. 19, párrafo II, sentencia recurrida). Es decir, la corte de apelación no da respuesta a lo denunciado por nosotros en nuestro escrito. Deja de lado todas las argumentaciones vertidas por nosotros en nuestro escrito y simplemente de limita a copiar íntegramente la descripción del certificado, así como su contenido, pero jamás responde, ni da razones con respecto al certificado médico que denunciamos insuficiente para retener una violación sexual. Con el comportamiento desarrollado por la corte de apelación, está claro que ignora lo dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0017/13, cuando al referirse al deber de motivar expone que: esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación "cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. Con respecto al

segundo de los medios demandados referente a la violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 19 y 321 del C. P. P., relativos a la formulación precisa de cargos y a la variación de la calificación jurídica respectivamente, demandamos ante la corte de apelación que en el caso de la especie, en relación a la Sra. [redacted], el tribunal de juicio fue apoderado de la calificación jurídica consistente en 354 del Código Penal, artículo que tipifica la sustracción, robo 0 arrebato de una o varias personas menores de edad. En base a esta calificación jurídica la imputada y su abogado construyeron una estrategia y realizaron su defensa en todo el transcurso del juicio. Establecimos a la corte de apelación que en base a la citada calificación se estructuró el alegato de apertura, el contrainterrogatorio a cada uno de los testigos, el alegato de clausura y posteriormente las réplicas. Sin embargo, el tribunal de juicio de forma irregular varió la calificación jurídica de la cual se defendió esta ciudadana por la contenida en los artículos 59, 60 y 331 del C. P. P., así como es derecho, manifestamos a la corte de apelación que el tribunal de juicio no advirtió a la imputada respecto de la posibilidad de variación de la calificación jurídica tal y como dispone el artículo 321 del C. P. P. (ver parte dispositiva de la sentencia de juicio), con la finalidad de resguardar la formulación precisa de cargos y por vía de consecuencia garantizar el derecho de defensa de la justiciable Sra. [redacted]. Lo anterior es especialmente relevante, porque pone de relieve el hecho de que el tribunal de juicio interpreta erróneamente las disposiciones del artículo 321, puesto que dicho artículo no señala que la advertencia respecto de la posibilidad de variación de la calificación jurídica solo deba realizarse cuando dicha variación perjudique al imputado, sino que esa disposición es inclusiva y general, es decir, señala que dicha advertencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe realizarse siempre que el tribunal advierta la posibilidad de variar la calificación, independientemente de si causa o no perjuicio al imputado. Ante la corte indicamos que las argumentaciones para rebatir una acusación por sustracción de menores, no son las mismas que las argumentaciones para rebatir una acusación por complicidad en violación sexual a una persona menor de edad, en relación a lo cual ni el imputado, ni su defensa técnica tuvieron la oportunidad de referirse, razón por la que, no solo se vulnera el principio de formulación precisa de cargos (art. 19), sino que además conjuntamente con este, se lesiona el sagrado derecho de defensa. La corte de apelación, sin embargo, procede a copiar textualmente en reiteradas ocasiones íntegramente este segundo medio recursivo, lo cual logra abultar bastante la decisión que se ataca, para limitarse a expresar respecto a lo demandado en un único párrafo de pocas líneas, lo siguiente: Se verifica de la lectura de la sentencia objetada, que no existe el vicio indilgado por los recurrentes Si bien es cierto que los juzgadores del juicio de fondo, conocieron el juicio en base al contenido del artículo 354 del Código Penal, no menos cierto es, que al momento de los jueces valorar las pruebas en su acción de deliberación comprobaron que el tipo penal violado por la señora [redacted], se adaptaba al contenido del tipo penal de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal, y el artículos 396 literal c de la Ley 136-03. La imputada estaba representada por su abogado defensor. Por lo que en ese sentido no existe inobservancia de la norma jurídica. Por lo que se rechaza el medio, y por vía de consecuencia el recurso. (Pág. 21, párrafo II, sentencia recurrida). La corte de apelación no hace más que pretender justificar el comportamiento desarrollado por el tribunal de juicio, repitiendo parte de las motivaciones de las juezas del primer grado al respecto y agregando aspectos no alegados

> *por nosotros, pero, sin razonar en derecho, sin dar una respuesta jurídica de por qué razón la imputada fue sancionada por un tipo penal distinto a aquel por el cual fue inicialmente acusada, y en base al cual estructuró su defensa. Lo anterior representa que, con su falta de motivar la decisión, respecto a la ausencia de respuesta a los planteamientos realizados por la defensa técnica, no solo vulnera garantías del debido proceso, sino que además atenta contra el derecho al acceso a la justicia del cual disfruta cada habitante del territorio nacional y que a su vez el Estado dominicano está en la obligación constitucional de resguardar. En definitiva, al verificar la sentencia dictada por la corte de apelación de San Cristóbal se podrá constatar la falta de motivación que denunciamos, puesto que el mencionado tribunal no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica de los imputados lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 24 del C. P. P., relativo al principio de motivación de las decisiones, así como a copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, de las cuales se han citado algunas en este medio recursivo. AGRAVIO. - La sentencia impugnada violenta el derecho que tienen los Sres. [redacted] y [redacted] a recibir una decisión judicial debidamente motivada, ausente de arbitrariedad, en relación a los planteamientos realizados por el mismo, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a este principio (motivación de las decisiones) lo cual afecta la garantía relativa al derecho de defensa (art. 69.4 [redacted].) y la garantía relativa al acceso a la justicia, ya que la decisión de la corte no contiene argumentación o explicación alguna relativa a los vicios demandados por la defensa técnica.*

6. En los medios propuestos los recurrentes aducen falta de estatuir respecto a los argumentos expuestos ante la corte, destacando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba testimonial del agente actuante, del certificado médico legal y errónea interpretación del artículo 321 del Código Procesal Penal.

7. Plantea el recurrente [redacted], en su recurso de casación, falta de estatuir, ya que la corte expone una serie de argumentos que no se corresponde con lo alegado en el recurso de apelación, en el cual invocaron error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, ya que lo que argumentó en su recurso es la inconsistencia del testigo Danés Santana, quien inició con una narrativa errónea para lo que se le convocó, ya que este al momento de realizar sus actuaciones establece que fue llamado para socorrer en relación a un hecho totalmente diferente al que este fu convocado.

8. Respecto a la queja planteada en el medio propuesto por el recurrente la Corte *a qua* para desestimarlo tuvo a bien exponer lo siguiente: *El recurrente hace objeción a las pruebas estableciendo que existe una errónea valoración de las pruebas error en la determinación de los hechos, respecto del testimonio del agente Danés Santana, el cual se, lo valora de manera positiva para fundamentar una sentencia de 8 años. Ciertamente se verifica en la sentencia que el testigo agente Danés Santana fue valorado y considerado como serios, precisos y sin ambigüedad, pero el testimonio de este no fue el determinante para sustentar la sentencia condenatorio, ya que su testimonio se fundamenta en una actuación por una llamada al 911 por violencia con contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted] *Madre de la menor, a raíz de la denuncia de la señora por violación sexual en contra del señor* [redacted].

9. Contrario a lo invocado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* sin incurrir en fórmulas genéricas contestó en forma precisa la queja planteada con motivos jurídicamente válidos el vicio planteado en el recurso de apelación, respecto a la inconsistencia del testigo Danés Santana, al establecer que el testimonio de este no fue el determinante para sustentar la sentencia condenatorio, ya que se fundamenta en una actuación por una llamada al 911 por violencia en contra de la señora [redacted], madre de la menor, a raíz de la denuncia de la señora por violación sexual en contra del señor [redacted], por lo que no ha lugar la falta de estatuir invocada por el recurrente.

10. Por otro lado, arguye el recurrente [redacted] que la corte de apelación establece en sus motivaciones que la víctima señala haber sido violada también por [redacted] (hermano del imputado), y un tal [redacted], no libera al imputado recurrente de su responsabilidad; sin embargo, no podemos comprender de donde la corte fijó esos hechos, puesto que se aportó una testigo a cargo (la madre de la menor).

11. Siguiendo la línea motivacional de la corte de apelación respecto a lo argüido por el recurrente, se verifica que dicha alzada estableció lo siguiente: *Con relación a las demás pruebas esta corte ha en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada que los juzgadores indican que las misma son contundente y establecen fuera de toda duda razonable la culpabilidad el recurrente sobre todo el testimonio del menor realizado en la entrevista en la Cámara Gesell. Por las razones de que la víctima señalara haber sido violada también por [redacted] *(hermano del imputado), y un tal* [redacted]*, no libera al imputado recurrente de su responsabilidad, ya que la menor fue constante y en todas las instancias establece los hechos y las condiciones en que se realizaron, como se observa en la sentencia recurrida.* Asimismo, hace constar que en la referida entrevista, la cual fue valorada por los juzgadores, que la menor de iniciales [redacted]. manifestó […] *que sostuvo relaciones sexuales con Yefry y* [redacted]*, hijo de la señora Lourdes, que esta la llamaba para que hiciera mandados y sus hijos sostenían relaciones sexuales con ella, que Lourdes le compraba pizza y helados, para que ella sostuviera relaciones sexuales con sus dos hijos, que la primera vez, que sucedió ella tenía 10 años, que sostuvo relaciones en la habitación de Yanelis (Lourdes), con Yefiy, que él se le subió encima y le introdujo el pene en su vagina, que luego de eso sostuvo relación con su otro hijo* [redacted]*, que mientras ella sostenía relación con* [redacted]*, Yaneri y Yefry estaban en la sala, que luego una persona que conoce a su mamá vio algo y se lo comentó a su mamá* […].

12. Los fundamentos descritos dejan claramente establecido que la Corte *a qua* extrajo las conclusiones que resalta el recurrente del testimonio de la menor víctima, donde establece que sostuvo relaciones con los dos hijos de la señora Yanelis, [redacted] y Jefry, apodo que

recibe el coimputado [redacted], en cuanto a la tercera persona citada ([redacted]), el mismo es mencionado por la menor en la entrevista inextensa que se encuentra transcrita en las páginas 11 y 12 de la sentencia de primer grado, aunque incurrió en un error al citar las iniciales de la menor, el cual se subsana, ya que el contenido transcrito se corresponde con lo declarado por la víctima del proceso Y. [redacted]., recogidas CD, tipo DVD+R 4.7 16X 2 HRS, núm. 011/22, ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal; mismas que al ser valoradas por las instancias que nos preceden, fueron merecedoras de entero crédito por considerarlas verosímiles, serias, coherentes y continuas, y se encuentran robustecidas y corroboradas con los demás elementos probatorios aportados por el órgano acusador, en tal sentido, se desestima la queja planteada.

13. Los recurrentes en sus respectivos recursos atacan la prueba pericial consistente en el certificado médico legal practicado a la menor víctima Y [redacted].; en tal sentido, sostiene el recurrente [redacted], que otro aspecto relevante el recurso de casación, cuando manifiesta que al tribunal de juicio no le era posible acreditar con pruebas científicas que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad, por el hecho de que la certificación médica aportada por la fiscalía para acreditar dicho supuesto, no le arrojó luz al proceso en la celebración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, ya que solo se limita el tribunal en sus motivaciones, a que la referida menor fue examinada y que esta presenta membrana himeneal gruesa, de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), sin lesiones antiguas ni recientes, que mal hizo la corte de apelación en concluir que dicha certificación médica se había expedido a raíz del conflicto penal en que se pretendía vincular al imputado; por su parte los recurrentes [redacted] y [redacted] invocan al respecto que con relación al certificado médico con el cual se fundamentó la condena de 5 y 8 años que impugnan, consideran que el mismo se levantó de forma extemporánea, no es claro ni suficiente y mucho menos conclusivo, por lo que la valoración positiva que le otorga el tribunal de juicio para fundamentar su decisión es bastante cuestionable, todo lo cual da lugar a la existencia del vicio relativo a la errónea valoración de los elementos de prueba y, consecuentemente, errónea fijación de los hechos, generando sanciones ilícitas en perjuicio de los justiciables, aspecto que fue denunciado ante la corte y sobre el cual no dio respuesta.

14. Respecto a lo denunciado por los casacionistas, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien pronunciarse en el tenor siguiente:

> *Al analizar y valorar el certificado médico legal de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), practicado a la adolescente con nombre de iniciales Y. D. L.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S., expedido por la Dra. [redacted], Exq. núm. 391-16, médico legista de la jurisdicción de San Cristóbal, las juezas establece "esta evaluación fue realizada por una facultativa médica en relación al órgano de la adolescente, determinando que al ser evaluada presentó un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, siendo determinante para las juzgadoras que dicha evaluación se realiza a propósito de lo detallado por la menor de edad sobre lo que le había ocurrido sosteniendo relaciones sexuales a temprana edad y que dieron lugar a su sometimiento judicial. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, que los testigos a cargo presentados por el órgano acusador le merecen credibilidad, como bien afirma el tribunal de fondo, se probaron los hechos, ya que las pruebas se corroboran unas a las otras. Como bien establecen los recurrentes el certificado médico es una prueba certificante, que establece que la adolescente presentó un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, siendo determinante la declaración de la víctima en la entrevista la cual se corrobora con las demás pruebas. En ese sentido los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criterio de los juzgadores del primer grado, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia se han probado los hechos. Por lo cual se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por la víctima, testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada.*

15. En adición a lo estatuido por la Corte *a qua* con lo cual esta alzada está conteste, cabe señalar, sobre la conclusión que arrojó el certificado médico, de que la menor de edad presenta himen con características de dilatabilidad, es decir flexible y distensible (himen complaciente), resulta necesario acotar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en la especie, donde, según el certificado médico legal, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm. 391-16, médico legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la adolescente de iniciales Y [redacted]., de 12 años de edad, el cual concluye que la víctima adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente; por tanto, si bien es cierto que como señalan los recurrentes dicha prueba no determina que los imputados hayan

sostenido relación con la menor, ya que el mismo no es suficiente y conclusivo, no menos cierto es que tampoco lo descarta; y los jueces del juicio, con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala a los imputados [redacted] y [redacted], hijos de la señora [redacted], quien llamaba para que le hiciera mandados y luego la ponía a tener relaciones sexuales con sus hijos a cambio de helado, pizza, etc., donde el más pequeño (Jefry) la obligó a estar con él, hecho que se repitió muchas veces, en la casa de estos, que se le subió encima y la penetró, primero uno y luego el otro, que [redacted] la penetró por su popola, relato que se encuentra en la prueba audiovisual CD, tipo DVD+R 4.7 I6X 2 HRS, núm. 011/22, contentivo de entrevista realizada ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, al menor de edad de nombre con iniciales Y. [redacted]., de 12 años de edad, donde en resumen la psicóloga establece *¿Entonces, yo ahora voy a repetir algunas de las cosas que tú me dijiste? Y si yo me equivoco, recuerda corregirme. Tú me contaste que estas aquí por lo que te pasaba con Yefry y [redacted], que su mamá Yaneris, ella te llamaba para que hicieras mandado y si tu estabas con sus hijos, ella te compraba pizza y helados, si tu estabas con sus hijos, la primera vez tu tenías 10 años tú tuviste relaciones en la habitación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Yanelis con Yefry y él se te subió encima y te metió el pene con su popola luego de eso tú tuviste con su otro hijo [redacted]*, mientras tú estaba con* [redacted] *teniendo relaciones, Yaneri estaba en la sala con su otro hijo, me dijiste que pasó lo mismo* [redacted] *te metió su pene por tu popola, me dijiste que eso pasó muchas veces luego en el 2020,* [redacted] *te dijo que estuviera con el que si no él iba a decir que tú eras mujer luego él te llevó a una casa en construcción y pasó lo mismo, él se te subió encima y metió su pene por su popola, luego una persona que conoce a tu mamá vio algo y se lo dijo que él se le subió encima y le metió su pene por su popola,* lo que le permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual; por lo que no ha lugar a la errónea valoración de la prueba, ya que la misma fue valorada aplicando los criterios establecidos en la norma imperante (Ley núm. 10-15), en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el punto alegado.

16. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

17. Plantean los recurrentes [redacted] y [redacted], en el medio propuesto en casación, que con respecto al segundo de los medios demandados referente a la violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 19 y 321 del Código Procesal Penal, relativos a la formulación precisa de cargos y a la variación de la calificación jurídica respectivamente, demandamos ante la corte de apelación, que en el caso de la especie, en relación a la Sra. [redacted], el tribunal de juicio fue apoderado de la calificación jurídica consistente en 354 del Código Penal, artículo que tipifica la sustracción, robo o arrebato de una o varias personas menores de edad, calificación con base en la cual la imputada y su abogado construyeron su estrategia y realizaron su defensa, sin embargo, el tribunal de juicio en forma irregular varió la calificación jurídica de la cual se defendió esta ciudadana por la contenida en los artículos 59, 60 y 331 del Código Procesal Penal, que le advirtieron a la corte que el tribunal de juicio no advirtió a la imputada respecto de la posibilidad de la variación de la calificación jurídica como manda el artículo 321 del Código Procesal Penal, con la finalidad de resguardar la formulación precisa de cargos y, por vía de consecuencia, garantizar el derecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa de la justiciable señora [redacted]; lo cual es relevante, ya que la corte de apelación pretende justificar el comportamiento del tribunal de juicio repitiendo las motivaciones de dicho tribunal, lo cual representa una falta de motivación de la decisión por la ausencia de respuesta a lo planteado.

18. Se aprecia en la sentencia impugnada, que los jueces examinaron la queja planteada por los recurrentes, desestimándola y exponiendo como motivos los siguientes: *En este segundo motivo el recurso se fundamenta, que la Sra. [redacted], estaba siendo procesada por el apoderado del contenido del artículo 354 del Código Penal, los juzgadores de forma irregular varían la calificación por la contenida en los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal, alegando violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 19 y 321 del Código Procesal Penal, ciertamente como establecen los accionante ante esta instancia de Alzada al artículo 321 del Código Procesal Penal, Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se re fiera sobre el particular y prepare su defensa. De igual manera el artículo 19 del Código Procesal Penal, dispone la formulación precisa de cargos, desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formula das en su contra. Se verifica de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura de la sentencia objetada, que no existe el vicio indilgado por los recurrentes Si bien es cierto que los juzgadores del juicio de fondo, conocieron el juicio en base al contenido del artículo 354 del Código Penal, no menos cierto es, que al momento de los jueces valorar las pruebas en su acción de deliberación comprobaron que el tipo penal violado por la señora [redacted], se adaptaba al contenido del tipo penal de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal, y el artículos 396 literal c de la ley 136-03. La imputada estaba representada por su abogado defensor. Por lo que en ese sentido no existe inobservancia de la norma jurídica. Por lo que se rechaza el medio, y por vía de consecuencia el recurso.

19. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

20. En la especie es necesario resaltar que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al

imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso.

21. Del análisis del legajo procesal se colige que el juzgado de la instrucción admitió de manera parcial la acusación presentada y ordenó apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], respecto de los ciudadanos [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en cuanto a la ciudadana [redacted], por presunta violación al artículo 354 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales Y. [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted].

22. Luego de realizar la subsunción de los hechos, el tribunal sentenciador estableció:

> *Juicio de tipicidad. 25. Una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(a) Yanely, procede realizar la subsunción de estos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, la calificación retenida por auto de apertura a juicio, caracteriza los tipos penales previstos en los*

artículos: Respecto de los ciudadanos [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales Y. de los S, representada por los señores [redacted] y [redacted]; y en cuanto a la ciudadana [redacted], por presunta violación al artículo 354 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales Y. de los S, representada por los señores [redacted] y [redacted], pues si bien la remisión del auto de apertura a juicio así lo consigna, es preciso acotar, que los jueces de fondo, están facultados para variar o suprimir de la calificación jurídica otorgada al hecho objeto de juicio, tal y como se desprende del contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse el acusado (...) y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado (...). Por otra parte, la Sala Constitucional de Costa Rica ha establecido en diversos fallos que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación. 27. Una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]

(a) Yanely, procede realizar la subsunción de los mismos en

un tipo penal; Que frente a las pruebas a cargo es idóneo colegir que los autores de violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S. son los imputados [redacted] y [redacted], por lo que en el caso que nos ocupa, la calificación retenida por el tribunal en contra de los referidos imputados, es de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03. los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de violación y abuso sexual, al ser debidamente identificado por la víctima, los cuales no pudieron evitar en modo alguno la ocurrencia de los hechos, que los imputados realizaron los actos sexuales de forma sorpresiva, engañosa, encontrándose la misma indefensa ante dos personas adulta, por su condición de hombres estaban en condiciones de superioridad frente a una menor de edad. Excluyendo literal B del artículo 396 de la ley 136-03 por no haberse probado el daño psicológico. 28. Que con respecto a la procesada [redacted] (a) Yanely, al analizar las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas por la acusación, son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a la demostración y participación de la procesada como responsable de complicidad en violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S., por lo que en el caso que nos ocupa, la calificación retenida por el tribunal en contra de la procesada es la violación a los artículos 59, 60, 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal c de la Ley 136-03. cómplice de violación sexual por haber inducido e incluso vigilar a los fines de impedir fueran encontrados sus hijos cometiendo el abuso sexual contra la víctima menor de edad, actividades que evidencian su activa participación y colaboración en el ilícito penal que nos ocupa. 30. En el curso del juicio por las declaraciones de la testigo conjuntamente con las pruebas periciales, procede

> *declarar la responsabilidad penal de los encartados, por lo que verdaderamente la práctica de la prueba determinó que lo acontecido, se circunscribe, en lo que es la violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03. que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación y abuso sexual a una persona menor de edad; así como también la violación de los artículos 59. 60. 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de complicidad en violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S...., de 10 años, al momento de la comisión de los ilícitos.*

23. A partir de la lectura de la transcripción anterior se desprende que, en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juez de las garantías. Que dicha modificación resultó una enmienda que le otorgó la verdadera fisionomía jurídica a los hechos hoy probados, correspondientes a la violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación y abuso sexual a una persona menor de edad; así como también la violación de los artículos 59, 60, 331 del Código Penal dominicano y

396 literal c), de la Ley núm. 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de cómplice de violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. [redacted].

24. En ese contexto, no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir, el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.

25. De lo antes expuesto se evidencia que la imputada en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionada; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que los hechos imputados también se subsumen en el tipo penal de sustracción de menores previsto en el artículo 354 del Código Penal dominicano, toda vez que la procesada [redacted] (a) Yanely, con engaño de hacerle mandados, sustrajo a la menor Y. [redacted]. haciéndola dejar su hogar de sus padres y la retuvo en su casa bajo vigilancia a fin de que sostuviera relaciones sexuales con sus hijos; por lo que en ese tenor procede acoger parcialmente el recurso de la imputada y restaurar la calificación jurídica otorgada en su contra por el juez de la instrucción

en el auto de apertura a juicio de violación al artículo 354 del Código Penal dominicano, manteniendo la otorgada por los jueces de primer grado de complicidad de violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. [redacted]., previsto en los artículos 59, 60, 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

26. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado en numeral 2 literal a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación de la imputada [redacted], y casa sin envío la presente decisión.

28. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede compensar las costas respecto a los recurrentes [redacted] y [redacted], por haber obtenido ganancia de causa al solicitar que la señora [redacted] sea condenada por violación al artículo 354 del Código Penal dominicano; procede eximir las costas en torno al recurrente [redacted], no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

29. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la referida sentencia, y modifica parcialmente el ordinal **segundo** de la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00149, de fecha 12 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y *declara culpable a la imputada* [redacted] *(a) Yanely, de violación a los artículos 59, 60, 331 y 354 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de complicidad en violación y abuso sexual y autora de sustracción de menores, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. [redacted]., por haberse destruido la presunción de inocencia de la cual estaba revestida y, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.*

Tercero: Compensa las costas respecto a los recurrentes [redacted] y [redacted]nia Jorge

Morillo por los motivos expuestos.

Cuarto: Exime las costas en torno al imputado recurrente [redacted] por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 062-2023-EPEN-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0126

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 501-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); por el imputado [redacted] también individualizado como [redacted] (a) Chocolate, a través de su representante legal, [redacted], quien estuvo representado en audiencias por en contra de la sentencia nim. 249-02-2023-SSEN-00147, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al imputado recurrente [redacted] también individualizado como [redacted] (a) Chocolate, del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO**: ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00147, de fecha 30 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted] también individualizado como [redacted] culpable de robo agravado en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02158, dictada por esta sala el 17 de diciembre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el presente recurso tenga a bien acoger las conclusiones principales de absolución de dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano, así como las subsidiarias de celebración de un nuevo juicio para valoración de pruebas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Sala declarar con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando fecha, día y hora para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con los motivos consagrados en la norma sobre este tipo de recurso, contra la sentencia 501-2024-SSEN-00018 d/f 19-2-2024, en perjuicio del justiciable [redacted], dictada por los magistrados jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00018, dictada por las magistradas juezas de la Primera Sala de la Corte de Apelación, en consecuencia, dictar sentencia directa, ordenando la absolución y el cese de toda medida de coerción, sobre la base de la comprobación de hecho y de derecho que hemos citado precedentemente, conforme dispone el artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, declarado con lugar el presente recurso, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, en virtud del artículo 427, numeral 2.b, del Código Procesal Penal proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *ya que la Corte a qua valoró los hechos, pruebas e informaciones efectuados por el tribunal de juicio; y la sentencia ratificada por dicha alzada está sedimentada sobre bases objetivas, por lo que no se infiere quebrantamiento que dé lugar a casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de los elementos de prueba […] (artículos, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] tanto los juzgadores de primer y segundo grado incurrieron en un error, al otorgarle valor probatorio a pruebas, que a todas luces no tuvieron sustento alguno en el desarrollo del juicio oral; […] el tribunal le da un valor errático con relación a un sinfín de elementos de pruebas que no comprometían la responsabilidad penal de nuestro asistido sobre el supuesto robo, […] en el desarrollo del presente escrito los jueces de la alzada observaran el error judicial cometido por los jueces de primer grado y refrendado por la corte, al otorgar valor probatorio positivo a estos elementos de prueba […]. En ese sentido, podemos establecer que el tribunal hace una errónea valoración de los medios de pruebas, toda vez, que el testimonio del señor Ronald, quien además es la víctima del proceso, debió ser sometido, al análisis establecido por nuestro más alto tribunal el cual es consonó con la doctrina, el juez para dar valor a este testimonio debió someterlo en primer orden, a la ausencia de incredulidad subjetiva, que quiere decir esto, ver qué relación tenían el imputado y la victima anteriormente a los hechos, se puede establecer del*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la propia víctima que nuestro asistido era una persona de confianza en el colmado que fue donde supuestamente ocurrieron los hechos, de igual manera, se pudieron apreciar ánimos espurios en el testimonio de la víctima querellante, toda vez, que sus declaraciones entran en contradicción con las establecidos por la otra víctima que de igual manera presenció los hechos, el tribunal para dar valor probatorio debió someter estas declaraciones al escrutinio del sistema de valoración para este tipo de pruebas. […] Como se puede comprobar en la sentencia recurrida la corte en la página 10, se limita únicamente a indicar que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y la jurisprudencia, sin embargo, esta alzada puede comprobar en las transcripciones realizadas anteriores, que no existe coherencia en lo descrito por los testigos, comprobable en las declaraciones rendidas en audiencia de juicio. […] Agravio Al tribunal a quo confirmar la sentencia condenatoria dictada por el primer tribunal colegiado, contentiva de una pena de Diez (10) años de reclusión, impuesta a una persona joven de apenas veinte (20) años de edad, que aún vive con su familia materna, que nunca ha tenido problemas con la justicia, lesiona varios derechos fundamentales como, la libertad, la salud, el derecho al trabajo, a la familia, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como consecuencia de una decisión donde los tipos penales no fueron analizados correctamente, con elementos de pruebas contradictorios, no ameritaba una sentencia de esta magnitud.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En cuanto al testimonio del testigo victima [redacted] contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de marras expresa que el mismo fue corroborado en las declaraciones contenidas en Audiovisual DVD-R de color dorado marca Maxell de 4.7 GB, el cual contiene la entrevista realizada mediante circuito cerrado de televisión en Cámara Gesell a la menor de edad [redacted]., de 17 años, pareja del señor [redacted], […]. Quedando establecido que el apresamiento fue realizado de forma inmediata a la comisión de este. Conforme a lo indicado precedentemente, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de los testigos-victimas [redacted] (a) Chichi y [redacted], fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas acreditados por el órgano acusador […]. Esta Alzada verifica que las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado [redacted] fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diez (10) años de reclusión mayor; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente sostiene que los tribunales de primer y segundo grado incurrieron en un error al otorgar valor probatorio a elementos que carecieron de sustento durante el juicio oral, realizando una errónea valoración de las pruebas. Alega que el testimonio de la víctima, Ronald, fue apreciado sin someterlo al debido análisis de credibilidad exigido por la doctrina y la jurisprudencia, pues existían vínculos previos de confianza con el imputado y posibles ánimos espurios, además de contradicciones con las declaraciones de la otra víctima. Afirma que la corte se limitó a una afirmación genérica sobre la validez de los testimonios, sin examinar su coherencia. Finalmente, denuncia como agravio la confirmación de una condena de diez (10) años de reclusión, desproporcionada y lesiva de derechos fundamentales, impuesta sin un adecuado análisis de los tipos penales ni una valoración probatoria coherente.

4.3. Del análisis de la decisión recurrida se extrae, que ante la Corte *a qua* el recurrente propuso dos medios de apelación estrechamente vinculados y dirigidos a la errónea valoración de los medios de pruebas, los cuales perseguían demostrar la inocencia del imputado. Así las cosas,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se constata, que respecto de los medios propuestos, la alzada estimó que el testigo y víctima [redacted], identifica y ubica de forma explícita al imputado [redacted] también individualizado como [redacted] como la persona que lo despojó de su celular; el día que acontecieron los hechos el testigo que se dedica a ser motorista-concho, pudo verle la cara al imputado y posteriormente en el destacamento lo pudo identificar sin duda a través de un reconocimiento por fotografías.

4.4. Sobre el testimonio del señor [redacted], víctima, este a su vez fue corroborado con las declaraciones contenidas en audiovisual DVD-R de color dorado marca Maxell de 4.7 GB, el cual contiene la entrevista realizada mediante circuito cerrado de televisión en cámara Gesell a la menor de edad de [redacted]., de 17 años, pareja del señor [redacted]; así como que dichas declaraciones fueron corroboradas con los demás medios probatorios sometidos por la parte acusadora.

4.5. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[1], que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.6. Del análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* desarrollados precedentemente, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de toda duda la responsabilidad penal del impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la conducta típica de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted].

4.7. Dentro de esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente [redacted] en torno a la valoración probatoria, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por entenderlo respaldado en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad; esto así, porque de la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado quedó determinado, que ambas víctimas coincidieron en identificar a su atacante, confirmando que no se encontraba solo y que estaba armado; que los hechos ocurren de manera consecutiva el mismo día, en el mismo sector, en horas de la madrugada, es decir, coinciden en la línea de tiempo; amén de que el primero de estos hechos fue denunciado inmediatamente, coincidiendo con el apresamiento del imputado quien se encontraba en el destacamento por haber sido apresado en flagrante delito, por los agentes actuantes.

4.8. Sumado lo anteriormente establecido, la víctima [redacted] reconoció haber visto al imputado anteriormente al hecho, y pudo ver sus facciones claramente al ser apresado por la policía minutos después de salir de su casa; por lo que, en estricta observancia del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, se le impuso la sanción de diez (10) años para dicha acción; en esa tesitura, es que la Corte de Apelación solventó su deber motivacional, de tal manera que la censura del impugnante contra su acto jurisdiccional, en el referido aspecto del medio que se examina, carece de justificación jurídica por lo que se desestima.

4.9. Sobre el último apartado del medio, en el cual se aduce como agravio la confirmación de una condena de diez (10) años de reclusión, que a juicio del recurrente resulta desproporcionada y lesiva de derechos fundamentales, estima esta Sala que, aun cuando dicho medio no fue propuesto ante la Corte *a qua*, procede su examen, por tratarse de una cuestión índole constitucional.

4.10. La alzada advierte que el tribunal de primer grado, al fijar la pena al imputado [redacted], aplicó correctamente los criterios de determinación previstos en los numerales 1, 5 y 7, valorando de manera conjunta la conducta, el impacto del hecho y la finalidad de la sanción: *1.-Grado de participación y circunstancias del hecho: Se tuvo en cuenta la participación directa del imputado* [redacted], *también conocido como* [redacted] *(a) Chocolate, quien, junto a otro individuo y portando un arma, cometió un robo en horas de la madrugada en perjuicio de* [redacted] *(a) Chichi y de* [redacted] *este último*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mientras se encontraba descansando en su residencia con su esposa. 5.-Efecto futuro de la condena y posibilidades de reinserción: La pena impuesta fue valorada como un mecanismo que no solo responde al interés social y al resarcimiento simbólico, sino que también procura la reeducación y reinserción del imputado, cumpliendo con la finalidad preventiva, correctiva y educativa de la sanción penal. Y 7.-Gravedad del daño causado: Se consideró que la conducta del imputado afectó a varias personas y vulneró la seguridad de un espacio esencial como el hogar, el cual debe constituir un ámbito de protección y tranquilidad para los ciudadanos.

4.11. Sobre lo impugnado, resulta pertinente puntualizar que esta sede casacional consistentemente[2] ha establecido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. En consecuencia, la Corte de Casación estima que, contrario a las aseveraciones del recurrente, la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado resulta correcta, en tanto se encuentra dentro de los márgenes establecidos por los tipos penales aplicados. Asimismo, el tribunal *a quo* motivó de manera suficiente tanto la declaratoria de culpabilidad como la determinación del *quantum* de la pena, al considerarla proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos reprochados, relativos a asociación de malhechores y robo agravado. En ese sentido, la condena fue debidamente fundamentada, razón por la cual el agravio formulado por la parte impugnante en este aspecto carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Evpf/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0047

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Villa Hortensia, núm. 6, edificio 6, barrio La Hortensia o Rabo Duro, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado, [redacted], a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted], de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN 00007, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, sustentado en audiencia pública por el Lcdo. [redacted], [redacted] del Departamento Judicial de Elías Piña, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la Defensoría Pública. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00007, de fecha 20 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted] de violación a los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., representado por la señora [redacted]; en consecuencia, le impuso una pena de diez (10) años de reclusión, así mismo, al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02164 del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de

esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la parte recurrente y su abogada, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por ser hecho conforme lo establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, con base en las opciones que establece el artículo 422.1. del Código Procesal Penal revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00056, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la corte está manifiestamente infundada donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades, en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria, a favor del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano [redacted], por las violaciones denunciadas. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a mis conclusiones principales, de no ser acogidas estas, de no declarar la absolución del imputado [redacted], que esta corte tenga a bien aplicar lo que establece el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado del que dictó esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que tiene la referida sentencia. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento.

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], contra la sentencia de marras, a habidas cuentas que el tribunal de apelación justificó en sus motivos y acreditó que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, se mantuvieron todos los derechos y garantías en este proceso y no acontece agravio o inobservancia que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) el fallo de la apelación de la sentencia, que pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios como se puede observar en la página seis (06) en adelante, que a pesar la única prueba que hay dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo atreves de cama Gesell, ya que el menor actualmente está con quien menciono, que es a quien la madre del menor denuncia, que es un militar, en donde actualmente hay videos del menor teniendo relación con ese militar, que no es el recurrente, hay una muy evidente contradicción la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración, referencial, a pesar que la defensa aporto la acusación del ministerio público, aportando ese único testigo y la corte decidió darle valor probatorio y sustentar el mismo error del colegiado, y la corte nos da la razón sobre la DUDA*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FAVORABLE, pero solo para señalar que por esa duda, el colegiado no condeno a 10 años, ósea la corte señala que con duda y tanta contradicción la condena debió haber sido 10 años, una condena que ni en la imaginación del ministerio público paso, pero si en el razonamiento de la corte si paso, en dicha corte emite una opinión de que esa declaración es suficiente para dicha condena, en donde dicha corte violenta a lo que nuestra normativa procesar establece de que la duda debe favorecer, siempre al imputado, como la jurisprudencia lo establece, (…) Así mismo en la página 14 en adelante, el tribunal expresa que le da valor probatorio al testigo presentado por la fiscalía única prueba que vincula a nuestro defendido, por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado [redacted]. También la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el Tribunal Juzgador de Primer Grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado [redacted], donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en

consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. (…) La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Con el detalle de los fundamentos enarbolados en el recurso de apelación inadmitido por la Corte a qua, se visualiza también que el hoy recurrente en casación consignó de manera correcta no solo los fundamentos en que se basó el medio y/o motivo invocado en contra de la sentencia que lo condenó por presunta vulneración de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396, literal a, b y c de la Ley 136-03, sino que también identificó las normas violadas por el tribunal de Primer Grado al emitir su decisión, habiendo incluso demostrado que mi representado no es ni autor si complace de este hecho. Cabe resaltar que la Corte a qua, en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en la página 03, siguiente de que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado [redacted], una clara señal que no vale ni un chele parmita. Con los razonamientos anteriormente esbozado, se demuestra que la Corte rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado [redacted], puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia Cuando estableció en su Sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), que: Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…) en el contenido de las declaraciones de la testigo indirecta, no se observa incoherencia, sino que en la narrativa de los hechos conocidos por esta hay una secuencia lógica y creíble; y si bien es verdad que su conocimiento no es directo, es más verdadero aún, que los testigos indirectos son permitidos como pruebas a cargo, siempre que sus declaraciones sean sinceras, coherentes y estén corroboradas por otros medios de pruebas; tal como se advierte en el presente proceso, puesto que no se ha demostrado que existan motivos personales para que esa testigo quisiera incriminar al imputado y sus dichos se corroboran con las declaraciones de la víctima directa y las*

pruebas documentales, por lo que su testimonio tiene fuerza probatoria suficiente para vincular al imputado con los hechos, y en relación a que no quería en principio denunciar el hecho, lo cual es un argumento que invoca el recurrente para justificar su descalificación como prueba a cargo, es de comprenderse que la misma sintiera preocupación al recibir esa impactante información, respecto de una persona conocida, que vivía en una casa muy cercana al menor víctima, de quien nunca tuvo sospecha de que pudiera asumir un comportamiento como ese, y que por tanto tuviera una preocupación genuina por la veracidad de la ocurrencia del hecho y por algún tipo de represalia que pudiera recibir, lo cual en modo alguno no puede invalidar su testimonio, pues existen muchos tipos de personas, y hay personas a las que no le gustan actuar por impulso, sino que prefieren tomarse el tiempo necesario para confirmar ciertas informaciones graves y que comprometen las responsabilidades de los involucrados antes de proceder a tomar decisiones relativas a denunciar ante las autoridades judiciales; reiterándose que las declaraciones de esta testigo fueron corroboradas por los demás elementos de pruebas del proceso, como son la entrevista practica al menor, así como los exámenes médicos recogidos en los correspondientes certificados que demuestran la existencia del abuso relatado por el menor, y que corroborado por las declaraciones de la testigo y víctima indirecta; por lo que entiende la Corte, que el testimonio de la víctima indirecta es creíble y el tribunal obró bien la retenerlo para condenar al imputado. Que, siguiendo a responder en el orden precedente, se precisa

decir, que el Tribunal a quo al condenar al imputado no lo hizo fundamentado únicamente en ese elemento de prueba a cargo, sino que basó su condena en la valoración conjunta de las pruebas aportadas, lo cual incluyo no solo el testimonio de la víctima indirecta, sino del testimonio del propio menor víctima de iniciales [redacted]., así como las demás pruebas documentales, consistentes un certificado médico de fecha 17 de Noviembre del 2023, expedido por la Dra. [redacted], el cual dejo establecido ante los jueces del a quo que el menor víctima presentó lesiones físicas recientes en cuello, tórax, anterior y posterior curables en seis días, hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatura antigua. Lo que le permitió establecer a los jueces que la víctima sufrió desgarro anal y otras lesiones física; así como la denuncia del 16 de Noviembre del 2023, con lo que se pudo comprobar que la víctima indirecta identifico al imputado al momento de poner en movimiento la acción pública y que sus declaraciones han sido coherentes en el tiempo; por lo que entiende esta alzada que las declaraciones del menor víctima no obstante de tener la fuerza probante suficiente para establecer la ocurrencia del hecho, la misma ha sido debidamente corroborada por la testigo indirecta, así como el certificado médico legal, por lo que tal como lo retuvo el Tribunal a quo de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas queda establecido más allá de toda duda razonable la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del imputado, quedando destruida su presunción de inocencia; por lo que el recurrente no lleva

> *razón en los argumentos invocados para justificar vicios que resten valor de la sentencia recurrida, por lo que se descartan [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la corte de apelación vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial de esta Sala fijado en la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, con respecto al deber de motivar, porque dicha alzada rechazó su recurso y no valoró lo que su defensa técnica denunció.

4.2. Y es que, de acuerdo al impugnante, las razones emitidas por la Corte *a qua* para rechazar su recurso, no tienen ningún tipo de comprobación concreta, toda vez que la única prueba que lo vincula con los hechos, es el testimonio de un testigo aportado a través de Cámara Gesell, el cual, contiene muchas contradicciones, y no hay pruebas que lo sustenten, porque el menor actualmente está con quien mencionó, siendo la persona denunciada por su madre, quien es un militar, y además, hay videos del menor teniendo relación con ese militar, quien no es el

recurrente, lo que denota una evidente contradicción. A pesar de ello, la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error al darle valor probatorio a dicha declaración.

4.3. Agrega el impugnante, que consignó de manera correcta los fundamentos en que se basó el medio o motivo invocado en contra de la sentencia que le condenó, y además de ello, también identificó las normas violadas por el tribunal de primer grado al emitir dicha decisión, a saber, artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pero la Corte *a qua* emitió un razonamiento infundado al inadmitir su recurso, incluso, sin otorgarle valor probatorio a sus declaraciones.

4.4. De entrada, se hace oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la

fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

4.5. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que en los reclamos allí promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se verificó que este, en un primer orden, refirió que la sentencia dictada por el tribunal de juicio presentaba contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación por supuestamente carecer de sustento; en un segundo orden, atacaba el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, esencialmente las declaraciones del menor de iniciales [redacted]., y de su madre, la señora [redacted], alegando que el tribunal no justificó adecuadamente cómo esos testimonios cumplían con los requisitos de validez establecidos por esta Corte de Casación; finalmente dicho impugnante planteó la supuesta inobservancia de los artículos 339 y 417 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir), pues según

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su opinión, la pena de 10 años de privación de libertad que le fuera impuesta, no solo constituye la pena máxima para ese tipo de imputación, sino que implica la imposibilidad de lograr materializar lo que establece el artículo 40.16 de la Constitución.

4.6. Las indicadas inconformidades, tal y como se advierte en la *ratio desidendi* del fallo que se impugna, transcrita en el fundamento jurídico núm. 3.1., de la presente decisión, fueron razonadas por la alzada de forma correcta, destacando y confirmando el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos allí desarrollada, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuraron los tipos penales de violación y abuso sexual contenidos en las combinaciones de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted].

4.7. Sucede que la indicada retención penal fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas por el

menor de iniciales [redacted]., víctima directa de los hechos, quien, entre otras cosas, explicó de forma coherente y reiterativa ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos Sexuales del Departamento de San Juan de la Maguana que: *(…) Cuándo murió mi abuela quedó un poquito sola y tuve que acompañarla. Cuando iba subiendo un día me encontré con un señor que le llaman [redacted], James, [redacted]. La cual él se quedó observándome un poquito extraño, yo no le vi nada de malo porque como es vecino de mi abuela el pudiera estar ahí parado y esperando que uno pase. o esperando otra cosa, no sé, lo que vi que él me estaba mirando un poquito extraño (…) Cuando yo subí nada más siento que el primero me agarró, [redacted] me metió al pedazo de la montaña y me amenazó, creo que tenía un arma de fuego, la cual me llevó a un sitio y ahí tuvo relaciones sexuales conmigo. A la fuerza. (…) Me agarró por la espalda, la cual me puso algo aquí en el cuello no sé qué era, me llevó a la montaña, como le dije, cuando me llevó al sitio ahí tuvo relaciones sexuales conmigo; y yo un momento me zapatie y él me mordió ahí atrás, tengo dos mordidas en la espalda. Me dijo que, si voceaba o algo me disparaba, así que creo que era un arma de fuego, porque no se la llegué a ver. (…) Cuando él terminó me soltó, me dijo que me vaya y así comenzaron las cosas, cada vez que yo estaba ahí en la casa o que yo subía por donde mi abuela, él me agarraba y tenía relaciones*

sexuales cada vez que él quisiera, me estaba acosando prácticamente. Cuando yo agarré y le dije ya tenía un poquito de miedo, me fui para donde mi abuela, me dijo a mí que si no subía él me iba a matar. Me tenía prácticamente amenazado, bajo control, bajo, control de prácticamente. Cuando yo agarré y dije que iba a hablar con mi papá y con mi mamá y él me contestó a mí que a los muertos no hablan, eso yo se lo escribí por chat. No tengo la conversación porque los mensajes que él me escribía me decía que los borrara. (…) Él me llevó a la montaña, donde había un callejón como que sube para arriba, entonces me bajó los pantalones y me introdujo el pene[2].

4.8. En aras de corroborar dicho testimonio, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el certificado médico legal de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por la Dra. [redacted], practicado al menor de iniciales [redacted]., en el que se hizo constar que este presentaba: *1 -(…) Lesiones físicas recientes en cuello, tórax anterior y posterior curables en (0) a (6) días, salvo por complicaciones médicas. 2- Hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura antigua.*

[2] Subrayado nuestro.

Exp. 0594-2023-ESMC-00280
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.9. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, la víctima indirecta y testigo, señora [redacted]., quien, en calidad de madre del menor víctima, edificó al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, reiterando lo sostenido en la denuncia de fecha 16 de noviembre de 2023, presentada por esta, ante el Ministerio Público, donde declaró formalmente ante las autoridades competentes, la comisión del delito cometido por el imputado [redacted], a quien apodaban [redacted], en perjuicio de su hijo, el menor de iniciales [redacted]., sin incurrir en contradicción ni incongruencia como alegó el imputado en sede de apelación; testimonio que si bien es referencial esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación y razonado en la sentencia impugnada, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por el menor, cuyo único interés por parte de dicha testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En otras palabras, su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[4]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.11. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[5] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr. 8, p. 15.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.12. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por el menor de iniciales [redacted], pues su testimonio sí fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted], consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que le revestía, posterior a ello, condenarlo por los tipos penales de violación y abuso sexual, quedando sin fundamentos el alegato del recurrente de que dicho

testimonio contenía muchas contradicciones y no había pruebas que lo sustentara.

4.13. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted], y confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentando en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de prueba con base en la apreciación conjunta y armónica de estas, de donde se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados. Posición de la Corte *a qua* que mantiene el mismo norte fijado y reiterado por esta Sala Casacional sobre el deber de motivar los fallos jurisdiccionales.

4.14. Dice el impugnante, que la Corte *a qua* inadmitió su recurso sin otorgarle valor probatorio a sus declaraciones, aun cuando este consignó de manera correcta los fundamentos en que se basó el medio o motivo de apelación invocado en contra del fallo de juicio, e identificó las normas violadas como fueron los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los

tribunales inferiores decidir).

4.15. Resulta claro, que la postura de la Corte *a qua* para con el recurso que le presentó el imputado recurrente [redacted] fue, en una primera fase, admitirlo por cumplir con los presupuestos de lugar para su posterior conocimiento, pero, en una segunda fase, y una vez examinado el fondo de este, procedió a rechazarlo por carecer de fundamentos los alegatos allí promovidos, incluso, desprovistos de sustento probatorio que validen tales reclamos, lo que generó el fallo que nos ocupa.

4.16. Respecto al descontento de que su testimonio no fue tomado en cuenta; conviene precisar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. En ese sentido, para que sea creíble y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria que este promueve, debe ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió, lo que pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado, la alzada, además de realizar

con suficiencia motivacional su control de logicidad para con la decisión del tribunal de juicio y el ejercicio valorativo allí desarrollado, reafirmó los hechos probados al amparo de los elementos de pruebas a cargo, que en la sede correspondiente desfilaron sin objeción alguna.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00112
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00176, dictado por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00112
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado privado, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00098, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al tiempo de duración de la prisión, en consecuencia, procede a dictar directamente sentencia, condenando al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión, a ser cumplida en la Cárcel Pública Baní Hombres, quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de haber prosperado en parte su recurso, según lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00098, en fecha 2 de septiembre 2024, mediante la cual, fallo de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al acusado [redacted], de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se condena a cumplir una pena de (20) años de Reclusión Mayor, a ser cumplida en la Cárcel Publica Bani Hombres.* ***TERCERO:*** *Se condena al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la querella con constitución en actor civil, se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos, en favor de los Sres. [redacted] y [redacted], representación de sus nietos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].* ***QUINTO:*** *Se exime al imputado al pago de las costas civiles por tratarse de un servicio costeado por el Estado dominicano.* ***SEXTO:*** *Se envía la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Bani.* ***SÉPTIMO:*** *Se fija lectura integra de la sentencia para el 23/9/24, a las 09:00 a.m.* ***OCTAVO****: Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02116 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien admitir el presente recurso de casación, por comprobarse la violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y haberse interpuesto dentro del plazo legal. Segundo: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente*

recurso de casación, por comprobarse la violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y haberse interpuesto dentro del plazo legal. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], interpuesto contra la sentencia penal número 1571-2024-SPEN-00176, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y conforme al artículo 427 ordinal 2, letra a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; esta alzada proceda de forma directa a dictar su propia sentencia, dicte sentencia absolutoria de manera directa. Tercero: Subsidiariamente, conforme al artículo 427 ordinal 2, letra B del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en caso de no acoger los medios presentes que ordene la celebración de un nuevo juicio ante otra corte para conocer el recurso de apelación [sic].

1.4.2. Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted] y [redacted], en representación de sus nietos menores de edad de iniciales J. A. y F. M., parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso presentado por el imputado [redacted], por entender esta parte que el Tribunal a qua no se acogió a lo que se presentó en esa audiencia en la Corte de Apelación de San Cristóbal.*

Segundo: Que sean declaradas de oficio las costas por estar representada por el Estado [sic].

1.4.3 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que los jueces de apelación dieron respuesta sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto realizaron un análisis de los hechos y los elementos de prueba, cumpliendo así el tribunal con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 1512-2023-EPEN-00112
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación a las normas del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. La Corte no observó que el tribunal no se refirió a la solicitud de la exclusión de las actas arresto en flagrante delito y acta de registro de persona, las cuales no fueron autenticadas por el testigo idóneo, que fue el que realizó las actuaciones.* ***Segundo Medio****: violación al derecho de defensa. A que esta alzada podrá apreciar con una simple mirada a los medios recursivos en la apelación, que la Corte no respondió de manera adecuada y explícita, el segundo medio, ni explicó las razones particulares por la cual considera que el tribunal del primer grado obró de manera correcta y con apego a la sana crítica y en respuesta a las denuncias hechas y maxime ni se refirió a las serias contradicciones entre el testimonio del menor y la señora [redacted], ya que el menor de edad, dijo que el disparo fue sin querer.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte rechazó todos los medios del recurso del imputado, sin embargo, existe una grosera contradicción lógica, porque declaró el recurso con lugar, modificó la pena reconociendo parte de los alegatos de la defensa en lo que tiene que ver con la pena, artículo 339 que ella misma ha rechazado, que, si bien a la defensa y al imputado le favorece la pena y que, no habiendo recurso de querellante y ministerio público, por lo que para fines futuro no puede afectarle entendemos que la sentencia adolece de los vicios denunciados [sic].*

Exp. 1512-2023-EPEN-00112
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el primer medio sostiene violación al debido proceso. Alega, en síntesis, que la corte no valoró adecuadamente la solicitud de exclusión y nulidad de las actas de arresto en flagrante y registro personal, porque no fueron autenticadas por el testigo idóneo que las realizó.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, según se puede observar en el numeral 42, página 26 de 30 […] lo concerniente a la exclusión de los elementos de prueba correspondiente al acta de flagrante delito y registro de persona, dichas actas solo certifican que el imputado* [redacted], *fue apresado por el hecho de haberle quitado la vida a quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *en tal virtud, el hecho de que el imputado se presentara de forma voluntaria ante el cuartel de la policía nacional, en compañía de su tío, no invalida el procedimiento del arresto, pues el mismo se entregó, según se ha podido*

> *evidenciar, minutos antes de haber ocurrido el incidente, en tal virtud, el tribunal aquo, procedió a darle aquiescencia dichas pruebas documentales, por estar conforme con la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado [sic].*

3.3. Del examen del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo invocado, sobre la exclusión de las actas de arresto flagrante y registro de personas, que debieron ser excluidas por no haber sido corroboradas por un testigo idóneo, la corte sí respondió lo invocado; sobre el particular, es oportuno destacar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el artículo 312 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; y dicha alzada hace una distinción entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, al referirse de la manera siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable,* (esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal), *no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante* (regulada por el

artículo 176 del Código Procesal Penal vigente), *puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas*[1]. *Disposiciones legales que se mantienen vigentes en el nuevo Código Procesal Penal*[2], *en sus artículos 317 y 178.*

3.4. En la decisión jurisprudencial que refiere el recurrente consta de manera clara y precisa que tal y como lo dispone la norma procesal vigente, fueron incorporadas al juicio por simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, y lo que no ocurrió en el caso, por tanto, se desestima el alegato.

3.5. El recurrente en el segundo medio, sostiene violación al derecho de defensa, basado en que la corte no respondió de manera adecuada y explícita el segundo medio, ni explicó las razones particulares por las cuales considera que el tribunal del primer grado obró de manera correcta y con apego a la sana crítica y en respuesta a las denuncias hechas y

[1] Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

máxime ni se refirió a las serias contradicciones entre el testimonio del menor y la señora [redacted], ya que el menor de edad, dijo que el disparo fue sin querer.

3.6. Sobre lo invocado, observa esta Sala que la corte reflexionó lo siguiente:

> *[…] a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia por la señora [redacted] y el testimonio del menor de iniciales [redacted]., describiendo de manera expresa el valor otorgado a cada prueba y porqué consideraron que tenían valor probatorio, lo que constituye una facultad del juez que conoce la audiencia, quien puede valorar los gestos, ademanes, perfil psicológico, actitudes, etc, de cada*

persona que presenta su testimonio, pues es la obligación de cada juez, otorgarle credibilidad o no, lo que no puede ser objeto de crítica por esta alzada, en tal sentido la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia No., de fecha 10-10-2001)", motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado […] esta Corte ha podido determinar que el tribunal a quo no solo basó su decisión en la declaración de los testigos [redacted] y las del menor de iniciales [redacted]., sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado [redacted], quien admite haber cometido los hechos, al repeler una agresión de parte del hoy occiso [redacted], quien tenía la intención de agredirlo, hecho que no pudo ser corroborado, por ningún otro medio probatorio, por lo que el tribunal a quo, al igual que esta Corte, considera este relato como parte de su defensa material, prevista en la Constitución de la República, por lo que procede a descartar dicho testimonio de parte del imputado y darle aquiescencia al testimonio de la nombrada [redacted], testigo presencial del hecho y que era una de las personas que se encontraban conversando con el occiso [redacted], quien era el padre de sus hijos, y que le había manifestado que no estaría con

> *ninguno de los dos, haciendo referencia a que tampoco estaría con el imputado, pues como se advierte, ya existían diferencias entre ambas personas, pues la testigo tenía dos hijos con el hoy occiso y estaba saliendo con el imputado* [redacted], *con quien estaba intentando retomar una relación, lo que motivó que el hoy occiso se presentara al lugar para invitarla a que se fuera con él, procediendo al imputado a sobar la pistola […].*

3.7. En función de lo invocado es oportuno destacar que, la prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos[3].

3.8. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de esta Sala de Casación Penal referente a que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[4]; por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la

[3] La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; [redacted]; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[5].

3.9. Del examen a la sentencia impugnada, contrario a los alegatos concretados por el recurrente [redacted], tal como corroboró la Corte *a qua*, los elementos de pruebas consistentes en los testimonios de [redacted] y del testimonio del menor [redacted]., aunadas con los demás elementos de pruebas, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de balística, informe de autopsia, fueron coincidentes entre sí, y lograron determinar la responsabilidad del imputado, en el ilícito por el cual fue condenado, ofreciendo la corte una debida motivación, sin que esta Sede Casacional observe violación al derecho de defensa como alega el recurrente, en tanto, se desestima el vicio denunciado.

3.10. El recurrente, en el tercer medio, sostiene errónea aplicación de una norma jurídica. Alega que la corte rechazó todos los medios del recurso del imputado, sin embargo, existe una grosera contradicción lógica, porque declaró el recurso con lugar, modificó la pena reconociendo

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

parte de los alegatos de la defensa en lo que tiene que ver con la pena, artículo 339, que ella misma ha rechazado, que, si bien a la defensa y al imputado le favorece la pena y que, no habiendo recurso de querellante y Ministerio Público, por lo que para fines futuro no puede afectarle entendemos que la sentencia adolece de los vicios denunciados.

3.11. Observa esta Sede Casacional, que para la corte reducir la pena, determinó lo siguiente:

> *[…] el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, al haber quedado establecida la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, como se explica en el párrafo anterior de la presente sentencia, quedando establecido el "animus necandi", la intención de quitarle la vida al hoy occiso, ya que el imputado nunca estuvo en peligro de muerte, no pudo demostrar que fuera agredido, ni que su vida corriera peligro, por lo que ha demostrado una conducta emocional muy agresiva, no obstante ser un miembro activo de la Policía Nacional, el cual debería recibir entrenamiento para evitar este tipo de conducta, en tal virtud, los jueces el tribunal a quo actuaron de forma correcta al imponer la pena, explicando las razones que dieron lugar a la misma, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339*

del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio voluntario, en tal virtud, el tribunal a quo, procedió a condenar al imputado [redacted] a una pena de 20 años de prisión, sanción que se encuentra dentro de la escala legal establecida, motivos por el cual al tribunal a quo, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no pude ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador […] Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en

> *la ley […] Que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, esta Corte, en base a los hechos fijados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ponderando las características personales del imputado recurrente, que se trata de una persona joven, con oportunidades de superarse personal y laboralmente, su situación familiar y la situación de las cárceles, además de que es un infractor primario, procede a modificar de manera parcial la sentencia recurrida, en cuanto al tiempo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, procediendo a dictar propia sentencia de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modificando el tiempo del cumplimiento de la pena impuesta a quince (15) años de reclusión, la cual es una sanción justa para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, con lo cual se garantiza que al cumplimiento de dicha sanción pueda reinsertarse a la sociedad; y en cuanto a los demás aspecto de la decisión recurrida quedan confirmados [sic].*

3.12. Examinado el fallo impugnado, sobre lo relativo a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte ejerció soberanamente su facultad, ya que, si bien es cierto determinó que el tribunal juzgador aplicó una sanción dentro del rango legal que contempla la norma violada y que este observó los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, no menos cierto es que estimó procedente reducir dicha sanción tomando como

parámetro las condiciones personales del imputado, por ser un infractor primario; las condiciones de las cárceles y la situación familiar del imputado; por consiguiente, siendo este el único recurrente, la actuación de la Corte *a qua* se ajusta más al principio de proporcionalidad; por ende, esta Sede Casacional no tiene nada que reprocharle a lo decidido; en ese tenor, se desestima la queja argüida.

3.13. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y al comprobar esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal vigente.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno a las

costas civiles, procede acoger la petición de la abogada de la parte gananciosa, recurrida, quien solicitó que las costas sean declaradas de oficio por estar la querellante asistida del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00176, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y declara las costas civiles de oficio, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01422
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0073

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 10 con calle 8, casa sin número, Unión Segunda,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrando por Monterrico, sector Cienfuegos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, contra de la sentencia No.371-04-2024-SSEN-00133 de fecha 20 del mes de mayo del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Modifica el numeral primero de la sentencia, y se le reduce la sanción impuesta de 20 años de prisión a solo 15 años de prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO**: compensa las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al Juez de la ejecución de la pena [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2024-SSEN-00133, en fecha 20 de mayo del año 2024, mediante la cual, fallo de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: DECLARA al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted]; CULPABLE, de cometer el ilícito penal de "Violencia de género agravada y violación sexual", hechos previstos y sancionados por los artículos 309 párrafo 1 y 3, literales [redacted] y F, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima RAIFY YOLENNI CLIME GARCÍA; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad, La vega. **SEGUNDO**: De igual forma, CONDENA al ciudadano [redacted], al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00). **TERCERO**: DECLARA las costas del presente proceso de oficio, por estar el imputado [redacted] asistido de un defensor público. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del*

Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02258 de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarado admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de agosto de 2025, y 2) los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 13 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el viernes, 30 de enero del año 2026, a las 4:30 p. m., produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la representante del Ministerio Público, así como los abogados del imputado, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 2016-2020-EPEN-01422
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Segundo: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar e inobservar la aplicación de los mismos, confirmando la sentencia del tribunal de primera instancia, observando los principios de legalidad del debido proceso y derecho de defensa. Tercero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto bajo las condiciones de tiempo y forma que establece la ley, al recaer sobre una sentencia dictada por una corte de apelación y fundamentarse en dos de los motivos enumerados por el artículo 426 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que sea casada la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00069 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de julio de 2025 por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y, por tanto, violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal y resultar contraria a*

decisiones de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido detallado en el presente recurso de casación.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada, proceda a acoger el medio propuesto y proceda a revocar la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00069 de fecha 16 de julio de año 2025, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados, proceda a imponer la sanción de conformidad con lo que establecen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano que prevé la sanción de diez (10) años de reclusión, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio y, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión luego de comprobar los hechos, en este caso la imposición de la sanción que corresponde, la cual corresponde a la pena de diez (10) años de reclusión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación en lo que concierne a la rebaja de la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de juicio, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. El presente recurso de casación se*

enfoca de manera exclusiva en la falta de motivación de la Corte a-qua para rebajar la cuantía de la pena privativa de libertad pronunciada contra el imputado [redacted], de veinte (20) a quince (15) años de reclusión. La alzada en su único párrafo sobre el punto que estamos exponiendo, carente de alguna aseveración, sustento o justificación que sirva de soporte a lo decidido o que explique el porqué de dicha decisión. El tribunal sentenciador que conoció el proceso con inmediación, que valoró cada una de las pruebas con la presencia ininterrumpida de las partes, sí justificó la condena de 20 años impuesta al imputado. La Corte a-qua, no justifica ni fundamenta el supuesto vicio que dio lugar a rebajar la pena de 20 a 15 años, por ser "la que mejor se ajusta", obviando que la pena impuesta por el tribunal de juicio cumple con el Principio de Legalidad y que fue dictada dentro del margen del Principio de Justicia Rogada, pues fue la sanción solicitada por el Ministerio Público, sin desarrollar algún argumento que justifique su decisión, obviando además, que se trató de un hecho cometido bajo amenaza y con el uso de un arma. Es decir, en lo decidido por la Corte a-qua no existe un juicio de valor o crítica que sustente de manera razonable el dispositivo de la sentencia. ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad. La Cortea-qua en lo relativo a la rebaja de la cuantía de la pena impuesta al imputado*

> [redacted], *punto que aborda el tribunal en el considerando de la sentencia, no existe motivación para sustentar lo decidido, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos y contraria a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia [sic].*

2.1. El recurrente [redacted], propone lo siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal. El tribunal le dio un alcance a la entrevista que se reprodujo en el juicio que no tenía, pues, como hemos indicado no se puede determinar a través del anticipo, quien era la persona que hacía referencia la presunta víctima, en razón, de que la misma víctima establece que se trataba de una persona desconocida, pero del contenido de las declaraciones es imprecisa su descripción, incluso hasta el nombre que indica. Es por ello, que de dicha valoración el tribunal de juicio y la Segunda Sala de la Corte de Apelación inobservan el alcance de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Sentencia Manifiestamente Infundada. Violación a la Ley por inobservancia de artículo 339 del Código Procesal Penal. Al momento de verificar las motivaciones en la sentencia objeto de este recurso, esta honorable Corte podrá verificar que, en dos mínimos párrafos, se procede a establecer que si bien dicho artículo, establece los criterios de determinación de la pena, en el caso del imputado [redacted], (hoy recurrente), se basan en lo referido en los*

> *numerales 1 y 7 del antes citado artículo y que no se acogen a estos criterios. Entendemos que estas motivaciones son insuficientes, máxime cuando la pena impuesta a este ciudadano fue de veinte años de reclusión. Es más que obvio que el tribunal a quo, erró de forma grotesca al establecer que dicho artículo, solo es tomado en cuenta para una selectiva clase de ilícitos penales y que por lo tantos para casos donde se pierda la vida humana, estos criterios están vetados. Olvida el tribunal que si bien es cierto estos criterios no se imponen, no es menos cierto de que deben dar razones suficientes y certeras del porque para el caso en concreto no son tomadas en cuenta, sin embargo, en este caso solo se limita a establecer que no lo hacen por el tipo penal que se acusa y por tanto deciden imponer la pena máxima que para este ilícito es de los 15 años de reclusión y que a nuestro representado se le impuso 20 años. El artículo 331 de Código Penal dominicano indica que la sanción a imponer es de 10 a 15 años y que se agrava cuando ha ocurrido en contra de personas vulnerables, con discapacidades físicas omentales o Niños, Niñas Y adolescentes, cuestión que no ocurre en este caso [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación del Lcdo. [redacted], Procurador general Titular de la Procuraduría regional de Santiago

3.1. La parte recurrente en su primer y segundo medio, los cuales de analizaran de manera conjunta por la similitud en sus fundamentos; en síntesis, *alega que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de motivación al reducir la pena impuesta al imputado* [redacted] *de 20 a 15 años de prisión. Alega, además, que la Corte no realizó ningún juicio de valor ni identificó vicios en la sentencia de primer grado, la cual estaba debidamente motivada, se ajustaba al principio de legalidad y coincidía con la pena solicitada por el Ministerio Público, considerando la gravedad del hecho cometido con amenaza y uso de arma*. Argumenta, además, *que la reducción de la pena se hizo sin justificación ni fundamentos razonables, vulnerando el artículo 24 del Código Procesal Penal y en contradicción la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el deber de motivar las sentencias y desconoce los límites de la discrecionalidad judicial, afectando el debido proceso y la seguridad jurídica*.

3.2. Con respecto a lo planteado por la parte recurrente, esta Sede Casacional observa que la corte de apelación, sobre lo planteado, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Entiende esta sala de la Corte que debe acoger de manera parcial el recurso de apelación y partiendo de los hechos fijados en el juicio, bajar la pena impuesta*

> *de 20 años, a 15 años de prisión, por ser la que mejor se ajusta a la norma aplicable, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, ya que se trata de un hecho bastante grave en presencia de un menor, con arma y bajo amenaza de matar al niño, la madre resulto violada sexualmente en franca violación al artículo 331 del código penal modificado por la ley 24-97 [sic].*

3.3. En función de lo invocado, es oportuno puntualizar que la falta de motivación o fundamentación es la ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también el no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

3.4. Con relación a la imposición de la pena, es oportuno destacar que es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

3.5. Del examen al fallo impugnado, esta alzada observa que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, conforme al criterio de que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[3]

3.6. En ese contexto, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia de género y violación sexual, sancionado por los artículos 309 párrafo 1 y 3, literales [redacted] y f y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la corte *a qua* es correcto al modificar la pena y reducirla a quince (15) años de reclusión, pena que se contrae a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, los medios del casacionista se desestiman.

En cuanto al recurso de casación del recurrente [redacted]

[3] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.7. El recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada por violación a la ley; argumento enfocado en tres aspectos: a) debido a una incorrecta valoración de la prueba, ya que la entrevista reproducida en juicio no permite identificar con certeza al imputado; b) motivación insuficiente en la imposición de la pena, por inobservancia a los criterios para la aplicación de la pena, al no justificar adecuadamente la aplicación de la pena máxima; y c) que la sanción impuesta excede el marco legal del artículo 331 del Código Penal dominicano, ya que no concurren las agravantes previstas por la ley.

3.8. Sobre lo argumentado por el recurrente, se observa que la Corte *a qua* reflexionó lo siguiente:

> *[…] Entiende esta sala de la Corte que, lo anteriormente indicado, fue establecido por el tribunal a quo, tras valorar las declaraciones ofrecidas en ese sentido, por la víctima [redacted], en la Entrevista y/o Testimonio No. 075-21, realizada por el Centro de entrevistas para personas en Condición de vulnerabilidad, víctimas o Testigos de Delitos, Santiago. En dicho anticipo, la víctima [redacted] identificó a su agresor como [redacted] y manifestó que nunca había visto al imputado con anterioridad a ese hecho, pero que era*

> *una persona morena, un poco alto, pelo negro, varios tatuajes en un brazo, la mano y el cullo, una cicatriz en la cara. Que hizo un reconocimiento, le enseñaron una foto porque ya él había hecho otras fechorías. Que hizo dos reconocimientos, una rueda de detenidos y que en violencia de género le enseñaron unas fotos y dijo que sí porque tiene ese rostro plasmado en su mente, por lo que no hay ningún tipo de exageración ni desnaturalización, por lo que procede que este primer motivo sea desestimado […] que la violación no fue contra un menor, ni contra una persona discapacitada, ni en la forma que señala la ley, la pena solo es de 15 años, en lo que lleva razón el recurrente en este motivo y procede declarar con lugar el mismo, sin necesidad de ponderar el cuarto motivo por tratar sobre lo mismo […] Entiende esta sala de la Corte que debe acoger de manera parcial el recurso de apelación y partiendo de los hechos fijados en el juicio, bajar la pena impuesta de 20 años, a 15 años de prisión, por ser la que mejor se ajusta a la norma aplicable, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, ya que se trata de un hecho bastante grave en presencia de un menor, con arma y bajo amenaza de matar al niño, la madre resulto violada sexualmente en franca violación al artículo 331 del código penal modificado por la ley 24-97 [sic].*

3.9. Observa esta Sala que, la corte respondió todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos en el recurso del cual se encontraba apoderada y estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de

juicio al testimonio de la víctima, quien identificó al imputado *como la persona que penetró a su vivienda, le manifestó que acababa de darle una puñalada a alguien, que la policía lo andaba buscando, que amenazó a su bebé y a ella de que los iba a matar y después la violó sexualmente, robándole su celular*; en ese sentido es oportuno destacar que, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en el caso presente[4].

3.10. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[5] precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

3.11. En lo relativo a la pena, observa esta Sala que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los motivo de apelación, por lo que al imponer a dicho recurrente la pena de quince (15) años de reclusión (modificando la pena impuesta por el tribunal de juicio de 20 años,) actuó correctamente pues es la pena que conlleva el tipo penal transgredido, por tanto, la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*, violación al artículo 309-3 literales [redacted] y f: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos*

126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94); e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; y la violación al artículo 331: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos;* por tanto, advierte esta Sala, que la pena impuesta por la Corte *a qua* es proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, en consecuencia, se desestiman los argumentos del recurrente.

3.12. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; en tal virtud, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

4.2. En ese contexto, el artículo 251 del actual Código Procesal Penal, dispone que: Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que se declara libre del pago de costas, en cuanto al recurso del Ministerio público y se exime en lo que respecta al

imputado, por estar asistido de la Defensoría Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2025, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara libre del pago de las costas al Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Exime a [redacted] al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 26 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 1:00 a.m., mientras la víctima [redacted], se disponía a entrar a su residencia, ubicada [redacted], provincia Santiago, juntamente con su hijo, el infante [redacted]. (6 meses), fue sorprendida por el imputado [redacted], quien ejerciendo violencia de hacer uso de un arma blanca, le advirtió bajo constreñimiento y, amenazas que entrara a la vivienda y que no gritara para no matarla, una vez dentro, el imputado llevó a la víctima hasta el baño, donde la amordazó, le arrebató a su niño de los brazos y le ordenó que se bajara los pantalones, advirtiéndole que de no hacerlo, mataría a su hijo, colocándole al niño el arma blanca en la región del cuello, en ese

instante le instó a que se volteara y que abriera las piernas, intentando penetrarla por la vagina, al no poder por lo pequeño del espacio, la llevó hasta la cama y le advirtió bajo amenazas y constreñimiento que abriera la pierna; acto seguido, el imputado se bajó sus pantalones, sacó su pene y la violó sexualmente, posteriormente, la trasladó nueva vez al baño, la sentó en el inodoro, le amarró los pies y manos, y luego emprendió la huida del lugar de los hechos, y sustrajo a la víctima su teléfono celular marca LG, modelo Stylo 2 Plus.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales a), c), d), e) y f), 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual y robo con violencia, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2024-SSEN-00133, el 20 de mayo de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los

artículos 309-1 y 309-3 literales c), d), e) y f) y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2025, que declaró con lugar el referido recurso y modificó el numeral primero de la sentencia impugnada, reduciendo la pena a 15 años de prisión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los

hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2024-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00383, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2024-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02075, del 3 de noviembre de 2025, la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Aneurys [redacted], en representación del Lcdo. [redacted], fiscalizadores del distrito judicial de La Altagracia, en fecha 23 de agosto de 2024, presentaron acusación en contra de [redacted], acusado de presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió la resolución núm. 187-2024-SACO-01322, de fecha 16 de septiembre del 2024, que dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento tácito de la víctima,* [redacted] *y la consecuente extinción de la acción penal en beneficio de* [redacted] *por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en virtud de los artículos 31 y 44 numeral 5 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Dicta auto de no ha lugar a favor de* [redacted] *por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en atención al artículo 304 numeral 2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO**: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la parte imputada mediante la resolución núm. 187-1-2024-SRES-01162, de fecha 23/7/2024, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia en Funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. **CUARTO**: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. **QUINTO**: Advierte a las partes que poseen un plazo de 10 días para recurrir esta decisión en apelación* [*sic*].

c) No conforme con la referida decisión, el denunciante [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 18 de julio de 2025, dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00383**,** cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima y querellante, SR. [redacted], en contra de la Resolución penal núm. 187-2024 SACO-01322, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida. **TERCERO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer motivo**: Violación al artículo 417 numeral 3, del Código Procesal Penal (el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo motivo**: Violación al artículo 69, tutela judicial efectiva en sus numerales 1, 2 y 10.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la decisión objeto del presente recurso que confirma la decisión de primer grado (Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia), cometió misma violación a ley y los mismos errores groseros en que incurrió tribunal de primer grado, y decimos esto nobles jueces porque si se analiza manera objetiva el expediente, el cual dio como resultado la confirmación la decisión de primer grado, la cual está siendo impugnada mediante presente memorial de casación, se puede deducir con amplia facilidad que los jueces de la corte de apelación, para decidir como lo hicieron no valoraron pruebas aportadas por el recurrente, tales como: Acta de denuncia de fecha siete de junio del año 2024, en la cual se evidencia que el recurrente es el denunciante [redacted], sin embargo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la misma denuncia se establece que la víctima directa, persona que recibió un impacto de bala, Dx. Fractura abierta y anderson 3b. post quirúrgico de reducción cerrada más fijación externa más exploración vascular por fractura abierta de tibia y peroné izquierdo gustillo y anderson cateter interno tipo orthofix, enemia leve normatica normocranica, desiquilibrio tipo hiponatremia, según certificado médico legal. Es el señor [redacted], por lo que, como persona, directamente afectado, es quien reúne las condiciones de víctima directa y estando en el auto de imposición de medida de coerción como víctima, nunca fue citado. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha dieciséis de julio del año 2024, levantada por [redacted]. Acta de registro de persona de fecha dieciséis de julio del año 2024, a cargo del imputado [redacted]: Orden de arresto número 02569-2024: Acta de entrega voluntaria de F. 18/7/2024: Certificado médico legal a nombre de la Víctima [redacted], emitido por el médico legista Dr. Coral del Socorro Pacheco; prueba material un CD; imágenes de heridas; testimonio del denunciante [redacted]; testimonio de los miembros de la Policía Nacional [redacted] y Fructuoso Moni, pruebas más que suficientes que indican, que el señor [redacted] es víctima en este proceso y que nunca fue citado, ni escuchado ante ningún tribunal. Motivo por el cual la corte de apelación tratándose de protección de derechos fundamentales de las personas debió tutelar de oficio dicho derechos, anular la decisión recurrida y ordenar que la víctima [redacted] sea escuchado en el proceso de que se trata como víctima directa de una agresión con arma de fuego que lo mantiene postrado en una silla de ruedas. Sin embargo el victimario anda libre, dando esto una sensación de impotencia e injusticia de frente a la sociedad, motivo por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el cual se recurre la decisión anteriormente descrita a los fines de que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, anule de manera total la decisión recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio que anule el auto de apertura a juicio y ordene la continuación el proceso, donde el ciudadano [redacted] tenga una participación activa en su caso como víctima directa del mismo. Que de lo anteriormente plasmado en el presente escrito de casación se puede verificar con amplia facilidad, luego de corroborar los documentos descritos anteriormente, que el señor [redacted] es la víctima directa de este proceso, que nunca ha sido citado a comparecer en su calidad de víctima a ningunas de las instancias, que no consta en el expediente [redacted] haya delegado su representación directa ante los tribunales al señor [redacted], cosa esta que ignoró el tribunal de primer grado, así como también la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia recurrida cercenándole los derechos contenidos en el artículo 83 numeral I del Código Procesal Penal, así como también el derecho de defensa, la protección a sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 68 de la Constitución Dominicana y el principio de acceso a la justicia. Que el auto de no ha lugar, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia contenido en la resolución penal núm. 187-2024-SACO-01322, expediente núm. 187-1-2024-EPEN-01136, de fecha 16 de septiembre del año 2024, en su motivaciones específicamente en la página 3 numeral 5, establece: 5, De manera, que visto que se trata de golpes y heridas voluntarios, y considerando que en la clasificación de las acciones de acuerdo al artículo 31 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones posteriores hechas por la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

361-22, este es un proceso de acción pública a instancia privada y como tal, el Ministerio Público solo se encuentra legitimado para continuar siempre que la instancia de la víctima persista. Instancia que se presenta con la denuncia o querella y que cesa cuando la víctima, citada a la audiencia preliminar no comparece, como ha sucedido en este caso. Sin embargo, nobles jueces el tribunal de primer grado debió percatarse de que en el proceso de que se trata aparte del señor [redacted], también se encontraba como víctima el señor [redacted] que es la persona directamente agraviada y que nunca fue citada para el conocimiento de dicha audiencia, cosa esta que dicho tribunal pasó por alto y que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estaba compelida también a verificar tales faltas o violaciones a la ley cometidas por el tribunal de primer grado y no lo hizo. Sin embargo, al no ser tomado en cuenta y no haber sido citado como manda la ley el señor [redacted], no podía estar presente en dicha audiencia y el tribunal de manera discriminatoria solo ordenó la sola citación de [redacted], lo que bastó para que dicho tribunal dictara un auto de no ha lugar por desistimiento en aplicación del artículo 271 del Código Procesal Penal, situación esta que fue recurrida en harás de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emendara el grosero error cometido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. No obstante, a esto dicha corte confirmó tal adefesio, razones por la cual se interpone el presente recurso de casación, con la finalidad de que la honorable Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el proceso anule la decisión recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio (Audiencia Preliminar) para continuar conociendo del proceso. Agravios: honorables magistrados, que como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia de la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al ser apoderada de nuestro recurso, nos sorprendió con la emisión de la sentencia penal marcada con el número 334-2025-SSEN-00383, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2025, decisión esta que debe ser anulada en su totalidad por esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por contener la misma, violaciones groseras y flagrante a la Constitución y a las leyes dominicanas que rigen la materia penal, en los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10, de la Constitución dominicana, artículo 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, así como también el artículo 83 numeral 1, del Código Procesal Penal al dejar desprotegido y sin acceso a la justicia al ciudadano el señor [redacted], persona esta que nunca ha sido citada ante la justicia para ser oído en su caso lo que provocó que en primer grado al no ser citado, no compareciera a audiencia y por ante el tribunal de primer grado le violentó su derecho, violación esta que continuó en la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primer grado.*

4. Los medios propuestos se contraen a que la corte de apelación al emitir la decisión objeto del presente recurso, que confirma la decisión de primer grado, cometió la misma violación a la ley o errores en que incurrió el tribunal de primer grado, ya que los jueces de la corte de apelación, para decidir como lo hicieron no valoraron pruebas aportadas por el recurrente, tales como el acta de denuncia de fecha 7 de junio del año 2024, en la cual se evidencia que el recurrente es el denunciante [redacted] y la víctima directa es el señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por lo que quien reúne las condiciones de víctima directa y estando en el auto de imposición de medida de coerción como víctima, nunca fue citado, motivo por el cual la corte de apelación debió tutelar de oficio sus derechos fundamentales, anular la decisión recurrida y ordenar que la víctima [redacted] sea escuchado en el proceso; motivo por el cual se recurre la decisión a los fines de que la Suprema Corte de Justicia anule de manera total la decisión recurrida y ordene la continuación del proceso, donde el ciudadano [redacted] tenga una participación activa en su caso como víctima directa del mismo.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió a analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *Que de todo lo expuesto en su recurso, la parte recurrente pretende que esta corte proceda a la anulación de la resolución que declaró el desistimiento tácito, extinguió la acción penal y declaró el cese de la medida de coerción impuesta al imputado, alegando que su incomparecencia a la audiencia se debió a una cita médica relacionada con las lesiones causadas por el imputado, no a falta de interés. Afirma también el recurrente que no se le notificó formalmente la acusación, lo que vulnera su derecho a continuar con la acción penal, ya sea mediante adhesión o acusación privada, y lesiona sus derechos fundamentales. 9. Que, si bien el recurrente alega la existencia de una violación al derecho de defensa, esta corte, tras examinar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detenidamente la glosa procesal y la decisión adoptada por el Tribunal a quo, no advierte vulneración alguna a dicho derecho fundamental. En efecto, consta en autos que la víctima fue debidamente citada conforme a las formalidades legales, lo que evidencia que el tribunal de primera instancia actuó en estricto cumplimiento del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, tal como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. 10. Que no obstante haber sido debidamente citada, la víctima y querellante no compareció a la audiencia fijada ni presentó argumentos válidos que justificara su inasistencia, lo que evidencia, a juicio de esta corte, una falta de interés procesal. En virtud de lo dispuesto por los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, resultaba procedente la decisión adoptada por el Tribunal a quo, la cual esta jurisdicción considera jurídicamente correcta y ajustada a derecho, razón por la cual se rechaza el medio de apelación formulado en ese sentido. 11. Que esta corte considera que, aun cuando la parte recurrente no justificó su inasistencia el día de la audiencia, contaba con la posibilidad legal de presentar la excusa correspondiente dentro del plazo previsto por la ley ante el mismo tribunal, lo cual no hizo. En consecuencia, al no haber ejercido oportunamente ese derecho procesal, el recurso de apelación resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por tanto, esta alzada rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la decisión adoptada por el Tribunal a quo. Que en la especie no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para una revocación de conformidad con las causales que contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15. 18. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.*

6. Cabe destacar que el presente proceso fue instrumentado y conocido al amparo del Código Procesal penal, instituido por la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, G. O. núm. 10170 del 27 de septiembre de 2002, modificada por la Ley núm. 10-15, G. O. núm. 10791, de fecha 10 de febrero de 2015, modificada a su vez, por la Ley núm. 361-22, del 18 de noviembre de 2022, G. O. núm. 11088, de fecha 23 de noviembre de 2022; por lo que aun cuando estas leyes se encuentran derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, serán las normas ponderadas.

7. En ese tenor, y atendiendo a la queja del recurrente, conviene destacar en virtud de lo que establecen los artículos que señalaremos a continuación, el artículo 83.1 del Código Procesal Penal dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de "manera voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera, puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118), de donde se colige que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro.

8. En otras palabras, si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso entre lo que se encuentra el derecho de recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; y conforme lo que arguye el recurrente [redacted], persona que puso en movimiento la acción con su denuncia, no es la víctima directa del presente proceso, si no el señor [redacted], quien conforme los datos que reposan en la resolución de medida de coerción es un adulto.

9. Que el acta de denuncia de fecha 7 de junio de 2024, recoge la siguiente información: *Siendo las 01:14 PM horas del día 2024-06-07, se presentó a este Centro Recepción de Denuncias, HIGÜEY, El Sr.* [redacted], *dominicano (a), Cédula No.* [redacted]*6, Residente en* _____*con la finalidad de presentar denuncia de que a eso de 01:14 PM hora del día 2024-06-07,*___*golpes y heridas (309) el mismo nos dice ser el padre del sr*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], quien es Raso Aéreo y trabaja en el peaje de Benerito 1, ambos trabajan justos en el mismo sitio, cuando concluyo su turno él fue y le dijo a su superior que el Raso no quiere relevarlo, entonces el sr [redacted] lo agredió con su arma de reglamento provocándole fractura gustillo y anderson 3 b. post quirúrgico de redución cerrada más fijación externa más exploración vascular por fractura abierta de tibia y peroné izquierdo gustillo y anderson catéter interno tipo orthotofix, anemia leve normacitica normocromica, desequilibrio hidroelectrolítico tipo hiponatremia [*sic*].

10. Siguiendo el análisis normativo del entonces vigente artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, este dispone lo siguiente: *Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado.

11. Se verifica que la juez de la instrucción para declarar el desistimiento tácito de la víctima [redacted] y la consecuente extinción de la acción penal; así como auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], acusado de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, expuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

> *De manera, que visto que se trata de golpes y heridas voluntarios, y considerando que en la clasificación de las acciones de acuerdo al artículo 31 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones posteriores hechas por la ley 361-22, este es un proceso de acción pública a instancia privada y como tal, el Ministerio Público solo se encuentra legitimado para continuar siempre que la instancia de la víctima persista. Instancia que se presenta con la denuncia o querella y que cesa cuando la víctima, citada a la audiencia preliminar no comparece, como ha sucedido en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *este caso. 6. De modo, que procede declarar el desistimiento tácito de la víctima, por no haber comparecido no obstante citación legal vía telemática a través del número telefónico [redacted], en fecha 30/8/2024, manifestando al tribunal lo siguiente: Directamente con la víctima quien me manifestó que estará presente y que tiene interés en el proceso, y, en consecuencia, en observancia del numeral 5 del artículo 44 Código Procesal Penal, declarar a su vez extinta la acción penal, con todas sus consecuencias legales. Esto es, dictar auto de no ha lugar, de acuerdo al artículo 304 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de toda medida de coerción que pese en su contra, de acuerdo a la parte final de la antedicha disposición normativa.*

12. En cuanto a la queja enarbolada en el recurso de casación, respecto al hecho de que la víctima [redacted] no fue citada, queja que fue rechazada por la Corte *a qua* bajo el sustento de que reposan autos en los que la víctima fue debidamente citada conforme a las formalidades legales, en ese tenor verificó que la actuación del tribunal de primera instancia fue en estricto cumplimiento del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, tal como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; además, como bien establece la corte no se aprecia que la víctima haya presentado excusa pertinente que avale su inasistencia a la audiencia para la cual fue convocado; tampoco se verifica que una vez notificada la decisión dictada por el juez de la instrucción haya presentado oposición para acreditar justa causa a fin de justificar su ausencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En esa tesitura, como bien apreció la corte, no se verifica que el recurrente o la víctima directa aun cuando no justificó su inasistencia el día de la audiencia, contaba con la posibilidad legal de presentar la excusa correspondiente dentro del plazo previsto por la ley ante el mismo tribunal, lo cual no hizo, por lo que no puede prevalerse de su propia falta.

14. No obstante lo precedentemente expuesto, esta alzada verifica que, según lo relatado en el presente proceso, la víctima directa es el señor [redacted], quien en su comparecencia ante la audiencia de medida de coerción que recoge la resolución núm. 187-1-2024-SRES-01162, de fecha 23 de julio de 2024, es mayor de edad, tiene 22 años conforme al certificado médico legal que le fue practicado, no ha presentado ninguna acción, por lo que en el caso de la especie el señor [redacted] no tiene calidad para impugnar la presente decisión a nombre de su hijo [redacted], de quien alega que es la víctima directa, pero no exhibe ninguna condición especial de este que avale su representación.

15. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala no verifica ninguna violación de índole procesal o constitucional en perjuicio del recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por lo que procede rechazar las conclusiones formuladas por la parte recurrente y por el representante del Ministerio Público.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

18. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00383, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2022-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0015

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00207 de fecha 27/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noue, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00207, de fecha 27 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] o [redacted], culpable de los crímenes de asesinato y porte y tenencia ilegal de arma, en

violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso [redacted], en consecuencia, le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01436, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 3 de septiembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes legales del recurrente, así como el de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00359, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada en contra del recurrente [redacted] *por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, y proceda emitir la sentencia de descargo a favor de nuestro representado en virtud de no haberse demostrado que el imputado* [redacted] *haya violentado los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. Segundo: Que de no ser acogido ninguno de los medios anteriormente indicados, que este tribunal ordene que este proceso sea enviado por ante la corte de apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación o, en su defecto, sea enviada directamente a un tribunal colegiado distinto al que conoció el presente caso, a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que de no ser acogido nuestro pedimento principal, que es el descargo del mismo, en el hipotético y remoto caso que el tribunal entienda que el imputado deba retenérsele algún tipo de responsabilidad penal, toda vez que el imputado se entregó libre y voluntariamente a las autoridades, colaboró con la fiscalía en promesa de un juicio más justos y una sanción mínima, con las debidas garantías, razones por las que vamos a solicitar que se le imponga una sanción de 5 años de privación de libertad, en donde le sean suspendido 2 años de dicha pena, para que el*

mismo realice labores comunitarias en el cuerpo de bomberos de esta ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, como lo fue la violación al derecho de no autoincriminación enarbolado en el presente recurso, emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado [redacted]. *Quinto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo en representación del imputado* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Puro de Jesús Rosario, actuando en representación de Epifanio Rosario, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que se confirme la sentencia en todas sus partes y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de noviembre de 2024, en razón de que la corte de apelación es de criterio de que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 30 años de reclusión impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodeaban al crimen de asesinato, ya que el día anterior de cometer el hecho el imputado buscó un arma de fabricación casera tipo chagón y al día siguiente salió a buscar a la víctima [redacted], encontrándolo en un colmado y sin mediar palabra le hizo un disparo en el hombro izquierdo que le ocasionó la muerte, quedando configurado con estos actos la premeditación, que resulta ser un agravante del homicidio voluntario que lo convierte en asesinato, por lo que los jueces estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, razones más que suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado [redacted], sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que no fue un asesinato per sé, toda vez, que no se dan ninguno de los presupuestos establecido en la normativa penal del artículo 296 del [redacted]. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. La honorable Corte de Apelación nos ha sorprendido al emitir una sentencia totalmente irracional, sin motivación alguna y queriendo justificar una absurda condena en contra del ciudadano [redacted], sin la más mínima presencia de elementos de pruebas en contra del mismo, solo por el simple hecho de que se trata de un supuesto asesinato, donde no existe elemento de prueba alguno que señale que se trata de un asesinato. La honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación de La Vega, ha fundamentado su confirmación de la sentencia sin observar y ponderar los elementos de pruebas aportados en el presente proceso, por cuanto el prejuicio de culpabilidad que ha embargado a la honorable corte, no le ha permitido razonar conforme la ley, la lógica y la sana crítica razona y ni la máximas de experiencias, ya que debió verificar la calificación jurídica de 295, 296, 297, 298 y 302 del [redacted]. y al darse ninguno de estos presupuestos y no estar amparados en elementos de pruebas firmes y concluyentes, descargar a nuestro representado de toda responsabilidad penal, en virtud de no existir ningunos de los presupuestos para la aplicabilidad del artículo 295, 296, 297, 298 y 302 del [redacted]. en el presente caso, sin embargo la honorable Corte de Apelación ha ponderado de manera errada dichos elementos de pruebas, lo cual, evidentemente demuestran que no han sido valorados conforme a la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del CPP. Por cuanto otra debió ser la decisión de la corte, en virtud de que las pruebas presentadas en el juicio no ofrecen, ni ofrecieron al tribunal una perfecta claridad que demuestre que nuestro representado haya sido autor o cómplice de asesinato conforme a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del [redacted]., sino más bien, descargar a nuestro representado [redacted], ya que no se demostró su culpabilidad en el presente caso. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Exp. 0415-2022-EPEN-00180
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[…] Luego de analizar las razones expuestas en la sentencia examinada y que resultaron el fundamento procesal para que el tribunal de instancia cometiera el hecho del cual está imputado, resulta evidente y es el criterio de esta corte, que el procesado ciertamente cometió el crimen de asesinato en atención a que cumplió con todos los parámetros que el ordenamiento legal pone como fundamento para la ocurrencia de este acto indeseable, vale decir, luego de una discusión en un momento determinado, éste el imputado procede a organizar su mente a los fines de producir el hecho a través del cual cegó la vida del nombrado [redacted] *(a) El Terror, para lo cual buscó un arma de fuego de fabricación casera y al día siguiente es que ubica al hoy víctima y de manera intempestiva procede a realizarle un disparo con el arma referida anteriormente, básicamente en un área de su cuerpo que él sabía que debía ser mortal por necesidad, vale decir en el ojo izquierdo, hecho este que constituyen el elemento sustancial para la producción de la muerte del nombrado* [redacted] *(a) El Terror. De todo lo cual se desprende que ciertamente el imputado tuvo todo el tiempo para razonar, organizar y dirigir su accionar delictivo a los fines de obtener el fin perseguido, el cual era darle muerte a la persona con la que el día anterior había discutido, de todo lo cual se desprende que realizó un hecho delictivo con plena conciencia, y con todo el tiempo suficiente para realizar el mismo, razón por la cual queda descartado el vicio referido por la apelación en el primer medio de su recurso, razón por la que esa parte del recurso por carecer de sustento se rechaza. […] Por último, en relación al reclamo de que el a quo incurrió en violación al principio de presunción de inocencia, aduce el apelante, la violación a dicho y a derechos fundamentales, toda vez que el tribunal a quo se formó una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concepción de culpabilidad en contra del imputado [redacted] *y/o* [redacted], *cuando no se le demostró culpabilidad alguna, por la inexistencia de elementos de pruebas. Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el procesado* [redacted] *y/o* [redacted], *fue la persona que de manera voluntaria, razonada, pensada y con el objetivo de cometer el ilícito penal que se le imputa, el a quo dio como justificación la argumentación contenida en los numerales 19, 20, 21, 22 , 23 y 24, a los que no nos vamos a referir en esta parte de la motivación de la corte por los mismos estar plenamente desarrollados en el numeral 7 de esta sentencia, de todo lo cual se desprende que el imputado fue la persona como se ha dicho en otra parte de esta decisión, fue la persona que produjo fuera de toda duda razonable los hechos a atreves de los cuales le dio muerte al nombrado* [redacted] *(a) El Terror, razón por las cuales esta corte al darle pleno crédito a la decisión del tribunal de instancia, por igual rechaza el medio que se examina y consecuentemente confirma la sentencia objeto del presente recurso. A mayor abundamiento, resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *le ocasionó de manera voluntaria la muerte a la víctima,* [redacted] *(a) El Terror, conforme está descrito en autopsia judicial No. 202-2022, de fecha 27/04/2022, expedido por el Instituto*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual reposa en el expediente; de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recurso por carecer de validez, se rechaza. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del análisis del recurso de casación, se observa que el imputado establece, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente al confirma la decisión dicta por el tribunal de primer grado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que no fue un asesinato per sé, toda vez, que no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en la normativa penal del artículo 296 del Código Penal, de manera reiterativa indica el recurrente que no existe elemento de prueba alguno que señale que se trata de un asesinato.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar comprobadas, a través de

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas presentadas por el órgano acusador, las circunstancias en las que acontecieron los hechos y la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los mismos, contrario a lo argüido en el medio objeto de examen.

4.7. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* procedió con la respuesta a los medios de apelación planteados, en particular los que guardan relación con los reclamos invocados en el medio de casación que se analiza, donde la alzada luego de hacer constar y analizar los fundamentos de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, determinó que ciertamente el procesado cometió el crimen de asesinato en atención a que cumplió con todos los parámetros que el ordenamiento legal pone como fundamento para la ocurrencia de este acto indeseable, destacando que, luego de una discusión en un momento determinado, el imputado procede a organizar su mente a los fines de producir el hecho a través del cual cegó la vida del nombrado [redacted] (a) El Terror, para lo cual buscó un arma de fuego de fabricación casera y al día siguiente ubica a la víctima y de manera intempestiva procede a realizarle un disparo con la referida arma, en un área de su cuerpo que él sabía que debía ser mortal por necesidad, en el ojo izquierdo, hecho este que, a consideración de la Corte *a qua* constituye el elemento sustancial para la producción de la muerte del nombrado [redacted] (a) El Terror. Atendiendo a estas comprobaciones los jueces del tribunal de segundo grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificación, tal como lo estableció el tribunal de juicio que el imputado tuvo todo el tiempo para razonar, organizar y dirigir su accionar delictivo a los fines de obtener el fin perseguido, el cual era darle muerte a la persona con la que el día anterior había discutido, hecho que realizó con plena conciencia, y con todo el tiempo suficiente para realizar el mismo.[3]

4.8. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* establecieron que le daban pleno crédito a la decisión del tribunal de primera instancia, por haber llegado a la conclusión de que el procesado fue la persona que de manera voluntaria, razonada y pensada cometió el ilícito penal que se le imputa, destacaron que en el caso que nos ocupa, ante el tribunal de juicio, quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, el hecho de que el imputado [redacted] o [redacted], le ocasionó de manera voluntaria la muerte a la víctima, [redacted] (a) El Terror, conforme está descrito en autopsia judicial núm. 202-2022, de fecha 27 de abril de 2022, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); razones por las cuales

[3] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha alzada decidió desestimar los argumentos invocados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.9. En ese contexto, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[5].

4.10. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* como falta o vicio el que no haya valorado en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, como arguye el recurrente, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Idem.*

las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.11. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada, de manera muy particular, las pruebas aportadas al contradictorio, pudieron constatar que el tribunal de juicio las valoró correctamente, es decir, conforme al requisito de la sana crítica exigido en la normativa procesal penal vigente, que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas quedó determinada la responsabilidad penal del imputado [redacted]; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.12. En adición a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua,* esta Sala ha verificado que el tribunal de juicio, a propósito de la labor de valoración realizada a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignaron lo siguiente: *19. Que en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público han expuestos los testigos del proceso* [redacted], *la Licda.* [redacted] *y* [redacted], *unidas además, al Informe de Autopsia Judicial núm. 202-2022, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha veinte (20) de mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la Orden de Arresto y Allanamiento núm. 0415-2022-TAUT-00620, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), las Actas de Inspección de Lugares y de Entrega Voluntaria, así como la entrevista realizada al imputado; este tribunal ha podido establecer que: el día 19 de abril del año 2022, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *sostuvo una pequeña discusión con el ciudadano* [redacted], *que lo amenazó y le dijo que se cuidara, por lo que el imputado busco un arma de fabricación casera tipo chagón que tenía y al día siguiente, veinte (20) de mes de abril del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las 12:10 p. m., el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *salió a buscar al señor* [redacted], *lo encontró en un colmado y le hizo un disparo en la cara, en el ojo izquierdo, con un arma de fabricación casera tipo chagón que le produjo Hipoxia Cerebral y la muerte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de forma rápida, hecho ocurrido [redacted], *R.D.*[6]

4.13. Una vez comprobados y establecidos los hechos transcritos en el párrafo que antecede, los jueces del tribunal de primer grado, procedieron a la subsunción de los mismos en el tipo penal correspondiente, quienes determinaron que en el presente caso se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] (a) El Terror; a saber: *1. La preexistencia de una vida humana destruida, establecida en el hecho de que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *le dio muerte al señor* [redacted] *(a) El Terror; 2. Un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro; establecida en el hecho voluntario del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *de darle muerte a* [redacted] *(a) El Terror, al realizarle un disparo en el ojo izquierdo con un arma de fabricación casera tipo chagon que le produjo hipoxia cerebral; 3. La Intención delictuosa o animus necandi del autor, es decir, la determinación consciente que tuvo el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *en producir el resultado de la muerte en perjuicio de* [redacted] *(a) El Terror; 4. Que en la comisión del*

[6]Sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00207, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 27 de noviembre de 2023

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

homicidio concurran las circunstancias agravantes del homicidio, en efecto, el imputado [redacted] *y/o* [redacted]*, el día anterior de cometer el hecho busco un arma de fabricación casera tipo chagon y al día siguiente salió a buscar a la víctima* [redacted] *(a) El Terror, encontrándolo en un colmado y sin mediar palabras le hizo un disparo en el ojo izquierdo que le ocasiono la muerte, quedando configurado con estos actos la premeditación, que resulta ser un agravante del homicidio voluntario que lo convierte en asesinato.*[7]

4.14. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones por esta Segunda Sala sobre las circunstancias que agravan el homicidio, la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

[7] Sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00207, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 27 de noviembre de 2023

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.15. Se hace preciso señalar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción". Este criterio fue tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]" [8].

4.16. Con relación al aspecto cuestionado, que es el tipo penal en que debe subsumirse la conducta incurrida por los ejecutores, la Sala de Casación penal ha establecido que debe ser establecida la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria del imputado; en este caso, se advierte

[8] crim., 18 juin 1969, [redacted]., n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10. Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la planificación del ilícito a realizar y el ánimo de hacer daño; en esas atenciones, como se ha visto, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo penal básico de homicidio, con sus circunstancias agravantes, que se subsume en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.17. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas por la acusación resultaron suficientes e idóneas para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del crimen que se le endilga, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.18. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. De manera que, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan incurrido en los vicios aludidos en el medio analizado, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, procede que el mismo sea desestimado.

4.19. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 203-2024-SSEN-00359, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2024-EPEN-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0094

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00269,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Pucho, a través del Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00152 de fecha 31/10/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00152, de fecha 31 de octubre de 2024, declaró culpable al procesado [redacted], de ser autor de la infracción de amenaza y violencia intrafamiliar, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a un año de prisión condicionada de la siguiente manera: seis meses guardando prisión y seis meses suspendidos, prestando servicios comunitarios en la oficina local de Medio Ambiente de San Francisco de Macorís, dos (2) horas una vez al mes, así como recibir terapia conductual relacionada al trato hacia la mujer, debiendo de presentar certificación una vez cumplidos los seis meses al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la presente decisión.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02269, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00269, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no encontrar los vicios denunciados por el recurrente* [redacted]*, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, disminuir la condena impuesta a un (1) año de prisión suspensivo de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera siguiente: realizando una labor social de 3 horas al mes en el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, así el recurrente no deja de estudiar.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN 00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, en razón de que el medio invocado no se encuentra debidamente configurado, al no evidenciarse violación alguna a las disposiciones legales denunciadas, deviniendo, en consecuencia, el recurso inviable, carente de mérito y desprovisto de fundamento jurídico, sin que se advierta vicio alguno que amerite la intervención de la jurisdicción de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados, [redacted]ández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación:

> ***Primer medio recursivo**: violación de la ley por inobservancia de los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal (art. 417, numeral 4 del CPP) [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa de manera sintetizada que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] se le estableció a la corte a-qua que con relación a la decisión hoy recurrida, los recurridos, es decir, el órgano acusador presento pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales, a la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena a los recurrentes [redacted] […]Que el tribunal a quo no le establece al recurrente las razones lógicas que permitieron dar la decisión que lo condena a la pena de 1 años, 6 meses guardando prisión y 6 meses suspensivo, limitándose a establecer que se aplica la determinación de la pena a pesar de que la víctima manifestó que el recurrente no se ha vuelto a meter con ella, además que la misma no tiene interés adema que el mismo nunca más se ha metido con ella, ya que quedó demostrado que todas la supuesta amenaza fueron por WhatsApp, realizada por el recurrente [redacted] […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…] la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], además de resultar acordes con las vertidas por las testigos [redacted] y [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima, que la citó en una cabaña para hablar y reconciliarse y ella al no aceptar, éste la amenazó enviándole audios y mensajes vía WhatsApp, diciéndole que buscaría una pistola de un amigo y que les daría plomo a todos, en otro audio le dijo que si le ponía la orden de alejamiento ahí si era verdad que él la mataba; en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, incluyendo la petición de la suspensión total de la pena pues ello no constituye una obligación que se le imponga al juzgador, sino más bien una potestad de la cual hizo uso al suspender el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, si bien no alcanzó a complacer la expectativa del imputado recurrente; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos a los que se corresponde la pena impuesta que resultó ser la mitad del rango previsto por el legislador, lo que evidencia que consideró el órgano de origen los criterios para su imposición previstos en el artículo 339 del CPP.[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los alegatos del recurrente se circunscriben a que el tribunal de juicio como la Corte *a qua* les dan valor probatorio a las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales presentadas por el órgano acusador a la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, y lo hace de una de manera errada para justificar la confirmación de la condena; que no se establecieron las razones lógicas que permitieron condenarlo a la pena de 1 año, de los cuales 6 meses son guardando prisión y 6 meses suspensivos, a pesar de que la víctima manifestó que este no se ha vuelto a meter con ella, ya que quedó demostrado que todas la supuestas amenazas fueron realizadas por WhatsApp.

4.2. En el tenor anterior, esta Sala verifica, a partir del examen directo, íntegro y contextualizado de la decisión impugnada, que la alzada no se limitó a una confirmación automática del fallo de primer grado, sino que razonó, entre otros muchos asuntos, que la instancia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones de la víctima y testigo, además de resultar acordes con las vertidas por las testigos [redacted] y [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso; aseverando la importancia de destacar que se trata de un tipo penal *sui generis* en cuanto al *modus operandi* en el sentido de que conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima, la citó en una cabaña para hablar y reconciliarse y ella al no aceptar, la amenazó enviándole audios y mensajes vía WhatsApp, diciéndole que buscaría una pistola de un amigo y que les daría plomo a todos, que en otro de los audios le dijo que si le ponía orden de alejamiento ahí si era verdad que él la mataba.

4.3. En efecto, la corte de apelación partió de la síntesis fiel del planteamiento de la defensa en lo que se refiere a un pretendido déficit en la motivación, aseverando que en el contenido de la sentencia de primer grado se visualizaba un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos, dictando una decisión conforme a derecho; que a su entender, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecían de toda justificación, limitándose a meras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseveraciones que no pudieron ser corroboradas de la revisión de la sentencia de marras.

4.4. En consecuencia, al constatar que la sentencia de primer grado contiene una motivación clara, suficiente y jurídicamente estructurada, que la actividad probatoria fue legal, válida y eficaz para establecer la responsabilidad penal del imputado por la infracción prevista en los artículos 307 y 309-2 del Código Penal, y que la corte de apelación ejerció un control real y efectivo sobre los agravios sometidos a su conocimiento, la confirmación de la condena impuesta resulta plenamente justificada; de ahí que al no verificarse los vicios argüidos, los alegatos de que se trata, deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

4.5. En otro orden, con respecto a la solicitud de suspensión total de la pena y los criterios para imponer la misma, dispuestos en los artículos 339 y 341 en la antigua redacción del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento formulado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que ello no constituye una obligación que se le imponga al juzgador, sino más bien una potestad de la cual hizo uso al suspender el cumplimiento de la mitad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena impuesta, aun cuando esto no alcanzó a complacer las expectativas del imputado recurrente; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por la alzada, ya que la pena impuesta, resultó ser la mitad del rango previsto por el legislador, lo que evidencia que el órgano de origen consideró los criterios para su imposición previstos en la antigua redacción del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el alegato que se examina carece de sustento y debe ser desestimado.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco [redacted], [redacted]ández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2021-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0074

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN 00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Esta honorable corte, luego de comprobar los vicios denunciados en el medio propuesto, proceda a coger y declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, que anule la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00215, de fecha 28 de noviembre del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana [sic], y en consecuencia, sobre las bases de los hecho ya fijados en la sentencia, que el tribunal dicte directamente sentencia del caso, luego que comprobar de manera correcta, que los elementos de prueba sometidos al contradictorio, se proceda a enviar a un nuevo juicio para ser conocido en el mismo tribunal con un*

composición distinta a la que emitieron la decisión, las costas sean declaradas de oficio.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tengan a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, ya que la corte valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, por lo que se descarta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia como establece el recurrente, por lo que no se configura el vicio denunciado*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01420, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 59, 60, 330, 331, 309-2, 309-3 letras [redacted], 334, 334-1 párrafo I, II y IV del Código Penal dominicano; 396 letras a, b y c, y 410 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2021-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de febrero de 2022, el Juzgado de la Instrucción de La Romana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 197-1-SRES-2022-014, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 330, 331, 309-2, 309-3 letras [redacted], 334, 334-1 párrafo I, II y IV del Código Penal dominicano; y 396 letras a, b y c, y 410 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. M. S., representada por su madre [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00215, el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado [redacted], de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 59, 60, 330, 331, 309-2, 309-3 letras [redacted], 334, 334-1 párrafo I, II y IV del Código Penal y articulo 396 letras A, B y C y 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de menor de menor [redacted]., representada por [redacted] en consecuencia, se le condena al a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a cien mil (RD$100,000.00) pesos.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el encartado estar siendo asistido por un abogado de la defensa pública [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00712, objeto del presente recurso, el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. MARIA*

> *[redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00215, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numerales 2 y 3 antigua redacción del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La defensa técnica de [redacted], en su recurso de apelación le había denunciado a la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo siguiente: En nuestro, primer medio: Inobservancia de una norma jurídica, denunciamos que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, condenó a 10 años a [redacted], valorando la entrevista*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizada a la señora [redacted], de fecha 09/09/2020, bajo la consideración que: "El Ministerio Público pretende probar mediante dichas declaraciones como y cuando ocurrieron los hechos ya que se trata de la abuela de la víctima y la persona que estuvo presente cuando la niña decidió hablar sobre lo sucedido y narra el episodio ocurrido en ese momento y la actitud del imputado tratando de ocultar lo ocurrido en el momento sus declaraciones son creíbles en razón de que se corroboran con otros elementos de pruebas por lo que el tribunal le otorga valor probatorio". De igual forma valoraron la entrevista realizada a la señora [redacted], de fecha 09/09/2020, bajo la consideración: "Que el presente testimonio se trata de la tía de la víctima y persona que tuvo presente en el momento en que la víctima decide hablar sobre lo que le venía ocurriendo de manera recurrentemente por instigación del imputado, elemento este que se corrobora perfectamente con los demás elementos de pruebas aportados y por consiguiente el tribunal le otorga valor probatorio". A pesar de que la defensa del imputado había solicitado al tribunal: "Que no se incorpore dichas entrevistas porque no cumplen con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, tampoco se da el principio de contradicción y el derecho de defensa, mal hizo el tribunal, haberlas valorado, para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, cuando debió no haberle otorgado valor probatorio. Cuando establecemos que no se cumple con el principio de contradicción y el derecho de defensa, lo decimos porque al momento de interrogar, las testigos, la defensa no

participo al momento de la realización de dichas entrevistas se violenta el derecho de defensa y al ser valoradas por el tribunal y no sentarse como testigos se violenta el principio de contradicción de las pruebas, porque nada impidió que asistieran al juicio y no están dentro de los parámetros de los anticipos de pruebas, por no tener condiciones especiales. En nuestro segundo medio de apelación, le establecimos a la corte penal, como medio recursivo, error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento desarrollarse el juicio, se reprodujo el DVD, sobre anticipo de prueba realizado en el centro de entrevista Cámara Gessel en la provincia de La Altagracia realizado a la menor de edad R. M. S. "El tribunal de juicio considero, que por medio al presente elemento de prueba se puede apreciar, la manera en que la víctima narra la forma que fue inducida por su padre a prostituirse, explicando de manera detallada como la introducía al vehículo en reiteradas ocasiones y la forma que recibía los pagos por los servicios prestados, por lo que este tribunal entiende que la teoría fáctica del ministerio público fue probada". Con esto el tribunal comete un error en la valoración de los elementos de pruebas, no debió haberle concedido valor probatorio, por varios motivos, no existían elementos de prueba que corroboren estas declaraciones, sus declaraciones es de la propia víctima y además, el reproducir este medio de prueba carecería de objeto, porque la victima ya cumplió la mayoría de edad y el debido proceso nos invita a que debió haber comparecido a juicio, para ser sometida al contradictorio […] Es evidente que el Tribunal a quo no

utilizo las reglas de valoración de las pruebas contenidas en nuestro Código Procesal Penal y que debido a esta omisión yerra en la valoración de los mismos teniendo como resultado una decisión errónea y despegada a la verdad procesal y a las garantías del debido proceso. Fue nuestro tercer medio, sobre la, errónea aplicación de una norma jurídica, En nuestro alegato de clausura y en nuestras conclusiones, le establecimos al tribunal de juicio: De manera subsidiaria, y al momento el tribunal verificar la calificación jurídica determine primero que la calificación jurídica que se ajusta a este escenario es el tipo penal del artículo 351-2 del Código Penal, que tomando en cuenta que [redacted] lleva 2 años y 3 meses en prisión y que este rango que habla este tipo penal es de 1 a 5, en tal sentido el tribunal tenga a bien acoger el artículo penal 351-2 y sea condenado a una pena mínima de un (1) año […] También, le externamos a la corte penal, en nuestro cuarto medio del recurso de apelación interpuesto, contradicción, cuando el tribunal contradice un precedente anterior de ese mismo tribunal. Resulta que el tribunal colegiado, condenó a 10 años de reclusión [redacted], tomando como referente las entrevistas realizadas a las señoras [redacted] y [redacted], ambas de fecha 09/09/2020, bajo las consideraciones que: "El Ministerio Público. pretende probar mediante dichas declaraciones como y cuando ocurrieron los hechos ya que se trata de la abuela de la víctima y la persona que estuvo presente cuándo la niña decidió hablar sobre lo sucedido y narra el episodio ocurrido en ese momento y la actitud del imputado tratando de ocultar lo ocurrido en el momento sus

> *declaraciones son creíbles en razón de que se corroboran con otros elementos de pruebas por lo que el tribunal le otorga valor probatorio". El tribunal hizo mal valorarlas, porque se contradijo con un fallo anterior dado por este mismo tribunal, como prueba de esto aportamos la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00190, de fecha 24/10/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde en ese caso le planteábamos al tribunal, en cuanto a la entrevista practicada al testigo [redacted], solicitamos: "Que por carecer de objeto y no se puede incorporar al juicio por su lectura, por lo que solicitamos la no incorporación" […] Se verifica en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retiene la misma valoración de los elementos de pruebas, que hace el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana.*

4. De la lectura técnica e integral del recurso de casación se observa que el recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida incurre en errónea valoración probatoria, contradicción del precedente de la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00190 y vulneración de los principios de contradicción, inmediación y derecho de defensa, al haber conferido valor decisivo a las entrevistas extrajudiciales de [redacted] y [redacted], practicadas el 9 de septiembre de 2020, incorporadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura sin la comparecencia de sus declarantes al juicio y fuera de los supuestos del artículo 312 antigua redacción del Código Procesal Penal, así como al anticipo de prueba en Cámara Gesell (DVD) de la menor R. M. S., que —según sostiene— fue apreciado de forma aislada, sin corroboración con otros medios de prueba y pese a que la víctima ya era mayor de edad al momento del juicio, lo que, a su entender, imponía su sometimiento al contradictorio; todo ello habría llevado a una motivación insuficiente y a la confirmación de una calificación jurídica incorrecta, configurándose además falta de estatuir por parte de la Corte de Apelación al no responder adecuadamente dichos agravios, con la consiguiente afectación del debido proceso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que al analizar la Corte los alegatos planteados por el recurrente, así como la sentencia recurrida, se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente el Tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

científicos y la máxima de experiencia, explicando los jueces a quo el valor probatorio atribuido a cada uno como lo establece nuestra normativa Procesal Penal dominicano y nuestra Suprema Corte de Justicia cuando dispone lo siguiente: "En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor probatorio otorgado a cada uno (sentencia núm. 13, Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2008)". Que las declaraciones vertidas por la menor [redacted]., por ante la Cámara Gessel fueron lo suficientemente precisas y reiterativas, explicando de manera detallada la forma en que fue inducida por su padre a prostituirse, manifestando que éste la introducía al vehículo en reiteradas ocasiones y la forma que recibía los pagos por los servicios prestados, declaraciones que, contrario a lo planteado por el recurrente fueron corroboradas con las declaraciones de su madre, la Sra. [redacted], la Sra. [redacted], tía de la víctima y la Sra. [redacted], esta última abuela de la niña, persona que estuvo presente cuando la niña decidió hablar sobre lo sucedido. Que en ese sentido, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expuso en su presencia algún dato o informe, que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que, es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trata, sobre todo si ese testimonio referencial es concordante con otras

> *circunstancias, tal y como ha ocurrido en la especie. Que en la especie se trata de un hecho grave, toda vez que fue cometido por el imputado* [redacted] *en contra de su hija, contribuyendo con la explotación de su hija con miras a la prostitución, recibiendo beneficios por el ejercicio de la misma, hechos previstos y sancionados en los artículos 334, 341-1, párrafos 1 y 2 del Código Penal dominicano, además de que, abusando de la autoridad que tenía sobre la niña facilitara los medios para que se ejecutara el hecho perpetrado en contra de la menor* [redacted]*. Con relación a la calificación jurídica establecida en el artículo 309-1 del Código Penal, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria, y en la especie, luego del Tribunal a quo fijar los hechos realizó una correcta labor de subsunción entre los hechos probados y la norma aplicada, por lo que la alegada incorrecta aplicación de la ley merece ser desestimada*[1].

6. De la lectura técnica e integral del recurso de casación, y del examen concatenado entre la sentencia de la Corte de Apelación impugnada y la sentencia de primer grado dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, esta Sala constata que el recurrente articula sus reproches, en lo esencial, sobre la supuesta errónea

[1] Sentencia núm. 334-2024-SSEN 00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, pp 7-8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria y la alegada vulneración de los principios de contradicción, inmediación y derecho de defensa, afirmando que la condena se sustentó en entrevistas extrajudiciales incorporadas por lectura y en un anticipo de prueba apreciado de manera aislada. Sin embargo, al reconstruir el desarrollo del juicio y el razonamiento contenido en la sentencia de mérito, se verifica que una parte sustancial de tales críticas descansa en una lectura fragmentada del fallo y no se corresponde con la plataforma probatoria efectivamente valorada por el tribunal.

7. En cuanto a los hechos sometidos a juicio, la sentencia de primer grado establece como acreditado que el imputado [redacted], en su condición de padre de la menor R. M. S., abusó de la autoridad y de la relación de dependencia existente para inducirla, en reiteradas ocasiones, a sostener relaciones sexuales con distintos hombres a cambio de dinero, ejerciendo amenazas, intimidación y control con el propósito de impedir que la víctima revelara lo sucedido, y obteniendo beneficios económicos directos de tales actos. Se describe que esta conducta no se trató de hechos aislados ni circunstanciales, sino de una dinámica continuada de explotación sexual desarrollada durante el período en que la víctima era menor de edad, acompañada de episodios de

violencia física y psicológica, tanto contra la menor como contra su madre.

8. Para tener por probados tales hechos, el tribunal de mérito explicó que valoró un conjunto de elementos probatorios legalmente incorporados al juicio oral y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional. En primer término, el anticipo de prueba rendido por la menor [redacted]. en Cámara Gesell, debidamente autorizado mediante auto judicial y reproducido en audiencia, en el cual la víctima relató de manera detallada, coherente y reiterada la forma en que su padre la inducía a prostituirse, la reiteración de las conductas, las amenazas recibidas y la dinámica de los encuentros. El tribunal razonó que dicho relato presentaba coherencia interna, precisión descriptiva y correspondencia con una vivencia directa de los hechos, lo que le confirió un elevado valor probatorio.

9. La sentencia deja claramente consignado que este anticipo de prueba no fue apreciado de manera aislada ni exclusiva, sino que fue corroborado por otros elementos del acervo probatorio. En ese sentido, el tribunal valoró la denuncia formulada por la madre de la víctima, [redacted], de fecha 4 de septiembre de 2020,

en la que se recoge la revelación de los hechos por parte de la menor y se contextualizan episodios de amenazas y violencia ejercidos por el imputado. Asimismo, otorgó valor probatorio a las entrevistas extrajudiciales de [redacted] y [redacted], abuela y tía de la menor, respectivamente, razonando que se trataba de personas que estuvieron presentes en el momento en que la adolescente decidió hablar sobre lo ocurrido y que sus declaraciones resultaban creíbles en la medida en que se corroboraban con otros medios de prueba.

10. De igual manera, el tribunal de mérito valoró pruebas periciales relevantes, entre ellas el certificado médico legal que constató la existencia de un desgarro himeneal antiguo compatible con actividad sexual previa, así como los informes psicológicos forenses practicados tanto a la menor como a su madre, en los que se evidenciaron niveles significativos de ansiedad y depresión. Estos informes fueron apreciados como elementos que refuerzan la credibilidad del relato de la víctima y permiten comprender el daño emocional sufrido, integrándose de manera coherente al conjunto probatorio.

11. En ese orden, conviene precisar que el abuso psicológico contra niños, niñas y adolescentes, a los fines del artículo 396 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

136-03, no exige la realización de actos de contacto físico, sino que se configura cuando, mediante acciones u omisiones reiteradas, el agresor provoca afectaciones emocionales o psíquicas objetivamente verificables en la víctima. Tales afectaciones pueden manifestarse en estados de ansiedad, depresión, miedo persistente, sentimientos de vergüenza o culpa, así como en alteraciones conductuales y repercusiones negativas en el ámbito escolar y social, siempre que exista un nexo causal entre dichas consecuencias y la conducta atribuida al imputado. En el presente caso, estos elementos quedaron debidamente acreditados a través de los informes psicológicos incorporados al proceso, los cuales evidencian daños emocionales directamente vinculados a la dinámica de control, presión y coacción ejercida por el imputado sobre su hija menor de edad, lo que permite afirmar, sin incurrir en interpretaciones extensivas, la correcta configuración del abuso psicológico retenido[2].

12. Resulta igualmente relevante que el tribunal ejerciera un control efectivo de legalidad probatoria durante el juicio. Así se evidencia en la exclusión expresa de la entrevista del imputado, decisión

[2] [redacted], A. (2023). Memorias de un legendario cotuisano: Francisco Antonio Jerez Mena. Impresora [redacted], página 69 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adoptada a solicitud de la defensa por considerar que dicho medio vulneraba el principio de no autoincriminación y las garantías del debido proceso. Esta actuación pone de manifiesto que el tribunal no asumió una actitud acrítica frente a la prueba, sino que resolvió incidentes, depuró el material valorable y fundamentó su decisión únicamente en aquellos elementos compatibles con el marco constitucional y legal.

13. Sobre esta plataforma fáctica y probatoria, procede examinar los agravios formulados en el recurso de casación. En lo que respecta a la alegada vulneración de los principios de contradicción y derecho de defensa por la valoración de las entrevistas extrajudiciales de [redacted] y [redacted], se verifica que la sentencia de mérito dio respuesta expresa al planteamiento defensivo, decidió su incorporación para fines de valoración y explicó que dichas entrevistas no constituyeron prueba autónoma ni decisiva de culpabilidad, sino elementos referenciales que adquieren fuerza probatoria en la medida en que resultan concordantes con el resto del acervo. No se advierte que tales declaraciones sustituyeran la inmediación ni que hayan impedido a la defensa controvertir su alcance. En consecuencia, este alegato, por carecer de fundamento, se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

14. En cuanto al alegato relativo a que el anticipo de prueba en Cámara Gesell fue apreciado de manera aislada y sin corroboración, la lectura íntegra de la sentencia de primer grado demuestra lo contrario, pues el tribunal enlazó expresamente el testimonio anticipado con la denuncia inicial, las entrevistas referenciales y las pruebas periciales, destacando la convergencia entre estos elementos. La crítica del recurrente parte, por tanto, de una premisa fáctica errónea, razón por la cual el alegato que se examina se desestima.

15. Respecto de la alegación de que la víctima había alcanzado la mayoría de edad al momento del juicio y que, por ello, debía comparecer para el contradictorio, se constata que el anticipo de prueba fue autorizado judicialmente, incorporado y reproducido en audiencia, y que la defensa tuvo oportunidad de oponerse y formular sus cuestionamientos. La mayoría de edad sobrevenida no afecta la regularidad jurídica del medio de prueba ni impone, por sí sola, su exclusión. En consecuencia, este alegato se desestima.

16. En lo concerniente a la alegada vulneración del principio de inmediación, se desprende de la sentencia de mérito que el tribunal dirigió el juicio oral, resolvió incidentes, decidió sobre la incorporación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y exclusión de pruebas y formó su convicción a partir del debate contradictorio. No se verifica quiebra alguna de dicho principio en los términos denunciados, por lo que el alegato carece de fundamento.

17. En relación con la supuesta motivación insuficiente, la sentencia de primer grado expone los hechos fijados, identifica los medios de prueba valorados, explica las razones de credibilidad otorgadas y desarrolla el razonamiento lógico que conduce a la destrucción de la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. La disconformidad del recurrente con la conclusión alcanzada no equivale a ausencia de motivación. Por tanto, este alegato se desestima.

18. Por otro lado, la Corte de Apelación, al referirse al alegato de contradicción con el precedente núm. 961-2023-SSEN-00190, en la sentencia impugnada estableció que dicho fallo fue dictado en un contexto fáctico y procesal distinto, referido a la incorporación irregular de una entrevista testimonial en vulneración de los principios de contradicción, oralidad e inmediación, supuesto que no se verifica en el presente caso. Asimismo, precisó que las entrevistas rendidas por [redacted] y [redacted] fueron valoradas de manera conjunta y

armónica con los demás elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su coherencia, concordancia y al conocimiento directo que las declarantes tenían de los hechos, así como a su corroboración con otros medios de prueba. En consecuencia, al constatarse que la Corte de Apelación examinó y dio respuesta expresa a dicho planteamiento en la sentencia impugnada, el alegato de contradicción invocado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente.

19. Por último, el recurrente pretende reconducir los hechos acreditados al tipo penal previsto en el artículo 351-2 del Código Penal Dominicano, relativo al abandono y maltrato de niños, niñas y adolescentes, carece de fundamento jurídico y resulta incompatible con la naturaleza y entidad de los hechos que el tribunal tuvo por probados.

20. En efecto, el artículo 351-2 del Código Penal describe un ilícito de carácter esencialmente omisivo o negligente, vinculado al incumplimiento de los deberes de atención, afecto, vigilancia o corrección que pesan sobre quienes tienen a su cargo a un niño, niña o adolescente, o a la tolerancia pasiva frente a actos que puedan resultar perjudiciales para su salud psíquica o moral; se trata de un tipo penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diseñado para sancionar la dejación de responsabilidades parentales, no la ejecución directa de conductas activas de explotación, inducción o aprovechamiento económico del menor.

21. Sin embargo, de los hechos probados en el presente proceso se desprende un escenario radicalmente distinto. De la valoración del anticipo de prueba reproducido mediante DVD en Cámara Gesell, corroborado por los demás elementos probatorios incorporados y valorados por el tribunal, quedó acreditado que el imputado [redacted] desplegó una conducta activa, consciente y reiterada, consistente en trasladar personalmente a su hija menor de edad en su vehículo, conducirla a distintos lugares previamente concertados y entregarla a terceros con fines de explotación sexual, recibiendo dinero a cambio de los actos sexuales a los que la menor era obligada. Esta actuación revela un comportamiento deliberado de instrumentalización de la menor, ejercido desde una posición de autoridad paterna y sustentado en amenazas, intimidación y abuso de poder.

22. En ese contexto, no es jurídicamente admisible calificar tales hechos como una simple falta de vigilancia o corrección. Por el contrario, la conducta probada pone de manifiesto una acción directa de

inducción, facilitación y ejecución de la explotación sexual, que excluye de manera categórica la aplicación del artículo 351-2 del Código Penal por inadecuación típica, al no corresponderse el núcleo fáctico probado con los elementos estructurales de dicho tipo penal.

23. Los hechos acreditados se subsumen correctamente en los tipos penales relativos al proxenetismo agravado, en tanto el imputado facilitó y promovió la prostitución de una menor de edad, actuó como intermediario, obtuvo beneficios económicos de dicha práctica y, además, ostentaba la condición de padre de la víctima, lo que activa las circunstancias agravantes previstas en el artículo 334-1 del Código Penal. Asimismo, tales conductas encajan plenamente en la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, prevista y sancionada por el artículo 410 de la Ley núm. 136-03, al haber quedado probado que la menor fue utilizada en actividades sexuales a cambio de dinero y que el imputado facilitó, encubrió y se benefició de dicha explotación.

24. De igual modo, la entrega reiterada de la menor a terceros, bajo constreñimiento y amenazas, integra su participación penal conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal, al haber provocado, facilitado y asegurado la ejecución de actos de abuso y agresión sexual, sin que

resulte exigible la ejecución material directa de la penetración para afirmar su responsabilidad penal. Estas conductas se desarrollaron, además, en un contexto de violencia intrafamiliar, caracterizado por intimidación, violencia psicológica y amenazas ejercidas por el padre contra su hija menor, configurándose el patrón típico previsto en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal.

25. Finalmente, los hechos probados acreditan de manera concurrente abuso psicológico y abuso sexual contra una menor, conforme al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, al haberse demostrado que el imputado atentó de forma sistemática contra el desarrollo integral, la dignidad y la indemnidad sexual de su hija, aprovechándose de su condición de superioridad y poder.

26. En consecuencia, la pretensión de degradar la conducta probada al tipo penal del artículo 351-2 del Código Penal no solo resulta improcedente, sino que implicaría desconocer el carácter activo, reiterado, lucrativo y gravemente lesivo de los hechos acreditados. La calificación jurídica asumida por el tribunal se corresponde de manera adecuada con la realidad fáctica probada y responde a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad penal; por consiguiente, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos que sobre la calificación jurídica se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2021-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN 00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AFS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2019-EPEN-00262
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0052

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, con domicilio en la calle Pimentel, núm. 108, segundo nivel, barrio Las Colinas, provincia Montecristi, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 235-2024-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 03 del mes de marzo del año 2023, por la magistrada Sumaya [redacted], Procuradora Fiscal Titular y el magistrado [redacted], Procurador Fiscal, ambos del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como ministerio público; sentencia penal núm. 966-2022-SSEN-00092, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido a los ciudadanos [redacted] y [redacted], prevenidos por violación los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3, del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa); por no verificarse en la decisión atacada los motivos y vicios señalados por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 966-

2022-SSEN-00092, de fecha 16 de diciembre de 2022, declaró a los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01689 del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y los abogados de las partes recurridas, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público concluye solicitando que esta sala tenga a bien acoger el recurso de casación procurado por el Ministerio Público representado por la Dra.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 6 de marzo de 2024, conforme a la inobservancia advertida por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], representados por [redacted], parte recurrida: *Nos adherimos de manera íntegra a todas las conclusiones vertidas en el día de hoy por el Ministerio Público.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que a la luz de lo que dispone el artículo 148 el Código Procesal Penal esta honorable sala tenga a bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que el proceso inicia en fecha 11 de diciembre de 2019, lo que a la fecha alcanza 6 años. Segundo: De manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no encontrarse los vicios que denuncia en sus motivos y, además, no existir la posibilidad de que dicha decisión pueda variar, tomando en cuenta de que tanto el primer grado como la corte de apelación han hecho una correcta apreciación de hechos y de derecho, por vía de consecuencia, confirme la decisión atacada, rechazando con ello las pretensiones del Ministerio Público al que se adhirió la parte querellante.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el Ministerio Público recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del examen del proceso hemos podido verificar que el ministerio público para demostrar la acusación presentó varios medios de pruebas documentales entre ellos, autorización judicial de orden de allanamiento…, el levantamiento de cadáver …., acta de entrega voluntaria… con la cual el tribunal estableció que de su contenido se constata que el señor [redacted], …, le entregó el celular…que encontró próximo a una mata de limoncillo, del parque de Navarrete, acta de registro de personas …, con la cual el*

tribunal constató que al imputado [redacted] se le realizó un registro de persona y se le ocuparon las pruebas materiales consistente en el pasaporte número 531545767, a nombre de la señora [redacted] y el celular marca Samsun Galaxi S8, el acta de registro de persona de fecha 11 de diciembre del año 2019, en la cual el tribunal constató que al imputado [redacted] se le realizó un registro personal y se le ocuparon las pruebas materiales consistente en un celular marca iphone, … y el celular marca Sansung …, en el expediente también se encuentra depositada el acta de entrega voluntaria de fecha 8 de febrero del año 2020, levantada por [redacted] donde se constata que el señor [redacted], de nacionalidad canadiense, le entregó una foto tomada con GPS que muestra una ruta alterna de la casa de la occisa y el lugar donde fue encontrada sepultada, con una distancia de 140 metros entre una fosa ubicada en un terreno continuo a la residencia de la occisa, así como una foto que muestra el esqueleto de un perro sepultado próximo al lugar de los hechos en una funda color blanco de la marca Campeón de alimento de perros, idénticas a las fundas de material plástico donde introdujeron el cadáver de la occisa; verificándose que el Tribunal a quo estableció que dicha acta carece de valor probatorio para demostrar la pretensiones de la parte acusadora, ya que el señor [redacted] no fue aportado como testigo para explicar al tribunal como realizó la determinación de la referida ruta, señalar como encontró el referido cadáver, también reposa en el expediente el informe de cámara de seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del parqueo y cajero automático de la sucursal del Banco Popular dominicano de fecha 4 de marzo del año 2020, correspondiente a la fecha 11 de diciembre del año 2019, desde la 1:45 a las 2:00 [redacted], emitida por la sucursal del Banco Popular Valverde Mao, en la cual hace constar que la mencionada institución financiera entregó un disco compacto (CD) que contiene imágenes/ video de la cámara de seguridad del parqueo y cajero automático de la sucursal de la identidad financiera ubicada en Valverde, verificando que el tribunal a quo dijo que esta prueba ilustrativa no fue exhibida en el juicio público, oral y contradictorio que celebró el tribunal, por lo que, el referido informe carece de valor probatorio para demostrar los hechos contenido en la acusación del ministerio público, también se verifica que reposa en el expediente el acta de inspección técnico policial de fecha 12 de diciembre del año 2019, emitida por la Dirección Central de Investigación Subdirección de Área de Investigación Policía Científica Departamento Criminalística de campo, en la cual se hace constar que siendo la 11:30 hora del día 12-12-2019, fue solicitado la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen (Policía Científica [redacted]) compuesta por el cabo [redacted]., a requerimiento del primer teniente [redacted]., oficial investigador del Departamento de Delitos Contra la Persona (Homicidio) [redacted]., para trasladarse al municipio de Cacique, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez en una zona boscosa de 500 metros aproximadamente a la parte trasera de la vivienda donde residía, lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la

señora [redacted], nacionalidad británica de 64 años, casada, pasaporte No.531545767, residía en la comunidad el Cacique municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, a causa de insuficiencia respiratoria por comprensión de venas del cuello, envuelta en una funda plástica de color negro y dos funda de alimentos para perros con las marcas que se puede leer Campeón y Canovi, una sábana de color amarillo con decoraciones azul celeste y enterrada a dos pies aproximadamente de profundidad. Luego en la residencia de la hoy occisa se realizó una minuciosa inspección ocular cuyo hallazgo consta en dicha acta, indicado dicho tribunal respecto a la misma lo siguiente: "con relación a la muestra de manchas en el colchón de la cama y en otros lugares de la sala, este aspecto no fue exhibido en el juicio, ni acreditado mediante testigo idóneos, por lo que, el tribunal solo le otorgara valor probatorio a este medio de prueba en lo referente a la obtención de la pruebas materiales consistentes en un (1) pico con el mango de madera y goma de 32 pulgadas, un (1) par de botas de color negro, con nombre donde se puede leer Goliat y un (1) cuchillo de 10.5 pulgadas, verificando la Corte que se encuentran depositados en el proceso otros medios de pruebas documentales a saber, resolución número 1486-2020-TADP-00002 de 4 de febrero del año 2020, emitida por la juez interina [redacted], acta de matrimonio civil registrada en el 00002, folio No. 0074, acta No. 000174, año 2005, emitida por la Oficialía Civil de la Ira. Circunscripción de San Pedro de Macoris, de su contenido se verifica el que el imputado [redacted]

Torres contrajo matrimonio con la víctima [redacted] en fecha 20 de mayo del 2005, tasación del inmueble de Villa Juan Dolió, Bulevar número (8) destinada a vivienda familiar en la provincia San Pedro de Macorís, mediante tasaciones Liranzo Medina, TRM, ingeniero [redacted], Codia número 9222, ltado-303 con un valor RD$9,207,934.00, verificó el tribunal que el órgano acusador alega que dicho inmueble fue el móvil por el cual los imputados cometieron el hecho, determinando que este elemento probatorio por sí solo, carece de valor para demostrar dicho aspecto a comprometer la responsabilidad penal de los imputados, comprobando también la Corte que con este medio de prueba no ha podido demostrarse la responsabilidad penal de los imputados y las demás pruebas documentales son medios de pruebas certificantes con las cuales tampoco se puede probar la responsabilidad de los imputados. Cabe destacar que por ante la jurisdicción a quo, compareció la testigo [redacted], … también fueron escuchadas la declaraciones de [redacted] Jiménez…, valorando el tribunal este testimonio como sincero, coherente y preciso respecto a los hechos que expone, por haber declarado ante el tribunal de manera [redacted] ningún tipo de nerviosismo… la defensa de la parte imputada también aportó el testimonio de [redacted], …; también fue escuchado el señor [redacted], testigo a descargo, …, valorando el tribunal a quo dichas declaraciones sincera, coherente y precisa respecto a los hechos que expone, declaraciones que no fueron desvirtuada por

ningún otro medio de prueba que le sea contrario, otorgándole la referida jurisdicción entero valor probatorio para fundamentar su decisión; también fue escuchado el señor [redacted], …; considerando la Corte al respecto que las declaraciones emitidas por dichos testigos son precisas, coherentes y concordantes, pues al no haber sido desvirtuada sus declaraciones por ningún otro medio de prueba que le sea contrario se le otorga a los referidos testimonios entero valor probatorio; hemos verificado que se ha demostrado de manera certera y más allá de toda duda razonable que la muerte de la señora [redacted] haya sido causada por los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ya que según la teoría fáctica del ministerio público indica en su relato fáctico que cuando la víctima llegó a su casa fue sorprendida por los imputados que la esperaban para asesinarla, los cuales le causaron traumas contuso craneal y facial que produjo contusión en la región frontal del cuello cabelludo, la cual inmovilizó a la víctima, comprensión de asfixia mecánica por estrangulación, más la pruebas aportadas reflejan que los imputados no estuvieron en el lugar de los hechos, además, los rastreos de los teléfonos contenido en el informe de comunicaciones de fecha 7 de octubre de 2020, no ubica ninguno de los móviles analizado en el municipio de Monción en horas de la tarde del día 10 de diciembre del 2019; también ha quedado de manifestó con relación al imputado [redacted] su única

vinculación con el caso es el vehículo marca Kia, modelo, K5, color blanco, el cual pertenece a su suegra, la señora [redacted], no obstante, según el informe de triangulación GPS emitido por la empresa GPS [redacted]., de fecha 27 de diciembre del año 2019, sobre trayectoria realizada por el vehículo Kia K5, color blanco en fecha 10 de diciembre del año 2019, el mismo tampoco se encontraba en el municipio de Monción en la fecha ante indicada en horas de la tarde, sino que el referido informe no ubica dicho vehículo en Cacique Monción a las 9:36 [redacted]., en Mao Valverde a las 10:07 A. M,. y posteriormente, en Navarrete, Bisonó a las 04:21, quedando de manifestó que el referido informe no ubica al el referido vehículo en Cacique, Monción, en horas de la tarde del día 10 de diciembre del año 2019, por lo que la persona que conducía este vehículo no pudo ser el autor del hecho donde se produjo la muerte de la víctima [redacted], por resultar materialmente imposible la comisión del mismo luego de las 3:25 [redacted]., y estar en Navarrete a las 04:21 [redacted]., quedando claramente establecidos que los imputados [redacted] y [redacted] no participaron en dicho homicidio. Es preciso resaltar que esta alzada al igual que la jurisdicción a qua considera que en cuanto al imputado [redacted], el hecho de que se le ocupara el pasaporte, la tarjeta de crédito y un libro de la víctima no constituye una prueba certera para establecer, más allá de toda duda razonable, que sea el autor del hecho que se le indilga, pues se estila que los esposos se deben confianza , en ese sentido tanto el hombre como la mujer puede

poseer documentos y pertenencias de otro, sin que tenga esto que considerarse extraño, consideramos también al igual que dicho tribunal, que el hecho de que se encontrara el cadáver de la víctima envuelto en fundas utilizadas para envasar alimentos para perros, idénticas a las encontradas en la residencia de la víctima y Danilo no puede ser considerado un elemento de prueba que vincule con certeza, puesto que ese producto es de venta general; en cuanto a la teoría del ministerio público de que el hecho fue cometido por personas de confianza, ya que en la casa había perros bravos, que no hubo rotura de candados y puerta, que los llavines no estaban alterados, ha quedado demostrado que la parte acusadora no probó que el hecho ocurriera dentro de la casa de la víctima, para así llegar a esa conclusión, tampoco quedó demostrado que la víctima haya llegado a la casa ese día, contrario a la teoría de la parte acusadora, la defensa técnica pudo probar que ese día, en horas de la tarde-noche, los imputados [redacted] y [redacted] se encontraban en Guayacanes, San Pedro de Macorís, verifica la Corte además, que el elemento de la sangre que estaba en las botas encontradas en la residencia de la occisa, no se probó que dicha sangre fuere de la víctima, ni tampoco se aportó prueba de ADN que confirme fluidos del imputado [redacted] en ella. Valorados y ponderados todos estos medios de pruebas esta Corte queda convencida que el ministerio público no destruyó el principio de presunción de inocencia de los cuales están revestidos los imputados, en razón de que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora

> *resultan insuficientes para demostrar de manera contundente y sin lugar a ninguna duda, que los imputados [redacted], hayan sido los responsable de la muerte de la víctima [redacted]; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado, por no verificarse en la decisión atacada los vicios denunciados y en consecuencia la sentencia será confirmada en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo adentrarnos al conocimiento de los medios invocados en el recurso de casación que nos apodera, se hace necesario referirnos a la solicitud realizada por la defensa técnica de los imputados, hoy recurridos, ante esta Sede de Casación el día en que se celebró la audiencia; cuyo pedimento versa que a la luz de lo que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal se declare la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que el proceso inició en fecha 11 de diciembre de 2019, en tanto a la fecha han transcurrido seis (6) años.

4.2. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la corte de apelación razonó lo siguiente:

Verifica esta Corte para decidir el indicado incidente, lo planteado por la norma legal establecida respecto del plazo máximo de duración del proceso, el desarrollo del proceso, las audiencias celebradas, comportamiento de los imputados y su incidencia en esos aplazamientos. Así tenemos que: 1) De la glosa procesal que forma el expediente, la fecha de inicio del cómputo del proceso que nos ocupa es a partir del 18 de diciembre del año 2019, fecha en que se le impuso medida de coerción a los imputados, hoy recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], consistente en prisión preventiva, por lo que a la fecha que se conoció el recurso (14 de febrero del año 2024), el proceso tiene cuatro (4) años y dos (2) meses. 2) Que al haber obtenido sentencia absolutoria los hoy recurridos, a los mismos se le computa sólo los cuatro (4) años que indica la norma, pues en caso de condena este plazo se extendería por 12 meses para el ejercicio de los recursos. No obstante, a la indicada sumatoria se le debe rebajar el aplazamiento de audiencia realizado por esta Corte en fecha 18 de enero del año 2024, a fin de darle oportunidad al Lic. [redacted], Abogado de los imputados, de estar presente en una próxima, fijándose para el 14 de febrero del año 2024, o sea, que sería menos 27 días, rebajándose, además, los tres (3) meses y 18 días de la Pandemia, sería un total cuatro (4) meses y 15 días. Si a los cuatro (4) años y dos (2) meses que tiene el proceso le restamos los cuatro (4) meses y 15 días previamente descritos, tenemos que el proceso no se ha extinguido por vencimiento del plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *máximo de duración del proceso, pues realmente el proceso tiene tres (3) años y nueve (9) meses, pues el tiempo de duración de la pandemia Covid-19, no se le puede computar en perjuicio ni a favor de ninguna de las partes envueltas en este proceso y el aplazamiento originado por la parte imputada no se puede computar en perjuicio de la parte que le adversa. Producto de lo antes analizado y vista la causa de aplazamiento tenemos que en la especie no opera la extinción, en tal virtud procede rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica de los imputados, hoy recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].*

4.3. En virtud de lo peticionado, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791 y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, el vicio denunciado se examinará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

4.5. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una

de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.6. El artículo 150 del Código Procesal Penal vigente dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia […].*

4.7. Se ha de precisar que esta Corte de Casación ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[2].

4.8. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que, tal y como lo estableció la recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 18 de diciembre de 2019.

4.9. Posterior a la imposición de medida cautelar, en fecha 15 de enero de 2021 se presentó acusación, y luego de varios aplazamientos

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

durante la fase preliminar (a los fines de trasladar y notificar la querella con constitución en actor civil presentada por el Ministerio Público a los acusados y sus representantes legales, notificar a la parte acusadora el escrito de defensa elaborado por los imputados), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante resolución núm. 612-2021-SAAJ-00056, de fecha 10 de mayo de 2021, dictó apertura a juicio en contra de los encartados. Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para el conocimiento del fondo y después de diversas prórrogas para obtener constancia de citación a la representante de los querellantes, rechazo del pedimento de la defensa técnica de los imputados sobre presentación de testigo por resultar totalmente extemporáneo, estuviera presente la representante de los agraviados y obtener constancia de citación de testigos; se inició en fecha 10 de junio de 2022 el juicio; suspendiéndose su conocimiento, por razones atendibles, para ser continuado el 21 de junio del mismo año; prorrogándose para el 19 de julio de 2022, quedando partes y testigos presentes citados, reiterándose las medidas y que los testigos que no estuvieron presentes quedarían a cargo de la parte su presentación; fecha en la que se aplazó a fin de dar oportunidad al órgano acusador de

presentar testigo, fijándose la nueva vista para el día 3 de agosto de 2022, aplazándose nueva vez a los mismos fines, para el 31 de agosto de 2022, día en se suspendió la causa a fin de que el Ministerio Público presentara una testigo, fijándose para el 27 de septiembre de 2022; prorrogándose el juicio para ser continuado el día 11 de octubre de 2022; día en el que en aplicación de los artículos 124 y 409 del Código Procesal Penal se suspendió la vista, otorgando el plazo establecido por la ley para que la parte querellante pudiera justificar su incomparecencia; fijando nueva fecha para el 25 de octubre de 2022, en la cual se prorrogó por lo avanzado de la hora, para el 16 de noviembre de 2022, concluyendo las partes al fondo; y el 16 de diciembre de 2022, se dictó la sentencia condenatoria núm. 966-2022-SSEN-00092; incoándose un recurso de apelación el 3 de marzo de 2023, que fue fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuya decisión fue recurrida en casación el 8 de abril de 2024, contando en la actualidad dicho proceso con más de 6 años.

4.10. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus COVID-19, podemos advertir que los aplazamientos fueron promovidos con el fin de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

4.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 del actual Código Procesal Penal (148 del antiguo código procesal) resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

invocada por los imputados, parte recurrida, por improcedente; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.12. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios que sustentan el escrito de casación, esta Sala Penal procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como para evitar reiteraciones innecesarias.

4.13. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y en ilogicidad al momento de fallar, vulnerando las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia toda vez que realizó una valoración de los pruebas y la lógica aisladas; pues el órgano acusador presentó elementos probatorios testimoniales, periciales, documentales y materiales para demostrar la participación de los imputados y su responsabilidad penal; sin embargo, dejaron por establecido que el acervo probatorio que la parte acusadora presentó durante el juicio resultó insuficiente para demostrar de manera contundente y sin lugar a ninguna duda que los justiciables fueron los autores de la muerte de la

víctima; rechazando, en consecuencia, el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo condenatorio.

4.14. En esas atenciones manifiesta la impugnante que tanto la alzada como la jurisdicción primigenia, respecto a los siguientes medios de pruebas, erraron en su apreciación: 1. Que los teléfonos registrados a nombre de los imputados [redacted] y [redacted] estaban en las mismas celdas del teléfono registrado a nombre de la víctima [redacted] en fecha del 10 de diciembre de 2019, específicamente, en la celda 3032, en la autopista Duarte, avenida María Trinidad Sánchez, cruce Esperanza; sin embargo, manifestaron que conforme al informe del perito forense los registros de los teléfonos mencionados en fecha 11 de diciembre, estaban exentos de comunicación mientras se encontraban bajo la cobertura de la celda número 3245, ubicada [redacted], coincidiendo con las proximidades del lugar donde fue encontrado el cadáver de la agraviada en las horas 01:11 a. m., a las 2:46 a. m., a las 03:21 a. m.; que dicho informe fue incorporado por su lectura al juicio en atención a las presunciones de los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal, pero se estableció que no tenía certeza

irrefutable porque el perito forense que lo realizó no estuvo en el juicio para explicar el espacio que abarcan las celdas contenidas en dicho documento, debiendo destacarse que no era necesaria su presencia. 2. Que la jurisdicción de juicio señaló que la única prueba que vinculaba a los encartados era un acta de registro de persona de fecha 11 de diciembre de 2019 en el cual se consignó que se le ocupó un teléfono celular a nombre del imputado [redacted] al encartado [redacted], pero razonó el tribunal de fondo que este aspecto por sí solo resultaba insuficiente para comprometer su responsabilidad penal; deducción que no es cierta porque los rastreos de los indicados aparatos ubicaban a los procesados en las proximidades de Cacique, Moción, Santiago Rodríguez donde fue encontrado el cadáver de la occisa [redacted]. 3. Con relación a la valoración de los testigos presentados por la defensa, no tomó la corte en cuenta que no fueron corroborados por otros testigos, que eran testimonios parcializados y que fueron objetados. 4. Respecto al informe de la cámara de seguridad del parqueo del Banco Popular de fecha 4 de mayo de 2020, que consta en un CD y que el Ministerio Público incorporó y el *a quo* lo aceptó; los juzgadores de marras instauraron que esa prueba ilustrativa no fue exhibida en el juicio público, oral y contradictorio, por lo que carecía de

valor probatorio para demostrar los hechos contenidos en la acusación. 5. Que en una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, la alzada, respecto a las transacciones bancarias realizadas en el cajero automático del Banco Popular, por el imputado acusado [redacted], en un punto le resta valor probatorio y a la vez la acredita, incurriendo en una contradicción e incoherencia. 6. Con relación al acta de inspección de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por la policía científica el tribunal de primer grado estableció que solo le otorgaba valor en lo referente a la obtención de las pruebas materiales consistentes en un pico con el mango de madera y goma de 32 pulgadas, un par de botas de color negro marca Goliat y un cuchillo de 10.5 pulgadas; que al respecto la fiscal actuante [redacted] expresó que al presentarse a la residencia de la víctima, realizó una inspección del lugar y en la habitación de la occisa y el acusado [redacted] observó un pico y una pala, sin embargo, el tribunal no le confirió valor. 7. Que el testimonio de la señora [redacted] analista forense del Inacif, que declaró que luego de examinar las botas marca Goliat, detectó sangre humana, pero que no pudo determinar el tipo de sangre; fue estimado como coherente y le fue concedido valor probatorio; sin embargo, como expuso la fiscal actuante las botas marca Goliat, con residuos de sangre

humana, fueron encontradas en la habitación del justiciable [redacted], hallazgo que se desestimó porque no se probó que dicha sangre fuera de la víctima ni se aportó prueba de ADN, que confirmara fluidos del mencionado imputado. 8. Sobre el anticipo de prueba realizado conforme lo estipulado en el artículo 287 del Código Procesal Penal que contiene el testimonio de Euston [redacted], que relató que cuando se enteró de la desaparición de la agraviada se comunicó con el acusado [redacted] y este le dijo que no dijera nada porque eso podía entorpecer la investigación; los juzgadores de primer grado, excluyeron el acta de entrega voluntaria la cual este declarante detalla el hallazgo del cadáver de un canino y dónde y cómo lo encontró; pero la corte establece que el señor mencionado, no fue aportado como testigo para explicar al tribunal cómo realizó la ruta donde encontró el cadáver del canino, el cual estaba envuelto en la funda de alimento, de la misma marca campeón que tenía también el cadáver de la hoy occisa; en ese tenor se erró, ya que no era necesario escucharlo en el juicio, porque era un extranjero de paso por el país y sus declaraciones ante juez constaban en el acta. 9. En torno al vehículo Kia, prueba material, como no fue exhibido, no fue valorado: debiendo realizarse su ponderación a través de los datos de dicho medio de transporte; máxime que fue ponderado el

análisis del GPS referente al vehículo aludido, y fue objeto de debate, con relación al recorrido que hizo; por tanto, el análisis del tribunal fue incorrecto y viciado. 10. Que, en la inspección técnica policial, consta el hallazgo de manchas de sangre en el colchón de la cama de la agraviada y en otros lugares de la sala de la residencia; que la corte decidió no darle valor a este aspecto, por no haber sido exhibido en el juicio ni acreditado mediante testigos idóneos. 11. Con relación a que el cadáver estaba envuelto en fundas utilizadas para envasar alimentos para perros, idénticas a las encontradas en la residencia de la víctima; se instituyó que dicho acontecimiento no podía ser considerado un elemento de prueba, porque las indicadas bolsas constituían un producto de venta general. 12. El tribunal de fondo incurrió en contradicción en la sentencia puesto que razonó que el Ministerio Público no probó que la víctima llegó a su casa; pero se recoge en la sentencia de primer grado, el órgano acusador mediante el testimonio del chofer de la guagua [redacted], de la ruta del municipio Monción, comprobó que él dejó a la fallecida en la entrada de su casa y mientras ella iba en la guagua se iba comunicando vía WhatsApp, con su amiga [redacted], a la cual expresó la occisa que en 25 minutos llegaría a su hogar. 13. Que, de acuerdo al análisis de comunicaciones suministrado por la prestadora de

servicios de redes y comunicación Claro, se pudo identificar y consumar que el núm. [redacted] estaba registrado a nombre de la señora [redacted] y que se observaron varios eventos de comunicación bajo la cobertura de distintas celdas que coinciden con los números de los acusados; no obstante, la corte estableció que dichos rastreos no ubicaban ninguno de los móviles utilizados en el municipio de Monción; afirmación contradictoria con el valor dado por Tribunal *a quo*, al informe presentado por el DICAT, en el punto 6.1.2 sobre el análisis de movimiento y posiciones geográficas por celda del mencionado número de teléfono. 14. Que los juzgadores *a quo* se limitaron a enunciar que ocuparle el pasaporte, la tarjeta de crédito y un libro de la víctima al imputado [redacted], su esposo, no constituía una prueba certera; razonamiento contrario a las reglas de la lógica, que violenta la realidad latente, que los hombres les quitan la vida a sus esposas y no es lógico que tengan en sus manos sus documentos personales.

4.15. Antes de adentrarnos con detalle al reclamo de la parte impugnante, según se aprecia en el legajo del expediente y las decisiones intervenidas, los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

fueron declarados no culpables de los delitos de asociación de malhechores, homicidio agravado y violencia contra la mujer agravada, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal. Que esa decisión fue confirmada por la Corte *a qua*, tal y se consigna en su dispositivo, previamente transcrito en otro apartado de esta sentencia.

4.16. Del estudio de los argumentos esgrimidos por el órgano acusador, hoy recurrente, por la solución que se le dará al caso esta Sala Penal se referirá a los planteamientos relativos a la queja concerniente a la falta de motivación y a la valoración probatoria. En efecto, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión[3]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo

[3] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.17. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[4].

4.18. Con base en lo anterior, luego de haber estudiado detenidamente el acto impugnado, esta Segunda Sala entiende que los aspectos alegados por la parte recurrente resultan procedentes, ya que hemos advertido que la alzada no respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron planteados, sino que se limitó a efectuar un

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

recuento de lo razonado por el tribunal de primer grado, sin responder, aunque sea sucintamente, las inconformidades de la impugnante en torno a la valoración del acervo probatorio presentado en sustento de la acusación.

4.19. En ese orden de ideas, la corte de apelación, para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableció en líneas generales que las pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque se encontraban revestidas de legalidad, no resultaron suficientes para probar jurídicamente la participación de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en los hechos denunciados.

4.20. En ese tenor, se debe señalar que los razonamientos que sirvieron de base tanto al *a quo* como a la jurisdicción de apelación para dictar sentencia de absolución y su posterior confirmación fue que a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público no se efectuó un señalamiento directo de los enjuiciados en torno a su participación en conjunto en la muerte de la víctima [redacted], haciendo hincapié de que muchas de las pruebas documentales y periciales no

fueron acreditadas mediante la audición de testigo idóneo y que los hallazgos que se hicieron constar en las actas de allanamiento e inspección de lugar no fueron presentados en el juicio, circunstancia que dio lugar a la ausencia de valor probatorio, razonando que los tipos penales endilgados no podían responder a pruebas no concretas y no vinculantes y que para tener eficacia probatoria debían acreditarlos de forma fehaciente e irrefutable.

4.21. De lo expuesto, en este caso se llegó a la conclusión de no culpabilidad de los imputados, porque las pruebas fundamentalmente eran indiciarias, pero precisamente esa tipología de prueba encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada en nuestra norma procesal penal, puesto que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad[5].

4.22. En tanto, los elementos probatorios presentados por el órgano persecutor, debieron ser ponderados en su justa dimensión por los juzgadores para determinar si real y efectivamente se dirigían y se encontraban acoplados en un mismo sentido respecto de los hechos

[5] Véase artículo 171 del antiguo Código Procesal Peanl y 174 del nuevo Código Procesal Penal.

atribuidos a los encartados, y si a través de los mismos era posible concluir que eran suficientes para determinar la responsabilidad penal de los justiciables; aspecto que no quedó visiblemente dilucidado en el fallo absolutorio y en su posterior ratificación.

4.23. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Sala Penal estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a los fines de que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales. Todo ello, al amparo del artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, debido a que los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 251 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa con envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que, con una composición distinta, subsane los vicios identificados por esta sala penal.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0032

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cristóbal el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SSEN-00027, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00027, de fecha 22 de agosto de 2024, condenó al imputado [redacted], de generales que constan, de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al pago de una multa de setenta mil pesos (RD$70,000.00), en favor del Estado dominicano, al pago de las costas penales. Dispuso la destrucción de las sustancias ocupadas al imputado [redacted] (a) Leo, consistente cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de 117.76 gramos, cocaína clorhidratada, con un peso específico de 96.13 gramos y una (1) porción de cocaína base crack, con un peso de 9.81 gramos, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Ordenó, además, el decomiso en favor del Estado dominicano de las pruebas materiales consistentes en una balanza marca Tanita, así como un arma de fuego tipo revólver marca Taurus calibre 38mm, serie JL53338.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02171, dictada por esta sala el 17 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2025, fue escuchado Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 0294-2022-SPEN-00080, de fecha 7 de abril 2025, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 29 de abril 2025, a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo y, al tenor de lo que establece el artículo 427 numeral 2.b del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para que se realice una nueva valoración de la prueba.*

1.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], toda vez que el fallo impugnado permite corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y no se verifica violación alguna que amerite la instancia del recurso impetrado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia […] es manifiestamente infundada toda vez que no tomó en cuenta las violaciones procesales establecidas por la parte imputada en lo referente, a las irregularidades planteadas al debido proceso entre ellas: sobre el informe pericial emitido por el Inacif, […] Como*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veremos en estos artículos, el procedimiento para el análisis de sustancia controladas establece que una vez incautadas, las mismas deben ser enviadas inmediatamente al laboratorio de criminalística, para realizar su experiencia, sin embargo, es un hecho no controvertido que en el caso que nos ocupa se rompió el mandato de inmediates ya que el referido análisis se realizó un mes y medio después. Sin embargo, la Corte de Apelación de San Cristobal les da legalidad a estas malas actuaciones, no siendo cierto que estas actuaciones tuvieran un mínimo de legalidad. Y en este sentido la corte de apelación en la página 13 numeral 8 se destapa estableciendo que el certificado de análisis químico número SC-2022-04-21-005538 del 18 de abril 2022, es legal porque fue admitido en el auto de apertura a juicio, esto es infundado toda vez que debió verificar la Corte si este elemento probatorio cumplía no solamente con el decreto 288-96 si no también con los artículos 16, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Pero si verificamos las declaraciones de los agentes actuantes hubo contradicciones en los mismos estableciendo uno de ellos que el acta se arrestó y de registro de personas se llenaron el lugar de los hechos y otro agente se estableció que se llenaron en el cuartel. Otra violación al debido proceso y Maxime cuando existe en la glosa procesal donde primero se habla de que el imputado se le ocupo un revolver y después se habla de una pistola. […] A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que dio la sentencia objeto de casación no motivó su sentencia ni en hecho ni en derecho.

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…]Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 26, 166, 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas sometidas al debate, valorando los testimonios vertidos en audiencia por los testigos propuestos por el órgano acusador, […] Que a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal a quo, consideró los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted], como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que dichos testimonios fueron obtenidos en forma lícita, conforme al procedimiento legal establecido, razón por la cual han sido valorado positivamente; […] y los mismos son robustecidos por las pruebas documentales y periciales, […] Qué por otro lado, el recurrente ha alegado que el análisis químico forense*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *practicado a la sustancia controlada fue efectuado fuera de plazo, puesto que debe ser dentro de las 24 horas y el mismo se realizó mes y medio después del apresamiento del imputado [redacted], […] por lo que, en el caso de la especie, el certificado de análisis químico en cuestión fue expedido en fecha 18 de abril del año 2022, y el arresto se produjo en fecha 13 de abril del año 2022, de donde se puede colegir que no existe violación algún al procedimiento, además de no existir una violación al plazo razonable, por lo que es procedente rechazar dicho medio: Que ha quedado establecido que el Certificado de Análisis Químico núm. SC- 2022-04-21-005538, de fecha 18 de abril del 2022, fue el admitido en el Auto de apertura a juicio y valorado por el tribunal a-quo, de donde se puede colegir que no existe confusión como plantea el abogado del imputado recurrente, motivo por el cual es procedente rechazar este alegato, por improcedente e infundado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente [redacted] fue condenado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, así como el pago de una multa de setenta mil pesos (RD$70,000.00), en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente en el único medio propuesto, alega que la sentencia es manifiestamente infundada, pues la Corte de Apelación omitió valorar las violaciones al debido proceso, al convalidar un informe pericial del Inacif realizado mes y medio después de la incautación, sin verificar su legalidad conforme al decreto 288-96 y a los arts. 16, 166 y 167 del Código Procesal Penal; además de ignorar contradicciones en las declaraciones policiales e inconsistencias sobre el arma incautada, dictando así una decisión sin motivación en hecho ni en derecho.

4.3. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte sostuvo que no hubo violación al procedimiento ni al plazo razonable, al comprobar que el análisis químico forense del Inacif, fue realizado el 18 de abril de 2022, cinco días después del arresto ocurrido el 13 de abril de 2022, por lo que rechazó el alegato de extemporaneidad; asimismo, afirmó que dicho certificado fue debidamente admitido y valorado en el auto de apertura a juicio, descartando cualquier confusión alegada por la defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En torno al plazo del envío de la evidencia al Inacif, el artículo 6to. del decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

4.5. Es importante destacar que el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se dijo más arriba, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra; ahora bien, a la hora de los juzgadores inferiores ponderar tal aspecto lo hicieron al amparo del artículo 212 del Código Procesal Penal[1], que contemplaba todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad, como atinadamente lo expresó la Corte *a qua*.

4.6. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material que se presuma sustancia controlada es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente

[1] Dicho código y las leyes que lo modificaban fueron derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que crea el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana.

pretende el recurrente, pues, lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente[2].

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, con relación a la cadena de custodia[3], que consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. En ese mismo orden, es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya

[2] Sentencia núm. 2020-SSEN-00691, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Sentencia núm. 730, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.8. Por las razones que anteceden, esta alzada advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, debido a que su queja consiste en que "la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio un mes y medio después de la incautación"; sin embargo, este no es un plazo prescrito a pena de nulidad, lineamientos que se preservan en el actual Código Procesal Penal, artículo 216 (antiguo artículo 212), el cual tampoco delimita un plazo. Sumado al hecho de que, contrario a sus aseveraciones en la especie, el certificado de análisis químico forense en cuestión fue expedido en fecha 18 de abril del año 2022, y el arresto se produjo en fecha 13 de abril del año 2022, por lo que, solo transcurrieron 5 días como manifestó la Corte *a qua* ; en tal sentido, no se advierte una violación a la cadena de custodia ni a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte, las sustancia analizadas por el Inacif resultaron ser: 1.- diecisiete (17) porciones de Cannabis Sativa, con un peso de 117.76 gramos, 2.- cuarenta y una (41) porciones, de cocaína clorhidratada, con un peso de 93.16 gramos. 3.- una (1) porción cocaína base crack, con un peso de 9.81 gramos; además de que fueron encontradas en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testigos aportados; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina.

4.9. En lo referente al último aspecto planteado, mediante el cual se alega que la Corte ignoró las contradicciones existentes en las declaraciones de los agentes policiales, así como las inconsistencias relativas al arma supuestamente incautada; de la decisión impugnada la alzada constata que la corte de apelación, dio aquiescencia a la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado, al establecer que constató que el tribunal *a quo* ponderó de manera objetiva y razonada los elementos probatorios sometidos al debate, así como consideró coherentes y precisos los testimonios rendidos por los señores [redacted] y [redacted], a los cuales otorgó credibilidad para sustentar la condena impugnada, al haber sido obtenidos de forma lícita y conforme a las normas procesales vigentes, y en razón de que estos se encuentran corroborados por las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso, las cuales refuerzan de manera consistente la decisión adoptada.

4.10. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[4], que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.11. De igual modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el recurrente, que la Corte de Apelación advirtió, que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y pericial, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultaron suficiente para probar la acusación contra el procesado [redacted], en los ilícitos reprochados, describiendo con precisión no solo lo relativo a las sustancias ocupadas, sino también el tipo de arma de fuego que este portaba, sin ninguna autorización.

4.13. En ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados las declaraciones de los oficiales actuantes [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a sus declaraciones, o que se trataran de una testigo mendaz, afectados de incredulidad subjetiva o tuvieran un interés espurio, lo que resulta cónsono

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación.

4.14. Todo lo establecido previamente permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales que les fueron imputados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente e infundado.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] (A) Quique, representado por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00068, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] (A) Quique, al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00068 el 8 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de dos menores de edad; por tanto, lo condenó a cumplir

cinco (5) años de reclusión menor, de los cuales suspendió tres (3) años de forma condicional, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en beneficio de la parte agraviada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01693, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00070, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la*

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Sin renunciar a nuestras primeras conclusiones, en cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00070, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de cinco (5) años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00070, de fecha 20 de febrero de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto del que emitió la decisión para una nueva valoración de la prueba y compuesto por jueces distintos a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que el tribunal de apelación dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público ante el tribunal de juicio el cual fue sometido al contradictorio lo que produjo la certeza de los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado.*

1.4.3. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Por favor tengan pendiente que la persona que está imputada no tuvo piedad con dos niñas de 7 y 9 años, durando casi 5 años abusando de ellas psicológica y físicamente, y ellas mismas en la Cámara Gesell lo acusaron y dijeron todas las cosas que él hacía. No estamos hablando de una persona que no puede tener esa pena, sino que se la ha ganado con creces porque el daño que le hicieron a mis hijas nadie lo va a componer.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo soy un hombre de la iglesia, yo no he cometido eso, es mucha mentira, esa señora tenía esas niñas abandonadas y el padre de las niñas tenía la custodia y las niñas vivían con la madrastra y su padre, ella no vivía con*

ellas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicios: 1. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia. 2. Falta de estatuir sobre los certificados médicos depositados los testimonios de las menores de edad identificadas con las iniciales [redacted]. (de 11 años) y [redacted]. (de 09 años). 3- Falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la motivación. 4. Omisión del principio de justicia rogada. 5. Falta de estatuir sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena. 6. Omisión de pruebas de la defensa admitida por la corte de apelación mediante auto No. 627-2024TADM-00263 de fecha 16/12/2024* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Señala el juez a-quo para imponer la condena refiere en página 20 letra a y b los siguientes respecto a los dos (2) certificados médicos de las niñas [redacted]., de 11 años y [redacted]., de 09 años; los cuales los excluye sin valora los mismo, puesto que estos medios de pruebas, fueron propuesto por el ministerio público, para probar la acusación sin embargo no fueron valorarlo toda vez que sí hubieses valorado, su decisión viese sido diferente descargando al imputado SECUNDINO [redacted], puesto que esto medios de prueba certificante*

no corroboraba la acusación del ministerio público, como el hecho de que supuestamente fue amarrada lo que no se corresponde a la acusación […]A que la jueces de la corte incurren falta de estatuir toda vez que esa pruebas fueron admitidas mediante auto No. 627-2024TDM-00263, cuando señalan en página 2 del dispositivo segundo, fueron admitidas la prueba, toda las que fueron excluida por el juez a quo del primer grado por lo que los jueces de la Corte a quo debió valorar cada una de ella y explicar de manera destallada en su justa dimensión y darle su justo valor si con esa prueba podían admitir una solución diferente en el proceso, tomando en cuenta que eran prueba que si hubiesen sido valorada podrían permitirle a los jueces dar una sentencia absolutoria[…]Cuando se refieren a los testimonios entrevista que le hicieron a las dos menores [redacted]. 11 años de edad y A.AQ.R. de 9 años de edad, señala la corte en el numeral nueve los siguientes […]Pero muy por el contrario a los que establece la corte a quo En lo que señala juez a-quo, cuando se refiere a las declaraciones de la menor de 9 años de edad [redacted]., establece ante la Psicóloga, que su tío dizque le ponía la mano por su parte delantera en su vulva, que ella tenía 5 años cuando le hicieron eso, confeso que se lo dijo a su padre [redacted], situación esto que no ocurrió, puesto que no se lo informaron, ni mucho menos a su abuelo [redacted], el cual en su declaraciones recogida en la página No. 15 y 16 entres otra cosa, que las niñas [redacted]., y [redacted] nunca le dieron esa información, que eso era falso que no era cierto, situación está que quedó al descubierto que mintieron en el centro de entrevista, ya que su madre estaba haciendo todo los posible para quedarse con las dos menores en bávaro […]También, que los informes

psicológicos, realizados por la psicóloga [redacted], advertían que las menores de edad estaban contaminadas e influenciadas por involucrados en el caso, pero contrario el tribunal decía que eso da lugar a una posibilidad, pero no es la regla. Además advertimos que, las indicadas pruebas no cumplen con las exigencias de los arts. 204 y 212 CPP, porque no tiene operaciones técnicas, ni conclusiones de afectación psicológica, por el contrario, la metodología es la lectura de la denuncia, sumado que la perito es parcial al ser una empleada de la Unidad de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal y en esa misma línea, le indicamos que, este peritaje no estaba acorde con el art. 15 de la Resolución No. 3869-2006, de esta Suprema Corte […] En cuanto a las pruebas de la defensa, advertimos a la Corte, que no se valoraron correctamente debido, según el tribunal la excluyo, no desvirtúan la imputación Juez A-quo, lo excluye por no constituir aval probatorio porque de ellos se extrae que fueron examinadas y no presentan lecciones recientes ni antigua con respecto a esta prueba, no podían excluirla toda vez que, se establece hablando de agresión sexual, abuso sexual y psicológico, por lo que el Juez tenía que valorarlo para determinar conforme al artículo 271 del Código Procesal Penal, podía dar una sentencia absolutoria, lo cual el Juez lo excluye sin valorarlo para establecer una sentencia condenatoria por la simple entrevista que le hicieron a las dos menores [redacted]. 11 años de edad y A.AQ.R. de 9 años de edad, que resultaron contradictoria, si se observa en la declaraciones que estos hacen ante la psicóloga según señala en la página 20 y 21 […]Pero Muy por el contrario a los establecido por el juez a-quo, es informo carecía de aval probatorio, puesto que este informe no fue robustecido por otro medio de prueba, puesto

que no se oferto la declaración de la señora orientadora [redacted], para probar si eso era corroborado situación está que no fue ofertada por el misterio público, y contraviene la carta que fueron depositada por la defensa técnica y excluida por el juez a-quo ya que en el reporte se recoge que no existe una admisión por parte del padre ni del abuelo de las menores que habían sido puestos al tanto por la directora psicóloga del centro educativo Toribio. Donde estudian las niñas al abuelo paterno y que las certificaciones manuscritas de comunicación de agresión sexual al padre y abuelo paterno de las niñas, no es un documento ágrafo no está firmado por los familiares ni la directora o psicóloga del centro educativo escolar, escolar, que siendo así las cosa, no podía excluirlo puesto que con esto medio de prueba valorados los mismo hubiese dado una sentencia absolutoria, pero sin ninguna razón los excluyo según se observa en la página 23 numeral 10 y página 24 numeral 11, los cuales debió valorar ya que esta prueba era de vital importancia para la solución del proceso […]Fijaos bien respecto a este testimonio de la señora [redacted] Si se observa, no podían ubicar espacio y tiempo como a los 5 años, a las dos, si ya tiene una 9 años y la otra 11 años, que para esa época que establecen no iban a donde la señora Lola, ya que ellas vivían en Los Bordas con otra pareja que tenía su padre, porque su madre la había dejado abandonada y por esta situación fue que le impusieron a la señora [redacted] una pensión alimenticia, que incluso no la pagaba y fue arrestada, luego de eso se llevó las niñas para bávaro y desde que vino con la intención de denunciar al señor Quique y demandar en guarda para quedarse con las niñas en bávaro porque ella tenía condiciones económica más que su padre

[redacted], es de ahí que los Jueces deben sopesar porque de acuerdo a las declaraciones de la señora [redacted], según se observa en la página 13 y 14, establece que las niñas tenían malos hábitos, que estaban estudiando en el colegio, que estaban acostumbrada a mentir y que vivían aislada […] En este aspecto cabe señalar respecto a lo que señala el juez a-quo quien descarta eso testimonios carece de peso probatorio para revertir el testimonio de las niñas las niñas [redacted]., y [redacted].; cabe establecer los siguientes y de los cuales debió valora el juez a-quo y no lo hiso, puesto que esto testimonio fueron preciso y concordante porque contrario a lo establecido por el Juez A-quo, en la página 24, numeral 11 respeto a los testimonios a descargo señores [redacted], [redacted] y [redacted] y de [redacted], ya que esto fueron preciso y estable ce según se establece en las páginas 12, 13, 14 15 y 16, dicen los siguientes, lo cual juez a-quo debió valora como testimonios puesto que no estaban desvinculado del núcleo de los hecho además útiles para la solución del caso debió valorar y no lo hiso simplemente lo descarto lo que debió sopesar y no lo hiso ya que esto arrojaron luz para la solución del proceso […] En este aspecto cabe señalar respecto a lo que señala el juez a-quo quien descarta eso testimonios carece de peso probatorio para revertir el testimonio de las niñas las niñas [redacted]., y [redacted].; cabe establecer los siguientes y de los cuales debió valora el juez a-quo y no lo hiso, puesto que esto testimonio fueron preciso y concordante porque contrario a lo establecido por el Juez A-quo, en la página 24, numeral 11 respeto a los testimonios a descargo señores [redacted], [redacted] y [redacted] y

de [redacted], ya que esto fueron preciso y estable ce según se establece en las páginas 12, 13, 14 15 y 16, dicen los siguientes, lo cual juez a-quo debió valora como testimonios puesto que no estaban desvinculado del núcleo de los hecho además útiles para la solución del caso debió valorar y no lo hiso simplemente lo descarto lo que debió sopesar y no lo hiso ya que esto arrojaron luz para la solución del proceso defensa técnica respecto a eso, ya que ella como profesora de la escuela trato las niñas por varios años y hablo del mal comportamiento que exhibían en la escuela, así también en la declaraciones [redacted] que estableció que él nunca le informaron nada, incluso de la supuesta carta del colegio que no estaban firmada por su padre [redacted] ni mucho por su abuelo [redacted], las cuales depositamos a esta corte para su evaluación en la sentencia a intervención es de ahí que no han hecho una correcta valoración de la prueba, según se observa en la página 12, 14, 15, 16 y 17, las cuales no fueron ponderada por el Juez a-quo que si hubieran sido valorada hubiera dado una conclusión diferente, por lo que debe ser anulada para una nueva valoración de la prueba[...] La defensa entiende, que la motivación dada por el tribunal, es manifiestamente infundada; en el entendido de que, se refirió sintéticamente y a modo genérico a que el tribunal de juicio no hizo una valoración, prueba esta que debió valorarla una por una de manera armónica de la prueba sin fijar en la sentencia, cómo llega a esa conclusión o de dónde se evidencia el valor uno por uno o esa armonía que afirma, cometiendo el mismo error del tribunal de fondo en generalizar y no aportar argumentos sistemáticos, lógicos y suficientes o razonables que permitan extraer la razón de la decisión [*sic*].

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *En cuanto a los referidos medios invocados, esta Corte es de criterio que contrario a lo que aduce el recurrente, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron valorados por el tribunal de primer grado conforme establece la Ley; pues en cuanto a los dos Certificados Médicos levantados en fecha 03-04-2023 por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense del INACIF, respecto de las niñas [redacted]., de 11 años y [redacted]., de 09 años; de los mismos consta que las víctimas menores de edad no presentaron ningún tipo de lesión reciente ni antigua, de ahí que ciertamente los mismos carecen de vinculación probatoria, pues el tipo penal en el cual se fundamenta la acusación, es de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, y articulo 396 letras B del Código De Protección de Niñas, Niños y Adolescente. En lo concerniente a los testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], contenido en el Audiovisual No. 0064-2023-CPTOP-09-00002 realizado el 12-09-2023, en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores De Edad De Puerto Plata; y el testimonio de la víctima menor de edad [redacted], contenido en el Audiovisual No. 0063-2023, núm. 2023 CPTOP-09-000002, realizado el 12-09-2023, en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores De Edad De Puerto Plata; advierte esta alzada*

que las mismas resultaron útiles para la fundamentación de la decisión puesto que tales pruebas corroboran la acusación presentada por el ministerio público y con las mismas se comprueba la violación al tipo penal de agresión sexual, pues las referidas víctimas fueron coherentes y precisas, al establecer que el imputado [redacted], *fue la persona que las tocaba en la zona de la vagina, tanto en el colmado como en la casa, por lo que dichas declaraciones no fueron contradictorias. En lo que respecta el testimonio de la señora* [redacted], *madre de las víctimas menores de edad* [redacted]., *y* [redacted], *advierte esta Corte que las mismas fueron coherentes y precisas y por demás sirvieron de base para la fundamentación de la decisión puesto que sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas presentado por la parte acusadora como también con la acusación presentada; sus declaraciones resultaron creíbles, aunque sus declaraciones resultan un medio de prueba referencial, esta expuso que se enteró de lo ocurrido por las propias víctimas menores de edad. En ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle determinado valor. En cuanto al Reporte del Centro Educativo Toribio, ubicado en la Ginebra Arzeno, calle 6, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, Código 14472, instrumentado por la orientadora* [redacted], *Referente a* [redacted]., *sobre una situación presentada, en fecha martes 18-10-2022, esta Corte consta que dicha prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que de dicho informe se extrae que señora* [redacted], *habló con la niña* [redacted]., *y la misma le estableció, que su tío Quike le tocaba sus partes privadas, y que le decía que no se lo dijera*

a nadie, pero que a ella no le gustaba sentir esos toques, en ese sentido, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle determinado valor, pues la misma corrobora la acusación. En lo referente a la exclusión de los medios de pruebas documentales de la defensa técnica del imputado, esta Corte es de criterio que procede la exclusión que realiza el tribunal, ya que resultan intrascendentes para la solución del relato factico de la acusación, que lo es sobre el tipo penal de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, y articulo 396 letras B del Código de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En cuanto a la valoración de los testigos a descargos, cuya finalidad era desacreditar los testimonios a cargo, la valoración fue realizada por el tribunal de primer grado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias que establece la ley; pues con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, descritos y valorados en esta sentencia, ha quedado probada la acusación en lo que respecta a la participación del imputado en la materialización del delito de agresión sexual y abuso psicológico ejecutado sobre las victimas [redacted]. y [redacted]. cuyo hecho ha quedado probado más allá de toda duda razonable, en cuyo caso, la participación material del imputado ha quedado establecida por el hecho de que fue la persona que, en ocasiones varias, procedió a tocar en la vulva a las víctimas unido por el vínculo familiar existente entre la esposa del imputado y el padre de las niñas. 14.-En lo que respecta Tercer Medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte que no lleva razón la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, toda vez que en el presente caso, fue demostrado más allá de toda duda razonable con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que el imputado* [redacted] *fue la persona que abusó psicológicamente y agredió sexualmente a las víctimas menores de edad* [redacted]*., y* [redacted]*, procediendo de manera sistemática respecto de dichas menores de edad y demostrarse que en varias ocasiones el mismo les tocó la vulva por encima de la ropa a las mismas; cuyas violaciones están establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 27-97, y articulo 396 letras B del código de protección de niñas, niños y adolescente* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se deduce que el recurrente discrepa de la decisión impugnada dado que considera, esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al momento de analizar la valoración probatoria allí realizada, toda vez que, para rechazar sus planeamientos no solo incurre en falta de estatuir al momento de referirse a las pruebas excluidas en el juicio de fondo, sino que la motivación dada al efecto es manifiestamente infundada; en razón de que se refirió a modo genérico en cuanto a que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración

de las pruebas, no obstante, estas no se valoraron de forma individual ni de manera armónica, de ahí que no se ofrecieran argumentos sistemáticos, lógicos y suficientes que permitan extraer la razón de la decisión.

4.2. En relación con el reclamo expuesto, relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado y así se verifica en el

[1]Franciskovic Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, págs. 14 y 15.
[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apartado 3.1 de la presente sentencia, que para la Corte *a qua* rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de dos menores de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.4. En esa tesitura, comprueba esta alzada que la Corte *a qua,* frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por las propias víctimas, las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. fue valorado el testimonio de su madre, la señora [redacted], el informe de fecha 3 de marzo de 2023, levantado en relación a las menores agraviadas por la psicóloga, Lcda. [redacted], al igual que el reporte del Centro Educativo

Toribio, instrumentado por la orientadora [redacted], respecto de una situación presentada en dicho centro por la menor agraviada de iniciales [redacted].

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la alzada estableció que los testimonios aportados al caso y que han sido mencionados precedentemente, se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales y periciales debatidas en el juicio oral y cuya valoración conjunta permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminoso; y determinar que en el caso concreto las víctimas menores de edad fueron objeto de agresión sexual y abuso psicológico por parte del imputado [redacted], quien es la pareja consensual de una tía del padre de las niñas, aprovechaba cuando las menores agraviadas iban de visita a su casa y en momentos donde se encontraba a solas con ellas les tocaba su zona vaginal por encima de la ropa y amenazaba con matar a su padre si contaban lo ocurrido.

4.6. De igual forma, la Corte *a qua* dejó por establecido en su sentencia, en torno a la denuncia de que los certificados médicos legales no fueron valorados debido a que fueron excluidos, que contrario a dicho señalamiento tales pruebas periciales fueron valoradas de conformidad con la ley; y debido a que de su resultado se determinó que las víctimas menores

de edad no presentaron ningún tipo de lesión física reciente ni antigua, de ahí que carecieran de vinculación probatoria en el hecho, pues el tipo penal en el cual se fundamenta la acusación es de agresión sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y abuso psicológico, contemplado en el artículo 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; siendo criterio reiterado de esta esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[3]

4.7. Lo propio aconteció respecto de la denuncia reiterada del recurrente, en lo que concierne a que las menores agraviadas mintieron en el centro de entrevistas y que de los informes psicológicos levantados al efecto se advertía que estas estaban contaminadas e influenciadas por involucrados en el caso; aseveración que fue desestimada válidamente por la alzada, luego de verificar que en las declaraciones ofrecidas por las

[3] Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

víctimas no se visualizó contradicción alguna, por el contrario, fueron coherentes y precisas y se corroboraron con el testimonio ofrecido por su madre [redacted] y el resto de los elementos probatorios aportados al caso; por consiguiente, resultaron útiles para la fundamentación de la sentencia condenatoria, puesto que de ellas se comprobaron los ilícitos contenidos en la acusación, al identificar al imputado como su agresor.

4.8. En relación a los reparos realizados a la prueba documental consistente en el reporte del Centro Educativo Toribio, en el sentido de que este carecía de aval probatorio por no haber sido robustecido por otro medio de prueba, al no haberse ofertado la declaración de quien lo levantó, la señora orientadora [redacted], validó la alzada que dicho elemento de prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que de esta se extrajo que la directora del mencionado centro educativo, [redacted], conversó con la niña de iniciales [redacted]., quien le manifestó que su tío Quike le tocaba sus partes privadas y que le decía que no se lo dijera a nadie, pero que a ella no le gustaba sentir esos toques, determinando la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado actuó de forma correcta al otorgarle valor probatorio a dicho documento por corroborarse con el resto de las pruebas a cargo y el contenido de la

acusación; todo en consonancia con el principio de libre valoración probatoria.

4.9. De otra parte, respecto de que los jueces debieron valorar los testimonios a descargo ofrecidos por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; sin embargo, fueron descartados, la lectura de la sentencia impugnada nos permite comprobar que al refrendar la valoración probatoria efectuada ante el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* dejó por sentado que la responsabilidad penal del imputado se retuvo luego de hacer la debida subsunción de los hechos, al utilizar los jueces de mérito el principio de la unidad de la prueba, concatenar y validar todos los testimonios que fueron presentados ante el plenario con las piezas documentales, donde las pruebas de cargo le merecieron a los jueces mayor credibilidad, resultando contundentes y suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el ahora recurrente, contrario a los elementos probatorios a descargo presentados por este, que debido a su fragilidad no poseían la fuerza probatoria suficiente para demostrar su teoría exculpatoria.

4.10. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, que esta Sala de

Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.11. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[4] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.13. Sobre esta base, esta Segunda Sala verifica que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.14. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la totalidad de la pena solicitada de manera accesoria en su escrito de casación por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.15. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta Sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un

imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[6]

4.16. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que es justa y está acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena y en el caso concreto, no corresponde otorgar su concesión dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, al tratarse de un delito sexual que ha afectado a personas vulnerables, como son dos menores de edad, con sus consecuencias físicas, psicológicas y emocionales que afectan su desarrollo integral; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso de casación.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2023-EPRE-00003
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0033

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; 2) [redacted], de generales anteriormente anotadas y Seguros Pepín, S. A., [redacted], representada por su presidente, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora; y B) en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio del Licdo.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado; contra la Sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la* [redacted] *del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Condena al señor [redacted], imputado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta Alzada.* ***QUINTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic]*

1.2.La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00034 de fecha 2 de agosto de 2024, condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 134 numeral 2, 220 y 266 numeral 1, 265 numeral 1, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana**,** en perjuicio de [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. Lo condenó, además, al pago de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a raíz del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente. Rechazó la acción civil intentada por la señora [redacted], por no haber demostrado su vínculo de dependencia respecto al fallecido. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. Compensó las costas civiles del proceso.

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], por si en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02172, dictada por esta sala el 17 de noviembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar, bueno y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal número 502-01-2025-SSEN-00101, expediente 522-2023-EPRE-00003, de fecha 1 de agosto de 2025, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Anular en todas sus partes el juicio, por las nefastas violaciones al debido proceso de carácter constitucional y contenidas en acuerdos internacionales que tienen rango constitucional. Tercero: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio proceda a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su propia decisión, reconociendo los medios planteados, los argumentos jurídicos contenidos en los medios desarrollados, o por los que tengáis a bien suplir, en atención a la inobservancia y errores en la aplicación de la norma jurídica en la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00101, de fecha de fecha 1 de agosto de 2025, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: De manera subsidiaria y accesoriamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que dictaminó el fallo, pero de la misma categoría para una nueva valoración probatoria, cumplir con el debido proceso y citar clara y oportunamente al testigo fundamental del informe pericial mediante el cual la jueza de primer grado basó su sentencia, ya que el mismo establece y da gran valor probatorio al referido video excluido.

1.5. Fue escuchado además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de Ernies Vladimir

Exp. 522-2023-EPRE-00003
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, de fecha 1 de agosto de 2025, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo de la referida sentencia, que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado y jurisdicción que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia narre su propia sentencia, declare la sentencia nula y dicte su propia sentencia, y declare al señor* [redacted] *no culpable de los hechos y motivaciones antes expresadas en la presente sentencia. Cuarto: Que en el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, en virtud de lo que establece la Ley 4-23, sobre Recurso de Casación, y la facultad que tiene esta la Suprema Corte de Justicia, solicitamos la suspensión total, en virtud de lo que establecen los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, de la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres al señor Ernies Vladi*[redacted]*. Quinto: En cuanto a las indemnizaciones que sean revisadas. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], por sí y en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Conforme a nuestro escrito de defensa que fue depositado oportunamente: Primero: Rechazar en todas sus partes: a) el recurso de casación incoado por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., el 28 de agosto de 2025; b) el recurso de casación incoado por [redacted], el 26 de agosto de 2025, en vista de que, conforme hemos indicado en nuestro escrito, el juicio fue diáfano, la condena que tiene el imputado es conforme a la gravedad de los hechos, y encima de todo esto honorables magistrados, en todo momento se le garantizó el derecho de defensa de la parte imputada, y, en consecuencia, señoría, conforme lo que dice la corte ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, del 1 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento al señor [redacted] y Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.7. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la parte recurrente* [redacted], *imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal de marras, toda vez que, la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y las pruebas a cargo, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, por lo que no se advierte arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.8. [redacted], por sí y en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenas, solamente les pido que por favor me ayuden a cerrar este capítulo, gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

2.1. El imputado recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *En este aspecto es notable que la sentencia recurrida en casación presenta una motivación insuficiente, lo que resulta en una decisión sin respaldo lógico o legal, presentado la sentencia las siguientes deficiencias jurídicas: Falta de fundamento real o racional. Los jueces de la corte se limitaron transcribir y con poco análisis crítico del caso planteado y sometido a su plenario, no respondieron todos y cada uno de los motivos expuestos en el recurso de apelación dejando interrogantes fundamentales como la aplicación de la resolución 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la aplicación del reglamento 339-22 el cual sirve como medio de aplicación de la ley 339 22, limitándose la corte a establecer que se cumplió con el mandato de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 77 y 305 del Código de Procedimiento Penal dominicano. Pero que dice la misma resolución citada artículo 11 procedimiento en caso de requerido no localizado. En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 560 del Código Procesal Penal según corresponda Motivación insuficiente o ilógica. Las lagunas jurídicas de la sentencia impugnada son ambiguas y con falta de motivación e interpretación jurídica de la sentencia, ya que los jueces fueron muy indeterminados sus motivaciones y explicaciones contradiciendo la tendencia de las nuevas sentencias a ser breves, precisas, claras y entendibles para todos. […] La corte omitió y dio por sentado citaciones que nunca ocurrieron en tiempo oportuno, basta con observar el oficio número 45-2024, En el cual se convoca al testigo [redacted], para comparecer en fecha 05 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y la secretaria establece en fecha 26/05/2024, veintitrés días pasada la audiencia que la Digesett no quiso recibir, es decir a todas luces citación invalidad por extemporánea. A todas cuentas que a la fecha de la celebración de la audiencia 26/07/2024 y pese a manifestarle a la magistrada que las irregularidades de la notificación realizada y las violaciones a debido proceso constitucional y de la ley, todo esto calló en oídos sordos, de la magistrada y todo esto ratificado por la corte que no se detuvo a razonar nuestros argumentos procesales. Cual era nuestra única finalidad salvaguardar el derecho de defensa de las partes, evitar la nulidad del proceso. […] Honorables jueces resultan más que evidente que ante la falta de los jueces de la corte a no estatuir en relación a la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la aplicación del reglamento 339-22 el cual sirve como medio de aplicación de la ley 339-22, la sentencia atacada por medio de este recurso presenta deficiencias grotescas, todo esto aunado a las violaciones al debido proceso y la falta dé accionar procesal por parte del tribunal de primer grado a lesionado el debido proceso de ley, toda vez, que el recurrente en casación ciudadano Ernies Vladl[redacted], no se le respeto al derecho de defensa, el procedimiento no guardo la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y no se aplicaron las normas del debido proceso a estas actuaciones judiciales y administrativas.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, entidad aseguradora

2.1. Los recurrentes arguyen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. Los encartados sostienen en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se analiza ninguno de los puntos planteado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primar grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. […] Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se pondero las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Segundo medio: El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, […] La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba legalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral itenen lugar. no satisfaciendo el voto de la Ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que, al enmarcarlo en el contexto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia No.12, del 3 de mayo del 2000, [redacted]. núm. l074, páginas núms. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En atención a los dos parágrafos supra indicados, la Corte constata que la jurisdicción de primer grado indicó la obtención licita del material videográfico suministrado por el acusador público, despojándole de valor probatorio en su contenido por no registrar el momento de la colisión entre victima (actual extinta) y el encartado, procediendo a analizar la prueba pericial incorporada a juicio por su lectura, en obediencia a las previsiones de los artículos 212 y 312.3 de la Ley 76-02, […] En efecto, la Alzada es de criterio que el informe pericial fue sustanciado por otros medios independientes del video con contenido importante que han coadyuvado a recrear la forma en que acaeció el siniestro y cobró la vida de la víctima. La parte apelante, ha invocado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión porque el agente que instrumentó el informe pericial no compareció ante la jurisdicción de juicio, ciertamente no hubo presencia del

perito; empero, el tópico del citatorio, no pudo ser constatado en los términos argüidos por el impugnador , en virtud de que el despacho judicial (secretaría) cumplió con el mandato de los artículos 77 y 305 de la normativa procesal penal, procediendo en su momento a convocar al oficial en la única dirección consignada en la glosa del caso, léase en la institución que prestaba servicios (Digesett), la cual expresó que el requerido ya no pertenecía a la Dirección. Más allá, a tono con las previsiones del artículo 315 de la ley procesal penal, la juzgadora recesó el juicio por cinco días hábiles cuando solo restaba la producción de la referida prueba, para darle oportunidad a la parte proponente (defensa del imputado y la compañía aseguradora) de localizar al perito, señor [redacted]; lo que no fue posible para el nuevo día pautado, por cuanto, el juicio continuó con la prescindencia de esa prueba testimonial. (ver actas de audiencias de fondo, d/f 26/julio/2024 y 02/agosto/2024). La Corte considera que, ante la existencia de otros medios de prueba sujetos a examen por el tribunal de procedencia, es mandatorio verificar si refrendan lo consignado en el informe pericial, pues el ejercicio jurisdiccional exige una justipreciación individual de cada elemento probatorio y subsiguientemente la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] La instancia judicial de doble grado verifica que contrario al sustento de la parte recurrente, la prueba testifical a cargo, con especificidad, el señor [redacted], arrojó datos determinantes respecto de la conducta del inculpado, el comportamiento de la víctima y la causa eficiente y generadora del accidente; a raíz de que dicho testigo, el señor [redacted] y la victima (hoy extinto), se desplazaban en sus respectivos vehículos por la calle [redacted] y al llegar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

semáforo de la Av. Winston Churchill, se detuvieron a esperar que cambiara a verde, momento en el cual reinicia la marcha la víctima que se encontraba delante y es impactada por el imputado, quien conducía a exceso de velocidad. Al determinarse que el semáforo en relación a la víctima se encontraba en verde cuando se dispuso a avanzar, resultó lógico para el órgano judicial de primer grado, que el semáforo en relación del otro conductor tuviese la [redacted], máxime que no se ha señalado por ninguno de los testigos que los semáforos no estaban en perfecto funcionamiento. […] Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron al encausado, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la Corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de la víctimas [redacted], [redacted] (en representación de su hijo menor de edad, de iniciales [redacted]), esposa del hoy occiso; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 134, numeral 2, 220, 266 numeral 1, 303 numeral 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. […] En el caso concreto, la Alzada estima improcedente la aplicación de la figura jurídica prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento del bien jurídico lesionado, la vida, el más

> *preciado dentro del conjunto de derechos humanos que le asiste a toda persona; en adición, los fines del cumplimiento íntegro de la sanción punitiva, permite la corrección efectiva que se requiere para contrarrestar la conducción desenfrenada, sin el mínimo cuidado y respeto por la integridad física ajena en territorio nacional, considerando el factor de que las estadísticas en el presente, sitúan a la República Dominicana como uno de los países de la región con mayor índice de mortalidad por accidentes de tránsito, por consiguiente, se precisa de medidas de prevención general y especial por parte del Estado en su justa dimensión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 134 numeral 2, 220 y 266 numeral 1, 265 numeral 1, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, en perjuicio de [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, además, al pago de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a raíz del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.2. Como único medio el recurrente propone, que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente e ilógica, al omitir un análisis crítico y razonado de los agravios planteados, pues a su decir, la Corte se limitó a transcribir argumentos y a afirmar de manera genérica el cumplimiento de los artículos 77 y 305 del Código Procesal Penal, sin pronunciarse sobre aspectos esenciales del caso, como la aplicación de la Resolución núm. 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, en particular su artículo 11, relativo al procedimiento cuando el requerido no es localizado ni sobre el Reglamento núm. 339-22 que instrumenta la Ley núm. 339-22. Asimismo, aduce que el referido órgano convalidó citaciones inexistentes o manifiestamente extemporáneas, como la contenida en el oficio núm. 45-2024 respecto del testigo [redacted], sin valorar las irregularidades oportunamente denunciadas ni responder a las alegadas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, lo que evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

graves deficiencias jurídicas que tornan la decisión defectuosa y carente de validez.

4.3. Del estudio de la decisión emitida por la Corte *a qua* esta Sala Casacional constata que el recurrente en apelación propuso a dicho órgano, como tercer medio, que en ningún momento procedió a citar de conformidad a la norma al testigo a descargo presentado por la defensa, el señor [redacted], persona que realizó el informe pericial de la Diat-Digesett; aspecto que fue rechazado por la jurisdicción *a qua*, tras estimar que lo impugnado por el recurrente, no pudo ser constatado en los términos, en virtud de que el despacho judicial (secretaría) cumplió con el mandato de los artículos 77 y 305 de la normativa procesal penal, procediendo en su momento a convocar al oficial en la única dirección consignada en la glosa del caso, léase en la institución que prestaba servicios (Digesett), la cual expresó que el requerido ya no pertenecía a la Dirección.

4.4. La Corte estableció, además, que más allá, a tono con las previsiones del artículo 315 de la ley procesal penal, la juzgadora, recesó el juicio por cinco días hábiles cuando solo restaba la producción de la referida prueba, para darle oportunidad a la parte proponente (defensa del imputado y la compañía aseguradora) de localizar al perito, señor Kelvin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Almonte Mercedes; lo que no fue posible para el nuevo día pautado, por cuanto, el juicio continuó con la prescindencia de esa prueba testimonial.

4.5. Esta Corte de Casación al proceder al análisis de las documentaciones constata, que tal y como ha establecido la Corte de Apelación, y conforme se desprende de las actas de audiencia de fecha 26 de julio y 2 de agosto de 2024, levantadas por el tribunal de primer grado el testigo de referencia [redacted], en un primer momento fue debidamente citado por la jurisdicción de juicio, a la dirección que se encontraba en el expediente, esto es la Digesett, y una vez allí le manifestaron al alguacil que esta persona ya no laboraba en ese lugar.

4.6. En ese sentido, comprueba esta Sede de Casación, además, que conforme al acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2024, levantada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, [redacted], el conocimiento de la audiencia de fondo fue recesado a los fines de conceder a la barra de la defensa la oportunidad de localizar al perito [redacted], propuesto por esta como medio de prueba, fijándose nueva audiencia para el día 2 de agosto de 2024. Llegado dicho momento, el referido testigo no compareció, evidenciándose así el incumplimiento por parte de la defensa del mandato judicial; en consecuencia, la magistrada dispuso la continuación del juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la prescindencia de dicha prueba testimonial, sin perjuicio de que el informe pericial fuera incorporado al proceso mediante su lectura.

4.7. Por tanto, de las motivaciones brindadas por la decisión impugnada, se advierte que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos expuestos por el tribunal de primer grado al momento de prescindir del testigo ofertado por la defensa, [redacted].

4.8. En efecto, de lo previamente desarrollado queda comprobado que la jurisdicción de primer grado preservó el derecho de defensa de la parte imputada, al otorgarle la oportunidad de localizar al testigo que tenía interés en presentar, recesando la audiencia, una vez producidas las demás pruebas. No obstante, el propio abogado defensor realizó los aprestos pertinentes para garantizar la presencia de dicho testigo, razón por la que mal puede el recurrente, atribuir a la jurisdicción *a qua*, violación al derecho de defensa, cuando quedó determinado, que se realizaron los aprestos correspondientes para preservarlos, razón por la que, procede el rechazo de lo planteado.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante[1].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, entidad aseguradora

4.10. Como primer medio los recurrentes alegan, que la sentencia recurrida, carece de motivación suficiente, al omitir el análisis y la respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, limitándose a transcripciones y negaciones genéricas sin ponderación jurídica real, basando sus argumentos en supuestos de la sentencia de primer grado,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390, del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorando únicamente las declaraciones de la parte querellante, que no recurrió, e ignorando las del imputado que sí apeló, lo que constituye una manifiesta ilogicidad, una violación al debido proceso y al derecho de defensa, y conlleva la nulidad de la decisión impugnada.

4.11. Como segundo medio arguyen, que del examen de la sentencia recurrida evidencia que la Corte *a qua* realizó una interpretación grosera de los lineamientos legales, al sustentar su decisión en una valoración deficiente de las pruebas, inexistentes o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, sin cumplir con el deber de exponer una relación clara, lógica y pormenorizada de los hechos que permita verificar la correcta aplicación de la pena.

4.12. Tomando en cuenta que los medios propuestos se encuentran relacionados, la alzada procederá a su análisis de manera conjunta.

4.13. En esa tesitura, esta Alzada advierte, que ante la Corte *a qua*, los recurrentes propusieron como aspectos de su recurso de apelación, en síntesis los siguientes: a) El valor de los medios de prueba presentados; b) Que el tribunal de primer grado no hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La conducta del imputado; d) La conducta del fallecido; e) Las declaraciones de los tres (3) testigos de la víctima, que no pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer si el semáforo cambió a verde cuando el ahora fallecido emprendió la marcha; f) No establece en qué consistió la falta del imputado, ahora recurrente; g) Por qué no ponderó el criterio de oportunidad y la suspensión de la pena como establece la norma y fue solicitado por la defensa; h) Porqué estableció una indemnización tan excesiva en favor del hoy recurrido, y en dólares cuando es violatorio a la Constitución de la República Dominicana.

4.14. Al respecto, y al abrevar sobre el fallo impugnado, la Alzada constata, que la Corte *a qua* dio aquiescencia a la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado, otorgando valor al informe pericial, el que fue sustentado con otros medios probatorios independientes del video con contenido importante que han coadyuvado a recrear la forma en que acaeció el siniestro y cobró la vida de la víctima; como son las declaraciones de los testigos a cargo, de los señores [redacted] y [redacted], se logró determinar la conducta del inculpado, el comportamiento de la víctima y la causa eficiente y generadora del accidente.

4.15. De igual modo, la Corte analizó los elementos constitutivos, estableciendo que primer grado en relación con el imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las

normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de las víctimas [redacted]. Que, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la alzada estimó improcedente su aplicación en el caso, tomando en cuenta el bien jurídico lesionado, la vida y los fines de cumplimiento íntegro de la sentencia.

4.16. De lo dilucidado previamente, la Corte de Casación constata que la Corte *a qua*, contestó en su mayor parte, los medios propuestos por el apelante, y los desestimó tras apreciar, que, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, quedó determinado, que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado al ocasionar un accidente de tránsito por conducción imprudente y temeraria, al violentar la [redacted] del semáforo, dejando como resultado una persona fallecida, quedando de esta manera comprometida de manera categórica la responsabilidad penal del imputado [redacted], al quedar establecida la relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado.

4.17. Por otro lado, los recurrentes sostienen que la Corte no dio respuesta al alegato relativo al monto indemnizatorio, el cual a su entender resulta excesivo y violatorio de la Constitución de la República; sin

embargo, contrario a lo denunciado, dicha alzada manifestó en el numeral 49 de la sentencia que la suma indemnizatoria fue fijada de manera condigna, basada en las pruebas que fueron introducidas al juicio, y la magnitud de los perjuicios demostrados; ponderando que el valor de una vida humana no tiene precio, que la decisión objeto del recurso de apelación va en consonancia con el criterio de objetiva por tratarse de la perdida de una persona joven y útil para la familia y la sociedad, dejando carente a su hijo de apenas doce años de edad de la figura paterna y en estado de viudez a su cónyuge. Además, reconoció que contrario a la queja presentada, el resarcimiento otorgado no se realizó en moneda extranjera, sino en pesos dominicanos.

4.18. Sobre el particular es oportuno precisar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el

grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[2], como al efecto lo realizó la jurisdicción de primer grado y lo ratificó la Corte *a qua;* en ese contexto, esta Sede de Casación no tiene nada que reprocharle a la motivación brindada, por lo que la referida indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), es justa, proporcional y no contraviene el marco de la constitucionalidad; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que el recurrente, en sus conclusiones de audiencia, solicitó que sean tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal al amparo de la Ley núm. 76-02 de fecha 27 de septiembre de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; texto que se encontraba vigente al momento de su solicitud, el cual establecía que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0481 emitida el 30 de abril de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.20. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.21. En consecuencia, esta Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima [redacted], quien falleció producto del accidente de tránsito ocasionado por la imprudencia extrema en que incurrió el imputado, al conducir a alta velocidad y atravesar la intersección con el semáforo en [redacted], infringiendo de manera manifiesta las normas de tránsito y seguridad vial, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; declarándolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted]; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles, a favor de los Lcdos. [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. y las declara oponibles a la

compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 410-2021-EPEN-00029
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0138

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-7, [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) Hylseg Seguros, S. A., entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 808, edificio empresarial Hylsa, piso 3, ensanche [redacted], Distrito Nacional, entidad seguradora; Grupo Kalupe, [redacted]., entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen en el país, con su domicilio social declarado en la calle [redacted], núm. 2, segundo piso, del sector [redacted], Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]2-7 [sic], con su domicilio y residencia declarado en la carretera La Toma, núm. 14, sector Boruga, frente al Car Wash José, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, todos contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1.-A través de la plataforma del Poder Judicial mediante Ticket No. 2575907, siendo las 12:46 p.m. horas de la tarde, el día cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el licenciado* [redacted] *y Brasil Jiménez.; quienes actúan como Defensores Técnicos de: Hylseg. Seguros, S.A., entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen el país, con su domicilio en la Av. Winston Churchill, No. 808, Edificio Empresarial Hylsa, piso 3, del Ensanche* [redacted] *de la ciudad de Santo Domingo; y en el ámbito del contrato de póliza y de los artículos 120-a, 121 y 123 de la ley 146-02, se extiende la defensa a favor de Grupo Kalupe, SRL; entidad de comercio formada acorde con las leyes que rigen en el país, con su domicilio social declarado en la calle* [redacted]*, No. 2, 2do. Piso del sector de* [redacted] *de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como a favor del conductor imputado:* [redacted] *2.- A través de la plataforma del Poder Judicial mediante Ticket No. 2658911, siendo las 11:13 a.m. horas de la mañana, el día Veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los querellantes* [redacted]*, en calidad de padres del finado* [redacted] *y el señor* [redacted]*, este último en calidad de víctima-lesionado; quienes tienen como abogados constituido y apoderados especial a los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 410-2021-SSEN-00036 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas los recursos por la solución dada al caso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso a los abogados y al ministerio público. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 410-2021-SSEN-00036, de fecha 15 de noviembre de 2021, declaró culpable a [redacted], por violación a los artículos 220, 254 numerales 1 y 4 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (finado) y [redacted] (agraviado); en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao; además al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público centralizado. Suspende totalmente el cumplimiento de la pena de prisión, quedando sujeto el señor [redacted], al cumplimiento de las siguientes reglas: a) abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, y b) Colaboración mensual en Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) de la provincia Valverde por el término de tres (3) años. Advirtiendo al imputado que el incumpliendo de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena. Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales. Condena a [redacted], solidariamente con el Grupo Kalupe, [redacted]., al pago de una indemnización de: a) Cien mil pesos dominicano, (RD$100,000.00), a favor del señor [redacted]; b) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la señora [redacted]; c) Doscientos cincuenta mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pominicanos (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted]; d) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted] y, d) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del menor de edad [redacted], representado por su madre la señora [redacted]; como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Condena a [redacted] solidariamente con el Grupo Kalupe, [redacted]., al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados querellantes. Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora Hilseg Seguros, S. A, hasta el monto de cobertura de la póliza.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Hylseg Seguros, S. A., Grupo Kalupe, [redacted]., y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 2 de marzo de 2023.

1.4. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02047, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró inadmisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., en fecha 19 de octubre de 2023, y declaró admisible los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2022; y 2) [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., en fecha 2 de marzo de 2023, y fijó audiencia pública para el día 13 de enero de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el viernes 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada, comparecieron la recurrente [redacted], los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], conjuntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogidas con base en los motivos presentados en el recurso de casación las conclusiones contenidas en el memorial de recurso de casación parcial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, en consecuencia, declarando su admisibilidad con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial, contra la sentencia número 972-2022-SSEN-00142, de fecha 14 de noviembre de 2022, rendida por la Segunda Sala de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2 literal del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, como consecuencia de ello revocando y modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuando al recurso de apelación del aspecto civil en favor de los ahora recurrentes, en consecuencia, dictar directamente la sentencia en cuanto al aspecto civil e indemnización fijada a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos que constan en el expediente, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas, única y exclusivamente a los ahora recurrentes, señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser irracional desproporcionada con la falta cometida por el imputado y a la magnitud de los daños sufridos por estos, y al tenor de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, en consecuencia, condenando solidariamente al imputado [redacted] y al Grupo Kalupe, [redacted]., al pago de una indemnización, a favor y provecho de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; 2) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted]; y 3) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por los referidos recurrentes, ratificando en todas sus partes, los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condenando a la parte recurrida [redacted] y al Grupo Kalupe, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.6.2. El Lcdo. Brasil Jiménez conjuntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido nuestro recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 14*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de noviembre de 2022, acogiendo todas las conclusiones y adhiriéndonos a las conclusiones del Lcdo. [redacted] *y al Grupo Kalupe,* [redacted]*., que representa a la razón social. Con respecto al recurso parcial de los querellantes, que se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conclusiones que versan de la manera siguiente: "Primero: Declaréis regular, válido y admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que al declarar con lugar el presente recurso de casación, caséis con todas sus consecuencias lo argüido en contra de la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, envíes el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, a los fines de hacer una valoración de las pruebas aportadas, por los méritos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que las costas sean compensadas. Con relación al recurso de casación incoado por* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por conducto de sus abogados, concluimos de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declaréis regular y válido, el presente escrito de contestación e intervención, por aplicación de los artículos 123 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de casación interpuesto y, en cuanto al fondo, que el mismo, sea rechazado, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito, condenando a dicha parte al pago de las costas civiles causadas en grado de casación a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.6.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hijo menor de edad de iniciales J. E., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esa tesitura, respecto al recurso de la parte imputada, concluimos muy respetuosamente que sean acogidas las conclusiones contenidas en el escrito contestatario al recurso de casación depositado en fecha 21 de enero de 2025, que sea rechazado el recurso, conclusiones que versan de manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no haber desarrollado los recurrentes de manera precisa el medio y agravio de casación en que fundan su recurso, de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, en caso de no ser acogido el medio de inadmisión, rechazando en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *Grupo Kalupe,* [redacted]*. y la compañía aseguradora Hylseg Seguros, S. A., contra la sentencia número 972-2022-SSEN-00142, de fecha 14 de noviembre de 2022, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 19 de octubre de 2023, en atención a que la sentencia recurrida no adolece de las críticas, motivos y argumentaciones con que es atacada por la parte recurrente, y por ser dicho recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal, ratificando en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, sin perjuicio y menoscabo del recurso de casación parcial interpuesto por los recurridos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante el memorial de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación parcial, el cual ratificamos en todas sus partes. Tercero: Condenando a la parte recurrente [redacted]*, Grupo Kalupe,* [redacted]*. y la compañía aseguradora Hilseg Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.6.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, Grupo Kalupe,* [redacted]*., e Hylseg Seguros, S. A., ya que los hechos establecidos por ante los jueces de la Corte a qua fueron demostrados a través de una valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración a los principios del juicio oral y contradictorio como lo establece el artículo 417 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y compartes, querellantes y actores civiles, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Indemnización irrisoria, contradicción, ilogicidad y falta e insuficiencia en la motivación de la decisión y el monto fijado. En cuanto a la falta e insuficiente motivación de la sentencia recurrida respecto al recurso de apelación parcial de los ahora recurrentes en casación señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del finado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *La sentencia ahora impugnada, contiene una evidente falta de motivación, ya que la Corte a qua para "justificar" el rechazo del recurso de apelación parcial interpuesto por los ahora recurrentes en casación, se limitó simplemente a transcribir los fundamentos y motivaciones que justificaban su recurso y para su rechazo, de manera insólita procede a remitir por analogía a los fundamentos jurídicos 13, 14 y 15 de la misma sentencia, sin advertir la Corte a qua, que no eran aplicables al recurso de apelación de las víctimas, toda vez que las motivaciones y fundamentos de los recursos en ese aspecto civil se basan en aspectos distintos; los recurridos alegaban que el monto era elevado por no existir falta de parte del imputado y los ahora recurrentes en casación, demostraron argumentos que los montos fijados no son suficientes ni razonables para indemnizar a un padre por la muerte de un hijo, […]. En cuanto a la indemnización de [redacted] y [redacted], en calidad de padres del finado. Indemnización irrisoria y desproporcionada. El monto fijado por la juzgadora de primer grado y ratificado por la Corte a qua, por concepto de las indemnizaciones acordadas a título de daños y perjuicios, en modo alguno se pueden describir como razonables y justas para reparar el daño causado, más bien constituyen un verdadero agravio a los ahora recurrentes, […]. El monto de las indemnizaciones […] deben valorarse en cada caso particular e individual a cada persona afectada y no de una manera mecánica y generalizada en el monto, […] independientemente la cantidad de personas a indemnizar no puede soslayarse el hecho de que a un padre y madre por la muerte de un hijo se le otorgue una indemnización por la insignificante suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00). Por razones de igualdad, seguridad jurídica, falta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusiva del imputado, ausencia de falta por parte de la víctima, es inconcebible una indemnización que ni siquiera equivale a los montos antes indicados y considerados justos y razonables por esta Alta Corte, […]. Contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión y el monto fijado. Al analizar y ponderar la sentencia recurrida, resulta evidente y manifiesta la contradicción existente entre la valoración de la falta cometida por el imputado -única y exclusiva- y el monto acordado por la juzgadora de primer grado, el cual fue ratificado por la Corte a qua como indemnización para la reparación del perjuicio sufrido por los querellantes recurrentes por la pérdida de un hijo, en atención a que no se corresponde la valoración y atribución de la responsabilidad retenida al imputado y el monto de la condenación impuesta […]. haciendo una elemental lectura comprensiva a la motivación de la juzgadora del fondo, admitida como buena y valida por la Corte a qua, transcrita precedentemente, se pone de manifiesto que la falta del imputado relativo a la forma atolondrada, descuidada y temeraria en la que conducía fueron sin lugar a dudas la única causa que generó el accidente de que se trata y que además las víctimas conducían por su vía correspondiente. Al proceder a ponderar los daños morales sufridos por los querellantes ahora recurrentes [redacted] y [redacted], […]. […] existe una incoherencia e ilogicidad marcada en la sentencia impugnada, toda vez que, a pesar de que se estableció, determinó y quedó demostrado en el fondo, que la única causa eficiente y generadora del accidente de que se trata fue la forma atolondrada, descuidada y en violación a las señales de tránsito en la que conducía el imputado [redacted], así como que el sufrimiento o un gran daño moral recibido por los querellantes ahora recurrentes es sufrimiento cuyo resarcimiento sería incuantificable, razón por la cual es insólito que a pesar de ambas consideraciones, válidas y ciertas por demás, se hayan decantado con una insignificante y desatinada indemnización. En cuanto a la Indemnización del señor [redacted], en calidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lesionado. Hacemos extensivas en cuanto sean aplicables, las motivaciones expuestas precedentemente en cuanto al recurrente [redacted], en atención a que al mismo le fue acordada una pírrica indemnización por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por concepto de los daños sufridos, consistentes en lesiones físicas propias trauma de fémur derecho, laceraciones múltiple, sin embargo, uno de los aspectos más ponderables a resarcir, y el peor daño sufrido, es el moral y psicológico, ya que no sólo perdió la vida su acompañante y amigo de infancia, sino que él mismo salvó su vida milagrosamente, que tiene serios traumas para conducir y su andar al día de hoy en las vías públicas como consecuencia del accidente de que se trata, que le produjo un perjuicio-lucro cesante-, toda vez que se vio imposibilitado de asistir a su trabajo y dedicarse a labores productivas durante el tiempo de curación de sus lesiones, que tuvo que contratar abogados para hacer valer sus derechos ante los tribunales, razón por la cual la suma acordada jamás podría llamarle una indemnización para reparar los daños ocasionados en el accidente de que se trata.*

2.2. Los recurrentes [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] esta parte recurrente desea llamar la atención a los considerandos comprendidos desde la página 10 hasta la 18, ya que, en estos sustentos, la corte se basa para dar solución a los medios argüidos en nuestra acción recursiva, deviene en ser genéricos, toda vez que, se decía más a transcribir la decisión dada por el Tribunal a quo. […] la corte se basa sobre la base de aspectos genéricos, sin sentar las bases por qué no tenemos la razón […]. […] de modo tal, que nuestra critica al 28vo considerando de la decisión de primer grado, configura un error garrafal en lo que tiene que ver el tiempo y espacio en que ocurre el hecho, a partir de las narraciones ofrecidas por los testigos, así como el contenido del video, en el cual, en cuanto este último medio de prueba y contrario a lo valorado por ambos tribunales no hubo violación del derecho de paso de pate de nuestro defendido. Si hay un punto que no es contradictorio y es que en el lugar donde ocurrió el accidente en la intersección referida existen dos badenes, con lo cual, implica manejar con circunstancias muy diferentes a irrumpir a un intersección sin esa situación accidentada; como esa de los badenes y es que, el aspecto del derecho de paso que alude el tribunal en el considerando señalado, no es aplicable al imputado, puesto, que el video muestra, que el mismo había pasado el 1er badén, con lo cual, ya camino al próximo es cuando las víctimas se estrellan por el lado lateral del camión. […] la valoración de los medios de pruebas, como dijimos debe hacerse sobre la base de lógica y lo cierto es que si apreciamos el video, se podrá observar que estando el camión nuestro dentro de la intersección y como bien fija el tribunal no se demostró exceso de velocidad, lo cual guarda cierta relación correcta tal aseveración, puesto que, el 1er badén y luego el 2do, le impide hacer esa situación de velocidad ni siquiera normal, sino más bien dejar rodar el camión, ya que la estrechez de la vía por donde lo hacina las víctimas, no permite un desarrollo del vehículo; ante la proximidad del siguiente badén y que en adición a esto, el video muestra claro que las víctimas tenían visibilidad del camión previo a entrar al 1er badén, por lo tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el vehículo nuestro estaba dentro de la intercesión, con lo cual, el ámbito del numeral 1 del artículo 254 de la Ley 63-17, le es aplicable en su beneficio y violatorio por parte del señor [redacted]. […] todo el desarrollo motivacional de la decisión de la corte, como dijimos, se basa no en base a un comprobación como debió de hacerlo, sino que se limita a transcribir los puntos atacados de la decisión de primer grado, […] las argumentaciones si vos observan, no han tenido respuesta eficaz, ya que la corte al solo basarse en un asunto de forma de redacción de sentencia no se ha adentrado a la instrucción del proceso y por ello en base a las pruebas atacadas, le fijamos aspectos contradictorios ente los hechos de la causa y la solución. […] no se puede deducir responsabilidad alguna, cuando como hemos expuesto en una parte anterior los testigos son los llamados a ser vinculantes porque precisamente tienden en recrear un escenario real de los hechos de la causa y lo que se observa en la lectura de ambas decisiones, no se aprecia que ambos tribunales hayan ponderado de manera lógica tales exposiciones, por lo tanto la decisión en ese punto denota una evidente falta de ponderación de los elementos de pruebas sometidos para su escrutinio y motivación en el marco de los artículos 2, 24 y 172 del CPP. […] de las pruebas documentales valoradas por el tribunal, no se advierten que se trate de alguna falta imputable al imputado, sino de dos vehículos que se acciona al mismo tiempo y en estas atenciones la sentencia violenta lo previsto en el artículo 336 del CPP […]. En cuanto a la solución al segundo medio, que versa sobre el aspecto de las indemnizaciones, la corte establece de manera muy vaga en la parte infine de la página 16, al darle al daño moral un alcance una naturaleza intangible y sobre este tenor debemos de precisar que si bien la vida de una persona no tiene un precio que podrá devolver la vida ni la tranquilidad a los afectados, no es motivo para imponer montos exorbitantes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Hylseg Seguros, S. A., Grupo Kalupe, [redacted]., y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la juez del Tribunal a quo, valoró las pruebas sometidas al contradictorio dándole su verdadero valor y alcance lo que escapa a esta Primera Sala de la Corte, sobre la credibilidad dada por el Tribunal de Primer grado a las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio, en este caso de [redacted], cuyas declaraciones resultaron para este tribunal coherentes, precisas y creíbles; además que pudieron corroborarse con el DVD de color gris, descrito anteriormente. Mediante los cuales el tribunal pudo establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente antes señalado […]. […] la juez del Tribunal a quo, valoró las pruebas en su conjunto conforme a la regla de la lógica y de los conocimientos científico y la máxima de experiencia, en virtud de lo establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente en el sentido de aducir, "falta de motivación e ilogicidad en la suma impuesta de 2 millones 100 mil pesos, cuando no hay responsabilidad ni civil ni penal, no puede ser aplicable a nuestro representado, partiendo de que las pruebas no son suficientes para imponer esas condenaciones", no lleva razón toda vez que la indemnización acordada por la juez a quo, es la justa y razonable y proporcional para reparar el daño causado. Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que*

no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto señalado anteriormente […]. Por demás, la juez del tribunal a quo, valoró y ponderó a la hora de acordar la indemnización de dos millones, cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,100,000.00), razonando de manera motivada, lo siguiente: "Que como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. De conformidad con lo antes señalado, en lo concerniente al daño moral. Respecto a los señores [redacted] y [redacted]; [redacted], ha y el menor de edad [redacted] han perdido su hijo, concubino y padre, respectivamente, con su muerte le ha ocasionado sufrimiento y dolor; en cuanto al señor [redacted] le fueron ocasionadas lesiones con el presente accidente, que evidentemente le provoca un gran sufrimiento y dolor, lo cual es incuantificable. Al evaluar el daño, este tribunal considera el monto solicitado por la parte querellante exorbitante y por demás desproporcional, por lo que entiende procedente hacer una reducción de la cuantía de la indemnización pretendida a la suma general, mediante la apreciación de los daños morales experimentados por las víctimas, fijando la misma en la suma de dos millones, cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,100,000.00), a ser distribuidos de la manera en que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo en ese sentido […]. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Grupo Kalupe, S.R.L., y de la compañía aseguradora Hylseg Seguros, la juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecido que el accidente se debió, a la falta exclusiva del imputado cuando dejó establecido lo siguiente: "Que el accidente precedentemente descrito

> *fue generado porque el señor [redacted], hoy imputado, de forma descuidada y temeraria, en el momento que conducía en la calle Restauración, inobservó las señales de tránsito, sobre la base de que no frenó al momento en que cruza el badén que limita la intersección entre las calles J Amaro Sánchez y Restauración. Y por el hecho de no frenar, impacta a las víctimas que se encontraban transitando en la calle J. Amaro Sánchez. Que el imputado tenía la obligación de frenar al momento de entrar en la intersección […], toda vez que, en el lugar donde se encontraba transitando existe un badén, donde era su obligación frenar y dar preferencia de paso a la persona que se encontraba transitando en la vía adversa, lugar este donde se encontraban transitando las víctimas. Que la falta de prudencia y de previsión a cargo del imputado [redacted], quedó de manifiesto, toda vez que, este al momento en que conducía en la calle Restauración de forma imprudente, descuidada, atolondrada, temeraria impactó a la motocicleta conducida por el señor [redacted] situación que el tribunal ha determinado al ponderar las declaraciones del testigo [redacted], cuyas declaraciones resultaron para este tribunal coherentes, precisas y creíbles; además que pudieron corroborarse con el DVD de color gris, descrito anteriormente. Mediante los cuales el tribunal pudo establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente antes señalado". De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del Tribunal a quo […].*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente los querellantes* [redacted], [redacted], *en calidad de padres del finado* [redacted] *y el señor* [redacted], *en calidad de víctima-lesionado, representados por los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *en el sentido de endilgarle a la juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Indemnización irrisoria, contradicción e ilogicidad manifiesta entre la motivación de la decisión y el monto fijado", al aducir que la indemnización impuesta es irrisoria y que existe contradicción e ilogicidad entre la motivación con la decisión y el monto fijado". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que la juez del tribunal a quo, haya acordado una indemnización irrisoria, y para ello valen los mismos razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos núms. 13, 14 y 15 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada del Distrito Judicial de Valverde y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 6 de febrero del 2020, a eso de las 19:00 horas, aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la calle J. Amaro Sánchez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esquina Restauración, del municipio de Mao, frente al colmado Peralta, entre el señor [redacted], quien conducía por la calle Restauración el vehículo de motor tipo carga camión, marca SHACMAN, modelo F3000, color rojo, placa núm. X4831 I8, chasis [redacted], propiedad de Grupo Kalupe, S.R.L. y asegurado con la entidad aseguradora Hylseg Seguros, S.A. y la motocicleta conducida por el señor [redacted], el cual transitaba por la calle J. Amaro Sánchez.

b) Conforme lo explicado por el testigo [redacted] y corroborado por el DVD aportado, el accidente precedentemente descrito fue generado porque el señor [redacted], hoy imputado, de forma descuidada y temeraria, en el momento que conducía en la calle Restauración, inobservó las señales de tránsito, sobre la base de que no frenó al momento en que cruza el badén que limita la intersección entre las calles J. Amaro Sánchez y Restauración. Y por el hecho de no frenar, impacta a las víctimas que se encontraban transitando en la calle J. Amaro Sánchez.

c) A consecuencia del citado accidente el señor [redacted] falleció a causa de trauma contuso cráneo encefálico, y su acompañante [redacted], resultó con lesiones curables en un periodo de 20 días.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso de [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles

4.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio hacen alegaciones en torno a que, la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, ya que la Corte rechazó el recurso de apelación de las víctimas, limitándose a reproducir fundamentos previos de su decisión. Alegan que no se analizó adecuadamente los argumentos de los recurrentes, quienes demostraron que las indemnizaciones fijadas eran insuficientes e irrazonables para compensar a los padres por la muerte de su hijo, así como a la victima [redacted], por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente que nos ocupa; sostienen además, que el monto otorgado resulta irrisorio, desproporcionado y contrario a los principios de igualdad y seguridad jurídica, especialmente considerando que la responsabilidad del accidente recayó exclusivamente en el imputado; que existe una contradicción evidente entre la gravedad de la falta atribuida al imputado y la escasa indemnización concedida, lo que constituye un agravio a las víctimas.

4.3. En lo concerniente al argumento de que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, pues la corte se limita a reproducir fundamentos previos de su decisión, es preciso indicar que la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha reiterado que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.4. Al respecto, luego de analizado el proceso, esta Segunda Sala ha constatado que los recurrentes yerran en su alegato, ya que la corte de apelación al responder lo concerniente a la indemnización impuesta, observó que ambas partes cuestionaron la proporcionalidad y razonabilidad de esta, y es en base a estas reglas que procede a contestar lo argüido en apelación, por lo que no cometió ningún vicio.

4.5. Con relación al alegato de que las indemnizaciones fijadas eran insuficientes e irrazonables, esta Segunda Sala luego de analizar la decisión impugnada, advierte que la Corte *a qua*, tras confirmar el correcto proceder de la instancia de juicio al retener responsabilidad civil a [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas, procedió a realizar un análisis minucioso de la indemnización otorgada con relación al daño causado, y en esas atenciones, consideró, entre otras cosas, que *la indemnización acordada por la juez a quo, es la justa y razonable y proporcional para reparar el daño causado. Esta Corte ha sido reiterativa en*

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ; Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, […].[2] Advirtiendo, además, la alzada que el juez del Tribunal *a quo*, valoró y ponderó a la hora de acordar la indemnización, la existencia de una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos.

4.6. En cuanto a la contradicción evidente entre la gravedad de la falta atribuida al imputado y la indemnización concedida, se ha podido observar que la corte de apelación preciso que, *la juez del Tribunal a quo, valoró y ponderó a la hora de acordar la indemnización de dos millones, cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,100,000.00), razonando de manera motivada, lo siguiente: Que como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. De conformidad con lo antes señalado, en lo concerniente al daño moral. Respecto a los señores [redacted] y [redacted]; [redacted], y el menor de edad [redacted], estos han perdido su hijo, concubino y padre,*

[2] Ver fundamento núm. 13 de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respectivamente, con su muerte le ha ocasionado sufrimiento y dolor; en cuanto al señor [redacted] *le fueron ocasionadas lesiones con el presente accidente, que evidentemente le provoca un gran sufrimiento y dolor, lo cual es incuantificable. Al evaluar el daño, este tribunal considera el monto solicitado por la parte querellante exorbitante y por demás desproporcional, por lo que entiende procedente hacer una reducción de la cuantía de la indemnización pretendida a la suma general, mediante la apreciación de los daños morales experimentados por las víctimas […].*[3]

4.7. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,[4] lo cual no ocurre con la indemnización fijada.

4.8. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala que, la corte al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado es justo, razonable y proporcional para reparar el daño causado, con lo cual está conteste

[3] Ver fundamento núm. 15 de la sentencia impugnada
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

esta Sede Casacional; por lo que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al recurso analizado, de ahí que debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de [redacted], imputado, Grupo Kalupe, [redacted]., tercero civilmente responsable, e Hylseg Seguros, S. A., entidad aseguradora

4.9. Del examen a los argumentos expuestos en el único medio de casación formulado por los recurrentes, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a que la Corte incurrió en falta de motivación al limitarse a reproducir la sentencia de primer grado sin responder de manera concreta los agravios planteados; alegan la existencia de error en la valoración de las pruebas, especialmente del video, donde se podrá observar que el camión está dentro de la intersección al momento del impacto, y que como bien fija el tribunal no se demostró exceso de velocidad, con lo cual, el ámbito del numeral 1 del artículo 254 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, referente a ceder el paso, le es aplicable en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficio; precisan además, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no realizaron una ponderación lógica e integral de las pruebas en relación a los artículos 2, 24, 175 y 342 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 2, 24, 172 y 336). Finalmente, cuestionan la insuficiencia de motivos respecto a la condena fijada por daños morales, señalando que en cuanto a la falta y atribución de responsabilidad penal a cargo del imputado el juzgador de primer grado y la Corte *a qua* motivaron correctamente su decisión, sin embargo, al momento de establecer los correspondientes montos indemnizatorios desproporcionaron y vulneraron los criterios jurisprudenciales establecidos.

4.10. De la lectura de la fundamentación brindada por la Corte *a qua,* la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión, se advierte que la alzada, examinó el recurso de apelación y luego de transcribir los motivos externados por primer grado, expuso su propio análisis sobre los medios del referido escrito recursivo, determinando que los mismos habían sido suficientes como fundamento de la decisión, y la realización de una correcta valoración probatoria por el tribunal de juicio, y permitiendo conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a establecer, entre otras cosas, que *la juez del Tribunal a quo, valoró las pruebas sometidas al contradictorio dándole su verdadero valor y alcance lo que escapa a esta Primera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte, sobre la credibilidad dada por el Tribunal de Primer grado a las declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio, en este caso de [redacted]*, cuyas declaraciones resultaron para este tribunal coherentes, precisas y creíbles; además que pudieron corroborarse con el DVD de color gris, descrito anteriormente. Mediante los cuales el tribunal pudo establecer las circunstancias en las que ocurrió el accidente antes señalado.*[5]

4.11. En esas atenciones, es evidente que los jueces de segundo grado no incurrieron en ningún vicio al contestar los motivos del recurso de apelación. Por el contrario, establecieron razones suficientes para justificar su autoridad, especialmente cuando verificaron que los medios de prueba de cargo -testimonial, documental y audiovisual- fueron correctamente valorados por los jueces del fondo, además de que son capaces de acreditar los hechos de la acusación, los cuales comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted], de ahí que se ha podido comprobar que la Corte *a qua* no dejó de contestar, los argumentos de apelación que le fueran presentados por los recurrentes.

4.12. Esta Segunda Sala es de criterio que no se incumple el deber de motivar una decisión judicial con la denominada desestimación implícita que se produce

[5] Véase fundamento núm. 10 de la sentencia de la Corte *a qua.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuando sus motivos son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[6] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible.

4.13. En cuanto al argumento de insuficiencia de motivos al momento de establecer los correspondientes montos indemnizatorios por daños morales; del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada se comprueba que, la corte al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado es justo, razonable y proporcional para reparar el daño causado, lo cual ha sido establecido detalladamente en los fundamentos anteriores de esta decisión, a los cuales nos remitimos para evitar su repetición; por otro lado, que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, lo que ocurrió en este caso; que producto del accidente ocasionado por la imprudencia y negligencia e inobservancia de las normas de tránsito por

[6] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte del ciudadano [redacted], el señor [redacted] sufrió trauma contuso cráneo encefálico, lo que le causó la muerte, mientras que el acompañante [redacted] resultó con lesiones curables en un periodo de 20 días.

4.14. Sobre el particular es pertinente recordar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*[7]

4.15. En consecuencia, es un hecho incontrovertido que se causaron lesiones físicas a una persona, y la muerte de otra en el accidente de tránsito que nos ocupa, de ello surge la obligación de compensar ese daño causado, ya que la pérdida de una vida humana es invaluable materialmente; por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que el monto no debe desbordar la esfera de lo excesivo, sino que deberá insertarse en los patrones de proporcionalidad, razonabilidad y de lo justo, en ese contexto es que esta Alzada se encuentra conteste con el monto fijado de

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos millones cien mil pesos (RD$2,100,000.00) y distribuidos de la manera que consta en la sentencia de primer grado por los daños morales sufridos, fruto del accidente de tránsito donde resultara herido el señor [redacted] y perdiera la vida el señor [redacted], por ser razonable; en virtud de lo antes expuesto el medio examinado se desestima.

4.16. En conclusión, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], Grupo Kalupe, [redacted]., e Hylseg Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN 00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a Hylseg Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Lfbq/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01990
Rc. [redacted] o Morena [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0134

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]., miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Morena [redacted], dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y [redacted], imputada actualmente se encuentra en libertad,

contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00126, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted] *y-o Morena* [redacted]*, a través de su representante legal, la Lic.* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal número 54803-2024-SSEN-00124, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y una vez vencidos los plazos correspondientes notificar al juez de la ejecución de penas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia núm.54803-2024-SSEN-00124, del 3 de

abril de 2024, declaró culpable a la ciudadana [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado con violencia, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], condenándola a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02233, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Morena [redacted] y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, las defensoras públicas representantes de la recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Diega [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Morena [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que una vez verificados los medios interpuestos en el presente recurso, sean acogidos en favor de la ciudadana recurrente, los cuales versan de manera siguiente *Primero: Que tenga a bien la honorable Corte Suprema acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la justiciable, por medio de la suscrita abogada. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y en esa virtud sea asignado un tribunal de la misma jerarquía que el Tribunal a quo, para que conozca nueva vez el recurso de apelación, que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de*

casación interpuesto por [redacted] o Morena [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de abril de 2025, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la responsabilidad del imputado.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente [redacted] o Morena [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 4:26.3 del Código Procesal Penal. En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25. 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar.* ***Segundo Medio:*** *Se denunció la falta motivación de la sentencia, de los artículos 24, 306 y 339 del código procesal penal. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de los artículos 24, 306 y 339 del Código Procesal Penal. Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) (art. 417.4 y artículo 24 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente, arguye lo siguiente:

> *[…] El recurrente estableció en su recurso de apelación que las pruebas documentales son certificantes, más no vinculantes, no son suficientes, como para sustituir las declaraciones de testigos ausentes, tampoco hay en el legajo de pruebas presentación de reconocimiento de personas. Frente a la incorporación de los videos la defensa hizo objeción, por acreditar a un testigo a través del video, quedando evidente la falta de*

> *idoneidad, conforme a la Resolución 19-20 de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 19 es por ser clara, en lo respecta a la acreditación de las pruebas y el testigo idóneo.*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente, arguye lo siguiente:

> *A que no existe en esta sentencia un solo considerando de los que componen la parte relativa a la sentencia que es de motivación; que sea el fruto de un ejercicio mental producto del análisis y comparación de todo lo controvertido en el desarrollo de la audiencia. No explica el tribunal por qué no da valor probatorio a las pruebas documentales, a la objeción de la defensa, con relación a las declaraciones acreditadas, que no fueron vertidas, de forma oral pública y contradictoria toda vez que se observa a todas luces que existe varias lagunas, concernientes a lo previamente señalado, por la ilogicidad manifiesta, contradicción, entre las pruebas documentales, audiovisuales y declaraciones de testigo ausente. La sentencia, que condena a [redacted], por el hecho de que, única y exclusivamente ponderar que las pruebas dieron al traste con la responsabilidad penal de la misma, obviando el tribunal que no quedo claro en el plenario, la participación y ejecución del robo por parte de la imputada.*

2.2. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente, arguye lo siguiente:

> *Porque en cuanto a la pena impuesta a la ciudadana imputada, nunca debió ser condenado, por razones antes expuestas, sin embargo, se le condeno a sufrir, y cumplir la pena de 5 años de prisión. En este sentido la corte inobservo el agravio causado al imputado, a su familia, y a la sociedad misma, el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad. El tribunal hace una interpretación errada del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal establece que se ampara solo en el referido artículo para imponer la pena de cinco (05) años a la imputada […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, [redacted] o Morena [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de la imputada [redacted] y/o Morena [redacted], por asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio de las víctimas: [redacted] y [redacted], y consecuente condena a cinco (05) años de reclusión el tribunal de*

primer grado valoró: las declaraciones del agente actuante [redacted], identificada como la persona que realizó el arresto y registro a la imputada; que conforme a los planos descriptivos y analíticos de su declaración plasmados en la sentencia, esta persona identificó en un video, valorado también por el tribunal de primer grado, a la imputada como la persona que, junto a otros dos individuos, atracaron al seguridad de la empresa Tecno Security [redacted] y lo despojaron de su arma de fuego, (ver páginas 4 5, 6, 7 y 1 i y sgtes, sentencia recurrida, contentivos de los planos descriptivos y analíticos de la decisión impugnada). b) El tribunal de primer grado justificó en su justa medida, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, la reconstrucción de hechos con base a la valoración conjunta y armónica del testimonio del agente actuante y los videos ingresados al proceso mediante certificaciones de entregas voluntarias de objetos de la memoria USB realizado por [redacted] (víctima denunciante y representante legal de la empresa Tecno Security, S.R.L.) (ver páginas 10 y 11, sentencia recurrida). c) Esta Sala pudo constatar que el tribunal de primer grado satisfizo en su valoración los parámetros de la sana crítica; que, conforme a las razones aportadas en la sentencia evaluada en tribunal al momento de reconstruir los hechos, satisfizo el estándar de "más allá de duda razonable", pues tal reconstrucción no dejó dudas de la coparticipación de la recurrente en los hechos de asociación de malhechores y robo con violencia justificados de forma correcta en la sentencia de marras, en tal virtud, el presente motivo carece de fundamentos y debe ser

rechazado, al no constatarse vulneración a las reglas y principios de valoración, determinación de hechos y debida subsunción de los hechos a la normativa sustantiva vigente.[…]a) El tribunal de primer grado al motivar sobre la pena a imponer tomó en consideración y así lo justificó, los criterios que, conforme a los hechos probados eran los pertinentes y ajustados al caso concreto; que. ha sido jurisprudencia constante de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia que los criterios contenidos en el artículo 339 del CPP son una camisa de fuerza para el juez al momento de imponer la sanción; en tal sentido, la afirmación realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a que: "la sanción a imponer constituye una cuestión de hechos" es una correcta interpretación, en virtud que son los hechos y circunstancias probadas, unidas a la legalidad de la sanción impuesta los que determinarán la pena ajustada y proporcional al caso. b) En virtud de las constataciones anteriores, esta sala pudo constatar la obediencia a los parámetros de proporcionalidad de la pena de cinco (05) años impuesta a la recurrente en cuestión, ya que la motivación se ajusta a los parámetros de suficiencia, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. De igual, forma ante la falta de fundamentos del presente recurso procede su rechazo y la ratificación en todas sus partes de la sentencia recurrida, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente decisión. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. La sentencia evaluada

> *es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos escrutinio. La sentencia recurrida respetó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 21/05/2023, siendo las 6:40 a.m., mientras la víctima* [redacted], *se encontraba realizando sus labores como seguridad para la empresa Tecno Security, prestando servicio en la plaza Carpe Diem de la avenida España, Santo Domingo Este, fue sorprendido por la imputada* [redacted] *y/o Morena* [redacted] *y unos tales Chocolate y* [redacted], *quienes portando armas de fuego encañonaron a la víctima y tras forcejeo, le hicieron varios disparos en el pie, no pudiendo alcanzarlo, durante el*

forcejeo el arma de la víctima una pistola calibre 9mm., marca Bossan Retay GI7, se cayó y uno de ellos la tomó y salió con ella, y es de esa manera como todos los implicados huyeron de la escena, llevando consigo el ama de fuego que portaba la víctima, propiedad de la empresa de seguridad Tecno Security.

4.2. Esta corte casacional ha podido comprobar que en el primer medio no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, muy por el contrario, de los argumentos expuestos giran en torno a la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

4.3. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[1] respecto de la decisión impugnada.

[1]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sentencia

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[2]

núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.5. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[3] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el primer medio casacional invocado por la imputada [redacted], y por tanto se desestima el medio analizado.

4.6. Respecto al reclamo del impugnante en su segundo medio relativo a la falta de motivación, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[4]

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

4.7. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.8. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[6]

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los medios impugnados por la recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en los fundamentos núms. 4 y 5 con sus respectivos literales, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, estableciendo en los numerales subsiguientes que la decisión del tribunal sentenciador se realizó apegada a la norma jurídica, cumpliendo con los patrones de motivación y correcta valoración probatoria, para la Corte *a qua* conforme su apreciación, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios pronunciados, sino por el contrario, se determinaron con certeza el hecho punible.

4.10. En ese sentido, la Corte *a qua* se pronunció respecto a los alegatos de la recurrente, con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, contrario a lo alegado por la imputada hoy recurrente sobre su participación en los hechos, la cual quedó comprobada con las declaraciones del oficial investigador de la Policía Nacional, [redacted], y de los videos de cámaras de seguridad en la cual identifica a la imputada como una de las personas que ejecutan el robo en perjuicio de la víctima Víctor

[redacted], quien se encontraba realizando sus labores como seguridad para la empresa Tecno Security; pues en ese sentido, conforme le fue cuestionado a la Corte, así mismo se pudo extraer que los mismos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado, es por ello que, procede desestimar el medio que se examina.

4.11. Respecto al tercer medio esgrimido por la recurrente, esta impugna, *que la corte inobservó el agravio causado a la imputada, a su familia, y a la sociedad misma, el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad. [sic].*

4.12. De lo anterior, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

4.13. Pues, contrario los alegatos de la recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que la Corte *a qua,* en el numeral5 letra b, estableció la obediencia a los parámetros de proporcionalidad de la pena de cinco (05) años impuesta a la recurrente por parte del tribunal de primer grado, conforme los hechos y circunstancias probadas, siendo la pena justa y proporcional al caso y no lleva razón la recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja examinada.

4.14.Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025)

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente [redacted] por estar representada por la defensoría pública y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Morena [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00126, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Lfbq/Are

Exp. [redacted]-RECA-00238
Rc. Anderson Nathanel Espinosa Almánzar
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0140

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 1, esquina 3 núm. 35 del sector San [redacted], municipio Nagua, provincia [redacted]

Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la hieda.* [redacted]*, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de* [redacted]*, contra la sentencia número 096-2016, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada por inobservancia, contradicción e ilogicidad manifiesta, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia; declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al ocasionarle la muerte con disparos de arma de fuego a* [redacted]*, y por vía de consecuencia lo condena a una sanción de tres (3) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique íntegramente esta sentencia a las partes del procesó, para su conocimiento y fines de ley correspondiente.* ***CUARTO:*** *Advierte a las partes que esta decisión les haya resultado desfavorable, que*

> *a partir de que les sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurriría en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaría de esta Corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015 [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó la sentencia núm. 096-2016, el 14 de diciembre 2016, mediante la cual vario la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por homicidio cometido en legítima defensa en aplicación al artículo 328 del Código Penal. Dicta sentencia absolutoria a favor de [redacted], en aplicación al artículo 328 del Código Penal, que tipifica la legítima defensa en el proceso seguido en su contra, en perjuicio de [redacted]; ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado por este hecho.

1.3. El 19 de diciembre del 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2280, rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Almánzar; confirma la sentencia recurrida; y condenó al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

1.4. El 13 de marzo de 2019, [redacted], interpone recurso de revisión constitucional contra la sentencia *ut supra* indicada; en esas atenciones, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0134/24 del 2 de julio del 2024, admitió el recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia núm. 2280, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER en cuanto al fondo el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.* ***TERCERO:*** *REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala Conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para*

> *su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente* [redacted]*; a la parte recurrida,* [redacted]*, Enércida* [redacted]*, y a la Procuraduría General de la República.* ***QUINTO:*** *DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***SEXTO:*** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

1.5. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2025-SAUT-00112 en fecha 1 de diciembre de 2025, mediante el cual fijó la audiencia pública para el 16 de diciembre del 2025, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Que tenga a bien la honorable Sala de esta Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de apelación [sic], fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el justiciable* [redacted], *por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, de fecha 24 de abril de 2017, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. Segundo: Que acogiendo el referido recurso de casación esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tengáis a bien casar la sentencia de marras y, en consecuencia, enviar el referido expediente ante un tribunal del mismo grado, pero distinta jurisdicción, para un nuevo examen y análisis del proceso y las pruebas que reposan en él. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse este de un recurso incoado por el imputado.*

1.6.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor*

Exp. [redacted]-RECA-00238
Rc. Anderson Nathanel Espinosa Almánzar
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], *en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro escrito de opinión.*

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios, a saber: (recurso del 10 de octubre de 2017)

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal, como el artículo 328 del Código Penal dominicano, algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales que instituyen el sistema de valoración de los medios*

> *de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (art. 417.2 del Código Procesal Peal).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente [redacted], las declaraciones rendidas por los testigos [redacted] y [redacted], este último hijo del occiso, debido a que con los mismos se determinó la real existencia de la legítima defensa lo cual los jueces revisores pueden observarlo en la sentencia de primer grado y la contrariedad que hacen los Jueces a quo de las declaraciones testimoniales, […]. […] la decisión dada por el Tribunal a quo es contraria a la sana crítica, ya que, si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en tomo a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una formula genérica que trata de*

sustituir la motivación.

2.1.2. Respecto a su segundo medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de juicio no cita ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de esas circunstancias jurídicas, constituyendo dichas motivaciones en ilógicas e infundadas. […] las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por el togado que ostentaba la defensa del hoy recurrente y peor aun restando valor absoluto en cuanto a lo que fue objeto de su presentación; por lo que quedó evidenciado que el proceso no fue considerado como un sujeto de derecho, sino como un objeto de derecho. […] al valorar las pruebas testimoniales y darles aquiescencia a los actos procesales aportados por el acusador, no obstante, esto haber sido justificado y reglamentado para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte comprueba que para establecer esos hechos y dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado* [redacted], *el cual cometió homicidio involuntario, el tribunal que dio la decisión valora las declaraciones de* [redacted], *[…]. Asimismo, tomó en consideración el testimonio de* [redacted], *quien declaró en su condición de miembro de la policía nacional […]. Valoró además una entrevista rogatoria de fecha 12 de mayo del 2015, emitida por la jueza del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de* [redacted], *realizada al niño* [redacted], *hijo de la víctima […]. De igual manera el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales ofertada por la defensa técnica como prueba de descargo, por lo que fue escuchado en primer lugar el señor* [redacted], *[…]. El testimonio de Deyaniris* [redacted] *[…]. Valoró además la prueba documental consistente en la experticia realizada al cadáver de la víctima* [redacted]; *un informe de balística forense de fecha 20 de abril del año 2015, donde se establece que la pistola que portaba el imputado fue la única arma que disparó el día en que ocurrió el hecho, así como las pruebas materiales, consistente en dos armas de fuego tipo pistola. Así mismo valoró las pruebas documentales, para de esta forma dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado* [redacted], *valoración que no comparte esta corte, como se establecerá más*

adelante, pues para los jueces de esta alzada con el testimonio de los testigos, tanto a cargo como ha descargo, el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión dichas declaraciones, o sea, desnaturalizó las declaraciones de los testigos, ya que la corte ha estudiado minuciosamente la sentencia y las transcripciones de dichas declaraciones, antes dichas y la corte no ve de dónde el tribunal de primer grado extrae que: "Todos coinciden en que el occiso se apersonó al lugar donde estaba el imputado, con una pistola con la cual le apuntaba, de lo anterior resulta innegable la reacción del imputado. Pues, los testigos ciertamente declararon que la víctima llegó a la casa del imputado que abrió el portón, pero todos coinciden en declarar y afirmar que no vieron más nada y sólo escucharon los disparos, y el único que realizó disparos fue el imputado. Por lo que, la corte advierte que el tribunal de primer grado desnaturalizó las declaraciones de los testigos, para dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado; por lo que al declarar no culpable al imputado y absorberlo, hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho en el caso en concreto; por consiguiente, procede acoger las conclusiones del ministerio público en cuanto a los vicios atribuidos a las sentencia, en su calidad de recurrente los cuales están contenidos en el dispositivo de la instancia de apelación. Por lo que, la corte en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado dará decisión propia sin necesidad de transcribirlo de forma íntegra en esta sentencia, pues ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia; que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento

de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. En atención al principio de proporcionalidad, y en base a las características propias del hecho en que el imputado le realizó varios disparos a la víctima Teudy [redacted], la corte procederá a declarar con lugar el recurso del Ministerio Público y en atención a las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, dará decisión propia y en atención a la conducta del imputado en la comisión del hecho, en la parte dispositiva la corte procederá a fijar la sanción acorde con los hecho fijados por el tribunal que da la decisión. Que en el caso en concreto puesto a cargo del imputado [redacted], luego del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas que realizó el tribunal a quo y en atención al artículo 339 de la norma procesal, la corte estima que la sanción que más se ajusta a los hechos es la condena de tres (3) años de reclusión mayor, lo cual será transcrito en la parte dispositiva de esta sentencia. El tribunal al momento de imponer la sanción al imputado [redacted], debe tomar en cuenta los criterios establecidos en nuestra norma procesal, específicamente en el artículo 339 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, […]. Que en ese sentido al momento de fijar la sanción impuesta se debe imponer la pena respetando los principios de

> *proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como a la ponderación que de todas esta particulares haga el juzgador, […]; por lo que por aplicación del principio de legalidad y proporcionalidad en las circunstancias en que ocurrió el hecho, pues el imputado* [redacted], *haber cometido homicidio voluntario, su conducta criminal es mínima, por lo que se impondrá como pena, el mínimo contemplado en el artículo 18 del Código Penal dominicano, como constará en el dispositivo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales al tenor del artículo

53.2 de la misma normativa, la violación o irrespeto de un precedente.

4.2. En ese contexto, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, prevé que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. A tal efecto, esta Sede Casacional procede a un nuevo examen del recurso de casación interpuestos, atendiendo a los lineamientos formulados por el Tribunal Constitucional, relativos a que[1] *Este tribunal constitucional ha podido comprobar que por medio de la sentencia atacada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso solamente el primer medio solicitado por el recurrente en su recurso de casación, relativo a la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal dominicano, sin darle respuesta al segundo medio solicitado, concerniente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal), por lo que se comprueba que no cumple con el primer requisito del test de la motivación al no desarrollar los medios en que fundamenta su decisión e incurrir en la omisión de estatuir, violentando de esa manera el debido proceso del recurrente, sin necesidad de analizar los demás requisitos.*

[1] sentencia núm. TC/0134/24 del 2 de julio del 2024, del Tribunal Constitucional

4.3. Acogiéndonos a lo *ut supra* indicado, esta Segunda Sala procederá a examinar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado.

4.4. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente señala, como punto de impugnación, que el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar la prueba conforme a la sana crítica, ya que basó la condena en declaraciones testimoniales que según el recurrente, demostraban la existencia de legítima defensa, lo cual los jueces revisores pueden observarlo en la sentencia de primer grado y la contrariedad que hacen los Jueces *a quo* de las declaraciones testimoniales.

4.5. En el caso de que se trata, se advierte que la corte de apelación luego de realizar un análisis de forma individual y conjunta de los medios probatorios aportadas al proceso, consideró en el fundamento núm. 16 de su decisión que, *[...] de las ponderaciones y análisis de las pruebas sometidas al contradictorio, la corte advierte contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que por los elementos propios de cómo ocurrió el hecho, no se configura la legítima defensa, pues no se evidencia ni se caracteriza la misma, pues se demostró que la víctima aunque estaba armada, ninguno de los testigos lo vio intentar disparar o agredir al*

imputado pues todo los testigos se escondieron cuando la víctima abrió el portón, o sea la vida del imputado no estaba en un peligro inminente, cuestión ésta que debió quedar claramente establecido en la sentencia recurrida.

4.6. Continúa examinando y agregando la Corte *a qua* que, *no pudo determinar en base a las pruebas sometidas al contradictorio que se encuentran reunidas estas características para que sea acogida la legítima defensa, ya que como se dijo anteriormente no se estableció que la víctima haya realizado o intentado realizar disparos al imputado, ya que los testigos sólo se limitaron a establecer que vieron a la víctima abrir el portón, pero todos se escondieron o señalaron que no vieron más nada y que sólo escucharon los disparos, y como se ha establecido la única persona que disparó fue el imputado* [redacted].

47. En esas atenciones, esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado, colige que la culpabilidad del imputado fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación, pues como ha sido establecido por la corte no se demostró ni estableció que la víctima realizara o intentara realizar disparos contra el acusado [redacted]; por tanto, los institutos jurídicos de la legítima

defensa no se configuraron en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, porque no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, y no existió una situación insalvable capaz de poner en riesgo la vida del encartado; por consiguiente, al no converger las circunstancias establecidas en el artículo 328 del Código Penal dominicano, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, actuó conforme a la norma.

4.8. De lo previamente indicado, esta Segunda Sala se encuentra conteste con lo que fue fijado por la jurisdicción de apelación, donde se advierte una correcta apreciación de los hechos, los cuales fueron establecidos de la ponderación de las pruebas aportadas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, es oportuno desestimar el medio de casación analizado.

4.9. Como segundo medio casacional el recurrente alude, *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,* argumentando, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una valoración adecuada y completa de las pruebas, ya que el tribunal solo analizó

algunos elementos de forma aislada y sin motivación suficiente sobre las circunstancias de lugar, modo y tiempo; señala además, que los jueces se limitaron a reproducir los argumentos del ministerio público y la norma aplicable, sin considerar ni valorar los planteamientos de la defensa, lo que evidencia una motivación infundada y la vulneración del derecho del recurrente a ser tratado como sujeto de derecho.

4.10. Al respecto esta Segunda Sala ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal cuya valoración probatoria, y en especial las testimoniales las cuales fueron suficientemente claras, precisas y coherentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por la sana critica racional, tal como expresamos en otra parte de esta decisión.

4.11. En una posición contraria a los alegatos del recurrente, se constata que la sentencia condenatoria realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hace constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión. Y es que, ha sido reiterado que, *por motivación hay que*

entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

4.12. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[3] como ocurrió en este caso.

4.13. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

4.14. Conforme a los fundamentos que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00201
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0043

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el CCR-8 Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00016 de fecha 17 del mes de enero del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00016 de fecha 17 del mes de enero del año 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 306, 434 y 436 del Código Penal, que tipifican y sancionan el incendio y amenaza de asesinato en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01937 del 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00016, del Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago de fecha 17 de enero de 2024, así como la sentencia núm. 972-2025-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00048, de fecha 12 de mayo del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros. En perjuicio del señor [redacted]*, por haberse realizado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia de la especie. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada por contravenir principios y garantías procesales de índole constitucional, en perjuicio del señor* [redacted]*, por lo que le solicitamos, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio de fondo ante otro tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba por aplicación del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda conforme a la norma contenida en el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal y, en tal virtud, dicte su propia decisión al respecto, emitiendo una sentencia absolutoria; de manera subsidiaria, en el caso de la especie, debe ser variar la calificación jurídica a las amenazas del artículo 306 del Código Penal dominicano, que prevé una sanción de uno a dos años, y que las costas sean declaradas de oficio por ese ciudadano estar asistido por la defensa pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.3.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00048, el 12 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente el vicio atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata del incendio provocado voluntariamente en la casa de la víctima, además, de que luego de cometer el hecho el imputado amenaza con intentarlo de nuevo esta vez con la víctima dentro de su vivienda, dejando ver su intención en contra de la vida de él, declara que la calificación jurídica dada los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma razón por la cual se impone el rechazo del recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Garantía Tutela Judicial Efectiva, presunción de inocencia: estándar de suficiencia probatoria.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada: Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del C.P.P.). vicio aplicación de los artículos 306, 434 y 436 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer motivo. *El tribunal a quo no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio y fruto de esa errónea valoración condenó al joven* [redacted]*. Se presentaron elementos de prueba de carácter referencial testimonial -no presencial- en el juicio. Este testimonio referencial, no fueron valorados con el rigor que ameritan a la luz de las máximas de experiencia, lógica y conocimientos científicos. Lo más grave es que valoraron testigo de referencia sobre la base de los presuntos dichos del encartado, lo que resulta un adefesio, y altamente peligroso este tipo de valoración, cualquiera podría decir: "el imputado lo dijo" que dicho sea de paso negó las imputaciones, y sobre todo la imposibilidad real de valorar un testigo que escuchó lo que presuntamente dijo el imputado, sin corroboración periférica, y destaparse el tribunal estableciendo de manera absurda la posibilidad de reunir las características de suficiencia exigibles por la norma, situación que coloca en extremo peligro a cualquier ciudadano, además la existencia de principios que integran el proceso penal, como el derecho a la no autoincriminación, sobre todo cuando se hace sobre a base de una situación que no ocurrió y que nuestro representado negó los hechos. (…) Era de suma importancia que la Corte de Apelación verificara los vicios denunciados, en razón que no supera el estándar de suficiencia, inobservando con ello las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se limita el Tribunal a qua a establecer que tiene nada que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

reprocharle al tribunal en razón de que la valoración probatoria es exclusiva del juez de primer grado, en razón de que ellos fueron los que tuvieron contacto con la evidencia, es decir, mediante la inmediación. Entonces, honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nos quedamos con una certificación de los bomberos que no arroja la concurrencia de un incendio provocado, en adición a ello un testimonio sobre lo que dice el imputado manifestó a la víctima-testigo del proceso, ¿cuál sería el resultado sobre la base de las reglas de estándar de pruebas? Así como, sobre la base de las reglas de valoración, vinculadas a la sana critica razonada. Los jueces son garantes de la aplicación de la norma, y los análisis sesgados y opiniones personales no deben formar parte de los argumentos de los jueces. (…) En lo que respecta al testimonio del señor [redacted], (…) en ese orden, establece el tribunal; otorgó valor probatorio a las pruebas identificada b, c y d, consistente en los testimonios desarrollados precedentemente, por apreciar que se tratan de declaraciones que reflejan serenidad, coherencia, imparcialidad y firmeza en sus manifestaciones, (…) De esto cabe destacar la falta de precisión por parte del testigo en describir lo que ocurrió allí, en este punto importa destacar que el testigo no pudo ver, tampoco puede manejarse como evidencia referencial el hecho de que la información que se desahogó presuntamente nuestro representado la vertió a la víctima cuando le dice; que fue el que quemó la casa, en qué cabeza cabe que esa prueba es suficiente para emitir una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria, y sobre todo una pena tan alta como la de 20 años, sin la presentación de otras pruebas capaz de establecer que ese hecho más allá de duda razonable lo cometió nuestro representado, nos encontramos ante una teoría abierta. (…) Es necesario que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analice detenidamente las motivaciones de la sentencia objeto del presente Recurso, así como, la decisión tomada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, los jueces inobservaron el estándar exigible por las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, supere el más allá de duda razonable. El juez debe estar libre de sesgos y prejuicios porque se trátate de un caso grave. Pese a la deficiencia del testigo interesado en describir las circunstancias de los hechos, los jueces optan por dar credibilidad a dicho testigo referencial sin evaluar con el rigor que amerita la evaluación de dichos testimonios. ***Segundo motivo:*** *(…) Podrá observar esta Corte de Alzada, específicamente en la página 11 párrafo 15 y 16, dicen que los hechos se subsumen en incendio, haciendo el análisis de este tipo penal durante el juicio se desahogó testimonios que; dijeron que [redacted] les dijo que fue el, y una certificación de los bomberos de un incendio parcial de una casa, hasta el momento se desconoce las causas, esto bastó para retenerle incendió con una prueba no concluyente, sin existir una evidencia capaz de establecer que lo vieron cerca de la casa, que lo vieron con algunos elementos, instrumentos, el testigo víctima establece que el imputado se lo dijo, y de boca de la víctima testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] establece que no lo vio, este tipo de argumento y valoración es inaudita, peligrosa, e insuficiente, con base a qué se realizaron dichos razonamientos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de las experiencias. En contexto, la conclusión a la que arribó el tribunal solo se limitó a establecer que se probó; "que los hechos fijados por el tribunal se subsumen en el contenido de los artículos 306, 434 y 436 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el "incendio y amenaza de incendio", partiendo de lo anterior, si hacemos el análisis de subsunción el 436 refiere lo siguiente; "los que amenazaren incendiar una vivienda, o cualquier otra propiedad, sufrirán las penas impuestas por los artículos 305, 306 y 307 de ese Código a los que se hacen reo de amenaza asesinato" lo que indica que la sanción imponible es la contenida en las disposiciones del artículo 306 del Código Penal dominicano que proscribe una sanción de uno a dos años. El Ministerio Público presentó una imputación en contra de [redacted] por el hecho de que: En fecha 5 del mes de enero del año 2021, a las 5:40 AM mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia se presentó [redacted], quien procedió a incendiar la referida vivienda. Tenemos varías preguntas, ¿dicha premisa fáctica se pudo probar plenamente? Con qué evidencia se ubica a nuestro representado en ese lugar, cómo el tribunal llegó a la conclusión de imponer la pena de 20 años aun cuando las evidencias no logran

> *establecer que lo vieron; solo contaron con el testimonio de la víctima que dijo que el imputado dijo como la persona que ejecutó los verbos tipos. Representa una amenaza para la seguridad jurídica, y el estándar de certeza exigible en la norma. Y es que, si el tribunal de juicio hubiese aplicado de manera correcta dicho artículo, no hubiese emitido una decisión de VEINTE (20) apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en un centro donde el Estado no le garantiza ningunas condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de Apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *El examen de la decisión impugnada revela que no llevan razón en su reclamo, pues la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto al problema probatorio, pues la condena se basó en pruebas a cargo de las cuales el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecir desde el momento en que se les notifico la acusación, y tuvieron la oportunidad de defenderse de las mismas en una audiencia oral, publica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contradictoria y con inmediación. (…) De modo y manera, de nuevo, que la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas. Y no sobra decir, que los jueces de juicio fueron los que vieron y escucharon declarar a los testigos, no la Corte, queremos decir, la Corte no vio ni escuchó a los testigos declarar, razón por la cual no podría enmendar la plana a los jueces de juicio en lo que respecta a la credibilidad otorgada a la prueba testimonial que, como es sabido, tiene muchísimo que ver con la inmediación: por lo que el motivo debe ser rechazado. (…) Insisten aquí con lo del problema probatorio bajo el argumento de que el a quo no se basó en pruebas para dar por establecido la presencia del imputado en el lugar del incendio. Ahora bien. Se dijo en el fundamento jurídico anterior, que el fallo se basó en pruebas a cargo, entre ellas, pruebas testimoniales coincidentes en cuanto a que escucharon al imputado decirle a la víctima que le quemó la casa. (…) Como se observa, el a quo motivó bien lo relativo a la calificación jurídica y a la pena y la Corte considera que ciertamente los hechos por los que el recurrente resultó condenado encajan en esos tipos penales y la sanción se ajusta a la escala legal; por lo que el motivo debe ser rechazado, así como el recurso en su totalidad [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque le denunció a la alzada que el Tribunal *a quo* no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio, pues estas fueron de carácter referencial -no presencial-, consecuentemente, fueron valorados con el rigor que ameritan a la luz de las máximas de experiencias, lógicas y conocimientos científicos. No obstante, ello, refiere el impugnante, que la Corte *a qua* se limitó a establecer que no tiene nada que reprocharle al tribunal debido a que la valoración probatoria es exclusiva del juez de primer grado, debido a que ellos fueron los que tuvieron contacto con la evidencia, es decir, mediante la inmediación.

4.3. Señala el recurrente que los jueces solo contaron con el testimonio de la víctima, quien estableció que el imputado dijo que fue la persona que ejecutó los verbos tipos, también una certificación de los bomberos que no arroja la concurrencia de un incendio provocado. Asimismo, los demás testigos indicaron que escucharon decir que este cometió los hechos, y aun así, fueron valorados, sin corroboración periférica, sobre la base de los presuntos dichos del encartado, lo que resulta un adefesio, representa una amenaza para la seguridad jurídica, y el estándar de certeza exigible en la norma, además pone en extremo peligro el derecho a la no autoincriminación, sobre todo cuando este negó los hechos.

4.4. Finaliza indicado que, en el presente caso, la sanción imponible es la contenida en las disposiciones del artículo 306 del Código Penal dominicano que proscribe una sanción de uno a dos años

4.5. En efecto, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su

instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las informaciones ofrecidas por la víctima [redacted], a quien el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad, además de que sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas, tales como, las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], aunado a ello, se aportó la certificación de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Navarrete.

4.6. En tanto, la valoración armónica de esos elementos probatorio, permitieron fijar como cierto, que [redacted] fue la persona que en fecha 5 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 5:40 a.m., incendió la residencia de la víctima, ubicada [redacted], mientras este último se encontraba dentro, siendo alertado por los vecinos, quienes también alertaron al Sistema Nacional de Atención de Emergencias 911, presentándose al lugar el Cuerpo de Bomberos de Navarrete y logró controlar el incendio, tal y como se extrajo de la indicada certificación levantada al efecto.

4.6. Asimismo, refirió la alzada respecto a la calificación jurídica y la pena, que ambos aspectos se corresponden con la realidad jurídica fijada por el tribunal de juicio como consecuencia de la valoración realizada al *quantum* probatorio, ya que, los hechos fijados fueron subsumidos de manera correcta en los tipos penales probados, incluso se encuentran dentro del marco de aplicación normativo exigido. Razonamiento que comparte esta Sala, puesto que, las pruebas valoradas dan razón de que el imputado recurrente [redacted], además de incendiar en un 50% la residencia de la víctima [redacted], posteriormente se presentó donde la víctima tirándole piedras y amenazándolo de muerte y de incendiar nuevamente la indicada residencia. Es por ello, que la calificación otorgada al proceso sobre el incendio y la amenaza de asesinato en perjuicio del señor [redacted], fue suficientemente probada y subsumida a los hechos denunciados, lo que supone que las pruebas fueron valoradas de manera oportuna conforme a los lineamientos establecidos en la norma, específicamente, los, entonces vigentes, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. 11221 de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.7. En lo que respecta a que los testigos [redacted] y [redacted] fueron de carácter referencial -no presencial-, debe recodar el imputado recurrente [redacted], que el hecho de que estos sean referenciales, no implica que sus declaraciones no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo, como al efecto lo fue, en corroboración de las afirmaciones presentadas por [redacted], en sintonía con la certificación de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Navarrete.

4.8. Con relación al pronunciamiento de la Corte *a qua*, de que los jueces de juicio son los idóneos para otorgar credibilidad a la prueba testimonial basado en el principio de inmediación, entiende este Colegiado Casacional que dicha alzada está en lo cierto, toda vez que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados

en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[1], tal y como ocurrió en el caso.

4.9. En suma, es necesario precisar que respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2];por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control*

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Ídem.

que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*.[5]

4.11. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto

[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

a la credibilidad otorgada al testimonio presencial, el cual resultó determinante para la consolidación de los hechos; en esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 08 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00311
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0102

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con [redacted], interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA el desistimiento de la presente acción recursiva interpuesta mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la togada [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], también conocido como [redacted], (generales) en contra de la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00192, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por falta de interés de la parte recurrente, tal como se hace constar en la parte motivada de la presente decisión. **SEGUNDO**: Ordena el archivo de las actuaciones generadas ante esta instancia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. No obstante, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión, el tribunal ordena la notificación de la sentencia a las partes que no hubieren comparecido a la lectura integral. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

941-2024-SSEN-00192, de fecha 27 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 309-1 y 309.3 literal g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], en tal sentido, fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5), a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, y le fue suspendida parcialmente la pena impuesta al ciudadano [redacted], por espacio de cuatro (4) años.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01786, dictada por esta Sala el 22 de septiembre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, pedimos que sean acogidos cada uno de los medios planteados en el recurso de casación, de igual forma las conclusiones vertidas en el mismo, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00065 de fecha 12 de mayo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, tenga a bien enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación a los fines de que asigne una sala, para que conozca sobre el recurso de apelación interpuesto por nuestro asistido, el señor [redacted]. *Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio, por estar siendo el ciudadano* [redacted], *asistido por los servicios de un defensor público, artículo 6 de la Ley núm. 277-2004.*

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: que se ha rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *dado que la motivación contenida de hecho fallos resulta suficiente y efectiva, para que el tribunal de casación pueda comprobar que la Corte a qua actuó conforme a sus prerrogativas y facultades como tribunal de segundo grado, sin que se infiera ninguna inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que para cumplir fielmente con el voto de la ley era necesario analizar el debido proceso de ley y la igualdad entre las partes, esto porque en la práctica cuando un imputado recurre en apelación y no se presenta se desestima su recurso, pero sin embargo cuando son la parte querellante o el ministerio publico los que recurren se dicta rebeldía en contra del imputado. Cuando analizamos el efecto de la decisión se podrá verificar que la rebeldía suspende el proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hasta tanto el imputado se presente ante el tribunal, y la desestimación pone fin al proceso y confirma la sentencia recurrida. Por lo que la decisión emitida por esta sala perjudica el derecho a recurrir de nuestro asistido. Que para desestimar un recurso se hace necesario que el imputado de su viva voz proceda a desistir del mismo. Y al hacer lo contrario se estaría violentando el debido proceso de ley. El debido proceso es un principio jurídico que garantiza el respeto a los derechos de las personas en procedimientos legales y administrativos. Es un pilar fundamental de la justicia. El recurso de apelación en materia penal surge como la consecuencia necesaria de brindar al imputado la garantía del doble grado de jurisdicción, es decir, de dotar de eficacia la posibilidad de impugnación de un fallo contrario al derecho. Lo anterior se deriva del bien jurídico protegido que como trasfondo envuelve el proceso penal: la libertad personal, considerada como baluarte de los demás derechos fundamentales, sobre todo de la dignidad humana. […] A que cuando esta suprema corte de justicia observe la decisión recurrida podrá comprobar y determinar que el razonamiento esbozado por los Jueces que componen la corte a qua, no cumplen con lo que establecen los artículos 12, 18 y 21 del Código Procesal Penal dominicano y por tanto dicha sentencia carece de legitimidad frente al imputado y la sociedad. agravio que resultan de la sentencia El ciudadano [redacted] y/o [redacted] ha sido afectado en su derecho de defensa, el derecho a recurrir, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por la decisión de desestimar el recurso por inasistencia del mismo a la audiencia de sustentación del recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Como se puede apreciar del contenido de la norma procesal que antecede, las causales que configuran la incomparecencia de las partes del proceso prevén la ausencia de los distintos actores, excepto la del imputado. Excepción que necesariamente debe analizar esta alzada de cara a la norma constitucional dominicana por la solución que da al caso. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Si partimos de tal precepto constitucional, el imputado [redacted], también conocido como [redacted], ha ejercido libremente su derecho a que un tribunal de alzada pueda revidar su caso. Tanto al imputado como a la víctima-querellante de un proceso, le está reconocido el derecho a presentar recurso oportuno, conforme lo establece la norma constitucional y procesal penal nuestra, y frente a la inacción de la parte querellante y proponente de la acción recursiva derivan consecuencias por su falta de interés; no contemplar lo propio para un imputado que se encuentra en estado de libertad, a juicio de esta alzada contraviene los principios de igualdad, por cuanto su acción violenta el derecho de las demás partes del proceso a ser oídas, dentro de un plazo razonable, conforme las previsiones relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Partiendo del hecho de que la incomparecencia del querellante y su abogado a la audiencia del juicio no obstante citación legal es sancionada con el desistimiento tácito de su acción, habría que comprender que, en base al principio de igualdad, el cual contempla que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, en el caso de especie, la incomparecencia del imputado en estado de libertad debe correr la misma consecuencia, por falta de interés. El Constituyente dominicano ha considerado en base al derecho a la igualdad que todas las personas nacen libres e iguales ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades…" La incomparecencia del imputado en estado de libertad a la audiencia del recurso de apelación no obedece a falta de autoridad alguna, al no encontrarse el mismo en estado de prisión, donde no prima la voluntad del imputado para comparecer o no a una audiencia, toda vez que su presencia depende de las diligencias de los encargados de su custodia. No siendo lo propio para el imputado que se encuentra en estado de libertad, como ocurre en la especie, cuyo requerimiento para comparecer a la audiencia no se realiza de manera coercitiva. Siendo en tales circunstancias la declaratoria de rebeldía, la vía procesal por medio de la cual, se puede lograr la presencia del imputado de manera represiva. Sin embargo, entiende esta alzada desacertada la vía de la rebeldía para obligar al imputado en liberta a estar presente en la audiencia que rehúsa estar. En ese sentido, esta Alzada, precisa que resultó apoderada del proceso que le ocupa, en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y que a la fecha ha realizado un total de siete (07) audiencias en procura de dar respuesta al imputado como parte interesada, lo que no ha sido posible precisamente por la incomparecencia de este, no obstante, las distintas convocatorias realizadas en los domicilios que figuran en las actuaciones del proceso. Así las cosas, esta Alzada verifica que el imputado [redacted], también conocido como [redacted] ha sido convocado en tres (3) direcciones, que constan en los registros de las actuaciones del acaso como máxima seguridad de que el mismo este debidamente convocado. Sin embargo, nunca compareció a las distintas audiencias para el conocimiento de su acción recursiva. En ese orden y al comprobar el tribunal que el imputado [redacted], también

> *conocido como [redacted], no compareció, no obstante estar debidamente citado en los domicilios que figuran en la glosa procesal y en su escrito de apelación, ni presentó excusa alguna que justifique su incomparecencia, como tampoco su defensa técnica está en dominio de la persona del imputado, son circunstancias o acciones que esta alzada interpreta como falta de interés. 25) Así las cosas, esta jurisdicción de alzada procede declarar el desistimiento del presente recurso de apelación, por falta de interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El acusado, [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera parcial, por espacio de cuatro (4) años; recurrió ante la corte de apelación, y la Corte *a qua*, declaró el desistimiento recurso de apelación, por incomparecencia del imputado.

4.2. El recurrente, como único medio aduce, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, debido a que los jueces que componen la Corte *a qua*, no cumplen con lo establecido en los artículos 12, 18 y 21 del Código Procesal Penal dominicano, y por tanto dicha sentencia carece de legitimidad frente al imputado y la sociedad, al ser afectado en su derecho de defensa, derecho a recurrir, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por la decisión de desestimar el recurso de apelación por

inasistencia del mismo a la audiencia de sustentación del mismo.

4.3. Para abordar la cuestión jurídica que aquí se suscita, necesariamente hay que abrevar en la redacción del artículo 438 (antiguo 421) del Código Procesal Penal que instituye la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, cuyo texto se circunscribe a los alegatos propuestos por el recurrente; el referido texto el cual, mantiene su redacción, en su parte capital dispone lo que a continuación se consigna: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. Párrafo I. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo* [*sic*] *312 (antiguo 307) del referido código*.

4.4. Como el texto en comento remite a las disposiciones del artículo 312 de nuestro actual Código Procesal Penal, es imperativo que se proceda a verificar, qué regula dicho texto en caso de no comparecencia. En efecto, el referido artículo dispone en la parte que ahora nos interesa, que: "El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede [*sic*] su remplazo. Si la víctima constituida como querellante o actor civil, o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no se hace representar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de su comparecencia de su calidad como testigo".

4.5. Sobre lo plasmado previamente, la Segunda Sala mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-00598, emitida el 30 de junio de 2022, ha razonado: "Que de la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 312 del Código Procesal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima constituida como querellante o actor civil, o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no se hace representar legalmente, o se retira de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 414 (antiguo 398) del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De manera que, en esa eventualidad se privilegia obviamente la voluntad del imputado ante la de su letrado, porque evidentemente el recurso es del imputado, no de

su defensor, de ahí que, para determinar la verdadera voluntad del imputado es que la norma exige que su renuncia al recurso sea de manera expresa y escrita. En ese contexto, no puede el juez en caso de la aplicación de la parte capital del mencionado artículo 312 (antiguo 307) del Código Procesal, si se produce el supuesto previsto en dicho texto, presumir que el imputado ha desistido a su recurso.

4.6. Por consiguiente, al establecer la Corte *a qua* de manera pretoriana que el reiteradamente citado artículo 438 (antiguo 421) dispone que, *ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art. 312 (antiguo 307),* es de toda evidencia que incurrió en una errónea interpretación de su contenido y por demás, en una interceptación extensiva por cuanto, quiere en su interpretación incluir al imputado en la prescripciones del artículo 312 del Código Procesal Penal de la referida ley, cuya norma señala de manera expresa cuales sujetos procesales son sancionados con el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, a título de recordatorio, la víctima, el querellante constituido en actor civil o su mandatario con poder especial, pero no incluye, como se ha visto, al imputado. Es importante recordar, que el artículo 25 del Código Procesal Penal vigente, proscribe los métodos de interpretación analógica y extensiva a menos que no sea para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En consecuencia, la Corte *a qua* al acudir a la interpretación

extensiva para que las disposiciones del repetido artículo 312 del Código Procesal Penal, alcanzaran al imputado, evidentemente que incurrió en una interpretación *in malan partem,* esto es, en perjuicio del imputado; razones por las cuales procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina, amparado en las disposiciones del artículo 444 inciso 2.b. del Código Procesal Penal.

4.7. En el caso, se requiere que el recurso del recurrente interpuesto ante la Corte *a qua,* sea examinado por dicha jurisdicción, pues, como ya se dijo, la referida corte incurrió en su sentencia en una errónea interpretación de las normas jurídicas que aplicó al caso.

4.8. El artículo 444 del actual Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal vigente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas de oficio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2020-EACU-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0098

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el proyecto Nueva Nagua, municipio Nagua, provincia María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2020-EACU-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Rey, a través de la Leda. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. SSEN-021-2023, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], y por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida por no haberse comprobado los errores de derecho atribuidos a ésta. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted] (a) Rey, al pago de las costas penales de la presente alzada, por este haber sucumbido en sus pretensiones recursivas conforme dispone al artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: Manda que la presente decisión le sea notificada de manera íntegra a los interesados, advirtiéndole a la parte no conforme con esta que a partir de la entrega fundamentada de la misma disponen de un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Sala de la Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen de acuerdo y segundo lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del código procesal penal, modificado por la ley núm. 10-15 del seis (06) de febrero del dos mil quince (2015). [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN-021-2023 [*sic*], de fecha 28 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01570, dictada por esta Sala el 25 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Vamos a concluir que se acojan como buenas y válidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00114, que esta honorable corte ponga atención en las conclusiones incidentales, en virtud de que el proceso hasta la fecha tiene 5 años y 2 meses, estando el plazo que establece tanto el artículo 44 numeral 11 y el artículo 148 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, ha pasado el plazo máximo del proceso. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

1.4. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas cada una de las conclusiones relativas al recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *ya que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hizo buena aplicación del derecho concerniente a esta materia. Segundo: Que sea ratificada la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de julio de 2024.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de julio de 2024, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en*

nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asunto incidental

2.1. El recurrente [redacted] a través de su defensa propone como aspecto incidental, que se ordene la extinción de la acción penal por haber trascurrido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de que hasta la fecha han pasado cinco (5) años y dos (2) meses, y el mismo se encuentra vencido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

2.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) La medida de coerción del imputado [redacted] fue solicitada y conocida el 7 de septiembre de 2020. b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], dictó auto de apertura a juicio el 29 de marzo de 2022, mediante resolución núm. 602-2022-SRES-00062. c) El 28 de marzo de 2023, fue emitida sentencia condenatoria mediante sentencia núm. SSEN-021-2023. d) No conforme con dicha decisión el justiciable recurrió en apelación en fecha 23 de febrero de 2024. e) El 30 de julio de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria. g) En fecha 10 de marzo de 2025, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00114, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria. h) Sentencia que a su vez fue recurrida en casación por el imputado en fecha 10 de marzo de 2025.

2.6. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 (antiguo 148) de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

2.7. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

2.8. De igual modo, el artículo 151 (antiguo 149) de nuestra normativa procesal vigente, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.

2.9. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de nuestro Código Procesal Penal vigente, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, se observa por un lado, que parte de la dilación fue a causa de varias suspensiones para que el imputado se encuentre presente, para que comparezca la defensa del imputado, para conducir a unos testigos; de igual modo, quedó evidenciado que el solicitante, ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se observa que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes del proceso, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

2.10. Resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe dentro de los límites de un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, y a que las partes y autoridades

judiciales han interpuesto sus mejores oficios para arribar a una sentencia definitiva que finalice el conflicto, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal y desnaturalización de los hechos en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales, que instituyen el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana critica (artículo 417.4, 410 al 414 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *El tribunal Juzgador incurre en la errónea aplicación de los arts. 172, 333 410 al 414 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la fallas de la manera errónea en que lo hizo, desde la misma génesis del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, como se puede ventilar en el cuerpo de esta instancia, existen indicios fuertes, los cuales dan al traste de que existen confabulaciones y parcialidades rampantes en el caso de la especie, probado más allá de toda duda razonable, según la apreciación establecidas por los juzgadores, los cuales le otorgaron una nueva calificación jurídica al caso, no obstante la adolescente establecer que su padre la estaba obligando a mentir. Resulta que el Tribunal a quo, al momento de plasmar sus motivaciones obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, además no obstante los jueces al momento de realizar las motivaciones correspondientes a las impugnaciones alegadas por la defensa del recurrente trataron de dar respuesta a las mismas, respuestas estas que consideramos no se compadecen con la realidad. Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal de alzada, es contraria a la sana crítica, ya que, si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación, que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación. Las pretensiones alegadas por la defensa nunca fueron contestada así mismo, en la motivación no se explica en la sentencia recurrida los parámetros utilizados para el fallo dispositivo, […].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] En acuerdo a lo anterior, los jueces de esta corte al ponderar este motivo desarrollado y observar en un primer momento, la actuación que hacen los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial María [redacted], en acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece que cuando el tribunal considere una posible variación en la calificación jurídica de los hechos, debe informar al imputado y a su defensa técnica para que puedan ajustar su estrategia de defensa. Por lo que en el presente caso los jueces de la corte hacen constar que la parte imputada fue advertida sobre la posibilidad de modificar la calificación Jurídica, otorgándole el tiempo suficiente para que la defensa ajustara su estrategia y se refiriera al respecto, este procedimiento garantizó el derecho de defensa, conforme al artículo 69 de la Constitución y los principios del debido proceso. Esta actuación responde al principio ''Iura Novit Curia", que obliga al juzgador a aplicar correctamente el derecho a los hechos comprobados, sin depender exclusivamente de las solicitudes de las partes. Cabe destacar que en acuerdo a lo anterior este principio le otorga al juez la facultad de determinar la correcta calificación jurídica de los hechos, independientemente de cómo hayan sido planteados por las partes teniendo como finalidad garantizar que los hechos se encuadren en las normas aplicables, de modo que se preserve el interés de justicia y se eviten errores en la tipificación de los delitos. […] Por tanto, este cambio no constituye una violación al principio de justicia rogada, ya que dicho principio limita únicamente la iniciativa probatoria del juez, por consiguiente, en este caso, el tribunal de primer grado, hace constar que, en la acusación inicial, el Ministerio Público calificó los hechos como agresión sexual y abuso sexual, conforme a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano. Sin embargo, al valorar las pruebas durante el juicio, el tribunal identificó que los hechos se subsumían mejor bajo el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica la violación sexual, junto con el artículo 396 letra c de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 136-03. Siendo esta decisión no sólo compatible con la normativa procesal, sino que también asegura una correcta administración de justicia. […]. En cuanto al segundo medio establecido por la parte recurrente el cual argumenta en síntesis la errónea valoración de las pruebas a la que incurrió el Tribunal a quo en la sentencia. Los jueces de esta corte ante el cuestionamiento de la parte recurrente entienden que contrario a lo planteado por la defensa del imputado [redacted] (a) Rey, en la página núm. 17 y 20 de la resolución impugnada se hace constar que la declaración de la menor de iniciales [redacted]., realizada mediante entrevista en Cámara Gesell, fue debidamente incorporada al Juicio conforme al procedimiento de anticipo de prueba establecido en el Código Procesal Penal dominicano. Donde en dicha entrevista, la menor de edad admitió haber sostenido una relación sexual con el imputado [redacted] (a) Rey, y señaló que este acto ocurrió en mayo o junio de 2020, en la casa del imputado, y afirmó que había sido de manera "voluntaria.", confirmando aspectos relevantes que coincidían con otras pruebas, como el lugar y características del imputado referente a la presencia de un tatuaje en el brazo del imputado. Cabe destacar que el tribunal otorgó pleno valor probatorio a la declaración de la menor realizada en la Cámara Gesell, donde describió el hecho de manera clara y coherente. Aunque el recurrente alegó que existieron presiones de su padre para declarar inicialmente en contra del imputado, el tribunal concluyó que estas contradicciones menores no desvirtuaban los elementos. En fin, que planteado lo anterior la corte entiende que los hechos están correctamente fijados, toda vez que, a través del informe psicológico elaborado por la Lcda. Wildania [redacted] (pág. 17 de la resolución impugnada), y sus declaraciones en el juicio indican que a pesar de estas inconsistencias, el informe concluyó que la

menor era emocionalmente vulnerable, presentaba indicadores de abuso y no tenía capacidad de discernimiento para consentir relaciones sexuales con un adulto, por lo que esta corte hace constar que el tribunal consideró que estas conclusiones, unidas a los demás elementos probatorios, vinculaban al imputado con el tipo penal de violación sexual, corroborando así la participación del imputado en los hechos que se atribuyen. En consecuencia, esta corte estima que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, armónica de las pruebas, en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (págs. 13 y 21). Donde se incluye el testimonio del padre ([redacted]): aunque la recurrente argumenta que este testimonio fue desacreditado por las declaraciones de la menor, el tribunal lo consideró corroborado por las declaraciones en Cámara Gesell y el informe psicológico (págs. 14 y 17), donde está establecida la declaración de la menor y dicha declaración se consideró creíble en los aspectos esenciales del caso, aun cuando reflejaba contradicciones en algunos detalles, también la prueba pericial consistente en el certificado médico que confirmó el desfloramiento vaginal de la menor, compatible con el delito imputado (pág. 20), por lo que esta corte entiende que las pruebas presentadas eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal de violación sexual. Toda vez que, el Tribunal aquo fundamentó su decisión en el interés superior del niño, conforme al artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 y los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana, este principio exige que las declaraciones de los menores sean tratadas con particular cuidado, priorizando su protección frente a las presiones externas. Finalmente, esta corte entiende que no existe errónea valoración de pruebas, finalmente se hace constar que el tribunal consideró tanto los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exculpatorios (las menciones de presión por parte del padre) como los incriminatorios, la decisión fue razonada y sustentada en las pruebas más relevantes y que las declaraciones de la menor, el informe psicológico y las demás pruebas Rieron valoradas conforme a los estándares legales, procesales y constitucionales dominicanos. Por lo que, cumpliendo con el debido proceso con todas las pruebas admitidas e incorporadas de manera legal y transparente, respetando los derechos del imputado y de la víctima. De acuerdo a lo anterior este tribunal de alzada, debe confirmar la decisión del tribunal de primer grado y rechazar el segundo motivo del recurso, fundamentándose en la valoración integral y razonada de las pruebas, el cumplimiento del debido proceso y el interés superior del niño. [sic].*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El acusado, [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable por los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. El recurrente como único medio de casación invoca la errónea aplicación de la norma en lo relativo a la valoración probatoria, puesto que a su parecer concurren indicios fuertes, los cuales dan al traste con la

existencia confabulaciones y parcialidades en el proceso, tras la jurisdicción de juicio haber otorgado una nueva calificación jurídica del caso, no obstante la adolescente establecer que su padre la estaba obligando a mentir, resultando a su juicio, la decisión dada por la alzada, contraria a la sana critica, tras evidenciar una carencia de motivación que constituye una formula genérica.

5.3. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que la jurisdicción de apelación rechazó las pretensiones del recurrente, tras estimar que contrario a lo invocado por este en su recurso de apelación, la parte imputada fue advertida sobre la posibilidad de modificar la calificación jurídica, otorgándole el tiempo suficiente para que la defensa ajustara su estrategia y se refiriera al respecto, garantizando el derecho de defensa del mismo, y que tal actuación fue en base al principio *iura novit curia*, que obliga al juzgador a aplicar correctamente el derecho a los hechos comprobados, sin depender exclusivamente de las solicitudes de las partes.

5.4. La corte de apelación sostuvo, además, que primer grado hace constar que, en la acusación inicial, el Ministerio Público calificó los hechos como agresión sexual y abuso sexual, conforme a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, sin embargo, al valorar las pruebas durante el juicio, dicho órgano identificó que los hechos se subsumían mejor bajo el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica la violación sexual,

junto con el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.5. El análisis de las sentencias otorgadas, tanto por la Corte *a qua* como por primer grado, pone de manifiesto que el Ministerio Público acusó al imputado [redacted], los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, previstos en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, en el transcurso del juicio, la jueza presidente le hizo la advertencia al imputado y su defensa técnica de la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, para que se refiriera sobre el particular y preparara su medio de defensa, conforme lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal;[1] y como consecuencia de la valoración probatoria, dicho tribunal estimó que los hechos atribuidos se subsumen en las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos

[1] Ver página 25, FJ. 9, de la sentencia SSEN.021-2023, emitida por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted].

Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.6. Para retener el tipo penal de violación sexual, primer grado valoró como elementos probatorios, la declaración de la menor de edad de iniciales [redacted]., realizada mediante entrevista en Cámara Gesell, donde esta admitió haber sostenido una relación sexual con el imputado [redacted], que este acto ocurrió en mayo o junio de 2020, en la casa del imputado, y afirmó que había sido de manera "voluntaria"; confirmando además, aspectos relevantes que coincidían con otras pruebas, como el lugar y características del imputado referente a la presencia de un tatuaje en el brazo.

5.7. Entre otros medios de prueba que revisten importancia, están, el informe psicológico elaborado por la Lcda. Wildania [redacted], el que en sus conclusiones establece que la menor era emocionalmente vulnerable, presentaba indicadores de abuso y no tenía capacidad de discernimiento para consentir relaciones sexuales con un adulto; el testimonio del padre de la menor, señor [redacted], quien manifestó haberse enterado de la situación tras ser llamado por la madre de la menor, y la propia menor le confesó lo ocurrido y lo llevó hasta la casa del imputado; y el certificado médico legal, el que en sus conclusiones describe que al examen médico la menor presentó desfloración vaginal antigua.

5.8. Respecto a lo impugnado sobre la retención del ilícito de violación sexual, resulta oportuna la transcripción del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, que estipula: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).*

5.9. En consonancia con lo estipulado se infiere que, en los casos de violación sexual agravada cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena

imponible de diez a veinte años de reclusión mayor, lo cual ha refrendado esta Segunda Sala en múltiples fallos.[2]

5.10. La Alzada advierte, además, que la jurisdicción de primer grado estableció que los elementos del tipo penal de violación sexual, se encontraban configurados, a saber: a) el acto material de la penetración sexual, el cual produjo el encartado [redacted], al sostener relaciones sexuales con la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, conforme se evidencia en el certificado médico legal de fecha 22 de julio de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia María [redacted], practicado a la misma; b) El elemento legal, consistente en que el hecho perpetrado está tipificado como un crimen; c) El elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación sexual no consentida, en contra de la voluntad de la víctima, ya que se trata de una adolescente, de apenas 13 años de edad, la cual no tiene discernimiento; y, d) El elemento injusto equivalente al daño ocasionado de manera deliberada, sin justificación alguna respecto a esa acción, la cual fue realizada por un adulto no teniendo en consideración el desarrollo psicosexual de la menor de edad y afectando de manera directa su

[2] Entre ellos la sentencia núm. SCJ-SS-23-0846 del 31 de julio de 2023, dictada por este órgano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dignidad y vulnerando su integridad física, síquica, moral y sexual.

5.11. Así las cosas, no lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones, esto así porque aun cuando la menor de trece (13) años de edad, aduce haber estado de acuerdo al momento de sostener relaciones sexuales con el imputado, dicho consentimiento no excluye al imputado de responsabilidad, puesto que, no obstante la misma ciertamente tuviera la intención de realizar actos de naturaleza sexual de manera voluntaria, esta no tenía la capacidad para decidir, pues era una menor de edad y, que a la misma no se le presume consentimiento alguno, ni un discernimiento maduro y necesario para medir el impacto futuro de dicha práctica sexual, máxime cuando está frente a un adulto de 23 o 24 años, como es la edad del imputado; por lo que, la variación de la calificación jurídica realizada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, fue correcta, actuando conforme al derecho, dando motivos sufrientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

5.12. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, que instituye Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las

costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a

las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02945
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0012

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02945
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Pocholo o Chichí, a través de su representante legal, Lic.* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), asistido en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00537, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente* [redacted]

> *(a) Pocholo o Chichí, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO****: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00537, de fecha 26 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable por violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 383 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Winston Emmanuel Matos Mejía (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización a la parte querellante [redacted], por la suma de un millón de pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. En fecha 19 de noviembre de 2024, la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] a través de sus representantes legales, Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], depositaron ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02005, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de noviembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la cual fue suspendida, fijándose la fecha 2 de diciembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, acoger las conclusiones principales que en él se vierten en favor del ciudadano recurrente y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente* [redacted], *por intermedio de su representante legal Lcdo.* [redacted], *defensor público de la provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00184, de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y enviar el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la*

provincia Santo Domingo, para que proceda asignar una Sala distinta que examine nueva vez el recurso de apelación. [sic]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2024, debido a que, contrario a lo denunciado por el recurrente en su escrito, la sentencia impugnada argumentó de forma suficiente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidencia fórmulas genéricas que tratan o estén en sus argumentos, se constataron justificaciones puntuales, claras y legalmente fundamentadas, por lo que, el Tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada, por falta de Estatuir [sic].*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El tribunal de alzada no respondió de manera suficiente lo planteado por la defensa, en su recurso de apelación, incurriendo en el vicio de incongruencia omisiva cuando el órgano judicial deja de contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración, pues*

> *en relación testigo [redacted], denunciamos que el tribunal a quo debió de restarle credibilidad a esta testigo a cargo, cuando debilitamos su testimonio, de manera acertada y sembramos una duda razonable, lo cual lleva a presumir que la corte a qua no realizó una valoración aceptada de los testigos a cargo, ni pondero ni estatuyo los puntos planteado por la defensa en su escrito de apelación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Que con la valoración up supra indicada, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los testigos a cargos en el presente proceso, ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado Yelison Josué*

Ureña (a) Pocholo o Chichí, identificando los testigos al imputado como la persona que provocó la herida que le quitó la vida al señor [redacted], en compañía de un tal Landy, con la finalidad de robarle sus pertenencias, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, [redacted] y [redacted], quienes declararon en el tribunal a-quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con los demás medios de pruebas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a-quo, por lo que entendemos que el tribunal a-quo, valoró las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] (a) Pocholo o Chichí, por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al

derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que en consonancia con lo anterior, esta Alzada estima que el tribunal a-quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 309, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las

disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado toda vez que hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado [redacted] (a) Pocholo o Chichí, quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, anteriormente indicado, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, los motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. 9. En este segundo motivo de impugnación, el recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación en la valoración de las pruebas y retención de los hechos; sin embargo, esta Corte le entiende que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] *(a) Pocholo o Chichí, en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la*

> *sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo" y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 309, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este motivo que fundamenta el recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio del recurso, el imputado [redacted] alega que los jueces del segundo grado no respondieron de manera suficiente lo planteado por su defensa en su recurso de apelación, incurriendo en el vicio de incongruencia omisiva, pues, a su entender, el tribunal de juicio debió restarle credibilidad a los testigos a cargo, [redacted] y [redacted], que denotan contradicción, ilogicidad, incoherencia y falta de credibilidad; indica el reclamante, que la referida jurisdicción no expone las razones de porqué rechaza los medios invocados en su recurso de apelación, por lo que a su juicio, incurre en la omisión de estatuir y de motivación.

4.2. A los fines de adentrarnos a los reclamos previamente planteados por el impugnante [redacted], es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que el mismo yerra al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues, en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente en su acción recursiva, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, ya que, recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y los demás medios que fueron presentados y valoradas de manera correcta por el tribunal de juicio, así como la participación de este en el hecho endilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito

recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante [redacted].

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica, el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua* realizaron al dar respuesta al recurso de apelación sometido a su consideración por el hoy reclamante. Pues, reiteramos que la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales como el testimonio de la víctima y testigo [redacted], así como de los señores [redacted], Melisa [redacted], [redacted] y [redacted], quienes fueron escuchados por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua,* a las que se les dio total credibilidad, por tratarse de testimonios ofrecidos sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales la

jurisdicción de juicio pudo extraer de la testigo presencial [redacted] lo siguiente: *[…] Que pudo ver lo que ocurrió porque camina en las mañanas y vio como el imputado le dio los balazos para quitarle el celular, que le quitaron el celular y pudo verlo porque estaba al frente de ellos el 26 de julio, que ese día estaba claro y lo vio perfectamente. Que todo paso en una calle que no está en tal viada (sic) y no tenía acera. Que andaban en un motor y eran dos. En el momento que le dieron los tiros le quitaron el celular. Que en ese momento se asustó mucho al igual que una agente que iba caminando. Que cuando ellos […];* declaraciones del testigo presencial [redacted] *[…] Que cuando iba al trabajo vio el forcejeo y el imputado con una bermuda, que andaba con un morenito que era cobrador de guagua. Que el imputado era la persona que tenía el arma y mató al occiso el 26 de julio. Que cuando vio estos hechos se devolvió. Pudo percibir que le hicieron unos 2 o 3 disparos. Andaban en un motor y cuando vio los hechos se escondió en un Montesito para que no lo vean desde donde pudo visualizar todo lo que estaba ocurriendo. Que conocía al imputado del barrio porque siempre andaba con El cobrador […];* declaraciones que fueron corroboradas con los testimonios de Melisa [redacted], quien declaró entre otras cosas, que *es vecina del occiso* [redacted]*, quien se enteró porque un vecino la llamo diciéndole que*

Pocholo y Landy lo habían matado. Que cuando abrió la puerta lo vio tirado en la acera; con el de [redacted], agente de la Policía Nacional y de [redacted], hermano del occiso [redacted].

4.6. De lo anterior es preciso establecer que las declaraciones antes descritas fueron corroboradas con otros medios de prueba;[2] verificándose que los jueces del segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre cada una de las inconformidades en lo referente a dichos elementos probatorios, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y contrario a lo argüido por el impugnante, que *[…] las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los testigos a cargos en el presente proceso, ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado* [redacted] *(a) Pocholo o Chichí, identificando los testigos al imputado*

[2] Ver sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00537, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, desde la página 19 a la 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la persona que provocó la herida que le quitó la vida al señor [redacted]*, en compañía de un tal Landy, con la finalidad de robarle sus pertenencias, lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes declararon en el tribunal a-quo[…];* por lo que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (172 y 333 Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. De lo anterior, es preciso establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia, tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el

ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.8. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, sobre la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible

revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria.

4.10. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la

ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el mismo.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales establecidos en la normativa procesal penal, razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados en su único medio impugnado, por improcedentes e infundados, por tanto, se desestima.

4.12. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por

la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al el imputado recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento

Exp. 4020-2022-EPEN-02945
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0018

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Libertad, casa núm. 8, municipio Paraíso, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil [redacted], contra la Sentencia Penal Núm. 107-02-2025-SSEN-00018, dictada en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) leída íntegramente el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2025 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Condena al pago de las costas del procedimiento al apelante* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2025-SSEN-00018, de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), declaró no culpable al justiciable [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano y los artículos 23,

Exp. 3068-2021-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

24 y 29 de la Ley núm. 396-16, que tipifican y sancionan el crimen de robo y violación a la ley de otorgamiento de la fuerza pública, en perjuicio del señor [redacted], por insuficiencia de pruebas en virtud al artículo 337-2 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02153, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el querellante, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de diciembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado que representa a la parte recurrente, así como el abogado representante del imputado recurrido, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que, al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida con envío a un tribunal de la misma jerarquía del que surge la sentencia que se recurre. Segundo: Declarar el presente proceso libre de costas* [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada a las costas del procedimiento* [*sic*].

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *querellante y actor civil, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en efecto, se disponga nueva vez conocer el recurso de apelación por recaer el argumento de los vicios invocados y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violaciones al debido proceso de ley [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la norma al no tomar en cuenta las facilidades que le confieren las disposiciones de los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. El recurso que se introduce mediante el presente memorial se justifica en las violaciones en que incurrió la Corte de Apelación para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, al desconocer, al igual que lo hicieron los jueces del tribunal de juicio las reglas de los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación en las páginas 17 y 18, de su sentencia establen lo siguiente: Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, de cara a las críticas que señala el recurrente en los medios invocados, se revela, que real y efectivamente estamos frente a un instrumento jurídico que consta de una redacción lógica y coherente, basada en la descripción de todas las incidencias acaecidas en relación a los hechos y los resultados que arrojó la valoración que hizo el tribunal a quo a los medios de pruebas que le fueron lícitamente aportados en el juicio, en observancia de los principios que rigen el juicio oral, conforme se revela, tal y como establece el a quo en el fundamento 17, párrafo de su decisión, que los testigos* [redacted] *y* [redacted], *muestran contradicciones en sus declaraciones respecto de si* [redacted] *estuvo o no presente en el lugar de los hechos donde se produjo la supuesta sustracción de objetos. Más adelante en el numeral 10 de la página 18 los magistrados indican: Revela, además, el estudio de la sentencia impugnadas que el juzgador utilizo como fundamento de su decisión, las declaraciones que ofreció el señor* [redacted], *que declaró como testigo en su condición de Notario Público que realizó el inventario de las mercancías objeto de litis, testimonio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *este que le mereció entero crédito por ser coherente. Ahora en que han consistido las violaciones: El recurso de apelación juzgado por la Corte a qua, estaba fundamentado en el hecho de que el tribunal de primera instancia no tomo en cuenta que con base en las declaraciones de los tres testigos que depusieron en audiencia, era perfectamente posible retener la responsabilidad penal del acusado* [redacted]*, haciendo uso de las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal obrante, Eso, estaba autorizado dado que todos los testigos señalaron en que consistieron las intervenciones del acusado. La Corte, sin embargo, actuó con el mismo desprecio y desajuste procesal frente a tales argumentos, debido a que como ya señalamos anteriormente se limitó a indicar que los jueces del tribunal del juicio apoyaron su decisión en las declaraciones del testigo* [redacted]*. Esa situación obviamente constituye una violación grave capaz de provocar la anulación de la sentencia recurrida, tal y como lo consagra el artículo 426 del código procesal penal. […]. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 8.- Lo primero a establecer por esta alzada, es que la acusación que pesa contra el imputado se contrae al fáctico siguiente: "Que en fecha seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020), a las ocho horas de la noche aproximadamente (08:00 P.M.), los acusados* [redacted]*, y*

Exp. 3068-2021-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] se presentaron al local comercial donde el señor [redacted] tenía instalada una tienda y que alquilaba a las referidas acusadas, [redacted], Paraíso, Barahona, Rep. Dom., y sin el debido Otorgamiento de Fuerza Pública rompieron los candados de dicho local y penetraron al mismo, y una vez allí tomaron toda la mercancía que allí se encontraba, así como todas las pertenencias de la víctima y la trasladaron a un almacén de una casa alquilada ubicada [redacted] y a la [redacted], procediendo a cerrar dicho local con candado, evitando así que la víctima pudiera penetrar al mismo. Posteriormente, los acusados se asistieron del señor [redacted], Notario Público para levantar un acta en la que constaran los objetos trasladados de domicilio por los mismos". Dichos hechos fueron calificados de violatorios a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, y 23, 24 y 29 de la Ley 396-19 que regula el otorgamiento de fuerza pública en la República Dominicana, siéndole atribuido los hechos a los señores [redacted], Egal A. Féliz Méndez, y en razón que las señoras [redacted], fueron declaradas rebeldes y en favor de [redacted] se decretó un archivo provisional ha sido enjuiciado únicamente el doctor [redacted]. Debiéndose resaltar, además, que el proceso tiene su origen en la ejecución de un embargo en que intervienen Sentencia Civil número 2013-00319 de fecha 16 de diciembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona Sentencia Civil No. 2016-00059 de fecha 24 de julio del 2016, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Y desde la emisión de dichas sentencias figura el abogado [redacted] *como defensor de la parte demandante, la cual obtuvo ganancia de causa, ordenándosele a la parte demandada, señor,* [redacted]*, hoy apelante, o cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial de dos niveles ubicado en la calle* [redacted] *esquina Duarte, número 14 del municipio de Paraíso, provincia Barahona, la entrega inmediata de los siguientes objetos, un freezer marca Falco, un reloj de billar, un equipo de música completo, cuatro (04) abanicos de techo, diecinueve sillas. 9.- Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, de cara a las críticas que señala el recurrente en los medios invocados, se revela, que real y efectivamente estamos frente a un instrumento jurídico que consta de una redacción lógica y coherente, basada en la descripción de todas las incidencias acaecidas en relación a los hechos y en los resultados que arrojó la valoración que hizo el tribunal a quo a los medios de pruebas que le fueron lícitamente aportados en el juicio, en observancia de los principios que rigen el juicio oral. Ciertamente se revela, tal y como lo establece el a-quo en el fundamento 17, párrafo de su decisión, que los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, muestran contradicciones en su declaraciones, respecto de si* [redacted] *estuvo o no presente en el lugar donde se produjo la supuesta sustracción de objetos,*

debido a que el testigo Lony Féliz dice que sí estuvo presente, mientras que el testigo [redacted] *dice que no lo estuvo, lo que sin lugar a dudas coloca al juzgador en una disyuntiva para valorar dichos medios de pruebas, dada la contradicción existente; por lo que entendemos que fue atinada la decisión del juzgador, considerar dichos testimonios sin ningún valor probatorio dadas las contradicciones entre ambos, por lo que carecería de objetividad la sentencia si se fundamenta en prueba viciadas. 10.- Revela además, el estudio de la sentencia impugnada que el juzgador utilizó como fundamento de su decisión, las declaraciones que ofertó el señor* [redacted]*, quien declaró como testigo en su condición de Notario Público que realizó el inventario de las mercancías objeto de la litis, testimonio éste que le mereció entero crédito por ser coherente y no advertirse en él predisposición o enemistad previa con el imputado, conforme lo establece el juzgador en párrafo del fundamento 26 de su sentencia; prueba ésta, que al ser valorada de manera armónica y conjunta con los demás medios de pruebas aportadas en el juicio, sirvió para desvincular al imputado* [redacted] *de los hechos imputados; criterio este con el que se identifica esta alzada, por entender al igual que el a quo, que los medios de pruebas aportados por el acusador no han sido suficientes para romper con el estado de presunción de inocencia del imputado y comprometer su responsabilidad penal respecto de la acusación atribuida, por lo que no queda ninguna duda razonable, tal y como lo establece el juzgador en el fundamento 32 de su decisión, de que dicho imputado no es culpable de ser autor de la comisión de los hechos que se le imputan. Máxime porque se advierte del análisis hecho a la*

sentencia recurrida como a las piezas a que hace referencia se extrae que la querella que dio lugar al movimiento de la acción penal en contra de la parte imputada tiene su origen en la ejecución de un desalojo que se ordenó por sentencia emitida por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en que el hoy imputado fungió como abogado de la parte demandante y en favor de la cual se emitió el desalojo. 11.- A mayor abundamiento, conviene puntualizar, que a partir de un análisis razonado se extrae como un hecho notorio que la responsabilidad penal del imputado no se encuentra comprometida con los hechos indilgados, si se toma en cuenta los elementos constitutivos del robo de cara al presente proceso, que como se ha dicho, tiene su origen en la ejecución de un desalojo autorizado mediante sentencia, en que la parte querellante no demostró al tribunal de juicio que el imputado sustrajera efectos algunos del local desalojado con intenciones ajenas a la orden contenida en la sentencia de desalojo que además ordenaba la entrega a los demandantes de objetos específicos en la forma que se detalla en el numeral 12 de esta sentencia. En fin, el robo como figura jurídica, está supeditado a que para su configuración concurran determinados elementos constitutivos que lo concreticen, y en la especie, obviamente no se concretizaría el dolo o intención de la persona imputada de cometer robo, ya que como se ha dicho, su actuación en el proceso se encuentra legitimada por la orden de entrega de determinados objetos, y siendo así, el secuestro de los objetos le estaba autorizado por sentencia firme, y sobre todo, porque el testigo estrella de la acusación, [redacted], estableció con su testimonio, que su actuación en el caso se limitó a

elaborar, a solicitud del hoy imputado, [redacted], un inventarios de los objetos secuestrados en el local propiedad del hoy querellante, quedando evidenciado que en verdad la actuación del imputado en los hechos acaecidos no ha sido con intención de sustraer ilícitamente objetos del local comercial del querellante, sino de ejecutar una sentencia en su calidad de abogado, quedando así desvirtuada la imputación que el Ministerio Público y el querellante pusieron a cargo del imputado, al no comprobársele ni el robo ni la ejecución de procedimiento sin haberse provisto de título ejecutorio porque su accionar estuvo amparada en una sentencia firme como ya se dijo. 12.- En cuanto al alegato del recurrente, de que dicha sentencia es ilógica, contradictoria y que carece de toda motivación, entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en los fundamentos 26, 32 y 33 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica las razones que tuvo para tomar la decisión de absolver al acusado respecto de los hechos que le fueron imputados, restando valor probatorio a las pruebas aportadas por el acusador en el juicio, para contribuir a la solución del caso, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la elaboración de una sentencia donde las pruebas valoradas no arrojaron informaciones que lleguen a la conclusión de establecerle una responsabilidad penal al imputado, como autor del delito puesto a su cargo. 13.- De lo anterior se colige, que la crítica que hace el recurrente en el sentido de que existe contradicción en la motivación de la sentencia deviene en incierta; por todo lo cual, se arriba

> *a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivada en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones combinadas de la norma vigente; es decir los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. 14.- Esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que no están reunidos los elementos constitutivos del delito de robo, por lo que no se logró por ante el tribunal de juicio destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que declara no culpable al justiciable* [redacted] *de violar los artículos 379, 384 del Código Penal Dominicano, 23, 24 y 29 de la Ley No. 396, que tipifican y sancionan el crimen de robo y violación a la ley Sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública, en perjuicio del señor* [redacted], *por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal dominicano. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante recurrente le critica a la Corte *a qua* que incurrió al igual que lo hicieron los jueces del tribunal de juicio en violación a las

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reglas de los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), relacionados a la valoración probatoria; aduce el reclamante, que en las páginas 17 y 18, dicha corte establece lo siguiente: *Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, de cara a las críticas que señala el recurrente en los medios invocados, se revela, que real y efectivamente estamos frente a un instrumento jurídico que consta de una redacción lógica y coherente, basada en la descripción de todos las incidencias acaecidas en relación a los hechos y los resultados que arrojó la valoración que hizo el Tribunal a quo a los medios de pruebas que le fueron lícitamente aportados en el juicio, en observancia de los principios que rigen el juicio oral, conforme se revela, tal y como establece el a quo en el fundamento 17, párrafo de su decisión, que los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, muestran contradicciones en sus declaraciones respecto de si* [redacted] *estuvo o no presente en el lugar de los hechos donde se produjo la supuesta sustracción de objetos*. Que más adelante en el numeral 10 de la página 18, la corte indica que el tribunal de juicio utilizó como fundamento de su decisión, las declaraciones que ofreció el señor [redacted], que declaró como testigo en su condición de notario público, que realizó el inventario de las mercancías objeto de *litis*; testimonio este que le mereció entero crédito por ser coherente; afirma el recurrente, que las violaciones en el presente caso consisten en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el sentido de que el recurso de apelación estaba fundamentado en el hecho de que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta que con base en las declaraciones de los tres testigos que depusieron en audiencia, era perfectamente posible retener la responsabilidad penal del acusado [redacted], haciendo uso de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que todos los testigos señalaron en qué consistieron las intervenciones del acusado. Que la Corte *a qua*, sin embargo, actuó con el mismo desprecio y desajuste procesal frente a tales argumentos, debido a que se limitó a indicar que los jueces del tribunal del juicio apoyaron su decisión en las declaraciones del testigo [redacted]; que esa situación a entender del recurrente, obviamente constituye una violación grave capaz de provocar la anulación de la sentencia recurrida, tal y como lo consagra el artículo 426 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.2. Sobre lo denunciado, se analiza la sentencia impugnada y se observa que la Corte *a qua* a partir de la página 8 y siguientes procede a dar respuesta a las quejas que fueron presentadas por el querellante y actor civil en su escrito de apelación, tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, donde se transcriben las consideraciones ofrecidas por el *a quo*, las cuales estuvieron dirigidas a la ponderación de los

medios de pruebas presentados ante el juicio de fondo con los que se pretendía retener responsabilidad penal al imputado.

4.3. En atención a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.4. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente

establecido que el imputado no incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente.

4.5. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, lo que no ocurrió en la especie.

4.6. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la valoración de los medios de prueba, la Corte *a qua* procedió a ponderar el hecho imputado, esto es violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, y 23, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de fuerza pública en la República Dominicana, por el hecho de que "en fecha seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020), a las ocho horas de la noche aproximadamente (8:00 P. M.), los acusados [redacted], [redacted], [redacted] y

Exp. 3068-2021-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] se presentaron al local comercial donde el señor [redacted] tenía instalada una tienda y que alquilaba a los referidos acusados, [redacted], Paraíso, Barahona, Rep. Dom., y sin el debido otorgamiento de fuerza pública rompieron los candados de dicho local y penetraron al mismo, y una vez allí tomaron toda la mercancía que allí se encontraba, así como todas las pertenencias de la víctima y la trasladaron a un almacén de una casa alquilada ubicada [redacted] y a la [redacted], procediendo a cerrar dicho local con candado, evitando así que la víctima pudiera penetrar al mismo". Llamando la atención de la corte el hecho de que el presente caso se origina en la ejecución de un embargo en que intervienen la sentencia civil núm. 2013-00319, de fecha 16 de diciembre del 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sentencia civil núm. 2016-00059, de fecha 24 de julio de 2016, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Y desde la emisión de dichas sentencias figura el abogado [redacted], como defensor de la parte demandante, la cual obtuvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ganancia de causa, ordenándosele a la parte demandada, señor, [redacted], hoy recurrente, o cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial de dos niveles ubicado en la calle [redacted] esquina Duarte, número 14 del municipio de Paraíso, provincia Barahona, la entrega inmediata de los siguientes objetos, un freezer marca Falco, un reloj de billar, un equipo de música completo, cuatro (4) abanicos de techo, diecinueve sillas. Siendo en esas atenciones, además, que la Corte *a qua* estableció la contradicción en lo manifestado por los testigos a cargo a la hora de ubicar al imputado en los hechos, resultando dichas declaraciones poco creíbles.

4.7. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* estableció, que si se toman en cuenta los elementos constitutivos del robo de cara al presente proceso, que como se ha dicho, tiene su origen en la ejecución de un desalojo autorizado mediante sentencia, en que la parte querellante no demostró al tribunal de juicio que el imputado sustrajera efectos algunos del local desalojado con intenciones ajenas a la orden contenida en la sentencia de desalojo, que además ordenaba la entrega a los demandantes de objetos específicos en la forma que se detalla en el numeral 12 de la sentencia de primer grado. Indicando también la alzada, que el robo como figura jurídica, está supeditado a que para su configuración concurran determinados elementos constitutivos que lo

concreticen, y en la especie, obviamente no se concretizaría el dolo o intención de la persona imputada de cometer robo, ya que como se ha dicho, su actuación en el proceso se encuentra legitimada por la orden de entrega de determinados objetos, y siendo así, el secuestro de los objetos le estaba autorizado por sentencia firme, y sobre todo, porque el testigo estrella de la acusación, [redacted], estableció con su testimonio, que su actuación en el caso se limitó a elaborar, a solicitud del hoy imputado, [redacted], un inventario de los objetos secuestrados en el local propiedad del hoy querellante, quedando evidenciado, que en verdad, la actuación del imputado en los hechos acaecidos no ha sido con intención de sustraer ilícitamente objetos del local comercial del querellante, sino de ejecutar una sentencia en su calidad de abogado, quedando así desvirtuada la imputación que el Ministerio Público y el querellante pusieron a cargo del imputado, al no comprobársele ni el robo ni la ejecución de procedimiento sin haberse provisto de título ejecutorio porque su accionar estuvo amparada en una sentencia firme.

4.8. Siendo así las cosas, no se advierte el vicio denunciado, sino que, por el contrario, ciertamente como establecieron los tribunales que nos preceden, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo, no se logró por ante el tribunal de juicio destruir el estado

de presunción de inocencia del imputado sobre violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; 23, 24 y 29 de la Ley núm. 396, que tipifican y sancionan el crimen de robo y violación a la Ley sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública, en perjuicio del señor [redacted], por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.9. En tanto que, en el presente caso se advierte que, el tribunal de primer grado no les otorgó credibilidad a las pruebas presentadas por la acusación por no ajustarse al grado de verosimilitud, corroboración periférica y por incurrir en contradicción, cuyas declaraciones unidas a las demás pruebas testimoniales y documentales, no logran ser corroboradas entre sí, y no demostraron la imputación que recae sobre el imputado de haber cometido robo, en perjuicio de la víctima hoy recurrente, de ahí que no ha sido comprobada la acción objeto de la acusación.

4.10. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de

cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, no existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de la responsabilidad penal del imputado y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, no edificaron la convicción que destruyera el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

4.11. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.12. La valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación. En esas atenciones, se desestima el único medio del recurso.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0032

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cristóbal el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SSEN-00027, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00027, de fecha 22 de agosto de 2024, condenó al imputado [redacted], de generales que constan, de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al pago de una multa de setenta mil pesos (RD$70,000.00), en favor del Estado dominicano, al pago de las costas penales. Dispuso la destrucción de las sustancias ocupadas al imputado [redacted] (a) Leo, consistente cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de 117.76 gramos, cocaína clorhidratada, con un peso específico de 96.13 gramos y una (1) porción de cocaína base crack, con un peso de 9.81 gramos, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Ordenó, además, el decomiso en favor del Estado dominicano de las pruebas materiales consistentes en una balanza marca Tanita, así como un arma de fuego tipo revólver marca Taurus calibre 38mm, serie JL53338.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02171, dictada por esta sala el 17 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2025, fue escuchado Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 0294-2022-SPEN-00080, de fecha 7 de abril 2025, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada el día 29 de abril 2025, a través del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo y, al tenor de lo que establece el artículo 427 numeral 2.b del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para que se realice una nueva valoración de la prueba.*

1.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], toda vez que el fallo impugnado permite corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y no se verifica violación alguna que amerite la instancia del recurso impetrado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia […] es manifiestamente infundada toda vez que no tomó en cuenta las violaciones procesales establecidas por la parte imputada en lo referente, a las irregularidades planteadas al debido proceso entre ellas: sobre el informe pericial emitido por el Inacif, […] Como*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veremos en estos artículos, el procedimiento para el análisis de sustancia controladas establece que una vez incautadas, las mismas deben ser enviadas inmediatamente al laboratorio de criminalística, para realizar su experiencia, sin embargo, es un hecho no controvertido que en el caso que nos ocupa se rompió el mandato de inmediates ya que el referido análisis se realizó un mes y medio después. Sin embargo, la Corte de Apelación de San Cristobal les da legalidad a estas malas actuaciones, no siendo cierto que estas actuaciones tuvieran un mínimo de legalidad. Y en este sentido la corte de apelación en la página 13 numeral 8 se destapa estableciendo que el certificado de análisis químico número SC-2022-04-21-005538 del 18 de abril 2022, es legal porque fue admitido en el auto de apertura a juicio, esto es infundado toda vez que debió verificar la Corte si este elemento probatorio cumplía no solamente con el decreto 288-96 si no también con los artículos 16, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Pero si verificamos las declaraciones de los agentes actuantes hubo contradicciones en los mismos estableciendo uno de ellos que el acta se arrestó y de registro de personas se llenaron el lugar de los hechos y otro agente se estableció que se llenaron en el cuartel. Otra violación al debido proceso y Maxime cuando existe en la glosa procesal donde primero se habla de que el imputado se le ocupo un revolver y después se habla de una pistola. […] A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que dio la sentencia objeto de casación no motivó su sentencia ni en hecho ni en derecho.

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…]Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 26, 166, 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas sometidas al debate, valorando los testimonios vertidos en audiencia por los testigos propuestos por el órgano acusador, […] Que a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal a quo, consideró los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted], como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que dichos testimonios fueron obtenidos en forma lícita, conforme al procedimiento legal establecido, razón por la cual han sido valorado positivamente; […] y los mismos son robustecidos por las pruebas documentales y periciales, […] Qué por otro lado, el recurrente ha alegado que el análisis químico forense*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *practicado a la sustancia controlada fue efectuado fuera de plazo, puesto que debe ser dentro de las 24 horas y el mismo se realizó mes y medio después del apresamiento del imputado [redacted], […] por lo que, en el caso de la especie, el certificado de análisis químico en cuestión fue expedido en fecha 18 de abril del año 2022, y el arresto se produjo en fecha 13 de abril del año 2022, de donde se puede colegir que no existe violación algún al procedimiento, además de no existir una violación al plazo razonable, por lo que es procedente rechazar dicho medio: Que ha quedado establecido que el Certificado de Análisis Químico núm. SC- 2022-04-21-005538, de fecha 18 de abril del 2022, fue el admitido en el Auto de apertura a juicio y valorado por el tribunal a-quo, de donde se puede colegir que no existe confusión como plantea el abogado del imputado recurrente, motivo por el cual es procedente rechazar este alegato, por improcedente e infundado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente [redacted] fue condenado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, así como el pago de una multa de setenta mil pesos (RD$70,000.00), en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente en el único medio propuesto, alega que la sentencia es manifiestamente infundada, pues la Corte de Apelación omitió valorar las violaciones al debido proceso, al convalidar un informe pericial del Inacif realizado mes y medio después de la incautación, sin verificar su legalidad conforme al decreto 288-96 y a los arts. 16, 166 y 167 del Código Procesal Penal; además de ignorar contradicciones en las declaraciones policiales e inconsistencias sobre el arma incautada, dictando así una decisión sin motivación en hecho ni en derecho.

4.3. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte sostuvo que no hubo violación al procedimiento ni al plazo razonable, al comprobar que el análisis químico forense del Inacif, fue realizado el 18 de abril de 2022, cinco días después del arresto ocurrido el 13 de abril de 2022, por lo que rechazó el alegato de extemporaneidad; asimismo, afirmó que dicho certificado fue debidamente admitido y valorado en el auto de apertura a juicio, descartando cualquier confusión alegada por la defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En torno al plazo del envío de la evidencia al Inacif, el artículo 6to. del decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

4.5. Es importante destacar que el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se dijo más arriba, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra; ahora bien, a la hora de los juzgadores inferiores ponderar tal aspecto lo hicieron al amparo del artículo 212 del Código Procesal Penal[1], que contemplaba todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad, como atinadamente lo expresó la Corte *a qua*.

4.6. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material que se presuma sustancia controlada es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente

[1] Dicho código y las leyes que lo modificaban fueron derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que crea el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana.

pretende el recurrente, pues, lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente[2].

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, con relación a la cadena de custodia[3], que consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. En ese mismo orden, es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya

[2] Sentencia núm. 2020-SSEN-00691, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Sentencia núm. 730, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.8. Por las razones que anteceden, esta alzada advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, debido a que su queja consiste en que "la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio un mes y medio después de la incautación"; sin embargo, este no es un plazo prescrito a pena de nulidad, lineamientos que se preservan en el actual Código Procesal Penal, artículo 216 (antiguo artículo 212), el cual tampoco delimita un plazo. Sumado al hecho de que, contrario a sus aseveraciones en la especie, el certificado de análisis químico forense en cuestión fue expedido en fecha 18 de abril del año 2022, y el arresto se produjo en fecha 13 de abril del año 2022, por lo que, solo transcurrieron 5 días como manifestó la Corte *a qua* ; en tal sentido, no se advierte una violación a la cadena de custodia ni a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte, las sustancia analizadas por el Inacif resultaron ser: 1.- diecisiete (17) porciones de Cannabis Sativa, con un peso de 117.76 gramos, 2.- cuarenta y una (41) porciones, de cocaína clorhidratada, con un peso de 93.16 gramos. 3.- una (1) porción cocaína base crack, con un peso de 9.81 gramos; además de que fueron encontradas en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testigos aportados; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina.

4.9. En lo referente al último aspecto planteado, mediante el cual se alega que la Corte ignoró las contradicciones existentes en las declaraciones de los agentes policiales, así como las inconsistencias relativas al arma supuestamente incautada; de la decisión impugnada la alzada constata que la corte de apelación, dio aquiescencia a la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado, al establecer que constató que el tribunal *a quo* ponderó de manera objetiva y razonada los elementos probatorios sometidos al debate, así como consideró coherentes y precisos los testimonios rendidos por los señores [redacted] y [redacted], a los cuales otorgó credibilidad para sustentar la condena impugnada, al haber sido obtenidos de forma lícita y conforme a las normas procesales vigentes, y en razón de que estos se encuentran corroborados por las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso, las cuales refuerzan de manera consistente la decisión adoptada.

4.10. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[4], que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.11. De igual modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el recurrente, que la Corte de Apelación advirtió, que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y pericial, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultaron suficiente para probar la acusación contra el procesado [redacted], en los ilícitos reprochados, describiendo con precisión no solo lo relativo a las sustancias ocupadas, sino también el tipo de arma de fuego que este portaba, sin ninguna autorización.

4.13. En ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados las declaraciones de los oficiales actuantes [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a sus declaraciones, o que se trataran de una testigo mendaz, afectados de incredulidad subjetiva o tuvieran un interés espurio, lo que resulta cónsono

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación.

4.14. Todo lo establecido previamente permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales que les fueron imputados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente e infundado.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2022-EMED-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0150

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00256, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, representado por el Lcdo.* [redacted]*; en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00125, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2024-SSEN-00125, el 31 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, párrafo 2 del Código Penal, referente a la víctima [redacted] y, 309 respecto a la también víctima y constituida en actor civil, [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 8 años de prisión; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos en favor de [redacted] y cien mil pesos en favor de [redacted].

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02306 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 Los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositaron n memorial de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2025.

1.5 El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2025.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.6.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: "*En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar, en virtud de las conclusiones ya vertidas en el presente escrito de casación, y estos jueces tengan a bien dictar la sentencia, anulando y acogiendo el presente recurso de casacón, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00256, de fecha 10 de junio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y por vía de consecuencia absuelva al recurrente [redacted], en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: Si el Tribunal entiende que no lleva razón la defensa en cuanto al pedimento anterior, enmarque el proceso bajo las previsiones del artículo 309 del Código Penal, y se imponga la pena mínima que trae la norma en cuestión. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la [redacted]*".

1.6.2 Lcdo. Sócrates [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: "*Que sea acogido el escrito de defensa, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Aceptar el presente escrito de contestación, al recurso de casación interpuesto por* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, sea confirmada*

en todas sus partes la sentencia núm. 272-2025-SSEN-00256, de fecha 10 de junio de 2025, dictada por la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que sea condenado al pago de la costa civiles; y por vía de consecuencia, sea rechazado en todas sus partes dicho recurso toda vez que no ha podido establecer los motivos el cual debería ser casado y modificada dicha sentencia".

1.6.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00256, el 10 de junio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado actuando conforme a los establecido en nuestra normativa procesal penal dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hechos ni en derecho pudiendo advertirse que la ley, en lo concerniente a la culpabilidad del imputado, fue debidamente aplicada conforme la Corte a qua razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime dicho recurso de casación".*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; arts., 172, 333 y 417,5 Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infunda. por errónea aplicación de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución) \ (Art. 5.6 Convención Americana de los DR (Art. 339 y 417. 4 Código Procesal Penal. modificado por la ley.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente in Falta de Motivación. (Art. 24 Código Procesal Penal).* ***Cuarto medio;*** *sentencia manifiestamente infundada en cuanto la motivación. (art. 24 Código Procesal Penal).* ***Quinto Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada e Inobservancia de la norma Jurídica (Art. 309 del Código Penal).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primer medio: […*] A raíz de los reclamos de la defensa hechos a la Corte en cuanto a la errónea valoración de la prueba a cargo, la corte da por sentado que la defensa no lleva razón; indicando que la denuncia y la querella interpuestas por* [redacted] *y* [redacted]*, (PN), sirven de base para fundamentar la decisión hoy recurrida porque corrobora el hecho de las heridas de la víctima, producto del Block lanzado por el imputado desde un tercer nivel, mientras estos se encontraban realizando su labor como agente del orden. En el mismo orden aduce la Corte, que el Informe de Investigación de fines legales, de fecha 16/12/2019, emitido por el 9-1-1, advierte la alzada que dicho medio de prueba resulta valido porque se demuestra la llamada al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Segundad, por parte de la señora* [redacted]*, una vez los agentes hacen presencia en el lugar del hecho la hoy victima resultó agredido físicamente. Y en cuanto al contenido del DVD-R, color plateado marca Verbatin, 120 mn, 4.7 gm, la Corte es de criterio que el valor dado 7 por el juzgador primario se ajusta a la norma, porque se demuestra la presencia de la víctima en el lugar del hecho y que llegaron allí en calidad de policía, fruto de la llamada que recibieron [...] la Corte comete el mismo error del tribunal primario, al dar por sentado que las declaraciones de* [redacted] *resultan valida, porque es la persona que resultó herida a consecuencia de la actitud del recurrente; sin embargo, la defensa tiene a bien establecer que no lleva razón el tribunal de alzada, ya que el testigo en mención aduce que no sabe quién lo agredió, de ahí que, dicho testimonio carece de fuerza jurídica para la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente. La circunstancia de que la supuesta víctima no identifica su agresor viene a consolidar la teoría de la defensa en cuanto a que los hechos no fueron probados por las partes que nos adversan en el presente proceso, ya que, si la persona agredida físicamente no reconoce su agresor esto trae como consecuencia la no vinculación del imputado con los hechos*

atribuidos [...] La misma suerte jurídica debe correr el testimonio del agente Policial [redacted], [...] el testigo se contradice en cuanto si cae o se desmonta del motor luego de recibir el golpe con el referido block; de ahí que, el fundamento utilizado por los jueces de la Corte para justificar la decisión recurrida no encuentra sustento jurídico para permanecer viva jurídicamente hablando, esto traerá como consecuencia la desaparición de la decisión que condena a 8 años al señor [redacted]. En cuanto al valor jurídico que da el juzgador primarlo y ratificado por la Corte de a la denuncia, la querella y el DVD, la corte Yerra con su apreciación en cuanto a la valoración [...] la denuncia da por sentado que una o varias personas informa a las autoridades competentes sobre la comisión de un hecho que podría constituir un delito o una infracción. Y la querella con constitución civil, la persona manifiesta su intención de participar activamente en el proceso penal como parte acusadora, con el objetivo de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. [...] la Corte al ratificar la decisión del condenatoria, yerra al igual que el juzgador primario. En cuanto al informe de investigación de fines legales, y el contenido del DVD [...] el juzgador primario no debió valorarlo [...] peor lo hace la corte que valida la decisión del juzgador primario, estableciendo que queda en evidencia lo relacionado a la llamada. [...] las prueba a cargo resultan insuficiente para sustentar la decisión el juzgador de juicio y por demás ratificada por la Corte [...]. **Segundo Medio:** *[...] la decisión resulta violenta a los derechos del recurrente, ya que, no existe circunstancia alguna que dé lugar a que el recurrente resulte sancionado por encima de la pena mínima, ya que, la parte denunciante de resultar culpable del hecho se enmarca en artículos 2, 295 y 304 del Código Pernal Dominicano, que traen la pena de tres (3) a veinte (20) años de prisión. La rehabilitación de los imputados y su reintegración exitosa dentro de la comunidad son unos de los objetivos básicos del proceso de justicia penal. [...] La misma Corte da por sentado que el*

imputado es una persona joven, con actitud de dedicarse a un trabajo, es decir, el imputado cuenta con las facultades de realizar cualquier actividad [...]. Este proceso implica ayudar al individuo a reconstruir sus vínculos con la comunidad y a desarrollar las habilidades y competencias necesarias para llevar una vida productiva y sin cometer nuevos delitos. **Tercer Medio:** *[…]la Corte hace referencia a ciertas circunstancias declaradas por el testigo, sin embargo. Corte usa la expresión entre otras cosas, esto indica que no se refiere por completo a las declaraciones del agente [redacted]; es decir, toma parte de la declaración para fundamentar la decisión hoy recurrida, de ahí que, vulnera las previenes del art. 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación. La defensa hace alusión a la inobservancia del artículo 309 del código penal dominicano, donde hace constar que el proceso debía enmarcarse como golpes y heridas, circunstancia rechazada por la Corte [...] establece que el imputado hizo todo lo que tuvo a su alcance para cometer el homicidio en contra de la víctima, y no logra sus objetivos por causa ajenas a su voluntad [...] La Corte si bien refiere la intención del imputado de agredir al recurrente de tal forma que perdiera la vida, sin embargo, no explica que circunstancia se da en el lugar del supuesto hecho que impidiera que el imputado le quitara la vida al denunciante; en ese sentido la decisión carece de motivación, lo que provoca que la decisión recurrida sea nula.* **Cuarto medio;** *La Corte como tribunal de alzada yerra al igual que el juzgador de juicio, ya que aduce la Corte que la denuncia es prueba cuando es corroborada por el denunciante; es decir, la Corte secunda la decisión condenatoria del tribunal de juicio; sin embargo, la defensa tiene a bien establecer que no lleva razón al corte, en virtud de que el juzgador primario primero aduce que al denuncia no es prueba, luego se refiere a la misma denuncia y establece que ciertamente tiene alcance de prueba suficiente para sancionar el recurrente.* **Quinto Medio:** *La defensa solicito en primer término al juzgador primario la absolución [...] solicitamos enmarcar el*

> *proceso bajo las previenes legales del artículo 309 del código penal dominicano, ya que, el contenido del relato fáctico de la acusación no reúne las circunstancias a conjugarse para enmarcar el proceso bajo las previsiones de los art. 2, 295 y 304 del código penal dominicano, por la falta de atención del imputado de quitarle la vida a la parte denunciante. [...]La tentativa, de ahí que, la tentativa, implican un inicio de ejecución del delito que no liega a consumarse debido a circunstancias externas. La Corte yerra al igual que el juzgador primario, en el sentido de que se conjugan todas las circunstancias legales para que el recurrente fuera o sea juzgado bajo las previsiones del artículo 309 del código penal dominicano, en el sentido que, si bien el denunciante resulto herido, no significa que el imputado tuviera la intención de quitarle la vida, es decir de cometer homicidio voluntario en su contra. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 7.-Advierte esta alzada que contrario a lo que argumenta el recurrente, los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio probaron la acusación presentada; toda vez que, en lo concerniente al medio de prueba testimonial del señor [redacted], el mismo resultó válido puesto que el referido testigo declaró, entre otras circunstancias, que el día de la ocurrencia del hecho, estaba junto a su compañero desempeñando su función de agente policial, por lo que tuvo una llamada de emergencia de asistencia al 911 el cual le informaron que había una persona que estaba agrediendo a su pareja, pasó*

que al llegar al lugar cuando se iba a desmontar de la motocicleta ahí sintió que le dieron un golpe y cayó, eso fue en la calle Principal de Padre Granero callejón 11, motivo a que el imputado le lanzó un block de concreto que le impactó parte de la cabeza y la frente; declaró además, que el imputado le había lanzado un block desde un tercer nivel, y que se lo dijeron los policías que llegaron después de eso cuando el compañero lo llamó; en ese sentido el testimonio de la víctima sirvió de base para la fundamentación de la presente decisión y por demás no resulta contradictorias, en vista de que dicho testigo fue coherente al establecer que al llegar al lugar cuando se iba a desmontar de la motocicleta ahí sintió que le dieron un golpe y cayó, circunstancia que se corroboran con las declaraciones de los demás testigos. 9.-En cuanto al testimonio del señor [redacted], esta corte es de criterio que el mismo fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que, expuso entre otras circunstancias que el día de la ocurrencia del hecho fue llamado por el sistema 911 por una violación doméstica, y acudió junto a su compañero al llamado, inmediatamente llegaron al alrededor y sin mediar palabras el imputado tiró de una tercera medio block para abajo y le cayó al componente en la cabeza, en ese instante ya el imputado tenía otro más para arrojarlo para abajo, establece que si no reacciona con una escopeta que tenía y tiró varios tiros al aire no sabe dónde estaría el componente y él; en ese sentido, las declaraciones del referido testigos fueron coherentes y precisas y por demás válidas para fundamentar la decisión impugnada, puesto que este testigo estuvo presente en el momento del hecho y vio todo lo ocurrido. 10.-En cuanto a la denuncia No. 16401-2019-002785, [...] por el señor [redacted], y la Querella de fecha 04/09/2019, interpuesta por [redacted] y [redacted]; advierte esta alzada que las mismas sirven de base para la fundamentación de la decisión, en virtud de que corroboran el hecho de las heridas que sufrió la víctima producto del block lanzado desde un tercer

nivel por el imputado, mientras estos se encontraban prestando sus servicios como agentes del orden ante un llamado que se le hiciera a través del organismo 911, sobre una mujer que estaba siendo agredida por su pareja en el sector Padre Granero de esta ciudad de Puerto Plata. 11.-En lo que respecta el Informe de Investigación de fines legales, de fecha 16/12/2019, emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1; advierte esta alzada que dicho medio de prueba resulta válido toda vez que con la misma se demuestra la llamada realizada al Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1, por parte de la señora [redacted], llamada en la cual se informa que una persona de sexo femenino recibía agresiones por parte de su pareja donde fueron agredidos los agentes policiales [redacted] y [redacted]. 12.-En cuanto al medio de prueba consistente en Un (1) DVD-R, color plateado marca Verbatim, 120 minutos, 4.7 GB, que contiene dos (02) audios con las grabaciones captadas de las llamadas realizadas al Sistema Nacional de Atención de Emergencias 9-1-1; advierte esta alzada que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle valor, toda vez que con el mismo se demuestra la presencia de las víctimas en el lugar de los hechos y que llegaron allí en su calidad de policías, fruto al llamado que se realiza al 9-1-1 en razón de unas supuestas agresiones que estaba sufriendo una mujer por parte de su pareja y cómo posteriormente las víctimas resultan heridas por parte del imputado. […]14.-En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los medios de pruebas aportados fueron valorados conforme establece la ley, pruebas que resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, comprobándose que fue la persona que realizó todo cuanto estuvo de su parte, intentado dar muerte a la víctima [redacted], y al inferirle laceraciones a [redacted], con un block no logrando su objetivo el imputado, circunstancias tipificadas y sancionadas por los artículos 2, 295, 304 y 309 del

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Código Penal. 15.-En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica […]esta Corte es de criterio, que en el tribunal de juicio obró conforme la ley, toda vez que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el referido tribunal al imponer la pena de 08 años de prisión al encartado, aplicó correctamente la norma, puesto que el artículo 2 del Código Penal Dominicano establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, por lo tanto, como en el caso de la especie, al ser probado que el imputado intentó darle muerte a la víctima, lo cual da lugar al tipo penal de Tentativa de Homicidio, advierte esta alzada que el tribunal impuso una pena dentro de la escala de ese tipo penal que trae consigo penas de tres (3) a veinte (20) años de prisión; que también el referido tribunal tomó en consideración tanto la finalidad de la pena que lo es la rehabilitación y reinserción social del imputado, así como los criterios para la determinación de la pena, puesto que estableció el imputado se trata de una persona joven en edad productiva y un infractor primario; en ese sentido no lleva razón el recurrente en sus argumentos; por lo tanto desestima el medio invocado. 16.-En lo que respecta el tercer medio, relativo a la contradicción en la motivación. (ART. 24 CPP); advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y en derecho [...]el tribunal estableció de manera coherente que la referida denuncia es un medio de prueba que corrobora el hecho de las heridas que sufrió la víctima producto del block lanzado desde un tercer nivel por el imputado, mientras estos se encontraban prestando sus servicios como agentes del orden ante un llamado que se le hiciera a través del organismo 911, sobre una mujer que estaba siendo agredida por su pareja en el sector Padre Granero de esta ciudad de Puerto Plata; sin embargo, para que la denuncia tenga suficiente alcance en cuanto a su contenido y la información que se da, tiene que ser corroborada por quien llevó esa información o por otro medio de

> *prueba idóneo, lo cual no sucedió; por lo que dicho tribunal actuó en lo correcto al acoger dicha prueba de manera parcial. En ese sentido desestima el medio invocado. 17.-En lo concerniente al cuarto medio, relativo a la Inobservancia de la norma Jurídica. (Art. 309 del CP); advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, pues [...]al haberse demostrado que el imputado hizo todo cuanto estaba de su parte para cometer homicidio en contra de la víctima, no logrando su propósito por causas independientes de su voluntad; pues intentó dar muerte a la víctima [redacted], con un block en donde el imputado no pudo lorgar su objetivo, dicho accionar constituye la tentativa de homicidio. […]En ese sentido, es evidente la tentativa de homicidio queda configurada [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y a lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a) El 31 de agosto de 2019, aproximadamente a las 11:40 [redacted]. los policías [redacted], y su compañero el Raso [redacted], recibieron una llamada del sistema de emergencia 9-1-1, sobre una agresión a una mujer en el callejón No. 11 del sector Padre Granero, Puerto Plata, al llegar al lugar, encontraron a [redacted], agrediendo a su pareja, [redacted], mientras los agentes intervenían, el imputado lanzó intencionalmente un block de concreto desde el tercer nivel del edificio, impactando en la cabeza al cabo*

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], causándole: Trauma Cráneo Encefálico Severo, por Trauma Contuso, con pronóstico reservado. b) Razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2024-SSEN-00125, el 31 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, párrafo 2 del Código Penal, referente a la víctima [redacted], y 309, respecto a la también víctima y constituida en actor civil, [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 8 años de prisión; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos en favor de [redacted] y cien mil pesos en favor de [redacted]. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente sostiene, en esencia, en el primer medio de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, alegando error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Afirma que la víctima no identificó al imputado como su agresor. Que el agente actuante incurrió en contradicciones y que la denuncia y la querella constituyen actos procesales y no medios probatorios. Añade que el informe del sistema del 9-1-1, los DVD y los certificados médicos solo acreditan que hubo una llamada y lesiones, más no la identidad del agresor. Sostiene que la Corte repitió el mismo error del tribunal de juicio.

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento jurídico. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua*, la cual, a partir de los ordinales 8 y siguientes de su sentencia, expuso, las razones por las cuales desestimó los agravios invocados por el imputado hoy recurrente en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: "1-No hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que los testimonios de los agentes policiales [redacted] y [redacted], fueron coherentes, precisos y concordantes. Ambos declararon que acudieron a un llamado del sistema 9-1-1 por una agresión doméstica y que el imputado lanzó un block de concreto desde un tercer nivel, hiriendo gravemente a uno de ellos y poniendo en peligro la vida de ambos. 2- Que las pruebas resultaron ser válidas y suficientes para corroborar la ocurrencia de los hechos; Que corresponde a los jueces de fondo la valoración probatoria y que revisó la misma se realizó en base a la sana critica; 3- Que la pena impuesta fue correctamente aplicada dentro del marco del delito de tentativa de homicidio; 4-Que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada en hecho y derecho. 5- Que la tentativa de un crimen es punible independiente la causa que impida su consumación".

4.4 Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala constata que la Corte *a qua* ejerció el control que le es propio, verificando que la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria realizada por el tribunal de juicio no adolecía de contradicciones ni arbitrariedades, y que permitía tener por demostrada la comisión del hecho y la correcta configuración del delito de tentativa de homicidio.

4.5 Esta Sala coincide con la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* y con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues de los testimonios y pruebas incorporadas tales como las declaraciones de: [redacted], *testigo presencial y víctima del hecho, expuso que el imputado lo agredió mientras se encontraba de servicio. Que acudió a un llamado de asistencia de emergencia del 9-1-1 por informaciones de violencia intrafamiliar y cuando llegaron al lugar la pareja del imputado le informó que el imputado la quería matar y mientas ella explicaba, y aun sin desmontarse del motor, de repente sintió un golpe, pues el imputado le lanzó un block de concreto desde un tercer nivel y se desmayó que ahora tiene una placa de platino en la cabeza y que a la fecha sigue con problemas a consecuencia de esa acción, que lo han operado 5 veces y aun le sale fistula de líquido; que tiene que tomar pastillas, que ha tenido gastos, que la malla que la placa que tiene se caliente.* [redacted], *testigo presencial, estableció que se encontraba junto a su compañero prestando servicios y fueron llamados por el 9-1-1 por una agresión doméstica y que cuando acudieron al llamado, el imputado desde una tercera tiró un block cayendo encima de la cabeza de su compañero, que el imputado ya tenía otro block para lanzarlo- y tuvo que tirar algunos cartuchos al aire con una escopeta que tenía y tirar por la radio para que enviaran otras unidades al lugar, y emprendió la huida".*

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.6 Independientemente el imputado ha venido reiterando que los testigos no pudieron identificarlo debido a la nocturnidad y la rapidez de los hechos; como lo razonaron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, si bien la víctima directa [redacted], perdió el conocimiento tras recibir el impacto, el testigo y también víctima [redacted], declaró que, al mirar hacia arriba, pudo observar claramente al imputado en el tercer nivel realizando la agresión, extremo corroboraron por las fotografías del lugar, las cuales conforme lo advirtió el tribunal de juicio, evidenciaron que desde la calle es posible visualizar a quienes se encuentren en dicho nivel. Y que, además, no fue necesaria una rueda de reconocimiento, ya que el imputado se entregó voluntariamente tras haber sido identificado desde el primer momento como autor del hecho.

4.7 Conviene reiterar que: *el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juzgador fallar conforme a las pruebas obtenidas en el juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que*

*se haya incurrido en desnaturalización*1, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8 Estos testimonios fueron corroborados con pruebas documentales y periciales tales como: el acta de denuncia, la querella, el informe de investigaciones de fines legales del Sistema Nacional de Atención de emergencia y seguridad 9-1-1; la Certificación Regional Norte de la Policía Nacional; cinco fotografías (*que mostraron el lugar del hecho, en donde se observaba un edificio de tres niveles con una terraza abierta en el tercero, la vía pública mojada, un charco color rojizo, presumiblemente sangre y fragmentos de blocks de concreto) que confirmaron las condiciones descritas en la acusación. Los certificado médicos que acreditaron (trauma cráneo encefálico severo, por trauma contuso, trauma craneal severo y fractura deprimida de hueso frontal realizándole una esquilectomia más reducción de fractura por craneotomía más reducción de fractura por craneotomía, luego se le realizó un drenaje de hematoma epidural frontal por reapertura de craneotomía y craneopatía con medio de tiroteo más reducción de fracturas de huesos propios de la nariz 09/09/2019, tuvo una tercera intervención quirúrgica el 8/11/2019 por mal funcionamiento de material de osteosíntesis y se le realizó recolocación del*

1 Sentencia SCJ-SS-23-1539 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

mismo. Paciente tiene pendiente cirugía por diagnóstico de pistulo de líquido cerebro por parte de tratamiento. Y el DVD-R que corroboró y lo establecido en la acusación del Ministerio Público y de los acusadores alternos, que recogieron el relato de lo ocurrido en el mismo instante que se produce; los que a la luz de los juzgadores que conocieron el fondo resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Y contrario al parecer del recurrente nada impide que el acta de denuncia y la querella sean objeto de valoración, en tanto si bien constituyen actos procesales, son elementos documenta mentales, cuya apreciación puede, como en el caso contribuir a la reconstrucción lógica y razonada de los hechos.

4.9 Por todo lo antes dicho estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente en este primer medio, por lo que procede su desestimación.

4.10 La doctrina jurisprudencial de esta Sala establecido reiteradamente que la valoración de la prueba[2], no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las

2 Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal [actual 175 de la Ley 97-25], debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.11. Por razones de claridad expositiva y económica procesal esta Sala procederá a analizar de manera conjunta el segundo, tercer, cuarto y quinto medio del recuso, en atención a que todos ellos guardan relación directa y se sustentan, esencialmente en la alegada ausencia o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada.

4.12 En síntesis, el recurrente reprocha la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al responder su queja dirigida al ejercicio de subsunción de los hechos en el tipo penal de tentativa de homicidio y la sanción impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua.*

4.13 Como primer aspecto, y respecto a la alegada errónea calificación jurídica y ausencia de dolo, no le asiste razón al recurrente, pues tal como lo indicó la Corte *a qua* al responder similar alegato cuando fue planteado ante su jurisdicción, lanzar un block de concreto desde un tercer nivel, con pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de que su impacto en la cabeza de una persona puede causar la muerte, evidencia la intención homicida, es decir, un real ánimo de atentar contra la vida de las víctimas, máxime cuando el imputado intentó arrojar un segundo block, y su intención dolosa no llegó al fin propuesto por el uso disuasivo del arma de reglamento por parte del agente [redacted]. Ello descarta la tesis de golpes y heridas, y caracteriza la tentativa de homicidio, tal como fue retenida prevista en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, al concurrir: a) la preexistencia de una vida destruida; b) el elemento material, determinado por el intento del imputado de como ya se dijo darle muerte a la las víctimas; c) un elemento moral o intencional o animus necandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d) el elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario, sin justificación alguna3; y la pena de 8 años que le fue impuesta al imputado es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado.

4.14 Aquí resulta es oportuno reiterar que ha sido juzgado por la Sala de Casación penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de

3 Sentencia SCJ-SS-25-0058, del 31 de enero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[4].

4.15. En el caso, las circunstancias acreditadas, tal como fue observado por el tribunal de grado permite inferir racionalmente la intención homicida, pues como se estableció precedentemente los agentes no conocían al imputado, no tuvieron comunicación con él, sino que asistieron a un llamado del 911 ante una llamada de emergencia de una agresión intrafamiliar, de modo que, tal como determinó la jurisdicción de apelación, no existe error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; y esa instancia judicial al comprobar que los hechos fijados en juicio se corresponden con el ilícito de tentativa de homicida, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico ocurrido; por consiguiente, procede desestimar las críticas argüidas en el medio analizado, por carecer de sustentación jurídica.

4.16 En respuesta al último aspecto, en el que alude el recurrente que los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal [actual 345 de la Ley 97-25] fueron inobservados […] y que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado, como que es infractor primario, joven y apto para la reinserción social, y que la sanción de 8 años de prisión, no se

[4] SCJ-SS-24-0390, emitida por esta Segunda Sala, el 27 de marzo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con la finalidad de la pena.

4.17. Precisamos reiterar que esta Sala ha establecido con anterioridad, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible5. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma6.

5 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.
6 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.18. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este6 en ese sentido, esta sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó el tribunal al momento de fijar la pena los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal [*actual 345 de la Ley 97-25]: El grado de participación del imputado* [redacted]*, en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, dicho imputado cometió el hecho solo en calidad de autor, de forma voluntaria y a sabiendas de lo que hacía, sin justificación, nadie indujo al mismo y luego que comete el hecho sale corriendo. B) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven en edad productiva, un infractor primario pues no existe pruebas de que este haya sido condenado penalmente y de forma irrevocable, por otro hecho; C) Su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; D) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata, cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el*

cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás estos factores han sido tomados en consideración para establecer la pena que se indicará en la parte dispositiva de esta decisión. E) El daño a la víctima, en este caso el señor [redacted], aun cuando no haya depositado pruebas de los gastos en que ha incurrido, sí existen certificados médicos que demuestran que la lesión que recibió producto del block que le fue lanzado por el imputado en la cabeza, fue grave no existiendo un diagnóstico con una incapacidad definitiva y fue sometido a procedimientos quirúrgicos, por demás, conforme la inmediación se nota una víctima afectada por esa lesión.

4.19 De lo anterior se desprende que, tal como lo señaló la Corte *a qua,* las características personales del imputado fueron debidamente consideras al momento de imponer la pena de 8 años de prisión. La Corte constató que el tribunal de juicio cumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal [*actual 345 de la Ley 97-25]*) al fijar la pena, la cual, además permitirá al imputado reflexionar sobre su conducta y reeducarse al reintegrarse a la sociedad.

4.20 En consecuencia, se constata que la Corte *a qua* si dio respuesta a todos los planteamientos sometidos a su jurisdicción, actuando conforme a

las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho.

4.21. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.22 Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de [redacted], lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-00838
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00256, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de junio de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yr/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01809
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0108

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01809
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA ambos recursos de apelación interpuesto por; a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, [redacted] y [redacted], en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); b) el querellante [redacted], a través de su representante legal [redacted], en fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00381, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo., por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: EXIME al imputado recurrente, imputado [redacted] y el querellante [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00381, de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 1 año de prisión (suspendido condicionalmente, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del antiguo Código Procesal Penal), a la devolución de la suma adeudada, consistente en cincuenta y ocho mil pesos (RD$58,000.00), más al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01811, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 22 de octubre de 2025, fecha en la cual fue suspendida la audiencia como consecuencia del paso de la tormenta tropical Melissa, lo que dio lugar a la suspensión de las labores presenciales en todos los tribunal del país, áreas administrativas y dependencias del poder judicial, siendo fijada la audiencia para el día 11 del mes de noviembre de 2025, fecha en la cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma y fijar hora, día y fecha para el conocimiento del mismo por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado* [redacted], *o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al aspecto penal tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]. *Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los hechos y las pruebas al violentarse las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 de la Constitución sobre el debido*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *proceso de ley. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la decisión al violentarse las disposiciones del artículo 24 así como el artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en las mismas irregularidades del tribunal de primer grado al contestar el motivo de apelación de error en la determinación de los hechos y de las pruebas sobre la base de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, lo que violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso de ley. La prueba testimonial fue erróneamente valorada, la corte de apelación no fijó una posición en cuanto a la alegada contradicción existente entre los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] con relación al monto que supuestamente el recurrente adeuda y otros aspectos con relación a la terminación del trabajo, ya que cada uno de ellos fija un monto distinto. Fue inobservado que los testigos [redacted] y [redacted] son partes interesadas en el proceso y que tenían un interés marcado en que el recurrente fuera condenado. El testigo [redacted] en sus declaraciones estableció que se hizo un trabajo y todavía no se ha realizado el pago, se hizo un detallado de colocación de barrilla hormigón por un monto de (RD$258,000.00) pesos por un monto nos debe (RD$176,000.00) pesos, él siempre dice que va a pagar por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabajo que va a cumplir con el acuerdo que realizamos en fiscalía, como estaba el impase accedí a un trabajo que no estaba en el acuerdo que nosotros acordamos, yo cedi a cambio de cuando termine él me pague, lo hice y no me pagaron (el testigo reconoce su firma que está al lado izquierdo), después del acuerdo le notifiqué que concluí el acuerdo de h el vuelo del frente, los linderos y el soporte que hacía falta. Trabajo construcción, soy constructor, maestro constructor me debe (RD$126,500.00) pesos, él me realizó dos pagos. En síntesis, ese es el testimonio del señor [redacted], víctima del proceso, donde el establece que el señor Marino le adeuda la suma de (RD$176,000.00); sin embargo, no presentó al plenario una sola prueba que sustente su versión, entonces nos preguntamos si mintió con un simple monto de todo lo que dijo que pudo ser verdad y que no. También establece el señor [redacted], que levantó un acta de conciliación donde él se comprometió a realizarle un trabajo que le restaba al señor [redacted], situación está a la que la juez a quo no le dio ninguna importancia, dando por hecho cierto las declaraciones de una víctima sin que estas declaraciones estén corroboradas por otra prueba. Así el testimonio [redacted], al que la Corte a qua no evaluó, en sus declaraciones previo juramento establecer: " Vine testificar que el señor [redacted] realizó un trabajo el cual el señor [redacted] no ha pagado eso fue en el 2020 alrededor de noviembre, se realizó un techo, suministré el hormigón para hacer el vaciado, cuando yo terminé solicité el pago a Rony él me dijo que Marino no había pagado, la modalidad era cobrar después de realizar el trabajo, yo siempre le hago el trabajo de hormigón a Rony, entonces él me para cuando finalicé el servicio acudí a Rony para el pago y él me dijo que no le había pagado, trabajé en esa construcción me deben un dinero, soy afectado por no

pagar, el trabajo se concluyó totalmente, cuando fue a llevar los equipos ya la madera estaba montado, yo tuve que ir con el mismo a su casa para cobrarle, cuando eso se trabajaba como de 3 a 5, no fueron el día de retirar la madera, yo vi una personas trabajando ahí, el fino se echó ahí mismo vaciándolo, se paga terminado el trabajo, el fino se hecha de una vez; [redacted] *dijo que iba a pagar por transferencia y al día de hoy no ha pagado él vive cerca, el señor Rony. Estas son las declaraciones del testigo a cargo el señor* [redacted]*, que según sus declaraciones lo colocan más como un testigo referencial que como un testigo presencial, ya que sus declaraciones giran en torno a lo que el señor* [redacted]*, víctima del proceso le dijo a él, todo lo que declaró se lo dijo la víctima, según sus declaraciones, además este testigo dice que él fue la persona "que suministro el hormigón para hacer el vaciado" también dice que él es afectado en este proceso porque no le han pagado el trabajo, fue el propio testigo que dijo que él es un afectado en este proceso esta era una razón más que suficiente para que el tribunal a-quo no le diera valor probatorio a su testimonio, toda vez que hay un interés marcado por razones obvia. Al testigo* [redacted] *en sus declaraciones previo juramento estableció: Nosotros hicimos un trabajo en los meses de noviembre y diciembre y* [redacted] *no le han pagado, yo le rento la madera, eso fue en noviembre le entregué la madera entonces luego que la escalera estuvo terminada, él solo dice que él va a pagar, siempre ando Rony con Misael, estoy aquí porque Marino le debe a Rony por un trabajo que le realizó, a mí me debe cuarenta mil pesos, quiero que a Rony se le pague ese dinero, recuerdo una dirección, yo solo llevé la madera, no hice el vaciado, el señor Marino pagó una parte, debe (RD$125,000.00) pesos, yo volví a recoger la madera un mes*

> *después, yo vi el trabajo, excelente, ese trabajo primero no tenía los vuelos y después se le hizo, el trabajo no tenía el fino porque eso se le hace más adelante. En síntesis, estas son las declaraciones del testigo a cargo señor [redacted], de las declaraciones de este testigo de desprenden aspectos importantes que el tribunal pudo comprobar que es un testigo con un interés latente en el proceso, el propio testigo dice "nosotros hicimos un trabajo en los meses de noviembre y diciembre" es decir que él tiene un interés directo porque según él a Rony hoy víctima no se le ha pagado y a él se le deben cuarenta mil pesos (RD$40,000.00) y que quiere que a Rony se le pague ese dinero, dice que a Rony se le debe (RD$125,000.00); pero no hay un solo documento depositado que corrobore su versión, por otro lado entra en una contradicción con el primer testigo el señor [redacted], en virtud de que este primer testigo dice que el trabajo se realizó por completo y que se le había echado "el fino" y el segundo testigo declara que no se le había echado "el fino" porque según su declaraciones eso se hace más adelante; sin embargo, la corte de apelación no vio animadversión en su declaración y da como un hecho cierto dichos testimonios cuando analizándolo de manera armónica cada uno por separados se puede comprobar que son testigos totalmente interesado y que desde esa posición lejos de ser objetivo cada uno mostró una parcialidad inclinada hacia la víctima el señor Rony.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *La corte de apelación se limitó a establecer que la motivación del tribunal de primer grado fue realizada de manera correcta,*

> *estableciendo que la sentencias atacada está estructurada de forma adecuada comprende además un soporte jurisprudencial legal, sin rendir una motivación desde su propio punto de vista con relación al mal manejo del primer grado respecto de cada una de las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales, cuando entre las pruebas documentales existen documentos que eximen al recurrente de toda responsabilidad penal. (ver página 16, 17 y 18). En cuanto a las pruebas documentales debatidas ante el plenario fueron las siguientes: 1- captura de pantalla de una conversación; 2- un acto de intimación de pago 375/2021; 3- tres copias de presupuesto detallado; 4- diez (10) fotografía de la construcción. El tribunal de primer grado en sus conclusiones en el numeral cuarto condena al señor [redacted], al pago de una indemnización, ascendiente a trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) en favor de [redacted], por supuesta reparación de daños y perjuicios; sin embargo, en el cuerpo de su sentencia no establece cuales fueron los daños sufridos; pero, más aún cuando en sus declaraciones la víctima no ha establecido que haya sufrido daños o perjuicios, tampoco hay prueba documental que lo sustente, en este aspecto el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación la cual no fue suplida por la corte de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En resumen, el recurrente impugna la decisión que le condena indicando que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, lo*

que fundamente en el hecho de que el tribunal ponderó testigos interesados. [...] Esta Corte, al examinar la sentencia impugnada, verifica que los juzgadores del tribunal a-quo, han actuado conforme a los principios de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, realizando una valoración probatoria que es adecuada a la racionalidad, al derecho y a la jurisprudencia aplicable, ya que otorgó valor probatorios suficiente a las pruebas y evidencias producidas en el juicio, dentro de las que se pueden indicar los testimonios de la víctima el señor [redacted], así como los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], testimonios a los cuales el tribunal se refiere indicando que sus declaraciones eran claras, precisas y coherentes en cuanto a la descripción del trabajo realizado por el señor [redacted] y que sin embargo el imputado incumplió con el pago al mismo, habiendo comprobado el tribunal, a través de las pruebas producidas, el incumplimiento del pago por parte del imputado una vez que este recibe su obra, con lo cual la Corte entiende que el tribunal realizó una correcta valoración de pruebas en virtud de la disposición del art. 172 del Código Procesal Penal. [...] Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en este medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes

mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...] Que, en ese mismo hilo conductor, también la Alzada rechaza el argumento del recurrente de pretender restar valor probatorio a las declaraciones de dichos testigos por el hecho de que los mismos supuestamente sean testigos interesados, pues tal y como sostuvo el tribunal atacado en su decisión, una de las novedades y bondades que tiene el Código Procesal Penal, lo es precisamente el hecho de que no existen tachas para los testigos, lo que indica que todo el que ha tomado conocimiento de un hecho ilícito puede informarlo a la justifica, esta podrá valorar el testimonio atendiendo a criterios de objetividad que previamente han sido establecidos, como para este caso, donde el tribunal, al momento de valorar el testimonio indicó que no encontró en este ninguna animadversión en contra del imputado, advirtió también que el testigo relató la realidad de los hechos y que estos fueron corroborados en la audiencia, lo que le llevó a otorgar credibilidad suficiente a este, lo que la Corte comparte y por lo cual descarta el argumento de mendacidad que ha pretendido traer el recurrente, como parte de su argumento para sustentar la duda en las declaraciones del testigo víctima, al entender como bien lo sostuvo el tribunal, que lo sostenido por el testigo en el juicio, ciertamente encontraron aval en las pruebas y evidencia

arrojadas por la investigación y que fueron producidas en el juicio de fondo. [...] Por otro lado, esta Alzada mantiene la línea jurisprudencial llevada a cabo por nuestra Suprema Corte de Justicia[1], sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de "partes interesadas", en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y el proceso, pues no existe tacha para los testigo, la cuestión fundamental es establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal recurrido al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de [redacted], por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico establecieron los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la fecha y tiempo, así como los participantes, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en cómo se relató, unido a las demás pruebas que le sirvieron de corroboración, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue reconstruido y permitió su adjudicación al imputado procesado. [...] Que, en resumen, en el segundo medio del recurso, la Corte verifica que el recurrente ataca los fundamentos esgrimidos por el tribunal sentenciador, habiendo indicado que el mismo no motivó de forma adecuada los hechos, ni las pruebas producidas,

habiendo otorgado valor probatorio a testigos que eran interesados. En ese sentido, ya la Alzada se pronunció respecto de la valoración probatoria que realizó el tribunal recurrido, habiendo entendido que la misma es adecuada con los hechos porque los testigos aportados, pudieron demostrar en el tribunal de juicio que ciertamente el imputado ordenó del querellante la realización de un trabajo que este realizó, que entregó al imputable y el cual este se niega a culminar el pago. Que, el hecho de que el tribunal haya ponderado las declaraciones de la víctima u otros testigos que pueden entenderse como interesados en el caso, esto no hace su testimonio excluible, si bien, el tribunal debe ser cuidadoso en la valoración de estos testimonios, como ha ocurrido en la especie, donde el tribunal advierte que en los testimonios valorados no existió incredibilidad subjetiva que los haga anulable ni pasible de ser excluibles, razón por la cual, los mismos fueron tomados en cuenta para el sustento de la decisión, lo que es compartido por la Corte, sobre todo porque sus declaraciones, así como las pruebas documentales que la sustentan, no pudieron ser contradichas en el juicio, lo que indicó certeza a la acusación y las pruebas que la sustentaron y que justificaron la conclusión del tribunal, razón por la cual este también es un argumento que le es desestimado por no encontrarse presente el vicio por este alegado. [...] Que siendo así las cosas esta Alzada entiende que la sentencia objeto a recurso, está estructurada de forma adecuada, comprende además, de un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta

Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado [redacted], en los hechos, de haber cometido el delito de trabajo realizado y no pagado, al haberse comprobado en el juicio que el mismo contrató los servicios del señor [redacted] y luego de este haber realizado el trabajo para lo cual fue contratado y el imputado haberlo recibido, este negarse a culminar el pago que fue convenido como producto de dicho trabajo, en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, sometidas al contradictorio, como lo fue el testimonio de la víctima-testigo, [redacted], así como los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los que determinaron su participación en los hechos más allá de cualquier duda razonable demostrando de esa forma su responsabilidad penal en los hechos imputados y destruyendo su presunción de inocencia, subsumiendo el tribunal a-quo de manera acertada los hechos en la calificación jurídica de violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado. [...] En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a-quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos

> *fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, razón por la cual merece que este alegato sea desestimados. [...] En tanto, esta Alzada entiende que procede desestimar los alegatos planteados por el recurrente en su recurso, por no encontrarse configurados los vicios alegados en la sentencia recurrida* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a 1 año de prisión (suspendido condicionalmente, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del antiguo Código Procesal Penal), más al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] en el primer medio de casación alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una errónea determinación de los hechos y de las pruebas, violentando así el debido proceso. En síntesis, advierte que la corte de apelación asumió los motivos brindados por el tribunal de primer grado sin esgrimir conclusiones propias con relación a las quejas contra el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima [redacted] y las contradicciones existentes entre estas y las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los testigos [redacted] y [redacted], con respecto al monto supuestamente adeudado por el recurrente y a la terminación del trabajo. Además, fue criticado por el recurrente que el testimonio de los últimos testigos mencionados era interesado, por ser partes interesadas en que la recurrente resultara condenada, y que las declaraciones de la víctima no se encuentran corroboradas por otro elemento de pruebas.

4.2.1. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente, resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En esta línea de pensamiento, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. De igual modo, conviene destacar que no puede ser objeto de censura el hecho de que la Corte *a qua* adoptara los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que incluso motivara su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado; puesto que, dicha decisión resulta ser el insumo de la jurisdicción de apelación, siendo su labor precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, y es precisamente en este contexto que la corte de apelación razonó que la ponderación conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados al proceso conforme a los parámetros se la sana crítica racional, dieron lugar con la comprobación de la participación del imputado en la comisión del ilícito penal imputado, de trabajo realizado y no pagado, tipificado y sancionado en el artículo 2 de la Ley núm. 3143.

4.2.3. La revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, ha sido la credibilidad, contundencia y suficiencia de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte acusadora,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en los testimonios de la víctima [redacted] y los testigos a cargo [redacted], robustecidos por los demás elementos de pruebas incorporados al proceso como la captura de pantalla de la conversación sostenida entre la parte querellante y la parte imputada, el presupuesto de ERM Construcciones e Inversiones y las fotografías de la construcción, que han permitido fijar como hechos probados que en fecha 29 de octubre de 2020, el querellante y actor civil [redacted] inició el trabajo de la realización de un techo de concreto y una escalera [...], en la mejora perteneciente al imputado [redacted], ubicada en Los Tanquecitos, calle Los Rieles del municipio de Boca Chica, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo, por un monto de doscientos setenta y seis mil quinientos pesos (RD$276,500.00). El imputado le pagó un avance de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), y del monto original también había que rebajar la suma de cincuenta y ocho mil pesos (RD$58,000.00), de un atado de varillas; pero una vez finalizado el trabajo el imputado recurrente no realizó el pago correspondiente de la suma adeudada.

4.2.4. En este orden de ideas, conviene establecer que, aun cuando el recurrente ha pretendido desmeritar el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales *ut supra* indicadas, bajo el fundamento de que se

contradicen al establecer el monto adeudado por el recurrente a la parte querellante, y la certeza de la terminación del trabajo, conviene precisar que estos aspectos fueron abordados coherentemente por la parte querellante [redacted], y que la incorporación al proceso de las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y [redacted] permitió comprobar la descripción del trabajo realizado por la parte querellante y el incumplimiento de pago; puesto que estos fueron testigos presenciales de la ejecución del trabajo pactado y las falsas promesas de pago realizadas por el imputado en varias ocasiones. Ahora bien, la disparidad de los montos indicados por estos como adeudados por el recurrente a la parte querellante no constituye una contradicción que invalide el valor probatorio de las declaraciones de estos testigos, al no formar parte directa de la negociación pactada entre la parte imputada y la parte querellante, ya que este última parte en el proceso se asistió de ellos para obtener el hormigón para hacer el vaciado en el techo y las maderas, servicio por el cual recibirían un pago independiente al monto de la negociación realizada entre las partes; pero que a su vez la parte querellante no había podido satisfacer como resultado de incumplimiento del recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.5. Asimismo, el recurrente pretendió desmeritar la credibilidad de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que provienen de una parte interesada; empero la corte de apelación tuvo a bien contestar *una de las novedades y bondades que tiene el Código Procesal Penal, lo es precisamente el hecho de que no existen tachas para los testigos, lo que indica que todo el que ha tomado conocimiento de un hecho ilícito puede informarlo a la justifica,*[*sic*] *esta podrá valorar el testimonio atendiendo a criterios de objetividad que previamente han sido establecidos, como para este caso, donde el tribunal, al momento de valorar el testimonio indicó que no encontró en este ninguna animadversión en contra del imputado, advirtió también que el testigo relató la realidad de los hechos y que estos fueron corroborados en la audiencia, lo que le llevó a otorgar credibilidad suficiente a este, lo que la corte comparte y por lo cual descarta el argumento de mendacidad que ha pretendido traer el recurrente […].* En esta línea discursiva, al amparo de lo razonado por la corte de apelación solo queda por establecer que el simple hecho de que la parte querellante [redacted], no haya podido satisfacer su obligación de pago con los testigos a cargo en cuestión motivado por el incumplimiento de pago del recurrente, no constituye un motivo válido de impugnación, deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez de sus declaraciones, lo que no sucedió.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.6. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno indicar lo sostenido por la alzada en el sentido de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, actual artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.2.7. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo cual no ha ocurrido, puesto que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted], fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados, quedando comprometida su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, tipificado y

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionado por las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143; por lo que en el aspecto juzgado procede desestimar el vicio argüido por el recurrente, ya que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, al cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.3. En el segundo medio de casación, el recurrente invoca que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al incurrir en violación a lo dispuesto por los artículos 24 del Código Procesal Penal; y el artículo 69 de la Constitución de la República sobre el debido proceso de ley. Señala que la corte de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de las pruebas. En adición, refiere que la corte de apelación no estatuyó con respecto a su planteamiento de que el tribunal de juicio condenó al recurrente al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), por reparación de daños y perjuicios; pero en el cuerpo de su decisión no establece cuáles fueron los daños sufridos, más aún cuando la víctima en sus declaraciones no ha establecido que haya sufrido daños y perjuicios y no existe prueba documental que lo sustenten.

4.3.1. Con respecto al alegato de que la corte de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de las pruebas, esta alzada hace *mutatis mutandis* con las consideraciones expuestas en el primer medio de casación invocado, al constituir un aspecto ampliamente examinado, en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

4.3.2. En cuanto a la aludida falta de motivación del monto indemnizatorio otorgado a favor de la parte querellante [redacted], la revisión del fallo impugnado evidencia que, ciertamente, tal y como indicó el recurrente, la jurisdicción de apelación omitió estatuir sobre este aspecto; pero al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión impugnada será suplido en esta etapa casacional. En este sentido, resulta oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, y en varias de sus decisiones.[5]

4.3.3. Con relación a lo denunciado, el tribunal de primer grado argumentó que la indemnización acordada a favor de la parte querellante tiene como fundamento la falta penal retenida al recurrente, [redacted], por la violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, que tipifica y sanciona el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, el daño ocasionado a la parte querellante [redacted], al haber realizado el trabajo convenido a favor del recurrente [redacted], y este último no ha completado el pago correspondiente a la culminación del trabajo convenido, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. En este orden, el tribunal de juicio reconoció la existencia de un perjuicio económico plasmado en la concretización de la obra y la falta de pago del monto acordado, sin que la parte recurrente aportara pruebas en contrario del cumplimiento de la obra o de haber cumplido con su deber de pago, y la existencia de un daño moral reflejado en los sentimientos internos que devienen del sufrimiento y mortificación que causaron un pesar a la parte

[5] Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante producto de la conducta antijurídica del recurrente, a esto resulta oportuno recordar que conforme a lo declarado por los testigos a cargo el recurrente acordó en varias ocasiones el pago y nunca lo realizó, lo que generó que la parte querellante no pudiera cumplir con el pago adeudado a los testigos [redacted] y [redacted] por los servicios prestados a la parte querellante para la concretización de la obra; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento del recurrente al no advertirse el vicio denunciado, supliendo así el vicio imputado a la corte de apelación. Además de que el monto indemnizatorio cuestionado resulta proporcional a los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo en el aspecto suplido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone:

"Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, ante la solución que se dará en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00382,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2023-EPRE-00003
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0033

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; 2) [redacted], de generales anteriormente anotadas y Seguros Pepín, S. A., [redacted], representada por su presidente, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora; y B) en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio del Licdo.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado; contra la Sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la* [redacted] *del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Condena al señor [redacted], imputado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta Alzada.* ***QUINTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic]*

1.2.La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00034 de fecha 2 de agosto de 2024, condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 134 numeral 2, 220 y 266 numeral 1, 265 numeral 1, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana**,** en perjuicio de [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. Lo condenó, además, al pago de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a raíz del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente. Rechazó la acción civil intentada por la señora [redacted], por no haber demostrado su vínculo de dependencia respecto al fallecido. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. Compensó las costas civiles del proceso.

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], por si en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02172, dictada por esta sala el 17 de noviembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar, bueno y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal número 502-01-2025-SSEN-00101, expediente 522-2023-EPRE-00003, de fecha 1 de agosto de 2025, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Anular en todas sus partes el juicio, por las nefastas violaciones al debido proceso de carácter constitucional y contenidas en acuerdos internacionales que tienen rango constitucional. Tercero: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio proceda a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su propia decisión, reconociendo los medios planteados, los argumentos jurídicos contenidos en los medios desarrollados, o por los que tengáis a bien suplir, en atención a la inobservancia y errores en la aplicación de la norma jurídica en la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00101, de fecha de fecha 1 de agosto de 2025, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: De manera subsidiaria y accesoriamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que dictaminó el fallo, pero de la misma categoría para una nueva valoración probatoria, cumplir con el debido proceso y citar clara y oportunamente al testigo fundamental del informe pericial mediante el cual la jueza de primer grado basó su sentencia, ya que el mismo establece y da gran valor probatorio al referido video excluido.

1.5. Fue escuchado además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de Ernies Vladimir

Exp. 522-2023-EPRE-00003
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, de fecha 1 de agosto de 2025, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo de la referida sentencia, que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado y jurisdicción que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia narre su propia sentencia, declare la sentencia nula y dicte su propia sentencia, y declare al señor* [redacted] *no culpable de los hechos y motivaciones antes expresadas en la presente sentencia. Cuarto: Que en el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, en virtud de lo que establece la Ley 4-23, sobre Recurso de Casación, y la facultad que tiene esta la Suprema Corte de Justicia, solicitamos la suspensión total, en virtud de lo que establecen los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, de la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres al señor Ernies Vladi*[redacted]*. Quinto: En cuanto a las indemnizaciones que sean revisadas. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], por sí y en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Conforme a nuestro escrito de defensa que fue depositado oportunamente: Primero: Rechazar en todas sus partes: a) el recurso de casación incoado por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., el 28 de agosto de 2025; b) el recurso de casación incoado por [redacted], el 26 de agosto de 2025, en vista de que, conforme hemos indicado en nuestro escrito, el juicio fue diáfano, la condena que tiene el imputado es conforme a la gravedad de los hechos, y encima de todo esto honorables magistrados, en todo momento se le garantizó el derecho de defensa de la parte imputada, y, en consecuencia, señoría, conforme lo que dice la corte ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, del 1 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento al señor [redacted] y Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.7. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la parte recurrente* [redacted], *imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal de marras, toda vez que, la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y las pruebas a cargo, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, por lo que no se advierte arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.8. [redacted], por sí y en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenas, solamente les pido que por favor me ayuden a cerrar este capítulo, gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

2.1. El imputado recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *En este aspecto es notable que la sentencia recurrida en casación presenta una motivación insuficiente, lo que resulta en una decisión sin respaldo lógico o legal, presentado la sentencia las siguientes deficiencias jurídicas: Falta de fundamento real o racional. Los jueces de la corte se limitaron transcribir y con poco análisis crítico del caso planteado y sometido a su plenario, no respondieron todos y cada uno de los motivos expuestos en el recurso de apelación dejando interrogantes fundamentales como la aplicación de la resolución 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la aplicación del reglamento 339-22 el cual sirve como medio de aplicación de la ley 339 22, limitándose la corte a establecer que se cumplió con el mandato de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 77 y 305 del Código de Procedimiento Penal dominicano. Pero que dice la misma resolución citada artículo 11 procedimiento en caso de requerido no localizado. En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 560 del Código Procesal Penal según corresponda Motivación insuficiente o ilógica. Las lagunas jurídicas de la sentencia impugnada son ambiguas y con falta de motivación e interpretación jurídica de la sentencia, ya que los jueces fueron muy indeterminados sus motivaciones y explicaciones contradiciendo la tendencia de las nuevas sentencias a ser breves, precisas, claras y entendibles para todos. […] La corte omitió y dio por sentado citaciones que nunca ocurrieron en tiempo oportuno, basta con observar el oficio número 45-2024, En el cual se convoca al testigo [redacted], para comparecer en fecha 05 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y la secretaria establece en fecha 26/05/2024, veintitrés días pasada la audiencia que la Digesett no quiso recibir, es decir a todas luces citación invalidad por extemporánea. A todas cuentas que a la fecha de la celebración de la audiencia 26/07/2024 y pese a manifestarle a la magistrada que las irregularidades de la notificación realizada y las violaciones a debido proceso constitucional y de la ley, todo esto calló en oídos sordos, de la magistrada y todo esto ratificado por la corte que no se detuvo a razonar nuestros argumentos procesales. Cual era nuestra única finalidad salvaguardar el derecho de defensa de las partes, evitar la nulidad del proceso. […] Honorables jueces resultan más que evidente que ante la falta de los jueces de la corte a no estatuir en relación a la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la aplicación del reglamento 339-22 el cual sirve como medio de aplicación de la ley 339-22, la sentencia atacada por medio de este recurso presenta deficiencias grotescas, todo esto aunado a las violaciones al debido proceso y la falta dé accionar procesal por parte del tribunal de primer grado a lesionado el debido proceso de ley, toda vez, que el recurrente en casación ciudadano Ernies Vladl[redacted], no se le respeto al derecho de defensa, el procedimiento no guardo la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y no se aplicaron las normas del debido proceso a estas actuaciones judiciales y administrativas.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, entidad aseguradora

2.1. Los recurrentes arguyen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. Los encartados sostienen en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se analiza ninguno de los puntos planteado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primar grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. […] Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se pondero las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Segundo medio: El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, […] La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba legalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral itenen lugar. no satisfaciendo el voto de la Ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que, al enmarcarlo en el contexto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia No.12, del 3 de mayo del 2000, [redacted]. núm. l074, páginas núms. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En atención a los dos parágrafos supra indicados, la Corte constata que la jurisdicción de primer grado indicó la obtención licita del material videográfico suministrado por el acusador público, despojándole de valor probatorio en su contenido por no registrar el momento de la colisión entre victima (actual extinta) y el encartado, procediendo a analizar la prueba pericial incorporada a juicio por su lectura, en obediencia a las previsiones de los artículos 212 y 312.3 de la Ley 76-02, […] En efecto, la Alzada es de criterio que el informe pericial fue sustanciado por otros medios independientes del video con contenido importante que han coadyuvado a recrear la forma en que acaeció el siniestro y cobró la vida de la víctima. La parte apelante, ha invocado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión porque el agente que instrumentó el informe pericial no compareció ante la jurisdicción de juicio, ciertamente no hubo presencia del

perito; empero, el tópico del citatorio, no pudo ser constatado en los términos argüidos por el impugnador , en virtud de que el despacho judicial (secretaría) cumplió con el mandato de los artículos 77 y 305 de la normativa procesal penal, procediendo en su momento a convocar al oficial en la única dirección consignada en la glosa del caso, léase en la institución que prestaba servicios (Digesett), la cual expresó que el requerido ya no pertenecía a la Dirección. Más allá, a tono con las previsiones del artículo 315 de la ley procesal penal, la juzgadora recesó el juicio por cinco días hábiles cuando solo restaba la producción de la referida prueba, para darle oportunidad a la parte proponente (defensa del imputado y la compañía aseguradora) de localizar al perito, señor [redacted]; lo que no fue posible para el nuevo día pautado, por cuanto, el juicio continuó con la prescindencia de esa prueba testimonial. (ver actas de audiencias de fondo, d/f 26/julio/2024 y 02/agosto/2024). La Corte considera que, ante la existencia de otros medios de prueba sujetos a examen por el tribunal de procedencia, es mandatorio verificar si refrendan lo consignado en el informe pericial, pues el ejercicio jurisdiccional exige una justipreciación individual de cada elemento probatorio y subsiguientemente la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] La instancia judicial de doble grado verifica que contrario al sustento de la parte recurrente, la prueba testifical a cargo, con especificidad, el señor [redacted], arrojó datos determinantes respecto de la conducta del inculpado, el comportamiento de la víctima y la causa eficiente y generadora del accidente; a raíz de que dicho testigo, el señor [redacted] y la victima (hoy extinto), se desplazaban en sus respectivos vehículos por la calle [redacted] y al llegar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

semáforo de la Av. Winston Churchill, se detuvieron a esperar que cambiara a verde, momento en el cual reinicia la marcha la víctima que se encontraba delante y es impactada por el imputado, quien conducía a exceso de velocidad. Al determinarse que el semáforo en relación a la víctima se encontraba en verde cuando se dispuso a avanzar, resultó lógico para el órgano judicial de primer grado, que el semáforo en relación del otro conductor tuviese la [redacted], máxime que no se ha señalado por ninguno de los testigos que los semáforos no estaban en perfecto funcionamiento. […] Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron al encausado, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la Corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de la víctimas [redacted], [redacted] (en representación de su hijo menor de edad, de iniciales [redacted]), esposa del hoy occiso; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 134, numeral 2, 220, 266 numeral 1, 303 numeral 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. […] En el caso concreto, la Alzada estima improcedente la aplicación de la figura jurídica prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento del bien jurídico lesionado, la vida, el más

> *preciado dentro del conjunto de derechos humanos que le asiste a toda persona; en adición, los fines del cumplimiento íntegro de la sanción punitiva, permite la corrección efectiva que se requiere para contrarrestar la conducción desenfrenada, sin el mínimo cuidado y respeto por la integridad física ajena en territorio nacional, considerando el factor de que las estadísticas en el presente, sitúan a la República Dominicana como uno de los países de la región con mayor índice de mortalidad por accidentes de tránsito, por consiguiente, se precisa de medidas de prevención general y especial por parte del Estado en su justa dimensión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 134 numeral 2, 220 y 266 numeral 1, 265 numeral 1, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, en perjuicio de [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, además, al pago de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a raíz del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.2. Como único medio el recurrente propone, que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente e ilógica, al omitir un análisis crítico y razonado de los agravios planteados, pues a su decir, la Corte se limitó a transcribir argumentos y a afirmar de manera genérica el cumplimiento de los artículos 77 y 305 del Código Procesal Penal, sin pronunciarse sobre aspectos esenciales del caso, como la aplicación de la Resolución núm. 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, en particular su artículo 11, relativo al procedimiento cuando el requerido no es localizado ni sobre el Reglamento núm. 339-22 que instrumenta la Ley núm. 339-22. Asimismo, aduce que el referido órgano convalidó citaciones inexistentes o manifiestamente extemporáneas, como la contenida en el oficio núm. 45-2024 respecto del testigo [redacted], sin valorar las irregularidades oportunamente denunciadas ni responder a las alegadas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, lo que evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

graves deficiencias jurídicas que tornan la decisión defectuosa y carente de validez.

4.3. Del estudio de la decisión emitida por la Corte *a qua* esta Sala Casacional constata que el recurrente en apelación propuso a dicho órgano, como tercer medio, que en ningún momento procedió a citar de conformidad a la norma al testigo a descargo presentado por la defensa, el señor [redacted], persona que realizó el informe pericial de la Diat-Digesett; aspecto que fue rechazado por la jurisdicción *a qua*, tras estimar que lo impugnado por el recurrente, no pudo ser constatado en los términos, en virtud de que el despacho judicial (secretaría) cumplió con el mandato de los artículos 77 y 305 de la normativa procesal penal, procediendo en su momento a convocar al oficial en la única dirección consignada en la glosa del caso, léase en la institución que prestaba servicios (Digesett), la cual expresó que el requerido ya no pertenecía a la Dirección.

4.4. La Corte estableció, además, que más allá, a tono con las previsiones del artículo 315 de la ley procesal penal, la juzgadora, recesó el juicio por cinco días hábiles cuando solo restaba la producción de la referida prueba, para darle oportunidad a la parte proponente (defensa del imputado y la compañía aseguradora) de localizar al perito, señor Kelvin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Almonte Mercedes; lo que no fue posible para el nuevo día pautado, por cuanto, el juicio continuó con la prescindencia de esa prueba testimonial.

4.5. Esta Corte de Casación al proceder al análisis de las documentaciones constata, que tal y como ha establecido la Corte de Apelación, y conforme se desprende de las actas de audiencia de fecha 26 de julio y 2 de agosto de 2024, levantadas por el tribunal de primer grado el testigo de referencia [redacted], en un primer momento fue debidamente citado por la jurisdicción de juicio, a la dirección que se encontraba en el expediente, esto es la Digesett, y una vez allí le manifestaron al alguacil que esta persona ya no laboraba en ese lugar.

4.6. En ese sentido, comprueba esta Sede de Casación, además, que conforme al acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2024, levantada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, [redacted], el conocimiento de la audiencia de fondo fue recesado a los fines de conceder a la barra de la defensa la oportunidad de localizar al perito [redacted], propuesto por esta como medio de prueba, fijándose nueva audiencia para el día 2 de agosto de 2024. Llegado dicho momento, el referido testigo no compareció, evidenciándose así el incumplimiento por parte de la defensa del mandato judicial; en consecuencia, la magistrada dispuso la continuación del juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la prescindencia de dicha prueba testimonial, sin perjuicio de que el informe pericial fuera incorporado al proceso mediante su lectura.

4.7. Por tanto, de las motivaciones brindadas por la decisión impugnada, se advierte que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos expuestos por el tribunal de primer grado al momento de prescindir del testigo ofertado por la defensa, [redacted].

4.8. En efecto, de lo previamente desarrollado queda comprobado que la jurisdicción de primer grado preservó el derecho de defensa de la parte imputada, al otorgarle la oportunidad de localizar al testigo que tenía interés en presentar, recesando la audiencia, una vez producidas las demás pruebas. No obstante, el propio abogado defensor realizó los aprestos pertinentes para garantizar la presencia de dicho testigo, razón por la que mal puede el recurrente, atribuir a la jurisdicción *a qua*, violación al derecho de defensa, cuando quedó determinado, que se realizaron los aprestos correspondientes para preservarlos, razón por la que, procede el rechazo de lo planteado.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante[1].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, entidad aseguradora

4.10. Como primer medio los recurrentes alegan, que la sentencia recurrida, carece de motivación suficiente, al omitir el análisis y la respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, limitándose a transcripciones y negaciones genéricas sin ponderación jurídica real, basando sus argumentos en supuestos de la sentencia de primer grado,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390, del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorando únicamente las declaraciones de la parte querellante, que no recurrió, e ignorando las del imputado que sí apeló, lo que constituye una manifiesta ilogicidad, una violación al debido proceso y al derecho de defensa, y conlleva la nulidad de la decisión impugnada.

4.11. Como segundo medio arguyen, que del examen de la sentencia recurrida evidencia que la Corte *a qua* realizó una interpretación grosera de los lineamientos legales, al sustentar su decisión en una valoración deficiente de las pruebas, inexistentes o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, sin cumplir con el deber de exponer una relación clara, lógica y pormenorizada de los hechos que permita verificar la correcta aplicación de la pena.

4.12. Tomando en cuenta que los medios propuestos se encuentran relacionados, la alzada procederá a su análisis de manera conjunta.

4.13. En esa tesitura, esta Alzada advierte, que ante la Corte *a qua*, los recurrentes propusieron como aspectos de su recurso de apelación, en síntesis los siguientes: a) El valor de los medios de prueba presentados; b) Que el tribunal de primer grado no hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La conducta del imputado; d) La conducta del fallecido; e) Las declaraciones de los tres (3) testigos de la víctima, que no pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer si el semáforo cambió a verde cuando el ahora fallecido emprendió la marcha; f) No establece en qué consistió la falta del imputado, ahora recurrente; g) Por qué no ponderó el criterio de oportunidad y la suspensión de la pena como establece la norma y fue solicitado por la defensa; h) Porqué estableció una indemnización tan excesiva en favor del hoy recurrido, y en dólares cuando es violatorio a la Constitución de la República Dominicana.

4.14. Al respecto, y al abrevar sobre el fallo impugnado, la Alzada constata, que la Corte *a qua* dio aquiescencia a la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado, otorgando valor al informe pericial, el que fue sustentado con otros medios probatorios independientes del video con contenido importante que han coadyuvado a recrear la forma en que acaeció el siniestro y cobró la vida de la víctima; como son las declaraciones de los testigos a cargo, de los señores [redacted] y [redacted], se logró determinar la conducta del inculpado, el comportamiento de la víctima y la causa eficiente y generadora del accidente.

4.15. De igual modo, la Corte analizó los elementos constitutivos, estableciendo que primer grado en relación con el imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las

normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de las víctimas [redacted]. Que, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la alzada estimó improcedente su aplicación en el caso, tomando en cuenta el bien jurídico lesionado, la vida y los fines de cumplimiento íntegro de la sentencia.

4.16. De lo dilucidado previamente, la Corte de Casación constata que la Corte *a qua*, contestó en su mayor parte, los medios propuestos por el apelante, y los desestimó tras apreciar, que, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, quedó determinado, que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado al ocasionar un accidente de tránsito por conducción imprudente y temeraria, al violentar la [redacted] del semáforo, dejando como resultado una persona fallecida, quedando de esta manera comprometida de manera categórica la responsabilidad penal del imputado [redacted], al quedar establecida la relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado.

4.17. Por otro lado, los recurrentes sostienen que la Corte no dio respuesta al alegato relativo al monto indemnizatorio, el cual a su entender resulta excesivo y violatorio de la Constitución de la República; sin

embargo, contrario a lo denunciado, dicha alzada manifestó en el numeral 49 de la sentencia que la suma indemnizatoria fue fijada de manera condigna, basada en las pruebas que fueron introducidas al juicio, y la magnitud de los perjuicios demostrados; ponderando que el valor de una vida humana no tiene precio, que la decisión objeto del recurso de apelación va en consonancia con el criterio de objetiva por tratarse de la perdida de una persona joven y útil para la familia y la sociedad, dejando carente a su hijo de apenas doce años de edad de la figura paterna y en estado de viudez a su cónyuge. Además, reconoció que contrario a la queja presentada, el resarcimiento otorgado no se realizó en moneda extranjera, sino en pesos dominicanos.

4.18. Sobre el particular es oportuno precisar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el

grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[2], como al efecto lo realizó la jurisdicción de primer grado y lo ratificó la Corte *a qua;* en ese contexto, esta Sede de Casación no tiene nada que reprocharle a la motivación brindada, por lo que la referida indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), es justa, proporcional y no contraviene el marco de la constitucionalidad; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que el recurrente, en sus conclusiones de audiencia, solicitó que sean tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal al amparo de la Ley núm. 76-02 de fecha 27 de septiembre de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; texto que se encontraba vigente al momento de su solicitud, el cual establecía que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0481 emitida el 30 de abril de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.20. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.21. En consecuencia, esta Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima [redacted], quien falleció producto del accidente de tránsito ocasionado por la imprudencia extrema en que incurrió el imputado, al conducir a alta velocidad y atravesar la intersección con el semáforo en [redacted], infringiendo de manera manifiesta las normas de tránsito y seguridad vial, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; declarándolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted]; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles, a favor de los Lcdos. [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. y las declara oponibles a la

compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-20-EPEN-00792
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0121

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00123,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], Abogado Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado PASCASIO GARCÍA, en contra de la sentencia penal número 340-04-2022-SPEN-00269, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas del proceso por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00269, de fecha 12 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 333 letra d) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 25 de agosto de 2025, la parte recurrida [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]. a través de su representante legal la Lcda. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02018 dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja cada uno de los medios propuestos en el recurso de casación del ciudadano* [redacted] *en su favor, en consecuencia, sea condenado a una pena de reclusión menor. Declarar las costas de oficio, conclusiones que versan de la siguiente manera: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio erró al ratificar la condena sin la existencia de los elementos*

que constituyen el tipo penal establecido en el artículo 333 letra d) del Código Penal dominicano, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de marzo del año 2024, en tal sentido, ordene la celebración de un nuevo juicio. Que esta honorable Suprema Corte de Justicia varíe la calificación jurídica por la contenida en el artículo 333, por vía de consecuencia, sea condenado a una pena de 5 años de reclusión menor.

1.5. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia objeto del presente recurso, por no configurarse ninguna de las causales legalmente establecidas para la procedencia del mismo, la sentencia recurrida fue dictada conforme a derecho con motivación suficiente y fundamentación ajustada a las pruebas y normas aplicables, garantizando la correcta aplicación de la ley, seguridad jurídica y la correcta administración de justicia, máxime tratándose de un caso que involucra una agresión sexual contra una menor de edad.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación a una norma Constitución relativo al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución. Por errónea aplicación de una norma jurídica sin la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Si esta honorable Suprema Corte observa en la página 7 párrafo 6 de la decisión impugnada verificara que la Corte al igual que el tribunal de juicio cometió un error al ratificar la decisión de primer grado, decimos que erró por establecer que estuvo probado que el señor [redacted] tenía autoridad sobre la menor víctima por el simple hecho de este sostener una relación con la madre de esta, destacar que dicha relación según narraron los*

testigos que fueron presentado en juicio inicio en plena pandemia y los supuestos hechos ocurrieron en mayo del 2020 lo que indica que dicha relación tenía apenas dos (2) meses tomando en cuenta que el país fue declarado en estado de emergencia en marzo 2020. De las propias pruebas presentada por el Ministerio Publico se puede colegir que el imputado [redacted] no poseía ninguna autoridad sobre la víctima, ya que la menor víctima no residía con el imputado, tenía poco tiempo de haber conocido y que por demás según los propios testigos la menor era un poco rebelde y difícil de controlar. La supuesta agravante por la cual fue sancionado el recurrente fue por la contenida en la letra D del artículo 333 del Código Procesal Penal por lo que es preciso entender que es tener autoridad sobre una persona. A simple vista y el espíritu de dicho contexto es evidente que en esta ocasión no existía ninguna autoridad sobre la menor. Del contenido del artículo 333-D del Código Penal dominicano podemos extraer e indicar que los elementos que constituyen la agravante de este tipo penal es precisamente que la persona tenga autoridad sobre la víctima, que dicha autoridad sea un hecho no una presunción como se realizó en el presente proceso. Entendemos que no están dados los elementos que constituyen la agravante establecida en la letra D del tipo penal indicado en el artículo 333 del CPD tomando en cuenta que ni la acusación ni los hechos probados dan indicios que el mismo haya tenido algún tipo de autoridad sobre la víctima En esas atenciones es que entendemos que la Corte a quo, yerra al momento de aplicar esta norma jurídica ya que se apartaron de los parámetros legales y constituciones del debido proceso, tomando en consideración que las interpretaciones extensiva de las normas y de las circunstancias particulares que puedan originarse durante los debates

> *deben ser interpretado en favor del imputado no ha si en perjuicio del mismo como ocurrió en la decisión tomada por el tribunal a qua. El tipo penal que podría ajustarse a los hechos probados y al fáctico de la acusación realizada por el Ministerio Publico, es lo contenido en el artículo 333 simple del código Penal dominicano respecto a los golpes y herida que causen lesión permanente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que un análisis de las declaraciones de los testigos presentados en el juicio de fondo, incluido el de la propia víctima directa, identificada en la decisión recurrida por las iniciales de su nombre, [redacted] permiten inferir claramente que la víctima menor de edad, pasaba tiempo en casa de su madre, y que ésta convivía con el encartado recurrente, por lo que ciertamente como lo ha establecido el Tribunal a quo, el recurrente entra en la categoría de persona que tiene autoridad sobre la víctima, ya que si bien la niña vivía en ocasiones con su padre biológico y la esposa de ésta, ha quedado ampliamente probado en juicio que la referida menor de edad, pasaba largos períodos de tiempo en casa de su madre y su padrastro, ocasiones en que éste aprovechaba para agredirla sexualmente, mediante actos de tocamientos en sus partes íntimas, valiéndose de su condición de menor de edad y de que tenía autoridad sobre ella; que así las cosas, el argumento que aduce el recurrente en el sentido de que la agravante del tipo que se probó a cargo del encartado no se configuró, carece de fundamento y esta Alzada lo rechaza. […]. Que esta Corte establece que la*

queja del recurrente en su segundo medio recursivo, gira en torno a que el Tribunal A quo -según lo afirma-, no motivó la decisión recurrida, y de manera específica critica el hecho de que no existiendo la agravante que se configura en el artículo 333 literal D, del Código Penal dominicano, los juzgadores se decantaran por una pena de diez (10) años, sin motivar la misma; que sobre el argumento expuesto por el recurrente, respecto a la no configuración de la agravante del tipo probado a cargo del imputado, es una reiteración de la queja, a la cual ya la Corte se ha referido en otros apartados de esta misma decisión, por lo que por economía procesal, resulta innecesario volver a responder dicho extremo de las argumentaciones contenidas en el segundo motivo del recurso. Con relación a la falta de motivación de la decisión recurrida, la Alzada, una vez examinada de manera minuciosa la referida decisión, razona en el siguiente sentido: El hecho de que el Tribunal A quo, no acogiera la propuesta de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la no configuración de la agravante que dispone el tipo penal que resultó probado a cargo del encartado recurrente, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado antes, los juzgadores del juicio de fondo procedieron conforme lo disponen la Constitución y la ley y de manera motivada, ejercieron la facultad que les acuerdan estos cuerpos normativos, de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedieron a evaluar si concurrían o no algunas de las agravantes que se determinan en el artículo 333, literal D, del Código Penal Dominicano, llegando a la conclusión que sí se pudo establecer que el encartado era una persona con autoridad sobre la

víctima menor de edad, lo cual agrava la pena estipulada para aquellos que cometan agresiones sexuales en contra de menores de edad; circunstancias que estando debidamente motivadas, no dan lugar a ninguna censura. […] Que esta Sede de Apelación fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a este, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta Corte observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de este, es por ello que la Alzada rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a la jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por falta de fundamentos. Que sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a este, constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado [redacted] fue condenado por el Tribunal Colegiado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y

al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 333 letra D, del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte.

4.2. Como único medio, el recurrente propone, la violación a una norma constitucional, relativo al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, por errónea aplicación de una norma jurídica sin la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal; argumentando que tanto la corte como el tribunal de primer grado, incurrieron en el mismo error, al estimar que [redacted] tenía autoridad sobre la menor víctima, únicamente por ser pareja de su madre, relación que a su decir duró apenas dos meses, y la menor no residía con el imputado.

4.3. Arguye, que la agravante contenida en la letra D del artículo 333 del Código Penal, exige que la autoridad sobre la víctima sea un hecho comprobable, no una presunción; y que en el caso ni la acusación ni las pruebas demuestran tal autoridad; razones que a su juicio llevaron a la corte a aplicar incorrectamente la norma. Sostiene, además, que el tipo penal que se ajusta a los hechos probados es el artículo 333 simple del Código Penal dominicano.

4.4. Del análisis de la decisión impugnada la Corte de

Casación constata, que para rechazar las pretensiones del recurrente, respecto a la no configuración de la agravante contenida en la letra D del artículo 333 del Código Penal, estimó que de las declaraciones de los testigos presentados en el juicio de fondo, incluido el de la propia víctima directa, identificada en la decisión recurrida por las iniciales de su nombre, [redacted]. permiten inferir claramente que la víctima menor de edad, pasaba tiempo en casa de su madre, y que esta convivía con el encartado recurrente, por lo que ciertamente como lo ha establecido el Tribunal *a quo*, el recurrente entra en la categoría de persona que tiene autoridad sobre la víctima, ya que si bien la niña vivía en ocasiones con su padre biológico y la esposa de este, ha quedado ampliamente probado en juicio que la referida menor de edad, pasaba largos períodos de tiempo en casa de su madre y su padrastro, ocasiones en que este aprovechaba para agredirla sexualmente mediante actos de tocamientos en sus partes íntimas, valiéndose de su condición de menor de edad y de que tenía autoridad sobre ella.

4.5. La alzada advierte que tal y como estableció la corte *a qua*, y contrario a las aseveraciones expuestas por el recurrente en casación, de la pruebas valoradas y debidamente acreditadas por la jurisdicción de grado, quedó determinado que la menor al momento de la ocurrencia de los hechos vivía con su madre, pues esta en sus

declaraciones expone: *estoy aquí porque la persona me tocó, era mi amigo, comencé a vivir con mi mamá, ella me dijo que podía confiar en él se fue a la capital por un tiempo. Mi mamá volvió con él después de lo que hizo, él se me metió a la casa y una vez mi mamá estaba con unas amigas y yo estaba fregando y él me llamó, me puse débil y fui donde mi mamá, pero no quise preocuparla por que ella sufre de la azúcar y me quedaba callada y me dejó de tocar por un tiempo y después volvió a tocarme y yo gritando, y me decía que si decía algo metía presa a mi mamá, y si no iba a decir que me gustaba, mi mamá decía que era mentira me decía que yo era la ama de casa, yo atendía a todo.*

4.6. De igual modo, este testimonio fue corroborado con el testimonio de la señora [redacted], madrastra de la menor, y quien la acompañó a denunciar el hecho, quien, entre otras cosas, manifestó: *duró un tiempo con su mamá, hicimos una actividad ella llegó y le dije mira como tu estas desarreglada si éramos nosotros que te maltratábamos y se puso a llorar y me dijo no me hables así y le dije dime que pasa y me puse fría y hablé con ella, empezó a decirme que mi mamá me va a matar a golpe mi mamá, me dijo que si tu iba, te iba a mandar a la puerta de la policía y me dijo quiero decirle algo pero no quiero que papi no lo sepa y hablé con ella estuvo la mamá de él y me dijo el marido de mami me toca y yo le dije cómo, que te empuja el me agarra los seno y me dijo mi mamá esta ciega para lo que ella quiere, ella me dijo tía ese hombre me pone la mano aquí y allí le dije te voy a llevar al médico, […] cuando*

tenía 8 o 9 meses viviendo con su mamá paso esto.

4.7. Así como, con las declaraciones del padre de la menor, quien manifestó: […] *vivía en una casa que tenía todo junto, la cocina, la habitación, la niña hacía todo en la casa, su madre era una mujer enferma y la buscó para que atendiera la casa, él pensó que la niña tenía que atenderlo en otras cosas parece, cuando la madre salía para el médico, o para donde una vecina la violaba, siempre había vivido con su madre nosotros no separamos desde que ella estaba embarazada, (el testigo señaló al señor pascasio) puedo decirle que tenía tiempo él trabajaba en un hotel supuestamente eso fue para el año 2019 ellos decidieron mudarse juntos en la pandemia y decidieron quedarse, ahí abusó sexualmente de la niña le contó a mis esposa […].*

4.8. En consecuencia, de lo previamente dilucidado, queda claramente establecido, que el delito de agresión sexual contra un menor de edad quedó configurado, puesto que se dan todas las características del tipo penal, a saber: 1) El elemento objetivo del delito consistente en haber agredido sexualmente una persona mayor de edad en perjuicio de una menor de edad. En este caso concreto la víctima [redacted]., ha afirmado que el imputado [redacted], la agredió sexualmente, al tocarla y poner su parte sobre su cuerpo; 2) El elemento subjetivo del delito basado en el dolo o intención delictuosa del agente infractor, el cual se verifica por la intención del imputado [redacted] de agredir sexualmente a la menor víctima

[redacted]., al tocar su cuerpo y pasar su parte sobre este; y 3) El elemento legal constituido por la tipificación del acto típico en la ley, el cual se encuentra tipificado en los artículos 333 del Código Penal, siendo un hecho grave y reprochable por nuestra sociedad y sancionado por nuestro legislador con anterioridad a la ocurrencia de los hechos; sin quedar dudas de que el imputado ejercía autoridad sobre la menor de edad, tras quedar comprobado a través de las pruebas que este era la pareja sentimental de la madre de esta, razón por la que procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-2020-EPEN-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0106

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00255, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por los DRES.* [redacted] *y AIDA ESMEIDA* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado CARLOS MANUEL RAMÍREZ BASTARDO, contra la Sentencia penal No. 101/2022, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de La Romana, mediante sentencia penal núm. 101/2022, de fecha 6 de junio de 2022, varió la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público consistente en los artículos 265, 266, 2, 295 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los establecidos en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados,; en consecuencia declaró a los nombrados [redacted]

y/o Mikiki y [redacted], culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se les impone a cumplir una pena de veintiséis (26) años de reclusión. Los condenó, además, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, acogió en cuanto la forma la acción civil intentada por los señores [redacted], a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo los condenó de forma solidaria a los nombrados [redacted] y/o Mikiki y [redacted] a pagar a los nombrados [redacted], la suma de quinientos treinta y cuatro mil, seiscientos cincuenta pesos (RD$534,650.00), y al nombrado [redacted] la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02034, dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida y en virtud de cada una de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen; dichas conclusiones versan de manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *contra el Auto Administrativo núm. 334-2024-TAUT-00255, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de marzo de 2024, en virtud de que los medios invocados, relativos a supuestas violaciones de índole legal, constitucional y convencional no resultan procedentes, toda vez que la decisión recurrida obedeció a que el recurrente presentó su escrito de apelación en un plazo ampliamente vencido, excediendo el término de 20 días hábiles establecido por la normativa procesal penal para la interposición del recurso, circunstancia que no puede ser imputada al órgano jurisdiccional; en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en todas sus partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1481-2020-EPEN-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Institucionales (Bloque de Constitucionalidad).* ***Segundo medio****: La sentencia viola los artículos 172, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15.* ***Tercer medio****: La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantista del procedimiento o de la Constitución de la República o de los tratados internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que la sentencia dictada por el Tribunal a quo, condena a una persona basada solo en presunción, ya que no había prueba vinculante entre el imputado y el hecho, ya que solo se basó en las declaraciones de la víctima, las cuales no son sustentables, en una franca violación al principio fundamental de formulación precisa de cargos establecida en el art. 19 del C. P. P.* ***Segundo medio****: La sentencia viola los artículos 172, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, […] Que en el caso que nos ocupa*

le fue demostrado al tribunal que el hoy imputado al momento de acontecer los hechos se encontraba compartiendo con unos amigos en un colmado jugando dominó, pruebas que no fueron acreditadas, ni investigadas por el Tribunal a quo, ni por el Tribunal a qua. Así como también el art. 417 numeral 4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ya que las pruebas aportadas tal como lo es una memoria USB, la cual contiene declaraciones de varios testigos, de que el hoy imputado señor [redacted], se encontraba en la sección de Magua, municipio de Hato [redacted], y no en Sabana de la Mar, donde aconteció el hecho, siendo esto probado por las ofertas presentadas en el escrito de defensa en el Tribunal a quo, en el escrito de defensa de fecha 10/05/2019, también viola la jurisprudencia sobre la fundamentación de la sentencia. ***Tercer medio:*** *La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantista del procedimiento o de la Constitución de la República o de los tratados internacionales o de las jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así mismo como las violaciones a la inobservancia de la regla procésales la sentencia de la Corte a qua viola tales artículos del Código Procesal Penal, al sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas en este caso el incidente presentado y como fueron recogidas la pruebas hubiera llegado a una solución diferente del caso en los hechos la derivación lógica realizada por el Tribunal a quo (corte de apelación), da lugar a tales pruebas, incurriendo en una errónea conclusión (a responsabilidad penal del señor [redacted], sobre a que la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara*

> *y precisa indicación de la fundamentación La simple relación de los requerimientos de las partes o de fórmulas genérica no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> […] *A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 101/2022, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), le fue notificada en fecha doce (12) del mes enero del año dos mil veintitrés (2023), al imputado* [redacted], *sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El acusado, [redacted], fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Cheilyn

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia fue condenado a cumplir la pena de veintiséis (26) años de reclusión, así como en el aspecto civil, fue condenado a pagar a los nombrados [redacted] la suma de quinientos treinta y cuatro mil, seiscientos cincuenta pesos (RD$534,650.00), y al nombrado [redacted] la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso; decisión que al ser recurrida por el imputado Carlos Manuel, la Corte *a qua*, declaró la inadmisibilidad del recurso, tomando en cuenta que el imputado recurrió fuera de plazo, que establece tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2. En el primer medio propuesto, el recurrente alega, que la jurisdicción de primer grado condenó al imputado basándose únicamente en presunciones y en las declaraciones no corroboradas de la víctima, sin pruebas suficientes que lo vinculen con el hecho, vulnerando el principio de formulación precisa de cargos establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

4.3. Como segundo medio sostiene, que la sentencia transgrede los artículos 172 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano, al no ser valoradas por el Tribunal *a quo* las pruebas que acreditaban que el imputado se encontraba en un lugar distinto de donde ocurrieron los

hechos, desestimando indebidamente las pruebas presentadas por la defensa, lo que también vulneró la jurisprudencia sobre la debida fundamentación de la sentencia.

4.4. Mediante el tercer medio el recurrente alega, que la sentencia recurrida vulnera los principios constitucionales y procesales del bloque constitucional, al valorar incorrectamente las pruebas, y arribar a una conclusión errónea respecto de la responsabilidad penal del imputado, además de carecer de adecuada motivación de hecho y de derecho, lo que la hace objeto de impugnación bajo el Código Procesal Penal. Así como que, la decisión emitida por la Corte *a qua,* adolece de falta de motivación y está sustentada en formulas genéricas.

4.5. En cuanto a los medios propuestos, resulta oportuno precisar que, si bien el recurrente, al desarrollar los medios propuestos en su recurso de casación, dirige sus críticas a un objeto distinto del que se desprende de la decisión impugnada, en tanto las orienta contra el fondo del asunto, esta Alzada se circunscribe exclusivamente al examen de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso, procediendo al análisis solamente de la argüida falta de motivación.

4.6. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que ante la Corte *a qua*, fue presentado recurso apelación por el imputado Carlos

[redacted], el 12 de marzo de 2024, a través de los Dres. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 101/2022, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; el cual fue declarado inadmisible por dicho órgano, tras advertir que el imputado había sido notificado formalmente por primer grado el 12 de enero de 2023, lo que pone de manifiesto, que para el momento de la interposición del recurso de apelación el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

4.7. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada en cuanto al cómputo del plazo para recurrir, ha comprobado el correcto actuar de dicha alzada al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por [redacted], decisión que resultó del examen realizado a las actuaciones contenidas en las documentaciones del expediente.

4.8. En esa tesitura, no resulta censurable lo decidido por los jueces de la Corte *a qua,* quienes tomaron en consideración que el reclamante quedó debidamente notificado en sus manos el 12 de enero de 2023, fecha en la que se levantó una certificación de constancia de entrega de sentencia, y la misma se encuentra firmada por el imputado; por lo que, en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la

referida notificación.

4.9. Debemos establecer que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de veinte (20) días por tratarse de una decisión emitida por una jurisdicción de primer grado, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha en la que el imputado recibió la decisión, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.10. El debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado.

4.11. El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige

nuestro proceso penal.[1]

4.12. Así las cosas, se pudo verificar que la Corte *a qua* actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la entrega de la decisión al imputado el 12 de enero de 2023, por lo que al presentarlo en fecha 12 de marzo del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 434 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por [redacted], en sustento de su recurso de casación.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que:

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-21-0019 emitida el 26 de febrero de 2021 por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00255, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf /Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0008

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]., miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número [redacted], imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año 2023, por la DRA.* [redacted]*, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *contra la Sentencia Penal núm. 63-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 63-22, de fecha 31 de marzo 2022, mediante la cual varió la calificación jurídica formulada en contra del imputado [redacted], de los artículos 2, 295, 296, 302, 303, 304, 303-1, 309-2, 309-3, letras a, b, c, d y e, del Código Penal, por los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Declaró al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-02265, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 13 de enero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que*

una vez sean verificados cada uno de los medios desarrollados en el recurso de casación, tenga a bien acoger tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00487, hoy recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023. Segundo: Que se dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y que se declare la absolución del imputado por la existencia de un hecho justificante que exime la responsabilidad penal. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra petición principal, solicitamos: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación penal interpuesto por el recurrente [redacted] contra sentencia núm. 334-2023-SSEN-00487, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al 18 de agosto de 2023, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia numerada 334-2023-SSEN-00487, hoy recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al 18 de agosto de 2023. Tercero: Que se dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, que se declare la existencia de circunstancias

atenuantes y, en consecuencia, establecer una pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación determinó los motivos que justifican su labor y dejó claro que no había nada que reprocharle a los jueces de primer grado, ya que en todo momento fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron las conclusiones en contra del imputado, sin que infiera agravio que pueda dar lugar al recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal.* ***Segundo medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la corte de apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir. Como puede notarse en el recurso del procesado se estableció con claridad que los jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se*

trató de encontrar al culpable de las heridas inferidas a la víctima sino más bien de demostrar que el procesado actuó sin planificación ni voluntad para producir una muerte. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alegaba la defensa del procesado y no simplemente asumir que lo dispuestos por los jueces del tribunal de primera instancia era correcto. Durante el conocimiento de la audiencia en primera instancia los testimonios escuchados y las otras pruebas no eran totalmente coherentes entre ellos y que existían contradicciones que podrían crear una duda razonable sobre la existencia de la llamada premeditación por parte del imputado. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron estos testimonios para darle un valor probatorio de mayor alcance al que tenían sin ponderar las incongruencias principalmente en cuanto a las circunstancias previas al hecho que se imputa a nuestro representado. Al desnaturalizar estas pruebas la Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de Primera Instancias, produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal, toda vez que, es un hecho probado mediante los testimonios presentados por el órgano acusador que nuestro representado se encontraba bebiendo, y por lo tanto intoxicado por ser un bebedor habitual máxime en una época en que las personas suelen consumir más alcohol de lo normal, razón por la cual no existió premeditación o acechanza en lo ocurrido. De hecho, los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís debieron ponderar que el mismo Tribunal de Primera Instancia reconoce, tal como se estableció en el recurso de apelación, que no existían indicios de abuso previo bien sea a nivel

físico o psicológico en la víctima ya que si bien esta relató que el imputado la había agredido en otras ocasiones y que no había interpuesto denuncia porque no quería hacerle daño, ninguno de los testigos presentados refirió detalles que dieran al traste con algún patrón de conducta abusiva de ninguna índole, por lo que estiman estos jueces que de haberse suscitado previamente episodios de violencia esto sería algo que aquellos en su condición de hijos de la víctima no pasarían por alto en precisar en virtud de esto es irracional la conclusión posterior, del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación, de que el procesado haya hecho la planificación de un asesinato y contradice lo expresado en otro parte de la sentencia impugnada toda vez que el mismo Tribunal dispone la inexistencia de prueba para probar que nuestro representado fuese una persona violenta. En sentido estricto, considerando la falta de planificación y de capacidad del imputado toda vez que es un hecho reconocido por todos los testigos el estado de embriaguez del procesado, la pretensión básica es que se ponderaran esas circunstancias y que se produjera una nueva valoración que condujera a una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuante y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates. Cuando se trata de derechos como la libertad, el cual algunos consideran superior hasta la vida misma, no se puede asumir que dentro de una respuesta que no responde directamente a lo solicitado esta implícitamente la respuesta de lo que fue solicitado de manera formal [sic].

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarco en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. El principio pro homine siempre plantea la obligación de recurrir a la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos y a la más restrictiva cuando se trata de restringir derechos fundamentales [sic].*

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que esta Corte establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, una lectura integral de la sentencia recurrida permite constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, al fijar los hechos probados, lo hicieron haciendo un análisis primero individual y luego de manera conjunta, de todos los elementos de prueba que fueron presentados en el juicio que se siguió al encartado recurrente, y en el cual éste resultó condenado, explicando de manera motivada, por qué atribuyen credibilidad a las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, y que esta Alzada, al analizar este punto de la decisión recurrida, no encuentra las ilogicidades ni contradicciones que aduce el recurrente en los testimonios que fueron valorados por los jueces del fondo, así como tampoco hemos detectado el vicio denunciado en el argumento descrito en el primer motivo del recurso, antes bien, encontramos que las ponderaciones del Tribunal a quo cumplen con los estándares establecidos en la norma procesal penal en su artículo 172, según el cual: […]. Que, así las cosas, esta Corte procede a rechazar estos argumentos por carecer de fundamento legal. […] Que esta Alzada establece que el Tribunal a quo al fijar los hechos que dio por probado, según se aprecia en la página 16, apartado 11, y en la página 18 apartado 16, de la sentencia recurrida, se extrae en síntesis lo siguiente: "...En efecto, al armonizar entre sí los elementos de prueba ofertados por el órgano acusador, este tribunal ha podido fijar que el imputado utilizando*

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

un arma blanca y de forma planificada, luego de que la señora [redacted] terminara su relación con él, irrumpió en la casa de esta la madrugada del día 22 de octubre del año 2018 y sin mediar palabras la agredió físicamente infiriéndole 3 estocadas, una del lado derecho en la parte baja del abdomen que le perforó los intestinos, una en el lado izquierdo debajo del seno, y otra en el ojo derecho; heridas que por su profundidad y delicadeza le ocasionaron graves daños no solo a nivel físico, en tanto que ha sido sometida a varias cirugías, sino también a nivel psicológico tal y como lo evidencia el informe psicológico forense realizado a la víctima [redacted], cuya conclusión detalla que la señora presenta un alto nivel de ansiedad y depresión" y "16 Así las cosas, según las pruebas ofertadas en fundamento de la acusación, este tribunal haciendo además uso de la lógica y la máxima de experiencia, ha forjado su convicción mediante la reconstrucción de los hechos en el sentido siguiente: a) que en fecha 22 de octubre del año 2018, el imputado [redacted] (a) El Pirri, irrumpió abruptamente a la residencia de su ex pareja la Sra. [redacted], lugar donde se encontraba con sus hijos el menor de edad [redacted]. (6) años y [redacted]; b) que sin mediar palabras haciendo uso de una arma blanca, la agredió física y verbalmente, infiriéndole tres estocadas que le ocasionaron herida cortante en palpado superior derecho y múltiples heridas punzo penetrante en el hemitórax izquierdo y en la región abdominal lado derecho, dándose a la fuga sin poder ser alcanzado por ninguno de los hijos de la víctima; c) que la señora [redacted] tras las heridas inferidas quedó en estado crítico y fue trasladada por su familia al seguro social donde fue sometida a una cirugía riesgosa dado su estado de salud y el imputado no

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

obstante su condición de prófugo llamaba a los familiares de la víctima para saber si esta había muerto". Que esta Corte comprueba que las conclusiones a las que llegaron los jueces del Tribunal a quo, son el fruto de la ponderación reflexiva de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio de fondo, en el cual resultó condenado el recurrente, la Alzada ha constatado, por ejemplo, que las declaraciones de la víctima son contundentes en el punto que ataca la defensa técnica del recurrente, así, esta víctima, la señora [redacted], estableció en el tribunal de juicio lo siguiente: ¿Qué paso? el regresó y me dijo que le guardara unos trastecitos por ahí, porque andaba huyendo que había tenido un problema con una persona, como que le había dado una estocada y eso, pero eso a mí no me importa, y le meto los trate en mi casa, yo oigo el motor que pasa y yo creo que es mi hijo, si yo oigo que es su pasola de él, no hubiese abierto mi puerta. Me dio tres (3) estocadas, me sacó los intestinos, me cortó el intestino delgado del cual me han operado como seis veces entre años, eso pasó el 22/10/2018, casi a la una de la mañana...". Que también existe la declaración de otro testigo presencial de los hechos, es el hijo de la víctima -para ese entonces menor de edad - [redacted], quien bajo juramento declaró entre otras cosas lo que se recoge en la página número 7, apartado 3, a saber: "[…] Mi nombre es [redacted], ¿Qué edad tienes? 19 años. ¿Sabe porque está aquí? si por el caso de este hombre con mi mamá (el testigo ha señalado e identificado al imputado) en este caso, yo estaba acostado, ella escuchó el ruido de un motor y a ella le dio curiosidad, él le dio 3 puñalada, una en el vientre, una debajo de un seno y la otra en un ojo del lado izquierdo, yo me desperté gritando. En una mesa tengo un trofeo y le di con un trofeo y le tiré un plato y se me cayó y yo me quedé

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en la puerta por si él venía para atrás a querer tratar de matar, entonces agarré la puerta por sí la levantaba. Cuando el prendió la pasola le cogí atrás, por mi casa hay una bomba de gasolina eso, ahí había un guachimán, el guachimán no le tiró, porque pensó que podía darme a mí, él fue muy rápido en la pasola, y nada él siguió en la pasola y se fue, yo quedé frustrado con eso, un menor[...]"; que como puede apreciarse los juzgadores no especulan cuando exponen que el imputado llegó a la casa de la víctima y sin mediar palabras infirió tres estocadas a ésta, pues es la propia víctima quien ha declarado esto, lo cual se corrobora con las declaraciones del también testigo [redacted], hijo de la víctima, quien se encontraba en la casa de su madre al momento de ocurrir los hechos, y presenció como el imputado cuchillo en mano acababa de agredir a su madre e intentaba seguir agrediendo; que los juzgadores le atribuyeron credibilidad a estos testimonios -y a otros que también se recogen en la sentencia recurrida- así como esta Corte, también le atribuye credibilidad a estos testimonios, de los cuales se extrae, que ciertamente el imputado era la ex pareja de la víctima y que llegó de noche a la casa de ésta, donde penetró y sin mediar palabras la atacó con un cuchillo que portaba, que no cabe dudas de que el imputado planificó este hecho, porque de no ser así, ¿por qué motivo hubo de inferir tres estocadas en partes del cuerpo de la víctima, donde se alojan órganos vitales, y por qué después de agredirla con el arma blanca que él llevó consigo, la dejó por muerta y no la socorrió? Que no lleva razón el recurrente al pretender que estas conclusiones son solo "una apreciación que se basa en sus creencias, más que de una cuestión que pueda deducirse de las pruebas presentadas", que por las motivaciones expuestas esta Corte procede a rechazar este argumento contenido en el primer

medio del recurso de apelación. Que otros aspectos invocados por el recurrente, respecto a la valoración del testimonio de la víctima, que trata de restarle credibilidad, bajo el argumento de que la víctima y testigo ha variado su relato de los hechos, lo cual hace que su testimonio esté afectado de incredibilidad subjetiva; que la alzada no encuentra tales incongruencias en el testimonio de la víctima, por lo que se rechaza este argumento por improcedente. […] Que esta Corte aprecia que es reiterativa la postura del recurrente en el punto de descalificar las valoraciones que realizó el Tribunal a quo, de los testimonios presentados en el Juico en que resultó condenado el imputado recurrente, llegando a exponer que los jueces deben en sus ponderaciones "tomar en cuenta la probabilidad de que el testigo pueda mentir para su beneficio o por simple deseo de castigar al que considera responsable", que como ya dejado fijado esta Alzada, en otros apartados de esta decisión, las valoraciones que hace el Tribunal a quo, de la prueba testimonial, ha sido debidamente fundamentada, dando los juzgadores razones suficientes en la sentencia recurrida, del por qué le atribuyeron credibilidad a tales declaraciones, como para retener la- culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente, y también en su momento, los jueces respondieron los reparos que realizó la defensa en ese punto que plantea, así se puede acreditar en la página número 17, apartado 14, de dicha decisión, a saber: "Que si bien la defensa técnica del imputado intentó restarle credibilidad a lo depuesto por la víctima y los demás testigos presentados por el órgano acusador, queriendo establecer que el imputado aún mantenía una relación de pareja con la víctima y que de hecho ese día habían compartido en familia en ocasión de la celebración del cumpleaños de la pareja sentimental del hijo mayor de esta, conviviendo bajo el mismo techo, para esta

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

instancia colegiada dicho argumento resulta insostenible ya que aún este último no negó al tribunal que compartió con el imputado ese día, también fue enfático en precisar que su madre no quería que se compartiera con el imputado y cuando salió con su pareja a festejar a un centro de diversiones, este no se encontraba en la casa, siendo reiterativos todos los testigos al establecer que la víctima había puesto fin a la relación que sostenía con aquel, por lo que resulta creíble para este tribunal, dadas las circunstancias particulares del caso en cuestión, que entre la víctima y el imputado ya no existía ninguna relación de pareja y de que a pesar de que compartieron ese día, éste no vivía con esta e ingresó de forma abrupta a su residencia hiriéndola de gravedad y llegando no solo a susurrarle a la víctima "ya" al momento de propinarle la última estocada en el ojo, como queriendo asegurar que ya había logrado su cometido, sino que también luego de darse a la huida y la víctima encontrarse en condiciones críticas de salud, tuvo la osadía de llamar a su hija para preguntarle si la misma había fallecido, lo cual para esta instancia colegiada evidencia no solo el grado de conciencia del imputado al momento de cometer los hechos sino además su premeditación y marcado propósito de poner fin a la vida de la señora [redacted]". Que esta Corte no encuentra razón para no creerle a los testigos, en especial a la víctima, pues no se aprecia en su declaración deseo de dañar o mentir, para obtener algún beneficio, entre otras razones, porque ésta no se constituyó en parte civil para reclamar daño alguno; por los razonamientos expuestos, esta Alzada rechaza los fundamentos contenidos en el segundo medio del recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte. Que por las razones antes expuestas procede rechazar todos los medios invocados por la defensa técnica del encartado-

ahora recurrente- contenidos en su escrito de apelación, y que se han ponderado y respondido en la presente decisión. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por el imputado, [redacted], alega como primer medio *Sentencia manifiestamente infundada*, fundamenta su queja en el sentido de que en su recurso de apelación se expuso claramente que el tribunal de primer grado tergiversó los testimonios rendidos en juicio, otorgándoles un alcance distinto al realmente expresado, pues el debate nunca giró en torno a la autoría de las heridas, sino a la inexistencia de planificación o voluntad de causar la muerte. En ese sentido, a decir del impugnante, la corte de apelación debió realizar una valoración integral y armónica de las pruebas para verificar si se configuraban los argumentos de la defensa- inexistencia de planificación o voluntad de causar la muerte-, en lugar de limitarse a confirmar lo decidido en primer grado. Aduce el recurrente, que los testimonios y demás pruebas presentaron contradicciones relevantes, especialmente sobre las circunstancias previas al

hecho, las cuales podían generar una duda razonable respecto a la supuesta premeditación. Sin embargo, a entender del recurrente, tanto el tribunal de primera instancia como la corte desnaturalizaron dichas pruebas, otorgándoles un valor probatorio excesivo sin ponderar sus incongruencias, lo que derivó en una sentencia carente de fundamentación y base legal. Asimismo, destaca el reclamante, que quedó probado mediante los propios testimonios del órgano acusador que él se encontraba en estado de embriaguez al momento de los hechos, lo que excluye la existencia de premeditación o acechanza. Que incluso, el propio tribunal de primer grado reconoció la inexistencia de pruebas que acreditaran un patrón previo de conducta violenta o abusiva por parte del procesado, lo que hace irracional la conclusión de que hubiese existido planificación para cometer un asesinato. Finalmente, aduce el recurrente, que defensa solicitó que se valoraran adecuadamente dichas circunstancias, a fin de dictar una sentencia absolutoria o, en su defecto, aplicar las atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, que, no obstante, el tribunal de primera instancia omitió pronunciarse sobre estos argumentos esenciales, afectando gravemente el derecho fundamental a la libertad y dejando sin respuesta formal los planteamientos realizados por su defensa.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia

manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025,

en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la alzada respecto de las quejas izadas en apelación por el recurrente, constatándose que, no se configura una violación al principio de sana crítica, tal como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025. El examen integral de la sentencia revela que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación expusieron de manera expresa, razonada y coherente las razones por las cuales otorgaron credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios.

4.5. Los jueces de la corte de apelación procedieron a precisar en los fundamentos de su sentencia, que tras verificar las conclusiones alcanzadas por los jueces del tribunal *a quo,* constatando que los mismos fueron el

resultado de una valoración reflexiva y razonada de las pruebas producidas durante el juicio de fondo, en el cual resultó condenado el recurrente.

4.6. En relación con el primer alegato del impugnante, según el cual la Corte *a qua* debió realizar una valoración integral y armónica de las pruebas a fin de verificar la inexistencia de planificación o de voluntad de causar la muerte, resulta necesario precisar que dicho planteamiento no se corresponde con los fundamentos de la decisión de la alzada que dieron lugar al rechazo. Esto ya que, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que la corte no se limitó a confirmar de manera automática lo decidido en primer grado, sino que constató expresamente que los jueces de inmediación fijaron los hechos probados a partir de una valoración individual y conjunta de todo el acervo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica.

4.7. Que los hechos fijados por el tribunal de inmediación se suscriben en: *a) que en fecha 22 de octubre del año 2018, el imputado* [redacted] *(a) El Pirri, irrumpió abruptamente a la residencia de su ex pareja la Sra.* [redacted]*, lugar donde se encontraba con sus hijos el menor de edad* [redacted]*. (6) años y* [redacted]*; b) que sin mediar palabras haciendo uso de un arma blanca, la agredió física y verbalmente, infiriéndole tres estocadas que le ocasionaron herida cortante en palpado superior derecho y múltiples heridas purixo-penetrante en el hemitórax izquierdo y en la región abdominal lado derecho, dándose*

a la fuga sin poder ser alcanzado por ninguno de los hijos de la víctima; c) que la señora [redacted] *tras las heridas inferidas quedo en estado crítico y fue trasladada por su familia al seguro social donde fue sometida a una cirugía riesgosa dado su estado de salud y el imputado, no obstante, su condición de prófugo llamaba a los familiares de la víctima para saber si ésta había muerto;* procediendo a subsumirlos en los tipos penales consignados en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

4.8. Para tales fines la Corte *a qua* precisó que le había sido otorgado especial relevancia a los testimonios directos de la víctima y del testigo presencial, los cuales fueron apreciados como coherentes, concordantes y suficientes para establecer no solo la materialidad del hecho imputado, sino también la existencia de planificación y la voluntad de causar la muerte, desvirtuando así la tesis sostenida por la defensa. Tales declaraciones fueron analizadas de manera razonada, sin que se evidenciara contradicción sustancial ni ilogicidad que generara una duda razonable. Asimismo, la corte explicó que la premeditación no fue presumida ni deducida de forma arbitraria, sino que se desprendió de circunstancias objetivas debidamente acreditadas en el proceso, tales como la irrupción del imputado en horas nocturnas en la residencia de la víctima, el porte previo de un arma blanca, las estocadas realizadas a la víctima sin mediar palabra tan pronto esta abrió la

puerta, la reiteración de estocadas dirigidas a zonas vitales del cuerpo, *una del lado derecho en la parte baja del abdomen que le perforó los intestinos, una en el lado izquierdo debajo del seno, y otra en el ojo derecho; heridas que por su profundidad y delicadeza le ocasionaron graves daños no solo a nivel físico, en tanto que ha sido sometida a varias cirugías*[1]-la huida inmediata tras la agresión y las llamadas telefónicas a la hija de la víctima, posteriores realizadas para indagar sobre si aún estaba viva la víctima. Estos elementos permitieron a la alzada concluir razonablemente que no era sostenible la alegada inexistencia de planificación ni de *animus necandi*. Todo lo cual dio razón a que los jueces de la corte de apelación rechazaran el planteamiento del recurrente.

4.9. Del examen íntegro de la decisión impugnada se verifica que la Corte *a qua* cumplió cabalmente con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 175 del mismo cuerpo legal, al constatar que el tribunal de primer grado realizó una valoración reflexiva, individual y conjunta de los elementos probatorios. En particular, la alzada comprobó que los hechos fueron fijados a partir de testimonios directos, coherentes y concordantes de la víctima y del testigo presencial, y de circunstancias objetivas debidamente

[1] Véase numeral 8 de la sentencia impugnada.

acreditadas, las cuales permiten establecer razonablemente la existencia de planificación y voluntad de causar la muerte, descartando la tesis defensiva de inexistencia de *animus necandi*. En consecuencia, al no evidenciarse falta de motivación, desnaturalización probatoria ni violación al principio de sana crítica o al debido proceso, procede desestimar el punto recursivo analizado.

4.10. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo alegato formulado en el primer medio de casación, donde el recurrente establece que las pruebas testimoniales fueron desnaturalizadas y sacadas de contexto, esta Alzada constata que las declaraciones de la víctima [redacted] resultan contundentes respecto al punto impugnado por la defensa técnica, ya que esta relató ante el tribunal de juicio que el imputado regresó a su residencia solicitándole que le guardara algunos objetos, manifestando que se encontraba huyendo tras haber tenido un conflicto con otra persona. Posteriormente, al escuchar el ruido de una motocicleta que confundió con la de su hijo, abrió la puerta, momento en el cual el imputado le infirió tres estocadas, ocasionándole graves lesiones internas que requirieron múltiples intervenciones quirúrgicas, hechos ocurridos en la madrugada del 22 de octubre de 2018.[2]

[2] Véase numeral 9 de la sentencia impugnada.

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.11. Prosigue la corte transcribiendo el análisis probatorio testimonial realizado por los jueces de inmediación, precisando que obra en el expediente la declaración de otro testigo presencial, el hijo de la víctima, [redacted], quien para la fecha de los hechos era menor de edad y quien, bajo juramento, narró que se encontraba acostado cuando escuchó el ruido de un motor, despertándose al percatarse de que el imputado había agredido a su madre con tres puñaladas en el vientre, debajo del seno y en un ojo. El testigo indicó además que intentó impedir la huida del imputado lanzándole objetos y siguiéndolo hasta donde le fue posible, sin lograr alcanzarlo[3]. Concluyendo los jueces de la corte de apelación, que los juzgadores de inmediación no incurrieron en especulación alguna al establecer que el imputado llegó a la residencia de la víctima y, sin mediar palabras, le infirió las referidas estocadas, pues tales hechos fueron afirmados directamente por la víctima y corroborados por el testimonio presencial de su hijo, quien se encontraba en el lugar al momento de la agresión y observó cómo el imputado, cuchillo en mano, atacaba a su madre e intentaba continuar la agresión. Razones estas por la que la alzada procedió a rechazar el planteamiento de la parte impugnante en el sentido de que se les otorgó un alcance distinto a las pruebas

[3] Idem

testimoniales al realmente expresado.

4.12. Sobre el particular debemos precisar, que la sana crítica no exige que el juez valore la prueba conforme a la interpretación de la defensa, sino que la valoración sea lógica, razonable y motivada, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico. En el caso analizado, la corte de apelación explicó que el tribunal *a quo* realizó un análisis individual y conjunto de la prueba, descartando las contradicciones alegadas por la defensa y fundamentando por qué no generaban duda razonable suficiente para desvirtuar la imputación. Por tanto, no se evidencia ilogicidad manifiesta ni arbitrariedad, sino una apreciación judicial legítima dentro del margen de discrecionalidad que la ley reconoce al juzgador de fondo, análisis que fue corroborado por los jueces de la corte tras su ejercicio de constatación de la sana y correcta aplicación de la norma.

4.13. Quedó claramente establecido que ninguno de los señalamientos relativos al supuesto estado de embriaguez del imputado, a la inexistencia de un patrón previo de violencia ni a la solicitud de aplicación de circunstancias atenuantes fue formulado de manera expresa, concreta y delimitada ante la Corte *a qua* al momento de sustentar el recurso. En consecuencia, dichos planteamientos no formaron parte del debate recursivo sometido a la alzada, lo que excluía cualquier obligación jurídica de ese tribunal de pronunciarse

sobre aspectos que no le fueron debidamente sometidos para su conocimiento y decisión.

4.14. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender imputar a la corte una falta de respuesta sobre cuestiones que no fueron oportunamente sometidas a su escrutinio, máxime cuando el control de legalidad ejercido por dicha alzada se circunscribió correctamente a los límites del recurso, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a la jurisprudencia constante sobre la materia.

4.15. Con base en lo expuesto, el primer medio recursivo debe ser desestimado, toda vez que no se verifica la alegada condición de sentencia manifiestamente infundada. Del examen íntegro de la decisión impugnada se constata que la Corte *a qua* realizó un control efectivo de la motivación y de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, comprobando que esta se ajustó a las reglas de la sana crítica y se sustentó en un análisis lógico, razonado y coherente de los elementos de prueba, especialmente de los testimonios directos y concordantes de la víctima y del testigo presencial. Por lo que dicha alzada no estaba jurídicamente obligada a pronunciarse sobre aspectos ajenos al debate recursivo.

4.16. En el segundo medio de casación formulado por el recurrente, [redacted], imputado, sostiene que la decisión impugnada vulnera

normas de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales, al desconocer el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello así, debido a que las consideraciones asumidas por la corte de apelación, al confirmar íntegramente lo decidido por el tribunal de primer grado, obviaron la existencia de deficiencias probatorias para acreditar, más allá de toda duda razonable, la premeditación atribuida al recurrente. En tal sentido, debió aplicarse el principio *in dubio pro reo*, previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, así como los principios *pro homine* y *pro libertatis*, que imponen la adopción de la interpretación menos restrictiva y más favorable a los derechos fundamentales del justiciable.

4.17. En la especie, no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la lectura de la sentencia se desprende que la Corte *a qua* no invirtió la carga de la prueba ni partió de una presunción de culpabilidad, sino que confirmó la decisión de primer grado tras constatar que la responsabilidad penal del imputado fue establecida sobre la base de pruebas directas, coherentes y concordantes, valoradas conforme a las reglas

de la sana crítica, en especial los testimonios de la víctima y del testigo presencial, debidamente corroborados entre sí, tal y como lo planteamos en el primer medio recursivo del presente proceso.

4.18. En cuanto al alegato de deficiencia probatoria, la corte razonó que esta no fue inferida de manera abstracta o especulativa, sino deducida de circunstancias objetivas y acreditadas en el proceso, tales como la irrupción nocturna del imputado en la vivienda de la víctima, el uso de un arma blanca llevada consigo, la multiplicidad de estocadas dirigidas a zonas vitales del cuerpo, la huida posterior y las llamadas realizadas para indagar si la víctima había fallecido. Tales elementos, debidamente expuestos y motivados, permitieron descartar razonablemente la existencia de duda suficiente que obligara a aplicar el principio *in dubio pro reo.*

4.19. Finalmente, tampoco se constata vulneración a los principios *pro homine* y *pro libertatis*. La Corte *a qua* no se limitó a confirmar de manera acrítica la sentencia recurrida, sino que ejerció un control efectivo de motivación, legalidad y razonabilidad, ponderando los derechos fundamentales del imputado dentro del marco del debido proceso. Dichos principios no imponen la obligación de optar siempre por la solución más favorable al imputado, sino por aquella que resulte jurídicamente correcta y compatible con los hechos probados, como ocurrió en el presente caso.

Consecuentemente procede desestimar el segundo medio recursivo.

4.20. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Grs/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1481-2020-EPEN-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0106

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00255, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por los DRES.* [redacted] *y AIDA ESMEIDA* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado CARLOS MANUEL RAMÍREZ BASTARDO, contra la Sentencia penal No. 101/2022, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de La Romana, mediante sentencia penal núm. 101/2022, de fecha 6 de junio de 2022, varió la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público consistente en los artículos 265, 266, 2, 295 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los establecidos en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados,; en consecuencia declaró a los nombrados [redacted]

y/o Mikiki y [redacted], culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se les impone a cumplir una pena de veintiséis (26) años de reclusión. Los condenó, además, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, acogió en cuanto la forma la acción civil intentada por los señores [redacted], a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo los condenó de forma solidaria a los nombrados [redacted] y/o Mikiki y [redacted] a pagar a los nombrados [redacted], la suma de quinientos treinta y cuatro mil, seiscientos cincuenta pesos (RD$534,650.00), y al nombrado [redacted] la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02034, dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida y en virtud de cada una de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen; dichas conclusiones versan de manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *contra el Auto Administrativo núm. 334-2024-TAUT-00255, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de marzo de 2024, en virtud de que los medios invocados, relativos a supuestas violaciones de índole legal, constitucional y convencional no resultan procedentes, toda vez que la decisión recurrida obedeció a que el recurrente presentó su escrito de apelación en un plazo ampliamente vencido, excediendo el término de 20 días hábiles establecido por la normativa procesal penal para la interposición del recurso, circunstancia que no puede ser imputada al órgano jurisdiccional; en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en todas sus partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1481-2020-EPEN-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Institucionales (Bloque de Constitucionalidad).* ***Segundo medio****: La sentencia viola los artículos 172, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15.* ***Tercer medio****: La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantista del procedimiento o de la Constitución de la República o de los tratados internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que la sentencia dictada por el Tribunal a quo, condena a una persona basada solo en presunción, ya que no había prueba vinculante entre el imputado y el hecho, ya que solo se basó en las declaraciones de la víctima, las cuales no son sustentables, en una franca violación al principio fundamental de formulación precisa de cargos establecida en el art. 19 del C. P. P.* ***Segundo medio****: La sentencia viola los artículos 172, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, […] Que en el caso que nos ocupa*

le fue demostrado al tribunal que el hoy imputado al momento de acontecer los hechos se encontraba compartiendo con unos amigos en un colmado jugando dominó, pruebas que no fueron acreditadas, ni investigadas por el Tribunal a quo, ni por el Tribunal a qua. Así como también el art. 417 numeral 4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ya que las pruebas aportadas tal como lo es una memoria USB, la cual contiene declaraciones de varios testigos, de que el hoy imputado señor [redacted], se encontraba en la sección de Magua, municipio de Hato [redacted], y no en Sabana de la Mar, donde aconteció el hecho, siendo esto probado por las ofertas presentadas en el escrito de defensa en el Tribunal a quo, en el escrito de defensa de fecha 10/05/2019, también viola la jurisprudencia sobre la fundamentación de la sentencia. ***Tercer medio:*** *La sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantista del procedimiento o de la Constitución de la República o de los tratados internacionales o de las jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así mismo como las violaciones a la inobservancia de la regla procésales la sentencia de la Corte a qua viola tales artículos del Código Procesal Penal, al sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas en este caso el incidente presentado y como fueron recogidas la pruebas hubiera llegado a una solución diferente del caso en los hechos la derivación lógica realizada por el Tribunal a quo (corte de apelación), da lugar a tales pruebas, incurriendo en una errónea conclusión (a responsabilidad penal del señor [redacted], sobre a que la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara*

> *y precisa indicación de la fundamentación La simple relación de los requerimientos de las partes o de fórmulas genérica no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> […] *A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 101/2022, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), le fue notificada en fecha doce (12) del mes enero del año dos mil veintitrés (2023), al imputado* [redacted], *sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El acusado, [redacted], fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Cheilyn

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia fue condenado a cumplir la pena de veintiséis (26) años de reclusión, así como en el aspecto civil, fue condenado a pagar a los nombrados [redacted] la suma de quinientos treinta y cuatro mil, seiscientos cincuenta pesos (RD$534,650.00), y al nombrado [redacted] la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso; decisión que al ser recurrida por el imputado Carlos Manuel, la Corte *a qua*, declaró la inadmisibilidad del recurso, tomando en cuenta que el imputado recurrió fuera de plazo, que establece tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2. En el primer medio propuesto, el recurrente alega, que la jurisdicción de primer grado condenó al imputado basándose únicamente en presunciones y en las declaraciones no corroboradas de la víctima, sin pruebas suficientes que lo vinculen con el hecho, vulnerando el principio de formulación precisa de cargos establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

4.3. Como segundo medio sostiene, que la sentencia transgrede los artículos 172 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano, al no ser valoradas por el Tribunal *a quo* las pruebas que acreditaban que el imputado se encontraba en un lugar distinto de donde ocurrieron los

hechos, desestimando indebidamente las pruebas presentadas por la defensa, lo que también vulneró la jurisprudencia sobre la debida fundamentación de la sentencia.

4.4. Mediante el tercer medio el recurrente alega, que la sentencia recurrida vulnera los principios constitucionales y procesales del bloque constitucional, al valorar incorrectamente las pruebas, y arribar a una conclusión errónea respecto de la responsabilidad penal del imputado, además de carecer de adecuada motivación de hecho y de derecho, lo que la hace objeto de impugnación bajo el Código Procesal Penal. Así como que, la decisión emitida por la Corte *a qua,* adolece de falta de motivación y está sustentada en formulas genéricas.

4.5. En cuanto a los medios propuestos, resulta oportuno precisar que, si bien el recurrente, al desarrollar los medios propuestos en su recurso de casación, dirige sus críticas a un objeto distinto del que se desprende de la decisión impugnada, en tanto las orienta contra el fondo del asunto, esta Alzada se circunscribe exclusivamente al examen de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso, procediendo al análisis solamente de la argüida falta de motivación.

4.6. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que ante la Corte *a qua*, fue presentado recurso apelación por el imputado Carlos

[redacted], el 12 de marzo de 2024, a través de los Dres. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 101/2022, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; el cual fue declarado inadmisible por dicho órgano, tras advertir que el imputado había sido notificado formalmente por primer grado el 12 de enero de 2023, lo que pone de manifiesto, que para el momento de la interposición del recurso de apelación el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

4.7. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada en cuanto al cómputo del plazo para recurrir, ha comprobado el correcto actuar de dicha alzada al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por [redacted], decisión que resultó del examen realizado a las actuaciones contenidas en las documentaciones del expediente.

4.8. En esa tesitura, no resulta censurable lo decidido por los jueces de la Corte *a qua,* quienes tomaron en consideración que el reclamante quedó debidamente notificado en sus manos el 12 de enero de 2023, fecha en la que se levantó una certificación de constancia de entrega de sentencia, y la misma se encuentra firmada por el imputado; por lo que, en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la

referida notificación.

4.9. Debemos establecer que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de veinte (20) días por tratarse de una decisión emitida por una jurisdicción de primer grado, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha en la que el imputado recibió la decisión, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.10. El debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado.

4.11. El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige

nuestro proceso penal.[1]

4.12. Así las cosas, se pudo verificar que la Corte *a qua* actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la entrega de la decisión al imputado el 12 de enero de 2023, por lo que al presentarlo en fecha 12 de marzo del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 434 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por [redacted], en sustento de su recurso de casación.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que:

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-21-0019 emitida el 26 de febrero de 2021 por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00255, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf /Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-1-2022-EPEN-00135
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0123

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Guarionex, núm. 3, sector Quisqueya Vieja, municipio y provincia La Romana,

actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2023 SSEN-00098, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00098, de fecha 20 de junio de 2023, varió la calificación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por las establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Declaró al nombrado [redacted] culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión, más al pago de una multa de 25 salarios del sector público.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante resolución núm. [redacted]-SRES-02035 dictada por esta sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Le solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten; dichas conclusiones versan de la manera*

siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] *contra la sentencia recurrida, y en virtud de lo que establece el artículo 422, 1, del Código Procesal Penal, esta corte, obrando por autoridad propia, dicte directamente la sentencia del caso, excluyendo las declaraciones testimoniales y las actas de arresto y registro, declarar las costas de oficio, toda vez que este ciudadano ha estado representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de junio de 2024, por carecer de fundamento jurídico y no configurarse ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. En particular, debe destacarse que el vicio denunciado por el recurrente, consistente en una supuesta falta de motivación, no encuentra respaldo alguno en el texto de la sentencia impugnada. La decisión recurrida cumple con los estándares constitucionales y legales de motivación, en tanto expone de manera clara y*

ordenada los hechos acreditados en el proceso, valora las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, explicando las razones por las cuales otorga credibilidad a determinados medios probatorios y descarta otros, fundamenta jurídicamente la calificación legal de la conducta imputada, con referencia expresa a las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal aplicables y justifica la sanción impuesta, atendiendo a criterios de proporcionalidad y legalidad satisfaciendo los estándares de motivación exigidos por el artículo 69 de la Constitución y precedentes constitucionales; razón por la cual procede confirmar íntegramente la sentencia recurrida en todas sus partes.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426 numérales 2 y 3.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] De lo anterior se desprende que la Corte de Apelación, utilizó los mismos razonamientos del Tribunal a quo, incurriendo en una falta de motivación de la decisión dada, al no establecer cuáles fueron los motivos que conllevaron a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, no basta con expresar que tal como lo estableció el Tribunal de Juicio. La Corte de Apelación, debe realizar una razonamiento propio, lógico y motivado, de porque decide rechazar el recurso de apelación de sentencia. Si de manera correcta en sus motivaciones hubiera, realizado una motivación suficiente, hubiese dictado directamente la sentencia del caso; ordenando la absolución del imputado o enviado a un nuevo juicio el proceso. El imputado [redacted], le asiste el derecho que al momento de un tribunal emitir una decisión, lo realice con la debida motivación, tal como lo dispone el artículo 24 de la normativa procesal penal, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-1-2022-EPEN-00135
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[…] El alegato de que la testigo [redacted] no podía ser tomado en cuenta para dar por establecido que el imputado [redacted] participó en la comisión de los hechos que se les atribuyen, carece de pertinencia, puesto que este no fue el alcance que le dio el tribunal a quo. Lo que dijo dicho tribunal al respecto, fue lo siguiente: […]. De lo antes transcrito resulta, que la utilidad probatoria de las declaraciones de la referida testigo fue la de dar por establecido la certeza o veracidad de la ocurrencia del robo de que fueron víctima sus hijos, siendo este, evidentemente, el alcance que le dio el tribunal a quo. Además, aún se prescinda del referido testimonio, la vinculación del recurrente con los hechos quedaría sustentada en los testimonios de [redacted] y [redacted]. Al desarrollar su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: […] En apoyo de tales alegatos, la defensa del recurrente transcribe textualmente los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. 9 Respecto del alegato de que el agente actuante no hizo constar en el acta de registro cual era el perfil sospechoso que presentaba el encartado [redacted]; resulta, que si bien el Art. 176 del Código Procesal Penal dispone […]. Aun si no se aceptara el razonamiento arriba expuesto, habría que tomar en cuenta que el Art. 139 del Código Procesal Penal […], y en la especie, al deponer en el juicio el agente que instrumentó el acta cuya ilegalidad se invoca, manifestó que el motivo por el cual arrestó al imputado fue porque éste y su acompañante al ver la patrulla policial de la cual él formaba parte, cruzaron el semáforo en rojo, y al perseguirlos, el que conducía la motocicleta trató de tirársela encima. […] No existe duda acerca de que la

> *conducta del imputado y su acompañante de huir al notar la presencia de una patrulla de la Policía Nacional, para lo cual violaron la luz roja del semáforo, así como la de lanzarle la motocicleta encima a dichos agentes cuando éstos le dieron alcance, produjeron una alerta que levantó la sospecha de que los ocupantes de dicha motocicleta estaban escapando porque habían cometido o estaban cometiendo actos reñidos con la ley, cuyas sospechas resultaron fundadas al ocupársele al primero un arma de fuego de fabricación casera, así como la motocicleta en la que se transportaban, la cual le habían sustraído momentos antes al nombrado [redacted], todo lo cual quedó debidamente probado en el juicio; por lo tanto, el acta de registro no es ilegal o irregular, y mucho menos lo es el testimonio rendido en el juicio por el agente que arrestó al imputado, es decir, el testigo [redacted] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado [redacted] fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted] y el Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión, y al pago de una multa de 25

salarios del sector público, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente aduce, como único medio de su recurso de casación, que la sentencia dictada por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por ser contraria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia, al no establecer, mediante razonamientos propios, lógicos y debidamente motivados, las razones que la condujeron a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia recurrida, pues, a su juicio, no basta con reproducir los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se desprende que el recurrente con ocasión de su recurso de apelación planteó ante la Corte *a qua* dos medios. En el primero alegó un error en la determinación de los hechos realizada por el tribunal de primer grado, sosteniendo que de las declaraciones del testigo [redacted] no se podía concluir que este hubiese visto al imputado [redacted] como la persona que le sustrajo la motocicleta. Asimismo, afirmó que el tribunal no debió valorar el testimonio de la señora [redacted], por cuanto esta no observó al imputado tras encontrarse dentro de su habitación. En un segundo medio, sostuvo que la sentencia se

fundamentó en pruebas obtenidas de manera ilegal, en razón de que el agente actuante, [redacted], no consignó en las actas levantadas el supuesto perfil sospechoso que habría presentado el imputado.

4.4. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no existe reproche alguno al razonamiento desarrollado por la Corte *a qua* para confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, en tanto dicha alzada ofreció una motivación adecuada respecto de ambos medios propuestos en apelación y procedió a su rechazo. En efecto, la corte estimó que el testigo [redacted] identificó al imputado como la persona que penetró a su vivienda y lo despojó de la llave de su motocicleta a punta de un arma de fabricación cacera de las denominadas chilena, que sustrajo los teléfonos celulares de sus hermanos y emprendió la huida en la motocicleta robada, acompañado de otra persona. En cuanto al testimonio de la señora [redacted] madre de la víctima, la Corte precisó que la utilidad probatoria otorgada por el Tribunal *a quo* se limitó a establecer la certeza y veracidad de la ocurrencia del robo del que fueron víctimas sus hijos.

4.5. En relación al segundo medio planteado por el apelante,

relativo a la supuesta ilegalidad de las actas, la corte estimó que no existió duda de que la conducta del imputado y su acompañante, quienes huyeron al notar la presencia de una patrulla de la Policía Nacional, violaron la luz roja de un semáforo y, al ser perseguidos, intentaron embestir a los agentes con la motocicleta, esto generó una alerta razonable que justificó la sospecha de que se encontraban escapando tras haber cometido o estar cometiendo actos contrarios a la ley. Y que dicha sospecha resultó fundada al ocupársele al imputado un arma de fabricación casera, así como la motocicleta en la que se trasportaban, la cual había sido sustraída momentos antes al nombrado [redacted], todo lo cual quedó debidamente acreditado en el juicio.

4.6. Así las cosas, del análisis de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal constató que la Corte *a qua* examinó y respondió de manera adecuada los dos medios planteados en apelación, relativos a un supuesto error en la valoración de los testimonios y a la alegada ilegalidad de las pruebas, estableciendo que el testigo [redacted] identificó al imputado como autor del robo de la motocicleta bajo amenaza con un arma de fabricación casera, que la testigo [redacted] fue valorada únicamente para confirmar la

ocurrencia del hecho, y que la actuación policial estuvo debidamente justificada por la conducta sospechosa del imputado al huir de la patrulla, violar señales de tránsito e intentar embestir a los agentes, resultando fundada la sospecha al ocupársele el arma y la motocicleta sustraída, todo lo cual fue probado en el juicio, por lo que no se evidenció falta de motivación ni violación de precedentes, máxime cuando el recurrente no aportó a la sala la decisión de la Suprema Corte de Justicia, con la que a su parecer entra en contradicción la decisión emitida por la Corte *a qua*, careciendo el recurso de casación de fundamento.

4.7. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

sentencia; [1] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1382 de fecha 31 de octubre de 2025, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-1-2022-EPEN-00135
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Msb/Lpr

Exp. 585-1-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0072

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia Núm. 0955-2024-SSEN-00108, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la Sentencia Núm. 0955-2024-SSEN-00108, de fecha 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12 y 396 letras B y C de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales ([redacted].) representada por la señora [redacted]. **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y declara las costas eximidas del proceso penal. **TERCERO:** Acoge con lugar la constitución en actor civil intentada por las víctimas a través de su abogada constituida en actor civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños causados con su hecho personal; así como al pago de las costas civiles del proceso en favor de la abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02196 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso y se fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual

se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 22 de diciembre del año 2025, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Una vez verificado el medio del presente recurso de casación tenga a bien dictar su propia decisión, declarar la absolución en favor del recurrente* [redacted].

1.4.2 Lcda. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechacen en todas y cada una de sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *parte recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00114 de fecha 6 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, porque la misma es improcedente,*

carente de base legal y fue hecha correcta en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo no llegó al objetivo que emana. Segundo: Que se mantenga y confirme la sentencia penal antes expuesta, por esta ser justa y equilibrada al hecho que indiscutiblemente fue comprobado y refutado. Tercero: Compensar las costas por ser asistido por una abogada de la Defensa Pública.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia hoy recurrida, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente del fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, pues se trata de una violación sexual incestuosa a una menor de edad, razón por la cual se impone el rechazo absoluto del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio***: *Sentencia Manifiestamente Infundada (Artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica. Este Vicio se Configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, lejos de verificar si la sentencia de primer grado se encontraba debidamente ajustada a derecho, se limitó a reiterar la decisión de condena sin profundizar en los aspectos alegados por la defensa. Si bien es cierto, que el tribunal a quo Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Ese artículo 339 establece los criterios que deben ser considerados por el tribunal al momento de determinar la pena, tales como la gravedad del hecho, el daño causado, la personalidad del imputado, entre otros. En el caso que nos ocupa, el tribunal de apelación no valoró adecuadamente estos elementos, limitándose simplemente a confirmar la pena impuesta sin una explicación detallada de cómo se aplicaron dichos criterios al caso concreto. Este tribunal de alzada obvió que su rol principal es*

> *controlar la legalidad de la decisión impugnada y verificar si los jueces de primer grado realizaron una valoración lógica, razonada y conforme a los principios rectores del proceso penal, pero esto no solo son palabras, verificaran al análisis del medio planteado, así como las sentencias que ciertamente inobservó la Corte realizar su función principal, la cual no pudo verificar la correcta aplicación de las normas jurídicas [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el desarrollo de su medio, sostiene, en síntesis, que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, porque incumplió su función de control de legalidad al limitarse a confirmar la sentencia condenatoria de primer grado sin analizar de manera profunda los argumentos planteados por la defensa. En particular, se inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal,[1] que establece los criterios obligatorios para la determinación de la pena, como la gravedad del hecho, el daño causado y la personalidad del imputado. El tribunal de alzada no valoró ni explicó cómo dichos criterios fueron aplicados al caso concreto, restringiéndose a ratificar la pena impuesta. De este modo, la corte omitió verificar si la sentencia recurrida fue el resultado de

[1] En la actualidad, dicho código procesal fue derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm.11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el nuevo Código Procesal Penal, el cual desarrolla los criterios para la determinación de la pena en el artículo 345.

una valoración lógica, razonada y conforme a los principios que rigen el proceso penal, dejando sin control la correcta aplicación de las normas jurídicas.

3.2. En lo relativo a lo sostenido por el recurrente, sobre los criterios para la aplicación de la pena, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Ha dicho la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0581 de fecha 30 de junio de 2022, la citada Sala también refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que procede rechazar este primer y único motivo de apelación por no incurrir la sentencia recurrida en violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3.3. En función de lo invocado, es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[2] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

3.4. Así las cosas, esta Sala Casacional considera que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

3.5. En esa tesitura, los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter

[2] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3]. Criterio que reitera en esta oportunidad.

3.6. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos puntuales sobre el aspecto impugnado en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal de violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; 12 y 396 letras B y C de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted], que tipifican la agresión sexual y violación sexual agravada, con una pena de diez

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

(10) a veinte (20) años de prisión; advirtiendo esta Sala que la pena impuesta se encuentra dentro del marco establecido para los tipos penales transgredidos, en ese contexto, esta Sede Casacional advierte que la pena aplicada si bien es la máxima, la Corte *a qua* sí ofreció motivos para confirmar dicha sanción, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo.

3.7. Finalmente, y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, por ende, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0055

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el CCR-15

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año 2021, por las Lcdas.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *defensoras públicas las dos primeras y aspirante a defensora pública la tercera, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 62/2021, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por varias abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 62/2021, de fecha 13 de julio de 2021, declaró al ciudadano [redacted] culpable

de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02257 del 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el proceso: *Primero: En cuanto al fondo,*

que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y, que proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00055 de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio a favor del imputado* [redacted]*. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que* [redacted] *está siendo asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación hizo un uso correcto de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, amparados en el artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al plano fáctico y jurídico de la sentencia del tribunal* a *qua.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

3.1. En el medio que sustenta el escrito de casación, observa esta Sede que el recurrente alega que la sentencia dictada por la corte de apelación está afectada del vicio de falta de motivación, pues ratificó la condena penal impuesta al ciudadano [redacted], por vulneración a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, sin brindar una justificación acerca de los planteamientos esgrimidos en el memorial de agravios, relativos a la ausencia de fundamentos sobre la inexistencia del plano fáctico y en torno a los puntos denunciados con relación a la indemnización civil. Limitándose a establecer sobre la valoración probatoria, que era evidente que el tribunal de primer grado determinó la responsabilidad penal a través de la declaración de la víctima y testigo [redacted] y el certificado médico legal que corroboró su relato. Y es que, a su entender, la alzada efectuó razonamientos insuficientes que no otorgaron legitimidad a su decisión, inobservando los requisitos de la motivación establecidos por el Tribunal Constitucional, la Constitución y la norma que exige motivos exhaustivos, claros y precisos, que no dejen nada a la subjetividad.

3.2. Del estudio del acto impugnado verifica esta Sala que la corte de apelación para decidir respecto a las quejas argüidas razonó:

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

El tribunal a quo estableció en cada caso el por qué le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba aportados por la acusación, entre los cuales figuran el testimonio de la propia víctima, señora [redacted], y al analizar y valorar las declaraciones de ésta dejó claramente establecido que ésta pudo ver al imputado armado de un machete entrara su habitación y amenazarla para que sostuviera relaciones sexuales con él, logrando su objetivo e incluso produciéndole heridas cortante en una de sus manos, según sus declaraciones, las cuales, según dicho tribunal, están corroboradas por el certificado médico instrumentado a su cargo por el médico legista actuante en el caso, así como por las propias declaraciones del imputado, ya que éste justifica su acción en el hecho de que la víctima le recibía dinero. Así las cosas, es evidente que el Tribunal a quo establece, aun sea de manera implícita, que fue sobre la base de las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] y del certificado médico legal que las corroboran, que dio por establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], siendo, por lo tanto, estas pruebas, aunadas a las demás que fueron debatidas en el juicio, las que le permitieron establecer la ocurrencia de los hechos que se tuvieron como probados la sentencia recurrida, por lo que se descarta el alegato de falta de motivación de la sentencia así como el de falta de valoración de la prueba. Mediante la valoración de los referidos medios de prueba el tribunal a quo estableció en su sentencia que daba como probados los hechos contenidos en la acusación formulada en contra del imputado recurrente, calificándolos como una violación a los arts. 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en

perjuicio de [redacted], en consecuencia, le impuso la pena de quince (15) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), cuya pena privativa de libertad se encuentra legalmente justificada. Finalmente, en cuanto al alegato de que el Tribunal a quo no se refirió a las conclusiones de la defensa en lo atinente al aspecto civil del proceso, resulta, que en dichas conclusiones lo que esta solicitó fue que se rechazara la constitución en actor civil de la víctima por esta no haber demostrado el daño, y resulta, que respecto a los referidos daños dicho tribunal estableció en su sentencia, entre otras cosas, "que de la lectura de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, se desprende que para que se configure la responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos: a) Una falta imputable al demandado; h) Un perjuicio cierto y directo, y c) Una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio que comprometen la responsabilidad civil del demandado, por lo que entendemos que por su naturaleza misma, estamos frente a la responsabilidad civil delictual configurada de forma plena, y que el daño psicológico consiste en trauma que ha causado el grave daño corporal que le fuera ocasionado la señora [redacted], por el imputado, lo cual le ha impedido mantener un estilo de vida regular, donde sea posible valerse por su mismo. (Sic). Como se observa, el Tribunal a quo dio por establecido que la víctima [redacted] recibió daños sicológicos como consecuencia del trauma que le provocó la violación sexual de que fue víctima por parte del imputado recurrente, por lo que al exponer los razonamientos arriba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestos le dio respuesta, aun de manera implícita, a las referidas conclusiones de la defensa. Puede afirmarse, sin lugar a dudas, que toda violación sexual deja secuelas sicológicas en las víctimas de ese tipo penal, cuyas secuelas constituyen un daño moral de difícil superación, por lo que, al dar por establecidos dichos daños, el tribunal a quo actuó apegado a la lógica y a la justicia [sic].*

3.3. Respecto a la insuficiencia motivacional, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

[1] [redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.4. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala, que se equivoca el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada contienen una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Contrastando cada uno de los planteamientos del imputado con la decisión condenatoria, lo que le llevó a comprobar que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, respetando los lineamientos establecidos en la norma procesal penal.

3.5. Dentro de ese marco, esta Sala constata que la corte verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, pues observó la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio a las declaraciones de la víctima, que realizó un relato circunstanciado del hecho señalando enfáticamente al procesado, su primo hermano, como la persona que entró a su casa, en horas de la madrugada, mientras estaba acostada, le puso un machete en el cuello, la amenazó de muerte, la hirió en un dedo de la mano y la violó, obligando después del acto sexual a bañarse. Que su testimonio fue valorado como coherente y espontáneo por el tribunal

de mérito, y, no quedó demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del encausado.

3.6. En atención a lo antes expuesto, las manifestaciones testificales de la agraviada se corroboraron con el certificado médico legal, en el que se estableció que la víctima presentó leve herida cortante no suturada en primer dedo mano izquierda y membrana himenal, de configuración anular de borde irregulares con desgarros antiguos, compatibles con actividad sexual reciente, por tanto, la prueba documental puesta en duda, da constancia de la violación y la agresión física; y además se refrendó con el informe psicológico forense, que consignó el estado de ansiedad sufrido por la agraviada luego del acto delictuoso del cual fue objeto.

3.7. En ese tenor, lo vertido en el punto cuestionado, es una deducción del desarrollo conjunto y valorativo de las pruebas que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado; siendo pertinente acotar que las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales tienen un valor de legítima actividad probatoria.

3.8. Al hilo de lo argumentado, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación

de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[3].

3.9. En adición, ha sido juzgado por esta Sala que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[4].

3.10. En ese contexto, ha quedado irrefutablemente establecido que la violación retenida en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, quedó probada en el relato fáctico y en la fundamentación

[3] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 01368 de fecha 30 de noviembre de 2021.

de la acusación; por lo que fue establecida una correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos y castigados en nuestro ordenamiento jurídico.

3.11. En esa perspectiva, sobre el tipo penal descrito en el apartado 309-1 del Código Penal dominicano, entiende pertinente esta Corte de Casación profundizar que, en nuestro derecho penal sustantivo, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, debido a su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

3.12. En tanto, de la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*[5].

[5] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

3.13. Aunado a lo expresado, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal[6].

3.14. De manera que, conforme el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas y sexuales en contra de la víctima; toda vez que la agresión fue ejercida por el justiciable porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la perjudicada como un objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él físicamente, lo que configura un estereotipo de género.

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

3.15. En ese tenor, del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se constata que la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio y en sus consideraciones expuso los motivos por los cuales avalaba la condena civil, en cuanto a los daños morales sufridos por la querellante y actora civil, justificados por las secuelas psicológicas que produjo en ella el ultraje físico y sexual perpetrado en su contra, que, por su propia naturaleza, es de difícil estimación pecuniaria, pero cuya reparación, sin duda, se encuentra justificada.

3.16. En ese orden de ideas, es oportuno indicar que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces dentro del ámbito de su soberana apreciación, impongan un monto que no resulte irrazonable. Que en la especie la suma otorgada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por lo que no lleva razón el recurrente en su alegato, en tal virtud procede desatender el medio invocado por improcedente.

3.17. En conclusión, esta Sede advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional y falta de estatuir sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la corte de apelación al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente y la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, respetando así los derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra carta magna; por tanto, procede la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

por lo que, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2023, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se consignan los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramìrez* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 25 de febrero de 2018, a las 3:30 p.m., resultó detenido en flagrante delito el imputado [redacted], por el hecho de este haber penetrado a la casa de la víctima [redacted], y haber abusado sexualmente de ella, amenazándola con matarla con un machete en el cuello, ocasionándole heridas cortantes no suturada en el primer dedo de la mano izquierda, membrana himeneal con desgarros antiguos con actividad sexual reciente forzosa.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 332 del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género y agresión sexual, en perjuicio de [redacted] es que:

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal número 62-2021, el 13 de julio de 2021, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero del 2023, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de

género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada
María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto al artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, a saber: el testimonio de la señora [redacted] (víctima), acta de arresto por infracción flagrante de fecha 25 de julio de 2018, certificado médico legal de fecha 25 de julio de 2018, informe psicológico forense de fecha 25 de julio de 2018 y denuncia de fecha 25 de julio de 2018; fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 25/02/2018, siendo aproximadamente las tres y treinta y (3:30 horas de la tarde), resultó detenido en flagrante delito el nombrado* [redacted]*, por el hecho de este haber penetrado a la casa de su prima la Sra.* [redacted] *y haber abusado sexualmente de ella y la amenazó con matarla con un machete en el cuello, ocasionándole heridas cortantes no suturada en 1er. dedo de la mano izquierdo, membrana himeneal con desgarros antiguos con actividad sexual reciente forzosa.*[7]

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el

[7] Sentencia núm. 62/2021, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante, en fecha 13 de julio de 2021

Exp. 197-2018-EPEN-00844
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, varió la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público de los artículos 309-1, 330 y 332 del Código Penal dominicano; por los artículos 309-1, 330 y 331 del referido código, declaró culpable al imputado [redacted], de violencia de género contra la mujer, agresión sexual y violación sexual, en violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted], y en consecuencia, le condenó a una pena de quince (15) de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000) en efectivo. Acogió en cuanto la forma la acción civil intentada por la señora [redacted], a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo condenó al imputado [redacted] al pago la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos a su favor.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo

no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[8]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la

[8] Resaltado nuestro

mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[9]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso*

[9] Resaltado nuestro

sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente

en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y corroborado por el voto de mayoría; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, como erróneamente sostienen mi pares, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación

jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 330 y 331 del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02802
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0013

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Marañón, núm. 7, sector Concón, Los Palmares, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por incoado por los imputados [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido el Dr. [redacted], en fecha 11 de junio del año 2024, en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00125, de fecha 2 de abril del año 2024, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO.*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00125, de fecha 2 de abril del año 2024, dictada*

> *por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO.*** *Condena a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales.* ***CUARTO.*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00125, de fecha 11 de julio de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02012, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 18 de noviembre de 2025, mediante el auto núm. 001-022-2025-SAUT-00108, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia para el conocimiento del recurso de casación.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hemos recurrido en casación por un hecho inaudito donde sin corroboración de los hechos, solamente el testimonio de una supuesta víctima nuestros representados han sido condenados a 10 años, por lo que nosotros le pedimos a esta honorable Suprema [redacted] Justica, que estudie a fondo todas y cada una de las piezas, donde no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hay nada en absoluto ni video ni baucher que esa señora dice que le sacaron dinero en el banco, por lo que nosotros concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia 1419-2024-SSEN-00339, de fecha 25 de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Revocar la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que esta corte actuando por propia autoridad y de conformidad con la ley dicte sentencia absolutoria contra dicho imputado.

1.5.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por los procesados [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia hoy recurrida, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo respeto al cumplimiento del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, siendo evidente que el juicio que desató el proceso penal fue conocido dentro del orden procesal correcto, dándole a cada parte y a cada imputado la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes con el fin de robustecer sus pretensiones al no existir violación de la ley por inobservancia, falta de motivación o errónea aplicación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una norma jurídica que se establece en el artículo 417 del Código Procesal Penal, reiteramos debe ser rechazado.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación a la Constitución de la Republica en su artículo 40 numeral 15. [sic]*

2.2. En el desarrollo de primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Por cuanto, a que la sentencia objeto del presente recurso, violentó de una forma clara y sin temor a equivocarnos, valorar y apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el plenario, y peor aún violentó la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y por ende sus conclusiones fueron arbitrarias y ajena al derecho. En tal virtud dicha sentencia debe ser revocada y conforme al derecho dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas. Por cuanto a que la sentencia objeto del presente recurso no valoró que durante el plenario solo la victima que compareció a esa audiencia como parte interesada, señala a nuestros representados, cuya declaración no tiene la corroboración de ningún otro elemento probatorio presentados en dicho plenario, ya que los testimonios presentados no tienen armonía ni corroboración con los hechos planteados por el Ministerio Público, como lo plantea el debido proceso, toda vez que las pruebas presentadas no destruyen la presunción de inocencia de los imputados, en tal virtud dicha sentencia debe ser anulada y la Corte por autoridad de la ley y contrario imperio fallar directamente y determinar como se esperaba la absolución de los imputados. [sic]*

2.2. En el desarrollo de segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *A que la sentencia objeto del presente recurso, violenta el artículo 40, numeral 15 de la*

> *Constitución de la República, toda vez que dicho articulado reformuló la situación del debido proceso de Ley e impuso como elemento de la razonabilidad el impero de la razón, de modo pues que dicha Constitución del año 2010, hace una reformulación al aspecto legal de ahí que reformula el imperio de la razón o la razonabilidad, por lo que por este motivo debe ser anulada dicha sentencia y declarar la absolución de los imputados por violación al imperio de la razonabilidad incluido en dicho texto legal de la Constitución del año 2010. [sic]*

III. Motivaciones de la [redacted] apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *En relación al primer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba. De la lectura de la decisión recurrida se advierte que el tribunal a quo desde la página 13 hasta la 21 valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron presentados en el juico por las partes, conforme manda la sana crítica, utilizando un razonamiento lógico, coherente y razonable; posteriormente y luego de dicha valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desde las páginas 22 hasta la 24 a través de dichas pruebas, el tribunal a quo pudo reconstruir los hechos objeto del presente proceso. Sostiene el recurrente en su segundo motivo de impugnación que el tribunal a quo violentó el debido proceso de ley; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida esta Sala advierte que el tribunal a quo respetó en todo momento del debido proceso, primero al celebrar un juicio en el que cada parte tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba y contradecir las pruebas de su adversario, posteriormente valorando los medios de prueba conforme la sana critica racional, realizando una reconstrucción de los hechos e imponiendo una sanción razonable, proporcional y justa, enmarcada dentro de la norma. De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia

4.1. Los imputados y actuales recurrentes [redacted] y

[redacted], invocan un primer medio de casación, en el cual establecen que los jueces incurrieron en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), queja que sustentan en que el tribunal no valoró que durante el plenario la víctima [redacted] compareció al proceso como parte interesada, y que sus declaraciones no tienen la corroboración de ningún otro medio de prueba presentado en el plenario, ya que los testimonios referenciales no tienen armonía ni corroboración con los hechos formulados por el Ministerio Público, como lo plantea el debido proceso, toda vez que, las pruebas presentadas no destruyen su presunción de inocencia. En un segundo medio quienes recurren invocan violación a las disposiciones del artículo 40 numeral 15 de la constitución, ya que este trajo como elemento de la razonabilidad el imperio de la razón, por lo que, a su entender, la sentencia impugnada debe ser anulada.

4.2. Ante tales argumentos, esta [redacted] Casación, luego de realizar un detenido y cuidadoso estudio, tanto a la decisión recurrida como a las demás piezas que conforman el expediente, verifica que los casacionistas [redacted] y [redacted], no señalan de forma específica las razones en que justifican las quejas expuestas en los dos medios de su recurso, pues, lo que hacen es copiar

in extenso los medios invocados ante la Corte *a qua*, dirigiendo sus críticas a las actuaciones del tribunal de juicio; es por ello que, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como Sede de Casación, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que hayan incurrido los jueces de la [redacted] apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente han pretendido los imputados [redacted] y [redacted], a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 416 párrafo 1, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta [redacted] Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, los reclamantes debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema [redacted] Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado,[1] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema [redacted] Justicia, en funciones de [redacted] casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia

[1] Suprema [redacted] Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021.

que los recurrentes, [redacted] y [redacted], no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma por parte de la Corte *a qua*, ya que, como se ha dicho, sus criticas están dirigidas a la actuación del tribunal de primera instancia, por tanto, procede desestimar los dos medios de casación invocados, por falta de fundamentos.

4.5. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], y [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema [redacted] Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0056

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aderlin Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado Lic. [redacted] (defensor público), en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la núm. 54803-2024-SSEN-00329, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones estatuidas en el contenido de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente [redacted] y/o Adderly [redacted], al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00329, de fecha 28 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal

dominicano y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02259, del 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, de fecha 7 de abril de 2025, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, de fecha 7 de abril de 2025, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, ordenando un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que se rechace en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, que se mantenga la sentencia atacada en virtud de que ha sido una sentencia honorable, tanto en primera instancia como en la corte de apelación, fundamentada en derecho, en virtud de todas las pruebas contundentes que han sido aportadas en este proceso, de la misma manera honorable, que se acojan en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa y que sea condenada a las costas del proceso, a la parte recurrente*.

1.4.3. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por no configurarse los medios invocados, resultar improcedente y carecer de base legal, pues resulta que el fallo recurrido contiene una motivación suficiente, clara y coherente, en la que se exponen los hechos probados, las pruebas valoradas y la fundamentación jurídica que sustenta la decisión, cumpliendo con lo dispuesto en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación en cuanto a la valoración de las pruebas.* ***Segundo motivo****: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, hemos constatado que los dos medios propuestos tienen argumentos similares en torno al alegato de falta de motivación y errónea valoración probatoria, por tanto, en vista de la estrecha analogía en el contenido, procederemos a su examen en conjunto para así evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. En esas atenciones, el casacionista expone, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicar de manera clara y precisa en que se basó para confirmar la culpabilidad del procesado, limitándose a transcribir todos los artículos de los tipos penales retenidos, sin dar justificaciones suficientes, vulnerando la Constitución, el artículo 24 del Código Procesal Penal y los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, de manera específica, el establecido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); dejando de lado los alegatos de ausencia de motivación y la utilización de la íntima convicción por parte del *a quo*; y es que para acoger las declaraciones de la adolescente agraviada, en Cámara Gesell, así como las ofrecidas por la testigo a cargo, no explicó en qué consistió la corroboración entre los citados testimonios, que eran contradictorios entre sí y con los demás elementos de pruebas, los cuales provenían de una parte interesada, que narró unos supuestos hechos que se realizaban con frecuencia, en una fecha y horas imprecisas; sin embargo la madre que estaba todo el tiempo en la casa no vio al imputado ponerle la mano de manera indecorosa a la menor. Alude, que no valoraron de manera correcta las deposiciones del justiciable quien en su defensa material desde la medida de coerción se mantuvo señalando que él no

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

tenía nada que ver con los hechos y que todo se trataba de mentiras inducidas por la mamá de la adolescente. Que, respecto a la testigo a descargo, la señora [redacted], quien expuso algunos de los motivos que pudieron haber llevado a la víctima a realizarle estas acusaciones al impugnante, los juzgadores del fondo las desecharon para únicamente darle valor a lo pronunciado por los declarantes presentados por el Ministerio Público. Que en torno a los elementos de prueba de carácter documental que fueron estimados por el tribunal de primer grado (denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto), se ha de precisar que por sí solos no son pruebas, conforme lo preceptúa el apartado 261 del Código Procesal Penal. Manifiesta que, sobre la prueba pericial, consistente el certificado médico legal, la médico actuante no especificó los pasos realizados para arribar a la conclusión de que no se verificaron lesiones recientes ni antiguas y que la agraviada poseía un himen complaciente; máxime que este medio probatorio no es vinculante, sino certificante; no configurándose, en consecuencia, el tipo penal de incesto, sino más bien una agresión sexual incestuosa; cometiéndose un grave error en cuanto a la aplicación de los artículos 332-

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1 y 332-2 del Código Penal dominicano. Sobre todo, porque no bastaba con que la fiscalía en su plano fáctico indicara que el procesado era el padrastro de la parte perjudicada, pues no se evidenció algún vínculo de consanguinidad ni de afinidad, debiendo demostrarse que él tenía alguna autoridad sobre la menor de edad, lo que denota que no existió ni siquiera una formulación precisa de cargos. Finalmente arguye que la alzada no se refirió en cuanto la pena impuesta de veinte (20) años, realizando una interpretación de la norma de manera análoga y no extensiva para favorecer la libertad del imputado en el ejercicio de sus derechos y facultades, pues la duda favorece al reo, transgrediendo así los artículos 25 y 339 de la norma procesal penal y 40.16 de la Constitución.

3.3. Del examen del acto impugnado, constata esta Segunda Sala que la jurisdicción de apelación, para decidir respecto a los alegatos enarbolados, razonó de manera resumida lo siguiente:

> *No debe considerarse vago e impreciso un testimonio que con relación a la acusación refiera, entre otras cosas, lo siguiente: "Estoy aquí por un proceso legal que llevo con el imputado*

debido que él abusa de mi hija durante un tiempo, le dije que Amelia había cambiado y se lo achacábamos a que ya era una adolescente, ella cambio porque él la tocaba, mientras fue creciendo eso a ella le molestaba, y Amelia se fue en llanto, nos casamos cuando la niña tenía 2 años, casi cumpliendo 3 y nos separamos cuando ella estaba cumpliendo 8 para 9, al vivir juntos yo le cuestione y él dijo que era incapaz, la niña dijo que él la tenía amenazada, la niña me finge que está bien pero le afecta, ella no comparte y solo comparte con su familia cercana, yo nunca lo vi tocándola, soy enfermera y yo tenía unos preservativos y cuando llego encuentro un preservativo en el baño y lo cuestiono y mi hermano que está pendiente la llamó, y Amelia le comentó a la niña que estaba cansada, y Amelia me vio los ojos y fue dijo que mi papa la toca desde que estaba pequeñita o sea que no es una mentira, yo no tengo que mentirle, la niña dijo que eso empezó entre 8 o 9 años", declaraciones que configuran la misma línea imputacional presentada por el ministerio público en la parte fáctica, por ello el tribunal de juicio le otorgó credibilidad y coherencia,

dada su consistencia y relevancia mantenida durante todo el proceso. El anterior testimonio encuentra sustento y fortaleza en las declaraciones vertidas por la niña de iniciales [redacted]…. aspecto que también debilita los argumentos esgrimidos por la parte recurrente. Aunado a la acusación, a las declaraciones de la señora [redacted] y la menor entrevistada, fue presentado el certificado médico legal…, así como copia del informe psicológico forense, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintitrés (2023) …, documentos que también arroja veracidad a los hechos presentados contra el imputado. Se hace constar las declaraciones de la testigo a descargo…, para lo cual el tribunal de juicio le otorgó credibilidad, sin embargo, consideró que la misma se encuentra en una imposibilidad material y real de sentar las bases de una defensa de coartada, ni ha podido desacreditar las informaciones que suministra la víctima directa, así como los demás testigos y peritos aportados por el órgano acusador público y el abogado de la parte querellante y actor civil, por lo que no han podido

desvirtuar la acusación, por tanto, valoró en su justa dimensión dicho testimonio. La orden judicial de arresto, el acta de arresto y registro de personas, en este caso, demuestran que la persona imputada fue apresada cumpliendo las reglas del debido proceder, documentos que tienen características de procesales, dado que evidencian la detención del imputado e indican si le fue ocupado algún objeto que lo comprometa penalmente, las cuales fueron presentadas desde el inicio de la judicialización del caso, siendo verificada su legalidad durante las anteriores etapas y la misma fue validada, de manera que, la falta de un testigo instrumental no afecta la legalidad de la aprehensión, máxime que no se ha presentado ninguna prueba contradiciendo su contenido, aspectos que no evidencian ninguna violación a los derechos del imputado. Las declaraciones del imputado -cuando este decide hacerlo- puede considerarse un aspecto importante para justificar su coartada de defensa, siempre y cuando encuentre sustento en medios de pruebas fehacientes que corroboren esa coartada, lo cual, en el caso en cuestión,

> *no encontró apoyo probatorio… Por el tipo penal establecido en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 12, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican y sancionan los crímenes de incesto y abuso en contra de una menor de edad, los hechos hoy juzgados se subsumen en los referidos tipos penales, el ministerio público solicitó la imposición de una sanción de veinte (20) años de prisión, donde el tribunal le impuso dicha sanción y lo hizo dentro del marco legal configurado, y que además tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3.4. En virtud de lo anterior, esta Sala Penal ha podido constatar que por parte de la Corte *a qua* no existió falta de motivación en cuanto a los alegatos promovidos por el recurrente, todo lo contrario, el tribunal de marras los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que la jurisdicción de fondo, hizo una valoración

conjunta y armónica de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado contundente para destruir su estado de inocencia, razonamientos que esta sede comparte luego de haber examinado el acto impugnado a la luz de los vicios denunciados y comprobado que los mismos no se encuentran presentes.

3.5. De cara a los vicios denunciados, se evidencia que se apreció como elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, el testimonio brindado por la víctima, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y quien los perpetró; toda vez, que como se evidencia en la entrevista que le fue realizada, narró los diversos episodios de violencia sexual y psicológica a la que fue sometida por su padrastro, desde que tenía siete (7) años, mediante una explicación clara, minuciosa, específica y sin dubitaciones de los momentos en que solían suceder estos acontecimientos cuando su madre salía de la residencia, tanto en horas de la mañana como en la tarde y como era la dinámica de los mismos, el comportamiento que exhibía su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresor, sus características físicas, las amenazas inferidas con armas de fuego y blanca, con quienes vivía y a quien le contó que había sido ultrajada (su amiga del colegio).

3.6. En ese sentido, apuntamos que ha sido juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor señaló al imputado como su agresor.[1]

3.7. Como complemento de lo antes dicho, en el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, cuestionar que no supo decir con precisión, las fechas y horas exactas de los actos antijuridicos, es irrazonable e irrelevante y no es una circunstancia que indique falsedad en sus declaraciones y que el ilícito endilgado aun en esas circunstancias no pudiera concretarse.

3.8. En el mismo orden de ideas, en cuanto al señalamiento de valoración de las declaraciones de la madre de la menor de edad, parte

[1] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023.

interesada, que no presenció los supuestos actos indecorosos en contra de la víctima; precisamos que es evidente su condición de testigo referencial, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[3]

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.9. Dicho esto, comprueba esta Corte de Casación que el valor otorgado al testimonio de la señora [redacted], tal y como estimó la alzada, se encontró fundamentado en la credibilidad, coherencia y consistencia de su deposición en sede de juicio, ya que ofreció un relato detallado de las circunstancias que envolvieron el delito cometido por el imputado en contra de su hija y de la forma en la que se enteró de los mismos, acercándose a la menor para que le contara sobre los episodios de violencia cometidos en su contra. Por tanto, no es reprochable, la validez que como medio de prueba se le confirió.

3.10. De igual forma, en añadidura a la prueba testimonial, el órgano acusador incorporó otras pruebas, a saber: el informe psicológico forense y el certificado médico legal, de fecha 17 del mes de junio del año 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista, practicado a la menor de edad víctima, de iniciales [redacted]. que concluyó, luego de efectuada la evaluación, lo siguiente: *1. Presenta himen elástico dilatable, que es aquel que puede permitir la penetración por sus características de elasticidad. 2. Cursa actualmente con proceso menstrual abundante. 3. Zona anal dentro de los límites normales*; lo que implica que el

hecho de que no haya existido desgarro no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del justiciable en el delito, puesto que como se ha visto, la prueba científica razonada por ambas instancias determinó que la agraviada posee un himen tipo elástico, lo que supone, según la perita, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales o lesiones de su introducción. Por tal razón, que la experticia no estableciera desgarros recientes o antiguos no descarta la existencia del delito, pues la víctima fue persistente en cuanto a la forma, el lugar en donde ocurrieron los hechos y la descripción de quien lo consumó, identificando de manera contundente al imputado como su agresor. En consecuencia, sí se ha conjugado el verbo rector de este ilícito, que consiste en introducir, en este caso el miembro genital masculino del encartado, usando amenazas, quedando determinado sin lugar a duda que el justiciable efectuó el acto de penetración.

3.11. Sobre el planteamiento que no debió dársele credibilidad al certificado médico legal, toda vez que no contenía la metodología científica utilizada; de la lectura de la sentencia atacada, se advierte de las

consideraciones plasmadas por la alzada y por el Tribunal *a quo*, dicho reconocimiento clínico fue efectuado en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del entonces vigente Código Procesal Penal, referente al dictamen pericial, es decir, fue realizado por una profesional habilitada, quien hizo constar las incidencias del examen que practicó, la metodología empleada, las observaciones en torno al hallazgo y las conclusiones a las que arribó; por consiguiente, carece de fundamento jurídico y se desestima la queja argüida en ese sentido.

3.12. Respecto al descontento de que su testimonio no fue tomado en cuenta; conviene precisar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si por el contrario lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que su

declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa,[4] y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador es quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

3.13. En esas atenciones, constata esta Sala que no lleva razón el recurrente puesto que, según se observa en el acto impugnado, lo declarado por el enjuiciado se sustentó en hechos no probados; y que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal. Así las cosas, y tomando en consideración que los elementos probatorios valorados por el juez de la inmediación dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal del procesado, procede la desestimación el vicio ponderado por improcedente e infundado.

3.14. Rechazo que se extiende al disconformidad del recurrente,

[4] FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de [redacted] y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque no se tomó en consideración el testimonio a descargo de la señora [redacted]; toda vez que esta Sala ha constatado que el hecho de que el tribunal de primer grado no le otorgara valor probatorio, no significa que no haya sido apreciado de manera armónica o que exista una errónea ponderación, sino que no resultó concluyente, sólido ni corroborable para los jueces de la inmediación, pues se circunscribió a narrar aspectos concernientes al ámbito social y familiar del encartado, que no se encontraban en discusión, no ofreciendo datos sobre el acto antijuridico ni tampoco argumentos que desacreditaran las declaraciones de la víctima.

3.15. Sobre el argumento de que los elementos de prueba de carácter documental que fueron estimados por el tribunal de primer grado como son la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto, no constituían por sí solos pruebas, conforme lo preceptúa el apartado 261 del antiguo Código Procesal Penal;[5] se ha de precisar que

[5] Actual artículo 265 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. NÚM. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dichos documentos fueron legalmente incorporados al proceso y recogen las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio, siendo útiles para fundar la acusación y como tuvo a bien establecer la alzada sirvieron para determinar que la detención y registro del justiciable se hizo conforme los requerimientos que dispone la norma, en debido respeto de sus garantías y derechos constitucionales; por consiguiente, no se advierte violación alguna a la norma procesal penal.

3.16. Siguiendo con el estudio del escrito de casación, se observa que el impugnante arguye que no se probó su vínculo familiar con la menor de edad agraviada y la relación de autoridad que tenía sobre la misma. En esa tesitura, conforme se desprende de las consideraciones esgrimidas por el tribunal de marras y las fundamentaciones que sustentan la sentencia condenatoria, el imputado tenía la calidad de padrastro de la víctima, lo cual no fue controvertido en el plenario; pues la condición de parentesco quedó probada a través de las declaraciones de la madre de la agraviada que manifestó que se casó con el imputado cuando la niña tenía 3 años y del propio relato de la menor ultrajada, quien reconoció al imputado, como la pareja sentimental de su madre.

3.17. En tal virtud, como ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual;[6] que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta Alzada que recriminar a la decisión emitida por la corte de apelación, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca

[6] Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de lo planteado.

3.18. En cuanto al alegato de que la corte de apelación no motivó en cuanto la pena impuesta, realizando una interpretación de la norma de manera análoga y no extensiva para favorecer la libertad del imputado en el ejercicio de sus derechos y facultades, pues la duda favorecía al reo, transgrediendo así los artículos 25 y 339 de la norma procesal penal y 40.16 de la Constitución; es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

3.19. Dentro de ese marco, esta Corte de Casación advierte como lo expuso el tribunal de marras, que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que las pruebas aportadas eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, atendiendo al grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general.

3.20. Amparados en las consideraciones antes expuestas, como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue declarado culpable de los crímenes de incesto y abuso contra niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03.

3.21. En relación con la calificación jurídica, el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señala que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*; finalmente, el apartado 396 de la Ley núm. 136-03, sustenta: *a)* Abuso físico: *Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder. b)* Abuso sicológico: *Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y*

su competencia social. c) Abuso sexual: *Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

3.22. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[8] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código

[8] Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, cuando indica que: "La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años".

3.23. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[9] se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa

todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.

[9] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia jurisdiccional, y refrendadas por la Corte *a qua* permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

3.24. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, [redacted][10] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas, que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos– y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos–; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

3.25. De manera que, es preciso señalar que el artículo 331 del Código

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

3.26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación

sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima menor de edad, era la hijastra del imputado recurrente y abusó de su autoridad.

3.27. En suma, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 444 ordinal 2 letra a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de

2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

3.28. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[11]

3.29. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que –consecuencias de la interdicción de la indefensión– se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien

[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[12] como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.30. En tanto, esta Sede Casacional, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo. Y es en esas atenciones que la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción, dentro del rango previsto en la norma y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual

[12] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Sexto: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 17 de junio de 2025, la señora [redacted], denunció el 16 de junio de 2025, a las 10:00 p.m., la menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, le contó que su padrastro, el imputado [redacted], la tocaba. La denunciante sostuvo que le preguntó a su hija que, si era verdad que su padrastro la había tocado, esta le respondió que sí y que además de ello, la había penetrado y la amenazó advirtiéndole que, si se lo contaba a alguien, los mataría a todos. La denunciante reveló que la referida menor de edad, le manifestó, además, que los abusos sexuales de parte del imputado ocurrieron varias veces.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 10 de noviembre de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano,

modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00329, de fecha 28/8/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y el 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión; así como al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00087, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril del 2025, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la

calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la tocaba, la penetraba y abusaba sexualmente de ella.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo

tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los

principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[13].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las*

[13]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[14].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un

[14] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[15], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[16].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

---

[15] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[16]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la

interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación examinado, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica, en consecuencia, procedió a variar de oficio la calificación jurídica de los hechos, declarando culpable al imputado [redacted] por violación de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., manteniendo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, rechazó el recurso de casación interpuesto por el imputado, confirmó la sentencia recurrida en los demás aspectos.

4. Para el voto de mayoría decidir en el sentido señalado, destacó, que el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, razonó en torno a las

modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, a entender de mis pares, por lo que según ellos, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

5. No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, y refrendadas por la Corte *a qua* permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, debido a que la víctima menor de edad es la hijastra del imputado recurrente y abusó de su autoridad.

7. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; todo lo cual los motivó a

variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 331 del Código Penal dominicano, manteniendo la pena de 20 años de reclusión impuesta al imputado, tal y como hemos dicho en parte anterior.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua*.

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

Exp. 4020-2023-EPEN-02245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos a cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

13. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor

de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deben imponer el máximo de la pena (…).

16. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17. En ese sentido destacamos, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima (…). Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario: El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 242-2021-EGEN-00005
Recs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la vivienda núm. 89, Loma Castañuela, provincia Montecristi, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad

comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm.102-308543, [redacted], municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la entidad la Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal No. 242-2023-SSEN-00011, de fecha 20 de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Castañuelas; por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haberla solicitado la parte recurrida. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Castañuelas, mediante sentencia penal núm. 242-2023-SSEN-00011, de fecha 20 de abril de 2023, en cuanto al aspecto penal declaró la absolución del imputado [redacted], en virtud del artículo 337, numeral 2 del

Código Procesal Penal; en cuanto al aspecto civil condena al tercero civil responsable [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en provecho de los menores Jeilyn y [redacted], oponible a la compañía aseguradora, como justa reparación de los daños psicológicos y morales, rechazando la indemnización en la parte material, por no haberse demostrado.

1.3. En fecha 3 de febrero de 2025, la parte recurrida [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02015 dictada por esta Segunda Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,*

Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación sin envío o fallo directo de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, entregada en fecha 8 de noviembre de 2024, y que en virtud de lo dispuesto por los artículos 427 y 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda al archivo y ratificación en cuanto al aspecto penal en favor del imputado, por haberse pronunciado dos absoluciones de manera consecutiva, eso implica que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese contexto, conforme a los criterios jurisprudenciales, doctrinales y normativos no procede imponer condenaciones civiles como incorrectamente la Corte a qua lo hizo aplicando erróneamente una norma jurídica citada anteriormente. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted] *al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] en representación de Jorge Luis

Monción, parte recurrida, concluyendo de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por la parte recurrente, por carecer de fundamentos y encontrarse atacada y motivada de acuerdo con las leyes y la Constitución. De igual manera, que se ratifique la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.*

1.6. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: *Único: Deja al criterio de esta honorable Sala los aspectos de índole civil que ha tenido a bien ponderar la parte recurrente.*

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio**: Violación al Artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por Sentencia Manifiestamente Infundada, […] **Segundo Medio**: Indemnizaciones Excesivas, Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad […]*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> ***Primer medio:** […] Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a quo, cuando indica los motivos que dan origen a fallo dado, muestra una contradicción toda vez que absuelven al imputado que supuestamente comete una falta (que realmente no cometió ninguna falta en virtud de que ciertamente el cumplió con los estándares y requisitos de la norma de tránsito por lo cual lo absolvieron), sin embargo, condena civilmente por el artículo 1384 del Código Civil dominicano al tercero civilmente demandado, siendo algo ilógico puesto que la guarda de la cosa en su momento, lo tenía el conductor que fue descargado penalmente. […] En el caso de la especie, el tercero civilmente demandado, el señor*

[redacted], no puede ser condenado por el artículo 1384, toda vez que el vehículo de su propiedad, estaba siendo maniobrado y tutelado bajo la responsabilidad del imputado que fue absuelto por haber cumplido y tomado las previsiones posible con el vehículo tipo camión, ya que este procedió a orillarse y estacionar el referido vehículo como de igual forma, el mismo puso lámparas de gas husmeadoras y luces para evitar que transeúntes y vehículos impactara con el referido camión, como lo establece la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Por otro lado, Honorables Magistrados que integran esta honorable Corte, como ustedes pueden apreciar, la Corte a qua para condenar al tercero civilmente demandado, no motiva no brinda sus fundamentos de una forma clara y lógica por lo que incurren en contradicción a la jurisprudencia he incoherencias. […] Que el tribunal de primer grado y la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384, debido a que no se cumple con los elementos requeridos para la determinación de la falta, con respecto al guardián de la cosa. […] no debieron retenerle responsabilidad civil al tercero civilmente demandado, por la razón de que la cosa inanimada no tuvo una participación activa en el siniestro en cuestión, sino más bien fue la conducción temeraria he imprudente del finado, el señor [redacted]. Además, el tribunal de primer grado y de igual forma la confirmación de la Corte a quo en cuanto al aspecto penal, declaró la absolución del imputado en razón de que el señor [redacted], tomó las previsiones posibles con el vehículo tipo camión, ya que este procedió a orillarse y estacionar el referido vehículo, y poner lámparas humeadoras y luces. […]

Segundo Medio: *La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$2,000,000.00). Por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones. Independientemente el monto que sea, es evidente y desproporcional ver como el tribunal de primer grado como la Corte a-quo no se detuvo analizar y observar los medios de pruebas para aplicar una indemnización. Que el tribunal a-quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, […] Pues porque el artículo 1384 responsabiliza al guardia de la cosa, cuando la cosa inanimada tiene una participación activa en el suceso, que provocara el daño. Sin embargo, como fue el finado, el señor [redacted], quien originó el siniestro por transitar de forma imprudente, temeraria y negligente, máxime cuando se declaró la absolución del imputado. En ese sentido, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que no posee responsabilidad en el siniestro en*

cuestión. Que el tribunal de primer grado como la Corte a quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente y por ende de manera solidaria no opera contra el tercero civilmente demandado, por las razones antes expresadas. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Estableciendo esta alzada, que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, se puede determinar la responsabilidad civil, tal y como ocurre en la especie, y si bien la juzgadora no expuso claramente las razones que la indujeron a considerar que en el caso subsiste una falta civil, atribuible al conductor del camión, esta Corte ha procedido a examinar los medios probatorios practicados en el juicio, verificando con el testimonio rendido en primer grado por el señor [redacted], que la víctima impactó con el camión porque estaba oscuro, o sea, que no había señales de precaución que permitieran determinar que en el lugar había un camión averiado, lo que constituye una falta atribuible al conductor del vehículo, ya que es responsabilidad de todo chofer colocar señales cuando el vehículo que transita se daña en la vía pública, para evitar precisamente que ocurran accidentes, por lo que suplimos con esta motivación la insuficiencia que pueda contener la sentencia recurrida,

estableciendo esta Corte que al retener el tribunal A quo una falta civil y condenar al tercero civilmente responsable señor [redacted], y hacer oponible dicha condena a la Compañía de Seguros, La Monumental de Seguros, S. A., actuó correctamente, ya que se verifica en los documentos que reposan en el expediente muy especialmente con la copia de la matrícula No. 8722880, correspondiente al camión marca Mack, color verde, [redacted], chasis No. R685ST4367, modelo RD686S, registrado a nombre del señor [redacted], y con la copia de la Póliza de Seguro de la compañía La Monumental de Seguros S.A., No. Auto 118305 con vigencia hasta el día 31/08/2020 a cargo del camión descrito con anterioridad; el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado mediante documento a fecha cierta con anterioridad al accidente de que se trate, lo que en la especie no ocurrió, por lo que el tribunal a quo no incurrió en las violaciones argüidas por los recurrentes, en virtud de que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, por lo que ante esas circunstancias la parte recurrente debió probar alguna causa eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera, por lo que la presunción de responsabilidad que pesa sobre este no puede ser destruida, por lo que habiendo quedado establecido que el señor [redacted],

falleció a causa del accidente de tránsito que involucra el camión propiedad del recurrente, se establece el perjuicio sufrido por los dos hijos menores de Jelfri, de iniciales J. A., y J. R., representados por su abuelo paterno el señor [redacted], así como también la relación de causalidad entre la falta y el daño, por lo tanto existe una falta imputable al tercero civilmente responsable, un perjuicio sufrido por el demandante y una relación de causa a efecto, por lo que es evidente que el hecho compromete la responsabilidad civil del tercero [redacted]. En cuanto al segundo motivo referente a que el tribunal A quo condenó a dicha parte al pago de indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al Principio de Razonabilidad (Art.74 numeral 4 de la Constitución de la República). Entiende esta Corte que el daño moral es un elemento que los jueces de fondo aprecian en principio soberanamente deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena y un dolor, y a su discreción pueden fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley, en el caso que nos ocupa no existe evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, pues el juez a quo tomó en consideración la gravedad del daño alegado (haber dejado en la orfandad dos hijos menores), por lo que somos de criterio que la suma fijada no es excesiva ni desproporcional, procediendo confirmar el monto fijado por el tribunal a quo, por entender que dicha suma es justa y razonable para reparar los daños y perjuicios sufridos por los hijos de la víctima y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La jurisdicción de primer grado, dictó sentencia absolutoria en provecho del señor [redacted], en virtud del numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Y Acogió parcialmente en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condenando al tercero civilmente responsable [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en provecho de Jilyn Altagracia y Jerison Monción, oponible a la compañía aseguradora, como justa reparación de los daños psicológicos y morales, rechazando la indemnización en la parte material, por no haberse demostrado; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. Esta Segunda Sala procederá a examinar el alegato articulado por la parte recurrente, quien sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación y errónea aplicación de la ley al imponer responsabilidad civil al tercero civilmente demandado pese a la absolución penal del imputado; que no se probó falta alguna del conductor ni una supuesta "participación activa" de la cosa inanimada; que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia del hoy occiso; que se omitió analizar los presupuestos y eximentes de la

responsabilidad civil; y que, además, la indemnización fijada resulta desproporcionada por no estar sustentada en prueba de gastos o daños.

4.3. El estudio de la decisión de la jurisdicción *a qua*, pone de manifiesto, que la corte rechazó el recurso de apelación al considerar que, aun cuando el aspecto penal no quedó plenamente probado, sí se configuró la responsabilidad civil, puesto que, del análisis de las pruebas, se estableció que el accidente ocurrió por la falta de señalización de un camión averiado, lo cual constituye una falta imputable a su conductor. La corte de apelación comprobó, además, que el vehículo era propiedad de [redacted] y estaba asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., por lo que opera la presunción de responsabilidad del propietario prevista en el artículo 1384 del Código Civil, la cual no fue desvirtuada. Quedando de este modo acreditados la falta, el daño -fallecimiento de [redacted]-; la relación de causalidad, así como el perjuicio sufrido por sus hijos menores.

4.4. Al ponderar dicho planteamiento, lo primero que se constata es que el recurrente estructura su crítica sobre una premisa de subordinación automática de lo civil a lo penal, al pretender que la absolución penal del imputado impide, por sí sola, la condena civil del tercero civilmente

demandado. Sin embargo, en nuestro sistema, la responsabilidad civil responde a una finalidad resarcitoria autónoma, con presupuestos propios y reglas de atribución distintas de las de la culpabilidad penal; por consiguiente, la decisión absolutoria, por sí misma, no erige un obstáculo insalvable a la declaración de responsabilidad civil cuando el daño y su imputación jurídica han sido establecidos conforme al régimen aplicable.

4.5. En ese mismo orden, el alegato pierde consistencia al confrontarse con el régimen especial previsto por el legislador para los accidentes de tránsito. En efecto, el artículo 305 de la Ley núm. 63-17 establece, de manera expresa, "que el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción, salvo que tales daños ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor; precisando, además, que los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de accidentes de vehículos de motor se rigen por el Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". De ello se sigue que, una vez verificados el accidente y el daño en relación con la conducción del vehículo, la atribución civil se sostiene en una regla legal expresa y únicamente cede ante la demostración efectiva de alguna de las eximentes taxativamente

contempladas.

4.6. Bajo esa óptica, tampoco resulta atendible la tesis de que era indispensable acreditar una "falta del conductor" en sentido penal o la "participación activa" de la cosa como condición *sine qua non* para comprometer la responsabilidad civil. En materia civil, lo determinante es el daño y su imputación conforme a la norma aplicable; y, tratándose de tránsito, el legislador ha previsto una imputación solidaria vinculada a la conducción, precisamente para asegurar la efectividad de la tutela resarcitoria, sin perjuicio del derecho de defensa del demandado mediante las eximentes previstas en la propia ley.

4.7. En cuanto a la eximente de falta exclusiva de la víctima, conviene recordar que, por su propia naturaleza, exige una demostración concluyente de que la conducta atribuida al occiso fue la causa única, determinante y excluyente del daño, con entidad suficiente para romper el nexo causal. En esa medida, no basta con invocarla de forma enunciativa: su eficacia liberatoria queda supeditada a que se acredite con suficiencia en el proceso. De manera que, si lo sostenido por el recurrente no se traduce en una demostración robusta de exclusividad causal, el tribunal no incurre en falta de motivación al descartarla, sino que aplica el

marco normativo que gobierna la materia.

4.8. Tampoco se verifica, en los términos propuestos, la alegada omisión de análisis de presupuestos y eximentes. En un esquema como el del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, la suficiencia de la motivación no depende de desarrollos doctrinales extensos, sino de que el juzgador identifique el hecho generador dentro del contexto del tránsito, constate el daño, establezca el enlace causal conforme a las circunstancias del caso y explique por qué no se configura una eximente legal. Si lo que subyace es una discrepancia con la conclusión alcanzada por los jueces del fondo, ello traduce inconformidad con la valoración realizada, mas no un vicio de motivación o una errónea aplicación de la ley.

4.9. Sumado a lo previamente desarrollado, resulta pertinente y jurídicamente ineludible dejar establecido que artículo el 56 párrafo II, (antiguo artículo 53 parte *in fine*) del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

4.10. En ese mismo orden de ideas, conviene precisar que ha sido

criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [1], que la lógica de la aplicabilidad de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

4.11. Respecto de la alegada desproporción indemnizatoria y de la supuesta ausencia de prueba de "gastos" o "daños", esta Sala recuerda que el resarcimiento no se agota necesariamente en erogaciones documentadas, pues puede comprender perjuicios cuya valoración

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, emitida 31 de mayo de 2021 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

depende de las particularidades acreditadas del caso; y que el control propio de esta sede no habilita a sustituir la apreciación de los jueces del fondo por la sola afirmación de que "no se demostró nada", si no se identifica un error jurídico concreto o una carencia real de sustento racional en la motivación.

4.12. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios[2] que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada, pues el monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles resulta razonable, justa y proporcional para mitigar de alguna forma el daño percibido, en consecuencia, rechaza el medio que se analiza, y con él el recurso de que se trata.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1013 emitida el 29 de agosto de 2025, por esta Segunda Sala.

casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a las partes recurrentes, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, y las declara oponibles a compañía La Monumental de Seguros S.A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Msb/Hc*

Exp. 4020-2022-EPEN-03698
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0110

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 15, sector Mendoza, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03698
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de su representante legal. Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00534, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y al juez de ejecución de penas correspondiente una vez transcurridos los plazos legales* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00534, de fecha 11 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-3 del Código Penal dominicano, referentes a robo asalariado, en perjuicio de la empresa Nascar Auto Services, [redacted]., representada por [redacted], condenándolo a diez (10) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 11 de noviembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debido a la suspensión de labores por el paso de la tormenta Melisa del 22 de octubre de 2025, fecha para la cual había sido fijado el conocimiento del recurso mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01814, de fecha 29 de septiembre del 2025, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a*

través de la infrascrita abogada adscrita la Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00413, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00413, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en virtud de los vicios denunciados y de forma principal de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano [redacted] y por vía de consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la 1419-2024-SSEN-00413, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar y en virtud de los vicios atacados de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, en el hipotético caso de que el tribunal entienda que procede retenerle responsabilidad penal al ciudadano [redacted], que tenga a bien modificar la pena

impuesta de diez (10) años por la pena de cinco (5) años, y de conformidad a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal le suspendan dos (2) años de los mismos bajo las condiciones que esta Alzada considere oportuna. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación presentado por los procesados* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de octubre del año 2024, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo, respetó el cumplimiento del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, siendo evidente que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del orden procesal correcto, la sentencia ser fundamentada en buen derecho, dándole al imputado la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes con el fin de robustecer sus pretensiones, al no existir violación de la ley por inobservancia, falta de motivación o errónea aplicación de una norma jurídica que establece el 417 de Código Procesal Penal, así mismo que sea rechazada la pretensión del imputado* [redacted]*, representado por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, que sea modificada la pena*

impuesta de diez (10) años por la pena de cinco (5) años, y de conformidad a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal le suspenda dos (2) años de los mismos, que entendemos que dicha pena confirmada por la Corte a qua se corresponde a los hechos graves cometidos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución*

> *dominicana, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente, alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La apreciación que realiza la Segunda Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias e incongruencias de las pruebas presentadas, contrario a lo que manifiesta el tribunal. [...] el tribunal de primera instancia, al conceder el valor a las pruebas que fueron expuestas en el desarrollo del juicio, lo lleva a cabo incurriendo en una errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana […] el tribunal de fondo otorgó entera credibilidad al testimonio de la señora [redacted], víctima directa del supuesto hecho […] olvidando la calidad de […] parte interesada […] y que nos lleva a pensar que dicho testigo no fue valorado ni analizado totalmente, además de que no establece de manera clara y fundamentada por qué le otorga dicho valor. Sin embargo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al analizar las declaraciones de la víctima directa del proceso se advierte lo siguiente: El recurrente tenía alrededor de 5 años laborando en dicha empresa, y que el robo o desfalco de las mercancías sólo tenían alrededor de 6 o 7 meses que estaban ocurriendo, es decir, que anteriormente no se visualizaba ningún tipo de situaciones extrañas con nuestro representado, pero las demás personas involucradas que testificaron contra el imputado, en vez de ser sometidos a la justicia, tenían poco tiempo laborando en la misma; que posterior a la llegada de estos es que empezaron a registrar las irregularidades. Que dicha testigo se basa en los videos aportados, sin embargo, dichos videos sólo se pueden notar todos los empleados realizando sus labores propias de su función en la empresa, por lo que no se advierte momento de la sustracción de la mercancía, contrario a lo manifestado por la corte. Que la testigo hace referencia a una supuesta foto que le muestra su esposo del almacén donde llevaban la mercancía robada, sin embargo no fue aportada ni dicho lugar, a pesar de tener la ubicación de la dirección, no fue objeto de investigación por la fiscalía ni se realizaron las acciones propias permitidas por la ley, como allanar dicho lugar, investigar su existencia y quien se encontraba como encargado de dicho lugar y así poder corroborar lo manifestado por la víctima, sin embargo, el tribunal refiere que era el modus operandi del imputado, pero como pudo corroborar eso si no se aportó nada al efecto, solo la confirmación de uno de los choferes que debió ser sometido a la justicia. Que la testigo refiere que el imputado llegaba muy temprano a la empresa a realizar su labor, sin embargo, el día que refiere la víctima de que Wilkin tendría que conducir el camión con la mercancía no fue premeditado, sino más bien, es la empresa que lo envía por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presentación de una licencia médica de quien le tocaba realizar dicho mandato. De las señalizaciones previamente establecidas, el tribunal no se refirió, no obstante la defensa técnica denunciarlo en su alegato de clausura y que además durante el contrainterrogatorio comprobamos que dicha testigo no pudo sustentar sus declaraciones y que sólo mostraba interés de perjudicar al hoy recurrente […] al verificar el testimonio de [redacted] *[…] es referencial y pese a esto se le otorgó valor probatorio para emitir una sentencia condenatoria […] Al continuar con los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de acuerdo a las declaraciones de estos testimonios, a pesar de que el tribunal le otorga entero crédito y valor probatorio, no se corrobora con otras pruebas, en vista de que solo hacen referencia a llevar mercancía en alguna ocasión al sector Sabana Perdida, pero sólo hacen mención, no se aportó nada sobre la existencia del almacén, tampoco recibieron dinero por parte de Wilkin sino más bien de otras personas. Estos testigos a pesar de observar la supuesta irregularidad nunca denunciaron ni tocaron el tema de lo que estaba pasando al dueño de la empresa. […] De las declaraciones de todos los testigos, la defensa advirtió que ninguna tenía un sustento, puesto que mientras la víctima alega que se visualizaba en los supuestos vídeos, que al final sólo se veían personas trabajando. […] De las declaraciones de todos los testigos, la defensa advirtió al tribunal que ninguna tenía un sustento, puesto que mientras la víctima alega que se visualizaba en los supuestos videos, que al final sólo se venían personas trabajando; la existencia de un supuesto almacén que no fue objeto de investigación que podía ser clave para fortalecer su testimonio, estaban otros*

testigos totalmente referenciales, que obtuvieron dinero por parte de otras personas, mas no del imputado Wilkin, pero que tampoco investigaron a la encargada del almacén […] el tribunal de primera instancia realizó una errónea valoración de las pruebas y una errónea aplicación de los arts. 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana, y con ello al sagrado principio de la presunción de inocencia y por vía de consecuencia a una inobservancia al artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la máxima in dubio pro reo, pues le retiene la responsabilidad penal al hoy recurrente [redacted], no pudiendo corroborarse las declaraciones de los testigos, y que sólo se cuenta con el testimonio de una parte interesada y testigos referenciales que admiten haber tomado dinero de unos choferes que decían que lo enviaba el hoy recurrente, sin embargo, los mismos testigos manifiestan que no fue el hoy recurrente el que les facilitaba el dinero. No existiendo forma alguna de adjudicarle el hecho a nuestro representado, aunado a que los hechos son personales. Por lo que, no puede nuestro asistido pagar por los hechos de otros. Debió el tribunal analizar estas particularidades que llenaban de dudas la acusación y que por ende no destruyen la presunción de inocencia de [redacted]. […] la corte […] incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana respecto a la errónea valoración de las pruebas, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa, dejando de lado que los hechos son personales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. El recurrente, alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa, y estos no tomaron como base lo que establece los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponer una pena de diez (10) años de prisión, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta, una persona joven, que resultó herido, que no se perpetró el robo, que las víctimas no resultaron heridas, el claro arrepentimos del mismo. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de diez (10) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que el tribunal de fondo hizo una correcta aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. La Primera Sala de la Corte de Apelación al referirse al aspecto atacado por la defensa, la inobservancia del artículo 339 Código Procesal Penal en la aplicación de la pena, establece que "la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en las referidas disposiciones legales". Siendo evidente que siquiera establece por qué no aplicó las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Los criterios para la determinación de la pena, no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, […]no debe ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que, las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal […] por lo que los criterios contenidos en el […] texto, para el establecimiento de la pena, siempre han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Con relación al primer y segundo motivos, serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que, el primero de estos sobre alegados errores e ilogicidad en la valoración y, el segundo, plantea falta de motivación con relación a la determinación de culpabilidad y solicitud de la defensa. Del análisis de la sentencia recurrida, específicamente de los planos descriptivos y evaluativos de la prueba, tanto individual como en su conjunto esta alzada constató lo siguiente: a) el Tribunal a quo valoró con base a los elementos corroborantes entre sí los testimonios de [redacted] (pág. 12 y sgtes), [redacted] (páginas 14 y sgtes) [redacted] (págs. 15 y sgtes)*

sumado a la prueba audiovisual y documentar evaluada en la sentencia de marras, y con base a esta valoración conjunta y armónica logró reconstruir los hechos puestos a cargo del hoy recurrente [redacted], en el sentido de que como empleado de confianza y con mayor acceso a la mercancía de la empresa Nascar Auto Services, se asoció con varios empleados del lugar para desviar y sustraer mercancías ascendentes a un valor de Catorce millones ochocientos treinta y un mil pesos conforme a la auditoría también valorada de forma conjunta y armónica por el tribunal de sentencia. b) El Tribunal a quo aportó razones suficientes y pertinentes para la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable del hoy recurrente [redacted] por haberse asociado con empleados de la empresa Nascar para desviar y sustraer mercancías; el tribunal a quo en las páginas 18 y siguientes motivó de forma meridiana, con base a la prueba valorada, el modus operandi utilizado por el imputado para la comisión de los hechos en cuestión. c) Que, el Tribunal a quo explica de forma meridiana cómo en el caso concreto la prueba valorada fue capaz de desvirtuar el estado de inocencia del imputado, tras la determinación de su participación activa y directiva en la comisión de los hechos, (ver páginas 20 y sigtes). Por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados al no haber advertido esta sala los reproches argüidos por el recurrente. […] En cuanto al tercer y último motivo, que reprocha vulneración a las disposiciones relativas a la sanción y criterios para su imposición, del análisis de la sentencia recurrida el tribunal a quo, a partir de las páginas 22 y siguientes, evalúa las solicitudes relativas a la pena, indicando que a pesar de la solicitud de condena a 15 años

> *de prisión realizada por el ente acusador, y tomando en cuenta los criterios de determinación de penas que encajaban en el caso concreto, el tribunal impuso una pena intermedia tomando en cuenta la edad del imputado entre otros factores objetivos y plasmados de forma meridiana en la sentencia de marras. En tal sentido, la sanción satisfacer los parámetros de proporcionalidad a los hechos cometidos, por lo que procede el rechazo de este motivo junto a las conclusiones que le acompañan.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El hoy recurrente [redacted], fue condenado a 10 años de prisión, por el Tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-3 del Código Penal dominicano, referentes a robo asalariado y asociación de malhechores, en perjuicio de la entidad comercial Nascar Auto Services, [redacted]., representada por [redacted]; dicha decisión fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente, dentro de su primer medio, enlaza una serie de reclamos en contra de la decisión impugnada, enmarcados dentro de la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto la valoración del cúmulo probatorio como hilo conductor, señalando que la alzada confirmó una decisión sostenida sobre elementos contradictorios,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoherentes e incongruentes.

4.2.1. Contextualiza esta afirmación indicando que el tribunal de primer grado concedió entera credibilidad a los testimonios de cargo, olvidando que [redacted] constituye parte interesada del proceso. De igual modo, indica, que se pasó por alto ponderar que el recurrente contaba con aproximadamente cinco años laborando en la empresa, y que los robos de mercancía ocurrieron únicamente en los últimos seis a siete meses, no presentándose situaciones extrañas previas vinculadas al recurrente, obviándose además, que los involucrados que testificaron contra el imputado, llevaban poco tiempo laborando en la empresa, y no fueron sometidos a la justicia; destacando que con el ingreso de estos, se iniciaron las irregularidades.

4.2.2. Continuando con su argumento, indica el recurrente que los videos sólo denotan que los empleados realizaban labores propias de su función, por lo que, contrario a lo manifestado por la corte de apelación, este no permite observar el momento de la sustracción de la mercancía.

4.2.3. El recurrente pone en tela de juicio la credibilidad de los testimonios de [redacted] y Luis Manuel

[redacted], indicando que no recibieron dinero por parte del imputado, ni se corroboró la prueba testimonial con otras pruebas, solo refirieron haber llevado mercancía en alguna ocasión al sector de Sabana Perdida, sin que se aportare pruebas que confirmen la existencia del almacén, considerando que debió demostrarse la existencia de dicho almacén donde era llevada la mercancía robada. Además, indicó que, si observaron una supuesta irregularidad, es extraño que nunca la denunciaron, ni trataron el tema con el propietario de la empresa. De igual modo, fue cuestionado el carácter referencial del testimonio de [redacted].

4.2.4. En el caso, para una mayor compresión del proceso, así de los argumentos expuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, resulta oportuno establecer que como premisa fáctica fue establecido por el tribunal de primer grado que se trata de un hecho ocurrido en el año 2021, en el cual el imputado [redacted], empleado de la razón social Nascar Auto Services, ubicada en la carretera Mella, km. 9 ½, urbanización Los Molinos, municipio Santo Domingo Este, aprovechándose de sus funciones como operario de montacargas y encargado de organización de mercancías del almacén, y del manejo de las actividades y operaciones de la entidad, sustraía

mercancía, en complicidad con otros empleados. El *modus operandi* consistía en que se preparaba y montaba en el camión mercancía para ser entregada; sin embargo, esta no estaba facturada, y cuando los choferes, iban en su ruta de entrega, los llamaba para que se desviaran y entregaran las mercancías en otro lugar, sin facturas.

4.2.5. Entre los elementos de pruebas determinantes para la premisa fáctica *ut supra* indicada se encuentran las declaraciones de los testigos [redacted], quien en su calidad de víctima expuso el modo en que actuaba el imputado, lo identificó como su empleado y señaló que se encargaba de ubicar la mercancía para montarla en los camiones, tenía acceso a todo en la compañía, y en complicidad con los choferes robó mercancía. El *modus operandi* del robo consistía en que despachaba mercancía, que no llegaba a su destino, sino que iba a un almacén en Sabana Perdida, por orden del imputado; de esto se enteró por averiguaciones que hicieron y porque uno de los choferes, [redacted], se lo confirmó. El indicado testigo [redacted], reconoció al imputado como la persona que ordenaba montar mercancías en los camiones, pidiéndoles luego a los choferes que se desviaran y la llevaran a otro destino, que no era el del cliente. En igual condiciones declararon los testigos [redacted]uel del

[redacted] y [redacted], en su condición de choferes de la compañía Nascar Auto Services.

4.2.6. Las pruebas testimoniales indicadas fueron robustecidas por el contenido del informe de auditores independientes sobre faltantes inventarios de mercancías período enero-diciembre 2021, del 6 de abril de 2022, donde consta que se refleja un faltante de catorce millones ochocientos treinta y un mil quinientos cinco pesos (RD$14,831,505.00), valuados al costo de su liquidación, sustraídos de los almacenes de la empresa donde Nascar Auto Services, donde trabaja el recurrente [redacted]; adjunto copia de las importaciones realizadas por la empresa durante períodos noviembre y diciembre 2020, febrero, marzo, mayo, junio y julio 2021; copia del Ministerio de Hacienda, listado de facturas, entrada aduanera de mercancía y liquidación de Impuestos (soporte) de la empresa Nascar, [redacted]., entregada por la señora [redacted], conteniendo facturas desde 25/03/2021 hasta 19/07/2021; y la certificación núm. 2806796, de Tesorería de la Seguridad Social, del 21/11/2022, establece que la razón social Nascar Auto Services, [redacted]., figura con cotizaciones a la Seguridad Social por el recurrente [redacted], lo que demuestra el vínculo laboral .

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.7. En atención a los vicios formulados en el primer medio de casación, conviene precisar con respecto al alegato de que la querellante y actora civil, [redacted], es una parte interesada en el proceso, que esta Alzada sostiene el criterio de que el ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima

sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[1]

4.2.8. Sobre el particular, esta Sede Casacional ha comprobado que los lineamientos señalados fueron observados por el tribunal de juicio y validados, a su vez, por la corte de apelación por lo que le fue otorgado entero crédito y valor probatorio, advirtiendo que no hubo sentimientos espurios que pudieran dar lugar a una falsa incriminación, y además se trata de un testimonio que ha sido corroborado por los demás elementos de pruebas presentados ante el plenario, aspecto que se comprueba en el fundamento 5.8 y 5.9 de la presente decisión, siendo establecido que el recurrente en complicidad con otros choferes, robo varias mercancía, y su modo *operandis* consistía en que despachaba mercancía, que no llegaba a su destino sino que iba a otro almacén; por consiguiente,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0032, dictada en fecha 31 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar este planteamiento.

4.2.9. Con relación a la reflexión del recurrente de que se pasó por alto ponderar que el recurrente contaba con aproximadamente cinco años laborando en la empresa, y que los robos de mercancía ocurrieron únicamente en los últimos seis a siete meses, no presentándose situaciones extrañas previas vinculadas al recurrente, obviándose además, que los involucrados que testificaron contra el imputado, llevaban poco tiempo laborando en la empresa, y no fueron sometidos a la justicia; destacando que con el ingreso de estos, se iniciaron las irregularidades; conviene precisar que sus alegatos no constituyen argumentos con peso para destruir la credibilidad de los testigos, ni la seriedad de la investigación, pues son meras abstracciones ante un cúmulo probatorio de cargo vinculante, convincente y coherente; por lo que procede desestimar su alegatos por infundados.

4.2.10. En cuanto a las quejas realizadas por el recurrente contra la apreciación de los videos aportados en la acusación, resulta oportuno indicar que contrario a su señalamiento de que estos fueron utilizados como medio de prueba en su contra, del atento examen de las decisiones precedentes, no se observa tal afirmación, el tribunal de primer grado se limitó a describir lo que se observaba en dicho video, sin llegar a

identificar a ninguna de las personas que en él figuraron y sin extraer conclusiones condenatorias en perjuicio del recurrente; mientras que la alzada ni si quiera realizó algún señalamiento sobre dicho elemento probatorio; por lo que su queja resulta improcedente.

4.2.11. En sus reclamos el recurrente pone en tela de juicio la credibilidad de los testimonios de [redacted] y [redacted], indicando que no recibieron dinero por parte del imputado, ni se corroboró la prueba testimonial con otras pruebas, solo refirieron haber llevado mercancía en alguna ocasión al sector de Sabana Perdida, sin que se aportare pruebas que confirmen la existencia del almacén. Además, criticó que, si fue observada una supuesta irregularidad, resulta extraño que nunca la denunciaron, ni trataron el tema con el propietario de la empresa.

4.2.12. Sobre el particular, conviene precisar que del estudio de la sentencia impugnada se colige que la sustracción de mercancía no ha sido punto de controversia, pues fue debidamente demostrada en juicio la existencia y propiedad de la misma por la recurrida, Nascar Auto Services, [redacted]., representada por [redacted]; de igual modo fue demostrado el déficit de la mercancía en el almacén; por tanto el punto relevante de controversia ha sido si el

imputado fue el ente sustractor, aspecto sobre el cual esta Alzada ha verificado mediante la fundamentación de las decisiones precedentes comprobar que los testimonios cuestionados no presentaron contradicciones ante el tribunal de la inmediación, y a través de la valoración conjunta de los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], choferes de la compañía, quedó evidenciado que el imputado organizaba una logística de desvío y sustracción fraudulenta de mercancía que no llegaba a su destino, es decir al cliente de la recurrida; dichos testigos expusieron que el imputado ordenaba montar mercancía en camiones y luego pedía a los choferes que se desviaran y la llevaran a un lugar ajeno al cliente; dos de estos testigos recibieron llamadas directas del imputado desviándolos de su ruta y ordenándoles llevar la mercancía donde un supuesto cliente, percatándose estos de que dicha mercancía carecía de factura; por lo que el alegato de que los testigos no recibieron dinero de parte del recurrente no invalida el valor probatorio otorgado a estos para la determinación de los hechos juzgados.

4.2.13. En adición, resulta oportuno establecer que, si bien hubiese sido idóneo que el cúmulo probatorio de cargo contara con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

allanamiento del local donde era desviada la mercancía, fue demostrado mediante prueba documental, el déficit de esta en perjuicio de su propietaria, valorando el tribunal de la inmediación informes de auditores independientes sobre faltantes en el inventario de mercancía y facturas de entrada aduanera de la mercancía; confluye con esto, que la prueba idónea que vinculó al imputado directamente con los hechos fue la testimonial, donde lo expuesto por tres testigos evidenció fuera de toda duda la autoría del ilícito por este; por consiguiente, procede desestimar los reclamos del recurrente.

4.2.14. Con respecto al planteamiento de que el testimonio de [redacted] es un testigo referencial, es menester establecer que esta circunstancia no inválida su incorporación al proceso; pues, se trata de un elemento probatorio perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea el proceso penal dominicano, donde no existe tacha. Además, cabe agregar, que el carácter de referencial de un testigo no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, como sucedió en la especie; por ende, en virtud de lo anteriormente transcrito, aun cuando el recurrente ha pretendido desmerita la credibilidad otorgada a la

prueba testimonial sometida al contradictorio, resulta un hecho incuestionable que la corte de apelación apreció adecuadamente que las mismas habían sido valoradas en su justa medida y alcance jurídico por el juez de la inmediación, actuación con la cual se encuentra conteste esta Sede Casacional.

4.2.15. En atención a lo juzgado, conviene recordar que las partes poseen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.2.16. Se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de

experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.2.17. En el caso que ocupa a esta Alzada, se observa que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de la corte de apelación, que refrenda el fallo condenatorio emitido por el Tribunal de primer grado, contiene una apropiada valoración probatoria, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis sintético; pero, preciso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el conjunto probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad; por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación examinado por carecer de fundamento, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en la violación de los tipos penales de asociación de malhechores y robo asalariado.

4.3. En el segundo medio de casación, fue denunciada la violación

de los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal, y del artículo 40.16 de la Constitución de la República, sostiene el recurrente que la corte de apelación incurrió en el mismo error de falta de motivación de la pena que el Tribunal de primer grado al inobservar que este erróneamente estableció que el recurrente es una persona joven, que resultó herido, que no perpetró el robo, que las víctimas no resultaron heridas, el claro arrepentimiento del mismo. Señala que la corte de apelación no identificó los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal en que fundamenta la pena, obviando los criterios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo. Cabe puntualizar que en sus conclusiones el recurrente pretende la imposición de una pena inferior y que esta sea suspendida condicionalmente.

4.3.1. Con relación a lo denunciado, esta Alzada de la revisión de lo juzgado por el tribunal de primer grado advierte que, al fundamentar la pena esa instancia judicial precisó: *es una persona joven, reconoce sus hechos, y pide perdón a la sociedad* […] a pesar de que el recurrente hizo una defensa negativa, incurriendo en el error denunciado, aspecto que fue inobservado por la corte de apelación; pero, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado procede suplir estos aspectos; puesto que, ha sido juzgado que la

suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[2] e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.[3]

4.3.2. Sobre el particular, esta Alzada advierte que conforme a la premisa fáctica procede confirmar la pena de 10 años impuesta contra el recurrente por cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad, tomando en consideración los criterios del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, relativos al grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena, las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada el 31 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posibilidades de reeducación y reinserción social, así la gravedad del daño causado a la víctima por los cuantiosos daños materiales producidos a la recurrida, el nivel de elaboración y organización del ilícito, el hecho de que sucedió en más de una ocasión y el quiebre de la confianza de un empleado en perjuicio del establecimiento para el cual labora y de sus compañeros a quienes perjudica su accionar ajeno a la ley y las buenas costumbres; por consiguiente, no procede aplicar la suspensión condicional de pena por la *quantum* de la pena aplicada que excede tope establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo en el aspecto suplido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-

2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0082

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, proceda a acoger el presente recurso de casación, y, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida ordenando una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala diferente del que dictó la decisión recurrida.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Andreina [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, toda vez que el mismo carece de fundamento y motivación que no dan lugar a la nulidad de la sentencia ni mucho menos a modificaciones, ya que los jueces de la Corte de San* [redacted] *actuaron apegados a la ley y confirmaron la sentencia por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná. Segundo: Condenar al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado al pago de las costas, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia dada por la Corte de San [redacted].

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted] *el 14 de junio de 2024, toda vez que los jueces de la Corte a qua respondieron cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01690, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de septiembre de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Samaná, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yefry [redacted] (occiso).

b) El 4 de junio de 2021, los señores [redacted] y Kelly [padre del occiso], [redacted], Andreina [redacted] [hermanas del occiso] y [redacted], madre del menor de edad de nombre con iniciales [redacted]. (víctima), depositaron ante la procuradora fiscal del distrito judicial de Samaná, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 186, 198, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 42, 42-1 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República Dominicana; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual mediante la resolución núm. 604-2021-SRES-00048, de fecha 15 de diciembre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] [occiso].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 6 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al imputado* [redacted] *quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-2603-247-8,* [redacted] *teléfono no.* [redacted] *acusado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *(occiso); en consecuencia lo conde a cumplir una pena de diez (10) años, hacer cumplidos en la Fortaleza de Samaná.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *EN CUANTO a la querella con constitución en actor civil interpuesta por los [redacted] (padre de la víctima), [redacted] Andreina [redacted] Weny [redacted] (concubina y madre del hijo menor del hoy occiso [redacted], el tribunal la declara buena y valida por haber probado sus calidades, por tanto CONDENA al imputado [redacted] al pago de una indemnización de dos (RD$2,000,000.00) millones de pesos, en favor de los querellantes y actores civiles de manera igualitaria entre todos.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado [redacted] por los motivos establecidos en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficios por este estar asistido de un abogado defensor público.* ***QUINTO:*** *CONDENA al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso en favor del abogado civil y querellante, [redacted]*
> ***SEXTO:*** *ORDENA al ministerio público decomiso del arma de fuego tipo escopeta marca Mossberq, Serie L268035, en favor del Estado Dominicano.* ***SEPTIMO:*** *FIJA la lectura integra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres (03:00) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.*
> ***OCTAVO:*** *INFORMA a las partes que en caso de no estar conformes con dicha decisión cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación, luego de la notificación de la misma; Ordenando a la secretaría notificar la presente decisión íntegra a las partes del proceso.* ***NOVENO:*** *remitir la presente decisión ante el Juez de la ejecución de la pena de San [redacted] una vez la misma sea definitiva* [sic].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00093, el 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha once (11) marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ledo.* [redacted] *en representación de la parte querellante* [redacted]*,* [redacted]*, Rubí* [redacted]*, en representación del menor de edad de iniciales* [redacted]*.,* [redacted] *y* [redacted]*; y 2) de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ledo.* [redacted] *y sostenido en audiencia por la Leda. Vangely* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*; ambos en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00032, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión impugnada.* ***Segundo:*** *En cuanto a las costas exime al imputado del pago por estar asistido de la defensa pública.* ***Tercero:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio***: *Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted], presentó ante la Corte de San [redacted] un recurso de apelación en el cual sustentó el error en la determinación de los hechos y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, esto en atención a que, en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], cometiera homicidio voluntario. Nuestra Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia reiterativa nos manifiesta que el Derecho de defensa no debe limitarse única y exclusivamente a que un ciudadano se encuentre asistido por un abogado de su elección, también el tribunal debe establecer el escenario para que se respeten las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y en este caso ha ocurrido todo lo contrario. En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los aspectos planteados por el recurrente. De manera específica, la queja de la defensa se ha sustentado en que al ciudadano [redacted] le imputan de cometer homicidio voluntario y bajo esos aspectos le condenan a una sanción de 10 años de reclusión mayor, sin verificar la particularidad de este caso. La parte imputada desde un inicio ha presentado una defensa positiva, que se ha basado en juzgar al ciudadano [redacted] bajo las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, que consiste en Homicidio Involuntario, en vista de que, el ciudadano Noel estaba realizando atribuciones propias de su trabajo. Este se encontraba ejecutando unas ordenes de conducencia que fueron dictadas en contra del hoy. No existió ningún elemento constitutivo del tipo penal de Homicidio, para que el Tribunal Colegiado sustentara su condena en ese aspecto y la Corte de Apelación acogiera. No existió un elemento subjetivo, no existió dolo como tal, no existió una intención precisa de acabar con la vida de una persona, el Ministerio Publico no logra probar ese tipo subjetivo que debe existir en los casos de Homicidio Voluntario. El elemento intencional consiste en la finalidad de causar la muerte de un ser humano y la intención criminal como tal. El homicidio doloso o voluntario se caracteriza porque el criminal busca intencionadamente el resultado de la muerte de la víctima. Es el que se comete a sabiendas y con intención, esto es con conocimiento de lo que se hace y con ánimos de quitar la vida. Ese elemento moral, ese animus necandi, es decir la decisión libre de dar muerte a otra persona de forma voluntaria Existió un voto disidente en este procedimiento, esto lo planteamos en la Corte de Apelación y en nuestro recurso como tal, pero, no fue valorado acorde a la lógica jurídica, tal y como debió haberse realizado. Se trató del Magistrado Wilton Oniel Peguero quien no se encontró de acuerdo con la decisión plasmada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la mayoría, precisamente por falta de elementos probatorios contundentes tomando en consideración lo que indica el artículo 338 del Código Procesal Penal. Todos estos argumentos fueron presentados y debatidos en la Corte de Apelación, mas sin embargo en la decisión que ha sido emitida por estos, no mencionan ningún aspecto de estos y únicamente se limitan a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Publico, incurriendo con esto en una evidente falta de estatuir. Con las citadas motivaciones la Corte desconoce que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, arbitrario y sin ningún asidero jurídico, que resulta contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta motivación infundada, vulnera principios básicos del debido proceso resulta contraria a lo señalado en el art. 24 del Código Procesal Penal, en lo regente a la Motivación de las decisiones, el cual señala que "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación". La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos probatorios de manera aislada. En lo referente a la obligación de motivar que tienen los jueces la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el ciudadano* [redacted]*, a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso. Es decir que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San* [redacted]*, no solo violenta el deber de motivar, consagrado en al art.24 del código procesal penal, sino que además resulta contraria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porque procede su rechazo* [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Los hechos fijados permiten establecer que el imputado cometió el hecho de manera consiente y voluntaria como deja establecido el tribunal, y el hecho de que sea un agente de policía y que haya estado provisto de sendas órdenes de arresto en contra del imputado como afirma, lo cual no ha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sido verificado, no justifica el modo en el que actuó en compañía de otros agentes y no le quita al hecho el carácter de un hecho antijurídico y culpable, pues, no es esperable que un agente de la policía actúe con tal brutalidad y falta de respeto por la vida humana, el disparar contra una persona que, en ese momento no representaba ningún peligro para sí, como evidencia el hecho de que estaba herido y de que el disparo mortal lo realiza por encima de una hermana del occiso que ha declarado que en ese momento había sido apuntado por este con la escopeta utilizada para cometer el hecho, dejando establecido como fijó el tribunal que luego de cometer el hecho se fueron del lugar. Tal grado de descuido y desprecio por la seguridad y la vida del otro de parte del agente, unos niños que allí se encontraban dentro de la casa resultaron heridos con perdigones disparados por el agente culpable de este hecho punible. En tales circunstancias, el argumento de error en la determinación de los hechos resulta manifiestamente infundado, aun cuando también se funda en el voto disidente de uno de los jueces del tribunal. 14.- En efecto, el recurrente invoca el voto disidente del magistrado Wilton Oniel Peguero Rodríguez, juez interino, contenido en las páginas 42, 43, 44 y 45 de la sentencia objeto de este recurso de apelación, en donde este sostiene que el tribunal debido de dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada, firmado que se ha hecho sin la existencia de elementos probatorios contundentes y certeros para destruir la presunción de inocencia del que estaba revestido la parte imputada, tomando en consideración lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Se funda en que al justificar esta posición el juez que disiente entre otras cosas deja expreso: l-Con el debido respeto de la opinión de la mayoría reflejado en la sentencia, y conforme a la deliberación que mantuve en la deliberación del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, a fin de expresar en el presente voto disidente los fundamentos que en nuestra opinión debieron a este tribunal dictar sentencia absolutoria en favor de la parte imputada por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Alcance del voto 2. Nuestra discrepancia con la decisión de la mayoría versa en no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada de 10 años de prisión a la parte imputada [redacted], por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sin la existencia de elementos probatorios contundentes y certeros para destruir la presunción de inocencia del que estaba revestido la parte imputada, tomando en consideración lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Opinión de la mayoría: 3.-Que la mayoría ha entendido dictar sentencia condenatoria por el motivo principal siguiente: (...) Que es un hecho cierto y probado que se puede ver y escuchar en el video reproducido en la sala de audiencias cuando el hoy imputado [redacted] dispara en dirección a la casa donde se encontraba la víctima, hoy occiso, el cual se ve luego caer en la puerta de la casa ensangrentado en condiciones aparentemente de que está muerto o perdiendo la vida. Que producto de dichos disparos resultaron heridos dos menores de edad que se encontraban en dicha casa, lo cual se puede verificar con las certificaciones médicas, fotografías y testigos presentes en el lugar del hecho. Además de que si bien es cierto que el imputado disparó en dirección a la casa donde estaba el imputado y los familiares del occiso expresaron que este fue que mató al señor [redacted] no menos cierto es que este llegó a la casa con varias heridas de los disparos realizados por el imputado o alguno de los demás componentes de la patrulla que ese día dieron persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al occiso. Toda vez que ninguna de las partes ni la víctima expresó en el tribunal quien le disparó durante la persecución. Tales son los elementos fácticos del voto disidente. Para esta corte, el tribunal ha dado fundamentos claros y concluyentes en su voto mayoritario para justificar la decisión adoptada. Si alguna conclusión puede conducir el hecho de que el imputado haya llegado al lugar en donde al final resultó muerto, es indudablemente el hecho de que los agentes que hasta allí le persiguieron, entre estos el propio imputado, le infirieron aquellas heridas. Por tanto, esta constituye una circunstancia desfavorable que le correspondía al imputado desvirtuar con evidencias que permitieran excluir su responsabilidad. No hay nada que pueda hacer pensar que la tenencia de una orden judicial de arresto o lo que fuere, como se argumenta, sea una orden de caza de la persona a quien se busca. En tales circunstancias, el voto unánime de los integrantes de esta corte, expresa en adhesión al criterio del voto mayoritario del tribunal de primer grado a favor de la condena; pues, los testimonios vieron llegar corriendo a la víctima con sus persecutores detrás y no se ha probado que estuviera armado ni que hubiese hecho ningún acto de agresión contra de su ejecutor ni de ninguna otra persona y cambio testifican y el tribunal lo afirma corroborado por el video, que el imputado disparó por encima de la testigo [redacted], en contra la víctima causándole la muerte. Respecto al segundo medio de este recurso en el que el imputado recurrente afirma que el tribunal ha incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, con referencia a los artículos 416.4, 339.7 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución. Sostiene que […]. No obstante, en opinión de los jueces de esta corte, el tribunal ha establecido la responsabilidad penal del imputado en el hecho perpetrado; le ha condenado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hallarse culpable de homicidio voluntario en base al testimonio de personas que estuvieron en el lugar del hecho y que si bien figuran como parte en el proceso existe evidencia audiovisual valorada por los jueces y una autopsia legal, que refuerzan el sentido de sus declaraciones y las conclusiones a que han llegado los jueces. Por tanto, ha actuado correctamente el tribunal establecer la condena y al momento de fijar el monto de la pena, pues, contrario al razonamiento de la defensa, ha ponderado su juventud y oportunidades de reinserción social para imponer tan solo 10 años por un hecho que, lejos de ser mitigado en sus implicaciones por su condición de agente de policía, se torna más grave en razón del deber legal en que se haya de preservar la seguridad y la vida de las personas, incluyendo aquellas a las que, como a la víctima de este hecho, pudieran tener razones formales y reales para limitar su libertad y ponerlo bajo arresto. Por tanto, este segundo medio del recurso como el primero, ha de ser desestimado* [*sic*].

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal,* fundamentando el medio propuesto en su escrito de casación en los motivos siguientes:

> *a) De manera específica, la queja de la defensa se ha sustentado en que al ciudadano* [redacted] *le imputan de cometer homicidio voluntario y bajo esos aspectos le condenan a una sanción de 10 años de reclusión mayor, sin*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *verificar la particularidad de este caso. b) La parte imputada desde un inicio ha presentado una defensa positiva, que se ha basado en juzgar al ciudadano [redacted] bajo las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, que consiste en homicidio involuntario, en vista de que, el imputado estaba realizando atribuciones propias de su trabajo, ya que se encontraba ejecutando unas ordenes de conducencia que fueron dictadas en contra del hoy occiso. c) Todos estos argumentos fueron presentados y debatidos en la corte de apelación, más sin embargo en la decisión que ha sido emitida por estos, no mencionan ningún aspecto de estos y únicamente se limitan a probar como hechos certeros los establecidos por el ministerio público, incurriendo con esto en una evidente falta de estatuir. d) La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. Previo a examinar el vicio denunciado, es bueno recordar aquí a [redacted], citando a [redacted], cuando sintetiza la teoría de la imputación objetiva, del siguiente modo: "Solo podrá haber imputación objetiva si la conducta del autor significa un aumento del riesgo

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitido".[3]

9. Por su parte, [redacted] define la acción como "todo comportamiento exterior evitable, es decir, un comportamiento que el autor habría podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo".[4]

10. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[5] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[6]

11. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, esta alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, quedó establecido como hechos ciertos los siguientes: *En fecha 27/5/2021 siendo aproximadamente las 05:30 de la tarde, el señor* [redacted]*, llegó a su casa, huyendo de una patrulla de la Policía Nacional, los cuales lo estaban persiguiendo a los fines de arrestarlo por una conducencia que existía en su contra, el cual llegó herido por*

[3] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 65
[4] [redacted]. Derecho Penal, Parte General. 2da. Edición, 1999. Pág. 250
[5] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[6] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

los perdigones disparados por la policía en su persecución, los cuales llegaron a la casa de este disparando en el patio de la casa. Que es un hecho cierto y probado que se puede ver y escuchar en el video reproducido en la sala de audiencias cuando el hoy imputado [redacted] *dispara en dirección a la casa donde se encontraba la víctima, hoy occiso, el cual se ve luego caer en la puerta de la casa ensangrentado en condiciones aparentemente de que está muerto o perdiendo la vida. Que producto de dichos disparos resultaron heridos dos menores de edad que se encontraban en dicha casa, lo cual se puede verificar con las certificaciones médicas, fotografías y testigos presentes en el lugar del hecho,* hechos que fueron confirmados por la Corte *a qua,* luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

12. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[7]

13. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

14. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que la testigo presencial, la señora [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "[...], cuando salgo estamos tratando de sacarlo de mi propiedad, de mi casa, de mi patio, como pudieron observar en el video que están dentro de mi casa, hay fotos y hay videos, que forcejeamos, cuando [redacted] se da cuenta que mi tía está grabando, intenta arrebatarle el teléfono, como pueden ver en el video que hay un forcejeo. Cuando yo veo el forcejeo, yo si le voy arriba y lo empujo, ahí es cuando el coge la escopeta y la soba para tirarme a mí, en el momento que mi hermano ve que él soba para tirarme, mi hermano saca la cabeza y ahí

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue cuando [redacted] se aprovechó y le tiró para terminar de matarlo, para terminar de hacer su trabajo que él empezó, frente a la bomba de gas le dio el primer disparo, llegó con el cuerpo lleno de municiones. Él era que tenía la escopeta y él llegó con municiones a mi casa, llegó herido, hubo un tiro que tiró Damián, que como pueden ver en las pruebas en las fotos, dio en una construcción y de la construcción a la casa de mi cuñada, donde estaba el hijo del hoy occiso acostado, gracias a Dios, dio un poco más para arriba, cuando Jeral hiere a mi hermano, caen dos menores de edad, dos primos míos menores de edad, con municiones y todavía comete el hecho y salen, emprenden la huida y todavía tiran dos disparos más, eso fue como una burla, ya yo lo maté. A la primera persona que él apuntó antes de disparar a mi hermano fue a mí, él intentó matarme a mí y mi hermano sacó la cabeza y ahí fue cuando él aprovechó y mató a mi hermano".

15. Las declaraciones de la testigo anteriormente indicada, fueron corroboradas por los testimonios de Andreina [redacted], quien estableció por ante el tribunal que conoció el fondo del juicio: "[…], yo digo que es lo que está pasando, yo estoy embarazada del pequeño mío, intento no mezclarme mucho para que no me den un golpe, entonces yo veo que están forcejeando con el presente aquí, porque está intentando quitarle el teléfono a mi tía, yo no encontraba ni que hacer, porque no quiero que me den un golpe, porque estoy embarazada, entonces mi

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hermano está en mi casa, cuando [redacted], está agrediendo a mi tía verbalmente, mi hermana lo arrempuja, lo hecha a un lado, lo empujó, mi hermano al ver eso saca la cabeza, porque el disparo realmente era para mi hermana, cuando el señor aquí lanza el disparo y ahí mi hermano recibió las municiones que hoy en día le quitaron la vida, donde también hay dos niños heridos"; y el testimonio de [redacted], testigo presencial y esposa del occiso, la cual le manifestó al juez del juicio que: "veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiunos (2021), o la cinco y tanto de la tarde, estábamos compartiendo en el patio, porque el esposo de Wendy cumplía años, yo fui un momento a costar al niño, cuando vengo saliendo veo que Jeffry va entrando rápido en un motor le dice a Ányimel que la policía lo estaba persiguiendo y que le dieron un tiro con una escopeta, lo cual él tenía un brazo y un lado lleno de municiones, entonces yo le dije tu no hiciste nada, y él dijo no, yo lo que vengo es caminando y me vienen persiguiendo, cuando ahí mismo va bajando la guagua de la policía se dio cuenta que venía Jeny venía saliendo, ellos frenaron la guagua, cuando frenó, Jeral entró y tiró dos disparos a quema ropa sin pensar, que le podía dar a uno de los niños que estaban ahí, en el instante Ányimel se abaja, cuando ella se abaja ahí mismo va entrando Noel con la escopeta en las manos, cuando él va apuntando Ányimel lo empuja y la tía de él [redacted] viene grabando, no sé si fueron los nervios que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le dio para grabar, cuando ella viene grabando él le va encima para quitarle el cel, Ányimel lo empuja, también el instante Ányimel le dice Jeral aquí no tú me conoce, aquí están mis hijos mira mi familia, mira a mi abuela donde está, cuando ellos van saliendo lo ponen frente a la casa y ahí mismo Noel junto a Ányimel, cuando el apunta, Jeffry saca la cabeza, Noel le tiró el disparo el cual le dio, cuando le dio me tocó la dicha de yo recogerlo, porque en el instante que él le dio el tiro el me cayó en los pies, cuando el me cayó en los pies, yo lo recogí, lo cual se ve en el video que fui yo que voceo (lo mataron, lo mataron) le puse las manos por el cuello, cuando él me estaba cerrando los ojos yo le daba, le decía no te duerma, no te duerma mírame, entonces ahí fue que ellos llegaron por la esquina de la casa y hubo uno que me dice como para darme fuerza, no él no está muerto él lo que tiene es municiones".

16. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se puede observar que la prueba testimonial no solo se concatena entre sí, sino también por las pruebas documentales y periciales que constan dentro del caso, sobre todo, con la prueba audiovisual, consistente en un (1) CD, de color blanco con letras de color mamey, marca Smarbuy, el cual al ser reproducido en la sala de audiencia donde se conoció el juicio, los jueces de la inmediación, pudieron observar lo siguiente: "Para el tribunal le merece credibilidad en cuanto a su contenido, en el cual se puede ver una señora empujando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado diciéndole que ellos habían tirado, refiriéndose a los policías que llegaron a la casa donde ocurrió el hecho, posteriormente empuja al imputado, posteriormente el imputado [redacted] se le ve apuntar y luego disparar con el arma de fuego tipo escopeta que portaba ese día, luego se ve y escucha a varias personas correr y gritar hacia la casa, en la cual se puede ver a la víctima sentado en la puerta de la casa, con un pantalón rojo tipo bermudas y un polocher negro, víctima que se ve ensangrentado, descalzo y los ojos en forma de está muerto o no tiene señales de vida, siendo agarrado por otra persona, mientras los miembros de la policía se van en la patrulla policial. Además, en dichas imágenes se visualizar de un adolescente de aproximadamente 14 años acostado en una cama de hospital y dos objetos con perforaciones circulares producidas aparentemente por los perdigones que contienen los cartuchos disparados por escopetas. Razón por la cual para el tribunal dichas imagines y videos le merecen credibilidad y valor probatorio, toda vez que en ella se ve al imputado disparar su arma de fuego hacia la casa donde estaba la víctima, la cual luego cae al suelo ensangrentado, así como los menores de edad en hospital o clínica siendo atendidos luego de ser impactados por la munición del cartucho disparado por el imputado".

17. El artículo 319 del Código Penal dominicano establece que: "El que, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos".

18. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se puede observar que en el caso no quedó ningún tipo de duda sobre la intención del imputado de dispararle al hoy occiso, por lo que resulta pertinente señalar que si bien es cierto que se habían emitidos ordenes de conducencia en contra del hoy occiso y que el imputado, junto a los demás agentes que lo acompañaron, estaban en el deber de ejecutarla, la forma en que actuó el recurrente no fue la correcta, es decir, perseguir a la víctima, entrar hasta el patio de su casa y dispararle con una escopeta, por encima de su familia, cuando el hoy occiso ya se encontraba herido y en ese momento no representaba ningún tipo de peligro para ellos, cuyo deber era presentar las ordenes que tenían y arrestar a la víctima, no tomar la escopeta que portaba en ese momento y de forma voluntaria realizarle un disparo causándole la muerte.

19. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, de los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no se advierte la supuesta torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, requerida por la norma penal para que se configure el tipo penal establecido en el artículo 319 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano.

20. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta.

21. Con respecto a la pena de diez (10) años que le fue impuesta al imputado, la misma resulta justa, ya que estamos ante un caso en el que la víctima falleció como resultado de las acciones voluntarias del imputado, tipo penal que lleva consigo una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada *ha actuado correctamente el tribunal establecer la condena y al momento de fijar el monto de la pena, pues, contrario al razonamiento de la defensa, ha ponderado su juventud y oportunidades de reinserción social para imponer tan solo 10 años por un hecho que, lejos de ser mitigado en sus implicaciones por su condición de agente de policía, se torna más grave en razón del deber legal en que se haya de preservar la seguridad y la vida de las personas, incluyendo aquellas a las que, como a la víctima de este hecho, pudieran tener razones formales y reales para limitar su libertad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponerlo bajo arresto, quedando claramente probada la intención del imputado de cometer la acción, elemento constitutivo que quedó claramente establecido en el caso concreto; por lo que procede desestimar el medio alegado.

22. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

23. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

24. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted], para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0048

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en CCR-20 Najayo Hombres,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], abogado adscrito, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00132, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00132, de fecha 27 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de [redacted], y violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; más el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial, en beneficio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02298 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 20 de enero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia en base a lo plasmado en el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, proceda a anular la sentencia emitiendo el fallo con base a lo que establece el presente recurso de casación. Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por la Defensa Pública*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 8 de enero de 2025, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se*

corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación, por lo que, dicho tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma concreta cómo ha valorado la decisión impugnada para imponer una pena justa al recurrente por el hecho cometido, por tanto dicho fallo se encuentra legitimado en leyes y normas fundamentales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio**: Sentencia Manifiestamente Infundada, Por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *falta de estatuir, artículos 24, 172 y 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *(…) en nuestra instancia recursiva la defensa técnica planteó a la Corte de Apelación, de que la sentencia del Tribunal a quo está afectada de vicios que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, sin embargo pueden observar y comprobar que la Segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, incurre en el mismo error que el Tribunal a quo, al rechazar el recurso y también por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del Tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que la Corte a qua desnaturalice los hechos. Escenarios en el presente proceso: Conforme la declaración del imputado y los testigos a cargo como a descargo, en el presente proceso verificamos dos escenarios, con circunstancias totalmente diferentes, Un primer escenario donde la víctima establece que tres desconocidos encapuchados lo secuestran y se lo llevan a una casa baldía; en donde él no puede identificar al imputado, ni cuál fue su participación en los hechos, luego de haber hecho las declaraciones que sustentó a lo largo del proceso. Un segundo Escenario, que se trata de que el imputado aparece detenido en una de las camionetas de la policía nacional, en donde la víctima no sabe, no da razón de cómo pasan las cosas, ni puede individualizar a nadie*

porque como refiere en su declaración al momento de que lo secuestran, sus agresores estaban encapuchados. Que el motivo de los Recurrentes consistió en: Falta de motivación de la Sentencia y violación a los artículos; 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10- 15). Que contrario a lo manifestado por la Corte de Apelación en que establece que el Tribunal a quo ha actuado en lo procesal de manera correcta, la corte incurre el mismo error, puesto que lo que alega la defensa es que el tribunal no valoró de manera individual cada uno de los elementos de prueba, conforme lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, incurriendo en una violación de índole procesal que afecta el derecho de defensa del imputado, en razón de que con la pobre o la ausencia de motivación el tribunal y también la corte no han establecido en que vinculan las pruebas al imputado en relación a los hechos puestos a su cargo, pero tampoco ha dicho porque esta prueba resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado y esto porque de la lectura de la sentencia, no hay forma de que el imputado hoy recurrente tenga claro cuáles son los motivos por los cuales ha sido condenado en el presente proceso. (…) Que la defensa ha planteado en su primer motivo de instancia recursiva página 5 lo siguiente: Que dentro de las primeras pruebas valoradas por el Tribunal a quo está el acta de registro de personas de fecha 5 del mes de diciembre de 2023, en la que el tribunal concluye estableciendo sobre esta prueba; que dicha acta demuestra que el ciudadano se le ocupó un celular marca Samsung, la suma de RD$1020 pesos, de lo cual nunca se probó la titularidad o la ajenidad de la cosa, y nunca se demostró que las pertenencias ocupadas eran de la supuesta

víctima ya que la misma desde el inicio del proceso dijo que le habían sustraído RD$60,000. Lo cual no concuerda con el monto ocupado, el cual concuerda con el monto denunciado por la presunta víctima, máxime cuando se ha establecido que el arresto se produjo en flagrante delito. Sobre este punto puede verificar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia sobre el presente recurso de casación no da respuesta por lo que ambos tribunales han incurrido en vicios a la hora de emitir decisiones, uno en falta de motivar y el otro órgano juzgado incurrido en la falta de estatuir, respectivamente. Como puede verificarse esta prueba valorada por el tribunal, principio no concuerda, no obstante, entendemos que el a quo no motivó de forma suficiente. En relación al acta de arresto por infracción flagrante de fecha 5 de diciembre de 2023, el tribunal no establece de forma precisa cuáles son las actuaciones individuales del imputado donde el mismo. (…) vemos que aparte de motivar en función a los hechos que recoge la mencionada acta, crea un bache porque habla de elementos desconocidos y no vincula al imputado con los otros hechos alegados, pero más allá, el tribunal vincula al imputado con los golpes y heridas que le fueron propinados a la víctima. Asunto este que la corte obvia al momento de hacer la valoración individual de los elementos de prueba. Al final no hemos recibido una respuesta a los planteamientos antes mencionados, sin mencionar los demás que hemos obviado por ahorro procesal (…) Que el gran problema la sentencia objeto de casación en cuanto a la falta de estatuir es que incurren en el mismo error del Tribunal a quo al no reconocer la violación procesal del deber de motivar o valorar cada uno de los elementos de pruebas de manera individual conforme las normas y

conforme dispone la presente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0017/13).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en Sede de Apelación por el recurrente [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Que al analizar la sentencia que nos ocupa en ese sentido, pudimos comprobar que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la participación individual del procesado [redacted] en los hechos, siendo debidamente identificado por la víctima, el Sr. [redacted], quien en juicio y de manera persistente mantiene la incriminación en contra de este procesado, de donde dicho tribunal derivó la responsabilidad penal del procesado apelante, en el grado de su actuación, siendo a partir de ahí que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada falta de valoración en dicho testigo y víctima del hecho y en los agentes actuantes al momento de su arresto flagrante; que el hecho de que estos

no les hayan ocupado ninguno de los objetos del robo al momento de su detención minutos después de la ejecución, no es óbice por sí solo para restarle credibilidad a sus testimonios; máxime cuando la ejecución de los hechos se realizó entre varias personas más, las cuales pudieron al momento de escuchar las sirenas de la policía que se acercaba a lugar de los hechos. Dicho lo anterior y respecto al argumento de que los jueces a quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, debemos señalar que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado apelante, en el grado de su actuación individual en los hechos, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de estos, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada ninguna violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los Arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el presente caso [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* no ofreció respuesta a los planteamientos presentados por este en su recurso de apelación, relacionados a que la sentencia de juicio había cometido error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. Por tanto, según el impugnante, dicha alzada cometió el mismo vicio del tribunal de juicio, al no reconocer la violación procesal del deber de motivar o valorar cada uno de los elementos de pruebas de manera individual conforme las normas y conforme dispone la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0017/13.

4.2. Sucede que, de acuerdo al impugnante, el tribunal de juicio no valoró de manera individual cada uno de los elementos de prueba, conforme lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir), violando con ello, su derecho de defensa, pues la víctima en un primer escenario, no pudo identificar al imputado, ni cuál fue su participación en los hechos, y en un segundo escenario, la víctima no sabe, no da razón de cómo pasan las cosas, ni puede individualizar a nadie porque al momento en que lo secuestran, sus agresores estaban encapuchados. Asimismo, por

un lado, del acta de registro de personas de fecha 5 de diciembre de 2023 nunca se demostró que las pertenencias ocupadas eran de la supuesta víctima y los datos recogidos en ella, no concuerdan; por otro lado, en el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 5 de diciembre de 2023, el tribunal no establece de forma precisa cuáles son las actuaciones individuales del imputado.

4.3. No obstante lo anterior, la corte de apelación establece que el Tribunal *a quo* actuó de manera correcta, sin embargo, no razona en qué vinculan las pruebas al imputado tampoco ha dicho por qué estas pruebas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado.

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Alzada ha juzgado[1] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.5. Se explica que, del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, el ciudadano [redacted] fue juzgado y condenado en sede de juicio a 10 años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de robo agravado, en perjuicio de [redacted], y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del Estado dominicano; ilícitos tipificados y sancionados por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.6. Y es que, de los hechos probados en sede de juicio, refrenados por la Corte *a qua*, el imputado recurrente [redacted] fue identificado como la persona que: *(…) junto a otra persona hasta el*

momento desconocida, en la calle que comunica al Muelle de Haina, interceptaron a la víctima de este proceso, el señor [redacted], *cuando este iba abordar un motoconcho, agarrándolo por detrás y lo llevaron a una casa abandonada que queda a unos cincuenta metros de su negocio, que ahí había otra persona esperando con un arma blanca, que lo amarraron de pies y las manos con el cordón de sus propios tenis, que lo agredían porque pensaban que este tenía un arma de fuego, informándole la víctima que tenía dinero dentro del negocio, que le entregó la llave y el imputado fue a abrirlo y el otro sé quedo con él, que en ese momento notaron la presencia policial y la persona que estaba con la víctima emprendió la huida del lugar, aprovechando la víctima esa oportunidad para pedir auxilio, lo que fue socorrido por los agentes policiales que fueron y lo desataron*[2].

4.7. Como consecuencia del evento descrito, la víctima [redacted] sufrió trauma contuso en cuello acompañado de equimosis en nuez de Adán, así como abrasiones tipo arañazo en mejilla izquierda, abrasiones tipo arrastre en ambas rodillas y piernas, con un período de curación de 11 a 20 días, según certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], de la Jurisdicción de San Cristóbal, de fecha 6 de diciembre de 2023.

[2] Fundamento núm. 20, letra a, pagina 15 de la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00132, de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.8. Resulta claro que, tal y como lo examinó la Corte *a qua*, la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] fue posible extraerse tras el tribunal de juicio apreciar y valorar de manera correcta y en su conjunto las pruebas ofertadas por el órgano persecutor, de forma específica lo declarado por el ciudadano [redacted], quien señaló e identificó al imputado recurrente, como responsable del robo agravado cometido, y las circunstancias en que se perpetró dicho evento en su perjuicio. Lo que además resultó coincidente con lo testificado por el ciudadano [redacted], el cual, en calidad de agente de la Policía, fue quien arrestó al imputado recurrente [redacted], como consecuencia del auxilio pedido por la víctima según los hechos probados; agente, que al someter a un registro personal al imputado le ocupó una funda plástica transparente, conteniendo en su interior la suma de mil veinte (RD$1,020.00) pesos en efectivo, un arma blanca tipo puñal, de aproximadamente 8 pulgada de largo y un celular marca Samsung, color azul, del cual desiste de su presentación el Ministerio Público. Informaciones que fueron plasmadas en las actas correspondientes, a saber, actas de arresto flagrante y de registro de personas de fecha 5 de diciembre de 2023, levantadas al efecto por dicho agente, quien además

las acreditó en audiencia y corroboró su contenido, legitimando sus actuaciones policiales.

4.9. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[3], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.10. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por [redacted], ya que su testimonio si fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

imputaciones denunciadas en contra de [redacted], consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que le revestía, posterior a ello, condenarlo por los tipos de robo agravado y porte ilegal de arma blanca, quedando sin fundamentos el alegato del recurrente de que, se incurrió en el error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos.

4.11. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted], y confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentando en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, básicamente lo relativo a la valoración probatoria, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios, y el resto del *quantum* probatorio, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados. Posición de la Corte *a qua* que mantiene el mismo norte fijado y reiterado, tanto por esta Sala sobre el deber de motivar las decisiones, como aquel

establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero de 2023 sobre el particular.

4.12. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; de la lectura de la última línea que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por ser asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2019-00220
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0139

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-1, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2019-00220
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) En fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, y c) En fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado ESMAILIN* [redacted] *todos contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-*

> *00137, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00137 de fecha 7 de agosto de 2023, declaró a los nombrados [redacted] (a) Alambrito y [redacted] (Maiki), de generales que constan en el proceso culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 258, 379 y 386 del Código Penal, quedando excluida la calificación jurídica de la ley de armas, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión. Se declara al nombrado [redacted], de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 258, 379 y 386, del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a nueve (9) años y tres (3) meses de reclusión mayor. En el aspecto accesorio, se acoge

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2019-00220
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en cuanto la forma, la acción civil intentada por los nombrados [redacted], a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo de la misma se declara nula. En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo la misma se declara el desistimiento tácito. Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de que los imputados [redacted] (a) Alambrito y [redacted] (Maiki), están representados por abogada de la Oficina de la Defensa publica de este Distrito Judicial de La Romana. Se ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas por el Ministerio Publico, en favor del Estado dominicano, consistentes en un (1) Boucher con la suma de 17,100 pesos dominicanos, un (1) chaleco con iniciales de la DNCD, una gorra con iniciales de la DNCD, dos (2) pares de guantillas y un (1) rollo de cinta adhesiva.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02025 de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Landy

[redacted]; y 2) [redacted], y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025; fecha en la cual se suspendido el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 1) [redacted], a los fines de que le sea notificado el recurso de casación a la señora [redacted], parte querellante, vía secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; siendo fijada una próxima audiencia para el 3 de diciembre del referido año, fecha en que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Son dos escritos recursivos, dos instancias, sin embargo, son las mismas conclusiones y voy a concluir de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera conjunta por ambos recurrentes: Primero: En cuanto al fondo, que los mismos sean declarados con lugar, por estar configurados cada uno de los medios enunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia objeto de impugnación, y proceda a dictar sentencia directa, ordenando la absolución de ambos recurrentes. Segundo: Sin renunciar a los petitorios principales, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio enunciado anteriormente y proceda a casar la sentencia objeto de impugnación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a qua que dictó la sentencia para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en principio. Tercero: Que las costas sean de oficio por estar ambos asistidos por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] Coradín, en representación de la Banca Juancito Sport, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos al tribunal que sea acogido el escrito de contestación depositado en este tribunal, en fecha 27 de noviembre de 2025, el cual ordenó este tribunal que fuera depositado, en nuestra conclusión le vamos a solicitar al tribunal: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar la solicitud hecha por los imputados, ya que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma ha carecido de base legal, y que la misma sea confirmada en todas sus partes. Bajo las más amplias reservas.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, ya que el tribunal de apelación al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observan contradicciones, ni ilogicidades en la motivación, toda vez que las pruebas fueron incorporadas al proceso bajo todas las garantías de derechos.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la Ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución; art. 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la sentencia no indica el razonamiento respecto a la condena impuesta y la determinación de la pena.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente el ciudadano [redacted] en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías de derecho establecidas en la CADH (art. 8.1) y el PIDCP (art. 14.3) instrumentados por la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional; dicha garantía forma parte de muestro bloque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucional y en el marco del proceso penal esta garantía quedo consagrada en el artículo 24 del CPP. La parte recurrente enarbolo su recurso de apelación con cuatro motivos a saber, error en la valoración de las pruebas a cargo al no aplicar de manera correcta las reglas de valoración consistentes en la regla de la lógica y las máximas de experiencias y violación a la ley por contradicción en la motivación de la decisión judicial, violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, falta de estatuir a los petitorios planteados por la defensa técnica, falta de motivación. […] la Corte de apelación no motiva estos medios conjuntamente con los medios propuestos por los coimputados, sin dedicar un apartado para motivar los motivos enarbolados por el hoy recurrente, máxime cuando fueron recursos diferentes, ya que los imputados fueron condenados a penas diferentes. Si la Corte se hubiese detenido a verificar nuestra instancia, se hubiese dado cuenta que el tribunal de primera instancia no cumplió con la garantías establecidas en los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que si analiza los hechos del caso, según se observa en la sentencia de primer grado, el tribunal dio como hechos probados los presentados por el ministerio público, pero para ello dichos elementos necesitaban contar con el grado de certeza y el grado de suficiencia, para que dichos hechos no solo sean probados, sino que también fuesen fijados.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] este proceso trata de unos tipos penales donde la pena mayor es de 20 años de reclusión mayor; el tribunal al decidir imponer la pena de quince (15) años al hoy recurrente, debió basarse en algún tipo de razonamiento lógico al momento de la deliberación; pero la Corte a qua ni siquiera dedico apartado alguno en dicha sentencia a explicar cuál fue la base que motivo la condena y la determinación de las penas. En este caso el Tribunal a quo también inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de quince años, para reeducar a una persona que supuestamente violo los artículos 265, 266, 258, 379 y 386 del CPD, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal. Tampoco observo el tribunal los criterios para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, […].*

2.2. El recurrente Esmailyn [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la Ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución; art. 338 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la sentencia no indica el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonamiento respecto a la condena impuesta y la determinación de la pena.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente el ciudadano [redacted] en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías de derecho establecidas en la CADH (art. 8.1) y el PIDCP (art. 14.3) instrumentados por la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional; dicha garantía forma parte de muestro bloque constitucional y en el marco del proceso penal esta garantía quedo consagrada en el artículo 24 del CPP. La parte recurrente enarbolo su recurso de apelación con cuatro motivos a saber, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 166, 26, 167 del Código Procesal Penal, falta de estatuir a los petitorios realizados por la defensa técnica, falta manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, falta de estatuir a los petitorios planteados por la defensa técnica y por falta de motivación. […] la Corte de apelación no motiva estos medios conjuntamente con los medios propuestos por los coimputados, sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dedicar un apartado para motivar los motivos enarbolados por el hoy recurrente de manera separada, máxime cuando fueron recursos diferentes, ya que los imputados fueron condenados a penas diferentes. Si la Corte se hubiese detenido a verificar nuestra instancia, se hubiese dado cuenta que el tribunal de primera instancia no verifico que algunos elementos de pruebas no cumplían con los requisitos de legalidad establecidos en la norma, razón por la cual debieron excluirlas y sin estos no habría forma de vincular al imputado con los hechos indilgados, toda vez que el video presentado no fue sometido a los medios idóneos para determinar su autenticidad. Los elementos de pruebas necesitaban contar con el grado de certeza y el grado de suficiencia, para que dichos hechos no solo sean probados, sino que también fuesen fijados estos a los fines de lograr la posible condena a imponer. Uno de los petitorios de la defensa técnica de [redacted] fue excluir el video de las imágenes de la Cámara de seguridad de la banca Juancito Sport, […], ni la corte en la sentencia evacuada ni el tribunal colegiado de La Romana, establecen en ninguna de sus páginas si dicho petitorio fue acogido o rechazado.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] este proceso trata de unos tipos penales donde la pena mayor es de 20 años de reclusión mayor; el tribunal al decidir imponer la pena de quince (15) años al hoy recurrente, debió basarse en algún tipo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonamiento lógico al momento de la deliberación; pero la Corte a qua ni siquiera dedico apartado alguno en dicha sentencia a explicar cuál fue la base que motivo la condena y la determinación de las penas. En este caso el tribunal a quo también inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de quince años, para reeducar a una persona que supuestamente violo los artículos 265, 266, 258, 379 y 386 del CPD, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal. Tampoco observo el tribunal los criterios para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> *Que aún y cuando los imputados […], recurren de manera separada la sentencia condenatoria […], en la especie se trata de los mismos argumentos y pretensiones, por lo que, por la estrecha vinculación existente entre los mismos, esta Corte procederá a dar respuesta de manera conjunta a sus alegatos y*

pretensiones. Que en cuanto a la invocada incorrecta valoración probatoria, resulta, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal a quo describe las declaraciones testimoniales de cada uno de los testigos ofertados en el juicio, incluyendo los interrogatorios y contrainterrogatorios de todas las partes, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con cada uno de ellos y ponderando a su vez la subsunción de estos para establecer fuera de toda duda razonable la participación de cada uno de los imputados con el hecho en endilgado; que los jueces a quo no solo valoran cada elemento de prueba de manera individual, sino que realizan un ejercicio de valoración conjunta de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto con el artículo 172 de nuestro normativa procesal penal vigente y lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia […]. Que aunado a lo previamente expuesto y partiendo del estudio de las piezas del expediente, se pone de manifiesto que el Tribunal de Juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal de los imputados quedó establecida sobre la base del testimonio de las nombradas [redacted] y [redacted], corroborado por el testigo [redacted] y las pruebas documentales y periciales, las cuales llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado a establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados por el hecho endilgado. Que en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte de los jueces a quo a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos realizados por la defensa técnica de los imputados, resulta que de una simple lectura a la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, todos y cada uno de los pedimentos planteados en el juicio fueron contestados e inclusive la defensa técnica de los imputados tuvo la oportunidad de recurrir en oposición, tal y como se observa en la sentencia recurrida, por lo que no existe la violación al derecho de defensa, como alega la parte recurrente. Que la defensa técnica del imputado, [redacted]*, invocó en su recurso, que solicitó por ante el Tribunal de Juicio a través de conclusiones formales la exclusión de los artículos 265 y 266 del Código Penal a favor de su representado y que el tribunal a quo no se refirió a dicho pedimento, resulta que tal y como se advierte en el dispositivo de la sentencia atacada dicho imputado fue condenado por los tipos penales de complicidad y robo agravado, Ilícitos que fueron probados a través del testimonio de las nombradas* [redacted] *y* [redacted] *(testigos oculares), quienes de manera coherente y objetiva relatan la forma, el modo y tiempo de cómo ocurrieron los hechos, testimonios que corroboran lo captado en la cámara del lugar y que fue aportada al juicio a través de un DVD, por lo que aunque no existe un rechazo de manera taxativa a dicho pedimento, al ser excluido en cuanto a éste los artículos 265 y 266 del Código Penal, tal pedimento se reputa como contestado. Que en cuanto a la alegada falta de motivos nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; que en la especie la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada, como erróneamente invocan los recurrentes, la misma se encuentra suficientemente motivada, exponiendo los jueces a quo un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la alegada inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal el cual fija los criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de la determinación de la pena, resulta, que aún y cuando los jueces no refieren en su sentencia de manera taxativa los parámetros a que se refiere dicho precepto legal, la pena impuesta es razonable, justa y proporcional a los hechos cometidos, enmarcándose dentro de los parámetros establecidos en la ley para el tipo penal violado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2019-00220
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

a) En fecha 6 de abril del 2019, se encontraban laborando en la Banca Deportiva Juancito Sport, ubicada la Plaza Sajoma en la Avenida Padre Abren, del sector Ensanche Almeida de esta ciudad de La Romana, las jóvenes [redacted] y [redacted], empleadas de la referida banca, y junto con ellas se encontraban varias personas jugando y el seguridad [redacted], también entre ellos el imputado [redacted], el cual era un supuesto cliente, pero en realidad era el informante y cómplice de los atracadores, este tenía una actitud nerviosa y miraba y escribía constantemente en su celular, justo cuando éste le pide al seguridad que le abriera la puerta y procedía a salir, es cuando le da la oportunidad a sus compañeros para que entren, los imputados [redacted], Esmailyn [redacted], y Darlin (prófugo), los cuales entraron a la banca portando armas de fuego y vestidos con ropas e insignias de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), apuntándoles con las armas de fuego.

b) El sujeto identificado como Darlin (prófugo) se quedó en la puerta apuntándole a los clientes, mientras que el imputado Esmailyn [redacted], tiró al suelo al imputado [redacted], para hacerlo simular que era un cliente, mientras que el imputado [redacted], se dirigió a la cabina donde estaban las

nombradas [redacted] y [redacted], empujando la puerta para que estas no la cerraran. El imputado Esmailyn [redacted], revisó al seguridad [redacted], asegurándose que no estaba armado, lo dejó y entró a la fuerza al cubículo donde se encontraban las jóvenes [redacted] y [redacted]; cuando logran entrar, el imputado Esmailyn [redacted] soba el arma para que se quedaran tranquilas e hicieron que le entregaran sus celulares y se pegaran de la pared, procediendo a sustraer la cantidad de trescientos cuatro mil novecientos cinco pesos (RD$304,905.00) dominicanos en efectivo, un CPU, unos reportes de tickets y dos (2) celulares marca Samsung, propiedad de las víctimas; al salir realizaron varios disparos hacia a la Banca, siendo colectados nueve (9) casquillos, calibre 9mm, levantados mediante acta de inspección de lugar.

c) Lo sucedido quedó captado en las cámaras de seguridad de la Banca Deportiva, a pesar de que los imputados se llevarán el CPU creyendo que ahí se encontraba el video donde se ven claramente los imputados.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, en los cuales se observa que los imputados Landy

[redacted] y Esmailyn [redacted], han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, en los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que, se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración además, el principio de economía procesal.

4.3. Es oportuno acotar, que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la

discusión planteada[1].

4.4. En sus primeros medios casacionales las partes recurrentes alegan esencialmente, que la Corte *a qua* no motiva en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia; señalan que la Corte de apelación no motivó los medios propuestos, referentes a error en la valoración de las pruebas a cargo al no aplicar de manera correcta las reglas de la lógica y las máximas de experiencias, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal (actuales artículos 26, 169 y 170), falta manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, falta de estatuir a los petitorios planteados por la defensa técnica y falta de motivación.

4.5. Respecto a los argumentos presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala entiende que los mismos resultan infundados, pues del extracto *ut supra* reproducido en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, se ha podido constatar que la corte de apelación realizó un adecuado análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de

[1] Segunda Sala, SCJ, sent. núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, en el cual se observó una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; y en tal sentido, dejó establecido en el fundamento jurídico núm. 26 de su decisión que, *el tribunal a quo describe las declaraciones testimoniales de cada uno de los testigos ofertados en el juicio, incluyendo los interrogatorios y contrainterrogatorios de todas las partes, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con cada uno de ellos y ponderando a su vez la subsunción de estos para establecer fuera de toda duda razonable la participación de cada uno de los imputados con el hecho endilgado; que los jueces a quo no solo valoran cada elemento de prueba de manera individual, sino que realizan un ejercicio de valoración conjunta de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto con el artículo 172 de nuestro normativa procesal penal vigente y lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia […].* Puntualizando además que, 27. *[…] partiendo del estudio de las piezas del expediente, se pone de manifiesto que el Tribunal de Juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal de los imputados quedó establecida sobre la base del testimonio de las nombradas* [redacted] *y* [redacted]*, corroborado por el testigo* [redacted] *y las pruebas documentales y periciales, las cuales llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y confrontado a establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados por el hecho endilgado.

4.6. Esta sala verifica al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la Corte *a qua*, que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de inmediación, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las declaraciones ofrecidas por las víctimas [redacted] y [redacted], las cuales se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, especialmente con el DVD del Inacif, donde se observa el video captado en la cámara del lugar, todo lo cual permitió determinar el accionar ilícito de los justiciables [redacted] y Esmailyn [redacted].

4.7. Contrario a la particular opinión de los impugnantes, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo objetado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia y coherencia su decisión de corroborar con la valoración realizada por el *a quo,* al comprobar que, *los jueces a quo no solo valoran cada elemento de prueba de manera individual, sino que realizan un ejercicio de valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta de los mismos;[2] por lo que, se ha podido comprobar que el reclamo de los recurrentes en cuanto a la falta de valoración probatoria, no se evidencia en el presente caso; dado que las pruebas fueron suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que revestía a los imputados recurrentes.

4.8. Asimismo, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* observaron en su justa dimensión cada reclamo planteado por la defensa técnica, advirtiéndose en el examen de la sentencia impugnada que en relación a este cuestionamiento, la alzada estableció haber comprobado de la lectura a la sentencia recurrida que todos y cada uno de los pedimentos planteados en el juicio fueron contestados e incluso la defensa técnica de los imputados tuvo la oportunidad de recurrir en oposición, por tanto no se evidencia violación al derecho de defensa de los recurrentes.

4.9. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que en la sentencia impugnada no se evidencia una falta motivacional, sino que, contrario alegan los impugnantes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente,

[2] Fundamento núm. 26 de la decisión impugnada.

lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; en consecuencia, los señalamientos de los recurrentes no corresponden con la verdad; por lo que, procede su desestimación.

4.10. Impugnan los recurrentes [redacted] y Esmailyn [redacted], en su segundo medio que, la corte no explica cuál fue la base que motivó la condena y la determinación de las penas impuestas. Inobservancia a la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena. Señalan que no se observaron los criterios para la determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. Al respecto, esta Segunda Sala verifica que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, pues se advierte que la corte de apelación pudo comprobar que el tribunal de juicio ofreció motivos suficientes sobre los pormenores del caso en función de los tipos penales comprobados, esto son los crímenes de asociación de malhechores y usurpación de funciones para cometer robo agravado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previstos en los artículos 265, 266, 258, 379 y 386 del Código Penal; apoyándose incluso en los criterios que mantiene esta Segunda Sala los cuales establecen que, los criterios para la imposición de la pena son parámetros a considerar por el juzgador y que no constituyen un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción.

4.12. Por tanto, se observar que la Corte de apelación ofreció una respuesta acertada en cuanto al cuestionamiento referente a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente establece la vinculación de los imputados con los hechos que se advierten fueron probados, y que la sanción que les fue impuesta a los hoy recurrentes se encuentra dentro de los parámetros previstos por la ley para este tipo de ilícito.

4.13. En cuanto a la inobservancia de la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, esta Alzada ha podido advertir en contraposición a los alegatos de los recurrentes, que en los motivos de la decisión impugnada, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre que se ampare en el principio de legalidad,[3] como ocurre en este caso.

4.14. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Segunda Sala nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que, los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], y señalado por la corte de apelación, los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano (antiguo artículo 339), constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera

[3] Sentencia núm. 63 del 28 de diciembre de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

4.15. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; en consecuencia, los señalamientos de los recurrentes en sus medios de casación no se corresponden con la verdad; por lo que, procede su desestimación.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes [redacted] y Esmailin [redacted],

en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir a los recurrentes [redacted] y Esmailin [redacted] del pago de las costas del procedimiento al estar asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00773
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros. S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0035

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 67, Bacuí Abajo, municipio y

provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente núm. [redacted], entidad aseguradora establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) [redacted], en calidad de imputado, interpuesto por el Lcdo. [redacted], en fecha 23 de mayo de 2022; 2) la compañía de seguros Compañía Dominicana de Seguros S.A., representados por [redacted] y Dr. [redacted], interpuesto en fecha 1 de julio del año 2022, 3) La víctima querellante y constituida en actor civil: [redacted] en calidad de esposa del occiso, y madre de los menores procreados con la víctima, de generales que constan, quien está representada por Lcdo. [redacted], interpuesto en fecha 21 de junio del año 2022, en contra de la sentencia núm. 228-2021-SSEN-00055, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de [redacted], Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], de generales anotadas, de violar los artículos 220, 250, 300.3, 303.5 y 305 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un año (1) de prisión a ser cumplido en la cárcel [redacted], provincia Hermanas Mirabal. En virtud del artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena de prisión que se le impuso, el cual queda sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en el domicilio aportado en la medida de coerción, y en caso de cambiar de domicilio deberá notificar al juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso. ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales del proceso de oficio.* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores procreados con el finado [redacted]: Isamar, [redacted], en contra de [redacted], y la razón social Compañía Dominicana de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo asegurado. En cuanto al fondo condena a [redacted], al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito; distribuido de la manera siguiente: quinientos mil (RD$500,000.00) pesos para la señora Yunilda Elizabeth*

> *[redacted], en su calidad de esposa de la víctima señor [redacted]; la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, para cada uno de los hijos del finado de nombre: Isamar, [redacted], representado por su madre señora [redacted]. **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguro Compañía Dominicana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo asegurado, y haber sido puesta en causa. **SÉPTIMO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Manda que esta sentencia sea notificada al tribunal de ejecución de la pena de este departamento judicial para los fines de lugar una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **NOVENO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, dictó la sentencia penal núm. 288-2021-SSEN-00055, de fecha

22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> *Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 250, 300 numeral 3, 303 numeral 5 y 304 numeral 2, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia se condena al cumplimiento de un año de privación de libertad a ser cumplidos en la cárcel Publica Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, suspensiva de manera total en virtud del artículo 41 y 341, se deberá cumplir con las siguientes reglas: 1.- Residir en un lugar determinado y en caso de cambiar de domicilio notificar al Juez la ejecución de la pena. 2.- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, así como también al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil:* ***TERCERO:*** *Declara regulares y válidas las querellas con constitución y actores civiles presentadas por la señora [redacted].* ***CUARTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito de la manera siguiente: 1.- A favor de los menores de edad Isamar, [redacted], representado por la señora [redacted], al pago de un millón quinientos mil (RDS1,500.000.00) de pesos.* ***QUINTO:*** *Declara oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguro la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que esta sentencia es*

> *susceptible de recurso de apelación por las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 8 de noviembre del presente año, quedando citadas todas las partes.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01464, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2023; e inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, siendo suspendida para el conocimiento del recurso de oposición, fijándose para el 1 de octubre de 2025, la que a su vez se aplazó a los fines de darle cumplimiento al mandato anterior, siendo aplazada para el 14 de octubre de 2025, fecha en que se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En ese tenor, dicha inadmisibilidad fue revocada únicamente en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante la

resolución núm. [redacted]-SRES-01918, de fecha 6 de octubre de 2025 y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y en el fondo y ajustado en derecho. Segundo: Ordenar la revocación de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00027, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida*.

1.5.2. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a favor de la parte*

imputada [redacted] por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, de los artículos 8 y 44 numeral 11, 148 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, toda vez , el plazo razonable de la duración máxima del proceso es de 4 años, solo se extiende a 12 meses para la tramitación de los recursos y en ese sentido se encontraba ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente porque han transcurrido un periodo de duración de más de 7 años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal contados a partir de los primeros actos del procedimiento y como fue comprobado en el caso concreto el accidente de tránsito, se considera una infracción consumada el 14 de diciembre de 2018 y el Ministerio Público su acusación en fecha 2 de julio de 2019 y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Segundo. De igual formar declarar la extinción de la acción civil llevada de manera accesoria a lo penal, ya que todo lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, dicha acción civil llevada de manera accesoria corre la suerte de la acción penal la cual tenía la principalía. Tercero: Acoger el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación y las conclusiones contenidas en la instancia que lo sustentan como solución pretendida, que establecen lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, habiendo sido declarado admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía

Dominicana de Seguros, S. A., que se declare con lugar el presente recurso objeto de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación, contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, objeto del presente recurso, por los mismos medios y motivos desarrollados como fundamentos de dicho recurso y, en consecuencia, que ordene su envió ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales están fundamentados en la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora por los motivos antes expuestos. Tercero: En el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, que tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00027, de fecha 6 del mes de marzo de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 300.3, 303.5 y 305 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y de no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, por vía de

consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos. Cuarto: De igual forma, revocar el ordinal quinto de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil, modificarla y con ello la sentencia penal núm. 288-2021-SSEN-00055, de fecha 22 del mes octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de [redacted] del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que fue objeto del recurso de apelación, y que condenó al recurrente [redacted] al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria y desproporcional en cuanto a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos distribuidos entre las partes por valor de quinientos mil (RD$500,000.00) cada uno. Quinto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia establecida de fecha 6 del mes de marzo de 2023, objeto del presente recurso por la violación precedente expuestas. Sexto: La Corte de Casación tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15). Séptimo: Condenar a la parte recurrida la señora [redacted], al pago de las costas

civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Tenemos a bien concluir primero con la relación al aspecto incidental, que fue la extinción de la acción que ha solicitado el abogado de la compañía aseguradora. Primero: Que el mismo sea rechazado en virtud de que el abogado exponente no le ha probado a esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante un historial cronológico de los diversos retardos que tuvo este proceso de aplazamiento en las fases tanto en primer grado como en sala de apelación, y visto de que muchos de esos retardos fueron atribuidos a la parte hoy recurrente, nosotros entendemos debe ser rechaza la solicitud de extinción. Segundo: Con relación al fondo del proceso que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por el señor [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00027, en fecha 6 de marzo de 2023 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que los vicios expuestos por los recurrentes no se adaptan a la motivación clara, suficiente y precisa que reviste la sentencia impugnada. Tercero: Que, en cuanto al fondo, sea condenado [redacted] con al pago de las costas con distracción de las civiles a*

favor y provecho del abogado [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público se va a referir primero al incidente planteado por el recurrente en cuanto al vencimiento del plazo. Si bien es cierto que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, nosotros nos preguntamos, ¿qué es el plazo razonable? No existe una definición de lo que es el plazo razonable, hay criterios de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que es un plazo razonable, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el plazo razonable no es solamente para beneficiar al imputado, es para beneficiar a todas las partes, a las víctimas que están presente, a los jueces y ambas partes que estamos presente, por motivos inducidos por ellos mismos, por lo que solicitamos formalmente. Primero: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso presentado por el recurrente, ya que no se trata de un plazo calendario, sino que debe responder a criterios objetivos que deben valorarse en su conjunto así como la complejidad del caso que debe evaluarse de manera holística con la actividad procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales que siempre tutelaron el debido proceso y los derechos fundamentales a todas las partes, sin que se*

produzca una dilación injustificada del proceso lo cual no se ha verificado en el presente caso. Segundo: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], *toda vez que queda evidenciado que no están configurados los argumentos denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo valoró las pruebas lícitas conforme a la lógica y a los conocimientos científicos por lo que el medio invocado en el presente recurso de casación carece de fundamentos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente

demandado, no individualiza el medio en que fundamenta su recurso; sin embargo, en el desarrollo de este plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no da motivos y si algo que parezca motivos, son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Dicta sentencia sin ponderar los méritos de la instancia de apelación donde los recurrentes motivan que la sentencia apelada no tiene fundamento, pues no identifica los hechos, no relaciona los hechos con el derecho, desnaturalizando los hechos. Dicta su sentencia sin fundamentos y contrario a sentencias de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. La recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos, y*

contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al declarar la Corte a qua en el ordina sexto la sentencia común y oponible a la vez fuera de lo establecido por la ley y en contradicción entre motivación y dispositivo en una arbitrariedad con la ley y en contradicción de motivo con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

a) En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

3.1. Durante el conocimiento de la audiencia, el Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., nos solicitó*: Declarar la extinción de la acción penal del proceso a favor de la parte imputada [redacted] por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, de los artículos 8 y 44 numeral 11, 148, 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, toda vez que el plazo razonable de la duración máxima del proceso es de 4 años, solo se extiende a 12 meses para la tramitación de los recursos y en ese sentido se encontraba ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente porque han transcurrido un periodo de duración de más de 7 años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal contados a partir de los primeros actos del procedimiento y como fue comprobado en el caso concreto el accidente de tránsito, se considera una infracción consumada el 14 de diciembre de 2018 y el Ministerio Público su acusación en fecha 2 de julio de 2019 y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

3.2. Dada la naturaleza del planteamiento incidental formulado por los abogados de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de

Seguros S. A., en las conclusiones formales durante el conocimiento de los recursos de casación, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los medios que fundamentan los recursos que ahora nos ocupan.

3.3. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la relativa al plazo razonable, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.5. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero, el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, la queja aducida se analizará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

3.6. Así las cosas, los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo.- Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

Artículo 45.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por:

1) Muerte del imputado;

2) Prescripción;

3) Amnistía;

4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;

5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;

6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;

7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;

8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;

9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las infracciones leves, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso;

10) Conciliación;

11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;

13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas solo con esa clase de penas.

Artículo 150.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos.

Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.

Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado.

Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.

Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuidles a las cargas, agenda o deficiencias en el

servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general.

Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

3.7. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.8. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que nos apoderan, ha comprobado que:

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- El 14 de diciembre de 2018, a las 7:10 de la noche ocurrió un accidente de tránsito en la carretera San Francisco de Macorís-[redacted], Las Guazumas, donde perdió la vida el sargento mayor, [redacted], [redacted]., levantándose el acta policial al día siguiente, sin que se evidencie en las piezas del proceso alguna medida de coerción.

- Al ser apoderada la jurisdicción de instrucción para el conocimiento de la acusación de fecha 2 de julio de 2019, procedió a fijar audiencia para el 9 de septiembre de 2019, a los fines de regularizar la citación a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2019.

- Que el 14 de octubre de 2019, se aplazó la audiencia a los fines de reponerle los plazos a la defensa, siendo fijada para el 13 de diciembre de 2019.

- En la fecha indicada, la audiencia fue aplazada a los fines de que la parte querellante notifique a la empresa Dynatec Dominicana y se fijó para el 17 de enero de 2020.

- En fecha 17 de enero de 2020 el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, como Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 288-2020-SRES-00001, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

- Durante el desarrollo del proceso fueron interrumpidas las

labores de los tribunales por el Decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; en ese contexto, los efectos de esta epidemia, en cuanto al sector justicia, solo paralizaron su funcionamiento desde el 19 de marzo hasta el 7 de julio de 2020; es decir, menos de cuatro (4) meses, período este que no opera para la declaratoria de extinción de la acción.

- Para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de [redacted] del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual convocó a las partes para el día 11 de agosto de 2021, fecha en la que se aplazó a los fines de citar nueva vez a la compañía aseguradora, siendo fijada la próxima audiencia para el día 8 de septiembre de 2021.

- En la audiencia conocida en fecha 8 de septiembre de 2021, se produjo el aplazamiento a los fines de que la parte querellante notifique a la compañía y que se proceda a citar al imputado y su representante, siendo aplazada para el día 4 de octubre de 2021.

- En la fecha antes indicada se produjo un aplazamiento a los fines de que la parte querellante convoque al abogado de la compañía Dynatec Dominicana, S.R.L., siendo aplazada para el día 20 de octubre

de 2021.

- En la fecha indicada se produjo un aplazamiento a los fines de que la parte querellante convoque al abogado de la compañía Dynatec Dominicana, S.R.L., y se cite al testigo a cargo de la parte querellante, siendo fijada para el día 22 de octubre de 2021.

- En la referida audiencia se dio apertura formal a la sustanciación del juicio y el Juzgado *a quo* emitió sentencia condenatoria en contra de [redacted].

- Que dicha decisión le fue notificada a las partes y recurrida en apelación en fechas 23/5/2022, 21/6/2022 y 1/7/2022, por el imputado, la parte querellante y la aseguradora, respectivamente, siendo fijada la audiencia para el 18 de agosto de 2022.

- En la fecha indicada se aplazó a los fines de notificar a la parte querellante y actor civil el recurso de apelación de la compañía Dominicana de Seguros, y notificarle a dicha razón social y al abogado del imputado el recurso de apelación de la parte querellante, siendo fijada la audiencia para el 22 de septiembre de 2022.

- En la audiencia del 22 de septiembre de 2022 se aplazó a los fines de citar al tercero civilmente demandado Dynatec, S.R.L. y se fijó para el 20 de octubre de 2022.

- En la citada audiencia, se aplazó a los fines de volver a citar

a Dynatec, [redacted]., siendo fijada para el 17 de noviembre de 2022.

- El 17 de noviembre de 2022 se aplazó la audiencia a los fines de citar al imputado [redacted] y se fijó para el 18 de enero de 2023.

- En la fecha mencionada se aplazó la audiencia porque las partes estaban contestes de que no se encontraban en condiciones de conocer el proceso y se fijó para el 1 de marzo de 2023, en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió su fallo para el 6 de marzo de 2023, siendo leída en esa fecha.

- En fecha 13 de julio de 2023, el imputado [redacted] recurrió en casación la sentencia de la corte y el 25 de octubre de 2023 fue recurrida por el imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

- En fecha 24 de junio de 2025 dicho proceso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia.

- En fecha 11 de agosto de 2025 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación presentado por [redacted] e inadmisible el recurso incoado por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025.

- Que, en la fecha indicada, se suspendió la audiencia a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fines de conocer el recurso de oposición fuera de audiencia de fecha 15 de septiembre de 2025 interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la inadmisibilidad pronunciada y se fijó para el 1 de octubre de 2025, fecha en la cual se aplazó a los fines de pronunciarse sobre el recurso de oposición, el cual se conoció en fecha 6 de octubre de 2025 y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025.

- En fecha 14 de octubre de 2025, se procedió al conocimiento del recurso individual de [redacted] y también del recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., donde las partes concluyeron al fondo y se reservó el fallo.

3.9. La defensa de la entidad aseguradora al momento de realizar el pedimento incidental de manera *in voce* sobre la extinción de la acción penal, se fundamentó en que han transcurrido más de 7 años desde el inicio del proceso, tomando en cuenta la fecha del hecho consumado, es decir, el 14 de diciembre de 2018 cuando ocurrió el accidente de tránsito donde perdió la vida una persona; sin embargo, tanto en el Código Procesal Penal al amparo de las leyes, hoy derogadas, núms. 76-02 y 10-15, como en el nuevo Código Procesal Penal, se exige que la persona haya tomado conocimiento de que estaba siendo investigado en calidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de imputado; Por tanto, de las actuaciones descritas no se advierte la presentación de una medida de coerción o una citación previa a la acusación presentada por el Ministerio Público; en ese tenor, procederemos a tomar como punto de partida la acusación formulada por el Ministerio Público de [redacted], de fecha 2 de julio de 2019, por ende, hasta la fecha de la lectura de la presente sentencia (30 de enero de 2026) han transcurrido 6 años y 6 meses y 28 días, lo cual supera el plazo legal de 4 años y 12 meses en ocasión de los recursos.

3.10. Sin embargo, es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del plazo fijado por el legislador dominicano para la duración máxima del proceso, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso y no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en la norma procesal penal resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, donde la conducta de la parte imputada, como se puede observar en el numeral 3.8 de esta sentencia, contribuyó de una manera significativa en que el mismo se prologara en el tiempo, ya que varias audiencias se aplazaron con la finalidad de que estos o sus abogados comparecieran.

3.12. En este escenario, esta Corte Suprema asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, en lo referente a que: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente

e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

3.13. Sobre el particular, dicho precedente se encuentra recogido en el actual Código Procesal Penal, en el artículo 146, que dispone lo siguiente: *Determinación del plazo razonable. Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

3.14. Así las cosas, es necesario reconocer que la aplicación exegética del referido plazo legal podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de la justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconociendo que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 de la Constitución, en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos

constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

3.15. En esa tesitura, si bien es cierto que en el presente proceso se ha registrado un retardo en la solución definitiva del caso, no menos cierto es que este se encuentra válidamente justificado debido a las circunstancias que lo rodearon, en las que podemos advertir la propagación del coronavirus Covid-19, los diversos aplazamientos que de una u otra forma contribuyen a salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas, en especial del imputado [redacted]; observando, además, una actuación diligente de los fiscales y jueces.

3.16. Por estas razones, atendiendo a que la continuación del presente proceso es necesaria para cumplir con los principios de continuidad y justicia material, lo que asegura que el sistema judicial logre su cometido esencial de impartir justicia de manera íntegra y efectiva, y al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto de manera *in voce* por los abogados de la defensa de la entidad aseguradora.

a) En cuanto fondo del recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora

3.17. En cuanto al desarrollo de su primer medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a qua al decidir en la forma como lo hicieron respondiendo los medios y fundamento del recurso de manera superficial e incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos; que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas y fijadas por la juez del tribunal de primer grado en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación […]. Que la Corte a qua no obstante declarar con lugar los recursos de apelación dejó la condena penal intacta, de un año de prisión suspendido. Que la Corte a qua al confirmar la regla de abstenerse de ingerir bebida alcohólica en exceso, mantiene al imputado [redacted] en una limitación a su derecho fundamental a la libre diversión o*

recreación y de compartir en sociedad, puesto que no probó que este estuviera ingiriendo bebida alcohólica. Que no fue probada la falta atribuida de manejo temerario o descuidado, infracciones de tránsito y accidente que provocan lesiones o muerte, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que la presunción de inocencia haya sido destruida ni que el accidente de tránsito haya ocurrido en la forma establecida; que dicha declaraciones no son sinceras. Que la Corte a qua con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en tomo a las mismas, y desvirtuó las mismas y les dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaración incoherentes brindadas por dichos testigos que están en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y puesta a su consideración como ya indicamos más arriba y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo. […]que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y el derecho justifica el razonamiento y valoración establecida por la juez de fondo a los testigos y le otorga credibilidad a dicho testimonios sin tenerla, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica incurriendo en desnaturalización de los mismos. Que la Corte a qua en una falta de motivación, sensacionalismo emocional por haber resultado una persona fallecida y en violación al principio de igualdad antes la ley omitió verificar fehacientemente y en un error en la determinación de los hechos en la que incurrió la juez

del tribunal de juicio de fondo que la víctima el conductor de la motocicleta [redacted], contrario a lo establecido por la Corte a qua en su sentencia, la víctima cometió faltas que contribuyeron con la ocurrencia del accidente, al poner en peligro su vida y la vida de las demás personas y propiedades, ya que conducía su vehículo en patrón de falta y en violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al salir de repente de la entrada donde se encontraba hacia la vía pública por donde transitaba el imputado sin tomar ningún tipo de precaución, y no llevar puesto casco protector lo que provocó que recibiera la lesiones de tipo politraumatismo cráneo encefálico que le provocaron la muerte y conducir su motocicleta sin licencia de conducir y sin tomar las debidas precauciones para transitar en la vía pública, lo que ocasionó que este perdiera el control de su motocicleta y se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado recurrente, falta atribuible a la víctima que es un eximente de responsabilidad penal y por ende responsabilidad civil accesoria a lo penal, lo que fue puesto como medio de apelación en recurso de apelación interpuesto por la aseguradora en beneficio del imputado, pero no fue respondido por la Corte a qua en una omisión de estatuir y falta de motivación.[…] Que la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio incurrió en violación al principio de errónea valoración de las pruebas y falta de motivos, la que los testimonios de los testigos a cargo con [redacted] y [redacted], fueron desnaturalizado. Que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado recurrente

> *en una forma arbitraria y fuera del contexto delo que manda la ley. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 24,172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, entra en contradicción con reiteradas sentencias de la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones (Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998; Sentencia núm. 22, del 17 de febrero del 2010, B. J. 1191; Sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre de 2009).*

3.18. En cuanto al desarrollo de su segundo medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar los dos motivos del recurso de apelación del aspecto civil bajo la fundamentación errónea establecida en los numerales 18 y 19 de la páginas 22 y 23 de la sentencia objeto del recurso de casación, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a aumentar la condena y condenar en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted], al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y*

legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue fijada en la forma como lo hizo por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues la Corte a qua, simplemente se limitó a aumentar el aspecto civil la indemnización pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifique en la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto en la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada aumentada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. La Corte a qua partiendo de su propio razonamiento no establece una justificación válida y razonada en derecho para aumentar el monto de la indemnización que desbordando en una exageración y arbitrariedad la posible capacidad económica del imputado recurrente y ha aumentado la indemnización bajo el supuesto comprobado. Que la Corte a qua fijó una indemnización desnaturalizada, irracional, desproporcional, exorbitante, descomunal, desbordante,

> *que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados, que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad […], que entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 2 de septiembre de 2009).*

3.19. En cuanto al desarrollo de su tercer medio, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua en una mala aplicación del derecho incurrió en falta de fundamentación, motivación y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana e incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, no obstante haber declarado con lugar el tercer motivo del recurso de apelación, pero en su ordinal sexto entró en contradicción al declarar la sentencia común y oponible a la compañía de seguros[…] que la terminología común se interpreta como una condena directa a la entidad aseguradora. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y en contradicción con la ley, adoptó una dualidad de conceptos y terminologías ambiguas, no permitidas ni establecidas por la ley que regula la materia y la entidad aseguradora, como la terminología "común" que están expresamente prohibidas por la ley, ya que la propia ley que rige la materia solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza. Que la Corte a qua*

transgredió y violó el artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Que la Corte a qua en su sentencia entró en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la contenida en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la Sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, en las que precisan que las compañías aseguradoras de vehículo de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias al ser puestas en causa.

b) En cuanto al recurso de casación de [redacted], imputado y civilmente demandado

3.20. Cuestiona, en sentido general, la falta de motivos sobre la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, refiriendo que hubo desnaturalización de los hechos, que no se ponderaron los méritos de su instancia de apelación. Que la corte no vio nada reprochable en la valoración del testimonio de [redacted]; que las declaraciones del testigo [redacted] carecen de coherencia y precisión y a todos los cuestionamientos. Que en el numeral 19 de la sentencia recurrida, la corte debió declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio; que la sentencia casada debió ser declarada nula por violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de lógica, violación al debido proceso, no hubo motivos en fin se

violentó el marco en que debe descansar una sentencia en la objetividad de un juzgador parcial inteligente que interprete los hechos, en base a lo narrado y esto carece la sentencia es mas no se sabe quién fue el causante generador del accidente. El juzgador no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de fase legal. Que la acogencia en el aspecto civil fue mínima, por lo que la indemnización sigue siendo alta, desproporcionada e injusta.

3.21. De la lectura de lo expuesto por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su primer y segundo medio de su recurso de casación y del contenido de lo propuesto por [redacted] en su instancia recursiva se advierte que ambos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta.

3.22. Antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o

vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[3]. Lo cual no constituye un uso irracional de la tutela judicial diferenciada, como refiere la entidad aseguradora en el numeral 3 de la página 11 de su instancia recursiva.

3.23. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.24. La razón social recurrente sostiene que la Corte *a qua* declaró con lugar los recursos de apelación y dejó la condena penal intacta y agravó el estado y situación del imputado recurrente perjudicándolo

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178.

con su propio recurso; Mientras que este último sostuvo sobre ese punto que la corte debió ordenar un nuevo juicio tras advertir la contradicción existente entre el dispositivo y la motivación dada respecto a la pena retenida; Sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la corte determinó que en la sentencia, en la parte motivacional se hacía constar que la pena era de un año y seis meses suspendido y en la parte dispositiva solo expresa que la pena es de un año suspendido; aspecto que procedió a corregir, al estimar como correcta la sanción que resultaba de mayor beneficio para el imputado; esto es, la que se describe en el dispositivo, lo cual no le causó agravio; por lo que se desestima dicho argumento.

3.25. En adición a este aspecto, sostiene la entidad recurrente que la Corte *a qua* al confirmar la regla de abstenerse de ingerir bebida alcohólica en exceso, mantiene al imputado [redacted] en una limitación a su derecho fundamental a la libre diversión o recreación y de compartir en sociedad, puesto que no probó que este estuviera ingiriendo bebida alcohólica. En respuesta a dicha queja esta Sala Casacional entiende que la misma carece de fundamento y de base legal, primero, porque es una medida adoptada en beneficio del recurrente; segundo, no constituye un vicio que genere la nulidad de la sentencia y, tercero, en materia de tránsito de vehículo, es una prohibición que la

propia ley que rige la materia regula, al señalar: *Se prohíbe a los conductores de vehículos ingerir bebidas alcohólicas mientras transitan por las vías públicas o conducir en estado de embriaguez […]*[4]; sin que este haya sido juzgado por ese aspecto.

3.26. Por otro lado, los recurrentes cuestionan la valoración probatoria, en especial, las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], las cuales tildan de contradictorias y que no son sinceras; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se advierte desde su numeral 12 hasta el 16, así como el numeral 23, que dicha alzada examinó de manera adecuada cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en ese sentido, observando que el tribunal juzgador le dio entera credibilidad a las declaraciones de los referidos testigos, por considerarlas coherentes, precisas y sin contradicciones, advirtiendo la alzada que con esas declaraciones quedó evidenciado que el imputado cometió la falta generadora causante del accidente, que no se advertía contradicción en lo declarado por estos sino que se corroboraban entre sí y con lo establecido en el acta policial núm. 112/2018 de fecha 15 de diciembre

[4] Art. 256 de la Ley núm. 63-17, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. núm. 10875 del 24 de febrero de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2018. De igual manera, observó las razones por las que el tribunal le restó credibilidad a los testigos a descargo [redacted] y [redacted], ponderando adecuadamente que la víctima hacía un uso correcto de la vía.

3.27. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[5] Observando esta Sede Casacional, que la ponderación de los testigos a cargo y a descargo cumple satisfactoriamente con esta condición.

3.28. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[6] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[6] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con la norma procesal.

3.29. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, se ha podido comprobar que en el caso de que se trata, la decisión impugnada para determinar la responsabilidad penal del imputado cuenta con una correcta motivación sobre la valoración probatoria, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la ponderación de las pruebas que realizó el tribunal de mérito.

3.30. En ese sentido, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por la parte apelante,

para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y los criterios jurisprudenciales establecidos en esos fines tanto por esta Suprema Corte de Justicia[7] como por el Tribunal Constitucional[8], por lo que no incurre en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia sobre las motivaciones de la decisiones como plantean ambos recurrentes.

3.31. De igual manera, esta Sede de Casación no advierte en el fallo recurrido vulneración alguna a los textos descritos en los artículos 11, 12, 24, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal,[9] vigente al momento de los tribunales inferiores decidir, referentes a la igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, motivación de las decisión, ilegalidad de la prueba, su exclusión, la valoración probatoria, su deliberación y votación, ya que el tribunal juzgador se refirió tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, adoptando los mismos fundamentos desarrollados al momento de contestar los argumentos del imputado sobre los

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

[8] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

[9] Código derogado por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos similares e idénticos realizados por la entidad aseguradora, lo cual no contraviene con la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que se desestiman los vicios denunciados.

3.32. Sobre la queja de la falta de casco protector de la víctima, conviene señalar que en materia de accidente de tránsito, se debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y usar el casco protector, en el caso de los motociclistas (artículos 157 y 251 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana); sin embargo, en el caso de que se trata estos aspectos no fueron cuestionados en el tribunal de juicio; siendo ponderado por los jueces *a qua* que no hubo falta de la víctima que incidiera en la reducción de la indemnización; por lo que procede desestimar dicha queja.

3.33. En lo que respecta a la indemnización, cabe señalar que los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas

constituidas en actores civiles, y estas no pueden ser objetos de crítica por los jueces de la Suprema Corte de Justicia a menos que sean desproporcional e irrazonable, lo cual no ocurre en la especie, ya que el acontecimiento generado por el imputado provocó la pérdida de una vida humana, lo cual es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares.

3.34. Aspecto que ponderó debidamente la Corte *a qua* luego de observar la existencia de una correcta valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, donde el hecho generador del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado; acogió la reclamación externada por la querellante y actora civil, [redacted], también recurrente en grado de apelación, incrementando la alzada la indemnización fijada por el juzgador de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de los hijos de la víctima, a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), tras observar que esta reclamante, no solo actuaba en calidad de representante de los tres hijos menores que tuvo con el hoy finado [redacted], sino que, además, actuaba en su calidad de esposa de este, lo cual probó debidamente, por lo que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la sentencia recurrida en su numeral 7, brindó motivos suficientes respecto a la indemnización establecida al considerarla como una justa reparación por los daños y

perjuicios ocasionados, con lo cual está conteste Sala Penal; en consecuencia, procede desestimar el vicio denunciado por los recurrentes.

3.35. En lo que respecta a lo denunciado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su tercer medio, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

> *En relación a la queja que hace la parte recurrente sobre la oponibilidad de la condena civil hasta el límite de la póliza de seguro, la Corte observa que el tribunal del primer grado deja establecido en el fundamento 36, página 27 de la sentencia impugnada, que: "Que en el caso examinado la parte querellante ha solicitado que la sentencia le sea oponible a la razón social la Dominicana de Seguros, S. A., por esta cubrir la póliza de seguros del vehículo que intervino en el accidente objeto de la presente litis. En tal sentido, el tribunal ha observado la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el número 4000, emitida en fecha 1 de octubre de 2019, en la que se establece que el vehículo conducido por el imputado al momento de suceder el accidente estaba cubierto por póliza número AUTO-2-2-AU-419351 emitida por la compañía la Dominicana de Seguros, S. A., la cual entró en vigencia a partir del día 1 de febrero del año 2018, hasta el 1 de febrero del año 2019, por lo que procede declarar la presente sentencia común y oponible a la razón social la Dominicana de Seguros, S. A". Ante esta queja resulta evidente que lleva razón la parte recurrente, ya que la juzgadora del primer grado deja establecido por las*

> *pruebas sometidas al contradictorio que el vehículo conducido por el imputado [redacted], al momento del accidente estaba asegurado en la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, S. A. y de conformidad con la ley la sentencia le es oponible ya que fue puesta en causa como lo establece el artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que copiado a la letra prescribe: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados". Por tanto, procede declarar con lugar el recurso de la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A., para que en la parte dispositiva se haga constar que la condena en daños y perjuicios le sea oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 146-02. Sin embargo, es oportuno recordar que una sentencia no puede ser anulada sólo por ese vicio, ya que así lo ha dejado establecido la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 34 de enero de 2011, [redacted]. 1202; "una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente".*

3.36. En adicción, conviene precisar que, al tenor de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la

oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora deben verificarse los presupuestos de aplicación; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; por tanto, solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y no puede ser condenado el asegurador de manera directa;[10] salvo cuando ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza, como manda el artículo 133 de la citada ley; por tanto, los pagos siempre se han de realizar dentro de los límites de la póliza aun cuando se esté en aquellos casos en los que la aseguradora pueda ser condenada de manera directa.

3.37. En torno al reproche a la alzada al adoptar la ambigüedad

[10] Sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del concepto "común", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; esta Segunda Sala ha reiterado el criterio[11] de que el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[12] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado[13]; por lo cual, a juicio de esta sala penal el uso del término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye una violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que genere un perjuicio en el patrimonio económico de esta.

[11] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.
[12] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.
[13] Sentencia [redacted]-SSEN-00521 del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, SCJ.

3.38. En complemento a lo anterior, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieran al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado,[14] esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el referido artículo 131 de la Ley núm. 146-02.

3.39. Sin embargo, no obstante lo anterior, advierte esta Sede de Casación que tal y como refiere la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Corte *a qua* estimó con lugar su queja cuestionando la terminología "común" empleada por el tribunal de juicio en sus motivaciones y luego procedió en ese mismo sentido, lo que denota que ciertamente incurrió en contradicción, lo cual da lugar a la casación; por tanto, partiendo de esta posición procede acoger el vicio denunciado y excluir el término común utilizado por la Corte *a qua* en el ordinal sexto de la parte dispositiva, lo cual no cambia la suerte del proceso.

3.40. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, salvo en lo referente al término "común"

[14] SCJ-SS-25-003, de fecha 31 de enero de 2025, Segunda Sala de la SCJ.

cuestionado, procede rechazar los recursos de casación de [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., confirmar en este aspecto la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por ende, procede condenar al imputado al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de la parte gananciosa, siendo oponible a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Acoge parcialmente el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, en lo que respecta al término común empleado, el cual se suprime del ordinal sexto del fallo cuestionado.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quinto: Condena al imputado al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Sexto: Declara la sentencia a intervenir oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03408
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0051

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00245, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por procuración del imputado, Alexi y/o [redacted], asistido por su abogada, Lcdo. [redacted], en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00404, de fecha diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuyo contenido consta la sentencia condenatoria, dictada en contra de la parte acusada, el ciudadano, Alexi y/o [redacted], por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, imputado Alexi y/o [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00404, de fecha 10 de octubre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01421, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Wendy

Exp. 4020-2021-EPEN-03408
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Yajaira [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted] en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de noviembre de 2023, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal); y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia propia pronunciando la absolución. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda a declarar con lugar (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y, en virtud del artículo 422, numeral 2, literal b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Además, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, declarar exentas las costas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el señor [redacted], por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00245 de fecha 7 de noviembre de 2023, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de la falta y aplicando una sanción acorde a lo establecido con la normativa penal dominicana para el crimen de violación sexual en perjuicio de la víctima Esmeilin Alexandra. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], Imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2023-SSEN00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, debido a que el fallo atacado contiene una fundamentación adecuada, y la corte al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración de los hechos y los elementos de prueba que determinaron el tipo penal juzgado, por lo cual no se verifica en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación de la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas.* ***Segundo motivo****: Sentencia*

manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas, toda vez que la defensa técnica del imputado presentó el recurso de apelación fundamentado en que en la decisión de primer grado se había incurrido en violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, respecto a la duda razonable (artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal), así como en falta de motivación en cuanto a la pena, ya que para determinar la responsabilidad del encartado se le otorgó valor a los elementos probatorios presentados, con especial atención a la declaración de la víctima y testigo [redacted], observándose que no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 338 de la norma procesal penal, en el entendido que para el dictado de una sentencia condenatoria los jueces debían considerar que las pruebas desahogadas fueran suficientes para establecer con toda certeza la culpabilidad del imputado y en el caso de la especie no existió, lo cual impidió que se estableciera vinculación alguna del impugnante con el hecho endilgado. Que, ante tales argumentos la alzada les confirió la misma credibilidad a las pruebas, haciendo propias las motivaciones efectuadas

por la jurisdicción de fondo, sin establecer las circunstancias que rodearon el hecho, tomando en cuenta que los señalamientos de la víctima y testigos no fueron robustecidos con pruebas documentales y periciales. Que se soslayó que la agraviada entre otras cosas manifestó que el día 21 de septiembre de 2021, se encontraba cuidando a los niños tanto de ella como los del ciudadano [redacted] y su amiga Ángela, la esposa del imputado, que luego se acostó junto a los menores y es cuando llega el justiciable y la agrede sexualmente, que de este señalamiento llama poderosamente la atención que esta no gritara, pidiera auxilio, máxime cuando nunca sostuvo que este utilizara algún tipo de arma para amenazarla, destacando del mismo modo que refiere que luego que el encartado supuestamente terminó con su acto, ella sale de la casa a la calle y sin estar expuesta a ningún tipo de peligro no comunica lo sucedido, pasando varios días para que se presentara a denunciar el evento, específicamente el 25 de septiembre de 2021; advirtiéndose ilogicidades en sus declaraciones. Que fueron ponderados los testimonios de los agentes actuantes, los cuales no aportaron nada relevante al proceso, solo que llevaron a cabo una actuación procesal, dígase el arresto del justiciable. Que, con relación al valor otorgado al certificado médico legal, advertimos que cometieron de igual manera una evidente equivocación, puesto que con dicha prueba pericial, no fue posible acreditar la existencia de una violación sexual en contra de la víctima, ya

que del resultado de la evaluación no se pudo apreciar la presencia de algún hallazgo compatible con la ocurrencia de una violación por tratarse de un acto violento, todo lo contrario indicó dicho examen solo la presencia de desgarros antiguos; en consecuencia, impusieron diez (10) largos años, sin detenerse a realizar un análisis de las delaciones realizadas por el imputado conforme manda la norma.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó el rechazó de los alegatos esgrimidos con base en lo siguiente:

> *Probó el tribunal a quo la participación del imputado en la comisión de los hechos al ser señalado de manera directa por la testigo victima en el presente proceso, quien pese a que el imputado ha manifestado que lo que hubo entre ambos fue una infidelidad, dicho vinculo ha sido negado de forma rotunda por la víctima, no pudiendo advertirse motivo alguno o beneficio por el cual la victima pudiera tener interés de tergiversar los hechos con el fin de perjudicar la situación jurídica del imputado, sino que contrarío a esto, la víctima persiste en el señalamiento del imputado, independientemente de las cuestionantes que pudieran surgir en contra de esta, tanto en su familia como en el entorno, lo cual conllevó mayor credibilidad en su testimonio, análisis con el cual esta corte esta Conteste, mas más aún, cuando las declaraciones de la víctima se corroboraron con las demás pruebas testimoniales y con los demás elementos de pruebas presentados, pruebas que fueron acogidas como buenas y válidas por el tribunal a quo, y cuya*

autenticidad no fue puesta en duda; pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador en contra del justiciable y permitieron al tribunal a-quo a fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, es decir, de violación sexual, en violación al artículo 331 Código Penal Dominicano. De lo cual comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales, y actos procesales aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted]*, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la testigo y víctima, señaló de manera directa como autor de los hechos, declaraciones a las cuales el tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, por haber sido coherentes en sus relatos y no haberse demostrado animadversión o alguna razón para inculpar al imputado de manera injustificada, y quo vincularon al imputado* [redacted]*, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal… otorgando el tribunal a quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación al artículo 331 Código Penal dominicano, y con la cual este tribunal se encuentra conteste; en conclusión, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en su primer medio del escrito de apelación, por las razones anteriormente enunciadas* [*sic*].

3.3. En torno a la aludida insuficiencia motivacional, verifica esta Segunda Sala que, contrario a las afirmaciones del recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en las consideraciones transcritas en el apartado que antecede, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente desarrollados con una argumentación jurídica sólida, sustentada en sus propios criterios, demostrando con ello que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado, que llevó a esa instancia a desestimar por carecer de sustento los vicios que les fueron argüidos en el escrito de apelación y a los que el impugnante hace alusión ante esta sede.

3.4. En esa línea de pensamiento, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, como erradamente plantea el impugnante, sino verificar si la apreciación

elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; circunstancia que no aconteció en este caso.

3.5. Aclarado lo anterior, esta Sala Penal verifica que la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las pruebas que cuestionó el imputado. Que sobre las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] consignó que su relato estuvo dotado de coherencia, credibilidad y vinculado con la narrativa circunstanciada de los actos antijurídicos atribuidos al recurrente, a quien señaló sin dubitaciones, en las distintas fases del proceso, como el autor de violarla sexualmente, mientras ella se encontraba dormida en la residencia de este, porque era la cuidadora de sus hijos; que mostró resistencia a ser ultrajada, que no gritó ni pidió auxilio para no despertar a los niños que se encontraban en la misma habitación durmiendo y que la reacción del imputado fue decirle que le permitiera eyacular y terminar su acto; y así lo hizo y al finalizar abandonó el lugar; procediendo ella a marcharse de la casa y luego comunicarle a la esposa del justiciable, que era

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su amiga lo sucedido.

3.6. Dentro de ese contexto, es preciso anotar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, como ha sucedido en el caso presente, ya que para dicho testimonio revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso,[1] que corrobore lo dicho por la víctima.

3.7. Siguiendo en esa misma línea, en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted]

confirmar la tesis de la perjudicada; se advierte en el acto impugnado, que esta premisa fue debidamente cubierta, con la realización de una entrevista psicológica forense, que refrendó el testimonio de la agraviada, y la constancia clínica, que consistió en un certificado médico legal, al cual el tribunal juzgador le dio credibilidad. Y además con el testimonio referencial de los agentes actuantes, que narraron al tribunal lo concerniente a su papel como funcionares policiales y a la labor que les otorgó desempeñar. Actuación que no es reprochable ni censurable, y que sirvió para comprobar aspectos importantes del proceso, relativos a las circunstancias de la aprehensión del imputado. Por consiguiente, los vicios enarbolados por el encartado resultan improcedentes, dado que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador dieron al traste con la presunción de inocencia que lo revestía y por ende fueron el sustento de la decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual; careciendo de relevancia el tiempo transcurrido entre la ejecución del delito y la presentación de la denuncia a los cuatro días.

3.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

3.9. Prosiguiendo con el estudio del escrito que nos apodera, el recurrente plantea una insuficiencia motivacional de parte de la alzada, en torno al alegato de que el tribunal de fondo no motivó debidamente sobre la pena impuesta, violentando ambas instancias los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, así como precedentes de esta Sala y del Tribunal Constitucional.

3.10. Para decidir respecto a la queja planteada, observa esta Sala Penal que la alzada razonó:

> *Hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem*.

> *ponderó y valoró, y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, y que además, hemos observado que el imputado fue condenado a una pena que se encuentra dentro del marco legal, toda vez que, el artículo 331 del Código Penal dominicano, castiga la violación sexual con penas de 10 a 15 años, siendo este condenado a la pena mínima para este tipo de delitos, la cual fue dispuesta tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena, consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, razón por la cual en este medio no lleva razón y por lo cual le es rechazado.*

3.11. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[4]

3.12. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Sala constata que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión del delito

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se le imputa de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de diez (10) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró la participación del imputado en los hechos, sus características personales, las pautas culturales al grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad dominicana en general.

3.13. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.14. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar

una sentencia acorde a los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como en lo dispuesto en las jurisprudencias constantes de esta Segunda Sala y del Tribunal Constitucional, sobre la motivación de las decisiones y la valoración probatoria.

3.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una

letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0971-2024-ESMC-00057
Rcs. [redacted]. y K. de la R. L.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0147

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los menores de edad de iniciales [redacted]. y K. de la R. L., dominicanos, domiciliados y residentes [redacted], contra la sentencia núm. 475-2025-SNNP-00026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los recursos de apelación formulados por: a) el justiciable* [redacted], *a través de su abogado el licenciado* [redacted], *depositado en fecha 18 de junio de 2025 y b) el justiciable* [redacted], *a través de su abogado, el defensor público, doctor* [redacted], *presentado en fecha 27 de junio de 2025; en contra de la Sentencia Penal núm. 0458-2025-SNNP-00015 de fecha seis (6) de mayo del año 2025, pronunciada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expresados, confirmándose la decisión recurrida,* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso penal libre de costas, en virtud del principio X de Ley 136-03.* ***TERCERO****: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes. Esta decisión es objeto del recurso de casación de conformidad con la normativa procesal penal vigente [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 6 de mayo de 2025, la sentencia núm. 0458-2025-SNNP-00015, mediante la cual declaró

a los adolescentes de iniciales K. de la R. L. y [redacted]. culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, los condenó a tres (3) años de privación de libertad, además del pago de una indemnización de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02318, de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de enero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de los adolescentes de iniciales K. de la R. L. y [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en la forma, por haber sido elevado en tiempo hábil por los encartados* [redacted]. *y* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en tal virtud, casar en todas sus partes la sentencia impugnada y, por consiguiente, sobre la comprobación fáctica y jurídica del caso ordenar sentencia absolutoria donde se disponga la libertad pura y simple de los adolescentes imputados. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los honorables jueces que componen esta honorable sala penal del Tribunal Supremo de Justicia declaren con lugar el presente recurso y ordenen la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante el mismo tribunal distinto al que emitió el presente fallo conformado por jueces distintos*.

1.4.2. La Lcda. Leisy Novas, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, que se confirme la sentencia emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por entender que la corte valoró bajo los lineamientos de la norma. Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los adolescentes de iniciales [redacted]., y [redacted]., en contra de la sentencia penal núm. 475-2025-SNNP-00026, en fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que en la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada de conformidad con las leyes que rigen la materia, por lo cual se descarta que la sentencia sea manifiestamente infundada por incorrecta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violaciones a la Constitución y derechos de los encartados, y actos que ocasionan indefensión como alegan los recurrentes; y además, la pena impuesta se ajusta a la gravedad de los hechos cometidos por estar fijado bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio*: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.***

2.2. En su único medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, en lo siguiente:

Exp. 0971-2024-ESMC-00057
Rcs. [redacted]. y K. de la R. L.
Fecha: 30 de enero de 2026

> *… El mismo juez de la medida para que conozca la audiencia preliminar, convirtiendo este acto* […] *contrario al debido proceso* […] *la intervención de un juzgador en varias actividades* […] *rompe con el acto de imparcialidad* […] *el tribunal de alzada conculcó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *las pruebas a cargo no fueron valoradas al tenor de la sana crítica racional* […] *testimonio no fue corroborado con otros* […] *existió una violación flagrantis* […] *el agente y testigo hace una inspección de lugar con el imputado acuesta, lo sacó del recinto carcelario, sin la debida autorización del juez* […] *y le levanta un acta de un hallazgo* […] *no indicar* […] *en la sentencia el plazo procesal para recurrir* […] *constituye un acto violatorio e incurre en nulidad…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Aboga* […] *que la sentencia no contiene el plazo para recurrir* […] *el justiciable* […] *Rosa presentó el recurso de apelación en tiempo oportuno* […] *ha tenido garantizado su derecho al recurso* […] *no hay violación a derecho* […] *alguno* […] *se basa en la Ley 845 que no tiene aplicación en esta materia* […]. *El agente actuante afirma haber*

> *sacado a hacer diligencias investigativas al propio justiciable* […] *sin la compañía de su abogado* […] *El defensor técnico tiene* […] *existe violación al debido proceso* […] *razones estas que obligan a que la actuación -de la diligencia procesal- deba ser suprimida en la valoración probatoria* […] *Ahora bien* […], *la víctima* […] *fue quien identificó a los justiciables* […] *Keitel con un cuchillo y el coimputado Rafael con una pistola, ahí le sustrajeron su pasola* […] *Por tanto* […] *no afectan la responsabilidad penal retenida* […] *porque se trata de fuentes independientes* […] *Aun cuando se excluya la inspección de lugar y el hallazgo de la pasola misma* […] *grabación se observa el comportamiento de los implicados en la misma forma como lo describe la víctima* […] *El Tribunal se limitó a establecer que los elementos generales de lo señalado por el testigo se corroboraron (fecha, hora, lugar y personas que intervinieron en el hecho)…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conviene hacer referencia, de forma sintetizada, a los hechos que estimó acreditados la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 6 de julio de 2024, aproximadamente a las 1:20 a. m., mientras la víctima [redacted] transitaba por el sector Loma del Cochero a bordo de su motocicleta (pasola), los adolescentes de iniciales [redacted]. y K. de la R. L. lo interceptaron, indicándole que se trataba de un atraco, mientras ambos portaban armas. Ante esto, la víctima [redacted] se desmontó de su motocicleta para salvaguardar su vida, siendo sustraída por los acusados, quienes emprendieron inmediatamente la huida.

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se enfrascará en conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual los recurrentes proponen un único medio, argumentando, en síntesis, que el juez que conoció la medida de coerción también conoció la audiencia preliminar, contrariando el debido proceso, además de que la corte de apelación reconoce que se produjo una violación cuando un [redacted] realizó una inspección de lugares con el propio imputado, pero no anuló la decisión condenatoria. Asimismo, considera que la sentencia recurrida es nula porque no contiene el plazo procesal para recurrir, así como que la corte *a qua* viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (actuales artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025), pues el testimonio no fue corroborado con otros.

4.3. Como respuesta a esas cuestiones se debe adelantar, una vez más, que los jueces de la instrucción conocen de todas aquellas cuestiones que requieran intervención judicial durante el procedimiento preparatorio, garantizando que la investigación se desarrolle cumpliendo con los parámetros constitucionales y legales establecidos, pero ello sin dirimir aspectos vinculantes para las siguientes etapas del proceso. Por eso, los jueces de la instrucción no se inhabilitan automáticamente para conocer de la audiencia preliminar, en la cual esencialmente se determina la procedencia o no de apertura a juicio, de acuerdo con los resultados de la etapa preparatoria.[1]

4.4. Sin duda, corresponde a los jueces de la instrucción no solo resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, sino también dirigir la audiencia preliminar. Por tanto, no supone ninguna violación el simple hecho de que la jueza que conoció de la medida de coerción conoció también de la audiencia preliminar, pues en ninguna de ellas se sustancia el fondo de la causa. De hecho, en la especie siquiera se conocieron cuestiones que pudieran considerarse vinculadas.[2] En consecuencia, procede desestimar ese aspecto.

[1] Auto núm. 15-2018, de fecha 29 de junio de 2018, Presidencia, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00383, de fecha 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.5. Esa desestimación la extendemos al argumento formulado en el sentido de que la violación retenida por la corte de apelación debió producir la nulidad de la sentencia condenatoria. Y es que, la exclusión de algunos medios de prueba ilícitos o ilegales en un proceso penal no se traduce automáticamente en la vulneración de la presunción de inocencia del acusado. Esto solo ocurriría si la sentencia condenatoria está sustentada solamente en los medios de convicción excluidos del caso, de modo que si existen otros medios de prueba independientes y capaces de sostener los hechos acreditados no se vulneraría esa garantía.

4.6. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio pacífico de esta Segunda Sala. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha establecido constantemente que … *se produce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado* […]. *Por el contrario, de existir otras pruebas de cargo válidas e independientes, la presunción de inocencia no resultará infringida…*[3] como adecuadamente constató la corte de apelación.

4.7. En efecto, la Corte *a qua* estableció adecuadamente que,

[3] Sentencia núm. 92/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, BOE núm. 244, Tribunal Constitucional español.

aunque se debían excluir los medios de prueba de cargo que derivan del acta de inspección de lugares ilícitamente obtenida, esto no afecta la presunción de inocencia de los acusados, en la medida en que el testimonio de [redacted] es suficiente para comprometer su responsabilidad penal.

4.8. Ciertamente, la víctima directa señaló expresamente a los menores de edad de iniciales [redacted]. y K. de la R. L. como las personas que portando armas le sustrajeron su motocicleta, lo cual sí fue corroborado por el video de los hechos,[4] en tanto que este captó el lugar, hora y cantidad de personas que cometieron la infracción, contrario a lo argüido por esto.

4.9. Desde luego, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[5] especialmente cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.10. En ese orden, para lo que concierne a esta Suprema Corte la

[4] Contenido en una memoria USB.
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, en la medida en que revisó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo que no resultaron afectados por ninguna ilicitud o ilegalidad, llegando a las conclusiones de que estos ciertamente son capaces de sostener la condena.

4.11. Asimismo, tampoco procede el argumento de que la sentencia recurrida es nula por no contener el plazo procesal para recurrir, en la medida en que el Código Procesal Penal no dispone esa obligación, es decir, dentro de las menciones que debe contener la sentencia en esta materia no figuran los plazos para recurrir en apelación o casación, de modo que la ausencia de estos en la decisión condenatoria o la recurrida no conlleva ninguna sanción, pues no se trata de una obligación impuesta por la ley ni la Constitución, como correctamente estableció la corte de apelación.

4.12. Como vemos, el artículo 340 del Código Procesal Penal vigente (antigua redacción del artículo 334) establece lo que debe contener esa sentencia, como son: *1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de*

hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

4.13. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica se debe precisar que nada impidió que los recurrentes interpusieran recurso de apelación, los cuales fueron admitidos a trámite por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que les permitió concluir libremente en audiencia, en pleno ejercicio de su derecho de defensa. En fin, no se advierten ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, de modo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del

Código Procesal Penal.[6]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[7] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en

[6] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[7] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley penal, por eso manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los menores de edad de iniciales [redacted]. y K. de la R. L., contra la sentencia núm. 475-2025-SNNP-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos contestes con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por los adolescentes imputados de iniciales [redacted]. y K. de la R.; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-

16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que los hechos descritos en la acusación, cuya comprobación dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia de los imputados recurrentes, son los siguientes: *Por el hecho de estos ser señalados por el señor [redacted], como dos de las personas que lo atracaron en fecha 06/07/2024, siendo aproximadamente las 01:20 de la madrugada, mientras este transitaba a bordo de su pasola, marca Honda, Modelo Axis 50, Color negro, Chasis No. 3VP2497093, con dirección hacia su residencia y luego de haber agotado su jornada laboral, por el ave. [redacted] del Sector Loma del Cochero, y próximo al comercial Ortiz, específicamente en el badén del Policía Acostado, estos aprovechando que hay que reducir la velocidad, lo interceptaron con pistolas en manos y cuchillos, indicándole que era un atraco, por lo que este se vio precisado a entregar su pasola, descrita más arriba, para salvaguardar su vida ya que estos estaban armados, los cuales emprendieron la huida inmediatamente del lugar de los hechos llevándose consigo la referida pasola, no obstante la victima señalarle que él los conocía, ya que él nunca pensó que estos le podían hacer eso. Sucede: que estos se encontraban en compañía de otro elemento solo identificado como Cacón, demás generales ignoradas y el cual no ha podido ser arrestado. Sucede: que la víctima en horas más tardes, se*

presentó ante la Policía Nacional, a los fines de denunciar los hechos de la cual había sido víctima, indicando las personas que lo habían atracado de manera inequívoca ya que él, los conocía muy bien, lo que inmediatamente se levantó el acta de denuncia y se inicia la investigación y recolección de las pruebas. Sucede: que en fecha 08/07/2024, la Policía Nacional, en la persona del [redacted], ejecuta la orden de arresto No. 01472-2024, d/f 26/06/2024, al nombrado [redacted] (a) Keiter, La Zozobra, la cual estaba a nombre de este y de un tal [redacted], por violación a las disposiciones del Código Penal Dominicano, Arts. 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], levantando el acta de arresto en virtud. Sucede: Que Posteriormente a eso de las 12:00 p.m. los miembros de la Sub dirección Regional Sureste de Investigaciones [redacted]., encabezado por el [redacted], Encargado del Departamento de Recuperación de Vehículos Robados [redacted]., en [redacted]., quien se hacía acompañar del [redacted], se trasladaron a la Cañada del Sector 24 de abril, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, en compañía de [redacted] (a) Keiter, quien los llevó a dicho lugar, en busca de objeto sustraído por este y sus acompañantes, donde se ocupó una motocicleta tipo pasola marca Honda, Modelo Axis 50, Color negro, Chasis 3VP2497093, la cual al ser depurada en el sistema figuraba como robada, mediante atraco en fecha 06/07/2024, denuncia está presentada por el señor [redacted], por lo que en atención a estas actuaciones se levantó el

acta correspondiente consistente el acta de Inspección de lugar, en fecha 08/07/2024. Sucede: que a raíz de la denuncia presentada por la victima [redacted], *el Ministerio Público solicito la autorización judicial correspondiente ante la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de* [redacted]. *de esta jurisdicción, quien autorizo la misma bajo el número No. 0971-2024-SODA-00121, de fecha 12/7/2024, y la cual se ejecutó en fecha 30/07/2024, siendo las 12:00 p.m. por el* [redacted], *quien en atención a sus actuaciones levanto el acta correspondiente consistente el acta de arresto en virtud judicial. Sucede: que en fecha 05/08/2024, siendo las 21:00 p.m. se le ejecuto el arresto al adolescente en conflicto con la Ley,* [redacted] *(a) Kiko, por el* [redacted], *mediante la orden de arresto No. 0971-2024-SODA-00121, de fecha 12/7/2024, por su participación en el atraco a mano armada y en perjuicio de la víctima, el señor* [redacted], *junto al también acusado* [redacted] *(a) La Zozobra y un tal Cacón. El cual lo señala como una de las personas. Sucede: que estos hechos quedaron captados por la cámara de vigilancia del comercial Ortiz,* [redacted], *y los cuales fueron entregados a la víctima, por dicho establecimiento, es bueno señalar que estas grabaciones fueron enviadas al Departamento de Investigación De Crímenes Y Delitos De Alta Tecnología (DICAT), a los fines de autenticaciones de los videos obtenidos (sic).* Estos hechos fueron calificados por el Ministerio Público

como violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 0458-2025-SNNP-00015, de fecha 6 de mayo de 2025, declaró a los adolescentes de iniciales K. de la R. L. y [redacted]. culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal y 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y, en consecuencia, les condenó a tres (3) años de privación de libertad, además del pago de una indemnización de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por los imputados decidió rechazarlo, confirmando la sentencia impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. *Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]* ***Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas.*** *En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el*

decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. ***Artículo 83.- Prohibición de armas blancas.*** *Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.* ***Artículo 86.- Sanciones.*** *Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los pre citados artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un

arma de fuego, verificándose similar prohibición para el porte de armas blancas.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado, misma situación que se presenta ante la prohibición de porte de armas blancas.

8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar a los recurrentes por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego y porte de armas blancas, consistente en la declaración de un testigo; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego o arma blanca como evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego o de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que a los imputados y actuales recurrentes se les haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba

presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado el uso de armas para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un robo o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir responsabilidad penal a los

imputados por los topos penales de asociación de malhechores y robo agravado, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego o arma blanca y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0044

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 3, urbanización [redacted], San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2025-SSEN 00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por la Lcda.* [redacted]*, en contra de Sentencia Penal Número 272-2024-SSEN-00134, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "PRIMERO: Declarar la culpabilidad del imputado* [redacted] *con relación al tipo penal de violencia intrafamiliar y como consecuencia de ello le impone como pena privativa de libertad un (1) año de prisión, suspendida de manera parcial al cumplimiento de los primeros seis (06) meses y los restantes bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de acercarse a la señora* [redacted]*, víctima del presente proceso. 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Se advierte al imputado que, la violación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Omite referirse a la pena de multa prevista por el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, en atención a que la parte acusadora no hizo, dentro de sus peticiones, ningún reclamo en relación con las penas pecuniarias.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], parte querellante, representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena a la señora [redacted], parte querellante, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de la abogada de la parte imputada, la Lcda. [redacted] [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00134, de fecha 3 de octubre de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000,00)

dominicanos, a favor de la víctima querellante y actora civil señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01948 del 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por si y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Levantar acta del desistimiento del recurso, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, por carecer de objeto. Segundo: Que el presente proceso sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remitido al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes. Tercero: Que se compense las costas procesales.

1.4.2. Lcda. Yajahira [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Le damos aquiescencia.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se acojan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su dictamen, las cuales se expresan de la siguiente forma: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la resolución número 627-2025-SSEN-00316, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en lo concerniente al imputado [redacted] y por consiguiente, casar con envío dicha sentencia, para un nuevo examen por parte del tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja, en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valoradas en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio y cuyo amparo a ser oída nuevamente repercute en salvaguarda del derecho a la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *Sentencia manifiestamente infundada (Arts. 21, 172, 333, 341 y 426 del CPP.)*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *La sentencia impugnada contiene errores de ponderación probatoria que constituyen una inobservancia a las reglas de valoración probatoria establecidas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, dado que la Corte a qua no valoró, tal y como le fue expuesto en el recurso de apelación, que existen en la acusación diversas certificaciones que dan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta de la afectación psíquica que viene padeciendo la víctima, durante la relación de pareja con imputado, las cuales permiten demostrar un histórico patrón de conducta por parte del imputado. (…) Cuando se examina la sentencia de la Corte a qua, esta carece de fundamentación en cuanto a dar respuesta efectiva a los argumentos recursivos externados por la señora [redacted] *en su recurso de apelación. Es que, según lo expuesto en el recurso, el juez de juicio erró al fijar solo como hechos probados solo 1 de los hechos imputados (el ocurrido el 27 de febrero de 2023) y establece la no concurrencia de los hechos expuestos por la acusación y la víctima, ocurridos el 7 de marzo de 2023. En otras palabras, el juez a quo acogió parcialmente, al dar por no probados los hechos imputados del 7 de marzo la acusación de 2023. El tribunal de alzada reconoció expresamente que el testimonio de la víctima resultaba coherente y preciso; sin embargo, incurrió en contradicción al no otorgarle el valor integral que correspondía, pues se limitó a acoger parcialmente los hechos. La declaración de la víctima describió de forma clara y consistente las dos agresiones sufridas: la primera ocurrida el 27 de febrero de 2023 y la segunda el 7 de marzo de 2023, ambas corroboradas con certificaciones médicas anexas a la acusación. La desestimación de la segunda agresión contradice la lógica interna de las sentencias y vulneran el deber de motivación, ya que el mismo tribunal había considerado confiable la declaración de la víctima. Resulta ilógico y carente de fundamentación que la corte haya dispuesto la suspensión condicional de la pena, cuando el propio acervo probatorio demuestra la reiteración de conductas violentas en fechas distintas, con resultados*

lesivos de gravedad. En la especie, las agresiones reiteradas, las lesiones de carácter permanente y la usencia de arrepentimiento excluyen cualquier posibilidad razonable de aplicar dicho beneficio. edad. No solo eso, sino que existen audios ofertados en el proceso, no cuestionados en ningún escenario procesal por la defensa del imputado, mediante los cuales quedó demostrado que el imputado, de su propia boca, estableció haber ejecutado tales agresiones. Por lo tanto, yerra enormemente la Corte a qua y el juez de juicio, al estimar que el imputado y la víctima estaban meramente bromeando, cuando es harto conocido que las víctimas de violencia intrafamiliar tienen la esperanza de que la situación violenta no se repetirá y, por eso, accede a que el agresor vuelva a estar cerca de ellas. (…) Estos errores en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, trajeron consigo no solo la imposición de una pena ínfima sobre al imputado, sino también la suspensión condicional de la pena y fijación de una indemnización que no compensa la magnitud de las lesiones físicas y psicológicas padecidas por la víctima, pues la primera agresión se produjo en presencia de una menor de edad (hija de la víctima) y el significativo daño intencional de la conducta ejecutada por el imputado. Debió considerar el tribunal a-quo que el imputado, conforme él mismo demostró en juicio (ver página 28 de la sentencia, en el literal e) es fisioterapeuta y que cuenta con los conocimientos científicos para saber la magnitud de las lesiones físicas ejecutadas (en 2 oportunidades) sobre el cuerpo de la víctima y, a pesar de ese conocimiento y gracias al mismo, causó a la víctima trauma de codo y muñeca izquierda, también se le realizó resección de la cúpula del radio izquierdo por diagnóstico de fractura

> *conminuta de la cabeza del radio izquierdo. Fruto de tales lesiones, la señora* [redacted] *tuvo que someterse a un proceso quirúrgico en el brazo izquierdo en fecha diecisiete (17) de marzo, del año dos mil veintitrés (2023). (…) En conclusión, la Corte a qua arrastra un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, al mantener viva una sentencia que no valora las pruebas que permiten claramente demostrar la magnitud del daño recibido por la víctima fruto de los acontecimientos violentos del imputado, el cual no fue examinado en su Justa dimensión al momento de fijar la cuantía de la pena y de la indemnización impuestas. De haberse valorado en su Justa dimensión las pruebas documentales, testimoniales y periciales, el tribunal habría impuesto una pena proporcional a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) no lleva razón la parte recurrente, toda vez que conforme se vislumbra de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado examinó los medios de pruebas consistentes en la Certificación expedida por Yalibi* [redacted]*, psicóloga Clínica y de la Salud, Exq. No. 16817-16, de fecha 16/05/2023; Certificación expedida por la Licda.* [redacted]*, psicóloga Clínica, Exq. No. 694-10, de fecha 25/5/2023 y la certificación expedida por la Licda.*

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], psicóloga Clínica, Exq. No. 561-01, de fecha 25/5/2023; no obstante, del análisis del contenido de las certificaciones emitidas por los profesionales de la psicología, se desprende de manera inequívoca que las mismas hacen referencia a procesos de atención psicológica y consultas realizadas en fechas anteriores a los hechos que constituyen el objeto del presente proceso. En virtud de ello, resulta evidente que dichos documentos carecen de vinculación y pertinencia con el hecho punible que se ventila en este proceso judicial. En ese sentido, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor a dichos medios de pruebas, toda vez que tales medios de pruebas no poseen valor probatorio vinculante respecto al hecho cometido por el imputado, señor [redacted]. En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba, toda vez que si bien fue probado el hecho de que en fecha 27/02/2023, el imputado empujó a la víctima [redacted], y que la misma resultó con un trauma de codo y muñeca izquierda; sin embargo las circunstancias que narra la acusación relativas al segundo episodio de violencia, de fecha 07 de marzo de 2023, no fueron probadas, toda vez que no permite establecer de manera objetiva la existencia de una conducta punible atribuible al imputado y no pudo ser tenida por acreditada debido a la falta de coherencia lógica en el relato de la víctima respecto de ese evento puntual, como también la insuficiencia de elementos probatorios que respaldaran su versión respecto de ese episodio; puesto que la acusación narra que en el evento de fecha 07-03-2023, el

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *imputado la golpeó con cinco patadas, sin embargo tal circunstancia no fue probada, con alguna evidencia médica concluyente que vincule directamente las lesiones alegadas con dicho evento. En consecuencia, esta circunstancia no puede ser valorada como sustento de una conducta punible atribuible al imputado, por lo tanto, procede desestimar el medio invocado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a conocer sobre la pertinencia del medio esgrimido en el recurso de casación que nos ocupa, es pertinente decidir sobre las conclusiones *in voce* vertidas por la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la recurrente [redacted], en la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2025 sobre el fondo del recurso, en la cual manifestó: *Levantar acta del desistimiento del recurso, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, por carecer de objeto,* lo que da constancia que la indicada impugnante desistió formalmente, a través de su defensa técnica, del recurso interpuesto.

4.2. Sobre la cuestión, el artículo 398 del Código Procesal Penal (hoy artículo 414 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), establece expresamente que: "las partes o sus

representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

4.3. En ese tenor, ante la manifestación de la parte recurrente de desistir de su recurso de casación, esto constituye una falta de interés con respecto a la vía de impugnación interpuesta, por lo que carece de objeto estatuir sobre el medio planteado en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; lo que unido al hecho de que la norma procesal penal contempla que las costas quedan a cargo de la persona o su representante que desiste de su recurso; nos lleva a ponderar el ámbito de lo vertido en audiencia, observando esta Alzada que la parte recurrente, a través de su

representante legal, también manifestó en sus conclusiones "que se compensen las costas", a lo cual le dio aquiescencia la defensa de la parte imputada, hoy recurrida, por tanto, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por [redacted], a través de su defensa, del recurso de casación interpuesto por esta, contra la sentencia penal núm. 627 2025-SSEN-00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido recurso de casación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-00186
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0148

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted];

contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Publica del Departamento de Defensoría Pública del Distrito Judicial de Santiago, a través de dos instancias; en contra de la Sentencia No. 371-04-2020-SSEN-00042 de fecha 5 del mes de marzo del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto y en consecuencia rechaza la petición formulada por la defensa técnica de variación de calificación y la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada a favor del imputado recurrente* [redacted], *y confirma los demás aspectos del fallo impugnado.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo apelado.* ***Cuarto:*** *Exime las costas generadas por la impugnación.* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 5 de marzo de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-00186
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2020, la sentencia núm. 371-04-2020-SSEN-00042, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02319, de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de enero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que estos honorables jueces tengan a bien acoger el presente recurso de casación, en cuanto a las conclusiones vertidas en el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación fijando la fecha para dar el fallo. Con relación a los medios expuestos y conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, esta honorable Corte obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a., del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero del 2022, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada, variando de ese modo la calificación jurídica de 309-1-2-3-E del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97, por la de 309-1-2 del Código Penal dominicano, modificado de la Ley 24-97, y a la luz de la nueva calificación jurídica condenar al imputado a la pena de un (1) año, favoreciendo al señor [redacted], con una suspensión condicional de la pena ya que el imputado cumple de manera cabal con dicha figura jurídica.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 de febrero de 2022, toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta motivación de la sentencia, estando la misma debidamente motivada en cuanto a la valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la responsabilidad penal del recurrente; más la decisión fue dictada conforme a derecho observando los principios de legalidad del debido proceso y tutela judicial efectiva.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Exp. 2016-2017-EPEN-00186
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El tribunal a -qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada* […] *En el caso de la especia no se dan ni la amenaza, pero mucho menos la destrucción de bienes, por lo que el tipo penal que se concatena en el caso de la especia es 309-1-2 del Código Penal* […] *donde la pena a imponer es de 1 a 5 años de prisión* […] *errónea aplicación de los artículos 309 y 341 del C.P.P.* […] *el caso de la especie ameritaba esa segunda oportunidad* […] *mediante* […] *la suspensión condicional de la pena* […] *tiene 5 años en libertad* […] *manifestó arrepentimiento por los hechos* […] *estaba totalmente reintegrado a la sociedad…*

III. Motivaciones de la corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… Examinada en su conjunto la sentencia* […] *la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado* […] *en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas* […] *han tenido la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de* […] [redacted] […] *la Corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado* […] *Y es que resulta claro que* […] *la víctima directa narró* […] *El me maltrataba sicológicamente y físico. Casi siempre era por mi trabajo, porque me tomaba el tiempo y a veces no podía atender la casa. Él llegaba a estrellarme cosas en los pies y a maltratarme verbalmente* […] *Lo que se combinó con los testimonios de* […] [redacted] *y* [redacted] […] *Informe Pericial Psicológico: Determinación de Daños* […] *ha sido probado más allá de cualquier duda que* […] *es el autor de los hechos* […] *procede declararlo CULPABLE de violar las normas contenidas en los Artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal* […] *por haberse configurado indefectiblemente el artículo 309-3 del Código Penal* […] *el Tribunal lo condenó a una pena mínima* […] *esta Corte entiende justa y apegada a los hechos, tal y como lo estableció el Tribunal de Instancia…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Segundo Tribunal Colegiado del

Exp. 2016-2017-EPEN-00186
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted] sostuvo una relación de pareja con la víctima [redacted], contexto en que la golpeaba, amenazaba de muerte y maltrataba verbalmente en diferentes ocasiones, incluso estrellándole cosas en los pies.

b. Una de esas ocasiones ocurrió en fecha 16 de septiembre de 2016, siendo las 5:00 p. m. mientras la víctima se encontraba a bordo de un vehículo en compañía de "Noli" y [redacted] fue interceptada por el acusado, quien a bordo de una motocicleta empezó a golpear los cristales para que se detengan e intentó romperlos con una piedra, debido a lo cual la víctima se vio obligada a desmontarse.

c. En ese instante el acusado [redacted] le fue encima, golpeándola con los puños y mordiéndola, además de intentar quitarle la blusa, lo que ocasionó que cayera al suelo, hiriéndose los codos. Ante esto, una persona identificada como "Juan" la socorrió

mientras el acusado se marchaba del lugar.

d. A pesar de esto, el acusado se presentó minutos después en la vivienda de la madre de la víctima y le preguntó dónde estaba, pero esta le contestó que estaba buscando algo, de modo que el acusado le dijo que "la había encontrado con otro hombre", además de que en ese momento "se salvaron" porque estaba desarmado.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues en el caso no configura el literal e) del artículo 309-3, por lo que la pena a imponer es de uno (1) a cinco (5) años, además de que incurrió en una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (actuales artículos 345 y 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025), en tanto que este amerita una segunda oportunidad mediante la reducción y suspensión condicional de la pena, ya que, entre otras cosas, está arrepentido y reintegrado en la sociedad.

Exp. 2016-2017-EPEN-00186
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si esta se encuentra debidamente fundamentada, es decir, comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la decisión recurrida, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, advirtiendo que el tribunal de instancia motivó correctamente, sobre todo en lo que concierne a la valoración de los medios de prueba de cargo, los cuales entendió suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, al demostrar que es autor de los tipos penales puestos a su cargo, incluyendo el contenido en el artículo 309-3 literal e) del Código Penal.

4.5. Y es que, bien afirmó la Corte *a qua* que el testimonio de la víctima no debe evaluarse de forma aislada, sino combinada con los demás elementos de convicción. El conjunto de los medios de prueba de

cargo ciertamente demuestra que en el curso de su relación de pareja el acusado incurrió en un patrón de conducta empleando violencias psicológicas y físicas contra la víctima, acompañadas de amenazas de muerte e, incluso, la destrucción de bienes, más allá de lo ocurrido en el último acontecimiento conocido.

4.6. Como muestra de eso, la víctima [redacted] declaró expresamente que el acusado [redacted] no solo la maltrataba psicológica y físicamente especialmente por su trabajo, pues este le tomaba tiempo e impedía que se dedicara plenamente a la atención del hogar, sino que también … *llegaba a* [estrellarle[1]] *cosas*… Asimismo, la testigo [redacted] afirmó que … *esa relación* [ha] *sido violenta*…, además de que después de que el imputado … *salió de prisión* [las] *agredió a* [ambas]…, mientras que la testigo [redacted] precisó que el acusado le dijo que había encontrado a la víctima con otro hombre, además de que en ese momento … *se salvaron los dos porque andaba* [desarmado]…

[1] El *Diccionario de la lengua española* define "estrellar" como … *arrojar con violencia a una persona o cosa haciendo que choque contra algo*…

Exp. 2016-2017-EPEN-00186
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.7. Por si esto fuera poco, los informes periciales psicológicos[2] incorporados recogen expresamente que [redacted] manifestó a las psicólogas que había sido reiteradamente amenazada de muerte por el recurrente, versión que se reforzó cuando las peritas la evaluaron y dictaminaron que esta presentó síntomas compatibles —precisamente— con amenazas de muerte, al punto de que ha … *soñado que* [el acusado la] *mata*…[3]

4.8. Desde luego, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[4] especialmente cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.9. En ese orden, para lo que concierne a esta Suprema Corte, la

[2] Informes periciales psicológicos de determinación de daños y valoración de riesgos realizados en fechas 19 de septiembre de 2016 y 21 de febrero de 2017 por las Lcdas. [redacted] y Vivian Espinal, psicólogas clínicas-forenses adscriptas a la unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Santiago.
[3] *Idem*.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando estableció que los hechos acreditados verdaderamente configuran los tipos penales que constan en la acusación, incluyendo el establecido en el literal e) del artículo 309-3 del Código Penal, en la medida en que el acusado [redacted] ciertamente infligió violencias físicas y psicológicas contra la víctima [redacted], acompañándolas de amenazas de muerte y la destrucción de bienes, de tal suerte que debe mantenerse la calificación jurídica.

4.10. Sobre la supuesta errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (actuales artículos 345 y 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025) se debe precisar, una vez más, que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que si bien se deben tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación

exigible.[5]

4.11. En ese marco, hay que resaltar que el concurso de infracciones cometido por el acusado está sancionado con penas de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, mientras que el recurrente fue condenado a seis (6) años, luego de que los jueces del fondo tomaran en cuenta, entre otras cosas, el futuro de la condena, además de las posibilidades reales que este tiene para reinsertarse en la sociedad.

4.12. Por eso, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducir la sanción, en tanto que esta no infringe ningún precepto normativo ni puede considerarse desproporcional a la culpabilidad o las circunstancias que rodean el presente proceso penal. Sin duda, por un lado, están los indicios de arrepentimiento o las características personales del encartado, como su edad, pero por otro está la gravedad de los hechos que, a pesar de esas circunstancias, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de cumplir con sus fines, de manera que no se advierte ninguna violación del artículo 345 del Código Procesal Penal vigente (antigua redacción del artículo 339) al momento de la emisión de la sentencia condenatoria.

[5] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.13. En esos términos, la corte de apelación tampoco transgredió el artículo 347 de ese mismo Código Procesal Penal (antigua redacción del artículo 341), pues el recurrente no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige expresamente esa disposición normativa.

4.14. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada ni contiene ninguna violación a la Constitución. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* motivó adecuadamente, sobre todo cuando decidió mantener la calificación jurídica, además de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones del acusado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación

analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[6]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[7] establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[8] mandan que copia de las

[6] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[7] *Idem.*
[8] *Idem.*

sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la

Exp. 2016-2017-EPEN-00186
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Lpr

Exp. 2034-2023-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0152

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

kilómetro 14, casa núm. 78, sector Camú, carretera turística, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00498, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00067, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00067, de fecha 24 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a y c; 9 letras d y f; 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a pena de cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00). Rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de los objetos materiales ocupados que se describen tanto en la acusación, como que el auto de apertura a juicio. Ordenó la destrucción de la droga ocupada y analizada de conformidad con el artículo 92 de la citada Ley núm. 50-88.

1.3. En fecha 29 de octubre de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00061, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], así como su defensa técnica y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia decisión y absuelva al recurrente en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, por las razones expuestas en el presente recurso. Segundo: De rechazarse lo anterior, tenga a bien el tribunal imponer la pena mínima en virtud de las circunstancias del proceso y, por vía de consecuencia, se suspenda la pena de manera parcial, a partir del cumplimiento de los meses*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

guardados en prisión. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes cualquier pretensión esbozada en el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de cada una de las motivaciones y consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo, los cuales versan del modo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de septiembre de 2025, ya que los jueces de alzada realizaron una valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el Código Procesal Penal, dictando una decisión debidamente motivada que no resulta manifiestamente infundada ni constituye violación de ley por errónea aplicación, según criterios reiterado la Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como lo establece Suprema Corte de Justicia, Sala Penal, sentencia núm. 25, del 19 de abril de 2017.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3, 172 y 333 CPP, Art. 19 letra a, resolución 3869-2006 SCJ. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada errónea aplicación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 41 y 341 y 417. 4 CPP, modificado por la ley 10-15).*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte una vez confirma la decisión del juzgador de juicio, comete el mismo error, porque si [redacted]N, participó en el arresto del imputado, no significa que el imputado cometió los hechos narrados en el relato fáctico de la acusación, ya que de lo externado por el mismo ante el tribunal, en el lugar de los supuestos hechos se contradice con la Lic. [redacted], en el sentido de que este alegó que el recurrente tenía la mochila encima de las piernas y que esta última afirmaba que la mochila se encontraba en el piso entre sus piernas. Y por demás la misma se contradice entre sí, al alegar que el imputado se encontraba solo en la galería y luego dijo en su alocución que se encontraba con un niño y una niña. Observa este Honorable Tribunal que la Corte se refiere al testigo el Sargento [redacted]N, en cuanto a su participación en el arresto del recurrente, sin embargo, hace alusión a las demás pruebas en el sentido de que se corroboran entre sí, por consiguiente se extrae que el imputado es autor de los hechos narrados en la acusación; no obstante lo anterior, hacemos alusión a que no lleva razón la Corte de Marras por las siguientes razones: Con relación a los demás objetos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente encontrados a la parte recurrente, la corte como a los demás elementos de pruebas lo valora al tal punto que justifica el por qué el Ministerio Publico probo más allá de toda duda razonable la acusación en mención; sin embargo, la defensa manifestó a la Corte de marras, y lo hacemos antes este Honorable Tribunal, que los documentos en mención carecen de legalidad, por lo que no tienen fuerza jurídica para sustentar la decisión condenatoria. El arresto flagrante, la supuesta mochila y las pruebas materiales consistentes en RD$ 20,950.00, una balanza y un informe pericial No. 20/09/2023, toda vez que en la pág. 18 numeral 13, establece que el MP y los oficiales tenían motivos para el registro porque ya tenían una investigación a nombre del imputado y que tenía en su poder la alegada mochila e hizo un gesto de asegurar la misma, Sin embargo, el a-quo se confunde, pues lo que la defensa alegaba es que no había una sospecha fundada con tantas dudas, pues los mismos testigos así lo dejaron ver con sus alegaciones. 1) Acta de arresto, en materia penal es un documento oficial que registra el arresto de una persona por parte de las autoridades, detallando las circunstancias y motivos de la detención. En República Dominicana, este documento es crucial para asegurar que el arresto se realice dentro del marco legal v que la persona arrestada conozca las razones de su detención. 2) Por último en cuanto a los elementos de pruebas, hacemos alusión al mismo, que si bien, es el procedimiento y arte que permite fijar y reproducir los hechos, no obstante lo anterior, como se prueba que el imputado cometió el hecho, por lo que

> *resultan insuficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, en virtud de que con los testimonios controvertidos únicamente se prueba que existe ilegalidad de la prueba. Por todo lo anterior, la parte recurrente da por sentado que las pruebas a cargo, carecen de valor probatorio en el proceso para sustentar la decisión condenatoria, y peor aún, la Corte al no verificar la situación aludida por la defensa en cuanto a los diferentes elementos de pruebas a cargo comete el mismo error del juzgador de juicio, en ese sentido, no fueron valorada conforme a la Sana Crítica. Por consiguiente, entendemos que la corte no cumplió con la función que le atribuye la norma procesal penal dominicana [sic].*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Observa este Honorable Tribunal, que el juzgador primario sanciona al recurrente a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, decisión que la Corte de Marras la ratifica una vez conoce los méritos del recurso de apelación depositado por el señor [redacted]. No obstante, lo anterior, la defensa solicitó a la Corte de Marras, que de imponer condena impusiere la pena mínima de 5 años y que la suspendiera la misma de manera condicional al cumplimiento de los primeros ocho meses, y esto lo fundamentamos en varias circunstancias a establecer en el presente recurso de Casación, de ahí que, esperamos que este Honorable*

Tribunal acoja las conclusiones vertidas por la defensa. A) La primera circunstancia a establecer de porque la pena debe suspenderse al cumplimiento de 8 meses, es para garantizar intacto los derechos fundamentales del recurrente que vienen hacer prerrogativas inherentes al ser humano, ya que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad, como es el derecho de libertad, trabajo, educación, familia, entre otros. b) Porque la Constitución dominicana manda que la finalidad de las penas, en el ámbito del derecho penal, no es la venganza, sino la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Y si bien se busca proteger a la sociedad y prevenir la comisión de futuros delitos, el imputado a la fecha está en libertad v no existe constancia de que haya delinquido nuevamente. C) Observando el relato fáctico de la acusación observamos la carencia de prueba de que el recurrente pudiera cometer el hecho. d) Hacemos alusión a el supuesto daño causado a la sociedad no es grave, en el sentido de que el recurrente se encontraba supuestamente sentado en la galería de su casa, y al momento de los hechos. e) Un asunto de suma importancia es que la integridad física de ningún ser humano se vio amenazada, en virtud de que en el lugar de los hechos quienes residen con recurrente son los familiares (sus padres ancianos, cónyuge e hijos menores). No obstante, lo anterior, la Corte rechaza las pretensiones de la defensa en cuanto a suspender la pena de manera parcial, porque pudo comprobar que el tribunal de juicio no tomó en consideración la finalidad de la pena que es la rehabilitación y reinserción social

del imputado, el tribunal no fue justo al imponer la pena total de 5 años en prisión. La Corte con su decisión yerra al igual que el juzgador de juicio, porque si [redacted] impuesta es la pena mínima, no significa que la norma procesal penal vigente fuera aplicada en el presente proceso, toda vez que la defensa viene alegando que su representado es merecedor de que la sanción impuesta se suspenda de manera parcial; para garantizar el derecho de libertad que le asiste, entre otros derechos propios de cada persona. Además de lo anterior, la suspensión de la pena de manera parcial en este caso debe imperar, porque la constitución dominica establece que la finalidad de la pena es la reinserción del ciudadano en conflicto con la ley a la sociedad, en ese sentido aducimos que el recurrente a la fecha goza en la sociedad de buena reputación, en el sentido de que se mantiene al margen de cometer otro delito. Un asunto de suma importancia para que el Tribunal acoja las conclusiones de la defensa, es que el hecho atribuido al recurrente no es grave, esto lo contactamos con la simple lectura de la acusación, además, ninguna persona física resulto agredida físicamente, por consiguiente, la pena debe ser suspendida de manera en que la solicita la parte recurrente. Por lo anterior la Corte de Marras no lleva razón, por consiguiente, yerra al igual que el juzgador de juicio [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *7.- En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Error por desnaturalización e interpretación del alcance de la prueba. Error por inexistencia de valoración armónica de la prueba. Fundamento legal: Artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal; advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal valoró los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal. 8.- En lo que respecta el testimonio de la Licda. [redacted], advierte esta Corte que el mismo fue coherente y preciso, y contrario a lo que aduce el recurrente, el hecho de que la testigo haya mencionado que se encontraba realizando "operativos" no excluye que dichos operativos incluyeran allanamientos previamente autorizados por orden judicial. De hecho, el acta de allanamiento fue debidamente instrumentada por la propia fiscal, firmada y corroborada por el agente actuante, y se encuentra incorporada al proceso conforme a los artículos 179, 180 y 183 del Código Procesal Penal. Por tanto, no existe contradicción sustancial entre estar en un operativo y ejecutar una orden de allanamiento dentro del marco de dicho operativo. 9.- Respecto a la afirmación de que la*

testigo dijo que el imputado estaba "solo" en la galería y luego mencionó que había familiares en la vivienda, esta Corte considera que no hay contradicción alguna. La testigo se refirió a la situación específica del imputado al momento de la intervención, de que estaba sentado solo en la galería y posteriormente describió el contexto general del allanamiento, incluyendo la presencia de familiares en otras áreas de la casa. Esta secuencia es lógica y coherente, y fue corroborada por otros medios de prueba, incluyendo el testimonio del agente [redacted] *y el contenido del acta de allanamiento. 10.- En ese orden de ideas advierte esta Corte, que el tribunal valoró correctamente el testimonio de la testigo, otorgándole entero valor probatorio por tratarse de una declaración clara y precisa, y que se corrobora con los demás elementos de prueba. No se ha demostrado que la testigo tuviera interés espurio ni que sus declaraciones fueran falsas. 11.- Respecto del argumento relativo a que el* [redacted]*., se contradice con la testigo Rosalía, porque esta última afirmaba que la mochila estaba en el piso entre sus piernas; sin embargo, la diferencia entre que la mochila estuviera "sobre las piernas" o "entre las piernas" no altera el hecho de que estaba bajo el dominio físico del imputado, lo cual fue corroborado por el acta de registro, el acta de arresto y el informe pericial del INACIF. 12.- Asimismo el tribunal valoró correctamente el acta de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, las cuales fueron incorporadas al proceso en original, sin alteraciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

visibles, y acreditadas como leídas por las partes. El registro fue motivado por una causa probable conforme al artículo 175 del CPP, dado el perfil sospechoso del imputado, su actitud evasiva y el hallazgo inmediato de una mochila con sustancias ilícitas. La parte recurrente pretende desvirtuar la legalidad del procedimiento alegando que el registro se basó en un "asombro", sin embargo, omite que el registro fue precedido por una orden judicial de allanamiento y que el imputado fue encontrado en flagrancia, con droga, dinero y una balanza para pesar sustancias, lo que justifica plenamente la intervención. No se ha demostrado que las pruebas hayan sido obtenidas de forma ilegal ni que se haya vulnerado el principio de legalidad probatoria. En tales circunstancias, esta Corte advierte que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio fue conforme a la ley, en ese sentido desestima el medio invocado. 13.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Vicio: Errónea aplicación de los artículos 41 y 341 del CPP; esta Corte es de criterio que el tribunal actuó conforme a la ley al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena. Si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que dicha suspensión puede ser concedida cuando la pena impuesta no exceda los cinco años y el imputado no haya sido condenado anteriormente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que esta figura no constituye una obligación para el juzgador, sino una facultad discrecional. En efecto, la sentencia núm. SCJ-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *SS-22-0579 dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece que "aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, no se le puede imponer de manera imperativa al juez el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena". 14.- Asimismo, advierte esta alzada que el tribunal valoró las circunstancias particulares del caso, incluyendo la naturaleza del hecho, el contexto social, el comportamiento posterior del imputado y el daño causado a la sociedad. En este sentido, aunque el tribunal de juicio tomo en consideración los criterios para la determinación de la pena como la juventud y la condición de infractor primario, también se observó que el imputado no mostró arrepentimiento, negó los hechos y se le ocupó sustancias ilícitas en un entorno familiar y comunitario vulnerable. Estas consideraciones justifican la decisión de no conceder la suspensión condicional; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación propuesto, el imputado [redacted] le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada. Para sustentar este agravio, el recurrente aduce que dicha alzada al confirmar la decisión apelada incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas, pues, a su entender, no fueron evaluadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al requisito de la sana crítica, artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y que las mismas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, que, por tanto, la corte no cumplió con la función que le atribuye la norma procesal penal. En ese tenor, el reclamante reitera ante esta Alzada las mismas quejas invocadas en su recurso de apelación respecto a los diferentes elementos de prueba aportados al proceso por el Ministerio Público, de manera específica, las declaraciones de la Lcda. [redacted], el sargento de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), [redacted], el acta de registro y el acta de arresto de fecha 1 de septiembre de 2023.

4.2. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos

introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. Resaltado lo anterior, destacamos, en cuanto al alegato del recurrente en torno a la errónea valoración de las pruebas por parte de los jueces de segundo grado, que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello es que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.6. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber incurrido en el mismo error en la valoración de las pruebas aportados al proceso al igual que el tribunal de primera instancia, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.7. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en

la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público, conforme lo disponía el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, el cual tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues fueron analizadas y ponderadas de manera conjunta y armónica; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado, contrario a lo argüido por el recurrente en casación.

4.8. En el presente caso, los jueces de la Corte *a qua* tras analizar la decisión apelada, y en respuesta a las quejas del recurrente, en ese entonces apelante, ahora reiteradas ante esta alzada, pudieron advertir, que, en lo que respecta al testimonio de la Lcda. [redacted], el mismo fue coherente y preciso, y que, contrario a lo aducido por el imputado, el hecho de que dicha testigo haya mencionado que se encontraba realizando "operativos" no excluye que estos incluyeran allanamientos previamente autorizados por orden judicial. Que, de hecho, el acta de allanamiento fue debidamente instrumentada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propia fiscal, firmada y corroborada por el agente actuante, e incorporada al proceso conforme a los artículos 179, 180 y 183 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Por tanto, la corte concluyó que no existe contradicción sustancial entre estar en un operativo y ejecutar una orden de allanamiento dentro del marco de dicho operativo.

4.9. De igual modo se advierte, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se refirió a la queja del imputado recurrente, respecto a la afirmación de que la mencionada testigo dijo que él estaba "solo" en la galería y que luego mencionó que había familiares en la vivienda; sobre lo cual la citada corte consideró, que no hay contradicción alguna, ya que la deponente se refirió a la situación específica del imputado al momento de la intervención, de que estaba sentado solo en la galería y posteriormente describió el contexto general del allanamiento, incluyendo la presencia de familiares en otras áreas de la casa. A lo que agregó la alzada, que esa secuencia es lógica y coherente, y que fue corroborada por otros medios de prueba, incluyendo el testimonio del agente [redacted] y el contenido del acta de allanamiento. En ese sentido, los jueces de segundo grado advirtieron que el tribunal de primera instancia valoró correctamente el

testimonio de [redacted], otorgándole entero valor probatorio por tratarse de una declaración clara y precisa, y que se corrobora con los demás elementos de prueba; que tampoco se demostró que la misma tuviera interés espurio ni que sus declaraciones fueran falsas.

4.10. En cuanto al reclamo del recurrente relativo a que el [redacted], se contradice con la testigo [redacted], porque esta última afirmó que la mochila estaba en el piso entre sus piernas; los jueces de segundo grado puntualizaron de manera acertada, que la diferencia entre que la mochila estuviera "sobre las piernas" o "entre las piernas" no altera el hecho de que estaba bajo el dominio físico del imputado, lo cual fue corroborado por el acta de registro, el acta de arresto y el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.11. En relación a lo anterior, precisa esta Alzada, que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 433.2 de la Ley núm. 97-25, que instituye del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la

validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde, tanto el tribunal de juicio como la corte pudieron advertir que se trata de medios de prueba que declararon de manera concordante, coherente, y precisa respecto de la comisión de los hechos por parte del imputado y actual recurrente [redacted], toda vez que ambos testigos relataron de manera clara sus actuaciones en ocasión del allanamiento y registro de persona realizado a la vivienda del imputado y a su persona, al cual le fueron ocupadas las sustancias controladas descritas en la acusación, así como dinero en efectivo y una balanza para pesar drogas.

4.12. De ahí que, lo alegado por el recurrente respecto a las señaladas contradicciones de los mencionados testigos, no reviste de relevancia, pues, lo determinante aquí, es que ambos deponentes a través de sus respectivas actuaciones, siendo la primera de ellas, la fiscal que llevó a cabo el allanamiento a la vivienda, y el segundo, quien en su calidad de agente actuante, requisó y arrestó al imputado, hallaron en control y dominio del imputado las sustancias controladas, en ocasión a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una orden de allanamiento dirigida al domicilio de este, el cual era objeto de investigación por parte de las autoridades.

4.13. De igual modo, se constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* en su labor de análisis a la evaluación hecha por la jurisdicción de primer grado a las pruebas aportadas al plenario, comprobó que fueron valoradas correctamente tanto el acta de registro de personas como el acta de arresto por infracción flagrante, las cuales fueron incorporadas al proceso en original, sin alteraciones visibles, y acreditadas como leídas por las partes. Que, en cuanto al registro fue motivado por una causa probable conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), dado el perfil sospechoso del imputado, su actitud evasiva y el hallazgo inmediato de una mochila con las sustancias ilícitas descritas en la acusación.

4.14. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* desatendió la queja del recurrente en el sentido de querer desvirtuar la legalidad del procedimiento, alegando que el registro se basó en un "asombro", pues, tal y como señaló la corte, el imputado recurrente omite que el registro fue precedido por una orden judicial de allanamiento y que él fue encontrado en flagrancia, con las sustancias controladas en su poder,

dinero y una balanza para pesar sustancias, lo que justifica plenamente la intervención de las autoridades, en tanto, que existió una causa más que probable para su registro, pues, además de ponerse nervioso y asombrado, tanto los miembros del Ministerio Público como los de la Dirección de Control de Drogas tenían información de que en la casa allanada se dedicaban a la venta y distribución de sustancias controladas, y que también el allanamiento realizado estaba dirigido a la persona del imputado. En tanto que, no se demostró que las pruebas hayan sido obtenidas de forma ilegal ni que se haya vulnerado el principio de legalidad probatoria, como es alegado por el recurrente. En tales circunstancias, la corte reiteró que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio fue conforme a la ley, por lo que procedió a desestimar el medio invocado en ese sentido.

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.18. En ese contexto, se impone destacar, además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden

4.19. En virtud a lo anterior, la Corte *a qua* estimó de manera acertada, que las pruebas aportadas por la acusación fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal de primera instancia conforme lo establecían los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), contrario a lo argüido por el recurrente, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado y actual recurrente en la violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, quedando destruida su presunción de inocencia.

4.20. Todo lo anterior le permitió concluir a los jueces de la corte de apelación, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de primer grado dictó una sentencia ajustada a las pruebas que les fueron ofertadas, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando, por tanto, demostrado la manera que se llegó a la determinación de que fue al imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy recurrente, a quien se le ocuparon las sustancias controladas siguientes: treinta siete (37) porciones envueltas en plásticos, de un polvo blanco resultando ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de (23.41) gramos, una fundita plástica con raya de color azul y blanco, con la cantidad de ciento una (101) porciones envueltas en plásticos, de un vegetal resultando ser Cannabis Sativa, marihuana, con un peso exacto de (274.77) gramos, y una fundita plástica con raya de color azul y blanco, con la cantidad de siete (7) porciones envueltas en plásticos, de un material rocoso resultando ser cocaína base crack, con un peso exacto de (3.38) gramos; cuyas sustancias estaban dentro de una mochila de características: marca Dakine, con dibujos de flores en la parte frontal, en control y dominio del imputado; además de haberle ocupado una balanza marca DigiWeigh y la suma total de veinte mil novecientos cincuentas (RD$20,950.00) pesos en distintas denominaciones; en consecuencia, la alzada no reprochó nada al tribunal de juicio. En tales atenciones, y al no haber constatado la errónea valoración de las pruebas, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

4.21. En el segundo medio de casación, el recurrente también le atribuye como vicio a la Corte *a qua*, el haber dictado una sentencia

manifiestamente infundada, en este caso, por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución, 5.6 de la Convención Americana de los (DRH), así como los artículos 41, 341 y 417. 4 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). El imputado sustenta dicho agravio, bajo el argumento de que los jueces de la corte confirmaron la pena de cinco (5) años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, no obstante, su defensa solicitarle que de imponer condena aplicare la pena mínima de cinco (5) años y que suspendiera la misma de manera condicional al cumplimiento de los primeros ocho (8) meses, y que esto lo fundamentó en varias circunstancias, las cuales reitera ante este Tribunal de Casación, a fin de que sea acogido su pedimento y, en efecto, le sea suspendida la misma al entender que es merecedor de esta; que por tanto, a entender del reclamante, la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia al no acoger dicho petitorio.

4.22. En relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la

conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

4.23. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela, tal y como hemos señalado en parte anterior, que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto que la corte incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues les dio contestación a las denuncias planteadas por él en los dos medios de su recurso, incluyendo, el relativo al tema de la pena.

4.24. En ese tenor se observa, que dicha alzada, tras el examen al fallo emitido por el tribunal de juicio pudo constatar las razones tomadas en cuenta para imponerle la pena al imputado, así como las

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones para rechazar la solicitud de su defensa de que la misma sea suspendida de conformidad con lo pautado en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025; verificando la corte, que dicho tribunal valoró las circunstancias particulares del caso, incluyendo la naturaleza del hecho, el contexto social, el comportamiento posterior del imputado y el daño causado a la sociedad. Además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena como la juventud y la condición de infractor primario, también fue observado por el tribunal de juicio, que el imputado no mostró arrepentimiento, negó los hechos y se le ocupó sustancias ilícitas en un entorno familiar y comunitario vulnerable, por tanto, rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada por su defensa; entendiendo, en consecuencia, los jueces de segundo grado que estaba debidamente justificado el rechazo de la misma.

4.25. En el sentido de lo anterior los jueces de segundo grado consideraron, que el tribunal de primera instancia actuó conforme a la ley al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena; señalando los juzgadores de manera acertada, que si bien el artículo 341

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ahora el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 8 de febrero de 2025, establece que dicha suspensión puede ser concedida cuando la pena impuesta no exceda los cinco años y el imputado no haya sido condenado anteriormente, no menos cierto es, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta figura no constituye una obligación para el juzgador, sino una facultad discrecional.

4.26. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata, que dichos juzgadores establecieron que tomaron en cuenta, la participación del imputado en los hechos, sus características personales, el contexto social donde el imputado cometió el ilícito penal, el comportamiento del mismo luego de cometer los hechos, el daño a la sociedad, y las condiciones de reinserción social, de igual manera, fue ponderado la finalidad de la sanción, contrario a lo argüido por el recurrente; por lo que decidieron imponerle la pena de cinco (5) años de prisión, rechazando la solicitud de suspensión de la misma incoada por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica, bajo los fundamentos antes señalados; todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, quien también rechazó la solicitud de la defensa de que la pena sea suspendida.

4.27. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar, además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[7] como acontece en el presente caso.

4.28. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera

[7] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo. En tal virtud queda evidenciado, que contrario a lo planteado por el recurrente, los tribunales que nos preceden no incurrieron en error al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado a través de su defensa técnica.

4.29. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* descartaron el vicio argüido por el recurrente respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al comprobar que la misma fue debidamente fundamenta acorde a los hechos fijados, calificación jurídica retenida, y los criterios para determinar la misma, lo que les permitió concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que no se advierte que los tribunales inferiores hayan incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente en el segundo medio planteado; lo que trae como consecuencia la desestimación del mismo; y con ello la solicitud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de suspensión de la pena incoada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00498, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0045

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., razón social con RNC núm. 1-30-77566-4, con [redacted], provincia Santiago, querellante y actora civil, representada por [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil Constructora Aguilera Quijano, S.R.L., representada por el señor [redacted] por intermedio del licenciado [redacted] en contra de la Sentencia No. 371-03-2024-SSEN-00031 de fecha 21 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena al pago de las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2024-SSEN-00031, de fecha 21 de febrero del año 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 66 y 67 de

la Ley núm. 631-16, lo cual constituye porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de tres (3) años de prisión suspensivos de manera total. Asimismo, rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., por no haberse probado los ilícitos que se le acusa al ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01939 del 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, atendiendo a que cumple con las condiciones de modo, forma y tiempo que establece nuestra normativa procesal penal. Segundo: Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al comprobarse los vicios identificados en los motivos que fundamentan el presente recurso. Tercero: En consecuencia, y en virtud del artículo 427 inciso 2, literal a) del Código Procesal Penal fallar: a) Declarar al imputado [redacted], de generales que constan en la glosa procesal, culpable de la comisión de los tipos penales de falsificación de documento público, uso de documento público falso, estafa y asociación de malhechores contemplados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. Condenar al imputado [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Correccional Rafey-Hombres. Acoger como buena y válida la constitución en actor*

civil presentada por la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. por haber sido hecha de conformidad con la ley procesal vigente, a tal efecto, condenar al imputado y civilmente responsable [redacted], al pago de la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su ilícito accionar. Condenar al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Condenar al imputado recurrido [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las anteriores conclusiones, declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al efecto, se proceda conforme al literal b) del inciso 2, del artículo 427 del Código Procesal Penal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que emitió la sentencia de juicio, a los fines de valorar de forma armónica y conforme a derecho las pruebas del proceso. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted], debidamente representada por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, el 10 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y obrando por propia autoridad y contrario imperio proceda a revocar dicha sentencia al comprobarse los vicios identificados y motivos que fundamenta el recurso de la parte recurrente, ya que es imperativo y se demuestra la implicación del imputado en los hechos sancionados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo***. *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo motivo.*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer motivo***. *Violación a las garantías mínimas que integran la motivación de las decisiones judiciales por ilogicidad manifiesta y falta de motivos.*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

> ***Primer motivo.*** *En contra del hoy imputado recurrido recayó la imputación del tipo penal de uso de documento falso contemplado en el artículo 148 del Código Penal dominicano. Al este hacer uso del Certificado de Título falso núm.* [redacted]*, como maniobra fraudulenta para engañar a la hoy sociedad recurrente. El Tribunal de juicio decidió la absolución del imputado recurrido tomando como base la ausencia de un beneficio económico en favor de este y fruto de la concreción de la conducta típica. Si bien*

determinó como hecho probado el uso de un documento falso, descartó la condena por la falta de aquel elemento. (…) Mediante el recurso de apelación se le denunció a la corte que esta interpretación era errónea. Al constituir una interpretación que inobserva los elementos concretos para la configuración del tipo penal imputado. Que han sido deducidos por la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. A la Corte a qua se le expuso que: el elemento de un beneficio económico en favor del imputado no tiene relevancia para la configuración del tipo penal de uso de documento falso. Pues, la doctrina y la jurisprudencia constante han delimitado tales elementos. Siendo que el único con vocación económica pudiera ser el perjuicio para la víctima, que no tiene por qué traducirse en un beneficio para el imputado. Sin embargo, la respuesta de la Corte a qua fue, en el mejor de los casos, escueta. Limitándose sobre este particular a reproducir el planteamiento del Tribunal de juicio. Sin aportar consideraciones propias o una ponderación de nuestros argumentos. Habiendo señalado lo anterior, en este primer medio de nuestro recurso vamos a demostrar la errónea interpretación de la Corte a qua, determinado: a. Que para la configuración del tipo penal de uso de documento falso contemplado en el artículo 148 del Código Penal dominicano basta con probar: el uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. b. Que, según los criterios constantes de esta Corte de Casación, el beneficio económico en favor del imputado no conforma uno de aquellos elementos exigibles para la configuración del tipo penal de uso de documento falso. c. Que de conformidad con los hechos y pruebas valorados tanto por el

Tribunal de juicio como por la Corte a qua el recurrido, [redacted], ha comprometido su responsabilidad penal por la comisión del tipo penal de uso de documento falso. (…) La configuración del tipo de que se trata, en el caso de especie, se materializa como sigue: 1) Que se haya hecho un uso, esto es, que se haya servido del documento, haciéndolo aparecer como genuino, para cualquier jurídicamente eficiente: este elemento quedó demostrado ante el Tribunal de juicio. Expresando en su sentencia que: "se demostró en el presente caso que se hizo uso de un documento falso... Afirmación que fue reproducida por la Corte a qua. Esta conclusión se confirma de acuerdo con las declaraciones del señor [redacted]. Quien expresó que fue el imputado, [redacted], quien presentó el título de certificado falso en la reunión sostenida en fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020). Utilizando así el documento para producir su fin probatorio y llevar al engaño a la víctima. Además, el declarante había advertido que sostuvo una conversación telefónica con la querellada prófuga [redacted], al inicio del proceso de negociación, y esta le había informado que el imputado, [redacted], era quien tenía en su poder el título en original. Lo que implica que, desde el inicio de la trama criminal, el documento falso siempre estuvo en posesión del ahora imputado recurrido. 2) Que la pieza presente las características de un hecho castigable, es decir, que reúna los elementos que integra la falsedad documental: este no amerita grandes discusiones, ya que el Tribunal de juicio lo tiene como un hecho probado en vista de la prueba marcada con el núm. 20, consistente en el Oficio núm.

[redacted].111155, de fecha cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registrador de Títulos de Santiago, que, en resumidas cuentas, constata la falsificación del documento de que se trata. Este particular también reproducido y avalado por la Corte a qua. 3) Que el autor haya actuado de mala fe, demostrado conforme a las circunstancias que rodean el hecho: este elemento subjetivo queda demostrado cuando el imputado recurrido, [redacted], a sabiendas de que el documento era falso lo empleó para procurar el engaño en la víctima. Asimismo, dentro de las pruebas está la marcada con el núm. 30, que trata sobre una segunda acusación interpuesta en contra del imputado en la que cometió los mismos hechos de que se trata el presente caso en contra de Constructora Ortefil, S.R.L. 4) Que se haya ocasionado un perjuicio: el perjuicio fue, también, tenido como probado en el caso de especie. Y consiste en la pérdida económica por parte de la víctima de un total de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00). Lo que se probó con las pruebas marcadas con los núm. 10, 11, 12 y 13. A consecuencia de esto, todos los elementos necesarios para la determinación del tipo penal de uso de documento falso se encuentran presentes en la conducta externada por el imputado recurrido, [redacted]. Situación que se sustenta en los medios probatorios ofertados para la demostración de la tesis acusatoria y los propios hechos fijado por el Tribunal de juicio y reproducidos por la Corte a qua. ***Segundo motivo.*** *Para el desarrollo de este segundo medio debemos retomar ciertos puntos del fallo ahora recurrido. Se recuerda que, sobre el imputado, [redacted], se imputó la*

comisión de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores. Respecto a los tipos penales señalados el Tribunal de juicio, luego reiterado por la Corte a qua, determinó la absolución del procesado. Esto bajo un razonamiento viciado que se subsume en una determinación de los hechos y valoración de la prueba errados. (…) En cuanto al tipo penal de estafa: Para arribar a esta conclusión sobre la configuración del tipo penal de estafa el A quo hace una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. Misma que no subsanada por la Corte a qua. Al valorar las declaraciones ofertadas ante el Plenario por el señor [redacted], testigo a cargo, (…) se da uno de los elementos de la estafa: la falsa calidad. Hecho tenido como probado por el A quo. Al igual que por la Corte a qua, según se hace constar en la página 20 de la sentencia ahora recurrida. No obstante, estas declaraciones no fueron valoradas en su justa dimensión para comprobar la tipicidad de la conducta imputada. Otra cuestión que subsume la conducta del imputado en la del tipo penal de que se trata es cuando el A quo da como hecho probado que el imputado ha hecho uso de un documento falso. Esta afirmación se lee tanto en la página 20 de la sentencia de juicio como en la página 24 de la sentencia ahora recurrida. (…) En cuanto al tipo penal de falsificación de documento público: indiscutiblemente, en el caso de especie operó una asociación de malhechores presidida por el imputado recurrido. Las pruebas aportadas dan cuenta de que, el imputado recurrido era quien tenía en su dominio -desde el génesis de la trama fraudulenta- el documento falso consistente en el Título de Propiedad. Esta

situación se comprueba del propio testimonio del señor [redacted]. Mismo sobre el cual el A-quo, y la Corte a qua, concluyó que daba cuenta de esta situación, ubicando el documento falso bajo el dominio del imputado recurrido, quien luego lo presenta a la víctima. Además, una prueba transcendental para entender la operatividad criminal del imputado radica en la prueba marcada con el núm. 30, en la página 18 de la sentencia de juicio y ubicada en la página 17 de la sentencia ahora recurrida. Esta versa sobre otra acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, [redacted]. En esta se demuestra que, bajo el mismo modus operandi, el imputado [redacted], estafó a la entidad Constructora Ortefil, S.R.L. Resaltando que, para este hecho típico, así como el que envuelve el presente caso, el imputado se valió de la falsificación y uso de documento falso del mismo Certificado de Título respecto al mismo inmueble. La comisión de estos hechos delictivos fue perpetrada por el imputado, [redacted], solo días antes de concretar la estafa en contra de la entidad exponente, Constructora Aguilera Quijano, S.R.L. Es decir, que en apenas pocos días el imputado, valiéndose de las mismas manobras fraudulentas - falsificación y uso de documento falso- logró estafar, primero, a Constructora Ortefil, S.R.L., y, luego, a Constructora Aguilera Quijano, S.R.L. En cuanto al tipo penal de uso de documento falso: La configuración de este tipo penal fue tratada en el primer motivo del presente recurso. Por consiguiente, no nos extenderemos aquí. Sí precisar, bajo el espíritu de este medio, lo siguiente. El uso del documento falso, así como cada uno de los elementos que

lo configuran, quedaron plasmados en la propia decisión ahora recurrida. Pero, por una mala valoración al momento de subsumir tales hechos y pruebas al tipo se llegó a una conclusión errada. Recordemos, como se citó con anterioridad, que el uso del documento falso quedó como hecho probado. Según se advirtió del extracto de las declaraciones del testigo a cargo, [redacted]. Así como, de las pruebas documentales ofertadas, principalmente, del Oficio núm. [redacted].l 11155, del registro de Títulos de Santiago. (…) Para demostrar la asociación de malhechores basta con ver las pruebas aportadas para el caso en cuestión. Como se ha referido antes, el imputado [redacted] actuó con la participación de los acusados [redacted] y el hombre que usurpó la identidad de [redacted]. Para probar esta componenda criminal, sirve bastante la señalada prueba núm. 30, consistente en acusación y solicitud de apertura a juicio de la estafa materializada contra Constructora Ortefil, S.R.L. En la que se comprueba la participación del imputado y de sus secuaces, tal como ocurrió en el caso de especie. ***Tercer motivo.*** *En su sentencia ahora recurrida en casación la Corte a qua satisface su deber de motivación reproduciendo los argumentos del Tribunal de juicio. Y lo hace sin dedicar la debida ponderación a los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación. (…) Más aún. La Corte a qua nunca respondió los alegatos de la recurrente sobre cómo se configuraban y probaban los demás tipos penales que le fueron imputados al hoy recurrido. (…) En la especie se probó usurpación de identidad por uno de los imputados prófugos y la participación de otra para la materialización*

> *del engaño. No obstante, no se establecen argumentos claros del porqué se descarta esta imputación. Lo que constituye un denominar común en toda la extensión de la decisión ahora recurrida. Lo que la hace carente de motivos suficientes. (…) La Corte a qua de ha despachado con una motivación genérica. Que no abarca íntegramente los postulados de la exponente y los responde de manera clara y completa. Haciendo que las verdaderas razones de su fallo sean incomprendidas por la ahora recurrente. Para el caso de especie, la resolución ahora apelada carece de una fundamentación seria, debida y completa. Con una extensión de 31 páginas en las que la Corte a qua se satisface con reproducir los argumentos orales de las partes, sus pruebas, conclusiones y los argumentos del Tribunal de juicio sin una examen y respuesta propios en relación a los vicios denunciados. La decisión en este sentido crea un estado de laceración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Haciéndose contraria al mandato del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 24 del Código Procesal Penal y a los precedentes del Tribunal Constitucional antes citados [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por la entonces apelante, ahora recurrente en casación Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *No lleva razón la parte apelante, toda vez que el tribunal a quo respetando los principios de una forma oral, publica y contradictoria analizaron cada uno de los elementos de prueba propuestos por el órgano acusador y la parte actora civil, y llego a la conclusión de que no se podía condenar el imputado por toda la acusación sino solo de manera parcial se probó la acusación al imputado (…) Que analizando cada una de las pruebas presentadas ante el plenario (…) Considera esta segunda sala de Corte Penal que si bien estas pruebas son legales y útiles para la acusación del órgano acusador no son suficientes para una condena y fue lo que expreso el juez a quo (…) Tampoco tiene razón la parte recurrente en su queja, ya que el tribunal a quo analizando los hechos imputados y las pruebas presentadas por todas las partes litigantes considero que con respecto a algunos ilícitos no fue probada razonablemente las imputaciones y con respecto a otra, quedo establecida fuera de toda duda razonable la imputación de violación a la ley 631-16 en sus artículos 66 y 67, lo que dio al traste con la condena impuesta al imputado. (…) Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena impuesta al señor [redacted] y que se rechaza la apelación de la parte civil constituida por no llevar razón jurídica en sus pedimentos, ya que lo que quedo probado fuera de toda duda razonable ante el tribunal de primer grado fue la violación a la ley 631-16 [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios primero y segundo, *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., representada por [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que, aun cuando al imputado [redacted] se le imputó la comisión de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores, dicha alzada refrendó la absolución dispuesta por el tribunal de juicio, bajo un razonamiento viciado y errado, tomando como base la ausencia de un beneficio económico en favor de este y fruto de la concreción de la conducta típica.

4.3. Y es que, según la impugnante, quedó demostrado a través de las pruebas, básicamente lo testificado por [redacted]

Quijano, que el imputado [redacted], en la reunión sostenida en fecha 16 de octubre de 2020, presentó el Certificado de Título marcado con el núm. [redacted], utilizado para producir su fin probatorio, consecuentemente, procurar el engaño en la víctima, quien fue perjudicado con la pérdida económica de un total de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00); documento, que en virtud del oficio núm. [redacted].111155, de fecha 4 de febrero de 2021, emitido por el Registrador de Títulos de Santiago es falso; además, dicho encartado, fue la persona, que, según la conversación sostenida entre la víctima y la querellada prófuga [redacted], tenía en su poder el título en original, lo que significa que desde el génesis de la trama fraudulenta, poseía el documento falso.

4.4. Agrega, que las declaraciones aportadas por [redacted], así como los demás medios probatorios presentados en sede de juicio, no fueron valoradas en su justa dimensión para comprobar la tipicidad de la conducta imputada, respecto a los tipos penales de falsificación de documento público, estafa y uso de documentos falsos, aun cuando versa, en contra del procesado [redacted], otra acusación y solicitud de apertura a juicio, respecto al mismo inmueble, por valerse de las mismas maniobras fraudulentas -falsificación y uso de

documento falso- para estafar también a la entidad Constructora Ortefil, [redacted]. Aún más, en el presente proceso, operó una asociación de malhechores presidida por el imputado [redacted], ya que actuó con la participación de los acusados [redacted] y el hombre que usurpó la identidad de [redacted], sin embargo, se realizó una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, y ello no fue subsanado por la Corte *a qua*.

4.5. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que al ciudadano [redacted], se le acusó, en sede de juicio, de incurrir en los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Constructora Aguilera Quijano, [redacted].; asimismo, se le acusó de porte y tenencia de arma ilegal, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

4.6. Sucede que, según el Ministerio Público, el imputado [redacted], juntamente con los ciudadanos [redacted] y [redacted], y haciendo uso de un certificado de título falso correspondiente al inmueble identificado como [redacted]76, con una extensión superficial de mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y ocho (1,399.48) metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], conforme al libro núm. 1881, folio núm. 136, fecha de inscripción 25 de julio de 2017, estafó al señor [redacted], quien en representación de la empresa recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., entregó por la compra del indicado inmueble, un monto total de nueve millones trescientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos (RD$9,306,542.00) de acuerdo al contrato de compraventa inmobiliaria, de fecha 16 de octubre de 2020, suscrito entre la víctima [redacted] y el nombrado [redacted], así como la suma de RD$489,818.00 a la señora [redacted] por concepto de comisión de venta.

4.7. Se explica que, a raíz de estos cargos, fue emitido el auto núm. 8817-2020, de fecha 29 de octubre de 2020, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consecuentemente, en fecha 16 de marzo de 2021, siendo las dos horas y

veintidós minutos de la tarde (02:22 p. m.) el [redacted], [redacted]., adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional de Santiago, puso bajo arresto al acusado [redacted], y de acuerdo al acta de registro de personas levantada al efecto, le fue ocupado al procesado, en el cinto delantero derecho de su pantalón, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9 mm., serie núm. VY1639Y, con su cargador y diez cápsulas del mismo calibre, la cual portaba sin ningún tipo de documentación que justificaron su porte legal, y conforme a la Certificación el Ministerio de Interior y Policía núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, se determinó el porte ilegal.

4.8. En efecto, una vez verbalizado en sede de juicio el escrito de acusación por parte del órgano persecutor, el cual fue admitido en la fase preliminar, y con este, las pruebas documentales, referenciales, ilustrativas y testimoniales, en que se apoyaba la misma, los jueces del *a quo* procedieron a la ponderación armónica de tales medios de pruebas, considerando únicamente como hechos probados, el porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio del Estado dominicano que sancionan los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya

que ninguna de las pruebas ofertadas con respecto a los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores fueron suficientes para vincular, como autor de los mismos, al imputado [redacted]. Posición refrendada por la Corte *a qua*, tras reevaluar las pruebas presentadas y los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de juicio para con el caso en cuestión.

4.9. Con respecto a las críticas planteadas por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted], representada por [redacted], en lo que respecta al plano valorativo, vale precisar[1] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[4] como también que la Suprema Corte de Justicia debe *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[5].

[3] Ídem.
[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

4.11. Por tanto, una mirada objetiva al proceder del tribunal de alzada, revela que en sede de juicio, cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fueron valoradas con suficiencia y conforme los hechos denunciados, lo que permitió descartar los ilícitos de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores; en tanto, el imputado [redacted], partiendo de ese proceder valorativo no tuvo esa vinculación directa con los cargos perseguidos derivados de tales ilícitos, aun cuando fue determinado por la jurisdicción de juicio, reiterado por la Corte *a qua*, que de conformidad al oficio núm. [redacted].111155, de fecha 4 de febrero de 2021, emitido por Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, el duplicado del certificado de título núm. [redacted]76 era falso, pero esta apreciación no fue suficiente para dar como probado que [redacted] realizó los trámites para falsificar el mismo, tampoco lo utilizó para concretar la venta del inmueble identificado como [redacted]76, con una extensión superficial de mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y ocho (1,399.48) metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], conforme al libro núm. 1881, folio núm. 136, fecha de inscripción del 25 de julio de 2017.

4.12. Incluso, el Contrato de Compraventa Inmobiliaria, de fecha 16 de octubre de 2020, con relación al inmueble anteriormente descrito, fue suscrito entre la víctima [redacted] y el nombrado [redacted]; valorándose, además, dos recibos de egresos, de fecha 16 de octubre de 2020, emitidos por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. El primero por un monto de cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos dieciocho mil pesos (RD$489,818.00), por concepto de saldo de comisión por compra venta del solar de [redacted], que tiene como beneficiaria a la señora [redacted]; mientras que el segundo, por un monto de nueve millones trescientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos (RD$9,306,542.00), por concepto de saldo de compra venta de solar que tiene como beneficiario al señor [redacted]. Lo que además resultó coincidente con lo establecido por el testigo [redacted], quien, entre otras cosas, sostuvo que el cheque se hizo a nombre de [redacted], como el propietario del solar y de la señora [redacted] como la ejecutiva de ventas del solar.

4.13. Y esa apreciación valorativa, descrita anteriormente, fue la que llevó al tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua* a determinar la no configuración de los elementos constitutivos de los denunciados tipos

penales, precisando ambas instancias que no quedó acreditado que [redacted] recibiera ningún tipo de beneficio como establecen los tres tipos penales que le indilgan (falsedad de escritura, uso de documento falso y estafa), sino que, quienes resultaron beneficiados con emisión de cheques en su favor fueron dos personas distintas al imputado.

4.14. Importa destacar que para que se configure un tipo penal, se deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, pero, en el caso que nos ocupa, mediante esa labor de subsunción, el tribunal de juicio, en torno a los ilícitos de falsedad de escritura, uso de documento falso, estafa y asociación de malhechores, no pudo probar como cierto ni acreditarlos por la actividad probatoria, los hechos denunciados por el Ministerio Público, respecto a los ilícitos citados a cargo de [redacted], situación validada por la Corte *a qua*.

4.15. De lo que no quedó dudas, tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, fue de la comprobación del tipo penal de porte y tenencia de arma ilegal a cargo del imputado [redacted], en perjuicio del Estado dominicano, que sancionan los artículos 66 y 67 de la Ley núm.

631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pues, partiendo de las informaciones extraídas del acta de registro de personas, de fecha 16 de marzo de 2021, levantada por el sargento de la Policía Nacional [redacted], a dicho procesado le fue ocupada un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VY1639Y, con su cargador - aportada como prueba material, -y diez (10) cápsulas del mismo calibre, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal, pues la certificación núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía dio razón de que: *(…) En el sistema de registro de armas del Ministerio de Interior y Policía el arma de fuego identifica como Pistola, marca SMITH & WESSON, calibre 9mm, serieVYI639Y, no se encuentra registrada en este Ministerio de Interior y Policía. Conforme se verifica en el sistema de registro de armas del Ministerio de Interior y Policía el arma de fuego identificada como Pistola, marca ARCUS, calibre 9mm, serie 25EF400409, se encuentra registrada a nombre del Sr. [redacted], titular de la cédula de identidad No. [redacted], figura un arma de fuego con estatus de licencia cancelada*[6].

[6] Certificación núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021.

4.16. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por la recurrente en casación, Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada y una determinación de los hechos oportuna de cara a las pruebas presentadas, esto es, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, llegando a la conclusión de que los tipos penales de asociación de malhechores, falsificación de documentos auténticos, uso de documentos auténticos falsos y estafa no fueron acreditados ni probados a cargo de [redacted], contrario al delito de porte y tenencia de arma ilegal que indudablemente quedó probado, determinado y sancionado; en esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.17. En su tercer y último motivo, la recurrente señala que la Corte *a qua*, con una extensión de 31 páginas satisface su deber de motivación reproduciendo los argumentos del tribunal de juicio, sin dedicar la debida ponderación a los vicios denunciados en su recurso de apelación, incluso, con una motivación genérica, pues según esta, nunca respondió sus

alegatos sobre cómo se configuraban y probaban los demás tipos penales que le fueron imputados a [redacted]. Por tanto, según la impugnante, su decisión es contraria al mandato del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 24 del Código Procesal Penal y a los precedentes del Tribunal Constitucional.

4.18. En función a lo anteriormente establecido, vale referir lo siguiente: *primero*, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[7], lo cual no constituye vicio alguno, y *segundo*, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[8].

4.19. En ese sentido se comprende que, en el caso, si bien la Corte *a qua* extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrarle a la entonces apelante ahora recurrente en casación, Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., que esa instancia jurisdiccional

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.
[8] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo para con los hechos que le fueron denunciados, descartando los tipos penales que no pudieron ser acreditados mediante el ejercicio valorativo, y dándole aquiescencia a aquel (porte ilegal de arma de fuego) que pudo ser extraído del *quantum* probatorio.

4.20. Asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Proceder que permite comprobar, que, contrario a la particular visión de la recurrente, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional dio respuesta a la totalidad de los vicios criticado a la decisión dictada por el tribunal de juicio, los cuales tenían como norte expositivo, la supuesta configuración de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores a cargo de [redacted], pero tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, ello no fue posible, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo para descartar los mismos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En efecto, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la impugnante, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.22. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025. G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida.*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0058

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2024.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01694, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de febrero de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, del Código Penal dominicano, que tipifica la tentativa de asesinato, artículos 309-2 y 3 literales b), c) y d) de la Ley 24-97, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar, artículo 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica y sanciona el porte de armas blancas, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) En fecha 24 de noviembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Resolución núm. 341-2022-SRES-00399, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, excluyó de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298, 302, del

Código Penal; y 83 y 86, de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, enviando a juicio al imputado [redacted], por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309.2 y 3 b), c) y d) del Código Penal dominicano, cometidos en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de junio del año 2023, emitió la sentencia marcada con el núm. 340-03-2023-SSENT-00047, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], culpable del ilícito penal de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar siendo asistido por un defensor público.* ***Tercero:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la señora Johanna Cordero de*

> *la Rosa, en contra del imputado* [redacted]. ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado* [redacted] *a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la señora* [redacted], *a título de indemnización de los daños morales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicto la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00400**,** en fecha 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted], *Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00047, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las*

> *costas penales del procedimiento, correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes citados [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Primer y único Medio***. *Inobservancia de una disposición de orden legal, en lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano referente al deber de motivación constitucional artículos 68, 69 de la Constitución Dominicana, convirtiéndose en una sentencia manifiestamente infundada.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Planteó, como medio recursivo ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís la falta de motivación de la sentencia respecto a la adecuada subsunción de los hechos y la calificación jurídica, de igual forma la violación a la ley por errónea aplicación de una norma en especial lo estipulado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Antes estos planteamientos la Corte estipuló en la página 6 inciso 9, de la sentencia objeto de impugnación: Que al analizar la Corte lo dispuesto por el Tribunal a quo en el numeral 34 de la sentencia impugnada, al cual ha hecho se trata de un error material producto del "copy page" ... como consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia contra del imputado. No obstante, contrario a lo aducido por la Corte el "copy paste" si constituye una patología, objeto de recurso toda vez que su afectación recae sobre la*

motivación de la sentencia, una garantía del debido proceso y una obligación de los jueces. La motivación es una exigencia, establecida por el legislador como obligatoria con el fin de que los jueces indiquen de manera clara y precisa las razones sostenibles para tomar tal o cual decisión, esto implica que los fallos deben esbozar el análisis de hecho y derecho de cada caso particular. Establecer la corte que un "copy paste", sobre hechos relativos al ataque con arma de fuego (que no es el caso de la especial), no afecta la decisión emanada por el tribunal colegiado escapa de toda verdad jurídica, a saber: -En primer punto no tiene la misma consecuencia jurídica el uso de un arma de fuego, en la comisión de un hecho punible debido a que el grado de lesividad de este elemento material es mucho mayor, al de un arma blanca tipo machete. Así mismo, el encuadre de la calificación jurídica ante los hechos probados se enmarcaría en lo estipulado en los artículos 309-2 y 309-3 CPD en razón de que se trató de un conflicto de pareja; mas no en la comisión de una tentativa de homicidio (animus necandi de matar a una persona) debido a las circunstancias narradas por las partes involucradas. Acoge la corte como un error material el hecho de que el Tribunal Colegiado establezca en la página 31 inciso 34 de la su sentencia: ... "luego de discutir con uno de los ahora querellantes, se marcha y regresa más tarde e inmediatamente disparó a ambos (Estas explicaciones justificando la concurrencia de la tentativa de homicidio). ¿Por qué no podemos hablar de un error material y más bien acogerlo como una patología de motivación? - El simple hecho de estipular, que el hoy recurrente tuvo la serenidad de pensar, retirarse del lugar y luego volver a disparar implica una situación más gravosa que la ocurrida en una casa de familia, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *un conflicto familiar; y esto si afecta al recurrente y la pena a imponer frente a la calificación jurídica que realmente de ajusta. En suma, la patología de copy paste, como vicio de motivación es una circunstancia a tomar en cuenta por esta Suprema Corte de Justicia para revocar la sentencia que confirma la pena de 20 años en contra del ciudadano [redacted]. Agravio El agravio ocasionado al ciudadano [redacted], en la patología de motivación evidente sobre el copy and paste de hechos diferentes a los acontecidos en el este caso, inobservancia que vulnera las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución Dominicana, situación que buscamos sea regulada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

4. El medio propuesto se contrae a que el recurrente planteó ante la Corte *a qua* la falta de motivación de la sentencia respecto a la adecuada subsunción de los hechos y la calificación jurídica, de igual forma la violación a la ley por errónea aplicación de una norma en especial lo estipulado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, planteamiento que desestimó tras examinar la sentencia impugnada estableciendo que se trató de un error material producto del "copy page" y que no acarrea ninguna consecuencia en contra del imputado, valoración con la que el recurrente no está conteste, pues considera que el "copy page" constituye una patología, ya que su afectación recae sobre la motivación de la sentencia, garantía del debido proceso y contrario a lo que establece la corte la calificación jurídica ante

los hechos probados se enmarcaría en lo estipulado en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano en razón de que se trató de un conflicto de pareja; mas no en la comisión de una tentativa de homicidio (*animus necandi* de matar a una persona) debido a las circunstancias narradas por las partes involucradas; por lo que la patología de "copy paste", como vicio de motivación es una circunstancia a tomar en cuenta por esta Suprema Corte de Justicia para revocar la sentencia que confirma la pena de 20 años en contra del ciudadano [redacted].

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió a analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *Que en el desarrollo de su primer medio de apelación, el recurrente [redacted] sostiene que el tribunal A-quo realizó una incorrecta subsunción de los hechos que no fueron objeto de la causa para condenar al imputado [redacted] por tentativa de homicidio, pues el tribunal describió, ponderó, valoró y juzgó unos hechos y comportamientos que no se corresponden al caso del hoy recurrente, sino a otro caso diferente, ya que dicho tribunal expresa en el numeral 34 de la sentencia impugnada: "Que la parte imputada luego de discutir con uno de los querellantes, se marcha y regresa más tarde e inmediatamente le disparó a ambos, causándoles heridas de bala en zonas vitales de su cuerpo". 9 Que al analizar la Corte lo dispuesto por el tribunal A-quo en el numeral 34 de la sentencia impugnada, al cual ha hecho referencia la parte recurrente a través de su recurso, esta Corte ha podido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *advertir que en la especie se trata de un error material producto de "copy page", como consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en contra del imputado debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, esto así, porque dicha mención no le causó agravio al justiciable, ya que se le impuso una pena conforme a la norma violada y establecida por la acusación en su contra, por lo que tal alegato no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia impugnada. 10 Que en cuanto al segundo medio planteado, resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte ha podio advertir que el Tribunal a quo expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, explicando las razones jurídicamente validas e idóneas en las cuales fundamentan su decisión, por lo que, la sentencia impugnada, lejos de carecer de motivos, la misma se encuentra suficientemente motivada, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

6. Que en aras de determinar el vicio invocado por el recurrente procede examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en tal sentido, se vislumbra que en el conocimiento del proceso el tribunal valoró desde la página 12 hasta la 29, como medio de prueba, entre otros, los testimonios de la víctima señora [redacted], el testimonio del señor [redacted], testigo presencial del hecho, las actas de denuncia presentadas por las señoras [redacted] y [redacted], el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparecencia del señor [redacted]; también valoró como prueba documental las actas de arresto y allanamiento, y como prueba pericial tres certificados médicos a nombre de [redacted] y un informe médico, también un certificado médico legal a nombre del señor [redacted]; así como las pruebas ilustrativas consistentes en 8 fotografías de la víctima testigo [redacted].

7. Cabe destacar dentro de las pruebas valoradas los testimonios de la víctima [redacted] y [redacted], testigos que fueron merecedores de entero crédito por los juzgadores por su relato claro, preciso y coherente, además de que se corroboran entre sí y con los demás medios de pruebas aportados. En ese tenor consta que a partir de la disposición la víctima [redacted] pudo establecer como probado lo siguiente:

> *a) Que la señora [redacted] mantenía una relación de pareja con el señor [redacted], la cual duró cerca de siete (7) años; b) residían [redacted], cerca de un colmado propiedad del señor [redacted], quien es tío de la señora Johanna; c) estos no tuvieron hijos en común, pero la señora Johanna tiene dos hijos de una relación anterior con otro hombre; d) el ahora imputado [redacted] celaba a su pareja con el padre de sus dos hijos, con el cual la señora Johanna mantenía comunicación ya que le solicitaba que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ayudara con el sustento económico de los hijos de ambos; e) el martes, 13 de septiembre del 2021, la señora Johanna se fue temprano a su trabajo en una empresa de la Zona Franca de esta ciudad, dejando a su hija bajo el cuidado de la madre de [redacted], y a su hijo, bajo el cuidado de su padre de ella; f) cuando la señora Johanna regresó a su casa, a eso de las 7:00 p. m. y se estaba bañando, entró una llamada al teléfono celular de ella, la que fue respondida por el señor [redacted], quien alegó que la llamada provenía del padre de los hijos de Johanna y que este preguntaba si había llegado bien a la casa; g) cuando la ahora víctima se acostó, el imputado apagó el bombillo y empezó a reclamarle a la señora Johanna que qué tanto era lo que ese hombre la llamaba, y se produjo una discusión entre ellos, ya que él le reclamaba porque la habían llamado; ella estaba acostada pero el imputado se quedó levantado y continuó con la discusión porque el papá de los hijos de ella la llamó a esa hora; h) el imputado cogió un machete que estaba enganchado en el cesto o pared de la casa, cerca de la cama, y comenzó a darle machetazos a la víctima, quien le imploraba que, por favor, no le diera, que no la matara; él quería cercenarle el cuello y no pudo, pero le cortó una oreja que el médico logró pegársela; siguió lanzándole machetazos mientras ella permanecía acostada sobre la cama; luego empezaron un forcejeo y, como mecanismo de defensa, la víctima lo agarró por los testículos y él la mordió; i) ya en el suelo, ella empezó a gritar pidiendo auxilio, y su tío acudió en su ayuda logrando apartarlos, pero delante del tío le lanzó un machetazo a la cabeza que la alcanzó en el lado derecho de la cara, causándole una herida que le dejó una cicatriz visible en el lado derecho de su rostro, que va desde la comisura de los labios hasta el pabellón de la oreja; j)

> *además, le causó otras heridas en diferentes partes del cuerpo: 11 machetazos en total; k) a la llegada del tío de la víctima, señor* [redacted]*, el imputado le dio un puyón a este y a la señora Johanna le dio el machetazo en la cara; en ese momento el imputado emprendió la huida, y el señor* [redacted] *procedió a llevar a su sobrina Johanna a la clínica llamada El Oncológico, donde fue sometida a cirugías y debió permanecer tres (3) días interna.*

8. En esa misma línea fue escuchado y valorado el testimonio del señor [redacted], víctima testigo, con el cual el tribunal estableció que: *Este testimonio sirve para dar como probado que el testigo ciertamente tiene un colmadón cercano a la casa donde residía la víctima junto a su pareja y que ante el llamado de auxilio de esta, acudió en su ayuda y fue así como se encontró en medio del conflicto, logrando apartar al imputado de la víctima, logrando que el imputado huyera, y él pudo llevar a su sobrina Johanna hasta el Oncológico donde fue atendida médicamente. Es decir, queda confirmada la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado como autor de dichos hechos… El denunciante* [redacted] *ha declarado como testigo en el proceso, y ha relatado lo mismo que expresó en esta denuncia, en sentido de que escuchó los gritos de su sobrina, fue a la casa, entró y al ver que el imputado le estaba lanzando machetazos, intervino apartándolo de ella, lo que hizo que él huyera no sin antes herir al propio* [redacted]*, y dar un machetazo como para rematar —entiende este tribunal— a su víctima.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

9. Que fruto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas el tribunal pudo establecer como hechos probados los descritos a continuación:

> *Que, a partir de la administración y valoración armónica de todos los medios de prueba presentados por las partes en el proceso seguido a [redacted], observando el debido proceso legal, luego de oír y ponderar los argumentos y conclusiones de las partes en este proceso, este tribunal colegiado ha dado como probado: A) Que la señora [redacted] mantenía una relación de pareja con el señor [redacted], la cual duró cerca de siete (7) años; residían [redacted], cerca de un colmado propiedad del señor [redacted], quien es tío de la señora Johanna. B) Estos no tuvieron hijos en común, pero la señora Johanna tiene dos hijos de una relación anterior con otro hombre; el ahora imputado [redacted] celaba a su pareja con el padre de sus dos hijos, con el cual la señora Johanna mantenía comunicación ya que le solicitaba que la ayudara con el sustento económico de los hijos de ambos; C) El martes, 13 de septiembre del 2021, la señora Johanna se fue temprano a su trabajo en una empresa de la Zona Franca de esta ciudad, dejando a su hija bajo el cuidado de la madre de [redacted], y a su hijo, bajo el cuidado de su padre de ella; cuando la señora Johanna regresó a su casa, a eso de las 7:00 p. m. y se estaba bañando, entró una llamada al teléfono celular de ella, la que fue respondida por el señor [redacted], quien alegó que la llamada provenía del padre de los hijos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Johanna y que este preguntaba si había llegado bien a la casa; cuando la ahora víctima se acostó, el imputado apagó el bombillo y empezó a reclamarle a la señora Johanna que qué tanto era lo que ese hombre la llamaba, y se produjo una discusión entre ellos, ya que él le reclamaba porque la habían llamado; ella estaba acostada pero el imputado se quedó levantado y continuó con la discusión porque el papá de los hijos de ella la llamó a esa hora; D) El imputado cogió un machete que estaba enganchado en el cesto o pared de la casa, cerca de la cama, y comenzó a darle machetazos a la víctima, quien le imploraba que, por favor, no le diera, que no la matara; él quería cercenarle el cuello y no pudo, pero le cortó una oreja que el médico logró pegársela; siguió lanzándole machetazos mientras ella permanecía acostada sobre la cama; luego empezaron un forcejeo y, como mecanismo de defensa, la víctima lo agarró por los testículos y él la mordió; ya en el suelo, ella empezó a gritar pidiendo auxilio, y su tío acudió en su ayuda logrando apartarlos, pero delante del tío le lanzó un machetazo a la cabeza que la alcanzó en el lado derecho de la cara, causándole una herida que le dejó una cicatriz visible en el lado derecho de su rostro, que va desde la comisura de los labios hasta el pabellón de la oreja; además, le causó otras heridas en diferentes partes del cuerpo: 11 machetazos en total; E) A la llegada del tío de la víctima, señor [redacted], el imputado le dio un puyón a este y a la señora Johanna le dio el machetazo en la cara; en ese momento el imputado emprendió la huida, y el señor [redacted] procedió a llevar a su sobrina Johanna a la clínica llamada El Oncológico, donde fue sometida a cirugías y debió permanecer tres (3) días interna. F) A raíz del episodio descrito, la víctima [redacted] fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (INACIF), Regional Este, en fecha 15 de septiembre de 2021, por la médico legista [redacted], quien contactó durante la realización del examen físico que presentaba: 1) Mordedura humana en antebrazo derecho; 2) Abrasiones localizadas en cara bilateral y posterior del cuello, tórax posterior, antebrazo derecho, rodilla derecha, región nasal y frontal; 3) Heridas cortantes suturadas localizadas en hemicara derecha, ambos pabellones auriculares, cara posterior del cuello, tórax anterior, primer, tercer y cuarto dedo de la mano derecha; 4) Amputación de la falange del primer dedo de la mano izquierda. Para la fecha de esa avaluación, la situación era de espera de tratamiento y evolución. G) Como una forma de determinar la evolución y diagnóstico final de la víctima como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 13 de septiembre de 2021, la víctima [redacted], fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Este, en fecha 15/02/2022, por la médico legista [redacted], quien contactó durante el examen físico, lo que hace constar en el Certificado médico definitivo, que presenta: 1) Cicatriz de mordedura humana: 2) Cicatrices de heridas cortantes localizadas en hemicara derecha, ambos pabellones auriculares, región parietal derecha, cara posterior del cuello, tórax anterior, primer, tercer y cuarto dedo derecho: 3) Amputación de la falange del primer dedo de la mano izquierda. Concluye la médica legista que la víctima quedó con Lesiones Permanentes. H) De su lado, el señor [redacted] resultó con laceración el abdomen, curable en un período de 7 a 10 días, según Certificado Médico Legal de fecha 14/9/2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Este, firmado por la Dra.

> *[redacted]; lesión que se la ocasionó el imputado [redacted], cuando el señor Carlos acudió a auxiliar a su sobrina [redacted]. 33.- Que, en la calificación jurídica provisional dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, incluye los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3, letras B, C y D, del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan la tentativa de homicidio, y violencia intrafamiliar agravada. Y al concluir en el juicio de fondo, el fiscal litigante solicitó que el imputado sea declarado culpable del crimen de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. 34.- Que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces". En la especie que aquí se juzga, claramente se aprecia ese principio de ejecución, pues la parte imputada, luego de discutir con uno de los ahora querellantes, se marcha y regresa más tarde e inmediatamente le disparó ambos, causándoles heridas de bala en zonas vitales de sus cuerpos; lo que deja evidencia inequívoca de su intención de causarles la muerte, lo que habría consumado de no ser por la intervención de los vecinos del lugar.*

10. Que examinada de forma completa la sentencia recurrida en apelación se constata como bien expuso la Corte *a qua* la existencia de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

error material en el numeral 34 de la página 31, el cual si bien es cierto fue invocado en apelación y ahora en casación, claramente vislumbra que estamos en presencia del resultado ocasional del *copy page* tras el surgimiento de la tecnología; que es de jurisprudencia que la sentencia es una unidad lógico–jurídica, de modo que cualquier omisión, insuficiencia, o incluso error material puede ser suplido si constan en otra parte del fallo. Tras la detección de dicho error el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido, de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia de primer grado fue claro y preciso que el hecho jugado se trata de un intento de homicidio perpetrado por el imputado [redacted], quien no logró su objetivo, gracias a la pronta intervención del señor [redacted], quien también resultó con heridas en el abdomen mientras intentaba defender a su sobrina y apartar al imputado de esta; por lo que el error incurrido en el fundamento 34 de la sentencia confirmada por la corte, procede tal y como ya hemos establecido a ser un error subsanado por el conjunto de los argumentos expuestos en dicha decisión los cuales van acorde con el dispositivo de la sentencia y resultaron de la suma de la comprobación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inequívoca de los hechos juzgados por primer grado y así constatado por la Corte *a qua*, y no dan lugar a la nulidad de la sentencia.

11. En esa línea, hemos podido comprobar que los juzgadores no incurrieron en la alega falta de motivación en la subsunción de los hechos y de la calificación jurídica, toda vez que previo al notable error material ya habían establecido los hechos probados fruto de la valoración probatoria y procedido a la subsunción de los mismos y a darle la verdadera calificación de violación a los artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el intento de homicidio, variando así la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3, letras b), c), d), del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

12. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

13. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 8 de diciembre de 2025.

15. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0057

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], en fecha 20 de septiembre del año 2024, a través de su abogada constituida la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00263, de fecha 27 de junio del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00263, de fecha 27 de junio del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:** Exime al imputado [redacted] del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00263, de fecha 27 de junio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, condenándolo a siete (7) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02260, del 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00290, de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00290, de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar y de manera principal, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena del imputado fijando la siguientes reglas: a) tener un domicilio fijo y cualquier cambio de domicilio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificar al juez de la ejecución; b) orden de alejamiento de las víctimas y sus familiares, tanto física, como por las vías electrónicas, teléfonos, redes sociales, entre otras; c) presentación periódica los días 30 de cada mes ante el juez de la ejecución de la pena; d) recibir terapia ante el Departamento Conductual para Hombres, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *único: Que se rechace en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, que se mantenga la sentencia atacada en virtud de que ha sido una sentencia honorable, tanto en primera instancia como en la corte de apelación, fundamentada en derecho, en virtud de todas las pruebas contundentes que han sido aportadas en este proceso, de la misma manera honorable, que se acojan en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa y que sea condenada a las costas del proceso, a la parte recurrente.*

1.4.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso estructurando una sentencia manifiestamente fundada, tanto en logicidad como en derecho dejando claro que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el hoy recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]edo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Exp. 4020-2022-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El encartado manifiesta en el desarrollo del único medio de su escrito de casación, en síntesis, que la corte de apelación inobservó los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; al emitir una sentencia manifiestamente infundada, carente de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto al planteamiento de que el tribunal de primer grado no justificó la individualización judicial de la pena de siete (7) años que fijó en contra del imputado, no explicó el porqué de su imposición y tampoco justificó los criterios utilizados. Alude que, al decidir como lo hizo, la alzada aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho texto consagra, debiendo señalarse las razones por las cuales obvió referirse a los

criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado referido, soslayando, jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenida en la sentencia núm. 064-2007, de fecha 28 del mes de febrero del año 2007, en la que se establece que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que es impuesta; y de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de octubre del año 1998, que señala que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Manifiesta que, además, no valoraron los jueces de marras que el justiciable se encuentra detenido en la cárcel de La Victoria; que es la primera a vez que es condenado por la justicia y que la sanción acordada no se compadece con su función resocializadora; contrariándose así el principio de proporcionalidad de la misma.

3.2. Del estudio cuidadoso de la decisión impugnada, constata esta Sala que la Corte *a qua*, para decidir respecto a los vicios argüidos, razonó de la manera siguiente:

> *Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento*

> *de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer. En el caso de la especie la pena impuesta oscila entre dentro de la sanción indicada por el legislador de 5 a 10 años, siendo la misma proporcional a los hechos demostrados, por lo que no lleva razón el recurrente en este sentido. De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el Tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.*

3.3. Con relación a la problemática expuesta, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta Sala Penal que se equivoca el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada, si bien fueron breves, resultaron precisos, quedando claras las razones de hecho y de derecho que motivaron el rechazo del motivo examinado, cumpliendo así con las reglas elementales del debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de motivación previstos en la norma procesal penal.

3.4. En esa tesitura, se evidencia que el tribunal de marras confirmó

la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, que el encartado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del delito objeto del proceso que nos ocupa, pues quedó debidamente individualizado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal violencia intrafamiliar agravada, previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; que conlleva una sanción de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor; en ese sentido, para rechazar el alegato de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal,[1] sostuvo, entre otras cosas, que la sanción acordada era justa y proporcional de acuerdo a los hechos probados; estableciendo además la jurisdicción de fondo, que se tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general.

3.5. En ese orden de ideas, en la doctrina jurisprudencial consolidada[2] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena señalados en la

[1] Código actualmente derogado y dicho texto coincide con el artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.6. Refrendando lo anterior, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[3]

3.7. Continuando con esa línea de pensamiento, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que,

[3] Sentencia TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de integración social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión del delito que se le imputa, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, consagrado en el entonces vigente Código Procesal Penal, en su artículo 14, por lo que la sanción impuesta de siete (7) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado.

3.8. Dentro de ese marco, la sanción impuesta se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, con lo cual está conteste esta Sede de Casación, pues dicha sanción le permitirá en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; por tanto, al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

3.9. Contrario a lo expuesto por el recurrente, las jurisdicciones que anteceden brindaron motivos suficientes sobre los aspectos planteados,

sin incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, observándose que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías fueron interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona del encartado; advirtiéndose, además, la correcta fundamentación de la sentencia de primer grado respecto a la pena impuesta, ya que determinó la existencia de violencia intrafamiliar agravada, toda vez que el imputado agredió a la víctima, siendo pareja de esta cuando era menor de edad y también la agredió cuando se encontraban separados y esta tenía su bebé en los brazos; por lo que se dio fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal que imperaba al momento de estatuir; lineamientos que se mantienen los mismos articulados del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025; de igual manera se le dio fiel cumplimiento a lo consignado en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República.

3.10. Respecto a lo invocado en audiencia por la defensa del hoy recurrente de que se le suspenda la pena al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, cabe señalar que dicho código al momento de la solicitud (13 de enero de 2026) se encontraba derogado; sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Sede Casacional advierte que el actual Código Procesal Penal contempla en su artículo 347, idénticos lineamientos para conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena, verificándose en este que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años, lo cual no ocurre en la especie, pues el imputado fue condenado a 7 años; en ese contexto, no cumple con las disposiciones legales; en consecuencia, se desestiman sus conclusiones.

3.11. Al no verificarse los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], recluido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; a través de la Licda. [redacted], Defensora Pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00115 de fecha 1/8/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00115, de fecha 1 de agosto de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en

perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01537, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], actuando por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del imputado [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, y, en consecuencia, acoger cada una de las conclusiones, tanto las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principales como las subsidiarias del recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00384, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada en contra del recurrente [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido impuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00384, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada en contra del recurrente [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1 de la Ley 76-02, variando la calificación jurídica dada a este proceso de violación a los artículos 295 y 304, en vista de lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, y la comprobación de los medios establecidos en el presente recurso de casación, y adecuado el artículo 321 del Código Penal dominicano y de no ser este el establecido en el artículo 326, imponiéndole la mínima establecida por el artículo antes mencionado, verificando las pruebas presentadas por el imputado a través de su defensa técnica y que reposa en el legajo de este expediente, siendo además las conclusiones de la defensa técnica del imputado. Segundo: Que, de no ser acogido

nuestro pedimento principal, sea enviado el presente caso por ante una corte de apelación de la misma jerarquía, pero distinta a la que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto sea ordenado la celebración total de un nuevo juicio, esto según y como manda el artículo 422 en su numeral 2 y el artículo 423 del Código Procesal Penal. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2024, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad que tiene la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamento los aspectos planteados en el recurso, ya que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *La decisión de la corte de apelación es manifiestamente*

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

infundada, debido a que confirma la sentencia apelada sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, como el testimonio del [redacted], (ver pág. 10 de la sentencia recurrida) quien declaró: "que él recibió una llamada que le informa que en la calle [redacted], sector [redacted] había una persona muerta, ...que le había dado muerte el señor [redacted],... que apresó al imputado en la calle Principal del sector el Tanque de esta ciudad de Bonao". En ese mismo sentido y con relación a la valoración de las pruebas que hace el tribunal a quo, establece en la página No. 11 establece que: "Que en la especie, del análisis de las pruebas aportadas por la defensa consistentes en una Radiología Medica, en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por Diagnosis Bucal y un Diagnóstico Médico, realizado en el hospital [redacted], de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dra. Ferreira, en el que se hizo constar que el señor [redacted] tenía una probable fractura mandibular, hemos podido probar las declaraciones vertidas por el imputado en el sentido de que previo a que este le provocara la heridas que le ocasionaron la muerte al señor [redacted], el imputado fue agredido por la víctima quién le profirió un golpe en la mandíbula. Continúa estableciendo en la misma página; pero, en el considerando No. 12 que: "Que, respecto a las demás pruebas aportadas, el tribunal estima pertinente rechazarlas por ser actos procesales que no contienen material probatorio en relación a los hechos por los cuales se juzga al encartado". De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que el tribunal a quo no valora de manera objetiva las pruebas presentadas a cargo y descargo, ya que establece que la

rechaza, porque son actos procesales y que no son medios probatorio, cuando bien se puede verificar que son diagnósticos y certificados médicos expedidos por centros hospitalarios, a favor del imputado y donde se puede verificar que ocasionó las heridas al hoy occiso, luego de que este le había propinado dos batazos, con un tubo que le desprendieron la mandíbula y los dientes. Razón por la cual es evidente que el tribunal a quo erró en la valoración de los hechos y las pruebas con el fin de rechazar las conclusiones dadas por la defensa técnica del ciudadano en la cual estableció que no se trató de homicidio, sino de excusa legal de la provocación, y más bien que la conducta realizada por el imputado [redacted], es una legítima defensa a favor de su vida y/o excusa legal de la provocación. En ese mismo sentido se pude observar en las páginas 11 y 12, específicamente en el considerando No. 13, es el mismo tribunal a quo, que establece en la parte infine que los hechos transcurrieron luego de una discusión, y que la víctima golpeó en la mandíbula al imputado, entonces es una contradicción evidente, además de que incurre en una errónea valoración de los hechos y las pruebas, al hacer una supuesta valoración acorde a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y entonces dictamina que lo que ocurrió fue un homicidio, cuando los hechos dan al traste a una excusa legal de la provocación, ya que se ha demostrado que la víctima fue la persona que ocasionó dicho incidente y que nuestro representado [redacted], se vio obligado a repeler dichos ataques inminentes perpetrados por la víctima en su contra, además que la víctima se encontraba armada con un cuchillo. El Misterio Público ha presentado únicamente elementos de pruebas referenciales o indirectas, y no presentó los elementos de pruebas a descargo, que debió,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para establecer de manera objetiva que no se trató de un homicidio voluntario, sino una legítima defensa y/o excusa legal de la provocación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Visto y analizado el recurso de apelación del procesado, de él se observa que el mismo se contrae al hecho de criticar la sentencia en el sentido de que el juzgador de instancia incurrió en errónea aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; no debió imponer una pena de diez (10) años de reclusión mayor como lo hizo, en el entendido de que el a quo incurre en errónea valoración de las pruebas y errónea aplicación de normas jurídicas. Sin embargo, para el juzgador de instancia hacer la condigna valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración, evaluó en primer término, el hecho puro y simple de que el nombrado [redacted], cometió homicidio voluntario, situación está que quedó claramente demostrada con el conjunto de los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, y así lo hace constar el tribunal de instancia cuando en su decisión establece lo siguiente: "13. Que, en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público han expuestos los testigos del proceso [redacted] y [redacted], unidas, además, al Informe de Autopsia Judicial No. 449-2020, de*

fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 43107, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), los diagnósticos médicos, la Orden de Arresto Núm. 0415-2020-TAUT-001522, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y el Acta de Registro de Persona, de fecha uno (01) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); este tribunal ha podido establecer, que ciertamente la persona que el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 8:30 p. m., el imputado [redacted] y el señor [redacted], se enfrascaron en una discusión que terminó en una agresión física, cuando la víctima golpeó en la mandíbula al imputado y este con un cuchillo que tenía le infirió varias heridas punzo cortantes en el hemitórax derecho que le provocaron la muerte de forma rápida, hecho ocurrido en la calle [redacted] del sector [redacted] de la ciudad de Bonao"; por demás luego de la Corte revisar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente y en interés de tomar una decisión apegada al buen derecho pudo visualizar que contrario a lo dispuesto en la primera parte del recurso de apelación, el tribunal de instancia tuvo a su vista las declaraciones emitidas por el testigo del proceso señor, [redacted], quien declaró lo siguiente: "Que en fecha 28 del mes de noviembre del año 2020, aproximadamente a las diez y pico de la noche recibieron una llamada que le informaba que en la calle [redacted] sector [redacted] había una persona muerta; que se trasladaron al lugar del hecho, ya a la víctima la habían trasladado al hospital informándole los que se encontraban en el lugar que esa persona ya no tenía vida por la cantidad de

estocadas que le había dado el señor Javier, el cual emprendió la huida; que a la víctima, que le apodaban [redacted], luego que cayó al piso el imputado le dio varios batazos; que esa información se la suministró una persona que le dicen Tabita; que se inició la persecución del imputado para dar con su paradero y se solicitó una orden de arresto y en fecha primero de diciembre del año 2020 se apresó al imputado en la calle Principal del sector El Tanque de la ciudad de Bonao"; así como las declaraciones de [redacted], quien estableció lo siguiente: "Que el señor [redacted], era su padre; que él la llamo y le dijo que lo había herido; que llegó al hospital como a las nueve de la noche y veinte minutos después ya él estaba muerto; que este hecho ocurrió el día 28 de noviembre del año 2020, como a las ocho y algo de la noche; que su padre era mecánico y tenía su taller en la casa; que le dijeron que el imputado y él tuvieron una discusión y a su padre le dieron 14 puñaladas con un cuchillo pequeño". Por lo que esta Corte comparte plenamente la decisión del a-quo, en razón de que dichas declaraciones al ser valoradas conjunta y armónicamente con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador se pudo comprobar en el tribunal a-quo que fuera de toda duda razonable el imputado [redacted] fue la persona que cometió el hecho de homicidio voluntario, razón más que suficiente por la que el tribunal de instancia impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, porque dichas declaraciones resultaban ser creíbles en lo que respecta a la identificación del alegado perpetrador de la acción punible, así como a las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el referido hecho, corroborando en este aspecto el relato fáctico del ministerio público, razón por la cual el tribunal le otorgó valor probatorio. […] Por demás y en ese mismo aspecto,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera la Corte, que el a-quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando el tribunal de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que los alegatos planteados por la defensa técnica se rechazan por carecer de sustento. [...] Respecto al alegato de la defensa de que se trató de una excusa legal de la provocación (Art. 321 y 326 del C.P.) y de que esto quedó demostrado con todos los testigos. Sobre el precedente planteamiento hecho por la apelación, en el sentido de que existió en el caso ocurrente una excusa legal de la provocación, resulta pertinente decir que la excusa legal de la provocación como muy bien lo refiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano, el cual procedemos a transcribir por la importancia que tiene en el caso que nos ocupa, y el cual de manera a textual reza de la manera siguiente: "Artículo 321. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". En el que se observa que para que esta figura jurídica pueda ser acogida y valorada válidamente por un tribunal, es preciso que el reclamante en justicia por haber cometido el hecho que se le imputa haya sido provocado con vías de hecho en los que para repeler la agresión este haya tenido que defenderse, pero resulta que, en el caso que nos ocupa no se ha comprobado que de parte de la víctima haya existido una agresión que pusiera en peligro la vida o los bienes de quien resultó imputable; y que además, lo que sí quedó comprobado con las documentaciones depositados en la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso es que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima recibió una cantidad importante de heridas producidas todas por el procesado. Por lo que esa parte del recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza. [...] Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], fue quien le ocasionó la muerte a la víctima [redacted], por lo que al haber establecido el tribunal a-quo una condena de 10 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada, y esta Corte de apelación, en términos generales, considera que al no llevar razón la parte recurrente, su recurso, por las razones expuestas se rechaza, confirmando con esto la decisión recurrida. [...] Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor, por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reparos contra el fallo impugnado el recurrente [redacted] alude que es manifiestamente infundado, al confirmar la decisión del tribunal de juicio sin valorar en su justa dimensión el testimonio de [redacted], presentado por el órgano acusador, puesto que, este fue valorado en su contra. Señaló que el tribunal de juicio no valoró apropiadamente las pruebas presentadas por la defensa técnica consistente en una radiología médica de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por Diagnosis Bucal y un diagnóstico médico, realizado en el hospital [redacted], de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por la Dra. Ferreira, donde consta el recurrente [redacted] tenía una probable fractura mandibular, debido a que manifestó que las rechaza, porque son actos procesales y que no son medios probatorios, cuando bien se puede verificar que son diagnósticos y certificados médicos expedidos por centros hospitalarios, a favor del imputado y donde se puede verificar que ocasionó las heridas al hoy occiso, luego de que este le profiriera dos batazos, con un tubo que le desprendieron la mandíbula y los dientes.

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.3. Alega que la corte de apelación erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al establecer que los hechos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, inobservando que en el caso hubo una provocación o en su defecto legítima defensa; pues ha sido el propio tribunal de primer grado que estableció que los hechos transcurrieron luego de una discusión y que la víctima golpeó en la mandíbula al imputado. De lo que resulta evidente que la víctima [redacted] (occiso) fue quien ocasionó el incidente y que el recurrente se vio en la obligación de repeler dichos ataques inminentes perpetrados por la víctima, quien se encontraba armada con un cuchillo. Precisó que las pruebas presentadas por el órgano acusador son referenciales o indirectas, y no presentó los elementos de pruebas a descargo, que debió presentar para establecer de manera objetiva que no se trató de un homicidio voluntario, sino una legítima defensa o excusa legal de la provocación.

4.4. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.5. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta Alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3]

4.6. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente Javier

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada estableció las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de primer grado, reflexionando que las pruebas incriminatorias que sustentan la teoría acusatoria eran capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al haber sido valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.7. En efecto, la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora validó la actuación de los jueces de la inmediación en la valoración de los elementos de pruebas, tras comprobar que las declaraciones del oficial actuante [redacted], quien declaró que: *En fecha 28 del mes de noviembre del año 2020, aproximadamente a las diez y pico de la noche recibieron una llamada que le informaba que en la calle* [redacted] *sector* [redacted] *había una persona muerta; que se trasladaron al lugar del hecho, ya a la víctima la habían trasladado al hospital informándole los que se encontraban en el lugar que esa persona ya no tenía vida por la cantidad de estocadas que le había dado el señor Javier, el cual emprendió la huida; que a la víctima, que le apodaban* [redacted]*, luego que cayó al piso el imputado le dio varios batazos; que esa información se la suministro una persona que le dicen Tabita; […]* eran creíbles y fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance jurídico, además de que se robustecen con las declaraciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], hija de la víctima [redacted] (occiso), quien expresó que: *el señor* [redacted]*, era su padre; que él la llamo y le dijo que lo había herido; que llegó al hospital como a las nueve de la noche y veinte minutos después ya él estaba muerto; […] que le dijeron que el imputado y él tuvieron una discusión y a su padre le dieron 14 puñaladas con un cuchillo pequeño.*

4.8. Las pruebas testimoniales descrita fueron corroboradas por el contenido del informe de autopsia judicial núm. 449-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 que establece que la víctima [redacted], presentó en hemitórax derecho línea clavicular interna con 2do. Espacio intercostal herida punzo cortante, la cual describe una dirección de delante hacia detrás produciendo lesión de piel, músculos, pulmón derecho, pericardio y arteria aorta torácica, hemotórax derecho y hemo pericardio, produciendo la muerte de forma rápida. Presenta herida punzo cortante en hemicara izquierda y hemitórax izquierdo. También presenta múltiples excoriaciones en cara, laceración en barbilla, contusión y fractura del maxilar superior. Conclusión: Falleció a causa de heridas por arma blanca, que le ocasionó un choque hemorrágico.

4.9. De ahí que la corte de apelación estableciera que constituye un hecho indubitable que estos elementos de pruebas permitieron determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho, siendo

identificado el recurrente [redacted] como la persona que en medio de una discusión donde la víctima [redacted] lo golpeó en la mandíbula este le profirió varias heridas con un arma blanca que le ocasionaron la muerte, confirmando así la tesis acusatoria sustentada por el órgano acusador, y quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente por lo comisión del tipo penal de homicidio voluntario.

4.10. En cuanto a los señalamientos realizados por el recurrente de que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas a descargo, consistente en una radiología médica de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por Diagnosis Bucal y un diagnóstico médico, realizado en el hospital [redacted], de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por la Dra. Ferreira, donde consta que el recurrente [redacted] tenía una probable fractura mandibular, al señalar que se trata de actos procesales y que no son medios probatorios; conviene precisar que no lleva razón el recurrente en sus alegatos; puesto que, la revisión de lo juzgado por esa instancia judicial revela que valoró que las indicadas pruebas permitieron comprobar las declaraciones del imputado en el sentido de que previo a que este le provocara las heridas que le ocasionaron la muerte a la víctima [redacted], esta le había dado un golpe en la mandíbula, apreciación que forma parte de la premisa fáctica y la determinación del tipo penal de homicidio voluntario.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Llegado a este punto, procede examinar lo argüido por el recurrente donde establece que no hubo una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al no haber sido aplicado a su favor de la excusa legal de la provocación o en su defecto la legítima defensa, debido a que la víctima lo agredió primero, golpeándolo en la mandíbula y le provocó un desprendimiento de la mandíbula y los dientes. Sobre el particular, primero, vamos a señalar que, ciertamente, tal y como valoraron las instancias inferiores no se encuentra configurada la excusa legal de la provocación; puesto que, la agresión física denunciada no constituye una violencia grave, causante de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas, el diagnóstico médico realizado en el hospital [redacted], en fecha 11/12/2020, expedido por la Dra. Ferreira, refiere una "probable fractura mandibular", recomendó un estudio tomográfico y valorar la posibilidad de una cirugía maxilofacial; por lo que no resulta definitivo. Además, de que no excusan su actuación desmedida, al haberle ocasionado a la víctima [redacted] (occiso), varias heridas con un arma blanca: *En hemitórax derecho línea clavicular interna con 2do. Espacio intercostal herida punzo cortante, […] produciendo lesión de piel, músculos, pulmón derecho, pericardio y arteria aorta torácica, hemotórax derecho y hemo pericardio, produciendo la muerte de forma rápida. […] herida punzo cortante en hemicara izquierda y hemitórax izquierdo. […] Múltiples excoriaciones en cara,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

laceración en barbilla, contusión y fractura del maxilar superior. […] le ocasionó un choque hemorrágico.

4.12. De igual modo, resulta infundado el alegato del recurrente de que en el hecho medió legítima defensa, tomando en consideración que para la configuración de esta, además de la agresión actual e inminente otro elemento que debe estar presente es la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, lo que no aplica al caso, ya que si bien ha quedado establecido que la víctima agredió al recurrente con un golpe en la mandíbula no existe proporcionalidad en la respuesta del recurrente al ocasionarle varias heridas de naturaleza mortal con un arma blanca; por consiguiente, no nos encontramos en presencia de un homicidio excusable.

4.13. Con respecto al alegato de que la víctima [redacted] (occiso) al momento de agredir al recurrente estaba armado con un cuchillo, esto constituye un alegato nuevo, contrario a la premisa fáctica y lo sostenido por el recurrente en las distintas fases del proceso donde siempre ha establecido que el golpe que la ocasionó la víctima en la mandíbula lo hizo con un tubo.

4.14. En cuanto al argumento de que las pruebas presentadas por el órgano acusador son de carácter referencial o indirectas, y que este debió presentar las pruebas a descargo para establecer de manera objetiva que no se

trató de un homicidio voluntario, sino de la excusa legal de la provocación o en su defecto de legítima defensa; procede desestimar su planteamiento; puesto que, ha sido ampliamente debatido en este proceso la credibilidad, utilidad, contundencia y precisión de los elementos de pruebas aportados al proceso para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, y destruir su presunción de inocencia; se trata de elementos de pruebas perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; en adición, cabe indicar que el órgano acusador aportó las pruebas obtenidas durante la investigación que consideró pertinente para demostrar la existencia del delito que concluyó era el correcto y la responsabilidad del imputado, y el recurrente tuvo la oportunidad procesal de incorporar al proceso los medios de pruebas que entendía necesario para probar su tesis exculpatoria, como de hecho lo hizo; pero, estos resultaron infructuosos.

4.15. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno reiterar el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[4]

4.16. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[5] Lo que

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario.

4.17. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

4.18. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones planteadas ante esta alzada y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0034

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, quien se encontraba interno en el Centro de

Corrección y Rehabilitación [redacted], imputado y civilmente demandado, fallecido, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fechas veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia Núm. 0953-2022-SPEN-00041, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted], *en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00041 de fecha 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], culpable de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito la violación sexual, en perjuicio de la menor de nombre de iniciales [redacted]., representada por sus padres los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** Condena a [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted], San Cristóbal. **TERCERO:** Condena al ciudadano [redacted] al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en beneficio del Estado dominicano. **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución de querellante y actor civil, en consecuencia, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización por la suma de dos millones*

> *de pesos (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de la víctima, la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*., representada por sus padres, por los daños extrapatrimoniales causados.* ***QUINTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión.* ***OCTAVO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas envueltas en el proceso [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01411 del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas

las partes, donde los abogados concluyeron y se difirió el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Buenos días. Previo a las conclusiones, tenemos un pedimento formal, en representación del señor* [redacted] *y conforme al artículo 44, ordinal 1, vamos a solicitar la extinción del proceso, por la muerte del imputado; tenemos a mano, porque llamamos a los hijos de* [redacted]*, fue asesinado el 16 de mayo en la cárcel de Najayo el periodista Jhacomonty; tenemos solo copia del certificado de defunción y del informe del Inacif, y podemos posteriormente depositar el acta de defunción.*

1.4.2. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Nos acogemos a lo expuesto por la parte recurrente, toda vez que estamos solicitando la extinción de la acción por las causas ya presentadas por la parte recurrente.*

1.4.3. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Gracias, tribunal, a pesar de que los documentos presentados en el día de hoy son copia, nos consta, por nuestra misma labor como Ministerio Público, que dicho hecho es real, que esa persona falleció estando recluido cumpliendo condena en [redacted]; en ese sentido, que se acoja la extinción de la acción penal por muerte del imputado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contraria a decisiones de la Suprema* [redacted]. ***Cuarto Medio:*** *Violación a la Constitución y los tratados internacionales.* ***Quinto Medio****: Violación al artículo 184 de la Constitución, y en consecuencia constituye la violación al precedente del Tribunal Constitucional.* ***Sexto Medio:*** *Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Séptimo Medio: Violación al principio de legalidad.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ramón

[redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023. Sin embargo, por la solución que se le adoptará al caso, esta Corte de Casación no examinará la referida instancia recursiva, sino que solo serán ponderadas las conclusiones expuestas *in voce* por las partes, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso.

3.2. En efecto, en fecha 9 de septiembre de 2025, día de la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], a propósito del recurso de casación que nos ocupa, los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, plantearon la extinción de la acción penal por muerte del imputado al amparo del entonces vigente artículo 44.1 del Código Procesal Penal, manifestando que [redacted] murió el 16 de mayo de 2024 en la cárcel

de Najayo; que solo tienen copia del certificado de defunción y del informe del Inacif, las cuales mostraron; a lo cual se adhirieron los representantes de los querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted], quienes manifestaron al tribunal que también están solicitando la extinción de la acción por las causas ya presentadas por la parte recurrente.

3.3. Sumado a ello, la representante del Ministerio Público, [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó a esta Alzada que se acoja la extinción de la acción penal por muerte del imputado, bajo el argumento de que: *a pesar de que los documentos presentados en el día de hoy son copia, nos consta, por nuestra misma labor como Ministerio Público, que dicho hecho es real, que esa persona falleció estando recluido cumpliendo condena en* [redacted].

3.4. Como se puede observar de la lectura de los párrafos que anteceden, los abogados de las partes y el Ministerio Público están conteste de que el 16 de mayo de 2024 el señor [redacted] murió en la cárcel de Najayo hombre, y en ese sentido, proponen la extinción de la acción penal por muerte del imputado.

3.5. En sustento de esta afirmación, reposa en la glosa digital la resolución núm. 01541-2024-SRES-00590, dictada el 23 de mayo de 2024, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, sobre medida de coerción en contra del recluso [redacted], por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los occisos [redacted], y Estado dominicano; en la cual se describe el hecho siguiente: *Resulta que en horas de las 07:00 a.m., del día 16 de mayo de 2024, le fue informado al oficial del día sargento CHELO* [redacted]*, que, en la morgue del Hospital Regional Docente* [redacted]*, San Cristóbal, se encontraban dos personas fallecidas las cuales provenían de la cárcel de Najayo CCR-XX, por lo qué, se pudo comprobar mediante la comparecencia a la morgue del Hospital, que se trataba de los internos* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales habían muerto a causa de heridas múltiples por arma blanca, en un hecho ocurrido en la celda número 3, del módulo II, piso L, de la cárcel de Najayo CCR-XX, en horas de las11:00 horas aproximadamente del día 15 de mayo de 2024. Que la persona*

responsable de haberle causado la muerte a las víctimas [redacted] *y* [redacted]*, es el interno y condenado* [redacted]*, quien esperó a que apagaran las luces del centro penitenciario en horario de las 10:00 p.m. y que se duerman sus compañeros de celda,* [redacted]*, así como las víctimas, para entonces propinarle las heridas a* [redacted] *y* [redacted]*, con un cuchillo de unas 18 pulgadas aproximadamente, causándole a* [redacted]*, herida por arma blanca en parpado superior izquierdo, tórax, abdomen, región dorsal, causando la muerte, por Shock hemorrágico, según el acta de cadáver No. 83834, de fecha 16 de mayo de 2024, mientras que a* [redacted]*, le propinó herida cortopunzante en cara, tórax, abdomen región dorsal, axilar izquierda, brazo izquierdo, siendo la causa de la muerte Shock hemorrágico, conforme el acta de levantamiento de cadáver No. 83835, de fecha 16 de mayo de 2024*[1] *[…].* Siendo dichas documentaciones aportadas por el Ministerio Público como sustento de la medida solicitada contra el victimario del hoy recurrente. Aspecto que también se hizo de

[1] Subrayado nuestro.

notoriedad pública, al ser difundido en redes sociales y periódicos de circulación nacional.[2]

3.6. De conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del antiguo Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

3.7. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, esta fue derogada por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura jurídica de extinción de la acción penal por muerte del imputado se mantiene incólume en la norma procesal, variando únicamente en el número del artículo, puesto que, actualmente está contemplada en el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, y por ser una norma de carácter procesal inmediata, esta Sede de Casación se fundamentará en este texto.

[2] https://www.diariolibre.com/actualidad/sucesos/2024/05/16/matan-dos-reclusos-en-najayo-incluido-comunicador-preso-por-violacion/2723890. https://hoy.com.do/el-pais/asesinan-en-la-carcel-al-comunicador-yacomonti-mendoza-brujan-condenado-por-violar-una-menor_1002575.html.

3.8. Así las cosas, el referido artículo 45 dispone: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado […].

3.9. Resulta claro que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.

3.10. En el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado [redacted], y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin efecto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del *de cujus*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.[3]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1092, de fecha 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0868 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

3.11. Así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] acoge la petición formulada por las partes en audiencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, estima procedente pronunciar la extinción de la acción penal pública por la muerte del imputado [redacted] y dictar directamente la sentencia del caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; esto de conformidad con lo pautado por el artículo 444 del Código Procesal Penal, sin necesidad de abocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación interpuesto por el indicado imputado, por la solución dada al caso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. Por tanto, por la solución dada al caso, procede eximir las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted].

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], imputado y civilmente demandado, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00800
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0136

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, matriculado con el núm. 39859-704-08, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 20,El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y residente en la avenida Duarte, s/n, El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, todos imputados, actualmente se encuentran en libertad, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000397, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sr.* [redacted] *contra la sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00030, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Actuando por propia autoridad dicta sentencia condenatoria contra los*

> *imputados* [redacted], *FRANCISCO ANTONIO FRANCISCO PEÑA y* [redacted], *de generales anotadas, por haberse comprobado la violación del artículo 1 de la Ley 5869, de fecha 24 de abril de 1962, de Violación de Propiedad, en perjuicio del Sr.* [redacted]. *Conforme a los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados* [redacted], *FRANCISCO ANTONIO FRANCISCO PEÑA y* [redacted], *a cumplir tres meses de prisión en el centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad y artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime las costas [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-2024-SSEN-00030, del 28de febrero de 2021, declaró la absolución a favor de los imputados [redacted], acusados de cometer el ilícito penal de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02310, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], y fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de enero del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de enero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se dicte sentencia rechazando por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-000397 de fecha 28de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia rendida por los jueces de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, que fue emitida en virtud de los argumentos precedentemente expuestos. Segundo: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes.

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdo. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted].

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Fallo contrario a la sentencia del TC/0622/18 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2018, emitida por el Tribunal Constitucional de la república dominicana, violación a los principios del juicio oral: inmediación, concentración, oralidad y contradicción, violación del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal; incorrecta interpretación y aplicación del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal; violación a la Constitución de la república en su artículo 69 numerales 9 y 10.****Segundo medio****: Sentencia manifiesta infundada, por ser manifiestamente contradictoria e ilógica, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Si bien es cierto que la Corte de Apelación al momento de decidir puede dictar su propia decisión; la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422. Numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal de la República Dominicano, ya que ésta no podía declarar culpable al acusado en base a las mismas pruebas que fueron evaluadas y sopesadas en primer grado, sino que, en caso de declarar con lugar el recurso de apelación, lo que debió hacer fue ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, es en ese sentido que de la norma antes mencionada jamás puede la Corte interpretar la posibilidad de condenar cuando la sentencia de juicio al valorar las pruebas, la conclusión a la que arribó fue a una absolución, es decir, con las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia el resultado fue no culpabilidad, lo que indica que la Corte a qua, para condenar debió valorar pruebas y producirlas, al no hacerlo violentó los principios del juicio oral: inmediación, concentración, oralidad y contradicción; el hecho de la Corte haber fallado directamente, disponiendo una condena, no obstante el tribunal a quo haber rendido una sentencia absolutoria, implica haberse constituido en un tribunal de juicio sin haber puesto a los co imputados en condición de defenderse, en el cual no se observó las previsiones de los artículos 60.10 de la Constitución y 5 párrafo I del Código Procesal Penal, de ahí que, de conformidad con el artículo 422.2. del Código Procesal Penal, en caso de que el Tribunal de Segundo Grado considere existió una errónea valoración de la prueba, está sujeto a ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, a los fines de que la prueba sea valorada nuevamente ante un tribunal distinto al que emitió la

> *sentencia recurrida, con el objeto que dicha valoración se realice en sujeción a las reglas generales del juicio; de lo anterior se deduce, que la conducta procesal de la corte de constituirse en tribunal de juicio y condenar al imputado en inobservancia de las reglas del juicio previamente establecidas, se traduce en una inobservancia del debido proceso de ley y en un desconocimiento del principio de supremacía constitucional. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, [redacted], por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niño, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente[sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

> *Continúa errada y de manera infundada la corte a-qua argumentando, que el medio propuesto por el recurrente va a ser acogido, en razón de que de la lectura del acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de abril 1995, suscrito por [redacted] y [redacted], con firmas legalizadas por el notario [redacted], sin embargo el inmueble que se aparece vendiendo en el referido acto es: una porción de terreno de cinco (5) tareas dentro del ámbito de la parcela No.7., del [redacted]. No.3., del municipio de Luperón.*

Provincia de Puerto Plata, en primer término, y en el acto aparece que la porción de terreno vendida pertenecía al municipio de Luperón, por lo que la corte a-qua desnaturaliza el contenido de dicho en el cual fundamento su decisión de condena, empero, por lo que contrario a lo que alega la corte a-qua, se trata de un terreno distinto al que se aduce fue violado, al parecer la corte a-qua ignora el contenido del artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y de los Principios II y IV de la misma ley, por lo que al haberse suscrito el referido acto sobre la parcela No.7., del [redacted]. No.3., del municipio de Luperón. Provincia de Puerto Plata, y al justificarse el derecho de propiedad por sucesión (herencia) supuestamente de su padre el finado [redacted] desconociendo la corte a-qua, que lo cierto es que el inmueble que se aduce erróneamente fue violada la propiedad "Parcela No.7-POS-l, del Distrito catastral No. 4, municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 8,757.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título Matricula No. 150006595", se originó por saneamiento mediante sentencia No.96-788 de fecha 12 de julio 1996. según se puede apreciar en el "Original: certificación de estado jurídico, de fecha 27 de noviembre 2023, del inmueble parcela núm.7-POS-l, del distrito catastral no. 4, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 8,757.00 metros cuadrados, propiedad del señor [redacted], expedido por el registro de título de Puerto Plata", la cual certificación fue presentada por la defensa técnica como prueba a descargo, por lo que la corte a-qua ha incurrido en Violación a la Ley por Inobservancia de una Norma Jurídica, y Errónea Aplicación al Principio de

> *Razonabilidad. Desnaturalización de los hechos de la causa, decidiendo en base a suposiciones. (Inobservancia de los Artículos 172 y 333 del C.P.P.) ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. De ahí que la corte a qua no aplicó las reglas del principio de razonabilidad, de la sana crítica racional, ni evaluó integralmente el universo de hechos, acontecimientos y pruebas sometidos al examen de conformidad con los parámetros establecidos en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, en especial, que "El juez debe tener pleno conocimiento del procedimiento a seguir, ya que al parecer según la corte a qua, solo presentó pruebas el actual recurrido en casación señor [redacted], ya que la corte a qua en la escueta motivación de la sentencia impugnada, sólo hace referencia a las prueba, que fueron depositadas por la parte acusadora privada especialmente al acto de venta y al testimonio de [redacted] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes[redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***9.*** *El medio propuesto por el recurrente va a ser acogido, en razón de que de la lectura del acto de compraventa de inmueble entre el Sr. [redacted], vendedor y [redacted] comprador, consta la venta de terreno de 5 tareas dentro de la parcela número 7 del D. C. No. 3 del Municipio de Luperón, sitio la Isabela; dentro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de los siguientes linderos: Al Norte: Petra Curiel de Fermín; al Sur: [redacted]*; al Este; El vendedor* [redacted]*» y al Oeste;* [redacted] *y* [redacted]*; mediante acto legalizado por ante el Lic.* [redacted] *Primer Suplente del Juez de Paz de los Hidalgos, en Funciones de Notario Público, en fecha 5 de abril de 1995.* ***10.*** *Que, si bien el acto de compraventa del terreno no está registrado, no es menos cierto que de conformidad al artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Asimismo, conforme el artículo 1583 del código civil: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada".* ***11.*** *Que no obstante la venta no haya sido registrada por ante el Registro correspondiente, el contrato es ley entre las partes y debe ser ejecutado (cumplido) de buena fe entre estas, y además tratándose de un contrato de compraventa la misma es perfecta a partir del acuerdo de voluntades, que en el presente caso, consta las firmas del comprador y vendedor del terreno, lo cual no ha sido negado por el imputado* [redacted]*, en cuya defensa ha depositado un certificado de título de propiedad MATRICULA NO: 150006595, Del inmueble Parcela NO, 7-POs-l, Del Distrito Catastral No. 4, Del municipio De Villa Isabela, Provincia De Puerto Plata, Con una Extensión Superficial De 8,757.00 Metros Cuadrados, Propiedad Del señor* [redacted]*, cuyo derecho tiene su*

> *origen en el SANEAMIENTO del tribunal Superior de Tierras, inscrito a las 12:00pm del 06-08-1996.* ***12.*** *Que el título que avala el derecho de propiedad del Sr.* [redacted]*, es obtenido en fecha posterior al acto de venta que suscribió y realizo al Sr.* [redacted]*, por tanto, y de conformidad al texto legal anteriormente citado, debe garantía al comprador* [redacted] *de la porción del terreno vendido, no obstante, posteriormente haya obtenido título de propiedad posterior a la venta pactada entre las partes.* ***15.*** *Que habiéndose configurado el elemento material de introducción a la propiedad sin autorización del propietario u ocupante a título de propietario por más de veinte años, se establece el elemento volitivo o moral de parte del imputado* [redacted] *que a sabiendas de que no tenía derecho sobre la propiedad vendida previamente al Sr.* [redacted]*, se introdujo y coloco candados a fin de que el ultimo no penetrara a su propiedad, lo cual está sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad transcrito en otra parte de esta sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso, de la manera siguiente: *El señor* [redacted]*, le compró al señor* [redacted]*, una porción de terreno de cinco (5) tareas, cultivadas de pasto naturales, ubicada en Villa Isabela, dentro del ámbito de la parcela No. 7, del* [redacted]*, No. 3, del municipio de Luperón, el cual está ubicado en el*

Municipio de la Isabela Puerto Plata. el señor [redacted], *en su calidad de propietario viene ocupando dicho terreno pacifica e ininterrumpida a título de propietario por más de veintiocho (28) años, el cual ha tenido la posesión y manejado como su legítimo propietario desde el 5 de abril de 1995, fecha en que lo adquirió por compra al Sr.* [redacted], *los imputados,* [redacted], *se introdujeron a la propiedad con un equipo pesado pala y empezaron a acondicionar el terreno y cercarlo con alambres de púas y postes de madera, con la finalidad de dividirlos por solares para estos proceder a venderlos como si fueran sus verdaderos dueños.*

4.2. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios presentados como fundamento del recurso de que se trata, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo de la decisión, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. Respecto a los argumentos articulados en los medios del memorial de casación los recurrentes, en esencia, alegan lo siguiente: *la corte de apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422 numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal de la República Dominicano, ya que ésta no podía declarar culpable al acusado en base a las mismas pruebas que fueron evaluadas y sopesadas en primer grado, sino que, en caso de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

*declarar con lugar el recurso de apelación, lo que debió hacer fue ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado,la Corte a qua, para condenar debió valorar pruebas y producirlas, al no hacerlo violentó los principios del juicio oral, inmediación, concentración, oralidad y contradicción;*sigue alegando*Continúa errada y de manera infundada la corte a-qua argumentando, que el medio propuesto por el recurrente va a ser acogido, en razón de que de la lectura del acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de abril 1995, suscrito por [redacted] y [redacted], con firmas legalizadas por el notario [redacted], sin embargo el inmueble que se aparece vendiendo en el referido acto es: una porción de terreno de cinco (5) tareas dentro del ámbito de la parcela No.7., del [redacted]. No.3., del municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, en primer término, y en el acto aparece que la porción de terreno vendida pertenecía al municipio de Luperón, por lo que la corte a-qua desnaturaliza el contenido de dicho en el cual fundamento su decisión de condena, empero, por lo que contrario a lo que alega la corte a-qua, se trata de un terreno distinto al que se aduce fue violado.*

4.5. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala, que el recurrente ante la Corte *a qua* promovió dos medios los cuales versan, la falta contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba;

aspectos que fueron respondidos tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; estableciendo, entre otras cosas, a extracto nuestro, lo siguiente: *11. Que no obstante la venta no haya sido registrada por ante el Registro correspondiente, el contrato es ley entre las partes y debe ser ejecutado (cumplido) de buena fe entre estas, y además tratándose de un contrato de compraventa la misma es perfecta a partir del acuerdo de voluntades, que en el presente caso, consta las firmas del comprador y vendedor del terreno, lo cual no ha sido negado por el imputado [redacted], en cuya defensa ha depositado un certificado de título de propiedad matrícula no: 150006595, del inmueble Parcela no. 7-POs-l, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, con una Extensión Superficial de 8,757.00 metros cuadrados, propiedad del señor [redacted], cuyo derecho tiene su origen en el saneamiento del tribunal Superior de Tierras, inscrito a las 12:00pm del 06-08-1996.12. Que el título que avala el derecho de propiedad del Sr. [redacted], es obtenido en fecha posterior al acto de venta que suscribió y realizo al Sr. [redacted], por tanto, y de conformidad al texto legal anteriormente citado, debe garantía al comprador [redacted] de la porción del terreno vendido, no obstante posteriormente haya obtenido título de propiedad posterior a la venta pactada entre las partes..[...];* así mismo la Corte *a qua* establece que habiéndose configurado el elemento material de introducción a la propiedad sin autorización del

propietario u ocupante a título de propietario por más de veinte años, se establece el elemento volitivo o moral de parte del imputado [redacted] que a sabiendas de que no tenía derecho sobre la propiedad vendida previamente al Sr. [redacted], se introdujo y colocó candados a fin de que el último no penetrara a su propiedad, lo cual está sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad.

4.6.A tales fines, conviene precisar que el delito de violación a la propiedad se materializa con la introducción a un predio ajeno sin autorización del dueño, que los elementos constitutivos, del tipo penal de violación de propiedad, configurado en la Ley 5869 es: a)el elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño; b)el elemento material de introducirse a una propiedad inmobiliaria; c)el elemento legal, el artículo 1 de la Ley 5869, que configura el tipo penal de violación de domicilio; y d) el elemento injusto, la justificación de su accionar.[1]

4.8.Contrario lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* tuvo la oportunidad de valorar directamente los elementos de prueba aportados al proceso y entendió que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de la prueba, al absorber a los imputados,

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0644 de fecha 31 de mayo 2023, Segunda Sala, SCJ.

quedando comprobado que estos ocuparon una propiedad en violación a la ley, en virtud de que quien ostentaba la titularidad del terreno es el señor [redacted], mediante la venta de inmueble de fecha 5 de abril del 1995, suscrito entre el señor [redacted] en calidad de vendedor y el señor [redacted], en su calidad de comprador, sobre una porción de terreno de 5 tareas, ubicada en el municipio de Villa Isabela, dentro de la parcela No. 7, del [redacted]. No. 3, del municipio de Luperón.

4.9. Para ilustrar mejor, es preciso establecer que los imputados fueron acusados por introducirse de manera violenta en una porción de terreno de cinco (5) tareas, ubicada en Villa Isabela, dentro del ámbito de la parcela No. 7, del [redacted], No. 3, del Municipio de Luperón, Puerto Plata, con los linderos siguientes: al norte: Petra Curiel de Fermín; al sur: [redacted]; al este: el vendedor [redacted]; al oeste: [redacted] y [redacted], procediendo inmediatamente a romper el rastrillo que sirve como entrada para dar acceso a la propiedad del hoy querellante, destruyéndolo en su totalidad, para introducirse en dicho inmueble con la intención de adueñarse de este, sin ningún tipo de derecho ni mucho menos justificación alguna. En ese sentido, las pruebas tanto testimoniales del señor [redacted], quien es la persona que se encargaba de

atender esas tierras, así como las demás pruebas documentales demostraron que ciertamente los hoy imputados penetraron a dicho terreno, por lo que con la aportación por parte de la defensa del certificado de título matrícula núm. [redacted], Parcela N0.7-P0s-1, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 8,757.00 metros cuadrados, expedido por el registrador de títulos de Puerto Plata, a favor de [redacted], no se puede desvirtuar el motivo de la acusación, ya que existe una diferencia en la designación catastral, por lo que se evidencia que no se trata del mismo inmueble.

4.10. De los motivos transcritos, se pone de relieve que la alzada al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el antiguo artículo 421 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, hoy artículo 438 de la Ley núm. 97-25 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia la responsabilidad de los imputados en el tipo endilgado. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas

en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí[2], que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral; como ha sucedido en el caso presente, ya que no le quedó duda al tribunal de alzada la responsabilidad de los imputados en el tipo penal que se les atribuye.

4.11. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que la normativa procesal penal vigente, dispone, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; tal y como ocurrió en el caso presente, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que

[2] 2 Sentencia núm. SCJ-SS-25-0105 de fecha 28 de febrero de 2025

devino en una sanción penal justa y proporcional a los hechos probados.

4.12. Sin incurrir en transcripciones literales, los jueces de la corte de apelación expresaron que, mediante el testimonio de [redacted], quedó demostrado la introducción de manera ilegal y sin autorización de su propietario por parte de los imputados al terreno que hoy forma parte la presente litis.

4.13. A modo de conocimiento, ya que esto no atañe el presente proceso, esta Suprema Corte de Justicia, ha observado además que reposa en el presente expediente la constancia de la litis sobre derecho registrado, de fecha 5 de octubre 2023, por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, figurando como demandante el señor [redacted] y como demandado [redacted]; sobre la Parcela N0.7-POS-1, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, que en la especie estos están en un proceso sobre una determinación de derecho de propiedad, en nada afecta la continuidad del proceso sobre violación de propiedad.

4.14. En virtud de lo precedentemente expuesto, y luego de un análisis de los motivos externados por la Corte *a qua*, entendemos que

los recurrentes, incurrieron en violación de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, la cual dispone en su artículo 1: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos"; toda vez que se determinó que los señores [redacted] y [redacted] se introdujeron en un inmueble del que tenían conocimiento que no poseían ningún título para penetrar en él.

4.15. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran amparadas en el artículo 439 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en la cual faculta dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas recibidas por la corte. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, contrario a la interpretación

dada por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en la violación del artículo 439 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 422 del Código Procesal Penal), puesto que, no varió los hechos acreditados por primer grado, el cual tuvo a bien valorarlos y entendió que el imputado [redacted] solo hizo uso de un inmueble que es de su propiedad; sin embargo, la corte de apelación manifestó que los imputados hicieron uso de un inmueble que no les pertenecía, lo que constituye un asunto de derecho, no de hecho, es por ello, que esta Alzada ha podido constatar que la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba desestimarse los medios examinados en ese sentido, por carecer de fundamentos.

4.16. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los

Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.627-2024-SSEN-000397, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haberlos solicitado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mym/Msb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0008

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]., miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número [redacted], imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año 2023, por la DRA.* [redacted]*, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *contra la Sentencia Penal núm. 63-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 63-22, de fecha 31 de marzo 2022, mediante la cual varió la calificación jurídica formulada en contra del imputado [redacted], de los artículos 2, 295, 296, 302, 303, 304, 303-1, 309-2, 309-3, letras a, b, c, d y e, del Código Penal, por los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Declaró al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-02265, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 13 de enero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que*

una vez sean verificados cada uno de los medios desarrollados en el recurso de casación, tenga a bien acoger tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00487, hoy recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023. Segundo: Que se dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y que se declare la absolución del imputado por la existencia de un hecho justificante que exime la responsabilidad penal. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra petición principal, solicitamos: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación penal interpuesto por el recurrente [redacted] contra sentencia núm. 334-2023-SSEN-00487, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al 18 de agosto de 2023, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia numerada 334-2023-SSEN-00487, hoy recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al 18 de agosto de 2023. Tercero: Que se dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, que se declare la existencia de circunstancias

atenuantes y, en consecuencia, establecer una pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación determinó los motivos que justifican su labor y dejó claro que no había nada que reprocharle a los jueces de primer grado, ya que en todo momento fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron las conclusiones en contra del imputado, sin que infiera agravio que pueda dar lugar al recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal.* ***Segundo medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la corte de apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir. Como puede notarse en el recurso del procesado se estableció con claridad que los jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se*

trató de encontrar al culpable de las heridas inferidas a la víctima sino más bien de demostrar que el procesado actuó sin planificación ni voluntad para producir una muerte. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alegaba la defensa del procesado y no simplemente asumir que lo dispuestos por los jueces del tribunal de primera instancia era correcto. Durante el conocimiento de la audiencia en primera instancia los testimonios escuchados y las otras pruebas no eran totalmente coherentes entre ellos y que existían contradicciones que podrían crear una duda razonable sobre la existencia de la llamada premeditación por parte del imputado. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron estos testimonios para darle un valor probatorio de mayor alcance al que tenían sin ponderar las incongruencias principalmente en cuanto a las circunstancias previas al hecho que se imputa a nuestro representado. Al desnaturalizar estas pruebas la Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de Primera Instancias, produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal, toda vez que, es un hecho probado mediante los testimonios presentados por el órgano acusador que nuestro representado se encontraba bebiendo, y por lo tanto intoxicado por ser un bebedor habitual máxime en una época en que las personas suelen consumir más alcohol de lo normal, razón por la cual no existió premeditación o acechanza en lo ocurrido. De hecho, los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís debieron ponderar que el mismo Tribunal de Primera Instancia reconoce, tal como se estableció en el recurso de apelación, que no existían indicios de abuso previo bien sea a nivel

físico o psicológico en la víctima ya que si bien esta relató que el imputado la había agredido en otras ocasiones y que no había interpuesto denuncia porque no quería hacerle daño, ninguno de los testigos presentados refirió detalles que dieran al traste con algún patrón de conducta abusiva de ninguna índole, por lo que estiman estos jueces que de haberse suscitado previamente episodios de violencia esto sería algo que aquellos en su condición de hijos de la víctima no pasarían por alto en precisar en virtud de esto es irracional la conclusión posterior, del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación, de que el procesado haya hecho la planificación de un asesinato y contradice lo expresado en otro parte de la sentencia impugnada toda vez que el mismo Tribunal dispone la inexistencia de prueba para probar que nuestro representado fuese una persona violenta. En sentido estricto, considerando la falta de planificación y de capacidad del imputado toda vez que es un hecho reconocido por todos los testigos el estado de embriaguez del procesado, la pretensión básica es que se ponderaran esas circunstancias y que se produjera una nueva valoración que condujera a una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuante y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates. Cuando se trata de derechos como la libertad, el cual algunos consideran superior hasta la vida misma, no se puede asumir que dentro de una respuesta que no responde directamente a lo solicitado esta implícitamente la respuesta de lo que fue solicitado de manera formal [sic].

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarco en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. El principio pro homine siempre plantea la obligación de recurrir a la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos y a la más restrictiva cuando se trata de restringir derechos fundamentales [sic].*

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que esta Corte establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, una lectura integral de la sentencia recurrida permite constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, al fijar los hechos probados, lo hicieron haciendo un análisis primero individual y luego de manera conjunta, de todos los elementos de prueba que fueron presentados en el juicio que se siguió al encartado recurrente, y en el cual éste resultó condenado, explicando de manera motivada, por qué atribuyen credibilidad a las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, y que esta Alzada, al analizar este punto de la decisión recurrida, no encuentra las ilogicidades ni contradicciones que aduce el recurrente en los testimonios que fueron valorados por los jueces del fondo, así como tampoco hemos detectado el vicio denunciado en el argumento descrito en el primer motivo del recurso, antes bien, encontramos que las ponderaciones del Tribunal a quo cumplen con los estándares establecidos en la norma procesal penal en su artículo 172, según el cual: […]. Que, así las cosas, esta Corte procede a rechazar estos argumentos por carecer de fundamento legal. […] Que esta Alzada establece que el Tribunal a quo al fijar los hechos que dio por probado, según se aprecia en la página 16, apartado 11, y en la página 18 apartado 16, de la sentencia recurrida, se extrae en síntesis lo siguiente: "...En efecto, al armonizar entre sí los elementos de prueba ofertados por el órgano acusador, este tribunal ha podido fijar que el imputado utilizando*

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

un arma blanca y de forma planificada, luego de que la señora [redacted] terminara su relación con él, irrumpió en la casa de esta la madrugada del día 22 de octubre del año 2018 y sin mediar palabras la agredió físicamente infiriéndole 3 estocadas, una del lado derecho en la parte baja del abdomen que le perforó los intestinos, una en el lado izquierdo debajo del seno, y otra en el ojo derecho; heridas que por su profundidad y delicadeza le ocasionaron graves daños no solo a nivel físico, en tanto que ha sido sometida a varias cirugías, sino también a nivel psicológico tal y como lo evidencia el informe psicológico forense realizado a la víctima [redacted], cuya conclusión detalla que la señora presenta un alto nivel de ansiedad y depresión" y "16 Así las cosas, según las pruebas ofertadas en fundamento de la acusación, este tribunal haciendo además uso de la lógica y la máxima de experiencia, ha forjado su convicción mediante la reconstrucción de los hechos en el sentido siguiente: a) que en fecha 22 de octubre del año 2018, el imputado [redacted] (a) El Pirri, irrumpió abruptamente a la residencia de su ex pareja la Sra. [redacted], lugar donde se encontraba con sus hijos el menor de edad [redacted]. (6) años y [redacted]; b) que sin mediar palabras haciendo uso de una arma blanca, la agredió física y verbalmente, infiriéndole tres estocadas que le ocasionaron herida cortante en palpado superior derecho y múltiples heridas punzo penetrante en el hemitórax izquierdo y en la región abdominal lado derecho, dándose a la fuga sin poder ser alcanzado por ninguno de los hijos de la víctima; c) que la señora [redacted] tras las heridas inferidas quedó en estado crítico y fue trasladada por su familia al seguro social donde fue sometida a una cirugía riesgosa dado su estado de salud y el imputado no

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

obstante su condición de prófugo llamaba a los familiares de la víctima para saber si esta había muerto". Que esta Corte comprueba que las conclusiones a las que llegaron los jueces del Tribunal a quo, son el fruto de la ponderación reflexiva de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio de fondo, en el cual resultó condenado el recurrente, la Alzada ha constatado, por ejemplo, que las declaraciones de la víctima son contundentes en el punto que ataca la defensa técnica del recurrente, así, esta víctima, la señora [redacted], estableció en el tribunal de juicio lo siguiente: ¿Qué paso? el regresó y me dijo que le guardara unos trastecitos por ahí, porque andaba huyendo que había tenido un problema con una persona, como que le había dado una estocada y eso, pero eso a mí no me importa, y le meto los trate en mi casa, yo oigo el motor que pasa y yo creo que es mi hijo, si yo oigo que es su pasola de él, no hubiese abierto mi puerta. Me dio tres (3) estocadas, me sacó los intestinos, me cortó el intestino delgado del cual me han operado como seis veces entre años, eso pasó el 22/10/2018, casi a la una de la mañana...". Que también existe la declaración de otro testigo presencial de los hechos, es el hijo de la víctima -para ese entonces menor de edad - [redacted], quien bajo juramento declaró entre otras cosas lo que se recoge en la página número 7, apartado 3, a saber: "[…] Mi nombre es [redacted], ¿Qué edad tienes? 19 años. ¿Sabe porque está aquí? si por el caso de este hombre con mi mamá (el testigo ha señalado e identificado al imputado) en este caso, yo estaba acostado, ella escuchó el ruido de un motor y a ella le dio curiosidad, él le dio 3 puñalada, una en el vientre, una debajo de un seno y la otra en un ojo del lado izquierdo, yo me desperté gritando. En una mesa tengo un trofeo y le di con un trofeo y le tiré un plato y se me cayó y yo me quedé

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en la puerta por si él venía para atrás a querer tratar de matar, entonces agarré la puerta por sí la levantaba. Cuando el prendió la pasola le cogí atrás, por mi casa hay una bomba de gasolina eso, ahí había un guachimán, el guachimán no le tiró, porque pensó que podía darme a mí, él fue muy rápido en la pasola, y nada él siguió en la pasola y se fue, yo quedé frustrado con eso, un menor[...]"; que como puede apreciarse los juzgadores no especulan cuando exponen que el imputado llegó a la casa de la víctima y sin mediar palabras infirió tres estocadas a ésta, pues es la propia víctima quien ha declarado esto, lo cual se corrobora con las declaraciones del también testigo [redacted], hijo de la víctima, quien se encontraba en la casa de su madre al momento de ocurrir los hechos, y presenció como el imputado cuchillo en mano acababa de agredir a su madre e intentaba seguir agrediendo; que los juzgadores le atribuyeron credibilidad a estos testimonios -y a otros que también se recogen en la sentencia recurrida- así como esta Corte, también le atribuye credibilidad a estos testimonios, de los cuales se extrae, que ciertamente el imputado era la ex pareja de la víctima y que llegó de noche a la casa de ésta, donde penetró y sin mediar palabras la atacó con un cuchillo que portaba, que no cabe dudas de que el imputado planificó este hecho, porque de no ser así, ¿por qué motivo hubo de inferir tres estocadas en partes del cuerpo de la víctima, donde se alojan órganos vitales, y por qué después de agredirla con el arma blanca que él llevó consigo, la dejó por muerta y no la socorrió? Que no lleva razón el recurrente al pretender que estas conclusiones son solo "una apreciación que se basa en sus creencias, más que de una cuestión que pueda deducirse de las pruebas presentadas", que por las motivaciones expuestas esta Corte procede a rechazar este argumento contenido en el primer

medio del recurso de apelación. Que otros aspectos invocados por el recurrente, respecto a la valoración del testimonio de la víctima, que trata de restarle credibilidad, bajo el argumento de que la víctima y testigo ha variado su relato de los hechos, lo cual hace que su testimonio esté afectado de incredibilidad subjetiva; que la alzada no encuentra tales incongruencias en el testimonio de la víctima, por lo que se rechaza este argumento por improcedente. […] Que esta Corte aprecia que es reiterativa la postura del recurrente en el punto de descalificar las valoraciones que realizó el Tribunal a quo, de los testimonios presentados en el Juico en que resultó condenado el imputado recurrente, llegando a exponer que los jueces deben en sus ponderaciones "tomar en cuenta la probabilidad de que el testigo pueda mentir para su beneficio o por simple deseo de castigar al que considera responsable", que como ya dejado fijado esta Alzada, en otros apartados de esta decisión, las valoraciones que hace el Tribunal a quo, de la prueba testimonial, ha sido debidamente fundamentada, dando los juzgadores razones suficientes en la sentencia recurrida, del por qué le atribuyeron credibilidad a tales declaraciones, como para retener la- culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente, y también en su momento, los jueces respondieron los reparos que realizó la defensa en ese punto que plantea, así se puede acreditar en la página número 17, apartado 14, de dicha decisión, a saber: "Que si bien la defensa técnica del imputado intentó restarle credibilidad a lo depuesto por la víctima y los demás testigos presentados por el órgano acusador, queriendo establecer que el imputado aún mantenía una relación de pareja con la víctima y que de hecho ese día habían compartido en familia en ocasión de la celebración del cumpleaños de la pareja sentimental del hijo mayor de esta, conviviendo bajo el mismo techo, para esta

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

instancia colegiada dicho argumento resulta insostenible ya que aún este último no negó al tribunal que compartió con el imputado ese día, también fue enfático en precisar que su madre no quería que se compartiera con el imputado y cuando salió con su pareja a festejar a un centro de diversiones, este no se encontraba en la casa, siendo reiterativos todos los testigos al establecer que la víctima había puesto fin a la relación que sostenía con aquel, por lo que resulta creíble para este tribunal, dadas las circunstancias particulares del caso en cuestión, que entre la víctima y el imputado ya no existía ninguna relación de pareja y de que a pesar de que compartieron ese día, éste no vivía con esta e ingresó de forma abrupta a su residencia hiriéndola de gravedad y llegando no solo a susurrarle a la víctima "ya" al momento de propinarle la última estocada en el ojo, como queriendo asegurar que ya había logrado su cometido, sino que también luego de darse a la huida y la víctima encontrarse en condiciones críticas de salud, tuvo la osadía de llamar a su hija para preguntarle si la misma había fallecido, lo cual para esta instancia colegiada evidencia no solo el grado de conciencia del imputado al momento de cometer los hechos sino además su premeditación y marcado propósito de poner fin a la vida de la señora [redacted]". Que esta Corte no encuentra razón para no creerle a los testigos, en especial a la víctima, pues no se aprecia en su declaración deseo de dañar o mentir, para obtener algún beneficio, entre otras razones, porque ésta no se constituyó en parte civil para reclamar daño alguno; por los razonamientos expuestos, esta Alzada rechaza los fundamentos contenidos en el segundo medio del recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte. Que por las razones antes expuestas procede rechazar todos los medios invocados por la defensa técnica del encartado-

ahora recurrente- contenidos en su escrito de apelación, y que se han ponderado y respondido en la presente decisión. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por el imputado, [redacted], alega como primer medio *Sentencia manifiestamente infundada*, fundamenta su queja en el sentido de que en su recurso de apelación se expuso claramente que el tribunal de primer grado tergiversó los testimonios rendidos en juicio, otorgándoles un alcance distinto al realmente expresado, pues el debate nunca giró en torno a la autoría de las heridas, sino a la inexistencia de planificación o voluntad de causar la muerte. En ese sentido, a decir del impugnante, la corte de apelación debió realizar una valoración integral y armónica de las pruebas para verificar si se configuraban los argumentos de la defensa- inexistencia de planificación o voluntad de causar la muerte-, en lugar de limitarse a confirmar lo decidido en primer grado. Aduce el recurrente, que los testimonios y demás pruebas presentaron contradicciones relevantes, especialmente sobre las circunstancias previas al

hecho, las cuales podían generar una duda razonable respecto a la supuesta premeditación. Sin embargo, a entender del recurrente, tanto el tribunal de primera instancia como la corte desnaturalizaron dichas pruebas, otorgándoles un valor probatorio excesivo sin ponderar sus incongruencias, lo que derivó en una sentencia carente de fundamentación y base legal. Asimismo, destaca el reclamante, que quedó probado mediante los propios testimonios del órgano acusador que él se encontraba en estado de embriaguez al momento de los hechos, lo que excluye la existencia de premeditación o acechanza. Que incluso, el propio tribunal de primer grado reconoció la inexistencia de pruebas que acreditaran un patrón previo de conducta violenta o abusiva por parte del procesado, lo que hace irracional la conclusión de que hubiese existido planificación para cometer un asesinato. Finalmente, aduce el recurrente, que defensa solicitó que se valoraran adecuadamente dichas circunstancias, a fin de dictar una sentencia absolutoria o, en su defecto, aplicar las atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, que, no obstante, el tribunal de primera instancia omitió pronunciarse sobre estos argumentos esenciales, afectando gravemente el derecho fundamental a la libertad y dejando sin respuesta formal los planteamientos realizados por su defensa.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia

manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025,

en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la alzada respecto de las quejas izadas en apelación por el recurrente, constatándose que, no se configura una violación al principio de sana crítica, tal como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025. El examen integral de la sentencia revela que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación expusieron de manera expresa, razonada y coherente las razones por las cuales otorgaron credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios.

4.5. Los jueces de la corte de apelación procedieron a precisar en los fundamentos de su sentencia, que tras verificar las conclusiones alcanzadas por los jueces del tribunal *a quo,* constatando que los mismos fueron el

resultado de una valoración reflexiva y razonada de las pruebas producidas durante el juicio de fondo, en el cual resultó condenado el recurrente.

4.6. En relación con el primer alegato del impugnante, según el cual la Corte *a qua* debió realizar una valoración integral y armónica de las pruebas a fin de verificar la inexistencia de planificación o de voluntad de causar la muerte, resulta necesario precisar que dicho planteamiento no se corresponde con los fundamentos de la decisión de la alzada que dieron lugar al rechazo. Esto ya que, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que la corte no se limitó a confirmar de manera automática lo decidido en primer grado, sino que constató expresamente que los jueces de inmediación fijaron los hechos probados a partir de una valoración individual y conjunta de todo el acervo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica.

4.7. Que los hechos fijados por el tribunal de inmediación se suscriben en: *a) que en fecha 22 de octubre del año 2018, el imputado* [redacted] *(a) El Pirri, irrumpió abruptamente a la residencia de su ex pareja la Sra.* [redacted]*, lugar donde se encontraba con sus hijos el menor de edad* [redacted]*. (6) años y* [redacted]*; b) que sin mediar palabras haciendo uso de un arma blanca, la agredió física y verbalmente, infiriéndole tres estocadas que le ocasionaron herida cortante en palpado superior derecho y múltiples heridas purixo-penetrante en el hemitórax izquierdo y en la región abdominal lado derecho, dándose*

a la fuga sin poder ser alcanzado por ninguno de los hijos de la víctima; c) que la señora [redacted] *tras las heridas inferidas quedo en estado crítico y fue trasladada por su familia al seguro social donde fue sometida a una cirugía riesgosa dado su estado de salud y el imputado, no obstante, su condición de prófugo llamaba a los familiares de la víctima para saber si ésta había muerto;* procediendo a subsumirlos en los tipos penales consignados en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

4.8. Para tales fines la Corte *a qua* precisó que le había sido otorgado especial relevancia a los testimonios directos de la víctima y del testigo presencial, los cuales fueron apreciados como coherentes, concordantes y suficientes para establecer no solo la materialidad del hecho imputado, sino también la existencia de planificación y la voluntad de causar la muerte, desvirtuando así la tesis sostenida por la defensa. Tales declaraciones fueron analizadas de manera razonada, sin que se evidenciara contradicción sustancial ni ilogicidad que generara una duda razonable. Asimismo, la corte explicó que la premeditación no fue presumida ni deducida de forma arbitraria, sino que se desprendió de circunstancias objetivas debidamente acreditadas en el proceso, tales como la irrupción del imputado en horas nocturnas en la residencia de la víctima, el porte previo de un arma blanca, las estocadas realizadas a la víctima sin mediar palabra tan pronto esta abrió la

puerta, la reiteración de estocadas dirigidas a zonas vitales del cuerpo, *una del lado derecho en la parte baja del abdomen que le perforó los intestinos, una en el lado izquierdo debajo del seno, y otra en el ojo derecho; heridas que por su profundidad y delicadeza le ocasionaron graves daños no solo a nivel físico, en tanto que ha sido sometida a varias cirugías*[1]-la huida inmediata tras la agresión y las llamadas telefónicas a la hija de la víctima, posteriores realizadas para indagar sobre si aún estaba viva la víctima. Estos elementos permitieron a la alzada concluir razonablemente que no era sostenible la alegada inexistencia de planificación ni de *animus necandi*. Todo lo cual dio razón a que los jueces de la corte de apelación rechazaran el planteamiento del recurrente.

4.9. Del examen íntegro de la decisión impugnada se verifica que la Corte *a qua* cumplió cabalmente con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 175 del mismo cuerpo legal, al constatar que el tribunal de primer grado realizó una valoración reflexiva, individual y conjunta de los elementos probatorios. En particular, la alzada comprobó que los hechos fueron fijados a partir de testimonios directos, coherentes y concordantes de la víctima y del testigo presencial, y de circunstancias objetivas debidamente

[1] Véase numeral 8 de la sentencia impugnada.

acreditadas, las cuales permiten establecer razonablemente la existencia de planificación y voluntad de causar la muerte, descartando la tesis defensiva de inexistencia de *animus necandi*. En consecuencia, al no evidenciarse falta de motivación, desnaturalización probatoria ni violación al principio de sana crítica o al debido proceso, procede desestimar el punto recursivo analizado.

4.10. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo alegato formulado en el primer medio de casación, donde el recurrente establece que las pruebas testimoniales fueron desnaturalizadas y sacadas de contexto, esta Alzada constata que las declaraciones de la víctima [redacted] resultan contundentes respecto al punto impugnado por la defensa técnica, ya que esta relató ante el tribunal de juicio que el imputado regresó a su residencia solicitándole que le guardara algunos objetos, manifestando que se encontraba huyendo tras haber tenido un conflicto con otra persona. Posteriormente, al escuchar el ruido de una motocicleta que confundió con la de su hijo, abrió la puerta, momento en el cual el imputado le infirió tres estocadas, ocasionándole graves lesiones internas que requirieron múltiples intervenciones quirúrgicas, hechos ocurridos en la madrugada del 22 de octubre de 2018.[2]

[2] Véase numeral 9 de la sentencia impugnada.

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.11. Prosigue la corte transcribiendo el análisis probatorio testimonial realizado por los jueces de inmediación, precisando que obra en el expediente la declaración de otro testigo presencial, el hijo de la víctima, [redacted], quien para la fecha de los hechos era menor de edad y quien, bajo juramento, narró que se encontraba acostado cuando escuchó el ruido de un motor, despertándose al percatarse de que el imputado había agredido a su madre con tres puñaladas en el vientre, debajo del seno y en un ojo. El testigo indicó además que intentó impedir la huida del imputado lanzándole objetos y siguiéndolo hasta donde le fue posible, sin lograr alcanzarlo[3]. Concluyendo los jueces de la corte de apelación, que los juzgadores de inmediación no incurrieron en especulación alguna al establecer que el imputado llegó a la residencia de la víctima y, sin mediar palabras, le infirió las referidas estocadas, pues tales hechos fueron afirmados directamente por la víctima y corroborados por el testimonio presencial de su hijo, quien se encontraba en el lugar al momento de la agresión y observó cómo el imputado, cuchillo en mano, atacaba a su madre e intentaba continuar la agresión. Razones estas por la que la alzada procedió a rechazar el planteamiento de la parte impugnante en el sentido de que se les otorgó un alcance distinto a las pruebas

[3] Idem

testimoniales al realmente expresado.

4.12. Sobre el particular debemos precisar, que la sana crítica no exige que el juez valore la prueba conforme a la interpretación de la defensa, sino que la valoración sea lógica, razonable y motivada, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico. En el caso analizado, la corte de apelación explicó que el tribunal *a quo* realizó un análisis individual y conjunto de la prueba, descartando las contradicciones alegadas por la defensa y fundamentando por qué no generaban duda razonable suficiente para desvirtuar la imputación. Por tanto, no se evidencia ilogicidad manifiesta ni arbitrariedad, sino una apreciación judicial legítima dentro del margen de discrecionalidad que la ley reconoce al juzgador de fondo, análisis que fue corroborado por los jueces de la corte tras su ejercicio de constatación de la sana y correcta aplicación de la norma.

4.13. Quedó claramente establecido que ninguno de los señalamientos relativos al supuesto estado de embriaguez del imputado, a la inexistencia de un patrón previo de violencia ni a la solicitud de aplicación de circunstancias atenuantes fue formulado de manera expresa, concreta y delimitada ante la Corte *a qua* al momento de sustentar el recurso. En consecuencia, dichos planteamientos no formaron parte del debate recursivo sometido a la alzada, lo que excluía cualquier obligación jurídica de ese tribunal de pronunciarse

sobre aspectos que no le fueron debidamente sometidos para su conocimiento y decisión.

4.14. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender imputar a la corte una falta de respuesta sobre cuestiones que no fueron oportunamente sometidas a su escrutinio, máxime cuando el control de legalidad ejercido por dicha alzada se circunscribió correctamente a los límites del recurso, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a la jurisprudencia constante sobre la materia.

4.15. Con base en lo expuesto, el primer medio recursivo debe ser desestimado, toda vez que no se verifica la alegada condición de sentencia manifiestamente infundada. Del examen íntegro de la decisión impugnada se constata que la Corte *a qua* realizó un control efectivo de la motivación y de la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, comprobando que esta se ajustó a las reglas de la sana crítica y se sustentó en un análisis lógico, razonado y coherente de los elementos de prueba, especialmente de los testimonios directos y concordantes de la víctima y del testigo presencial. Por lo que dicha alzada no estaba jurídicamente obligada a pronunciarse sobre aspectos ajenos al debate recursivo.

4.16. En el segundo medio de casación formulado por el recurrente, [redacted], imputado, sostiene que la decisión impugnada vulnera

normas de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales, al desconocer el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello así, debido a que las consideraciones asumidas por la corte de apelación, al confirmar íntegramente lo decidido por el tribunal de primer grado, obviaron la existencia de deficiencias probatorias para acreditar, más allá de toda duda razonable, la premeditación atribuida al recurrente. En tal sentido, debió aplicarse el principio *in dubio pro reo*, previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, así como los principios *pro homine* y *pro libertatis*, que imponen la adopción de la interpretación menos restrictiva y más favorable a los derechos fundamentales del justiciable.

4.17. En la especie, no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la lectura de la sentencia se desprende que la Corte *a qua* no invirtió la carga de la prueba ni partió de una presunción de culpabilidad, sino que confirmó la decisión de primer grado tras constatar que la responsabilidad penal del imputado fue establecida sobre la base de pruebas directas, coherentes y concordantes, valoradas conforme a las reglas

de la sana crítica, en especial los testimonios de la víctima y del testigo presencial, debidamente corroborados entre sí, tal y como lo planteamos en el primer medio recursivo del presente proceso.

4.18. En cuanto al alegato de deficiencia probatoria, la corte razonó que esta no fue inferida de manera abstracta o especulativa, sino deducida de circunstancias objetivas y acreditadas en el proceso, tales como la irrupción nocturna del imputado en la vivienda de la víctima, el uso de un arma blanca llevada consigo, la multiplicidad de estocadas dirigidas a zonas vitales del cuerpo, la huida posterior y las llamadas realizadas para indagar si la víctima había fallecido. Tales elementos, debidamente expuestos y motivados, permitieron descartar razonablemente la existencia de duda suficiente que obligara a aplicar el principio *in dubio pro reo.*

4.19. Finalmente, tampoco se constata vulneración a los principios *pro homine* y *pro libertatis*. La Corte *a qua* no se limitó a confirmar de manera acrítica la sentencia recurrida, sino que ejerció un control efectivo de motivación, legalidad y razonabilidad, ponderando los derechos fundamentales del imputado dentro del marco del debido proceso. Dichos principios no imponen la obligación de optar siempre por la solución más favorable al imputado, sino por aquella que resulte jurídicamente correcta y compatible con los hechos probados, como ocurrió en el presente caso.

Consecuentemente procede desestimar el segundo medio recursivo.

4.20. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00487, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes

Exp. 1481-2020-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Grs/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 522-2023-EPRE-00003
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0033

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; 2) [redacted], de generales anteriormente anotadas y Seguros Pepín, S. A., [redacted], representada por su presidente, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora; y B) en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio del Licdo.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado; contra la Sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la* [redacted] *del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Condena al señor [redacted], imputado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta Alzada.* ***QUINTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic]*

1.2.La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00034 de fecha 2 de agosto de 2024, condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 134 numeral 2, 220 y 266 numeral 1, 265 numeral 1, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana**,** en perjuicio de [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. Lo condenó, además, al pago de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a raíz del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente. Rechazó la acción civil intentada por la señora [redacted], por no haber demostrado su vínculo de dependencia respecto al fallecido. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. Compensó las costas civiles del proceso.

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], por si en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02172, dictada por esta sala el 17 de noviembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar, bueno y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal número 502-01-2025-SSEN-00101, expediente 522-2023-EPRE-00003, de fecha 1 de agosto de 2025, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Anular en todas sus partes el juicio, por las nefastas violaciones al debido proceso de carácter constitucional y contenidas en acuerdos internacionales que tienen rango constitucional. Tercero: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio proceda a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su propia decisión, reconociendo los medios planteados, los argumentos jurídicos contenidos en los medios desarrollados, o por los que tengáis a bien suplir, en atención a la inobservancia y errores en la aplicación de la norma jurídica en la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00101, de fecha de fecha 1 de agosto de 2025, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: De manera subsidiaria y accesoriamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que dictaminó el fallo, pero de la misma categoría para una nueva valoración probatoria, cumplir con el debido proceso y citar clara y oportunamente al testigo fundamental del informe pericial mediante el cual la jueza de primer grado basó su sentencia, ya que el mismo establece y da gran valor probatorio al referido video excluido.

1.5. Fue escuchado además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de Ernies Vladimir

Exp. 522-2023-EPRE-00003
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, de fecha 1 de agosto de 2025, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo de la referida sentencia, que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado y jurisdicción que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia narre su propia sentencia, declare la sentencia nula y dicte su propia sentencia, y declare al señor* [redacted] *no culpable de los hechos y motivaciones antes expresadas en la presente sentencia. Cuarto: Que en el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, en virtud de lo que establece la Ley 4-23, sobre Recurso de Casación, y la facultad que tiene esta la Suprema Corte de Justicia, solicitamos la suspensión total, en virtud de lo que establecen los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, de la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres al señor Ernies Vladi*[redacted]*. Quinto: En cuanto a las indemnizaciones que sean revisadas. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], por sí y en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Conforme a nuestro escrito de defensa que fue depositado oportunamente: Primero: Rechazar en todas sus partes: a) el recurso de casación incoado por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., el 28 de agosto de 2025; b) el recurso de casación incoado por [redacted], el 26 de agosto de 2025, en vista de que, conforme hemos indicado en nuestro escrito, el juicio fue diáfano, la condena que tiene el imputado es conforme a la gravedad de los hechos, y encima de todo esto honorables magistrados, en todo momento se le garantizó el derecho de defensa de la parte imputada, y, en consecuencia, señoría, conforme lo que dice la corte ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, del 1 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento al señor [redacted] y Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.7. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la parte recurrente* [redacted], *imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal de marras, toda vez que, la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y las pruebas a cargo, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, por lo que no se advierte arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.8. [redacted], por sí y en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenas, solamente les pido que por favor me ayuden a cerrar este capítulo, gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

2.1. El imputado recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *En este aspecto es notable que la sentencia recurrida en casación presenta una motivación insuficiente, lo que resulta en una decisión sin respaldo lógico o legal, presentado la sentencia las siguientes deficiencias jurídicas: Falta de fundamento real o racional. Los jueces de la corte se limitaron transcribir y con poco análisis crítico del caso planteado y sometido a su plenario, no respondieron todos y cada uno de los motivos expuestos en el recurso de apelación dejando interrogantes fundamentales como la aplicación de la resolución 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la aplicación del reglamento 339-22 el cual sirve como medio de aplicación de la ley 339 22, limitándose la corte a establecer que se cumplió con el mandato de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 77 y 305 del Código de Procedimiento Penal dominicano. Pero que dice la misma resolución citada artículo 11 procedimiento en caso de requerido no localizado. En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 560 del Código Procesal Penal según corresponda Motivación insuficiente o ilógica. Las lagunas jurídicas de la sentencia impugnada son ambiguas y con falta de motivación e interpretación jurídica de la sentencia, ya que los jueces fueron muy indeterminados sus motivaciones y explicaciones contradiciendo la tendencia de las nuevas sentencias a ser breves, precisas, claras y entendibles para todos. […] La corte omitió y dio por sentado citaciones que nunca ocurrieron en tiempo oportuno, basta con observar el oficio número 45-2024, En el cual se convoca al testigo [redacted], para comparecer en fecha 05 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y la secretaria establece en fecha 26/05/2024, veintitrés días pasada la audiencia que la Digesett no quiso recibir, es decir a todas luces citación invalidad por extemporánea. A todas cuentas que a la fecha de la celebración de la audiencia 26/07/2024 y pese a manifestarle a la magistrada que las irregularidades de la notificación realizada y las violaciones a debido proceso constitucional y de la ley, todo esto calló en oídos sordos, de la magistrada y todo esto ratificado por la corte que no se detuvo a razonar nuestros argumentos procesales. Cual era nuestra única finalidad salvaguardar el derecho de defensa de las partes, evitar la nulidad del proceso. […] Honorables jueces resultan más que evidente que ante la falta de los jueces de la corte a no estatuir en relación a la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la aplicación del reglamento 339-22 el cual sirve como medio de aplicación de la ley 339-22, la sentencia atacada por medio de este recurso presenta deficiencias grotescas, todo esto aunado a las violaciones al debido proceso y la falta dé accionar procesal por parte del tribunal de primer grado a lesionado el debido proceso de ley, toda vez, que el recurrente en casación ciudadano Ernies Vladl[redacted], no se le respeto al derecho de defensa, el procedimiento no guardo la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y no se aplicaron las normas del debido proceso a estas actuaciones judiciales y administrativas.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, entidad aseguradora

2.1. Los recurrentes arguyen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. Los encartados sostienen en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se analiza ninguno de los puntos planteado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primar grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. […] Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se pondero las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Segundo medio: El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, […] La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba legalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral itenen lugar. no satisfaciendo el voto de la Ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que, al enmarcarlo en el contexto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia No.12, del 3 de mayo del 2000, [redacted]. núm. l074, páginas núms. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En atención a los dos parágrafos supra indicados, la Corte constata que la jurisdicción de primer grado indicó la obtención licita del material videográfico suministrado por el acusador público, despojándole de valor probatorio en su contenido por no registrar el momento de la colisión entre victima (actual extinta) y el encartado, procediendo a analizar la prueba pericial incorporada a juicio por su lectura, en obediencia a las previsiones de los artículos 212 y 312.3 de la Ley 76-02, […] En efecto, la Alzada es de criterio que el informe pericial fue sustanciado por otros medios independientes del video con contenido importante que han coadyuvado a recrear la forma en que acaeció el siniestro y cobró la vida de la víctima. La parte apelante, ha invocado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión porque el agente que instrumentó el informe pericial no compareció ante la jurisdicción de juicio, ciertamente no hubo presencia del

perito; empero, el tópico del citatorio, no pudo ser constatado en los términos argüidos por el impugnador , en virtud de que el despacho judicial (secretaría) cumplió con el mandato de los artículos 77 y 305 de la normativa procesal penal, procediendo en su momento a convocar al oficial en la única dirección consignada en la glosa del caso, léase en la institución que prestaba servicios (Digesett), la cual expresó que el requerido ya no pertenecía a la Dirección. Más allá, a tono con las previsiones del artículo 315 de la ley procesal penal, la juzgadora recesó el juicio por cinco días hábiles cuando solo restaba la producción de la referida prueba, para darle oportunidad a la parte proponente (defensa del imputado y la compañía aseguradora) de localizar al perito, señor [redacted]; lo que no fue posible para el nuevo día pautado, por cuanto, el juicio continuó con la prescindencia de esa prueba testimonial. (ver actas de audiencias de fondo, d/f 26/julio/2024 y 02/agosto/2024). La Corte considera que, ante la existencia de otros medios de prueba sujetos a examen por el tribunal de procedencia, es mandatorio verificar si refrendan lo consignado en el informe pericial, pues el ejercicio jurisdiccional exige una justipreciación individual de cada elemento probatorio y subsiguientemente la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] La instancia judicial de doble grado verifica que contrario al sustento de la parte recurrente, la prueba testifical a cargo, con especificidad, el señor [redacted], arrojó datos determinantes respecto de la conducta del inculpado, el comportamiento de la víctima y la causa eficiente y generadora del accidente; a raíz de que dicho testigo, el señor [redacted] y la victima (hoy extinto), se desplazaban en sus respectivos vehículos por la calle [redacted] y al llegar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

semáforo de la Av. Winston Churchill, se detuvieron a esperar que cambiara a verde, momento en el cual reinicia la marcha la víctima que se encontraba delante y es impactada por el imputado, quien conducía a exceso de velocidad. Al determinarse que el semáforo en relación a la víctima se encontraba en verde cuando se dispuso a avanzar, resultó lógico para el órgano judicial de primer grado, que el semáforo en relación del otro conductor tuviese la [redacted], máxime que no se ha señalado por ninguno de los testigos que los semáforos no estaban en perfecto funcionamiento. […] Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron al encausado, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la Corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de la víctimas [redacted], [redacted] (en representación de su hijo menor de edad, de iniciales [redacted]), esposa del hoy occiso; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 134, numeral 2, 220, 266 numeral 1, 303 numeral 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. […] En el caso concreto, la Alzada estima improcedente la aplicación de la figura jurídica prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento del bien jurídico lesionado, la vida, el más

> *preciado dentro del conjunto de derechos humanos que le asiste a toda persona; en adición, los fines del cumplimiento íntegro de la sanción punitiva, permite la corrección efectiva que se requiere para contrarrestar la conducción desenfrenada, sin el mínimo cuidado y respeto por la integridad física ajena en territorio nacional, considerando el factor de que las estadísticas en el presente, sitúan a la República Dominicana como uno de los países de la región con mayor índice de mortalidad por accidentes de tránsito, por consiguiente, se precisa de medidas de prevención general y especial por parte del Estado en su justa dimensión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 134 numeral 2, 220 y 266 numeral 1, 265 numeral 1, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, en perjuicio de [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, además, al pago de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a raíz del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.2. Como único medio el recurrente propone, que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente e ilógica, al omitir un análisis crítico y razonado de los agravios planteados, pues a su decir, la Corte se limitó a transcribir argumentos y a afirmar de manera genérica el cumplimiento de los artículos 77 y 305 del Código Procesal Penal, sin pronunciarse sobre aspectos esenciales del caso, como la aplicación de la Resolución núm. 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, en particular su artículo 11, relativo al procedimiento cuando el requerido no es localizado ni sobre el Reglamento núm. 339-22 que instrumenta la Ley núm. 339-22. Asimismo, aduce que el referido órgano convalidó citaciones inexistentes o manifiestamente extemporáneas, como la contenida en el oficio núm. 45-2024 respecto del testigo [redacted], sin valorar las irregularidades oportunamente denunciadas ni responder a las alegadas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, lo que evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

graves deficiencias jurídicas que tornan la decisión defectuosa y carente de validez.

4.3. Del estudio de la decisión emitida por la Corte *a qua* esta Sala Casacional constata que el recurrente en apelación propuso a dicho órgano, como tercer medio, que en ningún momento procedió a citar de conformidad a la norma al testigo a descargo presentado por la defensa, el señor [redacted], persona que realizó el informe pericial de la Diat-Digesett; aspecto que fue rechazado por la jurisdicción *a qua*, tras estimar que lo impugnado por el recurrente, no pudo ser constatado en los términos, en virtud de que el despacho judicial (secretaría) cumplió con el mandato de los artículos 77 y 305 de la normativa procesal penal, procediendo en su momento a convocar al oficial en la única dirección consignada en la glosa del caso, léase en la institución que prestaba servicios (Digesett), la cual expresó que el requerido ya no pertenecía a la Dirección.

4.4. La Corte estableció, además, que más allá, a tono con las previsiones del artículo 315 de la ley procesal penal, la juzgadora, recesó el juicio por cinco días hábiles cuando solo restaba la producción de la referida prueba, para darle oportunidad a la parte proponente (defensa del imputado y la compañía aseguradora) de localizar al perito, señor Kelvin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Almonte Mercedes; lo que no fue posible para el nuevo día pautado, por cuanto, el juicio continuó con la prescindencia de esa prueba testimonial.

4.5. Esta Corte de Casación al proceder al análisis de las documentaciones constata, que tal y como ha establecido la Corte de Apelación, y conforme se desprende de las actas de audiencia de fecha 26 de julio y 2 de agosto de 2024, levantadas por el tribunal de primer grado el testigo de referencia [redacted], en un primer momento fue debidamente citado por la jurisdicción de juicio, a la dirección que se encontraba en el expediente, esto es la Digesett, y una vez allí le manifestaron al alguacil que esta persona ya no laboraba en ese lugar.

4.6. En ese sentido, comprueba esta Sede de Casación, además, que conforme al acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2024, levantada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, [redacted], el conocimiento de la audiencia de fondo fue recesado a los fines de conceder a la barra de la defensa la oportunidad de localizar al perito [redacted], propuesto por esta como medio de prueba, fijándose nueva audiencia para el día 2 de agosto de 2024. Llegado dicho momento, el referido testigo no compareció, evidenciándose así el incumplimiento por parte de la defensa del mandato judicial; en consecuencia, la magistrada dispuso la continuación del juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la prescindencia de dicha prueba testimonial, sin perjuicio de que el informe pericial fuera incorporado al proceso mediante su lectura.

4.7. Por tanto, de las motivaciones brindadas por la decisión impugnada, se advierte que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos expuestos por el tribunal de primer grado al momento de prescindir del testigo ofertado por la defensa, [redacted].

4.8. En efecto, de lo previamente desarrollado queda comprobado que la jurisdicción de primer grado preservó el derecho de defensa de la parte imputada, al otorgarle la oportunidad de localizar al testigo que tenía interés en presentar, recesando la audiencia, una vez producidas las demás pruebas. No obstante, el propio abogado defensor realizó los aprestos pertinentes para garantizar la presencia de dicho testigo, razón por la que mal puede el recurrente, atribuir a la jurisdicción *a qua*, violación al derecho de defensa, cuando quedó determinado, que se realizaron los aprestos correspondientes para preservarlos, razón por la que, procede el rechazo de lo planteado.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante[1].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, entidad aseguradora

4.10. Como primer medio los recurrentes alegan, que la sentencia recurrida, carece de motivación suficiente, al omitir el análisis y la respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, limitándose a transcripciones y negaciones genéricas sin ponderación jurídica real, basando sus argumentos en supuestos de la sentencia de primer grado,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390, del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorando únicamente las declaraciones de la parte querellante, que no recurrió, e ignorando las del imputado que sí apeló, lo que constituye una manifiesta ilogicidad, una violación al debido proceso y al derecho de defensa, y conlleva la nulidad de la decisión impugnada.

4.11. Como segundo medio arguyen, que del examen de la sentencia recurrida evidencia que la Corte *a qua* realizó una interpretación grosera de los lineamientos legales, al sustentar su decisión en una valoración deficiente de las pruebas, inexistentes o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, sin cumplir con el deber de exponer una relación clara, lógica y pormenorizada de los hechos que permita verificar la correcta aplicación de la pena.

4.12. Tomando en cuenta que los medios propuestos se encuentran relacionados, la alzada procederá a su análisis de manera conjunta.

4.13. En esa tesitura, esta Alzada advierte, que ante la Corte *a qua*, los recurrentes propusieron como aspectos de su recurso de apelación, en síntesis los siguientes: a) El valor de los medios de prueba presentados; b) Que el tribunal de primer grado no hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La conducta del imputado; d) La conducta del fallecido; e) Las declaraciones de los tres (3) testigos de la víctima, que no pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer si el semáforo cambió a verde cuando el ahora fallecido emprendió la marcha; f) No establece en qué consistió la falta del imputado, ahora recurrente; g) Por qué no ponderó el criterio de oportunidad y la suspensión de la pena como establece la norma y fue solicitado por la defensa; h) Porqué estableció una indemnización tan excesiva en favor del hoy recurrido, y en dólares cuando es violatorio a la Constitución de la República Dominicana.

4.14. Al respecto, y al abrevar sobre el fallo impugnado, la Alzada constata, que la Corte *a qua* dio aquiescencia a la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado, otorgando valor al informe pericial, el que fue sustentado con otros medios probatorios independientes del video con contenido importante que han coadyuvado a recrear la forma en que acaeció el siniestro y cobró la vida de la víctima; como son las declaraciones de los testigos a cargo, de los señores [redacted] y [redacted], se logró determinar la conducta del inculpado, el comportamiento de la víctima y la causa eficiente y generadora del accidente.

4.15. De igual modo, la Corte analizó los elementos constitutivos, estableciendo que primer grado en relación con el imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las

normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de las víctimas [redacted]. Que, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la alzada estimó improcedente su aplicación en el caso, tomando en cuenta el bien jurídico lesionado, la vida y los fines de cumplimiento íntegro de la sentencia.

4.16. De lo dilucidado previamente, la Corte de Casación constata que la Corte *a qua*, contestó en su mayor parte, los medios propuestos por el apelante, y los desestimó tras apreciar, que, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, quedó determinado, que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado al ocasionar un accidente de tránsito por conducción imprudente y temeraria, al violentar la [redacted] del semáforo, dejando como resultado una persona fallecida, quedando de esta manera comprometida de manera categórica la responsabilidad penal del imputado [redacted], al quedar establecida la relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado.

4.17. Por otro lado, los recurrentes sostienen que la Corte no dio respuesta al alegato relativo al monto indemnizatorio, el cual a su entender resulta excesivo y violatorio de la Constitución de la República; sin

embargo, contrario a lo denunciado, dicha alzada manifestó en el numeral 49 de la sentencia que la suma indemnizatoria fue fijada de manera condigna, basada en las pruebas que fueron introducidas al juicio, y la magnitud de los perjuicios demostrados; ponderando que el valor de una vida humana no tiene precio, que la decisión objeto del recurso de apelación va en consonancia con el criterio de objetiva por tratarse de la perdida de una persona joven y útil para la familia y la sociedad, dejando carente a su hijo de apenas doce años de edad de la figura paterna y en estado de viudez a su cónyuge. Además, reconoció que contrario a la queja presentada, el resarcimiento otorgado no se realizó en moneda extranjera, sino en pesos dominicanos.

4.18. Sobre el particular es oportuno precisar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el

grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[2], como al efecto lo realizó la jurisdicción de primer grado y lo ratificó la Corte *a qua;* en ese contexto, esta Sede de Casación no tiene nada que reprocharle a la motivación brindada, por lo que la referida indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), es justa, proporcional y no contraviene el marco de la constitucionalidad; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que el recurrente, en sus conclusiones de audiencia, solicitó que sean tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal al amparo de la Ley núm. 76-02 de fecha 27 de septiembre de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; texto que se encontraba vigente al momento de su solicitud, el cual establecía que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0481 emitida el 30 de abril de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.20. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.21. En consecuencia, esta Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima [redacted], quien falleció producto del accidente de tránsito ocasionado por la imprudencia extrema en que incurrió el imputado, al conducir a alta velocidad y atravesar la intersección con el semáforo en [redacted], infringiendo de manera manifiesta las normas de tránsito y seguridad vial, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; declarándolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted]; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles, a favor de los Lcdos. [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. y las declara oponibles a la

compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2024-EPEN-00025
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0046

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle [redacted], sector El Hato, municipio Cotuí,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Defensora Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia penal número 963-2025-SSEN-00025 de fecha 05/02/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado [redacted], parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la

sentencia núm. 3963-2025-SSEN-00025 de fecha 5 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted], de tráfico de drogas y porte y tenencia ilegal de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28, 58, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 así como los artículos 75 y 77 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor, condicionándole con un (1) año en prisión (pena cumplida) y cuatro (4) años prestando servicios en la Agencia Local de Medio Ambiente del municipio de Cotuí, absteniéndose de utilizar y portar armas blancas o de fuego a menos que sean necesarias para la labor que desempeñe, teniendo que enviar certificación cada seis (6) meses del cumplimiento de la presente decisión por ante el Ministerio Público, en caso de no cumplir con lo establecido, tendrá que cumplir el tiempo restante en prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02163 del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos del presente recurso tenga a bien acoger las conclusiones principales en el entendido de la suspensión de la manera siguiente: 4 meses y 19 días en prisión y el tiempo restante en libertad, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00377, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la*

forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrentes del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes [sic].*

1.4.2. Lcda. Fadulia [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por carecer de los vicios denunciados en contra de la decisión impugnada, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, por lo que no se evidencia agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Nobles jueces, el recurrente* [redacted], *le estableció a la Corte a qua, como único medio el error en la valoración de las pruebas, buscando que la misma, motivara su sentencia acogiendo su recurso, al no estar conforme sobre los motivos tomados por el tribunal de juicio, al momento de condenarlo, cometiendo un error en valorar las pruebas, (...)Honorables magistrados la Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, el medio propuesto por el recurrente* [redacted], *situación que se verifica en el numeral 8,*

de las págs. 10 a 12 de la decisión recurrida, haciendo un acopio de la sentencia recurrida, no tomando en cuenta nada de lo planteado por el recurrente en su recurso. A que Honorables jueces le manifestamos a la Corte a qua, que observen bien las declaraciones del señor [redacted] (…) es decir, Nobles jueces con este testimonio no lograron acreditar el arma, que presuntamente le fuera ocupada al recurrente [redacted], no la individualiza, para poder comprobar si es la misma que presentó el Ministerio Público en la inmediación del juicio. A que se le estableció a la Corte a qua, que con relación a las pruebas materiales presentada por el Ministerio Público la individualiza bien como: "una arma de fabricación cacera tipo chagón, de madera con tuvo de metal con goma de color negra y un cartucho calibre 12 de color rojo", si fuera él, él agente que arrestó al recurrente [redacted], y revisó y llenó el acta de registro y flagrancia, debió saber bien la descripción, de dichos elementos de pruebas al momento de declarar, lo que pasa que, para justificar el tiro que le dieron a mí representado le pusieron esa arma de fabricación cacera. Y por último y lo más importante sobre estas declaraciones, es que él agente [redacted], estableció que fue él quien llenó las actas y las actuaciones sobre el apresamiento del recurrente [redacted], y en ningún momento estableció que le ocuparan sustancias prohibidas, pero mucho menos describe ningunas de ellas. A que se le estableció a la Corte a qua que después presentaron las declaraciones de [redacted] (…) A que se le estableció a la

Corte a qua, que de cuyas declaraciones Nobles jueces fueron valoradas de manera errónea para justificar la condena en contra del recurrente, donde pueden observar las evidentes contradicciones entre una declaración y la otra, donde los dos agentes policiales, actuaron juntos en el apresamiento del recurrente [redacted]. Por qué decimos esto, el testigo estableció que el arma de fabricación cacera de tipo chagón que supuestamente le ocuparon al recurrente era de color marrón, mientras que la prueba material presentada fue: "un arma de fabricación cacera tipo chagón, de madera con tuvo de metal con goma de color negra y un cartucho calibre 12 de color rojo", eso no tiene confusión alguna la descripción de la misma. A que también se le estableció que lo más sorprendente de estas declaraciones es que establece que le ocuparon sustancias prohibidas, pero no individualiza cuáles fueron?, el peso aproximado de las mismas?, por lo que no entendemos cómo el tribunal de juicio y ahora la Corte a qua le da valor probatoria a las mismas y establecer que el recurrente violentó la Ley 50-88, cometiendo un error al valorar dicho testimonio, donde el recurrente está revestido del principio de presunción de inocencia, donde la duda a quien favorece es al imputado. Por lo que, no entendemos cómo la Corte a qua, también da por sentado y estableció, el tipo de sustancia prohibida le fueron ocupadas al recurrente, cuáles fueron esas sustancias?, el peso aproximado para confirmar recurrente [redacted], la decisión recurrida, cometiendo el mismo error, además establecen que es Inacif que da el peso y el nombre de la sustancia, pero la

Resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19 letra a, establece que debe ser acreditada por el testigos idóneo y el testigo no acreditó ningunas de las actas, porque no supo responder, ni siquiera que era sustancia prohibida. Observen bien sus declaraciones podrán comprobar que en ningún momento establece la cantidad de porciones ocupadas, pero mucho menos el peso, solamente establece que se ocupó sustancias prohibidas y sin establecer que son sustancias prohibidas, sin dar ningún detalle, cómo puede dar por sentado el tribunal de juicio y ahora la Corte a qua, la cantidad y el peso, para confirmar la pena de 5 años de reclusión mayor, condicionándole con un (01) año en prisión (Pena Cumplida) y 4 años prestando servicios en la Agencia Local de Medio Ambiente del Municipio de Cotuí. A que el tribunal de juicio y ahora la Corte a qua, comete un error al valorar las pruebas presentada al juico para confirmar al recurrente como lo hizo, sin establecer de manera certera, la cantidad y peso de las sustancias prohibidas por el testigo [redacted], cuando quien lo registró fue el agente [redacted], y no estableció que le ocupara ninguna sustancia al momento de su registro, al recurrente [redacted]. (…) A que se le estableció a la Corte a qua, que el tribunal de juicio, comete un error al valorar las siguientes pruebas consistentes en el acta de arresto flagrante y registro de persona, son pruebas que si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, como establece el tribunal de juicio, en la valoración de esas pruebas, se le olvidó que deben de ser acreditadas por el testigo idóneo (Resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3869-2006, Art. 19 letras A), en este caso los testigos [redacted] y [redacted], el primero no estableció de que le ocupara sustancia prohibidas y eso que fue él agente policial que lo arrestó y lo revisó al recurrente [redacted], mientras que, el segundo sólo estableció que le ocupó sustancias prohibidas sin establecer que fueron esas sustancias prohibidas, el peso de la sustancia, ni se acordó de nada. Mientras que sobre las pruebas materiales solo establecieron que fue un arma de fabricación cacera chagón, el primero agente policial no la individualizó como era para poder ser acreditada, mientras que, el segundo agente sólo estableció que era de color marrón, cuando la misma era: "una arma de fabricación cacera tipo chagón, de madera con tuvo de metal con goma de color negra y un cartucho calibre 12 de color rojo", valorando de manera errónea esas prueba, para poder justificar la confirmación de la condena en contra del recurrente [redacted]. A que con relación al Certificado pericial núm. SC2-2020-07-24-005005, de fecha 06/02/2024, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se le estableció a la Corte a qua, que observen bien la valoración dada por el tribunal de juicio, en la sentencia recurrida (…) Es decir nobles jueces, que la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa [redacted], violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en Sede de Apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente* [redacted]*, de los tipos penales de Tráfico de Drogas y Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en violación a los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28, 58, 69 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y los artículos 75 y 77 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del Estado dominicano (…) Verificando la Corte que para establecer la culpabilidad del imputado, los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorios, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Raso* [redacted]*, actuante en el arresto y registro del imputado (…) en segundo lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Raso* [redacted]*, actuante en arresto y registro del imputado (…) en tercer lugar, en las Actas de Arresto Flagrante y de Registro de Personas de fecha ocho (08) del mes de enero del año 2024, instrumentada por el Agente Ramón*

[redacted], [redacted]., en la que se hace constar que luego de ser perseguido el imputado fue arrestado en flagrante delito y al ser registrado se le ocupó una arma tipo chagón y dentro de la misma, un cartucho 12 milímetro disparado; y otro cartucho 12 milímetro sin disparar; además se le ocupó veinticinco (25) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 13.8 gramos; diez (10) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 5.4 gramos; y cinco (5) porciones de un material rocoso presumiblemente crack con u peso aproximado de 1.1 gramo; todo en la forma y circunstancias que se detallan en dichas actas, en hecho ocurrido en la calle Mella de la ciudad de Cotuí, próximo a la Ferretería Carolina, a eso de las 2:20 de la madrugada; en cuarto lugar, al Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2024-02-24-001570, expedido en fecha 06/02/2024, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual constar que las veinticinco (25) porciones de polvo blanco analizada resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 13.43 gramos; que las diez (10) porciones de un vegetal envuelto en plástico resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 5.33 gramos; y las cinco (5) porciones de un material rocoso resultaron ser Cocaína Base Crack con un peso de 1.17 gramos; y en quinto lugar, al arma de fabricación casera tipo chagón, de madera con tuvo metal con goma de color negro, que junto a un (1) cartucho calibre 12 milímetro de color rojo fueron presentado en el juicio; pruebas testimoniales, documentales, pericial y materiales aportadas por el

órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputa de tráfico de drogas y porte y tenencia ilegal de armas de fuego; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, en su único motivo del recurso, se desestima por carecer de fundamentos. Lo ante expuesto revela, que los jueces del Tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de esta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

Exp. 599-1-2024-EPEN-00025
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del único medio de casación presentado, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua*, no motivó en hecho y derecho su decisión con relación al error en la valoración de las pruebas en que incurrió el tribunal de juicio, pues según este, ese segundo grado se limitó a hacer un acopio de la sentencia ante ella recurrida, sin tomar en cuenta planteado en su recurso de apelación.

4.2. Sucede que, según el impugnante, a través de las declaraciones del señor [redacted], no se logró acreditar el arma que presuntamente le fuera ocupada, tampoco ese testigo la individualizó, en aras de comprobar si fue la misma arma que presentó el Ministerio Público, evidenciándose contradicciones en el arma descrita y la presentada en audiencia como prueba material. Asimismo, dicho testigo, en su calidad de agente de la Policía, estableció que fue quien llenó las actas y las actuaciones sobre el apresamiento del recurrente, pero en ningún momento estableció que ocuparan sustancias prohibidas, pero mucho menos describe ningunas de ellas. Con relación a las declaraciones del agente [redacted], este estableció que

ocupó las sustancias controladas, pero no individualizó cuáles fueron, tampoco la cantidad de porciones ocupadas, menos el peso aproximado de las mismas, incluso, no establece qué son sustancias prohibidas.

4.3. Agrega el impugnante, que, de conformidad con el artículo 19 letra A de la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, las actuaciones deben ser acreditadas por el testigo idóneo, pero en el presente caso, las actas de arresto flagrante y registro de persona no fueron acreditadas por ninguno de los testigos, tampoco el arma ocupada, pues, el primer agente no la individualizó, mientras que, el segundo agente sólo estableció que era de color marrón, por tanto, el tribunal de juicio y ahora la Corte *a qua*, cometieron un error al valorar las pruebas presentada al juico para justificar la condena en su contra.

4.4. La lectura de la sentencia impugnada comprueba que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a cada una de las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, en especial lo relacionado a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], determinando como correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado, pues, estos en sus calidades de agentes de la Policía

Nacional lo ubicaron en el lugar de los hechos ofreciendo informaciones visiblemente comprometedoras en su contra, corroborándose con los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora; por lo cual, la alzada rechazó el alegato, y como se puede apreciar en otra parte de esta decisión, ofreció una respuesta que soporta jurídicamente el rechazo del mismo.

4.5. Resulta, que para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecía de asidero jurídico, válidamente examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, confirmando, con respecto a las declaraciones ofrecidas por los testigos [redacted] y [redacted], que estos fueron los agentes de la Policía Nacional, que arrestaron al imputado recurrente [redacted], durante una persecución [redacted].

4.6. Explicaron los agentes de manera sintonizada, según se observa en los fallos que nos anteceden, que mientras se encontraban en labores de patrullaje en la indicada dirección notaron en la persona del imputado recurrente [redacted], un perfil sospechoso, lo que

generó en estos, una sospecha razonable para hacerle parada al mismo, sin embargo, este, utilizando un arma de fabricación cacera le realizó un disparo posteriormente emprendió la huida, por ello, ambos agentes le dieron persecución, pudiendo detenerlo y ponerlo bajo arresto. Señalaron los agentes [redacted] y [redacted], respectivamente, que el imputado recurrente al ser registrado, le fue ocupado un arma de fabricación casera tipo chagón, de madera con tuvo metal con goma de color negro, y un cartucho calibre 12mm de color rojo; ocupándole, además, sustancias narcóticas envueltas en plástico. Informaciones que fueron plasmadas en las actas correspondientes, a saber, actas de arresto flagrante y de registro de personas de fecha 8 de enero de 2024, levantadas al efecto por los agentes policiales, quienes además las acreditaron en audiencia y corroboraron su contenido, legitimando sus actuaciones policiales.

4.7. Se explica que, mediante el Certificado pericial núm. SC2-2024-02-24-001570, de fecha 06/02/2024, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) quedó probado que las sustancias narcóticas, ocupadas por los agentes de la policía, al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de trece puntos cuarenta y tres

(13.43) gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso exacto de cinco puntos treinta y tres (5.33) gramos y cocaína base (crack), con un peso exacto de uno punto diecisiete (1.17) gramos.

4.8. En suma a lo anterior, el arma de fabricación casera tipo chagón, de madera con tuvo metal con goma de color negro, ocupada al imputado recurrente [redacted], y ofertada como prueba material a cargo, también fue acreditada en juicio por los agentes, básicamente el agente [redacted], quien identificó y reconoció la misma durante el debate probatorio en sede de juicio, tal y como lo confirmo la alzada, careciendo de fundamento y veracidad lo alegado por el recurrente en cuanto a que las actas procesales y el arma ocupada, no fueron acreditadas, puesto que, contrario a ello, los agentes, en sus respectivas, actuaciones, no solo documentaron el evento ilícito, sino que además, dieron validez a esos actos instrumentados y las evidencias materiales colectadas.

4.9. Las precisiones anteriormente descritas, permitió al tribunal de juicio, tribunal soberano en este tipo de apreciación, dar validez y credibilidad a esos testimonios, lo cual, fue confirmado por la Corte *a qua*. Ya lo ha dicho esta Corte de Casación, de que en: *La valoración de las*

pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1], lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.10. En función a lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio con respecto a la valoración probatoria y a la fijación de los tipos penales de tráfico de drogas y porte y tenencia ilegal de armas a cargo de [redacted], lo realizó por entender que se explicaron las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 704, del 12 de julio de 2019.

armónica de todas las pruebas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que la alzada no motivó en hechos y derechos su decisión, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos cuestionados de la sentencia de juicio, en ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.11. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente [redacted], presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, sea suspendida de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual no estaba vigente al momento de su ponencia, (9 de diciembre de 2025); no obstante, al referirse a la suspensión condicional de la pena, esta Sede Casacional advierte que en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, imperan las mismas reglas, siendo una facultad del juzgador de suspender la ejecución parcial o total de la pena; lo cual sucedió en la especie, ya que el tribunal de mérito condenó al imputado a 5 años de reclusión mayor, de lo cual le suspendió 4 años y lo condenó a un año en prisión, siendo este pena cumplida; situación que no fue recurrida

por el Ministerio Público y confirmada por la Corte *a qua*; por tanto, la pena que le resta al imputado se encuentra suspendida en su totalidad bajo las condiciones que fueron estipuladas por el tribunal juzgador; en consecuencia, el pedimento formulado carece fundamentos y de base legal; en tal sentido, se desestima.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una

letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0048

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en CCR-20 Najayo Hombres,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], abogado adscrito, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00132, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00132, de fecha 27 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de [redacted], y violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; más el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial, en beneficio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02298 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 20 de enero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia en base a lo plasmado en el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, proceda a anular la sentencia emitiendo el fallo con base a lo que establece el presente recurso de casación. Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por la Defensa Pública*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 8 de enero de 2025, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se*

corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación, por lo que, dicho tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma concreta cómo ha valorado la decisión impugnada para imponer una pena justa al recurrente por el hecho cometido, por tanto dicho fallo se encuentra legitimado en leyes y normas fundamentales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio**: Sentencia Manifiestamente Infundada, Por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *falta de estatuir, artículos 24, 172 y 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *(…) en nuestra instancia recursiva la defensa técnica planteó a la Corte de Apelación, de que la sentencia del Tribunal a quo está afectada de vicios que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, sin embargo pueden observar y comprobar que la Segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, incurre en el mismo error que el Tribunal a quo, al rechazar el recurso y también por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del Tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que la Corte a qua desnaturalice los hechos. Escenarios en el presente proceso: Conforme la declaración del imputado y los testigos a cargo como a descargo, en el presente proceso verificamos dos escenarios, con circunstancias totalmente diferentes, Un primer escenario donde la víctima establece que tres desconocidos encapuchados lo secuestran y se lo llevan a una casa baldía; en donde él no puede identificar al imputado, ni cuál fue su participación en los hechos, luego de haber hecho las declaraciones que sustentó a lo largo del proceso. Un segundo Escenario, que se trata de que el imputado aparece detenido en una de las camionetas de la policía nacional, en donde la víctima no sabe, no da razón de cómo pasan las cosas, ni puede individualizar a nadie*

porque como refiere en su declaración al momento de que lo secuestran, sus agresores estaban encapuchados. Que el motivo de los Recurrentes consistió en: Falta de motivación de la Sentencia y violación a los artículos; 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10- 15). Que contrario a lo manifestado por la Corte de Apelación en que establece que el Tribunal a quo ha actuado en lo procesal de manera correcta, la corte incurre el mismo error, puesto que lo que alega la defensa es que el tribunal no valoró de manera individual cada uno de los elementos de prueba, conforme lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, incurriendo en una violación de índole procesal que afecta el derecho de defensa del imputado, en razón de que con la pobre o la ausencia de motivación el tribunal y también la corte no han establecido en que vinculan las pruebas al imputado en relación a los hechos puestos a su cargo, pero tampoco ha dicho porque esta prueba resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado y esto porque de la lectura de la sentencia, no hay forma de que el imputado hoy recurrente tenga claro cuáles son los motivos por los cuales ha sido condenado en el presente proceso. (…) Que la defensa ha planteado en su primer motivo de instancia recursiva página 5 lo siguiente: Que dentro de las primeras pruebas valoradas por el Tribunal a quo está el acta de registro de personas de fecha 5 del mes de diciembre de 2023, en la que el tribunal concluye estableciendo sobre esta prueba; que dicha acta demuestra que el ciudadano se le ocupó un celular marca Samsung, la suma de RD$1020 pesos, de lo cual nunca se probó la titularidad o la ajenidad de la cosa, y nunca se demostró que las pertenencias ocupadas eran de la supuesta

víctima ya que la misma desde el inicio del proceso dijo que le habían sustraído RD$60,000. Lo cual no concuerda con el monto ocupado, el cual concuerda con el monto denunciado por la presunta víctima, máxime cuando se ha establecido que el arresto se produjo en flagrante delito. Sobre este punto puede verificar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia sobre el presente recurso de casación no da respuesta por lo que ambos tribunales han incurrido en vicios a la hora de emitir decisiones, uno en falta de motivar y el otro órgano juzgado incurrido en la falta de estatuir, respectivamente. Como puede verificarse esta prueba valorada por el tribunal, principio no concuerda, no obstante, entendemos que el a quo no motivó de forma suficiente. En relación al acta de arresto por infracción flagrante de fecha 5 de diciembre de 2023, el tribunal no establece de forma precisa cuáles son las actuaciones individuales del imputado donde el mismo. (…) vemos que aparte de motivar en función a los hechos que recoge la mencionada acta, crea un bache porque habla de elementos desconocidos y no vincula al imputado con los otros hechos alegados, pero más allá, el tribunal vincula al imputado con los golpes y heridas que le fueron propinados a la víctima. Asunto este que la corte obvia al momento de hacer la valoración individual de los elementos de prueba. Al final no hemos recibido una respuesta a los planteamientos antes mencionados, sin mencionar los demás que hemos obviado por ahorro procesal (…) Que el gran problema la sentencia objeto de casación en cuanto a la falta de estatuir es que incurren en el mismo error del Tribunal a quo al no reconocer la violación procesal del deber de motivar o valorar cada uno de los elementos de pruebas de manera individual conforme las normas y

conforme dispone la presente jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0017/13).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en Sede de Apelación por el recurrente [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Que al analizar la sentencia que nos ocupa en ese sentido, pudimos comprobar que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la participación individual del procesado [redacted] en los hechos, siendo debidamente identificado por la víctima, el Sr. [redacted], quien en juicio y de manera persistente mantiene la incriminación en contra de este procesado, de donde dicho tribunal derivó la responsabilidad penal del procesado apelante, en el grado de su actuación, siendo a partir de ahí que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada falta de valoración en dicho testigo y víctima del hecho y en los agentes actuantes al momento de su arresto flagrante; que el hecho de que estos

no les hayan ocupado ninguno de los objetos del robo al momento de su detención minutos después de la ejecución, no es óbice por sí solo para restarle credibilidad a sus testimonios; máxime cuando la ejecución de los hechos se realizó entre varias personas más, las cuales pudieron al momento de escuchar las sirenas de la policía que se acercaba a lugar de los hechos. Dicho lo anterior y respecto al argumento de que los jueces a quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, debemos señalar que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado apelante, en el grado de su actuación individual en los hechos, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de estos, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada ninguna violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los Arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el presente caso [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* no ofreció respuesta a los planteamientos presentados por este en su recurso de apelación, relacionados a que la sentencia de juicio había cometido error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. Por tanto, según el impugnante, dicha alzada cometió el mismo vicio del tribunal de juicio, al no reconocer la violación procesal del deber de motivar o valorar cada uno de los elementos de pruebas de manera individual conforme las normas y conforme dispone la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0017/13.

4.2. Sucede que, de acuerdo al impugnante, el tribunal de juicio no valoró de manera individual cada uno de los elementos de prueba, conforme lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir), violando con ello, su derecho de defensa, pues la víctima en un primer escenario, no pudo identificar al imputado, ni cuál fue su participación en los hechos, y en un segundo escenario, la víctima no sabe, no da razón de cómo pasan las cosas, ni puede individualizar a nadie porque al momento en que lo secuestran, sus agresores estaban encapuchados. Asimismo, por

un lado, del acta de registro de personas de fecha 5 de diciembre de 2023 nunca se demostró que las pertenencias ocupadas eran de la supuesta víctima y los datos recogidos en ella, no concuerdan; por otro lado, en el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 5 de diciembre de 2023, el tribunal no establece de forma precisa cuáles son las actuaciones individuales del imputado.

4.3. No obstante lo anterior, la corte de apelación establece que el Tribunal *a quo* actuó de manera correcta, sin embargo, no razona en qué vinculan las pruebas al imputado tampoco ha dicho por qué estas pruebas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado.

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Alzada ha juzgado[1] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.5. Se explica que, del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, el ciudadano [redacted] fue juzgado y condenado en sede de juicio a 10 años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de robo agravado, en perjuicio de [redacted], y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del Estado dominicano; ilícitos tipificados y sancionados por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.6. Y es que, de los hechos probados en sede de juicio, refrenados por la Corte *a qua*, el imputado recurrente [redacted] fue identificado como la persona que: *(…) junto a otra persona hasta el*

momento desconocida, en la calle que comunica al Muelle de Haina, interceptaron a la víctima de este proceso, el señor [redacted], *cuando este iba abordar un motoconcho, agarrándolo por detrás y lo llevaron a una casa abandonada que queda a unos cincuenta metros de su negocio, que ahí había otra persona esperando con un arma blanca, que lo amarraron de pies y las manos con el cordón de sus propios tenis, que lo agredían porque pensaban que este tenía un arma de fuego, informándole la víctima que tenía dinero dentro del negocio, que le entregó la llave y el imputado fue a abrirlo y el otro sé quedo con él, que en ese momento notaron la presencia policial y la persona que estaba con la víctima emprendió la huida del lugar, aprovechando la víctima esa oportunidad para pedir auxilio, lo que fue socorrido por los agentes policiales que fueron y lo desataron*[2].

4.7. Como consecuencia del evento descrito, la víctima [redacted] sufrió trauma contuso en cuello acompañado de equimosis en nuez de Adán, así como abrasiones tipo arañazo en mejilla izquierda, abrasiones tipo arrastre en ambas rodillas y piernas, con un período de curación de 11 a 20 días, según certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], de la Jurisdicción de San Cristóbal, de fecha 6 de diciembre de 2023.

[2] Fundamento núm. 20, letra a, pagina 15 de la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00132, de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Exp. 01541-2023-EMCO-01494
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.8. Resulta claro que, tal y como lo examinó la Corte *a qua*, la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] fue posible extraerse tras el tribunal de juicio apreciar y valorar de manera correcta y en su conjunto las pruebas ofertadas por el órgano persecutor, de forma específica lo declarado por el ciudadano [redacted], quien señaló e identificó al imputado recurrente, como responsable del robo agravado cometido, y las circunstancias en que se perpetró dicho evento en su perjuicio. Lo que además resultó coincidente con lo testificado por el ciudadano [redacted], el cual, en calidad de agente de la Policía, fue quien arrestó al imputado recurrente [redacted], como consecuencia del auxilio pedido por la víctima según los hechos probados; agente, que al someter a un registro personal al imputado le ocupó una funda plástica transparente, conteniendo en su interior la suma de mil veinte (RD$1,020.00) pesos en efectivo, un arma blanca tipo puñal, de aproximadamente 8 pulgada de largo y un celular marca Samsung, color azul, del cual desiste de su presentación el Ministerio Público. Informaciones que fueron plasmadas en las actas correspondientes, a saber, actas de arresto flagrante y de registro de personas de fecha 5 de diciembre de 2023, levantadas al efecto por dicho agente, quien además

las acreditó en audiencia y corroboró su contenido, legitimando sus actuaciones policiales.

4.9. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[3], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.10. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por [redacted], ya que su testimonio si fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

imputaciones denunciadas en contra de [redacted], consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que le revestía, posterior a ello, condenarlo por los tipos de robo agravado y porte ilegal de arma blanca, quedando sin fundamentos el alegato del recurrente de que, se incurrió en el error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos.

4.11. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted], y confirmar el fallo de juicio, fue correcto y sustentando en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, básicamente lo relativo a la valoración probatoria, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de pruebas con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios, y el resto del *quantum* probatorio, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados. Posición de la Corte *a qua* que mantiene el mismo norte fijado y reiterado, tanto por esta Sala sobre el deber de motivar las decisiones, como aquel

establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero de 2023 sobre el particular.

4.12. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; de la lectura de la última línea que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por ser asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00345
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0092

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Duarte, casa núm. 1, parte atrás, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Bobby, a través del Licdo. Brayan Bautista, en contra de la sentencia número 962-2024-SSEN-00119, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante* [redacted] *(A) Bobby, del pago de las costas generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia penal núm. 962-2024-SSEN-00119 de fecha 26 de septiembre de 2024,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaró a [redacted] culpable de cometer homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en el CCR-12 La Isleta, Moca.

1.3. Visto la resolución penal núm. [redacted]-SRES-02267, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarado con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], *por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y, consecuentemente, sea revocada la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00225, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de nuestro asistido o, en su defecto, acogiendo las conclusiones subsidiarias disponiendo la pena de cinco (5) años y considerando en su favor las prerrogativas de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, todo esto observando la vigencia efectiva del artículo 40.16 de la carta magna. Tercero: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, por lo que dicho tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

exponiendo de forma concreta cómo ha valorado la decisión impugnada al imponer una pena justa al recurrente por el hecho cometido.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia de condena imponen una pena privativa de libertad [redacted] años, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] la cámara penal de la corte de apelación de La Vega fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en el desarrollo de dos medios independientes, el primero de ellos se enmarca en el error en la determinación de los hechos, ante lo cual la corte de apelación se determina a ratificar la decisión de primer grado bajo un principio de interpretación in malam parte, incurriendo en una interpretación extensiva de manera infundada, lo cual se desliga de los fines legítimos de su deber de juzgar de manera imparcial, esto último se debe a que a pesar de que [redacted] es la única parte recurrente, tras ser condenado a 15 años por supuesto homicidio voluntario y siendo que su primer medio atina precisamente a la falta del tribunal de primer grado en la determinación de los hechos, resulta que la corte se destapa con afirmar que el caso arriba a un asesinato, motivando al efecto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual para este caso es una desnaturalización del derecho a doble instancia[…] Al tenor del párrafo anterior, conviene referir a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que la sentencia se sostiene en dos elementos que recibieron el tratamiento de testigos sin que una de ellas, alcance un mínimo para entrar en ese estatus[…] La corte no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión, misma que en ningún momento hace referencia a los planteamientos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones tendentes a advertir la necesidad de suplir la queja dentro de los cánones constitucionales y legales vigentes, de suerte que las deficiencias del escrito que afectan el derecho de defensa desde la insuficiencia misma, fue presupuesto ignorado por la honorable corte, que finalmente, se dispuso a dictar una sentencia lineal, recogiendo el contenido literal de primer grado y refrendándolo sin advertir justificación alguna al efecto[…] La corte debía en primer término analizar que cuestionamos la imposición de una pena de 15 años a [redacted] y el presupuesto legítimo de dicha queja descansa en los fines constitucionales que han de amparar la pena impuesta, de los que por demás se desprende de la más selecta doctrina la necesidad de imponer como [redacted] mínima a intervenir o en su defecto deberá operar una motivación reforzada por parte de los jueces, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa[…] La corte se limita a responder que ante una pena de 10 años es manifiesto que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 341, esto sin advertir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00345
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

porque no redujo la pena a 5 años como fue desarrollado y debidamente solicitado en el recurso de apelación, de manera que incurre la corte en una falta de estatuir respecto de la queja planteada y por demás carece de motivación la decisión de marras, lo que la hace arbitraria a la luz de los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

[…] En el desarrollo del único motivo la parte apelante alega que las motivaciones en cuanto a la pena no satisface las exigencias que señala la norma para considerarla suficientes, pues la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena pedimento al cual se opuso el ministerio publico estableciendo que el imputado no es un infractor primario pero sin depositar ningún elemento de prueba que abalara esa situación el tribunal estaba obligado a verificar conforme las disposiciones del artículo 341 que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, pero el a quo estableció que no se encontraban reunidas las exigencias dispuestas por la norma para favorecer al imputado con esta figura jurídica por lo que rechazo la solicitud […] Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que aunque la defensa solicitó la suspensión de la pena, el hecho de que no suspendiera la pena no significa que no le dio contestación a su pedimento pues era una facultad que le otorga el legislador de suspender o no la pena, el hecho que se encuentren reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 341 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal no implica su aplicación automática; no resulta obligatorio para el tribunal sino facultativo aun cuando se den los presupuestos requeridos por esta regla, el a quo no tenía que dar argumentos suficientes para descartar el pedimento de suspensión condicional de la pena al ser una facultad que le otorga el legislador de acogerla o no, de la lectura del texto de ley se desprende esa potestad al establecer textualmente, "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional", pues no establece dicho texto de ley que debe suspender de modo condicional, en ese sentido se desestima la queja del apelante […] De lo anterior se desprende que no lleva razón la defensa en sus alegatos en el presente recurso el a quo al imponer la sanción penal no paso por alto la obligación de motivar que se le exige conforme lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal penal, no inobservó lo previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, el cual prevé que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, pues en el numeral 20 de la decisión estableció que conforme el articulo 40 numeral 16, la razón de ser de la pena de privación de libertad es reeducar e reinsertar socialmente por lo que antes de imponer una sanción había que razonar sobre cuál era la más adecuada para la persona sujeto de juzgamiento y condena que en el caso de la especie, que el ministerio publico había concluido que se le impusiera una sanción de veinte años que no era posible imponer ese tipo de sanción a un infractor primario aún en el caso se estableció que el imputado fue la persona que causo las heridas mortales al occiso, pues se determinó en realizar mediante la utilización de medios idóneos la ejecución de privar de la vida a una persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

saludable y productiva; pero que por ello había que asegurarse que este sea sancionado por su hecho criminal, de ahí que los hechos por los cuales se había juzgado eran de homicidio voluntario que abre la disposición de pena entre 3 y 20 años, condenándole por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en ese sentido, al establecerse que el a quo dio razones suficientes de su fundamentación para imponer la pena al imputado cumpliendo con lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en ese sentido la Corte no le recrimina a las motivaciones del a quo al momento de imponer la pena al imputado pues estas se adecuan a lo previsto por la norma sobre la motivación de la sentencia al contener la misma una correcta motivación, por lo que procede desestimar la denuncia del apelante por infundada y carente de base legal […] Del estudio de la decisión recurrida en el numeral 27 la alzada comprueba que contrario a lo que alega el recurrente el a quo consigno razonamientos lógicos y objetivos de porque las posibilidades de imponerle al imputado una sanción de 5 años, de entre 3 y 20 años no se materializaban como lo había solicitado la defensa pues se trataba de un delito del tipo homicidio que con pocos elementos pudieron determinarse asesinato, pues de los hechos presentados al juicio se cotejaban elementos que determinaban que el imputado esperaba o asechaba al occiso y al verlo le disparo sin mediar palabras, lo cual indicaba la premeditación sobre la actuación delictiva, además la autopsia realizada al cadáver del occiso indica que le disparo cuando estaba descuidado, por la espalda y asegurando que los eventos se desarrollaran bajo su control y determinación de matar, actuando con conciencia y voluntad de causarle la muerte, por tanto eran claras las bases para determinar que se trataba de un homicidio, por ello descarto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todas las solicitudes de la defensa por ser contrarias a la justicia del caso y promover acciones que no podían considerarse como opción en el proceso, en ese sentido al comprobar la Corte que el a quo consigno razones más que suficientes precisas y claras de su fundamentación para descartar imponerle al imputado una sanción penal mínima como procuraba la defensa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por esas razones y al destruirse la presunción de inocencia del imputado que favorecía al imputado conforme el artículo 14 del Código Procesal Penal, con las pruebas aportadas por el órgano acusador, comprobándose su responsabilidad penal, el a quo le impone al encartado una pena de quince años de reclusión mayor con fines de reformación conductual, en virtud de lo que dispone el artículo 304 párrafo II del Código Penal, a fin de modificar su conducta delictiva en un centro penitenciario, con el objetivo único de lograr esa reeducación, rehabilitación y reinserción social del imputado, reduciendo la probabilidad de reincidencia, respetando sus derechos fundamentales y garantizando un tratamiento que favorezca esa rehabilitación y reinserción social […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted] alega, en apretada síntesis, que sustentó su recurso de apelación en dos medios independientes, y que el primero de ellos se enmarcaba en el error en la determinación de los hechos de la causa, y el otro en la valoración de dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos sin que ninguna de ellas, alcance un mínimo para entrar en ese status; que, en el caso, la corte de apelación decidió ratificar la decisión de primer grado, haciendo una interpretación extensiva de manera infundada; alegando, además, que la alzada debió en primer término, analizar que cuestionó la imposición de una pena de quince (15) años y que el presupuesto legítimo de dicha queja descansa en los fines constitucionales que han de amparar la pena impuesta, y que se limita a responder que ante una pena de diez (10) años es manifiesto que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 341, esto sin explicar por qué no redujo la pena a cinco (5) años como fue desarrollado y debidamente solicitado, de manera que incurre en una falta de estatuir respecto de la queja planteada.

4.2. Que, una vez examinado el contenido del primer medio sostenido por la parte recurrente, esta Sala Penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante en lo relativo a que interpuso un recurso cuyo sustento descansaba en el desarrollo de dos medios independientes, y que el primero de ellos se enmarca en el error en la determinación de los hechos, y el otro en la valoración de dos testigos, constituye un medio nuevo, dado que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se evidencia que la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, de hecho interpuso un único medio, en el que alegaba que las motivaciones en cuanto a la pena impuesta, no satisfacían las exigencias de la norma; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala.

4.3. No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación examinó de manera expresa el reclamo del recurrente, reflexionando en el sentido de que aun cuando este solicitó la suspensión de la pena, el hecho de que no se lo concedieran no significaba que no se le diera respuesta a su pedimento, toda vez que suspenderla o no es una facultad que se le otorga al legislador y que el tribunal de primer grado no tenía que dar argumentos suficientes para descartar tal pedimento; la alzada también consideró que mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, se comprobó la responsabilidad penal del imputado razón por la que se le impuso una pena de quince (15) años de reclusión mayor, en virtud de lo que dispone el artículo 304 párrafo II del Código Penal, a fin de modificar su conducta delictiva en un centro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penitenciario, con el objetivo único de lograr su reeducación, rehabilitación y reinserción social reduciendo la probabilidad de reincidencia.

4.4. Es de lugar establecer en el caso el concepto de motivación, que esta Segunda Sala ha sostenido en profusas decisiones, que consiste en aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. A modo de cierre de la presente decisión, es oportuno resaltar que esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por ausencia o falta de comprobación del supuesto fáctico, como pretendidamente denuncia el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena; todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada.

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2023-EPEN-00048
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0096

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted], María G. Garabito Ramírez, miembros; y Doris J. Pujols Ortiz, jueza tercera sustituta del presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00064,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidos cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, y, en consecuencia, las conclusiones que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00064, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2 a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

235-2024-SSENL-00064, de fecha 19 de diciembre de 2024, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal que conoció del proceso, el cual deberá estar compuesto por jueces distintos a los que emitieron la sentencia de primer grado, por la violación a los principios antes señalados. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a lo primero, si entendiere este tribunal de alzada rechazar nuestras conclusiones principales, proceda a que nuestro asistido sea condenado a la pena de cinco (5) años, suspendidos de la manera siguiente: Cuatro (4) meses y diecinueve (19) días en prisión y el tiempo restante en libertad, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, medidas por el tiempo que dure la suspensión. Cuarto: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, debido a que la corte al confirmar la decisión de primer grado, lo hizo en base a que la presunción de inocencia que revestía al imputado, esta fue enervada y debidamente demostrada en el tribunal de juicio. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, diferente a la ya impuesta por el Tribunal a quo, toda vez que la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y no surtiría el efecto sancionador la suspensión solicitada.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00009, de fecha 30 de enero de 2026, llamando a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza tercera sustituta del presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del fondo del recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02141, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de diciembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 613-2023-EPEN-00048
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted], María G. Garabito Ramírez y Doris J. Pujols Ortiz, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de agosto de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 613-2023-SPEN-000086, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 1403-2024-SSEN-00035, dictada el 9 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre, empleado público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted], *domiciliadoy* [redacted], *imputado de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literal D, del Código Penal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor. ***SEGUNDO:*** *Se suspende la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano [redacted], parcialmente, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que sea cumplida del modo que sigue: a) Dos años privado de libertad, y los restantes tres (03) años en libertad, sujeto a las siguientes reglas a saber: 1) Residir en el lugar de su domicilio habitual, descrito en el ordinal primero de esta decisión. 2) Dedicarse a un oficio o trabajo digno. 3) Abstenerse de visitar lugares frecuentados por la señora [redacted].* ***TERCERO:*** *Advierte al ciudadano [redacted], que el incumplimiento de las reglas antes mencionadas podría dar lugar a la revocación de la suspensión de la pena privativa de libertad que le favorece, teniendo que cumplirla pena íntegramente recluido.* ***CUARTO:*** *Se dicta orden de protección en beneficio de la señora [redacted], en consecuencia, el señor [redacted], debe abstenerse de amenazar o intimidara la víctima por cualquier vía posible y de acercarse a la misma, salvo las excepciones relacionadas con la hija menor de edad que tienen en común, en virtud de lo establecido en el artículo 309-4 del Código Penal Dominicano.* ***QUINTO:*** *Ordena que el imputado [redacted], deberá asistir a programas terapéuticos o de orientación familiar, por el espacio que el facultativo considere de lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 309-5 del Código Penal Dominicano.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado*

> [redacted] *al pago de las costas penales del proceso* [*sic*].

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, objeto del presente recurso, el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre del año 20024, por el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, en calidad de Abogada adscrita a la Defensoría Pública, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, en contra de la sentencia penal No. 1403-2024-SSEN-00035, de fecha 09de julio del año 2024,dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del proceso seguido a* [redacted]*, acusado de violar los artículos 309-1, 309-2 y309-3, literales D y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-*

> *97, en perjuicio de* [redacted]*, por no verificarse los agravios por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de una Abogada de la Defensoría Pública [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Error en la determinación de los hechos y valoración de los medios de pruebas. Sentencias fundamentadas en pruebas referenciales. Pruebas oídas.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

> *Del análisis de la sentencia atacada a través del presente recurso de casación se puede determinar que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber: Informe Psicológico (Determinación de Daño Psicológico), y las declaraciones de la testigo referencial* [redacted] *y la menor de iniciales* [redacted]*. (entrevista tomada en Cámara Gessell) la cual ha sido inducida, sin tener el descernimiento para decir o no declarar en contra de su padre, se colige que el tribunal a quo comete el vicio denunciado en el presente medio. El testimonio de la Licda.* [redacted] *se trata de un testimonio referencial, visto que la misma no se encontraba presente en la ocurrencia de los hechos, si no que realizo un informe a la supuesta víctima, la cual en el desarrollo del proceso nunca se presentó al mismo, ni prestó declaraciones en el tribunal y mucho menos se le realizó a la misma un*

anticipo de prueba, tal y como prevé nuestra normativa procesal penal vigente. Además de que las actuaciones de la Licda. [redacted] se basa en tratar de evaluar los supuestos síntomas que al momento de ser evaluada la supuesta víctima poseía, estableciéndose que la misma tiene síntomas de depresión leve (…) Con relación a la declaraciones de la menor, independientemente de lo establecido en la Corte de Apelación en su sentencia, es reiterativa la defensa cuando establece que en virtud de la entrevista realizada a la menor y vista de que ha prestado declaraciones en contra de un familiar directo, debió establecerse al inicio de la misma su derecho de abstenerse de declarar en forma clara y sencilla, puesto que aunque se trate de una entrevista, dichas declaraciones son tomadas en consideración al momento de declarar sentencia condenatoria en contra de mi representado. Además de lo anteriormente establecido, es claro precisar que dicha menor desde las primeras preguntas realizadas en la entrevista estableció de manera clara y precisa que se le había olvidado lo que vino a contar, dando a entender que la misma había sido preparada para dar unas declaraciones, y que estas se le había olvidado; por tanto entiende la defensa que nunca debió dársele valor probatorio a la misma (…) El único elemento que podría señalar directamente a mi asistido, son las declaraciones de la menor de edad que además es hija del mismo, al momento de tomar dichas declaraciones fueron violentados derechos fundamentales, pues no fue advertida a dicha menor de su derecho de abstenerse de declarar en contra de su padre, además de que se puede verificar claramente que la menor ha sido inducida, pues desde el inicio de sus declaración luego de

> *expresar su nombre lo primero que indicó fue que se le había olvidado lo que tenía que decir; por lo tanto el tribunal no puede darle ningún valor probatorio a las establecidas declaraciones.*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

> *En cuanto al único medio invocado por la parte recurrente referente a que el tribunal A quo, al emitir la sentencia atacada incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas y que dicha sentencia está fundamentada en pruebas referenciales; que además el ciudadano* [redacted]*, fue condenado a cumplir la pena de cinco años de privación de libertad, para ser cumplidos del modo siguiente: Dos años privados de libertad y el tiempo restante en libertad, sujeto al cumplimiento de algunas reglas; que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber: Informe Psicológico (Determinación de Daño Psicológico), y las declaraciones de la testigo referencial* [redacted] *y la menor de iniciales* [redacted]*. (entrevista tomada en Cámara Gessell), la cual al momento de realizar sus declaraciones no fue advertida de su derecho de abstención de declarar en contra de su padre, y que se puede percibir que la misma ha sido más que inducida al prestar sus declaraciones, que por tal razón el tribunal cometió el vicio denunciado. Verifica esta alzada*

conforme la lectura y análisis de la sentencia que se examina, que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal A quo además de ponderar las declaraciones de la víctima señora [redacted], en su sentencia, hace una clara y precisa relación de los hechos, así mismo procedió a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, tanto de forma individual como en su conjunto, los cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de recurso, dando por determinada la responsabilidad del imputado, al apreciar con idoneidad las declaraciones de la víctima emitidas a través de la evaluación psicológica realizada en fecha 23/05/2023, por la psicóloga forense, [redacted], en su calidad de testigo pericial, con relación al daño ocasionado a la víctima, contenidas en la parte in fine página 2 del informe psicológico; acorde con el relato efectuado por la señora Norkis, arroja como resultado según el inventario de Depresión de BDI-II, la evaluada presenta los siguientes síntomas: Se siente triste la mayor parte del tiempo, llanto, se siente intranquila y nerviosa, se siente culpable, le resulta difícil tomar las decisiones, siente vergüenza. Arrojando como resultado conclusivo de dicha evaluación lo siguiente: En la presente valoración psicológica, la evaluada narró episodios de maltratos físicos, verbal psicológico y amenaza de muerte por parte de su ex pareja el señor [redacted]. La evaluada presenta algunos síntomas depresivos que se relacionan con los hechos denunciados. Por lo que fue recomendado apoyo psicológico para la evaluada. así mismo dicho tribunal valoró conforme a los parámetros que rige la sana critica racional los demás medios de pruebas incorporados al

proceso tales como: Las declaraciones informativas de la menor de edad [redacted]., ante la Cámara Gesell de la ciudad de Montecristi en fecha 19/05/2023; la que en sus aspectos, más relevantes refiere; tengo 09 años, vivo con mi mamá y mi abuela, no sé cómo se llama el lugar en donde vivo, no sé qué vine a contarle, se me olvidó, un día estaban mi padrastro y mi mamá y mi mamá fue a buscar algo con mi padrastro y mi papá le dijo muchas cosas a mi mamá, le voceo que le iba a volar la cabeza, mi mamá no le dijo nada. Un día también le retorció el brazo a mi mamá, el brazo le duele a mi mamá, mi papá es Kelvi, es indio, cabello negro, flaquito, mi papá quería que yo me fuera con él a su casa mi mamá me dijo que no y él se desmontó de la pasola y le voceó muchas cosas a mi mamá, ese día fui a buscar unos dulces porque había una celebración de los doctores, eso fue cerca de la Cooperativa; declaraciones que el tribunal a quo las consideró descriptivas, claras y creíbles; criterio que comparte esta Corte, pues con las referidas pruebas queda establecido que los testigos señalan al imputado en el lugar de los hechos, indicando fecha, lugar y espacio de dicha ocurrencia y que en las referidas declaraciones no se observan sentimientos espurios ni resentimiento en contra del imputado. En cuanto a que la menor de iniciales [redacted]. (entrevista tomada en Cámara Gessell), la cual al momento de realizar sus declaraciones no fue advertida de su derecho de abstención de declarar en contra de su padre. Entendemos que no era necesario realizar dicha advertencia, pues el procedimiento utilizado en la actualidad conforme dispone el protocolo de actuación para entrevistas forenses víctimas y testigos en condición de vulnerabilidad, conforme dispone la Resolución 009-2020

de fecha 04 de agosto del año 2020, emitido por el Consejo del Poder Judicial, en su sección III, sobre la celebración de la entrevista forense, conforme la modalidad instaurada el Juez encargado de realizar la entrevista explica a las partes intevinientes la dinámica de la misma, indicando además que no se trata de una audiencia con el rigor litigio y solución de pretensiones, sino del levantamiento de un testimonio en condiciones especiales, debido a la sencillez en que se realiza la misma bajo la modalidad de narrativa libre, que cuenta con el consentimiento informado del adulto que acompaña al menor de edad; por lo que el tribunal A quo al rechazar la objeción planteada por la defensa en el juicio actúo correctamente. Respecto a que la menor de edad fue inducida para declarar como lo hizo establecer esta Corte que no se advierte tal inducción, pero además la parte no ha demostrado tal situación. Siendo de criterio esta alzada que el fallo intervenido en la sentencia atacada a saber declaratoria de culpabilidad del imputado no vulnera en modo alguno el principio de presunción de inocencia alegado, ni causa su nulidad, dado que lo decidido no se basa en el desconocimiento de parte del tribunal A quo del referido principio, y en virtud de que dicho tribunal observó cuidadosamente las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia que asiste al imputado y evaluó las pruebas aportadas por la parte acusadora, verificable en la sentencia atacada en la parte in fine de las páginas 10, 11 y 12 de 15, al subsumir los hechos probados con el derecho y quedar comprometida su responsabilidad penal, se colige que la presunción de inocencia que revestía al imputado ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, motivos por los que

> *procede desestimar el medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes conforme las disposiciones del articulo 422 primera parte del Condigo Procesal Penal.*[1]

5. En su único medio de casación, el recurrente alega que tanto el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba, al sustentar la condena impuesta en pruebas de carácter referencial y de oídas, específicamente, en un informe psicológico y en declaraciones que, a su juicio, carecen de fuerza probatoria suficiente, sosteniendo que la profesional que rindió el informe no presenció los hechos y que la menor de edad entrevistada en Cámara Gesell, además de ser hija del imputado, fue inducida en sus declaraciones y no fue advertida de su derecho a abstenerse de declarar contra su padre, por lo que dichas pruebas no desvirtúan la presunción de inocencia que le asiste, resultando, en consecuencia, una sentencia condenatoria carente de sustento probatorio válido.

[1] Sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2024, pp 11-13.

Exp. 613-2023-EPEN-00048
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

6. Del examen íntegro, objetivo y sistemático de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, esta Sala constata que dicho tribunal ejerció de manera plena y conforme a derecho su función de control sobre la decisión de primer grado, dando respuesta expresa, razonada y suficiente a cada uno de los cuestionamientos formulados por la defensa en torno a la determinación de los hechos y a la valoración de los medios de prueba. En efecto, la alzada verificó que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón reconstruyó el suceso sometido a su conocimiento de forma clara, lógica y detallada, estableciendo con precisión el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a saber, la agresión verbal y psicológica ejercida por el imputado contra su expareja, en presencia de la hija menor de ambos, en fecha 16 de febrero de 2023, alrededor de las 7:00 p. m., en el municipio de Partido, provincia Dajabón, todo ello a partir de una apreciación individual y conjunta de las pruebas incorporadas al juicio, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

7. La corte de apelación constató que dicha fijación fáctica no respondió a conjeturas ni a inferencias arbitrarias, sino que fue el resultado de un razonamiento motivado y coherente, sustentado principalmente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prueba audiovisual consistente en la entrevista forense rendida por la menor de edad en Cámara Gesell, en la cual esta describió de manera espontánea, clara y congruente los episodios de violencia presenciados, así como en el informe psicológico de determinación de daños practicado a la víctima, debidamente autenticado en el juicio por la perito actuante. La alzada verificó que el tribunal de primer grado explicó de forma expresa por qué otorgó credibilidad al testimonio de la menor, destacando su coherencia interna, su correspondencia con otros elementos probatorios y la ausencia de contradicciones relevantes, descartando así cualquier alegato de valoración irrazonable o selectiva de la prueba.

8. En relación con el reproche dirigido contra el informe psicológico por su supuesto carácter referencial o de oídas, la corte de apelación comprobó que el Tribunal *a quo* no lo utilizó como prueba directa de imputación del hecho punible, sino como un dictamen pericial orientado exclusivamente a la determinación del daño psicológico sufrido por la víctima, emitido por una profesional forense del Inacif, que cumple con las exigencias formales y materiales del artículo 216 del Código Procesal Penal, al describir de manera precisa la metodología empleada, los instrumentos científicos utilizados, en particular la Escala de Depresión de Beck, y las conclusiones alcanzadas. La alzada verificó que dicho informe fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado dentro de sus justos límites probatorios, como elemento técnico corroborativo del impacto psicológico derivado de los hechos, y no como sustituto de la prueba del hecho mismo, por lo que rechazó correctamente el cuestionamiento defensivo.

9. Asimismo, en cuanto a la alegación relativa a la supuesta nulidad o falta de valor probatorio de la entrevista forense por no haberse advertido a la menor de su derecho de abstención, la corte de apelación constató que el tribunal de juicio explicó adecuadamente que, tratándose de un niño, niña o adolescente en condición de vulnerabilidad, rige un protocolo especial de recepción de declaraciones, conforme a la Resolución núm. 009-2020 del Consejo del Poder Judicial, que privilegia una modalidad narrativa, protectora y adaptada a la edad, en la cual no resulta exigible la advertencia prevista para testigos adultos. En consecuencia, la alzada verificó que no se produjo vulneración alguna de derechos fundamentales ni afectación al debido proceso.

10. Respecto de la alegación de que la menor habría sido inducida o manipulada en sus declaraciones, la corte de apelación comprobó que tal afirmación no fue sustentada por la defensa con elemento probatorio alguno, limitándose a una mera hipótesis defensiva. Por el contrario, del

examen íntegro del contenido de la entrevista forense, la alzada confirmó, en consonancia con el tribunal de primer grado, que no se advierte indicio alguno de sugestión, direccionamiento o presión externa, sino manifestaciones espontáneas, precisas y acordes con el contexto fáctico acreditado, lo que refuerza la fiabilidad del medio probatorio cuestionado.

11. Finalmente, en lo concerniente a la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia, la corte de apelación verificó que el tribunal de juicio partió expresamente de dicho principio, identificó correctamente la carga probatoria a cargo del órgano acusador y explicó de manera razonada cómo, a partir de la valoración integral y armónica de las pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales, legalmente incorporadas al debate, se logró destruir dicha presunción más allá de toda duda razonable. La alzada constató que la condena no se apoyó en pruebas aisladas ni en afirmaciones dogmáticas, sino en un conjunto probatorio suficiente, coherente y debidamente motivado, que permitió tener por acreditada la responsabilidad penal del imputado.

12. En consecuencia, tras la labor de verificación y control realizada, se constata que la corte de apelación actuó dentro de los márgenes constitucionales y legales que rigen el control de la motivación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria y la aplicación de la sana crítica racional, sin sustituir al tribunal de juicio ni incurrir en arbitrariedad alguna, razón por la cual el alegato examinado debe ser desestimado por inconsistente e infundado.

13. Esa desestimación se extiende a la solicitud de suspensión condicional de la pena, en tanto que la sanción impuesta resulta suficientemente proporcional a la gravedad del tipo penal por el que el recurrente fue condenado, la cual hace necesaria la aplicación de una condena en prisión, en tanto que la sanción no ha perdido toda utilidad para alcanzar la prevención general que pretende impedir o, en el peor de los casos, reducir la posibilidad de que otras personas incurran en los mismos hecho. Por tanto, no se vislumbran motivos para modificar, todavía más, la modalidad de cumplimiento de la pena, en la medida en que no infringe ningún precepto normativo, no excede el máximo de la sanción y es proporcional al daño ocasionado a la víctima por el acusado.

14. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] María G. Garabito Ramírez, Doris J. Pujols Ortiz.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- El 16 de febrero de 2023, a las 7:00 pm. aproximadamente, [redacted], (próximo a la casa de Prieto), el imputado [redacted], agredió verbal, psicológica y amenazó de muerte a su expareja, la víctima [redacted], en presencia de su hija menor de edad de iniciales [redacted]. (9 años).
- Posteriormente, mientras la víctima [redacted], estaba esperando a su hija, que salió a buscar algo, se presentó el imputado [redacted], donde se encontraba la víctima, y desde ahí con su celular empezó a grabarla para justificar que la niña estaba sola; cuando la niña regresó hasta donde se encontraban el imputado y la víctima en presencia de su hija le vociferó amenazas de muerte.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar en presencia de niños y niñas acompañados de amenazas de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal número 1403-2024-SSEN-00035, el 9 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años, suspendidos 3 años bajo reglas y 2 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01344
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0128

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 7, casa núm. 32 del sector [redacted] segunda etapa, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte,

actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado, contra la sentencia penalnúm.125-2022-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Con relación a la garantía, la Corte acoge el pedimento la defensa técnica del imputado* [redacted]*, de reducir la garantía económica impuesta en primer grado, para que éste en lo adelante quede sujeto al pago de una garantía económica por un monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), en efectivo, quedando sujeto a las demás medidas de coerción impuestas en primer grado.* ***SEGUNDO:*** *Con relación al fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 136-03-2021 SSEN-00057, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la Corte lo rechaza, por determinar que los jueces del Tribunal de Primer Grado, fijaron de manera correcta los hechos y a esos hechos también se aplicó de manera correcta el derecho, es decir, se hizo lo que se llama la técnica subsuntiva, por lo que queda confirmada la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de esta ciudad. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***CUARTO:*** *Dispone que una copia íntegra de la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso, para que aquellas que se encuentren inconformes puedan ejercer su derecho dé recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para lo cual dispondrán de un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal dominicano[sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante sentencia núm.136-03-2021-SSEN-00057,del 22 de julio de 2021,declaró culpable al ciudadano [redacted], de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y posesión ilegal de armas de fuego de conformidad con el artículo 66 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Bladimir Mena, en consecuencia, le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados, en favor de los menores de edad de iniciales [redacted]. y M. L., representadas por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02146, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de diciembre del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los defensores públicos en representación de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que el mismo sea declarado con lugar y que esta honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada dictando, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario imperio, una decisión propia revocando la sentencia de alzada dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y mediante las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, declarando la no culpabilidad del ciudadano [redacted]. Segundo: Subsidiariamente, en caso de que estos honorables jueces entiendan, se hace necesario una revaloración de las pruebas que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio, costas de oficio por estar asistido el ciudadano por la Defensa Pública".

1.4.2. Al Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los menores de edad de iníciales [redacted]. y M. L., representadas por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar de la manera siguiente: *Queremos hacer una acotación antes de concluir es que la señora [redacted] me llamó ayer dos veces, manifestándome que tenía serios quebrantos de salud que le impedían estar aquí presente en esta sala de audiencia, con el señor [redacted] no me pude comunicar, pero lo estamos representando debidamente esas atenciones concluimos la manera siguiente: Primero que rechacéis el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de agosto de 2022,toda vez que el*

presente recurso no reúne los méritos necesarios, además de que la sentencia está fundamental en buen derecho y a los hechos así como la valoración armónica y conjunta de las pruebas que fueron depositadas por el órgano acusador ante la corte y los tribunales que ha recorrido este presidente caso. Segundo: En cuanto no solamente rechazar sino confirmar todas sus partes la sentencia recurrida por no tener o contener esta los vicios que alega la parte recurrente.

1.4.3. Escuchado las conclusiones de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2022, , ya que la corte ha comprobado que el examen de los elementos de prueba propuestos al Tribunal a quo fueron debidamente instrumentados cumpliendo con las condiciones de la normativa procesal penal vigente, y el debido proceso, la sentencia objeto de casación, se vale por sí sola, actuando de forma atinada, estimando correcta la actuación del primer grado al fijar la pena impuesta al*

recurrente, en razón de que estuvo debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecido por la ley.

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, quien cuenta con voto salvado.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Exp. 2038-2019-EPEN-01344
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *[...]Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a establecer que las declaraciones del testigo presencial Marizan, así como los demás, incluso las declaraciones del ministerio público que hizo diligencias preliminares, todas, han fijado correctamente los hechos y la explicación del Derecho. Por estas razones no lleva razón la Corte en emitir una sentencia que ratifica la condena de primer grado, y persistir en una condena, de alguien al cual habla que aplicarle el art. 25 del Código Procesal Penal, la aplicación restrictiva de la norma penal. Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del por qué rechazaba los medios de impugnación planteados. Lo cual no hizo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que al examinar la sentencia impugnada a partir de la página 17 hasta 32 se encuentran las declaraciones testimoniales de los señores [redacted], testigo presencial el licenciado [redacted], testigo referencial y la señora [redacted], también testigo referencial. En cuanto al primero es decir [redacted], éste narra en el juicio público y contradictorio, así como en el contrainterrogarlo en cuanto a la manera de cómo se*

produjeron los hechos. Hechos estos que al tribunal cuya sentencia se impugna resultan creíbles por haber observado y escuchado las circunstancias que culminaron con la vida del ciudadano [redacted] alias (Black), y que no se van a reproducir porque constan específicamente en las páginas 17 y 18 y su valoración a partir de la página 23 ut supra hasta la página 24. En cuanto a [redacted], ministerio público que llevó la investigación como se dijo anteriormente sus declaraciones testimoniales .V se registran a partir de la página 24 in fine y cuya valoración se encuentran a partir de la página 28 en su última parte, testigo éste referencial que recibió las informaciones del testigo presencial el señor [redacted], el cual con lujos de detalles describió la ocurrencia del hecho por el cual fue declarado culpable y condenado el imputado [redacted], de igual manera en la página 29 se registra la declaración testimonial y referencial de la ciudadana [redacted], y cuya valoración se encuentra a partir de la página 31 hasta las 32, declaraciones testimoniales esas que los jueces hacen suyas por fijarse correctamente los hechos y de la misma forma explicar el derecho. Asimismo, en la página 16 se encuentra descrito el informe de autopsia y su respectiva valoración, este informe dice lo siguiente; Informe de autopsia Judicial número A-114-19, de fecha 9/8/2019, realizada a las 10:30 a.m., por el Inacif, firmada por el Dr. [redacted], al cadáver de Bladimir Ant. C. Paulino. Concluye este informe que la causa de la muerte es por herida por entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda con salida en el

> *cuello, cara lateral derecha, muerte violenta de etiología médico legal homicida; mecanismo de la muerte es sepsis, shock séptico. Anexas 6 fotografías del cadáver. Lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal. Por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha 4 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 12:30 a.m. momentos en que* [redacted] *(occiso) y su compañero* [redacted] *habían llegado a bordo de un motor a la* [redacted]*, lugar donde se produce una pequeña discusión entre* [redacted] *y un tal Manuel (a) Morenito, quien estaba ebrio, sin que transcendiera ningún tipo de agresión entre ellos. Momentos más tarde, llegan los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes se desmontan de un carro marca Sonata, color blanco, sacando desde su cintura el imputado* [redacted] *(a) Secua fuña pistola y pasándosela al co-imputado* [redacted] *quien sin mediar palabras*

Exp. 2038-2019-EPEN-01344
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

dispara varias veces contra [redacted] y su compañero [redacted], este último sale corriendo y es perseguido por el imputado [redacted], quien no logra alcanzarlo, motivo por el cual el imputado [redacted] (a) Iván vuelve a repeler a tiros al señor [redacted] cayendo este al suelo. La víctima fue trasladado al Hospital San Vicente de Paúl de San Francisco de Macorís en donde fue ingresado y posteriormente falleció en fecha 9 de agosto de 2019.

4.2. En su único medio recursivo el recurrente alega que la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados, lo que hizo fue limitarse a establecer que las declaraciones del testigo presencial Marizán, así como los demás, incluso las declaraciones del ministerio público que hizo diligencias preliminares han fijado correctamente los hechos y la explicación del derecho. Lo que implica que la Corte *a qua* debió usar una justificación clara del porqué rechazaba los medios de impugnación planteados. Lo cual no hizo.

4.3. En lo que concierne a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penales el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5.En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; en cuanto a que la sentencia carece de motivación en torno a la valoración del testimonio del señor [redacted]; contrario a este alegato la corte tomó como punto de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales y documentales; posteriormente, emite su opinión al respecto manifestando que la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal sentenciador cumple con lo estipulado en la norma procesal vigente.

4.6.Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por primer grado y posteriormente conforme su valoración de la sentencia del tribunal sentenciador decidió rechazar el recurso de apelación; En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su único medio no se corresponde.

4.7. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

qua justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas, que el tribunal sentenciador recoge las declaraciones y sustentos que ofrecieron los testigos, las que por demás constan en los registros correspondientes y, las analiza en su sentencia, habiendo hecho un resumen detallado de aquellas declaraciones que entendió más relevante para el sustento de su decisión y las cuales la Corte ha comprobado, verificando de esta forma, que no existe ninguna falta de motivo por el tribunal sentenciador de los datos e informaciones que fueron recogidos en el juicio, que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.8. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales, no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por el testigo ocular se verifica la intensión marcada que tenía el imputado en contra de la víctima, por el contrario, quedó demostrado que el imputado sin

contemplación alguna le dispara, no obstante la víctima intentó emprender la huida con su compañero en un motor y aun así continúa disparándole hasta que el hoy occiso cae del motor en el pavimento; lo que demuestra que estamos en presencia de un homicidio voluntario.

4.9. De lo anterior expuesto esta Alzada está conteste con las consideraciones externadas por las instancias anteriores, los hechos encajan en la calificación jurídica de homicidio voluntario, en razón a que, en primer lugar fueron varias las heridas por proyectil de arma de fuego que el imputado le infirió, producto de esto [redacted], falleció en fecha 9 de agosto de 2019 a consecuencia de presentar: Herida por entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda, con salida en cuello, cara lateral derecha, con una trayectoria de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, fractura de la séptima vértebra cenical, lesión medular cervical, conllevando esto a sepsis y shock séptico.

4.10.Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en su discrepancia con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la

Corte *a qua* dictó una decisión que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porque las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos. En consecuencia, se desestima el medio examinado.

4.11. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01344
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.125-2022-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorísel 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *Que Nicolás endilgó el homicidio de Bladimir a [redacted], narrando que compartían juntos cuándo sucedió, de diez y media a once de la noche, Bladimir le dice que salieran a buscar en sus palabras "un romo", para Los Grullones, pasaron por donde La Socia, siguieron a un colmado nombrado Bonifacio; cuando doblaron la esquina, un grupo dentro de los que estaban Manuel alias El Morenito, uno que le dicen El Negrón y otro que le dicen El Amarillo, también otro que le dicen El Secua', y estaban hablando. Que ahí mismo llega un Sonata blanco, se desmonta Iván y otra persona que andaba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con él y se mete al grupo, cuando se mete al grupo de los otros, él le dice: ¿Qué es lo que pasa? El Secua' le dice: Problema y saca una pistola y se la da a Iván. Es cuando Iván le dice a Bladimir y qué e' lo qué e". Bladimir alias Bla', se voltea y lo mira y Nicolás le dice a Iván no le ponga asunto que es borracho que está refiriéndose a Iván; ahí fue que él (Iván) sobó la pistola y disparó a Bla' y a Nicolás; cuando les dispara logra prender el motor, e impacta a Bla' con un tiro en los testículos. Cuando Bla' se monta en el motor Nicolás arrancó; dobló, Iván sigue disparando, ahí fue cuando él le pegó el tiro a Bla' que este se voltea y cae del motor, Nicolás siguió, se paró más para adelante, Iván siguió disparando e intenta de volverse, pero al verlo a él en la esquina no puedo se pudo devolver por temor a que le dispararan; y ahí decide buscar la familia de Bla' para que fueran a buscar a Bladimir [3].

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, elPrimer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00057, de fecha 22 de Julio de 2021, declaró culpable al imputado [redacted],de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 66 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales

[3]Véase Sentencia 136-03-2021-SSEN-00057, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 22 de julio de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados(posesión ilegal de armas de fuego), en perjuicio de Bladimir Mena, en consecuencia, lo condenó a quince(15) años de reclusión mayor, y al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados, favor de los menores de iniciales [redacted]. y M. L. representadas por [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] ,con relación a la garantía, acogió el pedimento de su defensa técnica, de reducir la garantía económica impuesta en primer grado, para que éste en lo adelante quede sujeto al pago de una garantía económica por un monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) en efectivo, quedando sujeto a las demás medidas de coerción impuestas; rechazando el recurso de apelación del imputado, confirmando la decisión apelada.

5. Se impone destacar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva*

licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y

> *en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.*

6. De la lectura del artículo se infiere que, el término "tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, consisten en:1. Acta de inspección de lugar de fecha cuatro 4/8/2019, 2. Acta de reconocimiento de persona

por fotografías de fecha 8/8/2019, 3. Levantamiento de cadáver de Bladimir Ant. C. Paulino, de fecha 9/8/2019, 4. Certificación número 0000367 del Ministerio de Interior y Policía, emitida por la Lcda. [redacted] (directora Control de Armas) de fecha 22/1/2020. En su contenido establece: 1. El Sr. [redacted] no se registra como usuario de armas de fuego. Prueba pericial: Informe de autopsia Judicial número A-114-19, de fecha 9/8/2019, realizada a las 10:30 a.m., por el Inacif, firmada por el Dr. [redacted], al cadáver de Bladimir Ant. C. Paulino. Testimoniales: [redacted] (testigo presencial), 2. Elington [redacted], (MP). 3. [redacted], (esposa del occiso). Actos procesales: -Orden de arresto núm. 00693-2019, ejecutada en fecha 3/9/2019, instrumentada por el mayor [redacted] en contra de [redacted] (a) Secua ejecutada en fecha 10/10/2019, instrumentada por el mayor [redacted] en contra de [redacted] (a) Iván. -Acta de denuncia de fecha 8/8/2019, presentada por la señora [redacted] en contra de [redacted] (a) Iván y [redacted] (a) Secua. -Acta de denuncia de fecha 8/8/2019, presentada por el señor [redacted], en contra de [redacted] (a) Iván. Pruebas documentales de la parte querellante: -Un certificado de nacimiento de la menor de edad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de M. L., la que indica: registrada en fecha 28/1/201, Libro núm. 00001-H, Folio núm. 0132, acta núm. 000132, año 2016, emitida por la Oficialía de la Circunscripción, de San Francisco de Macorís. -Un certificado de nacimiento de la menor de edad B., la que indica: registrada en fecha 1/9/2014, Libro núm. 00009, Folio No. 0158, acta núm. 001758, año 2014, Emitida por la Oficialía de la Circunscripción, de San Francisco de Macorís; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma?

¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del citado artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto

quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser

probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0059

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de CCR-20 [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, interpuesto en contra de la decisión 502-2025-SSEN-00062 del 2025, y el*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

tribunal procediendo en virtud de lo que establece el artículo 427 ordinal 2, dictar directamente su propia decisión, suspendiendo la pena impuesta a nuestro representado de 5 años de manera parcial y el tiempo restante bajo las condiciones establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que se rechaza el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonada los medios que le fueron presentados por las partes involucradas respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, así como la Constitución y el Código Procesal Penal.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01695, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Stormy Soto, fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Ma que Jode, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 062-2024-SPRE-00257, en fecha 7 de noviembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano [redacted] (a) Ma Que Jode, investigado por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, cometidos en perjuicio de la víctima, el ciudadano [redacted].

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero del año 2025, emitió la sentencia marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00005, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el imputado [redacted] (a) Ma Que Jode, de generales que constan culpable del crimen de robo con violencia, en perjuicio del señor [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado [redacted] (a) Ma Que Jode del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de*

> *la Pena de la provincia de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] (a) Ma Que Jode, a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dicto la Sentencia Penal núm. 502-2025-SSEN-00062 el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XX), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial [redacted], defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal núm. 249-02-2025 SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todos sus*

> *aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00062, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fundamento de recurso, es objeto de ser recurrible porque mantuvo el vicio denunciado de la falta de motivación de la sentencia por falta de estatuir de manera adecuada en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena. De lo ante descrito contrario a lo argüido en la recurrida se desprende con*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

claridad, que tanto el tribunal de primer grado así como de la sentencia de la corte a-qua, cometen el mismo error plasmado en el acto recursivo, al dejar de lado lo solicitado o peticionado en favor del imputado [redacted], puestos que estas motivaciones solo se dirigen hacia la culpabilidad y aspecto que permitan su regeneración mediante programas de educación y reinserción que proveen en el recinto carcelario como medio intimidatorio que permitan a este imputado deponer de su conducta y actitudes violentas, sin antes dar una motivación adecuada sobre la suspensión condicional de la pena que debió operar de manera favorable a este ciudadano. Que la alzada deja sin una respuesta adecuada y razonable lo solicitado, con la finalidad de que pudiera operar la suspensión condicional de la penal de manera parcial de los cinco (5) años de condena de prisión que le fue otorgado al imputado [redacted]. En ese sentido lo que queremos es que esta alzada observe, que no hay controversia sobre la pena que se le impuso a nuestro representado de cinco (5) años, sino que lo que se perseguía es una respuesta razonable para la modalidad de cumplimiento de esta pena, la cual se garantice la libertad de nuestro representado; que cualquiera de las partes puede solicitar la suspensión condicional de la pena haciendo uso del principio de justicia rogada, toda vez que a nuestro representado se le ha impuesto la pena mínima y se puede comprobar que este no sido sometido a la justicia con anterioridad a este proceso. Que en tal sentido el reclamante entiende que la recurrida no realiza una justificación racional de esta modalidad diferenciada sobre el

> *instituto legal de la suspensión condicional de la pena, al no determinar claramente la conclusión jurídica, suficiente e idónea a la cual arribó, y que a su vez identifica con la exposición del razonamiento en su fallo. Que se trata de un encartado que confeso el hecho cometido, y mostró un arrepentimiento sincero basado en un error de juventud. Que el Tribunal a quo intenta justificar la falta de motivación respecto a la suspensión condicional solicitada en favor del imputado* [redacted] *sobre la base de un carácter optativo de la figura legal y el poder soberano de los jueces, sin embargo, ello no constituye razón suficiente para no establecer los motivos respecto a lo solicitado por unas de la partes, lo cual viola el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

4. El medio propuesto se contrae a que la corte de apelación en su decisión incurrió en falta de motivación y de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que al imputado se le ha impuesto la pena mínima y se puede comprobar que este no ha sido sometido a la justicia con anterioridad a este proceso.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió analizar la decisión impugnada, llegando la conclusión siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

En cuanto al medio invocado por el recurrente, esta sala en primer lugar aclara que el imputado fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor por el tribunal a-quo, por haberlo encontrado culpable de cometer el crimen de robo con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. En el caso de la especie, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala procede a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el representante del Ministerio Público solicitó al tribunal a-quo, que el imputado sea condenado a una pena de veinte (20) años de prisión; b) La defensa técnica por su parte manifestó que haría una defensa positiva, y en sus conclusiones solicitó al tribunal que el imputado sea condenado a una pena de cinco (5) años, y ante el arrepentimiento mostrado aunado al fin de que el mismo pueda reinsertarse a la sociedad, que el tribunal proceda a acoger la suspensión condicional de la pena, disponiendo un (1) año en prisión y cuatro (4) años suspendidos bajo las condiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; c) Que el imputado [redacted] fue identificado por la víctima directa [redacted], como la persona que portando un arma de fuego lo agredió en la cabeza y lo despojó de sus pertenencias; d) Que las penas que contemplan los artículo 382 oscila entre cinco a veinte años de reclusión mayor; e) Que, el tribunal a-quo estableció en la página 24 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

determinación de la pena los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la sociedad en general; f) Que, de igual forma el tribunal a-quo aplicó criterios jurisprudenciales para la aplicación de la pena en beneficio del imputado. En ese mismo orden, verifica esta alzada que, el tribunal a-quo señaló en la página 26 de la sentencia impugnada lo siguiente: "43. De cara a establecer la pena que resulte acorde con los principios de proporcionalidad y lesividad, esta instancia colegiada verifica que si bien, en la ejecución de este ilícito se han inferido violencias que han dejado señales visibles, no podemos dejar de lado otros parámetros como lo son: las condiciones particulares del imputado, su comportamiento con posterioridad al hecho, las condiciones de las cárceles y las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos y las posibilidades que tiene este ciudadano para su ciudadano por el tiempo estrictamente necesario a una cárcel para que la pena sea suficiente para garantizar que ese ciudadano vuelva a la sociedad sin que sea un peligro ni para la víctima ni para ninguna persona. 44.En tal sentido, esta instancia colegiada estima que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, resulta razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado y se adecúa a los fines constitucionales de la pena; rechazando la solicitud formalizada por la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

parte acusadora, requiriéndonos imponer la pena máxima prevista por el legislador. -En cuanto a la suspensión condicional de la pena.- 45.La defensa técnica ha solicitado la suspensión condicional de la pena, en los términos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, al examinar las circunstancias en las que el hecho se escenificó, entendemos que el periodo dispuesto para la pena, debe ser cumplida en el recinto carcelario, garantizando que el imputado se someta a programas de educación y de reinserción que se proveen en el recinto y reciba el seguimiento necesario para comprender la reprochabilidad de su conducta, y deponga esas actitudes violentas"; Que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, las juezas a-quo no incurrieron en falta de motivación en la sentencia en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena en lo que se refiere a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y posteriormente suspenderla, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es

> *imperativo hacer las siguientes precisiones: a) es criterio* [redacted] *que, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; b) que aun cuando el recurrente entienda que no existe una adecuada reinserción para el imputado con la condena de cinco (5) años de prisión, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; c) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, esta alzada entiende que la condena de cinco (05) años de prisión impuesta por los jueces a-quo, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas que nos lleva a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa técnica, y como consecuencia procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente [sic].*

6. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y en modo alguno los jueces *a quo* incurrieron en falta de estatuir, pues se verifica en los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

fundamentos brindados por el tribunal de juicio, los cuales se encuentran plasmados en la decisión recurrida, que los juzgadores con respecto a la solicitud formulada por la defensa del recurrente [redacted] en los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal, acogieron parcialmente sus conclusiones e impusieron al imputado la pena mínima de 5 años de reclusión mayor establecido en el tipo penal de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, más no así la suspensión condicional de la pena, por entender que por las circunstancias en las que el hecho se escenificó, el período dispuesto para la pena debía ser cumplido en el recinto carcelario, a fin de garantizar que el imputado se someta a programas de educación y de reinserción que proveen dicho centro y reciba el seguimiento necesario para comprender la reprochabilidad de su conducta, y deponga esas actitudes violentas; estableciendo en ese tenor la Corte *a qua, que aun cuando el recurrente entiende que no existe una adecuada reinserción con la condena de 5 años en prisión, se debe tomar en cuenta la proporcionalidad de la sanción fijada* respecto a los hechos atribuidos al imputado, así como las causas que rodearon el caso; concluyendo que la sanción impuesta bajo la modalidad establecida cumple con la finalidad de la pena, ya que esta debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; procediendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa alzada a rechazar su solicitud, decisión con la cual esta Sede Casacional está conteste; en ese sentido la solicitud del recurrente carece de sustento legal, por lo que se desestiman las conclusiones presentadas por este en casación, así como el vicio argüido.

7. En lo que respecta al reclamo de la suspensión condicional de la pena esta Sede Casacional considera que es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lineamentos que permanecen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, por lo que continúa siendo una facultad de los jueces conceder o no la suspensión de la pena, sea parcial o total, aun cuando se cumplan los requisitos que consagra la norma, esto es: Que

la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que esta Alzada tampoco advierte razones valederas para suspender el modo de ejecución de la sanción impuesta; por ende, se desestima el vicio argüido.

8. En esa tesitura, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede desestimar el vicio denunciado.

9. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en el caso presente el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

11. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento,

no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025 SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04248
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0111

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], en fecha 22 de febrero del año 2024, a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00589, de fecha 28 de noviembre del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**. Confirma en todas sus partes la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00589, de fecha28 de noviembre del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO**. Condena a [redacted] al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO**. Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00589, de fecha 28 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02007, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente; los abogados de la parte recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de casación y una vez comprobados los vicios denunciados en esta Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, tenga a bien con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas de conformidad con el artículo 426.3 emitir una sentencia justa en favor del recurrente y declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente el señor [redacted], por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas denunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00340, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas respetando los derechos constitucionales de la parte y aplicando una sanción acorde a lo establecido a la normativa penal para el crimen de asociación de malhechores e intento de homicidio en contra de la víctima [redacted]. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por un abogado del Estado dominicano.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia de marras y en virtud de que los vicios denunciados por este confluyen en la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 4020-2022-EPEN-04248
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada. (artículos 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación de la sentencia. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *El presente caso trata de un hecho de violencia en el que el imputado portando un machete atacó a la víctima, causándole graves heridas. Estos hechos fueron debidamente captados en una prueba audiovisual presentada durante el juicio; es importante destacar que, a pesar de la claridad de la prueba, el tribunal de juicio no valoró correctamente la evidencia ni aplicó correctamente las disposiciones del Código Penal dominicano, es decir, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal de primer grado solo valoró la prueba audiovisual en el cual se refleja claramente el ataque de nuestro representado a la víctima [redacted]; pero en ninguna parte el tribunal valoró que sucedió antes al hecho para que el recurrente y su supuesto acompañante actuaran de esa forma. No se estableció si la prueba por excelencia que utilizó el tribunal, el vídeo, si fue recogido como establece la norma para lograr su autenticidad. Además, no se pudo contrainterrogar a los peritos, quienes debían certificar la autenticad del vídeo; resulta además que al mismo no se hizo un peritaje a los fines de lograr determinar, si el video fue editado o manipulado. Esta prueba no fue valorada en apego a los principios de contradicción y oralidad. El hecho fue calificado de tentativa de homicidio [sic], y condenado el recurrente a 15 años, siendo la pena que más se ajusta a los hechos la contendida en el artículo 320 del Código Penal, que establece que: Artículo 320. Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente. El principio de humanidad refuerza la necesidad de imponer sanciones orientadas hacia la rehabilitación por lo que pedimos a esta alzada que reconsidere la sentencia impugnada, valorando las circunstancias personales del imputado y los principios de justicia restaurativa que garantizan una aplicación más justa del derecho penal. Debe aplicarse los artículos 74.2 y 4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, a favor del recurrente, teniendo como norte los principios de razonabilidad, favorabilidad y proporcionalidad establecido en la misma Constitución.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (artículo 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4), al no dar razones de por qué confirmó una pena de 15 años de reclusión mayor, obviando el comportamiento de los imputados al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar el artículo 320 del Código Penal, ya que en el presente caso se trató de golpes y heridas. [...] Al analizar la sentencia recurrida se advierte en las páginas 17 y 18 en relación a los hechos que el tribunal dice lo siguiente: Que este tribunal luego de analizar los testimonios tanto a cargo como a descargo, así como los videos reproducidos en audiencia en donde se aprecia claramente como ocurrieron los hechos, resulta evidente que el imputado [redacted] llegó*

al taller junto con otra persona, ambos armados con machete, y tan pronto ingresó al taller, de manera sorpresiva, atacó a la víctima [redacted], quien se levantó de donde estaba sentado, tratando de evitar los ataques del imputado, pero ambos cayeron en el suelo, y en ese instante, la otra persona que esperaba afuera, lo atacó por la espalda con otro machete; acto seguido, las demás personas presentes lograron socorrer a la víctima [redacted], agarrando a ambos agresores en lo que la víctima entraba de nuevo al taller. Que partiendo de las circunstancias antes descritas, este tribunal considera que no es posible aplicar las disposiciones de los artículos 321, 326 y 328 del Código Penal, sobre la excusa legal de la provocación y la legitima defensa, toda vez que la víctima [redacted] no fue quien inició el conflicto ni se aprecia que tuviera algún arma en sus manos en el momento en que el imputado [redacted] lo atacó con el machete, sin justificación alguna; además, para este tribunal también resulta evidente que el imputado [redacted] fue directamente en contra de la víctima [redacted], quien estaba sentado hablando con otras personas y pudo salvar la vida por la intervención de los presentes en el lugar, ya que tanto el imputado [redacted] como su acompañante un tal [redacted], arremetieron en contra la victima de manera violenta, sin dar oportunidad a que [redacted] se defendiera, quien por demás estaba desarmado; quedando descartada por completo la tesis de la defensa técnica de golpes y heridas voluntarios y/o de legítima defensa o provocación ante la imposibilidad de que la víctima Christopher Rosario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco haya estado en condiciones de herir al imputado [redacted], como pretender establecer el testigo a descargo [redacted]". [...] De la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo respondió de manera coherente, lógica y precisa las conclusiones de la defensa, en relación a su solicitud de que fuera acogida la excusa legal de la provocación o la legítima defensa en favor del hoy recurrente, debido a la forma en que se produjeron los hechos, conforme pudo apreciar el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados. [...] En relación a los argumentos que hace el abogado de la defensa, es oportuno aclarar que los alegatos de los abogados no constituyen medios de prueba, debiendo las partes presentar pruebas válidas que demuestren sus pretensiones, lo que no ocurrió en este caso, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. [...] En relación al tercer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba, al no tomar en cuenta los elementos que pudieran atenuar la pena. [...] Como bien indicáramos anteriormente el Tribunal a quo descartó la teoría de la defensa, por lo siendo más que lógico que no tomara en cuenta la misma para imponer la sanción, por cuanto fue probada la acusación del Ministerio Público, siendo la sanción impuesta proporcional al delito imputado y probado. [...] En relación con el cuarto motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa, al no tomar en cuenta que se está ante una herida y golpes involuntarios y crimen y delito excusable. [...] El recurrente se mantiene firme en asegurar que el Tribunal a

> *quo debió tomar en cuenta el delito de golpes y heridas excusable; sin embargo, como bien indicáramos más arriba en el juicio dicha situación no fue demostrada, pues las pruebas que fueron valoradas y conforma la reconstrucción de los hechos el imputado de manera voluntaria incurrió en tentativa de asesinato, habiendo realizado el tribunal una descripción muy minuciosa de los hechos, sobre todo cuando describe la prueba audio visual en donde claramente se advierte que la víctima se encontraba conversando con otras personas cuando entró el imputado y le propinó los machetazos.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], fue condenado a 15 años de reclusión mayor por el tribunal primer grado, tras declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude en el primer medio de casación que la corte de apelación realiza una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que convierte el fallo impugnado en manifiestamente infundado. En síntesis, señala que el caso se trata de un hecho de violencia en el que agredió a la víctima con un machete y que estos hechos fueron captados en la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiovisual reproducida en el juicio; sin embargo, advierte que, a pesar de la claridad de la prueba esta no fue valorada conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal, debido a que solo fue valorado el ataque realizado a la víctima; pero, no fue valorado lo que sucedió previo, y dio lugar a la ocurrencia de ese hecho. El recurrente cuestiona la legalidad de la incorporación al proceso de la prueba audiovisual, bajo el fundamento, de que no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los peritos quienes debían certificar la autenticidad del vídeo, lo que vulnera los principios de oralidad y contradicción, además, indicó que no se realizó un peritaje a los fines de determinar si la prueba en cuestión había sido editada o manipulada, por último.

4.2.1. En adición, el recurrente critica la calificación jurídica otorgada al proceso de tentativa de asesinato, y que le fuera impuesta una pena de quince (15) años de reclusión mayor, cuando la que más se ajusta a los hechos es la establecida en el artículo 320 del Código Penal dominicano. Asimismo, plantea la necesidad de implementar una pena más orientada hacia la rehabilitación teniendo como norte los principios de razonabilidad, favorabilidad y proporcionalidad.

4.2.2. En el segundo medio de casación, bajo el fundamento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada, el recurrente que la corte de apelación no estableció las razones por la que confirmó una pena de quince (15) años, obviando el comportamiento del imputado antes y después de su arresto y las condiciones de los recintos penales en nuestro país.

4.2.3. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.4. Para una mejor comprensión de lo argüido por el recurrente y del proceso, conviene precisar que como premisa fáctica, el tribunal de juicio estableció que, en fecha 21 de noviembre de 2022, el imputado [redacted] en compañía de su hermano, un tal [redacted], quien se encuentra prófugo se presentaron armados de machetes en un taller donde se encontraba la víctima [redacted], en compañía de su amigo [redacted], y sin mediar palabras lo agredieron físicamente con un machete, el primero que lo atacó de manera sorpresiva fue el imputado, logrando herirlo en el brazo, mientras que su hermano, [redacted], lo atacó por detrás, provocándole una herida en la espalda y en el cuello, la víctima señaló que entiende que la agresión se debió a problemas que existen con una hermana del imputado, que tiene un hijo con la actual pareja de la hermana de la víctima, Leiry Rachel [redacted]. La víctima [redacted], fue socorrida por las personas presentes, quienes lograron agarrar a ambos agresores y llevar a la víctima dentro del taller para protegerla.

Exp. 4020-2022-EPEN-04248
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.2.5. Para arribar a la premisa fáctica descrita fueron valorados los siguientes elementos de pruebas -testimoniales-: 1. Declaraciones de la víctima, [redacted], quien identificó al imputado junto a su hermano como las personas que lo agredieron con machetes, fueron al taller ([redacted]) donde estaba y sin mediar palabras lo agredieron. Señaló que entiende que esta agresión tuvo lugar por problemas que existen con una hermana del imputado, que tiene un hijo con la actual pareja de la hermana de la víctima, Leiry Rachel [redacted]. 2. Declaraciones de Leiry Rachel [redacted], hermana de la víctima, quien corroboró que tuvo problemas con una hermana del imputado [redacted], debido a que el esposo de ella y la hermana del imputado tienen un hijo en común, y que esto provocó que el imputado y su hermano decidieran atacar a la víctima. 3. Declaraciones de [redacted], quien acompañaba a la víctima en el taller al momento de la agresión, e identificó al imputado [redacted] y hermano Yúnior, como las personas que agredieron con machetes a la víctima, indicó las personas presentes tuvieron que intervenir para separarlos y evitar que lo mataran.

4.2.6. Entre las pruebas documentales, periciales y audiovisuales valoradas por el tribunal de juicio se encuentran: 1. Orden de arresto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

flagrante, donde consta el arresto del imputado [redacted], por el hecho de este sostener una riña con [redacted]. 2. Certificado médico legal núm. 65882, de fecha 22 de noviembre de 2022, que establece que al examen médico la víctima presentó herida anfractuosa de cara lateral de antebrazo derecho: presenta inmovilización con férula en miembro superior derecho, herida suturada en región occipital, trauma con excoriación en región posterior de tórax izquierdo, herida suturada en tórax posterior derecho. Pendiente evolución médica. 3. CD, contentivo de 3 vídeos donde se visualiza, según lo establecido por el juez de la inmediación que: 1. El imputado llega al taller con el machete en la mano e inmediatamente comienza a atacar a la víctima, quien se levanta e intenta empujarlo para esquivarlo, luego llegó el hermano del imputado, quien también agredió por detrás a la víctima con un machete. Después las personas que estaban en el lugar intentaron socorrer a la víctima logrando separar a los dos agresores y llevar a la víctima al interior del taller, donde bajan la puerta enrollable para que la víctima esté a salvo, y en eso le ayudan a quitarse la camiseta para amarrarse la herida del brazo, pudiendo visualizarse una herida en la espalda y otra herida en el cuello. 2. Cuando el imputado entró con el machete la víctima intentó agarrarle la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mano saliendo del campo de visualización de la cámara. 3. En la parte de afuera del taller, llega el imputado [redacted] junto con otra persona, ambos portando machetes, el imputado entra en el taller, y luego sale de espalda, mientras la víctima intenta agarrarle la mano con el machete; en eso, la segunda persona (identificada como [redacted]) le tira por la espalda, pero uno de los presentes lo agarró para que no siguieran atacando a la víctima, logrando este pararse y esconderse dentro del taller hasta que los agresores se marcharon.

4.2.7. De los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación un aspecto relevante es que este ejerce una defensa positiva, donde ciertamente reconoce que hirió con un machete a la víctima [redacted], y que este hecho quedó captado en la prueba audiovisual reproducida en el juicio; empero, advierte que dicho elemento de prueba no fue valorado conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal, criticó que no fue valorado el ataque de que fue objeto y que dio lugar a que agrediera a la víctima [redacted].

4.2.8. En este punto, a pesar de que el recurrente no ha sido explícito en su argumento, la revisión del fallo impugnado revela que este cuestionó por ante esa Alzada que el tribunal de juicio desestimara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicar a su favor la excusa legal de la provocación o en su defecto la legítima defensa, a lo que la corte de apelación respondió que dicha actuación obedeció a la forma en que se produjeron los hechos, conforme pudo apreciar el tribunal de primer grado al valorar los medios de prueba que le fueron aportados, asimismo aclaró que los alegatos de los abogados no constituyen medios de pruebas, debiendo las partes presentar pruebas válidas que demuestren sus pretensiones, lo que no ocurrió, según pudo advertir.

4.2.9. En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que, si bien por ante el Tribunal de juicio fueron aportados como pruebas a descargo el testimonio de [redacted], quien declaró que tanto el imputado como la víctima tenían machetes, que ambos comenzaron a forcejear, el imputado quedó abajo y que la víctima lo cortó con el machete […], y el certificado médico legal núm. 65883, de fecha 22 de noviembre de 2022, a cargo del imputado [redacted], que establece que al examen médico este presentó herida corto punzante con arma blanca tipo machete (herida suturada en número de 2 en cara externa de muslo izquierdo y rodilla ipsilateral, trauma con excoriación infraorbitaria izquierda. Curables de 1 a 10 días. Esa instancia judicial no le otorgó valor probatorio a estos elementos de pruebas, tomando en

consideración que mediante la valoración de los testimonios tanto a cargo como a descargo, así como de la prueba audiovisual reproducida en audiencia se apreció claramente como ocurrieron los hechos y constituye un hecho innegable que el imputado [redacted] llegó al taller, de manera sorpresiva, atacó a la víctima [redacted], quien se levantó de donde estaba sentado, tratando de evitar los ataques del imputado; pero, ambos cayeron al suelo, y en ese momento, la otra persona que esperaba afuera armado con otro machete atacó a la víctima por la espalda; acto seguido, las demás personas presentes lograron socorrer a la víctima agarrando a ambos agresores en lo que la víctima entraba de nuevo al taller. De ahí, que dicho tribunal concluyera que no era posible aplicar la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, ya que la víctima no fue quien inició la agresión ni se vio que tuviera armas en su mano en el momento que el imputado lo agredía sin justificación alguna, por consiguiente, procede rechazar las quejas del recurrente, al encontrarse esta Sede Casacional conteste con lo juzgado.

4.2.10. Al continuar con las quejas contra la valoración de la prueba audiovisual el recurrente cuestiona la legalidad de la incorporación al proceso de la prueba audiovisual invocando la violación a los principios

de oralidad y contradicción por no tener la oportunidad de contrainterrogar a los peritos que debían certificar la autenticidad de dicha prueba, y a la vez señala que no se realizó un peritaje a los fines de determinar si la prueba en cuestión había sido editada o manipulada; sin embargo, las quejas del recurrente constituyen medios nuevos en casación, puesto que, del escrutinio de la sentencia impugnada y las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia de su debate, queda de manifiesto que, en su calidad de apelante, no formuló por ante la corte de apelación pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, para que sopesara la pertinencia o no de la pretensión y pudiera estatuir en consecuencia.

4.2.11. Lo apuntado *ut supra* cobra relevancia pues reiteradamente se ha juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional;[3] por tanto, procede

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, de fecha 29 de septiembre de 2023; sentencia núm. SCJ-SS-25-1019, de fecha 29 de agosto de 2025, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el planteamiento objeto de análisis.

4.2.12. En sus reproches contra el fallo impugnado expuesto en el primer medio objeto de análisis, el recurrente además cuestiona la calificación jurídica otorgada al proceso de tentativa de asesinato, y que le fuera impuesta una pena de 15 años de reclusión mayor, pues a su consideración la pena que más se ajusta a los hechos es la establecida en el artículo 320 del Código Penal dominicano.

4.2.13. De lo que antecede, y por el estudio de las piezas que conforman el caso esta Sede Casacional advierte que las pretensiones del recurrente consisten en establecer que los hechos debieron ser subsumidos en el tipo penal de heridas y golpes involuntarios, ya que el referido artículo 420 del Código Procesal Penal prevé que: *Si la imprudencia o falta de precaución no han causado sino golpes y heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente.* Lo que no aplica al caso tomando en consideración la premisa fáctica expuesta en los fundamentos 4.2.4 y 4.2.9 de la presente decisión.

4.2.14. Llegado a este punto, conviene puntualizar que las instancias inferiores concluyeron acertadamente que la conducta antijurídica del recurrente, [redacted], configura el tipo penal de

tentativa de asesinato, tipificada y sancionada por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, puesto que la acción del recurrente de llegar de manera sorpresiva en compañía de su hermano con machete en manos al taller donde se encontraba la víctima y sin mediar palabras ambos atacarlo revela de manera indubitada el *animus necandi*, es decir, la intención deliberada de matar, evidenciada por la elección del arma, la zona del cuerpo atacada y la forma sorpresiva del ataque. El elemento objetivo de la tentativa se concretó en el principio de ejecución, conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano, al haberse iniciado el hecho con medios adecuados para provocar la muerte. La no consumación del resultado fue atribuida a una causa contingente externa a la voluntad del autor: la intervención de las demás personas que se encontraban durante la ejecución del hecho como el testigo a cargo [redacted], quien declaró ante el plenario que desde que hubo la oportunidad intervino para agarrar al imputado y su hermano para que mataran a la víctima.

4.2.15. La jurisprudencia reiterada de esta Sede Casacional ha establecido que la tentativa punible no exige que el resultado letal se produzca, sino que basta con que el autor haya iniciado la ejecución del crimen con la intención de consumarlo, y que su frustración provenga

de causas ajenas a su voluntad, sean estas la intervención de un tercero o una circunstancia material imprevista. En este caso, tales elementos concurren plenamente, y, por tanto, la subsunción de los hechos probados en el tipo penal de tentativa de homicidio evidencia una correcta aplicación de la norma jurídica; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por improcedente.

4.3. En el caso, ante la coexistencia de argumentos en comunes en la parte final del primer medio y en el desarrollo del segundo medio de casación planteados por el recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta en su contra, procede su análisis en conjunto en aras de ofrecer una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas. En este sentido, el recurrente solicita la imposición de una pena más orientada hacia la rehabilitación, teniendo como norte los principios de razonabilidad, favorabilidad y proporcionalidad, y cuestiona que la corte de apelación no estableciera las razones por las cuales confirmó una pena de 15 años, obviando el comportamiento del imputado antes y después de su arresto y las condiciones de los recintos penales en nuestro país; sobre el particular, conviene establecer que procede desestimar la solicitud del recurrente y su planteamiento, contrario a lo señalado la corte de apelación para confirmar la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentó que fue probada la acusación del Ministerio Público y que dicha pena resultaba proporcional al delito imputado y probado, razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada, al no advertir que existan razones para variar la pena impuesta, y al cumplir con el principio de legalidad y razonabilidad; por consiguiente, procede desestimar los aspectos analizados.

4.4. En virtud de lo juzgado por esta Sede Casacional, no se observa que el acto jurisdiccional cuestionado pueda ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente

su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar el presente recurso.

4.5. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para

determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00207
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0081

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado en la calle 7, núm. 36, sector El Semillero, Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, adolescente infractor, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la dirección antes descrita,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente [redacted], acompañado de su madre, señora [redacted]; por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. [redacted]-SSEN-00106, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03* [*sic*].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00106, el 3 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

Exp. [redacted]-ENNP-00207
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

***PRIMERO**: VARIA la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] por la de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO**: DECLARA al adolescente imputado [redacted], CULPABLE Y/O RESPONSABLE, penalmente de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos indilgados. **TERCERO**: SANCIONA al adolescente imputado [redacted], a cumplir una sanción privativa definitiva de libertad, por espacio de dos (2) años para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). **CUARTO**: ORDENA la devolución de las pruebas materiales ocupadas en ocasión del presente proceso consistentes en un celular (1) color negro, marca Samsung y un celular (1) marca IPhone, color gris con su cargador, a sus legítimos propietarios. **QUINTO**: MANTIENE la medida cautelar impuesta al adolescente imputado [redacted], la cual fue ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio No.[redacted]-SRES-00122 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2024, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la presente decisión adquiera carácter firme. **SEXTO**: DECLARA las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03* [*sic*].

1.3. La Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por adolescente de iniciales [redacted]., ante la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02129, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas defensoras del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de comprobar los vicios denunciados proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el mismo, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, tenga a bien anular o modificar la sentencia objeto de impugnación, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, dictando directamente sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta la determinación de la sanción proceda a imponer a favor del adolescente una sanción socioeducativa de modalidad de libertad asistida. De manera subsidiaria, se ordene la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: En razón del artículo 400, tenga a bien esta honorable Sala evaluar y revisar cualquier cuestión de índole constitucional respecto del recurso y la sanción. Costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública* [*sic*].

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., debidamente representado por su madre [redacted], ya que los jueces de alzada realizaron una valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 333 del Código Procesal Penal, dictando una decisión debidamente motivada que no resulta manifiestamente infundada ni constituye violación de ley por errónea aplicación,*

según criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia, razón más que suficiente para que esta honorable Sala desestime el recurso de casación.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR VIOLACIÓN A LA LEY POR INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA (Artículos 40.16 y 56 de la Constitución dominicana; Artículos 24, 172, 333, 336 y 338, 339 del Código Procesal Penal; Artículos 379 y 384 del Código Penal Y Artículos 326 y 327. A de la Ley 136-03)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Conforme a lo indicado, el juez a quo no consideró que los elementos de pruebas resultaban insuficientes para corroborar los hechos; esto así pues el Ministerio Público no pudo demostrar, respecto a la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, la existencia de los objetos sustraídos a las víctimas del proceso; máxime cuando el día de la audiencia se le presentaron dos (2) teléfonos celulares que no se corresponden con los denunciados por las víctimas del proceso, aunado a ello no se ha demostrado la propiedad de los mismos […] En ese orden de ideas para que se configure el tipo penal, las conductas descritas por los artículos anteriormente señalados debieron ser atribuibles en el caso en concreto al adolescente [redacted], sin*

embargo, como se desprende de los hechos descritos en la acusación (ver página 4, 5, y 7/20 de la sentencia de primer grado) "se tratan de dos hechos supuestos de hechos distintos, con víctimas y particularidades distintas" […] Aunado a esto cabe destacar que los dos elementos de prueba materiales consistentes en los dos teléfonos celulares que fueron presentados en el desahogo de las pruebas ante el Tribunal a quo ninguno se correspondía con los supuestamente sustraídos a las víctimas del proceso, puesto que uno era propiedad del adolescente imputado y así se logró comprobar y el otro no se corresponde al proceso, en ese sentido por demás ante la inexistencia de los objetos supuestamente sustraídos, los cuales no fueron aportados, ni presentados en la audiencia de juicio para acreditar la existencia y propiedad de los mismos, ni de ningún elemento de prueba que evidencie la existencia de dichos objetos, primero porque uno de los teléfonos presentado era propiedad del adolescente imputado y el otro teléfono le había sido devuelto a la víctima por la policía y el que fue presentado en audiencia no se correspondía con las descripciones del teléfono establecido en el acta de registro de persona, puesto a que tratándose de una sustracción como refiere el fáctico debió el ente acusador demostrar la existencia de los objetos y la propiedad de los mismo en la persona de la presunta víctima del proceso, por lo tanto se configura la acción típica exigible en el artículo 379 del Código Penal dominicano. Es importante destacar, que el tribunal al retener la responsabilidad penal al adolescente [redacted], por la calificación jurídica establecida en el artículo 383 del Código Penal dominicano, pues de conformidad al mandato de este artículo, se deben dar por lo menos una de las condiciones o requisitos prevista en el artículo 381 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requerimientos que en el caso de la especie no se configuran […] Primera circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 10. Cuando el robo se ha cometido de noche; en el caso de la especie de acuerdo al plano factico presentado por el Ministerio Público y lo testificado por la presunta víctima y testigo del proceso todo ocurrió a las 3:00 [redacted]., de la referida fecha; sim embargo, estas premisas fácticas no han podido ser corroboradas ante el tribunal con ningún elemento de prueba […] Segunda circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 20. Cuando lo ha sido por dos o más personas; Que de lo expuesto en el relato factico del Ministerio Público y lo manifestado por la presunta víctima del proceso este hecho fue cometido por cuatros individuos desconocidos, sim embargo, estas premisas fácticas no han podido ser corroboradas ante el tribunal con ningún elemento de prueba […]Tercera circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 30. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles o ocultas; Que de lo expuesto en el relato factico del Ministerio Público y lo manifestado por la presunta víctima del proceso este hecho fue cometido por cuatros individuos desconocidos pero en ningún momento la presunta víctima le ha manifestado al tribunal que este supuesto haya sido haciendo uso de armas de fuego, sim embargo, estas premisas fácticas no han podido ser corroboradas […] Cuarta circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 40. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad,

tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; que de las premisas fácticas presentadas por el Ministerio Público y lo manifestado por la presunta víctima y testigo del proceso, no existen indicios de ningunas de estos supuestos de hechos requeridos, por lo que podrá determinar esta honorable Corte de Apelación que estas circunstancias en el caso de la especie no se configuran. Quinta circunstancia requerida del artículo 381 del CPD: 50. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas; Que de lo expuesto en el relato factico del Ministerio Público y lo manifestado por la presunta víctima del proceso este hecho fue cometido por cuatro individuos desconocidos, pero nunca estableció la victima que haya sido con uso de armas, sim embargo, estas premisas fácticas no han podido ser corroboradas ante el tribunal con ningún elemento de prueba […]En la sentencia impugnada es evidente que se valoraron las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del, ciudadano [redacted] observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el Código Procesal Penal en sus artículos 172 y 333, por lo que no se alcanzó el grado de certeza a través de la suficiencia probatoria como lo exige el artículo 338 del referido código para emitir una sentencia de condena […] En ese sentido la Corte a qua trato de enmendar las motivaciones invocadas contra la sentencia de primer grado sobre la falta de motivación, mantuvo de manera errónea la aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, 326 de la Ley 136-03, así como de los demás articulados mencionados se incurrió en el vicio de la inobservancia, toda vez que no se tomó en cuenta, aún la

> *defensa mencionándolos y motivándolos, los artículos 40:16 de la constitución sobre la finalidad de la pena, el artículo 56 de la Constitución sobre interés superior del niño, los artículos 328 sobre los aspectos a considerar para la aplicación de una sanción, 327 a, numeral 2 sobre sanción socioeducativa, estos últimos artículos de la Ley 136-03. Pero no solo podemos hablar de inobservancia, realizadas por la defensa técnica del adolescente imputado, quien como podrán observar solicito la aplicación de tales normas jurídicas […] Verificándose que no se dio respuesta a la solicitud de la defensa sobre la libertad asistida, se ha transgredido la garantía constitucional del derecho a ser oído, pues ante el silencio de la juzgadora se entiende que la misma no puso atención a la solicitud* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, con lo antes expuesto, contrario a lo alegado por la defensa, permite colegir que la responsabilidad penal del adolescente imputado [redacted], con relación al robo agravado que se cometen en caminos públicos se establece en la sentencia impugnada, en la que la juzgadora en sede de juicio reconoce pruebas concluyentes que llevan a acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad del encartado, tal y como lo apreció, dado que, el testimonio de las víctimas, señores [redacted] y José*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], aunado con la declaraciones del el segundo teniente de la Policía Nacional, [redacted], y el acta de registro de personas, demuestran que en fecha 16 de septiembre del año 2024, el imputado fue aprehendido por moradores de la comunidad, en la avenida Circunvalación Sur frente al Supermercado Bravo, luego de ser perseguirlo tras este sustraerle un celular al señor [redacted], en la vía pública a eso de las 6:40 a 7:00 de la mañana, junto con otras personas que se encuentran prófugas, siendo arrestado bajo condición de flagrancia, por el segundo teniente de la Policía Nacional, [redacted], quien estaba realizando patrullaje preventivos por el referido lugar aproximadamente a las 7:15 de la mañana, ocupándole en los bolsillos delanteros de su pantalón, dos celulares: uno marca IPhone, color gris con su cargador, y otro marca Samsung, color negro, este último el sustraído al señor [redacted], quien lo identificó como de su propiedad y al cual le fue entregado en el destacamento, luego del arresto del adolescente imputado. Siendo oportuno señalar que previo a la ocurrencia de este hecho, el adolescente en compañía de otras personas había despojado de sus pertenencias, al señor [redacted], entre la que se encuentra un celular IPhone 12 Pro Max color negro, que tiene un forro rojo cuando el referido señor se encontraba esperando un Uber en la vía pública, alrededor de las 3:00 [redacted]. del día 16 de septiembre del año 2024; que al enterarse del arresto de referencia se apersonó al destacamento y le narró lo ocurrido al agente actuante; objetos que no fueron recuperados por la víctima, debido a que no se le ocuparon al imputado en ocasión del registro de personas, como se indica en el fundamento 5.1 de esta decisión. Todo lo cual vincula directamente su acción con el delito de robo agravado, de

acuerdo con lo establecido en los artículos 379 y 383 del Código Penal; por lo que, en el presente caso no existe ninguna duda en torno a la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, procede dictar sentencia condenatoria en su contra; como ocurrió en la especie; y en atención a ellos, se rechaza el vicio denunciado por el apelante. Que esta Corte no advierte, ningún motivo válido para no valorar como creíble el testimonio de las víctimas como prueba idónea, corroborada con el testimonio del agente actuante, el segundo teniente de la Policía Nacional, [redacted] y por el Acta de Registro de Personas de fecha 16/09/2024, en vista de que la doctrina jurisprudencial ha mantenido el criterio de que en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; siendo el testimonio uno de ellos; correspondiéndole al juzgador en sede de juicio otorgar el grado de validez que considere pertinente. De donde resulta que la declaración aportada por la víctima como testigo a cargo puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia incriminatoria y la inexistencia de móviles espurios, para evitar que el juzgador incurra en arbitrariedad [1]; aspectos que fueron verificados en el presente proceso, como se consigna en los fundamentos números 13 y 14, de la decisión atacada. También ha sostenido la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia que "[...] que la corriente más avanzada del derecho procesal penal nos habla del testigo víctima, llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer en sus declaraciones los perjudicados

directamente por un crimen o delito, "[...] quienes son testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son: la violación, el atraco, robo con violencia o intimidación, el testimonio de la víctima de un delito tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al tribunal de juicio". Si bien el aludido tribunal ha establecido que la veracidad de las declaraciones del testigo víctima deben ser ponderadas con cautela; también ha sostenido que: "no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad de víctima en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio". Que, en el presente caso, no se advierte ningún dato que permita a esta Corte establecer que el testimonio de los agraviados no es fiable; pues como se ha dicho, fueron precisos y concretos en sus declaraciones, ofreciendo información que fue percibida directamente por ellos a través de sus sentidos, cuyas declaraciones suministran información relevante y suficiente para establecer con certeza el lugar, la hora y la forma en que acontecieron los hechos, así como en la que se detuvo al adolescente [redacted], después de ser perseguido y aprehendido por personas de la comunidad, y posteriormente arrestado en condición de flagrancia, tras cometer el robo de los objetos de su propiedad, precisándose que una de las víctimas pudo identificar como suyo uno de los objetos sustraídos; por tal razón, las declaraciones por ellos ofrecidas en sede de juicio, pueden ser valoradas juntamente a los demás elementos de pruebas antes descritos, tal y como

acaeció en este caso; que si bien no se probó el uso de arma como se alega en el recurso; quedó establecido que el robo previsto en el artículo 383 del Código Penal dominicano, fue cometido de noche y por dos o más personas; concurrencia de dos de las circunstancias que resultan suficientes para que se configure la agravante del robo, previstas en los ordinales primero y segundo del artículo 381 del Código Penal dominicano; por lo que se descarta el reproche que en este sentido realiza el apelante. En lo referente al segundo motivo invocado en el recurso, el adolescente imputado arguye, que el tribunal de juicio incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 326, 327 letra a, numeral 2, 328 y 331 de la Ley 136-03; 40.16 y 56 de la Constitución dominicana; normas que versan sobre los criterios que el juez debe de observar para aplicar la sanción, la finalidad de esta y el principio del Interés Superior el Niño y en las reglas de la motivación de las decisiones judiciales. La defensa técnica arguye.- La Corte estima que no lleva razón el imputado apelante en los planteamientos señalados en el punto 8 de esta sentencia, por las razones que se exponen a continuación: De la lectura de los fundamentos 30 al 37 de la sentencia recurrida resulta que para sancionar al imputado [redacted] a dos (2) años de privación de libertad, la jueza del Tribunal a quo ponderó, entre otros aspectos: A) "que la necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto a ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conducta delictuales, o por lo menos la disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objetos de la tutela judicial y cumpla además la función de permitir la reincorporación

del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural"; B) Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece que, al momento de fijar la pena, el Juez debe tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general; y establece que la Suprema Corte de justicia, ha señalado en este sentido: "Que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso" (S.C.J. Sentencia núm. 98, del 16 de septiembre del 2005, [redacted].1138)." C) Que el artículo 336 de la Ley 136-03 dispone que la privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción, y que el juez (a) deberá fundamentar en su sentencia su decisión de imponer este tipo de sanción [...] en esa misma línea sostiene que "[...] habiéndose establecido la responsabilidad penal del adolescente en los hechos imputados y los resultados que tuvieron en las personas contra las cuales se actuó, quienes ha recibido un gran perjuicio, tanto psicológico como económico; con base en ello, consideró que la sanción idónea es la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese orden refiere que el robo agravado, es un hecho grave que, en los términos del artículo 340 de la Ley 136-03, (modificado por la Ley 106-13), puede sancionarse con la privación de libertad en un centro especializado, de uno (1) a cinco (5) años para la persona adolescente entre 13 y 15 años de edad cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y de uno (1) a ocho (8) años, cuando la persona adolescente, que comete el hecho se encuentre entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, al momento de la comisión del acto

infraccional; "que, en el caso, corresponde una sanción equivalente y proporcional con el daño grave causado a las víctimas, como lo es la privación de libertad, pero, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público"; por estimar la jueza del tribunal a quo, según se consigna en el fundamento 37 de la sentencia impugnada: "que con los programas impartidos por el Centro de esta ciudad de Santiago, le permitirá al imputado reeducarse e reinsertarse a la sociedad; además tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil". Es oportuno precisar que, en lo referente a la sanción, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "[...] la pena a imponer es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida". Por lo expuesto en precedencia, resulta claro que la jueza del tribunal de primera instancia fundamentó la privación de libertad, teniendo en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado, y el daño causado por su conducta delictiva, afectando el bien jurídico de la propiedad. En lo concerniente al quantum de la pena, la doctrina jurisprudencial ha sostenido "que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación [...]; tomando en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad." 5 En esa línea discursiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de

las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Alineándonos con el aludido criterio, la Corte observa que el ilícito cometido por el acusado se trata de un hecho grave que ocasionó daños materiales y emocionales a las víctimas, por la forma en la que se perpetró; que el robo agravado, conforme a lo dispuesto por el artículo 339, letra d, y el artículo 340 letra b, del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), podrá sancionarse con la privación de libertad de uno a ocho años; tomando en cuenta la edad que tenía el imputado al momento de la comisión del hecho (a la ocasión, 16 años); por lo que se verifica que la sanción impuesta por la jueza del tribunal de juicio, de dos (2) años de privación de libertad, se encuentra dentro del parámetro legal y está debidamente fundamentada en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales aplicables al caso, propios de esta jurisdicción; y observó los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, en tanto dio por establecida la comprobación de la participación del adolescente [redacted], en la realización de un hecho grave, como lo es el robo agravado, robo cometido en los caminos públicos; ponderó el daño causado por su conducta delictiva a las víctimas del robo; y consideró las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; con base en ello, apreció que se asegurará la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social, en menor tiempo del solicitado por el ente acusador, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; acorde con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los

artículos 336 de la Ley 136-03; y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), citadas por el tribunal de juicio; lo que permite a esta alzada concluir que contrario a lo alegado en el recurso, la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar la decisión, en lo que respecta al tipo de sanción impuesta y a su duración; por tanto, se descarta el vicio de inobservancia y errónea aplicación de las normas que se refieren a los criterios para la determinación de la sanción y su finalidad; así como la falta de motivación de la sanción impuesta. Esta Corte observa, que no le asiste razón a la defensa técnica del apelante en su reparo de que la sanción impuesta al imputado resulta excesiva y desborda los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Pues a nuestro criterio, la sanción de dos (2) años de privación de libertad es una sanción justa, idónea y proporcionada al delito cometido por el adolescente [redacted]. Esto así, porque de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido y los daños ocasionados a la víctima y a la sociedad a causa del mismo; y, en el caso presente, el robo agravado se trata de un hecho grave que causó perjuicio psicológico y económico a las víctimas, pues si bien una de las víctimas recuperó el objeto sustraído, la otra no lo pudo recuperar; y ambas víctimas recibieron impacto negativo por la forma en la que acaecieron los hechos en que fueron interceptados por más de una persona, en la vía pública y obligadas a entregar sus pertenencias; lo que lo hace acreedor de una sanción penal de las previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción, que fueron observados por el

tribunal, a los que hicimos referencia en el fundamento anterior, las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente imputado; la Corte considera que la privación de libertad resulta ser la sanción idónea en el caso particular, por ser la sanción que garantiza la finalidad de la pena, con mayor probabilidad de rehabilitación, tomando en consideración que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sancionado tendrá la oportunidad de retomar o continuar los estudios y tener acceso a formación vocacional que le permita aprender un oficio que pueda prepararlo para el trabajo en el futuro, y al mismo tiempo podrá recibir acompañamiento psicológico con los propósitos indicados en las recomendaciones del informe psicológico de fecha 23/10/2024, realizado por la Psicóloga [redacted], del Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia, (Conani), adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que recomienda que el evaluado disponga "de un espacio terapéutico, donde pueda confrontar sus emociones y sentimientos reprimidos". Aunado a ello, la Corte considera que, durante el cumplimiento de la sanción, con el debido acompañamiento, el adolescente sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad. Dicha decisión armoniza el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva y de favorabilidad, al considerar que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil en menor tiempo al solicitado por el

ente acusador; lo que entendemos pertinente, por estar en concordancia con los principios de flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad, y el fin educativo de la sanción penal juvenil; lo que justifica que, a pesar de la gravedad del ilícito cometido por el adolescente [redacted], se le sancionó a un monto mínimo de la escala de uno a ocho años de privación de libertad, imponible a un adolescente de su edad; monto que, a criterio de esta Alzada, guarda relación razonable con la importancia del bien jurídico tutelado, afectado por el imputado, y el orden social que persigue salvaguardar el interés estatal. Que, tampoco lleva razón la defensa técnica del apelante, en lo que respecta a que el Tribunal a quo incurre en el vicio de falta de motivación de la decisión y falta de estatuir; lo que, en su criterio se concretiza, porque el tribunal no respondió las conclusiones subsidiarias presentadas por la defensa técnica ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que: en caso de retener la responsabilidad penal del adolescente [redacted], le fuera impuesta la sanción socio educativa de libertad asistida. Al respecto, la Corte observa que en las motivaciones desarrolladas en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado da cuenta por qué procedió a imponer la privación de libertad; por ser la medida idónea, en el caso particular, determinado con base en los criterios de aplicación de la pena, fundamentado esencialmente en la gravedad del delito cometido por el adolescente imputado (robo agravado), y la necesidad de imponer una sanción equivalente y proporcional con el daño material grave causado a las víctimas del robo; aspectos que le llevan a imponer la sanción más grave de las contenidas en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 327 de la Ley 136-03; aspectos, analizados por esta Alzada, en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos 9.1 y 9.3 de esta decisión. En esas atenciones, se verifica que la jueza de primera instancia formuló un desarrollo argumentativo que da respuesta satisfactoria en derecho, en cuanto a la pertinencia de sancionar al imputado con la privación de libertad, la cual deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción; de donde se colige indiscutiblemente que las razones que justifican el dictado de la privación de libertad, supra mencionadas, constituyen las razones del descarte de la aplicación de la sanción socio educativa pretendida por la defensa; aun cuando el tribunal no lo señaló de manera expresa; por tanto, no se configura el vicio denunciado. En armonía con todo lo anteriormente expuesto, se observa que al dictar la sentencia recurrida el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, su decisión se corresponde con la ley y el derecho. Por lo que, procede desestimar el recurso de apelación de que se trata. La Corte descarta la aplicación de la sanción de "libertad asistida" propuesta por la defensa técnica del apelante en sus conclusiones, emitidas ante esta Corte, o la aplicación de otra sanción diferente a la privación de libertad; ello así, porque la Corte considera que la libertad asistida y/o las demás sanciones no privativas de libertad, establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; descartando que pueda lograrse por otra sanción; por cuanto el informe socio familiar realizado al adolescente imputado [redacted], por la Lcda. [redacted], Trabajadora Social del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia -Conani- Equipo Multidisciplinario adscrito a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

> *de Santiago, de fecha 29/11/2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente visualizada en la recomendación de dicho informe de "que haya mayor supervisión y menos permisibilidad por parte de ambos padres hacia el adolescente". Por lo que se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley 136-03, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener seguimiento y supervisión adecuada; y queda claro que el imputado no cuenta con ello; consideramos que en este caso, se requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para adolescentes en conflicto con la ley penal; razón por la cual procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se revoque la sentencia que ordena la privación de libertad y que se ordene la libertad asistida. Lo que vale decisión en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación planteado, en un primer aspecto, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua*, haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, donde se incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, dado que, a juicio de este, los elementos de pruebas no solo fueron valorados erróneamente, sino que resultaron insuficientes para sustentar la condena y demostrar la configuración de los ilícitos tipificados en los artículos 379 y 383 del Código

Penal dominicano, al no estar reunidas las circunstancias exigidas por el artículo 381 del citado código.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta segunda sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, los jueces de segundo grado rechazaron idéntico planteamiento, tras haber comprobado que la valoración probatoria realizada en sede de juicio se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los ilícitos endilgados al justiciable, el adolescente de iniciales [redacted]., es decir, de robo agravado cometido en camino público, cuya responsabilidad penal quedó determinada como resultado de la valoración del testimonio ofrecido por las propias víctimas y del agente policial que participó en su arresto, así como el resto de las pruebas documentales, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.3. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua*, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado, que conforme el testimonio de las víctimas [redacted] y [redacted], aunado con la declaraciones del segundo teniente de la Policía Nacional [redacted], así como del contenido del acta de registro de personas, quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que el 16 de septiembre de 2024, el imputado fue aprehendido por moradores de la comunidad, en la avenida Circunvalación Sur frente al Supermercado Bravo, luego de ser perseguido, tras este sustraerle un teléfono celular a [redacted], en la vía pública, alrededor de las 6:40 de la mañana, en compañía de otras personas que se encuentran prófugas, siendo arrestado bajo condición de flagrancia por el referido agente policial, quien realizaba un patrullaje preventivo por el referido lugar, ocupándole en los bolsillos delanteros de su pantalón dos celulares, uno marca IPhone, color gris con su cargador, y otro marca Samsung, color negro, este último sustraído a la víctima [redacted], quien lo identificó como de su propiedad, luego de serle entregado en el destacamento de la Policía, posterior al arresto del adolescente imputado.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* también expuso en su fallo jurisdiccional que previo a la ocurrencia del hecho enunciado *ut supra*, el adolescente imputado, en compañía de otras personas, había despojado de sus pertenencias a la víctima [redacted], dentro de las cuales se encontraba un celular marca IPhone modelo 12 Pro Max, color negro, con forro rojo, momentos en que dicha víctima se encontraba esperando un Uber en la vía pública, alrededor de las 3:00 a. m., del día 16 de septiembre de 2024; quien declaró además que al

enterarse del arresto se apersonó al destacamento policial y le narró lo ocurrido al agente actuante; objetos que no fueron recuperados por la víctima, debido a que no se le ocuparon al imputado en ocasión del registro de personas.

4.5. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1]

4.6. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan

[1] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y documentales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y, por consiguiente, sustentar el fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto del medio que se analiza el recurrente cuestiona que en el caso concreto no se demostró la configuración de los ilícitos tipificados en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, al no estar reunidas las circunstancias exigidas por el artículo 381 del citado código; pero, por el contrario, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que frente al vicio planteado la Corte *a qua* dejó por sentado que si bien en el caso no fue probado el uso de arma como alegaba el recurrente; sí quedó

establecido que las circunstancias agravantes del robo, previstas en el artículo 383 del Código Penal, en el sentido de haber sido cometido de noche y por dos o más personas, fueron demostradas sin lugar a dudas, siendo el resultado de la adecuada valoración probatoria; concurrencia que resulta suficiente para la configuración del indicado ilícito, conforme lo previsto en los ordinales primero y segundo del artículo 381 del precitado código; lo que pone de manifiesto que la alzada ofreció una respuesta correcta al reclamo; en consecuencia, procede su desestimación por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del recurso de casación, en un tercer aspecto del medio objeto de estudio, el recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de inobservancia y errónea aplicación respecto de los artículos 339 del Código Procesal Penal; 326, 327 a, numeral 2; 328 de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 40.16 y 56 de la Constitución, normas que versan sobre los criterios que el juez debe de observar para aplicar la sanción, la finalidad de esta y el principio del Interés Superior el Niño, incurriendo además en falta de estatuir en cuanto a la solicitud de la defensa sobre la libertad asistida.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para

la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[3].

4.11. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

[3] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

4.12. El artículo 339 del mismo texto legal dispone la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.13. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* al confirmar la sanción de dos años de privación de libertad impuesta por el tribunal de juicio, consideró que: […] *habiéndose establecido la responsabilidad penal del adolescente en los hechos imputados y los resultados que tuvieron en las personas contra las cuales se actuó, quienes ha recibido un gran perjuicio, tanto psicológico como económico; con base en ello, consideró que la sanción idónea es la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese orden refiere que el robo agravado, es un hecho grave que, en los términos del artículo 340 de la Ley 136-03, (modificado por la Ley núm.106-13), puede sancionarse con la privación de libertad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un centro especializado, de uno (1) a cinco (5) años para la persona adolescente entre 13 y 15 años de edad cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y de uno (1) a ocho (8) años, cuando la persona adolescente, que comete el hecho se encuentre entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, al momento de la comisión del acto infraccional; "que, en el caso, corresponde una sanción equivalente y proporcional con el daño grave causado a las víctimas, como lo es la privación de libertad, pero, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público"; por estimar la jueza del Tribunal a quo, según se consigna en el fundamento 37 de la sentencia impugnada: "que con los programas impartidos por el centro de esta ciudad de Santiago, le permitirá al imputado reeducarse e reinsertarse a la sociedad; además tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil"[4][*sic*].

4.14. Prosiguió exponiendo la alzada, en torno a la sanción penal impuesta, que dicha decisión armoniza el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva y de favorabilidad, al considerar que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil en menor tiempo al solicitado por el ente acusador; lo que consideró como pertinente, por estar en concordancia con los principios de flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad y el fin educativo de la sanción penal juvenil; lo que justifica que, a pesar de

[4] Ver sentencia núm. 473-2025-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2025, Pág. 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la gravedad del ilícito cometido por el adolescente de iniciales [redacted]. se le sancionó a un monto mínimo de la escala de uno a ocho años de privación de libertad, imponible a un adolescente de su edad; monto que, a criterio de la alzada, guarda relación razonable con la importancia del bien jurídico tutelado afectado por el imputado y el orden social que persigue salvaguardar el interés estatal.

4.15. Lo propio acontece con la denuncia de falta de estatuir por parte de la Corte *a qua*, respecto de la solicitud de "libertad asistida" elevada por el recurrente en grado de apelación; donde, por el contrario, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite comprobar que para descartar el indicado pedimento la alzada consideró que la libertad asistida o las demás sanciones no privativas de libertad establecidas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03 Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, eran incapaces, en la especie, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; toda vez que, el informe socio familiar aportado al caso, realizado al adolescente imputado de iniciales [redacted]., por la Lcda. [redacted], trabajadora social del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia -Conani - Equipo Multidisciplinario, adscrito a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente visualizada en la recomendación de dicho informe de: *Que haya mayor supervisión y menos permisibilidad por parte de ambos padres hacia el adolescente.*

4.16. Partiendo de lo transcrito precedentemente, estimó la Corte *a qua* que no estaban dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener seguimiento y supervisión adecuada; y queda claro, conforme lo indicado en el referido informe socio familiar, que el imputado no cuenta con ello; al considerar que en el caso se requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para adolescentes en conflicto con la ley penal.

4.17. En el presente caso, esta Corte de Casación comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, todo lo contrario, la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al juez de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en los razonamientos antes citados, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitieron confirmar la sanción fijada, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho; por todo lo cual, procede desestimar este aspecto del medio que se analiza y, por vía de consecuencia, el rechazo de la solicitud de libertad asistida planteada por la defensa técnica del recurrente ante esta instancia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las sanciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03 Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0105

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) El Bocu, a través de su abogada, [redacted] (defensora púbica); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00268, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la motivación de la presente sentencia. **SEGUNDO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticinco (2025),toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; no obstante por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión, el tribunal ordena la notificación de la sentencia a las partes que no hubieren comparecido a la lectura integral. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00268, de fecha 4 de diciembre de 2024, condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y el Estado dominicano. En consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, donde actualmente se encuentra guardando prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02017, dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Solicita esta defensora verificar los medios interpuestos en el presente recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales que en él se vierten, en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00069, de fecha 29 de mayo de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolución a favor del hoy recurrente, y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D`aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por [redacted], en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que contrario a lo que establece el recurrente de la lectura de la decisión impugnada se puede comprobar que esta contiene una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.16 de la constitución- y legales-artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] Este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que la Corte a qua al momento de indicar la respuesta supra indicada, hace omisión a responder el medio planteado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma expedita y concreta, ya que indica, tal y como se puede comprobar, que la sentencia atacada no está afectada del vicio indicado por el recurrente y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria. Que es notorio, además, que la Corte a qua hace acopio de lo establecido por el tribunal de primer grado, dejando de lado el análisis propio que ha de hacer en su función de órgano superior, a los fines de cumplir con el doble grado que exige la constitución y las normas, para dar respuesta por su propio análisis a los medios planteado e indicar porque si o no entiende en su calidad de tribunal de alzada que el tribunal de primer grado realizo o no una adecuada valoración. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo fue la imposición de una pena excesiva en perjuicio del hoy recurrente, ya que no fueron tomados en cuenta de manera positiva los criterios de determinación de la pena, máxime mirando las condiciones reales de las cárceles de nuestro país que no cumplen en modo alguno con la preparación para la reinserción a la sociedad de los condenados que se encuentran cumpliendo condenas, muy especialmente en el que se encuentra el hoy recurrente. Quedando comprobado de esta manera el vicio denunciado. Las inquietudes planteadas con su respectivo fundamento planteadas por el recurrente no fueron respondidas por los jueces de primer grado, así como los que componen la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en el medio planteado, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. La sentencia de marras se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que ante los reclamos del

apelante la corte sostiene la motivación dada por el tribunal de primer grado sin establecer una motivación supletoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Así las cosas, esta alzada ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo, motivó y/o explicó en su decisión, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena penal impuesta al procesado, [redacted] *(a) El Bocu, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, estableció que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. […] Que como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, el ciudadano Alexander*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] [redacted] *(a) El Bocu, fue declarado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado con arma de fuego. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (05) año de prisión; la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada, que por demás resulto ser cónsona con el tipo penal retenido al imputado. […] Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado* [redacted] *(a) El Bocu, la pena de cinco (05) años de reclusión; por lo que, esta Sala entiende, que no ha lugar los agravios invocados por la parte recurrente y procede su rechazo; en ese sentido esta Sala, estima que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de*

> *2015), en cuanto al recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El acusado, [redacted], fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y el Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio, el recurrente sostiene, que la corte de apelación no dio una respuesta concreta ni propia a los argumentos planteados en el recurso, puesto que se limitó a reproducir y acoger los fundamentos del tribunal de primer grado sin realizar un análisis propio respecto de la valoración probatoria y la imposición de la pena. Alega, que no contestó el reclamo sobre la excesividad de la pena, ni tomó en cuenta los criterios para su determinación ni las condiciones reales del sistema penitenciario que

afectan la reinserción social del condenado, todo lo cual a su juicio convierte la decisión impugnada en manifiestamente infundada.

4.3. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el recurrente en apelación propuso como único medio la "inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4)", en el que únicamente argumentó respecto a los criterios tomados en cuenta, por la jurisdicción de primer grado, para la imposición de la pena; aspecto que fue contestado por la corte, al estimar que el tribunal de primera instancia motivó correctamente la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta al recurrente, basándose en los hechos y normas aplicables, sin incurrir en arbitrariedad ni falta de fundamentación. Ese órgano, reiteró que la individualización de la pena es discrecional del tribunal y que no requiere explicar en detalle por qué se eligió una pena mínima u otra, en consecuencia, tras considerar la decisión justa y conforme a derecho, rechazó el recurso de apelación.

4.4. De lo transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando la sanción penal a la que fue condenado el imputado [redacted], ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 345

(antiguo 339) del Código Procesal Penal que instituye la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, pues lo previsto en dicho texto, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso; además, es importante resaltar que la decisión impugnada no puede ser objetada en esta jurisdicción, en virtud de que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.5. Al hilo de lo anterior, es preciso señalar que los criterios para la imposición de la pena[1] constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0447 emitida el 28 de febrero de 2022 por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

4.6. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.7. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala también ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros tomados en cuenta en el caso para la imposición de la pena en el caso en cuestión, en correcta aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 345 (antiguo 339) del Código Procesal Penal. Todo ello revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un

defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *A.- En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año 2023, siendo aproximadamente las diez y treinta (10:30 p.m.);* [redacted], *el acusado de* [redacted], *(a) Bocu, se asoció con el nombrado Carlos y/o Ángel, (quién actualmente se encuentra prófugo), y cometieron robo agravado en perjuicio de la víctima* [redacted]. *B.- Para cometer el hecho, el acusado y el prófugo Carlos y/o Ángel solicitaron un servicio de transporte vía Indriver que, en sus labores de taxista, aceptó brindarles la víctima* [redacted] *a bordo de su vehículo marca Daihatsu Mira, año 2017, de color blanco,* [redacted], *a los fines de trasladarlos desde la* [redacted], *hasta el sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este. Sin embargo, luego de presentarse al lugar de destino y abordar en el asiento del copiloto al acusado* [redacted] *(a) El Bocu y en el asiento trasero al prófugo Carlos y/o Ángel, e inicio el viaje, estos le pidieron a la víctima detenerse en la dirección antes descrita, y al llegar fue amenazado con un arma de fuego tipo pistola de color niquelado con negro por el acusado* [redacted], *conjuntamente con el prófugo Carlos y/o Ángel, bajo la alerta de "esto es un atraco". C.-Acto seguido, el acusado mediante forcejeos despojó a la víctima de su celular marca Huawei P40 Pro, de color azul,*

y de la suma de diez mil ochocientos pesos (RD$ 10,800.00), mientras la víctima empujaba al acusado, intentando sacarlo del vehículo, su componente desde el asiento de atrás paso con el arma de fuego hacia el asiento del conductor, desmontando a la víctima quien aun con el cinturón de seguridad puesto, trató de forcejear para no ser despojado de su vehículo, momento en que el acusado dio la vuelta y se le acercó con un arma blanca tipo puñal y lo agredió físicamente, infiriéndole cuatro puñaladas en distintas partes del cuerpo, y luego emprendió la huida corriendo junto a su componente, olvidando dentro del vehículo dos (02) gorras de color roja que llevaban puestas y un poloche de color gris con rallas, que tenía dentro de una funda plástica blanca que cargaban. D.-Al verse herido y ensangrentado, la víctima abordó nuevamente su vehículo y logró llegar hasta el Hospital Félix María Goico (a) Los Billeteros, donde fue ingresado de emergencia y recibió suturas en las lesiones que le infirió el acusado, lesiones que según el Certificado Médico Legal No. 54531, detalló como heridas cortopunzantes suturadas en la región iliaca derecha, en el glúteo derecho, en el muslo derecho tercio cara posterior y en el glúteo izquierdo, todas con áreas equimoticas, y las certifica como lesiones curables dentro de un periodo de 10 a 21 días, salvo complicaciones. E.-Posteriormente, la víctima se dirigió al Destacamento de [redacted], a denunciar los hechos ocurridos, donde luego del cabo [redacted]

Vicente, [redacted]., mostrarle varias fotografías logró reconocer al hoy acusado, como la persona que lo hirió y despojó de sus pertenencias. (...)[2].

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00268, de fecha 4 de diciembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado; así como los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y el Estado Dominicano. En consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.-*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma*

[2] Véase Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00268, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 2024; páginas 18 a 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]

Artículo 67.- *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los artículos citados se infiere que el término "portar", en relación con las armas blancas, se refiere al acto de llevar consigo un arma cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho. En este sentido, el delito de portación implica tener el arma en posesión física y bajo control inmediato de la persona, en un lugar accesible, ya sea en espacios públicos o privados. Asimismo, en cuanto a las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, la portación ilegal se configura como el acto de llevar consigo o mantener bajo control inmediato un arma de fuego sin la debida autorización legal, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone igualmente una posesión física directa por parte del portador. Por otro lado, el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego, aun cuando esta no se encuentre sobre la persona en un momento determinado. En este caso, se considera tenedora del arma a la persona que la mantiene bajo su control o dominio, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar destinado a su almacenamiento. Mientras que, el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello, por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca y de fuego descritas en los citados artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca y de arma fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía[3]; en

[3] Certificación DRCPyTA-CERT-1837-2024, de fecha diez (10) de junio del año 2024, donde se evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma de los tipos señalados, pero sin que las mismas existan o no aparezcan; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas,

---

que en los registros del Ministerio de Interior y Policía no se consta registrado el acusado con licencia de porte o tenencia de armas.

Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca y la de fuego, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00926
Recs. Lcdo. [redacted], Procurador [redacted]lar Regional de Santiago y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0027

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, con su domicilio en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García del ensanche Román-II, municipio Santiago de los

Exp. 2016-2022-EPEN-00926
Recs. Lcdo. [redacted], Procurador [redacted]lar Regional de Santiago y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- Por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted], así como al [redacted]; y 2) Por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, licenciada [redacted] M.A; en contra de la Sentencia Penal No. 371-05-2023-SSEN-00202 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***Tercero:*** *Exime las costas generadas por el Ministerio Público y condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por su propia apelación [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00202, de fecha 9 de octubre de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a [redacted], de violar el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión. Declaró no culpables a [redacted] y [redacted], acusados de presunta violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, pronunció a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, para ser divididos de la forma siguiente: 1. Tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de [redacted]. 2. Siete millones de pesos (RD$7,000,000.00) a favor de [redacted]. Rechazó las pretensiones civiles realizadas contra [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01813, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de

septiembre de 2025 que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por: 1. Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago. 2. [redacted], fijó la audiencia pública para el día 22 de octubre de 2025, fecha en la cual fue suspendida la audiencia como consecuencia del paso de la tormenta tropical Melisa, lo que dio lugar a la suspensión de las labores presenciales en todos los tribunal del país, áreas administrativas y dependencias del poder judicial, siendo fijada la audiencia para el día 11 del mes de noviembre de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el imputado, parte recurrente; los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, parte recurrente, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia de marras, y en virtud de que los medios de impugnación que los sustentan se encuentran debidamente fundados en las causales previstas por la normativa vigente*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Respondiendo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público: Primero: Comprobar y declarar que los imputados [redacted] y [redacted], fueron descargados en sede de juicio y su descargo confirmado por la alzada. Segundo: Comprobar y declarar que el recurso de casación del Ministerio Público deja serias confusiones respecto a los referidos coimputados. Tercero: Comprobar y declarar que los referidos coimputados no han sido considerados como parte por esta Corte de Casación, razón por la cual no han sido citados. Cuarto: Que una vez esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia compruebe y declare lo solicitado, más arriba tenga a bien declarar que los señores [redacted] y [redacted]*

Cruz no son parte de la acción recursiva que la apoderó. Quinto: Que, con relación al recurrido [redacted] sea rechazado el recurso de casación, por no llevar razón el Ministerio Público en sus alegatos y medios. Con relación al recurso de casación de [redacted]: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00128, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 2024, notificada al recurrente en fecha 28 de octubre de 2024, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida, por vía de supresión, validando el medio precedentemente desarrollado; procediendo a descargar de toda responsabilidad penal al ciudadano [redacted], por no existir pruebas que comprometan su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Tercero: Que, en el hipotético caso de que no sea atendida nuestra pretensión anterior, esa honorable Corte de Casación tenga a bien enviar el caso directamente a un nuevo juicio, para volver a valorar las pruebas. [sic]

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en*

todas sus partes, por no tener ninguno de los contenidos que le puedan meritar una revisión de casación en ese sentido.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00008, emitido en fecha 30 de enero de 2026, por el juez presidente de esta Sala, mediante el cual fue llamado el magistrado Luis Omar [redacted], Juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la fecha consignada en el citado auto, a los fines completar su quórum para la lectura del expediente que nos ocupa.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador [redacted] de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[...] Inobservancia total del procedimiento establecido por el artículo 421 del Código Procesal penal para el conocimiento del recurso de apelación. Incongruencia entre hechos probados y el dispositivo de la sentencia. Falta de fundamentación y motivación. La corte de apelación, en vez de centrarse en el recurso de apelación interpuesto y verificar el reclamo de que no se hizo una valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, los testimonios dados en sede de juicio, conjuntamente con las pruebas periciales y documentales del caso, que, fuera de toda duda razonable comprometen la responsabilidad penal de los policías imputados en la muerte de [redacted], se limita a argumentar lo siguiente: El punto aquí es que los jueces de juicio, luego de recibir todas las pruebas durante la celebración de la audiencia, tanto testigos presenciales, médicos que vieron al imputado, prueba pericial como los certificados médicos y la autopsia,*

se convencieron de que no se había probado que los imputados descargados hayan cometido los hechos que le ocasionaron la muerte al occiso, explicaron sus razones y la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas, no tienen nada que reprochar en ese sentido; por lo que el recurso debe ser desestimado". Una decisión incongruente e infundada porque previo a ello la propia Corte a qua presentó como premisas, sin que constituya una motivación, lo sigue: "lo primero que señalaremos es que los tres imputados eran policías al momento del incidente, quienes arrestaron a una persona a quien, de acuerdo a la acusación, golpearon en varias ocasiones diferentes, ocasionándoles (sic) la muerte, Y ciertamente la autopsia judicial revela que el occiso murió a consecuencia de trauma recibido en la región cervical "No se trata de un asunto menor lo que de la autopsia judicial, toda vez que el sistema de valoración de pruebas que nos rige, la sana crítica racional desarrollada en la regla 333 del CPP, le exige al juez que las decisiones debes (sic) producirse conforme a los conocimientos científicos y no en su contra y en el caso singular, esa prueba científica demuestra que el occiso murió por trauma en región cervical, lo que resulta compatible con los golpes recibidos por él durante su proceso de arresto y encarcelamiento, lo cual se probó con certeza durante el juicio, mediante pruebas testimoniales y mediante certificados médicos y la autopsia" "Es importante tener claro que las características del juicio oral, con inmediación, publicidad e inmediación, es decir, con esas particularidades, pone al tribunal de juicio en mejores condiciones que a los tribunales de alzada, para valorar las pruebas del caso, ya que se producen en su

presencia y de forma continua, razón por la cual están en las mejores condiciones para decidir quién es culpable y quien no. Claro, deben explicar las razones que lo llevaron a tomar esa decisión; lo que ocurrió en la especie". Visto lo anterior que es todo lo que aporta la alzada como motivación de su sentencia se destacan incongruencias; puesto que da por establecido que eran 3 policías, admite como hecho probado el resultado de la autopsia, de que la víctima murió a consecuencia de trauma en la región cervical, en esa misma línea la alzada reconoce que lo anterior se produjo durante su proceso de arresto y encarcelamiento, además, reconoce que lo anterior se probó con certeza durante el juicio; sin embargo, en una fehaciente muestra de pereza motivacional, no obstante la queja expuesta en el recurso a partir del desglose de las pruebas ofrecidas en audiencia, de que el tribunal de juicio no hizo una valoración armónica y de conjunto de las mismas la corte de apelación se limita a argüir que ella no vio ni escucho a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas y que por tanto, no tiene nada que reprochar en ese sentido , por lo que el recurso debe ser desestimado. Ese juicio de valor, carente de fundamento, acentúa la pereza motivacional que previamente he descrito. Y es que no existe otro calificativo para definir adecuadamente este pobre ejercicio jurisdiccional de la Corte, que deja de lado la responsabilidad y deber de motivar su decisión conforme a las directrices contenidas en los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal. En esta breve e incompleta motivación sobre el recurso no encontramos, como exige el artículo 421 del Código Procesal Penal ningún examen de

las actuaciones y los registros de la audiencia de primer grado, a pesar de habérsele suministrado a la alzada en la instancia contentiva del referido recurso. Tampoco ordenó la Corte a-qua, como era su deber, si estimó que los registros de la audiencia eran insuficientes, la reproducción en apelación de la prueba oral en juicio a fin de comprobar la procedencia del motivo invocado, que fue la ausencia de valoración conjunta y armónica de las pruebas. La normativa que rige la mecánica procesal en ocasión del recurso de apelación de la sentencia de juicio es clara, y la Corte a-qua no la observó, dictando, en cambio, una sentencia sin motivación y a la vez carente de fundamento. En este tenor, merece destacar el testimonio presentado en juicio por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], que, junto al de los médicos y peritos, Dra. [redacted], Dr. [redacted], la directora de la carcelita del palacio de justicia (CAPLIP-IH), el informe de la encargada de dicho centro sobre el estado en que fue recibida la víctima y otras pruebas aportadas y debatidas durante juicio, como el acta de registro de personas, los reconocimientos y diagnósticos médicos de la víctima, el certificado de autopsia, el acta de inspección de la escena, el acta de levantamiento de cadáver y la bitácora fotográfica constituyen un cuadro general imputador que identifica más allá de toda duda razonable la coautoría de los tres imputados en el presente proceso, y que no fueron debidamente valoradas en el tribunal sentenciador y que la Corte a-qua se negó a valorar o revisar, como era su deber conforme lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, en cambio, eludió su deber de hacer justicia

> *escudándose que no escucharon ni vieron las pruebas del proceso y que el tribunal de juicio está en mejores condiciones de valorar las pruebas y que se convencieron de que dos de estos imputados no habían cometido los hechos, todo lo anterior de espalda a las reglas procesales que rigen la apelación de la sentencia. Habiendo presentado pruebas que comprometen la responsabilidad penal de los coimputados. La corte de apelación emitió una sentencia genérica, incumpliendo las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente manifestó, lo siguiente:

> *[...] existe una incongruencia en la naturaleza de la pena aplicada, de reclusión menor de 2 a 5 años, no obstante tratarse del tipo penal de golpes y heridas que provocaron la muerte y por tanto la pena es de reclusión mayor de 3 a 20 años conforme a las modificaciones sucesivas de la Ley núm. 224 de 1984 y 46-99, que dejaron intacta la cuantía de la pena de trabajos públicos; pero cambiaron el modo de ejecución bajo la denominación de reclusión [sic].*

2.2. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguientes

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al rarificar la corte de apelación una condena alejada del debido proceso de ley y violatoria del principio de presunción de inocencia, sin responder el alcance de los*

motivos invocados por el recurrente mutilarlos para no cumplir con su deber de fundamentar su rechazo. [sic]

2.2.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

[...] En el conocimiento del primer motivo de apelación la corte de apelación se limitó a contestar que no lleva razón en su reclamo, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente el a quo respetó la sana crítica racional en lo que respecta a la prueba científica, pues la autopsia revela que el imputado murió como consecuencia de un golpe en la región cervical y se probó mediante testigos presenciales que el imputado lo golpeó varias veces y en varios lugares al occiso; por lo que motivo debe ser desestimado." Al constar de esta manera la corte de apelación omitió estatuir al planteamiento de que: -Si el hoy occiso recibió una golpiza mientras estaba en el destacamento, incluyendo un golpe contundente en la nuca, según se indica en la página 32 de la sentencia de marras, haciendo uso de un informe médico interesado, ¿por qué al momento de ser evaluado le informó a la Dra. [redacted] que las laceraciones en los brazos y la contusión en el área temporal fueron a causa de que resbaló y se cayó, lo cual se lo dijo en dos ocasiones, según consta en la página 23 de la sentencia?. -Si todas las excoriaciones aparecen descritas en los certificados médicos como "de arrastre", ¿cuál es la razón para no dudar que, conforme versión del resbalón y la caída, dada por el propio [redacted], este se haya caído mientras huía?. -Si el hoy occiso recibió tantos golpes, incluyendo en golpe en la nuca que aparece en el

informe encubridor de una mala práctica médica, ¿qué explicación científica existe para que éste caminara por sus propios pies al entrar al cuartel, al salir para el hospital, al salir de nuevo para el cuartel, al regresar al cuartel desde el hospital, al ser sacado para ser llevado a la Base, al salir luego de la 1:00 de la tarde para el CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago), sin desmayarse ni quejarse de dolor?. Con igual suerte corrió el segundo motivo de apelación, donde la corte de apelación hizo caso omiso a los alegatos de: a. La manipulación con que se maneja el informe de autopsia judicial, en cuyo historial clínico describirse como lectura del TAC de cráneo un "Trauma craneoencefálico mientras que en las conclusiones se establece como causa de la muerte Trauma Contuso Cervical Severo". No hay que ser un genio de la investigación para darse cuenta de que el origen de esa manipulación tuvo lugar el error de la médico legista que describe "Excoriaciones apergaminada tipo arrastre en ambos miembros superiores e inferiores y en región cervical derecha...", debiendo decir, en esta última parte, región temporal derecha, que es el lateral de la cabeza ubicado entre la frente, el oído y la mejilla, en este caso, del lado derecho. Estas incoherencias no fueron advertidas por los juzgadores. b. Lo bochornoso que resulta el hecho de "que resulta facultativos de instituto de ciencias forenses se presten a un montaje tan burdo, como si los jueces y abogados pudieran ser engatusados en todas las instancia del sistema de administración de justicia penal; máxime, cuando se trata de algo tan elemental, si partimos del hecho de que en anatomía no existe región cervical derecha ni izquierda, ya que esta se divide en 7 vértebras y 8 pares de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nervios cervicales." c. La existencia "de un escenario procesal en el que los juzgadores no advirtieron las incoherencias e imprecisiones que saltan a la vista cuando se hace una valoración conjunta y armónica de las pruebas del caso que fueron desahogadas durante la actividad probatoria del juicio; ya que el valor que tiene la aplicación de las reglas antes descritas es que éstas permiten una valoración multilateral y objetiva, asegurando una sana critica en la función del juzgador que, en la especie, es evidente que tuvo a su alcance una serie de dudas razonables que no podían ser obviadas." Otros aspectos a tomar en consideración es que hay incongruencias, ilogicidades y contradicciones sobre aspectos nodales de los hechos, las juzgadoras debieron valorar los aspectos que favorecían al imputado; puesto que la única testigo presencial creíble dice que [redacted] le dio a Richard; pero, sin especificar como, con qué ni en qué parte del cuerpo, sumado al hecho de que el primer contacto visual del padre con su hijo deja claro que este le vio justo lo que fue certificado en los documentos médicos, los resultados de la autopsia son incongruentes. Es que una persona con un trauma contuso cervical, según la autopsia no podía haber pasado 12 horas de movimiento usando sus propios pies. La víctima fue ingresada al CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago) luego de ser enviado por la Lcda. [redacted], fue evaluado físicamente, previa verificación de la hoja del INACIF con la que fue remitido, en la que no consta ningún detalle que motivara preocupación por su salud; máxime, si tomamos en cuenta que cuando fue evaluado en el Hospital Municipal Dr. [redacted], siendo las 6:12 de la mañana del día 21 de

> *marzo del año 2022, el hoy occiso presentaba "Laceración en ambos codos. El cual se realizó cura, se medicó con Diclofenac 75 mg, se le indica una receta con gamma globulina humana, analgésicos y una realización de radiografía AP Y lateral del cráneo." (Ver página 15 de la sentencia de primer grado). Es cuestionable la confirmación de una sentencia que ataca la naturaleza del principio de presunción de inocencia [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Sobre el Recurso interpuesto por el Ministerio Público. Lo primero que señalaremos es que los tres imputados eran policías al momento del incidente, quienes arrestaron a una persona a quien, de acuerdo a la acusación, golpearon en varias ocasiones diferentes, ocasionándoles la muerte. Y ciertamente la autopsia judicial revela que el occiso murió a consecuencia de trauma recibido en la región cervical. No se trata de un asunto menor lo que de la autopsia judicial, toda vez que el sistema de valoración de pruebas que nos rige, la sana crítica racional desarrollada en la regla 333 del CPP, le exige al juez que la decisiones debes producirse conforme a los conocimientos científicos y no en su contra y en el caso singular, esa prueba científica demuestra que el occiso murió por trauma en región cervical, lo que resulta compatible con los golpes recibidos por él durante su proceso de arresto y encarcelado amiento, lo cual se probó con certeza durante el juicio, mediante pruebas*

testimoniales y mediante certificados médicos y la autopsia. Es importante tener claro que las características del juicio oral, con inmediación, publicidad e inmediación, es decir, con esas particularidades, pone al tribunal de juicio en mejores condiciones que a los tribunales de alzada, para valorar las pruebas del caso, ya que se producen en su presencia y de forma continua, razón por cual están en las mejores condiciones para decidir quién es culpable y quién no. Claro, deben explicar las razones que lo llevaron a tomar esa decisión; lo que ocurrió en la especie. El punto aquí es que los jueces de juicio, luego de recibir todas las pruebas durante la celebración de la audiencia, tanto testigos presenciales, médicos que vieron al imputado, prueba pericial como los certificados médicos y la autopsia, se convencieron de que no se había probado que los imputados descargados hayan cometido los hechos que le ocasionaron la muerte al occiso, explicaron sus razones y la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas, no tienen nada que reprochar en ese sentido; por lo que el recurso debe ser desestimado. En consecuencia, rechaza las conclusiones del Ministerio Publico en lo que respecta a su recurso y las de las víctimas. Y acoge las de la defensa. Y exime las costas generadas por este recurso ya que fue instrumentado por el Ministerio Publico. […] Sobre el recurso interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted] y Dr. [redacted]. […] No lleva razón en su reclamo, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente el a-quo respetó la sana crítica racional en lo que respecta a la prueba científica, pues la autopsia revela que

> *el imputado murió como consecuencia de un golpe en la región cervical y se probó mediante testigos presenciales que el imputado golpeo varias veces y en varios lugares al occiso; por lo que el motivo debe ser desestimado. […] Lo que se cuestiona aquí es el valor otorgado por el a-quo a la prueba testimonial y procede a hacer su propia valoración; pero, es pacífico que la credibilidad dada a los testigos por tribunal de juicio escapa al control del recurso porque la Corte no vio ni escuchó al testigo; a no ser que se produzca la desnaturalización de alguna prueba; lo que no ocurrió en la especie. Lo que pasó fue que el tribunal se convenció de la culpabilidad del recurrente con base apruebas a cargo sometidas a la contradicción y a debates en un juicio oral y público, por tanto, la Corte no tiene nada que reprochar y en consecuencia el motivo debe ser desestimado. [...] Aquí la defensa vuelve a cuestionar el resultado de la autopsia, una prueba científica y que por tanto el a-quo no puede fallar en discordancia con ella. […] Se dijo en el motivo anterior, que el tribunal de juicio se convenció de la culpabilidad del recurrente con base a pruebas a cargo sometidas a la contradicción y a debates en un juicio oral y público, por tanto, la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio ni a la presunción de inocencia; en consecuencia, el motivo debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. 5.-Y en lo que respecta al recurso del imputado, la Corte rechaza las conclusiones de la defensa y acoge las de las víctimas y las del Ministerio Publico [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue declarado culpable por el tribunal de primer grado de violar las disposiciones de los artículos 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, para ser divididos de la forma siguiente: 1. tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de [redacted]. 2. siete millones de pesos (RD$7,000,000.00) a favor de [redacted]. Los imputados [redacted] y [redacted], fueron declarados no culpables, quienes habían sido acusados de presuntamente haber violado los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue pronunciada a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y fueron rechazadas las pretensiones civiles realizadas contra [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso de casación del Lcdo. [redacted]

Sánchez, procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago

4.2. Antes de abordar los medios invocados en este recurso, conviene precisar que, el Ministerio Público puntualmente recurre los siguientes aspectos: **a)** Los descargos pronunciados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación a favor de los imputados [redacted] y [redacted]; y **b)** La confirmación de la pena impuesta con el imputado [redacted].

4.3. En el primer medio de casación, con relación a los descargos pronunciados a favor de los imputados [redacted] y [redacted], el representante del Ministerio Público, en síntesis, alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, tras incurrir en la inobservancia de las disposiciones del antiguo artículo 421 del Código Procesal Penal para el conocimiento del recurso de apelación. Advierte que la corte de apelación al conocer del recurso de apelación interpuesto no verificó que no se realizó una valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales comprometían la responsabilidad penal de los agentes policiales [redacted] y [redacted] en la

muerte de la víctima [redacted], limitó su análisis a establecer que los jueces de juicio, luego de la actividad probatoria se convencieron de que no se probó que los imputados descargados hayan comprometido su responsabilidad penal, explicaron sus razones y la corte, que no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas.

4.4. En adición a lo que antecede, el recurrente tilda la sentencia impugnada de incongruente e infundada porque previo a establecer que no tenía reproches contra el fallo apelado estableció como premisa que eran 3 policías, admite como hecho probado el resultado de la autopsia, de que la víctima murió a consecuencia de trauma en la región cervical, en esa misma línea esa alzada reconoce que lo anterior se produjo durante su proceso de arresto y encarcelamiento, además, reconoce que lo anterior se probó con certeza durante el juicio; sin embargo, en una fehaciente muestra de pereza motivacional, no obstante la queja expuesta en el recurso a partir del desglose de las pruebas ofrecidas en audiencia, de que el tribunal de juicio no hizo una valoración armónica y de conjunto de las mismas la corte de apelación se limita a argüir que ella no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas y que por tanto, no tiene nada que reprochar en

ese sentido.

4.5. Reitera el recurrente que el accionar de la corte de apelación resulta contrario a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), al no realizar un examen de las actuaciones y los registros de la audiencia de primer grado, a pesar de habérsele suministrado a la alzada en la instancia contentiva del referido recurso. Tampoco ordenó, como era su deber, si estimó que los registros de la audiencia eran insuficientes, la reproducción en apelación de la prueba oral en juicio a fin de comprobar la procedencia del motivo invocado. Precisa que la sentencia carece de motivación, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En este contexto, destaca el testimonio presentado en juicio por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], que, junto al de los médicos y peritos, Dra. [redacted], Dr. [redacted], la directora de la carcelita del palacio de justicia (CAPLIP-IH), el informe de la encargada de dicho centro sobre el estado en que fue recibida la víctima y otras pruebas aportadas y debatidas durante juicio, como el acta de registro de personas, los reconocimientos y diagnósticos médicos de la víctima, el

certificado de autopsia, el acta de inspección de la escena, el acta de levantamiento de cadáver y la bitácora fotográfica constituyen un cuadro general imputador que identifica más allá de toda duda razonable la coautoría de los tres imputados en el presente proceso.

4.6. Para adentrarnos al examen del reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

[1] [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.7. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que concierne al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

4.8. En atención a las quejas realizadas en casación por el Ministerio Público, procede establecer los fundamentos establecidos por la corte de apelación para confirmar los descargos pronunciados por el tribunal de primer grado a favor de los imputados [redacted] y [redacted], donde esa instancia judicial ponderó lo siguiente: *[…] Lo primero que señalaremos es que los tres imputados eran policías al momento del incidente, quienes arrestaron a una persona a quien, de acuerdo a la acusación, golpearon en varias ocasiones diferentes, ocasionándoles la muerte. Y ciertamente la autopsia judicial revela que el occiso murió a*

consecuencia de trauma recibido en la región cervical. […] No se trata de un asunto menor lo que de la autopsia judicial, toda vez que el sistema de valoración de pruebas que nos rige, la sana crítica racional desarrollada en la regla 333 del CPP, le exige al juez que la decisiones debes producirse conforme a los conocimientos científicos y no en su contra y en el caso singular, esa prueba científica demuestra que el occiso murió por trauma en región cervical, lo que resulta compatible con los golpes recibidos por él durante su proceso de arresto y encarcelamiento, lo cual se probó con certeza durante el juicio, mediante pruebas testimoniales y mediante certificados médicos y la autopsia. […] Es importante tener claro que las características del juicio oral, con inmediación, publicidad e inmediación, es decir, con esas particularidades, pone al tribunal de juicio en mejores condiciones que a los tribunales de alzada, para valorar las pruebas del caso, ya que se producen en su presencia y de forma continua, razón por cual están en las mejores condiciones para decidir quién es culpable y quien no. Claro, deben explicar las razones que lo llevaron a tomar esa decisión; lo que ocurrió en la especie. […] El punto aquí es que los jueces de juicio, luego de recibir todas las pruebas durante la celebración de la audiencia, tanto testigos presenciales, médicos que vieron al imputado, prueba pericial como los certificados médicos y la autopsia, se convencieron de que no se había probado que los imputados descargados hayan cometido los hechos que le ocasionaron la muerte al occiso, explicaron sus razones y la Corte, que no vio ni escuchó a los

testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas, no tienen nada que reprochar en ese sentido; por lo que el recurso debe ser desestimado.

4.9. De lo que antecede, constituye un hecho cierto que la corte de apelación al fallar como lo hizo se limitó a validar la actuación realizada por el juez de la inmediación, bajo el fundamento de que *luego de recibir todas las pruebas durante la celebración de la audiencia, tanto testigos presenciales, médicos que vieron al imputado, prueba pericial como los certificados médicos y la autopsia, se convencieron de que no se había probado que los imputados descargados hayan cometido los hechos que le ocasionaron la muerte al occiso, explicaron sus razones.* Haciendo la connotación de que no tiene nada que reprochar debido a que la corte de apelación no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas, incurriendo así en la inobservancia de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo siguiente: *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Lo que no sucedió, incurriendo así en una

falta de motivación; pero, al tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión impugnada será suplido por esta Sala.

4.10. En este contexto, resulta oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[3]

4.11. Con relación a lo denunciado, corresponde ponderar que el Tribunal de primer grado estableció como premisa fáctica que se trata de un hecho ocurrido en fecha 21/3/2022, en la calle 9 sector El

[3] Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Semillero, Cienfuegos, Santiago, la víctima [redacted], se desmontó de un taxi y cuando iba caminando hacia su casa fue interceptado por oficiales de la Policía, entre ellos el imputado [redacted], a la víctima le fue ocupado (RD$30,000.00), y lo acusan falsamente de portar un arma de fuego, al negar este hecho la víctima y reclamar la devolución de los 30 mil pesos al oficial actuante, el imputado [redacted], y este le propinó varios golpes a la víctima en el lugar del arresto, conjuntamente con otros agentes no precisados, pues estaban encapuchados; estos actos de violencia también sucedieron afuera de la casa del padre de la víctima, y en su presencia, el señor [redacted], padre de la víctima, y fueron vistos por la señora [redacted], vecina de estos; que en la segunda ocasión, la víctima fue agredida nuevamente por [redacted] y otros agentes policiales en el destacamento de Cienfuegos, porque seguía reclamando la devolución de los (RD$30,000.00) que le quitaron los policías que lo arrestaron, bajo el comando del recurrente [redacted], siendo testigo de estas agresiones, tanto el padre [redacted], como la esposa [redacted] y [redacted], que luego lo trasladan a la carcelita, previo lo evalúan someramente, pero, este se pone mal, ya estando dentro de la carcelita, pues ahí convulsiona, y ahí entonces es

trasladado al Hospital [redacted], y de ahí al Cabral y Báez donde el Dr. [redacted], le manda a realizar un TAC lo cual reveló que presentaba un coágulo en el cerebro, y es enviado a cirugía de emergencia, siendo intervenido en 3 ocasiones, pero fallece a los 15 días de ser operado. Se establece que el golpe en la nunca que establece la autopsia fue lo que le ocasionó la muerte a la víctima, trauma que ha considerado el tribunal de juicio que le fue propinado por el recurrente [redacted] junto a otros agentes policiales en el destacamento de Cienfuegos.

4.12. La premisa fáctica anterior se sustenta en las pruebas testimoniales siguientes: 1. Declaraciones de [redacted], padre de la víctima, quien declaró que esperaba a su hijo y este le tocó, cuando sale vio a unos policías que tienen a su hijo agarrado, le decía que busque el arma, él le decía que no tenía arma, le dieron golpes, mencionó el nombre de [redacted], como que le dio golpes, a su hijo a él mismo, y que Aquino llega y lo agarra como si fuera un muñequito y también le dio un fuetazo. Luego se lo llevaron preso a Richard, él habló con su hijo y siempre reclamaba (RD$30,000.00) que le había quitado, responsabilizando a [redacted]. En el cuartel lo movieron a otra habitación atrás donde le dieron más golpes. Manolo

Aquino mandó a buscar a Richard para que le diga quien le quitó el dinero, y le dijo que no se apure […] después no supo más de su hijo, hasta que le informan que estaba en el hospital, donde falleció. (En el juicio el testigo señaló a Manuel de Jesús y [redacted] como dos policías que también le dieron golpes a su hijo, el tribunal no le dio credibilidad por falta de precisión, ya que Yuleisi dijo que los testigos estaban encapuchados)[4]. 2. Declaraciones de Yuleisy Del Carmen Arias, vecina de la víctima, escuchó unos disparos, desde su ventana vio que Richard llegó a su casa, había unos policías que decían que él tenía un arma y que él decía que no tenía arma. Le decían que la buscara. Que vio que más para arriba de la casa de Richard, ocupan un arma, por un callejón. Que los policías estaban encapuchados, que a Manolo si lo vio, no tenía capucha, que Manolo le dio a Richard, que había uno con una uci que le dio también a Richard, vio a la víctima ensangrentado. 3. Declaraciones de [redacted], esposa de la víctima, escuchó los disparos y pudo ver que se llevaba detenidos a Richard, por una supuesta arma de fuego, la cual él negaba. Señaló que en el cuartel de Cienfuegos el imputado le dijo a ella y a su padre que [redacted] le quitó el dinero, él era el encargado del operativo, precisó que Manolo

[4] El subrayado es nuestro.

lo envió al cuartico y le dieron golpes, llegó a ver a su esposo con golpes en el cuartel, muy asustado y nervioso, ahí su esposo declaró que se equivocó. 4. Declaraciones de [redacted], testigo a cargo, manifestó que estaba en la calle 7 con su esposa, y vio cuando traían a Richard de la calle 9, le vio el poloshirt con sangre, lo llevaba detenido el capitán Manolo, y otros policías, quien lo mandó a arrestar junto a su esposa por andar tarde en la noche en la calle. Señaló que por mandato de Manolo a Richard lo llevaron a un cuarto atrás y le dieron golpes porque reclamaba la suma de (RD$30,000.00) que le habían quitado. Le dieron golpes en la cabeza y el cuello, el padre y esposa de Richard estaban ahí. Él le dijo a su esposa me golpearon. 5. Declaraciones del Dr. [redacted] y Báez, quien manifestó en el juicio, que él trató al paciente [redacted], que este presentó trauma craneoencefálico moderado, hematoma en hemisferio cerebeloso bilateral, por lo que decide, de emergencia trasladarlo a cirugía, dado el estado crítico del paciente, que le realiza tres intervenciones, una de ella es un catéter que le introduce en el cerebro al paciente; que luego de las intervenciones ya estando en sala de recuperación, después de unos 15 días aproximados, le informan que [redacted] falleció.

4.13. Las pruebas testimoniales *ut supra* transcritas fueron robustecidas por el contenido de las pruebas documentales y periciales, consistentes en: **1.** Autopsia judicial número 158-2022, de fecha 4 de mayo del 2022, y el acta de levantamiento de cadáver de fecha 4 del mes de abril del año 2022, que dan certeza que la víctima falleció, y que la causa de su muerte es por "trauma contuso cervical severo. El mecanismo de muerte es: meningitis purulenta post traumática. Historial clínico: Autopsia judicial núm. 158-2022, de fecha 4 de mayo de 2022, en la que se hace constar la historia clínica de [redacted], del [redacted] y Báez, la cual expresa: que en fecha 22-03-2022, se le realizó en dicho hospital un Tac de cráneo de inicio: hematoma en hemisferio cerebeloso bilateral. Diagnóstico por el Departamento: Trauma craneoencefálico moderado, hematoma en hemisferio cerebeloso bilateral. y, como consideraciones del médico forense Dra. [redacted], que realiza la autopsia, se lee lo siguiente: Se trata de una muerte violenta. Presenta trauma cervical severo con herida quirúrgica suturada en vía de cicatrización, la cual se extiende desde la región occipital al tercio superior del cuello cara posterior con contusión, hemorragia de piel, cuero cabelludo y pericráneo, músculos cervicales, cerebelo, bulbo y protuberancia, así como secreción

purulenta a nivel occipital, por las características que presenta esta lesión a nivel cervical pudo ser ocasionada por un objeto de consistencia dura, entre estos bate, piedra, palo, entre otros […] además presenta contusiones de días de evolución en rostro, hombro, costado izquierdo y cara interna de muslo izquierdo. Como conclusión. Establece que la causa de muerte es por trauma contuso cervical severo. Que es una muerte violenta de etiología médico legal: Homicida. El mecanismo de muerte es: meningitis purulenta post traumática. 2. Copia del diagnóstico médico. Hospital Municipal Dr. [redacted], Servicio Nacional de Salud, Cienfuegos, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022): "El paciente descrito debajo, asistió a este centro de salud el 21.3.22 a las 6:12 de mañana, el cual presentó como Dx: Laceración en área temporal. Laceración en ambos codos. El cual se le realizó cura, se medicó con un diclofenac 75 mg; se le indica receta con gamma globulina humana, antibioterapia, analgésicos y una realización de radiografía AP y lateral de cráneo". 3. Reconocimiento No. 974-2022, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), realizado a la víctima [redacted], por el Dr. [redacted], médico legista forense, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); con la siguiente conclusión:

"excoriación apergaminada tipo arrastre múltiples en ambos miembros superiores e inferiores en región cervical derecha. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico Legal definitiva de doce -12-días. Estas lesiones con un oportuno tratamiento y ausencia de complicaciones curarán en el periodo establecido". 4. Oficio de fecha 22 de marzo del 2022, que contiene el informe hecho por [redacted], encargada del CAPLIP 111, (carcelita, de Santiago), donde comunica a [redacted], Directora del Departamento Inicial de la Fiscalía, el estado de salud de [redacted], dice que después de ser recibido presentó anormalidad en su estado de salud y fue llevado al hospital [redacted], por emergencia, de igual forma un informe de la misma fecha, realizado por la misma testigo [redacted], que da cuenta a [redacted], sobre la situación de salud que presentó la víctima y por lo cual es llevado al hospital [redacted], y le manifiesta, que luego se trasladó al [redacted] y Báez, y ya ingresado en el [redacted] y Báez, el interno según tomografías que le realizaron, presentó coagulo en las proximidades del cerebelo, en la nuca, por lo que de inmediato fue llevado a cirugía. Lo que avala su testimonio en el juicio que más arriba analizamos, y que evidencia que es en la carcelita donde se agrava de salud de la víctima, y de ahí es llevado al hospital donde

lamentablemente fallece.

4.14. Como fundamentos para declarar no culpables a los imputados [redacted] y [redacted], el Tribunal de primer grado estableció que: *No se ha presentado prueba fehaciente que con certeza lo señalen como coautores del hecho de propinarle golpes y heridas a* [redacted]*, que le haya ocasionado la muerte, pues tal y como apuntábamos más arriba, el único que lo ubicó en el lugar del arresto de* [redacted] *y quien señala que estos dos también, le dieron golpes a Richard es el padre de este, el señor* [redacted]*, pero lo hace con poca precisión, y que dos testigos presenciales también, decían que solo pudieron ver a* [redacted] *sin capucha, en ese lugar; en tanto, no tenemos, certeza de que estos hayan participado en las agresiones contra la víctima. Pero además no han sido señalado con coherencia y contundencia de que hayan participado en el robo de los RD$30,000.00 pesos, que refería la víctima, por lo que no podemos bajo esa premisa condenarlos por este hecho. Que en esas atenciones, con relación a estos imputados se infiere que las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, no son suficientes para establecer responsabilidad penal en su contra, pues la parte acusadora no probó con estas que los encartados hayan cometido robo con violencia y homicidio en perjuicio de* [redacted] *(Occiso), por tanto su presunción de inocencia lo reviste.*

4.15. En este orden, resulta oportuno reiterar que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[5]

4.16. En efecto, lo que antecede ha permitido comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional regida por los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, resultando evidente que el único imputado que ha sido debidamente identificado como autor del hecho juzgado lo constituye el imputado recurrente [redacted], quien fue condenado por la violación al artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, y que por el contrario, el órgano acusador no ha aportado elementos de pruebas capaces y suficientes que permitan destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados [redacted] y [redacted], puesto que, no se puede partir de presunciones, y no existe una imputación objetiva con relación a su participación en el hecho que amerite una condena por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382, en perjuicio de [redacted] (occiso); por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado, supliendo así la omisión en que incurrió la corte de apelación.

4.17. En el segundo medio de casación, con relación a la pena aplicada al imputado recurrente [redacted], consistente en 5 años de reclusión, arguye que esta resulta incongruente con la naturaleza del tipo penal aplicado, por tratarse de un caso de golpes y heridas que provocaron la muerte, y por tanto la pena es de reclusión mayor de 3 a 20 años conforme a las modificaciones sucesivas de la Ley núm. 224 de

1984 y 46-99, que dejaron intacta la cuantía de la pena de trabajos públicos; pero cambiaron el modo de ejecución bajo la denominación de reclusión.

4.18. Sobre el particular, conviene recordar que el criterio ahora aludido por el Ministerio Público fue sostenido por la corte de casación penal hasta que el Tribunal Constitucional, en fecha 26 de enero de 2022, emitió la sentencia núm. TC/0025/22, lo cual obedeció, evidentemente, a una ambigüedad legislativa con respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.*

4.19. El Tribunal Constitucional dominicano, a través de la sentencia antes referida, estableció, entre otras cosas: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido*

estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal […] s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»". […] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar [redacted]., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

4.20. Por los motivos antes expuestos y en razón de que el criterio establecido por el Tribunal Constitucional es el vigente en la doctrina jurisprudencial de esta Alzada, procede desestimar la tesis del recurrente y rechazar este segundo medio de casación; puesto que, resulta contrario al pensar de esta Corte de Casación, encontrándose la pena aplicada al imputado [redacted], consistente en cinco (5) años de reclusión menor, dentro del margen de la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

En cuanto al recurso de casación de [redacted], parte imputada

4.21. En el primer medio de casación, el recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al ratificar la corte de apelación una condena alejada del debido proceso de ley y violatoria del principio de presunción de inocencia, sin responder el alcance de los motivos invocados por el recurrente mutilarlos para no cumplir con su deber de fundamentar su rechazo. En este contexto, puntualiza que la corte de apelación en el primer motivo de apelación omitió estatuir con relación a sus planteamientos de: -Si el hoy occiso recibió una golpiza mientras estaba en el destacamento, incluyendo un golpe contundente en la nuca, según se indica en la página 32 de la sentencia de marras,

haciendo uso de un informe médico interesado, ¿por qué al momento de ser evaluado le informó a la Dra. [redacted] que las laceraciones en los brazos y la contusión en el área temporal fueron a causa de que resbaló y se cayó, lo cual se lo dijo en dos ocasiones, según consta en la página 23 de la sentencia?. -Si todas las excoriaciones aparecen descritas en los certificados médicos como "de arrastre", ¿cuál es la razón para no dudar que, conforme versión del resbalón y la caída, dada por el propio [redacted], este se haya caído mientras huía? -Si el hoy occiso recibió tantos golpes, incluyendo en golpe en la nuca que aparece en el informe encubridor de una mala práctica médica, ¿qué explicación científica existe para que este caminara por sus propios pies al entrar al cuartel, al salir para el hospital, al salir de nuevo para el cuartel, al regresar al cuartel desde el hospital, al ser sacado para ser llevado a la Base, al salir luego de la 1:00 de la tarde para el CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago), sin desmayarse ni quejarse de dolor?.

4.22. Alega que con igual suerte corrió el segundo motivo de apelación, donde la corte de apelación hizo caso omiso a los alegatos de: a. La manipulación con que se maneja el informe de autopsia judicial, en cuyo historial clínico describirse como lectura del TAC de cráneo un

"Trauma craneoencefálico mientras que en las conclusiones se establece como causa de la muerte Trauma Contuso Cervical Severo". No hay que ser un genio de la investigación para darse cuenta de que el origen de esa manipulación tuvo lugar el error de la médico legista que describe "Excoriaciones apergaminada tipo arrastre en ambos miembros superiores e inferiores y en región cervical derecha […]", debiendo decir, en esta última parte, región temporal derecha, que es el lateral de la cabeza ubicado entre la frente, el oído y la mejilla, en este caso, del lado derecho. b. Lo bochornoso que resulta el hecho de "que resulta facultativos de instituto de ciencias forenses se presten a un montaje tan burdo, […] si partimos del hecho de que en anatomía no existe región cervical derecha ni izquierda, ya que esta se divide en 7 vértebras y 8 pares de nervios cervicales." c. La existencia "de un escenario procesal en el que los juzgadores no advirtieron las incoherencias e imprecisiones que saltan a la vista cuando se hace una valoración conjunta y armónica de las pruebas del caso que fueron desahogadas durante la actividad probatoria del juicio […].

4.23. Advierte, que otros puntos a tomar en consideración es que hay incongruencias, ilogicidades y contradicciones sobre aspectos nodales de los hechos, las juzgadoras debieron valorar los que

favorecían al imputado; puesto que, la única testigo presencial creíble dice que [redacted] le dio a Richard; pero, sin especificar como, con qué ni en qué parte del cuerpo, sumado al hecho de que el primer contacto visual del padre con su hijo deja claro que este le vio justo lo que fue certificado en los documentos médicos, los resultados de la autopsia son incongruentes. Es que una persona con un trauma contuso cervical, según la autopsia no podía haber pasado 12 horas de movimiento usando sus propios pies. La víctima fue ingresada al CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago) luego de ser enviado por la Lcda. [redacted], fue evaluado físicamente, previa verificación de la hoja del Inacif con la que fue remitido, en la que no consta ningún detalle que motivara preocupación por su salud; máxime, si tomamos en cuenta que cuando fue evaluado en el Hospital Municipal Dr. [redacted], siendo las 6:12 de la mañana del día 21 de marzo del año 2022, el hoy occiso presentaba "Laceración en ambos codos. El cual se realizó cura, se medicó con Diclofenac 75 mg, se le indica una receta con gamma globulina humana, analgésicos y una realización de radiografía AP y lateral del cráneo." Por lo que resulta cuestionable la confirmación de una sentencia que ataca la naturaleza del principio de presunción de inocencia.

4.24. Previo a examinar la pertinencia de las quejas del recurrente resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[6] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[7] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.25. Los alegatos desarrollados en el vicio invocado por el

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] *Idem*

recurrente entrañan además una errónea valoración de las pruebas, la cual según el criterio constante de esta Alzada tiene lugar cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[8] En este orden, al examinar las quejas contra el rechazó del primer motivo de apelación, resulta oportuno establecer que en sus argumentos la corte de apelación estableció que *no lleva razón en su reclamo, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente el a-quo respetó la sana crítica racional en lo que respecta a la prueba científica, pues la autopsia revela que el imputado murió como consecuencia de un golpe en la región cervical y se probó mediante testigos presenciales que el imputado golpeó varias veces y en varios lugares al occiso.*

4.26. En este contexto, la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en el primer motivo de apelación pone de manifiesto que esa alzada sin necesidad de mayores razonamientos contestó el punto central de los reclamos del recurrente y es que estos se circunscribe a desmeritar el contenido de la autopsia judicial número 158-2022, expedida en fecha 4 de mayo de 2022, ya que establece que la víctima

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

[redacted] falleció a consecuencia de un "trauma contuso cervical severo", y el recurrente en sus alegatos contrapone este resultado al del certificado médico legal núm. 974-2022, de fecha 21 de marzo del 2022, emitido por el Dr. [redacted], perito que estableció que al examen físico la víctima presentó excoriación tipo arrastre múltiples en ambos miembros superiores e inferiores, curables en 12 días, y a la evaluación realizada por la Dra. [redacted], que estableció que la víctima presentó laceración en área temporal y laceración en ambos codos; sin embargo, en sus argumentos el recurrente ha realizado una descripción e interpretación antojadiza de estos diagnósticos médicos, ignorando deliberadamente que estos diagnósticos no fueron pormenorizados y de hecho el realizado por la Dra, [redacted] prescribió la realización de una radiografía; lo que fue confirmado por la indicada perito, quien estableció ante el plenario que al momento de la revisión médica la víctima presentaba un trauma cerebral; pero, no lo hizo constar como diagnóstico porque necesitaba un estudio más profundo, una radiografía en la cabeza, y a esa hora no tenían disponibles esos equipos, de ahí que las instancias inferiores le otorgaran mayor credibilidad al estudio realizado en el [redacted] y Báez, por el Dr. [redacted],

un TAC, que da como resultado que la víctima presentaba un trauma craneoencefálico moderado, hematoma en hemisferio cerebeloso bilateral, lo que ameritó 3 intervenciones quirúrgicas, falleciendo el imputado 15 después de realizadas, lo que, ciertamente, coincide con lo establecido por la autopsia judicial.

4.27. Otras circunstancias inobservadas por el recurrente es que conforme a la premisa fáctica las agresiones físicas perpetradas en contra de la víctima [redacted] tuvieron diferentes escenarios, el primero de ellos ocurre al momento del arresto en fecha 21 de marzo de 2022, [redacted] cuando iba camino a su casa siendo interceptado por los oficiales [redacted], [redacted] y [redacted], y le ocuparon la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00) y lo acusaron falsamente de portar un arma de fuego, al negar este hecho y solicitar la devolución de dinero ocupado el imputado [redacted] lo agredió físicamente. La víctima pudo correr hasta la casa de su padre y tocar la puerta, cuando su padre [redacted] y una vecina que estaba en el segundo nivel, [redacted] salieron la víctima fue agredida nuevamente, siendo identificado entre los agresores el imputado [redacted] debido a

que no tenía la capucha puesta a diferencia de los demás oficiales que le acompañaban. Otro escenario lo constituye el destacamento de Cienfuegos donde fue llevada la víctima luego de su arresto, en esta oportunidad tanto el padre de la víctima, como su esposa [redacted] y [redacted] declararon haber sido testigos de las agresiones que evidencia la víctima, a los primeros dos la propia víctima le manifestó que el imputado [redacted] lo había agredido debido al reclamo de la devolución de los treinta mil pesos (RD$30,000.00). En este sentido, no resulta irracional inferir que la gravedad de las agresiones físicas presentadas por la víctima tuvo su origen en la continuidad e intensidad de las agresiones perpetradas en su contra durante su arresto y encarcelamiento.

4.28. Con respecto a las reflexiones del recurrente, donde advierte que la corte de apelación omitió estatuir sobre sus dudas de por qué el recurrente al momento de estar frente a la Dra. [redacted] precisó que se resbaló y se cayó y no declaró que lo golpearon en el destacamento incluyendo un golpe contundente en la nuca; de que las escoriaciones por arrastre se lo pudo producir la propia víctima mientras huir; de si hubo un informe encubridor de una mala práctica médica que explicación científica existe para que la víctima pudiera

caminar por sus propios pies al entrar al cuartel, al salir para el hospital, al salir de nuevo para el cuartel, al regresar al cuartel desde el hospital, al ser sacado para ser llevado a la Base, al salir luego de la 1:00 de la tarde para el CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago), sin desmayarse ni quejarse de dolor; conviene precisar que sus alegatos no constituyen argumentos con peso para destruir la credibilidad, certeza y contundencia de las pruebas aportadas al proceso por la parte acusadora, ni la seriedad de la investigación, pues son meras abstracciones ante un cúmulo probatorio de cargo vinculante, convincente y coherente; por lo que procede desestimar su planteamiento por infundados, ya que resultan ser puras conjeturas carente de fundamentos jurídicos.

4.29. De igual forma, resulta infundados los reclamos realizados por el recurrente por la alegada omisión de estatuir en cuanto a su segundo motivo de apelación donde también cuestiona la certeza de las conclusiones de la autopsia, indicando que fue manipulado y lo bochornoso que sería que miembros de Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) se presten a un montaje tan burdo; ya que resultan ser puras conjeturas y suposiciones, carente de sustento jurídico, y quedaron descartadas ante la suficiencia y certeza de las pruebas

aportadas al proceso. En atención a lo juzgado, conviene recordar que las partes poseen herramientas que pueden desplegar durante las distintas fases del proceso para refutar válidamente las pruebas incorporadas al caso, y probar sus pretensiones en sustento de su teoría exculpatoria, lo que no sucedió.

4.30. Los argumentos del recurrente con relación a la credibilidad de las declaraciones de la testigo presencial, la coincidencia entre los golpes vistos por el padre de la víctima y los certificados médicos, así como de la certeza de la autopsia forense constituyen aspectos juzgados previamente y que no procede su reexamen, al resultar reiterativo el recurrente en sus fundamentos, máxime, cuando ha sido establecido que se trató de múltiples actos de violencias los cuales fueron intensificándose al igual que sus consecuencias.

4.31. En cuanto a la vulneración del principio de presunción de inocencia esta Alzada reitera que si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el

acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido.

4.32. En el sentido apuntado, esta Alzada mantiene el criterio de que *la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación*.[9] Al haber cumplido las instancias previas con las disposiciones indicadas, y al haber ofrecido los motivos de hecho y derecho que legitiman su fallo; por lo que no existen reproches contra lo decidido.

4.33. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, con excepción del aspecto que fue suplido, la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

4.34. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan y, consecuentemente,

confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, condenar al pago de las costas al recurrente [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago. 2. [redacted]; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago del pago de las

costas del proceso. Condena al imputado [redacted], al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0464-2023-EPEN-00029
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0017

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Jima, casa s/n, barrio El Cercado, por la entrada del *carwash* La Meta,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Constanza, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], [redacted] Tribunales de la República; contra la sentencia número 0464-2024-SPEN-00026, de fecha 23/04/2024, dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles del proceso. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, mediante sentencia núm. 0464-2024-SPEN-00026 del 23 de abril del 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones del artículo 405

del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]. Aplicó la figura del perdón judicial. En el aspecto civil condenó a la imputada [redacted] al pago de la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$285,000.00), en favor de la acusadora privada, [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados con la comisión del hecho punible.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2025.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02023, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la imputada, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de noviembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente y la abogada de la parte recurrida, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación contra sentencia núm. 203-2025-SSEN-00194 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal de La Vega, por el mismo ser interpuesto de conformidad con la legislación vigente. Segundo: Declarar con lugar dicho recurso y, como consecuencia, anular dicha decisión por la misma ser contraria a la ley, procediendo a dictar su propia sentencia con base en los mismos hechos y medios probatorios, en el sentido siguiente: a) declarar la absolución de la imputada por no haberse probado los hechos y porque los mismos no constituyen un fraude, ya que la venta de dicho vehículo se hizo sobre la base de que una parte del dinero se entregó al momento de suscribir el contrato y la suma restante de RD$100,000.00 para ser entregada cuando la hoy imputada entregara la matrícula del vehículo a su nombre; b) rechazar la constitución en actor civil y la demanda en daños y perjuicios por no existir la falta y demás elementos de la responsabilidad civil reclamada. Tercero: En caso*

de que no sea acogido el pedimento anterior, proceder a ordenar otro juicio ante otro tribunal de igual competencia a los fines de que sean evaluados nuevamente los medios probatorios que forman parte del presente proceso. Cuarto: Condenar la parte querellante al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por no poseer bases legales. Segundo: Confirmar en todas las partes la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00194, dictada el 12 de mayo de 2025. Tercero: Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia en atención al derecho de la víctima de obtener una reparación integral del daño sufrido.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: en virtud de que el presente recurso de casación se interpone en contra de una sentencia derivada de un hecho punible en el cual se produjo la conversión de la acción pública a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia privada, en acción estrictamente privada lo vamos a dejar al criterio de esta honorable Sala [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia e incorrecta interpretación de la norma relativos al artículo 172 del CPP y los artículos 1653 y 1626 y 1629 del Código Civil al dictar una sentencia manifiestamente infundada* [*sic*].

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La corte dicta su sentencia violando el artículo 172 del CPP toda vez que al valorar las pruebas no lo hizo haciendo uso de la regla de la máxima experiencia ya que no tuvo en cuenta que es practica o de uso del comercio que una persona que ha comprado un vehículo financiado venda su derecho a tercera persona, incluso que dicha venta se realice a condición de seguir pagando las cuotas restantes o como ocurre en presente caso que se reserve una parte del precio pactado para ser entregado cuando se entregue la matrícula. 5.2. La corte* [redacted] *cuando también no le otorga ningún valor al hecho de que la querellante y su abogado reconocen que del precio pactado retuvieron RD $100,000.00 para ser pagado cuando se resolviera el pago con la financiera y se hiciera entrega de la matrícula, lo que evidencia que la víctima conocía esa situación y que así pactó con la imputada. La sentencia recurrida en apelación incurre en una violación al artículo 1653 del Código Civil, toda vez que el mismo le permite al comprador retener una parte del precio acordado respecto de la venta, cuando el vendedor ha quedado obligado a cumplir una condición, como acurre en el presente caso, cuyo hecho se retienen del test de valoración de razonabilidad y logicidad, así como de la máxima de la experiencia, a la luz del contrato de venta del vehículo, del recibo de la entrega de una parte del precio realmente acordado, del recibo pagado por la vendedora a la financiera donde estaba financiado dicho vehículo, de la certificación expedida por la policía que da constancia de que dicho vehículo no existe denuncia de robo, de la querella que reconoce la retención de RD$100,000.00 por parte de la compradora para entregárselo a la vendedora una vez*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *entregara la matricula, y del hecho mismo de que la vendedora y condenada depositara con posteridad la matricula a su nombre con lo que daba cumplimiento a lo pactado según se desprende de los documentos y piezas que hacen comunidad de pruebas en este proceso. Que en ese sentido el artículo 1629 del Código Civil dispone que: Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo", como ocurre en el presente caso que la compradora cuando pactó el precio, aunque el acto se colocara el que fue transferido, la querella y demás hechos, y ellos mismos no han negado la existencia de que la RD$100,000.00 por parte de la compradora para entregarlo cuando la vendedora hiciera entrega de la matrícula, evidencia que la compradora había quedado en conocimiento de la situación del carro por lo que, incluso, además no podérsele retener la falsa calidad, tampoco a la misma se le podía catalogar en peligro de evicción. […].* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 15. Carece de fundamento la violación que alega el recurrente al artículo 1653 del Código Civil por parte del a quo pues sus disposiciones no aplican al caso de la especie al prescribir lo siguiente: "Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será*

por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador". El presente caso trata como se ha dicho en innumerables ocasiones la imputada vendió un vehículo que no se encontraba a su nombre incurriendo en el delito de estafa en perjuicio de la acusadora privada lo cual no debió hacer al sorprenderla en su buena fe al cometer los hechos de esa manera, por tal motivo aquí no tiene aplicación la normativa prevista en el artículo 1653 del Código Civil, sino que la imputada incurrió en la violación del artículo 405 del Código Penal, pues el comprador no ha sido perturbado por una acción hipotecaria o de reivindicación como lo indica que aplica lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil no para el presente caso, por lo cual se desestima el alegato del recurrente por infundado y carente de base legal. 16. En el segundo medio alega el apelante que la decisión contiene ilogicidad en la motivación cuando el juez para retener la falsa calidad de la imputada solo se limita a valorar el contrato de venta, el recibo de entrega del dinero pactado y la certificación de propiedad del vehículo que al momento estaba a nombre de una tercera persona sin embargo descarto interpretar el contrato, el recibo de pago emitido por la financiera que vendió el vehículo a la imputada. 17. Del análisis de la decisión recurrida la alzada comprueba que el a quo no incurre en ilogicidad en la motivación de la decisión sino que cumple con lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal pues contiene una relación precisa y clara de su fundamentación, el tribunal si pondero el recibo de pago emitido por la financiera D Tesoro Auto

Import SRL, de fecha 05-03-2021 por valor de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00) recibidos por "D Tesoro Auto Import SRL", por parte de la imputada señora [redacted] según consta en la página 13, numeral 30 de la decisión donde el a quo establece que ese elemento probatorio fue aportado por el acusador privado con la intención de probar que la imputada del presente proceso se encontraba realizando pagos parciales a la referida persona moral por concepto de la compra del vehículo de motor antes descrito, sin embargo estableció que dicho recibo de ingreso resultaba sobreabundante y carecía de pertinencia probatoria en el proceso pues lo que al tribunal le correspondía era determinar si el vehículo de referencia no era propiedad de la imputada al momento de venderlo y dicha situación perfectamente se determinó a través de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 13/01/2023, por lo que descarto dicho documento, apreciación que esta Corte no tiene nada que reprocharle al a quo pues ciertamente se estaba determinando si el vehículo citado anteriormente no era propiedad de la imputada al momento de venderlo, lo cual quedo claramente establecido, en tal sentido, carece de fundamento la denuncia del apelante. 18. En consecuencia, al comprobarse que el a quo cumple con lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal al apreciar las pruebas aportadas tanto por el acusador privado como por la defensa de la imputada producidos en el juicio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, haciendo una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y que la fundamentación de la decisión no contiene ilogicidad sino una motivación clara y precisa en cumplimiento de lo que

> *dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el recurso y condenar al apelante al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia en virtud de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a entrar en las consideraciones propias del escrito de casación, es importante significar que el caso que nos ocupa se contrae a que en fecha 22 de mayo de 2022, la imputada [redacted] procedió a suscribir un contrato de venta de vehículo de motor con la acusadora privada [redacted], mediante el cual la primera le vende a la segunda el vehículo privado marca Toyota, modelo Vitz, por un precio de trescientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$385,000.00); que, de acuerdo con el contrato de venta antes descrito, la imputada [redacted] al momento de la venta justificó el derecho de propiedad sobre el vehículo de referencia en un certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; que el vehículo vendido por la imputada a la acusadora privada no era de su propiedad, sino que de acuerdo con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y a la matrícula aportada por la parte acusadora, el mismo se encontraba

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrado como propiedad de la señora [redacted]; que producto de la venta del referido vehículo, la acusadora privada procedió a depositarle a la imputada la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$285,000.00), como adelanto del precio de la compra del vehículo de referencia y los cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), restantes serían pagaderos al momento de la imputada realizar el traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, en favor de la acusadora privada; que de acuerdo a todo lo anterior, la imputada [redacted] utilizó una calidad falsa (propietaria del vehículo vendido) y en base a ello se hizo la entrega de una suma de dinero (doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos RD$285,000.00) por parte de la señora [redacted], lo cual se constituye claramente el tipo penal de estafa consignado en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.2. Precisado lo anterior, entrando al fondo del análisis del recurso de casación, se observa que la parte recurrente establece un único medio de impugnación dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos establece que la Corte *a qua* dictó su sentencia violando el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 176-02), toda vez que al valorar las pruebas no lo hizo haciendo uso de la regla de la máxima experiencia, ya que no tuvo en cuenta que es práctica o de uso del

comercio que una persona que ha comprado un vehículo financiado venda su derecho a tercera persona, incluso que dicha venta se realice a condición de seguir pagando las cuotas restantes o como ocurre en presente caso que se reserve una parte del precio pactado para ser entregado cuando se entregue la matrícula. Agrega la reclamante, que la alzada viola también esta norma cuando no le otorga ningún valor al hecho de que la querellante y su abogado reconocen que del precio pactado retuvieron cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), para ser pagado cuando se resolviera el pago con la financiera y se hiciera entrega de la matrícula, lo que evidencia que la víctima conocía esa situación y que así pactó con la imputada.

4.3. Sobre lo denunciado, se analiza la sentencia impugnada y se observa que la Corte *a qua* realizó una valoración conjunta, lógica y razonable de los elementos probatorios que fueron presentados ante el juicio de fondo, examinando el acta de venta, la ausencia de matrícula al momento de la venta, la conducta desplegada por la imputada y las circunstancias que rodearon la entrega del dinero, concluyendo soberanamente que la imputada se presentó como propietaria del vehículo y ocultó su falta de titularidad, induciendo a que la víctima le hiciera entrega de dinero.

4.4. Es importante establecer que la alegación de la máxima de experiencia no puede servir para legitimar una conducta engañosa, pues aun cuando en la práctica comercial se vendan vehículos financiados, la experiencia común enseña que ello exige informar clara y expresamente dicha situación, lo que no ocurrió en la especie. La retención de los cien mil pesos (RD$100,000.00), por parte del comprador constituye una medida de protección ante el incumplimiento, pero no desvirtúa la falta de calidad atribuida a la imputada ni elimina el dolo inicial. En esas atenciones pretender que esta Sala sustituya la apreciación de los jueces del tribunal de primer grado implicaría revalorar las pruebas, lo cual escapa al control propio del recurso de casación. En esas atenciones, no se advierte ninguna violación al artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.5. En atención a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la esencia del aspecto que se examina de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por la recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los

imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda a la justiciable fue desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, razón por la que se desestima el primer aspecto analizado.

4.8. En el segundo aspecto del único medio de casación, la recurrente señala que la sentencia recurrida en apelación incurre en una violación al artículo 1653 del Código Civil, toda vez que el mismo le permite al comprador retener una parte del precio acordado respecto de la venta, cuando el vendedor ha quedado obligado a cumplir una condición, como acurre en el presente caso.

4.9. En cuanto al argumento referido, lo primero que se colige es que la recurrente no cuestiona cuál ha sido la falta atribuible a la Corte *a qua,* sino que se limita a plantear el mismo argumento que le fue expuesto a la alzada, no obstante, se observa la respuesta dada a dicho aspecto, a saber, *Carece de fundamento la violación que alega el recurrente al artículo 1653 del Código Civil por parte del a quo pues sus disposiciones no aplican al caso de la especie al prescribir lo siguiente: "Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el*

comprador". El presente caso trata como se ha dicho en innumerables ocasiones la imputada vendió un vehículo que no se encontraba a su nombre incurriendo en el delito de estafa en perjuicio de la acusadora privada lo cual no debió hacer al sorprenderla en su buena fe al cometer los hechos de esa manera, por tal motivo aquí no tiene aplicación la normativa prevista en el artículo 1653 del Código Civil, sino que la imputada incurrió en la violación del artículo 405 del Código Penal, pues el comprador no ha sido perturbado por una acción hipotecaria o de reivindicación como lo indica que aplica lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil no para el presente caso.

4.10. En atención a lo expuesto por la Corte *a qua*, esta Sala razona en el sentido, de que, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se evidencia que la imputada vendiera derechos ni informara su falta de titularidad, sino que se presentó como propietaria sin serlo a la fecha en que se realizó el acto de venta, y se hizo entregar una suma de dinero, incurriendo de este modo en violación a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal dominicano; en esas atenciones no se advierte violación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, sobre todo por tratarse de una disposición ajena al ámbito penal y no permite excluir el engaño que ha sido debidamente comprobado por los tribunales que nos preceden, lo que trae como consecuencia la desestimación del argumento invocado.

4.11. En el tercer aspecto denunciado, la recurrente arguye que el artículo 1629 del Código Civil dispone que: "Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo", como según afirma ocurre en el presente caso, en el que la compradora cuando pactó el precio, aunque el acto se colocara el que fue transferido, la querella y demás hechos, y ellos mismos no han negado la existencia de que la recurrente recibió la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por parte de la compradora para entregarlo cuando la vendedora hiciera entrega de la matrícula, evidencia, a entender de la reclamante, que la compradora había quedado en conocimiento de la situación del carro, por lo que, incluso, no podía retener la falsa calidad, tampoco a la misma se le podía catalogar en peligro de evicción.

4.12. Sobre este tercer aspecto se advierte que trata de un medio nuevo presentado por primera vez ante esta Sala de Casación, en razón de que ante la Corte *a qua*, la recurrente se limitó únicamente hacer mención del artículo 1629 del Código Civil, sin desarrollar en qué consistía la violación del mismo, es decir, que la impugnante no propuso por ante dicha alzada pedimento o manifestación alguna, formal o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta Corte de Casación, por tanto, se desestima lo argüido.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 203-

2025-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2024-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00383, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2024-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02075, del 3 de noviembre de 2025, la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Aneurys [redacted], en representación del Lcdo. [redacted], fiscalizadores del distrito judicial de La Altagracia, en fecha 23 de agosto de 2024, presentaron acusación en contra de [redacted], acusado de presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió la resolución núm. 187-2024-SACO-01322, de fecha 16 de septiembre del 2024, que dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento tácito de la víctima,* [redacted] *y la consecuente extinción de la acción penal en beneficio de* [redacted] *por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en virtud de los artículos 31 y 44 numeral 5 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Dicta auto de no ha lugar a favor de* [redacted] *por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en atención al artículo 304 numeral 2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO**: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la parte imputada mediante la resolución núm. 187-1-2024-SRES-01162, de fecha 23/7/2024, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia en Funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. **CUARTO**: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. **QUINTO**: Advierte a las partes que poseen un plazo de 10 días para recurrir esta decisión en apelación* [*sic*].

c) No conforme con la referida decisión, el denunciante [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 18 de julio de 2025, dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00383**,** cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima y querellante, SR. [redacted], en contra de la Resolución penal núm. 187-2024 SACO-01322, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida. **TERCERO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer motivo**: Violación al artículo 417 numeral 3, del Código Procesal Penal (el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo motivo**: Violación al artículo 69, tutela judicial efectiva en sus numerales 1, 2 y 10.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la decisión objeto del presente recurso que confirma la decisión de primer grado (Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia), cometió misma violación a ley y los mismos errores groseros en que incurrió tribunal de primer grado, y decimos esto nobles jueces porque si se analiza manera objetiva el expediente, el cual dio como resultado la confirmación la decisión de primer grado, la cual está siendo impugnada mediante presente memorial de casación, se puede deducir con amplia facilidad que los jueces de la corte de apelación, para decidir como lo hicieron no valoraron pruebas aportadas por el recurrente, tales como: Acta de denuncia de fecha siete de junio del año 2024, en la cual se evidencia que el recurrente es el denunciante [redacted], sin embargo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la misma denuncia se establece que la víctima directa, persona que recibió un impacto de bala, Dx. Fractura abierta y anderson 3b. post quirúrgico de reducción cerrada más fijación externa más exploración vascular por fractura abierta de tibia y peroné izquierdo gustillo y anderson cateter interno tipo orthofix, enemia leve normatica normocranica, desiquilibrio tipo hiponatremia, según certificado médico legal. Es el señor [redacted], por lo que, como persona, directamente afectado, es quien reúne las condiciones de víctima directa y estando en el auto de imposición de medida de coerción como víctima, nunca fue citado. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha dieciséis de julio del año 2024, levantada por [redacted]. Acta de registro de persona de fecha dieciséis de julio del año 2024, a cargo del imputado [redacted]: Orden de arresto número 02569-2024: Acta de entrega voluntaria de F. 18/7/2024: Certificado médico legal a nombre de la Víctima [redacted], emitido por el médico legista Dr. Coral del Socorro Pacheco; prueba material un CD; imágenes de heridas; testimonio del denunciante [redacted]; testimonio de los miembros de la Policía Nacional [redacted] y Fructuoso Moni, pruebas más que suficientes que indican, que el señor [redacted] es víctima en este proceso y que nunca fue citado, ni escuchado ante ningún tribunal. Motivo por el cual la corte de apelación tratándose de protección de derechos fundamentales de las personas debió tutelar de oficio dicho derechos, anular la decisión recurrida y ordenar que la víctima [redacted] sea escuchado en el proceso de que se trata como víctima directa de una agresión con arma de fuego que lo mantiene postrado en una silla de ruedas. Sin embargo el victimario anda libre, dando esto una sensación de impotencia e injusticia de frente a la sociedad, motivo por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el cual se recurre la decisión anteriormente descrita a los fines de que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, anule de manera total la decisión recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio que anule el auto de apertura a juicio y ordene la continuación el proceso, donde el ciudadano [redacted] tenga una participación activa en su caso como víctima directa del mismo. Que de lo anteriormente plasmado en el presente escrito de casación se puede verificar con amplia facilidad, luego de corroborar los documentos descritos anteriormente, que el señor [redacted] es la víctima directa de este proceso, que nunca ha sido citado a comparecer en su calidad de víctima a ningunas de las instancias, que no consta en el expediente [redacted] haya delegado su representación directa ante los tribunales al señor [redacted], cosa esta que ignoró el tribunal de primer grado, así como también la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia recurrida cercenándole los derechos contenidos en el artículo 83 numeral I del Código Procesal Penal, así como también el derecho de defensa, la protección a sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 68 de la Constitución Dominicana y el principio de acceso a la justicia. Que el auto de no ha lugar, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia contenido en la resolución penal núm. 187-2024-SACO-01322, expediente núm. 187-1-2024-EPEN-01136, de fecha 16 de septiembre del año 2024, en su motivaciones específicamente en la página 3 numeral 5, establece: 5, De manera, que visto que se trata de golpes y heridas voluntarios, y considerando que en la clasificación de las acciones de acuerdo al artículo 31 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones posteriores hechas por la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

361-22, este es un proceso de acción pública a instancia privada y como tal, el Ministerio Público solo se encuentra legitimado para continuar siempre que la instancia de la víctima persista. Instancia que se presenta con la denuncia o querella y que cesa cuando la víctima, citada a la audiencia preliminar no comparece, como ha sucedido en este caso. Sin embargo, nobles jueces el tribunal de primer grado debió percatarse de que en el proceso de que se trata aparte del señor [redacted], también se encontraba como víctima el señor [redacted] que es la persona directamente agraviada y que nunca fue citada para el conocimiento de dicha audiencia, cosa esta que dicho tribunal pasó por alto y que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estaba compelida también a verificar tales faltas o violaciones a la ley cometidas por el tribunal de primer grado y no lo hizo. Sin embargo, al no ser tomado en cuenta y no haber sido citado como manda la ley el señor [redacted], no podía estar presente en dicha audiencia y el tribunal de manera discriminatoria solo ordenó la sola citación de [redacted], lo que bastó para que dicho tribunal dictara un auto de no ha lugar por desistimiento en aplicación del artículo 271 del Código Procesal Penal, situación esta que fue recurrida en harás de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emendara el grosero error cometido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. No obstante, a esto dicha corte confirmó tal adefesio, razones por la cual se interpone el presente recurso de casación, con la finalidad de que la honorable Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el proceso anule la decisión recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio (Audiencia Preliminar) para continuar conociendo del proceso. Agravios: honorables magistrados, que como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia de la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al ser apoderada de nuestro recurso, nos sorprendió con la emisión de la sentencia penal marcada con el número 334-2025-SSEN-00383, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2025, decisión esta que debe ser anulada en su totalidad por esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por contener la misma, violaciones groseras y flagrante a la Constitución y a las leyes dominicanas que rigen la materia penal, en los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10, de la Constitución dominicana, artículo 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, así como también el artículo 83 numeral 1, del Código Procesal Penal al dejar desprotegido y sin acceso a la justicia al ciudadano el señor [redacted], persona esta que nunca ha sido citada ante la justicia para ser oído en su caso lo que provocó que en primer grado al no ser citado, no compareciera a audiencia y por ante el tribunal de primer grado le violentó su derecho, violación esta que continuó en la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primer grado.*

4. Los medios propuestos se contraen a que la corte de apelación al emitir la decisión objeto del presente recurso, que confirma la decisión de primer grado, cometió la misma violación a la ley o errores en que incurrió el tribunal de primer grado, ya que los jueces de la corte de apelación, para decidir como lo hicieron no valoraron pruebas aportadas por el recurrente, tales como el acta de denuncia de fecha 7 de junio del año 2024, en la cual se evidencia que el recurrente es el denunciante [redacted] y la víctima directa es el señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], por lo que quien reúne las condiciones de víctima directa y estando en el auto de imposición de medida de coerción como víctima, nunca fue citado, motivo por el cual la corte de apelación debió tutelar de oficio sus derechos fundamentales, anular la decisión recurrida y ordenar que la víctima [redacted] sea escuchado en el proceso; motivo por el cual se recurre la decisión a los fines de que la Suprema Corte de Justicia anule de manera total la decisión recurrida y ordene la continuación del proceso, donde el ciudadano [redacted] tenga una participación activa en su caso como víctima directa del mismo.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió a analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *Que de todo lo expuesto en su recurso, la parte recurrente pretende que esta corte proceda a la anulación de la resolución que declaró el desistimiento tácito, extinguió la acción penal y declaró el cese de la medida de coerción impuesta al imputado, alegando que su incomparecencia a la audiencia se debió a una cita médica relacionada con las lesiones causadas por el imputado, no a falta de interés. Afirma también el recurrente que no se le notificó formalmente la acusación, lo que vulnera su derecho a continuar con la acción penal, ya sea mediante adhesión o acusación privada, y lesiona sus derechos fundamentales. 9. Que, si bien el recurrente alega la existencia de una violación al derecho de defensa, esta corte, tras examinar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detenidamente la glosa procesal y la decisión adoptada por el Tribunal a quo, no advierte vulneración alguna a dicho derecho fundamental. En efecto, consta en autos que la víctima fue debidamente citada conforme a las formalidades legales, lo que evidencia que el tribunal de primera instancia actuó en estricto cumplimiento del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, tal como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. 10. Que no obstante haber sido debidamente citada, la víctima y querellante no compareció a la audiencia fijada ni presentó argumentos válidos que justificara su inasistencia, lo que evidencia, a juicio de esta corte, una falta de interés procesal. En virtud de lo dispuesto por los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, resultaba procedente la decisión adoptada por el Tribunal a quo, la cual esta jurisdicción considera jurídicamente correcta y ajustada a derecho, razón por la cual se rechaza el medio de apelación formulado en ese sentido. 11. Que esta corte considera que, aun cuando la parte recurrente no justificó su inasistencia el día de la audiencia, contaba con la posibilidad legal de presentar la excusa correspondiente dentro del plazo previsto por la ley ante el mismo tribunal, lo cual no hizo. En consecuencia, al no haber ejercido oportunamente ese derecho procesal, el recurso de apelación resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por tanto, esta alzada rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la decisión adoptada por el Tribunal a quo. Que en la especie no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para una revocación de conformidad con las causales que contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15. 18. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.*

6. Cabe destacar que el presente proceso fue instrumentado y conocido al amparo del Código Procesal penal, instituido por la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, G. O. núm. 10170 del 27 de septiembre de 2002, modificada por la Ley núm. 10-15, G. O. núm. 10791, de fecha 10 de febrero de 2015, modificada a su vez, por la Ley núm. 361-22, del 18 de noviembre de 2022, G. O. núm. 11088, de fecha 23 de noviembre de 2022; por lo que aun cuando estas leyes se encuentran derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, serán las normas ponderadas.

7. En ese tenor, y atendiendo a la queja del recurrente, conviene destacar en virtud de lo que establecen los artículos que señalaremos a continuación, el artículo 83.1 del Código Procesal Penal dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de "manera voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera, puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118), de donde se colige que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro.

8. En otras palabras, si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso entre lo que se encuentra el derecho de recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; y conforme lo que arguye el recurrente [redacted], persona que puso en movimiento la acción con su denuncia, no es la víctima directa del presente proceso, si no el señor [redacted], quien conforme los datos que reposan en la resolución de medida de coerción es un adulto.

9. Que el acta de denuncia de fecha 7 de junio de 2024, recoge la siguiente información: *Siendo las 01:14 PM horas del día 2024-06-07, se presentó a este Centro Recepción de Denuncias, HIGÜEY, El Sr.* [redacted], *dominicano (a), Cédula No.* [redacted]*6, Residente en* _____*con la finalidad de presentar denuncia de que a eso de 01:14 PM hora del día 2024-06-07,*___*golpes y heridas (309) el mismo nos dice ser el padre del sr*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], quien es Raso Aéreo y trabaja en el peaje de Benerito 1, ambos trabajan justos en el mismo sitio, cuando concluyo su turno él fue y le dijo a su superior que el Raso no quiere relevarlo, entonces el sr [redacted] lo agredió con su arma de reglamento provocándole fractura gustillo y anderson 3 b. post quirúrgico de redución cerrada más fijación externa más exploración vascular por fractura abierta de tibia y peroné izquierdo gustillo y anderson catéter interno tipo orthotofix, anemia leve normacitica normocromica, desequilibrio hidroelectrolítico tipo hiponatremia [*sic*].

10. Siguiendo el análisis normativo del entonces vigente artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, este dispone lo siguiente: *Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado.

11. Se verifica que la juez de la instrucción para declarar el desistimiento tácito de la víctima [redacted] y la consecuente extinción de la acción penal; así como auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], acusado de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, expuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

> *De manera, que visto que se trata de golpes y heridas voluntarios, y considerando que en la clasificación de las acciones de acuerdo al artículo 31 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones posteriores hechas por la ley 361-22, este es un proceso de acción pública a instancia privada y como tal, el Ministerio Público solo se encuentra legitimado para continuar siempre que la instancia de la víctima persista. Instancia que se presenta con la denuncia o querella y que cesa cuando la víctima, citada a la audiencia preliminar no comparece, como ha sucedido en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *este caso. 6. De modo, que procede declarar el desistimiento tácito de la víctima, por no haber comparecido no obstante citación legal vía telemática a través del número telefónico [redacted], en fecha 30/8/2024, manifestando al tribunal lo siguiente: Directamente con la víctima quien me manifestó que estará presente y que tiene interés en el proceso, y, en consecuencia, en observancia del numeral 5 del artículo 44 Código Procesal Penal, declarar a su vez extinta la acción penal, con todas sus consecuencias legales. Esto es, dictar auto de no ha lugar, de acuerdo al artículo 304 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de toda medida de coerción que pese en su contra, de acuerdo a la parte final de la antedicha disposición normativa.*

12. En cuanto a la queja enarbolada en el recurso de casación, respecto al hecho de que la víctima [redacted] no fue citada, queja que fue rechazada por la Corte *a qua* bajo el sustento de que reposan autos en los que la víctima fue debidamente citada conforme a las formalidades legales, en ese tenor verificó que la actuación del tribunal de primera instancia fue en estricto cumplimiento del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, tal como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; además, como bien establece la corte no se aprecia que la víctima haya presentado excusa pertinente que avale su inasistencia a la audiencia para la cual fue convocado; tampoco se verifica que una vez notificada la decisión dictada por el juez de la instrucción haya presentado oposición para acreditar justa causa a fin de justificar su ausencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En esa tesitura, como bien apreció la corte, no se verifica que el recurrente o la víctima directa aun cuando no justificó su inasistencia el día de la audiencia, contaba con la posibilidad legal de presentar la excusa correspondiente dentro del plazo previsto por la ley ante el mismo tribunal, lo cual no hizo, por lo que no puede prevalerse de su propia falta.

14. No obstante lo precedentemente expuesto, esta alzada verifica que, según lo relatado en el presente proceso, la víctima directa es el señor [redacted], quien en su comparecencia ante la audiencia de medida de coerción que recoge la resolución núm. 187-1-2024-SRES-01162, de fecha 23 de julio de 2024, es mayor de edad, tiene 22 años conforme al certificado médico legal que le fue practicado, no ha presentado ninguna acción, por lo que en el caso de la especie el señor [redacted] no tiene calidad para impugnar la presente decisión a nombre de su hijo [redacted], de quien alega que es la víctima directa, pero no exhibe ninguna condición especial de este que avale su representación.

15. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala no verifica ninguna violación de índole procesal o constitucional en perjuicio del recurrente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por lo que procede rechazar las conclusiones formuladas por la parte recurrente y por el representante del Ministerio Público.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

18. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00383, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00748
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0016

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted], a través de [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 212-2024-SSEN-00209 de fecha 8/10/2024, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena a [redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia distrayéndolas en favor y provecho del [redacted]. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2024-SSEN-00209, de fecha ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en consecuencia fue condenado a seis (6) meses de prisión, suspensivos los últimos tres meses por una labor social una vez al mes en el cuerpo de bomberos de Jarabacoa. Ordenó la devolución de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por el trabajo pagado realizado y no concluido, a favor de la señora [redacted], víctima, querellante y actor civil. En el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado en detrimento de su patrimonio familiar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2025.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02014, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de noviembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente el recurso de casación incoado por* [redacted]*, por mediación de su abogado de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00220, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de casación, inclusive en caso de confirmación de la decisión suspender el cumplimiento de pena, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00220, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada en fecha 10 de junio del año 2025, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que case totalmente la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por todas las razones que han sido expuestas en este escrito de casación,*

las que vos podáis suplir con vuestro elevado criterio de justicia y, en consecuencia, enviar la misma ante otro departamento judicial a los fines de que esta conozca y decida los medios propuestos por el imputado [redacted], *tanto en apelación como en casación. Tercero: De manera subsidiaria, y bajo la comprobación hechos de la causa, tengan a bien dictar sentencia revocando la decisión de la corte de apelación y, en consecuencia, anulando la sentencia recurrida y descargando al señor* [redacted] [*sic*].

1.5.2. La Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron lo siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia y en la Corte Penal de La Vega, depositado en fecha 27 de agosto de 2025, hora 3:25 p. m., por haberse depositado en tiempo hábil y acorde a la norma procesal vigente. Segundo: Nos adherimos y solicitamos además el rechazo del recurso de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025 y que, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida y marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00220, de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por reposar en pruebas y fundamentos jurídicos y, haber sido realizado en el tribunal a quo, por una correcta aplicación de derecho y de los hechos, a la vez que se trata de una sentencia justa, la cual fue emitida con todas las garantías procesales y constitucionales, por lo que debe ser ratificada en todas sus partes. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted] [*sic*].

1.5.3. La Lcda. Fior D´aliza, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, toda vez que se evidencia que el imputado participó en el proceso con pleno respeto a sus derechos y garantías y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica, además, no puede alegarse perjuicio cuando el tribunal incluso al momento de condenarlo a 6 meses de prisión de igual forma ordenó la suspensión de tres meses por una labor social* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La falta contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos sobre la base de haberse invertido el fardo de la prueba y violación al principio de in dubio pro reo.* ***Tercer medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia [*sic*].

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La corte de apelación dictó una sentencia rechazando el recurso de Apelación y confirmando la sentencia de condena, lo que a todas luces es una aberración jurídica que atenta contra la dignidad del recurrente, atenta contra su libertad y contra salud financiera, independientemente de reconocer en parte que la defensa lleva la razón cuando recurre la decisión de referencia. Que ha sido establecido que las sentencias se bastan a sí mismas. El texto de la sentencia recurrida, cuya copia en original se anexa al presente acto, fue dictada dizque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que los Jueces fundamentan su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal. […]. [sic]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Con relación a este medio de Motivo de casación debemos establecer que ha sido altamente vulnerado el sagrado principio in dubio pro reo, además de que los hechos se han tergiversado e invertido el fardo de la prueba según lo estableció el juez del fondo en la sentencia, toda vez que la supuesta víctima ni la acusación no aportaron ni*

una sola prueba vinculante al imputado hoy recurrente, más bien este recurrente por su lado aportó una serie de elementos de pruebas que van desde las facturas de los materiales invertidos en la obra hasta los testimonios de las personas que trabajaron en esa obra de la cual se está alegando que no fue realizada, cada empleado practico, plomero, albañiles, ebanista que laboro en la reconstrucción de esa obra fue aportado por el imputado y declararon hasta el hecho de que parte de ellos ayudaron a mudar a la señora a la casa recién construida y de no haber estado lista para habitarse esa obra la supuesta víctima se hubiera mudado?, es evidente que de no haber estado lista, honorables, pues ella lógicamente no se hubiera mudado, lo que pasa que la señora [redacted] una vez mudada, le cambio la bomba de agua que esta casa llevaba, al tenor de que las tuberías al ser de más de 30 años de uso lo que llevaba era una bomba de 075 caballo de fuerza y la señora después de mudada le compró y le adaptó una bomba de más de 10 caballos de fuerza, e decir una bomba de poder 10 veces más potente que la que tenía que era la correcta de 075 caballos, eso produjo el colapso de las tuberías, esto no es responsabilidad del imputado, sino de ella misma, por vía de consecuencia este recurrente no debía ser condenado y sobre todo porque esta corte por dios no valoró esas pruebas aportadas por la defensa, no así por parte de la acusación. Esta aseveración ha sido demostrada por el imputado [redacted], debido a que al momento de que fue condenado en primer grado, invocamos esta violación de índole constitucional a favor de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, revisando la macabra decisión, vimos que este tribunal a quo, le otorga valor probatorio a las declaraciones de la únicamente de la señora [redacted], sin ser corroborada por otro elemento de prueba y es lógico pensar que esta presunta víctima, quiere que el imputado recurrente pague la culpa que es solamente de ella misma por haber cambiado la bomba por otra con un poder adulterado de 10 veces mayor, por lo que esta sentencia es improcedente. […]. [sic]*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio, alega lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Se expone este medio de casación, bajo el entendido de que La Cámara Penal de La Corte de Apelación de la Vega, al avocarse a conocer el fondo de recurso de apelación, le permite la defensa que haga un esbozo de lo planteado en el recurso, pero no sobre la base de prejuzgar el fondo, sin embargo y sin haberle permitido a la defensa desarrollar un juicio sobre el fondo y tampoco desarrollar la idea de los elementos de pruebas y ma cunminan a concluir y luego esta Corte a qua se destapa rechazando los fundamentos del recurso, es decir establece la Corte que el recurso no lleva razón, lo que lejos de ser una decisión asequible, la convierte en ilógica, toda vez de que no es posible que le rechacen los fundamentos de recurso y sea confirmada la sentencia sin contener un medio de prueba tangible y solo basta ver si las declaraciones de la supuesta víctima han sido corroboradas por otro elemento de prueba de los que*

fueron aportado y discutidos durante el proceso. […]. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 11. Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que contrario a lo que denuncia el apelante la decisión si da motivos suficientes mediante una clara y precisa fundamentación tratándose de una motivación de derecho, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal, estableciendo que al a quo le demostró el órgano acusador y la parte querellante que el imputado violo el artículo 1 de la Ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado, pues demostraron su participación y su responsabilidad penal, en perjuicio de la querellante y actor civil [redacted], en contraposición a lo que alega la defensa el a quo no declaro culpable al imputado solo en base a las declaraciones de la víctima y testigo señora [redacted], sino a través de todo el conjunto probatorio que fue valorado siguiendo las reglas de la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica tal y como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, a través de las pruebas consistentes en: A) Copia del proyecto de contrato de trabajo entre la victima [redacted] y el acusado [redacted] y/o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted], mediante el cual se estableció el a quo el contrato suscrito entre la víctima y el imputado. B) Once (11) hojas de 8 ½ X 11, con copias de veinticuatro (24) recibos realizados por la víctima [redacted] al acusado [redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted]., mediante el cual el a quo comprobó los recibos de pagos hechos por la víctima al imputado. C) Copia de Informe Técnico, instrumentado por Eco/Builders compañía constructora, refiriéndose a la propiedad de la víctima [redacted] donde establecen el estado en que la encontraron, los trabajos pendientes de realización reparaciones que realizaron (42 hojas) y que no fueron realizados de manera correcta por el imputado, el a quo le otorgo valor probatorio porque demostró que los trabajos que no fueron realizados por el imputado. D) Como prueba ilustrativa fueron presentadas Cuarenta y tres (43) hojas de 8 ½ X 11, con imágenes a color con la cual ilustraron al tribunal el estado en que quedo la propiedad de la víctima luego de los trabajos que realizó el acusado, los cuales ameritaron nuevas reparaciones ya que fueron deficientemente realizados. E) las declaraciones de [redacted], en su calidad de víctima y testigo quien declaro coherente y preciso lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], soy ama de casa, tengo 54 años, soy testigo de una obra que mandé hacer y no está terminada. Yo contraté los servicios del señor Ubaldo, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de febrero, el día 5 de febrero y el me empezó hacer una obra y la abandonó, esto fue en el año 2020 y en el 2021 ya se había desaparecido y me dejó todo abandonado y destruido. Consistía en poner un techo, que a causa del mal manejo se me dañó el piso y hubo que incluir los baños que quedaron destruido. Me quitó el portón del frente y a los tres meses estaban en el piso y tuve que contratar otra persona para que lo arreglara. Me le puso unas piedras en el frente y las piedras están [redacted] *desbaratadas, él tenía que hacerme un picusi y no sirvió para nada, tengo todas las pruebas, fue una destrucción tan grande que dejó en mi casa, y cuando se llegó el tiempo de entregarme la obra tuve que abandonar mi trabajo en Estados Unidos y él lo que le he dado, todo yo le di, más de 6 millones de pesos, le di cash, el dinero, yo tenía que viajar de EE.UU para darle el dinero a él en efectivo, esos recibos los reconozco, porque los tengo todos ahí y fui yo quien se los dio, esos mismos son los recibos quien el me entregaba, autentifico los recibos como medio de pago. Esto fue en el mes 2 de febrero del 2020, la parte inconclusa fue que no realizó nada, todo estaba destruido de una forma increíble, para yo usar el inodoro tenía que usar una sombrilla, porque llovía y me caía el agua, todo se me dañó. "Él se llama* [redacted]*, es el, el que está ahí, yo le pagaba mediante cash y el me daba un recibo, yo tengo pruebas aparte de los recibos, tengo videos con las fechas tengo fotos, tengo hasta CD de cuando el abandonó la obra, porque yo renuncié de mi trabajo en EE.UU, porque tenía que cuidar mi casa, porque se me podía llenar de delincuentes y no*

podía dejarla abandonada, esa foto es en mi habitación, en la misma puerta de mi habitación caía un chorro de agua, esa foto es una pared que no me la terminó y la cocina no me la terminó, eso es un balo que lo dejo así mismo, eso es otra parte por donde está el área del tanque de gas que lo dejó destruido, esa es una pared con hoyos, eso es un bombillo donde está todo eso entrándole el agua, el techo lleno de agua porque fue tanta agua que le cayó, eso es una conexión que hay del baño, reconozco todas esas fotos, eso es por el patio y esa también es por el patio, eso es el techo de una habitación, eso es en el área de la cocina nueva que tenían que hacer y nunca la hicieron, eso es por la cocina, eso es el picuzi que hubo que desbaratarlo totalmente, eso es del picuzi. La escalera mal hecha también. Yo contraté los servicios de Ecobuilder, yo pagué para que me cambiaran todo el techo totalmente, yo tuve que pagar lo que era más necesario para mudarme porque, todavía tengo cosas destruidas, todo fue de mala calidad lo que hizo, yo fui donde la muchacha que yo elegí y me dijo, el vino después que usted se fue y encargó otra cerámica más barata, pero nadie me quiere servir de testigo, la única es mi hermana, yo quería retirarme para vivir aquí, yo lo contraté para el trabajo de electricidad, el cual no se concluyó porque, lo tuve que pagar igual que la plomería y él me dijo que compre una bomba muy potente y no le puso el adhesivo azul que necesitan los tubos para pegarlo y la bomba explotaba los tubos. Ese es mi nombre [redacted], yo contraté a Ubaldo para el trabajo, hice un contrato escrito que nunca firmó, se hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un contrato, plasmamos todos los trabajos que se iban realizar, los trabajos eran el techo, los baños, el piso, y cosas que él me iba dañando e iba agregando al contrato. Lo que él tenía que hacer se trataba de una reparación de un villa, el duro más de un año trabajando en la reparación, al momento de mudarme en la villa, yo me mudé y él me dijo que me iba entregar en octubre y toda mi mudanza se me dañó, Ubaldo me hizo una marquesina, en el contrato había un foro de madera que no se hizo, me le puso madera nueva a una madera que tiene carcoma, encima de la madera vieja, él tenía que quitar la vieja y no lo hizo, la electricidad estaba dentro del contrato y no se hizo, el electricista y el plomero el me los buscó y lo pagué con mi dinero, me mudé, él no me hizo el trabajo acordado."12. En consecuencia, ante el a quo se demostró mediante las pruebas antes mencionadas que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 10:00 am., en el sector Mata de Plátano, del municipio de Jarabacoa, La Vega, la víctima [redacted] contrató los servicios del imputado [redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted] con la finalidad de que éste le remodelara una cabaña, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños. Dicho trabajo fue acordado por la suma de seis millones ciento veintiún mil setecientos pesos (RD$6, 121,700.00) de los cuales la victima entrego la suma de cinco millones, setecientos setenta y tres mil pesos (RD$5,773.000.00), como el acusado no culminó con el

trabajo, la víctima intentó contactarlo, pero este no le contestaba las llamadas, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminen con la obra y hacer los arreglos de lugar. Refiriéndole la nueva compañía (Eco/Builders) un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados. b) Cabe destacar que en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) se citó al acusado [redacted] *y/o Ubaldo Antonio* [redacted] *y/o* [redacted] *para que se presentara por ante la Unidad de Conciliación de esta Fiscalía, para intentar conciliar, pero las partes no lograron llegar a un acuerdo. c) Por los hechos antes descritos fue solicitada orden de arresto en contra del acusado* [redacted] *y/o Ubaldo Antonio* [redacted] *y/o* [redacted] *, siendo está autorizada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega mediante la orden No. 595-2021-SAUT-01778, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo debidamente ejecutada en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). 13. Es oportuno establecer que no es cierto lo que alega la defensa estableciendo que la querellante se mudó a la casa reparada por el imputado recibiendo el trabajo concluido, que según su parecer lo que sucedió fue la señora* [redacted] *una vez instalada en la vivienda le cambio la bomba de agua que llevaba de 0.75 caballo de fuerza y le puso una bomba gigante de 2 hp de caballo de fuerzo para que le diera más potencia al fluido del agua y esta era tan poderosa que*

le exploto las tuberías que a la sazón eran viejas de más de 25 años de uso a eso se debió el colapso de las tuberías por ese motivo ella acuso al imputado, pues estos hechos no fueron probados por ningún elemento probatorio lo que se demostró es que el imputado aún había sido contratado con la finalidad de que éste le remodelara la cabaña de la víctima, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminaran la obra y realizarlos arreglos de lugar, contratando la nueva compañía (Eco/Builders) quien rindió un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados con lo cual el imputado incurrió en la vulneración del artículo 1 de la Ley 3143 de trabajo pagado y no realizado, por lo cual se desestima la denuncia del apelante al ser infundada y carente de base legal. 14. En el desarrollo del segundo motivo el recurrente alega que el a quo incurre en mala valoración de las pruebas por ello entendió que la única testigo e interesada estaba diciendo la verdad lo cual le pedimos a la alzada haga un análisis minucioso a sus declaraciones.15. Como quedo establecido anteriormente el a quo no incurre en mala valoración de las pruebas ese testigo y víctima declaro de forma coherente a través de sus declaraciones y de las demás pruebas de la parte querellante las cuales han sido descritas anteriormente se demostró que el imputado era responsable penalmente de violar el artículo 1 de la Ley 3143, por lo cual se desestiman las quejas del apelante. 16. Alega el apelante que con respecto a las declaraciones del segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo de la acusación [redacted], ocurrió que el ministerio público se vio precisado a prescindir de sus declaraciones debido a que ese testigo se negó a asistir y no pudo conducirlo ya que este al reconocer que el imputado había concluido el trabajo y que ella se mudó y que además porque reconoció moralmente que ella vivió en la casa mejorada, que era porque el trabajo se había entregado por eso no asistió, que eso demuestra claramente la insuficiencia de la prueba que además las declaraciones de la supuesta víctima son altamente interesadas y cargadas de mentiras con el único fin de justificar su error de ponerle una bomba de más fuerza que rompió la tubería. 17. Sobre ese testigo [redacted] esta Corte ha podido establecer que el ministerio Publico según consta en la página número 9 de la decisión recurrida el ministerio Publico desistió de este testigo contrario a lo que alega el recurrente por la imposibilidad material de presentarlo, constituyendo una forma de defensa del imputado alegar que este testigo no compareció porque reconoció que el imputado había concluido el trabajo y que ella se mudó, que además porque reconoció moralmente que ella vivió en la casa mejorada, que era porque el trabajo se había entregado por eso no asistió. Además, como se dijo anteriormente el testimonio de la víctima fue coherente y preciso y demostró que el imputado no concluyo los trabajos para los cuales se le pago, ante el quo y ante esta Corte su testimonio no denota que la víctima declarara mentiras con el fin de justificar nada pues eso que alega la defensa de la bomba que explotó no fue probado ante el a quo por ningún medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio por lo cual se desestiman las quejas del apelante. 18. Alega el apelante que la defensa le aporto diversas pruebas, entre ellas varios DVD, conteniendo videos claros de la casa reconstruida totalmente entregada prácticamente nueva pero el a quo vio valoro uno el que contiene más de 18 videos de los trabajos que se iban realizando y que eran supervisados cada cierto tiempo por la propia querellante, pero no valoro el DVD que contiene más de 10 videos donde se aprecia claramente que todo se concluyó conforme lo pactado en el contrato que no se firmó por la pandemia pero que se verbalizo y se entregó conforme. 19. De la decisión recurrida comprueba la alzada que la parte apelante deposito solo 18 videos no un DVD que contiene más de 10 videos donde alega el apelante de los trabajos que se iban realizando y que eran supervisados cada cierto tiempo por la querellante, constituyendo una forma defensa del apelante pero que no fue probada por ningún medio probatorio ante el a quo, por lo cual se desestima la queja del apelante. 20. Sostiene el apelante que el a quo incurre en una errónea valoración de las declaraciones de los testigos de la defensa porque se desnaturalizaron los hechos para que se viera al apelante como responsable de una culpabilidad inexistente pues las pruebas de la defensa demostraron o contrario que este cumplió con su trabajo mientras tanto el a quo condena al imputado a un año de reclusión por trabajo pagado y supuestamente no realizado. El apelante exhorta a la alzada a leer el testimonio del testigo [redacted] *pues es ahí donde está la claridad del proceso ya que establece con claridad*

meridiana que la obra fue entregada por el imputado y que la señora se mudó a la vivienda que este instalo los baños que los dejo funcionando pero que la querellante noto que la bomba tenía 0.75 caballos de fuerza y decidió comprarse una de 2 hp y que este la instalo y que al ser muy fuerte exploto las tuberías que eso fue lo que produjo el colapso de esa obra 23. El a quo no incurre en errónea valoración de las declaraciones de los testigos de la defensa en ningún momento desnaturalizo los hechos, las pruebas de la acusación y parte querellante como se ha dicho anteriormente destruyeron el estado de inocencia del imputado pues demostraron que incurrió en la violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado. El a quo valoro correctamente el testimonio del testigo de la defensa [redacted], conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, comprobando que si bien es cierto que eran verdad sus declaraciones eso era hasta cierto punto pues su testimonio no era contundente ya que manifestó que el imputado entrego la casa con el trabajo realizado a la víctima pero luego se contradijo en sus declaraciones cuando expreso que no recuerda cuando fue que le entregaron la casa a la señora y que él no estaba presente siendo obvio que no pudo confirmar que vio si la casa fue entregada con el trabajo realizado, por lo cual el a quo desestimo su testimonio, valoración que la Corte no tiene nada que reprocharle al a quo pues ciertamente aprecio adecuadamente sus

declaraciones sin incurrir en error en su apreciación como sostiene el apelante por lo que se desestima su queja, y es que ese testigo y ninguno de los que presento la defensa pudo ser acogido por el a quo todos fueron desestimados pues no declararon coherentemente y sinceros contrario a como lo hizo la víctima y querellante y actor civil cuando declaro como testigo como se hizo constar anteriormente, pues declaro el testigo [redacted], *testigo de la defensa quien declaro coherente pero su testimonio no arrojo nada que confirmara que el trabajo de la cabaña fue terminado como fue acordado por lo que el a quo lo considero ineficaz su testimonio. Así también presentó la defensa el testigo* [redacted], *declaraciones que fueron dadas coherentemente expreso que le entrego listo su trabajo al imputado, pero no estaba presente cuando el imputado le entrego el trabajo total de todos los trabajos listos a la víctima por lo cual el a quo consideró correctamente que sus declaraciones no poseían valor probatorio. Por otra parte presento la defensa técnica como prueba testimonial las declaraciones del testigo* [redacted] *el cual manifestó que se encargó de poner las puertas y ventanas y que en ese momento la casa estaba deshabilitada, por lo que el a quo aprecio correctamente que su testimonio no arrojaba luz al proceso al ser ineficaces y no poseer valor probatorio, ponderación de estas declaraciones de los testigos que la alzada no le reprocha nada pues fue realizada cumplimiento con lo preceptuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestima la queja del apelante*

denunciando que el a quo incurre en error en la apreciación de las declaraciones de los testigos de la defensa. 24. Es oportuno establecer que ante el a quo por ningún medio probatorio se demostró que la querellante y víctima se mudó a la vivienda que este instalo los baños que los dejo funcionando pero que la querellante noto que la bomba tenía 0.75 caballos de fuerza y decidió comprarse una de 2 hp y que este la instalo y que al ser muy fuerte exploto las tuberías que eso fue lo que produjo el colapso de esa obra, por tanto se desestima el alegato de la defensa por motivo de defensa infundado y carente de base legal, pues las pruebas aportadas por la defensa del imputado no demostraron que los hechos acontecieron así sino que los elementos de pruebas de la acusación y la parte querellante probaron que el imputado es responsable penalmente al incurrir en la violación del artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado, al pagarle la querellante casi la totalidad del precio acordado para los trabajos en su residencia sin embargo, este no los llevo a cabo como se ha establecido anteriormente el cual solo inició el trabajo y dejó daños en la propiedad de la querellante y víctima. 25. En consecuencia, la alzada ha comprobado que el a quo no incurre en los motivos en los que fundamenta su recurso de falta de motivación de la sentencia en lo que respecta a la declaratoria de culpabilidad del recurrente y mala valoración de los medios de pruebas pues se ha demostrado que la decisión contiene una clara y precisa fundamentación de su decisión en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *efectuado una correcta valoración de todas las pruebas aportadas al juicio por el ministerio público, parte querellante y defensa del imputado en cumplimiento de las reglas de apreciación probatoria previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorarlas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, razón por la cual se desestima el recurso y se condena al apelante al pago de las costas generadas en esta instancia en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 246 del Código Procesal Penal. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente establece en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* dictó una sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de condena, lo que a su juicio atenta contra su dignidad, libertad y salud financiera. Agrega el recurrente, que la decisión recurrida no contiene los motivos en que los jueces fundamentan su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), respecto del deber de motivar de los jueces.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada y se observa que la Corte *a qua* a partir de la página 11 y siguientes procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a dar respuesta a los medios presentados por el imputado en el escrito de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a la valoración probatoria, siendo los mismos respondidos con motivaciones suficientes, tal como se verifica en el numeral 3.1 de esta decisión, donde se transcriben las consideraciones ofrecidas por dicha alzada, las cuales serán detalladas más adelante en el desarrollo de los demás medios de casación que nos ocupan, de manera, que no lleva razón el recurrente cuando indica de la existencia de una falta de motivación, quien además no señala en qué consistió la sostenida violación a su dignidad, libertad y salud financiera, sino que deja este último argumento meramente enunciativo sin justificación.

4.3. En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a la alegada falta de motivación, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las

decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Es preciso destacar, además, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.6. Precisado lo anterior, y tal como se indicó en el numeral 4.2. al analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, razón por la que se desestima el primer medio invocado.

4.7. En el segundo medio de impugnación el recurrente establece que en el presente caso ha sido vulnerado el sagrado principio *in dubio pro reo,* que los hechos se han tergiversado e invertido el fardo de la prueba, toda vez que a su juicio, ni la víctima ni la acusación aportaron ni una sola prueba vinculante a él; que más bien él por su lado aportó una serie de elementos de pruebas que van desde las facturas de los materiales invertidos en la obra hasta los testimonios de las personas

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que trabajaron en la misma, de la cual se está alegando que no fue realizada; que, por vía de consecuencia no debió ser condenado y sobre todo porque no se valoraron las pruebas aportadas por su defensa. Agrega el recurrente, que se le otorgó valor probatorio a las declaraciones únicamente de la señora [redacted], sin ser corroborada por otro elemento de prueba y, que, es lógico pensar que esta presunta víctima, quiere que él pague la culpa que es solamente de ella misma por haber cambiado la bomba por otra con un poder adulterado de 10 veces mayor, por lo que entiende, que la sentencia ahora recurrida es improcedente.

4.8. En atención a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la esencia del medio que se examina de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos,

lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, a los cuales hace alusión en los motivos de casación.

4.10. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los

imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en la especie.

4.11. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la valoración de los medios de prueba que pudieran dar lugar a la condena del recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar en los numerales 11 y siguientes de su decisión, los fundamentos del tribunal de primer grado, dejando establecido que: *[…]. El a quo no declaro culpable al imputado solo en base a las declaraciones de la víctima y testigo señora* [redacted], *sino a través de todo el conjunto probatorio que fue valorado siguiendo las reglas de la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica tal y como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, a través de las pruebas consistentes en: A) Copia del proyecto de contrato de trabajo entre la victima* [redacted] *y el acusado* [redacted] *y/o Ubaldo Antonio* [redacted] *y/o* [redacted], *mediante el cual se estableció el a quo el contrato suscrito entre la víctima y el imputado. B) Once (11) hojas de 8 ½ X 11, con copias de veinticuatro (24) recibos realizados por la víctima* [redacted] *al acusado Ubaldo Antonio*

[redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted]., mediante el cual el a quo comprobó los recibos de pagos hechos por la víctima al imputado. C) Copia de Informe Técnico, instrumentado por Eco/Builders compañía constructora, refiriéndose a la propiedad de la víctima [redacted] donde establecen el estado en que la encontraron, los trabajos pendientes de realización reparaciones que realizaron (42 hojas) y que no fueron realizados de manera correcta por el imputado, el a quo le otorgo valor probatorio porque demostró que los trabajos que no fueron realizados por el imputado. D) Como prueba ilustrativa fueron presentadas Cuarenta y tres (43) hojas de 8 ½ X 11, con imágenes a color con la cual ilustraron al tribunal el estado en que quedo la propiedad de la víctima luego de los trabajos que realizó el acusado, los cuales ameritaron nuevas reparaciones ya que fueron deficientemente realizados. E) las declaraciones de [redacted], en su calidad de víctima y testigo quien declaro coherente y preciso lo siguiente: […]. 12. En consecuencia, ante el a quo se demostró mediante las pruebas antes mencionadas que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 10:00 am., en el sector Mata de Plátano, del municipio de Jarabacoa, La Vega, la víctima [redacted] contrató los servicios del imputado [redacted] y/o Ubaldo Antonio García

Trinidad y/o [redacted] con la finalidad de que éste le remodelara una cabaña, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños. Dicho trabajo fue acordado por la suma de seis millones ciento veintiún mil setecientos pesos (RD$6, 121,700.00) de los cuales la victima entrego la suma de cinco millones, setecientos setenta y tres mil pesos (RD$5,773.000.00), como el acusado no culminó con el trabajo, la víctima intentó contactarlo, pero este no le contestaba las llamadas, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminen con la obra y hacer los arreglos de lugar. Refiriéndole la nueva compañía (Eco/Builders) un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados. […].

4.12. Asimismo la Corte *a qua* estableció que no es cierto lo que alegó la defensa cuando señaló que la querellante se mudó a la casa reparada por el imputado recibiendo el trabajo concluido, que, según su parecer lo que sucedió fue que la señora [redacted] una vez instalada en la vivienda le cambió la bomba de agua que llevaba de 0.75 caballo de fuerza y le puso una bomba gigante de 2 hp de caballo de fuerza para que le diera más potencia al fluido del agua y esta era tan poderosa que le explotó las tuberías, que a la sazón eran viejas, se debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el colapso de las tuberías por ese motivo ella acusó al imputado; indicando la alzada que dichos hechos no fueron probados por ningún elemento probatorio y que lo que sí se demostró fue que el imputado aún había sido contratado con la finalidad de que este le remodelara la cabaña de la víctima, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminaran la obra y realizar los arreglos de lugar, contratando la nueva compañía (Eco/Builders) quien rindió un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados, con lo cual el imputado incurrió en la vulneración del artículo 1 de la Ley núm. 3143 de Trabajo Pagado y No Realizado, siendo estas las consideraciones dadas por el Tribunal *a quo* a tales fines.

4.13. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de

inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado [redacted].

4.14. De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, y documentales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 10:00 A. M., en el sector Mata de Plátano, del municipio de Jarabacoa, La Vega, fue contactado por la víctima [redacted], con la finalidad de que este le remodelara una cabaña, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños. Dicho trabajo fue acordado por la suma de seis

millones ciento veintiún mil setecientos pesos (RD$6,121,700.00), de los cuales la víctima entregó la suma de cinco millones, setecientos setenta y tres mil pesos (RD$5,773,000.00), como el acusado no culminó con el trabajo, la víctima intentó contactarlo, pero este no le contestaba las llamadas, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminen con la obra y hacer los arreglos de lugar. Refiriéndole la nueva compañía (Eco/Builders) un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados, careciendo de mérito sus reclamos en este aspecto.

4.15. En el presente caso, la Corte *a qua* verificó que las declaraciones de la víctima sí estuvieron corroboradas con los demás medios de prueba presentados al contradictorio. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que,

determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.[3]

4.16. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.17. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios presentados por la defensa, la alzada estableció que el tribunal de juicio no incurrió en errónea valoración de los mismos, que en ningún momento desnaturalizó los hechos; que las pruebas de la acusación y la parte querellante, como se ha dicho anteriormente, destruyeron el estado de inocencia del imputado, pues, demostraron que este incurrió en la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y

[3] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

No Realizado.

4.18. En continuación a lo anterior, los jueces de segundo grado señalaron, que el tribunal de juicio valoró correctamente el testigo de la defensa [redacted], conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, comprobando que si bien es cierto que eran verdad sus declaraciones, eso era hasta cierto punto, pues, su testimonio no era contundente, ya que manifestó que el imputado entregó la casa con el trabajo realizado a la víctima, pero luego se contradijo en sus declaraciones cuando expresó que no recuerda cuándo fue que le entregaron la casa a la señora y que él no estaba presente, siendo obvio que no pudo confirmar que vio si la casa fue entregada con el trabajo realizado, por lo cual el tribunal de juicio desestimó su testimonio; valoración que la Corte *a qua* estableció que no tiene nada que reprocharle, en razón de que ciertamente apreció adecuadamente sus afirmaciones, sin incurrir en error en su apreciación como sostiene el recurrente, por lo que procedió a desestimar su queja, indicando además que ese testigo y ninguno de los que presentó la defensa pudo ser

acogido por el tribunal de primer grado, porque no declararon de manera coherente y sincera, contrario a como lo hizo la víctima, querellante y actor civil cuando depuso como testigo, tal como se hizo constar anteriormente. Que, además, se estableció que el testigo de la defensa [redacted] declaró coherente, pero su testimonio no arrojó nada que confirmara que el trabajo de la cabaña fue terminado como fue acordado, por lo que el tribunal de primer grado lo consideró ineficaz.

4.19. Así también la defensa presentó el testigo [redacted], cuyas declaraciones fueron dadas coherentemente, expresando que le entregó listo su trabajo al imputado, pero no estaba presente cuando el imputado le entregó el trabajo total de todos los trabajos listos a la víctima, por lo cual se consideró correctamente que sus declaraciones no poseían valor probatorio. Indicó de igual modo, el Tribunal *a quo,* que la defensa técnica presentó como prueba testimonial las declaraciones del testigo [redacted], el cual manifestó que se encargó de poner las puertas y ventanas y que en ese momento la casa estaba deshabilitada, por lo que el *a quo* apreció correctamente que su testimonio no arrojaba luz al proceso al ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ineficaz y no poseer valor probatorio; ponderación de estas declaraciones de los testigos que la alzada no le reprochó nada, pues fue realizada en cumplimiento con lo preceptuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.20. Al tenor de lo anterior se precisa, que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación; requisitos que se han cumplido en la especie, por lo que en esas atenciones se desestima el segundo medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En el tercer medio, arguye el recurrente, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, al avocarse a conocer el fondo de su recurso de apelación, le permitió a la defensa que haga un esbozo de lo planteado en el mismo, pero no sobre la base de prejuzgar el fondo, sin embargo, y sin haberle permitido a su defensa desarrollar un juicio sobre el fondo y tampoco desarrollar la idea de los elementos de pruebas, lo manda a concluir y luego se destapa rechazando los fundamentos del recurso, es decir, la corte establece que dicho recurso no lleva razón, lo que a entender del recurrente, lejos de ser una decisión asequible, la convierte en ilógica, toda vez de que no es posible que le rechacen los fundamentos del recurso y sea confirmada la sentencia sin contener un medio de prueba tangible y solo basta ver si las declaraciones de la supuesta víctima han sido corroboradas por otro elemento de prueba de los que fueron aportados y discutidos durante el proceso.

4.22. Como bien se observa de la crítica presentada por el recurrente en este tercer medio, se advierte que la esencia del mismo está dirigida a la valoración probatoria, y declaraciones de la víctima en corroboración con otras pruebas, sin embargo, estos puntos esta Sala ya

ha dado respuesta en otros apartados que anteceden de esta decisión, por lo que se remite a su consideración por facilidad expositiva; en consecuencia, procede desestimar el último medio analizado.

4.23. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa,

procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00197
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0084

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00197
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dicta sentencia absolutoria en beneficio del imputado [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con jueces distintos al que dictó la decisión".

Oído a la Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: "Hicimos escrito de contestación el cual concluye de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, al invocar motivos que son propios de la naturaleza jurídica del recurso de apelación y no de la casación en franca violación de los principios de taxatividad y el debido proceso que regula el procedimiento y los motivos por los cuales la ley autoriza de forma taxativa y objetiva el recurso de casación establecido en los artículos 69 numeral 9 de la Constitución de la República; 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se confirme la sentencia impugnada advirtiendo formalmente la parte recurrente sobre la irresponsabilidad de su conducta procesal ante el ejercicio abusivo del recurso de la vía recursiva. Segundo: De manera subsidiaria, y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, al no haber demostrado mediante el recurso de casación la existencia de ninguna incorrección y aplicación del derecho y violación a la Constitución por parte de la corte, y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente*.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: "Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en una acción pública a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instancia privada entendemos que no requiere de la intervención del Ministerio Público, y dejamos a consideración del tribunal que dicte la solución que entienda pertinente".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01692, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00197
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 2 y 3, de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado; y 401 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de agosto de 2022, [redacted] depositó ante el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

b) Mediante el dictamen de fecha 6 de junio de 2022, el Ministerio Público, en la persona de [redacted], fiscalizadora adscrita a la Fiscalía de San Pedro de Macorís, autorizó la conversión de la acción pública en privada, respecto a la querella y constitución en actor civil incoada el 1 de junio de 2022, por el nombrado [redacted], en contra de [redacted] por presunta violación a los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Apoderado del juicio de fondo, la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 16 de septiembre de 2024, la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00164, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria, a favor del señor* [redacted] *parte imputada, de generales que constan, quien fuere acusado de violar los artículos 2 y 3, de la Ley número 3143, Sobre Trabajo Pagado y no Realizado y Realizado y No Pagado, así como el artículo 401, del Código Penal, por insuficiencia probatoria, según los motivos antes expuestos; Declarando, en consecuencia, la extinción de la acción penal a su favor.* ***SEGUNDO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para la fecha del 07/10/2024, a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00273, el 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *EDUARD NEWTON CABRERA DÍAZ y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR. [redacted], contra la Sentencia Núm. 340-2024-SSEN-00164, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer motivo****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*.

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte de apelación no motivó debidamente su decisión, en vista de que solo se limitó a trascribir las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, no estableció una motivación en derecho, que la falta de motivación en la decisión acarrea una violación al debido proceso de ley. Como se puede evidenciar en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida existe una mala valoración de los hechos, en vista de que fue probada la responsabilidad penal del imputado [redacted]. La corte de apelación no valoró los vicios que contiene la sentencia objeto del presente recurso de casación. ***Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva.*** *Que contrario a lo que manifiesta la sentencia del Tribunal a quo, de que no existe error en la valoración de la prueba, carece de lógica, en vista que en dicho juicio oral los testigos narraron los hechos conforme a la teoría fáctica descrita en la acusación privada interpuesta por [redacted], en contra del imputado [redacted], por violación a la ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, que conforme se verifica en la acusación presentada dichos elementos de pruebas destruyen el estado de inocencia del imputado [redacted], estableciendo su responsabilidad penal, que en vista de lo antes expuesto ante una sentencia que contiene un sin números de vicio y errores en la valoración de los elementos de pruebas, que también la corte de apelación no le da valor probatorio a la prueba pericial que debidamente presentada por el ingeniero [redacted], el cual establece que la obra envuelta en la litis judicial fue realizada en su totalidad, que en vista de lo antes expuesto estamos ante una mala violación de la prueba pericial, que también la corte de apelación establece que no le da valor probatorio a dicha prueba porque fue realizada por parte de lo hoy recurrente, que dicho argumento carece de veracidad en vista que dicha prueba fue realizada, que con esta motivación solo se busca favorecer al imputado [redacted], quien*

abusó de la amistad de la víctima y no le pagó la obra, dejando al señor [redacted] *en total bancarrota.* ***Violación de las normas relativas a la oralidad y mediación, contradicción y celeridad.*** *A que la duda se presenta cuando hay incertidumbre entre distintas opciones, sin poderse inclinar con certeza por algunas de ellas. Para tales efectos debemos tener presente que luego del juicio oral, la convención de los juzgadores plasmadas en la sentencia, pasa por dos distintos niveles: primer nivel; a) consiste en la formación de criterios que se forman los juzgadores con base a todo lo percibido en el juicio oral, se trata del examen sobre la credibilidad de las pruebas, es decir, el valor significado a cada uno de los elementos de constatación, incorporado a la audiencia oral, este nivel está conformado por dos momentos, la percepción de la prueba que se realiza durante el juicio y la motivación de la interpretación de la percepción que tuvo lugar en ese juicio. b) Segundo nivel: se refiere a la estructura racional de la formación de la convicción, es decir, a la observación de las leyes de la lógica, la psicología, la experiencia, los conocimientos científicos y el sentido común, en las deducciones que el tribunal realice a partir de las pruebas. Se trata de la estructura lógica por medio de la cual los juzgadores de instancia justifican sus conclusiones a partir de los elementos de pruebas percibidos.* ***Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica:*** *Que el Tribunal a quo no fijó los indicios en la sentencia recurridas, indicios necesarios y contingente, indicios antecedentes, indicios provenientes de la personalidad, indicios sobre el motivo del delito, indicios de actitud sospechosa, indicios derivados de la mala justificación. Que existe violación a la regla de la sana critica, en cuento a la debida fundamentación como parte del*

debido proceso, exige una labor intelectiva del juzgador, el sistema de valoración de prueba que asume el proceso, el Tribunal a quo al momento de la valoración de la prueba no estableció los presupuestos de la sana crítica y fallaron en su íntima convención, en su parecer, en su querer o su empatía. La garantía de la motivación de la sentencia constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. A que si los honorables magistrados en su elevado conocimiento de la ley y del derecho, y sobre todo con espíritu de justicia nos avocamos a un análisis jurídico de todas las piezas que constituyen el expediente a cargo de la parte recurrida de su estudio resultaría lo siguiente. Que se violaron los principios fundamentales del juicio oral, cuando se violó el principio de concentración como una manifestación al derecho de la defensa, ya que el tribunal a quo valoró fotocopias como medios de pruebas que no estaban debidamente incorporadas en el auto de apertura a juicio, lo que viola claramente el principio de inmediación y el principio de contradicción como una manifestación al juicio justo. Toda vez que la fiscalía no realizó un adecuado interrogatorio directo de cuando, como y donde sucedieron los hechos, el testigo no pudo exponer los hechos de la causa de manera clara y precisa, existiendo una vulneración a la formulación precisa de cargos deberá establecer de forma determinada en que, que la suprema corte de justicia ha establecido, que la formulación precisa de los cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formula quien imputa un hecho; en ese sentido, el juicio se concentra en el objeto de la imputación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, siempre deberá establecer de forma determinada en qué consiste, para que la defensa se base en esa y no en una acusación indeterminada. Que nuestro recurso de casación está fundamentado en los siguientes motivos: 1- violación de la norma relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y 2- violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia objeto del presente se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, no pudieron apreciar ni valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que violan los principios del juicio oral.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *5. No es cierto el alegato de la parte recurrente que el tribunal a quo no da motivos, solo basta con leer la sentencia recurrida en la cual se establecen entre otras cosas lo siguiente: Que, si bien las previsiones del artículo 5, de la ley 3143, no están consagrados a pena de inadmisibilidad de la acción, en todo caso, sirven para establecer de forma inequívoca la circunstancia de la intención fraudulenta del sindicado, pues tanto la victima afirma que el imputado le adeuda dinero, específicamente la suma de un millón trescientos mil pesos, tal aseveración no se puede corroborar por la falta de pruebas de esta circunstancia alegada, pues no existe contrato alguno que estipule la forma, porcentaje o el tiempo convenido entre las partes para la consecución de la obra, no existe experticia independiente alguna que nos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arroje luz sobre lo avanzado o no de la obra, en el sentido de que porcentaje se terminó y que no, así como el valor en el mercado de lo realizado, tampoco de los montos avanzados, cubicaciones recibidas y demás, pues por un lado la victima afirma que compró materiales a crédito en distintas ferreterías, mientras la parte imputada establece que también compró materiales, pagó mano de obra y enviaba dinero para esos fines, en otro aspecto, los testigos a cargo depusieron de una forma sumamente contradictoria con relación a lo depuesto por la propia víctima, pues el propio maestro general de la obra estableció que se entregaron todos los apartamentos mientras la víctima, en su condición de ingeniero de la obra, estableció que se entregaron cuatro y dos sin terminar, lo cual es sumamente contradictorio; Que, por todo lo anterior, esta jurisdicción entiende que al sindicarle un tipo penal a una persona o su supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe de ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues huelga repetir que, en primer lugar, cuando la víctima [redacted], interpuso su denuncia no opero el procedimiento establecido en el artículo 5 de la ley 3143, tampoco este o su abogado solicitaron peritaje alguno con fines de establecer el correspondiente justiprecio, evalúo o estado de la obra, no se intimó o puso en mora al imputado para que pagara lo supuestamente adeudado, ni se le otorgó plazo alguno, sino que se procedió a convertir directamente la acción e incoar demanda por trabajo realizado y no pagado, sin el aporte de las pruebas que así lo demuestren,

en tal virtud, es criterio nuestro que se debe dictar sentencia absolutoria, a favor del imputado [redacted], *debido a que la prueba practicada resulto ser contradictoria e insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal, cuando dice que: La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado.(sic). 6. De lo anteriormente expuesto se evidencia que el tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dictar la absolución del imputado por no ser suficientes los medios probatorios para establecer la responsabilidad de este, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable en base a todos los medios de pruebas aportados al proceso. 8. No existe error en la valoración de las pruebas en el presente proceso en razón de que el tribunal a quo al valorar las mismas estableció lo siguiente: 1) Que, en base a la querella formal presentada por la victima ante la fiscalía, este juzgador advierte que se procede directamente a la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, sin previamente el ministerio público observar el procedimiento establecido en el artículo 5, de la ley 3143, el cual consagra, que: El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones. En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla con su obligación. En efecto, el procedimiento previamente establecido ante el ministerio público tiene por objeto hacer comparecer a las partes en pugna o con intereses opuestos, con fines de escuchar su versión de los hechos y su posible*

entendimiento, si no hay cabida para esto y no están claras las circunstancias del hecho, realizar el correspondiente avalúo o peritaje tendente a determinar a qué altura o en qué estado de avance se encuentra la obra o el servicio concertado, en este caso en particular el edificio en construcción, los desembolsos, pagos, cubicaciones y avances que se han hecho para el momento de la denuncia, que porcentaje de la obra ya se realizó y que porcentaje falta, todo con fines de establecer un justiprecio y quien de las partes es que se encuentra en falta, donde a partir de allí se le otorgaría un plazo (puesta en mora) para que se cumpla con la obligación, pues si esto no se lleva a cabo, si no se realiza el correspondiente peritaje y el avaluó o justiprecio de la obra en construcción, se torna de difícil o imposible probanza los hechos alegados; 2) Que, en el sentido anterior, en relación a las pruebas que han sido practicadas en este juicio oral, discutidas y sometidas al contradictorio, según las exigencias de la normativa procesal penal y la Resolución, número 3869-2006, Sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, este juzgador en procura de determinar si tal ofrecimiento de prueba es suficiente, útil y relevante para fundamentar el cargo de trabajo realizado y no pagado, la analizara de acuerdo a las exigencias de esta etapa de juicio oral, en tal virtud, se advierte que los abogados de la víctima hicieron escuchar a la víctima [redacted], quien declaró, tal y como se ha hecho constar más arriba en parte anterior de esta misma sentencia; Este testimonio, el juzgador lo considera contradictorio y poco armónico con relación a los demás elementos de prueba y los argumentos o hechos de la causa, pues la victima declara haber entregado el noventa por ciento de la edificación, sin embargo, establece que tan solo entregó cuatro apartamentos

terminados y dos sin terminar, lo cual es evidente que cuatro apartamentos de una edificación de seis no equivale al noventa por ciento de la obra. En cuanto al testimonio de [redacted], lo consideramos sumamente contradictorio, pues este testigo declara que era el maestro general de la obra y que se entregaron los seis apartamentos completos y terminados, lo cual se contradice con las declaraciones emitidas por la propia víctima que hace alusión a cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar. En cuanto a las declaraciones emitidas por el testigo a cargo VETERANO [redacted], la hemos considerado parcas e imprecisas, pues este afirma que comenzó a trabajar como carpintero en la obra, que se terminó la obra y quedó un apartamento completo y el otro en un noventa por ciento, lo cual se contradice con las declaraciones emitidas por la propia víctima que hace alusión a cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar y con las declaraciones vertidas por el testigo [redacted], que expreso que todos los apartamentos habían sido terminados y entregados; 3) Que, en la valoración de las Veintitrés (23) Facturas, expedidas por Electro Ferretería Promelca; Cincuenta y Siete (57) Facturas, expedidas por Ferro Cerámica Rincón; Cuatro (04) Facturas, expedidas por la empresa Cemex Dominicana; Noventa y Cinco (95) Facturas, de Industrias San Pedro; Siete (07) Facturas, expedidas por Servifor; Facturas, expedidas por el Centro Ferretero Los Tres Hermanos y por la Estación de Combustible Total San Pedro; Este juzgador, al analizar estas documentaciones razona en el sentido de que, sin bien sirven para probar las compras de materiales realizadas por la victima [redacted], en su condición de ingeniero encargado de la obra, la verdad es que con las mismas no se puede establecer con certeza a qué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

altura o en qué estado de avance se encontraba la obra en construcción y los desembolsos, avances cubicaciones o pagos que se habían hecho para el momento de la denuncia, que porcentaje de la obra ya se realizó y que porcentaje falta, pues las aseveraciones hechas por la víctima en el sentido de que trabajó en la obra, compró materiales de construcción y contrató personal no han sido controvertidas, incluso, por el propio imputado, pero lo que no se prueba con estas documentaciones –por falta de una experticia independiente y oportuna –es que porcentaje de la obra, real y efectivamente, se terminó y que valor encierra esa terminación, tampoco cuanto se avanzó por parte del imputado y hasta que altura o grado se pueden establecer responsabilidades por medio de un adecuado justiprecio; 4)En cuanto al Informe de Tasación, emitido por el ingeniero [redacted]; Este juzgador no le otorga valor probatorio alguno, pues ha sido producido por una persona contratada por la propia víctima, contraviniendo el principio de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, pues si la victima quería que se llevara a cabo una experticia en la edificación, lo correcto y oportuno hubiese sido que se le solicitara formalmente al ministerio publico esa diligencia de investigación, partiendo de que durante el procedimiento preparatorio o fase inicial, el ministerio público tiene la faculta legal de nombrar peritos, según las previsiones del artículo 207, del Código Procesal Penal. Sin embargo, tal y como ocurrió en la especie, la víctima solicitó la conversión de la acción pública a privada, presentaron formal acusación por ante esta jurisdicción, sin ni si quiera intimar a la parte imputada, solicitar pericia alguna o el correspondiente auxilio judicial para procurarse las pruebas o evidencias necesarias que robustecieran su acción. En efecto, una experticia oportuna hubiese sido la designación directa o por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

terna por parte de la fiscalía de un número determinado de ingenieros civiles adscritos al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) que pudieran rendir el correspondiente informe, evaluación o justiprecio de la construcción de marras, tendente a establecer qué porcentaje de la obra se terminó, cual es el valor de mercado estimado de esa terminación y cualquier otra información de relevancia y utilidad que pudiera establecer las obligaciones resultantes de la relación existente, pero en modo alguno le es licito a la propia víctima contratar los servicios de un ingeniero por su propia cuenta que pretenda rendir un informe, pues según las disposiciones del artículo 204, del Código Procesal Penal: Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. (sic). 9. Como se observa, el tribunal a quo valoró de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, por lo que esta Corte nada tiene que reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal en la que se aplicó el debido proceso de Ley, garantizando los referidos principios de índole constitucional. 10. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la no responsabilidad penal de la parte imputada. 11. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde el tribunal a quo valoró de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la audiencia de fondo. 12. Que, por las razones antes expuestas, procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte* [*sic*].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La corte de apelación no motivó debidamente su decisión, en vista de que solo se limitó a trascribir las motivaciones de la sentencia de primer grado. No estableció una motivación en derecho, la falta de motivación en la decisión acarrea una violación al debido proceso de ley. Existe una mala valoración de los hechos, en vista de que fue probada la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*. La corte de apelación no valoró los vicios que contiene la sentencia objeto del presente recurso de casación. En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con la sagrada garantía de la motivación de la sentencia al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, es importante examinar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a descargar al imputado [redacted], pudiendo

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].
Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J [2]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *En cuanto al informe de tasación, emitido por el ingeniero [redacted]; este juzgador no le otorga valor probatorio alguno, pues ha sido producido por una persona contratada por la propia víctima, contraviniendo el principio de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, pues si la víctima quería que se llevara a cabo una experticia en la edificación, lo correcto y oportuno hubiese sido que se le solicitara formalmente al ministerio público esa diligencia de investigación, partiendo de que durante el procedimiento preparatorio o fase inicial, el ministerio público tiene la facultad legal de nombrar peritos, según las previsiones del artículo 207, del Código Procesal Penal. Sin embargo, tal y como ocurrió en la especie, la victima solicito la conversión de la acción pública a privada, presentaron formal acusación por ante esta jurisdicción, sin ni si quiera intimar a la parte imputada, solicitar pericia alguna o el correspondiente auxilio judicial para procurarse las pruebas o evidencias necesarias que robustecieran su acción. Que, si bien las previsiones del artículo 5, de la ley 3143, no están consagrados a pena de inadmisibilidad de la acción, en todo caso, sirven para establecer de forma inequívoca la circunstancia de la intención fraudulenta del sindicado, pues tanto la victima afirma que el imputado le adeuda dinero, específicamente la suma de un millón trescientos mil pesos, tal aseveración no se puede corroborar por la falta de pruebas de esta circunstancia alegada, pues no existe contrato alguno que estipule la forma, porcentaje o el tiempo convenido entre las partes para la consecución de la obra, no existe experticia independiente alguna que nos arroje luz*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre lo avanzado o no de la obra, en el sentido de que porcentaje se terminó y que no, así como el valor en el mercado de lo realizado, tampoco de los montos avanzados, cubicaciones recibidas y demás, pues por un lado la victima afirma que compró materiales a crédito en distintas ferreterías, mientras la parte imputada establece que también compró materiales, pagó mano de obra y enviaba dinero para esos fines, en otro aspecto, los testigos a cargo depusieron de una forma sumamente contradictoria con relación a lo depuesto por la propia víctima, pues el propio maestro general de la obra estableció que se entregaron todos los apartamentos mientras la víctima, en su condición de ingeniero de la obra, estableció que se entregaron cuatro y dos sin terminar, lo cual es sumamente contradictorio. Que, por todo lo anterior, esta jurisdicción entiende que al sindicarle un tipo penal a una persona o su supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe de ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto factico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues huelga repetir que, en primer lugar, cuando la víctima [redacted], interpuso su denuncia no operó el procedimiento establecido en el artículo 5 de la ley 3143, tampoco este o su abogado solicitaron peritaje alguno con fines de establecer el correspondiente justiprecio, evalúo o estado de la obra, no se intimó o puso en mora al imputado para que pagara lo supuestamente adeudado, ni se le otorgó plazo alguno, sino que se procedió a convertir directamente la acción e incoar demanda por trabajo realizado y no pagado, sin el aporte de las pruebas que así lo demuestren,

> *en tal virtud, es criterio nuestro que se debe dictar sentencia absolutoria, a favor del imputado* [redacted], *debido a que la prueba practicada resulto ser contradictoria e insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal, cuando dice que: "La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado.*

9. Asimismo, lo denunciado por el recurrente a través de su recurso de apelación, fue desestimado por los jueces del tribunal de segundo grado, luego de comprobar que:

> *No es cierto el alegato de la parte recurrente que el tribunal a quo no da motivos, solo basta con leer la sentencia recurrida en la cual se establece entre otras cosas lo siguiente: […]. De lo anteriormente expuesto se evidencia que el tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dictar la absolución del imputado por no ser suficientes los medios probatorios para establecer la responsabilidad del mismo, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable en base a todos los medios de pruebas aportados al proceso. No existe error en la valoración de las pruebas en el presente proceso. Como se observa, el tribunal a quo valoró de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, por lo que esta corte nada tiene que reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal en la que se aplicó el debido proceso de Ley, garantizando los referidos principios de índole constitucional. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la no responsabilidad penal de la parte imputada.*

10. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal en su artículo 337 numeral 2 dispone lo siguiente: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado".

11. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos

efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. En lo que respecta a lo externado por el reclamante sobre la valoración hecha al fardo probatorio a fin de descargar al imputado [redacted], es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno errónea evaluación de las pruebas ni que la sentencia impugnada sea infundada, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que, las pruebas que conforman el caso no resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos presentados en la acusación y sustentar una sentencia condenatoria en su contra.

13. Discorde a la queja del recurrente, los medios de pruebas aportados al proceso fueron valorados íntegramente, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión pudiendo comprobar las instancias anteriores que la prueba practicada resultó ser contradictoria e insuficiente para establecer la responsabilidad penal de este, según lo dispone el artículo 337 de la normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Que aun cuando establece el querellante recurrente que *el Tribunal a quo al momento de la valoración de la prueba no estableció los presupuestos de la sana crítica y fallaron en su íntima convención, en su parecer, en su querer o su empatía*, procede que dicho alegato también sea desestimado por esta alzada, al no advertirse en el caso una errónea valoración de las pruebas, ya que:

a) *El querellante, luego de presentada la querella formal ante el Ministerio Público ante la fiscalía, se procede directamente a la conversión de la acción pública a instancia privada, sin previamente el Ministerio Público observar el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3143.*

b) *La prueba testimonial a cargo resultó contradictoria. El testimonio de la víctima, el juzgador lo consideró contradictorio y poco armónico con relación a los demás elementos de pruebas y los argumentos hechos de la causa, pues la víctima declara haber entregado el noventa por ciento de la edificación, sin embargo, establece que tan solo entregó cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar, lo cual es evidente que cuatro apartamentos de una edificación de seis no equivalen al noventa por ciento de la obra. Sobre el testimonio del testigo a cargo [redacted], lo consideramos sumamente contradictorio, pues este testigo declara que era el maestro general de la obra y que se entregaron los seis apartamentos completos y terminados, lo cual se contradice con las declaraciones emitidas por la propia víctima que hace alusión a*

cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar. Con respecto a las declaraciones del testigo a cargo Veterano [redacted], la hemos considerado parcas e imprecisas, pues este afirma que comenzó a trabajar como carpintero en la obra, que se terminó la obra y quedó un apartamento completo y el otro en un noventa por ciento, lo cual contradice con las declaraciones emitidas por la propia víctima que hace alusión a cuatro apartamentos terminados y dos sin terminar con las declaraciones vertidas por el testigo [redacted], que expresó que todos los apartamentos habían sido terminados y entregados.

c) *Con respecto a las factura y recibos depositados, si bien sirven para probar las compras de materiales realizadas por la víctima, la verdad es que con las mismas no se puede establecer con certeza a que altura o en qué estado de avance se encontraba la obra en construcción y los desembolsos, avances, cubicaciones o pagos que se habían hecho para el momento de la denuncia, que porcentaje de la obra ya se realizó y que porcentaje falta.*

d) *Con respecto al informe de tasación, emitido por el ingeniero [redacted], el juzgador no le otorgó valor probatorio alguno, pues ha sido producido por una persona contratada por la propia víctima, contraviniendo el principio de que nadie puede prefabricarse su propia prueba, pues si la víctima quería que se llevara a cabo una experticia en la edificación, lo correcto y oportuno hubiese sido que se le solicitara formalmente al ministerio público esa diligencia de investigación, partiendo de que durante*

> *el procedimiento preparatorio o fase inicial, el ministerio público tiene la facultad legal de nombrar peritos, según las previsiones del artículo 207, del Código Procesal Penal.*
>
> e) *La víctima solicitó la conversión de la acción pública a privada, presentaron formal acusación por ante esta jurisdicción, sin ni si quiera intimar a la parte imputada, solicitar pericia alguna o el correspondiente auxilio judicial para procurarse las pruebas o evidencias necesarias que robustecieran su acción.*

15. De lo transcrito anteriormente se advierte que tanto el tribunal de primer grado cono la corte de apelación, actuaron conforme al derecho al descargar al imputado de los hechos que le fueron endilgados por la parte acusadora, ya que, tal y como se observa en el fundamento anterior, los medios de pruebas no fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, lo cual quedó probado, luego de verificar la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal del juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

16. También alega la parte recurrente que *los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con la sagrada garantía de la motivación de la sentencia al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente.*

17. Desde la perspectiva más general y para solventar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionantes de la parte recurrente, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[3] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

18. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, por no existir elementos de

[3] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales era acusado.

19. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

20. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, en el presente caso que la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

21. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00197
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 242-2021-EGEN-00005
Recs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la vivienda núm. 89, Loma Castañuela, provincia Montecristi, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad

comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm.102-308543, [redacted], municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la entidad la Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal No. 242-2023-SSEN-00011, de fecha 20 de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Castañuelas; por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haberla solicitado la parte recurrida. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Castañuelas, mediante sentencia penal núm. 242-2023-SSEN-00011, de fecha 20 de abril de 2023, en cuanto al aspecto penal declaró la absolución del imputado [redacted], en virtud del artículo 337, numeral 2 del

Código Procesal Penal; en cuanto al aspecto civil condena al tercero civil responsable [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en provecho de los menores Jeilyn y [redacted], oponible a la compañía aseguradora, como justa reparación de los daños psicológicos y morales, rechazando la indemnización en la parte material, por no haberse demostrado.

1.3. En fecha 3 de febrero de 2025, la parte recurrida [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02015 dictada por esta Segunda Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,*

Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación sin envío o fallo directo de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, entregada en fecha 8 de noviembre de 2024, y que en virtud de lo dispuesto por los artículos 427 y 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda al archivo y ratificación en cuanto al aspecto penal en favor del imputado, por haberse pronunciado dos absoluciones de manera consecutiva, eso implica que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese contexto, conforme a los criterios jurisprudenciales, doctrinales y normativos no procede imponer condenaciones civiles como incorrectamente la Corte a qua lo hizo aplicando erróneamente una norma jurídica citada anteriormente. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted] *al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] en representación de Jorge Luis

Monción, parte recurrida, concluyendo de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por la parte recurrente, por carecer de fundamentos y encontrarse atacada y motivada de acuerdo con las leyes y la Constitución. De igual manera, que se ratifique la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.*

1.6. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: *Único: Deja al criterio de esta honorable Sala los aspectos de índole civil que ha tenido a bien ponderar la parte recurrente.*

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio**: Violación al Artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por Sentencia Manifiestamente Infundada, […] **Segundo Medio**: Indemnizaciones Excesivas, Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad […]*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> ***Primer medio:** […] Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a quo, cuando indica los motivos que dan origen a fallo dado, muestra una contradicción toda vez que absuelven al imputado que supuestamente comete una falta (que realmente no cometió ninguna falta en virtud de que ciertamente el cumplió con los estándares y requisitos de la norma de tránsito por lo cual lo absolvieron), sin embargo, condena civilmente por el artículo 1384 del Código Civil dominicano al tercero civilmente demandado, siendo algo ilógico puesto que la guarda de la cosa en su momento, lo tenía el conductor que fue descargado penalmente. […] En el caso de la especie, el tercero civilmente demandado, el señor*

[redacted], no puede ser condenado por el artículo 1384, toda vez que el vehículo de su propiedad, estaba siendo maniobrado y tutelado bajo la responsabilidad del imputado que fue absuelto por haber cumplido y tomado las previsiones posible con el vehículo tipo camión, ya que este procedió a orillarse y estacionar el referido vehículo como de igual forma, el mismo puso lámparas de gas husmeadoras y luces para evitar que transeúntes y vehículos impactara con el referido camión, como lo establece la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Por otro lado, Honorables Magistrados que integran esta honorable Corte, como ustedes pueden apreciar, la Corte a qua para condenar al tercero civilmente demandado, no motiva no brinda sus fundamentos de una forma clara y lógica por lo que incurren en contradicción a la jurisprudencia he incoherencias. […] Que el tribunal de primer grado y la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384, debido a que no se cumple con los elementos requeridos para la determinación de la falta, con respecto al guardián de la cosa. […] no debieron retenerle responsabilidad civil al tercero civilmente demandado, por la razón de que la cosa inanimada no tuvo una participación activa en el siniestro en cuestión, sino más bien fue la conducción temeraria he imprudente del finado, el señor [redacted]. Además, el tribunal de primer grado y de igual forma la confirmación de la Corte a quo en cuanto al aspecto penal, declaró la absolución del imputado en razón de que el señor [redacted], tomó las previsiones posibles con el vehículo tipo camión, ya que este procedió a orillarse y estacionar el referido vehículo, y poner lámparas humeadoras y luces. […]

Segundo Medio: *La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$2,000,000.00). Por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones. Independientemente el monto que sea, es evidente y desproporcional ver como el tribunal de primer grado como la Corte a-quo no se detuvo analizar y observar los medios de pruebas para aplicar una indemnización. Que el tribunal a-quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, […] Pues porque el artículo 1384 responsabiliza al guardia de la cosa, cuando la cosa inanimada tiene una participación activa en el suceso, que provocara el daño. Sin embargo, como fue el finado, el señor [redacted], quien originó el siniestro por transitar de forma imprudente, temeraria y negligente, máxime cuando se declaró la absolución del imputado. En ese sentido, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que no posee responsabilidad en el siniestro en*

cuestión. Que el tribunal de primer grado como la Corte a quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente y por ende de manera solidaria no opera contra el tercero civilmente demandado, por las razones antes expresadas. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Estableciendo esta alzada, que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, se puede determinar la responsabilidad civil, tal y como ocurre en la especie, y si bien la juzgadora no expuso claramente las razones que la indujeron a considerar que en el caso subsiste una falta civil, atribuible al conductor del camión, esta Corte ha procedido a examinar los medios probatorios practicados en el juicio, verificando con el testimonio rendido en primer grado por el señor [redacted], que la víctima impactó con el camión porque estaba oscuro, o sea, que no había señales de precaución que permitieran determinar que en el lugar había un camión averiado, lo que constituye una falta atribuible al conductor del vehículo, ya que es responsabilidad de todo chofer colocar señales cuando el vehículo que transita se daña en la vía pública, para evitar precisamente que ocurran accidentes, por lo que suplimos con esta motivación la insuficiencia que pueda contener la sentencia recurrida,

estableciendo esta Corte que al retener el tribunal A quo una falta civil y condenar al tercero civilmente responsable señor [redacted], y hacer oponible dicha condena a la Compañía de Seguros, La Monumental de Seguros, S. A., actuó correctamente, ya que se verifica en los documentos que reposan en el expediente muy especialmente con la copia de la matrícula No. 8722880, correspondiente al camión marca Mack, color verde, [redacted], chasis No. R685ST4367, modelo RD686S, registrado a nombre del señor [redacted], y con la copia de la Póliza de Seguro de la compañía La Monumental de Seguros S.A., No. Auto 118305 con vigencia hasta el día 31/08/2020 a cargo del camión descrito con anterioridad; el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado mediante documento a fecha cierta con anterioridad al accidente de que se trate, lo que en la especie no ocurrió, por lo que el tribunal a quo no incurrió en las violaciones argüidas por los recurrentes, en virtud de que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, por lo que ante esas circunstancias la parte recurrente debió probar alguna causa eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera, por lo que la presunción de responsabilidad que pesa sobre este no puede ser destruida, por lo que habiendo quedado establecido que el señor [redacted],

falleció a causa del accidente de tránsito que involucra el camión propiedad del recurrente, se establece el perjuicio sufrido por los dos hijos menores de Jelfri, de iniciales J. A., y J. R., representados por su abuelo paterno el señor [redacted], así como también la relación de causalidad entre la falta y el daño, por lo tanto existe una falta imputable al tercero civilmente responsable, un perjuicio sufrido por el demandante y una relación de causa a efecto, por lo que es evidente que el hecho compromete la responsabilidad civil del tercero [redacted]. En cuanto al segundo motivo referente a que el tribunal A quo condenó a dicha parte al pago de indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al Principio de Razonabilidad (Art.74 numeral 4 de la Constitución de la República). Entiende esta Corte que el daño moral es un elemento que los jueces de fondo aprecian en principio soberanamente deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena y un dolor, y a su discreción pueden fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley, en el caso que nos ocupa no existe evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, pues el juez a quo tomó en consideración la gravedad del daño alegado (haber dejado en la orfandad dos hijos menores), por lo que somos de criterio que la suma fijada no es excesiva ni desproporcional, procediendo confirmar el monto fijado por el tribunal a quo, por entender que dicha suma es justa y razonable para reparar los daños y perjuicios sufridos por los hijos de la víctima y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La jurisdicción de primer grado, dictó sentencia absolutoria en provecho del señor [redacted], en virtud del numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Y Acogió parcialmente en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condenando al tercero civilmente responsable [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en provecho de Jilyn Altagracia y Jerison Monción, oponible a la compañía aseguradora, como justa reparación de los daños psicológicos y morales, rechazando la indemnización en la parte material, por no haberse demostrado; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. Esta Segunda Sala procederá a examinar el alegato articulado por la parte recurrente, quien sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación y errónea aplicación de la ley al imponer responsabilidad civil al tercero civilmente demandado pese a la absolución penal del imputado; que no se probó falta alguna del conductor ni una supuesta "participación activa" de la cosa inanimada; que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia del hoy occiso; que se omitió analizar los presupuestos y eximentes de la

responsabilidad civil; y que, además, la indemnización fijada resulta desproporcionada por no estar sustentada en prueba de gastos o daños.

4.3. El estudio de la decisión de la jurisdicción *a qua*, pone de manifiesto, que la corte rechazó el recurso de apelación al considerar que, aun cuando el aspecto penal no quedó plenamente probado, sí se configuró la responsabilidad civil, puesto que, del análisis de las pruebas, se estableció que el accidente ocurrió por la falta de señalización de un camión averiado, lo cual constituye una falta imputable a su conductor. La corte de apelación comprobó, además, que el vehículo era propiedad de [redacted] y estaba asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., por lo que opera la presunción de responsabilidad del propietario prevista en el artículo 1384 del Código Civil, la cual no fue desvirtuada. Quedando de este modo acreditados la falta, el daño -fallecimiento de [redacted]-; la relación de causalidad, así como el perjuicio sufrido por sus hijos menores.

4.4. Al ponderar dicho planteamiento, lo primero que se constata es que el recurrente estructura su crítica sobre una premisa de subordinación automática de lo civil a lo penal, al pretender que la absolución penal del imputado impide, por sí sola, la condena civil del tercero civilmente

demandado. Sin embargo, en nuestro sistema, la responsabilidad civil responde a una finalidad resarcitoria autónoma, con presupuestos propios y reglas de atribución distintas de las de la culpabilidad penal; por consiguiente, la decisión absolutoria, por sí misma, no erige un obstáculo insalvable a la declaración de responsabilidad civil cuando el daño y su imputación jurídica han sido establecidos conforme al régimen aplicable.

4.5. En ese mismo orden, el alegato pierde consistencia al confrontarse con el régimen especial previsto por el legislador para los accidentes de tránsito. En efecto, el artículo 305 de la Ley núm. 63-17 establece, de manera expresa, "que el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción, salvo que tales daños ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor; precisando, además, que los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de accidentes de vehículos de motor se rigen por el Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". De ello se sigue que, una vez verificados el accidente y el daño en relación con la conducción del vehículo, la atribución civil se sostiene en una regla legal expresa y únicamente cede ante la demostración efectiva de alguna de las eximentes taxativamente

contempladas.

4.6. Bajo esa óptica, tampoco resulta atendible la tesis de que era indispensable acreditar una "falta del conductor" en sentido penal o la "participación activa" de la cosa como condición *sine qua non* para comprometer la responsabilidad civil. En materia civil, lo determinante es el daño y su imputación conforme a la norma aplicable; y, tratándose de tránsito, el legislador ha previsto una imputación solidaria vinculada a la conducción, precisamente para asegurar la efectividad de la tutela resarcitoria, sin perjuicio del derecho de defensa del demandado mediante las eximentes previstas en la propia ley.

4.7. En cuanto a la eximente de falta exclusiva de la víctima, conviene recordar que, por su propia naturaleza, exige una demostración concluyente de que la conducta atribuida al occiso fue la causa única, determinante y excluyente del daño, con entidad suficiente para romper el nexo causal. En esa medida, no basta con invocarla de forma enunciativa: su eficacia liberatoria queda supeditada a que se acredite con suficiencia en el proceso. De manera que, si lo sostenido por el recurrente no se traduce en una demostración robusta de exclusividad causal, el tribunal no incurre en falta de motivación al descartarla, sino que aplica el

marco normativo que gobierna la materia.

4.8. Tampoco se verifica, en los términos propuestos, la alegada omisión de análisis de presupuestos y eximentes. En un esquema como el del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, la suficiencia de la motivación no depende de desarrollos doctrinales extensos, sino de que el juzgador identifique el hecho generador dentro del contexto del tránsito, constate el daño, establezca el enlace causal conforme a las circunstancias del caso y explique por qué no se configura una eximente legal. Si lo que subyace es una discrepancia con la conclusión alcanzada por los jueces del fondo, ello traduce inconformidad con la valoración realizada, mas no un vicio de motivación o una errónea aplicación de la ley.

4.9. Sumado a lo previamente desarrollado, resulta pertinente y jurídicamente ineludible dejar establecido que artículo el 56 párrafo II, (antiguo artículo 53 parte *in fine*) del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

4.10. En ese mismo orden de ideas, conviene precisar que ha sido

criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [1], que la lógica de la aplicabilidad de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

4.11. Respecto de la alegada desproporción indemnizatoria y de la supuesta ausencia de prueba de "gastos" o "daños", esta Sala recuerda que el resarcimiento no se agota necesariamente en erogaciones documentadas, pues puede comprender perjuicios cuya valoración

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, emitida 31 de mayo de 2021 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

depende de las particularidades acreditadas del caso; y que el control propio de esta sede no habilita a sustituir la apreciación de los jueces del fondo por la sola afirmación de que "no se demostró nada", si no se identifica un error jurídico concreto o una carencia real de sustento racional en la motivación.

4.12. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios[2] que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada, pues el monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles resulta razonable, justa y proporcional para mitigar de alguna forma el daño percibido, en consecuencia, rechaza el medio que se analiza, y con él el recurso de que se trata.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1013 emitida el 29 de agosto de 2025, por esta Segunda Sala.

casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a las partes recurrentes, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, y las declara oponibles a compañía La Monumental de Seguros S.A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Msb/Hc*

Exp. 2016-2021-EPEN-00201
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0043

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el CCR-8 Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00016 de fecha 17 del mes de enero del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00016 de fecha 17 del mes de enero del año 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 306, 434 y 436 del Código Penal, que tipifican y sancionan el incendio y amenaza de asesinato en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01937 del 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambas defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00016, del Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago de fecha 17 de enero de 2024, así como la sentencia núm. 972-2025-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00048, de fecha 12 de mayo del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros. En perjuicio del señor [redacted]*, por haberse realizado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia de la especie. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada por contravenir principios y garantías procesales de índole constitucional, en perjuicio del señor* [redacted]*, por lo que le solicitamos, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio de fondo ante otro tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba por aplicación del numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda conforme a la norma contenida en el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Penal y, en tal virtud, dicte su propia decisión al respecto, emitiendo una sentencia absolutoria; de manera subsidiaria, en el caso de la especie, debe ser variar la calificación jurídica a las amenazas del artículo 306 del Código Penal dominicano, que prevé una sanción de uno a dos años, y que las costas sean declaradas de oficio por ese ciudadano estar asistido por la defensa pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.3.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00048, el 12 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente el vicio atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata del incendio provocado voluntariamente en la casa de la víctima, además, de que luego de cometer el hecho el imputado amenaza con intentarlo de nuevo esta vez con la víctima dentro de su vivienda, dejando ver su intención en contra de la vida de él, declara que la calificación jurídica dada los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma razón por la cual se impone el rechazo del recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Garantía Tutela Judicial Efectiva, presunción de inocencia: estándar de suficiencia probatoria.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada: Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del C.P.P.). vicio aplicación de los artículos 306, 434 y 436 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer motivo. *El tribunal a quo no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio y fruto de esa errónea valoración condenó al joven* [redacted]*. Se presentaron elementos de prueba de carácter referencial testimonial -no presencial- en el juicio. Este testimonio referencial, no fueron valorados con el rigor que ameritan a la luz de las máximas de experiencia, lógica y conocimientos científicos. Lo más grave es que valoraron testigo de referencia sobre la base de los presuntos dichos del encartado, lo que resulta un adefesio, y altamente peligroso este tipo de valoración, cualquiera podría decir: "el imputado lo dijo" que dicho sea de paso negó las imputaciones, y sobre todo la imposibilidad real de valorar un testigo que escuchó lo que presuntamente dijo el imputado, sin corroboración periférica, y destaparse el tribunal estableciendo de manera absurda la posibilidad de reunir las características de suficiencia exigibles por la norma, situación que coloca en extremo peligro a cualquier ciudadano, además la existencia de principios que integran el proceso penal, como el derecho a la no autoincriminación, sobre todo cuando se hace sobre a base de una situación que no ocurrió y que nuestro representado negó los hechos. (…) Era de suma importancia que la Corte de Apelación verificara los vicios denunciados, en razón que no supera el estándar de suficiencia, inobservando con ello las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se limita el Tribunal a qua a establecer que tiene nada que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

reprocharle al tribunal en razón de que la valoración probatoria es exclusiva del juez de primer grado, en razón de que ellos fueron los que tuvieron contacto con la evidencia, es decir, mediante la inmediación. Entonces, honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nos quedamos con una certificación de los bomberos que no arroja la concurrencia de un incendio provocado, en adición a ello un testimonio sobre lo que dice el imputado manifestó a la víctima-testigo del proceso, ¿cuál sería el resultado sobre la base de las reglas de estándar de pruebas? Así como, sobre la base de las reglas de valoración, vinculadas a la sana critica razonada. Los jueces son garantes de la aplicación de la norma, y los análisis sesgados y opiniones personales no deben formar parte de los argumentos de los jueces. (…) En lo que respecta al testimonio del señor [redacted], (…) en ese orden, establece el tribunal; otorgó valor probatorio a las pruebas identificada b, c y d, consistente en los testimonios desarrollados precedentemente, por apreciar que se tratan de declaraciones que reflejan serenidad, coherencia, imparcialidad y firmeza en sus manifestaciones, (…) De esto cabe destacar la falta de precisión por parte del testigo en describir lo que ocurrió allí, en este punto importa destacar que el testigo no pudo ver, tampoco puede manejarse como evidencia referencial el hecho de que la información que se desahogó presuntamente nuestro representado la vertió a la víctima cuando le dice; que fue el que quemó la casa, en qué cabeza cabe que esa prueba es suficiente para emitir una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria, y sobre todo una pena tan alta como la de 20 años, sin la presentación de otras pruebas capaz de establecer que ese hecho más allá de duda razonable lo cometió nuestro representado, nos encontramos ante una teoría abierta. (…) Es necesario que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analice detenidamente las motivaciones de la sentencia objeto del presente Recurso, así como, la decisión tomada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, los jueces inobservaron el estándar exigible por las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, supere el más allá de duda razonable. El juez debe estar libre de sesgos y prejuicios porque se trátate de un caso grave. Pese a la deficiencia del testigo interesado en describir las circunstancias de los hechos, los jueces optan por dar credibilidad a dicho testigo referencial sin evaluar con el rigor que amerita la evaluación de dichos testimonios. ***Segundo motivo:*** *(…) Podrá observar esta Corte de Alzada, específicamente en la página 11 párrafo 15 y 16, dicen que los hechos se subsumen en incendio, haciendo el análisis de este tipo penal durante el juicio se desahogó testimonios que; dijeron que [redacted] les dijo que fue el, y una certificación de los bomberos de un incendio parcial de una casa, hasta el momento se desconoce las causas, esto bastó para retenerle incendió con una prueba no concluyente, sin existir una evidencia capaz de establecer que lo vieron cerca de la casa, que lo vieron con algunos elementos, instrumentos, el testigo víctima establece que el imputado se lo dijo, y de boca de la víctima testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] establece que no lo vio, este tipo de argumento y valoración es inaudita, peligrosa, e insuficiente, con base a qué se realizaron dichos razonamientos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de las experiencias. En contexto, la conclusión a la que arribó el tribunal solo se limitó a establecer que se probó; "que los hechos fijados por el tribunal se subsumen en el contenido de los artículos 306, 434 y 436 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el "incendio y amenaza de incendio", partiendo de lo anterior, si hacemos el análisis de subsunción el 436 refiere lo siguiente; "los que amenazaren incendiar una vivienda, o cualquier otra propiedad, sufrirán las penas impuestas por los artículos 305, 306 y 307 de ese Código a los que se hacen reo de amenaza asesinato" lo que indica que la sanción imponible es la contenida en las disposiciones del artículo 306 del Código Penal dominicano que proscribe una sanción de uno a dos años. El Ministerio Público presentó una imputación en contra de [redacted] por el hecho de que: En fecha 5 del mes de enero del año 2021, a las 5:40 AM mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia se presentó [redacted], quien procedió a incendiar la referida vivienda. Tenemos varías preguntas, ¿dicha premisa fáctica se pudo probar plenamente? Con qué evidencia se ubica a nuestro representado en ese lugar, cómo el tribunal llegó a la conclusión de imponer la pena de 20 años aun cuando las evidencias no logran

> *establecer que lo vieron; solo contaron con el testimonio de la víctima que dijo que el imputado dijo como la persona que ejecutó los verbos tipos. Representa una amenaza para la seguridad jurídica, y el estándar de certeza exigible en la norma. Y es que, si el tribunal de juicio hubiese aplicado de manera correcta dicho artículo, no hubiese emitido una decisión de VEINTE (20) apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en un centro donde el Estado no le garantiza ningunas condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de Apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *El examen de la decisión impugnada revela que no llevan razón en su reclamo, pues la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto al problema probatorio, pues la condena se basó en pruebas a cargo de las cuales el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecir desde el momento en que se les notifico la acusación, y tuvieron la oportunidad de defenderse de las mismas en una audiencia oral, publica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contradictoria y con inmediación. (…) De modo y manera, de nuevo, que la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas. Y no sobra decir, que los jueces de juicio fueron los que vieron y escucharon declarar a los testigos, no la Corte, queremos decir, la Corte no vio ni escuchó a los testigos declarar, razón por la cual no podría enmendar la plana a los jueces de juicio en lo que respecta a la credibilidad otorgada a la prueba testimonial que, como es sabido, tiene muchísimo que ver con la inmediación: por lo que el motivo debe ser rechazado. (…) Insisten aquí con lo del problema probatorio bajo el argumento de que el a quo no se basó en pruebas para dar por establecido la presencia del imputado en el lugar del incendio. Ahora bien. Se dijo en el fundamento jurídico anterior, que el fallo se basó en pruebas a cargo, entre ellas, pruebas testimoniales coincidentes en cuanto a que escucharon al imputado decirle a la víctima que le quemó la casa. (…) Como se observa, el a quo motivó bien lo relativo a la calificación jurídica y a la pena y la Corte considera que ciertamente los hechos por los que el recurrente resultó condenado encajan en esos tipos penales y la sanción se ajusta a la escala legal; por lo que el motivo debe ser rechazado, así como el recurso en su totalidad [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque le denunció a la alzada que el Tribunal *a quo* no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio, pues estas fueron de carácter referencial -no presencial-, consecuentemente, fueron valorados con el rigor que ameritan a la luz de las máximas de experiencias, lógicas y conocimientos científicos. No obstante, ello, refiere el impugnante, que la Corte *a qua* se limitó a establecer que no tiene nada que reprocharle al tribunal debido a que la valoración probatoria es exclusiva del juez de primer grado, debido a que ellos fueron los que tuvieron contacto con la evidencia, es decir, mediante la inmediación.

4.3. Señala el recurrente que los jueces solo contaron con el testimonio de la víctima, quien estableció que el imputado dijo que fue la persona que ejecutó los verbos tipos, también una certificación de los bomberos que no arroja la concurrencia de un incendio provocado. Asimismo, los demás testigos indicaron que escucharon decir que este cometió los hechos, y aun así, fueron valorados, sin corroboración periférica, sobre la base de los presuntos dichos del encartado, lo que resulta un adefesio, representa una amenaza para la seguridad jurídica, y el estándar de certeza exigible en la norma, además pone en extremo peligro el derecho a la no autoincriminación, sobre todo cuando este negó los hechos.

4.4. Finaliza indicado que, en el presente caso, la sanción imponible es la contenida en las disposiciones del artículo 306 del Código Penal dominicano que proscribe una sanción de uno a dos años

4.5. En efecto, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su

instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las informaciones ofrecidas por la víctima [redacted], a quien el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad, además de que sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas, tales como, las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], aunado a ello, se aportó la certificación de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Navarrete.

4.6. En tanto, la valoración armónica de esos elementos probatorio, permitieron fijar como cierto, que [redacted] fue la persona que en fecha 5 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 5:40 a.m., incendió la residencia de la víctima, ubicada [redacted], mientras este último se encontraba dentro, siendo alertado por los vecinos, quienes también alertaron al Sistema Nacional de Atención de Emergencias 911, presentándose al lugar el Cuerpo de Bomberos de Navarrete y logró controlar el incendio, tal y como se extrajo de la indicada certificación levantada al efecto.

4.6. Asimismo, refirió la alzada respecto a la calificación jurídica y la pena, que ambos aspectos se corresponden con la realidad jurídica fijada por el tribunal de juicio como consecuencia de la valoración realizada al *quantum* probatorio, ya que, los hechos fijados fueron subsumidos de manera correcta en los tipos penales probados, incluso se encuentran dentro del marco de aplicación normativo exigido. Razonamiento que comparte esta Sala, puesto que, las pruebas valoradas dan razón de que el imputado recurrente [redacted], además de incendiar en un 50% la residencia de la víctima [redacted], posteriormente se presentó donde la víctima tirándole piedras y amenazándolo de muerte y de incendiar nuevamente la indicada residencia. Es por ello, que la calificación otorgada al proceso sobre el incendio y la amenaza de asesinato en perjuicio del señor [redacted], fue suficientemente probada y subsumida a los hechos denunciados, lo que supone que las pruebas fueron valoradas de manera oportuna conforme a los lineamientos establecidos en la norma, específicamente, los, entonces vigentes, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. 11221 de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.7. En lo que respecta a que los testigos [redacted] y [redacted] fueron de carácter referencial -no presencial-, debe recodar el imputado recurrente [redacted], que el hecho de que estos sean referenciales, no implica que sus declaraciones no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo, como al efecto lo fue, en corroboración de las afirmaciones presentadas por [redacted], en sintonía con la certificación de fecha 12 de enero de 2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Navarrete.

4.8. Con relación al pronunciamiento de la Corte *a qua*, de que los jueces de juicio son los idóneos para otorgar credibilidad a la prueba testimonial basado en el principio de inmediación, entiende este Colegiado Casacional que dicha alzada está en lo cierto, toda vez que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados

en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[1], tal y como ocurrió en el caso.

4.9. En suma, es necesario precisar que respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2];por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control*

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Ídem.

que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*.[5]

4.11. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto

[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

a la credibilidad otorgada al testimonio presencial, el cual resultó determinante para la consolidación de los hechos; en esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 08 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2020-EPEN-00329
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 2, núm. 18, cerca del salón María, sector San [redacted], municipio Nagua, provincia

Exp. 602-2020-EPEN-00329
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

María [redacted], recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 5, sector San [redacted], municipio Nagua, provincia María Trinidad, Sánchez, recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/10/2024, por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado el* [redacted]*, defensa pública, contra la sentencia núm. SSEN-032-2023 de fecha 23/05/2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener insuficiencia de motivación y en vista de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la base de las pruebas debatidas y valoradas en primer grado, y por vía de consecuencia condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser*

cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, por cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (Occiso), formar parte de una asociación de malhechores y portar ilegalmente un arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre armas. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha 30/10/2023, por el imputado [redacted], a través de su abogado la Lcda. [redacted], representada en audiencias por la Lcda. [redacted], contra la sentencia núm. SSEN-032-2023, de fecha 23/05/2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener insuficiencia de motivación y en vista de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la base de las pruebas debatidas y valoradas en primer grado, y por vía de consecuencia condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Fortaleza Santa Bárbara de Samaná, por cometer robo agravado, formar parte de una asociación de malhechores con porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados que a partir de que les sea entregada*

> *una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia núm. SSEN-032-2023, de fecha 23 mayo de 2023, declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de [redacted], y [redacted] ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), por los daños morales ocasionados por este hecho. Declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y los

artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Y declaró no culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano, por insuficiencia probatoria conforme lo dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01774 del 22 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma acoja como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de julio del año 2024; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación [sic].*

1.3.2. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a*

través del infrascrito abogado [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través del infrascrito abogado [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2-A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida [sic].

1.3.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], toda vez Corte a quo actuó correctamente tanto en la fundamentación como en las sanciones impuesta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observando correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que se produjeron y condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin que amerite existencia a un decisión manifiestamente infundada en los artículos 426 del Código Procesal Penal, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo***: *Violación a la norma por inobservancia de un precepto jurídico, en lo relativo a la no explicitud al establecer los motivos doctrinarios en la aplicación de la pena, art. 226, ordinal 1.* ***Segundo motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer motivo***: *(…) la emisión de la sentencia recurrida ha violentado varios artículos de nuestro ordenamiento procesal dominicano, con los cuales violenta varios principios intrínseco inherente al imputado, como son: el principio de inocencia que debe ser garantizado a todo imputado, por lo que, entendemos que esta Corte al fallar como lo hizo incurrió en violaciones de principios a nuestro representado al imponerle una pena de quince (15) años de prisión, independientemente de que con la misma esta Corte revocó la sentencia apelada, pero entendemos que al tomar dicha decisión tomó en cuenta en ciertas medidas los motivos invocados por nosotros (el imputado recurrente y quien ostenta la palabra como su abogado representado), pero que al imponer dicha sanción no fue clara y explícita, por lo que, entendemos que la misma debe ser reformulada por esta Corte, ya que, el tribunal violentó lo establecido con respecto a la motivación en cuanto al hecho y en cuanto al derecho en su decisión la cual debió ser clara y precisa en sus indicaciones y*

fundamentaciones, nuestra normativa establece que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de la parte o de la forma genérica esto no reemplaza en ningún caso las motivaciones. A que la doctrina más concurrida sostiene que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal los criterios para la determinación de la pena, se le debe imponer la pena que sea justa y pueda motorizar la reinserción del imputado a la sociedad, entiendo que la pena de quince (15) años de prisión impuesta al ciudadano [redacted], aun siendo legal por estar normatizada, no es justa, ni proporcional, atendiendo a las circunstancia particulares que rodearon el caso, pues entendemos que no fueron valorados los criterios determinados para la imposición de esa condena, debiendo además considerarse las características personales de los imputados, las pautas cultuales del grupo a que pertenecen, el contexto social y el lugar donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena con relación a los imputados y a sus familiares, y las condiciones reales para el cumplimiento de la pena; y más aun teniendo en cuenta el estado de precariedad con que se vive en las cárceles de este país, sumado esto a que esta honorable Suprema Corte de Justicia de tomar en consideración la edad de nuestro representado y el tiempo de duración de dicha condena, que al término quedaría afectado en su desarrollo personal, social, emocional, económico y familiar. Que de manera personal, nosotros entendemos que este honorable tribunal superior, puede revalorar los motivos y razones que dieron origen a que esta Corte de

Apelación tomó en cuenta para la imposición de tan elevada pena, por un hecho que independientemente de que nuestro representado hoy recurrente en casación desde el inicio de este proceso se ha identificado y autoproclamado como inocente, por no haber sido él, el causante o autor del hecho que se le ha sindicado, por el simple acompañamiento de unos amigos en ese momento y tiempo determinado, más aun, que el manifestó tanto en el escenario de la corte de apelación como en el conocimiento del juicio de fondo, que él nunca ha manipulado una arma de fuego, y que ese día, ni nunca ha portado arma de fuego alguna, por lo que, creemos que ustedes como jueces que pertenecen a esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueden revisar este proceso e imponer una sentencia justa y determinante, que si entendiese que nuestro representado tiene alguna responsabilidad penal, sea menos gravosa, o más bien pudiese ser una sentencia de absolución, por entender y comprobar que el mismo no participó en los hechos que se le imputan. ***Segundo motivo:*** *Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que los jueces a quo incurrieron en vicios, los cuales están enmarcados a mi modo humilde de interpretar y analizar nuestra normativa procesal penal). En Errónea Aplicación de la Ley con respeto al análisis de una Norma Jurídica y Procesal, en relación a la aplicación de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. Y decimos esto porque los jueces de esta Corte al emitir la sentencia condenatoria a nuestro modo de ver no valoraron de manera armónica y con conocimiento científico, las*

> *pruebas ofertadas en este proceso y que nosotros en nuestro de apelación refrendamos en los motivos expuestos en el mismo, por lo que, entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia valorará en su justa dimensión nuestras argumentaciones expuestas tanto en el recurso incoado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que expidió una nueva sentencia, ya que, anuló la anterior e impuso la imposición nueva pena, al imponerle el 15 años de reclusión, decisión esta con la cual ni estuvimos ni estamos de acuerdo, y es por ello que interpelamos este escrito de casación ante ustedes, para que independientemente de valorar los motivos expuestos por nosotros, también puedan suplir de oficio otros que vos puedan dilucidar en la sentencia recurrida, que bien pudieran ser de violaciones constituciones cometidos en el trascurso de la instrucción de este proceso.*

2.3. De su lado, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único**: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la violación a la ley por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], cometiera los hechos. (…) En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. De manera concreta, la queja de la defensa se ha sustentado se ha basado en que el Tribunal Colegiado ha valorado de manera idónea las declaraciones de la víctima y testigo, la señora [redacted] cuando la misma en su testimonio no fue precisa al manifestar haber realizado un reconocimiento de persona el mismo día del hecho, lo cual se contradice grosso modo con la misma acta de reconocimiento. La condena de un ciudadano bajo ninguna circunstancia debería basarse en unas declaraciones totalmente contradictorias de personas que indican una fecha completamente distinta. La corte la justifica basándose en que, al tratarse de un hecho delictivo, la víctima no debería recordar todo ya que, se pudo haber encontrado en un estado de shock, pero, para

> *verter unas declaraciones que ciertamente comprometen la responsabilidad penal de un ciudadano y un derecho fundamental se debe tener precisión y no existir duda razonable al respecto, e prevalecer el estado de inocencia. Todos estos argumentos fueron presentados y debatidos en la corte de apelación, más sin embargo en la decisión que ha sido emitida por estos, no mencionan ningún aspecto de estos y únicamente se limitan a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Público, incurriendo con esto en una evidente falta de estatuir. (…) La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de Apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> ***<u>En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado</u>*** [redacted]***<u>:</u>*** *(…) el Ministerio Público acusó a* [redacted]*, de formar parte de una asociación de malhechores, de cometer homicidio voluntario en*

perjuicio de [redacted], en calidad de autor, y de portar ilegalmente una pistola marca ilegible, calibre 9mm, serie No. 1737351, niquelada con cacha de madera, color marrón, con cuatro cápsula y su cargador sin ningún tipo de documento; se establece además que al momento del arresto de éste imputado se le ocupó el teléfono Samsung que se lo habían despojado a la señora [redacted]. Hechos ocurridos el 4/11/2020, en horas de la mañana conjuntamente con los co imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Darlin. El tribunal a quo, valoró de forma positiva las pruebas ofertadas por la acusación y fundamentada en las mismas declaró la culpabilidad del hoy recurrente [redacted], de formar parte de una asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], en violación a los arts. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre porte ilegal de arma de fuego. Para declarar la culpabilidad del imputado [redacted], el tribunal a quo, asumió como prueba vinculante a éste, el interrogatorio practicado por escrito en la fase de la investigación al co-imputado [redacted], en fecha 5/11/2020 por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted] (…) Como se puede ver, estas declaraciones del co imputado Francis, en la etapa primaria del proceso, señala e identifica al imputado [redacted], como la persona que le

realizó los disparos al hoy occiso; no obstante, las mismas guardan consonancia con el interrogatorio practicado al menor de iniciales [redacted]., en la entrevista No. 00022-2021, de fecha 10/12/2020, realizada en cámara Gesell (…)De lo anterior, la Corte pudo apreciar que las declaraciones que anteceden, son claras al identificar al imputado [redacted], como la persona que sostuvo un intercambio de disparos con el hoy occiso ([redacted]), en el que le propina dos heridas con proyectil de arma de fuego que le provocaron su muerte; comprometiendo en consecuencia su responsabilidad penal, puesto que, las declaraciones que anteceden y las pruebas ofertada por el órgano acusador, que serán ponderadas en lo adelante, guardan relación entre sí y ubican la participación de [redacted], en tiempo y espacio, como autor del homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de [redacted] (occiso); de ahí que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a declarar la culpabilidad del mismo Aunado a la ponderación anterior, la Corte comprueba y precisa en esta sentencia que la culpabilidad dictada en contra de [redacted], no se limita a las declaraciones destacadas previamente, sino que además, existen otras actuaciones probatorias practicadas posterior a la comisión del hecho criminal, entiéndase el acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas realizadas al imputado [redacted], ambas autenticadas en el juicio por el oficial [redacted], agente policial quien arrestó al mencionado imputado y quien también instrumentó

dichas actas; de donde se extrae que éste imputado fue la única persona a quien se le ocupó en su poder, al momento del arresto, una pistola marca ilegible, serie 1737351, niquelada con cacha de madera, color marrón de 9 milímetros, con su cargador y varias cápsulas para la misma; mientras que, a los co imputados [redacted] y Derlin [redacted], no les fue ocupado ningún objeto comprometedor relacionado a la muerte del hoy occiso [redacted] (ver declaración del sargento [redacted], páginas 20 y 21 de la sentencia, oficial quien arrestó al imputado Derlin [redacted]. Asimismo la página 22 de la sentencia, donde constan las declaraciones del sargento [redacted], oficial que arrestó al imputado [redacted]) (de igual modo, ver las páginas 32 y 33 de la sentencia apelada, donde se plasma el contenido de las actas de registro de personas que les fue practicada), lo cual, evidentemente guarda relación y sentido con lo declarado en el interrogatorio de fecha 5/11/2020, realizado al co imputado [redacted] y la entrevista No. 00022-2021, de fecha 10/12/2020, al menor de iniciales [redacted]., ante cámara Gesell, los cuales señalan al imputado [redacted], como la persona vista realizándole disparos al hoy occiso [redacted]; por consiguiente la Corte reitera que el tribunal a quo, ponderó de manera adecuada y razonable las pruebas debatidas en el juicio y la culpabilidad declarada en contra de éste imputado, fue el fruto de la valoración individual e integral de las mismas, que arrojaron como resultado la participación activa y determinante del

*imputado [redacted], de propinarle varios disparos al hoy occiso que le provocaron su muerte, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo el tribunal a quo, declarando su culpabilidad por homicidio voluntario, hizo justicia, pues estableció consecuencia en su contra por su hecho criminal e intencional en perjuicio de [redacted] (occiso). (…) No obstante lo anterior, en cuanto a la pena impuesta y que ha sido cuestionada en su recurso y en audiencia por la defensa técnica del imputado [redacted], la Corte considera que guarda razón en sus argumentos en esta parte, porque si bien su hecho criminal fue atroz e inhumano, también debe de ponderarse que en su comisión, específicamente en la asociación de malhechores, participaron varias personas y es por ello que la Corte ha considerado que no resulta proporcional imponerle la pena máxima prevista por la ley, sino que resulta considerable rebajarle en parte la pena, a los fines de que cumpla por su hecho cometido, pero al mismo tiempo, pueda reivindicarse a la sociedad en tiempo útil y productivo, es por ello que la Corte procederá a rebajar una porción de la pena impuesta, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en lo adelante. **En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted]:** (…) la Corte observa que en cuanto al acta de reconocimiento de personas, realizada a la víctima [redacted], donde la defensa cuestiona y ataca la legalidad de la misma, por no cumplir con los requisitos legales instituidos por la norma, la Corte luego del examen a la sentencia objeto de impugnación, pudo observar que, al*

igual que el tribunal de primer grado, dicha acta fue realizada conforme al contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, que establece las pautas para la realización de dicha actuación procesal. Quedando plasmado en dicha acta, como la víctima [redacted], identificó al imputado [redacted], como la persona que entró a la banca de lotería donde ella trabajaba y con un arma de fuego en manos le sustrajo todas las pertenencias que en ese momento la víctima tenía en su poder y esto se corrobora, con las declaraciones dadas por la propia víctima ante el plenario bajo la fe del juramento, las cuales se encuentran plasmadas desde la página 23 a la 25 de la sentencia apelada. (…)La Corte observa, que durante su intervención, la víctima fue clara y precisa en sus señalamientos, y es que, la misma en reiteradas ocasiones durante el interrogatorio y contra interrogatorio realizado por las partes, señala de manera directa al imputado [redacted], como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio; pudiéndolo identificar y señalar en el salón de audiencias, si contradicciones ni titubeos, contrario a lo sostenido por la defensa de este imputado, quien manifiesta que estas declaraciones fueron contradictorias entre si y con el acta de reconocimiento de personas; pues, la víctima de manera clara dice que el acta de reconocimiento de personas le fue realizada el mismo día en que fue a poner la denuncia de lo sucedido a la Fiscalía de Nagua, y esta circunstancia fue apreciada de manera correcta por el tribunal, y es que, la responsabilidad penal del imputado quedó

comprometida en la comisión de los hechos juzgados con estas pruebas, por ser certeras en individualizar a éste imputado y su participación en los hechos punible que se le acusan. Por consiguiente, para la Corte, la defensa técnica de éste imputado no lleva razón al cuestionar a la víctima y testigo [redacted]*, por no recordar ciertos detalles de los hechos cometidos en su perjuicio, y esto se determina, porque no se trata de una grabación o repetición de un mismo discurso, sino la narración de un hecho o suceso nefasto, donde en la forma puede variar algunos términos, pero sustancialmente es el mismo, como en el caso de la especie, donde la víctima y testigo de éste proceso narra lo que vivió ese día, momento en que fue atacada por éste imputado y otros más y según se aprecia en su testimonio fue un momento de shock y miedo al ver como su vida corría peligro al ser amenazada con un arma de fuego, lo cual resulta evidente ante una situación de peligro como la que vivió…; donde cualquier persona situada en un escenario como ese, en iguales circunstancias y condiciones, no recordaría ciertos detalles por el estado de peligro en el que se encontraba, porque el propio instinto de supervivencia desenfocaría a la víctima, por el alto nivel de estrés generado por el hecho criminal cometido en su contra, de manera que, la Corte comprueba que su testimonio fue confiable, serio, coherente y veraz, al igual que el reconocimiento de persona, tal y como lo ponderó el tribunal de primer grado. (…)La Corte reitera con relación a la pena impuesta al imputado* [redacted]*, su criterio sentado más arriba y le adiciona*

conjuntamente con el co imputado [redacted]; que pudo observar cierta desproporcionalidad en las penas impuestas a cada uno de los imputados, pues no se ponderó la individualización de la pena, de conformidad a su accionar criminal y personal, en aplicación del principio constitucional que establece que cada quien es responsable por su hecho personal. De igual forma se percibe insuficiencia en su motivación, por vulnerar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, no habiendo motivado, ponderado y aplicado correctamente lo plasmado en el artículo mencionado, en razón de que: el tribunal solo se limita a mencionar las pautas para la determinación de la pena, sin realizar un ejercicio de ponderación y motivación suficiente que permita dejar con claridad sobre el por qué decidió imponer tal pena. Olvidando, además, que de acuerdo a la doctrina que rige la materia, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento represivo existen penas fijas o únicas para determinados hechos, como por ejemplo el asesinato, parricidio, envenenamiento, etc.; no menos cierto es que en nuestro sistema represivo estatal se caracteriza por el predominio de penas flexibles, es decir, aquellas penas que han sido fijadas por el legislador con un mínimo y un máximo, y en el caso de la especie, los hechos por los cuales se juzgan a los imputados [redacted] y [redacted], entra dentro de las penas flexibles puesto que, en el caso de [redacted], aun tratándose de un concurso de infracciones como lo fue formar parte de una asociación de malhechores, ser autor de homicidio voluntario sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravantes y portar ilegalmente un arma de fuego, partiendo de que en nuestro sistema no existe el cumulo de pena, para los casos de la especie la pena prevista por la ley es la reclusión mayor de 3 a 20 años, de acuerdo al artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, de ahí que en aplicación del principio de flexibilidad de la pena, y partiendo de que el sistema carcelario nuestro es precario, procede no imponer la pena máxima prevista por la ley, sino manejar cierta flexibilidad a su favor a los fines de que pueda regenerar su conducta criminal y delictiva en tiempo hábil. Igual suerte ha considerado la Corte para el imputado [redacted], a quien se le demostró que formó parte de una asociación de malhechores y cometió robo agravado en perjuicio de [redacted], cuya pena oscila de 5 a 20 años de reclusión mayor, de acuerdo al 382 del Código Penal dominicano. Lo anterior, quiere decir, que la ley le otorga al juez la facultad de aplicar la pena de acuerdo al rango establecido y en apego al principio de proporcionalidad, a los fines de que las penas impuestas por los juzgadores sean el resultado de un verdadero ejercicio de racionalidad y prudencia, para que las mismas no se consideren arbitrarias y que de modo alguno, sirvan de apoyo para un sistema de derecho penal garantista y a la vez civilizado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua*, por un lado, no valoró los criterios determinados para la imposición de la pena que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), y violentó las motivaciones en cuanto al hecho y el derecho, ya que la pena de 15 años, impuesta por dicha alzada, es elevada, no es justa, tampoco proporcional e incluso, su imposición no fue clara ni explícita, puesto que, no fue él causante o autor del hecho endilgado, y nunca ha portado o manipulado un arma de fuego. Por otro lado, señala que la Corte *a qua* no valoró de manera armónica y con conocimiento científico, las pruebas ofertadas en este proceso.

4.3. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a 20 años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano.

4.4. Y es que, de los hechos probados en sede de juicio, refrenados por la Corte *a qua*, el imputado recurrente [redacted] fue identificado como la persona, que al desplazarse en una motocicleta juntamente con el co-imputado [redacted], sostuvo un intercambio de disparos con el ciudadano [redacted], quien era sargento mayor de la Policía Nacional, en el que este último recibió dos heridas con proyectil de arma de fuego que le provocaron su muerte, de acuerdo al Informe de Autopsia Médico Legal núm. A-113-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif), de fecha 4 de noviembre de 2020 presentado como prueba en el presente proceso.

4.5. Como consecuencia del evento descrito, los agentes de la Policía Nacional dieron seguimiento al imputado y su acompañante, quien al ser apresado y arrestado se le ocupó una cartera color negro, marca delick leather, la cual llevaba cruzada en su pecho, conteniendo en su interior la pistola marca ilegible, serie 1737351, calibre 9mm, niquelada con cacha de madera color marrón, con su cargador y cuatro (4) cápsulas; actuaciones que se hicieron constar en las actas de arresto flagrante y registro de personas de fechas 4 de noviembre de 2020, instrumentadas por el agente [redacted]. Dicha arma era portada de manera ilegal, pues el imputado no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según se verificó en la certificación marcada con el núm. 00004686 de fecha 2 de diciembre de 2020 emitida por el indicado Ministerio.

4.6. Se explica que, tal y como lo examinó la Corte *a qua*, la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] fue posible extraerse tras el tribunal de juicio asumir como prueba vinculante el interrogatorio practicado por escrito en la fase de la

investigación al co-imputado [redacted], en fecha 5 noviembre de 2020 por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], quien señaló e identificó al imputado recurrente, como responsable de la muerte del sargento mayor de la Policía Nacional, [redacted]. Lo que además resultó coincidente con los señalamientos ofrecidos por los testigos en sede de juicio, básicamente lo declarado por el agente policial [redacted], quien arrestó al imputado y le ocupó el arma ilegal detonada contra la víctima, y lo testificado por el sargento [redacted], oficial que arrestó al coimputado [redacted], quien acompañaba al imputado [redacted] al momento de dispararle a la víctima. Aunado a ello, y según razonó la alzada, se aportó la entrevista núm. 00022-2021, de fecha 10 de diciembre de 2020, realizada al menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, el cual reiteró el señalamiento de [redacted], en la muerte de [redacted].

4.7. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado

reiteradamente,[1] que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.8. Por tanto, no quedó dudas de la participación activa y directa que tuvo [redacted] en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

imputado ultimó a [redacted].

4.9. En lo que respecta a la pena impuesta al recurrente [redacted], comprueba esta Sala que la Corte *a qua*, sin perjuicio de considerar y asumir correcto el actuar del tribunal de juicio en el ejercicio valorativo que le permitió determinar la culpabilidad del imputado en la muerte de [redacted], entendió que la pena de 20 años impuesta por ese evento ilícito, no resultaba proporcional, así las cosas procedió a rebajar la misma a 15 años, a los fines de que el imputado cumpla por su hecho cometido, y al mismo tiempo, pueda reivindicarse a la sociedad en tiempo útil y productivo. Aún más, se advierte en el fundamento jurídico número 25 página 22 del fallo impugnado, que la Corte *a qua*, al amparo del principio de flexibilidad de la pena, y los criterios que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), justificó la disminución de la pena sin dejar de lado que el caso que nos ocupa se trató de un concurso de infracciones como lo fue formar parte de una asociación de malhechores, ser autor de homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal, por tanto, la variación de la pena

en beneficio del propio recurrente escapa al control casacional, por encontrarse dicha sanción en el marco legal.

4.10. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[2] cuando refiere que: "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas", tal y como se verifica en el fallo impugnado. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció las razones por las cuales ratificó la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] y los argumentos que le permitieron disminuir la sanción endilgada. En ese sentido, se desestiman los medios examinados por infundado.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>
[redacted]

[2] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

4.11. Alega el recurrente [redacted] en su medio de casación, que en el fallo impugnado se inobservaron disposiciones legales y constitucionales, y que el mismo, es manifiestamente infundado por carecer de una motivación suficiente, puesto que, dicho recurrente denunció a la Corte *a qua* la violación a la ley por error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, en el entendido de que, no se pudo establecer como un hecho probado, que este cometiera los hechos, sin embargo, esa alzada no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados.

4.12. Señala el impugnante que el tribunal colegiado no valoró de manera idónea las declaraciones de la víctima y testigo, señora [redacted] pues esta, en su testimonio, no fue precisa al manifestar haber realizado un reconocimiento de persona el mismo día del hecho, lo cual se contradice *grosso modo* con la misma acta de reconocimiento. Frente a esto, la Corte *a qua* no analizó la crítica y únicamente se limitó a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Público, y a realizar una valoración aislada, basada en la valoración de algunos elementos probatorios, incurriendo en una evidente falta de estatuir.

4.13. Al analizar nuevamente el fallo impugnado, advierte esta

Corte de Casación que a los fines de desestimar la queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], la alzada sostuvo, entre otros aspectos, que: *(…) en cuanto al acta de reconocimiento de personas, realizada a la víctima* [redacted], *donde la defensa cuestiona y ataca la legalidad de la misma, por no cumplir con los requisitos legales instituidos por la norma, la corte luego del examen a la sentencia objeto de impugnación, pudo observar que, al igual que el tribunal de primer grado, dicha acta fue realizada conforme al contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, que establece las pautas para la realización de dicha actuación procesal. Quedando plasmado en dicha acta, como la víctima* [redacted], *identificó al imputado* [redacted], *como la persona que entró a la banca de lotería donde ella trabajaba y con un arma de fuego en manos le sustrajo todas las pertenencias que en ese momento la víctima tenía en su poder y esto se corrobora, con las declaraciones dadas por la propia víctima ante el plenario bajo la fe del juramento, las cuales se encuentran plasmadas desde la página 23 a la 25 de la sentencia apelada(…) durante su intervención, la víctima fue clara y precisa en sus señalamientos, y es que, la misma en reiteradas ocasiones durante el interrogatorio y contra interrogatorio realizado por las partes, señala de manera directa al imputado* [redacted], *como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio; pudiéndolo identificar y*

señalar en el salón de audiencias, sin contradicciones ni titubeos.[3]

4.14. En efecto, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada realizó un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las informaciones ofrecidas por la víctima [redacted], a quien el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad, en tanto, sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas, tales como la denuncia presentada por la propia víctima ante la recepción de denuncias del Destacamento Policial de Nagua, y el contenido del acta de reconocimiento de personas, donde la indicada víctima identificó al imputado [redacted], como la persona que, en compañía de otros elementos, entró a la banca de Lotería la K, ubicada en la calle Principal del distrito municipal de Las Gordas, donde esta trabajaba, y mediante ejercicio de violencia, la despojó de un teléfono celular marca Samsung Galaxy J4, color dorado,

[3] Fundamentos jurídicos núms. 20 y 21, página 19 del fallo impugnado.

imei 353780l01062594 y de la suma de setecientos pesos (RD$700.00) en efectivos

4.15. Asimismo se refirió la alzada en cuanto a la validez del reconocimiento de persona frente a las declaraciones de la víctima [redacted], que a decir del imputado recurrente, fueron contradictorias entre sí, pudiendo confirmar la alzada que dicho testimonio fue confiable, serio, coherente y veraz, guardando coherencia con el reconocimiento de persona, lo que supone que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los lineamientos establecidos en la norma vigente al momento de decidir, es decir, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.16. En ese orden, es necesario precisar que respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su

criterio;[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[5] lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[6] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Ídem.
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

violarían los límites de sus atribuciones.[7]

4.18. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada al testimonio presencial, el cual resultó determinante para la consolidación de los hechos.

4.19. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículos 68 y 69 de la Constitución); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a estos; en esas atenciones procede desestimarlos, y con ello, los aspectos que se examinan en el medio propuesto, por resultar improcedentes e infundados.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; en cuanto al recurrente [redacted], procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública. Con relación al

imputado recurrente [redacted] procede condenarlo al pago de estas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2021-EPEN-00421
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0142

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; y Doris J. Pujols Ortiz, jueza tercera sustituta del presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con

Exp. 2016-2021-EPEN-00421
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el licenciado [redacted] a nombre y representación de [redacted], contra la Sentencia Número 371-03-2023-SSEN-00254 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia Número 371-03-2023-SSEN-00254 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no contener vicios en ningunas de sus vertientes.* ***TERCERO**: Acoge las conclusiones del ministerio público y su aliado técnico, representante de la querellante y actora civil y rechaza las formuladas por el imputado recurrente a través de su defensor técnico, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***CUARTO:** Que tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por un abogado dedicado al ejercicio privado, por razones obvias;*

> *procede en virtud de los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal condenarlo al pago de las costas del proceso; las civiles con distracción y provecho del asesor técnico de la parte civil actora y querellante.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, vale decir, Imputado, recurrente, su abogado, victima, su abogado y al ministerio público* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 4 de diciembre de 2023, la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00254, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) y una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02013, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron

sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable segunda sala de la Suprema Corte de Justicia rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto con* [redacted] *contra la sentencia hoy impugnada, por carecer de fundamento legal y no configurarse ninguna de las causales previstas por la normativa aplicable: los medios de impugnación se limitan a cuestionar la valoración de los hechos y las pruebas realizadas por los tribunales de fondo, materia ajena al control casacional, reservado a la verificación de violaciones de derecho, máximo tratándose de un hecho grave que involucra una agresión sexual contra una menor de edad, en la que la pena envuelta resulta proporcional al ilícito cometido, garantizando la correcta aplicación de la ley, la seguridad jurídica y la recta administración de justicia, en cumplimiento del rol garante del Estado y del Poder Judicial en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente, de las personas vulnerables, como el caso de la especie.*

1.5. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00009, de fecha 30 de enero de 2026, llamando a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza tercera sustituta del presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del fondo del recurso de casación.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Doris J. Pujols Ortiz, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o erronia* [*sic*] *aplicación de la norma jurídica.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… tribunal colegiado* […] *al momento de conocer dicho juicio de fondo no hicieron una buena interpretación de los supuestos hechos ocurridos ya que los elementos de prueba* […] *carecían de veracidad y de prueba contundente* […] *el testigo no fue certero ni suficiente y que la menor de edad al momento de emitir su testimonio no acuso al imputado de manera directa* […] *tribunal primer* […] *no observo que el imputado nunca había está preso lo cual de acuerdo lo que establece el código procesal penal el art 341 imponiéndole la mínima suspensiva ya que el imputado no tiene un historial delictivo* […] *lo correcto era la mínima suspensiva, y que la corte también incurrió en el mismo error de ratificar la condena que le fue impuesta al imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La ponderación y examen* […] *evidencian que el Juzgador no incurrió como alega el recurrente* […] *el material probatorio aportado forjó la convicción* […] *para retener el*

> *tipo penal de violación sexual respecto de la menor de diez años, así como el tipo de agresión sexual y psicológica* […] *la versión ofrecida por la* […] *menor* […] *quedó hato demostrado que el imputado la obligaba a practicarle sexo oral* […] *lo expuesto por el a-quo en los fundamentos precitados, quedó más que claro, los operadores de justicia hicieron una labor apegada al debido procesal, dando una motivación sólida tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico* […] *el imputado incurrió en las conductas punibles…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el imputado, esta Segunda Sala advierte que este propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que el tribunal colegiado no hizo una buena interpretación de los supuestos hechos ocurridos. Asimismo, entiende que la corte de apelación incurrió en un error cuando confirmó la condena, pues este nunca ha estado preso, de modo que conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal[1] lo que corresponde es aplicar la mínima suspensiva.

4.2. En cuanto a los argumentos dirigidos directamente contra la labor del tribunal colegiado se debe apuntalar, de plano, que es un criterio jurisdiccional constante de esta Segunda Sala que recurrir implica realizar

[1] Actual artículo 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión recurrida es incorrecta,[2] lo que ignora el recurrente al atribuir errores a decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata. Por tanto, los argumentos que están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia son inadmisibles ante esta Suprema Corte de Justicia, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.3. Por supuesto, tampoco proceden los argumentos que cuestionan el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, como sería la credibilidad otorgada al testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

4.4. Para contestar el argumento que atribuye a los jueces *a quo* errores al momento de confirmar la sanción se debe recordar que el acusado fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor por haber violado las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal y 396

[2] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo que significa que este incurrió en un concurso de infracciones muy graves, el cual amerita la aplicación de una pena suficientemente proporcional.

4.5. Para que no quede duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted] sostuvo una relación de pareja con la tía de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (10 años), contexto en que la agredió y violó sexualmente, en momentos en que se encontraban a solas en la residencia de la abuela de la víctima.

b. En concreto, en dos (2) ocasiones el acusado aprovechó que su pareja (tía de la víctima) durmió y su suegra (abuela de la víctima) salió a la iglesia para invitar a la menor de edad a jugar "1, 2, 3 mariposita linda es", de lo que se valió para colocarle una almohada en la cara a la víctima y rozarle su pene en la vulva.

c. En otro momento, el acusado trasladó a la menor de edad a una de las habitaciones de la residencia, lugar donde le vendó los ojos, se untó

(colocó) azúcar en el pene y penetró oralmente, obligándola a practicarle una felación.

4.6. Siendo así, para esta Corte de Casación, la Corte como tribunal de segundo grado actuó correctamente al confirmar la sanción, no solo porque esta no infringe ningún precepto normativo, sino también porque es suficientemente proporcional a la culpabilidad del imputado y las circunstancias que rodean el presente proceso penal.

4.7. En efecto, aunque no fueron incorporados medios de prueba que evidencien que el recurrente ha sido condenado con anterioridad, la gravedad de los hechos amerita que, a pesar de esa circunstancia, se aplique una condena capaz de cumplir con sus fines, como es la prevención general, sin olvidar que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. En ese marco, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducir la sanción.

4.8. A partir de eso, tampoco procede el argumento de que la corte de apelación debió aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal vigente al momento de la emisión de la sentencia recurrida[3], ya que una vez rechazadas

[3] Actual artículo 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

las pretensiones que perseguían la reducción de la sanción, no concurren, si quiera, los dos (2) elementos dispuestos en esa disposición normativa para ser beneficiado con la suspensión condicional. Y es que, aunque no existe evidencia de que este ha estado privado de libertad, la pena de prisión que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige el legislador, pues fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor.

4.9. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, incluyendo cuando confirmó la pena impuesta, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones del acusado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado

de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del [redacted] correspondiente.

VII. Dispositivo

---

[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[5] *Ídem.*
[6] *Ídem.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del [redacted] de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Doris J. Pujols Ortiz.*

Exp. 2016-2021-EPEN-00421
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted] sostuvo una relación de pareja con la tía de la víctima menor de edad de iniciales [redacted] (10 años), contexto en que la agredió y violó sexualmente, en momentos en que se encontraban a solas en la residencia de la abuela de la víctima. En concreto, se aprovechaba que su pareja y su suegra se encontraban durmiendo, salió a la iglesia para invitar a la menor de edad a jugar "1, 2, 3 mariposita linda

es", de lo que se valió para colocarle una almohada en la cara a la víctima y rozarle su pene en la vulva.

- Posteriormente, el imputado trasladó a la menor de edad a una de las habitaciones de la residencia, lugar donde le vendó los ojos, se untó (colocó) azúcar en el pene y penetró oralmente, obligándola a practicarle una felación.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numeral 1, 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes consistente en violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual, violación sexual, abuso psicólogo y sexual en contra de una menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por su madre [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2023-SSEN-00254, el 4 de diciembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309

numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que

fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió

excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], el cual estuvo encaminado a criticar la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a las pruebas y la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Ley núm. 76-02); sin embargo, entendemos que también se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal

dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: Testimoniales: 1. [redacted] y 2. DVD+R, marca Maxell, de 4.7 GE, de color gris, contentivo del Anticipo de Prueba de la víctima menor de edad [redacted] (10 años); Documental: Acta de Nacimiento de la víctima [redacted], emitido por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; Periciales: 1. Reconocimiento Médico No. 480-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), realizado a la víctima [redacted]. 2. Entrevista Forense, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), realizada a la víctima [redacted]: referenciales: 1. Acta de Denuncia, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora [redacted], en representación de su hija la víctima [redacted] (10 años); fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que el señor* [redacted] *(imputado), agredió sexualmente a la víctima menor de edad* [redacted] *(10 años), cuando tenía entre 6-7 años, en tres ocasiones, mientras se encontraba en la sala de la residencia de su abuela, ubicada* [redacted], *aprovechando que su pareja, tía de la víctima se había acostado en su habitación y que su suegra, abuela de la víctima, había salido a la*

iglesia, momento en que la invitó a jugar "1, 2, 3 Mariposita Linda Es", procediendo a acostar a la víctima en un mueble, a colocarle una almohada en la cabeza, y a rozar su pene en su vulva; hecho que ocurrió en dos ocasiones. Y una tercera ocasión, trasladó a la menor a una de las habitaciones de la casa, en donde se aplicó azúcar en el pene, le vendó los ojos y la obligó a practicarle sexo oral. b) Que lo anterior ha quedado comprobado a través de la valoración armónica de todos los elementos de pruebas aportados en el juicio, tomando en cuenta el Reconocimiento Médico No. 480-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se hace constar que la menor de edad en la evaluación médica extra genital, múltiples lesiones pruriginosas de tipo escabiosis (rasquiña); asimismo que en la Entrevista Forense, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), realizada a la víctima [redacted], por la Lcda. [redacted], Exequátur No. 289-14, Psicóloga Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se verifica que la misma presenta sintomatología emocional con los hechos de agresión sexual ejercidos en su contra. Asimismo, como el anticipo de prueba aportado en la especie, y la prueba testimonial a cargo de la señora [redacted].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos artículos 309-1 y 331 del Código

Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 -03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, y Abuso Psicológico y Sexual a una Menor de Edad", en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted], condenándolo a una pena de quince (15) de reclusión mayor, así como al pago de una multa ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) y al pago de una indemnización ascendente a la suma de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños causados.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violación sexual, y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar

la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la

Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**[7], que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los

[7] Resaltado nuestro

actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

[8] Resaltado nuestro

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o

intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de

miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo

retenerse únicamente los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violación sexual, y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Lfbq/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0037

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00482, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00191, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes. **CUARTO**: CONDENA al imputado recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entregade una copia íntegra de la presente sentencia a cada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00191, dictada el 9 de mayo de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (Occiso) y de [redacted], así como del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en Operaciones Especiales; y al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado [redacted], a pagarles una indemnización de dos millones de Pesos (RD$2,000.000.00) dominicanos, al señor [redacted], padre del occiso [redacted]*

> *Adón, y la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.0) al señor [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***TERCERO:*** *Condena el imputado [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor de los abogados que han obtenido ganancia de causa.* ***CUARTO:*** *Ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, No. TEU06526, con su cargador, en favor de la Policía Nacional, al tenor del artículo 11 del Código Penal.* ***QUINTO:*** *Rechaza la solicitud de variaciones de calificaciones jurídicas, planteadas por la defensa técnica del justiciable, por los motivos expuestos en esta sentencia.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los Enes de ley correspondientes.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01947 de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Dr. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10

de diciembre de 2024, e inadmisible el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2025; y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso del imputado y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, recurrente y recurrida, sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que esta alzada tenga bien acoger en todas sus partes el recurso de casación que ocupa la atención de la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala, tomando en cuenta la justicia rogada, ya que hemos recurrido tanto la parte querellante como la parte que está aquí presente, defensa técnica; en consecuencia, que esta honorable corte tenga bien dar su propia sentencia, en ese sentido, que la misma sea en el acuerdo al que hemos llegado la parte querellante y la defensa técnica, parte recurrente, dichas conclusiones versan de la manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] *a través de su abogado apoderado, Dr.* [redacted]*, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que la Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, emita su propia sentencia absolutoria y, en caso de que esta entienda que procede alguna condena, que la misma sea de cinco años de reclusión menor y, en su defecto, acoger en favor del recurrente las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal dominicano y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Tercero: Que en caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda que procede valorar nuevamente las pruebas, anular dicha sentencia y enviarla a otro tribunal del mismo grado, pero diferente al que emitió la decisión recurrida. Cuarto: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado y, por vía de consecuencia, en cuanto al fondo, que se acoja el desistimiento por parte de la víctima, actores civiles y querellantes y que la costa les sea declarada de oficio.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Que sean acogidas las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su dictamen, las cuales se expresan de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00482, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2024, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, de ahí que al no existir nada que reprocharle a la corte a-qua, por tratarse de una correcta aplicación de la Ley, pero sobre todo donde se ha destruido el estado de inocencia que amparaba al recurrente, todo esto da razones más que suficientes para que esta honorable sala rechace el recurso de casación*.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Buen día, bueno, yo mismo firmé un desistimiento, porque ya, yo no quiero seguir en eso.*

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Error en la valoración de las pruebas: artículo 172 del Código Penal dominicano, violación al artículo 333 del CPP y omisión de un acto que causó indefensión.* ***Segundo Medio:*** *Errónea y falsa interpretación de una norma.* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 339 del CPP en cuanto a la determinación de la pena.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *Las pruebas fueron mal valoradas en el sentido de que de acuerdo con la narración de los hechos por parte del Ministerio Público el tribunal inferior debió tomar algunas atenuantes a favor del recurrente en el entendido de que el occiso estaba obstaculizando una labor policial, además, el occiso despojó de su herramienta de trabajo (macana) al recurrente y golpeó la motocicleta de este, en ese orden depusieron todos y cada uno de los testigos escuchados por lo que el tribunal inferior debió acogerse a los criterios de aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP. Es por esto por lo que aseguramos que el tribunal inferior incurrió en el error en la valoración de las pruebas por lo que la Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir dicho error y modificar la sentencia objeto del presente recurso.* ***2)*** *Si el imputado no fue provocado por el occiso por lo menos debió acogerse las circunstancias atenuantes estipuladas en el artículo 463 del Código Penal dominicano ya que por parte del occiso hubieron actuaciones que deben tener alguna consecuencia favorable al recurrente; que fue condenado por violación a los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal dominicano, pero que el occiso no murió al instante, el hecho ocurrió el 4 de diciembre de 2022 y este falleció el 26 de diciembre de 2022, por lo que debió ser sancionado por golpes y heridas que causaron la muerte y aplicar una condena de 5 años y tomar en cuenta el desistimiento de la acción penal dado in voce por los querellantes.* ***3)*** *Sobre este particular es importante destacar que, si el tribunal de primera*

> *instancia no valoró las circunstancias que determinaron este hecho y de acoger el artículo 463 del [redacted]. a favor del recurrente y como la corte tampoco acogió dichas circunstancias por lo menos debió aplicar lo que dispone el artículo 339 del [redacted].P. en contexto social donde ocurre el hecho e imponer una pena mínima, la Suprema Corte de Justicia debe modificar dicha sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para rechazar los planteamientos realizados por el imputado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Del detalle de los elementos de pruebas valorados, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal a quo incurrió en error en la valoración de las pruebas. Hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó en su conjunto y de manera individual los testimonios y demás pruebas que fueron producidos en el juicio y es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del imputado en los hechos, la forma y circunstancias en las que estos ocurren, de terminando que el hecho tuvo lugar, cuando el señor [redacted], realizaba sus labores de motoconcho en el sector de San Luis, calle [redacted], fue detenido por los agentes de la policía nacional [redacted] y [redacted], por presentar defectos en la luz de la motocicleta que guiaba, que, el imputado le pide un chance al igual que un tal el Guardia, pero el imputado [redacted] le*

estableció que no le daría chance, que dicho incidente se produce en las inmediaciones de la residencia del señor [redacted] *(a) Bebe, quien se encontraba frente a su casa compartiendo con unos amigos, dígase Cornelio, Maicol y Mayimbu, procediendo* [redacted] *a grabar con su teléfono celular el evento entre el motorista y los agentes de la policía nacional, lo cual no resulta del agrado del imputado* [redacted]*, quien le requiere a* [redacted] *(a) Bebe, que deje de grabar, no obtemperando la víctima al llamado del imputado, procediendo el imputado* [redacted] *a echarle gas pimienta al hoy occiso y las demás personas que se encontraban presentes en el evento indicado. Que, la víctima continúa grabando y el imputado le quita el teléfono a la víctima* [redacted]*, y la víctima en procura de su teléfono celular procede a darle al motor de la policía con la macana de estos, lo cual genera que el imputado* [redacted] *proceda a romper el teléfono celular de la víctima, se arma una especie de forcejeo, luego el imputado le hala el arma de fuego que tenía en el cinto el testigo* [redacted]*, quien es su compañero de labores policiales, de inmediato el imputado* [redacted] *procede a realizar disparos a las víctimas* [redacted]*, así como a* [redacted]*, impactándoles a ambos en el brazo izquierdo, según se recoge en los certificados médicos y autopsia aportados, que, al imputado no le bastó con inferir esos disparos a las víctimas, sino que cuando el señor* [redacted] *se va hacia su casa, pide auxilio, ahí el imputado le da seguimiento y cuando ya el mismo está en la galería de su casa el imputado Brayan*

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] le infiere un disparo mortal en el abdomen, siendo llevadas las víctimas al hospital por los presentes, procediendo los agentes de la policía nacional [redacted] y [redacted], a retirarse del lugar de los hecho […] De lo que esta Corte ha podido extraer, que los jueces del tribunal a quo fue a través de la ponderación de las pruebas sometidas al juicio, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que llegaron a la conclusión que el procesado [redacted], violentó las disposiciones de los artículos 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, sobre golpes y heridas con lesión permanente y homicidio voluntario, dando a los hechos el tribunal sentenciador una correcta calificación jurídica en correspondencia a las pruebas que fueron ponderadas y hechos fijados, que esta Corte es de criterio, que los hechos fueron subsumidos por el tribunal a quo de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba, al dar a los hechos la verdadera fisonomía legal y aplicar la pena adecuada, ósea la pena que se corresponde con los hechos probados de violación a los artículos 309,295 y 304 párrafo II del código penal; razón por la cual, esta Corte rechaza el motivo planteado, por no configurase el vicio denunciado. […] la pena que le fue impuesta al imputado fue tomando en cuenta el grado de participación del imputado en los hechos y la gravedad del daño causado, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor y la cual se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, lo que esta Alzada entiende que la sentencia impugnada es razonable y está debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivada dentro de los cánones legales establecido en la norma.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este planteó tres medios, los cuales guardan estrecha relación, ya que se concentran en la errónea valoración de las pruebas al aplicar una pena excesiva, toda vez que, a su entender, debió variarse la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que causan la muerte al tenor del artículo 309 del Código Penal dominicano, puesto que los hechos se produjeron el 4 de diciembre de 2022 y la víctima murió el 26 de ese mismo mes y año; debiendo aplicar una sanción de 5 años, y en caso de no variar la calificación tomar en cuenta las circunstancias atenuantes por la forma en la que ocurrieron los hechos, ya que la víctima despojó al hoy recurrente de su macana y con ella golpeó la motocicleta en la que patrullaban, que los querellantes desistieron de la acción penal y con base en los criterios para la determinación de la pena aplicar la pena mínima.

4.2. En lo que respecta a los reclamos realizados por el hoy recurrente, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda

evidenciado que la Corte *a qua,* en su numeral 8, procedió a transcribir las fundamentaciones realizadas por el tribunal de juicio respecto de cada una de las pruebas aportadas en el proceso, lo que dio lugar a determinar que no hubo error en la valoración probatoria, por haberse demostrado que la víctima [redacted] no formaba parte de las personas que los agentes policiales [redacted] y [redacted] mandaron a detener, sino que este se puso a grabar con su celular lo que sucedía, situación que molestó al agente [redacted], pidiéndole a la víctima que dejara de hacerlo y ante su negativa le arrojó gas pimienta, le quitó el celular y lo rompió, lo que dio lugar a que la víctima le arrebatara la macana y con ella golpeara la motocicleta de los policías, procediendo el imputado a quitarle la pistola a su acompañante y a realizarle un disparo en la mano izquierda a [redacted] y un disparo en el brazo [redacted], quien corrió hacia su casa pidiendo auxilio y allí fue alcanzado por el imputado y le realizó un disparo en el abdomen, siendo llevado al hospital [redacted], por los moradores donde permaneció en cuidados intensivos por 22 días hasta su muerte.

4.3. Por tanto, cabe señalar que el plazo entre el inicio del hecho y su desenlace no es el elemento diferenciador entre el homicidio voluntario y el delito de golpes y heridas que causan la muerte, ya que en el presente proceso quedó demostrado que la intención del imputado iba más allá de causar golpes y heridas, pues utilizó un arma de fuego y le realizó un primer disparo a la víctima que lo impactó en el brazo izquierdo, siendo dicha herida circunstancialmente mortal, y posteriormente, lo persiguió hasta su casa donde le realizó un segundo disparo que impactó en el flanco izquierdo y fosa ilíaca derecha, siendo esta herida la causante de la muerte, producto de lo cual fue ingresado en un hospital hasta su muerte; en ese tenor, la localización de las heridas afianzaron la existencia de un homicidio voluntario, toda vez que el deceso no se produjo por una causa distinta, como lo sería una mala práctica médica o una infección.

4.4. En ese sentido, con el conjunto de pruebas aportados al proceso, tanto testimonial como audiovisual, el tribunal de juicio estimó que en la actuación del imputado no existían justificantes que atenuaran su accionar, procediendo a fijar la calificación jurídica de violación a los artículos 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua* al establecer que los hechos fueron

subsumidos por el tribunal *a quo* de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba, al dar a los hechos la verdadera fisonomía legal y aplicar la pena adecuada, o sea, la pena que se corresponde con los hechos probados de violación a los artículos 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

4.5. Por consiguiente, dicha alzada ponderó que la pena fijada de 20 años de reclusión mayor tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, en especial, la gravedad del hecho y la participación del imputado, haciendo acopio a criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Casación, en los que se aprecia que: *el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena*[1]*; es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial*[2].

4.6. Sobre la pena retenida, de 20 años de reclusión mayor, la Corte *a qua* advirtió que esta se encuentra ajustada al derecho, con lo cual está conteste esta sede casacional, ya que, si bien es cierto, el juez debe tomar

[1] Sentencia núm. 90, dictada el 22 de junio de 2015 por la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 718, dictada el 28 de agosto de 2017 por la Suprema Corte de Justicia.

en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[3]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[4].

4.7. Respecto al pedimento realizado por la parte recurrida de acoger el desistimiento de la acción penal de los querellantes y actores civiles [redacted] (padre del occiso [redacted]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

[4] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castro Adón) y [redacted], esta sede casacional lo acoge y procede a levantar acta de dicho desistimiento; sin embargo, contrario a la intención del hoy recurrente [redacted] dicho desistimiento no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde su ejercicio corresponde al Ministerio Público quien solicitó rechazar el recurso.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, el recurrente sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede condenarlo al pago de las costas penales; sin embargo, exime las costas civiles a petición de la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Libra acta del desistimiento de la acción penal de los querellantes y actores civiles [redacted] (padre del occiso [redacted]) y [redacted].

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00482, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y exime las civiles por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *FB/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-18-01000
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0124

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 12, municipio Yamasá, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monte Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal, presentada por la imputada* [redacted], *por los motivos dados en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE PARCIALMENTE los recursos de apelación, interpuestos por; a) el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted], *y* [redacted], *a través de su representante legal, Lic.* [redacted]*; b) el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted], *a través de sus representantes legales, licenciados* [redacted], *y* [redacted]*; ambos en contra de la Sentencia número. 952-2023-SSEN-00207, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *MODIFICANDO los ordinales SEGUNDO Y TERCERO en cuanto a la pena, para que en lo adelante disponga: Segundo: Condena a la imputada* [redacted], *a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro Corrección*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *y Rehabilitación de Najayo Mujeres. En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional un año y seis meses de la sanción, bajo las siguientes condiciones: 1) residir en domicilio fijo; 2) Hacer trabajos comunitarios en el ayuntamiento de su comunidad. Tercero: Condena a los imputados [redacted], a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en el Centro Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional un año y seis meses de la sanción, bajo las siguientes condiciones: 1) residir en domicilio fijo; 2) Hacer trabajos comunitarios en el ayuntamiento de su comunidad.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *EXIME a los recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente resolución a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00207, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró a los imputados [redacted], José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano. Condenó a la imputada [redacted] a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; así como, al pago de las costas penales. En el aspecto civil, condenó a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización solidaria y conjunta ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), pagaderos en favor del señor [redacted], toda vez que se demostró la falta cometida por los imputados.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02156, dictada por esta Sala el 17 de noviembre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que una vez sean verificados los medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollados en el presente recurso de casación, puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00481, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 20 de noviembre de 2024, la cual modifica y en parte confirma la sentencia condenatoria. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para la correcta valoración de las pruebas y, tenga a bien enviar el presente proceso ante un tribunal de igual jerarquía del que emitió la decisión hoy impugnada, pero de un departamento judicial diferente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma, y, en consecuencia, adecuar la pena conforme los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y se proceda a suspender la totalidad de la pena conforme vuestro gran sentido de justicia, tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado y el fin social y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rehabilitador de las penas privativas de libertad. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública.

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], toda vez que, contrario a lo invocado por la recurrente, no verificamos los agravios argumentados y no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad, por lo que no acontece violación de índole legal ni constitucional que dé lugar a casación por lo resuelto en el tribunal de alzada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo**: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta. (art. 426. C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en dos (años) donde se suspende 1 año y 6 meses teniendo que cumplir 6 meses de prisión en najayo mujeres era la que ameritaba, que sólo se limitaron a dar como bueno y valido las ausencia motivacional de primer grado que solo se limitó en plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Awilda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Hernández tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se evidencia una falta de motivación expresa y palpable. Que se debió valorar que estamos hablando de una ciudadana joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentida social, una amargada y un ser totalmente infeliz. Que una pena de dos (2) años 1 año y seis meses suspendidos y 6 meses en prisión como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir [redacted] por seis (6) meses donde la ciudadana siempre ha estado en libertad ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> […] *Que con relación a lo planteado en el presente medio, a partir del análisis de la decisión impugnada ha observado la Corte que, en las consideraciones seis (6) y siguientes, página once (11) de la sentencia, el tribunal realiza la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, advirtiendo esta alzada que al tiempo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describir cada uno de los medios de pruebas producidos en el juicio, el tribunal de juicio, procedió a emitir su parecer y consideración respecto a la relación de estos con los hechos y con los justiciables, estableciendo el valor probatorio y credibilidad otorgados, procediendo así de conformidad a las reglas de la sana critica razonada. En ese sentido, en cuanto a la participación de la imputada recurrente [redacted], *al analizar las declaraciones del testigo* [redacted], *el tribunal de juicio estableció que pudo observar que se trató de un testimonio coherente y reiterativo al señalarla dentro de las personas que lo golpearon en conjunto con los demás imputados, atribuyéndole un rol activo al propinarle el primer golpe en su ojo y posteriormente dando directrices a las demás personas para que golpearan al señor* [redacted]; *que se trata de declaraciones que estuvieron refrendadas por certificado médico legal de fecha 13 de octubre de 2018, en el cual se establece que el mismo presentó golpes; por lo que se advierte que no lleva razón el recurrente en sus alegatos y procede en consecuencia el rechazo de su primer medio al resultar el mismo carente de fundamento. Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamental los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

valor a cada una de dichas pruebas, […]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Segundo medio: Que con respecto a lo alegado por el recurrente, al examinar la decisión recurrida ha podido advertir la Corte que, el tribunal de juicio procedió al análisis y valoración individual y conjunta de los medios de prueba testimonial, documentales, periciales e ilustrativas aportadas por las partes, estableciendo las razones por las que otorgó credibilidad a cada uno de estos, lo que dio lugar a que los juzgadores consideraran que las pruebas de la acusación resultaron suficientes para demostrar la responsabilidad de la imputada [redacted], por lo que al no quedar configurado el vicio alegado procede rechazar el presente motivo. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La acusada [redacted] fue declarada culpable junto a otros imputados, por la jurisdicción de primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; En el aspecto civil, condenó a todos los imputados al pago de una indemnización solidaria y conjunta ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), pagaderos en favor del señor [redacted]. Dicha decisión fue recurrida por los imputados, y la Corte *a qua,* declaró con lugar su recurso, y modificó la modalidad de cumplimiento, procediendo a suspender de manera condicional un (1) año y seis (6) meses, y confirmó los demás aspectos.

4.2. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* confirmó la pena sin motivarla adecuadamente, limitándose a citar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin explicar por qué correspondía imponer una condena de dos años de prisión, con seis meses de cumplimiento efectivo. Sostiene que no se tomaron en cuenta las condiciones personales de [redacted], como su juventud y la falta de antecedentes penales, por lo que la pena resulta desproporcionada y contraria a la función resocializadora.

4.3. Del análisis de la decisión recurrida se desprende que ese

órgano dio aquiescencia a lo fijado por la jurisdicción de primer grado, respecto a la valoración probatoria realizada, y la pena impuesta de dos (2) años de prisión; sin embargo, al acoger de manera parcial los recursos de los imputados, y proceder a la variación de la modalidad de cumplimiento de la pena, dicho órgano, no expuso de forma clara, expresa y detallada las razones que justificaran tal variación.

4.4. En tales condiciones, la Corte de Casación, por tratarse de un aspecto de puro derecho, procede a suplir la deficiencia advertida en la decisión impugnada apoyándose en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual, al momento de individualizar la pena de dos (2) años de prisión, ponderó los criterios de determinación de la pena, tomando en cuenta, las condiciones personales de la imputada, la situación del sistema penitenciario y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, en razón de que las lesiones inferidas al señor [redacted] le impidieron desempeñar sus labores habituales por un período de veinticinco (25) a treinta (30) días.

4.5. Así las cosas, esta Segunda Sala constata que, contrario a lo sostenido por la imputada, la pena impuesta por la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo y confirmada por la Corte de Apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se identifique la existencia de vicio alguno en cuanto a la misma, y evidenciándose una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena.

4.6. En lo referente a las alegaciones contra la suspensión condicional de la pena, y la solicitud de suspender de manera total la pena impuesta, es oportuno establecer que, conforme el artículo 347 (antiguo artículo 341) del Código Procesal Penal, conforme fue modificado por la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, en su redacción vigente, establece que: E*l tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo cual, esta condición no significa que opere, de forma automática, la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento; es por ello, que la alzada está conteste con lo decidido en ese sentido por la jurisdicción de apelación, tras haber otorgado la suspensión condicional de la pena a favor de la imputada [redacted] de manera parcial, en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión total de la pena al no

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-18-01000
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Evpf/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2021-EPEN-00137
Rc. Constructora Playa Bonita, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0085

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Playa Bonita, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Bolívar núm. 407-D, sector Gascue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, debidamente representada por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted]

Blonda, núm. 149, sector [redacted], esquina Ureña, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00158-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Constructora Playa Bonita, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante, razón social Constructora Playa Bonita, S. A., contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00158-BIS, relativa al expediente núm. 602-2021-EPEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2024, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia*

núm. 125-2024-SSEN-00158-BIS, relativa al expediente núm. 602-2021-EPEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2024, en atención a los motivos contenidos en el único medio propuesto y desarrollado en el presente recurso; y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia sobre el caso, en virtud de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia en primer grado y las pruebas documentales incorporadas, o en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia hoy recurrida en casación. Tercero: Condenar a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por los licenciados [redacted] y [redacted], actuando en representación de la constructora Playa Bonita, S. A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 125-2024-SSEN-00158-BIS, de fecha 8 de octubre de 2024, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de San Francisco de Macorís, por el mismo no estar fundamentado en derecho. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales solicitamos que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por los licenciados. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordene su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] *y* [redacted].

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Constructora Playa Bonita, S. A., contra la sentencia hoy impugnada y en mérito de las consideraciones vertidas.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Constructora Playa Bonita, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando en representación

de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01816, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de octubre de 2025, fecha en la cual las labores presenciales fueron suspendidas como medidas preventivas ante el paso de la Tormenta Tropical Melissa, y fijadas nueva vez para el 11 de noviembre de 2025, en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador

fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la razón social Constructora Playa Bonita, S. A., representada por [redacted].

b) El 5 de enero de 2021, el querellante [redacted] en representación de la razón social Constructora Playa Bonita, S. A., depositó por ante la procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], el cual mediante la resolución penal núm. 602-2022-SRES-00212, de fecha 6 de octubre de 2022, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la razón social Constructora Playa Bonita, S. A., representada por José

[redacted]. Admite el escrito de querella con constitución en actores civiles y sus medios de pruebas anexos, presentada por la víctima [redacted], en representación de la razón social Constructora Playa Bonita. S. A., por ante el Ministerio Público en fecha 5 de enero de 2021, a través de su abogado apoderado, en contra de la referida parte imputada.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], dictó en fecha 26 de octubre de 2023, la sentencia penal núm. 229-2023-SSEN-00058, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted], *de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la razón social Constructora Playa Bonita, S. A., representada por el señor* [redacted], *por haberse demostrado que el imputado penetró a la propiedad inmobiliaria objeto del presente proceso de manera ilegal, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión suspendida en su totalidad, debiendo cumplir con las reglas establecidas en los numerales 1,*

2 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistente en: -Residir en el domicilio aportado, [redacted]. *-Abstenerse de visitar los terrenos propiedad de la razón social Constructora Playa Bonita, S. A.-Abstenerse del porte de armas de fuego y blanca de manera ilegal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de una multa de quinientos (500.00) peso*[redacted] *favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo del imputado* [redacted]*, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el inmueble objeto del presente proceso.* ***CUARTO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por la razón social Constructora Playa Bonita, S. A., representada por el señor* [redacted]*, por haberse probado la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), a favor de la razón social Constructora Playa Bonita, S. A., representada por el señor* [redacted]*, por los daños morales ocasionados.*

> ***QUINTO:*** *Condena a* [redacted]*, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil que postulan y afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.* ***SEXTO:*** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del código procesal penal.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 4:00 p.m. valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado y el querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00158-BIS, el 8 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en representación de la parte querellante Constructora Playa Bonita, S. A., representada por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 229-2023-SSEN-00058, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *a través de sus abogados los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, y sostenido en audiencia conjuntamente con los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 229-2023-SSEN-00058, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Anula la sentencia apelada, por haber*

juzgado la corte que los hechos que se discuten no constituyen violación de propiedad en sí, sino más bien discusión al derecho de propiedad del inmueble. En uso de las potestades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara no culpable al imputado [redacted]*, en consecuencia, se ordena el descargo de los hechos punibles que se le imputan.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso, por efecto del descargo dictado a favor del imputado.* ***QUINTO:*** *Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

2. La recurrente Constructora Playa Bonita, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia, manifiestamente infundada, en cuanto a la protección del derecho de propiedad; violación al artículo 51 numeral 1 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su **medio** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Del examen de las motivaciones de la Corte a qua, se comprueba, que la sentencia hoy recurrida en casación contiene una incorrecta ponderación de los hechos y sobre todo del apoderamiento de la jurisdicción penal, en el caso de la especie, en relación a la aplicación del artículo 1 de la Ley 5869. La Corte establece en la página 14 in fine y 15 de la Sentencia recurrida lo siguiente: "de la ponderación de las declaraciones del imputado y de las pruebas documentales, se deja establecido que la discusión entre querellante e imputado es por la propiedad del inmueble en cuestión; que el terreno que se discute es registrado; que la compañía que se querella posee título a su nombre y el imputado dice poseer un contrato de venta en la que avala la compra del inmueble que se discute". Al analizar este argumento, debemos señalar lo siguiente, la corte A qua,*

establece que la compañía que se querella posee un título a su nombre, lo que obliga al tribunal a tutelar el derecho de propiedad, conforme a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana. La sentencia recurrida contiene una serie de violaciones a la ley que la hacen manifiestamente infundada, toda vez que, desde que el tribunal comprueba que la querellante es titular del derecho de propiedad, por mandato constitucional debe proteger este derecho. En la página 15 de la sentencia hoy recurrida, la Corte a qua, establece lo siguiente: que el título de propiedad constituye un documento erga omnes y que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar, luego se contradice cuando establece que es de ponderar, si se trata de un adquiriente de buena fe, cuya determinación no es propiedad del Tribunal Penal, sino de la Jurisdicción Inmobiliaria por tratarse de un inmueble registrado. La contradicción es manifiesta, cuando el Tribunal reconoce que la querellante posee un certificado de título, que el Estado debe garantizar el disfrute de la propiedad que se ampara en ese certificado de título. Que ese certificado de título es oponible a todo el mundo por constituir un documento Erga Omnes, y luego establece que se trata de una discusión por el derecho de propiedad al razonar de esa

manera, la Corte a qua, desconoce el límite de su apoderamiento en el ámbito penal, para garantizar la aplicación de la Ley 5869, toda vez que, lo que establece la constitución como privativo al disfrute de una propiedad amparada en certificado de título, es una sentencia de Tribunal competente, nunca una Litis sobre derecho registrado, la cual debe en cualquier caso definirse en la jurisdicción correspondiente, pero sin afectar un título vigente. En relación a la falta de valoración probatoria alegada por la parte recurrente en apelación, señalada por la Corte a qua, en la parte in fine de la página 14 de la sentencia recurrida, es evidente que la misma resulta infundada, toda vez que, el imputado ha invocado dos elementos para sustentar este argumento: uno, lo constituye la no inscripción de la querellante en el Registro Mercantil, argumento este carente de sentido, en el caso de la especie, puesto que el derecho de propiedad de la querellante es antes de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas. Resulta que la inscripción en el registro mercantil tiene por finalidad tutelar las operaciones comerciales, tales como ventas, permutas, dación en pagos y otras, nunca para demostrar la titularidad de un derecho de propiedad, el cual por disposición de la ley es

imprescriptible. En cuanto a los testimonios, fundamentalmente el de [redacted], cuando estableció que el imputado vivía en un lugar distinto al ocupado a la querellante, lejos de constituir una contradicción, constituye una prueba más de la violación de propiedad, toda vez que, su incursión en el mismo se produjo durante la Pandemia del Covid-19. Otra prueba de lo infundado de la sentencia hoy recurrida está en la página 15 de la indicada sentencia, cuando la Corte a qua establece lo siguiente: que la forma en que el imputado se introduce al terreno cuestionado, no fue por medios violentos, sino más bien por estar amparado en una supuesta propiedad del mismo, avalado en el citado contrato de compra... Por todas estas condiciones, la Corte considera que el hecho juzgado no constituye una violación de propiedad, de las estipuladas en el artículo 1 de la Ley 5869. Lo anterior se desvanece con un razonamiento elemental, como es posible que la Corte a qua compare un título de propiedad Erga Omnes, con una supuesta propiedad avalada en un contrato de un tercero, frente al certificado de título. La querellante sustenta su derecho de propiedad en el Certificado de Título núm. 90-87, además del Certificado de Estado Jurídico de fecha Diecisiete (17) de agosto

del año dos mil veintitrés (2023), que ratifica la titularidad de su derecho sobre el inmueble invadido por el señor [redacted]. Que, es una costumbre recurrente en los Invasores, luego de ocupar propiedades tituladas, para procurar negociaciones, entablar litis sobre derechos registrados, con el deliberado propósito de mantenerse en la propiedad invadida, en el caso que nos ocupa, este patrón ha sido el mismo, pero sin la posibilidad material de destruir el certificado de título de propiedad de la querellante, lo que se comprueba con la sentencia núm. [redacted]9, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], que dejó sin efecto la demanda introductiva depositada en ese tribunal en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], relativa a las parcelas núm. 54 y 476, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Nagua, provincia María [redacted], por inacción de los demandantes, cuya copia anexamos al presente recurso como prueba de que la litis solo

> *fue utilizada como medio incidental. A que, la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico. A que, por los motivos expuestos precedentemente, es preciso e imprescindible la anulación de la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso del imputado*** [redacted]. *La corte, del estudio de los argumentos del recurso y la sentencia recurrida verifica que guarda razón el recurrente en gran parte de sus reclamos, puesto que se evidencia que: a) Playa Bonita se querella como institución y dice estar representada por* [redacted] *(pág.7 de la sentencia recurrida), sin embargo, no se registra ningún elemento probatorio que demuestre la existencia legal de dicha institución y el poder que tenga* [redacted]*, para representar dicha institución en este*

proceso. b) Se percibe una errónea valoración de las pruebas documentales a descargo, bajo el argumento de que no fueron aportadas al juicio a través de testigo idóneo en aplicación del art. 19. A de la Resolución 3869-2006, sobre el Manejo de las Pruebas en el proceso penal (ver pág. 32 de la sentencia recurrida). Esa ponderación citada, la corte, las aprecia como un error en la valoración de las pruebas como alega éste recurrente, puesto que si bien es cierto la norma citada regula la prueba en el proceso penal, no menos cierto es que esta no es la única, no es exclusiva, ni está por encima del contenido de la ley, quien de manera llana y clara, específicamente el art. 312 del Código Procesal Penal, establece como una excepción a la oralidad en el juicio penal, introducir por su lectura al juicio las pruebas documentales, estando en esta categoría la certificación digital de la Cámara de Comercio y Producción aportada por la defensa técnica del imputado para justificar, según establece que la empresa Constructora Playa Bonita, S. A., no se encuentra matriculada, conforme el artículo 5, de la Ley núm. 479-08, que establece que las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil. O sea, la corte considera

que con esta prueba mal valorada por el Tribunal a quo, (porque podía ser introducida al juicio por su lectura conforme el art. 312 del Código Procesal Penal, por constituir una prueba documental, emanada de una institución creada por la ley a esos fines, de carácter público porque el Estado le ha otorgado y reconocido esa facultad); el imputado pretendía desacreditar la compañía Playa Bonita [redacted]. y por vía de consecuencia su calidad para actuar en justicia y por su valoración errónea, ciertamente se colocó al imputado en estado de indefensión. Verifica la corte, que en igualdad de condición fueron tratadas otras pruebas aportadas por la defensa técnica de [redacted], como fueron: copias de rechazo de fuerza pública, de declaración de posesión de [redacted] (imputado) e instancia de depósito de litis sobre derecho registrado de fecha 13 de enero de 2022. Pero muy especialmente y el fundamento principal d esta decisión es que la corte ha apreciado como señala el recurrente, falta en la valoración probatoria, porque del análisis y ponderación de las pruebas testimoniales desarrolladas en el juicio a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, de la ponderación de las declaraciones del imputado y de las pruebas documentales, se

deja establecido que la discusión entre querellante e imputado es por la propiedad del inmueble en cuestión; que el terreno que se discute es registrado; que la compañía que se querella posee título a su nombre y el imputado dice poseer un contrato de venta en la que avala la compra del inmueble que se discute; que la forma en que el imputado se introduce al terreno cuestionado, no fue por medios violentos, sino más bien por estar amparado en una supuesta propiedad del mismo, avalado en el citado contrato de compra... por todas estas condiciones, la corte considera que el hecho juzgado no constituye una violación de propiedad, de las estipuladas en el art. 1 de la Ley núm. 5869, porque además del contenido de la ley que establece: Artículo 1.- Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que esa introducción debe ser por medios violentos, de manera pública y que el invasor debe estar dentro del terreno que se discute y esas condiciones no han quedado establecidas en este proceso, por ello se descarta la violación a esta ley, por no reunir las

circunstancias propias de ese tipo penal y lo que ha quedado demostrado es la discusión sobre la propiedad de un terreno registrado, que en apariencia (porque esa prueba fue excluida) está apoderado el tribunal de jurisdicción original, a los fines de decidir el verdadero propietario del mismo. En adición a la ponderación anterior y del examen de la sentencia recurrida, la corte pudo observar que el tribunal a quo, al razonar de manera lógica para decidir en la forma en que lo hizo, realizó una serie de valoraciones propios de un tribunal de tierras, otorgándoles calidad de propietario al proyecto Playa Bonita, cuya existencia jurídica no le fue probada..., y si bien, ésta dice poseer un título de propiedad, que constituye un documento erga omnes y que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar, también es de ponderar, si se trata de un adquiriente de buena fe, cuya determinación no es propio del tribunal penal, sino de la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de un inmueble registrado, que de acuerdo al contenido de los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-5 de Registro Inmobiliario, le otorga competencia exclusiva a dicha jurisdicción para dirimir los conflictos de esta naturaleza, sobre lo cual, alega el imputado ha apoderado en protección de sus derechos; por estos y los

demás motivos expuestos, la corte ha considerado revocar la sentencia recurrida y ordenar el descargo del imputado, porque los hechos que se discuten no constituyen violación de propiedad en sí, sino la propiedad del inmueble es la que se discute. Sobre este aspecto se ha referido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisando lo siguiente: "Aunque, en principio, la demanda en lanzamiento de lugar es competencia de la jurisdicción civil, cuando se pretende la expulsión de los ocupantes sin derecho ni título, no es así cuando el punto neurálgico y litigioso es relativo a la titularidad del derecho de propiedad de la parcela donde está ubicada la mejora objeto del desalojo y que envuelve un inmueble registrado, caso en el cual los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. (SCJ, 1ª Sala, 12 de noviembre 2014, núm. 24, [redacted]. 1248, pp. 306-314). De igual modo, el Tribunal Constitucional se ha referido, estableciendo lo siguiente: "No procede la acción de amparo cuando el conflicto se trata de un derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que, según el artículo 3 de la Ley 105-05, de Registro Inmobiliario, todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, es

> *competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria. (TC/0075/13, 7 de mayo de 2013; TC/0101/14, 10 de junio de 2014; TC/01161/14, 23 de julio de 2014; TC/0297/14, 19 de diciembre de 2014; TC/0578/2015, 7 de diciembre de 2015; TC/0488/17, 10 de octubre de 2017). [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, la parte recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *Del examen de las motivaciones de la Corte a qua, se comprueba, que la sentencia hoy recurrida en casación contiene una incorrecta ponderación de los hechos y sobre todo del apoderamiento de la jurisdicción penal, en el caso de la especie, en relación a la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 5869.*
>
> *La Corte considera que el hecho juzgado no constituye una violación de propiedad, de las estipuladas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869. Lo anterior se desvanece con un razonamiento elemental, como es posible que la Corte a qua compare un título de propiedad Erga Omnes, con una supuesta propiedad avalada en un contrato de un tercero, frente al certificado de título.*

6. Del examen de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta Segunda Sala, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia núm. 229-2023-SSEN-00058, de fecha 26 de octubre de 2023, Declaró culpable a imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la razón social Constructora Playa Bonita, S. A., representada por el señor [redacted], por haberse demostrado que el imputado penetró a la propiedad inmobiliaria objeto del presente proceso de manera ilegal, condenándolo a cumplir una pena de dos (2) años de prisión suspendida en su totalidad, debiendo cumplir con las reglas establecidas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal.

7. El tribunal de primer grado, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *La parte acusadora, a través de la oferta y presentación probatoria, las cuales fueron debatidas en el curso del juicio, lograron enervar o destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, entiende el tribunal que estas pruebas han sido suficientes para destruir el estado de inocencia*

de este, que han servido para demostrarle al tribunal las circunstancias en sí en que ocurrió el hecho en que el imputado penetró a ocupar de manera ilegal los terrenos propiedad de la parte querellante, creando un perjuicio en contra de la víctima, como ocurre el hecho de la especie y son capaz de producir en el tribunal la certeza, más allá de toda duda razonable de que estamos frente al responsable del hecho punible. En ese orden, el tribunal debe pronunciar el compromiso de la responsabilidad penal del imputado, por haberse demostrado su culpabilidad más allá de toda duda razonable, como ha establecido la doctrina que ha señalado que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos sobre los que debe pronunciarse la regla de derecho, valorando la acusación y las pruebas partiendo de una presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable, hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable y por la cual solo podría establecerse la culpabilidad cuando se destruya de forma irrefutable y certera, partiendo de pruebas suficientes e irrefragables como ha ocurrido en este caso. Este Tribunal ha podido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada

más allá de toda duda razonable, por entender que dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste al señor [redacted], *el cual ha comprometido su responsabilidad penal por haberse probado el hecho que se le atribuye, y estar configurados los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, rechazando así la solicitud de la defensa de que sea dictada sentencia absolutoria a favor del imputado. Una vez establecido el hecho cometido por el señor* [redacted], *en ese orden, la calificación jurídica dada por el ministerio público, es de violación a la disposición artículo 1 de la Ley núm. 5869, que tipifica la violación de propiedad, el cual establece lo siguiente: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". Por lo que, en ese orden de ideas, el principio de legalidad exige que para que un hecho sea considerado delito el mismo debe estar descrito y sancionado por una ley anterior*

> *a la comisión de dicho hecho, además de que el mismo debe de adecuarse exactamente a la descripción de la norma, debiendo tipificarse en el hecho concreto todos los elementos constitutivos descritos en la norma. Por tales razones, este Tribunal entiende que se han reunido en este hecho, todos los elementos constitutivos del tipo penal de "violación de propiedad", al haberse probado que el imputado penetró de manera ilegal a los terrenos propiedad de la razón social Constructora Playa Bonita, S. A., de modo que este tipo penal se ha subsumido de forma adecuada y exacta con la norma legal que lo prescribe y sanciona.*

8. No conforme con los motivos dado por el tribunal de primer grado para declarar su culpabilidad, el imputado interpuso recurso de apelación, procediendo la Corte *a qua* a Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y Anular la sentencia apelada, luego de comprobar que los hechos que se discuten no constituyen violación de propiedad en sí, sino más bien discusión al derecho de propiedad del inmueble.

9. Dentro de los fundamentos de la Corte de Apelación para anular el fallo dictado por el tribunal de primer grado, se pueden observar los siguientes:

> *El fundamento principal de esta decisión es que la corte ha apreciado como señala el recurrente, falta en la valoración probatoria, porque del análisis y ponderación de las pruebas testimoniales desarrolladas en el juicio a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, de la ponderación de las declaraciones del imputado y de las pruebas documentales, se deja establecido que la discusión entre querellante e imputado es por la propiedad del inmueble en cuestión; que el terreno que se discute es registrado; que la compañía que se querella posee título a su nombre y el imputado dice poseer un contrato de venta en la que avala la compra del inmueble que se discute; que la forma en que el imputado se introduce al terreno cuestionado, no fue por medios violentos, sino más bien por estar amparado en una supuesta propiedad del mismo, avalado en el citado contrato de compra... por todas estas condiciones, la corte considera que el hecho juzgado no constituye una violación de propiedad, de las estipuladas en el art. 1 de la Ley núm. 5869, porque además del contenido de la ley que establece: Artículo 1.-Toda persona que*

> *se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.*

10. En la especie, alega la parte recurrente, que la *sentencia es manifiestamente infundada porque se inobserva el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana,* vicio que no ha podido ser comprobado por esta azada, ya que luego de un examen cuidadoso del fallo impugnado, no se advierte que la Corte *a qua* inobserve lo establecido en el artículo 51 de la Constitución, ni que desconozca que el querellante posea un título que indica que es el propietario del terreno envuelto en la Litis, sino que, en este caso, la discusión entre querellante y el imputado es por la propiedad de un terreno registrado.

11. Que como la compañía que se querella posee título a su nombre y el imputado dice poseer un contrato de venta en la que avala la compra del inmueble que se discute, la forma en que el imputado se introduce al terreno cuestionado, no fue por medios violentos, sino más bien por estar amparado en una supuesta propiedad del mismo, avalado en dos contrato de compra, y es por estas razones que la corte considera que el hecho

juzgado no constituye una violación de propiedad, conforme lo estipula el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad.

12. Tal y como lo establece la corte de apelación en su decisión, *La doctrina y la jurisprudencia han establecido que esa introducción debe ser por medios violentos, de manera pública y que el invasor debe estar dentro del terreno que se discute y esas condiciones no han quedado establecidas en este proceso, por ello se descarta la violación a esta ley, por no reunir las circunstancias propias de ese tipo penal y lo que ha quedado demostrado es la discusión sobre la propiedad de un terreno registrado*, que *en apariencia (porque esa prueba fue excluida) está apoderado el tribunal de jurisdicción original, a los fines de decidir el verdadero propietario del mismo*, no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la supuesta contradicción alegada, ya que lo que la corte establece es que: *si bien, ésta dice poseer un título de propiedad, que constituye un documento Erga Omnes y que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar, también es de ponderar, si se trata de un adquiriente de buena fe, cuya determinación no es propio del tribunal penal, sino de la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de un inmueble registrado, que de acuerdo al contenido de los artículos 3 y 29 de la Ley 108-5 de Registro Inmobiliario, le otorga competencia exclusiva a dicha jurisdicción para dirimir los conflictos de esta naturaleza, sobre lo cual, alega el imputado ha apoderado en protección de sus derechos.*

13. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, de lo transcrito en los fundamentos anteriores no se observa que la Corte desconozca el límite de su apoderamiento en el ámbito penal, sino que establece, que en este caso lo que se debió ponderar, es si el querellante es un adquiriente de buena fe, pero dicha determinación no es competencia de la jurisdicción penal, sino de la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de una Litis sobre un inmueble registrado.

14. Con respecto a la certificación del Registro Mercantil, lo que la defensa pretendía demostrar, era la calidad del querellante para accionar, y no la titularidad del derecho, tal y como se lee a continuación:

> b) "Se percibe una errónea valoración de las pruebas documentales a descargo, bajo el argumento de que no fueron aportadas al juicio a través de testigo idóneo en aplicación del art, 19. A de la resolución 3869-2006, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal. Esa ponderación citada, la corte, las aprecia como un error en la valoración de las pruebas como alega éste recurrente, puesto que si bien es cierto la norma citada regula la prueba en el proceso penal, no

menos cierto es que esta no es la única, no es exclusiva, ni está por encima del contenido de la ley, quien de manera llana y clara, específicamente el art. 312 del CPP, establece como una excepción a la oralidad en el juicio penal introducir por su lectura al juicio las pruebas documentales, estando en esta categoría la certificación digital de la Cámara de Comercio y Producción aportada por la defensa técnica del imputado para justificar, según establece que la empresa Constructora Playa Bonita S.A., no se encuentra matriculada, conforme el artículo 5, de la ley 479-08, que establece que las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil O sea, la corte considera que con esta prueba mal valorada por el tribunal a quo, (porque podía ser introducida al juicio por su lectura conforme el art. 312 dcl CPP, por constituir una prueba documental emanada de una institución creada por la ley a esos fines, de carácter público porque el Estado le ha otorgado y reconocido esa facultad); el imputado pretendía desacreditar la

> compañía Playa Bonita [redacted]. y por vía de consecuencia su calidad para actuar en justicia y por su valoración errónea, ciertamente se colocó al imputado en estado de indefensión".

14. Por lo que, tal y como ya se indicó, con esta prueba, la cual fue excluida por el tribunal de primer grado, porque no fue presentada a través del testigo idóneo, el imputado no pretendía probar la titularidad del terreno envuelto en Litis, sino la calidad de la razón social para actuar en justicia. Lo cual al ser excluida dicha prueba, tal y como lo establece la Corte, el imputado fue dejado en estado de indefensión, en razón que sí se trata de una prueba que puede ser acreditada por su lectura, y que con la misma lo que se buscaba era probar la calidad de la razón social para actuar en justicia, que el hecho de que la supuesta titularidad del terreno envuelto en Litis, sea del año 1987, antes de la existencia de la Ley 479-08, no significa que el querellante no tenga que registrar dicha razón social y otorgarle personalidad jurídica.

16. En el caso, se trata de un terreno *registrado, donde, si bien es cierto que la parte querellante posee título a su nombre, también es cierto que el imputado dice poseer un contrato de venta en la que avala la compra del inmueble que se discute,* documento con el cual se pudo comprobar, que en la especie no

se encuentra configurados los elementos constitutivos de la violación de propiedad, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 5869, "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos", lo cual no ocurre en este proceso, ya que no se pudo comprobar, que el imputado se haya introducido a la propiedad de manera ilegal y violenta, lo que trajo como consecuencia que no se configuraran los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

17. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo comprobar los vicios alegados por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y anular el fallo dictado por el tribunal de primer grado, ya que no se demostró que el imputado ocupara los terrenos objetos de la presente Litis de forma violenta.

18. La simple lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* actuó correctamente al establecer que *si bien, ésta dice poseer un*

título de propiedad, que constituye un documento erga omnes y que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar, también es de ponderar, si se trata de un adquiriente de buena fe, cuya determinación no es propio del tribunal penal, sino de la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de un inmueble registrado.

19. Evidentemente que decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para acoger las quejas del imputado recurrente en apelación contra la sentencia de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta alzada constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; razón por la cual procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamento.

20. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del querellante recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

21. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano.

22. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costa[redacted]l no haber prosperado en sus pretensiones.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Exp. 602-2021-EPEN-00137
Rc. Constructora Playa Bonita, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Constructora Playa Bonita, S.A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Bolívar núm. 407-D, sector Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00158-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04381
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0005

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfonos núms. [redacted]/[redacted] ([redacted]-hermana), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Ramón

Exp. 4020-2021-EPEN-04381
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Veras Peñaló, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted] (esposa-Yulidys), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a)* [redacted]*, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), b)* [redacted]*, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); y c)* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia no. 54803-2023-SSEN-00576, de fecha treinta (30) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal*

> *y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión****. CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia Penal núm. 54803-2023-SSEN-00576, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted], [redacted], y [redacted], culpables del crimen de tráfico internacional de 876.36 kilogramos de cocaína clorohidratada y 7.35 gramos de cannabis sativa (marihuana), previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II y 58 letra (a), (b), (c) y (h) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se les condenó a la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00). Ordenó el decomiso y

destrucción de los 876.36 kilogramos de cocaína clorohidratada y 7.35 gramos de cannabis sativa (marihuana), conforme al certificado de análisis químico forense, de fecha 25/11/2022, marcado con el núm. SC1-2021-12-32-016434 de fecha 26 de diciembre de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif). Ordenó el decomiso a favor del Estado de una nevera plástica playera marca Pearl, color azul con blanco, una mochila color verde, conteniendo en su interior prendas de vestir, una mochila estampado, conteniendo en su interior prendas de vestir, una cartera marca State Express, conteniendo en su interior un seguro, dos cédulas, un carnet de seguridad portuaria, una cartera color negro, y la embarcación marca Gofast, tipo Eduardoño, color gris con azul, sin nombre ni matrícula de aproximadamente 25 pies de eslora, cinco de manga, tres de puntal, con dos motores fuera de borda, marca Yamaha, de cien caballos de fuerza, seriales núms. X1017229 y X1017260, a favor del Estado dominicano, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal dominicano y 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-002182**,** de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien acoger el presente recurso de casación, en cuanto a las conclusiones vertidas en el presente escrito y por vía de consecuencia dicte directamente la sentencia acogiendo dicho recurso, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública. Conclusiones que versan de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa*

Almanzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, horas y mes para el conocimiento del recurso de casación artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citada por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Tercero: De forma subsidiara en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Peñaló, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *dictando directamente su decisión y, en consecuencia revocar, la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00190, de fecha 25 de junio de 2024, asimismo tomar su propia decisión en base a la valoración de las pruebas que fueron sometidas por la defensa técnica en el recurso de apelación. Segundo: Casar la sentencia ya mencionada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio. Tercero: De manera subsidiaria, vamos a solicitar a esta honorable tribuna que teniendo en cuenta que mi representado tiene 4 años en estado preventivo se digne a dictar una sentencia absolutoria en base al contenido del recurso.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2024, pues la Corte a qua respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, ya que a los imputados se le demostró su participación en los hechos por ocupársele en una embarcación en* [redacted] *la cantidad de 876.35 kilogramos de cocaína y 7.35 gramos de marihuana,*

por lo que como veis magistrados se trata de un hecho sumamente grave de tráfico internacional de drogas, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor frente a un caso de esta naturaleza es la correcta, razones por las cuales se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace los respetivos recursos de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas, artículo 426 CPP [sic].*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de corte no dio respuesta a todos los planteamientos denunciados por la defensa, y visto que es responsabilidad de la defensa técnica, plantearlo a esta Suprema Corte de Justicia, en el caso que decida fallar directamente, y no mandar a un nuevo juicio, por lo que el recurrente continua denunciando, que respecto a la participación del imputado en el tráfico de sustancia controlada, tampoco pudo probar la participación del imputado en dicho hecho, toda vez que no ha quedado demostrado en que consistió esa complicidad, cuales medios facilitó el imputado para traficar sustancia controlada, además no presentó el ministerio público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, máxime aun cuando los miembros de la policía establecen que le estaban dando seguimiento, no se presentó interceptación de llamada, ni autorización de interceptación, es deber del Ministerio Público como órgano persecutor e investigativo presentar los medios de prueba suficiente que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. […] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de*

> *prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 12 [sic] años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [sic].*

2.1.2. La parte recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Omisión de estatuir sobre lo solicitado [sic].*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio el recurrente [redacted]

Peñalo, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, se puede apreciar en la sentencia atacada que la Corte a qua, lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, ni mínimamente valoró los medios de pruebas que hizo valer el recurrente, pues como expresáramos en nuestro recurso de apelación, el tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas por el Ministerio Público y no solo eso, sino fueron refrendado los testimonios contradictorios de los testigos donde los testigos y el ministerio público estaban totalmente desorientado uno decía una cosa y los otros decían otra cosa, pero así la juzgadora acogió dichas pruebas plagada de errores y contradicciones. A que está más que comprobados magistrados, que las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas, en su justa dimensión, sino que la Corte se limitó única y exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, texto legal que prevé todo lo relativo a la valoración de las pruebas. A que los jueces deben examinar todas las pruebas y explicar porque otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración, pero la corte, solo se limitó a decir que los medios de pruebas fueron valorados, pero no valoró lo que se sometió a su consideración [sic].*

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Omisión de estatuir sobre lo solicitado, a que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial. […] A que la teoría de los frutos del árbol envenenado hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser nula [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], y [redacted], estableció lo siguiente:

> *Esta Alzada ha visto la similitud que guardan los recursos de apelación que han interpuesto los encartados recurrentes [redacted], donde los mismos fundamentan sus recursos en dos amplios argumentos fundamentales, a saber: a) El error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos; b) Falta de motivación con relación a la sanción impuesta, en los cuales han alegado que el tribunal de condena ha incurrido en violación a la ley y a las garantías constitucionales. Que por la similitud que guardan las pretensiones de los recurrentes, esta Corte, para garantizar una mejor descripción de los hechos, prefiere responder de manera conjunta las mismas, puesto que tal*

solución nos permite establecer una línea motivacional más directamente organizada del caso en cuestión, lo cual hace más comprensibles los argumentos y sustentos dados por la alzada. […] Para responder respecto de estos alegatos sustentados por los imputados recurrentes, señores [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, hemos procedido a estudiar el proceso y la decisión atacada, con el ánimo de constatar los medios de pruebas que fueron incorporados al proceso, así como la valoración que de estos realizó el tribunal de juicio, con miras a llegar a su conclusión final sobre la retención de los hechos dados como comprobados y la calificación jurídica que le fue atribuida. Basado en esto, hemos visto que el tribunal sentenciador, en su decisión razona lo siguiente: […] Termina aquí el análisis a la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio en el presente proceso. Partiendo de lo anterior, esta Corte ha verificado que, contrario a lo asumido por los imputados recurrentes, el tribunal atacado se dedicó a valorar las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, realizando una ponderación de las mismas acorde con la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo dado razones lógicas en cada uno de los elementos de prueba que ponderó, tanto de manera individual como de forma conjunta, siendo sus fundamentos adecuados y conforme con el derecho, no pudiendo esta Alzada reprochar nada a sus razonamientos, por lo cual sus alegatos dados en el sentido de que el tribunal no realizó una adecuada valoración probatoria le debe ser desestimado, pues contrario a su parecer la Corte aprecia del legajo probatorio analizado por el tribunal, que ciertamente en la especie, el tipo penal de tráfico internacional de sustancias controladas, con destino a la República Dominicana, específicamente cocaína, realizado en asociación de malhechores y portando arma de fuego*

ilegal ciertamente quedó comprobado, al haberse aportado pruebas suficientes y coherentes que destruyeron la presunción de inocencia de los encartados recurrentes, más allá de toda duda razonable. A la sazón, la Alzada ha entendido, al igual que entendió el tribunal atacado que los elementos que configuran los tipos penales de tráfico internacional de sustancias ilícitas, con destino final a la República Dominicana, cometido en asociación de malhechores y portando arma ilegal, quedó sustentado en el juicio, en razón a que, del despliegue de las pruebas aportadas ciertamente se evidencia que los imputados [redacted] *y* [redacted] *resultaron arrestados de forma flagrante cuando intentaron introducir al país por el puerto de Boca Chica y movidos a través de una lancha acuática, tipo embarcación Gofast, tipo Eduardoño, color gris con azul, sin nombre ni matricula de aproximadamente de 25 pies de eslora, 5 de manga y 3 de puntal con dos (2) motores ftiera borda marca Yamaha de 100 de HP, seriales números X1017229 y XI017260; y al requisar dicha embarcación se ocupó en su interior (30) sacos de nylon (pacas) calor blanco, amarillo y multicolores de los cuales veintiuno (21) contenían en su interior treinta (30) paquetes, ocho (8) contenían la cantidad de veinticinco (25) paquetes y uno (1) contenía veinte (20) paquetes, para un total general de ochocientos cincuenta (850) paquetes de un polvo blanco de origen desconocida presumiblemente cocaína y/o heroína, forrados con plástico de color negro, verde, crema y transparente marcados con los logotipos, ML, IA, Viva, Llave de Tuerca, Abejita. También fue ocupada una (1) bolsa impermeable color transparente conteniendo en su interior un (1) GPS marca Garmin, serial número, IWQ151342, una (1) bolsa impermeable color azul y transparente conteniendo en se interior un (1) pedazo de papel*

color marrón con unas coordenadas y unas manuscritos a lapicero un (1) teléfono satelital marca Inmarsat imei: [redacted]07641, un (1) teléfono satelital marca Rompe Muros imei: [redacted]77001, Imei2: [redacted]7701, un (1) teléfono marca Ipro imei: [redacted]11289, imei2: [redacted]11297, una (1) mochila de estampado conteniendo en su interior una (1) cartera State Express conteniendo en su interior un (1) seguro número 083396852, dos (2) cédulas de identidad electoral número [redacted] a nombre de Román Veras Peñaló, un (1) carnet de seguridad portuaria número POP 1674 a nombre de [redacted], un (USD$1) dólar americano, cien (RD$100) pesos dominicanos, catorce (14) garrafones de 18 galones color azul, cuatro (4) garrafones de 50 galones color azul, dos (2) chalecos salvavidas color negro, una (1) lona impermeable color azul, una (1) nevera plástica playera marca Pearl, color azul con blanco, una (1) neverita tipa termo, color azul con blanca, conteniendo en se interior un envase de cristal con tapa roja: conteniendo en su interior nueve (9) cigarros presumiblemente de marihuana, sustancia esta que luego de ser analizada dichas sustancias por el laboratorio químico forense, se determinó lo siguiente; a) 850 paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva, resultaron ser cocaína clorohidratada con un peso global de 876.36 kilogramos; b) 9 porciones de vegetal envueltas en papel con forma de cigarrillo, resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso global de 7.35 gramos, según consta en el certificado de análisis químico de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). El hecho anteriormente relatado ha sido el retenido por el tribunal sentenciador y el cual la Corte comparte, por entender que las pruebas y evidencias que fueron sometidas a su escrutinio ciertamente comprobaron el mismo. En efecto, de las

declaraciones de las personas que depusieron en el juicio, específicamente, del fiscal investigador, señor [redacted]*, así como de los oficiales* [redacted] *y* [redacted]*, testigos que deponen en el juicio y a los cuales se les otorgó un valor probatorio de suficiencia, ya que sus declaraciones fueron coherentes entre sí y comprobaron el hecho, pudiéndose extraer de sus testimonios el hecho de que los imputados fueron las personas que se transportaban en la lancha en la que se ocupó la droga en cuestión, los mismos fueron arrestados en el mismo instante en que se desmontaban de esta, porque estaban siendo perseguidos desde la* [redacted]*, habiendo encallado dicha nave en el poblado de Boca Chica, en un lugar del mar donde sólo existe arrecifes y las personas no pueden acceder, esto es, lo que los testigos le llaman "Caletón"; en este lugar es que los miembros de la armada proceden a arrestar a los encartados, apuntándose en ese sentido que fueron estos, las únicas tres personas existentes allí en el lugar donde fueron arrestados y los que se habían bajado de la lancha; se apunta además a partir de las declaraciones de los testigos que la lancha al ser registrada se ocupó en la misma una cantidad de sustancia prohibida de importante consideración, así como el hecho de que los encartados al momento de ser arrestados, se les ocupa un arma de fuego y que realizaron disparos contra la armada que los perseguía. De igual forma se sostiene el hecho de que los agentes de la Armada es que proceden a realizar el arresto porque resultaron advertidos de que la indicada nave se dirigía hacia el Puerto de Boca Chica, específicamente, corriendo a una velocidad excesiva, lo que dio la alarma de sospecha para la misma, siendo así como, el señor* [redacted]*, en conjunto con otros miembros de la armada, proceden a darle persecución hasta lograr arrestar a estos cuando logran encallar la nave en la orilla,*

específicamente en el calentón del área costera frente a la entrada del sector Valiente del lado Oeste Este de la autopista las Américas aproximadamente a 120 metros del peaje específicamente en las coordenadas 18.432466-69.694348, habiendo declarado dicho testigo que advirtió a los encartados cuando se desmontaban de esta. Estas pruebas resultaron mostrar ante el tribunal de juicio, un contenido de logicidad y coherencia y por lo tanto se retuvo contra los imputados la retención de los tipos penales que anteriormente hemos detallado, todo lo cual la Corte comparte. Los encartados aducen a través de sus recursos que las pruebas no comprueban en el delito, porque no fueron arrestados dentro de la lancha y por lo tanto, la posesión ilícita de la sustancia no le puede ser atribuida, pero resulta que, del contenido de las declaraciones de los testigos se pudo comprobar que fueron estos las únicas personas que se desmontaron de la lancha, enfrentaron a la Armada a tiros y los únicos que estuvieron en dicho lugar junto al material ilícito decomisado, por lo tanto es a ellos que les debe ser imputado, como bien lo razonó el tribunal sentenciador en su sentencia al indicar que: "Al analizar un CD, presentado por todos los acusados, conteniendo contentivo de las ocurrencias de los hechos, lo cual se puede visualizar lo siguiente: Se puede observar tres personas arrestados acostados en el suelo en las rocas del malecón y agente leyendo sus derechos constitucionales, se visualiza una embarcación de color gris con azul. Uno de los acusados descalzo. El tribunal otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, el mismo no fue objeto de controversia entre las partes y los acusados se ubican en el mismo. Se permite verificar que tan solo en el lugar estaban los oficiales y los tres acusados. Al contrario de las alegaciones de los acusados en dicho lugar solo se puede visualizar a ellos tres y a los agentes del orden leyendo los derechos fundamentales de las

partes, por lo que no se prueba su teoría de coartada". Ciertamente como asume el tribunal en su sentencia, del video aportado por la defensa se puede observar que las únicas personas que fueron arrestada en el lugar de los hechos fueron los imputados, esto tiene una razón, es porque real y efectivamente estos eran quienes comandaban la embarcación en la que fue ocupada la sustancia prohibida y por lo tanto, estos deben responder bajo la titularidad de haberse asociado para el tráfico internacional de sustancias controladas, como bien lo sostuvo el tribunal sentenciador. 18. Con relación al argumento en el que sostienen que el tribunal no realiza una valoración jurídica conforme a derecho, porque no justifica en base a qué medios de prueba retiene los hechos y la calificación jurídica retenida, de manera que puedan quedar claros los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, indicando en ese sentido que la labor hermenéutica no se verifica en la decisión atacada de cara al establecimiento del plano jurídico de la misma. En ese sentido, como ya hemos visto, los hechos que retiene el tribunal sentenciador, encajan en la norma jurídica atribuida, ya que las pruebas demuestran que los encartados recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] se comprueba a través de las pruebas producidas en el juicio, de forma específica los testimonios que fueron producidos, esto es, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], quienes a través de sus declaraciones demostraron ante el plenario que los encartados hoy recurrentes fueron arrestados en flagrante delito mientras se transportaban hacia la República Dominicana, manejando la lancha de embarcación tipo Gofast, tipo Eduardoño, color gris con azul, sin nombre ni matricula de aproximadamente de 25 pies de eslora, 5 de manga y 3 de puntal con dos (2) motores fuera borda marca

Yamaha de 100 de HP, seriales números X1017229 y X1017260, en la cual trasladaban un total general de 850 paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva, resultaron ser cocaína clorohidratada con un peso global de 876.36 kilogramos; b) 9 porciones de vegetal envueltas en papel con forma de cigarrillo, resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso global de 7.35 gramos, según consta en el certificado de análisis químico de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Que, por lo sostenido anteriormente es lógico que en la especie quedaron configurados los elementos objetivos del tipo penal atribuido, en tanto que el tráfico de sustancias ilícitas internacional con destino hacia la República Dominicana en asociación de malhechores quedó demostrado con cargo a los imputados más allá de toda duda razonable, habiéndose destruido su presunción de inocencia. Que, de la misma forma los elementos subjetivos del tipo quedan de igual forma demostrados, ya que se determina que la sustancia ilícita fue recuperada en el interior de la lancha transportada por estos, no cabe duda de que han sido estos quienes la transportaron, en las condiciones y forma que anteriormente se describe, lo que hace que la posesión de la misma le pueda ser atribuida y con ello, la intención, finalidad y voluntad de estos para llevar a cabo un delito de esta naturaleza, pues de hecho, al haber sido estos arrestados en las orillas de los arrecifes, mientras trataban de escapar de las autoridades que le daban persecución, es muestra más que fehaciente de que los mismos bien sabían lo que tenían en dicha lancha, la posesión del material ilícito que se decomisó, existiendo en estos plena conciencia del hecho ilícito en el que participaban, lo que permite la reprochabilidad de su conducta, tanto objetiva como subjetivamente, entendiendo la Corte en ese sentido que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la

decisión atacada se sostiene en un aval probatorio que se corroboran unos a otros, para llegar a la conclusión de la determinación de los hechos y la responsabilidad penal de los encartados, no siendo arbitraria ni caprichosa la valoración probatoria que se ha realizado en este juicio, es así como, la Corte constata que fueron incorporadas al juicio declaraciones testimoniales de importancia que en su conjunto aunaron la conclusión final del caso, por lo que entendemos que la adecuación típica que se ha realizado en el presente caso es conforme a derecho, razones por las cuales se rechazan las impugnaciones que en ese sentido han hecho. […] Tal aseveración descrita se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denuncia realizada por los encartados recurrentes de errónea valoración de las pruebas, en tanto se destaca una adecuada valoración individual y conjunta del depurado análisis del fallo recurrido; en concreto, de los fundamentos jurídicos se constata que al ser apreciado el cúmulo probatorio aportado en el juicio, que el mismo fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, la responsabilidad penal de los impugnantes en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica del delito de asociación de malhechores para introducir al país en tráfico internacional, sustancias prohibidas, específicamente cocaína y marihuana, portando arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras (a), (b) (c) y (h) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley 631-16. […]. En ese sentido entiende la Alzada, que luego de haber realizado la verificación de las pruebas que fueron

reproducidas en el juicio, así como la acusación que se sostiene en contra de los imputados, no guardan razón estos tampoco en este argumento, toda vez que hemos visto que a los mismos se les imputa en condición de ser coautores sobre los hechos puestos en causa y es que, en efecto, el discurrir de las circunstancias que rodearon estos hechos, donde se establece la geolocalización causal de un hallazgo de tráfico internacional de sustancias controladas, advertidas por resultar sospechosa la nave a alta velocidad en el [redacted] y en las inmediaciones del Puerto de Boca Chica, habiendo quedado comprobado que los tres imputados encausados venían en esta, que los tres trataron de evadir las autoridades investigativas, habiendo sido arrestados los tres en flagrante crimen, pues es razonable que dicho delito le sea imputado en igualdad de condición a los tres, pues cada uno tenía un dominio funcional del mismo en la condición en que estos fueron arrestados, esto es, descendiendo de [redacted] con la posesión de la cantidad de sustancia ilícita en su poder, lo cual permite concluir que estos se asociaron para traficar esta droga, transportándola hacia la República Dominicana, habiendo sido los mismos arrestados en flagrante crimen, por lo que, al igual como entendió el tribunal sentenciador, esta Alzada concluye que tal imputación guarda sentido y razón. 23. Los recurrentes [redacted] y [redacted] en sus argumentos alegan que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas y en insuficiencia de motivación de la decisión porque no individualiza la participación de cada uno de los imputados que fueron encausados en el juicio, pero resulta que los testigos del proceso fueron enfático y certeros al momento de indicarle al tribunal que pudieron apreciar que estas tres personas iban saliendo de la nave, lugar en el que se ocupa la sustancia decomisada, habiendo constatado la Corte que

ciertamente los testigos en sus declaraciones indicaron, que las tres personas que estuvieron presente en el juicio fueron las personas que salieron en dicha nave y que las apresaron inmediatamente se desmontan, habiéndose a preciado además a través de la prueba audiovisual aportada por la defensa, la forma en que ocurre el arresto, lo que también afirmó el tribunal al momento de recoger las impresiones que obtuvo de los videos que fueron producidos en el juicio, en consecuencia esto muestra que estas personas que estuvieron en el interior de la nave, pues su participación fue transportar sustancias ilícitas hacia el país, habiéndose asociado para ello y en tráfico internacional, tal como lo describió el testigo en sus declaraciones, en tal sentido entiende la Corte que, contrario al parecer de los recurrentes su participación e individualización en la comisión de estos hechos quedó del todo determinada, por las declaraciones que ofrecieron los testigos del proceso [redacted] *y* [redacted]*, corroborada a su vez por la prueba audiovisual que fue ponderada. En efecto, el hecho de haber sido identificados los encartados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *como las personas que salen de la lancha en el lugar en que esta es ocupada, y habiéndose operado los arrestos de estos en las condiciones que sostienen las pruebas del proceso, se comprueba además que el hecho que nos ocupa fue cometido en asociación de malhechores y en coautoría de los procesados. […] Baste aquí destacar que no existe dudas de que los encartados han actuado en asociación de malhechores y en coautoría, pues las pruebas apuntan a que, más allá de toda duda razonable los mismos han intervenido en el evento en su fase de ejecución, habiendo tenido un dominio de configuración del hecho típico, lo cual es suficiente para enmarcarlo en tales ámbitos, tal cual lo asumió el tribunal sentenciador. Que, tal como*

anteriormente determinamos, a fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la identificación de la participación e imputación precisa de los imputados [redacted] *y* [redacted]*, resulta pertinente asentar que, cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. […] Situaciones estas que fueron claramente determinadas en el juicio, donde se comprobó que los señores* [redacted] *y* [redacted] *tuvieron una participación similar en la ejecución del hecho punible, los tres transportaron, los tres trataron de evadir las autoridades, los tres ingresaron al país en el mismo momento y en el mismo lugar, utilizando el mismo medio de transporte, todo lo cual indica que los tres asumieron en igualdad de condición el participar en el hecho punible que le ha sido comprobado y hace por lo tanto rechazar las objeciones que realizan respecto a la retención de su responsabilidad de participación en los hechos en el juicio, pues las pruebas ciertamente le han involucrado con el grado de responsabilidad y el título que la ha juzgado el tribunal atacado, haciéndoles responsables de haber incurrido en la violación a los tipos penales de asociación de malhechores para introducir al país en tráfico internacional, sustancias prohibidas, específicamente cocaína y marihuana, portando arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 64, 75 párrafo II, 85 letras (a), (b) (c) y (h) de la Ley núm.. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley 631-16 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la Corte, por lo que sus argumentos le son desestimados.*

Que, contrario a lo establecido por los recurrentes en estos primeros argumentos de sus recursos de apelación, de que no existió prueba contundente para vincularlos a los hechos imputados, pretendiendo alegar que no fueron realizadas las diligencias investigativas adecuadas para demostrar el hecho, la Corte ha entendido que en la especie fueron aportados los testimonios idóneos para su identificación, habiendo los mismos ubicado a los imputados en el lugar de los hechos, por lo cual entendemos que en el proceso existen pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los mismos, tal como hemos analizado anteriormente, entendiendo nosotros que la presunción de inocencia quedó destruida en el presente caso, por la vinculación directa de estos encartados en los hechos que le son imputados, tal cual consideró el tribunal recurrido y lo cual es compartido por la Corte. Baste señalar que los encartados han argumentado que los testigos del proceso no fueron idóneos porque se contradicen en sus declaraciones; sin embargo, la Alzada analizó lo sostenido por los tres testigos en el juicio y pudo advertir que, lejos de estos contradecirse, los mismos declaran de forma coherente, aportando informaciones razonables y que lógicamente conducen a la veracidad, pues los tres testigos indicaron las circunstancias en que el hecho ocurrió, habiendo indicado en ese sentido, que los imputados fueron perseguidos, que venían en una lancha rápida, que se dio una alerta aérea de su ubicación, por lo cual los mismos fueron interceptados cuando acallaron la lancha en tierra, que primero actuaron las autoridades de la Armada, los cuales se encontraban de servicio y posteriormente, una vez que tenían los encartados arrestados de forma flagrante, llaman al fiscal actuante y colocan en manos de este todas las actuaciones de la investigación, siendo a partir de aquí que se procede con los registros de la embarcación y el

hallazgo de la sustancia y su posterior envío al Centro de Investigaciones Forense donde se detecta el material nocivo de la misma, que todo este cuadro imputador narrado por los testigos, se corresponde con un cuadro coherente y de narrativa lógica y normal, que en este tipo de casos, por máximas de experiencias, tenemos el manejo y el conocimiento de que ciertamente en estas circunstancias es que opera, por lo tanto, no hemos visto nosotros como juzgadores, ningún detalle en lo narrado por los testigos, que haya de asumirse como un foco de contradicción alarmante que haga anular los testimonios y con ellos el proceso, por lo que estos son unos argumentos que entendemos enarbola la defensa sólo con el ánimo de ejercer un medio de defensa, por lo cual estos argumentos de que en la especie se vulneraron las garantías constitucionales previstas en los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución y, el artículo 14 del Código Procesal Penal, alegadas por los encartados como vulneradas en su perjuicio, no se encuentran presentes en la decisión atacada ni en el proceso de marras, por lo cual sus planteamientos le son desestimados, al no encontrarse presente los vicios por ellos denunciados. En tal sentido, sobre el punto refutado por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] atinente a la falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, donde argumentan que las pruebas no fueron ponderadas en su justa dimensión al obviar el tribunal un análisis conjunto y armónico de todos los medios de prueba, cuyo razonamiento le permitiera emitir una decisión objetiva y razonada; esta Sala de la Corte de apelación desdice tal argumento, al considerar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria que realiza, puesto que la misma contiene un fundamento racional, relacionando sus

argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce, un correcto ejercicio de ponderación de dichas pruebas, lo cual conllevó a una confrontación entre la tesis presentadas por la acusación y la defensa, habiendo el tribunal realizado planteamientos lógicos y razonables en virtud a lo cual procedió a descartar la tesis de no responsabilidad en los hechos llevada a cabo por la defensa, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado que realizó dicho tribunal, donde se verifica una puntual argumentación jurídica de los cuestionamientos de la impugnante, lo cual demuestra que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de apelación propuesto por carecer de pertinencia. En otro sentido, también los encartados recurrentes pretendieron impugnar la prueba valorada en su contra, por el hecho de que los testigos indicaron en sus declaraciones que la alerta de sospecha de la lancha que venía a alta velocidad en [redacted] y con destino hacia la República Dominicana, la habían recibido vía a aérea y de parte de una agencia internacional. Que tampoco en este punto la Corte advierte ningún tipo de ilicitud en la investigación llevada a cabo en ese sentido, en razón a que, verificando el contenido de la Convención sobre Delincuencia Organizada, uno de sus objetivos principales es precisamente que los Estados Partes de la Convención, puedan establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional y unan esfuerzos en aras de combatir el crimen organizado, a fin de evitar su fácil desplazamiento entre un país a otro, esto, cuando aquellos países no cuenten con las logísticas

suficientes para combatir dicho crimen, lo cual pone en evidencia, que, aquel país que se encuentre en mejores condiciones para enfrentar tal flagelo, bien puede coadyuvar para que en los demás países estos crímenes puedan quedar develados, lo cual ha sido lo operado en la especie, siendo que, a nuestro juicio, esta ha sido una actuación que ha sido legítimamente llevada a cabo, por lo que estos son unos argumentos que le deben ser desestimados. […] Sobre la sanción impuesta en contra de los imputados, el tribunal atacado ha dado las siguientes razones: […] La Corte respecto del argumento sostenido por los encartados de que el tribunal no toma en cuenta las teorías relativas sobre las penas y sólo se limita a la imposición de una pena sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de las penas, sin tomar en cuenta las condiciones particulares de cada encartado de cara a su posibilidad de reinserción social, cuyos fines son los constitucionalmente establecidos. En ese sentido entiende la Corte que la sanción que ha sido dispuesta por el tribunal atacado constituye una sanción legal, pues ha sido la que el legislador ha atribuido a este tipo de infracción, por lo cual, no existe nada que reprochar a la imposición que de ella ha hecho el tribunal en el caso que nos ocupa. En conjunto con esto es importante destacar que los hechos que nos ocupan son hechos sumamente graves, pues se trata de delito transnacional de tráfico ilícito internacional, donde lo imputados se prestaron para traficar sustancias controladas hacia la República Dominicana, habiendo introducido al país una cantidad de sustancia exorbitante, lo que es un hecho altamente reprochable, habida cuenta de los riesgos colaterales que se ponen de manifiesto con este tipo de delito. En ese sentido, la pena impuesta ha sido razonable, habida cuenta de que la pena debe rendir una proporcionalidad atendiendo a la gravedad de los hechos que la misma trata de reprimir, por lo que

siendo así, este también es un alegato que le debe ser desestimado a los encartados recurrentes, habiendo visto nosotros que no es cierto lo alegado por los imputados recurrentes de que el tribunal no le ponderó las circunstancias de los hechos para imponer la sanción dispuestas contra éstos, pues por el contrario, como anteriormente se detalla y se puede apreciar de una simple lectura de la decisión, el tribunal atacado fue cuidadoso en el detalle de las circunstancias que rodearon el caso y que válidamente fueron probadas, a fin de descartar de la acusación, aquellas que, no habiendo sido probadas, estaban siendo invocadas por la acusación con el fin de agravar la sanción que se ha de imponer, lo que demuestra que, lejos de incurrir en desmotivación como ha sido lo alegado por los imputados, el tribunal ha sido seriamente objetivo y le ha colocado sólo aquella sanción que razonablemente se ajusta a los hechos comprobados atendiendo a su gravedad. 33. Los recurrentes también han alegado que el tribunal de juicio no impuso una sanción atendiendo a las circunstancias de reinserción social, lo cual obliga a que cada imputado deba ser ponderado en su individualización para la imposición de la pena (prevención especial); sin embargo, también en este señalamiento nosotros hemos visto que el tribunal de condena fue cuidadoso cuando motivó la imposición de la sanción, al indicar que: […] en donde el Tribunal ha procedido de la manera siguiente: en cuanto a [redacted] y [redacted] a condenarlo a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria Con lo cual, entiende la Corte, que la sanción fue impuesta respetando la norma y garantizando la debida defensa, por lo que, por el hecho de que el tribunal haya impuesto el máximo de la pena, en atención a la gravedad de los hechos a estos, no significa que hayan sido desconsiderados en su dignidad y en su

vulnerabilidad, por lo que rechazamos también estos argumentos. […] Que, en la especie, tal y como hemos podido constatar en el proceso puesto en causa, los encartados [redacted] *y* [redacted] *han gozado durante el discurrir de su proceso, del respeto al derecho de sus garantías, lo cual implica que el acceso a la justicia, así como la dignidad le ha sido resguardada, con independencia de que los mismos deban responder, de conformidad con los hechos que les han sido comprobados. […] Que, el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el tribunal a quo estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, lo que esta Alzada, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que los mismos ameritan una sanción de la magnitud dada por el tribunal de juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia restaurativa, así como el principio de proporcionalidad de las penas, por lo cual ha entendido como adecuado el fallo que se ha dado, por lo que en ese sentido no tenemos nada que reprochar al análisis que en ese sentido ha realizado el tribunal de juicio, siendo consecuente con el rechazo de las pretensiones de los recurrentes, al no encontrar en la decisión atacada el vicio por ellos alegados. […] Que en ese sentido nosotros como tribunal de Alzada hemos entendido que guarda razón el tribunal atacado cuando al motivar la sanción dispuesta ha fundamentado la gravedad del hecho, ya que se trata de un crimen de tráfico internacional en el que además se ha ocupado una cantidad de droga considerable y un arma de fuego ilegal, lo que hace las circunstancias del hecho aún más reprochable, con lo cual hemos indicado que la sanción es proporcional, por lo que no guardan razón los encartados en el vicio que ha invocado en cuanto a la cuantía de la sanción considerada en su contra para sancionar su accionar delictivo. 37.*

Que, por demás, los encartados pretenden que la sanción que le corresponde por el hecho probado en su contra le sea dulcificada a través del paliativo de suspensión condicional de la pena, pretendiendo hacer invalida la decisión atacada por el hecho de que el tribunal no le aplicó su pretensión en ese sentido. La Alzada, habiendo visto la gravedad del hecho probado en contra de los encartados y más aún, el hecho de que estos en ningún momento, aun cuando fueron arrestados en flagrante crimen, realizaron ningún acto que abale un comportamiento de arrepentimiento y de autorreflexión en el accionar suyo, por lo cual no encuentra ningún motivo en que los mismos deban ser favorecidos con la aplicación de una norma de esta naturaleza. Basta saber en ese sentido que, la suspensión condicional de la pena constituye un paliativo que la ley ha dispuesto en manos del juzgador, para aplicar, sólo en aquellos casos en que razonablemente, por la gravedad y el buen comportamiento del encartado, se hayan de justificar que el mismo pueda cumplir su sanción estando en libertad y es evidente que en el presenta caso no existe ninguna de las dos circunstancias analizadas para pretender aplicar tal disposición del artículo 341, por lo que hace bien el tribunal de juicio cuando omite aplicarlo en el caso que nos ocupa, habiendo la Corte compartido tal disposición del tribunal en ese sentido y siendo por tal razón que también en ese punto rechazamos las pretensiones de los encartados recurrentes. 38. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, por lo que, observa esta

> *Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 40. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados […], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado, [redacted], alega que la corte no dio respuesta a todos los planteamientos denunciados por su defensa, razón por la cual considera, que corresponde reiterarlos ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en caso de que esta decida fallar directamente y no ordenar un nuevo juicio. En ese sentido, el imputado recurrente continúa denunciando que no pudo probarse su participación en el tráfico de sustancias controladas, ya que no quedó demostrado en qué consistió dicha complicidad, cuáles medios habría facilitado él ni se presentaron otros medios de prueba que corroboraran el

testimonio ofrecido por el Ministerio Público. Aduce el reclamante, que incluso, pese a que los miembros de la policía alegaron darle seguimiento, no se aportaron interceptaciones de llamadas ni autorizaciones judiciales, incumpliendo el Ministerio Público su deber de presentar pruebas suficientes que respalden la acusación. Asimismo, se sostiene el recurrente, que en la sentencia objeto del recurso el tribunal incumple con la garantía de la debida motivación en distintos momentos del fallo, en particular, reprocha que no se explicaron los criterios, motivos ni pruebas que justificaran la imposición de una pena de veinte años de reclusión. Por ello, se concluye que la sentencia que condenó a [redacted] a una pena de veinte (20) años carece de una motivación adecuada, al no existir una correcta calificación jurídica ni una valoración razonada de las pruebas, lo que limitó el derecho del imputado a la tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4.2. Inicia el recurrente su queja precisando que la Corte *a qua* incurrió en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber dado respuesta a todos los argumentos formulados en su recurso de apelación. Sin embargo, del examen integral de la sentencia recurrida se constata que los jueces de la corte de apelación sí dieron respuesta suficiente, expresa y razonada a los medios esenciales propuestos por la defensa, como se puede

observar en el numeral 3.1 de la presente decisión; en particular a aquellos relacionados con la fijación de los hechos, la valoración de la prueba y la motivación de la decisión condenatoria.

4.3. En efecto, tal como se evidencia en el numeral 13 de la sentencia impugnada (páginas 29 y 38), la corte de apelación tras plasmar de manera integral la valoración probatoria del tribunal de inmediación procedió a exponer que procedió a examinar los medios de prueba incorporados al proceso y la forma en que estos fueron apreciados por el citado tribunal, verificando la correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[1], relativos a la valoración racional de la prueba, y de manera puntual establecieron haber constatado que, en contraposición a lo sostenido por los imputados recurrentes, el tribunal cuestionado procedió a examinar y valorar de manera exhaustiva los medios de prueba sometidos a su consideración, realizando una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica racional, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese ejercicio, los juzgadores expusieron razonamientos lógicos y coherentes respecto de cada elemento probatorio, tanto de forma individual

[1] De la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, derogados por los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

como en su conjunto, ofreciendo fundamentos jurídicos adecuados y ajustados a derecho, sin que se advierta vicio alguno que reprochar a dicha labor valorativa, quedando establecida con esta valoración del que, en la especie, el tipo penal de tráfico internacional de sustancias controladas con destino a la República Dominicana, específicamente cocaína, cometido en asociación de malhechores y con porte ilegal de arma de fuego, quedó debidamente acreditado. Ello fue posible mediante la aportación de pruebas suficientes, coherentes y concordantes, las cuales lograron desvirtuar la presunción de inocencia de los encartados recurrentes más allá de toda duda razonable[2]. De ello se desprende que la alzada ejerció un control efectivo de legalidad y razonabilidad sobre la decisión recurrida, descartando los vicios denunciados por el entonces apelante.

4.4. Sobre este particular, es oportuno precisar que constituye doctrina del Tribunal Constitucional la cual hacemos nuestra, que el derecho a la tutela judicial efectiva "incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del

[2] Véase numeral 14, página 38 de la sentencia impugnada.

debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental". También ha precisado, que no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, -y además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita[3]".

4.5. En consecuencia, no se verifica la alegada omisión de respuesta atribuida a la Corte *a qua*, sino, por el contrario, una motivación suficiente, coherente y congruente con los planteamientos sometidos a su escrutinio, razón por la cual el primer argumento casacional debe ser desestimado, por

[3] (TC67/2001, TC 56/1996, TC85/1996, TC26/1997y TC16/1998)

carecer de fundamento jurídico.

4.6. La parte recurrente, [redacted] sostiene en su escrito de casación que no se probó su participación en el tráfico de sustancias controladas, alegando la inexistencia de prueba directa, la falta de interceptaciones telefónicas y supuestas contradicciones en los testimonios rendidos por los agentes actuantes. Sin embargo, dicho planteamiento al examen de la sentencia recurrida se desprende que la Corte *a qua* ejerció un control efectivo y suficiente sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, concluyendo que esta se ajustó plenamente a las reglas de la sana crítica racional, tal como precisamos en el punto que precede.

4.7. En efecto, tal como lo estableció la corte, en plena coincidencia con el tribunal primer grado, los elementos constitutivos de los tipos penales de tráfico internacional de sustancias controladas, cometido en asociación de malhechores y con porte ilegal de arma de fuego, quedaron debidamente acreditados en el juicio. Ello se desprende del arresto en flagrancia de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], cuando intentaban introducir al territorio nacional una cantidad considerable de droga por el puerto de Boca Chica, a bordo de una embarcación tipo *GoFast*, sin nombre ni matrícula, la cual fue interceptada

tras una persecución marítima iniciada en [redacted]. Del registro de dicha embarcación se ocupó un volumen extraordinario de sustancias ilícitas, consistente en ochocientos cincuenta (850) paquetes de polvo blanco, que tras el análisis químico forense resultaron ser cocaína clorohidratada con un peso global de 876.36 kilogramos, así como porciones de Cannabis Sativa, además de equipos de navegación (GPS), teléfonos satelitales, teléfonos móviles, documentos personales del imputado [redacted], garrafones de combustible, chalecos salvavidas, armas de fuego y demás objetos típicamente utilizados en operaciones de tráfico marítimo internacional de drogas. Estas evidencias materiales, por sí solas, constituyen prueba directa y objetiva de la actividad ilícita desplegada[4].

4.8. Asimismo, la Corte *a qua* destacó que las declaraciones del fiscal investigador y de los oficiales actuantes de la Armada Dominicana —entre ellos [redacted] y [redacted]— resultaron coherentes, concordantes y lógicas, estableciendo sin contradicción que los imputados eran las únicas personas que se transportaban en la lancha, que fueron arrestados en el preciso momento en que se desmontaban de la misma, luego de encallar en una zona inhóspita conocida como "Caletón", y que

[4] Véase numeral 15, de la sentencia impugnada.

incluso enfrentaron a tiros a las autoridades durante la persecución, lo cual refuerza de manera contundente el dominio del hecho y la conciencia de ilicitud de su conducta[5].

4.9. Contrario a lo alegado por la defensa, el hecho de que los imputados no fueran arrestados dentro de la embarcación no excluye ni debilita la imputación penal, toda vez que quedó probado que eran las únicas personas presentes en el lugar, que se desmontaron de la lancha inmediatamente antes del arresto y que permanecían junto al material ilícito incautado. Este extremo fue incluso corroborado mediante un video aportado por la propia defensa[6], el cual fue valorado por el tribunal de juicio y en el que se observa que en el lugar de los hechos solo se encontraban los agentes del orden y los tres imputados, desvirtuando por completo cualquier teoría de coartada o intervención de terceros.

4.10. En ese contexto, resulta jurídicamente irrelevante la ausencia de interceptaciones telefónicas o de autorizaciones de escucha, pues la ley no exige la concurrencia de un medio probatorio específico, sino la valoración

[5] Véase numeral 16, página 39 de la sentencia impugnada.

[6] Véase numeral 17, página 40 de la sentencia impugnada.

integral del conjunto de pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. En el presente caso, la flagrancia, la posesión inmediata y exclusiva del material ilícito, la persecución marítima, la ocupación de instrumentos propios del tráfico internacional, la prueba pericial y la corroboración testimonial conforman un cuadro probatorio sólido, suficiente y coherente que destruye la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

4.11. En este punto resulta de lugar precisar que, la prueba directa es aquella que incide de manera inmediata sobre el hecho principal, permitiendo acreditar su existencia, las circunstancias en que ocurrió y la participación del imputado sin necesidad de recurrir a inferencias indiciarias. En el derecho procesal penal dominicano, su valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica racional, de acuerdo con los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, lo que impone al juez el deber de examinar su credibilidad, coherencia, persistencia y concordancia con el conjunto probatorio. Así, la eficacia de la prueba directa no descansa únicamente en su carácter inmediato, sino en su adecuada incorporación al debate, su análisis crítico y su motivación razonada en la decisión judicial, constituyendo, cuando se cumplen estos presupuestos, un medio legítimo y suficiente para sustentar la

convicción judicial conforme a derecho.

4.12. Por todo lo anterior, la corte de apelación actuó correctamente al rechazar el alegato de insuficiencia probatoria, al comprobar que la participación de los imputados en el tráfico internacional de sustancias controladas quedó plenamente demostrada, tanto en los hechos como en derecho, razón por la cual debe ser desestimado el alegato analizado.

4.13. Frente a lo argüido por la parte recurrente, [redacted], relativo a que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado —y confirmada por la Corte *a qua*— adolece de una supuesta falta de motivación en la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión, esta objeción carece de sustento. Decimos lo anterior, en virtud de que de la lectura de los numerales 32 y 33 de la decisión impugnada, se desprende que la alzada examinó de manera expresa y razonada dicho planteamiento, concluyendo que la sanción impuesta responde a criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En efecto, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio no se limitó a imponer una pena de forma automática, sino que aplicó la sanción prevista por el legislador para un delito de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas, atendiendo a la extrema gravedad de los hechos, la naturaleza transnacional de la infracción y la magnitud exorbitante de la

sustancia introducida al país, factores que incrementan el reproche penal y los riesgos sociales asociados a este tipo de criminalidad.

4.14. Asimismo, la corte de apelación descartó que se haya omitido la valoración de las circunstancias personales de los imputados y su eventual reinserción social, al constatar que el tribunal de primer grado ponderó expresamente la edad de los acusados, la proporcionalidad de la pena y la finalidad de prevención especial, señalando que el tiempo de cumplimiento de la sanción permitiría la reorientación de su conducta. En ese sentido, se verificó que el juzgador explicó las razones que justificaron la individualización de la pena, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando incluso circunstancias agravantes no probadas por la acusación, lo que evidencia un ejercicio objetivo y no arbitrario de la potestad punitiva del Estado. Por tanto, lejos de configurarse una falta de motivación, la sentencia revela una fundamentación suficiente, congruente y acorde con los fines constitucionales de la pena, razón por la cual el alegato de falta de motivación en la imposición de la sanción debe ser desestimado.

4.15. Finalmente, el cuestionamiento del recurrente [redacted], según el cual la sentencia que le condenó a la pena de veinte

(20) años de reclusión mayor carece de motivación adecuada, por inexistencia de una correcta calificación jurídica y de una valoración razonada de las pruebas, del examen de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se verifica que dicho órgano jurisdiccional abordó expresamente este agravio y constató que el tribunal de juicio cumplió con los estándares constitucionales y legales de motivación. En particular, la corte expone que procedió a estudiar íntegramente el proceso y la sentencia atacada, con el propósito de verificar tanto los medios de prueba incorporados al debate como la valoración realizada por el tribunal de primer grado, así como la calificación jurídica atribuida a los hechos.

4.16. En ese contexto, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio realizó una valoración adecuada, lógica y razonada de los elementos probatorios, cuyo desarrollo puede apreciarse en las páginas 29 y 30 de la sentencia apelada, donde se establece que las conclusiones alcanzadas constituyen el resultado racional de la prueba producida en el juicio. Asimismo, se expone de manera clara el itinerario lógico seguido por los jueces para tener por acreditados los hechos y subsumirlos en el tipo penal correspondiente. Conforme se desprende, además, del numeral 18 de la

decisión impugnada, la Corte indicó que los hechos retenidos por el tribunal de primer grado encajan plenamente en la normativa jurídica aplicada, específicamente en los artículos 5 letra (a), 28, 58 letras (a), (b), (c) y (h), 59 párrafo I, 60, 64 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el tráfico internacional de cocaína clorohidratada y cannabis sativa (marihuana), así como el porte ilegal de arma de fuego. En tal sentido, la responsabilidad penal de los imputados quedó demostrada mediante pruebas específicas y directas producidas en el debate, destacándose los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes declararon de forma coherente y concordante que los encartados fueron arrestados en flagrante delito mientras se transportaban hacia la República Dominicana a bordo de una embarcación tipo *Gofast*. En el interior de dicha nave se ocuparon un total de 850 paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva, que resultaron ser cocaína clorohidratada, con un peso global de 876.36 kilogramos, así como nueve (9) porciones de vegetal envueltas en papel con forma de cigarrillo, identificadas como cannabis sativa (marihuana), con un peso global de 7.35 gramos, conforme al certificado de análisis químico de fecha veintiséis (26) de

diciembre del año dos mil veintiunos (2021). Dichos elementos acreditaron la naturaleza ilícita y el peso de las sustancias decomisadas, permitiendo al tribunal justificar de manera clara y suficiente la retención de los hechos y su correcta calificación jurídica.

4.17. Asimismo, en el numeral 19, la Corte *a qua* razonó que a partir de ese acervo probatorio quedaron debidamente configurados tanto los elementos objetivos como los elementos subjetivos del tipo penal de tráfico internacional de sustancias controladas en asociación de malhechores. En cuanto al plano objetivo, se estableció la existencia del transporte, posesión y destino internacional de la sustancia ilícita; y en el plano subjetivo, la intención y voluntad de los imputados se infirió razonablemente de circunstancias acreditadas, tales como el dominio de la embarcación, la posesión material de la droga, la persecución por parte de las autoridades y el intento de huida, lo que evidencia plena conciencia del hecho ilícito y permite la reprochabilidad penal de la conducta.

4.18. Del examen de la sentencia recurrida se verifica que la ocupación de un arma de fuego fue debidamente constatada y valorada por la corte de apelación como parte del cuadro fáctico y probatorio del proceso. En efecto, en los numerales 75, 76 y 77 del fallo, la alzada dejó establecido que los

imputados fueron arrestados en flagrante delito mientras se desplazaban en una embarcación tipo *Gofast* con destino a la República Dominicana, y que, al momento de la persecución marítima, portaban un arma de fuego e incluso realizaron disparos contra los miembros de la Armada que les daban seguimiento. Dichos hechos fueron corroborados por los testimonios coherentes y concordantes de los agentes actuantes, particularmente de los señores [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones permitieron acreditar no solo la ocupación del arma, sino también la conciencia, voluntad y finalidad ilícita de los encartados. A partir de estos elementos, la corte concluyó que se encontraban plenamente configurados los elementos objetivos y subjetivos del delito de porte ilegal de arma de fuego, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, integrando válidamente dicha conducta a la calificación jurídica retenida, sin que se advierta arbitrariedad ni insuficiencia de motivación.

4.19. De este modo, la Corte *a qua* concluyó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no fue arbitraria ni caprichosa, sino el resultado de un análisis lógico, conjunto y armónico de las pruebas incorporadas al proceso, las cuales se corroboran entre sí y sustentan válidamente la determinación de los hechos y la responsabilidad penal de los

encartados. En consecuencia, la adecuación típica efectuada resulta conforme a derecho, y no se verifica la ausencia de labor hermenéutica ni la alegada falta de motivación jurídica invocada por el recurrente [redacted], razones por las cuales las impugnaciones formuladas en ese sentido fueron correctamente rechazadas por la corte.

4.20. En consecuencia, no se configura la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, en tanto la sentencia impugnada expone de forma clara los hechos acreditados, la valoración de las pruebas que los sustentan, la calificación jurídica aplicada y las razones de la pena impuesta, permitiendo a las partes conocer los fundamentos de la decisión y posibilitando el control de legalidad por los órganos superiores. Por tanto, el medio casacional planteado por el recurrente [redacted] carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado [redacted]

4.21. Alega el recurrente [redacted] en su primer medio de casación que la Corte *a qua* se limitó a confirmar de manera acrítica la decisión del tribunal de primer grado, sin realizar una valoración real y efectiva de los medios de prueba, especialmente aquellos aportados por la defensa técnica.

Afirma el recurrente, que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que, aun existiendo contradicciones evidentes en los testimonios, tanto de los testigos como del órgano acusador, dichas inconsistencias fueron indebidamente acogidas por los juzgadores. Según el recurrente, la corte simplemente declaró, de forma genérica, que la prueba fue apreciada de manera conjunta, armónica e integral conforme a la sana crítica, sin explicar cómo ni por qué otorgó valor probatorio a cada medio, incumpliendo así con el deber de valoración exigido por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En consecuencia, se reprocha que la Corte no examinó ni motivó de forma concreta las pruebas sometidas a su consideración.

4.22. Previo a la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente [redacted], esta Sede de Casación estima de lugar puntualizar, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido

por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión apelada está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado [redacted], así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo, y en otros puntos justificativos del precedente recurso de apelación que fue analizado.

4.23. En efecto, del numeral 13 de la sentencia recurrida (págs. 29 y 30) se desprende que la Corte *a qua* sí realizó un examen específico del material probatorio incorporado al juicio, destacando que procedió a "estudiar el proceso y la decisión atacada, con el ánimo de constatar los medios de prueba que fueron incorporados al proceso, así como la valoración que de estos realizó el tribunal de juicio con miras a llegar a su conclusión final sobre la retención de los hechos dados como comprobados y la calificación jurídica que le fue atribuida". Esta afirmación evidencia que la alzada no se limitó a una simple convalidación formal, sino que ejerció el control de logicidad, razonabilidad y legalidad que le es propio en sede de apelación. Asimismo, la Corte dejó establecido que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[7], explicando que las conclusiones alcanzadas constituyeron el "fruto racional de las pruebas producidas en el plenario", lo que satisface el deber de motivación exigido por el artículo 24 del mismo cuerpo normativo. Este razonamiento se encuentra desarrollado en el numeral 13, donde la corte reproduce y analiza el itinerario lógico seguido por los jueces de fondo para acreditar los hechos y subsumirlos en los tipos penales correspondientes.

4.24. Por otro lado, en los numerales 18 y 19 de la sentencia recurrida, la Corte aborda de manera directa el cuestionamiento relativo a la supuesta falta de valoración jurídica y probatoria, precisando que los hechos retenidos por el tribunal de juicio encajan plenamente en la norma penal aplicada, y que la responsabilidad penal de los imputados quedó demostrada mediante pruebas testimoniales específicas y coherentes, particularmente las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. La Corte *a qua* enfatiza que dichos testimonios fueron apreciados de forma conjunta y concordante, descartando la existencia de contradicciones relevantes capaces de desvirtuar su credibilidad o eficacia probatoria. En ese

[7] De la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, en la actualidad los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

mismo orden, la corte razonó que la valoración efectuada no fue arbitraria ni caprichosa, sino sustentada en un aval probatorio que se corrobora recíprocamente, permitiendo tener por configurados tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal, y destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, conforme a los estándares constitucionales y legales aplicables. En consecuencia, el agravio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.25. Como segundo medio de casación el impugnante [redacted] alega omisión de estatuir sobre lo solicitado, esto fundamentado en que en las conclusiones formales del recurso de apelación su defensa técnica solicitó la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha

dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra de los recurrentes.

4.26. Desde una lectura integral, sistemática y objetiva del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como de las conclusiones formales vertidas por su defensa técnica en la audiencia de apelación —las cuales constan expresamente transcritas y analizadas en la sentencia hoy impugnada— se advierte con meridiana claridad que no fue formulado, ni de manera expresa ni implícita, ningún pedimento tendente a la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial. En consecuencia, el alegato del recurrente relativo a una supuesta omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundado y contrario a la realidad procesal, toda vez que, ningún tribunal está jurídicamente obligado a pronunciarse sobre pretensiones que no le han sido válidamente sometidas a su escrutinio. En materia recursiva manda con especial el principio de congruencia y justicia rogada, conforme al cual el juez debe ceñirse estrictamente a los agravios y petitorios formulados por las partes; por tanto, no puede imputarse omisión alguna cuando el punto ahora invocado no formó parte del debate recursivo ni de las conclusiones de la defensa en apelación. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el

alcance del control ejercido por la alzada y convertir el recurso de casación en una instancia de planteamientos novedosos, lo cual es jurídicamente inadmisible. Por lo que, procede desestimar el segundo medio casacional y con él, el recurso que nos ocupa.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas en los mismos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente,

el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas. En cuanto al recurrente [redacted], procede ser condenado al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00190, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, de fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas; y condena al recurrente [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa. *Grs/Lfbq/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2024-003805
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0061

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Exp. 2024-003805
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Leysi [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación legal de los Derechos de Las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01697, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 del mes de julio de 2024, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wilmin o [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302, del Código Penal dominicano, que tipifica el asesinato, artículos 66 y 67 de la Ley 63 1-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, que tipifican y sancionan el porte de arma blanca, en perjuicio de [redacted] (occiso) y de la señora [redacted] (madre del occiso).

b) Que en fecha 16 de abril del año 2024, la señora [redacted], en su calidad de madre del occiso [redacted],

presentó formal querella con constitución en actor civil, por intermedio de la oficina de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima en la persona del Lcdo. [redacted], en contra del imputado Wilmin o [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, artículos 66 y 67 de la ley 63 1-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados.

c) En fecha 3 de octubre de 2024, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 060-2024-SRE-00201, mediante la cual admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Wilmin o [redacted], por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Para el Control y regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] (madre del occiso).

d) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del año 2024, emitió la sentencia marcada con el núm. 249-04-2024-SSEN-00270, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Exp. 2024-003805
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Wilmin o [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario agravado calificado como asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso), representado por la señora [redacted] (madre del occiso), hecho previsto en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Correccional de Najayo Hombres (CCR-XX), lugar donde guarda prisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas por el mismo estar asistido por una abogada de defensa pública. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora [redacted] (madre del occiso [redacted]), asistidas por el Licdo. [redacted], por sí y por la Licda. [redacted], abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC) por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Wilmin o [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1.000.000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.* ***QUINTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles al ciudadano imputado Wilmin o [redacted], ya que la víctima, querellante*

> *y actor civil* [redacted] *(madre del occiso), se encuentra representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Victima (RELEVIC).* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes [sic].*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia Penal núm. 502-01-2025-SSEN-00074**,** en fecha 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero de 2025, en interés del ciudadano* [redacted], *a través del defensor público concurrente,* [redacted], *acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00270, del cuatro (4) de diciembre de 2024, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único Medio***. *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y de motivación (23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que los Medios Propuesto ante la Corte de Apelación fueron los Siguientes: Primer Medio: Error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5,172,333 C.P.P). Segundo Medio desnaturalización de los hechos artículos 417.5,14 del Código Procesal Penal. Los dos motivos recursivos antes descrito no fueron contestados por la corte esto es comprobable por lo siguiente, la sentencia recurrida consta exclusivamente de ocho (7) páginas, y solo se limitó a responder un solo párrafo, aun cuando la corte estuvo, apoderada de dos medios recursivos distintos, sin embargo la corte en un solo párrafo transcribió parte del plano factico de la acusación trascrito en la sentencia recurrida, esto quiere decir que los dos medios propuestos, a juicio de los juzgadores versaban sobre los mismos vicios, sin embarga ninguno de ellos coincidían lo que obligaba a los juzgadores hacer un análisis individual de ellos. Como se puede comprobar, la sentencia recurrida solo contiene aspecto estructurales y facticos pero no tiene motivación propia, en la paginas 3 indica las pretensiones de las partes recurrentes en los dos últimos párrafos, en la página 4 primer párrafo transcribió las conclusiones de la defensa y en página 6 punto 8 se*

puede apreciar el único análisis externado por la corte sobre el recurso depositado por el encartado, donde se evidencia que no contesto las peticiones de nuestro representado, de igual forma no explico porque los vicios denunciados sobre la sentencias no se configuran mediante una razón motivacional suficiente. Con la decisión tomada por el tribunal a-quo se dejó al recurrente en un estado de indefensión violentado su de derecho a obtener una tutela judicial efectiva, por el hecho de que la corte no analizo el recurso presentado a los fines de garantizarle la presunción de inocencia y el doble grado, garantías Constitucionales que los tribunales deben aplicar a los fines de cumplir con la supremacía de la ley suprema. En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin respuesta, en ausencia de respaldo jurídico que justifique su accionar como ordena el sistema adversarial acusatorio; queda demostrado que en esta sentencia los jueces desconocieron su obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en su escrito recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada" Si bien es cierto que la motivación de los jueces en una sentencia no requiere de una extensa argumentación, no puede validarse como suficiente un solo párrafo para confirmar 20 años de prisión, como hizo la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Como se puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar en la sentencia recurrida este motivo recursivo no fue respondido por la corte, no sabemos cuáles fueron las razones que lo llevo a rechazar el recurso y lo descrito mínimamente no permite comprender si hubo o no un razonamiento lógico que lo llevara a emitir el fallo recurrido, convirtiendo su decisión en una sentencia injusta apartada del debido proceso en especial a la garantía Constitucional de la motivación, clara, suficiente, coherente y pertinente al caso, en esta sentencia no sabemos porque el petitorio del recurrente era improcedente ni por qué entienden que la sentencia de primer grado cumplió con el estándar probatorio de suficiencia y certeza más allá de toda duda razonable. Denunciamos a la corte, que el recurrente debió ser absuelto por insuficiencia probatoria máxime cuando el recurrente no materializo ningunos de los verbos típicos de los tipos penales por los cuales fue condenado, alegamos además la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, pero nadie dio respuesta a lo reclamado como derecho y regla del debido proceso para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. Esperábamos que la corte iba a realizar un análisis de las supuestas pruebas y el valor que le fueron dadas en primer grado y que la corte iba justificar el valor dado a cada medio de prueba, para llegar a una conclusión sensata, ver si procedía acoger nuestro recurso de apelación o no, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente. La corte, si hubiese aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, el fallo justo era el descargo del recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el homicidio, no portaba arma, es otra persona la sindicada por disparar al occiso. La corte en su condición de tribunal de alzada, debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin

embargo, la corte comete el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre. La corte, en vez de dar una razón lógica y suficiente de porqué entiende que debe ser confirmada la sentencia de primer grado, deja en un limbo al recurrente, en virtud de que la corte se limitó a señalar en el octavo párrafo de la página núm. 6 de la sentencia impugnada…Ese mismo párrafo arroja más duda a favor del recurrente, porque ¿cómo sabe la corte que la testigo estaba en ese lugar, y quien le afirma a la corte que el imputado pronuncio dichas palabras? si no existió otro testigo que corroborara dicho testimonio, cual fue la conducta prohibida por la norma que a título personal el recurrente materializo, si la corte hubiese por lo menos leído adecuadamente la sentencia podía ver analizado que es la propia testigo que informa al tribunal que el occiso y el recurrente eran amigos, que no tenían problema, en la misma corte compareció la segunda testigo padre del occiso y en presencia los jueces le reitero el encartado no fue quien le disparo a su hijo que fue Jeral el prófugo, en ese sentido la corte incurrió en la omisión de estatuir, al dar contestación de manera genérica y en un solo considerando al primer medio expuesto en el escrito de apelación sometido a su consideración dejando sin repuesta y ponderación el segundo motivo propuesto; la deficiencia de la sentencia recurrida coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. AGRAVIO; A que la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado y confirmada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación, limito derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, al imponer la condena, sobre la base de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso, en el que no se respetó el debido proceso, porque no existió prueba capaz de destruir la presunción de inocencia y la suficiencia de la misma es decir que la presente sentencia se fundamentó en una acusación vacía, carente de pruebas tal como las exige la normativa procesal vigente, los tratados y convenios internacionales y nuestra constitución, dentro los derechos limitados esta la libertad consagrada en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal la salud, el derecho al trabajo, a la familia, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se trata de un joven de apenas 19 años sin antecedentes penales [sic].*

4. El medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte *a qua* no estatuyó sobre los medios propuestos en el recurso de apelación, donde la sentencia recurrida consta solo de 7 páginas limitándose a contestar en un solo párrafo, a pesar de que le fueron propuestos dos medios recursivos distintos, los cuales a juicio de los juzgadores versaban sobre un mismo vicio, cuando ninguno coincidían, que la sentencia recurrida solo tiene aspectos estructurales y el único análisis externado por la Corte evidencia que no explicó porque los vicios denunciados sobre la sentencia no se configuran mediante una razón motivacional suficiente, dejando al recurrente en un estado de intensión

y violentando el derecho a la tutela judicial efectiva; que denunció a la corte que el recurrente debió ser absuelto por insuficiencia probatoria máxime cuando el recurrente no materializó ninguno de los tipos penales por los cuales fue condenado, alegando, además, la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, pero nadie dio respuesta a lo reclamado como derecho y regla del debido proceso para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado; que la corte, si hubiese aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, el fallo justo era el descargo del recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el homicidio, no portaba arma y es otra persona la sindicada por disparar al occiso.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió analizar la decisión impugnada llegando la conclusión siguiente:

> *En la especie juzgada, el ciudadano [redacted], a través del defensor público postulante, [redacted], expuso oralmente su recurso en la causal que versa sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, cuya síntesis queda indicada a continuación. Sobre la exposición oral realizada en sede de la Corte, hay constancia de que el defensor público postulante sostuvo que los Jueces de la jurisdicción de primer grado incurrieron en el vicio previamente enunciado, tras condenar al ciudadano [redacted] a veinte (20) años de reclusión mayor, dizque porque resultó ser*

coautor de asesinato, aun cuando hubo insuficiencia probatoria, ya que las pruebas testimoniales y las piezas documentales mostraron contradicciones, además de que otras fueron referenciales, certificantes y sin corroboración entre sí, máxime cuando la preceptiva penal sólo describe la participación criminal de autoría, complicidad y asociación, por lo que se puso de manifiesto errónea valoración probatoria y desnaturalización fáctica, a través de una motivación acomodaticia, especulativa y conjetural, toda vez que la deponente testifical de nombre [redacted], presente en la escena del crimen, indicó que un apodado Yeral fue la persona que disparó y mató a [redacted], por cuanto basado en esta argumentación de hecho y de derecho el abogado concluyó solicitando absolución, o en su defecto la nulidad de la sentencia para que se ordene la celebración total de nuevo juicio. Del análisis practicado a la sentencia objeto de apelación, número 249-04-2024-SSEN 00270, del cuatro (4) de diciembre de 2024, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nadie puso en duda que en la ocasión se trató de un homicidio agravado, perpetrado en contra del hoy occiso, identificado como [redacted], cuya muerte dolosa ocurrió mediante asociación de malhechores, porte y uso ilegales de armas de fuego y premeditación o acechanza, hecho punible cometido en la madrugada del día dos (2) de diciembre de 2023, en el sector Los Guandules, donde un grupo de personas, entre los cuales estaban la víctima y la pareja de éste, de nombre [redacted], aglomeradas para ver un accidente, cuando en la ocasión se presentaron en dicho lugar cuatro individuos montados en dos motocicletas,

apodados como Wilmin, Yeral, Boller y Quiro. De igual manera, el análisis de las piezas obrantes en el expediente incurso permitió identificar que tres de las personas señaladas como agentes infractores en el caso ocurrente llevaban como nombres [redacted] *(a) Wilmin, herido en la balacera suscitada en dicha ocasión;* [redacted] *(a) Boller, fallecido en semejante tiroteo, y* [redacted] *(a) Quiro, quien también quedó lesionado por impacto de bala, pero al cuarto integrante de la asociación de malhechores, en condición de prófugo, sólo se le conoció con el apodo Yeral. En el caso ocurrente, la responsabilidad penal y civil del ciudadano* [redacted] *fue determinada en el juicio de fondo, debido a que la testigo de nombre* [redacted]*, en sus declaraciones atestiguadas, arrojó datos certeros y fidedignos sobre la participación criminal del consabido encartado en la comisión del homicidio agravado invocado en la especie juzgada, por cuanto lo ubicó en la escena del crimen, tras llegar en una de las dos motocicletas, en rol de conductor, junto con Yeral, en tanto que en el grupo de personas aglomeradas para ver el accidente ocurrido, vociferó haciendo señalamiento identificativo para individualizar a la víctima:* [redacted] *ahí, tigueron, luego su comparte se desmontó y le propinó dos disparos al hoy occiso, pero además este justiciable gritó en alerta sobre si lo iban a dejar vivo, por cuya advertencia los dos agentes infractores acompañantes de nombres* [redacted] *(a) Boller y* [redacted] *(a) Quiro que andaban igualmente en el otro motor le dieron dos tiros de remate. Por todo cuanto ha sido establecido, procede rechazar la acción recursiva de que se trata en la ocasión, máxime cuando sobre el vicio invocado ni el más mínimo indico*

> *pudo ser ubicado en la sentencia impugnada. Al contrario, en la decisión atacada consta que los magistrados judicantes valoraron con total idoneidad las pruebas aportadas para determinar con plena certeza la participación del ciudadano* [redacted] *en la comisión del homicidio agravado, perpetrado en perjuicio de la consabida víctima, identificada como* [redacted]*, lo cual fue seguido de asociación de malhechores, porte y uso ilegales de armas de fuego y con premeditación y acechanza.*

6. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes, así mismo ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, y que si dentro de los medios planteados en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder, el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto.

7. En esa tesitura, conviene señalar que el hecho de que el tribunal *a quo* al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético o escueto, no da a lugar a falta de motivo

o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en su motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes, y contrario a lo que sostiene el recurrente, la sentencia contiene motivos suficientes que la justifican y estatuyó sobre los medios propuestos en el recurso de apelación.

8. Señala la defensa del recurrente que denunció a la corte que el encartado debió ser absuelto por insuficiencia probatoria máxime cuando el recurrente no materializó ninguno de los tipos penales por los cuales fue condenado, alegamos, además, la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, pero nadie dio respuesta a lo reclamado como derecho y regla del debido proceso para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado.

9. En adición a los motivos brindados por la Corte *a qua*, cabe destacar que, en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la alzada, se puede extraer la siguiente valoración respecto a los vicios invocados por el recurrente:

a) *15. El primer aspecto a destacar es que, de acuerdo a lo dilucidado por la parte acusadora, querellantes y actor civil, así como la defensa técnica del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, resultan hechos no controvertidos enjuicio y corroborados por las pruebas aportadas: Que la víctima [redacted] resultó muerto debido a que recibió varios disparos. Establecido el planteamiento anterior, es necesario referimos a los hechos sujetos a controversia, a saber: Determinar las circunstancias específicas que hicieron posible la realización del ilícito del cual fueron víctimas el señor [redacted] y el medio por el cual se realizó el ilícito. La participación del encartado Wilmin o [redacted], en el hecho penal atribuido.

b) *20. En este contexto, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba presentada al tribunal, surgen las declaraciones de [redacted]. Mismo que resulta ser claro y coherente. Yadhira proporciona solo los detalles sobre los eventos que recibió de una amiga que vive al lado de su casa llamada Scartlet, los cuales se limitan a establecer la cantidad de disparos que le dijo fueron cinco (5) y que lo mataron. Fuera de esto, en sus declaraciones da detalles específicos sobre sus sentimientos después de la muerte de su hijo, lo que ayuda a entender su experiencia, pues en su declaración transmite un fuerte sentido de pérdida y desesperación también ayudan a contextualizar la gravedad de la situación, ya que expresa cómo la pérdida de su hijo ha afectado su vida diaria y la de sus hijas, lo que subraya el impacto emocional y psicológico que le generó el incidente.*

c) *25. En ese orden de ideas, pasamos a la valoración del testimonio de [redacted], el cual resulta ser detallado y proporciona una narrativa clara de los eventos que llevaron a la muerte de su esposo, [redacted]. Identifica claramente a los individuos involucrados, mencionando nombres y roles específicos, como Yeral, Wilmin, Boller y Quiro. Además, describe la vestimenta de Wilmin y señala al imputado en el tribunal como la persona que participó en el hecho ocurrido el 2 de enero del 2024 a las 2:00 de la mañana. Proporciona una descripción precisa del incidente, incluyendo la llegada de las dos motocicletas con dos personas a bordo de cada una, las acciones de los involucrados y el momento y lugar exactos del asesinato. Menciona que conoce a Wilmin desde la infancia y que no había conflictos previos entre él y su esposo. 26. Lo anterior se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustenta pues escuchada la señora [redacted], esta estableció estaba en el lugar del hecho con su esposo o su pareja el joven [redacted] porque había ocurrido un accidente y de pronto llegaron dos (2) motores con dos (2) personas a bordo, en el primer motor que llegó fue donde estaba el hoy imputado Wilmin o [redacted], quien estaba manejando el motor y la otra persona llamada Yeral que iba detrás, que el hoy imputado dijo esta expresión, [redacted] ahí el Tiguerón, y ahí mismo se desmontó el joven Yeral y realizó los dos (2) primeros disparos a Tommy, que cuando el hoy occiso intentaba huir el imputado dijo, ¿lo van a dejar vivo?", y ahí es que por encima. ella le hicieron los otros disparos, indicando en varias ocasiones que fueron cuatro (4) disparos y/o tiros.

d) *Es así que estos juzgadores al analizar las declaraciones de Yadhíra [redacted] y Yhoanní Tejeda (madre y "esposa", respectivamente, del hoy occiso) han podido observar que las mismas fueron prestadas de manera clara y precisa, sin que de ellas se aprecie animadversión en contra del imputado o que exista una confabulación o incriminación falsa; así como también sus declaraciones se corroboran entre sí en lo que respecta al hecho cierto de que [redacted] falleció el día dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a causa de los disparos que recibió y ha habido una persistencia en la incriminación de este imputado de parte de la testigo presencial [redacted].*

e) *Sus declaraciones se corroboran periféricamente con el Acta de levantamiento de cadáver núm. 80194, de fecha dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a [redacted], instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en la que se establecen las inspecciones corporales realizadas al cuerpo del occiso [redacted], determinándose que el mismo tuvo una muerte violenta presentando herida múltiple por proyectiles de arma de fuego, ya que en el mismo se hace constar que la causa de la muerte es herida por proyectil de arma de fuego en posición temporal derecha, [redacted] posterior a miembro superior, glúteo izquierdo. Este elemento de prueba fue valorado positivamente por haber sido levantado por personas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultadas para ello conforme a lo establecido por la ley, tal y como lo es el médico legista correspondiente.

f) *Dicha acta se corrobora a su vez con otros elementos de pruebas tendentes a demostrar el fallecimiento del señor [redacted], como lo es la copia certificada el informe de autopsia judicial núm. SD-A-0023-2024 de fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y certificada el veinticuatro (24) de junio del año mil veinticuatro (2024), instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dres. [redacted] y [redacted], realizada al cuerpo de [redacted], en la cual se establece en sus conclusiones que la causa de la muerte es violenta con etiología médico-legal homicida; la etiología médico legal es homicida, la causa de la muerte es herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cuello y salida en región temporal derecha, el mecanismo de la muerte es anoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización cerebral, la forma de producirse la muerte es rápida, la data aproximada de la muerte es 78-82 horas al momento de la autopsia.*

g) *32. Este medio de prueba cumple con las prerrogativas establecidas en la normativa vigente, por lo tanto, reviste credibilidad al observar su correspondencia con los demás elementos aportados, haciendo fe pública de su contenido, sin que haya sido sometida a prueba en contrario, en la misma se hace constar las causas y la forma en que se produjo la muerte, lo cual coincide con lo declarado en este juicio por las testigos Yadhira y Jhoanni.*

h) *Presenta también el órgano acusado el testimonio proporcionado por el [redacted] describe detalladamente las actuaciones realizadas por él y su equipo, tales como la toma de fotografías de la escena del crimen, la recolección de casquillos, un proyectil y una chaqueta con proyectil, así como la intervención en el Hospital Moscoso Fuello y en el Hospital [redacted]. Además, explica cómo se procesó la escena del crimen y cómo se documentó todo el proceso, lo que incluye la toma de necrodactilares y las fotografías de los cadáveres. Este tribunal*

otorga plena credibilidad a los testimonios referenciales presentados por la parte acusadora, específicamente a las declaraciones vertidas por este agente, toda vez que, a partir de sus declaraciones sobre las actuaciones realizadas, no se apreció animadversión o predisposición alguna. De su relato no afloraron sentimientos de enemistad ni impresiones negativas previas que pudieran haber condicionado el grado de objetividad del deponente. Su testimonio corrobora las declaraciones de la víctima de este proceso, por lo que este órgano colegiado le otorga plena credibilidad al tratarse del testimonio del agente actuante, quien pudo establecer con detalles el escenario evidenciado en el momento en que se presentó al lugar donde se encontraban varios de los heridos en los sucesos que se escenificaron ese día dos (2) de enero del 2024, entre los cuales también señala se encontraba el imputado, aun cuando de inicio estableció que venía a declarar por la muerte de Norkelis lo cual ha permanecido inmutable en el tiempo que duró declarando, otorgando valor probatorio positivo a su testimonio de cara al establecimiento de los hechos en esta sentencia.

i) *En el acta de inspección técnico policial, Núm. 006-2024 de fecha dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el segundo teniente* [redacted], *y el* [redacted], *encargados de tumo de la unidad de procesamiento de la escena del crimen de la Policía Nacional se hace constar lo siguiente: "(...) luego se trasladaron al hospital* [redacted], *lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del señor* [redacted], *dominicano, 20 años de edad, residía en la calle Respaldo, quien presentaba heridas múltiples por proyectiles disparados por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo. Una vez en el hospital y en presencia del primer teniente* [redacted], *oficial investigador del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, se procedió a, fotografiar al occiso, a tomar muestras para determinar la presencia o ausencia de residuos de pólvora, y a realizar las impresiones necrodactilares. Posteriormente, se trasladaron al lugar del hecho, ubicado en la Av.* [redacted], *con georreferenciación de latitud*

18.50150 y longitud -69.87936. Se fijó la escena mediante fotografía y se realizó una minuciosa inspección, colectando diez (10) casquillos calibre 9mm, un (l) proyectil y una (1) chaqueta de proyectil.

j) Este tribunal ha constatado, a través de la presente acta de inspección técnico-policial, que la misma está correctamente identificada con un número y una fecha específica, cumpliendo con la formalidad requerida. Dicha información se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver núm. 80194, así como con las pruebas testimoniales, como son las declaraciones del [redacted], quien reconoció ante el plenario dicha acta.

10. Como se puede apreciar la parte acusadora presentó pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado como coautor del asesinato del señor [redacted], pruebas que se corroboran entre sí, establecido por el juzgador claramente en cuales aspectos se corroboran al destacar que el testimonio de [redacted], testigo clave del proceso que establece de forma clara y detallada los eventos e identifica a las personas involucradas en el crimen y las circunstancias del crimen, concuerda con el testimonio de la señora Yadhira en cuanto a la muerte de su familiar, y a su vez la autopsia y el acta de levantamiento de cadáver de [redacted] corroboran la causa de la muerte, la cual fue violenta producto de heridas por proyectil de arma de fuego y el acta de inspección técnico-policial realizada en la escena del crimen, donde fue asesinado [redacted], también corroboran los detalles del incidente, la presencia de casquillos, proyectiles y chaqueta de arma de fuego, los cuales coinciden con los

que Yadhira relató sobre el tipo de violencia sufrida por su hijo y lo relatado por la testigo Yohanni; quedando claramente establecido con el testimonio de Yohanni que la participación del imputado [redacted] era conducir la motocicleta donde iba Yeral, quien realizó en un primer escenario dos disparos a su esposo y que Wilmy fue quien al llegar al lugar de los hechos señaló a Tommy y en un segundo escenario instigó manifestando que "si lo iban a dejar vivo" y fue cuando de nuevo Yeral le disparó.

11. En esa tesitura el tribunal luego del escrutinio minucioso de todas las pruebas presentadas durante el juicio consideró probado que el imputado Wilmin o [redacted] participó activamente en el homicidio agravado de [redacted], y que en lo que respecta a la responsabilidad penal del imputado, el Ministerio Público, más allá de las diferencias en la participación directa de los involucrados, todos los actores en este caso formaban parte de un plan conjunto para ejecutar el homicidio y que ante esas circunstancias se convierte en asesinato como se explica en el apartado correspondiente al análisis de la tipicidad y determinó que Wilmin o [redacted], el haber participado activamente en la ejecución y el haber proferido las palabras que incitaron a la violencia, tiene responsabilidad plena en el hecho, conclusión con la que esta alzada está conteste, al verificar que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos y de las pruebas aportadas que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado [redacted], al quedar claramente establecida su participación como coautor en el hecho endilgado.

12. En ese tenor, cabe precisar que la testigo ocular de los hechos [redacted] fue merecedora de entero crédito por los juzgadores por superar su testimonio los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la víctima, al mismo ser expuesto en ausencia de credibilidad subjetiva, tener corroboración periférica y persistencia incriminatoria, el cual al ser valorado de manera individual y conjunta con las demás pruebas aportadas, dio al traste con la responsabilidad penal del encartado como coautor del crimen de asesinato perpetrado en perjuicio de [redacted], quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted].

13. Respecto a la falta de motivación de la calificación jurídica y los tipos penales endilgados; se verifica que los juzgadores determinaron que el imputado Wilmin o [redacted] resulta ser coautor del asesinato, a pesar de que no fue quien disparó directamente, puesto que este participó activamente en la ejecución del crimen, pues era la persona que conducía el motor en el que iba Yeral y le señaló donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraba el hoy occiso y las palabras que pronunció como [redacted] *ahí el Tiguerón ¿lo van a dejar vivo?* contribuyeron a la ejecución del mismo; amén de que además, las circunstancias y la forma en que se dio el hecho, conforme la testigo presencial, denotan lógicamente que previamente hubo **una planificación, una premeditación**, es decir, un designio formado antes de la acción para lograr el resultado final que era la muerte de [redacted], por lo tanto, [redacted] es considerado coautor, junto con Yeral, quien fue el que disparó y mató a la víctima según las declaraciones de la testigo presencial [redacted], Boller y Quiro que fueron quienes llegaron en el otro motor quienes se fueron luego de que se le propinaran los disparos.

14. En esa tesitura luego de analizar la calificación otorgada mediante el auto de apertura a juicio y la solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones, se contrae la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de [redacted] (occiso); de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas determinó que el imputado Wilmin o [redacted] se asoció con Yeral, [redacted] y [redacted] para ejecutar el homicidio, en un acto

deliberado y coordinado. El testimonio de la víctima ([redacted]) y los relatos sobre la forma en que llegaron esos dos motores con dos personas en cada uno, cómo se paró primero el motor que conducía el imputado, las expresiones previas al asesinato dichas por el imputado ("[redacted] ahí el Tiguerón", "¿lo vas a deja vivo?") y la cantidad de disparos detonados en contra de la víctima demuestran que todos los implicados tenían un papel asignado dentro de la organización, así como un objetivo claro y común: dirigirse al lugar donde estaba [redacted] para matarlo. La utilización de arma de fuego de parte de Yeral refuerza la evidencia de la planificación conjunta del homicidio lo que lo convierte en agravado y, por tanto, se califica como asesinato; determinando así que la imputación formulada por el Ministerio Público, relativa a la asociación de malhechores para la comisión de un asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, ha quedado probada, al ser suficientes los elementos probatorios presentados para sustentar estos tipos penales en perjuicio del procesado y concluir que, en efecto, el imputado se asoció de manera deliberada y premeditada con estas personas con el fin de perpetrar el asesinato de la víctima; en esa tesitura respecto a la conducta imputada de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales prohíben el uso y porte ilegal de armas de fuego

no ha quedado demostrada; sustentada en que de las pruebas presentadas, no fue demostrada la licitud o no del arma utilizada para cometer los hechos, al no haber sido aportada la certificación de Interior y Policía que así lo establezca; por lo que determinó que la conducta retenida al imputado Wilmin o [redacted], se subsume en los tipos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario con arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); de todo lo cual se demuestra que los juzgadores luego de valorar las pruebas aportadas y el vínculo del imputado con el hecho endilgado, procedieron a subsumir los hechos en los tipos penales citados, brindando motivos suficientes, que hacen que la sentencia se baste por sí misma, por lo que no ha lugar a la queja del recurrente, ya que la decisión rendida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* se encuentra debidamente motivada y fue dictada en estricta observancia de los derechos del imputado, respectando la tutela juridicial efectiva y el debido proceso.

15. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba

apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

16. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. El artículo 250 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 97-25, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública.

19. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0093

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00395, dictada por la Corte de Apelación del

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr.* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, representada en audiencias por el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-00034, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente Sr.* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2025-SSEN-00034 de fecha 6 de marzo de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de haber violado el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación a la Propiedad Inmobiliaria, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le impuso como sanción penal seis (6) meses de prisión. Suspendió la pena privativa de libertad de manera total, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata y, bajo la única condición de abstenerse de molestar, perturbar o intimidar al señor

[redacted], en usufructo y goce de la porción de terreno que mide en (11 tareas y cuatro varas), [redacted].

Condenó al imputado al pago de una indemnización igual a cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000), a favor del acusador privado.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que tenga a bien, luego de desarrollar y verificar todos los medios del presente recurso de casación, acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso en favor del ciudadano* [redacted], *dichas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b, proceda anular la decisión impugnada, dictando la absolución del señor* [redacted], *por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

existe en la decisión que hoy se impugna, y dejando sin efecto el pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos, por los motivos expuestos. Segundo: De manera subsidiaria, si tiene a bien retenerle falta penal, que la pena sea reducida a la pena mínima de tres (3) meses, suspendida total y que sea eximido del pago de las costas procesales por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00395, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2025; y que se condene en costas a la parte recurrente.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que quedó evidenciado que no están configurados los argumentos denunciados por la parte recurrente, el Tribunal a quo valoró las pruebas lícitas conforme a la lógica y los conocimientos científicos, por lo que el medio invocado*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

en el presente recurso de casación carece de fundamento.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Honorables, buenos días a todos, tengo que decirles que yo no tengo nada que ver con el expediente, por el cual me han condenado, yo estoy reclamando una herencia, y a mí me están acusando por violación de propiedad y yo puedo probar eso.*

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02268, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como único motivo de su recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia Manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por haber inobservado una norma jurídica contenida en el artículo 172, 246, 333 y 417.5 del CPP).*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único motivo, el recurrente se expresa de la forma que lee a continuación:

> *[…] se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada ya que la Corte a-qua estuvo apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual se solicita ponderar la errónea valoración de pruebas del juzgador, así como también la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena […] Que lo anterior citado se puede verificar que se le establece a la Corte la errónea valoración de los medios presentados, como es el informe de Inspección del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 21/08/2023, al cual se le ha dado valor probatorio, y que la Corte establece que con este se prueba la vinculación del imputado con los hechos, cuando el mismo no es un informe técnico, ni tampoco se establece que se haya realizado un peritaje donde se determine la cuantía de los daños ocasionados, ni la técnica utilizada para que este sea admitido y darle valor probatorio, debido a que el mismo no cumple con lo establecido en los artículos 204, 205 del Código Procesal Penal. Además de la fotografía que fueron depositada, con esta no se verifica ningún daño ocasionado a la propiedad, más bien se ve una propiedad, la cual están limpiando de la maleza[…]Otro medio evaluado de forma incorrecta por la*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte A Qua, es al acto bajo firma privada, mediante la cual se establece la Corte, que le otorga valor probatorio, ya que se prueba la titularidad del terreno, si se observa el documento depositado el cual es un acto bajo firma privada el cual no cumple con los requerimientos exigido por la normas, para hacerlo valer en justicia, el cual no está registrado según establece la Ley 2914, por lo que no tiene fecha cierta, y no se encuentra registrado ante el Conservador de Hipotecas del Ayuntamiento correspondiente. Con relación a la compulsa notarial, este es un documento el cual es creado por las partes interesada, por lo que no debió dársele ningún valor probatorio. Y los testimonio aportado como es del señor [redacted], el cual no observo la ocurrencia de los hechos y del señor [redacted], el cual establece que esos terrenos son propiedad del señor [redacted], pero son testimonio con un interés marcado, ya que uno es la víctima del proceso y el otro figura en el supuesto acto de venta […] Otro aspecto que no pondero la Corte al momento de evaluar lo expuestos en el recurso sobre la pena impuesta, mediante la cual le imponen una pena de seis (06) meses, cuando la pena mínima en estos casos va desde tres (03) meses en adelante, porque imponer la pena de seis (06) meses, cuando se trata de un infractor primario, También la Corte aplica de manera errónea el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano, al establecer que el hoy recurrente debe ser condenado al pago de la costas penales, debido a que la exención establecida en el artículo 5 y 6 de la Ley 277-04 que Crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, no exime del pago de la misma al imputado, que solo es aplicable para la Institución, cuando la ley lo que establece es que el servicio de Defensa es gratuito, y están exento de pagos, tasas, por lo que todo el que este bajo los servicios de la defensa pública, esta exentos, como en el caso

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

del que se trata […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

[…] En cuanto al alegado error al valorar como informe técnico lo que fue ofertado como prueba documental en la acusación, por lo que debió ser incorporado a través de testimonios indicados por el recurrente, argumento que es desestimado por la Corte en razón de que al valorar dicha prueba el Juez a quo estableció: b) Examinado el Informe de Inspección emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, en el mismo se establece, que siendo las 10:10 horas de la mañana, del día 21-08-2023, que los señores [redacted] y [redacted], Técnicos del Departamento Provincial de Medio Ambiente en Puerto Plata, se trasladaron a la Comunidad de Guaconejal, Callejón S/N, del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, tomando como referencia las siguientes Coordenadas UTM: 19Q284096//2194393, propiedad del señor [redacted][…]El contenido de la inspección hechos por los técnicos de Medio Ambiente resulta vinculado al caso de que se trata, ya que con el mismo queda verificado que el imputado ejecutó labores de limpieza y quema en un terreno que no era de su propiedad, sino del ahora acusador privado; de ahí que el presente informe resulta útil para la determinación de la participación del imputado en la materialización del tipo penal de violación a la propiedad privada; por consiguiente, en virtud del artículo 170 del CPP el Juez a quo valoro dicho medio de prueba según el principio de libertad probatoria, no derivándose violación al derecho de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

defensa del imputado el hecho de que haya sido ofertado como prueba documental dicha prueba […] En cuanto a que el Juez a quo no valoró positivamente las fotografías sobre la supuesta tumba de árboles por lo que no debió valorar positivamente el informe técnico de medioambiente depositado con las referidas fotografías, en ese aspecto al inferir el Juez a quo de la valoración de dichas fotografías que: "en una de dichas fotografías no se observa la significancia de las alegadas devastaciones anunciadas en la acusación; por lo que procede descartar dichas fotografías como medio de prueba concluyente, ya que carecen de vinculación probatoria directa entre el imputado y el hecho juzgado". Al plasmar su razonamiento, no permite inferir que deba descartarse la valoración positiva del informe técnico, de medioambiente, pues los técnicos comprobaron in situ, la magnitud y trascendencia de los desmontes, mientras que el Juez aprecio a través de las fotografías conforme a su máxima de experiencia que los desmontes no eran de tal magnitud, lo que en su sana critica racional de dicha prueba conllevo a descartarla como prueba de convicción, sin embargo, dicho razonamiento, no desmerita la inferencia lógica que realizara del informe técnico de Medio ambiente, donde comprobaba que el imputado estaba ocupando terreno del acusador privado y que en dicho lugar "encontraron al nombrado [redacted] (Moreno), realizando una limpieza y quemando unas balsas de basura de los restos de los árboles que se habían cortado dentro del terreno y de las mallas que sirven para resguardar y delimitar los linderos de dicha propiedad, por lo que procedieron a solicitarle copia del permiso de medio ambiente para realizar estas actividades y documento de la propiedad, a lo que este les respondió que no lo tenía", por lo que el argumento propuesto por el recurrente, de error en la valoración del informe técnico de medioambiente

y de contradicción de motivos fundado en el descredito de las fotografías depositada por dicho informe, así como que su valoración arroja dudas, debe ser rechazado […] En cuanto a la insuficiencia probatoria sobre la titularidad del terreno por el acusador privado alegando que no debió ser valorado el Acto de Venta bajo Firma Privada, de fecha 26/12/1986, al no estar debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservador de Hipotecas, procede su rechazo, en razón de que dicho acto se ha hecho constar en un acto público conforme el artículo 1328 del Código Civil que reza: Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario; en ese sentido consta de la Compulsa notarial depositada por el acusador privado que los declarantes lo reconocen como único propietario de dicho terreno al Sr. [redacted], , quien se ha manejado como su único dueño y propietario de esos terrenos, compulsa de acto Notarial de fecha 15 de junio de 2024, instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de Villa Isabela, Lic. [redacted], registrado en el libro de registro civil número dos 2, letra B, folio número ciento noventa y siete 365, de actas civiles y conservadurías de hipotecas del Ayuntamiento de Villa Isabela, en fecha catorce 14 del mes de junio del año Dos Mi! Veinticuatro 2024 pagando la suma de doscientos pesos Oro Dominicanos RD$200.00 moneda nacional, recibo número cinco, seis, nueve, cuatro, cinco, cuatro, tres, cero, cuatro, Registro número uno, cero, nueve, nueve, siete 10997. Por lo que la sustancia del acto de compraventa que acredita al Sr. [redacted] como

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

propietario de los terrenos en cuestión, se ha hecho constar en el acto de notoriedad pública ante notario, por consiguiente, oponible a terceros por tener fecha cierta […] procede desestimar el segundo medio de recurso consistente en error de aplicación de una norma jurídica con respecto a la imposición de la pena, en razón de la lectura de que el Juez es soberano para una vez comprobado la comisión del ilícito a cargo del imputado imponer dentro del rango de penas establecido por el texto legal comprobado, la pena que corresponda en función de las circunstancias del caso, así si bien el artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad establece un mínimo de tres meses y un máximo de dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, el Juez a quo cumplió con el voto de la Ley, al imponer 6 meses de prisión suspendida condicionalmente de manera conforme los textos de los articulo 341 y 41 del Código Procesal Penal […] Asimismo, en cuanto al alegado error de aplicación de los arts. 118 y 345 CPP. En que sostiene el recurrente que el a-quo, incurre en otro error al condenar al hoy recurrente al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), cuando el mismo tribunal de juicio reconoció que no se pudo probar los daños y las devastaciones a la propiedad; sin embargo, para imponer la indemnización indicada el Juez a quo estableció en el motivo 27 de la sentencia recurrida: Que, establecida la ocupación por parte del imputado del terreno tenido como suyo por el acusador, consistente en (11 tareas y cuatro varas), [redacted]; con las colindancias siguientes: Al norte: El comprador [redacted]; al sur: El camino de la comunidad; al este: [redacted]; y al oeste: [redacted] y La Tranca; en consecuencia el demandado ha privado al demandante del goce de la misma

> *y de su usufructo, constituye una falta susceptible de ser resarcida por parte del imputado. Que, en ese sentido, la indemnización impuesta para reparar los daños y perjuicios ocasionados al acusador privado y actor civil no constituye error de aplicación del artículo 118 del Código Procesal Penal cuyo texto regula la formalidad de constitución en actor civil ni tampoco ameritaba la liquidación por estado que establece la parte in fine del artículo 345 del Código Procesal Penal […]Costas. Procede acoger la solicitud de la parte recurrida y condenar en costas al recurrente Sr. [redacted], en razón de que la exención del pago de las costas previstas de manera facultativa en la parte in fine del artículo 246 del CPP y la exención prevista en el artículo 247 del mismo Código no contempla eximir de costas al imputado asistido de un defensor público que no obstante el criterio de gratuidad del servicio de la defensoría pública instituido por los artículos 176 y 177 de la Constitución y regulada como principio de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, por el artículo 5 de la misma, no exime del pago de las costas al imputado, pues el artículo 6 de dicha ley de defensoría pública solo exime a la institución del pago de impuestos y tasas, no al usuario del servicio como es el caso del imputado, cuyo derecho se circunscribe a recibir la asistencia letrada gratuita por parte del Estado […] [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para un mejor abordaje de los vicios invocados se precisa que el recurrente plantea la errónea valoración de los medios de prueba presentados, como es el informe de Inspección del Ministerio de Medio

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Ambiente, las fotografías que fueron depositadas, con las que no se verifica ningún daño ocasionado a la propiedad, así como el acto bajo firma privada, a los que la corte de apelación le otorga valor probatorio, ya que a su entender con este se prueba la titularidad del terreno.

4.2. También alega que con relación a la compulsa notarial, que este es un documento el cual es creado por las partes interesadas, por lo que no debió dársele ningún valor probatorio; y que otro aspecto que no ponderó la alzada fue sobre la pena impuesta, ya que la mínima en estos casos va desde 3 meses en adelante, por qué imponer la pena de 6 meses cuando se trata de un infractor primario y por último, expone que la Corte *a qua* aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal, al establecer que el hoy recurrente debe ser condenado al pago de la costas penales, debido a que la exención establecida en los artículos 5 y 6 de la Ley 277-04 que Crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, no exime del pago de la misma al imputado y que solo es aplicable para la institución.

4.3. En lo relativo al error en la valoración de las pruebas al valorar el informe técnico, la alzada dejó por establecido que el contenido de la inspección hechos por los técnicos de Medio Ambiente resulta vinculado al caso de que se trata, ya que con el mismo queda verificado que el imputado ejecutó labores de limpieza y quema en un terreno que no era de

su propiedad, sino del ahora acusador privado; de ahí que el presente informe resulta útil para la determinación de la participación del mismo en la materialización del tipo penal de violación a la propiedad privada, y que, en cuanto a las fotografías mencionadas, el juez de primer grado apreció conforme a su máxima de experiencia que los desmontes no eran de tal magnitud, lo que en su sana crítica racional conllevó a descartarla como prueba de convicción; sin embargo, dicho razonamiento, no desmerita la inferencia lógica que realizara del informe técnico de Medio Ambiente, donde se comprobaba que el imputado estaba ocupando el terreno del acusador privado; aseverando la alzada que no se verificaba el argumento del recurrente, sobre error en la valoración del informe técnico de que se trata y de contradicción de motivos fundado en el descredito de las fotografías depositadas por dicho informe; razonamiento con el que esta Segunda Sala está conteste, de ahí que proceda desestimar las quejas al respecto, por improcedentes e infundadas.

4.4. En el mismo contexto, en lo referente a la insuficiencia probatoria del acto de venta bajo firma privada, la corte de apelación tuvo a bien expresarse en el sentido de que consta en la compulsa notarial depositada en el proceso, que los declarantes reconocen como único propietario del terreno en cuestión al señor [redacted]; de ahí que la sustancia del acto

de compraventa que lo acredita como tal, se ha hecho constar en el acto de notoriedad pública ante notario, por consiguiente, oponible a terceros por tener fecha cierta. En tales circunstancias, este órgano casacional comparte el razonamiento adoptado por la alzada, razón por la cual procede desestimar los argumentos del recurrente sobre el particular.

4.5. Con respecto a la imposición de la pena, la corte de apelación estableció que debido a que los jueces, una vez comprobada la comisión del ilícito a cargo del imputado, son soberanos para imponer dentro del rango de penas establecido por el texto legal de que se trata, la que corresponda en función de las circunstancias del caso; que el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad establece un mínimo de tres meses y un máximo de dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, por lo que el tribunal de méritos cumplió con el voto de la ley, al imponer 6 meses de prisión suspendida condicionalmente, de manera conforme a los textos de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; razonamientos que comparte esta Sala.

4.6. En la misma línea de razonamientos, conviene recalcar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la

pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[1]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[2].

4.7. También se observa que en el cierre de su escrito, el recurrente concluye solicitando que se deje sin efecto el pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos dominicanos, fijados como indemnización, y sobre el particular, ante la misma petición, la corte de apelación hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, mismo que estableció, entre otros asuntos, que concretada la ocupación por parte del imputado del terreno propiedad del señor [redacted], privando a este último del goce de la misma y de su usufructo, constituía una falta susceptible de ser resarcida; en ese sentido, la indemnización impuesta

[1] SCJ-SS-25-0686, del 30 de junio de 2025.
[2] SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

para reparar los daños y perjuicios ocasionados al acusador privado y actor civil, es justa y correcta. Se desestima el alegato examinado, por cuanto, contrario a lo sostenido, la alzada expuso motivaciones suficientes que justifican la indemnización impuesta.

4.8. Por último el recurrente se queja de que la corte de apelación lo condenó en costas, bajo el alegato de que la exención del pago de las costas previstas de manera facultativa en la parte *in fine* del artículo 246 del Código Procesal Penal y la exención prevista en el artículo 247 del mismo código no contempla eximir de costas al imputado asistido de un defensor público, que, no obstante, el criterio de gratuidad del servicio de la defensoría pública instituido por los artículos 176 y 177 de la Constitución y regulada como principio de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, por el artículo 5 de la misma, no exime del pago de las costas al imputado, pues el artículo 6 de dicha ley, solo exime a la institución del pago de impuestos y tasas, no al usuario del servicio, cuyo derecho se circunscribe a recibir la asistencia letrada gratuita por parte del Estado.

4.9. Sobre el particular es importante señalar que la Oficina Nacional de Defensa Pública se define como una institución que brinda servicio de defensa legal gratuita, y va dirigido a las personas privadas de su libertad

o vinculadas a un proceso judicial, que carecen de recursos económicos para pagar un abogado; la gratuidad en los defensores públicos implica que la asistencia legal y la representación jurídica, no tienen costo alguno para el ciudadano, asegurando que el derecho a la defensa no se vea limitado por la falta de recursos económicos, de ahí que si por esa razón una persona ha sido beneficiada explícitamente con la justicia gratuita, no debe condenársele al pago de las costas procesales.

4.10. En consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 444 en su numeral 2. a) de la Ley 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede en el caso, acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa y eximir al recurrente del pago de las costas procesales, a las que fue condenado en grado de apelación.

4.11. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica

que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.12. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00395, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de agosto de 2025; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casa parcialmente y sin envío lo relativo a las condenaciones en costas procesales y dispone que las mismas sean eximidas, confirmando los demás aspectos de la decisión de que se trata.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en la presente instancia, por los motivos

expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Msb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02958
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0029

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00159, dictada por la

Exp. 4020-2020-EPEN-02958
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Deito, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00477, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted] (a) Deito, del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00477 de fecha 31 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 330, 331, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal; y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de Leydy [redacted] en representación de la adolescente de iniciales [redacted]., de 16 años de edad, [redacted], en representación de su hijas [redacted] (18 años) y la adolescente de iniciales [redacted]., de 15 años de edad, [redacted] y [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado a veinte (20) años de prisión, y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); en cuanto al aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de cada una de las víctimas y querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01703, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los

méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, las recurridas junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger en cuanto al fondo, y en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal que el tribunal proceda a ordenar un nuevo juicio, ante un tribunal diferente al tribunal que dictó la sentencia de fondo [sic].*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la adolescente de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; y la adolescente de iniciales M. C. D., representada por [redacted] y [redacted], parte

recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y, en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por no adolecer la sentencia recurrida de los vicios invocados por el recurrente. Bajo reservas [sic].*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que el fallo impugnado deja establecido que los jueces de la Corte a qua hicieron una correcta valoración de los hechos y elementos de pruebas que les fueron presentados en audiencia tanto pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron presentadas por ambas partes, por lo que los mismos fueron valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, según lo establece también el artículo 339 del Código Procesal Penal , lo cual dispone cuáles son los criterios para la determinación de una pena [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (ART. 426.3 Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333 del Consiguiente, al Penal (sana crítica), un segundo motivo: Falta de motivación en los relativo a los medios de pruebas cónsono al primer motivo y un tercer medio con relación a la pena impuesta en cuanto a la pena impuesta, lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 339,*

69.3 y 74.4 de la constitución, así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dada la honorable corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. En el mismo orden de idea la Honorable Corte yerra, en el sentido que dice la honorable corte "que, del examen detallado de sentencia recurrida, contrario a los señalamientos argüidos por la defensa, el a quo para fundar su sentencia valoro todos y cada los medios de pruebas, basado en la máxima de la experiencia, para luego fijar los hechos y sopesar las pruebas aportada tanto a cargo como a descargo y por esa razón procedió a rechazar el recurso." Resulta y acontece que, al leer detenidamente la sentencia de la corte, hemos verificado que solo nos hace transcripciones referentes a la norma, lo que constituye una motivación integrar de la sentencia y que en esa parte estamos conteste en el sentido de que la motivación de la sentencia es integral e intelectual ha respondido la corte respecto de nuestro recurso. La corte esta; ahora a bien a donde va dirigida nuestra crítica a la motivación intelectual, que son las razones jurídicas, el análisis realizados por los juzgadores en respuesta a lo planteado por las partes, así como también de a verificación del proceso completo

> *conforme al 400 del Código Procesal que le da mandato constitucional a los juzgadores, entones ese ahí donde yerran, toda vez de que no se realizaron ese análisis del proceso conforme al sistema de valoración de los medios pruebas y lo argüido por la defensa. Cabe destacar honorables que con una simple lectura y verificando las pruebas, se puede evidenciar que la defensa lleva razón, toda vez de que, al revisar las declaraciones de las diferentes testigos, era imposible identificar al supuesto atacante y por demás sus declaraciones no son precisa y lógica. Debemos de resaltar que la honorable corte no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa. Si ciertamente los jueces que conformaron la corte al momento de conocer el recurso de apelación hubiesen examinado la sentencia como lo han hecho consignar, la decisión emanada de la corte fuera distinta y no como fallo rechazando dicho recurso. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- Respecto a la valoración de las pruebas, anteriormente detalladas, esta Alzada advierte, que fue a través de las manifestaciones de los testigos a cargo presentados por la fiscalía* [redacted] *y* [redacted]*, que el tribunal a-quo determinó la participación del imputado* [redacted] *(a) Deito, en la comisión de los*

hechos, ya que, relatan las agresiones, violaciones sexuales y robos cometidos por el imputado en varios hechos separados; que en base a las denuncias es que se emiten las órdenes de arresto en contra del encartado; mereciendo estos testimonios entera credibilidad para el tribunal a-quo, por ser coherentes, lógicos y detallados al manifestar sobre lo ocurrido, y los cuales le dieron justo valor probatorio. Asimismo, con respecto a los certificados médicos legales de fechas 03-09-2020; 11-20-2020, 12-09-2020; 23-09-2020, analizados los mismos se determinó que las víctimas [redacted] *, Luchy Nawell* [redacted] *y la menor de edad* [redacted]*., presentaron relación sexual reciente al momento de la realización de los mismos; por lo que al estar el imputado* [redacted] *(a) Deito debidamente reconocido por todas las victimas en el presente proceso sin ninguna dubitación o equivoco, es que el a quo le retiene la falta y determina su responsabilidad penal en estos hechos en consecuencia lo condena. 6.- Que además estas declaraciones encontraron sustento en las demás pruebas documentales, periciales y materiales aportadas al proceso, como son: denuncias, orden de allanamiento, acta de entrega voluntaria, acta de registro de vehículo, acta de registro de personas, acta de reconocimiento de persona, acta de registro de persona, certificados médicos legales, entrevista psicológica, fotografías, que resultaron ser suficientes para vincular al imputado* [redacted] *(a) Deito con los hechos que constan en la acusación presentada, quedando destruida su presunción de inocencia, lo que permitió al tribunal a-quo a pronunciar sentencia condenatoria en su contra y a establecer la sanción que figura en la misma, la cual consideramos ha resultado*

consustancial y proporcional a los hechos probados y tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del código procesal penal, para la imposición de la pena, especialmente, la gravedad de los hechos; por lo que, entiende esta Alzada que el tribunal a-quo obró correctamente al fallar en la forma en que lo hizo al quedar probada la acusación, en ese sentido, procede rechazar el medio invocado, por no advertirse que se configure en la sentencia impugnada. 8.- En lo referente a la falta de motivación de la sentencia señalada por el recurrente, este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, advierte, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 16.6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudieron determinar la participación del imputado [redacted] (a) Deito en los hechos, sobre violación sexual, agresión sexual y robo ejerciendo violencia, en violación a los artículos 330, 331, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los

argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, acorde a las pruebas y hechos fijados. 9.- Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente; ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; en esa virtud, el aspecto invocado debe ser rechazado, por

encontrarse la sentencia objeto de recurso, debidamente motivada en hecho y derecho. 12.- De manera general para los recursos anteriormente mencionados, es importante resaltar que, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.22-23), ha señalado que la motivación de la decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal de Primer Grado, en razón de que esta Sala de la Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y aplicó de forma correcta la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada en juicio de fondo. 13.- Esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por ambos recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el

recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado, [redacted], presenta un único medio recursivo donde plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de motivación, ya que según su criterio los jueces de la corte no dieron respuesta a las quejas presentadas en los tres medios de impugnación elevados en el recurso de apelación, puesto que se limita a realizar transcripciones de la norma y de la sentencia de primer grado para dar respuesta a las cuestiones planteadas, dejando de lado su deber sustentar su fallo en el análisis lógico de la decisión de primer grado y las razones jurídicas que lo llevan a rechazar el recurso.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte

resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) Errónea valoración de los medios de prueba para sustentar la condena, 2) Falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria, 3) Carencia motivacional en cuanto a la pena impuesta; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación como aducen los reclamantes en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Respecto a la duda razonable, sana crítica (arts. 14, 25, 172, 333 del C.P.P.) Artículos 417.4 del Código Procesal Penal*; estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] fue a través de las manifestaciones de los testigos a cargo presentados por la fiscalía [redacted],

[redacted], que el tribunal *a quo* determinó la participación del imputado [redacted] (a) Deito, en la comisión de los hechos, ya que, relatan las agresiones, violaciones sexuales y robos cometidos por el imputado en varios hechos separados; que en base a las denuncias es que se emiten las órdenes de arresto en contra del encartado; mereciendo estos testimonios entera credibilidad para el tribunal *a quo*, por ser coherentes, lógicos y detallados al manifestar sobre lo ocurrido, y los cuales le dieron justo valor probatorio. Asimismo, con respecto a los certificados médicos legales de fechas 03-09-2020; 11-20-2020, 12-09-2020; 23-09-2020, analizados los mismos se determinó que las víctimas [redacted], Luchy Nawell [redacted], [redacted] y la menor de edad [redacted]., presentaron relación sexual reciente al momento de la realización de los mismos; por lo que al estar el imputado [redacted] (a) Deito, debidamente reconocido por todas las victimas en el presente proceso sin ninguna dubitación o equivoco, es que el *a quo* le retiene la falta y determina su responsabilidad penal en estos hechos, en consecuencia, lo condena".

4.6. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto

de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], ante los jueces de juicio esta estableció que: *El 12 de septiembre del 2020 iba para donde mi abuela y cuando voy subiendo la escalera veo ese individuo que viene subiendo cerca de mi yo estaba embarazada de mi otro bebe la persona me rebasa y en el tercer piso me para y me apunta con una pistola y esa persona me sube el vestido y me topa la barriga y me da en la barriga y yo vuelvo y le paso el teléfono y él se señala con la pistola y el me agarra y me apunta con la barriga cuando hizo lo que hizo me dijo que no hablara no voceara porque si no me iba matar, quedó captado en cámara del edificio ha sido muy frustrante yo estoy embarazada nuevamente quede traumada me ha traído mucha secuela y muchas crisis de nervio lo primero meses ha sido muy difícil. […] El me penetro. El me subió el vestido y me bajó mi ropa interior e introdujo su parte intima. Yo estaba pegada de una pared mientas él me tenía apuntada. Cuando se hizo la primera audiencia no pude subí porque era menor. Nos pusieron a reconocer la persona y la cara y esa cara no se me va a olvidar. Encontraron una camisa que él tenía ese día. Una camisa de cuadro, una gorra azul, un casco negro. La única palabra que dijo es que si voceaba se iba devolver.*

4.7. En iguales condiciones presentó su testimonio ante el tribunal la víctima testigo [redacted], quien manifestó que: *El 22 de septiembre del 2020. Eso pasó a la 1:00 de la tarde yo iba salir de mi*

casa. Eso fue en Invivienda en la calle Club de Leones. Yo salí de mi casa y me iba trabajar y vi la persona que venía en una motocicleta, y me acorde que no había botado la basura de mi casa y me devolví, siento una persona que viene detrás, venía esa persona con un chaleco y una mascarilla, me dijo que abierta la puerta me empujó yo intenté bocear para pedir ayuda, yo tenía unos anillos que mi esposo me había regalado y se lo di y yo le dije tú me va a *violar y me dijo que yo era una fresca me obligó entra a mi habitación, hizo que me desvistiera y me pegó de la pared, se bajó la mascarilla y ahí pude ver su rostro, se bajó la mascarilla para el tomar su dedo metérselo en la boca y luego metérmelo a mí en la vagina, me dijo que me acostara en el piso y le dije que no me hiciera nada y me acosté en el piso y se acostó encima de mí y me violó, cuando termino se paró y se subió el ziper y se fue y se llevó mis pertenencia. Yo lo volví a ver en la audiencia de la medida de coerción. Salió caminando y cerró la puerta y me vestí y llame a mi esposo y me dijo que llame el 911 y ahí llegó la policía y junto con mi mama fuimos y pusimos la denuncia. Yo reconocí el casco y los tenis.*

4.8. De igual manera al ser escuchada en el tribunal la testigo [redacted], quien estableció en juicio; *Estoy citada por el proceso de mis niñas [redacted] y [redacted] fueron a buscar unos maquillajes la atrapó un chico y abusó de ellas y la llevó a un rincón y la manoseó y la violó. Violó a [redacted], la menor se llama [redacted] tenía 16 años en el momento que ocurrió el hecho. Solo*

me dijo que la violó. Un señor cuando vio a la niña desesperada la llevó a la casa. A veces se encerraba después de eso y muy pensativa. Nuestra vida ha cambiado emocionalmente. Violó a la más grande ya que la más grande accedió y también iba violar a la más pequeña y al ver que la más grande accedió no lo hizo. Iban para donde una amiguita maquillarla. Me describieron la ropa que llevaba puesta un poloche manga larga y guante. El violó la que tiene 21 y en ese momento tenía [redacted] 18 años y [redacted] 16 años. Emocionalmente no están bien. Si yo la llevé al psicólogo. Ahora mismo no están asistiendo al psicólogo. Jazmil siempre se muestra muy sentimental. Por una oportunidad de trabajo y por eso me fui para Neiba. Las niñas llegan llorando a la casa yo me senté con ella y fui a los lugares correspondiente. Yo vivía en la manzana 4720 en el parque de Invivienda.

4.9. Por su parte la víctima testigo [redacted], al presentar sus declaraciones ante el tribunal, expresó que: *Esa persona que está ahí me violo (él está vestido de blanco). Yo iba a comprar unos maquillajes entrando por un callejón, con un arma y nos metió para un callejón y me violo, para llegar más rápido, el arma era gris plantado, y nos acórraló en el edificio y me quitó mi dinero era 800 pesos, nos llevó a una esquina del edificio y empezó a tocar mi hermana por la vulva y a mí, le dije que no la tocara a mi hermana me bajó los pantalones nos tocó en la vulva y me violó. Me jaló el cabello y procedió y me puso de espalda. Él tenía un jean azul y con un casco negro, se trasportaba*

en un motor, él se fue cuando sintió persona y salimos corriendo, y una persona que andaba en el alrededor nos llevó a la cosa, yo no tenía vestido puesto; En iguales condiciones la víctima testigo [redacted], estableció ante el plenario que: *El 11 de septiembre del 2020 junto con mi hermana íbamos a comprar algo y nos metió para un callejón me toco o mi primero en la vulva y violó a mi hermana a. decidimos tomar un camino más corto y entramos por ahí, nosotros lo vimos y nos rebasó y se nos puso delante y con la pistola nos amenazó nos apuntó y nos dijo que nos metiéramos para el pasillo, para que le diéramos nuestras partencia y mi hermana le dio 800 pesos y procede o revisarnos y me tocó mi parte. Mi vulva, y mi hermana se opone y le dice que no me toque a mí y ahí él le bajo los pantalones y procede a violarla. Él la penetro. Si yo lo vi. Pasado una persona y grité y le dije que pasó alguien y pasó un heladero y le pedimos ayuda y nos llevó a nuestra casa. Yo estaba en shok y en ese callejón y yo grite viene alguien y nos dejó ir. Lo pude distinguir por su figura y sus dedos le faltan dedo. Íbamos a comprar maquillaje a donde una amiga. Ha pasado tres años fuimos al psicólogo yo siento que yo lo he superado y tengo comparta de gente buena y lo que quiero es que se haga justicia como me pasó a mi le puede pasar cualquiera. Yo tenía 15 años cuando eso pasó.*

4.10. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, pericial, audiovisuales y materiales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Un (1) acta de reconocimiento

de objetos, de fecha 6 de noviembre de 2020; 2) Un (1) acta de denuncia de fecha 3 de septiembre de 2020; 3) Un (1) acta de denuncia de fecha 12 de septiembre de 2020; 4) Un (1) acta de denuncia de fecha 22 de septiembre de 2020; 5) Un (1) acta de denuncia de fecha 11 de octubre de 2020; 6) Un (1) acta de denuncia de fecha 23 de septiembre de 2020; 7) Un (1) acta de denuncia de fecha 7 de noviembre de 2020; 8) Un (1) acta de denuncia de fecha 10 de noviembre de 2020; 9) Una (1) orden de allanamiento núm. 973-2020-SMES-06744; 10) Un (1) acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 15 de octubre de 2020; 11) Un (1) acta de registro de vehículo de fecha 5 de noviembre de 2020; 12) Un (1) acta de registro de persona de fecha 5 de noviembre de 2020; 13) Un (1) acta de registro de arresto en virtud de orden judicial de fecha 5 de noviembre de 2020; 14) Una (1) autorización judicial de orden de allanamiento núm. 973-2020-SMES-06894; 15) Un (1) acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre de 2020; 16) Una (1) acta de entrega, de fecha 7 de diciembre de 2020; 17) Una (1) nota informativa de fecha 5 de noviembre de 2020; 18) Cuatro (4) actas de reconocimiento de objetos realizados por las víctimas, en fecha 6 de noviembre de 2020; 19) Dos (2) retratos hablados de reconocimiento facial; 20) Certificado Médico Legal de fecha 3 de noviembre de 2020; 21) Certificado Médico Legal de fecha 11 de octubre de 2020; 22) Certificado Médico Legal de fecha 12 de septiembre de 2020;

23) Certificado Médico Legal de fecha 23 de septiembre de 2020; 24) Cinco (5) Entrevistas Psicológica Forense consistente en toma de testimonio de fecha 12 de septiembre de 2020, 23 de septiembre de 2020, 3 de septiembre de 2020, y 11 de septiembre de 2020; 25) Fotografías en Bitácora fotográfica recopiladas por el Ministerio Publico; 26) Fotografías de los objetos vinculados al allanamiento. Materiales: diversos artículos ocupados al imputados como 4 relojes Apple Watch, 5 tenis, 6 celulares, 2 tabletas, entre otros.

4.11. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado llegó a determinar que: *[…] no le queda duda al tribunal de que el imputado* [redacted], *vestido con prendas propias de los motoconchos o motociclistas, a bordo de la motocicleta marca Baja, modelo Platinium 100, color negro,* [redacted], *de manera sistemática se dedicaba a ubicar mujeres jóvenes y esperaba el momento en el que se encontraran a solas en la vía pública o en el interior de edificios o sus casas, para violarlas sexualmente o agredirlas sexualmente y despojarlas de sus pertenencias, actos que ejecutaba portando una arma de fuego y amenazando con matar a las víctimas, pudiendo establecer el tribunal con claridad meridiana que el procesado* [redacted], *violo sexualmente y robó a las señoras* [redacted], *Nahime Pamela Alitwníe Espinal,* [redacted], *y agredió sexualmente y*

robó a la joven [redacted], cuando esta contaba con 15 años de edad, y tratándose de un ataque sexual en contra de tanto de menores de edad, como de mujeres jóvenes adultas, lo que constituye una agravante del crimen, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Publico la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al probar fehacientemente que este cometió los hechos hoy probados[2]. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.12. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el

[2] Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00477 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto de 2023 numeral 19, páginas 55 y 56.

juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.13. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

incurrido en desnaturalización.[4]

4.14. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al ubicar a las víctimas adolescentes y mujeres jóvenes, en lugares solitarios proceder violarlas sexualmente o agredirlas sexualmente y despojarlas de sus pertenencias, actos que ejecutaba portando una arma de fuego y amenazando de muerte; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] en la comisión de agresión sexual en violación, violación sexual, robo agravado y abuso sexual y psicológico contra niños, niñas y adolescente; tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.

4.15. Continuando con el análisis de la decisión de segundo grado advierte esta Sala de Casación, que los jueces de la Corte *a qua,* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículo 24*

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal); estimaron que: "[…] este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, advierte, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 16.6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudieron determinar la participación del imputado [redacted] (a) Deito, en los hechos, sobre violación sexual, agresión sexual y robo ejerciendo violencia, en violación a los artículos 330, 331, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el *a quo*, en consonancia con el criterio constante de la

Suprema Corte de Justicia […]; ciertamente el Tribunal *a quo* ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional".

4.16. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, entorno a la falta de motivación de la decisión del tribunal de primer grado, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que según su criterio, los jueces de juicio dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados a partir de los cuales se pudo determinar cómo el imputado de manera sistemática cometió en perjuicio de las víctimas, las violaciones sexuales, agresiones sexuales y robos tanto en la vía pública como en casa de una de las víctimas, con el uso de arma, violencia física y psicológica, así como de amenazas de muerte, todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.17. En esa misma línea de ideas se evidencia que los jueces de la

Corte *a qua,* para dar respuesta al tercer medio de apelación titulado: *Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena impuesta al artículo del 339 código procesal penal. (artículo 417, numerales 2 y 4 respectivamente del código procesal penal),* realizaron un análisis detenido y minucioso por la decisión de primer grado, verificando los testimonios vertidos en juicio, junto a los elementos de prueba documentales y periciales valorados por los jueces de la inmediación, estimando la corte que los mismos resultaron ser suficientes para vincular al imputado [redacted] con los hechos que constan en la acusación presentada, quedando destruida su presunción de inocencia, lo que permitió al Tribunal *a quo* pronunciar sentencia condenatoria en su contra y establecer la sanción de veinte (20) años de prisión, la cual a consideración de la Corte *a qua* ha resultado consustancial y proporcional a los hechos probados y tomados en cuenta los criterios para la imposición de la pena, especialmente, la gravedad de los hechos.[5]

4.18. Que de la atenta lectura de la decisión emitida por los jueces de primer grado se evidencia que dichos juzgadores, al verificar la pena a imponer determinaron, que: *Que en el presente caso la pena impuesta a la parte imputada* [redacted] *(A) Deito fue tomando en cuenta los*

[5] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024

hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por el delito de incesto; por lo que, esto se verá reflejada en el dispositivo de esta sentencia. Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima y la sociedad en general, toda vez que el imputado [redacted] (A) Deito, vestido con prendas propias de los moto conchos o motociclistas, a bordo de la motocicleta marca Baja, modelo Platinium 100, color

negro, placa núm. MD276AY7KWF48534, de manera sistemática se dedicaba a ubicar mujeres jóvenes y esperar el momento en el que se encontraran a solas en la vía pública o en el interior de edificios o sus casas, para violarlas sexualmente o agredirlas sexualmente y despojarlas de sus pertenencias, actos que ejecutaba portando una arma de fuego y amenazando con matar a las víctimas, pudiendo establecer el tribunal con claridad meridiana que el procesado [redacted] violó sexualmente y robo a las señoras [redacted], Nahime Pamela Almonfe Espinal, [redacted], y agredió sexualmente y robo a la joven [redacted], cuando esta contaba con 15 años de edad, sin consideración del desarrollo sicosexual de la niña y el daño que le ocasionaba a sus víctimas, en consecuencia procede imponer la pena, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo-motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Publica de la Vega, así como el pago de una multa de Doscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00).

4.19. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ha sido juzgado por esta Segunda Sala

que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.20. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia de primer grado, se ha podido determinar que tal como consideró la corte no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente [redacted], ya que, como se ha dicho, los jueces de la Corte *a qua* pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado de veinte (20) años de prisión, se corresponde con la establecida por el legislador para los tipos penales retenidos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante.

4.21. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente [redacted] no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado,

conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.22. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que, al imputado [redacted], le retuvieron la imputación de violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Al respecto, es preciso resaltar que los mencionados artículos no hacen referencia a tipos penales sino que definen derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, tales como: derecho a la integridad personal, derecho a la restitución de derechos, derecho a que sea denunciado el abuso en su contra, derecho a la libertad, derecho a opinar y ser escuchado y derecho a la intimidad; por lo que esta Corte de Casación considera procedente excluirlos de la calificación jurídica

otorgada a los hechos, toda vez que, no forman parte de los tipos penales que se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.23. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted]

Jiménez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00362, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia Sánchez, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito del recurso de casación, depositado en fecha 27 de agosto de 2025, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00362, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00362, de fecha 29 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00362, de fecha 29 de julio*

de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de cinco (5) años sea suspendida condicionalmente por el tiempo que estuvo en prisión, bajo los parámetros de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del Principio quinto de gratuidad, establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted] Guindín, actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Este recurso tiene un solo motivo, sentencia mal infundada, por el plazo del 148, por lo que: Primero: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido, por ser hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto a la sentencia penal terminada en 00362, de fecha 29 de julio de 2025, por este ser mal fundado y carente de toda base legal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y no existir los yerros que ellas aluden. Tercero: Que sean compensadas las costas por el imputado estar asistido de la Defensoría Pública. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 627-2025-SSEN-00362, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2025, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes contundentes para sostener la imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ilia Sánchez, defensora pública, en representación de [redacted]

Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso

Visto el escrito de contestación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01958, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 12 de noviembre de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 273-2021-SACO-00127, de fecha 22 de septiembre de 2021, admitió de manera total la acusación del

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales B y C de la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted].

b) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de diciembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00184, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable a [redacted] y/o [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letras B y C de la Ley 136- 03, en perjuicio de la menor de edad de generales NMHS, al haberse destruido el estado de inocencia que les revestía y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO**: Condena [redacted] a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos del sector público, en favor del estado dominicano en virtud de las disposiciones de los artículos*

> *333 del Código Penal 396 de la Ley 136-03 y 38 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO****: Exime de costas a [redacted] y/o [redacted], de costas penales de proceso, por estar asistido por una defensora adscrita al sistema de defensoría pública, en virtud de la norma legal y constitucional que rige al respecto.* ***CUARTO****: En el aspecto civil condena a [redacted] y/o [redacted] a pagar una indemnización ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) en favor de la menor de edad de iniciales NMHS representada por su madre la señora [redacted], en virtud de las disposiciones de los artículos 1,382 del Código Civil y 345 el Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles ante la posición del abogado que representa la autoridad civil [sic].*

c) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 29 de Julio de 2025, dictó la Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00362, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y/o [redacted], parte imputada, a través de las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm.*

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *272-02-2024-SSEN00184, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, asistido de un defensor público [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, arts. 11, 24, 44, 148, 149, 150 y 426.3 del Código Procesal Penal mod. Po la Ley 10-15.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> ***Vicios: 1. Errónea aplicación de la norma y error en el cómputo de la extinción, lo que acarrea violación al debido proceso.*** *A que la defensa en su primer medio sostuvo a la corte que, advirtió al tribunal colegiado sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin que intervenga motivo de aplazamiento por parte del imputado, la corte verifica de manera precisa que ciertamente los aplazamientos*

no fueron provocados por la persona del imputado, pero de manera errada realiza una verificación de fecha y cálculo matemático de sobre los cuatro años que establece la norma, lo que dicho ejercicio comete el error indicando que terminaba para el 11 de enero 2025 (ver página 8 párrafo 9 de la sentencia recurrida) realizaremos ese mismo ejercicio y culmina el plazo 12 de enero 2024. Verificando el ejercicio anterior realizado por la defensa y los cálculos errados de la corte puede esta Suprema Corte comprobar que, a partir del 26 de septiembre 2019, fecha de arresto de imputado, el plazo de 4 años para la extinción culminaba 26 de septiembre 2023, en virtud del estado de emergencia que la corte sostuvo del Covid-19, se aumentó a dicho plazo la sumatoria de 109 días o 3 meses y 19 días, por lo que realizando un ejercicio numérico y le sumamos a la fecha termino (26 de septiembre 2023) esos 19 días, Vence el plazo el 12 de enero 2024, en esos términos claramente que la corte a quo no pudo realizar este ejercicio, porque fijo la fecha de término para 11 de enero 2025 (fecha errada) porque a esa fecha sumaria 5 años, cuando la norma establece 4 años, es decir, en conclusión que para la fecha de condena y que también se realizó dicho pedimento de extinción, ya los cuatro años estaban vencidos con 11 meses más a favor del imputado. En ese orden de ideas del ejercicio anterior correspondiente a los plazos y la fechas la defensa ha demostrado que la corte se ha equivocado en los cálculos y la sumatoria, poniendo el plazo máximo de la extinción por más de los 5 años, verificada esta situación de manera clara en los alegatos anteriores,

ya que, repetimos para la fecha de audiencia y pedimento de extinción ante el Tribunal colegiado ya habían pasado 4 años y 11 meses lo que demuestra, el error que cometió dicha corte, en esas condiciones y en referencia al cómputo sobre el tiempo de estado de emergencia, la jurisprudencia que ha fijado esta Suprema Corte y el Tribunal Constitucional respecto del cómputo de la extinción en estas condiciones. Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la defensa en el segundo medio, quien advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta sin las consideraciones de suspensión, no acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello, en razón de que al tratarse de infractor primario, ante la mediación de las circunstancias aisladas que dan al traste con atenuación y favorabilidad, de imponerse una pena debía ser suspendida condicionalmente, y que es un error, rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, en función de la particularidad de cada caso y sobre la persona misma del imputado, sobre todo en las condiciones mismas presentadas en el caso de la especie, bajo esas descripciones, un joven infractor primario, con arraigo laboral y social, que se encuentra en libertad que será más perjudicial regresarlo al sistema penitenciario para completar la pena, que dejar bajo la observación del juez de ejecución de la pena, reinsertado como ha demostrado ya que su comportamiento antes, durante y después del proceso, verificado ya que es infractor primario y posterior no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene ningún otro proceso, dan cuenta que la aplicación de los artículos 41 y 341 CPP, para que siga trabajando, manteniendo sus cuatros hijas, enfocado en salir adelante, sin afectar tener que reingresar al sistema carcelario. De este argumento, destacamos que la Corte estaba de acuerdo con la pena al mínimo de 05 años, pero con las motivaciones del tema de la suspensión realiza un ejercicio corto, ya que, cada caso en particular tiene sus aristas, cada imputado es diferente y en este tema de la suspensión no se puede encerrar en una jurisprudencia en particular, si bien es cierto se trata de la facultad de los jueces, no menos es el hecho debe ir apegado a criterios legales, lógicos y sobre todo apegados al principio de favorabilidad. La Corte, comete el error de no suspender la pena, indicando que la suspensión es una facultad, que lo que se debe de velar es que la pena esté dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así. Verificada la queja podemos establecer la persona del imputado tratándose de una persona con dificultad para sobrevivir de manera adecuada en una cárcel, mismo que comprueba en los actos y las audiencia es discapacitado auditivo, por ello, el fin de la determinación de la pena, la condición particular y su comportamiento es evidente que la corte debió fallar en los términos que solicitó la defensa subsidiaria, retener la pena mínima y consigo suspender la misma

> *en virtud de las disposiciones del artículo 341 CPP. AGRAVIO: La emisión de una decisión manifiestamente infundada, donde no fueron contestados todos los pedimentos de las partes y donde los que se contestaron fueron erróneos por omisión de disposiciones legales o por falta de la debida revisión integral de la sentencia, trajo consigo en el recurso de apelación y la falta de una decisión justa debió operar una decisión, en otros términos [sic].*

4. El medio propuesto por la defensa de [redacted] aduce errónea aplicación de la norma y error en el cómputo de la extinción al indicar que dicho plazo culmina el 12 de enero de 2024, ya que a partir del 26 de septiembre de 2019 fecha del arresto, el plazo de 4 años culminaba el 26 de septiembre de 2023 y si le sumamos el plazo de los 3 meses por motivo del Covid-19 considerado por la corte el plazo vencería el 12 de enero de 2024, sin embargo estableció como fecha de término el 11 de enero de 2025, fecha errada porque para la misma sumarían 5 años, cuando la norma establece 4 años, pues a la fecha en que intervino la sentencia de condena ya el proceso contaba con 4 años y 11 meses, por otro lado, sostiene que le advirtió a la corte que la pena fue impuesta sin consideración de la suspensión y no está acorde con los criterios para la determinación y la finalidad de la pena, ya que de imponerse una

pena debía ser suspendida condicionalmente al tratarse de un infractor primario. Sostiene que la decisión es manifiestamente infundada ya que no fueron contestados todos los pedimentos de la parte y los fueron ponderados son erróneos por omisión de disposiciones legales

5. Respecto a la solicitud de extinción del procedo, por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente:

> *En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 44.11, 148, 149, 150, 417-4 del Código Procesal Penal (CPP). Contrario a lo argumentado por los imputados concluyentes, esta corte constata que el plazo máximo para la culminación del proceso no se encontraba vencido para la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida, ya que tomando en cuenta que el proceso penal inició el 26 de septiembre de 2019, fecha en que fue arrestado el imputado, y excluyendo el plazo de la declaratoria de estado de emergencia nacional autorizada por el Poder Legislativo y decretada por el Poder Ejecutivo, el 19 de marzo año 2020, lo que conllevó que el cierre de la operatividad ordinaria de los tribunales del país, en consecuencia, el Poder Judicial dio por cesados todos los plazos procesales, desde el 19-03-2020 hasta el 06-07-2020,*

(equivalente a 109 días); la fecha de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso fue el 11 de enero de 2025, por lo que al ser dictada la sentencia impugnada en fecha 03 de diciembre del año 2024, no se ha extinguido la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que la sentencia fue dictada dentro del plazo ajustado. Que, al ser una sentencia condenatoria, por aplicación del mismo artículo 148 del Código Procesal Penal, al plazo de los cuatro años se le adicionó un año más, a los fines de que el imputado pueda ejercer su derecho a recurrir, como al efecto recurrió en apelación; por lo tanto, la solicitud del recurrente deviene en insostenible e indefendible, puesto que lo argumentado no se corresponde con la realidad jurídica del texto de ley citados. Esta corte valora, que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, se deben tener en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto por efecto del cumulo de asuntos sometidos a discusión, y de la necesidad de garantizar la participación efectivas de los diferentes actores; b) el comportamiento de los sujetos procesales, puesto que no merece el carácter de indebida, una dilación que haya sido provocada en parte por el propio imputado, aun dicha dilación sea el fruto del ejercicio de los diferentes recursos habilitados a la persona imputada; y c) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad, negligencia o indiferencia del operador del sistema de justicia, el que, sin causa de justificación, dejare transcurrir el tiempo

> *sin tomar las acciones de lugar o emitir la decisión correspondiente respecto de las pretensiones de las partes, lo cual no es el caso, ya que conforme esta corte ha establecido precedentemente, el plazo máximo previsto para la terminación del proceso penal estaba vigente para el momento en que fue dictada la sentencia apelada [sic].*

7. En adición a lo expuesto por la Corte *a qua* se verifica que el tribunal de primer grado en audiencia de fondo, celebrada en fecha 3 de diciembre de 2024, previo al conocimiento del fondo del procedo, conoció de la solicitud de extinción presentada por la defensa del recurrente, la cual rechazó, exponiendo como fundamento, lo siguiente:

> *1. Frente al petitorio de la defensa, tendente a que se extinga el proceso porque ha mediado la duración máxima del mismo, el plazo máximo que establece el artículo 348 del Código Procesal Penal, tenemos a bien establecer lo siguiente: criterio de motivación. Lo primero es que, haciendo acopio de ese artículo 348, que tiene condiciones obviamente, la jurisprudencia nacional comenzó ciñéndose a esos requisitos que se establecen, porque eso no es automático; tienen que verse una serie de circunstancias. Luego de esa decisión en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional, haciendo acopio incluso a una sentencia del Tribunal*

Constitucional Europeo, ha establecido precisamente los requisitos y lo ha extendido incluso más allá, haciendo acopio precisamente a esa sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de España 2.- Aquí se establece: esa es la sentencia del Tribunal Constitucional 0303 del año dos mil veinte (2020). Tenemos aquí, ciertamente, un proceso del año dos mil diecinueve (2019), donde comienzan las actuaciones procesales en contra del imputado [redacted] y/o [redacted]; es cierto. Ahora vamos a ver si las dilaciones que se han dado en este proceso han sido por el Ministerio Público o por la parte querellante constituida en actor civil. Aquí, la inmediación, solo la inmediación, nos dice a nosotros cómo se ha manejado este proceso, que incluso hay un dato interesante: en la mayoría de todos esos aplazamientos que se han dado, han estado los tres jueces que están aquí hoy. Y, en lo que a mí concierne, hemos visto cómo se han dado las dilaciones. Cómo comienza esto: lo primero es que hubo un aplazamiento porque el imputado, que estaba en estado de libertad en esa época, no aparecía en la dirección que se requería. Un sinnúmero de aplazamientos por esa causa. Luego llega el asunto del intérprete de lenguaje de señas, que incluso el Estado, a través del Ministerio Público, proporcionó. Pero ¿qué acontece? Que la primera iniciativa del Ministerio Público con una intérprete de lenguaje de señas era que no se podía, decía la defensa, porque el imputado entiende el

lenguaje coloquial, es decir, no el lenguaje formal al que están acostumbradas estas especialistas que iban a traer aquí a la audiencia. 3.- Ahí se escenificaron varios aplazamientos por el imputado debido a esa situación. Pero acontece que quien entendía era la hermana, que está presente en el día de hoy, que tenía mucho que no veía el tribunal. Por aquí sucede: hermana, muchas veces no venía, se aplazaba, y ella lo sabe. Y cuando venía, venía por la mañana, y en la tarde no venía o se desaparecía de las audiencias. Todo eso contribuyó a que este proceso esté en el día de hoy aquí. Porque esa víctima, si bien pudo haber faltado en una o dos audiencias, su abogado siempre estaba presente y todas y cada una de las causas de aplazamiento vinieron a tal grado, que la defensa del imputado, la defensa titular, la licenciada [redacted], entró en conflicto. Solo pudimos ver que entró en conflicto con la intérprete de lenguaje de señas anterior y ella no se sentía cómoda. Lo pudo advertir el tribunal, porque la defensora entró en choque con ella, como una especie de que él no la entendía. Esa traductora por el lenguaje de señas se retiró, pero no obstante eso, el Ministerio Público siguió haciendo la diligencia y trajo aquí a esa traductora en lenguaje de señas que está presente. 4.- Entonces, a simple vista, evidentemente, que aquí este proceso tiene todo el tiempo, no ha sido falta imputable ni al Ministerio Público ni a la parte querellante, que son requisitos que se toman en cuenta. Porque fuera muy fácil decir que, sí, de 2019 aquí al proceso y la mayoría de los aplazamientos fueron por el

imputado, el tribunal tendría que declarar la extinción de procesos. las cosas no funcionan así. Entonces, ya, por último, en la audiencia anterior se aplazó porque la defensa hizo un petitorio de aplazamiento. Eso se suma también a tantos aplazamientos anteriores que el tribunal haciendo un esfuerzo dentro de la apretada agenda, pudo ubicar este proceso, tomando en consideración, que aquí no hay tampoco una falta imputable al sistema judicial. En este caso, aquí se ha hecho el esfuerzo de que este proceso no pasara hacia el año que viene. Tomando en cuenta eso, se fijó para el día de hoy, doce (12), tomando en consideración que se aplazó prácticamente a finales de noviembre. Por lo que, ya el tribunal colegiado, haciendo acopio a la norma, el artículo 348, haciendo acopio al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio a la sentencia del Tribunal Constitucional antes indicada, quien enarbola la sentencia del Tribunal Europeo de RESUELVE: PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso por el transcurso del plazo máximo que establece el artículo 348 del Código Procesal Penal, en base a las consideraciones precedentemente expuestas y, toda vez que, conforme se infiere de la glosa procesal del expediente, lo cual solo por la inmediación del tribunal se determina claramente, que los aplazamientos que han causado retardo no son imputables ni al Ministerio Público, ni a la parte querellante, y mucho menos al sistema de justicia. SEGUNDO: Se da continuidad al presente proceso [sic].

8. Que, si bien los juzgadores al momento de motivar el rechazo del incidente planteado sobre la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso hacen mención del artículo 348, el cual conforme la norma imperante en ese momento, Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, trata sobre la división del juicio, a todas luces se puede apreciar que se trató de un error, ya que el texto legal que lo prevé es el artículo 148, por lo que se subsana dicha falta.

9. Es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que imperaba al momento de decidir, el cual establecía lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

10. En base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente: ***1)*** *En fecha 20/8/2019, momentos que la señora* [redacted], *se encontraba llegando a su residencia, del sector Sabana Grande, de Puerto Plata, su hija menor* [redacted] *de 7 años de edad, le dijo que después que salieran de la escuela, no quería ir a la casa de la señora que los cuidaba, porque un día encontró a su primo, el acusado* [redacted] *y/o* [redacted], *abusando sexualmente de su hermana la menor* [redacted]., *de 11 años de edad y que al ella ver lo que le estaban haciendo a su hermana le tiró una piedra al acusado, en ese sentido en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la señora* [redacted], *actuando en representación de su hija menor* [redacted]., *de 11 años de edad, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, para presentar una denuncia formal contra el acusado* [redacted] *y/o* [redacted]. *A que en fecha 1/10/2019, el Ministerio Público solicitó la realización de una evaluación pericial psicológica forense a la menor* [redacted]., *de 11 años de edad, en la que la Lcda.* [redacted], *Psicóloga perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), establece que la* [redacted].,

corrobora los hechos expuestos por el Ministerio Público, es decir, que ciertamente el acusado [redacted] *y/o* [redacted] *la violó, en más de una ocasión, aprovechando que en esa casa su madre la llevaba para que la cuidaran. ;* ***2****) En fecha 26/9/2019, fue arrestado el imputado* [redacted]*, imponiéndosele medida de coerción, consistente en prisión preventiva, en fecha 25/10/2019, en contra del hoy recurrente;* ***3)*** *Que en fecha 5/2/2020, fue depositado por el Ministerio Público una instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de* [redacted]*;* ***4)*** *Que en fecha 22/9/2021, fue dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, auto de apertura a juicio en contra del imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*;* ***5)*** *Mediante Oficio No. 00449/2021, de fecha 12/10/2021, emitido por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue recibido ante este tribunal en fecha 13/10/2021, el Auto de Apertura a Juicio Núm. 273-2021-SACO-00127, de fecha 22/09/2021, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la persona del Mag. Pascual Francisco Abreu Valenzuela, en ocasión del proceso penal seguido a cargo de* [redacted] *y/o* [redacted]*, procediendo mediante auto No. 272-02-2021-TFIJ-00168, de fecha 13/10/2021, la magistrada Jakayra Veras García, juez presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fijar el Juicio Oral y la revisión de medida de coerción obligatoria del proceso de referencia, para el día 10/11/2021, a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; ***6).*** *Que la audiencia celebrada en la citada fecha, fue aplazada a los fines de citar al imputado* [redacted], *a la* [redacted], *a quien denominan el Mudo, quedando a cargo de la defensa la presentación de la señora* [redacted] *en calidad de traductora de lenguaje de señas, para que asista al imputado y del Ministerio Público y la Parte querellante la presentación de un traductor de lenguaje de señas para que asista a dicha señora en la traducción al imputado del proceso; fijándose la próxima audiencia para el 1/2/2022.* ***7)*** *Audiencia que fue aplazada a los fines de que el imputado esté asistido por un intérprete de lenguaje de señas, específicamente su hermana como lo ha solicitado la defensa, programando la próxima audiencia para el 4/5/2022, quedando citadas las partes y a cargo de la defensa la presentación de la interprete, quien es hermana del imputado. 8) Esta acta de audiencia no reposa en la glosa procesal, figura el acta de audiencia de fecha 19/7/2022, audiencia que fue aplazada a los fines de que el imputado, sea presentado, ya que fue señalado se encuentra guardando prisión en el cuartel de Puerto plata, así como que esté debidamente asistido por el intérprete, quedando este último a cargo de la defensa, fijando la*

próxima audiencia 12/10/2022. 9) Audiencia que fue aplazada a fin de que esté presente el imputado y sea requerido por el tribunal, presentado por las autoridades correspondientes, dando la oportunidad al Ministerio Público de presentar a la Lcda. [redacted] *y quedando a cargo de la defensa la intérprete que pueda entender al imputado y traducir tanto al imputado como al tribunal, estableciendo la próxima audiencia para el 24/1/2023. 10) Esta acta de audiencia no reposa en la glosa procesal, figura el acta de audiencia de fecha 10 de mayo de 2023, audiencia que fue aplazada a los fines de que el imputado esté debidamente asistido por su defensa, siendo el expediente remitido a la Defensoría Pública de Puerto Plata a los fines de que le asignen asistencia técnica, quedando las partes convocada para el 22/5/2023.11) Audiencia que fue aplazada para el 12/9/2023 a los fines de que el imputado este asistido por su interprete. 12) Audiencia que se pospuso por la ausencia del interprete* [redacted]*, en ese tenor el tribunal dejo a cargo del Ministerio Público y la parte querellante la presentación de un intérprete judicial del lenguaje de señas de la escuela de sordomudo, para que pueda asistir al imputado en la traducción y dejo a cargo de la defensa gestionar la comparecencia de la ciudadana* [redacted] *para que pueda acompañar al traductor que asistirá al imputado, bajo advertencia de conocer el proceso con el traductor que traiga el Ministerio Publico y la parte querellante. 13) Audiencia que fue suspendida*

en virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal, fijándose la continuidad para el miércoles 28/2/2024. 14) Acogió el pedimento del Ministerio público y declaro como interrumpido y no iniciado el proceso, fijando la próxima audiencia para el 12/4/2024. 15) Esta audiencia fue suspendida a solicitud de la defensa del imputado, quien pidió el aplazamiento a los fines de que la defensa pública esté en condiciones de asumir nueva vez la defensa del imputado y esté presente la defensora asignada, procediendo el tribunal a fijar una nueva fecha para el 3/7/2024; 16) Ante la ausencia de la interprete [redacted], *el tribunal procedió a fijar una nueva fecha a los fines de que el imputado esté debidamente asistido por un intérprete de lenguaje de señas, debido a su discapacidad, fijando la próxima audiencia para el día 28/8/2024; 17) Esta acta de audiencia no reposa en la glosa procesal, figura el acta de audiencia de fecha 25 de noviembre de 2023, audiencia que fue aplazada a los fines de darle la oportunidad a la Lcda.* [redacted] *o cualquier defensor público que pueda estar en condiciones de conocer el proceso y así preservar el derecho de defensa que le asiste al imputado, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el 3/12/2024, audiencia en la que se conoció el fondo del proceso y se fijó la lectura integra para el 19 de diciembre de 2024, dictando el tribunal sentencia condenatoria núm. 272-02-2024-SSEN-00184. 18) Decisión contra la cual el imputado* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santana a través de su abogada presento formal recurso de apelación en fecha 24/1/2025. 19) Que regularmente apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Resolución Administrativa Núm. 627-2025-TADM-00158, de fecha 24/04/2025, la Corte fija la audiencia para conocer del Recurso de Apelación de que se trata para el día 29/05/2025, conociéndose el fondo de la audiencia en fecha 1/7/20205, siendo leída la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00362 en fecha 29/7/20205. ***20-*** *Que el 4/8/2025 fue notificada la indicada decisión al imputado recurrente, la cual fue recurrida en casación 16/9/2025*[1].

11. Contrario a lo que sostiene el recurrente, por intermedio de sus abogados, en su escrito de Casación, el retraso operados ha sido por causa imputable al encartado [redacted], por la inasistencia de la interprete, quien es su hermana, quien no obstante la designación de un intérprete del instituto del Instituto sordo mudo estaba en el deber prestar su asistencia por ser quien mejor entendía al imputado, siendo esta causal el motivo de más del 50% de los aplazamientos, a lo cual se añade el cambio de abogado, la inasistencia de la defensa, oportunidad para preparar medios, etc., por lo que en esas circunstancias, conforme las disposiciones de la norma imperante, no procede la extinción por el vencimiento de la

[1] Hechos fijados

duración máxima del proceso, en tal sentido se desestima dicha queja.

12. En adición, cabe destacar, que esta Sede de Casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[2] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando que de los motivos expuestos y a la luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 26 de septiembre de 2019, con el arresto del imputado [redacted] y la consecuente imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, llegando el proceso al tribunal de primer grado, cual con todas la incidencia descritas previamente dicto sentencia en fecha el 3 de diciembre de 2024; es decir, cinco (5) años, dos (2) meses y seis (6) días; intervalo

[2] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el que intervino en el país la llegada de la pandemia del Covid-19 y donde las labores administrativas y judiciales se vieron interrumpidas en todo el territorio nacional; mientras que la Corte *a qua* dictó sentencia en fecha el 29 de julio de 2025, es decir, cuando habían transcurrido cinco (5) años, nueve (9) mes y seis (6) días.

13. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero, el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, la queja aducida se analizará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2019-EPEN-01013
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

14. Así las cosas, los referidos artículos disponen lo siguiente: *Artículo 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo. - Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Artículo 45.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las infracciones leves, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13) Pago del máximo previsto para la pena de*

multa, en el caso de infracciones sancionadas solo con esa clase de penas. Artículo 150.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las

cuestiones atribuidles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

15. Que conforme lo relatado, se verifica que el proceso seguido en contra del imputado [redacted] recorrió la fase ordinaria del plazo legal establecido por el artículo 148 del antiguo Código Procesal penal, sin que pueda establecerse que los meses excedidos estuvieran fuera de un plazo razonable, en ese tenor consideramos que el retraso acaecido, no procede la sanción procesal de la extinción prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal (hoy 150 del actual Código Procesal Penal) ya que la mayor parte los motivos del retraso son atribuibles al imputado y a una causa de fuerza mayor, como lo fue la pandemia; respetando los juzgadores las garantías y derechos fundamentales del imputado.

16. En ese sentido, a pesar de que, ciertamente el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en la norma procesal penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las

particularidades del caso, donde la conducta de la parte imputada, como se ha señalado, contribuyó de una manera significativa en que el mismo se prologara en el tiempo, ya que varias audiencias se aplazaron con la finalidad de garantizar el derecho de las partes.

17. En cuanto a que la Corte *a qua* no advirtió la pena fue impuesta sin consideración de la suspensión y no estaba acorde con los criterios para la determinación y la finalidad de la pena, ya que de imponerse una pena debía ser suspendida condicionalmente al tratarse de un infractor primario.

18. En ese tenor, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien pronunciarse sobre la queja planteada en el tenor siguiente: *En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos violados: Art. 40.16 de la Constitución; Arts. 28, 341, 345, 417-4 del CPP; advierte esta alzada que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no vulneró el artículo 341 del referido código, pues dio razones suficientes para rechazar la suspensión condicional de la pena; en esa tesitura, respecto de la acogencia de la suspensión condicional de la pena, tal beneficio es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, por lo que los jueces no están obligados a concederla, ya que*

tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva. En virtud de tales consideraciones, esta Corte es de criterio que la pena impuesta se ajusta a los principios de razonabilidad y legalidad que exige la Ley. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado [sic].

19. Contrario a lo denunciado, se verifica que real y efectivamente fueron observados los criterios para la determinación de la pena contemplados por la norma procesal penal, siendo tomados en cuenta el grado de participación del imputado y sus móviles en la comisión del hecho, [redacted], que se trata de un infractor primario y su edad, así como el efecto futuro de la condena, lo cual no le impide al juzgador imponer la sanción máxima; en tal sentido fue condenado a 5 años de reclusión por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de generales [redacted].; y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público en favor del estado dominicano, encontrada dicha pena dentro del marco legal establecido.

20. En lo que respecta al reclamo de la suspensión condicional de la pena esta Sede Casacional considera que es una facultad atribuida al

juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lineamentos que permanecen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, por lo que continúa siendo una facultad de los jueces conceder o no la suspensión de la pena, sea parcial o total, aun cuando se cumplan los requisitos que consagra la norma, esto es: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que esta Alzada tampoco advierte razones valederas para suspender el modo de ejecución de la sanción impuesta; por ende, se desestima el vicio argüido.

21. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede desestimar el vicio planteado.

22. Por otro lado, el recurrente aduce que, la decisión es manifiestamente infundada ya que no fueron contestados todos los pedimentos de la parte y los fueron ponderados son erróneos por omisión de disposiciones legales. Contrario a lo que sostiene el recurrente se verídica que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios propuestos en la medida y alcance en que fueron planteados, ofreciendo motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

23. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[3].

24. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el

[3] (*SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.)*

tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

25. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

26. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

25. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00362, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de julio de 2025, cuyo

dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0120

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; y [redacted], jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 25, sección Cerro al Medio,

municipio Neyba, provincia Bahoruco, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 17 de febrero del 2025, por el imputado* [redacted], *contra la sentencia No.094-01-SSEN-00045, dictada en fecha 11 de diciembre del año 2024, leída íntegramente el día 15 de enero del año 2025, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Condena al imputado apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2024-SSEN-00045 de fecha 11 de diciembre de 2024, declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano,

modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted] (alias) Norada, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10), a ser cumplida en la Cárcel Pública de Barahona; así como a pena pecuniaria consistente en el pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al acusado, señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) en favor del actor civil, señora [redacted] (Alias) Norada, como justa reparación de los daños y perjuicios que les ha causado los ilícitos penales cometidos por el procesado.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01787 dictada por esta sala el 22 de septiembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Declarar con lugar, el presente recurso de casación y, en consecuencia, admitirlo por haber sido interpuesto en tiempo*

hábil y conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: Que en virtud de las violaciones que hemos planteado y las comprobaciones de hecho y de derecho, así como las facultades otorgadas por ley, que esta honorable alzada, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal número 102-2025-SPEN-00048, notificada al imputado en fecha 19, de mayo del 2025, mediante el acto núm. 6698/2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en méritos de la norma supra indicada, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, conformando esta vez por jueces diferentes, a los que conocieron el juicio de fondo, para que se realice una nueva valoración de las pruebas, conforme lo prevé la norma. Tercero: De manera subsidiaria que, si esta alzada entiende no ordenar un nuevo juicio, tenga a bien declarar con lugar el recurso, y de conformidad con el artículo 422.2.1, dicte directamente su propia sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, declarando la no responsabilidad penal del imputado [redacted], acorde con la argumentaciones contenidas en los motivos del presente recurso, y en ese mismo tenor, ordenar la libertad del imputado desde la misma sala de audiencia. Cuarto: Que en cuanto a las costas del presente proceso las declaréis de oficio".

1.4. Fue escuchada, además, Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Única: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua para confirmar la sentencia apelada, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin que se verifique violación alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada*".

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.6. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00009, emitido por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2026, mediante el cual se llama a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el viernes treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026) y así completar su quórum para el conocimiento de la audiencia fijada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Tercer motivo:*** *Incorrecta valoración y motivo de contradicción de las pruebas de la fiscalía.* ***Cuarto motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Que conforme se encuentra plasmado en la instancia de recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, ante la corte a qua, el mismo lo fundamento sobre la base de cuatro motivos […]. Que la corte a qua, para ponderar los motivos de apelación incoado por el imputado, fue el método del análisis conjunto de los cuatro motivos de apelación, donde*

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

la indicada alzada no ponderó en toda su magnitud los mismos, sino que hizo una descripción somera, limitada, y deficiente los referidos motivos de apelación, en franca violación a las disposiciones del Art. 418. […] ***Segundo medio:*** *[…]Por Cuanto: Que según dispone la corte a qua, […] la misma procede a rechaza los medios de apelación […] no obstante en su declaración la víctima y querellante dice que cuando el hecho ocurrió eran como las 11:00 de la noche y que está en lo oscuro y ella creía que era una persona de nacionalidad haitiana que la estaba violando y que identificó al imputado por la voz, cuando ella le dijo que no la mate, y él le dio que no mataba a su familia, y que entonces ella entendió que era Yeison, porque son familia. Que retener faltas penales, a una persona, fundamentándose en que el medio utilizado para identificarlo fue por la voz, constituye un método imprecisó no confiable, de identificación, tomando muy en cuenta el estado psicológico, físico y emocional de una persona que esté siendo agredida sexualmente, como ocurrió según el hecho narrado por la víctima, la señora [redacted] (Alias Norada) […].* ***Tercer motivo****: Que la Corte a quo realiza nueva vez incorrecta valoración de la prueba, […], paso por alto, […] la evaluación general del certificado médico que el mismo establece "vulva: a la maniobra de la riondas se observa orificio vagina amplio con carúnculas multiformes (resto de Himen característico de mujer ha parido). De donde se puede corroborar, no solo que no existió ningún tipo agresión o violación sexual, sino que las declaraciones de la víctima, querellante y testigo [redacted] (A) Norada, no solo, no obedecen a la verdad, sino que dichas declaraciones no cuentan con sustento legal alguno, en este caso la prueba certificante que corroborara sus dichos y*

> *como no pudiera demostrar científicamente que se produjo violación sexual como asume en su criterio la Corte a qua, al decir y sostener que el testimonio de la Victima y Querellante se corrobora con el certificado médico y que un indicio de ello son la agresiones físicas, obviando la corte a qua, las supuestas agresiones física que poseía la víctima en su cara, constituyen un tipo penal diferente a la violación sexual, […].* ***Cuarto motivo:*** *Que la corte a qua, a fundamentar como dispuso en ordinal 10, […] el referido criterio de la corte a qua es totalmente infundado carece de fundamento real, injustificado, arbitrario, e irracional, e insostenible, puesto que su análisis de las pruebas con las cuales dice haber llegado a la conclusión de que el imputado [redacted], violo sexualmente a la víctima y querellante, entre la cuales el referido órgano judicial cita a: 1)-las Declaraciones de la víctima y querellante [redacted] (Alias) Norada, 2) El Certificado Médico Forense realizada a la indicada víctima y 3)- La Evaluación Psicológica de igual modo realizado a la víctima, las referidas pruebas más allá de ser concluyente en el sentido y dirección que establece la corte a qua, se contradicen en su contenido, […] sus declaraciones difieren totalmente del contenido del certificado médico forense el cual únicamente es portador de establecer, agresiones físicas en la cara de la referida víctima, no así existencia alguna signo o rasgos de que hubo algún tipo de agresión o violación sexual […].*

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Contrario a como aduce el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, otorgándole*

credibilidad y reteniéndole valor probatorio porque le permitió extraer la verdad jurídica del caso, en razón que, con el testimonio de la víctima determinó que la misma, sin titubeo y sin entrar en contradicción, señaló al imputado, hoy apelante [redacted], como la persona que la violó sexualmente, especificándole que para perpetrar el hecho dicho imputado penetró a su residencia, despegando una tabla de la casa, y una vez dentro, se dirigió a la cama donde ella se encontraba generándose un forcejeo entre ellos que culminó con el debilitamiento de la víctima, lo que él aprovechó para violarla sexualmente. Cabe destacar, que, contrario a como expone el apelante, las declaraciones ofrecidas en el plenario por [redacted] (a) Morada coinciden plenamente con el contenido del certificado médico que contiene el diagnóstico de la evaluación física y ginecológica que se le practicó […]. También coinciden sus declaraciones con el acta de inspección de lugar que instrumentó el agente policial cuando se iniciaron las investigaciones del caso, al señalar dicha acta que en la inspección que hizo a la residencia de la víctima, hecha de madera (tabla de palma) […] las declaraciones de la víctima en torno al hecho coinciden con las declaraciones de la señora [redacted], a confirmarle al tribunal, en síntesis, que, efectivamente, la víctima la llamó en horas de la noche y le dijo que Yeison la había violado, y que vio a Yeison pasar. […]. De modo que el contenido de los elementos probatorios que conforman el proceso, conducen a la conclusión de que en verdad la señora [redacted] (a) Morada fue objeto de violación sexual, en los términos que sus dichos y la ciencia lo revelan, dado el aporte al proceso de sus declaraciones, el certificado médico legal y la evaluación psicológica, los

> *cuales dan cuenta de que, como se ha dicho, indudablemente la víctima fue objeto de violación sexual, suceso que ella con meridiana claridad ha puesto a cargo de [redacted], no quedando duda al tribual, al igual que no le ha quedado duda a esta alzada que el imputado es autor material del hecho por el que ha sido juzgado. Las declaraciones de la víctima aportadas en apoyo de la acusación, como las pruebas periciales, documentales e ilustrativas, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado por violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la señora [redacted] (alias) Norada; y en consecuencia se lo condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; así como al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD$600,000.00), a favor de la parte querellante.

4.2. Como primer medio sostiene el recurrente, que la corte *a qua*,

resolvió los cuatro motivos de apelación mediante un análisis conjunto, sin valorarlos de forma concreta y separada como exige el artículo 418 de nuestra normativa procesal. Arguye, que a pesar de que expuso cada motivo con su debida fundamentación, la corte realizó un análisis somero e insuficiente, considerando solo los aspectos favorables para rechazar el recurso, actuación que, a su decir, vulneró garantías constitucionales, al desconocer la obligación de una motivación judicial adecuada y armónica.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se desprende que el recurrente en ocasión de su recurso de apelación planteó ante la Corte *a qua* cuatro medios. En un primer medio, el recurrente alegó error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sosteniendo que la condena por los tipos penales de agresión y violación sexual carece de sustento probatorio, en tanto del certificado médico incorporado al proceso no se desprende la existencia de signos compatibles ni con agresión ni con violación sexual. En un segundo medio, invocó la violación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, reiterando, -en línea con el argumento desarrollado en el primer medio- que la ausencia de constataciones médicas que acrediten la realización de una actividad

sexual excluye la configuración típica de las conductas imputadas.

4.4. Mediante un tercer medio de apelación, el recurrente denunció la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuestionando de manera específica la forma en que el tribunal de primer grado valoró la prueba testimonial incorporada al debate. Y finalmente, en un cuarto medio, señaló la existencia de contradicciones sustanciales entre las declaraciones de la víctima y del testigo, circunstancia que según afirma, dio lugar al voto disidente emitido por uno de los magistrados que integraron el tribunal de primer grado.

4.5. Del examen de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua*, al momento de resolver los medios planteados, procedió a su análisis de manera conjunta, en atención a que todos se encontraban dirigidos a un mismo eje argumentativo, a saber, la valoración probatoria. Dichos planteamientos fueron desestimados tras constatar que el análisis efectuado resulta conteste con la labor desarrollada por la jurisdicción de primer grado, en la medida en que los elementos probatorios incorporados al proceso permitieron arribar, sin margen de duda razonable, a conclusiones que acreditan la responsabilidad penal del imputado y desvirtúan, de forma legítima, la presunción de inocencia que le asistía.

4.6. En ese sentido, esta Sala considera que el reclamo del recurrente no resulta atendible, toda vez que el hecho de que la Corte *a qua* haya efectuado un examen conjunto de los motivos propuestos no comporta, por sí solo, una vulneración del artículo 427 (antes 418) del Código Procesal Penal, siempre que —como acontece en el caso de la especie— de la motivación de la decisión sea posible extraer una respuesta clara, lógica y coherente a los cuestionamientos formulados. Por consiguiente, al no verificarse afectación alguna al derecho a la tutela judicial efectiva ni al deber de motivación de las decisiones judiciales, procede el rechazo del presente medio.

4.7. En el segundo medio propuesto, el recurrente ataca que la corte a qua incurrió en el mismo error de la jurisdicción de primer grado, al confirmar la condena al imputado tomando en cuenta de manera principal el testimonio de la víctima, quien afirmó haber identificado al imputado por la voz durante una presunta violación ocurrida de noche y en la oscuridad. Sin embargo, la víctima también declaró que inicialmente creyó que el agresor era otra persona y que se encontraba en un estado de miedo extremo. Se sostiene que la identificación por voz, en tales circunstancias, es imprecisa y poco confiable, vulnerando la presunción de inocencia del imputado.

4.8. El recurrente en su tercer medio propuesto, ataca la valoración de la prueba consistente en el certificado médico legal, pues a su parecer la corte a qua, incurrió en una incorrecta valoración de este al confirmar la sentencia de primer grado, que sostuvo que el testimonio de la víctima se encuentra corroborado con dicho certificado médico, puesto que dicho documento únicamente establece la existencia de lesiones físicas superficiales en el rostro, curables de 0 a 7 días, y hallazgos compatibles con desfloración antigua, sin evidenciar signos de agresión o laceración genital.

4.9. Argumenta, que la corte omitió ponderar que la evaluación ginecológica describe un orificio vaginal amplio con carúnculas multiformes, característico de una mujer que ha parido, lo cual descarta objetivamente la existencia de violación sexual reciente. Arguye, que erróneamente estimó que las lesiones faciales constituían indicios de violación, cuando en realidad corresponden a un tipo penal distinta. Sostiene, además, que resulta inverosímil que, habiéndose alegado una violación vaginal en tres ocasiones y practicado el examen a penas doce (12) horas más tarde no se evidenciara ningún signo de trauma genital, por todo lo cual, estima el recurrente que la decisión recurrida vulnera las reglas de la sana crítica, carece de sustento científico y afecta el

principio de presunción de inocencia.

4.10. En el cuarto y último medio, argumenta el recurrente, que la decisión de la corte a qua es infundada, dado que las pruebas en que se apoya se contradicen, puesto que las declaraciones de la víctima, que afirma haber sido violada vaginalmente en tres ocasiones, no fueron respaldadas por el certificado médico forense, el cual solo evidencia lesiones faciales y un desgarre himenial antiguo, sin signos de violación sexual reciente, pese a haberse realizado el examen doce horas después del hecho.

4.11. La Sala, tomando en consideración que los medios planteados se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba aportados, procederá a analizarlos de manera conjunta, específicamente los medios segundo, tercero y cuarto, a fin de lograr una mejor exposición y coherencia argumentativa.

4.12. El estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto, que dicho órgano, para rechazar las pretensiones del recurrente, estimó que, la jurisdicción de primer grado realizó una valoración racional, individual y conjunta de los elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sin incurrir en las contradicciones o ilogicidades

denunciadas por el recurrente. Que el testimonio de la víctima [redacted] (a) Morada fue coherente, preciso y persistente, identificando de manera directa al imputado [redacted] como autor del hecho, al narrar que este penetró a su residencia durante la noche, tras desprender una tabla de la vivienda, y mediante el uso de violencia la sometió sexualmente.

4.13. La corte sostuvo, que dichas declaraciones se encuentran plena corroboración en el certificado médico legal, que acreditó la presencia de lesiones recientes compatibles con el uso de fuerza física, así como en la evaluación psicológica que evidenció afectaciones psíquicas graves derivadas del hecho. Que el acta de inspección de lugar levantada al efecto corroboró las condiciones materiales del acceso irregular descrito por la víctima, mientras que el testimonio de la señora [redacted] reforzó la credibilidad del relato al confirmar la denuncia inmediata del hecho y la presencia del imputado en las inmediaciones, sumado a que la víctima se dirigió de inmediato a su residencia e identificó al imputado como la persona que había penetrado a su residencia. Todo lo cual le permitió sostener a la corte, que la jurisdicción de primer grado contó con pruebas suficientes para retener la responsabilidad penal al encartado.

4.14. Dentro de ese marco, y para dar respuesta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se ha de reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo[1].

4.15. Así las cosas, y de lo previamente verificado, estima la corte de casación, que, respecto al alegato de la identificación del imputado por la voz, aun cuando el hecho ocurriera en condiciones de oscuridad, no resulta per se inválida ni carente de eficacia probatoria, especialmente, cuando como se desprende del proceso, el imputado era conocido por la víctima, pues ésta en sus declaraciones afirmó "que lo conoce por que es su vecino", lo que permite un reconocimiento auditivo

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00288 emitida el 30 de abril de 2021 emitida por esta Segunda Sala.

razonable. De igual modo, el estado de temor referido por la víctima no descalifica automáticamente su capacidad de percepción, sino que constituye una reacción natural ante la agresión denunciada; en consecuencia, contrario a lo invocado, la corte actuó de manera correcta al rechazar tales pretensiones.

4.16. Respecto a la crítica formulada a la valoración del certificado médico legal, se advierte que el recurrente pretende realizar una reinterpretación aislada y parcial de dicho elemento probatorio, sin embargo, la corte *a qua* no afirmó que el informe médico, por sí solo, acreditara la violación sexual, sino que lo valoró como un elemento corroborativo del relato de la víctima dentro del contexto probatorio, demostrando la presencia de lesiones recientes compatibles con el uso de fuerza física; que aun cuando dicho certificado médico no establece lesiones genitales recientes, esto no excluye necesariamente la ocurrencia de violación sexual, circunstancia ampliamente reconocida por la medicina legal, que establece que en la mujer adulta las lesiones genitales son excepcionales, y las lesiones dependerán del tamaño entre el órgano femenino y masculino o bien de la violencia con la que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produzca la introducción del pene2, todo lo cual nos permite determinar, que no se constata vulneración a las reglas de la sana crítica ni afectación al principio de presunción de inocencia, en consecuencia, la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia condenatoria, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad ni falta de fundamentación suficiente.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En

[2] Procuraduría General de la República Dominicana & Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). (2016). *Manual de Medicina Legal para Juristas* (1.ª ed.). Santo Domingo: Editora Ortega, [redacted].

la especie, procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

El 17 de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m., aproximadamente las 11:00 p.m., en la residencia de la víctima [redacted], ubicada en la loma Las Petacas, municipio Neyba, provincia Bahoruco, de manera específica en la habitación donde se encontraba acostada la víctima, el imputado [redacted], violó y agredió sexual y físicamente a la víctima, quien al momento de los hechos tenía la edad de 65 años. Para consumar los hechos, el imputado se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima, no solo en razón de su edad, sino también porque sabía que la víctima se encontraba sola en su residencia, pues él hoy imputado tiene vínculos de familiaridad esta.
El día de la ocurrencia de los hechos el imputado se introdujo a la residencia de la víctima, despegando tablas de la casa y una vez dentro se dirigió a la cama donde ésta se encontraba, generándose un forcejeo entre estos que culminó con la debilitación de la víctima, lo que provocó que el imputado dispusiera sexualmente de ella.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano,

modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, agresión y violación sexual, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia penal número 094-01-2024-SSEN-00045, el 11 de diciembre de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$600,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación

jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la

mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión

contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los argumentos del recurso de casación interpuesto por [redacted]; sin embargo, entendemos que se

debió variar la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género, subsumiéndola en el tipo penal correspondiente; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, resulta pertinente aclarar que el Ministerio Público presentó acusación en contra de [redacted] en los términos siguientes: *por el hecho de este haber violado y agredir sexual y físicamente a la víctima* [redacted] *(a) Norada, quien al momento de los hechos tenía la edad de 65 años. Los hechos sucedieron en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2018, siendo alrededor de las 11:00 de la noche, en la residencia de la víctima* [redacted] *(a) Nortada, ubicada en la loma Las Petacas, municipio Neyba, provincia Bahoruco, de manera específica en la habitación donde se encontraba acostada la víctima. Para consumar los hechos, el imputado se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima no solo en razón de su edad, sino también porque sabía que la víctima se encontraba sola en su residencia, pues el hoy acusado tiene vínculos de familiaridad con la víctima. El día de la ocurrencia de los hechos el acusado se introdujo a la residencia de la víctima, despegando tablas de la casa y una vez dentro se dirigió a la cama donde ésta se encontraba, generándose un forcejeo entre estos que culminó con la debilitación de la víctima, lo que provocó que el acusado*

dispusiera sexualmente de la víctima violándola tres (03) veces por la vulva con su pene, resultando la víctima con: Lesiones superficiales recientes a nivel de hemicara izquierda, labio inferior y región frontal derecha, curables de 0 a 7 días a la evaluación física; y a la evaluación genital con hallazgos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua, según lo establece el certificado médico legal emitido por la ginecóloga forense [redacted] *de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2018. Por los hechos supra indicados fue emitida la autorización judicial de arresto núm. 590-2018-SAJ-00372 en fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2018, la cual fue ejecutada en fecha cinco (05) de agosto del año 2023, cuando el acusado fue depurado por la Policía Nacional y en los registros figuró la referida autorización judicial en su contra*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, siendo condenado el recurrente por el tribunal de primera instancia de violación a las disposiciones contenidas en dichos artículos; sentencia confirmada por la Corte *a qua.*

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado concluyeron que, *de la valoración individual, conjunta e integral de los elementos probatorios producidos en el juicio de fondo del proceso penal, se ha podido establecer suficiencia probatoria, que demuestran que el acusado, señor* [redacted]*, agredió y violó sexualmente a la víctima, señora* [redacted] *(ALIAS) NORADA.*

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, mas no en el de violencia contra la mujer en razón de su género, como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, ya que el mismo, conforme a la redacción del artículo 309-1 del Código Penal, no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[3]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[4]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

[3] Resaltado nuestro
[4] Resaltado nuestro

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de

poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente variar la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Justicia, debió modificar la calificación jurídica otorgada a los hechos, ya que el artículo 309-1 del Código Penal dominicano no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, procediendo a subsumir la conducta en violación a los artículos 330 y 331 del citado código.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0063

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle San Fernando, barrio La Antena Militar, municipio Hatillo Palma, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00058, dictada por la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01957, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia el 20 de octubre de 2025 mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 18 de noviembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Montecristi, en fecha 12 de julio de 2022, presentó acusación en contra de la parte imputada [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación del artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó la resolución núm. 611-2023-SPRE-00067, de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sosa, por supuesta violación al artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia número 239-02-2024-SSEN-00075, de fecha 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, 25 años de edad, empleado de fincas, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Las Colinas Belliard, detrás del liceo, Distrito Municipal Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar el artículo 434 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], aplicando el tribunal circunstancias atenuantes en la especie, conforme los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pro homine, consagrados en los artículos 40 numeral 15 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República, los artículos 339 del Código Procesal Penal dominicano y 463 párrafo 1 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido durante el juicio por dos abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de la prueba material presentada durante el juicio.*

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 4 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00058, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 239-02-2024-SSEN-00075, de fecha 14 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en el caso seguido en contra del imputado [redacted], por supuesta violación al artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por los motivos expresados precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Declara el proceso exento de costas, por estar asistido el imputado por una Abogada de la Defensoría Pública.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio****. Sentencia de la [redacted] apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema [redacted] Justicia en cuanto a la violación al principio de obligación de estatuir (art. 23 CPP) y contradictoria con el fallo núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *71, del día 09 de noviembre del año 2011, fallo núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007 y fallo núm.1, de fecha 2 de septiembre del año 2009, respecto de la suficiencia probatoria y presunción de inocencia, incurriendo la [redacted] apelación en violación a las reglas de la sana a crítica (arts. 172 y 333 CPP).* ***Segundo medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la Corte a qua en su sentencia, la pena impuesta por el Tribunal de primer grado cuando ellos tomaron en cuenta estos principios al imponer la sanción, siendo esta muy alta.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Distinguidos magistrados, la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al igual que el tribunal de primer grado violentó las Reglas de la Sana Crítica Racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva y parcializada en perjuicio del señor [redacted], y fue tal la subjetividad de la valoración de las pruebas que llegó al extremo de contradecir varios fallos de la Suprema [redacted] Justicia, con el fin de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado. En el presente caso el Tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria en contra del recurrente, fundamentado en darle valor probatorio a*

las declaraciones realizadas por los testigos, a las pruebas documentales… sentencia que fue ratificada por la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi con las mismas motivaciones; siendo estas pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al recurrente y lo mismo hizo la [redacted] Apelación de Montecristi. Debemos señalar que la sentencia recurrida deviene de las mismas irregularidades dadas por el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, toda vez que los jueces a quo, para fallar, lo hicieron con las mismas motivaciones ilógicas que dictó el tribunal de primer grado, pues ante el motivo denunciado en nuestro recurso, esta se aparta totalmente, específicamente al entender que el agravio denunciado a la Corte fue, que los jueces de primer grado no respondieron nuestras conclusiones y que por lo tanto no se verifica el vicio denunciado en la especie. Como pueden ver honorables jueces, la [redacted] Apelación se refirió a lo mismo alegado por el tribunal de juicio para condenar al recurrente y no se refirió a los argumentos plasmados en el motivo del recurso de apelación; y para desestimar dicho motivo establece la Corte que los agravios denunciados por la parte recurrente, (en el sentido de que el Tribunal a quo no contestó sus conclusiones), es un aspecto contrario a lo solicitado en el recurso, lo que podrán ver si hacen una revisión al recurso de apelación realizado. De ahí nos preguntamos que: ¿Cómo la Corte a qua pudo deducir sin utilizar la lógica, la íntima convicción y máxima de experiencia, que con las pruebas presentadas en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, no se advierte violación a la presunción de inocencia del recurrente, cuando en nuestro recurso le dijimos a dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte, entre otras cosas, que Las conclusiones de la defensa del imputado ni siquiera fueron contestadas por el Tribunal, puesto que lo planteado (que se dicte sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria), se debió a que en el desarrollo del juicio, el Ministerio público no aportó una certificación o evaluación del Cuerpo de Bomberos del lugar de la ocurrencia de los hechos que pudiera certificar o descartar si en el mismo actuaron o no manos criminales, como lo exige la ley en ese sentido; alegando además, que el a quo pudo valorar de quien era la propiedad que resultó quemada, cuando el órgano acusador tampoco aportó alguna prueba o documento que evidenciara quien era el titular del derecho de propiedad de la casa del siniestro o a qué titulo la estaba ocupando. Pero peor aún, ¿Cómo puede la Corte establecer que no hubo violación al principio de presunción de inocencia, cuando no fueron despejadas todas las dudas que de las mismas pruebas presentadas por el ministerio público? , esto tomando en cuenta que en el recurso de apelación, al referimos al DRV-R 16X4 aportado como prueba ilustrativa, era una prueba recogida con inobservancia del art. 54 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la cual tuvo como prueba ilustrativa, a pesar de no valorarla en cuanto al fondo, tuvo una gran influencia al momento de decidir cómo fallaron los jueces. Decimos que el tribunal de primer grado, al igual que la Corte a qua, se dejaron "influenciar con esta prueba, porque dieron como hecho probado que durante la inspección de lugar, próximo a la casa, fue encontrada una botella de [redacted] parcialmente quemada y que en la prueba ilustrativa se visualiza una persona que supuestamente es el imputado, llegara la bomba de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

combustible a las 22:36:01, en un motor de color rojo, con un poloche rojo, una Bermuda de jeans y unos tenis blancos, con un pote de refresco mediano de la marca [redacted]. La misma paga con $100.00 pesos y se va, siendo las 22:37:13; concatenando los jueces lo recogido mediante acta de inspección en el lugar de los hechos con la ilustrativa, lo cual es violatorio a las garantías mínimas establecidas en nuestra Constitución al momento de emitir una decisión. (Ver página 9 de 13, en el indicador número 21 de la sentencia recurrida). De los testigos de la causa hubo ciertas contradicciones, en sus declaraciones, específicamente de las testigos [redacted] y [redacted], ya que dijeron entre otras cosas al plenario, diciendo Yolanda que, ellas estaban en la casa de [redacted] (hija de la víctima) junto a otra persona menor de edad, que la casa queda al lado de donde ocurrió el siniestro, que las divide las flores que ella tiene sembrada y que estaban en la galería; [redacted] dijo que, estaban en la sala, que las dividía de la vivienda una pared y que el imputado primero prendió la parte de atrás de la casa y que después prendió la galería, que la gasolina ella tenía en un termo pequeño como de [redacted] y que ella fue que se lo enseñó a la Policía. Ante estas declaraciones de testigos directos, se denota que hay ilogicidad en lo que dijeron al tribunal. Porque por lógica si el imputado era su hijo de crianza de la víctima y no había un problema previo, ¿por qué él tenía que incendiarla casa? Si ellas lo vieron cruzar para atrás, una dice estaba en la galería y la otra dice que era en la sala, en cualquiera de esos dos lugares que ellas dicen haber estado ¿Cómo saben ellas que él roseaba la gasolina y luego incendió la casa?, porque es ilógico que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pudieran ver desde la sala o galería, máxime cuando las dividía una pared o flores ¿En cabeza de qué ser humano cuerdo, cabe quemarla casa donde vive, sin tener problemas con nadie y quedarse en el mismo lugar? Lo que nos indica por lógica, que las pruebas depositadas y desahogadas en el juicio, no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al recurrente, más cuando no fueron aportados otros medios de pruebas importantes que vincularan al recurrente como lo es, la certificación de los Bomberos (primera prueba por excelencia), la pericia del INACIF a los fines de confirmar que la botella de [redacted] *ciertamente el olor que desprendía era de gasolina, el documento que demuestre la calidad de propietaria de la vivienda a la víctima como pueden ser: certificación del Ayuntamiento o alcalde pedáneo, entre otros. De lo antes indicado, y haciendo uso de la lógica, nos preguntamos: ¿Cómo pudieron los jueces confirmar y llegar a la conclusión de que la botella de* [redacted] *recogida mediante inspección se trataba de la misma botella de* [redacted] *que supuestamente se ve en un video al imputado comprando gasolina en una Bomba de Combustible, si por la máxima de experiencia para nadie es un secreto que en nuestro país, por doquier nos encontramos con botellas de refrescos de diferentes marcas incluyendo la* [redacted]*? Si es verdad que los jueces no valoraron el DRV-R 16X4 y que contiene el video donde supuestamente se ve al imputado en una Bomba de combustible comprando la gasolina ¿Cómo saben los jueces que esa es la misma botella de* [redacted] *que supuestamente utilizó el recurrente? ¿Como saben los jueces que se trata de la misma y que la compró el mismo día del siniestro, si el órgano acusador no pudo probar la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fecha de dicha grabación para que se pueda establecer que ciertamente la compra de gasolina se produjo el mismo día de la ocurrencia de los hechos? ¿Cómo pudieron los jueces llegar a la conclusión de que la botella de [redacted] recogida mediante inspección tenia gasolina, si no existe una prueba pericial por parte del INACIF, que establezca si ciertamente en esa Botella había Gasolina? ¿Cómo llegaron los jueces a la conclusión de que hubo un incendio en una casa habitada si el Ministerio público no aportó una certificación o evaluación del Cuerpo de Bomberos del lugar de la ocurrencia de los hechos que pudiera certificar o descartar si en el mismo actuaron o no manos criminales, como lo exige la ley en ese sentido? ¿Cómo pudieron los jueces llegar a la conclusión de que hubo un incendio en una casa habitada propiedad de la víctima [redacted], cuando no fue aportada alguna prueba o documento que evidenciara quién era el titular del derecho de propiedad de la casa del siniestro? Ante todas estas dudas que genera la acusación incompleta presentada por el ministerio público en contra del recurrente, la Corte a qua, sin darnos respuesta ante el vicio denunciado y entrando en contradicción con numerosos fallos dado por nuestra Suprema [redacted] Justicia, vulneró a la sana critica que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la presunción de inocencia del recurrente, al confirmar una sentencia que impone la sanción de veinte años de prisión, dejando de lado la tutela judicial efectiva y debido proceso que establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, ratificando en todas sus partes la decisión recurrida, sin antes verificar el medio presentado y violentando por consecuencia la obligatoriedad que tienen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los jueces de fallar todo cuanto se les pida sin abstenerse so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, tal cual lo indica el artículo 23 del Código Procesal Penal y como ha ocurrido en el caso de la especie. AGRAVIO: La [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con este proceder ha ocasionado un agravio sobre la persona de nuestro representado, señor [redacted], toda vez que se valoraron las pruebas fundamentados en la íntima convicción y en violación al principio de presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, situación ésta que vulnera el debido proceso de ley, así como la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley; lo que ha colocado al imputado en estado grave, pues la sentencia en contra ordena la privación de su libertad por veinte años (20), siendo éste el bien jurídico más preciado después de la vida. El recurrente [redacted], fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en su parte dispositiva de la sentencia falló de la siguiente manera: "Declara al ciudadano [redacted], ..., culpable de violar el artículo 434 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], aplicando el tribunal circunstancias atenuantes en la especie, conforme los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pro homine, consagrados en los artículos 40 numerales 15 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República, los artículos 339 del Código Procesal Penal dominicano y 463 párrafo 1 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor. El Tribunal a quo, sin tomar en consideración que el tribunal de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de manera oficiosa acogió circunstancias atenuantes en el presente proceso para imponer una pena por debajo de la mínima combinado con los criterios para determinar la pena, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pro homine, confirma la misma sanción; que si bien es cierto la pena a imponer por el tipo penal de incendio, es una pena cerrada de treinta (30) años de prisión, no menos verdad es, que ya los jueces indicaron que acogiendo circunstancias atenuantes y por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y pro homine, impusieron una pena inferior, es un desborde de los jueces al aplicar una pena tan alta de veinte (20) años, dejando de lado las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos y que por parte del órgano acusador no fueron aportadas las pruebas suficientes para destruir toda presunción de inocencia que reviste al imputado, pero, como una solución armónica, se destapa el tribunal acogiendo circunstancias atenuantes para imponer una pena por debajo de la sanción aplicable por incendio, aplicando aún una sanción muy alta. Al tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que el tipo penal atribuido al señor [redacted], no se trata de delitos de sangre, ni ha ocasionado un daño a terceros, toda vez, que no fue probado que la víctima del presente proceso [redacted] fuera titular del derecho de propiedad que recae sobre la supuesta casa incendiada, conforme al principio de lesividad. Así las cosas, conforme el artículo 1315 del Código Civil dominicano, todo el que alega un derecho debe probarlo. Partiendo de lo anterior, podrán

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *darse cuenta que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, han determinado que los hechos fueron cometidos por el recurrente, no menos verdad es, que se debe tomar en consideración el daño lesivo a la sociedad, las características del imputado, que es una persona joven y con deseos de superación, ya que los jueces al momento de imponer Una pena deben verla proporcionalidad, siendo la pena impuesta muy excesiva y contraria al principio de reinserción y rehabilitación establecido en el artículo 40.16 de la Constitución. En tal sentido, es evidente que la [redacted] Apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena impuesta de veinte (20) años al recurrente, cuando esta es una pena totalmente desproporcional al daño causado. La [redacted] Apelación aplicó erróneamente los artículos referidos, no interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, tal como lo establecer la Constitución en su artículo 74.4. AGRAVIO: Si la [redacted] Apelación hubiera aplicado correctamente la norma, el recurrente [redacted], no estuviera cumpliendo una condena de veinte (20) años, sino a una pena inferior, por no haberse demostrado primero el daño ocasionado y por no ser un caso grave, pues no afectó al bien jurídico protegido, siendo dicha pena desproporcional y contraria al principio de lesividad.*

4. Los medios propuestos por el recurrente se contraen a que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las pruebas, contraviniendo con ello decisiones de la Suprema [redacted] Justicia, además de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al recurrente; que hubo contradicción en los testigos de la causa; que la prueba ilustrativa fue recogida en inobservancia de la ley, sostiene que la corte incurrió en el mismo error que primer grado ante el motivo denunciado en el recurso, ya que se aparta de lo que fue denunciado; que la sanción impuesta ha transgredido los criterios para la determinación de la pena y que el delito atribuido no se trata de un delito de sangre ni ha ocasionado un daño a tercero, ya que no se ha demostrado que la víctima fuera titular del derecho de propiedad, por lo que la pena impuesta resulta excesiva y contraria al principio de reinversión y rehabilitación establecido en la constitución.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte en apego a lo que disponía la norma imperante en la parte intermedia del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, procedió a recrear los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado con los cuales está conteste, haciendo constar entre otros motivos los siguientes:

> *Que los hechos que la parte acusadora atribuye al señor [redacted], son los siguientes: (sic) En fecha 18 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

marzo de 2022, siendo las 9:25 a.m., mientras el Tte. [redacted]*, [redacted]., adscrito al Dicrim, se encontraba en el desempeño de sus funciones, como encargado de investigaciones del Dicrim, en el Distrito Municipal de Hatillo Palma, recibió una llamada telefónica de una persona de la clase civil, en el sentido de que imputado le había incendiado la casa a la señora* [redacted]*, por lo que, de inmediato se trasladó al lugar de la información, donde al llegar, pudo verificar la veracidad de la información, logrando ver en el Jugar al reconocido* [redacted] *(a) Yoan, a quien procedió a acercársele identificándose como miembro de la Policía Nacional, solicitándole a/ mismo que se identificara, respondiendo éste llamarse* [redacted]*, a quien en virtud de las informaciones que tenía, procedió a poner bajo arresto, previo leerle sus derechos constitucionales. A seguidas, dicho oficial investigador, puso en marcha una investigación tendente a realizar una inspección de lugar en el lugar del hecho, con fines de recopilar evidencias que guarden relación o vinculación con el hecho denunciado, pudiendo verificar y constatar los escombros de lo que fue una vivienda que estaba techada de zinc, la cual había sido consumida por el fuego, y aun despedía humo, de lo cual realizó fotografías, logrando visualizar además, a unos 10 metros aproximados de la casa incendiada, un frasco plástico de refresco de la marca* [redacted]*, el cual al ser inspeccionado exhalaba un olor a gasolina, procediendo. a ocuparlo para los fines de lugar; en dicha investigación el oficial actuante dialogó con la nombrada* [redacted]*, residente al lado de la casa incendiada, quien le manifestó que observó el momento en el que el imputado*

llegó con un frasco o botella de refresco [redacted] *y, de inmediato comenzó a rociar dicha vivienda y posteriormente a incendiarla. En fecha 19-03-2022, la Sra.* [redacted], *se presentó por ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Montecristi y denunció que a eso de las 08:15 P. M. horas del día 18-03-2022, el nombrado* [redacted], *le incendió su casa, el cual fue visto por su hija de nombre ALBA MARINA PEÑA SOSA, cuando el mismo estaba rociándole gasolina a dicha casa, pero cuando ella llegó ya la galería estaba quemada. Ella agrega que con el incendio la casa completa quedó destruida, conjuntamente con los ajuares, como el comedor, abanico, etc. En fecha 20-03-2022, el* [redacted]., *adscrito al Dicrim, procedió al levantamiento de imágenes de cámara de seguridad, pudiendo obtener por medio de entrega voluntaria, imágenes donde se ve al imputado cuando fue la Estación de Combustibles Shell de Hatillo Palma, y compró gasolina en el mismo frasco plástico de* [redacted] *que fue encontrado en la escena del hecho, lo cual evidencia y corrobora su responsabilidad en el hecho de incendio. En este caso, el ministerio público presentó sus pruebas documentales, materiales, ilustrativas y testimoniales, en el orden en que fueron ofrecidas en su escrito de acusación, como se ha consignado precedentemente en otro apartado de esta decisión...El tribunal procedió a recibir las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en ese orden, serán valoradas de manera individual a continuación: Valoración individual de la prueba …11. Sobre las declaraciones esgrimidas por la señora la señora* [redacted], *la misma declaró de manera precisa y coherente, sin advertir el*

tribunal sentimientos espurios en sus declaraciones, ni intención de perjudicar al imputado, máxime 12. Las declaraciones vertidas por la señora [redacted], valora el tribunal que la misma es una testigo directa de los hechos, lo que permite al tribunal edificarse y corroborar cómo se suscitó el cuadro fáctico endilgado al imputado; declaraciones que fueron vertidas de manera calmada, clara, precisas, coherentes, sin predisposición en contra del imputado. El tribunal les otorga valor probatorio a estas declaraciones. 13. En cuanto a las declaraciones dadas ante este tribunal por el señor [redacted], consideramos que, si bien es cierto, que en cuanto a la ocurrencia del hecho per se, sus declaraciones resultan referenciales, no menos verdad es que, en cuanto a sus actuaciones, es un testigo directo, el cual, declaró de manera clara precisa y coherente, que fue la persona que recibió la llamada de que el señor [redacted], había incendiado la casa de la señora Yolanda, que se presentó al lugar, que encontró al imputado en el lugar del hecho, que lo arrestó y lo trasladó al destacamento, y que además fue la persona que hizo la inspección del lugar del hecho, en la cual levantó una botella plástica parcialmente quemada de [redacted]. El tribunal les da valor probatorio a estas declaraciones. 14. El Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha 18/03/2022, que se encuentra descrita en otro lugar de esta sentencia, el tribunal le da valor probatorio, toda vez que la misma fue autenticada por el testigo [redacted], cumpliendo con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal y 19 literal a), de la Resolución 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. 15. El Acta de

inspección de lugares y/o cosas, de fecha 18/03/2022, instrumentada por el Tie. [redacted], [redacted]., acta que se encuentra descrita en otro lugar de esa sentencia, siendo autenticada en el juicio por testigo idóneo, cumpliendo con las disposiciones de la Resolución 3869-06, Sobre el Manejo de la Prueba, dictada por la Suprema [redacted] Justicia Dominicana, así como cumple con lo indicado en el artículo 139 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal la admite y valora en este proceso. 16. Acta de Entrega Voluntaria, fue incorporada al proceso de manera legal conforme al principio de libertad probatoria y fue autenticada en juicio por testigo idóneo, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, por lo cual, el tribunal le da valor probatorio. 17. En cuanto a la prueba material consistente en: Un frasco plástico de [redacted], este tribunal ha verificado que el referido objeto fue debidamente incorporado y autenticado por testigo idóneo, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, en tal virtud, es procedente analizarlo. 18. Este tribunal luego de analizarlo y deliberar sobre este medio probatorio ha verificado que guarda relación con el caso, es lícito y pertinente, por lo cual será tomado en cuenta para la solución jurídica de este caso. Que, mediante este elemento de prueba, este tribunal ha podido retener, a partir de las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted], que se trata de la misma botella de [redacted], con la cual el imputado roció con gasolina la casa y los cojines de la galería de la casa de la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], al momento de incendiar la misma. Por otro lado, se ha probado con las declaraciones del testigo [redacted], que es la misma botella de [redacted] que fue recolectada durante la inspección de lugar realizada por este, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, por lo cual, el tribunal le da valor probatorio. 19. En cuanto al DVD-R 16 X 4, 7 GB de data, de color plateado, que fue presentado como medio de prueba ilustrativo o audiovisual, valora el tribunal que este medio probatorio fue incorporado al proceso de manera legal, por lo tanto, no lleva razón la defensa en indicar que esta prueba es ilegal, dado que este medio de prueba, fue entregado de manera voluntaria por el señor [redacted] al testigo [redacted], quién al recibirlo levantó un acta de entrega voluntaria, la cual autenticó en audiencia. Ahora bien, en cuanto al valor de su contenido, determina el tribunal que no quedó verificada la autenticidad e inalterabilidad de su contenido, pues no fue presentado por la parte acusadora ningún medio de prueba mediante el cual se pueda establecer, sin lugar a dudas que el contenido de esta prueba no fue alterado o modificado, dado que el mimo no fue analizado por la institución correspondiente, conforme lo establece la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del 2007, en su artículo 54, por lo cual concluimos, en este sentido, que carece de valor probatorio en este juicio. Valoración en conjunto de los medios de pruebas 20. De la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio, acorde con las reglas de la sana crítica racional, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pruebas que, han sido sometidas en juicio para su

ponderación y debatidas d manera oral, pública y contradictoria de conformidad con las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable los siguientes hechos: 21. Que es un hecho probado, no controvertido entre las partes, que en fecha 18/03/2022, fi incendiada la residencia de la señora [redacted], pues así se ha probado con las pruebas practicadas en juicio. 22. Que resulta un hecho probado, que durante la inspección de lugar realizada por el Tte. [redacted], [redacted]. próximo a la casa que fue incendiada, fue encontraba una botella de [redacted] parcialmente quemada, es decir, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue corroborado por las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. 23. Valoran los juzgadores, que las declaraciones de la señora [redacted], se concatenan con las declaraciones del testigo [redacted], pues la primera establece, que ella fue la persona que llamó a la policía informándole quién fue la persona que provocó el incendio en la residencia de la víctima, y el segundo declaró que recibió una llamada de una persona de la clase civil que le informó que la residencia de la señora Yolanda estaba siendo incendiada y que el autor de dicho hecho fue el señor [redacted]. 24. En cuanto al alegato de la defensa de que existen contradicciones entre las testigos [redacted] y [redacted], porque una dice que al momento de la ocurrencia del hecho estaba en la galería y otra dice que se encontraba en la sala de la vivienda de [redacted], cosa esta que resulta irrelevante en cuanto a los aspectos fundamentales del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hecho puesto a cargo del imputado, dado que, ambas testigos, fueron precisas, claras y coherentes al declarar, que vieron al imputado rociar con un pote de* [redacted] *con gasolina la vivienda incendiada por este, máxime, cuando en el acta de inspección del lugar que levantó el agente actuante, se hacen constar tanto las declaraciones de* [redacted]*, como las de* [redacted]*, en las cuales, las mismas sostienen que el imputado, es la persona que roció gasolina y quemó la vivienda, indicando incluso en la referida acta, el modo en que se procedió a quemar la vivienda, siendo coherentes estas declaraciones con las vertidas por estas testigos ante el plenario. 25. Al subsumir los hechos probados con las normas legales que tipifican la infracción de incendio voluntario en casa habitada, prevista y sancionada en el artículo 434 del Código Penal Dominicano (…).*

6. Del examen de la decisión impugnada y los fundamentos brindados, no se observa el vicio denunciado por el recurrente, toda vez que tanto la corte como el tribunal de primer grado, valoraron las pruebas aportadas por la parte acusadora aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimiento científicos, en estricto apego de lo que establecía la norma imperante en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, sin que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aprecie contradicción alguna con criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema [redacted] Justicia, como ha alegado el recurrente.

7. En cuanto a la insuficiencia de la prueba para destruir la presunción de inocencia que reviste al recurrente; esta alzada advierte que las instancias que nos preceden para dictar sentencia condenatoria, valoraron los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales se corroboran entre sí, y en cuanto a la discrepancia suscitada entre las testigos [redacted] y [redacted] en cuanto a la ubicación, como bien estatuyó la corte la misma resulta irrelevante, ya que dichas testigos presenciales fueron precisas, claras y coherentes al declarar que vieron al imputado rociar con un pote de [redacted] con gasolina la vivienda donde residía la señora [redacted], y en la inspección realizada por el teniente [redacted] encontró en el lugar de los hechos una botella de [redacted] parcialmente quemada, haciendo constar el agente actuante en el acta de inspección las declaraciones de ambas testigos que sostienen que el imputado es la persona que roció gasolina y quemó la vivienda así como en la forma en que lo realizó, entendiendo el tribunal de juicio con dicho testimonio que la botella encontrada es la misma que utilizó el imputado para rociar la gasolina con la que incendió la vivienda; pruebas que fueron aportadas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoradas conforme a la ley y al derecho en estricto apego a las normas que imperaban al momento de los juzgadores decidir, es decir, a los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándole el juez de juicio su justo valor a cada prueba, especialmente a las testimoniales, mismas que fueron merecedoras de entero crédito para probar la acusación, advirtiendo además la Corte *a qua*, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio, que estas se corroboran unas con otras y señalan sin lugar a dudas al imputado [redacted] como la persona que cometió el hecho; quedando así establecida la participación activa del recurrente en la trama criminal, por lo que su autoría queda más que establecida y la pena impuesta se corresponde con el tipo penal retenido, al encontrarse apegada al principio de legalidad, y las circunstancias valoradas, siendo enfática la Corte *a qua* al analizar la prueba testimonial, ya que dichos testimonios fueron expuestos sin ningún factor que pudiere afectar su credibilidad, y el testimonio de la víctima resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, el cual se corrobora con las pruebas testimoniales y documentales aportadas, por lo que se desestima el medio propuesto.

8. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

9. Que, además, pudimos comprobar, que la actuación del juez de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, no observando esta alzada ninguna inobservancia o errónea aplicación de la norma por parte de la Corte *a qua* al conocer del recurso de apelación del cual estaba apoderada, por el contrario se verifica que analizó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cada una de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y determinó que la decisión impugnada no acarreaba los vicios enarbolados por el recurrente y que dichas pruebas habían sido valoradas en estricto apego de la normativa procesal, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, por lo que fue dictada sentencia condenatoria en su contra.

10. En cuanto a que la corte se aparta del vicio planteado en el recurso de apelación, en el cual denunciaron que los jueces *a quo* no respondieron sus conclusiones en la que solicitaron que se dicte sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria y que el Ministerio Público no aportó una certificación o evaluación del Cuerpo de Bomberos del lugar de la ocurrencia de los hechos; que no fueron despejadas todas las dudas de las pruebas presentadas por el acusador público, tomando en cuenta que el DRV-R 16X4 aportado como prueba ilustrativa, era una prueba recogida con inobservancia del art. 54 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la cual tuvo como prueba ilustrativa, a pesar de no valorarla en cuanto al fondo, tuvo una gran influencia al momento de decidir de la forma como fallaron los jueces.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

11. Que respecto a la queja planteada se verifica que la corte se pronunció estableciendo:

> *Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo no contestó sus conclusiones, no se verifican en la especie, en razón de que la defensa técnica concluyó solicitando la exclusión de la prueba audio visual consistente en un DVD color plateado, que fue presentado como medio de prueba ilustrativo o audiovisual, así como, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado por insuficiencia probatoria, petitorios que fueron respondidos por el Tribunal a quo, expresando, en cuanto a la prueba consistente en el DVD color plateado, objetado por la defensa: que este medio probatorio fue incorporado al proceso de manera legal, por lo tanto, no lleva razón la defensa en indicar que esta prueba es ilegal, dado que este medio de prueba, fue entregado de manera voluntaria por el señor [redacted] al testigo [redacted], quién al recibirlo levantó un acta de entrega voluntaria, la cual autenticó en audiencia. Ahora bien, en cuanto al valor de su contenido, determina el tribunal que no quedó verificada la autenticidad e inalterabilidad de su contenido, pues no fue presentado por la parte acusadora ningún medio de prueba mediante el cual se pueda establecer, sin lugar a dudas que el contenido de esta prueba no fue alterado o modificado, dado que el mismo no fue analizado por la institución correspondiente, conforme lo establece la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del 2007, en su artículo 54, por lo cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluimos, en este sentido, que carece de valor probatorio en este juicio. Mientras que para descartar la insuficiencia probatoria alegada y determinar la responsabilidad penal del imputado, el Tribunal a quo expuso lo siguiente: De la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio, acorde con las reglas de la sana crítica racional, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pruebas que, han sido sometidas en juicio para su ponderación y debatidas d manera oral, pública y contradictoria de conformidad con las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable los siguientes hechos: "Que es un hecho probado, no controvertido entre las partes, que en fecha 18/03/2022, fue incendiada la residencia de la señora [redacted], pues así se ha probado con las pruebas practicadas en juicio. Que resulta un hecho probado, que durante la inspección de lugar realizada por el Tte. [redacted], [redacted]. próximo a la casa que fue incendiada, fue encontraba una botella de [redacted] parcialmente quemada, es decir, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue corroborado por las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]. Valoran los juzgadores, que las declaraciones de la señora [redacted] [redacted], se concatenan con las declaraciones del testigo [redacted], pues la primera establece, que ella fue la persona que llamó a la policía informándole quién fue la persona que provocó el incendio en la residencia de la víctima, y el segundo declaró que recibió una llamada de una persona de la clase civil que le informó que la residencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la señora Yolanda estaba siendo incendiada y que el autor de dicho hecho fue el señor [redacted]. En cuanto al alegato de la defensa de que existen contradicciones entre las testigos [redacted] y [redacted], porque una dice que al momento de la ocurrencia del hecho estaba en la galería y otra dice que se encontraba en la sala de la vivienda de [redacted], cosa esta que resulta irrelevante en cuanto a los aspectos fundamentales del hecho puesto a cargo del imputado, dado que, ambas testigos, fueron precisas, claras y coherentes al declarar, que vieron al imputado rociar con un pote de [redacted] con gasolina la vivienda incendiada por este, máxime, cuando en el acta de inspección del lugar que levantó el agente actuante, se hacen constar tanto las declaraciones de [redacted], como las de [redacted], en las cuales, las mismas sostienen que el imputado, es la persona que roció gasolina y quemó la vivienda, indicando incluso en la referida acta, el modo en que se procedió a quemar la vivienda, siendo coherentes estas declaraciones con las vertidas por estas testigos ante el plenario. Verificando esta Corte con dichas motivaciones que el juez a quo respondió ambas pretensiones, exponiendo motivos suficientes que satisfacen los requerimientos de los artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuáles otorga valor probatorio a las pruebas en las que fundamenta la decisión, de conformidad con la lógica y la máxima de experiencia, sin que se advierta violación a la presunción de inocencia que alega el recurrente, prevista en el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que se desestiman las violaciones denunciadas por el recurrente

por carecer de fundamento; en consecuencia procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión recurrida.

12. Los motivos brindados dejan sin sustento el vicio argüido por el recurrente, ya que se verifica que tanto primer grado como corte revisaron la queja planteada y ofrecieron una respuesta ajustada a los hechos, la ley y el derecho, donde si bien no le otorgan valor probatorio a las imágenes contenidas en el video por no haber sido obtenidas por la institución correspondiente, lo cierto es que dicha prueba (video) fue recolectada de manera legal, no existiendo ninguna acción que sancionar en cuanto al proceder de las instancias precedentes; y en lo que respecta a las conclusiones respecto a las pruebas aportadas, contrario a lo que sostiene el recurrente, el tribunal consideró que las aportadas por la parte acusadora eran más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente y daban al traste con su responsabilidad sobre el hecho endilgado, motivo por el cual fue dictada sentencia condenatoria en su contra; por lo que no ha lugar a la queja planteada.

13. Plantea el recurrente en su segundo medio que la [redacted] apelación cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena impuesta de veinte (20) años, cuando esta es una pena totalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desproporcional al daño causado, que al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que el tipo penal atribuido al señor [redacted], no se trata de delitos de sangre ni ha ocasionado un daño a terceros, toda vez, que no fue probado que la víctima del presente proceso [redacted] fuera titular del derecho de propiedad que recae sobre la supuesta casa incendiada, conforme al principio de lesividad. Así las cosas, conforme el artículo 1315 del Código Civil dominicano, todo el que alega un derecho debe probarlo.

14. El estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer ante la Suprema [redacted] Justicia, en funciones de [redacted] casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

15. No obstante, esta alzada verifica que, al momento de imponer la pena, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

> *Al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea lícita, proporcional y razonable frente al conflicto planteado; en ese sentido, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. De ahí que, se reconoce que las penas, de manera general tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo; el efecto retributivo apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado, mientras que el efecto disuasivo se concreta con el "mensaje" que envía la pena a los demás ciudadanos que, de comportarse como lo hizo el imputado, ellos pueden sufrir las mismas consecuencias; así por igual el artículo 339 de la normativa procesal penal consagra que al momento de los juzgadores imponer una determinada sanción deben tomar en cuenta ciertos criterio. 28. En cuanto a la pena, si bien para los juzgadores no cabe duda de que la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida en cuanto al hecho puesto a su cargo, es decir incendio en casa habitada tipificado en el artículo 434 del Código Penal dominicano, no menos verdad es que no se ha probado la magnitud del daño causado a la víctima, dado que el testigo [redacted] declaró que la vivienda estaba parcialmente quemada y las testigos [redacted] y*

[redacted] *fueron poco descriptivas sobre los daños materiales ocasionados a la víctima, por lo que en este caso, consideramos que procede, no obstante el imputado haber guardado silencio durante todo el juicio. Además, se debe considerar la falta de antecedente penales del imputado y la magnitud de la sanción aplicable frente al daño sufrido resulta desproporcional, por lo que procede aplicar circunstancias atenuantes en su favor. 29. Máxime, que en virtud del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, la finalidad de la pena privativa de libertad es la reeducación y reintegración social del condenado. Esto implica que el sistema penal no debe enfocarse exclusivamente en la retribución o el castigo, sino en preparar al condenado para su eventual reinserción en la sociedad, promoviendo su rehabilitación y evitando la reincidencia en el delito. 30. Para tal fin, se han tomado en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el artículo 40.15 de nuestra Constitución, es decir la magnitud del daño sufrido por la víctima y la sociedad, la juventud del imputado, la condición de infractor primario, pues ante este tribunal no se ha probado lo contrario y los principios de razonabilidad proporcionalidad que imperan en el proceso penal, en el entendido de que la finalidad de la pena contenida en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, establece que la realidad de la pena privativa de libertad está orientada hacia la reinserción social y la reeducación de la persona condenada, no así a una mera venganza pública. 31. Partiendo de estas consideraciones el tribunal impone al imputado una sanción por debajo de la establecida en el artículo 434 del Código Penal dominicano, aplicando en su*

favor circunstancias atenuantes de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 463 del Código Penal dominicano.

16. Como se vislumbra, los fundamentos descritos dejan sin sustento el vicio argüido por el recurrente respecto a la pena impuesta, ya que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado con las pruebas aportadas por la parte acusadora, mismas que resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al recurrente, acogiendo los criterios establecidos por la norma para la imposición de la pena, acogió circunstancias atenuantes en favor del imputado [redacted] e impuso la pena inmediatamente inferior de 20 años contemplada por el Código Penal en su artículos 463, para el crimen de incendio cometido por el impetrante, el cual está previsto y sancionado con una pena de 30 años de conformidad con el artículo 434 del Código Penal dominicano; encontrándose así la pena impuesta sujeta al principio de legalidad y proporcionalidad, por lo que desestima la queja planteada.

17. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión

impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, máxime cuando de las declaraciones de la víctima y de los testigos quedó evidenciado que la vivienda quemada era donde residía la agraviada; por tanto, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar los medios que se examinan.

18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

19. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

20. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00088
Rc.
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00058, dictada por la Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

, secretario general de la Suprema Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:

Exp. 2024-003805
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0061

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Exp. 2024-003805
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Leysi [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación legal de los Derechos de Las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01697, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 del mes de julio de 2024, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wilmin o [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302, del Código Penal dominicano, que tipifica el asesinato, artículos 66 y 67 de la Ley 63 1-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, que tipifican y sancionan el porte de arma blanca, en perjuicio de [redacted] (occiso) y de la señora [redacted] (madre del occiso).

b) Que en fecha 16 de abril del año 2024, la señora [redacted], en su calidad de madre del occiso [redacted],

presentó formal querella con constitución en actor civil, por intermedio de la oficina de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima en la persona del Lcdo. [redacted], en contra del imputado Wilmin o [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, artículos 66 y 67 de la ley 63 1-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados.

c) En fecha 3 de octubre de 2024, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 060-2024-SRE-00201, mediante la cual admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Wilmin o [redacted], por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Para el Control y regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] (madre del occiso).

d) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del año 2024, emitió la sentencia marcada con el núm. 249-04-2024-SSEN-00270, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Exp. 2024-003805
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Wilmin o [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario agravado calificado como asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso), representado por la señora [redacted] (madre del occiso), hecho previsto en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Correccional de Najayo Hombres (CCR-XX), lugar donde guarda prisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas por el mismo estar asistido por una abogada de defensa pública. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora [redacted] (madre del occiso [redacted]), asistidas por el Licdo. [redacted], por sí y por la Licda. [redacted], abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC) por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Wilmin o [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1.000.000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.* ***QUINTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles al ciudadano imputado Wilmin o [redacted], ya que la víctima, querellante*

> *y actor civil* [redacted] *(madre del occiso), se encuentra representada por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Victima (RELEVIC).* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes [sic].*

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia Penal núm. 502-01-2025-SSEN-00074**,** en fecha 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero de 2025, en interés del ciudadano* [redacted], *a través del defensor público concurrente,* [redacted], *acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00270, del cuatro (4) de diciembre de 2024, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único Medio***. *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y de motivación (23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que los Medios Propuesto ante la Corte de Apelación fueron los Siguientes: Primer Medio: Error en la valoración de las pruebas (artículo 417.5,172,333 C.P.P). Segundo Medio desnaturalización de los hechos artículos 417.5,14 del Código Procesal Penal. Los dos motivos recursivos antes descrito no fueron contestados por la corte esto es comprobable por lo siguiente, la sentencia recurrida consta exclusivamente de ocho (7) páginas, y solo se limitó a responder un solo párrafo, aun cuando la corte estuvo, apoderada de dos medios recursivos distintos, sin embargo la corte en un solo párrafo transcribió parte del plano factico de la acusación trascrito en la sentencia recurrida, esto quiere decir que los dos medios propuestos, a juicio de los juzgadores versaban sobre los mismos vicios, sin embarga ninguno de ellos coincidían lo que obligaba a los juzgadores hacer un análisis individual de ellos. Como se puede comprobar, la sentencia recurrida solo contiene aspecto estructurales y facticos pero no tiene motivación propia, en la paginas 3 indica las pretensiones de las partes recurrentes en los dos últimos párrafos, en la página 4 primer párrafo transcribió las conclusiones de la defensa y en página 6 punto 8 se*

puede apreciar el único análisis externado por la corte sobre el recurso depositado por el encartado, donde se evidencia que no contesto las peticiones de nuestro representado, de igual forma no explico porque los vicios denunciados sobre la sentencias no se configuran mediante una razón motivacional suficiente. Con la decisión tomada por el tribunal a-quo se dejó al recurrente en un estado de indefensión violentado su de derecho a obtener una tutela judicial efectiva, por el hecho de que la corte no analizo el recurso presentado a los fines de garantizarle la presunción de inocencia y el doble grado, garantías Constitucionales que los tribunales deben aplicar a los fines de cumplir con la supremacía de la ley suprema. En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin respuesta, en ausencia de respaldo jurídico que justifique su accionar como ordena el sistema adversarial acusatorio; queda demostrado que en esta sentencia los jueces desconocieron su obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en su escrito recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada" Si bien es cierto que la motivación de los jueces en una sentencia no requiere de una extensa argumentación, no puede validarse como suficiente un solo párrafo para confirmar 20 años de prisión, como hizo la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Como se puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar en la sentencia recurrida este motivo recursivo no fue respondido por la corte, no sabemos cuáles fueron las razones que lo llevo a rechazar el recurso y lo descrito mínimamente no permite comprender si hubo o no un razonamiento lógico que lo llevara a emitir el fallo recurrido, convirtiendo su decisión en una sentencia injusta apartada del debido proceso en especial a la garantía Constitucional de la motivación, clara, suficiente, coherente y pertinente al caso, en esta sentencia no sabemos porque el petitorio del recurrente era improcedente ni por qué entienden que la sentencia de primer grado cumplió con el estándar probatorio de suficiencia y certeza más allá de toda duda razonable. Denunciamos a la corte, que el recurrente debió ser absuelto por insuficiencia probatoria máxime cuando el recurrente no materializo ningunos de los verbos típicos de los tipos penales por los cuales fue condenado, alegamos además la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, pero nadie dio respuesta a lo reclamado como derecho y regla del debido proceso para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. Esperábamos que la corte iba a realizar un análisis de las supuestas pruebas y el valor que le fueron dadas en primer grado y que la corte iba justificar el valor dado a cada medio de prueba, para llegar a una conclusión sensata, ver si procedía acoger nuestro recurso de apelación o no, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente. La corte, si hubiese aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, el fallo justo era el descargo del recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el homicidio, no portaba arma, es otra persona la sindicada por disparar al occiso. La corte en su condición de tribunal de alzada, debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin

embargo, la corte comete el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre. La corte, en vez de dar una razón lógica y suficiente de porqué entiende que debe ser confirmada la sentencia de primer grado, deja en un limbo al recurrente, en virtud de que la corte se limitó a señalar en el octavo párrafo de la página núm. 6 de la sentencia impugnada…Ese mismo párrafo arroja más duda a favor del recurrente, porque ¿cómo sabe la corte que la testigo estaba en ese lugar, y quien le afirma a la corte que el imputado pronuncio dichas palabras? si no existió otro testigo que corroborara dicho testimonio, cual fue la conducta prohibida por la norma que a título personal el recurrente materializo, si la corte hubiese por lo menos leído adecuadamente la sentencia podía ver analizado que es la propia testigo que informa al tribunal que el occiso y el recurrente eran amigos, que no tenían problema, en la misma corte compareció la segunda testigo padre del occiso y en presencia los jueces le reitero el encartado no fue quien le disparo a su hijo que fue Jeral el prófugo, en ese sentido la corte incurrió en la omisión de estatuir, al dar contestación de manera genérica y en un solo considerando al primer medio expuesto en el escrito de apelación sometido a su consideración dejando sin repuesta y ponderación el segundo motivo propuesto; la deficiencia de la sentencia recurrida coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. AGRAVIO; A que la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado y confirmada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación, limito derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, al imponer la condena, sobre la base de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso, en el que no se respetó el debido proceso, porque no existió prueba capaz de destruir la presunción de inocencia y la suficiencia de la misma es decir que la presente sentencia se fundamentó en una acusación vacía, carente de pruebas tal como las exige la normativa procesal vigente, los tratados y convenios internacionales y nuestra constitución, dentro los derechos limitados esta la libertad consagrada en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal la salud, el derecho al trabajo, a la familia, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se trata de un joven de apenas 19 años sin antecedentes penales [sic].*

4. El medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte *a qua* no estatuyó sobre los medios propuestos en el recurso de apelación, donde la sentencia recurrida consta solo de 7 páginas limitándose a contestar en un solo párrafo, a pesar de que le fueron propuestos dos medios recursivos distintos, los cuales a juicio de los juzgadores versaban sobre un mismo vicio, cuando ninguno coincidían, que la sentencia recurrida solo tiene aspectos estructurales y el único análisis externado por la Corte evidencia que no explicó porque los vicios denunciados sobre la sentencia no se configuran mediante una razón motivacional suficiente, dejando al recurrente en un estado de intensión

y violentando el derecho a la tutela judicial efectiva; que denunció a la corte que el recurrente debió ser absuelto por insuficiencia probatoria máxime cuando el recurrente no materializó ninguno de los tipos penales por los cuales fue condenado, alegando, además, la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, pero nadie dio respuesta a lo reclamado como derecho y regla del debido proceso para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado; que la corte, si hubiese aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, el fallo justo era el descargo del recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el homicidio, no portaba arma y es otra persona la sindicada por disparar al occiso.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua* procedió analizar la decisión impugnada llegando la conclusión siguiente:

> *En la especie juzgada, el ciudadano [redacted], a través del defensor público postulante, [redacted], expuso oralmente su recurso en la causal que versa sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, cuya síntesis queda indicada a continuación. Sobre la exposición oral realizada en sede de la Corte, hay constancia de que el defensor público postulante sostuvo que los Jueces de la jurisdicción de primer grado incurrieron en el vicio previamente enunciado, tras condenar al ciudadano [redacted] a veinte (20) años de reclusión mayor, dizque porque resultó ser*

coautor de asesinato, aun cuando hubo insuficiencia probatoria, ya que las pruebas testimoniales y las piezas documentales mostraron contradicciones, además de que otras fueron referenciales, certificantes y sin corroboración entre sí, máxime cuando la preceptiva penal sólo describe la participación criminal de autoría, complicidad y asociación, por lo que se puso de manifiesto errónea valoración probatoria y desnaturalización fáctica, a través de una motivación acomodaticia, especulativa y conjetural, toda vez que la deponente testifical de nombre [redacted], presente en la escena del crimen, indicó que un apodado Yeral fue la persona que disparó y mató a [redacted], por cuanto basado en esta argumentación de hecho y de derecho el abogado concluyó solicitando absolución, o en su defecto la nulidad de la sentencia para que se ordene la celebración total de nuevo juicio. Del análisis practicado a la sentencia objeto de apelación, número 249-04-2024-SSEN 00270, del cuatro (4) de diciembre de 2024, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nadie puso en duda que en la ocasión se trató de un homicidio agravado, perpetrado en contra del hoy occiso, identificado como [redacted], cuya muerte dolosa ocurrió mediante asociación de malhechores, porte y uso ilegales de armas de fuego y premeditación o acechanza, hecho punible cometido en la madrugada del día dos (2) de diciembre de 2023, en el sector Los Guandules, donde un grupo de personas, entre los cuales estaban la víctima y la pareja de éste, de nombre [redacted], aglomeradas para ver un accidente, cuando en la ocasión se presentaron en dicho lugar cuatro individuos montados en dos motocicletas,

apodados como Wilmin, Yeral, Boller y Quiro. De igual manera, el análisis de las piezas obrantes en el expediente incurso permitió identificar que tres de las personas señaladas como agentes infractores en el caso ocurrente llevaban como nombres [redacted] *(a) Wilmin, herido en la balacera suscitada en dicha ocasión;* [redacted] *(a) Boller, fallecido en semejante tiroteo, y* [redacted] *(a) Quiro, quien también quedó lesionado por impacto de bala, pero al cuarto integrante de la asociación de malhechores, en condición de prófugo, sólo se le conoció con el apodo Yeral. En el caso ocurrente, la responsabilidad penal y civil del ciudadano* [redacted] *fue determinada en el juicio de fondo, debido a que la testigo de nombre* [redacted]*, en sus declaraciones atestiguadas, arrojó datos certeros y fidedignos sobre la participación criminal del consabido encartado en la comisión del homicidio agravado invocado en la especie juzgada, por cuanto lo ubicó en la escena del crimen, tras llegar en una de las dos motocicletas, en rol de conductor, junto con Yeral, en tanto que en el grupo de personas aglomeradas para ver el accidente ocurrido, vociferó haciendo señalamiento identificativo para individualizar a la víctima:* [redacted] *ahí, tigueron, luego su comparte se desmontó y le propinó dos disparos al hoy occiso, pero además este justiciable gritó en alerta sobre si lo iban a dejar vivo, por cuya advertencia los dos agentes infractores acompañantes de nombres* [redacted] *(a) Boller y* [redacted] *(a) Quiro que andaban igualmente en el otro motor le dieron dos tiros de remate. Por todo cuanto ha sido establecido, procede rechazar la acción recursiva de que se trata en la ocasión, máxime cuando sobre el vicio invocado ni el más mínimo indico*

> *pudo ser ubicado en la sentencia impugnada. Al contrario, en la decisión atacada consta que los magistrados judicantes valoraron con total idoneidad las pruebas aportadas para determinar con plena certeza la participación del ciudadano* [redacted] *en la comisión del homicidio agravado, perpetrado en perjuicio de la consabida víctima, identificada como* [redacted]*, lo cual fue seguido de asociación de malhechores, porte y uso ilegales de armas de fuego y con premeditación y acechanza.*

6. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes, así mismo ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, y que si dentro de los medios planteados en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder, el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto.

7. En esa tesitura, conviene señalar que el hecho de que el tribunal *a quo* al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético o escueto, no da a lugar a falta de motivo

o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en su motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes, y contrario a lo que sostiene el recurrente, la sentencia contiene motivos suficientes que la justifican y estatuyó sobre los medios propuestos en el recurso de apelación.

8. Señala la defensa del recurrente que denunció a la corte que el encartado debió ser absuelto por insuficiencia probatoria máxime cuando el recurrente no materializó ninguno de los tipos penales por los cuales fue condenado, alegamos, además, la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, pero nadie dio respuesta a lo reclamado como derecho y regla del debido proceso para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado.

9. En adición a los motivos brindados por la Corte *a qua*, cabe destacar que, en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la alzada, se puede extraer la siguiente valoración respecto a los vicios invocados por el recurrente:

a) *15. El primer aspecto a destacar es que, de acuerdo a lo dilucidado por la parte acusadora, querellantes y actor civil, así como la defensa técnica del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, resultan hechos no controvertidos enjuicio y corroborados por las pruebas aportadas: Que la víctima [redacted] resultó muerto debido a que recibió varios disparos. Establecido el planteamiento anterior, es necesario referimos a los hechos sujetos a controversia, a saber: Determinar las circunstancias específicas que hicieron posible la realización del ilícito del cual fueron víctimas el señor [redacted] y el medio por el cual se realizó el ilícito. La participación del encartado Wilmin o [redacted], en el hecho penal atribuido.

b) *20. En este contexto, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba presentada al tribunal, surgen las declaraciones de [redacted]. Mismo que resulta ser claro y coherente. Yadhira proporciona solo los detalles sobre los eventos que recibió de una amiga que vive al lado de su casa llamada Scartlet, los cuales se limitan a establecer la cantidad de disparos que le dijo fueron cinco (5) y que lo mataron. Fuera de esto, en sus declaraciones da detalles específicos sobre sus sentimientos después de la muerte de su hijo, lo que ayuda a entender su experiencia, pues en su declaración transmite un fuerte sentido de pérdida y desesperación también ayudan a contextualizar la gravedad de la situación, ya que expresa cómo la pérdida de su hijo ha afectado su vida diaria y la de sus hijas, lo que subraya el impacto emocional y psicológico que le generó el incidente.*

c) *25. En ese orden de ideas, pasamos a la valoración del testimonio de [redacted], el cual resulta ser detallado y proporciona una narrativa clara de los eventos que llevaron a la muerte de su esposo, [redacted]. Identifica claramente a los individuos involucrados, mencionando nombres y roles específicos, como Yeral, Wilmin, Boller y Quiro. Además, describe la vestimenta de Wilmin y señala al imputado en el tribunal como la persona que participó en el hecho ocurrido el 2 de enero del 2024 a las 2:00 de la mañana. Proporciona una descripción precisa del incidente, incluyendo la llegada de las dos motocicletas con dos personas a bordo de cada una, las acciones de los involucrados y el momento y lugar exactos del asesinato. Menciona que conoce a Wilmin desde la infancia y que no había conflictos previos entre él y su esposo. 26. Lo anterior se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustenta pues escuchada la señora [redacted], esta estableció estaba en el lugar del hecho con su esposo o su pareja el joven [redacted] porque había ocurrido un accidente y de pronto llegaron dos (2) motores con dos (2) personas a bordo, en el primer motor que llegó fue donde estaba el hoy imputado Wilmin o [redacted], quien estaba manejando el motor y la otra persona llamada Yeral que iba detrás, que el hoy imputado dijo esta expresión, [redacted] ahí el Tiguerón, y ahí mismo se desmontó el joven Yeral y realizó los dos (2) primeros disparos a Tommy, que cuando el hoy occiso intentaba huir el imputado dijo, ¿lo van a dejar vivo?", y ahí es que por encima. ella le hicieron los otros disparos, indicando en varias ocasiones que fueron cuatro (4) disparos y/o tiros.

d) *Es así que estos juzgadores al analizar las declaraciones de Yadhíra [redacted] y Yhoanní Tejeda (madre y "esposa", respectivamente, del hoy occiso) han podido observar que las mismas fueron prestadas de manera clara y precisa, sin que de ellas se aprecie animadversión en contra del imputado o que exista una confabulación o incriminación falsa; así como también sus declaraciones se corroboran entre sí en lo que respecta al hecho cierto de que [redacted] falleció el día dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a causa de los disparos que recibió y ha habido una persistencia en la incriminación de este imputado de parte de la testigo presencial [redacted].*

e) *Sus declaraciones se corroboran periféricamente con el Acta de levantamiento de cadáver núm. 80194, de fecha dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a [redacted], instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en la que se establecen las inspecciones corporales realizadas al cuerpo del occiso [redacted], determinándose que el mismo tuvo una muerte violenta presentando herida múltiple por proyectiles de arma de fuego, ya que en el mismo se hace constar que la causa de la muerte es herida por proyectil de arma de fuego en posición temporal derecha, [redacted] posterior a miembro superior, glúteo izquierdo. Este elemento de prueba fue valorado positivamente por haber sido levantado por personas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultadas para ello conforme a lo establecido por la ley, tal y como lo es el médico legista correspondiente.

f) *Dicha acta se corrobora a su vez con otros elementos de pruebas tendentes a demostrar el fallecimiento del señor [redacted], como lo es la copia certificada el informe de autopsia judicial núm. SD-A-0023-2024 de fecha cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y certificada el veinticuatro (24) de junio del año mil veinticuatro (2024), instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dres. [redacted] y [redacted], realizada al cuerpo de [redacted], en la cual se establece en sus conclusiones que la causa de la muerte es violenta con etiología médico-legal homicida; la etiología médico legal es homicida, la causa de la muerte es herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cuello y salida en región temporal derecha, el mecanismo de la muerte es anoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización cerebral, la forma de producirse la muerte es rápida, la data aproximada de la muerte es 78-82 horas al momento de la autopsia.*

g) *32. Este medio de prueba cumple con las prerrogativas establecidas en la normativa vigente, por lo tanto, reviste credibilidad al observar su correspondencia con los demás elementos aportados, haciendo fe pública de su contenido, sin que haya sido sometida a prueba en contrario, en la misma se hace constar las causas y la forma en que se produjo la muerte, lo cual coincide con lo declarado en este juicio por las testigos Yadhira y Jhoanni.*

h) *Presenta también el órgano acusado el testimonio proporcionado por el [redacted] describe detalladamente las actuaciones realizadas por él y su equipo, tales como la toma de fotografías de la escena del crimen, la recolección de casquillos, un proyectil y una chaqueta con proyectil, así como la intervención en el Hospital Moscoso Fuello y en el Hospital [redacted]. Además, explica cómo se procesó la escena del crimen y cómo se documentó todo el proceso, lo que incluye la toma de necrodactilares y las fotografías de los cadáveres. Este tribunal*

otorga plena credibilidad a los testimonios referenciales presentados por la parte acusadora, específicamente a las declaraciones vertidas por este agente, toda vez que, a partir de sus declaraciones sobre las actuaciones realizadas, no se apreció animadversión o predisposición alguna. De su relato no afloraron sentimientos de enemistad ni impresiones negativas previas que pudieran haber condicionado el grado de objetividad del deponente. Su testimonio corrobora las declaraciones de la víctima de este proceso, por lo que este órgano colegiado le otorga plena credibilidad al tratarse del testimonio del agente actuante, quien pudo establecer con detalles el escenario evidenciado en el momento en que se presentó al lugar donde se encontraban varios de los heridos en los sucesos que se escenificaron ese día dos (2) de enero del 2024, entre los cuales también señala se encontraba el imputado, aun cuando de inicio estableció que venía a declarar por la muerte de Norkelis lo cual ha permanecido inmutable en el tiempo que duró declarando, otorgando valor probatorio positivo a su testimonio de cara al establecimiento de los hechos en esta sentencia.

i) *En el acta de inspección técnico policial, Núm. 006-2024 de fecha dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el segundo teniente* [redacted], *y el* [redacted], *encargados de tumo de la unidad de procesamiento de la escena del crimen de la Policía Nacional se hace constar lo siguiente: "(...) luego se trasladaron al hospital* [redacted], *lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del señor* [redacted], *dominicano, 20 años de edad, residía en la calle Respaldo, quien presentaba heridas múltiples por proyectiles disparados por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo. Una vez en el hospital y en presencia del primer teniente* [redacted], *oficial investigador del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, se procedió a, fotografiar al occiso, a tomar muestras para determinar la presencia o ausencia de residuos de pólvora, y a realizar las impresiones necrodactilares. Posteriormente, se trasladaron al lugar del hecho, ubicado en la Av.* [redacted], *con georreferenciación de latitud*

18.50150 y longitud -69.87936. Se fijó la escena mediante fotografía y se realizó una minuciosa inspección, colectando diez (10) casquillos calibre 9mm, un (l) proyectil y una (1) chaqueta de proyectil.

j) Este tribunal ha constatado, a través de la presente acta de inspección técnico-policial, que la misma está correctamente identificada con un número y una fecha específica, cumpliendo con la formalidad requerida. Dicha información se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver núm. 80194, así como con las pruebas testimoniales, como son las declaraciones del [redacted], quien reconoció ante el plenario dicha acta.

10. Como se puede apreciar la parte acusadora presentó pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado como coautor del asesinato del señor [redacted], pruebas que se corroboran entre sí, establecido por el juzgador claramente en cuales aspectos se corroboran al destacar que el testimonio de [redacted], testigo clave del proceso que establece de forma clara y detallada los eventos e identifica a las personas involucradas en el crimen y las circunstancias del crimen, concuerda con el testimonio de la señora Yadhira en cuanto a la muerte de su familiar, y a su vez la autopsia y el acta de levantamiento de cadáver de [redacted] corroboran la causa de la muerte, la cual fue violenta producto de heridas por proyectil de arma de fuego y el acta de inspección técnico-policial realizada en la escena del crimen, donde fue asesinado [redacted], también corroboran los detalles del incidente, la presencia de casquillos, proyectiles y chaqueta de arma de fuego, los cuales coinciden con los

que Yadhira relató sobre el tipo de violencia sufrida por su hijo y lo relatado por la testigo Yohanni; quedando claramente establecido con el testimonio de Yohanni que la participación del imputado [redacted] era conducir la motocicleta donde iba Yeral, quien realizó en un primer escenario dos disparos a su esposo y que Wilmy fue quien al llegar al lugar de los hechos señaló a Tommy y en un segundo escenario instigó manifestando que "si lo iban a dejar vivo" y fue cuando de nuevo Yeral le disparó.

11. En esa tesitura el tribunal luego del escrutinio minucioso de todas las pruebas presentadas durante el juicio consideró probado que el imputado Wilmin o [redacted] participó activamente en el homicidio agravado de [redacted], y que en lo que respecta a la responsabilidad penal del imputado, el Ministerio Público, más allá de las diferencias en la participación directa de los involucrados, todos los actores en este caso formaban parte de un plan conjunto para ejecutar el homicidio y que ante esas circunstancias se convierte en asesinato como se explica en el apartado correspondiente al análisis de la tipicidad y determinó que Wilmin o [redacted], el haber participado activamente en la ejecución y el haber proferido las palabras que incitaron a la violencia, tiene responsabilidad plena en el hecho, conclusión con la que esta alzada está conteste, al verificar que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos y de las pruebas aportadas que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado [redacted], al quedar claramente establecida su participación como coautor en el hecho endilgado.

12. En ese tenor, cabe precisar que la testigo ocular de los hechos [redacted] fue merecedora de entero crédito por los juzgadores por superar su testimonio los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la víctima, al mismo ser expuesto en ausencia de credibilidad subjetiva, tener corroboración periférica y persistencia incriminatoria, el cual al ser valorado de manera individual y conjunta con las demás pruebas aportadas, dio al traste con la responsabilidad penal del encartado como coautor del crimen de asesinato perpetrado en perjuicio de [redacted], quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted].

13. Respecto a la falta de motivación de la calificación jurídica y los tipos penales endilgados; se verifica que los juzgadores determinaron que el imputado Wilmin o [redacted] resulta ser coautor del asesinato, a pesar de que no fue quien disparó directamente, puesto que este participó activamente en la ejecución del crimen, pues era la persona que conducía el motor en el que iba Yeral y le señaló donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraba el hoy occiso y las palabras que pronunció como [redacted] *ahí el Tiguerón ¿lo van a dejar vivo?* contribuyeron a la ejecución del mismo; amén de que además, las circunstancias y la forma en que se dio el hecho, conforme la testigo presencial, denotan lógicamente que previamente hubo **una planificación, una premeditación**, es decir, un designio formado antes de la acción para lograr el resultado final que era la muerte de [redacted], por lo tanto, [redacted] es considerado coautor, junto con Yeral, quien fue el que disparó y mató a la víctima según las declaraciones de la testigo presencial [redacted], Boller y Quiro que fueron quienes llegaron en el otro motor quienes se fueron luego de que se le propinaran los disparos.

14. En esa tesitura luego de analizar la calificación otorgada mediante el auto de apertura a juicio y la solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones, se contrae la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de [redacted] (occiso); de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas determinó que el imputado Wilmin o [redacted] se asoció con Yeral, [redacted] y [redacted] para ejecutar el homicidio, en un acto

deliberado y coordinado. El testimonio de la víctima ([redacted]) y los relatos sobre la forma en que llegaron esos dos motores con dos personas en cada uno, cómo se paró primero el motor que conducía el imputado, las expresiones previas al asesinato dichas por el imputado ("[redacted] ahí el Tiguerón", "¿lo vas a deja vivo?") y la cantidad de disparos detonados en contra de la víctima demuestran que todos los implicados tenían un papel asignado dentro de la organización, así como un objetivo claro y común: dirigirse al lugar donde estaba [redacted] para matarlo. La utilización de arma de fuego de parte de Yeral refuerza la evidencia de la planificación conjunta del homicidio lo que lo convierte en agravado y, por tanto, se califica como asesinato; determinando así que la imputación formulada por el Ministerio Público, relativa a la asociación de malhechores para la comisión de un asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, ha quedado probada, al ser suficientes los elementos probatorios presentados para sustentar estos tipos penales en perjuicio del procesado y concluir que, en efecto, el imputado se asoció de manera deliberada y premeditada con estas personas con el fin de perpetrar el asesinato de la víctima; en esa tesitura respecto a la conducta imputada de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales prohíben el uso y porte ilegal de armas de fuego

no ha quedado demostrada; sustentada en que de las pruebas presentadas, no fue demostrada la licitud o no del arma utilizada para cometer los hechos, al no haber sido aportada la certificación de Interior y Policía que así lo establezca; por lo que determinó que la conducta retenida al imputado Wilmin o [redacted], se subsume en los tipos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario con arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); de todo lo cual se demuestra que los juzgadores luego de valorar las pruebas aportadas y el vínculo del imputado con el hecho endilgado, procedieron a subsumir los hechos en los tipos penales citados, brindando motivos suficientes, que hacen que la sentencia se baste por sí misma, por lo que no ha lugar a la queja del recurrente, ya que la decisión rendida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* se encuentra debidamente motivada y fue dictada en estricta observancia de los derechos del imputado, respectando la tutela juridicial efectiva y el debido proceso.

15. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba

apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

16. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. El artículo 250 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 97-25, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública.

19. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02802
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0013

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Marañón, núm. 7, sector Concón, Los Palmares, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por incoado por los imputados [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido el Dr. [redacted], en fecha 11 de junio del año 2024, en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00125, de fecha 2 de abril del año 2024, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO.*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00125, de fecha 2 de abril del año 2024, dictada*

> *por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO.*** *Condena a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales.* ***CUARTO.*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00125, de fecha 11 de julio de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02012, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 18 de noviembre de 2025, mediante el auto núm. 001-022-2025-SAUT-00108, fue llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia para el conocimiento del recurso de casación.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hemos recurrido en casación por un hecho inaudito donde sin corroboración de los hechos, solamente el testimonio de una supuesta víctima nuestros representados han sido condenados a 10 años, por lo que nosotros le pedimos a esta honorable Suprema [redacted] Justica, que estudie a fondo todas y cada una de las piezas, donde no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hay nada en absoluto ni video ni baucher que esa señora dice que le sacaron dinero en el banco, por lo que nosotros concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia 1419-2024-SSEN-00339, de fecha 25 de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Revocar la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que esta corte actuando por propia autoridad y de conformidad con la ley dicte sentencia absolutoria contra dicho imputado.

1.5.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por los procesados [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia hoy recurrida, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo respeto al cumplimiento del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, siendo evidente que el juicio que desató el proceso penal fue conocido dentro del orden procesal correcto, dándole a cada parte y a cada imputado la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes con el fin de robustecer sus pretensiones al no existir violación de la ley por inobservancia, falta de motivación o errónea aplicación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una norma jurídica que se establece en el artículo 417 del Código Procesal Penal, reiteramos debe ser rechazado.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación a la Constitución de la Republica en su artículo 40 numeral 15. [sic]*

2.2. En el desarrollo de primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Por cuanto, a que la sentencia objeto del presente recurso, violentó de una forma clara y sin temor a equivocarnos, valorar y apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el plenario, y peor aún violentó la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y por ende sus conclusiones fueron arbitrarias y ajena al derecho. En tal virtud dicha sentencia debe ser revocada y conforme al derecho dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas. Por cuanto a que la sentencia objeto del presente recurso no valoró que durante el plenario solo la victima que compareció a esa audiencia como parte interesada, señala a nuestros representados, cuya declaración no tiene la corroboración de ningún otro elemento probatorio presentados en dicho plenario, ya que los testimonios presentados no tienen armonía ni corroboración con los hechos planteados por el Ministerio Público, como lo plantea el debido proceso, toda vez que las pruebas presentadas no destruyen la presunción de inocencia de los imputados, en tal virtud dicha sentencia debe ser anulada y la Corte por autoridad de la ley y contrario imperio fallar directamente y determinar como se esperaba la absolución de los imputados. [sic]*

2.2. En el desarrollo de segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *A que la sentencia objeto del presente recurso, violenta el artículo 40, numeral 15 de la*

> *Constitución de la República, toda vez que dicho articulado reformuló la situación del debido proceso de Ley e impuso como elemento de la razonabilidad el impero de la razón, de modo pues que dicha Constitución del año 2010, hace una reformulación al aspecto legal de ahí que reformula el imperio de la razón o la razonabilidad, por lo que por este motivo debe ser anulada dicha sentencia y declarar la absolución de los imputados por violación al imperio de la razonabilidad incluido en dicho texto legal de la Constitución del año 2010. [sic]*

III. Motivaciones de la [redacted] apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *En relación al primer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba. De la lectura de la decisión recurrida se advierte que el tribunal a quo desde la página 13 hasta la 21 valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron presentados en el juico por las partes, conforme manda la sana crítica, utilizando un razonamiento lógico, coherente y razonable; posteriormente y luego de dicha valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desde las páginas 22 hasta la 24 a través de dichas pruebas, el tribunal a quo pudo reconstruir los hechos objeto del presente proceso. Sostiene el recurrente en su segundo motivo de impugnación que el tribunal a quo violentó el debido proceso de ley; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida esta Sala advierte que el tribunal a quo respetó en todo momento del debido proceso, primero al celebrar un juicio en el que cada parte tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba y contradecir las pruebas de su adversario, posteriormente valorando los medios de prueba conforme la sana critica racional, realizando una reconstrucción de los hechos e imponiendo una sanción razonable, proporcional y justa, enmarcada dentro de la norma. De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia

4.1. Los imputados y actuales recurrentes [redacted] y

[redacted], invocan un primer medio de casación, en el cual establecen que los jueces incurrieron en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), queja que sustentan en que el tribunal no valoró que durante el plenario la víctima [redacted] compareció al proceso como parte interesada, y que sus declaraciones no tienen la corroboración de ningún otro medio de prueba presentado en el plenario, ya que los testimonios referenciales no tienen armonía ni corroboración con los hechos formulados por el Ministerio Público, como lo plantea el debido proceso, toda vez que, las pruebas presentadas no destruyen su presunción de inocencia. En un segundo medio quienes recurren invocan violación a las disposiciones del artículo 40 numeral 15 de la constitución, ya que este trajo como elemento de la razonabilidad el imperio de la razón, por lo que, a su entender, la sentencia impugnada debe ser anulada.

4.2. Ante tales argumentos, esta [redacted] Casación, luego de realizar un detenido y cuidadoso estudio, tanto a la decisión recurrida como a las demás piezas que conforman el expediente, verifica que los casacionistas [redacted] y [redacted], no señalan de forma específica las razones en que justifican las quejas expuestas en los dos medios de su recurso, pues, lo que hacen es copiar

in extenso los medios invocados ante la Corte *a qua*, dirigiendo sus críticas a las actuaciones del tribunal de juicio; es por ello que, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como Sede de Casación, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que hayan incurrido los jueces de la [redacted] apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente han pretendido los imputados [redacted] y [redacted], a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 416 párrafo 1, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta [redacted] Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, los reclamantes debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema [redacted] Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado,[1] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema [redacted] Justicia, en funciones de [redacted] casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia

[1] Suprema [redacted] Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021.

que los recurrentes, [redacted] y [redacted], no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma por parte de la Corte *a qua*, ya que, como se ha dicho, sus criticas están dirigidas a la actuación del tribunal de primera instancia, por tanto, procede desestimar los dos medios de casación invocados, por falta de fundamentos.

4.5. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], y [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema [redacted] Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1481-EPEN-2020-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0071

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted], *Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00069, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00069 el 11 de mayo de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO****: Se declara al nombrado* [redacted], *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de las menores de iniciales* [redacted] *y* [redacted], *representada por la señora*

> [redacted], *en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de 200 mil pesos en favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: Se dicta Sentencia Absolutoria, en beneficio de la nombrada* [redacted]*, cuyas generales constan en el cuerpo de la presente decisión, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 136-03 en perjuicio de las menores de iniciales* [redacted] *y* [redacted]*, representada por la señora* [redacted]*, por insuficiencia probatoria al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Se declara el cese de toda medida de coerción que pesan sobre la encartada* [redacted]*, como consecuencia del presente proceso.* ***CUARTO****: En cuanto al aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por parte querellante a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se declara inadmisible por falta de calidad.* ***QUINTO****: Se declaran las costas penales del proceso de oficio [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02118 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso y se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, y presente el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia declarar el mismo con lugar por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y proceda a anular la sentencia objeto de recurso y proceder a dictar sentencia directa, ordenando la absolución del hoy recurrente. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia objeto de impugnación y, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a qua que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración del recurso, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en principio. Tercero: Costas de oficio por estar asistido por la defensa pública [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de apelación valoraron de manera objetiva los hechos y pruebas sometidos ante el tribunal de juicio, haciendo una correcta observancia de las reglas procesales [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

Exp. 1481-EPEN-2020-00405
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primer Medio: *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Corte en ese sentido, al decidir nuestro recurso de apelación, debió verificar que los elementos de suficiencia y certeza para sustentar una sentencia condenatoria debió partir de la calidad de la prueba ofertada, sin embargo, el tribunal de primera instancia admitió como buena y válida elementos de pruebas que conforme a la valoración conjunta resultan carentes de sana crítica y máxima de experiencia y en consecuencia falto al elemento de la lógica. Que la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de primera instancia, en lo concerniente a la falta de motivación, al no motivar en hecho y en derecho los medios propuestos por el recurrente, los cuales se encuentran detallados en nuestro escrito de recurso de apelación. De lo anterior se puede inferir, que la Corte a quo no motiva en hechos y en derecho la sentencia evacuada, lo que da a lugar a la vulneración al principio de motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del debido proceso de ley.* ***Segundo Medio****: Violación de la Ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, ya que la sentencia no indica el razonamiento respecto a la condena impuesta y la determinación de la pena. Al pronunciar su sentencia condenatoria, tiene el juez o tribunal la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. Como podrá verificar esta Honorable Sala, que el tribunal al decidir imponer la pena de Veinte (20) años al hoy recurrente, debió basarse en algún tipo de razonamiento lógico al momento de la deliberación. Pero la Corte a qua ni siquiera dedicó apartado alguno en dicha sentencia a*

> *explicar cuál fue la base que motivó la condena y la determinación de las penas impuestas. Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión sólo se puede lograr un resentimiento social irreparable en los imputados, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el primer medio sostiene que la sentencia carece de una adecuada motivación que vulnera el principio fundamental de motivación de las sentencias y, por tanto, el debido proceso. Argumenta el recurrente que si la corte hubiera revisado correctamente habría advertido que el tribunal de primera instancia no verificó la legalidad de ciertos elementos de prueba, los cuales debieron ser valorados de manera distinta debido a sus contradicciones, y no alcanzaban los niveles necesarios de certeza y suficiencia para sustentar una condena. Que la Corte *a qua* repitió el mismo error del tribunal de

primer grado al no analizar con profundidad la calidad de las pruebas ni responder en hechos y en derecho los argumentos del recurrente.

3.2. En lo relativo a lo sostenido por el recurrente, sobre la actividad valorativa de los elementos de pruebas, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador y que sirvieron de base a los jueces a quo para dictar la decisión recurrida, fueron valorados de manera armónica y conjunta, exponiendo los juzgadores en su sentencia, el valor probatorio atribuido a cada uno, tal y como se observa desde las págs. 19 hasta la 24 de la sentencia atacada, cumpliendo así con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal vigente […] Que en ese sentido, también se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 13 del 10 de diciembre del año 2008, la cual dispone: Que en la actividad procesal, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno [sic].*

3.3. En ese sentido, cabe establecer que la prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la

existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos[1].

3.4. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de esta Sala de Casación penal referente a que: los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3].

3.5. En lo concerniente a la crítica sobre fala de motivación por parte de la corte de apelación, es oportuno destacar que, nada impide que esta pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o

[1] La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; [redacted]; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], como sucedió en el presente caso.

3.6. Del examen a la sentencia impugnada, observa esta Sala que, tal como aprobó la Corte *a qua*, los elementos de pruebas sometidos y valorados fueron suficientes para retener la responsabilidad penal al imputado [redacted] por la violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual, cometidos en perjuicio de las menores de iniciales [redacted] y [redacted]; que en el caso las pruebas consistentes y las declaraciones de la víctimas menores de edad, los certificados médicos periciales, informes psicológicos, resultaron suficientes para retener el ilícito atribuido al imputado [redacted], criterio con el que concuerda esta Sede Casacional.

3.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no

[4] 1SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[5].

3.8. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24 y 172 Código Procesal Penal, vigente al momento de decidir; por ende, procede desestimar el primer medio analizado.

3.9. El recurrente sostiene en su segundo medio que la sentencia condenatoria no explica el razonamiento utilizado para imponer la pena

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

de 20 años. Que debieron valorarse integralmente las circunstancias del hecho y las condiciones del acusado, pero la sentencia no dedica ningún apartado a justificar la condena ni la determinación de la pena.

3.10. En lo relativo a lo sostenido por el recurrente, sobre la aplicación de la pena y falta de aplicación de los criterios para determinar la misma, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…) En lo que respecta al criterio utilizado por los jueces A- quo al momento de aplicar la pena impuesta, que en tal sentido resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que en el apartado 31 de la sentencia impugnada, los jueces a-quo analizan las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, acogiendo las agravantes a que se refiere dicho texto legal, por haberse establecido que ambas víctimas son menores de edad, tal y como refiere el acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales [redacted]., así como la minoría de edad de la menor de iniciales [redacted]., según se aprecia en la entrevista practicada a la misma, lo cual resultó ser un hecho no controvertido entre las partes, así como que el imputado era pareja consensual de la madre de ambas menores, las cuales lo reconocían como su padrastro, lo que ciertamente constituye una agravante en contra del imputado, tal y como fue dispuesto por el tribunal A-quo, por lo que la pena impuesta es justa y proporcional al daño causado [sic].*

3.11. Del análisis a la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la queja argüida no se configura; en ese sentido conviene señalar que con respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[6] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

[6] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.12. En el caso, fue comprobada la violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que dispone lo siguiente: *[…] Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones;* como ocurrió en el caso que nos ocupa, que las víctimas son dos (2) menores de edad de seis (6) y diez (10) años, que en ese sentido, esta Sala considera que la pena impuesta es proporcional y se encuentra dentro del marco establecido por el tipo penal transgredido.

3.13. Con respecto a los criterios para la aplicación de la pena, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió

tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[7], por tanto, el segundo medio se desestima por improcedente.

3.14. Finalmente, y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00365, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1422-2024-EMCP-00001
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0114

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]a, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado y residencia en la calle Principal, casa núm. 13, callejón Los Pérez, Las Yayas, municipio y provincia La Vega, imputado, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en el callejón de Lolo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barranca, municipio y provincia La Vega; y su abuela [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted];

contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], en contra de la Sentencia Penal núm. 0453-02-2024-SNNP-00020, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por ser hecho conforme a las reglas del proceso. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por los motivos expuestos y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0453-02-2024-SNNP-

00020, de fecha 26 de junio de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 307 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, fue condenado a 1 año de privación de libertad en un centro especializado por esos fines.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02026 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., fijó la audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez este tribunal pueda avocarse a conocer este recurso de casación, puede fallar de la manera siguiente: Declarando sentencia absolutoria en favor del imputado Daniel*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario y, en caso de que encuentre razones suficientes, atendiendo a los méritos del recurso y las pruebas que han sido ofertadas, de no acoger el pedimento principal, ordene un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado que se permita hacer una valoración más profunda de las pruebas que fueron desahogadas en el juicio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales [redacted]., dado que la Corte a qua examinó adecuadamente la sentencia de primer grado, así como los presupuestos consignados contra la misma, sin que acontezca agravio o inobservancia que amerite casación o modificación.*

Visto el escrito de contestación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]a, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El adolescente de iniciales [redacted]. propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *En el desarrollo del proceso se soslayó el principio de contradicción, en virtud de la evaluación sexológica forense, no fue posible controvertirla sobre al no reflejar un resultado lesivo en perjuicio de la víctima. En este sentido, era indispensable el ofrecimiento como prueba testimonial del perito que la instrumentó, no solo con la finalidad de que sustentara dicha evaluación sino además para garantizar mediante el contradictorio el derecho de defensa del recurrente. No fue solicitado por nosotros que fuera presentado este testigo debido a que consideramos que era*

> *obligación del órgano acusador quien debía demostrar más allá de toda duda razonable sus argumentos o teoría de caso; por lo que se confunde la Corte de Apelación cuando señala que la defensa tenía la obligación de proponer pruebas.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *La Corte de Apelación confirmó la responsabilidad penal del recurrente sin establecer de manera clara que el recurrente realizó una conducta que se adecúe a los artículos 331 y 307 del Código Penal dominicano. La Corte de Apelación otorga valor probatorio para establecer responsabilidad penal en contra del inculpado, a la prueba pericial consistente en el certificado núm. 2023-2427, expedido por el Departamento de Sexología Forense, sin embargo, los aspectos fundamentales que debía recoger dicha prueba no forman parte de su contenido, en razón de que los mismos fueron omitidos, es decir no recoge ningún aspecto relacionado a una violación de tipo sexual; dígase, laceración, desfloración, etc., por esto era necesaria la comparecencia de la perito, ya que dicha documentación establece que la víctima presenta a la evaluación médica genital y paragenital forense datos en su membrana himeneal compatible con un Himen Complaciente: El cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástico, por lo que no ha quedado establecida una penetración conforme lo exige el artículo 331 del Código Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Importa destacar a este respecto que, la valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se realiza sobre los criterios de plenitud, certeza, licitud, necesidad y relevancia y, se rige, por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón. [...] Sobre el glosario probatorio destinado a establecer la determinación de la participación del imputado en los hechos, el juez a quo en su sentencia examina, la querella presentada al efecto, sobre la que indica acertadamente que su valor probatorio consiste en consignar la actividad procesal ejercida por la víctima para ser parte en el impulso del proceso en contra del imputado; así como la orden de arresto ordenada y ejecutada sobre el adolescente imputado, cuyo valor probatorio está destinado a establecer las condiciones, momento, lugar y legalidad de la detención del imputado;*

además, valora las siguientes: [7]. ... B) Pruebas periciales: 1. Entrevista [realizada a la víctima] el departamento de Psicología de esta Fiscalía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, Licda. [redacted], en fecha 23/10/2023. 2. Certificado Médico Legal a la víctima menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]., fue evaluada en fecha 23/10/2023, por el Médico Legista, Distrito Judicial La Vega, Dra. [redacted], exequátur No.231-20, sexóloga Forense del INACIF. C) Prueba audio-visual: 1. Un (01) DVD-R, 120MIN/4.7 GB,16X marca LSK, color gris, que contiene una Grabación de Entrevista, consistente en la reunión sobre la vista de anticipo de prueba mediante el uso de Cámara Gesell, practicada a la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]. [...] En este sentido, observa esta Corte que, lo que si deja establecido el Certificado Médico sobre el examen sexológico forense practicado a la víctima, es que se estaba en presencia de un himen de contextura elástica, de los denominados complaciente, que por tal puede no mostrar signos evidentes de actividad sexual debido a su capacidad para estirarse sin desgarrarse, acudiendo y dejando constar, la forense, su recomendación para la realización de pruebas protocolares sobre secuelas ante toda sospecha, o afirmación, de contacto sexual sin protección, máxime tratándose de una niña de 12 años. Tal ausencia de rastro sobre la práctica sexual que se juzga se dificulta aún más, junto a la condición de elasticidad del himen, cuando el examen sexológico se le realizó a la víctima con semanas de retardo, como parece ocurrir en el presente caso, en el que el examen se realizó en fecha 23/10/2023, mientras que, en el anticipo de prueba, la niña indica que el hecho ocurre a cuatro o cinco días de su cumpleaños doce (12), que fue el

veintidós (22) de agosto de 2023, o sea unas 8 semanas después; y, de igual modo, el acta de acusación el Ministerio Público indica que el hecho se produce ...aproximadamente dos meses en hora y día no identificada del año Dos Mil Veintitrés (2023). [...] Lo anterior encuentra conexión con la valoración que hace el juzgador, de primer grado, del testimonio de la víctima; indicando al respecto que, "[E.] Que, en cuanto al testimonio de la menor de edad víctima, de iniciales en su nombre [redacted]., se procedió a reproducir el CD que contiene el anticipo de prueba mediante el uso de Cámara Gesell, practicada a la persona menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]. Testimonio que este tribunal lo aprecia como sincero, creíble y coherente, no verifica el tribunal intención alguna de hacerle daño al imputado pues existe desde el principio persistencia en la incriminación, es decir, que la víctima del proceso solo ha señalado al imputado [redacted] como la persona que la violó sexualmente y luego de dicho acto la amenazó, persistiendo en el tiempo sus amenazas, esto cuando lo señala expresándose que él (imputado), la llamó cuando ella iba a buscar agua donde su vecina, aprovechando el imputado, [redacted], para agarrarle y taparle la boca, llevándole a una habitación, iba a buscar agua, donde la vecina y el adolescente imputado [redacted], la estaba llamando, pensó que era la vecina, aprovechándose el imputado [redacted], para agarrarla y taparle la boca, la llevo a la habitación, le bajo la ropa interior, y abusó sexualmente de la menor de edad víctima y, después que terminó, la amenazó con matarla a ella ya sus padres. En ese sentido, al valorar dichas declaraciones entiende el tribunal que las mismas tienen valor probatorio y vinculante respecto al adolescente imputado, lo que lleva a

este tribunal a la conclusión lógica de que, por la edad e indefensión de la víctima, sus declaraciones coherentes unidas al contenido del certificado médico más arriba descrito, se concluye que hubo violación sexual incurrida por el adolescente imputado en perjuicio de la víctima de iniciales en su nombre [redacted]. [...] Entiende esta Corte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el testimonio de la niña, contenido en la grabación del anticipo de prueba realizado en el Centro de Entrevistas Forenses para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, tal y como lo ha considerado el juez de primera instancia, y corrobora esta Corte, resulta en una narración de los hechos coherente y precisa, en la que, además de lo que consiga el juez de primer grado en su resumen, se observa como la víctima indica el momento y las circunstancias en que ocurre el hecho; dice la víctima que fue a cuatro o cinco días de su cumpleaños doce (12), mientras se dirigía a hacer un mandado en busca de agua donde la vecina, en horas de la tarde, después de comida; identifica al adolescente imputado como la persona que la llama a la casa donde ocurre el hecho y señala que éste estaba acompañado de un amigo de nombre Ernes; agrega, que el imputado es quien la entra a la casa y la lleva a una habitación; describe, con la narrativa propia de la edad, indicando incluso de forma gráfica con las herramientas con que cuenta la psicóloga interrogadora forense, que el imputado sostuvo relaciones con ella y que le amenazó para que no le contara a nadie. Dice ella, de forma creíble, que no habló con nadie de inmediato y que a la primera persona a quién se lo dijo fue a su profesora [redacted] y, que fue la profesora, quien le contó a su madre lo sucedido. [...] Entiende esta Corte que este testimonio en sí mismo, coloca al imputado en el lugar

de los hechos y que, la forma en que lo narra la víctima no deja dudas de que ocurrieron: y, entiende esta Corte que, la circunstancia de que la forense certifique la elasticidad del himén, lejos de ser prueba de su no ocurrencia, lo que hace es enfocar la atención en la narrativa de la víctima, en la descripción de los detalles y en la sinceridad de sus declaraciones; testimonio que, incluso, ofrecía a la defensa, líneas de actuación para una defensa activa que tendiera a contradecirla, tanto con la mención de la profesora como la primera persona a quien la víctima le contó lo sucedido, para verificar versiones; además, le ofrecía el testimonio de la víctima, la identidad de un amigo del imputado, como persona presente en el lugar al momento en que la llamó y la introdujo a la habitación. Otorgándole así, la propia víctima, fuentes de corroboración a la defensa, que, si bien no está obligada a realizar esfuerzos probatorios sobre su inocencia, se le faculta para contrarrestar la imputación, por los medios probatorios que considere pertinentes; sobre todo cuando la carga probatoria de la acusación logra vencer, como en el presente caso, la presunción de inocencia del artículo 69.3 de la Constitución que le cubría a todo lo largo del proceso. [...] Dicho lo anterior este primer medio debe ser desestimado, por no incurrir el juzgador, de forma insalvable, en el vicio denunciado al quedar cubierta la imprevisión detectada en la valoración conjunta de los demás elementos de prueba. [...] En cuanto al primer aspecto, argumenta la defensa que en el juicio solicitó la presencia de la perito que realizó la evaluación sexológica forense, que debió ser ofertada por el ministerio público, en razón de que el certificado médico legal presenta serias inconsistencias que solo podían ser aclaradas y sostenida mediante la declaración testimonial. [...] Del examen del

> *expediente y del estudio de la sentencia recurrida, observa esta Corte que esta afirmación, de solicitud de presencia de la forense actuante, no se corrobora por ningún medio que indique que la defensa haya hecho suya la oferta probatoria de la forense ante la presunta inacción del Ministerio de presentarla; más aún, la defensa del imputado tenía la oportunidad de presentar cualquier medio probatorio que, considerase pertinente para contradecir las conclusiones del certificado forense que se había depositado y no lo hizo, se conformó con criticar la forma en que el Ministerio Público administraba la prueba con que contaba al no presentar a la forense. Y no habiendo realizado más que suposiciones sobre la certeza de los resultados de la experta forense, sin base probatoria alguna sobre lo que afirma en su argumentación, cuando la forense solo certificó que la víctima tenía himen elástico y recomendó estudios protocolares ante la eventualidad de la violación. [...] Bajo tales circunstancias y acogiéndose el imputado a su legítimo derecho de actividad pasiva en el proceso, entiende esta Corte, en base a los antes indicado, que los argumentos en este medio deben ser desestimado; así como el resto del contenido argumentativo de este segundo medio, tanto en el alegato sobre la corroboración del testimonio de la víctima, como en el vencimiento de la presunción de inocencia, que ha sido respondido por esta Corte con el primer medio del presente recurso. [...] En atención a las consideraciones que anteceden, esta Corte rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]. fue condenado a 1 año privado de libertad en un centro especializado a esos fines, tras, declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 331 y 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente en su primer medio de casación alude la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, bajo el fundamento de que era indispensable el ofrecimiento como prueba testimonial de la perita que realizó la evaluación sexológica forense de la víctima, la menor de edad [redacted]., no solo para sustentar esta evaluación, sino para garantizar mediante el contradictorio el derecho de defensa del recurrente, debido a que no arrojó un resultado lesivo en perjuicio de la víctima. Señaló que no se trató de una medida solicitada previamente por la defensa técnica, tal como apreció la corte de apelación; pero, esto obedeció a que considera que se trata de una obligación del órgano acusador, quien debe demostrar más allá de toda duda razonable sus argumentos de la teoría del caso.

4.2.1. En atención al planteamiento realizado por el recurrente, conviene precisar que la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que se trata de un alegato reiterado en las instancias

inferiores aunque con diferentes pretensiones, en este orden, ante el tribunal de juicio fue solicitada la exclusión del informe pericial, consistente en el certificado médico legal realizado a la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de fecha 23 de octubre de 2023, por la médico legista del distrito judicial de La Vega, Dra. [redacted], sexóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), invocando su ilegalidad por violación al principio de contradicción; empero el tribunal de juicio desestimó las pretensiones del recurrente, en el entendido de que el artículo 312 del antiguo Código Procesal Penal permitía que dicho medio de prueba pueda ser incorporado por su lectura, salvo oposición de una de las partes, y no fue demostrado que su adquisición haya sido ilícita o sorpresiva su incorporación al proceso, lo que pudiera dar lugar a la vulneración del derecho de defensa del recurrente.

4.2.2. Ante la corte de apelación, el recurrente limitó sus críticas sobre el asunto a manifestar que el órgano acusador debió ofertar la perito que realizó la evaluación sexológica forense, debido a que dicho certificado médico legal presenta serias inconsistencias que debían ser aclaradas y sostenidas por ella. Sobre el particular, fue razonado por esa alzada que no existe constancia en el proceso de que la defensa técnica haya hecho suya la oferta probatoria ante la presunta inacción del Ministerio Público, y que esta parte tuvo la oportunidad procesal de incorporar al proceso

cualquier medio probatorio que considerase pertinente para rebatir las conclusiones establecidas en el informe médico cuestionado, lo que no sucedió. Señaló la corte de apelación que el recurrente limitó sus argumentos a realizar suposiciones sobre la certeza de los resultados, sin base probatoria alguna sobre lo que afirma en su argumentación, cuando la forense solo certificó que la víctima tenía himen elástico y recomendó estudios protocolares ante la eventualidad de la violación, siendo así desestimado su planteamiento, por infundado.

4.2.3. De lo que antecede, esta Sede Casacional advierte que no lleva razón el recurrente con la denunciada violación a los principios rectores del juicio, ante la incorporación al proceso por su lectura del certificado médico legal realizado a la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de fecha 23 de octubre de 2023, por la médico legista, Dra. [redacted], sexóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y la necesidad de la comparecencia de la perita que la realizó, -testigo idónea- para sustentar y controvertir el resultado arrojado en dicho certificado, toda vez que esta alzada sostiene el criterio de que *si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable-, las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un*

caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes,[1] lo cual no ocurrió, tal como lo observó el tribunal de juicio, y al no existir la imputación de una irregularidad en su obtención; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, reiterando que la parte recurrente tuvo la oportunidad procesal de solicitar formalmente la medida indicada, en aras de fundamentar jurídicamente lo pretendido con sus reclamos, y no lo hizo.

4.3. El recurrente, además, invoca que la corte de apelación incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al confirmar la violación a los artículos 331 y 307 del Código Penal dominicano sin establecer como se configuran, máxime cuando el certificado médico legal núm. 2023-2427, expedido por el Departamento de Sexología Forense del INACIF, no recoge aspectos relacionados con la ocurrencia de una violación sexual, dígase, laceración, desfloración, etc., ya que la víctima presenta un himen complaciente.

4.3.1. Con respecto a lo invocado por el recurrente, resulta oportuno indicar que como hechos probados el tribunal de primer grado estableció los siguientes: hecho ocurrido aproximadamente 2 meses antes de las

[1] Sentencias núms. SCJ-SS-23-0498, de fecha 28 de abril de 2023; SCJ-SS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de fecha 23/10/2023, en el sector de Las Yayas, callejón de Los Pérez, provincia de La Vega, el adolescente de iniciales [redacted]. violó sexualmente a la víctima mientras ella iba a buscar agua a casa de la vecina, y el adolescente la estaba llamando, ella pensó que era la vecina y acudió al llamado, lo que este aprovechó para agarrarla, taparle la boca y llevarla a la habitación, le bajó la ropa interior, tirándola a la cama y abusó sexualmente de ella, luego procedió a amenazarla con matarla a ella y a sus padres si ella le decía lo sucedido, la botó de la casa y le dijo que lo soltara en banda, cada vez que la veía le decía que ay de ella si le decía a sus padres lo ocurrido. Los padres de la víctima se enteraron por vía de la directora y la orientadora de la escuela.

4.3.2. Los hechos anteriormente descritos fueron el fruto racional de las pruebas sometidas al contradictorio, consistentes en: 1. las declaraciones de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., de fecha 23 de octubre de 2023, valoradas por el juez de la inmediación como creíbles, coherentes, libre de sentimientos espurios y mantiene una incriminación inmutable contra el recurrente con la persona que la violó sexualmente y amenazó de muerte a ella y a sus padres; 2. certificado médico legal de fecha 23/10/2023, que establece que a la revisión médica la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. presentó: *[...] membrana himeneal compatible con un himen*

complaciente: El cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástico. [...] En su región anal no evidenciamos al momento de la evaluación ningún tipo de lesiones recientes, ni antigua. De ahí que los hechos fueran subsumidos en las disposiciones de los artículos 331 y 307 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y amenaza verbal.

4.3.3. La revisión del fallo impugnado evidencia que la corte de apelación en cuanto a las quejas del recurrente transcritas *ut supra* reconoció que *se estaba en presencia de un himen de contextura elástica, de los denominados complaciente, que por tal puede no mostrar signos evidentes de actividad sexual debido a su capacidad para estirarse sin desgarrarse, acudiendo y dejando constar, la forense, su recomendación para la realización de pruebas protocolares sobre secuelas ante toda sospecha, o afirmación, de contacto sexual sin protección, máxime tratándose de una niña de 12 años. Tal ausencia de rastro sobre la práctica sexual que se juzga se dificulta aún más, junto a la condición de elasticidad del himen, cuando el examen sexológico se le realizó a la víctima con semanas de retardo, como parece ocurrir en el presente caso* [...]; no obstante, de manera razonada y certera expuso que la circunstancia de que la forense certifique la elasticidad del himen, lejos de ser prueba de su no ocurrencia, lo que hace es enfocar la atención en la narrativa de la víctima, en la descripción de los detalles y en la sinceridad de sus declaraciones. En tal sentido, la corte

de apelación mediante la revalorización de las declaraciones de la víctima confirmó lo establecido por el tribunal de primer grado, de que dichas declaraciones contienen una narración de los hechos coherente y precisa, la víctima indica el momento y las circunstancias en que ocurrió el hecho y coloca al imputado en el lugar de los hechos.

4.3.4. Sobre el particular, es menester señalar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en el caso; y si bien el certificado médico legal de fecha 23 de octubre de 2023, no determina la existencia de una violación sexual; no es menor cierto que tampoco la descarta, y la configuración de los tipos penales retenidos contra el recurrente tienen como fundamentos jurídicos la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados al proceso, donde le fue otorgado mayor credibilidad a las declaraciones de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., cuya contundencia y suficiencia no fueron válidamente rebatidas por la parte recurrente.

4.3.5. En este orden de ideas, esta Sede de Casación mantiene el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma,

ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización,[2] lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que no ha sido demostrado que a las declaraciones de la víctima se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional.

4.3.6. Asimismo, cabe señalar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes[3]; por

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0833, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 22, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de revisión, por improcedente e infundado.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo

siguiente: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir al recurrente, adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]. del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*a, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0049

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720, [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

0061881-8, [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de septiembre del año 2018, por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado BRAULIO* [redacted] *CORPORÁN y la razón social YUPA C. POR A., representada por su presidente, el señor* [redacted]*, en contra de la Resolución revisión de MC Núm. 187-2018-SREV-00700, de fecha Seis (6) del mes de Agosto del año 2018, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos el dictamen de inadmisibilidad de querella emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, respecto del presente asunto.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes, por los motivos arriba expuestos [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de La Altagracia, dictó la resolución núm. 187-2017-SREV-00700, el 6 de agosto de 2018, mediante la cual acogió la objeción dictamen de inadmisibilidad de querella realizada por los señores [redacted] y [redacted], revocó la inadmisibilidad dictada por el Ministerio Público, por ello, ordenó la continuidad de la investigación.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00400 del 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en virtud de que la decisión recurrida no es recurrible en casación conforme las disposiciones del artículo 283 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

1.4. El 2 de junio del 2022, [redacted] y [redacted], interponen recurso de revisión constitucional contra la resolución antes citada.

1.5. Mediante sentencia núm. TC/0308/22 del 27 de mayo del 2025, el Tribunal Constitucional declara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARAR admisible el recurso de revisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la Resolución núm. [redacted]-SRES-00400, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. [redacted]-SRES-00400, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO**: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted]; y a la parte recurrida, señor [redacted] y la razón social Yupa, C. por A. **SEXTO**: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].*

1.6. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. [redacted]-SRES-02045 del 27 octubre de 2025, mediante el cual fijó la audiencia pública para el 19 de noviembre del 2025; fecha en la que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparecientes concluyeron, siendo diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00108, de fecha 18 de noviembre de 2025, llamando a la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 19 de noviembre del 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.8. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.8.1. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haber sido realizado conforme a la ley y el derecho. Segundo: Declarar con*

lugar el recurso de casación, revocar la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, dictar sentencia confirmando la sentencia de primer grado en donde se revoca el dictamen del Ministerio Público y se ordena la continuación del proceso seguido a los imputados el señor [redacted] y la razón social Yupa, C. por A., por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Tercero: Condenar a la parte recurrida el señor [redacted] y la razón social Yupa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes.

1.8.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Abraham Manuel Sued Espinal, actuando en representación de [redacted] y la razón social Yupa, C. por A., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarando bueno y válido el presente escrito de defensa en ocasión del recurso de casación de que se trata por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los preceptos legales vigentes. Segundo: Que previo de hacer derecho y decidir sobre el fondo del recurso de que se trata, el mismo sea declarado mediante auto administrativo inadmisible en virtud de las consideraciones siguientes: a) porque fue interpuesto fuera del plazo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los 20 días que manda el artículo 416 combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal; b) por la prohibición del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece que no es susceptible de ningún recurso la decisión tomada por la corte y que se impone a todas las partes. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] y Abraham Manuel Sued Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes. Cuarto: Bajo reservas de seguir ampliando el presente escrito de defensa.

1.8.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que los medios de impugnación que la sustentan se encuentran debidamente fundados en las causales previstas por la normativa vigente relativo a la inobservancia de las normas procesales del procedimiento, la falta de motivación suficiente y la manifiesta incongruencia de los hechos probados y la decisión adoptada.*

1.8.4. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Estoy en representación de la sociedad Yupa [redacted]., en mi calidad de gerente, decir que los hechos que se están viendo dentro del proceso y la sentencia que motiva por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte del Tribunal Constitucional que lo mandó directamente a la Suprema Corte de Justicia lo que es la vía civil, hay una sentencia que es muy importante que el propio Tribunal Constitucional tiene conocimiento y que este propio tribunal no ha tenido porque ha sido posterior a la sentencia que emitió este tribunal como la resolución del Tribunal Constitucional para volver a revisar el presente expediente, en esa sentencia del tribunal supremo del 30 de septiembre de 2024, se manifiesta en el apartado 30 de esta sentencia que es posterior a todas las revisiones que han habido, el tribunal supremo deja claro que no ha habido ninguna violación de propiedad. Esa denuncia que ha presentado la otra parte deja claro y en contestación el escrito que mandó la sentencia del Tribunal Constitucional, hacer hincapié en el apartado 30 de esta sentencia del 30 de septiembre de 2024, deja claro puesto que si no hay un delito a nivel civil directamente no puede haber una demanda o querella penal.

1.9. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

María G. Garabito Ramírez.

II. Sobre las conclusiones planteadas por la parte imputada

2.1. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por [redacted] y la razón social Yupa, C. por A., conviene que este órgano de casación se refiera en primer término a las conclusiones formuladas por la parte recurrida en la audiencia del debate del recurso, consistente en que el recurso de casación fue interpuesto fuera de plazo y que conforme lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley núm. 76-02 modificado por la Ley núm. 10-15, la decisión impugnada no es susceptible de recurso de casación.

2.2. En primer orden, con relación a que el recurso de casación de la parte acusadora privada fue interpuesto fuera de plazo, al margen de lo previsto en la Ley que imperaba en el momento, Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, esta Alzada al examinar las glosas que conforman el expediente, no observó notificación de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, a los señores [redacted] y [redacted], en su persona, por lo que su recurso se encontraba en plazo hábil; en tal sentido, procede desestimar el argumento objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2.3. De su lado, en cuanto a que la decisión impugnada no es susceptible de recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley núm. 76-02 modificado por la Ley núm. 10-15, vigente al momento de la presentación del referido incidente. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estimó que la decisión emitida por la Corte *a qua* es recurrible por no tratarse de un archivo, al considerar lo siguiente: *[…] En este sentido, es notorio que la Suprema Corte de Justicia realizó una afirmación errónea cuando estableció que el asunto versaba sobre la inadmisibilidad y archivo de la querella dispuesta por el Ministerio Público, cuando debió haber indicado que el asunto versaba sobre el dictamen de inadmisibilidad de una querella por parte del Ministerio Público. Esta incongruencia en la redacción no es, por demás, subsanable, pues afectó directamente la decisión que intervino. Siguiendo el criterio jurisprudencial ya citado de la sentencia TC/0900/24, el cual expresa que […] la sentencia dictada por la corte de apelación que confirma el dictamen de inadmisibilidad sí es susceptible del recurso de casación, entonces la Suprema Corte de Justicia no debió haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto se debe a que, como la querella fue declarada inadmisible por el Ministerio Público (en vez de archivada definitivamente), entonces la sentencia de apelación desestimando la objeción de tal inadmisibilidad era pasible de ser recurrida en casación. En definitiva, y sin necesidad de estudiar el resto de la argumentación de la parte recurrida en atención a la decisión a intervenir, este tribunal constata*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en relación con el derecho al recurso, cuando cerró el recurso de casación a una decisión que podría ser impugnada por esa vía. En igual sentido, en la sentencia recurrida se incurre en la incongruencia motivacional de combinar dos figuras procesales distintas y distinguibles: el dictamen de inadmisibilidad y el archivo definitivo […][1].

2.4. En ese tenor, las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana establecen que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

2.5. En ese contexto, contrario a lo propuesto por la parte recurrida, esta Corte de Casación es competente para conocer del recurso en cuestión, toda

[1] Motivaciones del [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que adopta el referido precedente emitido por el Tribunal Constitucional, ya que la decisión impugnada proviene de una corte de apelación que reafirma la declaratoria de inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil emitida por el Ministerio Público, por ende, pone fin a las pretensiones de los actuales recurrentes en sede penal; lo cual da lugar a la admisibilidad del recurso.

2.6. Así las cosas, esta Sala Penal estima que las cuestiones incidentales planteadas carecen de fundamentos, por lo que se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes, los señores [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* ***Segundo Medio****: Violación a un precedente dictado por el Tribunal Constitucional.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación o insuficiencia de la sentencia respecto a las peticiones de la parte hoy recurrente.*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Primer Medio: *Honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como indicamos en el desarrollo de la contestación al recurso de apelación por el cual se produjo la sentencia que hoy se recurre en casación, la decisión del Juez de la Instrucción producto del cual se emitió la sentencia que hoy estamos recurriendo en casación es una decisión que inobservó discusiones legales como demostraremos en lo adelante. Para poder demostrar nuestros argumentos, debemos de hacer un pequeño recuento histórico, el cual desarrollaremos a continuación: a. A principios de la década de 1980, el señor [redacted] fue beneficiado con un asentamiento por parte del Instituto Agrario Dominicano dentro de la antes citada Parcela 67-B del Distrito Catastral número 11/3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en el cual habitó de manera pacífica e ininterrumpida desde al año 1981. b. De hecho, la incuestionable presencia y posesión de terrenos del señor [redacted] se encuentra documentada mediante la certificación de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), firmada por el Ing. [redacted], [redacted] Tierras de la citada institución, en la que hace constar que el exponente detenta el inmueble desde el día diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno (1981). La citada posesión autorizada en la fecha de referencia fue legitimada y comprobada en fecha once (11) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), conforme se comprueba mediante la puesta en Posesión de Nuevos Asentamientos. c. En tales atenciones, en el marco del paulatino proceso de titulación de la zona indicada, el señor [redacted] procedió, al igual que los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parceleros que habitaban la localidad, a realizar el adecuado procedimiento de deslinde con miras a la obtención de la titulación de lugar, etapa que concluyó de manera satisfactoria, confirmando así su propiedad sobre un terreno con las medidas de doce (12) hectareas, cincuenta y siete (57) áreas y setenta y una (71) centiareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-359, del Distrito Catastral núm. 11/3era, del municipio de Higüey, amparada mediante el Certificado de Título núm. 99-251, de fecha 4 de mayo de 1999, expedido por el Registrador de Títulos del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. d. Con posterioridad a ello, en el más legítimo ejercicio de sus derechos, el señor [redacted] procedió a venderle dicha propiedad al señor [redacted], mediante contrato de fecha (9) del mes de Julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, tras lo cual se procedió de inmediato a la contratación de la Agrimensora [redacted], para practicar los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3era., del Municipio de Higüey, siendo dictada, la resolución que autoriza trabajos de deslinde a favor del legítimo poseedor de la indicada porción de terreno, por el Tribunal Superior de Tierras. (esta resolución acoge la instancia del contrato de fecha 22 de febrero de 1999 dirigida al Tribunal Superior de Tierras y autoriza los trabajos necesarios a la agrimensora [redacted], pág. 4 y 5.) e. En esas atenciones, fueron practicados los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3era., del Municipio de Higüey, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la ley de mensuras catastrales, tras lo

cual fue rendido al Tribunal Superior de Tierras a través de la Dirección General de Mensuras Catastrales, el informe del área ocupada efectivamente por el propietario de la porción de terreno sujeta a deslinde y mediante instancia de la agrimensora [redacted], se depositó el contrato de venta entre los señores [redacted] y [redacted] f. Sin embargo, para completa sorpresa de los hoy querellantes, en una audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil seis (2006), (en la que los exponentes concluyeron solicitando la aprobación de los trabajos de deslinde, refundición y transferencia) se produjo la intervención voluntaria de la empresa Yupa, C. por A., aduciendo inconformidad con los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora, a raíz de lo cual se impidió que la titulación que debía ser emitida en nombre del señor [redacted]. g. A partir de entonces, se producen una serie de procedimientos en los que la descrita entidad Yupa, C. por A-, no conforme con los derechos que había adquirido en los terrenos que rodean la propiedad de la que el señor [redacted] tiene posesión desde 1981 y en la que el señor [redacted] ha venido construyendo y mejorando desde finales de la década de los 90, procura apropiarse también del territorio que en buen derecho ha de pertenecer exclusivamente al señor [redacted], y para aumentar aún más el estado de shock que ha causado en los demás por su pernicioso atrevimiento, llegó al extremo de '"mostrar" alegados trabajos de deslinde que dice haber realizado en 1984, cuestión esta que resulta absolutamente imposible, pues para la fecha estaba en posesión del inmueble el señor [redacted], conforme se comprueba mediante la documentación adecuada, y este nunca fue debidamente citado para tal proceso. Por demás, la empresa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Yupa, C. por A., que dice haber deslindado en 1984, nunca ha tenido la posesión del terreno en cuestión, ni ha pretendido, sino hasta hace relativamente poco tiempo, la posesión del mismo, lo que contrasta seriamente con su alegato de posesión previa. h. Es en esas atenciones que, los ahora querellantes, señores [redacted] y [redacted], acudieron prestamente a la jurisdicción constitucional mediante el necesario Recurso de Revisión Constitucional, para corregir los entuertos que acaecieron en sede judicial. Sin embargo, la empresa Yupa, C. por A., aun sabiendo que estaban pendientes de fallo dichas instancias por ante el Tribunal Constitucional, mediante solicitud de fecha 3 de octubre de 2017 procedió a requerir al [redacted] el auxilio de fuerza pública para desalojar a los señores [redacted] y [redacted], tal como puede ser comprobado con una simple revisión a la documentación depositada por ante la Secretaría de la Oficina del [redacted] del Departamento Este. Sin embargo, a tan sólo días después de haber presentado esta solicitud, sin tener respuesta o autorización para desalojo, la empresa Yupa, C. por A., en pleno desafío y desacato a la autoridad que representa el [redacted], procedió por motu propio, a expulsar violentamente y de manera ilegal a los señores [redacted] y [redacted] de su propiedad en las parcelas numeradas 67-B-359 y 67-B-359, ambas del Distrito Catastral núm. 11/3era, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia. j. Como podemos observar por mandato expreso de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario relativas a las atribuciones del [redacted] (modificadas por la Ley 51-07) que con claridad señalan en su artículo 11 que es el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] el "representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria" y en su artículo 12 que es este que "ejecuta las sentencias penales dictadas por la jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública." Para poder ejecutar la sentencia en esta materia se necesita obligatoriamente el auxilió o la autorización del abogado de estado. k. Sin embargo, en desafío y de rebeldía los señores [redacted] y la razón social Yupa, C. por A., sin contar con la autorización que establece la ley, pues como estableció el [redacted] mediante certificación de fecha 10 de octubre de 2017, nunca autorizó la fuerza pública para el desalojo de la propiedad de los señores [redacted] y [redacted]. Pero más aún honorables Magistrados, sobre la prohibición de ejecutar la sentencia en la que se amparan los hoy recurrente se pronunció el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0710/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, en donde de manera expresa establece que […] Que, a esos fines, el mismo Tribunal Constitucional, mediante comunicación de fecha 23 de mayo de 2021, estableció que fueron conocidos y decididos 28 expedientes, entre los cuales figura el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2016, recurso este incoado por los señores [redacted] y [redacted], mismo que según la referida comunicación fue acogido y, en ese sentido, el tribunal ordena el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. Como vemos honorables Magistrados estas fueron las razones por la que el juez de la instrucción ordenó la continuidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Investigación y la ampliación de la querella presentada por nuestros representados, por demás acogiéndose a las previsiones de los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República, que establecen el carácter obligatorio del cumplimiento de las decisiones del Tribunal constitucional. 23. Para justificar la decisión hoy impugnada y desconociendo el mandato expreso de la ley los jueces de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís establecen lo siguiente: […] Si observamos la razones por la que el Juez de la Instrucción decidió revocar el archivo del expediente y ordenar la continuidad de la investigación, no se debió a que existiera o no una litis sobre los terrenos en discusión, sino que el juez fundamentó su decisión en dos cuestiones fundamentales, a saber: primero, que el desalojo de los querellantes, lo señores [redacted] y [redacted], no fue otorgado por el [redacted], sino que los querellando haciendo caso omiso a la negativa del [redacted] quien le negó la solicitud de fuerza Pública para la ejecución de la sentencia y aun así estos, de manera violenta, irrumpieron en la propiedad de los hoy recurrentes. Esto sin duda nos genera la siguiente interrogante: ¿Puede ser ejecutada una decisión en materia inmobiliaria/ sin la autorización del [redacted]? Para dar respuesta a esto, debemos de recurrir a la norma legal que rige la materia que es la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario relativas a las atribuciones del [redacted] (modificadas por la Ley 51-07), la cual señala con claridad en su artículo 11, que es el [redacted] el "representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria", asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la misma, que este es quien "ejecuta las sentencias penales dictadas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública." Para poder ejecutar la sentencia en esta materia se necesita obligatoriamente el auxilió o la autorización del abogado de estado. De la mano con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante la sentencia TC/0695/16 de fecha 16 de diciembre del año 2016, lo siguiente: […]. . En ese orden de ideas, por las razones previamente establecidas, es más que evidente que los Jueces de la Corte de Apelación inobservaron las disposiciones legales a la que hemos hechos referencia, pues como hemos probado los querellantes tienen por un espacio de más 40 años la posesión pacifica de su propiedad, de manera que para que los querellados pudieran violentar la propiedad de los querellantes sin su autorización como ha ocurrido en el caso de la especie debió ser con el aval del Ministerio Público ([redacted]) cosa que no ha ocurrido, razón está por la que se concretiza de manera efectiva el vicio denunciado. ***Segundo Medio:*** *Como vemos la regla de precedente que estableció el constituyente de 2010 impone el cumplimiento obligatorio de las decisiones del Tribunal constitucional, pero parecería que los únicos que esta exentos del cumplimiento del precedente son los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decimos esto por las razones que pasaremos a explicar en lo inmediato. Honorables magistrados, sobre la prohibición de ejecutar la sentencia en la que se amparan los hoy recurrente se pronunció el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0710/17 en donde de manera expresa establece que: […]. Como podemos observar honorables magistrados, las razones por la que el juez de la instrucción ordenó la continuidad de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigación y la ampliación de la querella presentada por nuestros representados, por demás acogiéndose a las previsiones de los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República, que establecen el carácter obligatorio del cumplimiento de las decisiones del Tribunal constitucional. Ello era una razón válida para que también los jueces de la Corte de Apelación mantuvieran la decisión recurrida, pero por razones inexplicables, estos en el considerando 7 de la decisión en cuestión se aparta de este precedente indicado entre otras cosas que: […]. Como vemos, los jueces admiten que el último intérprete de la Constitución suspendió la ejecución de la sentencia, pero aun así deciden mantener el archivo de la querella aun cuando la razón en la que se ampararan los querellados para invadir la propiedad de los querellantes ya estaba suspendida, esto debieron hacer como hiciera el juez de la instrucción y valorar la indicada decisión de forma íntegra, indicando que real y efectivamente la querella tiene todos los méritos necesario para dar inicio a la investigación. En ese orden de ideas, es más que evidente que los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con la decisión que hoy recurrimos en casación, se apartaron del precedente dictado por el Tribunal Constitucional, de manera específica la establecida en la sentencia TC/0710/17, de fecha 09/09/17. […]. ***Tercer Medio:*** *El presente medio se fundamenta en que los jueces de la Corte a qua, no dieron respuesta a las conclusiones presentadas por los querellantes, ni valoraron los medios de pruebas que estos aportaron en el escrito de defensa ante la referida corte, lo que se traduce en una clara violación a la norma constitucional, a los precedentes del Tribunal constitucional y a la norma procesal penal. La desafortunada sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 20 de noviembre del 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es una sentencia arbitraria, que hace un flaco servicio a la administración de justicia, puesto que, no procura ni puerilmente contestar nuestras conclusiones y fundamentos. La Corte a qua no examinó de manera idónea nuestras conclusiones, decimos esto por las razones que a seguida pasaremos a analizar. Si observamos la sentencia recurrida en la página 5 primer considerando, se recoge la participación y la intervención de los recurridos en apelación, en él se detallan las pretensiones, pero en ninguna parte de la sentencia se le da respuesta a nuestras conclusiones, los jueces a lo largo de la sentencia solo se concentran en tratar de justificar por qué anulan la sentencia de primer grado comportándose de esta manera en abogados de la defensa de los imputados, dejando de lado su imparcialidad. De esta manera queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua ni siquiera se molestaron en valorar de forma objetiva nuestros elementos de pruebas lo que hace que la decisión en cuestión esta falta de motivación. […]. En ese tenor, la trascendencia que ocupa el deber de motivar las decisiones, como un medio para salvaguardar los derechos fundamentales de los justiciables, ha hecho que los tribunales y cortes constitucionales se pronuncien en cuanto a la obligación que tienen los jueces de efectuar dicha fundamentación jurídica en las decisiones que emiten. […]. En ese sentido, un elemento importante que deben contener las decisiones judiciales, y que a su vez está íntimamente vinculado con la motivación de las sentencias, es la argumentación jurídica que el juzgador efectúa cuando ejerce su función de administrador de la justicia. Así las cosas; una sentencia se compone de varios planos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento jurídico, dentro de los cuales destaca el plano regulatorio, el cual encuentra su fundamento en las premisas normativas, que son parte de las problemáticas que una sentencia debe resolver, en ese orden la doctrina ha especificado en cuanto a la estructuración de las mismas que: […]. Partiendo de las premisas previas, resulta más que evidente que la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328, de fecha 20 de noviembre del 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, carece de motivación suficiente, toda vez que, si bien es cierto que los jueces reconocen el valor de los elementos de pruebas y las conclusiones presentada por los hoy recurrentes, no es menos cierto que los mismos no ofrecen juicios de valor (claros y precisos) que respondan satisfactoriamente nuestros planteamientos, por lo que sus premisas carecen de valor jurídico y con ello la Corte a qua ha actuado en detrimento de los derechos fundamentales de las partes del hoy presente recurso de casación. Como ha quedado claramente establecido en los párrafos precedentes, la motivación de las decisiones constituye un derecho-garantía que debe ser custodiado por los distintos órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, siendo, en la especie, la de la administración de la justicia por parte de los tribunales. En ese entramado, como bien se ha señalado, dentro de la motivación de las sentencias, la argumentación jurídica y la logicidad de las premisas que componen la misma, constituye el fundamento en el cual descansa la esencia misma de la decisión judicial, por lo que los juzgadores (en su accionar) deben esgrimir argumentos que permitan esclarecer si los pedimentos de las partes fueron estudiados con la relevancia que lo ameritan. En la especie, es notorio que la Corte a qua no efectúa una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *argumentación jurídica, toda vez que la misma realiza una desatinada interpretación como aplicación de los enunciados normativos que forman parte de la estructura de la hoy sentencia atacada, pero más aun los jueces ni siquiera contestaron las conclusiones al fondo, ni mucho menos las conclusiones presentadas en el escrito de defensa, razón está en la que evidencia la falta de motivación de la sentencia recurrida. […].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Para decidir como lo hizo, revocando el dictamen de inadmisibilidad de querella emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el Juez a quo tomó en consideración la sentencia TC/0710/17, de fecha 8/09/2017, dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se ordena la suspensión de la sentencia dictada en perjuicio de los querellantes por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de octubre del 2016. Dicho magistrado dijo haber tomado en cuenta además los alegatos y el relato de la parte querellante y las piezas documentales aportados por estos. De un simple análisis de la glosa procesal y de los mismos motivos argüidos por el Juez a quo para fundamentar su decisión, se colige, que en el presente caso existe una litis sobre terrenos registrados entre los recurrentes y los recurridos, respecto de los terrenos objeto de la querella de violación de propiedad de que se trata, en cuya litis la parte querellante y ahora recurrida, señores [redacted] y [redacted], han sucumbido frente a la parte querellada y ahora recurrente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00082
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Braulio [redacted] y YupA C. por A., tanto por ante la jurisdicción inmobiliaria como por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y si bien el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0710/17, de fecha 8/09/2017, suspendió la decisión emitida por esta última jurisdicción, ello no implica en modo alguno que le haya dado ganancia de causa a los querellantes mediante una sentencia definitiva que le ponga fin a la referida litis, pues aún ese órgano constitucional no se ha referido al fondo del asunto. Así las cosas, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia actuó incorrectamente en tomar dicha sentencia del Tribunal Constitucional como fundamento para revocar el dictamen de inadmisibilidad de querella dictado por el Ministerio Público y disponer la admisibilidad de ésta. A juicio de esta Corte, al existir una litis entre las partes respecto de los terrenos cuya propiedad se alega ha sido violada por los querellados al supuestamente llevar a cabo un desalojo ilegal de los querellantes, la parte que se sintió afectada por dicha actuación, en caso de que esta ciertamente haya ocurrido, debió acudir por ante la Oficina del [redacted] del Departamento Este, en procura de que dicho funcionario tomara las medidas provisionales de lugar, en resguardo de sus intereses, hasta tanto terminara la litis sobre terreno registrado pendiente entre las partes. Admitir una querella por violación de propiedad respecto de un inmueble objeto de una litis ya en curso sobre terrenos registrados trabada entre la parte querellante y la parte querellada, resulta frustratorio, puesto que solo la parte que finalmente resulte gananciosa tendrá finalmente la calidad para actuar como querellante de la parte que resulte vencida, y esto no puede ser decidido por la jurisdicción penal, sino por la jurisdicción inmobiliaria. Esto es así, sobre todo, en un caso como este en el que la parte querellante ha sucumbido ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurisdicción inmobiliaria y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y solo ha sido beneficiada por una sentencia de suspensión de ejecución de esta última decisión por parte del Tribunal Constitucional, el cual, dicho sea de paso, aún no se ha referido al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los querellantes. […]. Que cuando el referido texto establece que el Ministerio Público da inicio a la investigación cuando estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, es claro que le está confiriendo la facultad a dicho funcionario para que, en aquellos casos en que la querella reúna las condiciones establecidas en la normativa penal vigente y que además existan elementos que permitan verificar la ocurrencia de un ilícito penal, pueda declararla inadmisible, y en caso contrario, declararla inadmisible, a fin de evitar, en este último caso, que se dé inicio a una investigación que de antemano se sabe será infructuosa. En la especie, tal determinación depende en lo absoluto de lo que decida la jurisdicción inmobiliaria, por lo que resulta improcedente iniciar un proceso penal en tales circunstancias.*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. La parte recurrente [redacted] y [redacted], en el desarrollo de sus tres medios, alega de manera similar, inobservancia, errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación a un precedente del Tribunal Constitucional y falta de motivación o insuficiencia de la sentencia respecto a las peticiones del acusador privado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2. Critican que la jurisdicción de apelación inobservó las pruebas que avalan los planteamientos realizados por los señores [redacted] y [redacted], consistentes si bien existe una litis sobre los terrenos en discusión entre la parte imputada y los acusadores privados, los hechos devienen en que de manera irregular e ilegal la parte imputada desalojó a los querellantes de una porción de terreno [redacted], sin la autorización del [redacted], ya que le fue negada la solicitud de fuerza pública para la ejecución de la sentencia.

5.3. Manifiestan que el Tribunal Constitucional ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia, emitida a favor de la parte imputada, y aun así procedieron a realizar el desalojo de manera violenta, no obstante, al ser presentada la querella ante el Ministerio Público decide declarar inadmisible la misma, siendo ordenada la revocación por el juez de la instrucción, pero la Corte de Apelación, sin tomar en consideración los reparos realizados por la parte querellante, revocó la decisión, manteniendo así la inadmisibilidad de la querella, aun cuando la razón en la que se ampararan los querellados para invadir la propiedad de los querellantes ya estaba suspendida.

5.4. Aducen que el tribunal del reexamen no dio respuesta de forma debida a las conclusiones realizadas por los querellantes, sino que

fundamentó su decisión en los reparos elevados por la parte imputada en su recurso de apelación, dando ganancia de causa de forma arbitraria ante la falta de motivación que valide su dispositivo.

5.5. Con relación a lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Sede Casacional ha podido constatar que la jurisdicción de apelación, acogió los argumentos del recurso de apelación de la parte imputada, ofreciendo razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta apreciación de las particularidades del expediente, en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que […] *A juicio de esta Corte, al existir una litis entre las partes respecto de los terrenos cuya propiedad se alega ha sido violada por los querellados al supuestamente llevar a cabo un desalojo ilegal de los querellantes, la parte que se sintió afectada por dicha actuación, en caso de que esta ciertamente haya ocurrido, debió acudir por ante la Oficina del [redacted] del Departamento Este, en procura de que dicho funcionario tomara las medidas provisionales de lugar, en resguardo de sus intereses, hasta tanto terminara la litis sobre terreno registrado pendiente entre las partes.*

5.6. Esa instancia judicial determinó, además: […] *Admitir una querella por violación de propiedad respecto de un inmueble objeto de una litis ya en curso sobre terrenos registrados trabada entre la parte querellante y la parte querellada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta frustratorio, puesto que solo la parte que finalmente resulte gananciosa tendrá finalmente la calidad para actuar como querellante de la parte que resulte vencida, y esto no puede ser decidido por la jurisdicción penal, sino por la jurisdicción inmobiliaria. Esto es así, sobre todo, en un caso como este en el que la parte querellante ha sucumbido ante la jurisdicción inmobiliaria y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y solo ha sido beneficiada por una sentencia de suspensión de ejecución de esta última decisión por parte del Tribunal Constitucional, el cual, dicho sea de paso, aún no se ha referido al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los querellantes.

5.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba de las glosas que conforma el expediente, que la Corte de Apelación, al momento de rechazar las conclusiones del acusador privado y, consecuentemente, acoger el recurso de la parte imputada, razonó adecuadamente al revocar la decisión emitida por el juez de la instrucción y, consecuentemente, confirmar la decisión del Ministerio Público que declaró inadmisible la querella interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], ante la ausencia de requisitos de forma para la admisión de la querella, debido a que, para determinar la violación o no del ilícito penal establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, debe ser identificado indubitablemente la víctima y el imputado, en este caso, el propietario y el invasor, situación que no se configura en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente acción penal, pues la titularidad de la propiedad no ha sido definida; por todo lo cual, procede rechazar los argumentos analizados, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

VI. De las costas procesales

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted],

contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2023-EPR-00021
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0101

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 56, sector Los Minas, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2023-EPR-00021
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. [redacted]; y B) veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00035, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el tercero civilmente demandado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: COMPENSA las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). **QUINTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la secretaría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2025.

1.3. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00035 de fecha 9 de agosto de 2024, varió la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 210, 220, 222, 252, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 210, 220, 222, 252, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de reglas. Condenó además al ciudadano [redacted] al pago de una

multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a los ciudadanos [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños ocasionados a raíz del accidente. Rechazó la acción civil intentada por el señor [redacted], por los motivos expresados previamente.

1.4. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01623, dictada por esta Sala el 1 de septiembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, depositado en fecha 7 de julio de 2025, en el cual se solicita lo siguiente: *Primero: Declaréis regular, válido y admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con las leyes procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, en consecuencia, caséis con todas sus consecuencias lo argüido en contra de la sentencia impugnada y, por vía de*

consecuencia, enviar el asunto ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 5, a los fines de hacer una valoración del aspecto delimitado en la presente acción, por los méritos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Compensar las costas del proceso. De manera subsidiaria. Tercero: En caso de que se rechace lo antes expuesto y para el hipotético e improbable caso de que la conclusión anterior no fuere acogida y en caso de que este máximo tribunal ratifique la falta, en cuanto a lo civil, os solicitamos revocar en todas sus partes el ordinal sexto del aspecto civil, para que se fije una indemnización más lógica tomando en cuenta la forma como ocurre el accidente, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso.

1.5. Fue escuchado, además, el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en fecha 5 del mes ocho de 2025, mediante el ticket núm. 17806367, en el cual se solicita lo siguiente: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00070, de fecha 5 de junio 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que tengáis a bien confirmar, en todas sus partes, núm. 502-2025-SSEN-00070, de fecha 5 de junio 2025,*

dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que tengáis a bien condenar a [redacted] *al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrente.*

1.6. Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal recurrida, ya que la motivación de la Corte a qua permite corroborar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentando, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *Que, decimos esto, puesto que de la solución que se aprecia a partir del 15to considerando o numeral, en el cual, la corte valora de manera conjunta el recurso de esta parte en conjunto con el del imputado, por haber similitud en sus argumentos y lo cierto es que, la corte al igual que el tribunal de primer grado, yerran, al valorar los agravios que contienen ambas decisiones, respecto de las pruebas debatidas en primer grado. Que la corte en el marco de su comprobación tomando en cuenta que se remite a la sentencia debió también remitir la atención a las incidencias acaecidas en primer grado y no irse de la manera más cómoda al decir que la sentencia está apegada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas. Que, por eso y contrario a lo argüido por la corte, lo que atacamos de la sentencia de primer grado, respecto a la solución de los hechos a partir de las lecturas a los 33er y 35to considerandos y las pruebas valoradas como son los*

testimonios y el video e informe que ofrece la Digesett y la falta de motivación, así como en cuanto la suma indemnizatoria. Que, en cuanto el primer aspecto, observamos en la lectura, le citamos a la corte, que el tribunal de primer grado, expresa: Esto así, pues, con el video del accidente, unido a los deponentes y al informe levantado, se evidencia que el siniestro se debió a que el imputado transitaba a contra vía en su camioneta por la Av. Padre Castellanos, esquina calle 16, frente al supermercado Aprezio, lo que provocó que atropellara a la víctima hoy fallecida [redacted] *en el momento en que este se disponía a cruzar la referida avenida* [sic]. *Que, contrario a lo que expresa la corte al decir que el tribunal de primer grado, hizo una correcta valoración y solución a los hechos acaecidos, debemos de contraponer dicha postura al igual que atacamos del tribunal inferior, en la que este último al decir, que valoró de manera individual cada prueba, lo cual no se corresponden con la verdad procesal lo que nos llevó a remitir vuestra atención en dos aspectos que han sido soslayados, tanto, por dicho tribunal como por la corte. Que, lo primero es que, en cuanto los testigos, en el cual de su narrativa se podrá advertir que ninguno vieron al imputado ya que no lo señalan de manera puntual en la comisión del hecho y lo segundo respecto de la no valoración de lo dicho por el imputado al decir que el AMET le dio le paso en contra vía, puesto que es una costumbre que la av. Padre Castellanos, para descongestionar el tránsito para los que van a cruzar hacia la zona oriental, ocupen un carril contrario que igual situación ocurre en algunas vías de mayor flujo hacia un sentido determinado. Que, combinando ambos aspectos lo dicho por el tribunal de primer grado, en el 35to considerando y específicamente en*

le literal c y que citamos: El accidente se debió a que el señor [redacted] conducía su camioneta en vía contraria por la av. Padre Castellanos, esquina calle 16, frente al supermercado Aprezio, lo que provocó que atropellara a la víctima hoy fallecida [redacted] en el momento en que este se disponía a cruzar la referida avenida, [*sic*]*. Que, el aspecto en discusión es que, amen que se denota una concepción genérica en el enfoque de la responsabilidad fijadas, no puede ser que el sentido en vía contraria sea la falta del accidente, cuando lo cierto es que como advertimos, en el párrafo anterior, es una vía que, por decisión de la Digesett, se permite. Que, a esto hay que agregar que, el informe a dicha entidad, es muy vago en el sentido de la valoración que le hiciera al video, en base a las consideraciones arriba señaladas. Que, ante estos aspectos, la corte no se detuvo a analizar y de ahí la sustracción a la comprobación de los hechos fijados, para poder comprobar si nuestros argumentos, se basan o no en la realidad de un hecho narrado y solucionado de manera vaga por el tribunal de primer grado; por lo que estamos, en errada decisión que configura una solución genérica puesto que el tribunal precisamente en base a los hechos probados, no precisa que acción radica el manejo imprudente y negligente que incurrió el imputado para producir el daño perseguido, puesto que negligencia e imprudencia son dos acciones que si bien se pudiera enmarcar en falta, lo cierto, es que ambas tienen una connotación distinta. Que, respecto del 2do aspecto, en lo que respecta a la suma indemnizatoria, se configura los dos aspectos señalados en el título del presente capitulo ya que por ejemplo la ilogicidad se manifiesta en el aspecto civil que dan una sustentación genérica. Que, en esas atenciones argüimos y así ratificamos ante este máximo tribunal, para que vuestras señorías enfoquen la*

atención que no le dio la cote; en el sentido que la suma de 1,000.000.00, es sumamente excesiva, máxime si las consideraciones arriba argüidas, en la parte inicial de nuestra acción recursiva y de no ser por la tutela errada del juez que se orientó más hacia el lado humano que jurídico.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Resolviendo el fondo de los reclamos en sus diferentes vertientes, respecto a la valoración que realizó el tribunal de primer grado, a las pruebas testimoniales, cabe hacer las siguientes consideraciones. En primer término, en cuanto al testimonio rendido por el testigo presencial [redacted], no lleva razón el recurrente, toda vez que, del examen de sus declaraciones se extrae lo siguiente: a) Que el accidente ocurrió hace más de un año, aproximadamente a las 4:30 p.m., en la 17 casi esquina 16, frente a Aprezio, b) Que el mismo estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos; c) Que vio un vehículo tipo camioneta que venía en vía contraria; d) Que luego escuchó un golpe en el lugar y al acercarse vio a una persona fallecida, así como también se percató de la placa del vehículo que venía en vía contraria, pero no se pudo percatar del imputado ya que los vidrios de la guagua estaba oscuros; e) Que el imputado emprendió la huida y no ayudo a la víctima; f) Que reconoce que a eso de las 5:30 P. M., suelen habilitar un carril para descongestionar el tráfico, pero a la hora que sucedieron los hechos no vio ningún agente de AMET dando el paso. Que, si bien este testigo no hace una identificación positiva del imputado, no es menos cierto que este estuvo presente al momento en que

ocurrió el accidente, ya que pudo establecer las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos. Que unido a esto, sus declaraciones se corroboran con la prueba audiovisual, contentiva del video del accidente, así como con las pruebas del informe levantado por la autoridad competente. Por lo que, ese ese sentido, las declaraciones del referido testigo resultó fundamental para la reconstrucción de los hechos. 17. En cuento al testimonio rendido por el testigo [redacted], si lleva razón el recurrente, cuando establece que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y que no señala al imputado de manera puntual, ya que, del examen de sus declaraciones se verifica que este al momento en que ocurrieron los hechos estaba en su casa, que se enteró de lo sucedido a través una llamada que le realizó un amigo, que fue al lugar del accidente, donde identifica a su hermano tirado en el pavimento, pero que no reconoció el vehículo que lo atropelló ni mucho menos a su conductor dado que al llegar al lugar este no se encontraba. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que sus declaraciones se tratan de un testigo referencial que solo identificó a la víctima y el lugar del evento, por lo que, en ese sentido, el Tribunal a quo le disminuyó su valor probatorio. 18. Que, en cuanto a la no valoración que hizo el Tribunal a quo, referente a las declaraciones del imputado, quien indico que, el AMET fue quien le dio el paso en contra vía y que eso se estila para facilitar el descongestionamiento del tránsito, esta corte verifica en primer término que, las declaraciones que el imputado ofrece no es una prueba sino más bien su defensa material que hace en torno a los hechos puesto a su cargo y que además no fue aportada en el tribunal de juicio ninguna prueba encaminada a probar lo declarado por este. Sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, existen las declaraciones del testigo presencial [redacted], quien reconoció que a eso de las 5:30 P. M., suelen habilitar un carril para descongestionar el tráfico, pero que a la hora en que sucedieron los hechos no vio ningún agente de AMET dando el paso en contravía, por lo que, en esas atenciones, este reclamo tampoco es de recibo, toda vez que, su accionar quedó demostrado con las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo cuales permitieron reconstruir los hechos. En cuanto a los reparos al informe pericial, sobre la base de que este resultó ser vago, en el sentido a la valoración que el Tribunal a quo realizó al vídeo aportado como prueba audiovisual, el reclamo no es de recibo, toda vez que, los resultados arrojados en el mismo son relevante para la causa y denota una investigación seria realizada por las autoridades correspondientes. 20. En ese sentido, el informe técnico1 que se debatió en el juicio, consistió en hacer un levantamiento de las cámaras de seguridad de los establecimientos circundantes al punto del accidente, realizar un análisis de los videos utilizando la inspección de la vía en que ocurrió el hecho, el tipo de vía y su orientación, la luminosidad y los carriles de la misma, así como también se recrea la trayectoria del vehículo conducido por el imputado, del peatón que en este caso sería la víctima, la posición final del vehículo y la víctima, lo cual se muestra acorde con el video presentado. Que unido a esto, se verifica del contenido de esta prueba que, después de haberse realizado el estudio pericial en el lugar del accidente de tránsito, así como las diligencias pertinentes, se extrae que, de acuerdo al video suministrado por la Fiscalía de Tránsito del Distrito Nacional, se pudo visualizar cuando la camioneta maraca CHANGAN [sic], modelo STAR 5 PICK UP, color BLANCO, año 2023,

placa L451350, chasis [redacted], conducida por el nombrado [redacted], el cual transitaba por la avenida Padre Castellanos, esquina calle 16, frente a Aprezio, en dirección Oeste-Este, en contra vía, circunstancia en la que atropella a la víctima hoy fallecida [redacted], en el momento en que este se disponía a cruzar la referida avenida. Asimismo, también fue reproducido en el juicio, el vídeo que captó las imágenes de lo acontecido en el accidente vehicular, lo cual, también se corrobora con las conclusiones vertidas en el informe pericial. 22. No obstante lo anterior, cabe agregar que, del análisis de esas pruebas, esta Alzada también verifica que, al momento de la ocurrencia del accidente no se estaba haciendo uso de la contravía, ya que el único vehículo que se ve transitando en vía contraria es el que conducía el imputado, quien se sale de su vía y se mete a la vía contraria sin que haya una secuencia, es decir que este es la única persona que se ve transitando fuera de su carril, el cual, se evidencia que, lo hace de manera abrupta y es en ese momento donde impacta a la víctima. Por lo que, en esas atenciones, el reclamo debe ser rechazado, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que, el tribunal de juicio no realizó una valoración vaga, como trató de establecer el tercero civilmente demando en su instancia recurso. 23. Que de los hechos fijados por el Tribunal a quo, esta corte ha podido establecer que fueron hechos probados los siguientes: a) Que en fecha14/03/2023, ocurrió un accidente de tránsito donde el vehículo tipo carga, marca Changan Star 5 Pick Up, color blanco, año 2023, placa L451350, chasis [redacted], conducido por el imputado [redacted], atropelló al señor [redacted], causando su fallecimiento; b) Que el accidente se debió a que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba conduciendo una camioneta en vía contraria por la av. Padre Castellano, esquina calle 16, frente al Supermercado Aprezio, provocando atropellar a la víctima hoy fallecida, cuando esta se disponía a cruzar la referida avenida; c) Que conforme a la matricula núm. 12822144, de fecha 09/12/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo causante del accidente era propiedad del señor [redacted]. 24. Que unido a lo anterior quedó evidenciado que el imputado [redacted], no cumplió con su deber como conductor de tomar todas las precauciones para procurar la seguridad del peatón ya que al conducir en vía contraria en una avenida pública debió de realizarlo a una velocidad con razonable seguridad, es decir, con cautela, tal como lo dispone la ley que rige la materia de tránsito. 25. Que, esta Alzada observa que, el Tribunal a quo, luego de realizar un examen individual y detallado de las pruebas, procedió a valorarlas de manera conjunta, y en consecuencia, determinó los hechos probados; los cuales subsumió en la tipificación de los artículos 210, 220, 222, 252, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, estableciendo posteriormente la culpabilidad del imputado [redacted], de este manejar en vía contraria sin la debida precaución tal como se advierte en las páginas 25 y 26 de la decisión impugnada, en la que se consigna que la acción del encartado, fue la causa generadora del accidente vehicular que dejó como resultado el fallecimiento del finado [redacted], criterio que comparte esta Corte. 26. Por otro lado, para dar respuesta al reclamo de que el Tribunal a quo no fundamentó su decisión en lo que respecta a la indemnización impuesta, consistente en la suma de un millón de pesos

(RD$1,000,000.00), esta Corte estima pertinente destacar que, nuestra Suprema Corte de Justicia en distintas ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, valores que deberán regirse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado. 27. Que, en ese sentido, es menester destacar, que cuando un conductor ocasiona un accidente de tránsito en un vehículo que no es de su propiedad, se origina ipsu facto, una presunción juris tantum de comitencia entre el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de comitente, con relación a su preposé (conductor del vehículo). Que, en el caso de la especie, esta Alzada, del análisis de la glosa procesal, advirtió que no fueron depositados elementos probatorios que destruyan esa presunción, por lo que, en tal sentido, el señor [redacted], compromete su responsabilidad civil, por lo que, este aspecto también fue tomado en cuenta por el Tribunal a quo al momento de evaluar el monto de la indemnización. Esta alzada advierte que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de primer grado se apoyó en las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, que le permitieron comprobar la acción del imputado en ocasión al hecho de causar un accidente vial donde resultó una persona fallecida, comprobándose además que con su accionar cometió una falta de pericia censurable, lo cual compromete seriamente su responsabilidad civil, al no tomar en cuenta las reglas de conducción vehicular. Que, unido a lo anterior, la conducta del imputado se ve agravada no solamente porque viajaba en exceso de velocidad, ni porque irrumpió en la vía contraria, sino porque luego de cometer el hecho emprendió la huida y esto aparte de que está

sancionado por la ley, pudo haber tenido una incidencia positiva en la suerte de la víctima. Por lo que, en esas atenciones, esta Corte considera que el tribunal a-quo sustentó el monto de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, que no resultan ser, a juicio de esta Sala, excesivos ni irracionales, por lo que, procede rechazar el medio que se examina y con esto los recursos de apelación. 29. De otro lado, la defensa del imputado tampoco lleva razón frente al alegato de que, el Tribunal a quo incurrió en violación al principio de equidad, como lo establece el artículo 1384 del Código Civil dominicano, y, en ese sentido, se apoyó en la sentencia núm. 67-2020, donde la Suprema Corte de Justicia, fijó una indemnización de RD$7,000,000.00, en circunstancias comparables. Sobre esa referencia jurisprudencial esta Alzada hace las consideraciones siguientes: 1) Incurre en error el recurrente cuando habla de que se fijó una indemnización de siete millones de pesos, pues al examen de la sentencia en la que se apoyó, se verifica que la indemnización impuesta se corresponde a dos millones de pesos; 2) Que la sentencia que se pretende utilizar como apoyo resulta contraría a las pretensiones del recurrente, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia en un caso de accidente de tránsito donde muere una persona, otorgó una indemnización de dos millones de pesos, y en el presente caso, el cual tiene circunstancias similares como invoca el propio recurrente, se ha otorgado una indemnización de un millón de pesos, es decir muy por debajo de lo que ha fijado la Suprema Corte de Justicia. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, declaró al ciudadano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] culpable de violar los artículos 210, 220, 222, 252, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de reglas. Lo condenó, además, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a los ciudadanos [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños ocasionados a raíz del accidente. Y rechazó la acción civil intentada por el señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto que, al igual que el tribunal de primer grado, incurre en error al valorar los agravios propuestos respecto de las pruebas debatidas en primera instancia. Afirma que la corte debió centrar su examen en las incidencias concretamente planteadas contra la decisión de primer grado, y no optar, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meramente formal o genérica, por afirmar que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas.

4.3. El recurrente argumenta, además, que ninguno de los testigos presenciales identificó de manera puntual al imputado como autor de la comisión del hecho, y que no fue debidamente ponderada la declaración del propio imputado, en cuanto a que un agente de la AMET le dio paso para transitar en vía contraria. Ello, a su juicio, evidencia una concepción genérica en el enfoque de la responsabilidad fijada, sin que se precise de manera clara y concreta cuál fue la acción constitutiva de manejo imprudente o negligente atribuida al imputado, ni cómo esta habría generado el daño cuya reparación se persigue.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.5. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que la causa generadora del accidente se debió el manejo imprudente del imputado [redacted] al conducir en vía contraria en irrespeto a las normas de tránsito, accionar que provocó la muerte del señor [redacted], todo lo cual quedó probado a través de las pruebas dilucidadas por este órgano, en especial el testimonio del señor Verónico

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 emitida el 31 de marzo de 2022 por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], testigo presencial, quien estableció, que cuando sucedió el accidente, el imputado iba en vía contraria.

4.6. Es oportuno precisar, que contrario a las aseveraciones del impugnante, la corte no solo se limitó de "manera más cómoda a decir que la sentencia está apegada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas", como aduce el recurrente, sino más bien, que conforme se desprende de la sentencia impugnada, la corte contestó todos los planteamientos propuestos por la parte apelante, dando su propia opinión respecto de lo planteado, todo lo cual se puede constatar en los fundamentos 16 al 30 de la sentencia impugnada, razón por la que, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, por todo lo que, estima la Sala, no lleva razón el recurrente en sus pretensiones.

4.7. Respecto al alegato, de ausencia de valoración de la declaración rendida por el imputado el reclamo no es atendible, en razón de que el imputado tiene un derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, lo que significa que cuando hace uso de su derecho a declarar esto no constituye prueba, sino más bien, ejercicio de su defensa material, sumado a que este no depositó ante el plenario, pruebas, que corrobore lo establecido por él en torno a que el AMET le dio paso en vía contraria,

razón por la que rechaza este aspecto.

4.8. En un segundo aspecto del único medio, ataca el recurrente, la indemnización fijada, pues a su parecer la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), es sumamente excesiva, tomando en cuenta las consideraciones argüidas en el primer aspecto referente a la valoración probatoria.

4.9. La Sala constata, que la Corte *a qua*, respecto de la indemnización estableció que el Tribunal *a quo* ponderó conforme a la sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; por lo que se adhirió a las motivaciones de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia.

4.10. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.[2]

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-21-00174 emitida el 30 de marzo de 2021, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó en sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud del daño ocasionado a la víctima, que en el caso falleció; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta Corte de Casación; por lo que procede desestimar lo propuesto.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246)

del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0149

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], a través de su abogado, [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249 04-2025-SSEN-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa: "F A L L A: "PRIMERO: Declara al imputado [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de agresión sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado en los artículos 332 numeral 1 y 333del Código Penal dominicano; en perjuicio dela menor de iniciales [redacted]., de siete-(07) años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-XX. SEGUNDO: Exime al imputado [redacted], del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes"* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [sic].

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00003, el 16 de enero de 2025, mediante la que declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de siete (7) años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02302, del 15 de diciembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *En cuanto al fondo, que estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente escrito de casación con base a las conclusiones externadas en el presente escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano [redacted] procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Tercero: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio; y por vía de consecuencia, dicte directamente la sentencia. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por Defensa Pública.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto de 2025, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron*

planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora determinó sin ninguna duda razonable la participación activa del recurrente en la comisión del crimen de agresión sexual incestuosa dando una correcta calificación jurídica a los hechos, por lo que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada Por contradicción, así como Por Incorrecta Valoración De La Prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(Artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de Ley y Presunción de Inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Cpp. Articulo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal [sic].*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Primer medio:** *[…] acerca de la errónea valoración de las pruebas, se puede determinar que el tribunal no valoro y pondero todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada violatoria de la sana crítica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en el juicio de marras. […] La Corte emite una grosera contradicción cuando trata de unir el testimonio de la menor de edad sin las existencias de otros elementos de pruebas de la misma naturaleza, ya que aun cuando esta indica que fue manoseada por el imputado, de la misma manera establece que su tío Julián llego a tiempo, comprobándose que el órgano acusador en su investigación no promovió como prueba de corroboración, el testimonio que permitiera la comprobación del dicho de la víctima así evaluada". Por lo que con esto la recurrida pretende determinar prueba de certeza, al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas. […] la víctima si bien señala que el imputado le toco en su bombóla, señala un lugar diferente a su parte intima es decir una de sus piernas, todo lo cual advierte una evaluación parcial y paralela de los hechos. […] el certificado médico legal, que refiere contacto digital, todo lo*

cual ha sido mal interpretado, ya que el dictamen médico pudiera haber sido otro y no necesariamente una agresión sexual. […] La Corte a qua se pronunciara sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del CPP exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado (...) No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Segundo medio: *La Corte a-qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la testigo menor de edad, realizado mediante cámara Gessell (sic), con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que existen grave contradicciones, tomando en consideración que la víctima conforme a la proyección de video que recoge la entrevista, comienza con pregunta inducidas por la entrevistadora forense, al determina hechos que no son del control de ningunas de las partes en el proceso, además de los juzgadores interpretar el dicho de la menor de edad, quien si bien determina que el imputado le toco en su parte intima seña un parte muy diferente en la cual recibe la agresión sexual, es decir una de sus piernas. Con todo lo cual no se pudo determinar de manera clara y certera la participación de nuestro representado en los hechos acusados, al no poderse destruir de lo narrado el principio de presunción de inocencia. A que en ese orden mediante el presente acto recursivo entendemos, que la corte hace una mal sana valoración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, el cual constituye una garantía judicial que*

> *tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *16. […] 22. En ese sentido esta alzada, ha constatado que el tribunal a quo respecto a la valoración de las declaraciones recogidas en la Cámara Gesell, de la menor de iniciales [redacted]., de siete (07) años de edad, en calidad de testigo-víctima, estableció, entre otras cosas, que: "(…) explica que las razones por las cuales [redacted], en donde reside junto con sus tíos y el imputado, relata que eso sucedió mientras su abuela trabajaba, y que cuando sucedieron los hechos su tío Julián llegó a tiempo (…)". 23. En ese sentido, fue presentado por el órgano acusador, un audiovisual, contentivo de la entrevista realizada a la menor de iniciales [redacted], de siete (07) años de edad, como anticipo jurisdiccional de prueba,*

cuyo testimonio fue recibido en el Centro de Entrevistas en Cámara Gesell, grabada en un CD núm. 034/2024 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), respecto de esta prueba, el tribunal a-quo, se refirió al siguiente tenor: "el audiovisual presentado le ha permitido al tribunal otorgar valor probatorio dicho testimonio, en razón de que, a través del mismo, estas juzgadoras han logrado apreciar y sopesar inequívocamente las declaraciones expresadas a viva voz de la víctima menor de edad […]el órgano acusador presentó como prueba pericial el certificado médico legal núm. 26355, el que […]merece entera credibilidad para fundamentar los hechos cometidos por el acusado; comprobándose de su valoración que los hallazgos encontrados en el examen físico realizado de la menor de iníciales [redacted]., de siete (07) años de edad, se corresponden con lo indicado por ésta en sus declaraciones en Cámara Gessel respecto de la agresión sexual realizada en su contra por el acusado [redacted], al corroborarse contacto sexual digital reciente. […] en el presente proceso ha quedado indiscutiblemente individualizado el imputado como la persona que, aprovechándose, no solo de la condición de menor de edad que ostenta la víctima, que por su sola naturaleza coloca a los niños, niñas y adolescentes en un riesgo constante de ser perjudicados, maltratados, lastimados o violentados por adultos, quedando constatado que la menor de iniciales [redacted]., de siete (07) años de edad fue agredida sexualmente por acusado, quien se aprovechó las condiciones de encontrarse solo en la residencia con la menor, así como relación de familiaridad y subordinación de la misma, para cometer agresión sexual incestuosa en su contra, toda vez que, tanto la víctima y demás pruebas aportadas así lo afirman."».12 27. El recorrido hecho por esta Alzada sobre la descripción y valoración de las pruebas que sustentan la acusación permiten descartar la alegada

falta sobre errónea valoración del testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., pues de la revisión de la sentencia impugnada se constata que el tribunal a-quo realizó un examen puntual y detallado del testimonio de la indicada menor rendido en Cámara Gesell, verificando su coherencia, su persistencia en la incriminación y la ausencia de móviles espurios para afectar al imputado, conforme lo exige la sana crítica. Por lo que, lejos de incurrir en contradicciones, las declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., de siete (07) años resultaron claras y firmes en la identificación del acusado como autor de los hechos, sin que se advierta manipulación o inducción externa que reste fiabilidad a su dicho. 28. De igual manera aprecia esta Alzada en cuanto a la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia, que el tribunal sentenciador fundó su decisión no únicamente en el testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted], sino también en prueba pericial objetiva, como el certificado médico legal núm. 26355, el cual acreditó hallazgos compatibles con un contacto sexual digital reciente. De ahí que la concurrencia de este elemento técnico-científico, en armonía con la declaración de la menor de edad, destruye la presunción de inocencia, en tanto constituye prueba legítima, idónea y suficiente para sustentar la condena, descartando así la existencia de duda razonable. En ese mismo orden y respecto del alegato mediante el cual se plantea que la sentencia carece de motivación adecuada, esta Alzada comprueba que el tribunal a-quo explicó con claridad el razonamiento lógico y jurídico que lo condujo a la decisión. […]verifica esta Alzada que para el tribunal a-quo, imponer la pena al imputado [redacted], tomó en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5, y 7 […] en

> *la necesidad de aplicar medidas ejemplarizadoras, debido a que el comportamiento desplegado por el imputado constituye una afrenta grave no solo contra la víctima directa, sino también contra valores esenciales de convivencia pacífica y respeto a la integridad sexual. […] La identificación fidedigna realizada por la víctima, tanto como las pruebas periciales presentadas ante el juicio, demuestran de manera irrefutable la participación del acusado en los hechos. Por lo tanto, se confirma la suficiencia de las pruebas para acreditar la culpabilidad del imputado, desestimando los argumentos planteados por la defensa y con ellos el recurso de apelación, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 15 de febrero de 2024, aproximadamente a las 11:28 de la mañana* [redacted]*, el acusado cometió incesto contra su nieta, la niña de iniciales* [redacted] *de 7 años. La menor se encontraba sola en la casa con su abuelo, quien abusó sexualmente de ella, tocándole la vulva y amenazándola para que no contara nada. Un familiar,* [redacted]*, llegó y sorprendió al acusado desnudo mientras abusaba de la niña; lo golpeó y denuncio el hecho a la policía. El acusado intentó luego reportar un robo, pero fue arrestado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en flagrante delito. La menor fue evaluada y se constató enrojecimiento los labios menores y de laceración reciente, lo cual determinó himen íntegro con actividad sexual digital residente de conformidad al certificado médico legal núm. 26355. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia 249-04-2025-SSEN-00003, el 16 de enero de 2025, mediante la que, lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de siete (7) años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. C- El imputado recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.*

4.2 El recurrente cuestiona como primer medio, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al rechazar su alegado de errónea valoración probatoria. Según considera el recurrente, la declaración de la menor resultó contradictoria al indicar que se le tocó la bombola, señalar una de sus piernas y no fue corroborada con otros elementos de prueba de igual naturaleza. Asimismo, sostiene que existió una incorrecta interpretación del certificado médico legal, pues la conclusión que arroja pudiera haber sido otra causa y no necesariamente una agresión sexual; indica el recurrente en este mismo medio, que la corte no observó la existencia de aspectos que deben considerar al valorar la declaración de la víctima. A su

juicio se omitieron los criterios de la sana crítica y la corte no ofreció una respuesta adecuada y se limitó a afirmar que la responsabilidad penal del imputado había quedado demostrada, sin analizar de manera correcta los argumentos invocados.

4.3 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 12 y siguientes a extracto nuestro indicó: "1-Que el tribunal de primer grado realizó un examen puntual y detallado de las pruebas ofertadas en juicio y las valoró conforme a la sana crítica; 2- Que la menor de edad de iniciales [redacted]. de 7 años, en la entrevista realizada en cámara Gessell fue coherente, mantuvo la persistencia en la incriminación y la ausencia de móviles espurios para afectar al imputado; 3- Que la menor de edad no incurrió en contradicciones, fue clara y firme en la identificación del imputado como autor de los hechos y no advirtió manipulación o inducción externa. 4. Que las declaraciones de la menor se corroboraron con el certificado médico que acreditó hallazgos compatibles con contacto sexual digital reciente; por lo que ambas pruebas destruyeron la presunción de inocencia y descartaron la existencia de duda razonable. Que el tribunal de primer

grado motivó de manera adecuada su decisión, explicó con claridad el razonamiento lógico jurídico".

4.4 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas. Esta Sala comparte esa conclusión, al constatar que la declaración de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]. de 7 años, recogidas en cámara de Gessell, resultaron ser coherente, verosímil y desprovista de móviles espurios, en tanto la menor relató de manera detallada y espontánea las circunstancias de los abusos sufridos por su abuelastro —pareja de su abuela Altagracia, a quien la niña denomina "mami" por convivir con ella— los cuales ocurrieron mientras residía bajo el mismo techo con el imputado y aprovechando éste los momentos en que la abuela se encontraba trabajando, quedando el acusado a solas con la menor en la vivienda compartida, detallando que su abuelo "feo, bajito", le tocó la "bombola"; testimonio que conforme lo estableció el tribunal de juicio se caracterizó por su espontaneidad, coherencia y ausencia de resentimiento; Y no ha sido posible advertir, lo expuesto por el recurrente respecto a que la menor únicamente habría señalado una de sus piernas al referir que: "le tocó la bombola", pues dicho argumento no fue oportunamente planteado ni debatido en el juicio de fondo; se avista que

la prueba no fue refutada en juicio y no se advirtió ambigüedad alguna respecto a la naturaleza de los hechos narrados, pues la menor utilizó un lenguaje propio de su edad al tratarse de una niña de 7 años que para identificar sus partes íntimas utilizó una expresión infantil; máxime cuando la misma ha contado los sucesos vividos y ha identificado desde un primer momento a su abuelastro, como el responsable de los hechos y lo que se requiere es una coherencia narrativa, tal como ocurrió en el caso.

4.5 Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.6 Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.[2]

4.7 En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la

[2] Sentencia SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ

declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[3]

4.8 Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados tanto por el juez de juicio, como por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización, y estimamos que la misma fue

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, y con la misma se logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia.

4.9 La declaración de la víctima se corroboró además con el certificado médico legal que estableció que la menor en su vulva presentó: *a nivel de los labios menores, enrojecimiento y laceración reciente. Membrana himeneal anular íntegra. Anal: en posición genupectoral se observa simetría de pliegues perianales radiados, conservados y cierres esfinterianos*, los que, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, en consecuencia, procede desestimar el primer medio analizado.

4.10 El recurrente sostiene como segundo medio que se inobservaron disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución, no obstante, esta Sala no advierte la alegada inobservancia, por el contrario, y en consonancia con lo razonado por la Corte *a qua*, aquí se evidencia que el juicio se celebró con base a los principios procesales y

del debido proceso; en igualdad de condiciones; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; y nos ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas de la autoría del imputado.

4.11 Por todo lo antes dicho estimamos que, la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

4.12 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, permitiendo así edificar el pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.13 Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted], por el tribunal de juicio, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332.1y 333 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el incesto y la agresión sexual en perjuicio de la menor [redacted]., hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.14 Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado

por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.15 Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[4]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar

[4] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal dominicano) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal dominicano), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

4.16 En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir 10 años de prisión.

4.17 Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho

objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[5]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.18 Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[6]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

[5] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

4.19 Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.20 Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente [redacted] como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, queda confirmada la pena de 10 años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Quinto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos

respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del mismo código; incluyendo así, el artículo 330, y ratificando los artículos 332 numeral 1 y 333; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que, en el sistema jurídico dominicano, *el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. Al efecto, señalan, que *la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra*

una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del mismo código, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 330 del Código Penal, ni con la confirmación del artículo 333, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de

otros delitos para que pueda ser configurado; al quedar demostrado que el imputado en su condición de padre de la menor víctima abusó sexualmente de ella.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual;

sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por

tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 330 del Código Penal, ni debió tampoco confirmar el artículo 333, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mms/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00090
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0118

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Doris Josefina Pujols, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-11, San Pedro Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año 2022, por la LCDA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia Núm. 340-2022-SSEN-00070, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-2022-SSEN-00070, en fecha 23 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), que expresa textualmente lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Trampolín, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones de los artículos 308 y 309. 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel* .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *os señores* [redacted] *y* [redacted], *y se le condena a cumplir una pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11). Y al pago de una multa por la suma de Cinco Mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Dicta orden protección y de alejamiento en favor de las víctimas* [redacted] *y* [redacted], *debiendo el imputado* [redacted] *(a) Trampolín, abstenerse de molestar, amenazar, intimidar, acercarse a los señores* [redacted] *y* [redacted]. ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de un peso (RD$1.00) simbólico en favor de los querellantes y actores civiles como indemnización.* ***CUARTO****: En cuanto a las costas civiles se exime por no ser solicitada por los abogados de los querellantes y actores civiles.* ***CUARTO:*** *Costas penales de oficio por estar el imputado* [redacted] *(a) Trampolín, asistido de la defensa pública [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02288 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ara ser pronunciado el viernes 30 de enero del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, a las 4:30 p.m., produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: De manera principal tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal a favor del imputado* [redacted]. *Tercero: Que en cuanto al fondo tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00616 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia propia declarando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad. Cuarto: De manera subsidiaria, de la condena ya impuesta de dos años y seis meses de prisión, se suspendan diez meses de la pena conforme al artículo 341 del Código Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, ya que el imputado duro un año y diez meses guardando prisión. Quinto: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por una representante de la Defensa Pública [sic].

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00616, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que, contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios adjudicados, no habiendo justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respectar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, de ahí que la pena impuesta de 2 años y 6 meses de reclusión por tratarse de violencia doméstica o intrafamiliar es más que suficiente para justiciar dicha pena; por tal razón, el recurso de casación debe ser rechazado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Doris Josefina Pujols, y se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, consistente en falta de motivación de la decisión art. 417.2 y 24 CPP. La Corte de Apelación incurrió en falta de motivación de la decisión, puesto que no motivó ninguno de los dos motivos de apelación. Corresponde a la corte establecer el por qué la defensa técnica que está recurriendo no lleva la razón al decir que la pena aplicable no era la que correspondía al caso, explicando en derecho si es posible combinar los artículos 308 y 309.1 del CPD, pues la defensa técnica entiende que estos artículos no son combinables. A que en ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el*

> *grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse'. A que producto de lo anteriormente expuesto, procede aplicar en el presente caso el denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en la audiencia celebrada por esta Sala, para conocer los méritos del recurso de casación, solicitó esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal a favor del imputado [redacted].

3.2. Dada la naturaleza del planteamiento formulado por los abogados del hoy recurrente [redacted], en sus conclusiones durante el conocimiento del recurso de casación, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los medios que fundamentan el recurso que ahora nos ocupa.

3.3. Cabe señalar que, al momento de formular la petición de extinción de la acción penal, ya se encontraba derogado el Código Procesal Penal creado al amparo de la Ley núm. 76-02, del 27 de septiembre de 2002,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; por lo tanto, referente a dicha figura jurídica el texto imperante es el contemplado en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025; que preserva los mismos lineamientos en cuanto al plazo legal, pero introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, la queja aducida se analizará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

3.4. Según dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal vigente, *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuidles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

3.5. En ese contexto, vemos que el artículo 146 de la norma procesal vigente, establece que, para la determinación del plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

3.6. No obstante, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18 —asumida como precedente vinculante por las Salas

Reunidas de esta Suprema Corte—, la interpretación del texto procesal, no puede efectuarse en forma aritmética o automática; debe atenderse al principio de plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, el cual exige evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido a partir de (I) la complejidad del caso, (II) la conducta del imputado y (III) la actuación de las autoridades judiciales.

3.7. Para una mejor comprensión del caso, veremos de manera sintetizada los eventos procesales:

***Fase de instrucción**:*

- *En fecha 21/1/2020, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva.*
- *En fecha 1/9/2020, se presentó acusación.*
- *En fecha 22/6/2021, se dictó auto de apertura a juicio.*

Fase de juicio de fondo:

- *En fecha 9/8/2021, fue recibido el proceso.*
- *En fecha 11/9/2021, primera audiencia de fondo, la cual se aplazó a los fines de citar a la víctima y testigos.*
- *En fecha 15/09/2021, fue aplazada a los fines de que sea citada la víctima y testigos.*
- *En fecha 21/10/2021, se aplazó a los fines de que el imputado esté asistido por el abogado titular.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- *En fecha 02/12/2021, fue aplazada a los fines de que sea notificado auto de convocatoria a juicio al imputado vía secretaria y que pueda hacer uso del plazo establecido a la norma para solicitudes incidentales.*
- *En fecha 10/02/2022, se declaró la rebeldía y se ordenó el arresto y conducencia del señor [redacted], y se sobresee el proceso hasta tanto este sea presentado.*
- *Luego de varios aplazamientos por razones atendibles, finalmente en la audiencia de fecha 23/06/22 comparecieron todas las partes envueltas en el proceso.*

***Corte de apelación**:*

- *En fecha 4/11/2022, recurso de apelación.*
- *Se fijó audiencia para el día 24/04/2023, suspendiéndose en múltiples ocasiones para dar cumplimiento al debido Proceso de Ley.*
- *En fecha 25/09/2023, fue suspendida para el día 27/10/2023, a fin de darle lectura a la sentencia a intervenir en el caso.*

Suprema Corte de justicia.

- *En fecha 23/5 2024, fue depositado el recurso de casación en la secretaría de la Corte a qua.*
- *En fecha 30/10/2025, fue remitido el recurso de casación a esta Suprema Corte de Justicia.*
- *En fecha 20/1/2026, se conocieron los méritos del recurso de casación, se difirió el pronunciamiento del fallo para 30/1/ 2026.*

3.8. A la luz de la cronología reseñada, esta Sala comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a:

- *Las complicaciones sustantivas y procesales del caso.*
- *La pandemia del COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020.*
- *Las numerosas incidencias procesales originadas por la defensa del imputado, tales como ausencia de abogados, e incomparecencia de las víctimas testigos requeridos.*
- *La declaración de rebeldía del imputado*[1].

3.9. En consecuencia, no puede afirmarse que el proceso haya sido afectado por mora judicial injustificada ni por omisiones atribuibles a los jueces de la causa. Por el contrario, el itinerario procesal evidencia que los tribunales actuaron con apego a las reglas del debido proceso, garantizando el contradictorio, el derecho de defensa y la participación de todas las partes. Las decisiones de aplazamiento, reenvío o suspensión estuvieron motivadas en causas objetivas, razonables y registradas en el expediente.

3.10. Lo cual se inserta plenamente en la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18, según la cual no todo proceso que exceda el plazo máximo previsto en la ley vulnera *per se* el

[1] Fases del proceso

derecho al plazo razonable, debiendo analizarse las circunstancias concretas del caso. Como se ha demostrado, el retardo experimentado en este proceso no ha derivado de negligencia judicial, sino de factores extraordinarios y de situaciones provocados principalmente por las partes procesales. En ese orden, y valorando que el proceso ha fluido en un contexto legal, estructural e institucional extraordinario, esta corte reitera que no se ha verificado ninguna dilación atribuible a los jueces actuantes que permita justificar la procedencia de la extinción de la acción penal, y, por tanto, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3.11. En cuanto al fondo del recurso de casación, advierte esta Sala Casación que el recurrente alega, en resumen, que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la falta de motivación de la decisión. Argumenta que la corte de apelación no motivó adecuadamente ninguno de los dos medios de apelación planteados por la defensa, donde se argumentó que el tribunal de juicio no analizó los elementos constitutivos de los tipos penales a la luz de las pruebas presentadas; también sostuvo que la Corte no explicó en derecho por qué la defensa carecía de razón al cuestionar la pena impuesta, ni analizó si era jurídicamente posible combinar los artículos 308 y 309.1 del Código Penal dominicano, combinación que la defensa considera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedente, concluyendo que en el caso corresponde aplicar el test de razonabilidad para verificar si la regulación legal y la pena impuesta respetan dicho principio.

3.12. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que esta Corte en el estudio de este recurso de apelación en su primer medio, así como también en el análisis de la sentencia recurrida ha constatado que la misma sentencia se vale por sí misma, toda vez que el juez del tribunal A-quo ha motivado su decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 309.1 del Código Penal dominicano, ya que la pena impuesta al imputado corresponde al tipo penal con el cual ha sido juzgado el hoy recurrente, por lo que se rechazan dichas pretensiones […] Que una vez analizados los alegatos del dicho recurso y las motivaciones dada por el tribunal A-quo, esta Corte entiende que dicho tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación de la norma, por lo que esta alzada procede a rechazar todas y cada una de las pretensiones de la parte imputada y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

3.13. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte de apelación, por transcribir esta los argumentos del tribunal de juicio respecto a la valoración probatoria, es saludable apuntar, que nada impide

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esa alzada pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[2].

3.14. Del examen al fallo impugnado, se observa, que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* examinó los motivos de apelación y concluyó, de manera razonada, que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, ofreciendo fundamentos suficientes para confirmar la decisión recurrida. Que en cuanto al alegato de que no se probó la violencia contra la mujer y que los hechos se limitaron a una simple amenaza, consta que el tribunal de fondo sí analizó los elementos constitutivos del tipo penal, estableciendo que la conducta acreditada encuadra dentro del marco de violencia de género, conforme a la normativa vigente y a la interpretación jurisprudencial aplicable; en lo que respecta a la determinación de la pena, responde a las circunstancias específicas del caso y al margen de discrecionalidad que la ley confiere al juzgador, sin que ello implique una errónea calificación jurídica, por tanto, esta Sede Casacional no encuentra asidero jurídica a su queja, por lo que se desestima.

3.15. Respecto a la supuesta imposibilidad de combinar los artículos 308 y 309.1 del Código Penal dominicano, nada impide su aplicación conjunta cuando los hechos demuestran una agresión o conducta que afecta la

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integridad física o psicológica de la mujer en un contexto de violencia, por demás no se advierte violación al principio de legalidad ni al derecho de defensa, puesto que tenía conocimiento, desde la acusación, del tipo penal que se le estaba acusando, sin que se observe violación a ninguna norma constitucional; en consecuencia, se desestima también este alegato.

3.16. Con respecto a que, según el recurrente, en el caso corresponde aplicar el test de razonabilidad para verificar si la regulación legal y la pena impuesta respetan dicho principio, no resulta procedente la aplicación del denominado *test de razonabilidad*, ya que no se verifica una limitación desproporcionada de derechos fundamentales ni una actuación arbitraria del legislador o de los tribunales, pues la pena impuesta es proporcional a la gravedad de los hechos probados y se encuentra dentro de los parámetros legales; en ese sentido se desestima dicho argumento.

3.17. Otro pedimento de las conclusiones de la parte recurrente es que, de manera subsidiaria, de la condena ya impuesta de dos (2) años y seis meses de prisión, se suspendan diez meses de la pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el imputado permaneció un año y diez meses guardando prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00090
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

3.18. En lo que respecta al reclamo de la suspensión condicional de la pena esta Sede Casacional considera que es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en la norma procesal penal. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lineamentos que permanecen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, por lo que continúa siendo una facultad de los jueces conceder o no la suspensión de la pena, sea parcial o total, aun cuando se cumplan los requisitos que consagra la norma, esto es: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que esta Alzada no advierte razones valederas para suspender el modo de ejecución de la sanción impuesta; por ende, se desestima el pedimento realizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.19. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente.

3.20. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y al comprobar esta Sala que la Corte *a qua* actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas procesales el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Doris Josefina Pujols.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 18 de enero 2020, a las 2:30 de la madrugada, el imputado [redacted], perpetró hechos violencia en contra de [redacted] y [redacted], apedreando la vivienda de estos últimos, lanzando amenazas e improperios en contra de ella y de su padre vociferando que "iba a acabar con todos ellos", amenazando de muerte a [redacted], gritando su nombre, haciendo alusión a que ella lo tenía cansado y que la iba a matar. Que el imputado, constantemente vivía acechando, intimidando, persiguiendo, a la joven [redacted], generándole temor.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 308, 309 numeral 1 y 333-2 del Código Penal dominicano, consistente en amenaza, violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la mujer basada en su género y acoso sexual, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. La Cámara Penal (Unipersonal) Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De San Pedro De Macorís, dictó la sentencia penal número 340-2022-SSEN-00070, el 23 de junio de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 308 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 2 años y 6 meses de prisión; dicta orden de protección y alejamiento a favor de las víctimas [redacted] y [redacted]; y condenó al pago de un peso simbólico, en favor de los querellantes y actores civiles como indemnización.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00426
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0088

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano (nacionalizado dominicano), mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con residencia en la calle Principal, casa sin número, Cerro Gordo, distrito municipal de Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00426
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de noviembre de 2025.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de noviembre de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01700, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo suspendido para el 4 de noviembre del mismo año, a fin de que el recurrente sea asistido por un intérprete judicial, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00426
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 16 de enero de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en contra del señor [redacted]; por supuesta violación a los artículos 332.1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. D., y por supuesta violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2021-SSEN-00069, el 24 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente.

> ***PRIMERO:*** *Se declara al señor [redacted] haitiano, portador de la Cédula de Identidad No. [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *41 años de edad, soltero, agricultor, domiciliad en la calle Principal, cas sin número, Cerro Gordo, distrito municipal Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D. D.; en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, así también al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: Se declara no culpable al señor* [redacted] *de generales indicas anteriormente de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano por insuficiencia de pruebas presentadas en su contra acorde a lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal Dominicano, en tal virtud de dicta sentencia absolutoria a su favor.* ***TERCERO****: Se exime al imputado del pago de las costas penales, por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de este Departamento Judicial de Montecristi [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00043, el 31 de agosto de 2023; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *, nacional haitiano, portador de la cédula de identidad y electoral* [redacted] *-9, 41 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la calle Principal, casa sin número, Cerro Gordo, distrito municipal*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de Cana Chapetón, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00069, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales del presente proceso de oficio [sic].*

2. El recurrente, [redacted] plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único medio****: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, B. J. 1136 página 251 y sentencia número 1, B. J. 1135 página 255, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, manifiesta el encartado, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación de las decisiones en un principio que se encuentra establecido en el artículo 24 del código procesal penal donde dispone "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó un motivo, del cual la Corte al momento de responder el motivo lo hace de manera conjunta y lo realiza de forma genérica y no de forma concreta al caso en particular, situación que pone inclusive en estado de indefensión al recurrente. Como se pueden dar cuenta honorables jueces, la Corte de Apelación de Montecristi, realiza una mera conclusión de forma genérica de la sentencia atacada, para ratificar la sentencia de primer grado, sin verificarla solicitud concreta de la defensa, en cuanto a la violación del vicio denunciado, contestando los jueces, que nuestra solicitud carece de relevancia y que el mismo no está siendo juzgado por esa violación, errando el tribunal al valorar nuestro motivo, sin dar repuesta, sin motivar los jueces dicho motivo recurrido, los jueces sostener que el imputado no estás siendo juzgado por la violación de formulación por cargos, sino por la violación que expresa la menor, el tribunal al momento de motivar dicha decisión no motiva nuestra decisión, sino que lo hace en base a la violación que se le imputa al mismo el ministerio público, tal y como lo invocó la defensa en la motivaciones del recurso, tampoco explica de forma específica cuales fueron los hechos probados y en pruebas se fundamentó el tribunal a quo para fallar como lo hizo, quienes son los jueces que deben de tutelar el debido proceso, lo que no hicieron los jueces a quo en el caso de la especie, ya que hubo violación a la formulación precisade cargos sin dicho proceso indicar ni lugar, ni día, ni hora precisa, cuando y como sucedieron los hechos máxime que existen varios hechos y ninguno establecen fecha ni hora, que ni establece cuales fueron los

> *métodos que utilizaron para valorar dicho motivo, resultando insuficientes dichas apreciaciones para llenar las exigencias de la motivación de la sentencia.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Del análisis del recurso de apelación y las piezas que conforman el expediente, se verifica que los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran presentes en la especie, pues aun cuando la víctima al declarar sobre el hecho imputado [redacted], hoy recurrente, manifestó que fue abusada sexualmente por su padre, el señor [redacted], desde que era pequeña, y que sobre estos abusos no se estableció lugar, fecha y hora de su consumación, esas informaciones carecen de relevancia, porque el imputado [redacted] no está siendo juzgado por esas violaciones que cuenta la menor se habían producido con anterioridad, sino por el acto de violación sexual por el cual fue juzgado y que dio lugar a la denuncia interpuesta en su contra, en fecha 13 de agosto del año 2019, por haber sido sorprendido por su cónyuge la señora [redacted], en el baño de la casa donde residían ubicada en el barrio La Reforma de Canachapetón, mientras violaba a su hija cuyo nombre corresponde a las iniciales D. D., y que culminó con la sentencia recurrida, respecto del cual quedaron determinados en el hecho juzgado los aspectos relativos a tiempo, lugar y modo, mediante las informaciones suministradas en la referida denuncia, así como en la entrevista realizada a la víctima, menor de edad, en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, pues conforme se puede extraer del contenido de las informaciones recogidas en los documentos levantados al efecto y debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, hay precisión en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tiempo pues el hecho ocurrió en fecha 13/08/2019, en horas de la madrugada, igualmente en cuanto al lugar donde se cometió el hecho, puesto que sucedió en el baño de la casa donde residían las partes, ubicada en el barrio La Reforma de Canachapetón, también hay certeza en cuanto al modo utilizado por el imputado para consumar el ilícito penal, porque lograba su propósito de violar a su hija, bajo la amenaza de que si no sostenía relaciones sexuales con él la iba a mandar para la República de Haití, por tanto contrario argumenta la defensa técnica de dicho imputado, no se verifican en la especie las violaciones argüidas, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.*

5. El recurrente plantea, como medio único de casación, que la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, adolece de una falta de motivación real y suficiente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y del derecho fundamental al debido proceso, en tanto el tribunal de alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación mediante afirmaciones genéricas y conclusivas, sin dar respuesta concreta, razonada y específica a los agravios propuestos por la defensa. Sostiene que la corte no examinó de manera efectiva la denuncia relativa a la ausencia de una formulación precisa de los cargos, particularmente en lo concerniente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho imputado, ni explicó cuáles hechos tuvo por probados ni las pruebas específicas que sirvieron de sustento a su decisión, sustituyendo el deber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivar por una simple ratificación de la sentencia de primer grado. Alega que esta forma de decidir desnaturaliza los hechos, impide el control jurisdiccional de la legalidad del fallo y coloca al imputado en estado de indefensión, al no permitirle conocer las razones jurídicas y fácticas que justifican el rechazo de sus pretensiones, lo que hace a la sentencia recurrida contradictoria con la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia sobre la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales.

6. Del examen del medio de casación mediante el cual el recurrente alega que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi adolece de una motivación real y suficiente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y del derecho fundamental al debido proceso, esta Sala constata que dicho reproche no se corresponde con el contenido efectivo de la decisión impugnada ni con el desarrollo material del proceso.

7. En efecto, del análisis íntegro de la sentencia recurrida, en relación directa con la sentencia de primer grado que fue objeto de revisión, se verifica que la corte de apelación ejerció un control jurisdiccional efectivo, razonado y congruente, apoyándose expresamente en los hechos retenidos como probados por el tribunal de juicio, en la valoración probatoria realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional y en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la correcta subsunción jurídica de dichos hechos en los tipos penales aplicables.

8. Consta en el expediente que el proceso tuvo origen en los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2019, cuando el imputado [redacted], padre biológico de la menor de iniciales D. D., fue arrestado en situación de flagrancia tras ser denunciado por haber cometido violación sexual incestuosa en perjuicio de su hija menor de edad, así como violencia intrafamiliar contra su entonces pareja, [redacted]. Estos hechos fueron debidamente individualizados desde la etapa inicial del proceso y desarrollados con precisión en la acusación formal presentada por el Ministerio Público, lo que permitió la apertura a juicio mediante la resolución núm. 611-2020-SPRE-00056.

9. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, luego de la celebración del juicio oral y contradictorio, estableció como hechos probados, entre otros, que:

i) existía un vínculo filial directo entre el imputado y la menor víctima, acreditado mediante el acta de nacimiento debidamente traducida;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ii) la menor presentaba signos físicos compatibles con violación sexual, conforme al certificado médico legal de fecha 13 de agosto de 2019, emitido por la médico legista del Inacif, que constató himen desflorado con laceraciones recientes;

iii) la menor fue entrevistada y evaluada psicológicamente, determinándose la presencia de síntomas significativos de ansiedad y estrés postraumático, compatibles con abuso sexual reiterado;

iv) los testimonios rendidos en juicio, particularmente los del agente actuante y de la psicóloga forense, resultaron coherentes, persistentes y concordantes con el relato de la víctima; y

v) los hechos ocurrieron en un contexto temporal y espacial claramente delimitado, especialmente el evento del 13 de agosto de 2019, sin perjuicio de que se hiciera referencia a agresiones previas como antecedentes contextuales del daño sufrido.

10. Sobre la base de estos elementos, el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de nulidad por supuesta falta de formulación precisa de cargos, razonando que la acusación describía de manera suficiente el hecho imputado, su calificación jurídica y las personas involucradas, permitiendo al imputado conocer cabalmente la imputación y ejercer su derecho de defensa sin restricción alguna. Asimismo, valoró la prueba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera conjunta y conforme a la sana crítica racional, arribando a una conclusión condenatoria jurídicamente fundada.

11. Al conocer del recurso de apelación, la corte de apelación examinó expresamente los agravios planteados, particularmente los relativos a la alegada deficiencia en la motivación, la supuesta indeterminación de los hechos y la valoración probatoria. Lejos de limitarse a una confirmación mecánica, la corte verificó que la sentencia de primer grado contenía una exposición clara de los hechos probados, una explicación razonada de la credibilidad otorgada a los medios de prueba y una correcta aplicación del derecho, destacando que el hecho por el cual se condenó al imputado se encontraba debidamente individualizado en cuanto a tiempo, lugar y modo de comisión, especialmente en lo relativo al evento concreto que motivó la denuncia y el arresto.

12. La corte explicó, además, que las referencias a abusos anteriores no desdibujaban la precisión de la imputación, sino que cumplían una función contextual, sin que el imputado fuera condenado por hechos indeterminados o ajenos al debate. De igual forma, razonó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no evidenciaba arbitrariedad ni ilogicidad, sino que se sustentaba en pruebas lícitas, regularmente incorporadas y debidamente apreciadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En resumidas cuentas, quedó debidamente comprobado, contrario a lo alegado por el recurrente, que la menor de edad fue víctima de abusos sexuales por parte de su padre, actual imputado y recurrente, desde temprana edad, y que el acto concreto de violación sexual por el cual fue juzgado resultó plenamente acreditado. Dicho hecho dio lugar a la denuncia interpuesta el 13 de agosto de 2019, cuando el imputado fue sorprendido por su cónyuge, [redacted], en el baño de la vivienda donde residían, ubicada en el barrio La Reforma de Canachapetón, provincia Montecristi, República Dominicana. De este modo, quedaron claramente establecidos el modo, tiempo y lugar de comisión de la infracción, así como la fecha precisa de ocurrencia de los hechos, a saber, el 13 de agosto de 2019, en horas de la madrugada, razón por la cual los alegatos de la defensa resultan improcedentes e infundados.

14. Los hechos así fijados, fortalecidos por el conjunto del acervo probatorio sometido al contradictorio, en el marco del principio de inmediación, revelan con claridad que son válidamente subsumibles en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, así como en el artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. D.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. Tales normas tipifican la violación sexual incestuosa, el abuso sexual y el abuso psicológico contra un menor de edad, cuya acción típica consiste en la realización de un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, agravado en el presente caso por el vínculo de parentesco existente, en tanto el imputado es el padre biológico de la víctima, configurándose así la violación incestuosa. En efecto, se trata de todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto contra un niño, niña o adolescente, cuando media un vínculo de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de afinidad hasta el tercer grado, circunstancias que en el caso concreto quedaron plenamente acreditadas. En tales condiciones, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó completamente desvirtuada.

16. Estos razonamientos resultaron suficientes para rechazar los agravios formulados y confirmar la sentencia impugnada, en estricto cumplimiento del deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal. La motivación desarrollada permite comprender de manera clara qué ocurrió en el caso, cuáles hechos fueron tenidos por probados, qué pruebas los sustentaron y por qué la solución jurídica adoptada resulta correcta en derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. En este contexto, no se configura la alegada indefensión ni la imposibilidad de ejercer un control jurisdiccional efectivo, puesto que la sentencia recurrida proporciona los elementos necesarios para verificar la razonabilidad y legalidad de la decisión adoptada. La mera disconformidad del recurrente con el resultado del proceso no equivale, por sí sola, a una vulneración del debido proceso; sobre todo, cuando se ha limitado a denunciar única y exclusivamente la supuesta violación al debido proceso sin establecer en qué consistió, pues, las decisiones dictadas en el caso revelan que el juicio fue celebrado en estricto apego a los principios generales del proceso, dígase, oralidad, inmediación, contradicción, valoración probatoria, motivación, formulación precisa de cargos y correlación fáctica entre acusación y sentencia.

18. En consecuencia, al comprobarse que la corte de apelación actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, examinó de manera concreta los agravios sometidos a su conocimiento y confirmó la sentencia de primer grado sobre la base de una motivación suficiente, coherente y sustentada en los elementos objetivos del expediente, procede desestimar el medio de casación por improcedente e infundado y consecuentemente, el recurso de casación que se examina.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2024-EPEN-00025
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0046

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle [redacted], sector El Hato, municipio Cotuí,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Defensora Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia penal número 963-2025-SSEN-00025 de fecha 05/02/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado [redacted], parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la

sentencia núm. 3963-2025-SSEN-00025 de fecha 5 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted], de tráfico de drogas y porte y tenencia ilegal de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28, 58, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 así como los artículos 75 y 77 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor, condicionándole con un (1) año en prisión (pena cumplida) y cuatro (4) años prestando servicios en la Agencia Local de Medio Ambiente del municipio de Cotuí, absteniéndose de utilizar y portar armas blancas o de fuego a menos que sean necesarias para la labor que desempeñe, teniendo que enviar certificación cada seis (6) meses del cumplimiento de la presente decisión por ante el Ministerio Público, en caso de no cumplir con lo establecido, tendrá que cumplir el tiempo restante en prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02163 del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos del presente recurso tenga a bien acoger las conclusiones principales en el entendido de la suspensión de la manera siguiente: 4 meses y 19 días en prisión y el tiempo restante en libertad, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00377, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la*

forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrentes del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes [sic].*

1.4.2. Lcda. Fadulia [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por carecer de los vicios denunciados en contra de la decisión impugnada, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, por lo que no se evidencia agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Nobles jueces, el recurrente* [redacted], *le estableció a la Corte a qua, como único medio el error en la valoración de las pruebas, buscando que la misma, motivara su sentencia acogiendo su recurso, al no estar conforme sobre los motivos tomados por el tribunal de juicio, al momento de condenarlo, cometiendo un error en valorar las pruebas, (...)Honorables magistrados la Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, el medio propuesto por el recurrente* [redacted], *situación que se verifica en el numeral 8,*

de las págs. 10 a 12 de la decisión recurrida, haciendo un acopio de la sentencia recurrida, no tomando en cuenta nada de lo planteado por el recurrente en su recurso. A que Honorables jueces le manifestamos a la Corte a qua, que observen bien las declaraciones del señor [redacted] (…) es decir, Nobles jueces con este testimonio no lograron acreditar el arma, que presuntamente le fuera ocupada al recurrente [redacted], no la individualiza, para poder comprobar si es la misma que presentó el Ministerio Público en la inmediación del juicio. A que se le estableció a la Corte a qua, que con relación a las pruebas materiales presentada por el Ministerio Público la individualiza bien como: "una arma de fabricación cacera tipo chagón, de madera con tuvo de metal con goma de color negra y un cartucho calibre 12 de color rojo", si fuera él, él agente que arrestó al recurrente [redacted], y revisó y llenó el acta de registro y flagrancia, debió saber bien la descripción, de dichos elementos de pruebas al momento de declarar, lo que pasa que, para justificar el tiro que le dieron a mí representado le pusieron esa arma de fabricación cacera. Y por último y lo más importante sobre estas declaraciones, es que él agente [redacted], estableció que fue él quien llenó las actas y las actuaciones sobre el apresamiento del recurrente [redacted], y en ningún momento estableció que le ocuparan sustancias prohibidas, pero mucho menos describe ningunas de ellas. A que se le estableció a la Corte a qua que después presentaron las declaraciones de [redacted] (…) A que se le estableció a la

Corte a qua, que de cuyas declaraciones Nobles jueces fueron valoradas de manera errónea para justificar la condena en contra del recurrente, donde pueden observar las evidentes contradicciones entre una declaración y la otra, donde los dos agentes policiales, actuaron juntos en el apresamiento del recurrente [redacted]. Por qué decimos esto, el testigo estableció que el arma de fabricación cacera de tipo chagón que supuestamente le ocuparon al recurrente era de color marrón, mientras que la prueba material presentada fue: "un arma de fabricación cacera tipo chagón, de madera con tuvo de metal con goma de color negra y un cartucho calibre 12 de color rojo", eso no tiene confusión alguna la descripción de la misma. A que también se le estableció que lo más sorprendente de estas declaraciones es que establece que le ocuparon sustancias prohibidas, pero no individualiza cuáles fueron?, el peso aproximado de las mismas?, por lo que no entendemos cómo el tribunal de juicio y ahora la Corte a qua le da valor probatoria a las mismas y establecer que el recurrente violentó la Ley 50-88, cometiendo un error al valorar dicho testimonio, donde el recurrente está revestido del principio de presunción de inocencia, donde la duda a quien favorece es al imputado. Por lo que, no entendemos cómo la Corte a qua, también da por sentado y estableció, el tipo de sustancia prohibida le fueron ocupadas al recurrente, cuáles fueron esas sustancias?, el peso aproximado para confirmar recurrente [redacted], la decisión recurrida, cometiendo el mismo error, además establecen que es Inacif que da el peso y el nombre de la sustancia, pero la

Resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19 letra a, establece que debe ser acreditada por el testigos idóneo y el testigo no acreditó ningunas de las actas, porque no supo responder, ni siquiera que era sustancia prohibida. Observen bien sus declaraciones podrán comprobar que en ningún momento establece la cantidad de porciones ocupadas, pero mucho menos el peso, solamente establece que se ocupó sustancias prohibidas y sin establecer que son sustancias prohibidas, sin dar ningún detalle, cómo puede dar por sentado el tribunal de juicio y ahora la Corte a qua, la cantidad y el peso, para confirmar la pena de 5 años de reclusión mayor, condicionándole con un (01) año en prisión (Pena Cumplida) y 4 años prestando servicios en la Agencia Local de Medio Ambiente del Municipio de Cotuí. A que el tribunal de juicio y ahora la Corte a qua, comete un error al valorar las pruebas presentada al juico para confirmar al recurrente como lo hizo, sin establecer de manera certera, la cantidad y peso de las sustancias prohibidas por el testigo [redacted], cuando quien lo registró fue el agente [redacted], y no estableció que le ocupara ninguna sustancia al momento de su registro, al recurrente [redacted]. (…) A que se le estableció a la Corte a qua, que el tribunal de juicio, comete un error al valorar las siguientes pruebas consistentes en el acta de arresto flagrante y registro de persona, son pruebas que si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, como establece el tribunal de juicio, en la valoración de esas pruebas, se le olvidó que deben de ser acreditadas por el testigo idóneo (Resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3869-2006, Art. 19 letras A), en este caso los testigos [redacted] y [redacted], el primero no estableció de que le ocupara sustancia prohibidas y eso que fue él agente policial que lo arrestó y lo revisó al recurrente [redacted], mientras que, el segundo sólo estableció que le ocupó sustancias prohibidas sin establecer que fueron esas sustancias prohibidas, el peso de la sustancia, ni se acordó de nada. Mientras que sobre las pruebas materiales solo establecieron que fue un arma de fabricación cacera chagón, el primero agente policial no la individualizó como era para poder ser acreditada, mientras que, el segundo agente sólo estableció que era de color marrón, cuando la misma era: "una arma de fabricación cacera tipo chagón, de madera con tuvo de metal con goma de color negra y un cartucho calibre 12 de color rojo", valorando de manera errónea esas prueba, para poder justificar la confirmación de la condena en contra del recurrente [redacted]. A que con relación al Certificado pericial núm. SC2-2020-07-24-005005, de fecha 06/02/2024, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se le estableció a la Corte a qua, que observen bien la valoración dada por el tribunal de juicio, en la sentencia recurrida (…) Es decir nobles jueces, que la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa [redacted], violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en Sede de Apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente* [redacted]*, de los tipos penales de Tráfico de Drogas y Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en violación a los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28, 58, 69 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y los artículos 75 y 77 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del Estado dominicano (…) Verificando la Corte que para establecer la culpabilidad del imputado, los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorios, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Raso* [redacted]*, actuante en el arresto y registro del imputado (…) en segundo lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el Raso* [redacted]*, actuante en arresto y registro del imputado (…) en tercer lugar, en las Actas de Arresto Flagrante y de Registro de Personas de fecha ocho (08) del mes de enero del año 2024, instrumentada por el Agente Ramón*

[redacted], [redacted]., en la que se hace constar que luego de ser perseguido el imputado fue arrestado en flagrante delito y al ser registrado se le ocupó una arma tipo chagón y dentro de la misma, un cartucho 12 milímetro disparado; y otro cartucho 12 milímetro sin disparar; además se le ocupó veinticinco (25) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 13.8 gramos; diez (10) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 5.4 gramos; y cinco (5) porciones de un material rocoso presumiblemente crack con u peso aproximado de 1.1 gramo; todo en la forma y circunstancias que se detallan en dichas actas, en hecho ocurrido en la calle Mella de la ciudad de Cotuí, próximo a la Ferretería Carolina, a eso de las 2:20 de la madrugada; en cuarto lugar, al Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2024-02-24-001570, expedido en fecha 06/02/2024, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual constar que las veinticinco (25) porciones de polvo blanco analizada resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 13.43 gramos; que las diez (10) porciones de un vegetal envuelto en plástico resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 5.33 gramos; y las cinco (5) porciones de un material rocoso resultaron ser Cocaína Base Crack con un peso de 1.17 gramos; y en quinto lugar, al arma de fabricación casera tipo chagón, de madera con tuvo metal con goma de color negro, que junto a un (1) cartucho calibre 12 milímetro de color rojo fueron presentado en el juicio; pruebas testimoniales, documentales, pericial y materiales aportadas por el

órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputa de tráfico de drogas y porte y tenencia ilegal de armas de fuego; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, en su único motivo del recurso, se desestima por carecer de fundamentos. Lo ante expuesto revela, que los jueces del Tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de esta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

Exp. 599-1-2024-EPEN-00025
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del único medio de casación presentado, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua*, no motivó en hecho y derecho su decisión con relación al error en la valoración de las pruebas en que incurrió el tribunal de juicio, pues según este, ese segundo grado se limitó a hacer un acopio de la sentencia ante ella recurrida, sin tomar en cuenta planteado en su recurso de apelación.

4.2. Sucede que, según el impugnante, a través de las declaraciones del señor [redacted], no se logró acreditar el arma que presuntamente le fuera ocupada, tampoco ese testigo la individualizó, en aras de comprobar si fue la misma arma que presentó el Ministerio Público, evidenciándose contradicciones en el arma descrita y la presentada en audiencia como prueba material. Asimismo, dicho testigo, en su calidad de agente de la Policía, estableció que fue quien llenó las actas y las actuaciones sobre el apresamiento del recurrente, pero en ningún momento estableció que ocuparan sustancias prohibidas, pero mucho menos describe ningunas de ellas. Con relación a las declaraciones del agente [redacted], este estableció que

ocupó las sustancias controladas, pero no individualizó cuáles fueron, tampoco la cantidad de porciones ocupadas, menos el peso aproximado de las mismas, incluso, no establece qué son sustancias prohibidas.

4.3. Agrega el impugnante, que, de conformidad con el artículo 19 letra A de la resolución 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, las actuaciones deben ser acreditadas por el testigo idóneo, pero en el presente caso, las actas de arresto flagrante y registro de persona no fueron acreditadas por ninguno de los testigos, tampoco el arma ocupada, pues, el primer agente no la individualizó, mientras que, el segundo agente sólo estableció que era de color marrón, por tanto, el tribunal de juicio y ahora la Corte *a qua*, cometieron un error al valorar las pruebas presentada al juico para justificar la condena en su contra.

4.4. La lectura de la sentencia impugnada comprueba que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a cada una de las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, en especial lo relacionado a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], determinando como correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado, pues, estos en sus calidades de agentes de la Policía

Nacional lo ubicaron en el lugar de los hechos ofreciendo informaciones visiblemente comprometedoras en su contra, corroborándose con los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora; por lo cual, la alzada rechazó el alegato, y como se puede apreciar en otra parte de esta decisión, ofreció una respuesta que soporta jurídicamente el rechazo del mismo.

4.5. Resulta, que para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecía de asidero jurídico, válidamente examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, confirmando, con respecto a las declaraciones ofrecidas por los testigos [redacted] y [redacted], que estos fueron los agentes de la Policía Nacional, que arrestaron al imputado recurrente [redacted], durante una persecución [redacted].

4.6. Explicaron los agentes de manera sintonizada, según se observa en los fallos que nos anteceden, que mientras se encontraban en labores de patrullaje en la indicada dirección notaron en la persona del imputado recurrente [redacted], un perfil sospechoso, lo que

generó en estos, una sospecha razonable para hacerle parada al mismo, sin embargo, este, utilizando un arma de fabricación cacera le realizó un disparo posteriormente emprendió la huida, por ello, ambos agentes le dieron persecución, pudiendo detenerlo y ponerlo bajo arresto. Señalaron los agentes [redacted] y [redacted], respectivamente, que el imputado recurrente al ser registrado, le fue ocupado un arma de fabricación casera tipo chagón, de madera con tuvo metal con goma de color negro, y un cartucho calibre 12mm de color rojo; ocupándole, además, sustancias narcóticas envueltas en plástico. Informaciones que fueron plasmadas en las actas correspondientes, a saber, actas de arresto flagrante y de registro de personas de fecha 8 de enero de 2024, levantadas al efecto por los agentes policiales, quienes además las acreditaron en audiencia y corroboraron su contenido, legitimando sus actuaciones policiales.

4.7. Se explica que, mediante el Certificado pericial núm. SC2-2024-02-24-001570, de fecha 06/02/2024, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) quedó probado que las sustancias narcóticas, ocupadas por los agentes de la policía, al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de trece puntos cuarenta y tres

(13.43) gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso exacto de cinco puntos treinta y tres (5.33) gramos y cocaína base (crack), con un peso exacto de uno punto diecisiete (1.17) gramos.

4.8. En suma a lo anterior, el arma de fabricación casera tipo chagón, de madera con tuvo metal con goma de color negro, ocupada al imputado recurrente [redacted], y ofertada como prueba material a cargo, también fue acreditada en juicio por los agentes, básicamente el agente [redacted], quien identificó y reconoció la misma durante el debate probatorio en sede de juicio, tal y como lo confirmo la alzada, careciendo de fundamento y veracidad lo alegado por el recurrente en cuanto a que las actas procesales y el arma ocupada, no fueron acreditadas, puesto que, contrario a ello, los agentes, en sus respectivas, actuaciones, no solo documentaron el evento ilícito, sino que además, dieron validez a esos actos instrumentados y las evidencias materiales colectadas.

4.9. Las precisiones anteriormente descritas, permitió al tribunal de juicio, tribunal soberano en este tipo de apreciación, dar validez y credibilidad a esos testimonios, lo cual, fue confirmado por la Corte *a qua*. Ya lo ha dicho esta Corte de Casación, de que en: *La valoración de las*

pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1], lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.10. En función a lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio con respecto a la valoración probatoria y a la fijación de los tipos penales de tráfico de drogas y porte y tenencia ilegal de armas a cargo de [redacted], lo realizó por entender que se explicaron las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 704, del 12 de julio de 2019.

armónica de todas las pruebas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que la alzada no motivó en hechos y derechos su decisión, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos cuestionados de la sentencia de juicio, en ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.11. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente [redacted], presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, sea suspendida de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual no estaba vigente al momento de su ponencia, (9 de diciembre de 2025); no obstante, al referirse a la suspensión condicional de la pena, esta Sede Casacional advierte que en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, imperan las mismas reglas, siendo una facultad del juzgador de suspender la ejecución parcial o total de la pena; lo cual sucedió en la especie, ya que el tribunal de mérito condenó al imputado a 5 años de reclusión mayor, de lo cual le suspendió 4 años y lo condenó a un año en prisión, siendo este pena cumplida; situación que no fue recurrida

por el Ministerio Público y confirmada por la Corte *a qua*; por tanto, la pena que le resta al imputado se encuentra suspendida en su totalidad bajo las condiciones que fueron estipuladas por el tribunal juzgador; en consecuencia, el pedimento formulado carece fundamentos y de base legal; en tal sentido, se desestima.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una

letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0145

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-7 Mao, Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00002, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], en contra de la sentencia no. 965-2024-SSEN-00025, de fecha 29 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se eximen las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la Sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00025, en fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual declaró a [redacted] (a) Yovanny culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente y, en consecuencia, la condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02022, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Luego de verificarse en los medios expresados en el recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, dictar la sentencia propia con base en las comprobaciones de hechos ya fijadas y, en consecuencia, dictaminar la absolución de nuestro representado* [redacted]. *Segundo: Declarar las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de febrero de 2025, toda vez que, el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes, para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba licita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente; lo que facilito un proceso coherente, ajustado a la ley, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso amparado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 407-2019-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al principio de presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *vulneró el principio de presunción de inocencia* […] *al momento de responder el* […] *lo han hecho usando la presunción de culpabilidad* […] *cuando* […] *da credibilidad al testimonio de la víctima* […] *porque esta tiene 11 años y con eso es suficiente* […] *La Corte no tomó en cuenta* […] *lo que motiva a que la víctima hablara* […] *porque mi mama había comprado un anillo* […] *hay una presencia de móviles espurios para su declaración* […] *no emite una declaración* […] *sino situaciones genéricas* […]

> *otro evento* […] *que no tomo en cuenta la Corte* […] *la victima* […] *le dice a su mamá que había sido abusada* […] *el día 14-9-2019, sin embargo* […] *no muestra signo de abuso sexual reciente…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó, en el sentido de que:

> *… Las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia* […] *la Corte no tiene nada que reprochar al respecto.* […] *la condena se basó, esencialmente, en el testimonio ofrecido por la menor de edad* […] *quien en la entrevista realizada* […] *contó que desde* […] *la edad de siete (7) años era violada sexualmente por su padrastro en la casa de su abuelo* […] *no tenía por qué saber la menor edad* […] *en qué lugar se encontraban los familiares* […] *el imputado aprovechando que no había nadie en la casa* […]. *Lo cierto es que las declaraciones* […] *resultaron creíbles y coherente siendo* […] *corroboradas por el certificado médico legal* […] *observa* […] *himen* […] *desgarrado antiguo* […] *las declaraciones de las víctimas* […] *siempre que reúnan las condiciones de seriedad* […] *coherencia y firmeza son suficientes* […] *ese tipo de delitos se cometen en la clandestinidad* […] *generalmente la víctima es la única testigo.* […] *Bajo esta afirmación* […] *la Corte valora* […]

> *el testimonio ofrecido por la* […] *menor de edad de apenas once (11) años…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fechas no precisadas, la menor de edad de iniciales M. A. R. (11 años) era agredida y violada sexualmente por su padrastro, el acusado [redacted] (a) Yobanny, desde que tenía siete (7) años.

b) Esto sucedía cuando la víctima se quedaba a solas con el acusado en casa de su abuelo materno, ubicada en la provincia Valverde, contexto que este aprovechaba para agarrarla, manosearla y penetrarla vaginalmente con el pene.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación vulneró el principio de presunción de inocencia al responder el recurso de apelación, pues presumió su culpabilidad cuando otorgó credibilidad al testimonio de la víctima solo porque esta tiene once (11) años, sin tomar en cuenta, entre otras cosas, lo que la motivó a hablar, además de que no mostró signos de abuso sexual reciente.

4.3. Sobre esas cuestiones se debe adelantar, de plano, que son improcedentes los argumentos dirigidos contra el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, especialmente al testimonio de la menor de edad de iniciales M. A. R., pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala. La casación es un recurso extraordinario que procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su

alcance las cuestiones de hecho.[1]

4.4. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[2]

4.5. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales resultaron capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.6. Sin duda, la sentencia recurrida no es arbitraria. Esta Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que los medios de prueba de cargo son suficientes para destruir la responsabilidad penal de recurrente [redacted], en tanto que la víctima lo identificó como la persona que cometió los delitos sexuales en su contra, lo cual sí fue ampliamente corroborado por el

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0805, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

certificado médico legal, el cual evidencia el desgarro antiguo de su himen producto de la penetración sexual a la que fue sometida por el encartado, pues este la agredía y violaba sexualmente desde que esta tenía siete (7) años, lo que evidentemente descarta los argumentos que insinuaban que dicha experticia debió arrojar actividad sexual reciente.

4.7. Por supuesto, la corte de apelación también estableció motivos para justificar por qué no proceden los otros argumentos del recurso de apelación que intentaron crear dudas sobre la credibilidad del testimonio de la menor de edad. Por poner como ejemplo, los jueces de la corte de apelación establecieron con claridad que la menor de edad fue agredida y violada sexualmente por el acusado en momentos en que en el lugar no se encontraba ningún familiar, de modo que esta no tenía motivos para saber dónde se encontraban, por todo lo cual otorgó plena credibilidad a sus declaraciones, una vez apreció que fueron coherentes y corroboradas.

4.8. En función de eso, coincidió con la jurisprudencia de esta Sala Penal en que las declaraciones de las víctimas comportan una importancia capital en este tipo de infracciones, por la forma en la que se cometen, de ahí que siempre que sean corroboradas, coherentes y

firmes son creíbles y suficientes para justificar una sentencia de condena. En efecto, de esos motivos se deduce que la corte de apelación descartó, implícitamente, la supuesta existencia de móviles espurios, en la medida en que no apreció de las declaraciones ninguna incredulidad, a pesar de lo afirmado por el imputado.

4.9. Al respecto, se debe señalar que aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, pero en este caso no se demostró que las declaraciones de la víctima directa están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario, cuestión que no puede ser censurada ante esta Corte de Casación.

4.10. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba y de esa valoración formar su criterio, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulte acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y

del valor que otorgaron a cada uno.[3]

4.11. En este punto se debe aclarar que el recurrente no respeta el contexto en el que la corte de apelación estableció que … *valora en gran medida* […] *el testimonio ofrecido por la víctima menor de edad de apenas once (11) años*…, ya que, como pudo apreciarse, esa afirmación no se traduce en que la alzada otorgó credibilidad a la víctima solo por tener esa edad. En realidad, la corte de apelación valoró positivamente el testimonio de la menor de edad al apreciar que reúne las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza suficientes.

4.12. En fin, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, no es cierto que presumió su culpabilidad. Realmente, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con el certificado médico incorporado, sin que constatara ningún motivo para restarle credibilidad, de manera que podía fundar la condena.

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.13. Por tanto, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones del acusado.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte

[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[5] *Ídem*.

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

[6] *Ídem.*

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión

adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fechas no precisadas, la menor de edad de iniciales M. A. R. (11 años) era agredida y violada sexualmente por su padrastro, el imputado [redacted], desde que tenía 7 años. Esto sucedía cuando la víctima se quedaba a solas con el imputado en casa de su abuelo materno, ubicada en la provincia Valverde, contexto que este aprovechaba para agarrarla, manosearla y penetrarla vaginalmente con el pene.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 3 de enero de 2020, el Ministerio Público en contra del imputado Andrés

María Baez Ulloa, acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 332-1 y 333-2 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. A. R., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00025, de fecha 29/2/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331, 332-1 y 333-2 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. A. R., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2025, que desestimó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo

comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la agredía y la violaba sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina

acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se

exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[10]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más

aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 333-2 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 15 años de reclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Vl/Lfbq/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00173
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0146

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad El

Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. MARIAM [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (A) PADRESITO* [*sic*]*, contra la Sentencia Penal núm. 960-2024-SSEN-00056, de fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas por los motivos antes expuestos.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 1 de mayo de 2024, la sentencia núm. 960-2024-SSEN-00056, mediante la cual declaró a [redacted] (a) Padrecito culpable de

violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02150 de fecha 17 de noviembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, y en consecuencia, acoger las conclusiones principales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsidiarias que en él se vierten, las cuales se expresan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00136, de fecha 21 de marzo de 2025, en contra del ciudadano [redacted]*, por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: En virtud de lo que dispone el contenido según el artículo 427 letra b) del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal. Tercero: De no acogerse nuestro pedimento, disponer según el artículo 427 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una propia del caso, y que se acoja el recurso de casación. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que el tribunal de alzada en su fallo objeto del presente recurso de casación comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, por lo que los*

medios invocados en el presente recurso carecen de fundamento y se impone que esta honorable Sala desestime dicho recurso.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye,

fundamentalmente, en lo siguiente:

> … *La corte* […] *incurre en una falta de motivación* […] *específicamente en su página 5 numeral 10 párrafo 11 en su parte in fine* […] *la defensa* […] *atacó una prueba fundamental* […] *la cual el tribunal valoró* […] *no cumpliendo* […] *el principio de legalidad* […] *y debido proceso* […] *mucho menos estableció por qué no acoge dicho planteamiento* […] *se refiere a un certificado médico legal con una fecha distinta a la ocurrencia de los hechos…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en el sentido de que:

> … *El otro aspecto referente al momento de ser expedido el certificado médico carece de relevancia, pues lo importante es la verificación de que el agraviado ciertamente recibió la herida, lo cual configura la corroboración periférica necesaria para robustecer la teoría del caso seguida por el tribunal* […] *La defensa técnica* […] *pretende descartar la participación de éste en los hechos* […] *sin embargo, la vinculación del imputado deriva de la declaración contundente y precisa de la víctima, mientras que las pruebas de balísticas sirven para corroborar el accionar del imputado al momento de los hechos, es decir que estaba armado, que disparó sobre el cuerpo del agraviado y que le*

> *produjo una herida.* […] *contrario a lo alegado con respecto a una eventual violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cierto es que, precisamente por haberse aplicado dicho artículo al pie de la letra, pudo ser armada la teoría del caso que ha permitido al tribunal establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de dicho imputado.* […] *esta Corte no advierte ninguna contradicción en la ponderación y valoración de los medios de pruebas…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de abril de 2023, siendo las 4:58 a. m., en la calle María Trinidad Sánchez del municipio El Valle, el acusado [redacted] (a) Padrecito intento despojar a la víctima [redacted] de un arma de fuego (es raso de la Policía Nacional), pero no logró su objetivo porque esta inició un forcejeo.

b. En ese contexto, cuando el imputado se percató de que no podría despojar a la víctima [redacted] de su arma de reglamento, le infligió un disparo con un arma de fuego (revólver) que portaba, causándole una herida con entrada y salida en el área abdominal, por la cual tuvo que ser trasladado al hospital de El Valle.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente [redacted] propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, pues no contestó el cuestionamiento de que fue valorado el certificado médico legal aunque tiene una fecha distinta a la ocurrencia de los hechos, lo que incumple el principio de legalidad y debido proceso.

4.3. Para responder esa cuestión se deben examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de contestar todas las pretensiones del recurrente, aunque sea de forma concisa, pues la correcta

fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente la decisión impugnada, se advierte que la corte de apelación contestó las quejas dirigidas contra el certificado médico legal[1] concretamente en el fundamento seis (6), ubicado en la página cinco (5) de la decisión, el cual establece, entre otras cosas, que las denuncias del recurrente carecen de relevancia, en la medida en que no interesa que el certificado médico legal haya sido expedido tiempo después del hecho, pues lo importante es que con este se demostró que la víctima [redacted] recibió una herida de bala, lo que constituye la corroboración periférica necesaria para la teoría del caso, en tanto que fortalece sus declaraciones.

4.5. Por esa razón, la vinculación del imputado con los hechos deriva principalmente del testimonio de la víctima directa, en la medida en que de forma contundente y precisa esta lo individualizó como la persona que intento sustraerle su arma de fuego de reglamento, pero

[1] Certificado médico legal expedido en fecha 11 de agosto de 2023 por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

como no lo permitió le infligió un disparo que le causó una herida en el abdomen que casi le causa la muerte, entre otras cosas.

4.6. Por tanto, ese tribunal de segundo grado no incurrió en ningún vicio de motivación, como serían los de falta de motivos o de omisión de estatuir, en tanto que se pronunció sobre todas las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación. Por supuesto, para esta Suprema Corte de Justicia en nada afecta que la corte de apelación no repitió su respuesta sobre el certificado médico legal en la página seis (6) de la sentencia recurrida. Al contrario, esto podría constituir una motivación sobreabundante que atentaría contra la correcta fundamentación de su decisión.

4.7. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia descarta, de plano, la supuesta violación al principio de legalidad de la prueba o el debido proceso. Y es lo más lógico, el proceso penal dominicano consagra el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo que la norma procesal penal lo prohíba de forma expresa. Es decir, el derecho procesal penal vigente contempla que todos los medios de prueba

incorporados son, en principio, admisibles, a menos que no cumplan con determinados requisitos contemplados en la Constitución o la misma norma adjetiva para su obtención o incorporación.

4.8. En función de eso, los jueces del fondo no incurrieron en ninguna violación al otorgarle valor al certificado médico legal incorporado, porque la norma procesal no condiciona la admisibilidad de ese medio de prueba a que sea realizado en un tiempo determinado. Por tanto, no constituye una causa de exclusión del certificado médico legal el solo hecho de haber sido expedido casi cinco (5) meses después del hecho. En realidad, este podía ser admitido al proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria, quedando en manos de los jueces del fondo evaluar si esa situación afecta o no su fiabilidad y determinar si merecen valor probatorio, como ocurrió en la especie, en que los jueces encargados de esa actividad entendieron que esto no afectaba negativamente su valor.

4.9. Indudablemente, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la

hora de estimar el valor que merecen los elementos de convicción, además de los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[2] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.10. El criterio de esta Segunda Sala no es nuevo. El propio Tribunal Constitucional ha establecido que aun cuando la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa* […]. *El tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones…*[3]

4.11. En fin, para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ningún vicio de motivación, en tanto que de esta contiene las razones por las que la corte

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo. De manera, que hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia condenatoria, sin violar ninguna disposición constitucional o legal. En función de eso, procede desestimar el medio de casación examinado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[5] *Ídem.*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) Padrecito, contra la Sentencia núm. 334-2025-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2017-EPEN-00324
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0130

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en el callejón [redacted], casa núm. 14, sector El Tanque, provincia La Vega, imputado, recluido en el Centro

de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00300, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted], en contra de la sentencia número 970-2024-SSEN-00131, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Exime al procesado del pago de las costas de la alzada, por el mismo haber estado representado por un abogado de la defensoría pública* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.[sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2024-SSEN-00131 del 21 de junio de 2024

declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 307, 330, 331 y 332 numerales I y II del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor, de dos (2) años de edad, de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02030,del 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día19de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Esta defensora pública solicita a esta honorable Suprema Corte de Justicia acoger en todas sus partes los medios interpuestos en el presente recurso, y una vez verificados los mismos sean acogidas tanto las conclusiones principales que en él se vierten como las subsidiarias, las cuales versan de la siguiente manera: Primero*: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00300, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, en consecuencia, ordene la absolución del imputado. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación a reducirla pena a cinco (5) años de reclusión*

mayor y suspender en su totalidad la condena impuesta, bajo las condiciones que entienda esta honorable corte de casación. Tercero: Que las costas del proceso sean compensadas por ser asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de julio de 2025, toda vez que, el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba licita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente; lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso amparado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de

medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el*

dictamen de absolución. Que la Corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano Imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuesto por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]En ese sentido, a pesar de los argumentos erguidos por la defensa técnica en su instancia de apelación, luego de la alzada realizar un análisis exhaustivo de la sentencia impugnada ha podido comprobar esta instancia, que el tribunal de primer grado ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados; pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que para el juez del tribunal a quo establecer la culpabilidad del encartado [redacted], en los ilícitos penales de violación a las disposiciones de los artículos 307, 330, 331 y 332 numerales I y II del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual en contra de un

menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]., y, consecuentemente condenarlo a veinte (20) años de prisión, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por menor de edad de iníciales [redacted]., quien al momento de n sus declaraciones por ante la cámara gesell tenía 8 año de edad; así mismo, en las declaraciones ofrecidas por la madre de la víctima menor de edad, [redacted]; la prueba pericial presentada por la parte acusadora consistente en el reconocimiento médico legal núm. 115-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, expedido por la Dra. [redacted], médico ginecóloga legista adscrita al Inacif y con asiento en La Vega, practicado a la víctima menor de edad; así como todas las demás pruebas que fueron valoradas por el tribunal de primer instancia, las que, le arrojaron al tribunal la formulación del cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado [redacted], por lo que la Corte considera que las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos, en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión destruyendo la presunción de inocencia que le revestía. En ese sentido, la pena impuesta al encartado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Penal dominicano, que sanciona con pena de diez a veinte años, a los culpables de violación sexual

cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental, como ocurrió en el caso de la especie, en donde se comprobó que el imputado violo sexualmente a la menor de edad, poniéndose de manifiesto que dicho juez hizo una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, pues el juzgador hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y una adecuada apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 de dicho código; la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, procede a rechazar el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es

preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que, en fecha 23 de marzo de 2017, aproximadamente las 4:59 p. m., [redacted], el imputado [redacted], penetró sexualmente de manera incestuosa, a la menor de edad de iniciales A.N.A., en ese entonces contaba con2 años d edad, siendo el imputado tío de la madre de la menor. Que, los hechos ocurren cuando la madre de la menor de edad, [redacted] estando en la casa se había quedado dormida, la menor de edad salió al patio de la casa y el imputado aprovechó la ocasión para cometer el hecho de manosear a la víctima menor de edad en sus partes íntimas y penetrarla. Que, posteriormente, la madre de la menor de edad salió al patio de la casa y vio a la víctima con sus genitales expuestos y el imputado poniéndose la mano en su parte íntima, el imputado la amenazó de matarla a ella y a su abuela si decía algo.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en un único medio alega que, la Corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución, tampoco da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en

favor del ciudadano Imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.

4.3. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[2]

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

actuaciones que nos anteceden, el cual nos permitió comprobar que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de la madre de la víctima [redacted], que aunque se hace constar las declaraciones de la menor de edad de iniciales A.N.A., quien al momento de los hechos tenía 2 años de edad y a la evaluación psicológica contaba con 8 años de edad, sin embargo, [redacted], fue la persona que encontró a su hija en el patio de la casa donde residían con los sus pantaloncitos abajo y el imputado tío de la declarante, tenía sus manos en sus partes íntimas, aunado a esto, la amenaza de muerte si dice algo de lo visto.

4.6. Dentro de este contexto, es importante añadir que en las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales A.N.A., manifiesta que el imputado es una persona mala, que la quería matar a ella, a su mamá y a su abuela, justo lo que el imputado le manifestó el día del hecho a la madre de la víctima cuando lo encontró en el patio.

4.7. Es necesario recalcar que la doctrina jurisprudencial de esta

Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[3]

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. Ante eso, es correcto el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación; esto es, que hemos constatado que no es cierto que la corte haya errado al momento de ponderar la valoración que realizó el

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348, del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

tribunal sentenciador, ya que emite su parecer al manifestar que, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, aportadas en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, porque aquí no se trata solo de las declaraciones de la víctima, sino también las persona que vieron a la niña de apenas dos años con sus partes íntimas a la intemperie y el imputado también y al examen físico realizado a la menor presentó *maniobra de la rienda membrana himeneal tipo anular, observándose desgarro completo antiguo a las 9 en sentido de las manecillas del reloj maniobra de la rienda membrana himeneal tipo anular, observándose desgarro completo antiguo a las 9 en sentido de las manecillas del reloj.*

4.10. Aunque sin duda alguna, es bien sabido, que lo que constituye elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, es el relato brindado por la víctima, ya que es quien sufre el perjuicio de manera directa, narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas de este proceso, entendemos que dichas declaraciones fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlas, contenido que no contradice lo establecido en el informe de la entrevista antes

mencionado.

4.11. En este punto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, por parte del tribunal sentenciador siendo corroboradas por la corte de apelación observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que los medios enarbolados por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.12. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha brindado una fundamentación insuficiente; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la

labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.13. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.14. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2025-SSEN-00300, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo

de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00320
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0144

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de cédula de

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluida en la cárcel pública de Higuey Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2024, por el Lcdo.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la imputada* [redacted] *(a)* [redacted] *y/o* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 959-2024-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública, no obstante haber sido el recurso elevado por un abogado privado[sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 11 de enero de 2024, la sentencia núm. 959-2024-SSEN-00001, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, y, en consecuencia, la condenó a quince (15) años de reclusión, además, del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02021, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y sus representantes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, sea casada y dejada sin ningún efecto la sentencia impugna núm. 334-2024-SSEN-00588, NCI núm. 334-2024-EPEN-00245, ordenando sobre la comprobación del caso sentencia absolutoria, la culminación de toda medida de coerción que pesa en contra de la ciudadana encartada y su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara, que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran dicha sala penal del tribunal supremo dispongan la condena de la imputada [redacted], a una pena inferior a la*

aplicada por la sentencia de primer grado, es decir, en un 50% total de la pena impuesta. Cuarto: Que declaréis de oficio las costas del proceso.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por la procesada* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de octubre de 2025, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes, para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba licita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra de la recurrente; lo que facilito un proceso coherente y tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], o [redacted], propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la valoración de las pruebas (artículo 426.3 del C. P. P.).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del C. P. P.).*

2.2. En sus medios de casación, la recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La corte* […] *confirma la decisión* […] *donde se violentó* […] *la sana crítica racional al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P.,* […] *le rinde entero crédito a los testigos* […] *nunca vieron ni estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos* […] *no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto* […] *para imponer la condena injusta* […] *una persona joven e infractor primario* […] *el tribunal* […] *no responde al planteamiento de marras a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> *… La parte recurrente se dedica a cuestionar el valor probatorio otorgado por el Tribunal a quo a las declaraciones de los testigos* […] *En ese sentido, resalta* […] *que de las testigos* [redacted], [redacted] *Eridania de Salas Ortega, cuyas declaraciones coinciden la víctima se encontraba dentro de la habitación de la vivienda en compañía de la victimaria y que la misma se encontraba allí aun inmersa en la ocurrencia de los hechos y que empujaron la puerta de la habitación encontrando al hoy occiso en un charco de sangre y la victimaria hoy recurrente indicado que no había sido a aposta o intencional, y que la imputada tenía las manos ensangrentada y el cuchillo en*

> *la cama lleno de sangre* […]. *De todo lo anteriormente establecido en la presente decisión,* […] *le fue probada la acusación con todos los elementos de pruebas aportados al proceso, por lo que el alegato de que la imputada fue condenada bajo un monto total de duda no se corresponde con la verdad.* […]. *Contrario a lo alegado* […] *la imputada fue condenada a 15 años* […] *por lo que en el presente caso se aplicó el principio de legalidad* […] *en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal,* […] *resultando la pena impuesta a Lionabel* [redacted] *es, justa, proporcional y conforme al derecho…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 31 de julio de 2022, siendo las 10:00 p. m., [redacted] (occiso) estaba en su residencia ubicada en el distrito municipal de Vicentillo, provincia El Seibo, momento en que se personó su concubina, la imputada [redacted], lugar en el que esta, luego de una

discusión, lo apuñaló con un arma blanca (cuchillo), causándole una herida punzo penetrante en el pectoral izquierdo que le produjo la muerte.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual la recurrente propone dos (2) medios, desarrollando argumentos coincidentes, de modo que procede conocerlos conjuntamente, a fin de evitar redundancia que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. En ese sentido, en los medios de casación reunidos, la encartada denuncia, esencialmente, que la corte de apelación no responde los cuestionamientos dirigidos a la credibilidad o no de los testigos de cargo, respecto de los cuales se violentaron las reglas de la sana crítica racional, al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[1], pues estos no vieron ni estuvieron en el lugar del hecho, de modo que no tienen ningún tipo de credibilidad. Asimismo, considera que se impuso una

[1] Actuales artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

pena injusta, dado que es una persona joven e infractora primara, por lo que entiende debe reducirse.

4.4. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si esta se encuentra debidamente fundamentada, es decir, comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la decisión recurrida, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, comprobando que los medios de prueba fueron valorados adecuadamente, además de que estos probaron la acusación, debido a lo cual entendió que los alegatos que pretendían crear dudas no se corresponden con la verdad.

4.6. En concreto, la corte de apelación analizó las declaraciones de los testigos de cargo, en especial de [redacted], [redacted]

y Eridania de Salas Ortega, lo que le permitió crear convicción sobre su credibilidad, en la medida en que apreció que estas coincidieron en afirmar que escucharon gritos, empujaron la puerta de una habitación y encontraron al occiso [redacted] en un "charco de sangre", mientras la encartada [redacted] tenía las manos ensangrentadas e indicaba que no lo había hecho de forma intencional, todo lo cual los jueces *a quo* entendieron suficiente para demostrar que la recurrente fue la persona que infligió al occiso la herida que le causó la muerte.

4.7. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala debe apuntalar, una vez más, que aunque las declaraciones de las víctimas deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de manera que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen a los testimonios de todo valor probatorio, lo fue ampliamente descartado en este caso, es decir, que no se demostró que las declaraciones de las víctimas indirectas están afectadas de algún tipo de incredulidad.

4.8. Claro está, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[2] especialmente cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.9. En ese orden, para lo que concierne a esta Corte de Casación, la corte de apelación respetó las reglas de la sana crítica racional cuando estableció las razones por las que entendió que las testigos de cargo permiten acreditar los hechos de la acusación, esto es, que sus declaraciones les parecieron creíbles para demostrar que fue la acusada quien causó la muerte al occiso usando un arma blanca (cuchillo), en la medida en que todas se corroboran coherentemente en afirmarlo.

4.10. Sin duda, aunque las testigos de cargo no vieron el instante en que la acusada asestó la puñalada al occiso, el conjunto de los medios de

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

prueba permitió a los jueces del fondo acreditar una pluralidad de indicios a partir de los cuales se deduce que solo la imputada pudo infligir al occiso la herida mortal. Y es lo más lógico, pues los indicios demostraron que [redacted] y [redacted] o [redacted] se encontraban solos en la habitación, al punto de que las testigos empujaron la puerta para entrar; que este grito que … [la imputada] *le dio la puñalada*…, además de que ella tenía las manos ensangrentadas y les manifestó que no cometió el hecho "aposta" (adrede o intencionalmente), todo lo cual permite llegar a la única conclusión lógica de que solo la acusada —y no otra persona— pudo infligir la puñalada que le causó la muerte a la víctima directa.

4.11. En fin, esta Suprema Corte de Justicia entiende que los medios de pruebas de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la recurrente, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación.

4.12. De la misma forma, los jueces de segundo grado también actuaron correctamente al confirmar la sanción. Para que no quede duda de eso se debe recordar, una vez más, que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que si bien se debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[3]

4.13. En ese marco, hay que resaltar que el concurso de infracciones cometido por la acusada está sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, mientras que la recurrente fue condenada a quince (15) años, luego de que los jueces del fondo tomaran en cuenta, entre otras cosas, su participación en la realización de la infracción, sus características

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

personales; como es su edad y antecedentes penales, además del daño causado a la víctima.

4.14. Por eso, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducir la sanción, en tanto que esta no infringe ningún precepto normativo, ni puede considerarse desproporcional a la culpabilidad de la imputada o las circunstancias que rodean el presente proceso penal. En efecto, por un lado, están las características personales de la encartada; como son su edad o que no se ha demostrado que haya cometido infracciones previas, pero por otro está la gravedad de los hechos que, a pesar de esas circunstancias, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de cumplir con sus fines, como es la prevención general.

4.15. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ninguna violación a la Constitución. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* motivó adecuadamente, sobre todo cuando decidió confirmar el valor probatorio otorgado por primera instancia a los medios de prueba, sin mencionar la pena impuesta, de manera que procede

desestimar los medios de casación examinados, conjuntamente las conclusiones de la acusada.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del

[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[5] *Ídem.*

procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted] contra la Sentencia núm. 334-2024-SSEN-00588, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

[6] *Ídem.*

Exp. 615-2022-EMDC-00320
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Vl/Lfbq/Are*

Exp. 1571-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0041

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de

identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted], *abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00218 de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted], *al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

> *notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00218, de fecha 15 de octubre de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y el Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de 15 años de reclusión mayor, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial, en favor del Estado dominicano y al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales, en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso

[redacted]. Asimismo, declaró al ciudadano [redacted], no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan el Homicidio Voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01655 del 8 de septiembre de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 7 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable Sala, luego de comprobar los vicios denunciados en ese medio, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso en virtud del artículo 422, numeral 1 de la norma vigente y anule la sentencia de marras emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, sobre la base de las configuraciones de los vicios denunciados, dicte sentencia absolutoria en razón de la evidencia de que la sentencia ha sido fundamentada con pruebas ilegales; Segundo: De manera accesoria, tribunal, en virtud del artículo 422.1.2 de la norma vigente que ordena la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el juicio en primer grado del mismo departamento judicial para que realice una nueva valoración de las pruebas y, por demás, se ha respetado el derecho de defensa del señor [redacted] [sic].*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público solicita esta honorable Sala que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, por no configurarse los medios de impugnación alegados al carecer estos de base legal y resultar manifiestamente infundados. En efecto, del examen del presente caso se verifica que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua y que en la sentencia impugnada no se advierten violaciones de ninguna índole ni se constata la alegada carencia de motivación invocada por el recurrente; por el contrario, la decisión recurrida cumple con los parámetros constitucionales y legales, de fundamentación exigidos, tanto en lo relativo a la motivación como en lo concerniente al respeto de sus derechos fundamentales de todas las partes, todo ello en estricta conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal vigente y con la jurisprudencia constante de esta honorable Suprema Corte de Justicia [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández, y cuenta con el voto salvado del a magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de Principio de Carácter Constitucional, Derecho de Defensa, principio Legalidad de las pruebas, artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de La Constitución, 18, 26, 111, 166, 167 y 400 del Código Procesal Penal (Artículos 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la ley 10-15). Y el articulo 14 y 21 de la Resolución 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo medio****: la sentencia es manifiestamente infundada, por error en le valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, y violación a los artículos 68, 69.3 de la Constitución Dominicana, y art. 172 y 33 del Código Procesal Penal*

> *dominicano.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia sigue Siendo Manifiestamente infundada por falta de Estatuir, art. 24, 172 CPP.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer medio:*** **(***…) Que en esas atenciones es evidente que cualquier decisión emanada en esas condiciones, por parte de unos jueces de Segundo grado que están llamado a verificar las actuaciones de los jueces de primera instancia, no hay forma de que se cumpla con el debido proceso de ley, pues si la corte hubiese analizado correctamente la decisión del tribunal se hubiese percatado de la violación del derecho de defensa en que incurre en el tribunal a quo y en el que también ellos incurren por no analizar correctamente la sentencia, desde el contexto de los hechos y las pruebas. Violación del derecho de defensa, por recoger pruebas con inobservancia de la forma y las reglas. Tanto el tribunal a quo como la Corte a qua, han incurrido en una grosera violación de índole constitucional, (…) El abogado recurrente planteo en la página 13 de su recurso segundo motivo, la violación del derecho de defensa, en relación a que la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de iniciales [redacted]. es deber de la corte analizar de manera íntegra la sentencia que es objeto de Recurso de apelación y dar respuesta a todos lo planteado conforme el debido proceso, sin embargo, al*

establecer que la entrevista resulta ser legal incurre en el mismo error que el tribunal a quo. Cámara Gesell realizada sin la presencia del defensor técnico del imputado. Que en la sentencia del tribunal a quo se observa, en la paginas 30, 31 y 32, que la defensa del co-imputado, plantea el tercer incidente sobre la violación al derecho de defensa, por haber realizado la entrevista de cámara Gessel sin la presencia de los defensores técnicos, y que el propio tribunal en la página 32 de su sentencia, admite que solo se realizó con el imputado (…) Entiende la defensa técnica , que recurrente plantea en su recurso en la página 13 párrafo II, en fase de apelación, que la entrevistas realizada en cámara Gessel no cumple con los requisitos de ley, porque la misma se había realizado sin la presencia de los abogados, sin embargo la Corte a qua no da respuesta sobre este planteamiento y sobre esta grosera violación al derecho de defensa, es preciso que el tribunal de haber realizado un análisis integro de la sentencia hubiese advertido esa situación y tutelado de manera correcta los derechos del imputado, pues es más que comprobable que el imputado no conto con un defensor técnico al momento de producir esta pruebas testimonial en cámara Gesell, lo que implica una violación al sagrado derecho de defensa, e una inobservancia a los artículos 18, 26, 111, 166, 167 y 400 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana. Que el tribunal no observa los artículos 18 y 111 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales establecen que el derecho de

Defensa es irrenunciable, y que es un deber del tribunal garantizar ese sagrado derecho constitucional (…) los jueces de la Corte a qua, al responder lo relativo a la ilegalidad de del testimonio de la menor ya que ha sido recogido con inobservancia de la forma y de la reglas, obviando el artículos 18 y 111 del CPP y 68 y 69.2.4 de la CRD, sobre el derecho de defensa, ha incurrido la Corte a qua en la misma ilegalidad que el tribunal a quo, lo que hace que la sentencia que condena a nuestro representado este fundamentada sobre pruebas ilegales, violentando principios de derecho constitucional y procesal ya establecido, por lo que amerita que esta decisión sea Casada y anulada todas las actuaciones por ser contraria a la constitución. ***Segundo medio:*** *El recurrente planteo a la Corte a qua, que el tribunal de Juicio, había incurrido en una desnaturalización del contenido probatorio, estableciendo que de las pruebas testimoniales de haberse valorado correctamente, no existía posibilidad de emitir una sentencia condenatoria, esto porque las pruebas directa del hecho no señalan al imputado [redacted], como autor o responsable de los hechos que se le imputan y las pruebas referenciales no tendrían la suficiencia contundencia para destruir la presunción de inocencia, pues unas son ilegales, resultan ser contradictorias y fantasiosas, sin embargo la Corte a qua incurrió en el mismo error que el tribunal a quo, lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. En el caso del testigo [redacted], que está en la página 21 de*

la sentencia del tribunal de juicio, testigo y víctima del proceso, es decir un testigos directos de los hechos, este señala que no puede señalar a los imputados como el autor de los hechos, sin embargo ese testigo también establece que los agentes investigadores le hicieron firmar unas declaraciones coaccionándolo, privándolo de su libertad y que de la única forma que pudo recuperar su libertad fue firmando las declaraciones para implicar al imputado [redacted] (El Pato), y a [redacted] (El Cojo), es decir este testigo en sede policial, sin ninguna garantía se ve precisado a realizar lo que digan los policial, ya en el tribunal de juicio con todas las garantías el testigo rindió su testimonio, pero no fue creíble por el tribunal debido a que había prestado unas declaraciones anteriores ante la policía, en donde no tenía ninguna garantía de ley, es decir el tribunal descarta el único testigo directo de los hechos, porque no beneficia la teoría del acusador y eso impide que el tribunal haga lo que sabe hacer, dictar sentencia condenatoria. Pero el tribunal a quo actuando de manera arbitraria, no observo que la declaración dada anteriormente por [redacted], el este mencionaba como autor de los hechos a Wilson y Pavo. Entonces realiza un careo por lo que supuestamente le había dicho a un oficial, el cual no dejo constancia por escrito, puesto que la declaración de este testigo en sede policial no hace mención del imputado. (ver declaración en sede policial). Sin embargo cuando la Corte a qua al dar respuesta al

enfoque del recurrente en el sentido de que el único testigo directo de los hechos establece que no fueron los imputados [redacted] (El Pato), y a [redacted] (El Cojo), las personas que lo atacaron a tiros a él y a las demás víctimas, la Corte obvia referirse y señala entonces valorando la entrevista de la menor de iniciales [redacted].1 y estableciendo que está a pesar de que no estaba en el lugar de los hechos dice haber vista a [redacted], con una arma en las manos y con eso la corte justifica confirmar la decisión. Pero la Corte a qua no se percató que al igual que el tribunal de juicio, estaba valorando un testimonio obtenido de manera ilegal, y sobre la cual fundamenta su decisión, lo que hace que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, más aun que las declaraciones de la menor [redacted].1, resultan ser fantasiosas y ajustadas a sus intereses (…) por lo que al valorar este testimonio tanto el tribunal a quo como la Corte a qua debieron observar que además de ilegal este testimonio es interesado, por la muerte de su esposo y por la enemistad de su padre con el imputado, también debe verificar que en varios momentos de sus declaraciones esta señala que lo sabe porque se lo dijo la policía, por lo que el contenido de ese testimonio que no es directo, no es suficiente para sustentar la sentencia condenatoria, lo que hace que la sentencia de la Corte a qua sea Manifiestamente infundada. Otros de los testimonio abordado por el recurrente, es el de Raidys Montero, el cual se encuentra en la paginas 21 y 22 de

la sentencia del tribunal de juicio, y sobre el cual la Corte de Apelación entendió que era un testigos de referencia pero que con sus testimonio vincula a [redacted] *(El Pato), sin embargo lo primero en establecer por ese testigo es que no se encontraba en el lugar de los hechos, que acuso al imputado porque el pueblo lo acusa, que hizo la denuncia después que la policía le dijo contra quien debe hacerla, y refiere sobres unas amenazas de las cuales no aportado pruebas para corroborar la misma, entonces la Corte de apelación debió explicar de manera específica en que vincula este testimonio al imputado con los hechos, cuando el mismo ha establecido que no se encontraba en el lugar y que acusa porque el pueblo señala al imputado, sobre esta base es más que evidente que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada. También fue abordado por el recurrente el testimonio del señor* [redacted]*, pagina 23 de la sentencia de juicio, testigo a cargo, que tampoco se encontraba en el lugar de los hechos, establece que estaba en la iglesia cuando ocurrieron los hechos y que acusa al imputado* [redacted] *(El Pato), también porque el pueblo lo acusa el rumor público dice que fueron ellos, establece sobre una amenaza hacia su hijo, pero tampoco existen pruebas sobre esas presuntas amenazas, sin embargo a pesar de la falta de contundencia de ese testigo de referencia es utilizado por el tribunal para condenar a nuestros representado y por la Corte de Apelación que no establece como y de qué manera este*

testimonio vincula al imputado, para confirmar la sentencia condenatoria, lo que hace que su decisión sea manifiestamente infundada. La gran contradicción o mentira. Ese testimonio del señor [redacted], *el cual resulta ser creíble para el tribunal de Juicio y para la Corte a qua y del cual es parte de la fundamentación de la sentencia condenatoria, los honorables jueces de la corte de casación, van a comprobar lo siguiente, en la página 25 de la sentencia del tribunal de juicio, van a ver cuándo este sostiene, "... la hija mía estaba en el lugar, salió corriendo, no le sé decir si la hija mía le aviso, ella salió corriendo a buscar los padres del muchacho..." por el contrario cuando vean las declaraciones de las declaraciones de la menor* [redacted].*1, van a ver que ella dice que no estaba en el lugar de los hechos, que estaba en su casa y que después fue quela fueron a buscar y ella subió y ahí es que se da cuenta que su esposo está muerto, honorables jueces de casación, es sobre la credibilidad de esos testimonio que se ha sustentado una sentencia condenatoria, tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a qua, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. Ya con relación a los testimonios de* [redacted] *y* [redacted], *ambos oficiales investigadores, que sus declaraciones se limita a las versiones dada por los testigos, y a recoger casquillos de balas (…)* ***Tercer motivo:*** *(…) Que como puede comprobar los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente planteo y ataco cada uno*

de esos testigos, estableciendo contradicciones, insuficiencia probatorias, declaraciones fantasiosa, testimonios ilegales, y la corte de apelación al primer motivo le da respuesta de manera genérica tal y como hemos señalado más arriba limitándose a decir que los testigos de referencia más los testimonios de referencia de los policías son suficiente para sustentar la sentencia, pero no da respuesta al planteamiento del primer testimonio de [redacted], quienes único testigo directo de los hechos, por lo que incurre la corte de apelación en una falta de estatuir, que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. Que como se puede comprobar el tribunal de juicio al no dar respuesta a lo planteado por el imputado en sus declaraciones y como parte del proceso, y obviando su obligación dar respuesta a todo lo planteado de forma específica y clara por la parte ha actuado contrario a una decisión de la Suprema Corte de Justicia (…) Que una vez verificado los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal a quo y la Corte a qua incurrieron en el vicio antes señalado, y haciendo conciencia que no debemos desnaturalizar el proceso penal, ya que es deber de cada juez como guardián de la constitución y del debido proceso garantizar el espíritu democrático de la justicia dominicana, (…)

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente ante la Corte *a qua*, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) aunque la testigo y víctima indirecta del proceso, la menor de edad de nombre con iniciales [redacted]., de 16 años de edad y ex pareja consensual del occiso [redacted], en sus declaraciones en la jurisdicción especializada para personas menores de edad, y reproducidas por la vía audiovisual en el juicio de fondo y trascritas en la sentencia que nos ocupa, que no obstante esta no realizar un señalamiento directo del imputado, por no haberle visto disparar en perjuicio de las víctimas abatidas la noche de los hechos, esta indica que si pudo verle con un arma de fuego en las manos al momento de los hechos, luego de escuchar los disparos, alejándose del lugar en donde cayeron abatidas las víctimas mortales (conforme transcripción de sus declaraciones en la sentencia), ver título: pruebas aportadas, literal B, de la sentencia apelada. Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador estuvo correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones de la referida testigo, así como los demás testigos referenciales del hecho. Que en ese sentido, se comprueba también, la valoración de los testigos referenciales del juicio, Sres. [redacted], Raidys Montero, [redacted], [redacted], más los agentes de la policía, en su calidad*

de investigadores de los hechos, oficiales [redacted] *y* [redacted] *los cuales, conforme sus declaraciones recibieron información inmediata de los responsables de los hechos, lo que les sirvió (a los investigadores) como punta de lanza para el inicio de la investigación de los hechos y la búsqueda del procesado y su acompañante, el cual fue posteriormente apresado y sometido a la acción de la justicia, por esta información dada inmediatamente después de ocurrido los hechos; testimonios estos de carácter referencial, los cuales identifican claramente la fuente de su referencia (…) Que para dar respuesta a estos argumentos, luego de analizar en sentido general este segundo medio recursivo, pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobaren todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos juzgados.*

(…) Que respecto a las razones del porque fue valorada positivamente la entrevista realizada a la menor de edad, de nombre con iniciales [redacted]., de 16 años y expareja consensual del occiso [redacted], en sus declaraciones en la jurisdicción especializada para personas menores de edad. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de criterio que no existe error alguno en la valoración de la prueba testimonial de la menor de edad, al ser recibida de conformidad con las disposiciones de la Resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el Art. 3 y agrega párrafo al Art. 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, comprobando esta sala de la corte, que dicho testimonio fue obtenido, incorporado, considerado y valorado positivamente, por cumplir con los requisitos de ley antes señalados y a partir del mismo, fue que se obtuvo información de vital importancia para el resultado del proceso, configurándose a partir de sus declaraciones el tipo penal imputado en contra del procesado, que aunado a ello, están los demás testimonios referenciales, los cuales, con sus declaraciones en juicio corroboran lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada

en su jurisdicción especializada, respecto al responsable de los hechos juzgados, señalando lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo, razón por la cual, como bien señaló el tribunal de juicio, fue considerado de manera positiva, al permitir a partir de estos testimonios la acreditación de los hechos juzgados en juicio, deducción lógica compartida por esta alzada, por las razones antes señaladas, descartando en consecuencia que en la decisión se haya inobservado la manera en la que se deben valorar las pruebas en juicio. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, estos como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas audiovisuales, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada,

> *respetándose partir de la misma el Debido Proceso de Ley. Descartando por estas razones en sentido general este segundo medio recursivo [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el imputado recurrente [redacted] denuncia violación de su derecho de defensa y del principio de legalidad de las pruebas, pues según este, la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de iniciales [redacted]., se realizó sin la presencia de los defensores técnicos, donde únicamente se encontraba dicho impugnante, lo que supone, que no estuvo asistido de un representante legal al momento de producir esta prueba testimonial, lo cual refleja que fue levantada con inobservancia de la forma y las reglas, por tanto, un testimonio ilegal. Sin embargo, con relación a esta queja, aduce el impugnante que la Corte *a qua* no da respuesta, violentando principios de derecho constitucional y procesal.

4.2. El examen del fallo impugnado revela que si bien, la Corte *a qua*, en relación a los señalamientos e imputaciones para con el hoy imputado [redacted], reconoce que el testimonio aportado por la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, en

el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aportado en un CD, marcado con el núm. 134/22, marca Maxell, fue obtenido, incorporado, considerado y valorado positivamente, por cumplir con los requisitos de ley consagrados en la resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modificó el artículo 3 y agregó párrafo al artículo 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, también es cierto, que en relación a la queja aquí presentada y denunciada ante esa instancia, esta Corte de Casación comprueba que, ciertamente, la jurisdicción *a quo*, omitió estatuir al respecto.

4.3 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[1] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

4.4. Una vez observado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia tiene a bien precisar que, ante el juzgado de la instrucción, en cuanto al medio probatorio cuestionado, fue admitido

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

mediante el CD, marcado con el núm. 134/22, marca Maxell, contentivo de la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de edad de iniciales [redacted], de 16 años, por considerar que fue incorporado al proceso de manera lícita, resultando útil para la comprobación del caso, al haber sido realizado conforme los cánones legales. Por otro lado, verifica esta Alzada que la cuestión aquí planteada fue resuelta en sede de juicio al indicar ese tribunal que:

> *(…) en la solicitud de entrevista hecha por el ministerio público se comprobó que se realizó solo con relación al imputado* [redacted]*, que sí fue trasladado al centro de entrevistas y que* ***se suspendió el anticipo en varias ocasiones por la ausencia del defensor del imputado, que siempre se citaba y las recibía en su persona y no comparecía, que aunado a esto conforme se comprueba en el acta del anticipo, la jueza actuante a solicitud del imputado antes de iniciar la vista, ante la ausencia del defensor procedió a llamarlo vía telemática presentando esta defensa su negativa a asistir a la vista***[3]*, por lo que este tribunal también entiende que el sagrado derecho de defensa que posee el imputado se le resguardó de forma amplia y suficiente con las reiteradas notificaciones realizadas a la defensa técnica de este,*

[3] Subrayado y resaltado nuestro.

> *dándole la oportunidad de contradecir lo dicho por la testigo y no hizo uso de su derecho. Que el artículo 69 de la Constitución Dominicana dentro del catálogo de prerrogativas que enmarcan el debido proceso, también contiene lo que es una justicia oportuna, celebrada dentro del plazo razonable, plazo que se debe de tomar en cuenta en favor del imputado.*

4.5. Lo antes expuesto se pude comprobar mediante la observación del acta núm. 413-2022 de fecha 18 de octubre de 2022 contentiva de anticipo de pruebas – Entrevista -, a través de la cual, el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal adscrito a la Oficina de Atención Permanente, sostuvo que:

> *Conforme a la normativa procesal penal estamos frente a un anticipo de prueba, entrevista de Cámara Gesell para la escucha de la persona que ha sido propuesta por el Ministerio Público y* ***se ha citado debidamente desde el 21 de septiembre, (2022), y recibido en su persona al Lcdo. [redacted] para la audiencia del día de hoy 18 de octubre del presente año del 2022 quien es el abogado dela parte imputada y este no haber obtemperado, ni a ver presentado causa de justificación para la ausencia y este fue citado varias veces en su persona sin que él mismo haya comparecido, por última vez a solicitud del imputado se realiza una llamada y este a***

> ***manifestado que está en audiencia y que no se puede prorrogar no obstante que se le hizo la observancia*** *(…)*[4]

4.6. En el sentido de lo anterior, esta Corte de Casación tiene a bien argumentar, en relación a la queja que nos ocupa, que las disposiciones contenidas en el artículo 287 del Código Penal dominicano, (hoy artículo 291 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), nos dice, con relación a los anticipos de pruebas, como el cuestionado, que: *El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto*, lo que significa que para el desarrollo de la entrevista en cámara Gesell, se exige al juez que practica la medida, citar a las partes, lo cual incluye al imputado y su defensa técnica, en aras de respetar las exigencias del debido proceso de ley que consagra nuestra Constitución.

4.7. En efecto, observado el razonamiento desarrollado por los

[4] Subrayado y resaltado nuestro.

jueces de juicio, quienes refrendaron lo expuesto por el juez de la instrucción encargado de la medida anticipada, se comprueba que si bien, la defensa del imputado recurrente [redacted] no estuvo presente durante el desarrollo de la entrevista realizada por el juez a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, en el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, y que dicho impugnante si participó en la misma, pero verificamos también, que en aras de conservar ese derecho de defensa aludido, en varias ocasiones fue citada la defensa del recurrente, para su participación en el anticipo, suspendiendo dicha actuación excepcional en varias ocasiones por la ausencia de este último, quien recibía las citas en su persona pero no comparecía, incluso, afirma el tribunal de juicio lo cual pudimos válidamente comprobar, que: "(…) *ante la ausencia del defensor procedió a llamarlo vía telemática presentando esta defensa su negativa a asistir a la vista…"*, es decir, se agotaron los medios exigidos por la ley para garantizar esa prerrogativa aun cuando, fue imposible contar con esa presencia por la propia negatividad del defensor.

4.8. A título ilustrativo, el Tribunal Constitucional ha dicho,[5] que "uno de los pilares del derecho de defensa […] es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece, lo cual se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso"; diligencia procesal que fue consumada por el tribunal competente, resguardando el derecho de defensa del procesado, pero a su vez, conservando los principios rectores del proceso de celeridad y de seguridad jurídica que deben alcanzar los justiciables en todo proceso.

4.9. En efecto, el análisis previamente realizado pone de manifiesto que fue cumplido el debido proceso, primero, porque dicho interrogatorio fue requerido por la vía correspondiente por el Ministerio Público mediante instancia de solicitud de autorización de entrevista de fecha 4 de julio de 2022, y ello dio lugar a la declaración informativa de

[5] TC, Sentencia núm. TC/0404/14 de fecha 30 de diciembre de 2014, reiterada en la sentencia núm. TC/0246/25 de fecha 9 de mayo de 2025.

la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años; segundo, fue admitida y ordenada mediante auto núm. 0584-2022-TFIJ-0063 de fecha 8 de agosto de 2022 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, posteriormente realizada por el juez competente en fecha 18 de octubre de 2022, quien citó a todas las partes, reiterando con firmeza las convocatorias a la defensa del procesado por todas las vías correspondientes, en cuyo escenario el imputado recurrente [redacted] estuvo presente y pudo advertir las diligencias procesales y pertinentes agotadas por el órgano correspondiente a los fines de que el mismo tuviera la oportunidad de ser asistido legalmente, mientras se realizaba la indicada entrevista en aras de garantizarle su derecho de defensa y la igualdad de armas, tal y como lo exige la normativa procesal; y tercero, ese interrogatorio fue válidamente incorporado, pasando por el tamiz del juez de la instrucción, y sometidas al debate y la contradicción. Por tanto, no existe vulneración alguna, puesto que no hubo indefensión del recurrente; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

4.10. En su segundo medio de casación, el recurrente Willy

[redacted] refiere que la sentencia dictada por la Corte *a qua*, es manifiestamente infundada ya que en la misma, se cometió error en le valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues a decir de este, fue desnaturalizado el contenido probatorio, básicamente las pruebas testimoniales, porque las pruebas directas del hecho no lo señalan como autor o responsables de ilícito denunciado, y las referenciales no tendrían la suficiencia contundencia para ello.

4.11. Agrega el impugnante que, la Corte a *qua*, al igual que el tribunal de juicio, no se percató que estaba valorando las declaraciones de la menor [redacted].; testimonio obtenido de manera ilegal, que, por demás, resultó ser fantasiosas y ajustadas a sus intereses. Sostiene que, con relación a los demás testigos, la corte de apelación no establece cómo y de qué manera estos testimonios lo vinculan a los hechos.

4.12. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el

principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[6]

4.13. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[7] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[7] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.14. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa sede, de forma específica lo declarado por la menor de edad de iniciales [redacted], de 16 años, quien identificó a dicho recurrente como la persona que le ocasionó las heridas por arma de fuego a los ciudadanos [redacted] y [redacted], quienes producto de ello fallecieron, según actas de levantamiento de cadáver números 059570 y 056485, de fechas 13 y 14 de marzo de 2022, respectivamente suscritas por la Dra. De la Rosa, Médico Legista- Forense, del Distrito Judicial de San Cristóbal, exequátur núm. 473-10, así como los informes de autopsia judicial números SDO-A-0248-2022 y SDO-A-0252-2022, de fechas 14 y 15 de marzo de 2022, respectivamente expedidos por los doctores [redacted], [redacted] y Rohdauel De Oleo.

4.15. Se explica, que, durante su deponencia ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, explicó que salió a buscar a su pareja, [redacted], quien había salido de la casa a comprar una pastilla porque le dolía una muela, que durante esa búsqueda pudo ver al imputado recurrente [redacted] con arma de fuego en sus manos corriendo próximo al lugar donde fallecieron su pareja y [redacted]; que al escuchar varios disparos se fue hacia su casa, pero luego la fueron a buscar informándole de las muertes consumadas, por lo que se dirigió al lugar donde encontró muerto a su pareja y al señor [redacted].

4.16. Declaraciones que fueron corroboradas por los demás testigos aportados por el órgano acusador, a saber, [redacted], madre del occiso [redacted], quien previo al hecho, presenció cuando el imputado amenazó a su hijo por unos solares que este tenía por haberlo invadido, y que además lo vio armado; asimismo se aportaron las declaraciones de [redacted], padre del occiso [redacted], quien reiteró que el evento se generó por unos

solares, señalado al imputado como responsable de los homicidios; también declaró [redacted], quien también estuvo próximo al lugar donde se escenifico el tiroteo, observando, al igual como lo hizo la menor de edad de iniciales [redacted]., al imputado [redacted] con un arma de fuego, y que al ir al lugar donde se escucharon los disparos pudo ver los cuerpos sin vidas de [redacted] y [redacted]. Sumado a estas declaraciones fueron escuchados los agentes de la Policía, [redacted] y [redacted], quienes se encargaron de realizar las diligencias policiales relacionadas a los eventos ilícitos denunciados.

4.17. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, pues sus testimonios fueron periféricamente corroborados, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted]. Por ello, son estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio que edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, toda vez, que en su conjunto contribuyeron a destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado Willy

[redacted], por ser el culpable del ilícito referido.

4.18. Cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[8]; tal y como se razonó en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*.

4.19. En tanto, conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de las declaraciones aportadas el testigo durante su deponencia, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás pruebas aportadas, revelando las circunstancias en que se materializó el acto antijurídico cometido por el ahora imputado y recurrente [redacted]

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

en perjuicio de [redacted], lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este, es autor del homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], estableciendo la alzada que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los lineamientos establecidos en la norma, específicamente, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.20. En la especie, se evidencia que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal vigente al momento de su decisión (hoy artículos 24 y 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, no se advierte falta de fundamentos como erróneamente establece la parte recurrente; por lo cual se desestima el alegato por infundado.

4.21. El imputado recurrente continúa señalando, en su tercer medio de casación, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada porque, según este, la alzada ofreció una respuesta genérica con relación a la crítica planteada sobre la valoración probatoria realizada a los testigos, y que incluso, no dio respuesta al planteamiento del testimonio de [redacted], quien es el único testigo directo de los hechos.

4.22. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por el Ministerio Público, y aquellos ofertados en común con la parte querellante, cuyos testimonios permitieron extraer como válida la participación activa de [redacted] en la muerte de [redacted] y [redacted], otorgándole el tribunal de juicio entera credibilidad, además de que esas declaraciones se

corroboran con los demás medios de pruebas. Apreciación que le permitió al tribunal de alzada, tal y como lo reconoce esta Corte de Casación, precisar que la actuación procesal del tribunal sentenciador estuvo correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted], de 16 años, quien, pese a no ver el momento preciso cuando el imputado recurrente [redacted] detonó el arma de fuego en perjuicio de las víctimas, si pudo identificarlo corriendo, próximo al lugar del hecho, incluso portando un arma de fuego, y posteriormente escuchar los disparos, lo que encontró sustento con lo narrado por los demás testigos referenciales del hecho.

4.23. En torno a que la Corte *a qua* no dio respuesta al planteamiento del testimonio de [redacted], importa destacar que, si bien, no se verifica una apreciación particular sobre esta queja, también es cierto que ello no le resta merito a su fallo, ni puede estimarse como infundado, pues la apreciación realizada por la Corte *a qua* para con las críticas que buscaban desmeritar el ejercicio valoración realizado por el tribunal de juicio, fue oportuna y correctamente atendida, lo cual reveló el examen que dicha instancia realizó a esa operación valorativa de cada uno de los testigos ponderados en sede de

juicio, lo que a su vez, permitió confirmar ese fallo.

4.24. Comprueba esta Corte de Casación, que con relación al testigo a cargo [redacted] sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta en sede de juicio puesto que, tras someterlo a un careo con el testigo [redacted], agente de la Policía que lo entrevistó posterior al evento, el mismo, fue declarado testigo hostil ante el tribunal de juicio al variar los señalamientos que en principio y durante la fase de investigación suministró a dicho agente junto al Ministerio Público, en tanto, en esa fase identificó e individualizó al imputado como la persona responsable del hecho descrito, y que además fue ese procesado que le hirió durante la balaceras que le cobró la vida a [redacted] y [redacted]. Pese a restarles valor probatorio a las declaraciones de [redacted], ello no debilitó lo correctamente extraído de las demás pruebas, básicamente lo testificado por la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, sustentado con el resto del *quantum* probatorio.

4.25. Lo indicado en los párrafos anteriores, pone de manifiesto, que

contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la alzada, además de realizar con suficiencia motivacional su control de logicidad para con la decisión del tribunal de juicio y el ejercicio valorativo allí desarrollado, reafirmó los hechos probados al amparo de los elementos de pruebas a cargo, que en la sede correspondiente desfilaron sin objeción alguna, incluso, confirmó, tal y como lo advierte esta Sala, que se aportaron argumentos jurídicamente razonables para dar por comprobado el tipo penal endilgado al imputado, como al efecto se hace constar en la sentencia de juicio, lo que supone que ambas instancias jurisdiccionales forjaron su decisión en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los, entonces vigentes, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.26. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal

Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 1571-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024., cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Exp. 1571-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramìrez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por [redacted]; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 13 de marzo del 2022 a las 9:00 p.m., el acusado* [redacted] *(a) El Pato, mientras se encontraba en compañía de* [redacted] *(a) El Cojo y un tal Enger, este último prófugo, le ocasionó heridas por arma de fuego que le ocasionaron la muerte a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, quienes se encontraban en una casa en construcción ubicada en el sector* [redacted]*, el Carril de los Bajos de Haina, donde al momento de realizar la inspección técnico policial, fueron colectado 9 casquillos 9mm. Que la adolescente de iniciales* [redacted]*.LP. vio al imputado cuando se dirigía hacia ese lugar, con un arma en las manos, en compañía de El Cojo y luego se produjo la balacera*.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 Ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de

arma de fuego, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occiso), y el Estado dominicano.

5. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *También pudimos establecer respecto del imputado [redacted] (A) EL PATO, la existencia de los elementos caracterizadores del porte ilegal de arma de fuego, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de que quedo ciertamente comprobado y sin lugar a duda que el imputado [redacted] (A) El Pato, fue quien realizó los disparos que le causaron la muerte a las víctimas del proceso, siendo los elementos constitutivos los siguientes: El elemento material: Que en la especie fue el hecho del señor [redacted] (A) El Pato, haberle ocasionado la*

muerte con un arma de fuego, a los occisos [redacted] *y* [redacted]*; El elemento intencional: Que como se estableció, a través de las pruebas a cargo, el imputado deliberadamente agredió físicamente al occiso, cuando de forma violenta e indiscriminada arremetió en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con un arma de fuego tipo pistola causándole varias heridas que le ocasionaron la muerte, por lo que actuó con conocimiento de causa y por tanto existió la voluntad de causar daño a las víctimas; El elemento moral: Que tiene su origen en la intencionalidad o voluntad del homicida y agresor de cometer la acción delictuosa que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos y que fueron expuestos anteriormente.*

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una*

pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad

> *cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el tribunal de primer grado no indicó mediante cuál

elemento de prueba se fundamentó para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la

autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el hecho punible de homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley

núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MB/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0045

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., razón social con RNC núm. 1-30-77566-4, con [redacted], provincia Santiago, querellante y actora civil, representada por [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil Constructora Aguilera Quijano, S.R.L., representada por el señor [redacted] por intermedio del licenciado [redacted] en contra de la Sentencia No. 371-03-2024-SSEN-00031 de fecha 21 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena al pago de las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2024-SSEN-00031, de fecha 21 de febrero del año 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 66 y 67 de

la Ley núm. 631-16, lo cual constituye porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de tres (3) años de prisión suspensivos de manera total. Asimismo, rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., por no haberse probado los ilícitos que se le acusa al ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01939 del 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, atendiendo a que cumple con las condiciones de modo, forma y tiempo que establece nuestra normativa procesal penal. Segundo: Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al comprobarse los vicios identificados en los motivos que fundamentan el presente recurso. Tercero: En consecuencia, y en virtud del artículo 427 inciso 2, literal a) del Código Procesal Penal fallar: a) Declarar al imputado [redacted], de generales que constan en la glosa procesal, culpable de la comisión de los tipos penales de falsificación de documento público, uso de documento público falso, estafa y asociación de malhechores contemplados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. Condenar al imputado [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Correccional Rafey-Hombres. Acoger como buena y válida la constitución en actor*

civil presentada por la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. por haber sido hecha de conformidad con la ley procesal vigente, a tal efecto, condenar al imputado y civilmente responsable [redacted], al pago de la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su ilícito accionar. Condenar al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Condenar al imputado recurrido [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las anteriores conclusiones, declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, emitida en fecha 10 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al efecto, se proceda conforme al literal b) del inciso 2, del artículo 427 del Código Procesal Penal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que emitió la sentencia de juicio, a los fines de valorar de forma armónica y conforme a derecho las pruebas del proceso. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted], debidamente representada por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, el 10 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y obrando por propia autoridad y contrario imperio proceda a revocar dicha sentencia al comprobarse los vicios identificados y motivos que fundamenta el recurso de la parte recurrente, ya que es imperativo y se demuestra la implicación del imputado en los hechos sancionados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Constructora Aguilera Quijano, [redacted].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo***. *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo motivo.*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer motivo***. *Violación a las garantías mínimas que integran la motivación de las decisiones judiciales por ilogicidad manifiesta y falta de motivos.*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

> ***Primer motivo.*** *En contra del hoy imputado recurrido recayó la imputación del tipo penal de uso de documento falso contemplado en el artículo 148 del Código Penal dominicano. Al este hacer uso del Certificado de Título falso núm.* [redacted]*, como maniobra fraudulenta para engañar a la hoy sociedad recurrente. El Tribunal de juicio decidió la absolución del imputado recurrido tomando como base la ausencia de un beneficio económico en favor de este y fruto de la concreción de la conducta típica. Si bien*

determinó como hecho probado el uso de un documento falso, descartó la condena por la falta de aquel elemento. (…) Mediante el recurso de apelación se le denunció a la corte que esta interpretación era errónea. Al constituir una interpretación que inobserva los elementos concretos para la configuración del tipo penal imputado. Que han sido deducidos por la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. A la Corte a qua se le expuso que: el elemento de un beneficio económico en favor del imputado no tiene relevancia para la configuración del tipo penal de uso de documento falso. Pues, la doctrina y la jurisprudencia constante han delimitado tales elementos. Siendo que el único con vocación económica pudiera ser el perjuicio para la víctima, que no tiene por qué traducirse en un beneficio para el imputado. Sin embargo, la respuesta de la Corte a qua fue, en el mejor de los casos, escueta. Limitándose sobre este particular a reproducir el planteamiento del Tribunal de juicio. Sin aportar consideraciones propias o una ponderación de nuestros argumentos. Habiendo señalado lo anterior, en este primer medio de nuestro recurso vamos a demostrar la errónea interpretación de la Corte a qua, determinado: a. Que para la configuración del tipo penal de uso de documento falso contemplado en el artículo 148 del Código Penal dominicano basta con probar: el uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. b. Que, según los criterios constantes de esta Corte de Casación, el beneficio económico en favor del imputado no conforma uno de aquellos elementos exigibles para la configuración del tipo penal de uso de documento falso. c. Que de conformidad con los hechos y pruebas valorados tanto por el

Tribunal de juicio como por la Corte a qua el recurrido, [redacted], ha comprometido su responsabilidad penal por la comisión del tipo penal de uso de documento falso. (…) La configuración del tipo de que se trata, en el caso de especie, se materializa como sigue: 1) Que se haya hecho un uso, esto es, que se haya servido del documento, haciéndolo aparecer como genuino, para cualquier jurídicamente eficiente: este elemento quedó demostrado ante el Tribunal de juicio. Expresando en su sentencia que: "se demostró en el presente caso que se hizo uso de un documento falso... Afirmación que fue reproducida por la Corte a qua. Esta conclusión se confirma de acuerdo con las declaraciones del señor [redacted]. Quien expresó que fue el imputado, [redacted], quien presentó el título de certificado falso en la reunión sostenida en fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020). Utilizando así el documento para producir su fin probatorio y llevar al engaño a la víctima. Además, el declarante había advertido que sostuvo una conversación telefónica con la querellada prófuga [redacted], al inicio del proceso de negociación, y esta le había informado que el imputado, [redacted], era quien tenía en su poder el título en original. Lo que implica que, desde el inicio de la trama criminal, el documento falso siempre estuvo en posesión del ahora imputado recurrido. 2) Que la pieza presente las características de un hecho castigable, es decir, que reúna los elementos que integra la falsedad documental: este no amerita grandes discusiones, ya que el Tribunal de juicio lo tiene como un hecho probado en vista de la prueba marcada con el núm. 20, consistente en el Oficio núm.

[redacted].111155, de fecha cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registrador de Títulos de Santiago, que, en resumidas cuentas, constata la falsificación del documento de que se trata. Este particular también reproducido y avalado por la Corte a qua. 3) Que el autor haya actuado de mala fe, demostrado conforme a las circunstancias que rodean el hecho: este elemento subjetivo queda demostrado cuando el imputado recurrido, [redacted], a sabiendas de que el documento era falso lo empleó para procurar el engaño en la víctima. Asimismo, dentro de las pruebas está la marcada con el núm. 30, que trata sobre una segunda acusación interpuesta en contra del imputado en la que cometió los mismos hechos de que se trata el presente caso en contra de Constructora Ortefil, S.R.L. 4) Que se haya ocasionado un perjuicio: el perjuicio fue, también, tenido como probado en el caso de especie. Y consiste en la pérdida económica por parte de la víctima de un total de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00). Lo que se probó con las pruebas marcadas con los núm. 10, 11, 12 y 13. A consecuencia de esto, todos los elementos necesarios para la determinación del tipo penal de uso de documento falso se encuentran presentes en la conducta externada por el imputado recurrido, [redacted]. Situación que se sustenta en los medios probatorios ofertados para la demostración de la tesis acusatoria y los propios hechos fijado por el Tribunal de juicio y reproducidos por la Corte a qua. ***Segundo motivo.*** *Para el desarrollo de este segundo medio debemos retomar ciertos puntos del fallo ahora recurrido. Se recuerda que, sobre el imputado, [redacted], se imputó la*

comisión de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores. Respecto a los tipos penales señalados el Tribunal de juicio, luego reiterado por la Corte a qua, determinó la absolución del procesado. Esto bajo un razonamiento viciado que se subsume en una determinación de los hechos y valoración de la prueba errados. (…) En cuanto al tipo penal de estafa: Para arribar a esta conclusión sobre la configuración del tipo penal de estafa el A quo hace una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. Misma que no subsanada por la Corte a qua. Al valorar las declaraciones ofertadas ante el Plenario por el señor [redacted], testigo a cargo, (…) se da uno de los elementos de la estafa: la falsa calidad. Hecho tenido como probado por el A quo. Al igual que por la Corte a qua, según se hace constar en la página 20 de la sentencia ahora recurrida. No obstante, estas declaraciones no fueron valoradas en su justa dimensión para comprobar la tipicidad de la conducta imputada. Otra cuestión que subsume la conducta del imputado en la del tipo penal de que se trata es cuando el A quo da como hecho probado que el imputado ha hecho uso de un documento falso. Esta afirmación se lee tanto en la página 20 de la sentencia de juicio como en la página 24 de la sentencia ahora recurrida. (…) En cuanto al tipo penal de falsificación de documento público: indiscutiblemente, en el caso de especie operó una asociación de malhechores presidida por el imputado recurrido. Las pruebas aportadas dan cuenta de que, el imputado recurrido era quien tenía en su dominio -desde el génesis de la trama fraudulenta- el documento falso consistente en el Título de Propiedad. Esta

situación se comprueba del propio testimonio del señor [redacted]. Mismo sobre el cual el A-quo, y la Corte a qua, concluyó que daba cuenta de esta situación, ubicando el documento falso bajo el dominio del imputado recurrido, quien luego lo presenta a la víctima. Además, una prueba transcendental para entender la operatividad criminal del imputado radica en la prueba marcada con el núm. 30, en la página 18 de la sentencia de juicio y ubicada en la página 17 de la sentencia ahora recurrida. Esta versa sobre otra acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, [redacted]. En esta se demuestra que, bajo el mismo modus operandi, el imputado [redacted], estafó a la entidad Constructora Ortefil, S.R.L. Resaltando que, para este hecho típico, así como el que envuelve el presente caso, el imputado se valió de la falsificación y uso de documento falso del mismo Certificado de Título respecto al mismo inmueble. La comisión de estos hechos delictivos fue perpetrada por el imputado, [redacted], solo días antes de concretar la estafa en contra de la entidad exponente, Constructora Aguilera Quijano, S.R.L. Es decir, que en apenas pocos días el imputado, valiéndose de las mismas manobras fraudulentas - falsificación y uso de documento falso- logró estafar, primero, a Constructora Ortefil, S.R.L., y, luego, a Constructora Aguilera Quijano, S.R.L. En cuanto al tipo penal de uso de documento falso: La configuración de este tipo penal fue tratada en el primer motivo del presente recurso. Por consiguiente, no nos extenderemos aquí. Sí precisar, bajo el espíritu de este medio, lo siguiente. El uso del documento falso, así como cada uno de los elementos que

lo configuran, quedaron plasmados en la propia decisión ahora recurrida. Pero, por una mala valoración al momento de subsumir tales hechos y pruebas al tipo se llegó a una conclusión errada. Recordemos, como se citó con anterioridad, que el uso del documento falso quedó como hecho probado. Según se advirtió del extracto de las declaraciones del testigo a cargo, [redacted]. Así como, de las pruebas documentales ofertadas, principalmente, del Oficio núm. [redacted].l 11155, del registro de Títulos de Santiago. (…) Para demostrar la asociación de malhechores basta con ver las pruebas aportadas para el caso en cuestión. Como se ha referido antes, el imputado [redacted] actuó con la participación de los acusados [redacted] y el hombre que usurpó la identidad de [redacted]. Para probar esta componenda criminal, sirve bastante la señalada prueba núm. 30, consistente en acusación y solicitud de apertura a juicio de la estafa materializada contra Constructora Ortefil, S.R.L. En la que se comprueba la participación del imputado y de sus secuaces, tal como ocurrió en el caso de especie. ***Tercer motivo.*** *En su sentencia ahora recurrida en casación la Corte a qua satisface su deber de motivación reproduciendo los argumentos del Tribunal de juicio. Y lo hace sin dedicar la debida ponderación a los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación. (…) Más aún. La Corte a qua nunca respondió los alegatos de la recurrente sobre cómo se configuraban y probaban los demás tipos penales que le fueron imputados al hoy recurrido. (…) En la especie se probó usurpación de identidad por uno de los imputados prófugos y la participación de otra para la materialización*

> *del engaño. No obstante, no se establecen argumentos claros del porqué se descarta esta imputación. Lo que constituye un denominar común en toda la extensión de la decisión ahora recurrida. Lo que la hace carente de motivos suficientes. (…) La Corte a qua de ha despachado con una motivación genérica. Que no abarca íntegramente los postulados de la exponente y los responde de manera clara y completa. Haciendo que las verdaderas razones de su fallo sean incomprendidas por la ahora recurrente. Para el caso de especie, la resolución ahora apelada carece de una fundamentación seria, debida y completa. Con una extensión de 31 páginas en las que la Corte a qua se satisface con reproducir los argumentos orales de las partes, sus pruebas, conclusiones y los argumentos del Tribunal de juicio sin una examen y respuesta propios en relación a los vicios denunciados. La decisión en este sentido crea un estado de laceración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Haciéndose contraria al mandato del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 24 del Código Procesal Penal y a los precedentes del Tribunal Constitucional antes citados [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por la entonces apelante, ahora recurrente en casación Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *No lleva razón la parte apelante, toda vez que el tribunal a quo respetando los principios de una forma oral, publica y contradictoria analizaron cada uno de los elementos de prueba propuestos por el órgano acusador y la parte actora civil, y llego a la conclusión de que no se podía condenar el imputado por toda la acusación sino solo de manera parcial se probó la acusación al imputado (…) Que analizando cada una de las pruebas presentadas ante el plenario (…) Considera esta segunda sala de Corte Penal que si bien estas pruebas son legales y útiles para la acusación del órgano acusador no son suficientes para una condena y fue lo que expreso el juez a quo (…) Tampoco tiene razón la parte recurrente en su queja, ya que el tribunal a quo analizando los hechos imputados y las pruebas presentadas por todas las partes litigantes considero que con respecto a algunos ilícitos no fue probada razonablemente las imputaciones y con respecto a otra, quedo establecida fuera de toda duda razonable la imputación de violación a la ley 631-16 en sus artículos 66 y 67, lo que dio al traste con la condena impuesta al imputado. (…) Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena impuesta al señor [redacted] y que se rechaza la apelación de la parte civil constituida por no llevar razón jurídica en sus pedimentos, ya que lo que quedo probado fuera de toda duda razonable ante el tribunal de primer grado fue la violación a la ley 631-16 [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios primero y segundo, *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., representada por [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que, aun cuando al imputado [redacted] se le imputó la comisión de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores, dicha alzada refrendó la absolución dispuesta por el tribunal de juicio, bajo un razonamiento viciado y errado, tomando como base la ausencia de un beneficio económico en favor de este y fruto de la concreción de la conducta típica.

4.3. Y es que, según la impugnante, quedó demostrado a través de las pruebas, básicamente lo testificado por [redacted]

Quijano, que el imputado [redacted], en la reunión sostenida en fecha 16 de octubre de 2020, presentó el Certificado de Título marcado con el núm. [redacted], utilizado para producir su fin probatorio, consecuentemente, procurar el engaño en la víctima, quien fue perjudicado con la pérdida económica de un total de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00); documento, que en virtud del oficio núm. [redacted].111155, de fecha 4 de febrero de 2021, emitido por el Registrador de Títulos de Santiago es falso; además, dicho encartado, fue la persona, que, según la conversación sostenida entre la víctima y la querellada prófuga [redacted], tenía en su poder el título en original, lo que significa que desde el génesis de la trama fraudulenta, poseía el documento falso.

4.4. Agrega, que las declaraciones aportadas por [redacted], así como los demás medios probatorios presentados en sede de juicio, no fueron valoradas en su justa dimensión para comprobar la tipicidad de la conducta imputada, respecto a los tipos penales de falsificación de documento público, estafa y uso de documentos falsos, aun cuando versa, en contra del procesado [redacted], otra acusación y solicitud de apertura a juicio, respecto al mismo inmueble, por valerse de las mismas maniobras fraudulentas -falsificación y uso de

documento falso- para estafar también a la entidad Constructora Ortefil, [redacted]. Aún más, en el presente proceso, operó una asociación de malhechores presidida por el imputado [redacted], ya que actuó con la participación de los acusados [redacted] y el hombre que usurpó la identidad de [redacted], sin embargo, se realizó una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, y ello no fue subsanado por la Corte *a qua*.

4.5. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que al ciudadano [redacted], se le acusó, en sede de juicio, de incurrir en los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Constructora Aguilera Quijano, [redacted].; asimismo, se le acusó de porte y tenencia de arma ilegal, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

4.6. Sucede que, según el Ministerio Público, el imputado [redacted], juntamente con los ciudadanos [redacted] y [redacted], y haciendo uso de un certificado de título falso correspondiente al inmueble identificado como [redacted]76, con una extensión superficial de mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y ocho (1,399.48) metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], conforme al libro núm. 1881, folio núm. 136, fecha de inscripción 25 de julio de 2017, estafó al señor [redacted], quien en representación de la empresa recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., entregó por la compra del indicado inmueble, un monto total de nueve millones trescientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos (RD$9,306,542.00) de acuerdo al contrato de compraventa inmobiliaria, de fecha 16 de octubre de 2020, suscrito entre la víctima [redacted] y el nombrado [redacted], así como la suma de RD$489,818.00 a la señora [redacted] por concepto de comisión de venta.

4.7. Se explica que, a raíz de estos cargos, fue emitido el auto núm. 8817-2020, de fecha 29 de octubre de 2020, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consecuentemente, en fecha 16 de marzo de 2021, siendo las dos horas y

veintidós minutos de la tarde (02:22 p. m.) el [redacted], [redacted]., adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional de Santiago, puso bajo arresto al acusado [redacted], y de acuerdo al acta de registro de personas levantada al efecto, le fue ocupado al procesado, en el cinto delantero derecho de su pantalón, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9 mm., serie núm. VY1639Y, con su cargador y diez cápsulas del mismo calibre, la cual portaba sin ningún tipo de documentación que justificaron su porte legal, y conforme a la Certificación el Ministerio de Interior y Policía núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, se determinó el porte ilegal.

4.8. En efecto, una vez verbalizado en sede de juicio el escrito de acusación por parte del órgano persecutor, el cual fue admitido en la fase preliminar, y con este, las pruebas documentales, referenciales, ilustrativas y testimoniales, en que se apoyaba la misma, los jueces del *a quo* procedieron a la ponderación armónica de tales medios de pruebas, considerando únicamente como hechos probados, el porte y tenencia de arma ilegal, en perjuicio del Estado dominicano que sancionan los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya

que ninguna de las pruebas ofertadas con respecto a los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores fueron suficientes para vincular, como autor de los mismos, al imputado [redacted]. Posición refrendada por la Corte *a qua*, tras reevaluar las pruebas presentadas y los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de juicio para con el caso en cuestión.

4.9. Con respecto a las críticas planteadas por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted], representada por [redacted], en lo que respecta al plano valorativo, vale precisar[1] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[4] como también que la Suprema Corte de Justicia debe *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[5].

[3] Ídem.
[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

4.11. Por tanto, una mirada objetiva al proceder del tribunal de alzada, revela que en sede de juicio, cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fueron valoradas con suficiencia y conforme los hechos denunciados, lo que permitió descartar los ilícitos de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores; en tanto, el imputado [redacted], partiendo de ese proceder valorativo no tuvo esa vinculación directa con los cargos perseguidos derivados de tales ilícitos, aun cuando fue determinado por la jurisdicción de juicio, reiterado por la Corte *a qua*, que de conformidad al oficio núm. [redacted].111155, de fecha 4 de febrero de 2021, emitido por Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, el duplicado del certificado de título núm. [redacted]76 era falso, pero esta apreciación no fue suficiente para dar como probado que [redacted] realizó los trámites para falsificar el mismo, tampoco lo utilizó para concretar la venta del inmueble identificado como [redacted]76, con una extensión superficial de mil trescientos noventa y nueve punto cuarenta y ocho (1,399.48) metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], conforme al libro núm. 1881, folio núm. 136, fecha de inscripción del 25 de julio de 2017.

4.12. Incluso, el Contrato de Compraventa Inmobiliaria, de fecha 16 de octubre de 2020, con relación al inmueble anteriormente descrito, fue suscrito entre la víctima [redacted] y el nombrado [redacted]; valorándose, además, dos recibos de egresos, de fecha 16 de octubre de 2020, emitidos por la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]. El primero por un monto de cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos dieciocho mil pesos (RD$489,818.00), por concepto de saldo de comisión por compra venta del solar de [redacted], que tiene como beneficiaria a la señora [redacted]; mientras que el segundo, por un monto de nueve millones trescientos seis mil quinientos cuarenta y dos pesos (RD$9,306,542.00), por concepto de saldo de compra venta de solar que tiene como beneficiario al señor [redacted]. Lo que además resultó coincidente con lo establecido por el testigo [redacted], quien, entre otras cosas, sostuvo que el cheque se hizo a nombre de [redacted], como el propietario del solar y de la señora [redacted] como la ejecutiva de ventas del solar.

4.13. Y esa apreciación valorativa, descrita anteriormente, fue la que llevó al tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua* a determinar la no configuración de los elementos constitutivos de los denunciados tipos

penales, precisando ambas instancias que no quedó acreditado que [redacted] recibiera ningún tipo de beneficio como establecen los tres tipos penales que le indilgan (falsedad de escritura, uso de documento falso y estafa), sino que, quienes resultaron beneficiados con emisión de cheques en su favor fueron dos personas distintas al imputado.

4.14. Importa destacar que para que se configure un tipo penal, se deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, pero, en el caso que nos ocupa, mediante esa labor de subsunción, el tribunal de juicio, en torno a los ilícitos de falsedad de escritura, uso de documento falso, estafa y asociación de malhechores, no pudo probar como cierto ni acreditarlos por la actividad probatoria, los hechos denunciados por el Ministerio Público, respecto a los ilícitos citados a cargo de [redacted], situación validada por la Corte *a qua*.

4.15. De lo que no quedó dudas, tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, fue de la comprobación del tipo penal de porte y tenencia de arma ilegal a cargo del imputado [redacted], en perjuicio del Estado dominicano, que sancionan los artículos 66 y 67 de la Ley núm.

631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pues, partiendo de las informaciones extraídas del acta de registro de personas, de fecha 16 de marzo de 2021, levantada por el sargento de la Policía Nacional [redacted], a dicho procesado le fue ocupada un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VY1639Y, con su cargador - aportada como prueba material, -y diez (10) cápsulas del mismo calibre, sin tener documento que ampare su porte y tenencia legal, pues la certificación núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía dio razón de que: *(…) En el sistema de registro de armas del Ministerio de Interior y Policía el arma de fuego identifica como Pistola, marca SMITH & WESSON, calibre 9mm, serieVYI639Y, no se encuentra registrada en este Ministerio de Interior y Policía. Conforme se verifica en el sistema de registro de armas del Ministerio de Interior y Policía el arma de fuego identificada como Pistola, marca ARCUS, calibre 9mm, serie 25EF400409, se encuentra registrada a nombre del Sr. [redacted], titular de la cédula de identidad No. [redacted], figura un arma de fuego con estatus de licencia cancelada*[6].

[6] Certificación núm. DRCA-CERT-00431-2021, de fecha 28 de mayo de 2021.

4.16. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por la recurrente en casación, Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada y una determinación de los hechos oportuna de cara a las pruebas presentadas, esto es, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, llegando a la conclusión de que los tipos penales de asociación de malhechores, falsificación de documentos auténticos, uso de documentos auténticos falsos y estafa no fueron acreditados ni probados a cargo de [redacted], contrario al delito de porte y tenencia de arma ilegal que indudablemente quedó probado, determinado y sancionado; en esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.17. En su tercer y último motivo, la recurrente señala que la Corte *a qua*, con una extensión de 31 páginas satisface su deber de motivación reproduciendo los argumentos del tribunal de juicio, sin dedicar la debida ponderación a los vicios denunciados en su recurso de apelación, incluso, con una motivación genérica, pues según esta, nunca respondió sus

alegatos sobre cómo se configuraban y probaban los demás tipos penales que le fueron imputados a [redacted]. Por tanto, según la impugnante, su decisión es contraria al mandato del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 24 del Código Procesal Penal y a los precedentes del Tribunal Constitucional.

4.18. En función a lo anteriormente establecido, vale referir lo siguiente: *primero*, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[7], lo cual no constituye vicio alguno, y *segundo*, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[8].

4.19. En ese sentido se comprende que, en el caso, si bien la Corte *a qua* extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrarle a la entonces apelante ahora recurrente en casación, Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., que esa instancia jurisdiccional

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.
[8] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo para con los hechos que le fueron denunciados, descartando los tipos penales que no pudieron ser acreditados mediante el ejercicio valorativo, y dándole aquiescencia a aquel (porte ilegal de arma de fuego) que pudo ser extraído del *quantum* probatorio.

4.20. Asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Proceder que permite comprobar, que, contrario a la particular visión de la recurrente, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional dio respuesta a la totalidad de los vicios criticado a la decisión dictada por el tribunal de juicio, los cuales tenían como norte expositivo, la supuesta configuración de los tipos penales de estafa, falsificación de documento público, uso de documento falso y asociación de malhechores a cargo de [redacted], pero tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, ello no fue posible, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo para descartar los mismos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En efecto, partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la impugnante, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.22. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025. G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida.*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 2016-2021-EPEN-00544
Rc. Constructora Aguilera Quijano, [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Constructora Aguilera Quijano, [redacted]., al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2020-EPEN-00329
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 2, núm. 18, cerca del salón María, sector San [redacted], municipio Nagua, provincia

Exp. 602-2020-EPEN-00329
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

María [redacted], recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 5, sector San [redacted], municipio Nagua, provincia María Trinidad, Sánchez, recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/10/2024, por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado el* [redacted]*, defensa pública, contra la sentencia núm. SSEN-032-2023 de fecha 23/05/2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener insuficiencia de motivación y en vista de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la base de las pruebas debatidas y valoradas en primer grado, y por vía de consecuencia condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser*

cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, por cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (Occiso), formar parte de una asociación de malhechores y portar ilegalmente un arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre armas. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha 30/10/2023, por el imputado [redacted], a través de su abogado la Lcda. [redacted], representada en audiencias por la Lcda. [redacted], contra la sentencia núm. SSEN-032-2023, de fecha 23/05/2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener insuficiencia de motivación y en vista de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la base de las pruebas debatidas y valoradas en primer grado, y por vía de consecuencia condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Fortaleza Santa Bárbara de Samaná, por cometer robo agravado, formar parte de una asociación de malhechores con porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados que a partir de que les sea entregada*

> *una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia núm. SSEN-032-2023, de fecha 23 mayo de 2023, declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de [redacted], y [redacted] ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), por los daños morales ocasionados por este hecho. Declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y los

artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Y declaró no culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano, por insuficiencia probatoria conforme lo dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01774 del 22 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma acoja como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de julio del año 2024; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación [sic].*

1.3.2. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a*

través del infrascrito abogado [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través del infrascrito abogado [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2-A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida [sic].

1.3.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], toda vez Corte a quo actuó correctamente tanto en la fundamentación como en las sanciones impuesta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observando correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que se produjeron y condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin que amerite existencia a un decisión manifiestamente infundada en los artículos 426 del Código Procesal Penal, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo***: *Violación a la norma por inobservancia de un precepto jurídico, en lo relativo a la no explicitud al establecer los motivos doctrinarios en la aplicación de la pena, art. 226, ordinal 1.* ***Segundo motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer motivo***: *(…) la emisión de la sentencia recurrida ha violentado varios artículos de nuestro ordenamiento procesal dominicano, con los cuales violenta varios principios intrínseco inherente al imputado, como son: el principio de inocencia que debe ser garantizado a todo imputado, por lo que, entendemos que esta Corte al fallar como lo hizo incurrió en violaciones de principios a nuestro representado al imponerle una pena de quince (15) años de prisión, independientemente de que con la misma esta Corte revocó la sentencia apelada, pero entendemos que al tomar dicha decisión tomó en cuenta en ciertas medidas los motivos invocados por nosotros (el imputado recurrente y quien ostenta la palabra como su abogado representado), pero que al imponer dicha sanción no fue clara y explícita, por lo que, entendemos que la misma debe ser reformulada por esta Corte, ya que, el tribunal violentó lo establecido con respecto a la motivación en cuanto al hecho y en cuanto al derecho en su decisión la cual debió ser clara y precisa en sus indicaciones y*

fundamentaciones, nuestra normativa establece que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de la parte o de la forma genérica esto no reemplaza en ningún caso las motivaciones. A que la doctrina más concurrida sostiene que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal los criterios para la determinación de la pena, se le debe imponer la pena que sea justa y pueda motorizar la reinserción del imputado a la sociedad, entiendo que la pena de quince (15) años de prisión impuesta al ciudadano [redacted], aun siendo legal por estar normatizada, no es justa, ni proporcional, atendiendo a las circunstancia particulares que rodearon el caso, pues entendemos que no fueron valorados los criterios determinados para la imposición de esa condena, debiendo además considerarse las características personales de los imputados, las pautas cultuales del grupo a que pertenecen, el contexto social y el lugar donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena con relación a los imputados y a sus familiares, y las condiciones reales para el cumplimiento de la pena; y más aun teniendo en cuenta el estado de precariedad con que se vive en las cárceles de este país, sumado esto a que esta honorable Suprema Corte de Justicia de tomar en consideración la edad de nuestro representado y el tiempo de duración de dicha condena, que al término quedaría afectado en su desarrollo personal, social, emocional, económico y familiar. Que de manera personal, nosotros entendemos que este honorable tribunal superior, puede revalorar los motivos y razones que dieron origen a que esta Corte de

Apelación tomó en cuenta para la imposición de tan elevada pena, por un hecho que independientemente de que nuestro representado hoy recurrente en casación desde el inicio de este proceso se ha identificado y autoproclamado como inocente, por no haber sido él, el causante o autor del hecho que se le ha sindicado, por el simple acompañamiento de unos amigos en ese momento y tiempo determinado, más aun, que el manifestó tanto en el escenario de la corte de apelación como en el conocimiento del juicio de fondo, que él nunca ha manipulado una arma de fuego, y que ese día, ni nunca ha portado arma de fuego alguna, por lo que, creemos que ustedes como jueces que pertenecen a esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueden revisar este proceso e imponer una sentencia justa y determinante, que si entendiese que nuestro representado tiene alguna responsabilidad penal, sea menos gravosa, o más bien pudiese ser una sentencia de absolución, por entender y comprobar que el mismo no participó en los hechos que se le imputan. ***Segundo motivo:*** *Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que los jueces a quo incurrieron en vicios, los cuales están enmarcados a mi modo humilde de interpretar y analizar nuestra normativa procesal penal). En Errónea Aplicación de la Ley con respeto al análisis de una Norma Jurídica y Procesal, en relación a la aplicación de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. Y decimos esto porque los jueces de esta Corte al emitir la sentencia condenatoria a nuestro modo de ver no valoraron de manera armónica y con conocimiento científico, las*

> *pruebas ofertadas en este proceso y que nosotros en nuestro de apelación refrendamos en los motivos expuestos en el mismo, por lo que, entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia valorará en su justa dimensión nuestras argumentaciones expuestas tanto en el recurso incoado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que expidió una nueva sentencia, ya que, anuló la anterior e impuso la imposición nueva pena, al imponerle el 15 años de reclusión, decisión esta con la cual ni estuvimos ni estamos de acuerdo, y es por ello que interpelamos este escrito de casación ante ustedes, para que independientemente de valorar los motivos expuestos por nosotros, también puedan suplir de oficio otros que vos puedan dilucidar en la sentencia recurrida, que bien pudieran ser de violaciones constituciones cometidos en el trascurso de la instrucción de este proceso.*

2.3. De su lado, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único**: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la violación a la ley por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], cometiera los hechos. (…) En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. De manera concreta, la queja de la defensa se ha sustentado se ha basado en que el Tribunal Colegiado ha valorado de manera idónea las declaraciones de la víctima y testigo, la señora [redacted] cuando la misma en su testimonio no fue precisa al manifestar haber realizado un reconocimiento de persona el mismo día del hecho, lo cual se contradice grosso modo con la misma acta de reconocimiento. La condena de un ciudadano bajo ninguna circunstancia debería basarse en unas declaraciones totalmente contradictorias de personas que indican una fecha completamente distinta. La corte la justifica basándose en que, al tratarse de un hecho delictivo, la víctima no debería recordar todo ya que, se pudo haber encontrado en un estado de shock, pero, para

> *verter unas declaraciones que ciertamente comprometen la responsabilidad penal de un ciudadano y un derecho fundamental se debe tener precisión y no existir duda razonable al respecto, e prevalecer el estado de inocencia. Todos estos argumentos fueron presentados y debatidos en la corte de apelación, más sin embargo en la decisión que ha sido emitida por estos, no mencionan ningún aspecto de estos y únicamente se limitan a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Público, incurriendo con esto en una evidente falta de estatuir. (…) La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de Apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> ***<u>En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado</u>*** [redacted]***<u>:</u>*** *(…) el Ministerio Público acusó a* [redacted]*, de formar parte de una asociación de malhechores, de cometer homicidio voluntario en*

perjuicio de [redacted], en calidad de autor, y de portar ilegalmente una pistola marca ilegible, calibre 9mm, serie No. 1737351, niquelada con cacha de madera, color marrón, con cuatro cápsula y su cargador sin ningún tipo de documento; se establece además que al momento del arresto de éste imputado se le ocupó el teléfono Samsung que se lo habían despojado a la señora [redacted]. Hechos ocurridos el 4/11/2020, en horas de la mañana conjuntamente con los co imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Darlin. El tribunal a quo, valoró de forma positiva las pruebas ofertadas por la acusación y fundamentada en las mismas declaró la culpabilidad del hoy recurrente [redacted], de formar parte de una asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], en violación a los arts. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre porte ilegal de arma de fuego. Para declarar la culpabilidad del imputado [redacted], el tribunal a quo, asumió como prueba vinculante a éste, el interrogatorio practicado por escrito en la fase de la investigación al co-imputado [redacted], en fecha 5/11/2020 por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted] (…) Como se puede ver, estas declaraciones del co imputado Francis, en la etapa primaria del proceso, señala e identifica al imputado [redacted], como la persona que le

realizó los disparos al hoy occiso; no obstante, las mismas guardan consonancia con el interrogatorio practicado al menor de iniciales [redacted]., en la entrevista No. 00022-2021, de fecha 10/12/2020, realizada en cámara Gesell (…)De lo anterior, la Corte pudo apreciar que las declaraciones que anteceden, son claras al identificar al imputado [redacted], como la persona que sostuvo un intercambio de disparos con el hoy occiso ([redacted]), en el que le propina dos heridas con proyectil de arma de fuego que le provocaron su muerte; comprometiendo en consecuencia su responsabilidad penal, puesto que, las declaraciones que anteceden y las pruebas ofertada por el órgano acusador, que serán ponderadas en lo adelante, guardan relación entre sí y ubican la participación de [redacted], en tiempo y espacio, como autor del homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de [redacted] (occiso); de ahí que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a declarar la culpabilidad del mismo Aunado a la ponderación anterior, la Corte comprueba y precisa en esta sentencia que la culpabilidad dictada en contra de [redacted], no se limita a las declaraciones destacadas previamente, sino que además, existen otras actuaciones probatorias practicadas posterior a la comisión del hecho criminal, entiéndase el acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas realizadas al imputado [redacted], ambas autenticadas en el juicio por el oficial [redacted], agente policial quien arrestó al mencionado imputado y quien también instrumentó

dichas actas; de donde se extrae que éste imputado fue la única persona a quien se le ocupó en su poder, al momento del arresto, una pistola marca ilegible, serie 1737351, niquelada con cacha de madera, color marrón de 9 milímetros, con su cargador y varias cápsulas para la misma; mientras que, a los co imputados [redacted] y Derlin [redacted], no les fue ocupado ningún objeto comprometedor relacionado a la muerte del hoy occiso [redacted] (ver declaración del sargento [redacted], páginas 20 y 21 de la sentencia, oficial quien arrestó al imputado Derlin [redacted]. Asimismo la página 22 de la sentencia, donde constan las declaraciones del sargento [redacted], oficial que arrestó al imputado [redacted]) (de igual modo, ver las páginas 32 y 33 de la sentencia apelada, donde se plasma el contenido de las actas de registro de personas que les fue practicada), lo cual, evidentemente guarda relación y sentido con lo declarado en el interrogatorio de fecha 5/11/2020, realizado al co imputado [redacted] y la entrevista No. 00022-2021, de fecha 10/12/2020, al menor de iniciales [redacted]., ante cámara Gesell, los cuales señalan al imputado [redacted], como la persona vista realizándole disparos al hoy occiso [redacted]; por consiguiente la Corte reitera que el tribunal a quo, ponderó de manera adecuada y razonable las pruebas debatidas en el juicio y la culpabilidad declarada en contra de éste imputado, fue el fruto de la valoración individual e integral de las mismas, que arrojaron como resultado la participación activa y determinante del

*imputado [redacted], de propinarle varios disparos al hoy occiso que le provocaron su muerte, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo el tribunal a quo, declarando su culpabilidad por homicidio voluntario, hizo justicia, pues estableció consecuencia en su contra por su hecho criminal e intencional en perjuicio de [redacted] (occiso). (…) No obstante lo anterior, en cuanto a la pena impuesta y que ha sido cuestionada en su recurso y en audiencia por la defensa técnica del imputado [redacted], la Corte considera que guarda razón en sus argumentos en esta parte, porque si bien su hecho criminal fue atroz e inhumano, también debe de ponderarse que en su comisión, específicamente en la asociación de malhechores, participaron varias personas y es por ello que la Corte ha considerado que no resulta proporcional imponerle la pena máxima prevista por la ley, sino que resulta considerable rebajarle en parte la pena, a los fines de que cumpla por su hecho cometido, pero al mismo tiempo, pueda reivindicarse a la sociedad en tiempo útil y productivo, es por ello que la Corte procederá a rebajar una porción de la pena impuesta, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en lo adelante. **En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted]:** (…) la Corte observa que en cuanto al acta de reconocimiento de personas, realizada a la víctima [redacted], donde la defensa cuestiona y ataca la legalidad de la misma, por no cumplir con los requisitos legales instituidos por la norma, la Corte luego del examen a la sentencia objeto de impugnación, pudo observar que, al*

igual que el tribunal de primer grado, dicha acta fue realizada conforme al contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, que establece las pautas para la realización de dicha actuación procesal. Quedando plasmado en dicha acta, como la víctima [redacted], identificó al imputado [redacted], como la persona que entró a la banca de lotería donde ella trabajaba y con un arma de fuego en manos le sustrajo todas las pertenencias que en ese momento la víctima tenía en su poder y esto se corrobora, con las declaraciones dadas por la propia víctima ante el plenario bajo la fe del juramento, las cuales se encuentran plasmadas desde la página 23 a la 25 de la sentencia apelada. (…)La Corte observa, que durante su intervención, la víctima fue clara y precisa en sus señalamientos, y es que, la misma en reiteradas ocasiones durante el interrogatorio y contra interrogatorio realizado por las partes, señala de manera directa al imputado [redacted], como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio; pudiéndolo identificar y señalar en el salón de audiencias, si contradicciones ni titubeos, contrario a lo sostenido por la defensa de este imputado, quien manifiesta que estas declaraciones fueron contradictorias entre si y con el acta de reconocimiento de personas; pues, la víctima de manera clara dice que el acta de reconocimiento de personas le fue realizada el mismo día en que fue a poner la denuncia de lo sucedido a la Fiscalía de Nagua, y esta circunstancia fue apreciada de manera correcta por el tribunal, y es que, la responsabilidad penal del imputado quedó

comprometida en la comisión de los hechos juzgados con estas pruebas, por ser certeras en individualizar a éste imputado y su participación en los hechos punible que se le acusan. Por consiguiente, para la Corte, la defensa técnica de éste imputado no lleva razón al cuestionar a la víctima y testigo [redacted]*, por no recordar ciertos detalles de los hechos cometidos en su perjuicio, y esto se determina, porque no se trata de una grabación o repetición de un mismo discurso, sino la narración de un hecho o suceso nefasto, donde en la forma puede variar algunos términos, pero sustancialmente es el mismo, como en el caso de la especie, donde la víctima y testigo de éste proceso narra lo que vivió ese día, momento en que fue atacada por éste imputado y otros más y según se aprecia en su testimonio fue un momento de shock y miedo al ver como su vida corría peligro al ser amenazada con un arma de fuego, lo cual resulta evidente ante una situación de peligro como la que vivió…; donde cualquier persona situada en un escenario como ese, en iguales circunstancias y condiciones, no recordaría ciertos detalles por el estado de peligro en el que se encontraba, porque el propio instinto de supervivencia desenfocaría a la víctima, por el alto nivel de estrés generado por el hecho criminal cometido en su contra, de manera que, la Corte comprueba que su testimonio fue confiable, serio, coherente y veraz, al igual que el reconocimiento de persona, tal y como lo ponderó el tribunal de primer grado. (…)La Corte reitera con relación a la pena impuesta al imputado* [redacted]*, su criterio sentado más arriba y le adiciona*

conjuntamente con el co imputado [redacted]; que pudo observar cierta desproporcionalidad en las penas impuestas a cada uno de los imputados, pues no se ponderó la individualización de la pena, de conformidad a su accionar criminal y personal, en aplicación del principio constitucional que establece que cada quien es responsable por su hecho personal. De igual forma se percibe insuficiencia en su motivación, por vulnerar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, no habiendo motivado, ponderado y aplicado correctamente lo plasmado en el artículo mencionado, en razón de que: el tribunal solo se limita a mencionar las pautas para la determinación de la pena, sin realizar un ejercicio de ponderación y motivación suficiente que permita dejar con claridad sobre el por qué decidió imponer tal pena. Olvidando, además, que de acuerdo a la doctrina que rige la materia, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento represivo existen penas fijas o únicas para determinados hechos, como por ejemplo el asesinato, parricidio, envenenamiento, etc.; no menos cierto es que en nuestro sistema represivo estatal se caracteriza por el predominio de penas flexibles, es decir, aquellas penas que han sido fijadas por el legislador con un mínimo y un máximo, y en el caso de la especie, los hechos por los cuales se juzgan a los imputados [redacted] y [redacted], entra dentro de las penas flexibles puesto que, en el caso de [redacted], aun tratándose de un concurso de infracciones como lo fue formar parte de una asociación de malhechores, ser autor de homicidio voluntario sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravantes y portar ilegalmente un arma de fuego, partiendo de que en nuestro sistema no existe el cumulo de pena, para los casos de la especie la pena prevista por la ley es la reclusión mayor de 3 a 20 años, de acuerdo al artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, de ahí que en aplicación del principio de flexibilidad de la pena, y partiendo de que el sistema carcelario nuestro es precario, procede no imponer la pena máxima prevista por la ley, sino manejar cierta flexibilidad a su favor a los fines de que pueda regenerar su conducta criminal y delictiva en tiempo hábil. Igual suerte ha considerado la Corte para el imputado [redacted], a quien se le demostró que formó parte de una asociación de malhechores y cometió robo agravado en perjuicio de [redacted], cuya pena oscila de 5 a 20 años de reclusión mayor, de acuerdo al 382 del Código Penal dominicano. Lo anterior, quiere decir, que la ley le otorga al juez la facultad de aplicar la pena de acuerdo al rango establecido y en apego al principio de proporcionalidad, a los fines de que las penas impuestas por los juzgadores sean el resultado de un verdadero ejercicio de racionalidad y prudencia, para que las mismas no se consideren arbitrarias y que de modo alguno, sirvan de apoyo para un sistema de derecho penal garantista y a la vez civilizado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua*, por un lado, no valoró los criterios determinados para la imposición de la pena que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), y violentó las motivaciones en cuanto al hecho y el derecho, ya que la pena de 15 años, impuesta por dicha alzada, es elevada, no es justa, tampoco proporcional e incluso, su imposición no fue clara ni explícita, puesto que, no fue él causante o autor del hecho endilgado, y nunca ha portado o manipulado un arma de fuego. Por otro lado, señala que la Corte *a qua* no valoró de manera armónica y con conocimiento científico, las pruebas ofertadas en este proceso.

4.3. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a 20 años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano.

4.4. Y es que, de los hechos probados en sede de juicio, refrenados por la Corte *a qua*, el imputado recurrente [redacted] fue identificado como la persona, que al desplazarse en una motocicleta juntamente con el co-imputado [redacted], sostuvo un intercambio de disparos con el ciudadano [redacted], quien era sargento mayor de la Policía Nacional, en el que este último recibió dos heridas con proyectil de arma de fuego que le provocaron su muerte, de acuerdo al Informe de Autopsia Médico Legal núm. A-113-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif), de fecha 4 de noviembre de 2020 presentado como prueba en el presente proceso.

4.5. Como consecuencia del evento descrito, los agentes de la Policía Nacional dieron seguimiento al imputado y su acompañante, quien al ser apresado y arrestado se le ocupó una cartera color negro, marca delick leather, la cual llevaba cruzada en su pecho, conteniendo en su interior la pistola marca ilegible, serie 1737351, calibre 9mm, niquelada con cacha de madera color marrón, con su cargador y cuatro (4) cápsulas; actuaciones que se hicieron constar en las actas de arresto flagrante y registro de personas de fechas 4 de noviembre de 2020, instrumentadas por el agente [redacted]. Dicha arma era portada de manera ilegal, pues el imputado no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según se verificó en la certificación marcada con el núm. 00004686 de fecha 2 de diciembre de 2020 emitida por el indicado Ministerio.

4.6. Se explica que, tal y como lo examinó la Corte *a qua*, la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] fue posible extraerse tras el tribunal de juicio asumir como prueba vinculante el interrogatorio practicado por escrito en la fase de la

investigación al co-imputado [redacted], en fecha 5 noviembre de 2020 por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], quien señaló e identificó al imputado recurrente, como responsable de la muerte del sargento mayor de la Policía Nacional, [redacted]. Lo que además resultó coincidente con los señalamientos ofrecidos por los testigos en sede de juicio, básicamente lo declarado por el agente policial [redacted], quien arrestó al imputado y le ocupó el arma ilegal detonada contra la víctima, y lo testificado por el sargento [redacted], oficial que arrestó al coimputado [redacted], quien acompañaba al imputado [redacted] al momento de dispararle a la víctima. Aunado a ello, y según razonó la alzada, se aportó la entrevista núm. 00022-2021, de fecha 10 de diciembre de 2020, realizada al menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, el cual reiteró el señalamiento de [redacted], en la muerte de [redacted].

4.7. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado

reiteradamente,[1] que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.8. Por tanto, no quedó dudas de la participación activa y directa que tuvo [redacted] en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

imputado ultimó a [redacted].

4.9. En lo que respecta a la pena impuesta al recurrente [redacted], comprueba esta Sala que la Corte *a qua*, sin perjuicio de considerar y asumir correcto el actuar del tribunal de juicio en el ejercicio valorativo que le permitió determinar la culpabilidad del imputado en la muerte de [redacted], entendió que la pena de 20 años impuesta por ese evento ilícito, no resultaba proporcional, así las cosas procedió a rebajar la misma a 15 años, a los fines de que el imputado cumpla por su hecho cometido, y al mismo tiempo, pueda reivindicarse a la sociedad en tiempo útil y productivo. Aún más, se advierte en el fundamento jurídico número 25 página 22 del fallo impugnado, que la Corte *a qua*, al amparo del principio de flexibilidad de la pena, y los criterios que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), justificó la disminución de la pena sin dejar de lado que el caso que nos ocupa se trató de un concurso de infracciones como lo fue formar parte de una asociación de malhechores, ser autor de homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal, por tanto, la variación de la pena

en beneficio del propio recurrente escapa al control casacional, por encontrarse dicha sanción en el marco legal.

4.10. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[2] cuando refiere que: "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas", tal y como se verifica en el fallo impugnado. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció las razones por las cuales ratificó la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] y los argumentos que le permitieron disminuir la sanción endilgada. En ese sentido, se desestiman los medios examinados por infundado.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>
[redacted]

[2] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

4.11. Alega el recurrente [redacted] en su medio de casación, que en el fallo impugnado se inobservaron disposiciones legales y constitucionales, y que el mismo, es manifiestamente infundado por carecer de una motivación suficiente, puesto que, dicho recurrente denunció a la Corte *a qua* la violación a la ley por error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, en el entendido de que, no se pudo establecer como un hecho probado, que este cometiera los hechos, sin embargo, esa alzada no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados.

4.12. Señala el impugnante que el tribunal colegiado no valoró de manera idónea las declaraciones de la víctima y testigo, señora [redacted] pues esta, en su testimonio, no fue precisa al manifestar haber realizado un reconocimiento de persona el mismo día del hecho, lo cual se contradice *grosso modo* con la misma acta de reconocimiento. Frente a esto, la Corte *a qua* no analizó la crítica y únicamente se limitó a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Público, y a realizar una valoración aislada, basada en la valoración de algunos elementos probatorios, incurriendo en una evidente falta de estatuir.

4.13. Al analizar nuevamente el fallo impugnado, advierte esta

Corte de Casación que a los fines de desestimar la queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], la alzada sostuvo, entre otros aspectos, que: *(…) en cuanto al acta de reconocimiento de personas, realizada a la víctima* [redacted], *donde la defensa cuestiona y ataca la legalidad de la misma, por no cumplir con los requisitos legales instituidos por la norma, la corte luego del examen a la sentencia objeto de impugnación, pudo observar que, al igual que el tribunal de primer grado, dicha acta fue realizada conforme al contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, que establece las pautas para la realización de dicha actuación procesal. Quedando plasmado en dicha acta, como la víctima* [redacted], *identificó al imputado* [redacted], *como la persona que entró a la banca de lotería donde ella trabajaba y con un arma de fuego en manos le sustrajo todas las pertenencias que en ese momento la víctima tenía en su poder y esto se corrobora, con las declaraciones dadas por la propia víctima ante el plenario bajo la fe del juramento, las cuales se encuentran plasmadas desde la página 23 a la 25 de la sentencia apelada(…) durante su intervención, la víctima fue clara y precisa en sus señalamientos, y es que, la misma en reiteradas ocasiones durante el interrogatorio y contra interrogatorio realizado por las partes, señala de manera directa al imputado* [redacted], *como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio; pudiéndolo identificar y*

señalar en el salón de audiencias, sin contradicciones ni titubeos.[3]

4.14. En efecto, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada realizó un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las informaciones ofrecidas por la víctima [redacted], a quien el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad, en tanto, sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas, tales como la denuncia presentada por la propia víctima ante la recepción de denuncias del Destacamento Policial de Nagua, y el contenido del acta de reconocimiento de personas, donde la indicada víctima identificó al imputado [redacted], como la persona que, en compañía de otros elementos, entró a la banca de Lotería la K, ubicada en la calle Principal del distrito municipal de Las Gordas, donde esta trabajaba, y mediante ejercicio de violencia, la despojó de un teléfono celular marca Samsung Galaxy J4, color dorado,

[3] Fundamentos jurídicos núms. 20 y 21, página 19 del fallo impugnado.

imei 353780l01062594 y de la suma de setecientos pesos (RD$700.00) en efectivos

4.15. Asimismo se refirió la alzada en cuanto a la validez del reconocimiento de persona frente a las declaraciones de la víctima [redacted], que a decir del imputado recurrente, fueron contradictorias entre sí, pudiendo confirmar la alzada que dicho testimonio fue confiable, serio, coherente y veraz, guardando coherencia con el reconocimiento de persona, lo que supone que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los lineamientos establecidos en la norma vigente al momento de decidir, es decir, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.16. En ese orden, es necesario precisar que respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su

criterio;[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[5] lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[6] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Ídem.
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

violarían los límites de sus atribuciones.[7]

4.18. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada al testimonio presencial, el cual resultó determinante para la consolidación de los hechos.

4.19. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículos 68 y 69 de la Constitución); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a estos; en esas atenciones procede desestimarlos, y con ello, los aspectos que se examinan en el medio propuesto, por resultar improcedentes e infundados.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; en cuanto al recurrente [redacted], procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública. Con relación al

imputado recurrente [redacted] procede condenarlo al pago de estas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0004

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez y miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 488797310, domiciliado y [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de febrero del año 2022, por el LCDO.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Querellante y Actor Civil, SR.* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00024, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la Sentencia Penal núm. 185-2022-SSEN-00024, de fecha 26 de enero de 2022, rechazó el recurso de oposición presentado por la defensa y ratificó el desistimiento tácito de la querella y de la constitución en actor civil, debido a la incomparecencia injustificada del querellante a la audiencia y a la falta de poder especial de representación, conforme a los artículos 124 y 409 del Código Procesal Penal. Como consecuencia, se declaró extinguida la acción penal, al tratarse de un caso de acción privada que se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tuvo por abandonada, en aplicación del artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal.

1.3. Que en fecha 23 de marzo de 2023, el Lcdo. [redacted], depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01702**,** de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 14 de octubre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y los de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones que fueron vertidas en el memorial de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. [redacted]*, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el recurso de casación de la especie por existir los vicios procesales esgrimidos en dicho recurso por la parte recurrente contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00369, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada dicha sentencia núm. 334-2022-SSEN-00369, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, y, en consecuencia, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, luego de analizar lo relativo a los medios planteados, revocar la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2.b, y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la sentencia en favor del ciudadano* [redacted]*.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida por estar basada en derecho. Segundo: Condenar al pago de las costas en favor y provecho de sus abogados concluyentes.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada entendemos que no requiere de la intervención del Ministerio Público y lo dejamos al criterio del tribunal la decisión sobre el mismo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2.1. La parte recurrente [redacted], actor civil, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (artículo 426.3).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir. En relación a la omisión e inobservancia de los medios de prueba depositados mediante el recurso de apelación interpuesto (artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que para responder rechazando al segundo planteamiento, la Corte a qua solo establece; "en relación al segundo medio planteado por la parte recurrente, esta Corte no advierte ninguna falta de motivación por parte del Tribunal a quo, en el sentido de que si se analiza la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado existe una correlación entre los hechos y las normas aplicadas". Lo primero que hay que observar es el hecho de que la corte ni siquiera leyó, ni interpretó las motivaciones que dieron origen a la apelación*

de la sentencia, sobre la base de que el Tribunal a quo sí motivó la sentencia, obviando el génesis de los motivos de vicios denunciados, donde la Corte solo expresa una especie de homologación de la decisión recurrida sin verificar, analizar y valorar los motivos expresos en el recurso de apelación, donde se manifiesta una total errónea aplicación de la norma jurídica en virtud de que el Tribunal a quo sustenta su decisión en el hecho de que la parte querellante no poseía la calidad de representante con poder especial. Situación está totalmente divorciada de la realidad, ya que sí reposa desde sus inicios en los archivos del Tribunal A quo un poder de representación especial, que dicho desconocimiento y omisión del mismo, como consecuencia, provocó la extinción del proceso, poniendo fin al procedimiento, lacerando de manera total los preceptos constitucionales y normativos respectos al debido proceso de ley, la tutela judicial y efectiva, los derechos de las víctimas, la naturaleza misma de lo que representa un poder especial otorgado (artículo 1984 del Código Civil dominicano), ante la representación especial en las acciones penales de acción privada. Que la Corte de apelación ha basado su sentencia en las motivaciones del tribunal de primer grado, más sin embargo no se detiene a ponderar lo planteado. Es decir, era obligación de los juzgadores al momento de dar su decisión establecer la configuración de la condición fundamental requerida, sin desconocer ningún elemento que forme parte del proceso, pese aun cuando ese desconocimiento sea justo la causa de emisión de su decisión. Que es claro que frente a este planteamiento no hay respuesta del tribunal, dejando así sin responder lo que realmente manifestó el apelante en su recurso de apelación. […]Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar los motivos del recurso de apelación interpuesto por ciudadano [redacted], ratificando la sentencia de primer grado y solo basarse en uno de los motivos invocados en el recurso de apelación de manera somera y refiriendo a ver la sentencia de primer grado para así poder entender sus motivos, utilizando durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en tres párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con mantener la omisión del poder de representación especial que desconoció de manera total el Tribunal a quo, de este aspecto se desprende la inobservancia por parte de la corte de los artículo 69 y 69.8 de la Constitución dominicana, así como los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Que estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a qua al momento de decidir sobre el recurso de apelación, incurriendo así en falta de estatuir. Que en otro orden de idea, y como podrán verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidas por la Corte a qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas, sobre la base del desconocimiento total del poder de representación especial otorgado por el señor [redacted] al Lcdo. [redacted], omisión esta que sirvieron de base para justificar el pronunciamiento de extinción penal por incomparecencia del querellante o su representante con poder especial. Esto así porque los mismo no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 y 333 del CPP, dejan de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa. En su decisión la Corte a quo no explica cuáles fueron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 y 333 del CP. Que es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de alzada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con relación a este medio, el mismo se sustenta en el hecho de que la Corte, al momento de referirse a los medios de pruebas que fueron aportados mediante el escrito de recurso de apelación interpuesto, desconoce de manera total los mismos, al establecer en su sentencia núm. 334-2022-SSEN-00369 de fecha 29/07/2022, en la página 4, en el encabezado denominado en dicha sentencia como "pruebas aportadas" estableciendo que; […], no obstante carecer dicho fundamento de veracidad, dado que si fueron aportados medios probatorios que sustenten de manera total los vicios denunciados en el escrito de apelación interpuesto. El primer aspecto al cual la corte no le dio respuesta fue al reclamo relativo a la falta de valoración y falta de estatuir sobre los medios de pruebas presentados ante la corte, a los fines de que la misma mediante la sana critica, la máxima de experiencia y una buena, justa y equilibrada aplicación de justicia pueda analizar de manera concreta los vicios denunciados mediante el recurso de apelación en razón de que el tribunal de primer grado erró al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitir una decisión fundamentada en el hecho de que el querellante no compareció con justa causa a la audiencia y que el mismo no se hizo valer a través de un mandatario especial o representante con poder especial. Hecho que no se corresponde con la realidad de dicho proceso, ya que si existía en los archivos y expediente del tribunal un poder especial de representación de fecha 9 del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) y notificado a la parte imputada, fecha anterior a la del conocimiento de la audiencia que emanó la decisión recurrida, en fecha 26 del mes de en del año dos mil veintidós (2022), sentencia núm. 185-2022-SSEN-00024, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Que lo argumentado por la Corte es infundado principalmente por no guardar relación con lo que es el fundamento de los medios invocados por el hoy recurrente, toda vez que esos criterios enarbolados, inobservan de manera total los medios de pruebas aportados, en cambio lo reclamado por el recurrente versa justo sobre los criterios que tomo a considerar el Tribunal a quo al momento de declarar la extinción penal como consecuencia de declarar el desistimiento tácito de la parte querellante por incomparecencia injustificada y por no hacerse valer por representante con poder especial. Inobservando el poder especial de representación que siempre ha formado parte del expediente y que la Corte a qua también inobservó y incurrió en falta de estatuir sobredicho poder especial y las demás pruebas aportadas mediante el escrito de recurso de apelación interpuesto. Que es claro que frente a este planteamiento no hay respuesta del tribunal, dejando así sin responder lo que realmente manifestó el apelante en su recurso de apelación. Así las cosas, y siendo la claridad una de las características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *básicas que debe tener la motivación de una decisión, sobre todo cuando la motivación hace referencia a loque seria la respuesta a una solicitud planteada por una de las partes envueltas en un litigio, al no hacerlo, es evidente que estamos en presencia de una decisión infundada por falta de estatuir. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión desconocen e inobservan las pruebas que formaban parte del expediente al no dar valor al poder de representación especial otorgado al licenciado [redacted] por el poderdante el señor [redacted], omisión está que provocó el fin del procedimiento, incurriendo dicha inobservancia en una violación grotesca a los derechos de la parte querellante, así como a todos los preceptos constitucionales, jurisprudenciales, doctrinales e internacionales que resguardan el debido proceso de ley, la seguridad jurídica, la tutela judicial y efectiva y la correcta aplicación de la norma. Resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *6. Que en sus argumentaciones, la parte recurrente alega que el Tribunal a quo erró al momento de motivar su decisión, sin embargo, esta Corte considera que el motivo que plantea la parte recurrente no se corresponde con la realidad, toda vez que si se observa la sentencia emitida del Tribunal a quo, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la página 6 en su numeral 7, el tribunal de marras explica de manera detallada las razones de porqué tomó la decisión hoy recurrida, de tal modo que el medio denunciado por la parte recurrente en relación a que el juez no motivó debe ser rechazado, toda vez que, esta Corte luego de haber analizado tanto el recurso como la sentencia recurrida, ha verificado que la misma no carece de motivación. Que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal denunciados por la parte recurrente como vulnerados por el Tribunal a quo, han sido aplicados de manera correcta, y se pudo observar de manera precisa en el cuerpo de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo realizó una ponderación adecuada y razonada de cada uno de los medios de pruebas ofertados por la parte civil, a los fines de justificar su incomparecencia, lo cual el mismo no pudo probar. Que, en relación al segundo medio planteado por la parte recurrente, esta Corte no advierte ninguna falta de motivación por parte del Tribunal a quo, en el sentido de que, si se analiza la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, existe una correlación entre los hechos y las normas aplicadas, donde el tribunal al momento de tomar la decisión que tomó, lo hizo sobre la base de la correcta aplicación del derecho. Que esta Corte ha podido observar que el Tribunal a quo ordenó el desistimiento de la parte querellante, en el sentido de no comparecer al juicio, no obstante haber sido legalmente citada y no comparecer sin justificar su incomparecencia. Que no se advierte ninguna carencia de motivación de la sentencia, razón por la cual esta Corte rechaza el medio denunciado por no tener mérito, ya que el Tribunal a quo da razones más que suficientes para la adopción de su decisión, por lo que siendo, así las cosas, esta alzada no tiene razones para revocar dicha decisión. Que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte considera que los medios denunciados no acarrean la nulidad de la sentencia emitida, toda vez que, no se vislumbran los vicios denunciados, en tal sentido rechaza los motivos presentados en el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 13. Que una revisión de la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte, que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la decisión recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a ponderar las quejas formuladas por el recurrente, esta Sala de Casación considera conveniente hacer referencia, de manera sintetizada, a los hechos que dieron lugar a la *litis* y en los que se sustenta la querella incoada por el señor [redacted] en contra de [redacted], por presunta violación a la Ley núm. 6132, sobre Libre Expresión y Difusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Pensamiento. La querella expone, de forma detallada y cronológica, una serie de hechos que el querellante considera constitutivos de difamación, injuria y descrédito público, cometidos mediante el uso reiterado de correos electrónicos masivos enviados dentro de una comunidad residencial. En esencia, se sostiene que entre los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de febrero, así como el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), el señor [redacted] remitió de manera continua tres correos electrónicos colectivos dirigidos a aproximadamente sesenta (60) propietarios del residencial *Palm Suites*, lugar donde reside el señor [redacted], quien resulta directamente afectado por el contenido de dichos mensajes. Según se describe, tales correos no tuvieron un carácter meramente informativo, sino que fueron utilizados como un medio para acusar, desacreditar, difamar e injuriar al señor [redacted], atribuyéndole conductas negativas, intenciones ocultas y comportamientos disruptivos, mediante un lenguaje cargado de desprecio, burla y expresiones ofensivas. De acuerdo con la querella, en el primer correo electrónico de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor [redacted] presenta al señor [redacted] como una persona conflictiva, carente de credibilidad y responsable de generar problemas financieros y administrativos dentro del referido residencial. Lo acusa de difundir rumores falsos, actuar de mala fe,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no participar formalmente en las reuniones comunitarias y pretender desestabilizar deliberadamente la gestión del comité de propietarios. Asimismo, lo señala como causante de retrasos en los procesos de votación y como alguien que, según sus propias expresiones, ha "interrumpido el negocio" del residencial durante dos años consecutivos, sugiriendo que su sola presencia ha generado desconfianza y conflictos dentro de la comunidad. En el correo electrónico de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el tono y el contenido de las imputaciones se intensifican. El señor [redacted] insiste en que las opiniones y decisiones de otros propietarios estarían influenciadas por las supuestas "mentiras y falsedades" que atribuye al señor [redacted], a quien acusa de manipular a terceros, sembrar sospechas y utilizar el tema financiero como un pretexto para generar descontento. En dicho mensaje, además, se le atribuyen intenciones personales de poder, afirmando que su verdadero objetivo sería apoderarse de la administración del residencial, abolir el sistema de comités y ejercer autoridad sobre la comunidad. Incluso, se hace referencia a experiencias pasadas en otro residencial, donde se afirma que el señor Woodward habría sido expulsado por supuestos comportamientos autoritarios y abusivos, presentándolo como una persona tiránica, intimidante y perjudicial para cualquier comunidad en la que participe. Finalmente, en el correo electrónico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el querellado reitera y profundiza las acusaciones formuladas, describiendo nuevamente al señor [redacted] como una persona tóxica, intimidatoria y de personalidad abrasiva. Se le responsabiliza de intentar manipular reuniones, forzar votaciones y alterar la convivencia comunitaria con el fin de imponer su agenda personal. En este mensaje también se menciona un incidente previo ante la fiscalía por un supuesto conflicto verbal, narrado de forma que refuerza la imagen negativa del querellante, y se exhorta abiertamente a los demás propietarios a ignorar sus convocatorias, aislarlo dentro de la comunidad y manifestarle rechazo por su comportamiento. En conjunto, la querella sostiene que estos correos electrónicos no solo lesionaron la honra, el buen nombre y la reputación personal del señor [redacted], sino que además lo expusieron al descrédito colectivo dentro de su entorno residencial, afectando su imagen frente a vecinos y propietarios, todo ello mediante expresiones ofensivas, afirmaciones no probadas y juicios de valor emitidos con evidente animadversión. Se argumenta, asimismo, que la conducta del señor [redacted] fue reiterada, deliberada y ejecutada con pleno conocimiento de su difusión masiva, lo que agrava el daño moral causado y fundamenta la acción legal interpuesta.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, en el que el querellante y actor civil [redacted], en el primer medio de casación alega que la corte de apelación rechazó los dos planteamientos del recurso de forma genérica y sin un análisis real de los agravios expuestos, limitándose a afirmar que el tribunal de primer grado sí motivó su decisión y que existe correlación entre los hechos y las normas aplicadas, sin examinar ni responder de manera concreta los argumentos formulados en la apelación, y que además la corte omitió valorar el origen de los vicios denunciados, incurriendo en una simple homologación de la sentencia del Tribunal *a quo*, sin verificar la errónea aplicación de la norma jurídica, particularmente en lo relativo al desconocimiento del poder de representación especial, el cual constaba en el expediente desde el inicio del proceso. Dicha omisión habría dado lugar a la extinción del proceso por incomparecencia, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima, así como la naturaleza jurídica del poder especial conforme al artículo 1984 del Código Civil. Asimismo, denuncia que la corte no respondió al planteamiento central del recurso, incurriendo en falta de estatuir, al no pronunciarse sobre aspectos esenciales como la correcta valoración de las pruebas y la existencia del poder especial, ni explicar los criterios utilizados para considerar cumplidos los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta omisión, junto al uso de fórmulas genéricas, constituiría una violación a los artículos 69 y 69.8 de la Constitución, así como al artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), por falta de motivación suficiente, razón por la cual la decisión impugnada es calificada como infundada.

4.3. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación abordó el alegato relativo a la falta de motivación del Tribunal *a quo*, particularmente en su numeral 6, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión donde sostuvo que el planteamiento del recurrente "no se corresponde con la realidad", afirmando que el tribunal de primer grado explicó de manera detallada las razones de su decisión, remitiendo para ello a la página 6, numeral 7, de la sentencia de primer grado, y concluyendo que, tras el análisis del recurso y de la decisión impugnada, no se verifica ausencia de motivación, satisfaciendo lo exigido por los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República.

4.4. No obstante, resulta prudente plasmar las motivaciones en las que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, fundamentó la sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00024, de fecha 26 de enero de 2022, para proceder con el rechazó del recurso de oposición y consecuentemente pronunciar la extinción de la acción penal, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

saber:

> *Que, una vez agotado el plazo para el ejercicio del recurso de oposición, hemos procedido a examinar la suerte del proceso, observando que, el mismo día 13/01/2022, el abogado que representa al acusador el Lcdo.* [redacted]*, acreditó la causa de su incomparecencia al juicio, mediante aporte probatorio; sin embargo, del análisis integral de la instancia y de las piezas anexas a la misma, se advierte que hace mutis respecto de la causa de incomparecencia del señor* [redacted]*, que es la parte acusadora. Entonces, si bien podría darse por válida la excusa del abogado, quien no compareció por causa justificada, la decisión dictada por el tribunal no se sustentó en la incomparecencia de este, pues aun cuando no estuvo presente, se hizo representar; sino que, el pronunciamiento del desistimiento se hace sobre la base de la incomparecencia de la parte accionante, y no de sus abogados. Al respecto, es importante precisar que, los abogados no son parte en los procesos, sino que las representan; y en el proceso penal, se establecen consecuencias diferentes para la incomparecencia de las partes y la de sus abogados. En la especie, es preciso aclarar que, una cosa es el poder ad litem concedido a un abogado para ejercerla representación como profesional del derecho, el cual no requiere en nuestro ordenamiento jurídico mayores formalidades, siendo incluso que el mismo se presume; y otra cosa es el poder de representación o mandato especial exigido en el artículo 267 del Código Procesal Penal. En ese sentido, conviene precisar que, con base en lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil dominicano, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión: que en ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante. En definitiva, la realidad es que, no se ha acreditado la justa causa de incomparecencia del señor* [redacted], *y tampoco se ha acreditado que el abogado que ha asumido se representación técnica, cuente con poder de representación que le autorice a ejercer la acción en nombre del mismo. Al analizar las disposiciones del artículo 267 del Código Procesal Penal, se advierte que, a los fines de hacerse representar en audiencia, y que la incomparecencia de la parte querellante no produzca el desistimiento de la acción, el legislador ha establecido como exigencia, la preexistencia de un Poder especial de representación. [sic]*

4.5. En este mismo hilo, hay que recordar que la jurisprudencia constante ha establecido que la motivación no requiere una extensión determinada, sino que sea suficiente, comprensible y razonablemente fundada, de modo que permita a las partes conocer las razones por las cuales sus pretensiones han sido acogidas o rechazadas, y posibilite el control ulterior de la decisión. En la especie, la corte de apelación no guardó silencio ni incurrió en falta de estatuir, sino que expresó su criterio de manera clara y concisa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.6. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.7. En atención a lo precedentemente expuesto, esta Alzada ha comprobado que la decisión impugnada contiene una motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente suficiente, en tanto la corte de apelación identificó el agravio sometido a su examen, indicó la razón jurídica de su rechazo y remitió de forma expresa a la motivación desarrollada por el tribunal de primer grado, la cual explicó de manera clara que el desistimiento tácito y la consiguiente extinción de la acción penal no se sustentaron en la incomparecencia del abogado defensor, Lcdo. [redacted], ya que como se visualiza en el acta de audiencia núm. 185-2021-ACT00032, de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022), estuvo representado por el Lcdo. [redacted], sino en la incomparecencia injustificada de la parte querellante, así como en la inexistencia de un poder especial de representación (artículo 124.2 del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), exigido por el artículo 267 del mismo Código Procesal Penal y definido conforme al artículo 1984 del Código Civil dominicano. De este modo, la decisión permite comprender las razones de hecho y de derecho que condujeron al rechazo del recurso, posibilita el control de legalidad por las instancias superiores y satisface el estándar de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución de la República, sin que se verifique falta de estatuir, arbitrariedad ni vulneración al debido proceso.

4.8. Prosiguiendo con el análisis de los alegatos presentados por el

impugnante debemos señalar que respecto a la supuesta errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); del examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte de apelación se pronunció sobre este aspecto en su numeral 7, donde sostuvo que los referidos artículos fueron correctamente aplicados por el Tribunal *a quo*, afirmando que este realizó una ponderación adecuada y razonada de los medios de prueba aportados, y que la parte querellante no logró acreditar las causas que justificaran su incomparecencia.

4.9. Es cierto que, al abordar dicho punto, la corte de apelación no desarrolló un análisis autónomo, detallado e individualizado sobre la existencia o validez del poder especial de representación, limitándose a respaldar la conclusión alcanzada por el tribunal de primer grado. Sin embargo, tal circunstancia no configura por sí sola una violación al deber de motivación, en tanto la corte identificó el agravio, indicó la razón jurídica de su rechazo y confirmó el razonamiento esencial del Tribunal *a quo*.

4.10. En ese sentido, aun cuando la corte de apelación no haya desarrollado de manera expresa un análisis probatorio pormenorizado ni un pronunciamiento específico sobre el poder especial, lo cierto es que la decisión confirmada se encuentra ajustada a derecho, al descansar sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inexistencia de un requisito legal indispensable para evitar el desistimiento tácito de la acción penal por incomparecencia de la parte querellante conforme lo precisa el artículo 124.2 de Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015); análisis con el que está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte luego de haber valorado el recurso de casación y los medios de pruebas depositados por el recurrente para hacer valer el mismo, entre ellos el enunciado "Poder Especial".

4.11. En la especie, resulta importante referirnos al poder de representación personal (también conocido doctrinalmente como poder *ad personam* o poder especial o mandato) y el poder *ad litem*. En primer lugar, el poder de representación personal o poder especial (mandato) es aquel mediante el cual una persona faculta a otra para actuar en su nombre y por su cuenta como parte del proceso, asumiendo su posición jurídica, derechos y obligaciones. Conforme al artículo 1984 del Código Civil dominicano, el mandato es el acto por el cual una persona concede a otra la facultad de hacer algo por el mandante y en su nombre. En el ámbito penal, este poder debe ser especial y expreso, particularmente cuando se trata de ejercer la acción penal privada o de comparecer en calidad de querellante, como lo exige el artículo 267 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10-15, de fecha 10 de febrero de 2015). Es este poder el que sustituye procesalmente a la parte, permitiendo que el mandatario comparezca válidamente en audiencia y evite consecuencias como el desistimiento tácito por incomparecencia. En segundo lugar, el poder *ad litem* es el que se otorga al abogado para ejercer la defensa técnica o representación jurídica dentro del proceso. Este no implica que el abogado sustituya a la parte en su calidad personal, sino que actúa como su asesor y gestor procesal, presentando escritos, participando en audiencias y ejerciendo los recursos correspondientes. En nuestro sistema, este tipo de poder es más flexible en cuanto a formalidades e incluso puede presumirse en determinados casos, pero no suple la exigencia del poder especial de representación personal cuando la ley lo requiere expresamente.

4.12. Aunque en el expediente digital consta un documento de autorización o poder depositado por la parte querellante, el mismo no corresponde al poder especial de representación personal exigido por la normativa procesal penal para actuar en calidad de querellante, sino que se trata de un poder *ad litem,* destinado a habilitar al abogado como representante técnico. En consecuencia, si bien existía una autorización incorporada al expediente, esta no era jurídicamente idónea para sustituir al querellante como parte procesal, ni para evitar los efectos derivados de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incomparecencia personal a la audiencia.

4.13. En efecto, es necesario distinguir entre el poder especial de representación personal, previsto en el artículo 1984 del Código Civil y exigido expresamente por el artículo 267 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), y el poder *ad litem*, que únicamente faculta al abogado a ejercer la defensa técnica. En el presente caso, lo que se acreditó fue exclusivamente esta última modalidad, mas no un mandato especial que habilitara al abogado a comparecer en nombre del querellante como parte procesal. De manera que, al no existir un poder de representación personal válido conforme a la ley, no podía considerarse que el querellante estuviera debidamente representado en la audiencia, resultando procedente la consecuencia procesal del desistimiento tácito de la acción penal por incomparecencia, conforme al artículo 124 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015). Este análisis evidencia que el punto controvertido no radica en la inexistencia del poder en el expediente, sino en que el mismo no reunía la naturaleza jurídica exigida por la ley para ejercer válidamente la representación personal del querellante, lo cual hacía inevitable la aplicación de la sanción procesal correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En consecuencia, del análisis conjunto de los alegatos formulados y de las comprobaciones efectuadas por esta Alzada, se concluye que no se verifica la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[1] (Ley núm. 76-02) invocada por el impugnante, pues, aunque la corte de apelación se limitó a confirmar el razonamiento del tribunal *a quo* sin un pronunciamiento específico sobre el poder especial de representación, lo cierto es que la decisión se encuentra ajustada a derecho. Ello así, en tanto esta jurisdicción ha podido constatar directamente, a partir del examen de los documentos que conforman el expediente, la inexistencia de un poder especial válido que habilitara al abogado a representar a la parte querellante en los términos exigidos por el artículo 267 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), circunstancia que hacía inevitable la aplicación de la consecuencia procesal prevista en el artículo 124.2 del referido código. En tal virtud, la confirmación de la sentencia impugnada resulta procedente, al no advertirse vulneración al debido proceso ni al deber de motivación, sino la correcta aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

4.15. Resulta oportuno señalar, que en el proceso que nos ocupa no se evidencia la alegada falta de motivos y procede enfatizar que el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[2], como ocurrió en este caso.

4.16. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.17. En atención al análisis integral desarrollado, esta Alzada concluye que no resulta jurídicamente atendible sostener que la decisión impugnada sea infundada ni que incurra en violación de los artículos 69 y 69.8 de la

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República ni del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por supuesta falta de motivación suficiente. Si bien es cierto que la corte de apelación utilizó una motivación concisa y recurrió a fórmulas de confirmación, también lo es que no guardó silencio ni dejó de estatuir, pues identificó los agravios sometidos a su examen, expresó las razones jurídicas de su rechazo y confirmó el razonamiento esencial del Tribunal *a quo*. En consecuencia, la motivación ofrecida, satisface el estándar constitucional y legal exigido, permitiendo comprender las razones de la decisión y ejercer su control, por lo que no se configura la alegada vulneración constitucional ni procesal invocada por el recurrente. Por consiguiente, procede desestimar lo analizado y consecuentemente el medio recursivo que nos ocupa.

4.18. En el segundo medio de casación planteado el recurrente sostiene que la corte de apelación desconoció indebidamente los medios de prueba aportados con el recurso de apelación, al afirmar, de manera errónea, que la parte apelante no ofreció prueba alguna, cuando en realidad sí fueron depositados elementos probatorios destinados a sustentar los vicios denunciados. En particular, alega que la corte omitió valorar y pronunciarse sobre el reclamo relativo a la falta de justa valoración de las pruebas y a la existencia de un poder especial de representación, el cual constaba en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente desde el 9 de marzo de 2020 y había sido notificado a la parte imputada con anterioridad a la audiencia que dio lugar a la sentencia de extinción de la acción penal. Según el recurrente, tanto el tribunal *a quo* como la corte ignoraron dicho poder especial y las demás pruebas aportadas, incurriendo en falta de estatuir y dictando una decisión carente de motivación suficiente. Esta omisión, a su juicio, condujo de manera arbitraria y caprichosa a la declaración de desistimiento tácito y a la extinción del proceso, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la norma jurídica.

4.19. Del análisis de la decisión impugnada y de las actuaciones procesales que constan en el expediente, se advierte que si bien el recurrente afirma haber depositado diversos documentos —entre ellos un poder especial de representación— como sustento de los vicios denunciados, no consta en el escrito recursivo que dichos documentos hayan sido formalmente cotejados, verificados ni consignados como vistos y recibidos por la secretaria del tribunal junto al escrito de apelación. Esta circunstancia resulta determinante, toda vez que, conforme a la jurisprudencia constante, para que un medio probatorio pueda ser válidamente considerado por el órgano jurisdiccional, debe constar expresamente en el expediente su depósito regular, así como la certificación o constancia de secretaría que acredite su recepción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En ausencia de dicha constancia formal, el tribunal de alzada no estaba jurídicamente obligado a valorar documentos cuya incorporación regular al expediente no fue debidamente acreditada, máxime cuando estos aparecen únicamente enunciados y no consta su depósito efectivo. En consecuencia, no puede imputársele omisión ni falta de estatuir respecto de pruebas que no fueron procesalmente integradas conforme a las reglas del debido proceso.

4.21. En ese sentido, la afirmación de la corte de apelación en cuanto a que la parte apelante no ofertó medios de prueba no puede reputarse errónea ni arbitraria, sino que encuentra sustento en la falta de acreditación formal del depósito probatorio, elemento indispensable para activar el deber de valoración judicial. Por tanto, no se configura la alegada violación al deber de motivación ni a los artículos 69 y 69.8 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal.

4.22. En consecuencia, al no haberse demostrado que los medios de prueba invocados hayan sido regular y válidamente incorporados al expediente de apelación, el pedimento formulado por la parte recurrente no es de lugar, por lo que procede desestimarlo por carecer de sustento procesal suficiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar al recurrente [redacted], querellante y actor civil, al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0115

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Dra. [redacted], abogada de los tribunales de la República, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan como buenas y válidas nuestras conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado mediante ticket 4407250 de fecha 11 de noviembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Declarar en principio la admisibilidad del presente recurso de casación por el mismo ser bueno y valido en cuanto a la forma por haberse interpuesto respetando los plazos y protocolo legalmente establecido a tales fines. Segundo: En cuanto al fondo, proceder a declarar con lugar el recurso de casación elevado por el imputado [redacted], en consecuencia, anular la sentencia núm. 1418-202-SSEN-000165 (sic), de fecha 24 de octubre de 2024, por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo. Tercero: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia hoy recurrida en virtud a lo estatuido por el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Cuarto: De manera subsidiaria, la pena cumplida, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

que el mismo tiene dos a tres años cumpliendo prisión bajo la modalidad que el honorable tribunal lo establezca.

Oído al Lcdo. Amín [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente el señor [redacted], por carecer de fundamentos legales, no haber demostrado los vicios, falsa aplicación, ni errónea interpretación de las normas jurídicas invocadas en el presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00573, de fecha 21 de noviembre del 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana por el crimen de violación sexual contra una menor. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por el abogado del Estado.*

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 1418-2024-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2024, porque la Corte al momento de examinar su decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso hubo respuesta conforme al derecho y debidamente fundamentado actuando conforme a lo establecido a nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión por lo que la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley, en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente verificada por la Corte, que el recurrente abuso de la menor de edad en repetidas ocasiones aprovechándose de su condición de primo mayor y de la vulnerabilidad de él, estos hechos lamentables contado por la misma menor en su entrevista, entendemos que la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de alzada es correcta y se corresponden a los daños y hechos cometidos por el recurrente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Yoselin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], abogada de los tribunales de la República, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01744 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de enero del 2026.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 408, 409, 410, 416, 432, 433, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal; 331 y 332 numeral 1 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole la infracción de los artículos 333 numeral 2 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor [redacted]., representada por su madre [redacted].

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución penal núm. 580-2023-SRES-00304 el 25 de mayo de 2023, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], por infracción de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00573 el 21 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara CULPABLE al imputado* [redacted] *de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y el articulo 396 letra C de*

> *la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***SEGUNDO****: CONDENA al justiciable [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: ACOGE la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., en contra del imputado [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado [redacted] a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RDS 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***QUINTO****: DECLARA de oficio las costas civiles.* ***SEXTO****: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00375 el 24 de octubre de

2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto imputado [redacted], a través de su representante legal. [redacted], en fecha primero (01) marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00573 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO****: CONDENA al imputado [redacted], al pago de las costas penales del Proceso.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. En efecto, el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivos manifiestamente infundada, en violación a los art. 24 del código procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal y 141 del código de procedimiento civil dominicano.
Segundo motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación formulado el impugnante, expresa, en suma:

> *[…] Que el juez a quo, al no dar motivos para imponer la drástica pena al imputado, deja su sentencia en la orfandad motivacional. Que el a quo viola lo que es el ejercicio de la sana crítica y la valida motivación cuando impone pena 20 años, al imputado recurrente, sin establecer en la misma cuales son las razones que ha valorado para imponer tan inmisericorde pena. Que, en definitiva, al momento de la Corte, examinar la decisión impugnada observara que el a-quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la Alzada de su despiadada decisión. Que, al imponer pena al imputado, en la manera inmisericorde e infundada como lo ha hecho, sin méritos legales, ha de colegirse que el a-quo ha rendido una decisión desmotivada y por vía de consecuencia transgrede el art. 24 del Código Procesal Penal. […] Motivos de violación a la norma la ley: Por lo que entendemos que el juez no observó la normas al momento de aplicar la pena al imputado ya que, si bien es cierto se deberla tomar en cuenta las condiciones de las cárceles, la edad del imputado estamos estableciendo que es un joven militar con más dos (2) años en su servicio. Primera vez que el mismo se encuentra en un proceso judicial, como lo establece la normativa procesal. Primer motivo de violación a la norma: A la norma y a la ley resulta que si analizamos la página núm. 25 el juez no observó la valoración de los medios probatorio y las*

> *pruebas aportadas porque se violó este principio porque se incorporó una testigo que no formaba parte del proceso y la parte de la defensa técnica hacia oposición y el tribunal no tomó esto en cuenta cuando se le hizo la observación al tribunal. Ya que los jueces están para garantizar el debido proceso. Segundo motivo de violación a la norma: De igual modo si analizamos la página No. 24 la defensa técnica del imputado ofertó pruebas a descargo como pruebas audiovisuales y un CD el cual no pudo ser escuchado porque no fue reproducido, por lo que entendemos que el tribunal debió para garantizar una tutela efectiva era aplazar la audiencia hasta poder solucionar el fallo eléctrico que tenía el pene. Lo cual esto no fue tomado en cuenta. No obstante, se le impone una condena de 20 años de reclusión mayor con una prueba que no fue posible conocer violando el principio de igualdad ante la parte defensa de presentar sus medios de defensa para demostrar su presunción de inocencia. Tercer motivo de violación a la normas: Si observamos la página núm. 16 con el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., de 7 años de edad en cámara Gesell este testimonio es muy coherente por este narra que hacia la prima de iniciales [redacted] en el baño con un palo del baño de bajar inodoro que se lo introdujo por el ano y su vulva y que esta se grababa con su celular y ella le decía que no hiciera eso y que su hermano el imputado solo le llamó a la atención que saliera de su habitación que había regresado del trabajo pero que nunca abusó de ella porque él no duraba mucho en casa ya que él trabajaba como militar y duraba mucho meses sin ir a la casa.*

4. Por otro lado, en el segundo medio planteado, el impugnante

recrimina:

> *Debido a que la misma carece de sustento legal en tres aspectos distintos lo que se detallan a continuación: 1.- Al tenor del ordenamiento jurídico es necesario acostar lo siguiente: Constituye una obligación del juzgador la motivación tanto en el hecho como en el derecho la razón en la que lo llevaron a tomar una decisión, debido a que uno de los principios que rigen el proceso penal es el contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde establece […]. La sentencia recurrida al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, violenta varias normas de las garantías constitucionales observadas por la Suprema Corte de Justicia, entre las que se establecen las siguientes: A la luz de la jurisprudencia interamericana, la Corte de Apelación debió hacer un análisis integral de la sentencia del primer grado, no limitándose a los requerimientos del recurso de apelación, sino que debía verificar que la sentencia exista violaciones a derechos y garantías fundamentales. Esta decisión ha causado grave agravios al impúgnate pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir. Si verificamos la página núm. 22 con la declaraciones de la menor de iniciales [redacted] por la cámara Gesell, que ella vive en la casa de su abuela y que su primo se estaba bañando y su abuela está en la casa y él la llamó para que le llevara una toalla, cuando fue a llevar la toalla éste la entró al baño y cierra la puerta y me puso su parte por detrás esa parte se llama pene y voto una cosa*

blanca por su parte, y la menor estable que todo eso a acontecía en la casa de su abuelos pero que ningunos se hallan siempre estaban en la casa por, porque si analizamos este testimonio crea duda razonable porque hay mucha discrepancia porque entendemos que si fue abusada sexualmente en la vivienda de sus abuelos y bajo techo ninguno no puedan escuchar ruido y si es en el baño por lo que entendemos que hay duda dentro de la lógica no se puede explicar y que la parte querellante se adhirieron al Ministerio Público, por lo que entendemos que el artículo 25 de la normativa procesar establece que la duda favorece al reo. Y violenta el debido proceso y para que los jueces puedan valorar al momento de imponer una pena. Y la menor estableció que su abuela materna la señora [redacted] y su abuelo el señor [redacted] que esto estaban en la casa y nunca salían como entonces se puede cometer el hecho de violación y hablan persona en la casa siempre, que si bien es cierto el estado está en la obligación de proteger la violación de los derechos humanos y derechos fundaméntales, aquí no se pudo administrar una sana justicia como los establece los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. De igual manera las contradicciones están en que la menor dice que la penetró por el ano, sin embargo, el certificado médico indica que ella tiene un desgarro incompleto del himen. Sí verificamos otro punto de agravio es que el testimonio de la madre indica que la menor le dijo que el imputado le había hecho en varias ocasiones, pero la niña dice que fue una sola vez. De igual modo podemos observar que el testimonio de Esmeralda él le hacía algo similar, pero con los dedos ustedes llevaron a esmeralda y dijo que no y la

> *hermana de la víctima mezcla dos momentos y establece edades de diferencia de dos años uno tenía 7 años y el imputado tenía 9 años. Esta decisión ha causado grave agravios al impúgnate pues al no tomarse en consideración las normas legales se ha violentado el derecho que tiene cada ciudadano recurrente que de haber sido satisfecha tal exigencia normativa de la decisión a recurrir. Violación a la ley: El artículo 339 del Código Procesal Penal […]. Entendemos que no se tomó en cuenta la edad del inmutado, su arraigo familiar y mucho menos las condiciones carcelarias de nuestro país, no obstante, pudo apreciar el contexto social y cultural donde se cometió se la infracción, es decir se le manifestó al tribunal que se trataba de un conflicto entre la denunciante y la parte imputada lo cual eso no fue valorado por dicho tribunal. Entendemos que los jueces no debieron actuar fuera de estos criterios ya que la ley establece igual da ante la ley y ante las partes y aquí no se tomó estos principios o el criterio de oportunidad como lo estable la norma procesal y la dignidad establecida en la constitución carta magna y los tratados internacionales.*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los planteamientos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, a los fines de ofrecer un esquema argumentativo depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

6. Se compendia de la lectura de los medios esgrimidos que el recurrente increpa la decisión carece de una fundamentación válida, ya que la corte, a su juicio, resulta manifiestamente infundada alegando que no se motivó de manera adecuada y suficiente la sentencia en base a lo argumentado en su recurso de apelación, en que cuestionaba la errónea valoración de las pruebas en que incurrió el tribunal *a quo,* pues, a su juicio, la alzada no observó las violaciones de índole constitucional y de procedimiento penal, en razón de que se valoró un testigo que no formó parte del proceso, y no fue tomada en cuanto a la oposición realizada por la barra de la defensa.

7. La jurisdicción de alzada para desestimar los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente expuso de manera motivada que:

> *Cuando la parte recurrente invoca que, se escuchó un testigo que no formo parte del proceso si bien no realiza detalle de la lectura de la sentencia se comprueba que el tribunal a-quo indico que a solicitud del ministerio público al tenor del artículo 330 del código procesal penal, se estableció como prueba nueva a* [redacted]*, ya que la misma es hermana de la víctima menor de edad, además se presentó a partir de la declaración de otro testigo quien al mencionarla provoco su incorporación, lo que obliga al examen de la norma en cuestión, así las cosas el artículo 330 del Código Procesal Penal establece que:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento en ese sentido es posible que surja durante el juicio de manera excepcional esta figura, por cuanto se observó la forma y el debido cuidado de defensa que no está vinculado a la mera negativa del imputado, por lo que en esa tensión de derechos y norma el tribunal tutelo según se comprueba de la sentencia objeto de recurso, es necesario destacar que dicho testimonio no es la base fundamental en la cual se sustenta o soporta la sentencia condenatoria, ni por sí solo provoco la destrucción de la presunción de inocencia, por lo que aun sin dicho testimonio, de la batería probatoria, de análisis de las mismas tanto de cargo como a descargo, el tribunal habría llegado a dicha conclusión entendiendo los hechos de la acusación probados más allá de duda. En ese orden de ideas no se violenta el derecho de defensa ni se vulnera ningún principio normativo como para dar lugar a la nulidad de la prueba, preciso es traer a este escenario que, se extrae de la sentencia impugnada que los jueces del juicio, ejerciendo su control de valoración y ponderación actuaron dentro del marco legal sin abusar de las figuras jurídicas antes señaladas ni de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal, por el contrario, la jurisdicción de juicio dejó claramente establecido en el acto jurisdiccional que se examina, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el actual recurrente, procediendo a una análisis de ponderación conforme a la sana critica racional, por lo que no lleva razón el recurrente en este punto del medio propuesto, ante

> *la actuación valida y legal que se desprende de las líneas motivacionales de la sentencia, por lo que debe ser rechazado el medio así propuesto. [sic]*

8. En torno a lo alegado, es necesario establecer que de la lectura del artículo 336 del Código Procesal Penal, se desprende que las pruebas nuevas son aquellas que no habían sido incorporadas durante la etapa del proceso en que deben ser acreditadas, que son, a saber, la investigación preliminar, el procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar; en ese orden, las nuevas pruebas pueden ser a cargo o descargo, por lo que las partes están en el derecho de solicitar su incorporación al debate en el juicio, lo que será discutido y debatido entre las partes en conflicto. La admisión o rechazo de esta prueba se ve supeditada a que surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, y están a cargo de los jueces del tribunal apreciar si se cumple con esta condición, ya que constituye un mandato no imperativo, sino que es una decisión facultativa -el tribunal puede- expresa el texto, lo que no obliga a la aceptación de la oferta[1], de lo que se desprende, que en modo alguno la admisión o no de una prueba pueda constituir violación a las garantías fundamentales de que gozan las partes en el proceso, de manera particular el imputado, puesto que tal disposición no es de carácter obligatorio, sino que su

[1] [redacted]- año 2016, Código Procesal Penal Anotado, página 719.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación está restringida al esclarecimiento de circunstancias nuevas que hayan surgido en el curso de la audiencia, las cuales están a cargo de los jueces del tribunal apreciar si se cumple con esta condición, y los mismos no están obligados a la aceptación de la oferta; pero además, tal prerrogativa no está prevista únicamente para el imputado, sino que la pieza legal es aplicable a cualquiera de las partes.

9. En lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de alguna de ellas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas y acreditarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no se observa[2].

10. En el sentido de lo argüido por el impugnante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* acogió como correctos y suficientes los motivos dados por el tribunal de primer grado para acoger como medio de prueba nuevo la testigo [redacted], por considerar que no hubo violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, contrario a lo afirmado por el recurrente, pues tal como ha sido indicado

2 Sent. núm. 2 del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675 del 26 de diciembre del 2018, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el numeral 7 de la presente decisión, los fundamentos jurídicos compendiados, lejos de evidenciar insuficiencia o carencia de motivación endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, evidencian que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, pues aún sus alcances probatorios no fuera valorados de manera positiva por el juez de la inmediación, las inferencias obtenidas los demás elementos de pruebas presentados por la parte acusadora diera como conclusión la que fue dada por el tribunal de juicio; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado en el medio analizado, por lo que procede su desestimación.

11. Prosiguiendo con el análisis de los medios trazado, el recurrente denuncia que no fueron valorados los medios probatorios presentados por el imputado consistente en pruebas audiovisuales y un CD.

12. Sobre el punto objetado la Corte *a qua,* con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

> *Con relación a este punto del medio propuesto, se verifica de la sentencia pero más detalladamente del legajo del proceso en ella el acta de audiencia que la defensa presento un CD, donde se indica que los archivos no se pueden visualizar en base a mensajes que presentó el equipo del tribunal, por lo que la prueba no se pudo incorporar, la*

defensa aceptó y concluyó, en ese sentido no se trató de una falla claramente establecida si del CD y su formato y el equipo, por lo que ante el retiro de manera implícita por la defensa, se procedió a la conclusión y cierre de los debates, esta Corte entiende que no existió una vulneración al derecho de defensa puesto que la defensa aceptó la imposibilidad del momento para posteriormente concluir, ni se indica dentro del legajo de las pruebas que se pretendía probar como para que esta Corte observe los errores o la posible vulneración, ya que de lo que se indica no se puede deducir que el justiciable se le vulnero su derecho de defensa. Alega que esto violó el principio de igualdad, ya que dicha prueba no pudo ser examinada, y aun así se le impuso una condena de 20 años de reclusión mayor al imputado. Sin embargo, este tribunal de alzada, tras revisar la sentencia recurrida, pudo comprobar que el tribunal a-quo cumplió plenamente con el debido proceso, dado que las pruebas presentadas por la parte imputada fueron incorporadas y sometidas a contradicción, incluyendo el intento de abrir los archivos contenidos en el CD, que presentaron errores fuera del control de los juzgadores. Cabe destacar que, ante esta situación, la defensa no solicitó un aplazamiento ni una nueva oportunidad para presentar la prueba, concluyendo su presentación sin insistir en la reproducción del contenido del CD. En consecuencia, no se puede alegar una violación al debido proceso o al principio de igualdad, ya que el tribunal actuó conforme a los principios procesales y dio todas las oportunidades necesarias para la defensa. Los jueces del tribunal a-quo garantizaron desde el inicio los derechos consagrados al imputado en la Constitución y en

> *las leyes procesales, actuando en apego a los principios del juicio justo, conforme al artículo 69 de nuestra Carta Magna. Esto incluye el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. Por tanto, este tribunal rechaza el segundo motivo del recurso, ya que no reposa en fundamentos de hecho ni de derecho [sic].*

13. Ante los agravios invocados por el recurrente, orientados esencialmente a cuestionar la ausencia de valoración al medio probatorio presentado por la parte imputada consistente en un CD, la jurisdicción del reexamen, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados contra la decisión de primer grado, observando esta Sede Casacional, que no se incurrió en violación a derechos ni garantías fundamentales, ya que, tal como fundamentó la alzada, la defensa técnica del imputado fue que prescindió del citado medio probatorio[3], por ello, es ratificado el razonamiento de la corte de apelación por estar dentro del marco del debido proceso y aplicación del derecho; atendiendo estas consideraciones es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del

[3] Ver acta de audiencia de fecha Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Pág. 13

argumento en examen, siendo pertinente su desestimación.

14. De su lado, en relación con que no fueron valorados de manera positiva el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., quien manifestó que su prima [redacted]., en el baño se introdujo un palo por el ano y la vulva, para grabarlo por un celular, y que el imputado solo le llamó la atención. De que existen contradicciones en el testimonio de la menor de edad víctima, ya que indicó que era abusada sexualmente por su primo en la casa de sus abuelos, quienes siempre se encontraban en la misma; que la menor de edad refirió que fue penetrada por el ano, sin embargo, el certificado médico indica que ella tiene un desgarro incompleto del himen, y a su vez, que la madre de la víctima manifestó que su hija le comentó que había sido abusada varias veces, pero la menor de edad indicó que solo sucedió una vez.

15. En ese marco, la alzada desestimó los reclamos formulados por el actual recurrente, sustentado en los siguientes razonamientos:

> *Esta Alzada ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, se puede aprecia desde la página 12 a la 16 de la sentencia recurrida, las declaraciones de las menores de edad, las cuales establecieron […] El tribunal aqueo actuó conforme a la*

> *normativa procesal, realizando una correcta valoración los testimonios vertidos por las menores de edad respecto a los hechos según las evidencias presentadas, estableciendo en su motivación lo siguiente: […] Esta alzada ha observado que el tribunal a quo, hizo una correcta valoración de las declaraciones de la menor de iniciales* [redacted] *y así lo hizo constar en su motivación al indicar que la misma era tan precisa y creíble lo narrado por la menor y que se pudo corroborar con el certificado médico, de igual forma al momento de valorar el testimonio de la menor* [redacted] *, estableció en su motivación que esta declaración no logró desvirtuar la acusación del Ministerio Público no estuvieron presentes al momento del hecho, esta alzada analiza que fue correcta la valoración y motivación dada por el tribunal aqueo de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el imputado* [redacted] *, fue quien cometió los tipos penales de violación sexual a una persona menor de edad al tenor de los art. 331 y 332-1 del Código Peña Dominicano y el art. 396 letra C de la ley 136-03 en contra de la menos de edad, habiendo quedado destruido el principio de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie las pruebas testimoniales fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que dicho medio debe de ser rechazado [sic].*

16. Para responder el cuestionamiento realizado a la actividad probatoria, la que el recurrente concibe como errónea objetando se validara las declaraciones de la víctima menor de edad, de su madre y demeritara

la prueba a descargo ofertada por la defensa, resulta pertinente destacar que esta Sala[4] ha sostenido consistentemente en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

17. Asimismo, esta Sede ha interpretado sostenidamente[5] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba testimonial, ya que es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[6].

18. Del examen del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de apelación realizó una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso entablado en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el fallo condenatorio descansaba en una apropiada valoración por el tribunal de instancia de la totalidad de la prueba producida conforme la sana crítica racional, que resultó suficiente para determinar la participación del procesado [redacted] en los ilícitos reprochados de violación y abuso sexual contra la menor de

[6] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

edad [redacted]., de entonces diez años, en cuyas declaraciones[7] no se apreció contradicción ni ilogicidad alguna; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los aludidos ilícitos.

19. Sobre esa cuestión es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala, y es que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio e realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[8]; por ello, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala a

[7] […] *estoy aquí porque pasó algo con mi primo, ese día yo llegué de la escuela, yo vivía en la casa de mi abuela que se llama Ramona, mi primo estaba en el baño y él me dijo que fuera a mi casa y buscara una toalla y yo fui y cogió la toalla y cuando se la fui a llevar el me metió al baño, cerró la puerta y me puso su parte por detrás, yo no quise ir al otro día ir a la escuela […] cuando llegué a la casa de mi primo, él mandó a la otra prima a comprar algo al colmado y en ese momento me agarró y me tiró en la cama y me puso la mano detrás y me puso su parte por detrás, esa parte se llama pene y voto una cosa blanca por su parte […] me mandó a buscar unas latas a la habitación de los santos y ahí él me agarro y me tapo la boca y puso su parte, el pene por detrás, la primera vez que paso eso tenia de 9 a 10 años, mi primo se llama Yúnior* […]. Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00573 el 21 de noviembre de 2023, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 12

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00446, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

la corte de apelación, visto que, las declaraciones de la menor [redacted]., no resultaron creíbles en atención a que la misma no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, tal como quedó inferido de su testimonio; de allí, la evidente incorrección de lo argüido, procediendo su desestimación.

20. En esa línea discursiva, se expuso que el testimonio de la menor de edad víctima, fue refrendado por las pruebas científicas-periciales aportadas al proceso por el acusador público, como fue el certificado médico legal[9] y el informe psicológico forense[10] así como las pruebas documentales, tales como el acta de denuncia, autorización de arresto, acta

[9] Certificado médico legal de fecha 23 de agosto del 2022, emitido por Dra. [redacted], ginecóloga forense, Exq. 643-21, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la menor de iniciales [redacted]. al ser evaluada presentó lo siguiente: […] Evaluación genital. Genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: A la Inspección presenta vulvitis (inflamación, edema, enrojecimiento vulva). Himen es evaluado en dos posiciones fitotomía se observa una membrana irregular a las 6:00 de la esfera horaria. En posición genupectoral se observa pequeño desgarro incompleto antiguo a las 12:00 de la esfera horaria. Región anal: Evaluado en posición genupectoral se observa pliegues engrosados, irregulares, con desgarros antiguos en márgenes anales y pliegues, esfínteres con tono normal compatible con penetración anal. Conclusiones: I. Presenta himen con desgarro antiguo incompleto. 2. Cursando actualmente con vulvovaginitis (infección de origen a determinar por cultivo y laboratorio). 3. Zona anal con desgarros antiguos compatibles con actividad sexual anal. […].

[10] Informe psicológico forense de fecha 23 de agosto del 2022, practicado por Licda. [redacted], psicóloga forense a menor de iniciales [redacted]. […]. Conclusión: Al concluir refiere la menor que ellos son primos que viven uno arriba y otro abajo pero detrás, que su entorno familiar está unido, pero por este caso la tía madre del denunciado dice que es mentira lo que la menor, al no aceptarlo. La evaluada Bresley dice que sucedió una sola vez, que la puso en la cama de espaldas, le bajo los pantalones y le penetro, y vio cuando este voto un líquido en el piso (pudiendo ser la eyaculación el semen). Por esta razón fue mandada para ser examinada con la médica legista de la unidad donde emitirá certificado médico legal con los hallazgos encontrados. En su relato ella comentaba que su primita de Esmeralda de 6 años mientras jugaba le dijo hablaban entre ellas y dijo que su primo [redacted] jugaba con ella y le ponía los dedos también. Entiendo que se debe investigar y profundizar y mandar a buscar a la menor Esmeralda para descartar lo que la menor comenta y hacer lo que el caso manda en este sentido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de arresto y acta de registro de personas y producto de la valoración de dichas pruebas los hechos se subsumieron debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual, y el artículo 332 numeral 1 de la citada normativa penal, pues el imputado es primo de la víctima, así como el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, quedando así comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados.

21. En términos similares, pero enfocado a los reparos realizados a la prueba a descargo, a esta Alzada le resultó evidentemente los razonamientos extractados en otro apartado de esta decisión, lo cual dejan en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la queja formulada por el recurrente, visto que, en sentido general, la jurisdicción de apelación desestimó el alegato del actual recurrente, a través de buenas razones, al no advertir que el tribunal de juicio haya incurrido en vulneración a la norma objetada, sino que las pruebas fueron valoradas conforme a los lineamientos del correcto pensar, sin que se aprecie ningún tipo de desnaturalización; y es que, en el caso, el testimonio de la menor [redacted]., a los jueces de la inmediación no merecieron crédito, tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que puso en estado dinámico el principio de inmediación, y que al pasar por el tamiz de la valoración este testimonio fue descartado, pues, no le mereció credibilidad al tribunal de juicio, lo cual se ajusta a nuestro sistema procesal, cuya prueba testimonial descansa en la credibilidad o no que le otorgue el juzgador de fondo; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a dichas jurisdicciones y por consiguiente, desestima las denuncias elevadas en el extremo examinado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

22. Por último, la Corte *a qua* se pronunció con relación a la denuncia del recurrente contra la pena que le fue impuesta, estableciendo en sus fundamentos jurídicos que la pena fue impuesta conforme al tipo penal retenido, violación sexual incestuosa, tomando en cuenta la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima; comprobando finalmente que fue una pena justa y proporcional.

23. En esa tesitura, es bueno recordar que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato, y debe ser desestimado.

24. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

25. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

26. Con relación al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea condenado a tres años y a su vez sea como pena cumplida; en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación está amparado en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de incesto, esto, por ser una pena cerrada, dado que, conforme lo dispone el artículo 332 numeral 2 del Código Penal, la pena aplicar es el máximo de reclusión mayor, es decir, 20 años[11], por ello, la pena no puede ser variada tal lo invocado; de allí, la patente improcedencia de lo solicitado, siendo pertinente su desestimación.

27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios

[11] Artículo 18 del Código Penal.

objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

28. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

29. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03211
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0129

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la avenida México, esquina Duarte, núm. 25, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 02-2025-SSEN-00057, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted] dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], núm. 25, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado, LICDO. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional y oralizado en audiencia por el LICDO. [redacted], Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2024- SSEN-00245, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la Juzgadora del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación para las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-02-2024-SSEN-00245 del 11 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano[redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, y robo agravado con violencia; en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02147, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025 declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, las defensoras públicas representantes del recurrente, los representantes adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de la parte recurrida y la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: En cuanto al fondo del presente recurso vamos a solicitar a esta honorable Sala que tenga a bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, emitir sentencia directa del caso declarando la absolución en favor del recurrente. Segundo: De forma subsidiaria, sin renuncia a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio al procesado ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció y*

dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: Mas subsidiario aun, finalmente, si entiende esta Alzada que no procede las conclusiones señaladas, tenga a bien suspender la totalidad de la pena en favor del recurrente [redacted]*, en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Costas de oficio".*

1.4.4. Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: En esta ocasión me permito concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que rechacéis en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ser notoriamente improcedente, mal fundado, carente de asidero jurídico y no contener la decisión atacada los vicios que alega la parte recurrente, sino que la corte, en este caso la Segunda Sala, se basó en los hechos y en el derecho para imponer una pena que a todas luces luce proporcional a los hechos cometido. Segundo: Confirmar la sentencia recurrida, finalmente, señoría".*

1.4.5. Escuchado el dictamen del ministerio público ala Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de

la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que dicho Tribunal a quo en el ejercicio legítimo de sus facultades, realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas por el órgano acusador, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Dicha valoración permitió arribar a conclusiones claras y debidamente motivadas sobre los hechos de la causa, las cuales sirvieron de fundamento jurídico para la decisión recurrida*".

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada por el error en la aplicación de una norma legal, por falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24 y 417. 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *…La sentencia objeto de recurso está afectada del error en su motivación, tanto por el tribunal de primer grado, así como la Corte a qua, en razón de que su decisión adolece de una falta de motivación en el plano factico y en el plano jurídico y consecuentemente una motivación insuficiente en la valoración de la prueba. Para el rechazo del recurso de apelación la alzada solamente se limita a dar la razón al tribunal de primera instancia, estableciendo que este valoró bajo la sana critica razonable todos los elementos de prueba que le fueron presentados y que como el juez tuvo contacto directo con las pruebas pudo determinar correctamente los hechos; pero, la alzada deja de lado el hecho de que también la defensa técnica estuvo presente en el conocimiento de la audiencia y que los errores que señalamos lo hacemos porque hubo contradicciones entre las declaraciones vertidas por las supuestas víctimas del proceso y la forma de reconocimiento del recurrente. Establecer que los medios planteados por el apelante carecen de fundamentos, por la labor realizada por el*

> *tribunal a quo, es simplemente dejar en evidencia que la alzada no realizó una vasta labor de valoración de los medios que le fuesen planteados. Como es posible establecer que no existe fundamento en cuanto a lo señalado cuándo es la propia sentencia que establece todas las cuestiones que han sido planteadas por esta defensa del recurrente. No logra dar motivaciones básicas para poder entender que le llevó a la conclusión del rechazo del recurso que le fue presentado, lo que evidencia que ese órgano de segundo grado no se detuvo a fijar posición propia respecto a las cuestiones planteadas a través de la instancia recursiva; pues, se puede apreciar una única posición y justamente respecto a rechazar el recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *...**18.** Advierte esta Sala que no lleva razón el recurrente cuando establece que el tribunal de primer grado no valoró de manera conjunta y correcta las pruebas presentadas, y que no existen elementos suficientes que comprometan la responsabilidad penal del hoy recurrente, pues al remitirnos a las valoraciones plasmadas en la sentencia, extraemos lo siguiente: (…)Como logra apreciarse al examinar la glosa procesal en conjunto con la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado concatenó*

correctamente las pruebas incorporadas al debate, por la parte acusadora, logrando a través de las pruebas construir un relato lógico, llegando así a la verdad procesal. Que, las declaraciones de la víctima se complementan con las restantes pruebas. ***20.*** *Dado lo anterior, tal y como sostuvo el tribunal a-quo, respecto a las declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación.* ***21.*** *Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto a los puntos señalados en el primer reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal colegiado de primer grado realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones de la Sala respecto a los testigos y los demás elementos de pruebas. Es por lo antes expuesto que esta Corte de alzada considera que este medio debe ser rechazado.* ***25.****En este punto, debido a lo alegado por el recurrente en su segundo motivo, este tribunal de Alzada considera pertinente reiterar, tal como fue debidamente expuesto en la*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

resolución del primer motivo, que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se encuentra sólidamente fundamentada en cuanto a la determinación de la participación penal del imputado recurrente, [redacted]. *Al examinar detenidamente tanto el contenido de dicha sentencia como los hechos que en ella se describen, así como las pruebas presentadas por el órgano acusador durante el proceso, se advierte con claridad que los juzgadores de primera instancia realizaron una valoración objetiva, lógica y conforme a derecho de los elementos probatorios. En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que la conducta del imputado se corresponde con los hechos imputados, y que su responsabilidad penal ha sido establecida de manera inequívoca. Por tanto, este tribunal concluye que ha sido desvirtuada, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que constitucional y legalmente ampara al imputado, conforme a los principios del debido proceso y la sana crítica.* ***28.****Para dar solución a los alegatos planteados por el recurrente en su tercer medio, debemos remitirnos al apartado de "valoración de las pruebas", apartado en el que advierte esta Sala que no lleva razón el recurrente, ya que en el mismo se encuentran las consideraciones del tribunal sobre las declaraciones individuales de los testigos desahogados y las pruebas documentales e ilustrativa incorporadas al debate por la parte acusadora, y de las que posteriormente tras el análisis conjunto y armónico de las mismas determina la responsabilidad penal del imputado recurrente* [redacted]. *Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal a-quo ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos*

> *endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 11 de febrero del año 2024, aproximadamente a las 10:50 p.m., mientras la víctima* [redacted] *iba a bordo de una motocicleta por la* [redacted], *el imputado* [redacted], *se asoció con cinco individuos (5) para cometer robo en perjuicio de esta víctima. Que estas personas que cometieron el hecho en compañía del imputado iban a bordo de tres (3) motocicletas, pero quien lo despojó de su arma de fuego fue el imputado, el cual le apuntó con un arma diciéndole que le diera todo, mientras lo revisaba y lo despojo de su arma de reglamento de la Policía Nacional. Que luego de lo ocurrido el señor Roberto se presentó en el Destacamento La 40 y al ver que no obtenía respuesta, al día siguiente se dirige hacia el Destacamento del Km. 9 para poner la querella y allí fue informado por miembros del DICRIM que allí se encontraba su arma de fuego que le habían*

sido sustraído, la cual fue entregada por la señora [redacted], mediante acta de entrega voluntaria de objetos de fecha trece (13) de febrero del año en curso y suscrita por el sargento mayor [redacted].

4.2. Al examinar el único medio de casación, observamos que el recurrente arguye, que la decisión recurrida adolece de una falta de motivación en el plano fáctico y jurídico, además de una consecuentemente insuficiente valoración de la prueba. La alzada solamente se limita a dar la razón al tribunal de primera instancia, estableciendo que este valoró bajo la sana critica razonable todos los elementos de prueba que le fueron presentados y que como el juez tuvo contacto directo con las pruebas pudo determinar correctamente los hechos; ese órgano de segundo grado no se detuvo a fijar posición propia respecto a las cuestiones planteadas a través de la instancia recursiva.

4.3. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia

dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.4. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.6. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentadosconcretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación de su recurso formulado referentes a *error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 338 y 339 del Código Procesal Penal; falta en la motivación de la sentencia*; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], las cuales resultaron coincidentes en los datos relevantes, tratándose el primero víctima y la segunda quien entrega el arma de la víctima, ubicando al procesado [redacted], en las circunstancias de lugar, modo y tiempo, que permitieron su plena identificación, determinándose así su responsabilidad penal en el ilícito de asociación de malhechores y robo agravado, más allá de toda duda razonable.

4.7. Respecto al apartado del medio en que el recurrente cuestiona la evaluación probatoria realizada por las jurisdicciones precedentes, es pertinente puntualizar existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

4.8. Resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala[3], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal),debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Así, esta Sede Casacional ha interpretado[4] de manera consistente que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[5]. No obstante, por ante la Corte a qua fueron proporcionadas las declaraciones de la víctima [redacted].

4.10. En atención a estas reflexiones, los motivos transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, no evidencia carencia motivacional reprochable a la alzada; inversamente, revelan la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos objetados, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación

5. Sentencia núm. SCJ-SS-25-1603, del 22 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la decisión que adoptó de ratificar el fallo apelado; por lo que cumplió con su obligación motivacional.

4.11.Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.12. En cuanto a la solicitud del recurrente, respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 3 de diciembre de 2025,argumentando, en esencia, lo siguiente:…*si entiende esta alzada que no procede las conclusiones arribas señalas que tenga a bien a suspender la totalidad de la pena a favor del recurrente* [redacted], *en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal(actualmente 42 y 347 de la Ley núm.. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República dominicana).*

4.13.Es oportuno recordarque la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 347de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.14. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana(anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual

expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.15. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266,379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], siendo la pena impuesta de cinco (5) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se

aprecia que esta resulta cónsona con el delito, ya que la misma alcanza hasta los 20 años de prisión, por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada, en la medida en que no existe ningún motivo para considerar que la sanción impuesta es desproporcional o irracional, de cara a las circunstancias propias del caso.

4.16.En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 502-2025-SSEN-00057, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacionalel22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Msb/hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00748
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0016

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted], a través de [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 212-2024-SSEN-00209 de fecha 8/10/2024, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena a [redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia distrayéndolas en favor y provecho del [redacted]. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2024-SSEN-00209, de fecha ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en consecuencia fue condenado a seis (6) meses de prisión, suspensivos los últimos tres meses por una labor social una vez al mes en el cuerpo de bomberos de Jarabacoa. Ordenó la devolución de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por el trabajo pagado realizado y no concluido, a favor de la señora [redacted], víctima, querellante y actor civil. En el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado en detrimento de su patrimonio familiar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2025.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02014, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de noviembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente y de la recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente el recurso de casación incoado por* [redacted]*, por mediación de su abogado de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00220, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de casación, inclusive en caso de confirmación de la decisión suspender el cumplimiento de pena, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00220, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada en fecha 10 de junio del año 2025, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que case totalmente la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por todas las razones que han sido expuestas en este escrito de casación,*

las que vos podáis suplir con vuestro elevado criterio de justicia y, en consecuencia, enviar la misma ante otro departamento judicial a los fines de que esta conozca y decida los medios propuestos por el imputado [redacted], *tanto en apelación como en casación. Tercero: De manera subsidiaria, y bajo la comprobación hechos de la causa, tengan a bien dictar sentencia revocando la decisión de la corte de apelación y, en consecuencia, anulando la sentencia recurrida y descargando al señor* [redacted] [*sic*].

1.5.2. La Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron lo siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia y en la Corte Penal de La Vega, depositado en fecha 27 de agosto de 2025, hora 3:25 p. m., por haberse depositado en tiempo hábil y acorde a la norma procesal vigente. Segundo: Nos adherimos y solicitamos además el rechazo del recurso de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025 y que, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida y marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00220, de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por reposar en pruebas y fundamentos jurídicos y, haber sido realizado en el tribunal a quo, por una correcta aplicación de derecho y de los hechos, a la vez que se trata de una sentencia justa, la cual fue emitida con todas las garantías procesales y constitucionales, por lo que debe ser ratificada en todas sus partes. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted] [*sic*].

1.5.3. La Lcda. Fior D´aliza, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, toda vez que se evidencia que el imputado participó en el proceso con pleno respeto a sus derechos y garantías y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica, además, no puede alegarse perjuicio cuando el tribunal incluso al momento de condenarlo a 6 meses de prisión de igual forma ordenó la suspensión de tres meses por una labor social* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La falta contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos sobre la base de haberse invertido el fardo de la prueba y violación al principio de in dubio pro reo.* ***Tercer medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia [*sic*].

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La corte de apelación dictó una sentencia rechazando el recurso de Apelación y confirmando la sentencia de condena, lo que a todas luces es una aberración jurídica que atenta contra la dignidad del recurrente, atenta contra su libertad y contra salud financiera, independientemente de reconocer en parte que la defensa lleva la razón cuando recurre la decisión de referencia. Que ha sido establecido que las sentencias se bastan a sí mismas. El texto de la sentencia recurrida, cuya copia en original se anexa al presente acto, fue dictada dizque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que los Jueces fundamentan su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal. […]. [sic]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Con relación a este medio de Motivo de casación debemos establecer que ha sido altamente vulnerado el sagrado principio in dubio pro reo, además de que los hechos se han tergiversado e invertido el fardo de la prueba según lo estableció el juez del fondo en la sentencia, toda vez que la supuesta víctima ni la acusación no aportaron ni*

una sola prueba vinculante al imputado hoy recurrente, más bien este recurrente por su lado aportó una serie de elementos de pruebas que van desde las facturas de los materiales invertidos en la obra hasta los testimonios de las personas que trabajaron en esa obra de la cual se está alegando que no fue realizada, cada empleado practico, plomero, albañiles, ebanista que laboro en la reconstrucción de esa obra fue aportado por el imputado y declararon hasta el hecho de que parte de ellos ayudaron a mudar a la señora a la casa recién construida y de no haber estado lista para habitarse esa obra la supuesta víctima se hubiera mudado?, es evidente que de no haber estado lista, honorables, pues ella lógicamente no se hubiera mudado, lo que pasa que la señora [redacted] una vez mudada, le cambio la bomba de agua que esta casa llevaba, al tenor de que las tuberías al ser de más de 30 años de uso lo que llevaba era una bomba de 075 caballo de fuerza y la señora después de mudada le compró y le adaptó una bomba de más de 10 caballos de fuerza, e decir una bomba de poder 10 veces más potente que la que tenía que era la correcta de 075 caballos, eso produjo el colapso de las tuberías, esto no es responsabilidad del imputado, sino de ella misma, por vía de consecuencia este recurrente no debía ser condenado y sobre todo porque esta corte por dios no valoró esas pruebas aportadas por la defensa, no así por parte de la acusación. Esta aseveración ha sido demostrada por el imputado [redacted], debido a que al momento de que fue condenado en primer grado, invocamos esta violación de índole constitucional a favor de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, revisando la macabra decisión, vimos que este tribunal a quo, le otorga valor probatorio a las declaraciones de la únicamente de la señora [redacted], sin ser corroborada por otro elemento de prueba y es lógico pensar que esta presunta víctima, quiere que el imputado recurrente pague la culpa que es solamente de ella misma por haber cambiado la bomba por otra con un poder adulterado de 10 veces mayor, por lo que esta sentencia es improcedente. […]. [sic]*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio, alega lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Se expone este medio de casación, bajo el entendido de que La Cámara Penal de La Corte de Apelación de la Vega, al avocarse a conocer el fondo de recurso de apelación, le permite la defensa que haga un esbozo de lo planteado en el recurso, pero no sobre la base de prejuzgar el fondo, sin embargo y sin haberle permitido a la defensa desarrollar un juicio sobre el fondo y tampoco desarrollar la idea de los elementos de pruebas y ma cunminan a concluir y luego esta Corte a qua se destapa rechazando los fundamentos del recurso, es decir establece la Corte que el recurso no lleva razón, lo que lejos de ser una decisión asequible, la convierte en ilógica, toda vez de que no es posible que le rechacen los fundamentos de recurso y sea confirmada la sentencia sin contener un medio de prueba tangible y solo basta ver si las declaraciones de la supuesta víctima han sido corroboradas por otro elemento de prueba de los que*

fueron aportado y discutidos durante el proceso. […]. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 11. Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que contrario a lo que denuncia el apelante la decisión si da motivos suficientes mediante una clara y precisa fundamentación tratándose de una motivación de derecho, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal, estableciendo que al a quo le demostró el órgano acusador y la parte querellante que el imputado violo el artículo 1 de la Ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado, pues demostraron su participación y su responsabilidad penal, en perjuicio de la querellante y actor civil [redacted], en contraposición a lo que alega la defensa el a quo no declaro culpable al imputado solo en base a las declaraciones de la víctima y testigo señora [redacted], sino a través de todo el conjunto probatorio que fue valorado siguiendo las reglas de la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica tal y como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, a través de las pruebas consistentes en: A) Copia del proyecto de contrato de trabajo entre la victima [redacted] y el acusado [redacted] y/o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted], mediante el cual se estableció el a quo el contrato suscrito entre la víctima y el imputado. B) Once (11) hojas de 8 ½ X 11, con copias de veinticuatro (24) recibos realizados por la víctima [redacted] al acusado [redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted]., mediante el cual el a quo comprobó los recibos de pagos hechos por la víctima al imputado. C) Copia de Informe Técnico, instrumentado por Eco/Builders compañía constructora, refiriéndose a la propiedad de la víctima [redacted] donde establecen el estado en que la encontraron, los trabajos pendientes de realización reparaciones que realizaron (42 hojas) y que no fueron realizados de manera correcta por el imputado, el a quo le otorgo valor probatorio porque demostró que los trabajos que no fueron realizados por el imputado. D) Como prueba ilustrativa fueron presentadas Cuarenta y tres (43) hojas de 8 ½ X 11, con imágenes a color con la cual ilustraron al tribunal el estado en que quedo la propiedad de la víctima luego de los trabajos que realizó el acusado, los cuales ameritaron nuevas reparaciones ya que fueron deficientemente realizados. E) las declaraciones de [redacted], en su calidad de víctima y testigo quien declaro coherente y preciso lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], soy ama de casa, tengo 54 años, soy testigo de una obra que mandé hacer y no está terminada. Yo contraté los servicios del señor Ubaldo, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de febrero, el día 5 de febrero y el me empezó hacer una obra y la abandonó, esto fue en el año 2020 y en el 2021 ya se había desaparecido y me dejó todo abandonado y destruido. Consistía en poner un techo, que a causa del mal manejo se me dañó el piso y hubo que incluir los baños que quedaron destruido. Me quitó el portón del frente y a los tres meses estaban en el piso y tuve que contratar otra persona para que lo arreglara. Me le puso unas piedras en el frente y las piedras están [redacted] *desbaratadas, él tenía que hacerme un picusi y no sirvió para nada, tengo todas las pruebas, fue una destrucción tan grande que dejó en mi casa, y cuando se llegó el tiempo de entregarme la obra tuve que abandonar mi trabajo en Estados Unidos y él lo que le he dado, todo yo le di, más de 6 millones de pesos, le di cash, el dinero, yo tenía que viajar de EE.UU para darle el dinero a él en efectivo, esos recibos los reconozco, porque los tengo todos ahí y fui yo quien se los dio, esos mismos son los recibos quien el me entregaba, autentifico los recibos como medio de pago. Esto fue en el mes 2 de febrero del 2020, la parte inconclusa fue que no realizó nada, todo estaba destruido de una forma increíble, para yo usar el inodoro tenía que usar una sombrilla, porque llovía y me caía el agua, todo se me dañó. "Él se llama* [redacted]*, es el, el que está ahí, yo le pagaba mediante cash y el me daba un recibo, yo tengo pruebas aparte de los recibos, tengo videos con las fechas tengo fotos, tengo hasta CD de cuando el abandonó la obra, porque yo renuncié de mi trabajo en EE.UU, porque tenía que cuidar mi casa, porque se me podía llenar de delincuentes y no*

podía dejarla abandonada, esa foto es en mi habitación, en la misma puerta de mi habitación caía un chorro de agua, esa foto es una pared que no me la terminó y la cocina no me la terminó, eso es un balo que lo dejo así mismo, eso es otra parte por donde está el área del tanque de gas que lo dejó destruido, esa es una pared con hoyos, eso es un bombillo donde está todo eso entrándole el agua, el techo lleno de agua porque fue tanta agua que le cayó, eso es una conexión que hay del baño, reconozco todas esas fotos, eso es por el patio y esa también es por el patio, eso es el techo de una habitación, eso es en el área de la cocina nueva que tenían que hacer y nunca la hicieron, eso es por la cocina, eso es el picuzi que hubo que desbaratarlo totalmente, eso es del picuzi. La escalera mal hecha también. Yo contraté los servicios de Ecobuilder, yo pagué para que me cambiaran todo el techo totalmente, yo tuve que pagar lo que era más necesario para mudarme porque, todavía tengo cosas destruidas, todo fue de mala calidad lo que hizo, yo fui donde la muchacha que yo elegí y me dijo, el vino después que usted se fue y encargó otra cerámica más barata, pero nadie me quiere servir de testigo, la única es mi hermana, yo quería retirarme para vivir aquí, yo lo contraté para el trabajo de electricidad, el cual no se concluyó porque, lo tuve que pagar igual que la plomería y él me dijo que compre una bomba muy potente y no le puso el adhesivo azul que necesitan los tubos para pegarlo y la bomba explotaba los tubos. Ese es mi nombre [redacted], yo contraté a Ubaldo para el trabajo, hice un contrato escrito que nunca firmó, se hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un contrato, plasmamos todos los trabajos que se iban realizar, los trabajos eran el techo, los baños, el piso, y cosas que él me iba dañando e iba agregando al contrato. Lo que él tenía que hacer se trataba de una reparación de un villa, el duro más de un año trabajando en la reparación, al momento de mudarme en la villa, yo me mudé y él me dijo que me iba entregar en octubre y toda mi mudanza se me dañó, Ubaldo me hizo una marquesina, en el contrato había un foro de madera que no se hizo, me le puso madera nueva a una madera que tiene carcoma, encima de la madera vieja, él tenía que quitar la vieja y no lo hizo, la electricidad estaba dentro del contrato y no se hizo, el electricista y el plomero el me los buscó y lo pagué con mi dinero, me mudé, él no me hizo el trabajo acordado."12. En consecuencia, ante el a quo se demostró mediante las pruebas antes mencionadas que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 10:00 am., en el sector Mata de Plátano, del municipio de Jarabacoa, La Vega, la víctima [redacted] contrató los servicios del imputado [redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted] con la finalidad de que éste le remodelara una cabaña, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños. Dicho trabajo fue acordado por la suma de seis millones ciento veintiún mil setecientos pesos (RD$6, 121,700.00) de los cuales la victima entrego la suma de cinco millones, setecientos setenta y tres mil pesos (RD$5,773.000.00), como el acusado no culminó con el

trabajo, la víctima intentó contactarlo, pero este no le contestaba las llamadas, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminen con la obra y hacer los arreglos de lugar. Refiriéndole la nueva compañía (Eco/Builders) un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados. b) Cabe destacar que en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) se citó al acusado [redacted] *y/o Ubaldo Antonio* [redacted] *y/o* [redacted] *para que se presentara por ante la Unidad de Conciliación de esta Fiscalía, para intentar conciliar, pero las partes no lograron llegar a un acuerdo. c) Por los hechos antes descritos fue solicitada orden de arresto en contra del acusado* [redacted] *y/o Ubaldo Antonio* [redacted] *y/o* [redacted] *, siendo está autorizada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega mediante la orden No. 595-2021-SAUT-01778, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo debidamente ejecutada en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). 13. Es oportuno establecer que no es cierto lo que alega la defensa estableciendo que la querellante se mudó a la casa reparada por el imputado recibiendo el trabajo concluido, que según su parecer lo que sucedió fue la señora* [redacted] *una vez instalada en la vivienda le cambio la bomba de agua que llevaba de 0.75 caballo de fuerza y le puso una bomba gigante de 2 hp de caballo de fuerzo para que le diera más potencia al fluido del agua y esta era tan poderosa que*

le exploto las tuberías que a la sazón eran viejas de más de 25 años de uso a eso se debió el colapso de las tuberías por ese motivo ella acuso al imputado, pues estos hechos no fueron probados por ningún elemento probatorio lo que se demostró es que el imputado aún había sido contratado con la finalidad de que éste le remodelara la cabaña de la víctima, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminaran la obra y realizarlos arreglos de lugar, contratando la nueva compañía (Eco/Builders) quien rindió un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados con lo cual el imputado incurrió en la vulneración del artículo 1 de la Ley 3143 de trabajo pagado y no realizado, por lo cual se desestima la denuncia del apelante al ser infundada y carente de base legal. 14. En el desarrollo del segundo motivo el recurrente alega que el a quo incurre en mala valoración de las pruebas por ello entendió que la única testigo e interesada estaba diciendo la verdad lo cual le pedimos a la alzada haga un análisis minucioso a sus declaraciones.15. Como quedo establecido anteriormente el a quo no incurre en mala valoración de las pruebas ese testigo y víctima declaro de forma coherente a través de sus declaraciones y de las demás pruebas de la parte querellante las cuales han sido descritas anteriormente se demostró que el imputado era responsable penalmente de violar el artículo 1 de la Ley 3143, por lo cual se desestiman las quejas del apelante. 16. Alega el apelante que con respecto a las declaraciones del segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo de la acusación [redacted], ocurrió que el ministerio público se vio precisado a prescindir de sus declaraciones debido a que ese testigo se negó a asistir y no pudo conducirlo ya que este al reconocer que el imputado había concluido el trabajo y que ella se mudó y que además porque reconoció moralmente que ella vivió en la casa mejorada, que era porque el trabajo se había entregado por eso no asistió, que eso demuestra claramente la insuficiencia de la prueba que además las declaraciones de la supuesta víctima son altamente interesadas y cargadas de mentiras con el único fin de justificar su error de ponerle una bomba de más fuerza que rompió la tubería. 17. Sobre ese testigo [redacted] esta Corte ha podido establecer que el ministerio Publico según consta en la página número 9 de la decisión recurrida el ministerio Publico desistió de este testigo contrario a lo que alega el recurrente por la imposibilidad material de presentarlo, constituyendo una forma de defensa del imputado alegar que este testigo no compareció porque reconoció que el imputado había concluido el trabajo y que ella se mudó, que además porque reconoció moralmente que ella vivió en la casa mejorada, que era porque el trabajo se había entregado por eso no asistió. Además, como se dijo anteriormente el testimonio de la víctima fue coherente y preciso y demostró que el imputado no concluyo los trabajos para los cuales se le pago, ante el quo y ante esta Corte su testimonio no denota que la víctima declarara mentiras con el fin de justificar nada pues eso que alega la defensa de la bomba que explotó no fue probado ante el a quo por ningún medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio por lo cual se desestiman las quejas del apelante. 18. Alega el apelante que la defensa le aporto diversas pruebas, entre ellas varios DVD, conteniendo videos claros de la casa reconstruida totalmente entregada prácticamente nueva pero el a quo vio valoro uno el que contiene más de 18 videos de los trabajos que se iban realizando y que eran supervisados cada cierto tiempo por la propia querellante, pero no valoro el DVD que contiene más de 10 videos donde se aprecia claramente que todo se concluyó conforme lo pactado en el contrato que no se firmó por la pandemia pero que se verbalizo y se entregó conforme. 19. De la decisión recurrida comprueba la alzada que la parte apelante deposito solo 18 videos no un DVD que contiene más de 10 videos donde alega el apelante de los trabajos que se iban realizando y que eran supervisados cada cierto tiempo por la querellante, constituyendo una forma defensa del apelante pero que no fue probada por ningún medio probatorio ante el a quo, por lo cual se desestima la queja del apelante. 20. Sostiene el apelante que el a quo incurre en una errónea valoración de las declaraciones de los testigos de la defensa porque se desnaturalizaron los hechos para que se viera al apelante como responsable de una culpabilidad inexistente pues las pruebas de la defensa demostraron o contrario que este cumplió con su trabajo mientras tanto el a quo condena al imputado a un año de reclusión por trabajo pagado y supuestamente no realizado. El apelante exhorta a la alzada a leer el testimonio del testigo [redacted] *pues es ahí donde está la claridad del proceso ya que establece con claridad*

meridiana que la obra fue entregada por el imputado y que la señora se mudó a la vivienda que este instalo los baños que los dejo funcionando pero que la querellante noto que la bomba tenía 0.75 caballos de fuerza y decidió comprarse una de 2 hp y que este la instalo y que al ser muy fuerte exploto las tuberías que eso fue lo que produjo el colapso de esa obra 23. El a quo no incurre en errónea valoración de las declaraciones de los testigos de la defensa en ningún momento desnaturalizo los hechos, las pruebas de la acusación y parte querellante como se ha dicho anteriormente destruyeron el estado de inocencia del imputado pues demostraron que incurrió en la violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado. El a quo valoro correctamente el testimonio del testigo de la defensa [redacted], conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, comprobando que si bien es cierto que eran verdad sus declaraciones eso era hasta cierto punto pues su testimonio no era contundente ya que manifestó que el imputado entrego la casa con el trabajo realizado a la víctima pero luego se contradijo en sus declaraciones cuando expreso que no recuerda cuando fue que le entregaron la casa a la señora y que él no estaba presente siendo obvio que no pudo confirmar que vio si la casa fue entregada con el trabajo realizado, por lo cual el a quo desestimo su testimonio, valoración que la Corte no tiene nada que reprocharle al a quo pues ciertamente aprecio adecuadamente sus

declaraciones sin incurrir en error en su apreciación como sostiene el apelante por lo que se desestima su queja, y es que ese testigo y ninguno de los que presento la defensa pudo ser acogido por el a quo todos fueron desestimados pues no declararon coherentemente y sinceros contrario a como lo hizo la víctima y querellante y actor civil cuando declaro como testigo como se hizo constar anteriormente, pues declaro el testigo [redacted], *testigo de la defensa quien declaro coherente pero su testimonio no arrojo nada que confirmara que el trabajo de la cabaña fue terminado como fue acordado por lo que el a quo lo considero ineficaz su testimonio. Así también presentó la defensa el testigo* [redacted], *declaraciones que fueron dadas coherentemente expreso que le entrego listo su trabajo al imputado, pero no estaba presente cuando el imputado le entrego el trabajo total de todos los trabajos listos a la víctima por lo cual el a quo consideró correctamente que sus declaraciones no poseían valor probatorio. Por otra parte presento la defensa técnica como prueba testimonial las declaraciones del testigo* [redacted] *el cual manifestó que se encargó de poner las puertas y ventanas y que en ese momento la casa estaba deshabilitada, por lo que el a quo aprecio correctamente que su testimonio no arrojaba luz al proceso al ser ineficaces y no poseer valor probatorio, ponderación de estas declaraciones de los testigos que la alzada no le reprocha nada pues fue realizada cumplimiento con lo preceptuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestima la queja del apelante*

denunciando que el a quo incurre en error en la apreciación de las declaraciones de los testigos de la defensa. 24. Es oportuno establecer que ante el a quo por ningún medio probatorio se demostró que la querellante y víctima se mudó a la vivienda que este instalo los baños que los dejo funcionando pero que la querellante noto que la bomba tenía 0.75 caballos de fuerza y decidió comprarse una de 2 hp y que este la instalo y que al ser muy fuerte exploto las tuberías que eso fue lo que produjo el colapso de esa obra, por tanto se desestima el alegato de la defensa por motivo de defensa infundado y carente de base legal, pues las pruebas aportadas por la defensa del imputado no demostraron que los hechos acontecieron así sino que los elementos de pruebas de la acusación y la parte querellante probaron que el imputado es responsable penalmente al incurrir en la violación del artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado, al pagarle la querellante casi la totalidad del precio acordado para los trabajos en su residencia sin embargo, este no los llevo a cabo como se ha establecido anteriormente el cual solo inició el trabajo y dejó daños en la propiedad de la querellante y víctima. 25. En consecuencia, la alzada ha comprobado que el a quo no incurre en los motivos en los que fundamenta su recurso de falta de motivación de la sentencia en lo que respecta a la declaratoria de culpabilidad del recurrente y mala valoración de los medios de pruebas pues se ha demostrado que la decisión contiene una clara y precisa fundamentación de su decisión en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *efectuado una correcta valoración de todas las pruebas aportadas al juicio por el ministerio público, parte querellante y defensa del imputado en cumplimiento de las reglas de apreciación probatoria previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorarlas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, razón por la cual se desestima el recurso y se condena al apelante al pago de las costas generadas en esta instancia en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 246 del Código Procesal Penal. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente establece en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* dictó una sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de condena, lo que a su juicio atenta contra su dignidad, libertad y salud financiera. Agrega el recurrente, que la decisión recurrida no contiene los motivos en que los jueces fundamentan su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), respecto del deber de motivar de los jueces.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada y se observa que la Corte *a qua* a partir de la página 11 y siguientes procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a dar respuesta a los medios presentados por el imputado en el escrito de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a la valoración probatoria, siendo los mismos respondidos con motivaciones suficientes, tal como se verifica en el numeral 3.1 de esta decisión, donde se transcriben las consideraciones ofrecidas por dicha alzada, las cuales serán detalladas más adelante en el desarrollo de los demás medios de casación que nos ocupan, de manera, que no lleva razón el recurrente cuando indica de la existencia de una falta de motivación, quien además no señala en qué consistió la sostenida violación a su dignidad, libertad y salud financiera, sino que deja este último argumento meramente enunciativo sin justificación.

4.3. En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a la alegada falta de motivación, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las

decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Es preciso destacar, además, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.6. Precisado lo anterior, y tal como se indicó en el numeral 4.2. al analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, razón por la que se desestima el primer medio invocado.

4.7. En el segundo medio de impugnación el recurrente establece que en el presente caso ha sido vulnerado el sagrado principio *in dubio pro reo,* que los hechos se han tergiversado e invertido el fardo de la prueba, toda vez que a su juicio, ni la víctima ni la acusación aportaron ni una sola prueba vinculante a él; que más bien él por su lado aportó una serie de elementos de pruebas que van desde las facturas de los materiales invertidos en la obra hasta los testimonios de las personas

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que trabajaron en la misma, de la cual se está alegando que no fue realizada; que, por vía de consecuencia no debió ser condenado y sobre todo porque no se valoraron las pruebas aportadas por su defensa. Agrega el recurrente, que se le otorgó valor probatorio a las declaraciones únicamente de la señora [redacted], sin ser corroborada por otro elemento de prueba y, que, es lógico pensar que esta presunta víctima, quiere que él pague la culpa que es solamente de ella misma por haber cambiado la bomba por otra con un poder adulterado de 10 veces mayor, por lo que entiende, que la sentencia ahora recurrida es improcedente.

4.8. En atención a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la esencia del medio que se examina de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos,

lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, a los cuales hace alusión en los motivos de casación.

4.10. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los

imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en la especie.

4.11. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la valoración de los medios de prueba que pudieran dar lugar a la condena del recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar en los numerales 11 y siguientes de su decisión, los fundamentos del tribunal de primer grado, dejando establecido que: *[…]. El a quo no declaro culpable al imputado solo en base a las declaraciones de la víctima y testigo señora* [redacted], *sino a través de todo el conjunto probatorio que fue valorado siguiendo las reglas de la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica tal y como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, a través de las pruebas consistentes en: A) Copia del proyecto de contrato de trabajo entre la victima* [redacted] *y el acusado* [redacted] *y/o Ubaldo Antonio* [redacted] *y/o* [redacted], *mediante el cual se estableció el a quo el contrato suscrito entre la víctima y el imputado. B) Once (11) hojas de 8 ½ X 11, con copias de veinticuatro (24) recibos realizados por la víctima* [redacted] *al acusado Ubaldo Antonio*

[redacted] y/o Ubaldo Antonio [redacted] y/o [redacted]., mediante el cual el a quo comprobó los recibos de pagos hechos por la víctima al imputado. C) Copia de Informe Técnico, instrumentado por Eco/Builders compañía constructora, refiriéndose a la propiedad de la víctima [redacted] donde establecen el estado en que la encontraron, los trabajos pendientes de realización reparaciones que realizaron (42 hojas) y que no fueron realizados de manera correcta por el imputado, el a quo le otorgo valor probatorio porque demostró que los trabajos que no fueron realizados por el imputado. D) Como prueba ilustrativa fueron presentadas Cuarenta y tres (43) hojas de 8 ½ X 11, con imágenes a color con la cual ilustraron al tribunal el estado en que quedo la propiedad de la víctima luego de los trabajos que realizó el acusado, los cuales ameritaron nuevas reparaciones ya que fueron deficientemente realizados. E) las declaraciones de [redacted], en su calidad de víctima y testigo quien declaro coherente y preciso lo siguiente: […]. 12. En consecuencia, ante el a quo se demostró mediante las pruebas antes mencionadas que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 10:00 am., en el sector Mata de Plátano, del municipio de Jarabacoa, La Vega, la víctima [redacted] contrató los servicios del imputado [redacted] y/o Ubaldo Antonio García

Trinidad y/o [redacted] con la finalidad de que éste le remodelara una cabaña, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños. Dicho trabajo fue acordado por la suma de seis millones ciento veintiún mil setecientos pesos (RD$6, 121,700.00) de los cuales la victima entrego la suma de cinco millones, setecientos setenta y tres mil pesos (RD$5,773.000.00), como el acusado no culminó con el trabajo, la víctima intentó contactarlo, pero este no le contestaba las llamadas, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminen con la obra y hacer los arreglos de lugar. Refiriéndole la nueva compañía (Eco/Builders) un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados. […].

4.12. Asimismo la Corte *a qua* estableció que no es cierto lo que alegó la defensa cuando señaló que la querellante se mudó a la casa reparada por el imputado recibiendo el trabajo concluido, que, según su parecer lo que sucedió fue que la señora [redacted] una vez instalada en la vivienda le cambió la bomba de agua que llevaba de 0.75 caballo de fuerza y le puso una bomba gigante de 2 hp de caballo de fuerza para que le diera más potencia al fluido del agua y esta era tan poderosa que le explotó las tuberías, que a la sazón eran viejas, se debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el colapso de las tuberías por ese motivo ella acusó al imputado; indicando la alzada que dichos hechos no fueron probados por ningún elemento probatorio y que lo que sí se demostró fue que el imputado aún había sido contratado con la finalidad de que este le remodelara la cabaña de la víctima, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminaran la obra y realizar los arreglos de lugar, contratando la nueva compañía (Eco/Builders) quien rindió un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados, con lo cual el imputado incurrió en la vulneración del artículo 1 de la Ley núm. 3143 de Trabajo Pagado y No Realizado, siendo estas las consideraciones dadas por el Tribunal *a quo* a tales fines.

4.13. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de

inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado [redacted].

4.14. De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, y documentales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 10:00 A. M., en el sector Mata de Plátano, del municipio de Jarabacoa, La Vega, fue contactado por la víctima [redacted], con la finalidad de que este le remodelara una cabaña, consistiendo dicho trabajo en cambiar el techo y varias reparaciones, el cual solo inició el trabajo y dejó daños. Dicho trabajo fue acordado por la suma de seis

millones ciento veintiún mil setecientos pesos (RD$6,121,700.00), de los cuales la víctima entregó la suma de cinco millones, setecientos setenta y tres mil pesos (RD$5,773,000.00), como el acusado no culminó con el trabajo, la víctima intentó contactarlo, pero este no le contestaba las llamadas, teniendo la víctima que recurrir a otra compañía para que culminen con la obra y hacer los arreglos de lugar. Refiriéndole la nueva compañía (Eco/Builders) un informe donde le detalló los trabajos que realizó y los daños encontrados, careciendo de mérito sus reclamos en este aspecto.

4.15. En el presente caso, la Corte *a qua* verificó que las declaraciones de la víctima sí estuvieron corroboradas con los demás medios de prueba presentados al contradictorio. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que,

determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.[3]

4.16. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.17. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios presentados por la defensa, la alzada estableció que el tribunal de juicio no incurrió en errónea valoración de los mismos, que en ningún momento desnaturalizó los hechos; que las pruebas de la acusación y la parte querellante, como se ha dicho anteriormente, destruyeron el estado de inocencia del imputado, pues, demostraron que este incurrió en la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y

[3] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

No Realizado.

4.18. En continuación a lo anterior, los jueces de segundo grado señalaron, que el tribunal de juicio valoró correctamente el testigo de la defensa [redacted], conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, comprobando que si bien es cierto que eran verdad sus declaraciones, eso era hasta cierto punto, pues, su testimonio no era contundente, ya que manifestó que el imputado entregó la casa con el trabajo realizado a la víctima, pero luego se contradijo en sus declaraciones cuando expresó que no recuerda cuándo fue que le entregaron la casa a la señora y que él no estaba presente, siendo obvio que no pudo confirmar que vio si la casa fue entregada con el trabajo realizado, por lo cual el tribunal de juicio desestimó su testimonio; valoración que la Corte *a qua* estableció que no tiene nada que reprocharle, en razón de que ciertamente apreció adecuadamente sus afirmaciones, sin incurrir en error en su apreciación como sostiene el recurrente, por lo que procedió a desestimar su queja, indicando además que ese testigo y ninguno de los que presentó la defensa pudo ser

acogido por el tribunal de primer grado, porque no declararon de manera coherente y sincera, contrario a como lo hizo la víctima, querellante y actor civil cuando depuso como testigo, tal como se hizo constar anteriormente. Que, además, se estableció que el testigo de la defensa [redacted] declaró coherente, pero su testimonio no arrojó nada que confirmara que el trabajo de la cabaña fue terminado como fue acordado, por lo que el tribunal de primer grado lo consideró ineficaz.

4.19. Así también la defensa presentó el testigo [redacted], cuyas declaraciones fueron dadas coherentemente, expresando que le entregó listo su trabajo al imputado, pero no estaba presente cuando el imputado le entregó el trabajo total de todos los trabajos listos a la víctima, por lo cual se consideró correctamente que sus declaraciones no poseían valor probatorio. Indicó de igual modo, el Tribunal *a quo,* que la defensa técnica presentó como prueba testimonial las declaraciones del testigo [redacted], el cual manifestó que se encargó de poner las puertas y ventanas y que en ese momento la casa estaba deshabilitada, por lo que el *a quo* apreció correctamente que su testimonio no arrojaba luz al proceso al ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ineficaz y no poseer valor probatorio; ponderación de estas declaraciones de los testigos que la alzada no le reprochó nada, pues fue realizada en cumplimiento con lo preceptuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.20. Al tenor de lo anterior se precisa, que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación; requisitos que se han cumplido en la especie, por lo que en esas atenciones se desestima el segundo medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En el tercer medio, arguye el recurrente, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, al avocarse a conocer el fondo de su recurso de apelación, le permitió a la defensa que haga un esbozo de lo planteado en el mismo, pero no sobre la base de prejuzgar el fondo, sin embargo, y sin haberle permitido a su defensa desarrollar un juicio sobre el fondo y tampoco desarrollar la idea de los elementos de pruebas, lo manda a concluir y luego se destapa rechazando los fundamentos del recurso, es decir, la corte establece que dicho recurso no lleva razón, lo que a entender del recurrente, lejos de ser una decisión asequible, la convierte en ilógica, toda vez de que no es posible que le rechacen los fundamentos del recurso y sea confirmada la sentencia sin contener un medio de prueba tangible y solo basta ver si las declaraciones de la supuesta víctima han sido corroboradas por otro elemento de prueba de los que fueron aportados y discutidos durante el proceso.

4.22. Como bien se observa de la crítica presentada por el recurrente en este tercer medio, se advierte que la esencia del mismo está dirigida a la valoración probatoria, y declaraciones de la víctima en corroboración con otras pruebas, sin embargo, estos puntos esta Sala ya

ha dado respuesta en otros apartados que anteceden de esta decisión, por lo que se remite a su consideración por facilidad expositiva; en consecuencia, procede desestimar el último medio analizado.

4.23. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa,

procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0039

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal hecha de manera in voce ante esta Corte por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 185-2022-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ya que el mismo fue sido asistido por un abogado privado, no obstante haber sido elevado al recurso por un abogado de la Defensa Pública [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 185-2022-SSEN-00093, el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la Calle Principal s/n, del Sector Villa Cerro de esta Ciudad de Higüey, de haber violado los artículos 396 letra C, 412 y 414 de la Ley 136-03 y el 355 del Código Penal dominicano, en perjuicio O.M. (Occiso), [redacted]. (Occisa), [redacted], [redacted] y [redacted], por consiguiente el mismo es condenado a cuatro (04) años de reclusión menor la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta Ciudad de Higüey, así como además al pago de cinco (05) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *En cuanto a las querellas con constitución en actor civil, se declaran como buena y valida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge de manera parcial, y por consiguiente se condena al imputado [redacted], a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a [redacted] y [redacted] y [redacted], un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), para [redacted] *y* [redacted] *y el otro millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para* [redacted]. ***CUARTO:*** *Se condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los letrados que representan a la parte querellante constituida en actor civil* [redacted] *y* [redacted], *por haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Se declara no culpable al imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *domiciliado y residente en la Calle Principal s/n, del Sector Villa Cerro de esta Ciudad de Higüey, de haber violado los artículos 396 letra C, 412 y 414 de la Ley 136-03 y el 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio O.M. (Occiso),* [redacted]. *(Occisa),* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por consiguiente se dicta a su favor Sentencia Absolutoria al tenor de lo debidamente consagrado en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en tal sentido se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra en relación al presente hecho.* ***SEXTO:*** *Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por las partes querellantes constituidas en actores civiles y la parte que acusa, por no haberse aportado elementos de prueba que sustenten tal variación.* ***SEPTIMO:*** *Las partes gozan de un plazo de Veinte (20) días a partir de la notificación de la presente Sentencia, para interponer*

> *el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01941 de fecha 10 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso del imputado y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Nuestras conclusiones, en cuanto a la admisibilidad del recurso, son las siguientes: Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso presentado por el imputado recurrente, en*

cuanto a lo establecido en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no ha presentado ningún elemento de prueba cierto, justificativo y lógico para sustentar sus pretensiones, siendo lo único que cumple la parte recurrente en el presente recurso con los plazos de interposición del mismo. Conclusiones al primero medio: Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de que el recurrente no ha podido demostrar la vulneración de sus derechos, que hemos podido demostrar la táctica dilatoria utilizada en el recurso del presente proceso por el recurrente, hechos mismos que han dado lugar a la extensión y/o alargamiento del proceso para lograr su petitorio. Segundo: Que esta honorable Corte proceda a variar la medida de coerción que pesa sobre el imputado, a los fines de que el recurrente de cumplimiento a lo establecido en la sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00093, de fecha 24 de marzo de 2022, emitida por el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ratificada mediante la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630, en fecha 8 de noviembre, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual le impone una condena de cuatro (4) años, al pago de una indemnización a las víctimas y al pago de las costas del procedimiento. En cuanto al segundo medio nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]

Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 2024, por existir suficientes elementos de prueba que justifican la sentencia, donde ha sido declarado culpable de violentar los artículos 396 letra c), 412 y 414 de la Ley núm. 136-03 y 335 del Código Penal dominicano. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630, de fecha 8 de noviembre de 2024, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a variar la medida de coerción y ordenar de inmediato el arresto del imputado recurrente [redacted]. *Tercero: Condenar a la parte recurrente* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *[sic].*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de noviembre de 2024, en virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

además, proporciona las razones de su conocimiento, y demuestran el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de prueba utilizados para juzgarlo, lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se ha respetado las reglas de valoración de las pruebas, también se verifica que el Tribunal de Alzada procedió a verificar los alegatos y vicios endilgados a la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que en la misma haya inobservancia a disposiciones legales y constitucionales, quedó claramente demostrado su culpabilidad en los hechos del recurrente. Segundo: Igualmente que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso penal, por no constituir los presupuestos para su otorgamiento [sic].

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales —artículos 24, del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *Cómputo del Plazo Máximo del Proceso Penal. Desde el inicio del proceso en 22 de agosto de 2019 hasta la fecha actual, han transcurrido más de cinco años, excediendo así el límite temporal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Responsabilidad por Aplazamientos. Si bien la Corte argumentó que algunos aplazamientos fueron provocados por el imputado, no justificó adecuadamente*

cómo estos incidieron directamente en la duración del proceso. Además, la misma norma procesal no contempla exclusiones automáticas para los plazos por esta razón sin analizar el carácter razonable o justificado de dichas dilaciones. Violación de Principios Constitucionales e Internacionales. El rechazo a la solicitud de extinción contradice el mandato constitucional y las obligaciones internacionales de la República Dominicana al mantener un proceso que ha excedido los límites razonables, imponiendo una carga desproporcionada sobre el imputado y generando incertidumbre jurídica. ***2)*** *En la sentencia impugnada dictada en primer grado por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Higüey y confirmada en Segundo Grado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en contra de [redacted], no solo existió una errónea valoración de la prueba, sino también una inobservancia de una norma jurídica, ya que otorgó una calificación jurídica errada a los hechos y dejó de observar las disposiciones del 319 del Código Penal que trata el homicidio imprudente a pesar de que tuvo en sus manos pruebas periciales que científicamente hablaban de un accidente y contrario a lo que el mismo tribunal expuso en su sentencia. A la hora de fijar la calificación jurídica la misma radica principalmente en la valoración de las pruebas pues si se determina una calificación jurídica esta debe encontrar base en la sana crítica y apego a la valoración que describe el 172 del Código Procesal Penal y que debió haberse realizado indicando una correcta motivación. […]A que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís como se puede apreciar mutiló elementos que le señalamos fueron inobservados por el tribunal de primer grado como son las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas periciales, las autopsias donde dejó de lado la realidad de etimología accidental de los hechos, que no podía ajustarse más allá que a un tipo penal imprudencial como lo es el art. 319 del Código Penal dominicano, que describe el homicidio imprudente la Corte tales señalamientos no nos dijo con una motivación por qué no falló indicando punto por punto nuestro cuestionamiento a los fines de nosotros entender por qué rechazó el recurso. […]que a todas luces el tribunal a quo tanto por los testigos a cargos, los testigos a descargo y las pruebas periciales tenía el deber de aplicar el homicidio imprudencial establecido en el 319 del Código Procesal (sic), pues era este el que tenía un ajuste a los elementos del tipo a este hecho y no otro. Que el artículo 319 del Código Penal contempla una pena de 6 meses a 2 años, que cumplió 1 año y 8 meses en prisión y que actualmente se encuentra en libertad por garantía económica. […]A que la sentencia evacuada por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de la Altagracia impuso una pena de 4 años retenido los tipos penales 396 C, 412, 414 de la ley 136-03 y 355 del Código Penal que no se daban en este caso, pues no se probaron y estuvieron ausentes los elementos de todos los tipos penales retenidos y la corte de apelación no nos dio respuesta de eso señalamientos con una debida motivación. Que en lo que respecta a la indemnización civil fueron mal aplicados los art. 297 toda vez que se liquidaron los montos sin existir dentro de la querella y los elementos de prueba, documentos que abalaran la liquidación de los montos tan altos que estableció el tribunal a quo dentro de su decisión. A la hora de fallar el mismo también estuvo viciado de una errónea aplicación pues un suceso imprudencial tal y como el mismo refiere, dejó de lado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicar la indemnización cuando se demostrada la misma y no por una mera apreciación del tribunal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para rechazar los planteamientos realizados por el imputado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

6-Que en el presente proceso esta Corte ha verificado en la cronología del mismo que la parte imputada ha contribuido con dilaciones innecesarias como lo es aplazamientos de la audiencia por usencia de la defensa del imputado. […] 20-Que en el presente caso, fue probada la acusación en cuanto al imputado recurrente JOSE [redacted] PÉREZ, la cual es la siguiente: "Que la parte imputada en fecha 20-08-2019 en horas no precisadas de la madrugada, sustrajeron a los menores de 14, 15, 17, 14 y 16 años de iniciales [redacted]. (Occisa) y O.M. (Occiso), los llevaron a la habitación No. 22, del Motel tipo Cabaña Copa Caribe, ubicado en la Carretera Higüey Otra Banda de esta Ciudad de Higüey, a bordo del vehículo marca Kia, Modelo K5, color gris, placa A-728992, chasis No. KNAGNA418E437671, con la intención de sostener relaciones sexuales con las menores, realizando orgias y bailes eróticos, una vez dentro de dicha cabaña le suministraron bebidas alcohólicas (Brugal extra viejo), e inhalación de hooka, mientras estaban dentro del lugar cerrado, el vehículo en el cual se transportaban permanecía encendido lo que provocó la intoxicación por inhalación de monóxido de carbono de todos los que se encontraban dentro

de la cabaña, incluyendo a la joven [redacted] quien también los acompañaba. A consecuencia de la inhalación del monóxido de carbono murieron en dicho lugar los adolescentes de 14 y 16 años de iniciales [redacted]. (Occisa) y O.M. (Occiso), los demás incluyendo los hoy acusados fueron ingresados en el Hospital General de Especialidades Médicas Nuestra Señora de la Altagracia, en condición crítica. Luego de que permanecieron varios días ingresados las menores sobrevivientes, y la joven [redacted], manifestaron que el hoy imputado [redacted], se presentó conjuntamente con el también acusado [redacted] y el adolescente de 16 años de iniciales O.M. (Occiso), a un billar donde ellas se encontraban y que les manifestó que las iba a llevar a una villa propiedad de un tío de este, ubicado en la Otra Banda, ya que la adolescente de 14 años de edad de iniciales [redacted]. (Occisa), se había comunicado con él y le había dicho que ella estaba de cumpleaños y quería que salieran a celebrar todos juntos, cuando abordaron el vehículo en que se transportaban el hoy acusado [redacted], quien conducía dicho vehículo les dijo después que pasaron el puente del rio Duey en la salida para la Otra Banda, que bajaran la cabeza todos los que iban en la parte detrás porque iban a entrar a la villa y si hacían bulla su tío se ponía guapo. También dentro de la cabaña el hoy acusado [redacted], se besó con la adolescente de 14 años de iniciales [redacted]. 21.- De lo anteriormente establecido quedó probado: A) Que el imputado recurrente fue la persona que por su imprudencia provocó la muerte de los menores de iniciales [redacted] y O.M; quedó establecido que dicho hecho está contenido en las disposiciones de los artículos 396 Literal C, 412 y 414 de la

Exp. 187-1-2019-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *Ley 136-03 y 355 del Código Penal dominicano, por lo que la calificación jurídica dada es la correcta. […] 26. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente cuestiona en su primer medio que desde el inicio del proceso -22 de agosto de 2019- hasta la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y que, si bien la corte argumentó que algunos aplazamientos fueron provocados por el imputado, no justificó adecuadamente cómo estos incidieron directamente en la duración del proceso.

4.2. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que esta fue emitida en fecha 8 de noviembre de 2024, lo que indica que desde el 22 de agosto de 2019, cuando el imputado [redacted] fue arrestado hasta el momento en que la alzada decide habían transcurrido 5 años y 2 meses y 8 días, verificando esta Sede Casacional que la Corte *a qua* descartó la extinción de la acción penal al observar que hubo aplazamientos de parte del imputado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no comparecer a la audiencia; por lo que, como bien señala el recurrente no brindó motivos suficientes para apreciar en qué sentido esas dilaciones contribuyeron con la extensión del plazo; en ese tenor, procede acoger el vicio denunciado y, por economía procesal, suplir los motivos y dictar propia sentencia.

4.3. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[1] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por

4.4. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[3]

4.5. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la relativa al plazo razonable, ya que toda persona tiene

el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.6. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791 y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero, el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, el vicio denunciado se examinará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

4.7. Así las cosas, los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 8.- Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo.- Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

Artículo 45.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por:

1) *Muerte del imputado;*

2) *Prescripción;*

3) *Amnistía;*

4) *Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;*

5) *Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella;*

6) *Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código;*

7) *Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación;*

8) *Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código;*

9) *Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las infracciones leves, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso;

10) Conciliación;

11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo;

13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas solo con esa clase de penas.

Artículo 150.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción. la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos.

Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos.

Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.

> *Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado.*
>
> *Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado.*
>
> *Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general.*
>
> *Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

4.8. Que, consecuentemente, el referido artículo 146 dispone lo siguiente: Determinación del plazo razonable. Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[4]

4.10. En ese sentido, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa, aspecto que ha sido validado por el Tribunal Constitucional dominicano al afirmar que *no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la*

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causa[5].

4.11. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, procede a describir algunos aspectos atribuibles al imputado y a las circunstancias que se suscitaron:

- En fecha 22-08-2019 el imputado fue arrestado en virtud de orden judicial, conociéndosele la medida de coerción el 06-09-2019 cuando habían transcurrido 15 días.

- Durante el desarrollo del proceso fueron interrumpidas las labores de los tribunales por el Decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; en ese contexto, los efectos de esta epidemia, en cuanto al sector justicia, solo paralizaron su funcionamiento desde el 19 de marzo hasta el 7 de julio de 2020; es decir, menos de cuatro (4) meses, período este que no opera para la declaratoria de extinción de la acción.

- En fecha 7 de junio de 2021 la audiencia se aplazó a los fines de conocer el cese de la preventiva solicitada por el imputado [redacted] y se fijó para el 29 de junio de 2021,

[5] Sentencia TC/0549/19 de fecha 10 de diciembre de 2019, reiterado en Sentencia TC/0719/24, de fecha 27 de noviembre de 2024.

transcurriendo 22 días.

- En fecha 22 de julio de 2021, durante el conocimiento del juicio de fondo, la audiencia fue aplazada a los fines de que el imputado [redacted] pueda estar asistido de su abogado de elección, fijándose para el 3 de septiembre de 2021, transcurriendo 1 mes y 12 días.

- En fecha 3 de septiembre de 2021 la audiencia fue aplazada a los fines de que el imputado [redacted] pueda ser asistido de su abogado y se fijó la audiencia para el 16 de noviembre de 2021, transcurriendo 2 meses y 13 días.

- En fecha 16 de noviembre de 2021 la audiencia fue aplazada a los fines de que los imputados [redacted] y [redacted] puedan estar asistidos de su abogado de elección, siendo fijada la audiencia para el 20 de enero de 2022, transcurriendo 2 meses y 4 días.

- En la fecha indicada, se aplazó a los fines de que el imputado [redacted] pueda ser asistido de un abogado de su elección y se fijó para el 10 de marzo de 2022, transcurriendo 1 mes y 18 días.

4.12. Sobre el particular, es preciso señalar que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase

preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie.

4.13. Sumado a lo anterior, esta Sala Penal advierte que ciertamente llevaba razón la Corte *a qua*, ya que al momento de esta decidir se habían producido varios aplazamientos generados por la parte imputada, que contribuyeron a la extensión del plazo legal fijado en la norma procesal penal, como se ha señalado precedentemente; en consecuencia, la posición fijada por dicha alzada de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal resultó ser correcta.

4.14. En ese orden, conviene agregar que al momento de la lectura de la presente decisión (30 de enero de 2026) el proceso lleva 6 años, 5 meses y 8 días, superando de esta manera el plazo legal fijado en la norma; por tanto, tras advertir algunas de las actuaciones dilatorias promovidas por el imputado, conjuntamente a las circunstancias que se suscitaron durante el desarrollo del proceso, como lo fueron la pandemia del COVID-19, aplazamientos generados por la citación de testigos o conducencia de estos y la obtención de equipos tecnológicos

para la discusión de la prueba audiovisual en juicio, y a nivel de la corte que los querellante tomaran conocimiento del recurso de apelación del hoy recurrente, conllevaron a la extensión del plazo al tiempo señalado, con el fin de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso; por ende, no se advierte una indebida dilación de la causa; por lo que procede desestimar el primer medio denunciado por el recurrente.

4.15. En lo que respecta al segundo medio propuesto por el recurrente, este sostiene que debió ser condenado por violación al artículo 319 del Código Penal y no por violación a los artículos 396 letra c, 412, 414 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 355 del Código Penal, pues a su entender, en las pruebas debatidas no se encuentran ningunos de los elementos constitutivos de estas infracciones para aplicar la pena de 4 años.

4.16. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* ponderó lo reclamado por el recurrente y manifestó que quedó probado que este fue la persona que por su imprudencia provocó la muerte de los menores de iniciales [redacted] (*sic*) y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

O. M.; que quedó establecido que dicho hecho está contenido en las disposiciones de los artículos 396 Literal C, 412 y 414 de la Ley 136-03 y 355 del Código Penal dominicano, por lo que la calificación jurídica dada es la correcta, tras verificar que el imputado [redacted] sustrajo a los menores de 14, 15, 17, 14 y 16 años de iniciales [redacted]. (Occisa) y O.M. (Occiso), que las llevó en su vehículo a la habitación No. 22, del Motel tipo Cabaña Copa Caribe, ubicado en la Carretera Higüey Otra Banda de Higüey, lo cual cumple con las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano, ya que acordó con algunas de ellas de llevarlas a un lugar con la finalidad de tener sexo, orgía y bailes para su gratificación, pues una de las víctimas, [redacted] manifestó que vio al imputado besándose con [redacted]., de 14 años, lo cual no fue desmentido por esta, quien además dijo que la hoy occisa, su prima [redacted]., también de 14 años, era la novia del imputado [redacted], lo cual encaja en la violación al artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que les había manifestado que no las llevaría al lugar prometido si no iban a tener sexo.

4.17. Por otro lado en lo que respecta a la calificación del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

412 de la referida ley, la corte observó que la valoración probatoria fue correcta, sin que las pruebas entraran en contradicción, puesto que las víctimas sobrevivientes señalaron que todas consumieron Hooka y [redacted], que si bien no son las causas que generaron los daños y las muertes en la cabaña, son sustancias prohibidas para vender, administrar, suministrar o entregar a menores de edad; observando el tribunal de alzada que a las menores le fue suministrada ambas cosas; además esta Corte Casacional advierte que las testigos víctimas expresaron que los muchachos, los varones eran los que estaban preparando la hooka y el ron; que el hoy imputado tenía un vaper y les dijo que fumaran hooka, con lo que se caracteriza el ilícito señalado.

4.18. En lo que respecta al artículo 414 de la Ley núm. 136-03, la Corte determinó que el imputado [redacted] le había dicho a las víctimas que las llevaría a una villa propiedad de su tío, pero sin decirles nada las llevó a un motel y le pidió a las personas que iban atrás que se agacharan para que no los vean y que una vez dentro mantuvo el control para que no se escucharan las bullas de ellas; con lo que se caracterizó dicho texto, puesto que, si bien es cierto que no es el propietario del lugar, fue quien las introdujo en ese lugar.

4.19. En ese contexto, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y preciso en lo concerniente a la valoración de la prueba y la correcta calificación jurídica, sin incurrir en interpretación extensiva como sostiene el recurrente. Advirtiendo que se trata de un concierto de infracciones en los cuales varios artículos conllevan una sanción de hasta 5 años de prisión; por ende, si bien es cierto que se determinó que las muertes de dos menores fueron el resultado de la imprudencia del hoy recurrente al dejar encendido su vehículo de motor en un lugar cerrado, donde puso en riesgo hasta su propia vida, no menos cierto es que la inclusión del referido texto penal, como pretende el recurrente, en nada variaría la suerte del proceso.

4.20. Por otro lado, el recurrente argumenta, en lo que respecta a la indemnización civil que *fueron mal aplicados los art. 297 toda vez que se liquidaron los montos sin existir dentro de la querella y los elementos de prueba, documentos que abalaran la liquidación de los montos tan altos que estableció el tribunal a quo dentro de su decisión. A la hora de fallar el mismo también estuvo viciado de una errónea aplicación pues un suceso imprudencial tal y como el mismo refiere, dejó de lado de aplicar la indemnización cuando se demostrada la misma y no por una mera apreciación del tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, tal y como señala el recurrente, la Corte *a qua* no hace referencia a su alegato de la indemnización fijada de RD$2,000,000.00; sin embargo, al confirmar la sentencia de primer grado hace suyas las motivaciones allí estipuladas, donde se advierte que los actores civiles concretaron sus pretensiones y la forma de reparación del daño, conforme al artículo 297 del entonces vigente Código Procesal Penal, lo que dio lugar a su admisión; procediendo el tribunal juzgador a retener la falta civil en contra del imputado bajo el argumento de que el daño consistió en la imprudencia de la parte imputada [redacted] de primero pasar a buscar para compartir a menores de edad, que es sabido que por su minoridad no tiene capacidad, ni mucho menos calidad para por sí solas poder decidir, aprovechar su grado de control de estas personas, la lleva a un lugar no establecido en principio, ni consensuado, dejar el vehículo encendido y reprime a quien decide apagarlo, no se percató que al dejar el vehículo encendido en un lugar cerrado, esto provocaría la emisión de monóxido de carbono que es la causa principal por muerte por intoxicación, es un gas sin olor y ni color. Puede causar súbitamente la muerte […].

4.22. En esa tesitura el tribunal de juicio se fundamentó en un

criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia consistente en que los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes.[6] Cabe agregar que ese poder discrecional sobre las indemnizaciones que tienen los jueces solo aplica en los daños morales, pues los daños materiales deben ser probados a través de la prueba documental que avale el perjuicio reclamado y que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar dichas demandas, sin necesidad de aportar las pruebas del daño moral que ese hecho les ha producido, como ocurre en la especie, donde los padres de los fallecidos reclamaron una indemnización.

4.23. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Alzada advierte que la reclamación civil en torno a la muerte de dos adolescentes que conjuntamente a otros fueron llevadas por el imputado a una cabaña, donde le brindó alcohol y hooka y murieron por la inhalación del monóxido de carbono generado por el vehículo del imputado al este dejarlo encendido; por lo que, el monto retenido de un millón por cada uno resulta justo, racional y proporcional a los hechos; en consecuencia,

[6] Sentencia núm.8 del 14 de mayo de 1993, [redacted]. 989-991, Pág. 436.

desestima el vicio denunciado.

4.24. Luego de determinar la insuficiencia de motivos en lo que respecta al primer medio, sobre la extinción de la acción penal, los cuales suplió esta alzada por estar conteste con el dispositivo, y no advertirse los demás argumentos planteados en su segundo medio casacional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

4.25. En lo que respecta al planteamiento señalado por la parte recurrida de que se varíe la medida de coerción, esta Alzada lo rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, puesto que, al rechazar el presente recurso de casación, la ejecución de la sentencia de fondo queda al amparo del juez de la ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, el recurrente sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede condenarlo al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte gananciosa.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00630,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *FB/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00131
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0135

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00079, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN 00199 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted], *del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal Primera Sala, para los fines legales correspondientes [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm.301-03-2024-SSEN-00199, del 23 de julio de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpablede haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] y el Estado dominicano, respectivamente; en consecuencias, lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, y al pago de multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimo de los imperantes en el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02234, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de enero del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el viernes, 30 de enero del año 2026.

1.4.A la audiencia arriba indicada comparecieron, las defensoras públicas representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. A la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de que sean verificados cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta defensora solicita de manera principal que se acojan las conclusiones contenidas en el recurso de casación, quesea declarado con lugar el recurso de casación y en esas atenciones dictar sentencia propia declarando sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted], *conclusiones que versan de manera la siguiente: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00079, de fecha 1 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado Júnior*

[redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por una defensora pública.*

1.4.4. Escuchado el dictamen del ministerio público Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y controvertidos, y máxime que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley y brindó los motivos que justifican su decisión.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito.

II. Medio en el que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(…)En el caso de la especie, al ciudadano [redacted], se le condenó en primer grado a cumplir una pena de siete (7) años de prisión, a pesar de que la defensa técnica solicitó que nuestro asistido fuera condenado a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y solicitó la suspensión parcial de la pena, bajo la siguiente modalidad, un (1) año y seis (6) meses privado de libertad y tres (3) años y seis (6) meses bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de San Cristóbal, esto a partir de que el imputado admitió en juicio los hechos por los cuales fue procesado, demostrando su genuino arrepentimiento y también demostró que ha utilizado el tiempo que este lleva en prisión para preparase académicamente y que este tiempo le ha ayudado a recapacitar y re direccionar su vida, lo cual es la intención del hoy recurrente y de alguna manera reparar el daño causado a la sociedad causado con su*

> *anterior conducta. Entendemos que una condena cerrada de siete (7) años en prisión es demasiado tiempo para reeducar a una persona que ha manifestado que ha madurado y ha recapacitado, además de que ha estudiado, se ha capacitado en el CCR-20, Najayo, Hombres, que ha comprendido las consecuencias de su mal comportamiento y tiene toda la voluntad en cooperar para su total reeducación, lo cual reviste un relevancia importante para la imposición de la pena, pues no puede transformarse la sanción en un castigo que provoque un posterior resentimiento social que afecte su conducta. Es por todo esto que entendemos que la pena impuesta a* [redacted] *es desproporcionada en relación a los fines de la pena y a la dignidad humana, así como la disposición de reeducación que ha demostrado el imputado, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...)***5.** *De conformidad a las disposiciones del artículo 421 del Código procesal Penal, la Corte aprecia el fundamento del recurso y cuando analiza la sentencia objetada se infiere que las pretensiones del accionante carecen de objetividad, ya que el tribunal de primer grado, establece las razones y motivos de la imposición de la pena, al indicar " en relación a la solicitud de la defensa del imputado* [redacted]*, de que*

sea acogida a su favor, la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código procesal Penal que, bajo los parámetros de hecho y derecho preestablecidos, entendemos que en la especie no están dadas las condiciones para acoger en favor del procesado dicha figura jurídica, toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos por la citada norma, por lo que procede que este tribunal rechace dicha solicitud por los motivos anteriormente establecidos". Entendemos que el tribunal de fondo ha obrado de forma correcta, la condena de 7 años impuesta al imputado, es razonable y cónsona, con la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, quedando demostrado la violación a los tipo penales de Asociación de Malhechores, Robo agravado y sobre Control de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, establecidos en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 del Código Penal, y artículos 83 y 86 de la Ley 631- 16; la cual conlleva pena de hasta veinte (20) años de reclusión mayor. ***6.*** *Esta Alzada comparte el criterio del tribunal a-quo en relación al rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado, toda vez que los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión Condicional de la pena, no son limitativo para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional, cuando se establece puede, se entiende que no es obligatorio que, es una facultada del juez sujeto a su análisis.* ***7.*** *Constatando esta Alzada que los jueces del fondo imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica indicada en el*

> *artículo como erróneamente alega el recurrente.11. En ese sentido esta Corte ha verificado que los juzgadores a través de la inmediación valoraran cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, en la cual se determina las circunstancias de modo tiempo, y lugar de los hechos que, se le imputa al recurrente, y cuál fue su participación en los mismos, razón por la cual esta Corte entiende que la pena impuesta al imputado es proporcionar a los hechos. En ese sentido no se observa vulneración alguna a las disposiciones establecidas en los artículos 40.16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal, Máxime cuando el tribunal de fondo establece las razones del fundamento de la pena. Por lo que se rechaza el medio [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 4 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), los imputados* [redacted], *interceptaron a la víctima* [redacted], *momento en el cual esta llegaba de su trabajo (zona franca) y se dirigía a su casa, procediendo* [redacted], *armado con una pistola calibre 3.80 marca Retro Beretta, a interceptar a la víctima sustrayéndole su teléfono celular marca iPhone modelo XR, color rojo, y de una tarjeta que se encontraba en el celular. Que momentos después los acusados realizan un robo en el colmado La Economía,*

propiedad de la víctima [redacted]*, rompiendo el candado de la puerta corrediza del colmado, logrando penetrar y sustraer productos cajas y litros de ron de diferentes marcas, cigarrillos, cajas de pasas, los cuales fueron encontrados en poder de los imputados según se establece en la prueba documental consistente en acta de registro de persona.*

4.2. Al examinar el único medio de casación, observamos que el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, en cuanto a su petitorio en torno a la pena que le fue impuesta pena de siete (7) años de prisión, a pesar de que la defensa técnica solicitó que el recurrente fuera condenado a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y solicitó la suspensión parcial de la pena, bajo la siguiente modalidad, un (1) año y seis (6) meses privado de libertad y tres (3) años y seis (6) meses bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena de este Distrito Judicial de San Cristóbal, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a esta garantía (motivación de las decisiones), ya que la decisión de la corte no contiene argumentación alguna relativa a dar respuesta al vicio demandado por la defensa técnica.

4.3. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes

que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.4. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.5. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a medio planteado por la defensa del recurrente y entendió que el tribunal de fondo obró de forma correcta, al condenar al imputado a una pena de 7 años, siendo esta razonable y cónsona con la gravedad del daño ocasionado a las víctimas, quedando demostrado la violación a los tipo penales de asociación de malhechores, robo agravado y sobre control de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, establecidos en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 del Código Penal, y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; la cual conlleva pena de hasta veinte (20) años de reclusión mayor .

4.6. Agrega la Corte *a qua* que comparte el criterio del tribunal sentenciador en relación al rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado, toda

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucionaldominicano.

vez que los requisitos establecidos en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente artículo 341 del Código Procesal Penal), para la suspensión condicional de la pena, no son limitativo para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional, cuando se establece puede, se entiende que no es obligatorio que, es una facultada del juez sujeto a su análisis.

4.7. Pues, contrario los alegatos del recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que la Corte *a qua,* realizó una correcta motivación, En ese sentido, no se observa vulneración alguna a las disposiciones establecidas en la normativa procesal vigente.

4.8. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la motivación con base en lo establecido en el Código Procesal Penal, refiriéndonos a los criterios para la determinación de la pena, que estos, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.9. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado.

4.10. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.11. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo; en tal sentido, se desestima la queja examinada.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00079,

dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mms/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 242-2019-EGEN-00015
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0133

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez C., miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Montecristi, imputado, actualmente se encuentra en libertad, [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 242-2019-EGEN-00015
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

dominicano, mayor de edad, [redacted], provincia Montecristi, tercero civilmente demandado y Seguros APS, S.R.L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional contribuyente (RNC) núm. 101170115, [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los recurrentes [redacted], imputado; el señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía APS. [redacted]., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, en contra de la sentencia penal No. 242-2023-SSEN-00012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos externados precedentemente, en consecuencia, confirma la referida sentencia en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, mediante sentencia núm.242-2023-SSEN-00012del 15 de marzo de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], en calidad de imputado de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de Modalidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted],se condena a un (1) año de prisión suspendiendo la pena con condiciones, al pago de 5 salarios mínimos y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de la víctima, al pago de un interés judicial de un 4% contado a partir de la ejecución de la sentencia.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02232, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, y Seguros APS, [redacted]., entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día 13de enero del año 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros APS, [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que esta honorable Corte, luego de haber analizado los medios de casación planteados, tenemos a bien concluir que se acojan en todas sus partes las conclusiones principales y subsidiarias depositadas en fecha 1 de julio de 2025 y ratificadas mediante depósito de fecha 7 de julio de 2025, dichas conclusiones versan de manera siguiente: En cuanto al fondo en el aspecto penal: *Primero: De manera principal, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted], *ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en*

virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia y dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia. Tercero: Declarar las costas penales de oficio. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2, letra A), del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar en su totalidad, en cuanto a lo civil, la referida sentencia a favor de los recurrentes [redacted] en calidad de imputado condenado civilmente; del señor [redacted], en calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente y de la compañía aseguradora APS, S.R.L., por todos los vicios denunciados en este recurso. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, para el caso que decida no acoger el pedimento anterior, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por propio imperio proceda a reducir el monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) impuestos por la sentencia recurrida a la suma que, como justa, entienda esta Segunda Sala, debe ser pagada por tal concepto, fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, acreditando a favor de los recurrentes todas las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas. Tercero: Que en caso de que esta honorable Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda que la recurrida ha sufrido daños y perjuicios en el caso que nos ocupa y considere pertinente retener a su favor una cuantía indemnizatoria por tal concepto, proceda a condenar a los recurrentes a una suma indemnizatoria que sea justa, de acuerdo a las posibilidades de los recurrentes. Cuarto: De forma más subsidiaria, y sin renunciar a ninguna de las conclusiones anteriores, en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda pertinente que, en vez de decidir directamente el recurso, es más conveniente que se realice una nueva valoración de los daños, entonces que proceda a casar con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Quinto: Condenar en cuanto a lo civil, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la entidad de Seguros APS, S.R.L., por improcedente y por no existir ningún agravio que motive la casación de la indicada sentencia y, por vía de consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 30 de enero de 2025.Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago*

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Hermosa Perdomo, quienes afirmamos se están avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del ministerio público la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al aspecto penal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y la compañía de seguros APS,* [redacted]*., contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero de 2025, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación, desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa de los recurrentes.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 426 Código Procesal Penal.**Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley y al mismo tiempo, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas. Violación a la tutela judicial y debido proceso. **Tercer Medio:** Indemnización desproporcional e irracional y falta de base legal. **Cuarto medio:** contradicción en los motivos de la sentencia con el dispositivo y falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *[…]En la sentencia que se recurre, se ha inobservado el debido proceso y la tutela judicial, desprendiéndose de ello, una errónea aplicación de la ley; resultando entonces la misma, manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de los hechos y de la prueba testimonial, específicamente del testigo a cargo, señor [redacted], del cual además de que la parte querellante desistió como testigo en la audiencia preliminar, dicho testigo no fue preciso en su declaración en el juicio de fondo. Cabe señalar que la juez a quo cometió un error al no observar que ese testigo no tenía calidad para declarar en el juicio de fondo, porque si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio por error el juez lo acreditó como tal, no menos cierto es que el debido proceso y la tutela judicial deben cumplirse en todos los procesos y en todas las etapas y ella como juez de fondo, debió comprobar que ese testigo no fue reincorporado por la parte que renunció a su testimonio; amén de que ese error se hubiese resuelto con un recurso de apelación a dicho auto de apertura a juicio, pero de conformidad al artículo 303 del Código Procesal Penal el mismo no es apelable, entonces debió resolverse ese asunto en virtud de los principios de la tutela efectiva, al debido proceso y a la garantía en la ejecución de los derechos fundamentales. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *En cuanto a la desnaturalización de las pruebas, tenemos que en el cuerpo de la sentencia del juicio al fondo, se ha insertado el listado de las pruebas documentales aportadas al proceso tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y resulta que algunas de estas pruebas han sido desnaturalizadas,*

> *otorgándole el juez fuerza probatoria que no tienen, al presentar las mismas algunos vicios en su estructura, los cuales no fueron enmendados o rectificados en el momento oportuno procesalmente hablando; entre ellas tenemos documentos elementales[…] Tomando como referencia estas motivaciones de esta sentencia de primer grado, podemos decir que, si las actas no hacen fe de lo que contienen, entonces colegimos que ni el Acta de Levantamiento de Cadáver ni el Acta de Tránsito levantada por la Digesett, pueden servir para probar que el menor de nombre [redacted] de 11 años, ha fallecido por causa del accidente, máxime cuando no se corresponde el acta de nacimiento, ni el acta de defunción a cargo del menor [redacted] de 12 años con dichas actas; por tanto, cuando se ha condenado al imputado penal y civilmente por el fallecimiento del primero así como a los terceros civilmente responsables, el juez ha desnaturalizado estas dos pruebas, que son el pilar o apéndice de la demanda en cuestión, para imponer una condenar tan solo porque en el accidente resultó un menor fallecido, pues de acuerdo al acta de nacimiento y de defunción no existe acta de levantamiento de cadáver, ni acta policial, ya que se trata de dos menores distintos.[sic]*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, establecen lo siguiente:

> *El tribunal de primer grado impuso una suma indemnizatoria desproporcional e irracional, tanto en cuanto a la suma principal como al interés compensatorio, cuya ejecución recae en el imputado, en el propietario del camión y en la aseguradora, a los cuales condenó solidaria y conjuntamente a la cuantía de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), olvidando*

> *que el conductor del vehículo involucrado no es una persona económicamente solvente, ya que lo que en realidad es un simple chofer de camión asalariado, con un sueldo mínimo, con familia que dependen de sus ingresos como cabeza de familia y que le resulta infructuoso desde su capacidad económica, cubrir una suma elevada de la parte que en caso de mantenerse esta condena civil le tocaría pagar por concepto de esta sentencia; de igual forma, le resulta cuesta arriba al propietario del camión señor [redacted], el cual no tiene una agencia de camiones ni una compañía dedicada a dar servicios varios con una flotilla de este tipo de vehículos y si se observa sin apasionamiento nos encontramos que este es un camión 2005, por tanto, con 20 años de uso y que solamente tiene ese único vehículo para su sustento; en cuanto a la aseguradora APS S.R.L., el hecho de que sea una compañía no indica que tenga en su haber una cantidad exorbitante de dinero para cubrir una prima de 1,200,000.00, pues su misma constitución le indica al tribunal por sus siglas S.R.L., que se trata de una pequeña empresa de responsabilidad limitada, es decir, no tiene personas asociadas y más bien su intención es brindarle un servicio a la sociedad dominicana a un precio asequible en sus pólizas para aliviar la carga económica que conlleva con la Nación el Estado y este monto de hacerse definitivo, sentaría un mal precedente para las pequeñas empresas que han emprendido este tipo de gestión financiera, pues si en cada caso la entidad asegurado.[sic]*

2.5. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, establecen lo siguiente:

Existe una contradicción abismal, contundente, que hace de la decisión recurrida, la nulidad absoluta, pues, en el numeral 6 reconoce que el testigo a cargo [redacted] ha sido coherente, preciso, razón por la cual su testimonio sirvió para imponer la condena tanto penal como civil; sin embargo, en este numeral 8, en las líneas citadas, en la misma sentencia y la misma juez establece que no existen elementos probatorios que puedan demostrar la falta del imputado ni su responsabilidad penal. Esta contradicción de motivos entre sí y de estos motivos con el dispositivo de la sentencia, ya que lo condenó tanto penal como civilmente, también hacen de la sentencia recurrida, nulidad absoluta por padecerlos vicios denunciados y estos vicios permiten casar la sentencia recurrida. En cuanto a la falta de motivación, es una causa de nulidad obvia en la sentencia recurrida, toda vez que con relación a los hechos que deben probarse en una infracción a fin de que se emita sentencia condenatoria, se deben probar los hechos y aplicar el derecho sin contradicción y todos los medios de prueba deben coincidir o más bien, guardar estrecha relación de modo tal que le permita al juez conectarse tanto con la ocurrencia de esos hechos como con las pruebas, a fin de emitir una decisión legal, motivada, coherente, congruente, creíble y sobre todo, justa tomando en consideración la verdad de los hechos y no condenar porque hay que condenar porque el hecho ocurrido ha creado un impacto, sino por el contrario, condenar porque así lo permitió el conjunto de elementos requeridos para la aplicación de la ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, [redacted], imputado; [redacted], en su

calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía APS. [redacted]., entidad aseguradora, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del examen del expediente, esta Corte establece, que los vicios denunciados por el recurrente no se verifican en la especie, pues al declarar culpable al imputado [redacted], hoy recurrente, de haber violado los artículos 220,302, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63 17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia condenarlo a un (1) año de prisión, suspendida por la misma decisión, el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas practicadas y debatidas en el juicio, así como una buena aplicación de la ley; en razón de que esta jurisdicción de alzada entiende que las declaraciones del testigo [redacted], resultan suficientes para determinar que el accidente en cuestión sucedió por una falta cometida por el imputado, al conducir el vehículo de manera imprudente, inobservando las reglas previstas en la ley de movilidad transporte terrestre y seguridad vial, pues conforme al referido testimonio el accidente donde perdió la vida el menor [redacted]., hijo de la señora [redacted], ocurrió porque el conductor del camión abandonó su vía y ocupó el canil contrario, impactando a la víctima, mientras transitaba por su vía, por tanto resulta comprometida la responsabilidad penal del recurrente y, consecuentemente ha comprometido su responsabilidad civil, tal como lo estableció el Tribunal a quo, ya que el accidente ocurrió por una falta atribuible al imputado y a causa de dicho accidente falleció una persona, específicamente un menor de edad, por tanto se encuentran presentes los elementos constitutivos de la*

responsabilidad civil, o sea la falta, el daño y el vínculo de causalidad previsto por los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, que surgen desde que se determina que el imputado es responsable penalmente, por haber manejado de forma imprudente el vehículo envuelto en el accidente y se prueba que a raíz del hecho generador de dicha responsabilidad penal han surgido daños morales y materiales, como ocurre en la especie, puesto que la muerte de un hijo ocasiona daños morales a los padres, derivados del sufrimiento que provoca un acontecimiento de esa naturaleza, así como daños materiales, ya que los padres se ven obligados a incurrir en los gastos económicos que conlleva un funeral y sepultura del hijo fallecido, daños que deben resarcidos por las personas físicas y morales que de conformidad con la ley resulten civilmente responsables, que en el caso que nos ocupa son: [redacted], en calidad de imputado; el señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado y la compañía aseguradora APS, [redacted]., hasta la cobertura de la póliza, por estar asegurado en dicha compañía el vehículo envuelto en el accidente; considerando esta Corte que la suma de RD$2,500,000.00 pesos dominicanos, acordada como indemnización a favor de la demandante resulta razonable, ya que con dicha indemnización se trata de reparar, además de los daños materiales, daños morales provocados por el sufrimiento por la muerte de su hijo a la demandante; compartiendo esta jurisdicción de alzada el criterio, que respecto a las indemnizaciones por daños morales ha fijado de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia, al establecer qué: "La apreciación de los hechos y ¡a consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así corno las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los Jueces de!

> *fondo; facultad que escapa a ¡a censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonobilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes", lo que no ocurre en este caso, por lo tanto, descartamos el alegato que en contraposición aduce la parte recurrente, en el sentido que la suma indemnizatoria acordada por el Tribunal a quo es exorbitante. De ahí que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:*En fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2018, siendo las 5:30 horas [redacted]. mientras el señor [redacted], (imputado) iba transitando de sur a norte, por el tramo carretero que conduce del distrito municipal de Palo Verde a la sección del Viajador Km. 17, provincia de Montecristi, conduciendo el camión marca Daihatsu, color blanco, a alta velocidad, al llegar a la curva perdió el control de su vehículo impactando de frente al menor de nombre [redacted] hoy (occiso) 11 años de edad, de sexo masculino quien iba a bordo de un caballo, con un saco de arroz detrás, lo cual hizo que el menor saliera expulsado cayendo en la orilla de la calle provocándole la muerte.*

4.2. Al examinar el primer medio de casación en la cual los recurrentes

invocan, que se ha inobservado el debido proceso y la tutela judicial, desprendiéndose de ello, una errónea aplicación de la ley; resultando entonces la misma, manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de los hechos y de la prueba testimonial, específicamente del testigo a cargo, señor [redacted], del cual además de que la parte querellante desistió como testigo en la audiencia preliminar, dicho testigo no fue preciso en su declaración en el juicio de fondo.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, este mismo medio le fue planteado a la corte de apelación y por ante esta Segunda Sala, manifiesta que la sentencia recurrida inobservó el debido proceso y la tutela judicial, en ese sentido la alzada para dar respuesta a los alegatos de los recurrente, ofreció motivos suficientes con una sólida argumentación, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal vigente, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, que las declaraciones del testigo [redacted], resultan suficientes para determinar que el accidente en cuestión sucedió por una falta cometida por el imputado.

4.4. Asimismo, respecto a la valoración de la prueba a cargo del señor [redacted], pudimos comprobar, que esta figura en el auto de apertura a juicio, como parte de las pruebas incorporadas al proceso, sin embargo, no pudimos visualizar alguna objeción que presentara la defensa del hoy recurrente ante la escucha de este testigo, es por ello, que la Corte *a qua* hace referencia a esta prueba dando aquiescencia a la correcta ponderación por parte del tribunal sentenciador.

4.5. Sobre esa cuestión es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala, y es que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.6. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *para valorar la credibilidad*

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00446, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad;[2]en ese sentido, esta sala casacional al examinar la decisión impugnada comprueba a través de la fundamentación de la sentencia, que el juez de la inmediación cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, la que resultó idónea para probar que en la especie la responsabilidad recae sobre el imputado [redacted], el cual conducía de manera temeraria, inobservando las reglas de conducción provocando la muerte de un menor

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de edad. Por tanto, estimamos procedente desestimar el primer medio examinado.

4.7. En cuanto al segundo y cuarto medio los recurrentes alegan lo siguiente: *que en el cuerpo de la sentencia del juicio al fondo, se ha insertado el listado de las pruebas documentales aportadas al proceso tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y resulta que algunas de estas pruebas han sido desnaturalizadas, otorgándole el juez fuerza probatoria que no tienen, al presentar las mismas algunos vicios en su estructura, los cuales no fueron enmendados o rectificados en el momento oportuno procesalmente hablando; entre ellas tenemos documentos elementales. Tomando como referencia estas motivaciones de esta sentencia de primer grado, podemos decir que, si las actas no hacen fe de lo que contienen, entonces colegimos que ni el Acta de Levantamiento de Cadáver ni el Acta de Tránsito levantada por la Digesett, pueden servir para probar que el menor de nombre* [redacted] *de 11 años, ha fallecido por causa del accidente, máxime cuando no se corresponde el acta de nacimiento, ni el acta de defunción a cargo del menor* [redacted] *de 12 años con dichas actas.* Así como *existe una contradicción abismal, contundente, que hace de la decisión recurrida, la nulidad absoluta, pues, en el numeral 6 reconoce que el testigo a cargo* [redacted] *ha sido coherente, preciso, razón por la cual su testimonio sirvió para imponer la condena tanto penal como civil; sin embargo, en este numeral 8, en las líneas citadas, en la misma sentencia y la misma juez establece que no existen elementos*

probatorios que puedan demostrar la falta del imputado ni su responsabilidad penal.

4.8. Esta Corte Casacional ha podido comprobar que de los medios antes mencionados no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, sino más bien, es en contra de la sentencia de primer grado.

4.9. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[3] respecto de la decisión impugnada.

4.10. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales

[3]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[4]

4.11. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[5] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en estos medios invocados por los recurrentes y por tanto se desestima el medio analizado.

4.12. En el tercer medio expuesto por los recurrentes, manifestaron en esencia, que la corte ratifica la suma indemnizatoria a la cual fueron condenados.

4.13. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad[6], lo cual no ocurre con la indemnización fijada.

4.14. Adicionalmente, cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente*

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable[7].

4.15.Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado no es exorbitante, por el hecho de que la muerte de un hijo ocasiona daños morales a los padres, derivados del sufrimiento que provoca un acontecimiento de esa naturaleza, así como daños materiales, ya que los padres se ven obligados a incurrir en los gastos económicos que conlleva un funeral y sepultura del hijo fallecido, daños que deben ser resarcidos por las personas físicas y morales que de conformidad con la ley resulten civilmente responsables; con lo cual está conteste esta sede casacional; por otro lado, al decidir como lo hizo la Corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, lo que ocurrió en este caso, que producto del accidente ocasionado por la temeridad, imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del ciudadano [redacted], el menor de edad de 11 años de iniciales [redacted]., resultó muerto.

4.16.En consecuencia, es un hecho incontrovertido que se causó la muerte de una persona de un accidente de tránsito ocurrido en el caso, de ello surge la obligación de reparar ese daño causado, y que la pérdida de una vida humana es invaluable materialmente; por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que el monto no debe desbordar la esfera de lo excesivo, sino que deberá insertarse en los patrones de proporcionalidad, razonabilidad y de lo justo, en ese contexto es que esta Segunda Sala entiende que al fijarse el monto de la indemnización, consistente en dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) de indemnización, distribuidos de la manera que consta en la sentencia de primer grado por los daños morales sufridos, fruto del accidente de tránsito donde perdiera la un menor de edad, los querellantes constituidos en actores civiles, víctimas indirectas del mismo, a consecuencia del accidente causado por el imputado, en virtud de lo antes expuesto el medio examinado se desestima.

4.17. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.18.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan ypor vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone

que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes [redacted], (imputado) [redacted] (tercero civilmente demandado) con oponibilidad a la compañía APS, [redacted]., (entidad aseguradora) al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 242-2019-EGEN-00015
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted], [redacted] y la compañía APS. [redacted]., contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mm/Lfbq/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00486
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0122

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [*sic*], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia número 970-2024-SSEN-000135 de fecha 24/6/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2024-SSEN-000135, de fecha 24 de junio de 2024, varió la calificación jurídica otorgada a los hechos en el auto de apertura a juicio contenidos en los artículos 2, 295, 304, 307 y 479 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre protección de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por no haber quedado configurados los elementos descriptivos del tipo penal en el desarrollo del juicio, por la establecida en los artículos 309 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal a), de la Ley núm. 136-03 sobre protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; declarando al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano; y 396 literal a), de la Ley núm. 136-03 sobre protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que constituyen los tipos penales de heridas y golpes voluntarios y abuso físico en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., representado por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02019 dictada por esta sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación presente y, en consecuencia, ordenar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la revocación total de la sentencia recurrida, por la misma estar apartada del debido proceso y en adicción en caso de no ser acogida la misma que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio conjuntamente con la valoración de las pruebas en su justa dimensión.

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentados en un rozamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada a los cánones legales.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00486
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] en su recurso de casación no titula ninguno de los medios, como habitualmente se estila en los recursos de casación, sin embargo, en el desarrollo de su escrito propone las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada, a saber:

> *[…] A que la sentencia del Segundo Juzgado del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, condenó a 5 años de prisión correccional, al señor [redacted], admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Publico, en donde no se presentó ni un elemento de prueba, que especificara que el señor [redacted], fue la persona que disparó, en contra del [redacted], ningún testigo que pudiera corroborar la declaraciones realizadas por el infante como tampoco un experticia balística así como también el arma de fuego, que supuestamente fue disparada, como tampoco se determinó el tipo de arma que penetró a la víctima. […] que incurrieron en una errónea valoración de las pruebas y en una errónea determinación del hecho, al fundamentar la sentencia recurrida en testimonios interesados como son el de la madre del menor, señora [redacted] y el del señor [redacted] quien es hermano del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado; criticando además la parte recurrente, que el órgano acusador no haya presentado el arma de fuego utilizada como prueba material, ni ninguna otra persona que no sea la víctima, que corrobore que el imputado fue quien disparó el proyectil que impacto el niño. También critica la parte recurrente que los jueces del tribunal a quo hayan variado la calificación jurídica del hecho sin que exista prueba alguna que la corrobore, a excepción del certificado médico el cual, si bien demuestra que el niño recibió un disparo, no menos cierto es, que con el mismo no se puede determinar el tipo de bala que le impactó, ni por quien fue disparada. […] que ha incurrido en la misma falla, en rechazar el recurso de apelación […] ratificando la condena de 5 años de prisión sin existir ningún tipo de pruebas para dicha condena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En el caso de la especie, la Corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo, […], al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado de los tipos penales de heridas y golpes voluntarios y abuso físico en perjuicio de un menor de edad; toda vez, que en el video reproducido en audiencia se observa al imputado portar una arma de fuego en el lugar del hecho; y que además, el mismo ha sido identificado por la madre de la víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señora [redacted], como por la propia víctima, el menor de iniciales [redacted], como la persona que hizo el disparó que impactó a dicho menor, ocasionándole las heridas que se hacen constar en los certificados médicos aportados, quedando configurado en este accionar del imputado los ilícitos penales de heridas y golpes voluntarios y abuso físico en perjuicio de un menor de edad, hechos por lo cual resultó condenado. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, ya que al variar la calificación jurídica prevista en los artículos 2, 295, 304, 307 y 479 del Código Penal dominicano; por la del ilícito penal de golpes y heridas voluntarias en violación al artículo 309 del mismo Código Penal, los juzgadores no hicieron más que otorgarle la verdadera fisionomía jurídica al hecho a partir de lo establecido conforme a los elementos de pruebas aportados; pero también, procedieron a justificarlo con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la referida normativa procesal […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El acusado [redacted] fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano; 396 literal a), de la Ley núm. 136-03 sobre protección de los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que constituyen los tipos penales de heridas y golpes voluntarios y abuso físico en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., representado por la señora [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Como único medio, el recurrente reclama que la condena de cinco (5) años de prisión impuesta, se basó en una errónea valoración de las pruebas, ya que no se aportó evidencia que demostrara que fue él quien disparó al menor de iniciales [redacted]., al no existir testigos que lo corroboren, peritaje balístico, arma de fuego ni determinación del tipo de proyectil. Afirma que la sentencia se fundamentó en testimonios interesados y que la calificación jurídica fue variada sin sustento probatorio.

4.3. El estudio de la decisión objeto del presente recurso, pone de manifiesto que ante la Corte *a qua*, la parte imputada propuso como medios de apelación los siguientes: 1.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 2.- El quebrantamiento u omisión de formas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. 3.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

4.4. La Segunda Sala constata que la corte de apelación rechazó los medios planteados al apreciar que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo suficientes para acreditar, sin duda razonable, la culpabilidad del imputado. Dicho órgano estableció, que la decisión de primer grado se sustentó en el video exhibido en audiencia, donde se observa al acusado portar un arma de fuego, así como en su identificación directa por la madre de la víctima y por el propio menor, como autor del disparo que causó las lesiones certificadas médicamente.

4.5. Asimismo, la corte estimó correcta la variación de la calificación jurídica, por la prevista en el artículo 309 del Código Penal, al considerarla un ajuste a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos, debidamente motivado y conforme al deber de fundamentación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. En este punto y previo a contestar los puntos atacados por la parte recurrente, esta sede ha fijado de manera constante el criterio,[1] que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.7. Así las cosas, en primer orden, estima la alzada que, contrario a las aseveraciones del recurrente, la responsabilidad del encartado quedó comprobada, puesto que tal y como ha establecido la Corte *a qua*, la valoración de los medios probatorios sometidos al escrutinio de los jueces de primer grado, permitió determinarlo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Y es que, fue valorado el testimonio de la madre del menor, víctima directa del proceso, señora [redacted], quien entre otras cosas manifestó, *tuve un problema con este joven Reynardo Marte, eso fue que yo tengo una fritura, entonces donde yo vivía que era de un primo de él, le pedí permiso al dueño del terreno para hacer una caseta de una fritura y me dijo que sí, después llegó ese señor y me la desbarató. Eso fue el 21 de mayo del 2023, Llegó rebelde con pistola en mano, y me largó un tiro, pero el que salió herido fue mi hijo de 8 años. La bala le dio aquí por el oído y le salió del otro lado del oído. […].* Y el ofrecido por la menor víctima de iniciales [redacted]., quien manifestó, en síntesis, que *Nao entró a mi casa, iba a matar a mi mamá. Lo conozco de antes de Los Pomos, […] disparó y me pegó un tiro. Me caí al suelo, me llevaron para Santiago, primero a La Vega y después a Santiago al hospital. Lo conozco de antes lo había visto allá. Él era amigo mío. Nos llevábamos mal. Nao llegó, tiró la puerta, llegó con la pistola, era a mi mamá que él le iba a pegar el tiro y yo salí.*

4.9. Los testimonios plasmados previamente, se corroboran a su vez, con los certificados médicos practicados al menor de edad, que dan cuenta, el primero expedido el 25 de mayo de 2022, que la víctima se encontraba ingresado con "trauma cervical penetrante por herida de arma de fuego", con incapacidad provisional de 21 días de reposo. Así como, el expedido el 13 de octubre de 2022, describe probable lesión del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

músculo esternocleidomastoideo derecho. Pendiente de evaluación médica por cirujano de cuello y estudios complementarios, con incapacidad médico legal de 15 días.

4.10. En ese sentido, la Corte de Casación aprecia que, contrario a las pretensiones del impugnante, del análisis de la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado y debidamente refrendada por la Corte *a qua*, se desprende de manera indudable que el imputado [redacted] fue la persona que, tras presentarse a la residencia de la señora [redacted], en compañía de otros individuos que hasta el momento se encuentran prófugos, portando un arma de fuego, realizó el disparo cuya bala impactó al menor de edad, hijo de la referida señora.

4.11. Dicho aspecto fue corroborado tanto por las declaraciones ofrecidas por la madre de la víctima como por el propio menor, sin que resulte exigible la concurrencia de una prueba específica —como un peritaje balístico o la ocupación del arma de fuego— cuando la responsabilidad penal pudo acreditarse válidamente a través de otros medios de prueba legalmente obtenidos y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, sin olvidar que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, en el que subsiste la prueba tasada, en el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal actual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, al amparo del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal.[2]

4.12. De igual modo, la alzada constata que, contrario a lo invocado por el recurrente, la condena no se sustentó en testimonios interesados, sino que conforme lo fijado por las jurisdicciones anteriores, quedó sustentado en declaraciones coherentes, concordantes y apreciadas en su conjunto, las cuales resultaron suficientes para establecer la participación del imputado más allá de toda duda razonable. Asimismo, la variación de la calificación jurídica fue debidamente motivada y realizada dentro de los márgenes legales permitidos, sin que se advierta afectación alguna al derecho de defensa, razón por la cual no se configura la errónea valoración de las pruebas alegada, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del

[2] Antigua redacción del artículo 170 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00486
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0080

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 16, frente a la Electrónica Porfirio, sector El Maní, municipio Baní, provincia Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTMA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por el Dr. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación de [redacted], en su calidad de víctima y querellante en el proceso, contra la resolución penal núm. 257-2024-SAUT-00129 de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, por los motivos precedentemente expuestos en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: EXIME al recurrente, [redacted] del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 249 del Código Procesal Penal, procede declarar las costas de oficio. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 257-2024-SAUT-00129, de fecha 8 de abril de 2024, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted] o [redacted], acusado por presunta violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]

Vizcaíno, en virtud del artículo 304 numeral 5 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02069, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 2 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto con sus respectivos abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Ya que el recurso fue admitido y hoy está fijada la audiencia, en la discusión sería el punto tercero; y el punto tercero dice: casar la sentencia recurrida y enviarlo y enviar el asunto por ante una corte de apelación distinta a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026
[*sic*]

1.4.2. Lcdo. Celín Alcántara, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por el señor* [redacted] *a través de su abogado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 19 de febrero de 2025, en virtud de que los medios desarrollados en su memorial de casación, se verifican que los jueces del a qua al dictar la sentencia impugnada, habrían incurrido en vicios de derecho denunciado debidamente en el recurso.*

1.4.4. [redacted] o [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Si honorable, gracias por la oportunidad, honorable esperamos que sí se haga una verdadera justicia, tenemos fe y confianza en la justicia para que hechos de esta magnitud no queden impune* [*sic*].

1.4.5. [redacted], parte recurrida, responder lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Buenos días a todos los que están aquí, lo único que yo le quiero decir a usted es que yo espero justicia, que este señor lo único que me pide dizque que a mí que le dé un millón de pesos, él dice que yo me metí en su casa a robar, yo tengo 33 años y a los 16 años me fui para Boston, me llevo mi para, por el en este año, en el año pasado, yo perdí mis papeles, porque cuando yo regrese aquí en el 2018 no paso nada, luego yo me fui y volví y vine en el 2023 y yo no sé de dónde sale este señor, yo no lo conozco, yo no le he robado, él dice que yo vine de Boston y que me metí en su casa, oiga la acusación yo tenía una guagua que me costó dos millones de pesos, me la gane yo trabajando, él dice que en mi guagua fui yo a su casa, le rompí su casa, me metí a robar, eso no cabe en cabeza de gente, por eso los jueces no le dan la razón porque ven que él lo que quiere es sacarme dinero y no hay justificación , el me mando a decir con mi abogado que le diera un millón de pesos para dejar eso así, yo no le puedo dar nada porque no le he hecho nada a él* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *Atendido: A que la sentencia objeto del presente recurso de casación, sólo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual sólo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al vicio enunciado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *En respuesta a este medio: En cuanto a este medio, luego de examinar la resolución objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo basó su decisión en virtud de las faltas de elementos probatorios que vinculen al imputado [redacted], con los hechos que se le imputan, toda vez que en la acusación presentada por el órgano acusador, solo presentó como testigo a la víctima y querellante, la cual no fue testigo directo de los hechos que se alegan, tampoco presentó una narración de como la víctima vincula al imputado con los hechos, en el caso de la especie, la víctima en su recurso de apelación ante esta alzada, establece de forma vehemente la existencia de un acta de allanamiento de fecha 19 de febrero del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2021, instrumentada por el 2do. teniente [redacted], encargado de la unidad de procesamiento de la escena del crimen de la Policía Nacional, la cual en el propio recurso se establece lo siguiente: "Nota: el acta de allanamiento la estamos solicitando certificada a la fiscal actuante, lo cual no has sido posible obtener, debido a la demora para entregarla, sea obtenida la presentaremos al tribunal a los fines procesales", de donde se desprende que luego de transcurrir la etapa preparatoria, donde se presentó formal acusación, este elemento probatorio no fue sometido para la incorporación del conjunto de pruebas que sustentan la teoría del órgano acusador y del querellante, y se puede comprobar que a la fecha de presentar el presente recurso de apelación tampoco fue incorporado, en tal virtud, existe un principio jurídico que establece "que alegar no es probar", en este sentido, luego de un análisis armónico de los elementos de prueba nos permite concluir que los mismos no revisten un carácter vinculante, de suficiencia, pertinencia y utilidad que nos haga presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la parte imputada, toda vez que, resulta imposible recrear el hecho punible de la acusación con los elementos de pruebas presentados, los cuales son: Documentales, único, acta de registro de persona de fecha 10/07/2023, la cual establece que a la hora de su apresamiento, no se encontró nada comprometedor, y el testimonio del señor [redacted], víctima y querellante, el cual no fue un testigo directo, por lo que este tribunal de alzada es de opinión que dichos elementos probatorios no son suficientes para recrear la acusación formulada, ya que ninguno de dichos elementos de prueba vinculan al imputado [redacted], con los hechos que se le imputan, en tal virtud, los mismos no constituyen un vínculo serio, preciso y concordante, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pudiera destruir la presunción de inocencia del imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado, y ratificar la resolución recurrida en todas sus partes, como se hace constar en la parte dispositiva* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante y actual recurrente en el único medio de impugnación denuncia, de forma genérica, que la sentencia objeto del presente recurso de casación sólo se limita a realizar un relato impreciso e incoherente de lo que la Corte *a qua* presume ha sucedido, lo que entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal (en su antigua redacción) y 69 numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial.

4.2. Previo a ponderar el indicado reclamo, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó el auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted] o [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio, etapa procesal en la que se determina si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para su sustento.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, la referida fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de un juicio a la acusación y no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, lo que implica que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a sus elementos fácticos.

4.5. Precisado lo anterior, en relación al reclamo realizado por el recurrente, se observa del estudio de la resolución impugnada, que la Corte *a qua* indicó, luego de verificar y ponderar las razones ofrecidas por el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted] o [redacted], que en el presente caso quedó establecido que las pruebas ofertadas resultaron ser insuficientes para fundamentar la acusación y determinar su participación en el ilícito de robo agravado, configurado en los artículos 379 y 384 del Código Penal, para así garantizar la eventual probabilidad de condena.

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada considera pertinente hacer alusión a la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de [redacted] o [redacted], la cual se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *La acusación que esta representación fiscal presenta en contra del imputado* [redacted] *(a) Danierys y/o* [redacted]*, es por el hecho de ser señalado como la persona que conjuntamente con otras más en horas de la noche penetró a la residencia del señor* [redacted]*, ubicada en la calle Hnas. Mirabal núm. 16 de la ciudad de Bani, de donde sustrajeron la pistola marca Tauro, calibre 9mm, serie núm. TYD77813, color negro, con su*

cargador y 15 cápsulas para la misma[1] [*sic*].

4.7. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado, que el juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted] o [redacted], sostuvo en su motivación: *13. En la presente causa, el órgano acusador ofertó como prueba relevante las declaraciones de la víctima, la cual no fue testigo directo de los hechos que se alegan, es decir, no tuvo contacto con la parte imputada en la comisión de los supuestos hechos. De igual forma, no narra la acusación ni aporta elemento de prueba en ese sentido, de cómo la víctima vincula al imputado con los hechos, o la forma de determinar la vinculación requerida. Lo propio con la otra prueba documental, la cual sólo versaría sobre que se le hizo un registro al imputado y no se le encontró nada con relación a este caso. 14. De ahí que, de la glosa que reposa en el expediente se ha determinado que las pruebas con la que consta la acusación no permitirán recrear el hecho punible objeto de la acusación de modo objetivo. 15. En esa tesitura, el análisis armónico de los elementos de prueba nos permite concluir que los mismos no revisten un carácter vinculante, de suficiencia, pertinencia y utilidad que nos haga presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la parte imputada, pues ninguno de ellos permite vincular al imputado con los hechos que se le imputan, no dejando claramente su participación dentro de la esfera de las*

[1] Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, resolución núm. 257-2024-SAUT-00129, de fecha 8 de abril de 2024, pág. 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias de los hechos y que su acción comprometió su responsabilidad penal[2] [*sic*].

4.8. De lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, ya que conforme se verifica de las motivaciones consignadas en la decisión impugnada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el recurrente, sustentando su fallo con argumentos lógicos y suficientes que justifican el rechazo de los cuestionamientos dirigidos contra lo decidido por el juez de la instrucción, quien determinó que las pruebas presentadas por el órgano acusador contra el imputado [redacted] o [redacted], resultaron insuficientes para fundamentar la acusación, actuación que por demás se corresponde con la ponderación que deben llevar a cabo los jueces de la instrucción apoderados del acto conclusivo como el de la especie, esto de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal penal, sobre lo cual nos referimos en parte anterior de esta sentencia; razones por las que se desestima el medio objeto de análisis.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

[2] Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, resolución núm. 257-2024-SAUT-00129, de fecha 8 de abril de 2024, Pág. 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Em/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Sala, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso. Decidir de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

el caso, declarando la absolución del ciudadano [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio y en su defecto, que, si entiende que procede imponer alguna sanción, tenga a bien imponer la pena de cinco (5) años, conforme al artículo del 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por una defensora pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted] *(a) El Flaco, a través de la infrascrita defensora pública Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00496, de fecha 28 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1419-2024-SSEN-00496, de fecha 28 de noviembre del 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las*

comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2, letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto honorables jueces, en virtud de los artículos 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y 422, numeral 2 letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Cuarto: Más subsidiariamente, en caso de no acoger nuestra conclusión principal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien bajar la cuantía de la indemnización del pago de un millón de pesos dominicanos. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuestos por los condenados* [redacted], *por ser infundado, improcedente y carente de base legal. Segundo: Confirmar la sentencia en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación, sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00493, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y dictada con apego a los principios y al debido proceso.*

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron violación sexual, robo y asesinato con porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *quedando demostrada la acusación del Ministerio Público, por lo que, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01935, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 octubre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y con el voto salvado de la magistrada [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Persona de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero del 2023 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/ o [redacted] (a) Morenay, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) Mediante resolución núm. 578-2023- SRES-00240, de fecha 18 de mayo del 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296. 297, 298, 302, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2023, dictó la sentencia núm.

sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00549, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores [redacted], dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted]. Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted]; y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], Provincia Santo Domingo Este, Teléfono: [redacted]. CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños*

> *ocasionados.* ***CUARTO****: Costas civiles compensadas entre las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas[sic].*

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados [redacted], y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 28 de noviembre del 2024, dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00493, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública; b) El [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, ambos contra la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00549, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del*

> *año dos mil veintitrés (2023) emitida por Primer Tribunal Colegiado dé la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a las partes recurrentes del pago de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia., (artículo 426.3).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al plano jurídico, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).* ***Tercer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación tercer y cuarto medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).*

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia,*

con relación al motivo de "error en la valoración de las pruebas, específicamente las pruebas testimoniales (art. 417.5 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procede a replicar los motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado. Resulta que los jueces de la corte no observaron del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención del hecho, el tribunal de juicio vulnero los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejo la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Que la Corte estuvo alejado del espíritu de las leyes, toda vez de que ningunos de los testimonios que depusieron se pudieron corroborar entre si, pero mucho menos con el video puesto ante el plenario porque contrario a lo esbozado por el tribunal de prime r grado corroborado por la Corte en ningún momento se visualiza al hoy recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, interactuar con los malhechores aunado a subirse en el vehículo tal como asevera la Corte. Esta cuestión que resulta sumamente importante para descargar a los imputados es dejada de lado por la corte a qua que a pesar de que el tribunal valoró razonablemente la prueba pericial, no dedico tiempo a analizar si la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia con el recurrente. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de*

apelación no debió pasarse por alto por la corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. ***Resulta que partiendo del principio*** *de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupo nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Por lo que en tal sentido los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. Que esta honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor [redacted] de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Leon y/o [redacted] (a) Morenay, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el primer motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. ***En la sentencia recurrida no se advierte*** *justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas*

motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que el corte obvio en su motivación la valoración respecto a los elementos de prueba que le fueron aportados se pone de manifestó que las juzgadoras han emitido sentencia apartada de la ley en su decisión partiendo de las simples apariencias, sin detenerse a hurgar en un análisis profundo que les permitiera arribar a una conclusión desprovista de todo prejuicio. El fundamento de la valoración de la prueba es lo que determina que la misma fue evaluada de forma racional o no, que ha sido evaluada conforme a las reglas que el legislador ha establecido; sin embargo como puede verificar esta alzada que no ha sido realizado por la Segunda Sala de la Corte a Apelación, quienes en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco no ha

expresado el valor que ha otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso. Durante la fundamentación del juicio. De todas formas, el interés del presente recurso es que la Corte pueda determinar que el Tribunal a quo al momento de escuchar las pruebas y condenar sin que se hayan valorado las pruebas, yerra, sin embargo, esta Corte suprema podrá apreciar que estos términos hayan vinculado al recurrente por las siguientes razones: no se presentó un testigo ocular de los hechos, además las declaraciones de coimputados no pueden ser valorada en perjuicio del imputado. En ese sentido, consideramos que no ha quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado y por tanto rota la presunción de inocencia, son circunstancias que debió el tribunal de alzada verificar. Que en el caso que nos ocupa la Corte cedió al igual que el tribunal inferior frente a la manipulación del bloque de la acusación y allanarle el camino al Ministerio Público, que sigue estancado y haciendo el menor esfuerzo posible para sustanciar sus procesos, acaso porque el Poder Judicial condena con el mínimo del quantum probatorio para atender al clamor social y al desbordamiento de la delincuencia ocasionado por la falta de respuesta del Estado frente a las causas de la marginalidad social y la proliferación del delito. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva.

A partir de la lectura de la sentencia de la Corte no verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco; la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficiente para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. Como se observa queda verificado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. Entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta,

de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Agravio Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como la Constitución dominicana (art.40) y Código Procesal Penal dominicano (art. 15). Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias de la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corte de Casación. Resulta que los jueces

de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, no motivaron la sentencia en base a la calificación jurídica, realizando las mismas argumentación que utilizo los jueces de 1er grado, puesto que no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si al recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay no se le ocupo armas porque razón se le condena, además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación y lo peor de todo es que mantenida por la segunda sala de la corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida. Que* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, ni siquiera estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, pues hasta el momento de acuerdo con las declaraciones de los testigos presentado por el órgano acusador no pudieron establecer de manera inequívoca que el hoy recurrente fuese la persona que le haya causado la muerte al hoy occiso, máxime cuando ni siquiera se le ocupo algún dominio de alguna arma para que pudiese calificarlo con la posesión de algún arma. Resulta que los jueces de la corte realizan una trascripción de los artículos, sin subsumir esas normas en los hechos y la circunstancia en la cual ocurrieron los hechos. Que los jueces de la Corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que ofertada en la acusación. Que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún*

fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual, que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos por parte del imputado. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprenderla misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas dela experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente," Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta

decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. ***Como se observa queda verificado*** *que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta*

*la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. **Entendemos que** era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso. Agravio: Esta decisión ha provocado a la parte recurrente un grave perjuicio, toda vez que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, a los jueces condenar al imputado por un tipo penal que no ha sido probado como es la tentativa de asesinato, además de lesionar uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art.7.1), así como la Constitución dominicana (art.40) y Código Procesal Penal dominicano (art.15). Como consecuencia del vicio denunciado, la Corte de Apelación incumplió con su obligación legal de motivar la sentencia. Si la Corte a qua, hubiera realizado un ejercicio intelectivo, a los fines de verificar la corrección de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no habría confirmado la sentencia al constatar los vicios en su oportunidad denunciados y no*

se habría vulnerado el derecho de defensa del imputado así como su presunción de inocencia en razón de la presunción de firmeza que tienen las sentencias la Corte de Apelación; por lo que el presente medio debe ser admitido por esta honorable Corté de Casación. Que el Tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Por lo que procede acoger el medio propuesto. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación, le han de dejar claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP. Que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera claro y preciso en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad, que el imputado se puede integrar a la sociedad en libertad, como puede apreciar los jueces que la cárcel de la victoria no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de interno que se encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, más que una reeducación es un castigo al interno. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no tomaron en cuenta que la sentencia recurrida debe establecer "que la pena, para tener

legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal, no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano , se encuentra, que es la Penitenciaria Nacional de la Vitoria; b) Que el ciudadano [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]), por lo que el Tribunal Juzgador de Segundo Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios". A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. ***En cuanto al cuarto medio****: La Segunda Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ni siquiera se refirió al cuarto medio estableció por la parte recurrente en relación a la condena indemnizatoria. La denuncia sobre la falta de estatuir que hacemos en el presente medio, está*

fundamentada en el hecho de que la Corte, no plasmó en su sentencia si rechazaba o acogía el medio anteriormente señalado, lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia, por esa razón invitamos a la SCJ, que al momento de analizar los argumentos de este recurso casacional que verifique la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación donde no hace referencia alguna del planteamiento del cuarto motivo, realizado por el hoy recurrente. En ese sentido entendemos que siendo la motivación un derecho fundamental que ha sido vulnerado, en detrimento del recurrente, la sentencia impugnada deviene en infundada. Agravio: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta los medios de prueba plasmado en la sentencia de primer grado, el tribunal a quo lo ha condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados pata un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el ciudadano [redacted] (a) El Flaco, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra normativa procesal penal.

4. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio. *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

5. En recurrente sostiene en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procede a replicar los motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado para condenar al recurrente a la pena tan drástica, pues al valorar los medios del recurso solo se limitó a establecer lo siguiente: […] Los planteamientos de la Corte a qua deja más que claro que la sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que, del análisis de la misma se advierte que los honorable jueces al cual fue sometido el escrito de apelación para su estudio consideración y análisis no hicieron un ejercicio de subsunción entre el hecho endilgado al recurrente, la norma aplicada, la sentencia impugnada y los medios del recurso de apelación. Esto es así, porque el recurrente [redacted], fundamentó su recurso de apelación en los cuatro medios siguientes: Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta, así como error en la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente las pruebas testimoniales (art. 417.5 del código procesal penal). Otro aspecto que resulta irrazonable la pena impuesta y la confirmación del recurso de apelación es el hecho de que la versión incoherente de un oficial actuante que estableció que [redacted] confeso el hecho, sin embargo, de esto no quedo constancia en ningún documento, por lo cual, es evidente que las pruebas utilizadas por el Tribunal a quo no revisten de peso para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, por lo tanto, es evidente que la valoración realizada es errónea. Por lo anterior expuesto, la acusación nunca pudo demostrar la relación ni el concierto de ambos imputados para cometer el hecho. Pero tampoco se presentó un testigo que estableciera que lo vio por los alrededores la noche del hecho. En lo concerniente al video, dichas imágenes no se le puede atribuirá la persona del señor [redacted], pues están tan borrosas que no se puede individualizara la persona. Aunado a esto, en dicha oferta probatoria no se establece que las imágenes guardan vinculación al imputado recurrente. En otro orden, la Corte a qua, sostiene que la acusación se corrobora con una supuesta prueba pericial realizada por uno de los agentes que testificó, sin embargo, lo que nos llamó poderosamente la atención es que esa prueba pericial y esas huellas dactilares levantadas en la escena del crimen en ninguna de sus partes da cuenta de la presencia del recurrente como uno de los perpetradores en el hecho. Esta cuestión que resulta sumamente importante para descargar al imputado es dejada de lado por la corte a qua, que a pesar de que el tribunal valoró la prueba pericial, no dedico tiempo a analizar si la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia

con el recurrente [redacted]. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de apelación no debió pasarse por alto por la corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. 2-En un segundo medio denunciamos la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que no se establece una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si al recurrente [redacted] no se le ocupó armas, porque razón se le condena además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación y lo peor de todo, es que es mantenida por la segunda sala de la corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida. Como ha quedado demostrado, la corte de Apelación tampoco pudo apreciar, que el tribunal de juicio no aplica correctamente los arts. 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatorias, especialmente conforme a la lógica que debe de primaren el razonamiento judicial. Agravio El vicio denunciado en este medio ha provocado un daño irreparable al ciudadano [redacted], esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y aun debido proceso, por haberse irrespetado el derecho de defensa al momento de motivar de manera ilógica la decisión judicial emitida en el proceso seguido en perjuicio en su contra. Asimismo, se le ha violentado el derecho a la libertad por haber sido condenado a diez (10) años de privación de libertad bajo una motivación contradictoria.

6. De conformidad con el párrafo III del artículo 438 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal Penal vigente dispone entre otras cosas lo siguiente: "*…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*", aspectos aplicables a la casación por mandato del artículo 443 del referido código procesal.

7. El medio propuesto por el recurrente [redacted] guarda estrecha relación o se subsume en los medios propuestos por el recurrente [redacted], por lo que para su análisis serán examinados y contestados conjuntamente.

8. Los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, respecto al primer medio planteado, ya que la Alzada no realiza un ejercicio propio, sino que procede a replicar los motivos errados del Tribunal *a quo;* no observaron a detalle las pruebas producidas y su valoración, ya que el tribunal de juicio vulnero principios constitucionales en detrimento del recurrente [redacted], sobre la duda razonable, ya que las pruebas producidas dejan duda sobre la participación del imputado en el hecho, infringiendo así la

presunción de inocencia, ya que ninguno de los testigos que depusieron se corroboran entre sí y mucho menos el video puesto en el plenario, que contrario a lo esbozado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte, en ningún momento se visualiza al recurrente interactuar con los malhechores ni subirse en el vehículo como esta asevera, aspecto que fue dejado de lado por la Corte, incurriendo así en falta de motivación, en ese tenor la Corte no valoró los elementos de pruebas de manera individualizada a cada uno de los imputados y no valoraron las pruebas presentadas conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, limitándose a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional sin analizar de manera lógica el medio propuesto, en el cual se denunció que la sentencia de primer grado no explicó las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener la responsabilidad penal a los recurrente [redacted] y [redacted], ni estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y tampoco expresó el valor otorgado a las pruebas documentales; en ese tenor en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna para confirmar la sentencia impugnada, dejando al imputado en un estado de indefensión que le impide ejercer el control de la misma por la vía recursiva, pues al rechazar el recurso la Corte no

estableció el camino el camino recorrido para llegar a la decisión consignada en el dispositivo, razones por las cuales la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

9. Respecto a la queja planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *Los recursos interpuestos por los coimputados [redacted] y [redacted], plantean cuatro motivos, que al ser verificados se fundamentan en los mismos e idénticos argumentos, por lo que serán evaluados de forma conjunta. Del análisis de la sentencia recurrida y en contraste con los motivos planteados por los recurrentes esta Alzada pudo constatar que: a) En cuanto a la valoración de pruebas y determinación de hechos, el tribunal de primer grado para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de los coimputados [redacted] y [redacted], como coautores de asociación de malhechores con miras a dar muerte y cometer robo en el colmado del hoy occiso, así como violación a la ley de control de armas y materiales relacionados, valoró los testimonios de: - [redacted], con el que el tribunal contextualizó como operaba la dinámica entre su padre hoy occiso, quien dormía en el colmado y el delivery de confianza ([redacted]), haciendo alusión al imputado y fue la persona quien encontró el cuerpo sin vida de la víctima; e indicó que luego*

de los hechos el delivery ([redacted]) se desapareció (ver página 18). -[redacted] (oficial investigador) que, conforme a la evaluación realizada por el tribunal, fue la persona que recolectó las evidencias en colmado donde fue encontrada muerta la víctima; conforme a este testimonio el coimputado [redacted] confesó como se asoció con el nombrado [redacted] para penetrar al colmado y la madera en que golpearon hasta dejar muerto a la víctima, así como la sustracción del dinero del colmado, (ver páginas 19 y sgtes); de igual forma el tribunal valoró las declaraciones de [redacted], de la policía científica, indicó que fue quien realizo las pruebas dactilares de los cuchillos y martillos encontrados en el lugar de los hechos, (ver pág. 20): De otra parte, el tribunal de sentencia también valoró las declaraciones del testigo [redacted], Policía nacional, quien conforme a sus declaraciones corroboró la versión de que [redacted], como delivery y persona de confianza de la víctima, planificó el atraco al colmado, y como la víctima se puso rebelde la amordazaron le dieron varias estocadas y lo asfixiaron; que además el tribunal a través de este testimonio recreo la manera de cómo fue arrestado el coimputado [redacted] con parte de los objetos y pertenencias de la víctima, entre estos celulares que luego fueron identificados por los hijos del occiso como parte de sus pertenencias sustraídas por los coimputados, (ver páginas 21 y sgtes). b) De igual manera, el Tribunal a quo valoró la prueba pericial consistente en Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con base al cual logró recrear la forma violenta de la muerte con golpes en distintas partes del cuerpo; que la víctima fue amordazada y herida por varias partes del cuerpo (ver página 23); Que

además, el tribunal de sentencia valoró tanto los videos como las imágenes fotográficas extraídas del mismo, en el que se identifica a los coimputados huyendo del lugar con las bolsas con las pertenencias de la víctima [redacted]. c) En cada elemento de prueba, el tribunal justificó los factores de credibilidad y las corroboraciones entre sí, tanto de testimonios como de los peritos y los peritajes, así como las actas de arresto y registro en la que se registraron las formas de localización y ocupación de objetos sustraídos a la víctima, (ver páginas 22 y sgtes). d) El Tribunal a quo justificó en su justa medida y con razones suficientes cómo la prueba tanto testimonial, como documental y pericial valorada de forma conjunta logró desvirtuar el estado de inocencia de revestía a los coimputados. e) En cuanto a los hechos dados por establecidos y debida subsunción, conforme al análisis de las páginas 31 y sgtes de la sentencia recurrida, se evidencia que hubo una debida fundamentación y engarce de los hechos establecidos, en cuanto al establecimiento de una asociación de malhechores no solo para robar sino que fueron dispuestos a torturar y acallar de cualquier forma al propietario del colmado, quien había puesto su confianza en el "delivery" [redacted]; que conforme el contexto reconstruido por el Tribunal a quo la víctima fue torturada, amordazada de forma despiadada, hasta ser asfixiada, hechos que quedaron debidamente establecidos y el accionar de cada coimputado debidamente individualizado. Conforme a las páginas 35 y siguientes el tribunal otorga la debida calificación jurídica conforme a las teorías jurídicas vigentes en estos casos. f) En cuanto a la sanción de 30 años, el tribunal explicó de forma suficiente, conforme a la gravedad de los hechos cometidos, y los criterios

> *atinentes al caso concreto, la pena impuesta, la que satisfizo los parámetros de proporcionalidad (ver páginas 37 y sgtes de la sentencia recurrida) De igual forma el tribunal logró establecer de forma meridiana los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados, tal como se evidencia de los motivos plasmados en las páginas 39 y sgtes de la sentencia objeto de análisis. g) Conforme a las constataciones anteriores el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectivas, traducidos en la debida valoración de pruebas conforme a la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, como en la motivación, subsunción y proporcionalidad de la pena. En tal sentido, procede el rechazo de los recursos planteados por los coimputados [redacted] y [redacted] por carecer de fundamentos, así como de las conclusiones que les acompañan.*

10. En cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1].

11.Como bien se verifica en los fundamentos descritos, la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas aportadas y valoradas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procedió a rechazar los medios

[1] *Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocados respecto a la valoración probatoria, al constatar que dicha tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas, mismas que pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad; encontrando dicha alzada que estas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados, al respaldar la valoración hecha por el tribunal de juicio de los testimonios aportados, los cuales fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden por encontrarse desprovistas de subjetividad y animadversión, exponiendo los jueces los datos que sirvieron de sustento para dictar sentencia condenatoria al tratarse de testigos y referenciales cuyos testimonios, contrario a lo expuesto por los recurrentes se encuentran robustecido con las pruebas documentales y periciales, por lo que procede desestimar los vicios argüidos.

12. En lo que respecta a la valoración de las pruebas testimoniales, contrario a lo que sostiene el recurrente, se verifica que las mismas fueron valoradas en la medida y alcance de su testimonio, motivos por le otorgado valor positivo en el caso del testigo víctima [redacted], cuyo testimonio superó los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para la valoración del testimonio de la

víctima, así como de los agentes actuantes [redacted], oficial investigador, quien recolecto las evidencias y [redacted], técnico de la Policía científica y del testigo [redacted], Policía nacional, quien conforme a sus declaraciones corroboró la versión de que [redacted], como delivery y persona de confianza de la víctima, planificó el atraco al colmado, y como la víctima se puso rebelde la amordazaron le dieron varias estocadas y lo asfixiaron, logrando las instancias que nos preceden con este testimonio recrear la forma en que fue arrestado el coimputado [redacted] con parte de los objetos y pertenencias de la víctima [redacted], los cuales fueron identificados por los hijos del occiso como parte de sus pertenencias sustraídas por los coimputados, además de que fue valorados los videos como las imágenes fotográficas extraídas del mismo, en el que se identifica a los coimputados huyendo del lugar con las bolsas con las pertenencias de la víctima [redacted], quedando así establecido el vínculo de los imputados con el hecho que se le imputa y destruida la presunción de inocencia que les revestía, por lo que entendemos que fue correcta la valoración hecha por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte, al haberse realizado en apego a la regla de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente al momento

de los hechos; apreciando esta Alzada que la Corte *a qua* estatuyo sobre el medio planteado, no acarreando en ese sentido la sentencia impugnada falta de motivación.

13. Que con respecto a los testigos referenciales, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente: *que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte*

a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos"[2] . En ese tenor la ausencia de documento de lo manifestado por el imputado [redacted] al agente actuante, no le resta valor probatorio a dicho testimonio, ya que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas dan al traste con el hecho endilgado y narrado por dicho testigo, por lo que no ha lugar a la queja planteada por la defensa del recurrente [redacted].

14. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido

[2] (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia)

interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

15. En cuanto a que la Corte *a qua*, sostiene que la acusación se corrobora con una supuesta prueba pericial realizada por uno de los agentes que testificó, sin embargo, la prueba pericial y esas huellas dactilares levantadas en la escena del crimen en ninguna de sus partes da cuenta de la presencia del recurrente como uno de los perpetradores en el hecho; como bien expusimos anteriormente el vínculo de los imputados con el hecho endilgado subyace en la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, donde quedo establecida la participación de cada uno de los imputados, la cual se pudo establecer por las imágenes extraídas de la prueba audiovisual (video), así como la ocupación de las pertenencias de la víctima en posesión de uno de los imputados, así como el testimonio ofrecido por los agentes actuantes, por lo que no existe duda alguna de la responsabilidad de los recurrentes, en tal sentido se desestima la queja planteada.

16. En cuanto al alegato de que la Segunda Sala de la Corte no motivó la sentencia en base a la calificación jurídica, que plasmaron la

misma motivación de primer grado, puesto que no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo cada imputado, tampoco establece las razones del porque si a los recurrentes [redacted] y [redacted] no se les ocupó armas por qué razón se les condena, además del homicidio, por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia en la motivación y la cual fue mantenida por la segunda sala de la Corte de apelación al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener o confirmar la decisión recurrida; aduce que el recurrente, no estuvo en el momento de la ocurrencia del hecho y los testigos presentados por el órgano acusador que no pudieron establecer de manera inequívoca que el imputado fue la persona que le causó la muerte al hoy occiso, máxime cuando no se le ocupó ninguna arma, limitándose los jueces de la Corte a transcribir los artículos sin subsumir los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, cometiendo así falta de motivación al ratificar el argumento esgrimido por primer grado, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual que puede visualizar la comisión de los hechos por parte del imputado; por lo que la Corte al no dar respuesta precisa al vicio denunciado incurrió en inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 8.1 de la Convención Americana de

Derechos Humanos,

17. Conforme a lo descrito precedentemente, la Corte *a qua* examinó las actuaciones del tribunal de primer grado y en ese tenor estableció *que: En cuanto a los hechos dados por establecidos y debida subsunción, conforme al análisis de las páginas 31 y sgtes de la sentencia recurrida, se evidencia que hubo una debida fundamentación y engarce de los hechos establecidos, en cuanto al establecimiento de una asociación de malhechores no solo para robar sino que fueron dispuestos a torturar y acallar de cualquier forma al propietario del colmado, quien había puesto su confianza en el "delivery"* [redacted]*; que conforme el contexto reconstruido por el tribunal a quo la víctima fue torturada, amordazada de forma despiadada, hasta ser asfixiada, hechos que quedaron debidamente establecidos y el accionar de cada coimputado debidamente individualizado. Conforme a las páginas 35 y siguientes el tribunal otorga la debida calificación jurídica conforme a las teorías jurídicas vigentes en estos casos.*

18. En ese tenor en las páginas citadas en dicho fundamento, se puede constatar que el tribunal de juicio al fijar los hechos y la correspondiente subsunción estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *a) Que es un hecho probado que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor* [redacted]*, mediante acta de Levantamiento de Cadáver núm. 65977 de fecha*

veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted]*, conforme al cual el mismo falleció a consecuencia de asfixia por sofocación. Que es un hecho comprobado a las 07:10 a.m., el hecho ocurrió en un colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre. Que la causa de muerte fue confirmada mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). contentiva de Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0966-2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, correspondiente a* [redacted]*, conforme se establece sus conclusiones: La causa de muerte es asfixia mecánica por sofocación. Como mecanismo de muerte la anoxia cerebral por obturación de los orificios respiratorios. Mientras que la forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es 28-36 horas aproximadamente al momento de la autopsia, b) Que es un hecho probado que se produjo un arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el* [redacted]*, miembro activo de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado* [redacted]*, mientras se encontraba en la calle Principal, municipio Galván, provincia Neiba. Que en el caso de* [redacted] *también conocido como* [redacted] *fue arrestado y registrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el* [redacted]*, miembro activo de la Policía Nacional, conforme a*

la cual se establece que se procedió al registro del nombrado [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay y al momento de su detención se le fueron ocupados dos celulares que posteriormente fueron analizados y encontradas fotografías de la víctima sentado contando dinero, así como fotografías del mismo acusado lo que permitió confirmar la propiedad del celular. c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que* [redacted] *trabajada como repartidor en el colmado mientras que* [redacted] *también conocido como* [redacted] *era una persona que se acercaba al colmado y que incluso, según sus declaraciones, recibía consejos por parte del acusado y que incluso llegó a realizarle trabajos de pintura de un vehículo de la víctima. d) Como asunto controvertido respecto de los hechos es que los acusados hayan sido las personas que dieron muerte a la víctima de forma voluntaria conforme los hechos descritos en la acusación, esto debido a que los acusados niegan rotundamente los hechos de la acusación, e) Para dar respuesta y establecer cuál es la teoría probada, el tribunal procedió a analizar de forma individual y conjunta las pruebas, mismas que sirvieron para recrear los hechos. La prueba pericial autopsia es la prueba estrella que establece que el cadáver del señor* [redacted] *fue hallada con múltiples heridas de arma blanca en distintas partes de su cuerpo. Que la inspección técnica de lugar revela el estado en que quedó el cadáver de la víctima, con diversas ataduras. Se puede apreciar el colmado y los hallazgos que se describen, las huellas en el piso que revelan los movimientos que tuvieron los participantes de dicho evento violento, f) Que, si bien se presentó un video donde se observó una persona que parece fenotípicamente*

masculino, su rostro no se ve por la baja calidad de las cámaras de grabación, pero permite concatenar la hora de muerte con la autopsia y el levantamiento de cadáver. Que, de igual manera, otros elementos como que [redacted] y/o [redacted] tuviera las fotografías de la víctima contando diversos billetes de pesos dominicanos, fotografías que desde el ángulo donde se tomaron se observan que se hicieron sin que la víctima se percatara de dicha situación. Que además conforme el registro del dispositivo dichas fotografías se tomaron en ese mismo mes. tiempo suficiente para planificar el robo. Que además se ello, siendo al acusado [redacted] delivery con un horario de entrada no se presentó al día siguiente a su trabajo a pesar de que continuaba siendo empleado. Que en el caso de [redacted] y/o [redacted] salió el mismo día de los hechos hacia Neyba siendo perseguido por la policía que se inmediato se dispusieron a darle seguimiento y arrestarle ocupándole el celular personal como dos celulares propiedad de la víctima. g) En esas atenciones, las pruebas dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció ya que se trata de un hecho que requirió planificación para ser llevado a cabo, esconder las cámaras aprovechando que la víctima les conocía a ambos por ella se aseguraron que le podría abrir la puerta, tener los instrumentos para penetrar al negocio, que por la contextura física de la víctima y los acusados los mismos se dispusieron a allanar los obstáculos que se le pudieran presentar con los cuchillos. Quienes atacaron a la víctima para poder lograr la consecución de su fin como era robar y para robar el dinero le quitaron la vida a la víctima, h) Que las pruebas ofertadas el día de hoy

ante este plenario llevan certeza al tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados, por lo que, las pruebas de corroboración son suficientes. Sobre la calificación jurídica: Que de los hechos y circunstancias establecidos ante el plenario es criterio unánime de las miembros de este Tribunal en base a la ponderación realizada de los medios de pruebas suministrados durante la instrucción de la causa que los procesados [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay, son culpables del crimen de Asesinato, robo agravado y porte ilegal de amias, en violación de los artículos 2 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal y como se ha expuesto en considerandos precedentes. Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los justiciables* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Morenay. Que, así las cosas, con las pruebas que han sido valoradas por éstos juzgadores y tal como ha sido explicado más arriba, queda demostrado que el encartado participó de manera activa en la comisión del crimen, mismo que es sancionado por la ley penal, lo que se traduce al hecho punible de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma. En esa línea de pensamientos, una vez establecidos los hechos, es procedente avocarnos a la subsunción de los mismos en sus*

tipos penales, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379. 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, […] En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, ocasionarle la muerte del señor [redacted], producida por los imputados momentos en que se encontraban realizando un robo en el colmado Pamela; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, al ser autores asfixiar y de inferir heridas con arma blanca de diferente partes del cuerpo tal como se describe en Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 65977, como en el Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0966-2022; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (a) Morenay, le causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado.

19. Como se puede observar, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada, ya que las pruebas

aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, no dejan lugar a dudas sobre la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] y su participación en los hechos, quienes en todo momento tuvieron dominio y control del ilícito cometido y si bien, no les fue ocupada el arma homicida, es un hecho probado que el cuerpo sin vida del señor [redacted], conforme al acta de levantamiento de cadáver, el hecho ocurrió en un colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre, siendo la causa de muerte confirmada mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y en su Informe de Autopsia establece, entre otras cosas: *herida corto penetrante en hemitórax izquierdo y cara interna, tercio superior de pierna izquierda. Heridas cortantes en hipocondrio derecho y cara posterior, tercio medio de antebrazo izquierdo, siendo la causa de la muerte por asfixia mecánica por sofocación*; y la prueba audiovisual (video) valorada demuestra el del día del suceso, la salida huyendo de los imputados del lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida del señor [redacted], pruebas certificantes e indiciarias que no dejan lugar de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad de los recurrentes de dicha muerte; no obstante, aún se excluyera de la calificación el porte y tenencia ilegal de arma blanca prevista y sancionada en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en nada cambiaría la suerte procesal de los imputados, ya que existen pruebas contundentes que lo ubican en el lugar de la comisión de los hechos y que lo vinculan directamente en la comisión de un crimen precedidito de otro crimen con premeditación y asechanza.

20. En cuanto a la queja de que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras, dejando claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP; de ahí que los jueces de la Corte no motivaron en base a su propio criterio la imposición de la pena, ya que utilizaron los mismos argumentos de primer grado; de ahí que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no

solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano , se encuentra, que es la Penitenciaria Nacional de La Vitoria; b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Que la sentencia impugnada carece de fundamento ya que erróneamente utilizó los motivos del tribunal de primer grado para condenar al recurrente [redacted] tan drástica, bajo una motivación contradictoria, violatoria del derecho a la libertad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por otro lado, sostienen que la Segunda Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ni siquiera se refirió planteamiento de la condena indemnizatoria, incurriendo así en falta de

estatuir y de motivación en detrimento de los recurrentes.

21. Contrario a lo que aducen los recurrentes de las motivaciones brindada por la Corte *a qua* se verifica que dicha alzada estableció que, en cuanto a la sanción de 30 años, el tribunal explicó de forma suficiente, conforme a la gravedad de los hechos cometidos, y los criterios atinentes al caso concreto, la pena impuesta, la que satisfizo los parámetros de proporcionalidad (ver páginas 37 y sgtes de la sentencia recurrida). De igual manera el tribunal logró establecer de forma meridiana los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados, tal como se evidencia de los motivos plasmados en las páginas 39 y sgtes de la sentencia objeto de análisis; constatando esta alzada que en las páginas examinadas, ciertamente el tribunal de juicio dejó establecido al momento de imponer la pena que observó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual se encontraba vigente al momento de decidir, como lo fueron 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. La pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto

social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, imponiendo en ese sentido una pena acorde con el tipo penal endilgado por el crimen de Asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas blanca, previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379. 381 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal y como fue apreciado por la Corte de Apelación.

22. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de los recurrentes, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Asimismo, se aprecia que la corte examinó la queja planteada en el recurso de apelación sobre la indemnización impuesta, la cual rechazó por estar conteste con los motivos brindados por el tribunal de primer grado el cual observó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil con relación a cada uno de los coimputados como lo son: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado, y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado; y en este caso se ha comprobado que los imputados [redacted] y [redacted] incurrieron en una falta penal en perjuicio de [redacted] (occiso), pasible de reparación civil por el daño moral que le generó al señor [redacted], en su calidad de hijo de la víctima directa; en ese tenor y al tratarse de la muerte de un padre, su hijo está dispensado de probar el daño moral causado por los imputados, por tanto, entendemos que la indemnización acordada por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua* es proporcional a la magnitud del daño causado, por lo que se desestiman las conclusiones presentadas al respecto en casación.

24. En contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis de los recursos de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en sus recursos.

26. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno fue transgredida por la Corte *a qua*, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

de 2025.

29. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

30. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: a) Que es un hecho probado que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor [redacted], mediante acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 65977 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted], conforme al cual el mismo falleció a consecuencia de asfixia por sofocación. Que es un hecho comprobado que el cadáver fue encontrado a las 07:10 a.m., el hecho ocurrió en un

colmado mientras estaba cerrado, el cuerpo es encontrado en área de la cocina, manos amordazadas, un velo de tela en el rostro y cabeza, el cadáver estaba decúbito prono lleno de sangre. Que la causa de muerte fue confirmada mediante Certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contentiva de Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0966-2022, de fecha 26 de septiembre del 2022, correspondiente a [redacted], conforme se establece sus conclusiones: La causa de muerte es asfixia mecánica por sofocación. Como mecanismo de muerte la anoxia cerebral por obturación de los orificios respiratorios. Mientras que la forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es 28-36 horas aproximadamente al momento de la autopsia. b) Que es un hecho probado que se produjo un arresto en flagrante delito de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado [redacted], mientras se encontraba en la calle principal, municipio Galván, provincia Neiba. Que en el caso de [redacted] también conocido como [redacted] fue arrestado y registrado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

mil veintidós (2022), suscrita por el [redacted], miembro activo de la policía Nacional, conforme a la cual se establece que se procedió al registro del nombrado [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay y al momento de su detención se le fueron ocupados dos celulares que posteriormente fueron analizados y encontradas fotografías de la víctima sentado contando dinero, así como fotografías del mismo acusado lo que permitió confirmar la propiedad del celular. c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que [redacted] trabajada como repartidor en el colmado mientras que [redacted] también conocido como [redacted] era una persona que se acercaba al colmado y que incluso, según sus declaraciones, recibía consejos por parte del acusado y que incluso llegó a realizarle trabajos de pintura de un vehículo de la víctima. d) Como asunto controvertido respecto de los hechos es que los acusados hayan sido las personas que dieron muerte a la víctima de forma voluntaria conforme los hechos descritos en la acusación. esto debido a que los acusados niegan rotundamente los hechos de la acusación. e) Para dar respuesta y establecer cuál es la teoría probada, el tribunal procedió a analizar de forma individual y conjunta las pruebas, mismas que sirvieron para recrear los hechos. La prueba pericial autopsia es la prueba estrella que establece que el cadáver del señor Geovanni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue hallada con múltiples heridas de arma blanca en distintas partes de su cuerpo. Que la inspección técnica de lugar revela el estado en que quedó el cadáver de la víctima, con diversas ataduras. Se puede apreciar el colmado y los hallazgos que se describen, las huellas en el piso que revelan los movimientos que tuvieron los participantes de dicho evento violento. f) Que, si bien se presentó un video donde se observó una persona que parece fenotípicamente masculino, su rostro no se ve por la baja calidad de las cámaras de grabación, pero permite concatenar la hora de muerte con la autopsia y el levantamiento de cadáver. Que, de igual manera, otros elementos como que [redacted] y/o [redacted] tuviera las fotografías de la víctima contando diversos billetes de pesos dominicanos, fotografías que desde el ángulo donde se tomaron se observan que se hicieron sin que la víctima se percatara de dicha situación. Que además conforme el registro del dispositivo dichas fotografías se tomaron en ese mismo mes, tiempo suficiente para planificar el robo. Que además se ello, siendo al acusado [redacted] delivery con un horario de entrada no se presentó al día siguiente a su trabajo a pesar de que continuaba siendo empleado. Que en el caso de [redacted] y/o [redacted] salió el mismo día de los hechos hacia Neyba siendo perseguido por la policía que se inmediato se dispusieron a darle

seguimiento y arrestarle ocupándole el celular personal como dos celulares propiedad de la víctima. g) En esas atenciones, las pruebas dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció ya que se trata de un hecho que requirió planificación para ser llevado a cabo, esconder las cámaras aprovechando que la víctima les conocía a ambos por ella se aseguraron que le podría abrir la puerta, tener los instrumentos para penetrar al negocio, que por la contextura física de la víctima y los acusados los mismos se dispusieron a allanar los obstáculos que se le pudieran presentar con los cuchillos. Quienes atacaron a la víctima para poder lograr la consecución de su fin como era robar y para robar el dinero le quitaron la vida a la víctima. h) Que las pruebas ofertadas el día de hoy ante este plenario llevan certeza al Tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados, por lo que, las pruebas de corroboración son suficientes. (…).

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, de haber violado las disposiciones de los artículos artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima constituida en actor civil. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dichos imputados decidió rechazarlos, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de arma, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] y [redacted] y/o Freddy

Exp. 4020-2022-EPEN-03475
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Gaston (A) Morenay, ocasionarle la muerte del señor [redacted], producida por los imputados momentos en que se encontraban realizando un robo en el colmado Pamela; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, al ser autores asfixiar y de inferir heridas con arma blanca de diferente partes del cuerpo tal como se describe en Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 65977, como en el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0966-2022; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, le causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

- ✓ Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona **portar** en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

- ✓ Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

7. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la

acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma a los imputados recurrentes.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó

demostrado que los imputados hicieron uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se les haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que en la comisión de un crimen de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado (crimen seguido de otro crimen) o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted] (A) Morenay, los ilícitos de

asociación de malhechores, asesinato y robo agravado (crimen seguido de otro crimen); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yz/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0117

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Doris Josefina Pujols Ortiz, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, residencial Cala II, edificio 67, apto. 102, a la izquierda, entrando por la calle Principal, al lado de Virginia Villa Visar, municipio Moca,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Espaillat, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara la renuncia tácita del recurso de apelación incoado por la querellante y actor civil, señora [redacted], a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0962-2024-SSEN-00007, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por no haber asistido a su sustentación, no obstante citación legal. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones incidentales de la barra de la defensa del imputado [redacted], sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, en razón de las consideraciones expuestas. **TERCERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0962-2024-SSEN-00007, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio por el*

> *imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública.* ***QUINTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 30962-2024-SSEN-00007, de fecha 30 de enero de 2024, declaró a [redacted], culpable del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar con amenazas de muerte y en presencia de menores de edad, en violación de los artículos 309 numerales 1 y 2, y 309 numeral 3, literales D y E del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le impuso una pena de siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02162 del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Dicte directamente la sentencia conforme las comprobaciones de hechos ya fijadas en la presente sentencia, en esas atenciones declare la absolución y de manera subsidiaria, se ordene la celebración de un nuevo juicio [sic].*

1.3.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, debido a que la corte ha podido verificar que la sentencia recurrida ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, basados en las normas procesales y constitucionales vigentes, en tal sentido, no procede casación o modificación de la decisión impugnada [sic].*

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Doris Josefina Pujols Ortiz, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Sentencia Manifiestamente Infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega fue apoderada de un recurso en ocasión del cual [redacted] en calidad de recurrente, invoca el error en la determinación de los hechos vicio que afecta los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, al efecto conviene advertir que la sentencia de marras sostiene la retención de unos cargos no probados a partir de las pruebas presentadas en el juicio de fondo, de manera que la queja no fue objeto de justa respuesta y en efecto, procede dicha honorable corte a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapan a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede razonablemente establecer responsabilidad penal en los términos aludidos respecto del señor [redacted], situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: En el caso que nos ocupa, la corte refrenda el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los testimonios de la víctima y dos de sus hermanas, las cuales fueron cuestionadas tanto por el vínculo el cual les resta credibilidad, máxime cuando una de estas manifestó públicamente en audiencia que estaba ensañada con el recurrente, al efecto se verifica que la señora [redacted], establece que ella se ensañó en contra del señor [redacted] (ver página 5 de la sentencia de primer grado), figura esta que ataca directamente la suficiencia o no de un elemento de prueba. La corte se limitó a copiar el

contenido de la acusación pasando por inadvertida que ni en la denuncia ni el fáctico se observa participación que dé al traste con que por parte de ninguna de las alegadas testigos ostentan esa calidad. Fuimos enfáticos en establecer que no hay correlación entre la acusación y sentencia obviando la corte que los hechos fijados por el tribunal distan de los hechos de la acusación, de ahí que el impetrante se defendió de unos cargos sustentados en cuatro supuestos de hechos descritos en las siguientes fechas: 28/01/2021, 01/02/2021, 09/04/2021 y 17/04/2021, pero la víctima y demás testigos, de la prueba se extrae un supuesto del día 09 de abril del año 2021 el señor [redacted] *comete violencia en contra de* [redacted] *cuando esta llega a la casa de él, supuestamente con una pistola que portaba por su condición de policía, agregando la víctima en sus declaraciones que no logró violentarla porque su hijo y una vecina le fueron encima al hoy recurrente. Pero el problema con esto es que en la acusación se dice que el día 09/04/2021 es el hoy acusado que llega al lugar en donde la víctima se encontraba, que le manipula la pistola en la cabeza y que le propina un puñetazo en la espalda, y que entonces es ella que le va encima para defenderse, que después de esto la amenaza de muerte. Importa destacar que, no obstante, la contradicción lo cierto es que en el expediente no reposa ningún medio de corroboración periférica, lo que afecta la fundamentación de la decisión refrendada por la corte. Tras esto quedan muchos elementos fácticos inconclusos y sin pruebas que lo sustenten, pues no solo ningún testigo pudo acreditar los hechos acusados de fecha 28/01/2021, 01/02/2021 y 17/04/2021, sino que tampoco los datos de los sucedido el día 09/04/2021 quedan claros, ya que lo que pretende el Ministerio Público en contra de*

, no coincide con lo producido en pruebas ante el tribunal de fondo, aun así se le condena a 7 años de privación de libertad, es decir, la sentencia carece de coherencia de modo que no hay correlación entre la acusación y la sentencia dictada en ocasión de ella, esto último no fue respondido por la Corte de Apelación de La vega. De lo anterior entonces se extrae, que los únicos dos testimonios en los cuales el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat base una condena, no solo son de parte interesada, sino que tampoco son convincentes, ni suficiente, de modo y manera que la lógica advierte que estos no presenciaron con sus sentidos la ocurrencia de los hechos y por tanto se cuestiona su calidad de testigos conforme prevé la norma procesal. Importa destacar que la defensa presentó un testimonio en favor del hoy recurrente, y dos elementos de prueba documentales, el testigo, el señor , fue el policía que arrestó a , y básicamente deja claro al tribunal que al momento del arresto este no se encontraba con la señora , ni tampoco con actitudes violentas, desmintiendo lo establecido por la Víctima de que tuvo que llamar la policía porque este la estaba agrediendo y que es arrestado en ese momento, testimonio que no fue valorado por el tribunal. En cuanto a las pruebas documentales de la defensa, el tribunal decidió no valorar la nota informativa, pero en cuanto al oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, pese a que lo admite como prueba válida, hace caso omiso del mismo, ya que con este se demostraba que el imputado no poseía arma de fuego a su cargo para la fecha en que suceden los hechos, sin embargo el tribunal de primer grado da por

probada la agravante de uso de armas solo apegados al testimonio de la víctima.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Como resulta evidente, la defensa ataca la sentencia condenatoria bajo el argumento de que las pruebas aportadas por la acusación, tendentes a demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted], fueron valoradas de manera errónea. Ello nos obliga a observar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de la sentencia, para fallar de la manera que lo hizo. (…) Contrario a las críticas enarboladas por la defensa en su recurso motivado de apelación, al tribunal sentenciador la acusación lo nutrió con pruebas suficientes, necesarias y vinculantes, capaces de pulverizar la presunción de inocencia del imputado [redacted]. (…) Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, al tribunal del juicio la acusación le aportó aquellas pruebas tendentes a demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted], por lo que resulta incuestionable que hubo una valoración de un estándar probatorio que era suficiente y vinculante al incriminado. De lo acreditado y conocido durante la instrucción de la causa, comenzando la declaración de la

víctima [redacted], el tribunal pudo conocer los hechos y circunstancias que dieron origen al hecho punible; por igual pudo apreciar su coherencia, precisión y consistencia de la deponente. El contenido de lo manifestado por esta testigo, el tribunal lo consideró como un hecho serio y grave, ejecutado en presencia del hijo menor de edad de ambos, por desarrollarse con amenazas, portando en sus manos, el hoy imputado un arma de fuego, tipo pistola, con la cual había apuntado a la cabeza de la víctima, siendo determinante la intervención del hijo menor para que el hecho no terminara en una tragedia mayor (…) En cuanto a las declaraciones de Hania Camacho y [redacted], vienen a robustecer y consolidar las declaraciones de la víctima [redacted], pues le narraron al tribunal todo lo conocido por ellas, en relación al tipo de violencia física y emocional que padecía su hermana cuando era concubina del hoy imputado [redacted], y de las amenazas padecidas por el imputado en contra de [redacted], a raíz de su intervención cuando accedió intervenir en la disputa. En ese mismo orden, también constituyó una pieza clave en el fortalecimiento de las pretensiones de la acusación, la declaración dada por la psicóloga forense [redacted], durante la celebración del juicio, aportando para la convicción del tribunal dos pruebas periciales realizadas a la víctima, por un lado una sobre evaluación de riesgo presentó; Que la peritada se encuentra en riesgo de muerte inminente, se conceptualizan los factores de riesgo como: agresiones verbales y psicológicas a través de amenazas de muerte, reincidentes y severa, un arma de fuego, agresiones en presencia de hijos y vecinos, alusiones expresadas haciendo referencia a casos de

> *feminicidios ocurridos en la ciudad) y otra sobre daños emocionales (Peritada que presenta niveles altos de ansiedad, de angustia y conducta de somatización, estos síntomas compatibles con los hechos denunciados, el DSM-V manual de diagnóstico psicológico señala que esta sintomatología es compatible con Daño Psicológico Severo). Lo reseñado es una clara manifestación de los niveles de peligro que tanto en su aspecto emocional como físico estaba padeciendo la testigo como consecuencia de su relación sentimental con el imputado [redacted]. Lo transcrito pone de manifiesto que de parte del tribunal de la sentencia hubo una valoración completa de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración. Comenzando primero con una valoración individual de cada prueba, para después valorarla en conjunto, confrontándolas entre sí (tanto las pruebas a cargo como las de descargo), para finalmente llegar a la firme convicción de que los hechos conocidos podían subsumirse en los tipos penales de la acusación. Todo lo cual condujo finalmente a la condena del imputado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación presentado, se extrae, que el casacionista [redacted] critica que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues en esta, sus críticas contra la decisión de juicio, no fueron objeto de justa respuesta, sino que, contrario a ello, la solución de la Corte *a qua* escapa a los criterios de lógica y razonabilidad, y por demás, violenta las

garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en su favor.

4.2. Sucede que, de acuerdo al impugnante, denunció en sede de apelación el error en la determinación de los hechos y afectación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175, 338 y 344 de Ley núm. 97-25 que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana), pues los cargos que le imputaron como consecuencia de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no pudieron, razonablemente, establecer responsabilidad penal en los términos aludidos, no obstante ello, la Corte *a qua* refrenda el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a las declaraciones de la víctima y al testimonio de dos de sus hermanas, quienes no fueron convincentes, ni suficiente al no presenciar la ocurrencia de los hechos, y además, fueron cuestionadas por su vínculo, al ser parte interesadas, situaciones que pone en duda su calidad de testigos.

4.3. Señala el recurrente, que la Corte *a qua* se limitó a copiar el contenido de la acusación, pasando por inadvertida que ni en la denuncia ni el fáctico se observa la participación, que dé al traste con los señalamientos de las testigos, pues ninguno pudo acreditar los hechos acusados de fechas 28 de enero, 1 de febrero y 17 de abril de 2021, tampoco quedan claros los datos de lo sucedido el día 9 de abril de 2021,

lo que supone que en el expediente no reposa ningún medio de corroboración periférica, y ello afecta la fundamentación de la decisión confirmada por la Corte *a qua*; instancia que también obvió que no hay correlación entre la acusación y sentencia, ya que los hechos fijados por el tribunal de juicio distan de los hechos de la acusación.

4.4. Finaliza el recurrente señalando que presentó a su favor el testimonio del señor [redacted], quien fue el agente de la Policía que lo arrestó, y desmintió a la víctima al señalar que este, al momento de la detención, no estaba con ella tampoco estaba agrediéndola ni con actitudes violentas, sumado a ello, se presentaron dos elementos de prueba documentales, una nota informativa excluida, y un oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que sí fue admitido y que demostraba que el imputado no poseía arma de fuego a su cargo para la fecha en que suceden los hechos. Sin embargo, ninguna de las indicadas pruebas fue valoradas por el tribunal.

4.5. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la víctima [redacted] y las demás testigos a cargo, así como la falta

de respuesta por parte de la corte a sus planteamientos.

4.6. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.7. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.8. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa instancia jurisdiccional, de forma específica lo declarado por la testigo víctima [redacted], quien fue coherente, precisa y consistente al señalar al imputado recurrente como la persona que siendo su ex pareja, perpetró un hecho serio y grave en su perjuicio al amenazarla de muerte en presencia del hijo menor de ambos, portando en sus manos un arma de fuego, tipo pistola, con la cual le apuntó a la cabeza, siendo determinante la intervención del hijo menor para que el hecho no terminara en una tragedia mayor.

4.9. Se explica que, durante su deponencia en sede de juicio, la víctima [redacted] narró las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio explicando, entre otras cosas, lo siguiente: *(…) sé que estoy aquí por tentativa de muerte, me intentaron matar, gracias a mi hijo y a la vecina del lado, el señor (señala al imputado) me iba a matar, me tenía la pistola en la cabeza, y mi vecina dijo noo, y mi hijo le saltó encima, eso fue cuando fui a recoger la mudanza, el 9 de abril del 22, como a las de 4 y media a 5, fui a recoger lo que me pertenecía, el señor decía que lo que él compró es de él, yo lo llamé y le dije que iba a recoger lo que yo compré con mi dinero, en la habitación él me empujó y me quitó el teléfono, yo le decía que lo iba a meter preso, él decía que el salía, los que me iban a ayudar no podían entrar a la casa porque él no los dejaba yo estaba en la cocina y le decía que me diera el teléfono, también tenía mis documentos, y no me los quería dar, estábamos forcejeando y el saca la pistola y me la pone en la cabeza, el niño mío se le tira encima y la vecina sale, ese niño de 5 años, hijo de él*[3].

4.10. A los fines de corroborar las declaraciones brindadas por la víctima [redacted], se aportaron y ponderaron tres informes psicológicos: 1) Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021; 2)

[3] Página 4 de la sentencia núm. 0962-2024-SSEN-00007, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Informe de valoración y síntomas emocionales núm. 166-2021 de fecha 12 de abril 2021; y 3) Informe Psicológico de daños en adultos, de fecha de 27 de julio 2021, ambos realizados por la psicóloga [redacted], a la víctima [redacted] a través de los cuales, se advirtió la condición psicológica de la víctima frente a los hechos narrados y sufridos por esta, al momento de sufrir violencia física, verbal y psicológica, por parte de su ex pareja, el hoy imputado y recurrente [redacted]. En aras de fortalecer el contenido de los indicados informes, testificó en sede de juicio la psicóloga [redacted], quién dio razón de las informaciones contenidas en los mismos, acreditándolos como parte del *quantum* probatorio aportado al efecto.

4.11. Continuando con la valoración de las pruebas que justificaron los pronunciamientos esbozados por la víctima, declararon las testigos [redacted] y Hania Camacho, quienes, tal y como apuntó la Corte *a qua*, robustecieron y consolidaron las declaraciones de la víctima [redacted], justificando de forma convincente y coherente los señalamientos en contra de [redacted], a su vez, validando oportunamente sus calidades de testigos.

4.12. En lo que respecta a que parte interesada en el proceso que nos ocupa, dicha situación no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[4]; y segundo, porque en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[5], aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.13. Ya lo ha jugado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[6] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.
[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017

es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Aspectos muy palpables en el presente caso, pues las pruebas aportadas por el órgano acusador, además de ser coherentes y vinculantes para con los cargos imputados a [redacted], se corroboran de manera correcta.

4.14. Es decir, que contrario al argumento del imputado recurrente [redacted], las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], sí fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar con amenazas de muerte y en presencia de menores de edad; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó del todo válido.

4.15. Refiere el impugnante que la Corte *a qua* se limitó a copiar el contenido de la acusación pasando por inadvertida que ni en la denuncia ni el fáctico se observa la participación que dé al traste con los señalamientos de las testigos, pues ninguno pudo acreditar los hechos acusados de fechas 28 de enero, 1 de febrero y 17 de abril de 2021, tampoco quedan claros los datos de lo sucedido el día 9 de abril de 2021, y que, además, obvió que no hay correlación entre la acusación y sentencia, ya que los hechos fijados por el tribunal distan de los hechos de la acusación.

4.16. Sin embargo, contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, tal y como se ha visto, las agresiones denunciadas por la víctima [redacted], en presencia del hijo menor de esta y el procesado, fueron los hechos que sin lugar a dudas resultaron probados en sede de juicio, los cuales fueron refrendados y reiterados por las testigos, de manera específica la señora [redacted], quien no solo informó al tribunal del evento en que su hermana, la víctima [redacted] fue amenazada de muerte con un arma de fuego, sino que además, aportó informaciones de los maltratos verbales retirados por el imputado en perjuicio de su hermana, incluso, perpetrados delante de esta testigo. Eventos que formaron parte del escrito acusatorio

admitido en la fase preliminar y probados en sede de juicio, posteriormente confirmado por la Corte *a qua*, lo que supone que sí hubo congruencia en los hechos denunciados y calificados por el Ministerio Público, probados y fijados por el tribunal de juicio, y confirmados por la Corte *a qua*.

4.17. Aduce el imputado recurrente [redacted] en su medio de casación, que presentó a su favor el testimonio del señor [redacted], quien fue el agente de la Policía que además de arrestarlo, también desmintió a la víctima; asimismo, ofertó un oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que fue admitido y que demostraba que este no poseía arma de fuego a su cargo para la fecha en que suceden los hechos. Sin embargo, ninguna de las indicadas pruebas fue valoradas por el tribunal de juicio.

4.18. Al observar el fallo impugnado, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de primer grado, si bien reafirma la correcta posición de esa instancia jurisdiccional con relación al ejercicio valorativo, razonando que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, fueron suficientes, necesarios, vinculantes y capaces de destruir el estado de inocencia que asistía al imputado [redacted] con relación a los

hechos que le fueron endilgados, también es cierto que al instante de abordar lo relativo a las pruebas a descargo alegadas por el recurrente [redacted] ante ese segundo grado y reiterado en los alegatos de casación, dicha alzada señaló que: *(…) de parte del tribunal de la sentencia hubo una valoración completa de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración. Comenzando primero con una valoración individual de cada prueba, para después valorarla en conjunto, confrontándolas entre sí (tanto las pruebas a cargo como las de descargo),* cuando lo cierto es que, la decisión de juicio revela que no hubo, por parte del tribunal de juicio, una valoración directa o ponderación individual de las pruebas a descargo, ya que, solo transcribe las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], aportado por la defensa del imputado, y hace referencia a la copia del Oficio núm. 0244 de fecha 31 de marzo de 2021, de la División de Recursos Humanos de la Policía Escolar al Intendente de Armas de la Policía Nacional.

4.19 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[7] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión

[7]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.

correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[8]

4.20. Una vez observado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien argumentar, en relación con la queja expuesta por el recurrente [redacted], que no hay lugar a dudas de que este, aportó varias pruebas a descargo a los fines de desmontar o contrarrestar la acusación presentada en su contra, y con ello, demostrar su inocencia. Estas pruebas fueron las siguientes: 1) oficio núm. 244, de fecha 21 de marzo del 2021, emitido por la División de Recursos Humanos de la Policía Escolar; 2) Nota informativa de fecha 28 de enero 2021, emitida por el departamento de la Policía Nacional de Moca; y 3) Testimonio del agente [redacted]

[8] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

Mieses.

4.21. Resulta, que la Nota informativa de fecha 28 de enero 2021, emitida por el Departamento de la Policía Nacional de Moca, fue excluida por el tribunal de juicio por carecer de formalidades para esclarecer su identidad; de su lado, el oficio 0244 del 31 de marzo 2021, fue acogido para su incorporación al proceso porque tenía firma y sello, y además, se podía comprobar su identidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal que imperaba; pero, en el presente caso, dicho oficio si bien, da razón de que en fecha 31 de marzo 2021 el arma de fuego tipo pistola, marca Parabellum, calibre 9mm., serie núm. G97660, sin cargador, asignada mediante formulario al imputado recurrente [redacted], en su condición de sargento de la Policía Nacional, fue enviada al Intendente de Armas de la Policía Nacional para ser resguardada, también es cierto, que de los hechos descritos y denunciados por la víctima [redacted], y que fueron probados en sede de juicio, se extrajo que en fecha 9 de abril de 2021 el imputado [redacted] sacó una pistola y se la puso en la cabeza a la denunciante, sin importar que el niño de ambos se encontraba frente a ellos, quien reaccionó lanzándose encima del imputado.

4.22. Se quiere con ello significar que, aun cuando el señalado oficio refiere que el arma cargada al imputado en su condición de agente de Policía Nacional, fue enviada al Intendente de Armas de esa institución, este tribunal no tiene la certeza de que haya sido la misma arma con la que apuntó en la cabeza a la víctima, quien de manera coherente explicó en sus declaraciones ese evento en su perjuicio, sin detallar el tipo de arma utilizada ni referir de manera puntual si era la que, reglamentariamente, portaba el imputado en su respectiva condición; en tal sentido, sí hubo un arma en el hecho denunciado; evento que fue reiterado en el Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021, realizado por la psicóloga [redacted] realizado a la víctima, y corroborado por las declaraciones de la testigo [redacted]; situación comprobada por esta Corte de Casación. Por otro lado, están las declaraciones del testigo a descargo [redacted], quien se limitó a explicar las circunstancias que motivaron a poner bajo arresto al imputado, [redacted], al recibir una llamada del Ministerio de la Mujer de que un policía estaba agrediendo a su pareja y que lo encontró en un pica pollo, sin detallar si portaba o no arma de fuego en ese momento.

4.23. Por tanto, la prueba documental y el testimonio aportado por el imputado recurrente [redacted] frente al *quantum* probatorio presentado por el órgano acusador, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado, quien, a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar el hecho puesto a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio, cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*.

4.24. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió.

4.25. De esta manera comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted], aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que

fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, se desestima el medio analizado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

4.26. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted], Doris Josefina Pujols Ortiz.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 12 de abril de 2021, fue arrestado el ciudadano [redacted], bajo la imputación de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, acompañada de amenazas de muerte, en presencia de menores de edad, en perjuicio de [redacted], por el hecho de el imputado agredir física, verbal y psicológicamente a su expareja la señora [redacted].

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia intrafamiliar, psicológico e intimidación acompañados de amenazas de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 0962-2024-SSEN-00007, el 30 de enero de 2024, mediante

la que, declaró culpable al imputado [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal

sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], el cual estuvo encaminado a criticar la errónea valoración de las pruebas testimoniales; sin embargo, entendemos que también se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: Testimoniales: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. Hania Camacho; 4. Nuris Silvania Pérez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santos; Periciales: 5. Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021, realizado por la psicóloga , a la víctima ; 6. Informe de valoración y síntomas emocionales núm. 166-2021 de fecha 12 de abril 2021, realizado por la psicóloga , a la víctima ; 7. Informe Psicológico de daños en adultos, de fecha de 27 de julio 2021, realizado por la psicóloga , a la víctima . Pruebas de la defensa: Documentales: 8. Oficio núm. 244, de fecha 21 de marzo del 2021, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional. Testimoniales: 9. ; fijó como hechos probados los siguientes: *A).- Que en fecha 12 del mes de abril del año 2021, fue arrestado el ciudadano , bajo la imputación de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales D y E, Modificado por la Ley 24-97, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, en presencia de menores de edad, en perjuicio de , por el hecho de el imputado agredir física, verbal y psicológicamente a su ex pareja la señora , según se establece en las declaraciones de la víctima, de los testigos, así como Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021; Informe de valoración*

y síntomas emocionales No. 166-2021 de fecha 12 de abril 2021 y el Informe Psicológico de daños en adultos, de fecha de 27 de julio 2021. B). Que luego del arresto del imputado y presentado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente, fue dispuesta medida de coerción en su contra; de prisión preventiva, luego se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado. C). Que el ministerio público con las declaraciones de los testigos, la perito a cargo y los documentos presentados al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del delito de acusación, han podido destruir su estado de inocencia que este poseía hasta el conocimiento del juicio, las cuales fueron suficientes ya que la víctima y testigos a cargo declararon al tribunal la forma exacta en que el imputado cometía los actos de violencia, en perjuicio de la víctima, aunado esto a los Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021; Informe de valoración y síntomas emocionales No. 166-2021 de fecha 12 de abril 2021 y el Informe Psicológico de daños en adultos, de fecha de 27 de julio 2021, en los cuales se detalla la violencia ejercida por el imputado en perjuicio de la víctima y en los cuales en sus conclusiones de la perito establece que la víctima se encuentra en "Estados depresivos intermitentes y presenta alto índice de severidad, se presentan posibles síntomas de psicopatología, así como altos niveles de hipersensibilidad, provocando

sentimientos de tristeza, vergüenza, cohibición y sentimientos de incomprensión, presenta niveles alto de ansiedad, nerviosismo e inquietud, sensaciones de miedo y angustia, así como también somatización, la peritada se siente sometida a situaciones estresantes, el inventarío de Depresión de Beck, arroja una puntuación de 19 puntos, lo que es indicativo de síntomas Depresivos Moderados "y concluye estableciendo que la usuaria presenta: "Peritada que presenta niveles altos de ansiedad, de angustia y conducta de somatización, estos síntomas compatibles con los hechos denunciados, el DSM-y manual de diagnóstico psicológico señala que esta sintomatología es compatible con Daño Psicológico Severo". De modo que no hay dudas de la existencia de responsabilidad penal del imputado, ya que el tribunal reconoce las pruebas como validas y edificantes para el caso, por lo cual los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declarar la culpabilidad y disponer sanción penal en su contra como responsable del tipo penal de Violencia de Género e Intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, en presencia de menores de edad.

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado [redacted], de violencia de género e intrafamiliar con amenazas de muerte y en presencia de menores de edad, en violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales D y E del Código Penal, en perjuicio de [redacted], condenándolo a una pena de siete

(7) de reclusión mayor.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3, literales D y E, del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[9]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[10]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

[9] Resaltado nuestro
[10] Resaltado nuestro

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de

poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia

emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, literales D y E del Código Penal, consistente en violencia intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0105

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) El Bocu, a través de su abogada, [redacted] (defensora púbica); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00268, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la motivación de la presente sentencia. **SEGUNDO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticinco (2025),toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; no obstante por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión, el tribunal ordena la notificación de la sentencia a las partes que no hubieren comparecido a la lectura integral. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00268, de fecha 4 de diciembre de 2024, condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y el Estado dominicano. En consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, donde actualmente se encuentra guardando prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02017, dictada por esta Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Solicita esta defensora verificar los medios interpuestos en el presente recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales que en él se vierten, en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00069, de fecha 29 de mayo de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolución a favor del hoy recurrente, y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D`aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por [redacted], en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que contrario a lo que establece el recurrente de la lectura de la decisión impugnada se puede comprobar que esta contiene una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.16 de la constitución- y legales-artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] Este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que la Corte a qua al momento de indicar la respuesta supra indicada, hace omisión a responder el medio planteado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma expedita y concreta, ya que indica, tal y como se puede comprobar, que la sentencia atacada no está afectada del vicio indicado por el recurrente y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria. Que es notorio, además, que la Corte a qua hace acopio de lo establecido por el tribunal de primer grado, dejando de lado el análisis propio que ha de hacer en su función de órgano superior, a los fines de cumplir con el doble grado que exige la constitución y las normas, para dar respuesta por su propio análisis a los medios planteado e indicar porque si o no entiende en su calidad de tribunal de alzada que el tribunal de primer grado realizo o no una adecuada valoración. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo fue la imposición de una pena excesiva en perjuicio del hoy recurrente, ya que no fueron tomados en cuenta de manera positiva los criterios de determinación de la pena, máxime mirando las condiciones reales de las cárceles de nuestro país que no cumplen en modo alguno con la preparación para la reinserción a la sociedad de los condenados que se encuentran cumpliendo condenas, muy especialmente en el que se encuentra el hoy recurrente. Quedando comprobado de esta manera el vicio denunciado. Las inquietudes planteadas con su respectivo fundamento planteadas por el recurrente no fueron respondidas por los jueces de primer grado, así como los que componen la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en el medio planteado, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. La sentencia de marras se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que ante los reclamos del

apelante la corte sostiene la motivación dada por el tribunal de primer grado sin establecer una motivación supletoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Así las cosas, esta alzada ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo, motivó y/o explicó en su decisión, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena penal impuesta al procesado, [redacted] *(a) El Bocu, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, estableció que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. […] Que como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, el ciudadano Alexander*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] [redacted] *(a) El Bocu, fue declarado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado con arma de fuego. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (05) año de prisión; la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada, que por demás resulto ser cónsona con el tipo penal retenido al imputado. […] Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado* [redacted] *(a) El Bocu, la pena de cinco (05) años de reclusión; por lo que, esta Sala entiende, que no ha lugar los agravios invocados por la parte recurrente y procede su rechazo; en ese sentido esta Sala, estima que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de*

> *2015), en cuanto al recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El acusado, [redacted], fue declarado culpable por la jurisdicción de primer grado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y el Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio, el recurrente sostiene, que la corte de apelación no dio una respuesta concreta ni propia a los argumentos planteados en el recurso, puesto que se limitó a reproducir y acoger los fundamentos del tribunal de primer grado sin realizar un análisis propio respecto de la valoración probatoria y la imposición de la pena. Alega, que no contestó el reclamo sobre la excesividad de la pena, ni tomó en cuenta los criterios para su determinación ni las condiciones reales del sistema penitenciario que

afectan la reinserción social del condenado, todo lo cual a su juicio convierte la decisión impugnada en manifiestamente infundada.

4.3. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el recurrente en apelación propuso como único medio la "inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4)", en el que únicamente argumentó respecto a los criterios tomados en cuenta, por la jurisdicción de primer grado, para la imposición de la pena; aspecto que fue contestado por la corte, al estimar que el tribunal de primera instancia motivó correctamente la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta al recurrente, basándose en los hechos y normas aplicables, sin incurrir en arbitrariedad ni falta de fundamentación. Ese órgano, reiteró que la individualización de la pena es discrecional del tribunal y que no requiere explicar en detalle por qué se eligió una pena mínima u otra, en consecuencia, tras considerar la decisión justa y conforme a derecho, rechazó el recurso de apelación.

4.4. De lo transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando la sanción penal a la que fue condenado el imputado [redacted], ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 345

(antiguo 339) del Código Procesal Penal que instituye la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, pues lo previsto en dicho texto, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso; además, es importante resaltar que la decisión impugnada no puede ser objetada en esta jurisdicción, en virtud de que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.5. Al hilo de lo anterior, es preciso señalar que los criterios para la imposición de la pena[1] constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0447 emitida el 28 de febrero de 2022 por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

4.6. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.7. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala también ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros tomados en cuenta en el caso para la imposición de la pena en el caso en cuestión, en correcta aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 345 (antiguo 339) del Código Procesal Penal. Todo ello revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un

defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *A.- En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año 2023, siendo aproximadamente las diez y treinta (10:30 p.m.);* [redacted], *el acusado de* [redacted], *(a) Bocu, se asoció con el nombrado Carlos y/o Ángel, (quién actualmente se encuentra prófugo), y cometieron robo agravado en perjuicio de la víctima* [redacted]. *B.- Para cometer el hecho, el acusado y el prófugo Carlos y/o Ángel solicitaron un servicio de transporte vía Indriver que, en sus labores de taxista, aceptó brindarles la víctima* [redacted] *a bordo de su vehículo marca Daihatsu Mira, año 2017, de color blanco,* [redacted], *a los fines de trasladarlos desde la* [redacted], *hasta el sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este. Sin embargo, luego de presentarse al lugar de destino y abordar en el asiento del copiloto al acusado* [redacted] *(a) El Bocu y en el asiento trasero al prófugo Carlos y/o Ángel, e inicio el viaje, estos le pidieron a la víctima detenerse en la dirección antes descrita, y al llegar fue amenazado con un arma de fuego tipo pistola de color niquelado con negro por el acusado* [redacted], *conjuntamente con el prófugo Carlos y/o Ángel, bajo la alerta de "esto es un atraco". C.-Acto seguido, el acusado mediante forcejeos despojó a la víctima de su celular marca Huawei P40 Pro, de color azul,*

y de la suma de diez mil ochocientos pesos (RD$ 10,800.00), mientras la víctima empujaba al acusado, intentando sacarlo del vehículo, su componente desde el asiento de atrás paso con el arma de fuego hacia el asiento del conductor, desmontando a la víctima quien aun con el cinturón de seguridad puesto, trató de forcejear para no ser despojado de su vehículo, momento en que el acusado dio la vuelta y se le acercó con un arma blanca tipo puñal y lo agredió físicamente, infiriéndole cuatro puñaladas en distintas partes del cuerpo, y luego emprendió la huida corriendo junto a su componente, olvidando dentro del vehículo dos (02) gorras de color roja que llevaban puestas y un poloche de color gris con rallas, que tenía dentro de una funda plástica blanca que cargaban. D.-Al verse herido y ensangrentado, la víctima abordó nuevamente su vehículo y logró llegar hasta el Hospital Félix María Goico (a) Los Billeteros, donde fue ingresado de emergencia y recibió suturas en las lesiones que le infirió el acusado, lesiones que según el Certificado Médico Legal No. 54531, detalló como heridas cortopunzantes suturadas en la región iliaca derecha, en el glúteo derecho, en el muslo derecho tercio cara posterior y en el glúteo izquierdo, todas con áreas equimoticas, y las certifica como lesiones curables dentro de un periodo de 10 a 21 días, salvo complicaciones. E.-Posteriormente, la víctima se dirigió al Destacamento de [redacted], a denunciar los hechos ocurridos, donde luego del cabo [redacted]

Vicente, [redacted]., mostrarle varias fotografías logró reconocer al hoy acusado, como la persona que lo hirió y despojó de sus pertenencias. (...)[2].

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00268, de fecha 4 de diciembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado; así como los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] y el Estado Dominicano. En consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.-*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma*

[2] Véase Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00268, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 2024; páginas 18 a 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]

Artículo 67.- *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los artículos citados se infiere que el término "portar", en relación con las armas blancas, se refiere al acto de llevar consigo un arma cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho. En este sentido, el delito de portación implica tener el arma en posesión física y bajo control inmediato de la persona, en un lugar accesible, ya sea en espacios públicos o privados. Asimismo, en cuanto a las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, la portación ilegal se configura como el acto de llevar consigo o mantener bajo control inmediato un arma de fuego sin la debida autorización legal, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone igualmente una posesión física directa por parte del portador. Por otro lado, el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego, aun cuando esta no se encuentre sobre la persona en un momento determinado. En este caso, se considera tenedora del arma a la persona que la mantiene bajo su control o dominio, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar destinado a su almacenamiento. Mientras que, el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello, por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca y de fuego descritas en los citados artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca y de arma fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía[3]; en

[3] Certificación DRCPyTA-CERT-1837-2024, de fecha diez (10) de junio del año 2024, donde se evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma de los tipos señalados, pero sin que las mismas existan o no aparezcan; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas,

---

que en los registros del Ministerio de Interior y Policía no se consta registrado el acusado con licencia de porte o tenencia de armas.

Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca y la de fuego, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00865
Rc. Wadison o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0021

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wadison o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el CCR-6 Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o Watson [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensor público, incoado en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023 SSEN-00027, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al recurrente [redacted] y/o Watson [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00027, de fecha 23 de enero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., y en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02143, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de

una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Wadison o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien, en virtud de las comprobaciones de hecho ya fijadas, emitir sentencia directa del caso, declarando la absolución del ciudadano o Wadison o [redacted], por vía de consecuencia, ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del mismo, que el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Segundo: de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se estime admisible el recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, declarando con lugar el mismo en virtud de las disposiciones del artículo 427 y ordene la celebración total de un nuevo juicio, costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la

procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wadison o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2024, toda vez que la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución de la República Dominicana como en los instrumentos internacionales para la garantía procesales, por tanto resulta evidente que el Tribunal a-quo garantizó a la parte todos sus derechos de interés legítimo, de manera justa y debidamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana (art. 426 CPP).*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, referente a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación e incorrecta valoración de los testimonios, pruebas documentales y periciales, al rechazar el recurso de apelación, limitándose a transcribir lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de fondo no responde a la verdad. Manifiestan que se le*

retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las declaraciones de las víctimas y que las mismas fueron creíbles y coherentes; sin embargo, la Defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones de las declaraciones de las testigos y supuestas víctimas en este proceso, contrario a lo que manifiesta el tribunal. Las pruebas valoradas en el juicio no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del señor [redacted], ya que al valorarlas de manera conjunta y armónica se evidencian dudas y particularidades que impiden comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. La señora [redacted] ha mostrado contradicciones, incongruencias, ilogicidad y falta de credibilidad, que debieron ser analizadas por el Tribunal de Primera Instancia y la Primera Sala de la Corte de Apelación por medio del recurso de apelación. El testigo por excelencia en el caso de violación sexual se trata del testimonio de la víctima directa, y en el caso de la especie, el menor de edad [redacted]., no se recoge en ningunas de sus declaraciones dadas durante el proceso, que haya sido violado, ni ha podido identificar a su atacante. El menor víctima no ha indicado con que fue violado y qué le introdujeron por el ano, sembrando una duda razonable sobre la identificación y participación del recurrente. El Menor de edad [redacted]., ante la entrevista realizada por ante la Psicóloga en fecha 12/03/2021, indicó que estaba ahí porque le dolía la barriga, cuando montó bicicleta, yo estaba cagando y no me limpie porque no había papel, en contradicción con sus declaraciones dadas en la entrevista en Cámara Gesell. [sic]

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana. Que del análisis de cada una de las pruebas y en específico de la información que se extrae de los testimonios de la víctima directa y la victima indirecta, mismas que se contradicen, que contienen armonía ni congruencia. Para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia, es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza, y más allá de toda duda razonable, que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del CPP. La condena en contra del hoy recurrente se basa en las declaraciones ofrecidas por la víctima y las pruebas documentales, aun cuando los testimonios fueron incongruentes, insuficientes y contradictorios entre sí, que tampoco se corroboran con el contenido de las pruebas documentales y periciales. La víctima directa nunca indicó que fue violado ni penetrado por el ano, ni identifico el imputado ni se presentó constancia de que lo reconoció. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Para referimos a los alegatos del recurrente, analizamos la decisión recurrida para constatar el contenido probatorio producido en el juicio, así como también, la fijación de los hechos realizada por el tribunal de juicio en base a estas. De las declaraciones de la señora [redacted], madre del menor de edad de iniciales [redacted]., de 04 años, se desprende estos se encontraban visitando la casa de los pastores, y hay un play muy cerca de la casa, los niños después de comer bajaron a bolar chichigua, Emmanuel tenía 3 años, había uno de 4 y así, luego de media hora el padre del niño me pregunta por él, le dije que está en el play, de donde estábamos él lo podía vocear, luego lo vimos que Emmanuel venia saliendo corriendo y venia alguien detrás de él, cuando el papá fue vio que venía alguien, y me dijo que lo revise, yo entro con el niño al baño y Emmanuel tenía caca en el pantaloncillo, ya el no usaba pampers, cuando le levanto el poloché tenía hierba, lodo en la barriga, le dije que si se hizo pupú porque está sucio, el niño tenía como guayon en la cara con los ojos rojos, me salto el corazón y dije le hicieron algo, y dije que lo acostaron en el suelo, yo lo acosté en la cama y le dije papi ven para ver que tienes, él no quería, la pastora está conmigo y le dije que le hicieron algo al niño, la pastora me dijo cálmate, la pastora lo revisó y dijo que no tenía nada, cuando nos vamos a casa, tomamos un taxi y él*

no podía sentarse, le preparo su leche y cuando se sienta se gira, yo empecé a llorar, y yo llamé a los pastores, le dije que el niño tiene algo no se puede sentar, mi esposo lo identificó porque le vio el abrigo, lo describió, la ropa que tenía puesta, la persona no pertenece al sector, andaba con dos muchachos más, le dejó una casa cerca del play porque estaban en delincuencia, cuando le dije al pastor ellos empezaron a investigar, una niña del play dijo que un muchacho grande la estaba llamando y ella no fue, entre otras cosas, de lo que se desprende que la señora narra se entera de la ocurrieron los hechos, y de cómo identifican al imputado, que lo identifico en el destacamento donde fue a poner la denuncia, por la descripción que su hijo menor de iniciales [redacted]., de 04 años, le había dado, así como por la vestimenta que el niño le indicó, que en sus declaraciones no se visualizan las contradicciones alegadas por el imputado ya que desde el inicio del proceso la víctima madre del menor ha manifestado lo mismo. Que, si bien es cierto, el recurrente en su instancia indica que las declaraciones del referido [redacted], son contradictorias, en razón de que ante la entrevista realizada por ante la Psicóloga en fecha 12/03/2021, indico que estaba ahí porque le dolía la barriga, cuando monto bicicleta, yo estaba cagando y no me limpie porque no había papel, en contradicción con sus declaraciones dada en la entrevista en Cámara Gesell al menor edad [redacted]., señalo que me metió la mano por las nalgas..., luego un hombre me entro la mano, no lo conozco, es de color del muñeco, además no se recoge en ningunas de su declaraciones dada durante

el proceso, que haya sido violado, ni ha podido identificar a su atacante, el menor víctima no ha indicado con que fue violado y que le introdujeron por el ano; sin embargo, esta alzada ha observado de las declaraciones del menor lo siguiente: ...Me metió la mano por las nalgas, eso fue en el play, yo estaba jugando con Ezequiel, el hijo de la pastora y también Puqui, después jugaba chichigua, nos fuimos, una chichigua se quedó en el alambre, luego un hombre me entró la mano, no lo conozco, es del color del muñeco, tenía los ojos grande, tiene la cabeza grande, él es del color de usted, era de día cuando ocurrió el hecho, luego me embalé para la casa, me puso la mano y no pasó más nada, yo sentí miedo cuando me pusieron la mano, yo hablo así porque después se me va la voz, no me acuerdo si alguien me dijo lo que diría hoy, entendiendo esta alzada, que el niño fue claro en establecer que alguien en el pley le puso la mano, que sintió miedo y que se fue corriendo, que el niño en el destacamento le señala a su madre al imputado como la persona que le puso la mano, que si bien el niño no estableció de forma clara que fue abusado sexualmente, esto no descarta que el hecho haya ocurrido, ya que se trata de un menor que no tiene la capacidad de discernir o establecer que el mismo fue violado, es decir que no pudo manifestar de forma clara los hechos como tal, que el testimonio del menor se corrobora con el certificado médico legal, de fecha 13/03/2024, emitido por la Dra. [redacted], exequátur 473-10, Ginecóloga Forense del INACIF, en el cual se establece: "5" ha constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: Niño luce consciente, orientado en

las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), cooperador y comunicativo, evaluación genital genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo. PENE: Presenta buena retracción de la piel de pene sobre el prepucio, cuerpo, glande y meato urinario sin lesiones recientes ni antiguas. BOLSA ESCROTAL: Presente, testículos descendidos, palpables no dolorosos, sin lesiones recientes ni antiguas. REGION ANAL: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo eritematosis (coloración rojiza), a nivel de orificio anal interno fisuras recientes a las doce (12) y seis (6) horas de la esfera del reloj, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente. CONCLUSIONES: 1. Niño presenta a nivel de la región anal hallazgos compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente. 2. Se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), Investigación de Clamidias. 3. Se toma muestra de cavidad anal y se envía al laboratorio de INACIF. De lo que da constancia que el menor [redacted], de cuatro (04) años fue abusado, además no se verifican las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, ya que con el certificado médico quedo establecido el hallazgo de la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente y corroborando que se trata de una violación sexual en perjuicio de un niño de 04 años de edad, y se ha demostrado ante el plenario que el autor de los mismos es el imputado hoy juzgado [redacted] y/o Watson Miguel

> [redacted]. *Que hemos entendido en consecuencia, que, no obstante a que la fiscalía no haya presentado el testimonio del padre del menor, esto no le quitó calidad a las pruebas de la acusación para retener responsabilidad en contra del hoy recurrente, en razón a que, el testimonio de la víctima, el tribunal lo pudo recoger de forma directa a través de la entrevista en la cámara Gesell, quien relató de forma detallada todo lo ocurrido, manifestando que alguien en el pley le puso la mano, que sintió miedo y que luego se fue corriendo, lo cual encontró corroboración con los hechos hoy sindicados al imputado* [redacted] *y/o Watson* [redacted]*, testimonio este que encontró corroboración en forma absoluta, por las pruebas y evidencias científicas que se incorporaron al proceso, probando el hecho más allá de toda duda razonable, entendiendo la Corte que tal y como entendió el tribunal de juicio, estas pruebas dejaron por establecido el hecho y la responsabilidad del imputado recurrente, tal cual lo entendió el tribunal de juicio, razón por la cual estos argumentos de errónea en la valoración de las pruebas, esta Corte los rechaza por entenderlos infundados y carentes de fundamento. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los argumentos sostenidos en el primer y segundo medios de casación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], dada la estrecha vinculación de lo manifestado, pues critica fundamentalmente el hecho de que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, cuestionando el resultado de la labor de valoración probatoria que fue respaldada por la Corte *a qua*. Aduce el recurrente que, a raíz de las contradicciones e insuficiencias de los medios de prueba, no podía ser destruida su presunción de inocencia, pues la madre del menor no es testigo directo de los hechos, que el menor no describió ser violado y que nunca identificó al imputado como su agresor.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Aclarado este punto, en cuanto a la queja que ocupa nuestra atención resulta pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* ha faltado a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

igual que sucede con estos medios del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.6. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas de los medios examinados, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible

revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.8. En ese sentido, en los numerales 6 y 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que este no lleva razón en cuanto a la existencia de contradicciones en las versiones externadas por la víctima menor de edad y su madre, pues esta última describió el contexto en el que ocurren los hechos y la forma en la que fue identificado el imputado, señalando al respecto que ella fue a visitar a sus pastores; que cerca de la casa de los pastores hay un play, donde dejó que el niño, junto a otros menores, jugara; que cuando el padre del menor fue a buscarlo, vio que detrás de él venía una persona, cuyas prendas describió a la madre de la víctima; que en ese momento revisaron al niño y lo vieron sucio, preguntándole que si algo había pasado; que luego notaron que el niño no podía

sentarse derecho, lo que respaldaba su impresión de que algo había sucedido; que la persona que el padre del menor había visto no pertenece al sector, y otra niña había referido que este la llamó y ella no se le acercó.

4.9. Que, si bien es cierto que la madre del menor no fue una testigo presencial de la agresión, sus declaraciones arrojaron luz suficiente a la reconstrucción de los hechos, permitiendo la identificación del imputado, pues cuando esta fue a poner la denuncia de lo sucedido, lo reconoció por su vestimenta, la cual ya le había sido descrita por el padre del menor, encontrándose el imputado detenido por otro hecho cometido en ese sector, no avistándose contradicciones en ninguna de las manifestaciones de esta testigo.

4.10. Continúan señalando los jueces que, en cuanto al testimonio del menor de edad que: *El niño fue claro en establecer que alguien en el pley le puso la mano, que sintió miedo y que se fue corriendo, que el niño en el destacamento le señala a su madre al imputado como la persona que le puso la mano, que si bien el niño no estableció de forma clara que fue abusado sexualmente, esto no descarta que el hecho haya ocurrido, ya que se trata de un menor que no tiene la capacidad de discernir o establecer que el mismo fue violado, es decir que no pudo manifestar de forma clara los hechos como tal, que el testimonio del menor se corrobora con el certificado médico legal… De lo que*

da constancia que el [redacted], de cuatro (4) años fue abusado, además no se verifican las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, ya que con el certificado médico quedo establecido el hallazgo de la ocurrencia de penetración anal contranatural reciente y corroborando que se trata de una violación sexual en perjuicio de un niño de 4 años de edad, y se ha demostrado ante el plenario que el autor de los mismos es el imputado hoy juzgado [redacted] o Watson [redacted].

4.11. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 9 de su decisión que: *Ante el análisis de las pruebas y visto la retención de los hechos que ha realizado el tribunal de juicio, la Corte entiende que las pruebas han sido bien valoradas acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y los hechos adecuadamente retenidos y subsumidos en la norma legal que le ha sido imputada al encartado recurrente, dígase la de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la ley 136-003, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual contra natura, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años, razón por la cual, tiene a bien rechazar los fundamentos y argumentos que esgrime el imputado recurrente en este primer medio por entenderlos carentes de fundamento.*

4.12. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente,

las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas apreciadas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho que se le atribuye, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía. Cabe destacar que, en cuanto a la declaración de la víctima menor de edad, al tratarse de un niño de tan solo cuatro años no posee el desarrollo cognitivo, lingüístico ni emocional necesario para describir con precisión técnica o con lujo de detalles una agresión sexual. Por ello, no puede exigírsele que relate los hechos con el mismo nivel de claridad que un adulto, basta con que, a partir de sus manifestaciones espontáneas, coherentes con su edad y contexto, sea posible inferir que fue objeto de una agresión sexual, aun cuando el niño no utilice términos exactos ni expresiones jurídicas o explícitas, para que su relato tenga valor

probatorio.

4.13. Tomando esto en consideración, a criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se

derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, los medios analizados de manera conjunta.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones planteadas ante esta Alzada, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MVM/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0028

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Guevito y/o Huevito, a través de su representante legal. Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contrala sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00349, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00349, de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted]; en consecuencia, fue condenado a treinta (30) años de prisión, más al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor de la señora [redacted] (querellante constituida en actor civil).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02009, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, las abogadas de la parte recurrida y la representante

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Dictar sentencia propia en cuanto al ciudadano [redacted], en consecuencia, dictar la absolución de dicho recurrente, así como si no son acogidas las principales, verificar las subsidiarias que hay en el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00208 de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00208 de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano [redacted] y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción*

que pese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00208 de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]*. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano* [redacted] *representado por la Defensa Pública [sic].*

1.4.2. La Dra. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado dicho recurso en todas sus partes. Segundo: Que se confirme dicha sentencia. Tercero: Que se condene al pago de las costas [sic].*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00208, dictada por*

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de julio de 2024, toda vez que la Corte a qua no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable. En este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, inobservancia o falta de una motivación precisa y acorde. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada conforme a derecho. En consecuencia, se considera que la pena impuesta al condenado resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia. Igualmente, reiteramos que sea rechazada la solicitud de la defensa técnica de que se ordene la absolución al imputado, ya que la pena confirmada por la corte a qua es proporcional al crimen atroz y cometido por el condenado [redacted] [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 69.4 de la Constitución y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 del Código Procesal Penal) [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al realizar una incorrecta aplicación de los artículos 69.4 de la Constitución de la República; 172 y 333 del Código Procesal Penal. La apreciación realizada por la Corte de Apelación al conocer del primer motivo de apelación no responde a la verdad, manifestó que se retiene responsabilidad penal al recurrente*

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

porque la identificación realizada por los testigos son precisas; sin embargo, la defensa técnica señaló contradicciones de las declaraciones de las dos testigos y supuestas víctimas de este proceso. Las pruebas valoradas en el juicio no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, estas evidencian dudas y contradicciones que impiden comprometer su responsabilidad penal. La testigo [redacted] testificó que llegó un carro verde, una persona se desmonta y realiza varios disparos, sindica al imputado y dice que lo tuvo de frente, declaración que no es suficiente, ya que esta testigo no conocía al recurrente con anterioridad al hecho, al momento de poner la denuncia no indicó las características físicas del recurrente, no se realizó un retrato hablado, y en el video que se dice que anda circulando no se identifica a la persona, y fueron los vecinos que le dijeron que lo habían apresado por otro caso. La testigo [redacted], declaró que se encontraba al frente de la casa, sindica al imputado como la persona que le dio muerte a su hermano, expresó que lo tuvo de frente […]; pero, estas declaraciones son ilógicas, pues si el hecho fue de acción rápida y ella estuvo frente a la casa donde vive su madre no podía identificar al imputado, máxime si no lo conocía previo al hecho, tampoco pudo decir la marca ni la descripción del carro ni de quienes andaban supuestamente con él. En el video contenido en el CD que se reprodujo, si bien se observa la llegada de un carro no se identifica quien es la persona que sale y dispara, no se vincular esta prueba con el recurrente. No existe en el proceso orden de arresto, acta de registro de persona, acta de inspección de lugar, denuncia (ver pruebas aportadas pág. 6 de la sentencia de primer grado), es decir, otro elemento de prueba que pueda

corroborar las declaraciones de las supuestas víctimas y sustenten la sentencia condenatoria, las cuales son partes interesadas en el proceso. No ha sido destruida la presunción de inocencia, por lo que ante dudas razonables debieron ser aplicadas las disposiciones de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución, interpretando las dudas existentes a favor del imputado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que este tribunal de alzada, al analizar la sentencia recurrida en sus páginas 13 a la 16, en donde se hace constar las declaraciones en la calidad de víctima y testigo ofrecidas por la señora [redacted] ha podido comprobar que dichas declaraciones son coherentes y se corrobora, con la declaración ofrecida por la segunda testigo señora [redacted], declarando por separadas que el imputado llegó en un carro a la casa donde vivió el hoy occiso con su madre señora [redacted] y que tan pronto visualizó al hoy occiso sacó un arma de fuego y le propinó varios disparos, hecho ocurrido en la presencia de la señora [redacted] y visto desde su casa por la testigo señora [redacted]. [...] Que, las anteriores declaraciones son corroboradas a su vez por Certificación de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) contentiva del Informe de autopsia núm. SDO-A-1156-20221 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), realizada por la Dra. [redacted], correspondiente a

[redacted]; y Certificación de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) contentiva del Informe de autopsia núm. SDO-A-1156-20221 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), realizada por la Dra. [redacted]; ambas certificaciones hacen constar que el señor [redacted] (a) Minguito (occiso) falleció a causa de múltiples disparos, específicamente siete (07), corroborando de esta forma las declaraciones hechas por las testigos [redacted] y [redacted], las cuales señalaron de forma precisa y coherente al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) Guevito y/o Huevito, al momento que el occiso se encontraba en la galería de su casa con la señora [redacted] quien es su madre, y llegó el imputado y son mediar palabra le emprendió a tiros, al hoy occiso. [...] Que este tribunal de alzada pudo comprobar por medio del video propuesto como medio de prueba visual ante el tribunal a quo, que el mismo corrobora las declaraciones ofrecidas por las testigos presenciales de los hechos, cuando indicaron que el imputado llegó en un vehículo se desmontó y procedió a dispararle al hoy occiso. [...] Que, esta Corte ha podido verificar que en el caso de la especie, la identificación realizada por las testigos son precisas, en razón de que las mismas estuvieron en el lugar de la ocurrencia del hecho, tuvieron cercanía con el imputado, lo pudieron observar por medio del sentido de la vista y a esto se suma la impresión marcada por la muerte violenta del hoy occiso; razón por la cual este tribunal de alzada rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, por constatar la veracidad de la declaraciones, que las mismas se pueden corroborar con otros medios de

> *pruebas y que no existe animadversión por parte de las testigos víctimas en contra del imputado. [...] Observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente alude contra el fallo impugnado la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución de la República; 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), bajo el fundamento de que incurrió en igual vicio que el tribunal de primer grado al otorgarle valor jurídico a las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted] en la identificación del recurrente como la persona que disparó en contra de la víctima [redacted] (occiso), a pesar de que fue indicado que estas declaraciones incurren en contradicciones que impiden comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.2. El recurrente señaló, que aun cuando la testigo Marianela

[redacted] -madre de la víctima- identificó al imputado como la persona que llegó en compañías de otras personas en un carro verde, se desmontó e inmediatamente realizó varios disparos en contra de su hijo, la víctima [redacted] (occiso), debido a que tuvo al recurrente de frente, sus declaraciones no son suficientes para sindicalizar al imputado, ya que ella no lo conocía previo a este hecho, y cuando realizó la denuncia no señaló características físicas del recurrente que permitieran comprobar que se trata de la misma persona.

4.3. De igual manera, el recurrente alegó que es improbable que la testigo [redacted] -hermana de la víctima- pudiera identificarlo, aun cuando declaró que lo tuvo de frente, ya que también expresó que el hecho pasó muy rápido y que estaba frente a la casa de su madre, lugar donde fue agredido su hermano, más aún si no conocía al recurrente con anterioridad a este evento ni pudo realizar una descripción del vehículo en que llegó el recurrente ni de las demás personas que le acompañaban, además, precisó el recurrente que esta testigo dijo que lo agarraron con la pistola; pero, al tribunal no se aportó ninguna arma de fuego. Asimismo, fue señalado que en el video del hecho aportado al proceso no se puede determinar la identidad de la persona que disparó en contra de la víctima. En tal sentido, el recurrente

precisó que las declaraciones de las indicadas testigos no fueron corroboradas por otras pruebas, provienen de parte interesadas en el proceso y no ha sido destruida la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora pudo comprobar, contrario a lo denunciado, que las declaraciones ofrecidas por [redacted] y [redacted] fueron coherentes, contundentes y suficientes para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho juzgado, quedando establecido como un hecho probado que en fecha 23 de noviembre 2021, aproximadamente a las 6:10 p.m., mientras la víctima [redacted] (occiso) se encontraba en la galería de su casa ubicada la [redacted], provincia Santo Domingo, en compañía de su madre [redacted], motivado por viejas rencillas personales, se presentaron los imputados: [redacted] y/o [redacted] (A) Guevito y/o Huevito, y tres acompañantes más (prófugos) a bordo de un carro color verde de donde se desmontó el recurrente y procedió a realizar varios disparos contra la víctima [redacted], ocasionándole la muerte.

4.5. Conforme a lo ponderado por la corte de apelación las declaraciones de las testigos a cargos en cuestión fueron respaldadas por el contenido de la certificación de fecha 25 de mayo de 2022, contentiva del informe de autopsia núm. SDO-A-1156-20221 del 23 de noviembre de 2021, realizada por la Dra. [redacted], correspondiente a la víctima [redacted], donde consta que falleció a causa de múltiples disparos, específicamente siete (7). Asimismo, esa Alzada manifestó que confirmó por medio del video propuesto como medio de prueba visual ante el tribunal de juicio lo declarado por las testigos presenciales [redacted] y [redacted], cuando indicaron que el imputado llegó en un vehículo se desmontó y procedió a dispararle al hoy occiso. De ahí, que la corte de apelación corroborara lo establecido por los jueces del tribunal de primer grado, quienes les otorgaron total credibilidad a las indicadas declaraciones, estimándolas como precisas por el contacto directo con la ocurrencia del hecho, su corroboración periférica con las demás pruebas aportadas, y al no existir animadversión de parte de las testigos contra el recurrente.

4.6. Al amparo de lo transcrito, conviene precisar que los alegatos del recurrente transcritos en los puntos 4.2 y 4.3 de la presente decisión en aras de desmeritar el valor probatorio otorgado a las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las testigos a cargo [redacted] y [redacted], resultan infundados y carente de sustento probatorio; puesto que, el hecho de que estas no conociera al recurrente con antelación a la ocurrencia del hecho y que se trata de un acto ilícito ejecutado con relativa rapidez, no descarta la posibilidad de que realizaran un reconocimiento certero del mismo, máxime cuando ambas testigos manifestaron que tuvieron la oportunidad de ver al recurrente de frente. Del mismo modo, no invalida las declaraciones de la testigo [redacted], en cuanto a la identificación del recurrente el hecho de que no describiera el vehículo del cual se desmontó el recurrente, sus acompañantes o lo alegado con relación al arma de fuego, al no constituir un aspecto objeto de controversia la forma en que el recurrente llegó al lugar ni el hecho de que encontraba acompañado de más personas en aras de facilitar la ejecución del acto ilícito juzgado, siendo este el único que se desmontó del vehículo, disparó contra la víctima y esta testigo pudo ver de frente, acaparando su atención, además, el recurrente no está siendo sometido por violación a la ley de armas, de ahí que no fuera aportada al proceso un arma como prueba material.

4.7. Con respecto al señalamiento de que las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted] provienen de

Exp. 4020-2022-EPEN-00258
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

partes interesadas en el proceso por tratarse de familiares del hoy occiso [redacted], resulta oportuno recordar la línea jurisprudencial sostenida por esta Corte de Casación, según la cual no existe tacha legal de testigo en el proceso penal dominicano, por lo que el vínculo con la víctima, sea de parentesco, subordinación o afinidad, no conlleva, por sí mismo, la exclusión automática de su testimonio. Como ha sido reiteradamente afirmado: No se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo. En cambio, el eje de valoración se sitúa en la credibilidad que el tribunal les otorgue conforme a los principios de la sana crítica racional, tal como se enfatiza en esta jurisprudencia: *La cuestión fundamental […] es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio […] por la credibilidad y verosimilitud que demostraron.*[1] Esa valoración fue, en efecto, realizada por las instancias inferiores, la que condujo a concluir, con motivación razonada, que las declaraciones mencionadas son coherentes, verosímiles y no desvirtuados en juicio, por lo que podían ser válidamente utilizados como sustento del juicio de culpabilidad.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0784, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación sostiene que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[2]

4.9. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[3] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de asociación de malhechores y asesinato, sin incurrir en los vicios invocados.

4.10. En el caso, si bien el recurrente denunció la violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República, este prevé: *4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.* Aspectos estos que forman parte de las garantías mínimas que

[3] *Idem*

tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos legítimos, consistente en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso de ley; no es menos cierto, que la parte recurrente no ha desarrollado violación alguna a estos preceptos ni ha sido avistada por esta Corte de Casación en la revisión de la decisión impugnada; por consiguiente, procede desestimar el vicio invocado.

4.11. De manera oficiosa, al no haber sido cuestionada por el recurrente [redacted] el único aspecto censurable en el proceso, lo constituye la calificación jurídica establecida por el tribunal de primer grado en la parte dispositiva de la decisión núm. 1570-2023-SSEN-00349, dictada en fecha 15 de agosto de 2023, por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual declaró culpable al recurrente de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, a pesar de que previamente en el cuerpo de la decisión había realizado la subsunción de los hechos probados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del referido texto legal.

4.12. Lo indicado *ut supra* constituye un error material que no es compatible con la *ratio decidendi* de la decisión del tribunal de primer

grado, es decir, con el núcleo de la argumentación jurídica expuesta en los fundamentos de la indicada decisión, de manera específica en lo concerniente a la culpabilidad por violación a los tipos penales de homicidio voluntario y robo agravado tipificados y sancionados respectivamente por los artículos 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal, aun cuando, según consta en la acusación presentada por el órgano acusador el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por la violación a los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, regulados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que fue admitida en su totalidad en el auto de apertura a juicio emitido por el juzgado de la instrucción como resultado de la audiencia preliminar, y sobre la cual el propio tribunal de juicio subsumió los hechos probados, consistentes en la presentación del recurrente en compañía de otras personas, en la vivienda de la víctima [redacted] e inmediatamente este procede a realizar varios disparos en su contra, ocasionándole la muerte.

4.13. Al efecto, el tribunal de primer grado estableció en el fundamento 21 de su decisión, lo siguiente: *[...] es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable* [redacted]

y/o [redacted] (A) Guevito y/o Huevito por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan y que el tribunal ha podido retener de asociación de malhechores para cometer asesinato. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer, asociación de malhechores para cometer asesinato, tipos penales que se configuran en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.14. En virtud de lo establecido precedentemente, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, solo en lo relacionado a la calificación jurídica, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 444, numeral 2, literal A del Código Procesal

Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, ante la solución que se dará en el caso procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en lo concerniente a la calificación jurídica.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; en consecuencia, declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

Tercero: Confirma los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0006

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dirson Remy Payán, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cartones, casa núm. 63, municipio Villa Montellano, por el colmado Chano/gallera, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, representado por la Lcda. Ilia R. Sánchez, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00040, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión**. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], parte imputada, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00040, de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al acusado [redacted] o Dirson Remy Payán, culpable de violar las disposiciones contenidas en

los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por la defensa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02264**,** de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 13 de enero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el día 30 de enero del año 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Dirson Remy Payán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, luego*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de verificar los medios interpuestos en el presente recurso de casación, tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten en favor del ciudadano recurrente, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00285, de fecha 23 de junio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Dixón Remy Payáms Silverio, de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00285, de fecha 23 de junio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia variando la calificación a violencia simple contenida en el artículo 309.2 del Código Penal y disponga una pena mínima, la misma sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de Dixón [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido el imputado por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública [*sic*].

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o Dirson Remy Payán, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN 00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2025, toda vez que la sentencia objeto de casación se sostiene por sí misma, estimando correctamente las actuaciones del tribunal de primera instancia al imponer la pena, la cual se encuentra debidamente fundamentada y dentro de los parámetros legales, sin configurarse inobservancia de las disposiciones de orden legal y constitucional* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15. Vicios. Falta de estatuir al no contestar, ni verificar el medio del recurso de apelación del recurrente 2. Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la suspensión condicional de la pena. [sic]*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa le advirtió a la Corte de marras en su primer medio sobre el error en la valoración probatoria, para estatuir el tipo penal 309.3 sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, que el Colegiado de Puerto Plata, en su valoración cometió un grave error al darle valor de suficiencia para la sentencia condenatoria, ya que la defensa advirtió de manera clara y precisa la no evidencia para configurar dicho tipo penal en las condiciones de gravedad, como establece el Ministerio Publico, máxime cuando,*

quedo claro que el imputado compartía vivienda con su hermano y madre, que se origina una pelea con su hermano, pero este sin intención en medio de los dos hermanos la madre interviene y resulta agredida. Además, la misma testigo admitió en su presencia, que sus dos hijos peleaban constantemente, en el juicio se evidenció que ella buscaba más que una persecución penal, la ayuda para los dos hijos con profesionales de la conducta. En respuesta a lo anterior, la Corte de marras, la corte en las motivaciones (Ver pág. 7 de la sentencia recurrida), pero lo hace copiando textualmente el contenido de lo transcrito en la sentencia del Colegiado, pero no razona, no aplica lógica, ni máximas de experiencia para determinar si en realidad fue probado el literal E del artículo 309.3, como podrá comprobar esta alzada no hay prueba periférica que corroboren que se destruyó algún bien del hogar, con la sola declaración de la víctima, sin ninguna otra prueba que surgiere de la investigación, tales como, una inspección del lugar, videos, fotos u otros que pudieran dar al traste a la existencia de objetos destruidos, en este proceso el ministerio público, para la investigación, los jueces de fondo para condenar, así como la corte para ratificar, se conformaron con la sola declaración "que el imputado pateo una puerta de la habitación" esto dicho por la única testigo que comparece. En ese sentido aún existe libertad probatoria, esta se encuentra limitada, ya la jurisprudencia constante ha establecido que el testimonio de la víctima debe estar corroborado con prueba periférica. Esta motivación de la Corte denota, que ni siquiera observó el motivo del recurso de apelación, puesto que, aunque advierte error en la valoración de la prueba, se limita la Corte de marras, sin profundizar lo antes alegado, no contestar con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos jurídico, realizando ponderaciones contrapuestas a las quejas, comete violación al principio de motivación de las decisiones por falta de estatuir con una ponderación apegada al derecho, el que violenta incluso el precedente vinculante del tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/0009/13. De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica en violación a los arts. 172 y 333 del CPP. En cuanto a lo solicitado por la defensa quien advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta sin las consideraciones de suspensión, no acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello, en razón de que al tratarse de infractor primario, ante la mediación de las circunstancias aisladas que dan al traste con atenuación y favorabilidad, de imponerse una pena debía ser suspendida condicionalmente, y que es un error, rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, en función de la particularidad de cada caso y sobre la persona misma del imputado. A todo ello la defensa acoge como suyo el voto disidente en la sentencia que hoy es objeto de casación, emitido por el Magistrado [redacted], Juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. La Corte, comete el error de no suspender la pena, indicando que la suspensión es una facultad, que lo se debe de velar es que la pena este dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente

> *al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así. Verificada la queja podemos establecer la persona del imputado tratándose de un infractor primario, el fin de la determinación de la pena, la condición particular de enfermedad y su comportamiento es evidente que la corte debió fallar en los términos que solicitó la defensa subsidiaria, retener la pena mínima y consigo suspender la misma en virtud de las disposiciones del artículo 341 CPP. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *7.- En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; esta Corte advierte que la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado fue la correcta, puesto que conforme las pruebas aportadas, los hechos probados se trata de una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, y 309-3 literal E del Código Penal dominicano, que constituyen la infracción de Violencia Intrafamiliar Agravada, por concurrir la agravante prevista en la letra E de dicho texto legal, toda vez que fue probado más allá de toda duda razonable que el imputado fue la persona que agredió a las víctimas física, verbal y psicológicamente, al destruir los bienes, lo que resulta ser una gravante para que se tipifique dicho tipo penal. 8.- Contrario a lo que aduce el recurrente en el caso de la especie, si existen elementos probatorios que da lugar a la comprobación de la violencia agravada, puesto que la parte*

acusadora presentó los medios de pruebas, y entre tales medios de pruebas se encuentra el testimonio de la propia víctima madre del imputado, la señora [redacted] la cual manifestó en sus declaraciones que sentía temor del imputado puesto que el mismo rompió una puerta en su casa, lo cual prueba la agravante que establece el literal E de dicho tipo penal. 9.- En ese orden de ideas, el principio in dubio pro reo implica que, ante la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, el juzgador debe decidir en favor del mismo, absolviéndolo; sin embargo, en el caso de la especie, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue probado más allá de toda duda razonable la violación al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada por parte del imputado. 10.- En virtud de las consideraciones antes expuestas procede desestimar el medio invocado, toda vez que los vicios y agravios denunciados no fueron probados. 11.- En lo concerniente al Segundo Medio, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 341 Código Procesal Penal; sobre el referido medio, esta Corte consta que el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), pues el referido tribunal motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena; que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho

Exp. 2034-2023-EPEN-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, sino además que una completa interpretación y aplicación de la figura procesal debe observar y aplicar las reglas de la suspensión condicional del procedimiento; que en el caso de la especie, no existe ninguna circunstancia particular del imputado, que amerite la suspensión que ha solicitado, tampoco se le ha presentado al tribunal ninguna circunstancia respecto de las condiciones o características personales del imputado para verificar el comportamiento que tiene el imputado en el centro donde está guardando prisión. 14.- Por lo precedentemente indicado, procede rechazar el medio propuesto por no configurarse el vicio denunciado. 15.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. 14.- En lo que respecta las conclusiones vertidas por el Procurador General, procede acogerlas, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el imputado, [redacted], alega *sentencia manifiestamente infundada*, fundamenta su primera queja en el sentido de que la corte incurrió en un error grave de valoración probatoria al confirmar la configuración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tipo penal previsto en el artículo 309.3 del Código Penal, sin que existieran pruebas suficientes para acreditar la violencia intrafamiliar agravada. Alega el recurrente, que los hechos derivaron de una riña entre hermanos, en la que la madre intervino sin intención directa de agresión, circunstancia reconocida por la propia víctima, no obstante, la corte de apelación se limitó a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado, sin realizar un análisis propio ni verificar la existencia de prueba periférica que corroborara la supuesta destrucción de bienes del hogar, apoyándose únicamente en la declaración de la víctima. Tal actuación, a juicio del reclamante, evidencia una falta de motivación y una incorrecta valoración de la prueba, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y del precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la alzada respecto de las quejas propuestas en apelación por el recurrente, constatándose que, el análisis de los medios planteadas, la Corte *a qua* precisó, que la calificación jurídica efectuada por el tribunal de primer grado fue correcta, al quedar acreditada, con base en las pruebas aportadas, la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada previsto en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal. La corte consideró, que existen elementos probatorios suficientes, en particular el testimonio de la víctima, que permiten tener por configurada la agravante relativa a la destrucción de bienes. Asimismo, señaló que no se configura duda razonable que habilite la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por lo que desestimó el medio invocado al no comprobarse los vicios alegados por el recurrente.

4.5. En la especie resulta pertinente para un mayor

esclarecimiento de lo decidido, adjuntar el ejercicio valorativo del tribunal de inmediación donde deja plasmado que fue valorado el certificado médico legal de fecha 5 de agosto de 2023, expedido por la Dra. [redacted], el cual fue debidamente admitido e incorporado al proceso, dicho documento, acreditó de manera fehaciente las lesiones sufridas por el señor [redacted] y su período de curación, consistentes en una mordedura humana en el antebrazo izquierdo y un traumatismo peri-orbitario en el ojo izquierdo, con una incapacidad médico-legal de diez (10) días, razón por la cual se le otorgó pleno valor probatorio. Asimismo, fue valorada el acta de denuncia interpuesta por la señora [redacted] el 4 de agosto de 2023, la cual constituye el acto inicial mediante el cual la víctima puso en conocimiento de las autoridades los hechos de violencia sufridos por ella y por su hijo, dando lugar a la activación del proceso investigativo, desprendiéndose de este, que el imputado ingresó a la vivienda familiar, destruyó bienes del hogar, agredió físicamente a su hermano y profirió amenazas, lo que evidencia el interés legítimo de la denunciante en que los hechos fueran investigados. De igual modo, le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], rendido en su doble condición de víctima y testigo, al considerar que sus declaraciones fueron claras, coherentes y

consistentes, conforme al criterio del Tribunal Constitucional que reconoce que el testimonio de la víctima puede constituir prueba suficiente cuando resulta serio y fiable. En el caso concreto, dicho testimonio se encontró corroborado por pruebas periféricas, particularmente el certificado médico legal, sin que se demostrara animadversión o intención espuria contra el imputado. En consecuencia, el tribunal tuvo por acreditadas las agresiones físicas y el patrón reiterado de conducta violenta del imputado contra su entorno familiar, incluida la destrucción de bienes, destacando de manera especial, que la denunciante, en su condición de madre del imputado, acudió a la justicia movida por el temor generado por dichas conductas, circunstancia que refuerza la credibilidad de su declaración y la demostración de los hechos imputados.[1]

4.6. Prosiguió el tribunal de inmediación precisando que, la defensa no cuestionó la autoría ni la responsabilidad penal del imputado, sino que limitó su planteamiento a solicitar una variación en la calificación jurídica y la suspensión de la pena, sin controvertir los

[1] Véase numerales 11 al 13, páginas 9 a la 11, Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00040, de fecha 7 de marzo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos imputados. Y que, del análisis de la calificación jurídica y de las pruebas aportadas, se establece que la agresión física comprobada afectó al señor [redacted] y generó una incapacidad de diez (10) días, sin que se evidenciara la existencia de un grave daño corporal. No obstante, se configura la agravante prevista en el literal e) del artículo 309-3 del Código Penal, al haberse acreditado la rotura de una puerta para penetrar a la vivienda en horas de la madrugada, siendo suficiente la concurrencia de una sola agravante para la tipificación del delito. Asimismo, a partir de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, el tribunal tuvo por probados y no controvertidos los hechos descritos en la acusación, los cuales encuadran en el delito de violencia intrafamiliar agravada previsto en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97. En ese sentido, se constató la existencia de los elementos constitutivos de la infracción: un patrón de conducta violento y reiterado, la previsión legal que sanciona dicha conducta y la intención del imputado, quien actuó con pleno conocimiento del daño causado y de la ilicitud de sus actos.[2]

[2] Véase numerales 16 al 19, páginas 13 a la 14, Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00040, de fecha 7 de marzo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.7. Concluyendo el tribunal de inmediación que dichas pruebas eran idóneas, coherentes y se corroboraban entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado, valoración que, a su vez, fue confirmada y ratificada por los jueces de la corte de apelación.

4.8. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional desestima el primer alegato examinado, toda vez que, tanto el tribunal de inmediación como la corte de apelación desarrollaron un razonamiento suficiente, lógico y conforme a las reglas de la sana crítica, examinando de manera integral los medios de prueba incorporados al proceso, entre ellos, el certificado médico legal, el acta de denuncia y el testimonio de la víctima, los cuales resultaron coherentes y mutuamente corroborados. Asimismo, quedó debidamente justificada la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada previsto en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal, al acreditarse la concurrencia de la agravante relativa a la destrucción de bienes, sin que subsistiera duda razonable que habilitara la aplicación del principio *in dubio pro reo,* por tanto, procede desestimar la solicitud de la defensa técnica de que sea variada la calificación jurídica a violencia intrafamiliar simple. En consecuencia, no se constata vulneración a los artículos 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal,[3] ni al precedente constitucional invocado.

4.9. Finalmente, el impugnante, [redacted], eleva una segunda queja dentro de su único medio de casación, en el sentido de que la corte erró, al no suspenderle la pena, pese a tratarse de un infractor primario y concurrir circunstancias atenuantes que justificaban una sanción orientada a la reinserción social. Alega el reclamante, que la corte se limitó a verificar que la pena se encontrara dentro de la escala legal, omitiendo ponderar la finalidad constitucional de la pena y sus condiciones personales, incluyendo su situación particular de salud y comportamiento. Entendiendo que debió imponerse la pena mínima y disponerse su suspensión conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).

4.10. En cuanto a lo argüido por el recurrente, se verifica, que los juzgadores de la alzada estimaron que el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal,[4] al motivar de

[3] Derogados por los artículos 175 y 339 Ley núm. 97-25, Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 7/12/2025.
[4] Derogado por el artículo 347 Ley núm. 97-25, Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 7/12/2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera suficiente las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena. Dichos jueces señalaron, que la suspensión de la sanción constituye una facultad discrecional del juzgador, sujeta a la valoración de las circunstancias particulares del caso y no limitada únicamente al cumplimiento de los requisitos formales relativos al quantum de la pena o a la inexistencia de reincidencia. En el caso concreto, la corte constató la ausencia de elementos personales o conductuales que justificaran la concesión de la suspensión solicitada, razón por la cual procedió al rechazo de lo peticionado en ese sentido.[5]

4.8. Ante lo planteado, debemos precisar que la mencionada disposición legal, modificada por el artículo 347 de la Ley núm. 10-15,[6] de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena

[5] Véase numerales del 11 al 15 de la sentencia impugnada.

[6] Actual artículo 347 Ley núm. 97-25, Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 7/12/2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.9. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal[7] se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación.

4.11. En consecuencia, esta Alta Corte rechaza el pedimento de suspensión condicional de la pena formulado por el recurrente tanto en su escrito de casación como en sus conclusiones orales por ante este plenario, al constatar, tras el examen integral de las actuaciones que

[7] Ídem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman el proceso, que no resulta procedente favorecer al imputado con dicho beneficio. Ello se debe a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en los cuales el encartado agredió de manera física y violenta a su hermano y a su madre, los señores [redacted] y [redacted], ocasionándoles daños físicos. Por tales razones, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se estima que la pena de cinco (5) años de privación de libertad, impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta justa, proporcional y adecuada a la entidad del hecho cometido, siendo su cumplimiento efectivo la vía más idónea para alcanzar los fines de prevención y reinserción social del condenado. En virtud de lo anterior, procede desestimar el pedimento formulado por la defensa de que la pena sea suspendida de manera condicional.

4.12. En la especie, resulta oportuno señalar, que en el proceso que nos ocupa no se evidencia la alegada falta de motivos, y procede enfatizar que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los*

fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[8] como ocurrió en este caso.

4.13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.14. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad

[8] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede rechazar el último argumento de casación examinado y con este el medio recursivo que nos ocupa.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente, [redacted], está asistido por una abogada adscrita a la

defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 212-2022-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0040

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil [redacted] (según cédula de identidad y electoral es [redacted]); representada por [redacted], [redacted] de la República, en contra de la Sentencia penal número 212-2023-SSEN-00241 de fecha 11/12/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 212-2023-SSEN-00241, de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, el incidente de prescripción formulado por la defensa técnica de los ciudadanos DEURIS [redacted] y NERILYN ALMÁNZAR, acusados de adecuar su conducta al tipo penal de estafa, descrito y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, a la luz de las disposiciones procesales contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de que, de conformidad con el escrito de querella depositado mediante acuse de recibo número 2702954 de fecha 03/06/2022, la pretensión probatoria de las pruebas documentales número cinco (05), consistente en fotocopia del acto de alguacil núm. 1253-2017, de fecha 15 de septiembre del 2017, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega y prueba documental número seis número (06) fotocopia del acto alguacil núm. 1254/ 2017, de fecha 14 del mes de septiembre del 2017, contentivo de la Demanda en Referimiento en solicitud de nombramiento de Secuestrario Judicial, dan cuenta de que la consumación del hecho penal de estafa tuvo lugar en septiembre del año 2017 y la acusación privada fue presentada en fecha 3 de junio 2022, esto es, después de haber trascurrido más de tres (03) años. ***SEGUNDO:*** *declara la extinción por prescripción de la acción en contra de los ciudadanos DEURIS [redacted] y NERILYN ALMÁNZAR, acusados de adecuar su conducta al tipo penal de estafa, descrito y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], a través del escrito de querella formulado por intermedio de su abogado licenciado [redacted], en virtud del artículo 44.2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *ORDENA el cese de las medidas de coerción que pesen en contra de los ciudadanos DEURIS [redacted] y NERILYN ALMÁNZAR, a raíz de este proceso.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01942 de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por la imputada [redacted], a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma, esta honorable Suprema Corte de Justicia, constituida en corte de casación, declare admisible y acoja en todas sus partes el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal impugnada, marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00028, de fecha 29 de enero del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, por estar hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, declara ha lugar el presente recurso de casación en favor de la señora [redacted], actora civil y querellante del proceso, en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, esta honorable corte de casación proceda a anular la sentencia penal marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00028, de fecha 29 de enero del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ordenando la celebración de nuevo juicio por ante el mismo tribunal y de la misma jerarquía, bajo la composición de un nuevo juez, a los fines de una nueva verificación de las pruebas analizadas, que trajo como consecuencia la prescripción de la acción penal. Tercero: Rechazar la condenación del pago de las costas penales del proceso en favor de la parte querellante, víctima y actora civil [redacted]. Cuarto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso:

Primero: Que sea acogido como bueno y válido el memorial de defensa en torno al presente recurso de casación. Segundo: Que el mismo sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, por vía de consecuencia, esta honorable corte de ratificar y confirmar la sentencia impugnada. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Que se acojan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su dictamen, las cuales versan de la siguiente manera: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada, en acción privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica comprueba la inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica fundamento legal, artículo 417-4 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal

2.2. La recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se puede comprobar la falta de motivación suficiente y reforzada (violación de los artículos 24-172-333-CPP), con respecto a los hechos de la causa) por ejemplo: en un primer aspecto en que la sentencia recurrida carece de motivación, lo constituye el hecho que las conclusiones dada por el abogado actor civil y querellante en representación de la víctima directa [redacted], referentes a que manifestó por ante el tribunal de primer grado que se acoja la querella con constitución en actor civil por tener elementos de prueba suficientes. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de La Vega ratificó una decisión incidental por supuesta prescripción de la acción penal, en favor de los imputados [redacted] y [redacted], más la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, inobservó todo lo denunciado en nuestro recurso de apelación, en sentido abstracto se puede establecer que, en lectura y examen de la sentencia recurrida, se evidencia ausencia de valoración de la prueba y carece de motivación, lo que deja razones suficientes y existen elementos de juicio. Que es un hecho cierto que dicha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada en su contenido carece de ilogicidad, motivación suficiente, de fundamentación fáctica y jurídica, de una incorrecta derivación probatoria, tal como dispone el artículo 172-333 Código Procesal Penal dominicano, y no se hizo, constituyendo una agresión y abusó al sistema de la Sana Critica que supone dicho artículo 172-C.P.P., por lo que procede acoger el medio propuesto en apelación. ***2)*** *Que los jueces a quo, en el contenido y de la lectura de su sentencia se comprueba la inobservancia y errónea aplicación del contenido del artículo 318 y 19 del Código Procesal Penal, sobre la sustanciación del juicio, la vista de la causa, incumplimiento del contenido del artículo 417-4, 318 y 19-CPP), todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Que en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, depositó por ante el juez de la instrucción de ese mismo distrito judicial de La Vega, audiencia para conocer sobre una vista de medida de coerción en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, ya que al efecto se puso en movimiento la acción penal desde el conocimiento de la comisión del delito, y que la juzgadora fundamentó su decisión en la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, consistente en la cesación de la potestad Punitiva, más con la solicitud de medida de coerción, así como la Resolución que impuso la misma, queda más que demostrado que en presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso nunca existió cesación de la persecución penal, toda vez de que se ha podido probar por las pruebas documentales ya citadas. Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, a los imputados [redacted] *y* [redacted]*, le fue celebrada una vista para el conocimiento de medida de coerción, por la violación al tipo penal establecido en el artículo 405, del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de Estafa en perjuicio de la víctima actora civil y querellante* [redacted]*, el cual le fue impuesta como medida la establecida en el numeral 4, del Artículo 226, del Código Procesal Penal dominicano, consistente en una visita periódica los días veintisiete (27) de cada mes por ante la Oficina de Atención Permanente del distrito judicial de La Vega. Que los jueces que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al confirmar la decisión en ratificación de prescripción de acción penal, no tomó en consideración la continuación y seguimiento procesal del proceso, al establecer que la Acusación Privada fue depositada en fecha tres (3) del mes junio del año dos mil veintidós (2022), el cual no tomó en consideración de que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se había instruido el referido proceso respecto al tipo penal ya señalado en contra de los imputados.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, a partir del numeral 9, lo siguiente:

> *9. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte verifica, en primer lugar, que el proceso judicial del que se encontraba apoderado el tribunal a quo, y con motivo del cual pronunció la sentencia impugnada, tuvo su génesis con la presentación de una querella con constitución en actor civil que presentó la víctima fecha 03/02/2022 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, órgano que en esa misma fecha a requerimiento de la misma parte querellante ordenó la conversión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Código Procesal Penal; en segundo lugar, que como consecuencia de la conversión, y haciendo uso del procedimiento para conocer de las infracciones de acción privada previsto en el artículo 359 de la ya referida normativa procesal, la víctima presentó en fecha 03/06/2022 por ante el tribunal a quo; es decir, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega formal acusación penal privada en contra de los imputados por supuesta violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de estafa y abuso de confianza; y en tercer lugar, que en audiencia celebrada en fecha 11/12/2023 a*

raíz de un pedimento incidental de extinción por prescripción de la acción penal por haber sido promovida la acción penal cuando el plazo del artículo 45 del Código Procesal Penal se encontraba vencido, presentado por la defensa técnica de los imputados, la juez del tribunal a quo pronunció la sentencia que ante esta instancia se recurre, la cual declaró la prescripción de la acción penal fundamentándose en que, la consumación del hecho penal de estafa tuvo lugar en el mes de septiembre del año 2017 y la acusación penal privada fue presentada en fecha 3 de junio 2022, esto es, después de haber trascurrido más de tres (03) años. 10. Dicho lo anterior, la Corte es del criterio, que en lo que respecta al presente proceso, que como establecimos en el numeral anterior, tuvo su génesis con la presentación de una querella con constitución en actor civil presentada por la víctima en fecha 03/02/2022 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; que ocurriendo los hechos en el mes de septiembre del año 2017, para la fecha en que la víctima presentó la referida querella, la cual puso en movimiento la acción penal, habían transcurrido más de tres (3) años; por lo que, habiendo transcurrido el plazo que tenía la víctima para poner en movimiento la acción penal a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal, resulta evidente que dicha acción penal se encontraba prescripta; lo que significa, que la juez del tribunal a quo tuvo razón al dictar la sentencia impugnada. 11. De conformidad con el

artículo 45 del Código Procesal Penal que establece: "Prescripción. La acción penal prescribe: 1. Al vencimiento de un plazo igual a1 [redacted], en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2. Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto"; la víctima de estafa y abuso de confianza, a partir de la ocurrencia del hecho tiene un plazo de tres (3) años para querellarse y así poner en movimiento la acción penal; vencido este plazo sin que dicha acción haya sido puesta en movimiento la acción penal prescribe; que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie. 12. Oportuno precisar, que la prescripción de la acción penales una figura jurídica que establece un límite de tiempo para que el estado pueda ejercer su derecho a perseguir penalmente un hecho punible. Una vez que transcurre ese plazo sin que se haya puesto en movimiento o iniciado el ejercicio de la acción penal con la investigación del hecho, dicho hecho punible ya no puede ser perseguido y el acusado no puede ser sancionado por ese hecho. En esencia, es una forma de extinción de la responsabilidad penal por el paso del tiempo. 13. En la especie, en virtud de las razones antes expuestas, procede desestimar los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos, y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida [sic].

Exp. 212-2022-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los medios propuestos por la recurrente [redacted], se advierte que estos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta.

4.2. En ese sentido, la recurrente plantea la falta de motivos al sostener que no se tomaron en cuentas las conclusiones que expuso por ante el tribunal de juicio, referentes a se acoja la querella con constitución en actor civil por tener elementos de prueba suficientes; sin embargo, dicho reclamo resulta infundado y carente de base legal, ya que el tribunal juzgador conoció un planteamiento incidental sobre prescripción de la acción penal, el cual fue acogido; por tanto, no examinó el fondo de la acusación penal privada para pronunciarse sobre esta; por lo que se desestima dicho argumento.

4.3. Por otro lado, sostiene la recurrente en ambos medios de casación, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de La Vega ratificó una decisión incidental por supuesta prescripción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2022-EPEN-00089
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

acción penal, en favor de los imputados [redacted] y [redacted], inobservando todo lo denunciado en su recurso de apelación, incurriendo en violación a los artículos 19, 318 y 417.4 del Código Procesal Penal; en el entendido de que la acción penal se puso en movimiento desde que se tomó conocimiento de la comisión del delito y prueba de ellos son la solicitud de medida de coerción de fecha 25 de octubre de 2018, depositada por el Ministerio Público de La Vega y la Resolución penal núm. 596-2019-SRES-00378 de fecha 27 de agosto de 2019, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que le impuso a los imputados [redacted] y [redacted], la presentación periódica.

4.4. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.5. En ese contexto, cabe señalar que la sentencia recurrida, transcribe los vicios denunciados por la recurrente y se fundamenta directamente en el cálculo de la prescripción realizada por el tribunal de juicio; sin embargo, no hace alusión a los argumentos de esta de que a su entender con la solicitud de medida de coerción y la consecuente resolución penal que le impuso a los imputados la presentación periódica quedó demostrada la continuidad del proceso y que no hubo cesación por prescripción, como determinó el tribunal de primer grado y confirmó dicha alzada; por ende, procede acoger el vicio denunciado y suplir la aducida falta de motivos.

4.6. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido,

lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.[1]

4.7. No obstante, es preciso establecer que al momento de los tribunales inferiores decidir imperaba la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, modificada a su vez por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791, la cual en su artículo 47, expresaba: *Artículo 47.- (Modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. No. 10791). Interrupción: La prescripción se interrumpe por: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio.*

4.8. En ese contexto, contrario a lo indicado por la parte querellante, la solicitud de imposición de medida de coerción en la que se le atribuía a los imputados la presunta violación al artículo 405 del Código Penal y

[1] Sentencia Núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; reiterado en Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0544, de fecha 30 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia Núm. SCJ-SS-25-0014, de fecha 31 de enero de 2025; Sentencia Núm. SCJ-SS-25-1357, de fecha 31 de octubre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión adoptada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega fijando la presentación periódica no interrumpían el plazo de prescripción, puesto que la ley vigente en ese momento condicionaba la interrupción de la prescripción a la presentación de la acusación, lo cual no hizo el Ministerio Público, sino que este otorgó la conversión a acción penal privada, en fecha 3 de junio de 2022, bajo el argumento siguiente: *Que en el caso que nos ocupa se trata de la violación al ART. 405 DEL [redacted]. sobre* ***Estafa*** *el cual requiere de instancia privada, por lo que el Ministerio Público entiende que no existe un interés público gravemente comprometido.*

4.9. En esa tesitura, la acusación privada solo estaba limitada a la imputación de estafa en contra de los señores [redacted] y [redacted], como bien aplicó el tribunal juzgador; por consiguiente, aun cuando la querella con constitución en actor civil hace alusión a los artículos 405 y 408 del Código Penal, en su parte inicial, en su parte motivacional y en sus conclusiones se solicitó la condena de los imputados por violación artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; por lo que no se tomó en cuenta el artículo 408 del referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

texto legal. De igual manera los mencionados artículos 265 y 266, puesto que dichos textos se fundamentan en la asociación de malhechores para cometer crímenes, lo cual no es el caso de la estafa.

4.10. Con la presentación de la acusación privada, la cual se realizó en fecha 3 de junio de 2022, casi 5 años desde el momento en que la querellante recibe la información de que la sociedad que había realizado en junio de 2017 con los imputados quedaba disuelta, produciéndose esta con el retiro forzado de su representante en esas operaciones, [redacted], quien solo duró un mes en la parte operativa y administrativa, después de la apertura de la cuenta de ahorros en la Asociación Cibao en fecha 3 de julio de 2017, a nombre de la señora [redacted].

4.11. Del examen de la glosa procesal, específicamente de la sentencia de primer grado, se advierte que la juzgadora para establecer el punto de partida para la prescripción dio por establecido lo siguiente:

> *El punto controvertido en este caso es, determinar la fecha de la consumación de la estafa. Al efecto, de conformidad con el escrito de querella depositado mediante acuse de recibo número 2702954 de fecha*

> *03/06/2022, la pretensión probatoria de las pruebas documentales número cinco (05), consistente en fotocopia del acto de alguacil núm. 1253-2017, de fecha 15 de septiembre del 2017, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega y prueba documental número seis número (06) fotocopia del acto alguacil núm. 1254/ 2017, de fecha 14 del mes de septiembre del 2017, contentivo de la Demanda en Referimiento en solicitud de nombramiento de Secuestrario Judicial, dan cuenta de que la consumación del hecho penal de estafa tuvo lugar en septiembre del año 2017. Dígase que, desde esa fecha, la querellante se da cuenta de que los imputados, presuntamente emplearon manejos fraudulentos para hacer que ella entregara en su favor, sumas de dinero con el fin de estafar su capital.*

4.12. Así las cosas, queda evidenciado que la querellante [redacted], en junio de 2017 realizó una sociedad de hecho con los señores [redacted] y [redacted], donde ella aportó un capital determinado para la creación de un restaurante en la ciudad de La Vega, en el cual no fue incluida, lo cual comprobó durante el conocimiento de una solicitud de rendición de cuentas y entrega de beneficios, así como de designación de secuestrario judicial

que realizó por la vía de los referimientos, la que fue rechazada por no tener calidad. Posteriormente, la hoy recurrente intimó a los imputados, en fecha 20 de febrero de 2018, mediante el acto de alguacil núm. 238/2018, denominado "intimación de pago a los fines de querella penal por el delito de estafa", instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega para que procedieran a la devolución de US$14,980.00.

4.13. Por consiguiente, tratándose el delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal, la pena contemplada en este es de 6 meses a 2 años de prisión; en tal sentido, al tenor de la norma establecida en el Código Procesal Penal, la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al [redacted], en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres años; en ese contexto, el tribunal de juicio y la Corte *a qua* al retener la figura de la prescripción de la acción, contrario a lo invocado por la recurrente, ponderaron correctamente los textos vigentes al momento de decidir, es decir, los artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal; sin incurrir en violación

a la formulación precisa de cargos y a la apertura del juicio, puesto que en esa fase, se conoció el incidente que se produjo previo al conocimiento del proceso, respetando la tutela judicial efectiva y los derechos de las partes.

4.14. Cabe agregar, en lo que respecta al reclamo de suma de dinero, se toma como punto de partida el acto de intimación de pago, pero en la especie, aun tomando como referencia ese acto, el cual es de fecha 20 de febrero de 2018, frente a la presentación de la acusación penal privada, a través de la querella con constitución en actor civil de fecha 3 de junio de 2022, es evidente que transcurrieron más de tres años; por consiguiente, la actuación de la Corte *a qua* al confirmar la prescripción adoptada por el tribunal de primer grado, referente a la figura de la estafa resulta correcta y conforme a la norma imperante al momento de la decisión; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, la recurrente sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede condenarla al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las

costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0002

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], municipio Baní, provincia Peravia, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00144, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00144, de fecha 5 de septiembre de 2022, declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario e intento de robo calificado, en perjuicio de [redacted] (occiso), en calidad de coautor; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02261, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez verificados todos y cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión para que se realice una nueva valoración de la prueba. Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que realicen una nueva valoración de la prueba, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en omisión alguna ni en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de normas de Orden legal y Constitucional artículos 6, 68, 69.3, 69. 4 y 74.4 de la Constitución, 14, 18, 19, 25, 26, 166, 167, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal. (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio****: Sentencia Manifiestamente Infundada (Falta de Motivación de la sentencia. Violación al art. 24 Código Procesal Penal) Art. 426.3 [sic].*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00322
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 8, párrafo 7 en donde el tribunal estableció que: "En relación a lo antes expuesto, la Corte luego de examinar y analizar la sentencia recurrida, advierte que si bien es cierto que en el relato factico de la acusación se señala que quien realiza el disparo a la víctima mortal es el coimputado [redacted], no menos cierto es que en la formulación precisa de cargos y su calificación jurídica del hecho punible se acusa al imputado recurrente [redacted] de ser autor de asociación de malhechores para robar y cometer homicidio con uso de arma de fuego en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como la infracción a la ley 631-16, artículo 67 párrafo ll. Que no obstante el ministerio público en su relato y pretensiones haber asignado roles a los imputados en la comisión de los hechos, distintos en parte, a los que describen los testigos presenciales en el juicio, donde predomina la oralidad, inmediación y la contradicción... ". Que como fundamento del recurso de apelación la defensa de [redacted] estableció en su primer y segundo medio, que, al analizar la sentencia recurrida, se verifica la violación al derecho de defensa y al debido proceso. En cuanto a la violación al derecho de defensa, se dicta una sentencia condenatoria, sobre la base de una acusación que no puede ser tácticamente alterada, la cual expresa, según la acusación presentada por la fiscalía "en cuanto a la participación del señor [redacted], esta consistió en conducir, la motocicleta en compañía del homicida, sin embargo, condenan al que supuestamente fue la persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompaña sin la tesis de la fiscalía y la propuesta acusatoria. Por lo que se evidencia la violación al derecho de defensa, en virtud de la desnaturalización de la oferta probatoria, el ministerio público, dijo en sus pretensiones probatorias y sobre ese ámbito era que el tribunal podía permitir el despliegue de la prueba, no podía permitir que desborde la pretensión probatoria como ocurrió ya que las pruebas testimoniales todas pretendían probar lo mismo, sin embargo declararon contrario a esa tesis y aun así el tribunal condenó al imputado [redacted], como coautor, sin embargo en la parte dispositiva le condena como autor de ser la persona que produjo los disparos que la causaron la muerte al ciudadano [redacted]. Violentando el derecho de defensa, en virtud de que toda la carga probatoria, fue desnaturalizada, de manera total, generando una confrontación lógica entre la acusación y los medios defensorios del hoy recurrente [redacted]. Que también se verifica una violación al debido proceso por el hecho de que el tribunal no observo el contenido del factico de la acusación contenida en el auto de apertura a juicio que es quien le apodera y darse cuenta de que existe, una contradicción insalvable, entre el factico de la acusación y las declaraciones de los testigos, incluso con sus propias pretensiones probatorias, que los testigos contradicen las pretensiones probatorias y el factico presentado por el ministerio público, es claro que no se cumplió con los principios de Oralidad Contradicción e inmediación, puesto que la defensa su teoría de caso se basó en el factico presentado en la acusación y en los elementos de pruebas y lo que se pretendían probar que al cambiar la versión del factico y el testimonio de los testigos la defensa advirtió al

tribunal del desborde de la pretensión probatoria y aunque se estableció que dicha sentencia seria violatoria al artículo 336 del Código Procesal puesto que no habría correlación entre la acusación y la sentencia, con lo que el tribunal colocó a nuestro representado en un estado de indefensión. Y no huelga reiterar que, para retener la infracción de asociación de malhechores, los imputados no deben actuar de modo espontáneo e independiente uno de los otros, como ocurre en el caso de la especie, por lo que contrario a lo establece la Corte A quo, no se puede llegar a una conclusión con meras suposiciones sin elementos de pruebas que demuestren la configuración de este tipo penal. Que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, que no se materializo ningún tipo de sustracción por lo que no se configura ni la asociación de malhechores ni la tentativa de robo, simplemente un homicidio voluntario que no es realizado por el recurrente, por lo que se evidencia una errónea valoración de la prueba. Que en ese orden no basta con que el tribunal como lo hace en la especie, (ver la página 10 párrafo 9 en su parte in fine), señale que en razón de que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte esta alzada, sino que es necesario que la misma sentencia pruebe la correlación entre la acusación y la sentencia y que como podrá observar esta corte, en el presente proceso únicamente han sido erróneamente valorados

> *elementos de pruebas además de la desnaturalización de los hechos planteados en el fáctico del auto de apertura [sic].*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 12, párrafo 14 en donde el tribunal respecto de los medios de falta de motivación e inobservancia del art. 339 C.PP, estableció: […]. Que obvia la Corte al momento de emitir su decisión el argumento planteado por la defensa en relación a que en la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que, el tribunal no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal con el tribunal constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente el plano fatico de su decisión, de manera que puedan inferirse los hechos objetos del juicio, así como el fundamento jurídico por el que dichos hechos se encuentra tipificado y sancionado por la ley penal, de manera que se realice un ejercicio de subsunción de los hechos en la norma. Que al momento de emitir su decisión la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni siquiera es capaz de establecer en que apartado de la sentencia el tribunal de primer grado contestó los planteamientos de la defensa, máxime cuando solo hace referencia a la inobservancia de las disposiciones de los art. 339 y 341 de la norma procesal, dejando de lado los demás planteamiento hechos por la defensa en relación a la falta de motivación de que adolece la decisión recurrida, incurriendo también en el mismo vicio.*

> *Que el tribunal al momento de fundamentar la decisión mediante la cual confirma la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00144, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que condenó a la pena de 30 años de prisión al señor [redacted], lo hace bajo formulas genéricas que no cumplen con el deber de motivar puesto a cargo de los jueces, confirmando una sentencia en donde no es posible a esta Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia Ejercer un verdadero control de la función jurisdicción toda vez que las fórmulas genéricas empleadas por el tribunal no permite realizar un análisis del caso de manera que pone en jaque la Seguridad Jurídica a la que aspira el debido proceso mediante una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, lo que se manifiesta en procesos de esta naturaleza mediante la motivación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Que, conforme se aprecia en el escrito recursivo, este se fundamenta en un primer y segundo medios en los cuales refiere la violación al derecho de defensa y al debido proceso, los cuales serán contestados de manera conjunta por la estrecha relación que estos guardan en su contenido y en aras de no caer en repeticiones innecesarias; […]. En relación a lo antes expuesto, la Corte luego de examinar y analizar la sentencia recurrida, advierte que si bien es cierto que en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relato fáctico de la acusación se señala que quien realiza el disparo a la víctima mortal es el coimputado [redacted], no menos cierto es que en la formulación precisa de cargos y su calificación jurídica del hecho punible se acusa al imputado recurrente [redacted] de ser autor de asociación de malhechores para robar y cometer homicidio con uso de arma de fuego en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como la infracción a la ley 631-16, artículo 67 párrafo ll. Que no obstante el ministerio público en su relato y pretensiones haber asignado roles a los imputados en la comisión de los hechos, distintos en parte, a los que describen los testigos presenciales en el juicio, donde predomina la oralidad, inmediación y la contradicción, habiéndole sido garantizado al imputado su sagrado derecho de defensa, conforme se aprecia en acta de audiencia, lo cual no implica un cambio en la acusación como alega el recurrente, sino más bien que del debate del quantum probatorio en juicio se desprende cual fue la real conducta del imputado en la comisión de los hechos de los cuales se le acusa, que fueran probados y fijados, conforme figura en el numeral 33 de la página 19, de la sentencia atacada, y lo que conlleva a que fuera condenado en su condición de coautor de los hechos atribuidos. Estando conteste esta Sala de la Corte con los criterios jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, indicados por el tribunal de primer grado, en el sentido siguiente: Que cuando dos individuos tienen una misma meta, un mismo fin, una misma intención, además de existir un acuerdo previo a la comisión del hecho, más que una complicidad, existe una coautoría entre ambos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Que no sólo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos, es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizan la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado". Advirtiendo la Corte, además, que no es cierto como alega el recurrente que en la parte motivacional de la sentencia se condena como coautor y en la parte dispositiva como autor, siendo lo cierto que dicho imputado fuera declarado culpable y condenado en calidad de coautor. Por lo que la alzada al no comprobar transgresión al derecho de defensa y al debido proceso por parte del tribunal a-quo entiende que resulta procedente rechazar dichos alegatos del recurrente por carecer de fundamento. 8.- Que, continuando con el examen y análisis de la sentencia impugnada se puede extraer que los juzgadores de primer grado, previo a decidir, valoraron las declaraciones ofrecidas por los testigos presentes en el juicio y demás pruebas aportadas, conforme figura en la decisión a partir de la página 11 hasta 16. Los señores [redacted], Primer Teniente de la [redacted]., y [redacted], Sargento de la [redacted]. Apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario arguye el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración

probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica, hechos que fueran probados y fijados, conforme figura en el numeral 33 de la página 19, lo cual les permite imponer la pena que figura en dispositivo en calidad de coautor. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra superior Corte de Justicia: Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio en primer grado, los juzgadores de la alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado como coautor de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario e intento de robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]. 9.-Por lo que esta Sala de la Corte, después de analizar los testimonios rendidos en juicio, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión y claridad, identificando y señalando al imputado como una de las personas que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba valorados en armonía con éstos, verifica una actuación correcta del tribunal a-quo, existiendo un cuadro imputador certero, con la ubicación del imputado en el lugar, preciso momento y hora del acontecimiento de los hechos, cuando la víctima recibe el disparo en un intento de robo calificado mientras compartía con los testigos presenciales deponentes en juicio; considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, entiende procedente rechazar dichos argumentos motivos del recurso, en razón de que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte esta alzada. 10.- Que la Corte, respecto del tercer y quinto medios, contenidos en su escrito recursivo sobre la contradicción en la motivación de la sentencia y sentencia infundada, los cuales serán también contestados de forma conjunta por su estrecha vinculación y semejanza de argumentos para evitar repeticiones innecesarias, […] Que en el sentido alegado, de motivación contradictoria e infundada de la sentencia recurrida, la Corte ha podido apreciar, del estudio de la sentencia recurrida y muy por el contrario a lo dicho por el recurrente, como se puede evidenciar de lo más arriba descrito en esta decisión, que el tribunal a-quo sí justifica su decisión en hecho y en derecho brindando razones lógicas, coherentes, concordantes y fundadas en pruebas admitidas y debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación del imputado y su defensa, dando razones amplias del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e

inmediación en juicio, además, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, y que no es cierto como alega el recurrente la existencia de contradicción con relación a que en la parte motivacional de la sentencia, punto 34, se condena como coautor y en la parte dispositiva como autor, siendo lo cierto la coautoría; por los que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada. Que la Primera Sala es de criterio que la decisión que se recurre cumple con los requisitos establecidos en la ley, que se justifica en hecho y derecho, con un correcto ejercicio de valoración probatoria, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido que: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Desprendiéndose, además la conformidad de la decisión atacada con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por su adecuada y suficiente motivación. Que en cuanto al aspecto relativo a la pena impuesta como señala el recurrente, de la ponderación del conjunto de pruebas realizado por el tribunal a-quo quedó comprobado que la responsabilidad penal del hoy recurrente fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, por lo que esta alzada estima proporcional y justa la pena que fuera impuesta de treinta (30) años al recurrente, fundamentado en su participación como coautor del ilícito endilgado de asociación de malhechores, tentativa de robo calificado y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, sanción que se encuentra dentro de lo que estipula la norma penal aplicable conforme los hechos cometidos y probados, y que resulta ser la adecuada a los fines de la pena para su total regeneración y reeducación, además de ejemplarizadora, de modo que al cumplimiento de la misma éste se encuentre en condiciones de integrarse a la sociedad como un ente de sano comportamiento y productivo. Que en torno al aspecto alegado, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que los jueces pueden fijar o individualizar la sanción aplicable

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, siempre que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada a lo dispuesto en la ley, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, también ha sido juzgado con relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que en el escrito contentivo del recurso alega el recurrente, en su cuarto medio, que el tribunal le dio un errado uso al artículo 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona la tentativa, el fáctico y dos sus acciones probatorias en razón de que no hubo un principio de ejecución, ni se pudo establecer cuál fue el impedimento que tuvieron los imputados para llevar a cabo ese delito. A que el tribunal mal utilizó los artículos 172 y 333 en el sentido de la valoración de las pruebas las cuales deben hacerse de forma conjunta y armónica, dando credibilidad a testimonios que contradicen el factico y la tesis del ministerio público en el presente proceso. A que en el aspecto procesal el tribunal le dio un errado uso al artículo 24 siendo la decisión como establecemos en el próximo medio totalmente infundado y carente de motivo que es una obligación del tribunal. 16.- Que, en continuidad del examen de la decisión recurrida, y respecto de lo alegado por el recurrente, establece el tribunal

de juicio "que tres de los testigos presentados fueron claros y precisos al establecer que en el lugar del hecho se presentó el acusado, [redacted], junto con otra persona, y el primero dice esto es un atraco, comete el hecho de sangre, y posteriormente se marcha del lugar en una motocicleta juntamente con la persona que lo acompañaba. Por tales motivos, el tribunal considera, que sí quedó configurado en el presente caso, el tipo penal de asociación de malhechores. En ese mismo orden, considera a su vez este tribunal, que una vez el acusado [redacted], se presenta al lugar y dice "esto es un atraco"; esta circunstancia representa un principio de ejecución de querer llevar a cabo un robo en perjuicio de las personas que se encontraban en el lugar". Que, en tal razón, la Corte, al insistir en la conformidad con la ley procesal la actuación de los juzgadores, reitera que los jueces de juicio realizaron una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas sometidas al contradictorio a través de la inmediación, en uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en uso de la sana crítica, en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto a su interpretación del principio de ejecución de la tentativa del robo, criterio compartido por la alzada, dadas las circunstancias en que se suscitan los hechos en que de manera sorpresiva y a bordo de una motocicleta, se presentan al lugar tanto el imputado [redacted], como el señalado prófugo [redacted] en posesión de arma de fuego, habiendo expresado a su llegada el primero esto es un atraco, lo cual ante tal expresión motiva la reacción del occiso de tratar de emprender la huida y es cuando recibe el disparo que le causa la muerte, todo lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se desprende de los testigos presenciales que deponen en el juicio; por lo que siendo así, procede rechazar dicho medio del recurso por improcedente en derecho y carente de sustento legal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en inobservancia de los artículos 6, 68, 69.3, 69. 4 y 74.4 de la Constitución; artículos 14, 18, 19, 25, 26, 166, 167, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); señala el recurrente, que este vicio se evidencia en la página 8, párrafo 7 de la sentencia ahora impugnada, transcribiendo, en efecto, parte de la respuesta de la corte al primer y segundo medios de apelación planteados. Agrega el recurrente, que para retener la infracción de asociación de malhechores, los imputados no deben actuar de modo espontáneo e independiente uno de los otros, como a su juicio ocurre en la especie, por lo que considera, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, no se puede llegar a una conclusión con meras suposiciones sin elementos de prueba que demuestren la configuración de este tipo penal; que además, no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes como

señala el artículo 265 del Código Penal dominicano, por lo que el recurrente entiende, que no se configura ni la asociación de malhechores ni la tentativa de robo, simplemente un homicidio voluntario que no fue realizado por él, que, por tanto, se evidencia una errónea valoración de la prueba, además de la desnaturalización de los hechos planteados en el fáctico del auto de apertura.

4.2. Partiendo del reclamo invocado, nos remitimos a lo establecido por los jueces de la corte en el numeral 7, página 8 de su sentencia a fin de verificar lo argüido por el recurrente. En tal virtud, se constata, que en el citado numeral dichos juzgadores inician con la respuesta al primer y segundo medios de apelación planteados, en los cuales el recurrente se refirió a una alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso, los cuales fueron analizados de manera conjunta por la estrecha vinculación de su contenido.

4.3. Contrario a lo argüido por el recurrente, en la respuesta dada por la Corte *a qua* al primer y segundo medios de apelación planteados no se advierte que haya incurrido en el vicio denunciado en el medio que se analiza, pues tal y como pudo constatar dicha alzada tras el examen a la sentencia apelada, si bien es cierto que en el relato fáctico de la acusación

se señala que quien realiza el disparo a la víctima hoy occiso [redacted] es el ciudadano [redacted] (quien se encuentra prófugo), no menos cierto es que en la formulación precisa de cargos y su calificación jurídica del hecho punible se acusa al imputado recurrente [redacted] de ser autor de asociación de malhechores para robar y cometer homicidio en perjuicio de la citada víctima, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.4. Que, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, no obstante, el Ministerio Público en su relato y pretensiones haber asignado roles a los imputados en la comisión de los hechos distintos en parte, a los que describieron los testigos presenciales en el juicio, donde predomina la oralidad, inmediación y la contradicción; le fue garantizado al imputado-recurrente su sagrado derecho de defensa, conforme pudo apreciar la corte en el acta de audiencia levantada en ocasión al conocimiento del fondo del asunto, lo cual, como bien dijo dicha alzada, no implica un cambio en la acusación como es alegado por el recurrente, sino más bien, que del debate del *quantum* probatorio en juicio se desprendió cuál fue la real conducta del imputado [redacted] en la comisión de los hechos de los cuales se le acusa, que fueran probados y fijados, conforme figura en el

numeral 33 de la página 19, de la sentencia atacada, a saber, *en el presente caso, luego de una justa valoración de las pruebas, de forma individual, conjunta y armónica, ha quedado probado y fijado como un hecho cierto ante este tribunal, que en fecha trece (13) de noviembre del año 2020, el acusado* [redacted], *se presentó en una motocicleta, junto a otra persona que lo acompañaba, intentaron cometer un robo en perjuicio de cuatro personas que se encontraban en el lugar (*[redacted], [redacted], [redacted] *y el occiso,* [redacted]*); momento en el cual, le dispara al occiso,* [redacted]*. Infiriéndole una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, entrada en región dorso lumbar izquierda y salida flanco izquierdo, una herida corto penetrante en cara anterior del cuello, que le provoca la muerte. Siendo, además, que el casquillo recuperado en el lugar del hecho coincide con el arma de fuego utilizada para cometer el hecho, de conformidad con el Certificado de análisis forense presentado a tal efecto*, y lo que conllevó a que fuera condenado en su condición de coautor de los hechos atribuidos.

4.5. Que, tal y como pudo advertir la Corte *a qua*, ante el tribunal de juicio quedó debidamente probada la participación del imputado y actual recurrente en su calidad de coautor en los hechos de la causa, quien estableció que ciertamente como aduce la defensa del imputado, de conformidad con el fáctico que reposa en la acusación del Ministerio

Público, quien realiza el disparo al hoy occiso fue el ciudadano [redacted], que, sin embargo, fue fijado y probado a través de los testigos presenciales del hecho [redacted], [redacted] y [redacted], que quien realizó el disparo mortal en contra del occiso [redacted], es el hoy acusado [redacted]; que, por tanto, respondiendo el proceso penal a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, dicha circunstancia fue la probada y fijada durante el desarrollo del mismo. De ahí que, dicho tribunal, rechazó el argumento planteado por la defensa técnica, mismo que reitera ante esta Sede de Casación. Tomando en consideración a su vez, el tribunal de primer grado, el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la coautoría.

4.6. Que, tal y como puntualizaron los tribunales que nos preceden, ha sido criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que cuando dos individuos tienen una misma meta, un mismo fin, una misma intención, además de existir un acuerdo previo a la comisión del hecho, más que una complicidad, existe una coautoría entre ambos". "Que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos, es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados

realizan la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado". Tal cual se advierte en la especie, como fijó el tribunal de primera instancia, al haber quedado probado, que el recurrente [redacted] y [redacted] (no presentado en este proceso), se presentaron al lugar del hecho en una motocicleta, con la intención de cometer un robo agravado, y una vez ocurre el hecho de sangre, escapan ambos del lugar en dicha motocicleta. Cuyas circunstancias evidencian, una concertación previa entre ambos, para llevar a cabo el ilícito penal. Por tales motivos, poco importa quién de los dos realizó el disparo que segó la vida del occiso [redacted][1].

4.7. Sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe sumar que, dada la comprobación de los hechos en la forma presentada descrita por los tribunales precedentes (primer grado y corte de apelación), se advierte la existencia de responsabilidad penal por parte del imputado recurrente [redacted], quien se presentó en una motocicleta, junto a otra persona que lo acompañaba, al lugar donde se encontraba la víctima junto a distintas personas, intentaron cometer un

[1] Ner numeral 31, página 18 de la sentencia de primer grado.

robo en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y el occiso [redacted]; momento en el cual, el imputado [redacted] le dispara al occiso [redacted], utilizando los medios aplicados que produjeron la muerte de este, ejerciendo ambos el control y ejecución de la acción, por lo que quedó comprobada la coautoría de un plan consumado por los dos. Teniendo su intervención un papel de importancia equiparable en su realización, en el marco del principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones, que caracteriza la coautoría[2], y según el cual, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás, siempre que exista un mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones; este mutuo acuerdo, vendrá dado de manera expresa y previa a la realización del hecho, el cual, queda claramente probado a partir de las circunstancias presentadas y comprobadas por el tribunal de la inmediación, de ahí que, resulta evidente que la intervención de dicho imputado fue de coautor, lo cual resulta de la verificación de los fundamentos brindados por los fallos que anteceden a esta jurisdicción.

[2] Sentencia núm. 1259 de fecha 27 de diciembre de 2017; sentencia núm. 983 de fecha 19 de septiembre de 2016; sentencia del 28 de febrero de 2020, todas emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el encartado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial su participación activa en el hecho[3].

4.9. Además de lo anterior, y en respuesta a los dos medios de apelación invocados, la Corte *a qua* advirtió, que no es cierto como fue alegado por el recurrente de que en la parte motivacional de la sentencia apelada se condena como coautor y en la parte dispositiva como autor, siendo lo cierto que dicho imputado fue declarado culpable y condenado en calidad de coautor. Por lo que la corte al no comprobar la alegada transgresión al derecho de defensa y al debido proceso por parte del Tribunal *a quo* entendió procedente rechazar dichos alegatos por carecer de fundamento; lo cual comparte este tribunal de alzada al no verificar las alegadas violaciones en perjuicio del reclamante.

[3] Set. núm. 3 del 16 de enero de 2013. [redacted]. 1238. Salas Reunidas: Set. núm. 6 del 5 de agosto de 2013. [redacted]. 1232, Segunda Sala. Set. núm. 7 del 13 de enero de 2014. [redacted]. 1238. Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En su labor de análisis a la sentencia apelada, y contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de segundo grado pudieron advertir, que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].; y [redacted], [redacted] y demás pruebas aportadas al plenario, las que fueron debatidas en juicio y que arrojaron certeza de la comisión de los hechos que fueron debidamente fijados por la jurisdicción de primera instancia, y que fueron transcritos en parte anterior; considerando la corte, que los citados testigos les permitieron a los jueces de juicio establecer como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado recurrente como coautor de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario e intento de robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; con cuya calificación jurídica está conteste este Tribunal de Casación tras verificar que los tribunales inferiores actuaron correctamente en la valoración probatoria y hechos fijados, en tanto no se advierte la alegada desnaturalización de los mismos.

4.11. En tal virtud, los jueces de segundo grado después de analizar los testimonios rendidos en el juicio de fondo, quienes declararon con precisión y claridad, identificando y señalando al imputado como una de las personas que cometió los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con estos, verificaron una actuación correcta del Tribunal *a quo,* al existir un cuadro imputador certero, con la ubicación del imputado en el lugar, preciso momento y hora del acontecimiento de los hechos, cuando la víctima recibe el disparo en un intento de robo calificado mientras compartía con los testigos presenciales deponentes en juicio; por lo que la corte consideró, que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), entendiendo procedente rechazar dichos argumentos contenidos en el primer y segundo medios del recurso que le apoderó, al verificar que el citado tribunal apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas.

4.12. Por todo lo expuesto ha quedado constatado de manera infalible, que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, respecto a la errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, toda

vez que tal y como se precisa en parte anterior, la comisión del hecho fue una acción dual, la cual sin la participación de ambos no hubiera sido posible, lo cual se ajusta a lo que la norma y la jurisprudencia han establecido respecto a la coautoría en el proceso penal; por tanto, el tribunal de primer grado no incurrió en error al condenarlo por asociación de malhechores, homicidio voluntario e intento de robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; por ende, la pena de treinta años de prisión que le fue impuesta resulta cónsona con los delitos cometidos y su participación en el hecho, pues actuó en su calidad de coautor; en tal razón, la Corte *a qua* al confirmar dicha decisión tampoco incurrió en falta.

4.13. En cuanto al aspecto argüido por el recurrente respecto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, hemos verificado tanto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente como la sentencia ahora recurrida, y hemos comprobado que el mismo no fue sometido a la consideración de la Corte *a qua*.

4.14. De ahí que, al fundamentarse la queja del recurrente respecto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores que no fue impugnado en su instancia de apelación, se trata de un medio nuevo, que

no puede ser invocado por primera vez ante esta Sala de Casación. En ese sentido, precisamos que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente[4], por lo que procede desestimar el aspecto planteado, por constituir medio nuevo, y con ello el primer medio analizado.

4.15. En el segundo medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); arguye el imputado, que el vicio denunciado se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso, específicamente, en la página 12, párrafo 14 (donde consta parte de la respuesta de la corte respecto de los medios de falta de motivación e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02). Aduce el reclamante, que dicha alzada al momento de fundamentar su

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0464 de fecha 31 de mayo de 2022, recurrente [redacted], dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión mediante la cual confirmó la sentencia apelada que le condenó a la pena de 30 años de prisión, lo hace bajo formulas genéricas que no cumplen con el deber de motivar puesto a cargo de los jueces, incurriendo así en el mismo vicio del tribunal de primer grado, quien también incurrió en falta de motivación.

4.16. El análisis a la sentencia impugnada permite constatar que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dio contestación a los medios de apelación contenidos en el recurso de apelación sometido a su consideración, señalando los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión apelada, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos por el imputado y actual recurrente en casación; cuyos razonamientos no es necesario repetir, pues constan en el citado numeral 3.1 y parte de ellos en la respuesta dada al primer medio de casación previamente analizado; donde no se vislumbra que dicha alzada haya incurrido en formulas genéricas para contestar dichos medios.

4.17. En adición a lo anterior se precisa, que la Corte *a qua* comprobó

que el tribunal de juicio sí justificó su decisión en hecho y en derecho brindando razones lógicas, coherentes, concordantes y fundadas en pruebas admitidas y debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación del imputado y su defensa, dando razones amplias del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, además, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.18. En cuanto a la falta de motivación respecto a la pena impuesta, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia apelada, que ciertamente el tribunal de juicio no dio motivos suficientes para imponerla; no obstante, la Corte *a qua*, aunque no lo expresó de manera concreta, procedió a suplir dicha carencia. En ese sentido, se advierte en el apartado 3.1 de la presente decisión, que dicha alzada motivó de manera suficiente y adecuada la pena que le fue impuesta al imputado recurrente.

4.19. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de la corte establecieron, que de la ponderación del conjunto de pruebas realizado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de juicio quedó comprobado que la responsabilidad penal de imputado- recurrente fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, por lo que la alzada estimó proporcional y justa la pena que fue impuesta de treinta (30) años de prisión, fundamentado en su participación como coautor de los ilícitos endilgados de asociación de malhechores, tentativa de robo calificado y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, sanción que se encuentra dentro de lo que estipula la norma penal aplicable conforme los hechos cometidos y probados, y que resulta ser la adecuada a los fines de la pena para su total regeneración y reeducación, además de ejemplarizadora, de modo que al cumplimiento de la misma este se encuentre en condiciones de integrarse a la sociedad como un ente de sano comportamiento y productivo. Señalando, además, los jueces de la corte, criterios constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la fijación o individualización de la pena, así como los fijados para la imposición de la misma, que anteriormente estaban fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); por tanto, no se vislumbra la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, por ende, no se incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el segundo medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00278 el 27 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0010

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4, núm. 2, residencial Antonio, ensanche Isabelita, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el acusador privado y actor civil, [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], contra la Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00125, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia MODIFICA, el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Tercero: En el aspecto civil condena al ciudadano [redacted], al pago de los siguientes valores: a) La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como restitución de los valores de los cheques envueltos; b) La suma de quinientos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *pesos (RD$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio del señor* [redacted]. ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado* [redacted] *del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00125, de fecha 3 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendió de manera total la pena privativa de libertad, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de

domicilio notificarlo al juez de ejecución de la pena; b) Realizar 50 horas de trabajo comunitario en una institución que será coordinado con el juez de ejecución de la pena. En el aspecto civil condenó al ciudadano [redacted], al pago de los siguientes valores: a) La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como restitución de los valores de los cheques envueltos; b) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01859, de fecha 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de noviembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la recurrida, con sus respectivos representantes legales, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como el representante del Ministerio Publico, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00065, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar sentencia descrita anteriormente y dictando la decisión siguiente: a) imponer una condena de dos (2) años al señor [redacted], a ser cumplida de manera íntegra en el CCR Najayo Hombres y; b) ordenar y fijar una indemnización por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrente. Tercero: Declarar las costas del proceso de oficio en vista que*

el imputado hoy recurrente está siendo asistido por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil, por no evidenciarse los vicios denunciados y, en consecuencia, confirmar la sentencia. Declarar exenta las costas, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la Ley por inobservancia al artículo 339 del Código Penal dominicano, en los numerales 1 y 7 y el artículo 417.4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación a la Ley por inobservancia al artículo 1382 del Código Civil dominicano. [sic]*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En este caso, si los tribunales no verifican puntos como el conocimiento de la insuficiencia de fondo, no honrar el pago de la correspondencia, entre otros, entonces no sería eficaz la administración de justicia a favor del Querellante y acusador Privado, debido a que solo ha recibido falsas promesas de pago y cumplimiento de parte del imputado de lo que ha usufructuado y beneficiado de lo ajeno, lo que falla de manera errónea la Honorable Corte. Estableciendo el tribunal que ha tomado en cuenta la participación del imputado para dictar condena de prisión por espacio de dos (2) años, de*

> *manera suspendida bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, pero realmente no ha tomado en cuenta el comportamiento del imputado [redacted], debido a que el grado de mala fé en perjuicio del hoy recurrente. Es decir, que aun teniendo la mala fé de la emisión del cheque en cuestión sin la debida provisión de los fondos, también se burló del hoy recurrente en vista de que pidió aplazamientos para supuestamente llegar acuerdo con el hoy querellante y acusador privado, cuestión que nunca concretizó, esto hace aún más que la mala fe crezca, ya que no era su intención reponer los fondos en favor del hoy recurrente, causándole más daño con este comportamiento. En ese tenor la parte acusadora privada solicitó una condena de dos (2) años de reclusión, cuestión que no fue acogido, imponiendo el tribunal una condena de dos (2) año suspendido en su totalidad, esto creó malestar mayor al hoy recurrente, en el entendido de que aparte de las suspensiones para llegar a posible acuerdo y luego dar una condena totalmente suspendida, pues vio más lejos las posibilidades de una repuesta contundente sobre el ilícito cometido. [sic]*

2.2. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, acoge de manera muy parcial el recurso de apelación en cuanto al aspecto civil, pero como vemos aumenta de la indemnización de doscientos cincuenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil (RD$250,000.00) pesos dominicanos, a quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, cuando en realidad le fue solicitado un incremento a ochocientos cincuenta mil (Rd$850,000.00) pesos dominicanos. La Corte a qua, entiende que no probamos que, las ganancias de una empresa sobre los capitales invertidos genere ganancias de entre un (25%) a un (35%), por mes, por lo que el hoy recurrente ha dejado de percibir más de dos millones setecientos mil (RD$2,700,000.00), por el lucro cesante dejado de percibir ya que el hoy recurrido se ha quedado con él su dinero, por lo que el monto establecido como indemnización no es proporcional, por lo que solicitamos la suma de ochocientos cincuenta mil (RD$850,000.00) pesos dominicanos. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que si bien en el caso de la especie, el relato fáctico habla de varios cheques que fueron girados en fechas distintas y que generaron en principio dos procesos en contra del imputado [redacted] por violación a la ley núm. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, no es menos cierto que las partes de mutuo acuerdo solicitaron la fusión de ambos casos para conocerlos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera conjunta. Que no obstante lo anterior, es importante precisar que el legislador no prevé como una agravante la emisión de más de un cheque sin la debida provisión de fondos, por lo que esa conducta no pudiera ser valorada como un agravamiento de la mala fe como pretende el recurrente. -Tampoco es de recibo el otro argumento encaminado a que el a-quo al momento de imponer la pena, debió tomar en cuenta en detrimento del imputado los múltiples aplazamientos encaminados a provocar un espacio para que las partes pudieran arribar a un acuerdo. Esto así porque de un lado estamos frente a una acción privada donde la conciliación es posible en cualquier etapa del proceso y de otro lado, la víctima siempre estuvo de acuerdo con la intención manifiesta del imputado de llegar a un acuerdo, por lo que no puede utilizar unos aplazamientos respecto de los cuales en su oportunidad dio aquiescencia para que en ocasión de la presente acción recursiva operen en contra del imputado.-Finalmente, sobre este aspecto el tribunal de juicio al momento de sopesar los criterios para la imposición de la pena tomo en cuenta las circunstancias particulares del imputado y su interés de cumplir con la otra parte, eso refiriéndose a los intentos, aunque infructuosos por conciliar. Pero además, el a-quo dejó sentado en su decisión que valorando el tipo penal puesto a cargo del imputado y verificando que el mismo cumple con las condiciones requeridas por el legislador para poder optar por una suspensión condicional de la pena decidió conforme a derecho imponer la pena de dos años de prisión y suspenderla de manera total, fijando las reglas a las que queda sometido el condenado e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicando el plazo de prueba, con todo lo cual procede a rechazar el medio propuesto y confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida. -En cuanto al segundo medio dirigido al aspecto civil de la sentencia, específicamente al monto indemnizatorio la Corte al examen de la decisión verifica que si bien el a-quo realiza una correcta ponderación de la acción civil, llevada de manera accesoria a la acción penal para reclamar la reparación del daño causado con motivo de la comisión de una infracción penal y en ese sentido estableció que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de esa responsabilidad civil, esto es una falta cometida por el imputado el daño ocasionado a la víctima con su acción y la relación directa entre la falta cometida y el daño causado. En lo que respecta al perjuicio sufrido, el a-quo también verificó que se trata de un perjuicio cierto y actual que el mismo no ha sido reparado; además de que se trata de un perjuicio personal y directo, es decir, que el demandante ha sufrido directamente el daño que se reclama como una consecuencia del hecho ilícito. Sin embargo, el tribunal de juicio a la hora de valorar el daño para fines de determinar la reparación hace mutis, pues no explica como era su deber el análisis de ponderación llevado a cabo para fijar el monto que figura en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, limitándose el a-quo a establecer el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en virtud del cual "los jueces penales son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *morales y materiales causados". Esta Alzada de los hechos fijados en la sentencia ha podido establecer que el daño material por el incumplimiento en percibir el monto de los cheques emitidos a su favor ascendió a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1.000.000.00); que a partir de la fecha de emisión de los cheques y la fecha en que se produce la sentencia condenatoria transcurrió un tiempo de un año, lo cual, tal como alegó el recurrente equivale al lucro cesante, concepto que debe ser tomado en consideración porque constituye en un daño colateral, unido a los gastos de procedimientos. Que bajo esas premisas la suma de dos cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250.000.00), resulta insuficiente para satisfacer adecuadamente el daño directo percibido por la víctima por la violación a la ley de cheques en que incurrió el imputado, por todo lo cual procede acoger el medio para aumentar el monto indemnizatorio, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El actual recurrente [redacted], parte querellante en el presente proceso, en su primer medio se queja de que el imputado [redacted] fue condenado a la pena dos (2) años de manera suspendida bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al tomarse en cuenta la participación de este en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, lo que falla de manera errada la Corte *a qua*, pues al entender de quien recurre, realmente no se tomó en cuenta el comportamiento del imputado, debido al grado de mala fe en que actúo en perjuicio del hoy recurrente, cuestión que le fue planteada a la Corte *a qua*, en el entendido de que la pena no corresponde con las actuaciones del imputado [redacted] durante el proceso.

4.2. En cuanto al reclamo señalado, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación esta Sala de Casación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en los numerales del 13 al 16 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo en un primer orden, entre otras cosas, que la *ley cuando habla de los elementos constitutivos de la infracción y se refiere a la mala fe, no la clasifica en niveles o grados y solo la define como el conocimiento que tiene la persona de la insuficiencia o indisponibilidad de fondo al momento de expedir el cheque,* y en otro momento estableció, específicamente, en lo referente a la modalidad del cumplimiento de la pena, que compartiendo el criterio del tribunal de juicio cuando este indica que *tomó en cuenta las circunstancias particulares del imputado y su interés de cumplir con la otra parte, eso refiriéndose a los intentos, aunque*

infructuosos por conciliar, dejando claro que *el a-quo dejó sentado en su decisión que valorando el tipo penal puesto a cargo del imputado y verificando que el mismo cumple con las condiciones requeridas por el legislador para poder optar por una suspensión condicional de la pena decidió conforme a derecho imponer la pena de dos años de prisión y suspenderla de manera total, fijando las reglas a las que queda sometido el condenado e indicando el plazo de prueba*.

4.3. En ese mismo sentido y en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, es menester establecer que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto y aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador, tal y como ocurrió en el presente caso, y así lo ponderó la corte al indicar que el tribunal de juicio verificó el cumplimiento de las condiciones requeridas por el legislador para poder optar por una suspensión condicional de la pena, por tanto, es

evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte, lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.4. En un segundo medio el recurrente ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, en cuanto al aspecto civil, pues a su juicio, aunque se haya acogido de manera muy parcial su recurso de apelación y aumentada la indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), no está conforme con el monto indemnizatorio otorgado por dicha jurisdicción, ya que lo solicitado fue de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), por lo que a su entender, la referida suma no ha sido proporcional y razonable.

4.5. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, que contrario a lo invocado por el recurrente [redacted], la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia a su favor, y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer, entre

otras cosas, lo siguiente: *[…] la alzada pudo establecer que el daño material por el incumplimiento en percibir el monto de los cheques emitidos a su favor ascendió a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); que a partir de la fecha de emisión de los cheques y la fecha en que se produce la sentencia condenatoria transcurrió un tiempo de un año, lo cual, tal como alegó el recurrente equivale al lucro cesante, concepto que debe ser tomado en consideración porque constituye en un daño colateral, unido a los gastos de procedimientos […];* continúa estableciendo al respecto la referida jurisdicción, *Que bajo esas premisas la suma de dos cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250.000.00), resulta insuficiente para satisfacer adecuadamente el daño directo percibido por la víctima por la violación a la ley de cheques en que incurrió el imputado, por todo lo cual procede acoger el medio para aumentar el monto indemnizatorio;* criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal; por lo que, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua,* más que una desproporcionada irrazonabilidad del monto indemnizatorio, como erróneamente aduce.

4.6. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales establecidos en la normativa procesal penal; en tal virtud, procede desestimar el segundo medio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el impugnante [redacted], en su calidad de querellante y actor civil, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00065,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe. que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00311
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0102

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con [redacted], interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA el desistimiento de la presente acción recursiva interpuesta mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la togada [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], también conocido como [redacted], (generales) en contra de la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00192, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por falta de interés de la parte recurrente, tal como se hace constar en la parte motivada de la presente decisión. **SEGUNDO**: Ordena el archivo de las actuaciones generadas ante esta instancia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. No obstante, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión, el tribunal ordena la notificación de la sentencia a las partes que no hubieren comparecido a la lectura integral. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

941-2024-SSEN-00192, de fecha 27 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 309-1 y 309.3 literal g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], en tal sentido, fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5), a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, y le fue suspendida parcialmente la pena impuesta al ciudadano [redacted], por espacio de cuatro (4) años.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01786, dictada por esta Sala el 22 de septiembre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, pedimos que sean acogidos cada uno de los medios planteados en el recurso de casación, de igual forma las conclusiones vertidas en el mismo, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00065 de fecha 12 de mayo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, tenga a bien enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación a los fines de que asigne una sala, para que conozca sobre el recurso de apelación interpuesto por nuestro asistido, el señor [redacted]. *Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio, por estar siendo el ciudadano* [redacted], *asistido por los servicios de un defensor público, artículo 6 de la Ley núm. 277-2004.*

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: que se ha rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *dado que la motivación contenida de hecho fallos resulta suficiente y efectiva, para que el tribunal de casación pueda comprobar que la Corte a qua actuó conforme a sus prerrogativas y facultades como tribunal de segundo grado, sin que se infiera ninguna inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que para cumplir fielmente con el voto de la ley era necesario analizar el debido proceso de ley y la igualdad entre las partes, esto porque en la práctica cuando un imputado recurre en apelación y no se presenta se desestima su recurso, pero sin embargo cuando son la parte querellante o el ministerio publico los que recurren se dicta rebeldía en contra del imputado. Cuando analizamos el efecto de la decisión se podrá verificar que la rebeldía suspende el proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hasta tanto el imputado se presente ante el tribunal, y la desestimación pone fin al proceso y confirma la sentencia recurrida. Por lo que la decisión emitida por esta sala perjudica el derecho a recurrir de nuestro asistido. Que para desestimar un recurso se hace necesario que el imputado de su viva voz proceda a desistir del mismo. Y al hacer lo contrario se estaría violentando el debido proceso de ley. El debido proceso es un principio jurídico que garantiza el respeto a los derechos de las personas en procedimientos legales y administrativos. Es un pilar fundamental de la justicia. El recurso de apelación en materia penal surge como la consecuencia necesaria de brindar al imputado la garantía del doble grado de jurisdicción, es decir, de dotar de eficacia la posibilidad de impugnación de un fallo contrario al derecho. Lo anterior se deriva del bien jurídico protegido que como trasfondo envuelve el proceso penal: la libertad personal, considerada como baluarte de los demás derechos fundamentales, sobre todo de la dignidad humana. […] A que cuando esta suprema corte de justicia observe la decisión recurrida podrá comprobar y determinar que el razonamiento esbozado por los Jueces que componen la corte a qua, no cumplen con lo que establecen los artículos 12, 18 y 21 del Código Procesal Penal dominicano y por tanto dicha sentencia carece de legitimidad frente al imputado y la sociedad. agravio que resultan de la sentencia El ciudadano [redacted] y/o [redacted] ha sido afectado en su derecho de defensa, el derecho a recurrir, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por la decisión de desestimar el recurso por inasistencia del mismo a la audiencia de sustentación del recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Como se puede apreciar del contenido de la norma procesal que antecede, las causales que configuran la incomparecencia de las partes del proceso prevén la ausencia de los distintos actores, excepto la del imputado. Excepción que necesariamente debe analizar esta alzada de cara a la norma constitucional dominicana por la solución que da al caso. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Si partimos de tal precepto constitucional, el imputado [redacted], también conocido como [redacted], ha ejercido libremente su derecho a que un tribunal de alzada pueda revidar su caso. Tanto al imputado como a la víctima-querellante de un proceso, le está reconocido el derecho a presentar recurso oportuno, conforme lo establece la norma constitucional y procesal penal nuestra, y frente a la inacción de la parte querellante y proponente de la acción recursiva derivan consecuencias por su falta de interés; no contemplar lo propio para un imputado que se encuentra en estado de libertad, a juicio de esta alzada contraviene los principios de igualdad, por cuanto su acción violenta el derecho de las demás partes del proceso a ser oídas, dentro de un plazo razonable, conforme las previsiones relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Partiendo del hecho de que la incomparecencia del querellante y su abogado a la audiencia del juicio no obstante citación legal es sancionada con el desistimiento tácito de su acción, habría que comprender que, en base al principio de igualdad, el cual contempla que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, en el caso de especie, la incomparecencia del imputado en estado de libertad debe correr la misma consecuencia, por falta de interés. El Constituyente dominicano ha considerado en base al derecho a la igualdad que todas las personas nacen libres e iguales ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades…" La incomparecencia del imputado en estado de libertad a la audiencia del recurso de apelación no obedece a falta de autoridad alguna, al no encontrarse el mismo en estado de prisión, donde no prima la voluntad del imputado para comparecer o no a una audiencia, toda vez que su presencia depende de las diligencias de los encargados de su custodia. No siendo lo propio para el imputado que se encuentra en estado de libertad, como ocurre en la especie, cuyo requerimiento para comparecer a la audiencia no se realiza de manera coercitiva. Siendo en tales circunstancias la declaratoria de rebeldía, la vía procesal por medio de la cual, se puede lograr la presencia del imputado de manera represiva. Sin embargo, entiende esta alzada desacertada la vía de la rebeldía para obligar al imputado en liberta a estar presente en la audiencia que rehúsa estar. En ese sentido, esta Alzada, precisa que resultó apoderada del proceso que le ocupa, en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y que a la fecha ha realizado un total de siete (07) audiencias en procura de dar respuesta al imputado como parte interesada, lo que no ha sido posible precisamente por la incomparecencia de este, no obstante, las distintas convocatorias realizadas en los domicilios que figuran en las actuaciones del proceso. Así las cosas, esta Alzada verifica que el imputado [redacted], también conocido como [redacted] ha sido convocado en tres (3) direcciones, que constan en los registros de las actuaciones del acaso como máxima seguridad de que el mismo este debidamente convocado. Sin embargo, nunca compareció a las distintas audiencias para el conocimiento de su acción recursiva. En ese orden y al comprobar el tribunal que el imputado [redacted], también

> *conocido como [redacted], no compareció, no obstante estar debidamente citado en los domicilios que figuran en la glosa procesal y en su escrito de apelación, ni presentó excusa alguna que justifique su incomparecencia, como tampoco su defensa técnica está en dominio de la persona del imputado, son circunstancias o acciones que esta alzada interpreta como falta de interés. 25) Así las cosas, esta jurisdicción de alzada procede declarar el desistimiento del presente recurso de apelación, por falta de interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El acusado, [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera parcial, por espacio de cuatro (4) años; recurrió ante la corte de apelación, y la Corte *a qua*, declaró el desistimiento recurso de apelación, por incomparecencia del imputado.

4.2. El recurrente, como único medio aduce, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, debido a que los jueces que componen la Corte *a qua*, no cumplen con lo establecido en los artículos 12, 18 y 21 del Código Procesal Penal dominicano, y por tanto dicha sentencia carece de legitimidad frente al imputado y la sociedad, al ser afectado en su derecho de defensa, derecho a recurrir, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por la decisión de desestimar el recurso de apelación por

inasistencia del mismo a la audiencia de sustentación del mismo.

4.3. Para abordar la cuestión jurídica que aquí se suscita, necesariamente hay que abrevar en la redacción del artículo 438 (antiguo 421) del Código Procesal Penal que instituye la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, cuyo texto se circunscribe a los alegatos propuestos por el recurrente; el referido texto el cual, mantiene su redacción, en su parte capital dispone lo que a continuación se consigna: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. Párrafo I. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo* [*sic*] *312 (antiguo 307) del referido código*.

4.4. Como el texto en comento remite a las disposiciones del artículo 312 de nuestro actual Código Procesal Penal, es imperativo que se proceda a verificar, qué regula dicho texto en caso de no comparecencia. En efecto, el referido artículo dispone en la parte que ahora nos interesa, que: "El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede [*sic*] su remplazo. Si la víctima constituida como querellante o actor civil, o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no se hace representar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de su comparecencia de su calidad como testigo".

4.5. Sobre lo plasmado previamente, la Segunda Sala mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-00598, emitida el 30 de junio de 2022, ha razonado: "Que de la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 312 del Código Procesal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima constituida como querellante o actor civil, o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no se hace representar legalmente, o se retira de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 414 (antiguo 398) del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De manera que, en esa eventualidad se privilegia obviamente la voluntad del imputado ante la de su letrado, porque evidentemente el recurso es del imputado, no de

su defensor, de ahí que, para determinar la verdadera voluntad del imputado es que la norma exige que su renuncia al recurso sea de manera expresa y escrita. En ese contexto, no puede el juez en caso de la aplicación de la parte capital del mencionado artículo 312 (antiguo 307) del Código Procesal, si se produce el supuesto previsto en dicho texto, presumir que el imputado ha desistido a su recurso.

4.6. Por consiguiente, al establecer la Corte *a qua* de manera pretoriana que el reiteradamente citado artículo 438 (antiguo 421) dispone que, *ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art. 312 (antiguo 307),* es de toda evidencia que incurrió en una errónea interpretación de su contenido y por demás, en una interceptación extensiva por cuanto, quiere en su interpretación incluir al imputado en la prescripciones del artículo 312 del Código Procesal Penal de la referida ley, cuya norma señala de manera expresa cuales sujetos procesales son sancionados con el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, a título de recordatorio, la víctima, el querellante constituido en actor civil o su mandatario con poder especial, pero no incluye, como se ha visto, al imputado. Es importante recordar, que el artículo 25 del Código Procesal Penal vigente, proscribe los métodos de interpretación analógica y extensiva a menos que no sea para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En consecuencia, la Corte *a qua* al acudir a la interpretación

extensiva para que las disposiciones del repetido artículo 312 del Código Procesal Penal, alcanzaran al imputado, evidentemente que incurrió en una interpretación *in malan partem,* esto es, en perjuicio del imputado; razones por las cuales procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina, amparado en las disposiciones del artículo 444 inciso 2.b. del Código Procesal Penal.

4.7. En el caso, se requiere que el recurso del recurrente interpuesto ante la Corte *a qua,* sea examinado por dicha jurisdicción, pues, como ya se dijo, la referida corte incurrió en su sentencia en una errónea interpretación de las normas jurídicas que aplicó al caso.

4.8. El artículo 444 del actual Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal vigente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas de oficio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01749
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0089

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, con domicilio procesal en la calle [redacted], esquina 26 de Enero, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00178, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, MODIFICA el dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: PRIMERO: Declara a la señora [redacted], dominicana, unión libre, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], teléfono [redacted], actualmente recluida en CCR Najayo Mujeres; CULPABLE, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, consistentes en golpes y heridas, así como abuso físico y psicológico a una menor de edad representada por su padre el señor [redacted]; por haberse presentado*

pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor pena a cumplir en el CCR-Najayo Mujeres. SEGUNDO: En virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena impuesta a la señora [redacted], sujeta a las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; 3) Aprender un oficio digno; y 4) Realizar 24 jornadas de reforestación y limpieza en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente. TERCERO: Declara las costas de oficio, por estar la imputada [redacted] asistida por un abogado de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. ***SEGUNDO****: ORDENA el CESE de la medida de coerción que pesa contra la señora [redacted], consistente en prisión preventiva, impuesta mediante resolución núm. 530-2022-SMEC-01259 de fecha 25/05/2022, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, esta Corte ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que la misma se encuentre guardando prisión por otra causa, y, en consecuencia ordenamos la notificación inmediata de la presente decisión a la Procuraduría Fisca de esta Corte de Apelación y a las autoridades penitenciarias, para los fines*

> *correspondientes.* ***SEGUNDO****: Exime a la imputada* [redacted]*, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00178, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303-4 numeral 1 y 309 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted].; en consecuencia, la condenó a treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01701, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y fue fijada audiencia para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida, su representante legal y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien acoger el recurso de casación procurado por el Ministerio Público, representado en la persona del Lcdo.* [redacted], *procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, y, en efecto, que sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Eusebia Sala, defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitar que el tribunal proceda a rechazar el presente recurso de casación, incoado por el Ministerio Público y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Falsa e incorrecta aplicación de la norma jurídica en relación a los hechos acontecidos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *Que evidentemente nuestra corte de apelación ha incurrido en ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia evacuada, toda vez que en una parte de sus motivaciones reconoce que el caso en cuestión estaba presente el acto de tortura y barbarie cometido en contra de una menor de edad estableciendo que dichos actos son conductas típicas sancionadas en los artículos 303-4 numeral 1, 309 del CPD y los Arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literal A y B de la Ley 136-03, reconociendo con ello a la vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron suficientes y robustas para establecer la comisión de los hechos a cargo de la imputada [redacted]. Por otra parte, la honorable corte se refiere a las quemaduras de primer y segundo grado a la niña de 07 años de edad, y que dichas quemaduras fueron provocadas por su madre la imputada citada para luego referir en sus motivaciones que procedía variar la calificación jurídica única y exclusivamente para juzgar y condenar a la imputada por el 309 del CPD*. [*sic*].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

La Corte a quo no tomó en cuenta la gravedad de los hechos acontecidos los cuales están contenidos en los artículos 303-4 numeral 1, 309 del [redacted]. y los arts.12, 13, 14, 15. 16, 17, 18 y 396 literal A y B de la Ley 136-03 y por el contrario ha evacuado una sentencia totalmente incorrecta y fuera de los hechos y tipos penales puestos a cargo de la imputada al calificar los hechos dentro del artículo 309 del [redacted]. y 396 de la Ley 136-03 para entonces justificar e imponer a la imputada una pena de solo 5 años. Pretendemos llamar la atención de nuestra honorable Suprema Corte de justicia en los siguientes aspectos: a) nuestra corte de apelación argumentó en su sentencia que no hubo intención delictuosa de la imputada, pero a la vez reconoce que la niña además de habérsele quemado la mano, anteriormente la misma había sido castigada y maltratada en todo su cuerpo con una antena de televisión, con lo que se demuestra que la madre de la misma procuraba siempre con su actuación criminal infringir daños y sufrimientos a la misma. Por otra parte, se puede observar en el presente proceso que las quemaduras que la niña sufrió en su mano derecha fue tan grave, que tuvieron que ponerle unos guantes en su mano para ocultar los daños, pero además de esto, para quitarle dicho guante tuvieron que entrarles las manos en agua; con lo que queda evidenciado de nuevo los actos de tortura y barbarie en contra de dicha niña. La niña recibió quemaduras de primer y segundo grado a la fecha de hoy no sabemos cómo pudo librarse dicha menor de los ataques feroces inhumanos de su madre, lo que sí sabemos es que de acuerdo al certificado médico y las demás pruebas que

presento el Ministerio Público, que los hechos fueron cometidos por la imputada y a la vez constituyen torturas y actos de barbarie entre otros, por lo que sí están presentes los elementos constitutivos de los tipos penales puestos a cargo de la imputada y que a la vez el artículo 303-4 del [redacted]. refiere la imponible en tal caso. El tribunal de juicio obro conforme a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la condena de 30 años le fue impuesta a la imputada conforme a los tipos penales, que pronuncia el 303-4 numeral 1 del [redacted]., así como los demás articulados. El artículo 8 de la Constitución de la República, establece: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". Tal como lo expresan los artículos 171, 172 y 333 del C. P. P. Los Jueces o tribunales valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Pero resulta, que, en la sentencia de marras, no se basó en la correcta aplicación de los artículos antes mencionados. Es indudable que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que evidencia falsa y errónea aplicación de la norma [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *Esta corte luego de haber estudiado de manera minuciosa la sentencia objeto del presente recurso, advierte que la recurrente fue condenada a una pena de 30 años por el tribunal a-quo acogiendo los artículos 303-4 numeral 1 y 309 del Código Penal, así como los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literales A y B de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Sin embargo, para la aplicación de tales disposiciones ha inobservado la propia definición del delito previsto en el artículo 303 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97: "Art. 303,- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". Por su parte el artículo 303-4 indica que aplicara la pena de 30 años sin desmedro de lo que dispongan los artículos 126 a 129 a todo aquel que cometa actos de tortura o barbarie en contra de un niño, niña o adolescentes. 10. Por tanto ha incurrido en el medio invocado por la parte recurrente el tribunal sentenciador cuando retiene la tortura o barbarie en el hecho desafortunado, drástico y detestable de que una*

madre ponga la mano de su hija menor de edad en una fogón como una forma de castigo; sin embargo, la tortura o barbarie conllevan no un acto inminente y rápido sino de una cierta conducta continua o de alto grado de lesividad con el fin de causar sufrimiento por tiempo indeterminado, no como erróneamente juzgo el tribunal de primer grado al indicar que la menor de edad era víctima de múltiples maltratos, lo cual no quedó totalmente establecido; así pues una cosa es el daño físico corporal y otra un castigo corporal, habiendo sido una acción irreflexiva sin embargo instantánea, la doctrina más asentida estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros.." (sentencia núm. 123 del 15 de octubre del año 2012), que por todo cuanto antecede, la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de tortura o barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole grave sufrimiento. En efecto, sin esta intención, sólo puede haber violencia, animus laedendi, sin importar el móvil que haya impulsado al agente, lo cual ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que se trató de agua caliente sin que se estableciera que ciertamente le quemó la mano en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el referido fogón, eso no quedó determinado, por tanto, solo se configuran los golpes y heridas en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. 11. En consecuencia, ante la variación de la calificación jurídica de los hechos retenidos, en esa misma proporción debe imponerse una pena acorde a los hechos retenidos, conforme los artículos anteriormente mencionados y, asimismo, procede, declarar con lugar parcialmente el recurso, modificando la decisión recurrida en cuanto a la calificación jurídica 309 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por su parte el artículo 309 del Código Penal dominicano, dispone: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la

intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél 12. Que el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, deforma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena 13. Tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del

código procesal penal, especialmente: 1) El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la cual ha mostrado arrepentimiento así como la no intención de causar ese daño; 2) Las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, la misma tiene varios hijos y con ninguno se había presentado una situación con la del presente caso; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece la imputada, falta educativa que conlleva a mayores actos reprochables o irreflexivos; en consecuencia dado el daño y las consecuencias procede imponer el máximo de la pena como disponen los artículos retenidos antes descritos, en consecuencia modificar la condena e imponer una sanción de cinco (05) años de prisión en el centro CCR-Najayo mujeres, como se hace constar además en la parte dispositiva de la presente decisión. 14. Que, en esas atenciones, hemos entendido que una vez la recurrente cumpla con la parte de la pena en que debe guardar prisión, ha de ser suspendida el resto de la pena, conforme lo establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, podría ser revocado el resto del tiempo en libertad, medida que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. Que por lo anterior esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra la encartada, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción de la encartada que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que la encartada es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, y por lo tanto procede a la suspensión del resto de la pena impuesta, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena impuesta se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicha imputada hacia una convivencia sana en su entorno social. 21. En tal virtud, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir al procesado, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las pena, y bajo la respectiva advertencia a la encartada de que, si el mismo incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirlo a prisión, a los fines de que proceden al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento. Todo esto virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal. 22. Que, lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en el un sistema social y democrático de

> *derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica que la pena está orientada hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad. 23. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00178, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se puede observar, el recurrente en su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia. Falsa e incorrecta aplicación de la norma jurídica en relación a los hechos acontecidos.

4.2. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, es importante revisar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a declarar a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303-4 numeral 1 y 309 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]. y la condenó a treinta (30) años de prisión, pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *a) Que es un hecho no controvertido que la señora [redacted], está siendo procesada por haber cometido el crimen de tortura o actos de barbarie cometido a una menor de edad de [redacted]., estando estas conductas típicas sancionadas en los artículos 303-4 numeral 1 y 309 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literal a) y b) de la Ley 136-03; b) Que es un hecho no controvertido que a raíz de la denuncia interpuesta por la víctima se emitió orden de arresto en contra de la procesada [redacted], la cual fue ejecutada en fecha dieciocho (18) del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), practicándosele de igual forma un registro de personas a la referida ciudadana por el [redacted], quien hizo acompañar de la Raso Roosedely [redacted], no ocupándosele nada comprometedor, tal como se corrobora con el acta de arresto y de Registro de Persona de fecha común 18/05/2022, aportadas por el Ministerio Público a este plenario; c) Que en el caso de la menor de [redacted]., de siete (07) años de edad, fue evaluada por la Yvelisse [redacted], médico legista, exequátur número 480-05, donde se pudo constatar lo siguiente: Ha constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: Mano derecha: Se encuentra cubierta por apósitos de gaza y z o al descubrirlo región par mal con quemadura de primer y segundo grado; corroborándose que la menor de edad presenta quemaduras de primer y segundo grado; d) Que establece la menor de edad de [redacted]., de nueve (09) años de edad, en sus declaraciones que la imputada [redacted], quien es su madre, le quemó las manos en la estufa, por tomar un poco de leche de su hermana y que le realizaba maltratos físicos con una antena de televisión, que le infería golpes en las piernas, en los brazos y en todas las partes del cuerpo; indica que le decía a su padre [redacted] que su madre la hoy imputada [redacted] le daba golpes y su padre el señor [redacted] le decía a la imputada que no le diera golpes a la menor de edad de [redacted]. Que su abuela la señora Biemba es quien le da la voz de alerta a su hijo el señor [redacted], quien es padre de la menor, el denunciante y testigo del caso señor [redacted], quien se auxilia de la fiscalía y la policía nacional para apresar a la imputada, resguardar a la menor de edad y practicarle las pericias de lugar para procesar a la imputada; e) Que se sienta como un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho verdadero que la prueba testifical en este caso resulta abundante y suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado, pues los testigos a cargo del Ministerio Publico, [redacted] y la menor de edad de [redacted]., dicen haber comparecido a la fiscalía por los hechos de tortura o actos de barbarie a una menor de edad que la imputada cometía contra la agraviada, donde esta le quemó la mano derecha, declaraciones que se corrobora con el certificado médico de fecha 03/03/2022 prueba pericial; f) Quedando demostrado ante el plenario el patrón de conducta violento de la justiciable [redacted], en cuanto a ejercer abuso físico en contra su hija de [redacted]., y cuyo accionar tuvo como punto final cometer actos de barbarie en contra de la misma, y a su vez provocarle graves daños corporales y morales a la víctima en cuestión, tal y como se ha establecido en literales que anteceden; g) Respecto de los actos de barbarie, la Suprema Corte de Justicia de la R. D., ha establecido en sentencia núm. 123 2012, de fecha 15 de octubre del año 2012, que los actos de barbarie son aquellos que afectan la integridad física de quien los recibe como ocurre en el caso que nos ocupa; h) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a la justiciable [redacted], por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicha justiciable es culpable de ser autora en la comisión de los hechos que se le imputan. Ya que, al analizar las pruebas documentales y testimoniales, aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su

> *momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de la víctima la menor de edad de [redacted]., de 07 años de edad, consistente en tortura o actos de barbarie a una menor de edad [sic].*

4.3. La Corte *a qua*, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la imputada, procedió a modificar el dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a la calificación jurídica, y declaró a [redacted], culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, consistentes en golpes y heridas, así como abuso físico y psicológico a una menor de edad representada por su padre [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, condenándola a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, pena a cumplir en el CCR-Najayo Mujeres, y en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena impuesta a la señora [redacted], sujeta a las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; 3) Aprender un oficio digno; y 4) Realizar 24 jornadas de reforestación y limpieza en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente.

4.4. El Ministerio Público recurrente fundamenta los medios de su recurso de casación, que la *corte de apelación ha incurrido en ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia evacuada, toda vez que en una parte de sus motivaciones reconoce que el caso en cuestión estaba presente el acto de tortura y barbarie cometido en contra de una menor de edad estableciendo que dichos actos son conductas típicas sancionadas en los artículos 303-4 numeral 1, 309 del* [redacted]*. y los arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literal A y B de la Ley 136-03, reconociendo con ello a la vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron suficientes y robustas para establecer la comisión de los hechos a cargo de la imputada* [redacted]*. Por otra parte, la honorable corte se refiere a las quemaduras de primer y segundo grado a la niña de 07 años de edad, y que dichas quemaduras fueron provocadas por su madre la imputada citada para luego referir en sus motivaciones que procedía variar la calificación jurídica única y exclusivamente para juzgar y condenar a la imputada por el 309 del* [redacted].

4.5. La corte de apelación, fundamentó su fallo en los motivos siguientes: *ha incurrido en el medio invocado por la parte recurrente el tribunal sentenciador cuando retiene la tortura o barbarie en el hecho desafortunado, drástico y detestable de que una madre ponga la mano de su hija menor de edad en una fogón como una forma de castigo; sin embargo, la tortura o barbarie*

conllevan no un acto inminente y rápido sino de una cierta conducta continua o de alto grado de lesividad con el fin de causar sufrimiento por tiempo indeterminado, no como erróneamente juzgo el tribunal de primer grado al indicar que la menor de edad era víctima de múltiples maltratos, lo cual no quedó totalmente establecido; así pues una cosa es el daño físico corporal y otra un castigo corporal, habiendo sido una acción irreflexiva sin embargo instantánea, la doctrina más asentida estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros […]." (sentencia núm. 123 del 15 de octubre del año 2012), que por todo cuanto antecede, la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de tortura o barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole grave sufrimiento. En efecto, sin esta intención, sólo puede haber violencia, animus laedendi, sin importar el móvil que haya impulsado al agente, lo cual ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que se trató de agua caliente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin que se estableciera que ciertamente le quemó la mano en el referido fogón, eso no quedó determinado, por tanto, solo se configuran los golpes y heridas en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.6. De la detenida lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que ciertamente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente e ilógica, tal y como lo establece el recurrente en su escrito de casación, ya que por un lado establece que es ***desafortunado, drástico y detestable de que una madre ponga la mano de su hija menor de edad en un fogón como una forma de castigo***; sin embargo, concluye diciendo que *una cosa es el daño físico corporal y otra un castigo corporal, habiendo sido una acción irreflexiva sin embargo instantánea, que la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de tortura o barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole grave sufrimiento. En efecto,* ***sin esta intención, sólo puede haber violencia***, ***animus laedendi, sin importar el móvil que haya impulsado al agente, lo cual ha ocurrido en el presente proceso,***

toda vez que se trató de agua caliente sin que se estableciera que ciertamente le quemó la mano en el referido fogón, *eso no quedó determinado, por tanto, solo se configuran los golpes y heridas en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.*

4.7. Que la motivación dada por el tribunal de segundo grado resulta ilógica y contradictoria y, la misma no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Segunda Sala sobre la debida y correcta motivación de las decisiones.

4.8. En la especie, es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria, donde el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el

hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.9. Para variar la calificación jurídica como lo hizo la Corte *a qua*, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle por qué los hechos establecidos como fijados por el tribunal de primer grado, no se enmarcan dentro de la tortura y la barbarie, motivos lógicos y sin contradicciones, que le permitan a esta alzada verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho, y en ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados por la corte de apelación para variar la calificación jurídicas son hechos confusos, en que subsisten dudas que no pueden ser resueltas por esta alzada.

4.10. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, y enviar a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la imputada, conforme lo dispone el artículo 444 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual, compensa las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2024, en consecuencia,

casa con envío el fallo impugnado.

Segundo: Envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una sala distinta a la que dictó el fallo impugnado, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2020-EPEN-00053
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], procuradora fiscal, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 0414-2022-SSEN-00054, de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, mediante sentencia núm. 0414-2022-SSEN-00054, de fecha 5 de mayo del 2022, dictó sentencia absolutoria a favor de

[redacted], acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; por insuficiencia de pruebas. Ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02321 de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

Exp. 0415-2020-EPEN-00053
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 21 de septiembre de 2023, y en consecuencia, sea revocada dicha sentencia, y sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso se declare culpable al señor* [redacted], *por violación de los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y se le condene a cumplir la pena de 5 años de reclusión, por esta ser proporcional e idónea conforme a la gravedad del hecho cometido, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, que sea casada la sentencia antes mencionada a cargo del señor* [redacted], *y en consecuencia, se ordene el envío por ante otro tribunal distinto pero del mismo grado, a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, en virtud de que los mismos no reúnen los méritos que debe cumplir el recurso de casación. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de la Defensa Pública.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (arts. 170 y 172 CPP).* ***Segundo***

> ***medio:*** *errónea aplicación de una norma jurídica (art. 312 y 212 CPP) e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) al emitir una sentencia a descargo incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo cual se puede verificar de forma precisa y notable al hacer un análisis ponderado y coherente de los elementos probatorios que aporto el órgano acusador (…). Que ante el catálogo de pruebas que presento el ministerio público el tribunal al momento de hacer una valoración ajustada al tipo penal, a la gravedad del hecho, a la desprotección que como sistema de Justicia se les da a las víctimas y testigo de los procesos, realiza un análisis totalmente ilógico e irracional al decir que de las pruebas aportadas a cargo, no es posible colegir la ocurrencia de los hechos ya que las actas no traen nada al proceso, que las evaluaciones son certificantes mas no vinculantes ya que solo establece que la víctima presenta lesiones mas no la persona que las causo, en razón de que las mismas no pudieron ser corroboradas con el testimonio de la víctima la señora [redacted], lo cual tristemente fue refrendado y apoyado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación. Nos preguntamos donde queda la Libertad probatoria (…). Donde está la lógica y la máxima de experiencia, (…), máxime como en el caso de la especie, todas las pruebas aportadas fueron recogidas de manera legal*

> *y respetando el debido proceso, las cuales prueban de manera vinculante y verídicas las amenazas, agresión física y violencia intrafamiliar, ejercida por el acusado en perjuicio de la víctima [redacted] Cómo puede un Tribunal llegar a conclusión de que si la víctima no se presentó, eso quiere decir que los hechos no ocurrieron? pues existen declaraciones previas y elementos de prueba como las denuncias de los hechos que le ocurrieron y que fueron corroboradas con los certificados médicos legales y los informes psicológicos. (…) la Corte de Apelación lejos de valorar las condiciones que impidieron a la señora [redacted] presentarse a la audiencia, el miedo o las secuelas emocionales que padecía para enfrentar nueva vez a su verdugo (…).*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Al tenor del recurso de apelación realizado por el ministerio publico lesiono aún más el debido proceso toda vez que inobservo el articulo 312 y el 212 del código procesal penal, cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación dice que no se puede sustentar una acusación aún se trate de violencia de género, en el ámbito puramente documental sino existe el testimonio de la víctima. Y decimos que se violenta el debido proceso puesto que todas las pruebas aportadas primero establecen que la señora [redacted], fue víctima de amenaza, agresión física y violencia intrafamiliar producidas por el acusado [redacted] de la*

> *[redacted] y [redacted] pudo el tribunal de primer grado como el de alzada verificar las declaraciones dadas en audiencia anterior por la víctima, además no se advirtió por parte del tribunal que hubiera alguna incongruencia entre lo denunciado y el relato factico, ni tampoco que esa victima tuviera alguna intención de hacerle un daño al imputado, por lo que ante ese análisis, bien pudo la Corte enmendar la errónea aplicación de lo que establece el 312 la cual permitía valida y legalmente incorporar esas pruebas y que las mismas dieran como resultado la condena del mismo. Y no así motivar su decisión única y exclusivamente dando aquiescencia a lo estatuido en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo externado por el apelante ante esa instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reflexionó en el sentido de que:

> ***7.-*** *Leídos los términos de la apelación, en la que pretende el recurrente exponer los méritos de su accionar; la alzada, luego de hacer una valoración pormenorizada de los términos de la sentencia y del recurso mismo ha podido comprobar, que el hecho fundamental por el cual el tribunal de instancia concibió su decisión en una absolución, obedeció a que al imputado [redacted], no se le puede atribuir la comisión del ilícito argüido en el cuadro fáctico presentado por la barra acusadora; en sustentación de lo cual establece en los*

numerales 25 y 27 de la sentencia examinada, lo siguiente: "25. Del análisis y valoración conjunta de las pruebas a cargo aportadas no es posible colegir la ocurrencia de los hechos acusados, toda vez que las pruebas aportadas no vinculan al imputado con los hechos acusados. El acta de registro de persona, acta de arresto, y denuncias no traen nada al proceso, al igual que las demás pruebas que se tratan de actos procesales que no sirven para comprometer la responsabilidad penal del encartado. Que los certificados médicos legales (Evaluación física) son pruebas certificantes más no vinculantes de la persona del imputado, ya que de ellas solo se desprende unas lesiones que presentaba la víctima más no la persona que las causó, así mismo sucede con el informe psicológico forense el cual es una prueba periférica que no fue corroborado con el testimonio de la víctima"; "27. Que la prueba actúa como el vínculo que une el proceso con la realidad, que enlaza el proceso con el conjunto de verdades materiales que deben ser reflejadas en el juicio para que este cumpla eficazmente su función; que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público no pudo recrearse los hechos relatados y acusados y así probar su acusación. Que, en el presente caso, valorando de forma conjunta y armónica la prueba no es posible colegir que el imputado ha cometido los hechos, puesto que los elementos de pruebas presentado son insuficientes para vincularlo al proceso y así destruir la presunción de inocencia que le asiste. Que la suficiencia de pruebas no se trata de la cantidad de pruebas, sino de la calidad de las mismas y que estas endilguen el hecho a la persona del imputado, de lo cual adolece el presente caso". De donde se desprende, que ciertamente para el tribunal de instancia decretar la no culpabilidad del

procesado, dijo de manera inequívoca, que al margen de la presentación de las pruebas documentales y pericial presentadas, las que por su naturaleza no vinculan al procesado con la comisión de los hechos, y no pudo el acusador presentar al escenario público donde se conoció la audiencia del fondo un testigo que pudiera corroborar la teoría fáctica presentada por el a-quo, de donde resulta de toda evidencia que el tribunal de instancia actuó cónsono con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de experiencia, de todo lo cual se desprende, que no lleva razón la parte que recurre y por carecer de méritos el recurso que se examina, se rechaza. ***8.-*** *Sobre los planteamientos expuestos precedentemente, es importante significar, que el ministerio público, como parte acusadora, no debe ni puede pretender sustentar una acusación, aún se trate de violencia de género, en el ámbito puramente documental sin que pueda de manera efectiva decirle a la jurisdicción qué posee, y así quede claramente establecido en una audiencia oral, pública y contradictoria, el testimonio, cuando no de la víctima, de un tercero que pueda participar con conocimiento de causa como ha ocurrido en el caso que se examina, por lo que resulta suficiente para la Corte de Apelación la motivación que expuso el tribunal a-quo para decretar la absolución del procesado, en ese sentido, real y efectivamente se ha podido comprobar, que no pudo el acusador, más allá de los elementos documentales presentados, revertir la presunción de inocencia que en este, como en todos los casos ha de proteger a un imputado. Oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola*

> *crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta.* ***11.-*** *Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos de la acusación presentada contra el imputado [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 14 de enero del 2020 mientras la víctima y denunciante [redacted] se encontraba acostada en la habitación de sus hijos, el imputado [redacted] entró y sin mediar palabras y delante de sus hijos la agredió físicamente dándole una trompada en la cara, cuando el imputado la vio sangrando se fue corriendo, siendo este apresado por el agente Vásquez

Pineda, [redacted]., alrededor de las 22:44 p.m. del día 15 de enero de 2020, mientras se encontraba rondando la vivienda la víctima y denunciante. Posteriormente la víctima y denunciante interpone denuncia en fecha 15/1/2020 en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Monseñor Nouel, en contra del imputado [redacted]

b) La evaluación física de fecha 15/1/2020 realizada por la Dra. [redacted] en cuyas conclusiones expone: "...trauma contuso en región izquierda, suturada en mentón, edema en hemicara izquierda, teniendo una incapacidad de 14 días definitivo".

c) Evaluada psicológicamente en la referida fecha por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense en cuyas conclusiones expone ...que la Sra. [redacted] narró episodios en los cuales se evidencian maltrato físico, verbal y psicólogo, celos, hostigamientos, no aceptación del rompimiento de la relación por parte de su exesposo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto,

en el que la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, propone en su primer medio de casación, argumentando, en síntesis, un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que ante las pruebas que presentó el Ministerio Público el tribunal al momento de hacer una valoración ajustada al tipo penal, realiza un análisis totalmente ilógico e irracional al decir que de las pruebas aportadas a cargo, no es posible colegir la ocurrencia de los hechos, ya que las evaluaciones son certificantes más no vinculantes, que solo establecen que la víctima presenta lesiones más no la persona que las causó, en razón de que las mismas no pudieron ser corroboradas con el testimonio de la víctima, lo cual fue refrendado y apoyado por la cámara penal de la corte de apelación. Cuestiona, donde quedó la libertad probatoria, la lógica y la máxima de experiencia. La corte de apelación deja de valorar las condiciones que impidieron a [redacted] presentarse a la audiencia, el miedo o las secuelas emocionales que padecía para enfrentar nueva vez a su verdugo.

4.3. Al respecto, esta Segunda Sala advierte al examinar la sentencia impugnada, que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación ejercido por el Ministerio

Público, corroborando la valoración que hizo el tribunal de juicio a las pruebas depositadas, consistentes en el acta de registro de persona, acta de arresto, y denuncias, así como los certificados médicos legales (evaluaciones físicas) a nombre de la víctima y denunciante [redacted], y el Informe Psicológico Forense de fecha 15 de enero del 2020, emitido por el Lic. [redacted], Psicólogo Forense de la Unidad de Atención a Víctimas; precisando la alzada que, *ciertamente para el tribunal de instancia decretar la no culpabilidad del procesado, dijo de manera inequívoca, que al margen de la presentación de las pruebas documentales y pericial presentadas, las que por su naturaleza no vinculan al procesado con la comisión de los hechos y no pudo el acusador presentar al escenario público donde se conoció la audiencia del fondo un testigo que pudiera corroborar la teoría fáctica presentada por el a quo, de donde resulta de toda evidencia que el tribunal de instancia actuó cónsono con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de experiencia (…).*[1]

4.4. De lo anterior, se advierte que la Corte *a qua*, tras el análisis de la sentencia emitida por los jueces de primer grado en respuesta a los agravios

[1] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada

invocados por la recurrente, pudo advertir que dicho tribunal hizo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo aportadas al juicio, y en esas atenciones señaló que, *se ha podido comprobar que no pudo el acusador, más allá de los elementos documentales presentados, revertir la presunción de inocencia que en este, como en todos los casos ha de proteger a un imputado.*[2] Por tal razón, contrario a lo argüido por la recurrente en su escrito de apelación, las piezas acusatorias presentadas en contra del imputado [redacted] no resultaron concluyentes ni certeras para establecer su responsabilidad en los tipos penales contemplados en los artículos 307, 309 y 309-II del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y por tanto fue absuelto de dichos cargos.

4.5. Se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal

[2] Fundamento núm. 8 de la decisión impugnada

(antiguo artículo 426).

4.6. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación*…[3]

4.7. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

4.8. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, toda vez que esta, como le correspondía, al momento de

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

ponderar los vicios invocados en el recurso de apelación de la hoy recurrente, realizó un análisis crítico a la decisión absolutoria, determinando que los elementos de pruebas aportados fueron valorados con el uso adecuado del artículo 175 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 172), ya que las mismas no demostraron que los hechos endilgados arrojara una culpabilidad objetiva en contra del imputado, por lo que el razonamiento efectuado por el tribunal de fondo en torno a la no configuración de los tipos penales de amenazas y violencia intrafamiliar fue realizado conforme a la sana crítica y sin incurrir en violación a lo dispuesto en los artículos 173 y 175 Código Procesal Penal (antiguos artículos 170 y 172), como erróneamente afirma la reclamante; todo lo cual fue verificado por la alzada.

4.9. Debemos precisar que, lo que esta Corte Casacional debe examinar es si la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en un yerro jurídico, lo que no ha ocurrido en la especie. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria, que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba lícito los hechos punibles; para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por la actual recurrente en su medio. Si bien es cierto,

que no es obligatorio para la autenticación de una prueba, la presencia de un testigo idóneo al juicio, no es lo que acontece en el presente caso, ya que de lo que se trata es de una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal al imputado descargado, en razón de que las únicas pruebas aportadas en el juicio fueron las documentales y pericial del órgano acusador y que los jueces encargados de esa actividad consideraron que las mismas son certificantes, más no vinculantes; lo cual validó la alzada correctamente.

4.10. En efecto, la ausencia de las declaraciones de la víctima, por sí sola, no deja sin efecto la acción pública ejercida por el Ministerio Público y máxime en este tipo de casos de violencia intrafamiliar, la cual es una infracción que protege la vulnerabilidad de la mujer frente a la violencia de género, sin embargo, se evidencia —al mismo tiempo— que no existe una persistencia incriminatoria que vincule a los elementos de pruebas presentados con el imputado [redacted], por ausencia de un testimonio que pueda ser examinado por los jueces dentro de la inmediación y la contradicción que conlleva un juicio, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.11. Como segundo medio casacional la recurrente argumenta, en síntesis, que *se lesionó el debido proceso, toda vez que se inobservaron los artículos 312 y 212 del Código Procesal Penal, cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación dice que no se puede sustentar una acusación aún se trate de violencia de género, en el ámbito puramente documental sino existe el testimonio de la víctima. Y decimos que se violenta el debido proceso puesto que todas las pruebas aportadas primero establecen que la señora [redacted], fue víctima de amenaza, agresión física y violencia intrafamiliar producidas por el acusado [redacted] y [redacted] pudo el tribunal de primer grado como el de alzada verificar las declaraciones dadas en audiencia anterior por la víctima, además no se advirtió por parte del tribunal que hubiera alguna incongruencia entre lo denunciado y el relato factico, ni tampoco que esa victima tuviera alguna intención de hacerle un daño al imputado, por lo que ante ese análisis, bien pudo la Corte enmendar la errónea aplicación de lo que establece el 312 la cual permitía valida y legalmente incorporar esas pruebas y que las mismas dieran como resultado la condena del mismo. Y no así motivar su decisión única y exclusivamente dando aquiescencia a lo estatuido en la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo externado por el apelante ante esa instancia.*

4.12. En cuanto al reclamo casacional externado por la recurrente, es

necesario señalar que, del estudio de los documentos que forman el expediente se ha podido comprobar que durante el conocimiento del proceso por ante el tribunal de juicio, fueron realizadas varias suspensiones de audiencias a los fines de ser citada y conducida la víctima; en esas atenciones, esta Segunda Sala reitera su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.13. De igual modo, ratifica la referida Sala, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, el cual implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir

jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.14. No obstante lo expuesto, es indudable que, al momento de valorar la prueba, se requiere que se observe su idoneidad para acreditar un hecho; que en el caso que nos ocupa, el conjunto probatorio aportado al proceso no es capaz de retener el ilícito penal atribuido al encartado [redacted].

4.15. Para obtener una condena, se precisa que no persista duda razonable de que el imputado cometió el hecho; que en el presente caso, se cuenta con actas de denuncias que por su naturaleza no constituyen un elemento probatorio capaz de demostrar un hecho, pues dentro del proceso penal su función es poner en conocimiento de las autoridades un hecho que luego debe ser investigado y demostrado, por esto, una denuncia, no es más que una diligencia procesal, que de ninguna manera prueba el hecho en sí. De igual modo, el certificado médico es una prueba que analiza y certifica un diagnóstico, o las huellas que evidencian la ocurrencia de un

hecho que involucró el cuerpo examinado, en casos como el que se trata, pueden ser golpes y heridas; y los análisis psicológicos, por su finalidad, no están estructurados para por sí mismos sostener el fáctico de la acusación, pues para lo que están confeccionados es para extraer de ahí la conclusión científica del estado psicológico del examinado, no para explorar el hecho en sí.

4.16. Esta Segunda Sala ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.17. No se exige que necesariamente el testimonio sea el de la propia víctima, puede provenir de familiares, vecinos, allegados, que tengan

conocimiento del hecho, de modo presencial o referencial, así como de agentes que hayan intervenido, como patrulleros, psicólogos, médicos, paramédicos, entre otros.

4.18. Debido a todas las garantías que rodean la práctica del testimonio, esta es la prueba idónea para demostrar el hecho que hoy se juzga; el relato escueto de un hecho, bajo la luz de la relación médico paciente, y no bajo los parámetros del contradictorio, no pueden proveer al juzgador un cuadro fáctico completo e indubitable.

4.19. En ese orden de ideas, luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la corte de apelación realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se desprende que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.20. Resulta pertinente precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus

motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia[5], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas presentadas en el escrito de apelación de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios presentados por la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y visto que las quejas externadas por esta constituyen una inconformidad con lo decidido más que una deficiencia de motivos e incorrecta valoración probatoria, procede desestimar el medio que se examina.

4.21. En conclusión, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

[5] Sentencia núm. 69 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 251 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; en la especie, procede eximir a la recurrente del pago de las costas por el ejercicio de su ministerio.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Na/Lfbq/Hc

Exp. 1507-2023-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0034

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, quien se encontraba interno en el Centro de

Corrección y Rehabilitación [redacted], imputado y civilmente demandado, fallecido, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fechas veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia Núm. 0953-2022-SPEN-00041, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted], *en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00041 de fecha 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], culpable de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito la violación sexual, en perjuicio de la menor de nombre de iniciales [redacted]., representada por sus padres los señores [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** Condena a [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted], San Cristóbal. **TERCERO:** Condena al ciudadano [redacted] al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en beneficio del Estado dominicano. **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución de querellante y actor civil, en consecuencia, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización por la suma de dos millones*

> *de pesos (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de la víctima, la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*., representada por sus padres, por los daños extrapatrimoniales causados.* ***QUINTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión.* ***OCTAVO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas envueltas en el proceso [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01411 del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas

las partes, donde los abogados concluyeron y se difirió el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Buenos días. Previo a las conclusiones, tenemos un pedimento formal, en representación del señor* [redacted] *y conforme al artículo 44, ordinal 1, vamos a solicitar la extinción del proceso, por la muerte del imputado; tenemos a mano, porque llamamos a los hijos de* [redacted]*, fue asesinado el 16 de mayo en la cárcel de Najayo el periodista Jhacomonty; tenemos solo copia del certificado de defunción y del informe del Inacif, y podemos posteriormente depositar el acta de defunción.*

1.4.2. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Nos acogemos a lo expuesto por la parte recurrente, toda vez que estamos solicitando la extinción de la acción por las causas ya presentadas por la parte recurrente.*

1.4.3. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Gracias, tribunal, a pesar de que los documentos presentados en el día de hoy son copia, nos consta, por nuestra misma labor como Ministerio Público, que dicho hecho es real, que esa persona falleció estando recluido cumpliendo condena en [redacted]; en ese sentido, que se acoja la extinción de la acción penal por muerte del imputado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contraria a decisiones de la Suprema* [redacted]. ***Cuarto Medio:*** *Violación a la Constitución y los tratados internacionales.* ***Quinto Medio****: Violación al artículo 184 de la Constitución, y en consecuencia constituye la violación al precedente del Tribunal Constitucional.* ***Sexto Medio:*** *Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Séptimo Medio: Violación al principio de legalidad.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ramón

[redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023. Sin embargo, por la solución que se le adoptará al caso, esta Corte de Casación no examinará la referida instancia recursiva, sino que solo serán ponderadas las conclusiones expuestas *in voce* por las partes, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso.

3.2. En efecto, en fecha 9 de septiembre de 2025, día de la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], a propósito del recurso de casación que nos ocupa, los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, plantearon la extinción de la acción penal por muerte del imputado al amparo del entonces vigente artículo 44.1 del Código Procesal Penal, manifestando que [redacted] murió el 16 de mayo de 2024 en la cárcel

de Najayo; que solo tienen copia del certificado de defunción y del informe del Inacif, las cuales mostraron; a lo cual se adhirieron los representantes de los querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted], quienes manifestaron al tribunal que también están solicitando la extinción de la acción por las causas ya presentadas por la parte recurrente.

3.3. Sumado a ello, la representante del Ministerio Público, [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó a esta Alzada que se acoja la extinción de la acción penal por muerte del imputado, bajo el argumento de que: *a pesar de que los documentos presentados en el día de hoy son copia, nos consta, por nuestra misma labor como Ministerio Público, que dicho hecho es real, que esa persona falleció estando recluido cumpliendo condena en* [redacted].

3.4. Como se puede observar de la lectura de los párrafos que anteceden, los abogados de las partes y el Ministerio Público están conteste de que el 16 de mayo de 2024 el señor [redacted] murió en la cárcel de Najayo hombre, y en ese sentido, proponen la extinción de la acción penal por muerte del imputado.

3.5. En sustento de esta afirmación, reposa en la glosa digital la resolución núm. 01541-2024-SRES-00590, dictada el 23 de mayo de 2024, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, sobre medida de coerción en contra del recluso [redacted], por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los occisos [redacted], y Estado dominicano; en la cual se describe el hecho siguiente: *Resulta que en horas de las 07:00 a.m., del día 16 de mayo de 2024, le fue informado al oficial del día sargento CHELO* [redacted]*, que, en la morgue del Hospital Regional Docente* [redacted]*, San Cristóbal, se encontraban dos personas fallecidas las cuales provenían de la cárcel de Najayo CCR-XX, por lo qué, se pudo comprobar mediante la comparecencia a la morgue del Hospital, que se trataba de los internos* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales habían muerto a causa de heridas múltiples por arma blanca, en un hecho ocurrido en la celda número 3, del módulo II, piso L, de la cárcel de Najayo CCR-XX, en horas de las11:00 horas aproximadamente del día 15 de mayo de 2024. Que la persona*

responsable de haberle causado la muerte a las víctimas [redacted] *y* [redacted]*, es el interno y condenado* [redacted]*, quien esperó a que apagaran las luces del centro penitenciario en horario de las 10:00 p.m. y que se duerman sus compañeros de celda,* [redacted]*, así como las víctimas, para entonces propinarle las heridas a* [redacted] *y* [redacted]*, con un cuchillo de unas 18 pulgadas aproximadamente, causándole a* [redacted]*, herida por arma blanca en parpado superior izquierdo, tórax, abdomen, región dorsal, causando la muerte, por Shock hemorrágico, según el acta de cadáver No. 83834, de fecha 16 de mayo de 2024, mientras que a* [redacted]*, le propinó herida cortopunzante en cara, tórax, abdomen región dorsal, axilar izquierda, brazo izquierdo, siendo la causa de la muerte Shock hemorrágico, conforme el acta de levantamiento de cadáver No. 83835, de fecha 16 de mayo de 2024*[1] *[…].* Siendo dichas documentaciones aportadas por el Ministerio Público como sustento de la medida solicitada contra el victimario del hoy recurrente. Aspecto que también se hizo de

[1] Subrayado nuestro.

notoriedad pública, al ser difundido en redes sociales y periódicos de circulación nacional.[2]

3.6. De conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del antiguo Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

3.7. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, esta fue derogada por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura jurídica de extinción de la acción penal por muerte del imputado se mantiene incólume en la norma procesal, variando únicamente en el número del artículo, puesto que, actualmente está contemplada en el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, y por ser una norma de carácter procesal inmediata, esta Sede de Casación se fundamentará en este texto.

[2] https://www.diariolibre.com/actualidad/sucesos/2024/05/16/matan-dos-reclusos-en-najayo-incluido-comunicador-preso-por-violacion/2723890. https://hoy.com.do/el-pais/asesinan-en-la-carcel-al-comunicador-yacomonti-mendoza-brujan-condenado-por-violar-una-menor_1002575.html.

3.8. Así las cosas, el referido artículo 45 dispone: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado […].

3.9. Resulta claro que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.

3.10. En el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado [redacted], y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin efecto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del *de cujus*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.[3]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1092, de fecha 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0868 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

3.11. Así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] acoge la petición formulada por las partes en audiencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, estima procedente pronunciar la extinción de la acción penal pública por la muerte del imputado [redacted] y dictar directamente la sentencia del caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; esto de conformidad con lo pautado por el artículo 444 del Código Procesal Penal, sin necesidad de abocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación interpuesto por el indicado imputado, por la solución dada al caso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente. Por tanto, por la solución dada al caso, procede eximir las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted].

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], imputado y civilmente demandado, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto de 2023,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0068

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cedula, [redacted], recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2025-SSEN-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00033, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, por los motivos arriba expuestos [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00033, en fecha 9 de abril de 2024, mediante la cual, *declaró al señor* [redacted] *(a) Kiko, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta*

cédula de identidad, [redacted] *, con el número de teléfono* [redacted]*, culpable de los crímenes de homicidio intencional y porte ilegal de arma de fuego, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre porte ilegal de armas, en perjuicio de* [redacted] *(fallecido); y golpes y heridas voluntarios, en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor. Y condenó al imputado al pago de las costas penales.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02149, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, fecha ésta que fue suspendida para el día 13 de enero del año 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 30 de enero del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente memorial de casación, ya que el mismo está hecho conforme a las normas procesales. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00338, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que, por vía de consecuencia, envíe el proceso a otro tribunal de la misma jurisdicción y del mismo nivel para que las pruebas sean valoradas nuevamente en sus justas dimensiones*.

1.4.2 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *por carecer de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios debidamente desarrollados, resultar manifiestamente infundado y no evidenciar violación alguna a la ley, pues la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, sin que se advierta ilogicidad, contradicción ni arbitrariedad que la haga susceptible de ser anulada en sede de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], no enuncia ninguno de los medios en los que fundamenta su recurso de casación; sin embargo, en su desarrollo alega, en síntesis:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La Corte de San Pedro de Macorís no valoró la prueba en su justa dimensión ya que condenó a* [redacted] *y/o* [redacted], *por homicidio voluntario, cosa que no fue cierto ya que se trataba de la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 326 del Código Penal dominicano. Y decimos esto porque el imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *estaba sentado en su casa cuando el occiso* [redacted], *lo atacó con un Chagón, primero rompiendo el portón de la casa del imputado, penetrando al patio y haciéndole varios disparos por lo que el imputado tuvo que defenderse del ataque. En ese sentido entendemos que no hubo un homicidio voluntario.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De la lectura de lo expuesto por el recurrente [redacted] y/o [redacted] en su instancia recursiva se advierte que su queja radica en que las pruebas no fueron valoradas debidamente, por entender que no hubo homicidio voluntario sino excusable al tenor del artículo 326 del Código Penal.

3.2. En lo relativo al argumento planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2020-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[…] En lo atinente a que se debió consignar en la calificación jurídica de los hechos el art. 326 del Código Penal, resulta, que dicho texto legal establece la pena del homicidio y de los golpes y las heridas cuando concurra la excusa legal de la provocación contemplada en el art. 321 de dicho código, según el cual "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". De acuerdo con la jurisprudencia nacional, para que se configure la excusa legal de la provocación deben estar presentes los siguientes elementos: "1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza". SCJ. Segunda Sala. 4 de abril de 2026. Exp. 2015-2968. Rc. [redacted] […] En la especie, la parte recurrente no establece en su recurso en que consistió la provocación de que fue víctima el imputado [redacted] y/o [redacted] de parte de la víctima, ni la concomitancia entre dicha provocación y la respuesta violencia a la misma, pero tampoco ha especificado de cuales elementos de prueba o de cuales hechos y circunstancias se puede deducir esa supuesta provocación, pues en ese sentido se limita a afirmar que dicho imputado lo que hizo fue defenderse, sin especificar de que tipo de ataque o agresión este se estaba defendiendo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. En función de lo invocado, el criterio que ha sostenido esta Sala de Casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: 1*) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*.[1]

3.4. Que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, advierte esta Sala que la defensa no aportó pruebas necesarias para sustentar

[1] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su alegato en relación a la solicitud de acogencia de excusa legal de la provocación.

3.5. En adición de lo anterior, analizada la decisión se pone de manifiesto que, tanto las pruebas testimoniales como documentales, específicamente el certificado médico legal aportado por la parte acusadora, quedó comprobado que: *Que en fecha 10/05/2020, aproximadamente a las 08:00 horas de la noche, momentos en que el señor* [redacted] *(a) Wepao se encontraba* [redacted] *, compartiendo, allí se presentó* [redacted] *(a) Kiko, en compañía de Mayimbe, Franyelis y* [redacted] *, y sin mediar palabras el imputado le disparó en la cara con un arma de fabricación casera (chagón), provocándole 1- Dx. Herida por proyectil de arma de fuego, cañón largo, tipo escopeta, con entrada a distancia y afectó la cara, y hombro izquierdo, según consta en el certificado médico legal, de fecha 11/05/2020; que* [redacted] *(a) Pablito se acercó a ese lugar y el imputado en compañía de Mayimbe, Franyelis y* [redacted] *le cayeron atrás, hasta que este logró perderlos y se encontró con su tío* [redacted] *, quien momentos después lo acompañaba a su casa, próximo a la cual se volvieron a encontrar con el imputado y los mencionados Mayimbe, Franyelis y* [redacted] *, momento en el que se generó otra disputa y*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el imputado le disparó con el arma de fabricación casera (chagón), y lo hirió mortalmente, siendo trasladado por su padre hacia el Musa, quien al salir de su residencia en auxilio de su hijo, lo vio tendido en el piso; que la víctima falleció recibiendo atenciones médicas, y al ser realizada la autopsia al cadáver, se pudo determinar que: 1- Se trata de una muerte violenta. 2- De etiología médico legal homicida. 3- Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego, cañón largo, tipo escopeta, con entrada a distancia de esferas en la cara antero lateral derecha del cuello, hombro derecho, región mentoniana, y la región deltoidea del brazo derecho, sin salida. 4- Mecanismo de muerte hemorragia aguda. 5- La muerte se produjo de forma rápida. 6- Data aproximada de la muerte 12-16 horas de fallecido. 7-El disparo describió una trayectoria de delante hacia atrás. 8- La víctima estaba de frente a su victimario; en tal sentido las circunstancias en que ocurrieron los hechos demuestran la inexistencia de causas justificativas que sustenten sus pretensiones que lo eximan de la responsabilidad del homicidio voluntario por el que fue juzgado y condenado a la pena de veinte (20) años de prisión.

3.6. Finalmente, el fallo examinado revela que en el presente caso el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrada la acción antijurídica cometida por el hoy recurrente [redacted], con lo

cual se determinó su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y no se advierte la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado o que este se encontrara armado cuando se le provocó la herida que le causó la muerte. Por tanto, por vía de consecuencia, esta sede casacional no advierte en la sentencia cuestionada ninguna vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva que implique la variación o modificación del fallo cuestionado; en ese tenor, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, quedando confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye nuevo Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última

parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de

2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00858-2021
Rec. Roni o [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0143

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roni o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00633, dictada por la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, de fecha 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Roni o [redacted] (a) Cocolo, contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00211, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 16 de noviembre de 2023, la sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00211, mediante la cual declaró a Roni o [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano y una indemnización de

trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) repartidos de la manera siguiente: a) doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en favor de [redacted] y; b) cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor de [redacted].

1.3. El Lcdo. [redacted] en representación de [redacted] y [redacted] depositó, en fecha 3 de diciembre de 2025, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-2020, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, pero dicha audiencia fue suspendida para el día 9 de diciembre de 2025, fecha en que fue conocido el recurso y diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Roni o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que una vez sean verificados los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema [redacted] Justicia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una [redacted] un departamento judicial distinto al que dictó la decisión.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] toda vez que dicho recurso carece de base legal y no configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 de nuestra normativa procesal penal. Segundo: Así también, que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal, por carecer de fundamento jurídico.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Roni o [redacted] propone como medios los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación respecto de los medios impugnados en la referida sentencia (417.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Cuando la sentencia de la* [redacted] *Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema* [redacted] *Justicia. (Artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *… Con relación al primer medio* […] *precisamos un aspecto relacionado con* […] *los artículos 175 y 26 del Código Procesal*

> *Penal, en cuanto, a la legalidad de* […] *arresto y registro del imputado* […] *no se estableció el perfil sospechoso o causa probable a los fines de realizar la detención* […] *la corte* […] *responder* […] *lo hace por medio de una motivación insuficiente y adhiriéndose a las motivaciones del tribunal a-quo* […]. *Respecto al segundo medio* […] *defensa técnica* […] *estableció una errónea valoración de la prueba consistente en el acta de registro de persona levantada en contra del imputado* […] *debió mediar un testigo idóneo, más no una prueba audiovisual* […] *en sus motivaciones resulta ser escueto al hablar de vicio denunciado* […]. *En relación al tercer medio* […] *precisó la inobservancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad* […] *impuso una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión* […] *pero que tampoco fue respondida por la corte a-qua* […] *el bien jurídico no fue gravemente lesionado* […] *la Suprema* [redacted] *Justicia, por medio de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00525* […] *la corte a-qua no verificó ni observó…*

III. Motivaciones de la [redacted] apelación

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís expresó en su sentencia lo siguiente:

> *… Esta Corte no precisa que el juez a quo haya incurrido en el vicio denunciado* […] *toda vez que* […] *en sus ponderaciones construye un argumento basado en los estándares de la ley y la sana critica, aportando a la sentencia unas motivaciones*

> *fundadas en los estándares más rigurosos de la ley* […] *no ha podido advertir una imprecisión en la valoración de las pruebas documentales sometidas a juicio* […] *Que contrario a lo alegado* […] *respecto de que el tribunal* […] *no observó los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, esta Corte ha podido precisar que dicho tribunal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, esta Suprema [redacted] Justicia entiende oportuno referir los hechos probados ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y que fueron debidamente corroborados por la [redacted] apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de noviembre de 2021, el acusado Roni o [redacted] ingresó al colmado El Rubio 2, lugar donde apuntó con un arma de fuego a la víctima [redacted], amenazándola con dispararle, lo que permitió al sujeto que lo acompañaba (prófugo) cruzar el mostrador del establecimiento y sustraer distintos bienes del negocio.

b. Asimismo, en fecha 21 de noviembre de 2021, el imputado Roni o [redacted] ingresó al colmado El Rubio 1 en compañía de otros sujetos (prófugos), el cual está ubicado a cuatro cuadras del primer colmado, con el

objetivo de asaltarlo. Sin embargo, en esta oportunidad la víctima [redacted] intentó frustrar el robo, ante lo cual el acusado Roni o [redacted] le realizó varios disparos indiscriminados, provocándole una herida grave a nivel de hombro derecho.

4.2. Dicho esto, una vez analizado el recurso de casación, esta Segunda Sala ha advertido que los dos (2) medios de casación propuestos están íntimamente vinculados, debido a lo cual conviene contestarlos en conjunto, a fin de evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. En los medios de casación reunidos, el recurrente denuncia, esencialmente, que la [redacted] apelación no justificó adecuadamente el rechazo de ninguno de los tres (3) primeros motivos del recurso de apelación, en los cuales argumentó sobre la violación de los artículos 26 y 175[1] del Código Procesal Penal, al practicarse el registro y arresto sin establecerse el perfil sospechoso o causa probable, la errónea valoración de acta de registro de personas, además de la inobservancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de determinar la pena de veinte (20) años de reclusión, sin que el bien jurídico haya sido gravemente

[1] Actual artículo 178 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

lesionado, por lo que también considera que contradice el criterio de esta Suprema [redacted] Justicia que consta en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525, de fecha 31 de mayo de 2021.

4.4. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los motivos de la sentencia, a fin de comprobar si la [redacted] apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la [redacted] apelación se pronunció sobre los mencionados motivos del recurso de apelación precisando, básicamente, que el tribunal de instancia no incurrió en los vicios denunciados, en tanto que sus ponderaciones supuestamente se basaron en los estándares de la ley. Sin embargo, no estableció ningún argumento que justifique cómo llegó a esa conclusión, debido a lo cual incurrió en el vicio de falta de motivos.

4.6. En efecto, la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de

justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[2] como ocurrió en la especie.

4.7. A pesar de eso, por la naturaleza de las cuestiones planteadas, esta Suprema [redacted] Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, sobre la cual el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[3]

4.8. En ese orden de ideas, se debe adelantar que las quejas del recurrente parten de la supuesta ilicitud de las actas de registro de personas[4] y arresto flagrante[5], en la medida en que fueron instrumentadas violando disposiciones del Código Procesal Penal, especialmente porque no establecen el "perfil sospechoso" o la "causa probable".

4.9. Siendo así, esta Sede de Casación debe precisar, una vez más, que

[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.
[4] Acta de registro de personas levantada en fecha 27 de noviembre de 2021 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[5] Acta de arresto flagrante levantada en fecha 27 de noviembre de 2021 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

las autoridades solo pueden realizar registros de personas cuando existan motivos fundados, suficientes o razonables para suponer que entre sus ropas o pertenencias existen medios de prueba útiles, al amparo de lo establecido en el artículo 178[6] del Código Procesal Penal vigente. Esto supone que nuestro ordenamiento jurídico impone a las autoridades la obligación de constatar la existencia de una razón suficiente antes de abordar a los ciudadanos.[7]

4.10. Claro, aunque las autoridades deben estar libres de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de requisar a la persona, el cumplimiento de estos requisitos debe evaluarse en cada caso concreto, dado que se trata de una cuestión eminentemente fáctica. Por tanto, en cada proceso corresponde al tribunal determinar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron a la Policía o representante del Ministerio Público a sospechar de la persona,[8] como garantía contra la arbitrariedad.

4.11. Ese criterio coincide con la jurisprudencia comparada. Por poner como ejemplo, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha

[6] Anterior artículo 175 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00229, de fecha 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia SCJ-SS-22-1101, de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que estas exigencias … *buscan proteger a los ciudadanos de intromisiones precipitadas e irrazonables en su privacidad y de acusaciones infundadas de delitos* […]. *Dado que muchas situaciones a las que se enfrentan los agentes en el ejercicio de sus funciones son más o menos ambiguas, se debe permitir que cometan algunos errores. Pero estos errores deben ser cometidos por personas razonables, que actúan con base en hechos que conducen sensatamente a conclusiones de probabilidad*…[9]

4.12. Sobre esa base, se advierte que el tribunal de juicio reconoció expresamente que el Ministerio Público no proporcionó ninguna información que permita establecer por qué los agentes policiales registraron al imputado, pero —y aun así— convalidó dicha actuación. Por tanto, incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues no podía valorar una actuación abiertamente ilícita, lo que debe ser alta y categóricamente censurado por esta Suprema [redacted] Justicia. Y no podría ser de otra manera, el Ministerio Público es quien debe demostrar que los agentes policiales respetaron las reglas procesales al arrestar o registrar a la persona, correspondiendo a los tribunales determinar la licitud y legalidad de la actuación, pues esta no escapa al control judicial.

[9] The Library of Congress. *Gerstein v. Pugh, et al, 420 US 103 (1975), Corte Suprema de Estados Unidos de América*. Consultado en fecha 12 de enero de 2026. www.loc.gov.do. https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep420/usrep420103/usrep420103.pdf [traducción es nuestra].

4.13. Indudablemente, el acta de arresto también padece de una ilicitud derivada. Eso se debe a que, al practicar un registro de personas ilícito, los agentes de la Policía no debieron apreciar, jurídicamente, el arma de fuego ilegal[10] que fundó el arresto flagrante, la cual —del mismo modo— tampoco podía ser valorada por los jueces del fondo, en tanto que es consecuencia directa de la actuación policial irregular.

4.14. Para que no quede duda de eso, se debe recordar que los artículos 26 y 169[11] del Código Procesal Penal disponen expresamente que los elementos de convicción solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código, disposición que ignoró primera instancia al apreciar los medios de prueba en cuestión, cuando lo que correspondía era excluirlos del proceso, como al efecto hará esta [redacted] Casación, en tanto que la legalidad de la prueba es, sin duda, un asunto de índole constitucional.

4.15. Lo anterior no solo resuelve el primer motivo del recurso de apelación, sino también el segundo, en tanto que en este se cuestionó el valor probatorio de los elementos de convicción antes excluidos, los cuales ya no podrán fundar la condena.

[10] Un (1) revólver calibre 38 MLM marca y numeración ilegible.
[11] Anterior artículo 166 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

4.16. Pese a ello, esta Sala Penal tiene la obligación de precisar que la exclusión de algunos medios de prueba en un proceso penal no se traduce automáticamente en la vulneración de la presunción de inocencia del acusado. Esto solo ocurriría si la sentencia condenatoria solo está sustentada en los elementos de prueba excluidos del caso, de modo que si existen otros medios de prueba independientes y capaces de sostener los hechos acreditados no se vulneraría esa garantía.[12]

4.17. La verdad es que en eso también concuerda la jurisprudencia comparada. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional español ha establecido constantemente que … *se produce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia siempre que la eliminación de la prueba irregularmente valorada deje sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado* […]. *Por el contrario, de existir otras pruebas de cargo válidas e independientes, la presunción de inocencia no resultará infringida…*[13]

4.18. Siendo así, es evidente que en este caso no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del imputado en ese sentido, en especial su derecho a la presunción de inocencia, pues la sentencia de condena no está sustentada exclusivamente en medios de prueba ilícitos. Como muestra de eso, los

[12] Sentencia SCJ-SS-25-1256, de fecha 31 de octubre de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[13] Sentencia núm. 92/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, BOE núm. 244, Tribunal Constitucional español.

testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted], el certificado médico legal[14] y los videos de los hechos[15] constituyen medios de prueba de cargo independientes capaces de comprometer su responsabilidad penal. Estos no derivan directa ni indirectamente del registro de personas ni el arresto flagrante del imputado.

4.19. En otros términos, las víctimas directas individualizaron al acusado Roni o [redacted] como una de las personas que asaltaron los colmados en los que se encontraban, al punto de que en un segundo hecho accionó un arma de fuego, hiriendo a la víctima [redacted] en el hombro derecho, lo cual fue ampliamente corroborado por otras pruebas independientes, como son el certificado médico legal, el cual evidenció la herida de bala; además de los videos, en los que observa al recurrente cometer los hechos, mientras portaba un arma de fuego.

4.20. Basándose en eso se llega fácilmente a la conclusión del uso ilegal de arma de fuego por parte del recurrente, toda vez que las heridas causadas a la víctima directa se produjeron, precisamente, con el uso de un arma de fuego, aunque esta Segunda Sala excluyó ese medio de prueba material.

[14] Certificado médico legal expedido en fecha 28 de noviembre de 2021 por el Dr. [redacted], médico legisla del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[15] Contenidos en un disco compacto de memoria de solo lectura (CD-R).

4.21. En este punto conviene dejar constancia de que los jueces del fondo son los que están facultados para valorar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[16] por lo que tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resultan acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[17], especialmente en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación,[18] todo lo cual escapa a la censura del recurso de casación.

4.22. En esa línea argumentativa, en este caso el acusado cometió un concurso de infracciones muy graves, de modo que la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta no contradice la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525, en la que se validó la imposición de una pena menor, ya que en esta la Segunda Sala partió únicamente de la violación de las disposiciones del artículo 379 y 382 del Código Penal, mientras que en este proceso penal el recurrente Roni o [redacted] ha sido encontrado culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, lo que claramente aumenta su culpabilidad. El Código Penal sanciona con veinte

[16] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[17] *Idem*.
[18] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

(20) años de reclusión mayor no solo el robo agravado (artículos 379 y 382 del Código Penal), sino también la asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal).

4.23. Por si fuera poco, en el proceso penal que culminó con la sentencia de contraste el entonces imputado solo causó a la víctima laceraciones leves durante la comisión de un (1) robo, pero en este caso el imputado Roni o [redacted] participó en dos (2) robos diferentes, en los que utilizó un arma de fuego ilegal, con la que provocó una herida grave a nivel de hombro derecho a la víctima [redacted], de ahí que no pueden considerarse casos análogos. Verdaderamente, en la especie existe una mayor y más grave afectación de bienes jurídicos.

4.24. Precisamente por eso, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducir la sanción, en tanto que esta no infringe ningún precepto normativo ni puede considerarse irracional o desproporcional a la culpabilidad del recurrente, sin mencionar que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo.

4.25. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que si bien se debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta

sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[19]

4.26. En definitiva, habiendo evaluado las circunstancias del caso se ha determinado que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado resulta suficientemente razonable y proporcional a los graves actos del recurrente, como parámetros establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal[20], que hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención general, la cual busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de la misma naturaleza, los cuales han causado un grave daño a las víctimas, además de a la sociedad en sentido general, pues reducen las expectativas de seguridad ciudadana que tanto preocupa a la sociedad dominicana.

4.27. Con todo lo anterior se responden los otros medios del recurso de apelación, además del recurso de casación.

[19] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[20] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

4.28. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, dictando directamente la sentencia del caso, únicamente para excluir del proceso los medios de prueba ilícitos, rechazando los demás aspectos planteados, después de suplidas las motivaciones de la decisión impugnada, al amparo de las disposiciones del literal a) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal.[21]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[22] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[21] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[22] *Idem.*

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[23] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Roni o [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00633, dictada por la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 2024, en consecuencia, excluye únicamente los medios de prueba consistentes en actas de registro de personas y arresto flagrante levantadas en fecha 27 de noviembre de 2021 por [redacted], miembro de la Policía Nacional y un (1) revólver calibre 38 MLM marca y numeración ilegible, por los motivos expuestos, rechazando los demás aspectos planteados en el mencionado recurso de casación, por tanto, se confirma la calificación jurídica y la pena de veinte (20) años de

[23] *Idem.*

reclusión mayor que fue impuesta al recurrente Roni o [redacted].

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema [redacted] Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuestos por el imputado

Roni Castillo; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: "Este colegiado verifica que al efecto no solo se probó que el imputado actuó en concierto con otras personas en el asalto perpetrado en ambos colmados "El Rubio", hiriendo en uno de ellos al señor [redacted] sino que además de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, el robo fue cometido con violencia pues tal y como se verificó en la prueba audiovisual y refirieron los testigos del proceso en ambos escenarios hizo uso de un arma de fuego que sin lugar a dudas entiende el tribunal era ilegal, esto de cara a lo censurable de su actuación y al hecho de que fue incluso detenido en flagrancia portando una sin ningún tipo de documentación, la cual fue hasta identificada por una de las víctimas, llegando a utilizarla en uno de los atracos, lo que expone el elemento violento requerido a los términos normativos para

retener la agravante del robo"[24].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2023-SSEN-00211, de fecha 16 de noviembre de 2023 declaró a [redacted] (a) Cocolo culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted], imponiéndole una pena de veinte (20) años de reclusión y una multa de 50 salarios mínimos del sector público. Se ordenó el decomiso del revólver calibre 38 mm ocupado como prueba material. En el aspecto civil, se acogió la acción interpuesta por las víctimas y se condenó al imputado al pago de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de [redacted] y cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de [redacted] por concepto de indemnización.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas,

[24] Véase página 33, numeral 29 de la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00211, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 16 de noviembre de 2023.

Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*

> *Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso*

> *ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la

infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En ese sentido, para que se configure el delito de porte ilegal de arma de fuego resulta imprescindible acreditar la posesión o tenencia del arma sin la debida autorización, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Ahora bien, aunque en el proceso consta la ocupación y depósito del arma como prueba material, es preciso señalar que, tras la decisión de mayoría en la presente sentencia, de excluir el acta de arresto y

el acta de registro personal —actuaciones que dieron origen a su incautación—, el fundamento jurídico que sustentaba dicha ocupación queda afectado de nulidad. Si la incautación del arma se produjo a partir de un registro realizado al margen de las garantías legales, ello contamina de ilicitud el medio probatorio obtenido. En aplicación del principio de exclusión de la prueba ilícita, que impide otorgar eficacia a elementos incorporados con violación de derechos fundamentales, procede excluir el arma de fuego del acervo probatorio, al haber sido incorporada mediante un procedimiento irregular que compromete su validez constitucional y legal.

10. Visto lo anterior, y contrario a las conclusiones arribadas por los tribunales inferiores y por el voto mayoritario, entendemos que los medios de prueba aportados por el órgano acusador no permiten retener con la certeza exigida en materia penal la configuración del tipo previsto en los artículos citados. Si bien se estableció que el imputado hizo uso de un arma de fuego en la comisión de los hechos atribuidos, no es menos cierto que esta Alzada ha dispuesto la exclusión del arma ocupada, por haber sido obtenida mediante un acto ilícito. En tal virtud, al quedar excluido del proceso el principal elemento probatorio que acreditaría la posesión o tenencia del arma sin autorización, resulta jurídicamente improcedente

subsumir la conducta del recurrente en las disposiciones que sancionan el porte y la tenencia ilegal de armas de fuego, al no existir prueba válida que sustente dicha imputación.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que exista prueba válida que acredite su posesión o tenencia en los términos exigidos por la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Roni Castillo los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaban consigo o tenían en algún lugar un arma

de fuego, lo cual no puede ser jurídicamente valorado en la especie, en razón de que la ocupación del arma fue excluida por provenir de un registro ilícito; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0117

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Doris Josefina Pujols Ortiz, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, residencial Cala II, edificio 67, apto. 102, a la izquierda, entrando por la calle Principal, al lado de Virginia Villa Visar, municipio Moca,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Espaillat, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara la renuncia tácita del recurso de apelación incoado por la querellante y actor civil, señora [redacted], a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0962-2024-SSEN-00007, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por no haber asistido a su sustentación, no obstante citación legal. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones incidentales de la barra de la defensa del imputado [redacted], sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, en razón de las consideraciones expuestas. **TERCERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 0962-2024-SSEN-00007, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio por el*

> *imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública.* ***QUINTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 30962-2024-SSEN-00007, de fecha 30 de enero de 2024, declaró a [redacted], culpable del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar con amenazas de muerte y en presencia de menores de edad, en violación de los artículos 309 numerales 1 y 2, y 309 numeral 3, literales D y E del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le impuso una pena de siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02162 del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Dicte directamente la sentencia conforme las comprobaciones de hechos ya fijadas en la presente sentencia, en esas atenciones declare la absolución y de manera subsidiaria, se ordene la celebración de un nuevo juicio [sic].*

1.3.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, debido a que la corte ha podido verificar que la sentencia recurrida ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, basados en las normas procesales y constitucionales vigentes, en tal sentido, no procede casación o modificación de la decisión impugnada [sic].*

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Doris Josefina Pujols Ortiz, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Sentencia Manifiestamente Infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega fue apoderada de un recurso en ocasión del cual [redacted] en calidad de recurrente, invoca el error en la determinación de los hechos vicio que afecta los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, al efecto conviene advertir que la sentencia de marras sostiene la retención de unos cargos no probados a partir de las pruebas presentadas en el juicio de fondo, de manera que la queja no fue objeto de justa respuesta y en efecto, procede dicha honorable corte a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapan a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede razonablemente establecer responsabilidad penal en los términos aludidos respecto del señor [redacted], situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: En el caso que nos ocupa, la corte refrenda el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los testimonios de la víctima y dos de sus hermanas, las cuales fueron cuestionadas tanto por el vínculo el cual les resta credibilidad, máxime cuando una de estas manifestó públicamente en audiencia que estaba ensañada con el recurrente, al efecto se verifica que la señora [redacted], establece que ella se ensañó en contra del señor [redacted] (ver página 5 de la sentencia de primer grado), figura esta que ataca directamente la suficiencia o no de un elemento de prueba. La corte se limitó a copiar el

contenido de la acusación pasando por inadvertida que ni en la denuncia ni el fáctico se observa participación que dé al traste con que por parte de ninguna de las alegadas testigos ostentan esa calidad. Fuimos enfáticos en establecer que no hay correlación entre la acusación y sentencia obviando la corte que los hechos fijados por el tribunal distan de los hechos de la acusación, de ahí que el impetrante se defendió de unos cargos sustentados en cuatro supuestos de hechos descritos en las siguientes fechas: 28/01/2021, 01/02/2021, 09/04/2021 y 17/04/2021, pero la víctima y demás testigos, de la prueba se extrae un supuesto del día 09 de abril del año 2021 el señor [redacted] *comete violencia en contra de* [redacted] *cuando esta llega a la casa de él, supuestamente con una pistola que portaba por su condición de policía, agregando la víctima en sus declaraciones que no logró violentarla porque su hijo y una vecina le fueron encima al hoy recurrente. Pero el problema con esto es que en la acusación se dice que el día 09/04/2021 es el hoy acusado que llega al lugar en donde la víctima se encontraba, que le manipula la pistola en la cabeza y que le propina un puñetazo en la espalda, y que entonces es ella que le va encima para defenderse, que después de esto la amenaza de muerte. Importa destacar que, no obstante, la contradicción lo cierto es que en el expediente no reposa ningún medio de corroboración periférica, lo que afecta la fundamentación de la decisión refrendada por la corte. Tras esto quedan muchos elementos fácticos inconclusos y sin pruebas que lo sustenten, pues no solo ningún testigo pudo acreditar los hechos acusados de fecha 28/01/2021, 01/02/2021 y 17/04/2021, sino que tampoco los datos de los sucedido el día 09/04/2021 quedan claros, ya que lo que pretende el Ministerio Público en contra de*

, no coincide con lo producido en pruebas ante el tribunal de fondo, aun así se le condena a 7 años de privación de libertad, es decir, la sentencia carece de coherencia de modo que no hay correlación entre la acusación y la sentencia dictada en ocasión de ella, esto último no fue respondido por la Corte de Apelación de La vega. De lo anterior entonces se extrae, que los únicos dos testimonios en los cuales el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat base una condena, no solo son de parte interesada, sino que tampoco son convincentes, ni suficiente, de modo y manera que la lógica advierte que estos no presenciaron con sus sentidos la ocurrencia de los hechos y por tanto se cuestiona su calidad de testigos conforme prevé la norma procesal. Importa destacar que la defensa presentó un testimonio en favor del hoy recurrente, y dos elementos de prueba documentales, el testigo, el señor , fue el policía que arrestó a , y básicamente deja claro al tribunal que al momento del arresto este no se encontraba con la señora , ni tampoco con actitudes violentas, desmintiendo lo establecido por la Víctima de que tuvo que llamar la policía porque este la estaba agrediendo y que es arrestado en ese momento, testimonio que no fue valorado por el tribunal. En cuanto a las pruebas documentales de la defensa, el tribunal decidió no valorar la nota informativa, pero en cuanto al oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, pese a que lo admite como prueba válida, hace caso omiso del mismo, ya que con este se demostraba que el imputado no poseía arma de fuego a su cargo para la fecha en que suceden los hechos, sin embargo el tribunal de primer grado da por

probada la agravante de uso de armas solo apegados al testimonio de la víctima.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Como resulta evidente, la defensa ataca la sentencia condenatoria bajo el argumento de que las pruebas aportadas por la acusación, tendentes a demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted], fueron valoradas de manera errónea. Ello nos obliga a observar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de la sentencia, para fallar de la manera que lo hizo. (…) Contrario a las críticas enarboladas por la defensa en su recurso motivado de apelación, al tribunal sentenciador la acusación lo nutrió con pruebas suficientes, necesarias y vinculantes, capaces de pulverizar la presunción de inocencia del imputado [redacted]. (…) Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, al tribunal del juicio la acusación le aportó aquellas pruebas tendentes a demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted], por lo que resulta incuestionable que hubo una valoración de un estándar probatorio que era suficiente y vinculante al incriminado. De lo acreditado y conocido durante la instrucción de la causa, comenzando la declaración de la

víctima [redacted], el tribunal pudo conocer los hechos y circunstancias que dieron origen al hecho punible; por igual pudo apreciar su coherencia, precisión y consistencia de la deponente. El contenido de lo manifestado por esta testigo, el tribunal lo consideró como un hecho serio y grave, ejecutado en presencia del hijo menor de edad de ambos, por desarrollarse con amenazas, portando en sus manos, el hoy imputado un arma de fuego, tipo pistola, con la cual había apuntado a la cabeza de la víctima, siendo determinante la intervención del hijo menor para que el hecho no terminara en una tragedia mayor (…) En cuanto a las declaraciones de Hania Camacho y [redacted], vienen a robustecer y consolidar las declaraciones de la víctima [redacted], pues le narraron al tribunal todo lo conocido por ellas, en relación al tipo de violencia física y emocional que padecía su hermana cuando era concubina del hoy imputado [redacted], y de las amenazas padecidas por el imputado en contra de [redacted], a raíz de su intervención cuando accedió intervenir en la disputa. En ese mismo orden, también constituyó una pieza clave en el fortalecimiento de las pretensiones de la acusación, la declaración dada por la psicóloga forense [redacted], durante la celebración del juicio, aportando para la convicción del tribunal dos pruebas periciales realizadas a la víctima, por un lado una sobre evaluación de riesgo presentó; Que la peritada se encuentra en riesgo de muerte inminente, se conceptualizan los factores de riesgo como: agresiones verbales y psicológicas a través de amenazas de muerte, reincidentes y severa, un arma de fuego, agresiones en presencia de hijos y vecinos, alusiones expresadas haciendo referencia a casos de

> *feminicidios ocurridos en la ciudad) y otra sobre daños emocionales (Peritada que presenta niveles altos de ansiedad, de angustia y conducta de somatización, estos síntomas compatibles con los hechos denunciados, el DSM-V manual de diagnóstico psicológico señala que esta sintomatología es compatible con Daño Psicológico Severo). Lo reseñado es una clara manifestación de los niveles de peligro que tanto en su aspecto emocional como físico estaba padeciendo la testigo como consecuencia de su relación sentimental con el imputado [redacted]. Lo transcrito pone de manifiesto que de parte del tribunal de la sentencia hubo una valoración completa de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración. Comenzando primero con una valoración individual de cada prueba, para después valorarla en conjunto, confrontándolas entre sí (tanto las pruebas a cargo como las de descargo), para finalmente llegar a la firme convicción de que los hechos conocidos podían subsumirse en los tipos penales de la acusación. Todo lo cual condujo finalmente a la condena del imputado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación presentado, se extrae, que el casacionista [redacted] critica que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues en esta, sus críticas contra la decisión de juicio, no fueron objeto de justa respuesta, sino que, contrario a ello, la solución de la Corte *a qua* escapa a los criterios de lógica y razonabilidad, y por demás, violenta las

garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en su favor.

4.2. Sucede que, de acuerdo al impugnante, denunció en sede de apelación el error en la determinación de los hechos y afectación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175, 338 y 344 de Ley núm. 97-25 que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana), pues los cargos que le imputaron como consecuencia de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no pudieron, razonablemente, establecer responsabilidad penal en los términos aludidos, no obstante ello, la Corte *a qua* refrenda el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a las declaraciones de la víctima y al testimonio de dos de sus hermanas, quienes no fueron convincentes, ni suficiente al no presenciar la ocurrencia de los hechos, y además, fueron cuestionadas por su vínculo, al ser parte interesadas, situaciones que pone en duda su calidad de testigos.

4.3. Señala el recurrente, que la Corte *a qua* se limitó a copiar el contenido de la acusación, pasando por inadvertida que ni en la denuncia ni el fáctico se observa la participación, que dé al traste con los señalamientos de las testigos, pues ninguno pudo acreditar los hechos acusados de fechas 28 de enero, 1 de febrero y 17 de abril de 2021, tampoco quedan claros los datos de lo sucedido el día 9 de abril de 2021,

lo que supone que en el expediente no reposa ningún medio de corroboración periférica, y ello afecta la fundamentación de la decisión confirmada por la Corte *a qua*; instancia que también obvió que no hay correlación entre la acusación y sentencia, ya que los hechos fijados por el tribunal de juicio distan de los hechos de la acusación.

4.4. Finaliza el recurrente señalando que presentó a su favor el testimonio del señor [redacted], quien fue el agente de la Policía que lo arrestó, y desmintió a la víctima al señalar que este, al momento de la detención, no estaba con ella tampoco estaba agrediéndola ni con actitudes violentas, sumado a ello, se presentaron dos elementos de prueba documentales, una nota informativa excluida, y un oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que sí fue admitido y que demostraba que el imputado no poseía arma de fuego a su cargo para la fecha en que suceden los hechos. Sin embargo, ninguna de las indicadas pruebas fue valoradas por el tribunal.

4.5. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la víctima [redacted] y las demás testigos a cargo, así como la falta

de respuesta por parte de la corte a sus planteamientos.

4.6. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.7. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.8. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa instancia jurisdiccional, de forma específica lo declarado por la testigo víctima [redacted], quien fue coherente, precisa y consistente al señalar al imputado recurrente como la persona que siendo su ex pareja, perpetró un hecho serio y grave en su perjuicio al amenazarla de muerte en presencia del hijo menor de ambos, portando en sus manos un arma de fuego, tipo pistola, con la cual le apuntó a la cabeza, siendo determinante la intervención del hijo menor para que el hecho no terminara en una tragedia mayor.

4.9. Se explica que, durante su deponencia en sede de juicio, la víctima [redacted] narró las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio explicando, entre otras cosas, lo siguiente: *(…) sé que estoy aquí por tentativa de muerte, me intentaron matar, gracias a mi hijo y a la vecina del lado, el señor (señala al imputado) me iba a matar, me tenía la pistola en la cabeza, y mi vecina dijo noo, y mi hijo le saltó encima, eso fue cuando fui a recoger la mudanza, el 9 de abril del 22, como a las de 4 y media a 5, fui a recoger lo que me pertenecía, el señor decía que lo que él compró es de él, yo lo llamé y le dije que iba a recoger lo que yo compré con mi dinero, en la habitación él me empujó y me quitó el teléfono, yo le decía que lo iba a meter preso, él decía que el salía, los que me iban a ayudar no podían entrar a la casa porque él no los dejaba yo estaba en la cocina y le decía que me diera el teléfono, también tenía mis documentos, y no me los quería dar, estábamos forcejeando y el saca la pistola y me la pone en la cabeza, el niño mío se le tira encima y la vecina sale, ese niño de 5 años, hijo de él*[3].

4.10. A los fines de corroborar las declaraciones brindadas por la víctima [redacted], se aportaron y ponderaron tres informes psicológicos: 1) Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021; 2)

[3] Página 4 de la sentencia núm. 0962-2024-SSEN-00007, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Informe de valoración y síntomas emocionales núm. 166-2021 de fecha 12 de abril 2021; y 3) Informe Psicológico de daños en adultos, de fecha de 27 de julio 2021, ambos realizados por la psicóloga [redacted], a la víctima [redacted] a través de los cuales, se advirtió la condición psicológica de la víctima frente a los hechos narrados y sufridos por esta, al momento de sufrir violencia física, verbal y psicológica, por parte de su ex pareja, el hoy imputado y recurrente [redacted]. En aras de fortalecer el contenido de los indicados informes, testificó en sede de juicio la psicóloga [redacted], quién dio razón de las informaciones contenidas en los mismos, acreditándolos como parte del *quantum* probatorio aportado al efecto.

4.11. Continuando con la valoración de las pruebas que justificaron los pronunciamientos esbozados por la víctima, declararon las testigos [redacted] y Hania Camacho, quienes, tal y como apuntó la Corte *a qua*, robustecieron y consolidaron las declaraciones de la víctima [redacted], justificando de forma convincente y coherente los señalamientos en contra de [redacted], a su vez, validando oportunamente sus calidades de testigos.

4.12. En lo que respecta a que parte interesada en el proceso que nos ocupa, dicha situación no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[4]; y segundo, porque en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[5], aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.13. Ya lo ha jugado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[6] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.
[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017

es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Aspectos muy palpables en el presente caso, pues las pruebas aportadas por el órgano acusador, además de ser coherentes y vinculantes para con los cargos imputados a [redacted], se corroboran de manera correcta.

4.14. Es decir, que contrario al argumento del imputado recurrente [redacted], las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], sí fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar con amenazas de muerte y en presencia de menores de edad; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó del todo válido.

4.15. Refiere el impugnante que la Corte *a qua* se limitó a copiar el contenido de la acusación pasando por inadvertida que ni en la denuncia ni el fáctico se observa la participación que dé al traste con los señalamientos de las testigos, pues ninguno pudo acreditar los hechos acusados de fechas 28 de enero, 1 de febrero y 17 de abril de 2021, tampoco quedan claros los datos de lo sucedido el día 9 de abril de 2021, y que, además, obvió que no hay correlación entre la acusación y sentencia, ya que los hechos fijados por el tribunal distan de los hechos de la acusación.

4.16. Sin embargo, contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, tal y como se ha visto, las agresiones denunciadas por la víctima [redacted], en presencia del hijo menor de esta y el procesado, fueron los hechos que sin lugar a dudas resultaron probados en sede de juicio, los cuales fueron refrendados y reiterados por las testigos, de manera específica la señora [redacted], quien no solo informó al tribunal del evento en que su hermana, la víctima [redacted] fue amenazada de muerte con un arma de fuego, sino que además, aportó informaciones de los maltratos verbales retirados por el imputado en perjuicio de su hermana, incluso, perpetrados delante de esta testigo. Eventos que formaron parte del escrito acusatorio

admitido en la fase preliminar y probados en sede de juicio, posteriormente confirmado por la Corte *a qua*, lo que supone que sí hubo congruencia en los hechos denunciados y calificados por el Ministerio Público, probados y fijados por el tribunal de juicio, y confirmados por la Corte *a qua*.

4.17. Aduce el imputado recurrente [redacted] en su medio de casación, que presentó a su favor el testimonio del señor [redacted], quien fue el agente de la Policía que además de arrestarlo, también desmintió a la víctima; asimismo, ofertó un oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que fue admitido y que demostraba que este no poseía arma de fuego a su cargo para la fecha en que suceden los hechos. Sin embargo, ninguna de las indicadas pruebas fue valoradas por el tribunal de juicio.

4.18. Al observar el fallo impugnado, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de primer grado, si bien reafirma la correcta posición de esa instancia jurisdiccional con relación al ejercicio valorativo, razonando que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, fueron suficientes, necesarios, vinculantes y capaces de destruir el estado de inocencia que asistía al imputado [redacted] con relación a los

hechos que le fueron endilgados, también es cierto que al instante de abordar lo relativo a las pruebas a descargo alegadas por el recurrente [redacted] ante ese segundo grado y reiterado en los alegatos de casación, dicha alzada señaló que: *(…) de parte del tribunal de la sentencia hubo una valoración completa de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración. Comenzando primero con una valoración individual de cada prueba, para después valorarla en conjunto, confrontándolas entre sí (tanto las pruebas a cargo como las de descargo),* cuando lo cierto es que, la decisión de juicio revela que no hubo, por parte del tribunal de juicio, una valoración directa o ponderación individual de las pruebas a descargo, ya que, solo transcribe las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], aportado por la defensa del imputado, y hace referencia a la copia del Oficio núm. 0244 de fecha 31 de marzo de 2021, de la División de Recursos Humanos de la Policía Escolar al Intendente de Armas de la Policía Nacional.

4.19 Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[7] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión

[7]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.

correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[8]

4.20. Una vez observado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien argumentar, en relación con la queja expuesta por el recurrente [redacted], que no hay lugar a dudas de que este, aportó varias pruebas a descargo a los fines de desmontar o contrarrestar la acusación presentada en su contra, y con ello, demostrar su inocencia. Estas pruebas fueron las siguientes: 1) oficio núm. 244, de fecha 21 de marzo del 2021, emitido por la División de Recursos Humanos de la Policía Escolar; 2) Nota informativa de fecha 28 de enero 2021, emitida por el departamento de la Policía Nacional de Moca; y 3) Testimonio del agente [redacted]

[8] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

Mieses.

4.21. Resulta, que la Nota informativa de fecha 28 de enero 2021, emitida por el Departamento de la Policía Nacional de Moca, fue excluida por el tribunal de juicio por carecer de formalidades para esclarecer su identidad; de su lado, el oficio 0244 del 31 de marzo 2021, fue acogido para su incorporación al proceso porque tenía firma y sello, y además, se podía comprobar su identidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal que imperaba; pero, en el presente caso, dicho oficio si bien, da razón de que en fecha 31 de marzo 2021 el arma de fuego tipo pistola, marca Parabellum, calibre 9mm., serie núm. G97660, sin cargador, asignada mediante formulario al imputado recurrente [redacted], en su condición de sargento de la Policía Nacional, fue enviada al Intendente de Armas de la Policía Nacional para ser resguardada, también es cierto, que de los hechos descritos y denunciados por la víctima [redacted], y que fueron probados en sede de juicio, se extrajo que en fecha 9 de abril de 2021 el imputado [redacted] sacó una pistola y se la puso en la cabeza a la denunciante, sin importar que el niño de ambos se encontraba frente a ellos, quien reaccionó lanzándose encima del imputado.

4.22. Se quiere con ello significar que, aun cuando el señalado oficio refiere que el arma cargada al imputado en su condición de agente de Policía Nacional, fue enviada al Intendente de Armas de esa institución, este tribunal no tiene la certeza de que haya sido la misma arma con la que apuntó en la cabeza a la víctima, quien de manera coherente explicó en sus declaraciones ese evento en su perjuicio, sin detallar el tipo de arma utilizada ni referir de manera puntual si era la que, reglamentariamente, portaba el imputado en su respectiva condición; en tal sentido, sí hubo un arma en el hecho denunciado; evento que fue reiterado en el Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021, realizado por la psicóloga [redacted] realizado a la víctima, y corroborado por las declaraciones de la testigo [redacted]; situación comprobada por esta Corte de Casación. Por otro lado, están las declaraciones del testigo a descargo [redacted], quien se limitó a explicar las circunstancias que motivaron a poner bajo arresto al imputado, [redacted], al recibir una llamada del Ministerio de la Mujer de que un policía estaba agrediendo a su pareja y que lo encontró en un pica pollo, sin detallar si portaba o no arma de fuego en ese momento.

4.23. Por tanto, la prueba documental y el testimonio aportado por el imputado recurrente [redacted] frente al *quantum* probatorio presentado por el órgano acusador, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado, quien, a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar el hecho puesto a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio, cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*.

4.24. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió.

4.25. De esta manera comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted], aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que

fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, se desestima el medio analizado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

4.26. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted], Doris Josefina Pujols Ortiz.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 12 de abril de 2021, fue arrestado el ciudadano [redacted], bajo la imputación de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, acompañada de amenazas de muerte, en presencia de menores de edad, en perjuicio de [redacted], por el hecho de el imputado agredir física, verbal y psicológicamente a su expareja la señora [redacted].

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia intrafamiliar, psicológico e intimidación acompañados de amenazas de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 0962-2024-SSEN-00007, el 30 de enero de 2024, mediante

la que, declaró culpable al imputado [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal

sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Exp. 598-01-2021-EPEN-00146
Rec [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], el cual estuvo encaminado a criticar la errónea valoración de las pruebas testimoniales; sin embargo, entendemos que también se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: Testimoniales: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. Hania Camacho; 4. Nuris Silvania Pérez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santos; Periciales: 5. Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021, realizado por la psicóloga , a la víctima ; 6. Informe de valoración y síntomas emocionales núm. 166-2021 de fecha 12 de abril 2021, realizado por la psicóloga , a la víctima ; 7. Informe Psicológico de daños en adultos, de fecha de 27 de julio 2021, realizado por la psicóloga , a la víctima . Pruebas de la defensa: Documentales: 8. Oficio núm. 244, de fecha 21 de marzo del 2021, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional. Testimoniales: 9. ; fijó como hechos probados los siguientes: *A).- Que en fecha 12 del mes de abril del año 2021, fue arrestado el ciudadano , bajo la imputación de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales D y E, Modificado por la Ley 24-97, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, en presencia de menores de edad, en perjuicio de , por el hecho de el imputado agredir física, verbal y psicológicamente a su ex pareja la señora , según se establece en las declaraciones de la víctima, de los testigos, así como Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021; Informe de valoración*

y síntomas emocionales No. 166-2021 de fecha 12 de abril 2021 y el Informe Psicológico de daños en adultos, de fecha de 27 de julio 2021. B). Que luego del arresto del imputado y presentado ante el juez de la oficina judicial de servicio de atención permanente, fue dispuesta medida de coerción en su contra; de prisión preventiva, luego se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado. C). Que el ministerio público con las declaraciones de los testigos, la perito a cargo y los documentos presentados al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado es la persona responsable del delito de acusación, han podido destruir su estado de inocencia que este poseía hasta el conocimiento del juicio, las cuales fueron suficientes ya que la víctima y testigos a cargo declararon al tribunal la forma exacta en que el imputado cometía los actos de violencia, en perjuicio de la víctima, aunado esto a los Informe psicológico pericial de valoración de riesgo y peligrosidad número 166-21 de fecha 12 de abril del 2021; Informe de valoración y síntomas emocionales No. 166-2021 de fecha 12 de abril 2021 y el Informe Psicológico de daños en adultos, de fecha de 27 de julio 2021, en los cuales se detalla la violencia ejercida por el imputado en perjuicio de la víctima y en los cuales en sus conclusiones de la perito establece que la víctima se encuentra en "Estados depresivos intermitentes y presenta alto índice de severidad, se presentan posibles síntomas de psicopatología, así como altos niveles de hipersensibilidad, provocando

sentimientos de tristeza, vergüenza, cohibición y sentimientos de incomprensión, presenta niveles alto de ansiedad, nerviosismo e inquietud, sensaciones de miedo y angustia, así como también somatización, la peritada se siente sometida a situaciones estresantes, el inventarío de Depresión de Beck, arroja una puntuación de 19 puntos, lo que es indicativo de síntomas Depresivos Moderados "y concluye estableciendo que la usuaria presenta: "Peritada que presenta niveles altos de ansiedad, de angustia y conducta de somatización, estos síntomas compatibles con los hechos denunciados, el DSM-y manual de diagnóstico psicológico señala que esta sintomatología es compatible con Daño Psicológico Severo". De modo que no hay dudas de la existencia de responsabilidad penal del imputado, ya que el tribunal reconoce las pruebas como validas y edificantes para el caso, por lo cual los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declarar la culpabilidad y disponer sanción penal en su contra como responsable del tipo penal de Violencia de Género e Intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, en presencia de menores de edad.

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado [redacted], de violencia de género e intrafamiliar con amenazas de muerte y en presencia de menores de edad, en violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales D y E del Código Penal, en perjuicio de [redacted], condenándolo a una pena de siete

(7) de reclusión mayor.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3, literales D y E, del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[9]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[10]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

[9] Resaltado nuestro
[10] Resaltado nuestro

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de

poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia

emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, literales D y E del Código Penal, consistente en violencia intrafamiliar acompañada de amenazas de muerte, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00062, de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00062, de fecha 21 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las

disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01413 del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que en cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de junio de 2024, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, por haberse comprobado el vicio denunciado, sea anulada la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de junio de 2024. Tercero: Que de manera subsidiaria, esta honorable Sala dicte sentencia propia respecto al proceso seguido en contra del imputado [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-0062 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, declarando de manera categórica la legítima defensa y descargando al imputado de todos los cargos instrumentados. Y de no dictar sentencia ante esta Sala, que la misma sea casada y retornada a su lugar de origen para que se ventile en primera instancia en otro tribunal este caso. Cuarto: Que sean declaradas las costas penales de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la procura de casación consignada por* [redacted]*, ya que el fallo atacado permite corroborar que la Corte a qua; además de que hizo un uso correcto de sus*

facultades, determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión y no se verifica inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a la ley y a la Constitución Dominicana por inobservancia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.1920-2003 de la*

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Motivo****: Que los principios de legalidad de la prueba, basándonos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, del principio de legalidad de la prueba; los artículos 68 y 69.8-10 de la Constitución Dominicana y el artículo 170 del Código Procesal Penal, sobre principio de libertad probatoria, establecen, que sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios de casación planteados, esta Sede Casacional procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como para evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene que la corte de apelación vulneró las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; así como también los apartados 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, pues incumplieron con la verificación de los principios de legalidad de las pruebas y de libertad probatoria, indispensables para el respeto de las

garantías judiciales y el debido proceso de ley, al no tomar en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Que al ponderarse el certificado médico legal se obvió que los impactos de nueve (9) perdigones en ambas extremidades inferiores del condenado, fueron provocados por el occiso, en medio de la persecución y exposición de su vida y la de su compañero, que estaba desarmado y solo tenía una macana. 2. Que el procesado se encontraba correctamente uniformado y brindaba protección ciudadana en la madrugada del día del hecho y en el transcurso de los desplazamientos que se realizaron, disparó ocho (8) veces al aire para que la víctima, que huía luego de perpetrar un robo, se detuviera por todas las calles y callejones que se recorrieron; por eso la cantidad de trece (13) casquillos recogidos en la escena del crimen, y que cuando se sintió herido, primero apuntó a las extremidades inferiores para neutralizar al agraviado y que lamentablemente por la inestabilidad del arma que portaba y al encontrarse en proceso de movimiento, alcanzó accidentalmente en otra área del cuerpo al ciudadano que perdió la vida, mismo que tenía un prontuario delictivo, según se verificó en las fichas que se depositaron en el proceso seguido contra él y que no se tomaron en cuenta. 3. Que fueron detectados residuos de pólvora tanto en el imputado como en el agraviado, lo que deja claro que, en la

persecución, el fenecido, sí le disparó al justiciable, por lo que, a pesar de las ráfagas de advertencia realizadas por el agente, la víctima tenía la intención al sentirse acorralado de segarle la vida y también a su acompañante. 4. Que, si al analizarse el contenido de la memoria USB, se visualizó un adelanto o posible corte, donde probablemente se registraría el momento en que fue disparada el arma de fabricación casera por parte del occiso en contra del imputado que lo perseguía. 5. Si bien es cierto, en la escena del crimen fueron recolectados trece (13) casquillos disparados por el condenado, no menos cierto es que, se le han vulnerado sus derechos fundamentales y violado su debido proceso e imparcialidad, en el sentido de que los testigos aportados por el órgano persecutor, así como las evidencias presentadas, fueron los únicos tomados en cuenta, lo que constituyó el detonante para que el justiciable fuera condenado a la pena de tres (3) años, aun estando su vida y la de su compañero en riesgo, porque, si los perdigones le hubiesen impactado en la cabeza o en el área del corazón, habría muerto en el cumplimiento de su deber, efectuándose una incorrecta aplicación de la norma, pues el hecho se trató de una legítima defensa, ya que el encartado no tuvo la mínima intención de arrebatarle la vida al agraviado. 6. Que la defensa técnica presentó ante el Ministerio Público un acto notarial, en el que se

consigna que los querellantes retiraron la acusación, al tener conocimiento del compendio criminal de la víctima; sin embargo, el órgano acusador continuó con el proceso, pues su objetivo era conseguir una condena. 7. Que, analizándose la distancia que recorre un proyectil de una pistola marca Taurus calibre nueve (9) milímetros, si el imputado desde un principio hubiese tenido la intención de acribillar al fallecido, por la distancia en la que se encontraban de menos de 25 metros, hubiera recibido los trece (13) impactos de bala; pero no fue así; y lamentablemente los proyectiles tienden a subir su trayectoria y le cegaron la vida al agraviado.

3.3. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en resumen, en el sentido de que:

> *Al estudiar la sentencia recurrida y ponderar los argumentos que sustentan el motivo de impugnación los jueces de esta esta Segunda Sala de la Corte podemos comprobar: luego que la parte recurrente solo describe como vicio de la sentencia el supuesto error en la valoración de las pruebas, comprobando los jueces de esta Alzada que la valoración de los medios de pruebas tanto documental, testimonial, se realizado de forma armónica e individual llegando a comprar los jueces de primer grado lo que se pudo probar con cada una de*

estas. Los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocimos del recurso podemos advertir la correcta valoración de las pruebas tal y como se describen precedentemente, de donde se desprende que los jueces del tribunal de primera instancia logran probar luego de valorar los elementos de pruebas la responsabilidad del imputado [redacted], donde la prueba testimonial, documental y audiovisual conducen comprobar como sucedió el hecho donde el imputado le realiza 13 disparo por la espalda a la víctima [redacted] de los cuales cinco de estos disparos les impactaron, por lo que los hechos tal y como ocurrieron fueron establecido plenamente por los jueces del tribunal a quo contrario como pretende hacer creer en su recurso la defensa técnica del imputado, quien alega una supuesta legítima defensa y una incorrecta valoración de las pruebas argumentos estos que no están sustentados en ningún medio más que las declaraciones de los agentes de la policía, cuyas declaraciones vemos que son contraria a lo como pudo el tribunal a quo comprobar con la prueba audiovisual presentada en el juicio y con la que se pudo establecer que el imputado conjuntamente con otro de su compañero les dieron persecución a la víctima por una por varios minutos donde se visualiza al imputado persiguiendo y disparando por la espalda a la víctima el cual caya al suelo y aun en así el imputado [redacted] continuo disparándole, hecho establecido tal y como constan en la sentencia por lo que rio se puede hablar de error en la determinación de los hechos yola valoración de la prueba como alega la defensa del

> *imputado; por lo que procede rechazar esté único motivo de apelación sobre error en la valoración de la prueba [sic].*

3.4. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala ha verificado que la Corte *a qua* luego de examinar, como era su atribución si los elementos probatorios fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado y que la decisión adoptada por dicho órgano fue la consecuencia directa de esa valoración, estableció de forma concisa, que no procedían los medios planteados, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, introducidas e incorporadas al juicio cumplieron con los requisitos dispuestos en los entonces aplicables artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal[1]; en consonancia, con lo preceptuado en los apartados 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no es reprochable la confirmación del fallo condenatorio, ante la contundencia del acervo probatorio aportado por la acusación.

3.5. En función de lo planteado, las pruebas que desfilaron en sede de juicio, esencialmente la audiovisual, fueron valoradas en su justa

[1] Código actualmente derogado y dichos textos coinciden con los artículos 26, 169, 170 y 173 del nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

medida, y estas ayudaron a dar por probado que el imputado recurrente no actuó en legítima defensa como aduce en su teoría exculpatoria, al no quedar demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, pues si bien el encartado, cuando se encontraba en compañía de otros agentes policiales en el ejercicio de sus funciones de mantener el orden público, efectuando labor patrullaje, se encontraron con el occiso [redacted], quien al notar la presencia de los uniformados decidió emprender la huida, iniciándose una persecución en la que el justiciable pudo alcanzar a la víctima, mientras se encontraba encima de un techo, propinándole el agraviado detonaciones con un arma de fabricación casera (9 perdigones en ambas extremidades curables en 13 días) y salió huyendo, entonces el procesado continuó el seguimiento y le perpetró trece (13) disparos, de los cuales cinco (5) de ellos impactaron por la espalda a la referida víctima, quien estando en el suelo, circunstancia suficiente para que ya no representara ningún peligro para el imputado, continuó recibiendo impactos de bala que le causaron la muerte, según el informe de autopsia.

3.6. En cuanto a la variación de la calificación jurídica, conviene destacar que el artículo 328 del Código Penal dispone que *no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la*

necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.

3.7. En esa tesitura, debe señalarse que la doctrina define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión[2].

3.8. Siguiendo esa dirección de razonamiento, resulta pertinente el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros[3].

3.9. De lo reseñado en línea anterior, es de toda evidencia que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 473, de fecha 31 de mayo de 2021.
[3] El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación

doctrina como la jurisprudencia exigen para la configuración de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que no quedó probado que el imputado se encontrara en un estado de necesidad actual e inminente que le obligara, primero a propinarle disparos a la víctima mientras se encontraba de espalda y al caer abatido continuar infiriéndole descargas con su arma de reglamento; quedando demostrado que se excedió en el uso de los medios para repeler la agresión del occiso [redacted], pues si bien recibió heridas de perdigones con un arma de fabricación casera, no resultaron ser proporcionales a las que sufrió el agraviado, que le ocasionaron la muerte.

3.10. En ese orden, es importante concretar, que la agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto, porque de haber cesado la agresión, la reacción no sería defensiva, sino agresiva y extemporánea, lo que supondría que la antijuridicidad de la conducta se mantendría intacta, pues no existiera ya la causa de justificación.

3.11. En ese tenor, en contraposición a la teoría de la defensa, esta Corte de Casación ha constatado que en el caso quedó indefectiblemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado la configuración de la infracción penal atribuida por el órgano acusador al imputado, de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, ya que la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, permitieron probar la actuación del justiciable, al quedar determinado fuera de toda duda razonable que tuvo un accionar desproporcional que no pudo ser justificado, comprometiendo, en consecuencia, su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que lo revestía.

3.12. Dentro de ese marco, el tribunal *a quo* dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad del imputado, las circunstancias que rodearon al hecho, el grado de participación del encartado en la infracción, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al enjuiciado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social; considerándose como circunstancia atenuante que resultó lesionado, entendiendo como razonable y proporcional la imposición de una pena de tres (3) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.13. En otro sentido, y en torno al alegato del recurrente que presentó ante el Ministerio Público un acto notarial, en el que se consigna que los querellantes retiraron la acusación, al tener conocimiento del compendio criminal de la víctima; sin embargo, el órgano acusador continuó con el proceso, pues su objetivo era conseguir una condena.

3.14. Sobre lo anterior, es justo precisar que el Código Procesal Penal, previo a ser derogado, contemplaba, en su artículo 30, la obligatoriedad de la acción pública en el sentido de que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el código y las leyes; por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho de la cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable[4]; lo cual se mantiene en el actual Código Procesal Penal; por consiguiente, carece de

[4] Sentencia núm. 184, de fecha 31 de julio de 2019, B. J. 1304, Segunda Sala, SCJ.

asidero jurídico el alegato invocado por el imputado, razón por la cual se desestima.

3.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que nos apodera y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Exp. 1507-2024-EPEN-00139
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0065

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], en la lectura de sus conclusiones: Solicitamos, que una vez verificados los medios desarrollados en el memorial de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se advierten en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el*

recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y procesa a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor [redacted]. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, o en su defecto, que tenga a bien suspender el resto de la pena que le queda por cumplir, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00462, dictada por la Primera Sala de*

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2024, en razón de que dicho fallo fue dictado con base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporado al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo cual se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, pleno respeto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02063, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 2 de diciembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 1853-2023-SRES-00175, en fecha 16 octubre 2023 mediante la cual admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia marcada con el núm. 54803-2024-SSEN-

00026, de fecha 31 de enero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo declaran al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la señora [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 10 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00462, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia*

> *penal núm. 54803-2024 SSEN-00026, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Único Medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 y 24 del CPP).*

3. El recurrente arguye en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua, comete un error y a la vez una falta de motivación en la valoración de los medios planteados,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurriendo en iconicidades y omisiones que dejan sin respuesta al imputado recurrente. Esto se advierte, al analizar la sentencia de la Corte a qua impugnada y el primer medio propuesto donde en síntesis, sostenemos que existe contradicción en la versión qué da la victima ante el tribunal la cual estableció en un momento que ella se cayó, luego, que recibió golpes en la cabeza y los senos, pero cuando observamos el certificado médico, el mismo no da cuenta de agresiones recibidas en las partes mencionadas por lo cual, es evidente que no existe coherencia entre la prueba documental y la prueba testimonial, pero tampoco se presentó otro elemento de prueba testimonial que pueda corroborar uno u otra, pese a que la agraviada dijo que habían otras personas (vecinos)en el lugar de los hechos. En ese sentido, vemos que el tribunal valoró pruebas contradictorias que por demás son interesadas ya que vienen de parte de la víctima del proceso, la cual, conforme la resolución 3869/06 en su artículo 17.3 la misma es cuestionable. Que en el segundo medio planteado por medio al escrito de apelación, establecimos, que subsidiariamente, se tome en cuenta las circunstancias particulares del imputado ya que padece de varias enfermedades, así como el hecho de que tomando en consideración de que esta situación no se había presentado, entonces no existe patrón de conducta, por lo que solicitamos al tribunal que en caso de retener responsabilidad tenga a bien imponer la pena de un año suspendido. Que esas mismas conclusiones subsidiarias, la planteamos en el recurso de apelación sin embargo, ni el tribunal de primer grado motiva debidamente porqué la sanción impuesta, ni mucho menos la Corte a qua lo hace, dejando al imputado desprovisto de las razones del por qué la imposición de una pena tan

drástica, ya que la calificación, dada a los hechos sobre 309-2, que establece una escala con hasta un mínimo de un año, por lo que el tribunal de primer grado, y la Corte a qua que mantuvo firme la decisión, no explican por qué imponen casi la máxima cuando ni siquiera quedó probado patrón de conducta sobre este tipo de delito, pues la misma víctima en sus declaraciones estableció que nunca antes había sido objeto de ninguna violencia por parte del imputado, por lo que no entendemos que parámetros se tomó en cuenta para la imposición de la sanción de 4 años y la posterior confirmación por parte de la Corte a qua. Que por lo anteriormente planteado, es evidente que la Corte a qua, incurre en una violación a la ley por insuficiencia en la motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta. Que en el caso de la especie, el derecho que tiene el imputado a una motivación suficiente no fue cumplido ya que la corte se refirió solo a los aspectos sobre la gravedad de los hechos, sin embargo no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta las conclusiones de la defensa y las razones del porque no procedió a suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el Tribunal a quo y no analizó directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar. Que, en vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. A todo esto, el tribunal no se manifestó totalmente ni motivo su decisión de al menos tomar en cuenta la suspensión de la pena. Agravios: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a

> *qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, máxime cuando el mismo llego en su estado natural que es la libertad y se fue directamente desde el salón de audiencia variándole dicha medida por prisión preventiva.*

4. En el medio propuesto, el recurrente aduce que la Corte *a qua* comete un error y a la vez una falta de motivación en la valoración de los medios planteados, incurriendo *en iconicidades y omisiones que dejan sin respuesta al imputado recurrente,* sustentado en que en el primer medio le invocó a la Corte que la versión de la víctima ante el tribunal se contradice con el certificado médico, por lo que el tribunal valoró pruebas contradictorias que por demás son interesadas, ya que vienen de la propia víctima del proceso.

5. Respecto al vicio planteado, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *…Esta Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que el tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de la víctima [redacted], estableció lo siguiente: "13. Que lo declarado por la testigo Maribel*

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Antonia Peña Cruz, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de la víctima del hecho, y son declaraciones las cuales el tribunal ha atribuido como coherentes, directas, claras y precisas, puesto que la víctima identifica al imputado como el responsable de los hechos ocasionados a su persona, donde más de una vez sufrió las agresiones físicas, los insultos proferidos, las agresiones verbales departe del imputado, llevándola a interponer una denuncia en su contra. Estas declaraciones fueron corroboradas con cada una de las documentaciones aportadas, que han sido más que fehacientes, puesto que el imputado ejercía violencia de género hacia la víctima, y ejercía poder y autoridad sobre ella en el tiempo que sostuvieron una relación de pareja (ver página 9 y 10 de la sentencia recurrida); valoración con la cual esta Corte está conteste, ya que las declaraciones de la víctima, la señora [redacted], resultaron ser precisas y coherentes, quien señaló al imputado de manera directa, y aunado con estas declaraciones, se corroboran con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo, resultando dicho testimonio confiable para los jueces de primer grado, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. Que, esta Corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima directa en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted], lo cual ajuicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que la víctima relató las circunstancias en que el imputado la agredió tanto física como verbalmente, ya que se había separado del imputado, pero este se ha presentado a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negocio de belleza y luego a su residencia, acusándola de infidelidad, además de agredirla constantemente, y que, en ese momento, pasaba una vecina cerca y al ver la escena, gritó para que no la matara, a lo que el imputado salió huyendo del lugar; dichas agresiones fueron constatadas en el certificado médico legal, el cual concluye: "Estas lesiones curan en un periodo de diez (10) a quince (15) días. 2. Referida al Depto. de Psicología". Asimismo, el testimonio de la víctima se corrobora con el informe psicológico realizado a ésta, toda vez que, allí narra los hechos, estableciendo que el imputado, quien era su pareja, la agredía verbal y físicamente, y que, en una ocasión se apareció en su casa, acusándola de serle infiel, agrediéndola en varias partes de su cuerpo, siendo presenciado por una señora de nacionalidad haitiana, quien gritó que no la matara, haciendo que el imputado saliera corriendo, y teme que este vuelva su casa para agredirla nuevamente Partiendo de lo anterior, tales aseveraciones sostenidas por la propia víctima, constituyen el cuadro fáctico de violencia doméstica o intrafamiliar, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que ha agredido de manera verbal y física a la víctima, además de acusarla de que le era infiel, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dicho testimonio y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. Que, esta Corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima directa en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted], lo cual ajuicio de esta

> *Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que la víctima relató las circunstancias en que el imputado la agredió tanto física como verbalmente, ya que se había separado del imputado, pero este se ha presentado a su negocio de belleza y luego a su residencia, acusándola de infidelidad, además de agredirla constantemente, y que, en ese momento, pasaba una vecina cerca y al ver la escena, gritó para que no la matara, a lo que el imputado salió huyendo del lugar; dichas agresiones fueron constatadas en el certificado médico legal, el cual concluye: "Estas lesiones curan en un periodo de diez (10) a quince (15) días. 2. Referida al Depto. de Psicología". Asimismo, el testimonio de la víctima se corrobora con el informe psicológico realizado a ésta, toda vez que allí narra los hechos, estableciendo que el imputado, quien era su pareja, la agredía verbal y físicamente, y que, en una ocasión se apareció en su casa, acusándola de serle infiel, agrediéndola en varias partes de su cuerpo, siendo presenciado por una señora de nacionalidad haitiana, quien gritó que no la matara, haciendo que el imputado saliera corriendo, y teme que este vuelva su casa para agredirla nuevamente.*

6. En adición a lo estatuido por la Corte *a qua*, con lo cual esta Alzada está conteste, contrario a lo argüido por el recurrente en sus declaraciones, la víctima [redacted] en su deposición estableció: *Ahí venía saliendo un vecino y le digo que llame a mi hermano por si pasaba algo y ahí el vecino se dilató al llamar a mi hermano y ahí él me agredió, me tiró en el suelo, me dio por detrás y caí al suelo, porque eso es piedra, no hay calle y como me di con la piedra me partí, el me volteó y comenzó a darme por*

los senos sabiendo el que mis senos tienen muchos quites, …ahí apareció una haitiana y ahí él se apiadó de mí, no fue una caída propia como quiere hacer ver el recurrente, fue que el imputado le dio por detrás y cayó al suelo, donde aprovechó para seguir dándole golpes y conforme al certificado médico valorado fueron en *cara, boca en labio superior presenta trauma contuso, equimosis, edema; extremidades superiores: brazo derecho/izquierdo presenta trauma contuso, hematoma, antebrazo derecho cara posterior presenta abrasiones múltiples tipo arrastre; tórax anterior: refiere dolor post-traumático; extremidades inferiores: muslo derecho/izquierdo presenta abrasiones múltiples tipo arrastre;* por lo que no ha lugar a las contradicciones alegadas por el recurrente entre la prueba documental y la testimonial, por el contrario, se robustecen; además la máxima de la experiencia nos indica que puede existir golpes que por su magnitud no dejan secuela, lo que indica que el hecho de que los golpes proferidos por el imputados en algunas partes del cuerpo mencionada por la víctima no hayan dejado secuela, no indica que no hayan ocurrido; por lo que se desestima la queja planteada.

7. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal

probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

8. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

9. Sobre el extremo de que la testigo víctima es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido

de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones

10. Otro aspecto que invoca el recurrente en el medio propuesto, es que en el segundo medio de apelación estableció que se tomara en cuenta las circunstancias particulares del imputado ya que padece de varias enfermedades, que no existe patrón de conducta, porque solicitó que en caso de retener responsabilidad [redacted] impone la pena de un año suspendido, pedimentos que fue promovido tanto en primer grado como en la Corte, quienes no motivan el porqué de la sanción impuesta y dejan al imputado desprovisto de las razones de la imposición de una pena tan drástica, dada a los hechos sobre 309-2, que establece una escala con hasta un mínimo de un año, por lo que es evidente que la Corte *a qua*, incurre en una violación a la ley por insuficiencia en la motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta.

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

11. Se verifica que la queja planteada fue promovida en apelación, procediendo la Corte *a qua* desestimarla, sustentada en los motivos siguientes:

> *Esta Sala, luego de analizar de la decisión recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar que los Jueces del Tribunal a quo al momento de la imposición de la pena, establecieron lo siguiente: Que en esas atenciones el Tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado [redacted], ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de violencia de género o intrafamiliar, a saber: a) El patrón de conducta violento del imputado [redacted] hacia [redacted], caracterizado por agresiones físicas y verbales, además de insultos, cuando esta salía de su casa hacia su trabajo; b) La calidad de la víctima de expareja del infractor en los hechos descritos; c) Las circunstancias agravantes que se desprenden del hecho del imputado [redacted] de haber agredido constantemente a la víctima en varias ocasiones, llegando a agredirla constantemente. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal, dispone entre otras cosas, que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada, como ocurrió en este caso; y una vez establecida la culpabilidad de la parte imputada [redacted], procede determinar la pena imponible cuando el legislador ha fijado un máximum y un mínimum dentro de cuya escala cabría su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se pueda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena,[…]. Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada, todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión; y en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la gravedad de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron, el grado de participación y los móviles del imputado [redacted] y el bien jurídico protegido, así como la vulnerabilidad de la víctima, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza; procediendo a rechazar la solicitud de absolución y cese de medida de coerción planteada por la defensa técnica del imputado [redacted] por improcedente, ya que la pena impuesta por el Tribunal es superior a los límites legales previstos para la aplicación de dicho régimen de cumplimiento. Que, en la especie, esta Corte verifica que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, a una pena de cuatro (4) años. Que, esta Alzada verifica de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio le impuso la referida pena, sanción que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde al hecho probado, lo que esta Alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido.*

12. Contrario a lo argüido por el recurrente los motivos brindados por la instancia que nos preceden establecen de manera clara las razones tomadas en cuenta al momento de imponer la pena al recurrente [redacted], como son la gravedad de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron, el grado de participación y los móviles del imputado [redacted] y el bien jurídico protegido, así como la vulnerabilidad de la víctima, encontrándose la pena impuesta dentro de los parámetros legales establecido por el tipo penal endilgado de violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, al configurarse los elementos que lo integran, por lo que es más que evidente que la petición del recurrente fue rechazada implícitamente con la decisión adoptada, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

13. Además, cabe destacar, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos

fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al descartar de manera implícita la suspensión total de la pena no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley, ya que se encontraba conteste con la decisión recurrida y no encontró razones válidas para modificar dicha decisión.

14. En esa línea motivacional se verifica que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado y ratificadas por la Corte pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia, además fueron justipreciadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente.

15. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01426
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, a la medida y alcance en fue propuesta, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

17. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yz/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2023-EPRE-00003
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0033

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; 2) [redacted], de generales anteriormente anotadas y Seguros Pepín, S. A., [redacted], representada por su presidente, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora; y B) en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio del Licdo.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado; contra la Sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la* [redacted] *del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Condena al señor [redacted], imputado y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta Alzada.* ***QUINTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic]*

1.2.La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00034 de fecha 2 de agosto de 2024, condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 134 numeral 2, 220 y 266 numeral 1, 265 numeral 1, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana**,** en perjuicio de [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. Lo condenó, además, al pago de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a raíz del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente. Rechazó la acción civil intentada por la señora [redacted], por no haber demostrado su vínculo de dependencia respecto al fallecido. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. Compensó las costas civiles del proceso.

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], por si en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02172, dictada por esta sala el 17 de noviembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar, bueno y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal número 502-01-2025-SSEN-00101, expediente 522-2023-EPRE-00003, de fecha 1 de agosto de 2025, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Anular en todas sus partes el juicio, por las nefastas violaciones al debido proceso de carácter constitucional y contenidas en acuerdos internacionales que tienen rango constitucional. Tercero: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio proceda a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su propia decisión, reconociendo los medios planteados, los argumentos jurídicos contenidos en los medios desarrollados, o por los que tengáis a bien suplir, en atención a la inobservancia y errores en la aplicación de la norma jurídica en la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00101, de fecha de fecha 1 de agosto de 2025, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: De manera subsidiaria y accesoriamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que dictaminó el fallo, pero de la misma categoría para una nueva valoración probatoria, cumplir con el debido proceso y citar clara y oportunamente al testigo fundamental del informe pericial mediante el cual la jueza de primer grado basó su sentencia, ya que el mismo establece y da gran valor probatorio al referido video excluido.

1.5. Fue escuchado además, el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de Ernies Vladimir

Exp. 522-2023-EPRE-00003
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, de fecha 1 de agosto de 2025, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo de la referida sentencia, que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado y jurisdicción que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso que esta Suprema Corte de Justicia narre su propia sentencia, declare la sentencia nula y dicte su propia sentencia, y declare al señor* [redacted] *no culpable de los hechos y motivaciones antes expresadas en la presente sentencia. Cuarto: Que en el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, en virtud de lo que establece la Ley 4-23, sobre Recurso de Casación, y la facultad que tiene esta la Suprema Corte de Justicia, solicitamos la suspensión total, en virtud de lo que establecen los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, de la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres al señor Ernies Vladi*[redacted]*. Quinto: En cuanto a las indemnizaciones que sean revisadas. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], por sí y en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Conforme a nuestro escrito de defensa que fue depositado oportunamente: Primero: Rechazar en todas sus partes: a) el recurso de casación incoado por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., el 28 de agosto de 2025; b) el recurso de casación incoado por [redacted], el 26 de agosto de 2025, en vista de que, conforme hemos indicado en nuestro escrito, el juicio fue diáfano, la condena que tiene el imputado es conforme a la gravedad de los hechos, y encima de todo esto honorables magistrados, en todo momento se le garantizó el derecho de defensa de la parte imputada, y, en consecuencia, señoría, conforme lo que dice la corte ratificar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, del 1 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento al señor [redacted] y Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.7. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la parte recurrente* [redacted], *imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal de marras, toda vez que, la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y las pruebas a cargo, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, por lo que no se advierte arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.8. [redacted], por sí y en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenas, solamente les pido que por favor me ayuden a cerrar este capítulo, gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

2.1. El imputado recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *En este aspecto es notable que la sentencia recurrida en casación presenta una motivación insuficiente, lo que resulta en una decisión sin respaldo lógico o legal, presentado la sentencia las siguientes deficiencias jurídicas: Falta de fundamento real o racional. Los jueces de la corte se limitaron transcribir y con poco análisis crítico del caso planteado y sometido a su plenario, no respondieron todos y cada uno de los motivos expuestos en el recurso de apelación dejando interrogantes fundamentales como la aplicación de la resolución 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la aplicación del reglamento 339-22 el cual sirve como medio de aplicación de la ley 339 22, limitándose la corte a establecer que se cumplió con el mandato de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 77 y 305 del Código de Procedimiento Penal dominicano. Pero que dice la misma resolución citada artículo 11 procedimiento en caso de requerido no localizado. En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 560 del Código Procesal Penal según corresponda Motivación insuficiente o ilógica. Las lagunas jurídicas de la sentencia impugnada son ambiguas y con falta de motivación e interpretación jurídica de la sentencia, ya que los jueces fueron muy indeterminados sus motivaciones y explicaciones contradiciendo la tendencia de las nuevas sentencias a ser breves, precisas, claras y entendibles para todos. […] La corte omitió y dio por sentado citaciones que nunca ocurrieron en tiempo oportuno, basta con observar el oficio número 45-2024, En el cual se convoca al testigo [redacted], para comparecer en fecha 05 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y la secretaria establece en fecha 26/05/2024, veintitrés días pasada la audiencia que la Digesett no quiso recibir, es decir a todas luces citación invalidad por extemporánea. A todas cuentas que a la fecha de la celebración de la audiencia 26/07/2024 y pese a manifestarle a la magistrada que las irregularidades de la notificación realizada y las violaciones a debido proceso constitucional y de la ley, todo esto calló en oídos sordos, de la magistrada y todo esto ratificado por la corte que no se detuvo a razonar nuestros argumentos procesales. Cual era nuestra única finalidad salvaguardar el derecho de defensa de las partes, evitar la nulidad del proceso. […] Honorables jueces resultan más que evidente que ante la falta de los jueces de la corte a no estatuir en relación a la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la aplicación del reglamento 339-22 el cual sirve como medio de aplicación de la ley 339-22, la sentencia atacada por medio de este recurso presenta deficiencias grotescas, todo esto aunado a las violaciones al debido proceso y la falta dé accionar procesal por parte del tribunal de primer grado a lesionado el debido proceso de ley, toda vez, que el recurrente en casación ciudadano Ernies Vladl[redacted], no se le respeto al derecho de defensa, el procedimiento no guardo la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y no se aplicaron las normas del debido proceso a estas actuaciones judiciales y administrativas.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, entidad aseguradora

2.1. Los recurrentes arguyen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la dictada por la corte.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte.*

2.2. Los encartados sostienen en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se analiza ninguno de los puntos planteado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primar grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en fórmulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. […] Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se pondero las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Segundo medio: El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, […] La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba legalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral itenen lugar. no satisfaciendo el voto de la Ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que, al enmarcarlo en el contexto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia No.12, del 3 de mayo del 2000, [redacted]. núm. l074, páginas núms. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En atención a los dos parágrafos supra indicados, la Corte constata que la jurisdicción de primer grado indicó la obtención licita del material videográfico suministrado por el acusador público, despojándole de valor probatorio en su contenido por no registrar el momento de la colisión entre victima (actual extinta) y el encartado, procediendo a analizar la prueba pericial incorporada a juicio por su lectura, en obediencia a las previsiones de los artículos 212 y 312.3 de la Ley 76-02, […] En efecto, la Alzada es de criterio que el informe pericial fue sustanciado por otros medios independientes del video con contenido importante que han coadyuvado a recrear la forma en que acaeció el siniestro y cobró la vida de la víctima. La parte apelante, ha invocado quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión porque el agente que instrumentó el informe pericial no compareció ante la jurisdicción de juicio, ciertamente no hubo presencia del

perito; empero, el tópico del citatorio, no pudo ser constatado en los términos argüidos por el impugnador , en virtud de que el despacho judicial (secretaría) cumplió con el mandato de los artículos 77 y 305 de la normativa procesal penal, procediendo en su momento a convocar al oficial en la única dirección consignada en la glosa del caso, léase en la institución que prestaba servicios (Digesett), la cual expresó que el requerido ya no pertenecía a la Dirección. Más allá, a tono con las previsiones del artículo 315 de la ley procesal penal, la juzgadora recesó el juicio por cinco días hábiles cuando solo restaba la producción de la referida prueba, para darle oportunidad a la parte proponente (defensa del imputado y la compañía aseguradora) de localizar al perito, señor [redacted]; lo que no fue posible para el nuevo día pautado, por cuanto, el juicio continuó con la prescindencia de esa prueba testimonial. (ver actas de audiencias de fondo, d/f 26/julio/2024 y 02/agosto/2024). La Corte considera que, ante la existencia de otros medios de prueba sujetos a examen por el tribunal de procedencia, es mandatorio verificar si refrendan lo consignado en el informe pericial, pues el ejercicio jurisdiccional exige una justipreciación individual de cada elemento probatorio y subsiguientemente la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] La instancia judicial de doble grado verifica que contrario al sustento de la parte recurrente, la prueba testifical a cargo, con especificidad, el señor [redacted], arrojó datos determinantes respecto de la conducta del inculpado, el comportamiento de la víctima y la causa eficiente y generadora del accidente; a raíz de que dicho testigo, el señor [redacted] y la victima (hoy extinto), se desplazaban en sus respectivos vehículos por la calle [redacted] y al llegar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

semáforo de la Av. Winston Churchill, se detuvieron a esperar que cambiara a verde, momento en el cual reinicia la marcha la víctima que se encontraba delante y es impactada por el imputado, quien conducía a exceso de velocidad. Al determinarse que el semáforo en relación a la víctima se encontraba en verde cuando se dispuso a avanzar, resultó lógico para el órgano judicial de primer grado, que el semáforo en relación del otro conductor tuviese la [redacted], máxime que no se ha señalado por ninguno de los testigos que los semáforos no estaban en perfecto funcionamiento. […] Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron al encausado, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la Corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de la víctimas [redacted], [redacted] (en representación de su hijo menor de edad, de iniciales [redacted]), esposa del hoy occiso; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 134, numeral 2, 220, 266 numeral 1, 303 numeral 5, y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. […] En el caso concreto, la Alzada estima improcedente la aplicación de la figura jurídica prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento del bien jurídico lesionado, la vida, el más

> *preciado dentro del conjunto de derechos humanos que le asiste a toda persona; en adición, los fines del cumplimiento íntegro de la sanción punitiva, permite la corrección efectiva que se requiere para contrarrestar la conducción desenfrenada, sin el mínimo cuidado y respeto por la integridad física ajena en territorio nacional, considerando el factor de que las estadísticas en el presente, sitúan a la República Dominicana como uno de los países de la región con mayor índice de mortalidad por accidentes de tránsito, por consiguiente, se precisa de medidas de prevención general y especial por parte del Estado en su justa dimensión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito condenó al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 134 numeral 2, 220 y 266 numeral 1, 265 numeral 1, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, en perjuicio de [redacted], a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, además, al pago de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a raíz del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.2. Como único medio el recurrente propone, que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente e ilógica, al omitir un análisis crítico y razonado de los agravios planteados, pues a su decir, la Corte se limitó a transcribir argumentos y a afirmar de manera genérica el cumplimiento de los artículos 77 y 305 del Código Procesal Penal, sin pronunciarse sobre aspectos esenciales del caso, como la aplicación de la Resolución núm. 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia, en particular su artículo 11, relativo al procedimiento cuando el requerido no es localizado ni sobre el Reglamento núm. 339-22 que instrumenta la Ley núm. 339-22. Asimismo, aduce que el referido órgano convalidó citaciones inexistentes o manifiestamente extemporáneas, como la contenida en el oficio núm. 45-2024 respecto del testigo [redacted], sin valorar las irregularidades oportunamente denunciadas ni responder a las alegadas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, lo que evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

graves deficiencias jurídicas que tornan la decisión defectuosa y carente de validez.

4.3. Del estudio de la decisión emitida por la Corte *a qua* esta Sala Casacional constata que el recurrente en apelación propuso a dicho órgano, como tercer medio, que en ningún momento procedió a citar de conformidad a la norma al testigo a descargo presentado por la defensa, el señor [redacted], persona que realizó el informe pericial de la Diat-Digesett; aspecto que fue rechazado por la jurisdicción *a qua*, tras estimar que lo impugnado por el recurrente, no pudo ser constatado en los términos, en virtud de que el despacho judicial (secretaría) cumplió con el mandato de los artículos 77 y 305 de la normativa procesal penal, procediendo en su momento a convocar al oficial en la única dirección consignada en la glosa del caso, léase en la institución que prestaba servicios (Digesett), la cual expresó que el requerido ya no pertenecía a la Dirección.

4.4. La Corte estableció, además, que más allá, a tono con las previsiones del artículo 315 de la ley procesal penal, la juzgadora, recesó el juicio por cinco días hábiles cuando solo restaba la producción de la referida prueba, para darle oportunidad a la parte proponente (defensa del imputado y la compañía aseguradora) de localizar al perito, señor Kelvin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Almonte Mercedes; lo que no fue posible para el nuevo día pautado, por cuanto, el juicio continuó con la prescindencia de esa prueba testimonial.

4.5. Esta Corte de Casación al proceder al análisis de las documentaciones constata, que tal y como ha establecido la Corte de Apelación, y conforme se desprende de las actas de audiencia de fecha 26 de julio y 2 de agosto de 2024, levantadas por el tribunal de primer grado el testigo de referencia [redacted], en un primer momento fue debidamente citado por la jurisdicción de juicio, a la dirección que se encontraba en el expediente, esto es la Digesett, y una vez allí le manifestaron al alguacil que esta persona ya no laboraba en ese lugar.

4.6. En ese sentido, comprueba esta Sede de Casación, además, que conforme al acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2024, levantada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, [redacted], el conocimiento de la audiencia de fondo fue recesado a los fines de conceder a la barra de la defensa la oportunidad de localizar al perito [redacted], propuesto por esta como medio de prueba, fijándose nueva audiencia para el día 2 de agosto de 2024. Llegado dicho momento, el referido testigo no compareció, evidenciándose así el incumplimiento por parte de la defensa del mandato judicial; en consecuencia, la magistrada dispuso la continuación del juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la prescindencia de dicha prueba testimonial, sin perjuicio de que el informe pericial fuera incorporado al proceso mediante su lectura.

4.7. Por tanto, de las motivaciones brindadas por la decisión impugnada, se advierte que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos expuestos por el tribunal de primer grado al momento de prescindir del testigo ofertado por la defensa, [redacted].

4.8. En efecto, de lo previamente desarrollado queda comprobado que la jurisdicción de primer grado preservó el derecho de defensa de la parte imputada, al otorgarle la oportunidad de localizar al testigo que tenía interés en presentar, recesando la audiencia, una vez producidas las demás pruebas. No obstante, el propio abogado defensor realizó los aprestos pertinentes para garantizar la presencia de dicho testigo, razón por la que mal puede el recurrente, atribuir a la jurisdicción *a qua*, violación al derecho de defensa, cuando quedó determinado, que se realizaron los aprestos correspondientes para preservarlos, razón por la que, procede el rechazo de lo planteado.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante[1].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, entidad aseguradora

4.10. Como primer medio los recurrentes alegan, que la sentencia recurrida, carece de motivación suficiente, al omitir el análisis y la respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, limitándose a transcripciones y negaciones genéricas sin ponderación jurídica real, basando sus argumentos en supuestos de la sentencia de primer grado,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390, del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorando únicamente las declaraciones de la parte querellante, que no recurrió, e ignorando las del imputado que sí apeló, lo que constituye una manifiesta ilogicidad, una violación al debido proceso y al derecho de defensa, y conlleva la nulidad de la decisión impugnada.

4.11. Como segundo medio arguyen, que del examen de la sentencia recurrida evidencia que la Corte *a qua* realizó una interpretación grosera de los lineamientos legales, al sustentar su decisión en una valoración deficiente de las pruebas, inexistentes o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, sin cumplir con el deber de exponer una relación clara, lógica y pormenorizada de los hechos que permita verificar la correcta aplicación de la pena.

4.12. Tomando en cuenta que los medios propuestos se encuentran relacionados, la alzada procederá a su análisis de manera conjunta.

4.13. En esa tesitura, esta Alzada advierte, que ante la Corte *a qua*, los recurrentes propusieron como aspectos de su recurso de apelación, en síntesis los siguientes: a) El valor de los medios de prueba presentados; b) Que el tribunal de primer grado no hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La conducta del imputado; d) La conducta del fallecido; e) Las declaraciones de los tres (3) testigos de la víctima, que no pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer si el semáforo cambió a verde cuando el ahora fallecido emprendió la marcha; f) No establece en qué consistió la falta del imputado, ahora recurrente; g) Por qué no ponderó el criterio de oportunidad y la suspensión de la pena como establece la norma y fue solicitado por la defensa; h) Porqué estableció una indemnización tan excesiva en favor del hoy recurrido, y en dólares cuando es violatorio a la Constitución de la República Dominicana.

4.14. Al respecto, y al abrevar sobre el fallo impugnado, la Alzada constata, que la Corte *a qua* dio aquiescencia a la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado, otorgando valor al informe pericial, el que fue sustentado con otros medios probatorios independientes del video con contenido importante que han coadyuvado a recrear la forma en que acaeció el siniestro y cobró la vida de la víctima; como son las declaraciones de los testigos a cargo, de los señores [redacted] y [redacted], se logró determinar la conducta del inculpado, el comportamiento de la víctima y la causa eficiente y generadora del accidente.

4.15. De igual modo, la Corte analizó los elementos constitutivos, estableciendo que primer grado en relación con el imputado [redacted], hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las

normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria, en perjuicio de las víctimas [redacted]. Que, respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la alzada estimó improcedente su aplicación en el caso, tomando en cuenta el bien jurídico lesionado, la vida y los fines de cumplimiento íntegro de la sentencia.

4.16. De lo dilucidado previamente, la Corte de Casación constata que la Corte *a qua*, contestó en su mayor parte, los medios propuestos por el apelante, y los desestimó tras apreciar, que, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, quedó determinado, que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado al ocasionar un accidente de tránsito por conducción imprudente y temeraria, al violentar la [redacted] del semáforo, dejando como resultado una persona fallecida, quedando de esta manera comprometida de manera categórica la responsabilidad penal del imputado [redacted], al quedar establecida la relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado.

4.17. Por otro lado, los recurrentes sostienen que la Corte no dio respuesta al alegato relativo al monto indemnizatorio, el cual a su entender resulta excesivo y violatorio de la Constitución de la República; sin

embargo, contrario a lo denunciado, dicha alzada manifestó en el numeral 49 de la sentencia que la suma indemnizatoria fue fijada de manera condigna, basada en las pruebas que fueron introducidas al juicio, y la magnitud de los perjuicios demostrados; ponderando que el valor de una vida humana no tiene precio, que la decisión objeto del recurso de apelación va en consonancia con el criterio de objetiva por tratarse de la perdida de una persona joven y útil para la familia y la sociedad, dejando carente a su hijo de apenas doce años de edad de la figura paterna y en estado de viudez a su cónyuge. Además, reconoció que contrario a la queja presentada, el resarcimiento otorgado no se realizó en moneda extranjera, sino en pesos dominicanos.

4.18. Sobre el particular es oportuno precisar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el

grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[2], como al efecto lo realizó la jurisdicción de primer grado y lo ratificó la Corte *a qua;* en ese contexto, esta Sede de Casación no tiene nada que reprocharle a la motivación brindada, por lo que la referida indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), es justa, proporcional y no contraviene el marco de la constitucionalidad; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que el recurrente, en sus conclusiones de audiencia, solicitó que sean tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal al amparo de la Ley núm. 76-02 de fecha 27 de septiembre de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; texto que se encontraba vigente al momento de su solicitud, el cual establecía que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0481 emitida el 30 de abril de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.20. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.21. En consecuencia, esta Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima [redacted], quien falleció producto del accidente de tránsito ocasionado por la imprudencia extrema en que incurrió el imputado, al conducir a alta velocidad y atravesar la intersección con el semáforo en [redacted], infringiendo de manera manifiesta las normas de tránsito y seguridad vial, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; declarándolas oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted]; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles, a favor de los Lcdos. [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. y las declara oponibles a la

compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1486-2019-EPEN-00262
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0052

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, con domicilio en la calle Pimentel, núm. 108, segundo nivel, barrio Las Colinas, provincia Montecristi, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 235-2024-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 03 del mes de marzo del año 2023, por la magistrada Sumaya [redacted], Procuradora Fiscal Titular y el magistrado [redacted], Procurador Fiscal, ambos del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como ministerio público; sentencia penal núm. 966-2022-SSEN-00092, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido a los ciudadanos [redacted] y [redacted], prevenidos por violación los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3, del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa); por no verificarse en la decisión atacada los motivos y vicios señalados por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 966-

2022-SSEN-00092, de fecha 16 de diciembre de 2022, declaró a los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01689 del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y los abogados de las partes recurridas, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público concluye solicitando que esta sala tenga a bien acoger el recurso de casación procurado por el Ministerio Público representado por la Dra.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 6 de marzo de 2024, conforme a la inobservancia advertida por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], representados por [redacted], parte recurrida: *Nos adherimos de manera íntegra a todas las conclusiones vertidas en el día de hoy por el Ministerio Público.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que a la luz de lo que dispone el artículo 148 el Código Procesal Penal esta honorable sala tenga a bien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que el proceso inicia en fecha 11 de diciembre de 2019, lo que a la fecha alcanza 6 años. Segundo: De manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no encontrarse los vicios que denuncia en sus motivos y, además, no existir la posibilidad de que dicha decisión pueda variar, tomando en cuenta de que tanto el primer grado como la corte de apelación han hecho una correcta apreciación de hechos y de derecho, por vía de consecuencia, confirme la decisión atacada, rechazando con ello las pretensiones del Ministerio Público al que se adhirió la parte querellante.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el Ministerio Público recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del examen del proceso hemos podido verificar que el ministerio público para demostrar la acusación presentó varios medios de pruebas documentales entre ellos, autorización judicial de orden de allanamiento…, el levantamiento de cadáver …., acta de entrega voluntaria… con la cual el tribunal estableció que de su contenido se constata que el señor [redacted], …, le entregó el celular…que encontró próximo a una mata de limoncillo, del parque de Navarrete, acta de registro de personas …, con la cual el*

tribunal constató que al imputado [redacted] se le realizó un registro de persona y se le ocuparon las pruebas materiales consistente en el pasaporte número 531545767, a nombre de la señora [redacted] y el celular marca Samsun Galaxi S8, el acta de registro de persona de fecha 11 de diciembre del año 2019, en la cual el tribunal constató que al imputado [redacted] se le realizó un registro personal y se le ocuparon las pruebas materiales consistente en un celular marca iphone, … y el celular marca Sansung …, en el expediente también se encuentra depositada el acta de entrega voluntaria de fecha 8 de febrero del año 2020, levantada por [redacted] donde se constata que el señor [redacted], de nacionalidad canadiense, le entregó una foto tomada con GPS que muestra una ruta alterna de la casa de la occisa y el lugar donde fue encontrada sepultada, con una distancia de 140 metros entre una fosa ubicada en un terreno continuo a la residencia de la occisa, así como una foto que muestra el esqueleto de un perro sepultado próximo al lugar de los hechos en una funda color blanco de la marca Campeón de alimento de perros, idénticas a las fundas de material plástico donde introdujeron el cadáver de la occisa; verificándose que el Tribunal a quo estableció que dicha acta carece de valor probatorio para demostrar la pretensiones de la parte acusadora, ya que el señor [redacted] no fue aportado como testigo para explicar al tribunal como realizó la determinación de la referida ruta, señalar como encontró el referido cadáver, también reposa en el expediente el informe de cámara de seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del parqueo y cajero automático de la sucursal del Banco Popular dominicano de fecha 4 de marzo del año 2020, correspondiente a la fecha 11 de diciembre del año 2019, desde la 1:45 a las 2:00 [redacted], emitida por la sucursal del Banco Popular Valverde Mao, en la cual hace constar que la mencionada institución financiera entregó un disco compacto (CD) que contiene imágenes/ video de la cámara de seguridad del parqueo y cajero automático de la sucursal de la identidad financiera ubicada en Valverde, verificando que el tribunal a quo dijo que esta prueba ilustrativa no fue exhibida en el juicio público, oral y contradictorio que celebró el tribunal, por lo que, el referido informe carece de valor probatorio para demostrar los hechos contenido en la acusación del ministerio público, también se verifica que reposa en el expediente el acta de inspección técnico policial de fecha 12 de diciembre del año 2019, emitida por la Dirección Central de Investigación Subdirección de Área de Investigación Policía Científica Departamento Criminalística de campo, en la cual se hace constar que siendo la 11:30 hora del día 12-12-2019, fue solicitado la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen (Policía Científica [redacted]) compuesta por el cabo [redacted]., a requerimiento del primer teniente [redacted]., oficial investigador del Departamento de Delitos Contra la Persona (Homicidio) [redacted]., para trasladarse al municipio de Cacique, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez en una zona boscosa de 500 metros aproximadamente a la parte trasera de la vivienda donde residía, lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la

señora [redacted], nacionalidad británica de 64 años, casada, pasaporte No.531545767, residía en la comunidad el Cacique municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, a causa de insuficiencia respiratoria por comprensión de venas del cuello, envuelta en una funda plástica de color negro y dos funda de alimentos para perros con las marcas que se puede leer Campeón y Canovi, una sábana de color amarillo con decoraciones azul celeste y enterrada a dos pies aproximadamente de profundidad. Luego en la residencia de la hoy occisa se realizó una minuciosa inspección ocular cuyo hallazgo consta en dicha acta, indicado dicho tribunal respecto a la misma lo siguiente: "con relación a la muestra de manchas en el colchón de la cama y en otros lugares de la sala, este aspecto no fue exhibido en el juicio, ni acreditado mediante testigo idóneos, por lo que, el tribunal solo le otorgara valor probatorio a este medio de prueba en lo referente a la obtención de la pruebas materiales consistentes en un (1) pico con el mango de madera y goma de 32 pulgadas, un (1) par de botas de color negro, con nombre donde se puede leer Goliat y un (1) cuchillo de 10.5 pulgadas, verificando la Corte que se encuentran depositados en el proceso otros medios de pruebas documentales a saber, resolución número 1486-2020-TADP-00002 de 4 de febrero del año 2020, emitida por la juez interina [redacted], acta de matrimonio civil registrada en el 00002, folio No. 0074, acta No. 000174, año 2005, emitida por la Oficialía Civil de la Ira. Circunscripción de San Pedro de Macoris, de su contenido se verifica el que el imputado [redacted]

Torres contrajo matrimonio con la víctima [redacted] en fecha 20 de mayo del 2005, tasación del inmueble de Villa Juan Dolió, Bulevar número (8) destinada a vivienda familiar en la provincia San Pedro de Macorís, mediante tasaciones Liranzo Medina, TRM, ingeniero [redacted], Codia número 9222, ltado-303 con un valor RD$9,207,934.00, verificó el tribunal que el órgano acusador alega que dicho inmueble fue el móvil por el cual los imputados cometieron el hecho, determinando que este elemento probatorio por sí solo, carece de valor para demostrar dicho aspecto a comprometer la responsabilidad penal de los imputados, comprobando también la Corte que con este medio de prueba no ha podido demostrarse la responsabilidad penal de los imputados y las demás pruebas documentales son medios de pruebas certificantes con las cuales tampoco se puede probar la responsabilidad de los imputados. Cabe destacar que por ante la jurisdicción a quo, compareció la testigo [redacted], … también fueron escuchadas la declaraciones de [redacted] Jiménez…, valorando el tribunal este testimonio como sincero, coherente y preciso respecto a los hechos que expone, por haber declarado ante el tribunal de manera [redacted] ningún tipo de nerviosismo… la defensa de la parte imputada también aportó el testimonio de [redacted], …; también fue escuchado el señor [redacted], testigo a descargo, …, valorando el tribunal a quo dichas declaraciones sincera, coherente y precisa respecto a los hechos que expone, declaraciones que no fueron desvirtuada por

ningún otro medio de prueba que le sea contrario, otorgándole la referida jurisdicción entero valor probatorio para fundamentar su decisión; también fue escuchado el señor [redacted], …; considerando la Corte al respecto que las declaraciones emitidas por dichos testigos son precisas, coherentes y concordantes, pues al no haber sido desvirtuada sus declaraciones por ningún otro medio de prueba que le sea contrario se le otorga a los referidos testimonios entero valor probatorio; hemos verificado que se ha demostrado de manera certera y más allá de toda duda razonable que la muerte de la señora [redacted] haya sido causada por los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ya que según la teoría fáctica del ministerio público indica en su relato fáctico que cuando la víctima llegó a su casa fue sorprendida por los imputados que la esperaban para asesinarla, los cuales le causaron traumas contuso craneal y facial que produjo contusión en la región frontal del cuello cabelludo, la cual inmovilizó a la víctima, comprensión de asfixia mecánica por estrangulación, más la pruebas aportadas reflejan que los imputados no estuvieron en el lugar de los hechos, además, los rastreos de los teléfonos contenido en el informe de comunicaciones de fecha 7 de octubre de 2020, no ubica ninguno de los móviles analizado en el municipio de Monción en horas de la tarde del día 10 de diciembre del 2019; también ha quedado de manifestó con relación al imputado [redacted] su única

vinculación con el caso es el vehículo marca Kia, modelo, K5, color blanco, el cual pertenece a su suegra, la señora [redacted], no obstante, según el informe de triangulación GPS emitido por la empresa GPS [redacted]., de fecha 27 de diciembre del año 2019, sobre trayectoria realizada por el vehículo Kia K5, color blanco en fecha 10 de diciembre del año 2019, el mismo tampoco se encontraba en el municipio de Monción en la fecha ante indicada en horas de la tarde, sino que el referido informe no ubica dicho vehículo en Cacique Monción a las 9:36 [redacted]., en Mao Valverde a las 10:07 A. M,. y posteriormente, en Navarrete, Bisonó a las 04:21, quedando de manifestó que el referido informe no ubica al el referido vehículo en Cacique, Monción, en horas de la tarde del día 10 de diciembre del año 2019, por lo que la persona que conducía este vehículo no pudo ser el autor del hecho donde se produjo la muerte de la víctima [redacted], por resultar materialmente imposible la comisión del mismo luego de las 3:25 [redacted]., y estar en Navarrete a las 04:21 [redacted]., quedando claramente establecidos que los imputados [redacted] y [redacted] no participaron en dicho homicidio. Es preciso resaltar que esta alzada al igual que la jurisdicción a qua considera que en cuanto al imputado [redacted], el hecho de que se le ocupara el pasaporte, la tarjeta de crédito y un libro de la víctima no constituye una prueba certera para establecer, más allá de toda duda razonable, que sea el autor del hecho que se le indilga, pues se estila que los esposos se deben confianza , en ese sentido tanto el hombre como la mujer puede

poseer documentos y pertenencias de otro, sin que tenga esto que considerarse extraño, consideramos también al igual que dicho tribunal, que el hecho de que se encontrara el cadáver de la víctima envuelto en fundas utilizadas para envasar alimentos para perros, idénticas a las encontradas en la residencia de la víctima y Danilo no puede ser considerado un elemento de prueba que vincule con certeza, puesto que ese producto es de venta general; en cuanto a la teoría del ministerio público de que el hecho fue cometido por personas de confianza, ya que en la casa había perros bravos, que no hubo rotura de candados y puerta, que los llavines no estaban alterados, ha quedado demostrado que la parte acusadora no probó que el hecho ocurriera dentro de la casa de la víctima, para así llegar a esa conclusión, tampoco quedó demostrado que la víctima haya llegado a la casa ese día, contrario a la teoría de la parte acusadora, la defensa técnica pudo probar que ese día, en horas de la tarde-noche, los imputados [redacted] y [redacted] se encontraban en Guayacanes, San Pedro de Macorís, verifica la Corte además, que el elemento de la sangre que estaba en las botas encontradas en la residencia de la occisa, no se probó que dicha sangre fuere de la víctima, ni tampoco se aportó prueba de ADN que confirme fluidos del imputado [redacted] en ella. Valorados y ponderados todos estos medios de pruebas esta Corte queda convencida que el ministerio público no destruyó el principio de presunción de inocencia de los cuales están revestidos los imputados, en razón de que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora

> *resultan insuficientes para demostrar de manera contundente y sin lugar a ninguna duda, que los imputados [redacted], hayan sido los responsable de la muerte de la víctima [redacted]; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado, por no verificarse en la decisión atacada los vicios denunciados y en consecuencia la sentencia será confirmada en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo adentrarnos al conocimiento de los medios invocados en el recurso de casación que nos apodera, se hace necesario referirnos a la solicitud realizada por la defensa técnica de los imputados, hoy recurridos, ante esta Sede de Casación el día en que se celebró la audiencia; cuyo pedimento versa que a la luz de lo que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal se declare la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que el proceso inició en fecha 11 de diciembre de 2019, en tanto a la fecha han transcurrido seis (6) años.

4.2. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la corte de apelación razonó lo siguiente:

Verifica esta Corte para decidir el indicado incidente, lo planteado por la norma legal establecida respecto del plazo máximo de duración del proceso, el desarrollo del proceso, las audiencias celebradas, comportamiento de los imputados y su incidencia en esos aplazamientos. Así tenemos que: 1) De la glosa procesal que forma el expediente, la fecha de inicio del cómputo del proceso que nos ocupa es a partir del 18 de diciembre del año 2019, fecha en que se le impuso medida de coerción a los imputados, hoy recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], consistente en prisión preventiva, por lo que a la fecha que se conoció el recurso (14 de febrero del año 2024), el proceso tiene cuatro (4) años y dos (2) meses. 2) Que al haber obtenido sentencia absolutoria los hoy recurridos, a los mismos se le computa sólo los cuatro (4) años que indica la norma, pues en caso de condena este plazo se extendería por 12 meses para el ejercicio de los recursos. No obstante, a la indicada sumatoria se le debe rebajar el aplazamiento de audiencia realizado por esta Corte en fecha 18 de enero del año 2024, a fin de darle oportunidad al Lic. [redacted], Abogado de los imputados, de estar presente en una próxima, fijándose para el 14 de febrero del año 2024, o sea, que sería menos 27 días, rebajándose, además, los tres (3) meses y 18 días de la Pandemia, sería un total cuatro (4) meses y 15 días. Si a los cuatro (4) años y dos (2) meses que tiene el proceso le restamos los cuatro (4) meses y 15 días previamente descritos, tenemos que el proceso no se ha extinguido por vencimiento del plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *máximo de duración del proceso, pues realmente el proceso tiene tres (3) años y nueve (9) meses, pues el tiempo de duración de la pandemia Covid-19, no se le puede computar en perjuicio ni a favor de ninguna de las partes envueltas en este proceso y el aplazamiento originado por la parte imputada no se puede computar en perjuicio de la parte que le adversa. Producto de lo antes analizado y vista la causa de aplazamiento tenemos que en la especie no opera la extinción, en tal virtud procede rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica de los imputados, hoy recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].*

4.3. En virtud de lo peticionado, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Cabe señalar que si bien es cierto que el planteamiento realizado fue al amparo de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha 27 de septiembre de 2002, que creaba el Código Procesal Penal, posteriormente modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791 y actualmente ambas leyes derogadas por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal; no menos cierto es que la figura del "plazo razonable" y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, presentan idénticos lineamientos en cuanto al plazo; pero el actual Código Procesal Penal introduce aspectos más garantistas y protector de sus derechos, en tal sentido, resulta ser más favorables para el imputado; por tanto, el vicio denunciado se examinará observando la nueva normativa procesal en sus artículos 8, 45.11, 150 y 151.

4.5. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una

de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.6. El artículo 150 del Código Procesal Penal vigente dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia […].*

4.7. Se ha de precisar que esta Corte de Casación ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[2].

4.8. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que, tal y como lo estableció la recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 18 de diciembre de 2019.

4.9. Posterior a la imposición de medida cautelar, en fecha 15 de enero de 2021 se presentó acusación, y luego de varios aplazamientos

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

durante la fase preliminar (a los fines de trasladar y notificar la querella con constitución en actor civil presentada por el Ministerio Público a los acusados y sus representantes legales, notificar a la parte acusadora el escrito de defensa elaborado por los imputados), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante resolución núm. 612-2021-SAAJ-00056, de fecha 10 de mayo de 2021, dictó apertura a juicio en contra de los encartados. Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para el conocimiento del fondo y después de diversas prórrogas para obtener constancia de citación a la representante de los querellantes, rechazo del pedimento de la defensa técnica de los imputados sobre presentación de testigo por resultar totalmente extemporáneo, estuviera presente la representante de los agraviados y obtener constancia de citación de testigos; se inició en fecha 10 de junio de 2022 el juicio; suspendiéndose su conocimiento, por razones atendibles, para ser continuado el 21 de junio del mismo año; prorrogándose para el 19 de julio de 2022, quedando partes y testigos presentes citados, reiterándose las medidas y que los testigos que no estuvieron presentes quedarían a cargo de la parte su presentación; fecha en la que se aplazó a fin de dar oportunidad al órgano acusador de

presentar testigo, fijándose la nueva vista para el día 3 de agosto de 2022, aplazándose nueva vez a los mismos fines, para el 31 de agosto de 2022, día en se suspendió la causa a fin de que el Ministerio Público presentara una testigo, fijándose para el 27 de septiembre de 2022; prorrogándose el juicio para ser continuado el día 11 de octubre de 2022; día en el que en aplicación de los artículos 124 y 409 del Código Procesal Penal se suspendió la vista, otorgando el plazo establecido por la ley para que la parte querellante pudiera justificar su incomparecencia; fijando nueva fecha para el 25 de octubre de 2022, en la cual se prorrogó por lo avanzado de la hora, para el 16 de noviembre de 2022, concluyendo las partes al fondo; y el 16 de diciembre de 2022, se dictó la sentencia condenatoria núm. 966-2022-SSEN-00092; incoándose un recurso de apelación el 3 de marzo de 2023, que fue fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuya decisión fue recurrida en casación el 8 de abril de 2024, contando en la actualidad dicho proceso con más de 6 años.

4.10. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus COVID-19, podemos advertir que los aplazamientos fueron promovidos con el fin de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

4.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 del actual Código Procesal Penal (148 del antiguo código procesal) resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

invocada por los imputados, parte recurrida, por improcedente; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.12. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios que sustentan el escrito de casación, esta Sala Penal procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como para evitar reiteraciones innecesarias.

4.13. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y en ilogicidad al momento de fallar, vulnerando las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia toda vez que realizó una valoración de los pruebas y la lógica aisladas; pues el órgano acusador presentó elementos probatorios testimoniales, periciales, documentales y materiales para demostrar la participación de los imputados y su responsabilidad penal; sin embargo, dejaron por establecido que el acervo probatorio que la parte acusadora presentó durante el juicio resultó insuficiente para demostrar de manera contundente y sin lugar a ninguna duda que los justiciables fueron los autores de la muerte de la

víctima; rechazando, en consecuencia, el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo condenatorio.

4.14. En esas atenciones manifiesta la impugnante que tanto la alzada como la jurisdicción primigenia, respecto a los siguientes medios de pruebas, erraron en su apreciación: 1. Que los teléfonos registrados a nombre de los imputados [redacted] y [redacted] estaban en las mismas celdas del teléfono registrado a nombre de la víctima [redacted] en fecha del 10 de diciembre de 2019, específicamente, en la celda 3032, en la autopista Duarte, avenida María Trinidad Sánchez, cruce Esperanza; sin embargo, manifestaron que conforme al informe del perito forense los registros de los teléfonos mencionados en fecha 11 de diciembre, estaban exentos de comunicación mientras se encontraban bajo la cobertura de la celda número 3245, ubicada [redacted], coincidiendo con las proximidades del lugar donde fue encontrado el cadáver de la agraviada en las horas 01:11 a. m., a las 2:46 a. m., a las 03:21 a. m.; que dicho informe fue incorporado por su lectura al juicio en atención a las presunciones de los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal, pero se estableció que no tenía certeza

irrefutable porque el perito forense que lo realizó no estuvo en el juicio para explicar el espacio que abarcan las celdas contenidas en dicho documento, debiendo destacarse que no era necesaria su presencia. 2. Que la jurisdicción de juicio señaló que la única prueba que vinculaba a los encartados era un acta de registro de persona de fecha 11 de diciembre de 2019 en el cual se consignó que se le ocupó un teléfono celular a nombre del imputado [redacted] al encartado [redacted], pero razonó el tribunal de fondo que este aspecto por sí solo resultaba insuficiente para comprometer su responsabilidad penal; deducción que no es cierta porque los rastreos de los indicados aparatos ubicaban a los procesados en las proximidades de Cacique, Moción, Santiago Rodríguez donde fue encontrado el cadáver de la occisa [redacted]. 3. Con relación a la valoración de los testigos presentados por la defensa, no tomó la corte en cuenta que no fueron corroborados por otros testigos, que eran testimonios parcializados y que fueron objetados. 4. Respecto al informe de la cámara de seguridad del parqueo del Banco Popular de fecha 4 de mayo de 2020, que consta en un CD y que el Ministerio Público incorporó y el *a quo* lo aceptó; los juzgadores de marras instauraron que esa prueba ilustrativa no fue exhibida en el juicio público, oral y contradictorio, por lo que carecía de

valor probatorio para demostrar los hechos contenidos en la acusación. 5. Que en una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, la alzada, respecto a las transacciones bancarias realizadas en el cajero automático del Banco Popular, por el imputado acusado [redacted], en un punto le resta valor probatorio y a la vez la acredita, incurriendo en una contradicción e incoherencia. 6. Con relación al acta de inspección de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por la policía científica el tribunal de primer grado estableció que solo le otorgaba valor en lo referente a la obtención de las pruebas materiales consistentes en un pico con el mango de madera y goma de 32 pulgadas, un par de botas de color negro marca Goliat y un cuchillo de 10.5 pulgadas; que al respecto la fiscal actuante [redacted] expresó que al presentarse a la residencia de la víctima, realizó una inspección del lugar y en la habitación de la occisa y el acusado [redacted] observó un pico y una pala, sin embargo, el tribunal no le confirió valor. 7. Que el testimonio de la señora [redacted] analista forense del Inacif, que declaró que luego de examinar las botas marca Goliat, detectó sangre humana, pero que no pudo determinar el tipo de sangre; fue estimado como coherente y le fue concedido valor probatorio; sin embargo, como expuso la fiscal actuante las botas marca Goliat, con residuos de sangre

humana, fueron encontradas en la habitación del justiciable [redacted], hallazgo que se desestimó porque no se probó que dicha sangre fuera de la víctima ni se aportó prueba de ADN, que confirmara fluidos del mencionado imputado. 8. Sobre el anticipo de prueba realizado conforme lo estipulado en el artículo 287 del Código Procesal Penal que contiene el testimonio de Euston [redacted], que relató que cuando se enteró de la desaparición de la agraviada se comunicó con el acusado [redacted] y este le dijo que no dijera nada porque eso podía entorpecer la investigación; los juzgadores de primer grado, excluyeron el acta de entrega voluntaria la cual este declarante detalla el hallazgo del cadáver de un canino y dónde y cómo lo encontró; pero la corte establece que el señor mencionado, no fue aportado como testigo para explicar al tribunal cómo realizó la ruta donde encontró el cadáver del canino, el cual estaba envuelto en la funda de alimento, de la misma marca campeón que tenía también el cadáver de la hoy occisa; en ese tenor se erró, ya que no era necesario escucharlo en el juicio, porque era un extranjero de paso por el país y sus declaraciones ante juez constaban en el acta. 9. En torno al vehículo Kia, prueba material, como no fue exhibido, no fue valorado: debiendo realizarse su ponderación a través de los datos de dicho medio de transporte; máxime que fue ponderado el

análisis del GPS referente al vehículo aludido, y fue objeto de debate, con relación al recorrido que hizo; por tanto, el análisis del tribunal fue incorrecto y viciado. 10. Que, en la inspección técnica policial, consta el hallazgo de manchas de sangre en el colchón de la cama de la agraviada y en otros lugares de la sala de la residencia; que la corte decidió no darle valor a este aspecto, por no haber sido exhibido en el juicio ni acreditado mediante testigos idóneos. 11. Con relación a que el cadáver estaba envuelto en fundas utilizadas para envasar alimentos para perros, idénticas a las encontradas en la residencia de la víctima; se instituyó que dicho acontecimiento no podía ser considerado un elemento de prueba, porque las indicadas bolsas constituían un producto de venta general. 12. El tribunal de fondo incurrió en contradicción en la sentencia puesto que razonó que el Ministerio Público no probó que la víctima llegó a su casa; pero se recoge en la sentencia de primer grado, el órgano acusador mediante el testimonio del chofer de la guagua [redacted], de la ruta del municipio Monción, comprobó que él dejó a la fallecida en la entrada de su casa y mientras ella iba en la guagua se iba comunicando vía WhatsApp, con su amiga [redacted], a la cual expresó la occisa que en 25 minutos llegaría a su hogar. 13. Que, de acuerdo al análisis de comunicaciones suministrado por la prestadora de

servicios de redes y comunicación Claro, se pudo identificar y consumar que el núm. [redacted] estaba registrado a nombre de la señora [redacted] y que se observaron varios eventos de comunicación bajo la cobertura de distintas celdas que coinciden con los números de los acusados; no obstante, la corte estableció que dichos rastreos no ubicaban ninguno de los móviles utilizados en el municipio de Monción; afirmación contradictoria con el valor dado por Tribunal *a quo*, al informe presentado por el DICAT, en el punto 6.1.2 sobre el análisis de movimiento y posiciones geográficas por celda del mencionado número de teléfono. 14. Que los juzgadores *a quo* se limitaron a enunciar que ocuparle el pasaporte, la tarjeta de crédito y un libro de la víctima al imputado [redacted], su esposo, no constituía una prueba certera; razonamiento contrario a las reglas de la lógica, que violenta la realidad latente, que los hombres les quitan la vida a sus esposas y no es lógico que tengan en sus manos sus documentos personales.

4.15. Antes de adentrarnos con detalle al reclamo de la parte impugnante, según se aprecia en el legajo del expediente y las decisiones intervenidas, los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

fueron declarados no culpables de los delitos de asociación de malhechores, homicidio agravado y violencia contra la mujer agravada, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal. Que esa decisión fue confirmada por la Corte *a qua*, tal y se consigna en su dispositivo, previamente transcrito en otro apartado de esta sentencia.

4.16. Del estudio de los argumentos esgrimidos por el órgano acusador, hoy recurrente, por la solución que se le dará al caso esta Sala Penal se referirá a los planteamientos relativos a la queja concerniente a la falta de motivación y a la valoración probatoria. En efecto, es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión[3]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo

[3] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.17. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[4].

4.18. Con base en lo anterior, luego de haber estudiado detenidamente el acto impugnado, esta Segunda Sala entiende que los aspectos alegados por la parte recurrente resultan procedentes, ya que hemos advertido que la alzada no respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron planteados, sino que se limitó a efectuar un

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

recuento de lo razonado por el tribunal de primer grado, sin responder, aunque sea sucintamente, las inconformidades de la impugnante en torno a la valoración del acervo probatorio presentado en sustento de la acusación.

4.19. En ese orden de ideas, la corte de apelación, para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableció en líneas generales que las pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora, aunque se encontraban revestidas de legalidad, no resultaron suficientes para probar jurídicamente la participación de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en los hechos denunciados.

4.20. En ese tenor, se debe señalar que los razonamientos que sirvieron de base tanto al *a quo* como a la jurisdicción de apelación para dictar sentencia de absolución y su posterior confirmación fue que a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público no se efectuó un señalamiento directo de los enjuiciados en torno a su participación en conjunto en la muerte de la víctima [redacted], haciendo hincapié de que muchas de las pruebas documentales y periciales no

fueron acreditadas mediante la audición de testigo idóneo y que los hallazgos que se hicieron constar en las actas de allanamiento e inspección de lugar no fueron presentados en el juicio, circunstancia que dio lugar a la ausencia de valor probatorio, razonando que los tipos penales endilgados no podían responder a pruebas no concretas y no vinculantes y que para tener eficacia probatoria debían acreditarlos de forma fehaciente e irrefutable.

4.21. De lo expuesto, en este caso se llegó a la conclusión de no culpabilidad de los imputados, porque las pruebas fundamentalmente eran indiciarias, pero precisamente esa tipología de prueba encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada en nuestra norma procesal penal, puesto que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad[5].

4.22. En tanto, los elementos probatorios presentados por el órgano persecutor, debieron ser ponderados en su justa dimensión por los juzgadores para determinar si real y efectivamente se dirigían y se encontraban acoplados en un mismo sentido respecto de los hechos

[5] Véase artículo 171 del antiguo Código Procesal Peanl y 174 del nuevo Código Procesal Penal.

atribuidos a los encartados, y si a través de los mismos era posible concluir que eran suficientes para determinar la responsabilidad penal de los justiciables; aspecto que no quedó visiblemente dilucidado en el fallo absolutorio y en su posterior ratificación.

4.23. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Sala Penal estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a los fines de que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales. Todo ello, al amparo del artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, debido a que los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 251 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa con envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que, con una composición distinta, subsane los vicios identificados por esta sala penal.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00260
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0066

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Framboyán, s/n, sector Piedra Blanca,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, en sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00260
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02072, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer los méritos de dichos recursos para el día 2 de diciembre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del distrito judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de mayo de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 7 literal e) y párrafo I, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 396 literales b) y c), 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales Y. [redacted]., representado por los señores [redacted] y [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, en fecha 19 de septiembre de 2023, dictó la resolución núm. 0584-2023-SRES-00167, mediante el cual, entre otras cosas, acogió de manera parcial, la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales

Y. [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted]; y en cuanto a la ciudadana [redacted], por presunta violación al artículo 354 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales Y. [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted].

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00149, de fecha 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Violación y Abuso Sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S., por haberse destruido el órgano acusador la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos más allá de toda duda razonable y en consecuencia se le condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***SEGUNDO****: Se varía la calificación original otorgada por el Ministerio Público de 354 del Código Penal dominicano como consecuencia de los hechos que fueron probados y fijados por el tribunal, sin advertencia previa a la imputada, por la nueva serle más beneficiosa y no causarle indefensión, por ende, se declara culpable a la imputada [redacted] (A) YANELY, de violación a los artículos 59. 60, 331*

del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Complicidad en Violación y Abuso Sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S., por haberse destruido la presunción de inocencia de la cual estaba revestida y en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. ***TERCERO****: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable en los ilícitos de referencia en el inciso anterior.* ***CUARTO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] A) YANELY. al pago de las costas penales del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra y encontrase asistidos por defensores privados y exime al imputado [redacted] del pago de estas, por estar asistido de una defensora pública de esta jurisdicción.* ***QUINTO****: Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora [redacted] en representación de su hija menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S., en contra de los imputados [redacted] y [redacted] (A) YANELY, acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque fue ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dichos imputados al pago solidario de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, y la rechaza con relación al señor [redacted] porque no fue probada su calidad para poder solicitar indemnizaciones de daños y perjuicios a consecuencia del accionar del imputado* [*sic*].

d) No conforme con la referida sentencia, los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 17 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00222**,** cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Ledos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y b) seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Leda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00149, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar representado por un abogado de la defensa publica en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24 y 25 del C. P. P., relativos al deber de motivación de las decisiones judiciales y a la interpretación favorable.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Al interponer nuestro recurso de apelación, lo hicimos argumentando error en la valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos. En sentido general, demandamos ante la corte el hecho de que los elementos de prueba presentados por la fiscalía no eran suficientes para sustentar dicha acusación, sobre la base de la insuficiencia probatoria, por lo que tampoco conseguían vincular con certeza y suficiencia al Sr. [redacted]. Ante lo demandado frente a la corte de apelación, no obtuvimos respuesta en la sentencia que estamos atacando, sino que la corte expone una serie de argumentos que no se corresponden con lo que alegamos en nuestro recurso, señala que: "8. Que esta corte, contrario al planteamiento del recurrente, entiende, como ha sido juzgado, Respecto del testimonio de la gente Danés Santana, el cual se, lo valora de manera positiva para fundamentar una sentencia de 8 años. Ciertamente se verifica en la sentencia que el testigo agente Danés Santana fue valorado y considerado como serios, precisos y sin ambigüedad, pero el testimonio de este no fue el determinante para sustentar la sentencia condenatorio, ya que su testimonio se fundamenta en una actuación por una llamada al 911 por violencia con contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted] madre de la menor, a raíz de la denuncia de la señora por violación sexual en contra del señor [redacted].(Pág.22, numera l8). Lo que argumentamos en nuestro recurso es que las circunstancias de inconsistencia de este testimonio, toda vez que inicia con una narrativa errónea para lo que se le convocó, ya que este al momento de realizar sus actuaciones, establece que fue llamado para socorrer en relación a un hecho totalmente diferente al que este fue convocado, para emitir las actuaciones realizadas por este, sin embargo, la corte de apelación no rebate en sus motivaciones lo argumentado por nosotros, sino que se limita a señalar que quedó como un hecho probado que con relación a las demás pruebas esta corte en la sentencia impugnada que los juzgadores indican que las misma son contundente y establecen fuera de toda duda razonable la culpabilidad del recurrente sobre todo el testimonio de la menor realizado en la entrevista en la Cámara Gesell. Asimismo, la corte de apelación, señala en sus motivaciones que la víctima señala haber sido violada también por [redacted] (hermano del imputado), y un tal [redacted], no libera al imputado recurrente de su responsabilidad sin embargo, no podemos comprender de donde la corte fijó esos hechos, puesto que se aportó una testigo a cargo (la madre de la menor) y en su testimonio la misma manifestó que: Eso era en horas de la tarde (...) la señora Lourdes la llamaba para que (...) ella comenzó a notar extraña (...). Realmente eso pasaba de tarde yo dejaba la niña donde mi mamá (pág. 13, párrafo i, sentencia de juicio). Otro aspecto igualmente relevante es el señalado por nosotros en nuestro recurso de casación, cuando manifestamos que al tribunal de juicio no le era posible acreditar con pruebas científicas que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad, por el hecho de que la certificación médica aportada por la fiscalía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para acreditar dicho supuesto, no le arrojó luz al proceso en la celebración del juicio, ya que solo se limita el tribunal en sus motivaciones, a que la referida menor fue examinada y que esta presenta membrana himeneal gruesa, de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), sin lesiones antiguas ni recientes. El tribunal mal valoró dicha prueba, a esta no ser clara ni objetiva, ya que deja muchas dudas, por sus conclusiones no ser certeras, y estas dejan ambigüedades, pues la médica que realizó dicho examen se limita al concluir que la víctima presenta un himen complaciente, sin lesiones, sin embargo, no se puede establecer si de estas conclusiones este himen realmente tuvo un encuentro con el órgano reproductor. A lo anterior, la corte de apelación responde: Es una prueba certificante que no pone en duda lo establecido por la prueba testimonial, por tanto, no es error que los jueces otorguen la calidad de prueba vinculante para sostener la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos, ya que las pruebas se valoran de forma conjunta y armónica. Vale destacar que las pruebas no son contradictoria como mal establece el recurrente, la corte ha verificado que las pruebas son claras y coherentes, a través de las misma se determina las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho; por lo que no existe error en la terminación de los hechos. (Pág. 22, parte in fine sentencia recurrida). Lo antes mencionado constituye una flagrante violación al principio de interpretación favorable, el cual contenido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, expresa que: (...) La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. Es así, que mal hizo la corte de apelación en concluir que dicha certificación médica se había expedido a raíz del conflicto penal en que se pretendía vincular al imputado, puesto que no es una labor de la corte realizar este tipo de

interpretaciones en desfavor, sino que en su rol, debiendo regirse por la imparcialidad y la independencia, así como la defensa tanto de los derechos fundamentales, como de las garantías que se desprenden de la tutela judicial efectiva y debido proceso, está llamada a determinar si el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a dicho certificado fue el correcto, así como a fundamentar su posición al respecto, lo cual no hizo la corte de apelación. La corte realizó una interpretación contraria al principio de interpretación favorable y de que la duda debe favorecerle al imputado, contrario a lo que dispone nuestra constitución en su artículo 72.4, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos. En definitiva, al verificar la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá constatar la fa motivación que denunciamos, puesto que la mencionada corte no da respuesta a lo demanda la defensa técnica del Sr. [redacted], verificándose también que la corte de apelación realiza deducciones en perjuicio del imputado, contrario a lo dispuesto en nuestra constitución, estas razones debe considerarse que esta sentencia contiene vicios, y debe ser observada p tribunal de mayor jerarquía que aquel que la ha dictado, debiendo ser acogidas las conclusiones que al final de este escrito haremos constar. AGRAVIO. - La sentencia impugnada violenta el derecho que tiene el Sr. [redacted] a recibir una decisión judicial debidamente motivada, ausente de arbitrariedad, en relación a los planteamientos realizados por el mismo, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a este principio (motivación de las decisiones) lo cual afecta la garantía relativa al derecho de defensa (art. 69.4 [redacted].), ya que la decisión de la corte no contiene argumentación o explicación alguna relativa al vicio demandado por la defensa técnica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C. P. P., relativo al deber de motivación de tas decisiones judiciales (arts. 24, 426.3 C. P. P.).*

5. Los encartados alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Concluimos ese apartado de nuestro recurso indicando que con respecto al certificado médico con el cual se fundamentó la condena de 5 y 8 años que estamos atacando, entendemos que el mismo se levantó de forma extemporánea, no es claro, no es suficiente y mucho menos conclusivo, por lo que la valoración positiva que le otorga el tribunal de juicio para fundamentar su decisión es bastante cuestionable, todo lo cual da lugar a la existencia del vicio relativo a la errónea valoración de los elementos de prueba y consecuentemente, errónea fijación de los hechos, generando sanciones ilícitas en perjuicio de los justiciable. Por estas razones entendemos que procede acoger este recurso de apelación en los términos expresados con nuestras conclusiones formales al final de este escrito. A todas estas argumentaciones, relativas casi exclusivamente a una de las pruebas determinantes cuando se trata de acreditar una violación, la respuesta de la corte de apelación consiste en lo siguiente…Al analizar y valorar el certificado médico legal de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), practicado a la adolescente con nombre de iniciales Y de los S, expedido por la Dra. [redacted], Exq. núm. 391-16, médico legista de la jurisdicción de San Cristóbal, las*

juezas establece esta evaluación fue realizada por una facultativa médica en relación al órgano de la adolescente, determinando que al ser evaluada presentó un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, siendo determinante para las Juzgadoras que dicha evaluación se realiza a propósito de lo detallado por la menor de edad sobre lo que le había ocurrido sosteniendo relaciones sexuales a temprana edad y que dieron lugar a su 'sometimiento judicial. (Pág. 19, párrafo II, sentencia recurrida). Es decir, la corte de apelación no da respuesta a lo denunciado por nosotros en nuestro escrito. Deja de lado todas las argumentaciones vertidas por nosotros en nuestro escrito y simplemente de limita a copiar íntegramente la descripción del certificado, así como su contenido, pero jamás responde, ni da razones con respecto al certificado médico que denunciamos insuficiente para retener una violación sexual. Con el comportamiento desarrollado por la corte de apelación, está claro que ignora lo dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0017/13, cuando al referirse al deber de motivar expone que: esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación "cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. Con respecto al

segundo de los medios demandados referente a la violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 19 y 321 del C. P. P., relativos a la formulación precisa de cargos y a la variación de la calificación jurídica respectivamente, demandamos ante la corte de apelación que en el caso de la especie, en relación a la Sra. [redacted], el tribunal de juicio fue apoderado de la calificación jurídica consistente en 354 del Código Penal, artículo que tipifica la sustracción, robo 0 arrebato de una o varias personas menores de edad. En base a esta calificación jurídica la imputada y su abogado construyeron una estrategia y realizaron su defensa en todo el transcurso del juicio. Establecimos a la corte de apelación que en base a la citada calificación se estructuró el alegato de apertura, el contrainterrogatorio a cada uno de los testigos, el alegato de clausura y posteriormente las réplicas. Sin embargo, el tribunal de juicio de forma irregular varió la calificación jurídica de la cual se defendió esta ciudadana por la contenida en los artículos 59, 60 y 331 del C. P. P., así como es derecho, manifestamos a la corte de apelación que el tribunal de juicio no advirtió a la imputada respecto de la posibilidad de variación de la calificación jurídica tal y como dispone el artículo 321 del C. P. P. (ver parte dispositiva de la sentencia de juicio), con la finalidad de resguardar la formulación precisa de cargos y por vía de consecuencia garantizar el derecho de defensa de la justiciable Sra. [redacted]. Lo anterior es especialmente relevante, porque pone de relieve el hecho de que el tribunal de juicio interpreta erróneamente las disposiciones del artículo 321, puesto que dicho artículo no señala que la advertencia respecto de la posibilidad de variación de la calificación jurídica solo deba realizarse cuando dicha variación perjudique al imputado, sino que esa disposición es inclusiva y general, es decir, señala que dicha advertencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe realizarse siempre que el tribunal advierta la posibilidad de variar la calificación, independientemente de si causa o no perjuicio al imputado. Ante la corte indicamos que las argumentaciones para rebatir una acusación por sustracción de menores, no son las mismas que las argumentaciones para rebatir una acusación por complicidad en violación sexual a una persona menor de edad, en relación a lo cual ni el imputado, ni su defensa técnica tuvieron la oportunidad de referirse, razón por la que, no solo se vulnera el principio de formulación precisa de cargos (art. 19), sino que además conjuntamente con este, se lesiona el sagrado derecho de defensa. La corte de apelación, sin embargo, procede a copiar textualmente en reiteradas ocasiones íntegramente este segundo medio recursivo, lo cual logra abultar bastante la decisión que se ataca, para limitarse a expresar respecto a lo demandado en un único párrafo de pocas líneas, lo siguiente: Se verifica de la lectura de la sentencia objetada, que no existe el vicio indilgado por los recurrentes Si bien es cierto que los juzgadores del juicio de fondo, conocieron el juicio en base al contenido del artículo 354 del Código Penal, no menos cierto es, que al momento de los jueces valorar las pruebas en su acción de deliberación comprobaron que el tipo penal violado por la señora [redacted], se adaptaba al contenido del tipo penal de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal, y el artículos 396 literal c de la Ley 136-03. La imputada estaba representada por su abogado defensor. Por lo que en ese sentido no existe inobservancia de la norma jurídica. Por lo que se rechaza el medio, y por vía de consecuencia el recurso. (Pág. 21, párrafo II, sentencia recurrida). La corte de apelación no hace más que pretender justificar el comportamiento desarrollado por el tribunal de juicio, repitiendo parte de las motivaciones de las juezas del primer grado al respecto y agregando aspectos no alegados

> *por nosotros, pero, sin razonar en derecho, sin dar una respuesta jurídica de por qué razón la imputada fue sancionada por un tipo penal distinto a aquel por el cual fue inicialmente acusada, y en base al cual estructuró su defensa. Lo anterior representa que, con su falta de motivar la decisión, respecto a la ausencia de respuesta a los planteamientos realizados por la defensa técnica, no solo vulnera garantías del debido proceso, sino que además atenta contra el derecho al acceso a la justicia del cual disfruta cada habitante del territorio nacional y que a su vez el Estado dominicano está en la obligación constitucional de resguardar. En definitiva, al verificar la sentencia dictada por la corte de apelación de San Cristóbal se podrá constatar la falta de motivación que denunciamos, puesto que el mencionado tribunal no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica de los imputados lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 24 del C. P. P., relativo al principio de motivación de las decisiones, así como a copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, de las cuales se han citado algunas en este medio recursivo. AGRAVIO. - La sentencia impugnada violenta el derecho que tienen los Sres. [redacted] y [redacted] a recibir una decisión judicial debidamente motivada, ausente de arbitrariedad, en relación a los planteamientos realizados por el mismo, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a este principio (motivación de las decisiones) lo cual afecta la garantía relativa al derecho de defensa (art. 69.4 [redacted].) y la garantía relativa al acceso a la justicia, ya que la decisión de la corte no contiene argumentación o explicación alguna relativa a los vicios demandados por la defensa técnica.*

6. En los medios propuestos los recurrentes aducen falta de estatuir respecto a los argumentos expuestos ante la corte, destacando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de la prueba testimonial del agente actuante, del certificado médico legal y errónea interpretación del artículo 321 del Código Procesal Penal.

7. Plantea el recurrente [redacted], en su recurso de casación, falta de estatuir, ya que la corte expone una serie de argumentos que no se corresponde con lo alegado en el recurso de apelación, en el cual invocaron error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, ya que lo que argumentó en su recurso es la inconsistencia del testigo Danés Santana, quien inició con una narrativa errónea para lo que se le convocó, ya que este al momento de realizar sus actuaciones establece que fue llamado para socorrer en relación a un hecho totalmente diferente al que este fu convocado.

8. Respecto a la queja planteada en el medio propuesto por el recurrente la Corte *a qua* para desestimarlo tuvo a bien exponer lo siguiente: *El recurrente hace objeción a las pruebas estableciendo que existe una errónea valoración de las pruebas error en la determinación de los hechos, respecto del testimonio del agente Danés Santana, el cual se, lo valora de manera positiva para fundamentar una sentencia de 8 años. Ciertamente se verifica en la sentencia que el testigo agente Danés Santana fue valorado y considerado como serios, precisos y sin ambigüedad, pero el testimonio de este no fue el determinante para sustentar la sentencia condenatorio, ya que su testimonio se fundamenta en una actuación por una llamada al 911 por violencia con contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted] *Madre de la menor, a raíz de la denuncia de la señora por violación sexual en contra del señor* [redacted].

9. Contrario a lo invocado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* sin incurrir en fórmulas genéricas contestó en forma precisa la queja planteada con motivos jurídicamente válidos el vicio planteado en el recurso de apelación, respecto a la inconsistencia del testigo Danés Santana, al establecer que el testimonio de este no fue el determinante para sustentar la sentencia condenatorio, ya que se fundamenta en una actuación por una llamada al 911 por violencia en contra de la señora [redacted], madre de la menor, a raíz de la denuncia de la señora por violación sexual en contra del señor [redacted], por lo que no ha lugar la falta de estatuir invocada por el recurrente.

10. Por otro lado, arguye el recurrente [redacted] que la corte de apelación establece en sus motivaciones que la víctima señala haber sido violada también por [redacted] (hermano del imputado), y un tal [redacted], no libera al imputado recurrente de su responsabilidad; sin embargo, no podemos comprender de donde la corte fijó esos hechos, puesto que se aportó una testigo a cargo (la madre de la menor).

11. Siguiendo la línea motivacional de la corte de apelación respecto a lo argüido por el recurrente, se verifica que dicha alzada estableció lo siguiente: *Con relación a las demás pruebas esta corte ha en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada que los juzgadores indican que las misma son contundente y establecen fuera de toda duda razonable la culpabilidad el recurrente sobre todo el testimonio del menor realizado en la entrevista en la Cámara Gesell. Por las razones de que la víctima señalara haber sido violada también por [redacted] *(hermano del imputado), y un tal* [redacted]*, no libera al imputado recurrente de su responsabilidad, ya que la menor fue constante y en todas las instancias establece los hechos y las condiciones en que se realizaron, como se observa en la sentencia recurrida.* Asimismo, hace constar que en la referida entrevista, la cual fue valorada por los juzgadores, que la menor de iniciales [redacted]. manifestó […] *que sostuvo relaciones sexuales con Yefry y* [redacted]*, hijo de la señora Lourdes, que esta la llamaba para que hiciera mandados y sus hijos sostenían relaciones sexuales con ella, que Lourdes le compraba pizza y helados, para que ella sostuviera relaciones sexuales con sus dos hijos, que la primera vez, que sucedió ella tenía 10 años, que sostuvo relaciones en la habitación de Yanelis (Lourdes), con Yefiy, que él se le subió encima y le introdujo el pene en su vagina, que luego de eso sostuvo relación con su otro hijo* [redacted]*, que mientras ella sostenía relación con* [redacted]*, Yaneri y Yefry estaban en la sala, que luego una persona que conoce a su mamá vio algo y se lo comentó a su mamá* […].

12. Los fundamentos descritos dejan claramente establecido que la Corte *a qua* extrajo las conclusiones que resalta el recurrente del testimonio de la menor víctima, donde establece que sostuvo relaciones con los dos hijos de la señora Yanelis, [redacted] y Jefry, apodo que

recibe el coimputado [redacted], en cuanto a la tercera persona citada ([redacted]), el mismo es mencionado por la menor en la entrevista inextensa que se encuentra transcrita en las páginas 11 y 12 de la sentencia de primer grado, aunque incurrió en un error al citar las iniciales de la menor, el cual se subsana, ya que el contenido transcrito se corresponde con lo declarado por la víctima del proceso Y. [redacted]., recogidas CD, tipo DVD+R 4.7 16X 2 HRS, núm. 011/22, ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal; mismas que al ser valoradas por las instancias que nos preceden, fueron merecedoras de entero crédito por considerarlas verosímiles, serias, coherentes y continuas, y se encuentran robustecidas y corroboradas con los demás elementos probatorios aportados por el órgano acusador, en tal sentido, se desestima la queja planteada.

13. Los recurrentes en sus respectivos recursos atacan la prueba pericial consistente en el certificado médico legal practicado a la menor víctima Y [redacted].; en tal sentido, sostiene el recurrente [redacted], que otro aspecto relevante el recurso de casación, cuando manifiesta que al tribunal de juicio no le era posible acreditar con pruebas científicas que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad, por el hecho de que la certificación médica aportada por la fiscalía para acreditar dicho supuesto, no le arrojó luz al proceso en la celebración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, ya que solo se limita el tribunal en sus motivaciones, a que la referida menor fue examinada y que esta presenta membrana himeneal gruesa, de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), sin lesiones antiguas ni recientes, que mal hizo la corte de apelación en concluir que dicha certificación médica se había expedido a raíz del conflicto penal en que se pretendía vincular al imputado; por su parte los recurrentes [redacted] y [redacted] invocan al respecto que con relación al certificado médico con el cual se fundamentó la condena de 5 y 8 años que impugnan, consideran que el mismo se levantó de forma extemporánea, no es claro ni suficiente y mucho menos conclusivo, por lo que la valoración positiva que le otorga el tribunal de juicio para fundamentar su decisión es bastante cuestionable, todo lo cual da lugar a la existencia del vicio relativo a la errónea valoración de los elementos de prueba y, consecuentemente, errónea fijación de los hechos, generando sanciones ilícitas en perjuicio de los justiciables, aspecto que fue denunciado ante la corte y sobre el cual no dio respuesta.

14. Respecto a lo denunciado por los casacionistas, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien pronunciarse en el tenor siguiente:

> *Al analizar y valorar el certificado médico legal de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), practicado a la adolescente con nombre de iniciales Y. D. L.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S., expedido por la Dra. [redacted], Exq. núm. 391-16, médico legista de la jurisdicción de San Cristóbal, las juezas establece "esta evaluación fue realizada por una facultativa médica en relación al órgano de la adolescente, determinando que al ser evaluada presentó un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, siendo determinante para las juzgadoras que dicha evaluación se realiza a propósito de lo detallado por la menor de edad sobre lo que le había ocurrido sosteniendo relaciones sexuales a temprana edad y que dieron lugar a su sometimiento judicial. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, que los testigos a cargo presentados por el órgano acusador le merecen credibilidad, como bien afirma el tribunal de fondo, se probaron los hechos, ya que las pruebas se corroboran unas a las otras. Como bien establecen los recurrentes el certificado médico es una prueba certificante, que establece que la adolescente presentó un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, siendo determinante la declaración de la víctima en la entrevista la cual se corrobora con las demás pruebas. En ese sentido los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criterio de los juzgadores del primer grado, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia se han probado los hechos. Por lo cual se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por la víctima, testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada.*

15. En adición a lo estatuido por la Corte *a qua* con lo cual esta alzada está conteste, cabe señalar, sobre la conclusión que arrojó el certificado médico, de que la menor de edad presenta himen con características de dilatabilidad, es decir flexible y distensible (himen complaciente), resulta necesario acotar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en la especie, donde, según el certificado médico legal, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm. 391-16, médico legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la adolescente de iniciales Y [redacted]., de 12 años de edad, el cual concluye que la víctima adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente; por tanto, si bien es cierto que como señalan los recurrentes dicha prueba no determina que los imputados hayan

sostenido relación con la menor, ya que el mismo no es suficiente y conclusivo, no menos cierto es que tampoco lo descarta; y los jueces del juicio, con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala a los imputados [redacted] y [redacted], hijos de la señora [redacted], quien llamaba para que le hiciera mandados y luego la ponía a tener relaciones sexuales con sus hijos a cambio de helado, pizza, etc., donde el más pequeño (Jefry) la obligó a estar con él, hecho que se repitió muchas veces, en la casa de estos, que se le subió encima y la penetró, primero uno y luego el otro, que [redacted] la penetró por su popola, relato que se encuentra en la prueba audiovisual CD, tipo DVD+R 4.7 I6X 2 HRS, núm. 011/22, contentivo de entrevista realizada ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, al menor de edad de nombre con iniciales Y. [redacted]., de 12 años de edad, donde en resumen la psicóloga establece *¿Entonces, yo ahora voy a repetir algunas de las cosas que tú me dijiste? Y si yo me equivoco, recuerda corregirme. Tú me contaste que estas aquí por lo que te pasaba con Yefry y [redacted], que su mamá Yaneris, ella te llamaba para que hicieras mandado y si tu estabas con sus hijos, ella te compraba pizza y helados, si tu estabas con sus hijos, la primera vez tu tenías 10 años tú tuviste relaciones en la habitación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Yanelis con Yefry y él se te subió encima y te metió el pene con su popola luego de eso tú tuviste con su otro hijo [redacted]*, mientras tú estaba con* [redacted] *teniendo relaciones, Yaneri estaba en la sala con su otro hijo, me dijiste que pasó lo mismo* [redacted] *te metió su pene por tu popola, me dijiste que eso pasó muchas veces luego en el 2020,* [redacted] *te dijo que estuviera con el que si no él iba a decir que tú eras mujer luego él te llevó a una casa en construcción y pasó lo mismo, él se te subió encima y metió su pene por su popola, luego una persona que conoce a tu mamá vio algo y se lo dijo que él se le subió encima y le metió su pene por su popola,* lo que le permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual; por lo que no ha lugar a la errónea valoración de la prueba, ya que la misma fue valorada aplicando los criterios establecidos en la norma imperante (Ley núm. 10-15), en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el punto alegado.

16. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

17. Plantean los recurrentes [redacted] y [redacted], en el medio propuesto en casación, que con respecto al segundo de los medios demandados referente a la violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 19 y 321 del Código Procesal Penal, relativos a la formulación precisa de cargos y a la variación de la calificación jurídica respectivamente, demandamos ante la corte de apelación, que en el caso de la especie, en relación a la Sra. [redacted], el tribunal de juicio fue apoderado de la calificación jurídica consistente en 354 del Código Penal, artículo que tipifica la sustracción, robo o arrebato de una o varias personas menores de edad, calificación con base en la cual la imputada y su abogado construyeron su estrategia y realizaron su defensa, sin embargo, el tribunal de juicio en forma irregular varió la calificación jurídica de la cual se defendió esta ciudadana por la contenida en los artículos 59, 60 y 331 del Código Procesal Penal, que le advirtieron a la corte que el tribunal de juicio no advirtió a la imputada respecto de la posibilidad de la variación de la calificación jurídica como manda el artículo 321 del Código Procesal Penal, con la finalidad de resguardar la formulación precisa de cargos y, por vía de consecuencia, garantizar el derecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa de la justiciable señora [redacted]; lo cual es relevante, ya que la corte de apelación pretende justificar el comportamiento del tribunal de juicio repitiendo las motivaciones de dicho tribunal, lo cual representa una falta de motivación de la decisión por la ausencia de respuesta a lo planteado.

18. Se aprecia en la sentencia impugnada, que los jueces examinaron la queja planteada por los recurrentes, desestimándola y exponiendo como motivos los siguientes: *En este segundo motivo el recurso se fundamenta, que la Sra. [redacted], estaba siendo procesada por el apoderado del contenido del artículo 354 del Código Penal, los juzgadores de forma irregular varían la calificación por la contenida en los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal, alegando violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 19 y 321 del Código Procesal Penal, ciertamente como establecen los accionante ante esta instancia de Alzada al artículo 321 del Código Procesal Penal, Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se re fiera sobre el particular y prepare su defensa. De igual manera el artículo 19 del Código Procesal Penal, dispone la formulación precisa de cargos, desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formula das en su contra. Se verifica de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura de la sentencia objetada, que no existe el vicio indilgado por los recurrentes Si bien es cierto que los juzgadores del juicio de fondo, conocieron el juicio en base al contenido del artículo 354 del Código Penal, no menos cierto es, que al momento de los jueces valorar las pruebas en su acción de deliberación comprobaron que el tipo penal violado por la señora [redacted], se adaptaba al contenido del tipo penal de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal, y el artículos 396 literal c de la ley 136-03. La imputada estaba representada por su abogado defensor. Por lo que en ese sentido no existe inobservancia de la norma jurídica. Por lo que se rechaza el medio, y por vía de consecuencia el recurso.

19. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

20. En la especie es necesario resaltar que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al

imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso.

21. Del análisis del legajo procesal se colige que el juzgado de la instrucción admitió de manera parcial la acusación presentada y ordenó apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], respecto de los ciudadanos [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en cuanto a la ciudadana [redacted], por presunta violación al artículo 354 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales Y. [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted].

22. Luego de realizar la subsunción de los hechos, el tribunal sentenciador estableció:

> *Juicio de tipicidad. 25. Una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(a) Yanely, procede realizar la subsunción de estos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, la calificación retenida por auto de apertura a juicio, caracteriza los tipos penales previstos en los*

artículos: Respecto de los ciudadanos [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales Y. de los S, representada por los señores [redacted] y [redacted]; y en cuanto a la ciudadana [redacted], por presunta violación al artículo 354 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales Y. de los S, representada por los señores [redacted] y [redacted], pues si bien la remisión del auto de apertura a juicio así lo consigna, es preciso acotar, que los jueces de fondo, están facultados para variar o suprimir de la calificación jurídica otorgada al hecho objeto de juicio, tal y como se desprende del contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse el acusado (...) y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado (...). Por otra parte, la Sala Constitucional de Costa Rica ha establecido en diversos fallos que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación. 27. Una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]

(a) Yanely, procede realizar la subsunción de los mismos en

un tipo penal; Que frente a las pruebas a cargo es idóneo colegir que los autores de violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S. son los imputados [redacted] y [redacted], por lo que en el caso que nos ocupa, la calificación retenida por el tribunal en contra de los referidos imputados, es de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03. los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de violación y abuso sexual, al ser debidamente identificado por la víctima, los cuales no pudieron evitar en modo alguno la ocurrencia de los hechos, que los imputados realizaron los actos sexuales de forma sorpresiva, engañosa, encontrándose la misma indefensa ante dos personas adulta, por su condición de hombres estaban en condiciones de superioridad frente a una menor de edad. Excluyendo literal B del artículo 396 de la ley 136-03 por no haberse probado el daño psicológico. 28. Que con respecto a la procesada [redacted] (a) Yanely, al analizar las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas por la acusación, son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a la demostración y participación de la procesada como responsable de complicidad en violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S., por lo que en el caso que nos ocupa, la calificación retenida por el tribunal en contra de la procesada es la violación a los artículos 59, 60, 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal c de la Ley 136-03. cómplice de violación sexual por haber inducido e incluso vigilar a los fines de impedir fueran encontrados sus hijos cometiendo el abuso sexual contra la víctima menor de edad, actividades que evidencian su activa participación y colaboración en el ilícito penal que nos ocupa. 30. En el curso del juicio por las declaraciones de la testigo conjuntamente con las pruebas periciales, procede

> *declarar la responsabilidad penal de los encartados, por lo que verdaderamente la práctica de la prueba determinó que lo acontecido, se circunscribe, en lo que es la violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03. que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación y abuso sexual a una persona menor de edad; así como también la violación de los artículos 59. 60. 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de complicidad en violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. de los S...., de 10 años, al momento de la comisión de los ilícitos.*

23. A partir de la lectura de la transcripción anterior se desprende que, en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juez de las garantías. Que dicha modificación resultó una enmienda que le otorgó la verdadera fisionomía jurídica a los hechos hoy probados, correspondientes a la violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación y abuso sexual a una persona menor de edad; así como también la violación de los artículos 59, 60, 331 del Código Penal dominicano y

396 literal c), de la Ley núm. 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de cómplice de violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. [redacted].

24. En ese contexto, no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir, el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.

25. De lo antes expuesto se evidencia que la imputada en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionada; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que los hechos imputados también se subsumen en el tipo penal de sustracción de menores previsto en el artículo 354 del Código Penal dominicano, toda vez que la procesada [redacted] (a) Yanely, con engaño de hacerle mandados, sustrajo a la menor Y. [redacted]. haciéndola dejar su hogar de sus padres y la retuvo en su casa bajo vigilancia a fin de que sostuviera relaciones sexuales con sus hijos; por lo que en ese tenor procede acoger parcialmente el recurso de la imputada y restaurar la calificación jurídica otorgada en su contra por el juez de la instrucción

en el auto de apertura a juicio de violación al artículo 354 del Código Penal dominicano, manteniendo la otorgada por los jueces de primer grado de complicidad de violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. [redacted]., previsto en los artículos 59, 60, 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

26. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado en numeral 2 literal a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación de la imputada [redacted], y casa sin envío la presente decisión.

28. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede compensar las costas respecto a los recurrentes [redacted] y [redacted], por haber obtenido ganancia de causa al solicitar que la señora [redacted] sea condenada por violación al artículo 354 del Código Penal dominicano; procede eximir las costas en torno al recurrente [redacted], no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

29. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la referida sentencia, y modifica parcialmente el ordinal **segundo** de la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00149, de fecha 12 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y *declara culpable a la imputada* [redacted] *(a) Yanely, de violación a los artículos 59, 60, 331 y 354 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de complicidad en violación y abuso sexual y autora de sustracción de menores, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales Y. [redacted]., por haberse destruido la presunción de inocencia de la cual estaba revestida y, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.*

Tercero: Compensa las costas respecto a los recurrentes [redacted] y [redacted]nia Jorge

Morillo por los motivos expuestos.

Cuarto: Exime las costas en torno al imputado recurrente [redacted] por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0010

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4, núm. 2, residencial Antonio, ensanche Isabelita, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el acusador privado y actor civil, [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], contra la Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00125, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia MODIFICA, el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Tercero: En el aspecto civil condena al ciudadano [redacted], al pago de los siguientes valores: a) La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como restitución de los valores de los cheques envueltos; b) La suma de quinientos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *pesos (RD$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio del señor* [redacted]. ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado* [redacted] *del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00125, de fecha 3 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendió de manera total la pena privativa de libertad, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de

domicilio notificarlo al juez de ejecución de la pena; b) Realizar 50 horas de trabajo comunitario en una institución que será coordinado con el juez de ejecución de la pena. En el aspecto civil condenó al ciudadano [redacted], al pago de los siguientes valores: a) La suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como restitución de los valores de los cheques envueltos; b) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01859, de fecha 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de noviembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la recurrida, con sus respectivos representantes legales, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como el representante del Ministerio Publico, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00065, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar sentencia descrita anteriormente y dictando la decisión siguiente: a) imponer una condena de dos (2) años al señor [redacted], a ser cumplida de manera íntegra en el CCR Najayo Hombres y; b) ordenar y fijar una indemnización por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrente. Tercero: Declarar las costas del proceso de oficio en vista que*

el imputado hoy recurrente está siendo asistido por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil, por no evidenciarse los vicios denunciados y, en consecuencia, confirmar la sentencia. Declarar exenta las costas, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la Ley por inobservancia al artículo 339 del Código Penal dominicano, en los numerales 1 y 7 y el artículo 417.4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación a la Ley por inobservancia al artículo 1382 del Código Civil dominicano. [sic]*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En este caso, si los tribunales no verifican puntos como el conocimiento de la insuficiencia de fondo, no honrar el pago de la correspondencia, entre otros, entonces no sería eficaz la administración de justicia a favor del Querellante y acusador Privado, debido a que solo ha recibido falsas promesas de pago y cumplimiento de parte del imputado de lo que ha usufructuado y beneficiado de lo ajeno, lo que falla de manera errónea la Honorable Corte. Estableciendo el tribunal que ha tomado en cuenta la participación del imputado para dictar condena de prisión por espacio de dos (2) años, de*

> *manera suspendida bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, pero realmente no ha tomado en cuenta el comportamiento del imputado [redacted], debido a que el grado de mala fé en perjuicio del hoy recurrente. Es decir, que aun teniendo la mala fé de la emisión del cheque en cuestión sin la debida provisión de los fondos, también se burló del hoy recurrente en vista de que pidió aplazamientos para supuestamente llegar acuerdo con el hoy querellante y acusador privado, cuestión que nunca concretizó, esto hace aún más que la mala fe crezca, ya que no era su intención reponer los fondos en favor del hoy recurrente, causándole más daño con este comportamiento. En ese tenor la parte acusadora privada solicitó una condena de dos (2) años de reclusión, cuestión que no fue acogido, imponiendo el tribunal una condena de dos (2) año suspendido en su totalidad, esto creó malestar mayor al hoy recurrente, en el entendido de que aparte de las suspensiones para llegar a posible acuerdo y luego dar una condena totalmente suspendida, pues vio más lejos las posibilidades de una repuesta contundente sobre el ilícito cometido. [sic]*

2.2. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, acoge de manera muy parcial el recurso de apelación en cuanto al aspecto civil, pero como vemos aumenta de la indemnización de doscientos cincuenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil (RD$250,000.00) pesos dominicanos, a quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, cuando en realidad le fue solicitado un incremento a ochocientos cincuenta mil (Rd$850,000.00) pesos dominicanos. La Corte a qua, entiende que no probamos que, las ganancias de una empresa sobre los capitales invertidos genere ganancias de entre un (25%) a un (35%), por mes, por lo que el hoy recurrente ha dejado de percibir más de dos millones setecientos mil (RD$2,700,000.00), por el lucro cesante dejado de percibir ya que el hoy recurrido se ha quedado con él su dinero, por lo que el monto establecido como indemnización no es proporcional, por lo que solicitamos la suma de ochocientos cincuenta mil (RD$850,000.00) pesos dominicanos. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que si bien en el caso de la especie, el relato fáctico habla de varios cheques que fueron girados en fechas distintas y que generaron en principio dos procesos en contra del imputado [redacted] por violación a la ley núm. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, no es menos cierto que las partes de mutuo acuerdo solicitaron la fusión de ambos casos para conocerlos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera conjunta. Que no obstante lo anterior, es importante precisar que el legislador no prevé como una agravante la emisión de más de un cheque sin la debida provisión de fondos, por lo que esa conducta no pudiera ser valorada como un agravamiento de la mala fe como pretende el recurrente. -Tampoco es de recibo el otro argumento encaminado a que el a-quo al momento de imponer la pena, debió tomar en cuenta en detrimento del imputado los múltiples aplazamientos encaminados a provocar un espacio para que las partes pudieran arribar a un acuerdo. Esto así porque de un lado estamos frente a una acción privada donde la conciliación es posible en cualquier etapa del proceso y de otro lado, la víctima siempre estuvo de acuerdo con la intención manifiesta del imputado de llegar a un acuerdo, por lo que no puede utilizar unos aplazamientos respecto de los cuales en su oportunidad dio aquiescencia para que en ocasión de la presente acción recursiva operen en contra del imputado.-Finalmente, sobre este aspecto el tribunal de juicio al momento de sopesar los criterios para la imposición de la pena tomo en cuenta las circunstancias particulares del imputado y su interés de cumplir con la otra parte, eso refiriéndose a los intentos, aunque infructuosos por conciliar. Pero además, el a-quo dejó sentado en su decisión que valorando el tipo penal puesto a cargo del imputado y verificando que el mismo cumple con las condiciones requeridas por el legislador para poder optar por una suspensión condicional de la pena decidió conforme a derecho imponer la pena de dos años de prisión y suspenderla de manera total, fijando las reglas a las que queda sometido el condenado e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicando el plazo de prueba, con todo lo cual procede a rechazar el medio propuesto y confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida. -En cuanto al segundo medio dirigido al aspecto civil de la sentencia, específicamente al monto indemnizatorio la Corte al examen de la decisión verifica que si bien el a-quo realiza una correcta ponderación de la acción civil, llevada de manera accesoria a la acción penal para reclamar la reparación del daño causado con motivo de la comisión de una infracción penal y en ese sentido estableció que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de esa responsabilidad civil, esto es una falta cometida por el imputado el daño ocasionado a la víctima con su acción y la relación directa entre la falta cometida y el daño causado. En lo que respecta al perjuicio sufrido, el a-quo también verificó que se trata de un perjuicio cierto y actual que el mismo no ha sido reparado; además de que se trata de un perjuicio personal y directo, es decir, que el demandante ha sufrido directamente el daño que se reclama como una consecuencia del hecho ilícito. Sin embargo, el tribunal de juicio a la hora de valorar el daño para fines de determinar la reparación hace mutis, pues no explica como era su deber el análisis de ponderación llevado a cabo para fijar el monto que figura en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, limitándose el a-quo a establecer el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en virtud del cual "los jueces penales son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *morales y materiales causados". Esta Alzada de los hechos fijados en la sentencia ha podido establecer que el daño material por el incumplimiento en percibir el monto de los cheques emitidos a su favor ascendió a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1.000.000.00); que a partir de la fecha de emisión de los cheques y la fecha en que se produce la sentencia condenatoria transcurrió un tiempo de un año, lo cual, tal como alegó el recurrente equivale al lucro cesante, concepto que debe ser tomado en consideración porque constituye en un daño colateral, unido a los gastos de procedimientos. Que bajo esas premisas la suma de dos cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250.000.00), resulta insuficiente para satisfacer adecuadamente el daño directo percibido por la víctima por la violación a la ley de cheques en que incurrió el imputado, por todo lo cual procede acoger el medio para aumentar el monto indemnizatorio, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El actual recurrente [redacted], parte querellante en el presente proceso, en su primer medio se queja de que el imputado [redacted] fue condenado a la pena dos (2) años de manera suspendida bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al tomarse en cuenta la participación de este en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, lo que falla de manera errada la Corte *a qua*, pues al entender de quien recurre, realmente no se tomó en cuenta el comportamiento del imputado, debido al grado de mala fe en que actúo en perjuicio del hoy recurrente, cuestión que le fue planteada a la Corte *a qua*, en el entendido de que la pena no corresponde con las actuaciones del imputado [redacted] durante el proceso.

4.2. En cuanto al reclamo señalado, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación esta Sala de Casación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en los numerales del 13 al 16 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo en un primer orden, entre otras cosas, que la *ley cuando habla de los elementos constitutivos de la infracción y se refiere a la mala fe, no la clasifica en niveles o grados y solo la define como el conocimiento que tiene la persona de la insuficiencia o indisponibilidad de fondo al momento de expedir el cheque,* y en otro momento estableció, específicamente, en lo referente a la modalidad del cumplimiento de la pena, que compartiendo el criterio del tribunal de juicio cuando este indica que *tomó en cuenta las circunstancias particulares del imputado y su interés de cumplir con la otra parte, eso refiriéndose a los intentos, aunque*

infructuosos por conciliar, dejando claro que *el a-quo dejó sentado en su decisión que valorando el tipo penal puesto a cargo del imputado y verificando que el mismo cumple con las condiciones requeridas por el legislador para poder optar por una suspensión condicional de la pena decidió conforme a derecho imponer la pena de dos años de prisión y suspenderla de manera total, fijando las reglas a las que queda sometido el condenado e indicando el plazo de prueba*.

4.3. En ese mismo sentido y en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, es menester establecer que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto y aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador, tal y como ocurrió en el presente caso, y así lo ponderó la corte al indicar que el tribunal de juicio verificó el cumplimiento de las condiciones requeridas por el legislador para poder optar por una suspensión condicional de la pena, por tanto, es

evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte, lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.4. En un segundo medio el recurrente ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, en cuanto al aspecto civil, pues a su juicio, aunque se haya acogido de manera muy parcial su recurso de apelación y aumentada la indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), no está conforme con el monto indemnizatorio otorgado por dicha jurisdicción, ya que lo solicitado fue de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00), por lo que a su entender, la referida suma no ha sido proporcional y razonable.

4.5. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, que contrario a lo invocado por el recurrente [redacted], la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia a su favor, y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer, entre

otras cosas, lo siguiente: *[…] la alzada pudo establecer que el daño material por el incumplimiento en percibir el monto de los cheques emitidos a su favor ascendió a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); que a partir de la fecha de emisión de los cheques y la fecha en que se produce la sentencia condenatoria transcurrió un tiempo de un año, lo cual, tal como alegó el recurrente equivale al lucro cesante, concepto que debe ser tomado en consideración porque constituye en un daño colateral, unido a los gastos de procedimientos […];* continúa estableciendo al respecto la referida jurisdicción, *Que bajo esas premisas la suma de dos cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250.000.00), resulta insuficiente para satisfacer adecuadamente el daño directo percibido por la víctima por la violación a la ley de cheques en que incurrió el imputado, por todo lo cual procede acoger el medio para aumentar el monto indemnizatorio;* criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal; por lo que, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua,* más que una desproporcionada irrazonabilidad del monto indemnizatorio, como erróneamente aduce.

4.6. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales establecidos en la normativa procesal penal; en tal virtud, procede desestimar el segundo medio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el impugnante [redacted], en su calidad de querellante y actor civil, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00065,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe. que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2020-EPEN-00329
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 2, núm. 18, cerca del salón María, sector San [redacted], municipio Nagua, provincia

Exp. 602-2020-EPEN-00329
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

María [redacted], recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 5, sector San [redacted], municipio Nagua, provincia María Trinidad, Sánchez, recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/10/2024, por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado el* [redacted]*, defensa pública, contra la sentencia núm. SSEN-032-2023 de fecha 23/05/2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener insuficiencia de motivación y en vista de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la base de las pruebas debatidas y valoradas en primer grado, y por vía de consecuencia condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser*

cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, por cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (Occiso), formar parte de una asociación de malhechores y portar ilegalmente un arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre armas. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha 30/10/2023, por el imputado [redacted], a través de su abogado la Lcda. [redacted], representada en audiencias por la Lcda. [redacted], contra la sentencia núm. SSEN-032-2023, de fecha 23/05/2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. En consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por contener insuficiencia de motivación y en vista de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia sobre la base de las pruebas debatidas y valoradas en primer grado, y por vía de consecuencia condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Fortaleza Santa Bárbara de Samaná, por cometer robo agravado, formar parte de una asociación de malhechores con porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados que a partir de que les sea entregada*

> *una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia núm. SSEN-032-2023, de fecha 23 mayo de 2023, declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de [redacted], y [redacted] ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), por los daños morales ocasionados por este hecho. Declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y los

artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Y declaró no culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano, por insuficiencia probatoria conforme lo dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01774 del 22 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma acoja como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de julio del año 2024; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación [sic].*

1.3.2. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a*

través del infrascrito abogado [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través del infrascrito abogado [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00109, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2-A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida [sic].

1.3.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], toda vez Corte a quo actuó correctamente tanto en la fundamentación como en las sanciones impuesta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observando correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que se produjeron y condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin que amerite existencia a un decisión manifiestamente infundada en los artículos 426 del Código Procesal Penal, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contrae los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo***: *Violación a la norma por inobservancia de un precepto jurídico, en lo relativo a la no explicitud al establecer los motivos doctrinarios en la aplicación de la pena, art. 226, ordinal 1.* ***Segundo motivo***: *Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer motivo***: *(…) la emisión de la sentencia recurrida ha violentado varios artículos de nuestro ordenamiento procesal dominicano, con los cuales violenta varios principios intrínseco inherente al imputado, como son: el principio de inocencia que debe ser garantizado a todo imputado, por lo que, entendemos que esta Corte al fallar como lo hizo incurrió en violaciones de principios a nuestro representado al imponerle una pena de quince (15) años de prisión, independientemente de que con la misma esta Corte revocó la sentencia apelada, pero entendemos que al tomar dicha decisión tomó en cuenta en ciertas medidas los motivos invocados por nosotros (el imputado recurrente y quien ostenta la palabra como su abogado representado), pero que al imponer dicha sanción no fue clara y explícita, por lo que, entendemos que la misma debe ser reformulada por esta Corte, ya que, el tribunal violentó lo establecido con respecto a la motivación en cuanto al hecho y en cuanto al derecho en su decisión la cual debió ser clara y precisa en sus indicaciones y*

fundamentaciones, nuestra normativa establece que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de la parte o de la forma genérica esto no reemplaza en ningún caso las motivaciones. A que la doctrina más concurrida sostiene que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal los criterios para la determinación de la pena, se le debe imponer la pena que sea justa y pueda motorizar la reinserción del imputado a la sociedad, entiendo que la pena de quince (15) años de prisión impuesta al ciudadano [redacted], aun siendo legal por estar normatizada, no es justa, ni proporcional, atendiendo a las circunstancia particulares que rodearon el caso, pues entendemos que no fueron valorados los criterios determinados para la imposición de esa condena, debiendo además considerarse las características personales de los imputados, las pautas cultuales del grupo a que pertenecen, el contexto social y el lugar donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena con relación a los imputados y a sus familiares, y las condiciones reales para el cumplimiento de la pena; y más aun teniendo en cuenta el estado de precariedad con que se vive en las cárceles de este país, sumado esto a que esta honorable Suprema Corte de Justicia de tomar en consideración la edad de nuestro representado y el tiempo de duración de dicha condena, que al término quedaría afectado en su desarrollo personal, social, emocional, económico y familiar. Que de manera personal, nosotros entendemos que este honorable tribunal superior, puede revalorar los motivos y razones que dieron origen a que esta Corte de

Apelación tomó en cuenta para la imposición de tan elevada pena, por un hecho que independientemente de que nuestro representado hoy recurrente en casación desde el inicio de este proceso se ha identificado y autoproclamado como inocente, por no haber sido él, el causante o autor del hecho que se le ha sindicado, por el simple acompañamiento de unos amigos en ese momento y tiempo determinado, más aun, que el manifestó tanto en el escenario de la corte de apelación como en el conocimiento del juicio de fondo, que él nunca ha manipulado una arma de fuego, y que ese día, ni nunca ha portado arma de fuego alguna, por lo que, creemos que ustedes como jueces que pertenecen a esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueden revisar este proceso e imponer una sentencia justa y determinante, que si entendiese que nuestro representado tiene alguna responsabilidad penal, sea menos gravosa, o más bien pudiese ser una sentencia de absolución, por entender y comprobar que el mismo no participó en los hechos que se le imputan. ***Segundo motivo:*** *Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que los jueces a quo incurrieron en vicios, los cuales están enmarcados a mi modo humilde de interpretar y analizar nuestra normativa procesal penal). En Errónea Aplicación de la Ley con respeto al análisis de una Norma Jurídica y Procesal, en relación a la aplicación de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. Y decimos esto porque los jueces de esta Corte al emitir la sentencia condenatoria a nuestro modo de ver no valoraron de manera armónica y con conocimiento científico, las*

> *pruebas ofertadas en este proceso y que nosotros en nuestro de apelación refrendamos en los motivos expuestos en el mismo, por lo que, entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia valorará en su justa dimensión nuestras argumentaciones expuestas tanto en el recurso incoado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que expidió una nueva sentencia, ya que, anuló la anterior e impuso la imposición nueva pena, al imponerle el 15 años de reclusión, decisión esta con la cual ni estuvimos ni estamos de acuerdo, y es por ello que interpelamos este escrito de casación ante ustedes, para que independientemente de valorar los motivos expuestos por nosotros, también puedan suplir de oficio otros que vos puedan dilucidar en la sentencia recurrida, que bien pudieran ser de violaciones constituciones cometidos en el trascurso de la instrucción de este proceso.*

2.3. De su lado, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único**: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la violación a la ley por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], cometiera los hechos. (…) En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. De manera concreta, la queja de la defensa se ha sustentado se ha basado en que el Tribunal Colegiado ha valorado de manera idónea las declaraciones de la víctima y testigo, la señora [redacted] cuando la misma en su testimonio no fue precisa al manifestar haber realizado un reconocimiento de persona el mismo día del hecho, lo cual se contradice grosso modo con la misma acta de reconocimiento. La condena de un ciudadano bajo ninguna circunstancia debería basarse en unas declaraciones totalmente contradictorias de personas que indican una fecha completamente distinta. La corte la justifica basándose en que, al tratarse de un hecho delictivo, la víctima no debería recordar todo ya que, se pudo haber encontrado en un estado de shock, pero, para

> *verter unas declaraciones que ciertamente comprometen la responsabilidad penal de un ciudadano y un derecho fundamental se debe tener precisión y no existir duda razonable al respecto, e prevalecer el estado de inocencia. Todos estos argumentos fueron presentados y debatidos en la corte de apelación, más sin embargo en la decisión que ha sido emitida por estos, no mencionan ningún aspecto de estos y únicamente se limitan a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Público, incurriendo con esto en una evidente falta de estatuir. (…) La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de Apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> ***<u>En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado</u>*** [redacted]***<u>:</u>*** *(…) el Ministerio Público acusó a* [redacted]*, de formar parte de una asociación de malhechores, de cometer homicidio voluntario en*

perjuicio de [redacted], en calidad de autor, y de portar ilegalmente una pistola marca ilegible, calibre 9mm, serie No. 1737351, niquelada con cacha de madera, color marrón, con cuatro cápsula y su cargador sin ningún tipo de documento; se establece además que al momento del arresto de éste imputado se le ocupó el teléfono Samsung que se lo habían despojado a la señora [redacted]. Hechos ocurridos el 4/11/2020, en horas de la mañana conjuntamente con los co imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Darlin. El tribunal a quo, valoró de forma positiva las pruebas ofertadas por la acusación y fundamentada en las mismas declaró la culpabilidad del hoy recurrente [redacted], de formar parte de una asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], en violación a los arts. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre porte ilegal de arma de fuego. Para declarar la culpabilidad del imputado [redacted], el tribunal a quo, asumió como prueba vinculante a éste, el interrogatorio practicado por escrito en la fase de la investigación al co-imputado [redacted], en fecha 5/11/2020 por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted] (…) Como se puede ver, estas declaraciones del co imputado Francis, en la etapa primaria del proceso, señala e identifica al imputado [redacted], como la persona que le

realizó los disparos al hoy occiso; no obstante, las mismas guardan consonancia con el interrogatorio practicado al menor de iniciales [redacted]., en la entrevista No. 00022-2021, de fecha 10/12/2020, realizada en cámara Gesell (…)De lo anterior, la Corte pudo apreciar que las declaraciones que anteceden, son claras al identificar al imputado [redacted], como la persona que sostuvo un intercambio de disparos con el hoy occiso ([redacted]), en el que le propina dos heridas con proyectil de arma de fuego que le provocaron su muerte; comprometiendo en consecuencia su responsabilidad penal, puesto que, las declaraciones que anteceden y las pruebas ofertada por el órgano acusador, que serán ponderadas en lo adelante, guardan relación entre sí y ubican la participación de [redacted], en tiempo y espacio, como autor del homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de [redacted] (occiso); de ahí que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto a declarar la culpabilidad del mismo Aunado a la ponderación anterior, la Corte comprueba y precisa en esta sentencia que la culpabilidad dictada en contra de [redacted], no se limita a las declaraciones destacadas previamente, sino que además, existen otras actuaciones probatorias practicadas posterior a la comisión del hecho criminal, entiéndase el acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas realizadas al imputado [redacted], ambas autenticadas en el juicio por el oficial [redacted], agente policial quien arrestó al mencionado imputado y quien también instrumentó

dichas actas; de donde se extrae que éste imputado fue la única persona a quien se le ocupó en su poder, al momento del arresto, una pistola marca ilegible, serie 1737351, niquelada con cacha de madera, color marrón de 9 milímetros, con su cargador y varias cápsulas para la misma; mientras que, a los co imputados [redacted] y Derlin [redacted], no les fue ocupado ningún objeto comprometedor relacionado a la muerte del hoy occiso [redacted] (ver declaración del sargento [redacted], páginas 20 y 21 de la sentencia, oficial quien arrestó al imputado Derlin [redacted]. Asimismo la página 22 de la sentencia, donde constan las declaraciones del sargento [redacted], oficial que arrestó al imputado [redacted]) (de igual modo, ver las páginas 32 y 33 de la sentencia apelada, donde se plasma el contenido de las actas de registro de personas que les fue practicada), lo cual, evidentemente guarda relación y sentido con lo declarado en el interrogatorio de fecha 5/11/2020, realizado al co imputado [redacted] y la entrevista No. 00022-2021, de fecha 10/12/2020, al menor de iniciales [redacted]., ante cámara Gesell, los cuales señalan al imputado [redacted], como la persona vista realizándole disparos al hoy occiso [redacted]; por consiguiente la Corte reitera que el tribunal a quo, ponderó de manera adecuada y razonable las pruebas debatidas en el juicio y la culpabilidad declarada en contra de éste imputado, fue el fruto de la valoración individual e integral de las mismas, que arrojaron como resultado la participación activa y determinante del

*imputado [redacted], de propinarle varios disparos al hoy occiso que le provocaron su muerte, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo el tribunal a quo, declarando su culpabilidad por homicidio voluntario, hizo justicia, pues estableció consecuencia en su contra por su hecho criminal e intencional en perjuicio de [redacted] (occiso). (…) No obstante lo anterior, en cuanto a la pena impuesta y que ha sido cuestionada en su recurso y en audiencia por la defensa técnica del imputado [redacted], la Corte considera que guarda razón en sus argumentos en esta parte, porque si bien su hecho criminal fue atroz e inhumano, también debe de ponderarse que en su comisión, específicamente en la asociación de malhechores, participaron varias personas y es por ello que la Corte ha considerado que no resulta proporcional imponerle la pena máxima prevista por la ley, sino que resulta considerable rebajarle en parte la pena, a los fines de que cumpla por su hecho cometido, pero al mismo tiempo, pueda reivindicarse a la sociedad en tiempo útil y productivo, es por ello que la Corte procederá a rebajar una porción de la pena impuesta, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, en lo adelante. **En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted]:** (…) la Corte observa que en cuanto al acta de reconocimiento de personas, realizada a la víctima [redacted], donde la defensa cuestiona y ataca la legalidad de la misma, por no cumplir con los requisitos legales instituidos por la norma, la Corte luego del examen a la sentencia objeto de impugnación, pudo observar que, al*

igual que el tribunal de primer grado, dicha acta fue realizada conforme al contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, que establece las pautas para la realización de dicha actuación procesal. Quedando plasmado en dicha acta, como la víctima [redacted], identificó al imputado [redacted], como la persona que entró a la banca de lotería donde ella trabajaba y con un arma de fuego en manos le sustrajo todas las pertenencias que en ese momento la víctima tenía en su poder y esto se corrobora, con las declaraciones dadas por la propia víctima ante el plenario bajo la fe del juramento, las cuales se encuentran plasmadas desde la página 23 a la 25 de la sentencia apelada. (…)La Corte observa, que durante su intervención, la víctima fue clara y precisa en sus señalamientos, y es que, la misma en reiteradas ocasiones durante el interrogatorio y contra interrogatorio realizado por las partes, señala de manera directa al imputado [redacted], como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio; pudiéndolo identificar y señalar en el salón de audiencias, si contradicciones ni titubeos, contrario a lo sostenido por la defensa de este imputado, quien manifiesta que estas declaraciones fueron contradictorias entre si y con el acta de reconocimiento de personas; pues, la víctima de manera clara dice que el acta de reconocimiento de personas le fue realizada el mismo día en que fue a poner la denuncia de lo sucedido a la Fiscalía de Nagua, y esta circunstancia fue apreciada de manera correcta por el tribunal, y es que, la responsabilidad penal del imputado quedó

comprometida en la comisión de los hechos juzgados con estas pruebas, por ser certeras en individualizar a éste imputado y su participación en los hechos punible que se le acusan. Por consiguiente, para la Corte, la defensa técnica de éste imputado no lleva razón al cuestionar a la víctima y testigo [redacted]*, por no recordar ciertos detalles de los hechos cometidos en su perjuicio, y esto se determina, porque no se trata de una grabación o repetición de un mismo discurso, sino la narración de un hecho o suceso nefasto, donde en la forma puede variar algunos términos, pero sustancialmente es el mismo, como en el caso de la especie, donde la víctima y testigo de éste proceso narra lo que vivió ese día, momento en que fue atacada por éste imputado y otros más y según se aprecia en su testimonio fue un momento de shock y miedo al ver como su vida corría peligro al ser amenazada con un arma de fuego, lo cual resulta evidente ante una situación de peligro como la que vivió…; donde cualquier persona situada en un escenario como ese, en iguales circunstancias y condiciones, no recordaría ciertos detalles por el estado de peligro en el que se encontraba, porque el propio instinto de supervivencia desenfocaría a la víctima, por el alto nivel de estrés generado por el hecho criminal cometido en su contra, de manera que, la Corte comprueba que su testimonio fue confiable, serio, coherente y veraz, al igual que el reconocimiento de persona, tal y como lo ponderó el tribunal de primer grado. (…)La Corte reitera con relación a la pena impuesta al imputado* [redacted]*, su criterio sentado más arriba y le adiciona*

conjuntamente con el co imputado [redacted]; que pudo observar cierta desproporcionalidad en las penas impuestas a cada uno de los imputados, pues no se ponderó la individualización de la pena, de conformidad a su accionar criminal y personal, en aplicación del principio constitucional que establece que cada quien es responsable por su hecho personal. De igual forma se percibe insuficiencia en su motivación, por vulnerar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, no habiendo motivado, ponderado y aplicado correctamente lo plasmado en el artículo mencionado, en razón de que: el tribunal solo se limita a mencionar las pautas para la determinación de la pena, sin realizar un ejercicio de ponderación y motivación suficiente que permita dejar con claridad sobre el por qué decidió imponer tal pena. Olvidando, además, que de acuerdo a la doctrina que rige la materia, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento represivo existen penas fijas o únicas para determinados hechos, como por ejemplo el asesinato, parricidio, envenenamiento, etc.; no menos cierto es que en nuestro sistema represivo estatal se caracteriza por el predominio de penas flexibles, es decir, aquellas penas que han sido fijadas por el legislador con un mínimo y un máximo, y en el caso de la especie, los hechos por los cuales se juzgan a los imputados [redacted] y [redacted], entra dentro de las penas flexibles puesto que, en el caso de [redacted], aun tratándose de un concurso de infracciones como lo fue formar parte de una asociación de malhechores, ser autor de homicidio voluntario sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravantes y portar ilegalmente un arma de fuego, partiendo de que en nuestro sistema no existe el cumulo de pena, para los casos de la especie la pena prevista por la ley es la reclusión mayor de 3 a 20 años, de acuerdo al artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, de ahí que en aplicación del principio de flexibilidad de la pena, y partiendo de que el sistema carcelario nuestro es precario, procede no imponer la pena máxima prevista por la ley, sino manejar cierta flexibilidad a su favor a los fines de que pueda regenerar su conducta criminal y delictiva en tiempo hábil. Igual suerte ha considerado la Corte para el imputado [redacted], a quien se le demostró que formó parte de una asociación de malhechores y cometió robo agravado en perjuicio de [redacted], cuya pena oscila de 5 a 20 años de reclusión mayor, de acuerdo al 382 del Código Penal dominicano. Lo anterior, quiere decir, que la ley le otorga al juez la facultad de aplicar la pena de acuerdo al rango establecido y en apego al principio de proporcionalidad, a los fines de que las penas impuestas por los juzgadores sean el resultado de un verdadero ejercicio de racionalidad y prudencia, para que las mismas no se consideren arbitrarias y que de modo alguno, sirvan de apoyo para un sistema de derecho penal garantista y a la vez civilizado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua*, por un lado, no valoró los criterios determinados para la imposición de la pena que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), y violentó las motivaciones en cuanto al hecho y el derecho, ya que la pena de 15 años, impuesta por dicha alzada, es elevada, no es justa, tampoco proporcional e incluso, su imposición no fue clara ni explícita, puesto que, no fue él causante o autor del hecho endilgado, y nunca ha portado o manipulado un arma de fuego. Por otro lado, señala que la Corte *a qua* no valoró de manera armónica y con conocimiento científico, las pruebas ofertadas en este proceso.

4.3. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a 20 años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado dominicano.

4.4. Y es que, de los hechos probados en sede de juicio, refrenados por la Corte *a qua*, el imputado recurrente [redacted] fue identificado como la persona, que al desplazarse en una motocicleta juntamente con el co-imputado [redacted], sostuvo un intercambio de disparos con el ciudadano [redacted], quien era sargento mayor de la Policía Nacional, en el que este último recibió dos heridas con proyectil de arma de fuego que le provocaron su muerte, de acuerdo al Informe de Autopsia Médico Legal núm. A-113-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif), de fecha 4 de noviembre de 2020 presentado como prueba en el presente proceso.

4.5. Como consecuencia del evento descrito, los agentes de la Policía Nacional dieron seguimiento al imputado y su acompañante, quien al ser apresado y arrestado se le ocupó una cartera color negro, marca delick leather, la cual llevaba cruzada en su pecho, conteniendo en su interior la pistola marca ilegible, serie 1737351, calibre 9mm, niquelada con cacha de madera color marrón, con su cargador y cuatro (4) cápsulas; actuaciones que se hicieron constar en las actas de arresto flagrante y registro de personas de fechas 4 de noviembre de 2020, instrumentadas por el agente [redacted]. Dicha arma era portada de manera ilegal, pues el imputado no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según se verificó en la certificación marcada con el núm. 00004686 de fecha 2 de diciembre de 2020 emitida por el indicado Ministerio.

4.6. Se explica que, tal y como lo examinó la Corte *a qua*, la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] fue posible extraerse tras el tribunal de juicio asumir como prueba vinculante el interrogatorio practicado por escrito en la fase de la

investigación al co-imputado [redacted], en fecha 5 noviembre de 2020 por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted], quien señaló e identificó al imputado recurrente, como responsable de la muerte del sargento mayor de la Policía Nacional, [redacted]. Lo que además resultó coincidente con los señalamientos ofrecidos por los testigos en sede de juicio, básicamente lo declarado por el agente policial [redacted], quien arrestó al imputado y le ocupó el arma ilegal detonada contra la víctima, y lo testificado por el sargento [redacted], oficial que arrestó al coimputado [redacted], quien acompañaba al imputado [redacted] al momento de dispararle a la víctima. Aunado a ello, y según razonó la alzada, se aportó la entrevista núm. 00022-2021, de fecha 10 de diciembre de 2020, realizada al menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, el cual reiteró el señalamiento de [redacted], en la muerte de [redacted].

4.7. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado

reiteradamente,[1] que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.8. Por tanto, no quedó dudas de la participación activa y directa que tuvo [redacted] en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

imputado ultimó a [redacted].

4.9. En lo que respecta a la pena impuesta al recurrente [redacted], comprueba esta Sala que la Corte *a qua*, sin perjuicio de considerar y asumir correcto el actuar del tribunal de juicio en el ejercicio valorativo que le permitió determinar la culpabilidad del imputado en la muerte de [redacted], entendió que la pena de 20 años impuesta por ese evento ilícito, no resultaba proporcional, así las cosas procedió a rebajar la misma a 15 años, a los fines de que el imputado cumpla por su hecho cometido, y al mismo tiempo, pueda reivindicarse a la sociedad en tiempo útil y productivo. Aún más, se advierte en el fundamento jurídico número 25 página 22 del fallo impugnado, que la Corte *a qua*, al amparo del principio de flexibilidad de la pena, y los criterios que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), justificó la disminución de la pena sin dejar de lado que el caso que nos ocupa se trató de un concurso de infracciones como lo fue formar parte de una asociación de malhechores, ser autor de homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal, por tanto, la variación de la pena

en beneficio del propio recurrente escapa al control casacional, por encontrarse dicha sanción en el marco legal.

4.10. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[2] cuando refiere que: "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas", tal y como se verifica en el fallo impugnado. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció las razones por las cuales ratificó la culpabilidad del imputado recurrente [redacted] y los argumentos que le permitieron disminuir la sanción endilgada. En ese sentido, se desestiman los medios examinados por infundado.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por</u>
[redacted]

[2] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

4.11. Alega el recurrente [redacted] en su medio de casación, que en el fallo impugnado se inobservaron disposiciones legales y constitucionales, y que el mismo, es manifiestamente infundado por carecer de una motivación suficiente, puesto que, dicho recurrente denunció a la Corte *a qua* la violación a la ley por error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, en el entendido de que, no se pudo establecer como un hecho probado, que este cometiera los hechos, sin embargo, esa alzada no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados.

4.12. Señala el impugnante que el tribunal colegiado no valoró de manera idónea las declaraciones de la víctima y testigo, señora [redacted] pues esta, en su testimonio, no fue precisa al manifestar haber realizado un reconocimiento de persona el mismo día del hecho, lo cual se contradice *grosso modo* con la misma acta de reconocimiento. Frente a esto, la Corte *a qua* no analizó la crítica y únicamente se limitó a aprobar como hechos certeros los establecidos por el Ministerio Público, y a realizar una valoración aislada, basada en la valoración de algunos elementos probatorios, incurriendo en una evidente falta de estatuir.

4.13. Al analizar nuevamente el fallo impugnado, advierte esta

Corte de Casación que a los fines de desestimar la queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], la alzada sostuvo, entre otros aspectos, que: *(…) en cuanto al acta de reconocimiento de personas, realizada a la víctima* [redacted], *donde la defensa cuestiona y ataca la legalidad de la misma, por no cumplir con los requisitos legales instituidos por la norma, la corte luego del examen a la sentencia objeto de impugnación, pudo observar que, al igual que el tribunal de primer grado, dicha acta fue realizada conforme al contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, que establece las pautas para la realización de dicha actuación procesal. Quedando plasmado en dicha acta, como la víctima* [redacted], *identificó al imputado* [redacted], *como la persona que entró a la banca de lotería donde ella trabajaba y con un arma de fuego en manos le sustrajo todas las pertenencias que en ese momento la víctima tenía en su poder y esto se corrobora, con las declaraciones dadas por la propia víctima ante el plenario bajo la fe del juramento, las cuales se encuentran plasmadas desde la página 23 a la 25 de la sentencia apelada(…) durante su intervención, la víctima fue clara y precisa en sus señalamientos, y es que, la misma en reiteradas ocasiones durante el interrogatorio y contra interrogatorio realizado por las partes, señala de manera directa al imputado* [redacted], *como la persona que cometió robo agravado en su perjuicio; pudiéndolo identificar y*

señalar en el salón de audiencias, sin contradicciones ni titubeos.[3]

4.14. En efecto, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada realizó un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las informaciones ofrecidas por la víctima [redacted], a quien el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad, en tanto, sus declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas, tales como la denuncia presentada por la propia víctima ante la recepción de denuncias del Destacamento Policial de Nagua, y el contenido del acta de reconocimiento de personas, donde la indicada víctima identificó al imputado [redacted], como la persona que, en compañía de otros elementos, entró a la banca de Lotería la K, ubicada en la calle Principal del distrito municipal de Las Gordas, donde esta trabajaba, y mediante ejercicio de violencia, la despojó de un teléfono celular marca Samsung Galaxy J4, color dorado,

[3] Fundamentos jurídicos núms. 20 y 21, página 19 del fallo impugnado.

imei 353780l01062594 y de la suma de setecientos pesos (RD$700.00) en efectivos

4.15. Asimismo se refirió la alzada en cuanto a la validez del reconocimiento de persona frente a las declaraciones de la víctima [redacted], que a decir del imputado recurrente, fueron contradictorias entre sí, pudiendo confirmar la alzada que dicho testimonio fue confiable, serio, coherente y veraz, guardando coherencia con el reconocimiento de persona, lo que supone que las pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los lineamientos establecidos en la norma vigente al momento de decidir, es decir, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (hoy artículos 175 y 338 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.16. En ese orden, es necesario precisar que respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su

criterio;[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[5] lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[6] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Ídem.
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

violarían los límites de sus atribuciones.[7]

4.18. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada al testimonio presencial, el cual resultó determinante para la consolidación de los hechos.

4.19. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículos 68 y 69 de la Constitución); sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a estos; en esas atenciones procede desestimarlos, y con ello, los aspectos que se examinan en el medio propuesto, por resultar improcedentes e infundados.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; en cuanto al recurrente [redacted], procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública. Con relación al

imputado recurrente [redacted] procede condenarlo al pago de estas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0086

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y, la razón social [redacted], sociedad comercial constituida y organizada bajo las Leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-01-55362-6, con su domicilio social [redacted], tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], y [redacted], [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 18 de noviembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *De manera principal: Primero: Admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación que interponen la sociedad de comercio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], [redacted]. y el señor [redacted], en contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, dictada en fecha 6 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expedientes núm. 2[redacted] y 501-2025-EPEN-00176, leída y notificada en fecha 6 de agosto 2025, por haberse realizado conforme lo establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, anular o casar por uno, varios o todos los medios propuestos contra la referida sentencia con todas sus consecuencias legales, dados los vicios y violaciones precedentemente indicados y acorde con las razones expuestas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados, Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad con dinero de su propio patrimonio. Subsidiariamente y sin renuncia de las conclusiones principales: Primero: Que en el hipotético e improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales en cuanto a dictar su propia sentencia, tengáis a bien ordenar de manera excepcional la celebración parcial de un nuevo juicio solo en los aspectos civiles del proceso, por ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la sentencia ahora recurrida, para una nueva sustanciación del proceso. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del 18 de noviembre de 2025, concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones que hemos vertido en el escrito de contestación que se ha depositado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente escrito de contestación presentado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con respecto al recurso de casación de fecha 1 de septiembre de 2025, interpuesto por el imputado* [redacted] *y la sociedad* [redacted]*., en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado en el plazo establecido en el artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Desestimar el recurso de casación de fecha 1 de septiembre de 2025, interpuesto por el imputado* [redacted] *y la sociedad* [redacted]*., en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, por resultar improcedente al no verificarse ninguno de los motivos de casación que expresamente son exigidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a [redacted] *y la sociedad* [redacted], [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 18 de noviembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En este caso operó una conversión tribunal, no vamos a opinar.*

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: ¿*Usted quiere decir algo sobre su caso*?.

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días honorables magistrados. Ante la presencia de ustedes me encuentro aquí, porque en verdad el señor Pappaterra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se presentó a [redacted]*, conoció un vendedor llamado Radhamés, hizo negocio con Radhamés directamente, no con* [redacted]*, admitido por ellos mismos, del cual Radhamés trabajaba con un mensajero de otro dealer, cosa que no es permitida cuando tú vas a una compañía organizada como es* [redacted]*, con más de 40 años de existencia, y nunca en la historia se había visto cosa semejante, ni la empresa, ni quien les habla. Estoy aquí precisamente porque no voy a crear un precedente, algo que no recibió la empresa ni quien les habla, admitido por ellos. Él se presentó a comprar una supuesta camioneta que disque no estaba en el lugar; el vendedor le vendió esa imagen y le mandó hacer un cheque de tres millones y pico de pesos, que no sé cómo una persona le puede entregar en varias partidas tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a nombre de un tercero, cosa que con la ley de lavado no es permitido*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02039, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 16 de febrero de 2023, [redacted] y [redacted], por órgano de sus de sus representantes legales, Lcdos. [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], presentaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil contra [redacted], Radhamés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y Sixto [redacted], así como de la entidad [redacted], [redacted]., por violación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano en su perjuicio.

b) La procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. [redacted], en fecha 25 de enero de 2024, encargada del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de esta procuraduría, a requerimiento de parte persiguiente, autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública a instancia privada, en acción penal privada.

c) El 1 de agosto de 2024, [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y Romina Figoli Medina, presentaron acusación penal privada con constitución en actor civil y solicitud de auxilio judicial previo, ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra [redacted], [redacted], así como de la entidad [redacted], [redacted]., por atribuyéndole el ilícito de abuso de confianza, en infracción del artículo 408 del Código Penal dominicano.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00020, del 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión ahora impugnada.

e) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00086, objeto del presente recurso de casación, el 6 de agosto de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte imputada* [redacted] *y la razón social* [redacted] *S.R.L., en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a través de su defensa técnica, Dr.* [redacted] *y Licdo.* [redacted] *abogados privados, en contra de la Sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00020, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*declaró: "**PRIMERO:** Declara al ciudadano [redacted] de generales que constan en la glosa, no culpable de la comisión de abuso de confianza, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, de conformidad con el principio de personalidad de la persecución, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, descargándole de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución número 046-2024-TRES-00066, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. **TERCERO:** Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 250 del Código Procesal Penal, en atención al dictado de sentencia absolutoria. **CUARTO:** Declara buena y válida la demanda civil accesoria incoada por los señores [redacted] DE PEÑA y [redacted] por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda civil accesoria, condena a la sociedad CÉSAR MOTORS, S.R.L., y al señor [redacted] al pago solidario de los siguientes montos: a) La restitución de la suma de tres millones trescientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$3,395,000.00), en favor de las partes demandantes civiles; b) Una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles, con*

> *distracción en favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada y actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación a cargo de la parte no satisfecha con la misma". **SEGUNDO**: CONDENA a la parte imputada [redacted] y la razón social [redacted] S.R.L., al pago de las costas generadas en grado de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, tal como se explicó en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

2. Los recurrentes, [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo del recurso**: Violación a una decisión del Tribunal Constitucional, la cual es vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado dominicano, artículos 184 y 69.8 de la Constitución de la República que establece que es nula toda prueba obtenida en violación de la ley, y, por demás del artículo 26 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo del recurso:** Violación al principio de que nadie es penalmente responsable por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hecho de otro.* ***Tercer motivo del recurso:*** *Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los documentos probatorios.* ***Cuarto o motivo del recurso:*** *Violación del artículo 40. numeral 13 de la Constitución.* ***Quinto motivo del recurso:*** *Violación de la ley sustantiva y procesal, contradicción interna y error en valoración de la prueba.*

3. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

> *Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al ratificar la decisión de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dieron como legítima una prueba obtenida de manera ilegal por los acusadores penales privados, como lo es el acto de notario número 216 de fecha 4 de agosto del 2023 del protocolo de la Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional. En estos casos, es necesario que un perito realice una prueba técnica para determinar el origen de la comunicación, los interlocutores y la integridad del contenido. La simple presentación de una impresión de pantalla, incluso certificada por notario público, no es suficiente para demostrar la autenticidad de un documento electrónico. Por lo que este primer motivo de casación debe ser acogido, y, en consecuencia, anular o revocar la sentencia recurrida por ser violatoria de las disposiciones legales referidas precedentemente, sin renuncia de los demás medios que se proponen más adelante.*

4. De la detenida leída del medio formulado, se extrae, los recurrentes aluden, la sentencia viola un precedente del Tribunal Constitucional y las normas atinentes a la legalidad de la prueba, que disponen es nula toda prueba obtenida en violación de la ley, pues la alzada al ratificar el fallo del *a quo* dio como legítima una prueba obtenida de manera ilegal por los acusadores penales privados, esto es, el acto de notario núm. 216 del 4 de agosto del 2023, instrumentado por la Dra. [redacted], notaria pública del Distrito Nacional; pues, a su juicio, la comprobación de la autenticidad de un documento electrónico debe realizarse con una prueba técnica para determinar el origen de la comunicación, los interlocutores y la integridad del contenido, la presentación de una impresión de pantalla, incluso certificada por una notario no es suficiente.

5. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto entonces invocado en el cuarto medio apelación, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

6. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].*[1]

7. Sobre lo impugnado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen las actuaciones remitidas con relación al proceso que se trata, así como las pretensiones oralizadas y recogidas en el acta de audiencia levantada[2] sobre lo discutido en el

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

[2] Acta núm. 046-2025-TACT-00100 del 12 de febrero de 2025, del registro realizado en el tribunal de instancia, en el siguiente tenor: "OÍDO: A los abogados de la defensa, manifestar: "Damos aquiescencia, no tenemos oposición". OÍDA: A la magistrada, manifestar: "Defensa, ¿estipula la lectura de las pruebas documentales?". OÍDO: A los abogados de la defensa, manifestar: "Sí, estipulamos, pero por económica procesal en la parte de nuestros alegatos nos vamos a referir de manera puntual a una prueba para no repetirlo"

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debate en sede de juicio, comprueba al momento de la acreditación de los elementos de prueba y debate en el contradictorio, al aludido documento no fue impugnado —lo estipuló— sino que en sus argumentaciones en la referida audiencia su defensa técnica aludió al cuestionamiento al acto notarial sin formular concretamente pretensión al respecto, procediendo el tribunal a valorarlo actuando conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita; de lo cual se evidencia no puede reprocharse a la violación a las reglas de la legalidad de la prueba, cuando no fue planteada en el momento y escenario procesal idóneo; consecuentemente, procede desestimar el medio planteado.

8. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado, los impugnantes alegan, de manera sintetizada, lo siguiente:

> *[…] La juzgadora condenó de forma errónea, civil y solidariamente a la empresa* [redacted], [redacted]. *y al señor* [redacted], *creando una divisibilidad de la comitencia, desconociendo el criterio jurisprudencial sostenido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia […] En este caso, la juzgadora dividió la comitencia al condenar de forma solidaria al señor* [redacted] *y a la sociedad* [redacted], *no obstante, inclusive haber descargado de toda responsabilidad penal al primero por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *no haberse demostrado que este, haya participado de directa, indirecta, circunstancial, sin dar ninguna instrucción o directriz, toda vez que se entera de los manera supuestos hechos que se le endilgaron y fue descargado, con posterioridad al momento en que según los recurridos alegaron estuvieron presentes en las instalaciones de [redacted], [redacted]., tal como lo recoge la sentencia recurrida en las páginas siguientes […] Cuando la juez decidió que [redacted], [redacted]., y [redacted] son ambos comitentes de lo que supuestamente hizo el señor [redacted] [redacted], también incurrió en el vicio de errónea aplicación de la ley, […] Que como podéis dignos Jueces observar, al dividir la comitencia y condenar solidariamente al señor [redacted], la Juez a-quo cometió una errónea aplicación de la norma y dictó condenas exorbitantes en su contra, a pesar de la misma haberlo descargado de toda responsabilidad penal, […] La condena solidaria implica que tanto el gerente como la sociedad responden por el total de la deuda, decisión incorrecta a todas luces, debido a que no se ha demostrado la participación del gerente en los hechos mencionados por los acusadores. Por lo que este Segundo Motivo debe ser acogido, y, en consecuencia, revocar la condenación civil solidaria pronunciada en contra del señor [redacted] y la sociedad [redacted], [redacted]., sin renuncia de otros medios propuestos más adelante.*

9. Asimismo, en el quinto y último medio de casación esgrimido, los recurrentes invocan:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La sentencia recurrida incurre en violaciones a la ley sustantiva y procesal, así como en contradicción interna y error en la valoración de la prueba, al condenar civilmente a [redacted], [redacted]., y a [redacted], pese a la absolución penal de este último y sin haber sido juzgado el supuesto autor material [redacted], declarado en rebeldía. Violación de la ley sustantiva: Artículo 1382 del Código Civil; la Corte a quo atribuyó responsabilidad civil sin prueba de la falta, del daño y del nexo causal, en abierta contradicción con lo exigido por la norma. Artículo 1384 del Código Civil: Se aplicó erróneamente la responsabilidad del patrono, sin constatar que el hecho de [redacted] se ejecutara dentro de las funciones encomendadas: por el contrario, se trató de un acto doloso y personal. Artículo 408 del Código Penal: Se extendió responsabilidad a [redacted] sin prueba de dolo, participación ni beneficio en los hechos. Violación del debido proceso y del principio de contradicción: Se dictó condena civil sin agotar el proceso penal contra el autor material [redacted], lo que impidió a los recurrentes ejercer defensa plena frente a hechos atribuidos a un tercero no juzgado. Se admitió el testimonio de Sixto [redacted], inicialmente acusado y luego convertido en testigo de parte, en detrimento del principio de imparcialidad y contradicción procesal. Contradicción lógica y jurídica: La corte descargó penalmente a [redacted] por falta de pruebas, pero simultáneamente lo condenó civilmente sin prueba autónoma, incoherencia que viola el principio de coherencia judicial y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecido que, tras una absolución penal, sólo procede una condena civil si existen pruebas independientes que sustenten la falta civil como sostuvo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia […] Error en la valoración de la prueba: La sentencia recurrida se basó exclusivamente en testimonios interesados (Pappaterra y Valera), sin corroboración documental ni pericial. La falta de juzgamiento del autor material deja un vacío probatorio insalvable, tornando la de cisión arbitraria y carente de fundamento jurídico. Igualmente, en la sentencia núm. 634 del 20 de Junio de 2016, ratificada por el Tribunal Constitucional (TC/04-2016-0240), se estableció que sólo puede mantenerse la responsabilidad civil tras la absolución penal cuando se demuestran los elementos esenciales de la responsabilidad civil. En el presente caso, tales elementos nunca fueron acreditados, lo que invalida la condena impuesta. La Corte a quo incurrió en violación de la ley sustantiva (arts. 1382 y 1384 del C. Civil; art. 408 del C. Penal), del debido proceso y del principio de contradicción, así como en contradicción interna y en error en la valoración de la prueba.*

10. Efectivamente, esta Corte de Casación al examinar lo enunciado, advierte que, las denuncias no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones propias del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que la parte recurrente no censura ni dirige tal vicio contra la sentencia emitida por la alzada. En esas atenciones, en virtud de que

los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, no contra otro acto jurisdiccional,[3] de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que los recurrentes han incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede la desestimación de ambos medios, sin examen, por improcedentes.

11. Continuando con el examen del recurso, los impugnantes [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., en el desenvolvimiento expositivo del tercer medio de casación formulado invocan *la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los documentos probatorios*, apuntando:

> *La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el numeral 10 de la sentencia objeto de casación consideró: […] La consideración anterior es una reiteración de lo considerado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciadel Distrito Nacional, en su sentencia, contenido en las páginas 3 y 4 al afirmar sin prueba alguna, sino suponiendo, que los supuestos valores entregados por [redacted] a*

[3] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

, fue en las oficinas de , ., dicha afirmación carece de verdad debido a que en la página 7, numeral 9 de la acusación, los recurridos alegaron que: […] De la simple lectura de la consideración anterior se configuran las violaciones siguientes: desnaturalización de los hechos por cuanto se le retiene una responsabilidad civil a la recurrente , ., bajo el pueril alegato de que fue la empresa donde los recurridos entregaron el dinero para obtener un vehículo, sin valorar de forma armónica y conjunta y en base a las máximas de experiencia, el testimonio de Sixto , testigo a cargo que nunca ha sido empleado de , ., ni de cuyo testimonio es evidentemente sesgado, inclinado, porque inicialmente los recurridos se querellaron contra él desistiendo posteriormente de su querellamiento, a cambio de un testimonio que incriminara a la entidad , ., y , quien en resumen declaró que: "[…]". En igual sentido, los jueces de la corte de apelación endosaron el valor dado a unos supuestos recibos de pagos presentados por los ahora recurridos, acusadores penales privados, donde figuran como receptores de los valores supuestos, personas cuyos nombres nunca han sido empleados de los recurrentes , ., ni del señor como fue demostrado con las nóminas certificadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Y que por demás, no se detuvieron a ver, analizar el contenido intrínseco de estos supuestos recibos, los cuales contienen una numeración totalmente divorciada de la secuencia numérica de los regulares recibos que emite el

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *sistema computacional de* [redacted], *los cuales contienen números de comprobantes fiscales (NCF) al comparados con varios recibos de los que realmente se expiden, pues* [redacted]. *[…] Es pertinente destacar, que los recurridos para presentar su acción penal se valieron de Sixto* [redacted], *persona contra la que se querellaron como actor y cómplice del también querellado* [redacted], *quien supuestamente lo utilizó para que los supuestos pagos que alegan realizaron los recurridos, se hicieran a su nombre. Por lo que este TERCER MOTIVO debe ser acogido, y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida pronunciada en contra del señor* [redacted] *y la sociedad* [redacted], *sin renuncia de otros medios propuestos más adelante.*

12. En el medio esgrimido, sostienen los recurrentes, la alzada desnaturalizó los hechos e incurre en errónea valoración de los documentos probatorios por cuanto se le retuvo responsabilidad civil a la entidad [redacted], bajo el alegato de que fue la empresa donde los recurridos entregaron el dinero para obtener un vehículo, sin valorar de forma armónica, conjunta y en base a las máximas de experiencia, que Sixto [redacted], testigo a cargo nunca ha sido empleado de [redacted], ni de [redacted], testimonio que entienden sesgado e inclinado pues había sido querellado al inicio. Asimismo, señala la corte endosó el valor dado a

los recibos de pago presentados por los recurridos, sin analizar el contenido intrínseco de estos supuestos recibos.

13. Esta Sala, en el estudio del fallo impugnado, identifica la sede de apelación con respecto a este aspecto del otrora recurso de apelación de los recurrentes, estableció:

> *El tribunal de primer grado extrajo del contenido de las pruebas exhibidas en el juicio la relación de comitente a preposé existente al momento de la comisión del hecho entre* [redacted] *y* [redacted], *quien trabajaba en la razón social* [redacted], *S.R.L., propiedad del primero. Este fue un punto demostrado ante aquel tribunal y refrendado ante esta alzada a partir de las propias declaraciones del* [redacted], *como parte tercero civilmente responsable en su calidad de propietario de la referida entidad comercial cuando estableció que, ciertamente,* [redacted] *trabajaba para él cuando se realizó la compraventa del vehículo en cuestión. 34. Respecto a este punto con toda razón la parte recurrida estableció en su escrito y en su exposición oral que el régimen de responsabilidad por el hecho del otro previsto en el artículo 1384 del Código Civil, impone al comitente la obligación de responder por los hechos de su preposé, siempre que estos ocurran en ocasión del ejercicio de sus funciones y exista entre una relación subordinación, tal como a su vez lo asentó el tribunal de primer grado en su decisión. Al inicio de estas explicaciones se advirtió que el aspecto penal de la*

sentencia de marras no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes, es por eso que lo asentado y declarado por el tribunal en ese sentido se ha erigido como punto no controvertido entre las partes. De ahí que las declaraciones que hizo aquel tribunal respecto a las demostraciones extraídas de esas pruebas no puedan refutarse. Sin embargo, debe aclararse que la decisión de aquel tribunal en el aspecto civil se fundamentó en los hallazgos y demostraciones producidas por esas mismas pruebas exhibidas durante el juicio; puesto que esas pruebas arrojaron datos certeros acerca de la relación de comitencia que existía entre [redacted] y [redacted] como ejecutivo de ventas dentro de la sociedad [redacted], S.R.L. Resulta importante para esta Sala destacar que en este caso puede aplicarse de forma positiva para la víctima la teoría de la apariencia[3], puesto que debido a la circunstancias, condiciones y lugar en el que había sido concertada la compraventa del vehículo, ya que de las fijaciones de hecho establecidas por el tribunal de primer grado, se desprende con facilidad que la víctima en este proceso creía, debido a las circunstancias aparentes, que el preposé, [redacted], actuaba por cuenta del causante, [redacted], S.R.L., y no por cuenta propia; cuestión que se estableció a partir de los recibos con membrete de dicha entidad comercial presentados como pruebas, así como el hecho de que el lugar en que se realizó la referida transacción comercial fue en las instalaciones de esa entidad, tal como lo asentó el tribunal de primer grado en la sentencia de marras. […] Con relación a la indemnización solidaria establecida por el tribunal de primer grado en su decisión y atacada con el tercer motivo

> *recursivo esta Sala ha comprendido que no tiene fundamento en atención a la atinada respuesta que aportó la parte recurrida en su exposición ante el plenario y en su escrito; no sin antes recordar que el artículo 105 de la Ley 479-08, Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone que "los gerentes serán responsables, individual y solidariamente, según sea el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión". La parte recurrida en su contestación estableció, con toda razón, que tanto el señor [redacted], en calidad de representante y administrador de la sociedad comercial [redacted], S.R.L., como la propia sociedad, resultaron responsables por los actos ejecutados por su empleado en el curso y con ocasión de las funciones que le fueron encomendadas, aunque dichos actos hayan sido realizados en exceso de sus atribuciones, siempre que el tercero, haya actuado de buena fe, tal como ha ocurrido en este caso conforme a las verificaciones que ha hecho esta Sala en ocasión del presente recurso.* [*sic*]

14. Sobre lo refutado es oportuno reiterar el criterio sostenido por esta Corte de Casación de que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea

modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[4]

15. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por la recurrente, el contenido de la decisión impugnada, así como del escrito de apelación producido, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los elementos probatorios. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el escrutinio efectuado sus innegables naturaleza, alcance e identidad.

16. Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados lejos de evidenciar desnaturalización atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, demuestran la alzada realizó una apropiada ponderación de los aspectos refutados en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el tribunal de instancia luego de una adecuada evaluación probatoria, retuvo el imputado rebelde

[4]Véase sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1310.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], se mostró como ejecutivo de ventas en la sociedad comercial [redacted], [redacted]., con quien la víctima [redacted] realizó las negociaciones de compraventa de un vehículo, por lo cual creía, debido a las circunstancias mostradas, actuaba bajo la dirección de [redacted]., y no por propio imperio.

17. Para la solución de este asunto, como exteriorizó al efecto la alzada, se hace necesaria la remisión a la *doctrina de la apariencia,* la que ha sido definida como el principio *en virtud del cual quien actúa guiándose por las situaciones que contempla a su alrededor, debe ser protegido si posteriormente se pretende que esas situaciones no existen o tienen características distintas de las ostensibles*.[5] En otras palabras la teoría de la apariencia consiste en la percepción que se tiene respecto de las cualidades y calidades de una persona o cosa cuando en realidad estas pueden o no serlo, y que hace actuar en consecuencia de lo percibido.[6] Protección a los terceros de buena fe que se justifica en la confianza suscitada y la seguridad que exigen las transacciones en que quien

[5] [redacted], [redacted]. *La protección a la apariencia en el Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 3.
[6]Ver sentencia núm. SCJ-PS-24-1230 del 28 de junio de 2024, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contribuye con su actuación u omisión a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias dañosas causadas a terceros.

18. De esta manera, esta Sala refrenda los razonamientos de la sede de apelación, debido a que conforme lo reconstruido por *el quo,* atendiendo al contexto, condiciones y lugar en el que se efectuó la transacción de compraventa del vehículo, esto es, las instalaciones de la entidad [redacted]., donde la víctima [redacted], fue atendido por [redacted], quien estaba uniformado y presentó credenciales como empleado de dicha entidad, proveyéndole las instrucciones de la forma en que pagaría y entregó recibos timbrados y sellados de la razón social, se desprende entendía la víctima el citado imputado actuaba por encargo de dicha entidad y en el ámbito de sus funciones, pues era imposible para éste o cualquier tercero determinar lo contrario; por lo que acorde a la aludida teoría, la sola apariencia era suficiente para producir efectos con respecto a terceros que han ignorado la realidad, partiendo de lo cual los actuales recurrentes debían responder conjunta y solidariamente [redacted], [redacted]., como sociedad comercial, y [redacted], en su calidad de representante y administrador, por los

actos ejecutados por su empleado en ocasión de las funciones que le fueron encomendadas; de allí, que aunque operó un descargo en el ámbito penal, se determinó su responsabilidad civil; en esa tesitura, resulta patente improcedencia de lo denunciado en el tercer medio en estudio, siendo pertinente su desestimación.

19. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, los impugnantes en su cuarto medio de casación propuesto increpan el fallo atacado incurre en *Violación del artículo 40, numeral 13 de la Constitución*, al confirmar la Corte *a qua* la condena de carácter civil que le fuera impuesta, arguyendo:

> *Al no recurrir el descargo en lo penal del señor [redacted], la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se hizo firme, más no así la condena o sanción de carácter civil que le fuera impuesta y confirmada por la Corte a qua, se violó de manera grosera el numeral 13 del artículo 40 de la Constitución que dispone: […] Las consideraciones anteriores, desmienten las declaraciones de Sixto [redacted] y de los corridos en lo que respecta a que el [redacted] estaba enterado de las maniobras denunciadas por los recurridos. De estos elementos de valoración, podemos inferir que las acciones u omisiones que se le imputaron a [redacted], al momento de producirse no constituyeron ni constituyen ningún tipo de infracción penal, por lo que sanción civil*

> *impuesta constituye es violatoria del artículo 40.13 de la Constitución previamente transcrito. Por lo que este Cuarto Motivo debe ser acogido, y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida pronunciada en contra del señor [redacted] y la sociedad [redacted], [redacted]., sin renuncia de otros medios propuestos más adelante.*

20. La dependencia de apelación ante similares cuestionamientos de los actuales recurrentes coligió:

> *Respecto al primero de esos aspectos, contrario a lo argüido por la parte recurrente, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo respecto a casos como este al establecer que: […] Es que, ciertamente, la norma procesal penal establece en su artículo 53 último párrafo, que "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda"; que es la situación que se ha configurado en el presente caso. Tanto la norma procesal penal como el criterio jurisprudencial antes citado establecen que los tribunales penales tienen esta facultad y posibilidad de descargar en lo penal y aun así retener falta civil; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo el tribunal de primer grado no incurrió en ninguna falta, pues documentó en su decisión de forma pormenorizada las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo tanto en el aspecto penal como en lo concerniente al aspecto civil, puesto que el Tribunal a quo fundamentó su decisión de forma lógica y coherente, sustentado tanto en la norma procesal penal como en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que esta Sala refrenda no pudiendo esta Sala restarle valía a esa labor. Por esta razón y en ese sentido, sin mayores razonamientos ni análisis, los argumentos de la parte recurrente en este primer aspecto no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada; por lo que esta Sala ha comprendido que el primer aspecto aducido por la parte recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento legal y ser contrario a jurisprudencia constante y norma establecida.* [*sic*]

21. En efecto, el alegato utilizado de vulneración del numeral 13 del artículo 40 de la Constitución, respecto de que nadie es penalmente responsable por el hecho del otro, carece por completo de coherencia en el marco del presente proceso, en donde, como se estableció, ninguna persona ha sido condenada penalmente; pese lo cual se procede al análisis del planteamiento.

22. Así, por mandato legislativo [7] reafirmado por criterio jurisprudencial[8], en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal pronunciarse sobre aquella, aun cuando el

7 Artículo 53 del Código Procesal Penal.
8 Ver sentencias números 193 de octubre de 2006, contenida en el boletín judicial núm. 1151, y 619 del 12 de julio de 2019, pronunciadas por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado o cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pudiendo retener una falta civil basada en los mismos hechos objeto prevención; esto así, si verifica la jurisdicción que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado.

23. En ese marco, tal como fue apreciado por la alzada, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria en el ámbito penal del caso, no impide al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, en tanto quedó demostrado que la parte recurrente [redacted], [redacted]., como entidad comercial y [redacted], en calidad de representante y administrador debían responder conjunta y solidariamente por los actos ejecutados por su empleado en ocasión de las funciones que le fueron encargadas, siendo responsables del perjuicio que recibió la víctima; por lo que consecuentemente la condenación civil impuesta por el Tribunal *a quo* y confirmada por la Corte *a qua*, fue correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada; de ahí que proceda el rechazo del cuarto medio que se examina.

24. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación o errada aplicación normativa, como

erróneamente alegan los impugnantes, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el recurso examinado.

25. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., al pago de las costas generadas en el procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2020-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0078

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 6, parte atrás, al lado de banca Pablo Sport, Los Perros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00376, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la licenciada [redacted]; en contra de la sentencia número 0962-2022-SSEN-00120, de fecha 22/09/2022, dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia penal núm. 0962-2022-SSEN-00120 el 22 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 309-3 letras a) y c) del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir siete (7) años

de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01698, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En primer orden, que tribunal, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal proceda a dictar directamente su propia decisión ordenando la absolución del imputado subsidiariamente. Segundo: Si el tribunal entiende rechazar nuestras conclusiones principales, procesada a ordenar un nuevo juicio a*

los fines de una nueva valoración de los elementos probatorios. Muy subsidiariamente. Tercero: Si el tribunal entiende rechazar los dos pedimentos principales, proceda a suspender la pena en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal [*sic*].

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *pues la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, analizó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a los juzgadores del fondo a determinar la responsabilidad penal del imputado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal*.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que me siento muy apenado por lo que sucedió y que espero que todo marche bien como hasta ahora, porque imagínese.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su

representante legal en el escrito contentivo de su recurso de casación.

2.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la imposición de medida de coerción formulada contra el imputado en fecha 3 de noviembre de 2020[1]al amparo de lo establecido en el artículo 150 (antiguo artículo 148) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

2.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, aproximadamente cinco (5) años y dos (2) meses, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

2.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 598-01-2020-SRES-00421, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de Espaillat el 3 de noviembre de 2020.

b. Posteriormente, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4]

c. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. En fecha 20 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial emitió el auto de apertura a juicio núm. 598-2021-SACO-00133 el 30 de septiembre de 2021, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

e. En ese orden, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, el 21 de febrero de 2022, dictó auto fijando la primera audiencia para el 5 de mayo del mismo año, fecha en la cual fue aplazada con fines preparatorios en varias oportunidades, produciéndose el inicio de la celebración del juicio en fecha 22 del mes de septiembre del año 2022, difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para el día 14 de octubre de 2022.

f. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 23 de julio de 2024, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a fijar audiencia para el día 14 de octubre del mismo año, llegado ese día se produjo la suspensión de la audiencia para citar a la víctima y se fijó una nueva fecha para el 5 de noviembre de 2024, audiencia que resultó suspendida a fin de citar a la víctima nueva vez, siendo fijada la próxima audiencia para el 26 de noviembre de 2024, día en el cual la Corte *a qua* se reservó el fallo para

pronunciarlo el 10 de diciembre de 2024, fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida, siendo apoderada esta Segunda Sala el 30 de enero de 2025.

2.6. Al margen de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[5]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[6]

[5] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.
[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, es decir, desde el día en que se impuso la medida de coerción el 3 de noviembre de 2020 al día en que se produce la lectura de la presente sentencia, no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Si nos fijamos en lo establecido por el tribunal que deicidio condenar en primer grado, veremos que no se apegó a los mandatos legales precitados, sino que decide condenar y no otorgar la suspensión condicional de la pena, porque los hechos fueron ejercidos con fuerza varonil, ante lo que es necesario preguntarse si es este uno de los requisitos establecidos en el artículo 341 para otorgar este beneficio, pues de no ser así, no se apega a la norma esta decisión, ni tampoco responde a una sana crítica razonada, sino a posturas individualistas e injustificadas de los jueces, mostrando así que realmente no contaban con razones suficientes para no otorgar este beneficio, sino que decide no hacerlo sin motivo amparado en la ley. La Corte entonces decide dar por buena y valida esta decisión sobre la base de que en primer grado no se incurre en violación pues la suspensión de la pena como figura jurídica es un elemento que se deja a consideración del juzgador, más no una imposición, argumento que compartimos en su totalidad, pero no consideró el tribunal de segundo grado que pese a esto, si queda esta figura sujeta a una norma que plantea los criterio a considerar para su imposición o no, y que en el caso seguido a [redacted] *debió basarse en uno de estos para rechazarla, no fundamentarse en un elemento que no cuenta aval jurídico como lo es le regeneración o no del imputado. Es pertinente dejar en claro que el artículo 341 del Código Procesal Penal, solo exige que el caso al cual se le vaya a otorgar el beneficio de suspensión condicional cumpla con que la pena a imponer sea igual o inferior a 5 años y que no exista una condena previa, en lo que se aprecia que no se hace ninguna distinción a la actitud del imputado, es esto lo que hace aún más grave la decisión del tribunal,*

> *pues el fundamento dado para no otorgar este beneficio, nada tiene que ver con lo establecido en la norma, y la Corte no lo observó [...] Dicho todo esto, es que afirmamos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ha incurrido en una violación a la ley a través de la sentencia impugnada, por haber mal aplicado los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que decide condenar al ciudadano [redacted], sujetándolo a una pena que lacera su libertad, sin evaluar que este cumplía con todas las condiciones para que la pena fuera suspendida como solicitó la defensa técnica en sus conclusiones* [*sic*].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Que la alzada comprueba que tal y como lo estableció el a quo el imputado mostró el patrón de conducta de violencia intrafamiliar y contra la mujer ejerciéndola en contra de persona particularmente vulnerable y de forma reiterada, violando las disposiciones de los artículos 309 numerales lero., 2do. y 3ro., letras A y C, del Código al penetrar a su residencia con el porte de un arma blanca que causo daño físico a la víctima, por lo cual el a quo para asegurar la reeducación del imputado y su reinserción social, luego de haber recibido tratamiento penitenciario sobre su*

agresividad machista descontrolada le impuso la pena a cumplir, valorando antes de imponer dicha pena las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, determinando que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debía imponerle una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, por ser necesaria para la reinserción social del mismo, que producto de esa reformación pudiera entender que la integridad física y sicológica de una persona cualquiera debe ser respetada y mucho más tratándose de una particularmente vulnerable por la condición de mujer y con denuncia y conciliación, pues el imputado debía ser sancionado solo el tiempo necesario para su reformación y reinserción social, por lo cual atendiendo a su disposición para entender la ocurrencia de los hechos y sentirse aludido por ellos dispuso una sanción de prisión por siete (07) años, con la cual esta Corte es acorde con lo previsto por los artículos vulnerados anteriormente citados en el presente numeral. En ese sentido carece de fundamento legal del apelante de que el a quo incurre en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano". Que la decisión dada por el juzgador de no aplicar los artículos 339 y 341 del citado código, suspendiendo total o parcial la pena de 7 años de prisión que le fue impuesta tiene su fundamento legal en el contenido de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena es una potestad que le otorga el legislador al tribunal cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penalmente con anterioridad. Lo anterior quiere significar que el tribunal no está obligado a suspender la pena impuesta total o parcialmente, pues de la lectura del citado artículo 341, se colige que el tribunal podrá si así lo considera de lugar suspender la pena que le ha impuesto sin que la no suspensión conlleve violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, como erradamente denuncia el apelante, razones por las cuales se desestiman las quejas del apelante* [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se colige que el recurrente disiente de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por haber mal aplicado los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (en su antigua redacción), ya que decide condenar al imputado, sujetándolo a una pena que lacera su libertad, sin evaluar que este cumplía con todas las condiciones para que la pena fuera suspendida como solicitó la defensa técnica en sus conclusiones. Sostiene el recurrente que la alzada decide dar por buena y válida la sanción fijada en primer grado, fundamentándose en un elemento que no cuenta como aval jurídico, en el sentido de que los hechos fueron ejercidos con fuerza varonil.

5.2. Del examen realizado a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, para ratificar la sanción impuesta en primer grado, de siete (7) años de prisión, dejaron por sentado que en el caso concreto se tomó en consideración la gravedad del hecho, que conforme los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito el imputado mostró el patrón de conducta de violencia intrafamiliar y contra la mujer ejerciéndola en contra de persona particularmente vulnerable y de forma reiterada; este penetró a la residencia de la víctima con el porte de un arma blanca que causó daño físico a esta. También dejó por sentado la alzada que la pena se impuso con la finalidad de asegurar la reeducación del imputado y su reinserción social, luego de que reciba tratamiento penitenciario sobre su agresividad descontrolada.

5.3. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua* en su acto jurisdiccional impugnado que los jueces de primer grado, al momento de imponer dicha pena también tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal (en su antigua redacción), quienes al efecto determinaron que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debía

imponérsele una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, por ser necesaria para su reinserción social, para que producto de esa reformación tomara conciencia de que la integridad física y sicológica de una persona cualquiera debe ser respetada y mucho más tratándose de una particularmente vulnerable por la condición de mujer, por lo que la sanción de prisión por siete (7) años, resultaba ser justa y proporcional.

5.4. Del mismo modo, en torno a las críticas relacionadas con los criterios tomados en cuenta por los tribunales para la imposición de la pena, es oportuno puntualizar que también ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.5. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.6. De otra parte, se verifica en la sentencia recurrida en casación que, para referirse a la petición elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena en su totalidad, solicitud que también eleva ante esta sede judicial, la Corte *a qua* precisó que en el caso, a la luz de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 341 del Código Procesal Penal (en su antigua redacción), tal concesión o beneficio es facultativo de los jueces, atendiendo a jurisprudencia constante dictada por esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.7. En ese contexto, el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de

2025, establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad [...]*

5.8. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el precitado artículo 347 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.9. En esa tesitura, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que el tiempo en prisión; es decir, siete (7) años, resulta ser proporcional al hecho cometido y permitirá asegurar la reeducación del imputado y su reinserción social,

supeditado a los tratamientos penitenciarios que contribuyan a manejar su conducta agresiva.

5.10. Partiendo de lo anterior, en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente, procede que la solicitud sea rechazada, en virtud de que este incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el indicado artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto el imputado recurrente fue condenado a una prisión de 7 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.11. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para

efectuar su pago.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00376, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Exp. 598-01-2020-00422
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00277, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y de la entidad aseguradora Seguros Universal S.A., contra la Sentencia Núra.0311-SSEN-0002L de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal. Sala L. cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, [redacted], mediante sentencia penal núm. 0311-SSEN-00021, de fecha 7 de agosto de 2019, declaró culpable por su hecho personal al nombrado José de los

Exp. 0294-2022-EPEN-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted] (fallecido), en tal virtud condenó al encartado a dos (2) años de prisión correccional suspensivos acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en cuanto al aspecto penal. Condenó al encartado por los hechos que se le imputan, así como al pago de una multa de siete (7) salarios mínimos de los que imperan en el sector público a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado por su hecho personal y a la compañía Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, tercero civilmente responsable, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Universal, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01621 dictada por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sala el 1 de septiembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yuliana Ramia, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado, nosotros nos hemos dado cuenta aquí, por lo tanto que ha durado el proceso, que antes de las conclusiones principales, primeramente vamos a solicitar que sea declarada la extinción del caso, en virtud del plazo máximo de la duración, ya que las actuaciones penales comenzaron en fecha 14 de mayo de 2018, y a la presente, todavía no ha tenido una decisión final; en ese sentido: Único: Que sea declarada la extinción del proceso. Subsidiariamente, en el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones, que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2023, a través del ticket 3547409, que indica lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación por estar siendo interpuesto conforme a las reglas de derecho vigentes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00277, emitida en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, ordenar el conocimiento de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia impugnada por las violaciones*

sustanciales en que se incurrieron. Tercero: Condenar a los señores [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitar que se rechace la solicitud de extinción del proceso por duración máxima del plazo, toda vez que, estamos claros que el plazo máximo de duración del proceso no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que debe ser de manera holística, verificado, y que por las circunstancias y la actividad procesal del imputado, el hecho de que el caso no ha llegado a una conclusión, son circunstancias que el tribunal debe comprobar, y que en el caso de la especie, no se configura. Segundo: Que sea rechazado cualquier presupuesto que el imputado* [redacted] *haya establecido para descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, toda vez que, por la motivación exhibida por la Corte a qua dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido, dejando al examen de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *La desnaturalización de los hechos por errónea apreciación sobre los medios probatorios (II.A) y reformulación de pretensiones de nuestra apelación (II.B).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *De lo anteriormente transcrito, se puede deducir*

razonablemente que el accidente se produjo porque el motor conducido por el señor [redacted] iba extremadamente rápido y (por lástima), las leyes de la física no le permitieron frenar a tiempo, lo cual produjo que impactara con la parte delantera al vehículo conducido por el imputado, incluso, cuando este ya estaba a la mitad de la vía. Continuando con lo anterior, el tipo de vehículo que se conduce conlleva a diferentes obligaciones legales. En el caso concreto de la motocicleta, el artículo 157 y 251 de la precitada ley hace obligatorio el uso del casco de seguridad y prohíbe transitar sin este. Su relevancia se manifiesta no solo en la configuración de la obligación de seguridad que pesa sobre el demandante. También, descubre su conducta continua de imprudencia, desafío y afectación a la seguridad de la ciudadanía en general que impulsó para que fuera él quien generara el evento. No obstante, si bien la Corte a qua quiere valorar la apreciación del juez de primera instancia, básicamente diciendo que lo desprendido de las declaraciones es que: (...)impacta al motorista (...) que ya el motorista se encontraba pasando y es que la patana hace el giro y dobla de repente (...) y la conducta del imputado fue la generadora del accidente. A todas luces, el empleo de la lógica en el razonamiento de los jueces de primera y segunda instancia fueron acomodaticias para la teoría del caso de la víctima, ya que no cotejó las declaraciones hechas por el señor [redacted] con lo sucedido, puesto que su simple lectura da a entender el manifiesto déficit probatorio del que adolece la medida celebrada para retener la falta del imputado. Lo anterior se corrobora con el contenido del acta de tránsito, cuando el imputado declara que, su vehículo sufrió los daños siguientes: tanque y bomba de combustible, es decir, que, siendo el impacto en la parte lateral derecha del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cabezote, resulta materialmente imposible que este fuera quien lo impactara. Pero no queda ahí, pues las declaraciones del testigo reconocen que la víctima conducía a una alta velocidad: cuando el motorista frenó, trató de evadir el camión y se desliza. Es decir, que solo en la retorcida interpretación del juez puede entenderse que la conducta del imputado fue la generadora del accidente. Esto porque ¿Cómo impacta a la motocicleta recibiendo los daños en el lateral de su vehículo? ¿Un vehículo que va a mitad de una vía debe detenerse para que pase una motocicleta que va rápido? ¿En una intersección tiene preferencia el que va en la vía principal o el que tiene el cruce adelantado? Entonces, ¿La conducta del señor [redacted] no contribuyó al evento? […] Además, dicha ponderación o valoración no está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; no da motivos suficientes para retener como cierto y válidos la falta del imputado, puesto que solo se basa en el testimonio antes expresado; por lo que en ese tenor, las motivaciones brindadas resultan insuficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, y al no tomar en cuenta ninguno de los aspectos antes mencionados ni brindar un análisis lógico y objetivo, la sentencia recurrida en apelación resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, referentes a la falta de motivación de la sentencia. Sobre la reformulación de pretensiones de nuestra apelación. 8. Así, las circunstancias que rodearon los hechos, explicadas con antelación, la decisión sobre el segundo

medio de apelación responde a criterios o pretensiones desfasadas por nuestra barra. Veamos, conforme se establece en fecha 4 de octubre de 2022 depositamos mediante instancia motivada solicitud formal de que se libre acta del descarto y desistimiento de acciones y derechos que tuviere la parte querellante y constituida civilmente debido acuerdo transaccional arribada con esta. Entendido lo anterior, conforme debe constar en el acta de audiencia de fecha 4 de octubre de 2022 establecimos al tribunal que las pretensiones civiles de nuestro recurso carecían de objeto ante el desinterés de la víctima manifestado vía dos vertientes, a través del acto transaccional suscrito y su falta de comparecencia a las dos audiencias celebradas respecto a la causa en fase de apelación. Por lo que, el tribunal debió pronunciarse sobre la homologación del acuerdo arribado sobre dicho aspecto y solo juzgar la causa pública de la prosecución penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Esta alzada analiza la sentencia impugnada, en aras de poder contestar las consideraciones del recurso verificando que el tribunal de primer grado establece "que a partir de la valoración de las pruebas las cuales fueron ponderadas de forma lógica; el tribunal pudo retener como hecho probado lo siguiente: que en fecha 14 de mayo del año 2018, a las 02:50 [redacted]., mientras el señor [redacted], transitaban por la Carretera Sánchez en sentido oeste-este, al llegar próximo a la entrada del 05, frente a la estación de Gas, en el vehículo tipo camión de dos ejes,

marca Scania, color blanco, placa L331815. chasis No. PBSPÓ-X200E3831860. matrícula 6068388, propiedad del Banco Popular Dominicano. Se produjo la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca X-1000, color Azul placa K0608877, chasis No. TBL20PI0IFHC55047, que conducía el señor [redacted], el cual resulto fallecido, según Certificado de defunción No. 149437 de fecha 14/05/2018". Así mismo establece el tribunal que de las declaraciones del testigo señor [redacted], se verifica que el imputado impactó al motorista cuando pretendía hacer un giro para penetrar a la vía principal que era la calle Sánchez, por donde transitaba la víctima en la motocicleta. Que era un deber del imputado tomar las medidas, ya que iba doblar y penetrar a la vía, teniendo preferencia el conductor que iba por la vía principal, que era la victima; el imputado conducía de manera torpe y atolondrada, negligente, imprudente y sin observar las Leyes y reglamentos de tránsito establecido en la Ley 63-17, sobre Movilidad, transporte, terrestre, tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana. En ese sentido esta Alzada ha verificado, que por estos hechos es que el juzgador le ha retenido responsabilidad penal al imputado. Por lo que se puede observar que los hechos narrados por el testigo presencial señor [redacted], no han sido tergiversa ni desfigurado como mal alega el accionante, por el contrario, se ha realizado una correcta interpretación, esta Alzada ha contactado de la lectura del registro de audiencia que el testimonio del testigo es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, por cuanto el juzgador hace una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos, valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código

Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camión fue imprudente, en razón que al momento de hacer un giro para entrar en una vía debió tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. Por cuanto no lleva razón el recurrente cuando alegan que la ocurrencia del hecho se produjo por la falta de la víctima, al conducir la motocicleta a exceso de velocidad, y que la juzgadora no hace una correcta interpretación de los hechos. Por el contrario esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; bajo esas premisas se pudo evitar el funesto hecho en la cual perdió la vida ese joven". Criterio que comparte esta Alzada, por las razones expuestas. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por el testigo del proceso. quien se corrobora con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Que en ese mismo orden enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a-quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta. Se rechaza el medio. Así mismo aduce el recurrente

en su segundo medio, violación al principio de razonabilidad por la falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización otorgadas. Alegando que el monto indemnizatorio confirmado por el Tribunal a-quo fue de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000,00). al momento de fijar el monto de las condenaciones civiles, no hizo un estudio concienzudo de los medios probatorios aportados. Porque siquiera valora la imprudencia y temeridad del señor [redacted] a la hora de conducir. Lo cierto es que, no indicó, en ninguna parte de la sentencia impugnada, cuáles criterios tomó en cuenta para valorar los daños morales, la indemnización otorgada es una abierta violación a los principios de razonabilidad y dignidad humana; no es Justa, sino, todo lo contrario, la misma es exagerada y desproporcionada. De la lectura de la sentencia impugnada esta Alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos conforme lo han establecido las pruebas del proceso, se establece en la sentencia recurrida, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño lo que compromete la responsabilidad del imputado señor [redacted], por lo cual se evidencia que la decisión está fundamentada acorde a la norma. Compartimos el criterio del tribunal de primer grado toda vez que se probó que el hecho generador del accidente donde pierde la vida el joven [redacted], fue ocasionado por la falta del imputado recurrente. Contrario a lo aducido por el accionante el juzgador justifica el monto indemnizatorio dando razones y motivos estableciendo el daño moral recibido por las victimas a

> *consecuencia del accidente provocado por el imputado, donde pierde la vida el conductor de la motocicleta por las lesiones recibidas, conforme dispone el Acta de Defunción de fecha 15 del mes de junio del año 2018, toda persona que causa un daño está obligado a reparar conforme dispone los artículos 1382 y 1383 del Código Civil [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a referirnos al fondo del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], esta alzada estima pertinente contestar el pedimento formulado en audiencia por el imputado, en el que solicitó que sea declarada la extinción por haber trascurrido el plazo máximo de la duración del proceso, ya que las actuaciones penales comenzaron en fecha 14 de mayo de 2018, y hasta ahora no ha tenido una decisión final.

4.2. Sobre la figura de la extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 5 de julio de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 150 (antiguo artículo 148) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[1].

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) *En fecha 5 de julio de 2018, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en garantía económica y presentación periódica, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 0213-2018-SRES-00052, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de San Cristóbal en fecha 5 de julio de 2018.*

b) *En ocasión de la instancia de fecha 11 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a*

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

juicio en contra del imputado [redacted], por la presunta violación a los artículos 220, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del occiso [redacted].

c) *Mediante auto núm. 139-2018, de fecha 22 de enero 2018, el Juzgado Especial de Tránsito, [redacted]I del Municipio de San Cristóbal fijó la audiencia preliminar para el día 30 de octubre de 2018.*

d) *En ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar, surgieron varias suspensiones, el 30 de octubre de 2018, a fin de notificar a las partes faltantes (entidad aseguradora y Banco Popular). Se fijó para el 6 de diciembre de 2018, fecha en la cual se suspendió a fin de que la parte querellante tomara conocimiento de los incidentes planteados en audiencia, y fijó para el 17 de enero de 2018, siendo suspendida nuevamente, a los fines de que la parte querellante realizara el procedimiento para traer de manera forzosa a la razón social Sigma, SRL; fijando para el 14 de febrero de 2019, fecha en la cual se conoció la acusación y se dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 0313-2019-SRES-00011.*

e) *El 12 de abril de 2019 la secretaría del referido Juzgado de Paz -[redacted]I- remitió el expediente; resultando apoderado el Juzgado de Paz*

Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], quien procedió, en la misma fecha en que lo recibió, es decir -12 de abril de 2019- a emitir auto convocatoria del juicio de fondo núm. 00035/2019, y fijó la audiencia para el 29 de mayo de 2019.

f) Durante el conocimiento del juicio se suscitaron varios aplazamientos, el 29 de mayo de 2019 a los fines de que fuera notificado el auto de apertura a juicio a todas las partes envueltas en el proceso, que estuvieran presentes todos los testigos, citar los testigos del proceso, y reiteró un plazo de 5 días a partir de la notificación del auto de apertura a juicio; fijando nuevamente para el 3 de julio de 2019, fecha en la que se suspendió administrativamente por falta de juez; se fijó para el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del asunto y se fijó lectura para el 18 de septiembre de 2019.

g) Por Sentencia núm. 031-NSSEN-00021, de fecha 7 de agosto de 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], dictó sentencia condenatoria en contra del imputado.

h) Mediante instancias depositadas en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], de

fechas 1) 23 de octubre de 2019, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de la entidad comercial Banco Popular Dominicano S. A.- Banco Múltiple; y 2) El 7 de noviembre de 2019, por los Lcdos. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y de la entidad aseguradora Seguros Universal S. A., recurren en apelación la sentencia antes referida.

i) *El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], remitió los referidos recursos de apelación, ante la corte, el 23 de agosto de 2022; fecha en la que, recibidas las actuaciones la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal asignó el expediente a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

j) *La Corte apoderada, mediante resolución núm. 0294-2022-TADM-00320, de fecha 25 de agosto de 2022, admitió los recursos, fijando audiencia para el día 4 de octubre de ese mismo año; fecha en la cual los Lcdos. [redacted] y [redacted], en*

representación del Banco Popular Dominicano, tercero civilmente demandado, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, solicitaron el desistimiento de su recurso, en vista de que dicha parte llegó a un arreglo con los demandantes, por lo que no tenían interés en proseguir con la acción en esta instancia; suspendiéndose la audiencia a solicitud del abogado del imputado [redacted] *en el sentido de darle una oportunidad de aportar a la unidad de citación el domicilio del imputado, y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual se conoció el recurso del imputado, se reservó el fallo y se fijó lectura íntegra para el 8 de diciembre de 2022.*

k) *La Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00277, dictada el 8 de diciembre de 2022, rechazó el recurso interpuesto por el imputado, quien no conforme con dicha decisión, recurrió en casación mediante recurso de fecha 18 de febrero de 2023.*

l) *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante oficio núm. 00104-2024 de fecha 27 de junio de 2024 remitió el expediente a la Suprema Corte de*

Justicia, sin embargo, conforme a la información suministrada en la secretaría general de dicho órgano, el proceso fue devuelto el mismo día a la corte, en razón de que el trámite fue remitido sin contar con la totalidad de los documentos de rigor necesarios para la correcta y completa integración del recurso interpuesto. En virtud de dicha circunstancia, el expediente no quedó formalmente recibido ni registrado en la secretaría general en ese momento, siendo el 4 agosto de 2025 cuando nuevamente la corte remitió las actuaciones, ocasión en las que fueron recibidas.

m) Esta Segunda Sala el 15 de agosto de 2025 realizó el sorteo del recurso de que se trata, y el 1 de septiembre de 2025, emitió la resolución núm. [redacted]-SRES-01621, mediante la cual declaró admisible el recurso del imputado y fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, fecha en la que se conoció el recurso de casación y se difirió el fallo.

4.8. Como se observa, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso, se encuentra, el prolongado tránsito de las tramitaciones de los recursos entre una instancia procesal y otra. En efecto, el 23 de octubre de 2019, fue interpuesto recurso de apelación por la entidad comercial Banco Popular

Dominicano, S. A. – Banco Múltiple, y el 7 de noviembre de 2019 lo hicieron el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.; sin embargo, no fue sino hasta el 23 de agosto de 2022 cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, [redacted], remitió dichos recursos, es decir, dos (2) años y diez (10) meses después de su interposición.

4.9. Sumado a lo anterior, esta alzada constata que, luego de ser conocido el recurso de apelación del imputado, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00277, de fecha 8 de diciembre de 2022, este recurrió en casación el 18 de febrero de 2023. No obstante, dicho recurso no fue remitido a la Suprema Corte de Justicia sino hasta el 27 de junio de 2024, luego de haber transcurrido un (1) año y cuatro (4) meses desde su interposición.

4.10. Otro aspecto relevante que se desprende del análisis cronológico de las incidencias del proceso es que, en esa misma fecha, 27 de junio de 2024, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no recibió el recurso de casación remitido por la corte, debido a que no se encontraban completas todas las actuaciones requeridas, procediendo a su devolución ese mismo día. No fue sino hasta el 4 de agosto de 2025 cuando la corte remitió nuevamente dichas actuaciones, es decir, un (1)

año y dos (2) meses después.

4.11. Es oportuno establecer que sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[2] Incluso, más recientemente esa corte constitucional consideró que en un proceso penal en que … *su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente*…[3]

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, al haberse comprobado que no ha sido la conducta del imputado recurrente la que ha provocado que el proceso se extienda más allá de los plazos previstos en la norma procesal, resulta evidente que las dilaciones injustificadas surgidas durante su tramitación son atribuibles exclusivamente a la gestión administrativa de las jurisdicciones intervinientes, al no tramitar oportunamente las acciones recursivas. En efecto, la sumatoria de dichas

[2] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018
[3] Sentencia TC/1046/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

dilaciones abarca un período de cuatro (4) años y siete (7) meses, sin que se identifique motivo, razón o circunstancia que justifique razonablemente tal demora.

4.13. En consecuencia, conforme a la facultad conferida por el artículo 444 (antiguo artículo 427), numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso y acoger la solicitud formulada por el imputado [redacted], en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 45.11 (antiguos artículos 148, 149 y 44.11) del citado código, al haber excedido el proceso el plazo —aplicable en la especie— de cinco (5) años, en función de la acción recursiva prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 151 y 45.11 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 4 años más 12 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 150 del referido Código Procesal Penal.

Exp. 0294-2022-EPEN-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0037

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00482, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00191, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes. **CUARTO**: CONDENA al imputado recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entregade una copia íntegra de la presente sentencia a cada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00191, dictada el 9 de mayo de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (Occiso) y de [redacted], así como del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en Operaciones Especiales; y al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado [redacted], a pagarles una indemnización de dos millones de Pesos (RD$2,000.000.00) dominicanos, al señor [redacted], padre del occiso [redacted]*

> *Adón, y la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.0) al señor [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***TERCERO:*** *Condena el imputado [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor de los abogados que han obtenido ganancia de causa.* ***CUARTO:*** *Ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, No. TEU06526, con su cargador, en favor de la Policía Nacional, al tenor del artículo 11 del Código Penal.* ***QUINTO:*** *Rechaza la solicitud de variaciones de calificaciones jurídicas, planteadas por la defensa técnica del justiciable, por los motivos expuestos en esta sentencia.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los Enes de ley correspondientes.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01947 de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Dr. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10

de diciembre de 2024, e inadmisible el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2025; y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso del imputado y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, recurrente y recurrida, sus abogados y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que esta alzada tenga bien acoger en todas sus partes el recurso de casación que ocupa la atención de la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala, tomando en cuenta la justicia rogada, ya que hemos recurrido tanto la parte querellante como la parte que está aquí presente, defensa técnica; en consecuencia, que esta honorable corte tenga bien dar su propia sentencia, en ese sentido, que la misma sea en el acuerdo al que hemos llegado la parte querellante y la defensa técnica, parte recurrente, dichas conclusiones versan de la manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] *a través de su abogado apoderado, Dr.* [redacted]*, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que la Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, emita su propia sentencia absolutoria y, en caso de que esta entienda que procede alguna condena, que la misma sea de cinco años de reclusión menor y, en su defecto, acoger en favor del recurrente las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal dominicano y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Tercero: Que en caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda que procede valorar nuevamente las pruebas, anular dicha sentencia y enviarla a otro tribunal del mismo grado, pero diferente al que emitió la decisión recurrida. Cuarto: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado y, por vía de consecuencia, en cuanto al fondo, que se acoja el desistimiento por parte de la víctima, actores civiles y querellantes y que la costa les sea declarada de oficio.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Que sean acogidas las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su dictamen, las cuales se expresan de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00482, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2024, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, de ahí que al no existir nada que reprocharle a la corte a-qua, por tratarse de una correcta aplicación de la Ley, pero sobre todo donde se ha destruido el estado de inocencia que amparaba al recurrente, todo esto da razones más que suficientes para que esta honorable sala rechace el recurso de casación*.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Buen día, bueno, yo mismo firmé un desistimiento, porque ya, yo no quiero seguir en eso.*

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Error en la valoración de las pruebas: artículo 172 del Código Penal dominicano, violación al artículo 333 del CPP y omisión de un acto que causó indefensión.* ***Segundo Medio:*** *Errónea y falsa interpretación de una norma.* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 339 del CPP en cuanto a la determinación de la pena.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *Las pruebas fueron mal valoradas en el sentido de que de acuerdo con la narración de los hechos por parte del Ministerio Público el tribunal inferior debió tomar algunas atenuantes a favor del recurrente en el entendido de que el occiso estaba obstaculizando una labor policial, además, el occiso despojó de su herramienta de trabajo (macana) al recurrente y golpeó la motocicleta de este, en ese orden depusieron todos y cada uno de los testigos escuchados por lo que el tribunal inferior debió acogerse a los criterios de aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP. Es por esto por lo que aseguramos que el tribunal inferior incurrió en el error en la valoración de las pruebas por lo que la Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir dicho error y modificar la sentencia objeto del presente recurso.* ***2)*** *Si el imputado no fue provocado por el occiso por lo menos debió acogerse las circunstancias atenuantes estipuladas en el artículo 463 del Código Penal dominicano ya que por parte del occiso hubieron actuaciones que deben tener alguna consecuencia favorable al recurrente; que fue condenado por violación a los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal dominicano, pero que el occiso no murió al instante, el hecho ocurrió el 4 de diciembre de 2022 y este falleció el 26 de diciembre de 2022, por lo que debió ser sancionado por golpes y heridas que causaron la muerte y aplicar una condena de 5 años y tomar en cuenta el desistimiento de la acción penal dado in voce por los querellantes.* ***3)*** *Sobre este particular es importante destacar que, si el tribunal de primera*

> *instancia no valoró las circunstancias que determinaron este hecho y de acoger el artículo 463 del [redacted]. a favor del recurrente y como la corte tampoco acogió dichas circunstancias por lo menos debió aplicar lo que dispone el artículo 339 del [redacted].P. en contexto social donde ocurre el hecho e imponer una pena mínima, la Suprema Corte de Justicia debe modificar dicha sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para rechazar los planteamientos realizados por el imputado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Del detalle de los elementos de pruebas valorados, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal a quo incurrió en error en la valoración de las pruebas. Hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó en su conjunto y de manera individual los testimonios y demás pruebas que fueron producidos en el juicio y es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del imputado en los hechos, la forma y circunstancias en las que estos ocurren, de terminando que el hecho tuvo lugar, cuando el señor [redacted], realizaba sus labores de motoconcho en el sector de San Luis, calle [redacted], fue detenido por los agentes de la policía nacional [redacted] y [redacted], por presentar defectos en la luz de la motocicleta que guiaba, que, el imputado le pide un chance al igual que un tal el Guardia, pero el imputado [redacted] le*

estableció que no le daría chance, que dicho incidente se produce en las inmediaciones de la residencia del señor [redacted] *(a) Bebe, quien se encontraba frente a su casa compartiendo con unos amigos, dígase Cornelio, Maicol y Mayimbu, procediendo* [redacted] *a grabar con su teléfono celular el evento entre el motorista y los agentes de la policía nacional, lo cual no resulta del agrado del imputado* [redacted]*, quien le requiere a* [redacted] *(a) Bebe, que deje de grabar, no obtemperando la víctima al llamado del imputado, procediendo el imputado* [redacted] *a echarle gas pimienta al hoy occiso y las demás personas que se encontraban presentes en el evento indicado. Que, la víctima continúa grabando y el imputado le quita el teléfono a la víctima* [redacted]*, y la víctima en procura de su teléfono celular procede a darle al motor de la policía con la macana de estos, lo cual genera que el imputado* [redacted] *proceda a romper el teléfono celular de la víctima, se arma una especie de forcejeo, luego el imputado le hala el arma de fuego que tenía en el cinto el testigo* [redacted]*, quien es su compañero de labores policiales, de inmediato el imputado* [redacted] *procede a realizar disparos a las víctimas* [redacted]*, así como a* [redacted]*, impactándoles a ambos en el brazo izquierdo, según se recoge en los certificados médicos y autopsia aportados, que, al imputado no le bastó con inferir esos disparos a las víctimas, sino que cuando el señor* [redacted] *se va hacia su casa, pide auxilio, ahí el imputado le da seguimiento y cuando ya el mismo está en la galería de su casa el imputado Brayan*

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] le infiere un disparo mortal en el abdomen, siendo llevadas las víctimas al hospital por los presentes, procediendo los agentes de la policía nacional [redacted] y [redacted], a retirarse del lugar de los hecho […] De lo que esta Corte ha podido extraer, que los jueces del tribunal a quo fue a través de la ponderación de las pruebas sometidas al juicio, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que llegaron a la conclusión que el procesado [redacted], violentó las disposiciones de los artículos 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, sobre golpes y heridas con lesión permanente y homicidio voluntario, dando a los hechos el tribunal sentenciador una correcta calificación jurídica en correspondencia a las pruebas que fueron ponderadas y hechos fijados, que esta Corte es de criterio, que los hechos fueron subsumidos por el tribunal a quo de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba, al dar a los hechos la verdadera fisonomía legal y aplicar la pena adecuada, ósea la pena que se corresponde con los hechos probados de violación a los artículos 309,295 y 304 párrafo II del código penal; razón por la cual, esta Corte rechaza el motivo planteado, por no configurase el vicio denunciado. […] la pena que le fue impuesta al imputado fue tomando en cuenta el grado de participación del imputado en los hechos y la gravedad del daño causado, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor y la cual se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, lo que esta Alzada entiende que la sentencia impugnada es razonable y está debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivada dentro de los cánones legales establecido en la norma.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este planteó tres medios, los cuales guardan estrecha relación, ya que se concentran en la errónea valoración de las pruebas al aplicar una pena excesiva, toda vez que, a su entender, debió variarse la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que causan la muerte al tenor del artículo 309 del Código Penal dominicano, puesto que los hechos se produjeron el 4 de diciembre de 2022 y la víctima murió el 26 de ese mismo mes y año; debiendo aplicar una sanción de 5 años, y en caso de no variar la calificación tomar en cuenta las circunstancias atenuantes por la forma en la que ocurrieron los hechos, ya que la víctima despojó al hoy recurrente de su macana y con ella golpeó la motocicleta en la que patrullaban, que los querellantes desistieron de la acción penal y con base en los criterios para la determinación de la pena aplicar la pena mínima.

4.2. En lo que respecta a los reclamos realizados por el hoy recurrente, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda

evidenciado que la Corte *a qua,* en su numeral 8, procedió a transcribir las fundamentaciones realizadas por el tribunal de juicio respecto de cada una de las pruebas aportadas en el proceso, lo que dio lugar a determinar que no hubo error en la valoración probatoria, por haberse demostrado que la víctima [redacted] no formaba parte de las personas que los agentes policiales [redacted] y [redacted] mandaron a detener, sino que este se puso a grabar con su celular lo que sucedía, situación que molestó al agente [redacted], pidiéndole a la víctima que dejara de hacerlo y ante su negativa le arrojó gas pimienta, le quitó el celular y lo rompió, lo que dio lugar a que la víctima le arrebatara la macana y con ella golpeara la motocicleta de los policías, procediendo el imputado a quitarle la pistola a su acompañante y a realizarle un disparo en la mano izquierda a [redacted] y un disparo en el brazo [redacted], quien corrió hacia su casa pidiendo auxilio y allí fue alcanzado por el imputado y le realizó un disparo en el abdomen, siendo llevado al hospital [redacted], por los moradores donde permaneció en cuidados intensivos por 22 días hasta su muerte.

4.3. Por tanto, cabe señalar que el plazo entre el inicio del hecho y su desenlace no es el elemento diferenciador entre el homicidio voluntario y el delito de golpes y heridas que causan la muerte, ya que en el presente proceso quedó demostrado que la intención del imputado iba más allá de causar golpes y heridas, pues utilizó un arma de fuego y le realizó un primer disparo a la víctima que lo impactó en el brazo izquierdo, siendo dicha herida circunstancialmente mortal, y posteriormente, lo persiguió hasta su casa donde le realizó un segundo disparo que impactó en el flanco izquierdo y fosa ilíaca derecha, siendo esta herida la causante de la muerte, producto de lo cual fue ingresado en un hospital hasta su muerte; en ese tenor, la localización de las heridas afianzaron la existencia de un homicidio voluntario, toda vez que el deceso no se produjo por una causa distinta, como lo sería una mala práctica médica o una infección.

4.4. En ese sentido, con el conjunto de pruebas aportados al proceso, tanto testimonial como audiovisual, el tribunal de juicio estimó que en la actuación del imputado no existían justificantes que atenuaran su accionar, procediendo a fijar la calificación jurídica de violación a los artículos 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua* al establecer que los hechos fueron

subsumidos por el tribunal *a quo* de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba, al dar a los hechos la verdadera fisonomía legal y aplicar la pena adecuada, o sea, la pena que se corresponde con los hechos probados de violación a los artículos 309, 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

4.5. Por consiguiente, dicha alzada ponderó que la pena fijada de 20 años de reclusión mayor tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, en especial, la gravedad del hecho y la participación del imputado, haciendo acopio a criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Casación, en los que se aprecia que: *el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena*[1]*; es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial*[2].

4.6. Sobre la pena retenida, de 20 años de reclusión mayor, la Corte *a qua* advirtió que esta se encuentra ajustada al derecho, con lo cual está conteste esta sede casacional, ya que, si bien es cierto, el juez debe tomar

[1] Sentencia núm. 90, dictada el 22 de junio de 2015 por la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 718, dictada el 28 de agosto de 2017 por la Suprema Corte de Justicia.

en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[3]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[4].

4.7. Respecto al pedimento realizado por la parte recurrida de acoger el desistimiento de la acción penal de los querellantes y actores civiles [redacted] (padre del occiso [redacted]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

[4] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castro Adón) y [redacted], esta sede casacional lo acoge y procede a levantar acta de dicho desistimiento; sin embargo, contrario a la intención del hoy recurrente [redacted] dicho desistimiento no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, pues este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, donde su ejercicio corresponde al Ministerio Público quien solicitó rechazar el recurso.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, las conclusiones vertidas en audiencia, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, el recurrente sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede condenarlo al pago de las costas penales; sin embargo, exime las costas civiles a petición de la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Libra acta del desistimiento de la acción penal de los querellantes y actores civiles [redacted] (padre del occiso [redacted]) y [redacted].

Exp. 4020-2022-EPEN-04681
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00482, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y exime las civiles por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *FB/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1616

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted] o, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Puerto Plata, el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Nílcida [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyo de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025, mediante el ticket núm. 2025-R308654, el cual dice de la siguiente manera: "Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación [sic] por haber sido interpuesto de acuerdo a las leyes vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y, por consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 272-2024-SSEN-00012, de fecha 17 de enero del 2024, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, confirmada por la sentencia penal marcada con el núm. 627-2024-SSEN-*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

00409 de fecha 5 de diciembre del 2024, expedida por la corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas. Tercero: Por consecuencia de lo anterior, proceda esta corte de casación a ordenar un nuevo juicio por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero con un juez diferente al que conoció el primer juicio. Cuarto: Condenar al querellante y acusador privado, señor [redacted], *al pago de las costas penales y civiles del proceso, en provecho y distracción de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y Nílcida* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyo de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso interpuesto por el señor* [redacted], *por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que sea ratificada la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00409, de fecha 5 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que sea la parte recurrente condenada al pago de las costas a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *por esto haber avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Nilcida [redacted] y [redacted], abogados privados, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 8 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación de fecha 3 de febrero de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del señor [redacted], querellante y actor civil, contra el recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01962, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual se difirió el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. [redacted] y [redacted]o.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El señor [redacted], en fecha 8 de noviembre de 2023, interpuso querella con constitución en actor civil contra [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 de 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad; en su perjuicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00012, el 17 de enero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado señor [redacted], CULPABLE de haber violado el artículo 1 de la ley 5869 sobre violación a la propiedad inmobiliaria,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

en perjuicio de [redacted], y en consecuencia le impone como sanción penal seis (6) meses de prisión a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; más el pago de una multa de cinco (RD$5,000.00) mil pesos a favor del Estado. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado señor [redacted] al pago de las costas penales, a favor del Estado.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo del imputado el señor [redacted] o cualquier otra persona que esté ocupando la porción de terreno que mide una extensión superficial seis cientos Veintinueve metros (629MT²) cuadrados, ubicada en el Lugar conocido como Agua Larga, municipio de Guananico, Provincia de Puerto Plata; con las colindancias: al norte: la propiedad de la señora [redacted]; al sur: la sucesores de [redacted]; al este; Francisco Ulloa Ortega y al oeste: carreta en construcción. Declarando este aspecto de la presente sentencia ejecutorio no obstante a cualquier recurso que contra ella se interponga.* ***CUARTO:*** *La ejecución de la pena privativa de libertad queda suspendida de manera total a favor del imputado [redacted], bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, y bajo la única condición de abstenerse de molestar, perturbar o intimidar al señor [redacted], en usufructo y goce de la porción de terreno que mide una extensión superficial seis cientos Veintinueve metros (629MT²) cuadrados, ubicada en el Lugar conocido como Agua Larga, municipio de Guananico, Provincia de Puerto Plata; con las colindancias: al norte: la propiedad de la señora [redacted]; al sur: la sucesores de*

> [redacted]; *al este; Francisco Ulloa Ortega y al oeste: carreta en construcción, a no ser que por sentencia de un Tribunal de justicia se le autorice de manera precisa a la reincorporación del bien antes descrito al patrimonio suyo o de su madre. El imputado queda advertido, que, en caso de violación a la regla fijada, puede dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, lo que lo obligaría al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, según lo dispone la parte final del indicado artículo 341 del referido código procesal penal. En el aspecto civil* ***QUINTO:*** *En el aspecto Civil, acogida la forma, procede en cuanto al fondo rechazar las pretensiones civiles, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *Compensa al pago de las costas civiles, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEPTIMO:*** *Al margen de la parte ordenada como ejecutoria, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación, esto por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal; de ahí, que la parte que no esté conforme con la presente sentencia, tienen derecho de recurrir en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega fue sido fijada para el día 06-02-2024, para la cual quedaron convocadas las partes y sus abogados. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo

apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00409, el 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por la LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, NILCIDA* [redacted] *Y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal 272-2024-SSEN-00012, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *RATIFICA la sentencia apelada* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio dignidad humana, al debido proceso y tutela judicial efectiva en cuanto a la supremacía de la Constitución;* ***Segundo medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 5869.*

3. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> *Que la parte imputada sí aportó pruebas suficientes, contrario a lo afirmado por el tribunal a quo; que, así las cosas, podrán observar los juzgadores, que ni el tribunal de primera instancia ni la corte a qua, valoraron dichos medios de pruebas, dejando al imputado desamparado de una tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocidos por nuestra Constitución, violando su dignidad humana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

4. En su segundo medio plantea que*:*

> *Se puede verificar que tanto el juez de primer grado, como los de la alzada, hicieron una mala interpretación del artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez, que de acuerdo a reiteradas jurisprudencias, para que se tipifique el delito de violación de propiedad deben configurarse todo los elementos constitutivos de la infracción, que no es el caso, ya que no se probó que el imputado haya ingresado y permanecido en el predio en cuestión, haciendo actos de posesión tales como alambradas, sembradíos o edificaciones. Que para que se califique un tipo penal determinado, el acusador debe probar todos los elementos constitutivos que tipifiquen ese delito, que, al faltar un elemento de los más arriba señalados, implica que el acusador no probó el tipo penal alegado tal y como sucedió en la especie, que el conflicto devino en el momento en que el acusador privado intento cercar un predio dentro de la posesión que el ahora imputado entiende que es de su madre en virtud de los medios pruebas aportados.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

5. Del examen del legajo procesal se infiere que [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; en perjuicio de [redacted] (querellante); siendo condenado a seis (6) meses de prisión suspensiva bajo condiciones, multa de cinco mil (RD$5,000.00), ordenándose su desalojo del terreno ocupado; fallo que fue confirmando por la alzada.

6. Los reclamos del recurrente se analizarán de manera conjunta por versar sobre el mismo punto en lo relativo a la valoración probatoria y el fáctico probado. En ese tenor esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

7. Afirma el casacionista de manera puntual, que se incurrió en errónea aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en tanto cuanto no se probó el fáctico imputado en violación a su dignidad humana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; ya que, a decir de este, *no quedó demostrado que haya ingresado y permanecido en el predio en cuestión haciendo actos de posesión tales como alambradas, sembradíos o edificaciones; acusando al juzgador del fondo de no tomar en cuenta los elementos constitutivos que tipifican ese delito, obviando analizar las pruebas que este aportó en el plenario*.

8. Al examinar la decisión conforme a lo invocado, se colige, que la alzada respondió los dos medios de apelación invocados por el recurrente; en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos, estableció de manera precisa que las pruebas aportadas al debate le permitieron al tribunal *a quo* determinar la culpabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, verificando que el juez *a quo* describió en la sentencia cada elemento constitutivo de la infracción y detalló la presencia de estos en la comisión del hecho por parte del justiciable. Así mismo, validó la alzada que los testigos deponentes manifestaron que el hoy recurrente impidió que se restituyera la cerca del solar, propiedad del querellante, amenazando con armas a los que intentaron restituirla.

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

9. Refrendó la alzada que de la ponderación y análisis de los fundamentos asumidos por el tribunal de juicio, quedó evidenciado que el querellante no incurrió en los yerros que denuncia el imputado, en el sentido de que hizo una errada y sesgada determinación de los hechos probados y en vía de consecuencia, una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que pudo verificar la alzada que se valoró de manera correcta la versión de los testigos al momento de fijar los hechos probados; quedando demostrado que, en sede de juicio se estableció a partir del material probatorio que desfiló en ese escenario, que los elementos constitutivos del tipo penal atribuido quedaron configurados, a saber; *el elemento material*, que lo constituye el ingreso consciente, abusivo y al margen de la ley del imputado [redacted] al solar adquirido por el acusador privado, de la venta realizada entre este y la señora [redacted], amparando su derecho de propiedad en el acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de marzo de 2016, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lcdo. [redacted], que certifica la venta entre esta y el señor [redacted] (querellante y actor civil); de lo que se infiere una operación de compra-venta normal y ordinaria, ya que se describe un objeto cierto consistente en una porción de terreno de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

629MT²; con cuya acción desposeyó al acusador privado del dominio, goce y dirección del solar que había comprado a la señora [redacted]; *el elemento moral*, configurado en el conocimiento de parte del imputado de que al momento de desposeer al acusador privado, su acción lo ejecutaba sobre un inmueble que estaba en posesión, dominio y dirección de este último, por lo que el accionar del imputado constituye una conducta reprochable y sancionada penalmente, ya que no contaba con ningún aval que pudiere justificar su actuación; y *el elemento legal*, ya que conforme lo expone el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos*.

10. Que tal y como razonara el juzgador del fondo, el acto de compraventa intervenido a favor del acusador privado y lo testimoniado por los testigos aportados por este resultan medios probatorios vinculados al hecho que se desprende de la acusación; los testigos resultaron creíbles y corroborantes, puesto que sobre lo testimoniado no pudo advertirse que de su parte hubiere algún tipo de animadversión, prejuicio o acción maliciosa contra el imputado; pues con el acto de

compra venta se pudo verificar que el acusador privado ostenta la calidad de adquiriente legal de la porción de terreno de la cual fue desposeído por parte del imputado; pretendiendo desposeerlo alegando estar protegiendo los bienes de su madre, quien colinda en su porción con el querellante; que tal y como ese tribunal razonara, si el hoy imputado entendía que su madre [redacted] fue afecta en su derecho por la venta hecha por la señora [redacted] a favor del querellante, debió procurar la invalidación del referido acto por las vías legales establecidas, y no lo hizo. Que, como dijéramos, el imputado, bajo el pretexto de estar protegiendo los bienes de su madre, señora [redacted], de manera abusiva y al margen de la ley desposeyó al agraviado de la porción de terreno que había adquirido mediante acto de venta que le hizo la señora [redacted], cuya porción de terreno es de seiscientos veintinueve metros cuadrados (629 MT^2).

11. De ahí, que el juzgador le dio a los hechos su verdadera dimensión y fisonomía jurídica al fáctico probado y aplicó la norma de manera correcta, tal y como razonara la Corte *a qua*; por tanto, no lleva razón el recurrente en su reclamo relativo a la errónea valoración probatoria; de lo que se infiere, que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus

razonamiento sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

12. De los motivos transcritos, se pone de relieve que la alzada al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el antiguo artículo 421 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, hoy artículo 438 de la Ley núm. 97-25 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia la responsabilidad del imputado en el tipo endilgado. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí[2], que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral; como ha sucedido

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0105 de fecha 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso presente, ya que no le quedó duda al tribunal sentenciador de la responsabilidad del imputado en el tipo penal que se le atribuye.

13. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que la normativa procesal penal vigente, dispone, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; tal y como ocurrió en el caso presente, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los hechos probados; en tal razón se desestiman los reclamos argüidos por el recurrente, lo que trae como consecuencia el rechazo de su memorial de agravios, quedando confirmada la decisión.

Exp. 2034-2023-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

14. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone*: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Por consiguiente, proceder condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted] *o.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha**:** 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1711

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la resolución recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 21LC21458, domiciliado y residente en la Arzobispo Noel, núm.

101, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación del ciudadano* [redacted]*, trabado en fecha veintiuno (21) de abril de 2025, llevado en contra de la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00028, del diecisiete (17) de febrero del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por rebasar el término prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, consistente en veinte (20) días hábiles.* ***SEGUNDO:*** *Declara admisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha siete (7) de abril de 2025, en interés de la alegada víctima, señor* [redacted]*, a través de sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acción recursiva trabada en contra de la sentencia núm. 042-2025-SSEN 00028, del diecisiete (17) de febrero del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en plazo hábil, acorde con en el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tal recurso, declarado previamente admisible, trabado en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día*

> *primero (1°) de agosto de 2025, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en sede de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el primer salón, destinado a tales fines, ubicado en la segunda planta, sito en el Registro Inmobiliario, ubicado en la avenida Independencia, esquina* [redacted]. ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la convocatoria y notificación de los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano* [redacted], *imputado; b) Dr.* [redacted] *y Licdo. Néstor Arroyo, abogados; c) víctima, señor* [redacted]; *d) Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados; c) Ministerio Público. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00028 de fecha 17 de febrero de 2025, declaró no culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], acogiendo la acción civil formulada por este y ordenando la restitución a su favor de setenta y cinco mil dólares (US$75,000.00), ciento treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos dominicanos con 09/100 (RD$132,161.09) y el pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicano, (RD$5,000,000.00).

1.3. Que, en fecha 6 de octubre de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02091 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de diciembre de 2025, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal dominicano; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted] Salcé, por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al presente recurso, este recurso se trata que la corte de apelación, lo rechaza por el plazo, pero le fue notificado al abogado, y aquí está la certificación, el 21 de marzo y el la recurrió en casación el 21 de abril, por lo que estaba dentro del plazo, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso, de fecha 20 de agosto de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, anular la decisión recurrida, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación, y decidir entre las siguientes opciones: Primero: Admitir como bueno y válido, y, en consecuencia, admitir el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], interpuesto en fecha 21 de abril de 2025, y, en consecuencia, apoderar a una Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para que conozca del indicado recurso de casación de apelación. [sic]*

1.5.2. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se*

proceda a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, de fecha 20 de agosto de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación, ya que no han demostrado la existencia de algún error judicial en su recurso que justifique la revocación de la decisión en cuestión. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales del proceso en favor y provecho del Lcdo. [redacted]*. [sic]*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025, pues aplicando mutatis mutandi de la sentencia TC0407/16, podemos extraer que en el presente caso la Corte a qua, aplicó la norma emanada por el Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia el no haber incurrido en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, precedentes anteriores reiterados mediante la decisión núm. TC0117/19, la cual es aplicable en la especie, en virtud de que del análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal,*

completamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. [sic]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Tercer medio:*** *Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 40, 44 numeral 3, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. [sic]*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha**:** 22 de diciembre de 2025

La Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al revisar el plazo de apelación que tenía el imputado, señor [redacted], cometió el error de hacer el cómputo o conteo desde una óptica incierta ya que lo hizo a partir del día 10 del mes de marzo del año 2025, fecha en la cual supuestamente se leería la sentencia, sin embargo, ese día, el imputado y ahora recurrente en casación se presentó al tribunal, pero en ningún momento fue llamado para que escuchara la lectura de la indicada sentencia. Que el imputado al ver que no lo llamaron se presentó a la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia indagando si le podían notificar la sentencia apelada y la secretaria le manifestó lo siguiente: "No se le puede notificar porque aún no está lista para notificar". Que, en ese sentido, el imputado se retiró del Tribunal sin la sentencia. Que posteriormente, el día 14 del mes de marzo del 2025, es decir, cuatro (4) días después de la supuesta lectura, la secretaria le notifica la sentencia al Lcda. [redacted], en representación de la parte acusadora y el día 21 del mes de marzo del año 2025, la sentencia le fue notificada íntegramente al Dr. [redacted], abogado del querellante, lo que demuestra que la sentencia de primera instancia fue recurrida mediante instancia depositada en la secretaria del tribunal el día veintiuno (21) del mes de abril del año 2025, por lo que en tal sentido, estábamos dentro del plazo para recurrir en apelación la indicada sentencia, ya que el plazo debe contarse a partir de la notificación de la misma, que fue el 21 de marzo de 2025, en el sentido de que el día de la lectura de la indicada sentencia no se hizo y tanto es así, que la sentencia no se le

> *notificó al imputado ese mismo día por no estar en condiciones de hacerlo. [sic]*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Al analizar la sentencia impugnada se puede comprobar fácilmente que los jueces de la corte penal, a pesar de que narran parte de sus alegatos y declarar inadmisible el recurso de apelación, en mérito de las declaraciones y las pruebas, no tomaron en cuenta el punto de partida del plazo para recurrir en apelación la sentencia impugnada, sin embargo, no presentan ninguna motivación basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. [sic]*

2.2. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Los mismos fundamentos explicados en el motivo anterior, así como lo que se explicaran en las demás partes de este motivo, sirven de base para demostrar que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una violación por inobservancia de las normas jurídicas referidas anteriormente, razón por la cual no se hace necesario repetirlos en este, es decir, deben adoptarse mutatis mutandis dichos fundamentos. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *A la vista de todo cuanto se ha argüido en la ocasión, la Corte estima que de tales acciones recursivas sólo la incoada en interés de la alegada víctima, señor* [redacted]*, ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos en la normativa procesal penal regente en la materia, en el sentido de que fue trabada contra una decisión pasible de criticarse en apelación, y en el tiempo previsto por la ley, según pudo comprobar esta jurisdicción de alzada, debido a lo siguiente: a) La parte dispositiva de la sentencia se dictó en fecha diecisiete (17) de febrero de 2025, diferida su lectura integral para el diez (10) del subsiguiente mes, fecha en que fue leída. b) Una vez leída dicha sentencia, la consabida víctima recurrió en fecha siete (7) de abril de 2025, cuyo cómputo indica que tal vía jurídica se hizo al vigésimo (20°) día hábil, a partir de la lectura de la decisión, por lo que actuó oportunamente. c) En contraposición a lo anterior, el ciudadano* [redacted] *actuó fuera del plazo previsto en la norma regente en la materia, tras recurrir el catorce (14) de abril 2025, cuando el cómputo transcurrido había sumado veinticinco (25) días. Por tales motivos, esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte, administrando justicia en nombre de la república, por mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones vigentes, en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana, entre ellos los artículos 4, 5, 6, 38, 39, 40, 42, 68, 69, 74, 149, 151, 157 y 159 de la Constitución; 8 de la Convención Americana sobre*

Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Resoluciones 1920-2003 y 1170-2004, provenientes de la Suprema Corte de Justicia; 21, 393, 394, 399, 416, 417, 418 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dicta la decisión indicada a continuación. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios de casación formulados por el imputado [redacted], al sustentar sus quejas fundamentalmente en un mismo sentido, sosteniendo que la Corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir el día 10 de marzo de 2025, fecha que se fijó para la lectura íntegra a la sentencia de primer grado, cuando en el expediente constan recibos en los que se establece que la sentencia fue notificada a las partes días después de la lectura, recibiendo una copia al abogado de la parte imputada el 21 de marzo de 2025, siendo interpuesto su recurso a partir de esta entrega.

4.2. En torno a la queja expuesta por el recurrente, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por

la ley y regulados a partir de las reglas generales. En el caso, por haberse dictado la sentencia de la Corte de Apelación antes de que entrara en vigencia la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que derogó la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, así como sus modificaciones a través de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, haremos referencia a los artículos de este texto en su redacción anterior, tal como debían ser observados por la Corte *a qua,* y por tratarse de una sentencia de absolución en el aspecto penal y condena en el civil dictada por el tribunal de primer grado –artículo 416 del Código Procesal Penal dominicano–, el plazo para impugnarla era de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.3. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), disponía: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la*

República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del citado Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en*

audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

4.5. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.6. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.7. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 10 de marzo de 2025, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 21 de abril habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de los documentos que forman el expediente esta Alzada advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma haya sido entregada en ese momento a alguna de las partes del proceso.

4.8. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que la lectura de la sentencia fue diferida para el día 10 de marzo, fecha en la que se afirma fue leída, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes. Por el contrario, reposan en el expediente diversas constancias de entrega de la sentencia de primer grado a la parte imputada, su defensa y a los representantes legales de la parte querellante realizadas en fechas posteriores, a partir de lo cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

4.9. No obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura de la decisión, y constar dentro de las piezas que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 10 de marzo de 2025, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de

2015), para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en el caso que nos ocupa, se presentó en fecha 21 de marzo de 2025, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía secretaría, y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 21 de abril de 2025, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

4.10. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 444.2.b del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución recurrida y envía el caso ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente

demandado.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 2016-2020-EPEN-01330
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1709

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la

[redacted],

provincia Santiago, recluido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en la forma, de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], actuando como defensa técnica del ciudadano [redacted]; 2) por el licenciado [redacted], en nombre y representación del señor [redacted], contra la sentencia número 00038 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima ambos recursos y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Juez de ejecución de la pena. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la

sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00038 de fecha 17 de marzo de 2023, declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Benedy Saint Julie Vincent, y en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de [redacted], esposa de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02089, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto con su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual versa de la manera siguiente. Primero: Declarar como bueno y valido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00021, expediente 2016-2023-EPEN-01330, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 12 de marzo 2024, y la sentencia condenatoria núm. 371-05-2023-SSEN-00038, de fecha 17 de marzo 2024, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por ser hecho en tiempo hábil de acuerdo a la ley y la constitución de la república. Segundo: Revocar en todas sus partes las sentencias recurridas en casación por carecer de objeto y fundamento legal, ya que el juez a quo obvio, aspecto legales, constitucionales y fundamentales al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], el juez a quo debió de dar una sentencia absolutoria. Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable suprema corte de justicia entiende pertinente anular las sentencias recurrida y enviarla a un nuevo juicio o condenar a pena cumplida al imputado, ya que lleva cinco (5) años en prisión siendo inocente de los hechos que se le imputan. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00021, del 12 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que lo llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del recurrente en los hechos, de ahí que se descarte que al imputado se le hayan violados derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *violaciones a los artículos 337, 166 y siguientes del Código Procesal Penal, así como la resolución 3869 sobre los medios de prueba.* ***Segundo medio:*** *violación al artículo 417 del CPP, referente a la logicidad manifiesta y la contradicción.* ***Tercer medio:*** *errónea aplicación de la ley. [sic]*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de primer grado, así como los de la corte de apelación cometieron violaciones a los artículos 337 y 166 y siguiente del Código Penal dominicano, en virtud de que no existen elementos de prueba que puedan demostrar la responsabilidad penal del imputado. El Ministerio Público desistió de la presentación de los testigos, el motor con el que se cometieron los hechos no presentó el arma de fuego y en el vídeo que presentaron no se identifica al imputado. La única prueba presentada desmiente la versión del Ministerio Público y dice que los imputados no son las*

> *personas que cometieron los hechos, no obstante, los jueces de primer grado basan sus argumentos para condenar a los imputados en que ellos pudieron cambiar el físico a través del tiempo, o sea, fueron condenados por una suposición y no por una prueba vinculante. [sic]*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Tanto la decisión de primer grado, así como la de la corte carecen de logicidad y son contradictoria, ya que los mismos obviaron que la única prueba presencial ha dicho delante de ellos que no fueron los imputados que cometieron los hechos, esto es motivo suficiente para descargarlos. [sic]*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El testigo a cargo presentado por el Ministerio Público, [redacted], ha manifestado ante el plenario en el tribunal el día de la audiencia que los imputados que están siendo juzgados no son las personas que le dieron muerte a la víctima. Los jueces obviaron estas declaraciones y se fueron más lejos y alegaron en su sentencia que los imputados han cambiado físicamente en sus aspectos, pues en el juicio se presentan recortados y usando lentes como recetados, lo que hace que varíe su aspecto físico ante el testigo y no logre reconocerlos ahora. Esto es un absurdo, los jueces no están para valorar aspecto físico de las personas cuando están conociendo un asunto, sino para valorar las pruebas presentadas por el órgano*

> *acusador, y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son suficientes para una condena. Los jueces de la corte fueron peores al momento de valorar la aplicación de la ley utilizada en la sentencia de primer grado. Ellos solo tomaron en cuenta que el testigo había reconocido a los imputados en la rueda de detenidos. No entendemos como los jueces de la corte le dan credibilidad a una rueda de detenidos practicada por la policía y no le da credibilidad a un testigo que ha dicho que esos no son los imputados. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenido los vicios denunciados por los apelantes consistentes en: "Falta de motivación y violación a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que entre los imputados existió un convenio previo para ejecutar el crimen, que le sustrajeron el celular a la víctima y para lograr el robo procedieron a dispararle provocándole la muerte, quedando*

demostrado que se trata de un crimen seguido de otro crimen, por lo que no es cierto como alega la defensa de los encartados al decir que el testigo no pudo identificar sus representados en el juicio; por haber quedado probado ante el A quo de manera fehaciente que el testigo [redacted], el cual los identifico a ambos, sin titubear, a través de dos ruedas de detenidos aportadas al proceso, (ver actas de ruedas de detenidos de fecha 07 de octubre del año 2020 y del 06 de noviembre del año 2020), indicando la participación que tuvo cada uno de ellos en el hecho perpetrado contra la víctima, cuando señalo a [redacted], como la persona que disparó contra la víctima para quitarle su celular, y a [redacted], como la persona que iba conduciendo la motocicleta CG con el tanque color rojo"; actas que se corroboran con las demás pruebas del proceso y que ante el plenario por el cambio del aspecto físico no pudo identificar, pero lo hizo de manera muy precisa en la rueda de detenidos como se indica con anterioridad y resulta ser que esas mismas personas identificadas son los imputados de este proceso. En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados a los imputados para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es acorde a los hechos juzgados y contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a las víctimas y la sociedad en general y de ayuda a los imputados recurrentes para reflexionar sobre su accionar c integrarse a la sociedad de manera correcta; así como la indemnización acordada en favor de las víctimas es justa y proporcional a los daños sufridos por estas, a consecuencia de los hechos perpetrados

por los imputados. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios de casación formulados por el imputado [redacted], al cuestionar fundamentalmente los mismos aspectos de la sentencia impugnada, denunciando en ella ilogicidad manifiesta, contradicción y errónea valoración probatoria, ya que los medios de prueba aportados a cargo resultan insuficientes para demostrar su participación en el hecho, lo cual deriva de que el testigo presencial, pieza fundamental del proceso, externó al tribunal que los imputados no fueron las personas que cometieron los hechos.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de

economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* dictó una decisión ilógica en inobservancia de la norma, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado, sin que se aviste ilogicidad, contradicción o vicio alguno en los argumentos sostenidos.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.4. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.5. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la

vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.6. En ese sentido, en el numeral 13 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, particularmente la prueba testimonial, dejando establecido que la jurisdicción de fondo justipreció los diversos medios de prueba incorporados al proceso, a tono con las reglas de la sana crítica racional por el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y verificando de forma específica lo atinente a la manifestación hecha por el testigo de que las personas en el juicio no eran los imputados, expresando que "los identificó a ambos, sin titubear, a través de dos ruedas de detenidos aportadas al proceso, (ver actas de ruedas de detenidos de fecha 7 de octubre de 2020 y del 6 de noviembre de 2020, indicando la participación que tuvo cada uno de ellos en el hecho perpetrado contra la víctima, cuando señaló a [redacted], como la persona que disparó contra la víctima para quitarle su celular, y a [redacted], como la persona que iba conduciendo la motocicleta

CG con el tanque color rojo; actas que se corroboran con las demás pruebas del proceso", añadiendo al respecto que "ante el plenario por el cambio del aspecto físico no pudo identificar, pero lo hizo de manera muy precisa en la rueda de detenidos como se indica con anterioridad y resulta ser que esas mismas personas identificadas son los imputados de este proceso".

4.7. En ese tenor, se verifica como la Corte *a qua* respaldó las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado sobre el punto cuestionado, instancia que en el fundamento jurídico 12 de la sentencia de condena dejó establecido que: *pese, el testigo no pudo señalar directamente a los dos imputados en el juicio, y establecer que estos son los que vio ese día perpetrar el atraco y muerte contra la víctima; esto no es óbice para descartar el peso que tiene sus manifestaciones y señalamientos hechos, en la fiscalía, al momento de identificarlos, mediante rueda de detenidos, y que en el juicio también hace una descripción que se corresponde a los dos imputados en las fotografías de las acusaciones del ministerio público, (los que se pueden ver, uno de ellos con mucho cabello, y el otro más delgado que ahora, además se pueden ver que ambos imputados no usan lentes) cuando poco después son arrestados y sometidos a la justicia; lo que si puede advertir este tribunal, es que a esta fecha, de la celebración del juicio, los imputados han cambiado físicamente*

en sus aspectos, pues en el juicio se presentan recortaditos, y usando lentes, como recetados, lo que hace que varíe su aspecto físico, ante el testigo y no logre reconocerlos, ahora.

4.8. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 14 de su decisión que: *la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados a los imputados para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es acorde a los hechos juzgados y contenida en la ley*. Existiendo certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado.

4.9. Que, si bien lleva razón el imputado en cuanto lo que fue manifestado por el testigo al concluir su declaración en la fase de juicio, esta Alzada estima que son atinadas las conclusiones alcanzadas al respecto por los tribunales inferiores, los cuales, partiendo de las máximas de la experiencia, han estimado como razonable que el testigo, persona que solo vio a los imputados durante un breve espacio de tiempo en el año 2020 mientras perpetraban el hecho, pudiera identificarlos de forma precisa y certera pocos días después durante las ruedas de detenidos con las que fueron individualizados, pero no los

reconociera varios años más tarde al verlos en el salón de audiencia, en especial tomando en consideración los cambios físicos experimentados por estos, los cuales se hicieron evidentes a los jueces que instruyeron la causa, quienes de forma específica señalaron cambios en la contextura y rasgos particulares de los acusados, quienes se presentaron con cortes de pelo bastante distintos a los que tenían años antes y con lentes de prescripción, aspectos superficiales que, si bien en ese momento causaron una confusión en el testigo, no dan lugar a entender que la identidad de los sujetos presentados en juicio es distinta a la de aquellos que en el 2020 fueron identificados por él y desde aquel entonces han permanecido privados de su libertad y bajo el control y supervisión de las autoridades, no existiendo duda alguna de que los imputados condenados son las personas que, en el marco de un atraco, causaron la muerte de la víctima y emprendieron la huida.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del

derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el hecho por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. A criterio de esta Sala, las instancias inferiores han observado

plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas; en esas atenciones procede desestimar los medios analizados.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha

sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 1512-2022-EPEN-00642
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1618

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00642
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted]; b) [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia María [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien verificar cada uno de los medios expuestos en los recursos de casación y luego de esta acción, tenga a bien acoger las conclusiones que en ambos recursos se vierten, en favor de los ciudadanos recurrentes, las cuales versan de la siguiente manera: En cuanto al recurso de* [redacted]*: "Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda acoger el medio*

propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano [redacted], las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, condenar a la pena de diez (10) años, por ser la más proporcional. Declarando las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública". En cuanto al recurso de [redacted]: "Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en sus medios de defensa técnica, defensor público Lcdo. [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que como consecuencia de los fines a que se contrae nuestro petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00139, de fecha 25 de junio de 2025, notificada a la defensa en fecha 11 de julio 2025, dictada, por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de

apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto. Declarando las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 25 de junio de 2025, por resultar improcedente, infundados y carente de base legal, ya que ninguno de los medios planteados por los recurrentes constituyen lamentos jurídicos suficientes para invalidar o casar la sentencia recurrida, por tanto, se limitan a cuestionamientos ya examinados ampliamente en la fase de apelación, sin demostrar violación concreta al derecho o arbitrariedad manifiesta, por lo que la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, se corresponde con los hechos, puesto que a los imputados se le ocuparon 565 paquetes de cocaína, con un peso de 586.36 kilogramos, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema desestime en los recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted],

depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 9 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 15 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02078, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, y que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y fijó audiencia para conocerlos el 2 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Peravia, en fecha 9 de mayo de 2023, presentó por ante el juez de la

Exp. 1512-2022-EPEN-00642
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados [redacted] y [redacted], por supuesta violación al ilícito de Tráfico de Cocaína, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 34, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00163, el 4 de diciembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declaran culpables a [redacted] y [redacted], de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 34, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, en la Categoría de Traficante de Cocina, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a [redacted] y [redacted], a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor, en la cárcel Olegario Tenares en el Municipio de Nagua, y al pago de cien mil RD$100,000.00 pesos de multa cada uno a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Se eximen a los imputados del pago de las costas*

> *penales, por estar asistido de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Por disposición del artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense No. SCI-2022-08-17-013408, de fecha 24/08/2022, consistente (586.36) kilogramos de Cocaína Clorhidratada.* ***QUINTO:*** *Por disposición del artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Oficina Nacional de Control de Drogas (DNCD).* ***SEXTO****: Se ordena enviar copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Peravia.* ***SÉPTIMO****: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el 27/12/2023, las 09:00 a.m.* ***OCTAVO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas. Nuestras sentencias así se pronuncian, ordenan y firman.*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00139, el 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dos (2) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted]; y b) cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por*

> *la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00163, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos por abogados de la defensa pública.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que los hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación al ilícito de Tráfico de Cocaína, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 34, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) respectivamente, fallo que fue confirmado por la alzada.

En cuanto al recurso de [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00642
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

3. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación;* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 de Constitución sobre el fin de la pena.*

4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; ya que ambos se refieren a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración probatoria y la pena impuesta.

5. El procesado manifiesta en el desarrollo de sus dos medios, en resumen, lo siguiente:

> *La corte no justifica las razones de hecho y de derecho para imponer la pena, no motiva en cuanto a la contradicción de los*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0685 de fecha 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *testigos. Que el recurrente no fue sorprendido con sustancias bajo su control material, omite explicar por qué se le otorgó credibilidad a testigos contradictorios en violación a la tutela judicial efectiva y al principio de presunción de inocencia al condenarlo a veinte (20) años de prisión en base a una prueba testimonial insuficiente y contradictoria. Que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el Código Procesal Penal al momento de imponerle la pena, ni que es un infractor primario, ya que no se le ocupó nada indirectamente, no tiene antecedentes ni fue señalado como el líder de la operación, debiendo tomarse en cuenta las condiciones carcelarias.*

6. Se queja el encartado [redacted], en un primer extremo, que la alzada no justifica las razones para imponer la pena ni motiva en cuanto a la aludida contradicción de testigos, pero un examen a la decisión atacada con respecto a este punto infiere, que el tribunal de apelación justificó en derecho las razones por las que consideró que el fallo ante ella atacado era correcto, constató que el juzgador del fondo realizó una atinada valoración de la prueba testimonial, la cual fue corroborada con todo el arsenal probatorio, lo que dio al traste con un cuadro imputador comprometedor que destruyó la presunción de inocencia que lo reviste. Tal y como está la Corte *a qua*, puesto que las pruebas testimoniales les permitieron a los jueces del fondo establecer y comprobar los hechos de

manera adecuada, no advirtiéndose ningún vicio capaz de desvirtuar lo ocurrido; habiendo establecido dichos jueces las razones por las cuales se les otorgó valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos; así como las demás pruebas documentales y periciales, a las cuales se les otorgó valor probatorio, lo que permitió que la acusación fuera plenamente probada, así como la participación de los imputados recurrentes, quienes fueran identificados por los testigos.

7. Es importante precisar que ha sido criterio constante en innúmeras decisiones emanadas por esta Sala Casacional, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras, como ha sucedido en el presente caso, lo cual fue validado por la alzada.

8. En ese contexto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación con respecto a la valoración probatoria, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones

normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia quedó destruida; y es que el juez de la inmediación es quien decide qué valor dar a cada una de las pruebas, de manera preponderante la testimonial, pues como árbitro determina cuál le ofrece mayor credibilidad y verosimilitud para escoger por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en este su decisión[2]; en esa tesitura el vicio atribuido no se observa, por lo que se desestima.

9. Continuando con el examen de sus reclamos, manifiesta el recurrente que no fue sorprendido con la sustancia bajo su control, ya que la droga fue ocupada dentro de la embarcación, y al condenarlo a veinte (20) años se violó el principio de presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva; ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado[3]; en ese orden, tal como fue razonado por el tribunal juzgador del fondo, quedó

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00497 de 31 de mayo de 2021

evidenciado que, al momento de ser ubicada la sustancia controlada en el interior de la embarcación, la cual fue interceptada en [redacted] por los activos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y remolcada hasta el puerto de la Base Naval Las Salinas, en el municipio de Peravia, encontrándose en el interior de esta la cantidad de quinientos sesenta y cinco (565) paquetes de polvo envueltas en plástico, goma y cinta adhesivas, que al ser analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de quinientos ochenta y seis punto treinta y seis (586.36) Kilogramos, según certificado químico forense; y los imputados [redacted] y [redacted] se encontraban en el interior de la embarcación, arrestándolos en flagrancia, razón por lo cual, con base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estableció de manera puntual que estos tenían el control de dicha droga; por lo que indudablemente, contrario a lo denunciado por el impugnante es atribuible en igual grado la responsabilidad penal, por haber concurrido el elemento constitutivo del dominio y control, indispensable en la conducta típica imputada de tráfico de sustancia controlada; en ese sentido, procede desestimar este reclamo; lo que nos lleva al análisis del último aspecto de sus argumentos, sobre la inobservancia de los criterios para imponer la pena, en

donde afirma el procesado que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en la norma legal.

10. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada[4] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena señalados en la normativa procesal penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; esto en razón de que la imposición de la pena, como dijéramos, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación del imputado en la comisión de los hechos, siendo que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, como ha sucedido en el presente caso, en donde el justiciable fue condenado conjuntamente al también recurrente [redacted], a veinte (20) años de reclusión mayor por tráfico de cocaína; en consecuencia, se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de [redacted]

11. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> ***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, lo que hacen la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado.*

12. El casacionista manifiesta en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el tribunal existe una diferencia entre la cantidad de sustancia psicotrópica incautada y la cantidad de sustancia*

> *analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de acuerdo con el Análisis Químico Forense, No. SJC-2022-08-17-013408, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), de quinientos sesenta y cinco (565) paquetes de paquetes de cocaína clorhidratada, sin embargo, unos de los testigos y agente actuante teniente de corveta [redacted], ha establecido que 561 paquetes. Sin embargo, diferente al Análisis Químico Forense, ya que la cantidad enviada al INACIF, difiere en cuatro (04) paquetes, en franca violación de la cadena de custodia al analizar la sustancia decomisada autoridades encargadas de esta labor investigativa incumplieron con las disposiciones del debido proceso de ley, y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. A que la doctrina más concurrida estable que en la incautación y embalaje, todos los agentes actuantes deben estampar su firma, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, es de principio de garantías de las normas, que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución.*

13. Resulta pertinente precisar que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la

evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas[5], nada de lo cual se advierte en el presente caso, ya que esta Sala Penal constata de la lectura del informe pericial, las demás pruebas testimoniales y las actas levantadas al efecto, que no solo se trató de la misma cantidad ocupada sino también de la misma sustancia; lo cual no arroja contradicción en la valoración probatoria.

14. Por consiguiente, contrario al particular pensar del recurrente, advirtió esta Segunda Sala la inexistencia de violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que La corte en el numeral 8 respondió tal aspecto y estimó que lo declarado por el agente actuante [redacted] de que ocuparon 18 sacos y que contenían 561 paquetes, presuntamente de cocaína, en modo alguno tal impresión resulta de afectación al proceso, puesto que las actas levantadas al momento del hecho y los demás testimonios dan constancia de que se trató de quinientos sesenta y cinco (565) paquetes, cantidad que fue examinada por el Inacif, resultando ser quinientos ochenta y seis cero punto seis (586.06)

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0209 del 29 de febrero de 2024.

kilogramos de cocaína clorhidratada, por lo que no hubo violación a la cadena de custodia; en consecuencia, al no verificarse el vicio aludido, su reclamo se desestima.

15. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario a lo expuesto por los recurrentes, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda duda razonable la ocurrencia del fáctico ilícito de tráfico de sustancias controladas, cuya comisión se le probó a los hoy recurrentes conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en ese tenor, la Corte *a qua*, como se ha visto, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; en consecuencia, se rechazan los recursos incoados por [redacted] y [redacted].

16. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensoría pública, lo que significa que no tienen recursos para sufragarlas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] ambos contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01591
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1727

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], nicaragüense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 12021530, con domicilio [redacted], provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1418-2024-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00033, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a la parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00033, de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]s, y lo condenó a cinco (5) años de prisión, más al pago de una indemnización de cien mil (RD$100,000.00) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01134, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2025 fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijando audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 6 de noviembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que en cuanto a la forma, proceda a acoger como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas en el presente medio de impugnación, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, reduciendo la pena a dos (2) años de prisión en la modalidad de suspensión condicional de la pena. Cuarto: Que, las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Neftalí Armstrong Martínez, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de [redacted], representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por la parte recurrente, y que la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia de marras, ya que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que les llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, y habiendo comprobado que el impugnante concurrió al proceso protegido de sus derechos fundamentales no se consta inobservancia o arbitrariedad que imposibilite la procura de ese tribunal de derecho, y de manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar está plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La decisión de la corte de apelación no responde, de manera eficaz, lo denunciado por el recurrente en el escrito de apelación, incurriendo así en los mismos errores que el tribunal de primer grado, el cual incurrió en una errónea valoración de las pruebas, de manera específica en la valoración de las declaraciones de* [redacted]*, quien estableció que: vio a su madre golpeada el día antes de su supuesta desaparición, y que esta puso la denuncia dos meses después, que fue la última vez que vio a su madre y que supuestamente la vio golpeada [...]. De esta esta declaración se desprende que estamos frente a un testigo referencial, pues no estuvo en el escenario de la ocurrencia del supuesto hecho, pues establece que se entera porque supuestamente en marzo un día antes de desaparecer su madre se lo dice; sin embargo, el tribunal le otorgó valor probatorio a dicha testigo. La Corte a qua, al momento de dar respuesta a este planteamiento, realizó una motivación errada, toda vez que se limitó es establecer que el tribunal a quo le otorga valor probatorio positivo a la única testigo presentada, por ser precisa y coherente (Ver página 7 de la sentencia de la corte). Esta Suprema Corte de Justicia puede observar que la corte de apelación cometió el mismo error que el tribunal a quo al motivar de forma generalizada y no establecer, con precisión,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

porqué la motivación fue debida y suficiente de forma individual, que se demuestra con cada prueba, así como de forma conjunta, quedando las mismas dudas en este proceso, respecto a cómo una testigo puede ser prueba suficiente para demostrar un hecho que fue denunciando en diciembre y que conforme la referida testigo ocurrió en marzo, todavía existe dudas de cuándo fue que ocurrió el supuesto evento de violencia, la supuesta víctima denunciante no compareció, la testigo [redacted] denunció un supuesto hecho que ocurrió en marzo del 2023, el acta de denuncia y certificado médico son de diciembre del 2022, diferente a lo establecido por la testigo y un informe psicológico de fecha 01/11/2021. Con relación al segundo medio de impugnación consistente en falta de motivación al no establecer la determinación de los hechos, en este se denunció que el tribunal de fondo no cumplió con la motivación debida, debido a que no establece, de forma precisa, cúales fueron los hechos retenidos, sino que se realiza un análisis de forma generalizada. Esta Suprema Corte de Justicia puede verificar que la corte de apelación transcribió lo analizado por el tribunal de fondo, cometiendo también una falta de motivación. En cuanto al tercer medio de impugnación fue establecido que el tribunal de fondo realizó omisiones de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión como consecuencia de la no transcripción de las declaraciones íntegras de la testigo escuchada durante la audiencia de fondo. Por otro lado, con respecto al cuarto vicio impugnado, el artículo 339 del Código Procesal Penal en su numeral 2 sugiere al tribunal que tome en cuenta las características del imputado y su situación familiar, y en el caso particular del hoy recurrente, es una persona trabajadora y de familia. Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia condenatoria que hoy recurrimos, no habría sido desproporcional en atención a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos, a las características del imputado y la conducta de este posterior a la ocurrencia de los hechos. Resulta excesivo que se le impusiera la pena mayor del tipo penal retenido, consistente en 5 años, la cual no es compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que el Tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de la testigo [redacted], estableció lo siguiente: "d) Que lo declarado en audiencia por la testigo [redacted] logra corroborar el contenido del informe psicológico de fecha 01/11/2021 y el certificado médico de fecha 09/12/2022, aportados por el Ministerio Público, en donde consta que la víctima [redacted] fue sometida a las evaluaciones correspondientes, pudiendo establecerse que la misma presentaba un riego de violencia moderado y lesiones físicas en cabeza, cuello y tórax curables de 01 a 10 días; siendo esto a su vez consistente con lo denunciado por la víctima [redacted] en fecha 09/12/2022, en donde refiere que había acudido en varias ocasiones a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, para denunciar las agresiones físicas y verbales de su [redacted]". (Ver página 11 de la sentencia impugnada); valoración con la cual esta corte está conteste, ya que las declaraciones de la testigo, la señora [redacted], resultaron ser precisas y coherentes, quien señaló al imputado de manera directa, y aunado con estas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones, se corroboran con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a-quo, resultando dicho testimonio confiable para los jueces de primer grado, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. [...] Esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 10 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que la señora [redacted] interpuso una denuncia en contra del encartado, quien fuera su pareja, puntualizando que la agredía constantemente de manera física y verbal, por lo que se dirigió a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar en varias ocasiones, en las que los vecinos tenían que intervenir; aunado a esto, la señora [redacted] interpuso una denuncia en contra del imputado, debido a las agresiones causadas por éste hacia su madre la señora [redacted], señalando que el día previo a la desaparición de su madre, el imputado fue a su casa a agredirla físicamente, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta alzada, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una, [...] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, loque ha sido cumplido por los jueces de primer grado, por lo que, el aspecto aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. [...] En cuanto al segundo medio incoado por la parte recurrente, invocó la falta de motivación al no determinar los hechos fijados, debido a que el tribunal de fondo se limitó a enlistar de manera genérica los elementos de pruebas, sin establecer de manera fehaciente cuáles fueron los hechos probados por dicho tribunal, existiendo una contradicción de las pruebas a fines de determinar los hechos ocurridos. [...] Esta sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: "a) Que la víctima [redacted], en fecha 09/12/2022, interpuso una denuncia en contra de [redacted] por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, puntualizando que el denunciado la agredió dándole varios golpes por todo el cuerpo, que también la agrede verbalmente y que ha ido a dicha unidad a denunciarlo varias veces; y posteriormente, [redacted] en fecha 13/05/2023, interpuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otra denuncia en contra de [redacted] *por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, puntualizando que un día antes de la desaparición de su madre* [redacted], *el denunciado* [redacted] *fue a la casa de su madre* [redacted], *la golpeó y los vecinos tuvieron que intervenir, y luego le informaron a ella sobre la situación, por lo que procedió a ir inmediatamente a la casa de su madre* [redacted], *en donde vio al denunciado* [redacted], *quien se fue del lugar tan pronto ella llegó, y al día siguiente su madre desapareció sin dejar rastros; que el imputado* [redacted] *resultó arrestado en fecha 13/05/2023, en virtud de la orden judicial núm. 973-2021-EMES-00164 de fecha 11/01/2021, y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor; según se hace constar en las dos denuncias, en la orden de arresto y en las actas de arresto y de registro de personas aportadas por el Ministerio Público a este plenario, actuaciones que permiten establecer la legalidad del arresto practicado en contra del imputado* [redacted]; *y cabe resaltar que, si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para sustentar la condena del imputado de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, dichos actos puede ser incorporados como documentos procesales, como al efecto ocurre; b) Que según la evaluación médica realizada en fecha 09/12/2022, por la Dra.* [redacted], *médico legista, la víctima* [redacted] *presentaba trauma con tumefacción en región témporo parietal izquierda, excoriación en cara lateral derecha e izquierda en el cuello; trauma con equimosis en región mamaria izquierda y excoriación en región dorsal derecha, lesiones que curan en un periodo de uno (01) a diez (10) días; y conforme la valoración de riesgo de fecha*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

01/11/2021, realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, la víctima [redacted] presentaba un riesgo moderado de violencia con una valoración de 21 puntos; de acuerdo con el certificado médico y la valoración de riesgo aportados por el Ministerio Público como pruebas periciales del proceso; c) Que en este caso, el testimonio de la víctima [redacted] no pudo ser aportado, porque la misma se encuentra desaparecida, según explica su hija [redacted], quien declaró en audiencia como testigo y aseguró que el imputado [redacted] era pareja de su madre [redacted], pero ella no quería seguir con él, debido a que era violento; la testigo afirma que ella vio al imputado [redacted] golpear a su madre, quien estaba llorando, y al día siguiente ella desapareció, pero que antes de eso, él ya había estado en la cárcel de La Victoria por golpearla, sin embargo, después que él salió, volvieron a estar juntos y continuaron los golpes, y poco tiempo después, se produjo la desaparición de ella; d) Que lo declarado en audiencia por la testigo [redacted] logra corroborar el contenido del informe psicológico de fecha 01/11/2021 y el certificado médico de fecha 09/12/2022, aportados por el Ministerio Público, en donde consta que la víctima [redacted] fue sometida a las evaluaciones correspondientes, pudiendo establecerse que la misma presentaba un riego de violencia moderado y lesiones físicas en cabeza, cuello y tórax curables de 01 a 10 días; siendo esto a su vez consistente con lo denunciado por la víctima [redacted] en fecha 09/12/2022, en donde refiere que había acudido en varias ocasiones a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, para denunciar las agresiones físicas y verbales de su [redacted]. e) Que luego de este Tribunal analizar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, especialmente el informe psicológico de fecha 01/11/2021 y el certificado médico de fecha 09/12/2022, y contraponerlos con la denuncia de fecha 09/12/2022 interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted], y esto a su vez con lo declarado por la testigo [redacted] en audiencia, resulta evidente un patrón de conducta violento que caracterizaba al imputado [redacted], debido a los maltratos reiterados, llegando a golpear a su [redacted], manteniendo a la víctima en un estado de intranquilidad, llegando a presenciar su hija [redacted] dichos maltratos; situación que había dado lugar a que la víctima [redacted] acudiera en más de una ocasión ante las autoridades, como bien es posible inferir partiendo de las fechas de los documentos aportados por el Ministerio Público, los cuales datan de los años 2021 y 2022; f) Que, en este caso, de manera excepcional, el Tribunal ha logrado recrear los hechos, aun faltando el testimonio de la víctima directa [redacted], dado que lo declarado por su hija [redacted] en audiencia fue sumamente detallado y preciso, y corroborado por el certificado médico y la valoración de riesgo realizadas previamente a la víctima [redacted]; y además, la testigo también aseguró que su madre despareció al día siguiente de haber sido agredida por el imputado, evento que ella mismo pudo presenciar tras ser alertada por los vecinos, por lo que ella sospecha de que el justiciable [redacted] está relacionado con la desaparición de su madre [redacted], dado el precedente de violencia y que este había salido de la cárcel poco antes de la denuncia de fecha 09/12/2022, luego de estar preso justamente por haber agredido a su madre con anterioridad; [...]; Que a todas luces los hechos así descritos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados, constituyen a cargo de encausado el delito de violencia intrafamiliar doméstica o intrafamiliar, pues las constantes agresiones ejercidas por el imputado [redacted] en contra a la víctima [redacted] quedan probadas por el hecho de que el imputado fue pareja de la víctima, a quien agredía constantemente en varias ocasiones, en las que algunos vecinos tuvieron que intervenir, además de que también, la hija de la víctima, [redacted] vio a su madre con varios golpes antes de que esta desapareciera; esta alzada entiende que queda configurada la violencia doméstica o intrafamiliar, como bien la retuvo el tribunal de juicio, por lo cual es adecuada la calificación jurídica, que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos. [...] Es de lugar destacar que la jurisprudencia ha establecido en reiteradas ocasiones que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1]; señalando claramente las razones de peso por las cuales el Tribunal a quo decidió en la forma como lo hizo, por lo que, este es un argumento que le debe ser desestimado por entender la corte que no se encuentra configurado en la especie, el vicio de insuficiencia de motivación. [...] Que, en suma, el recurrente alega en este tercer medio de su recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el estado de indefensión debido a que, el tribunal a-quo redactó una sentencia que no recoge de manera íntegra las declaraciones de la testigo a cargo, dando a entender que dicha sentencia no puede ser entendida de manera exclusiva por los juzgadores, ya que, cualquier persona con la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y conclusiones a las cuales arribaron los jueces al momento de emitir una decisión, violando así su derecho de defensa. [...] Que, con relación a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, esta corte verifica la decisión recurrida y vimos que en el juicio de fondo, las declaraciones de la testigo a cargo, la señora [redacted] fueron recogidas de manera íntegra y verídica en el acta de audiencia, sirviendo así como un punto de análisis que sirvió como sustento probatorio para emitir una decisión justa y acertada; además de que, al serle dada la palabra al encartado [redacted] para que emitiera su versión sobre los hechos y el mismo se limitó a indicar que tenía tiempo que se había separado de la víctima [redacted], tiene tiempo que no sabe de ella y que se dedica a ser chofer y comprar plátanos en el mercado; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que luego de ponderar la veracidad de la testigo a cargo, así como las pruebas documentales y procesales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta corte que con respecto a las declaraciones del encartado determinó en la página 4 de la sentencia atacada que, independientemente de que el imputado [redacted], en su defensa niega la comisión de los hechos, dicha versión no quedó más que en simple argumentación de defensa por la parte imputada, toda vez que no fue presentado en este juicio un elemento de prueba por parte de la defensa técnica, que corrobore esta versión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos; máxime cuando este es señalado directamente por la testigo [redacted], de manera clara y sin dubitación que el procesado [redacted], fue la persona que agredió físicamente a su madre [redacted]. [...] Más aún, que tal como dispone el artículo 346 en su numeral 4 de la norma procesal penal, sobre las actas de audiencia, establece que: "346.- Formas del acta de audiencia: El secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: […] 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes". [...] Que, amén de que la defensa ataque esta forma de valoración de las declaraciones del encartado que realizó el tribunal, esta corte la entiende como buena y válida, por el hecho de que el tribunal descartó en sus valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad en el testimonio de la testigo, por lo tanto, no hay por qué entenderlo como un testimonio viciado para destruir la presunción de inocencia y por otro lado, lleva razón el tribunal cuando indica que ante el señalamiento que realiza en la persona del encartado, este no tuvo como confrontar o desmentir este testimonio dado en su contra, por lo cual, si bien es cierto que es a la parte acusadora es a quien le corresponde destruir la presunción de inocencia, es la defensa que, ante la evidente prueba presentada en su contra, así como la contundencia de esta, le correspondía confrontar, siendo evidente que en el proceso esta prueba de cargo, no pudo ser desmeritada por ningún medio y, por tal razón, esta corte entiende que guardó razón el tribunal de juicio cuando la entendió como suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, siendo por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello que los argumentos que esgrime en este medio incoado, merece que le sea rechazado, por no encontrarse presente los vicios denunciados. [...] Que, respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del delito de violencia doméstica o intrafamiliar, contenido en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, para lo cual establece a partir de la página 13 de la decisión impugnada: por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el numeral 16 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de cinco (5) años, pena que impuso el tribunal al justiciable. [...] Máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted], ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho que conlleva una pena de 5 años, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de [redacted]. [...] Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. [...] En conclusión, estima esta alzada, que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser desestimado, en tanto que las pruebas y evidencias que se analizan, justifican la conclusión arrojada por el tribunal de juicio, entendiendo nosotros que ciertamente las mismas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecida su responsabilidad más allá de toda duda razonable, habiendo instrumentado el tribunal una sentencia lógica, cuya fundamentación ha sido suficiente en la valoración y retención de los hechos juzgados, por lo cual el tribunal no puede reclamar ninguna vulneración ni al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, en ese orden de ideas es procedente desestimar el recurso de apelación por improcedente e infundado, por entender la alzada que no se encuentran presente los vicios por este alegados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]s; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de cien mil (RD$100,000.00) pesos; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación. Señala que la prueba testimonial, consistente en la declaración de la señora [redacted] no fue correctamente valorada, tomando en consideración que se trató de un testigo referencial, que no estuvo en el escenario de la ocurrencia del supuesto hecho, al enterarse un día antes de desaparecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su madre; sin embargo, su testimonio fue valorado positivamente como preciso y coherente. Alega que existe un error en la determinación de los hechos y las pruebas presentadas no resultan suficientes para demostrar cuándo sucedió el supuesto evento de violencia y comprometer su responsabilidad penal; la supuesta víctima denunciante, señora [redacted] no compareció, y [redacted] denunció un hecho que ocurrió supuestamente en marzo de 2023, el acta de denuncia y certificado médico son de diciembre de 2022, lo cual es diferente a lo establecido por la testigo, y el informe psicológico es del 1 de noviembre de 2021.

4.3. Al centrarse la crítica del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En ese sentido, resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. Con respecto a los reclamos del recurrente en casación, la Alzada ha podido comprobar, contrario a lo denunciado, que la corte de apelación ofreció una clara, precisa y racional indicación de su fundamentación, lo que ha permitido validar la actuación realizada en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sobre todo de la testimonial, la cual ha sido cuestionada por el recurrente por su carácter referencial; sin embargo, la jurisdicción *a qua* la apreció como coherente, precisa y verificable para el establecimiento de la verdad jurídica del proceso, y es que la testigo [redacted] declaró que *el imputado* [redacted] *era pareja de su madre* [redacted], *pero ella no quería seguir con él, debido a que era violento; la testigo afirma que ella vio al imputado* [redacted] *golpear a su madre, quien estaba llorando, y al día siguiente ella desapareció, pero que antes de eso, él ya había estado en la cárcel de La Victoria por golpearla; sin embargo, después que él salió, volvieron a estar juntos y continuaron los golpes, y poco tiempo*

[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después, se produjo la desaparición de ella. En ese sentido, conviene recordar que esta Alzada ha juzgado que el carácter referencial de un testigo no implica que este no arroje datos al proceso que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[3]

4.5. La corte de apelación, en el ejercicio de su función revisora, constató que las declaraciones de la testigo [redacted], guardan estrecha relación con el contenido de las pruebas documentales incorporadas al proceso por el ente acusador, en sustento de la tesis acusatoria, ante la ausencia del testimonio de la víctima [redacted], quien se encuentra desaparecida, mediante las cuales ha quedado establecido que: *la víctima* [redacted], *en fecha 9 de diciembre de 2022, interpuso una denuncia en contra de* [redacted] *por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, puntualizando que el denunciado la agredió dándole varios golpes por todo el cuerpo, que también la agrede verbalmente y que ha ido a dicha unidad a denunciarlo varias veces; y posteriormente,* [redacted] *en fecha 13 de mayo de 2023, interpuso otra denuncia en contra de* [redacted] *por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar,*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1080, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntualizando que un día antes de la desaparición de su madre [redacted], *el denunciado* [redacted] *fue a la casa de su madre* [redacted], *la golpeó y los vecinos tuvieron que intervenir, y luego le informaron a ella sobre la situación, por lo que procedió a ir inmediatamente a la casa de su madre* [redacted], *en donde vio al denunciado* [redacted], *quien se fue del lugar tan pronto ella llegó, y al día siguiente su madre desapareció sin dejar rastros; que el imputado* [redacted] *resultó arrestado en fecha 13 de mayo de 2023, en virtud de la orden judicial núm. 973-2021-EMES-00164 de fecha 11 de enero de 2021, [...].*

4.6. Al continuar con la descripción de las pruebas a cargo, la jurisdicción de segundo grado precisó que: *[...] según la evaluación médica realizada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Dra.* [redacted], *médico legista, la víctima* [redacted] *presentaba trauma con tumefacción en región témporo parietal izquierda, excoriación en cara lateral derecha e izquierda en el cuello; trauma con equimosis en región mamaria izquierda y excoriación en región dorsal derecha, lesiones que curan en un periodo de uno (1) a diez (10) días; y conforme la valoración de riesgo de fecha 1 de noviembre de 2021, realizada por la Lcda.* [redacted], *psicóloga forense, la víctima* [redacted] *presentaba un riesgo moderado de violencia con una valoración de 21 puntos; de acuerdo con el certificado médico y la valoración de riesgo aportados por el Ministerio Público como pruebas periciales del proceso;* de ahí que la corte de apelación concluyera que los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos han sido debidamente subsumidos en el tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar, tipificado y sancionado por lo dispuesto en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, al quedar evidencia de parte del recurrente [redacted] un patrón de conducta violento caracterizado por los maltratos reiterados en contra de su expareja sentimental, la víctima [redacted], según lo plasmado en los elementos de pruebas previamente descritos.

4.7. En ese sentido, la norma penal establece en el referido artículo 309 numeral 2 que: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el patrón de conducta *se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.*[4] Por consiguiente, esta Alzada ha comprobado que aun cuando el recurrente ha pretendido restar credibilidad a los hechos probados ante la ausencia de las declaraciones de la víctima [redacted], los elementos de pruebas que sustentan la acusación contiene toda la fuerza probatoria exigida para comprometer su responsabilidad penal, siendo identificado, de manera inequívoca, como un infractor de la ley penal, una vez comprobado el patrón de conducta sistémico ejecutado contra la víctima, caracterizado por el comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, el cual no solo comprende la violencia física, sino también envuelve la violencia verbal y psicológica, característico del tipo penal juzgado,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1105, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias estas que no han sido válidamente refutadas por el hoy recurrente en casación.

4.9. El recurrente invocó, además, la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión como consecuencia de la no transcripción íntegra de las declaraciones de la testigo [redacted]; sobre el particular, la corte de apelación manifestó que *[...] verifica la decisión recurrida y vimos que en el juicio de fondo, las declaraciones de la testigo a cargo, la señora* [redacted] *fueron recogidas de manera íntegra y verídica en el acta de audiencia, sirviendo así como un punto de análisis que sirvió como sustento probatorio para emitir una decisión justa y acertada; además de que, al serle dada la palabra al encartado* [redacted] *para que emitiera su versión sobre los hechos y el mismo se limitó a indicar que tenía tiempo que se había separado de la víctima* [redacted]*, tiene tiempo que no sabe de ella y que se dedica a ser chofer y comprar plátanos en el mercado; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que luego de ponderar la veracidad de la testigo a cargo, así como las pruebas documentales y procesales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia [...].*

4.10. Al amparo de lo transcrito, el artículo 352 del Código Procesal Penal vigente dispone que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contener tal acta, y en el apartado 353 del mismo texto legal, dispone que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia; que ciertamente, dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona la transcripción de las declaraciones recibidas, pues su descripción es potestad exclusiva del juzgador, quien establecerá su contenido en la sentencia, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectiva. Que las acotaciones de lo declarado por los testigos, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, mismas que se encuentran plasmadas en el acta de audiencia que registra las notas estenográficas del conocimiento del fondo del proceso; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio argüido, procede desestimarlo por carecer de asidero jurídico.

4.11. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno reiterar el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del nuevo Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[5]

4.12. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización.[6] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de violencia doméstica e intrafamiliar, sin incurrir en los vicios invocados.

4.13. En sus reclamos, el recurrente invocó la violación a las disposiciones del numeral 2 del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, sobre la base de que no fue tomado en cuenta por el tribunal para la determinación de la pena sus características personales, su situación familiar y que se trata de una persona trabajadora y familiar, lo cual generó que la pena impuesta, consistente en cinco (5) años de prisión, sea desproporcional y no resulte compatible con la justicia restaurativa del sistema.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Con respecto a lo denunciado, la corte de apelación contestó que *la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, [....] el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de cinco (5) años, pena que impuso el tribunal al justiciable. [...] este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado* [redacted]*, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho que conlleva una pena de cinco (5) años, por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de* [redacted]*. [...] el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley [...]*

4.15. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha juzgado que los criterios establecidos en el antiguo artículo 339 del Código Procesal Penal, ahora 345 del nuevo Código Procesal Penal, para la determinación de la pena son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el antiguo artículo 339 de la norma procesal penal, ahora 345 del nuevo Código Procesal Penal,[7] lo cual no ocurre.

4.16. En adición, esta Alzada ha sostenido que, si bien el antiguo artículo 339 de la referida norma procesal, ahora 345 de la nueva normativa procesal penal, contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer;[8] por ende, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0709, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0956, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del referido artículo 339, ahora artículo 345 de la nueva normativa procesal penal; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido por el recurrente, al no advertirse agravio alguno en lo juzgado.

4.17. Una vez tratado el aspecto de la pena impuesta al recurrente [redacted], solo queda por establecer la improcedencia de sus conclusiones subsidiarias, en las cuales requirió la reducción de la pena impuesta en su contra a dos (2) años de prisión en la modalidad de suspensión condicional, al encontrase esta Alzada conteste tanto con el *quantum* como con la modalidad de cumplimiento de la sanción dispuesta por el tribunal de primer grado y validada por la corte de apelación, tomando en consideración la premisa fáctica, el grado de participación del imputado, la gravedad del daño y la reeducación y reinserción social de este; por consiguiente, procede el rechazo de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar el presente recurso.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la normativa procesal penal vigente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la norma procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1619

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, recluido en el CCR-8 Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: *Declarar admisible el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, de fecha 18 de agosto del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo, modo y lugar señalado por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, casar sin envío la referida sentencia por tener los vicios denunciados en el presente recurso casacional procediendo a dictar directamente la sentencia del recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada procediendo a excluir el artículo 333 del Código Penal y dictar su propia sentencia aplicando la sanción penal prevista en el delito de abuso sexual y psicológico dentro del rango previsto que según la norma penal no puede superar los 5 años; aplicando en favor del imputado, la suspensión de la pena, conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En caso de no acoger las conclusiones anteriores, solicitamos a este honorable tribunal supremo proceder a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba y de que el imputado sea juzgado nuevamente conforme a la calificación jurídica otorgada en el auto de apertura a juicio, para con ello permitir que el imputado ejerza eficazmente su derecho de defensa. Cuarto: Declarar las costas de oficio.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y en acatamiento de las reglas y*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

garantías correspondientes, por lo que no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada; de manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el 27 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-0215, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 10 de noviembre de 2022, presentó formal acusación de que se trata, mediante la cual solicita apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la parte acusada, por presuntamente haber incurrido en el ilícito de violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual, incesto, abuso sexual y psicológico a una menor de edad, infracción prevista y sancionada por los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00199, el 5 de junio de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 333, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, consistente en: "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Agresión Sexual, Incesto, Abuso Sexual y Psicológico a una menor de edad", en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]., *representada por su madre* [redacted]; *en consecuencia, se le condena a la pena de*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) y las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 02:00 p.m., fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas. [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, el 18 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted] *por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-06-2024-SSEN00199 de fecha 5 del mes de junio del año 2024. dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes el fallo apelado.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, vale decir, imputado, recurrente, su abogado, los querellantes, sus abogados y al ministerio público [sic].*

2. Del examen del legajo procesal se infiere que el hoy recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted]; excluyendo el juzgador del fondo el artículo 332 numeral 2 e incluyendo el artículo 333 del mismo código; siendo condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

3. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación; falta de estatuir de sus conclusiones*.

4. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La corte no ofrece ninguna motivación con respecto al tipo penal de violencia contra la mujer en razón de su género, planteado en apelación; que la descripción típica recogida en el artículo 309 numeral 1 no se configura en el fáctico probado. Que no se advierte que las transgresiones recibidas por la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

víctima fueran en condición de su género, ni por una aversión contra esta en razón de su género, basado en conceptos de inferioridad o discriminación por lo que debió excluirse esta calificación. No basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no fue fijada por el juzgador. No respondiendo la corte este aspecto ni el relativo a la variación de la calificación, que el elemento determinante de la imputación es el fáctico que se le atribuye al imputado, por tanto bien podía la corte dar a los hechos su verdadera fisonomía, obviando estatuir en este sentido, ya que el tribunal de juicio desbordó sus facultades al excluir el artículo 332-2 del Código Penal y aplicar el artículo 333 del mismo código, sin haber operado la advertencia en virtud del artículo que rige la norma, impidiéndole al imputado defenderse de esta nueva calificación, máxime que la pena aplicada es en función de este último artículo.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

5. Acusa el imputado recurrente a la alzada de un déficit motivacional en cuanto al tipo penal retenido de violencia contra la mujer en razón de su género, ya que, a decir de él, el mismo no se configura en el caso presente; alega también en este medio que el tribunal de primer desbordó sus facultades al excluir el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano e incluir el artículo 333 del mismo texto sin ponerlo en advertencia tal y como exige la norma procesal.

6. Con respecto al primer aspecto de su único medio, sobre la retención del artículo 309 numeral 1, que tipifica la violencia intrafamiliar contra la mujer en razón de su género, por medio del cual el casacionista le atribuye a la alzada una omisión de estatuir en ese sentido; al examinar el fallo que nos apodera, esta Corte Casacional colige, que la Corte *a qua* abordó este reclamo de manera específica en el numeral 16 de su decisión, pero lo hizo escuetamente, sin mencionar aspectos importantes en cuanto a la retención del tipo, limitándose a afirmar en síntesis que el artículo en comento se configuraba en virtud del fáctico probado, lo que equivale a una insuficiencia motivacional con relación a este punto, misma que será suplida por esta Corte Casacional en virtud de nuestro apoderamiento.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

7. Como dijéramos, el imputado recurrente ha sido condenado a 10 años de prisión por violación a los artículos 309-1, 330, 332-1 y 333, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico a una menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], quien fuera pareja del encartado; calificación con la que el casacionista discrepa, de manera puntual el artículo 309 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, y es sobre esto último que esta Sala Penal se pronunciará en este apartado.

8. Con ese objetivo, es necesario realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis, en aras de reforzar las consideraciones expuestas por la corte de apelación, respecto del tipo penal de violencia contra la mujer en razón de su género, endilgado y probado en contra del justiciable; que de lo que aquí se trata es de una imputación en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

su contra por agredir sexualmente a su hijastra menor de edad, en una línea de tiempo, que la misma menor refiere se detuvo cuando esta cumplió los doce (12) años, de lo que se deduce que la agredía cuando era más pequeña, por tener autoridad sobre esta en su condición de pareja de su madre.

9. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

10. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*[1].

[1] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

11. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal[2]. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales en contra de su hijastra; toda vez que el justiciable la tocaba sexualmente, se masturbaba delante ella, le quitaba la blusa y le tocaba sus partes, como esta manifestara en sus declaraciones en tanto cuanto que aprovechaba que mientras esta dormía en su habitación, el imputado entraba en horas de la madrugada, afirmando, entre otras, que

la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

él iba y se venía y caía en el pantalón de ella la sustancia, él iba con una linterna a revisar y le echaba el panty hacia el lado, cuando se daba cuenta que ella despertaba se iba, terminando cuando tenía 12 años, que la amenazaba. Lo que se enmarca dentro del tipo penal atribuido, ya que se da dentro de un cuadro de violencia intrafamiliar; en ese sentido no lleva razón el reclamante en cuanto a la no configuración del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, esto así porque la agresión de que fue objeto la menor fueron ejercidas por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un mero objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades obligándola a actuar conforme a lo que él dispusiera, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, lo que configura un estereotipo de género, pues este infligió violencias contra la menor en el contexto de una subordinación patriarcal y un indignante trato desigual; en consecuencia, se desestima este reclamo.

12. Con respecto a la inclusión del artículo 333 del texto en comento, manifiesta el encartado *que la corte no respondió lo relativo a la variación de la calificación*, acusando al tribunal de juicio *de desbordar sus facultades al excluir*

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano y aplicar el citado más arriba, en violación al artículo que rige la materia; concluyendo *que se excluya el citado artículo 333 y se le condene a 5 años por abuso sexual psicológico, suspendiendo la pena en virtud del artículo que le otorga facultad para suspender la pena*.

13. En la especie, del examen de la sentencia se advierte que el tribunal de fondo determinó que hubo una agresión sexual, agravada por la condición de minoridad de la víctima y por la autoridad que el imputado ejercía sobre ella en su condición de pareja de su madre, sobre la base de lo establecido en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, consideró dentro de sus facultades, la aplicación del artículo 333 del mismo código, al advertir, del propio testimonio de la víctima, que el imputado era su padrastro, esposo de su madre, y que aprovechó su condición para abusar sexualmente de aquella, motivos por los cuales retuvo este tipo penal en su contra.

14. Al hilo de lo anterior se hace necesario analizar las circunstancias particulares del caso de que se trata, en el cual quedó establecido por el juez

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la inmediación, mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que el imputado cuando la madre de la menor salía a estudiar aprovechaba para agredir sexualmente a la víctima, esta Sala Penal verifica que la principal causa de imputación del recurrente [redacted], y por la que fue juzgado válidamente, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano; puesto que no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la menor.

15. A tales fines, conviene precisar que los razonamientos previamente externados, con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Alzada, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del Código Procesal Penal en ese sentido, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados, y

exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad, o sea, que la pena debe ser proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base de la importancia social del hecho. Lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo que prescriben las disposiciones del citado artículo, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional al referir (…)*que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (…)[3].

16. En la especie, conviene precisar que, en el caso concreto, no se trató de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia. En tal sentido, la Sala de Casación Penal fijó el criterio[4] que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien la ley prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa.

17. En adición a esto, debe de destacarse que el artículo 327 del actual Código Procesal Penal[5] establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado*

[3] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto del año 2018.

[4] CJ. Segunda Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020

[5] Antiguo artículo 321 de la Ley 10-15.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Sin embargo, también debe precisarse lo que dispone el artículo 342 del mismo código[6]: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

18. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el citado artículo prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende, como dijéramos en otra parte de esta decisión, es evitar una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta fue la consecuencia de los hechos imputados en la acusación. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad

[6] Antiguo artículo 336 de la Ley No. 76-02, modificado por la Ley No. 10-15.

esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente ha sucedido en el caso presente, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

19. Así las cosas, del análisis de la documentación que conforma el expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye un vicio procesal que entrañe la nulidad de la decisión, ni mucho menos una ampliación de la acusación, ya que como bien indicamos en otra parte del presente fallo, los tipos penales retenidos por el tribunal de alzada, forman parte de los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y sobre los cuales el imputado y las demás partes del proceso desde las primeras fases del mismo han ejercido sus medios de defensa; en ese sentido no se hace necesaria la advertencia previa a la que se refiere el texto en comento. De igual forma se puntualiza, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría

validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad.

20. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por la parte impugnante en su recurso de casación, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; por lo que se desestima el medio examinado, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, así como su solicitud de variación de la calificación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha no precisa, la menor de iniciales [redacted]., cuando tenía la edad de 11 años, se encontraba en la residencia ubicada en la avenida Tercera, casa núm. 48, sector Los Camboya, provincia Santiago, en compañía de su padrastro [redacted], quien aprovechando su estado de vulnerabilidad y poca capacidad cognitiva, y que su madre [redacted], no se encontraba, la agredía sexualmente, tocándole los senos y su parte íntima y amenazando de

muerte a la víctima; hechos que se consumaron en reiteradas ocasiones.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 10 de noviembre de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado en la ley 24-97 y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia número 371-06-2024-SSEN-00199, de fecha 5 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 309-1, 330, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima [redacted]., debidamente representada por su madre [redacted],

en consecuencia lo condena a una pena de diez (10) años prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2025, que desestimó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustentan los votos salvados

a) En cuanto a la exclusión del tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, contenido en el artículo 309.1 del Código Penal

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-01621
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

b) En cuanto a la exclusión del tipo penal de incesto contenido en el artículo 332, numeral 1 del Código Penal

2.7. Por otro lado, en cuanto a la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.8. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de violación sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.9. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de

mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *que el imputado era su padrastro.*

2.10. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.11. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto

pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.12. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.13. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.14. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.15. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2.16. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.17. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.18. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.19. Al respecto, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.20. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.21. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.22. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.23. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.24. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.25. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.26. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.27. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[8].

2.28. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.29. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.30. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.31. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que

[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[10]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.32. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 antigua redacción del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.33. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.34. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano y el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., manteniendo la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, no se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1615

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, 46 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el sector

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Caballeriza, [redacted], actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00327, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación, depositado en fecha 18 de julio de 2025, en contra de la sentencia terminada en 00327, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 627-*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2025-SSEN-00327, de fecha 15 de julio del año 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida, por las razones expuestas y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, a favor de [redacted]*. Tercero: En el hipotético caso de que esta corte no acoja nuestras conclusiones principales, tengáis a bien variar la calificación jurídica a 330 y 333 del Código Penal, reduciendo la pena a cinco (5) años y, en consecuencia, sea suspendida al cumplimiento de los dos (2) años, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas por el ciudadano* [redacted] *estar asistidos por defensores públicos.*

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de la menor de edad de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de la defensa del imputado de anular la sentencia impugnada núm. 627-2025-SSEN-00327, de fecha 15 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Distrito Judicial de Puerto Plata, por mal fundada, carente de base legal y falta de lógica jurídica. Segundo: Que*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida, por llevar lógica, por la misma estar dentro de todas las facultades de los honorables penales jurídicos establecidos por el país. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyo de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su escrito de dictamen, las cuales dicen de la forma siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 627-2025-SSEN-00327, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de julio de 2025, pues es evidente que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República, de ahí que la pena impuesta de 12 años de reclusión es la correcta, por tratarse de un hecho grave, que debe castigarse ejemplarmente.*

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 18 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01961, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carmelina [redacted], Fiscalizadora adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 8 de enero de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal B de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican el abuso sexual y la violación sexual, en perjuicio de una menor de diez (10) años de edad de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00027, el 18 de febrero de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, MIGUEL SÁNCHEZ, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado más allá de toda duda la acusación instada en su contra, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso sexual y psicológico; en perjuicio de la menor de edad, identificada con las iniciales [redacted]., de 10 años de edad, representada en el proceso por su madre, la señora [redacted], de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado MIGUEL SÁNCHEZ, a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de dos cientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), de conformidad con el indicado artículo 331 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, en virtud de la disposición de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y el artículo 5 de la Ley 77-04.* ***CUARTO:*** *Acoge de manera parcial la pretensión civil incoada por la señora [redacted], por vía de consecuencia, condena al imputado, MIGUEL SÁNCHEZ, al*

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

> *pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000) en favor de la víctima directa del hecho, identificada con las iniciales [redacted]., representada por su madre, [redacted], por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del ilícito penal, todo ello de conformidad con el artículo 348 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil.* ***Quinto:*** *Condena al imputado MIGUEL SÁNCHEZ, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y en favor de la abogada de la parte constituida en actor civil, en virtud de la disposición de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Civil. Nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00327, el 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00027, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la*

> *presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *A que, en caso de la especie, el órgano acusador público en la narración de los supuestos hechos no estableció que en el imputado haya penetrado a la menor, sino que menor edad le dijo a su tía que supuestamente el imputado se le había puesto las manos en sus partes íntimas. A que el órgano acusador público, no solicitó al tribunal la ampliación de la acusación, por lo que el tribunal a quo violó el principio de correlación entre la acusación y sentencia, además el ministerio público no presentó pruebas para probar el tipo de violación sexual en contra de la menor de edad. Que se valoró de manera incorrecta las pruebas, ya que el testimonio de la menor varía en su segunda declaración, en la primera dijo que el imputado le puso las manos y luego que la violó; que no se corrobora con las pruebas*

> *periciales y ni la madre ni la tía presenciaron el hecho. A que si subsumimos estos hechos al tipo penal correspondiente estamos hablando de una supuesta agresión sexual artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03. Siendo, así las cosas, tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger en todas sus partes el medio planteado y variar la calificación jurídica de violación sexual a los artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, reduciendo la pena a cinco (5) años y en consecuencia sea suspendida al cumplimiento de los dos (2) años por aplicación del artículo que rige la materia.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal B de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican el abuso sexual y la violación sexual, en perjuicio de una menor de diez (10) años de edad de [redacted].; incluyendo el tribunal de juicio el literal C del artículo 396 de la citada ley y condenándolo a doce (12) años de reclusión, multa de doscientos mil (RD$200,000.00) y una indemnización de dos millones

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

(RD$2,000,000.00) a favor de la querellante actora civil; fallo que fue confirmando por la alzada.

5. En su memorial de agravios sostiene el recurrente que no hubo correlación entre la acusación y la sentencia en lo que respecta al tipo penal atribuido, y que por tal razón el cuadro fáctico se enmarca en el delito de agresión sexual, fundado en el hecho de que la menor no dijo que este la penetrara, afirmando que se contradecía en sus declaraciones; observa esta Sala Penal que, contrario a lo argüido, no se incurrió en violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que la alzada al verificar este aspecto dijo de manera motivada que si bien es cierto que la menor agraviada en sus primeras declaraciones refirió que el imputado le tocaba sus partes íntimas y luego en otro momento afirmó que le puso su pene en la vulva, esto en modo alguno conlleva una contradicción sustancial, sino una ampliación en la narrativa de los hechos, lo cual es algo normal en víctimas menores de edad en los casos que entrañan violencia sexual.

6. En el mismo hilo, es oportuno precisar, que el proceso de verbalización en los casos de delitos sexuales contra víctimas menores de

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

edad, puede ser progresivo y condicionado por factores emocionales, psicológicos y contextuales, siempre tomando en cuenta que el testimonio de una víctima menor de edad se valora con especial sensibilidad y conforme los estándares de los derechos del menor, por lo que la forma en que se expresan los hechos puede variar sin que ello implique falta de veracidad o inconsistencia; como ha sucedido en el caso presente, en donde la menor sin lugar a dudas señala al imputado recurrente como la persona que abusó sexualmente de ella manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: (…)*se metía en mi casa, él me hacía algo, él me violaba, siempre me amenazaba, él me amenazaba que si yo decía algo a mi mamá le iba a hacer lo mismo a mi hermana, ese vecino se llama* [redacted]*, él es moreno, tiene como de 30 años casi 40, eso fue 3 veces, y cuando ya se descubrieron iban a ser 4, pero no pasó porque mi tía llegó(...);* declaraciones que fueron robustecidas por lo manifestado por la tía de esta, quien sorprendió al justiciable y a la niña en el patio de la casa, confesándole la menor lo que este le hacía, lo que encendió la voz de alarma, procediendo a notificarle a su hermana, la madre de la menor, el hecho acontecido; de ahí que, no existe duda alguna en que los hechos atribuidos y presentados por el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

órgano acusador van en consonancia con lo decidido por el juzgador del fondo, en ese sentido la aludida violación no se observa.

6. Así las cosas, no le queda dudas a esta Sede que la Corte *a qua* da respuesta a sus reclamos sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, hace un análisis de las razones de este para fallar en el sentido que lo hizo, verifica que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a toda la cintila probatoria, de manera puntual las declaraciones de la menor, mismas que fueron corroboradas por las demás pruebas, entre las que están la evaluación psicológica forense que se le practicara a la menor, el certificado médico expedido a la víctima, el cual arrojó como resultado lo siguiente: *A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, leucorrea abundante, compatible con infección de origen a investigar o por falta de higiene y cuidado. Mucosa vaginal hiperemica, con áreas de laceraciones recientes, compatible con relación sexual reciente. Membrana himeneal gruesa, de bordes irregulares, con un desgarro antiguo, a las 6.00 de las manecillas del reloj, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua. Nota: Este tipo de desgarro, es propio de las pacientes que fueron forzadas, obligadas y en contra de su voluntad a ser penetradas, y no expandieron suficientemente las piernas y por esa*

razón el desgarro se produjo en esta área del himen; pruebas estas que la alzada verificó fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad.

7. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que la alzada confirmó la sentencia de primer grado sin hacer una correcta valoración de lo decidido por el juzgador en cuanto a las pruebas, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió al tribunal verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando esta sala penal, que la corte de apelación subsumió los razonamientos del *a quo* y verificó que este para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, valoró de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio y fruto de esto determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1]. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado relativos a la errónea valoración de las pruebas, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la norma procesal; consideró, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con el testimonio de la menor, sumado a las evaluaciones psicológicas y las demás deposiciones, se estableció la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que violó sexualmente a la menor en más de una ocasión, no logrando repetir el acto por la interrupción de la tía de la menor, quien lo sorprendió, como dijéramos, en el patio de la casa.

9. En virtud de lo anterior esta Sala Penal concluye que la incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de porque retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron la violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados. Se advierte como los argumentos

elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta sede casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, ocurriendo lo propio con la solicitud de variación de la calificación dada al caso, en donde solicita que se tipifique como agresión sexual, esto por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia se confirma el fallo atacado.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00327, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 2034-2023-EPEN-00668
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 19 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la resolución penal núm. 203-2025-SRES-00799, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***ÚNICO**: DESESTIMA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por las razones antes expuestas [sic].*

Visto la resolución penal núm. 962-2025-SRES-00034, dictada por el juez presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución de primer grado

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma: Acoge como buena y valida la solicitud de disposición de nueva medida de coerción al imputado* [redacted]*, por quedar expreso que las dispuestas no han sido efectivas para asegurar el avance del proceso como esperan los acusadores; en consecuencia se sustituye la decisión anterior por la combinación de los siguientes medidas: 1- El imputado presente una garantía económica mediante depósito en efectivo por ante el Banco Agrícola, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); adicionales a los ya depositados y el monto total sea de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00); 2- El imputado presente su documento de identidad para que se inscriba impedimento de salida del país mientras dure el conocimiento del proceso.* ***SEGUNDO****: En caso de que el imputado* [redacted]*, no cumpla con las medidas de coerción dispuestas en un máximo de veinticuatro (24) horas, desde la notificación de esta resolución, se autoriza la ministerio público proceder a su arresto y, se ordena al Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, Moca, recibirlo en privación de libertad provisional hasta el cumplimiento definitivo de las medidas dispuestas.* ***TERCERO****: Se reservan las costas reservadas para ser falladas con lo principal [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; y los artículos 71, 250, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 441 y 443 del Código Procesal Penal.

La presente resolución fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vasquez Castro.

1. El artículo 408 Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana señala que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. por su parte, el artículo 409 dispone que: El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2. El artículo 415 Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone que: "Condición de presentación: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 434 Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, expresa que: "Formalización de la presentación de la apelación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

3. El artículo 416 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone con motivo a la competencia del tribunal que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

4. De conformidad con el artículo 441 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

5. El artículo 443 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

6. En el caso de que se trata, el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de la Corte *a qua* que desestimó el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] contra la resolución núm. 962-2025-SRES-00034 dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Espaillat apoderado del juicio de fondo seguido al imputado [redacted]; esta resolución sustituye la decisión anterior por la combinación de las siguientes medidas: 1- El imputado presente una garantía económica mediante depósito en efectivo por ante el Banco Agrícola, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00); adicionales a los ya depositados y el monto total sea de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00); 2- El imputado presente su documento de identidad para que se inscriba impedimento de salida del país mientras dure el conocimiento del proceso.

7. De lo transcrito previamente se advierte que la decisión recurrida no reúne los requisitos establecidos por el artículo 441 Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para ser recurrida en casación, por tratarse de una decisión que remite el proceso para continuar el conocimiento de este, lo cual no pone fin al asunto, en tal virtud procede declarar su inadmisibilidad.

8. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2017-00735 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 203-2025-SRES-00799, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente a la jurisdicción correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

GABINETE TÉCNICO (DEPARTAMENTO)

JUECES

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00637 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

> *Único: De oficio, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto núm. 1810/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 038-2023- SSEN-00235, de fecha 06 de junio de 2023, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 117/2025, instrumentado 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 192/2025, instrumentado el 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **e)** la solicitud de defecto, de fecha 26 de marzo de 2025, depositada por la recurrente; **f)** el acto de desistimiento de recurso de casación de fecha 11 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00235, de fecha 6 de junio de 2023, que acogió la solicitud planteada por la demandante y ordenó la remisión del expediente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a la existencia de conexidad con otra demanda presentada ante dicha sala; **c)** la parte demandada original recurrió en apelación, recurso que fue declarado, de oficio, inadmisible a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre el desistimiento

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de noviembre de 2025, que contiene el acto notarial de la Lcda. [redacted], notario público de los

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

del número del Distrito Nacional de fecha 8 de octubre de 2025, titulado "Desistimiento del recurso de casación Nuc. 2[redacted], en el cual hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *CARLOS JOSÉ HEREDIA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, con domicilio y residencia en Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Dr.* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, abogado,* [redacted]*, titular de la cédula de identidad núm.* [redacted]*, colegiatura del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 20189-177-98,* [redacted]*, tels.* [redacted] *y* [redacted]*, tiene a bien solicitar lo siguiente: PRIMERO: QUE TENGAIS A BIEN LIBRAR ACTA DEL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de enero de 2025 en contra de la sentencia Núm. 026-03-2024-SSEN-00637 -expediente 2023-0013931, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: Librar acta del ofrecimiento a la contraparte de la suma de un mil* (sic) *pesos dominicanos (RD$1,000.00) para el pago de las costas del presente procedimiento, salvo rectificación judicial.*

3) El indicado desistimiento fue regularmente notificado mediante el acto núm. 2900/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, del ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

4) Respecto del desistimiento, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen lo siguiente: *46. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el*

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

5) De su lado, los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, disponen: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*; y que: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) En la especie, el desistimiento ha sido debidamente notificado a la parte recurrida, quien no lo contestó en el plazo establecido por el legislador, por lo que se presume su aceptación pura y simple de acuerdo con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23. En ese orden de ideas, como se puede comprobar del documento descrito como acto de desistimiento, este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes transcritos, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por [redacted], con ocasión del recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00637 dictada en fecha 28 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036993) (2025-R0293011) (2025-R01208622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*